PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2025
Núm. 1370 - Año 115º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0084 | Expediente No. 186-2020-ECIV-00936 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....30

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0014 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00382 | Civil | Solicitud de Caducidad | Caduco.....50

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0087 | Expediente No. 627-2021-ECIV-00053 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....58

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0069 | Expediente No. 1288-2022-ECON-00989 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....70

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0053 | Expediente No. 035-16-ECON-01435 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....85

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0042 | Expediente No. 397-14-00374 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....93

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0060 | Expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00379 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....100

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0121 | Expediente No. 036-2016-econ-01363 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....107

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0028 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00134 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....119

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0086 | Expediente No. 627-2016-ECIV-00056 (C) | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....137

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0037 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00286 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza y Acoge.....164

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0029 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01873 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....181

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0097 | Expediente No. 2023-0010551 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....198

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0007 | Expediente No. 2022-0158987 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....214

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0051 | Expediente No. 2023-0080504 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....221

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0061 | Expediente No. 551-2021-ECIV-NA-00378 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Caduco.....229

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0074 | Expediente No. 549-2018-ECIV-01507 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....236

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0004 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00310 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....249

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0134 | Expediente No. 2024-0000767 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....268

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0103 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-01264 | Civil | Depósito de Documentos | Casa.....277

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0148 | Expediente No. 454-2020-ECIV-00456 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....302

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0096 | Expediente No. 2022-0055136 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....308

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0130 | Expediente No. 038-2020-ECON-01078 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....326

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0155 | Expediente No. 2023-0088775 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....334

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0140 | Expediente No. 2024-0000767 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....346

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0168 | Expediente No. 1532-2019-ECON-00294 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....355

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0046 | Expediente No. 034-2018-ECON-01197 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....363

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0158 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00475 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....373

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0104 | Expediente No. 036-2021-ECON-00317 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....383

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0075 | Expediente No. 2021-0029672 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....399

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0095 | Expediente No. 036-2021-ECON-0148 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....409

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0105 | Expediente No. 1497-2020-ECIV-00074 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....420

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0016 | Expediente No. 413-2020-ECIV-00758 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....428

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0139 | Expediente No. 2024-0000767 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....435

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0171 | Expediente No. 038-2019-ECON-00591 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....444

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0111 | Expediente No. 2022-0073719 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....449

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0127 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00710 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....455

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0143 | Expediente No. 036-2017-ECON-01550 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....466

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0172 | Expediente No. 1495-2023-ECON-00086 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....498

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25 -0161 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00214 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....527

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0159 | Expediente No. 538-2022-ECIV-00114 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....538

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0038 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00669 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....547

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0133 | Expediente No. 035-19-ECON-00874 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....555

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0165 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00117 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....571

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0167 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00452 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....587

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0052 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00267 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....601

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0005 | Expediente No. 037-2020-ECIV-01117 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....617

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0032 | Expediente No. 209-2019-ECIV-01350 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....636

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0048 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-00622 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....644

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0006 | Expediente No. 0506-2020-ECIV-00104 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....662

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0021 | Expediente No. 026-03-2018-ECIV-00301 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Caduco.....672

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0142 | Expediente No. 001-011-2022-RECA-00547 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Caduco.....683

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0047 | Expediente No. 038-2017-ECON-01042 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....691

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0092 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00440 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Incompetencia.....708

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0010 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01700 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....719

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0045 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00306 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....736

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0091 | Expediente No. 2022-0021932 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....746

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0145 | Expediente No. 0478-2021-00224 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....762

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0122 | Expediente No. 035-19-ECON-00293 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....773

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0022 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-00426 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....794

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0117 | Expediente No. 551-2019-ECIV-DYP-01025 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....808

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0082 | Expediente No. 038-2018-ECON-01380 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....828

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0012 | Expediente No. 2022-0068683 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....835

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0132 | Expediente No. 511-18-ECIV-00476 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....843

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0040 | Expediente No. 094-2022-ECIV-00329 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....858

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0071 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00742 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....865

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0157 | Expediente No. 367-2020-ECIV-00151 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Caduco.....883

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0013 | Expediente No. 2021-0000904 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....892

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0090 | Expediente No. 026-03-2020-ECIV-00243 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....906

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0124 | Expediente No. 2023-0039541 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....924

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0114 | Expediente No. 2023-0067308 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....935

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0146 | Expediente No. 0538-2022-ECIV-00100 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....941

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0110 | Expediente No. 1532-2019-ERRE-00005 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....948

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0030 | Expediente No. 035-2019-ECON-0101 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....956

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0064 | Expediente No. 358-15-00060 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....966

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0113 | Expediente No. 2023-0148184 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....983

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0136 | Expediente No. 2024-0000767 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....990

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0003 | Expediente No. 2021-0018255 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....999

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0115 | Expediente No. 037-2018-ECIV-00049 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1018

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0088 | Expediente No. 2021-0012787 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1029

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0026 | Expediente No. 2023-0020262 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1042

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0156 | Expediente No. 208-14-00281 | Civil | Notificación de Recurso | Rechaza.....1056

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0078 | Expediente No. 094-2019-ECIV-00068 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1069

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0057 | Expediente No. 2023-0041815 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....1078

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0129 | Expediente No. 454-2017-ECIV-01500 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1087

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0011 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00276 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1108

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0025 | Expediente No. 208-2017-01939 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1128

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0151 | Expediente No. 1072-2021-ECIV-00373 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1149

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0153 | Expediente No. 2022-150604 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1159

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0141 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00758 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1166

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0135 | Expediente No. 2024-0000767 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1182

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0073 | Expediente No. 2022-0042206 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1191

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0131 | Expediente No. 0496-2023-ECIV-00105 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1212

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0109 | Expediente No. 094-2021-ECIV-00108 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1218

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0027 | Expediente No. 034-2019-ECON-01274 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1235

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0081 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00238 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1262

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0094 | Expediente No. 549-2016-ECIV-02139 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1270

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0166 | Expediente No. 034-13-01212 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1278

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0002 | Expediente No. 186-2020-ECIV-00639 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1291

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0050 | Expediente No. 2022-0163966 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1308

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0049 | Expediente No. 1497-2018-ECIV-00205 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1318

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0138 | Expediente No. 2024-0000767 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1326

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0100 | Expediente No. 0405-2019-ECIV-00980 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1335

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0112 | Expediente No. 2022-0086696 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1348

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0160 | Expediente No. 549-2016-ECIV-01762 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1355

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0036 | Expediente No. 037-2020-ECIV-00728 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1362

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0137 | Expediente No. 2024-0000767 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1370

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0118 | Expediente No. 034-2014-01381 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1379

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0162 | Expediente No. 551-2021-ECIV-NAV-00555 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1395

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0056 | Expediente No. 2022-0090242 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1403

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0125 | Expediente No. 238-2020-ECIV-00107 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1413

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0018 | Expediente No. 2022-0159244 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1426

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0017 | Expediente No. 2021-0018471 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1435

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0120 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-02322 | Civil | Depósito de Documentos | Nulidad.....1455

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0173 | Expediente No. 1303-2020-ECIV-00372 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1462

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0107 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00387 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1492

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0065 | Expediente No. 036-2020-ECON-00238 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1505

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0128 | Expediente No. 094-2018-Eciv-00235 | Civil |

Recurso de Casación | Incompetencia.....1529

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0059 | Expediente No. 449-2018-ECIV-00005 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1537

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0163 | Expediente No. 036-2018-ECON-01284 | Civil | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....1547

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0055 | Expediente No. 2022-0055078 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1555

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0101 | Expediente No. 1530-2019-ECIV-00531 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1562

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0169 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00143 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1571

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0108 | Expediente No. 0405-2019-ECIV-01306 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1584

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0008 | Expediente No. 2023-0019736 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1597

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0023 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00009 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1609

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0034 | Expediente No. 425-2021-EFAM-00022 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1634

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0063 | Expediente No. 2021-0042627 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1641

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0116 | Expediente No. 0478-2018-ECIV-00109 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1650

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0054 | Expediente No. 003-2015-02998 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1666

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0066 | Expediente No. 531-2018-ECON-02283 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1679

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0098 | Expediente No. 459-2016-ECIV-00687 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1691

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0041 | Expediente No. 454-2020-ECIV-00519 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1707

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0020 | Expediente No. 366-10-00330 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1713

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0077 | Expediente No. 038-2020-ECON-00990 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1721

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0083 | Expediente No. 1495-2019-ECON-00119 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1729

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0102 | Expediente No. 2022-0053754 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1745

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0058 | Expediente No. 2024-0065199 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1753

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0119 | Expediente No. 627-2019-EVIC-00138(c) | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1760

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0152 | Expediente No. 652-14-00169 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1775

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0144 | Expediente No. 038-2015-01205 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1790

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0019 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02619 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1809

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0080 | Expediente No. 2021-0013643 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1832

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0106 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00271 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1839

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0067 | Expediente No. 186-2016-00354, 186-2016-00353 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1847

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0147 | Expediente No. 094-2024-ECIV-00061 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1860

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0062 | Expediente No. 119-2018-ECIV-00173 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1870

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0154 | Expediente No. 2023-0044776 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1877

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0044 | Expediente No. 0105-2020-ECIV-00134 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1885

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0033 | Expediente No. 358-2016-ECIV-00633 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1892

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0031 | Expediente No. 208-2019-ECIV-00470 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1899

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0015 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01031 | Civil | Recurso

de Casación Civil | Caduco.....1908

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0099 | Expediente No. 551-2022-ECIV-RD-00008 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1918

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0035 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00210 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1938

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0072 | Expediente No. 001-011-2021-RECA-00784 | Civil | Recurso de Revisión | Acoge.....1947

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0024 | Expediente No. 2021-0042829 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1954

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0009 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00332 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1961

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0089 | Expediente No. 531-2020-ECON-00548 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1976

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0068 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00735 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1995

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0123 | Expediente No. 2015-673 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....2012

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0085 | Expediente No. 2022-0125547 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2023

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0126 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00046 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2042

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0019 | Expediente No. 2023-0012509 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2057

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0076 | Expediente No. 034-2018-ECON-01422 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2064

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0001 | Expediente No. 1495-2020-ECON-00124 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2071

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0079 | Expediente No. 003-2016-02608 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2081

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0150 | Expediente No. 1072-2021-ECIV-00103 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2088

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0170 | Expediente No. 2021-0027934 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2100

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0043 | Expediente No. 271-11-00187 | Civil | Recurso de

Casación | Incompetencia.....2137

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0093 | Expediente No. 209-2021-ECIV-00688 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2148

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0039 | Expediente No. 066-2024-ECIV-00021 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2156

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0164 | Expediente No. 132-2014-ECON-00441 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2163

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0016 | Expediente No. 0588-2023-EMED-00068 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2192

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0072 | Expediente No. 407-2018-00470 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....2212

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0092 | Expediente No. 632-2023-EMC-00015 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2242

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0048 | Expediente No. 341-01-18-00816 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2267

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0082 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2295

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0069 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-00731 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2329

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0078 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03311 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2353

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0038 | Expediente No. 590-2022-EPEN-00206 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2395

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0025 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00750 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2416

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0080 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00470 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2444

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0042 | Expediente No. 599-2017-EPEN-00391 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2469

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0017 | Expediente No. 0653-2021-EMDC-00146 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2511

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0055 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01706 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2552

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0041 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00316 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2568

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0047 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02183 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....2602

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0012 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00448 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2620

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0022 | Expediente No. 590-2022-EPEN-00122 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2638

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0081 | Expediente No. 0421-2019-EPEN-00088 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2653

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0091 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01331 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2688

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0024 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00488 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....2706

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0006 | Expediente No. 197-2018-EPEN-00062 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2743

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0073 | Expediente No. 059-2023-EPEN-00225 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2773

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0019 | Expediente No. 611-1-2022-EMDC-00083 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2819

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0035 | Expediente No. 434-2023-EMDC00083 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2840

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0060 | Expediente No. 613-2021-EPEN-00114 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2871

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0068 | Expediente No. 598-2017-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2893

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0059 | Expediente No. 116-2021-EPEN-00018 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2925

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0043 | Expediente No. 2007-2019-EPEN-00244 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....2949

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0027 | Expediente No. 059-2015-EPEN-00262 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2963

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0007 | Expediente No. 3068-2022-EPEN-00514 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2999

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0044 | Expediente No. 280-2016-EPEN-00039 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3028

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0046 | Expediente No. 058-2023-EPEN-00175 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3044

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0036 | Expediente No. 057-2023-EPEN-00240 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3066

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0005 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00035 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3095

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0057 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00507 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3121

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0028 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02754 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3147

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0029 | Expediente No. 059-2023-EPEN-00289 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3177

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0040 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00465 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3196

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0023 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00647 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3221

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0032 | Expediente No. 341-01-19-00974 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3239

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0030 | Expediente No. 074-2021-EPR-00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3262

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0020 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00538 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3283

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0076 | Expediente No. 2024-0035050 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....3304

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0086 | Expediente No. 224-2020-EPRE-00003 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza.....3324

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0079 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00135 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3345

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0026 | Expediente No. 0415-2021-EPEN-00302 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3373

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0003 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00143 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3400

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0053 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-00631 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....3419

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0062 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01213 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3443

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0039 | Expediente No. 4028-2019-EPEN-02036 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3475

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0089 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00401 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3506

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0094 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00917 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3525

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0056 | Expediente No. 459-033-2023-ENNP-00136 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3561

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0071 | Expediente No. 389-2016-00035 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3577

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0058 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00301 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3609

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0002 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-03112 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3641

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0015 | Expediente No. 001-022-2021-RECA-01448 | Penal | Recurso de Revisión Constitucional | Ordena.....3677

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0063 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-03198 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....3697

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0001 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00751 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3740

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0061 | Expediente No. 613-2021-EPEN-00123 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3767

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0085 | Expediente No. 2038-2018-EPEN-00260 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3794

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0033 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01169 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3812

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0049 | Expediente No. 057-2023-EPEN-00206 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3832

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0070 | Expediente No. 197-1-MC01343-2018 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3864

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0054 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-00657 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3904

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0090 | Expediente No. 353-2019-EPEN-00061 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3922

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0051 | Expediente No. 599-1-2020-EPEN-00325 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3940

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0066 | Expediente No. 353-2018-EPEN-00033 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza.....3978

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0004 | Expediente No. 061-2022-EPEN-00757 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4020

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0077 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00418 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4049

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0074 | Expediente No. 074-2022-EPR-00033 | Penal | Recurso de Casación | Ordena.....4071

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0067 | Expediente No. 0421-2017-EPEN-00063 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza.....4108

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0008 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-00324 | Penal | Casación con Envío | Casa con Envio.....4158

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0050 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00396 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4176

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0087 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00952 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4211

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0088 | Expediente No. 613-2021-EPEN-00030 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4227

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0034 | Expediente No. 061-2020-EPEN-00185 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4248

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0011 | Expediente No. 235-2022-EPENL-00139 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4278

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0010 | Expediente No. 0294-2022-EPEN-00257 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4300

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0084 | Expediente No. 2034-2019-EPEN-00993 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4320

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0008 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-00324 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4344

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0013 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00304 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4362

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0093 | Expediente No. 059-2023-EPEN-00246 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4385

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0064 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00836 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4403

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0014 | Expediente No. 165-2018-00030 | Penal | Recurso de Casación | Declinatoria.....4445

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0045 | Expediente No. 595-2016-EPEN-00445 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4476

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0031 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00263 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4500

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0018 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00692 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4517

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0009 | Expediente No. 611-1-2019-EMDC-00128 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4556

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0083 | Expediente No. 613-2019-EPEN-00183 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4580

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0075 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02193 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4605

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0065 | Expediente No. 0421-2019-EPEN-00066 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza.....4647

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0037 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00456 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4674

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0021 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00337 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4705

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0052 | Expediente No. 059-2023-EPEN-00159 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4723

Tercera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0049 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01054 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4756

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0150 | Expediente No. 2022-0141629 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4770

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0116 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02650 |

Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4792

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0052 | Expediente No. 0495-16-02512 | Inmobiliario | Recurso de Revisión | Casa.....4803

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0158 | Expediente No. 2022-0147148 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0129 | Expediente No. 0052-2022-ELAB-00245 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....4843

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0036 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00209 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....4872

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0041 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01433 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....4893

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0065 | Expediente No. 0373-2022-ELAB-00174 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....4907

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0010 | Expediente No. 133-202-ELAB-00137 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....4921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0025 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03477 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....4930

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0008 | Expediente No. 2023-0132186 | Laboral | Solicitud Suspensión de Sentencia | Casa.....4970

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0048 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00896 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....4985

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0110 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00636 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....5003

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0107 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01543 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5016

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0056 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01857 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....5039

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0022 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01072 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....5052

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0095 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00698 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5067

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0055 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00680 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....5089

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0051 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01316 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5101

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0149 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02356 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5117

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0039 | Expediente No. 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....5143

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0002 | Expediente No. 028-2019-ELAB-1060 Y 028-2019-ELAB-1194 | Laboral | Impugnación de Estado de Costas y Honorarios | Rechaza.....5152

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0099 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02070 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5159

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0059 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01585 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....5176

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0040 | Expediente No. 030-12-00728 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5201

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0050 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00989 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5215

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0143 | Expediente No. 2023-0128494 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5232

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0118 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00603 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio....5237

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0142 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00128 | Contencioso-administrativo | Desistimiento | Desistimiento.....5253

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0134 | Expediente No. 2022-0127770 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5260

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0096 | Expediente No. 030-16-00649 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5266

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0084 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03107 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....5297

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0047 | Expediente No. 0999-24-00401 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....5310

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0153 | Expediente No. 00312021000428 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5322

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0045 | Expediente No. 0031-2021001238 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5338

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0101 | Expediente No. 2022-0110128 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....5354

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0064 | Expediente No. 0508-2021-ELAB-00116 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....5375

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0171 | Expediente No. 2023-0104357 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Desistimiento.....5384

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0085 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00377 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5393

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0026 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01495 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5421

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0057 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01123 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5435

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0144 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00402 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5449

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0009 | Expediente No. 2022-0109520 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....5491

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0157 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00767 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5500

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0003 | Expediente No. 1140-2015-ELAB-01516 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....5523

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0137 | Expediente No. 2023-0045465 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5541

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0042 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02145 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5547

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0165 | Expediente No. 667-2017-EEXP-00601 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....5565

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0152 | Expediente No. 0495-20-01885 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5579

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0103 | Expediente No. 0405-2021-ECIV-00018 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5602

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0071 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....5613

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0086 | Expediente No. 2022-0127991 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5630

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0160 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01341 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5644

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0027 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01105 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....5666

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0145 | Expediente No. 030-15-01889 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5712

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0021 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00904 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5736

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0015 | Expediente No. 339-2021-ECON-00744 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5760

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0005 | Expediente No. 336-2021-ELAB-00725 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5772

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0109 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00835 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5788

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0136 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02550 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5837

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0014 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00965 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5843

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0098 | Expediente No. 0030-2016-ETSA-02217 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5869

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0121 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01564 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5879

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0068 | Expediente No. 2022-0063610 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....5900

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0044 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01373 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....5918

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0020 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03314 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....5928

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0062 | Expediente No. 0495-22-03977 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5938

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0162 | Expediente No. 00312023011354 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....5957

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0031 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02823 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5989

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0169 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01404 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0089 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01890 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6040

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0092 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00843 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6057

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0151 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00612 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6077

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0030 | Expediente No. 2022-0121932 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Desistimiento.....6089

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0108 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00575 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6102

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0069 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00160 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6126

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0130 | Expediente No. 0030-2018-etsa-01134 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6146

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0126 | Expediente No. 001-033-2019-RECA-00599 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6165

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0016 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02926 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6184

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0093 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01361 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6200

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0029 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00581 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6210

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0001 | Expediente No. 2022-0094867 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6236

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0082 | Expediente No. 0030-2017-etsa-00601 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6245

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0063 | Expediente No. 250-2022-ELAB-00007 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6259

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0032 | Expediente No. 0508-2018-00147 Y 0508-2020-00178 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6268

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0132 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03023 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....6275

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0094 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00932 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6281

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0100 | Expediente No. 2022-0075941 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6291

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0023 | Expediente No. 2023-0060078 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6301

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0102 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02362 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6318

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0135 | Expediente No. 2023-0041807 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6326

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0037 | Expediente No. 0055-2021-ELAB-00446 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6332

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0083 | Expediente No. 254-2021-00073 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6366

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0163 | Expediente No. 2023-0029335 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6382

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0038 | Expediente No. 465-2022-ELAB-00069 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6402

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0172 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01463 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6408

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0105 | Expediente No. 2022-0086197 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6431

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0112 | Expediente No. 030-16-00793 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6456

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0123 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01555 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6475

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0067 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00432 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....6489

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0035 | Expediente No. 347-2020-ELAB-00105 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6519

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0139 | Expediente No. 2023-0131908 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....6540

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0104 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01513 | Contencioso-administrativo | Revisión de Sentencia | Rechaza.....6546

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0018 | Expediente No. 2022-0071890 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6555

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0043 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02969 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....6569

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0111 | Expediente No. 2022-0158753 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6586

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0106 | Expediente No. 2022-0075927 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6611

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0154 | Expediente No. 0495-16-00755 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6627

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0076 | Expediente No. 0999-19-00416 Y 0030-2020-ETSA-00914 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6644

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0011 | Expediente No. 2023-0046091 | Contencioso-administrativo | Memorial de Defensa | Rechaza.....6653

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0073 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02788 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....6679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0133 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00828 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6690

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0033 | Expediente No. 0052-2021-ELAB-00511 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6696

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0058 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02780 | Contencioso-administrativo | Desistimiento | Desistimiento.....6711

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0159 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00640 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6717

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0004 | Expediente No. 336-2019-ELAB-00421 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6765

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0024 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00236 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6782

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0128 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01008 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6807

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0087 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01696 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6822

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0090 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03275 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6841

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0167 | Expediente No. 2022-0119879 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6853

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0170 | Expediente No. 2022-0150531 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6865

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0138 | Expediente No. 2023-0012653 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6886

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0113 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01659 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....6892

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0081 | Expediente No. 2022-0154580 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6905

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0120 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03401 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6926

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0141 | Expediente No. 2023-0062236 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6962

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0078 | Expediente No. 2022-0083195 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Improcedente.....6968

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0114 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00624 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6979

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0017 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01115 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6999

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0077 | Expediente No. 2023-0056366 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Improcedente.....7019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0173 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01386 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7028

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0072 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01124 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7058

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0146 | Expediente No. 0495-23-00236 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7072

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0088 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00922 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....7092

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0148 | Expediente No. 0495-22-00990 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7116

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0080 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02918 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7136

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0097 | Expediente No. 030-15-01446 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7150

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0166 | Expediente No. 2023-0042635 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....7178

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0117 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01862 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7214

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0054 | Expediente No. 2023-0056690 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7229

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0007 | Expediente No. 0154-16-00643 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7256

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0046 | Expediente No. 0998-17-00279 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7272

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0013 | Expediente No. 2022-0149701 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7293

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0060 | Expediente No. 2022-0092354 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....7300

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0012 | Expediente No. 030-16-01784 Y 0030-2016-ETSA-02207 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....7323

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0124 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-02077 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....7340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0122 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03249 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7364

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0155 | Expediente No. 0998-16-01203 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7374

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0079 | Expediente No. 030-13-01396 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7392

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0091 | Expediente No. 2022-0134844 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....7406

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0034 | Expediente No. 0054-2021-ELAB-00033 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....7423

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0075 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01893 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7430

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0028 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01501 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7442

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0006 | Expediente No. 465-2017-ELAB-00885 | Laboral |

Recurso de Casación | Rechaza.....7464

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0053 | Expediente No. 2023-0014559 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7481

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0125 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01296 | Contencioso-administrativo | Escrito de Defensa | Casa.....7489

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0168 | Expediente No. 0050-2021-ELAB-00182 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7545

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0140 | Expediente No. 2022-0065702 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7558

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0061 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01405 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7564

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0161 | Expediente No. 2023-0023420 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7576

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0119 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00243 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7594

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0066 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01000 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7605

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0131 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03215 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7625

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0115 | Expediente No. 0495-22-03769 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7648

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0127 | Expediente No. 366-2020-EADM-00043 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7664

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0070 | Expediente No. 030-2019-ETSA-03013 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7673

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0164 | Expediente No. 031-201132989 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7691

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0074 | Expediente No. 2023-0024469 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7709

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0156 | Expediente No. 0495-20-00193 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7727

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0147 | Expediente No. 031201567020 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7735

Salas Reunidas

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00001 | Expediente No. 00312021006698 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....7759

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00005 | Expediente No. 465-2021-ELAB-00436 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....7767

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00002 | Expediente No. 199-12-00480 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....7788

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00006 | Expediente No. 001-033-2022-RECA-00413 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....7805

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00004 | Expediente No. 336-17-ELAB-00188 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....7824

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00007 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01833 | Contencioso-administrativo | Desistimiento | Desistimiento**.....7852

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00003 | Expediente No. 336-2021-elab-00028 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....7863

No informado

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0008 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-00324 | Laboral | Casación con Envío | Casa con Envio**.....7885

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienes como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida la entidad Delfines del Gran Azul [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00581 dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: acoge el recurso de apelación presentado por la sociedad comercial Delfines del Gran Azul, S.R.L. representada por el señor* [redacted]*, en contra de* [redacted] *(sic) Espiritusantos y* [redacted]*; mediante el Acto número 452/2023, de fecha 06/06/2023, del ministerial* [redacted]*, de generales dadas; y en consecuencia revoca la Sentencia número 186-2021-SSEN-00879, de fecha 29/07/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Rechaza la demanda en rescisión de contrato presentada por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sociedad comercial Delfines del Gran Azul, S.R.L. representada por el señor* [redacted]*; respecto del contrato de venta celebrado entre ambos en fecha 15 de septiembre del año 2017; de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida,* [redacted] *y* [redacted]*, solidariamente; al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en favor del abogado* [redacted]*, quien hizo la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 117/2024, instrumentado el 13 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, depositado en fecha 18 de marzo

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 140/2024, instrumentado el 3 de abril del 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Delfines del Gran Azul S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se comprueba lo siguiente: **a)** en ocasión de un contrato de venta de una porción de terreno juntamente con sus mejoras, con una extensión superficial de 77,006.88 m², designación catastral núm. [redacted]94, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, [redacted] y Micelnis

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

[redacted], demandaron la resolución del contrato y la reparación de daños y perjuicios en contra de Delfines del Gran Azul [redacted]., **b)** de dicha acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que dictó la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00879 de fecha 29 de julio de 2021, mediante la cual ordenó la resolución del contrato suscrito en fecha 19 de septiembre de 2017, por las partes envueltas en la litis, por falta de pago del comprador, pero rechazó la reclamación de daños y perjuicios; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, por lo que la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

Incidentes

En cuanto a los pedimentos de improcedencia y nulidad

2) Pese a que la parte recurrida concluye solicitando el rechazo del recurso de casación, en el desarrollo de su memorial plantea la *improcedencia* del recurso de casación, debido a que: a) el memorial de casación no contiene el domicilio de la parte recurrente, ya que solo dice Higüey, provincia La Altagracia, sin mencionar la calle o número de casa; y b) el memorial de casación no consigna su Registro Mercantil ni la cédula de su representante.

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

3) Adicionalmente, la parte recurrida sostiene que el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo, puesto que: a) el memorial de casación notificado no se encuentra acompañado de una copia auténtica de la sentencia recurrida, ni de los documentos en que se fundamenta el recurso; y b) le exhorta a comparecer en un plazo mayor al que señala el artículo 20.8 de la Ley 2-23.

4) La parte recurrente no ha contestado estos incidentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 140/2024, instrumentado el 3 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

5) Partiendo de las causas denunciadas como justificativas de la *improcedencia* del recurso de casación, es preciso recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la figura procesal de una nulidad, cuya base legal es el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El texto legal antes mencionado dispone, entre otras cosas, que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que*

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.

7) No obstante, el artículo 88 de la mencionada ley dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

8) Del estudio de memorial de casación se verifica que, si bien es cierto que la dirección que los recurrentes hacen constar como su domicilio es la ciudad de Salvaleón de Higuey, provincia La Altagracia, sin indicar el nombre de la calle o el número de la residencia, estos hacen elección de domicilio en la avenida Bolívar núm. 507, *suite* núm. 202, sector Gazcue, de esta ciudad, como ordena la ley, por lo que la ausencia de su domicilio real no constituye una irregularidad capaz de producir un agravio y, en consecuencia, se desestima esta causa de nulidad.

9) Por otro lado, si bien se comprueba que en el memorial de casación tan solo se indica el nombre de la empresa recurrida y su representante, sin hacer mención de las generales de estos, no se advierte la indefensión que esto le haya ocasionado a la parte recurrida, por cuanto ha podido comparecer ante esta jurisdicción y ha ejercido defensa sobre el recurso de casación, además de que las generales omitidas pertenecen a la propia parte que alega su ausencia, por lo que se desestima igualmente esta causa

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

y, con ella, la excepción de nulidad propuesta respecto del recurso de casación, lo que vale disposición.

10) En lo que se refiere al pedimento de nulidad del emplazamiento, argumenta la parte recurrida, por un lado, que este no se acompañó de una copia auténtica de la sentencia, ni de los documentos que fundamentan el recurso.

11) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, señala en su primer párrafo: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.* Por su parte, en lo que se refiere al acto de emplazamiento, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12) De la lectura del texto anterior se puede apreciar que, contrario a lo que sostiene la recurrida, el acto de emplazamiento no requiere incluir la copia auténtica de la sentencia impugnada, sino que este tan solo debe incluir el memorial de casación y el inventario de documentos depositados, si los hubiere. En cambio, el mandato del legislador es que al momento de depositarse en la secretaría general de esta Suprema

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia el memorial a través del cual se interpone el recurso de casación, este debe ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, con lo cual se advierte que cumplió la parte recurrente al momento de depositar su memorial de casación contenida en la solicitud número 2024-R0110319 en fecha 11 de marzo de 2024.

13) Además, observa esta Corte de Casación que, al tiempo de depositarse el memorial de casación, la parte recurrente no anexó inventario de documentos, razón por la cual el emplazamiento que posteriormente le notificó a su contraparte no debía incluir inventario de documentos, conforme el mandato del artículo 19, párrafo II, antes transcrito, por lo que se desestima esta causa de nulidad planteada, lo cual vale disposición.

14) Finalmente, la parte recurrida señala que el emplazamiento debe ser anulado por contener una exhortación a comparecer en un plazo mayor al indicado en el artículo 20 en su numeral 8 de la ley que rige la materia, el cual es de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento.

15) El examen del acto de emplazamiento núm. 117/2024, instrumentado el 13 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], hace constar lo siguiente: *Que mi requirente le cita y emplaza para como fuere de derecho comparezca por*

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

ministerio de abogado en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de presente acto, por ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, la cual celebra sus audiencias públicas en la sexta planta del Edificio que alberga a la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la Ave. [redacted] *esquina* [redacted]*, Centro de los Héroes, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los fines y medios del memorial que se notifica.*

16) Igualmente se comprueba que la parte recurrida depositó el 26 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, el cual le fue notificado a su contraparte mediante acto núm. 140/2024, instrumentado el 3 de abril del 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

17) De la lectura del acto de emplazamiento analizado se constata que este exhorta a la parte recurrida a comparecer en un plazo distinto al que indica la ley, pero, sin detrimento de lo anterior, esta no ha explicado ni tampoco ha advertido esta sala el agravio o indefensión que esto le haya causado, por cuanto no solo pudo producir y depositar su memorial de defensa ante esta jurisdicción, sino que lo hizo dentro del plazo de 10 días hábiles fijados por el legislador en el texto de referencia, por lo que se desestima esta última causa de nulidad del emplazamiento, lo cual vale disposición.

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** contradicción a lo establecido en el párrafo IV del artículo 5 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **quinto:** contradicción a lo que establece la sentencia TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020; **sexto:** falta de objeto por cosa juzgada.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21) El primer, segundo y tercer medio invocados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

22) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen, tales como, cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

23) En varios aspectos del primer, segundo y tercer medio de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al rechazar su demanda y validar un supuesto acto de venta definitivo desconocido por ella y que no fue depositado en apelación, ignorando que el contrato que dio lugar a la demanda original era una venta condicional, por lo que la sentencia recurrida carece de motivos claros y jurídicos que la justifiquen y la negativa de la corte a confirmar la sentencia de primer grado no está legalmente sustentada.

24) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere ni contesta los vicios que denuncia la parte recurrente y que ahora se examinan, sino que expone los motivos de porqué recurrió en apelación.

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

25) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, sustentando la decisión en los siguientes motivos:

> *(…) al contrato suscrito entre las partes le dio la connotación de contrato de venta condicional cuando de la documentación aportada examinada por esta corte se evidencia que se trata de un contrato de venta definitivo y en el que se hace referencia a que la parte ahora recurrente pagó el monto acordado entre las partes en dicho contrato de venta que fue la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), tal como se evidencia en el numeral segundo del referido contrato (…) por lo que al haber decidido como lo hizo el Tribunal a quo como lo hizo una incorrecta valoración de la prueba que le fue aportada y desvirtuó el contenido de esta, por lo tanto procede revocar la sentencia atacada…*

26) Continuando con las motivaciones que dio la corte *a qua,* se observa que, para rechazar la demanda original, esta expuso el siguiente razonamiento:

> *Tal como se aprecia la parte ahora recurrente y demandada en primer grado, presentó una demanda en rescisión de contrato de venta alegando el incumplimiento de pago de la parte compradora del mundo(sic) acordado (…) Partiendo de los hechos fijados por esta corte de los motivos ya esgrimidos anteriormente se puede evidenciar que si bien una de las principales obligaciones por parte del comprador es pagar el monto acordado entre las partes al momento de la suscripción del contrato de venta se ha evidenciado que en el contrato de venta de fecha 15 de septiembre de año 2017 se plasmó que la parte compradora, la parte ahora demandante recurrente y demandada en primer grado, había entregado la suma acordada de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) al vendedor, lo que significa es su momento cumplió son su obligación contrario a lo decidido por el Tribunal de primer grado; , motivos (sic) no existe el alegado incumplimiento alegado por la parte demandante*

27) Ha sido juzgado que los tribunales incurren en desnaturalización cuando a los

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

hechos establecidos como ciertos (o a los documentos examinados) y en virtud de los cuales se fijaron los hechos, no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

28) Adicionalmente, la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.[3]

29) Del examen de la sentencia de primer grado se advierte que la parte ahora recurrente incoó una demanda en resolución del contrato de venta condicional suscrito por ambas partes en fecha 15 de septiembre del 2017, a través del cual se vendía una porción de terreno de 77,006.88 Mts2, con designación catastral núm. [redacted]94, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fundamentada en que a la fecha de la interposición de la acción, aún la demandada le adeudaba la suma de RD$2,500,000.00 del precio original. Partiendo de esto, el tribunal de primer grado examinó el contrato de venta que tuvo a la vista, indicando lo siguiente: *Que en fecha 15-09-2017 los señores* [redacted] *y* [redacted] *hacen un contrato de compraventa condicional del inmueble descrito como: "una extensión de setecientos setenta y siete mil seis punto ochenta y ocho metros cuadrados, con todo y sus mejoras, descrito con la*

[2] [redacted]., 1ra. Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.
3 [redacted]. 1° Sala núm. 42, 14 marzo 2012; [redacted]. 1216.

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

designación catastral número [redacted]*94 del municipio de Salvaleón de Higüey a la sociedad Delfines Del Gran Azul, S.R.L., debidamente representada por el señor* [redacted]*, por la suma de cuarenta millones (sic) de pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000,000.00) los cuales se compromete a pagar dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) con la firma del contrato y la cantidad restante en cuotas de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) los días 5 de cada mes sin retardo, por un periodo de 60 meses, comenzando a partir del 05-12-2018 y un último pago por el restante al finalizar los 60 meses. Que, en caso de atrasos, la falta de pago en el tiempo indicado rescinde este contrato de pleno derecho por lo que la compradora libre y voluntariamente se compromete a entregar el inmueble,* por lo que acogió en parte la demanda y ordenó la resolución del referido contrato de venta condicional.

30) Sin embargo, a propósito del recurso de apelación, la alzada revocó la sentencia de primer grado, al considerar que el primer juzgador había hecho una incorrecta valoración del contrato en cuestión al indicar que se trataba de una venta condicional cuando la documentación aportada ante la corte hacía constar que se trataba de un contrato de venta definitiva. Adicionalmente, estableció la corte que el precio de venta pactado era RD$3,000,000.00 y que en este se hacía constar que la parte compradora le había entregado a la vendedora dicha suma al momento de suscribirse el contrato, lo que probaba que había cumplido con su obligación, por lo que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en resolución.

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

31) Ahora, aduce la parte recurrente que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, ya que: a) se fundamentó en un documento que no fue depositado; y b) el reclamo de la demanda era respecto de un contrato de venta condicional y no definitiva.

32) Contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte hizo constar en la página 4 de la decisión impugnada que la empresa apelante depositó los documentos que quería hacer valer ante la alzada el 8 de agosto de 2023 mediante solicitud número 2023-R0314979 y luego, en la parte motivacional, indicó haber analizado un contrato de venta definitiva de fecha 15 de septiembre de 2017, de lo que se advierte que no es cierto que la alzada se haya fundamentado en un documento que no le fue depositado, por tanto, se desestima este argumento.

33) No obstante, en ocasión de la desnaturalización que se discute, han sido aportados en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, dos actos de venta suscrito entre las mismas partes, el mismo día 15 de septiembre de 2017 y legalizadas sus firmas por el mismo notario público, Dr. [redacted], de los del número para el municipio de Higüey, pero uno titulado *contrato de venta condicional* y otro titulado *contrato de venta definitiva,* de cuya lectura se advierte que: a) el contrato de venta condicional tiene como objeto de venta un solo inmueble: porción de terreno de 77,006.88 Mts2, con designación catastral núm. [redacted]94 del

municipio de Higüey, provincia La Altagracia; por el precio de RD$48,000,000.00, de lo que se daba constancia de haberse pagado RD$2,000,000.00 a la firma de dicho contrato. Estableciéndose como forma de pago adicional, primero, 60 cuotas de RD$100,000.00 y, al final de las cuotas, un último pago con el restante de la deuda; y b) el contrato de venta definitiva tiene como objeto de venta dos inmuebles: la porción de terreno descrita en la venta condicional y otra porción de terreno de 20,000 Mts2, con designación catastral núm. [redacted]27 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en donde se establece que el precio de venta de ambos inmuebles es de RD$3,000,000.00 pagados al momento de la suscripción del contrato.

34) En ese tenor, se verifica que la corte se fundamentó para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original, en el contrato de venta definitiva, sin embargo, en este, pese a ser suscrito el mismo día, se establecen cláusulas (de objeto de venta, precio y modalidad de pago) totalmente distintas a las contenidas en la venta condicional que es la que está siendo objeto de reclamo a raíz de la demanda original y que fue examinada por el tribunal de primer grado.

35) Adicionalmente, observa esta Sala que la corte al examinar la venta definitiva tan solo indicó que a través de esta se vende *una porción de terreno con una extensión superficial de 77,006.88 Mts2, descrito con la designación catastral núm.* [redacted]*94 del municipio de Higüey*, sin hacer mención en el fallo impugnado del otro inmueble que

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

también forma parte del objeto de la venta que se hace constar en el contrato, de lo que se deriva que la alzada no analizó correctamente y en todo su alcance el documento ponderado e incurrió en falta de base legal al no hacer una completa exposición de los hechos, ni valorar las pruebas aportadas teniendo en consideración el objeto y la causa de la litis, además de que no tomó en cuenta en su justa medida la retención de los hechos que hizo el tribunal de primer grado, quien no solo expuso en su análisis del contrato discutido una modalidad de venta distinta, como señaló la corte, sino un objeto, precio y forma de pago diferentes, lo cual le obligaba a hacer un estudio minucioso y comparativo entre el contrato aportado y el contexto de la causa de la acción expuesto por la parte demandante en su acto introductivo de demanda, lo que no hizo.

36) En virtud de todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación retiene que la alzada incurrió en los vicios denunciados, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, determinar que en el presente caso se haya hecho una correcta aplicación de la norma, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado, sin necesidad de valorar los otros aspectos y medios de casación propuestos.

37) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se*

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

38) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3,12,16,18 numeral 20, 19 párrafo II, 26, 29, 36 párrafos III y V y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00581, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0084
Expediente núm. 186-2020-ECIV-00936 (2024-R0110319)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Delfines del Gran Azul S.R.L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted].; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00231, de fecha 15 de diciembre de 2023,

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurrentes, BANCA LA SUERTE, representada por* [redacted]*, quien actúa también por sí mismo, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado. SEGUNDO: SE DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BANCA LA SUERTE, representada por* [redacted]*, quien actúa también por sí mismo, en contra de sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00357, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* [redacted]*; con motivo de la demanda en desalojo por la llegada del término, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. CUARTO: SE CONDENA las* (sic) *partes recurrentes, BANCA LA SUERTE, representada por* [redacted]*, quien actúa también por sí mismo, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado* [redacted]*, abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: SE COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) instancia de solicitud de declaración de caducidad de recurso de casación por la parte recurrida ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia depositada en fecha 11 de julio de 2024; y, c) acto núm. 773/2024 instrumentado en fecha 17 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 18 de julio de 2024, contentivo de notificación de la solicitud de declaración de caducidad.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo formulada por [redacted] en contra [redacted] y Banca La Suerte, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00357, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual acogió dicha acción y ordenó el desalojo inmediato de [redacted], quien actúa en representación de Banca La Suerte o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble alquilado; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida sobre la base de que no se encuentra depositado en el expediente el acto de emplazamiento.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto núm. 773/2024 instrumentado en fecha 17 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 3 de junio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el

referido depósito se haya realizado. En ese sentido procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del recurso de casación.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00231, de fecha 15 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0014
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00382 (2024-R0354208)
Partes: [redacted] y Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (a pedimento)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida que así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, intentado por los señores* [redacted] *y TERESA ALMÁNZAR, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2021-SSEN-00065, de fecha 16-02-2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señores* [redacted] *y TERESA ALMÁNZAR al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda.* [redacted] *y el LICDO.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 1212/2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0564/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto contra el recurrido.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios en contra de [redacted], la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00065, de fecha 16 de febrero de 2021, declaró el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y rechazó la demanda original; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original; la corte apoderada rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de pruebas.

3) En un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente manifiesta

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que la alzada incurrió en falta de ponderación de las pruebas, de las declaraciones de los testigos y de las propias declaraciones del recurrido, las que evidencian que hubo un mandato entre las partes, entrega de valores e incumplimiento de lo acordado por el hoy recurrido. Además, la corte incurrió en una falta de motivos al no dar respuesta a los argumentos del recurso, pues se limitó a indicar que no fue probado el mandato, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa, ya que las pruebas demuestran la relación mandante-mandatario entre las partes. Por último, la parte recurrente denuncia que la corte hizo una incorrecta aplicación de la ley al confirmar el rechazo de la demanda sin sopesar en justa medida el fardo probatorio depositado.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0564/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta Primera Sala.

5) El tribunal de alzada hizo suyos los motivos vertidos por el juez de primer grado, los que se transcriben a continuación:

> *5.- Que la juez del tribunal del primer grado para decidir como lo hizo estableció en su decisión: considerando no. 6: que Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido: que las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que les son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales [redacted]. no. 1043 págs. 53-59. cons. no. […] Es así que el derecho fundamental a la legalidad de prueba constituye un derecho constitucional de*

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho; que de igual forma el cons. no. 8- que a los fines de demostrar sus alegatos, la parte demandante ha aportado al proceso, los documentos siguientes: a) copia fotostáticas de dos recibos, el primero por la suma de Doce Mil Pesos RD$ 12,000.00, entregado por [redacted] con firma ilegible y Cinco Mil Pesos RD$5,000.00, depositado por [redacted] a la cuenta de [redacted], en el banco BHD; y b) una comunicación contentiva de respuesta a la solicitud de acceso la información personal, dirigida a [redacted], timbrada por Western Unión, con informaciones además de español en idioma inglés, sin firma ni sello. 6.- Que además razona la juez a-qua en el cons. 11; que en cuanto a las declaraciones vertidas por los testigos presentados por la parte demandante (recurrente), si [redacted] cuenta de la existencia de una relación laboral o de sociedad entre los demandantes y el demandado, mediante esas declaraciones no se puede establecer las condiciones de dicha relación (mandato o sociedad), mucho menos son prueba válida de que la parte demandante entregó las sumas alegadas al demandado, lo cual atentaría contra el principio de legalidad de la prueba. 7.- Valoraciones que esta alzada asume como suyas para la decisión del recurso que se examina, tomando en cuenta de que habiendo hecho la Juez A-qua una correcta interpretación de los hechos una atinada valoración del derecho, procede rechazar el recurso de apelación que se examina quedando en consecuencia ratificada la sentencia impugnada; tomando en cuenta de que tratándose de una demanda civil Devolución de Valores Entregados por Mandato y Condenación en Daños y Perjuicios; se precisa probar el alegado Mandato alegadamente otorgado; cosa que ni en primer grado ni en esta corte fue posible hacer; en razón de que si bien el mandato puede ser otorgado hasta de forma verbal; pero la prueba testimonial respecto de él, no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general, según prevé en el artículo 1985 del Código Civil nuestro; y en la especie si bien fue escuchado el testimonio de dos personas que dan aquiescencia al contenido de la demanda; también fue escuchado el demandado alega haber iniciado a título de sociedad la conformación de una empresa de servicios de seguridad y envío de valores, para los que recibió algunas sumas de dinero que fueron utilizadas en el

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *alquiler de un local, la compra de cinco escopeta, sin que a él se les reembolsara nada en cambio. 8.- Que siendo así las cosas, de que los demandantes (hoy) recurrentes sostienen haber enviado al demandado las sumas de Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos RDS94,400.00 Pesos y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco USS4,435.00 dólares; de las que solo fue posible acreditar como posibles las sumas de RDS12,000.00, más la suma de RD$5,000.00; pero que el demandado afirma haber recibido indeterminadas sumas de dinero para lo acordado de manera verbal entre ellos; sin que exista constancia por escrito del acuerdo del supuesto mandato o de la alegada sociedad, resulta imposible para esta alzada variar lo decidido por el Tribunal del Primer grado, sin que se haya aportado ningún medio probatorio adicional al que valorado por Tribunal A-quo. por lo que se impone confirmar la sentencia apelada, tal como será dicho en la parte dispositiva de esta decisión.*

6) El análisis del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la corte confirmó la sentencia de primera instancia, adoptando sus motivos y concluyendo que la parte demandante no presentó pruebas suficientes para respaldar sus afirmaciones. Destacó que, aunque se presentaron algunos documentos y testimonios sobre una supuesta relación de sociedad, no se logró establecer adecuadamente el mandato requerido ni se presentó un acuerdo escrito que lo validara, por lo que, la falta de pruebas determinantes llevó a la alzada a confirmar la decisión apelada.

7) En un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente denuncia falta de ponderación de pruebas, especialmente de la declaración del demandado

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

original y de los recibos de banco por los desembolsos recibidos, donde se demuestra la relación mandante-mandatario entre las partes.

8) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[1]. No obstante, también ha establecido esta Sala, que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar un mayor valor probatorio a unos con respecto a otros o, en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[2].

9) Esta Primera Sala ha establecido que el contrato de mandato constituye un convenio de naturaleza consensual, cuya validez no está condicionada al cumplimiento de ninguna formalidad[3]. Asimismo, la prueba del mandato está sujeta a las reglas del artículo 1341 y siguientes del Código Civil. Si el mandato tiene por objeto un valor de

[1] SCJ 1era. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1era. Sala, 11de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134, págs. 66-71; 1era., 20 de marzo de 2002, núm. 17, [redacted]. 1096, págs. 828-840.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 6 de febrero de 2013, [redacted]. 1227.

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

más de treinta pesos o un valor indeterminado, ni la prueba testimonial ni las presunciones son admisibles, salvo si hay un principio de prueba por escrito o se trata de uno los casos previstos en el artículo 1348 del mencionado código[4].

10) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que, contrario a lo alegado, la corte sí realizó una valoración detallada de las pruebas presentadas por la parte demandante, las cuales se describen en las páginas 5 y 6 del fallo criticado. Entre las que se encuentran: a) copias fotostáticas de dos recibos que acreditan que la parte apelada recibió las sumas de RD$12,000.00 y RD$5,000.00; b) una comunicación de respuesta a una solicitud de acceso a la información dirigida a [redacted], timbrada por Western Unión y c) la declaración de los testigos y del demandado.

11) Se advierte además del fallo impugnado que la alzada luego de hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado y de valorar las pruebas aportadas, procedió a rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y a confirmar la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda original, señalando la corte que al tratarse de una demanda en devolución de valores entregados por concepto de mandato, era necesario probar el alegado mandato, lo que no ocurrió ni en primer grado ni en grado de apelación, según se establece en el considerando séptimo del fallo

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 28, 21 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

impugnado. De igual forma la corte estableció que si bien los demandantes sostenían que habían enviado al demandado las sumas de RD$94,400.00 y US$4,435.00, solo fue posible acreditar las sumas de RD$12,000.00 y RD$5,000.00, pero que el demandado había manifestado en sus declaraciones haber iniciado a título de sociedad la conformación de una empresa de servicios de seguridad y envío de valores y que si bien había recibido algunas sumas de dinero estas fueron utilizadas para el alquiler de un local y la compra de 5 escopetas, sin que a él se le reembolsara nada a cambio.

12) En definitiva, la jurisdicción de alzada señaló que si bien el mandato puede ser verbal, los medios probatorios aportados al debate resultaban insuficientes para demostrar la existencia del mandato alegado y ante la falta de documentos y pruebas adicionales a tal fin, lo procedente en derecho era el rechazo de la demanda original, como en efecto ocurrió, por lo que la corte al decidir en la forma en que lo hizo actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, sin apartarse del ámbito de la legalidad. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

13) En cuanto al último aspecto denunciado, relativo a falta de base legal y de motivos, esta Sala Civil ha juzgado, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

14) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8].

15) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente,

[5] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.
[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[8] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

16) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente. Lo aquí dispuesto vale sentencia sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1341 y 1348 del Código Civil; 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Añadir el del mandato

FALLA:

SCJ-PS-25-0087
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00053
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores entregados por mandato y condenación a daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00076, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]z Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores RAMONA ALCÁNTARA MEDINA, [redacted], CRISTIAN LEONARDO SIERRA ALCÁNTARA y [redacted] contra la sentencia número 1288-2023-SSEN-00462, de fecha 26 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de bienes, fallada a favor de la señora [redacted], por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores RAMONA ALCÁNTARA MEDINA, [redacted], CRISTIAN LEONARDO SIERRA ALCÁNTARA y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LIC. [redacted] y MIGUEL ÁNGEL LEBRÓN HERRERA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 111/2024, instrumentado el 15 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en 26 de abril de 2024; y

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 477/2024, instrumentado el 30 de abril de 2024 por la ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 6 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** La hoy recurrida, [redacted], demandó a los actuales recurrentes en *partición de bienes de la comunidad legal* formada entre ella y el finado [redacted], para lo cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, Especializada en Asuntos de Familia; **b)** en fecha 26 de mayo de 2023, fue dictada la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-00462, por el tribunal indicado, siendo acogida la acción, por lo que, se ordenó la partición de bienes, con todas sus consecuencias; **c)** no conformes, los demandados apelaron el fallo aludido, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del artículo 11.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por tratarse de una sentencia provisional, ubicada en la primera fase de un proceso de partición.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 477/2024, instrumentado el 30 de abril de 2024 por la ministerial [redacted], descrito con anterioridad.

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4) Según se extrae del ordinal 1 del artículo 11 de la Ley 2-23: *No podrá interponerse recursos de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias ni aquellas que orden medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

5) Luego de observar la sentencia impugnada, se comprueba que, por efecto devolutivo, la alzada dirimió sobre una demanda en partición de bienes de la comunidad que, como establece la parte recurrida, se encuentra en la primera etapa del proceso, decidiendola calidad de la demandante original y la designación de los funcionarios que intervendrán en las demás fases. Sin embargo, contrario a lo argüido por la parte recurrida, sobre la naturaleza de la sentencia que ordena la partición, esta Corte de Casación ha establecido que constituye una sentencia definitiva y que, por tanto, es susceptible de recurso de apelación[1].

6) Además de esto, y más relevante todavía, la corte de apelación, aunque por efecto devolutivo se encontraba apoderada de la demanda en partición de bienes, debió

1 [redacted]. 1ra. Sala, núm. 9, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

decidir sobre la legalidad de la sentencia impugnada y su vigencia en el ordenamiento, de tal modo que su juicio sobre ella asume un carácter definitivo, cierra la instancia y faculta a las partes a acceder al recurso extraordinario de casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por infundado, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: contradicción a la ley, por mala aplicación del derecho; errónea apreciación de los hechos; desnaturalización y desconocimiento de los documentos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* el retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esto es, contradicción a la ley, por mala aplicación del derecho; errónea apreciación de los hechos; desnaturalización y desconocimiento de los documentos, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que la corte *a qua* no observó que desde el 12 de diciembre de 2007 hasta el año 2011, [redacted] (fallecido) y [redacted] (demandada) fomentaron una comunidad legal de bienes, en la cual se adquirió un inmueble que no está sujeto a la partición demandada por [redacted]. Sostienen los recurrentes, que la corte obvió esta información y el hecho de que la partición sobre dicho bien solo corresponde a los causahabientes de [redacted] y a su copropietaria [redacted]

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Medina. Aducen, que la alzada desconoció el artículo 1399 del Código Civil que establece que la comunidad legal de bienes comienza el día del matrimonio y que no puede estipularse en otro momento.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia cuestionada argumenta que, si se observa la sentencia impugnada, se destaca que los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio en fecha 22 de octubre de 2014, comprobándose que, al momento de la muerte de [redacted], se encontraba legalmente casado con la señora Pérez, por tanto, se verifica su calidad para demandar en partición de bienes, de lo que se concluye que, los medios planteados por la parte recurrente carecen de fundamento.

14) De la lectura del fallo impugnado se extrae que la corte *a qua* fundamento su decisión en los motivos siguientes:

> *8. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Partición de bienes, en la cual la señora* [redacted] *reclama sus derechos sobre los bienes dejados por el señor* [redacted]*. 9.- Que siendo, así las cosas, si bien es cierto, los hoy recurrentes RAMONA ALCÁNTARA MEDINA,* [redacted]*, CRISTIAN LEONARDO SIERRA ALCÁNTARA y* [redacted]*, establecen como fundamento principal: a) Que durante la comunidad legal que mantuvieron los señores* [redacted] *(fallecido) y*

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *fomentaron el siguiente bien inmueble: una casa marcada con el No. 10, calle Prolongación 1ra, sector los Frailes, 1, Municipio Santo Este, construida de Block techada de concreto, ubicada dentro del inmueble identificado como parcela 217-B-3-A-003. 7968-7970, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 277.62 metros cuadra dos (sic) matrícula No.* [redacted]*; b) Que estos se divorciaron mediante acta de divorcio marcada con el número 000172,* [redacted]*,* [redacted]*, del año 2011, emitida por la oficialía de la 2da. Circunscripción Provincia de La Vega, donde al momento de la separación no habían decidido la división del bien inmueble, del cual son copropietarios, puesto que en dicho inmueble estaban conviviendo los hijos de ambos. 10. Que es preciso destacar que mediante el acta de matrimonio registrada bajo el número 000018, inscrita en el* [redacted]*,* [redacted]*, año 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de los Ríos, correspondiente a los señores* [redacted] *(FALLECIDO) y* [redacted]*, se comprueba que ambos contrajeron matrimonio en fecha 22 del mes de octubre del año 2014. (…). 15. Que, en definitiva, esta Alzada ha comprobado que al momento de la muerte del señor* [redacted]*, este se encontraba legalmente casado con la señora* [redacted]*, por lo que se verifica su calidad para demandar sobre los bienes dejados por el de cujus, por tanto, al fallar la Jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazado el Recurso de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada (...).*

15) La parte recurrente, en la argumentación que consigna en su memorial, dirige los vicios hacia la inobservancia de la corte *a qua* con relación al matrimonio que sostuvieron [redacted] y [redacted], y cuya disolución no ha generado una partición de bienes, quedando indiviso el inmueble identificado como: *casa No. 10, calle Prolongación, 1ra., sector Los Frailes I, municipio Santo*

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Domingo Este, construida de Block, techada de concreto, ubicada dentro de la parcela 217-B-3-A-003.7968-7970, del Distrito Catastral No. 6, que tiene como superficie de 277.62 metros cuadrados, matrícula No. [redacted]. Inmueble que, conforme aducen los recurrentes, entonces apelantes, no está sujeto a la partición que ahora persigue la cónyuge supérstite, [redacted], en tanto fue adquirido durante la vigencia del primer matrimonio del finado, celebrado con la hoy recurrente, [redacted], y en el que fueron procreados sus hijos, quienes también forman parte de esta instancia.

16) La jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha concebido el procedimiento en partición por etapas expresamente delimitadas en función de las formalidades establecidas por el legislador que han de ser tuteladas por el juez comisario con el objeto de hacer cesar entre las partes el estado de indivisión de bienes que les mantiene en conflicto. Esto implica que, en curso de la partición, se emitirán diversas sentencias y actos de administración de justicia, cuya naturaleza jurídica tendrán consecuencias declarativas y constitutivas de derechos.

17) Ciertamente, esta sala ha interpretado que, en términos generales, de las disposiciones de los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil, la demanda en partición en la primera etapa genera una sentencia declarativa que se limita a ordenar o rechazar

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

la partición[3]; no obstante, el juez de la partición tiene la obligación de resolver cualquier controversia que surja sobre la titularidad de los bienes que se pretenden someter a partición, de manera tal que, queden excluidas de las propiedades que los profesionales designados tendrán a bien determinar y liquidar en las etapas posteriores.

18) En ese orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación: «(...) conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren a la partición, que en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición **y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia**; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir; por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso

[3] [redacted]. 1ra. Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 35, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda[4]».

19) Este razonamiento es coherente con la facultad que tiene el juez apoderado de dilucidar en esa etapa procesal todas las cuestiones que resulten extrañas al juez comisario, quien se encuentra limitado a instruir el informe pericial y a disponer conforme las operaciones de cuenta y liquidación de los bienes que resulten, no a resolver conflictos sobre la propiedad, por esto, denegar dar respuesta oportuna a la controversia sobre el inmueble, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal, es someter, otra vez, a las partes a demoras irrazonables o injustificadas para recibir respuestas ante el juez de la demanda.

20) Por lo tanto, nada impedía que la corte de apelación ponderara, en la primera fase, el planteamiento hecho por la parte ahora recurrente, con relación a la titularidad del inmueble perseguido en partición por [redacted], en calidad de cónyuge supérstite del finado [redacted], lo que no hizo el tribunal, limitándose a adoptar los motivos del primer juez que solo valoró la calidad de la

4 [redacted]. 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2793, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357

accionante, para ordenar la partición. Por tanto, resulta evidente que en la sentencia impugnada se materializan los vicios denunciados, circunstancia que justifica acoger los medios analizados y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 11, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00101, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: [redacted]z Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0053
Exp. núm. 035-16-ECON-01435 (2024-R0169176)
Partes: Ganadería y Agrícola Higüeyana, [redacted]. vs Solmatier, S. A.
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ganadería y Agrícola Higüeyana, S.R.L., representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Solmatier, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00653, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0053
Exp. núm. 035-16-ECON-01435 (2024-R0169176)
Partes: Ganadería y Agrícola Higüeyana, [redacted]. vs Solmatier, S. A.
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Solmatier, S. A., en contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00021, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo la demanda original en devolución de valores interpuesta por la entidad Solmatier, S. A., por tanto: Ordena a la entidad La Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., (actualmente [redacted].) a devolver en manos de la entidad Solmatier, S. A. la suma de un millón veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,025,000.00), más un interés judicial de un 1.5% mensual, computados desde la fecha de interposición de la demanda primigenia y hasta la total ejecución de la sentencia, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 93/2024 de fecha 18 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2024; y **d)** actos de notificación del memorial de defensa números 689/2024, instrumentado el 20 de mayo de 2024, y 719/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, ambos por el ministerial [redacted], depositados en fecha 29 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0053
Exp. núm. 035-16-ECON-01435 (2024-R0169176)
Partes: Ganadería y Agrícola Higüeyana, [redacted]. vs Solmatier, S. A.
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ganadería y Agrícola Higüeyana, S.R.L. y, como parte recurrida, Solmatier, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en fecha 18 de enero de 2023 fue dictada la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00021 que rechazó la demanda, por infundada; **c)** la empresa demandante original interpuso un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger parcialmente el recurso y ordenarle a la empresa demandada devolverle a la demandante la suma de RD$1,025,000.00, más un 1.5% de interés mensual, a partir de la interposición de la demanda, conforme se establece en el dispositivo copiado precedentemente.

SCJ-PS-25-0053
Exp. núm. 035-16-ECON-01435 (2024-R0169176)
Partes: Ganadería y Agrícola Higüeyana, [redacted]. vs Solmatier, S. A.
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada, ahora recurrente, la devolución de valores y una indemnización

SCJ-PS-25-0053
Exp. núm. 035-16-ECON-01435 (2024-R0169176)
Partes: Ganadería y Agrícola Higüeyana, [redacted]. vs Solmatier, S. A.
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

pecuniaria por reparación de daños y perjuicios, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

SCJ-PS-25-0053
Exp. núm. 035-16-ECON-01435 (2024-R0169176)
Partes: Ganadería y Agrícola Higüeyana, [redacted]. vs Solmatier, S. A.
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, siendo recurrida en apelación por la empresa demandante, producto de lo cual, la corte acogió la demanda y le ordenó a la accionada la devolución de la suma de RD$1,025,000.00 y el pago de un interés compensatorio de 1.5%. Esta última decisión solo está siendo impugnada en casación por la parte demandada-condenada.

8) En esas atenciones, se advierte que la suma que corresponde a los intereses de la parte recurrente en casación fue el monto principal fijado por la alzada, sin los accesorios, la cual no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0053
Exp. núm. 035-16-ECON-01435 (2024-R0169176)
Partes: Ganadería y Agrícola Higüeyana, [redacted]. vs Solmatier, S. A.
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ganadería y Agrícola Higüeyana, S.R.L. contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00653, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0053
Exp. núm. 035-16-ECON-01435 (2024-R0169176)
Partes: Ganadería y Agrícola Higüeyana, [redacted]. vs Solmatier, S. A.
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDA: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0042
Expediente núm. 397-14-00374
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted]. Las generales de la parte y el abogado constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Las generales de la parte y los abogados constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0042
Expediente núm. 397-14-00374
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Declara de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de mayo del año 2023, por acto No. 1995-2021, de fecha 13 de noviembre del año 2021, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Ignacio de Sabaneta, provincia, Santiago Rodríguez, por los señores [redacted], y [redacted] (Nico), continuadores jurídicos del finado [redacted], a través de su Abogado constituido y apoderado especial Dr. [redacted], en contra de la sentencia civil No. 397-2021-SCIV-00016, de fecha 23 de febrero del año 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por no haber sido depositadas todas las páginas de la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 001650/2024, de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Distrito Judicial del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 515/2024, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 16 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0042
Expediente núm. 397-14-00374
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], de la cual resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien decidió mediante sentencia civil núm. 397-2021-SCIV-00016 de fecha 23 de febrero de 2021, acoger la demanda; **b)** no conforme con esta decisión, los demandados recurrieron en apelación, decidiendo la alzada declarar, de oficio, inadmisible dicha vía recursiva, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-25-0042
Expediente núm. 397-14-00374
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0042
Expediente núm. 397-14-00374
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 13 de agosto de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la

SCJ-PS-25-0042
Expediente núm. 397-14-00374
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera de plazo, según se explicó precedentemente, procede pronunciar la caducidad, de oficio, del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2023-

SCJ-PS-25-0042
Expediente núm. 397-14-00374
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SCIVL-00012, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0060
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00379 (2024-R0520960)
Partes: [redacted] vs. Malespin Constructora, S.[redacted]. y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Licdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Malespín Constructora, S.[redacted]. y General de Seguros, S. A.; quienes no comparecieron válidamente ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00172, de fecha 2 de mayo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0060
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00379 (2024-R0520960)
Partes: [redacted] vs. Malespin Constructora, S.[redacted]. y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00023, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta a favor de la entidad MALESPIN CONSTRUCTORA, S.[redacted]., con oponibilidad de sentencia a la entidad GENERAL DE SEGUROS, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. [redacted], abogada de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 14/2025, de fecha 10 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2025; y **c)** memorial de defensa depositado el 15 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0060
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00379 (2024-R0520960)
Partes: [redacted] vs. Malespin Constructora, S.[redacted]. y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Malespín Constructora, S.[redacted]. y General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente en contra de los recurridos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00023, de fecha 6 de enero de 2023, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia de primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0060
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00379 (2024-R0520960)
Partes: [redacted] vs. Malespin Constructora, S.[redacted]. y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada

SCJ-PS-25-0060
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00379 (2024-R0520960)
Partes: [redacted] vs. Malespin Constructora, S.[redacted]. y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de octubre de 2024, partiendo de que el martes 24 de septiembre del año indicado no era laborable por conmemorarse la festividad religiosa de Nuestra Señora de las Mercedes. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento

SCJ-PS-25-0060
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00379 (2024-R0520960)
Partes: [redacted] vs. Malespin Constructora, S.[redacted]. y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

fue realizado el 22 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00172, de fecha 2 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0060
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00379 (2024-R0520960)
Partes: [redacted] vs. Malespin Constructora, S.[redacted]. y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas, de generales que constan, contra quienes esta sala pronunció el defecto en fecha 31 de octubre de 2023, mediante la resolución núm. 1048/2023.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SCIV-00623, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]*, mediante acto núm. 41/2019, de fecha 8 de febrero de 2019, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-001131, de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la señora* [redacted]*, parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 160-2022, instrumentado el 15 de febrero de 2022 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de febrero de 2022; y **c) r**esolución núm. 1048/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual esta sala pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades contenidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primea Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda interpuesta por [redacted], fiadora solidaria, contra Seguros Banreservas, S. A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, tendente a que la aseguradora cancele el contrato de préstamo suscrito entre [redacted], fallecido, y la entidad financiera indicada, conforme el contrato de póliza de vida suscrito por el deudor, además de procurar el pago de una indemnización; b**)** posteriormente, la demandante interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de los continuadores jurídicos del deudor fallecido, argumentando que era a estos a quienes se les debía cobrar la deuda; c**)** de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-001131, de fecha 14 de septiembre de 2018, declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa y rechazó el fondo de la demanda; **d)** la demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos; **segundo:** falta de base legal; y **tercero:** errónea interpretación de la póliza de seguros y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad y convenciones.

3) En los medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se unen para su examen por su estrecha vinculación, esta argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en falta de valoración de algunas pruebas aportadas y desnaturalización de otras y, en consecuencia, en una incorrecta interpretación de los hechos, además de falta de base legal, al fallar sin tomar en consideración el contrato de póliza del 17 de marzo de 2003, suscrito por [redacted] con Seguros Banreservas, S. A., que aseguraba un préstamo previo entre el primero y el Banreservas, S. A., siendo que el crédito de 2014 fue un reenganche del crédito de 2003 y, por tanto, al momento de firmar el reenganche de 2014 ya la póliza que aseguraba ese crédito estaba vigente desde antes y no existe aportada evidencia de que no lo estuviera. Aduce, que la corte no tomó en cuenta que en la póliza núm. 2-121-0008 de 2003, vigente, no se hacía constar como causa de exclusión de ejecución la enfermedad hepática del deudor, conforme se establece en los artículos 42 y 43 de dicho contrato, además de que desde la suscripción de esta y hasta el fallecimiento del deudor habían transcurrido más de los dos años establecidos como exclusión de ejecución. Igualmente, que la alzada

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

fundamentó su decisión en una presunción sobre un formulario firmado al momento de la suscripción del préstamo, sin considerar el contrato de póliza previo que había sido suscrito entre las partes.

4) Producto del defecto previamente pronunciado por esta sala a través de la resolución núm. 1048/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte *a qua*, para rechazar la apelación de la parte recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia del primer juez, se sustentó en los motivos siguientes:

> *(…) de los documentos a los que hace referencia la sentencia apelada y los incorporados al debate se desprenden, entre otros, los siguientes hechos: 1. Que los señores* [redacted] *(deudor) y* [redacted] *(fiadora), suscribieron el pagaré núm. 647-01-*[redacted]*, con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD$1,500,000.00, común interés de 14% anual, pagaderos en 36 cuotas mensuales y consecutivos. 2. Que el señor* [redacted]*, completo la declaración jurada para solicitud de seguro de vida, con el Banco de Reservas, para asegurar el crédito otorgado en el convenio anterior, en caso de muerte del deudor. (...). 5. Que la recurrente notificó al Seguros Banreservas la muerte del deudor principal del préstamo al que hicimos referencia más arriba, a los fines de que diera cumplimiento a lo pactado en la póliza de seguro 2-121-0008, posterior a la trascripción de los numerales antes indicados. (...). Considerando que, no es un hecho controvertido que entre el fallecido* [redacted] *y la entidad Seguros Banreservas, S.A., fue suscrito un contrato de póliza de seguros de vida núm. 2-121- 0008, por la suma de RD$ 1,500,000.00, a favor del beneficiario, que en este caso lo era el Banco de Reservas, S. A, para que en caso de su fallecimiento se le pague la suma adeudada en virtud del contrato de préstamo, al que*

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

hemos hecho referencia más arriba (...) Considerando que, de las pruebas aportadas se desprende que, el señor [redacted], en su declaración jurada para solicitud de seguros de vida, de fecha 25 de septiembre de 2014, respondió negativamente a todas las preguntas sobre su historial médico, que figuran en dicho formulario, específicamente a la relacionada a su estado de salud, particularmente a la pregunta C, en la que se le preguntaba "¿Ha sufrido alguna vez enfermedades… hepáticas?" y "E ¿ha padecido alguna enfermedad o sufrido alguna lesión no mencionada en la pregunta C"; de lo anterior se evidencia que contrario a lo que alega la recurrente, en el indicado documento se hace mención de la enfermedad hepática, así como también había una pregunta abierta, que era que dijera si padecía alguna enfermedad que no fuera mencionada en la pregunta C, por lo que se desestima este alegato.

6) Continúa argumentando la corte *a qua*:

Considerando que, también se revela del estudio del referido documento que el fallecido [redacted] convino que en caso de declaración, manifestación falsa u ocultamiento en sus declaraciones cedía el derecho a Seguros Banreservas, S. A., de anular cobertura del seguro de vida, para garantía del préstamo antes mencionado, siempre y cuando la falsedad u ocultación sea descubierta por dicha compañía en los 2 años siguientes a la fecha de la solicitud. Considerando que, tres meses después de la firma del documento anterior, a saber, el 15 de enero de 2015 fallece [redacted], a causa del shock hipovolémico, varices esofágicas sangrante, cirrosis hepática. Considerando que, contrario a lo que alega la recurrente, de que no fue aportada una certificación médica para probar la mala fe del fallecido [redacted], en el expediente figura la certificación expedida por el Dr. [redacted], Gastroenterólogo, en el cual certifica, lo siguiente: "Por este medio certificó haber recibido como paciente al Sr. [redacted] el 10 de octubre de 2014, con diag. previo y confirmado por nosotros de cirrosis hepática descompensada con hipertensión frontal por hepatitis C…", en ese sentido se desestima este alegato por infundado. Considerando que, del estudio de los documentos analizados más arriba, comprobamos que entre la fecha en que fue llenada la

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *declaración jurada para solicitud de seguro de vida, a saber, el 25 de septiembre de 2014 y la fecha del fallecimiento de* [redacted]*, el 15 de enero de 2015, transcurrieron un poco más de 3 meses, esto aunado a lo que certifica el Dr. Gautreau, de que recibió el fallecido* [redacted] *el 10 de octubre de 2014, es decir 15 días después de haber llenado la referida declaración jurada, con diagnóstico previo y confirmado por nosotros de cirrosis hepática descompensada con hipertensión portar por hepatitis C. Considerando que, lo expuestos anteriormente nos lleva a la conclusión de que el fallecido tenía una condición medida [sic] previa y lo ocultó al momento de responder las preguntas de la declaración jurada para solicitud de seguro de vida, tal como lo consideró la juez a qua en su decisión…*

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la acción primigenia la interpone [redacted], en calidad de fiadora solidaria del contrato de préstamo suscrito entre [redacted], deudor, y el Banco de Reservas, acreedor, para que se ordene a Seguros Banreservas, S. A., cancelar la deuda en virtud del seguro de vida adquirido, el cual ofrece como beneficio el pago al momento del fallecimiento del deudor.

8) En ese contexto, el recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua* establece que el seguro de vida por cuya cuenta se demanda es el marcado con el núm. 2-121-0008, el que, según se alega, estaba vigente desde el 17 de marzo de 2003 hasta la muerte del deudor, [redacted]. En la sentencia impugnada, la alzada vinculó el pagaré núm. 647-01-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2014, y la declaración

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

jurada para solicitud de seguro de vida suscrita por el deudor en la misma fecha, con el contrato de póliza de vida núm. 2-121-0008.

9) En el mismo contexto argumentativo, la corte, tras analizar lo declarado por el deudor el 25 de septiembre de 2014, extrajo como causa de nulidad de la cobertura el hecho de que el deudor-asegurado no declarara una enfermedad preexistente que comprobó era de su conocimiento al momento de dicha declaración, lo que catalogó como un supuesto de falsedad u ocultación descubierta en los 2 años siguientes a la fecha de la solicitud, puesto que la muerte del deudor principal se produjo el 16 de enero de 2015, es decir, aproximadamente 3 meses después de la suscripción de la obligación y de la aludida declaración.

10) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[1].

11) En apoyo a la denuncia de desnaturalización de los hechos y falta de base legal que se formula, la recurrente deposita en el expediente formado al efecto de este recurso de casación la póliza núm. 2-121-0008, en la que consta que entró en vigor el 17 de marzo de 2003. Sin embargo, la alzada retuvo en su razonamiento que el referido seguro núm. 2-121-0008 fue el resultado de la solicitud de póliza y de la declaración jurada del 25 de septiembre de 2014, para asegurar el préstamo contraído en esa misma fecha, marcado con el núm. 647-01-[redacted], sin explicar si se trató de una nueva deuda a la que el seguro de vida de 2003 continuaba aplicando bajo las condiciones pactadas en ese entonces o si, en cambio, se renegoció el seguro, lo que ameritó la realización de una nueva declaración en el 2014, con diferentes exclusiones.

12) Adicionalmente, tampoco se observa entre las exclusiones enlistadas en la póliza núm. 2-121-0008 la enfermedad hepática analizada por la corte como causa de inejecución de la póliza, de ahí que no es posible concluir —como consta en la sentencia criticada— que la declaración jurada presentada por el deudor en el 2014 y la póliza núm. 2-121-0008, que entró en vigor el 17 de marzo de 2003, guarden relación.

[1] SCJ, 1ra Sala núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación no fue precisa en el análisis de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, ya que en la demanda original y en el recurso de apelación se opone la existencia del seguro de vida con vigencia desde el 17 de marzo de 2003, marcado con el núm. 2-121-0008, ante lo cual era necesario que la corte hiciera una exposición de los hechos que permitiera derivar la asociación de la enunciada póliza con el préstamo núm. 647-01-[redacted] de 2014, a fin de concluir que el reclamo presentado por la fiadora solidaria, tendente a que la aseguradora pagara el saldo insoluto de la deuda al momento del fallecimiento del deudor, no procedía por haberse incurrido en un comportamiento contrario a la buena fe al realizar la declaración del 25 de septiembre de 2014, específicamente por ocultación de una condición médica preexistente que se encontrara como una exclusión en el seguro de vida de que se trata.

14) Esta sala ha establecido que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2], lo que acontece en el caso que nos ocupa, pues la sentencia impugnada contiene una incorrecta valoración de las pruebas y una insuficiente e imprecisa

2 [redacted]. 1ra. Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

exposición de los hechos que la hace anulable, por lo que procede casarla, sin que sea necesario abordar los demás aspectos de los medios presentados.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el Código Civil, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2021-SCIV-00623, dictada el 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-25-0121
Exp. núm. [redacted]-RECA-00280 (2239701)
Partes: [redacted] vs Seguros Reservas, S. A. y Banco de Reservas
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00035, dictada el 19 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por la empresa* [redacted]*, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00259, de fecha 14-6-2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* [redacted]*; con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: SE CONDENA a la parte recurrente* [redacted]*, S.A. al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted]*, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de [redacted] 2024; **b)** acto núm. 1040/2024 de fecha 19 de [redacted] 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de [redacted] 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024; y **d)** acto núm. 300/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la ocurrencia de un incendio acaecido en fecha 8 de enero de 2018, en un local comercial, así como por la pérdida de los ajuares que allí guarnecían, la actual parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente; **b)** a propósito de la referida demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00259, de fecha 14 de [redacted] 2020, que acogió la indicada acción y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$2,400,000.00, por concepto de daños y perjuicios, así como sus accesorios; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], S. A.; a raíz de este recurso, la corte *a qua* emitió la

sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** Indemnización exagerada e irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación desnaturalización de los hechos y de las pruebas; falta de motivos e indemnización exagerada e irrazonable, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente plantea en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la cosa inanimada, en este caso la energía eléctrica, una vez escapa al control material de su guardián, no puede generar responsabilidad civil; que al no haberse determinado la causa generadora del siniestro, la recurrente no podía ser responsabilizada por los hechos alegados. Aduce, que la alzada entendió que la recurrente no demostró la existencia de una causa eximente de responsabilidad civil, fundamentada en que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar si estos tienen su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio. Indica, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, en tanto que no se ha podido demostrar la existencia de la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, elementos esenciales para poder retener la responsabilidad civil denunciada en el caso. Señala, que la decisión impugnada no se fundamenta en elementos de pruebas suficientes, lo que evidencia desnaturalización y de donde es posible inferir que la sentencia impugnada carece de motivación por haberse condenado a la actual recurrente sin esta haber cometido falta alguna.

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre los aspectos señalados bajo el fundamento de que, de los medios de prueba aportados, conocidos en primer y segundo grado, se verifica, tal como hizo la corte *a qua*, que el hecho generador se originó en el tendido eléctrico de la parte recurrente, siendo la misma responsable de los daños ocasionados, toda vez que dicha empresa es la guardiana del buen funcionamiento no sólo del tendido eléctrico, sino también de la distribución adecuada de energía, debiendo tomar todas las medidas necesarias de cuidado y supervisión, por lo que no se configuran en la especie las transgresiones señaladas por la parte recurrente.

9) Al respecto, la alzada motivó de la manera siguiente:

> *22. Que, sobre lo anterior, tenemos que las pruebas idóneas, y más importantes para probar el siniestro, son la comunicación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Navarrete, y el acta de Inspección emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, ambas entidades públicas competentes, para tales fines. Constituyendo estas las pruebas pertinentes, lícitas y útiles, emanadas de las personas investidas con esta facultad, de realizar los debidos reportes e indagaciones; tienen fe pública, hasta prueba en contrario, cuestión esta última que no se hizo. El Cuerpo de Bomberos da fe de que: "… se procedió a sofocar dicho incendio, comprobando que por el siniestro quedó reducido en cenizas un colmado". La inspección de su parte: "… Pudo observar en base a las características dejada por las llamadas, que el inicio de este siniestro, estuvo su lugar en los alambres eléctricos próximo a la pared y al techo del local, los que alimentaban de energía eléctrica al referido negocio, los cuales al ser examinados presentan recalentamientos, y corto circuito; 23.- Con relación a las 12 fotografías de los daños ocasionados por el incendio, estas que por sí solas no sirven de prueba, pero acompañadas de las certificaciones y la inspección,*

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *corroboran el hecho del siniestro, así como la magnitud de los daños acaecidos; y las 5 facturas emitidas por Surtidora Portes; factura emitida por Almacén/ Parada del Conductor, constatan mercancías en existencia y que resultaron afectadas en el colmado, producto del incendio, su valor y parte del daño emergente sufrido. Todas estas pruebas son válidas y pertinentes ya que en la especie corresponden tanto al hecho dañoso, como a las pérdidas y daños. Respecto a que el hecho generador de un perjuicio ha quedado evidenciado la existencia de responsabilidad respecto a la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, puesto que a parte demandante no ha demostrado con ningún medio probatorio la alegada falta generadora a cargo de la parte demandada...*

10) En cuanto al vicio de desnaturalización, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

11) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, en el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del año; y, *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

material de su guardián. Tal como juzgó la alzada en este sentido, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada.

12) Con relación a la participación o intervención de la cosa en la realización del daño, se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[2].

13) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, y una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por

[2] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. Boletín Judicial núm. 1337.

la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[3].

14) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente y que había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, entre las que se destacan: *a)* la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Navarrete de fecha 10 de enero de 2018; *b)* el Acta de inspección de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros, firmada por [redacted], encargado de la Sección de Explosivos e Incendios, Región Norte; *c)* fotografías de los daños ocasionados por el incendio al local comercial, así como también las declaraciones de [redacted], quien fungió como testigo ante el tribunal de primer grado, declaraciones que la alzada hace constar en la decisión impugnada.

15) Del análisis de las piezas probatorias enunciadas la corte *a qua* determinó que el accidente eléctrico que causó el hecho se originó en los alambres del tendido eléctricos propiedad de la demandada original, que se encontraban próximo a la

3 SCJ. 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021. Boletín Judicial núm. 1326

pared y al techo del local y que alimentaban la energía eléctrica al negocio del demandante, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra, lo que no ocurrió.

16) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, así como en las motivaciones de su decisión en este aspecto, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edenorte como causa eficiente del daño en el contexto de que el local comercial del demandante se incendió a raíz del recalentamiento y cortocircuito de los alambres eléctricos próximos a la pared y al techo del local, los que alimentaban la energía del referido negocio, sin que la empresa distribuidora demostrara causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

17) En su tercer medio de casación la parte recurrente plantea, que la sentencia impugnada ratificó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la recurrente al pago de una indemnización de RD$2,400,000.00; sin embargo no se

estableció en la decisión recurrida ningún tipo de fundamento o justificación para condenar por dicho monto, que según la recurrente resulta ser una suma exorbitante y abusiva; que, además, no se demostró las lesiones, el sufrimiento físico o psicológico, así como el menoscabo a la personalidad o cualquier otra condición que acredite la existencia de daños morales reconocidos en la sentencia que ahora se cuestiona.

18) La parte recurrida, por su parte, al defender el fallo impugnado, sostiene que al haber dictado el tribunal de primer grado una indemnización por el monto de RD$2,400,000.00, difícilmente pudiera hablarse de una indemnización exagerada e irrazonable; al contrario, pudiese entenderse que la misma apenas cubre los bienes materiales perdidos, sin embargo, no se tomaron en cuenta daños morales sufridos por este; que tras la ocurrencia del hecho este ha perdido sus bienes, su negocio y su forma de subsistencia económica, tanto de él como de su familia, encontrándose en incapacidad económica de solventar sus diversas obligaciones, cuestiones que justifican la condena impuesta en la sentencia que ahora se cuestiona.

19) Sobre el particular, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *23.- Con relación a las 12 fotografías de los daños ocasionados por el incendio, estas que por sí solas no sirven de prueba, pero acompañadas de las certificaciones y la inspección, corroboran el hecho del siniestro, así como la magnitud de los daños acaecidos; […] 34. Que el tribunal de primer grado realiza un correcto análisis de los daños materiales, en cuanto al daño emergente, acogiendo como "bueno y válido el inventario realizado al Colmado "Super Chichi 2", propiedad del señor* [redacted]*, mediante*

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

auditoria por la licenciada [redacted], Contadora Pública Autorizada, el cual establece que dicho inventario fue realizado al 30-11-2017, y las mercancías asciende a la suma de RD$2,227,242.50"; como dice en la sentencia "que no fue cuestionada por la parte demandada"; Se hace constar en la sentencia: "Que en el expediente figuran varias facturas del año 2017, por los siguientes montos: a) RD$27,740.00 de fecha 19-06-2017. b) RD$26,270.00 de fecha 21-07-2017 c. RD$13,525.00, de fecha 12-08-2017, y d) RD$39,570, de fecha 15-09-2017, que totalizan la suma de RD$107,105.00, y que a juicio de este tribunal dicha suma de dinero está contenida en el inventario o auditoría realizado por la Licenciada [redacted], descrito en el apartado anterior. Que en cuanto a las facturas de fecha 05-12-2017, por un monto de RD$101,805.32, a juicio de este tribunal, dicho monto está contenido en la referida auditoría, pues los comerciantes, por lo general tienen en existencia una cantidad de mercancía, las cuales van reponiendo según van sacando las que tienen en existencia. Que en la especie la parte demandante sólo ha establecido como daños emergentes los daños materiales experimentados en ocasión del siniestro, presentado las pruebas descritas en otro apartado por un monto de RD$2,227,242.50, y en la especie la parte demandante no ha establecido ni probado la existencia de lucro cesante, por lo que es procedente rechazar en ese sentido las conclusiones de la parte demandante por falta de pruebas, sin hacer mención en el dispositivo de la presente sentencia. Que daños y perjuicios morales sufridos por la parte demandante por el dolor experimentado por la pérdida de todas sus mercancías, a juicio de este tribunal son estimados como justos en la suma de RD$172,557.50. Quen la especie: a) el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del hecho, lo cual le ha causado daños y perjuicios a la parte demandante. b) que tal hecho (se quemaron todas las mercancías dentro de dicho local comercial) escapó al control de la parte demandada en su condición de guardián de la cosa inanimada. c) El perjuicio se evidencia del hecho de los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante por la pérdida material y el dolor o angustia experimentados a causa de que sus mercancías se quemaran por completo, producto de un alto voltaje, por lo que es procedente condenar a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios materiales (emergentes) y

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *morales sufridos por la parte demandante, que a juicio del tribunal son estimados como justos en la suma de RD$2,400,000.00, por lo que es procedente que este tribunal acoja las conclusiones de la parte demandante, con la variación en cuanto al monto, por ser procedentes, bien fundadas, justas en derecho y reposar en prueba legal". 35.- este tribunal entiende la suma impuesta justa, proporcional y que sobre todo cumple con el propósito de la reparación integral, de acuerdo a las pruebas suministradas, y validadas correctamente. En este segundo grado se cuestionan las facturas en argumento, pero sin prueba alguna de refutación, o contraprueba, solo alegatos vacíos; y en esa tesitura procede la desestimación también de este vicio […], al haberse hecho un acertado análisis de cada una de las pruebas aportadas, referentes a los daños materiales.*

20) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

22) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

23) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la hoy recurrente al pago de RD$2,4000,000.00 por los daños materiales y morales

ocasionados, estableciendo la alzada al efecto como motivación general que el tribunal de primer grado realizó un correcto análisis de los daños materiales, en base a la auditoria realizada por la licenciada [redacted], contadora pública autorizada, indicando que la suma impuesta ascendente a RD$2,227,242.50 fue justa, proporcional y cumplió con el propósito de reparación integral, sin que conste en la decisión impugnada motivaciones en lo relativo al daño moral, pese a haber sido un cuestionamiento de la parte recurrente según consta en el acto de recurso de apelación.

24) Es decir -continuando con lo expuesto en el párrafo precedente-, que la alzada confirmó el monto indemnizatorio dispuesto por el tribunal de primer grado a favor del actual recurrido y en perjuicio de la parte ahora recurrente por concepto de los daños materiales y morales de manera conjunta, haciendo constar una valoración *in concreto* en relación a los daños materiales como era su deber; empero, no estableció motivación alguna que pueda arrojar luz respecto al origen los daños morales. Por lo tanto, se verifica que en cuanto a estos últimos la alzada no cumplió con su deber de motivación; en tal virtud, procede casar la sentencia con envío, exclusivamente en cuanto a dicho punto de derecho.

25) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el

asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00035, dictada el 19 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada por los daños morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer de derecho, envía el asunto -así

delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Dinorah [redacted], Hilda Patricia

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Puro [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos figuran en el expediente; [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Estefani [redacted] y [redacted]; cuyos datos figuran en el expediente; [redacted] y [redacted], S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos figuran en el expediente; [redacted]

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogados y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos figuran en el expediente; [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: *Dicta el defecto por falta de comparecer en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted], *no obstante estar debidamente citados;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores CARMEN IRENE BRUGAL CALDERÓN, DINORAH ALTAGRACIA BRUGAL CALDERÓN,* [redacted], *LUIS ANDRÉS* [redacted], *CÉSAR ORLANDO* [redacted], [redacted]*UISA BRUGAL PÉREZ,* [redacted] *VELÁSQUEZ, ALBA DILENIA BRUGAL VELÁSQUEZ, IVÁN URNESTO* [redacted], [redacted]*A* [redacted], [redacted], [redacted], *HILDA PATRICIA BRUGAL JIMÉNEZ, EYLEEN RAFAELINA BRUGAL JIMÉNEZ, YNGRIP MERCEDES MARTÍNEZ LUGO,* [redacted] [redacted]*GROS GUERRERO MARTÍNEZ, MERCEDES MATILDE MARTÍNEZ HUED,*

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ, LUDÍN IDALINA SANTANA MARTÍNEZ, HÉCTOR JULIO SANTANA MARTÍNEZ y [redacted] *MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2016-SSEN-00563, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas;* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial, ENMANUEL A. RODRÍGUEZ, de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de junio de 2022; b) acto núm. 233/2022, instrumentado en fecha 12 de julio de 2022, contentivo de emplazamiento c) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, depositado por la parte correcurrida Dafne Chalas Brugal de Feris; d) acto núm. 1,044-2022, diligenciado en fecha 15 de julio de 2022, depositado por la parte correcurrida Dafne Chalas Brugal de

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Feris, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, depositado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; f) acto núm. 508/2022, diligenciado en fecha 19 de diciembre de 2022, depositado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; g) resolución núm. 0895/2023, dictada por esta Sala en fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted], S. A., [redacted], Tania Boyrie [redacted]; h) resolución núm. 1070/2023, dictada por esta Sala en fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; **i)** resolución núm. 0020/2025, dictada por

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

esta Sala de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación **figuran como parte recurrente** [redacted], Dinorah [redacted], Milagros de la Altagracia

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **y, como parte recurrida** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, lo siguiente:

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios y liquidación incoada por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2016, dictó la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00563, mediante la cual declaró inadmisible la demanda, por prescripción, respecto de [redacted], a la vez que ordenó la partición de los bienes de la fallecida Gilda [redacted]; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente de manera principal y de manera incidental por [redacted]., S. A., [redacted]; [redacted]. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación principal, declaró carentes de objeto los recursos incidentales por considerarlos accesorios a lo principal y confirmó la decisión del primer juez.

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal por: a) errónea aplicación del art. 2262 del Código Civil; y b) desconocimiento al principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que tratándose el presente caso de un proceso de partición en el cual se encuentran incluidos decenas de inmuebles registrados, no son las disposiciones del Código Civil las que deben ser aplicadas para la determinación de la admisibilidad de la demanda en cuanto a la prescripción, sino las disposiciones específicas del principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que ha sido jurisprudencia que las disposiciones del artículo 193 de la anterior Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del año 1947, así como el Principio IV de la vigente Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, fueron consagradas con la finalidad de permitir a los miembros de una sucesión determinar los herederos de la misma y la proporción que a ellos le corresponde en bienes inmuebles registrados, como sucede en la especie; que los referidos textos legales relativos a inmuebles debidamente registrados no establecen ningún plazo en el cual los herederos

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de una persona fallecida que ha dejado inmuebles registrados, puedan ejercer dicho procedimiento; que por efecto del fallecimiento del *de cujus*, los derechos sobre todos y cada uno de los bienes inmuebles relictos quedan, como resultado del señalado deceso, registrados a favor de todos y cada uno de sus herederos, en sus calidades de continuadores jurídicos de aquel; que la imprescriptibilidad del derecho de propiedad debidamente registrado constituye una garantía consagrada en nuestra Constitución, tanto en su anterior versión, en su artículo 8, numeral 13, como en la versión vigente en la actualidad; que en tales circunstancias, el criterio que debe regir dicho proceso es el de la imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento.

4) La parte correcurrida, [redacted], defiende la sentencia impugnada del indicado medio, alegando al efecto, en síntesis, que dicha sentencia cuenta con una ponderación justa y extensiva de la realidad fáctica que rodea la causa; que los juzgadores realizaron un análisis minucioso de los medios de prueba sometidos al debate, siempre dentro del marco técnico jurídico, conforme a los parámetros

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

lo que el legislador instauró un límite de tiempo para determinar si un heredero tiene o no intenciones de reclamar su derecho de propiedad.

5) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted], defiende la sentencia impugnada, alegando en síntesis, que en materia de partición de bienes, la imprescriptibilidad de los derechos sobre un inmueble registrado procede cuando el inmueble se encontrare a nombre del *decuyus*, pero resulta que a la fecha de incoada la demanda, no se encontraban derechos registrados o registrables a nombre del finado [redacted] y habían transcurrido 82 años, desde la fecha de su fallecimiento, por lo que desde esa fecha se había abierto la sucesión del causante, sin haber accionado los hoy recurrentes; que la decisión impugnada carece de los agravios alegados; que no se trata de desconocer el carácter de imprescriptibilidad del derecho registrado, puesto que en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que se pretende es la validación de un derecho sobre el cual no se puede alegar derechos en prescripción adquisitiva; aduce además, que tampoco estaría sujeto a prescripción extintiva como lo es el plazo para cuestionar o interponer la

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

acción contra el acto o estipulación que dio origen al derecho, que es en lo que se confunden los recurrentes en su argumento, por ende, como lo que se pretendía era impugnar el acto de disposición por el cual se transfirió el inmueble perteneciente a su causante, la acción debe interponerse dentro del plazo que establezca la ley, pues en caso contrario queda aniquilada por efecto de la prescripción; que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas por las partes y una justa y sabia aplicación del derecho, y que en modo alguno ha desconocido el principio citado en su medio por los recurrentes y ha hecho una correcta interpretación del artículo 2262 del Código Civil dominicano.

6) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: *En ese orden resulta, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 718 del Código Civil, la apertura de una sucesión de una persona, es a partir del fallecimiento de esa persona; por consiguiente, el punto de partida de la prescripción, de las acciones sucesorales que puedan tener los sucesores, respecto de los bienes relictos del decujus, se comienza a computar, a partir del fallecimiento del causante de los*

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

causahabientes; que una vez aperturada la sucesión, los que pretenden ser herederos con vocación sucesoral de la misma, tienen en teoría, un plazo de 20 años para decidir qué partido tomar en la sucesión como heredero, ya sea aceptándola pura y simplemente, aceptación bajo beneficio de inventario o renunciando a ella; por aplicación de las disposiciones del artículo 789 del Código Civil: la facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios; que de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, son 20 años; que en relación al alegato de la parte recurrente, de que la demanda en partición de bienes sucesorales, es imprescriptible, si bien la doctrina y la jurisprudencia lo consagra por interpretación de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, este principio de derecho, no es absoluto y está afectado de excepciones; en ese tenor el artículo 816 del Código Civil, dispone: La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiesen disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripcion; en el caso de la especie, no existiendo prueba de que respecto a los bienes relictos haya operado una partición amigable o judicial, hay que retener como excepción al principio de la imprescriptibilidad de la demanda en partición, la excepción en la posesión bastante para adquirir la prescripción; …La doctrina mayoritaria sostiene que la prescripción es

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

máximo de prescripción, que en nuestro ordenamiento procesal, es de 20 años, a partir de la apertura de la sucesión; resulta procedente en cuanto al fondo, rechazar la pretensión procesal del recurrente por los motivos expuestos en esta decisión y confirmar el fallo impugnado.

7) El punto litigioso en la especie consiste en determinar si el plazo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil, relativo a la prescripción extintiva de la acción, resulta aplicable a la demanda de partición de bienes sucesorios, como decidió la corte *a qua*, fundamentado en la excepción por posesión bastante a la que se refiere la parte *in fine d*el artículo 816 del mismo código.

8) En el ámbito de nuestro derecho los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, aluden a la posesión como corolario capaz de devenir en derecho de propiedad. En ese sentido, el art. 2229 establece que: *Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*.

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En la especie, tal como lo determinó la corte, en materia civil la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer que: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe*....

10) Para el caso tratado, es preciso establecer que el artículo 815 del Código Civil dispone, lo siguiente: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario*. La partición tiene por objeto dividir o repartir bienes entre los copropietarios o los llamados a suceder, procurando que esto se haga de forma armónica y conciliadora, respetando los derechos e igualdad entre las partes, la cual se conducirá bajo la dirección de un juez que permanece apoderado hasta concluir las operaciones que les son propias.

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) En relación a lo anterior se pronuncia el artículo 816 del Código Civil al establecer en su primera parte, que la partición puede solicitarse aun cuando alguno de los coherederos hubiese usufructuado separadamente una porción de los bienes de la sucesión, sin embargo, de la interpretación de la parte *in fine* de dicho texto se colige, que es inadmisible en aquellos casos en que exista algún acuerdo de partición, o cuando, se configure una posesión bastante, que es aquella en la que por el paso del tiempo y la inactividad de las partes, se produjera una posesión que permite al heredero adquirir los bienes por medio de la prescripción adquisitiva[1].

12) Del estudio de la sentencia impugnada se extrae que para confirmar la decisión de primer grado que declaró prescrita la demanda en partición de bienes respecto de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], la corte *a qua* retuvo de los hechos expuestos a su consideración que: <u>*no existiendo*</u>

[1] Pothier, Robert-Joseph. *Traité de la Prescription*. En este tratado, Pothier define la prescripción adquisitiva como un medio de adquirir la propiedad de un bien a través de la posesión continua y pública durante un período de tiempo determinado, cumpliendo con los requisitos legales establecidos. Disponible en: https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k3040337r/f7.item.texteImage

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

prueba de que respecto a los bienes relictos haya operado una partición amigable o judicial, hay que retener como excepción al principio de la imprescriptibilidad de la demanda en partición, la excepción en la posesión bastante; que, para sustentar dicha excepción se fundamentó esencialmente en que *la demanda en partición interpuesta por los demandantes, en contra de los demandados, estaba prescrita, por haber transcurrido el plazo máximo de prescripción, que en nuestro ordenamiento procesal, es de 20 años, a partir de la apertura de la sucesión.*

13) En ese orden de ideas, es posible establecer que si bien el artículo 816 del Código Civil, exige posesión bastante para la prescripción adquisitiva, esto se refiere no sólo al tiempo necesario para dicha prescripción, sino también a las características que debe reunir la posesión invocada, a saber, una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. En efecto, el copartícipe en la indivisión no puede prescribir los bienes de la herencia en perjuicio de sus coindivisarios, salvo que demuestre una posesión *bastante* con las características precedentemente señaladas. Cabe destacar que la pretensión de prescripción adquisitiva es eminentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

determinada, que adquirirá certidumbre mediante la sentencia, limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica.

14) En la especie, resulta evidente que la jurisdicción de alzada, en su análisis solo se limita a establecer el tiempo transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión por muerte de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y la fecha de la interposición de la demanda, obviando que para que la prescripción adquisitiva pueda materializarse, se debe acreditar una posesión bastante con las características establecidas en el art. 2229 del Código Civil, antes transcrito, careciendo el fallo impugnado de este análisis, pues ni siquiera indicó sobre quién o quiénes recaía la posesión de los bienes sucesorios ni si esa posesión podía considerarse bastante o si cumplía con las condiciones requeridas para poder adquirir por prescripción.

15) Por otro lado, tampoco consta que la alzada, a fin de declarar la inadmisibilidad por prescripción, valorara si dentro de los bienes sucesorios existían inmuebles

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

registrados, cuestión que resultaba determinante por cuanto ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso de partición de bienes muebles e inmuebles no registrados resultan aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 789 y 2262 del Código Civil, mientras que cuando se trata de inmuebles registrados dichas disposiciones no tienen aplicación, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento[2], esto así porque la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece en el principio general IV que: *todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, en cuyo caso resulta improcedente la inadmisibilidad por prescripción.*

16) Lo anterior encuentra su sustento en el hecho de que la República Dominicana adoptó el Código Civil Francés de 1804, promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme ese

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 97, 19 de abril de 2013. B. J. 1219

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo, fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.

17) En la actualidad rige la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual acoge las modalidades de trasmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común para llegar al registro como producto de un saneamiento, sin embargo, establece a su vez como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho, el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud *erga omnes*, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que *el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario*...

18) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala ha sostenido que *si bien la alzada trae a colación el contenido del artículo 816 del Código Civil que refiere que puede solicitarse la*

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4].

20) Por los motivos expuestos, procede casar el fallo impugnado, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso,* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

[4] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815 y siguientes del Código Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de diciembre de 2018, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. debidamente representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Dismery [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00422, de fecha 17 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y Dismery* [redacted], *contra la sentencia civil No. 1522-2019-SSEN-00134, dictada en fecha 15-05-2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, CONDENA a* [redacted] *S.A., al pago de: a) la RD$447,818.30 pesos, a favor de los señores* [redacted], [redacted] *y Dismery* [redacted], *divididos en partes iguales, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico; b) al pago de los intereses del valor antes indicado, como indemnización suplementaria, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo.* [redacted], *abogado que afirma avanzarlas en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2021; **b)** el acto núm. 286/2021, de fecha 1 de febrero de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento,

depositado en fecha 29 de abril de 2021; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2021: **d)** el acto núm. 63/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 29 de abril de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00134, de fecha 15 de mayo de 2019; y **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y condenó a la entidad

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

distribuidora al pago de RD$447,818.30 a favor de los actuales recurridos, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la Constitución (específicamente a las reglas del debido proceso; violación del derecho de defensa); art. 69 ordinal cuarto de la Constitución; **segundo:** violación de la ley (violación de los artículos 1315 del Código Civil y 73 al 98 de la Ley núm. 834 de 1978); errónea y mala apreciación de las pruebas; **tercero:** falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que la corte violó el derecho de defensa al basar su decisión en declaraciones de un testigo que no fueron validadas por el juez de primer grado ante quien se ofrecieron. Aduce, que para poder admitirla debía ser cumplida la obligación de reservar el contrainformativo a la demandada. Además, sostiene que la corte erró en la apreciación de las pruebas, ya que no se demostró que el incendio fuera causado por la participación activa de la cosa —energía eléctrica— o que esta estuviera fuera del control de su guardián, según el artículo 1315 del Código Civil.

4) En el contexto de los medios examinados, la parte recurrente continúa estableciendo

que para determinar la causa de un incendio es necesario un peritaje especializado, lo cual no se realizó en este caso, puesto que el informe técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago indicó que se desconocen el origen y la causa del incendio. Sin embargo, la corte basó su decisión en el testimonio de un testigo, otorgándole un valor que no le es propio, dado a que fue colocado por encima del informe del organismo con competencia técnica y sin corroborarlo con otras pruebas. Así, alega que el testigo no afirmó que el incendio fue causado por una fluctuación del voltaje, tampoco dicha causa fue alegada por los demandantes en el desarrollo del proceso, ni explica la alzada cómo llegó a dicha conclusión, por lo que incurrió en falta de motivos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en suma, que no hubo vulneración del derecho de defensa de la actual recurrente, ya que tuvo la oportunidad de presentar su caso y que el juez, dentro de su discrecionalidad, valoró las pruebas de manera adecuada; que la decisión fue debidamente fundamentada en las formalidades y requisitos establecidos por la Ley núm. 834, en particular en el informativo testimonial que fue utilizado como prueba. Sostiene que dicha prueba es válida, pues la corte la valoró conforme a los criterios legales y su margen de apreciación. Además, la parte recurrida resalta que la sentencia se basó en una serie de indicios y pruebas testimoniales, las cuales fueron evaluadas conforme a las reglas de razonabilidad y cordura, y que no se incurrió en una apreciación errónea de las pruebas.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se indican a continuación:

> *15. Para contestar el medio sustentado por el recurrente precisamos que, sobre la ocurrencia del hecho fue depositada la certificación realizada por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 02-07-2019, la cual indica que "... hasta el momento se desconoce el origen y causa de dicho incendio, en el lugar donde ocurrió opera la suplidora Castro, encargada de suplir carritos de hotdog, mientras que la mercancía y mobiliarios que se encontraban dicho negocio resultaron perjudicadas producto del incendio; aunque por esta certificación no pudo establecerse el origen di dicho incendio. 16. Tratándose de hechos, estos pueden ser probados por todos los medios de pruebas; y de conformidad con la instrucción del proceso, mediante el informativo testimonial realizado en primer grado, donde fue escuchado el señor [redacted], este declara lo siguiente: "Se produjo un incendio del local de Leandro, el cual fue producto de un alto voltaje en fecha 29-06-2018, yo pasaba por ahí porque me levanto temprano a caminar y vi el chispazo que tiró arriba en la línea que suministra la energía eléctrica al negocio. Tiró un chispazo y ahí se produjo el incendio, eso pasó en el ensanche Bermúdez, en la calle I y el incendio pasó ahí mismo en la esquina, esa es la calle Primera esquina [redacted], eso fue a las 6:50 de la mañana, después del chispazo se prendieron los alambres que suministran la energía pasó al contador y se fue al negocio, entonces el negocio se incendió producto de que ellos tienen muchos materiales, no le daba tiempo porque fue instantáneo rápidamente porque hay muchos materiales plásticos inflamables, nosotros quisimos socorrer, romper la puerta, llamamos a todos los vecinos, nos pusimos nerviosos porque vivimos cerca y llamamos los bomberos, el negocio estaba cerrado, el cable pertenece a [redacted], era una suplidora de queso, venden queso, pan, todo tipo de productos de hot dog, se quemaron todos los freezer rebanadora y todos los quesos, le atribuyo el incendio a Edenorte porque vivo por ahí y el voltaje es irregular, los cables son de ellos. presentaba problemas de electricidad, si los bomberos no llegan rápido se quema mi casa". En consecuencia, de las referidas declaraciones, se puede precisar la participación activa de la cosa. (...) 18. De acuerdo*

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *a la instrucción del proceso se pudo establecer que el hecho, es decir, el accidente eléctrico fue producto de la fluctuación en el voltaje extremo, a consecuencia de una anormalidad del servicio eléctrico.*

7) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que [redacted], S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte de apelación valoró esencialmente el informativo

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

testimonial celebrado en sede de primer grado, que recoge las declaraciones de [redacted], quien manifestó, entre otras cosas: *... vi el chispazo que tiró arriba en la línea que suministra la energía eléctrica al negocio, tiró un chispazo y ahí se produjo el incendio, (...) le atribuyo el incendio a Edenorte porque vivo por ahí y el voltaje es irregular, los cables son de ellos, presentaba problemas de electricidad, si los bomberos no llegan rápido se quema mi casa.*

9) Sobre el argumento relativo a que la corte no debió valorar el referido informativo testimonial porque el juez de primer grado ante quien se conoció dicha medida de instrucción no le otorgó validez, conviene destacar que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente[2]. Por tanto, no comporta un vicio de ilegalidad del hecho de que la alzada valorara las declaraciones las declaraciones de [redacted] dadas ante el juez de primera instancia, a fin de retener los hechos de la causa.

10) En torno a lo alegado en el sentido de que para poder valorar el informativo testimonial era necesario celebrar un contra informativo a cargo de la parte demandada –hoy recurrente- y ordenar la comparecencia personal de las partes, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción, sino cuando estiman su

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, [redacted]. 1219.

necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideren pertinentes para acreditar sus argumentos[3], por lo que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado solo por no haber ordenado el informativo o la comparecencia personal u otra medida de instrucción de manera oficiosa, máxime cuando como ocurre en el caso se la especie, que el informativo testimonial fue celebrado en primer grado y valorado por la alzada dentro de su facultad soberana de apreciación de las pruebas. Igualmente, tampoco consta en el fallo objetado que la actual parte recurrente haya solicitado la celebración de alguna medida de instrucción para contrarrestar las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de su contraparte, en tal sentido, se impone desestimar estos argumentos.

11) Sobre el punto referente a que la corte otorgó mayor valor probatorio al informativo testimonial que a la certificación del cuerpo de bomberos, ha sido juzgado por esta corte de casación que un hecho probado a través de documentos con carácter técnico especializado no puede ser contrarrestado por un informativo testimonial[4], es decir, que, en principio, el informativo no tendría valor probatorio frente al informe técnico

3 SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-2528, 26 agosto 2022, [redacted]. 1341; 146, 14 diciembre 2021, [redacted]. 1333.
4 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1212, 29 abril 2022. [redacted]. 1337.

del Cuerpo de Bomberos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la corte de apelación primero valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 2 de julio de 2018, que contiene lo siguiente: "*hasta el momento se desconoce el origen y causa de dicho incendio...*". En ese sentido, al no establecerse en la certificación enunciada el origen del incendio, la alzada procedió a valorar el informativo testimonial, lo que significa que –contrario a lo alegado por la parte recurrente- no le otorgó mayor valor probatorio a la prueba testimonial que al informe técnico del cuerpo de bomberos, sino que mediante esta última pieza probatoria no se pudo retener el hecho generador, ya que no describía la causa del siniestro ocurrido.

12) Huelga destacar, que a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros[5].

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo del informativo testimonial que el siniestro ocurrió producto de la fluctuación en el voltaje lo que provocó un incendio en los alambres externos que corrió al inmueble afectado,

5 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-0449, 29 marzo 2023, B. J. 1348.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por tanto determinó la anormalidad en el servicio eléctrico, constituyendo esto la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como el vínculo de causalidad entre dicho daño y la cosa como causante del mismo, debiendo entonces la demanda en su condición de guardián de la cosa inanimada probar una eximente para destruir la presunción de responsabilidad que recae en su contra.

14) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida a su escrutinio; que luego del demandante haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

15) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[8]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una

[6] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

[8] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

sociedad democrática"[9].

17) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y condenar a la recurrente al pago de la suma indemnizatoria en su calidad de guardián de la cosa inanimada, se basó en la determinación de la participación activa de la cosa en la realización del daño, constituida por la fluctuación en el voltaje, lo que provocó un incendio en los alambres externos que corrió al inmueble afectado, avalada en las pruebas suministradas, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

18) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* erróneamente fijó los intereses a partir de la fecha de la demanda, lo cual no es correcto, ya que no pueden operar sino a partir de la sentencia definitiva.

[9] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

19) La parte recurrida alega que la corte fundamentó su decisión tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia, así como jurisprudencias reiterativas.

20) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación fijó un interés a título de indemnización complementaria conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto, calculado desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia.

21) En lo que concierne al punto de partida de los referidos intereses es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

22) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

24) En consonancia con la situación esbozada esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la sentencia impugnada.

25) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) De conformidad con los artículos 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambos litigantes sucumben algunos puntos de sus pretensiones, tal como ocurre en el presente recurso, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00422 de fecha 17 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00088, dictada el 1 de marzo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2022-SSENT-00810, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ BELLO, [redacted], TERESA LETICIA TAVERAS SÁNCHEZ y FRANCIS STEPHANI TAVERAS SÁNCHEZ, en contra de la hoy recurrente, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos suplidos; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], ÁNGEL TEÓFILO SENA SEGURA y [redacted] CASADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 401/2024, de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de mayo de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y, como parte recurrida, [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico incoada por la hoy recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00810, de fecha 20 de octubre del año 2022, que acogió la indicada demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00088, de fecha 1 de marzo de 2024, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la especie, si bien la parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de tal actuación, lo que da lugar a retener el defecto de dicha parte en grado de casación,

tal y como se declarará en el dispositivo, esto así – reiteramos- en virtud de que sus actuaciones procesales se encuentran incompletas.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos la causa; **segundo:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado en sustento de su recurso desnaturalización de los hechos y falta de motivos, medios que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente plantea en sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que la corte *a qua* tomó en cuenta la declaración rendida por Ismelda [redacted] ante el tribunal de primer grado, quien no se encontraba en el lugar donde aconteció el hecho, que ocurrió en la azotea, mientras la declarante se encontraba en un nivel inferior conforme a su propia declaración, por lo que, debido a la ubicación de la declarante, no puede considerarse fiable su relato. Sostiene además la recurrente que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en fecha 5 de julio de 2019, mediante la cual la corte *a qua* comprobó que [redacted] falleció a causa de electrocución, no expone de manera clara lo ocurrido, en tanto que no se indica si hubo comportamiento

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

anormal de las líneas eléctricas, la propiedad de dichos cables ni ninguna otra indicación precisa que permita establecer lo ocurrido.

11) Por último, plantea la parte recurrente que la sentencia impugnada no expone de manera suficiente los argumentos que la fundamentan, sino que se limita a establecer que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, las cuales carecen de valor y precisión jurídica; que no existe una certificación donde conste que el cable que ocasionó el accidente sea propiedad de la recurrente, así como tampoco se exponen de manera suficiente los argumentos que fundamentan la decisión, sino que se realiza una afirmación de responsabilidad sin detallar cuáles elementos fueron tomados en cuenta, incurriendo la alzada en falta de motivos y de base legal.

12) Al respecto, la alzada motivó de la manera siguiente:

> *[…]del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo se fundamentó en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudiendo comprobar que el señor* [redacted] *falleció a causa de electrocución conforme al informe del Cuerpo de Bomberos y de las declaraciones ofertadas en la medida de instrucción celebrada en primer grado, mediante el cual, la señora* [redacted], *entre otras cosas, expresó: "...mi padre sufrió un accidente eléctrico por eso estamos aquí. El subió al techo de la casa a verificar si se había*

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *llenado al tinaco y estábamos todos abajo y escuchamos una explosión y estaba tirado"; […] del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar, que el tribunal a-quo acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que produjo la muerte al señor [redacted] ocurrió en la calle San Miguel No. 33, sector Brisas de Caucedo, Andrés Municipio Boca Chica, y es un hecho notorio, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en esa Zona, región donde ocurrió el hecho, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo.; […] Que una vez las partes demandantes primigenias, hoy recurridas, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio compartido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de que fue acreditado el hecho preciso de que el fallecimiento del señor [redacted] fue desencadenado por un cable propiedad de la entidad recurrente entonces, sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos a la referida empresa, lo cual no hizo aun teniendo la oportunidad nueva vez en grado de apelación.*

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual,

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no debe haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2].

14) Sobre la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. [redacted]. 1323

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) En relación con el alegato de la recurrente de que no existe una certificación que demuestre que el cable que causó el accidente sea de su propiedad, esta Corte de Casación ha juzgado que es posible retener la guarda derivada de la zona de concesión, lo que se debe a que esta es determinada y otorgada por el Estado. En ese orden, frente al público en general, es Edeeste la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en el lugar donde ocurrieron los hechos (sector Brisas de Caucedo, Andrés, municipio Boca Chica), pues este sector se ubica dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa[3], constituyendo esto un hecho notorio. En ese orden de ideas, y en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación prueba que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, se presume en principio y bajo el contexto del criterio citado, que los cables que provocaron los daños le pertenecen a Edeeste Dominicana, S. A., por encontrarse en su zona de concesión.

16) Respecto a la alegada desnaturalización de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica y la declaración de Ismelda del Carmen Taveras, se debe establecer que esta Primera Sala, actuando como Corte de

[3] SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm.158; de fecha 26 de mayo del 2021; [redacted]. 1326.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

17) En cuanto a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en fecha 5 de julio de 2019, tal y como motivó la alzada en su decisión, en dicha certificación se establece que [redacted] recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que le produjo su fallecimiento al instante, lo que no ha sido rebatido por prueba en contrario, quedando por tanto evidenciada la participación activa de la cosa inanimada. Mientras que, en lo relativo a la declaración realizada por Ismelda del Carmen Taveras en primer grado, según retuvo la alzada, se verifica que esta escuchó una explosión cuando [redacted] se encontraba en el techo de la casa, y que luego estaba tirado, hechos percibidos a través de sus sentidos que coinciden con las demás pruebas valoradas por la alzada, quien realizó un ejercicio de ponderación correcto respecto a ambas piezas.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) Según se desprende del fallo impugnado ante la alzada quedó acreditado que en fecha 22 de junio de 2019 ocurrió un accidente donde falleció [redacted], quien se encontraba en el techo de su casa cuando recibió una descarga eléctrica luego de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, lo que ocasionó su fallecimiento por electrocución; comprobación que realizó la corte tras la valoración de las pruebas sometidas al debate, entre ellas, el acta de defunción núm. 000146, libro núm. 00001, folio núm. 0146, del año 2019, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en fecha 5 de julio de 2019 y la declaración de Ismelda del [redacted] ante el tribunal de primer grado, elementos que fueron valorados por la alzada con el debido rigor, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin que se verifique que se haya incurrido en el vicio de desnaturalización invocado.

19) En esas atenciones, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, corresponde a la empresa distribuidora de electricidad demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[7], pero no fue lo que ocurrió en la especie.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) Al no probar Edeeste S.A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21) En cuanto a la falta de motivos que también denuncia la parte recurrente, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada8; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas procesales, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], Ismelda del [redacted], Graciela Eugenia Taveras

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Villegas, [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00088, de fecha 1 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00486, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto número No. 442/2023 de fecha 06/07/2023, del ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra de [redacted] y [redacted], y de la sentencia número 1860-2023-SSEN-00304 de fecha 18/05/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 67/2023, de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 138/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la parte recurrida en contra del recurrente. En el curso de dicho procedimiento, el perseguido incoó una demanda incidental en sobreseimiento, fundamentada en la existencia de varios recursos de apelación contra sentencias que rechazaron demandas incidentales previas, pendientes de ser fallados; **b)** dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00304, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Esta

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

decisión fue objeto de un recurso de apelación, acción que fue declarada inadmisible conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por aplicación del artículo 11, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, que dispone lo siguiente: *Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

3) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, pero

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación[1]. Esto implica que se ha dejado habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo de la apelación, a fin de juzgar la legalidad en el contexto de examinar si actuó o no al amparo del derecho.

4) En el caso objeto de examen, se trató de una sentencia que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado que rechazó la demanda en sobreseimiento de las persecuciones del embargo inmobiliario ordinario. En tal sentido, no se trata de la sentencia que decide la demanda incidental en el curso del proceso, sino el recurso de apelación que se interpuso contra esta; de manera que es imperativo valorar el recurso de casación y derivar su pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

[1] SCJ-PS-24-0362, 29 febrero 2024, B. J. 1359

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: ***único****: falsa aplicación de la ley. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. Falta de base legal*.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia que juzgó un recurso de apelación en contra de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto.

9) Conforme al razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el fondo del recurso de casación

10) En el desarrollo de un aspecto de su memorial de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisible su recurso de apelación bajo la premisa de que conforme al artículo 168, párrafo II de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, está prohibido recurrir en apelación las sentencias que rechazan incidentes en un proceso de embargo inmobiliario. Argumenta que, contrario a lo expuesto por la alzada, el texto legal mencionado no tiene aplicación en este caso, toda vez que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso debieron ser aplicadas las disposiciones del artículo 730 de dicho código. Agrega que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las decisiones que deciden el sobreseimiento sí pueden ser recurridas en apelación, lo que evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falsa aplicación de la ley.

11) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que si bien la corte *a qua* fundamentó en la Ley núm. 189-22, el resultado hubiera sido el mismo si hubiera aplicado los artículos 703 y 730 del Código de Procedimiento Civil, aunado al hecho de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en sobreseimiento en virtud de

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

que el demandante incidental no probó sus alegatos. Añade que en caso de estimar que la sentencia debe ser casada, puede mantenerse con vigencia la decisión de primer grado que fue correcta en derecho, es decir, que se puede casar sin envío la decisión de la corte.

12) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrida planteó un incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la imposibilidad de recurrir las decisiones que resuelven incidentes en el curso de proceso de embargo inmobiliario, a su vez, planteó un medio de inadmisión por falta de interés, fundamentado en que el proceso habría culminado con la sentencia de adjudicación. Al respecto la alzada juzgó que … *Contrario al fundamento legal invocado por la parte recurrida, para presentar su medio de inadmisión quien enarbola las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la Corte se detiene en la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana la cual establece, en la primera parte de su artículo 168* (…) De dicho texto legal la corte *a qua* estableció que existe una prohibición expresa de apelar las sentencias que rechazan los incidentes, añadiendo que *en el embargo inmobiliario especial aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, donde las reglas de derecho común que incumben a los incidentes*

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

no le son aplicables, por tanto se trata de una sentencia dictada en única y última instancia, susceptible de casación, en razón de que de manera expresa tiene vedada la apelación. En consecuencia, dispuso que por tratarse de un recurso de apelación dirigido contra una sentencia que rechazó una demanda incidental en sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario impulsado de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 189-11, se trataba de una vía de recurso inadmisible.

13) Es pertinente resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico coexisten distintos procedimientos para la expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario. En el caso que nos ocupa, la discusión gira en torno al embargo inmobiliario de derecho común, regido por el Código de Procedimiento Civil, y el procedimiento de embargo inmobiliario especial, previsto en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

14) De la situación expuesta se deriva que existen sustanciales diferencias, en lo que respecta a los plazos que rigen y los eventos judiciales que se suscitan, así como los actos procesales que intervienen en la materia concernida. Igualmente, difieren sendos procesos en cuanto a las vías de recursos que se pueden ejercer tanto en contra de la sentencia de adjudicación como en contra de las sentencias incidentales que intervengan. Es decir, el régimen procesal del embargo inmobiliario ordinario, regido

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

por el Código de Procedimiento Civil, y el que concierne a la Ley 189-11 del año 2011, aplican situaciones procesales disimiles.

15) En consonancia con lo expuesto se retiene que, en el embargo inmobiliario ordinario, la sentencia que resuelve una demanda incidental solo puede ser recurrida en apelación, si la demanda fue fundamentada en irregularidades de fondo, fraude dolo o colusión según se deriva de la interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, debido a que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, en el contexto del embargo inmobiliario especial, el artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, prohíbe ejercer el recurso de apelación contra la sentencia que desestima el incidente, lo cual implica que se trata de un régimen procesal en cuanto al ejercicio de la vía de recurso distinto al organizado por el artículo 730, mencionado precedentemente.

16) La contestación que nos ocupa concernía a una demanda incidental en sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en la existencia de sendos recursos de apelación interpuestos contra decisiones de primer grado que rechazaron otras demandas incidentales, pendientes de ser fallados. Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala que dichas sentencias sí tienen abierta la vía recursiva de la apelación y no pueden ser enmarcadas dentro de las prohibiciones

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual debe regir en los casos que se trate de: a) nulidades de forma del procedimiento; b) subrogación que no fuere por causa de colusión o fraude y c) las que se limitan a hacer constar la publicación del pliego de condiciones, sin decidir sobre ningún incidente; normativa que cuya interpretación es restrictiva por limitar el ejercicio del derecho al recurso[3].

17) De lo expuesto precedentemente, se deriva que al tratarse de un procedimiento de expropiación forzosa regido por el Código de Procedimiento Civil y cuyo objeto era el sobreseimiento de dicho proceso por las razones expuesta, es de derecho que la alzada, al declarar inadmisible el recurso de apelación, bajo el fundamento del régimen de los incidentes previstos por las reglas que rigen el embargo inmobiliario especial conforme la Ley núm. 189-11, articuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista del régimen procesal aplicable.

18) De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, que reviste el alcance de infracción constitucional y procesal en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, procede acoger el

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 379, 24 julio 2020, [redacted]. 1316; núm. 226, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del memorial de casación.

19) En cuanto a la solitud impetrada por la parte recurrida de casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envió no procede dicha pretensión como en el entendido de que según el mandato del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, esto ocurre cuando: *la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.* En tal sentido, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre la lealtad procesal

20) La parte recurrida requiere que se condene a la recurrente y a sus abogados constituidos al pago de una multa e indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos más altos del sector privado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

21) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

22) Del alcance e interpretación del texto en cuestión, se deriva que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual, no es aplicable a la contestación que nos ocupa, por lo que se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo dicha solución dispositivo.

Sobre las costas

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0062779)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00486, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0097
Exp. núm.: 2 (2024-R0062779)
Partes: vs. y
Materia: Sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. o

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, o, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 332-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por RUDDY GERALDINO ARIAS contra la sentencia civil número 538-2022-SORD-00068, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lic.* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 2,202/2024 de fecha 29 de julio de 2024, del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2,980-2024, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 4 de octubre del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en suspensión de trabajos por vía del referimiento, interpuesta por la señora [redacted], en contra de [redacted]; de la referida acción resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que decidió mediante sentencia civil núm. 538-2022-SORD-00068, de fecha 29 de diciembre de 2022, acoger la demanda, ordenando la paralización de los trabajos de construcción sobre una pared medianera, como lo pretendía la accionante y, condenó al señor [redacted] al pago de una astreinte de RD$1,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, iniciando con la notificación de la decisión; **b)** no conforme con este fallo, el demandado original recurrió en apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso, conforme la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

1) Esta Corte de Casación procederá, de oficio, a evaluar los presupuestos de admisibilidad ordinarios, cuyo control oficio establece el legislador.

2) Conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

3) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario,

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 1,869/2024, de fecha 27 de junio de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, realizado a requerimiento de [redacted], actual parte recurrida, el cual da constancia de que el alguacil se trasladó a la calle San Santiago No. 75, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser la persona, por consiguiente, el acto núm. 1,869/2024, descrito precedentemente, puede tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

6) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de junio de 2024, combinado con el hecho de que el plazo de diez (10) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación vencía 12 de julio de 2024, más 2 días en razón de la distancia sobre la base de 61 kilómetros que media entre el municipio de Baní y la sede de la Suprema Corte de Justicia, el indicado plazo se prorrogó hasta el martes 16 de julio de 2024, resultando incontestable que, al haberse depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2024, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede declarar su inadmisión.

7) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 332-2023, de fecha 16 de noviembre

SCJ-PS-25-0007
Expediente núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de trabajos (Referimiento)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

de 2023, dictada por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00264, de fecha 25 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, contra de la Sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-573/2023, de fecha (04) de diciembre 2023, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través del Acto Número 5/2024, de fecha ocho de enero del 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Distrito judicial de La Romana, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Actuando por su propia autoridad esta corte, en cuanto a la demanda incoada mediante el acto No. 370/2023 de fecha seis de julio de 2023, del ministerial Geordanny de los Santos Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, decide: A. Ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) intervenido entre* [redacted] *en calidad de propietario y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en de inquilinos. B. Ordena el desalojo de los señores* [redacted] *y* [redacted] *del apartamento 2-B del edificio Katherine, ubicado en la calle Emma Balaguer del Municipio Villa Hermosa en La Romana. C. Condena a la parte recurrida al pago de una astreinte de RD$500.00 pesos por cada día que transcurra sin cumplir con la presente sentencia a partir de la notificación de esta. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas en favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) el memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 735/2024, instrumentado en fecha 7 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, depositado el 13 de agosto del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido en contra de los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia civil núm. 1858-2023-SSEN-537/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo el tribunal de alzada a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00264, de fecha 25 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales consta en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00095 de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la recurrente, señora* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00259, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Acto incoada en contra del señor* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acto formulada por [redacted], contra [redacted], la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00259, de fecha 11 de mayo de 2022, que rechazó la indicada acción; **b)** la demandante primigenia recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Según resulta del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se deriva que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Independientemente de lo expuesto, según el mandato del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se deriva que: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la citada ley, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento, notificado a la parte recurrida el 17 de junio de 2024, tomando en consideración que el jueves 30 de mayo del mismo año no fue laborable por celebrarse la festividad religiosa *Corpus Christi*. Cabe destacar que la parte recurrida, juntamente con su memorial de defensa, depositó en el órgano designado por la ley el acto núm. 308/2024, de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual figura intitulado como "*notificación de memorial de defensa*". En puridad, se trata de una simple notificación del memorial de casación, sin embargo, a la fecha no reposa en el expediente la correspondiente notificación del memorial de defensa y el inventario de

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

documentos a los abogados de la parte recurrente, según lo previsto por el artículo 21 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, por tanto, tales documentos no pueden ser tomados en cuenta por esta sede de casación.

9) De lo precedentemente expuesto, se advierte que, en ausencia de depósito válido en el expediente del acto de emplazamiento habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00095 de fecha 7 de marzo de 2024,

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0074
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01507 (2024-R0248640)
Partes: [redacted] Adón y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Adón y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00116 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0074
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01507 (2024-R0248640)
Partes: [redacted] Adón y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el Recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00823 contenida en el expediente No. 549-2018-ECIV-01507 de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en nulidad de acto de promesa de compra y venta de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor* [redacted] *por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 145/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 28 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 11 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-25-0074
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01507 (2024-R0248640)
Partes: [redacted] Adón y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] Adón y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente; b) esta demanda fue decidida mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00823, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró la resolución del contrato de compraventa de fecha 20 de octubre de 2012, ordenando al recurrido la devolución de la suma de RD$1,075,000.00, por concepto de inicial de la compra, y a la parte recurrente la devolución del inmueble prometido para la venta; c) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de los hoy recurrentes, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo, según los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada.

SCJ-PS-25-0074
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01507 (2024-R0248640)
Partes: [redacted] Adón y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la*

SCJ-PS-25-0074
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01507 (2024-R0248640)
Partes: [redacted] Adón y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En ese sentido, si bien el recurrido, [redacted], depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así en virtud de la actuación procesal incompleta por parte de este, por lo que, en armonía con las disposiciones del texto legal antes transcrito, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación constitucional a las garantías del debido proceso y acceso a justicia. Artículos 69.1, 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana, manifestada como: violación del derecho de defensa; **segundo:** violación a la ley. Falsa aplicación de la ley, violación e inobservancia de las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 y numeral 2 de la Constitución Dominicana.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0074
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01507 (2024-R0248640)
Partes: [redacted] Adón y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

8) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, violación constitucional a las garantías del debido proceso y acceso a justicia, a los artículos 69.1, 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana, manifestada como violación del derecho de defensa; violación a la ley, falsa aplicación de la ley, violación e inobservancia de las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 y numeral 2 de la Constitución Dominicana, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que como puede observarse de la

SCJ-PS-25-0074
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01507 (2024-R0248640)
Partes: [redacted] Adón y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

lectura de los numerales 9 y 10 de la hoy sentencia objetada, la corte *a qua* declaró el recurso de apelación inadmisible, incurriendo en un error al momento de calcular los plazos procesales establecidos por la ley y jurisprudencia Dominicana, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece que el plazo para recurrir en apelación "es de un mes", la corte *a qua* omitió las reglas generales respecto de los plazos procesales aplicables a todos los casos derivados de los actos, establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues la notificación de la sentencia fue realizada en fecha 11 de mayo del 2023, por lo que, en aplicación de los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación vencía el martes 13 de junio de 2023, por lo cual el referido recurso de apelación fue trabado dentro del plazo indicado por la ley, causando la corte *a qua* un grave impedimento de acceso a justicia en perjuicio de los hoy recurrentes, que por demás es una flagrante violación al derecho constitucionalmente garantizado y al debido proceso.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *(…) Que, obra depositado en el expediente digital el acto No. 376-2023 de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en virtud del cual, a requerimiento del señor* [redacted]*, se notifica a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, la sentencia hoy impugnada, por lo que habiéndose notificado el*

SCJ-PS-25-0074
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01507 (2024-R0248640)
Partes: [redacted] Adón y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *recurso de apelación mediante acto No. 208-2023 de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis MI. [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que entre un acto y otro transcurrió un (01) mes y dos días, es decir que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil antes descrito. Que, ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada procede a acoger el incidente señalado, y declarar inadmisible el Recurso de apelación, valiendo estas motivaciones como decisión, y haciéndolo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

12) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada se notificó válidamente el 11 de mayo de 2023, al tenor del acto núm. 376/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que el recurso de apelación se ejerció el 13 de junio de 2023; en ese tenor, la alzada retuvo que el plazo para apelar se encontraba vencido por haber transcurrido un mes y dos días, procediendo a acoger el pedimento incidental propuesto por el recurrido y a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso del cual se encontraba apoderada.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe

regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

14) Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, *el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

15) De su lado el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias.*

16) En esas atenciones, de conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente citados, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco, tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha

[2] SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0074
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01507 (2024-R0248640)
Partes: [redacted] Adón y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia[3].

17) Esta Corte de Casación ha juzgado que las formalidades de los actos procesales no deben estar sujetas a interpretación jurídica y deben llevarse a cabo de manera que se garantice el derecho de defensa de la parte a la que se notifica, por lo tanto, es imperativo que el juez, como funcionario que administra justicia, aplique adecuadamente las normas asignadas en cada asunto, buscando garantizar un proceso justo y equitativo en el ámbito de las notificaciones legales, considerando factores prácticos que pueden influir en la capacidad de las partes para actuar dentro de los plazos establecidos.

18) Así pues, conforme a las documentaciones aportadas se puede apreciar que el día 13 de junio de 2023, fecha en que la parte recurrente ejerció su derecho de apelar, el plazo de un mes para ejercer la vía recursiva en cuestión no se encontraba vencido, pues la sentencia de primer grado había sido notificada en fecha 11 de mayo de 2023, en consecuencia, el plazo (franco) para apelar vencía el 13 de junio de 2023, como bien se invoca; por tanto, una vez constatado que el referido recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, procede acoger el recurso de casación que nos apodera y casar íntegramente la sentencia impugnada.

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-1278, 28 Junio 2024.

19) Las costas procesales pueden ser compensadas si la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 55 ordinal 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23 y 1033 y 443 artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la

SCJ-PS-25-0074
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01507 (2024-R0248640)
Partes: [redacted] Adón y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de promesa de compraventa de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pi[redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00966 contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00310 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de una demanda en reparación de daños y perjuicios y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: RECHAZA en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores YRIS DURAN ALCANTARA, [redacted] y [redacted] en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los señores YRIS DURAN ALCANTARA, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted]NS, y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** acto núm. 604/2024, de fecha 9 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2024 y **d)** acto núm. 292/2024, de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 8 de noviembre de 2019, falleció la señora [redacted] a causa de electrocución por el tendido eléctrico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) mientras esta se encontraba en sus quehaceres domésticos; **b)** ante ese hecho, los recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la hoy recurrida al pago de RD$2,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios, así como al pago de un 1% de interés judicial a título de indemnización complementaria, según la sentencia civil núm. 549-2019-ECIV-00310, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, recurso que fue acogido por la *a qua*, quien acogió el indicado recurso y rechazó la demanda original, esto al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

Procedimiento Civil; **segundo:** mala interpretación de las pruebas y violación al artículo 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; mala interpretación de las pruebas y violación al artículo 1315 del Código Civil, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, en síntesis, que dos testigos fueron escuchados ante la alzada, quienes establecieron que el tendido eléctrico que hizo contacto con la fallecida se desprendió de las instalaciones pertenecientes a Edeeste, S. A., lo que no fue valorado por la alzada. También sostiene la parte recurrente que las motivaciones de la decisión recurrida son limitadas cuando examina las pruebas aportadas por las partes, ya que las pruebas presentadas por la hoy recurrida fueron insuficientes para revocar la decisión de primer grado; que, al dictar su decisión, la alzada no hizo ni una apreciación ni una valoración de las pruebas presentadas, ni estableció cuál fue el motivo que dio origen a variar la sentencia emitida en primer grado.

8) De igual forma plantea la parte recurrente que las declaraciones contenidas en el informe de los bomberos, así como en el acto notarial instrumentado por la Dra. [redacted], fueron realizadas sin la presencia de las partes agraviadas, simplemente con personas buscadas por la propia empresa, como lo hicieron con el testigo presentado en la corte, por lo que nunca debieron ser valoradas en su perjuicio.

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

9) La parte recurrida, por su parte, sostiene que contrario a lo que establece la parte recurrente, la sentencia recurrida establece una motivación suficiente y acorde con su dispositivo; que de la generalidad de las piezas probatorias en el expediente no puede extraerse que el accidente eléctrico haya ocurrido por el supuesto alto voltaje en el cableado eléctrico bajo su guarda o por la caída de un supuesto cable; que no existen -en definitivas-, los vicios denunciados por la recurrente en la sentencia recurrida.

10) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *13. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro hemos podido Determinar que mediante acta de defunción contenida en el libro No. 00002, folio No. 0069 acta No. 000269, año 2018, registro de defunción, emitida por la Junta Central Electoral, mediante el cual se establece el fallecimiento de la señora* [redacted]*, en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2013), a causa de electrocución; 15. Que en primer grado fue escuchado las declaraciones del señor* [redacted]*, quien declaró al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "Ella se electrocutó por el cable de EDEESTE, ella estaba lavando y al ella tender una sábana se quedó electrocutada, en el mes de noviembre del año 2018, según lo que dicen la gente ella murió al instante...". 16. Que por ante esta alzada, fue escuchado las declaraciones del testigo YENSY* [redacted]*, declaró al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "¿Que estaba*

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

haciendo la señora al momento del accidente? Ella estaba lavando, ¿Como fue el accidente exactamente? ella estaba lavando y estaba mojada entonces agarro el alambre y así mojada. ¿Escucho usted mientras estaba en el lugar del accidente si la energía hubiese tenido algún problema? No. ¿La fallecida en el momento del accidente que era específicamente lo que estaba haciendo? Ella estaba lavando, en ese momento...". 17. Que por ante esta alzada, fue escuchado las declaraciones del testigo [redacted], declaró al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "Fue ciertamente acompañado nos notificaron de un oficial del departamento de seguridad de la empresa, fuimos y que ciertamente la señora [redacted], fallecida en el patio de su casa, esta información nos la suministra una persona del lugar y con esa persona tocamos la puerta en la casa de la fallecida y no había nadie y con ese señor yo ahí buscando, él nos lleva al patio de la casa y nos indica el lugar donde la señora Alcántara se encontraba lavando a las 12 del medio del día, donde y cuando fue a tender una de las prendas que estaba lavando en el tendedero que va desde la casa principal a una pieza que tiene en la parte de atrás y cuando fue a tender la prenda, paralelo al cable de tender la ropa, también ellos tenían un cable con la cual alimentaba la casita de atrás y la prenda mojada cayó sobre el cable electrificado que ellos tenían ahí colocado recibiendo la descarga eléctrica cayendo con todo y cable sobre el cable tendido, la prenda mojada y el cable electrificado". 18. Que por ante esta alzada, fue escuchado las declaraciones del testigo [redacted], declaró al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "Ese accidente fue en el 2018, donde mi madre estaba lavando y fue a recoger una ropa porque estaba lloviendo y estaba haciendo brisa y cuando ella fue a recogerla, un cable que se cayó del transformador,

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

le cayó encima. ¿En qué parte de la foto fue donde su madre falleció y donde estaba tendiendo la ropa? Afuera ahí al frente". 19, Que por ante esta alzada, fue escuchado las declaraciones del testigo [redacted]*, declaró al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "Estaba como lloviendo ese día y ella estaba lavando ese día iba a recoger la ropa porque estaba lloviznado y cuando ella fue a recoger la ropa hacia un poco de brisa, y el cable cayó encima y yo estaba en la segunda mirando entonces llamamos al 911, pero ya no hubo tiempo la señora murió". 20. Que se encuentra depositada la compulsa notarial de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), debidamente legalizado por la Dra.* [redacted]*, mediante el cual se establece que ha comparecido el LICDO. WALDO* [redacted]*, en calidad de gerente de litigios de la dirección legal de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), acompañado del señor* [redacted]*, en calidad de especialista técnico de la misma empresa, quienes declararon como notario público en resumen: "Que a raíz de la investigación por la muerte de la señora* [redacted]*, le manifestaron lo siguiente: Que ese día solo vio a la occisa tirada en el patio luego de haber tendido unas ropas en un cordel, recibiendo una descarga eléctrica y muriendo en el acto, hable también con el señor* [redacted]*, quien manifestó: "Que la fallecida estaba lavando en el patio y cuando fue a tender la ropa se quedó pegada a los alambres eléctricos, parece que se confundió de cordel y falleció al instante, pudo observar cómo notario publicó que los alambres eléctricos que se encontraban colocados en la parte trasera de la casa se encuentran muy bajitos, los cuales se confunden con los cordeles del tendido de la ropa, los*

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

alambres se encuentran en muy mal estado, pelados unidos con teipi y remendados, observo que no hay medidor en ninguna casa del sector, y los residentes le dijeron que por esa zona no se paga la luz, estando en el terreno, tomó varias fotografías". 21. Que mediante informe de accidente de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), donde se establece la ocurrencia del fallecimiento de la señora [redacted], ubicada la [redacted], Santo Domingo Este, Santo Domingo, República Dominicana, el cual establece como conclusión: "En base a las informaciones levantadas en terreno, podemos determinar que el evento se produjo fuera de las redes eléctricas de distribución de EDE-ESTE, debido a que este accidente se produjo dentro a la propiedad de la afectada, al intentar tender ropas mojadas sobre alambres electicos, mal instalados, por los propietarios de la vivienda en el patio trasero de la casa".

11) Continúa argumentando la corte *a qua* en su sentencia:

22. Que mediante certificación de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente emitido por la División de Investigación Municipio Boca Chica, mediante el cual se establece que la señora [redacted] (A) ALBA, se encontraba lavando en el patio y en un momento que este salió al colmado y al regresar minutos más tarde encontró a los vecinos quienes manifestaron que había hecho contacto con los alambres eléctricos en momentos que

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

tendía la ropa cayendo al pavimento de inmediato sin vida. 24. Que en virtud de las declaraciones brindadas por los señores [redacted] y [redacted] esta alzada procede a deducir que dichas declaraciones no son confiables, ya que dichos testimonios no concuerdan con los documentos depositados sumado a que no otorgan luz al presente proceso, en virtud de que los mismos poseen contradicción a la ocurrencia de los hechos. 25. Que manera contraria los testimonios de los señores [redacted] y YENSY [redacted], son confiables, ya que concuerdan y corroboran con lo establecido en la certificación de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente emitido por la División de Investigación Municipio Boca Chica, la compulsa notarial de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), debidamente legalizado por la Dra. [redacted] y el informe de accidente de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), anteriormente expuestos, testimonios que no han sido contradichos por ningún documento depositado por la parte recurrida. 27. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la [redacted], Santo Domingo Este, Santo Domingo, República Dominicana, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, no menos cierto es que contrario a lo expuesto por el tribunal, el fallecimiento de la muerte de la señora [redacted], fue

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

producto de electrocución a causa de un alto voltaje, según las declaraciones de los señores [redacted] y YENSY [redacted], se establece que el suceso tuvo a lugar cuando la hoy fenecida fue a tender ropa (ropas mojadas sobre alambres electicos), no quedando establecido que la energía eléctrica había sufrido un alto voltaje, que le provocara la muerte, así como tampoco quedó evidenciado que esta hubiera tomado las previsiones de lugar, por lo que no se le ha podido atribuir una falta a cargo de la entidad eléctrica, no estando reunidos los requisitos exigidos para el establecimiento de la responsabilidad civil que se reclama. 28. Respecto a los motivos en los que el tribunal de primer grado sustentó su decisión, este tribunal de alzada estima que se interpretaron mal los hechos y una mala aplicación de la norma, lo que motiva que ante esta segunda instancia se disponga su revocación, acogiendo el recurso de apelación, previamente expuesto y revoca íntegramente la sentencia apelada, tal y como estará presente en el dispositivo de esta sentencia. 29. Que siendo, así las cosas, al no haber sido probada la causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, procede rechazar la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por improcedente y mal fundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.

12) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

13) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[2].

14) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por

[2] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. Boletín Judicial núm. 1337

la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[3].

15) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *a)* el acta de defunción registrada en el libro núm. 00002, folio núm. 0069, acta núm. 000269, año 2018, emitida por la Junta Central Electoral; *b)* las declaraciones de los señores [redacted], Yensy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; *c)* la compulsa notarial de fecha 27 de mayo de 2019, legalizada por la Dra. [redacted]; d) el informe de accidente de fecha 8 de noviembre de 2018, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); y *e)* la certificación de fecha 8 de noviembre de 2018, emitida por la División de Investigación del municipio Boca Chica. Del análisis de las piezas probatorias enunciadas la corte derivó que el accidente eléctrico que causó el hecho tuvo lugar cuando la hoy fenecida [redacted] fue a tender ropas mojadas sobre alambres eléctricos, lo que provocó la electrocución que a su vez causó su deceso.

3 SCJ. 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021. Boletín Judicial núm. 1326

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

16) En cuanto al carácter probatorio de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, la cual ha sido cuestionada por la parte recurrente, conviene destacar que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, órgano este que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[4], lo que no ocurrió en la especie; pues ha sido admitido por esta Primera Sala[5] que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final[6].

17) Respecto a que el informe presentado por la hoy recurrida, es pertinente resaltar que si bien se trata de un documento elaborado por una parte del proceso, esto no implica en modo alguno que dicha pieza probatoria no pueda ser valorada por los jueces del fondo y derivarse de ella las consecuencias de lugar, sobre todo porque la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, máxime cuando no se advierte de la sentencia impugnada que la otrora apelante, actual recurrente,

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.
5 SCJ-PS-22-0054, 31 enero 2022. Boletín Judicial núm. 1334.
6 SCJ-PS-22-2689 14 de septiembre de 2022, Boletín Judicial núm. 1342

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

impugnara este medio probatorio, el cual fue corroborado por otros elementos probatorios según se desprende del fallo impugnado.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho.

19) Asimismo, en cuanto al deber de motivación, se constata que la corte fundamentó de manera correcta su decisión de acoger el recurso de apelación en base a la glosa procesal aportada en ambos grados de jurisdicción, al acreditar que el hecho preciso del fallecimiento de [redacted] ocurrió cuando la hoy fenecida fue a tender ropa mojada sobre alambres eléctricos, sin que haya tomado las previsiones de lugar, cumpliendo así con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20) Conforme las constataciones anteriores esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00121, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0134
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539906)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dionis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: A) Inversiones Cess, S.R.L, debidamente representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; B) Arago, S.R.L., quien no compareció en ocasión del presente recurso, y C) Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., debidamente representada por su directora general, la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0134
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539906)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA adjudicatario a la entidad Fiduciaria Unión Corporativa Fidunion, S.A., a cargo del Fideicomiso Inmobiliario Boca Chica Garden, RNC: 1-32-91146-6 por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y 'un dólares estadounidenses con 22/100 (US$2,566,791.22), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos dominicanos con 14/100 (RD$967,213.14); en perjuicio de la entidad Arago, S.R.L., del inmueble identificado como solar 12, manzana 1647, distrito catastral 01,"matrícula* [redacted]*, con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo ,so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 dela Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.* ***TERCERO:*** *COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 907/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el alguacil ordinario, [redacted], de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 27

SCJ-PS-25-0134
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539906)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

de Septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 10 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1244/2024, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; **e)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 11 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Inversiones Cess, S.R.L., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; f) acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 410/2024, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida, Inversiones Cess, S.R.L., Arago,

SCJ-PS-25-0134
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539906)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

S.R.L., y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la hoy correcurrida Inversiones Cess, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11, contra Arago, S.R.L.; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) En su memorial de defensa la correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 157 de la Ley 189-11, por no poseer la parte recurrente calidad e interés.

3) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no

SCJ-PS-25-0134
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539906)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella."

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11 que se llevó a cabo, fueron, Inversiones Cess, S.R.L, persiguiente, Arago, S.R.L., embargado y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S.A., adjudicataria, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que los hoy recurrentes no fueron parte de la decisión que impugnan, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por la parte correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion,

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-25-0134
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539906)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

S.A., en consecuencia, declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada

7) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que la parte hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

8) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni

SCJ-PS-25-0134
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539906)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

9) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

10) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

11) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la

SCJ-PS-25-0134
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539906)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19,20,21, 26 y 54 numeral de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Harold

SCJ-PS-25-0134
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539906)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00610, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted]*, en contra de los señores* [redacted]*, y la Sentencia No. 064-2019-SCIV-00160, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto el fondo, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted]*, y la Sentencia No. 064-2019-SCIV-00160, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia: A. Revoca la Sentencia No. 064-2019-SCIV-00160, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. B. En cuanto a la demanda primigenia, acoge el fondo de la misma, por consiguiente condena a la parte demandada, señora* [redacted]*, al pago de seiscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$635,748.00), por concepto de alquileres vencidos, contabilizados desde el 09 de marzo de 2016, hasta la fecha de emisión de la presente decisión, sin perjuicio de los meses que pudiesen vencer hasta la desocupación del inmueble, a razón de lo ut supra indicado. C. Declara la resciliación el contrato de alquiler verbal suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con relación al local comercial ubicado en la calle* [redacted]*, No. 18, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos. D. Ordena el desalojo inmediato de la señora* [redacted]*, o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentra ubicando el local comercial*

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *ubicado en la calle* [redacted]*, No. 18, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, por las consideraciones previamente esbozadas. En cuanto a la demanda reconvencional: TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido realizada de conformidad a los preceptos legales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en atención a lo antes explicado. QUINTO: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso que en contra la misma se interponga, imponiendo una fianza de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), suma esta que deberá de ser depositada en la Colecturía de Impuestos Internos, según lo antes expuesto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2021; **b)** el acto núm. 352, de fecha 1.º de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2021; y **d)** acto núm. 140/2021, de fecha 14 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de [redacted]; esta última demandó reconvencionalmente en daños y perjuicios a la parte demandante. Dichas acciones fueron conocidas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 064-2019-SCIV-0160, de fecha 19 de marzo de 2019, la cual ordenó la resciliación del contrato, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$204,600.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, además, de los alquileres por vencerse hasta la ejecución de la sentencia y ordenó su desalojo y declaró inadmisible la demanda reconvencional; **b)** la parte condenada interpuso recurso de apelación; el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada; acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró la

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

resciliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, condenó a la demandada original al pago de RD$635,748.00 por concepto de alquileres vencidos, además de los meses por vencerse hasta la ejecución de la sentencia, ordenó el desalojo de la demandada y rechazó la demanda reconvencional; declaró la sentencia ejecutoria provisionalmente e impuso una fianza de RD$50,000.00, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada. Es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho interpretado y aplicado en estas conforme al artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como solicita el recurrido, así como, valorar los hechos y conocer del fondo de la demanda, son

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles de oficio dichas conclusiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** lesión al derecho de defensa, documentos no ponderados; **tercero:** falsa e incorrecta interpretación del alcance del artículo 1315 del Código Civil, incorrecta interpretación de los hechos y del derecho, falta de base legal; **cuarto:** exceso de poder.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto de su primer y tercer medios de casación, en los que se argumenta que la demanda en desalojo se basó en un contrato de alquiler verbal registrado por [redacted], quien actuaba en representación de su madre, [redacted], y no en su propio nombre; hecho omitido por la corte, aunque fue controvertido en todo el proceso ni figura algún contrato de alquiler suscrito con él por lo que no tiene calidad.

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Por su parte, los recurridos defienden la sentencia impugnada argumentando que la corte actuó correctamente al basarse en el contrato de alquiler verbal registrado por [redacted], quien tenía la calidad para demandar la entrega del inmueble.

7) Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, pues para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.

8) Sobre el referido argumento tendente a que el señor [redacted] actuaba en representación de su madre, esta Primera Sala verifica que en la sentencia impugnada no consta que la parte recurrente haya alegado o formalizado conclusiones con respecto a este punto. En tal sentido, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que, procede que esta Sala declare inadmisibles los primeros aspectos de los medios de casación examinados por estar fundamentados en puntos novedosos invocados por primera vez en casación.

9) En la exposición del segundo aspecto del primer y tercer medios; así como, el segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos y no ponderó las pruebas aportadas, en especial, el verdadero contrato de alquiler suscrito con la señora [redacted] y el acuerdo de indemnización y desocupación del inmueble a pesar de habérsele aportado, con lo cual –se invoca— vulneró el art. 1315 del Código Civil, ya que fundamentó su fallo sobre la base de un acuerdo de alquiler verbal que no medió entre las partes; además, que solo acogió las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida cuando no son suficientes para comprobar lo alegado, cuando no hay punto de partida para establecer los meses de alquileres vencidos, pues el referido "alquiler verbal" no fue demostrado, por lo que este fabricó su propia prueba. La corte desestimó su demanda reconvencional sin verificar la violación a sus derechos.

10) Por su parte, los recurridos defienden la sentencia impugnada argumentando que

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

la corte actuó correctamente, pues la parte recurrente no cumplió con su obligación de pagar los alquileres vencidos y no presentó pruebas suficientes para demostrar lo contrario. Sobre la demanda reconvencional, esta fue rechazada por la corte porque la recurrente no cumplió con el acuerdo de desocupación del inmueble, violando así el contrato establecido.

11) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *25. Que de los medios de pruebas depositados al efecto, esta alzada fija como hechos ciertos, los siguientes: I. Que no es un hecho discutido entre las partes que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de propietarios y cedieron en alquiler a la señora* [redacted] *el inmueble ubicado en la calle* [redacted]*, No. 18, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los fines de ser utilizado como local comercial. II. Que entre las obligaciones contraídas por la señora* [redacted] *a raíz del arrendamiento del inmueble previamente indicado, se encontraba el pago inicial de seis mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,600.00), según se desprende del contrato de alquiler de marras, monto este que fue aumentado a la suma de diez mil doscientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,254.00) y que la arrendataria pagaba de manera mensual, tal y como se verifica de las ofertas reales de pago y recibos depositados al efecto, siendo este un aspecto de hecho comprobado. III. Que en fecha 09 de abril de 2016, el señor* [redacted]*, en calidad de arrendador, y la señora* [redacted]*, en calidad de arrendataria, celebraron un acuerdo de término del contrato de alquiler y entrega del inmueble alquilado, mediante el cual pactaron la culminación del contrato de alquiler de marras, con efecto en fecha nueve (09) de agosto de 2016, quedando obligada la inquilina en dicho plazo de cuatro (04) meses, hacer entrega*

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

del inmueble al propietario, bajo las siguientes contraprestaciones: a. El monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) a favor de la arrendataria al momento de la suscripción del acuerdo, el cual fue entregado conforme al recibo de entrega de dinero, de fecha 09 de abril de 2016, depositado al efecto. b. La suma de cuarenta y un mil dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$41,016.00), referente a los cuatro (04) meses que la señora [redacted] haría uso del local comercial, a la sazón de diez mil dos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10,254.00) por mes, sin necesidad de pagar el concepto de arrendamiento, quedando a favor de esta dichos valores, para el total de noventa y un mil dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$91,016.00), que utilizaría para la movilización y mudanza de dicho inmueble. c. El precio de doscientos ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$208,984.00), que el señor [redacted] entregaría a la señora [redacted], al momento de la entrega del local comercial arrendado, totalmente desocupado, siendo la fecha de entrega el día nueve (09) de agosto de 2016, que sumado con el monto anterior, asciende al total de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de compensación por dicha entrega y, a consecuencia de este, dan por terminado el contrato de alquiler suscrito entre las partes.

12) Continúan las motivaciones del juez:

IV. Que en fecha 04 de agosto de 2016, la señora [redacted] y la doctora [redacted], dirigen una comunicación al señor [redacted] en ocasión al acuerdo previamente mencionado, mediante la cual solicitan la extensión del plazo hasta el día nueve (09) de septiembre de 2016, por los motivos que en esta se describe. V. Que, según la certificación de alquileres, de fecha 10 de octubre de 2018, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en lo que concierne al contrato de arrendamiento que nos ocupa, no se ha realizado ningún pago a beneficio de los señores [redacted] y [redacted]. (…) 28. Que en primer lugar, es importante destacar que en fecha 09 de abril de 2016, intervino el acuerdo de término de contrato de alquiler y entrega

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

de inmueble, de cuyas cláusulas se infiere que la inquilina se encontraba al día con los pagos correspondientes para esta fecha, lo cual se corrobora, en parte, con las ofertas reales de pago, las cuales no han sido objetadas. 29. Que a través del acuerdo de referencia, el señor [redacted] *entregó la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) a la señora* [redacted]*, además de exonerarla del pago de cuatro (04) meses de alquiler, comprendidos entre el 09 de abril de 2016 al 09 de agosto de 2016. En esta fecha, con la entrega del inmueble dado en arrendamiento por parte de la inquilina, el propietario le otorgaría la cantidad de doscientos ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$208,984.00) y se cumpliría así el fin del acuerdo convenido; sin embargo, de los argumentos vertidos por las partes y los medios de pruebas depositados ante este tribunal, se verifica que no ha sido entregado el inmueble arrendado ni tampoco han sido entregados estos últimos montos a favor de la arrendataria. (…) 31. Que el tribunal verifica que las obligaciones primarias puestas en manos del propietario fueron cumplidas, a saber, la entrega de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) con la firma y la liberación de cuatro (04) meses de alquiler para gasto de mudanza, pero la obligación de la recurrente (inquilina del inmueble) consistente en la entrega del inmueble arrendado, al día de la emisión de la presente decisión no ha sido cumplida. (...) 34. Que aun cuando la señora* [redacted] *y su abogada apoderada, dirigieron una comunicación al señor* [redacted]*, solicitando la prórroga del plazo de entrega del inmueble, por un periodo de un (01) mes a posteriori del vencimiento del plazo primeramente pactado, es decir, hasta el 09 de septiembre de 2016, la primera sigue haciendo uso del inmueble arrendado; por esto, ante la inejecución recíproca de las obligaciones pactadas en el acuerdo y a falta de la celebración de un nuevo convenio de arrendamiento, aplicó una tácita reconducción bajo la naturaleza de contrato verbal, con las características de pago vigentes previo al pacto realizado, quedando obligada la inquilina a la contraprestación de diez mil doscientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10,254.00), por cada mes ocupando el inmueble, a favor de los propietarios del inmueble, de lo que se infiere un objeto válido e interés legítimo de estos para entablar la presente acción en justicia…*

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó a raíz de una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted]. Los demandantes fundamentaron su acción en que, aunque se había acordado la terminación del contrato de alquiler y la entrega del inmueble para el 9 de agosto de 2016, la inquilina solicitó una prórroga hasta el 9 de septiembre de 2016; empero, continuó ocupando el inmueble sin realizar los pagos correspondientes. Ante la falta de un nuevo acuerdo, se aplicó la reconducción tácita del contrato, por lo que la inquilina estaba obligada a pagar RD$10,254.00 mensuales.

14) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

15) En el contexto de nuestro derecho, cuando se suscribe un contrato de alquiler de forma escrita y el inquilino permanece en posesión de la cosa alquilada después de vencido el plazo pactado se produce la tácita reconducción conforme con los términos del artículo 1738 del Código Civil, donde se origina un nuevo contrato, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato verbal, regida según el mandato del artículo 1736 del citado código, relativo a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y 90 días si no fuere este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente[2].

16) Igualmente, de acuerdo con el artículo 1739 del mismo código, el inquilino no puede invocar la tácita reconducción, aun cuando continúe en el disfrute de la cosa, cuando se haya notificado el desahucio, lo que quiere decir que la tácita reconducción no está supeditada solamente a que el inquilino continúe el disfrute de la cosa dada en

[2] SCJ 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. [redacted]. 1311

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

alquiler, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual[3].

17) Otro aspecto por destacar es que todo contrato de arrendamiento que contempla un término de su vigencia no implica para el propietario del bien una limitación en sus derechos y mecanismos legales para recuperar la posesión de su propiedad, pues de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, *las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza*.

18) En la especie, esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que el tribunal *a qua* analizó las pruebas aportadas de las cuales acreditó la relación contractual mediante la valoración del contrato de arrendamiento inicial que culminó con el acuerdo de término de dicho contrato en fecha 9 de abril de 2016 y los recibos de pago presentados como pruebas. Estos documentos evidencian la relación de arrendamiento entre los señores [redacted] y [redacted], en calidad de arrendadores, y la señora [redacted], en calidad de arrendataria.

[3] SCJ-PS-23-2397, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-22-0629, 28 febrero 2022, [redacted]. 1335.

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) El tribunal de alzada determinó que la arrendataria, [redacted], cumplió con sus obligaciones de pago hasta la fecha del acuerdo de término del contrato (9 de abril de 2016). Asimismo, verificó que el arrendador, [redacted], cumplió con la entrega de RD$50,000.00 y la exoneración de cuatro meses de alquiler, conforme a lo pactado en el acuerdo de término antes mencionado.

20) Aunado a la anterior, el juez de primer grado, actuando en función de tribunal de alzada, determinó que la arrendataria no cumplió con la obligación de entregar el inmueble en la fecha acordada, a pesar de haber solicitado una prórroga hasta el 9 de septiembre de 2016 y quedándose ocupando de forma continua el inmueble, lo que conllevó a la tácita reconducción del contrato mencionado, por lo que la arrendataria estaba obligada al pago mensual de RD$10,254.00 por concepto de alquiler verbal; sin embargo, esta no acreditó el cumplimiento de dicha obligación, de manera que dicho tribunal de alzada retuvo su falta de pago por el período señalado.

21) La parte recurrente sostiene que la recurrida fabricó su propia prueba inscribiendo un contrato verbal ante un organismo que no investiga la existencia [redacted] alquilado.

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) En ese sentido, es pertinente establecer que aun cuando no consta la firma del demandado en el registro verbal, la corte no incurre en ningún vicio cuando se fundamenta en dicho documento, pues ha sido juzgado por esta Sala que, aunque el registro verbal de un contrato ante el Banco Agrícola se emite en base a la declaración unilateral del propietario del inmueble, se trata de un procedimiento consagrado institucionalmente para suplir la inexistencia de un contrato escrito debidamente suscrito entre ambas partes[4].

23) Cabe añadir *(i)* que el contrato de alquiler constituye una convención de naturaleza consensual que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y en principio, puede demostrarse por todos los medios de prueba, y *(ii)* que en la especie, dichos documentos fueron valorados conjuntamente con otros elementos de juicio que permitieron a la corte constatar que [redacted] y [redacted] cedieron en alquiler el inmueble ocupado por [redacted] en calidad de inquilina.

24) Esta Primera Sala verifica, conforme se ha expuesto en los motivos anteriores, que la alzada valoró todos los elementos de pruebas aportados y verificó la existencia del

[4] SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 82, de fecha 28 de febrero de 2018. [redacted]. 1297

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

acuerdo verbal de alquiler entre las partes, así como la falta de entrega del inmueble objeto del contrato y la falta de pago de la inquilina después de la reconducción del acuerdo; por lo que incurrió en la violación del art. 1315 del Código Civil ni en la invocada desnaturalización de los hechos.

25) En cuanto al alegato del recurrente de que la corte no dio respuesta a su demanda reconvencional, en la sentencia impugnada constan las siguientes motivaciones:

> *47. Que el objeto de la presente demanda reconvencional yace en que se condene a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la señora* [redacted]*, en el entendido de que no han dado cumplimiento al acuerdo de término de contrato de alquiler y entrega del inmueble y, su acción en justicia representa una demanda temeraria y de mala fe. 52. En cuanto al tiempo de ocupación y los inconvenientes de traslado, no son razones justificables para que la señora* [redacted] *se encontrara ocupando el local comercial anteriormente mencionado, sin cumplir con la obligación de pago que la ata en virtud del contrato de inquilinato suscrito. 53. Que finalmente, la parte demandante reconvencional alega que ha incurrido en la reparación del inmueble dado en renta, sin que los propietarios le hayan reembolsado los gastos incurridos por este motivo; sin embargo, no ha sido depositado ningún elemento probatorio que da al traste de dicho aspecto. A la sazón de todo lo antes expuestos, se confirma que los demandados reconvencionales tenían a su disposición las vías de derecho de las cuales hicieron uso, para así reclamar la tutela de sus derechos ante un órgano judicial competente, aspecto que esta alzada no puede considerar como una mala fe de su parte. 54. Que, en esas atenciones, este tribunal no constata la existencia de*

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *una falta atribuible a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, elemento constitutivo de primer orden en la responsabilidad civil, razón esta que impone el rechazo de la demanda reconvencional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

26) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, el juez de primer grado, actuando en funciones de tribunal de alzada, motivó haber desestimado la demanda reconvencional interpuesta por la actual recurrente, ya que no se presentaron pruebas suficientes para respaldar los gastos de reparación del inmueble reclamados por la inquilina. Además, dicho tribunal de alzada determinó que la inquilina continuó ocupando el inmueble sin cumplir con la obligación de pago, por lo que no constató la existencia de una falta atribuible a los propietarios y reconoció su derecho a reclamar judicialmente la posesión de su inmueble y el pago de los alquileres vencidos.

27) En cuanto al último medio de casación la parte recurrente manifiesta que la corte incurrió en un exceso de poder, pues ordenó la ejecución provisional de la sentencia, impidiendo que la recurrente ejerciera su derecho a que su recurso fuera revisado por la Suprema Corte de Justicia, además de imponerle una fianza ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual, según la recurrente, afecta su derecho a que su caso sea revisado por jueces capacitados para determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Asimismo, el recurrente manifiesta que dicha ejecución provisional viola el

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

artículo 12 de la ley núm. 491-08, que modifica la Ley 3726, el cual expresamente impone la suspensión de las decisiones recurribles en casación.

28) La recurrida no se refiere de forma particular a estos planteamientos, pues en su memorial de defensa postula que el tribunal no incurrió en exceso de poder, sino que aplicó de forma correcta la ley.

29) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *55. […] en ese sentido, el artículo 128 de la Ley 834, otorga al juez frente a ciertos casos, la capacidad de dictar decisiones que pueden constituirse en ejecutorias, no obstante recurso, siempre y cuando dispone la norma, expresando dicha normativa: "La ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación 56. Que en el caso que nos ocupa, se trata de una demanda en cobro de alquiler vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, en donde se determinó la que parte demandada, señores* [redacted]*, adeuda el pago de cincuenta y seis (56) meses vencidos y no pagados, por lo que, entendemos pertinente ordenar la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante recurso que en contra la misma se interponga, tal y como se hará constar en el dispositivo. 57. Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 130 y 131 de la Ley 834, procede fijar una fianza al no tratarse de una ejecución de pleno derecho, ni encontrarse excluida la misma, al no ser el fundamento de la demanda la*

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

llegada del término, la cual deberá ser depositada en la Colecturía de Impuestos Internos, la cual será fijada en la parte dispositiva de la decisión.

30) En cuanto a la procedencia de la ejecución provisional ordenada por el tribunal de alzada, es necesario indicar que, conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como la facultad acordada a la parte gananciosa —o acreedor— de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata como situación excepcional que aniquila el efecto el efecto suspensivo de la apelación, lo cual resulta de las regulaciones que en la materia consagra nuestro ordenamiento jurídico.

31) La ejecución provisional debe distinguirse de la ejecución definitiva en tanto que la última es perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que no es susceptible de una vía de recurso suspensiva o que no ha sido objeto en los plazos prescritos de recurso suspensivo alguno o que de haberse ejercido no tuvo éxito. La ejecución provisional en su nomenclatura procesal neutraliza el denominado efecto suspensivo de la ejecución que surte la apelación o la casación permitiendo la ejecución anticipada de la sentencia, según mandato expreso del artículo 114 de la Ley núm. 834-78, que le confieren

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

expresamente el efecto de fuerza ejecutoria a las decisiones que contengan ese beneficio.

32) En el contexto de nuestro derecho existen tres modalidades de ejecución provisional, la que se concibe en primer orden como de pleno derecho, que toma en cuenta en razón de la naturaleza de la decisión y de la materia juzgada, la cual se supone integrada en el dispositivo, tal como lo reglamenta el artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978 el cual dispone, lo siguiente: *La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordena excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias.*

33) La ejecución provisional facultativa, que es el producto del ejercicio de una facultad discrecional conferida a los jueces, bajo la exigencia de que no resulte prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto, según lo establece el artículo 128, del citado cuerpo normativo norma, el cual consagra lo siguiente: *Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del*

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por las costas.

34) Esta modalidad de ejecución provisional, conforme con las disposiciones del artículo 130 de la referida ley, se encuentra supeditada a la constitución de una garantía que podrá consistir en una suma de dinero destinada a responder a las restituciones o reparaciones, en caso de que la sentencia que lo ordena sea revocada a no ser que la acción conocida se encuentre dentro de las 11 excepciones contenidas en la norma, en cuyo caso dicha medida no será necesaria.

35) En tercer orden la denominada ejecución provisional legal, que se concibe en una pluralidad de casos que enuncia el artículo 127 de la citada ley, que no requiere más que del requisito de encontrarse enunciada dentro del ámbito del texto en cuestión, el cual contiene la mención del acto bajo firma privada y la promesa reconocida de deuda, así como el acto auténtico entre otros como beneficiarios de la institución objeto de análisis, que corresponde al juez o tribunal que estatuye ordenarla.

36) Igualmente es procesalmente relevante destacar, que es potestativo para los tribunales de alzada que dictan sentencia concederle el beneficio de la ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso en la forma establecida por el legislador, en

los mismos términos, condiciones y alcance que pudieren hacerlo los tribunales de primera instancia.

37) Conforme se deriva del fallo objetado, la ejecución provisional ordenada en el diferendo que nos ocupa es la ejecución provisional legal, en tanto que el contrato de alquiler constituye una promesa reconocida, según lo establece el artículo 1728 del Código Civil, el cual consagra que el inquilino se compromete a pagar un precio por el uso y disfrute de la cosa alquilada, lo cual deriva en que por aplicación del artículo 130 de la Ley 834.

38) En ese orden, al gozar la decisión impugnada de la ejecución provisional legal, su ejecución no puede vulnerar lo dispuesto en el artículo 12 de la ley núm. 491-08, que modifica la Ley 3726 y, si estima que su ejecución puede causarle un perjuicio, debe agotar la vía procesal correspondiente para detener la misma.

39) En ese orden, en la especie, no se requería de la necesidad de la prestación de una garantía para conceder el beneficio de ejecución provisional al fallo impugnado, por lo que, en cuanto a la fianza fijada por la alzada, esta Corte de Casación anula ese aspecto por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, en virtud del artículo

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y rechazar en sus demás aspectos el recurso.

40) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1736, 1738 y 1739 del Código Civil; 114 y 127, 128 y 130 de la Ley núm. 834 de 1978; 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal quinto únicamente respecto de la fianza contenida en la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00610, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0103
Exp. núm. [redacted]-RECA-01264
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la referida sentencia, por las razones expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0148
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00456
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Cumplimiento de obligaciones y reparación de daños y perjuicios (incidente)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, C. por A., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00192, de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0148
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00456
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Cumplimiento de obligaciones y reparación de daños y perjuicios (incidente)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara la nulidad del acto núm. 534/2020 de fecha 29 de octubre del año 2020, del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Judicial de María* [redacted]*, contentivo de la demanda civil en cumplimiento de obligaciones y pago de daños y perjuicios, intentada por el señor* [redacted] *y la señora* [redacted] *en contra de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, el señor* [redacted] *y la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo.* [redacted]*, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 418/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 216/2024, instrumentado en fecha 12 de junio de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 18 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0148
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00456
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Cumplimiento de obligaciones y reparación de daños y perjuicios (incidente)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida La Monumental de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a una demanda en cumplimiento de obligaciones y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la recurrida, se dictó la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00113 de fecha 14 de marzo de 2022, la cual rechazó una excepción de nulidad del acto introductorio de dicha demanda; **b)** esta decisión fue apelada por la demandada primigenia, recurso que la corte *a qua* acogió y, por tanto, declaró la nulidad del indicado acto, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

SCJ-PS-25-0148
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00456
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Cumplimiento de obligaciones y reparación de daños y perjuicios (incidente)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Y, agrega el párrafo II del mismo texto legal, que, pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso de casación,[1] sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

[1] Plazo no considerado franco.

SCJ-PS-25-0148
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00456
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Cumplimiento de obligaciones y reparación de daños y perjuicios (incidente)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha lunes 6 de mayo de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el lunes 27 de mayo de 2024. Sin embargo, la parte recurrida lo depositó, de forma tardía, el 29 de mayo de 2024. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el presente caso, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 79, 81, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0148
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00456
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Cumplimiento de obligaciones y reparación de daños y perjuicios (incidente)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00192, de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Saury Feliz D´ Oleo y [redacted] Uride, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 154-2024 dictada en fecha 17 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, por no comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia número 1529-2023-SSEN-00289, de fecha 03 de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 4240/2024 de fecha 16 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] en contra de [redacted] fue rechazada mediante sentencia civil núm. 1529-2023-SSEN-00289 dictada en fecha 3 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** dicha decisión fue recurrida por la parte demandante original, una vez cerrados los debates el recurrente hizo depósito de una solicitud de reapertura, la corte *a qua* ordenó su rechazo conjuntamente con el fondo del recurso de apelación, en consecuencia confirmó la decisión, hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida [redacted] produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 4240/2024 de fecha 16 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal, se le notifica memorial de casación a [redacted] según indica, [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

dijo ser primo de mi requerido, siendo considerado válido el emplazamiento por ser la dirección *ad-hoc* que consta en la sentencia impugnada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida [redacted], produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único**: errada aplicación de la ley referente a la reapertura de los debates y violación al sagrado derecho de defensa.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: errada aplicación de la ley referente a la reapertura de los debates y violación al sagrado derecho de defensa, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, cuyos aspectos serán reunidos para su examen por su estrecha vinculación y para una mejor solución al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar la solicitud de reapertura de los debates violentó el sagrado derecho de defensa del solicitante, al no percatarse que la abogada postulante incurrió en falta al presentar conclusiones al fondo, sin previamente

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

solicitar la celebración de una medida de instrucción a los fines de mejor instrumentación de las pretensiones tendente al cobro de pesos, debido a que, las documentaciones depositadas y los audiovisuales por la parte recurrente por sí solo no constituyen prueba para acreditar el préstamo concertado con el recurrido.

14) Respecto al punto cuestionado en la decisión impugnada la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *"6. Que la parte recurrida mediante instancia de fecha 02 de abril del 2004, solicitó fijación de reapertura de los debates, con relación al recurso que nos apodera, tomando como base que no estuvieron estar presentes los abogados titulares. 7. Que esta Corte entiende, que no obstante citación mediante el núm. 0197-2024, de fecha 07 del mes de marzo del año 2024, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrado del Juzgado de Paz, bajos de Haina, a requerimiento del señor* [redacted], *le fue notificada la fecha de audiencia del día 27 del mes de marzo del año 2024, y la parte recurrida no compareció, y la parte recurrente solicitó el defecto por falta de comparecer, por lo que en ese sentido este tribunal que se respetaron todos sus derechos conforme lo establece el debido proceso de ley, pronunció en defecto por falta de comparecer. 8. Que la reapertura de debates solo procede cuando aparecen hechos nuevos que las partes no pudieron someter al debate oportunamente y que los mismos sea decisivos para el proceso. 9. Que este tribunal de alzada ha podido verificar que en la reapertura de debates no constan anexo de documentos nuevos, ni notificación de esta a la parte recurrente* (sic), *procede a rechazar la reapertura de los debates, debido a que las razones expuestas en dicha instancia no gozan de motivos razonables para ordenarla, sin necesidad de disponer en dispositivo".*

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que se trató de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], en virtud de préstamos mediante transferencias bancarias, siendo rechazada las pretensiones del demandante, bajo el fundamento de que los comprobantes no establecían el concepto de los depósitos, ni la titularidad de la cuenta destinataria.

16) Según resulta del expediente el demandante original, recurrió en apelación siendo celebrada para la instrucción del proceso, una única audiencia en fecha 27 de marzo de 2024, en donde solo compareció la parte recurrente solicitando el defecto y concluyendo al fondo de sus pretensiones. En ocasión de que el expediente quedara en estado de fallo fue solicitada por la propia parte recurrente la reapertura de los debates, a razón de que, la abogada postulante no debió formular conclusiones al fondo, sino solicitar la celebración de las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial a fin de probar el objeto de la demanda, lo cual fue rechazado por la corte *a qua,* por no estar sustentado en el depósito de documentos nuevos. En cuanto al fondo, el recurso fue rechazado y confirmada la decisión.

17) En cuanto al derecho de defensa. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se considera violentado, este derecho en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

18) Respecto a la solicitud de reapertura de los debates, ha sido juzgado por esta sede de casación que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación[3].

19) En el mismo contexto procesal, ha sido juzgado que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[4]. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que para que se ordene la reapertura de debates es

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 3, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.
[3] SCJ, 1era Sala, núm. 3499, 18 de noviembre de 2022, [redacted] 1344; SCJ, 1era Sala, núm. 1523, 28 de julio de 2023, [redacted] 1352.
[4] SCJ, 1era Sala, núm. 2164, 29 de julio de 2022, [redacted] 1340

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

indispensable que fuera notificada a la parte contraria a fin de garantizar su derecho de defensa y que se hayan aportado documentos nuevos que resultaran decisorios para el proceso, nada de lo cual se evidencia haya sido anexado a la instancia de solicitud. Que al haber sido debidamente representada la parte recurrente el día de la audiencia se constata que esta tuvo la oportunidad de formular sus pedimentos y conclusiones al fondo, ejerciendo así su derecho de defensa.

20) De lo expuesto, se advierte que la corte no incurrió en el vicio denunciado, debido a que no existe disposición legal alguna que imponga a los tribunales de fondo ordenar de manera imperativa una reapertura de los debates. Por el contrario, conforme fue esbozado precedentemente, la reapertura de debate es un instituto regulado legalmente por el ordenamiento jurídico francés y de existencia pretoriana por creación jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, rige en nuestro derecho que, es de la administración soberana del tribunal apoderado, que pudiese ordenarla si la estima necesaria cuando fuese capaz de incidir en la contestación cambiando su sentido, no beneficiándose de dicha figura las partes para suplir su falta, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

21) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente hace alusión a que la corte *a qua* se limitó a transcribir los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

grado, sin realizar un análisis de las pruebas que le fueron aportadas y careciendo la decisión de motivos congruentes.

22) De cara a lo que se analiza, ha sido juzgado por esta sede judicial, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5].

23) En el caso que ocupa, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* para fallar como retuvo lo siguiente:

> *12. Que al juez de primer grado justificar su decisión valoró lo siguiente: a) Que de los documentos depositad por el demandante, pretende alegar que el señor* [redacted] *adeuda a suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,575,000.00), más los intereses vencidos de un millón cuatrocientos diecisiete mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,417,500.00), sumado esto al capital hace un total de dos millones novecientos noventa y dos mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$2,992,500.00), por concepto de préstamos realizados a través de transacciones bancarias de fechas 25-27/11/2020; 03-08/12/2020; 14-15-20-22/01/2021; 05-10-22-23/02/2021; 01-02-05-08-12-18/03/2021; 07-12-16-13-22-26/04/2021 y 03/05/2021; b) Que para justificar el crédito depositó la cuenta a nombre de* [redacted]*, emitidas por el Banco Popular, en fecha 09-02-2021; 10-03-2021; 12-04-2021, 11-05-2021, en las cuales se*

[5] SCJ, 1era Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

visualizan distintas transacciones marcadas por la parte demandante de distintos montos tales como cuatro transacciones por un monto de cien mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$100,000.00), tres transacciones de setenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$70,000.00), cuatro transacciones de cincuenta mil pesos con cero centavos (RD$50,000.00); dos de diez mil pesos con cero centavos (RD$10,000.00); veinte mil pesos con cero centavos (RD$20,000.00); ochenta mil pesos con cero centavos (RD$80,000.00), trescientos mil pesos con cero centavos (RD$300,000.00); dos transacciones por el monto de ciento treinta mil pesos(RD$130,000.00); tres de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), cuatro mil pesos (RD$4,000.00); ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); ciento veinticinco mil pesos (RD$125,000.00); cinco mil pesos (RD$5,000.00); quince mil pesos (RD$15,000.00); asimismo la parte ha depositado copias fotostáticas de conversaciones de WhatsApp y audios de conversaciones sostenidas supuestamente entre las partes; 13. Que antes tales transacciones la demandante no establece los conceptos de las mimas, ni quien es la persona que realizó dichas transferencias, asimismo las pruebas depositadas por la parte demandada figuran copias fotostáticas hechas a la cuenta del demandante y por igual no establecen los conceptos por las cuales se realizan. Que respecto a las copias fotostáticas de las conversaciones de la aplicación de WhatsApp la parte demandante no ha demostrado por documentos fehacientes que el número de teléfono que figura en las conversaciones se encuentra registrado a nombre del señor Eliones, y los audios depositados por medio de CD se corresponden a las voces de las partes; 14. Dice el tribunal además, que de igual forma existe depositado una copia fotostática de un comprobante de transacción hecha en la cuenta bancaria del demandante terminada en número 8310, la cual de conformidad con los estados de cuenta expedidos por el Banco Popular y descrito anteriormente está a nombre del señor [redacted], que , en dicha transacción se aprecia que en fecha 10 de abril del 2021, a 11:34 de la mañana, la señora [redacted], se le había transferido la suma de cientos cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), sin embargo no se aprecia si es por concepto de préstamo; 16. ***Que esta Corte al analizar el presente recurso en donde la parte recurrente hace esbozo de que en la sentencia recurrida existen errores en la valoración de las pruebas que determinan una clara***

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***desnaturalización de los hechos; y que dicho recurso solo hace alegaciones de que el tribunal a qua no le sustentó sus pretensiones, sin embargo ante esta jurisdicción no depositó prueba alguna que se pudiera valorar los mismos, y al mismo tiempo contraponer las justificaciones que le dieron lugar al juez de primer grado fundamental su decisión, por lo que, al no aportar pruebas suficientes que demostraran lo solicitado, esta Corte entiende que dicho recurso deber ser rechazado por falta de prueba[6]".***

24) Cabe destacar que, en el estado actual de nuestro derecho rige que tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente[7]. En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada, ciertamente desarrolla la técnica de adopción de motivos, lo cual es válido en el contexto de nuestro derecho, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado.

25) Aunque la parte recurrente alegó en sede de apelación alzada que primer grado no hizo una correcta valoración de los medios probatorios depositados. Según resulta del expediente no consta que los documentos fueren depositados por ante la corte *a qua, como prueba fehaciente e irrefutable del vicio invocado,* de lo que se deriva, que mal podría serle posible a dicho tribunal realizar un ejercicio de apreciación en aras de retener la situación

[6] Resaltado nuestro
[7] SCJ, 1ra. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, [redacted]. 1219.

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

denunciada por el recurrente. De igual forma, ante esta Corte de Casación, tampoco ha sido probado que se haya realizado el depósito de los aludidos documentos, con el fin de hacer el correspondiente de control de legalidad del fallo criticado, lo que contraviene el mandato del artículo 1315 del Código Civil, que exige a las partes aportar pruebas de los hechos que alegan. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen.

26) En cuanto a la infracción procesal de falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La motivación de la sentencia es un componente propio del orden convencional y constitucional, que en su contenido esencial constituye una garantía fundamental, que para los jueces reviste la naturaleza de una obligación y para las partes un derecho.

27) Conforme lo expuesto se advierte tangiblemente en buen derecho que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones invocadas, apegada al marco jurídico adecuado

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y retener en buen derecho que en la contestación que nos ocupa se hizo una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el presente recurso de casación.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Articulo 141 del Código de Procedimiento Civil. Articulo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 154-2024 dictada en fecha 17 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 154-2024 dictada en fecha 17 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-24-0130
Expediente núm. 038-2020-ECON-01078 (2024-R0367197)
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general, [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes correcurridas: a) [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], y b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, S. A. (ETED), representada por su administrador, [redacted]; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], ambos de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0130
Expediente núm. 038-2020-ECON-01078 (2024-R0367197)
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o Montero

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00097, dictada el 18 de marzo de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***ÚNICO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número 038-2022-SSEN-01158, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); en consecuencia, revoca la indicada decisión y, consecuentemente, acoge la demanda original, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia: a) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) al pago de una indemnización en favor y provecho del señor* [redacted]*, ascendente a la suma de seiscientos pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$600.00), por concepto de daño material, y Quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$550,000.00), por concepto de daño moral; b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de 1.5% de interés judicial mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la presente decisión, hasta la total ejecución de la sentencia, por las consideraciones esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** acto núm. 295/24, de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a las partes correcurridas, depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por la correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en fecha 26 de julio de

SCJ-PS-24-0130
Expediente núm. 038-2020-ECON-01078 (2024-R0367197)
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o Montero

2024; **d)** acto núm. 1491/2024, de fecha 26 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), depositado en fecha 31 de julio de 2024; **e)** memorial de defensa depositado por el correcurrido, [redacted] en fecha 2 de agosto de 2024; y **f)** acto núm. 1709/24, de fecha 12 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa presentado por [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y, como parte recurrida, [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo

SCJ-PS-24-0130
Expediente núm. 038-2020-ECON-01078 (2024-R0367197)
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o Montero

su origen en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01158 de fecha 17 de junio de 2022, que rechazó la acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]; procediendo la corte *a qua* a excluir a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), acoger de manera parcial el recurso de apelación, revocar la decisión del primer juez y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de RD$550,600.00 por concepto de los daños materiales y morales sufridos por el demandante originario, conforme consta en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones*

SCJ-PS-24-0130
Expediente núm. 038-2020-ECON-01078 (2024-R0367197)
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o Montero

legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En la contestación objeto de examen y al mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere retener r: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00)

SCJ-PS-24-0130
Expediente núm. 038-2020-ECON-01078 (2024-R0367197)
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o Montero

mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda, interpuesta por el señor [redacted]. En segundo grado, el demandante originario, interpuso un recurso de apelación y la corte *a qua* retuvo una condenación de RD$550,600.00, como indemnización por los daños ocasionados al correcurrido [redacted], tanto materiales como morales, según se establece en la sentencia impugnada. La decisión emitida por la alzada fue recurrida en casación únicamente por la parte condenada. Esto implica que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la misma que la decisión de segundo grado, la cual es ahora objeto de casación por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma de RD$550,600.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el

SCJ-PS-24-0130
Expediente núm. 038-2020-ECON-01078 (2024-R0367197)
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o Montero

numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar las costas, en aplicación del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, según el cual procede la compensación de las costas cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido por la corte, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-

SCJ-PS-24-0130
Expediente núm. 038-2020-ECON-01078 (2024-R0367197)
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o Montero

2024-SSEN-00097, dictada el 18 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del presente proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yormy [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00154, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la Ordenanza Civil Núm. 01-2023-SORD-00422, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza impugnada, por los motivos suplidos por esta Alzada antes indicados. TERCERO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2024; y **b)** acto núm. 1195/2024, contentivo de notificación de recurso de casación a la parte recurrida, instrumentado el 2 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 11 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Yormy [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo en contra del hoy recurrido, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** mediante la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00422 de 10 de octubre de 2023, se rechazó la demanda en referimiento, razón por la cual la demandante primigenia recurrió en apelación; y **c)** la corte *a qua* rechazó su recurso a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) De acuerdo con el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que el memorial de casación se le notificó al recurrido Yormy [redacted] mediante el acto núm. 1195/2024, instrumentado el 2 de julio de 2024 por el ministerial [redacted]. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó: *a la avenida Prolongación 27 de febrero, No. 500 Plaza Maelio, segundo Nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, que es el domicilio Elegido por el señor* [redacted], *a través de su abogado CESAR NICOLÁS JACOBS HIDALGO* (sic).

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

7) Asimismo, en el acto consta una nota manuscrita por el ministerial que expresa textualmente lo siguiente: *me traslade a la Prolongación 27 de Febrero #100 Plaza Maelio segundo nivel, Santo Domingo Oeste Prov. Santo Domingo que es el domicilio elegido por Yormy* [redacted] *a través de su abogado* [redacted] *y una vez allí hablando con una joven del salón de belleza de la tercera planta me dijo que esa persona se mudó y no dijo dirección, por lo que hago el domicilio desconocido y doy cumplimiento al inciso séptimo artículo sesenta y nueve (69) Código de Procedimiento Civil* (sic). En ese sentido, el ministerial indicó que se trasladó a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y le entregó el acto a [redacted], quien dijo ser empleada, y le estampó el sello de recepción de documentos del Centro de Servicio Presencial al acto, en fecha 11 de julio de 2024.

8) De acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 111 del Código Civil, el acto de emplazamiento con el que se apodera al tribunal debe notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente. No obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso concreto, el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, o del recurso

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de que se trate, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.[1] Estas actuaciones deben observarse bajo pena de nulidad, según el artículo 70 del citado código.

9) En una notificación por domicilio desconocido, el alguacil debe trasladarse al último domicilio de la persona requerida e indagar si se conoce su paradero, actuación que es esencial para la validez del acto.[2] En efecto, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, el ministerial debe verificar que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, agotando todas las diligencias e indagatorias necesarias para localizarlo y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa. Por tanto, no cumple con este requisito el alguacil que notifica por domicilio desconocido sin hacer las verificaciones pertinentes para localizar el domicilio de su requerido, máxime cuando en el expediente existen documentos que contienen la indicada información.[3]

10) En el expediente depositado ante esta sede, se observa que existe un pagaré notarial marcado con el núm. 175-2022, instrumentado el 8 de agosto de 2022 por el Dr. [redacted], notario de los del número de Santo Domingo

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1199, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 107, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215.
[3] SCJ, 3.ª Sala, núm. 65, 22 de agosto de 2012, B. J. 1221; 3.ª Cám., núm. 22, 18 de julio de 2007, B. J. 1160, pp. 971-977.

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Este, con matrícula 7776, donde se establece que el recurrido Yormy [redacted] tiene su domicilio y residencia [redacted], provincia Santo Domingo. Por ello, antes de agotar el procedimiento de domicilio desconocido, el alguacil actuante debió dirigirse a dicha dirección para procurar la notificación del memorial de casación, por lo que ante el referido escenario su traslado al domicilio de elección antes indicado no debió constituir el punto de referencia del actual recurrido, sino el domicilio real de este último indicado en el pagaré precitado, sobre todo porque el domicilio electo por dicho recurrido corresponde a la instancia de apelación, conforme se verifica en la sentencia impugnada.

11) En ese tenor, se impone advertir que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Esta Primera Sala ha juzgado que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción,

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

puesto que los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez.[4]

12) Por lo anterior, se considera que el acto de notificación del memorial de casación en cuestión fue irregular, pues el ministerial actuante no se trasladó al último domicilio conocido de la parte recurrida. Además, se observa que incumplió también con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual debió notificar dicho acto ante el Procurador General de la República, como procurador competente del orden judicial del tribunal que conocerá el recurso que se le indicó a la parte notificada a través de dicho acto (recurso de casación).[5]

13) De igual manera, se advierte que el acto de emplazamiento carece de una de sus enunciaciones esenciales, establecida en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, a pena de nulidad, consistente en la exhortación hecha a la parte emplazada para que comparezca en casación mediante el depósito de su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del acto de emplazamiento.

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.
[5] SCJ, 1.a Sala, SCJ-PS-23-0629, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

14) En virtud de todo lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 1195/2024, de fecha 2 de julio de 2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido Yormy [redacted] configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de las irregularidades antes constatadas, lo que impide que el referido acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por los motivos previamente señalados, se verifica que la recurrente inobservó las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

17) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 111 del Código Civil; los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00154, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541175)
Partes: Ostany [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ostany [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], Genny Miosotys y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: A) Inversiones Cess, S.R.L.; B) Arago, [redacted]., quienes no comparecieron en ocasión del presente recurso, y C) Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., representada por su directora general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541175)
Partes: Ostany [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA adjudicatario a la entidad Fiduciaria Unión Corporativa Fidunion S. A., a cargo del Fideicomiso Inmobiliario Boca Chica Garden, RNC: 1-32-91146-6 por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y un dólares estadounidenses con 22/100 (US$2,566,791.22), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos dominicanos con 14/100 (RD$967,213.14); en perjuicio de la entidad Arago, [redacted]., del inmueble identificado como solar 12, manzana 1647, distrito catastral 01,"matrícula [redacted], con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.* ***TERCERO:*** *COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 915/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario

SCJ-PS-25-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541175)
Partes: Ostany [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad.
Ponente: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 10 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1239/2024, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ostany [redacted] y como parte recurrida, Inversiones Cess, [redacted]., Arago, [redacted]., y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la hoy correcurrida

SCJ-PS-25-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541175)
Partes: Ostany [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad.
Ponente: [redacted]

Inversiones Cess, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11, contra Arago, [redacted].; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) En su memorial de defensa la correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 157 de la Ley 189-11, por no poseer la parte recurrente calidad e interés.

3) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no

SCJ-PS-25-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541175)
Partes: Ostany [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad.
Ponente: [redacted]

haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.".

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11 que se llevó a cabo, fueron, Inversiones Cess, [redacted]., persiguiente, Arago, [redacted]., embargado y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S. A., adjudicataria, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-25-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541175)
Partes: Ostany [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad.
Ponente: [redacted]

casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por la parte correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., en consecuencia, declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que la parte hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

8) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República

SCJ-PS-25-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541175)
Partes: Ostany [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad.
Ponente: [redacted]

Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

9) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

10) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

11) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la

SCJ-PS-25-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541175)
Partes: Ostany [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad.
Ponente: [redacted]

tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19,20,21, 26 y 54 numeral de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ostany [redacted], contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541175)
Partes: Ostany [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad.
Ponente: [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ciramar Internacional Trading, CO. LTD, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Peña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Ajiza Agroindustrial, [redacted], representada por su gerente general [redacted] Jiménez Zapata; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00515, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO***: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Ciramar Internacional Trading, CO. LTD., contra la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00126, de fecha 21 de Julio de 2020, cion del dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y, en consecuencia, confirma la referida decisión;* ***SEGUNDO***: *Condena a la parte recurrente, entidad comercial Ciramar Internacional Trading Co., LTD., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado* [redacted], *quien ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2023; **b)** acto núm. 88/2023 instrumentado en fecha 9 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023; y **d)** acto núm. 110/2023 instrumentado en fecha 23 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 23 de marzo de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ciramar Internacional Trading, Co. LTD, y como parte recurrida Ajiza Agroindustrial, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente; b) a propósito de dicha demanda la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00126, de fecha 21 de julio de 2020, la cual acogió la demanda original y condenó a Ciramar Internacional Trading, Co. LTD, al pago de US$10,467.38 más RD$13,570.00 por concepto de las facturas vencidas y no pagadas más un interés judicial de 1.5%, mensual; b) la demandada original apeló esta decisión ante la corte *a qua,* la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En ese orden, la parte recurrida sostiene, que el recurso debe ser declarado nulo, en razón de que en el acto núm. 88/2023, de fecha 9 de marzo de 2023, contentivo de emplazamiento no cumplió con la formalidad de incluir el auto del presidente requerido para autorizar al recurrente a emplazar conforme el artículo 6 de la Ley 3726-53. A su vez, el recurso es caduco, ya que, el emplazamiento fue notificado fuera del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 7 de la referida ley.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 25 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Por consiguiente, los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa carecen de base legal, debido a que la Ley 3726-53, quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley 2-23; en ese orden, el art. 93 de la nueva normativa suprimió el auto emitido por el presidente de esta jurisdicción, por tanto, no existe auto que anexar. Tampoco existe legalmente la sanción de la caducidad por no emplazar dentro del plazo de los 30 días a contar de la fecha de emisión del referido auto. Por tanto, los incidentes planteados deben ser desestimados, como en efecto se desestiman, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

6) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso. En tal virtud, esta Corte de Casación verificará si el presente recurso cumple con las formalidades prescritas en la ley.

7) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2023, siendo por

consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 16 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 20 de marzo de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0168
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00294
Partes: Ciramar Internacional Trading, Co. LTD vs. Ajiza Agroindustrial, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ciramar Internacional Trading, Co. LTD, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00515, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0046
Exp. núm. 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]ria: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión propuesta: Caducidad
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien presiden, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Braulia [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00393, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-25-0046
Exp. núm. 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]ria: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión propuesta: Caducidad
Ponente: [redacted]

fecha 19 de julio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00943, relativa al expediente número 034-2018-ECON-01197, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted]*, mediante el acto núm. 310-9-2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar la suma de trescientos mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$300.000.00), a favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ella sufridos. B. Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la señora* [redacted]*, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0046
Exp. núm. 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión propuesta: Caducidad
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2022; **b)** acto de notificación de recurso núm. 3,456, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2022, por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 161-2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **e)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, [redacted], en fecha 14 de agosto de 2024, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en

SCJ-PS-25-0046
Exp. núm. 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión propuesta: Caducidad
Ponente: [redacted]

reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00943, de fecha 30 de septiembre de 2019; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original por ante la corte *a qua*, la cual en virtud del fallo ahora recurrido en casación, acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD$300,000.00 y un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

2) Procede responder en primer orden, como cuestión procesal perentoria, el pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, relativo a que sea declarado caduco el presente recurso, fundamentado en que la recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justica, sin embargo, omitió indicarle a la recurrida que cuenta con un plazo de 15 días para constituir abogado y depositar escrito de defensa de acuerdo con lo requerido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran

SCJ-PS-25-0046
Exp. núm. 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión propuesta: Caducidad
Ponente: [redacted]

sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; que la exhortación expresa de que se

[1] SCJ 1.a Sala núm. 124, 11 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.

emplaza a comparecer a la contraparte, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[2].

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

7) En ese sentido, consta que en fecha 22 de noviembre de 2022, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a emplazar a la parte recurrida, [redacted]. Posteriormente, en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el acto núm. 3,456/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de

[2] Ibidem.

SCJ-PS-25-0046
Exp. núm. 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión propuesta: Caducidad
Ponente: [redacted]

estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la parte recurrente se limita a notificarle a [redacted] lo siguiente: a) *en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el requirente hizo formal depósito del recurso de casación, interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, en contra de la sentencia No. 026-02-2022-SCIV-00393 (…), a los fines de tomar comunicación del mismo y producir sus argumentos al respecto del mismo; b) Auto No. 5120-2022 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y c) el inventario de documentos, depositado en fecha veintidós (22) de noviembre del año 2022, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con sus anexos.*

8) En esas atenciones, resulta ostensible que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley con que contaba para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) En ese tenor, cabe resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en

SCJ-PS-25-0046
Exp. núm. 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]ria: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión propuesta: Caducidad
Ponente: [redacted]

que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[3].

10) En esa misma tesitura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, el derecho de defensa, además de fundamental, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del presente recurso, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro, el emplazamiento requerido dentro

[3] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, [redacted]. 1336; SCJ-PS-23-0296, 28 febrero 2023, boletín inédito.

del plazo que prevé la ley para esos fines, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales la recurrente sustenta su recurso.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00393, dictada el 19 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Braulia Cecilia

SCJ-PS-25-0046
Exp. núm. 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión propuesta: Caducidad
Ponente: [redacted]

[redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0158
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00475 (2024-R0368433)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., representada por su director general, [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00120 de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0158
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00475 (2024-R0368433)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted]*; e incidentales, interpuestos por: a) la sociedad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS y el señor DOMINGO DOMÍNGUEZ FRANCISCO, y b) la compañía* [redacted]*, AUTO IMPORT; todos en contra de la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00301, dictada en fecha 20 de agosto de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en daños y perjuicios introducida por el señor* [redacted]*, en contra de DOMINGO DOMÍNGUEZ,* [redacted]*, AUTO IMPORT y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ajustarse a los normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00301 de fecha 20 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto al aspecto indemnizatorio y el interés compensatorio, por los motivos expuestos en la presente decisión, para que en lo adelante señale de la siguiente manera: "Primero: Acoge en cuanto al fondo la presente demanda en Danos (sic) y Perjuicios por Accidente de Tránsito, interpuesta por el señor* [redacted]*, por intermedio de la Licda.* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, Auto Import,* [redacted]*, y Mapfre BHD Seguros, S.A., como abogados constituidos a los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, el primero y Lic.* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-0158
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00475 (2024-R0368433)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

abogado de los dos últimos: demanda notificada mediante los actos Nos. 00576 2019, de fecha 04/12/2019, 00102-2020, de fecha 12/03/2020, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, y 323/2020, de fecha 12/03/2020, instrumentado por el alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; en consecuencia, condena a la parte demandada señor [redacted] y la entidad [redacted] S.R.L., a pagarle de forma conjunta y solidaria a la parte demandante la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), por concepto de los daños morales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas producto del accidente de tránsito en cuestión y la suma de RD$12,500.00 como justa inmunización por los daños materiales y/o gastos médicos incurrido por éste; así como, al pago de un 0.826875% de interés judicial, a favor de la parte demandante, hoy recurrente principal y recurrida incidental, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la sentencia que los constituyó y hasta el momento de la ejecución de la misma; ordenando además, la presente condena común y oponible a la entidad Mapfre BHD Compañía Seguros. S.A., hasta el límite de la póliza contratada"; CONFIRMA en los demás puntos la sentencia apelada. - TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal y/o recurrida incidental, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado fecha 17 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 457/2024, instrumentado en 30 de julio de 2024, por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-0158
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00475 (2024-R0368433)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Matos, contentivo de notificación de emplazamiento, depositado el 1 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Mapfre BHD Compañía de [redacted]., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD Compañía de [redacted]., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-0301 de fecha

SCJ-PS-25-0158
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00475 (2024-R0368433)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20 de agosto de 2021, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a [redacted] y la entidad [redacted] S.R.L. a pagar a favor de la parte demandante, de forma conjunta y solidaria, la suma de RD$1,200,000.00, por concepto de los daños morales ocasionados por el accidente de tránsito, más un interés judicial del 1.5%, computados mensualmente desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el día de la ejecución de la sentencia, y ordenó que la condena sea común y oponible a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza contratada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de forma principal por [redacted] e incidentalmente por: i) Mapfre BHD [redacted]. y [redacted], y ii) [redacted], Auto Import. La corte *a qua* procedió a acoger el recurso y, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia dictada en primer grado, reduciendo la condena al monto de RD$700,000.00, por concepto de daños morales, y la suma de RD$12,500.00 como indemnización por los daños materiales y/o gastos médicos; así como al pago de un 0.826875% de interés judicial, a favor de la parte recurrente principal en apelación y recurrida incidental, y confirmó los demás puntos de la sentencia del primer juez, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0158
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00475 (2024-R0368433)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En el presente caso, la sentencia impugnada resuelve un recurso de apelación deducido en ocasión a la acción tendente a la reclamación de una suma de dinero, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por

SCJ-PS-25-0158
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00475 (2024-R0368433)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted] (demandante inicial), por tanto, al litigio le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

SCJ-PS-25-0158
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00475 (2024-R0368433)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a las demandadas al pago solidario de la suma de RD$1,200,000.00 a favor de la demandante, dicha decisión fue apelada, de forma principal, por [redacted], e incidentalmente interpusieron recursos, por un lado Mapfre BHD [redacted]. y [redacted], y de otro la entidad [redacted], Auto Import, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso modificando la condena al monto de RD$700,000.00, por concepto de daños morales, y RD$12,500.00, por los daños materiales y/o gastos médicos incurridos.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la sumas retenidas por la corte *a qua,* ascendente a RD$700,000.00, por concepto de daños morales, y RD$12,500.00 por concepto de daños materiales, que en su conjunto compone el monto que le interesa a la parte recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0158
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00475 (2024-R0368433)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00120 de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la

SCJ-PS-25-0158
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00475 (2024-R0368433)
Partes: [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., esta última representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00328, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted] *contra la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00722 del 30 de junio del 2021, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia:* ***SEGUNDO****: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido, CONDENA al SR.* [redacted]*, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del SR.* [redacted]*; la cual es considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por esta persona a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las razones esgrimidas.* ***TERCERO****: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor* [redacted]*, por los motivos ut supra.* ***CUARTO****: CONDENA al SR.* [redacted] *y SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b)** acto núm. 1780/2024 de fecha 28 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2024; **d)** acto núm. 0640/2024 de fecha 8 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 12 de julio de 2024; **e)** acuerdo transaccional depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **f)** acto núm. 3011/2024 de fecha 29 de octubre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del acuerdo transaccional, depositado en fecha 7 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Miguel

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de noviembre de 2019, entre el vehículo de motor conducido por Leivys Contreras y el conducido por [redacted]; **b)** como consecuencia del indicado hecho el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes (conductor, propietario y aseguradora), la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00722 dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; cuyo recurso fue rechazado por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la demanda primigenia, condenando a [redacted] al pago de la suma de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés de un 1.5% mensual calculado desde la fecha de la notificación de la decisión.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del

artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante de las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y

reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto al acuerdo transaccional

11) Mediante instancia depositada en fecha 24 de octubre de 2024, Seguros Pepín, S. A., depositó el acto denominado Contrato de Transacción bajo firma privada de fecha 9 de agosto de 2024, concertado entre la correcurrente Seguros Pepín, S. A., (primera parte), y el recurrido [redacted] (segunda parte), firmando por este último la Lcda. Leyda M. Guzmán, mediante el cual pactan lo siguiente: *PRIMERO: la primera parte ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por la segunda parte en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia ésta declara haber*

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

recibido la suma de RD$200,000.00 en concepto de indemnización total mediante cheque núm. 78153 del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, girado a su favor por la segunda parte, la suma que declara la primera parte que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las perdidas, daños o lesiones sufridas por [redacted]*. SEGUNDO: La segunda parte declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de* [redacted]*, Leivys Contreras y Seguros Pepín, S. A., o de cualquier otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá origen directa en el referido evento, o en la póliza núm.* [redacted]*, expedida por la compañía o en cualquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedida por la primera parte. Con un pacto de cuota con la segunda parte, de aquiescencia al presente contrato de transacción y al descargo operado en provecho de la persona indicada en el ordinal segundo de este contrato.*

12) La parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el acuerdo transaccional mediante acto marcado con el núm. 3011/2024, instrumentado en fecha 29 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 7 de noviembre de 2024, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

13) La figura del desistimiento de recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

14) De igual forma, el artículo 47 establece el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos del referido texto legal disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.* ***Párrafo II.-*** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.* ***Párrafo III****.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.* ***Párrafo IV.-*** *Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito*

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

conjuntamente el acto de desistimiento. ***Párrafo V.-*** *Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.*

15) En el presente caso, aun cuando el acto de desistimiento fue notificado a la parte recurrida, y depositado el mandato ad litem, de su valoración no es posible determinar si la Lcda. Leyda M. Guzmán, parte firmante en el acuerdo transaccional, en calidad de abogada del recurrido [redacted], le era extensible a suscribir actos de esta naturaleza, por el indicado poder ser ilegible. Por lo tanto, procede rechazar el desistimiento de que se trata y que esta sala estatuya sobre el recurso de casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a las pretensiones incidentales de las partes

16) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 0640/2024 de fecha 8 de julio de 2024, antes descrito,

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

18) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.* En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

19) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

20) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 25 de junio de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

21) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata, que la suma debatida ante la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$1,000,000.00, en razón de que la parte demandante original recurrió en apelación; sus pretensiones fueron acogidas en parte por la jurisdicción de alzada, órgano que condenó a [redacted] al pago de RD$200,000.00 como reparación por daños y perjuicios morales con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., más un interés de 1.5% mensual como indemnización complementaria computado desde la notificación de la decisión. Asimismo, se advierte que los condenados han interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de esta parte, la suma a considerar debe ser el monto de las condenaciones, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

más alto para el sector privado (RD$1,249,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00328, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Primera

SCJ-PS-25-0104
Exp. núm. 036-2021-ECON-00317 (2024-R0312192)
Partes: Leivys Contreras, [redacted] y Seguros Pepín, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0075
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0296543)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Biltmore, [redacted]., representada por [redacted] y Cas Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. [redacted] y Pura [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0075
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0296543)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00060, dictada el 15 de febrero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Inmobiliaria Biltmore, mediante acto número 2769/2023 de fecha 02 de octubre de 2023, del ministerial* [redacted]*, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza la demanda en intervención voluntaria instrumentada por acto número 2781/2023 de fecha 04 de octubre de 2023, del ministerial* [redacted]*, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por la entidad Cas Inmobiliaria, S.R.L., según los motivos dados; Tercero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted]*, por acto número 155/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, diligenciado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia modifica la sentencia número 036-2022-SSEN-02862 de fecha 30 de noviembre de 2022, relativa al expediente núm. 2021- 0029672, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: Condena a la parte demandada Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al señor* [redacted]*, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución, en virtud de las consideraciones anteriores. Tercero: Condena a la parte demandada Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., al pago de una astreinte de doscientos pesos dominicanos (RD$200,00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega del certificado de título y de los documentos indicados en la sentencia, calculado después de transcurrido cuarenta y cinco (45) días de la notificación de la misma y hasta el cumplimiento de su obligación, por los motivos expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrida Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. y a la interviniente voluntaria CAS*

SCJ-PS-25-0075
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0296543)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Inmobiliaria, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción y provecho a favor de las abogadas de la parte recurrente, Dra. [redacted] *y a la licenciada Pura* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** acto núm. 1337-2024, de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 21 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2024; **d)** acto núm. 597/2024, de fecha 2 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0075
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0296543)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en entrega de título, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido en contra de entidad Inmobiliaria Biltmore, [redacted]., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02862, de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó a la parte demandada Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. ejecutar el contrato de venta de inmueble de fecha 25 de mayo de 2020 y la entrega del correspondiente certificado de título, así como el pago de RD$300,000.00 por concepto de los daños morales ocasionados al demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por [redacted] y de manera incidental por Inmobiliaria Biltmore, [redacted]., interviniendo voluntariamente Cas Inmobiliaria, [redacted].; procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a emitir la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00060, de fecha 15 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y la demanda en intervención voluntaria, y

SCJ-PS-25-0075
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0296543)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

acogió el recurso de apelación principal, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las normas del debido proceso; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia civil núm. SCJ-TS-23-1261; **cuarto:** exceso de poder; **quinto:** falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte de la corte *a qua* en la sentencia atacada; **sexto:** franca violación al derecho fundamental de propiedad, consagrado en el artículo núm. 51, de nuestra Carta Magna.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

SCJ-PS-25-0075
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0296543)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos , 25 párrafo111, 34, y 38 , párrafo 1.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación violación a las normas del debido proceso; violación al derecho de defensa; omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia civil núm. SCJ-TS-23-1261; exceso

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0075
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0296543)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de poder; falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte de la corte *a qua* en la sentencia atacada y franca violación al derecho fundamental de propiedad, consagrado en el artículo núm. 51, de nuestra Carta Magna, vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) Del estudio del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a formular argumentos atinentes al fondo del asunto y a titular los medios de casación señalados en el cuerpo de la presente decisión, sin indicar en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en los vicios señalados de manera que pueda retenerse algún vicio de ello, que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y

SCJ-PS-25-0075
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0296543)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar, aunque sea de manera sucinta, en qué han consistido las violaciones alegadas.

8) En la especie la parte recurrente no ha articulado ni un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a las normas señaladas en los medios de casación, toda vez que no ha explicado en qué forma la alzada violó las normas del debido proceso y el derecho de defensa, omitió estatuir respecto de lo solicitado e incurrió en exceso de poder, falta de motivación y violación al derecho de propiedad; motivo por el cual procede a declarar inadmisibles los medios propuestos, en el entendido de que tal como ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta, por lo tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

9) Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso dar respuesta al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el

SCJ-PS-25-0075
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0296543)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil y comercial, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme se deriva del artículo 7 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte ganancia en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00060, dictada el 15 de febrero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0075
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0296543)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inmobiliaria Biltmore, [redacted]. y Cas Inmobiliaria, [redacted]., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y Pura [redacted].

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. Las generales de la parte y los abogados constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted]. Las generales de la parte y su abogada constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00872, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada decisión. SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia, condena el señor [redacted], al pago de una indemnización total ascendente a la suma de cuatrocientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$470,000.00), más un 1.5% mensual de interés judicial, contado desde la fecha de emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, a favor del señor [redacted], divididos de la siguiente manera: A) Veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), por concepto de daños materiales sufridos; B) cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$450,000.00), por concepto de daños morales percibidos debido al accidente de marras. TERCERO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 11 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 902/2024, de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 17 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 22 de abril de 2024; y **d)** el acto núm. 570/2024, de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 2 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de enero de 2020, interpuesta por [redacted] contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

la entidad Seguros Pepín, S. A., en la que el accionante pretendía, de manera principal, el reconocimiento a su favor de una indemnización ascendente RD$1,000,000.00, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00872, de fecha 31 de agosto de 2021, que rechazó la demanda en cuestión; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante originario, con la finalidad de obtener la indemnización antes precisada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revocar la decisión del primer juez y condenar a [redacted] al pago de la suma de RD$470,000.00, por concepto de reparación de daños morales y materiales, al tiempo de declarar la decisión común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., según consta en el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a Seguros Pepín, S. A.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta el depósito realizado en fecha 5 de agosto de 2024 por la entidad correcurrente Seguros Pepín, S. A., donde figura: ***i)*** el original del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted] en fecha 3 de mayo de 2024, con legalización de firmar por la Lcda. [redacted], notario público de los del Número del Distrito Nacional; ***ii)*** fotocopia del cheque núm. 076141 de fecha 3 de mayo de 2024,

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

girado por Seguros Pepín a la orden de [redacted], contra el Banco de Reservas; ***iii)*** fotocopia de la cédula de identidad y electoral correspondiente a [redacted]; ***iv)*** fotocopia del poder de de cuota litis suscrito entre [redacted] y la Lcda. [redacted], en fecha 7 de diciembre de 2020; **v)** fotocopia de la delegación del poder de representación suscrito entre la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], en fecha 1 de enero de 2023; y **vi)** el acto núm. 2189/2024, de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], realizado a requerimiento de Seguros Pepín, S. A., contentivo de notificación de inventario depositado en ocasión de acuerdo transaccional, notificado a [redacted] y su abogada, Dra. [redacted].

3) El acuerdo transaccional descrito en el párrafo antecedente establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$130,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. El señor [redacted], recibirá el pago de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. La LICDA. [redacted] y DRA. [redacted], recibirán el pago de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$30,000.00), por concepto de honorarios profesionales; […] LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera*

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

> *irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza […] generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) De lo antes transcrito se infiere que la parte recurrida y la correcurrente, Seguros Pepín, S. A., con posterioridad a la interposición del presente recurso, arribaron a un acuerdo transaccional, en virtud del cual el primero desistió de su reclamación judicial respecto al accidente de tránsito que constituye la causa de la demanda a que se refiere la sentencia impugnada, exclusivamente a favor de la entidad aseguradora. En ese escenario, y en aplicación al precitado artículo 2044 del Código Civil, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado únicamente respecto a Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En ese sentido, procede analizar el presente recurso de casación en cuanto al recurrente, [redacted], quien no ha formado parte del referido acuerdo.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

8) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

impugnada por el demandante original, procurando que se condene al demandado al pago de la suma principal de RD$1,000,000.00, recurso que fue parcialmente acogido y fue condenado el correcurrido [redacted] al pago de la suma de RD$470,000.00, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En consonancia con lo expuesto anteriormente, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], representado por la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-0095
Expediente núm. 036-2021-ECON-0148 (2024-R0164146)
Partes: Seguros Pepín, S.A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Da acta del acuerdo / inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]o

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0105
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00074 (2024-R0089439)
Partes: [redacted], Empresa Grupo Punta Rusia, [redacted] y La Colonial. S. A vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Grupo Punta Rusia, [redacted]. y La Colonial, S. A., esta última representada por su consultora jurídica [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00277 dictada en fecha 5 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0105
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00074 (2024-R0089439)
Partes: [redacted], Empresa Grupo Punta Rusia, [redacted] y La Colonial. S. A vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01123, dictada en fecha 10-07-2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia, ACOGE la demanda, en consecuencia: a. CONDENA a [redacted] y la entidad Grupo Punta Rusia SRL, al pago de la suma de RD$500,000.00 pesos, a favor de los señores [redacted] y [redacted], dividido de la forma siguiente: RD$300,000.00 pesos a favor de [redacted] y RD$200,000.00 pesos a favor de [redacted]; por concepto de los daños morales sufridos; b. CONDENA a [redacted] y la entidad Grupo Punta Rusia SRL, al pago de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de esta, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas, de acuerdo a la siguiente escala (1.3%) mensual. c. DECLARA común y oponible de la condenación impuesta a la Colonial de Seguros, S. A, hasta el límite de la póliza. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0105
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00074 (2024-R0089439)
Partes: [redacted], Empresa Grupo Punta Rusia, [redacted] y La Colonial. S. A vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Grupo Punta Rusia, [redacted]. y La Colonial, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de enero de 2017 con la colisión de los vehículos de motor conducidos por [redacted] y [redacted]; **b)** en ocasión del indicado hecho el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de del recurrente (conductor, propietario y aseguradora), la cual fue rechazada mediante sentencia civil

SCJ-PS-25-0105
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00074 (2024-R0089439)
Partes: [redacted], Empresa Grupo Punta Rusia, [redacted] y La Colonial. S. A vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

núm. 366-2019-SSEN-01123 dictada en fecha 10 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio ante la corte *a qua*, la que, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la sentencia del primer juez, acogió la demanda original, condenando al demandado al pago de RD$500,000.00 por concepto de los daños morales sufridos por el demandante, más el 1.3% mensual como intereses sobre la suma fijada, calculados desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo*

SCJ-PS-25-0105
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00074 (2024-R0089439)
Partes: [redacted], Empresa Grupo Punta Rusia, [redacted] y La Colonial. S. A vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 28 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos

SCJ-PS-25-0105
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00074 (2024-R0089439)
Partes: [redacted], Empresa Grupo Punta Rusia, [redacted] y La Colonial. S. A vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata, que la suma debatida ante la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$2,000,000.00, en razón de que la parte demandante original recurrió en apelación; sus pretensiones fueron acogidas en parte por la jurisdicción de alzada, órgano que condenó a [redacted] y Grupo Punta Rusia, [redacted]., al pago de RD$500,000.00 con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial, S. A, más un interés de 1.3% mensual como indemnización complementaria computado desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución. Asimismo, se advierte que los condenados han interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de esta parte, la suma a considerar debe ser el monto precitado, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD$1,249,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la que procede declararlo inadmisible, de oficio, tal y

SCJ-PS-25-0105
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00074 (2024-R0089439)
Partes: [redacted], Empresa Grupo Punta Rusia, [redacted] y La Colonial. S. A vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

como se hará constar en el dispositivo, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

7) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 33, 54, 75 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Grupo Punta Rusia, [redacted]. y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00277 dictada en fecha 5 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0105
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00074 (2024-R0089439)
Partes: [redacted], Empresa Grupo Punta Rusia, [redacted] y La Colonial. S. A vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0016
Exp. núm.: 413-2020-ECIV-00758
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, cuentas y liquidación de los bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]. Las generales de la parte y del abogado constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0016
Exp. núm.: 413-2020-ECIV-00758
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, cuentas y liquidación de los bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia civil número 413-2022-SSEN-00996 de treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mi veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones que constan. SEGUNDO: pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

SCJ-PS-25-0016
Exp. núm.: 413-2020-ECIV-00758
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, cuentas y liquidación de los bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición, cuentas y liquidación de bienes relictos, interpuesta por [redacted], en representación de sus hijas menores, denominadas [redacted]. y [redacted]., en contra de [redacted] y [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-00996, de fecha 31 de octubre de 2022, que acogió la indicada acción, ordenó la partición de los bienes relictos y designó a los funcionarios para realizar las labores correspondientes; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado

SCJ-PS-25-0016
Exp. núm.: 413-2020-ECIV-00758
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, cuentas y liquidación de los bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0016
Exp. núm.: 413-2020-ECIV-00758
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, cuentas y liquidación de los bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0016
Exp. núm.: 413-2020-ECIV-00758
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, cuentas y liquidación de los bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00142, de fecha 20 de mayo de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0016
Exp. núm.: 413-2020-ECIV-00758
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, cuentas y liquidación de los bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541096)
Partes: Engels Neftali Méndez vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Engels Neftali Méndez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dionis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: A) Inversiones Cess, [redacted]., debidamente representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; B) Arago, [redacted]., quien no compareció en ocasión del presente recurso C) Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted]., debidamente representada por su directora general, la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

SCJ-PS-25-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541096)
Partes: Engels Neftali Méndez vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA adjudicatario a la entidad Fiduciaria Unión Corporativa Fidunion, S. A., a cargo del Fideicomiso Inmobiliario Boca Chica Garden, RNC: 1-32-91146-6 por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y 'un dólares estadounidenses con 22/100 (US$2,566,791.22), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos dominicanos con 14/100 (RD$967,213.14); en perjuicio de la entidad Arago,* [redacted]*., del inmueble identificado como solar 12, manzana 1647, distrito catastral 01,"matrícula* [redacted]*, con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.* ***TERCERO:*** *COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 916/2024, instrumentado y

SCJ-PS-25-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541096)
Partes: Engels Neftali Méndez vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por el alguacil ordinario, [redacted], de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 10 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted]., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1242/2024, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; **e)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 11 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Inversiones Cess, S.R.L., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **f)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 407/2024, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541096)
Partes: Engels Neftali Méndez vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Engels Neftali Méndez y como parte recurrida, Inversiones Cess, [redacted]., Arago, [redacted]., y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la hoy correcurrida Inversiones Cess, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11, contra Arago, [redacted].; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted].

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) En su memorial de defensa la correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted]., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 157 de la Ley 189-11, por no poseer la parte recurrente calidad e interés.

3) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia

SCJ-PS-25-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541096)
Partes: Engels Neftali Méndez vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.".

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11 que se llevó a cabo, fueron, Inversiones Cess, persiguiente, [redacted], Arago, [redacted]., embargado y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S. A., adjudicataria, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-25-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541096)
Partes: Engels Neftali Méndez vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por la parte correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S. A. en consecuencia, declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que el hoy recurrente si bien es extraño al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

8) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las

SCJ-PS-25-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541096)
Partes: Engels Neftali Méndez vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

9) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

10) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

11) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados,

SCJ-PS-25-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541096)
Partes: Engels Neftali Méndez vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19,20,21, 26 y 54 numeral de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Engels Neftali Méndez, contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0541096)
Partes: Engels Neftali Méndez vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0171
Expediente núm. 038-2019-ECON-00591 (2024-R0747986)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Asunto: Revisión civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión civil depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante la instancia antes indicada, suscrita por el abogado constituido de la recurrente, se solicita a esta sala, lo siguiente: *PRIMERO: Se declare bueno el recurso en revisión civil interpuesto por la señora* [redacted]*, en razón de ser regular en la forma y justo en el fondo; SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien*

SCJ-PS-25-0171
Expediente núm. 038-2019-ECON-00591 (2024-R0747986)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Asunto: Revisión civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

retractarse o declarar nula la sentencia marcada con el No. SCJ-PS-24-1616 DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DICTA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos expuestos en la presente solicitud, y por ser contraria en perjuicio de nuestra representada; TERCERO: Se considere el asunto en estado y se ordene la celebración de nuevos debates contradictorios, para examinar el caso de nuevo; CUARTO: Se condene a la parte recurrida, al pago de las cuotas (sic) *judiciales de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00498, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó el 28 de agosto de 2024, la sentencia núm. SCJ-PS-24-1616, que decidió lo siguiente*: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00498, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Lcda.* [redacted]*, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0171
Expediente núm. 038-2019-ECON-00591 (2024-R0747986)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Asunto: Revisión civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

2) Ahora, [redacted] interpone un recurso de revisión civil mediante la instancia precedentemente descrita, el cual fundamenta en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y entre sus pretensiones alega que esta sala no hizo un análisis sucinto de los medios de casación propuestos y que el recurso de casación fue depositado y notificado en tiempo hábil; por lo que solicita que sea anulada la sentencia marcada con el núm. SCJ-PS-24-1616, de fecha 28 de agosto de 2024, que se considere el asunto en estado de fallo y se ordene la celebración de nuevos debates para examinar el caso nuevamente.

3) La sección VIII de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece expresamente que los únicos recursos habilitados en contra de las decisiones de la Corte de Casación son: a) *el recurso de revisión constitucional* ante el Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; b) *el recurso de revisión por error material*, con el objetivo de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, cuando no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación o, excepcionalmente, cuando el error se trata de cálculo de los plazos sobre caducidad o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, como dispone el artículo 60 de la ley 2-23; y c) *el recurso en nulidad por contradicción de sentencias*, para los casos en que la Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable e inviable, respecto de

SCJ-PS-25-0171
Expediente núm. 038-2019-ECON-00591 (2024-R0747986)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Asunto: Revisión civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

recursos de casación dirigidos contra la misma decisión; tal y como ha sido anteriormente juzgado por esta sala, en virtud del artículo 61 de la mencionada legislación.

4) Por los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, se verifica que el presente recurso de revisión no persigue la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo de esta sala núm. SCJ-PS-24-1616, así como tampoco invoca un error en el cálculo que realizó la corte para declarar inadmisible el recurso por la cuantía, al tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23; sino que se trata de un recurso de revisión civil interpuesto en virtud de los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vía de impugnación que ni ha sido contemplada por el legislador del derecho común para ser dirigida a las decisiones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, ni se encuentra entre los recursos que exclusiva y limitativamente están establecidos por la ley que rige la materia, tal y como ha sido anteriormente juzgado por esta sala[1], por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

[1] SCJ-PS-24-0920, 30 abril 2024, B. J. 1361.

SCJ-PS-25-0171
Expediente núm. 038-2019-ECON-00591 (2024-R0747986)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Asunto: Revisión civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1616, dictada el 28 de agosto de 2024 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0111
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Inversiones Dyersburg, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Dyersburg, S.R.L., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00156, de fecha 22 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0111
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Inversiones Dyersburg, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Dyersburg S.R.L, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 034-2023-SCON-00118, de fecha 08 de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Inversiones Dyersburg S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quiénes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta depositado: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Dyersburg, S.R.L., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-25-0111
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Inversiones Dyersburg, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Dyersburg, S.R.L., en contra de [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00118, de fecha 8 de marzo de 2023, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0111
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Inversiones Dyersburg, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0111
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Inversiones Dyersburg, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 6 de junio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0111
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Inversiones Dyersburg, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones Dyersburg, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00156, de fecha 22 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por [redacted], y los señores [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00181, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted], JOSÉ [redacted], [redacted] y CATHERYN JOHANNA DÍAZ GARCÍA, los dos primeros, en calidad de padres del fallecido HECTOR RADHAMES PÉREZ BELTRE; el tercero, en calidad de hijo del fallecido; la cuarta, en calidad de madre de menor [redacted].[1], hijo del fallecido; y la quinta en calidad de compañera sentimental y madre del menor [redacted]., hijo del fallecido, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00304, de fecha 15 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la Sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores [redacted], JOSÉ [redacted], [redacted] y CATHERYN JOHANNA DÍAZ GARCÍA, los dos primeros, en calidad de padres del fallecido [redacted]; el tercero, en calidad de hijo del fallecido; la cuarta, en calidad de madre del menor [redacted]., hijo del fallecido; y la quinta en calidad de compañera sentimental y madre del menor [redacted]., hijo del fallecido, en contra de los señores [redacted], [redacted] y SEGUROS PEPIN,S.A., y en consecuencia: A. CONDENA a los señores los señores [redacted], [redacted], al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor*

[1] Se omiten los nombres de las personas menores de edad en esta sentencia.

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> [redacted], *en muerte de su padre. calidad de hijo del fallecido, por los daños morales sufridos como consecuencia de la B. CONDENA a los señores los señores* [redacted], [redacted], *al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor* [redacted], *en calidad de hijo del fallecido, por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su padre. C. CONDENA a los señores los señores* [redacted], *al pago de la suma de SEISCIENTOS CIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$600,000.00), a favor del menor* [redacted]., *en calidad de hijo del fallecido, por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su padre. D. ORDENA: Que los señores* [redacted] *y* [redacted], *en calidad de padres del fallecido, procedan a liquidar por estado la indemnización que a los mismos le pueda pertenecer. E. DECLARA la oposición de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora que resguardó el vehículo causante de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, los señores* [redacted], [redacted] *y SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 586/2024 de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de julio de 2024; **c)** instancia suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente,

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Seguros Pepín, S. A., contentiva de depósito de acuerdo transaccional suscrito relativo al recurso de casación interpuesto por sus representados, depositada en fecha 5 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 2191/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de depósito de acuerdo transaccional, depositado en fecha 9 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted], José Juan

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Ramírez, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 549-2023-SSEN-00304 de fecha 15 de marzo de 2023, rechazó la acción; **b)** los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y condenar a [redacted] y [redacted] al pago de RD$200,000.00 a favor de [redacted], RD$200,000.00 a favor del menor de edad [redacted]., RD$600,000.00 a favor del menor de edad [redacted]., y ordenó que [redacted] y [redacted], procedan a liquidar por estado la indemnización que a los mismos le pueda corresponder respecto de los daños materiales, declarando oponible la decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Mediante un inventario de documentos depositados en fecha 5 de agosto de 2024, la parte correcurrente, Seguros Pepín, S. A., aportó en el expediente abierto a propósito de este recurso los siguientes documentos: a) original del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en este proceso en fecha 12 de julio de 2024, con

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

firmas legalizadas por la Lcda. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional; b) fotocopia del cheque núm. 0077662, de fecha 12 de julio de 2024, contra Banreservas, girado a nombre de [redacted], por el monto de RD$200,000.00; b) fotocopia del cheque núm. 0077535, de fecha 12 de julio de 2024, contra BanReservas, girado a nombre de [redacted], por el monto de RD$100,000.00; c) fotocopia del cheque núm. 077531, de fecha 12 de julio de 2024, contra BanReservas, girado a nombre de [redacted], por el monto de RD$100,000.00; d) fotocopia del cheque núm. 077530, de fecha 12 de julio de 2024, contra BanReservas, girado a nombre de [redacted] y [redacted], por el monto de RD$50,000.00; e) fotocopia del poder de cuota litis y representación, suscrito por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], poderdantes, a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], apoderados, para que lo representen por ante los tribunales con relación al accidente ocurrido el 17 de mayo de 2019 en el que resultó fallecido [redacted]; accidente causado por [redacted], conductor del vehículo tipo camión, marca Sterling, color verde, modelo A9500, año 2006, registro y placa núm. L383380 y chasis núm. [redacted], propiedad de [redacted], asegurado en Seguros Pepín, S. A., mediante la póliza núm.. [redacted].

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

3) En el acuerdo transaccional depositado, firmado por el Licdo. [redacted], por sí y en representación del Lcdo. [redacted], y de los recurridos, y por el Lcdo. [redacted], en representación de Seguros Pepín, S. A., se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. La señora [redacted], recibirá el pago de DOSCIENTOS MIL DE PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00), en calidad de victima reclamante en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. El señor [redacted], recibirá el pago de CIEN MIL DE PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), en calidad de victima reclamante en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 3. El señor [redacted], quien adquirió la mayoría de edad durante el curso del proceso, y representado por su madre la señora [redacted], recibirá el pago de CIEN MIL DE PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), en calidad de victima reclamante en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 4. Los señores [redacted] Y [redacted] recibirán el pago de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00), en calidad de padres victimas reclamantes en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 5. Los LICDOS. [redacted] y [redacted]*

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

recibirán el pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$150,000.00), por concepto de honorarios profesionales. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto SEGUROS PEPÍN, S.A., HECTOR ANEURYS [redacted] (SITRAFUCABOCHI), [redacted] y [redacted], y cualquier otra persona relacionada con este accidente. PÁRRAFO: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne SEGUROS PEPÍN, S.A., HECTOR ANEURYS [redacted] (SITRAFUCABOCHI), [redacted] y [redacted] siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. (…) ARTÍCULO TERCERO.- Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROSPEPÍN, S.A., HECTOR ANEURYS [redacted] (SITRAFUCABOCHI), [redacted] y [redacted], ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> *cual LA PRIMERA PARTE no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO CUARTO./ Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara hacer recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A., HECTOR ANEURYS [redacted] (SITRAFUCABOCHI) y [redacted], los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre la vía recursiva que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00181, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.

SCJ-PS-25-0127
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00710
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Planas, S.R.L., debidamente representado por su gerente, el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., propietaria del Hotel Occidental Grand Punta Cana, debidamente representada por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y b) Fun

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Viajes, S.R.L. (Anex Tour), debidamente representada por sus gerentes, los señores [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00678, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por Grupo Planas, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00488 dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. (Intertel) y revoca la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00488, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A. Declara inadmisible, por falta de objeto, la demanda en resciliación de contrato, interpuesta por Grupo Planas, [redacted]., en contra de Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. (Intertel). B. Rechaza las demandas en exoneración de balance y reparación de daños y perjuicios interpuestas Grupo Planas, [redacted]., en contra de Inversora Internacional*

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Hotelera, [redacted]. (Intertel) y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour), por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente incidental, Grupo Planas, [redacted]., al pago de las costas procesales, a favor y provecho de las licenciadas [redacted], [redacted], Cargun (sic) [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, Fun Viajes, [redacted]., (Anex Tour), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y la compensa respecto de la recurrente incidental, Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., (Intertel), por haber sucumbido en algún punto de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 231-2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2024, donde la parte recurrida, Fun Viajes, [redacted]. invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 170/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 18 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **e)** memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2024, donde la parte

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., invoca sus medios de defensa; **f)** acto núm. 275/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 22 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Planas, S.R.L. y como parte recurrida Inversora Internacional Hotelera, S.R.L. y Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte y de interés judicial, contra la parte recurrida; la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de la indicada acción, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00488 de fecha 6 de julio de 2020, mediante la cual acogió parcialmente la acción, declaró resuelto el contrato de prestación de servicios de fotografías, condenó a Inversora Internacional Hotelera, S.R.L. al pago de RD$1,000,000.00 y de 1.5% de interés judicial; **b)** la indicada decisión fue apelada principalmente por Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., y de manera incidental por la actual recurrente; en ocasión de estos recursos, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la apelación incidental, acogió la principal, revocó el fallo apelado, declaró inadmisible la demanda en resciliación de contrato por falta de objeto y rechazó las demandas en exoneración de balance y reparación de daños y perjuicios.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los elementos probatorios y contradicción de motivos; inobservancia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0058/22 de fecha 30 de marzo de 2022; **segundo:** violación de la ley derivada de la errónea interpretación de los artículos 10 y 11 de la

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Ley 42-08, sobre la Defensa de la Competencia; desnaturalización de elemento probatorio.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en sus dos medios de casación desnaturalización de los elementos probatorios y contradicción de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término en el indicado ámbito.

Valoración de las pretensiones de las partes

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los elementos probatorios, contradicción de motivos e inobservancia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0058/22, al establecer en su considerando núm. 33 literal a) que el contrato fue suscrito en fecha 31 de diciembre de 2016 y en el considerando núm. 35 punto 1 establece que dicho convenio fue signado el 14 de marzo de 2016, lo que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe primar en toda decisión; **b)** que la alzada también desnaturalizó el contrato suscrito entre las partes al indicar en su considerando núm. 42 que la parte recurrente se encontraba supeditado a un espacio de 14 metros cuadrados, cuando en realidad el artículo 2.1 dispone que la empresa recurrente y sus empleados contaban con libre movilidad dentro del hotel con la finalidad de brindar sus servicios fotográficos.

8) Continúa alegando la parte recurrente: **a)** que la corte *a qua* al momento de establecer los hechos no se percató de la verdadera intención de las partes, quienes habían eliminado del convenio la no exclusividad de los servicios de fotografías de bodas,

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

situación que le habría dado la verdadera connotación de los hechos, ya que por ante dicha corte fue sometida una fotografía, en la cual se evidencia una sesión fotográfica a unos novios dentro de las instalaciones del hotel, la cual no fue realizada por la recurrente, sino por la entidad Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour), lo que viola lo pactado entre la recurrente y la entidad Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., quien no tomó las medidas correctivas de lugar, ocasionándole graves daños y perjuicios económicos, puesto que se vio imposibilitada de poder continuar con el pago de lo acordado, debido a la merma que sufrió en su actividad comercial, la cual era exclusiva para la recurrente; **b)** que producto de la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, lo que trajo consigo el rechazo de la demanda por no haberse probado la falta, la corte *a qua* en el considerando núm. 49 indica, en su parte *in fine* "y son esos mismos testigos quienes refieren que las fotografías que vieron en las inmediaciones del hotel se trataban de sesiones de boda"; que conforme fuera pactado entre las partes se encontraban excluidas del vínculo contractual que unía a las partes", situación que, de haber sido debidamente analizado el referido convenio, le hubiera dado otro giro a la decisión.

9) La parte correcurrida, Fun Viajes, S.R.L., plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* lejos de incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente juzgó correctamente, toda vez que los hechos argumentados por esta última se fundamentan

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en un incumplimiento a una cláusula de exclusividad pactada entre dicha parte y la entidad Inversora Internacional Hotelera S.R.L., con respecto a la prestación de servicios de fotografías dentro de las instalaciones del Hotel Occidental Grand Punta Cana; **b)** que es evidente que no procedía la demanda incoada por la recurrente en contra de Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour), como bien entendió la corte *a qua*, puesto que no fue parte en el contrato de prestación de servicios sobre el cual versa la demanda y en consecuencia no existe a su cargo obligaciones de hacer o no hacer en ocasión de este contrato; **c)** que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba que debía rechazarse la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente en contra de Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour).

10) La parte recurrida, Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., plantea que sea declarado inadmisible el primer medio y que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente arguye que hubo violación al precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0058/22, sin embargo se ha limitado a copiar la referida decisión, sin exponer en qué aspectos se inobservó el referido precedente constitucional, el cual versa en síntesis, sobre la desnaturalización de los hechos y documentos, mucho menos ha indicado la recurrente en qué medida se actuó

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contrario a la norma o se aplicó bien o mal el derecho, lo que constituye una falta de motivación del primer medio, siendo esto una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrida, por lo que el primer medio debe ser declarado inadmisible, por ausencia de motivación; **b)** que la sentencia impugnada no contiene los vicios endilgados por la parte recurrente.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…33. En tal sentido, las partes, en apoyo de sus pretensiones, han depositado los siguientes documentos siguientes: a) Contrato de fecha 31 de diciembre de 2016, suscrito entre Grupo Planas, [redacted]. y la sociedad Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., por el que esta última autoriza a la primera a que de forma independiente y, a su propio costo, preste los servicios de manera exclusiva toma, exhibición y venta de fotografías y videos con animales, así como de materiales e insumos fotográficos y productos eléctricos (en lo adelante los servicios) a los huéspedes y visitantes que así lo soliciten, dentro de las instalaciones del hotel, en los lugares y espacios designados para tal efecto... 1.2. De los servicios se excluyen: (1) la exclusividad de los servicios fotográficos para bodas...; indicándose que el pago mensual sería de US$6,000.00 más ITBIS y dicho contrato tendría una duración de 2 años, el cual sería renovado automáticamente por periodos de 1 año, cuyo término será por escrito con al menos 1 mes de anticipación. (…) 35. De los*

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

documentos aportados se evidencian los hechos siguientes: Entre Grupo Planas, [redacted]. e Inversión Internacional Hotelera, [redacted]., existió un contrato de prestación de servicios suscrito en fecha 14 de marzo de 2016, a través del cual las partes acordaron que Grupo Planas, [redacted]., prestaría de manera exclusiva servicios de toma, exhibición y venta de fotografías y videos con animales, así como de materiales e insumos fotográficos y productos electrónicos a los huéspedes y visitantes del hotel, dentro de las instalaciones del hotel, en los lugares y espacios designados para tal efecto, de cuyo convenio se excluía los servicios fotográficos para bodas. También se advierte que las partes contratantes acordaron que la prestación del servicio sería en un horario de 9:00 [redacted]. a 10:00 [redacted]., en un espacio de 14 metros cuadrados en el área del Loby del Hotel Occidental Grand Punta Cana, pudiendo el hotel variar la ubicación en cualquier momento y sin aviso previo (…). 42. De la lectura del contrato en cuestión se verifica que la exclusividad que le otorgó la empresa Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., al Grupo Planas, [redacted]., se limitaba a un espacio cerrado, esto es, ofrecer los servicios a los huéspedes y visitantes dentro de las instalaciones del hotel y en aquellas áreas designadas para tal efecto. (…) 49. En igual sentido, ha verificado esta Sala de la Corte que aun cuando los testigos explicaron que era constante que los turistas se equivocaran y llegaran a su local a requerir las fotos, los mismos testigos establecieron que estas fotos se habían realizado en destinos turísticos del país, que como hemos explicado no entra en las obligaciones asumidas por el recurrente y demandado original y son esos mismos testigos quienes refieren que las fotografías que

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

vieron en las inmediaciones del hotel se trataban de sesiones de boda, que conforme fuera pactado entre las partes se encontraban excluidas del vínculo contractual que unía a las partes.

12) Respecto a la inadmisión del primer medio de casación planteado por Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., conforme se deriva de nuestro derecho -desde el punto de vista de la técnica de la casación-, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[2].

13) Por otro lado, conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o

[2] SCJ-PS-23-2625, 27 noviembre 2023, B. J. 1356; SCJ, 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, B. J. 1275; 5, 11 diciembre 2013, [redacted]. 1237; 29, 12 diciembre 2012, [redacted]. 1225.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

14) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente titula dicho medio como *desnaturalización de los elementos probatorios y contradicción de motivos. Inobservancia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia No. TC/0058/22 de fecha treinta (30) de marzo del año 2022*, del contenido de este se constata que la parte recurrente lo desarrolla bajo el fundamento de que la alzada desnaturalizó el contrato de prestación de servicio que la unía con la correcurrida, Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., describiendo la parte recurrente el contenido de dicho precedente incluido en la sentencia TC/0058/22, que trata sobre la infracción procesal que le endilga a la sentencia impugnada, concerniente a la desnaturalización de los elementos probatorios de la causa, por lo que al alegar inobservancia de dicho precedente y argumentar razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en el vicio alegado, resulta improcedente la inadmisión del señalado medio, por lo que se rechaza dicha inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

15) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

16) Respecto a la desnaturalización del contrato, contradicción de motivos e inobservancia del precedente constitucional, consta depositado en esta sede de casación el contrato de fecha 31 de diciembre de 2016, suscrito entre Inversora Internacional Hotelera, S.R.L. y Grupo Planas, S.R.L., constatándose del estudio del fallo impugnado que la alzada en la página 24, considerando 33 literal a), indica que la fecha de dicho convenio es la indicada anteriormente, sin embargo, en la página 28, considerando 35 primer párrafo señala que este data del 14 de marzo de 2016, de lo que se puede apreciar que la alzada deslizó un error puramente material, siendo importante destacar además que dicho error no figura en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, ni tampoco ha influido en la decisión emitida.

[3] SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[4].

18) Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "… que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como, las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

19) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

a qua, por lo que no se verifican las violaciones examinadas, ni que con dicho error material se le haya vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva como aduce la recurrente, en ese sentido carece de fundamento dicho argumento.

20) En cuanto a la alega desnaturalización contractual al indicar la corte de apelación que la parte recurrente solo contaba con un espacio de 14 metros cuadrados, de la revisión del contrato suscrito entre las partes se verifica que estos establecieron en el artículo 2 las condiciones de prestación de servicios, indicando en el 2.1. lo siguiente: *Para la prestación de los servicios objeto del presente Contrato, GRUPO PLANAS ocupará un espacio en el área del Lobby de EL HOTEL de 14 metros cuadrados, pudiendo EL HOTEL variar la ubicación del mismo en cualquier momento y sin necesidad de notificación previa. Sin embargo, GRUPO PLANAS queda autorizado a que su personal circule con la debida prudencia y preste los servicios a que se contrae el presente contrato en las áreas del HOTEL, tales como piscina, playa, zonas de recreación, entre otros. No obstante, EL HOTEL, se reserva el derecho de restringir el acceso a algunas áreas, cuando así lo considere, sin necesidad de alegar causa y sin necesidad de dar aviso previo*.

21) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, al indicar la alzada que la parte recurrente contaba con *14 metros cuadrados*, esta se refiere al espacio donde la empresa recurrente tendría su oficina para realizar sus actividades comerciales con los clientes, no a que se limitaba a atenderlos en ese espacio específico, pues en el

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

considerando 42 la corte indica, en cuanto a la exclusividad que le correspondía a la recurrente, lo siguiente: *ofrecer los servicios a los huéspedes y visitantes dentro de las instalaciones del hotel y en aquellas áreas designadas para tal efecto*, en tal sentido no puede verificarse el aludido vicio en el fallo cuestionado.

22) Respecto al argumento de que la corte de apelación no se percató de la verdadera intención de las partes, contenido en el considerando núm. 8, literal de a) de esta decisión, así como lo alegado en el literal b) de dicho considerando, de la revisión del indicado convenio se aprecia que los contratantes -la parte recurrente y la recurrida Inversora Internacional Hotelera, S.R.L.-, pactaron lo siguiente: *ARTÍCULO 1. OBEJTO. 1.1. En virtud del presente contrato EL HOTEL autoriza a GRUPO PLANAS, quien acepta, a que de forma independiente y, a su propio costo, preste los servicios de manera exclusiva toma, exhibición y venta de fotografías y videos con animales, así como de materiales e insumos fotográficos y productos electrónicos (en lo adelante LOS SERVICIOS), a los huéspedes y visitantes (en lo adelante LOS CLIENTES), que así lo soliciten, dentro de las instalaciones de EL HOTEL, en los lugares y espacios designados para tal efecto (en lo adelante EL ESPACIO), de acuerdo a los términos y cumpliendo con las condiciones que se establecen en el presente contrato. 1.2. DE LOS SERVICIOS, se excluyen: (i) la exclusividad de los servicios fotográficos para bodas; (…).*

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Del estudio de la sentencia cuestionada se verifica que, si bien la corte *a qua* hizo la afirmación de que no estaba incluido como servicio exclusivo las fotografías de bodas, en ningún momento el incumplimiento o la violación contractual ni lo relativo a la competencia desleal estuvo fundamentada en que se violó el contrato y su exclusividad porque se le cedió a un tercero (el tour operador-codemandada original) los derechos de brindar el servicio de fotografías de bodas (cesiones de boda) dentro de las instalaciones del hotel Grand Punta Cana o porque esta estaba ofreciendo este servicio de manera paralela, sino que, su demanda se sustentaba en que la parte correcurrida, Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., le concedió a la correcurrida, Anex Tour (Fun Viajes, S.R.L.), un local donde esta última instaló una oficina para brindar servicios como tour operador, ofertando paquetes de excursión fotográfica a los turistas que ingresaban al hotel, cuyo servicio era exclusivo de la actual recurrente. Igualmente, en su recurso de apelación, el cual consta depositado en esta sede, se advierte que la demandante original, hoy recurrente, solo se refiere a que tenía exclusividad para los servicios fotográficos (toma, exhibición y venta de fotografías con animales dentro del hotel) y los fundamentos de dicho recurso están dirigidos a establecer que el tour operador estaba ofreciendo servicios de fotografías en las instalaciones del hotel o tomando fotos de los huéspedes dentro de este, sin constatarse en ninguna parte de dicho recurso que se haga referencia a la violación de la cláusula de exclusividad porque

un tercero, el tour operador o la propietaria del hotel, estaba haciendo sesiones de fotos de boda dentro del complejo turístico.

24) Es pertinente retener que la jurisprudencia francesa sustenta y define como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio.

25) En el caso concreto, ciertamente, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* hizo referencia a que las sesiones de boda estaban excluidas del vínculo contractual suscrito entre la recurrente y la correcurrida, Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., al establecer que: …*son esos mismos testigos quienes refieren que las fotografías que vieron en las inmediaciones del hotel se trataban de sesiones de boda, que conforme fuera pactado entre las partes se encontraban excluidas del vínculo contractual que unía a las partes*; sin embargo, el juicio decisorio realizado por dicha jurisdicción no fue fundamentado en lo indicado, sino esencialmente en que, no fue violentada la exclusividad contractual nacida del acuerdo suscrito entre las partes, toda vez que Anex Tour le ofrecía sus servicios a aquellos huéspedes extranjeros que querían conocer en su estadía en el país varios destinos turísticos, ofreciéndoles un paquete fotográfico para llevarse a cabo en la

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

excursión contratada fuera del hotel, mientras que la recurrente le ofrecía sus servicios a huéspedes extranjeros o no que disfrutaban de las instalaciones del hotel; por tanto, en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los señalados argumentos.

26) Por todo lo anterior, verifica esta Corte de Casación que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio y aspecto examinados, por lo que estos resultan infundados y deben ser desestimados.

27) La parte recurrente alega en el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, en suma, que la corte de apelación incurrió en violación de la ley, derivada de la errónea interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia, al establecer en los considerandos núms. 43, 44 y 45 que los servicios fotográficos que eran ofertados por Fun Viajes, S.R.L., no eran tomados dentro del hotel, aunque reconoce que los mismos eran ofertados y negociados dentro de las instalaciones del hotel, utilizando dicha empresa artimañas para promocionar sus servicios fotográficos muy por debajo del precio ofertado por la recurrente, según las comprobaciones dadas por la alzada en su considerando núm. 48.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28) La parte correcurrida Fun Viajes, S.R.L., se defiende de los aspectos de dicho medio, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, que la corte *a qua* juzgó correctamente al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, la demanda en lo que concierne a ella, puesto que esta última no demostró un acto desleal por parte de la dicha correcurrida.

29) La parte recurrida Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., se defiende de dichos aspectos del medio examinado, argumentando, en síntesis, que no existió error de interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley 42-08, ya que de las motivaciones emitidas por la alzada en los considerandos 43, 44 y 45 resulta evidente que los servicios ofrecidos por Anex Tours se realizaban fuera de las instalaciones del hotel, con la finalidad de respetar la exclusividad que ostentaba la recurrente.

30) La sentencia impugnada respecto a los vicios invocados se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *43. Por otro lado, de las pruebas aportadas se comprueba que Annex Tour funcionaba como tour operadora, ofertando planes de excursión a los huéspedes del hotel hacia distintos destinos turísticos del país. Que dentro de esos paquetes de excursión -las cuales se realizaban fuera de las instalaciones del hotel- dicha tour operadora les ofrecía paquetes de fotos para ser tomadas durante las excursiones a fin de que los vacacionistas tuvieran*

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recuerdos fotográficos de los lugares visitados. 44. De lo anterior se observa que el fin en sí mismo de ambas operaciones y servicios ofertados es distinto, en la medida en que, incluso, el tipo de público de ambas empresas instaladas en el hotel Occidental Grand Punta Cana es diferente, puesto que la tour operadora Annex Tour le ofrecía sus servicios a aquellos huéspedes extranjeros, en su mayoría Rusos, que querían conocer en su estadía en el país varios destinos turísticos y dentro del contexto de su principal servicio: las excursiones turísticas, dicha empresa le ofrecía a sus clientes un paquete fotográfico para llevarse a cabo en el discurrir de la excursión fuera del hotel; mientras que el Grupo Planas, [redacted]., le ofrecía sus servicios a aquellos huéspedes -extranjeros o no- que disfrutaban de las instalaciones del hotel. 45. Si bien los planes de excursión y paquetes fotográficos de Annex Tour eran negociados dentro de las instalaciones del hotel, a juicio de esta sala de la corte, dicha actividad no supone una práctica que violente el acuerdo de exclusividad realizado entre el Grupo Planas, [redacted]., e Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., por cuanto la exclusividad que la primera tenía era respecto de las sesiones fotográficas realizadas a los huéspedes y visitantes del hotel dentro de las sus instalaciones, como se ha indicado anteriormente. 46. Lo que no le estaba permitido a Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., era contratar con otra empresa fotográfica para que comercializara sus servicios de sesiones de foto hechas dentro del hotel; no así permitir la operatividad de una empresa de tours que lleva a cabo sus servicios fuera de las instalaciones del hotel.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

31) Continúa motivando su fallo la alzada en el sentido siguiente:

47. En ese sentido, además del hecho de que no existe constancia en el expediente de que Annex Tour estuviera llevando a cabo sesiones fotográficas independientes dentro del hotel, es la propia parte demandante original la que admite que esto no sucedía, cuando establece en sus escritos: a pesar de que la excursión de fotografía era realizada fuera de las instalaciones del hotel, lo cual también fue corroborado por el testimonio ofrecido por los propios testigos a cargo de la empresa demandante, quienes dijeron: ¿Dónde toma usted las fotos? -Dentro del hotel. ¿Y Annex Tours? -Fuera del hotel. El detalle es que ofrecían fotos dentro del hotel... (…) ¿La empresa Anex Tour, qué le ofrecía a los clientes? – Excursiones de fotos fuera del hotel, tiene exclusividad de vender fuera, nosotros solo dentro... 48. En cuanto al hecho de que la venta, promoción y pago de las excursiones y los paquetes incluidos en ellas fuese hecho desde el hotel, así como la diferencia de precios por fotografías entre Grupo Planas, [redacted]., y Anex Tour,[redacted]., en donde la primera ofrecía una foto por US$10.00 y la segunda por US$1.00, es preciso indicar que nada de esto supone una competencia desleal en perjuicio de la empresa demandante, en la medida en que no conlleva una disminución en su clientela, ya que el huésped interesado en realizarse una sesión fotográfica dentro del hotel no obtendría este servicio al acudir a Anex Tour, puesto que las fotografías que dicha empresa ofrecía estaban dentro de un paquete de excursión, por lo que primero se debía comprar la excursión.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

32) El artículo 10 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, dispone que *se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores;* asimismo el artículo 11 de la misma ley establece un listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: *actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.*

33) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó de manera correcta que, el hecho de que la empresa correcurrida Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour) ofreciera sus servicios dentro del hotel y a un costo inferior que el ofrecido por la recurrente, esto no podía considerarse como competencia desleal, así como tampoco que violara la exclusividad para ofrecer el servicio fotográfico dentro del hotel que ostentaba la parte recurrente, ya que los clientes hospedados dentro este y que estuvieren interesados en realizarse fotografías en ese establecimiento solo lo adquirirían a través de la recurrente, sin embargo, para poder obtener las fotos ofertadas por Fun Viajes los huéspedes debían comprar en primer lugar un paquete de excursión, debido a que el servicio de fotografía ofertado por dicha entidad es para tomarlas en los lugares donde se realice la excursión, no así dentro del hotel.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

34) De lo expresado anteriormente se comprueba que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* interpretó correctamente los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, puesto que comprobó de los medios probatorios aportados al proceso, que la actividad comercial realizada por la empresa correcurrida no constituía un acto de competencia desleal, razonamientos los cuales son conformes al derecho, por lo que procede desestimar el examen del aspecto del medio que se analiza.

35) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la deuda que se originó fue por el incumplimiento contractual de Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., al permitirle a Fun Viajes, S.R.L. ofertar los servicios de ventas y excursión de fotografías cuando la recurrente contaba con dicha exclusividad desde hace más de una década, por lo que la recurrente gozaba del derecho de retención de las cuotas mensuales, en aplicación de la excepción *non adimpletis contractus;* **b)** que el simple hecho de que la entidad Fun Viajes, S.R.L. no haya sido parte del contrato quiere decir que esta no ha incurrido en responsabilidad contractual, sin embargo, compromete su responsabilidad civil delictual, ya que tenía conocimiento de la exclusividad de la recurrente con la recurrida para la ejecución de fotografías, decidió brindar sus servicios a los huéspedes del hotel,

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

lo que le ocasionó a la recurrente sin lugar a dudas una disminución considerable de sus ganancias.

36) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada estableció lo siguiente:

55. Dado el hecho de que a la entidad Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., no le fue retenido incumplimiento contractual, en virtud del razonamiento antes expuesto, no ha lugar a exonerar a la empresa demandada original del cumplimiento de sus obligaciones durante se mantuvo vigente el acuerdo, por lo que procede rechazar la presente demanda en exoneración de balance. (…) 60. En ese sentido, Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour) no puede comprometer su responsabilidad contractual, toda vez que no formó parte del contrato suscrito entre las ahora empresas recurrentes. Que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente incidental, la oponibilidad de los efectos un contrato no viene dada por una intimación o notificación de dicho contrato al referido tercero, puesto que no se trata de tener conocimiento o no de la convención, sino de que las obligaciones pactadas por ambas partes no se pueden extender a los terceros. 61. En cuanto al argumento de que la recurrida comprometió su responsabilidad civil extracontractual por la competencia desleal en la que incurrió, anteriormente dicha competencia desleal ha sido examinada y concluido que no se verifica, por lo que al no haber elementos probatorios que demuestren que, en efecto, la empresa recurrida ejerció actos intencionados para mermarla clientela de la empresa recurrente incidental, procede desestimar la presente demanda.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

37) Conforme se advierte, si bien la corte juzgó en que no procedía exonerar a la recurrente de sus obligaciones, así como en determinar que la empresa Fun Viajes, S.R.L. no comprometió su responsabilidad ni contractual ni delictual, de los argumentos de la recurrente no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Sala retener las violaciones cometidas por la alzada al fallar en ese sentido, en tanto cuanto expone cuestiones de hecho del proceso, sin explicar de qué forma el tribunal *a qua* incurrió en algún vicio.

38) El artículo 16 la de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que el memorial de casación debe contener una motivación en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

39) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En la especie, como la parte recurrente no ha señalado cuáles fueron los vicios que incurrió la alzada, respecto a los argumentos expresados en el aspecto examinado, para de esta forma poder determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible el aspecto del medio de casación bajo examen.

40) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la recurrente, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41) La parte recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones solicita a esta Corte de Casación que case la decisión impugnada y dicte sentencia directa, dando solución al fondo de la contestación, en consecuencia, sea acogida la demanda interpuesta por ella, que la exonere del pago de US$41,900.88 por concepto de alquileres acumulados y no pagados; que condene a Inversora Internacional Hotelera, S.R.L. al pago de US$250,000.00 o su equivalente en pesos y al pago de un interés judicial de 1.5% como justa reparación por los daños y perjuicios como consecuencia de sus incumplimientos; que se condene a Fun Viajes, S.R.L. al pago de US$250,000.00 o su equivalente en pesos y al pago de un interés judicial de 1.5% como justa reparación por los daños y perjuicios

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ocasionados; que se condene a las entidades Inversora Internacional Hotelera, S.R.L. y Fun Viajes, S.R.L. al pago de una astreinte de US$1,000.00.

42) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

43) En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos….*

44) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión deliberativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

45) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 36, 38, 39, 41, 43, y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 10 y 11 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Planas, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00678, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Quadrant International Group, S. A., debidamente representada por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], y, **b)** Playa Marota, S. A., debidamente representada por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

En estos procesos figuran como parte recurrida: 1) [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted]; 2) Brickell Investment, S.R.L., representada por su gerente, señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Paúl E. Concepción, cuyos datos personales constan en el expediente; 3) [redacted]; quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción; 4) Autozama, S.R.L.; quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción; 5) Banco Múltiple [redacted], S. A.; quien no figura egalmente representado ante esta jurisdicción; 6) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.); quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción; 7) Inversiones Asuero, S.R.L.; quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción; 8) Beachstone Investment, S.R.L., quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción; y, para el primero de los recursos, además de los previamente indicados: 9) Playa Marota, S. A., de generales antes indicadas;, para el segundo de los recursos, junto a los antes mencionados: 10) Quadrant International Group, S. A., de generales antes indicadas.

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00351, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONCUNCIA de oficio el defecto de la razón social Brickell Investment, S.R.L., Inversiones Asuero, S.R.L., [redacted], la razón social Autoozama (sic), S.R.L., Banco Múltiple [redacted], S.A. y Beachstone Investments, Inc, por falta de comparecer no obstante haber sido citados legalmente. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Quadrant International Group, S.A., en contra de [redacted], la razón social Brickell Investment, S.R.L., Playa Marota, S. A., Inversiones Asuero, S.R.L., [redacted], la razón social Autoozama (sic), S.R.L., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, Beachstone Investments, Inc., mediante el acto núm. 680/2023 de fecha 12 de mayo del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2023-SINC-00212 de fecha 04 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda sala (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. TERCERO:

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

COMISIONA a la ujier [redacted], alguacil de estrado de esta Corte, para notificar la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la razón social Quadrant International Group, S.A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memoriales de casación depositados en fechas 29 de septiembre y 4 de octubre de 2023, mediante los cuales las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 1181-2023 y 1271-2023, contentivos de emplazamientos a la parte recurrida, instrumentados el 29 de septiembre y 13 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositados en fecha 4 y 20 de octubre de 2023, respectivamente; **c)** memoriales de defensa de fechas 6 y 25 de octubre de 2023, donde la parte recurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** actos núms. 1597/2023 y 731-2023, contentivos de notificación de los memoriales de defensa a las partes recurrentes, instrumentados el 10 y 27 de octubre de 2023 por los ministeriales [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Administrativo, respectivamente; **e)** memoriales de defensa de fechas 6 y 23 de octubre de 2023, donde la parte recurrida Brickell Investment, S.R.L. invoca sus medios de defensa; **f)** actos núms. 1005-2023 y 1064-2023, contentivos de notificación de los memoriales de defensa a las partes recurrentes, instrumentados el 9 y 26 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, respectivamente; **g)** memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2023, donde la parte recurrida Playa Marota, S. A. invoca sus medios de defensa; **h)** acto núm. 1288-2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 19 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], de generales indicadas; **i)** memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2023, donde la parte recurrida Quadrant International Group, S. A., invoca sus medios de defensa; **j)** acto núm. 836/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 31 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente principal Quadrant International Group, S. A., y como parte recurrida principal Playa Marota, S. A., y como parte recurrida [redacted], Brickell Investment, S.R.L., [redacted], Autozama, S.R.L., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, S.R.L., Beachstone Investment, S.R.L. Figura también como parte recurrente incidental Playa Marota, S. A. y como parte recurrida incidental [redacted], Brickell Investment, S.R.L., [redacted], Autozama, S.R.L., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, S.R.L., Beachstone

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Investment, S.R.L., y Quadrant International Group, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida [redacted] inició un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Playa Marota, S. A.; **b)** en curso de dicho procedimiento de ejecución forzosa el indicado persiguiente interpuso una demanda incidental en cancelación de hipotecas, mediante la cual perseguía que se cancelaran las hipotecas que figuran a favor de Quadrant International Group, S. A., Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A., representado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Múltiple [redacted], S. A. y Autozama, S.A.S., de diferentes inmuebles propiedad de Playa Marota, S. A., la cual fue acogida en sede de primer grado; **c)** la indicada decisión fue apelada por Quadrant International Group, S. A., y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia del primer juez.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte correcurrida, Brickell Investment, S.R.L., mediante instancia de fecha 23 de octubre de 2023, solicita la fusión de los recursos interpuestos por Quadrant International Group, S. A. (2023-R0386661) y Playa Marota, S. A. (2023-R0396988). En

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

razón de que ambos recursos ingresaron al sistema de gestión judicial con un número único de caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos que nos apoderan tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00351, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala entiende ha lugar a acoger la solicitud de fusión y decidir ambos recursos mediante un mismo fallo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Quadrant International Group, S. A. en fecha 27 de septiembre de 2023 (solicitud núm. 2023-R0386661)

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos, [redacted], Autozama, S.R.L., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, S.R.L. y Beachstone Investment, S.R.L., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, [redacted], Autozama, S.R.L., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, S.R.L. y Beachstone Investment, S.R.L., fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1181-2023, instrumentado el 29 de septiembre de 2023, por el

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificados en los siguientes traslados:

a) [redacted], en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle [redacted] núm. 597, edificio Disesa, apartamento núm. 303, donde el alguacil habló con [redacted], quien declaró ser empleado del requerido;
b) Autozama, S.R.L., en la calle [redacted] núm. 17, ensanche La Fe, donde el alguacil habló con [redacted], quien declaró ser empleada de la requerida;
c) Banco Múltiple [redacted], S. A., en la avenida Sarasota núm. 27, donde el alguacil habló con [redacted], quien declaró ser empleado del requerido;
d) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), en la intersección formada por la avenida México y la calle [redacted] núm. 52, sector Gascue, donde el alguacil habló con [redacted], quien declaró ser abogado del requerido;

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

e) Inversiones Asuero, S.R.L., en la avenida 27 de Febrero núm. 54, local 104, sector Don Bosco, donde el alguacil no localizó dicha empresa;

f) Beachstone Investment, S.R.L., en la calle [redacted] núm. 7, apartamento 201, condominio Denisse, donde el alguacil habló con [redacted], quien declaró ser abogada de la requerida.

8) De la revisión del mencionado acto se puede constatar que en la página 8 figura sellado como recibido por la empresa Autozama, S.A.S. y Banco Múltiple [redacted], S. A., con lo que se puede comprobar que dichas partes fueron debidamente emplazadas. Por otro lado, en cuanto a la notificación del señor [redacted] y la empresa Beachstone Investment, S.R.L., según se verifica de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado, dichas partes no comparecieron ante los jueces de fondo, siendo pronunciado el defecto en su contra ante dichas jurisdicciones, en ese sentido, las indicaciones establecidas en el acto emplazamiento por el ministerial respecto al domicilio de dichas partes se consideran válidas, dada la fe pública de que goza dicho oficial púbico, por lo tanto, respecto a dicha parte también se considera que estos fueron correctamente emplazados.

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

9) Por otro lado, en el referido acto se hizo constar en el reverso de la última página que al no encontrarse la entidad comercial Inversiones Asuero, S.R.L., en la avenida 27 de Febrero núm. 54, local 104, sector Don Bosco, el ministerial procedió a notificar el acto en manos de uno de sus socios, [redacted], [redacted], [redacted], Teodoro Alider [redacted] y [redacted]. Sin embargo, indicó que también desconoce su domicilio, por lo que procedió a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, notificando y dejando copia del presente acto: *primero: a la Alcaldía del Distrito Nacional, allí hablé con* [redacted] *quien me dijo ser empleada persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. Segundo: a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, allí hablé con* [redacted] *quien me dijo ser empleada persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. Tercero: a la Procuraduría General de la República, allí hablé con* [redacted] *quien me dijo ser empleada persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.*

10) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to., del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*, en virtud de lo cual

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1]. El numeral 7 de dicho artículo y código dispone que: S*e emplazará... a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

11) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido en cuanto a las partes indicadas. En consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Autozama, S.R.L., Banco Múltiple [redacted], S. A., Inversiones Asuero, S.R.L., y Beachstone Investment, S.R.L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

12) En cuanto a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), de la verificación del acto de emplazamiento descrito con anterioridad en otro apartado, se puede apreciar que este fue realizado en la dirección correcta de dicha institución estatal, por lo que también se

[1] SCJ-PS-2024-0337, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

considera correctamente emplazada a dicha parte, sin embargo no procede pronunciar el defecto en su contra, conforme lo establecido en el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, falsa aplicación de ley, violación al principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa, omisión e incorrecta interpretación del sentido y alcance de todas las estipulaciones de los contratos hipotecarios.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

14) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Brickell Investment, S.R.L., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

15) La parte recurrente en fecha 11 de octubre de 2023, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la referida la parte correcurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sea rechazado el medio de inadmisión propuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia que juzgó un recurso de apelación ejercido en ocasión de la decisión que intervino a propósito de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido,

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial, y núcleo duro del texto enunciado. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen −valiendo deliberación dispositiva−, y conocer el recurso de casación en el contexto procesal expuesto.

Valoración de las pretensiones de las partes

19) La parte recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falsa aplicación de la ley, ya que las disposiciones del artículo 2154 del Código Civil son inaplicables e inoperantes en cuanto al caso tratado, debido a que el artículo 175 de la Ley 1542 de Registro de Tierras instituyó su no aplicación en inmuebles registrados, refrendadas estas disposiciones por el principio IV y artículo 123 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de lo que resulta que la vigencia de las inscripciones de las hipotecas convencionales no están condicionadas a una renovación de su inscripción por diez años.

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

20) La parte recurrida, [redacted], plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al fundamentar su decisión en el artículo 2154 del Código Civil, el cual mantiene plena vigencia, así como acorde con el artículo 2180 de dicho código.

21) La parte correcurrida Brickell Investment, S.R.L., plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, que la alzada le dio el verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa, subsumidos apropiadamente en la regulación prevista en el artículo 2154 del Código Civil, ofreció motivos que permiten apreciar racionalmente la aplicabilidad del indicado artículo, ya que, por razones de seguridad jurídica quedaba a cargo de la parte recurrente renovar la hipoteca inscrita.

22) La parte correcurrida Playa Marota, S. A., en su memorial de defensa no plantea ningún argumento respecto al fondo del recurso de que se trata.

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

23) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…9. Los hechos que han sido sometido al tribunal se contraen a que sobre los inmuebles que se describen en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, se encuentra inscrita una hipoteca en primer rango a favor de Quadrant International Group, S. A., que de conformidad al contrato de préstamo hipotecario suscrito en fecha 28 de diciembre del año 2010, entre las partes el monto del crédito asciende a la suma de US$2,000,000.00 pagaderos en un término de un año. Asimismo, respecto a los inmuebles en litis pesa una hipoteca judicial definitiva en segundo rango a favor de* [redacted] *por la suma de US$2,808.750.00. En tal sentido, este último ha incoado un embargo inmobiliario respecto a los inmuebles en litis propiedad del deudor, y ha pedido la caducidad de la hipoteca en primer rango inscrita a favor de Quadrant International Group, S.A., por haber transcurrido más de diez años, sin haberse renovado de conformidad a lo establecido en el artículo 2154 del código civil dominicano. (…) 11. La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación. No obstante, el legislador ha dispuesto en el artículo 2154 del Código Civil el acreedor está obligado a renovar su inscripción después del cumplimiento de diez años a pena de caducidad. Llama la atención a esta alzada el hecho de que el contrato hipotecario suscrito entre Quadrant International Group, S. A. y la razón social Playa Marota S. A., fue convenido en fecha 28 de diciembre del año 2010 e inscrita por ante el registrador de títulos en fecha 18 de febrero del año 2011, siendo el término de la obligación el 28 de diciembre del año 2011. De lo que se infiere que desde el momento en que fue firmada por las partes hasta el día en que se ha demandado la caducidad por ante el tribunal a quo, mediante los actos núm. 303-2023 y 197-2023 ambos de fecha 08 de marzo del año 2023 han transcurrido trece años, de lo que se infiere que el plazo de los diez años dentro del cual se debe renovar la inscripción de la hipoteca se encuentra ventajosamente vencida. 12. Huelga argumentar que el principio IV*

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Si bien es cierto que dicho principio está contenido en una ley especial, ya que reglamenta todo lo relacionado con el registro de los inmuebles en nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que, la imprescriptibilidad a que se refiere dicho principio recae sobre todos los derechos registrados. En el caso que apodera esta Corte, la caducidad establecida en el artículo 2154 del Código Civil tiene su efecto no sobre el crédito garantizado por la hipoteca, sino más bien, sobre su inscripción, constituyendo esto una sanción por la pereza, inercia y desinterés del acreedor, por no renovar la inscripción de hipoteca por ante el Registrador de Títulos.*

24) En el caso en concreto, conforme se desprende de las motivaciones de la corte *a qua*, antes transcritas, esta confirmó la decisión de primer grado sobre la caducidad de la hipoteca convencional inscrita por la parte recurrente sobre los inmuebles propiedad de Playa Marota, S. A., conforme lo dispuesto en el artículo 2154 del Código Civil, sustentada en que dicho recurrente dejó transcurrir 13 años sin haber realizado la renovación de la inscripción hipotecaria. Se constata que, con su demanda incidental en cancelación de hipotecas, el señor [redacted] procuraba que se cancelaran, entre otras hipotecas, las que figuraban en los inmuebles propiedad de la correcurrida Playa Marota, S. A., identificados con las matrículas números [redacted], [redacted] y [redacted], inscritas a favor de la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

25) Es preciso puntualizar que la hipoteca se define como una seguridad real inmobiliaria constituida sin la desposesión del deudor por una convención, la ley o una decisión en justicia, y en virtud de la cual el acreedor que ha procedido a la inscripción hipotecaria tiene la facultad de hacer vender el inmueble gravado en cualesquiera manos que se encuentre (derecho de persecución) y de ser pagado con preferencia sobre el precio (derecho de preferencia)3. Por tanto, la hipoteca como seguridad real le garantiza al acreedor al momento de distribuirse el precio del inmueble gravado una situación de preferencia conforme a su rango en la inscripción en el procedimiento denominado "orden o prelación de créditos" que se abre luego de producirse un embargo inmobiliario o después del abono del precio por el adquiriente que haya purgado el inmueble4.

26) La evolución del marco normativo que ha impactado la organización de los derechos reales inmobiliarios en nuestro país ha generado la persistencia de dos regímenes de publicidad que, si bien resultan ser excluyentes uno del otro, coexisten en

3 El artículo 2114 del Código Civil dispone que: *"La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen".*
4 SCJ-PS-23-1086, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

nuestro ordenamiento, conservando cada uno su imperio regulatorio según se trate o no de inmuebles saneados. En ese sentido, el sistema ministerial heredado desde la promulgación de la ley 2914 sobre conservaduría de hipotecas del 21 de junio de 1890 establece el marco normativo que organiza el sistema de transcripción de las operaciones reales inmobiliarios que tienen por objeto terrenos comuneros o inmuebles no sometidos a saneamiento. En paralelo, tenemos el régimen de publicidad que regula los derechos que afectan inmuebles registrados, entendidos estos como aquellos que, tras haber sido sometidos al saneamiento, han migrado e ingresado al sistema Torrens y con ello al orden que para su publicidad exige la ley 108-05 y sus reglamentos.

27) El Código Civil en el capítulo IV se refiere al modo de hacer la inscripción de los privilegios e hipotecas, disponiendo en su artículo 2146 lo siguiente: *Las inscripciones se hacen en la oficina de conservación de hipotecas, establecida para el municipio o distrito judicial en que estén situados los bienes sujetos al privilegio o a la hipoteca. No producen ningún efecto, si se hicieren en el plazo dentro del cual los actos realizados antes de declararse las quiebras se califican como nulos. Lo mismo tiene lugar entre los acreedores de una sucesión, si no se ha hecho la inscripción sino por uno de ellos después de abierta aquélla, y en el caso en que no haya sido aceptada sino a beneficio de inventario.*

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

28) Del análisis conjunto de los artículos 2146 al 2156 se infiere que dichos textos legales establecen los trámites que deben ser realizados por ante la oficina de conservación de hipotecas para inscribir las hipotecas, lo que en modo alguno debe interpretarse común al Registro de Títulos, órgano perteneciente a la Jurisdicción Inmobiliaria que responde al marco normativo establecido por la ley 108-05 y sus reglamentos para todo cuanto concierna al régimen de publicidad que interesa a los inmuebles saneados.

29) En el caso en concreto la alzada aplicó las disposiciones del artículo 2154 del Código Civil que establece: "*Las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio por espacio de diez años, contados desde el día de su fecha, cesando su efecto, si dichas inscripciones no se hubiesen renovado antes de expirar este plazo*", desconociendo que dicho texto aplica únicamente para aquellas inscripciones realizadas ante la Conservaduría de Hipotecas sobre terrenos no registrados, lo que excluye su aplicación en la especie por tratarse de la inscripción de hipotecas convencionales sobre inmuebles registrados, lo cual tiene un régimen de publicidad distinto.

30) La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, trata sobre la imprescriptibilidad en el Principio IV estableciendo lo siguiente: "Todo derecho

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

31) La Ley núm. 108-05 acoge las modalidades de trasmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común para llegar al registro como producto de un saneamiento, sin embargo, establece a su vez como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud *erga omnes*, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que "el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario...".

32) En ese tenor, la caducidad prevista por el artículo 2154 del Código Civil no tiene aplicación cuando la inscripción de la hipoteca ha sido realizada por ante el registrador de títulos, al recaer sobre un inmueble registrado.

33) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada al establecer que la inscripción hipotecaria realizada por la parte recurrente, Quadrant International

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Group, S. A., había caducado por haber dejado transcurrir más de 10 años dentro del cual se debe renovar la inscripción de la hipoteca, según lo dispuesto por el artículo 2154 del Código Civil, realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues en el caso en concreto se trata de inmuebles registrados, cuya aplicación se rige conforme las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

34) En virtud del art. 36 de la Ley 2 de 2023, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

En cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha 4 de octubre de 2023 por Playa Marota, S. A. (solicitud núm. 2023-R0396988)

35) Es preciso destacar que al haber sido casada de manera total la sentencia impugnada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Quadrant International

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Group, S. A., previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar los incidentes planteados por [redacted] y Brickell Investment, [redacted], así como el presente recurso de casación incidental, puesto que con el mismo se pretende la casación general del fallo cuestionado. En ese sentido, partiendo de una valoración lógica de la situación procesal acaecida, procede declarar el presente recurso de casación interpuesto por Playa Marota, S. A. inadmisible por falta de objeto, pues dicho recurrente podrá plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío que será designada en el dispositivo de este fallo.

36) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted], Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted]; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted], [redacted], Autozama, [redacted], Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted] y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 36, 39, 41, 43, 44 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], Autozama, S.R.L., Banco Múltiple [redacted], S. A., Inversiones Asuero, S.R.L., y Beachstone Investment, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Quadrant International Group, S. A. (contenido en el número de solicitud 2023-R0386661), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00351, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00351, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0172
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00086 (2023-R0386661) y (2023-R0396988)
Partes: a) Quadrant International Group, S. A. vs. [redacted], Brickell Investment, [redacted]., Playa Marota, S. A., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].; **b)** Playa Marota, S. A. vs. Quadrant International Group, S. A., [redacted], Brickell Investment, [redacted]., [redacted], Autozama, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (Comisión Liquidadora del Banco Múltiple de Las Américas, S. A.), Inversiones Asuero, [redacted]. y Beachstone Investment, [redacted].
Materia: Incidental en cancelación de hipotecas
Decisión: Casa con envío/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Playa Marota, S. A. (contenido en el número de solicitud 2023-R0396988), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00351, antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0161
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00214-R0403137
Partes: [redacted] vs [redacted]. y [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Inversiones Gamarti S.R.L. y [redacted], quienes no figuran representadas en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00183, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0161
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00214-R0403137
Partes: [redacted] vs [redacted]. y [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: *ACOGE el Recurso de Apelación Principal interpuesto por INVERSIONES GAMARTI S.R.L., mediante el cual ya expuesto, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00851 contenida en el expediente No. 549-2022-ECIV-00214 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, la Demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la entidad INVERSIONES GAMARI S.R.L., y la señora [redacted], por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 1400-2024, instrumentado en fecha 1º de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 2 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25 -0161
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00214-R0403137
Partes: [redacted] vs [redacted]. y [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Inversiones Gamarti S.R.L. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra de las recurridas, por el presunto incumplimiento del acto de opción a compra de fecha 11 de septiembre de 2020, intervenido entre las partes, que involucró el apartamento B5A, ubicado en el nivel 5 del edificio B, con una extensión superficial de 86 metros cuadrados; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderada del asunto, emitió la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00851 en fecha 29 de junio del 2023, al tenor de la cual fue acogida parcialmente la indicada demanda, en consecuencia, se ordenó a la empresa recurrida a entregar el inmueble referido, más el pago de una

indemnización ascendente a RD$400,000.00 por concepto de daños morales y el 1.5% como indemnización suplementaria; **c)** esta decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por Inversiones Gamarti S.R.L. y [redacted] y de manera incidental por [redacted], siendo rechazado el segundo y acogido el primero, revocando la alzada en todas sus partes la decisión de primer grado y rechazando la demanda; todo ello mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25 -0161
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00214-R0403137
Partes: [redacted] vs [redacted]. y [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el caso que nos ocupa figuran como parte recurrida Inversiones Gamarti S.R.L. y [redacted], no existiendo constancia del depósito de los memoriales de defensa con constitución de abogados de estos, ni sus notificaciones a la contraparte. Debido a esta incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estas partes haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25 -0161
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00214-R0403137
Partes: [redacted] vs [redacted]. y [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: Mag. [redacted]

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 1º de agosto de 2024 la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 1400/2024 instrumentado por el ministerial [redacted]. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta que, a fin de notificar a dicha parte, el alguacil actuante se trasladó únicamente *a la avenida* [redacted] *No. 29, plaza Gazcue, local No. 505, sector Gazcue, Distrito Nacional*, domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted] -presuntos abogados de la parte recurrida- indicando haber hablado con [redacted], quien dijo ser secretaria, con quien fue dejada dicha actuación procesal.

6) La obligación de emplazar es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a la casación las formalidades que deben ser cumplidas respecto al emplazamiento han sido aprobadas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[1].

[1] SCJ-PS-22-2533, 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341, Págs. 2173-2184

SCJ-PS-25 -0161
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00214-R0403137
Partes: [redacted] vs [redacted]. y [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: Mag. [redacted]

7) Conforme se desprende del contenido del artículo 19 párrafo I, de la Ley 2-23, el emplazamiento debe notificarse en la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o de elección, lo que también ha sido previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que: *los emplazamientos deben notificarse en la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

8) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás partes que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación, cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento respecto de todas aquellas que han sido autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[2].

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 14, 27 enero 2021, B. J. 1322.

9) Asimismo, se ha juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

10) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley 2-23, y según señala el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá -ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En virtud de lo expuesto, constata esta Sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en lo que respecta a Inversiones Gamarti S.R.L. y [redacted]. Pues, si bien dicha actuación fue notificada en la dirección elegida por la parte recurrida -lo cual es permitido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23[4] sobre Recurso de

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.

[4] Dicho texto establece en el párrafo I, que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

Casación- como se lleva dicho, el curial comisionado para requerir a los hoy recurridos no debió realizar un emplazamiento conjunto tanto a una persona jurídica como a una física, sino un traslado para cada parte, circunstancia antes indicada que contraviene las disposiciones legales y jurisprudenciales previamente indicadas.

12) En esa sintonía, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente la irregularidad del emplazamiento realizado por la recurrente, imponiéndose, en consecuencia, pronunciar la nulidad del acto núm. 1400/2024, ya referido, en cuanto a Inversiones Gamarti S.R.L., y [redacted], debido a que la incomparecencia de estas partes, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a la parte recurrida por las razones antes expuestas, se verifica que el actual recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede pronunciarla, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

15) Procede compensar las costas del proceso al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 26, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 37 de la Ley 834 de 1978; 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25 -0161
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00214-R0403137
Partes: [redacted] vs [redacted]. y [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00183, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación a Inversiones Gamarti S.R.L. y [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 436-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 538-2022-SSEN-00635, dictada a los veintiséis días del mes diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia. SEGUNDO: Condena a la señora INGRID [redacted], al pago de las costas de procedimiento, en favor y provecho de [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; y **b)** acto núm. 481/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 3 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la hoy recurrente, por concepto de las obligaciones contraídas en un acto de reconocimiento de deuda de fecha 6 de febrero de 2020, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** mediante la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00635 de 26 de diciembre de 2022, el referido tribunal acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,291,551.54, más el 2% de interés mensual, contado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de dicha sentencia; **c)** por ello, la parte condenada apeló esta decisión, recurso que la corte *a qua* rechazó a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto*

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De acuerdo con el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que el recurrido [redacted] se emplazó para comparecer en casación mediante el acto núm. 481/2024, instrumentado el 27 de junio de 2024 por el ministerial [redacted]. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó: *a la* [redacted]*, que constituye el estudio profesional de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, donde el recurrido hizo elección de domicilio, según el acto núm. 1687/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024 por el ministerial* [redacted]. Al respecto, se dispone también que el emplazamiento fue recibido por [redacted], quien dijo ser esposa del requerido.

7) A pesar de lo anterior, en el expediente no consta el citado acto núm. 1687/2024 para que pueda corroborarse la certeza de la elección de domicilio indicada, así como la conexión de dicho acto con esta instancia, a fin de extender los efectos de esa elección en

esta sede de casación. Aunque se observa que el acto introductorio de la demanda, la decisión de primer grado y la sentencia impugnada establecen que el recurrido [redacted] tiene su domicilio y residencia [redacted], el número de su vivienda es la núm. 49, no la núm. 45, como dispone el acto de emplazamiento.

8) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia,* actuaciones que deben observarse bajo pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código. Adicionalmente, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección, esto a condición de que tal actuación procesal no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.[1]

9) En el caso concreto, se incumplió con este requisito, debido a que el recurso de casación no se notificó en el domicilio real del recurrido o a su persona y, en el expediente, no se verifica que la parte recurrida haya elegido domicilio en el estudio profesional de los abogados donde se notificó el emplazamiento, ya que no existe constancia alguna del acto en el que el recurrido hizo dicha elección de domicilio.

[1] Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

10) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 481/2024, de fecha 27 de junio de 2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes señaladas, se verifica que la recurrente inobservó las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0159
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00114
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 436-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de enero 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste); quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no constan representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00677, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 962/2013, fecha 27 de junio de 2013, instrumentado por Corporino* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar al señor* [redacted]*, la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000.000.00), más un 1% de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente eléctrico de que se trata, conforme las motivaciones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida [redacted]. Del

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00189 de fecha 29 de febrero de 2016, que rechazó la referida demanda; **b)** el demandante original interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, decidiendo la corte *a qua* acogier dicha vía recursiva, revocar la decisión de primer grado, acoger la demanda y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de RD$3,000.000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más un 1% de interés mensual de dicha suma, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Cabe destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, señala que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Conforme se retiene del expediente, el presente recurso se dirige contra la sentencia dictada en fecha 18 de noviembre de 2022. Sin embargo, se interpuso mediante el depósito memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, por tanto, constituye un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva normativa respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación, puesto que, las disposiciones procesales, son de aplicación inmediata.

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 6 de mayo de 2024, partiendo del hecho de que el lunes 13 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio del patricio [redacted]. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Procede compensar las costas procesales por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00677, dictada en fecha 18 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0038
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00669/ 2023-R0023460
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., vs [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien se representa a sí misma juntamente con la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00229, dictada en fecha 3 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la licenciada

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted] *contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00566 en fecha 7 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia: Modifica el dispositivo de la sentencia apelada en relación únicamente al ordinal segundo, en la forma siguiente: Segundo: En tanto que. APRUEBA por la suma de cuarenta y dos mil ochenta y cinco pesos con 72/100 (RD$42,085.72). el estado de gastos y honorarios, presentado en fecha 28 del mes de agosto del año 2019. por la licenciada Erminia De La Rosa Vilaseca. atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente. Confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b**)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente demandó a las recurridas en ejecución de contrato de cuota litis, suscrito en fecha 17 de octubre de 2018, a su vez, presentó el estado de gastos y honorarios del 28 de agosto de 2019; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 035-2020-SCON-00566 del 7 de julio de 2020, mientras que el aludido estado de gastos y honorarios fue aprobado por la suma de RD$13,858.73; **c)** fallo que fue impugnado en apelación por la hoy recurrente, al respecto, la alzada admitió parcialmente el recurso, únicamente para modificar el ordinal segundo de la decisión de primer grado, y aprobar el aludido estado de gastos y honorarios en el monto ascendente a RD$42,085.72, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, resulta oportuno que esta Corte de Casación se refiera sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de réplica, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2024, relativo a que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida por no haber notificado su memorial de defensa en tiempo hábil, de conformidad con el artículo 21 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

3) Sin embargo, es preciso señalar que el artículo 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, dispone que: *En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones…;* en esa virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 3 de mayo de 2022, mientras que el presente recurso fue depositado el 20 de septiembre de 2022, es decir, antes de la promulgación y entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, este asunto se encuentra sometido al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En esas atenciones, al verificar que en este expediente reposa el memorial de defensa de la parte recurrida, así como su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 3726-1953, no procede pronunciar el defecto en su contra, por lo que rechaza este pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo.

En cuanto a la excepción de nulidad

5) Procede responder la excepción de nulidad invocada por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, relativa a que el memorial de casación y todos los actos procesales de la parte recurrente deben ser declarados nulos, por no poseer ningún elemento sustancial que pueda demostrar la veracidad de sus alegatos, tal y como fue reconocido por la corte *a*

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

qua, en virtud de lo que establece el artículo 39 y siguiente de la L. 834-1978.

6) La parte recurrente no se refirió en cuanto al indicado pedimento, a pesar de habérsele notificado memorial de defensa, a través del acto núm. 003407/23 del 12 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, y esta, a su vez, haber respondido el mismo, mediante escrito de réplica antes descrito.

7) Al respecto, es oportuno resaltar que la falta de demostración de los alegatos en justicia no da lugar a la nulidad del procedimiento, sino al rechazo de estos por falta de sustento probatorio; de modo que el hecho de que la parte recurrente pruebe o no sus pretensiones, no acarrea la nulidad de su memorial de casación y demás actos relativos a esta parte, sino que, más bien, como se indicó, lo que procede es el rechazo del mismo; en ese sentido se deriva en buen derecho que para decretar la nulidad de un acto de procedimiento, se debe precisar el agravio que tal irregularidad ha causado, según resulta de la aplicación de la *máxima no hay nulidad sin agravio*, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En esas atenciones procede desestimar la referida excepción de nulidad, haciendo constar que dichas motivaciones equivalen a dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso

8) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede examinar el fondo de este recurso; en

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ese sentido, es oportuno advertir que, de la lectura del memorial de casación, se verifica que la parte recurrente no titula sus medios, por tanto, al tomar en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

9) La parte recurrente invoca las siguientes violaciones: **primero:** errónea interpretación al estado de gastos y honorarios; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una errónea interpretación del estado de gastos y honorarios presentado por esta, ya que con el mismo se pretende probar los gastos por ella cubiertos que generó la demanda en partición y rendición de cuentas incoada por las hoy recurridas, representadas por la mencionada recurrente, la cual finalizó con la posesión de los bienes reclamados; a su vez, también alega que la corte realizó una mala aplicación de la ley al expresar que sus actuaciones no culminaron con una sentencia para pretender ejecutar el contrato de cuota litis sobre los bienes recuperados, sin embargo, valora el dinero depositado en la cuenta de las recurridas, y aprueba el 10 % de

[1] S.C.J. 1ra. Sala núm. 55 de fecha 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

los mismos a su favor. Argumenta, además, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al interpretar que la misma, después de haber hecho un sinnúmero de diligencias procesales, solo tenía derecho a cobrar el monto que aprobó en el dispositivo de su sentencia, obviando el contrato de cuota litis suscrito entre estas, lo que, sin lugar a duda, constituye una violación al artículo 1134 del Código Civil, relativo a que las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento. Alude, igualmente, que la alzada incurrió en el vicio de inobservancia e inaplicación de la ley que rige el ejercicio de los profesionales del derecho al solo valorar los gastos que, en calidad de abogada, invirtió en el proceso, luego de comprobar que recuperó los bienes y lo puso en posesión y disfrute de las recurridas, por lo que debió revocar la sentencia y acoger la demanda en ejecución de contrato.

11) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida indica que la sentencia atacada se basta a sí misma, toda vez que los juzgadores de fondo examinaron todas las pruebas que fueron aportadas al proceso, en observancia de todos los rigores del debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución. Asimismo, sostiene que el aludido fallo contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, donde se realiza una correcta interpretación de los hechos, sin que se observe desnaturalización, contradicción, falta de base legal, o violación a disposiciones legales, en sentido general.

12) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente: *(...) En el presente caso, la recurrente no aportó*

prueba de la conclusión de las diligencias objeto del mandato que le fue conferido por las señoras mediante poder de representación de fecha 17 de octubre de 2018, pues no consta depositada decisión o acuerdo que muestre la conclusión satisfactoria del conflicto, sino que solo aporta documentos que demuestran la ejecución de diligencias procesales y asistencias a audiencias, evidenciándose que el mandato dado por el contrato de cuota litis fue revocado sin haberse culminado los trabajos encomendados y establecidos en el mismo. 18. En fecha 1 de abril de 2019 las señoras [redacted] *y* [redacted] *suscriben acto de desapoderamiento definitivo de la licenciada Erminia de la Rosa Vilaseca. Posteriormente, en fecha 2 de abril de 2019, la referida abogada interpone demanda en partición, documento que evidencia que al momento de terminar su mandato la abogada no había recuperado los inmuebles de los cuales reclama el 10% de su valor en el mercado, razón esta por la que el juez a quo hizo bien en solo liquidar los trabajos que esta realizó en función del ejercicio profesional que realizó, por lo que se confirma este aspecto de la decisión. También consta depositado un recibo de depósito de fondos por concepto de beneficios por la herencia realizado por la licenciada Erminia de la Rosa Vilaseca a nombre de la señora* [redacted] *por la suma de RD$25,000.00 de donde se evidencia que procede otorgar el 10% de dicha suma a la licenciada Erminia de la Rosa Vilaseca, el cual asciende a RD$2,500.00 (...).*

13) A propósito de lo que aquí se impugna, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que en el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, es decir, que en estos contratos surgen vínculos

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, donde las partes tienen la obligación de demostrar si los compromisos pactados en el contrato fueron ejecutados o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

14) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que las partes envueltas en este proceso, en fecha 17 de octubre de 2018 suscribieron un contrato de cuota litis, donde [redacted] y [redacted] le otorgaron poder a la Lcda. [redacted], para que las representara en el proceso que envuelve los bienes relictos de su fallecida madre, [redacted], por el cual la aludida abogada recibiría el 10 % de los beneficios obtenidos, a título de honorarios profesionales. No obstante, el 1 de abril de 2019, las mencionadas poderdantes, declararon ante el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, el desapoderamiento de la indicada abogada, acto que fue comunicado a esta al tenor del acto procesal núm. 172/2019 del 4 de abril de 2019, instrumentada por el ministerial [redacted], de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

15) A su vez, se constata que, en el marco del efecto devolutivo del recurso de apelación

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

que apoderó a la corte *a qua,* la alzada conoció la demanda primigenia en ejecución del aludido contrato de cuota litis y aprobación de estado de gastos y honorarios –demanda que fue rechazada en primer grado, y dicho estado fue aprobado en la suma de RD$13,858.73–, en tal sentido, sostuvo, al igual que primera instancia, que no existían elementos probatorios en el expediente que demostraran que la parte recurrente finalizó de manera satisfactoria el conflicto, más allá de los documentos que corroboran sus diligencias procesales y asistencia a audiencias, por lo que no se podía ordenar la ejecución de un contrato que fue revocado sin haberse culminado los trabajos encomendados en el mismo; en ese sentido, examinó dicho estado de gastos y honorarios, aumentándolo a RD$42,085.72, tras haber comprobado que el mencionado tribunal de primera instancia omitió partidas y otorgó montos desproporcionados.

16) Es oportuno resaltar que el contrato de cuota litis suscrito entre la actual recurrente, como abogada, y la recurrida, como clientes, entra en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, producen, sí así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales.

17) En cuanto a la manera en la que puede concluir el mandato, el artículo 2003 del Código Civil dispone que: *Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario*; mientras que el 2004 establece que: *El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, y obligar*

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato; y la parte capital del 2007 del citado código indica que: *Puede el mandatario renunciar al mandato, notificándoselo al mandante...* De modo que nuestro ordenamiento jurídico establece la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda revocar de manera unilateral estos tipos de convenciones, salvo lo que hayan pactado al respecto previamente.

18) En ese sentido, es oportuno precisar que la corte *a qua,* contrario a lo impugnado por la hoy recurrente, no incurrió en el vicio denunciado al confirmar el rechazo del pedimento del 10 % de todos los bienes envueltos en el proceso de partición que beneficia a las hoy recurridas, ya que, por efecto de la antes mencionada revocación de mandato, la abogada solo tendría derecho respecto al porcentaje de aquellos bienes que hayan sido recuperados previo a la aludida revocación, no así en sentido general, por el simple hecho de haberlo pactado.

19) Del análisis del fallo impugnado, se verifica que la alzada confirmó el rechazo del argumento de la parte recurrente en apelación, relativo a que se le concediera el 10 % del valor en el mercado de todos los inmuebles que fueron recuperados por esta, respecto al contrato de cuota litis, bajo el fundamento de que el mandato que le fue otorgado fue revocado el 1 de abril de 2019, mientras que la demanda en partición fue incoada el 2 de abril de 2019, lo cual evidencia que al momento de terminar dicho mandato la abogada no había recuperado estos bienes, por lo que no procedía ordenar tal ejecución.

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) Tampoco se observa una ilegalidad en la decisión de conceder a favor de la recurrente el 10 % de la suma de RD$25,000.00, ya que según comprobó la alzada, este monto fue obtenido por una de las hoy recurridas, gracias al trabajo realizado por la Lcda. [redacted]. Y es que, la abogada en este caso solo podía cobrar el 10 % de los bienes que su trabajo recuperó, no así respecto a la generalidad de dichos bienes, ya que el contrato estaba supeditado a las labores que esta, como profesional del derecho, realizara a favor de sus clientes, labores que no fueron concluidas por la revocación de este mandato. En ese sentido, se desestima este argumento por infundado.

21) En lo que concierne a la inobservancia e inaplicación de la ley alegada, esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que se incurre en este vicio cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

22) En ese sentido, la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho. Esta normativa que data del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8

[2] SCJ, 1ra Sala núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de junio de 1904. El objeto de la mencionada Ley núm. 302, es establecer un mecanismo eficiente de actualización en el tiempo puesto que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propia de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación, siempre actuando en el marco de la racionalidad[3].

23) De conformidad con lo expuesto, al tratarse de un asunto regulado por la citada ley núm. 302-1964, el deber de la alzada, al no poder ordenar el cumplimiento en su totalidad de las obligaciones pactadas por los litisconsortes en el contrato de cuota listis antes mencionado, por efecto de la revocación unilateral del mandato por parte de la poderdante, consistía en examinar el estado de gastos y honorarios elaborado por la propia letrada, que permitía cuantificar los gastos del proceso, para así poder estar en condiciones de fijar una suma al respecto acorde a los parámetros establecidos a partir del artículo 8 de la aludida normativa, tal y como lo hizo la corte *a qua*, por lo que no se observa una violación a la referida ley, en consecuencia, proceder desestima el aspecto examinado.

24) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el mismo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor,

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2545 de fecha 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

25) Del estudio del fallo objeto de análisis, se comprueba que, para adoptar su decisión, la alzada analizó todos los documentos que fueron presentados al proceso incluyendo el estado de gastos y honorarios elaborado por la hoy recurrente, donde detalla cuales fueron sus diligencias procesales y el valor de cada una, de donde determinó que la suma fijada en primer grado no se corresponde con el trabajo por esta realizado, por existir partidas omitidas y montos desproporcionales.

26) Que, como se indicó precedentemente, la alzada no podía ejecutar las disposiciones generales de un contrato, para beneficiar a una de las partes con el porcentaje allí establecido, cuando este fue revocado por el poderdante, antes de que el apoderado pudiera cumplir a cabalidad con las obligaciones allí suscritas, máxime cuando ese porcentaje estaba supeditado al cumplimiento de ciertos compromisos; en tal sentido, lo que procedía, era examinar el monto solicitado en el estado de gastos y honorarios, de conformidad con las

4 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2730 del 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

disposiciones de la L. 302 de 1964, por las diligencias procesales efectuadas por dicha abogada, así como aplicar el porcentaje del 10 % convenido respecto de los bienes que su ejercicio profesional haya recuperado, previo a la aludida revocación, tal y como lo hizo la corte *a qua;* en tal sentido, no se advierte que la alzada con su decisión incurriera en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación, al no quedar nada más por juzgar.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 92 y 93 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 5, 8 y 65 de la L. 3726 de 1953; 37 y 39 de la L. 834 de 1978; 2003 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00229, dictada en fecha 3 de mayo de 2022,

SCJ-PS-25-0133
Exp. núm. 035-19-ECON-00874
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00179, dictada en fecha 21 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de del abogado de la parte impugnada, licenciado [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 624/2022, instrumentado en fecha 30 de junio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2022; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 231/2022, instrumentado en fecha 29 de julio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las hoy recurrentes, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00288, de fecha 6 de julio de 2020, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la acción y declinó el caso por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fundamentándose en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación *(le contredit)* interpuesto por el demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión de primer grado, declaró la competencia de la jurisdicción civil apoderada para conocer de la demanda en cuestión y remitió a las partes por ante el tribunal de primer grado para que continúe el conocimiento de la acción.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

2) Previo al estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso debido a dos causales: a) por contravenir las disposiciones del artículo 5 párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, toda vez que en este caso no está presente una condenación pecuniaria para que de esta manera puedan existir causales de la casación en virtud de la ley; b) por violación al principio de indivisibilidad, por no emplazar a todas las partes envueltas en el proceso, específicamente, a La Monumental de Seguros, S.A., entidad que fue parte instanciada en la jurisdicción de fondo.

3) En cuanto a la primera causal de inadmisibilidad, cabe señalar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación se refería a: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Sin embargo, el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

6) En el caso concreto, se trata de un recurso interpuesto luego de la indicada fecha, es decir, cuando ya había desaparecido el citado texto legal de nuestro ordenamiento por efecto de la sentencia TC/0489/15, por lo que no procede valorar y declarar su inadmisión en base a esa disposición legal; cabe agregar que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* acogió el recurso *le contredit* del que estaba apoderada, revocó la sentencia apelada, y remitió la causa y a las partes por ante la jurisdicción de primer grado. En ese sentido, estamos frente a una decisión que al tenor de las disposiciones

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación puede válidamente ser objeto del presente recurso, por lo tanto, procede desestimar la petición solicitada, valiendo decisión.

7) En cuanto al medio de inadmisión por indivisibilidad, según resulta del contexto del fallo criticado, se trata de una demanda en daños y perjuicios incoada por [redacted] contra las actuales recurrentes [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad La Monumental de Seguros, S.A. Sin embargo, no figura como instanciada en el presente recurso de casación La Monumental de Seguros, S.A.

8) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

9) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[2] Sin embargo, dicho principio jurisprudencial no resulta aplicable en la especie, ya que se verifica en la sentencia impugnada que La Monumental de Seguros, S.A., fue instanciada originalmente en calidad de demandada, conjuntamente con las actuales recurrentes y por tanto, la decisión le fue adversa, de lo que se deriva que el presente recurso de casación en modo alguno le puede ser perjudicial. Por lo tanto, procede rechazar la pretensión incidental planteada, valiendo esta disposición decisión.

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; contradicción de motivos y falta de base legal.

11) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponen que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daños y la responsabilidad civil generada deberá ser juzgada conforme al Código Civil, las leyes especiales vigentes y los criterios de la jurisprudencia dominante; el legislador añadió, para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. En consecuencia, si las cuestiones de tránsito están expresamente tipificadas por la Ley núm. 63-17, como delito penal o infracción de tránsito, no pueden ser tipificadas como delitos privados o como acciones o demandas civiles (en la jurisdicción civil). Que al ser esto una competencia de atribución, por demás, de orden público, se impone a las partes y al juez. La decisión impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 al interpretarlo de forma errónea, por lo que la corte quebrantó el derecho al juez natural.

12) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo argüido, la parte recurrente no establece los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión de la corte *a qua* y se limita a citar jurisprudencias y citas bibliográficas, sin atacar de forma puntual los agravios denunciados; por tanto, la sustentación su recurso en los artículos 302, 305 y 360 de la Ley 63-17, no tiene credibilidad que pueda convencer a los jueces de esta corte de variar el criterio, por estar dicha sentencia enmarcada en el ámbito de una correcta motivación. La corte obró

conforme las normas que otorgan atribución a los tribunales de primera instancia; esos artículos que pretenden atacar como erróneos fueron fielmente observados; más aún, cuando la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedentes sobre este aspecto ahora en discusión, debido a que la competencia de los tribunales civiles no ha sido vedada por la Ley 63-17.

13) Esta Primera Sala advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y declaró al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles competente para conocer de la acción en responsabilidad civil que nace de un accidente de tránsito y, en sus motivos, expuso lo siguiente:

> *"Que si bien entendemos que con la declinatoria hecha por el juez a-quo al Juzgado de Paz Especial de Tránsito no se viola el principio de electa una vía, por cuanto se infiere que bajo ese procedimiento, el envío se hace para que ese tribunal conozca exclusivamente del aspecto civil, cuyo apoderamiento procesalmente esta previamente establecido cómo debe hacerse y cuyo juzgamiento en esa materia por demás no le es desconocida a esa jurisdicción pues siempre la ha conocido, aunque ciertamente de manera accesoria, no menos cierto es, que resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan los artículos 302 y 305 de la Ley No. 63-17, para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción, como son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley y, más aún, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la victima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125. Que, si bien parecería lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan ante el juzgado especialmente creado para ello, al no haber previsto la Ley No. 63-17, esa facultad, impide al juzgador atribuírsela. […] Que, así las cosas, procede acoger en parte el recurso de impugnación*

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *(le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial".*

14) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, como lo decidió la alzada, o si la competencia es exclusiva de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y sostienen las ahora recurrentes.

15) Sobre el punto en cuestión ha juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que "*…aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…*"[3].

[3] S.C.J. 1.ª Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

16) Además de lo anterior, esta Corte de Casación ha establecido[4] que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana se desprende, que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual -contrario a lo alegado- no ha sido derogado y conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; dicha disposición indica lo siguiente: "*La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*".

[4] SCJ-PS-22-1643, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-3148, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

17) En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[5], pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[6], es decir, que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir, lo civil, no hay incompetencia debido a la materia, pues está ejerciendo un derecho de opción y, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

18) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el

[5] La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.
[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 195, 28 abril 2021, B. J. 1325.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica la parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad *in solidum*: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

19) En virtud de todo lo anterior, la corte al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil apoderada, falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para conocer de la acción civil que nace producto de un accidente de tránsito y determinar, que la parte demandada incurrió en una falta civil que dé lugar a comprometer su responsabilidad, además, la víctima que reclama la reparación o resarcimiento del daño puede elegir entre apoderar de la acción a la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

20) En ese sentido, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, como tampoco se advierte la vulneración del artículo 360 de la misma disposición legal, por cuanto la alzada no aplicó para la retención de la competencia ninguna normativa derogada, razón por la cual se desestiman los aspectos del medio examinado.

21) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues las recurrentes se han limitado a enunciar los indicados vicios en el título del único medio sin explicar cómo estos se manifiestan en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación,

sino que, por el contrario, esta realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 50 del Código Procesal Penal y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00179, dictada en fecha 21 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 39-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero:- Rechaza la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por NURYS SORAIDA* [redacted]*, por carente*

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *de base legal. Segundo:- Condena a NURYS SORAIDA* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1806/2024, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Instituto Agrario Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra de la ahora recurrente, de la que resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], quien dictó la sentencia núm. 0569-2023-SCIV-000227 de fecha 9 de junio de 2023, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a dictar la sentencia núm. 00423-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió el recurso interpuesto y revocó la sentencia recurrida, ordenando el desalojo inmediato de la señora [redacted] de la casa número 11 de la calle Duarte, sector Catarey, [redacted], condenándola al pago de RD$200,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios y fijó una astreinte de RD$3,000.00 por cada día de retraso en la entrega del inmueble a contar de la demanda en justicia; **c)** la demandada original interpuso recurso de casación contra dicho fallo y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 31 de mayo del año 2024, declaró caduco el mencionado recurso; además, la demandada interpuso recurso de tercería contra la sentencia dictada por la corte, así como una demanda en suspensión de ejecución de sentencia; **d)** el presidente de la corte *a qua* rechazó la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el presente caso, no hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, no constando tampoco la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la hoy recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida mediante el acto núm. 1806/2024, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, con un único traslado a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], según

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

indica, realizado [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado de los requeridos.

7) Como hecho relevante que incide en el presente caso, conforme consta en la sentencia impugnada los hoy recurridos tienen sus domicilios en las siguientes direcciones: *i)* [redacted], provincia San Cristóbal; *ii)* [redacted]; *iii)* [redacted], provincia San Cristóbal; y, *iv)* [redacted]: 10412 Willowbrac-br, Tampa- FL-33624, Estados Unidos de Norteamérica.

8) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…* Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio.

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

10) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de notificación del memorial de casación fuera notificado a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

11) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; B. J. 1353

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

12) En este escenario, se verifica que, en adición, a que el acto de emplazamiento no fue notificado ni persona ni en el domicilio de los recurridos, el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los cuatro recurridos. Al respecto, ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter*

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[2].

13) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes han sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una notificación irregular, pues no es posible determinar cuál de las cuatro partes ha sido notificada en el único traslado realizado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, [redacted], quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación.

14) Otro aspecto que, según resulta del análisis del indicado acto de notificación de memorial de casación resulta relevante retener, es que la hoy recurrente notificó a la parte recurrida [redacted], haciendo constar lo siguiente: *(…)LE HE de NOTIFICADO a mi requerida que mis requerientes* [redacted] *Y* [redacted] *notifica los documentos siguientes: A) Copia fiel y conforme a su Original del Memorial de Casación*

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia número 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; núm. 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; núm. 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria Suprema Corte de Justicia, En Función de Corte de Casación, en fecha veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) A los mismos fines y requerimiento mi requeriente Cita y Emplaza a mis requeridos con constitución de abogado y elección de domicilio, a comparecer en la octava (8va) franca tal como lo indica la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la cual celebra sus audiencias públicas en su local de costumbre, sito en su edificio de las calles Av, Jiménez Moya esquina [redacted], centro de los Héroes Constanza maimón y Estero Hondo, La feria de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. (…).”

15) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).*

16) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

concerniente a los recursos de apelación y de casación[3]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

17) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, sino que cita y emplaza a comparecer en la octava franca, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley.

18) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su

[3] [redacted]., 1ra. Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, B. J. 1052; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

19) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1806/2024 instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

20) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

21) Al determinarse la nulidad del acto núm. 1806/2024, antes descrito, por las razones precedentemente expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

22) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

SCJ-PS-25-0167
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00452
Partes: [redacted] vs. [redacted] y compartes.
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 39-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador gerente general e ingeniero [redacted], la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00714, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora* [redacted]*, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A,*

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

(EDESUR) y, en consecuencia, revoca la sentencia número 01163/11, de fecha 12 de diciembre del 2011, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios, por las consideraciones señalas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente principal, señora [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 386/24 de fecha 20 de febrero de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 380/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 2 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 2 de agosto de 2010, por el que la señora [redacted], en calidad de cónyuge conviviente del señor [redacted] y madre de su hija en común M. A. M. M.[1], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, sustentada en que el referido señor sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte, al hacer contacto con un cableado eléctrico propiedad de la recurrida, que no se encontraba en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura; **b)** que dicha acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01163/11 de fecha 12 de diciembre de 2011, por la cual condenó a la demandada al pago de RD$5,000,000.00 a favor de la menor MAMM, en manos de su madre, como indemnización por los daños ocasionados por el referido deceso, más un 1% de interés mensual por concepto de interés judicial, calculado desde la demanda; **c)** posteriormente, ambas partes apelaron el referido fallo, la señora [redacted] de manera principal, pretendiendo la modificación del ordinal tercero a fin de que se aumentare el monto de la condena a RD$20,000,000.00 a favor suyo y de su hija; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) de manera incidental, para que se rechazara la demanda inicial, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 338-2014 de fecha

1 Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia.

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

30 de abril de 2013, a modificar el ordinal cuarto para que el pago del 1% de interés mensual se calculare desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, en razón de la tendencia a la devaluación de la moneda con el paso del tiempo, confirmando la decisión en los demás aspectos; **d)** dicha decisión fue casada con envío mediante sentencia núm. 0285/2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2020, por incurrir en falta de motivación; **e)** que en ocasión del referido envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, marcada con el núm. 026-03-2023-SSEN-00714 de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental y, por consiguiente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

Sobre la competencia de la Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

5) Del análisis de la sentencia núm. 0285/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que la alzada emitió una sentencia carente de motivos y base legal, tal y como fue denunciado por la entonces parte recurrente, al limitarse a señalar que la víctima sufrió quemaduras que le causaron la muerte al hacer contacto con un cable de Edesur, S. A., sin referir cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron llegar a tal conclusión y tipificar la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales, falta de base legal.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

7) La parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, fundamentado en que la parte recurrente no demostró la existencia de interés casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

10) En este caso, la parte recurrente invoca en sus medios de casación los vicios de errónea interpretación y aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal, todo lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, los cuales serán conocidos a continuación; en tal virtud, procede desestimar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

12) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y emitió una decisión carente de motivación y de base legal, pues se limitó a ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrida, obviando las depositadas por la recurrente, así como sus reclamos en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la Ley núm. 125-01, y el artículo 4 del Reglamento núm. 555-01 y que la propia ley exige a las empresas condiciones de seguridad para operar en forma eficiente y segura, y tan pronto el servicio no tenga tales características estaría vulnerando la ley y, en consecuencia, comprometiendo su responsabilidad; que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los fundamentos de ambos recursos, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando en cuenta la naturaleza del caso y la persona involucrada en el accidente, por lo que se han transgredido las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y, a tal efecto, argumenta en su memorial, que la corte *a qua* dio por establecidas las circunstancias que rodearon los hechos, los medios de pruebas que habían sido sometidos al proceso y al debate, valorando todos y cada uno de ellos en su extensión y magnitud, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos; que a diferencia de lo afirmado por la parte recurrente, se evidencia en la sentencia impugnada que la corte *a qua* explicó por qué eximió de responsabilidad a la demandada original; que contrario a lo alegado, el siniestro no fue

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

resultado de la participación activa de la cosa, sino que se trató de un hecho provocado por la propia víctima, según se refleja en las imágenes depositadas en grado de apelación, las cuales demuestran que el hecho que generó el siniestro fue la imprudencia propia de la víctima por no cumplir con los reglamentos de la construcción; que la alzada hizo una buena ponderación y una correcta aplicación de la ley.

14) La corte de apelación motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *…9. De las declaraciones de los testigos, precedentemente descritas, así como del informe suministrado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), descrito anteriormente, se extrae que si bien el hoy occiso murió al hacer contacto con el cableado de electricidad que pasaba por encima del techo de la vivienda en la cual realizaba trabajos de construcción, la cuestión a determinar a fin de verificar la responsabilidad de Edesur es, si los cables de esta tuvieron un comportamiento anormal que provocaron la muerte al señor* [redacted]*. 30. En tal sentido, no siendo aportadas pruebas de que la entidad Edesur instalara los cables que pasan por encima de la vivienda con la cual hizo contacto el señor* [redacted] *en fecha posterior a la construcción de dicha vivienda no dejando la distancia necesaria entre esta y los cables, y no habiéndose probado que dichos cables tuvieron un comportamiento anormal, ya sea porque se hubieran caídos o estuvieran desprendidos del poste de luz del cual estaban sostenido, hecho que se infiere de las fotografías ilustrativas aportadas y las declaraciones del testigo aportado por la demandante,* [redacted] *quien señaló que el hecho ocurrió cuando estaban subiendo los blocks y en fracción de segundos el hoy occiso se quedó pegado del alambre que pasaba por encima de la casa, sin señalar que fuera por algún desprendimiento de este o porque estuvieran mal colocado, es evidente que al no demostrarse el comportamiento anormal de la cosa, el hecho no puede atribuírsele a la entidad demandada si no a una falta exclusiva de la víctima, quien no tomó en cuenta la cercanía de esos alambres con la vivienda en la cual trabajaba a fin de evitar hacer contacto con ellos. 31. Este plenario, apoyado en la teoría de la causalidad adecuada, a cuyo tenor: "es necesario determinar cuál fue el acontecimiento especifico que ha debido producir el daño, ya que solo este debe de ser retenido como causa'', estima como una imprudencia propia del fallecido el hecho de no tomar precauciones a sabiendas del peligro que representaba al estar realizando trabajos de*

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *construcción en la vivienda en que la que estaba ubicado muy próximo a esta un cable del tendido eléctrico de la energía que se distribuye en esa zona; entendiendo esta alzada que el señor* [redacted] *actuó de manera negligente al no tomar en cuenta el peligro que representa realizar el indicado trabajo de construcción cerca del aludido tendido eléctrico; lo cual fue la causa eficiente del siniestro. 32. …A la sazón, era imprevisible para la intimada tomar una medida precautoria ante la conducta negligente realizada por el señor* [redacted] *y mucho menos evitar los daños acaecidos. 33. En el caso en cuestión, no se observa que la cosa inanimada energía eléctrica, ni el cableado que la distribuye, hayan sido los responsables de la generación del daño sufrido que hoy reclama la señora* [redacted]*, sino que la causa eficiente del hecho que ahora nos ocupa se debió a la imprudencia y negligencia del fenecido señor* [redacted]*, como ya se dijo anteriormente; más aún, cuando no se ha podido determinar quien estuvo primero, si los cableados eléctricos o la vivienda en cuestión, por tanto, en consonancia con el principio de que nadie puede exigir la reparación de un perjuicio que provocó, en esas atenciones, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, revocando en toda sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, acogiendo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 34. En ese tenor, conforme las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la señora* [redacted]*, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.…*

15) Conforme al criterio constante de esta Primera Sala las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, responsabilidad que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]; no siendo responsable la empresa

[2] SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, [redacted]. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[3]. En ese orden de idas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se alude que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirve para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[5], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

17) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda inicial la corte *a qua* realizó un análisis de los

[3] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, [redacted]. 1238.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted])
[5] SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

documentos aportados, especialmente el informe técnico de fecha 2 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia de Redes Sector Santo Domingo de Edesur Dominicana, S. A., así como las fotografías consignadas en el expediente y las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], medios de prueba de los cuales determinó que el señor [redacted] falleció al hacer contacto con el tendido eléctrico propiedad de Edesur, al momento en que realizaba trabajos de construcción en el techo de una vivienda y no tomar las precauciones de distancia necesarias para evitar la tragedia; indicando la alzada, en su decisión, que no había sido posible determinar quien estuvo primero, si los cableados eléctricos o la vivienda en cuestión.

18) Vale resaltar, en primer lugar, que si bien la corte *a qua* fundamentó su decisión, entre otros elementos, en el informe técnico arriba descrito, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de forma reiterada que dicha pieza constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia[6], de manera que mal podría dicho informe acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Por tanto, al tomar en consideración la referida pieza para establecer los hechos y restar responsabilidad a la demandada original, la alzada obró fuera de toda legalidad.

19) Además, un segundo medio de prueba fundamental en el que descansa la sentencia objetada lo constituyen las declaraciones del señor [redacted], quien estuvo a cargo de la parte demandante primigenia, actual recurrente, de cuya deposición la alzada resaltó "¿Por dónde pasa el alambre? Por encima de la casa", y especialmente de [redacted]

[redacted]

[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1507, 28 julio 2023, B. J. 1352

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

[redacted], testigo a descargo, de cuya exposición la corte *a qua* destacó "…él estaba tomando medidas no sé si para hacer un trabajo de albañilería o de qué… ¿Cuándo usted llega al lugar ya el señor estaba muerto? Sí señor… ¿Qué fue colocado primero el cable o la propiedad? Datos verídicos contundentes no, pero sí puedo asegurar que fue primero los cables… ¿Cómo se entera? Nosotros tenemos circuito que una vez presentan una falla, dispara y nosotros vamos al lugar, seccionaliza, esa parte la deja sin energía. ¿Usted se trasladó? primero se envía una brigada y luego es que nos contactan. ¿Qué tipo de documentación tiene? No tengo una prueba en las manos, pero sí le puedo asegurar que el tendido eléctrico estuvo primer porque es una finca, eso data de muchos años atrás…".

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

21) En este caso, se verifica que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa, al basarlos en declaraciones que, primero, fueron presentadas por un testigo que respecto del

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

acontecimiento que originó la demanda inicial no estableció aspectos determinantes, pues de su testimonio la alzada únicamente tomó en consideración su afirmación de que el alambre envuelto en el siniestro se encontraba por encima de la casa; y segundo, expuestas por un testigo que era empleado de la empresa demandada, quien reconoció expresamente que cuando llegó al lugar de los hechos el señor [redacted] había fallecido, que primero se envió una brigada y luego se les contactó a ellos y que, además, no tiene pruebas de que el tendido eléctrico estuvo primero que la vivienda donde ocurrió el accidente, pero que puede simplemente asegurarlo.

22) Cabe resaltar, en adición a lo anterior, que si bien la corte *a qua* analizó otros medios de prueba, esto es, las fotografías aportadas relativas a la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico, estas no constituyen prueba suficiente de lo acontecido por cuanto no establecen las circunstancias en que se produjo el siniestro, por lo que al sustentarse el fallo impugnado en las declaraciones antes indicadas y en el informe técnico de Edesur, S. A., elementos no contundentes conforme se ha explicado precedentemente, dicho fallo queda carente de fundamentación y de una exposición sumaria de los puntos de hecho.

23) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso, que la alzada formulase un juicio pertinente respecto del referido informativo testimonial y las demás pruebas aportadas, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

desnaturalización que afecta el fallo criticado y que gravita en su anulación, motivo por el cual, procede casar la sentencia impugnada.

24) El artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00714, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto

SCJ-PS-25-0052
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00267 (2024-R0069228)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general administrativo, [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Catana [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), representada por su administrador, [redacted], la cual tiene como

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00730 de fecha 26 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-01038 del 4 de noviembre de 2021, emitida por la cuarta sala (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del SR. [redacted], por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por este a causa del siniestro que generó este litigio; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. **TERCERO**: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 222/2024 de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado de [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2024; **d)**; acto de notificación del indicado memorial núm. 660/24, de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2024; **e)** memorial de defensa con constitución de abogado de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 300/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Edeeste y Eted, fundamentada en los daños que sufrió producto de un accidente eléctrico; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01038 de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante, el cual fue acogido en parte, en consecuencia, la alzada excluyó a Eted y condenó a Edeeste al pago de una indemnización a favor del demandante ascendente a RD$1,500,000.00, más un interés judicial de un 1.5% mensual contado a partir de la notificación de la sentencia, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal, motivación deficiente, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, violación al artículo 1315 del Código Civil; y **segundo**: violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como como medios de casación, los medios que han sido anteriormente expuestos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la alzada fundamentó su decisión en una presunción de responsabilidad por el simple hecho de que es la guardiana de los cables de electricidad, cuando -según alega- no fue probado por ningún elemento la participación activa de los cables, ni su supuesto desprendimiento. Argumenta, que la corte *a qua* le otorgó a la víctima el poder de señalar al responsable de un hecho con solo alegarlo, sin aportar las pruebas necesarias conforme lo requiere el artículo 1315 del Código Civil, indicando solamente el tribunal que "se estima" cómo ocurrieron los hechos. Sostiene, además, que dicha jurisdicción se limitó a aplicar una parte del contenido del artículo 1384 del Código Civil, respecto a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin ponderar cuál fue la causa generadora del daño alegado y su anormalidad, pues una cosa inerte no puede provocar un daño, salvo prueba de comportamiento anormal.

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Continúa argumentando la recurrente, que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente la certificación de la Superintendencia de Electricidad, la cual establece que es guardiana de los cables, pero también que el día que ocurrieron los hechos no se presentó ninguna novedad o accidente, en tal sentido, la alzada desnaturalizó los hechos, las pruebas y los testimonios aportados a la causa, ya que, si bien es guardiana de la cosa, según la certificación de la SIE antes mencionada, de dicho documento no se verifica falta alguna a su cargo. Añade, que se presentaron declaraciones contradictorias, pues [redacted] indicó que el color del cable era *plateado medio amarillento*, mientras que el testigo [redacted] declaró que el cable era *negro*.

9) En defensa, el recurrido, [redacted], argumenta, que la sentencia impugnada no incurrió en desnaturalización ni en violación al artículo 1315 del Código Civil, ya que los jueces son soberanos en la valoración de los elementos probatorios que le son sometidos. Añade, que la corte *a qua* evacuó una sentencia basada en pruebas legales y documentos fehacientes que demuestran cómo ocurrieron los hechos, determinando que se debió a la negligencia de Edeeste.

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) Por otro lado, la parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de las disposiciones legales, con una lógica interpretación de los hechos aplicados al derecho, lo que es evidente, ya que, al momento de excluir a Eted del proceso, motivó su decisión de manera clara y precisa, ofreciendo una debida motivación al atribuirle responsabilidad del hecho a Edeeste, al determinar que el cable causante del accidente estaba bajo su control, además de valorar cada uno de los medios probatorios sometidos a su consideración.

11) La sentencia impugnada revela que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios causados a raíz de un accidente eléctrico. La corte *a que* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda, para lo cual ponderó las pruebas aportadas por las partes, destacando: a) la certificación núm. SIE-E-DMI-DIR-2022-0079, de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual retuvo que las líneas de media tensión y baja tensión ubicadas [redacted], provincia Santo Domingo, son propiedad de Edeeste; b) la certificación de fecha 2 de septiembre de 2020, emitida por la Junta de Vecinos Hermanas Mirabal, correspondiente a la dirección antes mencionada, en la cual se indicó que [redacted],

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

resultó con quemaduras en todo su cuerpo, por una descarga eléctrica, el 6 de julio de 2020; c) el acta de denuncia de fecha 4 de marzo de 2021, levantada por la Policía Nacional, donde se hace constar que [redacted] declaró que en fecha 6 de julio de 2020, mientras se disponía a cruzar la calle, un cable del tendido eléctrico cayó y le quemó varias partes del cuerpo; d) medidas de instrucción consistentes en informativo testimonial y comparecencia personal.

12) A partir de las pruebas antes mencionadas, la alzada realizó una *reconstrucción fáctica* de cómo ocurrieron los hechos, a partir de las declaraciones de los comparecientes, testigos y pruebas documentales suministradas, concluyendo que: *en fecha 6 de julio de 2020, mientras el señor* [redacted] *se encontraba saliendo de su residencia, caminando* [redacted], *provincia Santo Domingo, un cable del tendido eléctrico se desprendió de su punto de origen, lo que provocó que este cayera encima del aludido señor, recibiendo una descarga energética, generando quemaduras de segundo grado en parte de su cuerpo*. A dicho razonamiento agregó *que un cable del tendido eléctrico, en principio, no está supuesto a desprenderse de su punto de origen por sí solo, a menos de que se encuentre falta de mantenimiento por parte de su propietaria, o que, en su defecto, hayan intervenidos elementos alternos ajenos a la empresa distribuidora (…) por*

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

tanto, se estima, por la manera en la que ocurrieron los hechos, que dichos cables estaban en un mal estado que provocaron su desprendimiento, ya que de estar debidamente acondicionados no representarían un peligro para los ciudadanos; como claramente aquí ocurrió…

13) De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, cuando la demanda tiene su origen en un accidente eléctrico, se trata de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sustentada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Dicho régimen de responsabilidad exime a la víctima de probar la falta del guardián; pero ésta sí debe probar la concurrencia de las siguientes condiciones: ***(i)*** que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y ***(ii)*** no haber escapado al control material del guardián. Por su parte, al demandado le corresponde probar una causa eximente de responsabilidad. A su vez, ha sido juzgado que la participación activa de la cosa inanimada puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

14) En esta oportunidad, la parte recurrente cuestiona el aspecto relativo a la participación de la cosa inanimada en el daño causado. Específicamente, sostiene, que de las pruebas aportadas este elemento no fue demostrado, que no se les dio su verdadero sentido y que la

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

corte *a qua* las desnaturalizó tanto la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, así como los testimonios presentados.

15) Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3].

16) Es preciso aclarar que como sustento de este aspecto la recurrente aportó en casación la certificación núm. SIE-E-DMI-DIR-2023-0351 de fecha 31 de julio de 2023, de la cual se desprende, en síntesis, que *el 06 de julio del año 2020, NO ocurrieron interrupciones en el circuito SPERO2, subestación Sabana Perdida…* Sin embargo, de la decisión objeto del presente recurso de casación no se evidencia que la alzada haya ponderado dicho documento, tampoco la

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353
[3] SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente aportó ningún inventario que ponga a esta Primera Sala en condiciones de verificar que fue depositado ante la corte *a qua* y que no fue valorado. Ahora bien, sí se verifica que fue ponderada la certificación núm. SIE-E-DMI-DIR-2022-0079, del 22 de diciembre de 2022, aportada en casación por el correcurrido, [redacted], de la cual se retiene, al igual que indicó la Corte de Apelación, que las líneas de baja y media tensión que existen en el lugar que ocurrió el accidente eléctrico, son propiedad de la parte recurrente, Edeeste.

17) Por otro lado, la recurrente denuncia que las declaraciones de [redacted] y [redacted] son contradictorias respecto al color de los cables del tendido eléctrico. De la sentencia impugnada se verifica que fueron celebradas dichas medidas de instrucción, la comparecencia personal de [redacted] (demandante), quien al momento de ser cuestionado respecto al color de los cables que provocaron el siniestro indicó *color plateado medio amarillento*; así como el informativo testimonial de [redacted], quien respecto a la misma interrogante respondió *negro*.

18) En este caso, si bien ambos se contradicen en cuanto al color de los cables, lo cierto es que este no resultó ser un punto determinante en la construcción de los hechos. Sino que la

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

alzada tomó en cuenta el testimonio completo de [redacted], quien también declaró que …*el hecho ocurrió un poco hacía delante de mí* (…) *lo que alcancé a ver primero un cable que empezó a tirar chispas, se desprendió el cable y fue como que cayó prácticamente arriba de él* ([redacted]) *y lo jamaqueó*… Dichas declaraciones fueron estimadas como *verosímiles, coherentes, concordantes y precisas*. Al respecto, ha sido el criterio de esta Primera Sala que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[4].

19) En tal sentido, se reitera que cuando se trata de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la víctima está exenta de probar una falta a cargo del guardián, siendo lo requerido determinar si el demandando ostenta la calidad de guardián de la cosa a la cual se le atribuye el daño y la participación activa de esta en la ocurrencia del hecho. El primer elemento fue retenido por la corte a través de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, mientras que la participación activa de la cosa inanimada fue determinada por

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 148, 31 de agosto de 2021. [redacted]. 1329.

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

medio de las afirmaciones del testigo a cargo, siendo que la demandada no probó ninguna de las causas eximentes de responsabilidad, según asintieron los jueces de fondo.

20) De igual modo, el hecho de que la alzada utilice la expresión *se estima*, no resta veracidad a los hechos que fijó a partir de las pruebas aportadas, toda vez que, para ello, los jueces de fondo tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas presentadas, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido evidenciado por esta Corte de Casación. Por las razones expuestas procede desestimar el medio objeto de estudio.

21) En su segundo medio de casación, la recurrente argumenta que la sentencia impugnada violenta los artículos 141 y 142 del Código Civil, toda vez que contiene motivaciones manifiestamente vagas, insuficientes, incompletas e, inclusive, abstractas del hecho generador del daño, lo que impide determinar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada.

22) En defensa, la parte correcurrida, [redacted], sostiene que es notorio que la sentencia impugnada contiene una fundamentación y motivos reales de cómo ocurrieron los hechos, en un orden lógico de relación de hecho y derecho.

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

23) Por otro lado, la parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), argumenta que la sentencia no se encuentra afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una completa exposición de los hechos y las circunstancias de la causa.

24) En cuanto a lo denunciado, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[5]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

25) En el caso concreto, esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado una falta de motivación o base legal, toda vez que la alzada ponderó los elementos probatorios aportados por las partes de forma adecuada, a partir de los cuales fijó los hechos ciertos, sin

[5] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

incurrir en desnaturalización. Asimismo, aplicó el régimen jurídico correspondiente al caso puesto bajo su consideración, conforme el criterio de esta sala que ha sido expuesto líneas arriba. Una vez verificó que se encontraban presentes los presupuestos necesarios para retener la responsabilidad civil de la parte demandada, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, lo anterior a través de una motivación adecuada y suficiente que permitió a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad sobre el fallo impugnado.

26) En consecuencia, al no constatar las infracciones procesales denunciadas consistentes en falta de motivación y base legal en el fallo impugnado, se impone desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado, por aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00730 de fecha 26 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos de la parte recurrida, Lcdos. [redacted], Juan Pablo

SCJ-PS-25-0005
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-01117 (*2024-R0097254*)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

y , y Dr. , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0032
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01350
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yefri [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2023-00366 de fecha 22 de diciembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-PS-25-0032
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01350
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yefri [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00384 de fecha 18 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrentes señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de abril de 2024; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 346-04-2024, instrumentado en fecha 23 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, depositado el 24 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0032
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01350
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yefri [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que dictó la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00834 de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a las demandadas al pago solidario de la suma de RD$700,000.00 a favor de la parte demandante como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, y declaró la decisión común y oponible, hasta el monto de la póliza, contra la compañía Seguros [redacted]; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y,

SCJ-PS-25-0032
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01350
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yefri [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

SCJ-PS-25-0032
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01350
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yefri [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

4) En el presente caso, la acción original versó sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios

SCJ-PS-25-0032
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01350
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yefri [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda original y condenó a las demandadas al pago solidario de la suma de RD$700,000.00 a favor del entonces demandante como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos y declaró la decisión común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros [redacted], la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada primigenia y la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$700,000.00, que fue confirmada por la corte *a qua* y que fue la debatida en segundo grado por haber apelado únicamente la parte demandada original, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación

SCJ-PS-25-0032
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01350
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yefri [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2023-00366 de fecha 22 de diciembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0032
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01350
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Yefri [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Domingo, de fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSENT-00187, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los DRES.* [redacted]*., y* [redacted]*, quien afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024; **b)** acto núm. 0517/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 9 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 23 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de julio de 2024; **d)** acto núm. 287/24, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 19 de julio de 2024,

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y, como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrente contra la recurrida, quedó apodera la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 8 de octubre de 2021, la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00187, mediante la cual rechazó la demanda; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la hoy recurrente, resultando apoderada la Primera

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso, confirmando la sentencia de primer grado, en virtud de los motivos contenidos en la decisión hoy impugnada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **único:** desnaturalización de la certificación de la superintendencia de electricidad y desnaturalización de las declaraciones del testigo.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* al momento de emitir su decisión no ponderó de manera correcta las pruebas sometidas al debate, ya que le otorgó un alcance a las pruebas depositadas por la hoy recurrida que estas no tienen y desnaturalizó las declaraciones del testigo, en tanto que al momento de emitir su decisión le restó valor probatorio, sin embargo, estas reposaban en base legal, pues se demostraron los elementos de la responsabilidad civil, a saber la falta cometida por Edeeste al no mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas, ni cumplir con las medidas de seguridad; por otro lado, de la Certificación de la Superintendencia de Electricidad quedaba expuesta la propiedad del cable causante del daño y por ende la responsabilidad de EDEESTE frente a este horrible accidente que le costó la vida al [redacted], pero el hecho de que el tribunal *a quo* no la haya ponderado, deja manifestado que no hubo una correcta aplicación del derecho.

8) Agrega la parte recurrente, que fueron desnaturalizados los documentos depositados en la alzada, los cuales son: 1. Original del Acta de Declaración de Testigo, Edward

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Araujo, de fecha 08-05-2019. 2. Original de la Certificación de la Superintendencia de Electricidad No.SIE-C-DMIUCT-2019-0003, de fecha 15 de enero del año 2019. 3. Original del Acto No.1401/2018, de fecha 11-10-2018, introductivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, del Ministerial [redacted]; 4-Original del Extracto de Acta de Defunción del hoy occiso por electrocución, [redacted], inscrita en el libro No.00002, Folio No.0194, Acta No.000394, del Año 2018; 5-Original del Extracto de Acta de Nacimiento, inscrita en el libro No.00014-D, Folio No.0148; 7-Original del Extracto de Acta de Nacimiento, inscrita en el libro No.00006-D, Folio No.0152; 8- Original del Extracto de Acta de Nacimiento, inscrita en el libro No.00003-T, Folio No.0061; 9-Original del Extracto de Acta de Nacimiento, inscrita en el libro No.00003-T, Folio No.0062; 10-Copia de la cédula de identidad y electoral de los demandantes [redacted], [redacted] y [redacted], de donde se colige que todos los argumentos presentados por la parte recurrente, fueron probados y que la recurrida no aportó prueba en contario.

9) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación indicando, en esencia, que la parte recurrente se limita a transcribir las declaraciones del testigo sin desarrollar en que parte fue desnaturalizado, y de señalar que los jueces del fondo simplemente no le dieron credibilidad, es decir, las declaraciones del testigo no fueron consideradas en

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ninguna dirección, en ese sentido no es posible la desnaturalización alegada. Por tanto, el vicio denunciado no se encuentra en la sentencia recurrida, ya que, ante la corte *a qua* y el juez de primer grado no se demostró que la cosa inanimada bajo la guarda de Edeeste haya jugado un papel activo en la realización del daño, por otra parte, el solo hecho de que la Superintendencia de Electricidad (SIE), emita una certificación mediante la cual establezca que la línea de media tensión del lugar del accidente es propiedad de la recurrida, no demuestra automáticamente que el cable causante del accidente este bajo la guarda de esta, ya que, no se demostró que haya caído un cable de media tensión o dependiente de EDEESTE.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que esta Alzada, al estudiar de forma conjunta los documentos probatorios depositados por las partes recurrentes, si bien ha podido constatar que efectivamente falleció el señor* [redacted], *a causa de electrocución conforme al extracto de acta de defunción en la fecha indicada, no menos cierto es que aun teniendo estos la oportunidad ante esta segunda instancia, conforme a la teoría plasmada en su demanda primigenia, de demostrar eficazmente que la ocurrencia del suceso que le causó la muerte fue producto del accionar irregular de la cosa (energía eléctrica), de la cual la entidad demandada tiene la guarda, esto es, por hacer la victima contacto con un cable eléctrico que se encontraba en el suelo, y no como lo señala la comunicación de la Junta de Vecinos* [redacted] *referente al mismo suceso, que indica que: "....el señor* [redacted]

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

RODRÍGUEZ hizo contacto con un alambre pelado en muchas partes que llevaba la luz a su casa colocado en postes vivos, puesto por el mismo fallecido y que ese día estaba lloviendo hacía mucha brisa y su niña salió de la casa y toco el poste energizado y el occiso tratando de salvarla perdió la vida. También aclaramos que ese alambre no pertenecía, ni fue puesto por la empresa de luz EDEESTE, y que en este lugar no caído ningún alambre de luz"; en consecuencia, en que tal como fue juzgado por el tribunal a quo, en la procedencia del rechazo de su demanda, al no probarse como ocurrieron los hechos para que pueda serle atribuida responsabilidad a la entidad guardiana de la cosa supuestamente causante del hecho faltivo por el cual se reclama reparación. Que respecto a las declaraciones del testigo presentado en primer grado es preciso indicar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras; que de igual forma ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie, máxime cuando las declaraciones del testigo las cuales figuran en el acta de audiencia de fecha 08/05/2019, fueron incongruentes tal como señalo el juez a-quo en su sentencia, razones por lo que se desestima los medios argüidos. Que respecto al argumento sostenido por las partes recurrentes en cuanto a la valoración de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana en fecha 15/01/2019, la misma solo hace constar que las líneas de media y baja tensión existentes en la calle Principal, Batey Esperanza, sector Villa Cerro, próximo a la escuela Batey Esperanza, son propiedad de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A., (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, no así que el cable que ocasiono los daños sea de la propiedad de la referida entidad, toda vez que la comunicación de la Junta de Vecinos antes

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *descrita establece lo contrario que el cable era una conexión irregular y que no es dela propiedad de la empresa distribuidora.(…) Que se evidencia que el Juez de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara el valor probatorio de las piezas depositadas, realizando, por consiguiente, una adecuada vinculación entre los hechos y el derecho, por lo que las alegadas omisiones en el sentido expresado, denunciadas por los recurrentes, no han sido determinadas, dando como lugar al rechazo de los medios aducidos. Que, si no se demostró en primera instancia, pero tampoco ante esta alzada, la forma en que ocurrió el suceso no puede estos pretender la revocación de la decisión que les fue adversa y que sean acogidas como válidas sus pretensiones al no haber sido eficazmente probadas.*

11) Existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño;

2 SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[3] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[4]

13) En el caso concreto, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana en fecha 15 de enero de 2019, de cuyo examen retuvo que en esta solo se hacía constar que las líneas de media y baja tensión existentes en la calle Principal, Batey Esperanza, sector Villa Cerro, próximo a la escuela Batey Esperanza, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, derivando de su estudio que de la aludida documentación no era posible comprobar que el cable que ocasionó los daños fuera propiedad de la referida entidad.

14) En cuanto a las declaraciones del testigo presentado en sede de primer grado, según consta en el fallo impugnado dicho tribunal rechazó sus declaraciones indicando que:

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

"estas no resultaban creíbles, ya que carecían de certeza y veracidad, en el sentido de que el testigo señaló ante el plenario que vio cuando el hoy fallecido iba caminando con su hija en una calle asfaltada cuando pisó un cable que había caído al piso, quedando electrocutado; pero resulta que es un hecho conocido que en la comunidad donde ocurrieron los hechos, para el momento las calles no estaban asfaltadas, tal y como se ha podido observar en las fotografías depositadas en la glosa procesal, y que no fueron objeto de discusión".

15) Del examen de las referidas declaraciones la alzada indicó: "que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras; que de igual forma ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie, máxime cuando las declaraciones del testigo las cuales figuran en el acta de audiencia de fecha 8 de mayo de 2019, fueron incongruentes tal como señalo el juez a-quo en su sentencia".

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

17) Conforme se retiene de la sentencia impugnada la alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón derivando como razonamiento que si bien de los documentos que fueron aportados pudo constatar que efectivamente el señor [redacted] falleció, a causa de electrocución según el extracto de acta de defunción emitida en la fecha indicada, no menos cierto es que la recurrente no demostró que la ocurrencia del suceso que le causó la muerte a su pariente fuera producto del accionar irregular de la energía eléctrica, por hacer la víctima contacto con un cable propiedad de la recurrida que se encontraba en el suelo, en tanto que no fue desmeritado lo señalado en la comunicación emitida por la Junta de Vecinos [redacted] referente al mismo suceso, en la cual se indicó que: "....el señor [redacted] hizo contacto con un alambre pelado en muchas partes que llevaba la luz a su casa colocado en postes vivos, puesto por el mismo fallecido y que ese día estaba lloviendo hacía mucha brisa y su niña salió de la casa y tocó el poste energizado y el occiso tratando de salvarla perdió la vida. También aclaramos que ese alambre no pertenecía, ni fue puesto por la empresa de luz EDEESTE, y que en este lugar no caído ningún alambre de luz".

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En atención a la situación esbozada, no se advierte que la alzada desnaturalizara el contenido del informativo testimonial ni de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, sino que en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios decidió otorgar mayor veracidad a otro elemento de prueba que detallaba mejor las circunstancias de la conexión al fluido eléctrico, determinando en ese sentido que al no haber sido probado de manera fehaciente que la responsabilidad pudiera serle atribuida a la entidad guardiana de la cosa supuestamente causante del hecho por el cual se reclamaba reparación, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado que rechazó la demanda en cuestión.

19) Partiendo de lo anterior, del examen de la sentencia impugnada no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

20) En lo que respecta a las actas de nacimiento, de defunción, las cédulas y el acto de la demanda primigenia, del fallo criticado no se evidencia que la corte *a qua* haya puesto en juicio el contenido de estos o les haya restado valor probatorio, así como tampoco se

advierte de los argumentos invocados por la recurrente en qué sentido dichos documentos fueron desnaturalizados.

21) En ese contexto, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio que se denuncia en contra de la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[5].

22) En el caso ocurrente conforme ha sido indicado se advierte que la parte recurrente no ha formulado una articulación en la cual desarrolle un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar la infracción procesal denunciada, lo cual no se corresponde con los rigores propios de la casación como vía de derecho, sometida a estricto formalismo, por lo que, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

5 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En cuanto al argumento de que el juez de primer grado no ponderó la certificación de la Superintendencia de Electricidad, ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

24) En la controversia que nos ocupa, el argumento enunciado va dirigido a la sentencia de primer grado, por tanto, esta aseveración del recurrente no está encaminada a cuestionar la decisión criticada, lo que impide su análisis. En esas atenciones, dicho pedimento deviene en inadmisible por inoperante y carece de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una

correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y Sadduling [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00266, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza la solicitud de nulidad de la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *declara la inconstitucionalidad del art. 104 de la Ley núm. 146-02 del año 2002.* ***TERCERO:*** *rechaza la solicitud de exclusión de documentos por las razones señaladas.* ***CUARTO:*** *rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***QUINTO:*** *confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, indicando que la suma fijada por el juez de primer grado se divide de la siguiente manera: El 50% para resarcir los daños morales y otro 50% para los daños materiales.* ***SEXTO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 358-2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 4 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 14 de marzo de 2024; y **d)** el acto núm. 385/24, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 22 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 2 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de los recurrentes, con motivo a un accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de la colisión de vehículos de motor; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00317, de fecha 28 de julio de 2021, se acogió la acción y se condenó al demandado [redacted] al pago de RD$400,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el demandante, asimismo, se declaró la referida condena común y oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza; **b)** la parte demandada primigenia apeló dicha decisión, recurso que la corte *a qua* rechazó, a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirma la sentencia de primer

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

grado, supliendo los motivos en cuanto a la distribución de los daños morales y materiales.

En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida

2) Por el orden procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida. De manera principal, el recurrido solicita que se declare inadmisible el presente recurso, porque la sentencia impugnada ratifica una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Según el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

5) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 29 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de RD$400,000.00, por concepto de los daños morales y materiales causados a [redacted], con oponibilidad de la decisión a

la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza. Esta condena fue confirmada por la corte *a qua* al estatuir sobre la apelación promovida por la parte demandada primigenia. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la referida suma pecuniaria.

7) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, procede acoger el incidente planteado y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida formula en su memorial de defensa una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización a su favor de RD$700,000.00, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

9) A pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa a los

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

recurrentes, al tenor del acto núm. 385/24, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], estos no depositaron su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo establece el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

10) Según se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado (...).*

11) En ese tenor, vale destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra

sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

12) Es importante resaltar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe, con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) En este caso particular, la parte hoy recurrente interpuso un recurso, que resulta inadmisible por la cuantía del monto debatido en la alzada, no obstante, dicho comportamiento en modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad, con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 2023-00266, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Impacto Urbano, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Tesorería Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; b) Ministerio de Hacienda, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted]; c) [redacted], quien no

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

deposito sus actuaciones procesales; y, d) Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los que se declaró el defecto, según resolución núm. 1271/2024 dictada por esta sala en fecha 20 de noviembre de 2024.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SSEN-0014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional representado por el señor [redacted]; en consecuencia, anula la ordenanza No. 504-2018-SORD-0362, de fecha 08 de marzo de 2018, relativa al expediente No. 504-2017-ECIV-0129, y, declara la incompetencia de atribución del de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la ordenanza en ocasión de la demanda en referimiento sobre entrega de valores reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Impacto Urbano, SRL., en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el señor [redacted], la Tesorería Nacional, el Ministerio de Hacienda y el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto núm. 20/2018, de fecha 26 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. Segundo: Remite a las partes a que se provean por ante el tribunal que corresponde, según la motivación dada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2022; **b**) acto núm. 2206/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2022, depositado por el Ministerio de Hacienda; **d)** acto núm. 2013/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa del Ministerio de Hacienda; **e)** el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2022, depositado por la Tesorería Nacional de la República Dominicana; **f)** acto núm. 1248/2022 de fecha 4 de noviembre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados de la Tesorería Nacional de la República Dominicana; **g)** Resolución núm. 1271/2024 dictada por esta sala en fecha 20 de noviembre de 2024, mediante la cual se declara el defecto contra los correcurridos Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Banco de Reservas de la República Dominicana.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Impacto Urbano, [redacted]. y como parte recurrida Tesorería Nacional, Ministerio de Hacienda, [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional y Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en referimiento en entrega de valores contra los hoy recurridos, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0362, de fecha 8 de marzo del 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el actual recurrente y de forma incidental por el Ayuntamiento del Distrito Nacional representada por [redacted], quien además de representante actuaba en calidad de parte, decidiendo la corte *a qua*, según la sentencia ahora impugnada, acoger el recurso de apelación incidental, anular la ordenanza recurrida y declarar la incompetencia de atribución de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitiendo a las partes a que se provean por ante el tribunal correspondiente.

2. Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3. Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4. La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5. Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6. Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

7. Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

8. En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2022 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Impacto Urbano, [redacted]., a emplazar a la parte recurrida, [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda y Ayuntamiento del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 2206/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente realizó emplazamiento únicamente en cuanto a Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda y Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de [redacted].

9. Del examen del acto núm. 2206/2022 -antes descrito- se sustrae que el ministerial actuante no realizó traslado alguno con el fin de notificar emplazamiento a [redacted], sino que solo realizó traslados a fin de notificar a Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda y Ayuntamiento del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

10. Es preciso retener que las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna[1].

11. De lo expuesto, se deriva que al no emplazarse de manera individual a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, es procedente en derecho declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12. Cabe destacar que con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte *a qua* sustentó su decisión bajo la premisa falsa de que el referimiento introducido debía ser llevado ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de que allí se estaba conociendo la obligación de pago a que estaba sometido el Ayuntamiento del Distrito Nacional, cuando esto era totalmente falso haciendo inaplicable el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 y desconociendo lo pactado en el contrato que servía de base a la demanda en referimiento; que, en ese sentido, resulta evidente, que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, [redacted], se lesionaría su

[1] SCJ-PS-23-0507, 29 marzo 2023. B. J. 1348.

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

13. Ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

14. Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente únicamente emplazó a Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda y Ayuntamiento del Distrito Nacional, no así a [redacted], contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a partes del proceso que participaron de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el

[2] Ídem.

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15. Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por Impacto Urbano, [redacted]., contra la ordenanza núm. 026-03-2019-SSEN-0014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0021
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00301
Partes: Impacto Urbano, [redacted]. vs. [redacted], Tesorería Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Entrega de valores (referimiento)
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2019, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Impacto Urbano, [redacted]., contra la ordenanza antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0142
Expediente núm. [redacted]-RECA-00547 (2382252)
Partes: [redacted] vs Grupo Urbe [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Grupo Urbe [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00627, dictada en fecha 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0142
Expediente núm. [redacted]-RECA-00547 (2382252)
Partes: [redacted] vs Grupo Urbe [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, el señor* [redacted]*, por falta de comparecer; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social GRUPO URBE, S.R.L., contra la sentencia número 038-2020-SSEN-00368 dictada en fecha 18 de agosto de 2020 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, ORDENA la rescisión del contrato de compraventa condicional de apartamento residencial, suscrito por las partes instanciadas en fecha 23 de agosto de 2013 y en consecuencia se ordena el desalojo del señor* [redacted]*, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento A-4 del Residencial La Paz II, propiedad de la razón social GRUPO URBE, S.RL.; TERCERO: COMPENSA el valor retenido por la razón social GRUPO URBE, S.R.L. consistente en la suma de RD$197,500.00, como daños y perjuicios, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados; QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta sala de la corte para la notificación de esta sentencia;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 332/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 4 de abril de 2023; **c)** resolución núm. 1049/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual esta

SCJ-PS-25-0142
Expediente núm. [redacted]-RECA-00547 (2382252)
Partes: [redacted] vs Grupo Urbe [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Grupo Urbe [redacted]., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Grupo Urbe [redacted]., contra [redacted], por el incumplimiento con el pago del precio de la venta del apartamento A-4, del residencial La Paz II, [redacted]; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual al tenor de la sentencia núm. 038-2020-SSEN-00368, de fecha 18 de agosto de 2020, declaró inadmisible la demanda, por haberse depositado el acto introductivo de la misma, en

SCJ-PS-25-0142
Expediente núm. [redacted]-RECA-00547 (2382252)
Partes: [redacted] vs Grupo Urbe [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

fotocopia; **c)** la parte demandante recurrió en apelación la decisión de primer grado, recurso que la corte *a qua* acogió y, consecuentemente, revocó la sentencia, ordenó la resolución del contrato objeto del litigio y el desalojo del demandado del inmueble en cuestión; por último, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$197,500.00 que previamente el demandado le había abonado al demandante por el precio de la venta, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Se observa que el presente recurso de casación fue interpuesto bajo el imperio de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), disposiciones legales que le aplican al caso en toda su extensión. En ese sentido, los arts. 4, 5 y 6 de la indicada legislación establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición de este recurso extraordinario, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-25-0142
Expediente núm. [redacted]-RECA-00547 (2382252)
Partes: [redacted] vs Grupo Urbe [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

6) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: *(…) que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación*.

7) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de marzo de 2022 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, [redacted], a emplazar a la parte recurrida, Grupo Urbe S.R.L., contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 332/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la

SCJ-PS-25-0142
Expediente núm. [redacted]-RECA-00547 (2382252)
Partes: [redacted] vs Grupo Urbe [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 4 de abril de 2023, la parte recurrente notificó a la parte recurrida en su domicilio ubicado en la calle [redacted], núm. 108, *suite* 201, sector El Millón, Distrito Nacional, el memorial de casación, el auto emitido por el presidente y le emplazó a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa.

8) En este caso, la autorización a emplazar se emitió el 16 de marzo de 2022 y el emplazamiento que ha sido depositado por la parte recurrente data del 23 de marzo de 2023, es decir, 1 año y 7 días después de haber sido autorizado, lo que evidencia de que dicho emplazamiento se notificó cuando el plazo establecido en el artículo 7, antes trascrito, se encontraba ventajosamente vencido, tomando en cuenta que la notificación se realizó en el Distrito Nacional y por tanto no opera aumento del plazo por la distancia. En ese tenor, al constatarse que el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, queda configurada la caducidad del recurso.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley

SCJ-PS-25-0142
Expediente núm. [redacted]-RECA-00547 (2382252)
Partes: [redacted] vs Grupo Urbe [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00627, dictada en fecha 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SCJ-PS-25-0142
Expediente núm. [redacted]-RECA-00547 (2382252)
Partes: [redacted] vs Grupo Urbe [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

RD$1,000,000.00 a favor de cada uno de los hijos del fallecido [redacted], RD$1,500,000.00 a favor de [redacted], RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], RD$1,500,000.00 a favor de [redacted], RD$1,000,000.00 a cada uno de los hijos de la fallecida [redacted], excepto [redacted] a quien se declaró inadmisible su demanda por no haber demostrado su calidad de hija y [redacted], quien no fue mencionada en el dispositivo de la decisión para las indemnizaciones, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a [redacted] ***y Leónidas*** [redacted]

2) La parte recurrida en su memorial de defensa señala como correcurridos a [redacted], [redacted] y Leónidas [redacted]. Resulta importante resaltar que en lo que concierne a [redacted] este falleció en el accidente de tránsito que originó la presente litis y comparecen para este recurso su conviviente notoria [redacted] y su hijo [redacted]. En lo que respecta a [redacted] y Leónidas [redacted], estos no constan en el memorial de casación identificados como parte recurrida, ni fueron emplazados para comparecer a esta Corte de Casación, ni formaron parte del proceso llevado por ante la

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0047
Expediente núm. 038-2017-ECON-01042 (2024-R0281767)
Partes: Seguros Sura S. A., [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]. Las generales de la parte y su abogado constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; [redacted], quien tiene como abogada constituida a María Agustina Peña Ramírez; y [redacted] y Más, [redacted]., representada por su gerente general, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. Las generales de las partes y sus abogados

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00281 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación incidental incoado en fecha 28 de octubre del año 2022, por* [redacted] *en contra de* [redacted] *PEÑA, por violación a las normas que rigen la interposición de los recursos. SEGUNDO: DECLARA buenos y validos en la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por* [redacted] *e incidental incoado por EDDY DE JESÚS ESPINOSA POLANCO y* [redacted] *Y MÁS, S.R.L. (POLLOS LICEY), contra la sentencia civil núm. 209-2016-SSEN-00663 dictada en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por* [redacted] *contra EDDY DE JESÚS ESPINOSA POLANCO y* [redacted] *Y MÁS, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente los recursos de que se trata y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales segundo y tercero del dispositivo del fallo apelado, por lo que se ORDENA la exclusión del proceso de la entidad* [redacted] *Y MÁS, S.R.L. (POLLOS LICEY); de igual manera, MODIFICA el ordinal segundo del*

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

> *indicado fallo para que en lo adelante queden establecidas las sumas de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS con 00/100 (RD$6,930.00) por concepto de indemnización de daños materiales y NOVENTA MIL PESOS con 00/100 (RD$90,000.00) por concepto de indemnización de daños morales a cargo de EDDY DE JESÚS ESPINOSA POLANCO y en favor de [redacted]; RATIFICA los restantes aspectos del fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: COMPENSA en forma pura y simple las costas de los presentes recursos, entre las partes comparecientes ante esta alzada. QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 79-2024, de fecha 9 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2024, por la entidad [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted]); **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024, por [redacted]; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2024, por [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted]). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** en litigo se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el accidente de tránsito de fecha 14 de agosto de 2014, interpuesta por [redacted] contra [redacted], en calidad de conductor, y la entidad [redacted] y Más, [redacted]., ([redacted]), en calidad de comitente. A su vez, ésta última demandó en intervención forzosa a [redacted]; **b)** mediante sentencia civil núm. 209-2016-SSEN-00663, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue declarada

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

inadmisible la demanda en intervención forzosa, mientras que se acogió la acción en contra de los demandados y se condenó a [redacted] y [redacted] y Más, S.R.L. (Pollos Licey), al pago de una indemnización a favor de la demandante de RD$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **c)** dicha decisión fue objeto de varios recursos de apelación. La demandante primigenia apeló en procura de un aumento en la indemnización, y los demandados en búsqueda de que se revoque en su totalidad el fallo de primer grado; **d)** mediante la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00196, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se rechazó el recurso incidental interpuesto por la parte demandada, mientras que se acogió, en parte, el principal interpuesto por la demandante y se aumentó la indemnización a la suma de RD$100,000.00.

2) Igualmente del fallo impugnado se desprende que: **a)** la antedicha sentencia fue objeto de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] y Más, S.R.L. ([redacted]), decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1512/2021, de fecha 30 de junio de 2021, que casó con envío dicha decisión; **b)** la corte de envío decidió declarar inadmisible el recurso interpuesto por la demandante original contra [redacted], excluir del proceso a [redacted]

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

y Más, S.R.L. ([redacted]), y condenar a [redacted] al pago de una indemnización que fijó en RD$6,930.00, por daños materiales, y RD$90,000.00, por daños morales, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixto*.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada norma legal establece en su párrafo II que: *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que*

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

5) La jurisprudencia de las Salas Reunidas establece que tienen competencia excepcional para conocer y fallar recursos de casación interpuestos por segunda vez, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación[1]. Esto también aplica cuando se presentan medios de casación mixtos (medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho juzgado)[2]. Sin embargo, si el segundo recurso de casación se fundamenta en motivos diferentes, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera— mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho en controversia[3].

6) Por la situación procesal desarrollada es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala determinó que dicha Corte de

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022 y SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, [redacted]. 1335.
[2] Ibidem.
[3] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Apelación incurrió en *una incorrecta interpretación de la certificación de propiedad de vehículo de motor descrita y en una incorrecta aplicación de la ley*, sobre la base de las motivaciones siguientes…

> *…que la responsabilidad civil por el hecho del otro se sitúa la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé consagrada en el artículo 1384, párrafo 3ro, del Código Civil, respecto de lo cual ha sido juzgado que la calidad de comitente en accidentes de tránsito no puede ser compartida por varias personas, sino que es una comitencia única debido a que solo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé. En efecto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones, criterio que asume esta sala, que cuando se trata de una responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor preposé solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes*. (…) *En virtud de lo precedentemente expuesto, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ante la corte a qua fue depositada la certificación de propiedad de la motocicleta conducida por el codemandado* [redacted]*, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 02 de octubre de 2014, cuya falta de ponderación y desnaturalización alega la parte ahora recurrente, de cuya lectura se constata que la motocicleta que conducía el codemandado* [redacted] *al momento del accidente es propiedad del señor* [redacted]*, quien como propietario se presume comitente del referido codemandado, y por tanto persona civilmente responsable por los daños causados por este último…*

7) En este segundo recurso, la parte recurrente denuncia en varios aspectos de su memorial, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* debió aplicar las disposiciones

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

relativas a la responsabilidad de los empleadores (comitente) por los daños causados por sus trabajadores (*prepose*) contenida en el artículo 1384, párrafo II, del Código Civil, pues fue determinado ante dicha jurisdicción que [redacted] era empleado de [redacted] y Más, [redacted].; b) que la alzada no explicó las razones por las cuales no aplicó las disposiciones del artículo 1384, párrafo II, relativo a la responsabilidad que pesa sobre los empleadores por los hechos cometidos por sus trabajadores; c) que si bien el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece la imposibilidad de la dualidad de comitencia entre el asegurado y el propietario del vehículo, en este caso debía primar la aplicación del párrafo II del artículo 1384 del Código Civil, que establece la responsabilidad de los empleadores por los hechos de sus empleados, ya que este contiene los principios rectores de la responsabilidad civil aplicable al caso.

8) En el asunto que nos ocupa, se observa un punto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación que resultó con la casación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, concerniente a la calidad de comitente en accidente de tránsito y la imposibilidad de que en esta materia dicha condición sea compartida por varias personas. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00281 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0092
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00440 (2024-R0107343)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y Más, [redacted]. ([redacted])
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00530, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2022, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil numero 067-2018-SCIV-00779, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de señora* [redacted]*, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil numero 067-2018-SCIV-00779, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted]*, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados apoderados y constituidos especiales Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 2263/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2024; **d)** acto núm. 974/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente,

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 067-2018-SCIV-00779, de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió en parte la referida acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$150,000.00 como justas reparaciones al inmueble en cuestión; **c**) posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Solicita la parte recurrida, que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por las flagrantes violaciones a los artículos 10, 11 numerales 3 y 4 y 92 de la Ley núm. 2-23, al no cumplir ni con el interés casacional, ni la cuantía, pero mucho menos la existencia de sentencias contradictorias.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 8 de diciembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, se impone desestimar los medios de inadmisión descritos, por fundamentarse en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación a la debida motivación de la sentencia indicando fundamentos en los que se sustenta el fallo o decisión del juez para emitir su fallo; **segundo:** errónea valoración de los hechos, el derecho y las pruebas aportadas al debate.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

6) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, evaluados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* dictó una sentencia carente de fundamento, al no valorar la motivación de su recurso de apelación, donde indicaba que nunca ha sido inquilino de la hoy recurrida, quien no tiene calidad ni derecho qué reclamar; que la alzada no ponderó las pruebas presentadas, limitándose a reproducir las consideraciones del tribunal inferior sin realizar un análisis propio; que solicita la anulación de la decisión y el reenvío del caso para que se lleve a cabo una valoración justa de los medios probatorios que respaldan las pretensiones del recurrente, [redacted].

7) Al respecto, la parte recurrida expresó que la demanda introductiva, que originó la condena confirmada por la sentencia impugnada, ha sido objeto de múltiples resoluciones durante un proceso de 18 años. A lo largo de este tiempo, diversas sentencias, incluidas una de esta misma sala y otra del Tribunal Constitucional, han reiterado la condición de inquilino moroso y deudor del recurrente, quien persiste en presentar los mismos argumentos ya desestimados. Su intento de alegar un supuesto derecho de propiedad sobre el inmueble ocupado ha sido desmentido y, además, ha confundido la ubicación de los inmuebles en cuestión. El recurrente reside en la Ave.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

España No. 3, mientras que el inmueble alquilado y posteriormente desalojado está ubicado en la calle 1ra. núm. 14, en el sector La Francia, lo que invalida sus alegatos.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *La parte recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: "A que en fecha tres (3) del mes de julio del 2018, le fue notificado el acto No. 880-2018 del ministerial* [redacted]*, quien dice estar actuando a requerimiento de la Sra.* [redacted]*. A que la demanda en cuestión titulada demanda civil en reparaciones locativas y cobros de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar, demanda que el juez a-quo falló violando todos los preceptos legales y especialmente constitucionales. A que no conteste con dicha situación y violando los derechos constitucionales, el sagrado derecho a la defensa la juez aquo, falla el expediente sin observar ni siquiera los documentos que le fueron aportados, inclusive por la misma parte demandante y demandado solicitante de la reapertura de los debates en razón de la causa explicada en su instancia de solicitud. Que el demandado no es ni nunca ha sido inquilino de la demandante. Que la parte demandante se abrogan derechos que no tienen, no existen calidad ni derecho que reclamar. Que el demandado según instancia de fecha 20 de julio del 2018, solicita la reapertura de los debates, explicando con precisión meridiana motivos más que fundados para que el juez aquo, ordenara la reapertura de los debates. Que los documentos aportados por la parte demandada justifican más que sobradas las causas para que el juez a-quo fallara contrario a como fallo la sentencia que hoy se recurre en apelación y ordenara la reapertura de los debates de la causa". La parte recurrente ha establecido como primer medio: "A que en fecha tres (3) del mes de julio del 2018, le fue notificado el acto No. 880-2018 del ministerial* [redacted]*, quien dice estar actuando a requerimiento de la Sra.* [redacted]*. A que la demanda en cuestión titulada demanda civil en*

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

reparaciones locativas y cobros de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar, demanda que el juez a-quo falló violando todos los preceptos legales y especialmente constitucionales. A que no conteste con dicha situación y violando los derechos constitucionales, el sagrado derecho a la defensa la juez aquo, falla el expediente sin observar ni siguiera los documentos que le fueron aportados, inclusive por la misma parte demandante y demandado solicitante de la reapertura de los debates en razón de la causa explicada en su instancia de solicitud". Con relación a estos alegatos, esta juzgadora ha verificado que en la sentencia impugnada el juez a quo establece que la parte demandada no compareció a la audiencia celebrada en fecha 11 de julio del año 2018, ni se hizo representar, no obstante haber quedado citado mediante acto de alguacil No. 880/2018 de fecha 03/07/2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, procediendo a ratificar el defecto pronunciado en contra de la parte hoy recurrente, de manera que, se observó el cumplimiento del debido proceso a constatar que la parte demandada hoy recurrente estuviera válidamente citada, garantizando así su derecho de defensa, procediendo desestimar dicho alegato. En cuanto a la valoración de las pruebas, se comprueba que el juez aquo estableció un acápite en la sentencia relativa a la valoración de las pruebas, donde fueron detalladas y motivadas cada una de las pruebas depositadas por el demandante hoy recurrido, estableciendo su vinculación con las pretensiones de las partes, procediendo desestimar el referido alegato. En cuanto a la reapertura de los debates, el juez aquo igualmente establece un acápite dando contestación dicha solicitud, donde motiva que la parte demandada hoy recurrente motivó la reapertura en base al estado de salud de la madre y su ignorancia a la audiencia celebrada, disponiendo el juez aquo que no procede la reapertura cuando ha sido en defecto y el demandado tenía conocimiento de la audiencia, sobre todo cuando no hay hechos nuevos que podrían servir para aclarar el litigio, de manera que se ha dado cumplimiento a las disposiciones jurisprudenciales en cuanto a la procedencia de la reapertura y

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de defensa de la parte demandada hoy recurrente, procediendo desestimar dicho alegato. La parte recurrente igualmente alega como base del presente recurso que: En fecha 12 de abril del año 2018, se había realizado un proceso de desalojo en la casa marcada con el No. 14 de la calle 1ra del sector [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, realizado al Sr. [redacted], donde el embargante establece que fue al Sr. [redacted] y que al momento de realizarse dicho desalojo en la propiedad se encontraba la Sra. [redacted], hermana del ocupante. Que no se explica como un día antes de realizarse el proceso de desalojo del indicado inmueble, los accionantes dicen haberse trasladado con un notario público a la indicada propiedad y realizar sin ninguna objeción una comprobación del estado de la propiedad si la misma estaba ocupada por personas ajenas al demandado, hoy recurrente, quien hacía más de cuatro o cinco años les había vendido a los ocupantes de buena fe". Con relación a dicho alegato se comprueba que el tribunal a quo ponderó un proceso anterior que fue conocido por los tribunales del país con relación a una demanda en rescisión de contrato por falta de pago de alquileres vencidos y desalojo donde se dio ganancia de causa a la parte demandante hoy recurrida, de manera que, dicho alegato fue respondido en la sentencia impugnada, así como la valoración del acto de comprobación del inmueble desalojado, procediendo desestimar dicho alegato. De la lectura de la sentencia apelada hemos constatado que el juez a-quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una sana aplicación del derecho, ya que al momento de tomar su decisión y fallar el expediente el recurrente no depositó ningún documento que demostrara que el inmueble se encontrare en condiciones apropiadas, tal como fue entregado, razón por la que entendemos procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia No. 559-2018-SSEN-00779, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. La parte recurrida ha

> *solicitado en sus conclusiones: "sea condenado* [redacted] *para pagar por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de septiembre del 2004 hasta marzo del 2018, lo que hace un total de 145 meses, a razón de 1,000 pesos mensuales, para un monto total adeudado de alquileres vencidos y dejados de pagar por RD$145,000.00". Con relación a esas conclusiones, las mismas fueron respondidas por el juez a quo, en cuanto a que la parte demandante hoy recurrida, obtuvo sentencia con ganancia de causa, condenado por el referido monto de alquileres a la parte demandada hoy recurrente, procediendo desestimar las mismas.*

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1].

[1] SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) El examen de la sentencia impugnada, específicamente en el considerando 3, se sustrae que la parte apelante, ahora recurrente, sustentó su recurso entre otras cosas, en lo siguiente: …"*Que el demandado no es ni nunca ha sido inquilino de la demandante. Que la parte demandante se abrogan derechos que no tienen, no existen calidad ni derecho que reclamar*".

11) En el caso, el análisis íntegro de la sentencia objetada permite constatar que la alzada no realizó ningún tipo de valoración respecto al argumento del apelante con relación a la falta de calidad de la parte demandante para accionar en su contra, lo cual constituye en el ámbito procesal la sustentación de su defensa, como contestación previa al fondo; por lo que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer referencia a los demás medios invocados.

12) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su representante legal al pago de una indemnización por la suma de

RD$1,000,000.00, por uso abusivo de las vías de derecho, litigación temeraria y mala fe, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

13) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: "*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

14) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, condenar a la parte recurrente

y a sus abogados al pago de una indemnización, es a condición de que esta sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

15) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

16) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de

daños y perjuicios. En virtud de lo antes indicado, procede desestimar las pretensiones de indemnización solicitadas por la parte recurrida, conforme se hará constar en el dispositivo.

17) De igual forma, la parte recurrida solicitó en las conclusiones de su memorial de defensa, el fallo directo del caso, en virtud del artículo 38 párrafo III de la Ley 2-23.

18) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*".

19) De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige, que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia,

asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

20) En la especie, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, procede rechazar la solicitud de la recurrida y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "*Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*"; valiendo dispositivo.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29, 36, 38, 54, 56 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00530, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2022, en funciones de alzada; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida con relación al pago de una indemnización por uso abusivo de las vías de derecho, litigación temeraria y mala fe de la parte recurrente.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

> ***Único**: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa incoado por la entidad Banco Popular Dominicano. S. A., Banco Múltiple, de conformidad con los motivos asumidos por esta Sala de la Corte, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted] mediante el acto núm. 141/2011, de fecha 28 de marzo del 2011, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 914/2022, instrumentado en fecha 26 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2022; y **d)** acto núm. 432/2022, instrumentado en fecha 19 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 00070/12, de fecha 27 de enero del 2012, resultando condenada la demandada al pago de RD$500,000.00 a favor del demandante, como justa indemnización por los daños morales sufridos por este, ordenando además al Banco Popular Dominicano a remitir las informaciones correctas a los buró de créditos a fin de regularizar el estatus crediticio del demandante, siendo declarado el defecto del demandado original por falta de comparecer; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, siendo emitida la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00866, de fecha 28 de septiembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual fue declarada

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

perimida la instancia relativa al recurso de apelación; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2208/2020, de fecha 11 de diciembre del 2020, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación presentado por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad.

6) Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se verifica que, para casar la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00866, de fecha 28 de septiembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala retuvo los vicios de falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir; exponiendo que: *(…) que mediante acto núm. 187/2016 de fecha 21 de*

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

marzo del 2016, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida notificó la demanda en perención a la actual recurrente, sin embargo, de las piezas que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se retiene que la hoy recurrente depositó en la secretaria del tribunal a qua en fecha 12 de febrero de 2016, la instancia contentiva de la solicitud de fijación de audiencia, así como el acto núm. 244/2016 de data 1 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, contentivo de la notificación de avenir a la audiencia celebrada el 13 de abril de 2016, es decir que la solicitud tuvo lugar 49 días antes de la referida demanda en perención; conviene destacar que esta última actuación procesal surtía el efecto de interrumpir el plazo de la perención, ya que basta que haya intervenido una actuación válida y anterior a la demanda en perención. En ese sentido poco importa que emane ya sea del demandante o del demandado. (…) Es oportuno destacar que la perención se caracteriza por la presunción del abandono de la instancia por la demandante deducida de la inactividad procesal prolongada, lo cual no sucedió en la especie, por lo que resultaba atendible que la alzada ponderara juiciosamente la documentación sometida a su consideración, así como las conclusiones que fueron planteadas de manera formal por los hoy recurrentes, tendentes a demostrar que dicha parte realizó actos que marcaban su interés de continuar el procedimiento en la instancia de apelación con anterioridad a la demanda de marras. (…) En ese sentido, esta Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes en derecho

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

ya sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada. (…) Por consiguiente, la corte a qua al no haber valorado los documentos aportados por la parte recurrente, ni haber formulado el correspondiente razonamiento ya sea para acoger o desestimar las premisas que le fueron sometidas, incurrió en los vicios que le endilgan, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

7) En ocasión del segundo recurso, el actual recurrente, denuncia como agravios entre otras cosas, lo siguiente: "*que en el primer aspecto se encuentra el punto relacionado a la PERENCIÓN DE INSTANCIA, y como tal se debe verificar que más allá de una defensa al fondo de la causa se genera un hecho, es que el Banco Popular Dominicano S. A., por su inacción y la incorrecta revisión que hiciera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al indicar en su sentencia de casación con envío, siendo indulgente para no declarar la perención de su instancia, dado que alteró en su razonar el hecho de la actuación procesal a que nos referimos es la solicitud de fijación de audiencia que se hizo el 12 de febrero del 2016, y que la corte fijó la causa para el mes de abril del 2016, lo que da dos momentos, uno que da un cálculo de más de dos meses de ocurrida la perención, y la otra cuatro meses, sin que se haya probado una actuación procesal que hasta esta fecha el Banco Popular Dominicano haya interrumpido la misma, por tanto al no revisar estas*

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

razones esa perención debió ser admitida de pleno derecho, debiendo esta Corte Suprema casar dicha decisión al respecto.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*[2].

[2] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022.

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el recurrente propone medios mixtos, y entre ellos relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, es decir lo concerniente a la perención de instancia. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted],

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Las generales de las partes y los abogados constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Patria Compañía de Seguros S. A. y [redacted], quienes no comparecieron válidamente ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00044, dictada en fecha 24 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

> *PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la SRA. WENDY INMACULADA GÓMEZ ROSA, contra la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00038 del 31 de enero de 2023, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la SRA. WENDY INMACULADA GÓMEZ ROSA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Ledo. [redacted], abogado apoderado de la parte recurrida, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** actos de emplazamiento núms. 380/2024 y 373/2024, de fechas 3 y 4 de abril de 2024, instrumentados por los alguaciles [redacted], de estrado de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, depositados en fecha 5 de abril de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 8 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) **E**n el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Patria Compañía de Seguros S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] en contra de Patria Compañía de Seguros S. A. y [redacted], fundamentada en un accidente de movilidad vial; **b)** la referida acción fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2023-SSEN-00038, de fecha 31 de enero de 2023, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la accionante; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandante original, recurso que fue decidido por la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la indicada normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

4) Constan en el expediente los actos de emplazamientos cursados por la parte recurrente a los recurridos, marcados con los núms. 380/2024 y 373/2024, de fechas 3 y 4 de abril de 2024, instrumentador por los alguaciles [redacted] y [redacted], antes descritos, depositados en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2024. Igualmente, figura el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2024 por la parte recurrida, a partir de lo que se retiene que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación y de ponerla en mora a fin de que comparezca en la forma de ley a presentar los medios de defensa que considere oportuno y pertinente conforme sus intereses.

5) Cabe destacar que no consta en el expediente acto de alguacil que avale que la parte recurrida notificó el memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, conforme lo exigen los párrafos I y II del artículo 21 de la Ley 2-23, de lo que se deriva una negligencia en el cumplimento de las actuaciones procesales puestas a su cargo a fin de comparecer válidamente ante esta sede y, por tanto, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del mismo texto legal indicado, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de los hechos y el derecho; y **segundo:** falta de valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Los vicios denunciados por la recurrente se enmarcan en las violaciones a las reglas que rigen para la instrumentación de la sentencia de la sentencia puesta cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto a las infracciones procesales

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

11) En su primer y segundo medio de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no aplicó el derecho de manera correcta, ya que fundamentó su decisión en que no existe una reconstrucción fáctica de los hechos, sin embargo, contrario a lo estatuido, aportó suficientes pruebas documentales y testimoniales para comprobar como ocurrieron los hechos, las que fueron omitidas en su valoración. Sostiene que existen suficientes pruebas para demostrar que el correcurrido [redacted] es responsable de los hechos, como lo son las declaraciones de la recurrente y de la testigo [redacted], medios aportados conforme se puede verificar en el acta de audiencia de fecha 19 de julio de 2022.

12) La corte *a qua* para rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *Considerando que, partiendo de la declaración emitida en el acta de tránsito por la parte demandante, este plenario no ha podido realizar una reconstrucción fáctica de los hechos, que nos permitan determinar con certeza inequívoca que el señor* [redacted]*, a quien se le atribuye haber generado el evento que dio lugar a este litigio, haya cometido la falta que se le pretende endilgar, y que supuestamente generó; en razón de que no fue aportado ningún otro medio de prueba que nos permita comprobar la veracidad de la situación denunciada, de acuerdo con las disposiciones del citado art. 1315 del Código Civil. Considerando que la Suprema Corte de Justicia, sobre la verificación de la falta, para retener una responsabilidad civil, nos dice lo siguiente: ...toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta (*[redacted]*. julio 1961, B. J. 612, p- 1376); Para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca*

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

> *no sólo una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto ([redacted]. 21 de septiembre de 1984, B. J. 886, p. 2462); en tal sentido, rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia impugnada, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.*

13) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada, luego de revocar el fallo apelado que declaró inadmisible la acción original en reparación de daños y perjuicios por falta de calidad, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda. Esta fue rechazada tras valorar el acta de tránsito que recoge las declaraciones del hecho jurídico por el cual se accionó, entendiendo que dicho elemento no le permitía realizar una reconstrucción fáctica de la colisión para determinar la falta del demandado, sin que la apelante aportara otra pieza probatoria.

14) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que en tal facultad pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal[2], así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[3], de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

2 [redacted]. 1ª Sala núm. 22, 12 marzo 2014. [redacted]. 1240
3 [redacted]. 1ª Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. [redacted]. 1239

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

15) Igualmente ha sido juzgado que los tribunales de alzada, sin incurrir en vicio alguno, pueden dictar sus decisiones en base a las comprobaciones de los hechos contenidas en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando en este caso, ninguna de las partes aportó ante la corte de apelación ni los documentos que valoró el tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.

16) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada hace constar el depósito ante la alzada, entre otros documentos, de la sentencia núm. 037-2023-SSEN-0038, apelada, el acta de tránsito núm. Q-181765-21, suscrita por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), en fecha 29 de agosto de 2021, así como las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos y la cotización del vehículo. En ese contexto, el fallo apelado, al indicar los medios probatorios aportados al juez de primer grado, consigna las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial celebradas en dicha jurisdicción en fecha 19 de julio de 2022. Estas medidas, reproducidas en dicha decisión, dan cuenta de las declaraciones de Wendy Gómez Rosa y [redacted], en calidades de demandante-compareciente y testigo.

17) De lo expuesto precedentemente, resulta que la corte de apelación rechazó el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de aportación de alguna prueba que

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

complemente las declaraciones dadas por la accionante en el acta de tránsito, a fin de determinar la falta atribuida a la parte demandada. Sin embargo, aun cuando no se aportó ante la alzada la transcripción del acta de audiencia de las medidas de instrucción complementarias celebradas por el tribunal de primer grado, la sentencia apelada, aportada a la corte, reproduce las declaraciones ofrecidas por una testigo del hecho, lo que no fue valorado como elemento de convicción, pese a que se trató de una medida conocida en la jurisdicción de primer grado, por tanto, sometida al contradictorio, que pudiere tener incidencia en la solución del conflicto.

18) De la situación expuesta, se advierte, la corte *a qua* al fallar en la manera en que lo hizo incurrió en los vicios de falta de valoración de prueba y de falta de base legal denunciados, ya que los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, en ocasión de la exposición incompleta de un aspecto decisivo. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

Sobre las solicitudes en cuanto al fondo del proceso

19) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que, luego de casar, procede a avocar al conocimiento del fondo del asunto y en esa virtud solicita que se falle de la siguiente manera: a) condenar a la parte demandada al pago de

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

RD$2,000,000.00, a favor y provecho de la recurrente, a título de indemnización; b) condenar a la parte demandada al pago de un interés al 4% de interés mensual, sobre la suma concedida, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia a intervenir; y c) que la sentencia a intervenir sea oponible y ejecutable a la entidad aseguradora.

20) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

21) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

22) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

23) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

24) En el caso que nos ocupa, aun cuando la parte recurrente no fundamenta sus pretensiones de fondo en base a la facultad que la ley le confiere a esta sede para dar solución definitiva al asunto cuando lo estime pertinente y de conformidad con las condiciones requeridas para ello, lo cual, inclusive, puede operar de oficio, ya que las pretensiones la basa en una facultad de avocación que no le es propia a la Corte de Casación, tampoco pprocede hacer uso de la referida prerrogativa, en virtud a que el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que la decisión impugnada fue anulada sobre la base de que la alzada incurrió en los vicios de falta de valoración de pruebas y de base legal, por lo que mal podría esta jurisdicción asumir el rol enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido de las reglas aplicables a la corte de apelación cuando hace uso de la avocación como instituto procesal. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

25) En virtud de lo expuesto, procede casar la sentencia impugnada enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 8, 12, 19, 21, 26, 29, 36 párrafo V, 38, 55 numeral 2 y 78 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Patria Compañía de Seguros S. A. y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00044, dictada en fecha 24 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante

SCJ-PS-25-0091
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0147324)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Patria Compañía de Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito: colisión de vehículos)
Decisión: Pronuncia defecto/ Casa
Ponente: [redacted]o

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Antillean Construction Corporation, [redacted].; debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel Orlando Pérez R.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no constan representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 160-2022, dictada en fecha 5 de septiembre del 2022, por la

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: Declara en la forma bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por los señores MARIA (sic) [redacted] (sic), [redacted] (sic), [redacted] (sic) Y [redacted] (sic) [redacted], contra la sentencia civil número 0478-2021-SSEN-00786, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la CAMARA (sic) CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA. SEGUNDO: Se revoca totalmente la sentencia recurrida ya mencionada y en consecuencia esta Corte dispone: a) La Nulidad del contrato de alquiler de fecha 01-08-2020, legalizado por el DR. [redacted] (sic) ROSARIO, por los motivos expuestos. B) Se ordena el desalojo inmediato de la razón social ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, del solar objeto del contrato de alquiler previamente señalado. C) Se condena a los recurridos ANTILLEAN CONSTRUCTION y [redacted], al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$350,000.00) a los recurrentes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los recurrentes por los motivos expuestos. D) Se condena a los recurridos ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, al pago de las costas a favor y provecho de los LCDOS. [redacted] (sic) MELENCIANO Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero del

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

2023, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** instancia en solicitud de caducidad del presente recurso de casación depositada en fecha 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Antillean Construction Corporation, [redacted]., y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra Antillean Construction Corporation, [redacted]., y Alfredo

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 00786 de fecha 28 de octubre de 2021, que rechazó la referida demanda; **b)** la parte hoy recurrida interpuso recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada acogió dicha vía recursiva, revocó totalmente el fallo de primer grado, ordenó la nulidad del contrato de alquiler, ordenó el desalojo de la razón social Antillean Construction Corporation, [redacted]., del solar objeto del contrato de alquiler, condenó a la parte hoy recurrente y al señor [redacted] al pago de RD$350,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida donde solicita la caducidad del recurso de casación.

3) Es conveniente indicar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación*

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso se interpuso mediante el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación. Es preciso señalar, que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 5 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm.

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será*

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que conste ningún documento del cual se establezca que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

10) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues, en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 27 de enero de 2023.

15) De igual forma, a contar del día 20 de enero del 2023—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que se produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía, el lunes 13 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio del patricio Juan

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

16) Ante la circunstancia señalada, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, y su notificación, conduce a este colegiado a acoger la caducidad planteada por la parte recurrida, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, a saber, el memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación a la contraparte.

17) No procede estatuir con relación a las costas debido a que la parte recurrida no lo ha solicitado conforme lo prescribe el artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0145
Exp. núm. 0478-2021-00224 (2023-R0023556)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antillean Construction Corporation, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 160-2022, dictada en fecha 5 de septiembre del 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: No ha lugar a estatuir sobre las costas conforme los motivos antes indicados.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. por infundado. Y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y MODIFICA el ordinal primero de la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00843, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: CONDENA a razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* [redacted] *y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor del señor* [redacted]*, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización por los daños sufridos; y CONFIRMA esa sentencia en sus demás aspectos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr.* [redacted] *y a los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 740/2024 de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 12 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024; y **d)** el acto núm. 1364/2024 de fecha 25 de julio de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 20 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 26 de diciembre de 2018 ocurrió un accidente eléctrico en Los Comedones, [redacted],

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

producto del cual fallecieron las menores de edad [redacted]. y [redacted].[1]; **b)** en ocasión del referido suceso, los actuales recurridos, en calidad de padres de las indicadas menores de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), acción que fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00843 de fecha 12 de noviembre de 2020, que condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes, más un 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original, a fin de que fuere aumentado el monto de la condena otorgada a su favor y los intereses judiciales, e incidentalmente por la demandada primigenia, con el objetivo de que se rechazare la acción inicial, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte el primer recurso y a rechazar el segundo, por consiguiente, modificó el ordinal primero de la sentencia del primer juez, estableciendo una indemnización de RD$1,500,000.00 para cada uno de los demandantes, más un 1.5% mensual de dicha suma a título de indemnización, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

1 Se omiten los nombres de las menores de edad en esta sentencia.

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida plantea en el cuerpo de su memorial que el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisible fundamentada en una doble vertiente: *a)* la sentencia impugnada no presenta un conflicto jurídico que merezca una revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, no contradice la doctrina jurisprudencial aplicable y no se ha demostrado que existan conflictos interpretativos relevantes que justifiquen la intervención de la Suprema Corte de Justicia; y *b)* la cuantía de la indemnización otorgada por la sentencia impugnada no constituye un criterio suficiente para justificar el interés casacional.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo los referidos pedimentos incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 1364/2024, de fecha 25 de julio de 2024, antes descrito.

4) En lo concerniente a la segunda causa de inadmisión planteada (por la cuantía), conocida en primer término para dotar la decisión de orden lógico, es preciso indicar que conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,*

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$25,116.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2024, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,255,800.00, por lo que, para que sea admitido el recurso

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua,* es imprescindible que la suma debatida sobrepase dicha cantidad.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la actual recurrente, al pago de la suma de RD$2,000,000.00, siendo recurrido en apelación dicho fallo por las partes demandante original y demandada primigenia, a propósito de lo que, la corte *a qua,* modificó la sentencia apelada y aumentó el monto de la condena a RD$1,500,00.00 para cada uno de los accionante [redacted] y [redacted], resultando indiscutible que la suma debatida excede el valor de la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, por lo que se desestima la pretensión incidental de la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

8) En cuanto al primer motivo de inadmisibilidad, concerniente, resumidamente, en que el recurso no presenta interés casacional de conformidad con la normativa aplicable, se difiere su conocimiento para valorarlo en el apartado correspondiente a la determinación del referido presupuesto procesal.

9) Cabe destacar que la parte recurrida también solicita en su memorial de defensa, en adición al rechazamiento del presente recurso, que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación. En ese sentido, es oportuno indicar, que el artículo 7

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.* Asimismo, el artículo 8 de la indicada normativa establece: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley*[2].

10) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene facultad para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se consagra como un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar la pretensión de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

2 A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelogica que introduce esta norma, la Suprema Corte de Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrente plantea contra la sentencia objeto del presente recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; y **segundo**: violación de la Ley 125-01 de Electricidad y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

12) La parte recurrida pretende que se declare inadmisible este recurso por carecer de interés casacional. En ese tenor, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente, existe

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En la contestación que nos ocupa, el primer medio de casación y el aspecto relativo a violación al artículo 1315 del Código Civil denunciado en el segundo se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, lo que exime el test de admisibilidad previo en cuanto a estas y procede su análisis directo. En tal virtud, procede desestimar, parcialmente, el motivo de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión. Igualmente, se hace

constar que luego, si ha lugar, procede evaluar el interés casacional objetivo en cuanto a las demás violaciones denunciadas en el segundo medio de casación.

Sobre los medios relativos a la infracción procesal

16) En las infracciones procesales enunciadas, reunidas para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que no los examinó a fondo y en su justa dimensión, situación que queda verificada por no haberse probado lesión a algún derecho subjetivo de forma concreta y real, ni que Edesur comprometiera su responsabilidad. Aduce, que de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos [redacted]. Palmarejo, [redacted], no se evidencia la alegada responsabilidad de la recurrente, ya que no es un documento expedido por peritos para determinar si la muerte de las menores de edad se debió a una responsabilidad de Edesur, ni mucho menos establece si ciertamente un cableado de dicha compañía fue que les causó la muerte. En cuanto a las pruebas testimoniales, sostiene que estuvieron plagadas de contradicciones, sumado al hecho de que ninguna de ellas fue testigo ocular de lo sucedido; en adición, a que no eran expertos en la materia de accidentes eléctricos, por lo que no se pueden tomar como valederas y legítimas para poder derivar consecuencia. Se trata de una materia especial, donde la prueba idónea es la pericial, la que no existe en el caso, ya que la certificación de los bomberos no establece la

responsabilidad de la empresa eléctrica; lo anterior pone de manifiesto que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, también incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y, a tal efecto, sostiene en su memorial, resumidamente, que la sentencia impugnada es correcta y ajustada a la doctrina jurisprudencial consolidada en materia de responsabilidad civil, ya que Edesur, como propietaria del fluido eléctrico, es responsable por el daño ocasionado por el cortocircuito que provocó el incendio. Además, los informes periciales y testimoniales presentados durante el proceso judicial confirmaron su responsabilidad en el siniestro.

18) La corte de apelación rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y, en cambio, acogió parcialmente el deducido por los recurridos, por los motivos siguientes:

> *…Considerando que, la idea puntual de esta acción en responsabilidad se centra en la solicitud de reparación de los daños y perjuicios que los señores [redacted] y [redacted] alegan haber experimentado, debido a la participación activa de la cosa inanimada, cuya propiedad de (sic) le atribuye a Edesur, en el accidente eléctrico ocurrido el 26 de diciembre de 2018, en el que se incendió su vivienda con todos sus ajuares y fallecieron sus dos hijas menores de edad, a consecuencia de un alto voltaje. …Considerando que, es un hecho demostrado que el día 26 de diciembre de 2018 hubo un incendio en el sector de Villa*

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Linda, municipio Santo Domingo Oeste, afectando la vivienda de los señores [redacted] y [redacted], y que provocó diversos daños. Tampoco está en discusión que instantáneamente falleció la menor CVT por carbonización y días después murió su hermana, la menor DVT, producto de las quemaduras recibidas por el incendio de referencia. El punto controvertido es determinar la responsabilidad que se le atribuye a Edesur. Considerando que, ante esta alzada fue depositado un informe técnico respecto al incendio de referencia realizado por Dirección de Gestión Distribución de Edesur en fecha 19 de abril de 2023, …Sin embargo, al tratarse de un informe levantado por la propia recurrida, a juicio de esta Sala de la Corte, carece de valor probatorio, por aplicación del principio de que "a nadie le está permitido construir sus propias pruebas. …Considerando que, del examen de la certificación de los Bomberos de Palmarejo, [redacted], antes descrita, así como del contenido por las declaraciones ofrecidas en primer grado por la señora [redacted], a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, además de que no fueron controvertidas por la parte recurrida, debe establecerse que ha sido el calentamiento de los cables eléctricos lo que provocó el alto voltaje causando un cortocircuito y que el fuego se esparciera por la vivienda de los recurrentes, por lo que en tal sentido el incendio se produjo por la inestabilidad del suministro eléctrico servido por Edesur. Considerando, que de lo anterior se concluye que la empresa recurrida y guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, General sobre Electricidad. …Considerando que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta, solo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrida, convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana y propietaria de la cosa causante del siniestro. Considerando, que en ese sentido, están presentes en este caso

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código… no habiendo demostrado la recurrida, Edesur, como hemos indicado anteriormente, la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, razón por la cual procede retenerle la responsabilidad civil que se le opone, en su condición de guardiana de la cosa, como lo ha determinado el juez a quo; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edesur por infundado. …Considerando que, en este caso se ha podido identificar un daño inmaterial moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de haber perdido dos hijas pequeñas, una de tan solo un año y nueve meses y la otra de 8 años y 4 meses de edad. El sistema dominicano deja el monto del perjuicio inmaterial a la subjetividad judicial, puesto que, no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta reparar, a sabiendas de que se trata de una compensación y no de una reparación, ya que la muerte es irreparable. De modo que, para este caso, tomando en cuenta nuestra realidad económica y la magnitud del suceso, procede aumentar la indemnización. En consecuencia, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, se modifica el monto indemnizatorio a RD$1,500.000.00 a cada uno de los padres de las víctimas, señores [redacted] y [redacted], más un interés mensual de 1.5%, calculados a partir de la decisión, por entenderlo más equitativo al perjuicio sufrido…*[3]

19) La desnaturalización de los hechos y documentos ha sido definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones

[3] Los nombres de las menores de edad son omitidos en aplicación del artículo 41 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

20) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para forjar su convicción la corte *a qua* valoró los medios de prueba sometidos a su consideración por las partes, especialmente los siguientes: a) certificación realizada por el Cuerpo de Bomberos D. M. Palmarejo, [redacted], el 3 de enero de 2019, de la cual determinó que el siniestro ocurrido en fecha 26 de diciembre de 2018, en la vivienda de los recurridos, se debió a un *cortocircuito interno*; b) segundo informe realizado por el referido cuerpo de bomberos, el 10 de enero de 2019, que señala que las causas del corto circuito interno fue *el sobrecalentamiento de los cables eléctricos, produciendo el contacto entre el positivo + negativo, causando una expansión de chispas que produjo el incendio de la vivienda* (sic); y c) el informativo testimonial presentado en primer grado a cargo de la señora [redacted], quien, entre otras cosas, depuso que *…con anterioridad al siniestro se habían presentado problemas en el sector. En un barrio cercano habían ocurrido incendios. En esa casa se habían reportado inconvenientes y vi a los técnicos cuando verificaban el funcionamiento. Se le reclamó sobre la posición de los alambres porque la casa tenía zinc y pidieron que le pusieran protección al cable. …Luego del reporte no han corregido…*

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En el mismo contexto de la valoración de la prueba, la alzada deja constancia en el fallo criticado de haber ponderado la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0019, de fecha 11 de febrero de 2019, expedida por la Superintendencia de Electricidad, las actas de defunción de las hijas menores de edad de los accionantes y el informe técnico expedido en fecha 19 de abril de 2023, por la Dirección de Gestión de Distribución de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

22) Con relación a la valoración de las pruebas esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras, sin incurrir con ello en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas.

24) De conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, así como emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados. En ese contexto, en cuanto al valor probatorio del informe o certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación gira en torno a que es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

25) En el caso que nos ocupa, la alzada valoró la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, en pleno ejercicio de las potestades que le son dables en la materia. Así, valoró el informé técnico depositado por la recurrida, al cual le restó valor probatorio por haber sido preparado por la empresa demandada. Sin embargo, les confirió valor probatorio a las certificaciones expedidas por el cuerpo de bomberos actuante y al

testimonio ofrecido por ante el juez de primer grado, por ser coherentes en la forma en que se presentaron y no controvertidas válidamente por la demandada.

26) De lo precedentemente expuesto resulta que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el análisis conjunto de las pruebas aportadas fue lo que condujo a la alzada a retener la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos, en el entendido de que el incendio en el que fallecieron las hijas de los accionantes se produjo por el calentamiento de los cables eléctricos, lo que provocó un alto voltaje que causó el cortocircuito en la vivienda, concluyendo así que Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, en tanto que propietaria y guardiana de la energía eléctrica proporcionada en el sector donde ocurrió el hecho. Así las cosas, la alzada retuvo como causa del accidente el suministro irregular de la energía por parte de la empresa distribuidora, actuando dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en desnaturalización, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad, como acontece en este asunto.

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) En esas atenciones, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a los documentos antes señalados, especialmente a las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, corroboradas con la declaración de un testigo, sin que de su lado la empresa distribuidora demandada acreditara ante los jueces del fondo una eximente válida de su responsabilidad. Por consiguiente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, se deben rechazar las infracciones procesales denunciadas.

En cuanto a los medios relativos al interés casacional objetivo

28) La parte recurrente denuncia en el segundo medio de casación que la corte incurrió en violación de la Ley 125-01 y el artículo 1384 del Código Civil.

29) El interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

30) En la contestación de que se trata, la parte recurrente no desarrolla la justificación del interés casacional objetivo del segundo medio relativo a la violación de la Ley 125-01 y el artículo 1384 del Código Civil, amparado en una de las causas contenidas

norma, por tanto, procede declararlo inadmisible por falta de interés casacional, tal como lo peticionó la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) Al haber esta Corte de Casación rechazado las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente y declarado inadmisible el medio concerniente al interés casacional objetivo procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

32) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señor* [redacted]*, por falta de concluir* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A y la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2020-SSENT-00296, contenida en el expediente no. 1289-2018-ECIV-00426, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos, por lo que esta alzada, en consecuencia, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la decisión apelada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, conociendo la demanda como fue planteada en primer grado: a) ACOGE el medio de inadmisión planteado por la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y la señora* [redacted]*, y en consecuencia declara INADMISIBLE por falta de interés la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* [redacted]*, en contra de estos, por los motivos ut supra indicados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. ARISMENDI V.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 813/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de enero de 2017, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por su propietario, [redacted] y el vehículo conducido por [redacted] –propietaria-, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A.; **b)** producto del referido accidente, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, condenando a la demandada al pago de RD$50,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor del

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

demandante con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza, mediante la sentencia civil núm. 1289-2018-ECIV-00426 de fecha 21 de diciembre de 2020; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandados primigenios; la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de [redacted] por falta de concluir; acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda por la falta de interés, según la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00196 hoy impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de La Monumental de Seguros, S. A.

2) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso en cuanto a sus condiciones de admisibilidad debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, no obstante, el trámite posterior del procedimiento será regido por la Ley 2-23.

3) El razonamiento anterior se sustenta en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm.

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, procede evaluar la incomparecencia de las partes y la caducidad del recurso, como sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, pues dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que ccontendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Del examen del el acto núm. 813/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], se advierte que la parte recurrente, [redacted], emplazó a la recurrida, La Monumental de Seguros, S.A., conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio social [redacted], lugar donde fue recibido el acto en manos de [redacted], quien dijo ser abogada de la oficina.

8) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., produjera y depositara

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

9) En el caso que nos ocupa, la correcurrida [redacted] no depositó su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del examinar del acto núm. 813/2023, antes descrito, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la señora [redacted], parte contra quien se dirige el recurso; según el proceso verbal contenido en el acto, el alguacil da cuenta de haberse traslado a la [redacted], el ministerial actuante indicó, respecto de su requerida, se advierte del contenido del proceso lo siguiente: que la parte requerida *no vive en este domicilio.*

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

11) El régimen de notificación de los actos procesales se corresponde con el núcleo de los derechos fundamentales, por tratarse de un pilar propio del debido proceso, por lo que en todo el contexto procesal se debe que garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar el debido proceso verbal de notificación de los actos procesales en aras de salvaguardar las reglas imperantes propias de la tutela judicial efectiva acorde con el artículo 69 de la Constitución y en armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido inobservancia al garantismo procesal que se deriva de lo expuesto, implica la comisión de una infracción procesal de dimensión constitucional, lo que conlleva como sanción la nulidad.

12) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

13) Del examen del acto núm. 813/2023, se advierte que se trata de una actuación procesal que no cumple con las formalidades propias de una notificación por domicilio desconocimiento, según lo reglamenta el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que, el alguacil no realizó los traslados correspondientes que indica la norma señalada, ante el ministerio por ante esta sede, vale decir, a la Procuradora General de la República ni por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fijando dicha actuación en su puerta principal, así como, el traslado a las oficinas públicas que registran información en cuanto al domicilio; conforme resulta de la indicada norma y del desarrollo jurisprudencial al respecto, lo que equivale a que el derecho de defensa como garantía del debido proceso fue inobservado.

14) De lo expuesto, se advierte, que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como, del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que ha ocasionado a dicha parte un estado de indefensión, por lo que procede declarar nula dicha actuación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

15) Tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación. Por tanto,

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

la sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del acto de emplazamiento en casación será examinada conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

16) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

17) De la situación expuesta, se advierte la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la señora [redacted], quien no compareció en esta jurisdicción como consecuencia de la irregularidad del acto. núm. 813/2023, descrito anteriormente, pues, no ha efectuado su constitución de abogados y memorial de defensa, así como, la debida notificación a su contraparte; por consiguiente, dicha actuación mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte correcurrida indicada precedentemente. De la situación esbozada se deriva que ha

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

lugar en buen derecho a pronunciar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, en tanto cuando se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

18) En cuanto a la pretensión de la casación total del fallo impugnado. Cabe retener que según el memorial plantea como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a la alegada violación del derecho de defensa en sede de apelación, lo que necesariamente en caso de acogerse afectaría a la señora [redacted], la cual funge como beneficiaria de la sentencia dictada por la alzada y que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

19) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

20) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que el recurrente solo emplazó válidamente a La Monumental de Seguros, S. A., no así a la señora [redacted], se verifica que no puso en causa a una de las partes del proceso que participó en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

21) Conforme resulta del mandato del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "*En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 1, 19, 20, 24, 26, 29, 45, 55.1

[2] SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, [redacted]. 1223

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto La Monumental de Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 813/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia civil respecto a [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), quien está representada por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Federico de los Santos; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], Viviano [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

Judicial de Santo Domingo, el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00074, de fecha 20 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora* [redacted], *por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y VIVIANO* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024; **b)** acto núm. 1444/2024 de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2024; y **d)** acto núm. 203/2024 de fecha 18 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 22 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de septiembre de 2019 ocurrió un accidente donde falleció el menor de edad [redacted].[1], debido a una descarga eléctrica producida por un cable del tendido eléctrico, lo que ocasionó que días después este falleciera a causa de cardio-depresión por quemadura eléctrica; **b)** el evento indicado devino en que la recurrida, madre del referido menor de edad,

1 Los nombres de la persona menor de edad se omiten en esta sentencia en virtud de las disposiciones del articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

incoara una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia según la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00074 de fecha 20 de febrero de 2023, que condenó a la recurrente al pago de RD$1,500,000.00 a favor de la recurrida, por concepto de los daños morales ocasionados, así como al pago de un interés de un 1.5% mensual, sobre dicha suma, calculados a partir de la notificación de la sentencia intervenida; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por lo que la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó la decisión del primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** violación de la Ley núm. 125-01 de Electricidad y a los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

5) La parte recurrente ha invocado en su primer y segundo medio de casación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, así como violación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y a los artículos 1384 y 1315 del Código Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que se impone el examen de dicho recurso, sin necesidad de hacer test de admisibilidad previa, puesto que es lo que resulta del mandato de la ley que regula la materia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente plantea en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que la corte *a qua* no examinó a fondo y en su justa dimensión los documentos presentados por esta; que los hechos de la causa y las pruebas aportadas por la actual recurrida al proceso han sido desnaturalizados,

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

dado que no son suficientes para probar si las lesiones sufridas por el menor de edad accidentado se debieron a una responsabilidad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Además, señala que, en la especie, no existe certificación de los bomberos ni de la Superintendencia de Electricidad mediante las cuales se establecieran, de forma fehaciente, si el accidente se debió o no a una falta imputable a la hoy recurrente, siendo estos los únicos organismos facultados para determinar, como peritos, la ocurrencia de los accidentes eléctricos, y así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia al haber juzgado que, cuando se trata de una materia especializada como la electricidad, se amerita que los testigos que intervengan de cara al proceso tengan un nivel de calificación técnica para avalar los testimonios que ofrecen.

8) Adicionalmente, aduce la recurrente que la demanda interpuesta por la actual recurrida es inadmisible debido a que esta realiza afirmaciones sin ninguna prueba justificativa, ni demostró el vínculo de causalidad entre la falta y el daño para la retención de la responsabilidad civil en su contra, así como tampoco se aportaron pruebas de que la empresa distribuidora haya cometido una falta, ni de la existencia del daño alegado.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando, en esencia, que la sentencia impugnada fue emitida cumpliendo con las normas procesales y acogiéndose al derecho, donde fueron tomadas en cuenta todas las piezas

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

presentadas al expediente, por lo que, en este caso, no se configuran las transgresiones señaladas por la recurrente.

10) La corte *a qua* para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, que a su vez acogió la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, se fundamentó en los motivos siguientes:

> *…el tribunal a-quo se fundamentó en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudiendo comprobar que el joven menor de edad [redacted] falleció a causa de cardio-depresión por quemadura eléctrica producto de unos cables del tendido eléctrico medio caídos propiedad de la entidad recurrente conforme las declaraciones ofertadas en los informativos testimoniales celebrado en primer grado, de los señores [redacted] y CALAZAN ECHAVARRÍA CUEVA; (…) que el accidente eléctrico que produjo la muerte al joven menor de edad [redacted], y además de que la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, sector Bayona, pertenece a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,S.A., (EDESUR), por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo. 10. Respecto a los indicados testimonios la parte recurrente ha indicado que esta no es una prueba concluyente, sin embargo, esta Alzada tiene a bien indicar que ha sido 'criterio Jurisprudencial que: (...) la confirmación de un accidente eléctrico pueda ser probado por otros medios de prueba (…)'. 11. Que una vez la demandante primigenia, hoy recurrida, aportara las prueba fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia de probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio compartido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está*

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

> *precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de que fue acreditado el hecho preciso de que el fallecimiento del joven menor de edad [redacted], fue desencadenado por unos tendidos eléctricos medio caídos de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE EDESUR,S.A., la cual es guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó a esta ultima la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, por lo que fue aportado un informe técnico, basado sólo este documento en la alegada falta de la víctima y la ocurrencia de los hechos de una forma distinta a la presentada y probada por la parte demandante original, siendo el informe técnico presentado y realizado por la misma entidad recurrente, contradiciendo lo establecido por la demandante, cuyos alegatos están fundamentado en el testimonio de los testigos presentados, así como en las demás pruebas ya descritas, constituyendo el informe presentado por la demandada una prueba producida por esta misma, debía este ser acompañado por otras pruebas, lo cual no ocurrió no obstante tener la oportunidad.*

11) En primer lugar, con relación al argumento que plantea la parte recurrente, relativo a que las pruebas aportadas no fueron evaluadas en su justa dimensión, conviene señalar que, según ha sido juzgado solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo cual, en la especie, no se cumple dado que la recurrente se limitó a realizar un

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

desarrollo genérico e impreciso de su argumento, sin indicar cuáles pruebas no fueron valoradas por la alzada en su justa dimensión, situación que no permite a esta Sala realizar juicio de legalidad al respecto. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el aspecto examinado.

12) En cuanto a los argumentos planteado por la parte recurrente, concernientes al fondo de la demanda, tendente a la inadmisibilidad de la acción primigenia, la ausencia de los elementos relativos al régimen de responsabilidad civil aplicables al caso y lo improcedente e irracional de la pretensión indemnizatoria de la parte demandante en su demanda original.

13) Según establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial". En ese mismo tenor, el artículo 8 del cuerpo normativo antes indicado dispone: "Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley".

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

14) De la situación expuesta, se advierte que, contrario al régimen procesal que rige en los tribunales de fondo, en sede de casación solo ha lugar a controlar la legalidad de la decisión impugnada, lo cual prevalece como regla general, salvo los casos excepcionales que regula la Ley núm. 2-23.

15) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción. Su rol se limita a ejercer un control de legalidad de la sentencia impugnada desde el punto de vista del derecho, por lo que le está prohibido conocer del fondo del litigio, salvo las excepciones admitidas por la Ley núm. 2-23, como se ha indicado. En esas atenciones, los planteamientos realizados por la parte recurrente, previamente enunciados, constituyen cuestiones de fondo de la demanda original vedadas en casación, motivo por el que procede declararlos inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) El estudio del caso que nos ocupa pone de manifiesto que se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

activamente en la realización del daño; y, *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

17) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[4].

18) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[4] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[5].

19) El punto controvertido ante la jurisdicción *a qua* era determinar la causa generadora del accidente que causó el fallecimiento del hijo de la recurrida, es decir, si se trató de la cosa inanimada (fluido eléctrico) bajo la guarda de la parte demandada.

20) Sobre las alegaciones de la recurrente relativas a que la parte recurrida no aportó pruebas suficientes para que se considerara comprometida su responsabilidad civil dada la ausencia de certificación de los bomberos y de la Superintendencia de Electricidad, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la hoy recurrente era propietaria del cable causante del accidente y que había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se fundamentó, esencialmente, en la sentencia dictada en sede de primera instancia y en la medida de instrucción consistente en

5 SCJ 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

el informativo testimonial celebrada ante dicho tribunal *a quo*, de los cuales se retuvo que accidente ocurrió por el contacto con la electricidad que tuvo el hijo de la recurrida a través de un cable parcialmente desprendido del tendido eléctrico mientras este se encontraba en el techo de su vivienda verificando la tubería del agua.

21) Los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, han sido considerados por esta Corte de Casación suficientes para determinar la ocurrencia de los hechos, máxime si no son rebatidos por la parte a quien se les opone, toda vez que "los jueces de fondo tiene un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, cuyas comprobaciones materiales merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales[6]. De igual modo, se advierte que la alzada tuvo a la vista el acta de defunción del año 2019, expedida por la Oficialía de la Quinta Circunscripción, la cual establece que el menor de edad [redacted]., falleció el 5 de octubre de 2019, a causa de cardio depresión por quemadura eléctrica.

6 SCJ 1ra. Sala núms. 207, 31 agosto 2021, B. J. 1329; 36, 3 julio 2013, B. J. 1232.

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

22) En controversias como las que nos ocupa, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que no solo mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad se prueba cuál es la empresa distribuidora de energía eléctrica responsable del suministro del servicio[7], sino que también, en ausencia de esta y cuando la propiedad de los cables no ha sido denegada por la parte a quien se le imputa la calidad de guardián de la cosa inanimada, es posible presumir, al menos en principio, la propiedad de los cables causantes del accidente por la zona de concesión[8] de la cual es beneficiaria la empresa distribuidora de energía eléctrica demandada.

23) En el contexto de lo expuesto, se advierte que para establecer que la actual recurrente es la propietaria del cable causante del daño, la corte *a qua* se fundamentó en que la responsable de la distribución de energía en el lugar donde ocurrió el hecho -sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste-, es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), ya que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado, y en la especie, la demarcación en la que opera la recurrente abarca desde la acera oeste de la avenida [redacted], en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña, según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas

[7] SCJ-PS-24-2053, 31 octubre 2024, B. J. 1367.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 37, 28 abril 2021, [redacted]. 1325.

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

(abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

24) En ese orden, frente al público en general, es Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la [redacted][9]. En consecuencia, se deriva que la corte *a qua* hizo un correcto análisis en cuanto a la determinación de la calidad de guardiana de la recurrente, pese a la ausencia de certificación de la Superintendencia de Electricidad.

25) En cuanto a la determinación de la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño, el examen de la sentencia impugnada revela que en el presente caso no se ha discutido sobre la ocurrencia de un incendio ni irregularidades en el voltaje de la energía eléctrica, como refiere la recurrente, sino sobre el contacto que tuvo el fallecido, hijo de la recurrida en virtud del acta de nacimiento núm. 007520, folio núm. 0020, libro núm. 00076-V, de la Oficialía de la 10ma. Circunscripción del Distrito Nacional que fue aportada, con un cable del tendido eléctrico que, según se indicó en el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado y valorado por la alzada, estaba parcialmente desprendido y transmitió una descarga eléctrica sobre el menor de edad mientras se encontraba

[9] SCJ 1ra. Sala núm. 158, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

en el techo de su vivienda verificando la tubería del agua, lo que ocasionó que fuera hospitalizado y días después falleciera a causa de cardio-depresión por quemadura eléctrica, cuya causa de muerte fue corroborada mediante el acta de defunción descrita *ut supra*.

26) Cabe precisar, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en este caso, conforme lo precedentemente explicado.

27) En el contexto de lo expuesto ,se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que en este caso no haya sido aportada una certificación del Cuerpo de Bomberos, no constituye motivo suficiente que pueda dar lugar a la casación del fallo impugnado[10], toda vez que la corte *a qua* al haber formado su convicción y decidir como estableció en su sentencia, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), como causa

[10] SCJ-PS-22-0446, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

eficiente del daño en el contexto de que el menor de edad [redacted]. falleció en las circunstancias previamente descritas en el inciso 20 de esta decisión, que refieren a que el incidente fue causado por un cable parcialmente desprendido, sin que la empresa distribuidora demostrara que el hecho haya ocurrido por la falta exclusiva del fallecido u otra causa eximente de responsabilidad alguna, conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil

28) En esas atenciones, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, le correspondía demostrar que se encontraba liberada de responsabilidad, por ser quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[11], que sirvieran para justificar que se encontraba liberada de responsabilidad por la existencia de alguna de las causas reconocidas que le eximen, lo que no aconteció en la especie.

29) De conformidad con lo anterior, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los

[11] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1575, 31 mayo 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos, documentos y declaraciones, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00198, dictada el 17 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-24-0117
Expediente núm. 551-2019-EDIV-DYP-01025 (2024-R0335323)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Viviano [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0082
Expediente núm. 038-2018-ECON-01380 (2022-R0147527) (2023-R0516302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y Seguros APS, S.R.L., quienes no constituyeron abogados ni depositaron memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00585, dictada el 21 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0082
Expediente núm. 038-2018-ECON-01380 (2022-R0147527) (2023-R0516302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> ***Primero**: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MILAGROS AMADA DE LEÓN ALCÁNTARA, [redacted] y [redacted], y en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 038-2019-SSEN-01603, relativa al expediente número 038-2018-ECON-01380, de fecha 02 de diciembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** ACOGE, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta los señores MILAGROS AMADA DE LEÓN ALCÁNTARA, [redacted] y [redacted], y por consiguiente: A) CONDENA solidariamente a los señores [redacted] y MARIEL PATRICIA FRÍAS NÚÑEZ, al pago de las siguientes sumas: 1) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor [redacted], por los daños morales sufridos en el accidente que nos ocupa; y 2) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños morales sufridos, en el accidente que nos ocupa; B) DECLARA común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad SEGUROS [redacted]., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** CONDENA a las partes recurridas, señores [redacted] y MARIEL PATRICIA FRÍAS NÚÑEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 007/2023, de fecha 4 de enero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la

SCJ-PS-25-0082
Expediente núm. 038-2018-ECON-01380 (2022-R0147527) (2023-R0516302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida Seguros APS, S.R.L.; **c)** el acto núm. 007/2023, de fecha 6 de enero de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y [redacted]; **d)** la resolución núm. 0209/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Seguros APS, [redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros APS, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 21 de enero de 2017, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por la General de Seguros, S. A., y el vehículo supuestamente propiedad de [redacted], conducido por [redacted], en virtud del cual este último y Alexandra

SCJ-PS-25-0082
Expediente núm. 038-2018-ECON-01380 (2022-R0147527) (2023-R0516302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Encarnación Cordero resultaron lesionados; **b)** producto del referido accidente, la hoy recurrente conjuntamente con [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01603, de fecha 2 de diciembre de 2019; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de RD$200,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], por los daños morales ocasionados y rechazó los daños materiales que reclamaba la actual recurrente en su alegada calidad de propietaria del vehículo impactado, siendo oponible la decisión a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la póliza, según la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00585, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desconocimiento de la prueba.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a qua* desconoció el derecho de propiedad que le revestía, al retener erróneamente que la hoy recurrente no ostentaba calidad para reclamar el daño ocasionado, ignorando que existe una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el núm. C[redacted]733 de fecha 18 de noviembre del 2022, así como también consta la matrícula como

SCJ-PS-25-0082
Expediente núm. 038-2018-ECON-01380 (2022-R0147527) (2023-R0516302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

documento oficial que demuestra que [redacted] es la propietaria del vehículo involucrado en el accidente de movilidad vial.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0209/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la actual recurrente en conjunto con los señores [redacted] y [redacted], como consecuencia de la colisión de vehículos imputada al conductor [redacted], quien maniobraba el vehículo propiedad de [redacted], asegurado por Seguros APS, S.R.L.

6) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación desestimó los supuestos daños materiales ocasionados al vehículo de la actual recurrente [redacted], ya que en sede de alzada no fue demostrado que dicha señora sea la propietaria del vehículo afectado en la colisión.

7) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente impugna que fue demostrado el derecho de propiedad del vehículo a partir de las piezas probatorias que se enuncian a continuación: *i)* certificado de propiedad de vehículos de motor Registro y Placa núm. A289018, chasis [redacted], automóvil privado marca Toyota Corolla CE, color blanco, núm. de serie 54202 a nombre de [redacted]; *ii)* certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos núm.

SCJ-PS-25-0082
Expediente núm. 038-2018-ECON-01380 (2022-R0147527) (2023-R0516302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

C[redacted]733 de fecha 18 de noviembre de 2022, que describe los datos del vehículo señalando como propietaria a [redacted].

8) Del examen de la decisión impugnada no se advierte que los medios probatorios enunciados precedentemente hayan sido aportados ante la alzada, como tampoco fue demostrado por la parte ahora recurrente que estos fueron debidamente depositados por la vía correspondiente por ante la jurisdicción de alzada, particularmente mediante el depósito del inventario que permitiera retener que los documentos en cuestión fueron objeto del contradictorio en sede de apelación, por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se puede retener en las circunstancias expuestas el vicio procesal denunciado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

9) Procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por haber sucumbido la parte recurrente en casación, y haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida mediante resolución núm. 0209/2024, dictada por esta Primera Sala Civil Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de febrero de 2024.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

SCJ-PS-25-0082
Expediente núm. 038-2018-ECON-01380 (2022-R0147527) (2023-R0516302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00585 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0012
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0427311)
Partes: [redacted]s [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0012
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0427311)
Partes: [redacted]s [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00073, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, mediante al Acto número 749/2023, de fecha 19/05/2023, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma la Sentencia Civil número 156-2023-SSEN-00080, de fecha 21/04/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por los motivos ya dados en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del abogado* [redacted]*, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 818/2024, de fecha 09 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en

SCJ-PS-25-0012
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0427311)
Partes: [redacted]s [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 23 de agosto de 2024; y **d)** el acto núm. 420/2024, instrumentado el 27 de agosto de 2024 por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted].
Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], interpuso una demanda en cobro de pesos contra [redacted], la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00080, de fecha 21 de abril de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte ahora recurrente, procediendo la

SCJ-PS-25-0012
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0427311)
Partes: [redacted]s [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

alzada a rechazar el recurso de apelación, quedando confirmada la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) Con prelación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, en tanto que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) En ese sentido, la parte recurrida plantea, en primer término, que el presente recurso de casación resulta ser extemporáneo, pues ha sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles que establece el art. 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; además, indica, como segundo fundamento de su solicitud de inadmisibilidad, que la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera los 50 salarios mínimos que indica el art. 11.3 de la referida Ley 2-23.

4) Por un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, la inadmisibilidad por extemporaneidad con relación al recurso.

SCJ-PS-25-0012
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0427311)
Partes: [redacted]s [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

5) El artículo 14 y el párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, establece lo siguiente: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia."

6) Del examen del acto núm. 252-2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, depositado en el expediente, se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó al recurrente, [redacted], la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], en su persona, misma dirección que menciona la parte ahora recurrente en su memorial de casación como su domicilio. Por tanto, esta actuación procesal puede tenerse como buena

SCJ-PS-25-0012
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0427311)
Partes: [redacted]s [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 12 de junio de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles y francos, aumentado en 5 días en razón de la distancia de 138 kilómetros que media entre el municipio de El Seibo y el Distrito Nacional, este vencía el jueves 18 de julio de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar las demás pretensiones incidentales, ni los medios de casación en los cuales se sustenta el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0012
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0427311)
Partes: [redacted]s [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00073, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de febrero de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0012
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0427311)
Partes: [redacted]s [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00267, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Núm. 511-2019-SSEN-00437, de fecha diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y el señor* [redacted]*, en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados. Segundo: esta corte actuando por su propia autoridad, acoge en parte la demanda iniciada mediante el acto No. 806-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, del protocolo del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, declara nulo el acto No. 12/2012 de fecha cuatro de enero del año 2012, del ministerial* [redacted]*, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo del proceso verbal de desalojo llevado a cabo contra los recurrentes. Tercero: Ordena el desalojo del señor* [redacted] *o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble consistente en: un "solar con una extensión superficial de trescientos cincuenta y dos metros cuadrados y diez decímetros (352.l 0Mts2) y su mejora consistente en una casa construida de madera y zinc, piso de cemento, una sala y un aposento, ubicada en la calle Quirilio Velorio número 90, sector Punta Garza, con los siguientes linderos: Al Norte, 10:00; Al Sur, 10:00; Al Sur, 35:27; Al Oeste, 34:35, propiedad de mis requerientes, señores*

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted] *y* [redacted]". *Cuarto: Condena al señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2021; **b)** acto núm. 570-2021 instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2021; **d)** acto núm. 444-2021, instrumentado en fecha 22 de octubre de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de la demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra la hoy parte recurrente. Esta demanda fue rechazada por falta de pruebas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Hato [redacted], mediante la sentencia civil núm. 511-2019-SSEN-00437, de fecha 19 de diciembre del 2019; **b)** [redacted] y [redacted], apelaron la referida decisión ante la corte *a qua* correspondiente, la cual mediante el fallo ahora recurrido en casación, acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda y declaró nulo el acto contentivo del proceso verbal de desalojo, ordenando el desalojo del señor [redacted] o cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo**: la falta de motivos; violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución; errada valoración de los medios probatorios; **tercero**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua*

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

incurrió en violación al debido proceso al no ponderar ni juzgar las pruebas depositadas por el hoy recurrente, específicamente un contrato de venta con pacto de retro que guarda relación con el inmueble objeto de desalojo. Asimismo, sostiene que la alzada transgredió el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre la motivación de las decisiones, al limitarse a valorar los elementos de prueba aportados por los señores [redacted] y [redacted] en su recurso de apelación, obviando la existencia del contrato de venta anteriormente descrito, el cual fue aportado mediante inventario ante esa corte de apelación. El referido contrato prueba el derecho que ostenta el recurrente sobre el inmueble en cuestión y que los recurridos perdieron la calidad para reclamar al haber realizado una operación contractual, recibiendo el precio objeto de la venta desde el año 2009, por lo que entiende también incurren en falta de base legal.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* al emitir su decisión no vulneró ninguna ley, todo lo contrario, señala que su fallo fue fundamentado sobre los presupuestos probatorios exhibidos por el recurrente, los cuales determinaron la veracidad de los hechos, haciendo una correcta aplicación del derecho, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas al carecer de fundamento y base legal.

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, se extraen los siguientes hechos generadores de la causa: **a)** en fecha 13 de octubre del año 2009, fue suscrito un acto de venta, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted] vendieron al señor [redacted], el inmueble identificado como "un solar propiedad del ayuntamiento municipal de Hato Mayor, con una extensión superficial de 352.00 metros cuadrados y su mejora consistente en una casa construida de Block, techada de concreto y zinc y demás anexidades. Ubicada [redacted], mediante sentencia núm. 116-11 de fecha 4 de julio de 2010, la cual pronunció el defecto contra la parte demandada y ordena entregar el inmueble objeto de litigio al demandante; **c)** dicha sentencia fue notificada mediante acto núm. 395, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial [redacted], y ejecutada mediante proceso verbal de desalojo contenido en el acto núm. 12/2012 de fecha 4 de enero de 2012; **d)** más adelante, los señores [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], procurando la nulidad del acto núm. 395-2011 de fecha 26 de agosto de 2012, el cual fue declarado nulo mediante la sentencia núm. 23-13 de fecha 13 de marzo

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de 2013, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor; **e)** de igual modo, los señores [redacted] y [redacted] demandaron en perención de sentencia al señor [redacted] ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó sentencia núm. 511-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual decretó la perención de la sentencia núm. 116-11 por haber sido notificada después de haber pasado los seis meses de su fecha de emisión para ejecutar el desalojo de los hoy recurridos; **f)** posteriormente, los actuales recurridos demandaron en nulidad de desalojo, expulsión de lugar y reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, en virtud de que el titulo mediante el cual se ejecutó el desalojo había desaparecido por efecto de la perención de la sentencia; **g**) la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas, sin embargo, la corte *a qua* revocó la decisión del primer juez y acogió la demanda fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación;

> *(…) 7. Analizados los documentos que reposan en el expediente, esta corte ha comprobado que reposa en el mismo la sentencia No. 116-11, de fecha cuatro de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, documento que no fue hecho valer en primer grado, lo que motivó el rechazo de la demanda, toda vez que, ciertamente y como lo dejo establecido la juez de primer grado, dicho documento constituye una pieza vital en el presente proceso. Que depositado antes esta*

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

instancia el documento antes enunciado, procede que esta corte revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y proceda a conocer de los pedimentos contenidos en la demanda primigenia, y de acuerdo a los hechos planteados por las partes en el proceso. 8. Analizada la documentación que conforma el dossier del proceso esta corte ha comprobado que la sentencia No. 116-11, de fecha cuatro de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayo y que sirve de título ejecutorio para llevar a cabo el proceso verbal de desalojo contenido en el acto No. 12/2012 de fecha cuatro de enero del año 2012, fue declarada perimida mediante la sentencia 511-20I7-SSEN-0032I de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido esta notificada fuera del plazo establecido por el Párrafo II del artículo 156 del código de Procedimiento Civil, que determina: "La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenida sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada." 9. La parte recurrida argumenta que la no notificación de la sentencia en el plazo de los seis meses establecido por el legislador para su notificación no produce la nulidad de la sentencia, sin embargo, el legislador es claro al establecer que, de no notificarse en el plazo indicado por la disposición legal antes transcrita, la misma se reputará como no pronunciada. 10. Ha quedado demostrado en el proceso que la parte recurrida se sirvió de un título ejecutorio, sentencia No. 116-11, de fecha cuatro de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayo, que fue notificada después de

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *haber pasado los seis meses de su fecha de emisión, para ejecutar el desalojo de los hoy recurrentes. Además, esta corte ha comprobado que el acto mediante el cual se notifica dicha sentencia fue declarado nulo mediante la sentencia No. 23-13 de fecha 13 de marzo de 2013, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor. De lo expuesto se determina que el desalojo ejecutado contra la parte recurrente se basó en documentos que habían perdido su eficacia a esos fines. (…) 15. Que el artículo 1315 del Código Civil dispone: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En la especie la parte recurrente, aportó las pruebas que permiten a esta corte determinar que fue objeto de su desalojo irregular, violatorio al debido proceso de ley, toda vez que se sirvió de un título ejecutorio sin validez para realiza el mismo.*

6) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y en general

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

7) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[2].

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

[1]S.[redacted]. 1ra. Sala, núms. 1852, 30 noviembre 2018. B. J. 1296; 2295, 15 diciembre 2017. B. J. 1285; 812, 9 julio 2014. B. J. 1244.
[2] SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) En ese orden, la parte recurrente sanciona a la corte *a qua* no haber valorado las pruebas que aportó para su defensa en el proceso, específicamente el acto de venta con pacto retro de fecha 13 de octubre de 2009, relativo a la venta del inmueble objeto del litigio. Según consta del fallo impugnado, este documento fue depositado ante la corte *a qua* mediante inventario de fecha 23 de junio de 2019, el cual además fue aportado en casación.

10) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

11) En cuanto a lo alegado en el medio que se analiza, del examen de la decisión impugnada no se evidencia que el actual recurrente interpusiera una demanda reconvencional, recurso incidental o planteara argumentos ante la corte *a qua* en procura

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de ser reconocido como propietario del solar objeto de desalojo, sino que, esta Sala aprecia que el recurrente se limitó a concluir solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

12) Nuestra jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable; teniendo el recurrente diversas oportunidades para hacer valer sus pretensiones al respecto, máxime cuando refiere que se trata de un documento esencial para la suerte del proceso.

13) Ha sido juzgado que de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso; también es importante señalar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cuestiones no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, pues son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; y, *ultra petita,*

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[3].

14) Si bien se verifica que el hoy recurrente aportó el documento titulado acto de venta con pacto retro de fecha 13 de octubre de 2009, la valoración del mismo no influía en la suerte del proceso, debido a que como ya hemos indicado, la corte *a qua* estaba apoderada de una demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios, en virtud de que el titulo ejecutorio con el cual se ejecutó el desalojo fue declarado perimido en otra instancia judicial, por lo que, independientemente de que el contrato reconozca como propietario del inmueble al hoy recurrente, la alzada no estaba en la obligación de valorarlo o determinar consecuencias del mismo, tomando en cuenta que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictorias por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, los jueces deben enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, salvo que se trate de un asunto de orden público que, excepcionalmente, de manera imperativa deban suplir de oficio.

[3]SCJ-PS-22-3337, 18 noviembre 2022.

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

15) En vista de lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios bajo examen. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00267, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00329
Partes: Issair Vantroy [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Issair Vantroy [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00329
Partes: Issair Vantroy [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte recurrente Issair Vantroy [redacted], pronunciado en la audiencia de fecha trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por falta de concluir. SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple de la presente demanda en favor de la parte recurrida, [redacted] por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Comisiona a la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de paz del municipio de Tamayo, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Condena a la parte recurrente el Sr. Issair Vantroy [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de julio de 2024; **b**) el memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 106/2024, instrumentado en fecha 22 de octubre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 23 de octubre del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00329
Partes: Issair Vantroy [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Issair Vantroy [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra Issair Vantroi [redacted], el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil marcada con el núm. 094-2023-SSEN-00216, de fecha 30 de junio de 2023, que acogió parcialmente la indicada acción y, en consecuencia, condenó al demandado al pago de la suma de RD$20,000.00 por concepto de deuda más los intereses convencionales pactados en el contrato de préstamo calculados hasta la ejecución de la presente sentencia, consistente en un 10% por los primeros seis meses y hasta la notificación al demandado de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua* a ratificar el defecto de la parte recurrente y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor de la parte recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00329
Partes: Issair Vantroy [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00329
Partes: Issair Vantroy [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00329
Partes: Issair Vantroy [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el 2 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Issair Vantroy [redacted], contra la sentencia no. 441-2024-SSEN-00037, de fecha 25 de marzo de 2024,

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00329
Partes: Issair Vantroy [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones 40-20-40, S.R.L., debidamente representada por Javier Hermana García; por intermedio de su abogado, el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00247, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted], mediante el acto núm. 1295/2022 de fecha 28 de noviembre del año 2022, del protocolo del ministerial Lenny [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas su partes la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00603 de fecha 06 de Julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación de depositado el 17 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 956-2023, instrumentado el 20 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 27 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2023; y, **d)** acto núm. 1257/2023, instrumentado en fecha 3 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Inversiones 40-20-40, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de resolución unilateral de contrato y de cláusulas contractuales abusivas y leoninas y responsabilidad civil, incoada por la parte hoy recurrente, contra la parte recurrida, fundamentada en el contrato de promesa de venta de inmueble suscrito entre ambas partes, el 9 de diciembre de 2016; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00603, en fecha 6 de julio de 2022, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** la referida decisión fue apelada por el accionante y, la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el citado recurso y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo siguiente: *i)* por haber sido interpuesto fuera de plazo; *ii)* por no acogerse a las causas de casación previstas en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, ya que se limitaron a mencionar cuestiones de hecho, copiar artículos y jurisprudencias, sin establecer los agravios que la sentencia impugnada le causa a la parte recurrente; *iii)* por haber vencido el plazo del artículo 2273 del Código Civil; y i*v)* por falta de objeto, ya que la parte recurrente no ha pagado la totalidad del apartamento a favor de la recurrida.

3) La parte recurrente no contestó estos pedimentos, aunque el memorial de defensa le fue notificado el 3 de noviembre de 2023, al tenor del acto núm. 1257/2023, ya descrito.

4) En cuanto a la primera causa de inadmisión, es oportuno resaltar que de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

5) En virtud del párrafo I del referido texto, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 430/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, se advierte que la actual recurrida notificó a la parte

recurrente la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado el curial actuante, a la avenida Alemania, residencial El Ejecutivo, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, siendo recibida la referida actuación procesal personalmente por el recurrente, [redacted]. Por consiguiente, esta actuación procesal puede tenerse como válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de septiembre de 2023, en el distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 7 días en razón de la distancia de 211 kilómetros existente entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional (sede de la Suprema Corte de Justicia), vencía el miércoles 18 de octubre de 2023.

9) En ese sentido, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 2023, se infiere que el recurso fue ejercido oportunamente, en consonancia con las normas mencionadas, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) Respecto a la inadmisión contenido en el numeral ii) de los pedimentos de la parte recurrida, el artículo 12 de la Ley 2-23, señala que: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* ***Párrafo.*** *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

11) Dicho pedimento ha sido fundamentado sobre la base de que no fueron justificados los agravios contenidos en la sentencia impugnada. No obstante, del estudio del memorial de casación puede apreciarse, contrario a lo que plantea la parte recurrida, que se invoca un medio de casación con diversas denuncias de infracciones procesales. Además, es preciso señalar que la deficiencia en el desarrollo de los medios no es una causa de inadmisión del recurso, sino de dichos medios de casación, lo cual será verificado al momento de examinarlos; por tales razones se desestima dicho incidente, valiendo dispositivo.

12) En cuanto a los incidentes propuestos en los numerales iii) y iv) de las pretensiones incidentales de la parte recurrida, se advierte que estos no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la acción primigenia, lo cual solo puede ser valorado en sede de fondo. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles dichas pretensiones incidentales, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

Medio de casación

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de documentos relevantes para la suerte del litigio, violación a la ley, del debido proceso, del efecto devolutivo del recurso de apelación, de la tutela judicial efectiva y los principios de intangibilidad de las convenciones e *in dubio pro consumitore*.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

15) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto que atañe al derecho de consumo, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al

amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto a las pretensiones de fondo de las partes y al medio de casación

16) En el desarrollo de un aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, bajo la tesis de que se abstuvo de valorar el contrato de fecha 9 de diciembre de 2016, el testimonio del señor [redacted] y todos los documentos que fueron depositados. Agrega dicha parte, que las condiciones de validez que deben reunir las cláusulas resolutorias en dicho contrato no están presentes.

17) La parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación por improcedente e infundado y alega con relación al aspecto analizado, que la parte recurrente pretende la entrega del inmueble sin haber pagado el precio total, lo que es un absurdo, ilógico e irrazonable planteamiento; que según el artículo undécimo la entrega se pactó a condición de que sea realizado el pago, en la misma cláusula se establece que la vendedora tiene la opción de exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, cláusula esta que resulta válida en atención al principio de la autonomía de la voluntad.

18) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

…10. Conforme a las pruebas que han sido presentadas por las partes se desprende que fue pactado una Promesa de Venta entre [redacted] *y* [redacted] (sic), *de fecha 9 de diciembre del año 2016, legalizado por el Dr.* [redacted], *abogado notario. Dicho contrato estipula entre otras cosas, que el precio total de la venta fue fijado en la suma de ciento ochenta y nueve mil novecientos dólares (US$189,900.00) los cuales serían pagados en cinco cuotas de US$9,495.00, un pago de US$18,990.00 y un último pago contra entrega del apartamento por la suma de US$113,940.00. Al verificar los recibos de pago aportados por la recurrente se demuestra que* [redacted] *realizó los siguientes pagos: US$9,500.00 en fecha 06/03/2017, US$9,500.00 en fecha 01/11/2016, US$18,900.00 en fecha 6/12/2016 y US$9,450.00 en fecha 12/9/2017. En consecuencia, como la compradora no realizó el pago total del precio estipulado en la Promesa de Venta, la razón social Inversiones 40-20-40, S.R.L., notificó a* [redacted] *el acto núm. 614/2020 de fecha 4 de septiembre del año 2020 contentivo del acto de puesta en Mora y Advertencia de Resolución de Contrato, por medio del cual le pone en mora a pagar la suma de US$123.885.00 en el plazo de diez días franco, por no haber cumplido con el saldo del precio del contrato de marras y le advierte que de no pagar en el plazo estipulado el referido contrato suscrito entre las partes quedará resuelto de pleno derecho; …13. En el caso que apodera a la Corte, se ha comprobado que el referido contrato de Promesa Venta, estipula en su artículo undécimo que en caso de que el comprador incumpla con el pago de las cuotas del precio establecido, el propietario tiene dos opciones exigir la ejecución de la promesa de venta o notificar la resolución o rescisión. A lo cual, la razón social razón social Inversiones 40-20-40, S.R.L., optó por intimar en pago a* [redacted], *por la misma no haber cumplido con su obligación de pago del restante del precio adeudado consistente en la suma de US$123,885.00. Cabe argumentar que a la luz de lo estipulado en el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se construye un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo. 14. En el caso que apodera a esta Corte, los Jueces han formado su religión en el sentido, de que el contrato suscrito entre las partes no establece cláusulas abusivas o que crean un desequilibrio que favorece en este caso a la recurrida, sino más bien que se trata de una convención en el que cada una de las partes han manifestado de manera voluntaria han pactado de manera precisa sus obligaciones y la forma de su*

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *cumplimiento. Al tratarse de una promesa de venta de un inmueble, las reglas básicas desdibujadas en los artículos 1582 del Código Civil, obliga al vendedor entregar la cosa y el comprador a pagar el precio, por lo que debe entenderse ante el pago inminente de la totalidad del precio de la cosa prometida a venta, el vendedor, en este caso la recurrida, estaba obligada a cumplir con la entrega, a lo cual cabe mencionar que la Corte ha comprobado que el referido apartamento 319, ubicado en el Nivel 3, Edificio Bloque A, del Proyecto Turístico Cana Rocks Condo, se encontraba listo para entregar su posesión al señor [redacted]; 15. …la resolución del contrato de marras se encontraba justificada legalmente, por el hecho de que al haber sido intimado la recurrente a pagar la suma restante adeudada y así tomar la posesión material de dicho bien inmueble, el comprador y hoy recurrente, no cumplió con la suma adeudada, lo que justifica la aplicación de una de las cláusulas del contrato de Promesa de Venta, que le reconoce a Inversiones 40-20-40, S.R.L., la facultad de pedir la resolución del contrato, tal y como ocurrió en el presente caso. A todo esto, el recurrente no ha logrado destruir los motivos en que se sustenta la sentencia recurrida, mediante la aportación probatoria acertada tal y como lo establece el artículo 1315 del código civil dominicano.*

19) La controversia que nos ocupa concierne a que la corte *a qua* rechazó las conclusiones relativas a que fuera declarada abusiva la cláusula resolutoria contenida en el artículo undécimo de la promesa de venta de fecha 9 de diciembre de 2016, la cual se transcribe a continuación:

> *ARTÍCULO UNDÉCIMO: Incumplimiento de EL COMPRADOR. Opción de LA PROPIETARIA. En caso de que EL COMPRADOR no pague a su vencimiento una cualquiera de las cuotas del precio establecidas en el artículo quinto del presente contrato, y luego de transcurrir diez (10) días franco de la intimación de pago que deberá notificar LA PROPIETARIA a EL COMPRADOR sin que EL COMPRADOR haya atendido a dicha intimación, LA PROPIETARIA tendrá la opción: A) Exigir de EL COMPRADOR por la vía legal correspondiente la ejecución de la promesa de venta más intereses del dos por ciento (2%) sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s), por cada mes o fracción de mes de retraso, a partir de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de pago alguno; o B) Notificar mediante acto*

> *de alguacil la resolución o rescisión de la presente promesa de venta o cualquier acto jurídico que se relacione con ella, quedando el presente acto sin ningún valor ni efecto, sin intervención judicial o procedimiento alguno. En este caso, la totalidad de las sumas avanzadas por EL COMPRADOR quedará en beneficio de LA PROPIETARIA, a título de daños y perjuicios y cláusula penal.*

20) Conviene señalar que las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil consagran el principio de la autonomía de voluntad de las partes, que regula la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, puesto que dicha potestad radica en la libertad y voluntad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual[1], teniendo como limitante las disposiciones imperativas de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, según los cuales las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares.

21) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción; principio que no comporta la naturaleza de orden público y, por ende, dado el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convenciones entre particulares.

[1] SCJ, 1ª Sala núms. 128, 28 octubre 2020. B. J. 1319; 282, 24 julio 2020. B. J. 1316.

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

22) En esas atenciones, es admitida la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho –sin intervención del juez– en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes; la cual se distingue de la cláusula de resciliación unilateral, dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva que le confiere a las partes la facultad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un incumplimiento– de manera unilateral y sin retroactividad, en virtud del principio de libertad contractual.

23) Esta Primera Sala es del criterio que al poner en ejecución una cláusula resolutoria, la parte que ejerce dicho derecho debe cumplir con dos requisitos fundamentales: *1)* ante un incumplimiento imputable al deudor, el cual supone que el deudor ha sido puesto en mora previamente para ejecutar su obligación –ya sea mediante un acto particular o que se derive del ejercicio de la acción como fórmula que haga dejar claro el objetivo de actuar en ese sentido, tal como se expone precedentemente–, se requiere comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; *2)* ejercer su derecho a la terminación de buena fe por aplicación del artículo 1134 del Código Civil, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

24) Conviene destacar por la relevancia que reviste que en el estado actual de nuestro derecho la noción de cláusulas abusivas opera de cara al derecho de consumo, definidas

como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibro significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido.

25) Asimismo, es importante acotar que para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones*[2].

26) Al tenor de lo señalado, el contrato de consumo es aquel celebrado a título oneroso entre consumidor y proveedor profesional de bienes y que tiene por objeto la adquisición, uso o goce de estos por parte del primero, para fines familiar o social. Resulta un evento incontestable que, en la especie, se trataba de un contrato de promesa de venta en el que la vendedora es una entidad profesional en el área de desarrolladora y promotora de proyectos turísticos y el comprador era el destinatario final del servicio, por lo que se trata de un convenio al que válidamente le aplican las nociones propias del derecho de consumo.

[2] Ph. Stoffel-Munck, "L'abus dans le contrat, essai d'une théorie", *op. cit.*, n 365.

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

27) La Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, en su artículo 83 delimita el alcance de las denominadas cláusulas abusivas, derivando un desarrollo de los términos y condiciones en que producen efectos jurídicos en la relación consumidor proveedor.

28) En cuando al imperativo procesal de motivar las sentencias por parte de los jueces, constituye una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

29) En la contestación que nos ocupa, del estudio de los motivos contenidos en la sentencia objetada, precedentemente reproducidos, se verifica que la alzada dio por establecido que el contrato de promesa de venta cuya cláusula resolutoria acogió, no contiene cláusulas abusivas ni que crean un desequilibrio que favorece a la actual recurrida, limitándose en sustento de tal afirmación a razonar en el sentido de que se trata de una convención en la que cada parte pactó las obligaciones y la forma de su cumplimiento y que la parte recurrente no probó haber pagado el precio convenido.

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

30) De lo expuesto precedentemente se advierte que el razonamiento en el cual la jurisdicción de alzada fundamentó su criterio no satisface la obligación de motivar las decisiones, contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -considerada como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso y de la tutela judicial efectiva en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución-, en tanto que no contiene explicaciones que permitan a esta Corte de Casación apreciar que fueron analizados correctamente los requisitos establecidos por la jurisprudencia, a fin de que prospere la ejecución de una cláusula resolutoria como la contenida en el contrato que vincula a las partes. De manera que, se retiene el aspecto analizado del medio de casación propuesto por la parte recurrente y, por vía de consecuencia, procede anular el fallo objeto del presente recurso de casación.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32) Las costas pueden ser compensadas, según el artículo 55.2 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como al efecto se compensan en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 35 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1134 y 1184 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 83 de la Ley 358-05:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00247, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24 -00071
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00742
Partes: [redacted] vs. Inversiones 40-20-40, [redacted].
Materia: Nulidad de resolución unilateral de contrato y cláusulas contractuales abusivas y leoninas y en responsabilidad civil
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0157
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00151 (2024-R0219581)
Partes: [redacted] vs. Tania Aragüés Gómez
Materia: Extinción de obligación y daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tania Aragüés Gómez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00028, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0157
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00151 (2024-R0219581)
Partes: [redacted] vs. Tania Aragüés Gómez
Materia: Extinción de obligación y daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor* [redacted] *y el incidental por TANIA ARAGUEZ GÓMEZ, en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00230, de fecha 14-7-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en extinción de obligación y daños y perjuicios, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN los recursos, tanto el principal como el incidental, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: SE COMPENSAN las costas entre las partes en litis, por haber ambas sucumbido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 648-2024 del 24 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de junio de 2024;

SCJ-PS-25-0157
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00151 (2024-R0219581)
Partes: [redacted] vs. Tania Aragüés Gómez
Materia: Extinción de obligación y daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

c) memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2024; **d)** acto núm. 1650/2024 del 17 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 26 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Tania Aragüés Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó al recurrente en extinción de obligación y reparación de daños y perjuicios, procurando que se declare finalizada la deuda ascendente a la suma global de RD$2,165,000.00, por concepto de los pagarés notariales de fechas 14 y 20 de septiembre de 2016; **b)** la indicada acción fue parcialmente acogida por la Tercera Sala

SCJ-PS-25-0157
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00151 (2024-R0219581)
Partes: [redacted] vs. Tania Aragüés Gómez
Materia: Extinción de obligación y daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00230 de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se ordenó la extinción de la obligación contenida en los referidos pagarés; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó los recursos interpuestos por ambas partes de manera principal e incidental, respectivamente, en consecuencia, confirmó en su totalidad la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) Previo a la cognición de los medios que sustentan este recurso, procede referirse sobre la solicitud realizada por la parte recurrente, a través de la instancia motivada depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto de 2024, relativa a "que sea ordenada la fusión de los casos números 367-2020-ECIV-000151 y [redacted]-RECA-00344, correspondientes a los recursos interpuestos contra las sentencias números 1852-2024-SSEN-00028 de fecha 6 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y 2024-00186 de fecha 3 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega".

SCJ-PS-25-0157
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00151 (2024-R0219581)
Partes: [redacted] vs. Tania Aragüés Gómez
Materia: Extinción de obligación y daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese sentido, el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, contenido en el expediente núm. 367-2020-ECIV-00151, solicitud núm. 2024-RD0219581, versa sobre la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00028, antes descrita; mientras que el expediente cuya fusión se persigue, marcado con el número 365-2018-ECIV-00526, respecto a la sentencia núm. 2024-00186 de fecha 3 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderó a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación depositado el 1ero. de agosto de 2024.

4) En virtud de lo anterior, la fusión solicitada debe ser rechazada, ya que, como se comprobó, se trata de un asunto que no se encuentra asignado a esta Primera Sala, ya que apoderó a las Salas Reunidas, un órgano de esta Suprema Corte de Justicia, cuyos criterios de competencias son específicos, lo que implica que, en caso de proceder, esta jurisdicción tampoco pudiese conocer el recurso; en esas atenciones, desestima la solicitud de fusión, valiendo decisión, sin necesidad de reiterarlo más adelante.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0157
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00151 (2024-R0219581)
Partes: [redacted] vs. Tania Aragüés Gómez
Materia: Extinción de obligación y daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0157
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00151 (2024-R0219581)
Partes: [redacted] vs. Tania Aragüés Gómez
Materia: Extinción de obligación y daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría

SCJ-PS-25-0157
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00151 (2024-R0219581)
Partes: [redacted] vs. Tania Aragüés Gómez
Materia: Extinción de obligación y daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 3 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el día 30 de mayo fue considerado no laborable debido a la celebración religiosa de *Corpus Christi*. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 20 de junio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0157
Exp. núm. 367-2020-ECIV-00151 (2024-R0219581)
Partes: [redacted] vs. Tania Aragüés Gómez
Materia: Extinción de obligación y daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

F A L LA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00028, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00443, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto número 1789/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 037-2022-SSEN-00706, relativa al expediente número 2*[redacted]*, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a las partes recurrentes,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2024; **b)** acto núm. 1634/24, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 567/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 19 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto.

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes contra el recurrido, argumentando haber sufrido daños al recibir una descarga eléctrica; **b)** esta demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00706, de fecha 19 de mayo de 2022; **c)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación, por parte de los recurrentes, el cual fue rechazado mediante el fallo hoy impugnado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación a las normas procesales, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada obvió los reclamos

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

realizados por el hoy recurrentes, respecto a que se apliquen la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus normas accesorias, en el entendido de que son usuarios legales de la empresa distribuidora y, como parte de una violación a la ley de electricidad, debía ser considerada como una acción de responsabilidad civil delictual, no cuasidelictual como lo hizo la alzada, por lo que la corte incurrió en falta de base legal, errada y mala aplicación de la ley y del derecho, al no justificar su dispositivo, así como en desnaturalización de los hechos. Además, se alega que en la sentencia impugnada se mal aplicó el derecho pues la corte no valoró los documentos y solo se basó en supuestos de hechos, sin valorar que mediante el extracto de acta de defunción se establecen las quemaduras del cuerpo producto del aumento de voltaje. Asimismo, se invoca que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión es manifiestamente vaga, imprecisa, contradictoria e incompleta.

8) Por su parte, la recurrida solicita el rechazo del recurso, argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* valoró y ponderó los medios de pruebas, documentales y audiovisuales que le fueren sometidos por provenir de técnicos con conocimiento práctico además de su ratificación por el órgano de la Superintendencia de Electricidad, en el examen y estudio de las circunstancias que rodearon el hecho ocurrido en una

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

construcción de un edificio ubicado en la calle [redacted], Esquina María Trinidad Sánchez, del Municipio de Nizao, Provincia Peravia donde resultaron con lesiones los demandantes [redacted] y [redacted], a consecuencia de una imprudencia al subir varillas por una polea y que hiciera contacto con el cableado eléctrico, por lo que en la sentencia no se aprecia ninguno de los medios denunciados.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *...que del análisis de los documentos que reposan en el expediente, esta Sala de la Corte no ha podido comprobar que la falla eléctrica en la cual resultaron heridos los señores* [redacted] *y* [redacted] *se debiera a un alto voltaje, o a una falla en el cableado perteneciente a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., ya que del informe técnico y el audiovisual depositado, se ha podido comprobar que los señores* [redacted] *y* [redacted], *no tomaron las precauciones pertinentes al momento de maniobrar unos materiales de construcción con una polea, haciendo contacto esta con los cables de electricidad, los cuales se encontraban a una distancia prudente de 2.5 metros, según lo establecido en el Reglamento de Diseño y Construcción para Redes Eléctricas de Distribución, el cual establece en su acápite 7.1.1, lo siguiente: 'Los conductores pueden ser colocados adyacentes a los elementos mencionados, siempre y cuando las distancias verticales y horizontales no sean menores que las indicadas por la tabla que se acompaña, bajo las siguientes condiciones'; por lo cual ha quedado evidenciado que quien cometió la falta fue el señor* [redacted] *ZAPATA*

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *MARTÍNEZ, al momento de maniobrar una polea sin las precauciones de lugar (...) que en virtud de lo anterior, a juicio de esta alzada se encuentra presente en este caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), que libera a dicha parte de indemnizar a los recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted].

10) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Dicho régimen de responsabilidad, contrario a lo alegado por el recurrente, es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad. En tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3].

12) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada no pudo comprobar que la falla eléctrica que provocó las lesiones a [redacted] y [redacted] se debiera a un alto voltaje o a un defecto en el cableado de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., según el informe técnico y el material audiovisual presentado. Por el contrario, dicha jurisdicción constató que los hoy recurrentes no tomaron las precauciones adecuadas al manipular unos materiales de construcción con una polea, lo que llevó a que esta hiciera contacto con cables eléctricos que, de acuerdo con el Reglamento de Diseño y Construcción para Redes Eléctricas de Distribución, se encontraban a una distancia prudente de 2.5 metros como corresponde.

[3] ibidem

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Respecto a la denuncia de que la corte *a qua* obvió los reclamos realizados por la hoy recurrente, en cuanto a que se apliquen la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus normas accesorias, tal y como se indicó anteriormente, el estudio de la decisión cuestionada revela que la alzada sostuvo que el hecho ocurrió debido a una falta exclusiva de la víctima, ya que no se verificó una participación activa de la cosa, sino una falta de precaución de la recurrente. En ese sentido, la corte retuvo que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada; de manera que dicha jurisdicción no estaba en la obligación de tomar en consideración las disposiciones contenidas en los aludidos textos legales al momento de dictar su decisión. En consecuencia, no incurrió la corte en los vicios de falta de base legal, errada y mala aplicación de la ley y del derecho, ni en una desnaturalización de los hechos, como denuncia el recurrente.

14) A propósito del argumento realizado por la parte recurrente respecto del acta de defunción como medio de prueba, lo que ha interpretado como una mala aplicación de derecho, ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así,

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto a acta de defunción alguna o que esta haya sido aportada o mencionada por el recurrente, siendo oportuno indicar que la demanda parte de lesiones físicas, no de la defunción de alguno de los actores del proceso conocido en los tribunales de fondo. Por tanto, los argumentos expresados por el recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que, sobre el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que se denuncia en el recurso, lo que impide su análisis. En esas atenciones, el aspecto analizado deviene en inadmisible por inoperante y carece de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido.

16) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4]. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5].

17) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro [redacted] vs. Yris [redacted]).

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 125-01, General de Electricidad, los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00443, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en calidad de madre y tutora del menor [redacted]., quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted]. Las generales de la parte y la abogada constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), debidamente representada por [redacted], en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y gerente general interino, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted]; y b) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), debidamente representada por su administrador [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]. Las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por la razón antes expuestos.* ***Segundo****: Condena a la parte recurrente, señora (sic) al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurridas Licda. (sic.)* [redacted]*, Dr.* [redacted] *y Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2021; **b)** el acto núm. 2146/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 10 de septiembre de 2021; **c)** el memorial de defensa depositado el 9 de septiembre de 2021, por la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **d)** el memorial de defensa depositado el 30 de septiembre de 2021, por la parte correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; **e)** el acto núm. 530/21, de fecha 6 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa de Edeeste, depositado el 18 de octubre de 2021; **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 23 de mayo de 2024, donde propone que se rechace el recurso de casación que nos ocupa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 11 de noviembre de 2018, se produjo un accidente eléctrico en la casa de [redacted], que provocó la muerte del menor [redacted].; **b)** con base al referido evento, la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las hoy recurridas, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01314, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el ordinal primero de las conclusiones contenidas en el memorial de defensa, la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., solicita la confirmación de la sentencia impugnada, cuestión que no se corresponde con la

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

técnica de la casación por concernir al conocimiento y solución de lo principal, que es un rol impropio en sede de casación por ser un espacio procesal de mero control de legalidad, según el mandato del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Por lo que procede declarar inadmisible dicha pretensión y juzgar los aspectos que se corresponden con lo que es la naturaleza de la materia que nos ocupa.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación de las normas procesales y falta de base legal.

4) Procede analizar de forma conjunta los medios de casación presentados por la parte recurrente, dividiendo su análisis por aspectos, a fin de dar respuesta de forma estructurada a los vicios que se denuncian. En ese sentido, la parte recurrente plantea que la corte desnaturalizó los hechos al dar por establecido que la acción que nace cuando se transgreden las disposiciones de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad es cuasidelictual, cuando lo correcto es que dicha acción es delictual por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida.

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) Cabe destacar que la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su memorial hace una defensa general de la sentencia criticada, en el sentido de que la parte recurrente se limita a copiar disposiciones legales, sin que en ningún caso pudiera demostrar violación alguna en la sentencia impugnada, ya que la misma tiene motivos suficientes y adecuados y una relación de los hechos. En tanto, alega que los argumentos planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

6) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), indica que el recurso carece de una crítica organizada que le impide determinar en realidad el vicio atacado. En ese tenor, no se advierte una articulación particular en su defensa sobre el aspecto denunciado por la parte recurrente, antes precisado.

7) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado en primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 11 de noviembre del 2018, en la cual el menos de edad Fender* [redacted]*, resultó electrocutado producto a un alto voltaje ocurrido en la calle Los Girasoles, numero 13, Cancela, la Ureña kilómetro 19, Las Américas, de conformidad con el extracto de defunción de fecha 16*

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de abril del 2019. El artículo 1384 del código civil establece "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado…". Los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guardo de la demandada, B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima como ha argüido en su recurso, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia (...). Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, esta Sala de la Corte verifica que no concurren todos, ya que, según se desprende del contenido de los documentos aportados por la parte recurrente y del informativo testimonial celebrado en primer grado, el siniestro ocurrió cuando la señora [redacted] procedió a conectar una plancha de pelo la cual le dio corriente y al menor [redacted] observar lo que sucedía procedió a ayudarla el cual se quedó pegado causándole la muerte; sin embargo esta Sala de la Corte entiende que no se ha establecido si el hecho se produjo producto a una anomalía de un cable propiedad de la entidad demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), si se trató de un cable interno de la propia vivienda que estaba aterrizado, causando que la vivienda se electrificara, o si se trató producto de un desperfecto de la plancha para el pelo causando que esta se electrificara. En tal sentido, esta alzada entiende que la demanda original

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *debe ser rechazada, por lo que se confirma la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos.*

8) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yolenny Peché Diroche contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sobre la base de un accidente eléctrico producto del cual falleció su hijo, el menor [redacted]., cuya causa se atribuye a la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la entidad recurrida.

9) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que dicha responsabilidad, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es cuasidelictual[1] y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

1 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-0054, 31 enero 2024, B. J. 1358

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad. En tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En consonancia con lo expuesto precedentemente, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio de legalidad denunciado, pues juzgó el caso en virtud del tipo de responsabilidad aplicable, por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) En otro orden, la parte recurrente alega que la corte ignoró que el acta de defunción de la Oficialía Civil de la Junta Central Electoral establece las quemaduras en el cuerpo del menor fallecido, lo que evidencia la responsabilidad de la parte recurrida frente al hecho acaecido.

12) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) desarrolla defensa respecto a la situación procesal enunciada.

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

13) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento[2]. En ese sentido, la alzada valoró el acta de defunción de fecha 16 de abril de 2019, de cuyo análisis retuvo que el menor [redacted]. falleció el 11 de noviembre de 2018 a causa de fibrilación ventricular, electrocución, sin embargo, de la referida pieza probatoria no se colige que el deceso se produjo como consecuencia de un alto voltaje, como se alegó. Por tanto, se desestima el aspecto objeto de examen.

14) En el contexto argumentativo de sus medios, también sostiene la parte recurrente que la corte debió ordenar, de oficio, el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, máxime cuando otras salas de las cortes de apelación del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal, respectivamente, siempre lo ordenan.

15) En cuanto al medio de casación enunciado, la Empresa Distribuidora de

2 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 18 marzo 2020. Boletín Judicial núm. 1312.

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), alega que la decisión de disponer informativo testimonial y comparecencia personal de las partes es una atribución exclusiva de los jueces, además de que consta en la sentencia impugnada la producción de dichas medidas.

16) Según se advierte de la sentencia impugnada, la hoy recurrente formuló ante la jurisdicción de alzada el pedimento relativo a la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes. La alzada rechazó dicha pretensión, debido a que existían elementos suficientes para adoptar una decisión conforme a derecho. Igualmente, se verifica que dichas medidas fueron celebradas ante el juez de primer grado, las que, en efecto, fueron valoradas por la corte para forjar su convicción sobre los hechos de la causa y adoptar su decisión.

17) Ha sido juzgado en esta sede de casación que en materia civil los tribunales tienen un rol activo para ordenar medidas de instrucción oficiosa[3], a partir de la reforma introducida por la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, concibiendo un nuevo sesgo procesal acorde con un ejercicio discrecional. En ese sentido, aun cuando las medidas de instrucción a que se refiere la parte recurrente pueden ser

3 SCJ, 1ra. Sala núm. 71, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ordenadas oficiosamente por un tribunal, se trata de una facultad discrecional que ejercen en virtud de su ejercicio soberano , no se trata de una obligación, por lo que mal podría derivarse ilegalidad alguna de la sentencia impugnada, por el solo hecho de no haber sido ordenadas por la corte *a qua* oficiosamente, máxime cuando, en la controversia que nos ocupa fueron celebradas en primer grado y la propuesta realizada en ese tenor por la recurrente fue desestimada por la alzada en su rol de administradora del proceso. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

18) En cuanto al argumento relativo que la corte ignoró las disposiciones de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su Reglamento, en el entendido de que la reclamante es usuaria legal del servicio de energía eléctrica que Edeeste comercializa en su zona de concesión, y que actuó de forma discriminatoria, en contravención del artículo 56 de la Constitución, que garantiza la protección de los niños.

19) La parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) Respecto a la denuncia indicada, se advierte de la decisión cuestionada que la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, desestimatoria de la acción original en reclamación de daños y perjuicios, fundamentada en que en el caso no se constató la participación activa de la cosa, toda vez que el siniestro ocurrió cuando [redacted] procedió a conectar una plancha de pelo que le dio corriente y al menor [redacted]. observar lo que sucedía procedió a ayudarla, quien se quedó pegado, causándole la muerte, infiriendo así que no se acreditó la actuación anormal de un cable propiedad de la demandada o si se trató de un desperfecto del artefacto utilizado por la accionante. En ese tenor, el motivo que fundamentó la decisión de la alzada no encuentra vinculación con el argumento que expone la recurrente, referente a que es usuaria legal del servicio energético en la zona de concesión, por tanto, no se trata de que la alzada dejara de aplicar la Ley núm. 125-01 y actuara de forma discriminatoria, sino que, en su facultad soberana, analizó la comunidad probatoria y retuvo que no concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por lo que se desestima el aspecto en cuestión.

21) En cuanto al medio relativo a que la alzada solo conoció parcialmente su recurso en el sentido de revocar íntegramente la sentencia de primer grado, así

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

como que no se refirió al plazo de los tres años que establece el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, en tanto que ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico, ya que no tiene aplicación el contemplado por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil.

22) Conforme ha sido juzgado, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada, lo que opera, por ejemplo, cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión criticada, ya que las vulneraciones sustantivas o procesales invocadas deben encontrarse en la sentencia que se impugna.

23) En la contestación que nos ocupa, los vicios invocados por la parte recurrente, se tornan inoperantes para obtener la anulación del fallo criticado, por cuanto: (i) la corte fue apoderada únicamente de un recurso de apelación ejercido por la actual recurrente, el cual tenía un alcance general en procura de que fuese revocada la sentencia dictada en sede de primer grado y, (ii) la alzada no estatuyó respecto del plazo de tres años que alega la recurrente, máxime cuando la prescripción en modo alguno ha sido objeto de contestación, lo que deriva en la sanción de

inadmisibilidad del aspecto analizado.

24) En cuanto al medio denunciado, relativo a la falta de motivación, basado en que sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los hechos y el derecho que fundamentan lo decidido.

25) La recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. en defensa de la sentencia impugnada alega que la sentencia impugnada justifica las razones por las cuales se rechazó el recurso y la demanda.

26) Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69

[4] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. B. J. 1291.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

27) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción de alzada rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda original, asumió como fundamentación que no fueron demostrados los elementos constitutivos para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, avalada en las pruebas sometidas a su escrutinio.

28) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00213, dictada en fecha 4 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del

SCJ-PS-25-0090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01953
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00121, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación encaminado, por la Sra.* [redacted] *, en calidad de madre del menor* [redacted] *., por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Confirmando íntegramente la sentencia Núm. 1495-2023-SSEN-00460, fechada el día 29 de agosto del 2023, dimanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todos los enunciados en las glosas motivacionales que anteceden. Cuarto: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del Licdo.* [redacted] *, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1082/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 29 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 1 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 390-24, contentivo de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por la ministerial [redacted], depositado el 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] en calidad de madre del menor de edad [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en virtud del contrato de hipoteca convencional de fecha 28 de abril de 2022, el recurrido inscribió una hipoteca judicial provisional sobre dos inmuebles registrados propiedad de [redacted], previa autorización emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto civil núm. 1495-2023-SAUT-00024 de fecha 7 de febrero de 2023; **b)** el recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional en contra de la hoy recurrente, en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted]., sucesor del finado [redacted]; **b)** mediante la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00460 de fecha 29 de agosto de 2023 se condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD$2,360,000.00, por concepto del préstamo contenido en el contrato indicado y se declaró válida en cuanto a la forma la inscripción de la hipoteca judicial provisional, pero se rechazó su conversión en definitiva, dado el carácter que adquirirá cuando dicha sentencia que condena al pago del crédito obtenga la autoridad de la cosa juzgada, según el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; y **c)** esta decisión

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fue apelada por la demandada primigenia; recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso, en virtud de que la parte recurrente invoca como fundamento de derecho los artículos 2 y 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, normativa derogada por el artículo 94 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, sostiene que el referido recurso no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas por la alzada, sino que alude al vicio de violación a la norma, de manera general, sin identificar las transgresiones existentes en la sentencia recurrida, lo cual contraviene las disposiciones de los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23.

3) La recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento anterior, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 390-24, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por la ministerial [redacted].

4) El recurso de casación que nos ocupa se rige por las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada se emitió el 26 de marzo de 2024, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de dicha normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. Por tanto, todo lo relativo al plazo para recurrir, los

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

presupuestos de admisibilidad y la tramitación del presente recurso se regula por la Ley núm. 2-23.

5) Cabe destacar que, partiendo de la normativa aplicable al presente recurso de casación, mal podría ser correcto desde el punto de vista de nuestro derecho que las motivaciones del memorial de casación se basen en artículos de la antigua ley que regulaba esta materia. Sin embargo, dicha situación procesal no constituye una causa de inadmisión del recurso, lo que tampoco acontece con la alegada falta de desarrollo de los medios invocados; más bien, lo denunciado podría gravitar en la inadmisión exclusiva del o los medios por ser contrario al régimen procesal de la técnica de la casación. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen.

En cuanto a la pretensión de fondo planteada por la parte recurrida

6) La parte recurrida en su memorial de defensa, en adición a solicitar el rechazamiento de este recurso, plantea que se confirme la sentencia impugnada. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige que a la Corte de Casación le corresponde, en su rol de control de legalidad, decidir si desestima o no los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que acontece en el ámbito ordinario ante los tribunales de fondo, en sede de casación no se examina la contestación en sus diversas vertiente procesales y sustantiva, partiendo de que es una vía excepcional de derecho.

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) En esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a su propia fisionomía. En este caso, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: falta de base legal, violación a la ley por no aplicación y desnaturalización de los hechos y las pruebas.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Los medios de casación previamente señalados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis y conocer el fondo del presente recurso.

En cuanto a las infracciones procesales

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Según se retiene del memorial de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es irregular, ya que se inobservaron los requisitos de la reclamación de un crédito en virtud de una hipoteca convencional a una persona fallecida y el cumplimiento del debido proceso. Igualmente, sostiene que no se aplicaron las disposiciones legales correspondientes, ni se comprobó la veracidad de los alegatos del hoy recurrido. Además, plantea que la corte *a qua* vulnera la tutela judicial, debido a que fundamenta su decisión en un elemento de prueba que ni siquiera transcribe y desnaturaliza los hechos al otorgar valor probatorio a elementos de prueba presentados por su contraparte.

14) En el mismo contexto de su memorial, la parte recurrente luego continúa haciendo una transcripción de los dispositivos de las sentencias de primer y segundo grado. A continuación, en lo que denomina "motivaciones de derecho", transcribe los artículos 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, y varias jurisprudencias. Finalmente, presenta sus conclusiones sobre el recurso de casación.

15) En virtud del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

16) Ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente en el memorial del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas. En ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada.[2]

17) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en su memorial de casación no explica cuáles son los requisitos del crédito que fueron inobservados por la corte al dictar la sentencia impugnada, tampoco desarrolla en qué medida no se salvaguardó el debido proceso de ley, ni las disposiciones legales que presuntamente no fueron aplicadas al caso. Tampoco la parte recurrente razona en qué consiste la falta de base legal que denuncia ni los hechos y pruebas que, a su juicio, fueron desnaturalizados por la jurisdicción de fondo.

[2] SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) De la situación expuesta se advierte que la parte recurrente no realiza un desarrollo, siquiera sucinto, de las violaciones que denuncia, lo que impide conocer el verdadero fundamento de la casación pretendida.

19) Partiendo de la situación procesal indicada, concerniente a la falta de desarrollo ponderable de los medios invocados, habida cuenta de que la recurrente no articula un razonamiento jurídico concreto, claro y conciso, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción esta imposibilitada de determinar, en buen derecho, si en la sentencia impugnada se incurrieron en las violaciones señaladas. Por lo tanto, los referidos medios de casación deben ser declarados inadmisibles y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 16, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00121, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0114
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0561692)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00441, dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *Acoge parcialmente el presente recurso, y ordena a los señores* [redacted], *y* [redacted], *retirar el portón de hierro, que impide el acceso a la marquesina de la casa propiedad de la señora* [redacted], *para lo cual le concede un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente*

SCJ-PS-25-0114
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0561692)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte recurrente que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando. **TERCERO**: Comisiona al ministerial [redacted], para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted].
Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en servidumbre de pared medianera, incoada por los actuales recurridos en contra de los ahora recurrentes, con el objetivo de que se ordenara el retiro del portón de hierro que alegadamente obstruía el acceso a la propiedad de la accionante, pretensiones que

fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 281-2022-SSEN-00004 de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, por lo que, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, la alzada revocó el fallo del primer juez y acogió la demanda primigenia.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0114
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0561692)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0114
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0561692)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito de la notificación del acto de emplazamiento era el 18 de octubre de 2024, sin que a la fecha de la presente decisión dicha actuación figure depositada en el expediente.

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0114
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0561692)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted].
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00441, dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0146
Exp. núm. 0538-2022-ECIV-00100 (2023-R0414782)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 243/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0146
Exp. núm. 0538-2022-ECIV-00100 (2023-R0414782)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted].

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo Rechaza, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 538-2022-SSEN-00422, de fecha 25 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia., por los motivos argüidos en cuerpo de la presente decisión, y en consecuencias Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2023; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **c)** el acto núm. 412-2023, instrumentado el 19 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 27 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0146
Exp. núm. 0538-2022-ECIV-00100 (2023-R0414782)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted].

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en partición de bienes, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], la cual fue acogida, pronunciando el defecto de la parte demandada, mediante la sentencia núm. 538-2022-SSEN-00422, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 de agosto de 2022, procediendo a ordenar la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles fomentados en la relación de concubinato existente entre las partes; **b)** posteriormente, la parte demandada y actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0146
Exp. núm. 0538-2022-ECIV-00100 (2023-R0414782)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted].

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 7 de noviembre de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 6 de noviembre del indicado año no era laborable por celebrarse el día

de la Constitución dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 243/2023, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0146
Exp. núm. 0538-2022-ECIV-00100 (2023-R0414782)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted].

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

representada por su gerente presidente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente; y ii) [redacted], Germán quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00105, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *ANOS,* [redacted] *LUIS EZEQUIEL GONZÁLEZ ESPINAL, EZEQUIEL JOSÉ GONZÁLEZ ESPINAL, FIDES MARÍA ESPINAL MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ,* [redacted] *GONZÁLEZ CORNELIO, FLERIDA BERTILIA MARTÍNEZ DE ESPINAL,* [redacted] *Y CAPELLÁN, JOSÉ LANTIGUA ORTIZ, PRISCILLA LANTIGUA ORTIZ, JULIÁN JOSÉ FLORES DÍAZ, MARÍA FORTUNATA DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA ESTELA DÍAZ RODRÍGUEZ, HEYDI* [redacted] *BRETÓN,* [redacted] *BRETÓN y NURY CELESTE BRETÓN SANTOS, en contra del auto núm. 1532-2022-SAUT-00041 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, y en consecuencia CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2024, donde la parte correcurrida Munne S.R.L. plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** el acto núm. 1009/2024, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de Memorial de Defensa a requerimiento del correcurrido [redacted], depositado el 4 de octubre del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Espinal, [redacted], [redacted], [redacted] y Capellán, [redacted], Priscilla Lantigua Ortiz, [redacted], [redacted], [redacted], Heydi [redacted] Bretón, [redacted], [redacted] y como parte recurrida recurrida Munné, S.R.L. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una solicitud de levantamiento de hipotecas provisionales sobre inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales interpuesta por [redacted], en su calidad de conciliador designado en el proceso de reestructuración mercantil seguido a la entidad Munné, S.R.L. la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto número 1532-2022-SAUT-00041, de 22 de julio de 2022, que acogió la indicada solicitud; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente en casación, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.
8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 1 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Capellán, [redacted], Priscilla Lantigua Ortiz, [redacted], María

SCJ-PS-25-0110
Exp. núm.: 1532-2019-ERRE-00005 (2024-R510395)
Partes: [redacted] y compartes vs. Munné, S.R.L. y [redacted].
Materia: Levantamiento de hipotecas provisionales de inmueble y sobreseimiento de demanda en validez de hipotecas provisionales.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], Heydi [redacted] Bretón, [redacted], [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00105, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0030
Exp. núm. 035-2019-ECON-0101
Partes: [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S.A., Compañía de Seguros vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le Contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no realizó constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el presente recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil No. 035-2020-SCON-00214, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

SCJ-PS-25-0030
Exp. núm. 035-2019-ECON-0101
Partes: [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S.A., Compañía de Seguros vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le Contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Nacional. En consecuencia, REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios.* ***SEGUNDO****: ORDENA la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta el señor [redacted], contra el señor [redacted], la entidad [redacted]acional Dominicana, con oponibilidad a la entidad La Colonial, S.A, Compañía de Seguros. Tercero: Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de enero de 2023; y **b)** acto núm. 23/2023, instrumentado en fecha 31 de enero del 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó

SCJ-PS-25-0030
Exp. núm. 035-2019-ECON-0101
Partes: [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S.A., Compañía de Seguros vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le Contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S. A., Compañía de Seguros; **b)** en virtud de dicha demanda quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 035-2020-ECON-00214, de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual declaró su incompetencia en el entendido de que, el tribunal competente para conocer la referida demanda, era el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue recurrido en impugnación (*le contredit*) por la parte demandante original, siendo emitida la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00598, de fecha 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, declaró la competencia de la jurisdicción civil y remitió el asunto a la Segunda Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si

bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de noviembre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso****. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación*

al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la especie, la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de

todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, el señor [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 23/2023, de fecha 31 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, [redacted] (Detrás de Cedimat), donde está ubicada la oficina del Lcdo. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con el Lcdo. [redacted], en calidad de abogado del bufete.

8) De la revisión del acto núm. 23/2023, antes descrito, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que el acto en cuestión fue notificado en el estudio profesional y domicilio del Lcdo. [redacted], quien aparece como abogado constituido del recurrido [redacted], ante el tribunal de alzada. En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales". En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento del

recurrido, ni acto alguno en el que [redacted], haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional del Lcdo. [redacted].

9) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no haya notificado al recurrido ni en su domicilio ni en su persona, conlleva que la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no satisfaga las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por consiguiente, se impone pronunciar su nulidad al configurarse el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada.

Sobre la caducidad del recurso de casación.

10) Es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley 2-23, precedentemente citado, no se refiere a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53.

11) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de

casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 10 de febrero de 2023.

14) De igual forma, a contar del día 20 de enero de 2023 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a

la parte recurrida, cuyo término vencía el 10 de febrero de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente el depósito de un emplazamiento válido.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito de un acto de emplazamiento válido contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

16) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

SCJ-PS-25-0030
Exp. núm. 035-2019-ECON-0101
Partes: [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S.A., Compañía de Seguros vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le Contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 23/2023, de fecha 31 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación y notificación de memorial, dirigido por la parte recurrente [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S. A., Compañía de Seguros.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirella del Carmen [redacted], en sus respectivas calidades de cónyuge supérstite y de continuadores jurídicos del finado [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Humberto Veras Tatis y [redacted] y Britto; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted] y el Registro de Títulos de Mao; quienes no constan representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00566, dictada el 25 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra el señor [redacted] (REGISTRADOR DE TÍTULOS DE MAO), por falta de comparecer, no obstante encontrarse citado. **SEGUNDO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia civil No. 00914/2014, dictada en fecha 13 del mes de octubre del año 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reinscripción de hipoteca y embargo, y designación de administrador o secuestrario judicial, incoada contra los señores BARBARA DEL ROSARIO GARCÍA y [redacted] [redacted] [redacted] (REGISTRADOR DE TÍTULOS DE MAO), por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: COMPENSA en forma pura y simple las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) actos núms. 879/19 y 882/19, ambos de fecha 31 de julio de 2019, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivos de emplazamiento en casación; **c)** resolución núm. 5311-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de los correcurridos, Registro de Títulos de Mao y [redacted] y rechazó la exclusión presentada contra la correcurrida, [redacted]; **d)** resolución núm. 2055/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió la solicitud de revisión de la resolución núm. 5311-2019, antes descrita, y excluyó a la correcurrida, [redacted] del presente recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Mirella del Carmen [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de cónyuge sobreviviente y de continuadores jurídicos de [redacted]; y como recurridos, [redacted] y Registro de Títulos de Mao. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en reinscripción de hipoteca, embargo y designación de administrador o secuestrario judicial interpuesta por [redacted] contra los hoy recurridos, [redacted] y Registro de Títulos de Mao, incoada por ante la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde que rechazó dicha acción, pronunciando el defecto del codemandado [redacted] y el Registro de Títulos de Mao, mediante la ordenanza civil núm. 00914/2014, de fecha 13 de octubre de 2014; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra [redacted] y el Registro de Títulos de Mao, por falta de comparecer; rechazó el recurso y confirmó la ordenanza mediante la decisión ahora impugnada.

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva) al dejar ante un estado de indefensión a los recurrentes, contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia; **segundo**: desnaturalización de los documentos, omisión de estatuir, falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* los dejó en un estado de indefensión, toda vez, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Valverde se niega a entregar una copia certificada de la sentencia de adjudicación de fecha 5 de julio de 1995, la cual constituye el título ejecutorio para transferir la propiedad embargada a su nombre, por lo que debió acoger la demanda y ordenar al Registrador de Títulos de Valverde la reinscripción tanto de la hipoteca como del embargo para evitar un daño inminente y evitar el peligro de una transferencia.

4) No procede ponderar el memorial de defensa de la parte recurrida en ocasión del presente recurso de casación debido a la resolución de defecto y exclusión antes descrita.

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Es un hecho legalmente establecido que la naturaleza de la ordenanza de referimiento es de carácter provisional (artículo 101 de la ley 834 de 1978), conllevando para el juez de la materia la posibilidad en "los casos de urgencia", de ordenar "todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo" (artículo 109) o "prescribir (...) las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita" (artículo 110). 12.- Que habiendo sido dictada una sentencia que ordena la adjudicación a favor del actual recurrente del bien inmueble en discusión, denominado como solar No. 9-A, manzana No. 13 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Mao, provincia Valverde, ella resulta ejecutoria de pleno derecho (B. J. 1228, 20 de Marzo del 2013, 1ª sala SCJ, No. 97) y extingue toda hipoteca incluso la que sustenta el embargo (B. J. 1127, 20 de Octubre del 2004, 1ª sala SCJ, No. 5), por lo que ordenar en este momento la reinscripción del embargo y la hipoteca que la motivó -diligencias que resultan precedentes y propias al proceso de embargo inmobiliario ya concluido-, resulta impropio y frustratorio, de forma independiente al alcance erróneo de la medida del registrador de títulos actuante, el cual obvió el mandato del artículo 2157 del Código Civil, según el cual la cancelación de las hipotecas solo podrá tener lugar con el consentimiento de las partes interesadas o en virtud de sentencia en última instancia o con autoridad de cosa juzgada, que así lo ordenare. 13.- Que en las condiciones jurídicas presentes, no resulta procedente ordenar la medida planteada, ya que ello colidiría con una situación definitivamente resuelta, no seriamente contestada y*

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *en cuyo orden, no subsiste diferendo, por lo que escapa y traspasa los poderes del juez de los referimientos; que si bien, el juez a quo no ha expresado en forma clara y precisa las motivaciones que fundamentan el rechazo de lo solicitado, procede suplir y complementar tales motivaciones, preservando el rechazo de la reclamación examinada.*

6) Los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, disponen respectivamente, lo siguiente: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo." y "El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita."

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la lectura de la ordenanza impugnada, que el demandante original, apelante y ahora recurrente no requiere en su demanda original la entrega de una copia certificada de la sentencia de adjudicación de fecha 5 de julio de 1995, que lo declaró adjudicatario del solar núm. 9-A, manzana núm. 13, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Mao, provincia Valverde a fin de poder ejecutar la transferencia a su favor, sino que el objeto de su demanda es la reinscripción de la hipoteca, el embargo y la designación de un administrador judicial sobre el inmueble.

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Esta Corte de Casación verifica, que si bien el actual recurrente planteó dentro de sus argumentos no haber obtenido la copia certificada de la sentencia de adjudicación emitida en su favor por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, esto es, lo que justifica su demanda en referimiento pero en modo alguno constituye el objeto de su demanda, por tanto, la corte al analizar la procedencia de dicha acción no advirtió el daño inminente que quería prevenir la parte recurrente. Además, el fondo del asunto había sido dilucidado mediante la sentencia de adjudicación y la propiedad del inmueble no se encontraba cuestionada, por lo que no existe un diferendo entre las partes, desarrollando la alzada motivos adecuados y pertinentes que se adscriben al ámbito propio de la situación jurídica sometida a tutela mediante el acto introductorio de la demanda y sus conclusiones, por lo que no procedía que la corte *a qua* se refiriera a la entrega de la referida copia certificada de la sentencia de adjudicación.

9) Además, la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada al constatar la existencia de la sentencia de adjudicación a favor de los hoy recurrentes sobre el inmueble objeto del litigio estimó, que dicha decisión es ejecutoria de pleno derecho y extingue toda hipoteca incluso la que sustentó el embargo. Por tanto, bien estatuyó la alzada, ordenar la reinscripción de dichos actos resultaba impropio e

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

improcedente; además, adoptar tal medida colindaría con una situación resuelta por el juez del embargo. Por las razones expuestas procede rechazar el medio analizado.

10) Con respecto al segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce, que la corte admitió que hay diversas certificaciones contradictorias emitidas por el juez del tribunal de primera instancia de Valverde que imposibilitan al actual recurrente obtener la sentencia de adjudicación, título ejecutorio, sin embargo, al rechazar la demanda lo dejó en un estado de indefensión.

11) La corte indicó con relación a la existencia de las certificaciones, lo siguiente:

> *Que si bien existen certificaciones contradictorias de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por una de las cuales se admite la existencia de la sentencia de adjudicación de fecha 5 de julio de 1995 (certificación de fecha 26 de agosto de 1995, a su vez certificada en fecha 24 de noviembre del 2011) y otra por la cual se indica que esta no se encuentra en archivos (certificación de fecha 14 de Septiembre del año 2012), la existencia de dicha sentencia de adjudicación resulta incontestable, como lo han comprobado ese mismo tribunal al momento de decidir sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, mediante la sentencia No. 250 de fecha 29 de Marzo del año 1996, esta Corte al emitir el fallo No. 52 de fecha 16 de Marzo de 1998, la Suprema Corte de Justicia al evacuar el fallo de fecha 18 de febrero del año 2004 y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al dictar la sentencia 78/2005 de fecha 20 de julio del año 2005, todas anteriormente referidas y que integran parte del expediente, las cuales constituyen, en cuanto a las comprobaciones descritas en su contenido, actos auténticos y como tales creíbles*

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

hasta inscripción en falsedad (B. J. 1223, 10 de octubre del 2013, 1ª sala SCJ, No. 22). 11.-

12) Esta Sala ha juzgado que para caracterizarse el vicio de contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se denuncian como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una verdadera carencia de motivos[1].

13) Al respecto, la alzada verificó que existen certificaciones emitidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde con informaciones disímiles respecto a la existencia de la sentencia de adjudicación, no obstante, la alzada constató del examen de diversas sentencias aportadas al expediente la existencia indudable de la sentencia de adjudicación de fecha 5 de julio de 1995; por cuanto, dicha afirmación y

[1] Sentencia núm. SCJ-PS-24-1663, del 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

comprobación no resulta contradictoria con los motivos y el fallo adoptado, por lo que, la alzada no incurrió en la infracción procesal denunciada.

14) En atención a lo planteado sobre el estado de indefensión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que determinan a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

15) El estudio de la sentencia impugnada revela, que las partes comparecieron ante la corte plantearon sus medios de defensa, aportaron sus pruebas y presentaron sus conclusiones en igualdad de armas y condiciones, ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno. En ese sentido, la alzada adoptó su decisión conforme las piezas aportadas y el derecho aplicable donde no se verifica

[2] Sentencia núm. SCJ-PS-24-1768, del 28 de agosto de 2024, B. J. 1339

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *administre durante lo que se resuelve el presunto diferendo, no habiéndose comprobado que una tercera persona este recibiendo frutos, rentas o beneficios en detrimento del solicitante, o generando un deterioro que así lo motive, procede rechazar esta segunda petición, supliendo los motivos no expuestos por el juez del tribunal de primer grado;*

18) Esta Primera Sala verifica, que la corte no examinó el acto núm. 921/14 del 16 de septiembre de 2014, contentivo de la demanda en transferencia de inmueble incoada por los hoy recurrentes contra los actuales recurridos; pieza con la cual pretende demostrar la existencia de un diferendo que justifica la designación de un administrador judicial.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que "respecto a la designación de un administrador judicial, figura esta que al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial establecido en el art. 1961 del Código Civil, esta sala ha sostenido que la medida debe parecer útil a la conservación de los derechos de las partes; que, además, para ser ordenada por la vía del referimiento, el art. 109 de la Ley 834 de 1978, requiere que la parte

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas"[3].

20) En ese tenor, también se ha estatuido que "conforme a las disposiciones del art. 1961 del Código Civil dominicano en su numeral 2, el cual se invoca su violación, podrá ser ordenado el secuestro de "un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas", disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes.[4]

21) En este sentido, la alzada luego de ponderar las diversas sentencias que le fueron aportadas comprobó que no existe un diferendo entre las partes, pues, los actuales recurrentes tienen la sentencia de adjudicación que le confiere la propiedad del inmueble objeto del embargo, además, estableció que no se demostró que algún tercero este percibiendo frutos, rentas o beneficios que requiera que el inmueble sea administrado o se encuentre en riesgo de pérdida en perjuicio de las partes. Sin

[3] SCJ; 1.a Sala, núm. 59, 30 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318.
[4] SCJ, 1.a Sala, núm. 24, 28 de julio de 2021, [redacted]. 1328.

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

embargo, esta Corte de Casación sostiene el criterio de que no basta que exista un diferendo entre las partes para nombrar un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, lo que no se configura en la especie. Este caso se circunscribe más bien en la dificultad para ejecutar la decisión de adjudicación.

22) Ha quedado establecido que los tribunales ordinarios, una vez deciden sobre los asuntos que les conciernen se desapoderan de estos, por lo que no conocen sobre la ejecución de las sentencias dictadas al efecto; que, en caso de surgir alguna dificultad de ejecución, el tribunal competente para conocer sobre dicha dificultad es el juez presidente del tribunal de primera instancia correspondiente, en materia de referimiento, conforme se desprende del art. 112 de la Ley núm. 834-78.

23) Finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos y el derecho que le han permitido a esta Primera Sala, como Corte de Casación, comprobar que el caso fue juzgado conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por los recurrentes; por lo que, procede desestimar el medio y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata.

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, no ha lugar a estatuir sobre estas por haber incurrido en defecto, [redacted] y Registro de Títulos de Mao; además, haber sido excluida del recurso [redacted], conforme las resoluciones descritas en otra parte de esta sentencia; lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109, 110, 112 de la Ley 834-78; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirella del Carmen [redacted], Gelde Rafael Fernández

SCJ-PS-25-0064
Exp. núm. [redacted]-RECA-02000
Partes: Mirella del Carmen [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Registro de Títulos de Mao
Materia: Referimiento (Reinscripción de hipoteca y embargo; designación de administrador o secuestrario judicial)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

González, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00566, dictada el 25 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0113
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0560895)
Partes: Ocean Rock Corporation vs. UPS-Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ocean Rock Corporation, debidamente representada por su gerente general, Amit Shah; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
En este proceso figura como parte recurrida UPS-Dominicana, S. A.; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00232, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0113
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0560895)
Partes: Ocean Rock Corporation vs. UPS-Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente Ocean Rock Corporation, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, UPS-dominicana, S.A., del recurso de apelación introducido por Ocean Rock Corporation en su contra, mediante el Acto número 0090/2024, de fecha 05/02/2024, del protocolo del alguacil* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: CONDENA al recurrente, Ocean Rock Corporation, al pago de las costas del procedimiento, a favor de las Licdas.* [redacted]*, sin distracción por no haberlo solicitado. CUARTO: COMISIONA a la ministerial Gellin* [redacted]*, de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

SCJ-PS-25-0113
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0560895)
Partes: Ocean Rock Corporation vs. UPS-Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ocean Rock Corporation y como parte recurrida UPS-Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, en procura de la suma de RD$4,618,253.81, por concepto de facturas que, según se alega, se encontraban vencidas y no pagadas; **b)** la indicada acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00428 del 17 de mayo de 2023, en la que se condenó a la demandada original al pago del monto de RD$4,618,253.81, por facturas no pagadas, más el 1 % de interés mensual, desde la fecha de la demanda; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la sentencia hoy impugnada, por efecto de la incomparecencia de la entonces apelante, descargó pura y simplemente a la recurrida de dicho recurso.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede

SCJ-PS-25-0113
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0560895)
Partes: Ocean Rock Corporation vs. UPS-Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0113
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0560895)
Partes: Ocean Rock Corporation vs. UPS-Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de

emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

F A L LA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ocean Rock Corporation, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00232, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0113
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0560895)
Partes: Ocean Rock Corporation vs. UPS-Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0136
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540076)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.[redacted]. Arago, S.[redacted]. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Genny Miosotys y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: A) Inversiones Cess, S.[redacted], debidamente representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] B) Arago, S.[redacted]., quien no compareció en ocasión del presente recurso, y C) Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., debidamente representada por su directora general, la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

SCJ-PS-25-0136
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540076)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.[redacted]. Arago, S.[redacted]. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA adjudicatario a la entidad Fiduciaria Unión Corporativa Fidunion, .S.A., a cargo del Fideicomiso Inmobiliario Boca Chica Garden, RNC: 1-32-91146-6 por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y un dólares estadounidenses con 22/100 (US$2,566,791.22), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos dominicanos con 14/100 (RD$967,213.14); en perjuicio de la entidad Arago, S.[redacted]., del inmueble identificado como solar 12, manzana 1647, distrito catastral 01,"matrícula [redacted], con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.* ***TERCERO:*** *COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia

SCJ-PS-25-0136
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540076)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.[redacted]. Arago, S.[redacted]. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

recurrida; **b**) el acto de emplazamiento núm. 910/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el alguacil ordinario, [redacted], de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 10 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1241/2024, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; **e)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 11 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Inversiones Cess, S.[redacted]., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **f)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 406/2024 instrumentado en fecha 15 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0136
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540076)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.[redacted]. Arago, S.[redacted]. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y como parte recurrida, Inversiones Cess, S.[redacted]., Arago, S.[redacted]., y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la hoy correcurrida Inversiones Cess, S.[redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11, contra Arago, S.[redacted].; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) En su memorial de defensa la correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 157 de la Ley 189-11, por no poseer la parte recurrente calidad e interés.

3) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia

SCJ-PS-25-0136
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540076)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.[redacted]. Arago, S.[redacted]. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.".

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11 que se llevó a cabo, fueron, Inversiones CessS.[redacted], persiguiente, Arago, S.[redacted]., embargado y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S.A., adjudicataria, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que los hoy recurrentes no fueron parte de la decisión que impugnan, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-25-0136
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540076)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.[redacted]. Arago, S.[redacted]. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por la parte correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A. en consecuencia, declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

8) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho

SCJ-PS-25-0136
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540076)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.[redacted]. Arago, S.[redacted]. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

9) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

10) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

11) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la

SCJ-PS-25-0136
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540076)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, S.[redacted]. Arago, S.[redacted]. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19,20,21, 26 y 54 numeral de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Harold

SCJ-PS-25-0136
Expediente núm. 2 (2024-R0540076)
Partes: y vs. Inversiones Cess, S. . Arago, S. . Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente:

y , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., antes Banco Múltiple BHD León, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00619, dictada en fecha 7 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, por improcedente y mal fundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 035- 2022-SSEN-01703 de fecha 31 de agosto de 2022 dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas, con distracción en provecho de la doctora* [redacted]*, por estarlas afirmando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 869/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente demandó en validez de oferta real de pago a la recurrida, en procura de que se le ordene vía judicial recibir la suma de RD$150,000.00, correspondiente al saldo de las 2 cuotas de capital, intereses y demás accesorios generados por concepto de contrato de préstamo; **b)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01703 del 31 de agosto de 2022; **c)** en apelación, la corte *a qua* confirmó íntegramente el fallo de primer grado, por efecto del rechazo de ese recurso, mediante la sentencia ahora impugnada.

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la*

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que obra el memorial de defensa del Banco Múltiple BHD, S. A., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de enero de 2024; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogada de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medio de casación

5) La parte recurrente ha invocado un **único medio:** desnaturalización de los

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

hechos.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado el medio de desnaturalización de los hechos, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta,

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al valorar la cronología de los sucesos de una forma aislada, lo que la llevó a deducir un resultado totalmente distinto al que hubiese llegado de haber evaluado en su justa dimensión los acontecimientos acreditados en el proceso; además, aduce que la corte *a qua*, al establecer que la intención de la deudora de ponerse al día con el monto adeudado surge con posterioridad a iniciarse el procedimiento de ejecución forzosa, dejó en evidencia que no valoró que en fecha 2 de septiembre de 2021, [redacted], en calidad de mandataria de la aludida recurrente, se apersonó ante las oficinas de la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple BHD-León, S. A., a fin de efectuar el pago del préstamo hipotecario núm. 3645625, lo cual no le fue permitido, bajo el argumento de que otras acreencias, sin vinculación alguna con el citado préstamo, se encontraban en atraso.

11) Asimismo, argumenta la parte recurrente que la corte *a qua,* en modo alguno analizó los hechos y el contenido de los diversos actos que ofertaban la suma

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

requerida por el acreedor, y hasta más, con el fin de saldar esa acreencia, los cuales reflejan la intención de la parte recurrente de cumplir con la obligación suscrita en el contrato de préstamo hipotecario previo al inicio del procedimiento de ejecución forzosa, por lo que no se puede alegar la pérdida del beneficio del término, máxime cuando es la misma recurrida que se abstiene a recibir dicho pago.

12) Al respecto, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente: *Considerando, que en este caso lo discutible es la pérdida del beneficio del término frente a la intención de un deudor de ponerse al día con el pago adeudado por concepto de las cuotas vencidas respecto al préstamo por el cual se otorgó la garantía hipotecaria, posterior a iniciarse el procedimiento de ejecución forzosa. Considerando, que consta que la señora* [redacted] *hizo oferta real de pago en manos de la persona autorizada, ante su negativa procedió a la consignación por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), contenido en el cheque de administración núm. 4952386, de fecha 4 de octubre de 2021, a favor de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., según recibo número* [redacted]*1-5 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual fue debidamente notificado, como se exige en los referidos artículos 1258 y 1259 del Código Civil. Considerando, que el monto del mandamiento de pago y causa del privilegio inscrito es por el pago de la totalidad de la suma adeudada que a la fecha son RD$5,658,264; que conforme a la pérdida del beneficio del término pactado y a lo establecido en el artículo 1258 en su numeral 3 los ofrecimientos de pagos deben hacerse*

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la totalidad, la cual no ha sido superada en la oferta y consignación, razón por la cual, el juez a quo no reconoció válida la oferta por no ser satisfactoria en cuanto al monto y no haber sido hecha siguiendo los requerimientos establecidos por la ley. Por ningún medio, la señora recurrente ha demostrado que el monto consignado se corresponda con el monto del crédito inscrito ante el Registro de Títulos. Considerando, que el objeto esencial del embargo inmobiliario es el cobro de lo debido, lo que una vez satisfecho hace inútil el embargo porque carece de causa, que con la referida oferta real de pago y su consignación, la intimada no se ha liberado de la causa del embargo por no satisfacer el monto del mandamiento de pago y su inscripción, como lo ha determinado el tribunal a quo…".

13) Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como cierto no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2730 del 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua,* en el marco del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, estuvo apoderada de una demanda en validez de oferta real de pago, a través de la cual la referida recurrente otrora demandante original procuraba que se le ordenara a la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, S. A., parte recurrida, recibir la suma de RD$150,000.00, correspondiente al saldo de las cuotas de capital, intereses y demás accesorios generados y derivados del préstamo otorgado a esta mediante contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre la referida recurrente y [redacted] y [redacted], en fecha 3 de octubre de 2017.

15) En ese sentido, la alzada estableció como hechos los siguientes: a) que en fecha 3 de octubre de 2017, [redacted], en calidad de compradora y deudora, [redacted], en condición de cónyuge interviniente, [redacted] y [redacted], en calidad de vendedores, suscribieron un contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria, respecto al inmueble identificado como: "unidad funcional 3-A identificada como [redacted]93: 3-A, matrícula número [redacted] del Condominio residencial Ribamar, ubicado en el Distrito Nacional"; b) donde, además, consienten la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango a

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

favor de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, S. A., por el monto de RD$5,600,000.00.

16) A su vez se constata: c) que, mediante el acto número 331/2021 de fecha 3 de septiembre de 2021, la parte hoy recurrida notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted]; d) en virtud de la solicitud realizada por [redacted] el 23 de septiembre de 2021, a través del acto núm. 590-2021, el Banco Múltiple BHD, S. A. respondió este requerimiento por medio de la actuación núm. 849/2021 del 28 de septiembre de 2021, donde indica que el balance pendiente para poner al día el préstamo hipotecario núm. 3645625, asciende a la suma de RD$148,864.16, desglosado de la siguiente manera: RD$111,914.68, correspondiente a dos cuotas vencidas de los meses agosto-septiembre, y RD$36,949.48, relativo a gatos y honorarios; e) que el 1 de octubre de 2021, [redacted], por intermedio del acto núm. 624-2021, realiza formal oferta real de pago con cargo a dicho préstamo hipotecario por la suma de RD$150,000.00, sin embargo, ante la negativa de la recurrida de recibir estos valores, la invitó a comparecer el 4 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m. ante la Administración Local de La Feria, a fin de consignador esos valores.

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Además, *f)* en fecha 5 de octubre de 2021, mediante el acto núm. 629-2021, [redacted] citó e intimó al Banco Múltiple BHD, S. A. para comparecer ante la Administración Local de La Feria, a las 2:30 p.m., con el propósito de realizar la consignación del monto de RD$150,000.00, la cual fue efectuada a través del cheque de administración núm. 4952386 del 4 de octubre de 2021, al respecto, el fisco emitió el recibido de pago núm. [redacted]1-5; *g)* no obstante, en virtud de la actuación núm. 878/2021 del 6 de octubre de 2021, el Banco Múltiple BHD, S. A. responde a este requerimiento, donde desglosa que la suma pendiente de pago a la fecha asciende al valor de RD$218,315.48, correspondiente a RD$168,653.00, por concepto de tres cuotas vencidas de los meses de agosto, septiembre y octubre, más RD$49,672.48, relativos a gastos y honorarios.

18) En ese sentido, la alzada decidió rechazar el recurso y confirmar íntegramente la decisión de primer grado –que desestima la acción original–, bajo el fundamento de que, en primer lugar, lo que se debatía no era si la entidad de intermediación financiera debía aceptar o no recibir el monto ofertado, sino que, más bien, el punto objeto de controversia era la pérdida del beneficio del término frente a la intención de un deudor de ponerse al día con el pago adeudado por concepto de cuotas vencidas. A su vez, retuvo que el monto de la acreencia, de conformidad con el mandamiento de pago, era inferior al reclamado en ese proceso de ejecución

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

forzosa.

19) Para llegar a esta conclusión, la corte *a qua* indicó haber examinado el artículo décimo séptimo del contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria del 3 de octubre de 2017, donde se estableció los casos en que se prescinde del beneficio del término: "El Banco podrá exigir, sin formalidad judicial o extrajudicial alguna, el pago de la totalidad del crédito y, en consecuencia, ejecutar por las vías legales la garantía otorgada por el Deudor, exclusivamente en los casos siguientes: a) Si se faltare al pago convenido, total o parcialmente, del préstamo objeto de este contrato".

20) El término, en materia de obligaciones, dispone a favor de los contratantes un plazo específico en el que se debe ejecutar el compromiso contraído; el artículo 1186 del Código Civil establece a favor del deudor el beneficio del término, cuando indica que las deudas a fecha fija no pueden reclamarse antes de su vencimiento; y, en caso de que no haya sido expresamente convenido por las partes, el aludido beneficio del término se presume siempre a favor del indicado deudor. No obstante, el artículo 1187 del citado código introduce una excepción a lo antes dicho, y es en el escenario donde las partes hayan pactado el beneficio del término a favor del acreedor, tal y como ocurrió en la especie.

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Los efectos de la pérdida del beneficio del término a favor del acreedor lo facultan para reclamar el pago total de lo debido por el deudor, justo cuando se produce una de las condiciones previamente consensuadas por los contratantes, lo que implica que el pago de las cuotas vencidas en ese momento solo debe ser efectuado si el acreedor acepta recibirlos, y detener o no empezar la ejecución forzosa de esa obligación.

22) En el caso que nos ocupa, se verifica que la acreedora a pesar de que la pérdida del beneficio del término le favorecía, pues la facultó para poder ejecutar la hipoteca convencional inscrita en primer rango en el inmueble puesto en garantía en el contrato de compraventa-préstamo del 3 de octubre de 2017, no rehusó recibir la oferta real de pago realizada por la hoy recurrente, ya que en el plano fáctico fijado por la corte *a qua,* no se observa una resistencia de parte de esta; en cambio, lo que sí se aprecia es que la hoy recurrente, al momento de realizar su oferta, no tomó en cuenta que se trataba de una deuda activa, que representaba un incremento mensual, conforme a lo pactado, de capital, intereses y cargos por mora, lo que implicaba que la aludida oferta debía ser efectuada por el monto general de la acreencia o, al menos, el que al momento se debía, tal y como el Banco Múltiple BHD, S. A. le indicó mediante las actuaciones contenidas en los actos núms. 590-2021 y 878/2021, antes señaladas, no únicamente por la suma de RD$150,000.00, la

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cual solo podía ser ofertada justo el 23 de septiembre de 2021, conforme consta en el citado acto núm. 590/2021.

23) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez, con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

24) En ese tenor, es preciso señalar que los artículos 1258 y siguientes del citado código establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales deben ser examinadas por el juez de fondo que resulte apoderado de su demanda en validez; dentro de las que se encuentran: "3º. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor".

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

25) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no valoró que en fecha 2 de septiembre de 2021, [redacted], en calidad de mandataria de la recurrente, se apersonó ante las oficinas de la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple BHD, S. A., a fin de efectuar el pago del préstamo hipotecario núm. 3645625, lo que no le fue permitido; del estudio del fallo impugnado se verifica que la recurrente no aportó ante la alzada algún elemento probatorio que demostrara la veracidad de este alegato; por lo que mal podría el tribunal de segundo grado derivar consecuencias jurídicas de una supuesta situación de hecho que no fue debidamente acreditada; en tal sentido, se desestima este argumento.

26) Todo lo expuesto con anterioridad pone en evidencia que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, ya que los hechos que fueron fijados la llevaron a no validar la oferta real de pago efectuada por la hoy recurrente, tras haber comprobado que la misma no cubría la totalidad de la suma convenida, por la pérdida del beneficio del término a favor de la acreedora, que la facultó a exigir, antes de la fecha de expiración del contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria del 3 de octubre de 2017, el valor general de la obligación; máxime, como se lleva dicho, cuando la suma ofertada no cubre ni siquiera las cuotas debidas al momento en que se realizó la misma; razonamiento que es correcto en derecho.

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) De la situación expuesta no se aprecia la infracción procesal denunciada por la recurrente, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar más nada que juzgar.

28) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida ganancia ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 20, 21, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1186, 1187, 1234, 1257 y 1258 del Código Civil; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra el Banco Múltiple BHD, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00619, dictada en fecha 7 de noviembre

SCJ-PS-25-0003
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00619, antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., quien está representada por su abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00428, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00044, dictada en fecha 16 de enero de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al tenor del acto número 1342/2016, de fecha 04/08/20216, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) a pagar la suma: a) de ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y siete pesos dominicanos con 82/100 (RD$852,697.82), a favor del señor [redacted], por concepto de daños y perjuicios materiales y b) de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales, ambos sufridos en ocasión del alto voltaje producido [redacted] y que produjo el menoscabo de sus artefactos eléctricos; más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a partir de la notificación de la sentencia y hasta un total de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 859/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, instrumentado por el

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

ministerial Algeni [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1822/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial, Corporino [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 4 de febrero de 2016 se produjo un accidente eléctrico en el consultorio de salud bucal propiedad de [redacted], que provocó que se quemaran sus equipos odontológicos; **b)** a consecuencia de ese hecho, [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Electricidad del Este, S. A., que fue acogida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00044, de fecha 16 de enero de 2019, condenó a la demandada al pago de RD$526,633.05, como indemnización material, y la suma de RD$500,000.00 como reparación por los daños morales causados; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada original y de forma incidental por el demandante; de ambos recursos resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien rechazó el recurso principal y acogió de forma parcial el recurso incidental, en consecuencia, modificó el monto condenatorio correspondiente a los daños materiales, incrementándolo a RD$852,697.82, y adicionó un interés mensual del 1.5% sobre la cantidad total de la condena fijada calculado al momento de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, mediante el fallo que se ahora se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues, las pruebas sometidas no configuran la responsabilidad civil de la recurrente, ya que, no se acreditó la falta cometida, el daño o perjuicio causado y el lazo de causalidad que debe existir entre ambos, sin embargo, la corte

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

condenó sin que se evidenciaran estos elementos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado bajo el fundamento de que: que la alzada decidió conforme a la ley sin incurrir en el vicio denunciado, pues, dentro de las pruebas depositadas se encuentra una comunicación remitida por el hoy recurrente donde reconoce la falta cometida y asume la responsabilidad por los daños provocados, por tanto, la corte ponderó y decidió conforme a la ley.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *12) Conviene verificar la calidad de guardiana de EDEESTE de los cables que distribuyen la energía eléctrica en la calle Dr.* [redacted] *#12,* [redacted]*, Santo Domingo, lugar donde supuestamente ocurrió el incendio que hoy nos ocupa; 13) Que el tenor de la comunicación emitida en fecha 17 de marzo de 2016 por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este) se reconoce como la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro, no habiendo depositado prueba en contrario. Que, partiendo de lo anterior, hemos podido comprobar que la referida distribuidora -Edeeste- es la guardiana de los cables, tanto de media, como de baja tensión, que suministran la energía eléctrica en la calle Dr.* [redacted] *#12,* [redacted]*, Santo Domingo. 14) Que de la misma comunicación se verifica que la hoy recurrente principal solicitó al recurrido depositar las facturas correspondientes a los objetos dañados, y el señor* [redacted] *depositó una tasación en la que se indican los siguientes equipos a afectados, a saber: 1) Aire acondicionado Conforstar 12,000 BTU; 2) Aire acondicionado Fridaire Gallery 9,000 BTU; 3) Bebedero Nikkel; 4) Unidad dental; 5) Equipo de tayos X Stelec; 6) Micromotor Marathon III; 7) Cámara video dental; 8) Bombillos; 9) CPU, firmada por el Lic.* [redacted]*, contador público autorizado, con un monto ascendente a RD$15,552.85; (…) 18) De las pruebas aportadas se encuentra la comunicación de fecha 17 de*

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *marzo del 2016, de la que se puede establecer que la parte recurrente principal Distribuidora Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), reconoce que la electricidad le causó daños a los equipos odontológicos del Dr.* [redacted]*, por lo que compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa, procede retener la responsabilidad a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), a fin de que responda por la obligación de reparación del daño causado. Por lo que se confirma este aspecto de la sentencia recurrida.*

6) La contestación que nos ocupa versa sobre una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la ocurrencia del daño, ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) En cuanto a la desnaturalización invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[2]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3].

9) De la sentencia impugnada ,se advierte que motivos ofrecidos por la alzada, en cuanto a l participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, examinó las pruebas aportadas, en especial, la siguiente: comunicación

[1] SCJ 1ra. Sala núm.58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[2] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de fecha 17 de marzo de 2016, emitida por la propia empresa recurrente, donde no solo reconoció ser la guardiana del fluido eléctrico de la red de distribución que abastece la zona donde ocurrió el siniestro, sino que admitió la procedencia de la reclamación realizada por el demandante original, actual recurrido, y asumió la responsabilidad por el daño ocasionado a los equipos odontológicos derivado del comportamiento anormal de la electricidad, para lo cual solicitó ciertas informaciones a fin de realizar en provecho de [redacted] el desembolso del monto indemnizatorio lo que evidenció, que el accidente se produjo por un hecho atribuible y reconocido por la demandada primigenia.

10) Con relación a la situación procesal suscitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones de fecha 19 de septiembre de 2002, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[4]; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[5].

[4] SCJ.; 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.
[5] SCJ.; 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

11) De la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de valoración de la prueba, en específico, de la comunicación emitida por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., retuvo la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) la cual consistió en la anomalía de la misma que provocó se quemaran los equipos profesionales del reclamante y, por ende, dicho accidente constituía una causa atribuible a la empresa demandada en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño.

12) De la situación expuesta, se deriva que la empresa distribuidora de electricidad en su calidad de guardiana del fluido eléctrico no podría liberarse de la responsabilidad por el daño que pueda producir la cosa bajo su guarda amparada únicamente en la deficiencia de las instalaciones eléctricas de una propiedad privada, sin antes acreditar haber adoptado las medidas de vigilancia y seguridad del servicio que ofrece.

13) Cabe retener que, la corte *a qua* al retener el régimen de responsabilidad civil decidió correctamente en buen derecho, en tanto que retuvo : a) quién era el guardián de la cosa, b) el comportamiento anormal de la energía eléctrica, y c) la ausencia de causas eximentes de responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en su condición de guardiana conforme lo previsto en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, sin

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el medio examinado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 429 Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; y, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00428 de fecha 19 agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0115
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00049
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sughey [redacted]; quien no estuvo representada ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00259 de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora SUGHEY [redacted], recova la sentencia civil número 533-2022-SSEN-01921, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 01 de*

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

agosto de 2022, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: ACOGE la demanda original en divorcio por incompatibilidad de caracteres, y, por consiguiente: a) Ordena la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores [redacted] y SUGHEY [redacted], por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2024; **b)** acto núm. 207/24, instrumentado el 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Sughey [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente; acción que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 533-2022-SSEN-01921, de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia del primer juez y ordenó la disolución del vínculo matrimonial y el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, es que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal y como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, Sughey [redacted] fue emplazada para comparecer en casación en fecha 3 de julio de 2024, mediante acto núm. 207/24, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado, según se indica, primero a Sughey Yowenken Castelluccio

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Agramonte en "la avenida Rómulo Betancourt No. 325, plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista, de esta ciudad", domicilio de elección de la recurrida -conforme el acto de notificación de la sentencia marcado con el núm. 396/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-, siendo recibida la actuación por [redacted], quien dijo ser empleada.

8) De la situación expuesta, se deriva que en cumplimiento del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el emplazamiento en casación en el domicilio de elección es válido. En esas atenciones, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra.

Medio de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación y desnaturalización de los hechos; **segundo:** incorrecta valoración y alcance de las pruebas; **tercero:** incorrecta valoración de la causal de incompatibilidad, errónea aplicación de la ley;

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia concerniente al estado de las personas, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la sentencia impugnada no cumple con la motivación debida que es exigida por la normativa vigente, toda vez que la explicación dada por la corte se limitó simplemente a acoger el recurso sin hacer ni una sola argumentación y ponderación de los hechos que le fueron planteados en la instrucción del proceso; que a partir del segundo considerando de la página 6, los juzgadores de la alzada abordan directamente las pretensiones de las partes, subrayando los argumentos de la recurrida y luego se limitan a mencionar los artículos de la ley y la Constitución, sin hacer previamente un análisis de los hechos acontecidos en la instrumentación del caso; que este ejercicio llevó a la corte *a qua* a desnaturalizar los hechos presentados. Además, el tribunal de segundo grado interpretó incorrectamente la ley aplicable al caso, lo que resultó en una decisión injusta. De igual forma aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en una aplicación errónea de los principios legales fundamentales que rigen el caso. Sostiene también, que la corte cometió errores en la apreciación de los hechos

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presentados durante el juicio, pues las pruebas fueron mal evaluadas, lo que la condujo a conclusiones incorrectas sobre los hechos del caso.

12) Asimismo, arguye la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos al dejar por sentado lo indicado por la demandante en sus insinuaciones de violencias, que de ser así, debió sobreseer hasta tanto se comprobase mediante sentencia definitiva, al tratarse de una conducta propia de un delito, debiendo establecerse la culpabilidad para poder considerarse una causa legitima de infelicidad; que el mero hecho de acusar de violencia de género mediante un alegato consignado en una instancia de demanda de divorcio no puede ser considerado como un hecho cierto o verdadero, destructivo de la presunción de inocencia en la sede penal.

13) La parte recurrida incurrió en defecto conforme se ha establecido precedentemente, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

14) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en divorcio se sustentó en las siguientes motivaciones:

> *(…) que la jurisprudencia dominicana ha sostenido el criterio siguiente: "En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso. Puede constituir una prueba de la incompatibilidad existente entre los esposos el hecho de que uno de*

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *ellos haya demandado al otro cónyuge por esa causa". Considerando, que la demandante original, hoy recurrente, con la interposición de la presente acción ha expresado su deseo de ponerle fin al vínculo matrimonial existente; en este sentido, somos de criterio que en la especie se tipifica la incompatibilidad de caracteres requerida por la ley de divorcio, siendo suficiente que uno de los esposos haya demandado al otro, lo cual ocurre en el caso de la especie, del que se infiere que los mismos se encuentran sumergidos en un estado de infelicidad, lo que dio a lugar a la interposición de la presente acción, lo que se traduce que las partes se encuentran en un estado de infelicidad (…)*

15) Conforme establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar a la terminación del vínculo matrimonial es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

16) En ese tenor, tal como juzgó la alzada, ha sido jurisprudencia de esta Corte de Casación que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo[1].

17) En esas atenciones, para adoptar su decisión la corte *a qua* procedió a valorar el acta de matrimonio depositada, para establecer la unión matrimonial y la demanda inicial para

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2919, 29 diciembre 2023, [redacted]. 1357

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constatar la causa necesaria para disolver la unión a la que se pretendía poner fin a requerimiento de la hoy recurrida; y para fallar como lo hizo admitió el precepto jurisprudencial que fue anteriormente reiterado, no apreciando este plenario que la corte *a qua* haya incurrido en algún tipo de vicio al aplicar este razonamiento.

18) Así las cosas, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada no cometió errores en la apreciación de los hechos presentados durante el juicio, pues las pruebas fueron correctamente evaluadas, lo que llevó a dicha alzada a una correcta conclusión sobre los hechos del caso, ya que, como fue establecido, para arribar a su decisión la corte tomó en cuenta el acta matrimonio y la demanda interpuesta, la cual conforme ha sido establecido por jurisprudencia de esta Primera Sala, puede constituir una prueba de la incompatibilidad cuando se demanda por ese motivo, lo que derivó a la acertada decisión ahora cuestionada.

19) En otro orden, en lo concerniente a los argumentos del recurrente relativos a que la corte *a qua* falló y determinó sobre las insinuaciones de violencias planteadas por la recurrida, ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

20) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto a los alegatos de violencia a los que hace referencia la parte recurrente, pues tal cuestión no se menciona en el fallo que se examina, por lo que los argumentos enunciados deben ser declarados inadmisibles al apartase del contexto real del asunto debatido.

21) En cuanto al vicio de falta de motivos, también invocado por la parte recurrente, cabe precisar que ha sido juzgado que, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2].

22) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por el recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su

[2]SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro [redacted] vs. Yris [redacted]).

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida, y motivó las razones por las cuales revocó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Sughey [redacted], por los motivos antes indicados.

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00259 de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferretería y Madereras "La Gali", [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Mapreimpo, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00677, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la apelante, compañía FERRETERÍA Y MADERAS LA GALI, [redacted]., por falta de concluir en la audiencia de fecha 11 de octubre de 2023. **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a la apelada, entidad MAPREIMPO, [redacted]., del recurso de apelación interpuesto por la compañía FERRETERÍA Y MADERAS LA GALI, [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00077 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales. **TERCERO**: CONDENA a la entidad FERRETERÍA Y MADERAS LA GALI, [redacted]. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 140/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 138/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. y como parte recurrida Mapreimpo, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente, acogida en primer grado mediante la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00077, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que condenó a la demandada al pago de RD$3,766,800.00, más un interés de un 1% mensual, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, en virtud de facturas; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, en el cual la recurrente incurrió en defecto por falta de concluir, por lo que fue ordenado el descargo puro y simple de la recurrida, conforme a los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida sobre la nulidad del emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) De la lectura en conjunto de las conclusiones y los argumentos expuestos en el memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: lo siguiente a) la sentencia fue notificada el 16 de enero de 2024, mientras que el memorial de casación fue depositado el 13 de febrero de 2024, es decir, 28 días después, en violación al plazo de 20 días dispuesto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y b) por haber sido notificado el emplazamiento en el domicilio de los abogados y no en el de la entidad comercial.

3) La parte recurrente no se refirió a estas cuestiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 138/2024, de fecha 12 de marzo de 2024.

4) En cuanto a la irregularidad del emplazamiento por notificarse en el estudio profesional de los abogados, es preciso advertir que el incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 19 de la Ley 2-23 para la notificación del emplazamiento a la parte recurrida, tiene como consecuencia la nulidad de dicho acto y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación; siempre y cuando se demuestre que dicha inobservancia ha ocasionado un agravio a la parte recurrida, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo II de dicho artículo, razón por la que procede darle la verdadera connotación a dicho incidente y juzgarlo como una excepción de nulidad.

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) De acuerdo con el acto de emplazamiento núm. 140/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, la parte recurrida fue notificada en *la calle Seminario núm. 60, plaza Milenium, local 2-C, ensanche Pianitini, de esta ciudad.* Allí el ministerial actuante indicó haber hablado con [redacted], quien le dijo ser empleada de su abogado. A su vez, consta depositado en casación el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada marcado con el número 30/2024, de fecha 16 de enero de 2024, notificado a requerimiento de la recurrida, en dicho acto, esta hizo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde efectivamente fue notificado el emplazamiento en cuestión.

6) En esas atenciones, ha sido admitido de forma reiterada la validez de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de las partes[1], aunado al hecho de que lo denunciado no ha producido indefensión a la parte recurrida, quien ha ejercido su defensa en tiempo hábil. En consecuencia, se desestima el pedimento de nulidad propuesto.

7) Respecto al pedimento de inadmisión por extemporaneidad, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo ordinario para interponer el recurso es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean

[1] SCJ-PS-23-0985, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En tal sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objeto del presente recurso de casación cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

9) En el expediente consta depositado el acto núm. 30/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la decisión ahora impugnada en casación, realizado a requerimiento de la parte recurrida a la parte recurrente.

10) En dicho acto el ministerial actuante indicó que para notificar a su requerida se trasladó a la calle Hermanos Pinzón núm. 139, sector [redacted], de esta ciudad,

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

lugar donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleado. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que dicha dirección es la que señala la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada como su domicilio. En tal sentido, dicho acto debe darse como válido para el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación.

11) En ese escenario, al ser notificada la sentencia impugnada el 16 de enero de 2024, en el sector [redacted], Distrito Nacional, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el jueves 15 de febrero de 2024. De manera que, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2024, la presente acción fue ejercida dentro del plazo establecido por la norma. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto, lo que vale decisión.

Sobre el interés casacional

12) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

13) De acuerdo con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: ***(i)*** interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ***(ii)*** interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, ***(iii)*** interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) En el caso que ocupa la atención de este plenario, si bien la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, del cuerpo de su memorial se evidencia que esta denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa. Este vicio se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión y procede ponderar el medio propuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de su memorial la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el caso se conoció en primer grado en su ausencia por desconocer de la interposición de la demanda, por lo que no pudo demostrar que la deuda reclamada había sido saldada en su totalidad. Que, luego, en apelación, su abogado no pudo estar presente en la audiencia que fue fijada, por lo que el tribunal pronunció el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la recurrida, sin valorar los documentos que depositó para probar la extinción de la deuda reclamada, especialmente los 8 recibos de depósitos realizados, con lo cual la corte violó su derecho de defensa.

18) En defensa, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no explica en qué consiste exactamente la violación denunciada, por lo que su alegato es infundado,

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

además de que el proceso que culminó con la sentencia impugnada fue legal y correctamente citado a comparecer. Añade que los pagos que alega la parte recurrente haber hecho no se corresponden con la deuda reclamada.

19) De la decisión impugnada se evidencia que la alzada pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *… que, por efecto de la no comparecencia de la intimante a la vista del día 11 de octubre de 2023, la apelada, la entidad Mapreimpo, [redacted]., concluyó solicitando a este plenario que en contra de la referida intimante se pronuncia el defecto, y, en consecuencia, que se descargue pura y simplemente del presente proceso. que, a fin de instruir el presente recurso, este tribunal celebró la audiencia de fecha 11 de octubre de 2023, en la cual no compareció la apelante, compañía Ferretería y Maderas La Gali, [redacted]., no obstante haber quedado debidamente citada en la vista anterior del 9 de agosto de 2023; por tanto, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar más adelante (…) el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria". (…) que, según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la disposición del artículo 434 del CPC, citado precedentemente, es aplicable en grado de apelación: "Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, s1 dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada". ([redacted]. 1214). (…) que, al concluir la parte recurrida en el sentido de que se pronuncie el defecto en contra de la intimante y, en consecuencia, que se le descargue pura y simplemente del presente proceso, así procede*

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados, aplicables también en grado de apelación…

20) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; por lo tanto, la corte *a qua* así lo dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

21) De las motivaciones antes citadas, se evidencia que la alzada actuó de conformidad con la Constitución[3] y el orden convencional[4] como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó debidamente citada por sentencia *in voce* de fecha 9 de agosto de 2023, para comparecer a la audiencia fijada para el día 11 de octubre de 2023, sin embargo, el abogado constituido por la

[3] Artículo 69 de la Constitución
[4] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parte apelante no acudió a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo, la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna.

22) En otro orden, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir[5], decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso[6].

23) En hilo con lo anterior, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* debió valorar las pruebas que depositó y comprobar que la deuda reclamada había sido saldada.

24) No obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes (*falta de ponderación de recibos*

[5] TC/0215/2017, 18 abril 2017.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 219, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de pago), ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los aspectos antes indicados.

25) Conforme el régimen procesal vigente cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación, procederá el rechazo de la vía de recurso de casación, según el mandato del artículo 35 de la ley que regula la materia, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0026
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0067359)
Partes: Ferretería y Madereras La Gali, [redacted]. vs. Mapreimpo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ferretería y Madereras "La Gali", [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00677, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos en nulidad de sentencia por contradicción en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso en nulidad por contradicción de sentencias, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, y Cristian Alberto

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-3607, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de septiembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el recurso en nulidad por contradicción de sentencia depositado en fecha 15 de marzo de 2024; b) los actos núms. 89-2024 y 90-2024, de fechas 15 de marzo de 2024, respectivamente, y 123/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, contentivos de emplazamientos; c) el memorial de defensa de la parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Fernández depositado en fecha 1 de abril de 2024; d) el acto núm. 108/2024 de fecha 18 de abril de 2024 contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso en nulidad por contradicción de sentencias figura como parte recurrente [redacted] y Braymi [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

En cuanto a la norma aplicable

2) Es oportuno indicar que la sentencia núm. SCJ-PS-22-3607, del 16 de diciembre de 2022, cuya nulidad se pretende, fue dictada bajo la antigua Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, cuya normativa solo habilitaba el recurso de oposición contra los fallos de casación. Sin embargo, el recurso en nulidad que nos ocupa fue ejercido bajo la

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

vigencia de la Ley núm. 2-23, lo que significa que esta última constituye la norma que debe aplicarse, conforme dispone el artículo 93 de la referida ley.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted]

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa no consta en el expediente que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], produjera memorial de defensa con

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, partiendo de la incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

8) Según se advierte del expediente, la parte correcurrida, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el acto núm. 90/2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. Conforme el proceso verbal que da constancia del alguacil actuante haberse trasladado al domicilio [redacted], acto que fue recibido por su propia persona.

9) Igualmente, consta el acto núm. 89-2024, de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual [redacted] fue emplazada en el domicilio enunciado precedentemente para comparecer en casación, conforme proceso verbal que enuncia que no fue posible localizar a la requerida en el lugar del traslado, por lo que el ministerial actuante procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

acto separado marcado con el núm. 123/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, que da constancia de haber realizado dos traslados en la forma que se describen a continuación: "Primero: a la puerta principal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, situada en el sexto nivel del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia (...). Lugar en el cual se encuentra la secretaria y/o despacho de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y he procedido a colocar en el mural destinado a estos fines, un ejemplar del presente acto, conjuntamente con el ejemplar del acto núm. 89-2024, de fecha 15 de marzo de 2024 (...), mediante el cual se realizó la primera parte del procedimiento de la notificación por domicilio desconocido del recurso en nulidad por contradicción de sentencia (...) hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada y, Segundo: de inmediato me he trasladado a una de las oficinas del cuarto nivel del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el lugar que he indicado anteriormente y lugar donde se encuentra el despacho de la magistrada [redacted] y una vez allí hablando personalmente con Theanny Pérez, quien dijo ser empleada (...)".

10) En el ámbito de lo que es el régimen de notificación de los actos procesales, en desconocimiento de domicilio, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

11) Del examen del acto núm. 123/2024, antes descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la parte correcurrida, [redacted], satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que según su contenido avala que al tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento fue notificado en manos de la Procuraduría General de la República y luego en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y se hizo constar que se fijó en la puerta del tribunal, o en el mural destinado a ese fin, según resulta del mandato expreso de la ley, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso derivado de la correcta notificación del emplazamiento fue observado conforme la normativa.

12) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto al pedimento incidental

13) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida [redacted], el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de objeto, ya que no cumple con las condiciones exigidas por el artículo 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que la resolución núm. 00485/2020 no conoció el fondo de dicho recurso, sino que solo cumplió con las disposiciones del artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726-53.

14) Es pertinente retener que no se advierte en dicho argumento una causa de inadmisión del recurso, sino un medio de defensa al fondo que solamente se extiende a ese ámbito, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlo en toda su extensión. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso

15) La parte recurrente alega que fueron ejercidos dos recursos de casación en contra de la misma sentencia marcada con el núm. 204-2019-SSEN-00247, dictada en fecha 9 de

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2019, uno fue declarado caduco y el otro fue acogido según la sentencia núm. SCJ-PS-22-3607 de fecha 16 de diciembre del 2022, en tanto que, esta última decisión debe ser anulada de conformidad con el artículo 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que existen dos decisiones con disposiciones contrarias, lo cual ha creado un conflicto jurídico. En ese sentido, prevalece la resolución núm. 00485/2020, del 24 de julio de 2020, por haberse dictado primero.

16) En el nuevo contexto procesal del orden normativo se concibe el recurso en nulidad por contradicción de sentencias, conforme dispone el artículo 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la misma Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, la parte interesada podrá apoderar de la situación a la corte, mediante instancia motivada, la cual, en caso de advertir la contradicción, decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas.* ***Párrafo.*** *Con la sentencia las partes interesadas podrán proceder a ejecutar la decisión que no ha sido anulada.*

17) Según la interpretación que se deriva del texto legal enunciado, para que quede configurado el supuesto previsto en el referido artículo 61 se deben suscitar la concurrencia de las condiciones siguientes: (i) que las decisiones sean dictadas por la

misma sala de esta sede de casación; (ii) que sean contradictorias entre sí, es decir, que ambas decisiones sean inejecutables simultáneamente e inconciliables, en tanto que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas, lo que significa que la contradicción de sentencias debe ser real y, (iii) que sean sentencias adoptadas en ocasión de recursos interpuestos contra la misma decisión impugnada, entre las mismas partes y sobre el mismo punto de derecho.

18) En atención del recurso que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) la resolución núm. 00485/2020, de fecha 24 de julio de 2020, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) la sentencia núm. SCJ-22-3607, de fecha 16 de diciembre de 2022, declaró la nulidad de la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00247, de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del recurso de casación ejercido por [redacted].

19) De lo expuesto se deriva que al pasar las dos decisiones, cuya contradicción se alegan, por el tamiz de los presupuestos exigidos para la procedencia del presente recurso, se advierte que ambas decisiones fueron dictadas por esta Primera Sala de la Suprema

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Justicia, sin embargo no se trata de decisiones inconciliables entre sí, puesto que mientras la resolución núm. 00485/2020 declaró la caducidad del recurso ejercido por [redacted], lo que significa que no conoció el fondo del recurso, la sentencia núm. SCJ-PS-22-3607 sí estatuyó respecto del fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], derivando que procedía la nulidad de la sentencia impugnada marcada con el núm. 204-2019-SSEN-00247, de fecha 9 de septiembre de 2019.

20) En consonancia con lo expuesto, las decisiones precedentemente confrontadas no constituyen dos fallos contradictorios entre sí, que imposibilite la ejecución simultánea de lo dispuesto en estos, ya que no se trata de decisiones que resolvieron el fondo del recurso de manera disímil, por lo que procede rechazar el recurso que nos ocupa al no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 61 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

21) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso en nulidad por contradicción de sentencias, interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-3607, dictada el 16 de diciembre de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00143 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] (fallecida), presentando calidades como herederas y continuadoras jurídicas las señoras [redacted], mediante acto núm. 052-20 de fecha 18 de febrero de 2020, del ministerial [redacted], aguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra a sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00039 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; en consecuencia, esta Corte de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00039 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, acogiendo parcialmente la demanda civil en nulidad de acto de venta bajo firma privada interpuesta por [redacted] (fallecida), en calidad de continuadores jurídicos de sus hijas, las señoras [redacted], y se declaran nulos en un cincuenta por ciento (50%) que le correspondía a la recurrente los actos de venta bajo firma privada: 1) de fecha 15 del mes de agosto del año 2006, legalizado por el Dr. [redacted], y 2) El acto de venta bajo firma privada de fecha 20 del mes de octubre del año 2010, legalizado por la Dra. [redacted], abogada notario público de los del número del municipio de Neyba, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 96-24 de fecha 28 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 276/2024, instrumentado en fecha 7 de marzo de 2024, por el ministerial

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

[redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 7 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada interpuesta por la señora [redacted], en contra del recurrente, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el que decidió mediante sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00039 de fecha 7 de febrero de 2020, rechazar la indicada demanda; **b)** no conforme con esta decisión, la parte demandante primigenia recurrió en apelación, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00154 de fecha 15 de octubre de 2020, rechazar el recurso; **c)** la parte demandante original interpuso recurso de

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

casación contra dicho fallo y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 28 de febrero de 2023, la sentencia núm. SCJ-PS-23-0379, mediante la cual resolvió casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, habiendo presentado calidades como herederas y continuadoras jurídicas de la señora [redacted], las señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que, preliminarmente, se examine la competencia de esta sala para decidir y fallar el recurso de que se trata.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación incurrió en errónea valoración de los presupuestos de la demanda y transgredió las reglas que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación.

6) En ocasión del segundo recurso que nos apodera la parte recurrente en un único medio de casación alega contradicción entre los motivos de hecho, debido a que el tribunal de envío fundamentó su decisión en las declaraciones del señor [redacted] en lo relativo a su aseveración de que la demandante original, ahora fallecida, no firmó junto a su esposo el contrato de venta. Conforme lo expuesto se advierte que el presente recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de marzo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Justicia el 24 de abril de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

14) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00143 de fecha 25 de

SCJ-PS-25-0078
Expediente núm. 094-2019-ECIV-00068 (2024-R0080925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306532)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00063, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2 (2024-R0306532)
Partes: vs. y
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. o

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la recurrida señora , por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legamente citada. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores y , actuando en su propia representación como abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 97/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, del ministerial , alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil número 0322-2023- SCIV-00425 de fecha 23 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto del recurso de apelación, según las razones indicadas más arriba de la presente sentencia; y, esta Corte, actuando propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda en ejecución o liquidación de contrato de cuota litis, interpuesta por el Dr. y la Lcda. , en contra de la señora , ordenando la ejecución o liquidación del contrato de cuota litis, intervenido entre la señora y los abogados Lcda. y Dr. , de fecha 01 del mes de septiembre del año 2022, legalizado por el Dr. , notario público de los del número de este municipio de San Juan de la Maguana, disponiendo en consecuencia, que la señora proceda al pago de la suma de un millón ciento cincuenta mil ochocientos setenta y seis pesos dominicanos (RD$1,150,876.00), por concepto de cuantificación líquida del 30 % convenido en el contrato de cuota litis de fecha 01/09/022, en base a los beneficios generados por la recurrida, producto del acuerdo arribado por esta con el demandado en partición y conforme a los avalúos correspondientes a la vivienda, ubicada de la Maguana, y al jeep marca Hyundai Tucson, año 2018, color rojo vino, éste último extraído de la página del portal de la Dirección General de Impuestos Internos. TERCERO: Condena a la recurrida, señora al pago de las costas del procedimiento de alzada, distrayéndolas a favor y provecho de la Lcda. y Dr. , abogados que afirman

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306532)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; **b)** acto núm. 436/2024 del 1 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2024; **d)** acto núm. 471/2024 del 10 de julio de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306532)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a la recurrente en liquidación y ejecución de contrato de cuota litis, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a través de la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00425 del 23 de octubre de 2023; **b)** los demandantes originales recurrieron en apelación contra dicho fallo, decidiendo la corte *a qua* acogerlo, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, condenó a la demandada original al pago del monto de RD$1,150,876.00, a título de liquidación del 30% convenido en el contrato suscrito entre las partes; decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306532)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306532)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 27 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306532)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

10) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene solidariamente a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil de (RD$241,500.00), equivalente a diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es notoriamente inadmisible.

11) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 471/2024, instrumentado el 10 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo*.

13) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines,

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306532)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser caduco por depósito fuera del plazo establecido del acto de emplazamiento, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306532)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

F A L LA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00063, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 454-2021-SSEN-00799, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*, por las razones señaladas en los motivos de la presente decisión. Segundo: En consecuencia, rechaza la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor* [redacted]*, en virtud de los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 579/2024, de fecha 21 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 344/2024, de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por el hoy recurrente en contra de los hoy recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. 454-2021-SSEN-00799, de fecha 25 del mes de noviembre del 2021, que rechazó la presente demanda; **b)** la referida decisión fue

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

recurrida en apelación por el hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** falta de motivos. **tercero:** violación a la tutela efectiva y al derecho de defensa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida argumenta que el recurso resulta inadmisible debido a que: a) el memorial de casación no contiene las generales de las partes; b) el memorial de casación al establecer los medios no señalan agravio alguno en relación a la sentencia, ni desarrolla la supuestas causales de casación; c) el memorial de casación no contiene interés casacional, y no han sido expuestos por el recurrente en el recurso los presupuestos de admisibilidad del mismo.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

4) La parte recurrente no ha contestado los incidentes, objeto de valoración, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 334/2024, instrumentado el 5 de julio del 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua.

5) En cuanto a las causas de inadmisibilidad del recurso de casación que plantea la parte recurrida, en el sentido de que este no contiene las generales de las partes, es preciso indicar que esto no constituye una causa de *inadmisibilidad* al tenor del art. 44 de la Ley 834-78, pues, no atacan directamente la acción ejercida por el recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley 2-23, sino que, la parte recurrida advierte una inobservancia en la formalidad de redacción del memorial de casación. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al contexto marco normativo vigente, ya que la misma se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

6) El artículo 18 de la Ley 2-23, en su contexto regulatorio dispone que, *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.*

7) Del examen del memorial de casación, se advierte que, en lo que se refiere a la omisión de los datos de la parte recurrente en el memorial de casación, se comprueba que el recurrente se identificó con su nacionalidad, mayoría de edad, cédula de identidad y electoral así como su domicilio o residencia personal, que además sus abogados apoderados también se identificaron de la misma manera, y también indico la sentencia a la cual se pretende impugnar, por tanto no se advierte la indefensión que esto le haya ocasionado a la parte recurrida, por cuanto ha podido comparecer ante esta jurisdicción y ha ejercido defensa sobre el recurso de casación, por lo que se desestiman los incidentes objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

8) En cuanto al medio de inadmisión, relativo a que el recurrente no señala agravio alguno, en relación con la sentencia, ni desarrolla las supuestas causales de casación.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si en el recurso de casación no se expuso que parte del fallo impugnado le afecta o si no se exponen los vicios que se le atribuye al mismo es necesario el examen y análisis de los medios de casación, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo del incidente examinado no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien defensas al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, procede desestimar este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y evaluar estos argumentos al momento de ponderar el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

[1] SCJ, 1era Sala núm. 112, 29 enero 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

10) La parte recurrida solicita como cuestión preliminar, finalmente, la inadmisibilidad del recurso de casación por no desarrollar ni sustentar la parte recurrente el interés casacional de su recurso y por ausencia del mismo, como lo señala el artículo 10 numeral 3, literales a, b y c, de la Ley núm. 2-23.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Los medios que fundamenta el recurso de casación que nos ocupa, se enmarca en las violaciones que conciernen a las reglas aplicables para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

omisión de estatuir, fallo ultra o extra petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

15) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en errónea aplicación de la ley, al no haber sido ponderada correctamente las certificaciones de estados jurídicos de inmuebles que fueron depositadas como legajo probatorio, a los fines de que se ordenara la partición de los bienes y liquidación de la masa sucesoral, sin embargo, lo que hizo fue traer aspectos que fueron parte de primer grado, y que en esta etapa no constituían el objeto del recurso de apelación del que estaba apoderado, incurriendo así en el vicio invocado.

16) La parte recurrida responde alegando, en síntesis, que el recurrente ignora el principio Tantum Devolutum Quantum Apellatum, toda vez que, la alzada solo estaba llamada a responder aquello de lo que había sido apoderada, no así para determinar cuestiones de estado civil o régimen en el que se encontraban las partes para determinar la partición. Esto en el entendido de que la parte entiende que existió una

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

errónea aplicación de la ley y no especificó con exactitud el texto legal erróneamente aplicado. Por tanto, dicho primer medio resulta infundado.

17) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *(…) Al examinar la Corte los actos de venta depositados por ambas partes, este tribunal ha podido comprobar que la Parcela 474, del* [redacted]*. 2 fue vendida por los fenecidos* [redacted]*, y* [redacted]*, en fecha 20 del mes de mayo del año 2008, debidamente legalizado por el Licdo.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de Nagua; y posteriormente fue vendida por el señor* [redacted] *al señor* [redacted]*, en fecha 10 del mes de abril del año 2015, debidamente legalizado por el Licdo.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de Nagua. En relación a la Parcela: 88, del* [redacted]*. 2, también la Corte ha constatado que la misma fue vendida en diferentes porciones y por diferentes actos de venta por los fenecidos* [redacted]*, y* [redacted]*. Que, el articulo 1315 del Código Civil contiene en nuestro ordenamiento jurídico la máxima "Actor Incumbit Probatio" al establecer: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Aunque quedo establecido la relación de concubinato o unión libre, de los fenecidos* [redacted]*, y* [redacted] *y que en dicha relación fomentaron bienes, los mismos fueron vendidos por los dichos señores antes de morir, por lo que no existiendo prueba de la existencia de otros bienes, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y confirmar la sentencia civil núm. 454-2021-SSEN-00799, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2021,*

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted].

18) Si bien la parte recurrente ha titulado su primer medio como errónea aplicación de la ley, este desarrolla argumentos sobre una (aparente) falta de ponderación de documentos por parte de la corte, al considerar que no fueron ponderadas correctamente las certificaciones de estados jurídicos de inmuebles depositadas por el recurrente para soporte de su acción en demanda en partición sobre los bienes sucesorios de los finados señores [redacted] y [redacted]. Lo cual llevó a la alzada a una incorrecta interpretación de las pruebas aportadas, por lo que serán estos argumentos y vicios desarrollados por el recurrente a los que le dará respuesta esta Corte de Casación.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[3].

[3] SCJ, 1era Sala núm. 0384/2020, 18 de marzo de 2020, [redacted].1312; SCJ, 1era Sala núm. 1875/2020, 25 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320; SCJ-PS-22-2790, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

20) En el contexto de nuestro derecho rige para que quede configurado el vicio de falta de valoración de documentos decisivos, es necesario retener lo presupuestos siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

21) En el caso concreto no se reúnen las indicadas condiciones toda vez que, si bien la parte recurrente en casación invocó la falta de ponderación de los documentos que depositó mediante inventario recibido ante el tribunal *a quo*, el cual transcribió específicamente en su memorial de casación sobre los documentos de los cuales no tomo en cuenta la corte, resulta que esos documentos se encuentran descritos en las consideraciones de la sentencia; y que al momento de ser respondidas las conclusiones del recurrente, la corte *a qua* respondió argumento por argumento, y estableció el legajo probatorio depositado por las partes en apelación. De lo cual, al momento del escrutinio de las pruebas depositadas por ambas partes donde se encontraban las certificaciones de estado jurídico de inmueble, concluyó estableciendo que luego de examinados los actos de ventas depositados, los bienes inmuebles pertenecientes a los finados señores [redacted] y [redacted] en las parcelas

[4] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, [redacted]. 1352.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

474 y 88, del distrito catastral 2, fueron vendidos en su totalidad, por los mismos antes de fallecer. Por tanto, no existiendo pruebas de otros bienes de dicha relación de concubinato o unión libre, se rechazó la acción. Por lo que, la corte no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado.

22) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivos, no contiene una exposición completa de los hechos del proceso, ni de los motivos de hecho y de derecho suficientes que justifiquen su dispositivo, fallando sin explicar las razones por las que no se pronunció o solo de forma superficial respecto de la demanda en partición y los documentos, sin dar el correcto valor probatorio a las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles producto de la masa sucesoral.

23) La parte recurrida defiende el medio invocado, estableciendo que, el recurrente no establece en que parte de la sentencia de la Corte *a qua* se incurrió en la violación de la falta de motivos; y además de todo, la alzada solo está llamada a dictar una decisión sobre la base de las argumentaciones de las partes, validando las pruebas y decidiendo como lo hizo justificando el derecho. Por lo que, la sentencia objeto del presente recurso contiene los motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

24) Desde el punto de vista de nuestro derecho, la falta de motivación como vicio procesal consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5].

25) Con relación a la definición esbozada se concibe, que al momento de la corte *a qua*, desarrollar la argumentación que concierne al litigio del que fue apoderado, la alzada confirió al fallo impugnado una fundamentación coherente valorando cada pedimento planteado por las partes; igualmente hizo un juicio racional de valoración de pruebas puesta a su escrutinio, tanto por la parte recurrente como la parte recurrida, y concluyó su exposición con motivaciones de hecho y derecho, al retener que los fallecidos señores [redacted] y [redacted], vendieron todos sus derechos sobre las parcelas que tenían en su propiedad.

26) Según resulta del expediente si bien es cierto que la existencia de las certificaciones de estados jurídico de inmueble establece que aún siguen a nombre de los propietarios originales, de dichos derechos, también es cierto es que, una vez realizado el contrato de venta de inmuebles este genera obligaciones entre las partes, uno del pago de la cosa y otro de entrega de la cosa; y aun cuando no hayan sido traspasados los derechos,

[5] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, [redacted].1360.

si se corrobora la legalidad de dichos actos, el derecho ya pertenece al dueño que lo adquirió por medio del acto o contrato de venta, puesto que así resulta del mandato del artículo 1583 del Código Civil.

27) En cuanto al vicio de falta de motivos, ha sido juzgado por esta sede que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[6].

28) De lo expuesto se deriva que la alzada no incurrió en falta de motivación, ya que el del examen del fallo impugnado se retiene desarrollo argumentativo coherente,

[6] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339; SCJ, 1era Sala núm. 0429/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

propio y que satisface el voto de la ley. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

29) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia los vicios de violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. En ese sentido, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que sobre estos vicios el recurrente argumenta que el recurso de apelación versaba sobre una demanda en partición de los bienes sucesorios, de la relación de hecho de los finados señores [redacted] y [redacted], demostrando así la corte la relación de concubinato existente entre los fallecidos señores y que los mismos habían generado bienes producto de esa relación de hecho. Que al margen de las dos parcelas presentadas las 474 y la 88 del distrito catastral 2 de Nagua, también existían otros terrenos de los cuales no se pudieron aportar pruebas materiales, ya que, correspondían a terrenos comuneros, y así también existen vacas y otros animales objetos de la partición. Por tanto, correspondía al tribunal ordenar dicha partición y no vulnerar así el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

30) La parte recurrida se defiende el medio planteado estableciendo que, el recurrente tenía las garantías procesales para probar todo lo alegado ante la corte, y la alzada garantizó una respuesta a las pretensiones de las partes en el proceso, otorgó una solución razonable en base al ordenamiento jurídico, siendo esta la decisión más idónea al no haber sido probado todo lo alegado por el recurrente. Por tanto, no se incurrió en el vicio invocado.

31) Desde el punto de vista del orden normativo, la tutela judicial efectiva es definida como una garantía prevista por la constitución cuya protección recae sobre los jueces quienes ante la existencia de una lesión del derecho de defensa deben actuar de oficio[7].

32) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación

[7] SCJ, 1era Sala núm. 3338/2021, 30 de noviembre de 2021, [redacted]. 1332; SCJ-PS-22-2823, 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[8].

33) Conforme lo expuesto precedentemente, la situación procesal retenida por la alzada para rechazar la solicitud de demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por la hoy recurrente se corresponde con el derecho y con el sentido lógico de interpretación de las reglas del debido proceso, sin apartarse de la igualdad de tratamiento de las partes que debe prevaler en los debates y el sagrado derecho de defensa, puesto que al momento de valorar las pruebas la parte recurrente no puso en condición a la corte *a qua* de decidir en los términos impetrado por la parte recurrente , ya que no fue demostrada la existencia de los bienes que reclamaba y pertenecían a la unión de hecho de los fallecidos [redacted] y [redacted], por lo que, la alzada al desestimar las pretensiones examinadas a la sazón actuó correctamente en derecho .En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación.

[8] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, [redacted]. 1359.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

34) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 el Código Civil dominicano; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2024, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0129
Exp. núm. 454-2017-ECIV-01500 (2024-R0298459).
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suplidora Comerciales AE, S.R.L., representada por [redacted], quien a su vez se ha constituido como abogado apoderado especial de la referida entidad, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00585, dictada el 3 de noviembre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad gubernamental Bienes Nacionales, por falta de concluir, no obstante haber quedado válidamente citada; Segundo: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Suplidora Comerciales AE, S.R.L., contra de la Sentencia Civil número 037-2021-SSEN-01398, de fecha 15 de septiembre de 2021, relativa al expediente número 037-2021-ECIV-00276, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida decisión, por los motivos suplidos en el cuerpo de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **b)** acto núm. 375/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, [redacted], depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **c)**

memorial de defensa depositado por la recurrida en fecha 14 de marzo de 2024; y **d)** acto núm. 64/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Suplidora Comerciales AE, S.R.L. y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en terminación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la ahora recurrida [redacted] contra la recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01398,

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante la cual pronunció el defecto contra la hoy recurrente y acogió la demanda, procediendo a ordenar la terminación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de la hoy recurrente en casación; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, quien a su vez demandó en intervención forzosa a la Dirección General de Bienes Nacionales y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 1303--20203-SSEN-00585, de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante la cual, luego de declarar inadmisible la demanda en intervención forzosa, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos concierne.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos en violación a los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

Incidentes

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, que versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso toda vez que no fue emplazada la Dirección General de Bienes Nacionales, quien compareció ante la alzada en calidad de interviniente forzosa a raíz de una demanda interpuesta en su contra por la hoy recurrente.

4) La parte recurrente no formuló contestación a este pedimento incidental, pese a haberle sido debidamente notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 64/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, del ministerial [redacted].

5) En ese orden de ideas, del análisis del acto núm. 375/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, se advierte que el alguacil actuante efectuó un único traslado al domicilio de la recurrida [redacted], sin que conste en el referido acto que el ministerial se haya trasladado al domicilio de la Dirección General de Bienes Nacionales, quien tampoco figura como correcurrida en el memorial de casación presentado por la parte recurrente ante esta jurisdicción.

6) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

7) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

8) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de*

[1] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. B. J. 1333.

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

9) En el mismo contexto procesal expuesto ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[2].

10) La contestación que nos ocupa se trató originalmente de una demanda en terminación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la recurrida contra la recurrente, en la que se pretendía obtener la resciliación del contrato de arrendamiento suscrito entre ambas partes y el desalojo de la demandada primigenia. La hoy recurrente, interpuso ante la alzada una demanda en intervención forzosa contra la Dirección General de Bienes Nacionales con el fin de que esta aportara una certificación donde conste si la demandante originaria es propietaria del inmueble objeto del contrato de alquiler, demanda que fue declarada inadmisible por la corte *a qua*, según se advierte de la sentencia impugnada, aspecto este que no forma parte de las argumentaciones formuladas en el memorial de casación, es decir que el conocimiento del presente recurso no implica situación alguna que pudiere gravitar negativamente en los intereses de la Dirección General

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; núm. 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

de Bienes Nacionales, puesto que, en caso de procedencia, la sentencia que se dictare no alcanzaría lo decidido por la jurisdicción *a qua* en lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa, por no haber sido objeto de críticas en esta sede. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión, lo que vale deliberación, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Si bien la parte recurrente ha invocado como medios de casación, a saber: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en violación a los artículos 1736 y 1738 del Código Civil dominicano; y segundo: falta de calidad de la parte recurrida por no haber demostrado ser la propietaria del inmueble, se advierte que se trata de un único medio en que dicha parte plantea que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al fallar en el sentido en que lo hizo, violando además las disposiciones de los textos legales precitados, vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) La parte recurrente alega, en síntesis, que el 5 de octubre de 2020 le fue notificado el acto de alguacil núm. 92/2020, contentivo de intimación para que en el plazo de 45 días la parte recurrente desalojara el inmueble en cuestión, sobre el cual la parte recurrida no posee ningún derecho de propiedad; que el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de febrero de 2012, se encontraba ventajosamente renovado por tiempo indeterminado a razón de que operó en el mismo la tácita reconducción, por lo que el plazo otorgado en el acto de intimación infrascrito no cumple con los 180 días establecidos por el artículo 1736 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) Que -continúa argumentado la parte recurrente-, con un contrato renovado tácticamente, la parte recurrida debió notificar su interés de terminar el contrato de arrendamiento otorgando un plazo de anticipación de término de 180 días, lo que materialmente no hizo, incumpliendo con el referido artículo 1736 del Código Civil, lo cual fue comprobado por la alzada, pero no obstante la misma incurrió en el vicio de desnaturalización en violación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

17) Por último, alega la parte recurrente que, según le fue probado a la alzada, la recurrida carece de calidad para accionar en justicia, por no haber demostrado ser la propietaria del inmueble en cuestión, tomando en consideración que no ha podido exhibir el certificado de título regular que acredite su titularidad como propietaria del inmueble cuyo desalojo exige, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley núm. 108-05.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el acto de alguacil núm. 92/2020 de fecha 5 de octubre de 2020 cumple con el voto de aviso previo de 90 días antes del vencimiento del término del contrato de arrendamiento que por efecto de la tácita reconducción expiraba el 11 de febrero del 2021 y que le manifestó a la recurrente su intención de no prorrogar el contrato con más de 120 días de antelación, por lo que la Corte de Apelación hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley y no desnaturalizó ni los hechos ni los documentos de la causa.

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En lo relativo a la condición de propietaria de la arrendadora, apunta la recurrida que al suscribir el contrato de arrendamiento la inquilina reconoció su calidad, así que mal podría alegarse que no tiene calidad para ejercer las prerrogativas que la ley acuerda a su favor.

19) En lo relativo a la validez de la notificación realizada a través del referido acto núm. 92/2020 de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual la recurrida puso en conocimiento de la recurrente su intención de poner término al contrato de alquiler al tenor de lo indicado en el artículo 1736 del Código Civil, la decisión en impugnada contiene la motivación transcrita a continuación:

> *35. Por otro lado, no es un hecho controvertido entre las partes, la existencia del contrato ni la suma convenida a pagar, más bien, el hecho controvertido entre las partes radica en que, la inquilina, posteriormente a habérsele notificado de parte del propietario la terminación del contrato de alquiler arribado en fecha 11 de febrero del año 2013 y un plazo para la entrega de dicho inmueble continuó ocupando el inmueble, aun después de dicha notificación y sin haber suscrito un nuevo contrato.*
>
> *[…] 40. Que tal y como aduce la recurrente, ciertamente el contrato tendría una duración inicial de dos años, siendo este celebrado en fecha 11 de febrero del año 2013, por lo que el indicado plazo llegó a su término el 11 de febrero del año 2015,*

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

no realizando las partes un nuevo contrato escrito, situación que fue prevista en el mismo acuerdo intervenido entre las partes y se produjo lo que fue la tacita reconducción del mencionado contrato.

41. En ese tenor, se verifica a través del acto No. 92/2020, de fecha 5 de octubre del año 2020, la arrendadora puso en conocimiento de la inquilina su intención de dar por terminado el contrato de alquiler e interpuso su acción en fecha 5 de marzo del año 2021, mediante acto número 15/2021, antes descrito, trascurriendo 150 días que sumados al tiempo que tardo en la instrucción y fallo del presente proceso la inquilina ha tenido tiempo suficiente para cumplir con lo requerido, debido a que transcurrió más de 180 días.

42. Que al interponer su demanda y notificar a la inquilina, entidad Suplidora Comerciales AE, S.R.L., la señora [redacted], manifestó su voluntad de no dar continuidad al contrato de alquiler, por lo que la inquilina tiene conocimiento pleno del desinterés de la propietaria de no continuar con el arrendamiento.

[…] 44. Verificado que, desde la notificación del acto de demanda en fecha 5 de marzo del año 2021, hasta la fecha actual han transcurrido un plazo de 2 años y 7 meses, lo que constituye un tiempo suficiente con conocimiento de causa por parte de la inquilina, del desinterés de la propietaria de no prorrogar el contrato de alquiler.

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) Sobre el cuestionamiento de la recurrente respecto de la condición de propietaria del inmueble dado en alquiler por la recurrida, la alzada realizó las siguientes aseveraciones:

> *33. En primer término, la entidad Suplidora Comerciales AE, S.R.L., solicita la revocación de la sentencia impugnada, bajo el argumento de que la parte recurrida, señora* [redacted] *no ha aportado pruebas que demuestren que es la propietaria del inmueble en cuestión por lo que no puede solicitar el desalojo ya que no es su propiedad; en ese sentido se ha podido evidenciar de la lectura del contrato de alquiler de fecha 11 de febrero del año 2013, que el mismo fue suscrito por la entidad Suplidora Comerciales AE, S.R.L., en calidad de inquilina y la señora* [redacted] *en calidad de arrendadora y propietaria del inmueble descrito en dicho contrato como: una porción de terreno de 810 mts, la cual se encuentra ubicada dentro del ámbito de la parcela número 110 ref. 780 del Distrito Catastral número 4, y se encuentra ubicado en la calle paseo del Yaque esquina circunvalación, sector Los Ríos, por lo que entendemos que ahora la parte recurrente no puede desconocer la calidad de la recurrida al momento de exigirle la resciliación contractual y el desalojo del inmueble, además de que la señora* [redacted] *ha aportado varios documentos que demuestran que la misma ha tenido la posesión del inmueble desde el año 1996.*

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) Del examen del fallo objetado se verifica que la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la actual recurrida en casación a raíz de un contrato de alquiler suscrito por esta (en calidad de arrendadora) en fecha 11 de febrero de 2013 con la sociedad Suplidora Comerciales AE, S.R.L. (en calidad de inquilina), quien rehúsa la validez de la terminación del contrato alegando que al tratarse de un contrato en el que operó la tácita reconducción, no fue debidamente notificada atendiendo al plazo de 180 días contemplado en el artículo 1736 del Código Civil y que la demandante primigenia carece de la condición de propietaria para accionar en justicia, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado. Que la hoy recurrente en casación interpuso un recurso de apelación y demandó en intervención forzosa a la Dirección General de Bienes Nacionales durante la instrucción del referido recurso con el fin de que aportara una certificación donde conste si la demandante originaria es propietaria del inmueble dado en alquiler, demanda en intervención forzosa que fue declarada inadmisible por la alzada, que también rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

22) Corresponde a esta jurisdicción determinar con relación al vicio de desnaturalización invocado, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, si la alzada le dio su verdadero sentido

y alcance al contrato de arrendamiento en lo concerniente a la tácita reconducción, si la notificación realizada mediante acto de alguacil con el fin de manifestar la intención de terminación del referido contrato resulta ser válida a la luz de lo establecido en los artículos 1736, 1737 y 1739 del Código Civil y la calidad de la arrendadora (hoy recurrida) para actuar en desalojo.

23) Según se comprueba, mediante el contrato de arrendamiento de fecha 11 de febrero de 2013, suscrito por Comerciales AE, S.R.L. en calidad de inquilina y [redacted] en calidad de arrendadora, las partes pactaron que el mismo tendría una duración de 2 años a contar del día de la suscripción, que ante la llegada del término operaría la tácita reconducción y que para su terminación debía operar un aviso con 3 de meses de antelación.

24) Conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, operó la tácita reconducción del contrato original, por lo que sus efectos se regulan por el artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales.

25) Entre los documentos aportados se comprueba que la demandante notificó vía ministerial a la demandada su intención de terminar el contrato de alquiler mediante el acto de alguacil núm. 92/2020, de fecha 5 de octubre de 2020,

anteriormente descrito, a partir del cual esta Corte ha podido comprobar que a la fecha en que se emitió la decisión hoy impugnada, esto es, el 3 de noviembre de 2023, había transcurrido más de 2 años, por lo que el plazo de 180 días se encontraba ampliamente vencido, en consecuencia, procedía como al efecto hizo la jurisdicción *a quo*, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, habiendo esta corte de casación comprobado, que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho y justa apreciación de los hechos.

26) En adición a lo antes indicado vale destacar que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la que se reitera, que "si los plazos previstos en el art. 1736 del Código Civil han transcurrido al momento en que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la inadmisión que pueda sobrevenir queda regularizada, al tenor de lo que dispone el art. 48 de la Ley 834 de 1978[4]". En ese sentido, si al momento del pronunciamiento de la sentencia los jueces del fondo determinan que había transcurrido el plazo correspondiente para desalojar, esto no implica una transgresión al contenido del art. 1736 del Código Civil, toda vez que, los tiempos de la instrucción de la causa, cuando el inquilino continúa en posesión del inmueble, le benefician y le permiten desocupar de manera pacífica el bien de lo que se advierte que la interpretación y aplicación realizada por la alzada en la especie es

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0126, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

cónsona con el contenido del citado texto legal, por lo que, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley; por consiguiente, en virtud de lo antes indicado procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

27) En cuanto al alegato de la actual recurrente relativo a que no fue aportado el Certificado de Título que ampara la propiedad del inmueble alquilado, del estudio de la decisión impugnada se verifica que las partes suscribieron un contrato de alquiler con relación al local comercial objeto de la demanda inicial, de lo que se infiere, tal y como apuntó la alzada, que la hoy recurrente al suscribir el referido documento reconoció a la recurrida como arrendadora del inmueble objeto del desalojo.

28) Además, es preciso señalar sobre el aspecto que se examina, que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que: "el certificado de título que avala la propiedad y distrito catastral en el contrato de alquiler no es un aspecto objeto de controversia, ya que no concierne a un derecho real, sino que se trata de un contrato (derecho personal)[5]". Por tanto, en adición a las argumentaciones anteriores el aspecto relativo a la calidad de propietaria de la hoy recurrida era irrelevante en el caso que nos ocupa y de cara a una correcta administración de justicia.

[5] SCJ, 1era. Sala, núm. SCJ-PS-23-1149, de fecha 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

29) Que habiendo sido depositado el aludido contrato de alquiler, dicho elemento resultaba suficiente para incoar la demanda original, por lo que no era necesario probar ante la alzada ser propietaria del inmueble arrendado ya que en la especie la existencia de un contrato de arrendamiento válido entre las partes resultaba suficiente, sobre todo porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición legal que prohíba el alquiler de un inmueble propiedad de un tercero; en consecuencia, procede rechazar el aspecto de que se trata y con este el presente recurso de casación.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suplidora Comerciales AE, S.R.L. contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00585, dictada el 3

SCJ-PS-25-0011
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00276 (2024-R0095180)
Partes: Suplidora Comerciales AE, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Terminación contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de noviembre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00099, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo rechaza el recurso principal, así como el incidental y en consecuencia modifica el ordinal tercero inciso b de la sentencia, para que en adelante se lea: condena a la empresa recurrida al pago de un interés judicial de 1.5% sobre el monto de la indemnización, a título de indemnización suplementaria, confirma los demás aspectos de la sentencia civil núm.208-2018-SSEN-01621 de fecha 19/11/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que anteceden.* ***SEGUNDO:*** *condena empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2020; **b)** el acto núm. 875/2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** los actos núm. 242-2020 y 243-2020, de fechas 2 de diciembre de 2020, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, respectivamente, contentivos de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 30 de octubre de 2017, ocurrió un accidente eléctrico en la vivienda propiedad de [redacted], que provocó que varios electrodomésticos resultaran quemados; **b)** con base al referido hecho, la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a la entidad distribuidora al pago de RD$500,000.00, por concepto de los daños irrogados a la demandante original, más el 2% de interés judicial, según la sentencia núm. 208-2018-SSEN-01621 de fecha 19 de noviembre de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por la demandada, la alzada rechazó ambos recursos y modificó únicamente el aspecto relativo al interés judicial impuesto, reduciéndolo al 1.5%, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil y del

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada; desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** exceso de poder, violación del principio de razonabilidad en cuanto a la condenación a interés judicial y violación a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación del principio de la razonabilidad de decisiones; **cuarto:** falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3) Procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia para garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

4) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil, debido a que no se cumplió con las condiciones para que se retenga la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, ya que dicha cosa no fue la causa generadora del hecho jurídico, en tanto que los daños recibidos por la actual recurrida fueron como consecuencia de un corto circuito interno, conforme a las declaraciones de la propia demandante y el testigo, máxime cuando ningún otro usuario de la comunidad donde se encuentra la vivienda afectada recibió daños, lo cual comprueba que no hubo una fluctuación eléctrica inusual (alto voltaje).

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

5) En ese contexto argumentativo la parte recurrente alega que la corte ignoró el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, ya que una vez el fluido eléctrico entra a las instalaciones de los usuarios la entidad distribuidora no tiene el control.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada fundamentó su decisión valorando las declaraciones de Yelitza Desiré Álvarez y [redacted], a partir de las cuales fue demostrada la participación activa de la cosa en la generación del daño por la conexión errónea de los cables que alimentan la casa, sin que se haya demostrado que dicha situación no fuere la causa generadora del siniestro.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *...se extrae que la especie se trata de una falta por la cosa inanimada, es decir, el fluido eléctrico conectado de forma irregular, en inversa, que provocó un voltaje inadecuado a los equipos instalados en la casa de la recurrente, con lo que queda establecido el vínculo entre el perjuicio y la falta, cuya responsabilidad recae sobre su guardián, la Edenorte, y que su ocurrencia u hecho faltivo perjudicó a la recurrente, que su falta se evidencia por ser ellos los responsables de dar y dispensar una buena conexión y mantenimiento al tendido eléctrico, no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del mismo, el cual quemó los electrodomésticos enumerados previamente y que conforme a la demandante ascendieron a un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000) conforme a las declaraciones*

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> *vertidas en audiencia y que como consecuencia de estos hechos han ocasionado daños económicos y morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la perdida, así como todos los sentimientos que emergen al ver que todos sus efectos eléctricos, en un instante se queman debiendo mudarse hasta reparar todo. Que, frente a los hechos relatados la contraparte Edenorte no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios sus afirmaciones, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, o probado que todo esto sea consecuencia de un caso de fuerza mayor u otro hecho fortuito que escapara a su control como guardián de la cosa inanimada, que el artículo 1315 del Código Civil indica que quien reclama un hecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa, demostrar que se ha liberado de su obligación, que antes estas pruebas no cuestionadas procede reconocer los daños y perjuicios sufridos por la recurrente. (…) Que, tal y como se ha expresado esta alzada considera que en la especie, la irregularidad en la conexión eléctrica provocaron un voltaje inadecuado que provocó que se quemaran la totalidad de los electrodomésticos de la cabaña, patrimonio de la recurrente (…) Que, por las estas razones expuestas esta alzada entiende que la recurrente probó de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable, tanto los hechos como los daños sufridos ocasionados por la irregularidad del fluido eléctrico con un alto voltaje, que ocasionó que se quemaran los electrodomésticos y las instalaciones eléctricas de la casa como anteriormente describimos...*

8) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[1].

9) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para retener la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró las pruebas sometidas a su consideración, particularmente, (i) la comparecencia personal que fue celebrada en sede de alzada en fecha 24 de abril de 2019, la cual recoge las declaraciones de [redacted] y, (ii) el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo [redacted], electricista graduado a nivel de ingeniería, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

11) La jurisdicción de alzada retuvo que conforme las declaraciones vertidas el siniestro se debió a que empleados de la empresa distribuidora realizaron una conexión invertida en el inmueble propiedad de la actual recurrida, lo cual provocó el accidente eléctrico, ya que se trataba de una cabaña con todos los electrodomésticos nuevos, los cuales se encontraban en buen funcionamiento hasta el momento que la energía eléctrica suministrada por Edenorte fue conectada, por lo que derivó que se produjo un comportamiento anormal en el fluido eléctrico, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como el vínculo de causalidad entre dicho daño y la cosa como causante del mismo, debiendo entonces la demanda en su condición de guardián de la cosa inanimada probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

12) Lo expuesto precedentemente revela que la corte ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida al debate, en tanto que luego de la demandante haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

13) Con relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener en cuanto a la responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario que el artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

14) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el párrafo final del artículo 429 del referido Reglamento, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[3]; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[4].

15) De lo esbozado precedentemente, se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anormalidad en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, en tanto que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) La parte recurrente alega, en otro aspecto, que el hecho jurídico ocurrió cuando la actual recurrida fue a desconectar una extensión eléctrica descalza y con el piso mojado, por lo que su propia falta provocó los daños que pretende sean reparados. Además, sostiene que la recurrida se encontraba alimentando desde un mismo medidor un inmueble de dos niveles, por lo que resulta extraño

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 5, 3 abril 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

que el incendio se concentrase en la parte trasera del primer nivel y no ha sido en el medidor eléctrico.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada, lo que opera, por ejemplo, cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión criticada, ya que las vulneraciones invocadas deben encontrarse en la sentencia impugnada, lo que no sucede en la contestación que nos ocupa, debido a que las circunstancias en las que ocurrió el siniestro no guardan relación con lo invocado por la parte recurrente, ya que el origen de la demanda no fue un incendio en la vivienda sino la producción de una fluctuación anormal del fluido que provocó que se dañaran los efectos eléctricos que se encontraban en el inmueble, en consecuencia que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a los hechos acreditados en la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen por ser inoperante.

18) En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la alzada obvió hacer menciones imperativas en la sentencia y que, por ende, esta tiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

19) La parte recurrida alega que la parte recurrente no indica cuáles son esas menciones imperativas que debe contener la sentencia, por lo que no pueden como parte recurrida defenderse, vulnerando de esta forma su derecho de defensa.

20) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En el caso que nos ocupa, la hoy recurrente se limitó a invocar que la alzada no hizo menciones imperativas en la sentencia impugnada, sin desarrollar estos alegatos ni señalar de qué manera la corte *a qua* incurrió en tales violaciones, por lo que no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por lo que, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En el tercer medio de casación la recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del principio de razonabilidad, ya que confirmó el monto indemnizatorio ascendente a RD$500,000.00 que fue otorgado en primer grado, sin que esta suma guarde relación adecuada con la magnitud del daño y con las condiciones personales de la víctima, en tanto que la sentencia impugnada carece de motivos en cuanto a la confirmación de este aspecto.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

22) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada hizo una correcta ponderación del monto indemnizatorio, quedando reflejado en el considerando 12 de la sentencia impugnada, ya que expuso el razonamiento adoptado con relación a los daños causados, estableciendo que el monto exigido por la parte demandante resulta exorbitante, quedando fijado entonces el pago de la suma de RD$500,000.00 a favor de la parte demandante a título indemnizatorio por los daños irrogados.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión, en cuanto a la imposición de la cuantía, en los motivos que se transcriben a continuación:

... que conforme a la demandante ascendieron a un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000) conforme a las declaraciones vertidas en audiencia y que como consecuencia de estos hechos han ocasionado daños económicos y morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la perdida, así como todos los sentimientos que emergen al ver que todos sus efectos eléctricos, en un instante se queman debiendo mudarse hasta reparar todo (…) Que, por las estas razones expuestas esta alzada entiende que la recurrente probó de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable, tanto los hechos como los daños sufridos ocasionados por la irregularidad del fluido eléctrico con un alto voltaje, que ocasionó que se quemaran los electrodomésticos y las instalaciones eléctricas de la casa como anteriormente describimos, quedando la recurrente principal afectada moral y económicamente por la falta de la empresa recurrida como guardián de la cosa inanimada, los cuales fueron tasados por la recurrente en un monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), lo cual entendemos es un monto exorbitante en comparación con los daños presentados, que el monto justo y razonable

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

justificado en los medios probatorios depositados es el fijado por la sentencia impugnada de RD$500,000.00...

24) Conforme lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada confirmó el monto indemnizatorio que fue fijado en primera instancia ascendente al pago de la suma de RD$500,000.00 por los daños irrogados a favor de la demandante original, actual recurrida, según las pruebas aportadas al contradictorio.

25) Los jueces deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura jurisprudencial que otrora había prevalecido y asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro que conlleva un desarrollo argumentativo de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

26) En ese mismo orden de ideas, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

27) Según se advierte de la sentencia impugnada la alzada ofreció motivos por los cuales justificaba los daños morales ocasionado por la otrora demandante, indicando que estos consistían en el sufrimiento, angustia y desamparo que vivió al ver todos sus enseres destruidos producto del accidente eléctrico ocurrido. Igualmente, la corte de apelación valoró los elementos probatorios acerca de los daños materiales que sufrió la demandante, consistente en los bienes muebles que se destruyeron; no obstante, al momento de la cuantificación de dichos daños, la corte tan solo indica que considera justa la indemnización ascendente a RD$500,000.00, que fue fijada en sede de primer grado; sin embargo, tal y como denuncia la parte recurrente, no otorgó los motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio enunciado, en tanto que al tratarse de un daño material su cuantificación no se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, por lo que lo expuesto pone de manifiesto una motivación insuficiente en torno a la suma otorgada, lo cual da lugar a casar parcialmente la decisión en cuanto a este aspecto.

28) En el segundo medio de casación, el cual se analiza en este orden por convenir a un orden lógico, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en un exceso de poder al condenar a Edenorte al pago de un interés

judicial de 1.5% a partir de la fecha de la demanda en justicia, en franco desconocimiento de la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que los intereses judiciales solo deben operar a partir de la notificación de la sentencia definitiva. Además, no se debe sobrepasar la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central de la República Dominicana al momento de emitir su fallo.

29) La parte recurrida sostiene que debe tomarse en cuenta el tiempo que toma un proceso judicial al llegar a su término, los cuales tardan alrededor de 10 años, en donde RD$500,000.00 hoy serán muy diferentes pasados 10 años en virtud del efecto de la devaluación de la moneda lo cual colocará a la actual recurrida en una posición desventajosa.

30) Conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera

del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[5].

31) Según la sentencia impugnada se retiene que la corte de apelación modificó el interés judicial mensual que fue fijado en primer grado reduciéndolo a 1.5%, lo que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte que, conforme a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, ya que para el mes de julio de 2020, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 17.1535%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.42%, estando el interés fijado por los jueces de alzada por encima del promedio establecido, por lo que se advierte el vicio denunciado y, por tanto, procede también acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia impugnada.

32) En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 39, 12 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

33) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

34) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

35) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

36) En consonancia con lo expuesto, tal y como alega la parte recurrente, la corte incurrió en un error de derecho al confirmar la decisión dictada en sede de primer grado que fija como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, ya que resulta ser contrario al criterio fijado por esta corte de casación, puesto que resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), ya que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que procede acoger el vicio invocado y en consecuencia también casar parcialmente el fallo impugnado sobre este punto.

37) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

38) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00099, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al monto indemnizatorio, el porcentaje del interés judicial compensatorio fijado y el punto de partida del referido interés, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0025
Expediente núm. [redacted]-RECA-01404
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0151
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00373/2023-R0023249
Partes: [redacted] vs [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes de la comunidad de hecho.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, [redacted], quien no consta representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00174, dictada en fecha 26 de octubre del 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0151
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00373/2023-R0023249
Partes: [redacted] vs [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes de la comunidad de hecho.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00061, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero del 2023, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted]; y como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda

SCJ-PS-25-0151
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00373/2023-R0023249
Partes: [redacted] vs [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes de la comunidad de hecho.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

en partición de bienes de la comunidad de hecho incoada por [redacted] contra [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00061 de fecha 31 de enero de 2022, que rechazó la referida demanda; **b)** la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada rechazó la citada vía recursiva y confirmó el fallo de primer grado, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Es conveniente indicar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, señala que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

SCJ-PS-25-0151
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00373/2023-R0023249
Partes: [redacted] vs [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes de la comunidad de hecho.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso se interpuso mediante el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 19 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación. Es preciso señalar, que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

5) En consecuencia, cuando se trate de un recurso interpuesto después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigido contra una sentencia dictada con anterioridad constituye un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en*

SCJ-PS-25-0151
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00373/2023-R0023249
Partes: [redacted] vs [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes de la comunidad de hecho.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

SCJ-PS-25-0151
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00373/2023-R0023249
Partes: [redacted] vs [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes de la comunidad de hecho.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que conste ningún documento del cual se establezca que [redacted], haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

10) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

SCJ-PS-25-0151
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00373/2023-R0023249
Partes: [redacted] vs [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes de la comunidad de hecho.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues, en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su

SCJ-PS-25-0151
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00373/2023-R0023249
Partes: [redacted] vs [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes de la comunidad de hecho.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación consta depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2023, por consiguiente, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 26 de enero de 2023.

15) De igual forma, a contar del día 19 de enero del 2023 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía, el viernes 10 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio del patricio [redacted]. Sin embargo, en el expediente formado con motivo del recurso de casación no figura depositado el referido acto.

SCJ-PS-25-0151
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00373/2023-R0023249
Partes: [redacted] vs [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes de la comunidad de hecho.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

16) Ante la circunstancia señalada, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, a saber, memorial de defensa con constitución de abogado y notificación de dicho memorial a la contraparte.

17) Procede compensar las costas procesales por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00174, dictada en

SCJ-PS-25-0151
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00373/2023-R0023249
Partes: [redacted] vs [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes de la comunidad de hecho.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 26 de octubre del 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0153
Exp. núm. 2022-150604
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Lidia Teamni [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Lidia Teamni [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y 2) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0153
Exp. núm. 2022-150604
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Lidia Teamni [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 190-2023, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Lidia Teamni* [redacted] *y compartes, contra la Ordenanza Civil No. 1530-2022-SORD-00085, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por ser extemporáneo; SEGUNDO: Condena a los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Lidia Teamni* [redacted] *y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor y provecho del Lic.* [redacted], *quien la avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 731/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de septiembre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado el 9 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 9 de noviembre de 2023 por el recurrido [redacted]; y **d)** acto núm. 1,266/2023, contentivo de notificación de constitución de abogado y memorial de

SCJ-PS-25-0153
Exp. núm. 2022-150604
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Lidia Teamni [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

defensa, instrumentado el 14 de noviembre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado el 22 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y Lidia Teamni [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en referimiento en designación de administrador judicial de los inmuebles que componen la sucesión del finado [redacted], en contra de los hoy recurrentes y [redacted]; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-25-0153
Exp. núm. 2022-150604
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Lidia Teamni [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

San Cristóbal, mediante la ordenanza núm. 1530-2022-SORD-00085 de 26 de diciembre de 2022, acogió la demanda en referimiento y, en consecuencia, designó al señor [redacted] como administrador judicial de los inmuebles relictos de dicho finado hasta tanto concluya la demanda principal en partición de bienes; y **c)** la parte demandada primigenia apeló esta ordenanza, sin embargo, la corte *a qua* declaró su recurso inadmisible por extemporáneo, fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría

SCJ-PS-25-0153
Exp. núm. 2022-150604
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Lidia Teamni [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Y, agrega el párrafo II del mismo texto legal, que, pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso de casación[1], sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

4) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 2023. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de octubre de 2023. Sin embargo, la parte recurrente lo depositó, de forma tardía, el 9 de octubre de 2023. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

[1] Plazo no considerado franco.

SCJ-PS-25-0153
Exp. núm. 2022-150604
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Lidia Teamni [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

5) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 79, 81, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Lidia Teamni [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 190-2023, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0153
Exp. núm. 2022-150604
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Lidia Teamni [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quién tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023, SSEN-00137, dictada en fecha 19 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]ar [redacted]

Primero: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No, 549-2022- -00293, contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00758, de fecha 02 del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Entrega de Vehículo de Motor y Reparación de Daños y Perjuicios, de dictada a beneficio de la señora [redacted]. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia impugnada, por los motivos Ut Supra Indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted] y el DR. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de mayo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 605/2024 de fecha 5 de mayo del 2024, notificado por [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 13 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2024; d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 389/2024 de fecha 08 de mayo del 2024, del ministerial [redacted], de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]ar [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de abril de 2017, el señor [redacted], adquirió el vehículo marca Honda, modelo CRV, chasis núm. [redacted], año 2011, color blanco, por la suma de RD$825,000.00, el cual fue saldado por este; asimismo, dicho señor contrajo matrimonio el 22 de mayo de 2017, con la señora [redacted], en la ciudad de New York; que en fecha 27 de octubre de 2017 se emite certificación de traspaso del vehículo antes citado, a favor de [redacted], madre de [redacted], esposa del recurrente hasta el 17 de junio de 2019 que se disolvió el matrimonio; **b)** alegando que la señora [redacted] lo había defraudado al transferir el vehículo sin su autorización, la demandó

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha acción mediante sentencia núm. 549-2022-SSENT-00293, de fecha 02 de junio de 2022; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, la cual confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de estatuir; **tercero**: violación del debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución, por falta de debida motivación; **cuarto:** violación del principio de legalidad por transgresión de los artículos 1341, 1315, 930 y 932 del Código Civil.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por prescripción o extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente mediante escrito defensivo establece que el retiro oficioso de la sentencia objeto del presente recurso de casación no puede servir como punto de partida para recurrir la misma en casación, más aún, cuando la parte recurrente y su abogado constituido no han autorizado de manera formal y expresa que la sentencia recurrida pueda ser, notificada por la vía virtual o administrativa; que el espíritu de la ley que rige la materia no deja lugar a duda de que los plazos para interponer recursos de casación comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil.

5) Conforme los fundamentos del planteamiento analizado, lo que persigue la parte recurrida es la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, que es la sanción que dispone la ley para aquellos recursos de casación interpuestos fuera del plazo legal, al tenor del artículo 14, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone: *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

6) El recurrido justifica dicho medio de inadmisión en el hecho de que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia al retirarla del tribunal. Sobre el particular, la ley sobre Recurso de Casación es bien clara al establecer que el plazo para recurrir en

casación inicia a correr a partir de la notificación de la sentencia por acto de ministerial, por lo que el cómputo del plazo para ejercer dicho recurso no puede ser fijado por el retiro de la sentencia por una de las partes, como incorrectamente señala la recurrida.

7) En ese contexto, en el expediente no se advierte acto de notificación previo a la vía de casación de que se trata; cabe destacar que quien tenga interés en recurrir una sentencia no necesariamente tiene que ejercerlo luego de haberle sido notificada la decisión. No obstante, consta el acto núm. 605/2024 de fecha 5 de mayo del 2024, así como el 606/2024, de fecha 7 de mayo de 2024, ambos notificados por [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de los cuales se hace constar que el recurrente, en el primero, realiza emplazamiento en cabeza del cual integra la sentencia recurrida y en el segundo reitera emplazamiento y notifica la sentencia a la parte recurrida, de lo cual se evidencia que las pretensiones incidentales resultan improcedentes, ya que el recurso fue interpuesto previo a la notificación de la sentencia que, aunque fue a requerimiento del recurrente, es a partir de este momento en que se inicia el plazo para ambos, al tenor del párrafo II, del referido artículo 14 de la norma citada, por lo tanto, procede desestimar dicho planteamiento.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente ha invocado como medios desnaturalización de los hechos, violación a la ley y debido proceso, falta de estatuir y de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente alega en aspectos de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, dado que no fue controvertido que el recurrente adquirió el vehículo, lo cual fue respaldado con la documentación

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

correspondiente, documentación que no fue contrarrestada por la recurrida al tenor del artículo 1315 del Código Civil, quien solo aporta la prueba del matrimonio y ulterior divorcio de su hija con el recurrente; que contrario a lo indicado por la corte la recurrida fue puesta en mora para que le entregara el vehículo de motor de su propiedad el 16 de abril del 2019, es decir, 3 meses antes de culminar el divorcio y la demanda con un mes de antelación a este hecho; que la corte desconoció que el recurrente negó haber dado consentimiento para que el vehículo se pusiera a nombre de la recurrida, sin que tampoco la recurrente demostrara que sí lo hizo o que se lo donó, máxime tratándose de un vehículo de motor cuya naturaleza exige un documento escrito que justifique la propiedad; que con su razonamiento la alzada deja su sentencia carente de motivación objetiva y precisa.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que los jueces de fondo hicieron una aplicación correcta de los hechos y documentos, ya que si bien el recurrente fue quien adquirió el vehículo, este se lo regaló a su entonces novia y posterior esposa, la cual es hija de la exponente, y a su solicitud se transfirió la propiedad del vehículo a su nombre y, posteriormente, se vendió a un tercero; que la alzada expresa amplias motivaciones en hecho y derecho; que no se vulneró el artículo 1315, relativo al fardo de la prueba, al ser interpretado y aplicado correctamente, y en cuanto a los artículos 930 y 932, estos no aplican ni

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

guardan relación con este procedimiento, sino que se refieren a reclamaciones de herederos frente a terceros detentadores de inmuebles que constituyen parte de las donaciones entre vivos; que los jueces de fondo aplicaron correctamente la ley al fallar en la forma que lo hicieron.

14) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente: *Que no es un hecho controvertido que el señor* [redacted], *compró en fecha 25 del mes de abril del año 2017 en la AGENCIA* [redacted], *C PORA, así como tampoco que el señor* [redacted], *contrajo matrimonio con la señora* [redacted], *hija de la señora* [redacted], *en fecha 22 del mes de mayo del año 2017, siendo disuelto en fecha 17 del mes de junio del año 2019 por la Suprema Corte de Justicia del Condado de New York. Que siendo, así las cosas, al haberse concertado un contrato de venta entre el señor* [redacted] *y la AGENCIA RAFAEL NUÑEZ C. POR A., no ha quedado establecido que la transferencia del vehículo de motor a nombre de la señora* [redacted], *haya sido de manera fraudulenta y sin el consentimiento del comprador, esto es, el hoy recurrente. Que, en adición a eso, dicho bien mueble fue adquirido en fecha 25 del mes de abril del año 2017, y no es hasta después de culminado el divorcio con la señora* [redacted], *hija de la señora* [redacted], *esto es, en el año 17 del mes de junio del año 2019, es que este decide accionar en contra de esta última,*

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

máxime cuando según certificación C[redacted]444, de fecha 29 del mes de octubre del año 2019, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, se establece que el vehículo marca Honda, modelo CRV, chasis no. [redacted], año 2011, color blanco, [redacted], es propiedad del señor [redacted], por lo que la hoy recurrente ya no posee la posesión del bien mueble, por cuanto, el alegado daño no fue probado, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado.

15) Respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, este es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, sobre lo cual ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

16) Conforme se observa del fallo impugnado y de los hechos retenidos por la alzada, originalmente se trató de una demanda que perseguía la entrega de un vehículo de motor que el hoy recurrente adquirió y según este alega la recurrida lo traspasó a su favor sin su autorización y de forma fraudulenta; de su parte la recurrida sostiene

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

que el vehículo se lo regaló el recurrente a su hija, quien era esposa del recurrente y a su solicitud realizó el traspaso y posterior venta a un tercero.

17) Los jueces de fondo consideraron que, aun cuando se probó que el recurrente fue quien compró el vehículo de motor, no fue demostrado que la recurrida, [redacted], haya actuado de forma fraudulenta al traspasar el vehículo a su favor, máxime cuando la acción fue ejercida luego de culminado el matrimonio del recurrente con la hija de dicha recurrida, y, además, el vehículo fue vendido a un tercero.

18) Es necesario destacar que el artículo 2279 del Código Civil, establece en materia de muebles una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no obstante, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado Dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes, por ejemplo: en el caso de las aeronaves, cuyos registros deben hacerse en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y se regula por la Ley núm. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006; los buques, que deben registrarse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hasta la creación de la Dirección de la Marina Mercante, y se regula por las Leyes números 180 del 21 de mayo de 1975 y 603 del 17 de mayo de 1977; y los vehículos de motor, que es la materia que nos ocupa, los

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 159 de la Ley 63-17, aplicable en la especie, que deroga la otrora Ley 241-77, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al establecer que: *Los vehículos de motor deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, que estará bajo la dependencia y administración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien establecerá mediante reglamento los requisitos para formalizar la inscripción.*

19) Igualmente, el artículo 184 de la referida norma, dispone: *Traspaso. Todas las ventas y los derechos que afecten los vehículos de motor serán inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien expedirá, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, el correspondiente certificado de propiedad.* Párrafo I.- *El traspaso se formalizará mediante el endoso del certificado de propiedad, suscrito por el propietario y el comprador; la presentación del original del acto traslativo de propiedad correspondiente, debidamente legalizado; copias de las cédulas de identidad y electoral de las partes, y el pago correspondiente por el servicio.*

20) De lo anterior se evidencia que, para la traslación de un derecho de propiedad sobre un vehículo de motor, existe un mecanismo que regula su cumplimiento, por lo que, no era suficiente que la corte estableciera que no se demostró el hecho fraudulento del referido traspaso a favor de la recurrida, tomando como circunstancias de hecho, el

vínculo matrimonial del recurrente con la hija de esta, cuando no era controvertido que quién compró el mueble lo fue el recurrente, quien alegaba no haber autorizado el referido traspaso, y debido a la naturaleza del bien, tal como sostiene el recurrente, la alzada debía sopesar si existían los elementos probatorios que demostraran la referida autorización, no obstante la relación de familiaridad que en algún momento haya unido a las partes.

21) Además, no es un razonamiento suficiente, por parte de la corte, indicar que luego del divorcio es que el recurrente demanda en entrega del vehículo, lo cual si bien, ciertamente ocurrió, los jueces de fondo deben verificar las circunstancias y naturaleza de cada caso en particular para emitir sus decisiones, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que dejen sin lugar a duda la correspondencia del hecho litigioso con los elementos probatorios que le justifiquen, máxime cuando se trata de un bien que para su correspondiente traspaso exige ciertas formalidades que no pueden ser suplidas en base a suposiciones.

22) Cónsono con lo descrito, es criterio de esta Sala en funciones de Corte de Casación, que la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizo, ha errado en su análisis, incurriendo en los vicios denunciados, lo que permite acoger los aspectos de los medios examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

23) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, conforme al artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2023, SSEN-00137, dictada en fecha 19 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la

SCJ-PS-25-0141
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00758
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]ar [redacted]

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las castas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0135
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539996)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Genny Miosotys y Dionis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: A) Inversiones Cess, S.R.L, debidamente representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; B) Arago, S.R.L., quien no compareció en ocasión del presente recurso, y C) Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., debidamente representada por su directora general, la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

SCJ-PS-25-0135
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539996)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA adjudicatario a la entidad Fiduciaria Unión Corporativa Fidunion S.A., a cargo del Fideicomiso Inmobiliario Boca Chica Garden, RNC: 1-32-91146-6 por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y un dólares estadounidenses con 22/100 (US$2,566,791.22), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos dominicanos con 14/100 (RD$967,213.14); en perjuicio de la entidad Arago, S.R.L., del inmueble identificado como solar 12, manzana 1647, distrito catastral 01,"matrícula [redacted], con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 dela Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.* ***TERCERO:*** *COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 908/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el alguacil ordinario, [redacted],

SCJ-PS-25-0135
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539996)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 10 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1243/2024, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; **e)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 11 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida Inversiones Cess, S.R.L., plantea sus medios de defensa; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 408/2024, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0135
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539996)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Inversiones Cess, S.R.L., Arago, S.R.L., y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la hoy correcurrida Inversiones Cess, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11, contra Arago, S.R.L.; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) En su memorial de defensa la correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 157 de la Ley 189-11, por no poseer la parte recurrente calidad e interés.

3) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las

SCJ-PS-25-0135
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539996)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.".

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11 que se llevó a cabo, fueron, Inversiones Cess, S.R.L, persiguiente, Arago, S.R.L., embargado y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S.A., adjudicataria, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-25-0135
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539996)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

inadmisión planteado por la parte corecurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A, en consecuencia, declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

8) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni

SCJ-PS-25-0135
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539996)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

9) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

10) Por las razones dadas, la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

11) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la

SCJ-PS-25-0135
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539996)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19,20,21, 26 y 54 numeral de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Harold

SCJ-PS-25-0135
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539996)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00694, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted]*, contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01004 del 23 de junio de 2022, emitida por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el literal a del ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que de ahora y en adelante conste lo siguiente: "VALIDA la oferta real de pago realizada por la señora* [redacted]*...; más la suma de cuarenta y nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,200.00), por concepto de gastos y honorarios; para un total de quinientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$572,000.00), a favor del señor* [redacted]*". **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida que no fueron modificados por esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2023; **b)** acto núm. 480/23 de fecha 2 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2023; **d)** acto núm. 1411/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, en perjuicio de la actual recurrida; **b)** en el curso de dicho procedimiento, la embargada efectuó una oferta real de pago que fue validada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-01004, del 22 de junio de 2022; c) el embargante apeló esa decisión, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, acoger, en parte, el recurso de apelación, en consecuencia, modificó el literal a del ordinal segundo de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrida, mediante su memorial de defensa, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2023, relativa al caso que nos ocupa y al recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, mediante memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2022, contra la sentencia *in voce* de fecha 27 de septiembre de 2022.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; dicha solicitud procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen toda vez que el referido recurso de casación interpuesto mediante el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2022, fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0830, de fecha 28 de abril de 2023. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada; valiendo decisión la presente solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

5) En efecto, solicita la parte recurrida que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por no alcanzar los 50 salarios mínimos, establecidos en el numeral 3 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, así como también por no haber el recurrente cumplido con el numeral 5 del artículo 18 de la referida ley, ya que no hace alusión a los medios de casación que debió haber invocado.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, se impone desestimar los medios de inadmisión descritos, por fundamentarse en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Sin desmedro de lo antes expresado, es preciso acotar que, ha sido criterio de esta sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

8) Si bien la parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación, analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese marco, plantea la parte recurrente que, contrario a lo señalado por la corte *a qua*, el procedimiento seguido por la deudora embargada para realizar el ofrecimiento de pago fue irregular, tanto en la forma como en el fondo, puesto que este procedimiento no forma parte de los incidentes establecidos en la norma, además dicho ofrecimiento no cubrió todos los montos involucrados en el proceso, incluidos los gastos generados por la hipoteca, lo que lo convierte en insuficiente e inválido. Asimismo, indica que la alzada perjudicó al

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

apelante al reducir el monto ofertado, aplicando incorrectamente el principio de "*non reformatio in peius*", que establece que no se debe perjudicar al recurrente con su propio recurso. Esto implica que el juez no debió modificar la sentencia en detrimento del apelante, lo que constituye un motivo para declarar la nulidad absoluta de la sentencia.

9) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, ante el evidente incumplimiento a la obligación suscrita en el pagaré de referencia, el señor* [redacted] *procedió a ejecutar el mismo, a través de un embargo inmobiliario, respecto del inmueble identificado como: "Solar 1-REF-5, manzana 2600, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional…, matrícula núm.* [redacted]*", que apoderó a la segunda sala de la jurisdicción a quo; sin embargo, en la audiencia fijada por ese tribunal al efecto para el día 22 de junio de 2022, la parte perseguida, señora* [redacted]*, indicó lo siguiente: "Como sabemos lo que dio origen a la certificación de registro de acreedor fueron títulos ejecutorios utilizados por la parte embargada para su procedimiento esos títulos ejecutorios fueron obtenidos a través de un pagaré notarial, dichos pagarés notarial los cuales no contienen ningún tipo de interés ni de moras tienen dos sumas específicas que la parte embargada tiene la totalidad del dinero para pagar y ofertar las costas y honorarios de abogados del persiguiente, según la doctrina y jurisprudencia*

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

existen dos formas de hacer la oferta real de pago dígase por curso de instancia en audiencia o agotando el procedimiento establecido en los art. 1251 del Código Civil, es por esto que solicitamos la oferta a la parte persiguiente para que se dejen de sumar costas y gastos la totalidad de su crédito consignado en los pagarés notariales, los cuales dieron origen a la certificación de registro de acreedor, ofertando quinientos veintidós mil ochocientos más cincuenta mil de honorarios". Al respecto, la referida parte persiguiente, señor [redacted], presentó formal oposición, bajo el fundamento de que el abogado concluyente no posee ningún poder de representación. Considerando que, en virtud del ofrecimiento real de pago efectuado por la señora [redacted] en la audiencia del 22 de junio de 2022, por la suma de RD$572,000.00, la cual el señor [redacted] se negó en recibir; la referida señora [redacted] procedió a consignarla ante la Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el proceso verbal de consignación, al tenor de la actuación núm. 2191/2022 de fecha 18 de julio de 2022, del ministerial [redacted]. Considerando que, además, obra en el dosier el recibo de pago núm. [redacted]5-3 de fecha 18 de julio de 2022, expedido por la República Dominicana por la suma de RD$572,000.00, por concepto de consignación a favor del señor [redacted]. Considerando que la oferta real de pago en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, pese a ser un especie de incidente que puede, en caso de ser admitida y validada, extinguir el aludido procedimiento de embargo por cumplimiento, fácilmente puede ser amparada bajo las previsiones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que establece las formalidades de las demandas incidentales en estos asuntos –embargos inmobiliarios–; sin embargo, la verdad es que, en los ofrecimientos reales de pago no sucede igual que los otros tipos de incidentes, puesto que se estima como un proceso especial que, al liberar al deudor de su obligación, puede ser presentado en la audiencia de la venta en pública subasta,

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *sin la necesidad de una actuación de abogado a abogado, siempre y cuando, posteriormente, se efectúen los pasos correspondientes para su validez. Considerando que, en ese sentido, del estudio del plano factico descrito precedentemente, hemos podido apreciar que la señora* [redacted] *adeudaba únicamente la suma de RD$522,800.00, ya que las partes envueltas en esa convención, no estipularon ningún interés del tipo convencional, tal y como se observa en el pagaré notarial, arriba descrito; asimismo, que al respecto, la mencionada señora* [redacted] *ofertó en la audiencia del 22 de junio de 2022, celebrada por el tribunal a quo, el monto de RD$572,800.00, por concepto de la referida deuda, más RD$50,000.00, a título de costas y honorarios profesionales.*

11) La controversia surgió debido a que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido contra [redacted], esta realizó una oferta real de pago que fue rechazada por el embargante, argumentando que no cumplía con las formalidades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para los incidentes del procedimiento, ya que fue presentada mediante simples conclusiones en audiencia, sin cumplir con las exigencias del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, alude que la continuación de la venta en pública subasta debe continuar.

12) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el procedimiento seguido por la deudora embargada para realizar el ofrecimiento de pago fue irregular, tanto en la forma como en el fondo, puesto que este procedimiento no forma parte de los incidentes

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

establecidos en la norma para el procedimiento del embargo inmobiliario ordinario, es preciso señalar que el ofrecimiento real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor, mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en el lugar establecido por la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

13) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: "*Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que*

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

tenga carácter para esta clase de actos". En ese sentido, corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce.

14) Igualmente, es válido admitir que en nuestro derecho existe la figura de la oferta real de pago como contestación incidental que se suscita en el curso de un proceso, según resulta de los artículos 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil, la cual aun cuando en su contexto procesal complementa el ámbito regulatorio de la que resulta de la disposición del Código Civil, su carácter incidental se deriva del alcance de lo que establece el artículo 816 del Código de Procedimiento Civil; lo cual implica que en el curso del embargo inmobiliario puede ser planteada como demanda incidental e inclusive como contestación *in voce,* ya que su impronta procesal es que puede intervenir en todo estado del procedimiento, incluyendo hasta el día de la venta, lo que implica que corresponde al tribunal de la subasta juzgarla en derecho.

15) En el caso, según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada, confirmó la decisión de primer grado que validó la oferta real de pago seguida de consignación, determinando que el crédito se había originado a favor del recurrente por

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

las compulsas de pagaré notarial números 14 y 15 de fechas 8 de marzo de 2021 y 24 de mayo de 2021, instrumentadas por el Dr. [redacted], notario público del número del Distrito Nacional, mediante los cuales la hoy recurrida se declaró deudora en dos ocasiones de dicho recurrente, por las sumas de RD$261,400.00, respectivamente, por concepto de préstamos, los cuales no contenían ningún tipo de interés ni de moras.

16) Asimismo, estableció que en audiencia de fecha 22 de junio de 2022, celebrada por ante el juez del embargo, la embargada realizó un ofrecimiento real de pago a favor del embargante, por la suma de RD$572,000.00, correspondientes al pago total del monto adeudado RD$522,800.00 y el monto de RD$50,000.00, como pago de costas y honorarios profesionales. Ante la negativa de aceptación de la parte persiguiente fue ordenada la consignación de la suma ofrecida, siendo constatando que mediante acto núm. 2147/2022 de fecha 13 de julio de 2022, la hoy recurrida procedió a informar que la referida suma sería consignada ante la Dirección General de Impuestos Internos y según acto núm. 2191/2022 de fecha 18 de julio de 2022, notificó al recurrente la correspondiente consignación.

17) De conformidad con lo expuesto, como fue indicado, la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado que acogió la oferta real de pago realizada mediante

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

conclusiones en audiencia y validó la misma, estableciendo que el ofrecimiento satisfacía el mandato del artículo 1258 del Código Civil, así como también comprobó la correcta realización de los actos de procedimiento, propios de la contestación. En consecuencia, la corte de apelación consideró que se habían cumplido las formalidades legales exigidas por la norma, ratificando la validez de la oferta real de pago y consignación efectuada y rechazando los argumentos de la parte persiguiente.

18) En cuanto al argumento de que el ofrecimiento no cubrió todos los montos involucrados en el proceso, incluidos los gastos generados por la hipoteca, lo que lo convierte en insuficiente e inválido. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho alegato no fue sometido a la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que se trata de un medio procesalmente configurado como novedoso.

19) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

20) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la alzada perjudicó al apelante al reducir el monto ofertado, aplicando incorrectamente el principio de "*non reformatio in peius*", que establece que no se debe perjudicar al recurrente con su propio recurso; cabe destacar que en nuestro ordenamiento procesal vigente es admitido que cada una de las partes que entienda que una sentencia afecta sus intereses puede ejercer la vía de apelación en los límites y alcance que así lo considere, es decir ya sea apelación parcial o apelación total, en procura de que en el ejercicio del doble grado de jurisdicción le sean tutelados sus derechos.

21) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Sala que cuando el apelante limita su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, la jurisdicción de alzada no puede fallar sino únicamente en cuanto a esas contestaciones de las cuales ha sido expresamente apoderada[1]. La jurisdicción de segundo grado apoderada bajo dichas

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 75, 26 de marzo de 2014, [redacted]. 1240

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

circunstancias debe respetar el principio constitucional *non reformatio in peius*, según el cual nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, al menos que la decisión impugnada haya sido apelada simultáneamente por la contraparte, poniendo a la corte en condiciones de pronunciar tal perjuicio, pues este precepto implica que el tribunal de apelación debe limitarse a confirmar o a mejorar la situación del recurrente parcial, pero nunca agravarla[2].

22) De la lectura de la sentencia recurrida se ha podido retener que el apelante, ahora recurrente, concluyó ante la alzada solicitando, que la sentencia impugnada se revoque en su totalidad de lo que se sustrae que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación total.

23) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

> *Considerando que, sin embargo, de acuerdo con el recibo de pago, arriba descrito, la suma que fue consignada en la Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue únicamente de RD$572,000.00; y así lo manifestó la propia señora* [redacted]*, en el antes citado acto núm. 2191/2022; por tanto, claramente se advierte que el valor que realmente fue desembolsado por la aludida deudora debe ser repartido de la*

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 128, 18 de junio de 2014, [redacted]. 1243

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *siguiente manera: RD$522,800.00, por concepto de capital, y RD$49,200.00, a título de costas y honorarios. Considerando que, en tal sentido, al haber comprobado que el monto ofertado cubre la totalidad de la deuda suscrita por la señora [redacted], además de que dicha señora también desembolsó una suma especial por concepto de los emolumentos de los letrados que ostentan la representación legal del acreedor, que, si bien, no es realmente la que esta indicó que entregaría en la audiencia del 22 de junio de 2022, el intimante en este proceso no ha impugnado, a través de este recurso, dicho monto, por lo que, se estima el mismo como suficiente para cubrir los mencionados gastos y honorarios profesionales; en consecuencia, acoge, en parte, el presente recurso de apelación, únicamente para modificar el dispositivo de la sentencia impugnada, para que conste de ahora y en adelante cual es total exacto que debe ser validado, en virtud de la consignación arriba descrita; asimismo, confirma los demás aspectos que no fueron rectificados por esta decisión.*

24) En ese sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ante el cual estaba apoderada la corte *a qua*, se verificó que el monto consignado fue de RD$572,000.00, mientras que el monto validado por el juez de primera instancia fue de RD$572,800.00, existiendo una diferencia de RD$800.00 entre ambos. Dado que el monto consignado no fue impugnado, la alzada decidió modificar esa parte de la sentencia recurrida, de manera que los montos se repartan de la siguiente forma: RD$522,800.00 por concepto de la deuda y RD$49,200.00 en concepto de costas y honorarios de los abogados del acreedor. De este modo, se mantuvo intacto el monto adeudado y se modificó únicamente el monto correspondiente a gastos y honorarios, deduciendo de

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

éste la diferencia de los RD$800.00. Por tanto, a juicio de esta sala, la alzada, al fallar de esa manera, no agravó la situación de la parte recurrente, ni incurrió en el vicio invocado, lo que lleva a desestimar el medio examinado.

25) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y el debido proceso, sin incurrir en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, procede rechazar el recurso de casación.

26) La parte recurrida solicita que se condene al recurrente y a sus abogados al pago de una indemnización y multa civil a su favor, equivalente a 50 y 10 salarios mínimos respectivamente, del más alto para el sector privado, pues a su juicio recurso de casación es evidentemente inadmisible, el cual solo tiene por objeto impedir que se levante el embargo inmobiliario inscrito, actuación sancionada por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

27) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: "*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

28) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

29) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

30) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios ordinario. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la hoy recurrida haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resultó ser rechazado no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, conforme se hará constar en el dispositivo.

32) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 29, 54, 56 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00694, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0076964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2022, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida respecto de condenar a la parte recurrente al pago de una multa y de una indemnización.

TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Banco Popular Dominicano; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia administrativa número 41-2024 de fecha 5 de agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *Primero: Declara inadmisible la solicitud de recusación hecha a la Magistrada Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos dados precedentemente. Segundo: Ordena que la presente Resolución sea comunicada vía Secretaría a las partes para los fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 835/2024, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** acto núm. 1479/2024, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurridos [redacted] y Banco Popular Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la acción de amparo interpuesta por Landiz Yaira [redacted], en contra de la Procuradora Fiscal Titular del municipio de San José de Ocoa, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San José de Ocoa; **b)** en el curso de dicho proceso, la parte accionante recusó formalmente al juez apoderado de la acción, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible la solicitud de recusación, según la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

3) Conviene destacar que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión de una recusación, reglamenta que: "toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación".

4) En consonancia con lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

5) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia.

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

6) Conforme lo expuesto, al tratarse de una sentencia administrativa dictada en ocasión de una solicitud de recusación decidida en sede de apelación como jurisdicción de primer grado, la vía de recurso habilitada es la apelación, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso oficiosamente, partiendo de que la forma como se encuentran regulado y organizado los recursos es una cuestión de orden público.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 28, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 391 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia administrativa número 41-2024 de fecha 5 de

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana, en calidad de sucesores del finado, [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Barahona, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor [redacted], a través del acto marcado con el No. 135/2022 de fecha once del mes de Abril del año dos mil veintidós (11/04/2022) en contra de la sentencia civil No. 094-2021-SSEN-00296 de fecha dieciséis del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (16/12/2021) dictada por el Juzgado de Primera Instancia en materia Civil, del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente señor [redacted] al pago de las costas en favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 228-24, de fecha 2 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Bahoruco, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado el 8 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 174/2024, de fecha 12 de junio de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Uvilla, provincia Bahoruco, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y Meybi Reyes Santana, continuadores jurídicos del finado [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) [redacted], incoó una demanda en reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo, en contra de [redacted], que fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que rechazó la acción mediante sentencia núm. 094-2021-SSEN-00296, de fecha 16 de diciembre de 2021, por falta de pruebas; **b)** la parte demandante original recurrió en apelación, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de imparcialidad, violación a la igualdad de armas; **tercero:** fallo *extra petita*.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios invocados se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, el segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente manifiesta, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas y una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil al no dar motivos suficientes para justificar su fallo, pues, asumió que la hoy recurrida es propietaria del solar por la declaración jurada de bienes instrumentada en fecha 23 de septiembre del 1998, por el Dr. [redacted], notario público de los del número del municipio de Tamayo, al haber sido registrada ese mismo día en la conservaduría de hipotecas, sin embargo, descartó como medio de prueba la certificación emitida por el coronel, [redacted], en su calidad de [redacted] del municipio de Tamayo donde indicó, en cuanto al registro, que para esa fecha "ninguna institución pública y

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

privada estaba en condiciones de dar ningún servicio", a raíz del huracán George. Además, obvió, la certificación emitida por [redacted], encargada del Registro Civil del Ayuntamiento municipal de Tamayo, donde establece que en los archivos protocolares del ayuntamiento no existe una Declaración Jurada de Bienes archivada con la letra l, enmarcada con el folio núm. 2190, ni ningún otro documento a nombre de [redacted]. La corte falló *extra petita* al aplicar los arts. 2228 y 2229 del Código Civil, relativos a la posesión. La corte tampoco ponderó correctamente el acto núm. 25-2022, de fecha 18 de julio de 2022, donde los testigos firmantes en el acta de declaración jurada de bienes niegan su firma, cuando debió remitir al Instituto Nacional de Ciencias Forenses dicho documento para su análisis, por tanto, no hay un acto de venta suscrito con la finada [redacted] que demuestre la adquisición del bien.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando, que los testigos [redacted] y [redacted], tienen la condición de tío y hermano, respectivamente, de los demandantes originales, por lo que sus declaraciones deben ser rechazadas por su vinculación.

6) La corte fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

> *El testigo [redacted], con cédula de identidad y electoral No. [redacted]-4 quien luego de ser juramentado estableció, en síntesis, que hizo una certificación que se*

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

me pidió como bombero que era, que se refería a las inundaciones del ciclón York (sic) en 1998, ya que el rio se metió dos veces a Tamayo" esta declaración dada por dicho testigo lucen desacertadas y descontextualizada del caso que se analiza y no hacen aportes serios y firmes sobre el caso tratado por lo que las mismas se rechazan; C) Que existe un acto de notoriedad de declaración jurada sobre un hecho, marcado con el No. 25-2022 de fecha dieciocho del mes de Julio del año dos mil veintidós (18/07/2022), levantado por ante el Lic. [redacted]*, en su calidad de abogado notario público para los del número del Municipio de Tamayo, en el mismo se recoge el testimonio de los señores* [redacted]*, cédula* [redacted] *y Romito de los Santos Meléndez, donde ambos niegan haber firmado el acto de notoriedad del terreno en litigio a la señora* [redacted]*, rechazando esta Corte las afirmaciones de dichos señores, ya que dicho acto tiene fe pública y no fue atacado bajo los procedimientos establecidos por la ley para atacar este tipo de acto. 9.- Que por mandato del fardo de la prueba que le corresponde al demandado o recurrido en el proceso conforme con el artículo 1315 del Código Civil, la señora* [redacted] *ha sometido a la consideración de esta Corte los siguientes medios de pruebas: A) La declaración Jurada de bienes con siete testigos de fecha veintitrés del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (23/09/1998), realizada con siete testigos comparecientes que afirman en síntesis que conocen desde siempre a la señora* [redacted]*, y que la misma es la propietaria de un solar* [redacted] *que tiene una extensión de 15 metros por 30 metros de fondo y que el mismo lo adquirió por compra que le hizo a la señora* [redacted] *en fecha veintitrés del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (23/09/1998), por el precio de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), siendo este acto registrado en fecha veintitrés del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (23/09/1998), en la conservaduría de hipotecas del municipio de Tamayo, lo cual fue confirmado por certificación expedida por* [redacted] *encargada del Registro Civil del Honorable Ayuntamiento de Tamayo en fecha dieciocho del mes de febrero del año dos mil veintiuno (18 /02/2021); por lo que esta corte establece que la parte recurrida con esta documentación más tener la posesión del inmueble desde el año 1998, de forma ininterrumpida, pacífica, inequívoca y pública se constituye en poseedora firme, preferente y legítima del inmueble objeto del presente litigio ya que el sistema de registro civil de la conservaduría de hipoteca, fue*

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *instaurado en el país desde el año 1899, constituyendo una forma de registro para todo tipo de documentos dando le fecha cierta y haciéndolo oponible a todo el mundo, además el terreno en discusión no está saneado en tal razón el mismo en principio es propiedad del estado pero el poseedor se comporta y se le respeta como un verdadero propietario conforme con nuestro derecho ya que las acciones petitorias que pudieron emprenderse en el presente proceso han quedado caducas y no pueden torpedear de forma impertinente o caprichosas derechos adquiridos autorizados y reconocidos por la ley.*

7) En primer orden procede ponderar el vicio de fallo *extra petita* invocado por el parte recurrente sustentado en que la corte aplicó para decidir el recurso de apelación los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[1]. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia *extra petitum* solo surge cuando se altera la *causa petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. Lo *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[2].

9) Esta Primera Sala verifica del examen del fallo objetado que la parte apelante, hoy recurrente, solicitó en la audiencia del 28 de septiembre de 2022, mediante conclusiones formales, que se acogieran todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de apelación núm. 117/2022, donde pidió que se admitiera el recurso en cuanto a la forma y se revocara la sentencia apelada.

10) Conforme se advierte de las motivaciones antes transcritas, la alzada no se extralimitó al decidir como lo hizo, sino que falló conforme a lo pedido, pues para poder resolver la controversia que le fue sometida debía determinar la propiedad de un inmueble no registrado y la legalidad de la decisión apelada conforme las pruebas aportadas, por consiguiente, las reglas de la prescripción adquisitiva resultaban de imprescindible aplicación a fin de dilucidar el objeto de la demanda original esto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la corte al sustentarse en las motivaciones y las disposiciones legales en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de lo planteado, por lo que no se advierte la violación invocada.

[2] Tribunal Constitucional, sent núm. TC/0620/17.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8)En cuanto a la errónea valoración de las pruebas y violación al art. 1315 del Código Civil, es preciso indicar, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[1]. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[2]; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano otorga mayor credibilidad a una prueba sobre otra, sobre todo cuando tal obrar de la alzada ha sido debidamente justificado mediante una motivación clara y precisa.

11) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado, que este se caracteriza cuando a los hechos o documentos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó los hechos presentados y no valoró las pruebas aportadas donde manifiesta, que el acto de declaración jurada de bienes de fecha 23 de septiembre de 1998, no fue registrado ese día ante la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Tamayo producto de los efectos del huracán George a nivel nacional; para acreditar dicha afirmación depositó la certificación de [redacted], encargada de la Conservaduría de Hipoteca de Tamayo, lo cual se corrobora con la deposición del testigo, [redacted], en su condición de [redacted] del municipio de Tamayo.

13) Esta Primera Sala advierte, del examen de la sentencia impugnada, que la corte describió en las páginas 5 y 6 de su decisión las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre las que constan las siguientes: a) la certificación emitida por la encargada [redacted] del Registro Civil; b) original registrado del acta compulsada núm. 014-2021, folio núm. 26 determinación de herederos de fecha 17 de abril del 2021, del Lic. [redacted], notario público; c) acta de defunción de [redacted], madre del señor [redacted] y las actas de nacimiento de los hijos de este último; d) declaración jurada de bienes de fecha 23 de septiembre del año 1998, legalizada por el Dr. [redacted] que indica, que la señora [redacted] adquirió el bien de manos de la señora [redacted] mediante acto de venta; y e)

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

certificación del Ayuntamiento Municipal de Tamayo, referente al registro de la declaración jurada de bienes de fecha 23 de septiembre de 1998, en original.

14) De las pruebas aportadas la corte verificó, que el acto de declaración jurada de bienes se suscribió el 23 de septiembre de 1998 y se inscribió en la Conservaduría de Hipoteca el 26 de septiembre de 1998, del cual estimó que la señora [redacted] adquirió de [redacted] el solar [redacted], por la suma de RD$25,000.00 y verificó, que dicho acto era oponible a los terceros por estar registrado ante la Conservaduría de Hipoteca de dicha localidad, lo cual confirmó con la certificación emitida en fecha 18 de febrero de 2021, por la encargada de dicha entidad.

15) El art. 2228 del Código Civil señala: "La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre." Por su parte, el art. 2229, establece: "Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario."

16) La corte comprobó que la hoy recurrida desde el año 1998 ocupa el inmueble conforme la declaración jurada de bienes del 23 de septiembre de 1998. La demanda original se incoó 16 de diciembre de 2021, es decir, casi 24 años después de que la

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

señora [redacted] ejecutó la transacción y a los 5 años de la muerte de [redacted]; además, no se comprobó que esta última haya ejercido ningún tipo de acción en reclamo del bien, ya sea, en reivindicación o nulidad del contrato de venta y desalojo; por lo que estimó que la demandada original está ocupando el inmueble de forma ininterrumpida, pacífica, inequívoca, pública y a título de propietaria de acuerdo con el art. 2229 del Código Civil relativo a la prescripción adquisitiva.

17) En esa línea, la prescripción adquisitiva, también conocida como usucapión, es un mecanismo legal que permite a una persona adquirir la propiedad de un bien inmueble tras poseerlo de manera continua, ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca durante un período determinado. Según los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, quien posea un terreno bajo estas condiciones puede adquirir la propiedad sin necesidad de presentar títulos de propiedad y sin que se le pueda oponer la excepción de mala fe.

18) Esta Primera Sala verifica, que la corte valoró las pruebas aportadas por el apelante y desestimó la declaración del testigo, [redacted], ya que las consideró desacertadas. Con relación a la certificación emitida por la encargada de Conservaduría de Hipotecas donde afirma: "que no se encuentra documento registrado en favor de [redacted]", la alzada validó el acto de declaración jurada de bienes de 1998 con la certificación emitida el 18 de febrero de 2021, por la

encargada de la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Tamayo, donde corroboró el registro del acto aunado al hecho de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de la señora sobre el inmueble, por lo que en virtud de su soberana apreciación otorgó las piezas mencionadas mayor credibilidad y valor probatorio en relación con las demás, por tanto, exponiendo los motivos que justificaban su decisión.

19) Con relación a que la alzada no estimó el valor probatorio del acto notarial núm. 25-2022, del 18 de julio de 2022, donde los señores [redacted] y Romito de los Santos Meléndez, afirmaron no haber firmado el referido acto de declaración jurada. Ha sido juzgado por esta Sala que el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines les otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad[3].

20) En efecto, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta sala, las cuales se reafirman en la presente sentencia, que: "*el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones*[4]" y; "*aun cuando los notarios*

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0836, 28 abril 2023, [redacted]. 1349.
[4] SCJ, 1ra. Sala., núm. 0411-2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley"[5].

21) En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* fue aportado el acto de declaración jurada núm. 25-2022 de fecha 18 de julio de 2022, instrumentado por el notario público Lcdo. [redacted], en el que dicho notario recoge la declaración de los señores, [redacted] y Romito de los Santos Meléndez, quienes niegan haber firmado el acto de declaración jurada de bienes de fecha 23 de septiembre de 1998. Esta Primera Sala considera, tal como indicó la alzada, que el aspecto impugnado se trata de una comprobación hecha por el notario, por tanto, a fin de restar su veracidad debió inscribirse en falsedad.

22) En cuanto al otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente invoca falta de base legal, ya que la alzada decidió el asunto mediante una motivación vaga e incompleta de los hechos del proceso.

[5] SCJ, 1ra. Sala., núm. 0601-2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) La recurrida no se refiere de forma particular a estos planteamientos, pues, en su memorial de defensa postula con relación al fondo de la demanda original, más no de defiende el fallo impugnado de los vicios denunciados por la parte recurrente.

24) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

25) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) En sintonía con lo expresado, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentándose en las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de lo cual retuvo los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización; de manera, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de falta de base legal ni de déficit motivacional como erróneamente denuncia la parte recurrente. Al contrario, dicha decisión contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede desestimar los vicios denunciados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315, 2228 y 2229 Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 26, 29 y 55.1 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0109
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00108
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Meybi Reyes Santana, contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de diciembre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por su administrador gerente general, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES. [redacted], en su condición de esposo de la fenecida [redacted], y [redacted] y [redacted], en condición de padres de la fallecida [redacted], contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-000180 del 24 de marzo del 2023, emitida por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500,000.00), que será distribuida de la siguiente manera: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de cada uno de los menores Luis Rafael y Yireh Itamar [redacted], en manos de su padre, el señor [redacted]; b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del SR. [redacted]); y c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), que será dividida en RD$250,000.00 para cada uno de los SRES. [redacted] y [redacted]; montos que han sido otorgados por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por estas personas a causa del siniestro donde falleció la señora [redacted], madre, esposa e hija, a consecuencia del comportamiento anormal de la cosa inanimada propiedad de Edeeste; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas.*

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 168/24, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 29 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 1229/24, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de marzo de 2023, la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00180, mediante la cual rechazó la referida acción; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la hoy recurrida, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y condenado únicamente a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$3,500,000.00, más un 1.5% de interés sobre dicha suma desde la notificación de la sentencia, como reparación de daños y perjuicios a favor de la recurrida, en virtud de los motivos contenidos en la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, especialmente de un testimonio ante la falta de prueba de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la recurrente; **segundo:** falta de estatuir y falta de ponderación de documentos; **tercero:** la sentencia impugnada viola el

ordenamiento jurídico dominicano por omitir explicaciones o motivaciones para considerar suficiente la indemnización y peor violación al condenar a un interés judicial, superando la tasa de inflación establecida por el Banco Central; **cuarto:** violación al debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que

se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha planteado como medios de casación: desnaturalización de los hechos, falta de estatuir y falta de ponderación de documentos, falta de motivación, y violación al debido proceso de ley; vicios que constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente denuncia en el desarrollo de su primer medio de casación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos ante la falta de elementos probatorios sobre la participación activa de la cosa inanimada bajo su guarda, dado que tomó como único elemento de prueba para sustentar su decisión el testimonio de [redacted], quien describió que el 2 de junio de 2019, mientras la señora [redacted] se encontraba en su casa, explotó un transformador cerca de su residencia, lo que provocó anomalías en la energía y que el cable se desprendiera, electrificando ciertos objetos de su vivienda, y que, al intentar abrir una puerta de hierro, recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte. Aduce, que el testimonio fue aislado de los demás medios probatorios, que demostraban la ausencia de cableado eléctrico en la vivienda y la inexistencia de cables aéreos. Añade, que la alzada no consideró las pruebas visuales y testimonios que indicaban que la señora falleció debido a una conexión clandestina e inadecuada de la electricidad en su vivienda.

8) Agrega la parte recurrente, que la recurrida presentó ante los jueces de fondo tres versiones distintas sobre la ocurrencia de los hechos; la primera, en la que se indica

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que la hoy fallecida fue alcanzada por un cable eléctrico de alta tensión en la calle Principal, lo que le produjo la muerte instantánea; la segunda, sustentada por el testigo [redacted], en la que se indica lo establecido en el párrafo anterior; y una tercera, planteada por la junta de vecinos La Nueva Esperanza, en donde se refiere que la señora falleció al recibir una descarga eléctrica en su hogar. Además, añade, que en el expediente figura un acto de comprobación realizado en el lugar del accidente por la Dra. [redacted], en fecha 28 de noviembre de 2019, que, de haber sido ponderado por la alzada junto a los demás elementos de prueba, podría haber revelado que el accidente no se debió a una falla del sistema eléctrico, sino a una conexión clandestina e inadecuada instalada por la misma parte recurrida. Indica, por último, que la alzada ignoró el contenido de las certificaciones que demostraban la falta de contrato para el servicio de energía eléctrica y la conexión irregular.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, y sobre el vicio ahora analizado argumenta, en esencia, que para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y en derecho; que en cuanto a la falsedad en el testimonio y de la falta de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la recurrente, tal y como establece la

corte *a qua* en las páginas 19 y 20 de la sentencia ahora cuestionada, las declaraciones del testigo en primera instancia y la compulsa notarial la corte *a qua* pudo reconstruir los hechos y determinar la responsabilidad de la recurrente, al ser el señor [redacted] el único que estuvo presente en el momento exacto en que ocurrió el siniestro que generó la demanda; que tal y como indicó la alzada, de los hechos establecidos como ciertos se puede inferir que los cables del tendido eléctrico causantes del accidente, estaban en un mal estado que provocaron su desprendimiento, ya que de estar debidamente acondicionados no representarían un peligro para los ciudadanos, como claramente ocurrió.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, en esta oportunidad es preciso mencionar que de las declaraciones presentadas tanto en la medida de instrucción celebrada por el juez a quo, como en la compulsa notarial núm. 55/2019 del 28 de noviembre de 2019, instrumentada por la Dra.* [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional, este plenario solo admitirá como válidas las que fueron expuestas por el señor* [redacted]*, ya que, a diferencia de los demás, es el único que estuvo presente en el momento exacto en que ocurrió el siniestro que generó este litigio; puesto que, aunque los señores Marcia Aledania* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, que fueron referidos por la empresa Edeeste, afirman residir en el lugar del incidente, y, además, explican detalles del mismo, estos son testigos referenciales que no estuvieron en el instante preciso en que acontece ese accidente, explicando únicamente la información que pudieron obtener al*

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

enterarse del hecho por otras personas; por tanto, se le resta valor probatorio a dichas declaraciones. Considerando que, de acuerdo con el contenido de las pruebas aportadas y las declaraciones expuestas en la medida de instrucción de primer grado, en especial la del testigo ocular [redacted], en donde explica claramente cómo ocurrieron los hechos, esta Corte ha podido hacer una reconstrucción fáctica de la manera en la que sucedió el evento, en tal sentido, hemos determinado lo siguiente: que en fecha 2 de junio de 2019, mientras la señora [redacted] se encontraba en su casa, explotó un transformador cerca de su residencia, lo que provocó que la energía presentara anomalías y que un cable del tendido eléctrico se desprendiera de dicho transformador electrificando ciertos objetos de su vivienda, situación que dio lugar a que cuando esta señora intentara abrir una puerta de hierro, ubicada en la cocina de su casa, recibiera una descarga de eléctrica que le produjo la muerte. Considerando que, es oportuno precisar, que un cable del tendido eléctrico, en principio, no está supuesto a desprenderse de su punto de origen por sí solo, a menos de que se encuentre falta de mantenimiento por parte de su propietaria, o que, en su defecto, hayan intervenidos elementos alternos ajenos a la empresa distribuidora, como lo son: el hecho de un tercero ,la falta exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor, situaciones que aquí no fueron invocadas ni mucho menos probadas; por tanto, se estima, por la manera en la que ocurrieron los hechos, que dichos cables estaban en un mal estado que provocaron su desprendimiento, ya que de estar debidamente acondicionados no representarían un peligro para los ciudadanos; como claramente aquí ocurrió. Considerando que, en virtud de los postulados jurídicos y hechos fijados anteriormente, la responsabilidad civil de EDEESTE ha quedado demostrada, ya que sobre esta recae la obligación de responder sobre el comportamiento anormal anteriormente acreditado que ha tenido la electricidad bajo su guarda en este caso; en tal sentido, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, procede evaluar la magnitud de los daños sufridos por los reclamantes primigenios.

11) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza2; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

12) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño

2 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

no debe haber escapado del control material de su guardián[3]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[4].

13) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por el desprendimiento de un cable eléctrico que sirven para la distribución de energía bajo la guarda de Edeeste Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa en la producción del daño; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por

[3] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se colige que la corte *a qua,* para fundamentar su fallo restó valor probatorio al acto notarial núm. 55/2019 del 28 de noviembre de 2019, instrumentado por la Dra. [redacted], así como a los demás testimonios aportados al proceso a fin de demostrar la participación activa de la cosa inanimada, al establecer en su decisión que, *aunque los señores Marcia Aledania* [redacted] *y* [redacted], *que fueron referidos por la empresa Edeeste, afirman residir en el lugar del incidente, y, además, explican detalles del mismo, estos son testigos referenciales que no estuvieron en el instante preciso en que acontece ese accidente, explicando únicamente la información que pudieron obtener al enterarse del hecho por otras personas*.

15) Estableció la alzada, de las declaraciones expuestas en la medida de instrucción celebrada ante el juez de primer grado, en concreto de las del testigo [redacted], que en fecha 2 de junio de 2019, mientras la señora [redacted] se encontraba en su casa, explotó un transformador cerca de su residencia, lo que provocó que la energía presentara anomalías y que un cable del tendido eléctrico se desprendiera de dicho transformador electrificando ciertos

objetos de la vivienda de dicha señora, situación que dio lugar a que cuando esta intentó abrir una puerta de hierro, ubicada en su cocina, recibiera una descarga de eléctrica que le produjo la muerte.

16) Indicando además la alzada, que un cable del tendido eléctrico, en principio, no está supuesto a desprenderse de su punto de origen por sí solo, a menos de que se encuentre falta de mantenimiento por parte de su propietaria, o que, en su defecto, concurran elementos alternos ajenos a la empresa distribuidora, como lo son: el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor, situaciones que no fueron invocadas ni mucho menos probadas.

17) En cuanto a lo que ahora se analiza, ha sido juzgado por esta sala en múltiples ocasiones, que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[5]. En ese sentido, las declaraciones del testigo, [redacted], llevaron a la alzada a concluir que este pudo ver cuando explotó un transformador que produjo el desprendimiento del cable y la

[5] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.

forma en la que ocurrieron los hechos que derivaron en el fallecimiento de la hoy occisa, lo que dio lugar al inicio de la demanda.

18) En el caso que nos ocupa, de lo transcrito precedentemente, se advierte que la alzada consideró que las declaraciones valoradas fueron suficientes para establecer que el fallecimiento de la señora se debió al desprendimiento del cable de electricidad que provocó la electrocución de su vivienda, lo que implica una irregularidad en el suministro eléctrico y permite inferir la responsabilidad de la empresa distribuidora. Por lo tanto, la corte consideró creíbles estas declaraciones debido a su espontaneidad, consistencia y concordancia, sin que se evidencie la desnaturalización denunciada. Además, se hace preciso señalar que, aunque la parte recurrente denuncia como aspectos trascendentes de este primer medio que el accidente se debió a la existencia de una conexión eléctrica clandestina, así como a la falta de servicio eléctrico formal a nombre de los recurridos, no consta en el fallo censurado que estos alegatos fueran presentados ante la alzada, por lo que mal podrían tenerse como no respondidos o desnaturalizados.

19) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo por el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor y más aún, que la parte recurrida demostró la

participación activa de la cosa a cargo de ésta, la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

20) La parte recurrente en un primer aspecto de su segundo medio de casación, argumenta en esencia, que la sentencia impugnada revela que la corte no estableció juicio alguno sobre los documentos descritos, especialmente del acta notarial y las pruebas figurativas, incluyendo el video, limitándose a observar el testimonio mencionado, descartando todas las demás pruebas, sin tomar en cuenta que la valoración de los documentos probatorios no es asilada, sino que deben ser ponderados de forma armónica; indica que la corte *a qua* solo reseñó la prueba en su decisión, pero no la ponderó en su justa dimensión, ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que estos elementos podían tener respecto de lo decidido, incurriendo, por tanto, en el vicio de falta de ponderación de documentos.

21) La recurrida responde al aspecto denunciado argumentando, que los medios establecidos por la parte recurrente en su recurso son redundantes, repetitivos y carecen de un contenido eminentemente sustancial, sobre todo para recurrir una sentencia que ha sido emitida conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco de un Estado de derecho; que todos los medios de prueba fueron analizados de

manera amplia en la sentencia cuestionada; y que la falta de estatuir se presenta cuando un tribunal no responde a las conclusiones que le son formuladas, lo cual no ocurre en este caso, considerando que lo planteado por las partes fue respondido en su totalidad por la alzada.

22) Cabe destacar que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización6.

23) En lo concerniente al acto notarial, como anteriormente quedó establecido, la alzada lo tomó en consideración, pero determinó que no contenía el valor probatorio necesario para determinar la ocurrencia de los hechos, por tanto, fue descartado tomando en cuenta su contenido; en lo que respecta a las pruebas figurativas y el video al que hace referencia la parte recurrente, se puede apreciar de la sentencia impugnada que en la descripción de las pruebas se hace referencia a fotografías del lugar del accidente y a una memoria USB, de la que no se indica que contenga material videográfico. Aun así, del fallo cuestionado no es posible apreciar que la parte

6 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

recurrente haya indicado que de estas pruebas se pueda extraer situación alguna que permita determinar hechos contrarios a los establecidos por la alzada, la cual tiene la potestad de descartar de los debates los medios de pruebas que entienda innecesarios para forjar su decisión, salvo que de ellos se desprenda desnaturalización, la cual no ha sido retenida, por lo que se rechaza el aspecto del medio bajo estudio.

24) Como fundamento de un primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente sobre las razones por las que fijó el monto de las indemnizaciones, adoleciendo de la motivación que justifique lo decidido, en ese sentido debió la corte *a qua* como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, formular un ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo adoptado en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños morales, lo cual, según aduce, justifica que se deba anular la decisión criticada.

25) La parte recurrida se opone a lo planteado indicando, que de conformidad con los hechos revelados la sentencia dictada por la alzada debía proporcionar, como hizo, una solución fundamenta a la causa; que la pérdida de una vida humana no tiene precio, por lo que la distribuidora debe responder con una reparación adecuada, pues

este tipo de dolor no requiere de ninguna motivación adicional cuando ha sido debidamente comprobado, tal y como juzgó la alzada en la sentencia recurrida.

26) Sobre el particular, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[7]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[8], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada otorgó una indemnización de RD$3,500,000.00 repartida para los 3 demandantes y los 2 hijos menores de edad de la finada, en su condición de afectados por el siniestro donde perdió la vida su familiar, en virtud de que: "…tomando en consideración que se trata

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.
[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

de menores de edad cuya madre falleció a destiempo, dejándolos en la orfandad materna, y sin el sustento económico que representa una madre en la vida de un ser humano; igualmente, porque han quedado sin la protección afectiva que la figura materna representa, situación que causa una irreparable afectación mental, al tener que verse obligados a enfrentar la vida sin su progenitora… a favor del señor [redacted], en su condición de esposo…, en razón de la aflicción, angustia y soledad que representa la muerte de la cónyuge y compañera de vida, así como la turbación que significa tener que terminar de cuidar solo y sin la presencia de su madre a sus hijos menores… en su calidad de padres de la fallecida [redacted], debido a la pena y aflicción que equivale la pérdida de un hijo a destiempo en condiciones trágicas, como lo es un accidente eléctrico, situación que afecta al área de los sentimientos, considerándose un daño irreparable".

28) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de

estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales9.

29) Cabe señalar, que para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos10; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado como inmunización resultan suficientes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. septiembre 2010; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012.
10 SCJ 1ra. Sala núm. núm. 76, 24 febrero 2021, [redacted]. 1323; núm. 65, 26 de septiembre 2014, B. J. 1246.

30) En otro aspecto del mismo medio de casación, denuncia la parte recurrente que el interés judicial fijado por la sentencia recurrida es en razón del 1.5% mensual, el cual es muy elevado pues el Banco Central mantiene una tasa de interés de un 7% anual, es decir, 0.58 mensual, aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el porcentaje de las tasas de interés puede ser objetivamente fijado por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, encargado de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación.

31) Para establecer el 1.5 % de interés mensual sobre el monto indemnizatorio otorgado a los demandantes primigenios, la corte *a qua* indicó: "que corresponde reconocer un interés ascendente al 1.5 % mensual sobre la suma acordada, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución".

32) De la lectura de lo anterior, se verifica que la alzada justificó adecuadamente su decisión en este caso sobre la imposición del interés judicial a título de indemnización compensatoria, el cual es concebido por esta Corte de Casación como una aplicación del principio de reparación integral, dado que se trata de un mecanismo de indexación

o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país; de hecho, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Si bien se ha reconocido la facultad de los jueces de fondo para imponer intereses judiciales en materia de responsabilidad civil, esos intereses no deben exceder el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. [11]

33) En el caso concreto, también se verifica que el interés compensatorio otorgado por la corte *a qua* fue fijado a partir de su sentencia que acoge parcialmente la demanda original, lo cual es cónsono con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado.[12] En virtud de esta comprobación y la anterior, se considera que la

[11] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1998, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352; SCJ-PS-24-0132, 31 de enero de 2024. B. J. 1358.
[12] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0132, 31 de enero de 2024. B. J. 1358.

sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, pues está dotada de una fundamentación en buen derecho con relación a este aspecto.

34) Con respecto al alegato de que el interés mensual del 1.5% fijado por la alzada es excesivo e irrazonable, dado que sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, esta Primera Sala ha constatado que, contrario a lo planteado por la recurrente, el interés impuesto se encuentra dentro de la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web para el mes de marzo de 2024,[13] fecha en que se fijó el interés compensatorio en cuestión. Por lo tanto, se desestima el aspecto examinado.

35) En otro aspecto de su segundo medio y el cuarto medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* sólo dio motivos en torno a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, sin analizar de manera precisa y detallada los demás argumentos planteados en apelación, por consiguiente, dicha omisión en la decisión que se examina constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión.

[13] https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tasas_activas_mn.xlsx?v=[redacted]915?v=[redacted]917

36) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[14].

37) A juicio de esta Primera Sala y, contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida, y motivó las razones por las cuales revocó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, Máxime cuando la parte recurrente no específica cuáles argumentos de los propuestos ante la alzada no fueron respondidos para incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual

[14] SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro [redacted] vs. Yris [redacted]).

procede desestimar los fundamentos examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

38) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y el artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Concre Dereck [redacted]., representada por sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente: y, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00424, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad CONCRE DERECK, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada****; SEGUNDO:*** *DESESTIMA la demanda en cuanto al co-recurrido señor [redacted], por las irregularidades del acto de citación núm. 116/2023, de fecha 15 de junio del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ÚNICAMENTE en cuanto a su persona, por las razones indicadas precedentemente****; TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 551-2022-SSEN-0058, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de la entidad CONCRE DERECK, S.R.L.y del señor [redacted], por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *CONFIRMA con las modificaciones expresada la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida;* ***SEXTO:*** *COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de*

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 327/2024, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 27 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024, realizado por Concre Dereck [redacted].; y, **d)** el acto núm. 994/2024, instrumentado en fecha 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 25 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Concre Dereck [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en un accidente vial que ocurrió en fecha 16 de septiembre de 2021, en el que estuvieron involucrados [redacted], quien conducía una motocicleta marca Honda, modelo C50, color verde, placa K053381, chasis C509268335 y [redacted], quien conducía el vehículo marca Trailer, modelo Starlao, año 2011, color rojo, chasis [redacted]18, propiedad de Concre Dereck [redacted].; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-0058, en fecha 29 de noviembre de 2022, al tenor de la cual declaró parcialmente nulo el acto introductivo de demanda, identificado con el núm. 440/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a [redacted], pronunció el defecto contra Concre Dereck [redacted]., y rechazó en cuanto al fondo la referida demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por la parte otrora demandante, decidiendo la alzada rechazar dicha vía recursiva y confirmar la

decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el 30 de junio no era laborable por la celebración de *Corpus Cristi*. Sin

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 27 de septiembre de 2024 de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0081
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00238 (2024-R0239864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Concre Dereck [redacted]. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00424, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0094
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0476224)
Partes: Feni Vedany [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Feni Vedany [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]. Las generales de la parte y el abogado constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0094
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0476224)
Partes: Feni Vedany [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la Sentencia No. 549-2023-SSEN-00703, de fecha 13 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al señor [redacted], de manera conjunta y solidaria, en su calidad indicada en esta decisión, al pago de la suma de SEISIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$600,000.00), a favor de la señora [redacted], que constituye la justa reparación de los daños que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LIC. LUIS RAMÓN LARA DE LOS SANTOS y LIVINO [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-0094
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0476224)
Partes: Feni Vedany [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Feni Vedany [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00703, de fecha 13 de junio de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y acoger parcialmente la demanda; en

SCJ-PS-25-0094
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0476224)
Partes: Feni Vedany [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

consecuencia, condenó al señor [redacted] al pago de RD$600,000.00 a favor de [redacted] y declaró la oponibilidad de la decisión a la compañía Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su*

SCJ-PS-25-0094
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0476224)
Partes: Feni Vedany [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios de [redacted], tendente exclusivamente a la obtención de una suma de dinero por la causa que la fundamenta; de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro

SCJ-PS-25-0094
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0476224)
Partes: Feni Vedany [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda original. Esta decisión fue recurrida en apelación únicamente por la parte demandante primigenia, siendo acogido el recurso, condenando la corte *a qua* a [redacted] al pago de RD$600,000.00, a favor de [redacted]. En ese sentido, habiendo solo la citada parte, otrora demandada, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto ascendente a RD$600,000.00, por el concepto indicado, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Feni Vedany [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00263, de fecha 16 de mayo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0094
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0476224)
Partes: Feni Vedany [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; e [redacted], quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00087, dictada en fecha 9 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted] *ALBERTO*

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contra la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00009, de fecha 04 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y REVOCA la Sentencia Civil antes descrita, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos dados precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la abogada que representa a la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 769/2022, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa depositado por Seguros Banreservas, S.A., en fecha 16 de mayo de 2022; **d)** acto núm. 691/2022, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** resolución núm. 0938/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte correcurrida, [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2013, se produjo un accidente entre el vehículo tipo jeep marca Hyundai, conducido por [redacted], asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca X-1000, modelo 2007, conducida por [redacted], acompañado por [redacted], quienes resultaron lesionados; **b)** a raíz de dicho accidente, [redacted] y [redacted], demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y a Seguros Banreservas, S.A., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00009, de fecha 4 de enero de 2018; **c)** contra el referido fallo, los demandantes iniciales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte apoderada, quien confirmó la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua*

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

incurrió en una falta de ponderación de los elementos probatorios aportados y falta de base legal, en tanto que determinó que no hubo falta del demandado original, a pesar de que le fueron aportados todos los documentos que demostraban la procedencia de la acción incoada, algunos de los cuales son esenciales, tales como: el acta policial legalizada, los certificados médicos legales y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Además, la alzada se limitó a conocer una parte del proceso y confirmar la sentencia del primer juez, cuando tiene la posibilidad de suplir aun de oficio faltas probatorias, cuestión que no hizo. Asimismo, alega, que la corte de apelación incurrió en una falta de base legal por haber olvidado el objeto y el fundamento de la demanda y por no haber ofrecido motivos que justifiquen su fallo, por lo que también transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., defiende el fallo impugnado indicando que no fue probada su falta y que los demandantes iniciales fueron los causantes del accidente; que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos al concluir que no fueron aportados los medios probatorios que sustentaran la demanda.

5) Vale precisar que la parte correcurrida, [redacted], incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0938/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa de parte de este que deba ser ponderado.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Sobre los vicios denunciados, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *(…) El caso trata de la colisión entre un automóvil y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. Asimismo, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario ([redacted].868.798). En el Acta de Tránsito número CQ-4013-13, de fecha 02 de marzo de 2013, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las siguientes declaraciones: [redacted] POPA, parte recurrida: "Sr. mientras transitaba en la avenida España iba entrando a la Bomba Texaco en eso una motocicleta de placa desc., conducido por [redacted], el cual iba a alta velocidad no pudo frenar y me chocó mi veh. por el lado lateral der. delantero, dicho motorista iba acompañado de una persona el nombrado [redacted], resultando mi veh. con los siguientes daños: lado lateral derecho delantero, abolladura y ralladura, otros daños a evaluar, el conductor de la motocicleta lo llevé al Hospital Dr. [redacted]. Hubo 2 lesionados". [redacted], parte recurrente: "Sr. mientras transitaba en la calle 4ta., en mi vía, en eso el veh. de la 1ra. declaración dobló de repente me chocó mi motocicleta por la parte izquierda ocasionándole los siguientes daños a la motocicleta, el frente, el aro delantero, la máquina, el casco protector entre otros daños a evaluar. Resulté lesionado al igual que mi acompañante el nombrado [redacted]. Hubo lesionado". Conforme certificación emitida en fecha 05 de marzo de 2013 por la Dirección General de Impuestos Internos, el señor [redacted], es propietario del vehículo placa G246395 marca Hyundai, modelo Tucson, año 2011, color rojo, chasis [redacted]; vehículo involucrado en el accidente de tránsito que nos ocupa según se lee en el acta de tránsito levantada con motivo de la colisión. Ante esta Sala de la Corte fue conocida la medida de instrucción de informativo testimonial, en la que fue escuchado el señor [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente quien, en síntesis, declaró lo siguiente: "Yo iba caminado por la avenida España a tomar un carro para ir al*

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parque del este. ¿Usted venía? Del puente Juan Carlos como que va para el acuario. Paso una Jeepeta roja dobla y se escucha el bum. - ¿De dónde dobla? No recuerdo la calle porque eso fue en el 2013. ¿Cómo doblo? Doblo a la derecha, iba en la calle de la avenida España cuando sonó el bum, supongo que fue un accidente, eran dos jóvenes esos dos Jóvenes iban en un motor. ¿Ellos estaban tirados? Sí. ¿Estaban conscientes? Recuerdo que uno si porque llegue a parar el motor. ¿Usted vio el accidente? Si iba caminado en la acera. ¿Vio con que parte la jeepeta y el motor chocan? La jeepeta choco del lado de adelante. Y el motor del lado izquierdo, estaba como trancado e intente ponerlo en la acera parece que se tranco el estribo con la placa de los cambios al motor ¿Quiénes le dan los primeros auxilios? El señor de la jeepeta dice que lo iba llevar al [redacted]*, yo tomé el motor y lo puse más para adelante, y vi una patrulla de la policía porque la policía no llego al accidente, le expliqué y dijeron que lo iban a llevar a Amet de la San Vicente. Mi hermana tomó las pertenencias de uno de los dos y se la entregó a los policías y a ella fue que la contaron, ella se llama* [redacted]*. ¿El señor recogió a las dos personas? Creo que sí. ¿Usted vio el accidente? Sí, la avenida España es todo acera, hay unas esquinas que todo es claro y se ve, en esa esquina no bahía nada que impidiera la visibilidad. ¿Usted llego cuando se produjo el accidente o llego después? Yo iba caminando en la acera escuche el bum, ya cerca, como a una distancia de tres vehículos. ¿Qué paso cuando escucho el bum? Escuché y fui, vi el motor tirado y la jeepeta estaba en vía contraria. ¿A qué hora fue el accidente? Era de tarde, pero no recuerdo la hora. ¿Qué color eran el motor y el vehículo? Motor azul y jeepeta roja". Del análisis de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito y haciendo uso de las declaraciones dadas por el testigo aportado por la parte recurrente, ante este tribunal, no es posible establecer de forma clara y contundente -que no deje lugar a duda- la forma en que ocurrió el accidente, puesto que en el acta de tránsito ambas partes establecen haber sido chocadas por la parte contraria, mientras que el testigo establece que "Yo iban caminado por la avenida España a tomar un carro para ir al parque del este. Paso una jeepeta roja dobla y se escucha el bum. -¿Cómo doblo? Doblo a la derecha, iba en la calle de la avenida España Cuando escuchó el bum, supongo que fue un accidente. Eran dos jóvenes esos dos jóvenes iban en el motor. ¿Usted vio el accidente? Sí, la avenida España es todo acera, hay unas esquinas que todo es claro y se ve, en esa esquina no había nada que impidiera la visibilidad. ¿Usted llego cuando se produjo el accidente o llego después? Yo iba caminando en la acera escuche el bum, ya cerca, como a una distancia de tres*

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *vehículos. ¿Qué paso cuando escucho el bum? Escuché y fui, vi el motor tirado y la jeepeta estaba en vía contraria. De lo que inferimos que el testigo escuchó el impacto y se acercó para ver lo ocurrido, sin que las mismas recibieran pruebas en contrario, por tal razón esta Sala de la Corte no puede establecer como ocurrieron realmente los hechos, en consecuencia, entiende procedente la valoración dada por el juez a-quo, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, tal y como haremos en el dispositivo.*

7) La transcripción de los motivos del fallo criticado permite comprobar que, en el caso analizado, los demandantes iniciales [redacted] y [redacted], persiguen la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un vehículo propiedad de la parte recurrida como consecuencia de accidente propio de la movilidad vial en el que fueron impactados.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda[1]; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, B. J. 1269 y SCJ-PS-22-3691, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo, implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

9) En lo que respecta a lo criticado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no valoró adecuadamente los documentos de pruebas aportados, conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[3]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos[4].

10) Esta Primera Sala advierte, que la parte recurrente señala como documentos no ponderados por la alzada, los siguientes: a) el acta policial y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. No obstante, el estudio del fallo impugnado dichos documentos sí fueron valorados por la corte al indicar, que el

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 100, 29 enero 2020, B. J. 1310.
[3] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. [redacted]. 1297; 1618, 30 agosto 2017. [redacted]. 1281; 78, 13 marzo 2013. [redacted]. 1228; 59, 14 marzo 2012. [redacted]. 1216.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 27, 12 febrero 2014, [redacted]. 1239.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

accidente de tránsito consta asentado en el acta policial núm. CQ-4013-13, que contiene las declaraciones de ambos conductores y la existencia de dos lesionados, y b) la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del cual verificó que el señor [redacted], es el propietario del vehículo involucrado en el accidente.

11) De igual modo se advierte, que la corte estableció que el único documento aportado por el demandante para probar la ocurrencia del hecho y sus circunstancias fue el acta de tránsito núm. CQ-4013-13, de fecha 2 de marzo de 2013, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor de Santo Domingo, en la cual ambas partes declararon que su contraparte fue quien lo impactó. La alzada al analizar las declaraciones contenidas en dicha acta y las ofrecidas por el testigo [redacted], concluyó que no fue puesta en condiciones de establecer quién había ocasionado la colisión con su manejo inapropiado y negligente, debido a que los documentos depositados solo evidenciaban ocurrencia del hecho, señalaban las partes involucradas y las lesiones sufridas por estos, pero no demostraban a quién era imputable la falta y, por consiguiente, no pudo retenerse la responsabilidad civil alegada.

12) En ese mismo orden, importa resaltar que en vista de que la corte *a qua* no pudo establecer el elemento principal de la responsabilidad civil, es decir, la falta, resultaba innecesario analizar los certificados médicos aportados que describían las lesiones. En ese sentido, esta Primera Sala verifica, que la alzada hizo un análisis

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conjunto y armónico de las pruebas, motivo por el cual carece de sustento el vicio invocado y por ello se desestima.

13) En cuanto a la denuncia de que la corte obvió suplir de oficio las medidas de instrucción necesarias para demostrar la falta; es preciso indicar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que ha sido criterio de esta sala que los jueces de la alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción[5] que les son solicitadas y que entiendan que son pertinentes. Del examen del fallo impugnado se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, si fue ordenada una medida de instrucción por la corte, a solicitud de la parte apelante, en la audiencia de fecha 12 de febrero de 2019, en la cual se ordenó un informativo y contra informativo testimonial, fijándose la siguiente audiencia para el día 10 de abril de 2019, la cual fue aplazada en dos ocasiones y finalmente fue realizada en fecha 18 de septiembre de 2019, compareciendo en calidad de testigo el señor [redacted]. Posteriormente, cerrados los debates, culminado los plazos fijados y estando el expediente en estado de recibir fallo, la parte recurrida mediante instancia solicitó la reapertura de los debates, medida que fue acogida por la alzada y, en consecuencia, fue fijada por sentencia la fecha de la audiencia correspondiente.

14) En virtud de lo anterior, se verifica que no fue necesario que la alzada ordenara de oficio medida de instrucción alguna, debido a que las partes propusieron las que entendieron pertinentes para la sustanciación de la causa; mismas que fueron

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 10, 16 de marzo 2005, [redacted]. 1132.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

analizadas y admitidas por la corte *a qua*. Razón por la que carece de sustento el vicio alegado y se desestima.

15) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación, se debe establecer que, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

16) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[9].

[6] SCJ. 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el tipo de responsabilidad civil, el derecho aplicable y la ausencia de una prueba contundente de la falta cometida por el demandado. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los vicios de falta de base legal y de motivación denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 1382 y 1833 del Código Civil y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0166
Exp. núm. 034-13-01212
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00087 de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, [redacted], en su calidad de empresa operadora del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00047, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 133/2022 de fecha 12/08/2022 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad social Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L., en contra del señor* [redacted] *y* [redacted]*, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida 186-2022-SSEN-00565 de fecha 13 de junio de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO****: Condena a la recurrida al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 808/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 11 de diciembre de 2023.

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted].: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]., en su calidad de empresa operadora del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en la reservación hecha por los hoy recurrentes en fecha 25 de marzo de 2019 en el Hotel [redacted] Cocotal Beach Casino Aqua de 4 habitaciones por un periodo de 7 noches desde el 21 al 28 de diciembre de 2019, por la suma de US$11,724.00. El día 23 de diciembre de 2019 los recurrentes se dirigen al parque acuático del hotel, procediendo [redacted] a deslizarse por un tobogán de color rojo, el cual aumentó de manera significativa la velocidad, provocando que este saliera de manera abrupta, lo que le ocasionó golpes en el área de tórax, debiendo ser hospitalizado por varios días; **b)** Producto del daño sufrido los hoy recurrentes demandantes originales incoaron una acción en reparación de daños

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

y perjuicios en contra del actual recurrido, demandado original, argumentando que el hotel debía cumplir con la obligación de seguridad, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, condenando al demandado al pago de la suma de RD$1,000,000.00 como indemnización por concepto de daños morales, así como la liquidación por estado de los daños materiales, más un interés judicial de 1% a partir de la interposición de la demanda, todo al tenor de la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00565 de fecha 13 de junio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia, mediante el fallo ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección

que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]., en su calidad de empresa operadora del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino, produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 808/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, se le notifica memorial de casación a la razón social Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]., según indica, en Uvero Alto, Verón Punta Cana, lugar donde se encuentra ubicado el Hotel Sirenis Cocotal Beach Resort y Sirenis Tropical Suites, lugar donde tiene su domicilio la razón social Promociones e Inversiones Geranio, [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser asistente de seguridad del requerido, siendo considerando válido el emplazamiento por ser notificado en la dirección que consta como domicilio del ahora recurrido en la sentencia impugnada y por haber sido recibido por una persona con calidad para ello.

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted].: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]., en su calidad de empresa operadora del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al

derecho de los consumidores, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de Casación:

10) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación a la ley, inobservancia del articulo 102 párrafo I de la Ley núm. 358-05 sobre la Protección de los Derechos del Consumidor; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó las disposiciones de la ley núm. 358-05 sobre Protección del consumidor, pues acogió las pretensiones del hotel sobre la base de que no se depositó en el expediente ningún estudio pericial que comprobase las supuestas malas condiciones del aparato de diversiones (tobogán), a pesar de haber quedado suficientemente demostrado que el recurrente experimentó daños físicos, estableciendo la carga de la prueba a la recurrente, obviando que entre las partes intervino un contrato de hospedaje y que la responsabilidad que se caracteriza en la

especie se trata de una responsabilidad objetiva en la que no es necesario probar la falta de quien se le imputa.

12) Con respecto a los vicios denunciados, la corte *a qua* indicó en sus motivos, lo siguiente

> *7. Examinadas las piezas que integran el dossier de la especie, a esta alzada le ha quedado establecido como un hecho no controvertido entre las partes que los recurridos estuvieron hospedados en el hotel* [redacted] *Punta Cana Resort, operado por la entidad social Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L. ,y que en fecha 23 de diciembre de 2019, mientras el señor* [redacted] *utilizaba uno de los toboganes del parque acuático de la referida entidad hotelera sufrió un accidente que le provocó trauma torácico y trauma costo-dorsal, con dificultad para respirar y realizar movimientos según costa en certificado médico emitido por el consultorio médico del mismo hotel donde recibió las primeras atenciones. Sin embargo, ambas partes difieren de cuál fue la causa del accidente: por un lado, la recurrida establece que se debió a un mal funcionamiento y mal estado de las condiciones de uso del tobogán, mientras que la ahora recurrente niega que sus instalaciones estuvieran en mal estado. 8. Ahora bien, las únicas pruebas presentadas para demostrar los alegados desperfectos o mal funcionamiento del tobogán fueron las declaraciones del testigo* [redacted]*, empleado del hotel, con cuyas declaraciones que reposan en la sentencia de primer grado esta Corte no ha podido comprobar los hechos alegados por la recurrente, muy especialmente porque dicho testigo manifestó que en ningún momento el tobogán fue cerrado, nunca he tenido quejas en 8 años laborando ahí", es decir, contrario a lo argumentado por el juez de primer grado, con estas declaraciones no se corroboran las condiciones o estado del juego acuático en cuestión. Por su lado, las declaraciones de la víctima tampoco fueron capaces de establecer el mal funcionamiento del mismo, puesto que el señor* [redacted] *manifestó ante el tribunal de primer grado, ante pregunta formulada en el sentido de si tenía desperfectos el tobogán, afirmó "lo único que sé es*

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *que iba muy rápido porque estaba chocando con las esquinas, se veía normal, pero estaba chocando demasiado. 9. En ese mismo orden de ideas, no existe aportado al expediente ningún estudio pericial que comprobase las supuestas malas condiciones del aparato de diversiones y se hace alusión a que el mismo fue cerrado luego de haber ocurrido el suceso y que se mantuvo cerrado durante las semanas subsiguientes, pero esas declaraciones de las partes comparecientes, son contradictorias con las del testigo de la parte recurrida, lo que impide al tribunal establecer con certeza la realidad de lo ocurrido. Sobre todo, si se toma en cuenta, que no existen ningunas otras declaraciones testimoniales aportadas ni estudios técnicos sobre el estado y condición de la cosa. Por tanto, si bien es verdad que ha quedado suficientemente demostrado que el recurrente experimento daños, llegando incluso a ser intervenida quirúrgicamente, no se probó que tales daños fueran la consecuencia directa de un mal servicio por parte del Hotel o de sus instalaciones, razones por las cuales procede dictar la decisión que se indicará más adelante.*

13) Del párrafo anterior se advierte que la demanda interpuesta por [redacted] y [redacted], tiene por finalidad la reparación de los daños y perjuicios sufridos por las lesiones ocasionadas por este último al deslizarse por el tobogán dentro del parque acuático ubicado las instalaciones del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino, no siendo un hecho controvertido que el demandante estuvo hospedado en las instalaciones del demandado, actual recurrido. Asimismo, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda original al considerar que la parte accionante no probó todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de manera precisa la relación de causalidad entre la falta y el daño, debido a que de las declaraciones del testigo aportado por el demandante original no fue posible determinar que el tobogán presentara algún

desperfecto, lo que le impidió a dicho tribunal definir el grado de responsabilidad en los hechos de la recurrida, es decir, su falta o negligencia de cuidado atribuidas en la demanda.

14) Cabe puntualizar que las empresas hoteleras con la categoría de *resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de "todo incluido", la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios[1].

15) Esta Primera Sala mantiene el criterio que, la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia número 1429, 26 mayo 2021. B. J. 1326

diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas[2].

16) Además se debe señalar, en cuanto a la carga de la prueba, que esta ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

17) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia número 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

estableció siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*[3].

18) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 que consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*.

19) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias

[3] Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

20) Si bien nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicios, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación

de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[4].

21) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*. Por consiguiente, la corte *a qua,* al establecer que la parte recurrente no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al no probarse la falta y negligencia de la entidad demandada, obvió la aplicación del principio *in dubio pro consumitore*, explicado anteriormente, pues tratándose de la prestación de un servicio, era a la parte demandada la que le correspondía probar que las instalaciones acuáticas a los fines de recreación de los huéspedes, en este caso el tobogán, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no presentaba ningún desperfecto y ofrecía un estándar de seguridad tal que el hecho solo se podía producir por la falta del consumidor. Al no valorarlo en ese tenor, la alzada incurrió en los vicios denunciados, omitiendo ponderar los hechos con su debido rigor procesal. En consecuencia, proceder acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

[4] SCJ, Primera Sala sentencia número 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1, 3, 34, 36, 38, 51, 52, 53 y 102 de la Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]., en su calidad de empresa operadora del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00047, dictada en fecha 10 de febrero de 2023,

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00047, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmada por: [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-S5SEN-00076, dictada en fecha 23 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *que se extrae del contenido del acto núm. 506/2023 de fecha 25 de Julio del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes confirma en todas sus partes (sic) a sentencia núm. 1858-2023-SCIV-259/2023 de fecha 31 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a* [redacted]; *Leivyn Arlen* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas y ordena la distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 401/2024, de fecha 1ero. de mayo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1177/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 23 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 8 de diciembre del año 2020, el señor [redacted], suscribió con el señor [redacted] un pagaré simple en el cual se reconoce deudor del último por la suma de US$150,000.00 dólares; **b)** el acreedor [redacted], alegando incumplimiento y ante el fallecimiento de su deudor, demanda a la esposa e hijos del deudor, [redacted], [redacted] y [redacted], en cobro de pesos, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1858-2023-SCIV-00259/2023, de fecha 31 de mayo 2023, condenando a los demandados al pago de la suma de US$150,000.00,

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

más el 1% de interés; **c)** la indicada decisión recurrida en apelación, por los demandados originales, [redacted], [redacted] y [redacted], el cual rechazó la corte *a qua* y confirmó la sentencia apelada, fallo que es recurrido en esta ocasión; dicha decisión fue objeto de corrección material mediante la resolución núm. 335-2024-SRES-000009 de fecha 25 de marzo de 2024, adjunta al presente recurso de casación.

Con relación a las pretensiones incidentales

2) Previo a verificar los medios de casación procede evaluar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el acto contentivo de emplazamiento está afectado de nulidad, ya que fue notificado cuando aún no constaba depositado el memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como manda la ley. En ese sentido, se solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

3) Cabe destacar que las nulidades están atribuidas a los actos que carecen de alguno de los requisitos legales que le dan valor intrínseco y, por lo mismo, le impide lograr su finalidad. Al respecto, la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en su artículo 88 pone a cargo de la parte que la invoca probar el agravio. En el caso ocurrente, y bajo los fundamentos del pedimento, lo que procede es más bien determinar si se cumplieron las

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

formalidades que la ley exige para la correcta instrumentación del proceso, y no la regularidad de los actos que están llamados a ejecutarse, en cuya última ocasión se entraría en la discusión y análisis de la efectividad procesal del acto y por tanto su nulidad y el agravio que esta conlleve.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se le impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o aun de oficio, que se cumplan con los requisitos consagrados por la ley para su admisibilidad. Siendo oportuno destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese contexto, el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

7) Por otro lado, el artículo 19 de la norma señalada establece: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del*

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) De lo anterior se desprende que, para la efectiva instrumentación del recurso de casación, el memorial de casación y el inventario de los documentos, como primer paso, deben ser depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a partir de lo cual se abren los plazos para ejecutar los requisitos que, tanto el recurrente como el recurrido están llamados a cumplir, como lo es la notificación por parte de la recurrente del acto de emplazamiento a la parte contraria, quien a su vez tiene los plazos correspondientes para generar su memorial de defensa, constitución de abogado y su notificación.

9) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2024, mientras que el emplazamiento tuvo lugar por acto núm. 401/2024, en fecha 1ero. de mayo de 2024, lo cual demuestra que, en efecto, fue realizado un emplazamiento previo al depósito en la secretaría del referido memorial como manda la ley.

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

10) Por tanto, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no puede ser admitido como un emplazamiento válido a los fines de observar la correcta interposición del recurso de casación, y, por tanto, no puede tener los efectos de este por no ajustarse, respecto a su instrumentación en el tiempo, a los lineamientos procesales especiales establecidos por el legislador para el particular recurso de casación.

11) En igual sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado a realizar emplazamiento en el plazo y forma prescrito, el cual debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo y la forma instituido en la norma, se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

S5SEN-00076, dictada en fecha 23 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0049
Exp. núm.: 1497-2018-ECIV-00205
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Dominicana Industrial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de La Vega, debidamente representada representado por su [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dominicana Industrial, S.R.L., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00080, de fecha 12 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-0049
Exp. núm.: 1497-2018-ECIV-00205
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Dominicana Industrial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente:

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, representada por su , en contra de la Sentencia Civil No. 366-13-00906, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la sociedad comercial LA DOMINICNA* (sic) *INDUSTRIAL, S.R.L., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de que se trata y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA, la sentencia recurrida y suprime la condenación al pago del uno por ciento (1%) respecto del monto de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización a suplementaria; CONDENA a la parte demandada el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, representada por su al pago de la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS VEINTE PESOS CON 44/100, (RD$ 66,120.00), a favor de la parte demandante por la sociedad comercial LA DOMINICNA* (sic) *INDUSTRIAL, S.R.L., más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, quedando confirmada en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión.- TERCERO: CONDENA, a la parte recurrida la sociedad comercial LA DOMINICNA* (sic) *INDUSTRIAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. , con distracción y provecho a favor de los LICDOS. , ,*

SCJ-PS-25-0049
Exp. núm.: 1497-2018-ECIV-00205
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Dominicana Industrial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

RAMIREZ Y [redacted], INFANTE Y YOGER ESTRELLA, abogados que afirman, haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ayuntamiento del municipio de La Vega y como recurrida Dominicana Industrial, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por Dominicana Industrial, S.R.L. en contra del Ayuntamiento del municipio de La Vega, la Segunda

SCJ-PS-25-0049
Exp. núm.: 1497-2018-ECIV-00205
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Dominicana Industrial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil no. 366-13-0906, de fecha 21 de mayo de 2014, mediante la cual se condenó a la parte demandada, al pago de la suma de RD$66,120.44 a favor de la parte demandante, más un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación modificando la sentencia recurrida, suprimió la condenación al pago del uno por ciento (1%) respecto del monto de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización a suplementaria y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$66,120.44 a favor de Dominicana Industrial, S.R.L., según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0049
Exp. núm.: 1497-2018-ECIV-00205
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Dominicana Industrial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos incoada por Dominicana Industrial, S.R.L., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0049
Exp. núm.: 1497-2018-ECIV-00205
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Dominicana Industrial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$66,000.44, decisión que fue recurrida en apelación por la parte condenada, y que la corte *a qua* acogió parcialmente, al mantener la condena al pago de lo principal, pero suprimir la condenación al pago del uno por ciento (1%) respecto del monto de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria.

SCJ-PS-25-0049
Exp. núm.: 1497-2018-ECIV-00205
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Dominicana Industrial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua*, RD$66,120.44, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-0049
Exp. núm.: 1497-2018-ECIV-00205
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. Dominicana Industrial, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de La Vega contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00080, de fecha 12 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0138
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540986)
Partes: Máximo Jordy [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted] .A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Jordy [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dionis [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: A) Inversiones Cess, S.R.L, debidamente representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; B) Arago, [redacted]., quien no compareció en ocasión del presente recurso, y C) Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted]. A., debidamente representada por su directora general, la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

SCJ-PS-25-0138
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540986)
Partes: Máximo Jordy [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted] .A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA adjudicatario a la entidad Fiduciaria Unión Corporativa Fidunion, S.A., a cargo del Fideicomiso Inmobiliario Boca Chica Garden, RNC: 1-32-91146-6 por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y un dólares estadounidenses con 22/100 (US$2,566,791.22), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos dominicanos con 14/100 (RD$967,213.14); en perjuicio de la entidad Arago, S.R.L., del inmueble identificado como solar 12, manzana 1647, distrito catastral 01,"matrícula* [redacted]*, con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo ,so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.* ***TERCERO:*** *COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 917/2024, instrumentado y

SCJ-PS-25-0138
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540986)
Partes: Máximo Jordy [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted] .A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el alguacil ordinario, [redacted], de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 27 de Septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 10 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted]. A., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1238/2024, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; **e)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 11 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Inversiones Cess, S.R.L., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; f) acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 405/2024, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0138
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540986)
Partes: Máximo Jordy [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted] .A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Jordy [redacted] y como parte recurrida, Inversiones Cess, [redacted]., Arago, S.R.L., y Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted].A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la hoy correcurrida Inversiones Cess, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11, contra Arago, [redacted].; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted]. A.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) En su memorial de defensa la correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted]. A., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 157 de la Ley 189-11, por no poseer la parte recurrente calidad e interés.

3) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las

SCJ-PS-25-0138
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540986)
Partes: Máximo Jordy [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted] .A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.".

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11 que se llevó a cabo, fueron, Inversiones Cess, persiguiente, [redacted], Arago, [redacted]., embargado y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S. A., adjudicataria, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-25-0138
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540986)
Partes: Máximo Jordy [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted] .A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

inadmisión planteado por la parte correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S. A. en consecuencia, declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que el hoy recurrente si bien es extraño al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

8) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni

SCJ-PS-25-0138
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540986)
Partes: Máximo Jordy [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted] .A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

9) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

10) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

11) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la

SCJ-PS-25-0138
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540986)
Partes: Máximo Jordy [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, [redacted] .A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19,20,21, 26 y 54 numeral de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Máximo Jordy [redacted], contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Harold

SCJ-PS-25-0138
Expediente núm. 2 (2024-R0540986)
Partes: Máximo Jordy vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, .A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente:

y , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente administrador, [redacted], y por [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Santiago, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *Y SEGUROS PEPIN, S.A. contra la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01587 dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por* [redacted], *por ajustarse a las normas procesales vigentes. - **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, con excepción de lo relativo a lo dispuesto en la parte in fine del ordinal primero (1º) del dispositivo del fallo apelado, MODIFICANDO el alcance de los intereses legales para ser calculados en un 0.7776% mensual sobre los valores de la indemnización principal, contados desde la fecha de la demanda; y CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- **TERCERO**: CONDENA la (sic) parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 2024-00730, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por el ministerial Roelvi [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; y **d)** el acto núm. 351/2024, instrumentado el 26 de septiembre de

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 20 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 26 de enero de 2019 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep conducido por [redacted] y el vehículo tipo automóvil conducido por [redacted], en el puente de Bambán, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; **b)** ante este hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], JM Rent Car y Seguros Pepín, S. A., la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

0405-2021-SSEN-01587, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 22 de noviembre de 2021, que condenó a [redacted], al pago de una indemnización por la suma de RD$401,195.10, más un 1% de interés mensual, aplicado a la condenación principal, a título de indemnización integral y complementaria, computado desde el inicio de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; asimismo, declaró común y oponible la indicada decisión a la aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; **c)** [redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido parcialmente, siendo modificado solo el alcance de los intereses legales para ser calculados en un 0.7776% mensual sobre los valores de la indemnización principal, contados desde la fecha de la demanda, confirmando el tribunal los demás aspectos de la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución*

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0212, del 29 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción[3].

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

[3] *Ibídem.*

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[4], por lo que procede declarar inadmisible el pedimento objeto de examen, lo que vale decisión.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

11) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, al tenor de las disposiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 351/2024, instrumentado el 26 de septiembre de 2024,

[4] Tribunal Constitucional, TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], antes descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

15) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

16) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los actuales recurrentes, [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de su póliza, al pago de RD$401,195.10, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de un accidente de tránsito, a favor del hoy recurrido. En segundo grado, solo los demandados-condenados impugnaron la decisión del primer juez, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua*, a interés de los actuales recurrentes, asciende a RD$401,195.10, la cual no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0100
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00980 (2024-R0476557)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas cubriendo en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0566289)
Partes: Edesur Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00565, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 04 de junio del año 2024, contra la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR). **SEGUNDO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 038-2023-SSEN-*

SCJ-PS-25-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0566289)
Partes: Edesur Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

00659, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 11 de septiembre de 2023, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia; ***TERCERO****: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD$4,865,646.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos; B. Condena a la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la señora [redacted], por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, en el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0566289)
Partes: Edesur Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un incendio ocurrido en fecha 8 de agosto de 2020, en la vivienda de [redacted], producto de un supuesto corto circuito originado en el medidor eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A.; **b)** en ocasión del indicado hecho, la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00659 dictada en fecha 11 de septiembre de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, por lo que la corte *a qua,* en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y admitió la demanda primigenia, condenando a la parte demandada a pagar en favor de la demandante la suma de RD$4,856,646.00 por los daños materiales sufridos, más un 1.5% de interés a título de indemnización complementaria, computado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

SCJ-PS-25-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0566289)
Partes: Edesur Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0566289)
Partes: Edesur Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para la notificación del acto de

emplazamiento el 18 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 54, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00565, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0566289)
Partes: Edesur Dominicana, S. A vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Repuestos [redacted] por A., [redacted] y el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00171, de fecha 25 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1289-2019-SSENT-00214, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad comercial REPUESTOS* [redacted] *POR A., mediante el acto ya descrito, en contra de la mencionada decisión.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 558/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Repuestos [redacted] por A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y la entidad comercial Repuestos [redacted] por A., en contra de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió mediante sentencia civil núm. 549-2016-ECIV-01762 de fecha 4 de octubre de 2019, acoger parcialmente la acción; **b)** no conforme con la indicada sentencia, se interpusieron dos recursos de apelación, de manera principal por el señor [redacted] y Repuestos [redacted] por A., y de manera incidental por [redacted], decidiendo la alzada rechazar ambos recursos y confirmar íntegramente la sentencia apelada, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 2 de septiembre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que, conforme a la jurisprudencia constante, esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento de las demás pretensiones incidentales propuestas por las partes, así como del conocimiento del fondo del asunto.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00171 de fecha 25 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de enero 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00572, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre del 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. en perjuicio del señor [redacted] por procedente; y MODIFICA los párrafos del ordinal primero de la sentencia 037-2021-SSEN-00749 de fecha 31 de agosto del 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: Se condena a PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. a pagar al señor [redacted] la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos (RD$42,436.00) a título de ejecución de la cobertura de la póliza de seguro número VEH-80128330, respecto del vehículo marca Daihatsu, placa número 1080060, por los daños con ocasión de un accidente de tránsito, más un interés al 1.5% mensual a contar de la fecha de la demanda que data del 30 de septiembre de 2020, a título de indemnización por retardo en cumplir. Segundo: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero del 2023, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito en que estuvo involucrado el vehículo propiedad del señor [redacted], asegurado por la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., con la póliza número VEH-80128330, el hoy recurrido demandó a la recurrente en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia según la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00749 de fecha 31 de agosto de 2021; **b)** la parte demandada original interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y condenó a la parte demandada original al pago de RD$42,436.00 a título indemnizatorio más un interés de un 1.5%.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho

3) Es preciso indicar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación señala, lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los*

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso se interpuso mediante depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación en fecha el 19 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, mientras que, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18 de octubre de 2022. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar, que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte. En efecto,

dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación consta depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2023, por consiguiente, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 10 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el día del patricio [redacted], por tanto, no se computa dentro del referido plazo. Sin embargo, en el expediente formado con motivo del recurso de

casación no consta depositado el acto de emplazamiento a fin de determinar que el requerido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto, resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Procede compensar las costas procesales por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00572, dictada en fecha 18 de octubre del 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0036
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00728/ 2023-R0021525
Partes: Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0137
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540329)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dionis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: A) Inversiones Cess, S.R.L, debidamente representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; B) Arago, [redacted]., quien no compareció en ocasión del presente recurso, y C) Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., debidamente representada por su directora general, la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

SCJ-PS-25-0137
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540329)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA adjudicatario a la entidad Fiduciaria Unión Corporativa Fidunion S.A., a cargo del Fideicomiso Inmobiliario Boca Chica Garden, RNC: 1-32-91146-6 por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y un dólares estadounidenses con 22/100 (US$2,566,791.22), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos dominicanos con 14/100 (RD$967,213.14); en perjuicio de la entidad Arago, S.R.L., del inmueble identificado como solar 12, manzana 1647, distrito catastral 01,"matrícula [redacted], con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.* ***TERCERO:*** *COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0137
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540329)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 909/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el alguacil ordinario, [redacted], de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 10 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1240/2024, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; **e)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 11 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida, Inversiones Cess, S.R.L., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **f)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 409/2024, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0137
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540329)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Inversiones Cess, [redacted]., Arago, [redacted]., y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la hoy correcurrida Inversiones Cess, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11, contra Arago, S.R.L.; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) En su memorial de defensa la correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 157 de la Ley 189-11, por no poseer la parte recurrente calidad e interés.

3) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia

SCJ-PS-25-0137
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540329)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.".

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11 que se llevó a cabo, fueron, Inversiones Cess, S.R.L, persiguiente, Arago, S.R.L., embargado y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S.A., adjudicataria, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-25-0137
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540329)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por la parte correcurrida Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A, en consecuencia, declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

8) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho

SCJ-PS-25-0137
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540329)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

9) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

10) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

11) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados,

SCJ-PS-25-0137
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540329)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19,20,21, 26 y 54 numeral de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2024-SSEN-00303, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0137
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0540329)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Cess, S.R.L. Arago, S.R.L. Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S.A.
Materia: Embargo inmobiliario-Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y Dalmaris Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00630, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***Primero:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. y Mapfre Compañía de Seguros, S. A.* ***Segundo:*** *CONFIRMA la sentencia civil núm. 1052 dictada en fecha 26 de octubre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Tercero:*** *CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados apoderados de la parte recurrente, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018; b) el acto de emplazamiento núm. 715/2018, de fecha 23 de marzo de 2018, depositado el 18 de abril de 2018; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018; d) el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 473/2018 de fecha 10 de abril de 2018, depositado el 11 de abril de 2018; e) el dictamen de fecha 27 de julio de 2020, de la procuradora general adjunta, [redacted], en el sentido de que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por constar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por. A. y Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado por Mapfre, [redacted]., Compañía de Seguros, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], producto del cual este último resultó lesionado; **b)** en base al referido evento, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios conta la Compañía Dominicana de Teléfonos c. por A., con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 1052 de fecha 26 de octubre de 2015; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, violación del principio de racionalidad e interpretación en la apreciación de la prueba y falta de base legal; **segundo**: violación del deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de base legal, ya que en el caso que nos ocupa estamos en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada.

4) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el origen de la acción en justicia tuvo como base de sustentación un accidente de tránsito.

5) En cuanto al punto criticado, en el medio que se examina, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

> *En materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02*

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *de Seguros y Fianzas. El caso trata de la colisión entre un camión y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario.*

6) Se incurre en el vicio de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. En ese sentido el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

7) La controversia decidida por la sentencia impugnada concierne a una reclamación impulsada por el recurrente, [redacted], tendente a que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sea condenada al pago de una suma de dinero por concepto de reparación de los daños y perjuicios que aduce haber recibido producto del accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2014, entre la motocicleta conducida por él y el vehículo maniobrado por [redacted], propiedad de la demandada. En ese sentido, es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que

[1] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. [redacted] 1291.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario la cosa, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

8) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[2]. En ese sentido, siendo la causa de la demanda una colisión entre vehículos, dirigida contra del propietario de la cosa con la que se alega se causaron los daños, el régimen de la responsabilidad civil aplicable es el del comitente por los hechos de su preposé, tal como lo retuvo la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la salud.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que, para cumplir con el voto de la en cuanto al desarrollo de los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[2]. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a denunciar que sus derechos de acceso a la justicia y a la salud fueron conculcados, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, puesto que solo transcribe una serie de jurisprudencias en torno a estos vicios, por lo que procede declarar inadmisible dicho aspecto objeto de examen.

11) En el tercer medio de casación, analizado en segundo orden por corresponder con el orden lógicos, la parte recurrente plantea que la corte incurrió en falta de ponderación de los elementos probatorios sometidos al debate, a saber: (a) el acta policial núm. G0090-14, de fecha 14 de septiembre de 2014, con la cual se pretende demostrar el móvil del accidente; (b) los certificados médicos, con los que pretende demostrar que [redacted] sufrió graves daños materiales, físicos, morales y económicos producto del accidente; (c) certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17 de septiembre de 2014, con la cual se demuestra el título de propiedad del guardián en el momento en que ocurrió el accidente, así como la

[2] SCJ, Salas Reunidas núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

responsabilidad de Mapfre conforme el convenio suscrito por la demandada y dicha compañía aseguradora, avalada mediante la póliza núm. [redacted]691-86, la cual se encontraba vigente al momento de producirse el siniestro.

12) En el mismo contexto argumentativo, la parte recurrente alega que la corte no valoró el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo [redacted], quien manifestó que la motocicleta conducida por [redacted] transitaba correctamente a su derecha y en ese momento el vehículo de motor hace un giro hacia la derecha, sin observar las precauciones de lugar, sin embargo, continúa estableciendo, sí ponderó el testimonio del testigo a cargo de la parte demandada, quien se desplazaba como pasajero en el vehículo que impacta, compañero de labores del conductor y además es empleado asalariado de la hoy recurrida, quien admitió en sus declaraciones que andaban buscando una dirección, que giraron a la derecha y que luego se produce el impacto con la motocicleta, lo cual evidencia una coincidencia de este testimonio con el anterior, en cuanto a que la motocicleta y la camioneta transitaban en la misma vía y dirección, que el conductor del vehículo de la demandada estaba localizando una dirección de una casa, giró a la derecha y luego impactó sorpresivamente a la motocicleta, esta última que transitaba a su derecha por el paseo, donde le corresponde.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la corte transcribe las declaraciones del acta de tránsito para ponderar y motivar su decisión; pero, además, transcribe las declaraciones de los testigos estableciendo de manera suficiente como formó su convicción de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima hoy recurrente.

14) Para confirmar el rechazo de la demanda original la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes.

> *En el acta de tránsito número Q0090-14 de fecha 14 de septiembre de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones:* [redacted] *(conductor vehículo parte recurrida): "... mientras yo transitaba en la marginal de la autopista Las Américas en dirección de este a oeste y al llegar detrás del peaje, la caleta giré hacia la derecha y se produjo la colisión con la motocicleta...".* [redacted] *(parte recurrente): "... mientras yo transitaba en la marginal de la autopista Las Américas en dirección de este a oeste y al llegar detrás del peaje, la caleta el vehículo placa L132253, el cual transitaba en la misma dirección que yo, giró hacia la derecha de repente y me impactó...". Ante el juez a quo fue escuchado el testimonio del señor* [redacted] *quién declaró lo siguiente: "Al momento del accidente me encontraba* [redacted] *para acá, el lesionado cayó a la derecha por que el impacto lo trancó". Asimismo, fue escuchado el*

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

testimonio de [redacted], quien declaró lo siguiente: "Nosotros veníamos de este a oeste en la Caleta, hay una marginal que es donde se abre entre el peaje por ahí estábamos trabajando buscando una dirección, íbamos a una velocidad de 10 porque estábamos buscando una dirección de teléfono entonces de repente él le dio a doblar las direccionales entró y vino un motor del lado derecho, yo asumo que cogió ese lado para no matarse porque en el mismo momento pasó otro, ellos como que por lo menos venían echado carreras porque bajar a esa velocidad las Américas y no tener espacio para cruzar de ese lado porque la guagua ya había doblado, él no chocó en sí con la guagua, el cepilló la guagua perdió el control y chocó con una pared. Los motores venían como a 120. El accidente fue el 14 de septiembre del año pasado. De acuerdo con las anteriores declaraciones este tribunal entiende, que el accidente de que trata de debió a la falta exclusiva de la víctima, hoy recurrente toda vez que se ha manifestado que el conductor de la motocicleta transitaba a alta velocidad por la referida vía al momento en que se encontraba involucrado en una carrera con otro motociclista, asimismo consta que el impacto se produjo en el momento en que el recurrente trató de rebasar el vehículo del recurrido por la derecha, en franca violación a los artículos 67 literal b numeral 3 y 68 de la ley 241 de tránsito de vehículos de motor. Que así la cosas, se encuentra presente en el caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor del demandado original Compañía Dominicana de Teléfonos y de la compañía aseguradora encausada Mapfre BHD Compañía de Seguros, que libera a dicha parte de indemnizar a la parte demandante original señor [redacted], por los daños de índole moral y material que haya sufrido a causa del accidente antes descrito, por lo que era de justicia que se rechazara la demanda original. Por los motivos arriba expuestos, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se indicara en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) En el caso que nos ocupa, la alzada retuvo, según consta en la sentencia impugnada, haber valorado la comunidad probatoria aportada por las partes en ocasión de la sustanciación del recurso, entre estos, el acta de tránsito núm. Q0090-14, de fecha 14 de septiembre de 2014, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana respecto del vehículo involucrado en el accidente, y las declaraciones ante el juez de primer grado ofrecidas por los señores [redacted] y [redacted], entendiendo que estas, en su conjunto, no constituían medios de prueba suficiente para acreditar una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

16) La alzada retuvo, en el fallo criticado que la colisión ocurrió debido a que el demandante, [redacted], conductor de la motocicleta, se desplazaba a alta velocidad por la vía mientras se encontraba en una carrera con otro motociclista y que el impacto ocurrió cuando este intentó realizar un rebase por la derecha al vehículo propiedad de la parte demandada, lo que calificaron los jueces del fondo como una violación a los artículos 67 literal b y 68 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente. En esa virtud, concluyó la jurisdicción de segundo grado que el hecho se originó por una falta exclusiva de la víctima, lo cual liberaba a la parte demandada de responsabilidad frente al accionante.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Ha sido juzgado por esta sede de casación que los tribunales de fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas en cuanto la depuración de la prueba, pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras[3]. De igual modo, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

18) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua,* en pleno ejercicio de las potestades que le son dables en el ámbito de la valoración de la prueba, ponderó la comunidad de piezas de convicción aportada a los debates, entre las que figuran aquellas a que hace referencia la parte recurrente, de las que extrajo válidamente los hechos de la causa, sin que se advierta vicio alguno. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte incurrió en falta de motivos, ya que, a su decir, se limita a exponer argumentos de carácter genérico.

20) La parte recurrida, sostiene que en la sentencia impugnada figuran motivos

3 SCJ, 1era. Sala núm. 15, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330

suficientes que fundamentan el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada.

21) Cabe destacar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado, por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho

4 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
5 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a un debido proceso"[6]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[7].

23) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, como refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, la corte de apelación se fundamentó en que el accidente por el cual se demandó ocurrió por una falta exclusiva de la víctima, en tanto que el demandante al momento en que se desplazaba en la motocicleta exhibió un comportamiento negligente e imprudente, lo que constituye una eximente de la responsabilidad civil que se pretendía acreditar, avalado en las pruebas aportadas al proceso, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

[6] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso [redacted] Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[7] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00630, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0118
Exp. núm. [redacted]-RECA-00514
Partes: [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0162
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NAV-00555
Partes: [redacted] vs. Qr Autos, S.R.L., [redacted], [redacted], Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Demanda en nulidad de acto de venta, rescisión de contrato, responsabilidad civil y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en calidad de hija de los señores [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Licdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figuran Qr Autos, S.R.L., [redacted], [redacted] y Banco Múltiple BHD León, S. A.; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0162
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NAV-00555
Partes: [redacted] vs. Qr Autos, S.R.L., [redacted], [redacted], Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Demanda en nulidad de acto de venta, rescisión de contrato, responsabilidad civil y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00266, de fecha 21 de junio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la señora* [redacted]*, en representación de sus legítimos padres biológicos los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la entidad QR AUTOS, S.R.L., los señores* [redacted] *y el BANCO MULTIPLE BHD, S.A., del Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en su indicada calidad, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00343, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en nulidad de acto de venta, rescisión de contrato, responsabilidad civil y daños y perjuicios, de que se trata. TERCERO: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida y la DRA.* [redacted] *y los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte co-recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-0162
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NAV-00555
Partes: [redacted] vs. Qr Autos, S.R.L., [redacted], [redacted], Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Demanda en nulidad de acto de venta, rescisión de contrato, responsabilidad civil y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted], en su indicada calidad, y como recurridos Qr Autos, S.R.L., [redacted], [redacted], Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica

SCJ-PS-25-0162
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NAV-00555
Partes: [redacted] vs. Qr Autos, S.R.L., [redacted], [redacted], Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Demanda en nulidad de acto de venta, rescisión de contrato, responsabilidad civil y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta, rescisión de contrato, responsabilidad civil y daños y perjuicios (sic) incoada por [redacted], quien actúa en calidad de hija de los señores [redacted] y [redacted], en contra de la entidad Qr Autos, S.R.L., los señores [redacted], y el Banco Múltiple BHD, S. A.; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00343 de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a descargar, pura y simplemente del referido recurso a la parte intimada, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0162
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NAV-00555
Partes: [redacted] vs. Qr Autos, S.R.L., [redacted], [redacted], Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Demanda en nulidad de acto de venta, rescisión de contrato, responsabilidad civil y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0162
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NAV-00555
Partes: [redacted] vs. Qr Autos, S.R.L., [redacted], [redacted], Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Demanda en nulidad de acto de venta, rescisión de contrato, responsabilidad civil y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0162
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NAV-00555
Partes: [redacted] vs. Qr Autos, S.R.L., [redacted], [redacted], Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Demanda en nulidad de acto de venta, rescisión de contrato, responsabilidad civil y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 19 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que, dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0162
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NAV-00555
Partes: [redacted] vs. Qr Autos, S.R.L., [redacted], [redacted], Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Demanda en nulidad de acto de venta, rescisión de contrato, responsabilidad civil y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00266, de fecha 21 de junio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.*

SCJ-PS-25-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0426348)
Partes: Inversiones Alexis, SRL., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]ro Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, [redacted]ro Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Alexis, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0426348)
Partes: Inversiones Alexis, SRL., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]ro Montero

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Inversiones Alexis, S.R.L., contra la sentencia número 036-2023-SSEN-00998, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo**: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] en consecuencia, modifica la sentencia y reconoce la suma de cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), como daños morales, por los motivos expuestos. **Tercero:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 6626/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; y **d)** el acto núm. 1025-2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0426348)
Partes: Inversiones Alexis, SRL., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]ro Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Alexis, S.R.L. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Inversiones Alexis, S.R.L., y Transunion, S. A., tendente a la obtención de una suma indemnizatoria ascendente a RD$1,000,000.00, por los daños y perjuicios que alega haber sufrido debido a la negligencia e imprudencia de la parte demandada, debido a un historial crediticio negativo e incorrecto registrado en el sistema de información crediticia; **b)** la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00998, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, que condenó a Inversiones Alexis, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de RD$400,000.00, por los daños morales sufridos por el demandante; más un interés al 1% sobre la indicada suma, desde la fecha de la sentencia hasta su ejecución; **c)** contra dicha sentencia, Inversiones Alexis, S.R.L. interpuso un recurso de apelación principal, mientras que el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación principal y acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, aumentando la indemnización a la

SCJ-PS-25-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0426348)
Partes: Inversiones Alexis, SRL., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]ro Montero

suma de RD$450,000.00, por daños morales; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad y consecuentemente la inadmisibilidad del presente recurso, por las siguientes razones; *a)* por haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 9 de julio de 2024, y haberse depositado el presente recurso en fecha 8 de agosto de 2024; *b)* por haber notificado el referido recurso en fecha 23 de agosto de 2024, mediante el acto núm. 6626/2024, es decir, transcurrido 10 días posterior a su depósito; y *c)* por haber sido interpuesto contra una sentencia que no alcanza la cuantía de los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1025-2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0426348)
Partes: Inversiones Alexis, SRL., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]ro Montero

4) Antes de decidir sobre el pedimento propuesto es necesario precisar que la alegada extemporaneidad planteada por la parte recurrida constituye un incidente que conlleva la inadmisibilidad del recurso y no su caducidad, ya que se fundamenta en la violación de los plazos legales establecidos para la interposición del recurso de casación. Por lo tanto, esta Corte de Casación procederá a examinar el incidente de conformidad con su verdadera naturaleza jurídica.

5) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud del párrafo I del mencionado artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-25-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0426348)
Partes: Inversiones Alexis, SRL., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]ro Montero

7) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) Del examen del acto núm. 787/2024, instrumentado el 9 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó a la actual recurrente, Inversiones Alexis, S.R.L., la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *Av.* [redacted] *esq. Av. Ortega y Gasset No. Suite 322 del sector Ensanche Kennedy de esta ciudad de Santo Domingo,* donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

SCJ-PS-25-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0426348)
Partes: Inversiones Alexis, SRL., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]ro Montero

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de julio de 2024, en el ensanche Kennedy, Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el miércoles 7 de agosto de 2024. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) En virtud de lo precedentemente expuesto, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, así como los demás incidentes presentados, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su abogado, al pago a su favor de una multa civil ascendente a la suma de RD$241,500.00, equivalente a diez salarios mínimos del más alto del sector privado, alegando en sustento de dicho pedimento los siguientes motivos: *A que, con la interposición del presente recurso de casación solo tiene por finalidad dilatar la ejecución de la sentencia emitida por la corte A-qua, y en consecuencia*

SCJ-PS-25-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0426348)
Partes: Inversiones Alexis, SRL., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]ro Montero

provocar a la parte hoy recurrida incurrir en gastos que se trasfiere en daños económicos a la parte hoy recurrida, hechos estos que deberán ser valorados y sancionados conforme la norma por esta Suprema corte de Justicia hoy apoderada.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

13) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ha interpuesto el presente recurso de casación de manera extemporánea, sin embargo, en modo alguno

SCJ-PS-25-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0426348)
Partes: Inversiones Alexis, SRL., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]ro Montero

tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Inversiones Alexis, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0426348)
Partes: Inversiones Alexis, SRL., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]ro Montero

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], [redacted]ro Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00056, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado, Licdo. [redacted], contra de la sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00414, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en dicha decisión los vicios argüidos por la parte recurrente en su recurso, por lo tanto se confirma dicha decisión en todas sus partes. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted], quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 264/2024, de fecha 11 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Centro de Citaciones de Montecristi, depositado el 14 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 297/2024, de fecha 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], estrado del Centro de Citaciones de Montecristi, depositado el 2 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor [redacted] y como recurrida la señora [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes generados en unión libre o concubinato, incoada por la señora [redacted] contra el señor [redacted], de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que dictó la sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00414, de fecha 15 de diciembre de 2022, donde se acogió la acción y ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentado en unión libre o concubinato y designó a los auxiliares de lugar para la realización de las labores propias de este proceso; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: violación al efecto devolutivo del recurso, a los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, a la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, a la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso, y al doble grado de jurisdicción. Errónea interpretación de la norma, violación al artículo 815 del Código Civil dominicano.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) La parte recurrente ha invocado violación al efecto devolutivo del recurso, a los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, a la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso y al doble grado de jurisdicción, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto a las infracciones procesales

7) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violentó el doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación, inobservando los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil y la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* al conocer el recurso de apelación como si se tratara de una casación.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte *a qua* satisfizo todo lo concerniente al doble grado de jurisdicción, haciendo una correcta aplicación del derecho al fallar como lo hizo.

9) De la lectura del fallo impugnado se observa que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo expuso el siguiente razonamiento:

> *(...) 7.- Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención, verifica esta Corte que, en la demanda en partición conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el Juez A quo emitió la sentencia ordenando la partición de los bienes fomentado durante la unión consensual, pero además, en sus motivaciones realiza la descripción detallada del inventario*

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de los bienes muebles e inmuebles que supuestamente adquirieron los convivientes, en la forma que lo indicó la demandante hoy recurrida en sus conclusiones, según se verifica en el apartado 6to. de la página 7 de 11 de la sentencia impugnada, pero no distribuyó los mismos ni mucho menos indica que estos son los bienes a distribuir, sino por el contrario, tal y como se puede apreciar en el apartado en apartado 7 de las páginas 7 y 8 de 11 de la indicada decisión, la jueza A quo, establece que en la primera etapa el tribunal se limita a admitir o rechazar la solicitud de partición, no tiene que pronunciarse sobre la forma de la distribución de la masa a partir, sino, que esta es en la segunda etapa, donde además se hace la exclusión de bienes, ya sean muebles e inmuebles, pues sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir; ***de donde se colige que la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, consideración a la que hemos arribado después de examinar íntegramente la sentencia recurrida, y los medios de pruebas depositados****; puesto que el juez A quo hizo una relación detallada de los hechos, procediendo a establecer como hechos probados en su apartado 5to. de la página 7, que los señores [redacted] y [redacted], en su relación consensual tuvieron tres (3) hijos de nombres [redacted], nacido en fecha 20 de diciembre del año 1996; Gabriel, nacido en fecha 5 de marzo del año 2003 y Alexis, nacido en fecha 03 de febrero del año 2009,* ***situación está que también fue probada ante esta alzada con sus actas de nacimiento descrita en otra parte de esta decisión, y al no ser un hecho controvertido en primer grado ni ante esta Corte, lo referente a la relación consensual entre las partes en litis****; por lo que establece esta Corte que, la motivación así realizada cumple con los requisitos exigidos por la ley para la motivación de las decisiones, no llevando razón la parte recurrente en este argumento. Siendo oportuno resaltar que tal como establece el juez A quo en la sentencia, al final el juez comisario en la segunda etapa de la partición o distribución, es quien establecerá cuales son los bienes que entran a formar parte de la comunidad procreada entre los convivientes, así las cosas,*

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *procede rechazar el recurso incoado por el recurrente, por no haber demostrado ante esta alzada los vicios que refiere en su recurso, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida (...).*

10) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente relativa a que la corte violó los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer un nuevo examen del fondo de la litis, sino que actuó como Corte de Casación, es preciso indicar que los textos legales señalados disponen lo siguiente: ***Articulo 461:*** *toda apelación aún de sentencia recaída en causa sustanciada por escrito se verá en audiencia en justicia, pudiendo el tribunal de la apelación ordenar que la sustanciación sea por escrito;* y ***Articulo 473:*** *cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.*

11) De la situación expuesta se advierte que estos artículos no guardan relación con el fundamento de la denuncia que hace la parte recurrente, por cuanto la queja de dicha parte no versa sobre la ausencia de celebración de audiencia o de prohibición de que la sustanciación de la apelación fuese por escrito, además de que se constata que la decisión de primer grado contra la cual se apeló no se trató de un fallo interlocutorio ni fue revocado por nulidad de procedimiento. En ese sentido, se desestima este aspecto del medio examinado.

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

12) Es pertinente retener que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se invoca como medio de casación implica que el examen del litigio traslada íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de llo que se deriva que la alzada recibe la contestación en los términos y alcance del recurso.

13) El efecto devolutivo del recurso de apelación pertenece a la expresión operativa del doble grado de jurisdicción, que permite a la parte recurrente plantear superior el reexamen del litigio, por segunda vez en los términos suscitado en sede de primer grado.

14) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[2], sin embargo, respecto de esto debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[3].

[2] [redacted]., 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

15) En la contestación que nos ocupa, la alzada, en ocasión de una apelación, acogió la demanda en partición de bienes, interpuesta por la hoy recurrida en casación contra el hoy recurrente. En el contexto expuesto, la corte *a qua* analizó los motivos de la sentencia apelada, concluyendo que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, reteniendo que la motivación realizada por el primer juez fue correcta, luego de reexaminar la naturaleza de la acción que la apoderaba, los presupuestos para su configuración, los hechos de la causa fijados por el análisis de los documentos aportados y las pretensiones y argumentos de las partes. Así, estableció que no resultaba ser un hecho controvertido entre las partes, ni en primer ni segundo grado de jurisdicción, la relación consensual que mantuvieron los instanciados, así como que procrearon tres hijos durante su unión de hecho, lo que verificó de las actas de nacimientos suministradas y valoradas en su sede.

16) En virtud de lo anterior, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por cuanto la alzada analizó nueva vez los pormenores de la demanda que la apoderaba, así como los hechos y las pruebas aportadas, determinando que procedía el rechazo del recurso al comulgar con el razonamiento del primer juzgador, sin que con esto haya incurrido en violación al debido proceso, al efecto devolutivo del recurso o al doble grado de jurisdicción, por lo que procede desestimar este aspecto.

En cuanto al interés casacional objetivo

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

17) La parte recurrente en su medio de casación también denuncia violación al artículo 815 del Código Civil, lo cual concierne al interés casacional objetivo reglamentado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En ese tenor, la parte recurrente justifica dicho presupuesto de admisibilidad en el numeral b del texto normativo indicado, fundamentada en la existencia de jurisprudencias contradictorias entre los tribunales de segundo grado.

18) En cuanto a la causa de interés casacional prevista en el artículo 10.3 literal b) esta Sala ha juzgado que, para su admisibilidad, es necesario que la parte recurrente presente, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.

19) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional que reviste el recurso, en el contexto del artículo 10.3 literal b, como test de admisibilidad, en tanto que no enuncia, describe ni aporta las sentencias de esta Corte de Casación que presuntamente resultan contradictorias a la sentencia impugnada, ni las sentencias dictadas en

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

segundo grado contradictorias entre sí, de modo que permitan valorar los presupuestos así sustentados. En esas atenciones, procede declarar su inadmisión y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00056, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0125
Exp. núm. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de unión libre o concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el señor [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0018
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308407)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 132-2024-SCON-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos: a) el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor [redacted]; y b) un recurso de apelación incidental*

SCJ-PS-25-0018
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308407)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 0138-2022-SSEN-00025 de fecha 7/9/2022, dictada por el Juzgado de [redacted] del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuestos conforme con las normas procesales vigentes. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, modifica el ordina primero de la sentencia número 0138-2022- SSEN-00025, de fecha 7/9/2022, dictada por el Juzgado de [redacted] del municipio de San Francisco de Macorís, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: Condenada al señor [redacted], pago de la suma de ciento noventa mil pesos dominicanos (RD$190,000.00) a favor de la señora [redacted], por concepto de alquileres vencidos y no pagados, desde el mes de febrero de año 2019 hasta el mes de febrero del año 2023, en virtud de que se ha comprobado la certeza, liquidez, y exigibilidad del crédito reclamado por la parte recurrente, por los motivos antes expuestos en los considerandos de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Confirma en los demás aspectos la sentencia número 0138-2022-SSEN-00025 de fecha 7/9/2022, dictada por el Juzgado de [redacted] del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.* ***CUARTO****: Ordena el desalojo del señor [redacted], o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble dado en alquiler mediante el contrato de alquiler de fecha 11/2/2019, legalizado por el Dr. [redacted], notario público del municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos indicados.* ***QUINTO****: Compensa las costas del procedimiento, en virtud de los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 1032-2024, instrumentado el 26 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 2130/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 18 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0018
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308407)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo interpuesta por la actual recurrida, representada por [redacted], contra el actual recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 0138-2021-SSEN-00025, dictada por el Juzgado de [redacted] del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en fecha 7 de septiembre de 2022 (sic), que condenó al demandado al pago de RD$60,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, desde febrero de 2019 hasta febrero de 2020, más un 1.5% de interés mensual, a favor de la demandante y ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación principal, mientras que la demandante interpuso un recurso de apelación incidental contra la citada sentencia, procediendo la corte *a qua* a modificar la sentencia apelada aumentando la condena a RD$190,000.00, por concepto de

SCJ-PS-25-0018
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308407)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

alquileres vencidos y no pagados, desde febrero de 2019 hasta febrero de 2023; ordenó el desalojo del demandado o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble alquilado y confirmó la sentencia apelada en los demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no*

SCJ-PS-25-0018
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308407)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1].

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente al pago de RD$60,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más un

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-0018
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308407)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia. En segundo grado, recurrió de manera principal la parte demandada, procurando la revocación de la sentencia y de manera incidental la parte demandante con la finalidad de que se aumentara el monto de la condena por concepto de alquileres vencidos y no pagados a la suma de RD$215,000.00, y que se ordenara el desalojo del demandado. No obstante, se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, modificó la sentencia apelada, aumentando el monto por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar a la suma de RD$190,000.00, correspondientes a las mensualidades contadas desde febrero de 2019, hasta febrero de 2023; confirmándola en los demás aspectos.

7) En ese sentido, habiendo solo la citada parte, otrora demandada, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto ascendente a RD$190,000.00, por concepto de alquileres vencidos, tomando en cuenta que no hubo condenación respecto de los alquileres por vencer, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0018
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308407)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto en el sector privado a favor de la parte recurrida, de conformidad con lo establecido por en los párrafos I, II, III y IV del artículo 56 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2130/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* ***Párrafo I.-*** *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida*[2]*, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. (...)*

[2] Subrayados agregados.

SCJ-PS-25-0018
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308407)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, tal comportamiento, por sí solo, no permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0018
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308407)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 132-2024-SCON-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 2 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. , cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida , , Nicolasa , , Luis Ma y , quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. , cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora , a través de su abogados apoderados, mediante acto núm. 1145/2023 de fecha 7 de octubre de 2023, del ministerial , alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00056 de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, con privilegio respecto a los demás gastos y en favor del Dr. y Lcdo. , quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 360/2024, de fecha 11 de mayo de 2024 instrumentado por el alguacil , estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1877/24, de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentado por el alguacil , de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 4 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y como parte recurrida , , Nicolasa , , Luis Ma y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de los bienes sucesorios, interpuesta por los actuales recurridos contra . En dicho proceso intervino voluntariamente , argumentando ser propietaria de uno de los inmuebles que se pretendía partir; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00056, de fecha 13 de febrero de 2023, rechazó la demanda en intervención y acogió la demanda en partición, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes sucesorios y designó a los oficiales de lugar para la realización de las

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0209404)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Nicolasa [redacted], [redacted], Luis Ma [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

labores propias de la partición; c**)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea interpretación de los artículos 789, 815, 1315 y 2262 del Código Civil Dominicano; **segundo:** falta de motivación de la sentencia y vicio de omisión de estatuir; **tercero:** vicios de contradicción, incongruencia e incorrecta aplicación del derecho.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación los vicios denunciados previamente en el inciso 2 de la presente decisión, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La infracción a la ley han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente en un aspecto del primer medio de casación alega, en síntesis, violación y errónea interpretación de los artículos 89, 815, 1315 y 2262 del Código Civil, toda vez que la demanda en partición fue solicitada por la parte recurrida fuera del plazo establecido por la norma, esto es, aproximadamente 30 años después del fallecimiento del señor , por tanto, la acción se encuentra ventajosamente prescrita lo cual debió ser declarado de oficio por la corte *a qua*.

8) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual respecto del referido aspecto del medio de casación que se analiza.

9) Ha sido juzgado por esta sede de casación que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso de la prescripción invocada ahora por la recurrente. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que hayan sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[2].

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que el alegato que ahora se examina es novedoso, puesto que no fue expuesto ni desarrollado por ante la alzada, lo que impide su formulación en esta sede de casación en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo[3]. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia

11) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua

[2] SCJ-PS-22-0777, 16 marzo 2022. B. J. 1336.
[3] SCJ-PS-22-0483, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

hizo una errónea interpretación de la ley y del derecho, incorrecta valoración de las pruebas, así como también incurrió en los vicios de contradicción e incongruencia, al considerar que la actual parte recurrida tenía calidad para demandar la partición en cuestión sin esta haber presentado elementos de pruebas fehacientes que demostraran que el bien inmueble pertenecía a la sucesión del fenecido señor ; que favoreció a la parte demandante original, hoy recurrida, al establecer que el contrato de compraventa suscrito en fecha 8 de enero de 2008, entre y la recurrente no tiene registro o que el mismo es ilegible, cuando dicho documento contiene registro en la conservaduría de hipotecas y fecha cierta antes de la interposición de la demanda en partición y es bastante legible, por lo tanto, aduce la recurrente que, contrario a lo manifestado por la alzada de que no se presentó pruebas que justificaran la titularidad del inmueble a su favor, sí demostró que el único inmueble sobre el cual se solicita la partición es de su propiedad, ya que una de las formas habituales de adquirir el derecho de propiedad lo es precisamente mediante los contratos de compraventa.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, bajo el fundamento de que la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, ya que, el inmueble objeto de litigio es propiedad del difunto señor , y que la señora , demandada principal, ha usufructuado y obtenido beneficios económicos de dicho bien que no le pertenece; además, de que la señora , para justificar su alegado

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

derecho de propiedad, presentó un acto de venta sin registro ni fecha cierta. Igualmente, agrega que la alzada, emitió su decisión con coherencia y mucha congruencia, toda vez que, la parte recurrente no presento elementos probatorios para justificar que es propietaria.

13) Según resulta del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua*, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *…9. Que a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: Copia del acto de venta bajo firma privada de fecha 08 de enero del 2008, suscrito entre los señores y la señora , legalizadas las firmas por el Dr. , notario público de los del número de este municipio de San Juan de la Maguana; Copia del acto núm. 148/0/2021 de fecha 11 de octubre del 2021, contentivo de demanda en partición de bien; Original certificación de fecha 01 de marzo del 2023, emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, Conservaduría de Hipotecas; Original debidamente registrada del acta de defunción del señor , dada por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Juan de Herrera; Original debidamente registrada de las actas de nacimiento de los señores , , Nicolasa, Francisca, Gloria y Luis Ma; esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar en el presente caso, del examen de la sentencia impugnada y de los medios de pruebas aportadas el proceso, que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y valoraciones de los medios de prueba, en razón de que la parte recurrente no ha aportado prueba que sustente que el bien inmueble objeto de la partición es de su propiedad, no demostrando que el mismo no fue de la propiedad del fenecido , de conformidad con el articulo 1315 del Código Civil dominicano.*

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) En el mismo contexto procesal enunciado la alzada retuvo:

> *...10. Que la demanda en partición se divide en dos etapas; la primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, abierta esta con el acta de defunción del decujus y la prueba de filiación de los herederos demandantes; y la segunda etapa, la cual está definida por las operaciones propias de la partición, en cuyas operaciones se evalúan y determinan los bienes que les corresponda a cada uno de los coherederos y si son de cómoda o no división, conforme lo establecido en los artículos 822,824, 825 y 828 del Código Civil dominicano. En esta segunda etapa de la partición es donde se debe probar si el bien inmueble en cuestión queda afectado o no en la partición de bienes generada por el fallecimiento del decujus; siendo así, no compete al tribunal de alzada determinar si el bien inmueble objeto de la demanda pertenece a la masa de los bienes en partición, ya que en primer grado fue ordenada la misma, designándose al notario y perito correspondiente, a tales fines y comisionando a la juez presidente del tribunal para presidir las labores de la correspondiente partición, y en donde se puede demostrar que el bien inmueble objeto de partición es propiedad de la recurrente, señora o si el referido bien entra en la aludida partición. 11. Que, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación, así como las conclusiones de la parte recurrente, ya que la misma no ha podido demostrar con pruebas fehacientes que el bien inmueble en cuestión es de su exclusiva propiedad y que no pertenece a la masa de bienes a partir, pues la recurrente se ha limitado al depósito de una copia del acto de venta bajo firma privada de fecha 8/1/2008, el cual incluso es ilegible su registro y que no es una prueba fehaciente para que en principio se excluya de la partición, dejando esta ponderación en manos del perito y notario correspondiente, conforme al principio de legalidad establecido en los articulas ya mencionados; por tanto, procede la confirmación de la sentencia impugnada...*

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0209404)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Nicolasa [redacted], [redacted], Luis Ma [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) Es pertinente destacar que la partición de bienes tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesorios.

16) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya abierto la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del de cujus; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto (…)", siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitarla partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al de cujus y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole,

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0209404)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Nicolasa [redacted], [redacted], Luis Ma [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas[4].

17) Según resulta del fallo impugnado, se advierte que, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición de los bienes sucesorios dejados por [redacted], para lo cual examinó las pruebas que cada una de las partes litigantes aportaron al proceso y estableció que, entre otros documentos, fueron depositados en original y debidamente registrados *el acta de defunción del señor* [redacted], *dada por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Juan de Herrera*, así como *de las actas de nacimiento de los señores* [redacted], [redacted], *Nicolasa, Francisca, Gloria y Luis Ma*. Dicha documentación resulta suficiente para que la alzada considerara la apertura de la sucesión y la vocación sucesoral de la parte accionante, en calidad de hijos herederos del *de cujus*.

18) En cuanto a la controversia que nos ocupa, en ocasión del medio de casación objeto de examen, la recurrente plantea de que fue ordenada la partición, que incluye un inmueble de su propiedad que no forma parte de los bienes relictos de [redacted], se advierte que la corte *a qua*, ciertamente, tuvo a la vista el contrato bajo firma privada de fecha 08 de enero del 2008, suscrito entre los señores [redacted] y la señora [redacted]

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 10, 26 febrero 2020. B. J. 1311.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

; no obstante, destacó que el mismo no constituía prueba suficiente que justificara la propiedad exclusiva de la actual recurrente y que no pertenecía a la masa de bienes a partir, dada la ilegibilidad del registro, por tanto, resultó ineficiente para que en la primera fase del proceso de la partición dicho bien fuera excluido.

19) Ha sido juzgado por esta sede casación, que la primera etapa en ocasión de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el tribunal apoderado puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, *(i)* si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; *(ii)* si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y *(iii)* si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa- la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

20) En el mismo contexto procesal enunciado, se admite que, en la primera fase de la partición, el tribunal apoderado rige que el tribunal retenga que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no significa que la parte demandante primigenia se encuentre en la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Así las cosas, debido a que el

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso[5]. Ahora bien, también se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cujus*, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[6].

21) De la situación procesal enunciada se advierte que la alzada retuvo que la calidad de las partes intervinientes, conforme los medios de pruebas aportados y objeto de examen a la sazón, retuvo que la parte hoy recurrida tenía calidad sobre los bienes a partir, y que la señora no demostró que el bien inmueble, cuya exclusión se pretendía, era de su

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 149, 29 enero 2020, B. J. 1310.
[6] SCJ-PS-22-0009, 31 enero 2022, B. J. 1334.

propiedad, en razón de que el registro del acto de venta era ilegible. Por tanto, no se observa que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados.

22) En ese mismo contexto, se advierte la corte *a qua*, al referirse al acto de venta tanto en el numeral 9 como en el 11 de su decisión, estableció que analizó todas las pruebas puestas a su escrutinio, dentro de ellos el acto bajo firma privada de fecha 8 de enero del 2008, suscrito entre la parte recurrente y la señora , así como, el original de la certificación de fecha 1 de marzo de 2023, por el ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana Conservaduría de Hipotecas. De lo cual se deriva que la corte evaluó cada prueba puesta a su escrutinio antes de decidir sobre la cuestión fallada.

23) Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que se configure el vicio de la contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[7].

[7]SCJ-PS-22-0024, 31 enero 2022, .1334; SCJ-PS-22-1363, 29 abril 2022, .1337.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) De la situación expuesta no se advierte que el razonamiento asumido por la corte de apelación se haya incurrido en el vicio procesal denunciado, toda vez que retuvo correctamente en buen derecho el rechazo del recurso de apelación, respecto del referido acto de venta y su legalidad, conforme se indicó previamente. En adición, la parte recurrente no puso a la Corte de Casación en condiciones de poder ponderar la veracidad del referido acto y su legibilidad, en virtud de que no aportó el inventario detallado de las piezas depositadas ante la corte y el referido acto que deposito en segundo grado; limitándose solo a aportar la copia del acto, que no puede ser verificado si ciertamente correspondía a la copia aportada ante la alzada. Por tanto, se desestimar el aspecto del primer medio y el tercer medio de casación ahora examinado.

25) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una vaga motivación y se incurre en el vicio de omisión de estatuir, debido a que en esta solo se indicó que fueron analizadas las pruebas aportadas al proceso por las partes en litis, haciendo constar, entre otros documentos, el acto de venta bajo firma primada de fecha 8 de enero de 2008, limitándose a mencionar los méritos de la demanda y a enunciar las pruebas, lo cual le ha dejado en un estado de indefensión.

26) La parte recurrida para rebatir el medio de casación que se analiza señala que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que las pruebas aportadas por la actual recurrente no tenían fundamento legal, pues se trataba de una fotocopia ilegible y sin registro,

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como lo corroboró la certificación emitida por la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de San Juan que presentó ante el tribunal.

27) En cuanto al vicio de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

28) En cuanto a la infracción procesal denunciada, relativo al vicio de omisión de estatuir, esta Sala ha juzgado que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[10].

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] SCJ-PS-24-1298, 28 junio 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0209404)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Nicolasa [redacted], [redacted], Luis Ma [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) Del examen del fallo impugnado, se advierte que el recurrente concluyó en sede de apelación solicitando que se revocara la sentencia de primer grado, se condene a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y se ordene su distracción en favor y provecho de sus abogados. En ese sentido, no se observa que la alzada haya omitido referirse a ninguno de estos pedimentos, al haber decidido rechazar la apelación, así como tampoco se verifica la violación a su derecho de defensa.

30) En ese mismo orden, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación para rechazar el recurso interpuesto por la actual recurrente y confirmar la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición, expuso los motivos que le llevaron a descartar el acto de venta bajo firma privada con el cual la recurrente pretendía justificar su derecho de propiedad, conforme fue explicado anteriormente.

31) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con

el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio ahora examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

32) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 29, 36 párrafo V y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 718, 724 y 731 del Código Civil; 68 y 69 de la Constitución Dominicana,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de marzo de 2024, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0017
Exp. núm. 2 (2024-R0209404)
Partes: vs. , , Nicolasa , , Luis Ma y .
Materia: Partición de los bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente , al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. , abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y

, *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0120
Exp. núm. [redacted]-RECA-02322
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Nulo recurso de casación
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramsés [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, **a)** [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y **b)** La Junta Central Electoral.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0120
Exp. núm. [redacted]-RECA-02322
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Nulo recurso de casación
Ponente: Mag. [redacted]o

Primero: Pronunciando el defecto en contra del recurrido, [redacted] *y Compartes, por falta de comparecer, no obstante, estar debidamente emplazado. Segundo: Declarando de oficio inadmisible el pretendido recurso de apelación, por las causales dados en el cuerpo de la presente decisión, por los motivos expuestos en las glosas que anteceden. Tercero: Comisionando al Alguacil de Estrado de Esta Corte,* [redacted]*, para que proceda a la notificación de esta decisión. Cuarto: Disponiendo que una copia de la presente decisión le sea remitida al Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines oficiosos correspondientes. Quinto: Quedando compensadas las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2021; **b)** actos núms. 429/2021 de fecha 28 de octubre de 2021 y 449/2021 del 18 de noviembre de 2021, instrumentados por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento en casación, depositados el 3 de diciembre de 2021; **c)** memorial de defensa de [redacted] depositado en fecha 18 de marzo de 2024, donde invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 229/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, depositado el 3 de junio de 2024, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte Justicia la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0120
Exp. núm. [redacted]-RECA-02322
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Nulo recurso de casación
Ponente: Mag. [redacted]o

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y La Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de paternidad en contra de [redacted] de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien mediante sentencia civil *in voce* de fecha 11 de diciembre de 2019, ordenó la realización de una prueba de ADN entre las partes instanciadas con la finalidad de determinar el grado de parentesco; **c)** el demandado original recurrió en apelación la citada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que pronunció el defecto en contra de la parte recurrida y declaró, de oficio, inadmisible el recurso por falta de interés; mediante el fallo que es objeto del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0120
Exp. núm. [redacted]-RECA-02322
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Nulo recurso de casación
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) En ese sentido, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado*.

4) Conforme a la jurisprudencia [redacted], para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, por regla general, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, lo que significa que a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; razón por la cual, con posterioridad al deceso de una persona física, cualquier acción legal que le pudiera corresponder debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el artículo 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: *Los herederos legítimos se considerarán de pleno*

SCJ-PS-25-0120
Exp. núm. [redacted]-RECA-02322
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Nulo recurso de casación
Ponente: Mag. [redacted]o

derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión[1].

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado ante esta Corte de Casación el extracto de acta de defunción núm. 000228, libro núm. 00002-D, folio núm. 0028, año 2021, expedido por la Junta Central Electoral en fecha 12 de marzo de 2024, del que se retiene que [redacted] falleció el 16 de julio de 2021. Sin embargo, figura como recurrente en el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2021, es decir, 3 meses después de haber fallecido.

6) De lo precedentemente expuesto resulta que el recurso interpuesto en nombre de [redacted] no tiene validez jurídica, como tampoco los actos núms. 429/2021 y 449/2021 instrumentados en fechas 28 de octubre y 18 de noviembre de 2021 por el ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivos de emplazamiento en casación, por haber sido instrumentados a nombre de una persona fallecida. En consecuencia, procede que, de oficio, esta Primera Sala pronuncie la nulidad del presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir sobre las cuestiones incidentales promovidas, ni los medios de casación que el recurrente imputa a la sentencia recurrida.

1 SCJ, 1.ª Sala núm. 50, 19 feb. 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-0120
Exp. núm. [redacted]-RECA-02322
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Nulo recurso de casación
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Procede compensar las costas del proceso por ser un recurso decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 344 del Código de Procedimiento Civil; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el recurso de casación, así como, los actos núms. 429/2021 y 449/2021 instrumentados en fechas 28 de octubre y 18 de noviembre de 2021, contentivos de emplazamiento notificados a requerimiento de [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00012, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0120
Exp. núm. [redacted]-RECA-02322
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Nulo recurso de casación
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Alejandro O' Neal González Bona, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00533, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación principal intentado por el señor* [redacted]*, según acto antes descrito, por las motivaciones expuestas precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos incidentales, incoados por los señores* [redacted] *y el Centro de Obstetricia y Ginecología, a través de sus respectivos actos descritos más arriba, REVOCA la sentencia apelada núm. 036-2020-SSEN-00347, exp. núm. 036-2017-ECON-01436 de fecha 12 de marzo de 2020, dictad* (sic) *por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, RECHAZA la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor* [redacted]*, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 1248-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y documentos, depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 26 de diciembre de 2023; y **d)** el acto núm. 1662/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 29 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurridos [redacted], Josefina Altagracia

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** en fecha 10 de noviembre de 2017 el actual recurrente incoó una demanda en responsabilidad civil contra los ahora recurridos, fundamentada en la mala *praxis* en que, a su juicio, estos incurrieron al brindarle sus atenciones como profesionales de la salud para tratarle los episodios de rectorragia con que se presentó al centro médico y para lo cual fue ingresado por varios días a fin de aplicarle los correspondientes tratamientos, en cuya ejecución se incurrió en faltas médicas graves que le ocasionaron daños irreparables; **b)** dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 036-2020-SSEN-00347, de fecha 12 de marzo de 2020, el cual condenó solidariamente a [redacted] y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al pago de RD$1,000,000.00 a favor del demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios que experimentó, excluyendo a [redacted] del proceso, por considerar que esta realizó los procedimientos adecuados que exigían las reglas de la medicina para conseguir un óptimo resultado en el paciente, sin que se haya advertido algún indicio de mala práctica en sus atenciones médicas; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por el demandante primigenio, a fin de que le fuere aumentado el monto de la indemnización otorgada a su favor a RD$95,000,000.00, más el pago de un interés judicial a título de indemnización

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

compensatoria; y de forma incidental e individualmente por [redacted] y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., para que la acción primigenia fuera rechazada, procediendo la corte *a qua* a desestimar el primero y acoger los últimos, por consiguiente, revocó la indicada decisión y rechazó la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

***Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología*, S. A.**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la correcurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1248-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, del alguacil [redacted], notificado en la *avenida Independencia No. 451 esquina* [redacted], *sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, donde el ministerial actuante, según hizo constar, habló con la señora [redacted], quien dijo ser empleada de su requerido, dirección en la que se encuentra el domicilio de dicha entidad, según se verifica de la sentencia impugnada, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se ratifique la sentencia impugnada a través de este recurso de casación; al respecto, esta Primera Sala, de

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, es decir, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; por tales razones procede declarar inadmisible la solicitud propuesta.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea apreciación y valoración de las pruebas; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de errónea apreciación y valoración de las pruebas, así como desnaturalización de los hechos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales que revisten interés casacional presunto, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* otorgó una connotación errónea al documento de autorización para el procedimiento quirúrgico, al establecer que se cumplió con el consentimiento informado, ya que, de la verificación de dicha pieza se deriva que no se específica cuáles son los riesgos, costos y consecuencias derivados de la operación, poniendo en duda si ciertamente fueron indicados y explicados apropiadamente al señor demandante y a sus familiares, los cuales en el escenario en que se encontraban –necesidad de recuperar la estabilidad de su salud– iban a aceptar sin previo análisis cualquier condición expuesta por el cuerpo médico, confiando en estos como profesionales a cargo, por lo que no suple el efecto deseado para un consentimiento informado, omitiendo así los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia que se derivan del ejercicio de su profesión; que además, omitió la alzada ciertos puntos claves de los testimonios presentados que son vitales para entender los hechos y el procedimiento adecuado para el bienestar del paciente, como fue manifestado por el médico cirujano general, Dr. [redacted], quien depuso que frente al hecho de que el sangrado que presentó el paciente había parado y su evidente estabilidad, él no lo hubiese operado en ese momento; que la corte pasó desapercibido el hecho de que no obstante tratarse de una cirugía programada y no de emergencia, el Dr. [redacted] no realizó la

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

correcta preparación de su paciente para limpiar el intestino grueso antes de la intervención quirúrgica, a través de enemas y medicamentos.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte demandante, hoy recurrente, en ningún momento ha presentado prueba que determine responsabilidad civil por alguna falta cometida por los Dres. [redacted] y [redacted], solo especulaciones que han sido refutadas por los peritos actuantes en el presente caso, resultando evidente que dichos galenos estuvieron ajustados a la *Lex Artis* y cumplieron con todos los protocolos médicos requeridos; que los peritos actuantes en el presente caso (Dr. [redacted], gastroenterólogo y el Dr. [redacted], cirujano general) han establecido con claridad meridiana que en el actuar médico los Dres. [redacted] y [redacted] no fueron imprudentes o negligentes en ningún momento frente al demandante.

15) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *…23. Para los fines de lugar, se hace necesario hacer hincapié en las fases del proceso clínico que conlleva el diagnóstico médico, en las cuales se coinciden son tres, a saber: la primera, consistente en la recolección de datos y exámenes en forma sistemática; la segunda: el análisis, síntesis, diagnóstico y pronóstico; y la tercera: el desarrollo de un plan de tratamiento, manejo y comunicación con el paciente o sus familiares. Estas fases no necesariamente suelen ser secuenciales, pero si deben encontrarse reunidas a fin de pueda ser establecido el tratamiento de lugar. "Un*

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

enema de bario es un tipo de radiografía que permite al médico ver el colon y el recto. También se denomina radiografía de colon o examen GI inferior. Los enemas de bario pueden ayudar a diagnosticar cambios en el intestino grueso, como el colon y el recto". En ese sentido, comprobamos que el señor [redacted] fue ingresado en el Centro de Obstetricia y Ginecología en fecha 13 de mayo de 2017, por presentar "[redacted].LB+P/B ENF. DIVERTICULAR", teniendo como médico de cabecera a la Dra. [redacted], quien le coloco un enema de bario, conforme se indica en hoja de admisión, evidenciándose que el mismo día de su ingreso le fue realizado un estudio radiológico de colon, que dio como conclusión, diverticulosis del colon; también se revela que el mismo día del internamiento y días posteriores, tuvo que ser transfundido por la pérdida de sangre por vía rectal que presentaba para estabilizarlo, conforme órdenes médicas aportadas; posteriormente, en fecha 15 de mayo de 2017, se le repite el estudio radiológico del colon, que arrojó, "imágenes compatibles con lesiones diverticulares en todo marco colónico, más acentuada hacia colon ascendente". 26. Ante el sangrado persistente su médico de cabecera, la Dra. Josefina recomienda, pasar a sala de intensivo (UCD, a lo que se rehusó el paciente, [redacted], alegando que no le permiten tener celular en el área y hace frío, por lo que es regresado a sala, se le explicó los riesgos y posibles complicaciones, conforme hoja de enfermería y evolución médica, fechadas 15 y 16 de mayo de 2017, respectivamente. …32. Así las cosas, se evidencia que ante el diagnóstico del paciente-demandante, la Dra. Josefina recomienda al cirujano Dr. [redacted], y este último en fecha 18 de mayo de 2017, y ante los resultados de los estudios realizó al señor [redacted], una laparotomía por divertículos sangrante bajo previa transfusión y previa autorización para dicho procedimiento quirúrgico de parte del indicado señor, que firma la misma, en la que se indica lo siguiente: "Hago constar que el referido médico me ha enterado claramente sobre los riesgos y los costos que conlleva dicha operación, así como también de las consecuencias que podrían derivarse de ella"; convirtiéndose dicho procedimiento en colostomía tipo Hartman, permaneciendo en cuidados intensivos hasta el 20 de mayo que es llevado a sala, para supervisión de lugar, por lo que el alegato bajo estudio debe ser rechazado.…

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) Prosigue la corte *a qua* sus motivaciones en el sentido siguiente:

> *…33. En fecha 24 de mayo de 2017, el Dr. Jaime valora no viable el estoma y se plantea reconstrucción por intervención quirúrgica, si el paciente presenta síntomas de irritación peritoneal, con el fin de esperar que se defina el estoma, pero los familiares y paciente deciden trasladarse a otro centro. 34. Una vez recibido en el otro centro de salud, Clínica Abreu, se le realizó un reporte médico de fecha 24 de mayo de 2017, que arrojo un fragmento del intestino grueso con zona de necrosis isquémica transmural, el margen de resección con grapas quirúrgicas es viable; ganglio linfático con cambio reactivos, y grasa peri-intestinal con inflamación crónica y fibrosis, por lo que se procedió a llevar a cirugía. 35. De lo anterior, se desprende que los Dres. demandados, [redacted] y [redacted], agotaron las fases de observación, recolección de datos para determinar el cuadro médico en que se encontraba el paciente y consecuentemente agotaron las fases del diagnóstico médico, desarrollaron de un plan de tratamiento, manejo y comunicación con el paciente o sus familiares, conforme lo hemos plasmado en los considerandos anteriores. 36. Ante esta alzada fueron realizados dos informes médicos, realizados por peritos designados por esta alzada, tal es el caso del gastroenterólogo, Dr. [redacted], quien luego de estudiar el expediente médico del demandante y actual recurrente principal, opinó que la Dra. [redacted] actuó correctamente, manteniendo al paciente estable con transfusiones, tratando de detener el sangrado con enemas de bario, ya que el paciente retraso la colonoscopia esperando a su hija y por otro lado se negó a permanecer en cuidados intensivos que era donde debía estar el paciente con sangramiento activo; lo que fue corroborado con el otro informe pericial realizado por el Dr. [redacted], cirujano general y laparoscopista, quien expreso que las medidas como utilizar enema de bario para detener el sangrado y al seguir sangrando la gastroenteróloga realizó estudio de visión directa que es la colonoscopia y al no poder detener el sangrado se justificaba el procedimiento quirúrgico, de lo que se deduce que la Dra. [redacted], no cometió ninguna falta médica que comprometa su responsabilidad civil como erróneamente alega el demandante-recurrente*

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

principal, ya que las atenciones brindadas al paciente-demandante a fin de detener el sangrado rectal (colon) y transfundirlo para mantener su estabilidad era lo correcto. … 38. Del análisis del informe pericial rendido por el perito designado, [redacted], Cirujano General, se revela que, este manifiesta que al observar lo detallado en la descripción quirúrgica, del caso que nos ocupa, interpreta que lo realizado por el Dr. [redacted], consistente en extirpar las áreas afectadas y exteriorizar las partes restantes del colon, fue lo adecuado, por considerar que reparar y dejar dentro del paciente podía sufrir una dehiscencia colónica y llevar el paciente a complicaciones mayores como la peritonitis. 39. También indico el referido perito, que con relación a la necrosis del estoma, que dado los antecedentes del paciente-demandante inicial, que padece de diabetes mellitus, indicando que estos pacientes con esa condición tienen trastornos de cicatrización y que dicha enfermedad le daña la microcirculación y la micro inervación, por lo que la necrosis puede acontecer como consecuencia del procedimiento al que fue sometido el señor Achécar, lo que no puede ser considerado mala práctica médica, lo que fue corroborador con las declaraciones del testigo Dr. [redacted], Cirujano General, quien estuvo presente en la primera intervención realizada por el demandado, Dr. Bidó, y por el Dr. [redacted], testigo presentado por el señor Achécar, demandante y actual recurrente principal, quien manifestó ante el cuestionamiento de que si la condición de diabético aumenta el riesgo de necrosis, este respondió que sí, así como también expresó que, ante una emergencia que se presente en medio de un procedimiento quirúrgico no es obligatorio el consentimiento informado, concluyendo este especialista en la materia en su informe, que dentro del conocimiento de la cirugía y los protocolos y guías entiende que ambos médicos demandados actuaron de manera correcta ya que la medicina es una profesión de medios no de resultados, indicando que los cuerpos actúan y responden de distinta formas aún se haga lo mismo en cada caso, considerando que lo efectuado tanto en la parte quirúrgica como en la parte gastroenterológica estaba ajustado a los protocolos….

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) Continúan las motivaciones de la alzada del modo siguiente:

> *40. ...demandante y actual recurrente principal, quien manifestó ante el cuestionamiento de que si la condición de diabético aumenta el riesgo de necrosis, este respondió que sí, así como también expresó que, ante una emergencia que se presente en medio de un procedimiento quirúrgico no es obligatorio el consentimiento informado, concluyendo este especialista en la materia en su informe, que dentro del conocimiento de la cirugía y los protocolos y guías entiende que ambos médicos demandados actuaron de manera correcta ya que la medicina es una profesión de medios no de resultados, indicando que los cuerpos actúan y responden de distinta formas aún se haga lo mismo en cada caso, considerando que lo efectuado tanto en la parte quirúrgica como en la parte gastroenterológica estaba ajustado a los protocolos. 40. También se evidencia que, si bien es cierto que inicialmente la intervención quirúrgica que le practicarían al señor Achécar consistiría en una hemicolectomía izquierda, pero durante el proceso se varió el procedimiento al percatarse los médicos actuantes que la anastomosis, que no es más que la conexión de las secciones del intestino luego de extirpar la parte dañada, podía filtrar, lo cual es una de las complicaciones más complejas y de mayor impacto en la cirugía colorrectal, lo que podía traer un desenlace fatal para el referido señor, procediendo a realizar una ostomía, que no es más que la exteriorización del intestino en la pared del abdomen realizada con el objetivo de poder evacuarlas heces debido a un problema médico que impida eliminarlos por el ano. 41. Lo expuesto más arriba, ha sido corroborado por el testigo, Dr. [redacted], presentado por el demandante-recurrente principal, quien manifestó, cuando tú haces una anastomosis si encuentra que tiene fugas, que hay tensión o estrechez en la anastomosis sabes que no va a funcionar entonces ahí se decide cerrar un segmento y sacar el otro externo para posteriormente poder*

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

reconectarlo; además este galeno indicó que lo realizado por los demandados no constituyen una mala práctica médica, que no hubo negligencia, torpeza de parte del Dr. Bidó y que lo que este realizó lo hubiera hecho él por ser lo correcto y que la condición de diabético del demandante-recurrente principal aumenta los riesgos de necrosis. 42. Del análisis conjunto y armónicos de los medios de pruebas aportados, tanto documentales, periciales y testimoniales, esta alzada ha llegado a la conclusión de que el referido doctor no ha incurrido en falta médica, ya que los eventos presentados por el demandante-recurrente principal, producto del procedimiento quirúrgico al que fue sometido, aunado a su condición de diabético, eran uno de los riesgos que podía presentar el señor Achécar, y así lo expresó el testigo, [redacted], "...revisamos al paciente y estaba hidratado, bien cuidado, pero tenía una de las condiciones que se presentan en esa cirugía que es la necrosis de la boca estomal, que siempre que se hace este tipo de cirugía es una de las complicaciones que se pueden presentar" (sic). 43. En cuanto al recurso incidental del Centro de Obstetricia y Ginecología la parte demandante y actual recurrente principal, señor Achécar, de los elementos de pruebas aportados y analizados más arriba, no se evidencia que el indicado señor haya adquirido alguna bacteria externa en el quirófano sino más bien se trató de una bacteria interna que tenemos todos las personas y que se encuentra en los intestinos, y el testigo Dr. [redacted] (sic) *explicó que al ser una bacteria del área del colon no había forma de evitarlo, no obstante se le suministro antibióticos para evitar las bacterias del colon, conforme lo declaró el testigo Dr. [redacted], quien participó en la primera cirugía del señor Achécar; además quedó establecido que el que el demandado, Dr. Bidó no es empleado del centro médico demandado sino que fue la Dr. Josefina quien lo recomendó para la cirugía, por lo que no se ha probado una falta que comprometa la responsabilidad civil del Centro de Obstetricia y Ginecología. 44. "El médico en principio solo asume una obligación*

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *"de medios", es decir, de obrar o actuar de manera prudente y diligente"; en ese sentido, ha quedado demostrado que los demandados iniciales, Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, tenían una obligación de medio, y se comprobó que estos actuaron dentro de los protocolos médicos establecidos, lo que se desprende del análisis conjunto y armónicos del contenido de los informes periciales y las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo. Por los motivos antes expuestos, entendemos que procede acoger los recursos incidentales revocar la sentencia apelada, y rechazar la demanda inicial, tal como se indicara más adelante.…*

17) En el primer aspecto invocado en el medio que se analiza, la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho al consentimiento informado que, a su juicio, proviene del documento de autorización de operación por éste firmado. A ese respecto vale precisar que la obligación de información abarca todo el contexto de las relaciones contractuales *ex antes* y *ex post*, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al cocontratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad dentro de su función integradora como principios generales del derecho, según se deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil. Conforme ha sido juzgado el deber de información se encuentra presente siempre que una parte contratante solo puede

confiar en que la otra parte está informada de un elemento necesario relativo a la utilidad esperada del contrato[2].

18) En el ámbito de la relación contractual médico-paciente, la Ley General de Salud exige el cumplimiento de la obligación general de informar, a cargo de los profesionales de la medicina, cuyo deber va más allá de ser un mero requisito para la obtención del consentimiento informado. Se trata de un requerimiento que debe mantenerse durante todo el proceso de la actividad asistencial. En ese contexto se concibe como un protocolo de comunicación sometido a reglas especiales, puesto a cargo de los profesionales sanitarios que prevalece como regla general que en ningún caso debe omitirse. En ese sentido se trata de un derecho que le asiste al paciente aun en caso de internamiento, que difiere de lo que es la noción y concepto de consentimiento informado en la etapa *pre* y *post* quirúrgica.

18) En ese orden de ideas, el consentimiento informado, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, fue concebido como un derecho humano fundamental, cuyo núcleo esencial se corresponde con el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la vida y consecuencia de la auto disposición sobre el cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o

[2] SCJ-PS-22-0616, 28 febrero 2022

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia. En esencia, puede entenderse por consentimiento informado el derecho del paciente, o quien actúa en su nombre a fin de consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, lo cual imponía en la continuidad de su actuación solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos. El consentimiento informado se concibe como presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial, constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica.

19) En el caso, conforme se verifica de las motivaciones del fallo objetado, arriba transcritas, la corte *a qua* retuvo en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de los documentos que le fueron aportados, entre ellos el denominado "autorización para operación", firmado en fecha 18 de mayo de 2017, por el demandante primigenio, señor [redacted], que éste fue debidamente informado sobre el procedimiento quirúrgico a realizarle por el Dr. en medicina [redacted], quedando enterado claramente sobre los riesgos, costos y consecuencias que podrían derivarse de la operación; asimismo, determinó la alzada que la hija del accionante, a su llegada al país, también fue informada sobre su situación de salud en una reunión sostenida

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

con los Dres. [redacted] y [redacted], en la cual se decidió llevar al paciente a cirugía.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte de apelación *a qua* obró conforme a derecho al determinar de las piezas probatorias que los profesionales de la salud actuantes cumplieron con las reglas propias que se les imponía en cuanto a suplir las informaciones al paciente en la forma que resulta de la Ley núm. 42-01 General de Salud, de modo tal que le fuera suministrada la explicación necesaria, no solo a este sino también a su familiar, en este caso su hija, para estar informados sobre el procedimiento quirúrgico a realizarse, las consecuencias y posibles eventualidades que pudieran originarse a partir de su práctica.

21) En cuanto al argumento del recurrente relativo a que la corte *a qua* no tomó en consideración testimonios, como el presentado por el Dr. [redacted], quien manifestó que frente al hecho de que el sangrado que presentó el paciente se había detenido y que se encontraba evidentemente estable, por lo que él no lo hubiese operado en ese momento, conviene establecer que no se impone a los jueces de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo o deponente, por cuanto estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas

sometidas a su escrutinio; es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, razón por la que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, careciendo de fundamento, por tanto, los alegatos del recurrente.

22) En otro tenor, en lo que se refiere a que la alzada no valoró el hecho de que, si bien se trataba de una cirugía programada, el Dr. [redacted] no preparó al paciente adecuadamente en cuanto a limpieza del intestino mediante la aplicación de enemas y medicamentos, de la lectura de la sentencia criticada se desprende que la corte *a qua* –una vez analizados los medios de pruebas escritos y orales, sometidos a su escrutinio, los cuales fueron descritos en la sentencia impugnada– comprobó que lo efectuado tanto en la parte quirúrgica como en la parte gastroenterológica estaba ajustado a los protocolos de lugar; a ese respecto, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser rebatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, como sucede en la especie, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Conforme las motivaciones antes expuestas es posible colegir que, no se advierten en el fallo impugnado los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el primer medio de casación analizado.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al otorgarles connotaciones erróneas y omitir las negligencia y faltas por mala *praxis* médicas imputables a los demandados; en cuanto a la doctora [redacted], esta aplicó un tratamiento médico (enema de bario) sin previamente realizar el correspondiente diagnóstico, como lo es una colonoscopia, alejada de los criterios o *lex artis* de la actuación del médico, el retardo o dilación en la realización de la colonoscopia al paciente, recomendar al paciente una intervención quirúrgica que aplicaría bajo casos de emergencia (hemicolectomía izquierda por laparoscopía con anastomosis primaria), cuando tras la colonoscopia el mismo no presentó nuevos episodios de sangrados, pudiendo optarse por una actitud conservadora y agotar otros tratamientos eficaces menos invasivos, al abandonar el cuidado y atención del paciente, luego de la intervención quirúrgica y negarse a entregar el correspondiente reporte de expediente clínico y/o médico del paciente.

25) Continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* omitió al momento de la ponderación del asunto que conforme lo indicado por el doctor [redacted], presentado como testigo en el tribunal de primer grado, la necrosis en la herida y apertura que le fue realizada puede derivarse no solo de la condición del paciente por ser diabético, sino también de la técnica quirúrgica utilizada o una combinación de ambas.

26) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

27) Es importante indicar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad contractual, puesto que desde el momento en que una persona

requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

28) La mala *praxis* médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

29) Se deriva de la lectura del fallo objetado que, en cuanto a las alegadas violaciones cometidas, a juicio del recurrente, por la doctora [redacted], la corte *a qua* determinó de los medios de prueba aportados, especialmente de los informes mencionados en otra parte de esta sentencia, rendidos por el Dr. [redacted], gastroenterólogo, y el Dr. [redacted], Cirujano General, Laparoscopista, cirujano plástico y reconstructivo, cirujano maxilofacial y cirujano de las manos, emitidos por dichos médicos en ocasión del examen realizado al expediente médico del accionante, que la referida galena ostentaba frente al señor [redacted] una obligación de medios con la cual cumplió dentro de los protocolos médicos establecidos, puesto que le aplicó el enema de bario con la finalidad de taponar el sangrado del cual adolecía y que le llevó a urgencias, manteniendo la hemodinamia[3] estable durante el tiempo que permaneció en la clínica, y que si bien hubo retardo en la realización de la colonoscopía que requería el paciente, esto se debió a que el mismo prefirió esperar a que su hija arribara de España al país para que estuviese presente en los procedimientos que le realizarían, además de que, el procedimiento quirúrgico que le realizaron era el adecuado para dar solución al problema médico del demandante primigenio, debido a que la hemorragia no se detenía y se imponía extirpar las áreas afectadas y sacarlas

[3] La hemodinamia es una subespecialidad de la cardiología que estudia el funcionamiento del sistema cardiovascular y el movimiento de la sangre en el cuerpo.

del organismo para evitar una dehiscencia[4] colónica que le produjera una dificultad mayor.

30) En adición a lo anterior, de los referidos informes de peritos igualmente pudo determinar la sede de apelación que la necrosis presentada por el paciente no podía considerarse mala *praxis*, sino que tuvo como causa la enfermedad preexistente de diabetes que sufría el señor [redacted], cuya condición da lugar a trastornos de cicatrización, situación que constituía uno de los riesgos del procedimiento médico realizado, respecto de lo cual el médico referido por el recurrente en sus alegatos –Dr. [redacted]– manifestó que ciertamente puede ocurrir.

31) Tomando en consideración la base probatoria sobre la cual la alzada hizo descansar sus motivaciones principales, conviene destacar que el hecho de que dicha jurisdicción le concediera entera credibilidad a los informes periciales arriba descritos, por estimar que le merecían certeza y pertinencia, considerándolos decisivos para la correcta sustanciación de la causa, no hace anulable la sentencia impugnada.

[4] La dehiscencia es una complicación quirúrgica que se produce cuando una herida se abre o se separa de forma repentina, generalmente a lo largo de la línea de sutura.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

32) Es preciso establecer que, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*, siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, lo que no hizo el señor [redacted], conforme se determina de la sentencia criticada.

33) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, y que al estatuir en la forma en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad, aportando además motivos que justifican, en cuanto a los aspectos examinados, el dispositivo adoptado, de lo que se advierte incontestablemente que no contiene vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

34) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido recíprocamente en algunos puntos de derecho tanto la parte recurrente como los recurridos [redacted] y [redacted].

35) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales con relación al correcurrido, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., por haber sido pronunciado el defecto en su contra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., conforme lo expuesto anteriormente.

SCJ-PS-25-0173
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00372 (2023-R0501212)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00533, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2023, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales en cuanto a [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU_O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada [redacted] y Mayra [redacted]; y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Starlin [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU_O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil no. 550-2023-SSENT-00009 de fecha 13 de enero del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda incoada por este, a favor de la entidad LA COLONIAL, S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, y el señor [redacted], por los motivos señalados. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos dados por la Corte. **TERCERO**: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. STARLIN [redacted], abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 1930/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y a [redacted], depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa de La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted]

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU_O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

De la Cruz Canela, depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 1,003/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **e)** el acto núm. 2128/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso a [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 19 de julio de 2021, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil,

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU_O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

conducido por [redacted], propiedad de [redacted], y el vehículo tipo motocicleta conducido por [redacted], resultando este último lesionado; **b)** ante este hecho, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] (*en calidad de guardián de la cosa inanimada*), y [redacted] (*en calidad de conductora*), con oponibilidad a la aseguradora La Colonial, S. A. Compañía de Seguros; **c)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 13 de enero de 2023; **d)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la sentencia del primer juez.

Sobre la caducidad parcial del presente recurso, en cuanto a [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU_O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 19 de agosto de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU_O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

de la República. Sin embargo, el depósito del acto núm. 2128/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso a [redacted], fue realizado en fecha 2 de septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, respecto de [redacted], al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizado por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU_O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

11) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

12) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU_O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

13) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

14) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

15) En la contestación que nos ocupa, conviene ratificar que el presente caso tuvo su origen en un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, conducido por

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.
[3] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU_O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

[redacted], propiedad de [redacted], y el vehículo tipo motocicleta conducido por [redacted], resultando este último lesionado y por lo cual, ante este hecho, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] (en calidad de guardián de la cosa inanimada), y [redacted] (en calidad de conductora), con oponibilidad a la aseguradora La Colonial, S. A. Compañía de Seguros; la citada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, por lo cual el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue también rechazado por la corte *a qua*.

16) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto tanto a La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y [redacted], como a [redacted], contra los cuales solicitó condenas solidarias por la suma de RD$10,000,000.00, según se retiene de sus pretensiones dadas ante la corte *a qua*.

17) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted], fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU_O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación de los actuales recurrentes, otrora apelantes y, confirmó la sentencia apelada que había rechazado la demanda original. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente La Colonial, S. A. Compañía de Seguros y [redacted], lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de [redacted], sobre la cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

18) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[4], lo que no acontece en la especie.

19) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[4] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

20) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República. Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación respecto a La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y [redacted], por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-0107
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00387 (2024-R0395922)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADU O/INADMISIBLE por indivisión
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de enero de 2025,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dagni Constantina de Óleo [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas S.A., entidad comercial debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00608, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario al persiguiente, entidad Banco Múltiple de las Américas, S.A., por el precio de primera puja ascendente a la suma de cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 37/100 (RD$4,682,445.37), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de trescientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$300,000.00); del inmueble, cuya descripción es la siguiente: "Una porción de terreno con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados identificada con la matricula No. [redacted], dentro del inmueble descrito como: parcela 108-A, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional". **SEGUNDO**: Ordena al embargado o a cualquiera persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el oficial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según*

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Organiza del Ministerio público. ***TERCERO****: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de Estrado de esta Sala para la notificación de la presente decisión.* ***CUARTO****: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.* ***QUINTO****: Declara que conforme al artículo 155 de la ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 11 de marzo de 2020, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2021; b) acto de emplazamiento núm. 219/2021 de fecha 12 de marzo de 2021; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2021; d) acto núm. 434/2021 de fecha 30 de marzo de 2021 contentivo de notificación de memorial de defensa; e) dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 3 de mayo de 2022, en donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; f) acto de desistimiento de fecha 16 de febrero del 2023, mediante el cual las partes desisten del objeto del presente recurso.

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] contra Banco Múltiple de las Américas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el Banco Múltiple de las Américas, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio del hoy recurrente donde el persiguiente resultó adjudicatario del inmueble embargado; mediante el fallo de adjudicación, ahora impugnado en casación.

En cuanto al desistimiento del recurso

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrida depositó y aportó en fecha 21 de marzo de 2023, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el acto contentivo de desistimiento del recurso de casación suscrito en fecha 16 de febrero de 2023, por los señores [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] y Templaris, S.R.L., como continuador jurídico de Banco Múltiple de las Américas, S. A., debidamente legalizado por la Dra. [redacted]. Como dicha solicitud corresponde a un incidente propio del recurso no se rige por la Ley 3726-53, sino por la Ley 2-23, y este será el tratamiento que se le dará.

4) Los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *46. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no*

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al*

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

5) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha verificado del examen del acto de desistimiento que este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 párrafo I de la Ley 2-23, en razón de lo siguiente: a) figura la entidad Templaris, [redacted]., como continuadora jurídica del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., en el expediente no hay constancia de que los órganos reguladores del sistema monetario y financiero hayan autorizado la fusión o escisión de estas sociedades a fin de demostrar la calidad de la primera en su condición de continuadora jurídica del banco adjudicatario; y b) el señor [redacted] suscribió el acto de desistimiento por la señora Dagni Constantina de Oleo Jiménez, sin que conste el poder que esta otorgó al primero. Ante tales irregularidades, procede que sea rechazada la solicitud de desistimiento realizada, pues, dicho documento no contiene los requisitos necesarios establecidos en la ley.

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede ponderar −por su carácter perentorio− el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido, tendría por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida aduce, en primer orden, que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo, ya que, fue interpuesto vencido el plazo de los 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley 189-11. En segundo lugar, solicita la inadmisibilidad del único medio de casación, debido a que la parte recurrente englobó todas las supuestas violaciones a la ley, las cuales son independientes entre sí.

7) Con respecto a la primera causa del medio de inadmisión, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: *la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo.*

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) Al aludido plazo se le aplica la regla general atinente al plazo "franco" y se aumenta debido a la distancia, así como también deben observarse las reglas de derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

9) Esta Primera Sala ha constatado que la sentencia impugnada, fue notificada al actual recurrente [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted], por la actual recurrida mediante el acto núm. 18/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la autopista Duarte km. 10 ½, exactamente en la Alfarería Tabar, notificado en la persona de [redacted], actual recurrente, quien dijo ser esposo de Dagni Constantina de Óleo [redacted].

10) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de febrero de 2021 en el municipio de Santo Domingo Oeste, el plazo para la interposición del presente recurso aumenta en 1 día debido a los 11

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

kilómetros que median entre dicha localidad (lugar donde residen los recurrentes) y el Distrito Nacional (ubicación de la Suprema Corte de Justicia); dicho plazo vencía el viernes 26 de febrero de 2021. La parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2021; por tanto, fue intentado dentro del plazo legalmente establecido.

11) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, el recurrido alega que el recurrente englobó varias violaciones a la ley las cuales son independientes entre sí. Esta Primera Sala ha juzgado que: "la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público[1]".

12) La pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso, sino más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita su estudio a fin de determinar su procedencia al momento de

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

evaluar el mismo. Por las razones expuestas procede desestimar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

13) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación, **único:** violación al sagrado derecho de defensa e incorrecta aplicación de la ley.

14) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente denuncia en los primeros aspectos de su único medio, que el tribunal apoderado del procedimiento de embargo debió acoger sus demandas incidentales argumentando, en síntesis: a) que el tribunal entendió erróneamente que se estaba cuestionando su competencia territorial cuando era su competencia de atribución; y b) que el tribunal realizó una aplicación errónea de la ley al determinar la presencia del Banco BHD León, S. A., cuando esta no figura en la certificación de cargas y gravámenes del inmueble e indicó que solo las que figuran allí son partes en el procedimiento, cuando este es de orden público.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en resumen, que la jurisdicción *a quo* no incurrió en ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que todas sus pretensiones fueron válidamente contestadas según lo establecido en el procedimiento de embargo

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

inmobiliario de la Ley 189-11.

16) En cuanto al punto de la competencia, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

> *Que reposa en el expediente la sentencia número: 551-2019-SSEN-00009; dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Oeste, que de oficio declaró su incompetencia territorial para conocer del asunto, bajo el argumento esencial que el inmueble objeto del presente proceso de embargo inmobiliario, se encuentra en el ámbito territorial del Distrito Nacional; Que la sentencias de marras, fue objeto de un recurso de "Le contredit", decidiendo la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el descargo puro y simple del recurrente por falta de concluir en la audiencia fijada para conocer del recurso excepcional, adquiriendo la sentencia de marras firmeza, por no haber sido objeto de recurso de casación alguno, conforme consta en la certificación de fecha 12 de marzo del 2020, expedida por la* [redacted]*; […] Que del análisis de la norma, se puede inferir que la finalidad del legislador al imponer la competencia al juez de envío es garantizar la celeridad de los asuntos y evitar que se produzca una denegación de justicia con los procesos vacilando entre un tribunal y otro; Que en la especie con independencia de la ubicación geográfica del inmueble, que a palabras del accionado pertenece a la provincia de Santo Domingo Oeste, el juez de dicha localidad de manera oficiosa analizó su competencia y entendió que este procedimiento debía de llevarse ante este tribunal por ser el territorialmente competente, adquiriendo fuerza de cosa jueza (sic), y al haber sido adoptada la medida por un juez de la misma competencia este tribunal y agotada las vías recursivas previstas por la ley, sin variación alguna a la decisión adoptada, no*

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *podemos reevaluar la incompetencia planteada; en ese sentido: Declara inadmisible en cuanto a la incompetencia por haber sido evaluado por un juez; En cuanto a la solicitud de aplazamiento, a la luz de que el banco BHD León, no ha sido notificado, sobre ese aspecto las partes llamadas a participar en el procedimiento de embargo inmobiliario fueron tasadas por la ley, y se encuentran contendidas en la certificación de cargas y gravámenes en la cual no figura el banco BHD León, por lo que el tribunal frente a ese escenario rechaza también por ese aspecto; motivo por el cual, decide del modo siguiente: PRIMERO: Declara inadmisible la solicitud de incompetencia territorial planteada, confirme los motivos previamente explicados; SEGUNDO: Rechaza por improcedente, la solicitud de aplazamiento de la audiencia, por no justificarse el mismo en elementos de prueba alguno, conforme los motivos explicados; TERCERO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Ordena la continuación de la audiencia.*

17) Esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado por el actual recurrente, que el tribunal *a quo* -ante el planteamiento de incompetencia declaró inadmisible dicho incidente en razón de que en el expediente reposaba la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Oeste, que se declaró incompetente en razón del territorio en virtud de que el inmueble objeto del litigio se encontraba en el Distrito Nacional. Además, verificó, que dicha decisión había sido objeto de un recurso de impugnación o *le contredit* y la corte apoderada declaró el descargo puro y simple del recurso en favor

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de la entidad hoy recurrida, por lo que dicho fallo adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que resulta evidente que fueron correctos los razonamientos del tribunal *a quo* al respecto, pues el artículo 24 de la Ley 834-78 establece, que en todos los casos en que el juez se declare incompetente, la asignación de competencia se impondrá a las partes y al juez de envío, por tal motivo, tal y como juzgó el juez del embargo, no podía reevaluar su competencia, porque ante el carácter irrevocable de dicha decisión tenía que someterse a lo decidido.

18) En cuanto al alegato del recurrente de que el tribunal *a quo* mal entendió su planteamiento relativo a la competencia, en vista de que hizo referencia a la competencia de atribución y no a la territorial. Esta Primera Sala advierte, que en la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, donde comparecieron ambas partes, el hoy recurrente solicitó: "*que se declare la incompetencia de este tribunal en virtud de que el inmueble objeto del presente embargo inmobiliario está ubicada en Santo Domingo Oeste, razón por la cual este tribunal no es competente para conocer del mismo*", haciendo alusión a la competencia territorial y no de atribución, como expone en su memorial de casación, en este sentido, se comprueba que la corte hizo una correcta interpretación del petitorio y respondió a dicho pedimento.

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

19) Con relación a la solicitud de aplazamiento que hizo el recurrente por la no notificación del procedimiento de embargo al banco múltiple BHD León, S. A., a la audiencia de venta en subasta. El tribunal *a quo* rechazó dicho pedimento debido a que las partes llamadas a participar en el procedimiento de embargo inmobiliario son aquellas tasadas por la ley y esta entidad no figuraba en la certificación de cargas y gravámenes.

20) En el mismo punto expuesto, esta Primera Sala ha comprobado del examen del expediente, que el hoy recurrente no depositó la certificación de cargas y gravámenes ni algún otro medio probatorio que acredite que el banco múltiple BHD León, S. A., era acreedor inscrito o tenía algún interés en tener conocimiento y participar del procedimiento ejecutorio.

21) En ese orden, las constataciones que hace el juez en sus funciones jurisdiccionales se bastan así mismas y tienen fuerza, certeza y validez, por tanto, ante la afirmación contenida en la sentencia y la ausencia de la referida certificación esta Primera Sala estima válida la verificación del juez *a quo*, ya que, la parte recurrente no ha demostrado que dicho juzgador incurrió en algún error de derecho. Por lo que procede rechazar los aspectos examinados.

22) En el desarrollo del tercer y cuarto aspectos de su único medio, el recurrente

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

alega: que la decisión es arbitraria debido a que el tribunal a causa de la demanda principal de nulidad de mandamiento de pago debió sobreseer el conocimiento del embargo por ser obligatorio, pues la sentencia que decidió el incidente fue apelada ante la corte. Además, el fallecimiento del abogado titular daba lugar a que fuera acogido el pedimento de sobreseimiento por ser obligatorio, por lo que el tribunal al fallar como lo hizo lesionó sus derechos y vulneró su derecho de defensa.

23) Sobre este punto la corte se refirió:

> *En cuanto a la solicitud de sobreseimiento, observa este tribunal que efectivamente la Cuarta Sala de la Cámara Civil fue apoderada de una demanda principal en nulidad mandamiento de pago, el cual fue decidido mediante sentencia civil 037-2019-SSEN00669, de fecha 04 de julio de 2019, que ordenó un descargo puro y simple, decisión está que fue recurrida en apelación en fecha 21 de febrero de 2020, conforme al acto No. 106-2020, que también reposa en el legado de documentos; Que el sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya finalidad es detener el proceso cuando existe una cuestión prejudicial que en buen derecho debe ser resuelta por el tribunal previo a decidir el asunto, ya sea por su incidencia en el mismo o porque pudiera cambiar drásticamente la suene del proceso; Que en ese tenor, le corresponde al juez de embargo evaluar que el causal invocado tenga la seriedad suficiente para provocar la paralización del proceso de marras, por no tratarse de uno de los causales de sobreseimiento obligatorio identificados por la doctrina y la jurisprudencia dominicana; Que hemos podido verificar que se recurre una sentencia que ordena el descargo puro y simple por la incomparecencia a concluir del demandante ante la Cuarta Sala de esta Cámara, decisión que fue emitida en junio del año 2019, y recurrida el 21 de febrero de 2020; Que el objeto del citado*

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *proceso es analizar la regularidad del mandamiento de pago que da inicio al presente proceso de embargo inmobiliario, lo cual puede y debe ser conocido por el juez del embargo, de lo cual no nos encontramos apoderados y que el embargado tuvo tiempo más que suficiente, y que inclusive de oficio puede ser objeto de revisión por el juez del embargo, por lo que, con independencia de la decisión de la Corte de Apelación respecto al recurso de apelación que se encuentra apoderado, no le parece a este tribunal un motivo para suspender el embargo de marras, por lo que procede el rechazo del sobreseimiento planteado; Que en cuanto a la muerte del representante del embargado, aun cuando no tenemos constancia de este fenómeno a través del acta de defunción, verifica este tribunal que el abogado exponente en el día de hoy, ha comparecido a otras audiencias del proceso; en fecha 19 de agosto del año 2020, cursaron actos entre las partes relativos a este proceso, en el que el profesional figura como representante del embargado e inclusive ha planteado incidentes previos relativos a este procedimiento de embargo inmobiliario, dándole a entender a este tribunal que conoce del proceso y se ha defendido de manera válida del mismo; Que si bien el tribunal esta para tutelar derechos, sin que situaciones violatorias al derecho de defensa se produzcan, no puede el tribunal por principio de celeridad, permitir retrasos innecesarios en el conocimiento de los asuntos, y en la especie, el abogado ha tenido tiempo de prepararse para la causa, y plantear sus argumentos de defensa, motivo por el cual rechaza la solicitud de aplazamiento planteada […]*

24) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra[2].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 19 marzo 2014, B. J. 1240

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

25) Conforme la postura de esta Sala, la noción de sobreseimiento reviste dos vertientes procesales, por un lado el obligatorio y por el otro el facultativo; el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia −el cual no es extensivo a sus fiadores− antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del **único** abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades[3].

26) El tribunal de primer grado constató que la demanda en virtud de la cual se solicitó el sobreseimiento era una acción principal en nulidad de mandamiento de pago, resuelta por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ordenó el descargo puro y simple. El tribunal razonó que el objeto de ese proceso es analizar la regularidad del mandamiento de pago, que da inicio al procedimiento de embargo inmobiliario, lo cual debe ser

[3] Sentencia núm. 3578/2021, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial, núm. 1333.

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

conocido por el mismo juez del embargo, por lo que concluyó que el embargado tuvo tiempo suficiente para realizar dicho petitorio en el curso del embargo, el cual podía ser conocido aun de oficio, acción que no efectuó, por lo que consideró que al tratarse de un sobreseimiento facultativo en que el juez del embargo verifica la seriedad del fundamento del aludido pedimento, la interposición de la demanda en el referido escenario no justificaba el sobreseimiento del embargo.

27) En cuanto, a la muerte del representante legal del embargado, el tribunal verificó que no había constancia del acta de defunción, además, que no era el único letrado, pues señaló, que el abogado compareciente y proponente del incidente el día de la audiencia de la venta en pública subasta había asistido a otras audiencias e incluso había planteado incidentes relativo al procedimiento de embargo, es decir, que la parte había estado representada, y tenido la oportunidad de plantear incidentes y defenderse, resultando evidente que el abogado compareciente tenía pleno conocimiento del proceso.

28) Es preciso señalar que las reglas de la interrupción de la instancia tambien aplican en materia de procedimiento de embargo inmobiliario, aun cuando no se trata de un proceso de derecho común; en ese sentido, la instancia es interrumpida en dos casos, según lo dispone el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado.

29) Al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo, no es suficiente que el abogado de una de las partes en el proceso haya fallecido, ya que la muerte de una de ellas no interrumpe de pleno derecho la instancia, sino que es necesario que este sea el único abogado del perseguido lo que no ocurrió en la especie, pues, como se ha indicado el embargado se encontraba representado. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que en el escenario precitado dicho alegato no constituía un motivo de sobreseimiento obligatorio.

30) De igual forma, la parte recurrente indica que se vulneró su derecho de defensa al no acoger el sobreseimiento. El derecho de defensa tiene por finalidad asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[4].

31) En la especie, esta Primera Sala verifica que ante el tribunal del embargo el hoy recurrente planteó sus conclusiones, pretensiones incidentales y medios de defensa; las cuales fueron respondidas por el juez apoderado conforme las pruebas presentadas con el debido respeto a la igualdad de condiciones, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, por lo que no se advierte vulneración a este derecho y al debido proceso.

32) En virtud de los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido comprobar, que el tribunal del embargo al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los aspectos del único medio propuesto y rechazar el recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral

[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 167 y 168 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el DESISTIMIENTO presentado por la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S. A. en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00608, dictada en fecha 25 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0065
Exp. núm. [redacted]-RECA-00426
Partes: [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] vs Banco Múltiple de las Américas, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dagni Constantina de Oleo [redacted] contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00608, dictada en fecha 25 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00132 de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de tercería en grado de apelación interpuesto por la señora Nedys Morenia [redacted], mediante acto núm. 57/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, del ministerial Wirquin [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00027 de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, recurso del que ha sido apoderada esta alzada por sentencia de envío de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1932 de fecha 29 de junio de 2022; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambos litigantes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 20-24 de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Hochmininh [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024; **d)** el acto núm. 24-2024 de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 18 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble incoada por [redacted] contra [redacted], esposo de la actual recurrente, esta acción fue rechazada en primer grado. Contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación que culminó con la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00027 de fecha 2 de marzo de 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, jurisdicción que acogió la demanda, en consecuencia, declaró nulo el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre [redacted] y [redacted] (vendedores) y [redacted] (comprador) de fecha 16 de mayo de 2013, además de ordenar su desalojo de la referida propiedad; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de tercería interpuesto por la parte ahora recurrente, en

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

calidad de esposa común en bienes del comprador-demandado [redacted]. Dicho recurso fue rechazado mediante la sentencia núm. 441-2021- SSEN-00036 de fecha 23 de junio de 2021, dictada por la referida jurisdicción; **c)** a su vez, dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, que fue fallado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1932 de fecha 29 de junio de 2022, que casó con envío el fallo impugnado; **d)** la corte de envío decidió rechazar el recurso de tercería interpuesto por la parte recurrente, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixto*.

3) Asimismo, el artículo 75 de la citada norma legal establece en su párrafo II que: *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó*

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

4) La jurisprudencia de las Salas Reunidas establece que tienen competencia excepcional para conocer y fallar recursos de casación interpuestos por segunda vez, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación[1]. Esto también aplica cuando se presentan medios de casación mixtos (medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho juzgado)[2]. Sin embargo, si el segundo recurso de casación se fundamenta en motivos diferentes, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera— mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho en controversia[3].

5) Por la situación procesal desarrollada es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1932 de fecha 29 de junio de 2022, ante el medio relativo a la falta de motivos, decidió casar la sentencia de la primera corte de apelación debió a que:

1 SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022, [redacted]. 1335.
2 *Ibidem*
3 SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *En esas atenciones, la corte a qua al retener que la decisión impugnada afectó al adquiriente directo de la propiedad, lo que, a su juicio, arrastró ineludiblemente a la accionante como esposa en comunidad de bienes, y haberse limitado a desestimar la tercería bajo la consideración de que el derecho de propiedad siempre estuvo cuestionado y que por tanto el inmueble comprado por su esposo no logró su consolidación como parte de la comunidad matrimonial de bienes,* ***sin contestar las conclusiones formales presentadas por la actual recurrente ante su jurisdicción,*** *dirigidas a cuestionar la calidad de la demandante original en el proceso que dio a lugar a la sentencia recurrida en tercería principal,* ***y la prescripción de la referida acción****, presupuestos que al haber sido planteados de manera contradictoria debían ser obligatoriamente respondidos, máxime cuando eran relevantes para determinar la regularidad del proceso que según indicó la accionante perjudicó sus intereses.*

6) En este segundo recurso de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte de envío incurrió en el mismo vicio cometido por la primera corte, relativo a inobservar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que no respondió lo peticionado por ésta en las páginas 5 y 6 de su recurso de tercería, relativo al derecho de propiedad, alegatos que versan, entre otras cuestiones, sobre la alegada prescripción de la acción, sustentado en las disposiciones de los artículos 1304 y 2265 del Código Civil.

7) En el asunto que nos ocupa, se observa un punto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación que resultó con la casación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, ya que en esta oportunidad vuelve a plantearse la falta de motivación en que incurrió la alzada relativo a la respuesta del medio

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

de inadmisión por prescripción, lo que se corresponde con los denominados puntos mixtos. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00132 de fecha 28 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-0003, de fecha 8 de enero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia civil número 2538, de fecha 1ro. del mes de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos Galileo Morales y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2415/2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 4 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por [redacted], en contra de [redacted], la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2538, de fecha 1 de noviembre de 2000, que declaró la nulidad parcial del acto de compraventa de fecha 20 de junio de 1994; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a dictar sentencia núm. 358-2001-00272, de fecha 18 de agosto de 2001 a rechazar el recurso de apelación; **c)** la sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la demandada original, emitiendo la Suprema Corte de Justicia la

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia número 498 de 28 de febrero de 2017, mediante la cual dispuso casar la sentencia civil núm. 358-2001-00272 y enviar el asunto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **d)** con motivo del referido envío, la referida corte de apelación confirmó en todas sus partes la sentencia civil número 2538, de 1 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Según la contestación que nos ocupa, la primera casación, mediante la que se anuló la sentencia civil núm. 358-2001-00272, se sustentó en que la corte de apelación no hizo constar las comprobaciones que debió haber realizado para verificar la regularidad del avenir notificado, limitándose a rechazar la reapertura de debatas peticionada sobre el fundamento de que no hubo debates que pudieran ser raeabiertos, ante lo cual no era posible determinar que el derecho de defensa de la otrora recurrente fuese debidamente garantizado. En adición, se retuvo que la alzada fundamentó su decisión sobre el fondo del recurso sin valorar sus

méritos, lo que ponía de manifiesto carencia de motivos suficientes y pertinentes que justificasen su dispositivo.

6) En ocasión del segundo recurso que nos apodera la parte recurrente en los medios de casación alega que los recurridos no tienen calidad jurídica para demandar la nulidad del acto objeto del recurso de casación. En ese sentido, se advierte que el presente recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por tanto, corresponde juzgarlo a esta sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

De los presupuestos de tramitación del Recurso de Casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de agosto de 2024, partiendo de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse la gesta patriótica de la Restauración de la República. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

14) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-0003, de fecha 8 de enero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0059
Exp. núm.: 449-2018-ECIV-00005
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]
SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0163
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284
Partes: Seguros Pepín, S A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de error material realizada por [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2024, la parte recurrida, [redacted], solicita a esta sala lo siguiente: *ÚNICO: Que Nos Sea Corregido para que diga de la manera siguiente: SEGUNDO: CASA la Sentencia Civil núm.*

SCJ-PS-25-0163
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284
Partes: Seguros Pepín, S A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

26-02-2023-SCIV-00583; Dictada el 24 de Octubre de 2023; Por La Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación Del Distrito Nacional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Nos encontramos apoderados de la solicitud presentada por [redacted], en la que requiere la corrección de la sentencia SCJ-PS-24-2353, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de octubre de 2024, fundamentada dicha petición en la existencia de un error material en el "numeral segundo del dispositivo" en cuanto al número, fecha y tribunal emisor de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo diga " sentencia civil núm. 26-02-2023-SCIV-00583, dictada el 2 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

2) La sentencia SCJ-PS-24-2353, antes referida, fue dictada en ocasión de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante las solicitudes: ***A)*** **núm. 2024-R0019513**, en la que figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; y ***B)*** **núm. 2024-R0025663**, en la que figura como parte recurrente [redacted]; en ambas solicitudes

SCJ-PS-25-0163
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284
Partes: Seguros Pepín, S A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

constan como recurridos [redacted]; en dicha decisión se decide lo siguiente: ***PRIMERO***: *Declara el defecto de la parte recurrida, señores* [redacted], *con relación al recurso de casación interpuesto mediante la solicitud núm. 2024-R0019513, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo motivacional de esta decisión.* ***SEGUNDO***: *CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00279, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago*[1], *en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.* ***TERCERO***: *DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(mediante solicitud núm. 2024-R0025663), contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones expuestas.* ***CUARTO***: *COMPENSA las costas del procedimiento.*

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0163
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284
Partes: Seguros Pepín, S A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa,

podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) A partir de una valoración lógica se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) Según la instancia objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material e involuntario que consta en el ordinal segundo de la sentencia antes descrita, que establece que casa la sentencia recurrida núm. 1497-2019-SSEN-00279 dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que en lo adelante indique como sentencia recurrida la núm. 026-02-2023-SCIV-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0163
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284
Partes: Seguros Pepín, S A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2023.

7) La pretensión formulada, se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

8) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de indicar en el ordinal segundo del dispositivo como sentencia recurrida la núm. 1497-2019-SSEN-00279, antes referida, en lugar de la núm. 026-02-2023-SCIV-00583, antes indicada, que es lo correcto. En esas atenciones se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2353, dictada por esta Sala en fecha 31 de octubre de 2024; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

SCJ-PS-25-0163
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284
Partes: Seguros Pepín, S A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2353, dictada por esta Sala en fecha 31 de octubre de 2024, en ocasión de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante las solicitudes: ***A)*** **núm. 2024-R0019513**, en la que figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S A.; y ***B)*** **núm. 2024-R0025663**, en la que figura como parte recurrente [redacted], en los que constan como recurridos [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que el numeral segundo del dispositivo de la indicada decisión en lo adelante se lea de la forma siguiente: *SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2023, en consecuencia, retorna la*

SCJ-PS-25-0163
Exp. núm. 036-2018-ECON-01284
Partes: Seguros Pepín, S A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión, y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leury P. Mercado López; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00071, de fecha 5 de julio de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la señora [redacted], por no comparecer. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00894, dictada en fecha 21/11/2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia emitida en primer grado. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de la Lcda.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena, para la notificación de la sentencia a la señora* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1396/2024, instrumentado en fecha 17 de octubre de 2024 por la ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre del 2024**; c)** el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2024, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1106/2024, instrumentado en fecha 1 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 5 de noviembre del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] Reyes, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia según la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00894, de fecha 21 de noviembre de 2022, que condenó a la parte demandada pagar la suma de US$5,000.00 a favor de la parte demandante; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en contra de [redacted] y a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar en primer lugar la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que dicho recurso resulta improcedente toda vez que la sentencia recurrida en casación condena a la señora [redacted] al pago de US$5,000.00 dólares americanos, no superando la suma equivalente a 50 salarios mínimo más alto del sector privado, vigente hasta la fecha del recurso, de conformidad a lo indicado en el artículo 11 numeral 3 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 del mes de enero del año 2023.

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

3) La pretensión objeto de examen no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto núm. 1106/2024, instrumentado en fecha 1 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, depositado el 5 de noviembre del 2024

4) En cuanto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: (…) 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

5) La contestación objeto de examen en su vertiente original versaba en una demanda en cobro, interpuesta por [redacted] y [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y, por otro

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de US$5,000.00 a favor de la demandante, decisión que fue apelada únicamente por la demanda primigenia y la corte *a qua* rechazó el recurso.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la corte *a qua* a pagar por la parte demandada original, US$5,000.00 por concepto de cobro de pesos, que para la fecha de interposición del recurso de casación, a saber, 9 de octubre de 2024, la tasa establecida por la Junta Monetaria del Banco Central era de 60.0142, lo que significa un valor en pesos

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0598582)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

dominicanos, de RD$300,071.00, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados, por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00071, de fecha 5 de julio de 2024, emitida

SCJ-PS-25-0055
Exp. núm.: 2 (2024-R0598582)
Partes: vs.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. o

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. , quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, o, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 57-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: Se declara el defecto de la parte recurrida por no comparecer no obstante citación legal. **Segundo**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores: [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 1530-2021- SSEN-00356, de fecha 29 de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. **Tercero**: Condena a (sic) señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **Cuarto**: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 1118-2024, instrumentado el 4 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 6 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 15 de febrero de 2019, [redacted], le vendió un automóvil a [redacted], quien posteriormente, en fecha 18 de febrero de 2019, vendió dicho automóvil a [redacted]; **b)** en fecha 28 de junio de 2019, [redacted], mediante acto contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, en perjuicio de [redacted], embargó el mencionado automóvil, del cual, en la venta en pública subasta, resultó adjudicatario [redacted]; **c)** ante tales hechos, [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], con la finalidad de que se ordenara la devolución inmediata del mencionado automóvil y se condenara a los demandados al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00; **d)** la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1530-2021-SSEN-00356, dictada por la a Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de diciembre de 2021; **d)** los demandantes originales y actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

5) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

6) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

8) En la contestación que nos ocupa, conviene ratificar que, este proceso se originó en ocasión de una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes, [redacted] y [redacted],

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020. [redacted]. 1318.
[3] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

contra [redacted] y [redacted], con la finalidad de que se ordenara la devolución inmediata de un automóvil que [redacted] había vendido a [redacted], y esta última había vendido a [redacted]; así como para que se les condenara a los demandados al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado y cuyo rechazo fue confirmado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

9) En ese tenor, resulta evidente que, al haber confirmado la corte la decisión de primer grado que rechazó la acción iniciada contra [redacted] y [redacted], ambos son beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación se constata que, conforme al acto núm. 1118-2024, de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia, San Cristóbal, solo se emplazó a [redacted], lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de [redacted], por no ser emplazada para comparecer ante esta sede de casación, a pesar de que también fue parte gananciosa en la corte de apelación, como se indicó. Es importante acotar que no figura en el expediente otro acto de emplazamiento que pudiera contener la notificación del recurso de casación a [redacted].

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

10) Asimismo, es preciso señalar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[4], lo que no acontece en la especie.

11) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes interesadas, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, por indivisibilidad del objeto litigioso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

[4] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0101
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00531 (2024-R0258145)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 57-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente representada por el señor [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00143, de fecha 21 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1522-2021-SSEN-00112 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2021, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra [redacted], [redacted] Y SEGUROS PEPIN,S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda primigenia, con excepción de la solicitud de declaratoria de oponibilidad del fallo a la entidad SEGUROS PEPIN,S.A., por lo que CONDENA solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago a favor del señor [redacted], de las siguientes sumas: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$300,000.00) como indemnización por los daños morales experimentados; y b) un interés judicial complementario de un 1.043% mensual, sobre la suma principal, contado desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a [redacted] y el LIC. [redacted], abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 698-2024, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 19 de julio del 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 1303-2024, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 20 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en contra de la parte recurrente, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2021-SSEN-00112 de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, acogió parcialmente la demanda primigenia; en ese sentido, condenó solidariamente a [redacted] y Féliz Clemente Jiménez Rojas al pago a favor de [redacted] de la suma de RD$300,000.00, por los daños morales experimentados, más un interés judicial complementario de 1.043% mensual sobre la suma principal, contado desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución; y rechazó la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso, contra el literal b) del artículo 10.3 de la referida norma, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

constante la jurisprudencia de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Se alega que resulta injusto que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello. En ese tenor, será respecto de este último texto que será analizada la excepción planteada.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, además, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda[1].

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto

1 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

7) Sin desmedro de lo expuesto, el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo

[2] Ibidem.

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

para su obtención, el que, aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 de nuestra Constitución, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

10) Igualmente, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese sentido, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen. Se hace constar que la presente solución equivale a deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado,*

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

13) En el presente caso, la sentencia impugnada resuelve un recurso de apelación deducido en ocasión a la acción tendente a la reclamación de una suma de dinero, título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por [redacted] (demandante inicial), por tanto, al litigio le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia y la corte *a qua* acogió, en parte, el recurso, condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$300,000.00 por concepto de daños morales a favor de [redacted] de la Cruz.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil no. 1497-2024-SSEN-00143, de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por la

SCJ-PS-25-0169
Exp. núm.: 1522-2020-ECIV-00143 (2024-R0346706)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Clivia M. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00104, de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA de oficio la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde como tribunal de primer grado, así como de esta alzada, para fallar el presente proceso, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia civil número 0405-2021-SSEN-00592 dictada en fecha 24 del mes de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar, desalojo, envío en posesión bajo astreinte conminatorio por ocupación ilegal, por violación a las reglas del debido proceso de ley, debiendo las partes proveerse por ante la jurisdicción competente que es el Juzgado de Paz del municipio de Mao. **SEGUNDO**: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 027/2024, de fecha 2 de febrero de 2024,

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 00182-2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, depositado en fecha 26 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella,

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en *lanzamiento de lugar y desalojo* incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en que supuestamente estos últimos estaban ocupando de forma ilegal aproximadamente 10.14 metros lineales por el lindero este y 4.92 del lindero oeste del solar de su propiedad; **b)** la demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-00592 de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, jurisdicción que ordenó a la parte demandada desalojar el solar propiedad de la parte demandante, así como la demolición de cualquier mejora ya construida o en proceso de construcción; **c)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, en el curso del cual la jurisdicción de alzada declaró la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y de dicha corte, en consecuencia, declinó el proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Mao, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación de la ley; y **segundo**: falta de base legal.

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)*

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua*

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

estatuyó respecto del fondo de la causa e instruyó el proceso con un informativo testimonial emitido por una persona que no era creíble, lo que implica que tocó el fondo del proceso, aún después de haber declarado su incompetencia, la cual fundamentó en los párrafos del artículo 20 de la Ley núm. 675-44 del año 1944; además de que -según alega- no era aplicable al caso, pues no se trata de un pleito por linderos, sino de una ocupación de una cantidad de terreno del predio de otro de manera ilegal. Sostiene, que la corte *a qua* ignoró lo dispuesto por el artículo 7 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, según el cual, al declarar la incompetencia, el asunto debe ser enviado al tribunal inmediatamente superior, en este caso, el Juzgado de Primera Instancia. Finalmente, denuncia que la decisión es carente de base legal, pues solo contiene un relato breve del recurso del cual fue apoderada y se limitó a deliberar y fallar el caso sobre la base de una ley que no guarda relación con el proceso.

8) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene, que la alzada no incurrió en violación de la ley al pronunciar su incompetencia de atribución y enviar el asunto ante el Juzgado de Paz, lo cual juzgó con base en la Ley 675 del 31 de agosto del año 1944, sobre Urbanización Ornato Público y Construcciones, que así lo dispone, el artículo 20 de la Ley núm. 834, así como también ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sin incurrir en falta de base legal. Añade, que las disposiciones del artículo 7 de la Ley 834, son inaplicables al caso por

no existir corte de reenvío; y que la corte no conoció el fondo del proceso, sino que valoró algunos aspectos de las pruebas aportadas para determinar que realmente se trataba de un conflicto de linderos y no de una litis por ocupaciones de terrenos.

9) De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* pronunció de oficio la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, así como de la propia corte, para conocer la demanda incoada por la parte hoy recurrente en casación. En sus motivaciones la alzada ponderó algunos medios de prueba aportados por las partes a través de los cuales dedujo que la parte demandada – recurrida, no era ocupante ilegal, sino copropietaria, pues se trataban de terrenos no registrados y que la reclamación estuvo fundamentada precisamente en que *invadieron su propiedad ocupando 10.14 metros lineales por el lindero Este y 4.92 metros lineales por el lindero Oeste.* En tal sentido, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 30, párrafos VI, VIII y XII, de la Ley núm. 675, de fecha 14 de agosto del 1944, sobre Urbanización, Ornato y Construcción, así como la jurisprudencia de esta Primera Sala, la alzada declinó el asunto por ante el Juzgados de Paz del municipio de Mao, en sus atribuciones municipales; según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) La parte recurrente imputa al razonamiento de la alzada, en esencia, lo siguiente: ***(i)*** que instruyó la causa, estatuyó respecto al fondo, no obstante, declaró su incompetencia, en virtud de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, no aplicable al caso, pues lo reclamado por estos era la ocupación ilegal de sus terrenos; ***(ii)*** y que, en dado caso, debió aplicar lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 834, respecto al tribunal al cual declinó el conocimiento del asunto.

11) Esta Sala ha juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales aplican un texto normativo correspondiente a una situación en la que este no debe regir[2]. En ese orden, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[3].

12) Del análisis de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* no se evidencia que dicha jurisdicción haya estatuido respecto al fondo de la controversia suscitada entre las partes, pues si bien ponderó las pruebas aportadas al caso, incluyendo un informativo testimonial, esto fue con la finalidad de verificar la naturaleza jurídica del

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 marzo 2020, [redacted]. 1312.
[3] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

caso del cual se encontraba apoderada y determinar, como al efecto hizo, su aptitud legal para conocerlo. En dicho ejercicio, comprobó que ambas partes eran copropietarias de terrenos no registrados, de manera que la parte demandada no podía ser catalogada *como ocupantes ilegales sin ningún título, ni invasores, sino que son co-propietarios de un inmueble con sus mejoras que colinda con el inmueble propiedad de los recurridos-demandantes*. En tal sentido, al verificar que lo reclamado eran *10.14 metros lineales por el lindero Este y 4.92 metros lineales por el lindero Oeste*, determinó que verdaderamente se trataba de un conflicto por linderos.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que en los casos que se trate de presuntas irregularidades de orden municipal, donde se denuncia la construcción de mejoras levantadas en propiedades contiguas, sin respetar la distancia que debe mediar entre ambas propiedades, el orden normativo aplicable son las disposiciones contenidas en la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley núm. 687, del 27 de julio de 1982. Dicha normativa, en sus artículos 30 y 111, establece que la jurisdicción competente para conocer de las violaciones relacionadas a la referida ley, lo es el Juzgado de Paz especializado para asuntos municipales o en su defecto, para las localidades en los que no exista dicha jurisdicción, el Juzgado de

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Paz ordinario de la circunscripción a la que pertenecen los inmuebles envueltos[4], como al efecto fue juzgado por la alzada.

14) En ese orden, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 834, *la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público;* de manera que procedía que la corte *a qua* pronunciara de oficio dicha incompetencia de atribución.

15) En otro orden, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no procedía que la alzada aplicara las disposiciones del artículo 7 de la referida norma, pues estas rigen en caso de que la alzada decida revocar la competencia del tribunal de primer grado a raíz de una **excepción de incompetencia promovida por las partes** en primer grado, lo que no es el caso, por cuanto la incompetencia en cuestión fue declarada en grado de apelación de manera oficiosa por el tribunal.

16) En ese escenario, esta Primera Sala ha verificado que la alzada decidió el asunto conforme a la normativa legal aplicable al caso, ofreciendo motivos coherentes y precisos que permitieron a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad del fallo impugnado, sin incurrir en la violación a la ley y falta de base legal denunciada.

[4] SCJ-PS-23-2334, 31 octubre 2023; B. J. 1335; y SCJ-PS-22-1348, 29 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En consecuencia, procede desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte ganancia si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley núm. 687, del 27 de julio de 1982

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Clivia M. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-25-0108
Exp. núm.: 0405-2019-ECIV-01306 (2024-R0041560)
Partes: [redacted], Clivia M. [redacted], Tamara de Js. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de Lugar y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00104 de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora [redacted] CYM, S.A.S., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 169-2024, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social PUERTAS Y GABINETES, DECORACIONES DE LEÓN, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00042, dictada a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 0416-2024, de fecha 23 de julio de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 29 de julio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2024; d) el acto de notificación de memorial de defensa con constitución de abogado núm. 396/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L. y como parte recurrida Constructora [redacted] CYM, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la cual fue parcialmente acogida mediante sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00042, de fecha 19 de enero 2024, condenando a la recurrida a pagar la suma de RD$491,627.00, más el 1% de interés a título de indemnización complementaria, asimismo validó por dicha suma el embargo retentivo trabado; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial ejercido por la demandante original, Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L, en cuanto al monto de la condena, ya que a su decir, el valor adeudado es la suma de RD$1,759,216.69; el referido recurso fue

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Previo a evaluar los fundamentos del recurso de casación, procede analizar las pretensiones incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en violación a lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que no posee interés casacional alguno.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como único medio, falta de base legal; lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis de manera directa; en consecuencia, el medio de inadmisibilidad se desestima.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte al no valorar que la entrega de los trabajos deviene en un hecho no controvertido incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que ese hecho era decisivo, concluyente y determinante para la suerte del litigio.

8) De su parte la recurrida se defiende indicando que la corte motivó correcta y suficientemente su sentencia, lo que puede ser observado en la página 21, por lo tanto, no ha incurrido en la falta de base legal alegada.

9) La corte con relación a los argumentos examinados motivó lo siguiente: *Que este tribunal procedió a examinar y analizar exhaustivamente los elementos de pruebas aportadas por la parte recurrente, y puede establecer, que si bien es cierto que, esta ha realizado el depósito de los conduce descritos precedentemente, estos lo que acreditan es la veracidad de los trabajos entregados, lo que*

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

no se cuestiona, sin embargo, para acreditar el sustento de sus pretensiones, estas pruebas no son suficientes para este tribunal establecer lo alegado, ya que en las mismas no se establece monto de los trabajos que se iban entregando, para ser reducidos de la factura madre, es decir, la emitida el 28 de septiembre del 2022. Que si bien, la parte demandante, alega, que la diferencia en la variación del monto reclamado radica en las medidas tomadas por la Ing. [redacted]*, Codia 10445 y el proveedor, pero sin embargo este informe no reposa en el expediente, así como ninguna otra prueba que sustenten dichas pretensiones, para este tribunal poder estudiar y valorar; Que es obligación de las partes producir por ante el tribunal de alzada todos los medios en que fundamenten sus pretensiones; Que no existiendo depositadas por ante esta Corte, ninguna prueba, que pueda hacer variar la parte que se recurre y así acoger las pretensiones de la recurrente, este tribunal, hace suyo los motivos esgrimidos por el juez a quo, en cuanto a la valorización del crédito en favor del demandante original, hoy recurrente parcial; Que, como se ha indicado, al no aportar la recurrente las pruebas suficientes por ante esta Corte para acoger su recurso, procede su rechazo por la falta de pruebas, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, en tanto y cuanto acogió la demanda en cobro de pesos y validó el embargo retentivo trabado mediante el acto 39 de fecha 14 de febrero del 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.*

10) En relación al argumento central de la parte recurrente, es oportuno indicar que conforme se extrae de la sentencia recurrida, se trató de una demanda que procura el pago de unos valores producto de una relación contractual surgida entre las partes, en

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la cual la hoy recurrente se comprometía a ejecutar la fabricación de 17 puertas en el proyecto de casas de la Constructora [redacted] (CYM), S.A., cuyo valor total se fijó en RD$8,220,350.00, de acuerdo a la factura proforma de fecha 28 de septiembre 2022. Alegando incumplimiento en el pago por la suma de RD$1,759,216.69, la hoy recurrente, Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., trabó embargo retentivo en manos de terceros en perjuicio de su deudora, actual recurrida, Constructora [redacted] CYM, S.A.S., posteriormente demandó el cobro y la validez de dicha medida provisional. El tribunal de primer grado ordenó el pago de la suma de RD$491,627.00, con lo que no estuvo conforme la demandante primigenia, hoy recurrente, por lo que recurrió en apelación.

11) La corte consideró que los medios aportados, es decir, varios conduces, no demostraban las pretensiones de la recurrente en cuanto al valor reclamado, pues en estos *no se establece monto de los trabajos que se iban entregando, para ser reducidos de la factura madre, es decir, la emitida el 28 de septiembre del 2022.*

12) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo el estudio conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos; en ese orden, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos le han

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

13) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua,* en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó los medios probatorios que le fueron aportados, de los cuales no dedujo ninguna consecuencia que permitiera corroborar que el valor reclamado no se corresponde con el que fue comprobado por el tribunal de primer grado, lo cual ha sido verificado, pues constan en el expediente abierto en ocasión de este recurso de casación, los conduces de recibos a los que hizo alusión la alzada en sus motivaciones, de los cuales, en efecto, solo se comprueba la relación contractual, pero no se indican montos que debían ser observados para calcular el valor real de la deuda.

14) En otro orden se advierte el depósito de un informe presentado por el contador, [redacted], en fecha 23 de mayo de 2023, que según se observa de las motivaciones de la sentencia de primer grado fue el documento por el cual se fijó el valor de la deuda, lo

que hizo suyo la corte ante la falta de otros medios probatorios aportados por la parte recurrente.

15) Cabe indicar que constituye una jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente; en la especie, aunque la alzada adoptó los motivos del primer tribunal también asumió consideraciones propias que le llevaron a determinar la inexistencia de pruebas que demostraran lo contrario a lo que ya había fijado el juez de primer grado.

16) En ese contexto, ha sido juzgado que los jueces no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, quienes tienen la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

17) De manera que, todo lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*; la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las

informaciones que esta pudo constatar, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

18) Dicho lo anterior, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrente, por la suma de RD$491,627.00, razones por las que procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0008
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0381628)
Partes: Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., vs. Constructora [redacted] CYM, S.A.S.,
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S.R.L., contra la sentencia núm. 169-2024, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de: **A)** recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la licenciada [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los doctores [redacted], Aulio [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y Centro Médico [redacted] C. por A., representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al doctor Juan

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y la licenciada [redacted], de generales que constan en el expediente.

B) Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], a través de los abogados antes indicados. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Centro Médico [redacted] C. por A., de generales indicadas en el expediente.

C) Recurso de casación incidental interpuesto por el Centro Médico [redacted] C. por A., por intermedio de sus abogados, antes indicados, de generales que constan en el expediente. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], debidamente representada como se ha indicado precedentemente, de generales que figuran.

Todos contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00044 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación principales e incidental, interpuestos respectivamente: el Primero (1ero) interpuesto por el CENTRO MÉDICO SANTIAGO APOSTOL, S.A.S.; mediante acto 164-2020, de fecha 20 de noviembre de 2020; el Segundo (2do) interpuesto por el DR. [redacted]NOA*

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

SUAZO, mediante acto número 785-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, recurrentes principales; el Tercero (3do) interpuesto por [redacted], mediante acto número 3,032/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, parte recurrente incidental; todos en contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00353, de fecha 26 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica perseguida por [redacted].- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el CENTRO MÉDICO SANTIAGO APOSTOL, S.A.S.; y por el DR. [redacted], por las razones dadas en el cuerpo de la decisión.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante señale lo siguiente: «TERCERO: CONDENA de forma conjunta y solidaria al DR. [redacted] y al CENTRO MÉDICO SANTIAGO APOSTOL, S.A.S.; al pago de un interés judicial compensatorio de 0.9% mensual, a partir del 26 de agosto del 2020, fecha de la sentencia dictada en primer grado, sobre el monto de la condena establecida, hasta el momento de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria".- TERCERO: (sic) CONFIRMA en los demás puntos la sentencia apelada.- CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber las partes sucumbido respectivamente en algunos puntos.-"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por [redacted], constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 548/2024, de fecha 22 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

B) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], destaca el siguiente documento: a) el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 2 de mayo de 2024.

C) En cuanto al recurso de casación parcial, interpuesto por el Centro Médico [redacted] C. por A., se observan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida principal e incidental, además de plantear sus medios de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted], invoca medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de casación núm. 202/2024, de fecha 6 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, desempeñando funciones en la Unidad Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Laboral de Santiago.

D) Conforme al mandato del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted] y como parte recurrente incidental [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** el 4 de octubre de 2015, [redacted], ingresó por emergencias al Centro Médico [redacted], C. por A., con [redacted] en el abdomen, siendo atendida por el ginecólogo de turno, doctor [redacted], quien le realizó una sonografía pélvica que arrojó que tenía un quiste en el ovario derecho y 5 semanas de embarazo, por lo que el doctor le propuso realizar un procedimiento quirúrgico denominado laparotomía exploratoria para extirpar el quiste del ovario derecho, lo que se efectuó bajo consentimiento verbal de la paciente y su esposo; **b)** en fecha 12 de octubre de 2015 [redacted] presentaba sangrado y el doctor [redacted] le realizó una sonografía transvaginal, la que indicó, entre otras cosas, que el ovario derecho no fue valorado en ese estudio y que tenía un aborto incompleto. En fecha 28 de octubre de 2015, le fue realizada una sonografía a [redacted] en la Clínica Corominas, en la que se determinó que el ovario derecho estaba ausente

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

por cirugía previa; **c)** a raíz de este hecho, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico [redacted] C. por A. y el doctor [redacted], la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00353, de fecha 26 de agosto de 2020, que condenó solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, más un interés moratorio a partir de la demanda.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **d)** la decisión de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por el Centro Médico [redacted] C. por A., e incidentalmente por [redacted] y el doctor [redacted]; **e)** estos recursos fueron decididos por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual se modificó la decisión de primer grado para establecer el interés liquidable conforme a la tasa establecida por el Banco Central en un 0.9% mensual, a partir de la fecha de la sentencia de primer grado sobre el monto de la condenación establecida, hasta el momento de la ejecución de la sentencia, confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida y recurrente incidental, doctor [redacted]

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según el mandato del artículo 21 de la citada ley: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) Consta en el expediente que nos ocupa el memorial de defensa y recurso incidental con constitución de abogados producido por la parte correcurrida principal [redacted]. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de las demás partes involucradas en este recurso, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa y recurso incidental aportado al expediente por el Dr. [redacted], valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca como medio: **único:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados e indemnización desproporcional, aportada.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* del mismo modo, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los tribunales su aplicación u observancia.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) El medio de casación previamente señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde al campo de la denominada infracción procesal, por tanto, investido de interés casacional presunto. En esas atenciones, procede el examen al fondo del presente recurso.

Sobre la infracción procesal

12) En el desarrollo del medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* para decidir estimó que no se aportaron pruebas suficientes para evaluar que el monto fijado por el tribunal de primer grado fuese irrisorio como se argumentaba. En ese sentido, aduce que la sentencia impugnada carece de falta de ponderación y descripción de los documentos aportados al proceso, así como falta de una motivación suficiente, clara y precisa. Además, alega que la corte *a qua* no les dio el debido alcance a los documentos, incurriendo en el vicio de falta de ponderación y contradicción de la sentencia, puesto que se le aportaron todos los estudios y diagnósticos médicos realizados a la recurrente como son la hoja de evaluación de fecha 4 de octubre de 2015, expedida por el doctor [redacted], la hoja clínica del Centro Médico [redacted] C. por A., de fecha 6 de octubre de 2015 y la sonografía pélvica de fecha 28 de octubre de 2015, emitida por el Departamento de Imágenes de la Clínica Corominas. Esto documentos, según aduce la parte recurrente, se mencionan en la sentencia, pero no se valoran en la motivación.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En el mismo contexto de sus argumentos la parte recurrente sustenta, que se fijó una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, más un interés mensual, sin embargo, los daños no fueron reparados, ya que los perjuicios reclamados emanan de una lesión permanente y la afectación psicológica y emocional padecida no solo por la pérdida del embarazo, sino por la extirpación de un ovario y el deseo de concebir el cual fue frustrado producto de la mala práctica médica. Así, sostiene, que evidentemente es una indemnización insuficiente y desproporcional, lo que se traduce en una reparación irrazonable y una mala apreciación de los hechos relativos tanto a los daños morales, como materiales sufridos. Finalmente, en cuanto al interés solicitado a título de indemnización complementaria, alega que tampoco se hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, ya que no se fijó a partir de la interposición de la demanda.

14) El Centro Médico [redacted] C. por A., solicita el rechazo del presente recurso y argumenta, en esencia, que los motivos del recurso no encuentran base legal, jurisprudencial, ni doctrinal, dado a que la imposición de indemnización por daños morales es una labor abonada a la apreciación de los jueces, a condición de que estas sean debidamente motivadas y no sean ni tan exorbitantes que se constituyan en irracionales o abusivas, ni tan pírricas que parezcan mezquinas, lo que no ha ocurrido en la especie. En cuanto a la fecha de partida de los intereses moratorios, nuestra jurisprudencia ha establecido que estos deben ser computados a partir de la notificación de la sentencia que intervenga, puesto que la demandada no se constituye en deudor

del demandante sino hasta que medie una decisión judicial, de lo contrario sería una inequidad lacerante a la presunción de inocencia.

15) En lo concerniente al punto criticado en el recurso de casación principal, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) El tribunal de primera instancia dispuso una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por el perjuicio moral sufrido por la demandante, hoy recurrida y recurrente incidental. La paciente, hoy recurrente incidental recurre parcialmente la decisión estableciendo que el monto de la indemnización es irrisorio, sin embargo, no se han presentado pruebas que demuestren que más allá de la apreciación general del dolor, un daño psíquico o espiritual o un trastorno de ansiedad específico que nos permita hacer una mayor evaluación del sufrimiento. Nosotros entendemos que, contrario a lo establecido en el recurso de apelación incidental, esta suma de dinero es una indemnización justa para reparar el sufrimiento padecido por haber perdido el ovario derecho, que limita sus posibilidades de concebir, por alterar el funcionamiento normal de su sistema hormonal y la pérdida de su embarazo; En la sentencia se condena también al pago de intereses moratorios desde la demanda en justicia y hasta el total de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; sin especificar monto. - 29. La parte recurrente incidental ha solicitado un interés judicial de 2.5% mensual, sobre esta solicitud debemos establecer que: a) Procede un interés judicial en virtud del principio de reparación integral del daño. b) que el punto de partida del interés judicial debe ser a partir de la sentencia que le constituye en deudor al demandado. c) que el monto debe ser apegado al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana. Así se extrae de la jurisprudencia cuando señala: 1. "Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo*

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *definitivo, sin importar que dicho daño haya sido menor a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción." SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, B. J. 1232; 1.a Sala, 19 de septiembre de 2012, núm. 42, [redacted]. 1222. 2. Que para este mecanismo de indexación o adecuación del valor de la moneda ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana que el más idóneo es el pago de un interés sobre el valor de los daños sin que exceda el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. (SCJ, Salas Reunidas, del 10 de junio de 2015 Sentencia Núm. 14) 3. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. (SCJ, Salas Reunidas, del 1 de octubre de 2020; Con este objetivo, se observan las tasas de interés promedio activas del mercado financiero del día de la sentencia de primera instancia, la cual constituye al demandado hoy recurrente en deudor, correspondiente a un 11.1%y que por su división anual se corresponde a un 0.9% de interés mensual, siendo procedente condenar a la parte demandada, hoy recurrida al pago de dicho interés judicial a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia 12 de octubre de dos mil veintiunos(2021). (…)*

16) En el recurso de casación principal parcial que centra nuestra atención se impugnan los siguientes dos aspectos: a) el monto indemnizatorio en el cual se evaluaron los daños y perjuicios recibidos por la recurrente principal, quien entiende que la indemnización fijada no es proporcional a la afectación percibida y probada; y b) el punto de partida del interés complementario establecido sobre la condena, puesto que la recurrente principal entiende que debió computarse a partir de la interposición de la demanda en justicia, como juzgó el juez de primer grado.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Cabe destacar, en primer término, que según la sentencia impugnada la alzada en virtud del efecto devolutivo de los recursos de apelación de que estaba apoderaba analizó la documentación aportada por los instanciados, a partir de las cuales retuvo responsabilidad solidaria a cargo del doctor [redacted] y del Centro Médico [redacted], C. por A. (comitente del personal y según contrato de hospitalización formalizado inmediatamente la paciente ingresó al centro de salud por su unidad de emergencia), por incumplir con el consentimiento informado a la paciente, [redacted], por cuanto, previo a la intervención a la que fue sometida, no se le explicó concretamente sobre los riesgos y las opciones de aceptar el procedimiento realizado.

18) Igualmente, la alzada, en cuanto al componente relativo a los daños morales y materiales reclamados, retuvo que la paciente impugnaba que el monto fijado por el tribunal de primer grado resultaba ser irrisorio, pero no aportó pruebas que demostraran un daño psíquico o espiritual, un trastorno de ansiedad específico que permitiera hacer una evaluación mayor del sufrimiento general del dolor. Por tanto, entendió que la suma de RD$2,000,000.00 —fijada en primer grado— era justa para reparar el sufrimiento padecido por la accionante, partiendo del hecho de la pérdida de su ovario derecho, que la limita en sus posibilidades de concebir y que altera el funcionamiento de su sistema hormonal, así como la pérdida de su embarazo.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Confirmando, en ese tenor, la sentencia de primer grado que fijó la cuantía indicada por daños morales por la prestación defectuosa de la obligación.

19) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los tribunales de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada. Esta postura fue abandonada[2], bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) En cuanto al daño moral esta sede casacional ha juzgado que es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, [redacted]. 1304.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) De la sentencia impugnada se retiene que la alzada para forjar su convicción en la forma indicada valoró la comunidad probatoria que se le aportó, que incluye los documentos a que hace referencia la parte recurrente principal en su memorial de casación. Sin embargo, su ponderación, en pleno ejercicio del poder soberano de apreciación que le es dable en este ámbito, le permitió retener la ocurrencia del hecho antijurídico a cargo de los demandados, concerniente a la violación del consentimiento informado a la paciente, así como daños morales, comprobado por la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa de este, a saber, la extirpación de su ovario derecho, con las consabidas implicaciones que tiene. Pero, más allá de dicho sufrimiento general, la corte de apelación establece que no se le demostraron otros daños.

22) De la situación expuesta se deriva que la sentencia impugnada contiene una suficiencia argumentativa en la articulación de los fundamentos que conciernen a la retención de la cuantía de la indemnización por los daños morales que fueron irrogados a la recurrente principal, en tanto cuanto retuvo que se había generado sufrimiento en virtud de la extirpación de su ovario derecho. En ese sentido, se trató de una evaluación *inconcreto*, que se corresponde en buen derecho con el ejercicio de las facultades soberanas que ha sido admitido en nuestro derecho a los tribunales de fondo al ejercer su potestad jurisdiccional, por lo que no se advierte, en cuanto a este aspecto, la infracción procesal denunciada.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En cuanto al punto de partida del interés fijado por el tribunal de primer grado a partir de la fecha de la demanda, se advierte que la corte de apelación en la sentencia impugnada modificó dicho ordinal. En ese tenor, retuvo un interés de 0.9% mensual, computable a partir de la fecha de la sentencia de primer grado, sobre el monto retenido a título de indemnización, hasta su total ejecución.

24) En cuanto al aspecto criticado ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial.

25) Conforme rige en nuestro derecho, los intereses deben operar necesariamente a partir de la sentencia definitiva que constituya al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En esas atenciones, vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya retenido la responsabilidad civil.

26) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad, retiene, en buen derecho, que la corte *a qua* al modificar

el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la sentencia de primer grado que retuvo la responsabilidad civil no se apartó del rigor aplicable, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Centro Médico [redacted] [redacted] C. por A.

En cuanto a los presupuestos generales de admisibilidad

27) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

28) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su

propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

29) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

30) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

32) Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[4]

33) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

34) En ocasión del recurso de casación incidental, el Centro Médico [redacted], C. por A. requiere la casación parcial del fallo criticado en cuanto a la imposición

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.

[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

solidaria de la indemnización por los daños y perjuicios, bajo el fundamento de que los tribunales de fondo no lograron atribuirle o identificar una falta a su cargo, sin embargo, le imponen una condenación conjuntamente con el Dr. [redacted], quien resultó ser el responsable de la inobservancia de la norma jurídica de que se trata, habida cuenta de que el centro de salud solo le alquiló un espacio para consultorio a un galeno que es responsable directo de la relación con el paciente.

35) Esta Corte de Casación ha verificado de las piezas que obran en el expediente que la recurrente incidental notificó su memorial de defensa contentivo del recurso incidental de casación únicamente a [redacted], a través del acto núm. 202/2024, de 6 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. No existe constancia de que dicho memorial de defensa contentivo del recurso incidental haya sido notificado al doctor [redacted].

36) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que el tribunal de primer grado condenó solidariamente al doctor [redacted] y al Centro Médico [redacted], C. por A. a pagar una indemnización a favor de [redacted], al tiempo de que figuraron en el proceso ante la corte de apelación como apelantes principal e incidental, siendo rechazados ambos recursos en lo que atañe a la responsabilidad civil retenida. En esta sede casacional, la recurrente incidental pretende obtener la casación total del

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

fallo impugnado, esbozando vicios que, en caso de ser acogidos, pueden gravitar negativamente en los intereses del doctor [redacted], quien no ha sido emplazado y notificado en esta sede de casación con relación a lo planteado en el recurso incidental. Por consiguiente, ponderar los medios de casación en su ausencia lesionaría su derecho de defensa.

37) Resulta válido enfatizar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en la especie.

38) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la recurrente incidental emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

39) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del

[6] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0023
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12,16, 19, 21,25,26 28, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00044 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación incidental interpuesto por el Centro Médico [redacted] C. por A., en contra de la sentencia

SCJ-PS-25-0023
Exp. **núm**. 1498-2021-ECIV-00009 (2024-R0178536) (2024-R0201117)
Partes: A) [redacted] vs. [redacted] y el Centro Médico [redacted] C. por A.; B) [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], C. por A.; y C) Centro Médico [redacted], C. por A vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: INADMISIBLE por indivisible/RECHAZA
Ponente: [redacted]

civil núm. 1498-2024-SSEN-00044 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0034
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00022
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00360, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0034
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00022
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] contra la sentencia civil no. 425-2021- SFAM-0230 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes, fallada a beneficio de la señora AGRIPINA VÁSQUEZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2023; **b)** el acto núm. 252/2023 instrumentado en fecha 20 de febrero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2023; y **d)** el acto núm. 270/2023 instrumentado en fecha 16 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en

SCJ-PS-25-0034
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00022
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó con la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por [redacted] y [redacted] contra la parte recurrida; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, rechazó la referida demanda mediante la sentencia núm. 425-2021-SFAM-0230, de fecha 14 de septiembre de 2021; b) [redacted] apeló la decisión de primer grado ante la corte correspondiente, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0034
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00022
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0034
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00022
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de

SCJ-PS-25-0034
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00022
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento notificado a la parte recurrida el 9 de marzo de 2023. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 13 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 41-5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00360, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0034
Exp. núm. 425-2021-EFAM-00022
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2
Partes: Protectora La Altagracia, . vs. y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Protectora La Altagracia, ., representada por , quien tiene como abogado constituido al Lcdo. , cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) , quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. y ; y 2) Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por , quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Taurys , y ; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00055, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, entidad Protectora La Altagracia C. por A., por falta de concluir, en razón de lo antes expuesto. SEGUNDO: Declara inadmisible de oficio, la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor* [redacted] *contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE), por los motivos previamente explicados. TERCERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 1532-2022-SSEN-00051, dictada en fecha 5 de abril de 2022 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a favor de la entidad Protectora La Altagracia, C. por A., en razón de lo ut supra esbozado, por lo tanto revoca parcialmente la referida decisión y acoge parcialmente la demanda original, en consecuencia: a) Condena a la entidad Protectora La Altagracia, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de daños morales sufridos por el señor* [redacted], *de conformidad con los motivos establecidos anteriormente. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos antes sostenidos y suplidos. QUINTO: Comisiona al ministerial* [redacted], *de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 740/2024, contentivo de la notificación del recurso de casación, instrumentado el 9 de

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2
Partes: Protectora La Altagracia, . vs. y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente:

mayo de 2024 por el ministerial , depositado el 27 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de mayo de 2024 por el correcurrido ; **d)** acto núm. 457/24, contentivo de la notificación del memorial de defensa antes indicado, instrumentado el 15 de mayo de 2024 por el ministerial , depositado el 27 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 23 de mayo de 2024 por el correcurrido Ayuntamiento de Santo Domingo Este; y **f)** acto núm. 510/2024, contentivo de la notificación del referido memorial de defensa, instrumentado el 28 de mayo de 2024 por el ministerial , depositado el 31 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Protectora La Altagracia, ., y como parte recurrida y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** el correcurrido interpuso

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

una demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, por incumplir las condiciones de arrendamiento de un terreno en el cementerio pactadas en un contrato suscrito entre la recurrente y la señora [redacted]; **b)** mediante la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-000515 de fecha 5 de abril de 2022, se rechazó dicha acción por falta de prueba, razón por la cual el demandante primigenio apeló esta decisión y, a la vez, demandó en intervención forzosa al Ayuntamiento de Santo Domingo Este; **c)** la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio la referida demanda en intervención y acogió en parte el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado y, en ese tenor, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada primigenia al pago de RD$500,000.00, por concepto de daños morales sufridos por el demandante; fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Y, agrega el párrafo II del mismo texto legal, que, pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso de casación,[1] sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

4) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de mayo de 2024. Sin embargo, el recurrido [redacted] lo depositó, de forma tardía, el 27 de mayo de 2024. En ese escenario, se impone declarar, de oficio, la caducidad del

[1] Plazo no considerado franco.

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

5) El recurrido [redacted] solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y su abogado constituido al pago de diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, sostiene que la parte hoy recurrente no compareció ante las instancias anteriores para producir sus medios defensa, no obstante haber sido emplazada, por lo que nunca mostró interés en el proceso; además, plantea que el recurrente solo pretende dilatar el proceso con la interposición de su recurso de casación, a sabiendas de que es inadmisible.

6) A pesar de que el recurrido le notificó su memorial de defensa a la recurrente, al tenor del acto núm. 457/24, instrumentado el 15 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], esta no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo establece el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

7) Según se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden,*

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

8) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

9) Es importante resaltar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe

saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

10) En este caso particular, la parte recurrente interpuso un recurso que resulta caduco por el depósito tardío del acto de emplazamiento, conforme lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; no obstante, dicho comportamiento en modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la procedencia de lo solicitado por el correcurrido [redacted], en cuanto a la institución de la sanción propia de la temeridad, con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

11) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el presente caso, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 56, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Protectora La Altagracia, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00055, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Shibeli, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 321-2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por COMERCIAL SHIBELI, [redacted]., contra la sentencia civil número 478-2019-SSEN-00563, de fecha 10 de octubre del año 2019, dictada en la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 410/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024, mediante el cual se corrige y deja sin efecto el memorial de defensa que fue depositado en fecha 20 de junio de 2024; **d)** acto núm. 783-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 25 de junio de 2024, por el ministerial [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Shibeli, S.R.L., y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida; **b)** de la cual fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que mediante sentencia civil núm. 478-2018-SSEN-00563, de fecha 10 de octubre de 2019, declaró inadmisible la acción por prescripción; **c)** sentencia que fue objeto de un recurso de apelación, por parte de la hoy recurrente, el cual fue rechazado, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado.

Incidentes

2) Según el memorial de defensa la parte recurrida impetra que se declare inadmisible el recurso de casación fundamentada en las causas siguientes: *a)* por la recurrente no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 y el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, toda vez que el acto de emplazamiento núm. 410/2024, de fecha 5 de junio de 2024, no fue notificado

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

el inventario de documentos en los que la recurrente apoya su recurso, ni la sentencia recurrida; y, *b)* por no haberse justificado el interés casación conforme los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo, contestando los incidentes planteados por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 783-2024, de fecha 25 de junio de 2024, antes descrito.

4) Es relevante advertir que el medio de inadmisión descrito será valorado en el orden lógico que corresponde. Por otro lado, el incidental invocado por la recurrida en el literal *(a)* del párrafo 2 de este fallo, no supone una causa de inadmisibilidad, ya que no ataca el derecho a la acción de la parte recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley núm. 2-23, sino que aduce a una inobservancia de un requisito procesal puesto que critica el acto de emplazamiento, por tanto, tal y como ha sido juzgado por esta Sala ante planteamientos como ese, procede recalificar la indicada pretensión conforme al marco vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad[1].

5) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, que se refiere al contenido adicional que debe presentar el memorial de casación, dispone en el párrafo

[1] SCJ-PS-23-2365, 31 de octubre de 2023. B. J. 1355.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

I lo siguiente: "Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere". Igualmente, el párrafo II del mismo artículo establece: "El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario".

6) En lo relativo al régimen jurídico del emplazamiento y su notificación al recurrido, el artículo 19 de la citada ley dispone: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…) Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión[2]".

7) En cuanto a la denuncia que concierne al acto de emplazamiento en casación, en el sentido de que no fue notificado conjuntamente con la sentencia recurrida. En ese sentido según rige en nuestro derecho las formalidades exigidas en el precitado párrafo I del artículo 18, se refieren

[2] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

al memorial de casación que se deposita en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no al mencionado acto del procedimiento, como erróneamente aduce la recurrida, por lo tanto procede desestimar el aspecto ahora analizado, máxime cuando en el expediente conformado en ocasión del presente recurso, consta depositado un ejemplar de la sentencia recurrida como ordena la Ley núm. 2-23, la cual contiene el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible avalar la autenticidad del documento, puesto que se trata de una decisión firmada en forma digital de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. La presente solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto a la excepción de nulidad invocada, por la recurrida sobre la base de que el acto de emplazamiento en cuestión no fue notificado con el inventario de documentos en que la recurrente apoya su recurso, en el contexto del derecho común rige que las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad, por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, sin embargo en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de retenerse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento. Cabe resaltar que el articulo 88 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

9) En la contestación que nos ocupa, se retiene que independientemente de la irregularidad en los anexos del acto de emplazamiento, antes descrita, resulta que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción en la forma establecida en la ley, y ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa dando respuesta al recurso, por demás, planteando los incidentes que se analizan, por lo que no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida y, por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** indefensión provocada por la no ponderación de medios probatorios aportados.

Sobre el interés casacional

11) Como cuestión incidental, la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional de conformidad los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

12) La parte recurrente no planteó una defensa puntual con relación al referido medio de inadmisión.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3] ; y,

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Conforme lo expuesto procedentemente, la parte recurrente plantea como único medio de casación la indefensión provocada por la no ponderación de medios probatorios aportados, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que se impone su el examen de dicho recurso, sin necesidad de hacer *test* de admisibilidad previa, puesto que es lo que resulta del mandato de la ley que regula la materia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

17) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* no tomó en consideración los elementos probatorios aportados por la hoy recurrente, pues de haberlos ponderados hubiese existido una solución diferente a la que arribó, en cambio, le dejó en un estado de indefensión que a su vez provocó la errónea aplicación del derecho por inobservancia de las pruebas. En ese sentido, expone la recurrente que la corte *a qua*, sobre las pruebas que aportó al proceso, solo describió 3 documentos probatorios, sin hacer constar que en fecha 13 de abril de 2021, fueron depositados 18 documentos tendentes a establecer "que había actuaciones procesales que encaraban el cubrimiento de lo dispuesto en los artículos 2244 y 2245 del Código Civil dominicano, por lo cual era evidente que no se podía establecer lo descrito en el artículo 2271 del mismo código".

18) Continua argumentando la parte recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a-qua* sostuvieron que el acto núm. 397/2017 de fecha 18 de abril de 2017, titulado "Puesta en Mora en Solicitud de Respuesta Sobre Reportes de Averías e Incidencias que afectaron el Nic 6175816", que fue depositado, no constituye una de las actuaciones descritas en el artículo 2244 del Código Civil Dominicano, tendente a interrumpir el plazo de la prescripción de la acción en cuestión; pero, ambas sedes obviaron el acto núm. 839/2017, de fecha 20 de abril de 2017, instrumentado por el Ministerial [redacted], que fue depositado como prueba "P" en la instancia de documentos y que interrumpe el plazo de la prescripción, puesto que en la

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

sentencia impugnada no se hizo mención de este y cuya inobservancia deja a la exponente en un estado de indefensión y vulneración de su derecho de defensa.

19) La parte recurrida se opone al medio de casación indicando, en esencia, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede ver que la corte *a qua* realizó una correcta evaluación de los plazos y los documentos aportados en lo relativo a las actuaciones previas a la demanda y pudo confirmar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración del documento que supuestamente interrumpía la prescripción, puesto que no constituía un documento de los que dispone la norma, por tratarse de un acto que no pone en mora para reparar el daño, sino un acto que exige la repuesta de unos reportes de averías, por lo que se trataba de una solicitud de información que no infiere la intención de accionar en justicia.

20) Con relación a la interrupción del plazo de prescripción de la acción primigenia de que se trata, la corte *a qua* indicó que la puesta en mora pidiendo información sobre una avería comunicado a Edesur, ni es una citación judicial ni mucho menos un mandamiento o un embargo, tal como lo señaló el tribunal de primer grado, sino que es una simple solicitud de información, por tanto, no es uno de los documentos que interrumpen la prescripción, además de que nada le impedía demandar en daños y perjuicios dentro del plazo de seis meses establecido por la ley en el artículo 2271 del Código Civil, lo que se desprende de la sentencia impugnada que se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

> *(…) La base fundamental del recurso según ha apreciado esta Corte, consiste en si el acto de puesta en mora en respuesta a solicitud de informe de avería es de los documentos que señala el artículo 2244 del Código Civil, que interrumpe la prescripción. El artículo 2244 del Código Civil dispone: "Se realiza la interrupción de la prescripción civil por una citación judicial, mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiera impedir. Como se aprecia, esa puesta en mora pidiendo información sobre una avería comunicado a Edesur, ni es una citación judicial ni mucho menos un mandamiento ni un embargo, tal como lo señala el juez a-quo en una simple solicitud de información, por tanto, no es uno de los documentos que interrumpen la prescripción según el artículo ya señalado y que no se le impedía demandan en daños y perjuicios dentro del plazo de seis meses establecido por la ley en el artículo 2271 del Código Civil. Por tanto, el hecho por cual se demandó en reclamación por daños y perjuicios ocurrió el 20 de octubre del 2016 y el acto introductivo de la demanda original es el acto de alguacil número 791-2013 de fecha 9 de junio del 2017, del ministerial MIANNUDI NUÑEZ, alguacil ordinario de la CÁMARA CIVIL DE AZUA, la que demuestra que la demanda fue hecha fuera del plazo legal, por tanto, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.*

21) Según resulta del fallo impugnado, el litigio trata de una acción en procura de una reparación de los daños y perjuicios basada en la ocurrencia de un accidente eléctrico (responsabilidad civil cuasi delictual) que se encauso en contra de la recurrida como guardiana de la cosa inanimada, y que, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, el tribunal de primer grado declaró inadmisible por prescripción la demanda, por haber trascurrido el plazo de los 6 meses aplicable al caso y no constar más que una puesta en mora sobre solicitud de información, que no es suficiente para interrumpir el mencionado prescriptivo, ya que no se

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

trata de una citación judicial, un mandamiento o un embargo como dispone el artículo 2244 del Código Civil, lo cual fue confirmado por la corte *a qua*.

22) En el caso que nos ocupa, el punto de discusión se concentra en verificar si, como alega la recurrente, la corte *a qua* omitió valorar las pruebas aportadas oportunamente al proceso mediante inventario de fecha 13 de abril de 2021, con especial relevancia el acto núm. 839/2017 de fecha 20 de abril de 2017, puesto que, de haberse verificado, hubiera producido un fallo distinto al dictaminado.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes en su vinculación con los derechos sometidos a tutela*[4].

24) Del examen de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que respecto al inventario de fecha 13 de abril de 2021, contentivo de 18 documentos, que la recurrente aduce fue depositado ante la corte *a qua* tendente a demostrar la interrupción del plazo de la prescripción, no consta depositado ante esta Corte de Casación el acuse de recibo de este por parte de la jurisdicción *a qua*, por lo tanto, la parte recurrente no ha demostrado que

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 242, 30 noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

los referidos documentos fueron real y efectivamente recibidos por la alzada y, en consecuencia, no ha puesto a este plenario en condiciones de valorar el vicio denunciado, en lo relativo a la falta de valoración de los documentos, pudiendo únicamente desprenderse de la sentencia impugnada que la justificación a la interrupción del plazo utilizada por la recurrente, parte del acto de puesta en mora antes indicado que buscaba respuesta a reportes de averías en el tendido eléctrico, por lo que no, tenía las características de una citación judicial, ni de mandamiento de pago, mucho menos de un embargo como fue juzgado.

25) Cabe señalar que, en lo concerniente al acto núm. 839/2017, de fecha 20 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], corre la misma suerte que el inventario de documentos antes mencionado, con la salvedad de que se hace referencia de este en la instancia que fue aportada con el número de solicitud 2024-R0290086, de fecha 14 de junio de 2024, en el numeral 5 del inventario depositado ante este plenario conjuntamente con el acto emplazamiento, sin embargo, está marcado con una "X" por parte del receptor del inventario como señal de que no fue depositado, por lo cual no consta en el expediente. Tampoco la recurrente justificó que la corte *a qua* haya tenido conocimiento de la existencia de este, ni que dicho acto haya formado parte del expediente en grado de apelación. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

26) Conforme lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022; 2271 y 2244 del Código Civil; y, 70 y 131 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comercial Shibeli, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 321-2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre de 2023, por los motivos

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de enero de 2025** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 206/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: acoge como bueno y valido (sic) el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo; rechaza por los motivos expuestos en la presente sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 68, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO; condena a los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado el 12 de octubre de 2015; **b)** acto núm. 818/2015, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2015, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2015; **d)** acto núm. 980/2015 instrumentado en fecha 28 de octubre de 2015, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia ni del dictamen del ministerio público.

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda cobro de pesos, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], la cual fue acogida en sede del Tribunal de Primera Instancia, según la sentencia núm. 68 de fecha 18 de enero de 2012, que condenó solidariamente a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de RD$753,848.95 más un interés del 2% mensual a partir de la demanda, por concepto de la suma adeudada; **b)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En ocasión de este recurso de casación fue dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 1115/2017, de fecha 13 de enero de 2017, mediante la cual fue declarada la caducidad del recurso de casación, siendo la indicada resolución objeto de un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido de conformidad con la sentencia núm. TC/0616/23, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 19 de septiembre de 2023.

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. En consecuencia, con la anulación de la resolución núm. 1115/2017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, por lo que procede conocer del caso íntegramente.

4) En otro orden, procede ponderar la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrida en el ordinal Primero del dispositivo de su memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2015, relativa al caso que nos ocupa y al expediente núm. 2015-4553, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

5) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1]. En la especie, dichos requisitos no se cumplen toda vez que el referido expediente núm. 2015-4553, fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. 1379-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada; valiendo decisión la presente solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Previo a examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

7) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

9) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

10) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte. Que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Además, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial –.

11) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*; *La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*.

12) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009[2]/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

13) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse. Que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o

[2] "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *'tempus regit actus'* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

14) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente, trata de que una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última. Que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

15) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) Por consiguiente, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 12 de octubre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

17) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. Que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

18) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena solidariamente a [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de la suma de setecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 95/100 (RD$753,848.95), a favor de [redacted], más el pago de un interés del 2% a partir de la demanda en justicia. Desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 10 de septiembre de 2011 a la fecha de la interposición del recurso de casación 12 de octubre de 2015, han transcurrido 4 años, 1 mes y 2 días, para un total de 49 meses de interés a razón de 2% sobre RD$753,848.95, resultando el cálculo mensual en la suma RD$15,076.98, lo que multiplicado por 49 asciende a un total de interés de RD$738,771.97, más el monto de condena principal para un total de un millón cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos veinte con 92/100 (RD$1,492,620.92). Por lo tanto, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

19) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47, 48 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; artículo 93 de la Ley núm. 2-23,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-0054
Exp. núm. 2015-5034/175-2017
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

206/20113, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Briseida [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: A) [redacted] y B) Junta [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación del mismo.

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00574 dictada en fecha 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ADMITE en la forma el recurso de apelación interpuesto por la JUNTA* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 531-2019-SSEN-02120 de fecha 27 de agosto de 2019, relativa al expediente núm. 531-2018-ECON-002283, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, REVOCA la misma, y, en consecuencia: **SEGUNDO**: RECHAZA la demanda en posesión de estado y validación de actas del estado civil interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *y de la JUNTA* [redacted]*, haciendo la salvedad de que la demandante-recurrida, señora* [redacted]*, continuará utilizando los apellidos cuyo uso le fue válidamente otorgado por los señores* [redacted] *y Flores y* [redacted]*, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a favor de los doctores* [redacted] *y* [redacted] *y de las licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2021; b) resolución núm. 1045/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, que declaró el defecto de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en el presente recurso de casación; c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 23 de mayo de 2024, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted] y la Junta [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** De conformidad con el acta de nacimiento núm. 2069 de fecha 2 de septiembre de 1955, levantada por el [redacted], los padres de la señora Ramona son los señores [redacted] y [redacted]; **b)** Mediante el acto núm. 8 de fecha 24 de junio de 1961, del Notario Público [redacted], al nacer, Ramona fue autorizada a llevar los apellidos de los esposos [redacted] y [redacted]; **c)** En ocasión de los hechos antes indicados, la actual recurrente incoó una demanda en posesión de estado y

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

validación de actas de Estado Civil, en contra del hoy recurrido, siendo acogida la acción, ordenando el tribunal de primer grado a la Junta [redacted] la inscripción por ante el [redacted] del acta de nacimiento, figurando como padres de la demandante [redacted] y [redacted], mediante sentencia número 531-2019-SSEN-02120 dictada en fecha 27 de agosto de 2019, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia; **d)** Dicha decisión fue recurrida por la Junta [redacted], la corte *a qua* acogió el indicado recurso revocando la decisión y en cuanto al fondo rechazó la demanda, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único:** violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 321 del Código Civil y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del único medio de casación, cuyos aspectos serán reunidos para su análisis, por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en violación del artículo 321 del Código Civil, al desconocer que la demandante ha estado en filiación con la familia [redacted], los cuales

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

no solo la han autorizado al uso de su apellido, sino que la han reconocido como hija de manera pública y notoria.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la alzada no ha dado motivos suficientes que sustenten la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de sus pretensiones, cuando le fueron sometidos medios de pruebas que sustentan la existencia de una posesión de estado, desnaturalizando los hechos de la causa.

5) La parte recurrida [redacted], no hizo depósito de memorial de defensa ni notificación, por lo que esta sala mediante resolución núm. 1045/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, procedió a declarar su defecto en el presente recurso de casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La corte *a qua* para revocar sentencia impugnada y rechazar la demanda primigenia se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Considerando, que, para mayor comprensión de la casuística, partiendo de la descripción de las pruebas aportadas y sometidas al debate, este plenario ha podido realizar la siguiente síntesis del asunto que nos apodera, a saber: que la señora Ramona nació en fecha 31 de agosto de 1955 en la sección El Caimito, La Vega y que en su acta de nacimiento fueron asentados como sus padres los señores* [redacted] *y* [redacted]*, sin embargo, de conformidad con el acta de nacimiento núm. 2069 de fecha 2 de septiembre de 1955, descrita en otro apartado, los esposos* [redacted] *y Flores y* [redacted] *facultaron que dicha señora llevara sus apellidos. Considerando, que en adición, es innegable, y así se confirma con las demás pruebas*

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que reposan en el expediente, a saber: cédula de identidad y electoral, certificado de confirmación y pasaportes, que la señora Ramona ciertamente realizó vida familiar notoria con la familia [redacted]*, al punto de que fue incorporada dentro del testamento de la señora* [redacted]*, tal y como se verifica del acto núm. 7 de fecha 20 de enero de 1975, del protocolo del Notario Público, doctor* [redacted]*, descrito anteriormente; determinándose, además, que todos los actos y transacciones de su vida tanto pública y privada, suya como de sus hijos, fue realizada con la utilización de los apellidos* [redacted]*. Considerando, que se observa que la señora Ramona, posterior a su nacimiento, fue autorizada para llevar los apellidos de los señores* [redacted] *y Flores y* [redacted]*, lo cual es permitido en nuestra normativa, en virtud de los artículos 85, 86 y 87 de la ley 659 sobre Actas del Estado Civil; no obstante, en todas las actas de nacimiento depositadas, expedidas por la Junta* [redacted]*, se hace constar claramente quiénes son los padres biológicos de la recurrente, esto es, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, haciendo también la mención de la autorización de uso de apellidos otorgada por la pareja* [redacted]*, mediante el acto núm. 8 de fecha 24 de junio de 1961, del protocolo del Notario Público, doctor* [redacted]*. Considerando, que a pesar del hecho indiscutible de que la señora Ramona fue admitida en el seno de la familia* [redacted]*, al tiempo de utilizar legalmente dichos apellidos, no se configura una posesión de estado, y por consiguiente no es posible reconocer a la misma como hija legítima de los señores* [redacted] *y Flores y* [redacted]*, cuando es evidente el acuerdo intervenido para que la recurrente utilizara sus apellidos, y es que en ningún momento ha habido duda de quiénes son los padres biológicos de la recurrida, ni ha sido denegado a la señora* [redacted] *el uso de los apellidos otorgados, pues la Junta* [redacted] *hizo consignar los mismos al momento de expedir cada acta, tanto de nacimiento como de matrimonio, así como la respectiva nota al margen del acuerdo de utilización de apellido en el acta de nacimiento. Considerando, que la filiación de la señora Ramona con los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ha sido constantemente consignada en las actas de estado civil expedidas, y dicho parentesco, tiene un carácter jure et de jure que no admite prueba en contrario, y es que en la especie tampoco ha sido aportada*

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *documentación que de forma fehaciente nos lleve a concluir que con posterioridad la recurrida haya realizado una denegación de paternidad o fuera adoptada por los señores* [redacted] *y Flores y* [redacted]*, institutos estos que sí eliminarían los apellidos de sus padres biológicos y con los que entonces sí se podría determinarse su filiación legítima a estos.*

7) En cuanto a la desnaturalización los hechos, es criterio de esta Primera Sala que esta se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[1].

8) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia incoada por la recurrente perseguía que se declarara su posesión de estado frente a la familia [redacted], y se ordenara a la Junta [redacted] inscribir en su acta de nacimiento que es hija de [redacted] y [redacted], pretensiones que fueron admitidas por el tribunal de primer grado.

9) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que la posesión de estado se constituye como un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas, la cual permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para retener la filiación y, como consecuencia de

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 704, 24 julio 2020, B. J. 1316.

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ella, el goce o la exclusión –según sea el caso– de los derechos y obligaciones que surgen de dicho título[2].

10) En el mismo tenor la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 18, lo siguiente: *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*.

11) Que, de la lectura de la decisión emitida por la corte *a qua* se advierte que para decidir dicho tribunal de la manera como lo hizo, tuvo a bien evaluar los documentos siguientes: *i)* acta de nacimiento núm. 2069 de fecha 2 de septiembre de 1955, levantada por el [redacted], [redacted], donde se establece que los padres de la *señora Ramona son los señores* [redacted] *y* [redacted]; *ii)* acto núm. 8 de fecha 24 de junio de 1961, del notario público [redacted], la niña [redacted] fue autorizada a llevar los apellidos de los esposos [redacted] y Flores y [redacted]; *iii)* acta inextensa de nacimiento núm. 10-00233664-2, expedida en fecha 13 de septiembre de 2018 por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, *los padres de la señora Ramona son los señores* [redacted] *y* [redacted][3].

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 443, 24 de febrero del 2021, B. J. 1323
[3] Resaltados nuestros

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo[4].

13) Cabe destacar la restricción del Código Civil, plasmada en el artículo 322 respecto a que "Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento" no es un capricho legislativo; la conformación del orden familiar requiere cierta estabilidad en las diversas calidades de sus integrantes (padres, hijos, hermanos), por lo que dejar liberada indefinidamente la posibilidad de que cuestionen su carácter de tal, sin limitaciones temporales, lesionaría claramente tal estabilidad[5], en cuyo escenario se trata entonces de una filiación establecida con carácter irrefragable (*juris et de jure)* y, por consiguiente, no admite prueba en contrario[6].

[4] SCJ, 1era Sala, núm. 1112, 26 agosto 2020, B. J. 1317
[5] SCJ, 1era Sala, núm. 550, 28 de marzo de 2018. [redacted]. 1288
[6] SCJ, 1era Sala, núm. 7, 2 de mayo de 2012, [redacted] 1218.

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con lo expuesto, si bien quedó evidenciado tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante la alzada que la parte recurrente en su nacimiento fue autorizada mediante acto notarial, en el año 1961, por [redacted] y [redacted], al uso del apellido de estos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 y siguientes de la Ley núm. 659 de 17 de julio de 1944, sobre los Actos de Estado Civil, cuestión que no ha sido controvertida, de tal situación no es posible determinar una posesión de estado, debido a que tal y como fue dispuesto por la jurisdicción *a qua,* la recurrente fue reconocida en tiempo oportuno por sus padres biológicos [redacted] y [redacted], cuya filiación nunca ha sido impugnada.

15) Que, aunado a esto, es preciso recalcar que, aunque la posesión de estado ha sido reconocida como un mecanismo en reconocimiento de una relación familiar de un individuo en el seno de un núcleo familiar del cual no ha nacido, capaz de generar derechos, dicha figura jurídica no desplaza la filiación biológica que ha sido reconocida mediante un acta de Estado Civil, máxime cuando nunca ha sido cuestionada o negada dicha filiación ni se encuentra afectada la vida pública de la persona cuya posesión reclama, en este caso la parte recurrente, pues en todos los actos de estado civil siempre se ha hecho constar los apellidos que le fueron autorizados a utilizar como nombre en lo relativo a su diario vivir, no incurriendo la alzada en la violación a lo concerniente al artículos 321 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) De lo antes expuesto se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que, además, el fallo atacado revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, en tanto que la corte actuó correctamente al desestimar la demanda en posesión de estado y validación de actas de Estado Civil, por las razones precedentemente expuestas; en tal virtud, procede rechazar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de carácter familiar, conforme a las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. Ley 659 sobre Actas de Estado Civil. Artículos 141, 321 y 322 del Código Civil. Articulo 55 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00574 dictada en fecha 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Covehimo Group, [redacted]., debidamente representada por [redacted] en calidad de gerente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), debidamente representada por [redacted] en calidad de Administrador General; quien tiene como abogado constituido especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00189, dictada el 8 de junio de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00137, relativa al expediente no. 549-2016-ECIV-00687, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio de la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, Señor [redacted], y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos ante indicados. **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, señor [redacted], en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por lo motivos antes indicados. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente principal entidad comercial COVEHIMO GROUPS, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2022; b) acto núm. 1003/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2022; d) acto núm. 769/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Covehimo Group, [redacted]., y, como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), sustentada en el incendio de su local comercial producto de un alto voltaje de la energía eléctrica; **b)** esta demanda fue

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00137, de fecha 10 de julio de 2020, que condenó al demandado al pago de la suma indemnizatoria de RD$1,200,000.00, más el 1.5% de interés mensual; **c)** Covehimo Group, [redacted]., apeló esta decisión de manera principal solo en lo concerniente al monto indemnizatorio; a su vez, de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE) apeló el fallo solicitando su revocación total. La corte *a qua* acogió el recurso incidental, revocó la sentencia y rechazó la demanda a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede referirnos en primer orden, a las conclusiones contenidas en el ordinal tercero del memorial de casación depositado por Covehimo Group, [redacted]., del cual se verifica que solicita, entre otras cosas, que se revoque la sentencia impugnada y se ordene la celebración de un nuevo juicio.

3) En cuanto a la pretensión objeto de examen, es pertinente destacar, que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación debe ser declarada inadmisible, aun de oficio, partiendo de que esta sede no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos sino

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

las sentencias y el derecho, es decir, como regla general rige, salvo al situación excepcional de la denominada casación de instancia, instituida por la Ley 2-23, del año 2023, pero según el régimen aplicable al caso que nos ocupa que le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo; ya que, dicha facultad de examinar y dirimir el litigio sólo corresponde a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

4) Conforme el memorial de casación, la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **único:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente en casación. Errónea apreciación y valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente. Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas.

5) En el desarrollo de su único medio el recurrente argumenta, en esencia: a) que la corte *a qua* no ponderó correctamente las pruebas aportadas al proceso dándole un sentido y alcance que no poseen incurriendo así en desnaturalización, por lo que no hizo una correcta aplicación del derecho; b) la corte debió realizar una correcta ponderación de las pruebas para emitir una sentencia ajustada a

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

derecho, pues, a pesar de haber depositado el recibo de pago -que confirma que es un cliente regulado-, le restó valor por estar a nombre de la señora [redacted], cuando la dirección del referido recibo concuerda con el local comercial siniestrado; c) que al momento del accidente, Edeeste tenía la guarda de la cosa, por ende, es responsable de todos los daños causados al recurrente; y d) que la causa del siniestro es un alto voltaje que se produjo en la zona producto del estado anormal de la electricidad, constándose la participación activa de la cosa y los elementos de la responsabilidad civil.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en síntesis: a) que la corte hizo una correcta aplicación del derecho, pues, no se probó el alto voltaje, en el presente caso es de rigor que una opinión técnica como la de la Superintendencia de Electricidad, el Cuerpo de Bomberos o la Policía compruebe que el hecho ocurrió a causa de un alto voltaje; b) que los testigos no fueron oculares y de sus declaraciones no se atribuye la causa del hecho al referido alto voltaje; c) que no se ha presentado prueba sobre la condición de guardián del fluido eléctrico, pues, no se ha establecido una relación contractual mediante un contrato de servicios eléctrico suscrito entre las partes; y d) que el artículo 422 de la Ley 125-01 establece, que a partir del punto de suministro el fluido eléctrico

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

será responsabilidad del cliente o usuario esto, en virtud, de que el incendio inició dentro de la vivienda.

7) Ha sido juzgado por esta sede de casación que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

8) Los tribunales de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos situación procesal esta que escapa a la censura de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

la casación, salvo desnaturalización[1]; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[2].

9) En el contexto de nuestro derecho rige que cuando se trata de voltaje irregular, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a situaciones observables por una persona común que dejen ver con acierto y pertinencia razonable la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad.

10) Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[2]; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[3].

11) Es preciso destacar, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario, ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad[4], como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

12) De la sentencia impugnada se advierte que la corte examinó las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones los cuales se encuentran descritos en las páginas 7 y 8 de su decisión. A su vez, transcribió y valoró las declaraciones de las testigos vertidas ante el juez de primer grado. La parte recurrente aduce que las pruebas fueron desnaturalizadas al no haber otorgado la alzada su verdadero sentido y alcance.

[3] S.C.J., 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.
[4] SCJ, 1. ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-0098
Exp. **núm**. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

13) En el contexto expuesto la parte recurrente aduce desnaturalización de las declaraciones de los testigos. La corte transcribió las deposiciones. La señora [redacted] declaró lo siguiente: "*yo lo que puedo es alegar es, que paso todos los días por donde sucedió el hecho, por esa calle tenía varios clientes, cuando llegué los cables estaban cogiendo fuego y los vecinos comenzaron apagarlos y los bomberos llegaron cuando estaba casi todo incendiado y cuando pensaban que ya habían apagado el fuego, salió por atrás, luego llego EDEESTE, S.A., y cortó los cables y se lo llevaron, el negocio que se quemó eta (sic) de repuesto de vehículo de motor, no que se fecha, pero fue en abril del año 2016, por ahí todo el mundo le paga a EDEESTE, S.A. Por ese lugar del hecho yo tenía dos clientes, el fuego comenzó dentro del establecimiento...*" . Con relación a la deposición del señor [redacted], transcribió lo siguiente*: "sobre el negocio que se quemó, quedaba en la calle Trina de Moya, como el que va para Katanga en Las Mina, el incendio empezó, esos alambres demasiados cerca, eso es por el suelo, vi el alambre que se estaba prendiendo en candela voceamos fuego, fuego y cuando quisimos aplacar el fuego, el fuego está dentro del negocio, los bomberos llegaron luego, no tenían agua y volvieron más bomberos. El alambre que es de EDEESTE, S.A., ellos vinieron lo cortaron y se lo llevaron. Ahí no quedó nada, hasta los hierros, se le paga a EDEESTE, S.A., que queda en la esquina.*"

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

14) La corte del examen de ambas declaraciones retuvo, en resumen, lo siguiente, que ambas deposiciones se contradicen en la causa que originó el siniestro, por cuanto, señora [redacted] declaró, que el incendió ocurrió dentro del establecimiento; mientras que el señor [redacted] indicó, que vio el alambre que se estaba quemando y cuando quisimos apagar el fuego ya estaba dentro del negocio, entendiéndose de esta última declaración que el incendio empezó desde fuera. Además, estableció que no se depositó ninguna certificación emitida por el órgano correspondiente que acredite que el origen del incendio fue un alto voltaje.

15) Según se advierte de las declaraciones, de las cuales se invoca su desnaturalización que la señora [redacted] dijo "*cuando llegué los cables estaban cogiendo fuego y los vecinos comenzaron a apagarlos*"; y el señor [redacted] expresó, *el incendio empezó, esos alambres demasiados cerca, eso es por el suelo, vi el alambre que se estaba prendiendo en candela voceamos fuego, fuego y cuando quisimos aplacar el fuego, el fuego está dentro del negocio.* En ese orden, resulta inequívoco que los cables conductores del fluido eléctrico estaban incendiados lo cual fue percibido por los espectadores del lugar que se encontraban fuera del local comercial; dichas llamas se propagaron hasta el local

SCJ-PS-25-0098
Exp. **núm**. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]**o**

comercial produciendo el siniestro; de lo que se advierte, que la alzada no otorgó su verdadero sentido y alcance a las declaraciones de los testigos.

16) Según se advierte de la sentencia impugnada la alzada retuvo los motivos, lo siguiente:

> *Que, por otro lado, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), alega que no se ha establecido una relación contractual entre ésta y la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, señor* [redacted]*, mediante un contrato de servicio de distribución de fluido eléctrico. […] Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal apoderado de una demanda en reparación daños y perjuicios, pueda condenar al pago de una indemnización a favor de quien la persigue, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que, al respecto, si bien ciertamente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), es la propietaria del tendido eléctrico que pasa por la calle Trina Moya, no. 108, sector Los Mina, comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., lugar donde operaba la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., como ya hemos indicado, no menos cierto es, que, de la verificación de los documentos aportados a los debates, no se advierte, un contrato de energía eléctrica entre la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., o su Gerente general, señor* [redacted] *y la empresa de energía eléctrica, a fin de obligar a esta frente a la persona que demanda. Que aunque ciertamente, fue depositada una factura de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD*

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

> *DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), que da constancia que en el mismo domicilio donde operaba la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., la señora CANDIDA [redacted], es titular de un contrato de servicio energético marcado con Núm. 3322996, dicho documento no prueba, ni que la entidad comercial COVEHIMO GROUP, S.R.L., ni que su Gerente General [redacted], tenga un vínculo con la titular del contrato, ni mucho menos, que estos sean usuarios regulados con EDEESTE, S.A., a fin de poder reclamar a esta última por daños.*

17) Ha sido juzgado por esta sede de casación , que el contracto eléctrico, en materia de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño[5], independientemente que el daño causado sea imputado por el demandante a una irregularidad en el suministro de energía, este tiene el derecho a reclamar en justicia su reparación siempre que actúe en calidad de parte agraviada, para lo cual no es necesario que se trate del titular del contrato de servicio de electricidad.

18) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada retuvo que el suministro de la energía eléctrica en la localidad donde ocurrió el incendio es competencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., e indicó que la factura aportada no está a nombre de la empresa o su representante, para

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 28 de julio de 2021, [redacted]. 1328.

acreditar el vínculo contractual de usuarios regulados. Es preciso indicar, que basta demostrar que la causa que originó el siniestro se debe al comportamiento anormal de la cosa inanimada sin que medie una causa eximente de en favor del guardián para comprometer su responsabilidad en virtud del art. 1384 párrafo I del Código Civil. Además, debió verificar la alzada si la dirección que indica la referida factura se corresponde al lugar donde ocurrió el incendio y fueron provocados los daños, lo que no hizo.

19) De lo expuesto, se deriva que la alzada no valoró razonablemente la comunidad de pruebas aportadas, en tanto cuanto incurrió en desnaturalización de la deposición de los testigos a las cuales no otorgó su verdadero sentido y alcance, situación está que nos permite retener los vicios denunciados razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0098
Exp. núm. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 párrafo 3; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00189 dictada en fecha 8 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

SCJ-PS-25-0098
Exp. **núm**. 459-2016-ECIV-00687
Partes: Covehimo Group, [redacted]., vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]o

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gluber [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e Yleana [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00033, de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], de que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 454-2021-SSEN-*

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

00729, de fecha 29 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Segundo: Condena al recurrente la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] e Yleana [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b)** memorial de defensa depositado el 12 de enero de 2024; y **c)** acto núm. 28/2024, instrumentado el 16 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 16 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, levantamiento de

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

hipoteca y nulidad de mandamiento de pago, incoada por la recurrente en contra de la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 454-2021-SSEN-00729, de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua,* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00033, de fecha 16 de febrero de 2023,

SCJ-PS-25-0041
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00519
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Nulidad y rescisión de contrato de préstamo, levantamiento de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A.; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Las generales de la parte y sus abogados constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció válidamente por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00026, de fecha 6 de febrero de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]
siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AYARIS ALTAGRACIA CASTRO PÉREZ, en contra de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00042, de fecha 3-2-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la compañía DOMINGO UREÑA, C. por A., sobre la demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por autoridad de la ley y contrario imperio: TERCERO: ORDENA la rescisión del contrato de venta, de fecha 14 de enero de 2008, suscrito entre la compañía [redacted], CXA, debidamente representada por el señor Domingo de Js. Ureña, y la señora [redacted], con firmas legalizadas por la licenciada [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Santiago, de un carro marca HONDA, modelo Accord, año 1998, color negro; chasis IHGCG1655WA002283, registro y placa A231947, por el precio de RD$167.000.00. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida la compañía DOMINGO UREÑA, C. POR A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios patrimoniales y morales sufridos por la recurrente ALTAGRACIA CASTRO PÉREZ. QUINTO: CONDENA a la DOMINGO UREÑA, C. POR A., al pago de una indemnización suplementaria, a partir de la introducción de la demanda, de 1.151% de interés mensual, y hasta su completa ejecución, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado; por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. SEXTO: CONDENA a la entidad comercial DOMINGO UREÑA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: RECHAZA tanto las solicitudes

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

de la astreinte conminatoria, como que la decisión sea declarada ejecutoria sobre minuta, por improcedentes y mal fundadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2024, que no figura notificado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], C. por A., la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00042, de fecha 3 de febrero de 2017, mediante la cual rechazó demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, y ordenó la rescisión del contrato de venta, de fecha 14 de enero, suscrito entre la compañía [redacted], C. por A. y la señora [redacted], y condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización de RD$500,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios patrimoniales y morales sufridos por la recurrente, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de septiembre de 2024. Cabe destacar que la parte recurrida, juntamente con su memorial de defensa, depositó en el órgano designado por la ley el acto núm. 485/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, sin embargo, no reposa la correspondiente notificación del referido memorial y el inventario de documentos a los abogados de la parte recurrente, según lo previsto por el artículo 21 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, lo que implica que no pueden ser tomados en cuenta por esta sede de casación.

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que la falta de depósito válido en el expediente del acto de emplazamiento habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00026, de fecha 6 de febrero de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0020
Exp. núm.: 366-10-00330
Partes: [redacted], C. por A. vs. [redacted]
Materia: Demanda en rescisión de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0077
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00990 (2024-R0350170)
Partes: [redacted], Laboratorios Dr. Collado, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Laboratorios Dr. Collado, S. A. y Seguros Universal, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00593 de fecha 7 de noviembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0077
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00990 (2024-R0350170)
Partes: [redacted], Laboratorios Dr. Collado, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted], *en contra de la señora* [redacted] *y la Compañía Laboratorios Dr. Collado, S.A., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., y en consecuencia: a) Condena a la señora* [redacted] *y la Compañía Laboratorios Dr. Collado, S.A., al pago de suma de: a) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), por concepto de daños morales a favor de la señora* [redacted], *sumas consideradas justa y proporcional al perjuicio sufrido en el accidente de tránsito objeto de la presente Litis, más el 1.5%, de interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr.* [redacted] *y al Lic.* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado fecha 10 de julio de 2024; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 618/2024, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0077
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00990 (2024-R0350170)
Partes: [redacted], Laboratorios Dr. Collado, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Laboratorios Dr. Collado, S. A. y Seguros Universal, S. A., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por la actual recurrida en contra de [redacted], la compañía Laboratorios Dr. Collado, S. A., con oponibilidad de sentencia a la entidad de Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 038-2022-SSEN-00120 de fecha 14 de febrero de 2022, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte el recurso y a condenar a la señora [redacted] y la Compañía Laboratorios Dr. Collado, S. A., al pago de la suma de RD$250,000.00 por concepto de daños morales a favor de la señora [redacted], más el 1.5% de interés mensual sobre la suma indicada, calculado desde la fecha de

notificación de la sentencia hasta su total ejecución, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

SCJ-PS-25-0077
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00990 (2024-R0350170)
Partes: [redacted], Laboratorios Dr. Collado, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En el presente caso, la acción original versa sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios

mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia y la corte *a qua* acogió, en parte, el recurso y condenó a la señora [redacted] y la Compañía Laboratorios Dr. Collado, S. A., al pago de la suma de RD$250,000.00 por concepto de daños morales a favor de la señora [redacted], más el 1.5% de interés mensual sobre la suma indicada, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia hasta su total ejecución. Se advierte que solo la parte demandada original y apelada ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el indicado monto de RD$250,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$250,000.00, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación

planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haberse adoptado una solución de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Laboratorios Dr. Collado, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00593 de fecha 7 de noviembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0077
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00990 (2024-R0350170)
Partes: [redacted], Laboratorios Dr. Collado, S.A. y Seguros Universal, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted]. vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Aurelina, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Bienes Raíces Gadelca, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales figuran registrados en el expediente; y b) [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted] vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00040, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto Número 75-2020 de fecha 25 de febrero de 2020, diligenciado por el Ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Ordenanza núm.: 1495-2029-SORD-00113, de fecha cuatro de diciembre del año 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris,* [redacted]*, y la compañía Bienes Raíces Gadelca, S. A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada ordenanza, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1ero. de abril de 2024; **b)** acto núm. 80-2024 del 4 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Departamento Judicial del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2024, donde Bienes Raíces Gadelca, S. A., plantea sus medios de defensa; **d)** acto núm. 194/2024 del 22 de abril de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], de estrado

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted] vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 23 de abril de 2024; y **e)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2024, donde [redacted] y [redacted], plantean sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora Aurelina, [redacted], y como partes recurridas Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente demandó en referimiento a Bienes Raíces Gadelca, S. A., representada por [redacted] y [redacted], en entrega del original de la constancia anotada de una porción de terreno con una superficie de 116,936.15 mts2, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la parcela 72-REF-52, del Distrito Catastral 16/9 de San Pedro de Macorís, registrada en el libro de títulos núm.

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted] vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

0166 o 0306, folio núm. 153 o 07, emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 25 de julio de 2014, en virtud del contrato de compraventa y autorización para realizar deslinde. Esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Presidencia de la indicada cámara, a través de la ordenanza núm. 1495-2019-SORD-00113 del 4 de diciembre de 2019; **b)** en apelación, la corte *a qua* decidió, mediante la sentencia impugnada, rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente, y confirmar íntegramente la decisión.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de [redacted] y [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida*

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted]. vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted] y [redacted] depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2024; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que estos no cumplieron a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, no ha lugar a pronunciarse sobre el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted]. vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

En lo que respecta al medio de inadmisión

5) La parte correcurrida, Bienes Raíces Galdeca, S. A., pretende que el recurso de casación sea declarado inadmisible por violación a la regla de litisconsorcio pasivo necesario, al existir pluralidad de demandados no citados con intereses jurídicos diferentes y la multiplicidad de conflictos jurídicos de propietarios colonos azucareros con la hoy recurrente, que fue verificado en primer grado y confirmado por la corte a qua. Pedimento al que la parte recurrente no se refirió.

6) Es preciso indicar que el litisconsorcio *es una figura jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existen varios demandantes, pasivo cuando posee diversos demandados y mixto cuando engloba una pluralidad de sujetos como demandantes y demandados al mismo tiempo*[1]. El litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo atendiendo al vínculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo cuando la participación es voluntad de los mismos por ser conexas sus pretensiones[2].

7) Puntualmente, el litisconsorcio es necesario cuando la relación jurídica sustancial

[1] SCJ 1ra Sala núm. 121, 25 septiembre 2019. [redacted]. 1306.
2 Ibid

que se debate en el proceso se presenta con un carácter de tal unidad, que no puede existir frente a uno de los distintos sujetos sin tener que existir necesariamente también frente a los otros, porque debido a su misma estructura se presenta como única e indivisible.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que este asunto inició de forma jurisdiccional con una demanda en entrega de constancia anotada incoada por Constructora Aurelina, [redacted]., contra Bienes Raíces Gadelca, S. A., representada por [redacted] y [redacted], partes que estuvieron en pugna en segundo grado, y ahora en casación; de manera que aunque existe un litisconsorcio pasivo entre los recurridos, todos han sido emplazados ante esta Corte de Casación, sin que exista evidencia de que se haya omitido encausar a uno de estos, o que hayan más demandados originales, que fueron obviados en el transcurso de las instancias que ha recorrido esta acción. En adición a lo expuesto, las demás cuestiones presentadas por la recurrida, en el desarrollo de su medio de inadmisión, obedecen a circunstancias propias del fondo de la contestación que ha dado inicio a esta demanda en referimiento; por tanto, procede rechazar el presente medio de inadmisión, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

Medio de casación

9) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa.

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted]. vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por referirse a una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la

corte *a qua* desnaturalizó los hecho de causa, puesto que expuso de manera clara y precisa ante la alzada que con su demanda primigenia no pretendía que se establezca la existencia de una obligación o validez del contrato de fecha 15 de octubre de 2014, suscrito entre las partes envueltas en este proceso, ya que esto sería un aspecto de fondo que desbordaría la atribución del juez de los referimientos, sino que procuraba que, conforme insta el artículo 109 de la ley 834 de 1978, se previniera un daño inminente; a su vez, el artículo 110 de la citada normativa establece un referimiento especial de la puesta en estado o *le référé de remise en etat*, que justifica, en apariencia de buen derecho, la solicitud hecha por la recurrente, donde, según reitera, no discute el derecho de propiedad de un inmueble, sino la disposición de una medida para salvaguardar este derecho.

13) En defensa de la decisión impugnada, la recurrida, Bienes Raíces Gadelca, S. A., alude que, como atinadamente pudo verificarlo la primera juzgadora, la recurrente pretendía la devolución o entrega del certificado de título puesto en sus manos por los vendedores para los proyectos de urbanización en la zona oriental de la ciudad de San Pedro de Macorís, en el curso de serias situaciones, desavenencias y litigios que resultaron determinantes para que se constatara la existencia de un diferendo que hacía colidir la demanda primigenia con el fondo de la contestación. En ese sentido, la sentencia pronunciada por la corte *a qua* es atinada y justa en derecho.

14) La alzada motivó su decisión de la siguiente manera:

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted]. vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

La recurrente solicita al tribunal ordenar a la recurrida la entrega del certificado de títulos correspondiente a la porción de terreno antes descrito, hace dicha solicitud, sobre la base de que ha estipulado un contrato de venta con la recurrida cuyo objeto es el indicado terreno, sin embargo y tal y como lo expuso el juez del primer grado, para determinar la pertinencia de la entrega del indicado certificado de títulos, el tribunal tendría que avocarse a valorar el contrato de venta intervenido entre las partes. El artículo 109 de la Ley 834 de 1978 "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento de todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.' En la especie, conforme se advierte de las pruebas sometidas al contradictorio y las argumentaciones de las partes, se evidencia la existencia de una contestación sería en relación con el contrato de venta que sirve de fundamento al recurrente para solicitar la entrega del certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad del terreno objeto de dicho contrato, motivo por el cual y como se ha dicho, es necesario valorar el contrato de venta intervenido entre las partes para determinar a quién corresponde dicho certificado, lo cual le está vedado al juez de los Referimientos, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata.

15) Conforme ha sido juzgado en sede de casación los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se

impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

16) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrente en apelación en sus conclusiones solicitó la entrega a su favor de la constancia anotada relativa a una porción de terreno con una superficie de 116,936.15 mts2, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la parcela 72-REF-52, del Distrito Catastral 16/9 de San Pedro de Macorís, registrada en el libro de títulos núm. 0166 o 0306, folio núm. 153 o 07, volumen u hoja 073, emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 25 de julio de 2014; bajo el argumento de que en fecha 15 de octubre

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted] vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

de 2014, las partes envueltas en este proceso suscribieron un contrato de compraventa y autorización para realizar un deslinde, cuyo objeto era el aludido inmueble. Que, en virtud del indicado contrato, la recurrida le entregó a la recurrente, a fin de realizar la transferencia de lugar, la mencionada constancia anotada, pero que, en fecha 23 de septiembre de 2015, mediante el acto núm. 786/2015, la recurrida solicita la devolución de dicho documento, en tal sentido, el 1 de octubre de 2015, mediante el acto núm. 800/2015, la recurrente procedió a la devolución del original del aludido documento; sin embargo, alega haber agotado un sinnúmero de diligencias amigables para que le sea devuelta la referida constancia anotada, lo cual ha sido infructuoso.

18) A su vez, se constata que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, que rechazó la demanda primigenia, al verificar que la constancia anotada solicitada por la demandante original resulta de la ejecución del contrato de venta suscrito con los recurridos, donde consta que el objeto es el inmueble cuyo aval de propiedad se requiere; en tal sentido, razonó la alzada, que en este caso existe una contestación seria en relación al aludido contrato, donde es necesario, para proceder con la entrega del certificado de propiedad, que el tribunal se "avoque" a valorar esta convención, para determinar a quién es que corresponde dicho certificado, lo cual le está vedado al juez de los referimientos.

19) El referimiento clásico tiene por objeto la adopción de medidas provisionales en el curso de un proceso que no colidan con una contestación seria ni juzguen un diferendo

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted]. vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

que concierna al fondo del litigio principal en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves. En ese sentido, ha sido juzgado que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo[3]. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla[4].

20) De lo precedentemente expuesto se deriva que el principio que impide al juez de los referimientos inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal y decidir contestaciones serias no obsta para que pueda, en apariencia, valorar aspectos que le permitan derivar el ejercicio de sus poderes y facultades a fin de adoptar las medidas provisionales que se impongan en procura de evitar una turbación manifiestamente ilícita y consecuencias excesivas; es lo que resulta del alcance del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, en la denominada configuración del referimiento clásico o de provisionalidad. Si bien no puede decidir el fondo de la contestación sometida como demanda principal ello no implica que, de su examen, en el contexto de las circunstancias que la caracterizan, se le permita inferir presupuestos que impongan la necesidad de adoptar la medida provisional impetrada o para desestimarla.

[3] SCJ, 3ª Sala, núm. 238, 16 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.
[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 1272/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted]. vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

21) De cara al caso en cuestión, la alzada razonó que existía una contestación seria en relación al contrato de venta, que le sirvió de fundamento al recurrente para solicitar la entrega de la constancia anotada que ampara el derecho de propiedad del terreno objeto de ese contrato; sin embargo, en el marco del vicio de desnaturalización que nos ocupa, esta Corte de Casación examinó las pretensiones y petitorios de la parte recurrente en apelación, descritas en el considerando número 14 de esta sentencia, donde no se advierte en ningún apartado de la misma una discusión respecto al aludido derecho de propiedad del indicado inmueble, o que se deba determinar a quién es que le corresponde la constancia anotada requerida.

22) Sino que, más bien, lo que reclama en referimiento el recurrente es que se le devuelva un documento –constancia anotada– que le fue entregado, en virtud de un contrato de venta, que posteriormente tuvo que entregar a la vendedora, a requerimiento de esta; en tal sentido, es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al interpretar erróneamente que las partes envueltas en este proceso están discutiendo la propiedad de la parcela contenida en la mencionada constancia anotada, cuando lo que debía examinar era la procedencia de ordenar la entrega del documento solicitado. En tal sentido, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos del medio invocado.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se*

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted]. vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 11, 19, 20, 21, 26, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978;

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Aurelina, [redacted]., por no haber depositado el acto de notificación del memorial de defensa a pesar de haber sido debidamente emplazados.

SCJ-PS-25-0083
Exp. núm. 1495-2019-ECON-00119
Partes: Constructora Aurelina, [redacted]. vs. Bienes Raíces Gadelca, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Entrega de constancia anotada (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00040, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0102
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0413675)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A.) vs. [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.), debidamente representada por el Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Yesica [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0102
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0413675)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A.) vs. [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 182-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoado por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil No. 1530-2023-SSEN-00543, de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes expuestas. Segundo: Se condena a entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b**) el acto de notificación del memorial de casación núm. 796/2024, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de agosto del 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa e intimación núm.

SCJ-PS-25-0102
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0413675)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A.) vs. [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

1191/2024, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial Corporino [redacted], depositado el 30 de septiembre del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.) y, como recurridos, [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa, en contra de la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00543 de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual acogió parcialmente

SCJ-PS-25-0102
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0413675)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A.) vs. [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$250,000.00, a favor de la señora Ynocencia de los Santos de la Rosa, como justa reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados, más un 1% de interés judicial, calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la decisión; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes el fallo dictado en primer grado, según la decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el*

SCJ-PS-25-0102
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0413675)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A.) vs. [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan de Mata Cruz Pérez e Ynocencia de los Santos de la Rosa, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento

SCJ-PS-25-0102
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0413675)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A.) vs. [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$250,000.00 a favor de la demandante, Ynocencia de los Santos de la Rosa, como justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados; la decisión fue apelada únicamente por la parte accionada, y la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indemnizatoria de RD$250,000.00, confirmada por la corte *a qua,* fue la debatida ante la alzada, resultando

SCJ-PS-25-0102
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0413675)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A.) vs. [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

evidente que dicho monto no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-0102
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0413675)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A.) vs. [redacted] e Ynocencia de los Santos de la Rosa
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.), contra la sentencia civil núm. 182-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2 (2024-R0554001)
Partes: Distribuidora Roster, . vs. Banco Múltiple BHD, S. A., , y .
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Caduco
Ponente: o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, o, y , asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Roster, S.R.L., representada por ; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Banco Múltiple BHD, S. A., representada por ; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. e Yleana , cuyos datos personales constan en el expediente; y b) , y ; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554001)
Partes: Distribuidora Roster, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00470, dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza en todas sus partes, la demanda lanzada mediante el acto núm. 1209/2024, y 1,211-2024, ambos de fecha 01-7-2024, del ministerial* [redacted]. *SEGUNDO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **b)** memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., en fecha 17 de diciembre de 2024; **c)** acto núm. 1063/2024 del 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 19 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554001)
Partes: Distribuidora Roster, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]o

audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribuidora Roster, S.R.L., y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple BHD, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, contra Distribuidora Roster, S.R.L.; **b)** respecto al indicado procedimiento de embargo, la hoy recurrente incoó una demanda incidental en sobreseimiento, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554001)
Partes: Distribuidora Roster, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]o

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554001)
Partes: Distribuidora Roster, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]o

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 16 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554001)
Partes: Distribuidora Roster, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]o

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

F A L LA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Roster, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00470, dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0057
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0554001)
Partes: Distribuidora Roster, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, debidamente representado por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto por los señores [redacted] *y el DR.* [redacted]*, a través de su abogado el LICDO.* [redacted]*, contra de la Sentencia Civil No. 1072-2019-SSEN-00073, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, las partes recurrentes* [redacted] *y el DR.* [redacted]*, al pago de las costas generadas, en provecho y distracción del DR.* [redacted] *y LICDA. XIOMARA GONZÁLEZ Y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019; **b)** el acto núm. 1325/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 21 de noviembre de 2019; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2019; **d)** el acto núm. 1523/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 10 de enero de 2020; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 22 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de [redacted] y [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia 1072-2017-SSEN-00959, de fecha 5 de diciembre de 2017, según la cual el tribunal del embargo adjudicó el inmueble a la entidad persiguiente; **b)** [redacted] y [redacted], embargados, demandaron la nulidad de la referida sentencia de adjudicación, acción que fue declarada inadmisible mediante la decisión núm. 1072-2019-SSEN-00073, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c**)** los demandantes originales apelaron la decisión y la alzada procedió a rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, fallo que fue objeto del recurso de casación

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que nos ocupa.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente en su memorial de casación plantea la excepción de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, aludiendo que esta disposición legal violenta el doble grado de jurisdicción.

3) Respecto de lo peticionado, la parte recurrida no presentó medio defensivo alguno.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

5) El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, cuya inconstitucionalidad se procura, establece:

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo (...).

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)"[2].

7) Conforme se deriva de la situación expuesta, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que

2 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-0425, 28 de febrero de 2023. [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

determine la ley en cuanto a su regulación y desarrollo, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales en término de lo que es el sentido del principio de legalidad formal, que resulta del artículo 40.15 de la Constitución.

8) A partir de lo expuesto precedentemente esta Sala de la Corte de Casación ha derivado como sentido de trazabilidad, que cuando el legislador suprime en la materia de que se trata expresamente tanto el recurso de apelación, así como la demanda en nulidad, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, lo que en el caso en concreto se garantiza eficazmente con la casación, cuyas causas para su apertura guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad de la sentencia de adjudicación, conforme ha sido juzgado por esta corte de casación[3].

9) Cabe destacar que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional[4], bajo el fundamento que la acción en nulidad contra

3 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0364, 28 de febrero de 2022. [redacted]. 1335.
4 TC/0298/15, 23 de septiembre de 2015

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la sentencia de adjudicación tramitada al tenor del procedimiento especial instituido por la Ley núm. 189-11 está expresamente proscrita por dicha ley, la cual únicamente prevé el recurso de casación contra la misma, lo que constituye un precedente vinculante que corrobora en su contexto la doctrina jurisprudencial de esta Sala. En consecuencia, el artículo 167 de la referida ley es un texto conforme con la Constitución, por cuanto no transgrede las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

10) En ese sentido, tratándose de un texto legal conforme con el espíritu de la Constitución, lo cual ha sido reiterado por esta jurisdicción y por el Tribunal Constitucional, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

Sobre los pedimentos realizados por la parte recurrida

11) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye, en adición a requerir el rechazamiento del recurso de casación, textualmente, de la manera siguiente: *SEGUNDO (2º): Que en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No.627-2019-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa, acorde al derecho y reposar en prueba legal.*

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En el ámbito del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

13) En ese orden de ideas ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, que como Corte de Casación le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a su propia fisionomía.

14) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible, de oficio, la pretensión de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda la competencia de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el fondo del recurso

15) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho sobre la distribución del pago a los demás a creedores, no aplicación de la norma inmobiliaria sobre derecho registrado, falta de deslinde, orden en que deben pagarse los acreedores; **segundo:** violación a las consideraciones en cuanto al reparo al pliego de cargas, cláusulas y condiciones; y **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal violación del embargo inmobiliario sobre los incidentes del código de procedimiento civil, y de la inconstitucionalidad del art. 167 de la ley 189-11.

16) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por implicar una misma solución, la parte recurrente indica, en síntesis, que el persiguiente debió haber deslindado el terreno con los acreedores hipotecarios inscritos y producto de la venta haber hecho la distribución a prorrata que establece el Código de Procedimiento Civil, por tanto, ha obtenido la sentencia de adjudicación por medios fraudulentos, ya que se trata de un terreo registrado y con hipoteca. En ese sentido, aduce que la sentencia que intervenga invade la esfera de la jurisdicción civil ordinaria en lo que respecta

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

al procedimiento de embargo inmobiliario y no se podía conocer la subasta porque no hay deslinde, en violación al artículo 41 de la Constitución y en desconocimiento de los principios II y IV de la Ley de Registro Inmobiliario, que se refieren al sistema de publicidad y de imprescriptibilidad de los derechos registrados, ya que, aun cuando el bando inscribió primero en el tiempo, se deben respetar los demás acreedores inscritos sobre el inmueble perseguido. Adicionalmente, precisa definiciones sobre la distribución a prorrata entre los acreedores y el procedimiento del orden contemplado en el Código de Procedimiento Civil, así como la distinción entre estos procedimientos. Finalmente, expresa que el adjudicatario será propietario en virtud de la sentencia de adjudicación, pero en base a las observaciones del pliego, poniendo en posesión a los demás acreedores inscritos, y que el banco adjudicatario se hará cargo solo del inmueble para la primera construcción.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto a tales aspectos alegando, resumidamente, que la documentación depositada ante el tribunal que conoció del procedimiento de embargo comprobó la existencia del crédito adeudado por los recurridos; que, desde sus inicios, el embargo se llevó respetando los plazos establecidos por la ley, resultando la sentencia de adjudicación, la cual acredita el derecho de propiedad a favor del banco, adjudicatario, que es de orden constitucional, lo que debe ser garantizado por los tribunales.

18) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación confirmó la sentencia de

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

primer grado que declaró inadmisible la demanda original en nulidad de la sentencia de adjudicación dictada como producto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrida, en perjuicio de los recurrentes, fundamentado en la Ley núm. 189-11, en virtud de que, conforme al artículo 167 de la ley de que se trata, la vía instituida por el legislador para impugnar la decisión resultante de dicho procedimiento es la casación.

19) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

20) En el caso que nos ocupa, los aspectos denunciados por la parte recurrente en los medios de casación primero y segundo devienen en inoperantes por no impugnar la sentencia criticada desde el punto de vista de su legalidad, sino que, impropiamente, se dirigen contra la sentencia de adjudicación y otras cuestiones que, a juicio de los intimantes, debieron ser observadas por el juez del embargo con antelación a la venta en pública subasta del inmueble ejecutado. En

consecuencia, se declaran inadmisibles.

21) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada, de manera falsa y equivocada, indica que los recurrentes debieron recurrir en casación, a sabiendas de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación procedía por los motivos expuestos en esta instancia. Además, alega que la corte tenía conocimiento de que el embargo inmobiliario y la adjudicación tuvieron incidentes, por lo que procedía conocer de manera ordinaria la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y no declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acción.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que la corte *a qua* expresó claramente las bases jurídicas en las cuales fundamentó su decisión.

23) La corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderó, confirmando lo decidido por el tribunal de primer grado, estableciendo en sus motivaciones lo siguiente: (…) *5.- Examinada la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, lo que la jueza a quo ha hecho es ajustar los hechos a las reglas de derecho, en tal sentido resulta evidente que la jueza a quo no juzgó el fondo del asunto del que resultó apoderada, sino, que válidamente procedió de declarar inadmisible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, amparada en el artículo 167 de la Ley 189- 11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y El Fideicomiso, cuyo texto de ley dispone: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el*

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurso las que le atribuyan la Constitución y las leyes; por cuanto, contrario lo plantea la parte recurrente, la jueza a quo ha actuado a la luz del mandato de la constitución y la ley (…).

24) En el caso que nos ocupa, partiendo de que la decisión objeto de la demanda en nulidad interpuesta por los ahora recurrentes se trató de una sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189-11, para el Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, al tenor del artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, antes citado, resulta que la casación es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

25) En el contexto del texto normativo citado, esta Sala ha establecido que dicha legislación, sin distinción alguna y como regla general, establece que en el procedimiento ejecutorio regulado por la ley indicada, no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, ello en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

jurisdiccional del Estado[5].

26) Del fallo impugnado se advierte que la alzada actuó apegada al derecho al confirmar la sentencia de primer grado, puesto que, tal como se retuvo, en atención al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, la única vía para atacar la sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario como el cuestionado es la casación. En esa virtud, procede desestimar el tercer medio de casación y rechazar el presente recurso de casación, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

27) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido las partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por la combinación de los artículos 65, párrafo 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; y 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 312, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; SCJ-PS-22-0578, 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1335.

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; debidamente representada por su administrador general [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted].; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafelito Encarnación D' Oleo y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00024, dictada en fecha 18 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos en fechas 05/02/2016, por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante acto No. 44-2-2016, y en fecha 13/11/2015, mediante acto No. 800-2015, por el señor* [redacted]*, ambos contra sentencia civil no. 207/2015, de fecha 10/11/2015, emitida por el Juzgador de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante la cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fue condenada a pagar una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al señor* [redacted]*, como consecuencia del siniestro de su vivienda, así como al pago de las costas civiles de procedimiento, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en toda su extensión, la sentencia civil No. 207/2015, de fecha 10/11/2015, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento de alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 172/06/2016, de fecha 7 de junio de 2016, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

defensa de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y d) el acto núm. 634/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Mediante recurso de revisión depositado por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2018, suscrita por el abogado constituido de la parte recurrente solicitó a esta Primera Sala la retractación de la Resolución No. 6154-2017, de fecha 30 de noviembre del 2017, de esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró caduco el recurso, por el no depósito del acto de emplazamiento, no obstante, la parte recurrida haber realizado sus actuaciones procesales en tiempo oportuno.

C) Mediante acto núm. 07/2019, de fecha 8 de enero de 2019, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente notificó el recurso de revisión al hoy recurrido. Dicho acto fue depositado mediante inventario en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

D) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por el incendio ocurrido en su vivienda producto de un cortocircuito. Esta demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 1207-2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños; **b)** la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., apeló esa decisión de manera principal y total; a su vez, [redacted] apeló de manera incidental solo en lo concerniente al monto indemnizatorio. La corte *a qua* apoderada rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación. **c)** esta Sala mediante resolución núm. 6154-2017, de fecha 30 de noviembre del 2017, declaró la caducidad del indicado recurso de casación,

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

no obstante, en ocasión a un recurso de solicitud de retractación de resolución, mediante resolución posterior núm. 2025-0022, de fecha 31 de enero del año 2025, esta Sala retractó la decisión anterior, por lo que procede conocer nueva vez el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur S. A.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede ponderar −por su carácter perentorio− el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido, tendrían por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial −principal poder jurisdiccional del Estado− constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia −órgano superior del Poder Judicial−.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009[1]/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*" (sic), que se traduce en que la norma

[1] Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que "Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida"[2], cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes

[2] Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional[3] y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *'tempus regit actus'*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

[3] Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

12) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho correctamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

13) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

14) Por consiguiente, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de mayo de 2016, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

15) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 26 de mayo 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

16) Según resulta de la sentencia impugnada el tribunal de primer acogió la demanda en reparación de daños incoada por [redacted] contra Distribuidora de Electricidad del Sur S. A, y condenó al demandado al pago de una indemnización

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

ascendente a dos millones de pesos con 00/100 (RD$ 2,000,000.00) más el 1.5% de interés mensual calculado desde la interposición de la demanda primigenia, (16 de febrero del año 2015), hasta la interposición del recurso de casación (20 de mayo de 2016) han transcurrido un total de 15 meses de interés. Del cálculo del 1.5% sobre RD$2,000,000.00, resulta la suma mensual de RD$30,000.00; lo que multiplicado por 15 meses asciende a un total correspondiente al interés de RD$450,000.00, más el monto de condena principal (RD$2,000.000.00), lo que hace una cifra total de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos RD$2,450,000.00.

17) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00024,

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por lo motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Rafelito Encarnación D' Oleo y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Ladyslao Montero Montero; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00615, de fecha 1 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil número. 038-2017-SSEN-01017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 2017, REVOCA la sentencia atacada, declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, en cuanto al fondo ACOGE en parte la misma, en consecuencia: A) ORDENA la resolución de los contratos de promesa de venta y acuerdo bilateral suscritos por los señores [redacted] y [redacted], en fecha 12 de febrero de 2002; B) ORDENA al señor [redacted] devolver al señor [redacted], la suma de RD$6,500,000.00; y C) CONDENA a [redacted] al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de [redacted], por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: el memorial de casación depositado el 15 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 700/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, contentivo de

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

emplazamiento, aportado el 4 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 8 de enero de 2024 por la parte recurrida; y **d)** acto núm. 17/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** en fecha 12 de febrero de 2008, fueron suscritos entre [redacted] y [redacted], un contrato de promesa de venta y un contrato de acuerdo bilateral; **b)** [redacted] alegando que [redacted], había incumplido los indicados contratos, incoó una

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

demanda en su contra en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01017, de fecha 19 de julio de 2017, que rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante original. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente su acción recursiva, ordenó la resolución de los contratos descritos en el literal "a" de la presente cronología, ordenó al demandado devolver al demandante, la suma de RD$6,500,000.00, así como a pagarle RD$2,000,000.00, por concepto de cláusula penal.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de motivos. Errónea aplicación del artículo 1315 e inobservancia de los artículos 1102 y 1226 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Incidentes

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su escrito de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por vulnerar el ordinal 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 17/2024, de fecha 18 de enero de 2024, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes vicios: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de motivos. Errónea aplicación del artículo 1315 e inobservancia de los artículos 1102 y 1226 del Código Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces

9) Como se indicó, la parte recurrente alega, en el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, en síntesis, que la corte *a qua* interpretó incorrectamente el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes el 12 de febrero de 2008, al no aplicar el artículo 1102 del Código Civil. Señala que, al tratarse de un contrato sinalagmático, la corte debía ponderar los acuerdos recíprocos contenidos en él. El recurrente sostiene que nadie puede beneficiarse de su propia falta para reclamar derechos y que, conforme al artículo 1315 del Código Civil, el demandante (actual recurrido) debía probar que había cumplido con su obligación, lo que no hizo, pues este no demostró haber pagado la suma de RD$7,500,000.00 en la fecha acordada, por lo que la corte aplicó erróneamente los artículos 1183 y 1315 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente denuncia, además, que el comprador (demandante) no obstante no haber pagado en la fecha acordada, en lugar de presentar una demanda de ejecución del contrato de promesa de venta, solicitó la resolución del contrato sin cumplir con su obligación de pago, situación que la corte no ponderó. En cambio, la corte detectó solo el incumplimiento del vendedor en cuanto a no poner a disposición del comprador el pago de los locales alquilados en el inmueble objeto de la venta, utilizando esta falta para acoger el recurso y condenar con base en la cláusula resolutoria, pero aplicándola solo contra el vendedor y no contra ambas partes, aun cuando ambos habían incumplido lo acordado.

11) De igual modo, expone en su recurso, que el artículo cuarto del contrato de promesa de venta establece que, *una vez vencido el plazo de la promesa de venta, si la segunda parte no ha realizado el pago del precio convenido o cualquier acto jurídico relacionado con el contrato, este quedará resuelto de pleno derecho, sin valor jurídico y sin necesidad de intervención judicial.* Según el recurrente, al demandante no realizar el pago convenido para el 28 de febrero de 2008, la cláusula penal o resolutoria no era aplicable. En este contexto, al verificarse la falta del comprador y la falta atribuida al vendedor, nos encontramos ante el principio de *non adimpleti contractus.*

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no vulneró los artículos 1315, 1102 y 1216 del Código Civil. Por el contrario, aplicó conjunta y armónica dichas disposiciones legales, las cuales lo que hacen es regular las actuaciones de las partes que suscriben un contrato sinalagmático perfecto como el de la especie. Que el incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del recurrente fueron los elementos que llevaron a la corte a decidir como lo hizo. Que el recurrido aportó pruebas que demostraban que cumplió con las obligaciones puestas a su cargo mientras que el recurrente no. Que no existe desnaturalización de los hechos, ya que estos fueron correctamente subsumidos en las disposiciones legales aplicadas y consignadas en la sentencia cuestionada.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Que esta alzada no ha podido comprobar que el vendedor, el señor* [redacted]*, haya dado cumplimiento a su obligación de transferir al momento de la firma del contrato de acuerdo bilateral, en provecho del comprador el señor* [redacted]*, el resultado del usufructo por concepto de los alquileres, tal y como fue pactado por las partes en el referido contrato bilateral. que el artículo 1183 del Código Civil dispone que "La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían*

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *si no hubiese existido la obligación". Que, en vista de lo anterior expuesto, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, no para anular la sentencia atacada, ya que en ella no hubo vicio que la invaliden, sino para revocar la misma, declarar en cuanto a la forma buena y válida la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acoger parcialmente en cuanto al fondo la misma, en consecuencia: a) ordena la resolución de los contratos de promesa de venta y acuerdo bilateral suscritos por los señores [redacted] y [redacted], en fecha 12 de febrero de 2002; y b) ordena al señor [redacted] devolver al señor [redacted], la suma de RD$6,500,000.00, que corresponde a la entregada por el comprador al vendedor, al momento de la suscripción de los referidos contratos; no así el monto de RD$8,733,400.00, como fue peticionado por el apelante en su acto recursorio.*

14) Del análisis de la sentencia cuestionada se desprende que la litis entre las partes surgió a raíz de una demanda en la resolución del contrato de promesa de venta y del contrato de acuerdo bilateral, ambos suscritos el 12 de febrero de 2008. La demanda fue interpuesta debido al presunto incumplimiento de [redacted] (vendedor), quien no transfirió a [redacted] (comprador) las mensualidades correspondientes a los alquileres recibidos de los locales comerciales que forman parte del inmueble adquirido en el contrato de promesa de venta. Según lo estipulado en el contrato bilateral, dichos pagos debían ser cedidos al nuevo propietario, [redacted], a partir de la fecha de la suscripción del contrato bilateral.

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Cabe destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

16) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás[2].

17) El artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo[3].

[2] SCJ-PS-22-0425, 28 febrero 2022. B. J. 1335
[3] SCJ-PS-22-3584, 16 diciembre 2022. [redacted].1345

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Conforme se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación tras ponderar el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes en fecha 12 de febrero de 2008, de cuyo análisis retuvo que el actual recurrente le vendió a la recurrida el solar número 1 y sus mejoras, consistente en una casa de concreto y block, techada de concreto, de dos plantas, de la manzana número 89, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional; que según dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de RD$17,000,000.00, de los cuales la recurrente, recibió RD$6,500,000.00 al momento de la suscripción de la convención.

19) Igualmente, la jurisdicción *a qua* ponderó el acuerdo bilateral suscrito entre las partes envueltas en el presente litigio en fecha 12 de febrero de 2008, de cuyo análisis comprobó que en el preámbulo las partes establecieron que [redacted] es propietario del solar vendido al actual recurrido en el contrato de promesa de venta descrito en el párrafo anterior. De dicho documento la corte también verificó que el solar vendido estaba siendo ocupado por varios inquilinos, que pagaban una mensualidad por tales fines y conceptos de inquilinatos, que serían transferidos y subrogados a favor del nuevo propietario, [redacted], a partir de la firma del contrato bilateral, es decir, el 12 de febrero de 2008.

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza4. La corte de casación, en el ejercicio del control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[5]. Para lo que se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos sobre los cuales se alegare el vicio desnaturalización[6]; agravio que únicamente ha sido planteado con relación al contrato de promesa de venta de fecha 28 de febrero de 2008 ponderado por la alzada.

21) Del examen del contrato de promesa de venta, suscrito entre las partes en fecha 12 de febrero de 2008, cuya desnaturalización se alega, y el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 1, convinieron expresamente lo siguiente: *por medio del presente acto promete vender, libre de cargas y gravámenes, con todas las garantías de derechos y sin impedimentos algunos, a la SEGUNDA PARTE, quien a su vez promete comprar el bien mueble*

[4] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147.
[5] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147.
[6] SCJ-PS-22-1282, 29 abril 2022. B. J. 1337.

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que se describe a continuación: "solar núm. uno (1) y sus mejoras consistentes en una casa de concreto y block, techada de concreto, de dos plantas, de la manzana núm. 89 (ochenta y nueve) del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; (…).

22) Con relación al precio y forma de pago, dicho documento contempla en el artículo tercero que: *El pago de venta del inmueble ha sido convenido en la suma de diecisiete millones de pesos oro dominicanos (RD$17,000,000.00), moneda nacional de curso legal; suma que deberá ser pagada por LA SEGUNDA PARTE de la manera siguiente: (1) La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$6,500,000.00) moneda nacional de curso legal, que serán entregado por LA SEGUNDA PARTE en manos de LA PRIMERA PARTE, en el mismo momento de la firma del presente contrato de promesas de venta; cuyo pago valdrá bueno y válido y recibo de descargo a favor de LA SEGUNDA PARTE; (2) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$7,500,000.00), el día que será viernes 28 del mes de febrero del 2008, fecha en que será firmado el contrato de venta definitivo entre las partes, y (3) la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$2,800,000.00), para rescindir el contrato de venta condicional en las condiciones señaladas precedentemente con el señor [redacted], más DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$200,000.00), que quedarán a favor del señor [redacted], por concepto de trámites y gestiones para dicha rescisión.*

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En cuanto al incumplimiento de pago, el artículo cuarto de dicho documento establece que: *una vez llegado el término del presente contrato de promesa de venta, que será la fecha indicada precedentemente, a partir de la firma del mismo sin que LA SEGUNDA PARTE haya realizado el pago del precio convenido en el presente contrato y/o cualquier acto jurídico relacionado con el mismo, quedará resuelto de pleno derecho, y en consecuencia, sin ningún valor y efecto sin necesidad de intervención judicial o procedimiento alguno.*

24) En consonancia con la situación enunciada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en la desnaturalización invocada. Aunque el contrato de promesa de venta establece con claridad los términos pactados entre las partes —incluyendo el precio de venta, la forma de pago y las cláusulas para la transmisión del dominio del inmueble objeto de la compraventa— es relevante señalar que, a pesar de la vigencia de la promesa de venta inicial, las partes celebraron un contrato adicional en la misma fecha en que se suscribió dicha promesa. Este acuerdo bilateral impuso una obligación adicional al vendedor (ahora recurrente), quien se comprometió a transferir y subrogar los beneficios derivados de los alquileres mensuales recibidos de los inquilinos que ocupaban el inmueble objeto de la promesa de venta. Esta obligación contractual adicional establece que el recurrente cedería dichos alquileres al comprador (ahora recorrido), [redacted], a partir de la firma del contrato bilateral.

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) En ese contexto, dicho acuerdo bilateral constituye una adición relevante al contrato de promesa de venta, afectando tanto los derechos como las obligaciones de ambas partes. El incumplimiento de pago por parte del comprador respecto al saldo restante del precio de venta no constituye, por tanto, una falta injustificada, sino que está respaldado por el incumplimiento previo del vendedor en cuanto a la cesión de los alquileres pactada en el contrato bilateral. Este incumplimiento previo del vendedor altera las condiciones originales del contrato de promesa de venta y justifica, a su vez, que el comprador suspenda el cumplimiento de su obligación.

26) A la vista de estos argumentos, esta Corte de Casación considera que la jurisdicción *a qua* no incurrió -como se ha señalado- en el vicio de desnaturalización invocado, sino que, por el contrario, asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige, conforme se deriva del contenido combinado de los artículos 1102, 1134, 1135, 1156 a 1164 y 1315 del Código Civil, pues el análisis realizado por la alzada se encuentra basado en el contexto contractual y en las modificaciones pactadas posteriormente entre las partes. Por lo tanto, procede desestimar lo examinado.

27) Respecto a que, en el contexto de lo anterior —es decir, ante el incumplimiento tanto del comprador como del vendedor— según la parte recurrente resulta aplicable el principio de *non adimpleti contractus*. Luego de revisar la sentencia impugnada, esta Corte

de Casación ha constatado que no se encuentran elementos que demuestren que la parte recurrente haya planteado lo antes expuesto ante la jurisdicción *a qua*.

28) En ese sentido, ha sido establecido que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley exija su examen de oficio en un interés de orden público[7], que no es el caso.

29) En efecto, los medios de casación y sus fundamentos deben estar relacionados con los aspectos que se han debatido ante los jueces de fondo. Por lo tanto, son inadmisibles todos aquellos medios que se basen en cuestiones o asuntos que no han sido impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[8]. En ese sentido, el argumento presentado por la parte recurrente constituye un alegato nuevo que no puede ser ponderado en casación y, por lo tanto, se declara inadmisible. Por todos los motivos expuestos, se rechaza el presente recurso de casación.

7SCJ-PS-22-2619, 14 septiembre 2022. B. J. 1342.
8 Ídem.

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

30) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1102, 1134, 1135, 1156 a 1164 y 1315 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00615, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0144
Exp. núm. 038-2015-01205
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0019 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00641 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el procurador general administrativo, [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por la Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Turismo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00177 de fecha 10 de marzo de 2023, que rechazó el recurso.

6. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00641 en fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha en fecha 11 de mayo de 2023 por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00177, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de marzo de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR)y su ministro [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falta de aplicación, en el artículo 22 de la Ley núm. 42-08 sobre Función Pública, artículo 37 de la Ley núm. 1494 del 9-8-1947. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivo o estatuir y 184 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación al artículo 38 de la Constitución de la República, en lo atinente a la dignidad humana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa (PGA) concluyó solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto en contrariedad con los artículos 11.3) y 10.3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

13. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata el hecho de que en ella no se resuelve un litigio que tenga por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero ya que es el resultado de un recurso de revisión interpuesto en aplicación del artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 ante el Tribunal Superior Administrativo como único tribunal competente para conocer de la revisión de sus sentencias[1]. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

[1] Art. 29 de la L. 1494 de 1947: *Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *ausencia de motivación* y *omisión de estatuir* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de

infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

25. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en su memorial que al declarar improcedente su recurso de revisión el tribunal *a quo* obvió referirse a los argumentos invocados en su instancia de recurso de revisión referentes a la alegada contradicción de los motivos de la decisión primigenia con diferentes textos legales, jurisprudencia de esta sala y precedentes constitucionales relacionados con el artículos 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y la prohibición de degradación de los funcionarios públicos.

26. Para fundamentar el fallo de improcedencia del recurso de revisión contencioso administrativo del que fueron apoderados, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"26. En ese sentido, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en los motivos o causales de revisión de: "a) Cuando después de la sentencia la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; b) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, y, c) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictoria"; sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos, que el tribunal retiene como punto no controvertido, que el actual recurrente, estuvo devengando un salario de EU$3,000.00 euros mensuales y ahora pasa a ganar RD$44,000.00 pesos, resultando ser contradictorio, ya que rompe con lo que sostiene el Tribunal Constitucional; aspectos que se dilucidarían en el conocimiento del fondo del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto…28. Al presente proceso de revisión fueron presentados como supuestos "medios probatorios" los documentos que se describen en el apartado de pruebas aportadas, los cuales según se advierten, no entran dentro de las causales de documentos decisivos que no pudieron ser presentados en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, ya que las mismas son decisión de otros procesos presentados ante este tribunal por la parte recurrente como medio de referencia. Por otro lado, la causal de "omisión de estatuir" consagrada en el acápite "f", la cual se aplica cuando en la sentencia no se ha respondido a cada una de las conclusiones que se encuentran en la parte dispositiva de la instancia, que, el hecho de que lo hoy requerido por el señor [redacted], no se ajustara a sus requerimientos, en el sentido que aduce, no significa que hubo omisión de estatuir, sino que el tribunal motivó y ponderó los elementos de pruebas para llegar al fallo de la sentencia que hoy se pretende revisar, tomando además en consideración las bases legales correspondientes, aplicando de la manera más justa y como corresponde sus criterios y motivaciones, lo que tampoco advirtió el recurrente la "contradicción" que hubo en el dispositivo de la sentencia, cuando la misma se bastó a lo que fue decidido en el cuerpo de la decisión; de aquí que, conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma no incurre en los vicios argüidos por la recurrente, sino más bien que se dictó en procura de una sana administración de justicia, por lo que en tal sentido,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entendemos pertinente declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00177, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de marzo de 2023, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y su ministro [redacted], por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 literales "d, f y g" de la Ley núm. 1494…"(sic).

27. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

28. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y

procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

29. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*[2].

30. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión y de la sentencia impugnada, se advierte que esta sostuvo su instancia en los literales d), f) y g) del citado artículo 38 de la Ley 1494-47 de 1947, argumentando en síntesis que los jueces que dictaron la decisión primigenia no tomaron en consideración la reducción de salario con

[2] El subrayado es nuestro.

que fue afectada la servidora pública y el precedente constitucional sentado en la sentencia TC/0217/13 del 22 de noviembre de 2013.

31. Es ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión que se analizó tras concluir que el abordaje del recurso de la entonces recurrente no se ajustó a las causales invocadas en cuanto al literal *d)* en el hecho de que los documentos alegadamente decisivos sometidos a dicha instancia no eran más que referencias jurisprudenciales, de las cuales conviene destacar que se encuentran disponibles al público, es decir que no necesitaban ser propiamente recuperadas pues su aporte oportuno no se debió a la retención por parte de un tercero ni a una causa de fuerza mayor que le impidiese realizar su depósito de modo que se habilite la procedencia de la revisión.

32. Por otro lado, al momento de referirse al literal *f)*, los jueces del fondo establecieron que, pese a que en la sentencia primigenia no se satisficieron las pretensiones iniciales, cada uno de los pedimentos planteados por las partes en el recurso contencioso y el escrito de defensa fueron respondidos, sin que se advierta en dicho ejercicio motivacional que interpretaran erróneamente las disposiciones legales citadas. En tal sentido no se configura en la sentencia que impugnada la falta de motivos denunciada por la parte ahora recurrente, pues es el legislador establece que la omisión de estatuir se corresponde con una falta de respuesta sobre "lo demandado".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. La comprobación anterior a su vez llevó a los jueces del fondo a concluir que el literal *g)* tampoco se encontraba configurado en tanto que las razones ofrecidas en la decisión objeto de revisión era congruentes con el fallo de rechazo que instruye el dispositivo. Por esas razones, esta Tercera Sala ha determinado que los jueces del fondo al dictar el fallo atacado, dispensaron una motivación suficiente ya que la sentencia que se recurrió en revisión ante ellos[3] no tenía necesariamente que abordar ni ponderar el salario devengado por el servidor para justificar su dispositivo ya que en ese entonces se determinó que el reajuste del sueldo se debió al retorno a su posición de carrera administrativa, lo cual sustentó la decisión de desestimar la solicitud de ser colocado en la posición superior que ocupaba con el salario correspondiente a tal función. En ese sentido, no se incurrió en la falta alegada relativa a la omisión de estatuir con respecto de las pruebas y hechos referidos al incumplimiento de funciones del señor [redacted] ya que ello no tendría ninguna influencia en el resultado del proceso.

34. En esta parte resulta pertinente señalar que del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la parte recurrente no constituían ninguna de las

[3] Nos referimos a la sentencia que decidió con respecto al recurso contencioso administrativo original, la cual rechaza la

causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, sino que sus agravios iban dirigidos contra el alcance dado por la sentencia primigenia en lo que respecta a la apreciación de los hechos de la causa y la aplicación del precedente vinculante establecido en la sentencia TC/0217/13 del 22 de noviembre de 2013, vicios que por su naturaleza escapan del alcance del recurso extraordinario de revisión.

35. Así pues, resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante esta vía recursiva, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, tendente a que el tribunal vuelva sobre su proprio fallo y varíe la suerte de la decisión cuestionada; razones por las que procede desestimar los medios de casación analizados.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación presentado, la parte recurrente aduce que para confirmar la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00177, el tribunal *a quo* afectó el respeto a la dignidad humana que establece el artículo 38 de la Constitución, puesto que los juzgadores no observaron el procedimiento agotado por la administración para degradar de puesto al servidor reclamante y reducir su salario. La parte recurrente

también sostiene que este medio debe ser analizado al tenor del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, pues pese a ser nuevo en casación invoca cuestiones constitucionales.

37. A propósito del nuevo paradigma inserto en la Ley núm. 2-23 esta Tercera Sala precisa dejar por sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan infringido no solamente disposiciones o normas de rango estrictamente legal, sino también cualquier norma jurídica, entre las que obviamente se encuentran las disposiciones contenidas en nuestra Constitución vigente, todo al tenor de lo previsto en el artículo 7 de la precitada disposición legal.

38. La anterior concepción del nuevo recurso de casación impuesta por nuestra Ley núm. 2-23, supone que todo fallo jurisdiccional debe satisfacer los parámetros establecidos en el texto constitucional, suministrando en beneficio de la comunidad jurídica interpretaciones conforme con esta última norma y sin las cuales no es posible afirmar que la decisión impugnada garantiza la supremacía constitucional[4].

39. Delimitadas las anteriores precisiones, debe establecerse aquí, que si bien tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia ha adoptado la

[4] Ello se corrobora en la medida en que, en clave con el artículo 5 de la Ley núm. 137-11, el Poder Judicial también forma parte de la denominada justicia constitucional.

posición de que *es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada*, bajo el nuevo esquema procesal de la Ley núm. 2-23 y muy específicamente en su artículo 17 numeral 3, resulta legalmente posible que el recurrente en casación formule válida y correctamente su recurso sobre la base de transgresiones a normas constitucionales que los jueces del fondo estaban obligados a ponderar oficiosamente (normatividad constitucional), todo por mandato de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 del texto constitucional, lo cual se vincula al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin que ello suponga una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

40. Concretamente, del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el hoy recurrente no alegó ante los jueces del fondo la aducida violación al artículo 38 de la Constitución dominicana; sin embargo, aunque el medio invocado involucra cuestiones constitucionales no procede su ponderación.

41. Lo anterior es así en virtud de que la controversia sometida a los jueces del fondo que terminó con el fallo ahora cuestionado en casación versó

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobre un recurso de revisión administrativa, vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal y como fue advertido en párrafos anteriores, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devino correctamente improcedente por no haberse ajustado a esos supuestos procesales.

42. En ese tenor, el fundamento de los argumentos que pretenden invocar cuestiones nuevas en casación de índole constitucional en modo alguno se vinculan con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, más bien se trata de un asunto que excede el límite del apoderamiento de los jueces quienes en una primera etapa se encontraban en el deber de verificar que el recurso de revisión se ceñía a los requisitos consagrados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 tal y como ocurrió en la especie; no así a rebasar el alcance de sus atribuciones para analizar irregularidades propuestas de manera extemporánea extrañas a los requisitos que limitativamente enumera la ley, en vista de que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es

decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión. Por tales motivos procede desestimar el medio analizado.

43. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00641 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; representado por sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida FCS Trading S.R.L.; quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00091, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la entidad FCS*

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *TRADING, SRL., por procedente.* ***Segundo:*** *MODIFICA la sentencia 038-2022-SSEN-03077 de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ÚNICAMENTE en el monto del crédito dispuesto en el ordinal a de la parte dispositiva, para que sea:* ***a)*** *Condena al señor [redacted] a pagar a la entidad FCS TRADING, SRL. la suma de trescientos noventa mil cuatrocientos veintiséis pesos con 01/100 (RD$390,426.01), más el pago de un interés a razón de un 1.10% de interés judicial mensual a título de indemnización a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos.* ***Tercero:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 541/2024, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida FCS Trading S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en el incumplimiento de pago de diversas facturas emitidas por la venta de productos; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la indicada demanda, dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03077, en fecha 15 de diciembre de 2022, al tenor de la cual acogió parcialmente la indicada acción, en consecuencia, condenó al actual recurrente al pago de RD$417,176.01 más los intereses a razón del 1.10% mensual sobre la indicada suma, calculado desde la notificación de dicho fallo hasta su ejecución; **c)** dicha sentencia fue apelada por el hoy recurrente, recurso que resultó acogido en parte y reducido el monto reconocido en primer grado a RD$390,426.01, confirmando los demás aspectos, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1º de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1º de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia, reconociendo el monto de RD$417,176.01 por concepto de facturas vencidas, más los intereses a razón del 1.10% mensual calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución. Dicho fallo fue recurrido en apelación únicamente por la parte demandada original, advirtiéndose que la corte a *qua* modificó el ordinal segundo, para reducir el monto reconocido por primer grado a RD$390,426.01.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$390,426.01 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

SCJ-PS-25 -0080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0450786)
Partes: [redacted] vs. FCS Trading [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00091, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0106
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00271 (2024-R0259888)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., debidamente representada por [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Abieser Atahualpa [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00084, dictada en fecha 26 de marzo de

SCJ-PS-25-0106
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00271 (2024-R0259888)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válidos los recursos de apelación, parcial-principal interpuesto por* [redacted] *e incidental-general presentado por JORGE NICOLÁS ESPINAL FERNÁNDEZ contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00351 dictada, en fecha 25 del mes de octubre del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra el segundo y la MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio: MODIFICA el ordinal tercero de la decisión y CONDENA a* [redacted] *INAL FERNÁNDEZ al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de* [redacted] *por constituir un monto más justo y proporcional a los daños morales sufridos a causa del fallecimiento de su madre y fija un interés mensual de 0.*[redacted] *%, sobre la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda inicial, a título de indemnización suplementaria; DECLARA común y oponible la indicada condenación contra LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Pablo*

SCJ-PS-25-0106
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00271 (2024-R0259888)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

[redacted] y *Abieser Atahualpa* [redacted], *quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 695/2024 del 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2024; **d)** acto núm. 1834-2024 del 28 de junio de 2024, del alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 1ero. de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0106
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00271 (2024-R0259888)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó a los recurrentes en responsabilidad civil, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del fallecimiento de su madre, [redacted], tras haber sido, según se alega, atropellada en fecha 9 de febrero de 2021, en la entrada del Ingenio Amistad, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, por el vehículo tipo autobús, conducido por el referido recurrente, [redacted]; **b)** la indicada acción fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00351 del 25 de octubre de 2022, en la que se condenó al mencionado conductor al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la demandante original, por concepto de daños morales, más el 1 % de interés, a partir de la notificación de esa decisión; **c)** en apelación, la corte *a qua*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso incidental interpuesto por los hoy recurrentes, admitió parcialmente el principal presentado por la demandante original, para modificar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, aumentar el monto resarcitorio a RD$2,000,000.00, fijar un interés de 0.[redacted] %, sobre dicha suma, declarar esa decisión común y oponible a la aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, y, por último, confirmó los demás aspectos de la indicada sentencia.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

SCJ-PS-25-0106
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00271 (2024-R0259888)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0106
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00271 (2024-R0259888)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a

SCJ-PS-25-0106
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00271 (2024-R0259888)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

la parte recurrida el 21 de junio de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 24 de junio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

F A L LA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00084, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-0106
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00271 (2024-R0259888)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]. International Insurance Services, S. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y las Lcdas. Orquidea [redacted], Yannelys Estefania Abreu Santana y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, banco múltiple, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Montessori [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por [redacted]. International Insurance Services, [redacted]. por medio del acto núm. 1381/2017 de fecha 28 de noviembre del año 2017, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por Banco De Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante el acto núm. 381/2017 de fecha 26 del mes de diciembre del año 2017, notificado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario. **TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 186-2017-SSEN-00953, de fecha 29 de agosto del año 2017, dictada por la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **CUARTO**: COMPENSA al pago de las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2021; **b)** acto núm. 801/2021, instrumentando en fecha 5 de agosto del 2021, por el ministerial Alexis

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

[redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 20 de agosto de 2021; y **d)** acto núm. 455/2021, instrumentado en fecha 19 de agosto del 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted]., International Insurance Services, S. L., y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la actual recurrida contra la recurrente, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 1390 de fecha 3 de diciembre del 2013, mediante la cual se declara adjudicataria a la persiguiente del inmueble identificado como Parcela 95-A-4-D, del distrito catastral núm. 11/4ta, [redacted]; b) la entidad [redacted]., International Insurance Services, S. L., incoó una demanda en nulidad de dicha sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra el Banco de

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00953, de fecha 29 de agosto del 2017, en consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación anteriormente descrita, rechazando el aspecto de los daños y perjuicios solicitados por la demandante; c) el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, procurando el demandante una indemnización de RD$50,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios y el banco demandado la revocación total de la sentencia, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar ambos recursos de apelación, y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **sexto:** violación a la ley

3) El estudio de los medios casación permite verificar que la parte recurrente no cuestiona los aspectos de la sentencia que se refieren a la confirmación del fallo emitido por el

tribunal de primer grado que acogió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sino que solo invoca agravios contra el aspecto relacionado a la pretensión de indemnización por concepto de daños y perjuicios. Por lo tanto, estamos frente a un recurso de casación parcial, en el que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que obvió referirse sobre un aspecto que le fue planteado, el cual consistió en una solicitud de indemnización por daños y perjuicios que fue rechazada por el tribunal de primer grado; que la corte no ha dado motivos suficientes que pongan en condiciones a la honorable Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

5) La parte recurrida en respuesta a este primer medio alega, que la corte hizo suya todas las motivaciones que el tribunal de primer grado consideró al fallar como lo hizo en la sentencia, motivo más que suficiente para que el medio de casación propuesto carezca de mérito suficiente para ser valorado por esta Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

6) Del contenido de la sentencia impugnada se infiere, que ciertamente la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua,* las conclusiones que fueron transcritas en las pagina 4 y 5 de la decisión, las cuales versan en el sentido siguiente:

(...) "Tercero: Que esta Honorable Corte, en su calidad de Tribunal de alzada, obrando por propia autoridad y contrario imperio, tenga bien acoger además las peticiones relativas a las indemnizaciones que fueron rechazadas por el Tribunal del primer grado sin hacerla constar en el dispositivo, tal y como se evidencia en la página 11 de la Sentencia recurrida, procediendo esta Honorable Corte a condenar al Banco De Reservas De La República Dominicana: A) A pagarle a CVL Internacional Insurance Services, [redacted], la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000.00) a título resarcitorio de los daños experimentado por CVL International Insurance Services, [redacted]., como consecuencia del abuso de derecho cometido por el referido Banco en el procedimiento del Embargo inmobiliario ya anulado, y la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.0) por habérsele notificado una sentencia de adjudicación oculta o subrepticiamente con la finalidad de burlar los derechos de CVL International Insurance Service. [redacted]., llegando dicha entidad bancaria a llevar a cabo un desalojo en base a una sentencia y a una notificación fraudulentamente, y que haga constar en la parte dispositiva, la sentencia a intervenir las partidas indemnizatorias de daños y perjuicios acordadas al efecto, esto adicionalmente al dispositivo ya expresado en la Sentencia No. 186-2017-SSEN-000953, de fecha 29 del mes de Agosto el año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

Altagracia. Cuarto: Condenar al Banco De Reservas De La República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordenar que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. [redacted] *y de las Licdas.* [redacted]*, Yannelys Estefania Abren Santana y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (…)*

7) Además, verificamos de la sentencia recurrida, que el tribunal estableció en sus motivaciones entre otras cosas, lo siguiente:

En cuanto al recurso principal de la razón social [redacted]*. International Insurance Services S.R.L., la misma mediante sus conclusiones pretende que la alzada condene al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de la suma de cincuenta millones de pesos a título resarcitorio por los daños experimentados, como consecuencia del abuso de derecho cometido. (…) Al examinar las pruebas presentadas en el presente proceso, en el cual existe un hecho innegable y es que la razón social* [redacted]*. International Insurance Services,* [redacted]*. es deudora del Banco De Reservas De La República Dominicana, Banco De Servicios múltiples, de conformidad al contrato hipotecario, por lo que ciertamente la misma tiene el derecho de utilizar las vías de ejecución para obtener la cobranza de la deuda de la cual es acreedor, siempre y cuando que sea observando el debido proceso. Ahora bien, la jurisprudencia ha sentado el criterio jurídico - compartido por esta corte - según el cual; El ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular. Para poder*

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

> *imputársele al actor de la acción de una falta generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio ha obedecido a un propósito ilícito o mal intencionado de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable a su titular. En adición a lo anterior, además de que no se han demostrado que la parte embargante haya actuado de mala fe, y con la intención única y directa de crear un daño a la parte embargada, lo cierto es que la pretensión de daños y perjuicios debe de conocerse de manera principal y con emplazamiento en la octava franca, basado a que dicho pedimento es ajeno al proceso de ejecución inmobiliaria.*

8) Del análisis de lo anterior, verificamos que no guarda razón el recurrente al establecer que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir sobre el aspecto planteado de la indemnización, debido a que la alzada estableció en sus motivaciones (…) *que no se ha demostrado que la parte embargante haya actuado de mala fe, y con la intención única y directa de crear un daño a la parte embargada (…),* rechazando en consecuencia el recurso de apelación del recurrente, por lo que el motivo alegado carece de fundamento y sostén.

9) No obstante lo anterior, también alega el recurrente en este medio, que la corte no dio motivos suficientes que pongan en condiciones a esta Primera Sala de determinar si la ley fue bien o mal aplicada; con relación a esta denuncia, al analizar la sentencia recurrida, verificamos que igualmente fue realizado un pedimento sobre el pago de una

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

indemnización por la suma de RD$1,000,000.00 por habérsele notificado una sentencia de adjudicación oculta con la finalidad de burlar sus derechos, llegando a ejecutar un desalojo con base en una sentencia y notificación fraudulenta; indicando la alzada que *(…) las pretensiones de daños y perjuicios, deben conocerse de manera principal y con emplazamiento en la octava franca, basado a que dicho pedimento es ajeno al proceso de ejecución inmobiliario (…)*; no siendo posible para esta Primera Sala, poder constatar una adecuada motivación que explique claramente los fundamentos que llevaron a la corte a llegar a dicha conclusión, y al no hacerlo dejó vacíos significativos en su razonamiento, dificultando con esto la comprensión y justificación de su decisión, incurriendo en el vicio de insuficiencia de motivos, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada

10) En ese tenor y conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, nada de lo cual ocurrió en la especie, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, tal y como lo ha denunciado la parte recurrente; por lo que, es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

sentencias sometidas a su escrutinio se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control[1], lo que no ha sido posible en la especie, ya que la corte se limitó a adoptar los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin dar contestación a los vicios denunciados ante la alzada, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada por falta de motivos.

11) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

12) Es importante destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su

[1] SCJ, primera sala, sentencia núm. 2634 de fecha 27 de noviembre del 2023.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 2147, de fecha 30 de noviembre de 2017, [redacted]. inédito

ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución. Además, los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13) Cuando es constatado que un órgano jurisdiccional juzga un proceso realizando una motivación insuficiente sobre un pedimento planteado en el curso de los debates, procede la casación de dicha decisión y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectué la reevaluación del caso y de respuesta a la pretensión que se retiene omitida, razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia recurrida solo en cuanto a la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios por habérsele notificado de forma subrepticia una sentencia oculta, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2021, en lo relativo a la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios por habérsele notificado de forma subrepticia una sentencia oculta, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia respecto al aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-0067
Exp. núm. [redacted]-RECA-01779
Partes: [redacted]. International Insurance Services, S. L., vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted].

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0147
Exp. núm. 094-2024-ECIV-00061 (2024-R0274421)
Partes: Arilstil [redacted] vs Farce[redacted]
Materia: acción posesoria y desalojo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wander Yasmil [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 094-2024-SSEN-00136, dictada en fecha 8 de mayo de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0147
Exp. núm. 094-2024-ECIV-00061 (2024-R0274421)
Partes: Arilstil [redacted] vs Farce[redacted]
Materia: acción posesoria y desalojo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: Se declara INADMISIBLE, el recurso de apelación civil, promovido por el señor [redacted], demás generales que constan en lo que antecede; en contra de la sentencia civil número 099-2023-SSEN-00003, de fecha 17 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Los Ríos; y a la vez en contra del recurrido, señor [redacted], demás generales que también constan precedentemente, por la razón suficiente que se ha dado en la motivación número 3 de esta sentencia incidental. **SEGUNDO**: Se condena al recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del recurso, a favor del LICDO. [redacted], quien las ha solicitado y avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** acto núm. 456/2024 de fecha 11 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0147
Exp. núm. 094-2024-ECIV-00061 (2024-R0274421)
Partes: Arilstil [redacted] vs Farce[redacted]
Materia: acción posesoria y desalojo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigo tuvo su origen en una demanda en acción posesoria y desalojo, incoada por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, mediante la que se procuraba que se ordenara el desalojo del demandado de la proporción de terreno equivalente a ocho (8) tareas de tierra que supuestamente ocupa de manera ilegal; pretensiones que fueron acogidas por el tribunal apoderado mediante la sentencia civil núm. 099-2023-SSEN-00003 de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Ríos; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, por lo que, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, el tribunal apoderado en funciones de alzada, declaró inadmisible el indicado recurso a petición de la parte apelada, por violación al plazo prefijado establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0147
Exp. núm. 094-2024-ECIV-00061 (2024-R0274421)
Partes: Arilstil [redacted] vs Farce[redacted]
Materia: acción posesoria y desalojo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo

SCJ-PS-25-0147
Exp. núm. 094-2024-ECIV-00061 (2024-R0274421)
Partes: Arilstil [redacted] vs Farce[redacted]
Materia: acción posesoria y desalojo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. [redacted]

será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 456/2024 de fecha 11 de junio 2024, antes descrito, en el domicilio [redacted], en el cual consta que el alguacil actuante colocó la siguiente nota manuscrita: *Me he trasladado al sector San Carlos del Distrito Nacional, allí busque la calle Respaldo*

SCJ-PS-25-0147
Exp. núm. 094-2024-ECIV-00061 (2024-R0274421)
Partes: Arilstil [redacted] vs Farce[redacted]
Materia: acción posesoria y desalojo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. [redacted]

Olegario Vargas, la cual no existe, hablé con los residentes del sector, me informaron que no le conocen, en última instancia la busqué en el GPS y no aparece dicha [redacted] *y una vez allí hablando con* [redacted]*, quien dijo ser empleada de mi requerida.*

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 602, 17 agosto 2023; B. J 1353

SCJ-PS-25-0147
Exp. núm. 094-2024-ECIV-00061 (2024-R0274421)
Partes: Arilstil [redacted] vs Farce[redacted]
Materia: acción posesoria y desalojo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. [redacted]

9) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o del recurso, como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[2].

10) Que, del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que, si bien el ministerial actuante procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación.

11) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

SCJ-PS-25-0147
Exp. núm. 094-2024-ECIV-00061 (2024-R0274421)
Partes: Arilstil [redacted] vs Farce[redacted]
Materia: acción posesoria y desalojo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. [redacted]

12) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 456/2024, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, ni fue fijado en la puerta del tribunal que conocería del proceso, a la sazón, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió al recurrido, [redacted], emplazado, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de

SCJ-PS-25-0147
Exp. núm. 094-2024-ECIV-00061 (2024-R0274421)
Partes: Arilstil [redacted] vs Farce[redacted]
Materia: acción posesoria y desalojo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. [redacted]

15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento a la parte recurrida [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

15) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada

SCJ-PS-25-0147
Exp. núm. 094-2024-ECIV-00061 (2024-R0274421)
Partes: Arilstil [redacted] vs Farce[redacted]
Materia: acción posesoria y desalojo
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: Mag. [redacted]

por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997. Artículos 19, 20, 21, 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 094-2024-SSEN-00136, dictada en fecha 8 de mayo de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones de alzada, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sotico [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Rina Odalis [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Grupo Médico Asociados Dajabón [redacted]., quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y **b)** Briseida [redacted], quien no depositó sus actuaciones ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00044, dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Sotico [redacted], a través de sus abogados constituidos Licdos. [redacted], Rina Odalis [redacted] y [redacted]; contra la sentencia civil No. 119-2021-SSEN-00213, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con plenitud de jurisdicción, en fecha 29 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena al recurrente Sotico [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024; **b)** acto núm. 096/2024 del 19 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Anyelo [redacted], contentivo de emplazamiento a Grupo Médico Asociado Dajabón, [redacted]., depositado el 16 de febrero de 2024; **c)** acto núm. 097/2024 del 19 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Anyelo [redacted], contentivo de emplazamiento a Briseida [redacted], depositado el 16 de febrero de 2024; **d)** memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2024; y **e)** acto núm. 129/2024,

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

instrumentado en fecha 28 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sotivo [redacted], y como partes recurridas Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Sotivo [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los actuales recurridos, sustentada en una negligencia médica, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la sentencia civil núm. 119-2021-SSEN-00213, de fecha 29 de diciembre del 2021; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazar el indicado recurso, y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto del emplazamiento

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

notificado a la parte recurrida el 6 de febrero de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 16 de febrero 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sotico [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00044, dictada por la Corte de

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de octubre de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0154
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525379)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Starling [redacted].
Materia: Partición de bienes y ejecución testamentaria
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Heribel [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y Starling [redacted]; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00310, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone

SCJ-PS-25-0154
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525379)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Starling [redacted].
Materia: Partición de bienes y ejecución testamentaria
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No.1288-2023-SSEN-01010, del expediente No. 2*[redacted] *de fecha 13 de noviembre del año 2023, dictada por la Cuarta Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Partición de Bienes y Ejecución Testamentaria, interpuesta por los señores* [redacted] *STARLING* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA.* [redacted]*, abogada de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1248-2024 del 16 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Julio

SCJ-PS-25-0154
Exp. núm. 2 (2024-R0525379)
Partes: vs. y Starling .
Materia: Partición de bienes y ejecución testamentaria
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag.

, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 1159/2024 del 18 de septiembre de 2024, del alguacil , contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 18 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , y como partes recurridas y Starling . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** , en representación del entonces menor de edad Starling demandó a la recurrente en partición de bienes

SCJ-PS-25-0154
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525379)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Starling [redacted].
Materia: Partición de bienes y ejecución testamentaria
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

y ejecución testamentaria, correspondiente al *de cujus* [redacted]; acción que fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-01010 del 13 de noviembre de 2023, donde se ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del aludido *de cujus* [redacted]; **b)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso interpuesto por la ahora recurrente, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará

SCJ-PS-25-0154
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525379)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Starling [redacted].
Materia: Partición de bienes y ejecución testamentaria
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0154
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525379)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Starling [redacted].
Materia: Partición de bienes y ejecución testamentaria
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 16 de septiembre de 2024, el día lunes 7 de octubre de 2024, partiendo del hecho de que el día 24 de septiembre de 2024 es considerado no laborable debido a la celebración religiosa de la Virgen de las Mercedes. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 18 de octubre de 2024, es decir,

SCJ-PS-25-0154
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525379)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Starling [redacted].
Materia: Partición de bienes y ejecución testamentaria
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

F A L LA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00310, dictada en fecha 31 de

SCJ-PS-25-0154
Exp. núm. 2 (2024-R0525379)
Partes: vs. y Starling .
Materia: Partición de bienes y ejecución testamentaria
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag.

julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0044
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien funge como su propio abogado por ante esta jurisdicción.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0044
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación impulsado por el licenciado [redacted] contra la sentencia marcada con el Núm. 1076-2023-SCIV 00080 de fecha tres del mes de mayo del año dos mil veintitrés (03/05/2023) emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA. SEGUNDO: Compensa las costas por propia autoridad y contrario imperio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 1,696/2024, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 2 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0044
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en ejecución de contrato formulada por [redacted], en contra de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 1076-2023-SCIV-00080 de fecha 3 de mayo de 2023, mediante la cual declaró inadmisible la referida acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se*

SCJ-PS-25-0044
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, se verifica que [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrida esta

SCJ-PS-25-0044
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada mediante el acto núm. 1,696/2024, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 2 de septiembre de 2024. En esta actuación, el curial [redacted], establece que [redacted], sin hacer constar quién recibió la indicada notificación.

6) En virtud de lo anterior, no existe constancia en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación de la notificación del emplazamiento, puesto que, en el acto precedentemente indicado, no se establece la persona que lo recibió, a fin de verificar si es una de las personas que autoriza la norma para recibir actuaciones procesales, en consecuencia, dicho emplazamiento no puede ser tomado como válido.

7) En virtud de lo dicho precedentemente, procede pronunciar la nulidad del acto

SCJ-PS-25-0044
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

núm. 1,696/2024, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia de la recurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 54 y 88 de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68, 70 y 111 del Código de Procedimiento Civil; 37 y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

SCJ-PS-25-0044
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas apoderadas a las Lcdas. [redacted] y Yacaira Rodríguez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., esta última representada por su presidente, [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 148-2018-SSEN-00125, de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00621, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra* [redacted] *Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2023; **b)** el acto núm. 208/2023 instrumentado en fecha 17 de febrero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 8 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2023; y **d)** el acto núm. 123/2023 instrumentado en fecha 1.º de marzo de 2023, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de marzo de 2023.

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por la parte ahora recurrente contra la parte recurrida; b) con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00621, de fecha 8 de agosto de 2016, rechazando la misma; c) esta decisión fue recurrida por los demandantes originales; la corte *a qua* apoderada rechazó el recurso y confirmó el fallo impugnado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de abril de 2018, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de febrero de 2023, pues, el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 8 de marzo de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 29, 41-5, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 148-2018-SSEN-00125, de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Wilfido [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00293, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> ***PRIMERO**: rechaza el recurso de apelación principal. **SEGUNDO**: acoge el recurso de apelación incidental parcial, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida fijándose la condenación en la suma de RD$387,680.00 pesos moneda nacional de curso legal. **TERCERO**: condena a la parte demandada a un interés legal de 1.5% pagadero mes por mes de la suma que compone la condenación, computada a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia. **CUARTO**: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 09/2024, de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial marcado con el núm. 1380/2024, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra el recurrente en virtud de facturas vencidas y no pagadas; **b)** dicha demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01407, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, jurisdicción que condenó al demandado a pagar la suma de RD$27,946.00 a favor de la demandante; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, interpuesto por el demandado y otro incidental interpuesto por la empresa demandante. La corte *a qua* rechazó el principal y acogió el incidental, en consecuencia, modificó la condena a la suma de RD$387,680.00, más un interés de un 1.5% mensual sobre dicha suma, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por prescripción, indicando que la sentencia fue notificada el 18 marzo de 2024, mientras que el memorial de casación fue depositado

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

el 17 de abril de 2024, es decir, 1 día después de vencido el plazo de 20 días dispuesto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1380/2024, de fecha 13 de mayo de 2024.

4) De entrada, es preciso aclarar que lo planteado por la recurrida no se trata de una prescripción del recurso de casación, como erróneamente indica, sino de la extemporaneidad, por lo que procede darle la verdadera fisionomía jurídica al incidente propuesto. En esas atenciones, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que el plazo ordinario para interponer el recurso es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

5) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley. Además, en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En tal sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objeto del presente recurso de casación cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el expediente consta depositado el acto núm. 597/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción de la 1ra. Circunscripción de La Vega, contentivo de notificación de la decisión ahora impugnada en casación, realizado a requerimiento de la parte recurrida a la parte recurrente. En dicho acto el ministerial actuante indicó que se trasladó al sector Los Cruces de Sabana Rey, provincia La Vega, lugar donde habló con su requerido. En tal sentido, dicho acto debe darse como válido para el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación.

8) En ese escenario, al ser notificada la sentencia impugnada el 18 de marzo de 2024, en el sector Los Cruces de Sabana Rey, provincia La Vega, el plazo de 20 días hábiles y francos, aumentados 4 días en razón de la distancia de 129 kilómetros que media entre dicha localidad y la secretaría de esta Corte de Casación, vencía el miércoles 24 de abril de 2024. De manera que, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, la

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

presente acción fue ejercida dentro del plazo establecido por la norma. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto, lo que vale decisión.

9) No obstante lo anterior, esta sala se dispone a verificar si el presente recurso cumple con los demás presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la correcta aplicación de la ley.

10) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la demanda original se contrae a la reclamación en cobro de pesos interpuesta por la empresa ahora recurrida en contra del ahora recurrente, de lo que se constata que el texto legal antes transcrito le es aplicable a la materia debatida en el fallo ahora impugnado.

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

12) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) Es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada**: a partir del 1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

14) Como se ha indicado anteriormente, según se desprende de la decisión impugnada, así como del acto introductivo de demanda núm. 197/2019, de fecha 30 de enero de 2019, aportado en casación, se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente, quien perseguía que la demandada fuera condenada al pago de RD$387,680.00; monto que finalmente fue el acogido por la jurisdicción de segundo grado y que está siendo impugnado en casación por el demandado-condenado, por lo que este es el monto que deberá tomarse en cuenta para la admisibilidad por cuantía.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada-RD$387,680.00-, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, ni el fondo del recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0031
Exp. núm.: 208-2019-ECIV-00470 (2024-R0173225)
Partes: [redacted] vs. Agrocomercial Nelson y Stanley (Agronesta), [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2023-00293, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0015
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01031
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00042 de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-0015
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01031
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSENT-00002, de fecha 05 de enero del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoadas por el señor* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted] *abogado de las partes recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 550/2024 instrumentado en fecha 19 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 26 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-0015
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01031
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños formulada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSENT-00002, de fecha 5 de enero de 2023, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción, ordenando la entrega del bien inmueble vendido, así como el desalojo de los hoy recurridos y cualquier persona que se encuentre ocupando, condenando a dicha parte al pago de RD$200,000.00 a favor de [redacted] por concepto de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual; **b)** la

SCJ-PS-25-0015
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01031
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda primigenia, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-0015
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01031
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

4) En el presente caso, no hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 550/2024 instrumentado en fecha 19 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación, en el cual consta lo siguiente:

> *LE HE NOTIFICADO, a mis requeridos, que mi requeriente, le notifica en cabeza del presente Acto copia fiel e integra a su original del recurso de casación, depositado en fecha 15 de abril del año 2024, por ante la secretaria del honorable juez presidente y demás jueces que integran la la cámara de lo civil y comercial*

SCJ-PS-25-0015
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01031
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *de la suprema corte de justicia de la República Dominicana, en contra de la sentencia No. 1500-2024-SSEN-00042, Expediente No. 549-2019-EVIC-01031, de fecha 31 del mes de enero del año 2024, emitida por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo, en relación al expediente No. 549-2019-ECIV-01031.- BAJO LAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de las personas con quienes dije haber hablado, copia fiel y exacta al original del del presente acto, el cual consta de tres (03) fojas, mas el recurso de casación en cuestión que consta de quince fojas mas anexos, todas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil infraescrito que Certifico y Doy Fe. (…). "*

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en

SCJ-PS-25-0015
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01031
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, ni hace referencia a la disposición normativa que comprende dicho plazo. En cambio, dicha parte notifica aportándole copia fiel del memorial de casación de que se trata; de manera que se trata de una actuación procesal que no surte los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley. Por este motivo, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm.

[1] [redacted]., 1ra. Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, B. J. 1052; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-25-0015
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01031
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

550/2024 instrumentado en fecha 19 de abril de 2024, descrito anteriormente, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la propia incomparecencia de la parte recurrida ante esta Corte de Casación. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto núm. 550/2024, antes descrito, por las razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, sanción

SCJ-PS-25-0015
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01031
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

que debe ser declarada en ocasión del presente recurso, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

11) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido suplida de oficio la solución otorgada por esta Sala al presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia sentencia núm**.** 1500-2024-SSEN-00042 de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0015
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01031
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industria de Papel Sido, [redacted]., debidamente representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00382, de fecha 26 de octubre de 2023,

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señor [redacted], por falta de concluir. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INDUSTRIA DEL PAPEL SIDO, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 551- 2023-SSEN-00137, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 2466/23, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 10 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del referido memorial núm. 36/2024, de fecha 24 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industria de Papel Sido, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en rendición de cuentas incoada por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en que este es socio de dicha entidad desde hace más de 10 años, sin embargo, el gerente nunca ha brindado información ni reportado beneficios de la compañía, en perjuicio de los intereses de todos los socios; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00137, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo,

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

jurisdicción que ordenó a la demandada y a su representante, [redacted], a rendir cuentas en un plazo de 60 días a partir de la notificación de la sentencia, respecto de todas las gestiones administrativas, ingresos, egresos, intereses percibidos y *plusvalía* que ha tenido la empresa por concepto de trabajos realizados a través de los métodos contables y comerciales generados y cobrados, a partir del año 2010 hasta la fecha de la demanda; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, en el curso del cual intervino voluntariamente [redacted]; la intervención fue declarada nula por la corte *a qua* por falta de notificación; mientras que el recurso fue rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita en su primer ordinal, por un lado, el rechazo del recurso de casación, mientras que por otro, su inadmisibilidad *por los medios y motivos expresados en el presente escrito…*

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 36/2024, de fecha 24 de enero de 2024.

4) En cuanto al pedimento planteado, es preciso reiterar que cuando la parte recurrida realiza un planteamiento incidental tiene la obligación de desarrollar los argumentos que lo fundamentan[1]. Sin embargo, del estudio del contenido del memorial de defensa, se evidencia que esta se ha limitado a presentar medios tendentes al rechazo del recurso de casación, sin indicar presupuestos relativos a su inadmisibilidad. En tal sentido, procede desestimar dicha pretensión incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, en síntesis, los siguientes medios de casación: violación a la ley por inobservancia de los artículos 40.15 y 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre los

[1] SCJ-PS-24-1221, 28 junio 2024, B. J. 1363

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; falta de base legal y falta de ponderación de documentos esenciales del proceso.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado en ambos medios de casación, en síntesis, violación al debido proceso, falta de motivación, falta de base legal, falta de ponderación de documentos esenciales, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En un aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización, desconocimiento y falta de ponderación piezas y documentos esenciales que obran en el expediente. Además, sostiene que el juez hizo una errónea interpretación del artículo 1316 del Código Civil, pues los documentos en fotocopia depositados ante la corte no son un medio de pruebas, por lo que deben ser rechazados.

11) La parte recurrida sostiene que las pruebas fueron evaluadas correctamente, además de argumentar que, de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, las pruebas en fotocopia pueden ser incorporadas cuando se presenta otra prueba en original que guarde relación con dichas pruebas.

12) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá por mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

se mencione **las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[3]. Por su parte, el artículo 17 de la misma ley indica que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

13) Respecto al contenido del memorial de casación, ha sido el criterio reiterado de esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4]. Además, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.

[3] Resaltado nuestro.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 agosto 2021. B. J. 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, pues se ha limitado a denunciar desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas, sin indicar cuáles no fueron valoradas por la alzada, cómo se incurrió en su desnaturalización, su incidencia o especial trascendencia en la suerte del proceso, por tanto, estos vicios no han sido suficientemente desarrollados. En cuanto al argumento relativo a las pruebas en fotocopia, se trata de un medio nuevo por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. En consecuencia, procede declarar inadmisibles ambos aspectos.

15) En otro aspecto su primer medio de casación, así como en el desarrollo del segundo, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, bajo el argumento de que la sentencia impugnada fue dictada sin la debida motivación que justifique lo decidido, pues se limitó a narrar una serie de fórmulas e interpretaciones genéricas, lo que deviene en una evidente falta de base legal.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que los jueces hicieron valer todos los preceptos de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales, según consta en la página 13, motivaron su decisión bajo fundamentos lógicos que le dan sostenibilidad a la sentencia. Argumenta que la corte *a qua* observó conforme a los requisitos de facilidad y legalidad, que las pruebas aportadas eran suficientes para motivar la sentencia apelada, los cuales verificó y ponderó, según se advierte desde la página 8 a la 16, valoró 44 medios de pruebas, lo que evidencia la debida motivación del fallo impugnado. En tal sentido, alega que la corte *a qua* respetó las garantías constitucionales del debido proceso, al fundamentar su decisión conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y sobre la base de los medios probatorios aportados.

17) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* verificó las pruebas aportadas al expediente a partir de los cuales fijó los hechos que se describen las páginas 4, 5, 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada; y rechazó el recurso de apelación sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *Que la acción que nos atañe tiene su origen en una demanda en rendición de cuentas incoada por el señor* [redacted]*, en contra de INDUSTRIA DEL PAPEL SIDO,* [redacted]*., y el señor* [redacted]*, bajo los fundamentos de ser el primer socio de la referida entidad comercial y desde hace más de diez (10) años, no ha sido informado respecto al manejo y administración de la razón social INDUSTRIA*

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *DEL PAPEL SIDO, [redacted]., como tampoco se le ha suministrado un estado financiero detallado de pasivo y activo de la empresa por parte de su gerente general [redacted], quien ha tenido un manejo no transparente con los recursos de la empresa en perjuicios de los demás socios y del señor [redacted], como tampoco se le ha entregado un solo centavo de los beneficios dejados por la empresa objeto del presente litigio y que de derecho le corresponden en su calidad de socio, siendo la entidad una de las principales en el mercado local de la República Dominicana, en materia del servicio y los materiales que ofrecen sus clientes, por lo que de lógica afirmar que es una empresa rentable, lo que no ha sido traducidos esos beneficios y reconocidos al hoy demandante [redacted], que no obstante requerimientos no ha obtemperado por lo cual se hizo necesario demandar en justicia. Que el artículo 36 de la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales (modificado por la Ley 31-11), establece lo siguiente: "Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito". Que la rendición de cuentas es uno de los controles que la ley ha dispuesto para el tutor, el cual, en cualquier momento se le puede pedir que rinda cuenta a fin de vigilar sus actuaciones. Que la rendición de cuentas es un acto por el cual una persona que conserva bienes o fondos ajenos a su propiedad hace exteriorización parcial o total, procede a rendirle cuentas a su mandante o mandantes, propietario de aquéllos. Que es necesario entonces que el tribunal evalúe la existencia o no de los requisitos que configuran la rendición de cuenta de que se trata, a fin de determinarla procedencia o no de la acción así configurada.*

18) Continuó argumentando la alzada como sigue:

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Que en el caso de la especie cabe determinar por esta alzada dos aspectos para ordenar tal rendición de cuentas: A) Que la persona que actúe tenga derecho para actuar y exigir cuenta. B) Que existe un documento o una relación de hecho concretamente probada que le dé la calidad de cuentadante a la persona que se le exige rendir cuenta. Que la obligación que tienen los administradores de esas compañías de rendir cuenta de su mandato a la asamblea general no es un obstáculo para que los accionistas tengan derecho de pedirle una rendición de cuentas individualmente, ya sea porque tengan interés en demostrar que dichos administradores han incurrido en un caso de responsabilidad civil frente a ellos o ya porque tengan interés en hacer revocar una resolución de la asamblea general que constituya un abuso de sus derechos. Que entonces de la sentencia apelada se advierte que el tribunal primigenio de los documentos depositados realizó una correcta valoración dentro del poder soberano que la inviste, contrario a lo argüido por la parte recurrente, en relación a que no se valoraron los documentos de manera correcta en primer grado, pues, ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. Que, de la verificación de los textos legales antes descritos, así como, de los documentos aportados a los debates, se advierte, como un hecho cierto y no controvertido, que el señor [redacted] es socio de la entidad INDUSTRIA DEL PAPEL SIDO, S.R.L., y dicha entidad tiene como su representante al señor [redacted], por lo que el primero puede exigirle en cualquier momento un informe detallado sobre la forma en que los bienes están siendo administrados y el destino de los mismos, por lo que resultaba forzoso la acogencia de la demanda primigenia tal como lo hizo el tribunal a-quo…*

19) De las motivaciones expuestas se advierte que la alzada, al igual que el tribunal de primer grado, retuvo la procedencia de la demanda en rendición de cuentas incoada por el recurrido, al verificar de las pruebas aportadas que [redacted] era

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

socio de la entidad Industria de Papel Sido, [redacted]., por lo que procedía que su gerente general, [redacted], otorgara las informaciones requeridas respecto del manejo de la compañía.

20) Esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[5].

21) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es*

[5] SCJ 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022; [redacted]. 1334.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7].

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[8] (…) *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia* (…) *que protege el derecho* (…) *a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[9].

23) En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base

[7] TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[8] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso [redacted] Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[9] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[10].

24) Para el tema que nos ocupa es preciso señalar que la rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, como administrador del patrimonio puesto a su cargo, presente las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

25) El análisis conjunto de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 479-08,General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, indican que las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios contables establecidos por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a

[10] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los estados financieros. Asimismo, todas las operaciones que realizan las sociedades comerciales deben estar amparadas en documentos e informaciones fehacientes que den certeza de las operaciones que las respaldan, las cuales deben ser conservados en su forma original por un período de diez años.

26) Sobre los estatutos o contratos de sociedad, la indicada ley que rige la materia prevé que en estos se establecerán quién o quiénes tendrán la responsabilidad de preparar y conservar los registros de la sociedad comercial, los cuales deberán estar disponibles en el domicilio social, teniendo derecho todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial o negocio de cualquier clase, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio de que se trate, a conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales.

27) En el caso que ocupa la atención de este plenario, se observa que, al tratarse de una demanda en rendición de cuentas, la corte *a qua* analizó las pruebas aportadas al proceso de las cuales retuvo la calidad del recurrido – demandante para solicitar la rendición de cuentas respecto de la entidad hoy recurrente, Industrias de Papel Sido,

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted]; esto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En tal sentido, se trata una motivación suficiente para fundamentar la procedencia de la rendición de cuentas solicitada, a través del análisis adecuado de los medios de prueba y en virtud de los fundamentos jurídicos aplicables. Lo anterior, ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad del fallo impugnado, al verificar que se encuentran presentes los motivos de hecho y derecho suficientes para justificar el dispositivo. En consecuencia, se desestiman los aspectos analizados.

28) De acuerdo con el artículo 35 de Ley núm. 2-23, que dispone que *la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada …* procede rechazar el presente recurso de casación.

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria de Papel Sido, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00382, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0099
Exp. núm.: 551-2022-ECIV-RD-00008
Partes: Industria de Papel Sido, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0035
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00210 (2024-R0443105)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por su gerente general, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]

SCJ-PS-25-0035
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00210 (2024-R0443105)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Hernández, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00262, de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante el acto No. 648-23 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01118, contenida en el expediente No. 549-2022-ECIV-00210 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0035
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00210 (2024-R0443105)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de agosto de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) el memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2540/2024, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 20 de septiembre del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0035
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00210 (2024-R0443105)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y [redacted], en representación del menor de edad E. M. R. (sic)[1], en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01118 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00 a los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres y tutores legales del menor J. M. R. (sic), como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, más el pago de un 1% mensual de la suma impuesta, por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad.

SCJ-PS-25-0035
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00210 (2024-R0443105)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

SCJ-PS-25-0035
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00210 (2024-R0443105)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios de [redacted] y [redacted] en representación del menor de edad J. M. R., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es

SCJ-PS-25-0035
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00210 (2024-R0443105)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda condenando a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00 a la parte demandante, decisión que fue recurrida en apelación únicamente por la demandada primigenia, confirmando la corte *a qua* la decisión apelada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$1,000,000.00, confirmada por la corte *a qua* como justa reparación de los daños que le fueron causados a los entonces demandantes, hoy recurridos, a consecuencia del accidente de tránsito, fue el monto debatido en la alzada, el cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0035
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00210 (2024-R0443105)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00262 de fecha 20 de junio de 2024, emitida por la Segunda Sala

SCJ-PS-25-0035
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00210 (2024-R0443105)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0072
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia interpuesta por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2024, suscrita por el abogado constituido de la parte recurrente se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: Declarando regular y válido el presente Recurso de Revisión contra la Resolución No. 0893-2024, de fecha 25 de septiembre del 2024, de esta Honorable Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de*

SCJ-PS-25-0072
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, por haber sido hecha conforme a la Ley y al Derecho. SEGUNDO: REVOCANDO en todas sus partes la Resolución No. 0893-2024, de fecha 25 de septiembre del 2024, de esta Honorable Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y proceda al fallo del citado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 1498-2020-SSEN-00501, de fecha 04 de diciembre del 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por el señor [redacted] *(sic), presentado mediante Escrito depositado en fecha 30 de marzo del 2021, notificado al Recurrido,* [redacted] *(sic) POLANCO, conjuntamente con el Auto de autorización de emplazamiento, mediante Acto No. 276/2021, de fecha 07 de abril del 2021, del ministerial* [redacted]*, y que fue contestado por El Recurrido mediante Escrito de Defensa de fecha 31 de mayo del 2021, y que notificado al Recurrente mediante Acto No. 262/2021, de fecha 31 de mayo del 2021, del ministerial* [redacted].

B) A través del acto núm. 6542/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, fue notificado el Recurso de Revisión de Error Material y notificación de resolución núm. 0893-2024, de fecha 25 de septiembre del 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó a la calle Florence Terry núm. 13, del ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, notificándole al recurrido, [redacted]; depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2024, mediante inventario.

SCJ-PS-25-0072
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

C) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Esta Sala está apoderada de la solicitud de corrección de error incurrido en la Resolución núm. 0893/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. *1498-2020-SSEN-00501*, dictada el 4 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, figurando como parte recurrida, [redacted].

2) La decisión se sustenta en los siguientes motivos: "En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2021, y el emplazamiento fue efectuado a dicha parte mediante el acto número 276/2021 de fecha 7 de abril de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; verificándose que la parte recurrida depositó su escrito de defensa, más no aportó el acto de notificación de dicho memorial realizado a la parte recurrente ni constitución de abogado; tampoco hemos comprobado que dicha parte haya realizado la correspondiente solicitud de defecto o exclusión contra la recurrida según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la

SCJ-PS-25-0072
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación (…)".

3) Mediante la instancia antes descrita el solicitante alega, en síntesis, que a través del acto núm. 262/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, el recurrido notificó el memorial de defensa a su contraparte y a través del inventario de fecha 4 de junio de 2021 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia con el ticket 131588, cumpliendo con el voto de la ley.

4) El artículo 60 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023 permite a esta Sala revisar su decisión cuando la parte interesada invoca que en ella se ha deslizado un error puramente material que amerite su corrección, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0072
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

5) Además, el párrafo III del indicado texto dispone: *Párrafo III.-Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

6) El párrafo 5 del mismo artículo exige, una vez depositada la solicitud, que sea notificada a la contraparte quien deberá depositar sus medios de defensa dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias hasta tanto se resuelva la indicada solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

7) La solicitante ha cumplido con lo exigido por el párrafo V, notificando a su contraparte el recurso de revisión por error material mediante acto núm. 6542/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, descrito en otra parte de esta decisión, sin que conste en el expediente el correspondiente escrito de defensa.

8) En aplicación de los textos indicados, esta Sala ha revisado nuevamente el expediente y del inventario depositado por el recurrente de fecha 4 de junio de 2021 anexado con el ticket 131588 recibido por el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado el depósito del acto núm. 262/2021 de fecha 31 de mayo de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito

SCJ-PS-25-0072
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Espaillat, mediante el cual fue notificado el memorial de defensa y constitución de abogados a la parte recurrente.

9) El indicado acto no fue remitido oportunamente por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a esta Sala, por lo que al momento del análisis el expediente no estaba completo, lo que indujo al error de declarar la perención del recurso de casación mediante la Resolución núm. 0893/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024. Conforme se ha señalado, el depósito del acto fue realizado oportunamente por la parte recurrida y se encuentra ahora en el expediente.

10) En esas atenciones habiendo comprobado esta jurisdicción que la recurrente cumplió en tiempo hábil con el requerimiento de la ley, procede retractar la perención pronunciada mediante la Resolución núm. 0893/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024 y como consecuencia de ello, dejar sin efecto la indicada decisión, quedando el expediente en estado para ser decidido más adelante, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19 y 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-0072
Exp. núm. [redacted]-RECA-00784
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión de sentencia
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión presentado por [redacted] en fecha 14 de noviembre de 2024, en consecuencia, deja sin efecto la Resolución núm. 0893/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos, y como consecuencia de ello, procederá a conocer del recurso de casación correspondiente.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] (sic), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lixander [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) Banco Múltiple Ademi, S.A., representado por Clevert [redacted] y [redacted], en calidades de director de cobros y normalización y director de bienes adjudicados, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien no compareció ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

Contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00033, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Se declara al persiguiente, entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple Ademi, S.A., en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble identificado como: solar 6-A, manzana 222, DC 01, matrícula número* [redacted]*, con una superficie de 517.51 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, embargado a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con todas sus consecuencias legales, por la suma de veinte millones sesenta seis mil ciento noventa y seis pesos dominicanos con 24/100 (RD$20,066,196.24). **Segundo**: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. **Tercero**: Se comisiona al ministerial* [redacted]*, de Estrados de esta Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2024; **c)** acto núm. 853/2024, instrumentado el 10 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 12 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, perseguido por el Banco Múltiple Ademi, S.A., en perjuicio de [redacted] y [redacted]; **b)** el citado procedimiento culminó con la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00033, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, la cual declaró adjudicataria a la entidad persiguiente y se ordenó al embargado, así como a cualquier persona que ocupe el inmueble, a abandonar la posesión del mismo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

a la parte recurrida el miércoles 3 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00033, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0285369)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Ademi, S.A., y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186-63)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted] Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Maberi del Orbe, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], y La Colonial, S.A., debidamente representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-224, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por recurso de apelación interpuesto(sic) por Maberi del Orbe contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00318, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* [redacted], [redacted] *y La Colonial, S.A., con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a los*(sic) *normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 792/2024, de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** el memorial

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 461/2024, de fecha 27 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maberi del Orbe y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Maberi del Orbe en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00318, de fecha 7 de octubre de 2022, a través de la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos. **segundo:** inobservancia de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Rep. Dom.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en su primer medio falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al analizar incorrectamente las declaraciones del testigo a cargo, señor [redacted], y establecer que este solo había escuchado el accidente, cuando claramente indicó que vio y escuchó el accidente.

8) La parte recurrida responde que la alzada fundamentó su decisión en el testimonio del testigo ocular, el cual fue [redacted], lo que fue contrario a lo establecido

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por el señor [redacted], el cual en su declaración externó que en el momento que se encontraba parado comprando mangos, escuchó el choque e inmediatamente fue a socorrer a la persona que se encontraba en el suelo, con lo cual queda evidenciado que solo escuchó el accidente y luego socorre, por tanto no podía ver cómo sucedieron los hechos.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *(…) 16. Esta sala, conforme lo hizo el tribunal de primer grado, le otorga credibilidad a las declaraciones del testigo a descargo, [redacted], en oposición a las ofrecidas por el testigo a cargo, [redacted], debido a que este último (cómo afirma en la audiencia de fecha 5 de febrero de 2021, celebrada por el tribunal de primer grado) no vio el impacto, sino que lo escuchó y reaccionó dirigiéndose al lugar de los hechos a socorrer al conductor de la motocicleta. No obstante, la señora Placencia si da cuenta que vio el impacto y afirma que por la calle Ansermo Copelo el señor [redacted] conducía la motocicleta con la llanta delantera levantada (lo cual impide la correcta conducción de dicho automóvil), llevándole a colisionar por el lateral derecho al vehículo tipo sedán conducido por el señor [redacted], quien en tanto conducía, guiaba, por la calle Del Sol. En este sentido, se retiene que al conducir de este modo la parte demandante, ahora recurrente, aumentó el riesgo para que el accidente se produjese, configurándose una falta de prudencia y de negligencia atribuible a la víctima y no a la parte demandada, ahora recurrida, [redacted] como expone el accionante. 17. En este orden de ideas, la parte demandante, ahora recurrente, no dio cumplimiento al principio actori incumbit onus probandi arraigado en el artículo*

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *1315 del Código Civil dominicano que reza: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", ya que, no probó que la falta pueda serle atribuida al conductor demandado, por tanto, hizo bien el tribunal a quo al decidir como lo hizo, no podía retenerse la responsabilidad civil del comitente.*

10) Ha sido criterio [redacted], actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En ese mismo sentido, ha sido establecido que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman[2].

11) En ese sentido, la corte *a qua* ponderó los testimonios ofrecidos por los testigos propuestos por ambas partes y escuchados en primer grado, estableciendo en el numeral 16 de su motivación que la testigo a descargo cuenta con más credibilidad cómo ocurrió la colisión, además de que vio el momento en que se produjo el impacto, a deferencia del testigo a cargo, quien declaró que solo lo escuchó.

[2] SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338.

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Sobre esto, denuncia la parte recurrente que su testigo [redacted] sí dijo haber visto la colisión como respuesta a la pregunta formulada por el abogado de la parte demandante. En ese sentido, se encuentra depositada en el expediente la sentencia de primer grado que recoge íntegramente el informativo testimonial de [redacted], quien declaró: *Parte demandante: P. ¿Qué puede usted informar al tribunal del presente caso? R. Eso fue en fecha 05-02-2021, yo venía del mercado del hospedaje ya que estoy parado donde venden los mangos en la calle Anselmo Copello, en ese momento escucho el choque y cogí para allá, fui a socorrer la persona que estaba tirada en el suelo y nadie quería ponerle la mano, yo me quité un tenía(sic) y se lo puse debajo de la cabeza porque estaba agonizando y luego de 5 minutos llego el 911 y la policía porque el accidente fue como a 3 cuadras del cuartel de Valerio. P. ¿Recuerda la hora? R. Eran como las 4:00 o 4:30 de la tarde. P. ¿Usted vio el accidente? R. Sí, yo el accidente estaba una esquina. P. ¿Qué tipo de vehículo? R. Un carro blanco y un motor azul. P. ¿El carro llevaba acompañante? R. Si, iba acompañado de un médico. P. ¿Y el motorista llevaba acompañante? R. No. P. ¿Qué calle tenía preferencia? R. La calle Anselmo Copello es la principal sobre la calle del sol. P. ¿Qué ruta de concho pasa por la calle Anselmo Copello? R. La ruta "U". P. Que negocio hay por ahí? R. Negocio de comida, puestos de frutas. Parte demandada. P. ¿Qué marca era el carro? R. No sé, pero el blanco. P. ¿Qué hacía usted en ese lugar? R. Estaba comprando fruta por ahí. P. ¿Cuándo escucho el tablazo usted miro hacia el lugar del accidente? R. Yo cogí para allá. P. ¿El golpe fue que lo impulso a ver para allá? R. Si. P. ¿Qué edad tiene el motorista? R. 33 años. P. ¿Como llega usted? R. El accidentado me conoce de vista y le dijeron donde yo vivo.*

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) De lo anterior se comprueba que, si bien es cierto que ante una pregunta formulada por el abogado demandante de si había visto el accidente, el señor [redacted] respondió que sí, lo cierto es que este testigo en dos ocasiones enfatizó que solo escuchó el choque y luego fue a socorrer a la persona que estaba tirada en el suelo, tal y como se advierte de su respuesta a la primera pregunta, así como en la respuesta afirmativa a la pregunta formulada por el abogado demandado de "¿el golpe fue que lo impulsó a ver para allá?".

14) Ante esto, la alzada, en uso de sus facultades soberanas de ponderación, consideró que las declaraciones de [redacted] carecían de credibilidad y, en cambio, le otorgó mayor verosimilitud al testimonio de la testigo propuesta por la parte demandada, [redacted], quien testificó haber visto el accidente y la forma en la que el motociclista demandante manejaba por la vía donde ocurrió el hecho en la calle Anselmo Copelo, al conducir con la llanta delantera levantada, considerando la alzada que esto dio lugar a la colisión por el lateral derecho al vehículo del hoy recurrido; por la falta de prudencia y de negligencia atribuible a la víctima y no a la parte demandada, ahora recurrida.

15) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma correcta los testimonios aportados, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance,

sin incurrir en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

16) Por otro lado, en un segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia los vicios de falta de base legal y falta de motivación. En ese sentido, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que sobre estos vicios el recurrente argumenta que la decisión de la corte es incoherente en sus motivaciones, pues establece que su conducción fue lo que aumentó el riesgo del accidente, dejando dicho entre líneas que no fue la causa generadora como tal, sin embargo, en ese mismo párrafo establece que no le atribuye ninguna falta al conductor demandado, por lo que la decisión carece de motivación y de fundamentos.

17) Es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[3].

[3] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, [redacted].1360.

18) Adicionalmente, de los argumentos planteados por la parte recurrente se observa que esta vincula a los vicios de falta de motivación y de base legal, la denuncia de contradicción en la motivación dada por la corte. En ese sentido, ha sido juzgado que existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[4].

19) De la motivación de la corte, antes transcrita, no se verifica que esta se haya contradicho en su motivación, toda vez que dejó claro que la falta fue cometida por el demandante, debido a su imprudencia al momento de manejar la motocicleta con una llanta levantada, produciendo así el accidente.

20) Por tanto, contrario a lo alegado, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido ni en falta de base legal, ni en falta de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en los hechos, los elementos

[4] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022, [redacted].1334; SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, [redacted].1337.

probatorios puestos a su escrutinio, así como en los pedimentos y argumentos que le fueron planteados y para esto efectuó un desarrollo argumentativo completo y coherente, propio y amplio sobre el caso, con una completa exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) La parte recurrente denuncia en su segundo medio que, al tener preferencia al conducir por una vía principal, la corte inobservó el artículo 254, numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Rep. Dom., cuando indica que "los vehículos de motor que transiten por la vía pública tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria".

23) Esta sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1315 el Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maberi del Orbe, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-224, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2023, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Maberi del Orbe, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, aña 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente y, [redacted], quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación del mismo ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00345 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-01795, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, por los motivos expuestos más arriba. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 525/2024, de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento depositado, en fecha 1 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual la parte correcurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1017/2024, instrumentado en fecha 7 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo a la notificación del memorial de defensa antes descrito, depositado el 12 de junio de 2024; **e)** el escrito de conclusiones depositado en fecha 19 de junio de 2024, por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la recurrente interpuso una demanda en reconocimiento y validez de unión libre y partición de bienes contra el recurrido [redacted], en la cual intervino voluntariamente la señora [redacted] como esposa del demandado; b) dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01795, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** por lo que la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el ámbito del artículo 21 de la citada se advierte de su contexto, lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación en fecha 26 de abril de 2024 mediante el acto núm. 525/2024, antes descrito, en el cual el alguacil indica que se trasladó a la avenida Comandante Jiménez

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Moya, edificio número 5, segundo nivel, Suite 2-C, sector La Julia, de esta ciudad; en donde consta "Ver nota", figurando en dicha nota que en la dirección antes indicada el ministerial habló con el Licdo. [redacted] quien dijo no conocer a [redacted] y que "no hace domicilio en la oficina de abogados apartamento 2-C". Igualmente, constan otras notas manuscritas del alguacil actuante, en las que indica haberse trasladado a la avenida [redacted], sector La Feria, de esta ciudad, donde tiene su domicilio el Procurador General de La República y entregó copia del acto a Yenny Féliz con quien dijo haber hablado; y en la misma dirección notificó el referido acto en la sede principal de esta Suprema Corte de Justicia, hablando con [redacted], empleada; haciendo constar, además, que en la misma dirección [redacted], sector La Feria, se trasladó al domicilio del Ayuntamiento del Distrito Nacional en donde dijo haber hablado con [redacted], en su calidad de empleada de dicha entidad; siendo visado el acto de emplazamiento en cada uno de estos traslados.

7) De las advertencias anteriores, se deriva que el alguacil actuante realizó el procedimiento para la notificación por domicilio desconocido, al tenor de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente: *Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Sin embargo, no existe constancia de que la parte correcurrida, Saida

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

El Haddiou Wohnhas, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, es decir, su memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Incidentes

8) La parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: *a)* haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y *b)* por no haber demostrado interés casacional en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23; este último medio de inadmisión será analizado en el acápite del interés casacional.

9) La parte recurrente depositó su escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual indica que el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, está afectado de nulidad, puesto que ministerial en lugar de notificarle directamente (a la recurrente) la sentencia su domicilio, el cual había indicado en su acto introductivo del recurso de apelación, se dirigió a otra dirección, en la calle Meriño núm. 256, sector Zona Colonial, de

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

esta ciudad, y entregó copia del acto a una persona que se identificó como vecina, lo cual es falso.

10) En primer orden, respecto a la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada planteada por la recurrente y la extemporaneidad del recurso invocada por el recurrido [redacted], conviene precisar que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

11) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente se refiere días laborables, para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. En ese sentido cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

12) Igualmente aplica en el régimen del cómputo de plazos, que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

que en los plazos propios del procedimiento de casación y la situación que rige en cuanto al aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia en la forma que establece la ley hace el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese ese sentido, para retener lo relativo al plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto mediante el del cual se notifica la sentencia tiene como finalidad denunciarlo y ponerlo en conocimiento de su contraparte.

14) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 148/2024, de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, perseguido a requerimiento de [redacted], ahora recurrido. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado a la calle Meriño, número 256, de la Zona Colonial, Santo

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted], fue notificada la sentencia impugnada, en manos de [redacted] (sic) Jacobo, quien dijo ser vecina de la requerida, la cual firmó el indicado acto como lo requiere el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

15) En el contexto procesal enunciado ,es relevante destacar que si bien la recurrente en ocasión del conocimiento del proceso en sede de primera instancia tenía un domicilio, según se desprende del acto introductivo de la demanda original, lugar a su vez donde fue notificada la sentencia impugnada, no menos cierto es que de conformidad con el acto núm. 1453/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, contentivo de recurso de apelación, depositado ante esta Corte de Casación, se establece un domicilio distinto al que inicialmente fijado en ocasión de la demanda original , situado en la Plaza San Antón, Zona Colonial, de esta ciudad. La situación procesal indicada en el mencionado acto equivale a un cambio de domicilio, lo que implica que para la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación no podía tomarse en cuenta el primer domicilio debido a que cada instancia tiene sus particularidades propias en cuanto concierne a este componente.

16) De la situación expuesta, se deriva que el acto contentivo de notificación de la sentencia es irregular, por lo que, en modo alguno, puede considerarse válido para producir los efectos de dar inicio al cómputo del plazo para ejercer el recurso de casación, debido a que no cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación de los actos

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

procesales, según lo reglamenta el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, se declara su nulidad, lo cual vale decisión.

Medios de casación

17) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero**: vulneración a una norma constitucional; y **segundo**: errónea aplicación de la norma jurídica

Sobre el interés casacional

18) Como cuestión incidental, la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa afirma que el recurso de casación interpuesto por la recurrente debe ser declarado inadmisible por carecer de justificación de interés casacional.

19) La parte recurrente no planteó una defensa puntual con relación al argumento anterior.

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22) Conforme lo expuesto procedentemente, la parte recurrente ha invocado como medios de casación vulneración a una norma constitucional y errónea aplicación de la norma jurídica, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que se impone su el examen de dicho recurso, sin necesidad de hacer *test* de admisibilidad previa, puesto que es lo que resulta del mandato de la ley que regula la materia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

23) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

24) En el aspecto final del segundo medio de casación, que será conocido en primer orden por convenir a la solución que será adoptada. La parte recurrente argumenta que la alzada basó su fallo en un documento con graves falencias y falta de idoneidad, lo cual es esencial para que todo acto jurídico produzca los efectos legales esperados. En ese sentido, sostiene que el acto núm. 192-2022 presenta contradicciones respecto al domicilio de la señora [redacted], toda vez que ya ha explicado que su domicilio y residencia es en la calle Restauración número 8, plaza San Antón, en la Zona Colonial de esta ciudad, lo cual se desprende de la declaración que hizo en su comparecencia personal ante el tribunal de

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

primer grado, y de lo mencionado por el correcurrido en su escrito de justificativo de conclusiones en dicha sede para refutar la demanda. En ese sentido, la recurrente señala que su domicilio real era conocido por todas las partes en el proceso, por lo que la sentencia debió ser notificada en la dirección preindicada y no en otro lugar.

25) La parte recurrida formula defensa en el sentido de que el segundo medio del recurso de casación es totalmente inadmisible, pues en el caso se establece que existe una errónea aplicación de una norma jurídica, sin establecer elementos ni razonamientos que puedan ser analizados, máxime cuando que se trata de una demanda que busca que sea admitida la partición de bienes con una persona que no ha demostrado, en ninguna de las etapas del proceso, su alegada calidad de concubina.

26) La corte *a qua* para declarar inadmisible el recurso de apelación estableció lo siguiente:

> *...6. La sentencia apelada fue notificada el 30 de julio de 2022, mediante acto núm. 192/2022, en el domicilio y residencia establecida por la demandante-recurrente en su acto introductivo de demanda, núm. 148/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, y el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, fue interpuesto el 9 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1453/2022. 7. Del cotejo de las fechas se comprueba que el plazo del mes más los dos días que se le agregan por ser un plazo franco, y el último día hábil para la interposición del recurso era el 2 de septiembre de 2022 y no el 9 de noviembre del año ante indicado, por lo que el plazo para la interposición del recurso que nos apodera se encuentra ventajosamente vencido y, por lo tanto, el mismo deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

27) Del examen de las motivaciones transcritas se advierte que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, luego de hacer una comparación entre la fecha en que fue notificada la sentencia apelada a través del acto núm. 192/2022, de fecha 30 de julio de 2022, y el plazo de la interposición del recurso de apelación, que fue el 9 de noviembre de 2022.

28) El derecho de defensa es un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Dicho derecho conceptualmente permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[3].

29) Igualmente, ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes

[3] SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva[4].

30) La contestación que no ocupa concierne a que según el acto núm. 192-2022, de fecha 30 de julio de 2022, diligenciado por el ministerial [redacted], conforme su contenido, corresponde a la notificación de la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01795 dictada por el tribunal de primer grado, descrita en otra parte de esta decisión, del cual se retiene que el fallo fue notificado a [redacted] en la calle Meriño, número 256, Zona Colonial, de esta ciudad, y que se instrumentó a requerimiento de [redacted].

31) Cabe destacar que en el expediente consta que en sus declaraciones vertidas en sede de primer grado la recurrente estableció que reside en la calle Restauración número 8, plaza San Antón, de la Zona Colonial, de esta ciudad, en ocasión de una medida de comparecencia personal. En ese sentido, aun cuando la forma de hacer un cambio de domicilio de persona física se encuentra reglamentado en los artículos 102 al 104 del Código Civil, lo cual se corresponde con una realidad de que implica una esfera extrajudicial, es válido admitir que si estas declaraciones se suscitaron en el curso de un proceso que tuvo lugar de manera contradictoria, las cuales desde el punto de vista de la lealtad procesal era imperativo que la notificación de la sentencia dictada en sede de

[4] *Ibidem.*

primera instancia fuere notificada en la forma indicada , para que la parte perdidosa pudiese defenderse en buen derecho .

32) En la contestación que nos ocupa ,se advierte que la alzada únicamente examinó el plazo que medió entre la notificación de la sentencia del tribunal de primera instancia y el acto que introdujo el recurso de apelación, sin analizar si el acto mediante el cual se notificó la sentencia cumplía con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que se encontraba apoderada, en tanto cuanto , conforme fue explicado *ut supra,* solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

33) De la situación expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal de violación al derecho de defensa de la parte recurrente. En esas atenciones procede casar la sentencia impugnada.

34) Conforme el artículo 36 de la Ley 2-23: *(…) Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

35) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00345 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-25-0089
Exp. **núm**. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones 2030, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00577, de fecha 5 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por Inversiones 2030, S.R.L., por acto número 0898/2021, de fecha 29 de octubre del 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted], *de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 036-2019-SSEN-01118, de fecha 17 de septiembre del 2019, relativa al expediente núm. 036-2018-ECON-00797, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el literal b del ordinal segundo de la sentencia recurrida y confirma todos los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, para que se lea de la siguiente manera: b) Condena a la sociedad comercial Inversiones 2030, S.R.L., a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted], *por los daños y perjuicios causados con el retardo en el cumplimiento de su obligación de pago, por los motivos antes expuestos modifica la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. **Segundo**: Compensa pura y simplemente las costas del proceso por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 212/2024, de fecha 11 de marzo de 2024,

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 4 de abril de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 448/2024, de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Inversiones 2030, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** las partes celebraron un contrato de opción a compra el 9 de octubre de 2015, concerniente a la venta de un apartamento en el proyecto Paseo del

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Arroyo I, por la suma de RD$1,695,000.00, pagada por la parte hoy recurrente, en calidad de compradora, a la actual recurrida, en calidad de vendedora. Posteriormente, las partes suscribieron un contrato de desistimiento de compra, el 4 de abril de 2017, y luego un contrato de transacción, desistimiento de acciones y acuerdo de pago, en fecha 22 de mayo de 2017, cuyo objeto principal era la devolución de los montos pagados por el inmueble comprado y no entregado; **b)** alegando el incumplimiento de este último acuerdo, la parte recurrente interpuso una demanda en ejecución forzosa y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida; **c)** dicha demanda fue acogida en parte, mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01118, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que ordenó a la demandada reembolsar a la parte demandante la suma de RD$1,695,000.00, correspondiente al pago de la compra, además de que la condenó a pagar una indemnización de RD$5,000,000.00; **d)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, en virtud del cual la alzada motivó el rechazo de la demanda en ejecución[1] y redujo el monto de la indemnización a RD$300,000.00, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

[1] Conforme indica el párrafo 21 de la motivación de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare *inexistente* el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no contiene una condenación que supere la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó el medio planteado, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 448/2024, de fecha 5 de abril de 2024, antes indicado.

4) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por* ***objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero***[2]*, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

[2] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) Resulta oportuno esclarecer que el presupuesto establecido en el artículo 11.3, antes transcrito, no da lugar a la *inexistencia* del recurso, como plantea la parte recurrida, sino a la *inadmisibilidad* de este, toda vez que el artículo 11 hace referencia a un listado de decisiones en contra de las que no es posible recurrir en casación, por lo que, en el caso de que se interponga un recurso en contra de alguna de estas decisiones, el recurso deviene en inadmisible, pero nunca en inexistente, por cuanto la instrumentación y depósito en la secretaría general es prueba de su existencia. Adicionalmente, en el primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la Aplicación de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, se reiteró que la cuantía es un presupuesto de admisibilidad propio del recurso, por lo que procede darle la verdadera connotación al pedimento incidental propuesto.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Sin detrimento de lo anterior, del artículo antes citado se verifica que la inadmisibilidad en cuanto a la cuantía no aplica al caso tratado, toda vez que dicho presupuesto está limitado para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias[3]. Sin embargo, en el caso en concreto, si bien la parte demandante original solicitó una condena pecuniaria por reparación de daños y perjuicios, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución del contrato suscrito entre las partes. En tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

7) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no tener interés casacional.

8) De acuerdo con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

[3] SCJ-PS-24-0177, 31 enero 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: ***(i)*** interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ***(ii)*** interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, ***(iii)*** interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) En el caso que ocupa la atención de este plenario, la parte recurrente ha invocado como medios de casación: a) desnaturalización y falta de valoración de documentos, y b) violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Ambos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En consecuencia, se desestima el incidente propuesto y procede analizar los referidos vicios.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte *a qua* no ponderó en su legítima dimensión y en su justo lugar los argumentos planteados,

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

además de que incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los documentos. Para ello, argumenta que los jueces establecieron como hecho consumado que mediante el cheque núm. 000267 de fecha 31 de marzo 2022, la parte recurrida efectuó la devolución de RD$1,695,000.00, sin tomar en cuenta que el supuesto cheque nunca fue presentado en original ante la corte, además de que se trata de un documento que estos nunca han visto, puesto que no les ha sido notificado, ofertado o consignado a su favor por los medios que indica la ley, por lo que a la fecha de interposición del presente recurso, persiste el incumplimiento contractual en detrimento de sus intereses.

13) En defensa, la parte recurrida sostiene que pagó lo acordado través del cheque núm. 000267, por la suma de RD$1,695,000.00. Añade, que los recurrentes incurren en un error al indicar que la corte *a qua* no valoró o desnaturalizó los documentos aportados, toda vez que de la glosa procesal se puede establecer claramente lo precedentemente mencionado y que siempre ha estado en miras de subsanar el problema y de devolver el dinero entregado. Finalmente, sostiene que la corte *a qua* evaluó todo bajo el principio jurídico de que nadie puede beneficiarse por su propia falta.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En cuanto al punto denunciado, se observa que la sentencia impugnada motivó el rechazo de la demanda en ejecución de contrato que la apoderaba en virtud de las motivaciones siguientes:

> *19. De la lectura del acto denominado "Contrato de transacción, desistimiento de acciones y acuerdo de pago", de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito entre la sociedad comercial Inversiones 2030, S.R.L., (La Promotora) y los señores* [redacted] *y* [redacted] *(Los compradores), se verifica que estos últimos declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo con la primera parte, donde desistían de la opción a compra del inmueble ya descrito y La Promotora acordó devolver a favor de éstos la totalidad de los montos avanzados en ocasión del contrato en cuestión, esto es, la suma de RD$S1,695,000.00, a ser pagados el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017). (…) Que el artículo 2044 del Código Civil establece que (…) 21. Que mediante el cheque No.000267, de fecha 31 de marzo del 2022, del banco BHD León, se verifica que el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo, Res. Paseo del Arroyo, Etapa I, pagó a favor de* [redacted]*, el monto de RD$1,695,000.00, por lo que si bien la parte hoy recurrente, la sociedad comercial Inversiones 2030, S.R.L., no cumplió con el pago de su obligación establecido en el acto denominado "Contrato de transacción, desistimiento de acciones y acuerdo de pago", de fecha 22 de mayo de 2017, en la fecha establecida en el mismo, no menos cierto es que mediante el cheque No.000267, de fecha 31 de marzo del 2022, ya descrito, se observa que cumplió con su obligación de devolución de la totalidad de los montos avanzados en ocasión del contrato de opción a compra en cuestión, quedando demostrado que el recurrente se liberó de la obligación reclamada a la fecha de la presente sentencia, por lo que no procede ordenar la ejecución del contrato de transacción, desistimiento de acciones y acuerdo de pago, en tal virtud, se revoca*

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

esta parte de la sentencia apelada y se rechaza esta parte de la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo…

15) De lo transcrito se desprende que el objeto de la demanda original se trató de la ejecución del *contrato de transacción, desistimiento de acciones y acuerdo de pago, de fecha 22 de mayo de 2017*, suscrito entre las partes, en virtud del cual se convino que la demandada – recurrida, debía devolver a la parte demandante – recurrente la suma de RD$1,695,000.00. Al respecto, la alzada juzgó que la demandada *cumplió con su obligación de devolución de la totalidad de los montos avanzados en ocasión del contrato de opción a compra*, aunque de forma tardía, pues a través del cheque núm. 000267 de fecha 31 de marzo de 2022, del banco BHD León, *se verifica que el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo, Res. Paseo del Arroyo, Etapa I, pagó a favor de* [redacted]*, el monto de RD$1,695,000.00,* razón por la cual decidió en el párrafo 21 de su motivación, que procedía revocar ese aspecto de la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en ejecución de contrato.

16) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento que la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que a través del cheque núm. 000267, la recurrida cumplió su obligación de pago, sin verificar que este documento no fue depositado en original ante la corte, además de que nunca le ha sido notificado, ofertado o consignado por los

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

mecanismos que exige la norma, por lo que el incumplimiento contractual persiste. En contraste, la recurrida sostiene que la alzada no desnaturalizó los hechos y que cumplió con su obligación a través del cheque antes mencionado.

17) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[5].

18) En torno a lo que se discute, ha establecido esta Primera Sala que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago[6]. En esas atenciones, si bien es cierto que el cheque constituye un elemento de comercio capaz de liberar al deudor de una

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 199, 30 junio 2021. B. J. 1327
[6] SCJ-PS-24-0117, 31 enero 2021. B. J. 1358.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

obligación de pago, para ello es necesario que el librador ponga al beneficiario en condiciones de cambiar el cheque, como garantía mínima de ello, es necesario que sea entregado, ya que *el cheque es pagadero a la vista*[7].

19) Según se deriva del fallo impugnado, la parte recurrente argumentó ante la alzada, entre otras cosas, que *… el fideicomiso del proyecto expide, supuestamente un cheque del banco BHD León de fecha 22/06/2021, emitido 4 años después de la fecha acordada de pago, que no fue notificado a los señores* [redacted] *y* [redacted] *y del cual nos enteramos por una foto enviada por los abogados de Inversiones 2030 a mi WhatsApp…* Es decir, que la parte demandante original cuestionó ante la corte *a qua* la recepción del cheque presentado.

20) En esas atenciones, era imperativo que la alzada verificara si, en efecto, el indicado instrumento de pago había sido o no entregado a la parte recurrente, o consignado a su favor, conforme prevé la ley. Esto así debido a que, como fue indicado arriba, el simple depósito del cheque en copia no es suficiente para comprobar que la orden de pago a favor del tercero beneficiario se ha cumplido, máxime cuando este cuestiona ese aspecto,

[7] Artículo 28 de la Ley núm. 2859, del 21 de abril de 1951.

que debió ser -y no fue- analizado por la alzada al momento de establecer que la deuda había sido pagada. En consecuencia, asumir que por la sola existencia del cheque núm. 000267, de fecha 31 de marzo de 2022, el demandado había cumplido con su obligación a favor de la parte recurrente, constituye una desnaturalización de los hechos y una falta de valoración de los argumentos de defensa de la parte apelada, ahora recurrente, que llevó a la alzada a rechazar la demanda en ejecución contractual de la cual se encontraba apoderada.

21) En consecuencia, al verificarse del fallo impugnado la infracción procesal denunciada, procede casar el fallo impugnado y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23, enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría de la cual proviene la decisión anulada, sin necesidad de ponderar los otros aspectos del memorial de casación, por cuanto el vicio retenido da lugar a casar totalmente el fallo impugnado.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 28 de la Ley núm. 2859, del 21 de abril de 1951.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00577, de fecha 5 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00043 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge el recurso principal parcial interpuesto por la señora* [redacted], *contra la sentencia núm. 365-11-02274 dictada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y como consecuencia del mandato dado a esta corte por la sentencia de envío: A) modifica en ordinal primero de esta sentencia recurrida, para que en lo sucesivo conste: PRIMERO: se condena a la empresa* [redacted] *S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor de la señora* [redacted], *como justa compensación por los daños morales causados por* [redacted] *S. A., ante la muerte de su hijo* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *condena a la empresa* [redacted] *S. A., al pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia, con distracción a favor de los abogados de la recurrente principal el Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 432/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, instrumentado por Dervin [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2022; y, **d)** el acto

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

núm. 1166/2022, de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 14 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 365-11-02274 de fecha 5 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a Edenorte al pago de RD$3,000,000.00 a favor de la demandante, más un interés del 1.5% mensual; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación, de manera

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

principal por la demandante original y de forma incidental por la entidad distribuidora, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazar ambos recursos, al tenor de la sentencia núm. 00275/2015, de fecha 29 de agosto de 2014; **c)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. 0010/2021, de fecha 27 de enero de 2021, casando parcialmente la decisión impugnada, únicamente en lo que se refiere al monto indemnizatorio, y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la corte de envío acogió el recurso principal y modificó únicamente el aspecto indemnizatorio, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será*

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y

1SCJ Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en el caso se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente destacar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, en ocasión de la primera casación esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Esta Corte de Casación es de criterio que la evaluación de los daños al momento de establecer montos compensatorios escapa al control de la casación, toda vez que implican la evaluación en cuanto al fondo de la pretensión de indemnización, cuyo conocimiento le está vedado en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Sin embargo, sí puede esta Primera Sala abocarse a conocer lo referente a que la corte no motivó debidamente el monto de la indemnización. Al respecto, en el fallo impugnado constan las siguientes motivaciones: '...Que constatado los elementos de la responsabilidad civil (accidente, la cosa inanimada, daños y perjuicios y la relación entre la causa y el daño), resta ponderar la suma indemnizatoria objeto del recurso y en ese sentido esta Corte estima que el juez a quo estableció una indemnización acorde con los daños morales producidos a la demandante, daños que no ameritan de una precisión, pues es evidente la gran pena que implica la pérdida de un hijo de solo veinte años, no hay un monto que mitigue ese dolor por lo que la indemnización debe ser razonable. Como se observa, la corte indicó que la suma indemnizatoria fue fijada para resarcir el ámbito moral del daño, sin especificar de qué documentación derivó la existencia de dichos daños. Sobre este particular, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños, aún estos sean morales y especificar cuáles fueron estos daños sufridos,*

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. Ante la falta de motivación en el sentido indicado, esta Corte de Casación es de criterio que procede casar el fallo impugnado, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada por la corte.*

7) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, la parte recurrente denuncia en el primer medio de casación que la corte incurrió en contradicción de motivos cuando, por un lado, cita los motivos que justificaron el apoderamiento y límites otorgados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, luego realiza la valoración de la causa partiendo de consideraciones contradictorias y decidiendo aumentar en detrimento de Edenorte el monto de la condena, por haber considerado que este fue el mandato de la sala. La corte de apelación atribuye implicaciones que le justifican para aumentar el monto inicial de la condena por considerarlo razonable atendiendo a la supuesta devaluación del monto indemnizatorio desde el momento de la primera decisión, desconociendo que la primera sentencia de la corte confirmaba la condena al pago de un interés judicial de 1.5% mensual. El razonamiento adoptado por la alzada constituye una violación del derecho de defensa, ya que la causa del envío tenía límites definidos.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente continúa denunciado que la corte incurrió en falta de motivación al determinar el aumento del monto de la

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condena, en tanto que era deber de la alzada indicar cuáles elementos de prueba justificaban el monto de RD$3,000,000.00, pero tampoco justificó el aumento a la suma de RD$4,000,000.00 solo por daños morales. Aduce que no es posible advertir en la sentencia impugnada una sola mención de elementos de prueba que hagan presumir que con la muerte de su hijo, la hoy recurrida dejó de percibir ayudas económicas que eran determinantes para justificar un posible cambio de estabilidad económica o que lejos del indudable daño emocional ocasionado también implicase prueba de un perjuicio que justifique la indemnización de RD$4,000,000.00, máxime que la corte debió limitarse a la valoración del punto que justificó el envío que era motivar el monto de condena por el daño moral.

9) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte al confirmar todas las demás partes de la sentencia de primer grado también confirmó lo relativo al punto de partida para el cómputo de los intereses compensatorios determinados desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, lo cual contraviene múltiples precedentes de esta Suprema Corte de Justicia que establecen que el cómputo es desde la sentencia que condena y no desde la interposición de la demanda.

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) De lo precedentemente expuesto se retiene que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0123
Exp. núm. 2015-673 (2566101)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2 (2024-R0343530)
Partes: MC Creight vs. y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar , quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por MC Creight, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. y Lcdo. ; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida , quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. , , y Yanilsa Vizcaino; de generales que constan en el expediente; y , quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00141, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> ***PRIMERO**: Dicta el defecto por falta de comparecer en contra del co-recurrido, [redacted], no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara inadmisible por caduco, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] MC Creight, contra la sentencia civil No. 1072-2022-SSEN-00879, de fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata.; por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO**: Compensa las costas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial, [redacted], de estrado de esta corte de apelación para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1099/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 10 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 15 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 853/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa e inventario de documentos a la parte recurrente, instrumentado el 24 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa, depositado en fecha 26 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] MC Creight, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por [redacted] MC Creight en perjuicio de [redacted], del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; **b)** en el curso de dicho procedimiento, [redacted] interpuso una demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta, y demanda en sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones, las referidas demandas en conjunto con el procedimiento de embargo, fueron falladas mediante sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00879, de fecha 01 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que declaró, de oficio, la nulidad del embargo inmobiliario, ordenando el archivo del expediente y de los expedientes

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2 (2024-R0343530)
Partes: MC Creight vs. y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar

contentivos de demandas incidentales; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por MC Creight, recurso que fue declarado inadmisible por caduco; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren*

sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie el correcurrido [redacted] no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1099/2024, instrumentado el 10 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el Apartamento núm. D 102, Edificio D, primer nivel, [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como domicilio del correcurrido, según el acto núm. 514/2023 de fecha 17 de abril de 2023, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: ***i)*** por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-23; ***ii)*** por no configurarse el interés casacional, contenido en los literales a, b y c del artículo 10 de la referida ley; ***iii)*** por no identificar el problema jurídico de manera clara, precisa y concisa; ***iv)*** por no contrarrestar lo alegado en los medios de defensa; ***v)*** por violentar el artículo 19, párrafo I, de la indicada ley, referente a la notificación en su domicilio real.

8) De la revisión de las argumentaciones de la parte recurrida referente a la inadmisibilidad del recurso por no haber sido notificado válidamente en su domicilio

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

real o de elección, se comprueba que su pretensión está dirigida a la nulidad del emplazamiento y no a la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

9) Al amparo de la situación expuesta y en el contexto de los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se deriva que el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10) La situación procesal que se denuncia tiene su base de sustanciación en el acto núm. 1099/2024, instrumentado el 10 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento cursado por el recurrente a la recurrida, según proceso verbal que da cuenta del trabajo realizado en la Oficina de abogados "[redacted]" situada en la calle Duarte núm. 11, apartamento núm. 10-A, [redacted] nivel de la Plaza Galería Fuente, del sector el Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata. Cabe destacar que en el expediente

[1] El derecho lo conoce el juez

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

consta aportado el acto núm. 921/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, haciendo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, ubicado en la dirección indicada.

11) De lo precedentemente expuesto se retiene que, contrario a lo alegado por la parte recurrida en sustento del incidente objeto de examen, el acto de emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección establecido en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, régimen de notificación que ha sido válidamente admitido en el párrafo 1 del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en este sentido, procede rechazar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

12) En cuanto al planteamiento de inadmisión contenido en el literal ***i)*** relativo al incumplimiento del plazo establecido en el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cabe señalar que de conformidad con el referido artículo: "*En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*". Del análisis del citado párrafo V, artículo 14 de la Ley 2-23, es posible colegir que, el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

13) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

14) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2 (2024-R0343530)
Partes: MC Creight vs. y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar

derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

15) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 921/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por , alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual se advierte que la actual recurrida, , notificó al recurrente, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Dr. , núm. 30-A, que es donde tienen su domicilio los abogados constituidos y apoderados de MC Creight, donde fue recibido por el Dr. , quien se identificó como su requerido. La indicada notificación se produjo en el lugar donde tienen su estudio profesional los profesionales del derecho señalados en dicho acto.

16) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho Código. En este caso, del indicado acto se advierte que la notificación fue realizada en el domicilio de los abogados del recurrente, sin que conste que este haya realizado elección de domicilio en esta ubicación, por tanto, el acto de notificación de sentencia no fue efectuado conforme al requerimiento de la ley; en tal sentido, dicha actuación procesal no ha cumplido con su finalidad que es poner a la

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2 (2024-R0343530)
Partes: MC Creight vs. y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar

parte recurrente en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación a la sentencia objeto del recurso. En ese sentido, un acto de notificación de sentencia que no cumpla con lo establecido anteriormente constituye una actuación irregular que no permite hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado y declarar la nulidad del acto de notificación de sentencia, valiendo esta decisión deliberación dispositiva.

17) Respecto al incidente contenido en el literal ***ii)***, relativo a la no configuración de interés casacional, según los literales a, b y c del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, es preciso señalar que el recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, conforme lo expuesto precedentemente, en consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

18) En cuanto a los planteamientos ***iii)*** y ***iv)*** referentes a no identificar el problema jurídico de manera clara, precisa y concisa, así como no contrarrestar lo alegado en los medios de defensa, reunidos por su estrecha vinculación, se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

19) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2], en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: Único motivo: violación a la ley, errónea aplicación de los Arts. 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación

21) La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia del tribunal de primer grado no es el resultado de algún incidente sobre demanda en nulidad ni de forma ni de fondo previo a la lectura del pliego, sino que pone fin al proceso de embargo, que dicha sentencia es pasible de ser recurrida en apelación, y no se le aplica lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por no resolver un incidente del embargo inmobiliario, siendo el texto aplicable el artículo 731; que el referido artículo dispone el plazo para apelar a partir de la notificación de la sentencia; que la corte *a qua* no puede referirse a la caducidad del plazo de interposición del recurso, debido a que el plazo no se computa de la lectura del dispositivo de la sentencia que fue leído en audiencia de fecha 05 de diciembre de 2022; que la corte *a qua* cometió una violación y una errónea interpretación de la ley, al determinar que el plazo para apelar se computaba a partir de la lectura del dispositivo en audiencia.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente intenta confundir a esta Corte alegando que la sentencia recurrida en casación no le es aplicable el artículo 730 del Código de

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Procedimiento Civil; que el tribunal de primer grado pronunció la nulidad del embargo por el hecho del persiguiente notificar el mandamiento de pago a la embargada [redacted], quien había fallecido 1 año antes de la notificación del referido acto, debiendo este ser notificado a los herederos y legatarios de la deudora; que de la lectura del dispositivo de la sentencia frente a todas las partes, en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022, equivale este pronunciamiento a la notificación, resultando que el plazo para apelar se encontraba vencido, pues el recurrente apeló la referida sentencia en fecha 17 de abril de 2023.

23) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua*, a solicitud de la parte ahora recurrida, declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, sustentándose en los motivos siguientes:

> *14. En el presente caso, de acuerdo a criterio de la corte, la nulidad pronunciada por el tribunal de primer grado no es una nulidad de forma, sino un* (SIC) *nulidad de fondo, que está relacionada con la falta de capacidad de la embargada, ya que esta había fallecido antes de que se le notificara el mandamiento de pago por parte del persiguiente, por lo tanto no tiene aplicación las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, ya que este considerando equivale decisión. (...) 18. El recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente por acto número 514/2023, de fecha*

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 19. Habiendo sido pronunciada la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00879, en fecha 1ero. del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y pronunciada en presencia de todas las partes en fecha 5 del mes de diciembre del año 2022, dicho pronunciamiento equivale a notificación; 20. El plazo para interponer el recurso en contra de la indicada decisión Dictada en ocasión de incidente de embargo inmobiliario, es de 10 días contados a partir de notificación a abogado o en su defecto a la persona o en el domicilio real o de elección; conforme dispone el artículo 730 del Procedimiento Civil; 21. Siendo notificada la sentencia recurrida en fecha en fecha* (sic) *5 de diciembre del año 2022, mediante pronunciamiento equivale a notificación; el plazo de los 10 días hábiles vencía el día 19 del mes de mayo del año 2022* (sic)*, por lo que haber interpuesto el recurrente su recurso de apelación el día 17 del mes de abril del año 2023, su recurso es inamisible* (sic) *por no haber sido interpuesto en el plazo que dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

24) Conviene destacar que, en materia de incidente de embargo inmobiliario ordinario, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil, la apelación no es posible cuando se trata de decisiones que resuelvan demandas

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

incidentales en nulidad por vicios de forma y en subrogación, quedando abierto el recurso para aquellas que resuelvan sobre nulidades de fondo, o la subrogación sustentada en colusión o fraude.

25) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua*, al momento de responder el incidente planteado con relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación por no ser susceptibles de ningún tipo de recurso las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, refirió que la nulidad pronunciada por el tribunal de primer grado no es una nulidad de forma, sino una nulidad de fondo, relacionada con la capacidad de la embargada, ya que había fallecido, por lo que no tiene aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

26) En cuanto al argumento de que no aplicaban las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil por tratarse de una decisión que decide el procedimiento del embargo inmobiliario y no de una demanda incidental; del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* al analizar el caso dejó establecido que el indicado artículo resultaba inaplicable, en ese sentido, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la entonces parte recurrida razonando que se trataba de una nulidad por vicio de fondo y no de forma, puesto que se cuestionaba la capacidad de la embargada quien había fallecido, por lo que el argumento examinado

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

carece de eficacia a fin de anular la decisión criticada, resultando improcedente, en consecuencia, se desestima.

27) Respecto al argumento de que la alzada declaró inadmisible por caduco el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente computando el plazo a partir de la lectura de la sentencia en audiencia, ha sido criterio jurisprudencial que el cómputo de la apelación inicia también cuando la sentencia es dictada en presencia de las partes, que la notificación realizada al abogado no inicia el plazo de apelación, salvo el caso en que el juez pronuncie su decisión en las barras del tribunal en presencia de éste, en cuyo caso la notificación se reputa como ocurrida[3], a su vez esta Primera Sala ha reiterado que se considera que la parte ha tenido conocimiento cuando el fallo ha sido dictado en su presencia, cuando ha sido citada para oír su pronunciamiento o cuando la sentencia le ha sido notificada legalmente[4].

28) Ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador[5]; en ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada, se constata que la decisión entonces apelada fue pronunciada en presencia de las partes, circunstancia que habilita el cómputo del plazo desde dicho momento,

[3] Sentencia SCJ, 1ra. Cám., núm. 1, del 14 de abril del 2004, [redacted]. núm. 1121, p.p. 47-55.
[4] SCJ, Salas Reunidas, 12 de junio de 2013, núm. 6, B. J. 1231, pp. 80-90; 1. Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 168, B. J. 1320, pp. 1975-1990
[5] Sentencia SCJ 1ra. Sala núm. 1967/2020, 25 de noviembre de 2020. B. J. 1320

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

conforme a lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación ni en errónea interpretación de la ley, limitándose correctamente a declarar la inadmisibilidad de la acción recursiva por extemporánea, por tanto, es procedente el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 14.5, 19, 21, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil; 1033 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte corecurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] MC Creight, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00141, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y

1 Se omiten los nombres de las personas menores de edad en esta sentencia por mandato de la Ley núm. 2-2023

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia de atribución, planteada por la parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A., por los motivos señalados. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00284 del 27-7-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra Edenorte Dominicana, S.A., por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 1731/2024 de fecha 20 de junio de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia, recurso de casación y emplazamiento, depositado en fecha 21 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

junio de 2024; **d)** el acto núm. 249/2024 de fecha 2 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de constitución de abogados, memorial de defensa a casación e inventario de documentos, depositado en fecha 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 11 de enero de 2018 [redacted], en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, proceso en el cual intervino voluntariamente María Bernardita

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted]. La Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2022-SSEN-00248 de fecha 27 de julio de 2022, rechazó la acción por insuficiencia de pruebas; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en las infracciones procesales denunciadas, puesto que estableció que el accidente eléctrico ocurrió por falta exclusiva de la víctima, sin ponderar el informativo testimonial a cargo de [redacted], presentado en primer grado, y el certificado médico definitivo núm. 2,010-2023 de fecha 20 de octubre de 2023, de los cuales se constata el lugar de la ocurrencia del accidente y que su causa fue una descarga eléctrica ocurrida por una falta de la demandada, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, debido a que no dio el mantenimiento correcto al cableado eléctrico en dos vertientes: a) mantenerlo a la altura técnica y legal correspondiente; y b) podar los árboles para que no rocen con el cableado eléctrico que estén a la altura técnica y legal correspondiente.

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En el mismo contexto argumentativo, la parte recurrente alega que la alzada manifiesta que la parte recurrente accedió a un área restringida de un complejo industrial, lo que constituye en parte la falta de la víctima, pero no analiza cómo [redacted], quien le acompañaba al momento del accidente, no fue objeto de una descarga eléctrica. Aduce que la alzada tampoco hace una exposición de los hechos que le permitieron llegar a la conclusión de que el accidente eléctrico se debió a la falta exclusiva de la víctima.

9) La parte recurrida defiende la sentencia objetada sosteniendo que dentro de las pruebas aportadas por los recurrentes se encuentran los certificados médicos, los cuales fueron considerandos por los jueces del fondo. Alega que conforme la declaración dada por el testigo presentado en primer grado la víctima tuvo una participación activa en la ocurrencia de los hechos, ya que señaló que el accionante agarró un tubito de 4 a 5 pies para tumbar un aguacate, sin percatarse de que el ramo por el peso bajó y se pegó al cable. Así, plantea que la presunción de falta establecida en el artículo 1384 del Código Civil puede aniquilarse con la demostración de la falta de la víctima, tal como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia; que la corte *a qua* valoró todas y cada una de las pruebas aportadas por la propia parte recurrente, las que no demuestran la existencia de la responsabilidad civil contra de Edenorte Dominicana, S. A., y realizó una motivación suficiente de su decisión.

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) La alzada confirmó el fallo de primer grado, desestimatorio de la demanda inicial, en virtud de los motivos siguientes:

> *…22. Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente-demandante, el juez a quo para rechazar la demanda inicial se basó en que se incumplió con la regla de la prueba, establecida por el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que, las declaraciones del testigo* [redacted]*, no fueron suficientes para acreditar que el demandante sufrió quemaduras, que recibió un daño a consecuencia de una descarga eléctrica, porque el cableado de suministro de electricidad estaba más bajo de lo debido, puesto que este testimonio no se corrobora con ningún otro elemento de prueba que pueda producir en el juzgador la certeza de que los hechos ocurrieron en la forma en la que describe el testigo y alega la parte demandante. 23. Que, por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente… 24. Que, en este proceso la única prueba presentada por la parte demandante, con la que se puede determinar la responsabilidad del guardián de la cosa sobre los daños que señala que recibió* [redacted]*, son las declaraciones dadas por el testigo* [redacted]*, las cuales al ser analizadas por esta Corte de Apelación, verifica con especial atención lo siguiente: "(...) y ahí estaba la mata de aguacate, entonces Marcel agarró con un tubito de 4 a 5 pies para tumbar un aguacate, pero de lo que él no se percató, que ese ramo de aguacate por el peso bajó y se pegó de un cable de Edenorte que estaba debajo del ramo, entonces cuando Marcel intentó darle al aguacate lo que hizo fue que le dio al cable de 7.000 voltios que estaba tapado con los aguacates y recibió una eléctrica, primero se quedó pegado y luego la descarga lo hizo volar y lo soltó, yo no encontraba que hacer y comencé a tocar la puerta de emergencia y la calle por donde pasa el cable del tendido eléctrico lo divide una maya ciclónica, salimos a buscar una camilla y lo llevamos al hospital. 25. Que, conforme a las declaraciones del testigo, citadas textualmente, esta Corte de Apelación determina, que si bien los cables de energía eléctrica se puede establecer que pertenecen y estaban bajo el dominio y guarda de la parte demandada Edenorte, ya que la parte demandada no ha producido prueba a contrario, lo cierto es que, sin la acción realizada por el demandante*

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted] *el accidente eléctrico no hubiera ocurrido, esto se establece ponderando lo siguiente: no hay constancia de que la "mata de aguacate" a la que se refiere el testigo, estuviera ubicada en una propiedad perteneciente al demandante, por lo que, su incursión en ese lugar no puede ser considerada rutinaria, normal, cotidiana y autorizada, con relación a sus labores en la empresa; conforme al lugar en que ocurrió el hecho, señala el testigo que es un parque industrial, por lo tanto, en torno a los cables eléctricos se infiere que* [redacted] *tenía conocimiento de que estaban ahí y el hecho de haber tomado un "tubito" de 4 a 5 pies, e intentar pegarle a un aguacate, sin embargo, con el "tubito" hizo contacto con el cable, implica que esa maniobra resultó imprudente. 26. Que establecido lo anterior, esta Corte de Apelación determina que el hecho generador de los daños que recibió* [redacted] *fueron producto de su propia falta, es decir, que su conducta fue la causa directa y exclusiva del accidente eléctrico, 27. Que, con relación a lo que es la "falta exclusiva de la víctima", es preciso señalar que se trata de un concepto legal que se refiere a situaciones en las cuales la propia conducta de la persona que resulta perjudicada es la única causa del daño sufrido, sin que haya intervención de terceros o factores externos. 28. Que, establecido lo anterior, procede rechazar la demanda por las razones expuestas, por consiguiente, rechazar el recurso de apelación y como consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.…*

11) La contestación que nos ocupa versa en su contexto original en una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

También ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente había sostenido en sede de apelación que el evento eléctrico se suscitó ,debido a que la recurrida, en su condición de propietaria del cable causante de los daños, no dio el mantenimiento de lugar a dicha cosa inanimada, sin embargo, la alzada retuvo la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, sustentada, esencialmente, en las declaraciones del testigo [redacted], a partir de las que retuvo que el hecho que dio origen a la *litis* sobrevino de la imprudencia en que incurrió [redacted] al penetrar a una propiedad que no era suya, tomar un palo, tratar de desprender un aguacate y, en dicho momento, hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, recibiendo una descarga que le ocasionó los daños que pretende le sean resarcidos.

13) Cabe resaltar que el artículo 91 de la ley núm. 125-01, General de Electricidad, establece que: *Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa por la Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento*. A su vez, el artículo 92 de la referida

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

normativa indica que: *Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*

14) Del texto enunciado ,se retiene que las empresas distribuidoras de electricidad, en su condición de comercializadoras de energía eléctrica, es decir, que se benefician de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, recae la obligación de prevención, como lo son los mecanismos de vigilancia y mantenimiento constante necesarios, especialmente cuando el tendido eléctrico se encuentra ubicado en zonas rurales, donde existe un mayor contacto con la naturaleza, para impedir eventos que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos. Salvo los casos que no estén en condiciones de controlar el riesgo creado, donde la propia ley concibe la cobertura de exoneración[3].

15) Ha sido juzgado en esta sede que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho[4].

3 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-226, 31 octubre 2024. [redacted]. 1367.
4 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 27 enero 2021, [redacted]. 1322

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[5].

17) De lo precedentemente expuestos, se advierte que en su razonamiento la alzada se limita a retener lo que tipifica como una actitud imprudente, por parte del accionante, constitutiva de una falta exclusiva de la víctima, sin reparar, atendiendo a las pruebas que le fueron aportadas en el contexto del recurso de apelación, si la entidad recurrida había incumplido con su deber de vigilancia y mantenimiento sobre la cosa de su propiedad como se denuncia, habida cuenta de que la noción de responsabilidad civil en la materia concernida debe ser valorada en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en el acontecimiento generador, examinando con rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento de la víctima en el hecho, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente en la producción del hecho dañoso.

18) Contrario a lo que retuvo la alzada, el hecho de que el lugar donde ocurre un accidente eléctrico sea o no propiedad de la parte accionante, no necesariamente implica de manera automática falta exclusiva de la víctima, ya que aun cuando pudiere ser la regla general esta vertiente, en modo alguno quiere decir que la ha lugar a retener eximente de responsabilidad

[5] SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.

a la distribuidora de su obligación de mantener sus instalaciones eléctricas en buen estado y segura.

19) Conforme lo expuesto , a juicio de esta Corte de Casación, no es correcto en derecho el razonamiento que retuvo la alzada, en razón de que no se puede hablar de falta exclusiva de la víctima cuando esta no tiene conocimiento del riesgo al que ha sido expuesta, producto del incumplimiento de la empresa distribuidora de electricidad respecto a su obligación de mantenimiento y seguridad; en palabras más llanas, en el caso en cuestión no se puede establecer que [redacted] tenía conocimiento de que en el árbol circulaba una línea del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., y que al tocarlo con un palo haría contacto con dicha línea.

20) Del contexto procesal esbozado se advierte que la alzada incurrió en la falta de base legal denunciada, en tanto que los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada para sustentar la eximente de responsabilidad retenida no permiten retener la correcta aplicación de la ley, en ocasión de la exposición incompleta de un aspecto decisivo, lo cual afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) El artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de abril de 2024, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del

SCJ-PS-25-0126
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00046 (2024-R0290655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted]. Las generales de la parte y sus abogados figuran registradas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Petromovil, S. A., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]. Las generales de la parte y su abogado figuran registradas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00180, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

Primero: Pronunciando el defecto, por falta de concluir en contra del abogado de la parte recurrida, no obstante, estar debidamente citado. Segundo: Acogiendo como bueno y válido el recurso de apelación de referencia en cuanto a la forma, por haberse interpuestos conforme al derecho. Tercero: Rechazando en cuanto el fondo el recurso de apelación de que se trata, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00579, fechada el día 15 de septiembre del 2023, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 516/2024 del 12 de julio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** el acto núm. 1495/2024 del 24 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 26 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida, Petromovil, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, en procura, de manera principal, del reconocimiento de un crédito a su favor ascendente a la suma de RD$1,232,388.98, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **b)** dicha acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a través de la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00579 del 15 de septiembre de 2023, que condenó a la hoy recurrente al pago de la indicada suma de RD$1,232,388.98; **c)** contra dicho fallo, la demandada original interpuso recurso de apelación, acción recursiva que fue rechazada mediante la sentencia impugnada, que confirmó íntegramente la decisión atacada.

En cuando a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Antes de adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede referirnos en esta oportunidad sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en las causas siguientes: ***i)*** porque la condena principal no excede la cuantía de 50 salarios mínimos más alto para el sector privado; y ***ii)*** por falta de interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió sobre el referido medio de inadmisión, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, a través del citado acto núm. 1495/2024.

4) En cuanto al medio de inadmisión basado en la cuantía debatida, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…".

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener: ***(i)*** cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, ***(ii)*** valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted], [redacted]. al pago de RD$1,232,388.98, a favor de Petromovil, S. A., por concepto de

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

facturas vencidas y no pagadas. En sede de apelación recurrió la hoy recurrente, resultando confirmada la sentencia de primer grado; lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, ni el fondo del recurso de casación.

9) En virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida, a pesar de haber obtenido ganancia de causa, no solicitó ser beneficiada con las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0394568)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Petromovil, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00180, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-25-0076
Expediente núm. 034-2018-ECON-01422 (2024-R0562344)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción; y Seguros Patria, S. A., debidamente representada por su presidente, Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00415 de fecha 18 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0076
Expediente núm. 034-2018-ECON-01422 (2024-R0562344)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la SRA. [redacted] contra la sentencia número 034-2023-SCON-00635 del 9 de junio de 2023, dictada por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia. modifica el dispositivo de la sentencia apelada en la forma siguiente: A. Condena a la parte demandada, señor [redacted], al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150, 376.20) a favor de la señora [redacted], por resultar justo y útil para reparar los daños morales y materiales sufridos por ésta. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2068/2024 de fecha 3 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 15 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1990/2024, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2024 por la alguacil [redacted], depositado el 31 de octubre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0076
Expediente núm. 034-2018-ECON-01422 (2024-R0562344)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente en contra de [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A.; de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 034-2023-SCO-00635 de fecha 9 de junio de 2023, acoger parcialmente la demanda, y condenó al señor [redacted] al pago de una indemnización de RD$150,000.00 a favor de [redacted] por los daños morales sufridos, más el pago de 1% de interés mensual sobre los valores indicados, contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia hasta su ejecución; **b)** no conforme con esta decisión, la demandante primigenia recurre en apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso y modificar el dispositivo de la sentencia apelada, condenando al señor [redacted] al pago de RD$150,376.20 a favor de la demandante original para reparar los daños morales y materiales sufridos, conforme la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 18 de octubre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir

SCJ-PS-25-0076
Expediente núm. 034-2018-ECON-01422 (2024-R0562344)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas., como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00415 de fecha 18 de junio de

SCJ-PS-25-0076
Expediente núm. 034-2018-ECON-01422 (2024-R0562344)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0001
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00124
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de 2025, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00485, dictada en fecha 20 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0001
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00124
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero:*** *Acoge en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted]*, contra la Sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00331, de fecha diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la señora* [redacted]*, notificado mediante el acto No. 1133/2021, de fecha 14 de octubre, por el alguacil* [redacted]*, de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 1545/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; c) la resolución núm. 1051/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0001
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00124
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue acogida en sede de primer grado, que ordenó a la demandada la entrega del inmueble, el desalojo inmediato y condenó al pago RD$50,000.00, por los daños morales irrogados, según la sentencia núm. 1495-2021-SSEN-00331, de fecha 10 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación de la sentencia, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Carta Magna).

3) En un aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no ponderó los elementos probatorios aportados, ya que en el expediente fue

SCJ-PS-25-0001
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00124
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

depositado el acto de venta de inmueble de fecha 17 de mayo de 2018, según el cual [redacted] compró a [redacted] y [redacted], una mejora de madera, techada de zinc y piso de cemento, por un precio de RD$160,000.00. La decisión impugnada es nula de pleno derecho, en virtud de que no garantiza la seguridad jurídica de la parte recurrente, quien compró el inmueble objeto de la presente litis, sin tener una tutela judicial efectiva de parte de la corte, mutilando además el derecho de propiedad de la recurrente, el cual tiene rango constitucional.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 1051-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, procedió a declarar su defecto. En ese sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *La parte recurrente expone que la sentencia de primer grado presenta una irregularidad por extrapolar el objeto de la demanda, que es la vivienda ubicada [redacted], que describe el acto de declaración de mejora, toda vez que, la parte demandante usó el contrato de venta de fecha 17 de mayo de 2018, como prueba para adjudicarse un inmueble por otro, ya que dicho acto no describe la vivienda en cuestión, ni su ubicación, ni sus colindancias. Que, analizada la demanda primigenia, contenida en el acto No. 02/2020, de fecha 02/01/2020, del ministerial [redacted], de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo*

SCJ-PS-25-0001
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00124
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta corte ha podido advertir que la parte demandante solicita el desalojo de la señora [redacted] de la casa o mejora ubicada en la calle Prolongación [redacted] No. 266, Barrio Lindo, San Pedro de Macorís (...). En la especie la parte demandante solicita el desalojo de la señora [redacted] de la casa ubicada [redacted] y el tribunal a quo ordena el desalojo de 'Una mejora de madera, techada de zinc y piso de cemento, en su distribución, que tiene los siguientes colindantes: al norte una propiedad de la señora [redacted] al sur una propiedad del señor [redacted], al oeste un callejón sin nombre y al este una propiedad de la señora Anita, con una superficie de; 8.20mts al este 8.20 mts. al sur, 11.8 al norte', inmueble que, de acuerdo con el contrato de venta de fecha 17 de mayo de 2018, fue el que adquirió de manos de los señores [redacted] y [redacted]. Que analizada la documentación hecha valer en el proceso, esta corte no ha verificado la existencia de una prueba que permita establecer la relación entre ambos inmuebles, así como tampoco que permita determinar que se trata de la misma cosa vendida (...). En la especie, esta corte, en base a las pruebas aportadas al proceso, no ha podido determinar, fuera de toda duda, cual fue el inmueble vendido por la parte recurrente y aceptado por la recurrida.*

6) La valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado.

7) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida en procura de que esta última fuese

SCJ-PS-25-0001
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00124
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desalojada de la casa ubicada [redacted].

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró particularmente: (i) la declaración de mejora contenida en el acto núm. 10, de fecha 12 de marzo de 1996 del protocolo del Dr. [redacted], notario público de San Pedro de Macorís, que indica que el señor [redacted] reside [redacted] y es propietario de una mejora consistente en una casa de bloques, techada de asbesto cemento y zinc, con piso de cemento, galería, cocina, sala, comedor, baño y dos aposentos, ubicada en una porción de terreno con una extensión superficial de 11.70 metros de largo y 7.70 metros de ancho o de frente y, (ii) el contrato de venta de fecha 17 de mayo de 2018, suscrito entre [redacted] y [redacted] (en calidad de vendedores) y [redacted] (en calidad de compradora), mediante el cual los primeros venden a la segunda el inmueble que se describe a continuación: "Una mejora de madera, techada de zinc y piso de cemento, en su distribución, que tiene los siguientes colindantes: al norte una propiedad de la señora [redacted], al sur una propiedad del señor [redacted], al oeste un callejón sin nombre y al este una propiedad de la señora Anita, con una superficie de 8.20mts al este 8.20 mts. al oeste, 11.8 al sur, 11.8 al norte".

SCJ-PS-25-0001
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00124
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y a su vez rechazar la demanda primigenia, retuvo que conforme las piezas probatorias enunciadas, no es posible determinar la relación entre ambos inmuebles, ya que la otrora demandante original procura que [redacted] desaloje el inmueble cuya propiedad se atribuye la actual recurrente en virtud del contrato de fecha 17 de mayo de 2018, el cual no indica la dirección específica del mismo y que demuestre que se trata del mismo que se pretende desalojar a la actual recurrida, ya que según las pruebas aportadas difiere uno del otro.

10) Conforme lo expuesto se advierte, que la corte de apelación en su facultad soberana de la apreciación de la prueba tuvo a bien derivar que procedía rechazar la demanda original en el entendido de que no fue demostrado que el inmueble ubicado [redacted], corresponda al mismo que figura en el contrato de venta de fecha 17 de mayo de 2018, lo cual representa una cuestión relevante para determinar la expulsión de la hoy recurrida del inmueble cuya propiedad se atribuye la ahora recurrente. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada valoró las pruebas aportadas con el debido rigor, derivando una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) En otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, al negarle una reapertura de

SCJ-PS-25-0001
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00124
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

debates, con la cual se pretendía aportar documentos que no reposaban en el *dossier* del tribunal, pero la alzada ni siquiera se refirió a dicho pedimento.

12) De la sentencia impugnada no se advierte que la corte de apelación haya decidido respecto de la supuesta solicitud planteada por la actual recurrente tendente a ordenar una reapertura de debates, así como tampoco fue aportado en ocasión del recurso que nos ocupa soporte probatorio que demuestre que ciertamente fue solicitada una reapertura de debates ante la alzada, de lo cual se deriva que la recurrente no puso en condiciones a esta sede de casación de valorar el alegato tendente a determinar la supuesta omisión de estatuir en que incurrió la corte respecto de la referida reapertura, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) Finalmente, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de motivos, sin embrago, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que esta -contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a la decisión adoptada, en razón de que la corte *a qua* en el ejercicio soberano de la apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio retuvo que procedía el rechazo de la demanda primigenia tras no determinar que el inmueble objeto de venta entre las partes instanciadas y el inmueble cuyo desalojo pretende la actual recurrente se trate del mismo. En esas atenciones, como la sentencia

SCJ-PS-25-0001
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00124
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

impugnada se encuentra válidamente justificada, esta Corte de Casación ha podido ejercer su control de legalidad y determinar que la misma no está afectada del déficit motivacional que le atribuye la parte recurrente, por lo que procede desestimar el único medio de casación objeto de examen y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por haber sucumbido la parte recurrente en casación, y haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida mediante la resolución núm. 1051/2023, dictada por esta Primera Sala Civil Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00485, dictada en fecha 20

SCJ-PS-25-0001
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00124
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0079
Exp. núm. 2016-4215
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Neftalí Hernani Ramírez
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente y Neftalí Hernani Ramírez, quien no figura representado en esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0079
Exp. núm. 2016-4215
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Neftalí Hernani Ramírez
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 158-2016, dictada el 13 de junio de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes NEFTALI HERNANI MARTINEZ (sic), Y [redacted] (sic), contra la sentencia civil numero (sic) 549 de fecha 13 de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 734/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 853/2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, instrumentada por el ministerial [redacted]; e) el dictamen de la

SCJ-PS-25-0079
Exp. núm. 2016-4215
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Neftalí Hernani Ramírez
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procuradora general adjunta, [redacted], de fecha13 de enero de 2017, donde indica que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted] y Neftalí Hernani Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta de bien inmueble incoada por [redacted] contra [redacted] y Neftalí Hernani Ramírez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 549, de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante la cual declaró la nulidad del acto de venta y rechazó en cuanto a sus demás aspectos la demanda; c) los demandados originales interpusieron un recurso de apelación contra dicho

SCJ-PS-25-0079
Exp. núm. 2016-4215
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Neftalí Hernani Ramírez
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias

SCJ-PS-25-0079
Exp. núm. 2016-4215
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Neftalí Hernani Ramírez
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que "el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad".

7) Esta Primera Sala advierte del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia copia certificada de la sentencia impugnada como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho

SCJ-PS-25-0079
Exp. núm. 2016-4215
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Neftalí Hernani Ramírez
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

expediente solo existe una fotocopia simple de la sentencia que se afirma es la impugnada, la cual no satisface los requerimientos del texto legal citado.

8) En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre en el recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los incidentes planteados, así como los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en

SCJ-PS-25-0079
Exp. núm. 2016-4215
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Neftalí Hernani Ramírez
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Constitución de la República; visto los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 158-2016, dictada el 13 de junio de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Namibia [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, representada por su abogado constituido y apoderado especial el Dr.* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00198, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en favor por el LICDO.* [redacted]*, abogado, constituido en nombre y representación de* [redacted]*, parte recurrida, en el presente proceso, en su LA LICDA. ISABEL CRISTINA PEÑA LUGO conjuntamente con la LICDA. NIMIBIA CIRIACO indicada c (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 686/2024, instrumentado en fecha 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de Sosua, depositado en fecha 13 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,095/2024, de fecha 9 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, depositado en fecha 11 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] (hija del finado [redacted]). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes en concubinato o unión de hecho, interpuesta por la hoy recurrente en contra de la hoy recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00198 de fecha 28 de marzo de 2022, al tenor de la cual rechazó la indicada acción; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al debido proceso, falta de aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, violación al debido proceso y falta de aplicación de la ley, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho, al no referirse a las medidas celebradas ante la corte en fecha 13 de abril de 2023, a cargo de la hoy recurrente, donde expusieron los señores [redacted] y [redacted], los cuales resultaban de gran importancia para la solución del litigio. Sin embargo, la corte solo valoró las afirmaciones dadas en primer grado por el señor [redacted], testigo también presentado por la demandante.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la alzada fundamentó su decisión conforme a su soberana apreciación para escoger las pruebas que consideró a su juicio resultaban con toda verosimilitud para la resolución del caso, por lo que al establecer que el testimonio del señor [redacted], testigo que fue propuesto por la recurrente, resultaba ser contradictorio, no incurrió en el vicio denunciado.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

> *(…) 9. El Tribunal a quo rechazó la demanda de la que estuvo apoderado, porque la ahora parte recurrente no probó la existencia de la relación marital (sic) que alegaba, ya que no le dio crédito al testigo* [redacted]*, presentado por dicha parte, ni al acto de declaración de concubinato redactado por el DR.* [redacted]*. 10. La lectura de la declaraciones del testigo* [redacted]*, permiten comprobar que el mismo fue contradictorio, tal y como lo juzgó la jueza a quo, ya que dicho testigo dijo que la señora YOHANDA vivía en un estudio en Casa Linda y luego dijo que eran los dos que vivían en el estudio, es decir, la señora YOHANDA y el finado* [redacted]*, lo que resultó contradictorio y dijo también que el señor ROGER construyó una casa en Costa Azul, donde vivía con JOHANDA, pero al final de las declaraciones dijo que la casa estaba en Costa Dorada, lo que resulta muy contradictorio y confuso, pues no se puede determinar si la casa estaba en Costa Azul o Costa Dorada, ni dónde era que él los vio vivir a ambos. 11. En relación al acto notarial redactado por el DR.* [redacted]*, Notario Público del Municipio de Puerto Plata, el mismo carece de valor probatorio, pues eso aparte de que es una prueba prefabricada por la propia ahora recurrente, el mismo contiene declaraciones contradictorias con lo surgido en la audiencia, lo que se evidencia en el hecho de que dicho acto expresa que los testigos que comparecieron ante el notario le declararon al mismo que la señora* [redacted] *y el finado* [redacted]*, mantuvieron una relación consensual de concubinato durante cuatro años, sin embargo, uno de esos testigos, el señor* [redacted]*, al declarar ante el tribunal a quo dijo que la duración de esa relación fue de tres años, lo que le resta crédito y valor probatorio al referido acto del notario. 12. Tampoco las fotos depositadas por la parte ahora recurrente prueban la relación consensual que alega, pues las mismas solo contienen imágenes de personas sin ninguna identificación. De igual modo, el carnet de identidad del finado* [redacted]*, tampoco prueba la existencia de la relación de concubinato alegada. 13. Al no haberse probado la existencia de la relación de concubinato alegada, procede rechazar el recurso de apelación que examina y confirma la sentencia apelada.*

10) Con relación a la ponderación de elementos probatorios que se refieren a hechos

controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[2].

11) En ese mismo hilo, cabe resaltar que, en cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación, que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión[3]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, se evidencia una causa de casación.

12) En la especie, esta Primera Sala constata que, ante la alzada fueron celebrados los informativos testimoniales que invoca la parte recurrente, conforme al acta de audiencia que reposa en el expediente, donde se recogen las declaraciones de los

2 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, [redacted].1312

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

testigos, [redacted] y [redacted], en fecha 13 de abril de 2023; no obstante, no es posible retener del fallo criticado que estas fueran consideradas por los jueces de fondo, aun cuando los referidos testimonios constituían un nuevo elemento probatorio en apelación; en ese tenor, ha sido juzgado por esta sala que, en el estado actual de nuestro derecho procesal es posible el examen de pruebas nuevas ante la corte de apelación, contexto en el cual se encuentran aquellas que hayan sido excluidas en sede de primer grado de jurisdicción, como las que hayan sido incorporadas al debate por primera vez, así como las que pudiesen haber sido examinadas, lo cual se deriva de lo que es la dimensión del derecho de defensa, instituido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

13) También ha sido criterio de esta Primera Sala que, si bien los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos[4], los jueces están en el deber de ponderar las pruebas cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 2247, 31 de agosto 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

14) En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa[5], lo que no sucedió en la especie, ya que, como se indicó, aunque fueron celebrados ante la corte los informativos testimoniales aludidos, con los cuales la accionante pretendía fundamentar sus pretensiones, la alzada no dio razón de por qué no les merecían crédito.

15) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte *a qua,* al juzgar en la forma que lo hizo, cometió los agravios denunciados por la recurrente, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se haya hecho una correcta aplicación del derecho, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada.

16) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra*

5 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 24 julio 2020, B. J. 1316.

jurisdicción del mismo grado y categoría.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2024, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señor [redacted], por falta de concluir no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 533-2023-SSEN-01274, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], conforme los motivos explicados en el cuerpo de esta decisión, MODIFICA parcialmente la sentencia impugnada, en consecuencia, A. Rechaza la demanda reconvencional en nulidad de procedimiento de régimen matrimonial, por los motivos brindados. B. Establece el régimen de visitas al señor [redacted], de la siguiente manera: a) Tendrá el derecho a dos días a la semana estar con sus hijas siempre que no interfiera con sus actividades cotidianas; b) Tendrá derecho hablar con sus hijas menores todos los días, siempre que no interrumpa, horario de almuerzo, horas de estudios y actividad recreativa, para lo cual la madre facilitará la comunicación; c) En el cumpleaños de sus hijas menores podrá almorzar con ambas en un horario conveniente de común acuerdo con la madre; d) recogerlas en su casa para llevarlas al colegio de común acuerdo con la madre; D) el día de las madres las menores estarán con su madre; E) el día del padre las menores estarán con su padre; F) el padre podrá salir del país con las menores para las vacaciones escolares, con autorización de la madre y conforme lo establecido por la ley; G) el día del cumpleaños de la madre lo pasaran con su madre y el día del cumpleaños del padre lo pasaran con el padre, de común acuerdo entre ambas partes. C. Fija como pensión alimentaria a pagar por el señor [redacted], en beneficio de sus hijas menores de edad SV y V[1], la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$185,000.00) mensuales, más el 50% de los gastos médicos y gastos extracurriculares, en manos de la señora [redacted], vía

[1] Los nombres de las menores de edad fueron suprimidos, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *transferencia bancaria. D. Ordena a pagar al señor* [redacted]*, en beneficio de sus hijas menores de edad* [redacted] *y Valeria, el 50% de los gastos educativos, monto que será depositado directamente en el centro educativo en el que cursen sus hijas la escolaridad, debiendo presentar factura de dicho pago a la madre, señora* [redacted]*. E. Confirma los demás aspectos de la sentencia 533-2023-SSEN-01274, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Ordena al* [redacted] *correspondiente pronunciar el presente divorcio, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos QUINTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta sala a los fines de la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 284/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; y **d)** el acto núm. 703/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, inventario de documentos depositados, constitución de abogado y elección de domicilio, depositado en fecha 23 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 19 de enero de 2022 el actual recurrido incoó una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra la recurrente; durante dicho proceso, la parte demandada incoó una demanda reconvencional en nulidad de procedimiento de separación de bienes; el tribunal apoderado de sendas acciones admitió la primera, en consecuencia, ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, otorgó la guarda y cuidado de las menores de edad [redacted]. y V., a cargo de su madre la señora [redacted], garantizando al padre, señor [redacted], su derecho a un régimen de visitas, y fijó en la suma de RD$300,000.00 la pensión alimenticia de sus hijas menores de edad, en las manos de su madre, más el 50% de

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los gastos médicos y extraordinarios previa presentación de factura; asimismo, acogió parcialmente la demanda reconvencional antes referida, y declaró nula y sin ningún efecto ni valor jurídico la nota al margen contenida en el registro del estado civil correspondiente al acta de matrimonio no. 000780, inscrita en el [redacted], [redacted], año 2007, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Décima (10ma.) Circunscripción del Distrito Nacional, para que la misma retorne a su estado original, conforme sentencia núm. 533-2023-SSEN-01274 de fecha 4 de mayo de 2023; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado, señor [redacted], a fin de que fuere variado el régimen de visitas y se estableciere la pensión alimenticia en la suma de RD$153,830.07 mensual equivalente al 50% de las necesidades básicas de sus hijas menores de edad, en salud, educación, alimentación, habitación, vestido, formación integral y recreación, en la misma proporción que su madre y sin que la calidad de estos gastos hayan de ser rebajados en provecho de sus hijas menores de edad, y que además se rechazare la demanda reconvencional, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el referido recurso y, por consiguiente, rechazó la demanda reconvencional incoada por la señora [redacted], estableció un régimen de visitas al señor [redacted], fijó la pensión alimentaria a beneficio de las menores de edad [redacted]. y V. en la suma de RD$185,000.00 mensuales, más el 50% de los gastos médicos y gastos extracurriculares, en manos de la señora [redacted], vía

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

transferencia bancaria, el 50% de los gastos educativos a ser depositado directamente en el centro educativo en el que cursen sus hijas la escolaridad, debiendo presentar factura de dicho pago a la madre y confirmó la decisión apelada en los demás aspectos, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, por no verificarse interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso; en tal virtud, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación de los artículos 75 y 1387 del Código Civil y 59 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, vigente al momento de la celebración del matrimonio, en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; **segundo**: desnaturalización de los hechos y los documentos; falta de base legal y de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo los artículos 75 y 1387 del

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Código Civil y 59 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vigente al momento de la celebración del matrimonio, al reconocer un régimen de separación de bienes que para el momento de la celebración del matrimonio no cumplía con los requisitos de forma establecidos por la ley, pretendiendo el recurrente luego de 10 años de unión matrimonial despojarle del patrimonio creado junto a éste.

7) Igualmente, sostiene que la corte *a qua* no solo desnaturalizó los hechos al dar por establecido que las partes envueltas en *litis* no eligieron casarse bajo el régimen de comunidad de bienes, sino que también obvia de manera aviesa que el acto núm. 6/2007 de fecha 6 de agosto del 2007, instrumentado por la Dra. [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, que contiene la separación de bienes, fue registrado 10 años luego de haberse celebrado el matrimonio, y asimismo, el acto núm. 836/2007 de fecha 21 de agosto del 2007, del ministerial [redacted], contiene irregularidades de fondo que lo hacen nulo, por lo que, el procedimiento para registrarse el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes tampoco realizó correctamente. Que, al establecer la alzada que no fue demostrado el argumento de que las partes abandonaron el régimen de separación por haber adquirido todo los bienes muebles e inmuebles en común y que el hecho de que hayan adquirido algún bien en común no implica abandono del régimen

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

elegido, queda demostrado que esta no analizó las pruebas que fueron sometidas a su conocimiento y consideraciones para la determinación del punto en específico que debía fallar, ni mucho menos le dio el valor que le otorga la ley; además de que no puede pretender la corte *a qua* que la sentencia impugnada se basta a sí misma, puesto que la misma carece de motivación y de base legal, lo que implica que ha sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida sostiene al respecto en su escrito de defensa que la recurrente ni siquiera indica qué dicen los artículos o ley que alega han sido violentados por la sentencia recurrida, y tampoco presenta evidencia de las violaciones señaladas, limitándose a hacer un relato de hechos. En ese sentido, expone que es un hecho irrefutable que las partes suscribieron un acto de separación de bienes por ante notario, que fue debidamente registrado y que por tanto adquirió fecha cierta previo a la celebración del matrimonio. Que, el recurrido se percató, a raíz del primer proceso de divorcio a requerimiento de la señora [redacted], de que no figuraba la anotación relativa al régimen de separación de bienes adoptado entre los esposos. En adición, aduce que la [redacted] de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional confirmó mediante oficio que los documentos que avalaban el régimen de separación de bienes se encontraban en el archivo previamente a la celebración del matrimonio, pero que por omisión del

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

oficial actuante no se realizó la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, y para solucionar dicha situación fue necesario apoderar a la Dirección Nacional de Registro Civil a fin de ponderara el caso; que en fecha 26 de octubre de 2020 la [redacted] remitió el oficio núm. 26718-2020 al Director Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE) para asigne un inspector para realizar investigación sobre la alegada separación de bienes, agotándose todo un proceso de recolección de prueba, entrevista, llamadas telefónica y traslados, en fecha 10 de diciembre de 2020 emite un informe de solicitud de investigación; que el 27 de enero de 2021 la [redacted], remitió el expediente con la decisión de instruir al [redacted] de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional para que haga consignar la nota marginal sobre el régimen de separación de bienes en el acta de matrimonio correspondiente a las partes en *litis*.

9) Continúa la parte recurrida alegando en su memorial de defensa, que las gestiones y decisiones adoptadas por la Junta Central Electoral han sido tomadas en base a la resolución núm. 02-2009 sobre expedición de actas del Estado Civil con datos o informaciones discordantes u omitidas; que la corrección de la omisión realizada por el [redacted] de la Junta Central Electoral fue realizada de conformidad con el articulo 32 numeral 3 de la Ley 4-23, el cual establece con respecto a los impedimentos y prohibiciones "no podrá insertar en los registros, sea

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por vía de anotación o por cualquier otra indicación, sino aquello que está determinado por disposiciones emanadas por el pleno de la Junta Central Electoral, la Dirección [redacted] o en esta Ley"; que de acuerdo con jurisprudencia de esta Corte de Casación, aun cuando no se haya realizado la publicidad del régimen de separación de bienes, los esposos y/o contrayentes no pueden desconocer el régimen de separación de bienes, ya que su intención fue recogida a través de la declaración realizada ante notario, cuya firma no fue negada por la hoy recurrente, por lo que en el caso que nos ocupa la recurrente no puede válidamente pretender la anulación de la nota que declara el régimen de separación de bienes elegido, pues ella no detenta la condición de un tercero y muy en especial porque su intención inequívoca fue la de contraer matrimonio bajo ese régimen matrimonial.

10) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *…33. En cuanto a la demanda reconvencional en nulidad de procedimiento de separación de bienes. 34. Por acto 517/2022, del 11 de noviembre de 2022, la señora [redacted] solicitó la nulidad del procedimiento realizado por la Junta Central Electoral, contenido en el acta núm. 00780, libro núm. 00009, de registro de matrimonio civil, folio núm. 0080 del año 2007, que contiene una anotación al margen que modifica régimen matrimonial, entre los señores [redacted] y [redacted], que contrajo matrimonio con el señor de la comunidad de bienes. …41. Del análisis de los citados elementos de prueba, así como de los argumentos brindadas (sic) por las partes, esta Sala de la Corte ha podido evidenciar que entre las partes fue firmado previo a la celebración*

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del matrimonio un contrato de estipulaciones, el que, al momento de la celebración de las nupcias no figuró en el acta de matrimonio, sino hasta después del año 2021, hecho que este tribunal ha podido verificar de las actas expedidas y previamente descritas. …44. Del análisis de los textos legales precitados, podemos concluir que por la naturaleza e importancia de la institución del matrimonio y la administración de los bienes que a partir del mismo se forman, nuestro legislador no tan solo ha querido que las partes previo a la celebración de las nupcias se pongan de acuerdo como será su vida en común, en caso de que no deseen las reglas que la ley les brinda, sino que adicionalmente ha querido que tales convenciones consten en el acta de matrimonio de tal modo que cualquier acta que se expida haga constar la misma y cumplir cabalmente con las reglas de publicidad. 45. En este caso, la parte recurrida en su demanda reconvencional estableció que aun cuando firmó las estipulaciones, esta actividad la realizó sin conocimiento pleno, sin corroborar este argumento con ningún medio de prueba, ni se inscribió en falsedad respecto del acto núm. 06, de fecha 6 de agosto del año 2007, y al tratarse de un acto auténtico este tribunal debe considerar como cierto su contenido, por lo que este argumento debe ser rechazado. 46. Así las cosas, nos resta analizar si el hecho de que no figurará en el acta de matrimonio levantada la anotación del régimen implica el abandono de las estipulaciones convenidas entre las partes, verificando sobre este aspecto, esta Sala de la Corte, lo siguiente: A) El acto núm. 06, de fecha 6 de agosto del año 2007, fue instrumentado antes del matrimonio e inclusive registrado el día 16 de agosto de 2007, en Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil, y expedida su primera copia el 22 de agosto de 2007, por la Notario actuante es decir tres (03) días antes de la celebración de las nupcias el 25 de agosto del año 2007, lo que nos indica que no fue un acto abandonado por las partes, por haberse instrumentado y realizado los pasos subsiguientes en los días previos al matrimonio. B) conforme certificación expedida por el [redacted] celebrante y corroborado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral reposaba en el expediente abierto con motivo del matrimonio el indicado acto de estipulaciones y su correspondiente notificación previo a la celebración de las nupcias, es decir que no se trató de un

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

acto aislado realizado por las partes o de un acto abandonado para optar por el régimen de la comunidad legal, pues de haber sido así no se encontraría en el expediente del matrimonio levantado a propósito de la unión de los pleitantes….

11) Prosigue la alzada sus motivaciones de la forma siguiente:

… 47. El artículo 75 del Código Civil dispone que "El [redacted] intimará a los contrayentes, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó "requisito que tiene como fin específico dar a conocer al [redacted] la existencia de las estipulaciones para hacer constar las anotaciones en el registro del matrimonio, pues en caso contrario se habrá de presumir el régimen de comunidad legal, requisito que fue cumplido en la especie al haber depositado en la oficialía el citado acto de estipulaciones y convenciones contentivo del régimen de separación de bienes, por lo que debía el [redacted] al encontrarse el acto en su registro debió realizar la nota marginal en el acta de matrimonio lo que no hizo. 48. En esas atenciones, de la verificación de los documentos aportados al proceso, hay que establecer que la Junta Central Electoral, es el órgano competente para corregir los errores y omisiones generadas por sus oficiales públicos en el registro de información de la que es guardiana, constatando una omisión del [redacted] a cargo de la décima circunscripción en el año 2007 al no inscribir el acto núm. 06, de fecha 06, de agosto de 2007, que contiene las convenciones plasmadas por los señores [redacted] y [redacted]. Folio No. 80. Libro No. 09. del Año 2007, de la Oficialía de Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de los señores [redacted] y [redacted], matrimonio realizado en fecha 25 de agosto del año 2007, con la correspondiente anotación al margen régimen matrimonial, separación de bienes. 49. Es un hecho verídico que las partes voluntariamente firmaron un acto que contiene las convenciones sobre el régimen de separación de bienes, no constando por ante esta alzada inscripción en falsedad que demuestre

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *que la firma plasmada en el acto núm. 06 de fecha 6 de agosto de 2007, no corresponde a la señora* [redacted]*, ni que el acto contenga algún vicio del consentimiento capaz de afectar su validez, y al haberse comprobado que el citado acto reposaba en el expediente de la oficialía previo a la celebración de las nupcias, cumpliendo con los cánones legales y el hecho de que no figurará en el acta se trató de una omisión cometida por el* [redacted]*, que al día de hoy el órgano con capacidad para enmendar este tipo de errores subsano sin que esta Corte observe vicio alguno en la actividad realizada, es indiscutible que el matrimonio que por esta sentencia se disuelve fue celebrado con la existencia del régimen de separación de bienes. 41. En esas atenciones, visto lo anterior, esta Sala de la corte tiene a bien acoger el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia impugnada y rechazar la demanda reconvencional en nulidad de procedimiento de separación de bienes, así como modificando los demás aspectos que han sido objeto de recurso, conforme los motivos los dados en esta decisión, tal y como haremos constar en la parte dispositiva….*

12) Vale resaltar, en primer lugar, que si bien la *litis* se originó en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, durante dicho proceso también se conoció la demanda reconvencional en nulidad de régimen matrimonial incoada por la actual recurrente, la cual estaba sustentada, en esencia, en que si bien esta firmó un documento a solicitud de su entonces prometido, sin leerlo debido a su confianza en él, una vez que se percató de lo que se trataba rehusó a casarse bajo dicho régimen, por lo que en común acuerdo con el actual recurrido decidieron celebrar el matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes; acción incidental que –tal y como ha sido señalado en la relación de hechos de esta sentencia– fue

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

acogida por el tribunal de primer grado; empero, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], la corte *a qua* procedió a rechazar dicha acción. En el presente recurso los vicios invocados por la parte recurrente, señora [redacted], se limitan a su acción reconvencional.

13) El artículo 1394 del Código Civil dominicano dispone lo siguiente: "Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de esta lectura en el contrato, bajo la pena de dos pesos de multa al notario que contravenga. El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al [redacted], antes de la celebración del matrimonio".

14) Por su lado, el art. 75 del mismo Código Civil establece lo siguiente: "El día indicado por las partes, y después de pasados los plazos de los edictos, el [redacted] dará lectura a los contrayentes en su oficina, o en el domicilio de uno de ellos, y en presencia de cuatro testigos, parientes o no de aquellos, de los

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

documentos anteriormente mencionados, relativos a su estado y a las formalidades del matrimonio, así como también del capítulo VI, título del matrimonio, sobre los derechos y deberes respectivos de los esposos. El [redacted] intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó. En seguida recibirá el [redacted] de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que es su voluntad recibirse por marido y mujer; y en nombre de la ley hará la declaración de que quedan unidos en matrimonio civil. De todo lo cual se extenderá inmediatamente acta autorizada en la forma legal".

15) En tanto que, el numeral 10 del art. 76 del referido código dispone lo siguiente: "En el acta de matrimonio se insertarán: […] 10mo. la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó […]".

16) La combinación armónica de los artículos antes citados pone de manifiesto que, si bien es cierto que existe en nuestro derecho un principio de "libertad convencional" para los futuros esposos adoptar el régimen matrimonial que entiendan conveniente para sus intereses respecto a sus bienes (art. 1387 Código

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil), por ejemplo de separación de bienes, no es menos cierto que tal libertad conlleva límites y formalismos, que constituyen las convenciones matrimoniales en el principal modelo de contratos solemnes previstos en el Código Civil, sólo junto al contrato de donación, de hipoteca y de subrogación convencional[2].

17) Los contratos solemnes son los que exigen, además del consentimiento —requisito que debe estar presente en todos los contratos—, una formalidad que sin su cumplimiento el contrato carecería de validez, la cual puede no consistir solamente en la intervención del notario, sino que puede consistir igualmente en otros tipos de formalidades y actuaciones materiales, como en la especie, la convención de separación de bienes conforme los artículos citados requiere para su validez la emisión por parte del notario de un certificado que debe ser registrado y publicado por el [redacted] que celebre el matrimonio, cuya celebración necesariamente debe ser posterior a la convención.

18) Que, como corolario de lo anterior, resulta necesario para la validez y concretización de la convención matrimonial del régimen de separación de bienes, además de la declaración expresa de los futuros esposos exigida obligatoriamente mediante intimación hecha por el [redacted] actuante (art. 1394 Código Civil), que dicho oficial civil haga constar en el acta de matrimonio tal declaración

[2] Ver en tal sentido [redacted], El contrato y los cuasicontratos, 2da. ed., p. 68.

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conforme al "certificado" expedido por el notario, el cual previamente debe haberle sido remitido, así como por la declaración confirmatoria que oral, libre y voluntariamente debe ser expresada *in sito* por los contrayentes, esto es, al momento de la celebración del matrimonio.

19) La redacción de las disposiciones legales citadas no deja duda respecto a que la convención matrimonial constituye una *promesa de adopción de régimen matrimonial* y la misma solo adquiere efectos en virtud de su confirmación mediante declaración oral ante el [redacted] al momento de la ceremonia del matrimonio. Se podría entender con aparente fundamento que el formalismo de la mención de la convención matrimonial en el acta de matrimonio interesa solo frente a los terceros, empero, varias hipótesis conducen a asumir que la solemnidad en cuestión es principalmente en protección de los contrayentes pues, por ejemplo, qué sucedería si las partes no llegasen a casarse o, si al ser intimados conforme el art. 75 del Código Civil ambos contrayentes o uno de ellos se retracta de la convención matrimonial previamente suscrita, o negasen tal convención, o afirmaran que lo hicieron bajo coacción.

20) Sin dudas dicho acto deriva de su propia redacción en una promesa a adoptar un régimen matrimonial que debe ser confirmada al momento del matrimonio, pues el susodicho acto notarial se expresa generalmente en términos futuros al dar

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

constancia de que los comparecientes, por ejemplo: *han resuelto contraer matrimonio próximamente* y *que su matrimonio será celebrado, porque así ellos lo adoptaran expresamente, bajo el régimen de separación de bienes*; que, resulta evidente que si esa adopción expresa no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía civil correspondiente, como establecen y exigen los artículos citados, la convención debe presumirse no ratificada y, en consecuencia, inexistente.

21) Es preciso señalar que los razonamientos antes adoptados ya habían sido expuestos por esta Primera Sala en su sentencia núm. 3313/2021, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021.

22) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estableció en el considerando 40, literal D, el informe de investigación realizado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, y transcribió que entre otras cosas en este se indicó lo siguiente: *…F) al consultar el sistema de automatización del registro civil (PARC), encontramos que el matrimonio entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, figura registrado el acta de matrimonio núm. 780, folio núm. 80, libro núm. 09, del año 2007, de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, no figura con observaciones, no tiene comentarios del régimen matrimonial, no tiene el cotejo de que fue realizado bajo el régimen de separación de bienes….*

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) Asimismo, estableció la alzada en la sentencia censurada que del análisis de las pruebas aportadas y de los argumentos presentados por las partes pudo evidenciar que entre las partes en *litis* fue firmado un contrato de estipulaciones previo a la celebración del matrimonio (25 de agosto de 2007), y que este no figuró en el acta de matrimonio sino hasta después del año 2021.

24) De lo anterior resulta evidente que el acta de matrimonio entre las partes desde la celebración del matrimonio no contenía algún régimen matrimonial específico adoptado, y si bien, conforme estableció la alzada, se trató "una omisión en la que incurrió el [redacted] de aquel entonces, que fue subsanado por la Junta Central Electoral a petición del señor [redacted]", dicha elección de régimen no fue ratificado de manera oral ante el oficial civil al momento de la celebración matrimonial para surtir sus efectos, tal como se constata de la referida acta de matrimonio, aspecto fundamental que no fue tomado en consideración por la corte *a qua* al adoptar su decisión; en tal virtud, procede acoger el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

25) Cabe destacar que la parte recurrente plantea en los ordinales segundo y tercero de su memorial, que al casar la sentencia impugnada se proceda, de manera principal, a dictar directamente la sentencia sobre el material de hecho fijado por el

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fallo recurrido y las pruebas incorporadas en el juicio, procediendo a acoger la demanda en nulidad de modificación y/o corrección a régimen matrimonial en el curso de la demanda de divorcio, ordenando que se declare nula y sin ningún efecto ni valor jurídico la nota al margen contenida en el registro del estado civil correspondiente al acta de matrimonio núm. 000780, inscrita en el [redacted], [redacted], año 2007, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, para que la misma retorne a su estado original; y, subsidiariamente, se declare nula y sin ningún efecto ni valor jurídico la nota al margen contenida en la referida acta de matrimonio, por aplicación correcta de la ley.

26) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

27) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

28) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

29) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

30) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que la decisión impugnada fue anulada sobre la base de que la alzada incurrió en violación a la ley y contradicción de la jurisprudencia, en el entendido de que no tomó en consideración que la convención matrimonial constituye una promesa de adopción de régimen matrimonial que solo adquiere efectos en virtud de su confirmación mediante declaración oral ante el [redacted] al momento de la ceremonia del matrimonio, y que si dicha adopción expresa no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía civil correspondiente, la convención debe presumirse no ratificada, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación sentencia.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

32) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República,

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

1) El estudio del fallo impugnado revela que originalmente se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada incompatibilidad de caracteres interpuesta por [redacted] contra [redacted]. En el curso de dicho proceso, esta última incoó una demanda reconvencional en nulidad de régimen matrimonial, decidiendo el tribunal de primer grado apoderado admitir la demanda en divorcio y acoger parcialmente la demanda reconvencional, en consecuencia, declaró nula y sin ningún efecto ni valor jurídico la nota al margen contenida en el acta de matrimonio núm. 000780, inscrita en el [redacted], año 2007, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Décima (10ma.) Circunscripción del Distrito Nacional; dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], procurando, entre otras cosas, que se rechazara la demanda reconvencional, lo que fue acogido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Según consta en la sentencia recurrida, en fecha 6 de marzo del año 2007, los señores [redacted] y [redacted], comparecieron por ante la Dra. [redacted], notario público de los

del número del Distrito Nacional, a fin de estipular su régimen matrimonial por separación de bienes; que, a tal efecto, fue instrumentado el acto núm. 06/2007, contentivo del régimen de separación de bienes elegido por las partes.

3) La corte *a qua* decidió rechazar la demanda reconvencional en nulidad de régimen matrimonial (separación de bienes), para lo cual se sustentó, en síntesis, en lo siguiente: …*Es un hecho verídico que las partes voluntariamente firmaron un acto que contiene las convenciones sobre el régimen de separación de bienes, no constando por ante esta alzada inscripción en falsedad que demuestre que la firma plasmada en el acto núm. 06 de fecha 6 de agosto de 2007, no corresponde a la señora* [redacted]*, ni que el acto contenga algún vicio del consentimiento capaz de afectar su validez, y al haberse comprobado que el citado acto reposaba en el expediente de la oficialía previo a la celebración de las nupcias, cumpliendo con los cánones legales y el hecho de que no figurará en el acta se trató de una omisión cometida por el* [redacted]*, que al día de hoy el órgano con capacidad para enmendar este tipo de errores subsano sin que esta Corte observe vicio alguno en la actividad realizada, es indiscutible que el matrimonio que por esta sentencia se disuelve fue celebrado con la existencia del régimen de separación de bienes.*

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Contrario al razonamiento de la alzada, en la decisión adoptada por la mayoría se establece que para la validez y concretización de la convención matrimonial del régimen de separación de bienes, además de la declaración expresa de los futuros esposos exigida obligatoriamente mediante intimación hecha por el [redacted] actuante (art. 1394 Código Civil), resulta necesario que dicho oficial civil haga constar en el acta de matrimonio tal declaración conforme al "certificado" expedido por el notario, el cual previamente debe haberle sido remitido, así como por la declaración confirmatoria que oral, libre y voluntariamente debe ser expresada *in sito* por los contrayentes, esto es, al momento de la celebración del matrimonio.

5) Sobre el tema tratado, es necesario señalar que el contrato de matrimonio es un contrato solemne sometido por el legislador a determinadas condiciones de forma, principalmente en lo relativo al régimen económico que prescribe su formulación por convención plasmada en acto auténtico ante notario. En efecto, el artículo 1394 del Código Civil establece que: "Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario (…). El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos (…)", señalando el artículo 75 del mismo código, que: "El [redacted] intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que

autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó (…)".

6) Por su parte, el artículo 76, numeral 10, del referido canon legal expresa que: *En el acta de matrimonio se insertará (…) la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó (…); todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el* [redacted] *que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones (...).*

7) Como se advierte, las disposiciones legales precedentemente transcritas no sancionan con la nulidad la falta de declaración al [redacted] de la convención matrimonial suscrita por los futuros esposos ni la omisión en el acta de matrimonio de dicha convención, sino que la sanción es una multa que pagará el [redacted] que hubiere faltado a alguna de las prescripciones establecidas, así como la inoponibilidad de la convención frente a los terceros, no supeditando los referidos textos los efectos y eficacia de la convención suscrita, al menos entre las partes, a que esta sea confirmada

ante el [redacted], como se señala en la decisión adoptada por la mayoría.

8) A nuestro entender un acto es solemne cuando ciertas formas son necesarias para asegurar la protección de la voluntad de los contratantes que realizan operaciones peligrosas o complejas. En ese tenor, no deben confundirse las formalidades que constituyen una solemnidad con las formalidades requeridas para la publicidad y las reglas de la prueba, pues solo la inobservancia de las primeras -formas solemnes- afectan la validez del acto; en el caso en concreto: si los cónyuges eligen un régimen matrimonial sin acudir ante un notario público, si no tienen capacidad para contratar o si su consentimiento ha sido viciado de algún modo, nada de lo cual fue acreditado ante los jueces del fondo. En ese sentido, el artículo 1387 del Código Civil establece que, en cuanto a los bienes, los esposos pueden hacer convenciones especiales *como juzguen convenientes*, lo que significa que tales convenciones especiales están desprovistas de solemnidad, exigiéndose como único requisito que se realicen ante notario, de acuerdo con el artículo 1394 del indicado Código Civil.

9) En ese sentido, si bien la parte *in fine* del artículo 1394 del Código Civil dispone que: "Este certificado indicará que debe llevarse al [redacted]

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil, antes de la celebración del matrimonio", y el artículo 76 de la misma norma señala que debe indicarse en el acta de matrimonio la referencia sobre el régimen escogido, se trata de formalidades que no impactan el consentimiento otorgado mediante acto auténtico y, por consiguiente, no afectan su validez entre las partes; que tales formalidades están más bien dirigidas a hacer oponible el régimen adoptado a los terceros, pero no a invalidar los efectos de la convención pactada entre los contratantes. Esto se reafirma con lo establecido en la última parte del artículo 1391 del Código Civil, que dispone: *(…) Sin embargo, si el acta de celebración de matrimonio expresa, que éste se ha celebrado sin contrato, se considerará a la mujer, respecto de terceros, como capaz de contratar, conforme a las reglas del derecho común, a no ser que en el acta que contenga su compromiso, haya declarado haber hecho un contrato de matrimonio.*

10) Además, la nulidad sanciona el incumplimiento de una de las condiciones prescritas por la ley para la formación del contrato, es decir, que debe tratarse de una irregularidad cometida en el momento mismo de esta formación, no pudiendo considerarse la presentación de la convención matrimonial ante el [redacted], como una condición de formación o nacimiento de las obligaciones de las partes, pues una vez concluida la convención matrimonial conforme a las formalidades de un acto auténtico y con anterioridad a la

celebración del matrimonio, esta garantiza el consentimiento de las partes respecto al régimen elegido y su inmutabilidad.

11) En efecto, en la materia tratada la inobservancia de algunas reglas establecidas, específicamente las relativas a la publicidad del acto no se sanciona con la nulidad de la convención, tal y como se ha señalado precedentemente; de ahí que la falta de publicidad no hace nulas las capitulaciones matrimoniales, puesto que la sanción de su omisión es la inoponibilidad a los terceros que hayan sido mal informados, manteniendo la convención toda su vigencia y efectos entre las partes suscribientes, de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil, que establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas que estén autorizadas por la ley.

12) En ese tenor, es oportuno resaltar que la voluntad contractual no existe sino mediante un modo de expresión, y si es cierto que el consensualismo supone que esta se puede expresar de cualquier manera, siempre ha sido necesario, así sea solo porque el derecho de la prueba lo exige, cuando las partes del contrato no están de acuerdo en reconocer su existencia y cuando el valor excede cierta cantidad, que del contrato se deje constancia escrita. Sin duda, la

exigencia de una formalidad a manera de condición de prueba del contrato no tiene nada que ver con la exigencia de una formalidad a manera de condición de validez de este[1]. De hecho, el artículo 1400 del Código Civil presume la comunidad a falta de contrato y no a falta de mención del contrato en el acta de matrimonio.

13) Asimismo, las convenciones se basan en la voluntad, no siendo posible concebir un vínculo contractual sin que haya habido, aun implícitamente, un intercambio de voluntades de los sujetos involucrados en la relación de derecho. El formalismo no siempre corresponde a la necesidad de dar elementos de juicio a la voluntad de cualquiera de los contratantes; por ejemplo, el formalismo puede tener por objeto la preparación del cumplimiento de las formalidades de publicidad. A ese respecto, un escrito es indispensable ya que no se puede publicar sino aquello de que se ha dejado constancia escrita. Si en ciertos casos al legislador le basta un documento privado, en otros, exige documento auténtico[2].

14) Es perfectamente concebible que, en ciertas situaciones, el legislador haya admitido que la existencia del contrato solamente se impone a terceros si ha sido objeto de una medida de publicidad. Se trata, en estos casos, no de atender a la seguridad de los terceros, que de ese modo serán informados de

la existencia del contrato, sino también a las partes del contrato, quienes de esta manera estarán también en condiciones de obligar a los terceros a aceptarlo. En otras palabras, las formalidades de la publicidad contractual no restringen la voluntad. Muy por el contrario, su función es llevar el conocimiento del contrato más allá del círculo confidencial de los contratantes[3].

15) Como ya se ha indicado, el artículo 76 del Código Civil detalla todas las menciones que deben insertarse en el acta de matrimonio y son las siguientes: 1o. los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar de nacimiento y domicilio de ambos esposos; 2o. si son mayores o menores de edad; 3o. los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de ellos; 4o. el consentimiento que éstos hubieren dado, o el de sus abuelos, o el del consejo de familia, en los casos en que la ley lo requiera; 5o. las peticiones respetuosas si las ha habido; 6o. las edictos hechos en los diversos domicilios; 7o. las oposiciones, si se hubiere presentado alguna; su suspensión por autoridad judicial, si la hubiere habido, o la mención de que no la ha habido; 8o. la declaración de los contrayentes de que se reciben por esposos, y la declaración que de su unión ha hecho el [redacted]; 9o. los nombres, apellidos, profesión, edad y domicilio de los testigos y si son o no parientes o afines de los contrayentes, por qué línea y en qué grado; **10o. la**

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0200091)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres/Nulidad de régimen matrimonial
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> **declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó; todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el [redacted] que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones (resaltado de quien suscribe).**

16) En este punto corresponde preguntarse, ¿Qué ocurre si el [redacted] omite alguna de estas menciones en el acta de matrimonio? El mismo texto transcrito da la respuesta: "En el caso en que se hubiere omitido o fuese errónea la declaración, el fiscal de primera instancia **podrá pedir la rectificación** de dicho acto en lo que respecta a la omisión o el error; sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, de conformidad con el artículo 99". En ese sentido, el indicado artículo 99 del Código Civil señala el procedimiento a seguir para proceder a rectificar un acta de matrimonio, disponiendo que: *Cuando se pida la rectificación de un acta del estado civil, el tribunal competente conocerá de la demanda, a cargo de apelación, y con audiencia del fiscal, llamando a comparecer las partes si fuere procedente. Art. 100.- La sentencia de rectificación no podrá, en ningún tiempo, obrar en juicio contra las partes interesadas que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas en juicio. Art. 101.- La sentencia de rectificación se inscribirá por el [redacted] en el registro*

correspondiente, tan pronto como le sea entregada, y se hará mención de ello al margen del acta reformada.

17) Resulta pertinente destacar que el anterior criterio de esta Sala Civil era cónsono con el expuesto en este voto disidente, el cual versaba en el tenor siguiente: …*que de la literatura de los mencionados artículos 76 y 1394 del Código Civil se advierte que la única sanción aplicable al* [redacted] *que no inserte en el acta de matrimonio la declaración tomada al intimar a los contrayentes para que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos y al notario ante el cual se extendieron las convenciones matrimoniales que no de lectura a las partes de los últimos párrafos de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil es una multa a cargo de dichos funcionarios; que ni los textos legales citados ni ningún otro texto de ley sanciona la inobservancia de estas formalidades con la nulidad de la convención matrimonial, en este caso, de separación de bienes*[4].

18) Finalmente, conforme lo expuesto precedentemente, al haber fallado en la forma en que lo hizo, rechazando la demanda reconvencional en nulidad de procedimiento de separación de bienes debido a que las partes previo a la celebración del matrimonio habían elegido el régimen matrimonial de separación de bienes, según acto instrumentado ante notario, el cual no consta haya sido invalidado judicialmente, la corte *a qua* realizó una correcta

apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, actuando dentro del ámbito de la legalidad, en consecuencia, en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado.

Firmado: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Güiro, S. A., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], y el Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Puerto Plata Electricidad, C. por A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Puerto Plata Electricidad C. x A., en contra de la sentencia civil núm. 00174-2012 del 12-03-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre la demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia primigenia, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda primigenia, por los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a la parte recurrida. Inversiones Guiro, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados* [redacted], [redacted], *Plácido Báez y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2021; **b)** el acto núm. 1216/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** solicitud de defecto depositada en fecha 18 de septiembre del 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones Güiro S. A., y como parte recurrida, Puerto Plata Electricidad C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 18 de julio de 1999, la entidad Inversiones Güiro S. A., suscribió un contrato de prestación de servicios eléctricos con la empresa Puerto Plata Electricidad, C. por A., y entregó la suma de US$75,000.00 por concepto de fianza a modo de garantía; **b)** al terminar la vigencia del contrato la empresa Puerto Plata Electricidad, C. por A., devolvió la fianza antes indicada a la sociedad Inversiones Güiro, S. A., mediante el cheque núm. 5054; **c)** la entidad Inversiones Güiro, S. A., demandó en cobro de valores a la razón social Puerto Plata Electricidad, C. por A., bajo el fundamento de adeudar los intereses generados por la fianza en ocasión del contrato antes mencionado; **d)** de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió en parte la demanda y los condenó al pago de US$49,542.000 por concepto de los referidos intereses; **e)** no conforme con la decisión el demandado original, apeló la sentencia ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó

el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; **f)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación en contra de la precitada decisión, fue dictada la sentencia núm. 75, de fecha 31 de agosto de 2018, casando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **g)** la corte de envío acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia primigenia y rechazó la demanda original, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las

[1] SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335

materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero, fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la

sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 75 de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se constata, que la entidad Puerto Plata Electricidad C. por A., actual recurrido a propósito del recurso de casación interpuesto el 5 de marzo de 2013, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

> *Considerando, que conviene examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación segundo y tercero, cuyo análisis se hará de forma prioritaria por ser más adecuada a la solución que se adoptará; que la recurrente alega, en dichos*

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

medios, en síntesis, lo siguiente, que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que acogió el pedimento de la demandante original tendente a que se le devuelvan los intereses generados por la fianza en virtud del párrafo II del artículo 481 del decreto núm. 555-02, que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, no obstante indicarle, que dicho reglamento no tiene aplicación pues, su fecha de entrada en vigencia es posterior a la fecha de suscripción del contrato con lo cual se violó el principio de irretroactividad de la ley; que la corte a qua dedujo que el reglamento es aplicable en virtud del artículo 31 del contrato de suministro de energía que consigna: para aquello que no esté previsto en el acuerdo se aplicará al derecho común, y obligó a Puerto Plata Electricidad C. por A., al pago de los intereses capitalizables de la fianza establecida en el referido convenio y aplicó el artículo 481 del decreto núm. 555-02, cuando la norma que debe regir es aquella que esté vigente al momento de la firma del contrato y no legislaciones futuras interpretando así erróneamente el artículo 1134 del Código Civil.

8) Los medios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulada íntegramente la decisión objetada, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada comprobó que Inversiones Güiro, S. A., contrató en fecha 18 de junio de 1999 los servicios de suministro de energía de la entidad Puerto Plata Electricidad C. por A., y entregó la cantidad de setenta y cinco mil dólares norteamericanos (US$75,000.00) por concepto de fianza a título de garantía, conforme lo consigna el artículo 6 del referido convenio; que al finalizar la relación contractual la hoy recurrente en casación mediante cheque núm. 5054 le devolvió la indicada garantía a Inversiones Güiro, S. A. quien, posteriormente demandó el cobro de los intereses generados por la referida fianza; Considerando, que tal y como señala la demandada original, hoy recurrente en casación, la Constitución dominicana dispone en su artículo 110, aplicable en este caso, lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

> *sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior (…) Considerando, que la corte a qua en su decisión aplicó el párrafo II del artículo 481 contenido en el Reglamento núm. 555-02 del 19 de julio de 2002, para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, a la relación contractual derivada del convenio de suministro de energía de fecha 18 de junio de 1999, por ser una ley con carácter de orden público, pero obvió que dicha norma no tiene carácter procesal para tener una aplicación inmediata como tampoco la situación invocada se encuentra dentro de las excepciones que establece el artículo 110 de la Constitución de la República, en tal sentido, la aplicación de dicho reglamento solo rige para el porvenir es decir, a los contratos suscritos luego de su entrada en vigencia; por tanto, la alzada en su decisión desconoció el principio constitucional de irretroactividad de la ley, denunciada por el actual recurrente en los medios de casación examinados, lo que permite casar la sentencia(…).*

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta, esencialmente, que la alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal, en virtud de que bajo ningún medio de prueba calificado la parte recurrida ha demostrado el pago de los intereses generados por la fianza prestada, la corte *a qua* únicamente se basa en que a la fecha de la suscripción del contrato la capitalización de dichos intereses no estaba vigente, olvidando que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, situación que fue desconocida por los jueces de fondo.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la alzada al

fallar como lo hizo transgredió los parámetros legales al reconocer que el contrato suscrito no fue llevado a cabo bajo el amparo legal, delimitando que el mismo no aplica para el pago de los intereses, en razón de la suscripción de dicho contrato fue antes de la vigencia de la Ley núm. 125-01 y del Decreto núm. 555-02, sin embargo, la corte de apelación estimó de forma errónea que estas disposiciones legales no pueden ser aplicables como lo fue solicitado por Inversiones Güiro S. A., en virtud del principio de irretroactividad de la ley, ya que, no pueden afectar las contrataciones anteriores, sin embargo los intereses reclamados por la entidad recurrente han sido calculados desde la fecha de la entrada en vigencia de la precitada norma hasta la terminación del contrato, es decir, que no han sido solicitado reclamos con efectos retroactivos, sino que se ha requerido el pago de los intereses a partir de la fecha en que fue dispuesta la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

11) Finalmente, en su tercer medio de casación la parte recurrente expone, que la alzada no estableció en ninguna de sus motivaciones las pruebas en que fundamentó su fallo, dejando así de especificar y exponer las consecuentes motivaciones que le llevaron a revocar la sentencia dictada en primer grado, apartándose de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el recurso de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que, esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para emitir el dictamen.

13) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto, que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0043
Exp. núm. [redacted]-RECA-02738
Partes: Inversiones Güiro S.A. vs. Puerto Plata Electricidad C. por A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Inversiones Güiro S. A., contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00170, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0093
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00688
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a Lcda. Angelina Salegna Bacó. Las generales de la parte y su abogada constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple [redacted], S.A., representado por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted]. Las generales de la parte y su abogada constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0093
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00688
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 2024-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 209-2022-SSEN-00495, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted], quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 361/2024, de fecha 10 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2024; y **d)** el acto núm. 303/2024, de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la

SCJ-PS-25-0093
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00688
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 25 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Múltiple [redacted], S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple [redacted], S.A. contra [redacted], sustentada en un préstamo otorgado mediante pagaré bajo firma privada, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00495, de fecha 16 de

SCJ-PS-25-0093
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00688
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$386,000.00; **b)** el demandado original apeló la decisión y la alzada rechazó la vía recursiva interpuesta mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma*

SCJ-PS-25-0093
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00688
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente

SCJ-PS-25-0093
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00688
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

recurso, esto es, el 9 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente al pago de RD$386,000.00, por concepto del crédito adeudado. En segundo grado, únicamente recurrió el demandado original, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado. Por consiguiente, habiendo solo el demandado original recurrido en apelación, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$386,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-0093
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00688
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00016, dictada por la

SCJ-PS-25-0093
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00688
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00730 de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado por este tribunal. en la última audiencia celebra en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citados mediante sentencia in voce de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida. señor [redacted], del presente recurso de apelación interpuesto en su contra por los señores, [redacted] y [redacted], mediante el acto de alguacil antes indicado. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrado este tribunal, para los fines notificativos de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 607/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1747/2024, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el recurrido en contra de los recurrentes, de la que resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia civil núm. 066-2024-SSEN-00025 de fecha 15 de febrero de 2024, acoger la demanda en cuestión; **b)** no conforme con esta decisión, los demandados originales recurren en apelación, decidiendo la alzada declarar el descargo puro y simple del apelado, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el viernes 4 de octubre de 2024, partiendo del hecho de que el martes 24 de septiembre del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de las Mercedes. En consecuencia, al realizarse el depósito del acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00730, de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0039
Expediente núm. 066-2024-ECIV-00021 (2024-R0523018)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Rosanny M. Florencio V.; cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00088, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, marcada número 00352/2015 de fecha seis (6) del mes de julio del año 2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante se sea así: "Segundo: (i) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), en favor del señor* [redacted] *al pago de la suma de treinta y dos millones doscientos veinte y nueve mil setecientos diez pesos con treinta y cuatro centavos (RD$32,229,710.34), como justa indemnización por los daños materiales sufridos, concernientes al lucro cesante. (ii) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago de las daños y perjuicios relativos al lucro cesante, los cuales deben ser liquidados por estado, tal y como se explica en el cuerpo de motivos de la presente decisión. Segundo: Revoca el ordinal Tercero de la sentencia apelada, y por vía de consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) a un interés promedio anual ponderado de diez puntos treinta y tres por ciento anual (10.33), que proyectado a un promedio mensual asciende cero puntos ochenta y seis por ciento por ciento (0.86%), contados desde el seis (6) de julio del año dos mil quince (2015), y hasta que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada." Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrente* [redacted]*, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** acto núm. 471/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 18 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2024; **c)**

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa depositado el 6 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 371-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 7 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted] depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra la parte recurrente; la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00352/2015, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que acogió la acción condenando a la recurrente al pago de RD$25,000,000.00 por concepto de daños físicos, materiales y morales; **b)** esta decisión que fue objeto de un recurso de apelación principal

por parte del demandante primigenio, en busca de aumentar el monto de la indemnización a RD$80,000,000.00, solicitando además el pago de un interés judicial; además, apelación incidental por parte de la codemandada Edenorte, solicitando el rechazo de la demanda por entender que no era responsable del daño, pues el cable que ocasionó el incendio es propiedad de la Empresa de Trasmisión Eléctrica (ETED), no suyo; **c)** la corte *a qua* acogió el recurso principal, aumentando la condena al monto de RD$32,229,710.34, por los daños materiales y ordenó la liquidación por estado de los daños relativos al lucro cesante; además, condenó a la demandada a pagar el 10.33% de interés anual, que proyectado a un promedio mensual asciende a 0.86%, contados desde el 6 de julio de 2015 y hasta que la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a principios de orden constitucional.

Incidente

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

3) Previo a examinar el fondo de la contestación, procede analizar de forma previa el pedimento expuesto por la parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el recurso por no haberse demostrado el interés casacional objetivo.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación a principios de orden constitucional, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el pedimento de la recurrente y en consecuencia realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

8) En el aspecto inicial del desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos al retener la responsabilidad civil de la recurrente de manera exclusiva en virtud de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, según lo consigna en el párrafo segundo de la página 25 de la sentencia recurrida, puesto que, inobservó que tal certificación contenía vicios que al momento de ponderarla la corte se encontraba en el imperativo de detectar y, evidentemente no lo hizo; la referida certificación no establece por medio de cuáles herramientas técnicas determinaron que el siniestro se originó de la manera que ellos unilateralmente han afirmado. Además, se establece en la certificación que el siniestro se originó por medio de "partículas incandescentes (chispas), que cayeron sobre el tordo", no obstante, en la misma certificación se establece que cuando al cuerpo de bomberos se le comunica la ocurrencia del siniestro, ya este había iniciado, luego lo lógico es inferir que en tales circunstancias es materialmente imposible que los bomberos hayan detectado las chispas iniciales al caer al toldo, si cuando fueron informados del incendio aún estaban en su estación y se tomaron su debido tiempo en trasladarse al lugar de los hechos que, justamente, es en la congestionada salida a Santo Domingo de esta ciudad de San Francisco; que mientras luchaban con el fuego no podían estar a la vez analizando causas.

9) Agrega la recurrente que, existe otra falencia y es que los hechos ocurrieron la noche del 15 de mayo de 2014, mientras que la referida certificación es expedida en fecha 6 de junio de 2014, acarreando que esta no haya obtenido la información en el momento preciso, sino que fue redactada semanas después con información alterada por el paso del tiempo, aspecto que la alzada no ponderó; que, el cuerpo de bomberos de San Francisco de Macorís se extralimita en el contenido de su certificación afirmando aspectos para los cuales no tiene ni la pericia ni la competencia, esto sobre la base de que en la referida certificación se atribuye a la empresa Edenorte la propiedad de los cables ubicados en la zona del siniestro, todo lo cual es una extralimitación en su competencia en el entendido de que no es la institución competente para determinar nada en lo relativo al sector eléctrico en la República Dominicana; que la extralimitación del cuerpo de bomberos fue tan extrema y grosera cuando además de lo antes indicado la misma realiza un inventario de los muebles que guarnecían en el interior de la mueblería y de sus características y un estimado del monto de los daños, todo lo cual redunda en que el cuerpo de bomberos hizo todo de forma diligentemente parcializada, y la corte *a qua* no fue capaz de detectar las irregularidades y defectos sustanciales que contiene la certificación señalada, muy por el contrario utilizó este documento como fundamento principal de su decisión.

10) El recurrido propone el rechazo del medio, aduciendo en esencia, que no se puede llegar que, con los hechos expuestos y probados, pueda existir en la sentencia una

desnaturalización de los hechos especialmente cuando la corte tuvo la oportunidad de escuchar mediante el aporte del testimonio correspondiente las declaraciones del coronel investigador del Cuerpo de Bomberos, quien compareció al tribunal y estableció las causas efectivas de la producción del siniestro conforme el trabajo técnico levantado por dicho organismo; que, la parte recurrente tampoco puede obviar las disposiciones establecidas en el artículo 1384 del Código Civil, en lo referente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; presunción que solo puede ser destruida probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que, ninguna de esas eximentes de responsabilidad fue probada o presentada ante la corte, tan solo la pretensión de rebotar la responsabilidad en la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), argumentando que el cable causante del incendio pertenecía a la misma, empresa que fue puesta en causa y demostró con una certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), donde consta que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, no dispone de cables en esa zona donde ocurrió el siniestro.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Que, por la certificación de fecha 6 del mes de junio del año 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, bajo la firma del* [redacted]

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Técnico, Coronel [redacted], quedó establecido el hecho de la cosa y su participación activa, así como el daño producido por la ocurrencia del incendio; certificación que en su tercer párrafo establece lo siguiente: "El departamento técnico de esta institución dirigido por quien suscribe, realizó la investigación sobre la causa que originó el siniestro, certificando que el local incendiado estaba construido de block y techado de aluzinc, sobre barras de hierro, cubierto por dentro con un cielo raso de plafón fisulado, y el incendio empezó encima del tordo construido de tela impermeable, ubicado en la derecha del frente de la mueblaría, debido a que partículas incandescentes (chispas), que cayeron sobre el tordo, las cuales se desprenden de la red o conductores secundarios de la compañía eléctrica Edenorte, producto de un falso contacto en el empalme de una de las líneas de alimentación de la red al contador, las llamas del tordo penetraron por el lateral superior derecho al local, propagándose rápidamente por toda la parte superior y luego inferior al caer material del plafón quemado a los muebles y la alfombra del piso, quemándose el local por completo con todos los juegos de muebles, comedores, de habitación, equipos electrodomésticos, equipos de oficinas, entre otros elementos característicos de una mueblería nuestras unidades regresaron a la institución, a las 12:25 a.m., del día 16 de mayo del este mismo año 2014 (...) Que la magnitud del daño a la estructura del local que resultó siniestrado, queda establecida por el presupuesto elaborado por la Ingeniera [redacted], colegiada con el número 15676, registrado en fecha 02 de septiembre del año 2014, en el cual se establece que la reconstrucción del local comercial de que se trata, asciende a la suma de diecisiete millones trescientos veintinueve mil quinientos sesenta y cuatro con veinte centavos (RD$17,329,564.20. Que la magnitud del daño ocasionado a las mercancías de la mueblería destruida por el voraz incendio que la afectó, quedó establecida con el inventario físico de los muebles elaborado por el Licdo. [redacted], exequatur número 48-05, registrado en fecha 02 de septiembre del año 2014, el cual asciende a la cantidad de catorce millones novecientos mil ciento cuarenta y seis pesos con catorce centavos (RD$14,900,146.14). Que este tribunal descarta la valoración de las facturas números 00050, 00039, 00405, 03989, 003999, 1250, 00439, 12245, de fechas 4/12/2013, 29/11/2013, 25/2/2014, 10/1/2014; 8/4/2014, 02/04/2014, 1/5/2014, 01/15/2014, dado que aquellas que datan de fecha anterior al siniestro, y si se trata de un negocio de contabilidad organizada, como ha demostrado ser la entidad siniestrada, debieron haber sido incluidas en el informe contable, referido en otra parte de esta sentencia; y las que datan de fecha

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

posterior, tampoco pueden ser valoradas, porque si el negocio quedó destruido y disfuncional, como alega la parte recurrente principal, es obvio que no podía seguir comprando muebles con posterioridad al siniestro. Que este tribunal colegiado también descarta para fines de valoración cuatro documentos contentivos de cuentas por cobrar, emitidos por las entidades Colchones Yaque C x A, y por [redacted]., Fábrica de Muebles, que dan constancia de deudas contraídas por la recurrente principal con estas entidades comerciales, porque estas no constituyen pruebas del daño surgido a consecuencia directa del incendio; ni que estas mercancías aun no pagadas por el recurrente, estuvieran en venta al momento de ocurrir el siniestro; y por demás, resulta inexplicable que estas mercancías, si es que estaban en exhibición para la venta, no fueran incluidas en el inventario depositado, y al cual hemos hecho referencia en otra parte de esta sentencia. Que, respecto al lucro cesante o ganancia dejada de percibir, es obvio que desde el momento en que incurrió el incendio la parte recurrente principal ha dejado de percibir ganancias, pero no ha aportado a la corte los adminículos para esta poder cuantificarlas (...) Que, existiendo la certidumbre de que la parte demandante original, y recurrente principal en esta instancia de apelación, ha dejado de percibir ganancias, pero no ha aportado los elementos pertinentes para que la corte pueda cuantificarlas, procede que se ordene su liquidación por estado (…) Que en este caso la parte demandante no ha aportado pruebas, del daño moral sufrido, por lo que procede rechazar este pedimento, por falta de pruebas (...) Es importante acotar que la parte recurrida y recurrente incidental, se limitó a atacar el procedimiento por el cual se realizó el peritaje, tildándolo de violatorio de la ley y del debido proceso, pero no se pronunció sobre el fondo de este medio de prueba, no obstante haber tenido oportunidades suficientes para hacerlo (...) Que habiéndose establecido que en el caso de la especie, se concretizaron los elementos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo Iro del Código Civil dominicano, al caer partículas incandescentes (Chispas) encima del tordo impermeable de la parte frontal derecha de la mueblería propiedad del recurrente principal, los cuales se desprendieron de los conductores secundarios de la Compañía eléctrica Edenorte, propagándose por todo el negocio, destruyendo la estructura del local comercial y las mercancías, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], modificando el ordinal Segundo de la sentencia apelada para que diga RD$32,229,710.34) y revocando el ordinal Tercero para que diga que el lucro

> *cesante sea liquidado por estado, en la forma en que se estatuye en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

12) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha

[2] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

14) En el caso concreto, ante el ataque de la recurrente a los medios de prueba presentados ante la corte *a qua,* esta consideró que por la certificación de fecha 6 del mes de junio del año 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, bajo la firma del [redacted], coronel [redacted], quedó establecido el hecho de la cosa y su participación activa, así como los daños producidos.

15) En ese tenor, la alzada agregó que la certificación antes citada en su tercer párrafo establece lo siguiente: "El departamento técnico de esta institución dirigido por quien suscribe, realizó la investigación sobre la causa que originó el siniestro, certificando que el local incendiado estaba construido de block y techado de aluzinc, sobre barras de hierro, cubierto por dentro con un cielo raso de plafón fisulado, y el incendio empezó encima del tordo construido de tela impermeable, ubicado en la derecha del frente de la mueblaría, debido a que partículas incandescentes (chispas), que cayeron sobre el tordo,

[4] ibidem

las cuales se desprenden de la red o conductores secundarios de la compañía eléctrica Edenorte, producto de un falso contacto en el empalme de una de las líneas de alimentación de la red al contador, las llamas del tordo penetraron por el lateral superior derecho al local, propagándose rápidamente por toda la parte superior y luego inferior al caer material del plafón quemado a los muebles y la alfombra del piso, quemándose el local por completo con todos los juegos de muebles, comedores, de habitación, equipos electrodomésticos, equipos de oficinas, entre otros elementos característicos de una mueblería nuestras unidades regresaron a la institución, a las 12:25 a.m., del día 16 de mayo del este mismo año 2014".

16) En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[5].

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

17) En ese sentido, tal y como ocurre con las certificaciones de la Policía, el valor probatorio de esta certificación será considerado según su contenido y el nivel de pericia con el que haya sido realizado, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida a las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite[6].

18) Cabe destacar que, la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[7].

19) Sobre los argumentos presentados por la recurrente contra la certificación de Bomberos, si bien van dirigidos a la forma en que fueron recogidas las informaciones, la fecha de emisión, el tiempo de llegada de los bomberos y la calidad de estos para rendir informe sobre el siniestro en cuestión o la titularidad del tendido eléctrico, conforme fue transcrito previamente, está dentro de sus competencias la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados, por lo que no se aprecia que al darle el alcance que le dio la alzada a esta certificación, se haya configurado el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que además de ser levantadas por el órgano competente, el recurrente no

[6] SCJ, 1ra Sala núm. 96, 28 de julio 2021. B. J. 1328.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

contribuyó al caso documentación alguna para destruir la fijación de los hechos que parten de esta, por lo que resulta ineficiente el medio denunciado y procede su rechazo.

20) En el segundo aspecto del primero medio de casación la parte recurrente, arguye que, la corte *a qua* en su sentencia asume de manera discrecional y arbitraria la existencia de lucro cesante, cuando en los párrafos primero y cuarto de la página 27 de la sentencia impugnada reconoce que el recurrido no incorporó medios pruebas para demostrar la ganancia dejada de percibir, la alzada en una labor de elucubración procesalmente dañina, aprecia que hay lugar a una condenación por lucro cesante a ser liquidada por estado, lo que a su vez representa un desatino de la corte, pues la misma no se valió de ningún medio de prueba para corroborar tal aspecto; que la alzada impuso la condenación por lucro cesante por una simple suposición que percibió fruto de la instrucción del proceso, transgrediendo la garantía constitucional contenida en el artículo 69.5 de la Carta Magna, que prohíbe la doble persecución y la doble condena por un mismo hecho.

21) La parte recurrida se opone a estos argumentos indicando, que los daños materiales fueron probados y valorado por la corte, en lo referente a las mercancías del establecimiento siniestrado y de la estructura del edificio, pero al desconocerse la ganancia dejada de percibir, por esa razón la decisión judicial envía a que esos años sean liquidados por estado, lo que está contemplado en nuestra legislación civil.

22) Esta Sala es de criterio que la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[8]. Este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material.

23) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estableció que desde el momento en que incurrió el incendio la parte recurrente principal ha dejado de percibir ganancias. Sin embargo, de la documentación sometida no le fue posible determinar la cuantía, por lo que en el ejercicio de su facultad ordenó su liquidación por estado. En consecuencia, se advierte que la alzada, al constatar el elemento constitutivo del daño y ordenar la liquidación por estado, actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede rechazar el último aspecto del primer medio examinado.

24) En la exposición del segundo medio la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* no ofrece ningún motivo que permita entender la decisión adoptada en el dispositivo y determinar cuáles fueron las razones jurídicas y fundamentos que la sustentan, incurriendo en falta de base legal, pues con una simple transcripción de su contenido de la Certificación de Bomberos el tribunal no ejerció una valoración de esta,

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 4 de abril de 2012, [redacted]. 1217.

lo que a su vez se traduce en una conculcación de derechos fundamentales como el derecho a una respuesta concreta, clara y precisa por parte de los órganos jurisdiccionales y una debida motivación fundada en razones de hecho y de derecho, lo cual fue un yerro de la corte pues este medio de prueba contiene serias inconsistencias e irregularidades sustanciales que le restan valor probatorio.

25) La parte recurrida sobre el indicado medio responde, en esencia, que la decisión de la corte muestra todo lo contrario, una completa exposición de los hechos sobre los cuales aplicó el derecho; que, los hechos, como se detalla en la sentencia, fueron producto de un cable del tendido eléctrico, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), que, como guardián de la cosa inanimada, debe asumir sus responsabilidades sobre las consecuencias, con los daños provocados.

26) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[9]. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de

[9] SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[10].

27) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y, motivó las razones por las cuales adoptó su decisión. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

28) En el tercer medio denunciado por la recurrente, argumenta, en resumen, que la alzada condenó a una indemnización a todas luces desproporcional, esto en el entendido de que los jueces de la corte de apelación no fueron capaces de apreciar la circunstancia de que, si bien es cierto que el siniestro ocurrió en un local comercial, el mismo al

[10]SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro [redacted] vs. [redacted]).

momento del incendio se encontraba solamente ocupado por los muebles que estaban en exhibición, el local no contenía un almacén o un anexo donde existieran otros bienes que resultasen afectados, esto indica que el monto de la indemnización superó por mucho el valor de los bienes que presuntamente fueron afectados, lo que deviene en una indemnización desproporcional en relación a los bienes que supuestamente fueron afectados. Además, el inmueble que alojaba el negocio, que estaba en la parte delantera del solar, una construcción de blocks y aluzinc, no podía tener una exorbitante cantidad de muebles de más de RD$15,000,000; otro aspecto es que la alzada no valoró es que, según documento aportado por el propio demandante, este vendió la internacional de Tejada Mueble, ubicado en Nueva York, en el año 2014, por la suma de US$120,000.00, monto que no sobrepasa los RD$6,000,000.00, para la época, resultando irrazonable que la sucursal ubicada en San Francisco tuviera una existencia mobiliaria cercana a los RD$20,000,000.00.

29) La parte recurrida pretende el rechazo de este tercer medio, aduciendo, en esencia, que del análisis de la sentencia impugnada, puede apreciarse que la corte, así como acogió documentaciones, descartó otros, que le fueron proporcionados para la valoración de la magnitud de los daños ocasionados por el siniestro, por lo que todas las normas y principios establecidos en el marco del derecho civil, y procesal civil, así como las normas de principios constitucionales, fueron cumplidas, esencialmente en lo concerniente a la responsabilidad civil y el derecho a la defensa.

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

30) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[11].

31) En cuanto a este punto, relativo a la indemnización, la corte *a qua* indicó: (...) *Que la magnitud del daño a la estructura del local que resultó siniestrado, queda establecida por el presupuesto elaborado por la Ingeniera* [redacted]*, colegiada con el número 15676, registrado en fecha 02 de septiembre del año 2014, en el cual se establece que la reconstrucción del local comercial de que se trata, asciende a la suma de diecisiete millones trescientos veintinueve mil quinientos sesenta y cuatro con veinte centavos (RD$17,329,564.20. Que la magnitud del daño ocasionado a las mercancías de la mueblería destruida por el voraz incendio que la afectó, quedó establecida con el inventario físico de los muebles elaborado por el Licdo.* [redacted]*, exequatur número 48-05, registrado en fecha 02 de septiembre del año 2014, el cual asciende a la cantidad de catorce millones novecientos mil ciento cuarenta y seis pesos con catorce centavos (RD$14,900,146.14).*

32) En ese sentido, se trata de un razonamiento válido que la corte retuvo en virtud de la documentación que le fue aportada y que, a pesar de sus alegatos en casación, no se constata del fallo objetado que dicha documentación haya sido contrarrestada por la demandada, ahora recurrente, lo que permite derivar que el tribunal realizó una

[11] SCJ, 1ra. Sala, 14 mayo 2008

evaluación precisa y específica del daño material; en tal sentido, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con el principio de razonabilidad[12], procediendo el rechazo de medio estudiado.

33) Finalmente en el recurso que nos ocupa la parte recurrente denuncia, que el punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada, este es contrario al principio de razonabilidad, esto sobre la base de que no es racional realizar un cálculo del interés a partir de una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, una decisión que pudiera ser revocada por un tribunal superior; lo sensato es que el punto de partida del interés sea cuando la decisión que lo consigue haya adquirido autoridad de irrevocable y sea debidamente notificada a la parte adversa convirtiéndose esta en un verdadero título ejecutor.

34) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un interés promedio anual ponderado de diez puntos treinta y tres por ciento anual (10.33%), que proyectado a un promedio mensual asciende cero puntos ochenta y seis por ciento por ciento (0.86%), contados desde el seis (6) de julio del año dos mil quince (2015), y hasta que la presente sentencia adquiera la

[12] SCJ, 1ra. Sala núm. 2856, 27 octubre 2021.

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

> *(…) Que el segundo aspecto importante recurrido por la parte apelante principal, es la solicitud de revocación del ordinal tercero de la sentencia apelada, a fin de que a partir de la presente decisión se Condene a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago mensual del interés vigente en el mercado bancario a favor del recurrente principal, computado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria. Que frente a las conclusiones referidas, la parte recurrida y recurrente principal, planteó su rechazo, inferido de su solicitud de que se pronuncie la no responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por no haberse demostrado ninguna falta por parte de la misma en perjuicio del recurrido incidental. Que el interés judicial es producto de la creatividad de la jurisprudencia en aplicación del principio de equidad y de reparación integral, y al respecto, la Suprema Corte de Justicia dominicana ha establecido lo siguiente: "En materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés acticas imperantes en el mercado al momento de su fallo. Este criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de iniciarse la acción. Que respecto al punto de partida para computar los intereses legales la jurisprudencia dominicana ha precisado: "los intereses judiciales compensatorios solo corren a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado la de la corte de apelación, vale precisa que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil y, en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización". Que el interés judicial debe ser calculado a partir de la tasa promedio del Banco central de la*

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *República Dominicana, y debe calcularse desde el momento en que se dictó la sentencia apelada, reconociéndole el crédito a la parte gananciosa, el 06 de julio del año dos mil quince (2015), y hasta que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que, a tono con lo establecido, el interés judicial, en el caso, se eleva a diez puntos treinta y tres por ciento anual (10.33) calculado al 9 de mayo del año 2024, que proyectado a un promedio mensual asciende cero puntos ochenta y seis por ciento por ciento (0.86 %), todo ello conforme a los datos suministrado por el Banco Central de la Republica Dominicana, extraídos de su página web: https://www.bancentral.gov.do/ (…)*

35) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

36) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más

frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

37) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[13] .

[13] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: [redacted]., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

38) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[14].

39) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 0.86% mensual de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la corte.

[14] Ibidem.

40) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

41) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00088, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, exclusivamente en

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp 0588-2023-EMED-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0016

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, recluido en la cárcel pública La Concepción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de La Vega, imputado, representado por sus padres [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San Juan, núm. 32, [redacted], municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 474-2-2024-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de Villa Altagracia, asistiendo en sus medios de defensa al joven adulto [redacted], en contra de la sentencia penal número 0569-2023-SNNP-00013, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, confirma dicha sentencia por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se ordena que vía secretaria del tribunal le sea notificada la sentencia a las partes, así como al juez*

> *del tribunal del control de la ejecución de las sanciones del Departamento Judicial de San Cristóbal.* ***TERCERO****: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha 6 de diciembre de 2023, dictó la sentencia núm. 0569-2023-SNNP-00013, mediante la cual declaró culpable al adolescente [redacted], de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del hoy occiso [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01762 del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de septiembre del presente año 2024, dictar directamente la sentencia, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación ante la corte de un departamento judicial distinto y declarar las costas exentas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por sus padres, [redacted] y [redacted], pues no se advierte violación alguna a las reglas procesales ni al derecho constitucional, ya que el tribunal actuó apegado al debido proceso, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único***: *Violación de la ley por falta de estatuir disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP.*

2.2. El recurrente, sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

> *La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos; sin embargo, realiza esta acción en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que las observaciones planteadas por el defensor en el recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones que únicamente van a agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. No obstante, proceder actuando en detrimento del imputado incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido, en el cual plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta. (…) El recurso de apelación incoado por el ciudadano [redacted] consta de cinco motivos, cuyas respuestas, conforme al Tribunal a quo y del análisis de la sentencia, fueron transcritas en las págs. 14 y 15 de la sentencia. (…) Lo indicado por la corte como respuesta al segundo medio es lo que la norma dice de manera objetiva con relación a la tentativa; obviando la corte que el tribunal de primera instancia condenó por robo agravado consumado y no por tentativa. Por lo que el Tribunal a quo erró, y esta suprema corte podrá observar que se enuncia en el medio invocado, es el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

error en la aplicación de los artículos 379 y 381 del código penal, que fueron los tipos penales por los cuales el tribunal de primera instancia en atribución de NNA procedió a sancionar al adolescente [redacted]. Por lo que, al responder en un contexto distinto al planteado en el medio, incurre el Tribunal a quo en la decisión en la falta de fundamentación. Indicando con lo anterior que el solo hecho de que la Corte a qua transcriba los motivos invocados dando una explicación somera de porque el tribunal de primera instancia actuó conforme al derecho no constituye motivación de la decisión, máxime cuando se tocan temas diferentes a los plateados. El tribunal lleva la discusión a un escenario diferente de robo agravado consumado a tentativa de robo agravado, que, aun siendo castigado con el mismo quantum de la pena, al ser una tentativa conlleva un análisis distinto. Respuesta dada por el tribunal a quo a nuestro tercer motivo en ese sentido, respecto del tercer medio, consistente en error en la aplicación del artículo 69.3 de la Constitución y artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal (…) El solo hecho de la Corte a qua realizar una respuesta tan genérica, a algo tan especifico indica la falta de estatuir por falta de fundamentación de la decisión, en razón de que como puede indicar que hubo respecto al derecho de presunción de inocencia del imputado cuando solo se hizo mención de pruebas en cuanto al principio de legalidad, (…) La certeza que deben arrojar estos medios de pruebas deben ser suficientes, ser contundentes y el Tribunal a quo no puede indicar

en la decisión que le lleva a entender que el tribunal de primera instancia actuó de manera correcta y que aplico el derecho de manera objetiva respetando el principio de presunción de inocencia y que bajo despejar toda duda se produjo una sentencia. La respuesta dada por el Tribunal a quo al cuarto medio presentado, consistente en la falta de motivación de la sentencia (…) El Tribunal a quo no dice porque rinde una decisión apegada al derecho lo genérico no aplica a casos en concreto, por lo que la respuesta dada al cuarto medio no responde el medio invocado incurriendo nueva vez en la falta de motivación el Tribunal a quo continua de manera radical en utilizar generalidades al contestar el cuarto medio invocado en razón de que indica que hubo en la sentencia impugnada en apelación una correcta subsunción de los hechos en el derecho, sin embargo entra en contradicción al responder el segundo medio estableciendo una tentativa de robo para responder en el motivo. La corte habla de los hechos; sin embargo, no verifica que la sentencia parte de los hechos denunciados por el ministerio y que en estos se habla de un supuesto robo en el cual se encontraba como objeto del supuesto robo un arma ilegal. Respuesta de la corte al quinto medio, referente a violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en la aplicación y determinación de la pena, violando los artículos 40.16 de la Constitución, así como 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 339 del Código Procesal Penal (…) Simplemente la corte no responde porque razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entiende que la juez aplicó de manera correcta el tema relativo a la pena a imponer y los criterios que deben aplicarse conforme a la normativa enunciada. El motivo estableció bastante claro de que la juez no observó los artículos 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y que esto el tribunal podría verificarlo, ya que solo la sentencia contiene un párrafo indicando la pena a imponer, más no los criterios de la Ley núm. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y lo previsto en el artículo 339 del CPP. El Tribunal a quo se remite a transcribir lo previsto en los artículos 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin embargo, en modo alguno responde el medio invocado, por lo cual la sentencia emitida carece de fundamentación. (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que esta corte de apelación, actuando como tribunal de segundo grado, se detiene a analizar de manera lógica los medios o aspectos que sirvieron de base a la parte recurrente en la persona de la Lcda. [redacted], en representación del adolescente imputado Isaac*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], los cuales se circunscriben en que en cuanto al primer medio el recurrente argumenta el error en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, estableciendo que el juez no aplicó correctamente las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; respecto del mismo esta alzada establece que lo dicho por la parte recurrente, conforme a la normativa, está lejos de configurarse como tal, toda vez que del examen de la sentencia se determina que la misma contiene una correcta valoración de todas y cada de una de las pruebas sometidas a su consideración, incorporadas en el auto de apertura a juicio para determinar el tipo penal de asociación de malhechores y robo, tal es el caso de las declaraciones aportadas por el testigo [redacted], corroborados sus relatos por otros elementos de pruebas, tales como la prueba consistente en el disco compacto CD, marca Verbatim, color plateado, tipo CD-R, donde se verifica que el mismo merodeaba la morada y luego se ve de forma clara cuando junto a otra persona, abre de forma forzosa la puerta de hierro de la residencia del occiso y el imputado hoy recurrente penetra a su vivienda y luego salir corriendo por el callejón; dichos elementos fueron valorados conforme al criterio de la sana crítica razonada, en el entendido de que la jueza valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y explica las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a dichos elementos probatorios, cumpliendo con el deber de realizar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como en la especie lo hizo, una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, para determinar la violación de la norma tipificada como asociación de malhechores y robo en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, configurándose en la especie todos los elementos constitutivos de la conducta típica antijurídica imputada; en ese orden, en cuanto al segundo medio sostenido, error en la aplicación de los artículos 379 y 381 del Código Penal dominicano, es preciso establecer que si bien es cierto no se menciona ningún objeto sustraído, no menos cierto es que según lo establecido en el artículo 2 del Código Penal dominicano "toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces", donde se verifica que la jueza a quo al retener responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por violación de los referidos artículos no cometió error alguno; en ese sentido, respecto del tercer medio, consistente en error en la aplicación del artículo 69.3 de la Constitución y artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que del estudio de la sentencia recurrida no se verifica tal error, toda vez que la misma establece de forma detallada las pruebas valoradas a los fines de determinar la responsabilidad penal del adolescente [redacted] en los hechos imputados, lo

cual evidencia que al mismo le fue respetado el principio de presunción de inocencia, la cual quedó destruida con las pruebas presentadas por el órgano acusador por lo que le fue impuesta la sanción correspondiente; Del cuarto medio presentado, consistente en la falta de motivación de la sentencia esta corte advierte luego verificar la exposición de motivos contenidos en la sentencia recurrida, que la juzgadora ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal vigente (Ley 76-02), rendida acorde con las pruebas aportadas, con la debida subsunción de los hechos con el derecho, donde se evidencia que hizo una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia del hecho imputado, cumpliendo la sentencia con los parámetros exigidos para la motivación de las decisiones judiciales; por lo que se establece que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene el vicio indicado en cuanto a su motivación, la cual está conforme al criterio de la sana crítica razonada, cumpliendo con las reglas de exigencia de las decisiones judiciales, acorde con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico; respecto del quinto medio, referente a violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en la aplicación y determinación de la pena violando los artículos 40.16 de la Constitución así como 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 339 del Código Procesal Penal, es preciso conceptualizar sobre el sentir que refiere la

> *definición propia de los textos en cuestión en lo referente a su aplicabilidad, los cuales disponen las condiciones específicas a tomar en consideración al momento de imponer una sanción privativa de libertad (…) Que el Tribunal a quo al rendir la decisión adoptada lo hace apegado a las reglas establecidas en los artículos precedentemente citados; Donde se destaca una ponderación objetiva y pormenorizada de la sanción a imponer en el caso concreto, tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido; destacándose en este sentido que el Tribunal a quo entrelaza la finalidad de la sanción con las circunstancias a tomar en cuenta para la imposición de la privación de libertad y el tiempo que duraría de acuerdo a la edad con que contaba el adolescente imputado al momento de la ocurrencia de los hechos y el derecho aplicable lo que derivó en la sanción impuesta, resaltando en su parte considerativa por qué retuvo la falta atribuida al mismo producto de la gravedad del daño causado a la víctima lo que por ende se transcribe a la sociedad misma; por lo que determina que los medios del recurso de que se trata, por carecer de fundamentos deben ser desestimados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos que forman parte del medio presentado por el recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., se extrae, que sus inconformidades con la sentencia de alzada es porque, según este, la misma es manifiestamente infundada, pues la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió en falta de motivación y sustento legal, al no tomar en cuenta las observaciones planteadas contra el fallo de juicio, ya que, dicha alzada únicamente procedió a producir argumentos en su detrimento y determinar que el tribunal de primer grado obró de forma correcta, pero no establece una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta.

4.2. Cuestiona el recurrente que presentó 5 medios de apelación, destacando que, en su segundo medio, denunció el error en la aplicación de los artículos 379 y 381 del Código Penal dominicano, tipo penal por el que fue sancionado, sin embargo, la Corte *a qua* erró al responder en un contexto distinto este planteamiento, ya que llevó la discusión a un escenario de robo agravado consumado a tentativa de robo agravado. Indica que, en torno al tercer medio, la Corte *a qua* realizó una respuesta genérica, que se traduce en una falta de estatuir por falta de fundamentación de la decisión, como también lo fue con el cuarto medio. Finalmente, agrega que, con relación al quinto medio, la corte no respondió por qué razón entendió que la juez aplicó de manera correcta el tema relativo a la pena a imponer y los criterios que deben aplicarse conforme a la normativa enunciada.

4.3 De entrada, se debe puntualizar que, una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma de este. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. Sucede pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, esencialmente el fundamento jurídico núm. 17 contenido en las páginas 14, 15 y 16 advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cada queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, el adolescente de iniciales [redacted]., fueron atendidas por el tribunal de alzada, las cuales estaban amparadas en 5 medios de apelación, lo que supone, que no se advierte en el presente caso la alegada falta de respuesta, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues los jueces de la corte le dieron respuesta de manera suficiente a los medios apelativos planteados por

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado recurrente.

4.5. Es decir, podemos observar que la primera queja iba relacionada a la valoración probatoria, la cual fue resuelta por la Corte *a qua*, tras comprobar de su examen analítico a la sentencia de juicio, que la misma contiene una correcta valoración de todas y cada una de las pruebas sometidas a su consideración, incorporadas en el auto de apertura a juicio para determinar los tipos penales de asociación de malhechores y robo a cargo del imputado recurrente, el adolescente de iniciales [redacted].

4.6. Se extrae del fallo impugnando que, si bien la alzada, con relación a la segunda queja del impugnante, hizo alusión a la tentativa de robo, también es cierto que ello no desvirtúa, ni el fallo de juicio, tampoco el ahora criticado, puesto que dicho razonamiento se realizó en aras de hacer valer la retención de la responsabilidad penal del imputado recurrente en los ilícitos correctamente probados, de forma específica, el descrito en los artículos 379 y 381 del Código Penal dominicano, no porque esa tentativa se haya o no configurado. Es decir, no desvirtúa los tipos penales configurados mediante la valoración probatoria, verificándose que dicha alzada resaltó el concepto que describe el artículo 2 del Código Penal dominicano para validar que, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de alguna pertenencia de la casa perpetrada por el imputado y su acompañante para cometer el robo, no descarta la posibilidad de que este fuera declarado culpable de robo agravado, en perjuicio del hoy occiso [redacted].

4.7. En torno las denuncias plasmadas en los medios tercero, cuarto y quinto, ambos se circunscribían en la alegada falta de motivación de la sentencia de juicio al tema valorativo y la pena, sin embargo, tal y como lo observó la Corte *a qua*, previo a dar respuesta a tales quejas, dichas denuncia no se advertían en el fallo de juicio, pues además de valorarse oportunamente los medios probatorios ofertados y debatidos en dicha sede, se aprecia que estos permitieron extraer con seguridad la responsabilidad penal del imputado recurrente en los hechos puestos a su cargo; con ello, se pudo sancionar a una pena proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley, lo que a su vez, permitió su ratificación por la Corte *a qua*.

4.8. Se hace oportuno recordar que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidan en forma argumentada y razonada[2] como sucede en el caso, en tal virtud, procede desestimar el medio casacional de que se trata, toda vez que no lleva razón el recurrente en los agravios denunciados.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. En virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[2] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-2-2024-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 0588-2023-EMED-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

> **Tercero**: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2018-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0072

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, unión libre, jornalero, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 14, sector Boca de Mao,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Esperanza, provincia Valverde, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres, Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted] en contra de la sentencia penal número 965-2022-SSEN-00160, de fecha 17 del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Exime las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que ordena la ley.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2022-SSEN-00160, de fecha 17 de noviembre de 2022, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión.

Exp. 407-2018-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.3. En fecha 17 de enero de 2025, fue depositada instancia titulada "solicitud de extinción de la acción penal", suscrita por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01911, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien anular la sentencia recurrida y dicte su propia sentencia absolutoria, ordenando la libertad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, conforme dispone el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio nacional de defensa pública.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ya referida decisión, al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado, resultando correcta la actuación de la corte de marras, quien ha expresado de manera clara y ordenada las cuestiones de derechos subsumidas a los hechos que sirvieron de soporte para emitir su sentencia en apego a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte inobserva el principio de motivación de la decisión dando como resultado una decisión manifiestamente infundada, ya que el recurrente fundamentó el recurso de apelación en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta; tratando en un primer punto la falta de motivación basada en la falta de respuesta del tribunal de juicio a las conclusiones de la defensa, en la que se manifestó la insuficiencia probatoria, ya que la autopsia indica que el occiso había perdido la vida hacia 2 meses y en la audiencia de fondo un testigo estableció que hacia una semana había visto el supuesto occiso con vida; sumado a que nadie vio al encartado cometiendo el hecho y los testigos no lo establecen. En un segundo punto del primer motivo del recurso de apelación desarrollamos el aspecto de la contradicción o ilogicidad, expresándole al tribunal de corte lo siguiente: "En cuanto a la contradicción el tribunal en la*

página 16, párrafo 46 establece que: como la infracción retenida por este tribunal, conlleva una sanción de 30 años conformidad con lo establecido por el legislador por infracción retenida, un crimen precedido o acompañado de otro crimen, por tanto es procedente la sanción de 20 años." Pero establece en el párrafo 39, página 15: "que el tribunal no ha recibido elementos de pruebas suficientes tendentes a demostrar que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal respecto de la calificación otorgada de violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano" surgiendo la duda en el caso pues el imputado fue vinculado al homicidio por el supuesto robo del celular y el tribunal establece que no hay pruebas para el robo (artículos 379 y 382 del Código Penal), y que no hay pruebas para el artículo 297 (premeditación), ni para el artículo 298 (acechanza). Como pudo condenar a 20 años por el tipo penal de asesinato. Ante estos planteamientos del recurrente el tribunal de corte responde transcribiendo en 9 de las 13 páginas de su decisión de desistimiento del recurso, la sentencia del tribunal de juicio desde la acusación hasta las pruebas que fueron presentadas en la audiencia. En la referida transcripción se verifica en la página 11 de la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación la contradicción en la que incurrió el tribunal de juicio en lo relativo a condenar por violación a los artículos 295 y 296 del Código Penal dominicano; estableciendo que: "sin embargo, respecto a la calificación jurídica otorgada de violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, el tribunal no ha recibido elementos de pruebas suficientes tendentes a demostrar que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal respecto de esa calificación." El

segundo motivo del recurso de apelación la corte tampoco le da respuesta ya que el mismo se planteó por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal, la que se verifica en el párrafo 38 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio en la página 15, que el mismo tribunal establecía que no se puede determinar el modo, tiempo y lugar del supuesto hecho, no se puede eliminar la duda sobre la inocencia del encartado, ya que el occiso fue visto con vida una semana antes de encontrar el cadáver y la autopsia establece que el occiso presenta reducción esquelética de uno a dos meses de muerto. Partiendo el tribunal de una serie de indicios que no conducen a pruebas concluyentes para una condena. En ese tenor el tribunal de corte incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones; primero: al establecer que no se evidencia la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sin responder a los términos expuestos en el recurso de apelación, sobre la falta de respuesta del tribunal de juicio a las conclusiones de la defensa y sobre la contradicción existente en condenar por asesinato, violación a los artículos 295 y 296, para lo cual se vincula al imputado por un celular supuestamente de la víctima; resultando contradictorio e ilógico la exclusión por el mismo tribunal de juicio la calificación de la premeditación, asechanza y robo; violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, elementos constitutivos para que se dé el tipo penal de asesinato por el cual se condenó a 20 años el encartado; y Segundo: al establecer en su respuesta que el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas. (ver página 11,

numeral 10 y 11 de la sentencia 359-2023-SSEN-00113). Como se puede verificar el tribunal de corte incurrió en el vicio enunciado ya que se limitó a transcribirla sentencia emitida por el tribunal de juicio, sin responder a los planteamientos del recurso de apelación y lo planteado en sus conclusiones un elemento totalmente distinto como la valoración de las pruebas; esto sin tocar los dos motivos de la apelación: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en virtud de que el tribunal de juicio, no respondió las conclusiones de la defensa y contradicción por establecer que las pruebas no se pudo probarlos elementos de premeditación, asechanza para el asesinato por el que fue condenado a 20 años el encartado y el robo que supuestamente vincula al encartado con el hecho del asesinato, pero expresó que las pruebas no son suficientes para probar el tipo de robo, y ante esta contradicción y duda, tenemos el segundo motivo: la inobservancia al artículo 14 del Código Procesal Penal, en la que no se destruyó la presunción de inocencia para condenar a una pena de 20 años y que la corte confirma sin dar una explicación convincente de porque desestimo el recurso; el cual no se trataba de valoración de pruebas. En este sentido se verifica la falta de motivación de la decisión de tribunal de corte, y es que la corte lo único que ha hecho es transcribir la sentencia del tribunal de juicio en lo relativo a las pruebas y lo que supuestamente quedó probado, sin realizar una precisa indicación de la fundamentación de su decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *[…] Analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, consistentes en: Falta, contradicción o ilogícidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado [redacted], es culpable, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (a) Carlitos, en virtud de que el tribunal pudo constatar la presencia de varios indicios serios, coherentes, concordantes entre sí y que conducen a la ponderación detallada de que ciertamente el [redacted] fue el responsable de quitarle la vida al señor [redacted] (a) Carlitos; que el mismo se lo dijo a [redacted], primo de la víctima, y este los condujo al lugar donde estaba el cuerpo; resultando que, al momento de ser arrestado el imputado se le ocupara en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón un celular marca LG de color negro, identificado por el señor [redacted] como que era propiedad de la víctima*

Exp. 407-2018-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> [redacted] *(a) Carlitos; por demás es preciso establecer que fue el propio imputado quien dijo que había matado a Carlitos y dijo el lugar donde lo había dejado, lo que resultó cierto porque fue corroborado con todas las demás pruebas del proceso, sobre todo con el testimonio vertido en audiencia bajo la fe del juramento por* [redacted]*, quien entre otras cosas declaró: "él mató a Marcos, nosotros lo apresamos y llamamos a la policía y lo arrestaron, él me dijo a mí que él mató a Marcos, el muerto; él me dijo dónde estaba el muerto antes de agricultura, en la finca de López Chávez, ahí también estaba* [redacted]*, y muchas personas más, pero a los haitianos no les gusta involucrarse en esas cosas, la policía le ocupó el teléfono del muerto [...]": ese testimonio referencial aunado a las demás pruebas del proceso constituyen indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado. En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve para resarcir el daño social ocasionado y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta. […] Por las razones expuestas, esta Sala de la Corte no tiene ninguna razón para anular, ni modificar la sentencia apelada, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmarla en todas sus partes, por no tener nada que censurarle.* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2018-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Corte de Casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo del recurso del cual hemos sido apoderado, procede al análisis de la solicitud incidental depositada por ante esta Suprema Corte de Justicia mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2025, realizada por la defensa técnica de la parte recurrente, Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación del imputado [redacted], sustentando su pedimento en el siguiente tenor: *A que en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) la Lcda.* [redacted], *procuradora fiscal de Valverde, solicitó la imposición de prisión preventiva, como medida de coerción al encartado* [redacted], *el tribunal fijo el conocimiento de la vista de medida de coerción para el día 24/7/2018; por presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; en la referida fecha le fue impuesta la prisión preventiva por espacio de tres (3) meses. El proceso tiene un tiempo de seis (6) años y cinco (5) meses, sin una interrupción por parte del imputado, como se puede verificar en el expediente no se registra rebeldía, fuga, ni tácticas dilatorias. Como se puede verificar la problemática de la pandemia no debe ser tomada en cuenta para pronunciar la*

extinción del proceso, ya que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal lo que interrumpe el plazo es la fuga o rebeldía del encartado; las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa; lo que no ha ocurrido en el proceso y los 12 meses en caso de recurrir en apelación no paraliza el plazo pues ya el proceso tiene seis (6) años y cinco (5) meses. Por lo expuesto anteriormente procede la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal.

4.2. En el sentido de lo argüido por la parte recurrente, hemos verificado que del análisis a los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente [redacted], se comprueba que en fecha 24 de septiembre de 2018, le fue impuesta medida de coerción, mediante la resolución núm. 465-2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Debemos destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento

de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al citar que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[1].

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

4.6. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.7. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 24 de septiembre de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de

solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, dictó la resolución núm. 465-2018, el 24 de septiembre de 2018, mediante la cual impuso prisión preventiva; resultando apoderado al efecto el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Valverde, en fecha 1 de septiembre de 2019, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 407-2019-AUT-00194, de fecha 14 de octubre de 2019, y posterior fue solicitado el cese de la medida de coerción en fecha 30 de septiembre de 2019, siendo resuelto por el Juzgado de la Instrucción de Valverde de manera conjunta con la audiencia preliminar, dictando auto de apertura a juicio núm. 407-2019-AUT-0019, de fecha 14 de octubre de 2019.

4.9. Prosiguiendo con la asignación del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante auto de fijación núm. 152/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 13 de enero de 2022, a las nueve (09:00) horas de la mañana; dictó sentencia núm. 965-2022-SSEN-00160, de fecha 17 de noviembre de 2022, declarando culpable al encartado.

4.10. La defensa del imputado procedió a recurrir la *ut supra* decisión del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde,

resultando apoderada de ese recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de abril de 2023, mediante auto de asignación núm. 00348-2023, la cual, en fecha 29 de agosto de 2023, rechazó el recurso de apelación que le ocupaba, presentando recurso de casación en fecha 9 de noviembre de 2023 del cual estamos apoderados, y el mismo conocido en fecha 22 de enero de 2025; lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.11. Luego de la Sala de Casación Penal realizar un minucioso examen a los documentos que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos para darle oportunidad a que asista un intérprete judicial del idioma creole, que sean conducido los

militares actuantes, traslado por parte del custodio de la prisión del imputado, citación de los testigos, sumado a que durante este período fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses.

4.12. Que estas situaciones, si bien pueden ser el resultado del ejercicio de los derechos que asisten a las partes, permite a esta Segunda Sala concluir que la extensión en el tiempo del presente caso, no se debe a causas atribuibles a los tribunales o al sistema de justicia en su conjunto, sino a pedimentos formulados por las partes y a medidas tendentes a garantizar los derechos de estas, todo lo cual indudablemente incide en su duración, motivo por el cual, no tiene cabida la aplicación de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.13. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, en razón de que el proceso que nos ocupa hasta la fecha tiene 6 años, 5 meses y 26 días, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recursivas dispuestas a favor de las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción formulada por la defensa técnica del imputado y actual recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.14. Una vez ponderada la indicada solicitud procederemos al análisis del medio de casación propuesto por el recurrente, [redacted], imputado, en el que establece que la corte inobservó el principio de motivación de la decisión, dando como resultado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que: a) Estableció que no se evidencia la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sin responder a los términos expuestos en el recurso de apelación, sobre la falta de respuesta del tribunal de juicio a las conclusiones de la defensa, en el sentido de que la autopsia indica que el occiso había perdido la vida hacía 2 meses y en la audiencia de fondo un testigo a cargo estableció que hacía una semana había visto el supuesto occiso, nadie vio al encartado cometiendo el hecho y los testigos no lo establecen, y sobre la contradicción existente en condenar por asesinato, violación a los artículos 295 y 296 del Código Penal, para lo cual se vincula al imputado por un celular supuestamente de la víctima; resultando contradictorio e ilógico la exclusión por el mismo

tribunal de juicio la calificación de la premeditación, asechanza y robo; violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, elementos constitutivos para que se dé el tipo penal de asesinato por el cual se condenó a 20 años; y b) Al establecer en su respuesta que el *a quo* dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, limitándose el *a quo* a transcribir la sentencia emitida por el tribunal de juicio, sin responder a los planteamientos del recurso de apelación y sus conclusiones, un elemento totalmente distinto como la valoración de las pruebas; esto sin tocar los dos motivos de la apelación.

4.15. Del examen de los argumentos del abogado de la parte recurrente en su memorial de agravios se advierte la existencia de planteamientos procesales, de hecho y de derecho que fueron invocados a la Corte *a qua*, decidiendo la alzada desestimar el recurso de apelación, bajo el sustento de la transcripción de los fundamentos de la sentencia de primer grado y las consideraciones que constan en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.16. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en que la motivación es aquel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.17. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.18. Partiendo de lo anteriormente expuesto, hemos procedido al examen del escrito de apelación sometido a la consideración de la corte, advirtiendo que el recurrente planteó como fundamentos de apelación lo siguiente: *Primer medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El tribunal incurrió en el vicio invocado en cuanto a la falta de motivación al no responder las conclusiones de la defensa, quien manifestó al tribunal la insuficiencia probatoria ya que la autopsia indica que el occiso había perdido la vida hacia 2 meses y en la audiencia de fondo un testigo estableció que hacia una semana había visto el supuesto occiso, nadie vio al encartado cometiendo el hecho y los testigos no lo establecen; a estas conclusiones el tribunal no da respuesta. En cuanto a la contradicción el tribunal en la página 16, párrafo 46 establece que: "[…] como la infracción*

retenida por este tribunal, conlleva una sanción de 30 años conformidad con lo establecido por el legislador por infracción retenida, un crimen precedido o acompañado de otro crimen, por tanto es procedente la sanción de 20 años [...] "Pero establece en el párrafo 39, página 15: "que el tribunal no ha recibido elementos de pruebas suficientes tendentes a demostrar que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal respecto de la calificación otorgada de violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano", surgiendo la duda en el caso pues el imputado fue vinculado al homicidio por el supuesto robo del celular y el tribunal establece que no hay pruebas para el robo (artículos 379 y 382 del Código Penal), y que no hay pruebas para el artículo 297 (premeditación), ni para el artículo 298 (acechanza). Como pudo condenar a 20 años por el tipo penal de asesinato. En este caso se verifica la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia no dan respuesta a las conclusiones de la defensa, establecen por un lado que hay un crimen precedido o acompañado de otro crimen, y luego descartan el robo en ese tenor. Segundo medio: Violación de la ley por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal. El Tribunal a quo inobserva el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre el principio de presunción de inocencia, al tratar de justificar su fallo condenatorio, retrotrayendo y valorando elementos de pruebas que no fueron admitidos ni discutidos en la vista del fondo, dictando la condena con elementos de pruebas

Exp. 407-2018-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

extraños a la etapa del juicio, como la prueba testimonial que fue admitida en el auto de apertura ajuicio, pero que se verifica en la página 5 de la sentencia recurrida que el testigo [redacted], primo del occiso, no está presente en el juicio; sin embargo, el tribunal en el párrafo 38, párrafo 15 establece que pudo constatar varios indicios serios de que ciertamente el señor [redacted] fue el responsable del hecho, porque a juicio del tribunal el encartado se lo dijo al testigo [redacted], primo del occiso. En ese tenor establece el tribunal en el señalado párrafo 38: "Que de la ponderación armónica, hechas en conjunto por todos versa en el mismo sentido, de las pruebas aportadas por el órgano acusador, este tribunal pudo constatar la presencia de varios indicios serios, coherentes, concordantes entre sí y que conducen a la ponderación detallada de que ciertamente el señor [redacted] fue el responsable de quitarle la vida al señor [redacted] (a) Carlitos, que el mismo se lo dijo a [redacted], primo de la víctima, y los condujo al lugar donde estaba el cuerpo: resultando, que al momento de ser arrestado el imputado se le ocupara en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón un celular marca LG de color negro, identificado por el señor [redacted] como que era propiedad de la víctima [redacted] (a) Carlitos. De lo expresado por el tribunal se verifica la violación la inobservancia al principio de presunción de inocencia, pues esta persona no fue escuchada en la vista del fondo para que el tribunal concluyera estableciendo como indicio el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesto hecho de que el encartado condujo al testigo [redacted] primo del occiso al lugar donde estaba el cadáver: si lo que pudo determinar el tribunal en las pruebas desahogadas en el juicio fue que: "el Ministerio Público realizó un levantamiento de cadáver" no que el encartado los condujo. El tribunal reconoce de forma tácita en la página 14 y 15, en los párrafos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, que las pruebas no fueron suficientes para probar los hechos, y dictar sentencia condenatoria, partiendo de una serie de indicios, como se puede verificar en el párrafo 38 de la sentencia, en la que no se puede determinar el modo, tiempo y lugar del supuesto hecho, no se puede eliminar la duda sobre la inocencia del encartado, ya que el occiso fue visto con vida una semana antes por el testigo [redacted]: el primo del occiso [redacted] establece que tiene 15 días desaparecido, y la autopsia establece que el occiso presenta reducción esquelética, de uno a dos meses de muerto. En ese tenor el esqueleto fue levantado el día 21/7/22018: y la autopsia judicial fue hecha en fecha 27/7/2018 determinando que el occiso presenta reducción esquelética, con tiempo aproximado de muerte de uno (1) a dos (2) meses. El testigo [redacted] (ver declaraciones en la página 9, párrafo 15) establece: "[...] yo tenía como 1 semana que había visto al muerto. " Y en la denuncia de fecha 21/7/2018, el señor [redacted] establece que pone la denuncia por el hecho de que: "aproximadamente quince (15) días no sabemos de mi primo [redacted], quien residía en Boca de Mao junto al haitiano [redacted]". El mismo tribunal establece en el párrafo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

39, página 15: "que el tribunal no ha recibido elementos de pruebas suficientes tendentes a demostrar que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal respecto de la calificación otorgada de violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano" surgiendo la duda en el caso pues el imputado fue vinculado al homicidio por el supuesto robo del celular y el tribunal establece que no hay pruebas para el robo (artículo 379 y 382 del Código Penal), y que no hay pruebas para el artículo 297 (premeditación) y que no hay pruebas para el 297 (premeditación), ni para el artículo 298 (acechanza). Como pudo condenar a 20 años por el tipo penal de asesinato.

4.19. Al cotejar este tribunal de casación los temas de apelación planteados por el impugnante en su escrito recursivo, con la sentencia recurrida, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de estatuir y/o motivar, ya que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada no explica de manera precisa y clara los motivos que le indujeron a considerar que la decisión del tribunal de primer grado resultó conforme al derecho, puesto que se limita a la transcripción total de la decisión de primer grado, sin verificar los errores aducidos por el apelante, respecto a la valoración testimonial de personas que no depusieron ante el tribunal de inmediación y la calificación jurídica otorgada al proceso; estableciendo la alzada de manera general que todo

cuanto ocurrió en ese tribunal fue realizado acorde con la ley, verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia una notoria falta de análisis de los fundamentos del recurso de cara a la decisión que les ocupaba.

4.20. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación planteado por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia; situación que nos imposibilita dictar propia decisión, sobre todo por el tipo de argumentos invocados en el recurso de apelación.

4.21. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta corte de casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguye el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en falta estatuir sobre cuestionamientos que se le imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

4.22. En ese sentido, es preciso resaltar, que el vicio de omisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre aspectos planteados en el recurso de apelación propuesto por el imputado-recurrente [redacted], lo que constituye una omisión.

4.23. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*[3] Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela*

[3] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.[4]

4.24. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración del vicio denunciado por el recurrente [redacted], procede acoger el medio propuesto por este, declarar con lugar su recurso de casación, y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere una sala diferente a la que dictó la sentencia impugnada (Primera Sala), a los fines de que conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

[4] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del proceso por

ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere una sala diferente a la que dictó la sentencia impugnada (Primera Sala), a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 632-2023-EMC-00015
Rc. Adolescente de iniciales [redacted]
[redacted]echa: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0092

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, imputado, representado por sus padres [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 03-0013863-3, y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], civilmente responsables, contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, representado por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, actuando en representación del adolescente en conflicto con la Ley Penal* [redacted]*, en calidad de recurrente; en contra de la Sentencia No. 632-2023-SNNP-00003, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio del presente proceso en virtud del principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 632-2024-SNNP-00003, de fecha 21 de febrero de 2024, declaró al imputado adolescente de iniciales [redacted]., culpable de violar los artículos 379, 384, 385 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión; de igual forma condenó como civilmente responsable a los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres del imputado al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicano (RD$250,000.00), en favor de la víctima, constituida en querellante y actor civil, el señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01959, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcda. [redacted]., defensores públicos, en representación del adolescente de iniciales [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Con respecto al segundo medio, declarar con lugar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación contra la decisión indicada en el presente escrito; y, en consecuencia, dictar sentencia propia, atendiendo a las disposiciones de los artículos 336 y 328 de la Ley núm. 136-03, imponiendo una sanción socioeducativa que haga viable el logro de los objetivos enunciados en el artículo 344 de la norma que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido del Servicio de Defensa Público.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la pena impuesta de dos (2) años de prisión se enmarca dentro de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la citada norma legal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que merezca la atención del tribunal de derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, imputado adolescente de iniciales [redacted]. propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y omisión de estatuir respecto a las declaraciones del imputado.*
> ***Segundo motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia del principio de excepcionalidad de las sanciones privativas de libertad (artículo 336 de la Ley 136-03 que instaura el Código para Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13) y errónea interpretación del artículo 328 de la Ley 136-03.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, que:

> *Al interponer el recurso, la parte recurrente denunció que la sentencia de primer grado estaba viciada en virtud de que hubo una omisión de forma sustancial de los actos que ocasionaron indefensión, ya que las declaraciones ofrecidas por el adolescente [redacted] no fueron valoradas por el tribunal de primer grado, siendo que el adolescente niega los hechos e indica que fue acusado porque en su casa hay una mata de mango pegada a la pared de la casa de la víctima sobre lo cual el tribunal omitió referirse pues no ofrece explicación de por qué no valora dichas declaraciones, incurriendo en la inobservancia de un precedente de la Suprema Corte de Justicia que sostiene que No basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes: así como a motivar razonadamente, tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir" (Sentencia del 9/05/2012). No obstante, la parte recurrente hacer dicha salvedad a la Corte de Apelación respecto de la conducta procesal del tribunal de primer grado, el tribunal de alzada rechaza el medio estableciendo que este no se configura porque el imputado estuvo asistido por un letrado; sin embargo, la parte recurrente se refiere al hecho de que el tribunal hizo caso omiso a las declaraciones quedando como evidencia que en ninguno de los apartados de la valoración figura el valor dado o negado a las mismas. Con tal respuesta la Corte de Apelación incurre en una desnaturalización del medio pues da una respuesta divorciada de la cuestión planteada, ya que mientras la parte recurrente denuncia la falta de valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las declaraciones del recurrente, la corte se refiere a la asistencia del letrado, omitiendo estatuir sobre la cuestión planteada en el medio. Obsérvese también que los jueces de la corte afirman rechazar el medio por considerar que no referirse a la simple negación de los hechos por parte del imputado no da lugar a indefensión, pero no consideran que la cuestión discutida gira en torno a la falta de valoración y a la exposición de las razones por las que las mismas no son valoradas, enmarcándose esa carencia de explicación de la corte en falta de motivación, entendiéndose como tal el deber que tienen los juzgadores de explicarle a las partes, máxime si se trata de un adolescente [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A los jueces de la corte se le solicitó la suspensión de la pena, pretensión que fue rechazada por la corte estableciendo que los tribunales tienen la facultad de imponer las sanciones que la ley les permita y no están obligados a explicar de manera detallada las razones de la imposición de la pena. No obstante, lo indicado por la corte para rechazar el medio orientado a obtener la suspensión total de la pena, no fue tomado en cuenta que el proceso de la persona adolescente se caracteriza por principios rectores distintos a los de la justicia ordinaria y aunque en esta materia apliquen algunas reglas procesales de la justicia ordinaria, estos procesos deben ser tratados desde otra perspectiva, dadas la características de la persona imputada y de los derechos especiales que le confieren las normas del bloque de constitucionalidad. Tanto el tribunal de primer grado como la corte debieron considerar el principio de excepcionalidad de las sanciones privativas de libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]. estableció lo siguiente:

> *[…] en cuanto al primer medio planteado esta alzada establece que lo argumentado por la parte recurrente, conforme a la normativa, está lejos de configurarse como el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, dado que en todo momento el juzgador respetó el derecho de defensa del recurrente, quien se hacía asistir de un letrado del derecho, con conocimiento pleno de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, incorporadas sin reparos de la defensa, por lo que se establece que el tribunal a quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal vigente, la Ley 76-02, lo que no es objeto de cuestionamiento, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos, como se advierte en la exposición de motivos de la decisión atacada, transcritos más arriba, donde se analizan los elementos probatorios del hecho punible que fundamentan la sentencia recurrida; determinando que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene el vicio aquí señalado en cuanto a su valoración; por lo que esta corte establece que el no referirse a la simple negación de los hechos del imputado no da lugar a la indefensión, toda vez que deber del juzgador hacer una correlación entre defensa material y defensa técnica, y de no ser así hace la advertencia de que sea corregida de forma inmediata, constituyendo un rechazo implícito el no referirse a lo planteado por el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su defensa material, y en el caso particular del imputado a [redacted] *el tribunal a quo contestó de manera razonada la teoría de la defensa, por lo que no se constituye una omisión de estatuir que produzca indefensión al imputado como se alega; En cuanto al segundo medio planteado, consistente en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal, donde argumenta que tribunal al momento de imponer la pena el tribunal no explicó en su sentencia las razones por las cuales decidió condenar al imputado a sufrir la pena de 2 años de prisión; en cuanto a este medio esta Corte establece que al determinarse la participación del imputado* [redacted] *en el hecho delictivo en perjuicio de la víctima señor* [redacted]*, siendo un hecho probado en el tribunal a quo, concierne al juzgador aplicar la correspondiente condena, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, no observando esta alzada ningún elemento que violente los derechos del proceso en ese aspecto, es decir, que la pena impuesta va acorde con las pruebas aportadas para retener la responsabilidad penal al imputado y no se establece en consecuencia falta de motivación alguna en la decisión con respeto a la condena; determinando que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene los vicios aquí señalados en cuanto motivación de la decisión en respecto a la pena, la cual está ajustada y conforme al criterio de la sana crítica razonada, explicando las razones jurídica válidas que justifican la decisión, cumpliendo la sentencia con los parámetros exigidos para la motivación de las decisiones judiciales, y además se advierte que la privación de libertad de dos años impuesta al imputado* [redacted] *se ajusta a los criterios para determinación de la pena dispuestos en artículo 339 del Código Procesal Penal; que al no tener asidero legal los medios planteados por la parte recurrente contra la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictada por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que dichos medios deben ser desestimados por carecer de fundamentos. Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, donde se verifica que el tribunal a quo actuó apegado al debido proceso, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley, toda vez que los juicios emitidos por la juez a quo van en la línea con las reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 379, 384, 385 del Código Penal dominicano exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica previo al dictar sentencia. Que en ese mismo orden, el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal, [redacted], dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACL), Hato Nuevo, Ciudad del Niño, en Batey Bienvenido Manoguayabo, no se advierte que el tribunal a quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. Así las cosas, esta corte con respecto al medio invocado o fundamentado por la parte apelante, verificando los principios constitucionales que regulan nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal a quo impone al imputado [redacted], la sanción más arriba indicada, contemplada en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, […]. En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción impuesta el principio de legalidad penal, ni el derecho de defensa, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el tribunal a quo valoró correctamente los elementos de prueba acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la resolución núm. 632-2023-SAUT-00011 (Auto de Apertura a Juicio), de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada en la Fase de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente [redacted], dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente, el adolescente imputado de iniciales [redacted]., arguye en su primer medio recursivo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ya que, según su parecer, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en omisión de estatuir y desnaturalización del medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteado en apelación, respecto a la no valoración por parte del tribunal de primer grado de las declaraciones presentadas en juicio por el imputado hoy recurrente, por lo que considera que la sentencia emitida por la corte carece de motivación.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a cada una de las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; considerando respecto al primer medio de apelación, en el que denunció que el tribunal de primer grado no valoró sus declaraciones, lo siguiente: "[…] el no referirse a la simple negación de los hechos del imputado no da lugar a la indefensión, toda vez que es deber del juzgador hacer una correlación entre defensa material y defensa técnica, y de no ser así, hace la advertencia de que sea corregida de forma inmediata, constituyendo un rechazo implícito el no referirse a lo planteado por el imputado en su defensa material, y en el caso particular del imputado, el adolescente de iniciales [redacted]. el tribunal *a quo* contestó de manera razonada la teoría de la defensa, por lo que no se constituye una omisión de estatuir que produzca indefensión al imputado […]"; considerando los jueces de la corte que el accionar del tribunal de primer grado se realizó en

[2] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observancia de la normativa procesal penal vigente y sin incurrir en violación alguna del derecho de defensa del adolescente imputado.

4.4. Que esta Sala de Casación ha advertido que el adolescente imputado de iniciales [redacted]., al optar por su derecho a declarar, procedió a plantear ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "Él me acusa de eso porque en mi casa hay una mata de mango pegada a la pared, el me acusa de eso y yo no le he robado nada a ese señor";[3] de donde se advierte que tal como estableció la Corte *a qua* el adolescente imputado se limitó a negar los hechos sin presentar a través de su defensa técnica prueba alguna en sustento de tal aseveración; en iguales condiciones pudo apreciar esta Sala que ante los alegatos presentados en el tribunal de primer grado por el representante legal del hoy recurrente, los jueces de juicio establecieron que: "si bien la defensa técnica del imputado ha pretendido desmeritar la prueba testimonial presentada por el órgano acusador y la parte querellante, argumentando que se trata de testimonios que son referenciales, el tribunal ha constatado que muy por el contrario se trata de testigos que han coincidido prácticamente en su totalidad en la forma de cómo ocurrieron los hechos, la cantidad de personas involucradas (los testigos hablaron que se trató de una (1) persona y que esa persona era el

[3] Sentencia núm. 632-2024-SNNP-00003 emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de febrero de 2024, página 4.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente imputado [redacted]), el cual logró ser visualizado e identificado de forma directa por la testigo Solenny Báez. Del mismo modo, coincidieron en la identificación exacta del adolescente, estableciendo que al momento de ver los videos de la cámara de vigilancia pudieron percibir que era dicho adolescente".[4]

4.5. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presente en el caso objeto de estudio.

4.6. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que, de las motivaciones presentadas por el tribunal de juicio, se revela que, tal

[4] Sentencia núm. 632-2024-SNNP-00003 emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de febrero de 2024, página 27, numeral 22.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena del adolescente imputado de iniciales [redacted]., del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa técnica y material del imputado, estableciendo las razones por las que procedía a desestimarlas.

4.7. En iguales condiciones, ha podido advertir esta Sala, que la ponderación llevada a cabo por la corte es cónsona a los fundamentos que se establecen en el primer medio de apelación por lo que no se aprecia desnaturalización del mismo, como refiere el recurrente, solo porque los jueces de la corte, a modo de introducción, hicieron referencia a que en el caso que nos ocupa verificaron que en el tribunal de primer grado el impugnante estuvo asistido por un letrado del derecho, con conocimiento pleno de las pruebas aportadas por el Ministerio Público e incorporadas sin reparos de la defensa; a esto añadió la alzada que el tribunal de primer grado rindió una correcta y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal vigente, la Ley 76-02, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, así como también pudo determinar dicho tribunal que los hechos fijados por la jurisdicción de juicio se subsumen en el tipo penal endilgado, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del hoy recurrente, el adolescente imputado de iniciales [redacted]., en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted].

4.8. Sobre el tema analizado, es preciso destacar que la jurisprudencia constitucional local estatuyó: "que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa",[5] en esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso.[6] Razón por la

[5] Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.
[6] Sentencia núm. 37 del 30 de octubre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se advierte, que las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no desvirtuó la acusación, puesto que sus argumentos no lograron contrarrestar las pruebas incorporadas por el órgano acusador respecto a las circunstancias en que se produjo el hecho; por consiguiente, procede desestimar el medio objeto de análisis.

4.9. En su segundo medio de impugnación el recurrente establece que la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de los artículos 328 y 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que los jueces de la corte procedieron a rechazar el segundo medio de apelación (a través del cual se pretendía obtener la suspensión total de la pena), y procedió a confirmar la sanción impuesta de dos (2) años de prisión, sin tomar en cuenta que este tipo de proceso se caracteriza por principios rectores distintos a los de la justicia ordinaria, ignorando la corte las características particulares de la persona imputada y de los derechos especiales que le confieren las normas del bloque de constitucionalidad.

4.10. Ante la queja expuesta, es importante señalar que el artículo 328 de Ley núm. 136-03 que instaura el Código para Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13, establece que: *Al momento de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la Comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva, que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código. Por su parte el artículo 336 de la referida ley establece que: *La privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción. El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá fundamentar en la sentencia, su decisión de imponer este tipo de sanción sea la privación de libertad domiciliaria, la privación de libertad en tiempo libre o semilibertad y la privación de libertad en centros de internamiento especializados.*

4.11. Que la Corte *a qua* al referirse a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado al imputado adolescente, hoy recurrente, tal como se establece en el numeral 3.1 de la presente decisión, estimó que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"[…] el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal [redacted]., dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACL), Hato Nuevo, Ciudad del Niño, en Batey Bienvenido Manoguayabo, no se advierte que el tribunal *a quo* se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. […] por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente [redacted]., dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley".

4.12. Que al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que el tribunal de primer grado para imponer la pena de dos años de prisión al adolescente imputado, hoy recurrente, estableció que: "[…] los principios de proporcionalidad y racionalidad procuran que la sanción sea equivalente no solo con las condiciones personales de la persona sancionable, sino también con la gravedad del hecho atribuido y el daño social causado, y, en la especie, es de lugar apreciar que el hecho punible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometido es de gravedad notoria, por la forma en que estos acontecieron y las consecuencias que han derivado. […] que en el caso ocurrente, una condena de dos (2) años de prisión, podría lograr que se cumpla el objetivo de la sanción, por cuanto, asegura que el mismo continúe con sus estudios, practique el o los deportes que sean de su preferencia, así como que realice los cursos técnicos que le ayuden a ser un ente social productivo conforme con los lineamientos y modelos que socialmente son aceptables; lo cual podrá ayudar al adolescente a reintegrase a la sociedad en un ambiente menos conflictivo y de apoyo familiar". Entendiendo el tribunal de juicio que la pena de dos (2) años de prisión resulta ser el tiempo idóneo para cumplir con las recomendaciones hechas en las evaluaciones psicológicas practicadas al adolescente ante la psicóloga adscrita a CONANI; ya que resulta ser conforme al principio de proporcionalidad, atendiendo que el mismo es razonable para que el adolescente pueda avanzar en los estudios escolares y concomitantemente aprender un oficio.[7]

4.13. Que en este punto, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor,

[7] Sentencia núm. 632-2024-SNNP-00003 emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de febrero de 2024, páginas 28 y 29.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[8]

4.14. Que contrario a lo externado por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* actuó bajo la observancia de los artículos 328 y 336 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al confirmar la sanción de (2) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al adolescente imputado de iniciales [redacted]., ya que quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como autor de robo agravado en perjuicio de la víctima [redacted], en violación de las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 del Código Penal dominicano; se tomaron en consideración las recomendaciones dadas en las evaluaciones psicológicas realizadas al adolescente imputado, en consonancia se le impuso una sanción proporcional al daño causado y se observaron las condiciones particulares del adolescente infractor; entendiendo los jueces de la corte

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

que la sanción privativa de libertad resulta ser la idónea para lograr una adecuada reinserción del adolescente a la sociedad; por lo que la alzada sustentó en motivos lógicos, suficientes y pertinentes su decisión de confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado al rechazar el segundo medio incoado en el recurso de apelación y con ello la solicitud de suspensión total de pena; razones por las que procede desestimar el segundo medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, el imputado adolescente de iniciales [redacted]. resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; en la especie, por ser el imputado recurrente un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado adolescente de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-18-00816
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0048

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-18-00816
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00594, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2022, por la LCDA.* [redacted], *abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00020, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00020, de fecha 15 de marzo de 2021, declaró al imputado [redacted] culpable de

violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266; 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01971, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 22 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia recurrida de fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, tenga a bien esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud a lo establecido en el artículo 427 numeral 2) letra b) del Código Procesal Penal, ordenar la valoración de las pruebas ante la misma corte pero con jueces diferentes para que emitan sentencia propia. Segundo: Que tenga bien constatar los vicios constitucionales y procesales antes señalados, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y en tal virtud, dictar directamente la sentencia del caso de nulidad del proceso, en virtud de la violación existente de derechos fundamentales, específicamente los establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho a la defensa. Tercero: Que sea declarada la extinción de la acción penal, por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, porque mismo tiene más de 4 años de iniciado, y como consecuencia de dicha extinción se hagan cesar las medidas de coerción que pesan sobre el imputado. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a la conclusión principal que el imputado sea condenado a dos (2) años de privación de libertad por el tipo penal del artículo 309 del Código Penal dominicano. Quinto: De manera más subsidiaria, si esta honorable corte entiende justa la sentencia de marras, que tenga a bien suspender de manera total la pena en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Sexto: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido del servicio de defensa pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, juntamente las conclusiones vertidas por la defensa en su totalidad el día de hoy, por ser la misma improcedente, infundado y carente de base legal al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, el cual fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales de conformidad con las disposiciones de los artículos 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-18-00816
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3, del Código Procesal Penal, consistente el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, artículo 417. 5 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís confirmó la sentencia en la cual al imputado se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, rechazando nuestro recurso de casación, por una supuesta violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; por una supuesta tentativa de robo; existiendo una errónea valoración de la prueba y error determinación de los hechos en dicha sentencia que fue impugnada y rechazada por la Corte a qua, debido a que en nuestro recurso quedó en evidencia la falta de lógica del relato fáctico del Ministerio Público y las pruebas aportadas, no fueron congruentes unas con las otras, por lo tanto deja una gran duda razonable respecto de la ocurrencia del supuesto robo. A que en este caso el Ministerio Público no pudo establecer qué era lo que supuestamente se le iban a robar a dicha supuesta*

víctima, a que la misma estableció en audiencia que no tenía dinero en el momento de su robo, que el mismo se dedicaba a trabajar a la ganadería, que su rutina diaria era esa, que el mismo, a la hora del robo, que fue en horario de la mañana, alrededor de las 11:00 am, se dirigía a buscar su almuerzo. A que la supuesta víctima estableció también en audiencia que el mismo andaba en un motor: Motor que no fue robado por los imputados, ni siquiera intentaron quitárselo o robárselo por los dos supuestos imputados, además que supuestamente era dos personas ambos con aproximadamente 25 años de edad, sin embargo, la víctima de este caso, es una persona de avanzada edad, el mismo tiene más 70 años de edad, por lo tanto como el por sí solo, sin ayuda de nadie, una persona anciana, puedo impedir que se realice un robo, por dos jóvenes, que si usando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es imposible que esto pueda suceder, que la víctima pudiere impedir, que se cometa dicho robo, si ese en verdad hubiera sido la intención de los dos supuestos sujetos que lo atacaron; por lo tanto dicha víctima no iba ser impedimento, si esa hubiera sido la intención para dos personas, porque supuestamente ambos atacante estaban armados, uno con un chagón que no fue aportado como prueba y otro con palo que tampoco fue a aportado; palo que dijo la víctima que dejaron tirado, pero mismo no fue portado al caso por el Ministerio Público. A que, tomado en cuenta todo lo antes establecido, la víctima no iba a poder impedir, ser despojada de sus pertenencias, si ese fuera el móvil del hecho, por tanto, dicha tentativa no pudo

ser aprobada por el Ministerio Público, debido a que el mismo no iba a poder impedir que dicho robo se ejecutara, si esa hubiera sido la intención de los imputados. A que si ciertamente fuera un atraco, como establece la víctima; los imputados le hubieran robado el motor, que era lo único que valor que tenía la presunta víctima en su poder. Ni siquiera estableció la víctima que los mismos intentaron quitarle el motor, ni nada de valor, ni tampoco qué fue lo que impidió que se cometiera el supuesto robo. Por lo tanto, no se dan los elementos constitutivos de tentativa de robo. A que el Ministerio Público estableció su supuesta víctima si tenía un golpe en una oreja, y como prueba un certificado médico forense de fecha 12-10-2018, donde la víctima estableció en dicho certificado que fue atacado por personas desconocidas, que el mismo no conocía a los atacantes, y que dicho golpe solo prueba la violación al artículo 309, no vincula a los imputados con la supuesta tentativa de robo; por lo tanto, si ha de ser sancionado por algo imputado, es a la violación del artículo 309 del Código Penal dominicano, que establece golpe y heridas, que establece una sanción por el tiempo de curación de dos (2) años de reclusión. A que así mismo dicho Tribunal a quo hizo una errónea valoración de las pruebas valorando pruebas que no fueron introducido por el testigo idóneo como lo establece la resolución 3969, donde el mismo, como fueron la acta de arresto de infracción flagrante de fecha 12-10-2018, acta de registro de personas de fecha 12-10-2018 y denuncia de fecha 12-10-2018, que las misma no se cumplió con proceso establecido, en caso de la denuncia ni

siquiera Ministerio Público litigante realizó el reconocimiento de la firma por víctima y testigo del proceso, debido la falta del no cumplimiento del procedimiento, solicitamos al tribunal la exclusión y la no valoración de dicha prueba, cual la Corte a qua rechazo e introdujo a la prueba proceso, dándole a la misma valor probatorio. Así mismo también la Corte a qua le dio valoro las actas de arresto y de registro de personas, donde las misma pueden si introducida como dice el artículo 312 del Código Procesal Penal al juicio mas no así darle valor probatorio, como solicito la defensa la no valoración, debido que dichas actas en su contenido, tenías muchas incongruencia, el acta de arresto por infracción flagrante dicha acta fue llenada para dos supuestas personas que fueron arrestadas, cuando sabemos que esto viola el procedimiento, que los agentes actuantes deben llenar una acta para cada una de las personas arrestadas, en las condiciones que fue arrestadas, además que dichas actas tiene formalidades, como la firma del imputado, en este caso la acta, solo tiene una espacio para firmar, y la negativa de uno de los imputados, no cumplido con lo que establece el artículo 139 del Código Procesal Penal, de las partes que participan en el arresto, y la lectura de sus derechos a la hora del arresto; por tanto dicha acta debe llenarse de manera individual para cada una de las personas que son arrestadas. […]. A que con relación a la tesis antes planteada y de las interrogantes a las que hago alusión, tiene derecho todo imputado en virtud a la tutela juridicial efectiva y el debido proceso de ley, es pertinente saber que la Corte a qua no da las motivaciones y ponderaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de lugar, es evidente que dicha corte ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia, y por ende en una arbitrariedad injusta, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal. Pero no solo la Constitución y la ley, sino que además decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal superior y de cierre, respecto de decisiones como la que señalaremos más adelante. Entre este último aspecto, el propio código procesal penal en los motivos para recurrir en casación habla de la prohibición de sentencias que no pueden ser contrarias a decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en el caso de la especie, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia se ha referido, como dije anteriormente, a que las decisiones deben ser debidamente motivadas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *8.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues, contrario a lo alegado y partiendo sobre la base de los hechos probados, se advierte que en la especie se encuentra configurado el crimen de tentativa de robo, toda vez que hubo un principio de ejecución por parte del recurrente y su acompañante, el cual no fue materializado por la pronta intervención de los moradores del lugar ante*

el llamado de auxilio de la víctima. 9.- Que al momento del Tribunal a quo fijar los hechos probados, no sólo se estableció la tentativa de robo, sino que la acción ejercida en contra de la víctima fue acompañada de violencia, ya que según se hace constar en el certificado médico que reposa en el expediente, éste presenta laceraciones diversas en pabellón auricular izquierdo, lo que constituye una agravante. 10.- Que contrario a lo planteado por el recurrente, no es cierto que el imputado haya declarado que él no conocía a los atacantes, ya que en sus declaraciones vertidas por el tribunal de juicio, fue lo suficientemente preciso al señalar al imputado [redacted], como la persona, quien en compañía de otro elemento más y armados de una chilena, lo interceptaron en el camino, le manifestaron que se trataba de un atraco, no logrando su objetivo por la intervención de personas del lugar que lo socorrieron ante el llamado de auxilio, que sí conoció a Wilkin, aunque a la otra persona no, éste narró de manera precisa y coherente las circunstancias, modo, tiempo y lugar dónde ocurrió el hecho, lo que motivó a los juzgadores a quo a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted]. 11.- Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del hoy recurrente el tipo penal de tentativa de robo, en camino público, con pluralidad de agentes y con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que en ese sentido la pena de diez (10) años imputada al hoy recurrente se encuentra dentro de los parámetros

establecidos en el tipo penal violado y proporcional al daño causado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al examen del fondo del recurso de casación, resulta procedente ponderar la solicitud formulada en las conclusiones vertidas por el recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, en el memorial de agravios que nos ocupa, a los fines de que se pronuncie la extinción de la acción penal, justificado en que, a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años desde el inicio del proceso.

4.2. Con relación a lo solicitado, del análisis de los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado [redacted], se comprueba que en fecha 13 de octubre de 2018, mediante resolución núm. 341-01-18-00831, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo

proceso es de cuatro (4) años, la cual se extiende por doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

4.4. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, esté pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad[1].

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[2].

4.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00020, de fecha 15 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, mediante sentencia núm. 334-2022-SSEN-00594, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2022, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 17 de marzo de 2023 y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2024.

4.8. Según los documentos que constan en el expediente, hasta el pronunciamiento de la sentencia impugnada, el proceso se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior; no obstante, debemos considerar las circunstancias particulares del mismo, como son las razones que motivaron las suspensiones de las audiencias ante la jurisdicción de

juicio y corte, entre las que podemos enunciar: Para citar al abogado del imputado, así como a la víctima, para darles oportunidad a las partes de concretizar un acuerdo parcial entre ellas, para conducir testigos, para que la audiencia se conociera de manera presencial, para que el imputado estuviera asistido por su abogada titular y para que fuera trasladado el imputado; evidenciándose que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, aunado, a la inminente incidencia del Covid-19 en el país, lo cual trajo consigo un impacto en el pleno desarrollo de las actividades de los órganos de justicia, en razón de que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.9. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Exp. 341-01-18-00816
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.10. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el caso se extendió por dos (2) años y tres (3) meses más, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 13 de octubre de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a rechazar la solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la

presente decisión.

4.12. Resuelto lo concerniente a la solicitud realizada en las conclusiones presentadas por el impugnante, procederemos al examen del único medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, donde el recurrente [redacted], dirige su queja en torno a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación y ponderaciones de lugar ante las quejas planteadas, incurriendo los jueces de la Corte *a qua* en una arbitrariedad, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal. Arguye el impugnante que la corte confirmó la sentencia en la cual se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, rechazando el recurso de apelación, por violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por una supuesta tentativa de robo; entendiendo el recurrente que existe una errónea valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos en la sentencia que fue impugnada y rechazada por la Corte *a qua*, debido a la falta de lógica del relato fáctico del Ministerio Público y las pruebas aportadas, ya que no fueron congruentes unas con las otras, por lo que a su parecer deja una gran duda razonable respecto de la ocurrencia del supuesto robo.

4.13. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.14. Esta Sala ha podido constatar, del análisis de la sentencia impugna, que los jueces de la Corte *a qua* para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] sobre la base de los hechos probados se advierte, que en la especie se encuentra

configurado el crimen de tentativa de robo, toda vez que hubo un principio de ejecución por parte del recurrente y su acompañante el cual no fue materializado por la pronta intervención de los moradores del lugar ante el llamado de auxilio de la víctima. […] no sólo se estableció la tentativa de robo, sino que la acción ejercida en contra de la víctima fue acompañada de violencia, ya que según se hace constar en el certificado médico que reposa en el expediente, éste presenta laceraciones diversas en pabellón auricular izquierdo, lo que constituye una agravante". Que al referirse los jueces de la corte a la valoración realizada por el tribunal de inmediación respecto al testimonio vertido por la víctima testigo, estableció que éste narró de manera precisa y coherente las circunstancias, modo, tiempo y lugar dónde ocurrió el hecho, lo que motivó a los juzgadores del tribunal *a quo* a establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted].

4.15. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que el referido testimonio fue corroborado con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: acta de arresto por infracción flagrante de fecha 12 de octubre de 2018; acta de registro de persona de fecha 12 de octubre de 2018; acta de denuncia de fecha 12 de octubre de 2018; y certificado médico legal emitido por la Dra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] en fecha 12 de octubre de 2018, practicado a la víctima [redacted]. Verificándose que tal como manifestó la Corte *a qua* los mismos conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para que el tribunal de juicio lograra establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de robo en la vía pública con uso de violencia, en perjuicio de la víctima [redacted], causándole laceraciones diversas en pabellón auricular izquierdo, con una incapacidad médico legal de 15 a 21 días.

4.16. Esta Alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.17. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que

se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.18. Que, en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado y la solicitud de nulidad del proceso formulada por la defensa del recurrente en las conclusiones vertidas en su recurso de casación, así como de manera oral ante esta Sala, por no verificarse las violaciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, la cual sustentó en la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, lo cual no se comprobó.

4.19. Luego del examen del único medio de casación formulado en el memorial de agravios que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado [redacted], en el sentido de que sean aplicadas a su favor las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que proceda a suspender de manera total la pena impuesta.

4.20. Ante la solicitud del recurrente, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional,*

cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.21. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.22. Esta Sala de la Corte de Casación, estima que, si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto es, que, en el caso

concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado [redacted] fue de diez (10) años de prisión; por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica; por lo que procede rechazar el indicado pedimento.

4.23. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Exp. 341-01-18-00816
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00594, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento,

por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSJdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0082

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]chez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, coronel de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2024 cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los Dres.* [redacted] *y* [redacted] *y los Licdos.* [redacted] *, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *, contra la Sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00049, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO****: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted] *y el* [redacted] *, actuando a nombre y representación de las víctimas y querellantes los señores* [redacted] *y* [redacted] *, contra la decisión ya referida en el ordinal primero de esta sentencia y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante establezca: Declara al ciudadano* [redacted] *, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm.* [redacted] *, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted] *y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido por ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO****: Exime a los querellantes del pago de las costas, por los motivos expuestos, en el cuerpo de esta decisión,* ***SEPTIMO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00049, de fecha 13 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión; en el aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de las víctimas y actores civiles [redacted], y [redacted]; ordenó la incautación y decomiso del arma de fuego consistente en una pistola, calibre 45mm., marca Hi Point, serie núm. 485126, color negro.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01981, de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], de instancia recibida en fecha 11 de junio de 2024; y declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por el referido imputado en fecha 6 de junio de 2024, y se procedió a la fijación de audiencia para el día 29 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco [redacted], fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la señora [redacted], los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: a) que caséis la sentencia marcada con el núm. 1507-2024-SPEN-00075, núm. 0294-2024-EPEN-00002, número interno 1507-2024-EPEN-00002, de fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; b) dictar sentencia propia en virtud de la aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, califique que los hechos descritos en la acusación del Ministerio Público no constituyen falta alguna, ya que el cumplimiento del deber exime de responsabilidad, máxime que en el caso se estableció que el coronel cumplió con el protocolo de seducción y ordenó a la víctima bajar el arma, viéndose compelido a repeler la amenaza de muerte iniciada con el encañonamiento a la patrulla policial y descargar de toda responsabilidad penal al coronel [redacted] y ordenar la cesación de cualquier medida de coerción que en su contra pesa; c) condenar a la parte civil y querellante al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes y las costas públicas que sean declaradas de oficio.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Amancio, [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrente y que aquí ha oralizado de que nunca fue demostrado que hubo un arma que puso en peligro a la parte imputada, también fue demostrado en el proceso que utilizó un uso abusivo de la fuerza y se aprovechó de su calidad como agente de la Policía Nacional para en el proceso de la investigación amarrar todo el proceso y evitar ser condenado como al efecto terminó siendo condenado por la sentencia que hoy recurre, ya que la corte pudo verificar todas y cada una de las maniobras tendentes de evitar la responsabilidad de este proceso y que fue en su principio coadyubado por el Ministerio Público, que en corte sí mantuvo la posición y dejado a la apreciación del tribunal que se acogieran las calidades que estaban siendo vertidas por la parte querellante y actora civil, en ese sentido, vamos a ratificar solicitando el rechazo de todas y cada una de las conclusiones, que se mantenga la sentencia que ha sido recurrida, que las costas sean declaradas en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes, y en cuanto a las costas públicas, que se declaren de oficio como ha solicitado la parte recurrida.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de abril de 2024, en razón de que del examen de la sentencia atacada, de la confrontación que hizo la corte con las pretensiones de la parte recurrente estableció como un hecho probado que los jueces del tribunal de mérito actuaron correctamente tras retenerle responsabilidad penal al imputado como consecuencia de haberse probado fuera de toda duda razonable su participación activa en los hechos que se le indican, por lo que estimamos que procede la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted] y [redacted]chez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Se trata de una sentencia cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Violación del debido proceso: el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; inobservancia de la inmediación, artículos 3, 307, 346 y 417 del Código Procesal Penal, porque la sentencia viola los principios de inmediación y de oralidad.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación en la sentencia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El tribunal de primer grado no debe jamás, bajo ningún concepto, valorar a medias las pruebas, puesto que crearía una contradicción de hechos, como lo hizo en la especie, de esto se desprende la errada valoración de las pruebas realizada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y que fue remartillado por la corte de apelación a qua, al acoger las mismas valoración probatoria hecha por los jueces del primer grado, para aumentar la condena a 15 años en el segundo grado que ahora recurrimos. Y es que de haber sido cierto que los juzgadores al momento de valorar las pruebas lo hicieron utilizando los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, hubiesen colegido que los testigos establecen la falta de la víctima al encañonar a una patrulla policial con una pistola, que luego de ser examinada, resultó ser una arma de guerra y portada y tenida ilegalmente por dicha víctima; nada concreto sobre los hechos juzgados, en tanto que dictar sentencia condenatoria como en efecto fue,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *es una expresa manifestación de la inobservancia o errónea aplicación de los criterios de la valoración de las pruebas.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La corte de apelación ha condenado al recurrente en base a una prueba que no recibieron directamente, sino que fueron aportadas a los jueces del primer grado, y la incorrecta valoración de la prueba por el juez que la recibió, lo que debe provocar es un nuevo juicio, nunca jamás valorar una supuesta gravedad que el juez sentenciador recibió a través de otro, peor aún, sentenciando por creencias que ningún testigo confirmó, y más pésimo aún, la misma acusación comienza con el táctico de que la patrulla policial fue encañonada, y que allí el comandante coronel, dio la orden de bajar el arma antes de disparar.*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Este vicio se configura a partir de que la corte de apelación, continuando el error del tribunal de primer grado, ninguno motivaron ni correcta, ni suficientemente las razones por las que rechaza las conclusiones de la defensa en lo concerniente a la variación de calificación jurídica solicitada por la defensa en sus conclusiones haciendo argumento de situaciones que no colidan con el petitorio, y respondiendo en cinco líneas de las 71 páginas de la sentencia el punto neurálgico del proceso (art. 417.2), art. 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]* ***Recurso de la parte querellante****: Al ponderar los argumentos que sustentan en el segundo motivo de apelación presentado por la parte querellante, y del análisis de la sentencia recurrida, los jueces de esta Segunda Sala de la Corte podemos extraer de la decisión impugnada que los jugadores del tribunal a quo, al imponer la pena al justiciable [redacted] se limitan en acoger las conclusiones del Ministerio Público, dando como motivo para la imposición de la pena lo siguiente: "… comprobada la responsabilidad penal del justiciable [redacted], por haber cometido el delito de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetro el principio de razonabilidad para imponer la sanción que le corresponde al justiciable y las disposiciones normativas previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que este tribunal entiende apegada a los hechos y al derecho, la sanción penal a imponer al encartado consistente en la pena de tres (3) años de reclusión mayor". Por lo que, con dichas consideraciones los juzgadores del tribunal a quo, no exponen con motivos suficientes del porque se le impone al imputado la pena mínima dentro de tres (3) años, cuando la norma penal contempla para el tipo penal de homicidio voluntario una escala que va de tres (3) a veinte (20) años, dejando en consecuencia la decisión recurrida carente de los motivos que les permitan a las partes dentro del proceso y a los jueces de esta Segundo Sala de la Corte saber cuál fue, el fundamento jurídico por lo que, el tribunal a quo consideró imponer el mínimo de la cuantía punitiva dentro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la escala que contempla la norma penal, siendo dicha motivación insuficiente, por no cumplir con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que imposibilita a verificar si la ley ha sido correctamente aplicada, dictando los jueces a quo una sentencia carente de fundamento en cuanto a la pena impuesta, tal y como señalan las víctimas y querellantes; (Ver SCJ-SS-22-0039, de fecha 31 de enero del año 2022 y SCJ. Núm. 10. del 2 de marzo del 2016, ambas dictadas por la Segunda Sala). Otro de los vicios que se verificar en la sentencia recurrida, que también tiene que ver con la falta de motivación de la decisión impugnada, es cuando los jueces de primer grado no dan respuestas a las conclusiones de la parte querellantes quienes concluyeron de manera diferentes con relación a la pena solicitada por el Ministerio Público, quien había solicitado tres (3) años de reclusión y parte querellante solicitó veinte (20) años pedimento al cual no se le dio respuesta de manera directa, constituyendo dicha observancia otro vicio como ser la falta de estatuir sobre las conclusiones puntuales que formulara la parte querellante. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal, dispone la obligatoriedad de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, estando éstos en el deber de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, que les permitan a las instancias superiores, verificar la debida aplicación de la ley. Que la motivación dada por el tribunal de primer grado para la imposición de la pena de tres (3) años, no se encuentra en consonancia con lo establecido en el indicado artículo 24 del Código Procesal Penal, inobservando el tribunal a quo, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; lo cual no ocurrió en el caso de la especie; por consiguiente, procede acoger este segundo motivo de apelación por haber comprobado esta Alzada que la sentencia impugnada contiene el vicio denunciado en dicho motivo de apelación como lo es la falta en la motivación. ***Recurso del imputado****: Esta Corte señala previo a responder de manera puntual los argumentos del primer motivo de apelación del recurso del imputado recurrente, lo que es un el criterio constante que tiene la jurisprudencia nacional dicen: "...que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen". Por lo que antes de establecer de los jueces de primer grado la culpabilidad del imputado por homicidio voluntario hecho este previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, valoraron los medios de pruebas que fueron sometidos por la parte acusadora con los cuales pudieron demostrar que, el hecho juzgado se corresponde con un homicidio voluntario tipo penal que está acorde con la calificación jurídica que contiene la acusación que le fue presentada al imputado [redacted]; donde se observa haber quedado establecida la responsabilidad del justiciable, por ante el juicio fondo, ya que los jueces realizaron una labor jurisdiccional enmarcada en cuanto al hecho fijado producto de una valoración realizada de manera individual y de forma conjunta de todas las pruebas a cargo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentadas por la parte acusadora, otorgándole a cada una de ellas el verdadero valor probatorio; no existiendo controversia, sobre la realización del hecho por parte del imputado, nos obstante algunos testigos, señalar que la víctima le apuntaba al imputado con un arma, cosa esa que no incidió para acoger la teoría de la defensa ya que los juzgadores de primer procediendo en su actividad a realizar una valoración de sus declaraciones sobre la base de los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos donde determinaron que, el apelante es autor de homicidio voluntario en perjuicio del ciudadano [redacted]; sin que existan contradicciones en las consideraciones expuestas por los juzgadores de primer grado al momento de establecer el hecho ocurrido como un homicidio voluntario. De igual manera podemos extraer de la decisión del tribunal de primer grado que para rechazar la teoría sobre la legítima defensa la cual sostiene la parte recurrente que fue el hecho que se probó por ante el tribunal a-quo, los jueces establecieron: "…que en lo referente a las pretensiones de la defensa del imputado relativas a la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 328 del Código Penal dominicano, el tribunal considera que en la especie no se ha demostrado con las pruebas presentadas que el justiciable haya actuado en legítima defensa y no se encuentran reunidas conforme al relato fáctico las circunstancias que prevé el artículo 329 para que una acción pueda ser reputada como necesidad actual de legítima defensa. De igual manera es oportuno indicar que el Reglamento 011-2014 Reglamento sobre el uso de la fuerza pública de la Policía Nacional en su artículo 9 párrafo I, establece que: La fuerza letal es un recurso excepcional y el más extremo al que podrían recurrir los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes; cuando estos se vieren compelidos al uso del arma de fuego para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proteger su vida, la de un tercero en defensa de la ley, la utilizarán en la proporción del peligro que representa la agresión. En este caso el homicidio, los golpes y las heridas que pudieren resultar de la actuación, podrán ser excusables. Y párrafo II del referido articulado dispone que: La fuerza letal es la que resulta imprescindible una vez que se hayan agotado todos los medios menos nocivos y hubieren fracasado todos los demás medios de control para proteger una vida y el sujeto agresor no depone su actitud hostil. De lo anterior se colige que para que se proceda hacer uso de la fuerza letal es necesario previamente utilizar de ser posible otros mecanismos con los cuales la autoridad pueda lograr el sometimiento de quien considera presuntamente infractor sin necesidad de hacer uso de medios que pongan en peligro el bien jurídico protegido (la vida); En esa tesitura en la especie el tribunal considera que con los elementos probatorios que fueron aportados y debatidos ante el plenario no se logró establecer que el hecho acontecido consistente en el disparo al ciudadano [redacted] (occiso) se encuentre enmarcado dentro del estado de necesidad actual de legítima defensa que prevé la norma procesal penal vigente. Por lo cual procede rechazar la solicitud de la defensa de la parte imputada; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión". Del análisis del plano fáctico conformado por los actos que llevaron al tribunal a quo, a confirmar la teoría del órgano acusador vemos que para rechazar la teoría de la legítima defensa los juzgadores del tribunal de juicio se sustentan en señalar que para hacer uso de una fuerza tal lectal (como lo fue dispararle al pecho de la víctima) el imputado [redacted] debió de ser necesario previamente utilizara otros mecanismos con los cuales pueda lograr el sometimiento de quien considera presuntamente infractor de la ley sin necesidad de hacer uso de medios que pongan en peligro el mayor bien jurídico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

protegido (como la vida de una persona), exigencia contemplada en el reglamento sobre el uso de la fuerza pública de la Policía Nacional, y que viene a complementar los requerimientos que han venido estableciendo tanto la doctrina como la jurisprudencia las cuales requieren que para que se puede dar la legitima defensa tiene que existir: Una agresión actual e inminente; una agresión injusta; la simultaneidad ente la agresión y la defensa; y proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. Por lo que, en caso de la especie no se puede hablar de una agresión inminente, no obstante decir algunos de los testigos quienes en su condición de miembro de la Policía Nacional, de que, el imputado le arrebato un arma al amigo que le acompañaba; considerando esta alzada que dicha actuación por sí sola no daba lugar a la utilización de la fuerza letal como fue propinarle a la víctima un tiro el pecho, actuación que se produjo en menos de treinta segundo luego de la llegada de la víctima al lugar donde fue herido de forma mortal; por lo que, es correcta la decisión del tribunal a quo de no acoger la teoría sobre legítima defensa, solicitada por los abogados del imputado, pedimento que se mantiene en su primer motivo de apelación, ya que, para configurarse una legítima defensa es necesario que la agresión que el imputado infiera sea con mira de repeler otra agresión lo que no ocurre aquí, al no poder colegir esta alzada la existencia de una agresión pretendiendo decir que la víctima saco un arma y apunto al coronel, por lo cual tal y como lo establecieron los jueces a quo el imputado pudo hacer mejor uso de la fuerza al momento de presentarse los jóvenes al lugar donde están las demás personas compartiendo y donde los miembros de la Policía, que acompañaban al imputado les abordan inmediatamente esto llegaron y cuestión de menos de un minutos el imputado [redacted] les da un disparo en el pecho a la víctima [redacted]

Mancebo; por lo que siendo no se tipifica la legítima defensa conforme lo disponen los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano; por tanto, el argumento de que, el hecho probado sea calificado como una legítima defensa debe ser rechazado. Siguiendo con la ponderación de otro de los argumentos que sustentan este primer motivo, se advierte que la defensa del imputado [redacted] critica la manera en la que fueron fijados los hechos por los jueces del tribunal de juicio, ya que, a su criterio, existe otra versión del cuadro fáctico descrito por los testigos de que la víctima le arrebató un arma a la persona con quien andaba y estaba apuntando al imputado. Al responder este argumento esta alzada estima pertinente señalar que, la versión externada por otros de los testigos donde dan un versión del porque la actuación del imputado, no influyó en los jueces de primer grado para que fuese acogida la teoría de la legítima defensa que como dijéramos la misma debe cumplir con ciertos requerimientos, por lo que, el tribunal de primer grado no incurre en desnaturalización de los hechos, o errónea valoración de la pruebas, cuando no acogen la versión que dan algunos de los testigos ya que los juzgadores están llamados a valorar la totalidad de los medios de prueba aportados, a los fines de derivar sus conclusiones con arreglo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica; y sí como resultado de ese ejercicio de valoración se concluye que lo que realmente sucedió no se corresponde con lo que ha planteado la defensa del imputado, evidentemente su versión será descartada, tal como ha ocurrido en la especie, en que la presunción de inocencia del justiciable se vio destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra, donde las declaraciones de los testigos a cargo fueron robustecidas por otros elementos de prueba como como los informes de autopsia e informe pericial de los DVD, informes en los que se describen la naturaleza de las heridas sufridas por la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como las visualizaciones del momento cuando llega la [redacted] en compañía de un amigo al lugar donde es abordado por los agentes de la patrulla policial, originándose un altercado y en cuestión de segundo recibe un disparo en el pecho de parte del imputado [redacted]. De la valoración de los elementos de pruebas tal y como la hemos descrito más arriba los jueces a-quo dieron por establecido: "… que los hechos que se le imputan al justiciable en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada en las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica. De la actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, consideradas de cargo y de donde se deduce la culpabilidad del procesado por reflexiones basadas en la sana crítica, quedando establecido que el imputado es penalmente responsable de homicidio voluntario, quien evidentemente tenían pleno dominio de los diferentes hechos comprobados por este órgano decisor, donde su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis minucioso de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales que le identifican claramente como autor del ilícito penal establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]". En otras de las consideraciones que contiene la decisión recurrida los jueces del tribunal de juicio contrario a lo dicho en su recurso la defensa del imputado recurrente les dan una repuesta concreta del porque no acogen la variación de la calificación dada a la acusación por el órgano acusado cuando dicen en parte de sus motivaciones: "Que en lo referente a las pretensiones de la defensa del imputado relativas a la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 328 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano; El tribunal considera que en la especie no se ha demostrado con las pruebas presentadas que, el justiciable haya actuado en legítima defensa y no se encuentran reunidas conforme al relato fáctico las circunstancias que prevé el artículo 329 para que una acción pueda ser reputada como necesidad actual de legítima defensa. De igual manera es oportuno indicar que el Reglamento 011-2014 Reglamento sobre el uso de la fuerza pública de la Policía Nacional en su artículo 9 párrafo I, establece que: La fuerza letal es un recurso excepcional y el más extremo al que podrían recurrir los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes; cuando estos se vieren compelidos al uso del arma de fuego para proteger su vida, la de un tercero en defensa de la ley, la utilizarán en la proporción del peligro que representa la agresión. En este caso el homicidio, los golpes y las heridas que pudieren resultar de la actuación, podrán ser excusables. Y párrafo II del referido articulado dispone que: La fuerza letal es la que resulta imprescindible una vez que se hayan agotado todos los medios menos nocivos y hubieren fracasado todos los demás medios de control para proteger una vida y el sujeto agresor no depone su actitud hostil. En esa tesitura en la especie el tribunal considera que con los elementos probatorios que fueron aportados y debatidos ante el plenario no se logró establecer que el hecho acontecido consistente en el disparo al ciudadano [redacted] *(occiso) se encuentre enmarcado dentro del estado de necesidad actual de legítima defensa que prevé la norma procesal penal vigente. Por lo cual procede rechazar la solicitud de la defensa de la parte imputada". Los jueces de esta alzada advierten que los juzgadores del tribunal a-quo comprobaron con el reglamento de uso de fuerza pública de la Policía Nacional que, el imputado como miembro de la Policía Nacional para hacer uso de la fuerza letal (como lo fue propinar un tiro en pecho a la víctima) requería previamente*

utilizar de ser posible otros mecanismos con los cuales se pueda lograr el sometimiento de quien considera presuntamente infractor sin necesidad de hacer uso de medios que pongan en peligro el bien jurídico protegido (la vida), de donde se colige otras de las razones de los jueces a quo para rechazan la solicitud de variación de la calificación jurídica contenida en la acusación. Entendemos también que la descalificación que formula el recurrente del reglamento 011-2014 sobre el uso de la fuerza pública de la Policía que, establece en uno de sus artículo que: "…la fuerza letal es un recurso excepcional y el más extremo al que podrían recurrir los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes"; no tiene una base de sustentación ya que, la legítima defensa como figura jurídica no está desarrollada ampliamente en nuestra norma penal, estableciendo el Código Penal en el artículo 328, en lo referente a la legitima defensa lo siguiente: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de legítima defensa de sí mismo o de otro"; y el artículo 329 del mismo texto legal dice: Se reputa necesitad actual de legítima defensa, los caos siguientes: 1ro. Cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes, rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes, o cercas, o la fractura de puestas o de entradas de lugares habitados, sus vivienda o dependencia; 2do. Cuando el hecho se ejecute en defensa de la agresión de los atores del robo o pillaje cometido con violencia". Por lo que esta alzada luego de acoger uno de los motivos de impugnación presentado por los querellantes, en donde se cuestiona la falta de motivación de la sentencia en lo relativo a la pena impuesta tal y como señaláramos en otra parte de esta sentencia al quedar probado que, el tribunal de juicio se limitó, al momento de imponer la pena al imputado [redacted], a decir que: "…en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, tomando como parámetro el principio de razonabilidad para imponer la sanción que le corresponde al justiciable y las disposiciones prevista en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por lo que este tribunal entiende apegada a los hechos y al derecho, la sanción penal de tres (3) años de reclusión"; por los que los jueces de esta alzada consideramos que dichas motivaciones no justifican una rebaja tan significativa de la pena partiendo de los criterios para la determinación de la pena tal y como manda el artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios que no fueron tomados en cuentas no obstante, en el caso de especie ha quedado probado la participación del imputado en la realización del hecho; la gravedad del hecho cometido por el imputado [redacted]*, puesto que se trata de la pérdida del bien más preciado como lo fue la muerte del joven* [redacted] *quien recibió un tiro en pecho de manos del imputado; el daño que provocado como consecuencia de este hecho a la familia de la víctima y a la sociedad; así como las características particulares del imputado para cometer el hecho, quien es oficial de alto rango de la Policía Nacional, quien se supone que debe tener un entrenamiento para el manejo de conflicto para no llegar usar de forma tan ligera un tipo de fuerza tal letal como lo es un arma de fuego; observa además los jueces de esta Segunda Sala que dicho Oficial andaba acompañado de otros miembros de la referida institución policial los cuales no exhibieron este comportamiento violento; circunstancias estas que permiten tal y como requiere el artículos 339 del Código Procesal Penal condenar al imputado* [redacted] *con una pena proporcional al hecho cometido y probado, al transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que refieren para el homicidio voluntario una pena es de 3 a 20 años de reclusión mayor; sumado a estos él imputado* [redacted]*, conforme estableció el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *tribunal de primer grado no logró probar la teoría sobre la legítima defensa con la que pretendía un eximente de responsabilidad. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece en el primer medio de casación, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* incurrieron en errada valoración de las pruebas, este último para aumentar la condena a 15 años de prisión. Refiere, además el impugnante que de haber hecho uso de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dichos tribunales hubiesen colegido que los testigos establecieron una falta por parte de la víctima, al encañonar a una patrulla policial con una pistola, la cual portaba de manera ilegal, que, en esas atenciones, a juicio del recurrente, se incurrió en errónea aplicación de los criterios de valoración probatoria.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[1].

4.4. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.5. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, indicando que no obstante la manifestación de algunos testigos en condición de miembros de la Policía Nacional, de que el imputado le arrebató un arma de fuego al amigo que le acompañaba, dicha actuación a criterio de la alzada por sí sola no daba lugar a la utilización de la fuerza letal como fue propinarle a la víctima un tiro en el pecho, actuación que se produjo en menos de treinta segundos luego de la llegada de la víctima al lugar donde fue herido de forma mortal; en esas atenciones, esta Sala, también, se encuentra conteste con dicho razonamiento, en razón de que ciertamente en el caso que nos ocupa no se puede colegir la existencia de una agresión pretendiendo decir que la víctima sacó un arma y apuntó al coronel; sostuvo además la Corte *a qua*, que ante tales circunstancias pudo el hoy imputado hacer un mejor uso de la fuerza al momento de presentarse los jóvenes al lugar donde estaban las demás personas compartiendo, es importante significar tal como lo hizo constar tanto el tribunal de juicio como la corte, que el reglamento núm. 011-2014 sobre el uso de la fuerza pública de la Policía Nacional, en su artículo 9 párrafo I, establece que*: La fuerza letal es un*

recurso excepcional y el más extremo al que podrían recurrir los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes; cuando estos se vieren compelidos al uso del arma de fuego para proteger su vida, la de un tercero en defensa de la ley, la utilizarán en la proporción del peligro que representa la agresión. En este caso el homicidio, los golpes y las heridas que pudieren resultar de la actuación, podrán ser excusables. Y párrafo II del referido articulado dispone que*: La fuerza letal es la que resulta imprescindible una vez que se hayan agotado todos los medios menos nocivos y hubieren fracasado todos los demás medios de control para proteger una vida y el sujeto agresor no depone su actitud hostil.*

4.6. En el presente caso, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se observa violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los medios de prueba, toda vez, que la alzada comprobó que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra, donde las declaraciones de los testigos a cargo fueron robustecidas por otros elementos de prueba como los informes de autopsia e informe pericial de los DVD, en los que se describen la naturaleza de las heridas sufridas por la víctima, así como las visualizaciones del momento cuando [redacted] llegó en compañía de un amigo al lugar donde es abordado por los agentes de la patrulla policial, originándose un altercado y en cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de segundos recibe un disparo en el pecho de parte del imputado [redacted], de manera que no se advirtió de los medios ponderados que la hoy víctima haya encañonado al imputado en su condición de agente policial, llevando completa razón la alzada al decidir como lo hizo.

4.7. En lo relacionado a la pena impuesta por la Corte *a qua*, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[2].

[2] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el mismo orden de lo antes expuesto, la Corte *a qua* entendió que la pena impuesta por el tribunal de juicio consistente en tres (3) años de prisión, la misma no fue justificada, incurriendo en falta de motivación al momento de ponderar del porqué le impuso al imputado la pena mínima, cuando la norma penal contempla para el tipo penal de homicidio voluntario una escala que va de tres (3) a veinte (20) años, quedando la decisión desprovista de motivos que permitan a las partes saber cuál fue el fundamento jurídico para decidir de la forma en que lo hizo, en esas atenciones la Corte *a qua* procedió a modificar única y exclusivamente la pena impuesta, condenándolo a quince (15) años, y para ello ponderó adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración *la participación del imputado en la realización del hecho, la gravedad del hecho cometido por el imputado* [redacted]*, puesto que se trata de la pérdida del bien más preciado como lo fue la muerte del joven* [redacted] *quien recibió un tiro en pecho de manos del imputado, el daño que provocado como consecuencia de este hecho a la familia de la víctima y a la sociedad, así como las características particulares del imputado para cometer el hecho, quien es oficial de alto rango de la Policía Nacional, quien se supone que debe tener un entrenamiento para el manejo de conflicto para no llegar usar de forma tan ligera un tipo de fuerza tal letal como lo es un arma de fuego*. En esas atenciones, al

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no verificarse los vicios argüidos en el primer medio de casación, procede que el mismo sea desestimado.

4.9. Como un segundo medio, el recurrente arguye violación al principio de inmediación, sobre la base de que la alzada lo condenó sin haber recibido directamente las pruebas, por lo que considera que lo que debió operar era la celebración de un nuevo juicio y nunca valorar una supuesta gravedad que el tribunal de primer grado recibió a través de otro, peor aún, sentenciando por creencias que ningún testigo confirmó, y que por demás la acusación comienza con el fáctico de que la patrulla policial fue encañonada y que allí el comandante coronel dio la orden de bajar el arma antes de disparar.

4.10. Sobre lo denunciado resulta pertinente hacer alusión a la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia núm. T-205, en la que refiere la opinión sobre el particular expresada en la sentencia núm. C-591 de junio de 2005, M. P. Clara Inés Vargas, que versa sobre la constitucionalidad de las denominadas pruebas anticipadas, donde se efectúo la siguiente precisión: *El principio de inmediación de la prueba, es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal. De tal suerte que, la aplicación del mismo en un sistema procesal penal acusatorio resulta de cardinal importancia, por cuanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es precisamente durante el juicio oral cuando deben practicarse las pruebas ante el juez que va a dictar sentencia respecto al principio de inmediación en el proceso penal, debemos señalar que este exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetivos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. De los principios a los que se ajusta el juicio penal, entre ellos el principio de oralidad y el principio de inmediación, continuando el criterio indicado sobre el principio de inmediación, citamos, es aquel que ordena que el tribunal de juicio perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios, la información que proviene de la fuente directa donde esta se encuentra registrada, de modo que no se produzcan mayores filtros interpretativos que el propio y esencial a la fuente de la prueba de que se trate.

4.11. Visto esto, cabe significar que la Corte *a qua* quedó claramente convencida de la responsabilidad penal del imputado [redacted] en razón a los siguientes hechos probados: *En fecha 26/09/2021, el justiciable* [redacted], *quien se desempeñaba como oficial comandante del destacamento de la Policía Nacional del municipio de Padre las Casas, Azua, le causó herida por proyectil de arma de fuego, a quien en vida*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

respondía al nombre de [redacted], *en un hecho ocurrido en el parque Duarte del referido municipio, momento mismo en que una unidad o patrulla de la Policía Nacional se disponía al cierre de los negocios de expendio de bebidas alcohólicas, según prohibiciones de toque de queda en todo el territorio nacional.* [redacted] *presentó un impacto de bala con características de herida a distancia por arma de fuego, con orificio de entrada en hemitórax izquierdo, a nivel del 5to. espacio intercostal, la cual describe una trayectoria de adelante hacia atrás, con orificio de salida en la región dorsal izquierda, que produjo contusión de piel, tegumentos, laceración, contusión de muslos intercostales izquierdo con fractura conminuta del 4to. Arco costal izquierdo, produciendo daño en órganos vitales (corazón y pulmón izquierdo) ocasionando una hemorragia interna, que finalmente produce la muerte*; sobre la base de la ponderación a los medios de prueba que fueron discutidos en el juicio de fondo, es decir, que confirmó lo decidido respecto a la responsabilidad penal por parte del tribunal de primer grado; sin embargo, no ocurrió lo mismo en cuanto a la pena impuesta, en razón de que la alzada precisó que, existiendo una escala de 3 a 20 años para el tipo penal de homicidio voluntario, el tribunal de juicio debió explicar las razones por las que imponía la pena mínima y no lo hizo, en esas atenciones procedió dicha corte a modificarla, estableciendo las razones por las que entendía que debía ser impuesta la pena de 15 años de prisión, tal como se constata en el numeral 3.1 de la presente

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decisión y parte de las consideraciones expuestas al momento de ponderar el primer medio de casación; en tal virtud, no se observa la alegada violación al principio de inmediación, sino que la alzada procedió como era su deber a fundamentar la decisión con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida en apelación, motivos por lo que se desestima el medio analizado.

4.12. En el tercer y último motivo, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* falta de motivación en el sentido de que la alzada no motivó suficientemente las razones por las que rechazó las conclusiones de la defensa en lo concerniente a la variación de la calificación jurídica.

4.13. Sobre lo denunciado, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo establecido por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, establecieron con razones atendibles del porqué procedía rechazar la solicitud de variación de la calificación jurídica propuesta por la defensa, por la de violación al artículo 328 del Código Penal, precisando que el tribunal de juicio consideró que no se demostró con las pruebas aportadas que el imputado [redacted] haya actuado en legítima defensa, en razón de que los elementos probatorios que fueron aportados y debatidos ante el plenario no se logró establecer que el hecho acontecido consistente en el disparo al ciudadano [redacted] (occiso) se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentre enmarcado dentro del estado de necesidad actual de legítima defensa que prevé la norma procesal penal vigente, indicando además, que en el caso que nos ocupa no se puede hablar de una agresión inminente, a pesar de que algunos de los testigos refirieron que la víctima le arrebató un arma de fuego al amigo que le acompañaba, considerando la Corte *a qua* que dicha actuación por sí sola no daba lugar a la utilización de la fuerza letal como fue propinarle a la víctima un tiro en el pecho. Que para configurarse una legítima defensa es necesario que la agresión que el imputado infiera sea con miras de repeler otra agresión, lo que no ocurrió en el presente caso, al no poder colegir la existencia de una agresión pretendiendo decir que la víctima sacó un arma y apuntó al coronel, por lo cual tal y como lo establecieron los jueces *a quo* y confirmado por la Corte *a qua*, el imputado pudo hacer mejor uso de la fuerza al momento de presentarse los jóvenes al lugar donde estaban las demás personas compartiendo.

4.14. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En esas atenciones se advierte que en virtud de la valoración que realizó el tribunal de juicio, quedó fehacientemente comprometida la responsabilidad penal del imputado en los hechos investigados, los cuales se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que se desestima el medio analizado.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*chez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0069

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted], *a través de su representante legal* [redacted], *Defensor Público, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 548-2022-SSEN-00211, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación al artículo 66 de la Ley de Cheques 2859/62-00, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida número 548-2022-SSEN-00211, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala*

> *Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación al artículo 66 de la Ley de Cheques 2859/62-00, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso.* [Sic]

1.2. La Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 548-2022-SSEN-00211, de fecha 1 de diciembre de 2022, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspendió totalmente la pena impuesta, ordenando que sea cumplida bajo la siguiente regla: Residir en un mismo domicilio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, le condenó conjuntamente con la Constructora Marelisa, [redacted], al pago de la suma de un millón cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$1,052,500.00), como justa reparación por haber dejado de pagar a la parte querellante. Además, condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la razón social Galibersa Auto Import & Bienes Raíces [redacted]., representada por el señor [redacted].

1.3. En fecha 8 de abril de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Gabilersa Autoimport & Bienes Raíces, [redacted]., representada por [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01908, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes

presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la recurrente y los del recurrido, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio, propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, modifique la sentencia impugnada y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia en favor del ciudadano requirente dictando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Sin renunciar de forma particular a las conclusiones ya citadas, pero partiendo de una imposibilidad valoratoria de esta corte y la necesidad de una nueva reproducción de estos elementos en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un*

tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral primero y otorgar sentencia absolutoria a favor del recurrente, otorgar el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano, por no tener razón lógica y legal para su imposición. Cuarto: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral segundo y ordenar un nuevo juicio, otorgar el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano, por exceder esta medida los 12 meses tal y como establece el 241 cese de la prisión preventiva. Quinto: Que se declaren las costas de oficio por estar el ciudadano asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública. Bajo reservas.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y actuando en representación de Gabilersa Autoimport & Bienes Raíces, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por Constructora Marelisa* [redacted]., *y* [redacted], *contra la sentencia núm. 1523-20224-SSEN-00005, de fecha 9 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser improcedente, infundado y*

carente de base legal, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados en nuestro escrito de defensa. Segundo: Condenar a los recurrentes Constructora Marelisa [redacted]., y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Bajo reservas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputada y

civilmente demandada, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Violación de norma relativa a la oralidad en cuanto a los artículos 166, 167, 311 y 312 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la resolución 3819. **Segundo medio:** Error en la valoración de la prueba, violación a los artículos 166, 167 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La juzgadora ha violentado el principio de legalidad y el principio de oralidad, toda vez que ha valorado de forma positiva hacia la realización de hechos probados, pruebas que por su naturaleza no pueden ser incorporadas por su lectura y entrar bajo excepción de oralidad, a saber: a) Certificado del registro mercantil núm. 95704SD, b) cheque núm. 000415, c) acto núm. 475/2022, d) certificado del registro mercantil núm. 94404PSD de la entidad Constructora Marelisa, [redacted]., necesariamente debieron ser incorporados al juicio tal cual como establece el artículo 19 de la resolución 3869, por su lectura, es decir, a través del testigo idóneo. A estos argumentos, necesariamente la composición de la corte establece las siguientes consideraciones: Que esta corte luego de analizar el primer medio ha*

podido constatar que en la sentencia recurrida se puede observar en la página 3 que la defensa no se opuso a la incorporación de los medios de prueba que hoy ataca en su recurso, sino que refirió que haría los reparos en sus conclusiones y en sus conclusiones en la página 4, refiere solo que sea rechazada la querella por no ostentar la calidad, y que en cuanto al fondo por la no probanza de la persona que emite el cheque se dicte sentencia absolutoria. En cuanto a estos argumentos, necesariamente la Corte vuelve a violentar el orden legal ya citado, partiendo de que establece como un requisito de "admisibilidad" de este medio, que conste textualmente la negativa a la incorporación de esta prueba. Si bien es cierto que, dentro de la sentencia, en las conclusiones del defensor no figura negativa alguna en cuanto a la incorporación de esta prueba, no menos cierto es que tampoco establece ninguna frase que pueda interpretarse como que da aquiescencia a que puedan ser valoradas incluso violentando el principio de legalidad. Es que incluso ni siquiera los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, traen como consecuencia o como requisito el tan impreciso requisito que ha establecido la corte. Muy por el contrario, establece de forma categórica la consecuencia procesal que trae la inobservancia del proceso debido. Es muy cuesta arriba y deja mucho que decir de la corte de apelación, que reconozca la inobservancia de la legalidad de un proceso y que muy por el contrario de tomar la

> *consecuencia legalmente establecida, achaque la no reacción legal alguna, a una situación impropia e ilegal por parte de la defensa.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La situación que denunciamos específicamente parte de la posibilidad de poder hacer valer un medio de prueba en copia dentro de un juicio penal de este tipo, aunado con el carácter de utilidad y pertinencia que pudiese llevar dentro de la labor probativa propia, sin desmérito de la valoración armónica que pudiese darle un matiz diferente al ser analizado de forma conjunta. […] Es decir, la corte nos da razón estableciendo el criterio de no valoración de prueba en copia, ahora bien, dice que se corrobora con otros medios de prueba, tales como cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, en original, situación que obedece a una falacia jurídica toda vez que, es mentira que el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, fue depositado en original toda vez que, la propia sentencia de primer grado establece en su párrafo 11 textualmente lo siguiente: En el párrafo 11.1 de esta sentencia, cuando se refiere a la prueba aportada por la parte querellante, podemos observar la siguiente situación: 11.1 Copia del cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del 2022, del Banco Popular, por*

> *la suma de un millón cincuenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,502,500.00), expedido por la razón social Constructora Marelisa, [redacted]., en favor del querellante y actor civil, de cuya valoración este tribunal determina: Que la entidad Constructora Marelisa, [redacted]., emitió un cheque a nombre de la entidad comercial Garibersa Auto Import & Bienes Raíces, [redacted]., por el valor de (RD$1,502,500.00), firmado por la señora [redacted]. En cuanto al acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, este documento es únicamente un acto producido por las mismas partes que expone una respuesta de un banco y que únicamente no certifica ni suple la existencia probatoria del cheque, digno del proceso. Y de igual manera, el acto de reconocimiento de deuda suscrito por las partes únicamente reconoce una deuda no negada, no aún un reconocimiento de la existencia de un cheque como tal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por [redacted], imputada, estableció lo siguiente:

> *Que esta corte, luego de analizar el primer medio, ha podido constatar que en la sentencia recurrida se puede observar en la página 3 que la defensa no se opuso a la incorporación de los medios de prueba que hoy ataca en su recurso, sino que refirió que*

haría los reparos en sus conclusiones y en sus conclusiones en la página 4, refiere solo que sea rechazada la querella por no ostentar la calidad, y que en cuanto al fondo, por la no probanza de la persona que emite el cheque, se dicte sentencia absolutoria. Que, conforme se puede observar en la valoración de las pruebas que hace el Tribunal a quo en el considerando 11.3 de la página 8 de la sentencia recurrida, refiere que fue presentado en original debidamente firmado y en los legajos del expediente se puede observar el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, en original y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, en original. Que además en el ordinal 11.4 de la sentencia el Tribunal a quo valoró un reconocimiento de deuda y autorización de descuento de fecha 16 de julio del año 2019, suscrito por la imputada [redacted], con relación al cheque núm. 000415, el cual reposa en original en el expediente. Entendiendo esta corte, que no fue un hecho controvertido la calidad de la parte querellante y el cheque emitido por la parte querellada. Que las pruebas valoradas por el Tribunal a quo fueron legalmente incorporadas al proceso conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, y fueron valoradas de manera armónica en base a la lógica conforme a las disposiciones de la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333; por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser rechazado. […] Que, en cuanto a este segundo medio, la corte

> *ha podido advertir que en la sentencia recurrida, tal y como señala el recurrente, la juzgadora en el párrafo 11 de la sentencia refiere que algunas de las pruebas valoradas fueron en copias; sin embargo, conforme a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, si las mismas se corroboran con otras pruebas, pueden ser valoradas y, en el caso de la especie, el Tribunal a quo también valoró pruebas en originales, tales como el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, en original. Que además en el ordinal 11.4 de la sentencia, el Tribunal a quo valoró un reconocimiento de deuda y autorización de descuento de fecha 16 de julio del año 2019, suscrito por la imputada [redacted], con relación al cheque núm. 000415, el cual reposa en original en el expediente, por lo que el contenido de las pruebas en copias no fue controvertido por la parte demandada y por tanto procedía otorgarle el correspondiente valor probatorio de una manera armónica y conjunta a todas las pruebas conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En tal sentido, al no haberse probado este medio, se rechaza.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por la imputada y actual recurrente, [redacted], arguye que, si bien es cierto

que, dentro de la sentencia de primera instancia, en las conclusiones del defensor, no figura negativa alguna en cuanto a la incorporación de las pruebas de carácter documental depositadas por la parte querellante, a saber: a) Certificado del registro mercantil núm. 95704SD, b) cheque núm. 000415, c) acto núm. 475/2022, d) certificado del Registro mercantil número 94404PSD de la entidad Constructora Marelisa, [redacted]., no menos cierto es, que tampoco establece ninguna frase que pueda interpretarse como que da aquiescencia a que puedan ser valoradas. Al respecto refiere que, ni siquiera los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, traen como consecuencia o como requisito el tan impreciso requisito que ha establecido la corte -la negativa a la valoración de las referidas pruebas-, muy por el contrario, establece de forma categórica la consecuencia procesal que trae la inobservancia del proceso debido, resultando muy cuesta arriba y dejando mucho que decir de la alzada, que reconozca la inobservancia de la legalidad de un proceso y que, muy por el contrario, de tomar la consecuencia legalmente establecida, achaque la no reacción legal alguna, a una situación impropia e ilegal por parte de la defensa.

4.2. Del examen realizado a los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que, para la alzada desestimar dicho reclamo, lo

fundamentó en la comprobación resultante del examen llevado a cabo a la sentencia de primer grado, donde verificó que la parte imputada no presentó queja alguna sobre las pruebas documentales depositadas por la parte querellante en la fase de juicio, precisando en el párrafo 5, página 9 de su sentencia, el cual ha sido transcrito de manera integral en el párrafo 3.1 de la presente decisión que: "En la sentencia recurrida se puede observar en la página 3 que la defensa no se opuso a la incorporación de los medios de prueba que hoy ataca en su recurso, sino que refirió que haría los reparos en sus conclusiones y en la página 4, refiere solo que sea rechazada la querella por no ostentar la calidad y que en cuanto al fondo por la no probanza de la persona que emite el cheque se dicte sentencia absolutoria", solicitud que fue ponderada por el tribunal de juicio, conforme fue verificado por la alzada cuando hizo constar, entre otras cosas, que: *Que conforme se puede observar en la valoración de las pruebas que hace el Tribunal a quo en el considerando 11.3 de la página 8 de la sentencia recurrida refiere que fue presentado en original debidamente firmado y en los legajos del expediente se puede observar el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, en original y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, en original. Que además en el ordinal 11.4 de la sentencia el Tribunal a quo valoró un reconocimiento de*

deuda y autorización de descuento de fecha 16 de julio del año 2019, suscrito por la imputada [redacted]*, con relación al cheque núm. 000415, el cual reposa en original en el expediente. Entendiendo esta Corte, que no fue un hecho controvertido la calidad de la parte querellante y el cheque emitido por la parte querellada […].*

4.3. Sobre el aspecto analizado, debemos indicar que, independientemente de que se haya o no opuesto la defensa a la incorporación o valoración de las pruebas ofertadas por la parte querellante, los jueces de inmediación están en el deber de ponderar la admisión de dichas pruebas a los fines de comprobar si las mismas son lícitas y legítimas, procediendo entonces a su valoración a los fines de comprobar o no los hechos atribuidos al justiciable, como aconteció en la especie, conforme lo estableció la Corte *a qua,* cuando precisó que las pruebas presentadas por el acusador público fueron legalmente incorporadas al proceso, conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal y valoradas de manera armónica por el tribunal *a quo,* de acuerdo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ciertamente, la no objeción de forma expresa en las conclusiones de la defensa técnica respecto a la acogencia de las pruebas documentales sometidas por los querellantes en la fase de inmediación denota la

aprobación de la parte imputada respecto a las mismas, lo que evidencia la correcta ponderación realizada por los jueces de la corte de apelación ante la queja formulada por el ahora recurrente; razones por las que procede desestimar este primer medio de casación.

4.4. Continúa la recurrente alegando en su segundo medio recursivo que denunció ante la corte de apelación lo que tenía que ver con la valoración de medios de prueba en copia, dándoles la corte la razón estableciendo el criterio de no valoración de prueba en copia, ahora bien, dice que se corrobora con otros medios de prueba, tales como el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo de 2022, y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo de 2022, en original, situación que obedece a una falacia jurídica toda vez que es mentira que el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, fue depositado en original toda vez que, la propia sentencia de primer grado establece en su párrafo 11 textualmente lo siguiente: "Copia del cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del 2022, del Banco Popular, por la suma de un millón cincuenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,502,500.00), expedido por la razón social Constructora Marelisa,

Exp. 4028-2022-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted]., en favor del querellante y actor civil".

4.5. En cuanto a lo planteado, relativo a la valoración de medios de pruebas depositados en fotocopias, específicamente el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo de 2022 y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo de 2022, cabe señalar que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso[1]; conforme fue comprobado por la Corte *a qua* cuando dejó establecido que "en el caso de la especie el Tribunal *a quo* también valoró pruebas en originales tales como el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, en original.[2]" Lo que además se robustecía por la existencia de otros medios de pruebas tales como "un reconocimiento de deuda y autorización de descuento de fecha 16 de julio del año 2019, suscrito por la imputada

[1] Sentencia No. 2, del 10 de noviembre del 2004, de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Véase numeral 7, página 13 de la sentencia impugnada.

[redacted], con relación al cheque núm. 000415, el cual reposa en original en el expediente, por lo que el contenido de las pruebas en copias no fue controvertido por la parte demandada"[3], afirmaciones éstas de la alzada que, contrario a lo argumentado por la recurrente e imputada están revestidas de total veracidad dadas las comprobaciones que señalaremos a continuación.

4.6. Al proceder esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la verificación de la queja presentada se comprueba en los documentos que conforman el proceso que si bien la sentencia de primer grado precisa que reposan en el expediente: a) Copia del cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del 2022, del Banco Popular, por la suma de un millón cincuenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,502,500.00), expedido por la razón social Constructora Marelisa, [redacted]., en favor del querellante y actor civil; b) copia del volante de aviso de cheque devuelto y débito resultante, del Banco Popular Dominicano, en relación al cheque marcado con el núm. 000415, dichos documentos que en su oportunidad fueron recibidos por el Tribunal *a quo* en fotocopia, pero sellados y firmados con la mención de "visto el

[3] Idem.

original", en fecha 1 de julio de 2022, a las 12:56 P. M.[4]; todo lo cual y contrario a lo aducido por la recurrente, dio lugar a que la juez del tribunal unipersonal de inmediación como garante y conductor de un sano proceso, encontrándose esta en la obligación de garantizar un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva, procedió a dar aquiescencia a los documentos depositados en fotocopia como medios de prueba, toda vez que fueron recibidas por la secretaria quien tiene fe pública y certificó haber visto los originales de los documentos en cuestión, situación ésta, que fue verificada y comprobada por los jueces de la jurisdicción de apelación por lo que procedieron a desestimar la queja de la imputada en el sentido que nos ocupa.

4.7. Es pertinente apuntar que en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[5]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento

[4] Véase Formal Acusación Privada con Constitución en actor civil, suscrita por Galibersa Auto Import & [redacted], contra Constructora Marelisa [redacted], y Matilda Villa[redacted] de fecha 1/7/2022, página y siguiente.

[5] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia SCJ-SS-23-0111 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra[6].

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, se evidencia que la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333. Por consiguiente, procede desestimar este segundo medio de casación por improcedente e infundado.

4.9. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada resulta estar ajustada a las normas

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por la recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de

Casación ha comprobado que la recurrente [redacted], está asistida por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted], imputada, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Jdls/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03311
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0078

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Respaldo Duarte s/n, sector La Caleta, Campo Lindo, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03311
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, la Licda.* [redacted], *defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, sustentado en audiencia por el Licdo.* [redacted], *defensor público, incoado en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00011, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****:*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *EXIME a la recurrente, imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, a los fines de cumplimiento y ejecución de las medidas impuestas en la sentencia condenatoria. Ordena a su vez, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [Sic]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00011, del 16 de enero de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(RD$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01917, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, sus respectivos abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, ya ante los hechos ya fijados en el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia, procedan a ordenar la absolución del imputado Julián*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *y por vía de consecuencia, su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que esos honorables jueces, tengan bien ordenar o enviar el presente proceso por ante la presidencia de la corte de apelación a los fines de que fije una sala para conocer nueva vez el recurso de apelación y también que se conozca en cuanto a la prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistidos por defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se ha rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Julián Ysrael de León; y en consecuencia, sean confirmadas en todas sus partes la sentencia que dio origen a la condena del mismo en primer grado, la núm. 1570-2024-SSEN-00011, de fecha 16 de enero del año 2024.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00193, dictada por la Primera Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2024, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción de cinco (5) años de prisión dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (Arts. 172, 333 y 426.3 del C.P.P); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 40, 16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. (417.4 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resuelta que en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público relacionara el ciudadano [redacted] con los hechos, momento de escuchar la única testigo y víctima señora [redacted] la cual si verifica esta honorable Suprema Corte de minuciosa las demás pruebas presentadas (documentales y procesales) no pudieron ser subsumidas pues con las contradicciones visibles presentadas por esta testigo interesada ya que, es por lo antes señalado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendemos puede verificar este tribunal de alzada que los argumentos establecidos por la víctima no son creíbles pero tampoco se corroboran con otras pruebas, puesto que si utilizamos la lógica presentaron pruebas que dieran apoyo a todas estas argumentaciones establecidas por ella no sé. Que el Tribunal a quo no tomó en cuenta situaciones obvias de las contradicciones existentes y comete el mismo error que el tribunal de fondo, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida que impuso una pena de cinco (5) años, dejando de lado que la simple afirmación realizada por una persona sobre un hecho debe estará acompañada de otros elementos probatorios. La corte no fundamentó de manera adecuada lo que es dicha constatación al motivo que fue expuesto por el recurrente, es que evidentemente para que se pudiera condenar al imputado debió el tribunal haber verificado las declaraciones ofrecidas en juicio por la víctima, luego verificar las demás pruebas ofertadas, pues de esta forma se habría dado cuenta de que esas declaraciones eran contradictorias y más aún cuando solo señalaba situaciones sin presentar una prueba que lo fundamente. Al momento del conocimiento del juicio de fondo nos opusimos a que fueran conocidos unos videos los cuales no entraron como pruebas en la etapa preliminar, pues si bien es cierto existe libertad probatoria como lo señala el artículo 170 del Código Procesal Penal menos cierto que dichas pruebas deben estar acorde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a los lineamientos señalados por la resolución 3869-2016 sobre el manejo de pruebas donde su artículo 7 manda a los jueces de la instrucción a verificarla legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas con forme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal, donde el tribunal de fondo así como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este distrito judicial hicieron caso omiso a esto aun cuando le señalamos al tribunal de fondo esta no es en no era una prueba que fuera acogida haciendo caso omiso a esta advertencia, para luego de estar contaminado con esta prueba ilegal. Contrario a lo señalado, esta alzada puede corroborarlo; lo único que fue admitido fueron unas supuestas conversaciones de WhatsApp que se encontraban dentro del CD, no videos, los cuales podemos afirmar que fueron agregados con intención malsana y dando la espalda a nuestras leyes, donde es diferente a la Corte a qua.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que lo siguiente:

> *Que la Corte a qua tras inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del invocado por el recurrente, lo Código Procesal Penal dominicano", inobservó en el sentido de que los jueces, tanto de primer grado como los jueces de la corte, no tomaron en consideración que al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de presentar conclusiones solicitamos tomar en cuenta los aspectos y circunstancias establecidos en los artículos 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal referidos al momento de fijar la sanción a imponer, en el presente caso. Pero peor aún, al momento de tratar de motivar lo que es la determinación de la pena a imponer el tribunal establece que para estos supuestamente tomó consideración lo dispuesto por el artículo el 339 del CPP, pero no hace un señalamiento específico de cuál es el numeral que ese parámetro tomó en cuenta. La corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la pena por los jueces, los cuales no constituyen beneficio decir constancias elementos que permiten a los imputados, sino que son juzgadora adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto se evidencia que el recurrente, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgado la suspensión condicional de forma que le sean suspendidos tres (03) años y seis (06) meses y (01) año y seis (06) meses en prisión, sin embargo estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado, artículo 40, numeral 16 que "Las penas privativas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de libertad las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". De lo antes visto se infiere que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona. En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal, en su y condenada, artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminadas a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido: La regeneración del condenado y su posterior reinserción a la sociedad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Partiendo de lo anterior, esta corte entiende que, contrario a lo alegado por el recurrente, de que en la especie existe error en la valoración de las pruebas por ser estas contradictorias e insuficientes para retener responsabilidad penal del recurrente, hemos visto que, en la especie huelga una abundancia y suficiencia en la ponderación de cada uno de los medios de pruebas que fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporados, a partir de los cuales el tribunal realiza una correcta retención de los hechos que se prueban, siendo, para nosotros suficientes las ponderaciones que en ese sentido se han esgrimido, pues, son claras y específicas las declaraciones que ha ofrecido la víctima de los hechos, cuando relata que su ex pareja la agredió verbalmente y la amenazó diciéndole delante de sus hijos que la iba a matar a ella y a sus hijos, que además manifestó que el imputado entró a su vivienda y le sustrajo una bocina y un plasma, entre otras cosas, de donde se puede claramente sostener, como bien lo retuvo el tribunal de juicio, que ciertamente el encartado, hoy recurrente, agredía a la víctima su ex pareja, pues, tal como adujo la víctima, el imputado era agresivo, lo que se corrobora con los demás medios de prueba que anteriormente fueron transcritos, por lo cual, el Tribunal a quo les otorgó suficiente valor probatorio; siendo oportuno precisar, que si bien la señora [redacted], reúne la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, razón por la cual cualquier persona puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados, y que fueron señalados en el cuerpo de la presente decisión. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado [redacted] al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, y partiendo del análisis de la mismas, pudo comprobarse la participación de la misma en los hechos endilgados, y que encajaron perfectamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la violación a los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales a), d) e), y g) del Código Penal dominicano, sobre amenaza, violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima señora [redacted], dando razones claras y suficientes y sustentado en pruebas, del por qué falló en ese sentido, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, esta corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. Que el recurrente en su segundo medio alega quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por el tribunal a ver valorado un video que fue excluido en la acusación, que esta alzada luego de a ver analizado la sentencia recurrida, verifica que contrario a lo aludido por el recurrente dicha prueba fue admitida en el auto de apertura a juicio, por la misma cumplir con los requisitos de ley y por haber sido incorporada de forma legal, el cual en ese momento solo contenía audio de conversaciones de wasap y no videos, por lo que el tribunal de juicio solo se limitó a valorar como medio de pruebas las conversaciones de wasap, no causando con esto indefensión a la parte imputada, ya que estos tenían conocimiento de la existencia de dicha prueba, que no obstante esta aclaración, también esta corte advierte que esta no fue la única prueba que el tribunal recurrido tomó en cuenta para llegar a la conclusión que llevó a cabo en el presente

proceso, en tanto, tal cual vimos anteriormente, el mismo sometió a la sana crítica racional, todos los medios de pruebas que habían sido incorporados al proceso, que así las cosas no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, razón por la cual esta alzada rechaza el segundo medio planteado por el recurrente por carecer de fundamento. En ese sentido, estima esta corte que la sanción de cinco (5) años impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, exponiendo el Tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena"". (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia núm. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: "¿Que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden

judicial"? En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial, justa y proporcional a dicho hecho, consistiendo la misma en la traducción del delito endilgado al imputado recurrente a una responsabilidad jurídica determinada, acorde con la acción antijurídica juzgada y probada, es decir, que la pena impuesta por el Tribunal a quo fue la exigida por la ley, el principio de igualdad y el de adaptación a cada caso concreto, siendo en este caso, la determinación, una actividad que consiste en la fijación de una pena permitida por el ordenamiento penal, bajo los criterios de prevención general y proporcionalidad con el daño causado por el delito, como una forma de regulación social para evitar que se lleven a cabo esos actos que socaban los cimientos de la sociedad. En ese orden, los jueces determinaron, dentro de la escala posible, cuál era el quantum de la pena que correspondía aplicar al imputado, después de haber tomado en cuenta su participación y ejecución de la acción antijurídica, estableciendo a su vez, bajo qué modalidad quedaría sujeta su cumplimiento, tal y como está plasmado en el dispositivo de la sentencia condenatoria, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por no encontrarse configurado en la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03311
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], en su acción recursiva, ataca la decisión impugnada indicando que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada. En ese sentido, el impugnante invoca dos medios, en el primero de ellos plantea varios argumentos. En un primer momento indica que la Corte *a qua* no fundamentó de manera adecuada lo planteado por este en el recurso de apelación, pues a su entender, los jueces del tribunal de segundo grado no tomaron en cuenta que el tribunal de juicio, para imponer una condena, debió verificar las declaraciones ofrecidas por la víctima y parte interesada, las cuales son contradictorias y no se sustentan con otras pruebas que las fundamenten. En un segundo aspecto, continúa estableciendo quien recurre que la alzada hizo caso omiso al cuestionamiento sobre la valoración realizada por el tribunal de juicio a unos videos que no fueron acogidos como pruebas en la etapa preliminar.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por

esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas y audiovisuales, en virtud de las cuales se determinó la participación de este en el hecho endilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Sobre lo denunciado por el impugnante respecto a la valoración realizada a la prueba testimonial a cargo, las declaraciones de la víctima [redacted], esta Sala de Casación considera pertinente hacer alusión al criterio que ha sostenido de manera reiterada, en el sentido de que para valorar la credibilidad testimonial, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la corte de apelación, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por la testigo, la víctima la señora [redacted], procedieron a darle un valor positivo tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; declaraciones que se encuentran transcritas en la sentencia impugnada y que ambas jurisdicciones pudieron apreciar —en síntesis— que esta testigo estableció: *[…] estoy aquí por agresión, amenaza de muerte, tenía un tiempo de relación con este señor (señala al imputado), duramos dos años viviendo entre casa, no tengo hijos con él, al año y pico demostró mucha agresividad a mí y mis hijos, me daba, era por celos, si iba donde mi madre a él le molestaba, me rompía el teléfono, cuando yo me iba a trabajar el agredía al niño, en ese entonces él me rompió el celular y el niño le dijo que él no podía hacer eso y él agarro al niño y le dijo que no se meta en cosas de nosotros, él me decía que yo era una asquerosa, que era un cuero y me pegaba el puño, yo me ponía a llorar, yo no lo denunciaba por miedo ya que pensaba que me mataría ya que cuando le decía me amenazaba, yo le puse esta denuncia por amenaza, que yo fui a un compartir en un colmado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con mi hija y él llegó ahí a amenazarme, a un compartir en un colmado con mi hija y él llegó ahí a amenazarme, hay un video donde se ve que él me saca el arma y me empuja para el suelo, ese video es del colmado, con género, lo descargue en un (reconoce el video) […]; continúa la corte de apelación apreciando sobre la prueba testimonial, indicando de manera específica que la víctima dejó claro *que su ex pareja la agredió verbalmente y la amenazó diciéndole delante de sus hijos que la iba a matar a ella y a sus hijos, que además manifestó que el imputado entró a su vivienda y le sustrajo una bocina y un plasma, entre otras cosas, de donde se puede claramente sostener, como bien lo retuvo el tribunal de juicio, que ciertamente el encartado, hoy recurrente, agredía a la víctima su ex pareja, pues, tal como adujo la víctima, el imputado era agresivo*.

4.6. De igual forma, fue ponderado por el tribunal de segundo grado que la referida prueba testimonial se corrobora con las demás pruebas[2], realizando el tribunal de juicio una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y

[2] Acta de Denuncia de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por la señora [redacted], por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en contra de [redacted]; Informe Psicológico de Riesgo, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), realizado por la Licda. [redacted], exq. 174-08, a la señora [redacted]; 6. Informe Psicológico de Riesgo, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), realizado por la Licda. [redacted], exq. 13974/183-16, a la señora [redacted]; un CD.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio, razones por las cuales la referida jurisdicción no encontró ningún aspecto criticable, que, por demás, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente [redacted] con los hechos endilgados.

4.7. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación[3]; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el alegato que se examina, por carecer de fundamentos, se desestima.

4.8. Lo mismo acontece con el argumento del recurrente [redacted] en lo referente al descredito de las declaraciones

[3] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimoniales de [redacted], sobre el extremo de que la testigo a cargo es parte interesada, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo[4], la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[5], tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y que fue refrendado por la corte de apelación al indicar *[…] siendo oportuno precisar, que si bien la señora* [redacted]*, reúne la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba*

[4] Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.
[5] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados, y que fueron señalados en el cuerpo de la presente decisión, pues otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de juicio al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.9. Es menester apuntar que, efectivamente, este sistema en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico, el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio,[6] lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; en tal virtud, procede desestimar el primer aspecto ponderado, por improcedente y mal fundado.

4.10. En cuanto al segundo aspecto sobre la valoración de un video que no fue acogido como prueba en la etapa preliminar, esta Sala Penal verifica que ciertamente el referido alegato fue planteado por el recurrente ante la corte de apelación, sin embargo, contrario a lo manifestado por este, la indicada jurisdicción, con argumentos

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídicamente válidos, contestó y rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 8 de la sentencia impugnada, transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, donde los jueces de la Corte *a qua*, luego del análisis de la sentencia de primer grado, en un primer momento le dejan claro al impugnante que la prueba en cuestión fue admitida en el auto de apertura a juicio[7], entendiendo que el mismo cumplió con los requisitos de la ley y que la prueba fue incorporada de forma legal, luego continua la alzada indicándole de manera particular al recurrente que el video *en ese momento solo contenía audio de conversaciones de whatsapp y no videos, por lo que el tribunal de juicio solo se limitó a valorar como medio de pruebas las conversaciones de wasap, no causando con esto indefensión a la parte imputada, ya que estos tenían conocimiento de la existencia de dicha prueba, que no obstante esta aclaración, también esta corte advierte que esta no fue la única prueba que el tribunal recurrido tomo en cuanta para llegar a la conclusión que llevó a cabo en el presente proceso, en tanto, tal cual vimos anteriormente, el mismo sometió a la sana crítica racional, todos los medios de pruebas que habían sido incorporados al proceso […];* postura que comparte esta sede de casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la

[7] Resolución Penal Núm. 1452-2023-SRES-00230 de fecha 8 de agosto 2023 dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, ordinal segundo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queja propuesta por el recurrente de la supuesta violación, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritado dicho alegato, al realizar un examen a los documentos que conforman el proceso, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.11. En el segundo y último medio de su escrito de casación, el recurrente invoca que los jueces, tanto de primer grado como los jueces de la corte, no tomaron en consideración que, al momento de presentar conclusiones, solicitamos tomar en cuenta los aspectos y circunstancias establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal referidos al momento de fijar la sanción a imponer en el presente caso. Arguye que la corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho. Asimismo, solicitó que se le otorgara la suspensión condicional de la pena, petición a la que omitieron referirse los jueces del segundo grado.

4.12. Sobre el indicado reclamo, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[8].

4.13. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[9], esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está

[8] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[10].

4.14. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; dicha dependencia, al momento de ponderar la sanción estimó, que la pena impuesta de cinco (5) años se ajusta a los dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de juicio; que por demás, la jurisdicción de apelación fundamentó la misma tomando en consideración su participación y la ejecución de la acción antijurídica, lo que demuestra su análisis, así como la adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted] por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido en perjuicio de Melina [redacted], actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede de casación, como ha pretendido el recurrente; por consiguiente, carece de fundamento lo argüido en el segundo medio analizado, procediendo su desestimación.

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.15. En lo referente a la petición realizada por el recurrente ante la corte de apelación, sobre la suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva, solicitó ser favorecido con su suspensión condicional[11], cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y por tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.16. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos

[11] Recurso de apelación interpuesto por [redacted] a través de su representante legal Lcda. Licda. [redacted], Defensora Publica.

constitucionales 137-11 y en varias de sus decisiones[12].

4.17. Ante el indicado pedimento, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.18. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los

[12] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prevista en el texto en comento se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código[13].

4.20. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, esta Corte de Casación, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideró no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de

[13] LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 488.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad; por lo que se desestima su solicitud de que sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

4.21. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.22. La afirmación anterior permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permite conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia apelada. Todo esto, a través de una sólida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.23. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que al imputado [redacted] se le retuvieron los tipos penales consignados en los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], que versan sobre amenaza verbal y violencia doméstica o intrafamiliar.

4.24. Al tenor de lo anterior, se ha de precisar que ante el tribunal de juicio fueron aportadas y valoradas como pruebas a cargo del Ministerio Público y de la parte querellante, las siguientes: Testimoniales: El testimonio de la víctima [redacted]; Documentales: Dos (2) actas de denuncia; acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de personas, de fecha 13 de septiembre de 2022,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

dos (2) informes psicológicos de riesgo, copia de orden de protección y alejamiento, de fecha 5 de septiembre de 2022; audiovisuales: CD; ilustradas: Tres (3) páginas, contentivas de seis (6) imágenes de conversaciones entre las partes.

4.25. Como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio número 1452-2023-SRES-00230. Mediante el cual, entre otras cosas, admite de manera total la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada* [redacted], *acusado de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales a), c), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de la señora* [redacted]; *manteniendo la medida de coerción que pesa en su contra, siendo este Tribunal Colegiado apoderado del proceso en cuestión en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). B) Que no es un hecho controvertido entre las partes que el imputado* [redacted], *está siendo acusado de haber cometido amenaza, violencia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

doméstica e intrafamiliar, en contra de la hoy víctima [redacted]. C) Que es un hecho cierto y demostrado que fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2022, el señor imputado [redacted], agrede verbalmente a la víctima, la amenaza diciéndole que se cuide. D). Que es un hecho cierto y demostrado que fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2022, le fue impuesta una orden de protección y alejamiento al imputado en favor de la víctima por la denuncia que esta había colocado el mismo día. Hecho que podemos fijar de la valoración de la prueba, ya que así lo declaró la víctima, en el plenario, como por ante la psicóloga forense, según consta en el informe psicológico de riesgo realizado a la víctima [redacted], declaraciones y señalamientos que han permanecido inmutables en todo el proceso. E). Que resulta un hecho probado que en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente a las 11:30 de la noche, mientras la víctima [redacted], estaba en su casa, su expareja el hoy imputado [redacted], la agredió verbalmente y la amenazó diciéndole que la iba a matar a ella y a sus hijos, lo que ocurría delante de sus hijos, declaraciones y señalamientos que han permanecido inmutables en todo el proceso, todo lo cual demuestra el patrón de conducta del imputado de violencia hacia la víctima. F) Que, en otra ocasión, el imputado entró a la vivienda de la víctima y le sustrajo una bocina y una plasma, hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que hemos podido fijar por la fotografía que muestra al imputado [redacted]*, con una bocina y porque fue declarado tanto aquí en el plenario por la víctima, como ante la psicóloga forense, según consta en el informe psicológico de riesgo realizado a la víctima* [redacted].

4.26. Que, partiendo de los hechos descritos, el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.27. En ese contexto, se precisa, que el artículo 307 del Código Penal dominicano estipula que: *Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.*

4.28. Partiendo del contenido de la disposición legal transcrita, de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las pruebas aportadas al proceso y los hechos fijados por los tribunales que nos preceden, señalados en parte anterior de la presente decisión, queda evidenciado que en el caso que nos ocupa, no se configura el tipo penal de amenaza verbal descrito en la citada disposición legal, ya que no se demostró a través de medio de prueba alguno la expresión de forma verbal por parte del imputado donde exteriorizara la intención de causar un mal futuro a la víctima bajo una condición o entrega; razones por las cuales no es posible retener, con la certeza suficiente, la configuración de la descripción típica consignada en el citado artículo.

4.29. En esas atenciones, contrario a lo decidido por los tribunales que nos preceden, el tipo penal establecido en el artículo 307 del Código Penal dominicano, que tipifica la amenaza verbal, no se subsume en el fáctico comprobado; por lo que no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado texto.

4.30. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la conducta realizada por el imputado y actual recurrente solo se subsume en el tipo penal establecido en los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted]; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que procede excluir de la calificación jurídica el tipo penal de amenaza verbal contenido en el artículo 307 del citado código; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.31. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de febrero del 2015, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de junio de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Exp. 4020-2022-EPEN-03311
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GL/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0038

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Canela, casa s/n, parte atrás, sector El Cerro, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo del año 2024, por el acusado [redacted] (a) Macho, contra la sentencia núm. 094-01-2024-SEN-00005, dictada en fecha 31 de enero del año 2024, leída íntegramente el día 21 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO**: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante. **TERCERO**: Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO**: Declara las costas de oficio [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00005, de fecha 31 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01657, de fecha

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

24 de octubre de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00035, de fecha 10 del mes de mayo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00035, de fecha 10 del mes de mayo de 2024, y declarando no culpable al recurrente* [redacted], *y como consecuencia de ello, se pronuncie el cese de la medida de coerción y se ordene la libertad del imputado desde la propia sala de audiencias de conformidad con las previsiones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal o, en su defecto, ordene la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo con base en la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el órgano acusador, y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado, sin que haya lugar a la duda razonable; y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable, no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]co, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente propone como medios los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por violación a la prueba del artículo (417.5) del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2) del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto al testimonio de [redacted], el cual se encuentra transcrito en el último párrafo de la página núm. 7 y primer párrafo núm. 8 puede valorar la alzada que el mismo no tiene ningún tipo de valor probatorio, ya que le manifestó al Tribunal a quo que el día de los hechos se encontraba en el municipio de Villa Jaragua trabajando, por lo tanto no pudo ver de dónde el adulto, hoy occiso, tomó el azúcar para hacer el jugo ni la forma ni circunstancia en la cual resultaron envenenadas las víctimas. En cuanto al testimonio del señor [redacted] el cuál se encuentra transcrito en el último párrafo de la*

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

página núm. 8 y el primer párrafo de la página núm. 9. Entendemos que el tribunal hizo una valoración errada, por lo que el occiso [redacted] iba para la propiedad de su papá a buscar unas chinolas para hacer un jugo, pero sin embargo puede observar esta alzada que el occiso nunca le dijo a este testigo que iba a buscar azúcar, sino chinolas, ya que es lógico que se iba a buscar chinolas, tenía el azúcar a su disposición, ya que nunca le manifestó que iba a buscar los cosas juntas, y este tampoco lo vio recogiendo el azúcar en la finca de su padre hoy recurrente el señor [redacted]. En lo relativo al testimonio del agente actuante [redacted], el cual se encuentra plasmado en el último párrafo de la página núm. 9, vemos que en sus actuaciones fueron instrumentadas las actas de inspección de lugar o cosas y acta de entrega voluntaria ambas de fecha 20/10/2022, las cuales se encuentran valoradas por el Tribunal a quo de manera repetitiva en el primer y segundo párrafo de la página núm. 11 de la presente sentencia objeto del presente recurso. Vemos que fue levantado un vaso cromado, donde supuestamente había residuos de jugo envenenado, pero sin embargo no se le practicó ningún tipo de análisis toxicológico a dicho vaso, pero tampoco fue ofertado por el Ministerio Público dicho elemento de prueba material, para ser autenticado y valorado en el juicio, el cual era fundamental para probar su teoría del caso, por lo tanto dicho vaso fue recolectado mediante acta de inspección de lugares y/o cosas no sabemos dónde quedó dicho elemento de prueba material. Que en cuanto al informe toxicológico marcado con el núm. TX1976-2022 d/f 26/10/2022, practicado por el perito del Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (Inacif), donde se encuentra pesticida tipo carbonato llamado Methomyl, el mismo no tiene ningún tipo de vinculación al hoy recurrente, ya que el azúcar no fue recolectada en su propiedad, que tampoco fue levantada en la escena del crimen, sino fue entregada por una tercera persona de nombre [redacted], como se puede observar en el acta de entrega voluntaria 5 d/f 20/10/2022 antes señalada instrumentada por dicho agente actuante, la cual pudo haber atentado y contaminado dicho elemento de prueba material. En lo referente a las dos actas del levantamiento de cadáver d/f 20/10/2023, puede ver que el tribunal valoró dicha acta, las cuales son de fechas distintas ya que el tribunal en su motivación establece que las mismas son d/f 20/10/2023. En cuanto a los certificados médicos legales practicados a las víctimas, con sus referidas fechas, al igual que autopsias judiciales con sus respectivas fechas son elementos de pruebas certificantes y no vinculantes al hoy recurrente. En cuanto a la entrevista del menor de iniciales [redacted] de 15 años de edad, la misma violenta el derecho de defensa, por lo que el imputado [redacted] (a) macho no ejerció el derecho contradictorio, ni tampoco se cumplió con lo relativo a los anticipos de prueba, tal como lo establece el artículo 287 del CPP que sea autorizado por un juez y tomado en Cámara Gesell, para salvaguardar el derecho de defensa antes señalado […]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[…] Contrario a como invoca el imputado apelante, el tribunal de juicio arribó a la conclusión de culpabilidad del imputado al valorar en juicio oral, público y contradictorio los testimonios a cargo que a su consideración sometió el órgano acusador público, en que la prueba testimonial, constituida por el señor [redacted], [redacted], y el testimonio anticipado de la menor de 16 años edad de iniciales [redacted]., demostró que el imputado, hoy apelante, mostraba inconformidad debido a que la víctima [redacted], quien también era hijo del imputado, siempre le sustraía la compra de la casa, producto de lo cual determinó colocar entre la azúcar que compró un pesticida, la cual dejó dentro de un caldero. Que la víctima buscó en la propiedad del imputado, su padre, unas chinolas e hizo un jugo con el azúcar que previamente había envenenado el imputado, compartiendo dicho jugo con los menores de edad [redacted] y el menor de iniciales [redacted]., producto de lo cual falleció [redacted] y la menor [redacted], el menor iniciales E. S., no falleció porque recibió atención médica oportuna. Establece el testigo [redacted], que se dio cuenta que fue su papá quien envenenó el azúcar por los comentarios, y porque al día siguiente del hecho, dicho imputado envió a su hijo, el nombrado Ordalis a la loma para echar comida a las gallinas, traiga guineos y revise una cosa que dejó en el caldero y al regreso de Ordalis llegó con las manos en la cabeza debido al suceso de la muerte de su hermano y otra menor al darse cuenta que su papá fue quien envenenó el azúcar y la dejó en el caldero por si alguien iba en busca del caldero, además dejó la puerta abierta, pidiéndole Ordalis a él (al testigo) que lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

llevara a un psicólogo porque se iba a volver loco por la información que tenía de que su padre había envenenado a su hermano. Especificó el testigo [redacted], que con anterioridad había ocurrido algo similar, en que su papá envenenó un azúcar porque suponía que un primo suyo le robaba café, arroz, pollo y el primo resultó envenenado, pero no murió, que en ese entonces se envenenaron cinco personas y solo murió el dueño de la casa la cual hacía guardarrayas con la del imputado, él (el testigo) no iba a la loma, iban sus hermanitos y ellos les contaban, fueron quienes le abrieron la mente en torno al hecho. La menor de edad [redacted], hija del imputado, mediante anticipo jurisdicción de prueba, como mediante entrevista psicólogo forense se le practicó, manifestó que su padre y la víctima llevaban muy mala relación debido que la víctima iba a buscar cosas a la propiedad del imputado y éste dijo que iba a poner veneno, además los amenazó para que no dijeran que había envenado el azúcar. El testimonio del agente actuante en la investigación y técnico de la policía científica [redacted] determinó que al trasladarse al lugar de los hechos, en el patio encontró a la víctima ya fallecida [redacted] y a tres metros de éste el cuerpo también fallecido de una menor de edad haitiana, donde recibió la información que el nombre de dicha menor respondía a las iniciales [redacted]., que [redacted] había tomado un jugo que compartió con los menores porque siempre compartía lo que hacía de comida con ellos y que el otro menor se lo llevaron al médico. Que en la sala del rancho levantó como evidencias el vaso cromado donde presuntamente se hizo el

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

jugo envenenado y el mismo día, mediante entrega voluntaria recibió de manos del nombrado Roquel aproximadamente una libra de azúcar crema envuelta en una funda plástica color azul presuntamente la misma que utilizó la víctima para hacer el jugo, levantando acta de inspección. El testigo [redacted] estableció que observó el momento en que la víctima [redacted] sale en busca de las chinolas para donde su papá porque lo vio pasar y dijo que iba a buscar las chinolas y cuando venía bajando pasó por donde él, también lo vio vaciar las chinolas y el azúcar, dejando evidenciado que la víctima buscó en la propiedad de su padre la chinola y el azúcar. […] El órgano acusador incorporó también a juicio un informe de toxicología emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinando el tribunal con su valoración que el azúcar crema entregada por el nombrado Roquel, al igual que la contenida en el vaso en que la víctima hizo el jugo, contenían pesticida y de tipo carbonato llamado Methomly. De todo lo anterior se extrae que no es cierto el argumento del imputado cuando invoca que no es posible extraer en la sentencia, de dónde la víctima tomó el azúcar para hacer el jugo, ya que contrario a este argumento, la prueba testimonial dejó claramente establecido al tribunal que: a) el imputado colocó en un caldero una azúcar envenenada; b) que el motivo de envenenar el azúcar se debió a que el imputado sospechaba que la víctima le robaba en la casa; c) que dicha víctima buscó en la propiedad del imputado, su padre, unas chinolas y el azúcar que éste había envenado y preparó un jugo el cual compartió con dos menores; d) que producto de la ingestión del jugo envenenado los tres resultaron

> *intoxicados, consecuentemente resultaron fallecidas dos (2) y el menor de edad* [redacted] *resultó en manos de médico. Al ser analizada la azúcar encontrada en la escena del crimen, como el vaso en que la víctima hizo el jugo, ambas evidencias contenían pesticida y de tipo carbonato llamado Methomly, falleciendo las víctimas por envenenamiento, todo lo cual, contrario a como invoca el imputado mediante defensa técnica, conduce a la conclusión de culpabilidad del imputado como autor intelectual y material de envenenamiento en perjuicio de las víctimas […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco a 30 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea en su escrito de casación varios vicios relativos a la valoración de la prueba testimonial, de manera específica que con respecto a las declaraciones del señor [redacted] el tribunal incurrió en una errónea valoración, al determinar que el hoy occiso [redacted] iba para la propiedad de su papá a buscar unas chinolas, no

azúcar, de lo que se infiere que ya tenía el azúcar, y el testigo tampoco lo vio recogiendo el azúcar en la finca de su padre el señor [redacted]; sobre lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el testigo declaró en el plenario lo siguiente: *que* [redacted] *salió para donde su papá a buscar unas chinolas y de por ahí fue que trajo su azúcar, que* [redacted] *es hijo de Macho;* quedando evidenciado con lo antes transcrito que no fue realizada una interpretación errónea de lo expresado por el testigo, y de sus declaraciones quedó establecido que la víctima al buscar las chinolas en el terreno de su padre, también trajo el azúcar con la cual hizo el jugo que al ser consumido causó la muerte del hijo del imputado, de una menor de edad y otro menor de edad resultó intoxicado.

4.3. El recurrente también critica el testimonio del agente actuante [redacted], así como las declaraciones del señor [redacted], para lo cual alega que el primero instrumentó las actas de inspección de lugar o cosas y acta de entrega voluntaria ambas de fecha 20/10/2022, donde levantaron un vaso cromado, y en el cual había supuestamente residuos de jugo envenenado, sin embargo, no le fue practicado ningún análisis toxicológico al vaso, ni fue ofertado por el Ministerio Público como elemento de prueba material; en cuanto al testigo [redacted] afirma que no tiene ningún tipo de valor probatorio,

ya que le manifestó al tribunal de primer grado que el día de los hechos se encontraba en el municipio de Villa Jaragua trabajando, por lo tanto no pudo ver de dónde el hoy occiso tomó el azúcar para hacer el jugo ni la forma ni circunstancia en la cual resultaron envenenadas las víctimas.

4.4. En el caso de que se trata es preciso destacar que, si bien es cierto que el vaso cromado no fue aportado como prueba material, sí consta en el acta de inspección de lugar, que el mismo fue levantado por el agente en la sala de la casa del occiso y fue sometido a un análisis de toxicología forense junto al azúcar entregada por el señor [redacted], y ambos dieron como resultado un pesticida tipo carbamato llamado Methomyl, por tal razón carece de relevancia que este no fuera aportado, en razón de que consta el acta mediante la cual fue levantado como prueba, así como el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual constan las conclusiones del informe toxicológico mencionado *ut supra;* Al evaluar esas pruebas la alzada observa que no lleva razón el recurrente en su argumento, y si bien el señor [redacted] no es un testigo presencial, este nunca afirmó haber visto los hechos con sus sentidos, limitándose a expresar que tomó el azúcar encontrada por los hermanos y la llevó a la policía; en tal sentido el tribunal le dio el alcance probatorio que tenía según su conocimiento del suceso, sin que se aprecie en esa valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el vicio esgrimido.

4.5. Alega además, que el informe toxicológico marcado con el núm. TX1976-2022 de fecha 26 de octubre de 2022, practicado por el perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual consta que fue encontrado el pesticida tipo carbonato llamado Methomyl, no tiene ningún tipo de vinculación con respecto a él, debido a que el azúcar no fue recolectada en su propiedad ni en la escena del crimen, sino fue entregada por una tercera persona de nombre [redacted], quien pudo haberla contaminado; sobre lo planteado, la alzada advierte que la Corte *a qua* estableció que *al ser analizada la azúcar encontrada en la escena del crimen, como el vaso en que la víctima hizo el jugo, ambas evidencias contenían pesticida y de tipo carbonato llamado Methomyl, falleciendo las víctimas por envenenamiento, todo lo cual, contrario a como invoca el imputado mediante defensa técnica, conduce a la conclusión de culpabilidad del imputado como autor intelectual y material de envenenamiento en perjuicio de las víctimas;* la jurisdicción *a qua* externó esos razonamientos al evaluar el testimonio del señor [redacted] quien afirmó en el plenario lo siguiente: *después que él falleció procedieron él y su otro hermano a buscar la azúcar a ver con que se envenenó, era aproximadamente una libra de azúcar, del jugo tomaron los dos muchachitos y luego el chin que él se tomó, consiguió el azúcar, la enganchó en el motor subió a la cañita y buscó la policía,*

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

después que acontece y vienen los comentarios y todo encajaba que fue su papá que envenenó la azúcar, todo iba encajando, al otro día después del entierro su papá mandó a su hermano Ordalis a la loma, que suba allá, que le eche comida a las gallinas, que traiga guineo y que revise una cosa que él dejó ahí en el caldero, cuando Ordalis fue y vino de allá con las manos en la cabeza, él se dio cuenta que fue su papá que había envenenado a su hermano.

4.6. Lo antes establecido evidencia que la jurisdicción de apelación confirmó el valor probatorio otorgado por el tribunal de inmediación a la prueba pericial y al testimonio de la persona que entregó el azúcar a la policía para ser analizada, esto luego de ser encontrada por un hijo del imputado en su casa situada en la loma. Que, si bien es cierto que el azúcar fue entregada por una tercera persona a la policía, no es menos cierto que esa prueba pericial no fue analizada de manera individual sino en conjunto con otras pruebas incluyendo dos testimonios de los propios hijos del justiciable, quienes lo señalan, con toda seguridad, como el responsable de haber envenenado a su hermano, lo que vinculan a hechos anteriores como amenazas que este había hecho en contra de la víctima, la enemistad que existía entre ambos y la orden que le dio a su hermana de que verificara lo que había dejado en el caldero y lo que encontró allí fue azúcar que al ser analizada resultó estar envenenada, lo que se recoge en el informe pericial

impugnado, por lo cual no se observa ningún vicio en la valoración de ese elemento de prueba.

4.7. El recurrente también critica la prueba consistente en las actas de levantamiento de cadáver de fecha 20 de octubre de 2023, para lo cual establece que son de fechas distintas y el tribunal en su motivación estableció que son del 20 de octubre de 2023; plantea además, que los certificados médicos legales y las autopsias judiciales practicados a las víctimas, son elementos de pruebas certificantes y no vinculantes; sobre el asunto tratado, la alzada comprueba, que no existe violación en la valoración de esas pruebas y si bien es cierto que son certificantes, estas establecen la causa, forma de la muerte, circunstancias en que fueron encontrado los cadáveres y se corroboran las demás pruebas aportadas al proceso; con respecto a las actas de levantamiento de cadáver, tras examinar los documentos que conforman el expediente se advierte que estas corresponden a las víctimas fallecidas a causa del envenenamiento, a saber, [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., ambas tienen la fecha 20 de octubre del 2022, evidenciándose que la fecha 20 de octubre de 2023, consignada en la decisión del tribunal de primer grado corresponde a un error material carente de relevancia, pues no incide en el valor probatorio de estos elementos probatorios certificantes del levantamiento de los cuerpos

sin vida de las víctimas; por lo cual procede el rechazo de este planteamiento.

4.8. Con respecto al planteamiento de que la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales [redacted].; vulnera su derecho de defensa, al no poder ejercer el derecho al contradictorio ni fue cumplido lo relativo a los anticipos de prueba, tal como lo establece el artículo 287 del Código Procesal Penal; la Sala de Casación penal observa que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *que la menor de edad* [redacted]*, hija del imputado, mediante anticipo jurisdicción de prueba, como mediante entrevista psicólogo forense se le practicó, manifestó que su padre y la víctima llevaban muy mala relación debido que la víctima iba a buscar cosas a la propiedad del imputado y éste dijo que iba a poner veneno, además los amenazó para que no dijeran que había envenenado el azúcar;* con ese razonamiento esa instancia judicial dejó establecida su conformidad con la respuesta otorgada por el tribunal de juicio a esa solicitud, sin embargo, no respondió la crítica planteada, por lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a subsanar el aspecto argüido.

4.9. En cuanto a las críticas el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., la alzada advierte que la decisión del tribunal de primer grado hizo constar que el testimonio fue obtenido a través de la técnica de

la entrevista mediante el instrumento de guía de preguntas; la misma fue realizada por [redacted], en el Centro de Entrevista a Víctimas y Testigos Vulnerables; fue efectuada bajo el procedimiento establecido para ese tipo de prueba y con todas las formalidades requeridas, además de que fue incorporada en el tiempo oportuno y traspasó el filtro de credibilidad, licitud y pertinencia, propio de esta materia, finalmente fue reproducido en el plenario, donde las partes tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento y plantear sus objeciones, por tanto no se evidencia ninguna violación al derecho de defensa ni a otro principio del proceso.

4.10. Lo antes razonado es conforme con el criterio de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia relativo a que con arreglo al método de la libre convicción el juez debe examinar y apreciar todos los medios de pruebas de conformidad con su raciocinio y su conciencia; los medios de prueba tienen por lo general un contenido material, del cual deduce sus consecuencias el juez, para la obtención de la verdad judicial.

4.11. En el caso presente, del estudio realizado a las pruebas testimoniales, documentales y periciales examinadas quedó determinado el hecho atribuido, fue individualizado el imputado y su participación en el mismo; y la corte de apelación ratificó la decisión tras establecer que el tribunal de juicio, al determinar la responsabilidad en el hecho, dictó una

sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo penal juzgado.

4.12. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de esta Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la*

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 590-2022-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00750
Rc. Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0025

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, con domicilio abierto en la calle [redacted], esquina [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, edificio de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de

julio de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], e [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de la Unidad de Custodia y

Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01828, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró la admisibilidad del aludido recurso de casación y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 18 de diciembre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted], tomada con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Exp. 503-2023-EPRI-00750
Rc. Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público
Fecha: 31 de enero de 2025

a) Mediante Instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del año 2023, suscrita por los Lcdos. [redacted], actuando a nombre y en representación de [redacted], solicitan la liquidación y aumento de astreinte fijado mediante la sentencia número 047-2023-SSEN-00217, de fecha 13 de diciembre del año 2023, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia relativo a la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor [redacted], en contra de los hoy accionados.

b) En fecha 13 de diciembre del 2023, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00217 mediante la cual dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud realizada por la parte accionada de excepción de incompetencia y los incidentes planteados de inadmisibilidad de la presente acción, por improcedente conforme los motivos expuestos.* ***SEGUNDO**: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, (PGR), [redacted], en calidad de Procuradora General de la Republica del Distrito Nacional y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y su encargada [redacted], presentada por el señor Miguel*

> [redacted], *por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa constitucional.* ***TERCERO****: Acoge en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo y ordena la devolución del vehículo marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X2, año 2011, color negro, chasis* [redacted]*, placa G342949, al señor* [redacted]*.* ***CUARTO****: Impone un astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, en contra de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, una vez notificada y transcurrido los plazos correspondientes.* ***QUINTO****: Declara la presente acción de amparo libre de costas.* ***SEXTO****: La presente sentencia es susceptible de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.*

c) Asimismo, el indicado tribunal, en atención a la instancia antes descrita, en al literal a), en fecha 7 de marzo de 2024, dictó la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00027, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación y aumento de astreinte, en contra de Procuraduría General de la República (PGR)* [redacted]*, en calidad de Procuradora General de la República, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional,* [redacted]*, en calidad de Encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del D. N, en alegado perjuicio de* [redacted]*, en contra de la sentencia número 047-2023- SSEN-002I7. de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés*

> *(2023), emitida por esta Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Acoge en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación, y liquida el astreinte en setenta y un (71) días por la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, equivalentes a la suma de trescientos cincuenta cinco mil pesos (RD$355,000.00), desde el día 27/12/2023 hasta el día 07/03/2024, a cargo de la Procuraduría General de la Republica y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, una vez notificada esta decisión a favor de la parte accionante [redacted].* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por la materia.*

d) Que no conforme con la referida sentencia, el Ministerio Publico, presento formal recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 11 de julio de 2024, dictó la sentencia núm. 502-01-2024-EPEN-00216, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de mayo de 2024, en interés de la Procuraduría General de la República y de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional personificadas en sus principales funcionarlas, señoras [redacted] y [redacted], asistidas por su abogado, Licdo. [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 047-2024-SSEN-Ó0027, del siete (7) de marzo del mismo año, proveniente de la*

> *Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Procuraduría General de la República y Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, personificadas en sus principales funcionarías, señoras [redacted] y [redacted], parte encausada; b) Licdo. [redacted], abogado; c) señor [redacted], parte recurrida; d) Lcdos. [redacted], abogados.*

2. El recurrente Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El numeral 2 de la resolución recurrida la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establece que: 2. A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del término prefijado de la apelación, consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de ahí que en la especie cabe*

destacar que la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00027, del siete (7) de marzo del 2024, cuya lectura integral fue dada en fecha catorce (14) de marzo del mismo año, con copias disponibles para ser entregadas, punto de partida entonces, del consabido cómputo aritmético, pero la parte actora en justicia optó por impugnar el señalado acto judicial el ocho (8) de mayo del año en referencia, cuando el plazo de la acción recursiva había vencido con creces, tras acumularse treinta y cinco (35) días, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del indicado recurso." El artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, establece que "Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida". La sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00027, fue notificada mediante acto núm. 311/2024, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo y el recurso depositado en fecha ocho (8) de mayo de 2024, es decir, diez (10) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso de apelación. Al decidir como lo hizo, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inobserva y por tanto

> *aplica mal una norma jurídica, en detrimento de las normas aplicables al debido proceso, consagrado en la Constitución dominicana. La falta de motivación se desprende de la mera lectura de la resolución penal 502-01-2024-SRES-00230, de fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que no se establece en que medios de prueba basa su decisión, acarreando un vicio grave al debido proceso.*

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte a qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00027, fue notificada mediante acto núm. 311/2024, de fecha 23 de abril del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo y el recurso depositado en fecha 8 de mayo de 2024, es decir, diez (10) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso de apelación, por tanto la Corte *a qua* inobserva y aplica mal la norma jurídica, en detrimento de las normas aplicables al debido proceso, consagrado en la Constitución dominicana.

5. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, la Corte *a qua*, tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente: *Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 393, 394, 399, 400, 413 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos*

para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dichas vías impugnativas, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida. 2. A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del término prefijado de la apelación, consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00027, del siete (7) de marzo del 2024, cuya lectura integral fue dada en fecha catorce (14) de marzo del mismo año, con copias disponibles para ser entregadas, punto de partida entonces del consabido cómputo aritmético, pero la parte actora en justicia optó por impugnar el señalado acto judicial el ocho (8) de mayo del año en referencia, cuando el plazo de la acción recursiva había vencido con creces, tras acumularse treinta y cinco (35) días, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del indicado recurso.

6. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la constitución y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

7. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un

texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

8. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente

a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (artículo 1 Código Procesal Penal), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

9. Respecto a la observancia del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traerías como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, por lo que el legislador a fin de mantener la seguridad jurídica fijo los plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer su prerrogativa o derecho a recurrir;

10. Que reposa en el legajo procesal una certificación de acta de audiencia levantada por la infrascrita [redacted], secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, funcionaria con fe pública, en la cual certifica y da fe, de que el expediente de carácter penal marcado con los 503-2023-EPEN-00750 y 047-2023-EPEN-00242, que contiene un acta de audiencia de fecha siete (siete) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), iniciada a las 10:16 a. m., finalizada a las 10:50 a. m., en la cual consta que comparecieron: a) El Lcdo. [redacted], conjuntamente con los Lcdos. [redacted], en Representación de [redacted]; b) El Lcdo. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted], en representación de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, [redacted], En Calidad de Encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuradora General de la República, y c) el Lcdo. [redacted], abogado del Departamento de Dictámenes y

Litigios núm. 21915, en representación de la Procuraduría General de la República, la magistrada procuradora [redacted]; audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, procediendo el juez a diferir la lectura integra de la sentencia para el día 14 de marzo de 2014 a las 9:00 a. m. valiendo cita para las partes presentes, conforme el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia.

11. En esa línea consta también una certificación de acta de lectura integra levantada la citada secretaria [redacted], en la cual certifica y da fe, de que el expediente de carácter penal marcado con los 503-2023-EPEN-00750 y 047-2023-EPEN-00242, que contiene un acta de lectura de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), iniciada a la 09:25 a. m. finalizada a las 09:27 a. m. en la cual hace constar que no comparecieron ninguna de las partes envueltas en el proceso, pese haber quedado todos debidamente convocados a la lectura integra de la sentencia, procediéndose así al fallo de la sentencia 047-2024-SSEN-00027, leída en ausencia en de las partes.

12. Que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden de público, y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio, tanto para las partes, como para el juez, quien está en el deber de advertirlo cuando alguna de las partes incurra en

su inobservancia; por lo que, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República y de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional personificadas en sus principales funcionarlas, señoras [redacted] y [redacted], asistidas por su abogado, Lcdo. [redacted], por extemporáneo, realizada por la Corte *a qua*, fue en estricto apego a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que el plazo a computar era a partir de la lectura integra de la sentencia, audiencia a la que quedaron convocados y no comparecieron en desacato a una orden judicial; decisión que contiene los motivos que santifican la declaratorio de inadmisibilidad y no entraña ninguna violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie procede compensar las costas por la materia de derecho común.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00750
Rc. Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público
Fecha: 31 de enero de 2025

1.- En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.- El voto mayoritario de la presente sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, representada por Lcdo. [redacted], contra la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2024; sin embargo, a nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, disponiendo el envío del expediente ante la corte de apelación a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Publico, representada por Lcdo. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.- A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 21 de noviembre de 2023 fue depositada en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, la instancia suscrita por los Lcdos. [redacted], actuando en nombre y representación del ciudadano [redacted], mediante la cual interponen acción constitucional de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, (PGR), [redacted], en calidad de Procuradora General de la República, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, [redacted] en calidad de Encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, La Fiscalía del Distrito Nacional, [redacted] en calidad de Fiscal Titular del Distrito Nacional, la Oficina Control de Evidencia del Distrito Nacional y el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador Fiscal encargado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) La acción descrita en el párrafo que antecede fue remitida en fecha 22 de noviembre de 2023 a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que en la misma fecha fue emitido el auto mediante el cual se designó a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del mismo, siendo emitida la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00217, de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la cual se acogió en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, y se ordenó la devolución del vehículo marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X2, año 2011, color negro, chasis [redacted], placa G342949, al señor [redacted]; y se impuso un astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, en contra de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, una vez notificada y transcurrido los plazos correspondientes.

c) En fecha 16 de febrero de 2023, fue depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, la instancia de solicitud de liquidación y aumento de astreinte; siendo emitida la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00027, de fecha 07 de marzo de 2024, mediante la cual se acogió la solicitud de

liquidación, procediendo a liquidar el astreinte en setenta y un (71) días por la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, equivalentes a la suma de trescientos cincuenta cinco mil pesos (RD$355,000.00), desde el día 27 de diciembre de 2023 hasta el día 07 de marzo de 2024, a cargo de la Procuraduría General de la República y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, una vez notificada esta decisión a favor de la parte accionante [redacted].

d) La decisión antes descrita fue leída íntegramente el 14 de marzo de 2024, sin que exista constancia de que alguna de las partes haya podido retirar la misma ese día, verificándose que el representante del Ministerio Público obtuvo una copia de la decisión mediante acto de notificación núm. 311/2024, de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, siendo presentado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público el día 8 de mayo de 2024. Este recurso fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00230, de fecha 11 de julio de

2024, sobre la base de que el mismo resultaba extemporáneo. Nos apodera el recurso de casación interpuesto contra esta última decisión.

4.- En sustento del recurso de casación interpuesto, por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Publico, representada por Lcdo. [redacted] sostiene que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00027, fue notificada mediante acto núm. 311/2024, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el recurso depositado en fecha ocho (8) de mayo de 2024, es decir, diez (10) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso de apelación, por tanto la Corte *a qua* inobserva y aplica mal la norma jurídica, en detrimento de las normas aplicables al debido proceso, consagrado en la Constitución Dominicana.

5.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los

aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

6.- Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

7.- En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 establece que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

8.- Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

9.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

10.- En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

11.- Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12.- Que tal y como se ha advertido previamente, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 14 de marzo de 2024, para el cual las partes habían quedado debidamente convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 8 de mayo de 2024 habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de la documentación que conforma el expediente se advierte que, pese a que se fijó una fecha para la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma estaba lista para su entrega, decisión que posteriormente fue notificación y entregada al Ministerio Público a través del acto de notificación núm. 311/2024 de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por el ministerial [redacted] a requerimiento del accionante [redacted].

13.- Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en el acta de lectura de sentencia se indica que al momento de la lectura la misma estuvo lista para su entrega, sin embargo, no se verifica la existencia de constancia o registro alguno a partir del cual pueda comprobarse recepción de la decisión en cuestión por alguna de las partes, a partir de lo

cual se colige que ninguna de estas partes recibió una copia de la decisión en la fecha que fue fijada su lectura.

14.- No obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura de la decisión, y constar entre los documentos que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 14 de marzo de 2024, al no existir evidencia de que estuviera lista para su entrega, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, y en el caso particular al recurrente, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha en la que las partes pudieron efectivamente tomar conocimiento de la sentencia rendida mediante su retiro o notificación, lo cual, en la especie, aconteció en fecha 23 de abril de 2024, cuando la parte recurrente obtuvo una copia de la sentencia vía notificación a requerimiento del accionante [redacted], y al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 8 de mayo de 2024, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15.- Por los motivos antes expuestos, quien expone es de criterio que era procedente declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Publico, representada por el Lcdo. [redacted], en el entendido de que su recurso de apelación fue presentado con arreglo a las disposiciones de la norma procesal penal y con ello garantizar la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Omc/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0080

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]des Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 203-2023-SSEN-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en contra de la Sentencia penal número 963-2023-SSEN-00006 de fecha 02/02/2023,dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2023-SSEN-00006, de fecha 2 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de seiscientos mil (RD$600,000.00) pesos, a favor de las señoras [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños morales, materiales y psicológicos ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01919, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún efecto jurídico la sentencia recurrida de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor de la recurrente [redacted] *y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación. En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Público.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2023, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, conocimientos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]des Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a la Ley por falta de motivación (Art. 426. Numeral 3 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la Ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua no motivó su decisión, lo que se verifica en el numeral 8, de las págs. 9 a la 11 de la sentencia recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. El recurrente le estableció a la corte como primer medio el error en la valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales, al igual que el tribunal de juicio le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar una condena, olvidándose de fundamentar en cuanto a la imputación hecha y confirmando la condena 15 años de prisión y una indemnización de RD$600,000. Se le estableció a la corte a qua que si analizamos los medios de prueba los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que [redacted], es responsable de cometer los hechos por el cual fue condenado y confirmado por la corte. La alzada no tomó en consideración lo establecido sobre el testimonio de la señora [redacted], declaraciones que resultan ser fantasiosas y contradictorias, y aun así la toman como positiva a la hora de confirmar la decisión. Sobre el testimonio de la señora [redacted], la corte debió verificar que es un testimonio referencial ya que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a pesar de ser su hermana nunca observó nada extraño de parte del recurrente. Y en cuanto al último testimonio de Nicaury Barrosso Adbricoles le establecimos a la corte a qua, que es un testigo referencial, no pudo acreditar nada porque no vio nada respecto al recurrente con la supuesta víctima. En cuanto a la prueba documental le establecimos a la corte que el acta de nacimiento es una prueba certificante no es vinculante al proceso, solo demuestra la minoría de edad, sin embargo, a la fecha de la audiencia la víctima había cumplido la mayoría de edad y fue solicitada por la defensa técnica a declarar y las partes se opusieron, esto evidencia que tienen algo que esconder ya que no quisieron que se someta a un interrogatorio. Sobre el certificado médico se le estableció a la corte que es contradictorio al artículo 212 Código Procesal Penal, ya que no está fechado ni firmado por la especialista. Se le estableció a la corte que la prueba audiovisual, consistente en un cd establece un sin número de contradicciones con los testigos, con las pruebas documentales y el certificado médico, además los jueces no motivaron la sentencia recurrida. En cuanto al segundo medio le establecimos a la Corte a qua, falta de motivación de la sentencia, lo mismo sucedió con la alzada, numeral 8, de las págs. 9 a 11, donde no le establece absolutamente nada, sobre lo recurrido por el imputado [redacted]. La corte al momento de confirmar la decisión no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las que el recurrente debe de cumplir con la pena de 15 años de prisión y una indemnización de RD$600,000.00 de pesos, donde le quiere dar respuesta de manera conjunta al primer medio presentado, solo se limitó a confirmarla sin razones, sin explicar cuáles son las circunstancias que hacen dar una sentencia de esta naturaleza, violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal dominicano. Utiliza una formula

> *genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de lo planteado por el recurrente, rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La corte al igual que el tribunal de juicio en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este para confirmar la condena de 15 años impuesta por el tribunal de juicio, es decir, que el tribunal incurrió en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, requisito imprescindible ya que en sus decisiones los juzgadores deben plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la confirmación de la pena. La corte no le establece al recurrente las razones lógicas que permitieron dar la decisión de confirmar la condena, limitándose a establecer que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de ese artículo. La sentencia impugnada adolece de inobservancia a la norma jurídica citada, toda vez que la corte a qua no observó el debido proceso y no respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación. La corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente de los hechos que se les imputan; luego de establecer en el numeral 5 como hechos probados los siguientes: a. Que conforme a las declaraciones de la víctima directa en la entrevista realizada en la cámara Gesell el hecho ocurrió el día 12/11/2021 en el barrio la Altagracia del municipio de Fantino, mientras el señor [redacted], se encontraba trabajando en el baño de la señora [redacted], la menor de edad de iniciales [redacted]., se encontraba en el mueble con un vestido marca Puma, el imputado salió del baño donde se encontraba trabajando y comenzó a ponerle las manos, luego salió y la llamó que quería decirla algo y la llevó a una letrina en la casa del lado de su casa y procedió a violarla. Que además quedó establecido y probado que este la amenazaba con matarle a su padre invalido producto de un accidente y matarla a ella si lo decía. b. Que se probó además que la persona responsable del hecho lo es el señor [redacted].”; verificándose que los jueces del tribunal a quo para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad penal del imputado en el mismo, le otorgaron valor probatorio, a las declaraciones ofrecidas por la menor de edad de iniciales [redacted]., víctima del hecho, las cuales fueron obtenidas en un anticipo de prueba realizado en cámara de Gesell y contenido en un CD que fue reproducido en el juicio;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en dichas declaraciones la menor identificó al imputado como la persona que la violó; en ese sentido, dicha menor declaró en síntesis, lo siguiente: "ella estaba sentada en el mueble de su casa y tenía un vestido de la marca Puma y él estaba arreglando el baño de su casa, cuando salió del baño se sentó en el mueble al lado de ella y empezó a propasarse, después salió y le dijo que saliera para decirle algo, que debía de hacer si ella no quería tener problemas y después la agarró a la fuerza al lado de su casa, en la casa de una vecina que tenía letrina y ahí le hizo la cosa que ella no quería (la violó). Le bajo la falda y lo hizo, y después ella cogió para su casa a bañarse y cuando se bajó lo panti, su parte intima estaba inflamada, ella no le dijo a nadie y se acostó en su casa, se sentía presionada y por eso no lo decía, solo le dijo a la madre que se había propasado, pero no lo otro"; así mismo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor, señora [redacted], quien declaró en síntesis, lo siguiente: "que ella veía a la niña muy violenta, que les brincaba arriba a las muchachas, que agarraba cuchillos, que ellas no sabían por lo que ella estaba pasando; que la niña no quería hablar porque el ofensor la tenía amenazada con matarle al padre el cual esta invalido o a ella, que por presión de la madre le dijo lo que le había ocurrido, que había sido violada por el señor [redacted]; también le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la hermana de la víctima, la joven [redacted], quien declaró en síntesis, lo siguiente: "que el señor [redacted] (a) Cocote, obligaba a su hermana la menor de edad de iniciales [redacted]., a practicarle el sexo oral, ella a él y el a ella. Que la llevó al lado de su casa donde hay un cuarto que tiene una letrina, él la llevó ahí y le hizo lo que le hizo (la violó). Que ella no hablaba de eso porque él la amenazaba con matarle a su papá que esta invalido"; así mismo le otorgaron valor

probatorio a las declaraciones ofrecidas por la también hermana de la víctima, la joven [redacted], quién en resumen, precisó lo siguiente: que señala al imputado como la persona que le hizo cosas a su hermana, refiriéndose a la violación, además en que coincide con los testimonios anteriores en que el imputado fue quien cometió los hechos y en que amenazaba a su hermana para que esta guardara silencia, es decir, que no divulgara la violación de que había sido objeto por parte del señor [redacted]; que conjuntamente con estas pruebas testimoniales, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al certificado de nacimiento de la menor víctima del hecho de iniciales [redacted]., con el cual se determina su minoría de edad y el grado de parentesco entre ésta y su madre, la señora [redacted]; al certificado médico legal de fecha 05/11/2021 expedido en favor de víctima [redacted] de 17 años de edad, en el cual se comprueba que la misma presenta: "signos a nivel de membrana himeneal compatible con desfloración antigua"; y finalmente, al CD, de color plata, marca Maxell, en el cual se puede visualizar a la menor víctima del hecho mientras ofrecías sus declaraciones Cámara Gessell; pruebas testimoniales, documental, pericial y audiovisual aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos que se le imputa; observándose además, que sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces del tribunal a quo justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de Código Procesal Penal. Siendo oportuno precisar, que en un proceso penal las declaraciones de la víctima pueden servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del encartado, toda vez que conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a [redacted]: en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud"; y como también ha sido fijado por la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; y en el caso de la especie, la menor de iniciales [redacted] de 17 años de edad, víctima del hecho, en sus declaraciones fue coherente y precisa en identificar al imputado como la persona que la violó sexualmente y la tenía amenazada; quedando corroborado su testimonio con las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por su madre y sus hermanas; así como por el certificado médico legal; razón por la cual, como indicamos anteriormente, la culpabilidad del imputado ha quedado establecida con certeza y sin la más mínima duda razonable; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y tercer motivo de su recurso de apelación se desestiman por carecer de fundamentos. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *relación a la queja sobre la pena, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que además de que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, se comprueba en el numeral 8, que los jueces del tribunal a quo para la imposición de dicha pena, tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño a la sociedad que ocasiona este tipo de infracción; los cuales son dos de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; lo que pone en evidencia que hicieron una correcta aplicación del referido artículo; verificándose además, que ofrecieron motivos suficientes para justiciar la imposición de dicha pena, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato planteado por el recurrente en el segundo motivo de su recurso, se desestima por carecer de fundamentos.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece en su primer medio, en síntesis, falta de motivación en cuanto a los medios presentados a la Corte *a qua*, en el escrito de apelación, en los cuales denunció error de la valoración de las pruebas y la insuficiencia de las mismas, que, en esas atenciones, refiere que la alzada solo se limitó a establecer los mismos argumentos expuestos por el tribunal de primer grado. Alega además que la corte al momento de confirmar la decisión no estableció de manera precisa y concreta, las razones por las que el recurrente debe cumplir con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena de 15 años de prisión y una indemnización de RD$600,000.00 de pesos, por lo que a su juicio violentó lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal dominicano.

4.2. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.3. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código al disponer lo siguiente: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para*

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.6. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la calificación jurídica. Sobre lo indicado esta sede de casación ha verificado de las piezas que conforman el expediente, que el órgano acusador presentó los siguientes elementos de prueba: *1. declaraciones ofrecidas por la menor de edad de iniciales* [redacted]*., víctima del hecho, las cuales fueron obtenidas en un anticipo de prueba realizado en cámara de Gesell y contenido en un CD que fue reproducido en el juicio, 2. declaraciones ofrecidas por la madre de la menor, señora* [redacted]*, 3. declaraciones ofrecidas por la hermana de la víctima, la joven* [redacted]*, 4. declaraciones ofrecidas por la hermana de la víctima, la joven* [redacted]*, 5. certificado de nacimiento de la menor víctima del hecho de iniciales* [redacted]*., 6. certificado médico legal de fecha 05/11/2021, y 7. Un CD, de color plata, marca Maxell.*

4.7. En ese tenor los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se refirieron a los hechos establecidos como ciertos por los jugadores del tribunal de primera instancia, luego de valorar todas las pruebas sometidas a su escrutinio, indicando que las mismas fueron corroboradas entre sí y no se verificaron contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos que se le imputa; observando además, que en el presente caso no se incurrió en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades y que los jueces del tribunal de primer grado justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de Código Procesal Penal, razones por las cuales entendió pertinente confirmar la sentencia por este último tribunal objetada la cual condenó a quince (15) años de prisión y la imposición de una indemnización, atendiendo al daño ocasionado a la víctima y la sociedad en sentido general.

4.8. En relación a los cuestionamientos expuestos, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas sometidas al examen.

4.9. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, puesto que en virtud del análisis que realizó la Corte *a qua*, le fue posible constatar que el tribunal de instancia hizo una correcta subsunción de los hechos, sustentada en las pruebas presentadas, exponiendo los motivos por los que quedó configurado los tipos penales consignados en los artículos 307, 331 y 330 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, destacando esta Sala que esta calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador y las circunstancias en las que acontecieron los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.10. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer su responsabilidad penal en la comisión de los hechos atribuidos, así como la debida subsunción en los tipos penales de violación sexual cometidos contra una adolescente, por ser la que se ajusta a los mismos; evidenciándose que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho, sin incurrir en error o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales aludidas en el medio objeto de examen; motivos por los cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.11. En el segundo medio de impugnación, arguye el recurrente que la corte al igual que el tribunal de juicio en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este para confirmar la condena de 15 años impuesta por el tribunal de juicio, es decir, que el tribunal incurrió en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, que rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal.

4.12. Respecto a lo antes argumento, del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estuvo relacionado a la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, el cual al ser examinado por la alzada determinó que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 331 del Código Penal dominicano, comprobando en el numeral 8 de la sentencia de primer grado, que los jueces para la imposición de dicha pena, tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño a la sociedad que ocasiona este tipo de infracción; los cuales son dos de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; lo que pone en evidencia que hicieron una correcta aplicación del referido artículo; verificándose además, que ofrecieron motivos suficientes para justiciar la imposición de dicha pena, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. Se advierte en el presente caso que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena impuesta, en este caso de 15 años de prisión, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4].

4.15. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.16. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de

[4] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 15 años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, sumado a que el tiempo de la pena acordada hará reflexionar al encartado para no volver a cometer actos de esta naturaleza, fundamentos con los que esta Corte de Casación esta conteste; de manera que al comprobar que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*des Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-2017-EPEN-00391
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0042

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2022-SSEN-00463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia número 351-2018-SSEN-00075, de fecha 7/12/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*. [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 351-2018-SSEN-00075, de fecha 7 de diciembre de 2018, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 2 años

de prisión, más al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00) por los daños morales y sicológicos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01583, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijando audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso; y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia y, en consecuencia, sea declarada nula y sin*

ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00463, de fecha 27 de diciembre del año 2022, notificada en fecha 19 de Mayo del año 2023, dictada contra el recurrente [redacted]*, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2022, al resultar improbables los vicios alegados por la parte recurrente debido al uso correcto de la ley y el procedimiento por parte del órgano acusador, lo que condujo a una justa valoración por parte de los jueces, que les permitió producir una decisión justa y debidamente estructurada, verificándose en toda la línea motivacional de la misma garantizando así un debido proceso bajo el amparo de la ley y la Constitución de la República.*

Visto el acto de desistimiento, instrumentado en fecha 21 de noviembre

de 2022, por el Dr. [redacted], abogado notario público, a nombre de [redacted], querellante y actora civil, depositado por ante la Corte *a qua*, junto con el recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 16 de junio de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, contando además con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución -y legales- artículos 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano. (artículo 426.3).*

> ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[...] A la Corte a qua le fue solicitada la extinción del proceso por duración máxima del mismo, debido a que la medida de coerción del caso es de fecha 18/09/2017, dictada mediante resolución penal núm. 599-2017-SRES-00394 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, y a la fecha en que se conoce el recurso de apelación, es decir, el día 12 del mes de diciembre del año 2022, había transcurrido 5 años, 2 meses y 24 días, por lo que el plazo para finalizar el proceso y su extensión en caso de condena, estaban ventajosamente vencidos. Ante esta solicitud la Corte a qua se destapa con establecer en la pág. 7, numeral 9, de la sentencia impugnada: "...advertimos que el caso que nos ocupa ha transcurrido en medio de la pandemia mundial de la Covid-19, durante más de cinco meses los tribunales de todo el país estuvieron prácticamente paralizados...", por lo que no lleva razón la corte a qua, toda vez de que el juicio de fondo se conoció el 7 de diciembre de 2018, cuando no existía el Covid-19. La suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial fueron declarada en el año 2020 mediante acta núm. 002-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de marzo del año dos mil veinte (2020), por lo que, el caso que nos ocupa no transcurrió en medio de la pandemia mundial del Covid-19 como alega la corte a qua. La demora del caso se debió a la falta de notificación de la sentencia de primer grado, porque trascurrió 1 año, 3 meses y 12 días entre el conocimiento del juicio de fondo y la*

> *suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, y el tribunal de primer grado no realizó la debida notificación de la sentencia para poder realizar el recurso de apelación. No obstante, los plazos procesales se reanudaron a partir del lunes 6 de julio del año dos mil veinte (2020), cuando se habilitó las actuaciones de los alguaciles en todas las materias, sin embargo, a pesar de la reanudación 2 años y 19 días sin realizar la debida notificación de la sentencia de primer grado, la cual fue notificada el 25 de julio de 2022. Es decir, que entre el conocimiento del juicio de fondo y la notificación de la sentencia de primer grado, trascurrió un total de 3 años y 4 meses, sin justificación alguna, tomando en cuenta los meses que fueron suspendidas la actividad de los alguaciles; sin embargo, la corte a-qua hace caso omiso a esta situación y pretende atribuir la demora a otros sucesos que no influyeron en el retraso del proceso seguido al imputado. Es por ello que proponemos a esta Suprema Corte de Justicia que verificando que al día han transcurrido 5 años y 9 meses, proceda a pronunciar la extinción del proceso, por haber trascurrido la duración máxima del mismo que prevé la norma procesal penal en el artículo 148 del Código Procesal Penal.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *[...] Le establecimos a la Corte a qua que la sentencia de primer grado no contiene las conclusiones del defensor técnico del imputado, pues el tribunal de primer grado hizo un vaciado de las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil y las etiquetó cual si fueran las conclusiones de la defensa técnica; por esa razón no realizó una respuesta a las peticiones realizada en el juicio de fondo, y la Corte a qua hizo caso omiso. Además, mediante recibo número 3393778 fue depositado por*

> *ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, formal desistimiento de la señora [redacted] en favor del hoy recurrente donde manifiesta la falta de interés del presente proceso porque en la actualidad están en armonía y no le interesa que ejecuten una pena privativa de libertad. En la página 5 de la sentencia impugnada, se puede observar las conclusiones de la parte querellante, quien no presentó ninguna oposición a las conclusiones de la defensa técnica en virtud de que su representada no tiene interés de seguir con el proceso. Cabe señalar que la corte a qua, en ninguna de las páginas de la sentencia se pronunció con relación al desistimiento presentado y corroborado por la misma parte querellante constituida en actor civil, quien asistió a la audiencia a fin de establecerle a los jueces que su representada no tiene ningún interés con este proceso. No obstante, la corte a qua al momento de confirmar la sentencia de primer grado al hoy recurrente no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones para ratificar una condena 2 años de prisión en un proceso donde la parte querellante desistió del proceso y no tiene ningún interés en privar la libertad del recurrente. [sic]*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Antes de proceder a darle contestación al recurso de apelación del imputado, procede que esta corte se aboque a responder el incidente planteado por la defensa en su primer medio, en relación a que esta instancia de alzada declare extinguida la acción penal en el presente caso, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso. Al hurgar entre las*

piezas de convicción que moran en el legajo de la acusación, advertimos que el imputado [redacted], fue apresado y sometido a la acción de la justicia en fecha Quince (15) de septiembre de 2017, acusados de violación a los artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora [redacted] lo cual significa que el proceso seguido a los imputados tiene en suma Cinco años y diecisiete días de duración. [...] De lo dispuesto por el indicado artículo, es posible inferir que como el caso que nos ocupa existe una sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], el plazo se extiende por doce meses más, por lo que el cómputo entonces se reduce a la tres meses (3) meses de diferencia, lo que nos obliga a verificar si las dilaciones existentes fueron obra de alguna de las partes, de la jurisdicción o de alguna circunstancias fortuita que haya contribuido con el retardo en el conocimiento del proceso. [...] Así las cosas, advertimos que el caso que nos ocupa ha transcurrido en medio de la pandemia mundial de la Covid-19, durante más de cinco meses los tribunales de todo el país estuvieron prácticamente paralizados y por ende todos los casos sin movimiento alguno. Este hecho si bien no fue propiciado por el imputado y su defensa, la realidad es que obligó a escoger entre el derecho fundamental de la salud de todos los operadores de justicia, incluyendo a los usuarios y procesados y el derecho de los imputados a una justicia pronta y eficaz que resuelva sus casos en tiempo oportuno. Esa realidad retardó el conocimiento de todos los casos por mucho más de seis meses, por lo que, al ponderar esa situación imprevista, la corte considera que en el presente caso no existe vencimiento de la duración máxima del proceso, a la luz del análisis que hemos hecho. Por lo que se rechaza el incidente planteado por infundado y carente de base legal, siendo innecesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión que habremos de rendir sobre el fondo del recurso. [...]

Exp. 599-2017-EPEN-00391
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

En contestación al segundo medio planteado el estudio hecho a la sentencia de marras nos permite observar que efectivamente no existe plasmada las conclusiones de la barra de la defensa, pues hizo un vaciado de las conclusiones de la parte constituida en querellante y constituida civil y las etiquetó cual si fueran las conclusiones de la defensa. Obviamente que es un lapsus del tribunal de mérito, pues si bien ellas no aparecen transcritas en la sentencia, sí aparecen en el acta de audiencia levantada al efecto el día del conocimiento del juicio y las mismas se contraen a los siguientes enunciados: "Oído: A los representantes del imputado, concluir de la siguiente manera: "Único: Que se dicte sentencia absolutoria a favor de mi representado [redacted] (a) El Zurdo, por la insuficiencia probatoria que existe en esta acusación. Segundo: De manera subsidiaria que se le imponga una pena suspensiva a mi representado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar el imputado existido por la defensoría pública." Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, las conclusiones de la defensa fueron respondidas en toda su extensión por el tribunal sentenciador, sobre todo por haber dado motivos suficientes, adecuados y pertinentes para producir la condena del imputado [redacted], por lo que no existe de la omisión aludida ningún agravio derivado de dicha acción, por lo que intentar pretender valerse de este argumento para beneficiar al imputado, es del todo improcedente y mal fundado. [...] En cuanto a las razones que impulsaron al tribunal a condenar al imputado por la comisión de los hechos de la prevención, contrario a lo manifestado por la defensa, el tribunal sentenciador hizo una clara y correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, pues si bien las mismas no fueron profusas, las acreditadas y valoradas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], comenzando con la declaración de la ofendida por el

crimen [redacted], su relato sobre los hecho sucedidos comienzan por narrar la obsesión del hoy imputado con ella, misma que surge inmediatamente ella decide dar por finalizada su relación amorosa que habían tenido por espacio de ocho meses, negándose [redacted], a aceptar la decisión de la víctima. La ruptura de la relación provoca en el hoy imputado una serie en cadena de reacciones comenzando por hostigarla, perseguirla y acosarla continuamente a la hoy víctima, esos hechos encerraban amenazas a ella y sus familiares, dejándole entrever que podría sucederles una gran tragedia. "Me enviaba dibujos de pistola, imágenes de noticias, parejas que asesinaban a su ex pareja, le decía que ella obligatoriamente tenía que verse con él, que buscara la forma. En fin, le amenazaba con quitarle la vida, con las imágenes y mensajes, terminaron en noviembre del año 2016." Ese estado desesperante para la víctima llegó a su punto de máxima ebullición cuando el hoy imputado le secuestró en fecha 26 de mayo de 2017. Cuando el imputado decide secuestrarla tendiéndole una trampa a través de un primo de él, que le pide a la víctima ayuda con una tarea de inglés y le dice que se la enviará con Abel (el imputado), es el momento aprovechado por el imputado para acercarse a ella y para abordarla en su vehículo, se le monta en la parte delantera y decide con violencia y ayudado por su compinche montarla en la parte trasera de su vehículo, llevarla al río, pensando la víctima que en ese lugar la mataría. Luego la llevó a una cabaña o motel y ahí permaneció por espacio de cuatro horas, hasta que finalmente la liberó. [...] Lo expuesto precedentemente fue valorado por el tribunal mérito bajo el prisma de la sana crítica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme se desprende de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, arribando a la firme convicción de que el imputado [redacted] había cometido los

> *hechos incriminados, que había hostigado, acosado, amenazado y secuestrado a la víctima de manera consciente y voluntaria, que procuraba vencer la resistencia de la víctima, con el fin de reconciliarse con ella. Esos hechos fueron las pruebas causantes de la condena del imputado. Así las cosas, procede desestimar el segundo medio propuesto por infundado y carecer de base legal. [...] El relato transcrito nos conduce a rechazar en todas sus formas los escuetos alegatos invocados por la defensa del imputado [redacted], pues comprobado está que de parte del tribunal a quo no hubo violación al debido proceso, que las garantías y derechos fundamentales de todas las partes fueron respetados, que el juicio que desató el conflicto penal fue conocido dentro del debido proceso, dándole al imputado y su defensa la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes para rebatir la acusación. Así los hechos, no cabe duda de que el imputado, fue condenado a una pena justa y acorde con la gravedad del caso que le era incriminado, por lo que procede ratificar la decisión apelada en todas sus partes. [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, y al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de [redacted], tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente

infundado, por incurrir en errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución -y legales- artículos 8, 25, 44.11. 148 del Código Procesal Penal, debido a que esa instancia judicial desestimó la solicitud de extinción de la acción penal por el cumplimiento del plazo máximo de duración de los procesos, sobre la base de que el proceso transcurrió en medio de la pandemia mundial de la Covid-19, lo que ocasionó que el país estuviera paralizado por más de 5 meses; sin embargo, el caso tiene más de 5 años, 2 meses y 24 días, y su demora se debió a la falta de notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, transcurriendo así 3 años y 4 meses para su notificación. De ahí, que el recurrente solicite a esta corte de casación penal, en la instancia contentiva del recurso, que proceda a pronunciar la extinción del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En tal virtud, ante el hecho de que tanto las críticas realizadas contra la actuación de la Corte *a qua,* como la nueva petición pretenden la extinción de la acción penal, procede su análisis en conjunto.

4.2.1. La revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado en fecha 15 de septiembre de 2017, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese sentido,

conviene establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.2.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". […]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.2.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal,

se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo

razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.5. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de

los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuida al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.2.6. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 15 de septiembre de 2017, pronunciándose sentencia condenatoria el 7 de diciembre de 2018, la cual fue recurrida en apelación el 19 de agosto de 2022 e interviniendo sentencia el 27 de diciembre de 2022, siendo interpuesto su recurso de casación el 16 de junio de 2023, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2.7. Luego de la Sala de Casación penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que,

conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos, de manera reiterada, con la finalidad de que el imputado pueda estar debidamente representado por su abogado, pueda ser representado por un miembro de la Defensa Pública, reponer, a favor de este, el plazo establecido en el artículo 299 del Código Procesal Penal, en vista de la notificación de ampliación de la querella, dar oportunidad a las partes de concretar acuerdo, citar a las partes del proceso, para dar oportunidad al imputado de que reciba atención médica, todo ello con el fin de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.2.8. En la especie, en adición a las actuaciones anteriormente indicadas, conviene indicar que, si bien el recurrente critica la actuación de la jurisdicción *a qua,* al rechazar la solicitud de extinción sobre la base de que el proceso transcurrió en medio de la pandemia mundial de la Covid-19, lo que ocasionó que el país estuviera paralizado por más de 5 meses; no es menos cierto que esta situación, al igual que el indicado por el recurrente con relación a la falta de notificación de la decisión de primer grado a su persona, pudo contribuir en el retraso del proceso, pero, no constituyen la

causa principal del mismo, ya que deben ser ponderado en conjunto con los motivos anteriormente expuestos.

4.2.9. En virtud de lo establecido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 15 de septiembre de 2017 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar los vicios argüidos contra la actuación de la Corte *a qua* en cuanto al tema en cuestión, así como el planteamiento de extinción de la acción penal realizado por ante esta alzada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Una vez determinada la improcedencia de la extinción de la acción penal, procede conocer de los demás vicios alegados en sustento del presente recurso, en los cuales el recurrente planteó que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en una falta de motivación de los medios invocados en el recurso de apelación. En síntesis, fue cuestionado que la Corte *a qua* hizo caso omiso al señalamiento de que la sentencia del tribunal de primer grado no contiene las conclusiones del defensor técnico

del imputado, ya que en su lugar se encuentran transcritas las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, lo que imposibilitó que fuera ofrecida una respuesta a sus pretensiones; fue advertida la inobservancia de esa instancia judicial del desistimiento aportado por la señora [redacted], a favor del hoy recurrente, por no tener interés en el proceso. De este modo, fue confirmado el fallo del tribunal de primer grado sin establecer de manera precisa y concreta, las razones para validar una condena de 2 años de prisión en un proceso donde la parte querellante había desistido.

4.3.1. Al centrarse la crítica del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] Al efecto, resulta oportuno indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] no se trata de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.3.2. Con respecto a la alegada omisión en que incurrió la jurisdicción de apelación al no contestar el planteamiento del recurrente, de que en la decisión del tribunal de juicio no fueron transcritas las conclusiones de su defensa técnica, tras haber sido colocada en su lugar las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil; el análisis del acto jurisdiccional impugnado evidencia que, contrario a lo denunciado, esa alzada puntualizó que: *el estudio hecho a la sentencia de marras nos permite observar que efectivamente no existe plasmada las conclusiones de la barra de la defensa, pues hizo un vaciado de las conclusiones de la parte constituida en querellante y constituida civil y las etiquetó cual si fueran las conclusiones de la defensa.* En este sentido, reflexionó que este hecho obviamente constituye *un lapsus del tribunal de mérito, pues si bien ellas no aparecen transcritas en la sentencia, sí aparecen en el acta de audiencia levantada al efecto el día del conocimiento del juicio y las mismas se contraen a los siguientes enunciados: "Oído: A los representantes del imputado, concluir de la siguiente manera: "Único: Que se dicte sentencia absolutoria a favor de mi representado [redacted] (a) El Zurdo, por la*

insuficiencia probatoria que existe en esta acusación. Segundo: De manera subsidiaria que se le imponga una pena suspensiva a mi representado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar el imputado existido por la defensoría pública.

4.3.3. Arribado a este punto, el aspecto central lo constituye comprobar si el tribunal de fondo contestó las pretensiones del recurrente [redacted], siendo examinado por la Corte *a qua* que *las conclusiones de la defensa fueron respondidas en toda su extensión por el tribunal sentenciador, sobre todo por haber dado motivos suficientes, adecuados y pertinentes para producir la condena del imputado* [redacted]. Concluyendo así que *no existe de la omisión aludida ningún agravio derivado de dicha acción.*

4.3.4. En sustento de su conclusión la jurisdicción de apelación ponderó, mediante la revalorización de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, que el tribunal sentenciador hizo una clara y correcta valoración de las pruebas *[...], pues si bien las mismas no fueron profusas, las acreditadas y valoradas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado* [redacted], *comenzando con la declaración de la ofendida por el crimen* [redacted], *su relato sobre los hecho sucedidos comienzan por narrar la obsesión del hoy imputado con ella, misma que surge inmediatamente ella decide dar por finalizada su relación amorosa que habían tenido por espacio de ocho meses, negándose* [redacted], *a aceptar la decisión*

de la víctima. La ruptura de la relación provoca en el hoy imputado una serie en cadena de reacciones comenzando por hostigarla, perseguirla y acosarla continuamente a la hoy víctima, esos hechos encerraban amenazas a ella y sus familiares, dejándole entrever que podría sucederles una gran tragedia. "Me enviaba dibujos de pistola, imágenes de noticias, parejas que asesinaban a su expareja, le decía que ella obligatoriamente tenía que verse con él, que buscara la forma. En fin, le amenazaba con quitarle la vida [...].

4.3.5. Esa alzada también estableció que ese estado desesperante para la víctima *llegó a su punto de máxima ebullición cuando el hoy imputado le secuestró en fecha 26 de mayo de 2017. El imputado decide secuestrarla tendiéndole una trampa a través de un primo de él, que le pide a la víctima ayuda con una tarea de inglés y le dice que se la enviará con Abel (el imputado), es el momento aprovechado por el imputado para acercarse a ella y para abordarla en su vehículo, se le monta en la parte delantera y decide con violencia y ayudado por su compinche montarla en la parte trasera de su vehículo, llevarla al río, pensando la víctima que en ese lugar la mataría. Luego la llevó a una cabaña o motel y ahí permaneció por espacio de cuatro horas, hasta que finalmente la liberó.* De ahí, que esa instancia judicial reflexionara que el tribunal de juicio hizo una correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba, conforme al sistema de la sana crítica racional, arribando a la firme convicción de que el imputado [redacted] había cometido los hechos incriminados, que había hostigado, acosado, amenazado y secuestrado a la víctima de

manera consciente y voluntaria, que procuraba vencer la resistencia de la víctima, con el fin de reconciliarse con ella; por lo cual la prueba valorada reunía la suficiencia y contundencia necesaria para destruir la presunción de inocencia del recurrente, máxime al fortalecerse con las impresiones del contenido de los mensajes de textos aportados al proceso, en los cuales el recurrente ejercía violencia psicológica contra la víctima.

4.3.6. En la especie, resulta oportuno recordar que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación,[3] tal como sucedió en el caso; por lo cual no existen reproches contra la actuación de la jurisdicción de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación.

4.3.7. La revisión del fallo impugnado también evidencia que la Corte *a qua* observó la pretensión subsidiaria del recurrente, realizada por ante el tribunal de juicio, el cual había solicitado la imposición de una pena suspensiva; cuando al referirse, de manera de manera general, a la imposición de la sanción manifestó que la pena impuesta era justa y acorde con la gravedad del caso que le era incriminado; sobre el particular, resulta oportuno recalcar que en la aplicación de la figura jurídica de la suspensión de la pena, aun cuando concurran los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla. En tal sentido, fue valorado por el tribunal de primer grado que por las circunstancias en que ocurrió el hecho, las amenazas constantes y el daño causado a la víctima al secuestrarla y maltratarla psicológicamente por varias horas, la pena correspondiente al caso era 2 años de prisión. En tal sentido, resulta infundado el reclamo del recurrente, y solo persiste su inconformidad con la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, ya que la privación de libertad había sido la elegida por el tribunal de juicio.

4.3.8. El recurrente invocó, además, que la corte de apelación al confirmar la decisión objeto de apelación, y por consiguiente la pena impuesta en su contra, no ponderó que la víctima Grismeldy [redacted]

Infante había depositado, en su favor, un acto de desistimiento, por no tener interés en el proceso; sobre el particular, es preciso indicar que ciertamente, consta entre las piezas del expediente un acto de desistimiento de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual el notario público, Dr. [redacted], certifica que la señora [redacted], declaró bajo la fe del juramento que desiste del proceso núm. 599-2017-EPEN-00391, en contra de [redacted], al haber llegado las partes a un acuerdo amigable y satisfactorio […]; no obstante, por ante la Corte *a qua* no fue hecho ningún planteamiento con relación a este acto de conciliación, en el sentido ahora realizado en casación.

4.3.9. En virtud de lo anteriormente transcrito, es preciso resaltar que dentro de los tipos penales juzgados se encuentra la violencia contra la mujer, artículo 309-1 del Código Penal dominicano, en el cual por su naturaleza la acción penal es pública, es decir, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la participación que el referido código concede a las víctimas; por consiguiente, la actuación realizada por la víctima [redacted], solo surte efecto sobre los recursos que esta haya interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso, no así en el aspecto penal del proceso; por lo cual, la alzada procede a fallar sobre este aspecto en la parte dispositiva de la

decisión, librando acta de su desistimiento.

4.3.10. En el caso presente resulta oportuno precisar que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y la argumentación externada por la jurisdicción *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en la especie, la corte de apelación desarrolló, sistemáticamente, su decisión y expuso, de forma concreta y precisa, cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta de que la querellante y actora civil [redacted] desistió de la acción incoada contra el imputado [redacted], conforme consta en el acto de desistimiento de fecha 21 de noviembre de 2022, depositado a tales fines.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.

203-2022-SSEN-00463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Hace constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los

votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) En fecha 26 de mayo de 2017, en Monte Adentro, [redacted], provincia Sánchez Ramírez, el recurrente [redacted] (a) El Zurdo, tuvo una relación de noviazgo con la víctima [redacted], y cuando esta relación terminó tuvieron problemas, el imputado la amenazaba ejerciendo violencia psicológica en su contra, hasta el punto de que la secuestró por varias horas, usando la fuerza y ejerciendo violencia psicológica sobre la misma, para decirle que ellos debían estar juntos, que le quitaría la vida a ella o algunos familiares; además, que él se quitaría la vida frente a ella y que todo esto era por su culpa, por negarse a continuar con la relación.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 22 de enero de 2018 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) El Zurdo, acusado de los delitos de amenaza, violencia de género e intrafamiliar, en violación a los

artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 351-2018-SSEN-00075, de fecha 7 de diciembre de 2018, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 2 años de prisión, más al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00) por los daños morales y sicológicos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2022, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el

tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso

relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *Que entre los señores* [redacted] *(a) El Zurdo y* [redacted] *existió una relación de noviazgo y que, al terminar con dicha relación, se produjeron problemas de amenazas y violencia psicológica entre ambos. b) Que la situación llegó a un grado en que el señor* [redacted] *(a) El Zurdo procedió a secuestrar por varias horas a la señora* [redacted]*, esto mediante el uso de la fuerza y ejerciendo violencia psicológica sobre la misma, al decirle que los dos debían estar juntos, que le quitaría la vida a ella o algunos familiares; además, que él mismo se quitaría la vida frente a ella y que todo es su culpa, por negarse a continuar con la relación*.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de amenaza y violencia contra la mujer en razón de su género, condenándolo

a una pena de 2 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), por los daños morales y sicológico ocasionados a la señora [redacted]. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 307 del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad

entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual

y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género

tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima

y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la

víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 307 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Omc/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 0653-2021-EMDC-00146
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0017

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 0653-2021-EMDC-00146
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Elías Piña (CCR-Elías Piña), imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm. [redacted] ambos domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de junio de 2024 cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, los recursos de apelación realizados por: a) Las víctimas, querellantes y actores civiles señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado el Lcdo. [redacted], en fecha 10/10/2023 y b) por el*

> *imputado [redacted], a través de su abogado el Lcdo. [redacted], en fecha 16/10/2023, contra la sentencia penal 0652-02-2023-SSEN-00014, de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se declaran de oficios las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambos recurrentes en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines de ley correspondiente.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-02-2023-SSEN-00014, de fecha 1 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso) y, en consecuencia, le condenó a una pena de diecisiete (17) años de prisión y al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$3,500,000.00), como justa indemnización en favor y provecho de los señores: [redacted] y [redacted].

1.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01703 del 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted]; y 2) [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: Que esta Suprema Corte resuelva acoger como bueno y válido el presente recurso memorial de casación interpuesto por el señor* [redacted], *a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00034, de fecha 24 de junio de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien a declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, tengáis a bien casar sin envío la sentencia penal antes dicha, por los vicios y violaciones denunciados en el presente recurso; y obrando contrario imperio, procedáis a dictar sentencia directamente sobre el fondo del asunto, sobre la base de las comprobaciones hechas al valorar el mismo, acogiendo la excusa legal de la provocación, por ser la figura jurídica idónea en el caso de la especie, condenado al recurrente a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR-Elías Piña. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando la distracción de las primeras en provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte. De manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsidiaria: En el hipotético caso en el cual no acojáis nuestras conclusiones principales: Primero: Que sea acogido el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo casar con envío la sentencia penal antes dicha, por los vicios y violaciones denunciados en el presente recurso; y ordenando, en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, legítimamente constituido y de acuerdo a la Constitución, conformado por jueces diferentes a la que dictaron la sentencia de primer grado, en virtud de lo prescrito en nuestra normativa procesal vigente. Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas civiles y penales del procedimiento ordenando las primeras en favor y provecho del abogado concluyente. Con respecto del recurso de casación interpuesto en fecha 1 de agosto de 2024, por los señores [redacted] y [redacted], en el cual se presentan tres motivos, entendemos que esos motivos no están presentes en la sentencia, porque ni siquiera en el recurso habla de cuáles fueron los agravios en los cuales incurrió la Corte a qua. En tal sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de memorial de casación interpuesto en fecha 1 de agosto de 2024, ante la secretaría penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, de parte de los querellantes y recurrentes los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituido y apoderado especial el Lcdo. [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00034, de fecha 24 de junio de 2024, y en consecuencia, ratificar la sentencia penal impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan con todas sus consecuencias de ley; que sean condenados los recurrentes señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado dominicano, y que sean condenados al pago de las costas civiles con distracción y provecho del abogado concluyente.*

1.5.2. El [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de junio de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de pruebas acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado, y como consecuencia le fue impuesta una sanción de diecisiete (17) años, que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación destina la norma procesal penal, sin que se evidencie un agravio que dé lugar a la casación. Asimismo, que se rechacen las pretensiones sobre calificar este hecho bajo el amparo de la excusa legal de la provocación, por no darse en la especie los presupuestos para sostener dicha solicitud. Segundo: Acoger la casación procurada por [redacted] y [redacted] (querellantes y actores civiles), contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 24 de junio de 2024, para que en efecto, se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones que, de haber sido examinadas, hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 del CPP (…). **Segundo medio**: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, violación al artículo 241 del CPP. y art. 69 de la Carta Magna.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Desarrollo de su primer medio: Que tanto la Corte a qua, como el Tribunal a quo, han quebrantado las*

normas que rigen una sana administración de justicia, toda vez que se impone a los jueces que, al momento de emitir sus decisiones, las mismas deben ser motivadas tanto en los hechos como en derecho. (…) Que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua inobservaron la norma legal, toda vez que los mismos desnaturalizaron los hechos planteados en el plenario a través de las probanzas presentadas a cargo. (…) Que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua han violentado los articulados más arriba descritos, pues los mismos desnaturalizan los hechos al transcribir las declaraciones de los testigos a cargo, y otorgarles valor probatorio de pruebas levantadas de acuerdo a la norma, y que sirven de fundamento para establecer una condena. A saber, tanto el Tribunal a quo, como lo ratifica la Corte a qua, dan por ciertas las declaraciones presentadas por la testigo a cargo [redacted] (hermana del occiso), admitiendo el Tribunal a quo tanto como la Corte a qua que, de los testigos a cargo, ella es la única que pudo ver los hechos, lo que la hace una testigo principal, y afirmando que sus declaraciones son coherentes, carentes de motivo espurio, y su testimonio ausente de incredulidad subjetiva. Lo que es una falacia, pues tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua dan por ciertas sus afirmaciones, argumentando que dicha testigo afirmó que estuvo en el lugar del hecho y que fue a buscar a su hermano (occiso), que tuvo un pleito entre la esposa del imputado, señora Arcenilia. y dicha testigo, y que motivo de ese pleito es que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado le hace dos disparos al señor [redacted], hermano de la testigo, resultando este herido, y posteriormente muere en el hospital que le atendía. Que las declaraciones de la referida testigo, difieren por mucho de lo afirmado por la Corte a qua y el Tribunal a quo, pues lo que realmente dice dicha testigo no lo recoge la sentencia impugnada, pero si la sentencia de primer grado, la cual en la página 8, parte in fine, trae consigo dichas declaraciones hasta la pág. 10, parte superior de la sentencia del Tribunal a quo, en la cual se puede apreciar en apretada síntesis que la referida testigo dice que ella y el occiso iban camino a su casa y viene Arcenilia (esposa del imputado), y le da un sillazo que ella no peleó porque tenía 2 meses de embarazo, y que el occiso se embaló (corrió), y que es ahí cuando el imputado le da un disparo, que ella se devolvió y luego le dieron otro disparo cuando cayó... y más abajo afirma: "yo esa noche no tuve pleito con nadie". Que tales declaraciones son contradictorias con todos los demás testigos a cargo y descargo, ya que todos coinciden en que dicha testigo tuvo un pleito con la esposa del imputado, la señora Arcenilia, y que dicho pleito fue porque la policía fue a buscar preso a un hermano de la testigo, al cual le apodan Ratón, lo que motivó a que dicha testigo fuera a la casa del padre del imputado y del imputado y familia, a vociferar malas palabras, bajo el entendido de que era el imputado quien había llamado a la policía dada su condición de oficial retirado de la susodicha institución. Sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto la Corte a qua como el Tribunal a quo, admiten que esta testigo, al igual que su testimonio, carecen de incredulidad subjetiva y de motivos espurios, lo que denota la poca atención que los juzgadores pusieron a las declaraciones de la misma y a los testimonios de los demás testigos, pues es evidente que una persona por la cual se origina un pleito, y que motivo de tal actuación resulta muerto un hermano, el motivo espurio estaría prima facie presente por demás, y con mayor razón bajo la creencia de que todo esto se originó por un chivato. (…) Es jurisprudencia constante y esta augusta corte así lo ha afirmado en innúmeras ocasiones que el mero hecho de una persona presentarse en forma agresiva o vociferando palabras hirientes al domicilio del imputado, estas circunstancias deben ser valoradas por el juzgador para poder verificar la presencia o no de la excusa legal de la provocación, lo que en el caso de la especie ni la Corte a qua ni el Tribunal a quo hicieron, razón por la cual nuestro medio debe prosperar. Desarrollo de su segundo medio: Que a la Corte a qua, se le presentaron dos medios de impugnación, los cuales ella recoge en la pág. 11. parte intermedia, numeral 6 de la sentencia impugnada (…) Que nada más erróneo y aberrante que la afirmación anteriormente transcrita, pues el plazo legal de la duración de la prisión preventiva está establecido a favor del imputado, no en contra del mismo, este plazo es un control para que la prisión preventiva no se convierta en una pena anticipada, como es el caso de la especie que estamos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclamando, la presencia de la excusa legal de la provocación, la cual apareja penas que no exceden de los dos (2) años de prisión. Es por esto que debemos afirmar que el art. 241, está establecido única y exclusivamente para la etapa preliminar, pues el artículo 242, aclara la duda, al expresar que, con ocasión de la interposición de recursos, el plazo de 12 meses se amplía 6 meses más, esto resuelve la "incógnita de la corte a qua" (…) Que en el caso de la especie resulta risible, y a la vez indigna la posición tanto del Tribunal a quo como de la Corte a qua, pues los mismos reconocen que el momento del imputado presentar su instancia de cese, el mismo tenía casi dos (2) años guardando prisión preventiva, esto es que el plazo legal estaba harto vencido, y ni aun así, proceden a dar cumplimiento a la ley, pues a lo único que se deben los juzgadores es al fiel cumplimento de la ley y de la Carta Magna, pero a los descamisados al parecer le aplicamos otra ley y otra norma, pues podría el observador inteligente sostener que a un Tribunal de primer grado se le puede ir esa punta, pero a una corte lo ponemos en gran duda. Es por esto que entendemos de forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar. Que, por otro lado, existe también violación a la ley, pues los jueces se deben a las conclusiones que las partes les presentan en el plenario, y están obligados a dar respuesta a cada una de ellas en el caso de la especie, la Corte a qua. en la Pág. 8. La parte superior, de la sentencia impugnada transcribe lo siguiente: El representante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Ministerio Público, Dr. [redacted], previo a argumentaciones y alegatos finales, concluye de la manera siguiente: Procede acoger el recurso de apelación del imputado en parte, basado en la disposición del Tribunal Constitucional en su sentencia TC-515/2023. de fecha 17-08-2023. acogida por la honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-SS-24-0122 del 29-02-2024. y también en la SCJ-SS-23-1277. de fecha 31-10-2023. La honorable corte, aplicando derecho, observando que se verifica una violación constitucional en la composición del tribunal que juzgó en primer grado al recurrente, disponga el envío del caso nuevamente por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. para que sea conocido con un quórum distinto del que le juzgó en la decisión recurrida, y que sea revestido de las garantías constitucionales mínimas, requeridas en el artículo 161 de nuestra Carta Magna, sin necesidad aquí de hacer juicios de valores respecto al fáctico o a la valoración probatoria que hiciera el tribunal que le juzgó antes, y que no estuvo constituido conforme a la referida Constitución". Que en parte alguna, la Corte a qua, respondió unas conclusiones tan claras, que incluso le refiere textos y decisiones de nuestras más altas cortes, pues la Corte a qua, tan solo se limitó a transcribir las conclusiones de las partes y el dictamen del ministerio público para luego fallar, como henos transcrito en otra parte de esta instancia, por lo que habiéndose comprobado una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación que afecta no tan solo la credibilidad de la corte a qua, sino la de la Justicia en general, es indubitable que se impone la Casación de la decisión impugnada y la decisión de esta augusta corte, ora librando sentencia directamente sobre el caso y pronunciando la presencia de la excusa legal de la provocación, ora ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia de primer grado, pero conformado por jueces diferentes, por ser de derecho. Es por tales razones, que entendemos de la forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar. (…) Que entendemos de la forma más respetuosa que tanto la Corte a qua, como el Tribunal a quo, en modo alguno, hicieron una evaluación pormenorizada de lo establecido en el artículo 339 del CPP.*

2.3. De su lado, los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.* ***Segundo medio:*** *Incorrecta aplicación de la ley.* ***Tercer medio****: Indefensión provocada por inobservancia de la ley. Fundamento del alegato.*

2.2. Los impugnantes alegan, en el desarrollo argumentativo de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio**: Fundamento del alegato: La sentencia recurrida viola flagrantemente los artículos 24, 1, 383, 1, 384 del Código Procesal Penal dominicano, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003. **Segundo medio:** La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces de la Corte a qua hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas presentadas y anexadas por la parte acusadora, en la querella-acusación de fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), hubieran llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada en el aspecto civil por los magistrados del tribunal de alzada contradice las disposiciones de los artículos 24 sobre la motivación de la sentencia 20, 50, 118, 120 del Código Procesal Penal dominicano en lo que respecta a la acción civil, y 1,383 y 1,384 del Código Civil dominicano, sobre el resarcimiento indemnizatorio del daño y el perjuicio ocasionado a las víctimas, incurriendo en errónea conclusión y omisión a la aplicación de la ley, excluyendo al tercero civilmente responsable, la Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana. **Tercer medio:** La*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: Los magistrados a quo, por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación de la ley, excluyen a la Policía Nacional de la responsabilidad civil a la cual debe responder por su negligencia e imprudencia al asignarle al encartado [redacted]. No obstante, los recurrentes [redacted] y [redacted], alegar o no tales defectos por ante los jueces a quo durante el curso del proceso de apelación, los cuales con esta decisión injusta han quedado sumidos en el abismo, en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente (afectación precisa del derecho de indemnización).*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el recurrente no tiene razón en su reclamo sobre la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que los jueces del Tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentados por los acusadores, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial con las declaraciones de la señora Yosandis*

[redacted] (…) razón por el cual, el Tribunal a quo le otorgo valor probatorio a los fines de establecer la responsabilidad penal del recurrente [redacted], conforme se evidencia en el numeral 11 pagina 17 de la sentencia recurrida, así como también la valoración conjunta y armónica realizada por el Tribunal a quo conforme observa esta corte en los numerales del 25 al 30 de la referida sentencia (…)Que también analiza el Tribunal a quo que los medios de pruebas son pertinentes, útiles y suficientes para sobreponerse el principio indicado, en la especie bien puede establecerse que las pruebas son buenas y validas, para determinan la vinculación del imputado para con los hechos presentado en el fáctico de la acusación, para comprobar la culpabilidad del imputado [redacted] y, por vía de consecuencia, se amerita de la imposición de una condena en el alcance que más adelante se detalla, en la calificación jurídica comprobada y la determinación de la pena. Qué del análisis anterior, esta corte es del criterio que el recurrente carece de razón, toda vez que el Tribunal a quo en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], claro está, apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas por el órgano acusador y acreditadas en el auto de apertura a juicio, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento procesal, que si bien es cierto que el recurrente alega la existencia de una contradicción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre las declaraciones de [redacted] *y Arcenilia Adames, y que así el Tribunal a quo le otorgo valor, no menos cierto es que, darle credibilidad o no al testigo es facultativo del juez que lo escucha, con la única condición de que exprese el juez porque le otorga determinado valor, y en el caso de la especie el Tribunal a quo otorgo credibilidad al testimonio de* [redacted] *por ser este coherente y preciso con los hechos que expone, aplicando correctamente lo dispuesto en el artículo 172 del CPP"; es en ese sentido que no hallamos contradicción alguna sobre los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico, pues, el fundamento legal que sustenta la sentencia atacada, no solo lo encontramos en el cuerpo de la sentencia, sino, en su parte dispositiva, situaciones estas que dan legitimidad a la misma en sus motivaciones, en el sentido de que, no se ha hecho una falsa aplicación de la norma, ni muchos menos que exista contradicción o ilogicidad en la misma como alega el recurrente. Por consiguiente, los reclamos del recurrente en lo referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, carecen de fundamento y, por vía de consecuencia, procede el rechazo. Que esta corte, a los fines de responder el medio alegado por el recurrente referente al cese de la medida de coerción, procederá al análisis del artículo 241 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "La prisión preventiva finaliza cuando: 1) Nuevos elementos demuestren*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; 2) Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional; 3) Su duración exceda de doce meses; 4) Se agraven las condiciones carcelarias de modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anticipado o trato cruel, inhumano o degradante". De lo antes indicado como bien puede observarse en el numeral 3 del artículo 241 del Código Procesal Penal, antes indicado al establecer que la medida de coerción finaliza cuando su duración exceda de doce meses, por tanto, si bien es cierto que la medida de coerción impuesta al imputado fue el 26 de junio del 2021, y que el Tribunal a quo recibió el expediente en fecha 14 de abril de 2023, no menos cierto que ese artículo se refiere a la etapa intermedia a los fines de que el tribunal apoderado de la instrucción de un proceso pueda decidir la suerte del procesado dentro de ese tiempo, no así al cese de la sentencia, que ha impuesto una pena privativa de libertad, dictada por un tribunal apoderado del conocimiento del fondo del asunto; razón por el cual, esta corte acorde con el criterio del Tribunal a quo en el numeral 39 pagina 26 de la sentencia recurrida que estableció el "rechazo la solicitud de cese de la medida de coerción en virtud de la pena impuesta al imputado, es evidente que hay un peligro de fuga que no debe ignorarse", razón por el cual los argumentos referente a la mala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación del Art. 241 del Código Procesal Penal, alegado por el recurrente [redacted]*, carecen de fundamento y en atención a lo que se ha dicho a juicio de esta corte, el razonamiento asumido por el Tribunal a quo para condenar al recurrente fue por la contundencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador las cuales fueron debatida de manera oral publica y contradictoria donde el imputado tuvo la oportunidad de refutarlas conforme a nuestro ordenamiento jurídico, razón por el cual la contradicción alegada por el recurrente en su recurso de apelación carece de fundamento, pues los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva, lo cual da legitimidad a la sentencia de condena, en ese sentido procede el rechazo del recurso de apelación, por ser improcedente e infundado. (….) Que, del análisis al primer, segundo y tercer medio, alegados por las víctimas, querellantes y actores civiles* [redacted] *y* [redacted]*, y la ponderación de la sentencia objeto del recurso de apelación, esta corte es del criterio que los mismos serán desglosados en su conjunto por tratarse de aspectos que van enlazados entre sí. Razón por el cual, considera esta corte que los recurrentes no tienen razón en su reclamo de que sea condenado el tercero civilmente demandado La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Policía Nacional de la República Dominicana, toda vez que si bien es cierto que la responsabilidad civil indirecta es la que se impone a persona o institución distinta del autor del daño (responsabilidad por hecho ajeno) en virtud de ciertas consideraciones legales, ya sea porque esa persona tenga bajo su cuidado al autor ([redacted]), o bien porque sea propietaria de la cosa causante directo del daño, no menos cierto es que para condenar a la Policía Nacional, en el presente caso debe haber una relación de dependencia entre el imputado [redacted], como autor directo del daño causado y el indirecto que en este caso es la Policía Nacional. Por consiguiente, considera esta corte que en el presente caso no existe esa dependencia entre el imputado [redacted], y la Policía Nacional, toda vez que el imputado fue puesto en retiro de esa institución del orden, luego de haber cumplido el tiempo reglamentario en su ley orgánica, y por vía de consecuencia, los hechos son de su exclusiva responsabilidad por no existir el vínculo entre ellos, que si bien el recurrente alega que la Policía Nacional es responsable por haberle asignado la pistola con la cual cometió el hecho punible de inferirle los disparos a la víctima que les ocasionara la muerte, no menos cierto es que la referida arma de fuego llega a manos del imputado [redacted], en razón de que le fuere llenado el formulario núm. 25 de la Policía Nacional como dependencia del Ministerio de Interior y Policía según su ley orgánica, que la referida entrega es un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho de los agentes retirados de la Policía Nacional, razón por la cual no existe una relación de sujeción y de dependencia entre la Institución Policía Nacional y el imputado* [redacted]*, como bien lo ha establecido el Tribunal a quo en el numeral 25, páginas 28 y 29 de la sentencia recurrida. En ese sentido, esta corte es del criterio que procede el rechazo del recurso realizado por las víctimas querellantes y actores civiles por ser improcedente e infundado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de [redacted]**.**

4.1. Refiere el recurrente [redacted], en el desarrollo de su primer medio de casación, que tanto la Corte *a qua*, como el Tribunal *a quo*, han quebrantado las normas que rigen una sana administración de justicia e inobservaron la misma, toda vez que desnaturalizaron los hechos a través de las pruebas a cargo al transcribir las declaraciones de los testigos de la acusación, y otorgarles valor probatorio, esencialmente, las declaraciones presentadas por la testigo [redacted] (hermana del occiso). Y es que, según el impugnante, las declaraciones de la referida testigo difieren mucho de lo afirmado por la Corte *a qua* y el Tribunal *a quo*, pues lo que realmente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dice dicha testigo no lo recoge la sentencia impugnada, pero si la sentencia de primer grado, en suma, son contradictorias con todos los demás testigos a cargo y descargo. Sin embargo, ese testimonio fue admitido, lo que denota la poca atención que los juzgadores pusieron a dichas declaraciones y a los testimonios de los demás testigos.

4.2. Agrega el impugnante, que no fueron apreciadas por los juzgadores las circunstancias que permitieron verificar la presencia o no de la excusa legal de la provocación, pues el mero hecho de una persona presentarse en forma agresiva o vociferando palabras hirientes al domicilio del imputado son aspectos a evaluar.

4.3. En torno al primer aspecto del medio planteado, advierte esta Corte de Casación que las inconformidades presentadas por el imputado recurrente [redacted] van dirigidas al ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, esencialmente lo declarado por la testigo [redacted], quien, a decir del impugnante, fue contradictoria con las demás pruebas aportadas, pero, no obstante, ello, su testimonio fue admitido.

4.4. En ese contexto, es preciso enfatizar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha

sostenido que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró animadversión o no; en razón de que no es posible que un tribunal de alzada valide la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del Tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en el presente caso.

4.5. Sucede pues, que partiendo de la apreciación realizada por el tribunal de alzada, a la ponderación valorativa ejercida por el tribunal de juicio, se comprueba que cada una de las pruebas que desfilaron en dicha sede, permitieron determinar que ciertamente [redacted] fue la persona que ultimó a [redacted] de dos disparos; y es que, al momento de [redacted] declarar, está en calidad de testigo ocular del ilícito aquí cuestionado, fue sincera y coherente al indicar e individualizar a [redacted] como la persona que, usando un arma de fuego que portaba en calidad

de policía pensionado, disparó directamente contra [redacted] provocándole la muerte, y todo ello, posterior a suscitarse un evento entre dicha testigo, quien era hermana del occiso, y la ciudadana [redacted], hermana del imputado recurrente, quien agredió con una silla a la indicada testigo.

4.6. Declaraciones que, aunadas al resto de las pruebas ofertadas y correctamente valoradas en sede de juicio, en esencia, las documentales, periciales y científicas, demuestran que, sin lugar a dudas, [redacted] cometió homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], pues en la escena del crimen fueron colectados los dos casquillos disparados por [redacted] al utilizar un arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, marca Browning, serie núm. 245MM01368, y al ser analizados por la Policía científica, según certificado de análisis forenses núm. 2617-2021, de fecha 15 de julio de 2021, coincidieron en sus características. De su lado, conforme al acta de levantamiento de cadáver núm. 48576, firmada por la médico legista forense y la procuradora fiscal [redacted] y el informe de autopsia judicial núm. A-123-2021 de fecha 27 de junio de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Regional Sur Azua, por el Dr. Cristian D`[redacted], médico forense, se pudo demostrar que

[redacted] falleció por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región iliaca derecha y salida en región glútea izquierda.

4.7. Ha sido un criterio jurisprudencial constante que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan[1].

4.8. Así las cosas, esta Sala Casacional advierte que la Corte *a qua* observó la valoración de la prueba testimonial que realizó el tribunal de primer grado, reconociendo como coherentes las declaraciones ofrecidas

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 179, de fecha 28 de febrero de 2022. Sent. núm. SCJ-SS-24-1014, de fecha 30 de agosto de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], quien identificó al hoy recurrente como persona que dio muerte a su hermano, el ciudadano [redacted], y describió con detalles todo lo transcurrido; por tanto, la validez y credibilidad otorgada a dicho testimonio se realizó con apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándoles credibilidad; en ese sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, no hubo desnaturalización en las declaraciones anteriormente señalada, y los hechos probados se corresponden con la realidad probatoria extraída del quantum probatorio.

4.9. Refiere el impugnante, que no fueron valoradas aquellas circunstancias que demuestran la existencia de la excusa legal de la provocación, sin embargo, estos fueron aspectos descartados en sede de juicio, partiendo de los hechos correctamente extraídos del ejercicio valorativo realizado a cada una de las pruebas allí ofertadas, es decir, que de ninguna de las pruebas (testigos, documentales y periciales) pudo extraerse algún aspectos tendente a dar por creíbles la versión exculpatoria del imputado, pues como se pudo observar los disparos que este realizó contra [redacted], eran con la intención de provocar la muerte de este último, lo que al efecto logró; por tanto, no lleva razón en su queja.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente [redacted] se queja de que la respuesta de la Corte *a qua*, con relación al plazo legal de la duración de la prisión preventiva es errónea y aberrante, pues en la especie está reclamando la presencia de la excusa legal de la provocación, la cual apareja penas que no exceden de los dos (2) años de prisión; por tanto, resulta risible, y a la vez indigna la posición tanto del Tribunal *a quo* como de la Corte *a qua*, ya que reconocen que el momento del imputado presentar su instancia de cese, el mismo tenía casi dos (2) años guardando prisión preventiva, es decir, el plazo legal estaba harto vencido, y ni aun así, proceden a dar cumplimiento a la ley.

4.11. En lo que respecta a la queja alegada, donde el recurrente tilda de errónea, aberrante y risible tanto la respuesta del tribunal de juicio como de la corte, por haber negado el cese de la medida de coerción en virtud de la pena impuesta al imputado, entiende este colegiado de casación que no es una respuesta alejada de la exigencia legal tampoco es pasible de catalogarse como errada, puesto que, tal y como lo asume el tribunal de alzada si bien el artículo 241 del Código Procesal Penal describe una serie de casuales que explican cuando finaliza la prisión preventiva durante la fase preparatoria o de instrucción, también es cierto que, una vez el tribunal de juicio procede a condenar a una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona, su estatus carcelario varía convirtiéndose en un preso condenado a una privación de libertad cuantificada, abandonando el anterior estado de carácter provisorio a un estado restrictivo de liberad, al ser destruida su presunción de inocencia, es decir, que declarada su culpabilidad termina la prisión preventiva.

4.12. A propósito, esta Sala ha juzgado que en el momento en que interviene una sentencia condenatoria, como lo es en el caso que nos ocupa, donde [redacted] fue condenado a una pena de diecisiete (17) años de prisión, confirmada por la Corte *a qua*, dicha decisión se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme el artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal, el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado, es una circunstancia a tomarse en cuenta, debido a que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentra suspendida como efecto de la interposición de un recurso[2]. Es en ese sentido, la queja examinada se desestima.

4.13. Finaliza el recurrente, señalando que la Corte *a qua* violó la ley al no dar respuesta a las conclusiones vertidas por el representante del

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia num. [redacted]-SSEN-0034 del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, Dr. [redacted], previo a argumentaciones y alegatos finales; tampoco realizó una evaluación pormenorizada de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.14. Al respecto, advierte esa Corte de Casación, que en sede de apelación el representante del Ministerio Público, Dr. [redacted], concluyó solicitando que fuera acogida la apelación presentada por el imputado recurrente [redacted], por la existencia de una violación constitucional en la composición de los jueces del tribunal de juicio de conformidad con el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, la cual, según dicho Ministerio Público fue acogida por esta Sala mediante las decisiones SCJ-SS-24-0122, del 29 de febrero de 2024, y SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023; a su vez, solicitó el envío del caso por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, para que sea conocido con un *quorum* distinto.

4.15. En ese contexto, esta Alzada ha podido comprobar que, ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada no hace referencia a las conclusiones vertidas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, pues limitó sus argumentos a las quejas presentadas por el imputado recurrente en su recurso de apelación previo a rechazar el mismo.

4.16 Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[3] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[4]

4.18. Una vez examinadas las piezas que forman parte del presente proceso, de forma específica los fallos que nos anteceden, esta Segunda

[3]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[4] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de justicia, tiene a bien argumentar lo siguiente:

i. Primero, los criterios referidos en las conclusiones del Ministerio Público destacan lo relativo al juez natural, que, basado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, es una garantía que busca evitar que se atente contra la independencia e imparcialidad de la justicia.

ii. Segundo: No se explica con precisión, ni de parte del Ministerio Público que presentó la pretensión, tampoco del ahora recurrente [redacted], por qué fue vulnerado el principio del juez natural en las instancias que nos anteceden, de forma específica el fallo de juicio, pues dicho principio tiene muchos matices que podrían poner en juego su rol, sea composición irregular por haber participado en alguna causa anterior, sea por no pertenecer a la carrera judicial, por no ser designado por autoridad competente, es decir, como se reconoce en el criterio de referencia[5]: "Cuando el juzgador no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción", o por otras causales; sin embargo, estos son aspectos que no podemos

[5] TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

validarlos partiendo de las conclusiones limitadas del órgano persecutor y que son reiteradas, con sus limitaciones, por el imputado recurrente.

iii. Y tercero; sin perjuicio de lo anterior, podemos observar que los jueces de juicio, no han tenido ningún tipo de participación en fases anteriores, sumado a ello, han sido designados para conocer la presente causa, en apego a las exigencias legales y constitucionales manteniendo incólume, no solo su imparcialidad frente a lo decidido, sino que además, han respetado el debido proceso legal en el caso que no ocupa, lo que se valida con el fallo condenatorio que fue dictado, el cual, fue el producto de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.19. Por lo antes expuesto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base jurídica, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado; lo propio acontece con la supuesta no evaluación de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues la pena impuesta al recurrente [redacted] de 17 años por cometer homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario en perjuicio de [redacted], fue fundamentada de manera correcta en los postulados del indicado artículo, a su vez, la misma está dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida. Es por ello, que, en contrapuesto a lo planteado por dicho impugnante, la alzada respondió, cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, por eso, se desestima la queja y con ello, el medio examinado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

4.20. Examinado los argumentos que forman parte de los tres medios de casación presentados por los ahora recurrentes [redacted] y [redacted], verifica esta Corte de Casación que dichos impugnantes lo que hacen es transcribir nuevamente las quejas presentadas a la Corte *a qua* en su escrito de apelación, limitándose a dirigirse a la alzada pero lo que al final se verifica es que sustituyeron el nombre del tribunal de juicio por el de la corte de apelación sin hacer una crítica efectiva con relación al fallo aquí impugnado.

4.21. Es decir, en su primer medio de casación, que también fue su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer medio de apelación, aducen que la sentencia recurrida viola flagrantemente los artículos 24, 1, 383, 1384, del Código Procesal Penal dominicano, sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió dicho agravio, *máxime* cuando los artículos 1383 y 1384 corresponden a la responsabilidad civil contemplada en el Código de Procedimiento Civil dominicano.

4.22. En su segundo y tercer medio, hacen una copia íntegra de su recurso de apelación, donde limitan sus quejas al aspecto civil del tribunal de juicio sobre el resarcimiento indemnizatorio del daño y el perjuicio que le fue causado, específicamente porque, según estos, se excluyó del proceso a la Dirección General de la Policía Nacional, como tercero civilmente responsable.

4.23. Sobre estas quejas, es pertinente indicar que en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15), respecto de la decisión impugnada[6].

4.24. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta Corte de Casación advierte que, a pesar de que en su recurso de casación los querellantes recurrentes [redacted] y [redacted] realizan las denuncias *ut supra* transcritas; a través de ellas no se quejan de la sentencia impugnada, sino de otras decisiones, en otras palabras, sus argumentos no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación.

4.24. En efecto, del estudio detenido de los medio de casación que se examinan se pone de manifiesto que, si bien los recurrentes [redacted] y [redacted] hacen algunos señalamientos y disconformidades con el aspecto civil del presente proceso, esas discrepancias externadas por ellos están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, alegatos que se limita a reproducir todo el contenido de su recurso de apelación, y que fuera presentado a la alzada; en ese contexto es harto

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021, reiterado en: 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0189 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación[7] y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

4.25. Para lo que aquí importa, se puede observar que en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción en lo que respecta a la valoración probatoria y la fijación de los hechos, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, además de que tampoco se advierten violaciones de índole constitucional, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente.

4.26. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

[7] Ídem.

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede compensar las costas del proceso por ambas partes sucumbir en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los

fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01706
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0055

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no es titular de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Pinos, núm. 5, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; contra la Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el justiciable [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal Lcdo. [redacted], Defensor público, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00258, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 23 de mayo de 2024, la Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00258, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las

disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral 1 del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a seis (6) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01863, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que este recurso se declare con lugar, casando la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo en fecha 22 del mes de abril del año 2024, por estar configurados cada uno de los medios denunciados. En consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2024, toda vez que dicha decisión permite comprobar que la Corte a qua brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, y confirmó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el tipo penal dado como probado y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre su determinación o individualización sin verificarse en la especie inobservancia legal o constitucional que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte de esta alzada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, contenida en el artículo 40.16 de la Constitución. Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 47, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El tribunal no ha tomado en cuenta las condiciones carcelarias* […] *que el ciudadano, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia* […] *las penas de larga duración* […] *no se compadece con la función resocializadora* […] *las características individuales del imputado* […] *el efecto futuro* […] *el tribunal a quo al momento de declarar la responsabilidad penal* […] *no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas* […] *existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer* […] *erra la corte, al ratificar la pena* […] *motivar jurídicamente su sentencia sin* […] *incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal,* […] *al solo valorar aspectos negativos…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… El Ministerio Público solicita* […] *la pena de diez (10) años de prisión* […] *no se ha demostrado* […] *esté en condiciones de cumplir una condena en el medio libre y sujeto a condiciones* […] *la pena* […] *será proporcional a los hechos* […] *la admisión de los hechos realizada por el imputado* […] *y tomando en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal* […]. *Esta Corte ha podido comprobar que los razonamientos* […] *para imponer la pena* […] *es conforme a los hechos retenidos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01706
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *se enmarca dentro de la escala legalmente establecida* […] *elementos* […] *establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *los criterios para la aplicación de la pena* […] *no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena* […] *es potestad soberana de todo juzgador, de imponer* […] *las* […] *sanciones* […] *la pena impuesta consistente en seis (6) años de reclusión es más que justa y proporcional, tomando en consideración que estos hechos y que fueron probados en juicio conllevan penas de diez (10) años hasta veinte (20) años…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir de forma sintetizada los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 14 de mayo de 2022, siendo las 8:40 p. m., el acusado [redacted] y otro individuó identificado como "David" (prófugo) se apersonaron a bordo de una motocicleta a la banca de lotería [redacted] AA, ubicada en el sector El Tanque del municipio Santo Domingo Norte, lugar donde se encontraban las víctimas [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Manzanillo y [redacted].

b. En ese momento el individuo que acompañaba a [redacted] penetró a la banca de lotería, apuntó con un arma de fuego a la víctima [redacted] e insistió para que [redacted] le abriera la puerta, logrando que esta accediera. Una vez dentro, el individuó sustrajo alrededor de RD$20,000.00 pesos dominicanos en efectivo, propiedad del negocio en cuestión, además de la cartera de la víctima [redacted].

c. Mientras eso ocurría, el imputado [redacted] intentó entrar a la banca de lotería con la motocicleta, esperando al individuo identificado como "David", quien una vez tomó las pertenencias abordó la motocicleta conducida por el acusado, emprendiendo la huida del lugar.

d. Inmediatamente, miembros de la Policía Nacional iniciaron una persecución, la cual concluyó con el arresto flagrante del imputado [redacted] minutos después, aproximadamente a las 9:25 p. m. del mismo día, ocupándole la motocicleta utilizada, como también la cartera de la víctima [redacted].

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Suprema Corte se

Exp. 4020-2022-EPEN-01706
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación, especialmente porque no estableció las razones que justifican la decisión de confirmar su responsabilidad penal, con base en el valor probatorio otorgado a los medios de prueba, como tampoco razonó sobre la pena que le fue impuesta. Asimismo, el acusado argumenta que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las condiciones carcelarias, sus características personales, el efecto futuro, entre otros elementos al momento de mantener la sanción, por lo que entiende que incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.3. Para contestar los argumentos así expuestos es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que el recurso de apelación interpuesto por el acusado no procedía, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Sin necesidad de copiar literalmente los motivos de la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación se advierte que esta expresó, entre otras cosas, que el Ministerio Público solicitó contra el acusado la imposición de una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a lo que el tribunal de instancia razonó estableciendo que la pena debe determinarse dentro de los parámetros legales, pero también debe ser proporcional a los hechos y demás circunstancias de la causa, de ahí que si bien el recurrente no cumple las condiciones para la imposición de una pena sujeta a condiciones, la admisión de los hechos y otros elementos influyen para modular la que le debe ser impuesta, razón por la cual lo condenó a seis (6) años de reclusión mayor.

4.5. La corte de apelación compartió plenamente esos razonamientos, tras considerarlos correctos. Por eso, la alzada precisó que la pena de seis (6) años de reclusión mayor se enmarca en los hechos retenidos, la escala legalmente establecida por el legislador, además de los elementos contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente el concerniente al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, manifestada en su arrepentimiento.

4.6. Asimismo, la Corte *a qua* recordó que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no

está obligado a explicar detalladamente por qué no impuso una determinada sanción, pues la imposición de la pena es una potestad soberana del juzgador.

4.7. Sin duda, la corte de apelación sí tomó en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de confirmar la pena, como son la gravedad del hecho, la participación del imputado y su arrepentimiento, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, pues los jueces del fondo son soberanos para modular la pena, además para apreciar, de hecho, las circunstancias atenuantes que puedan o no surgir en el caso concreto,[1] como son las argumentadas por el ahora recurrente en casación.

4.8. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede

[1] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser considerado como una obligación exigible.[2]

4.9. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal de segundo grado sí estableció razones claras para confirmar la sentencia condenatoria, sin inobservar ningún precepto convencional, constitucional o legal, como era su obligación, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte determinar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, especialmente del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.10. Desde luego, si se evalúa la gravedad del concurso de infracciones en el que incurrió el acusado [redacted] y las características que lo rodean es posible concluir que la condena de seis (6) años de reclusión mayor que le fue impuesta resulta suficientemente proporcional a sus acciones, en la medida en que por un lado están sus características económicas, educativas y familiares, como también las condiciones carcelarias, pero por otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de los primeras, hacen necesaria la aplicación de una sanción en prisión, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general, que procura reducir la probabilidad de que

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

otros individuos incurran en las mismas infracciones, las cuales reducen gravemente la expectativa de seguridad ciudadana.

4.11. Por supuesto, es necesario apuntalar que, como pudo observarse, la corte de apelación no estatuyó sobre la responsabilidad penal del acusado o el valor probatorio otorgado a los medios de prueba, pero esto no representa ningún error, en la medida en que el recurrente no cuestionó, en sede de apelación, esos aspectos de la sentencia condenatoria. Por el contrario, el imputado [redacted] reconoció abiertamente los hechos, manifestando su absoluto arrepentimiento, de ahí que la corte de apelación no estaba obligada a pronunciarse sobre aspectos de la sentencia apelada que fueron consentidos por el propio recurrente, sumado a que no fueron formalmente impugnados, lo que fue determinado como consecuencia del examen de los documentos que conforman el expediente, especialmente del recurso de apelación.

4.12. El artículo 400 de la norma procesal penal contempla expresamente el principio tanto deferido cuanto apelado,[3] el cual impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren

[3] *Tantum devolutum quantum apellatum.*

apoderados. Siendo así, es indiscutible que la sentencia recurrida no presenta ningún vicio, en la medida en que en ella constan las razones del rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por el acusado; por lo que, procede desestimar los argumentos examinados, conjuntamente el único medio de casación.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01706
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0041

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle respaldo La Marina, núm. 27, sector Los Guandules,

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Distrito Nacional, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada el señor [redacted], por intermedio de su abogada apoderada la Licda. [redacted], Defensora Pública, contra la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00220, dictada en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], condenándolo a*

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00220, de fecha 2 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01819 del 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fue fijada audiencia para el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida, el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia descrita de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; vistos los presupuestos aludidos en la presente instancia, esta honorable corte tenga a bien actuar dentro de su propio imperio en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2.a de la norma procesal penal y, en consecuencia, dictar de manera directa su sentencia, variando la calificación jurídica del 295 y 304 por la establecida por 321 y le sea impuesta la pena de 2 años de prisión. Tercero: De*

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

manera accesoria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales y vistos los presupuestos aludidos en el presente recurso, que, de retener una condena, sea la de golpes y heridas que causan la muerte establecida en el parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, es decir, 5 años de reclusión menor. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar el imputado representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública. (Sic)

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2024, debido a que en la motivación de la Corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la calificación jurídica dada por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción de 20 años de reclusión mayor en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Le pido que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

humanos sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte de apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embrago la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, se hubiese dado cuenta de que de no se presentaron elementos de pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad de nuestro asistido más allá de cualquier duda razonable. Decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo testimoniales que más que demostrar el homicidio voluntario demostró que en al presente proceso no existe el homicidio voluntario sino más bien la excusa legal de la provocación. Que si verificamos las declaraciones de [redacted] esta manifestó: Yo estaba empeñando un celular, yo venía de la compra y venta [redacted], veníamos en un motor, salió ese elemento de un palo de atrás de un palo de luz escondido y le dio una estocada por atrás. ¿Quién iba conduciendo la motocicleta? — iba el motorista, Chinito iba atrás y yo en el medio. ¿Usted observó en qué parte del cuerpo Chinito recibió las heridas? — No, porque él le tiró*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

por atrás. ¿Con qué le tiró? —Él supuestamente un puñal. ¿Qué usted hizo? —Yo me mandé corriendo. La defensa se pregunta sí ella iba en el medio y el hoy occiso detrás ¿cómo ella pudo ver donde lo apuñalaron y quién lo hizo? No hay forma ella no vio nada y lo dicho por esta en audiencia es mentira. Testimonio del señor [redacted]: El día 20 del 2017 de agosto, yo iba con un carrito de alquilar lavadora. ¿A qué hora? —Aproximadamente a las once de la mañana (11:00 a.m.). Por la calle [redacted] de los Guandules. Sucede que el señor Marquito, yo iba con un carrito con una lavadora que la llevaba alquilarla, en eso de las once de la mañana, veo que él sale porque yo lo vi. Sale con un cuchillo en la mano y apuñaleó al joven que nosotros le llamamos Chinito. De un callejón (sin embargo, la acusación y la testigo [redacted] dice que detrás de un poste de luz), Él le propinó 2 puñaladas. La víctima intentó defenderse, intentó apearse del motor y la muchacha salió corriendo, porque yo lo vi. Al intentar defenderse se apea del motor (Situación que no estableció la otra testigo [redacted] que andaba con el occiso), que estas contradicciones crean dudas y las dudas deben de beneficiar al imputado, y más cuando este tiene pruebas a descargo que demuestran lo contrario de lo establecido por los testigos a cargo. También fue presentado el testimonio de la señora [redacted], la cual estableció lo siguiente: ¿Usted sabe por qué la convocamos? Por la muerte: de mi hermano y mi hijo, porque yo fui que lo crie, ¿Cómo se enteró usted de la muerte de su hermano? --Yo estaba trabajando en la banca y cuando me llegó la noticia ya se lo habían llevado para el hospital. Es decir que no estuvo en el lugar de los

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

hechos y lo que sabe fue porque alguien se lo dijo. Que las pruebas aportadas por la parte acusadora demuestran más allá de cualquier duda razonable que nuestro asistido es culpable de golpes y heridas que causan la muerte o en su defecto excusa legal de la provocación. Que para demostrar esto esta honorable corte puede verificar las declaraciones del imputado: Ese joven, yo nunca tuve problema con él. En el barrio nunca ha tenido un problema, ni tampoco nunca había caído preso, eso fue un problema que pasó con un hermano mío y un amigo del hermano mío, sucesivamente, ese joven cayó preso aquí a la cárcel de la Victoria, yo lo solté por causa de que esa señora, con su mayor respeto que ella se merece, quedó de acuerdo de que ella iba a pagar una cirugía y habló con mi madre, todos se pusieron de acuerdo, yo lo solté porque no tenía ningún tipo de maldad en mi corazón, porque nunca he tenido problema, nunca habrá caído preso y lo suelto (…) Estas declaraciones se pueden corroborar con la prueba testimonial a descargo aportada por la defensa, la señora [redacted]: Yo estoy aquí porque cuando pasó el problema con el chico, y yo estaba en el momento cuando el chico pasó en el motor con uno que le llaman Puñalá y una chica atrás, luego él se devolvió, luego ahí ellos se enfrentaron ellos dos a pelear. ¿Quiénes? –El chino y Marquito. ¿Quién es chino? –El difunto. Ellos estaban peleando, tirándose Puñalá. ¿Tenían arma blanca? –Los dos (2) sí. ¿Chinito también le tiró a Marquito? Claro, ellos pelearon. ¿Qué pasó luego? –Luego esas gentes vinieron de Gualey acabando con todo el mundo. Cuando usted dice esa gente ¿a quién usted se refiere? –La familia de ellos, ellos fueron acabar con toda esa gente, a todo el que veían

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

en el medio le daban Puñalá. ¿Cuándo ocurrió eso que usted dice que los familiares fueron arremeter a la persona del sector? —Después de que el Chinito se fue por allá, cuando él se murió ahí fue que ellos reaccionaron ellos mismos, salieron a buscar justicia ellos mismos. Si hacemos un análisis y una valoración de los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo esta honorable corte podrá verificar lo siguiente: Que la víctima acosaba constantemente al imputado y lo insultaba. Que la víctima fue hacia donde residía y paraba el imputado. e Que el día de los hechos la víctima fue armado agredir al imputado. Que el imputado solo se defendió. Que en medio de la pelea fue que el hoy occiso resultó muerto. La corte a qua tampoco verificó el Segundo medio: de nuestro recurso, ya que, a los fines de poder controlar el poder punitivo del Estado y evitar traer como consecuencia restricciones de derechos y garantías de manera arbitraria e irrazonable, los estados instauraron el principio de legalidad como una condición necesaria básica de los Estados que se consideran de derecho, la cual como seguridad jurídica garantice que el ciudadano debe estar en las condiciones materiales de poder conocer qué no puede hacer o qué debe hacer y la pena que sufriría si lo hace, y de garantía individual pues le permite al ciudadano no verse sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada por órgano competente del Estado. En el presente caso no se puede establecer en contra de nuestro asistido el tipo penal de homicidio, ya el homicidio tiene como requisito principal la voluntad de quitar la vida a otra persona. Situación esta que no se configura en el presente proceso ya que las heridas provocadas por el imputado a la víctima fueron en medio

de una pelea de ambos y que no se demostró el elemento intencional de provocar la muerte, lo que desvirtúa la voluntariedad del homicidio. Misma suerte tuvo el tercer medio, ya que la corte rechaza este medio referente a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, aun cuando lo anterior pone de manifiesto que el tribunal de primer grado ha utilizado una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena a imponer, además, se hace evidente que la motivación dada respecto de los criterios de determinación de la pena que supuestamente toma en cuenta, no se corresponden con las premisas fácticas y las circunstancias acaecidas en este proceso. Además, de lo establecido anteriormente, el cuarto tribunal colegiado del D.N. impone la pena de veinte (20) años, ya que sin tocar cual es la finalidad de la pena, porque entiende que esa se ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad, lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con los fines que en si persiguen las penas que es la reeducación y reinserción social. Por todo lo antes expuesto, el accionar del tribunal primer al imponer dicha pena y el de la corte a-qua es contrario a lo establecido por los estándares establecidos por la norma nacional y supranacional respecto de la motivación de las decisiones, lo que a todas luces acarrea la nulidad de esta decisión. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en

síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto a la legitima defensa, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano, "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1ro. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2do. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia". En ese orden de ideas, el imputado, a través de su defensa material, reconoce que tuvo un enfrentamiento con la víctima, donde ésta resultó con lesiones que le provocaron la muerte, aunque señala que esa no había sido su intención debido a que actuó en defensa propia, sin embargo, esa versión suministrada por el acusado y ratificada por la testigo a descargo, no se corrobora con la prueba científica aportada al proceso consistente en el Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0749-2017 de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se extrae que el occiso presentó dos (02) heridas, la primera, en la región escapular izquierda la cual lesionó el pulmón y fue la causa de la muerte y, la segunda, en el glúteo izquierdo, por lo que, dichas lesiones no podían ser el resultado de una pelea que se suscitara cuerpo a cuerpo y resultan más cónsonas con la versión del órgano acusador que ubica a la víctima a*

bordo de una motocicleta viajando en la parte trasera cuando es atacado en la espalda por el imputado. Aunado a lo anterior, no fue aportado ningún certificado médico que permita establecer que el encartado producto de ese enfrentamiento recibió algún tipo de lesión, máxime cuando éste manifestó en su defensa material que el occiso había ido armado a buscarlo, por lo que se presume que la víctima debió agredirlo primero, y en ese sentido, al momento del levantamiento de la escena del crimen no se ocupó ningún tipo de arma blanca, por lo que no se evidencia que estemos en presencia de una legítima defensa como alega el recurrente. En cuanto a la solicitud subsidiaria de variación de la calificación jurídica por golpes y heridas que provocan la muerte contenida en el artículo 309 parte in fine, del Código Penal Dominicano, es preciso señalar que tal y como hemos establecido en otra parte de la presente decisión, las heridas inferidas a la víctima fueron provocadas en la espalda y el glúteo izquierdo, mientras este se desplazaba en la parte trasera de un motor lo que demuestra que la acción se realizó de manera sorpresiva sin que la víctima tuviera la oportunidad de repeler la agresión, todo lo cual demuestra la intención de matar y no la de simplemente herir, como está siendo sostenido. 38. Finalmente, con relación a la falta de motivación al momento de imponer la pena, esta Corte luego del examen de la sentencia a la luz del vicio denunciado concluye que el reclamo es inatendible, toda vez que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena ponderó tres de los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la misma, específicamente tomó en cuenta los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 de

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

la normativa procesal penal, relativos al grado de participación del imputado en el hecho cometido, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades de reinserción y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, toda vez que, se trató de un hecho grave que no solo repercute en los familiares de la víctima de manera significativa por el hecho de haber perdido a un ser querido, sino también en la sociedad, dando como resultado por parte del Estado instaurar políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de este tipo de conducta en la comunidad. Que en el caso que nos ocupa, la escala de la pena oscila en un rango de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor, donde el a-quo ponderó que en la celebración del juicio se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], y en ese sentido, si bien es cierto que al momento de imponer la pena hay que tomar en cuenta las características particulares de cada imputado, no es menos cierto que ese no es el punto nodal, como sí lo es el grado de participación; que, así las cosas estamos frente a un hecho de homicidio voluntario, ocurrido en las circunstancias establecidas en las motivaciones precedentes, por lo que esta Alzada entiende que la pena impuesta se encuentra justa y conforme a la ley. En virtud de lo anterior, la Corte se adhiere al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que señala que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerador por el juzgador a la hora de imponer una sanción, porque constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función

> *jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occiso); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que la corte de apelación no verificó que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, razón por la cual no pudo darse cuenta que no fueron presentados elementos suficientes para demostrar su culpabilidad, más allá de la duda razonable;

alega además, que la prueba testimonial a descargo demuestra que en el caso no existió homicidio voluntario, sino más bien la excusa legal de la provocación.

4.3. Este también realiza críticas a los testimonios presentados, los cuales considera contradictorios, para lo cual establece que la testigo [redacted] declaró que iba detrás del occiso, preguntándose el recurrente ¿cómo ella pudo ver dónde lo apuñalaron y quién lo hizo? Razonando que no hay forma de que pudiera haberlo visto, por lo cual considera que lo expresado por esta en audiencia se trata de una mentira. Sobre el testimonio del señor [redacted] se queja de que este estableció que la víctima intentó defenderse y se bajó del motor, lo cual no fue expresado por la testigo [redacted]. Alude, además, que la testigo [redacted] expresó al tribunal que no estuvo en el lugar de los hechos y lo que sabe fue porque alguien se lo dijo.

4.4. Sobre estos alegatos, la Corte *a qua* estableció, tras examinar la decisión del tribunal de primer grado y el recurso de apelación, que: *del análisis de la sentencia de marras, se advierte lo siguiente: 1) Que por medio de la prueba documental consistente en Acta de Inspección de la Escena del Crimen, a través de la bitácora fotográfica se observa que el lugar de los hechos se encuentra*

compuesto de una vía principal que conecta a otra calle más estrecha o callejón, y en la entrada de ese callejón se encuentra un poste de luz, y en ese sentido, las dos versiones del lugar de donde salió el imputado, son válidas, pues depende de la forma en que los mismos pudieron observar el suceso; 2) Que a partir de las declaraciones ofrecidas por la señora [redacted], se extrae, que tiene conocimiento de que las heridas del imputado fueron en la espalda toda vez que, la posición del occiso era la parte trasera de la motocicleta y ella ocupaba el medio y que al momento en que el occiso recibe las heridas ella sale huyendo; que entonces a partir de esa acción, la testigo no tuvo la posibilidad de ver si el occiso intentó o no defenderse, situación que sí pudo advertir el testigo [redacted] desde su posición en el lugar de los hechos; 3) Que en este punto y contrario a lo planteado por el recurrente, el testigo [redacted] corrobora las declaraciones de la señora [redacted], toda vez que estableció que ésta salió corriendo. Que de lo anterior se advierte entonces que ambos testimonios se enlazan en el momento en que coinciden en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y la participación del imputado en los mismos.

4.5. En el caso presente, la alzada se encuentra conforme con los razonamientos de la jurisdicción *a qua*, los cuales son el resultado del análisis de la valoración realizado a esos testimonios, que los llevaron a advertir que no existe contradicción en las declaraciones, que estos observaron los hechos, de forma directa, pero desde diferentes lugares y por diferente

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

tiempo, debido a que la señora [redacted], a pesar de que venía con la víctima, al percatarse de la agresión, salió huyendo y por tanto desconoce lo que sucedió después. En cuanto al testimonio de la señora [redacted], pese a que no fue presencial sino referencial, esta conocía los antecedentes de la muerte de su hermano, por tanto, aportó informaciones de relevancia para establecer las circunstancias que precedieron al hecho, en suma, la prueba testimonial fue valorada conforme a lo dispuesto por la norma procesal vigente, con apego a todas las garantías aplicables al justiciable juzgado en este proceso.

4.6. Conviene precisar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto ventilado en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones dadas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud (…).

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.7. Esgrime el imputado que sus declaraciones, en audiencia, demuestran, más allá de cualquier duda razonable, que incurrió en el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte o en su defecto excusa legal de la provocación, no en homicidio; que esas declaraciones pueden ser corroboradas con la prueba testimonial a descargo aportada por la señora [redacted]; con respecto al tipo penal, también alega que el homicidio tiene como requisito la voluntad de quitar la vida a otra persona, dicha situación que no se configura en el presente proceso, ya que las heridas provocadas a la víctima fueron en una pelea y no fue demostrado el elemento intencional. Que al hacer un análisis de los elementos de prueba a cargo y descargo se puede verificar que la víctima lo acosaba constantemente y lo insultaba, que se dirigió armado a donde residía el hoy recurrente para agredirlo, por lo cual expresa que él solo se defendió y en medio de la pelea fue que el hoy occiso resultó muerto.

4.8. El examen de la decisión pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación al evaluar ese aspecto reflexionó: *Quien recurre no explica de manera concreta, cuál fue la incitación previa de parte del occiso que se constituye como una provocación, toda vez que, se limita a establecer que el encartado manifestó en su defensa material, que vio pasar a la víctima en un motor y se queda mirándolo con las manos en forma de sugerir que llevaba algo, por lo que procede a amarse de un*

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

cuchillo que le quita a un tercero, pero resulta, que una mirada o la percepción del imputado de que el occiso se encontraba armado de manera alguna puede percibirse como una acción provocadora que permita excusar la agresión del imputado, al punto de mitigar la pena en los términos que indica la normativa penal dominicana.

4.9. La Corte de Casación Penal comprueba que con ese razonamiento la Corte *a qua* descartó las eximentes planteadas por la defensa técnica del imputado, pues las mismas carecían de asidero ante los hechos fijados por el tribunal y las pruebas evaluadas, específicamente: *El Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0749-2017 de fecha 21 de agosto del año dos mil 2017, mediante el cual se extrae que el occiso presentó 2 heridas, la primera, en la región escapular izquierda*[1] *la cual lesionó el pulmón y fue la causa de la muerte y, la segunda, en el glúteo izquierdo, por lo que, dichas lesiones no podían ser el resultado de una pelea que se suscitara cuerpo a cuerpo y resultan más cónsonas con la versión del órgano acusador que ubica a la víctima a bordo de una motocicleta viajando en la parte trasera cuando es atacado en la espalda por el imputado (sic)*; de esta prueba se retiene que las heridas inferidas a la víctima fueron en la espalda, lo que coincide con lo expuesto por los testigos presenciales.

4.10. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que

[1] Parte superior de la espalda.

para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[3]. Partiendo de esas consideraciones, la alzada coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; en razón a que, no fue determinado que hubo una pelea entre la víctima y el recurrente ni que la víctima se defendiera como afirma el imputado en su defensa material, por tal razón se advierte que los hechos fueron subsumidos en los tipos penales que corresponden; por lo cual procede desestimar el vicio examinado.

4.11. También critica el recurrente que la jurisdicción de apelación rechazó la alegada falta de motivación de la sentencia en cuanto a la imposición de la pena, aun cuando el tribunal de primer grado utilizó una

fórmula genérica, y la motivación dada con respecto a los criterios de determinación de la pena tomados en cuenta no se corresponden con las circunstancias ocurridas en este proceso; expresa, además, que el tribunal de juicio le impuso 20 años de reclusión mayor, sin ponderar la finalidad de la pena, lo que indica que fue impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con la finalidad que en sí persiguen estas, que es la reeducación y reinserción social. Alude que la sanción resulta contraria a lo establecido por los estándares de la norma nacional y supranacional con relación a la motivación de las decisiones, lo que acarrea la nulidad.

4.12. En cuanto a los planteamientos transcritos, la alzada aprecia que el reclamo es infundado, amén de que la jurisdicción *a qua* examinó ese mismo alegato y determinó que no existía violación en sobre la base de que el tribunal tomó en cuenta al aplicar la sanción los parámetros establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se refieren al grado de participación en los hechos, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima. Concluyendo, tras el análisis de esos parámetros, que se trató de un hecho grave que no solo repercute en los familiares de la víctima de manera significativa por el hecho de haber perdido a un ser querido, sino también en la sociedad, dando como resultado por parte del Estado instaurar políticas efectivas, a los fines de

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

corregir y evitar la reproducción de este tipo de conducta en la comunidad.

4.13. La corte de apelación también estableció que la escala legal para la sanción del tipo penal acogido oscila en un rango de 3 a 20 años de reclusión mayor, y para imponerla, el tribunal de juicio estableció la responsabilidad penal del imputado [redacted], más allá de la duda razonable; en tal sentido, conviene precisar que a pesar de que los parámetros establecidos no tienen preeminencia uno sobre el otro, en la especie los jueces de la inmediación ponderaron estos criterios, decidiendo que por la forma en que ocurrieron los hechos y las particularidades del caso, las características individuales del imputado no pueden imponerse a su grado de participación en el hecho; en tal sentido, su actuación no resulta censurable pues la norma ha otorgado a los jueces la facultad para imponer la sanción correspondiente a la actuación transgresora de la norma, conforme a las apreciaciones particulares en cada caso.

4.14. El estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[2]

4.15. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de esta Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[2] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas, dado que fue representado por un defensor público, lo que presupone que no tiene recursos para solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2024; cuyo dispositivo figura transcrito en el desarrollo de esta decisión, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución departamento judicial de Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: Que, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las once horas de la mañana (11:00 a.m.), [redacted], momentos en que la víctima [redacted], se desplazaba a bordo de una motocicleta, en compañía de la señora [redacted], y es cuando desde atrás de un poste de luz salió el acusado [redacted] (a) Marquito, con un arma blanca y sin mediar palabras le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propinó dos heridas cortopenetrantes en región escapular derecha y la otra en región glútea izquierda, que le produjo la muerte. b) Que, como consecuencia de la herida corto penetrante en región escapular derecha, la víctima [redacted], resultó muerto a causa de una hemorragia interna, conforme se desprende del Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0749-2017, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), practicada a [redacted], emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, instrumentado por los doctores [redacted] y [redacted], médicos forenses[3].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado

[3] Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00220, emitida en fecha 2 de noviembre de 2023, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: 4.5. En ese mismo orden, se comprueba el ilícito penal de los artículos 83 y 86 de la Ley No. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el fardo probatorio presentado por el órgano acusador explicado anteriormente, ya que según el dossier probatorio valorado, este imputado cometió el ilícito penal con uso de arma blanca, ya que la víctima tenías heridas corto penetrante, conforme se pudo evidenciar en la valoración de las pruebas; concomitantemente, hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos caracterizadores del porte ilegal de armas en contra de los referidos imputados, a saber: a) la posesión o tenencia de armas; b) que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea, la carencia del permiso para portarla, ya que de los elementos de prueba aportados ninguno establece que este imputado portaba el arma en cuestión de forma legal; c) la intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia

del arma que tenía este imputado.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

7. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar",

se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los tipos penales antes señalados, incluyendo, el de porte ilegal de arma blanca, consistentes en: los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; Acta de levantamiento de cadáver núm. 16087, de fecha 20 de agosto de 2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Acta de inspección técnico policial núm. 256A-17, de fecha 20 de agosto de 2017, y el Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0749-2017, de fecha 21 de agosto de 2017; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban que el imputado sea un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta

importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido de los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las

mencionadas disposiciones legales, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el ilícito de homicidio, en perjuicio de [redacted] (occiso); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya

que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MCR/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02183
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0047

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Mangú, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número. 546-2023-SSEN00083, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente, imputado [redacted] (a) Mangó al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00083 del 17 de marzo del 2023, declaró al ciudadano [redacted] (a) Mangó, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00); así como, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01773, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted], y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del recurso de casación, a fin de dar oportunidad a que la abogada de la parte recurrente esté presente en la audiencia, siendo fijado el proceso para el 18 de diciembre de 2024; que en la referida fecha la audiencia fue suspendida a fin de que sean citados la parte querellante [redacted], y sus abogados los Lcdos. José Antonio

Guardarrama y [redacted], razón por lo cual, se fijó la audiencia para el 14 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En fecha 13 de enero de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted], depositó por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia un acto de formal desistimiento total de proceso judicial, así como querella penal con constitución en actor civil, firmado por [redacted], en su condición de víctima querellante, y el imputado [redacted].

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el recurrido, y el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho a tiempo y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-*

00029, expediente núm. 4020-2021-EPEN-02183, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y notificada a la parte imputada en fecha 1 del mes de marzo del año 2024, por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Dictar su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas aportadas. Cuarto: Subsidiariamente, enviar el conocimiento del caso ante otro tribunal de igual grado, pero de diferente jurisdicción.

1.5.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado [redacted], contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 2024, dado que la corte de origen, además, de que brindó los motivos que justifican su decisión, verificó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley evidenciando que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en el hecho, dado por probar y plenamente acreditado por ambos tribunales, y por demás impuesta una pena razonable y adecuada para el injusto cometido, sin verificarse agravio o vicio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su memorial de casación, no enuncia los medios en los que se funda su recurso, no obstante, denuncia los vicios en los que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, en síntesis, de la forma siguiente:

> *[…] los jueces cometieron una contradicción en la motivación […]. […] contradicción de los artículos 172 y 333 del código penal dominicano […]. […] debieron establecer un fallo diferente en su favor, suspendiendo la pena de manera total, en contradicción con el dispositivo de la sentencia impugnada. […] los jueces de la corte cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 417 numeral 5 mod. por la Ley núm. 10-15 […]. Al fallar de la manera que lo hicieron los jueces de la*

> *Cámara Penal de la Corte de Apelación, cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69 como garantías judiciales. La corte alegó en su motivación, pero no probó que los jueces de primera instancia violaron la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República Dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que la parte recurrente en su primer motivo, hace referencia que a las declaraciones del imputado en ningún momento se le dio valor probatorio alguno, sobre este punto, este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos. Que, asimismo, las declaraciones del imputado no pueden ser valoradas por esta corte como un medio de prueba, sino, como un acto procesal destinado a garantizar el derecho del imputado a ser escuchado con relación a la acusación que pesa en su contra, debiendo las mismas ser consideradas como medio legítimo de defensa. En ese mismo orden, para los fines del alegato vertido por el imputado, es bueno aclararle, que ante el sistema procesal acusatorio que nos rige, el imputado es considerado como*

parte procesal, por consiguiente, sus declaraciones constituyen la expresión de su voluntad, la cual podría ser contraria a las pretensiones del proceso en sí. En tal sentido, las mismas no han de ser considerada como medio probatorio, razones por las cuales, solo puede ser considerada como una expresión de su resistencia u oposición a la acusación, no constituyendo en si misma fuente de prueba de pretensión penal, en ese sentido, esta alzada desestima dicho alegato. […] esta Corte infiere, que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, […]criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] *(a) Mangú en los hechos puestos a su cargo, ya que fue escuchado enjuicio al testigo a cargo señor* [redacted]*, quien relato la forma en que sucedieron los hechos, manifestando que el día del incidente se encontraban en la parada de concho en la esquina de la banca Frank, llegaron los señores, el señor Mangú (señala al imputado), él llegó con varios amigos de él* [redacted]*, Mairon, procediendo a cruzar a la víctima Eduardo de esquina a esquina para entrarlo para la banca, que Eduardo salió con la boca partida y le dijo "mira lo que me hizo Mangú", momento en el que la víctima cogió para el destacamento y después para el Darío, testimonio que el tribunal a quo entendió creíble y el cual se corroboró con las demás pruebas aportadas, que además no se*

verifican en la sentencia recurrida las contradicciones a las que hace alusión la parte recurrente. […] no encontramos arbitrariedad en la prueba aportada, ni ilogicidad, ni mucho menos irrazonabilidad en las mismas, ya que de la interpretación de las pruebas aportadas al debate oral, público y contradictorio no se extrae de dichas actuaciones situaciones de interpretación, inaplicación o aplicación errónea de la norma legal, es decir, que no visualizamos en esta corte ningún error in judicando que pudieren dar algún tipo de razón al recurrente en relación a las críticas vertidas en su recurso a la decisión dictada por el tribunal a quo. Qué, asimismo, en la superficie de la sentencia objeto de este análisis como efecto del cuestionamiento del recurrente, tampoco notamos una aplicación indebida de la normativa procesal, siendo así que, no notamos ningún tipo de error in procedendo que hagan hacer variar la decisión impugnada o que hagan anular la misma. Siendo así las cosas, la valoración de las pruebas aportadas, determinaron el valor probatorio de cada una de ellas, relacionadas con el hecho especifico, las cuales determinaron el grado de participación del encartado en los hechos puestos a su cargo, todo sobre las bases de la relevancia de dichas pruebas, las cuales fueron suficientes, contundentes y específicas para comprometer la responsabilidad del mismo y destruir la presunción de inocencia del impugnante y poder producir la condena que ocupa a esta alzada, en tal sentido, las pretensiones propuestas por el encartado en este medio de impugnación han de ser rechazadas en su totalidad. […] está Alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 22 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en

> *consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, de lo cual se extrae que el tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, concibiendo esta Corte que la pena aplicada es justa, pues, se le impuso la pena de un año, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; […]. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjera una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvo la responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias del proceso, siendo que la defensa del imputado-recurrente [redacted]

Guzmán, depositó en fecha 13 de enero de 2025, ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de acto notariado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual figura titulado como *formal desistimiento total de proceso judicial, así como querella penal con constitución en actor civil*, suscrito por [redacted], en su condición de víctima querellante y el ahora recurrente [redacted], en el cual consta, entre otras cosas que: [redacted] *(...) en su calidad de víctima-querellante, por medio del presente documento declaro que hago formal desistimiento de la querella con constitución en actor civil, así como de las acciones y consecuencias judiciales que se produjeron como consecuencia de esta, específicamente en lo relacionado al expediente núm. 4020-2021-EPEN-02183 (...) en contra del ciudadano* [redacted] *(...) ya que la interposición de dicha querella, y las causas tanto penales como civiles que dieron origen a dichas sentencias han cesado en todos sus aspectos, por lo que no tiene interés en continuar con el referido proceso en cualquier grado o etapa que el mismo se encuentre, contra quien desiste desde ahora y para siempre (...) declara no tener interés de continuar con el proceso en contra de dicha ciudadano ni ninguno vinculado a su nombre, sea presente y futuro. Por lo que renuncio a este y cualquier proceso y cualquier proceso de reparación de daños y perjuicio que por esta o cualquier otra razón pudiere iniciar en contra del ciudadano* [redacted], *en virtud del artículos 1, 2, 10, 37, 38, 39, 40, 124, 125, 271*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del C.P.P., al 283 del C.P.P., y este se compromete a no localizar al desistente por ante ningún medio, del mismo modo se manifiesta que el señor [redacted]*, se compromete a no demandar, ni penal ni civilmente al desistente, señor* [redacted]*, como fruto de la querella penal y todo el proceso que esta ha conllevado por la cual desiste; además manifiesta no querer continuar con la presente acción, y no tiene interés en el mismo, porque renuncio a los actos que pude haber iniciado, declaro ante dicha cualquier jurisdicción penal mi intención y a que este proceso sea archivado de manera definitiva por las razones antes expuestas, de igual modo declaro a la Jurisdicción Penal que resultare apoderada de este proceso, mi falta de interés de promover acción alguna contra el supra indicado imputado, razón por la que esta jurisdicción debe de decretar formal archivo definitivo del proceso en beneficio del ciudadano* [redacted].

4.2. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.3. Se evidencia de las piezas del caso que se trata de un asunto de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acción pública a instancia privada, en el cual conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, en donde el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga1.

4.4. La génesis del proceso nos revela que el querellante y actor civil [redacted] según certificado médico legal núm. 52555 de fecha 23/03/2021, el cual al ser evaluado físicamente presentó: "presenta fijadores dentarios y edema facial. Tomográficamente presenta: fractura mandibular lineal desde la parasínfisis mandibular derecha hasta ángulo mandibular derecho y edema de partes blandas nivel facial derecho". Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 1 a 2 meses; siendo sometido a la acción de la justicia el ahora recurrente en casación [redacted], quien mediante la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 546-2023-SSEN-00083 y dictada en fecha 17 de marzo del 2023, el imputado y recurrente en casación [redacted] (a) Mangó, fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia condenado a cumplir la pena

de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00); así como, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil (RD$500,000.00), pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados; en ese sentido, procede acoger la solicitud desistimiento por falta de interés del querellante, solo en el aspecto civil, debido a que lo manifestado en dicho documento se asume, en este caso a un carácter conciliatorio conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, de lo cual se librará acta.

4.5. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada;* ***3) Infracciones de acción pública a instancia privada****2; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno*

de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.6. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.7. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: …10) Conciliación.*

4.8. Al resultar que el ejercicio de la acción penal pública a instancia privada se supedita al mantenimiento del impulso de la víctima, y en vista de que las partes han manifestado haber arribado a un acuerdo, por aplicación del principio de justicia rogada procede acoger los términos del referido acuerdo; siendo que, la revocación o desistimiento de la instancia privada cuando la acción pública depende de aquella, constituye una de las causas de extinción de la acción penal, según lo pauta el artículo 44.5 del

Código Procesal Penal; y, en la especie, mediante el "acto de desistimiento total de proceso judicial, así como querella penal con constitución en actor civil", suscrito por el imputado-recurrente en casación [redacted] y [redacted], en su condición de víctima querellante, mediante el cual este último desiste expresamente de la instancia privada por él promovida para impulsar la acción penal contra del primero; por consiguiente, ha lugar a pronunciar la extinción de la acción penal.

4.9. En ese mismo tenor, el ministerio público ejerció la acción pública amparado en la instancia privada que se mantuvo hasta este momento, y presentó conclusiones al fondo del recurso de casación incoado por el imputado [redacted], no obstante, la víctima, ser quien debe impulsar la acción, haber manifestado su desinterés en continuar con el proceso que nos ocupa.

4.10. En esas condiciones, carece de objeto de pronunciarse respecto al fondo del recurso de casación incoado por el imputado; por lo que se desestima.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; dado que la extinción opera en razón del desistimiento de la instancia privada, procede condenar al querellante al pago de las costas causadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes envueltas en el presente proceso mediante el "acto de desistimiento total de proceso judicial, así como querella penal con constitución en actor civil", suscrito por el imputado-recurrente en casación [redacted] y [redacted].

Exp. 4020-2021-EPEN-02183
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a [redacted], por aplicación del contenido del artículo 44, numeral 5, del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos.

Tercero: Desestima el recurso de casación incoado por el [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Cuarto: Condena al querellante y actor civil [redacted], al pago de las costas generadas.

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Omc/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0012

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]anco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Primera, barrio Invi,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

provincia San Pedro de Macorís, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de sus representantes legales, Dres.* [redacted] *y* [redacted], *en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contrala sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00535, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente* [redacted], *al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio*

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2 El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00535 de fecha 11 de diciembre de 2023, declara a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01906 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], ambos defensores públicos, actuando en representación de la parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, del presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, proceda a declarar la absolución del imputado en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, así como el artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted], *contra la sentencia impugnada núm. 1419-2024-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2024, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verifica una correcta valoración de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta violación a preceptos de índole legal ni constitucional que amerite la atención de la alzada.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (art.68,69.10 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias. En ese ante la Corte de Apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el testimonio de los señores [redacted] y el señor Roberto quienes manifestaron por separado que ningunos*

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

estuvieron presente cuando ocurren los hechos, ya que el señor [redacted] indicó al momento de deponer en el juicio de fondo, que cuando el hecho encontraba en la casa de su mamá. Mientas que el señor [redacted] establece que ese robo ocurre en la mañana y que él no estaba presente. Que su actuación fue relacionadas al mismo apresamiento del imputado. No obstante el testigo expresar en el juicio de fondo todo lo que le hemos señalado y resaltado en el párrafo anterior, el Quinto Tribunal Colegiado le otorga valor probatorio para sustentar su decisión. Pero lo peor aún es que fue reconfirmado la Corte A-quo, sin indicar en su decisión bajo que parámetros actuó de manera correcta el tribunal de fondo en valorar un testimonio que manifiesta no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos e indica que quien puede expresar cuestiones particulares del hecho es su empleado Persona que no se presentó como testigo en el juicio de fondo. Referente a el testimonio del señor [redacted], este intentó precisar en juicio de fondo situaciones referente al supuesto robo, al ser contrainterrogado, como se puede observar en sus declaraciones vertidas en el juicio, el mismo no pudo apreciar como hechos, por vía de consecuencia no puede señalar al Vásquez Ventura como participe del hecho. Cabe resaltar que esos hechos ocurren en la mañana y el apresado en la tarde-noche. Bajo estas premisas es que le denunciamos a la Corte A-qua, que dichos testimonios no pueden ser valorados positivamente, puesto que es evidente que estos 2 testigos son referenciales y que por las denuncias previamente mencionada que sus declaraciones no rebasan el límite de la dudar razonable,

> *sumando además que son testimonios incongruentes, que no pudieron arrojar luz al proceso. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las criticas e incongruencia que hemos enumerados realizadas por los testigos en el juicio de fondo[…]esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardo correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado [redacted], sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale vicio se incurriendo en los mismos errores. decir, empleando sus mismos Omitiendo de hechos responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que para fallar en la manera en que lo hizo, la jurisdicción de segundo grado razonó, en síntesis, que:

> *Este tribunal de alzada al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la barra recurrente ha podido observar en la sentencia recurrida lo siguiente: Que siendo en eso de la 9:45 de la mañana del día fecha 4 de febrero del 2023, los nombrados conjuntamente con [redacted] v otra persona,*

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

solo conocida como El Gordo, se presentaron en la Joyería La Baticueva, ubicada Club de Leones, Manzana 4750, No. 16, sector Invivienda, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, bordo de la Jeepeta marca Ford modelo Explorer, color blanco. [redacted], *Chasis No. IFM5K7F86GDBOS883 se desmontaron con armas de fuego, lanzando a los empleados* [redacted] *y Algenis Gómez Garó al suelo, sustrayendo todas las prendas que se encontraban en las vitrinas y exhibidores, emprendiendo la huida.* [redacted] *y* [redacted]. *b) Que la víctima* [redacted], *al tener conocimiento inmediato por una llamada de la señora* [redacted], *de inmediato dio parte a las autoridades iniciando una ardua persecución, mientras modulaban por la radio de comunicación una Patrulla de la Policía Preventiva quienes al escuchar la alerta y la descripción del vehículo y las personas que cometieron el crimen, lograron darle alcance, hechos que han sido fijados por el testimonio de esta victima directa del caso, así como la denuncia levantada en fecha 05 de febrero del 2023, presentado al efecto por la parte acusadora. c) Que por dichos hechos los nombrados* [redacted] *y otra persona, solo conocida como El Gordo, estos cayeron abatidos en un intercambio de disparos con la policía y resultaron arrestados en flagrante delito los nombrados* [redacted] *y* [redacted], *momentos en que se encontraban en la Avenida Marginal Las Américas, Kilómetro 19, Revieras del Caribe, Sector Valiente, Distrito Municipal La Caleta. Municipio Boca*

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Chica, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo) Que al ser registrados los imputados, al primero [redacted]: se le ocupa una (1) mochila de color negro con rayas verdes marca AMG, conteniendo en su interior treinta y un (31) guillos de color amarillo. Doscientos nueve (209) medallas de color amarillo, ochenta (80) cadenas de color amarillo, tres (3) pares de argollas de color amarilla, cuatro (4) pares de aretes de color amarillo, dos balanzas tanita, una balanza marca Gemolo, tres (3) aretes impares y siete (7) relojes y al imputado [redacted]: se le ocupo en su mano derecha un (1) bolso de tela color morada con letras contenido en su interior ochenta (80) anillos de color amarillo. Siendo devueltos a la víctima mediante certificación de fecha 05 de febrero del 2023. Que, de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica, a este tribunal no le queda duda razonable alguna, que los imputados son responsable de cometer asociación de malhechores, robo agravado en perjuicio en perjuicio la víctima, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraban revestidos. Que visto lo anterior este tribunal de alzada puede constatar que la valoración y fijación de los hechos realizados por el tribunal a quo ha sido de conformidad a la regla de interpretación de la norma penal, es decir ha sido hecha de manera restrictiva donde se incorporó medios de pruebas testimoniales y documentales que ubican al imputado en tiempo, lugar y espacio de la comisión de los hechos. Motivo por el cual este tribunal de alzada rechaza el segundo medio de

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente recurso[…]Observa esta Alzada, que la jueza del tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente[…]Que esta Corte esta conteste con la valoración dada por el tribunal a-quo, a las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted], por quedar demostrado que el mismo fue una de las personas que penetró armados a la joyería de la víctima, sustrayendo joyas del interior de la misma, por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo motivo, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas; en esas atenciones el tribunal de juicio actuó

> *apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal[…]este tribunal de alzada al analizar el tercer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente ha podido observar que la calificación jurídica dada es conforme a los hechos fijados por el tribunal a quo, en virtud de los medios de pruebas aportados al proceso.; en donde se encontró responsable al imputado; en tal sentido la norma aplicada por el tribunal a quo ha sido adecuada conforme a la ocurrencia de los hechos analizados, motivo por el cual este tribunal de alzada rechaza el tercer medio de impugnación interpuesto por la recurrente en el presente recurso [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente infiere que la sentencia que recurre es manifiestamente infundada, toda vez que el mismo asegura haber denunciado a la corte de apelación que las declaraciones de los testigos no podían ser valoradas positivamente, puesto que los dos eran referenciales; que estas no rebasan el límite de la duda razonable, sumando además que

fueron testimonios incongruentes, que no pudieron arrojar luz al proceso; agregando, que no obstante la alzada no da respuesta a las críticas realizadas por las incongruencias de dichos testigos en el juicio de fondo; por lo que a su juicio, la jurisdicción de segundo pasó a responder el recurso genéricamente, transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado.

4.2. Lo primero que debemos puntualizar es que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En esas líneas esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

4.4. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[2]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.5. Respecto a la queja arriba indica se evidencia en la decisión impugnada que la Corte *a qua* estudió la sentencia de primer grado, misma en la que se estableció de manera clara y precisa que el imputado recurrente, junto con otras personas más, provistos de armas de fuego, se presentaron a la joyería *La Baticueva,* ubicada [redacted], a bordo de la jeepeta marca Ford, modelo Explorer, color blanco, lanzaron a los empleados al suelo, sustrayendo todas las prendas que se encontraban en las vitrinas y exhibidores, emprendiendo la huida; que la policía logró darles alcance, hechos que fueron fijados por el testimonio de la víctima directa del caso, así como la denuncia levantada, presentado al efecto por la parte acusadora. Que en el caso dos de los asaltantes cayeron abatidos en un intercambio de disparos con la policía resultando arrestados en flagrante delito [redacted] y [redacted], los que al ser registrados, a [redacted] se le ocupa una mochila de color negro con rayas verdes marca AMG, conteniendo en su interior 31 guillos de color amarillo y otras muchas joyas más, descritas en parte anterior de esta decisión, todas las que posteriormente fueron devueltas a la víctima.

4.6. Con relación a lo anterior, la corte de apelación manifestó estar

conteste con la valoración dada por el tribunal a quo, a las pruebas que le fueron presentadas, toda vez que a su entender con las mismas se pudo apreciar la concatenación que hace dicho tribunal con esas pruebas se pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que le revestía por quedar demostrado que fue uno de los que penetró armado a la joyería de que se trata, sustrayendo prendas del interior de la misma, por lo que en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que dando valor a cada una de dichas pruebas; en esas atenciones el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal.

4.7. De las argumentaciones ofrecidas por la alzada se revela que, en

dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora, con lo cual, según se destila, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio, y del análisis del mismo determinó a cuáles les otorgó valor y a cuáles no, y en esa operación se pudo establecer sin lugar a dudas que el imputado [redacted] es autor de los hechos imputados; por lo que, procede el rechazo del medio analizado, por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas

del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00122
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0022

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle La Piscina, casa s/n, sector El Faro, municipio Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00122
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Ríos, provincia Bahoruco, imputado, recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuestos los días 15 y 16 de abril del año 2024, por los acusados* [redacted] *y* [redacted] *(a) El Rubi, respectivamente, contra la sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00008, dictada en fecha 28 de febrero del año 2024, leída íntegramente el día 20 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00008, de fecha 28 de febrero de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01984 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 1 de agosto del año 2024,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00122
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, las violaciones a los artículos 6, 69.3.4.10 de la Constitución, artículos 1, 11, 14, 25 Código Procesal Penal, referentes a la primacía de la Constitución, tutela judicial, presunción de inocencia, igualdad ante la ley y el debido proceso; solicitamos que este tribunal tenga a bien revocar la sentencia penal núm. 102-2024-EPEN-00048, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el caso seguido al señor [redacted], *conjuntamente con* [redacted], *en consecuencia, casar dicha decisión, ordenando sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, en virtud del artículo 427-2 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015); toda vez que dicha sentencia resultó contradictoria, y no se configura la conducta atribuida con la descrita en la norma penal; así como el cese de la medida de coerción a su favor, declarando las costas de oficio por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

Barahona, de fecha 12 de julio de 2024, ya que la decisión explica con suficiente fundamento las razones que le llevaron a los jueces a ratificar la pena impuesta por el tribunal sentenciador de 15 años de reclusión mayor.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 6, 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución y artículos 1, 11, 14, 25, 172, 333 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del análisis hecho por esta alzada a la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, y en ocasión de su valoración conjunta y armónica determinó que la responsabilidad penal de los imputados se encontraba comprometida, dado que comprobó la participación deliberada de estos en los hechos, la cual extrajo al valorar en juicio oral, público y contradictorio los elementos de prueba que lícitamente incorporó al proceso el órgano acusador, específicamente la prueba testimonial, constituida por los testimonios de las víctimas y los agentes policiales que actuaron en las investigaciones iniciales; donde los testigos y víctimas del proceso señalaron sin titubeo a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *(a) El rubio como las personas que al junto de un desconocido encapuchado, y portando todos arma de fuego los interceptaron por la calle principal, entrada de Los Ríos, siendo aproximadamente la 6:00 de la tarde del día 18 de mayo de 2022 cuando salían de cortar limón en la propiedad del señor* [redacted] *en*

dicha comunidad de Los Ríos, y a punto de pistola, haciendo incluso disparos al aire los despojaron de sus teléfonos celulares y de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00), indicando que los vieron, los reconocieron, con excepción de la persona encapuchada. El también, víctima y testigo [redacted], señaló con sus declaraciones que el día 12 de junio de 2022, fue interceptado por los referidos imputados en mención cuando salía de su conuco en un motor cargado de víveres por un callejón del municipio Los Ríos, que dichos imputados lo encañonaron, le bajaron los víveres del motor, le requirieron armas de fuego y al indicarle que no tenía armas se llevaron el motor y su celular, indicando que Yahony lo encañonó y [redacted] le quitó el celular. Los agentes policiales [redacted] y [redacted] confirmaron, en síntesis, que arrestaron a los imputados por órdenes de arresto que tenían en su contra debido a varias denuncias de hechos delictivos, que tenían varias fotos de ellos y de la pasola en que andaban, les dieron persecución, y por la presión se cayeron de la pasola y los detuvieron. Cabe destacar, que, no es cierto el argumento de ambos recurrentes en el sentido de que al retenerle el tribunal credibilidad a las declaraciones de las víctimas sustentó la sentencia en testimonios contradictorios, los cuales señalaron que al momento de cometer los hechos los imputados se encontraban encapuchados, esto así, porque lo que en verdad señalaron las víctima, específicamente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:[redacted]

> *testigo [redacted], fue que cuando fue interceptado junto a su esposa por los imputados [redacted] y [redacted] (a) El rubio, estos se encontraban en compañía de una tercera persona encapuchada, que fue quien le retiró los celulares y el dinero mientras [redacted] y [redacted] (a) El rubio los encañonaban, por lo que no se advierte la alegada contradicción e ilogicidad que invocan los imputados que contiene la sentencia, quedando plenamente identificados los susodichos mediante los testimonios a cargo respecto de la participación de cada imputado en los hechos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al recurrente se le imputa la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los delitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, por cuyos tipos penales fue condenado a quince (15) años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.2. En el medio vertido en el recurso de casación, esta Sala observa que el recurrente se concentra en sostener que la corte emitió una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada, incumpliendo con lo señalado en los artículos 6, 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución y 1, 11, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, al referirse a las quejas argüidas relativas a que las declaraciones ofrecidas por las víctimas y testigos eran contradictorias, limitándose a establecer que en la decisión del primer grado no se vislumbraban las aludidas discordancias. Dejando de lado que la víctima [redacted] declaró en el juicio que había dos personas encapuchadas, que no pudo ver su rostro y que uno tenía una pistola y otro un cuchillo; pero en la audiencia sobre medida de coerción manifestó que conoció al encartado [redacted] porque se quedó escondido, siendo evidente la discrepancia. En ese sentido, al imputado se le negó la oportunidad de ser procesado con apego al cumplimiento del disfrute de sus derechos fundamentales, con una decisión lógica, congruente, respetando los derechos y garantías constitucionales ya que, debió ser favorecido con la duda razonable, y, además, se debió aplicar de forma igualitaria la norma.

4.3. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, cuyas argumentaciones se encuentran copiadas en el ordinal 3.1. de esta decisión, se ha podido verificar que yerra el recurrente al afirmar que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:[redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00122
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

alzada incurrió en insuficiencia motivacional, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico que efectuó la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios invocados en el escrito de apelación, instaurando de forma pormenorizada los puntos a destacar con relación a cada medio de prueba, ofreciendo razones suficientes para ratificar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular la ponderación de la prueba testimonial; procediendo a detallar en sus fundamentaciones, lo relativo a las declaraciones brindadas por los señores [redacted] y [redacted], determinando que los testigos y víctimas realizaron un señalamiento directo e inequívoco, al identificar en el plenario al procesado [redacted] y al coimputado [redacted], como responsables de los dos hechos puestos a su cargo, ofreciendo detalles minuciosos del *modus operandis* en que se suscitaron los atracos. Siendo un hecho no controvertido, que el agraviado [redacted], claramente estableció que cuando fue interceptado con su esposa, los justiciables se encontraban en compañía de una tercera persona, que estaba encapuchada y que no pudo ver su rostro; pero sí el de sus atacantes, quedando despejada la aludida contradicción, pues en todo momento fue coherente al identificar al hoy recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

4.4. Quedando evidenciado, que en este caso se hizo una correcta apreciación de esos testimonios, ya que resultaron verosímiles, coherentes, sinceros, espontáneos, claros, precisos y expuestos con seguridad; y que encontraron corroboración en los demás elementos de prueba sometidos al escrutinio de los juzgadores, entre los que se destacan las manifestaciones testificales de los agentes actuantes y el recibo de entrega de objetos recuperados; por tanto, el reclamo exteriorizado resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica.

4.5. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre y cuando la valoración sea realizada conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia[1], como se observa aconteció en este caso.

4.6. Así las cosas, resulta más que evidente que los elementos de prueba en su conjunto son el sustento de que se esfumara el velo de

[1] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, [redacted] 12220, pp.716

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:[redacted]

presunción de inocencia que revestía al encartado, ya que, a través de ellos, no solo quedó demostrada la ocurrencia de los hechos delictivos, sino también la vinculación del imputado con los ilícitos atribuidos, lo que legitima la sentencia de condena reiterada por la alzada, al amparo de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie la alzada desarrolló sistemáticamente su decisión, conforme lo disponen la norma procesal penal, la jurisprudencia de esta Segunda Sala y la doctrina; en consecuencia, nada tiene esta Alzada que reprochar al tribunal de marras pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos, verificando que las quejas del encausado carecían de sustento y no podían prosperar ante la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada en el marco de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa, que sin resquicio de dudas permitió determinar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del impugnante; por consiguiente, no se vislumbra transgresión alguna en la sentencia impugnada a los derechos y garantías del imputado, consignados en los apartados 6, 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución y 1, 11, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal.

4.8. En ese tenor, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jdls/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***•e-mail:*** [redacted]

Exp. 0421-2019-EPEN-00088
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros S.A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0081

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Los Santos, casa

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 45, parte atrás, cerca de Fredy Empanadas, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, [redacted], municipio y provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A., a través de los licenciados* [redacted]*, Viannabel Pichardo Diplán y Berydes* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0423-2021-SSEN-00014, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercea Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la*

> *presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [sic]

1.2. La Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0423-2021-SSEN-00014, el 8 de noviembre de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 248 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso); en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), divididos de la manera siguiente: a. La suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00) en favor del señor [redacted], b. La suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), en favor del señor [redacted]; C. La suma de un millón de quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), en favor del señor

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted], en calidad de hijos del fallecido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito. Condenó al imputado al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía Monumental de Seguro.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2023.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01866, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del

mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., que versan de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en representación de su asegurado, según la Ley 146-02, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00179, de fecha 12 del mes de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00179, de fecha 12 del mes de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, entregada en fecha 27 del mes de octubre de 2022, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero de la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: Que sean condenados los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas las pretensiones de los recurrentes* [redacted], *parte imputada y civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, encausadas a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia impugnada,*

que fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de mayo de 2022, dado que la motivación exhibida por la corte de origen permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por la parte recurrente [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso;* ***Segundo medio:*** *Violación del artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua han incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrieron en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas portadas. En ese orden, todo tribunal está llamado a dar una motivación fundamentada en base a hechos y fundamentos legales. La Corte a qua, en sus considerandos, no da ningún tipo de explicación ni motivos, ni mucho menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar*

culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia cómo la Corte a qua solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza y da los motivos suficientes en los cuales sustenta su fallo. No dice en qué consistió la falta, no establece por qué se violentan los artículos de la Ley 63-17. Ni mucho menos la Corte a qua establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente. En ese orden, la Corte a qua no dio motivo, no analizó los hechos, no establece los motivos por los que se violentaron todos los artículos que describe, en fin, dejó su sentencia carente de motivos, sin explicación. Además, ¿cómo llega el tribunal llega a la conclusión de que la imputada es culpable si no existe un análisis de los hechos con el derecho. Para poder justificar su sentencia, el Tribunal a quo obvió el Principio de la Valoración de las Pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de que las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y explicar las razones de por qué se le otorga determinado valor a cada una por separado; falló de forma muy divorciada a lo que este establece. La Corte a qua al momento de fallar, tomó como única declaración para inculpar al imputado lo declarado por el testigo a cargo, el señor [redacted]. No obstante, este haber expresado ante el tribunal de primer grado que él no pudo identificar al hoy recurrente. En ese sentido, a que, si este honorable corte de alzada procede a

> *trasladarse a lo transcrito en las páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado, podrá observar dichas declaraciones y por lo cual fue obviado por la Corte a qua, que tanto en el tribunal de primer grado como la Corte a qua le dieron credibilidad a una persona que no pudo identificar al supuesto responsable de la falta generadora del accidente. Por tanto, ¿cómo es posible que este sea el testigo a cargo idóneo para condenar al señor [redacted].*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$4,500,000.00), más al pago de un interés fluctuante, siendo esto una doble condenación y muy desproporcional cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que el señor de la jeepeta*

Mitsubishi fue quien produjo el accidente en cuestión, lo que se considera como indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. 2.2. Que la Corte a qua incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. Que la Corte a qua no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas. 2.4. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. 2.5. Como se puede apreciar, el tribunal y la Corte a qua no tomaron en cuenta el hecho de que los querellantes y actores civiles no justifican las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos y daños morales; pues al momento de imponer una condena, el tribunal debía tomar en cuenta que no podía incurrir en una doble indemnización para los querellantes, sino más bien que el mismo debía valorar a fondo las pruebas presentadas y, en base al acuerdo ya hecho entre el querellante y la compañía

aseguradora, establecer si lo consideraba justo u oportuno un monto razonable y proporcional al acuerdo ya realizado previamente. El tribunal de primer grado, así como la corte a-quo no conforme con imponer una suma altamente desproporcionada, también incurre en el error de imponer doble condena, al estable una condena adicional del pago de interés, desde que se pronuncia la sentencia, sin embargo, este tipo de condena es lesivo, a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, debido a que está imponiendo una condena en contra de la parte querellada, sin que dicha sentencia sea definitiva, es decir, esto viola el principio de equidad, razonabilidad, y el derecho a defenderse que tiene todo imputado, por motivo de que al aplicar condena de intereses sin que la sentencia sea definitiva, estaría ya prejuzgando al imputado previo a demostrar su inocencia, y por tal razón se violenta el principio de que todo imputado se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, artículo 15 del cocido procesal penal. Es importante que los tribunales observen y analicen la condena por intereses como indemnización complementaria, ya que sería una condena anticipada, y el principio de inocencia queda extremadamente violentado en perjuicio del imputado, 2.7. Que, sobre la imposición de intereses a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, constituye a toda luz una condena indemnizatoria anticipada y doblemente aplicada. En el aspecto civil, la querella interpuesta por la parte

querellante y actor civil debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil dominicano, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por no haberse probado la falta penal a cargo del imputado, y por no haberse demostrado el daño o perjuicio, y mucho menos el vínculo entre el daño y el perjuicio, supuestamente provocado por el imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] 7.- De lo anterior se desprende, que, en primer término, sugiere el apelante, que la sentencia de marras no contiene la debida motivación, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado [redacted] resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo de la acusación, [redacted], testimonio que fue concordante en cuanto al modo, tiempo, lugar y

personas involucradas en el mismo, y que sobre las declaraciones estableció el tribunal de instancia, en el numeral 16 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Del análisis del testimonio del señor [redacted], esta juzgadora entiende oportuno dotarlo de valor probatorio por considerar sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis de la presente acción. Esto así, ya que este fue un testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, a decir: a) que el accidente ocurrió en la calle Independencia; b) que el señor [redacted], impactó; el señor Maximino con el espejo retrovisor y este cayó al suelo; c) que el señor [redacted], alegadamente venía muy rápido; d) que ambos venían bajando en la vía; e) que la víctima, tras el impacto, cayó al pavimento; f) que el señor [redacted], le prestó la asistencia debida al lesionado"; no obstante a esto, una vez valoradas en su conjunto las pruebas documentales, periciales y testimoniales, dijo el tribunal: "Del examen conjunto y armónico de todas las pruebas antes mencionadas se puede colegir que las mismas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador. Esto así, debido a que las declaraciones del testigo aportado, así como el acta de tránsito núm. P552-19, el acta de defunción núms. 10-03412180-6, permiten al tribunal

establecer que el inculpado [redacted] conducía de manera negligente y descuidada, lo que no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa. Tal fue la magnitud del impacto con el espejo que este le provocó la muerte al señor [redacted], conforme al legajo probatorio antes mencionado. En tales atenciones, vale descartar la versión expuesta por la defensa y el testigo a descargo, en virtud de la cual el señor [redacted], realizar conducía de manera atolondrada y no se percató de que el señor Maximino iba tirando de su carretilla y lo impacta". Y resulta, que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a las declaraciones presentadas, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento, se desestima. 8.- En lo referente a la segunda parte del recurso de apelación, en el que refiere el recurrente que no pudo ser probado con certeza que el imputado

haya sido el culpable del accidente, y que el tribunal de instancia no tomó en cuenta la falta de la víctima en el siniestro; sobre ese particular, queda claro para esta instancia que el único responsable de la ocurrencia del accidente resultó ser el conductor del automóvil, pues quedó fuera de duda que la colisión se debió a la falta de prudencia, y queda claro que en nada tuvo que ver el accionar del occiso, y sobre ese particular, el juzgador de instancia actuó apegado a lo que dispone la ley en la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración, por lo que esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 9.- El último aspecto planteado en el recurso de apelación, es el que tiene que ver con la supuesta desproporción en la indemnización acordada al nombrado [redacted], así como que el a quo no tuvo a mano elementos de juicio que le hicieran entender por qué imponía una indemnización tan elevada, lo que a su decir, resulta desproporcional; pero, en la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que componente el expediente; no obstante, sobre la base de la realidad del accidente, a consecuencia del cual resultó herido y posteriormente fallecido el señor [redacted], es que el tribunal de instancia, sobre el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie ha considerado que resultó perentorio, obligatorio y necesario el monto impuesto a favor de las víctimas y querellantes, es sobre esa realidad y con asistencia del

> *contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho de las víctimas, por los daños causados a consecuencia del accidente, y sobre ese particular entiende la corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente, por igual , esa parte del recurso que se examina, se desestima, con lo cual, por no haber más nada que juzgar, el recurso que se examina, se rechaza.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes establecen como primer medio de impugnación, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación, errónea apreciación de los hechos y en una incorrecta valoración de las pruebas aportada, en sus considerandos no da ningún tipo explicación de cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado, incurriendo en falta de motivación; que asimismo obvió el

principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que al momento de fallar tomó como única declaración para inculpar al imputado, lo manifestado por el testigo a cargo, el señor [redacted], no obstante, este haber expresado ante el tribunal de primer grado que no pudo identificar al hoy recurrente, que en esas atenciones a decir de los recurrentes tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* le dieron credibilidad a una persona que no pudo identificar al supuesto responsable de la falta generadora del accidente.

4.2. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o

insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que, por la similitud fáctica, pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.3. Del mismo modo, es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó: *Que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[2].

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada hemos comprobado que, mediante su recurso de apelación, los recurrentes alegaron errónea apreciación de los hechos, incorrecta valoración de las pruebas aportadas y desproporción en la indemnización impuesta, y frente a estos reclamos la alzada a partir de la página 7 y siguientes, le respondió a cada uno de los medios por separado, considerando adecuada la valoración realizada por el tribunal de juicio, en cuanto a la causa generadora del accidente que fue producto a la falta de prudencia del imputado, quedando claro que en nada tuvo que ver el accionar del occiso, tal como se constata en el numeral 3.1 de esta decisión. De manera que no se advierte falta de motivación por parte del tribunal de segundo grado.

3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

4.7. En lo que respecta a lo denunciado por los recurrentes, sobre la valoración probatoria, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas aportadas al proceso como son las declaraciones testimoniales, especialmente lo declarado por el señor [redacted], el cual le fue otorgado valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque ha sido rendida sin coacción y con coherencia, dándole el tribunal entero crédito a su testimonio declarando: *Que el accidente ocurrió en la calle Independencia; b) Que el señor* [redacted], *impactó el señor Maximino con el espejo retrovisor y este cayó al suelo; c) Que el señor* [redacted], *alegadamente venía muy rápido; d) Que ambos venían bajando en la vía; e) Que la víctima, tras el impacto, cayó al pavimento; f) Que el señor* [redacted], *le prestó la asistencia debida al lesionado*, y es en ese sentido que la Corte *a qua* en su numeral 7, página 7 refiere lo siguiente: [...] *Y resulta, que nada impedía que el juez a-quo le diera pleno crédito a las declaraciones presentadas, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir*

daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el Tribunal a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado.

4.8. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*[4]; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que *el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes;*

4 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance[5].

4.9. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado [redacted] de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada en cuanto al aspecto penal; sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[6]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la

5 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
6 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia SCJ-SS-23-0111 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ

limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[7].

4.11. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[8]

7 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
8 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0648 de fecha 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.12. En ese sentido, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión[9].

4.13. Por lo que, del exhaustivo estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las

9 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1066 del 29 de septiembre de 2023.

pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por haber violentado la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.14. En ese sentido, sobre valoración probatoria, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el primer medio analizado.

4.15. En el segundo medio, arguyen los recurrentes que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, en cuanto al monto indemnizatorio, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$4,500,000.00), el cual a su juicio resulta ser exorbitante, dado que los señores [redacted], no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos; que en esas mismas atenciones condenó al

imputado al pago de un interés fluctuante, siendo esto una doble condenación y muy desproporcional, siendo este tipo de condena violatorio a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, debido a que está imponiendo una condena en contra de la parte querellada, sin que dicha sentencia sea definitiva, es decir, esto viola el principio de equidad, razonabilidad, y el derecho a defenderse que tiene todo imputado, por motivo de que al aplicar condena de intereses sin que la sentencia sea definitiva, estaría ya prejuzgando al imputado previo a demostrar su inocencia, y por tal razón se violenta el principio de que todo imputado se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario.

4.17. Cabe destacar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable*[10].

[10]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.18. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad.[11]

4.19. En cuanto a la queja de lo excesivo del monto indemnizatorio, se advierte que, si bien la alzada indicó sobre el poder soberano que tiene el juez a la hora de apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, no menos cierto es que el monto fijado está supeditado al principio de razonabilidad, es decir, que no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

[11]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.20. En el presente caso, tal como denuncian los recurrentes, el monto indemnizatorio, consistente en el pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, resulta ser exorbitante. Cabe destacar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede acoger el reclamo examinado y en consecuencia, reducir la indemnización fijada en contra del imputado recurrente y civilmente demandado, a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), divididos de la manera siguiente: a.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted], b.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted]; C.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted], en calidad de hijos del fallecido; monto que esta Sala considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.21. En cuanto al error del tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, de imponer doble condena, en el sentido de que los intereses como indemnización complementaria, a juicio de los recurrentes es una condenada anticipada, y el principio de inocencia queda extremadamente violentado, al aplicar condena de intereses sin que la sentencia sea definitiva, estaría ya prejuzgando al imputado previo a demostrar su inocencia; esta Sala debe indicar que contrario a dichas manifestaciones el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del

daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. De manera que no se trata de una doble condena ni mucho menos que violente el principio de inocencia del imputado, dado que fue aplicada en la etapa y juez idóneo, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

4.22. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio; por lo que, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; En el presente caso, los recurrentes llevan razón en su reclamo en parte, por vía de consecuencia, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, procede compensar las costas, tal como se hará consignar en la parte dispositiva del presente fallo.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2022, 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto al monto indemnizatorio; en consecuencia, condena a [redacted], en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), divididos de la manera siguiente: a.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor del señor [redacted], b.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor del señor [redacted]; C.- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor del señor [redacted], en calidad de hijos del fallecido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente

de tránsito, por la muerte de su padre señor [redacted].

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Jdls/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01331
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0091

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01331
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted], a través de su representante legal. Lic. [redacted], defensor público, en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); b) la víctima [redacted], a través de su representante, legal Licda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Victimas, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y, c) el Ministerio Público en la persona del Licdo. [redacted], en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54803-2023-SSEN-00148, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00148, de fecha 19 de abril de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le condenó a siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01935, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio [redacted], fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente, su representante legal, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación, Legal de los Derechos de la Víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01331
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

(Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *La sentencia recurrida núm. 1418-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 2024, contiene varias contradicciones en las motivaciones y el dispositivo, lo que la hace nula y la víctima entiende que no hubo una tutela judicial, en este caso donde su hijo perdió la vida a manos del imputado donde este disparó de manera voluntaria, y en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Ya acogido en cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2024, al haber sido depositado en tiempo hábil y tiempo oportuno. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, dictar su propia sentencia sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida. Para el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó el fallo impugnado ahora en casación. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por estar representado de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte civil y querellante, toda vez que la decisión impugnada carece de motivos y la misma está fundamentada tanto en hecho como en derecho. Costas de oficio*.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de víctima, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 2024, toda vez que se encuentra afectada en inobservancias a la aplicación de la ley, específicamente, en la motivación y en la aplicación de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], víctima querellante y actora civil, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal manifestada en la motivación de la sentencia.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión recurrida adolece de graves contradicciones e ilogicidad en la motivación, lo que se verifica de la lectura de la sentencia en la página 10, numeral 9, donde dice que la sanción de 7 años por homicidio voluntario, dicha pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del hecho, pero honorables si nos vamos al artículo 339 del C. P. P., en los numerales 1) El grado de participación del imputado*

> *en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; es claro que estamos hablando de un hecho grave de un joven que perdió la vida a manos del imputado, imponer una pena de 7 años cuando el Ministerio Público solicitó la máxima que es la compete en este hecho tan gravoso. Con esta decisión tan contradictoria emitida por la corte de apelación de la provincia Santo Domingo, la víctima se siente confundida pues le quitaron la vida a su hijo solo le imponen la pena de 7 años a quien mató a su hijo y la corte le confirma los mismo 7 años, sin dar explicación alguna. En el caso que ocupa nuestra atención, la sentencia recurrida en casación contiene graves contradicciones, en las motivaciones y en el dispositivo lo que la hace anulable, por lo que la víctima entiende que no hubo una tutela judicial efectiva de su caso, y no se le dio respuesta a sus derechos de vivir en paz en una sociedad civilizada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que, denuncia la parte querellante en este medio, que el Tribunal a quo no motivó por qué impuso la pena de 7 años al imputado, cuando tanto estos como el Ministerio Público, solicitaron 20 años de cárcel para el imputado. Sin embargo, esta sala verifica conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al factico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, contenido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16. Por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir de la página 24 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido por el legislador, con penas que van desde los tres (3) a los veinte (20) años, es decir que la pena impuesta al justificable se encuentra dentro de estas. Que ha señalado reiterada veces nuestro tribunal supremo mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la

> *especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el medio aducido, en consecuencia procede a rechazar este aspecto.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega la recurrente, de manera sintética, que las instancias anteriores no han ofrecido motivos suficientes en respaldo de la pena que fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, lo que, a su juicio, compone un vicio censurable en la motivación que transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva, adoleciendo el fallo impugnado de contradicciones y falta de motivación.

4.2. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por la recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. La motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[2]

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.6. En atención a lo anterior, y conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, se verifica que la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por la ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo al medio del recurso de apelación, en el que, al igual que se ha hecho ante esta corte de casación, se cuestionaba la pena impuesta al imputado.

4.7. Analizada la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a dar respuesta a los aspectos cuestionados, dejando establecido que el tribunal de primer grado consignó los motivos en los cuales sustentó la imposición de la pena, entre los que se señalan, de forma expresa, haber evaluado la gravedad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la conducta manifestada y el daño causado a la víctima y a la sociedad en su conjunto, cuestión que fue respaldada por la corte de apelación, al haber señalado, que estimaba razonable la sanción dispuesta, a lo cual añade que la misma se encuentra dentro del rango previsto por el legislador para el tipo penal cometido, que fue el de homicidio voluntario, sancionado con la pena de reclusión mayor, que va de 3 a 20 años de privación de libertad.

4.8. Esta alzada reconoce que el valor de la vida humana, como la que se ha visto comprometida con la actuación del imputado, es inestimable, razón por la cual ningún tipo de sanción o indemnización podrá compensar la pérdida de un ser querido, es por ello que, con miras a garantizar que una pena pueda estimarse verdaderamente justa, como mínimo ella debe ser impuesta ajustándose, primero, a los parámetros fijados por el legislador para el tipo penal en cuestión y, segundo, debe fundarse sobre la base de los criterios de determinación de la pena que dicta nuestra normativa procesal penal, todo lo cual se advierte que ha sido observado en este caso.

4.9. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que los reclamos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la recurrente fueron debidamente contestados; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de su queja en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre la falta de fundamentación de la pena, al haberse comprobado que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciados por la recurrente, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de

Exp. 4020-2022-EPEN-01331
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo

Exp. 4020-2022-EPEN-01331
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00488
Rcs. Dr. [redacted], procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0024

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la calle Lcdo. [redacted], núm. 1, primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle 16 B, casa núm. 93, sector 27 de Febrero, Distrito

Nacional, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Exp. 062-2023-EPEN-00488
Rcs. Dr. [redacted], procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de septiembre de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01821, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 18 de diciembre de 2024 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Exp. 062-2023-EPEN-00488
Rcs. Dr. [redacted], procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de agosto de agosto de 2024, la señora [redacted], por intermedio de su abogado, la Lcda. [redacted] abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, interpuso vía procuraduría, ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra [redacted] (a) Pony, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 19 de septiembre de 2023, el Lcdo. [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, depositó ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del señor [redacted] (occiso) y de [redacted] en calidad de madre del finado.

c) Mediante la resolución núm.062-2023-SPRE-00159 de fecha 21 del mes de noviembre del año 2023, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Pony, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del señor [redacted] (occiso).

d) Que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, dictó por mayoría de voto la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00044, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Pony, dominicano, 19 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado* [redacted], *actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda F-1, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sanciona el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de* [redacted] *(a) El Cojo, variando así la calificación jurídica. En tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber estado asistido el imputado por una defensa pública.*

> ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. En el aspecto civil* ***CUARTO:*** *Acoge las pretensiones civiles y en consecuencia se condena al imputado a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación de los daños que ha percibido en ocasión de este hecho.* ***QUINTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles, por haber sido asistida la víctima por el servicio legal gratuito. SEXTO: Fija lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos.*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 1 de agosto de 2024, dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00092, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] (a) Pony, por intermedio de sus abogados apoderado los Lcdos. [redacted] y la Lcda. [redacted], y oralizado en audiencia por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, contra la sentencia penal*

> *núm. 249-05-2024-SSEN-00044, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] (a) Pony; revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia decisión y declara no culpable al imputado [redacted] (a) Pony, acusado de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) El Cojo (occiso), por insuficiencia de pruebas; ordenando el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta, en ocasión de este proceso.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La recurrente [redacted], parte querellante, propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Motivo único*** *Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta de la misma. -contradicción e ilogicidad en cuanto a la motivación de la pena (Arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal) y (artículo 417)"*

3. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, en su sentencia núm. SCJSS-23-1005, de fecha 31 de agosto de 2023, Páginas 15, 16 y 17 de la Sentencia, establece lo siguiente: "Que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00044, de fecha 26/03/2024, en su página 13, establece lo siguiente: "45…46…"Por lo que: si bien es cierto que lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal" cual les da la facultad a los jueces de deliberar conforme a la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de la experiencia, para estos emitir una sentencia, por las valoraciones que estos den a las pruebas, y por lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-SS-23-1005: ''En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. Por lo que: pariendo del mérito y la capacidad otorgada por esta Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal a quo, puede de primera mano, valorar los medios probatorios presentados en el juicio, y estos poder emitir una valoración precisa de las pruebas, ya que,*

partiendo de los criterios antes mencionados por la Suprema Corte, es por ello, que el Tribunal a quo, es quien tiene la calidad precisa de emitir una valoración sobre las pruebas, siendo estos jueces de fondo desmeritados por el Tribunal de alzada, en su sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00092, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), estableciendo la insuficiencia de pruebas y desmeritando el testimonio de la señora [redacted]. En tal sentido; la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 502-2024-SSEN-00092, ha incurrido en la violación de los artículos 24, 172 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez que le Tribunal a quo, ha establecido de manera coherente, y bajo las normas procesales, los medios probatorios que dieron lugar para imponer dicha sentencia; y que dicho Tribunal, es quien pude precisar de forma directa, cada uno de las pruebas vertidas en el plenario, y que dan lugar a lo manifestado por esta Suprema Corte de Justicia: ´De hecho, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación. "Que los jueces incurren en una ilegalidad manifiesta toda vez que ellos refieren que no existe pruebas suficientes, para dar lugar a una sentencia condenatoria, obviando las pruebas aportadas por el órgano acusador, tales como: testimoniales, documentales y periciales; las cuales dan lugar de los hechos, donde se establece modo, tiempo y lugar del crimen cometido agravio. En sentido general del análisis de la sentencia recurrida se colige que la misma

> *violenta en cuanto a la motivación y en cuanto a la valoración de las pruebas, normas jurídicas procesales (Artículos 24, 172 y 417), que, así las cosas, estas consideraciones planteadas como fundamento de nuestros motivos para este recurso de casación, conllevan necesariamente a que la sentencia núm. sentencia núm. 502-2024-SSEN-00092, de fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sea manifiestamente infundada y tenga que ser casada por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

4. El recurrente Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma Jurídica (artículos 24,170,172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: 1.-Violación del Art. 24 del Código Procesal Penal. 2.-Violación de los artículos. 170.172. y 333 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

5. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal dominicano (Ley 76-02), como una obligación de los*

jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivacion (fallo corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado [redacted] (a) Pony, a 15 años de reclusión mayor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aporto pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Pony, en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió confirma la sentencia recurrida que lo condenó a 15 años de reclusión. En estas atenciones, la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación ha establecido que, "la corte de apelación se encuentra en el deber de reforzar sus fundamentaciones, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener contundencia suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de primer arado llevó a la imposición de condena y por qué a la alzada a dictar sentencia absolutoria, máxime cuando la jurisdicción de apelación se encuentra en distancia del principio de inmediación, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero el debido cuidado del cirujano Jurídico, de no alterar ¡os hechos fijados

por el Juez de Juicio. Que, además, las motivaciones adoptadas por la Corte deben justificar qué hechos v circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó para que los jueces de marras determinaran la no responsabilidad penal de los imputados en el delito atribuido", (segunda sala, SCJ, sentencia núm. 23-1029, de fecha 29 de septiembre del 2023, numeral 16. páginas 21 y 22). En el caso de especie los jueces de la corte de apelación inobservaron los parámetros trazados por la jurisprudencia casacional. El fundamento de los considerandos motivacional, la Corte establece en el ordinal 26, página 11 de la decisión recurrida, lo siguiente: "Que el hecho que lo declarado por la testigo referencial haya podido ser corroborado por el contenido del video, en cuanto a la forma en cómo ocurrieron los hechos, no puede ser un elemento suficiente para presumir que el imputado fue la persona que cometió el homicidio, toda vez que, el video resulta ineficaz para hacer esa afirmación y lo declarado por la testigo en esa parte tan neurálgica como lo es el reconocimiento del supuesto autor del crimen, no pudo ser corroborado con otro medio de prueba, máxime cuando de acuerdo a la misma nota informativa, en que se apoyó el a quo para pretender justificar una sentencia de condena, hace referencia al señor [redacted], quien estuvo presente en los hechos e identificó en el lugar al imputado y al nombrado Putico, sin embargo el órgano acusador, en cuanto al primero desistió de su testimonio en la fase de juicio y, con relación al segundo, no lo aportó como testigo a cargo". Obviando las demás pruebas valoradas por los jueces del juicio de fondo, por ejemplo, el informe técnico pericial de video de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). se desprende que en el video contenido en el DVD-R marca Leader, se observa claramente una persona con las mismas características físicas que hemos apreciado tiene el imputado; persona que se ve detrás de otras tres, apuntándole

con algo en mano mientras corrían despavoridas. Comprobándose que se trataba de varios disparos como lo refirió el nombrado Putico a la madre: toda vez que se observan varios destellos v la manera como una persona cae boca abajo ante tales destellos: esta prueba no resulta ineficaz, como erróneamente juzgaron los sentenciantes. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada por este vicio. 2. Violación de los artículos. 170.172. v 333 del Código Procesal Penal: En primer orden tenemos el testimonio de la víctima señora [redacted], declaró ante el tribunal de juicio lo siguiente: "A preguntas del ministerio público: Buenas tardes, mi nombre es [redacted] y tengo 36 años. Tenía cuatro (4) hijos porque me mataron a uno. Me mataron a [redacted], él acabó de cumplir dieciocho (18) años, le dieron unos tiros, tres (3) tiros le dieron porque a mi entender dique ellos tenían problemas, el Pony y [redacted]. El Pony es el señor acá (señala al imputado) tiene poloche blanco. Digo que ellos tenían problemas porque mi hijo era de un lado y él del otro, mi hijo vivía en Guachapita tenían un coro y él era de la avenida de su coro también, conozco al Pony desde siempre, él me conoce. Digo que él lo mató porque todo el mundo lo vio y hay video, eso fue en la calle La Catorce del sector Guachupita. Eso ocurrió el catorce (14) de febrero como a las diez y pico de la noche, él mató a mi hijo porque ellos tenían problemas con un coro y él se metió a Guachupita a buscar a uno de ellos, y él se metió tirando tiros, mi hijo tenía problemas en un pie y un tiro de los de él lo alcanzó, y él todavía vio a mi hijo, tirando tiros se devolvió y le terminó de dar. Me

enteré de esos hechos porque me llamaron mi cuñado y un primo de mi hijo, ellos me dijeron que a mi hijo el Pony le había dado unos tiros. Ellos conocían al Pony, son del mismo sector. Cuando me llamaron me dijeron: "Nanav cruza (a) el Pony le dio unos tiros a [redacted]. Este testimonio es analizado de forma crítica en la sentencia de fondo (numeral 37, página 11). estableciendo que. "En este punto vale destacar, que aun cuando el nombre del nombrado Putico sale a relucir por primera vez durante los debates del juicio de boca de la testigo [redacted], el tribunal no puede considerarla mendaz o fantasiosa; en tanto que: a) cuando el tribunal valora de manera íntegra el referido informe técnico, página 3, se incluye unas notas informativas de los agentes investigadores en donde sale a relucir el nombre del nombrado Putico; b) la testigo [redacted] describe hasta las características físicas del nombrado Putico de quien recibe la información con los detalles de lo acontecido; c) tomando en cuenta la fecha de la nota, la autoridad recibió información el mismo día respecto de que una persona apodado Putico se encontraba presente al momento de los hechos; d) cuando se analiza el trabajo técnico realizado Junto a las imágenes del DVDR marca Leader, color gris de 4.7 GB, se aprecian las mismas circunstancias que describió la madre del hoy occiso [redacted] (a) El Cojo, la cual afirma haberlas recibido del nombrado Putico, quien fuera amigo de su hijo y quien se encontraba en la escena de! crimen junto al occiso y que también fue agredido; e) la referencia que le dio el nombrado Putico a la testigo no puede ser considerada dudosa porque el imputado era una persona conocida del sector, incluso conocido por la propia testigo". Declaración que, corroborada con otras pruebas destruyen el principio de presunción de inocencia que protege al encartado, a saber. Esta circunstancia de múltiples disparos que señala la testigo se confirma además por el testimonio del sargento [redacted]

Palen y el acta de inspección de lugar, con cuya evidencia se establece la colección de varios casquillos en la escena del crimen. Es importante resaltar que el testigo [redacted], quien indicó que, aunque él y los demás agentes encargados del procesamiento de la escena de! crimen se centraron únicamente en la recolección de evidencia física, como casquillos y la toma de fotografías, según consta en el acta de inspección técnico policial número 083-2023, fechada el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), afirmó como un hecho que otros agentes se encargaron de recopilar otras incidencias e informaciones, incluidas las opiniones de los residentes del área; aspecto este que pudo el tribunal corroboraren la página 3 del informe técnico practicado a la evidencia audiovisual, relativo al registro en la nota informativa, que forma parte del sustento de dicho informe y que, como habíamos dicho sale a relucir el nombre de una persona nombrada como Putico. Las circunstancias evidenciadas en la prueba audiovisual se corrobora además con el tipo de heridas hechas constar en el informe de autopsia que arrojó que el occiso recibió varias heridas, entre ellas: una herida a distancia en región dorsal, una con trayectoria de arriba hacia abajo y otra con trayectoria de delante hacia atrás; todo lo cual se corresponde con la circunstancia que ha referido la testigo y que se aprecia en la audiovisual de que el occiso sale corriendo, cae al suelo cuando recibe el disparo, y que una vez en el suelo recibe más impactos de bala de parte del imputado." (página 11 y 12, numerales 38, 39 y 40 de la sentencia condenatoria). En tal sentido, estos testimonios fueron desnaturalizados por la Corte a qua, en virtud de que no se valoraron de acuerdo con la norma, "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado

valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba" (artículo 172 del Código Procesal Penal). La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 15 años al ciudadano [redacted] (a) Pony, por los hechos que se le juzga. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que, las pruebas precedentemente señaladas, no vinculan al imputado recurrente con los hechos objeto de la presente causa, las que resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente. Y que, del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la culpabilidad del justiciable. Por todas estas razones entendemos que la Corte a-qua, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada sin envío y restablecerle los 15 años de reclusión mayor impuesta a [redacted] (a) Pony, en juicio de fondo. 3- Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a qua. también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando descarga al imputado [redacted] (a) Pony, (condenado a 15 años de reclusión mayor por el Tribunal a quo) porque las pruebas presentadas por la parte acusadora son insuficientes

> *para destruir el principio de inocencia de que está protegido dicho justiciable: fallo dado en contra de los medios de pruebas recolectados de manera licita e incorporados al proceso legamente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada; desvirtuando el accionar de la corte, pues en modo alguno puede ser tan solo favorecer por benignidad a los imputados por el hecho de recurrir, sino, encontrar el yerro cometido por los juzgadores al momento de imponer la sanción. La Corte no fundamento en derecho la decisión impugnada, porque no fundamenta el hecho de haber descargado al imputado, condenado a 15 años de reclusión mayor por el juez de juicio de fondo, ni tampoco le dio explicación lógica de porque rechazo las motivaciones tanto tácticas como legales que sustentan la sentencia condenatoria. Aún los jueces de la Corte a-qua observar la declaración de la señora [redacted], así como la prueba audio visual del DVDR marca Leader, color gris de 4,7 GB, se aprecian las mismas circunstancias que describió la madre del hoy occiso [redacted] (a) El Cojo*

6. En los medios propuestos, los recurrentes atacan la sentencia impugnada endilgándole falta de motivación al variar la decisión de primer grado y dictar sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], por alegada deficiencia de pruebas, ya que contrario a lo que sostiene la Corte *a qua* el órgano acusador aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales establecen el lugar de los hechos,

modo, tiempo y lugar del crimen cometido, que comprometían la responsabilidad penal del imputado; sostienen que la corte no tiene facultad para emitir una sentencia de descargo, alegando que los criterios externados chocan con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal y la sentencia impugnada no cumple con los requisititos mínimos establecidos para la motivación.

7. Luego de examinar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, se verifica que los jueces para dictar sentencia de descargo en favor el imputado recurrente [redacted] expusieron como fundamento, entre otros motivos, los siguientes:

> *En ese orden de ideas, a la luz de los reparos formulados por quien recurre, esta Corte ha podido advertir que del contenido del testimonio ofrecido por la víctima la señora [redacted] se extrae lo siguiente: 1) Que en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mataron a su hijo [redacted] de tres (03) disparos; 2) Que su cuñado la llamó para decirle que le avisaron que habían matado a su hijo; 3) Que según versiones de los residentes del lugar, el hecho lo cometió el imputado [redacted] (a) El Pony, quien entró al sector disparando y un tiro alcanzó al occiso en la espalda por lo que, cae al piso momento en que el imputado aprovecha para inferirle más disparos; 4) Que conversó con el nombrado Putico, a quien identificó como amigo de su hijo y éste le dijo que se encontraba con el occiso al momento del hecho y que fue el imputado quien le disparó a su hijo y lo hirió a él en una pierna; 5) Que tenía conocimiento que su hijo tenía*

problemas con el imputado porque ambos pertenecían a grupos barriales distintos que se mantenían en conflicto. Fijado lo anterior, es preciso acotar que los testigos de tipo referencial son aquellos que declaran sobre hechos que no han presenciado directamente y estos testigos dentro del proceso penal tienen capacidad probatoria, sin embargo, su valor es el de una prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios servidos en el juicio o como prueba subsidiaria, aquella que suple o reemplaza la que por excelencia es la prueba ideal o principal en el proceso de que se trate. Que en ese sentido se ha referido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 40 de fecha 16 de enero del año 2019, cuando estableció: "Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión. Resulta entonces necesario hacer algunas precisiones en torno a la prueba testimonial acreditada, incorporada y debatida en el juicio a cargo del imputado [redacted], y en ese sentido es preciso acotar que, si bien la testigo trató de identificar el origen de la noticia y, en ese sentido, hizo referencia que el nombrado Putico y las personas del barrio, le

dijeron que el responsable de la muerte de su hijo era el imputado, lo cierto es que esas personas no pudieron ser individualizadas en la fase de la investigación, por lo que, no se ha podido verificar la veracidad de la información que supuestamente le fue suministrada. Lo anterior encuentra su sustento, sobre la base de que la presencia del nombrado Putico en el lugar de los hechos se deduce de dos escenarios distintos, el primero, de la nota informativa contenida en el informe técnico pericial de video, donde establecen que el señor [redacted] informó que mientras estacionaba su carro vio como el occiso, Putico y Chon se encontraron de frente con el imputado, y la segunda, a través de las declaraciones ofrecidas por la víctima [redacted], quien estableció que Putico le dijo que estaba con su hijo al momento del suceso y que también resultó herido de bala. En cuanto a la nota informativa contenida en el informe técnico pericial de video, es preciso acotar que la normativa procesal penal establece claramente cómo debe presentarse un determinado testimonio, por lo que, utilizar un escrito donde figura el nombre de una persona que dijo estar en el lugar de los hechos y darle a eso el alcance de una prueba capaz de corroborar un testimonio referencial sin que esa persona haya sido debidamente individualizado y presentado su testimonio en el juicio o sin que se haya llevado a cabo un anticipo de prueba con respecto a ese supuesto testigo, resulta ser contrario al debido proceso, pues se rompe con los principios de oralidad y contradicción. Con relación al segundo escenario, no fue aportado ningún elemento de prueba, como un certificado médico, que avalara que el nombrado Putico tuvo una herida de bala ocasionada el día de los hechos y, en ese sentido, no resulta posible verificar con certeza su presencia en el lugar del suceso. Que el hecho que lo declarado por la testigo referencial haya podido ser corroborado por el contenido del video, en cuanto a la forma en

cómo ocurrieron los hechos, no puede ser un elemento suficiente para presumir que el imputado fue la persona que cometió el homicidio, toda vez que, el video resulta ineficaz para hacer esa afirmación y lo declarado por la testigo en esa parte tan neurálgica como lo es el reconocimiento del supuesto autor del crimen, no pudo ser corroborado con otro medio de prueba, máxime cuando de acuerdo a la misma nota informativa, en que se apoyó el a-quo para pretender justificar una sentencia de condena, hace referencia al señor [redacted], quien estuvo presente en los hechos e identificó en el lugar al imputado y al nombrado Putico, sin embargo el órgano acusador, en cuanto al primero desistió de su testimonio en la fase de juicio y, con relación al segundo, no lo aportó como testigo a cargo. También resta credibilidad a la única prueba testimonial el hecho de que si bien en la nota informativa el señor [redacted] señala en el lugar de los hechos al nombrado Putico, sin embargo, no se establece ni en ese documento, ni en ningún otro documento de la acusación que el nombrado Putico resultó con herida de bala en los hechos donde pierde la vida el señor [redacted], siendo esta versión solo ofrecida por una testigo referencial, sin respaldo en ningún otro medio de prueba y eso unido a su condición de víctima por ser la madre del occiso, le resta credibilidad a su testimonio. Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que los vicios argüidos por éste en su único medio se encuentran presentes, y que, en atención a lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revocada para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que los vicios señalados por la parte recurrente en el referido medio y los hechos fijados por el Tribunal a quo permiten a esta Sala de

> *la Corte, dictar su propia decisión. Que la Corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente* [redacted] *(a) Pony, a quien se le imputó el ilícito penal de homicidio voluntario, ante la ausencia de medios probatorios que nos permitan establecer la certeza de esta imputación, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

8. De lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

9. Cabe destacar que el recurso de apelación como como garantía procesal y prerrogativa concedida a las partes en un proceso tiene como finalidad impugnar una decisión a fin de la que la misma sea revisada por un tribunal superior y le atribuye competencia sobre los puntos impugnados.

10. En ese tenor nuestra carta magna en su artículo 69.9 establece lo siguiente: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la senten*cia; y el artículo 149 párrafo III, dispone que: *Toda decisión*

emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

11. Critica y precisa la querellante recurrente [redacted] en su recurso de casación, que de conformidad con las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual le da la facultad a los jueces de deliberar conforme a la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de la experiencia, para estos emitir una sentencia, por las valoraciones que estos den a las pruebas, y por lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia jurisprudencial consolidada establece que: *Los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar un criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*; por lo que partiendo del mérito y la capacidad otorgada al tribunal de juicio para estos emitir una valoración precisa de los medios de pruebas y es quien tiene la calidad precisa para emitir la valoración sobre las pruebas, como pueden estos jueces de fondo ser desmeritado por el tribunal de alzada mediante sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00092, de fecha 1 de agosto del año 2024, estableciendo la

insuficiencia de pruebas y desvaluar el testimonio de la señora [redacted], por lo que la Corte de apelación ha incurrido en la violación de los artículos 24, 172 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez que le Tribunal *a quo*, ha establecido de manera coherente y bajo las normas procesales, los medios probatorios que dieron lugar para imponer dicha sentencia y que dicho Tribunal, es quien puede precisar de forma directa, cada uno de las pruebas vertidas en el plenario y que dan lugar a lo manifestado por esta Suprema Corte de Justicia: *De hecho, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.*

12. Que, en esa tesitura, encontrándose la corte apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor [redacted], considero que los argumentos expuestos tenían fundamento para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, facultad que le atribuye el recurso y le viene dada por la normativa procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En lo concierne a los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que resalta la recurrente en la argumentación de su memorial de casación, conviene precisar que, desde la perspectiva de la inmediación, si bien la valoración original de la prueba corresponde al juzgador ante el que se desarrolla, también a esta instancia de casación le está atribuida una función de control de la razonabilidad del discurso probatorio; es decir, la realización de un juicio sobre el juicio, que versará, por tanto, sobre el tratamiento del «thema probandum» en la sentencia que hubiera sido impugnada, con objeto de verificar su grado de racionalidad y equilibrio. Ello debido a que la inmediación de que goza el juzgador de instancia o primer grado tiene la condición de elemento necesario, pero no suficiente para asegurar la calidad del enjuiciamiento, pues puede muy bien ocurrir que datos probatorios bien obtenidos en principio, sean incorrectamente apreciados, ya porque se haya prescindido de manera arbitraria de otros también existentes, bien por la aplicación a los mismos de máximas de experiencia no pertinentes, o, en fin, porque del examen de aquéllos a la luz de éstas hubieran podido extraerse consecuencias no suficientemente amparadas por las premisas.

14. En ese contexto, hemos podido constatar que la corte de apelación, reconociendo la facultad que tiene el juez de juicio ante el conocimiento de una causa y en estricta observancia del debido proceso, advirtiendo que la

prueba por excelencia valorada por el tribunal de primer grado lo fue el testimonio de la señora [redacted] testigo referencial del proceso, procedió a interpelarla en el tenor siguiente: *¿Usted estaba cuando ocurrieron los hechos?- Estaba en mi casa; ¿Quién la llamó?,- Mi cuñado y varias personas más; ¿Qué le dijeron?, - No me dijeron que lo mataron, me dijeron que cruzara, que el pony le dio unos tiros a [redacted]; ¿Quién es el Pony?, - El señor que está aquí sentado; ¿Usted lo conocía antes de la ocurrencia de los hechos?, - Claro, los conozco a todos ellos, ellos saben, son del mismo barrio, somos del mismo lado; En el juicio del tribunal a-quo se presentó el vídeo, ¿verdad?, - No lo presentaron delante de mí, porque yo todavía no tengo el valor para verlo; Entonces, ¿cómo resultó apresado él?, - Que tuvo otro problema, por ahí lo agarraron y como ya yo tenía la cosa, me llamaron, que él estaba preso y por eso fue; Pero antes de que a él lo agarraran por otro hecho, ¿usted había puesto la querella en contra de él?, - Sí, al otro día de pasar el hecho de mí hijo; De manera concreta, en esa querella, ¿usted lo señalaba él como el autor, - Exactamente, a todos porque fueron cuatro"*, Extrayendo de sus conclusiones: "*que del contenido del testimonio ofrecido por la víctima la señora [redacted] se extrae lo siguiente: 1) Que en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mataron a su hijo [redacted] de tres (03) disparos; 2) Que su cuñado la llamó para decirle que le avisaron que habían matado a su hijo; 3) Que según versiones de los residentes del lugar, el hecho lo cometió el imputado [redacted] (a) El Pony, quien entró al sector disparando y un tiro alcanzó al occiso en la espalda por lo que, cae al piso momento en que el*

imputado aprovecha para inferirle más disparos; 4) Que conversó con el nombrado Putico, a quien identificó como amigo de su hijo y éste le dijo que se encontraba con el occiso al momento del hecho y que fue el imputado quien le disparó a su hijo y lo hirió a él en una pierna; 5) Que tenía conocimiento que su hijo tenía problemas con el imputado porque ambos pertenecían a grupos barriales distintos que se mantenían en conflicto.

15. En esa línea y en lo que respecta a la crítica presentada por los recurrentes en torno a la valoración probatoria, donde la parte acusadora censura la carencia de facultad de la Corte para para emitir una sentencia de descargo, alegando que los criterios externados chocan con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; opinión que está muy alejada de la verdad jurídica, ya que ante el apoderamiento de un recurso, el cual tiene efecto devolutivo sobre los puntos que hayan sido invocados, el artículo 422 del Código Procesal Penal abre un abanico de posibles decisiones que la Corte puede adoptar según prosperen la quejas planteadas, a saber: *Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de*

gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío; además en el análisis y valoración de las pruebas, el cual la norma manda que se haga aplicando la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, los jueces pueden extraer premisa o conclusiones erradas en la valoración probatoria, de ahí el espíritu del legislador en la creación de las vías recursivas, tomando en cuenta que los jueces como seres humanos que son, pueden equivocarse y la persona afectada tenía derecho a que su decisión sea revisada por otro tribunal de superior jerarquía.

16. En ese contexto se aprecia que el tribunal de primer grado entre otros motivos, para dictar sentencia condenatoria por mayoría de voto dejó establecido lo siguiente:

> *En primer aspecto a destacar, es que durante el juicio no fue un hecho controvertido que el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en horas de la noche, [redacted], el joven [redacted] (a) El Cojo perdió la vida en una muerte violenta a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular interna, y salida en hemitórax derecho, línea clavicular derecha, que recibiera en el referido lugar. Estas premisas referentes al*

momento, lugar y causa de la muerte de la víctima [redacted] (a) El Cojo, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentran íntegramente corroboradas por los testimonios a cargo aportados, y a su vez, es refrendada por el contenido de las pruebas de tipo documental y pericial consistentes en: a) Acta de inspección técnico policial núm. 083-2023 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); b) Acta de levantamiento de cadáver núm. 69957 de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); y c) Informe de autopsia Judicial SD-A-0165-2023 de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), esta última estableciendo que la causa de muerte es por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular interna y salida en hemitórax derecho, línea clavicular derecha, siendo el mecanismo de muerte una hemorragia interna por laceración de corazón y vena cava inferior. Que lo sujeto a controversia ha sido la participación del imputado [redacted] (a) Pony, según los términos establecidos en el plano fáctico de la acusación; ya que la defensa sostiene una teoría negativa sobre su vinculación e insuficiencia probatoria para lograr establecer la responsabilidad penal del imputado. A los fines de acreditar los hechos de la acusación, el ministerio público ha presentado la prueba testimonial de carácter referencial de la señora [redacted], víctima y madre del hoy occiso [redacted] (a) El Cojo. Que, al valorar esta prueba testimonial, se verifica que la testigo ha referido de manera clara, precisa y coherente sobre las circunstancias en las que recibió información de su cuñado, un primo de su hijo, de varias personas más y del nombrado Putico, sobre la supuesta participación del imputado en los hechos

objeto de la acusación. Observando la mayoría del tribunal un señalamiento inequívoco del mismo en atención a que el imputado era conocido del lugar, al punto de dar detalles de las diferencias entre ellos - por disputas de grupos. De manera tal, que no se trata de referencia sobre referencia, sino más bien, que lo acontecido en la especie es que la testigo recibe referencia de varias personas de forma indistinta, lo cual, lejos de debilitar su testimonio, lo fortalece; en especial la referencia que indica respecto del nombrado Putico que consistió en la referencia más detallada. Que la referencia de la víctima [redacted], entiende la mayoría de tribunal, logra alcanzar el grado de certeza necesario, ya que ha presentado el ministerio público otras pruebas de gran persuasión que permiten corroborar esta referencia que externó esta testigo, como fue el informe técnico pericial de video, acta de inspección de lugar e informe de autopsia, como explicamos a continuación. En efecto, al valorar la prueba pericial consistente en informe técnico pericial de video de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se desprende que en el video contenido en el DVD-R marca Leader, se observa claramente una persona con las mismas características físicas que hemos apreciado tiene el imputado; persona que se ve detrás de otras tres, apuntándole con algo en mano mientras corrían despavoridas. Comprobándose que se trataba de varios disparos como lo refirió el nombrado Putico a la madre; toda vez que se observan varios destellos y la manera como una persona cae boca abajo ante tales destellos. En este punto vale destacar, que aun cuando el nombre del nombrado Putico sale a relucir por primera vez durante los debates del juicio de boca de la testigo [redacted], el tribunal no puede considerarla mendaz o fantasiosa; en

tanto que: a) cuando el tribunal valora de manera íntegra el referido informe técnico, página 3, se incluye unas notas informativas de los agentes investigadores en donde sale a relucir el nombre del nombrado Putico; b) la testigo [redacted] describe hasta las características físicas del nombrado Putico de quien recibe la información con los detalles de lo acontecido; c) tomando en cuenta la fecha de la nota, la autoridad recibió información el mismo día respecto de que una persona apodado Putico se encontraba presente al momento de los hechos; d) cuando se analiza el trabajo técnico realizado junto a las imágenes del DVDR marca Leader, color gris de 4.7 GB, se aprecian las mismas circunstancias que describió la madre del hoy occiso [redacted] (a) El Cojo, la cual afirma haberlas recibido del nombrado Putico, quien fuera amigo de su hijo y quien se encontraba en la escena del crimen junto al occiso y que también fue agredido; e) la referencia que le dio el nombrado Putico a la testigo no puede ser considerada dudosa porque el imputado era una persona conocida del sector, incluso conocido por la propia testigo. Esta circunstancia de múltiples disparos que señala la testigo se confirma además por el testimonio del sargento [redacted] y el acta de inspección de lugar, con cuya evidencia se establece la colección de varios casquillos en la escena del crimen. Es importante resaltar que el testigo [redacted], quien indicó que, aunque él y los demás agentes encargados del procesamiento de la escena del crimen se centraron únicamente en la recolección de evidencia física, como casquillos y la toma de fotografías, según consta en el acta de inspección técnico policial número 083-2023, fechada el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), afirmó como un hecho que otros agentes se encargaron de recopilar otras incidencias e

> *informaciones, incluidas las opiniones de los residentes del área; aspecto este que pudo el tribunal corroborar en la página 3 del informe técnico practicado a la evidencia audiovisual, relativo al registro en la nota informativa, que forma parte del sustento de dicho informe y que, como habíamos dicho sale a relucir el nombre de una persona nombrada como Putico. Las circunstancias evidenciadas en la prueba audiovisual se corrobora además con el tipo de heridas hechas constar en el informe de autopsia que arrojó que el occiso recibió varias heridas, entre ellas: una herida a distancia en región dorsal, una con trayectoria de arriba hacia abajo y otra con trayectoria de delante hacia atrás; todo lo cual se corresponde con la circunstancia que ha referido la testigo y que se aprecia en la audiovisual de que el occiso sale corriendo, cae al suelo cuando recibe el disparo, y que una vez en el suelo recibe más impactos de bala de parte del imputado.*

17. En ese tenor esta alzada haciendo un análisis comparativo de los fundamentos brindados por ambas instancias judiciales sobre las pruebas aportadas por la parte acusadora y valoradas en un juicio oral, público y contradictorio, ha podido determinar que, si bien la Corte *a qua* fundamenta a cabalidad su decisión, sin embargo, esta alzada se inclina por las premisas extraída de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, cuyos jueces en el control de la inmediación en la reproducción del DVD ofertado como prueba pudieron observar claramente una persona con las mismas características físicas verifican tiene el imputado; el cual observan detrás de otras tres, apuntándole con algo en mano mientras corrían despavoridas;

comprobando además que se trataba de varios disparos como lo refirió el nombrado Putico a la madre del occiso; ya que se observan varios destellos y la manera como una persona cae boca abajo ante tales destellos, lo cual unido a las declaraciones de la víctima, la cual señala de manera categórica al imputado como el autor de los hechos por la información suministrada por un tercero que estuvo en el lugar del hecho apodado Putico, por su cuñado y un primo de su hijo, así como de varias personas más, señalando que el imputado era conocido del lugar al punto de dar detalles de las diferencias entre ellos por disputas de grupos, superando la testigo los requerimientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia como la ausencia de incredulidad subjetiva, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; encontrado así dicho testimonio coherencia, por lo que se robustece con los demás medios de pruebas ofertados; motivos que considerado suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], como bien juzgo y estableció el tribunal de primer grado.

18. Que en ese sentido la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado destruida, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante, que sean las pruebas quienes lo lleven

a ese resultado, lo que ha ocurrido en la especie, ya que el hecho endilgado, quedó demostrado con las pruebas aportadas por la parte acusadora.

19. En ese tenor esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* erró en los motivos expuestos para revocar la sentencia impugnada y dictar sentencia absolutoria en favor del imputado; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de la querellante y del Ministerio Público y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, "*al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso*";

20. Que sobre la base de los hechos ya fijados, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuesto, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión de primer grado, que condena al imputado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que la acusación del Ministerio Público quedó demostrada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede compensar las costas en cuanto a la recurrente [redacted], por haber obtenido ganancia de causa; el Ministerio Público recurrente también obtuvo ganancia de causa; sin embargo, en cuanto a este procede utilizar el término "exime", en razón de que el artículo 247 del Código Procesal Penal lo exime del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502- 2024-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envío la sentencia dictada por la corte y mantiene con toda su fuerza y vigor la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00044, dictada

por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 2024.

Tercero: Compensa las costas a favor de la querellante [redacted] y exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar bajo la exención prevista en el artículo 247 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Omc/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0006

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 12, casa número 10, sector Vista

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Catalina, municipio y provincia La Romana, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2022, por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la Sentencia penal núm. 05/2021, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 05-2021, de fecha 16 de febrero de 2021, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 295, 296, 297 y 302 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, y artículo 83 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, la imputada fue condenada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación de los daños ocasionado con su hecho criminoso, y al pago de las costas civiles a favor de la abogada de la víctima por haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-1850, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso en virtud de los artículos 426 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, ordenando, en cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la referida sentencia recurrida, por haber incurrido en la violación antes dicha, en consecuencia, se dicte directamente sentencia absolutoria en favor de la recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, en esa misma tesitura, de no ser acogida la petición principal, esta honorable corte tenga a bien a declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por el servicio nacional de defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 11 de noviembre de 2022, dado que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de origen determinó los motivos de hecho y de*

derecho que justifican su decisión y ratificó la sentencia de primer grado, por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación conforme a derecho, evidenciando que, respecto de la hoy recurrente, han sido acatadas las reglas y derechos fundamentales correspondientes, y máxime que para imponer la pena privativa de libertad que pesa en su contra fueron tomados en consideración los criterios objetivos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse agravio o inobservancia alguna que posibiliten la casación o modificación que se procura.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al plazo razonable respecto a la extinción por duración máxima del proceso.* ***Segundo medio****: errónea valoración de la prueba (171) Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] A que el proceso penal inicio el veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana impuso la prisión preventiva en contra de la ciudadana [redacted]. Lo que implica vulneración atroz al plazo razonable de cuatro (4) años por duración máxima del proceso.*
>
> *A que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de manera oficiosa conforme a la Ley Orgánica 137-11 del Tribunal Constitucional, debieron fallar en favor de la ciudadana [redacted] la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, violentándose el plazo razonable art. 8 y artículo 44.11 del Código Procesal Penal, así como el 69.2 de la Constitución.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que este proceso se le otorgó una calificación jurídica de 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, art 83 de la Ley 631-16 en un hecho donde no se probó el supuesto asesinato. A que ninguno de los medios probatorios corrobora que existió asesinato, lo que implica que el Ministerio Público no pudo sostener su acusación. Conforme al artículo 172 el juez de valorar cada uno de los elementos probatorios conforme a la lógica, conocimiento científico y la máxima de la experiencia. A que la Suprema Corte de Justicia se ha referido en varias ocasiones haciendo alusión a que a partes de la prueba testimonial debe incorporarse otros elementos probatorios para corroborarlos. A que se impuso la pena de reclusión mayor de treinta (30) años en un hecho donde no se comprobó el asesinato, aplicándose una pena desproporcional contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). No se compadece con la función resocializadora de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[…] Que esta corte en el estudio del medio recursivo previamente planteado por el hoy recurrente, ha podido constatar que el mismo basa el fundamento de su recurso en la violación de la ley por una mala aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no se valoraron los elementos de prueba, sin embargo esta alzada considera que no existe ninguna violación a la ley ni se ha inobservado ninguna norma jurídica, como ha querido establecer el hoy recurrente, sino que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración y aplicación de las normas, ponderando de manera armónica los elementos de pruebas que le fueron sometidos por el órgano acusador, lo cual permitió que los jueces de primer grado tomaran la decisión apegada al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que esta corte entiende que la sentencia del tribunal de juicio cumple con los parámetros y exigencias de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que se ha motivado de manera razonable la decisión tomada y que la condena que se impuso al imputado se encuentra debidamente fundamentada en la norma constitucional y procesal penal, por lo que se procede a rechazar el referido medio. Que esta corte en innúmeras sentencias ha hecho referencia a los lineamientos jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, los cuales hacemos nuestros, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, en el sentido de que la credibilidad atribuida por los jueces de fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150), lo que a juicio de esta alzada tampoco ha ocurrido en la especie como ha querido establecer el recurrente en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso de apelación, estableciendo que el Tribunal a quo interpretó en sentido contrario las declaraciones de la víctima, por lo que no ha lugar al motivo del recurrente en cuanto establece que las declaraciones de la víctima resultan inverosímiles. Que en cuanto a las conclusiones subsidiarias incoadas in voce en audiencias, sobre modificar la calificación jurídica dada por el Tribunal a quo, acoger circunstancias atenuantes por versar el hecho sobre un crimen pasional, y que sea reducida la pena al mínimo establecida por nuestra ordenanza jurídica, las mismas se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y porque la pena aplicada ha sido apegada a la ley.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al abrevar en los alegatos planteados por la recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se infiere que, más que un medio recursivo, corresponde a un pedimento de extinción de la acción penal, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que el plazo ha vencido y debe ser declarada la extinción.

4.2. En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a

la imputada, lo cual ocurrió el 20 de noviembre de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.3. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.4. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.5. Es evidentemente comprensible que el plazo establecido por el artículo 148 antes citado, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: *[…] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha

destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.9. 4.8. Por tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie:

- En fecha 20/11/2017, se le impuso prisión preventiva a la imputada mediante Resolución núm. 197-1-2017-MCO-1311, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial La Romana.

- En fecha 9/2/2018, se presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

- En fecha 2/4/2018, se conoció la primera audiencia en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, siendo aplazada para el 30/5/2018, a los fines de notificar acusación a la imputada.

- En fecha 30/5/2018, se conoció la segunda audiencia, siendo aplazada para el 17/7/2018, a los fines de notificar acusación a la víctima.

- En fecha 17/7/2018, se conoció la tercera audiencia, siendo aplazada para el 12/9/2018, a los fines de la imputada este asistida por su abogado y notificarle la querella.

- En fecha 12/9/2018, se conoció la cuarta audiencia, siendo aplazada para el 29/11/2018, a los fines de trasladar a la imputada desde el recinto carcelario.

- En fecha 29/11/2019, se conoció la quinta audiencia, siendo aplazada para el 20/3/2019, a los fines de que la defensa técnica de la imputada tome conocimiento del expediente.

- En fecha 20/3/2019, se conoció la sexta audiencia, siendo aplazada a los fines de enviar el proceso a la defensoría pública.

- En fecha 20/5/2019, se conoció la séptima audiencia, quedando sobreseída la audiencia hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís se refiera a la recusación planteada por el abogado de la imputada.

- En fecha 12/7/2019, se procedió a fijar fecha para continuar con el conocimiento de la audiencia preliminar para el 31/7/2019, a los fines de enviar el proceso a la defensoría pública

- En fecha 31/7/2019, la audiencia se aplazó de oficio para el día 10/9/2019, debido a que no había juez designado en el tribunal.

- En fecha 10/9/2019, se conoció la acusación procediendo el tribunal a dictar el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 197-2019-SRES-118, de fecha 10/9/2019, en contra de [redacted], acusada de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y artículo 83 de la Ley núm. 631-16.

- En fecha 30/9/2019, arribó el proceso al tribunal de juicio y se fijó la primera vista para el día 16/1/2020, a las 9:00 a. m.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 16/1/2020, se aplazó para el día 17/3/2020, a los fines de reiterar cita a regularizar la cita a [redacted] y [redacted]

- En fecha 17/3/2020, se aplazó para el día 5/5/2020, a los fines de trasladar a la imputada.

- En fecha 8/2/2021, mediante auto 20/2021, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, tomando en consideración que los procesos con audiencia para 5/5/2020, no fueron laborables en razón de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional por razones de la pandemia mundial Covid-19, fijó audiencia para el conocimiento del presente proceso para el 16/2/2021.

- En fecha 16/2/2021, el tribunal celebró el juicio, luego de la instrucción de este, las partes concluyeron, fijando lectura para el día 10/03/2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), siendo posible dicha lectura el día 31/03/2021.

- En fecha 26/4/2022, la imputada recurrió en apelación la

sentencia condenatoria.

- En fecha 15/7/2022 la Corte *a qua* declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la imputada y fijó la audiencia para el 9/9/2022, la cual se suspendió.

- En fecha 9/9/2022, la Corte *a qua* suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 30/9/2022, a fin de que los abogados de la parte querellante tomen conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la imputada.

- En fecha 30/9/2022 la Corte *a qua* suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 11/11/2022, a fin de dictar la decisión del caso. Siendo posible en esa fecha la lectura de la sentencia.

- En fecha 5/12/2022, la secretaria de la Corte *a qua* notificó al Dr. [redacted], defensa técnica de la imputada, la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00571, de fecha 11/5/2022.

- En fecha 1/12/2022, actuando a requerimiento de la

corte *a qua*, el alguacil se trasladó a la cárcel publica de Mujeres, Higuey, a los fines de notificar la sentencia imputada, sin embargo, recibió informaciones de que había sido trasladada a Najayo Mujeres.

- En fecha 24/5/2024 la imputada [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* formal recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00571, dictada en fecha 11/11/2022.

4.9. En efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie, se produjeron, aproximadamente, 8 actuaciones procesales promovidas por la imputada, 3 actuaciones procesales promovidas por la víctima, y 1 actuación atribuible a la Declaratoria de Estado de Emergencia por Covid-19, que paralizó el proceso de modo justificado; todo lo cual revela con claridad meridiana que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la

extinción del mismo, ya que según se advierte de la actividad procesal, se realizaron pedimentos distintos, especialmente para garantizar el derecho de defensa de la imputada, tendentes a garantizar el derecho de defensa de la recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar.

4.11. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es irrazonable el tiempo agotado, por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, existiendo actuaciones procesales atribuibles a la justiciable, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el segundo medio propuesto por la recurrente

4.12. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque según su parecer existe un error en la valoración probatoria, ya que ninguna de las pruebas que fueron valoradas por el tribunal permiten establecer la existencia de un asesinato, por lo que entiende que tanto la calificación jurídica así como la pena fueron incorrectamente aplicadas.

4.13. En ese sentido, se ha de precisar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además

permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.14. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.15. En efecto al examinar el alegato propuesto por el recurrente en

su recurso de apelación la alzada tuvo a bien comprobar que fue realizada una correcta valoración y aplicación de la norma, pues fueron ponderados de manera armónica los elementos de pruebas sometidos al juicio; razonamiento que esta Sala comparte y es que los hechos fueron correctamente determinado tras la valoración de pruebas contundentes que permitieron establecer que la imputada actuó con premeditación y asechanza, especialmente el testimonio de [redacted], quien relató al tribunal que la imputada era su ex pareja, que la imputada ya no vivía con el que se había llevado sus pertenencias, pero que ese día aproximadamente las 7:00 A. M., la imputada entró a la casa y aprovechó el momento de este bañarse en el patio para proceder a atacar a la víctima, realizado una estocada mortal, que se percata de la situación al escuchar los gritos y es cuando ve a la víctima tendida en el piso y a la imputada salir con el cuchillo en la mano emprendiendo la huida.

4.16. En ese sentido, habiéndose determinado mediante las pruebas valoradas la existencia de un asesinato, la calificación jurídica aplicada y pena impuesta fueron conforme a la norma, por lo que no guarda razón el recurrente en su alegato.

4.17. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un

proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 19 de agosto de 2017, en horas de la mañana, mientras la Sra.* [redacted] *se encontraba en la residencia del nombrado* [redacted] *(a) el Mello, ubicada en la calle principal de Villa Hermosa de La Romana, con quien sostenía una relación sentimental, se presentó a la referida residencia la nombrada* [redacted], *con quien también este había tenido una relación sentimental, ésta penetró a la casa aprovechando que* [redacted] *se encontraba en el patio bañándose y sin mediar palabras y con un puñal de aproximadamente 12 pulgadas les ocasiono a la Sra.* [redacted] *heridas corto Penetrante en hemitoras derecho, brazo derecho y costado derecho, heridas estas que le produjeron la muerte.*

4. En virtud de los hechos descritos y probados, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, declaró culpable a la imputada [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa); y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión. La Corte *a*

qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicha imputada decidió rechazarlo, confirmando la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*

6. De la lectura del citado artículo se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma blanca.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta de la recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a la imputada [redacted], el ilícito de asesinato, en perjuicio de [redacted] (occisa); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0073

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge de manera parcial el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad, y electoral núm.* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, debidamente representado por el LICDO.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00068, de fecha ocho (08) del mes de abril año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Declara al imputado* [redacted]*, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de utilización de medios tecnológicos y robo de identidad para la obtención de fondos ilícitos, hechos previstos y sancionados en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, artículos 6, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra respecto de estos delitos; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de*

> *prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". **CUARTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, al no haber sido comprobados los demás vicios aducidos. **QUINTO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas generadas en grado de apelación. **SEXTO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00068 el 8 de abril de 2024 declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 405 del Código Penal dominicano, artículos 6, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, artículo 3 numerales 1 y 3, así como el artículo 4 numeral 8, de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en representación de [redacted]., condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente la pena impuesta al [redacted], por espacio de tres (3) años, quedando sometido durante este periodo al cumplimiento de las siguientes reglas: a)

Exp. 059-2023-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal, específicamente en la Manzana 10, núm. 15, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y en caso de cambiar el mismo, notificar al juez de ejecución de la pena correspondiente, en un plazo de cinco (5) días. b) Abstenerse de molestar, intimidar, asediar, hostigar o amenazar por cualquier vía directa o indirecta, a la víctima de este proceso. c) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena. d) Deberá prestar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional; asimismo lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos veintisiete mil dólares (USD$227,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de las víctimas constituidas en actor civil, los señores [redacted] y [redacted], en representación de [redacted]., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01912, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes

presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00103, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de septiembre del año 2024, anulando en consecuencia dicha sentencia por las razones expuestas; Segundo: De manera subsidiaria, que en el caso en que los honorables jueces supremos entiendan que procede una nueva valoración de las pruebas o cualquier otra cuestión procesal, ordene un nuevo jueces por ante una Sala diferente de la Corte, reteniendo como calificación jurídica el artículo 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta de Tecnología; excluyendo, por las razones expuestas, a la querellante y actor civil, Alorica*

Dominicana. Tercero: Mas subsidiaria aun, y solo para el caso en que las precedentes conclusiones no sean acogidas por los nobles jueces se avoquen a decidir sobre el fondo y en caso de que retengan alguna responsabilidad penal al recurrente, procedan a la suspensión total de la pena privativa de libertad, por tratarse, entre otras cosas, de un joven que tiene a su cargo a sus dos hermanitas menores enferma, y por tratarse también de una persona joven y en ese caso ser un delincuente primario. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Razón social Alorica Dominicana [redacted], representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se declare nulo el recurso de la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia tuvo una buena y sana aplicación de justicia.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la ya referida decisión, por improcedente e infundado y carente de base legal, al no existir las violaciones marcadas en contra de la sentencia impugnada, la cual fue dictada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apego a los cánones legales, constitucionales, convencionales de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]co.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización e ilogicidad manifiesta;* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización y errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Tercer medio:*** *La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; incompetencia del colegiado de primer grado, falso delito de Lavado;* ***Quinto medio [sic]:*** *Ilogicidad manifiesta:* ***Sexto medio:*** *De la calificación*

jurídica del alegado acceso ilícito; ***Séptimo medio:*** *Violación al principio "Reformatio In Peius.*

2.2. En el desarrollo de primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Para probar los hechos el recurrente aportó los siguientes medios de prueba, como consta en las páginas Nos. 49 y 50 de la sentencia de primer grado:, individualizadas como B-1, Acto de notoriedad; B-2, certificación del Ayuntamiento Santo Domingo Este; B-3, Contrato de Alquiler; B-4 Convocatoria a medida de coerción en la Corte de Apelación; B-5, copia de acto de alguacil; así como el testimonio de un vecino, señor [redacted]; con lo cual probó que el allanamiento se produjo en la Manzana 10 casa No. 15, y no en los lugares autorizados por el juez. Que la Corte ni siquiera se refirió a esas pruebas, sino que le alcanzó con decir que: "...la autoridad competente a los fines certifica que en efecto se realizó el allanamiento...". Que es evidente que entre la prueba aportada por el recurrente y el acta de allanamiento donde el ministerio público infractor dice haber allanado en el lugar autorizado, el tribunal entiende que la versión del Ministerio Público es certificante, es decir, que el Ministerio Público tiene fe pública. Que siendo la dirección del allanamiento una cuestión controvertida, el tribunal a-quo, no debía, por la sola coincidencia de la dirección donde el juez ordenar allanar y la dirección que coloca el fiscal en su acta de allanamiento, deducir que el fiscal allanó donde el juez le autorizó allanar. Cuando el mismo ayuntamiento ha certificado que el recurrente no

> *reside donde el juez ha ordenado el allanamiento. Que no es y nunca ha sido una cuestión controvertida que el recurrente se encontraba en su casa al momento en que fue allanado. Que no es controvertido que el allanamiento fue realizado en la casa del recurrente; lo que está en discusión es que no fue para esa casa que el juez dio la orden para allanar. Que dice la Corte, no sabemos de dónde lo saca, que esa es la dirección de la hermana del recurrente, cuando el recurrente vive con sus dos hermanas en esa residencia. Que desde la muerte dela madre de ellos y la residencia del padre comunes Estados Unidos, por lo que las hermanas desde muy niñas siempre han residido con el recurrente, entre otras cosas porque son pacientes de falcemia, a las cuales en más de una ocasión le han hecho transfusión de sangre procede que la anulación del acta de allanamiento y con ella, en virtud de la teoría delos frutos del árbol envenenado, sean anulados los elementos de convicción, y las actividades procesales y de pruebas que hayan sido su consecuencia y que no hayan sido corroborados por otros medios de pruebas independientes; procediendo a la anulación del proceso en su totalidad.*

2.3. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Las cuestiones controvertidas en el presente medio fue lo relativo a la falta de pruebas sobre la personería jurídica; la falta de autorización para accionar en justicia y de poder para los representantes "con poder especial en los términos de los artículos 118 y 267 del Código Procesal Penal, de la alegada víctima, querellante y actor civil, Alorica*

Dominicana y de la supuestamente agraviada, Samsung Electronics América. La personería jurídica de las presuntas entidades, alegada víctima, querellante y actor civil, Alorica Dominicana y de la supuestamente agraviada, Samsung Electronics América, no fue probada por ningún medio. Esta cuestión fue planteada en primera instancia y esa colegiatura de primer grado no dio respuestas jurídicamente solventes para mantener a esa parte en el proceso en calidad de víctima, querellante y de actor civil. En su recurso de apelación el recurrente, [redacted]*, le reiteró a la Corte lo planteado al tribunal de primer grado, en el sentido de la necesaria aportación de un Acta de Asamblea constitutiva o un acta de asamblea actualizada y de los estatutos sociales de las entidades intervinientes, principalmente la querellante y actor civil, Alorica Dominicana. Esta acta era determinante para establecer, no solamente la existencia legal de estas entidades, sino la calidad de las personas que figuraban suscribiendo en fotocopias desde Irvine, California, Estados Unidos, un acta de asamblea otorgando mandato de representación a los señores* [redacted] *y a la señora* [redacted]*. La Corte tampoco ha dado una respuesta solvente, sentando un criterio que sirva de orientación en interés del derecho de defensa y del debido proceso. Es un derecho de los procesados penalmente saber si quien le persigue es una persona jurídica o una persona físicas escudada en un nombre comercial. Alorica Dominicana, no reivindicado un agravio; que ha manifestado que la presunta agraviada con los alegados hechos es Samsung Electronics América; pero ocurre que a quien ha indemnizado el tribunal de primer grado, cuestión que ha*

> *sido legitimada por la sentencia de Corte, es a Alorica Dominicana, la cual, reiteramos, no figura como agraviada. Alorica Dominicana ha hecho constitución en actor civil en su propio nombre, no en representación de la presuntamente agraviada, Samsung Electronics América; vicio por el cual la sentencia de que se trata debe anulada en el aspecto civil. Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona; que asegura la representación de una parte; en justicia [sic].*

2.4. En el desarrollo de tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Le fue sometida a la honorable Corte y de la cual no dio respuesta solvente, fue lo relativo a que en la página 8{segundo parrado), de la sentencia de primer grado, para retener el delito precedente se le endilga al recurrente haberse apropiado de la suma dedos cientos veintisiete mil dólares americanos con 00/100 (US$227,000.00), y que lavó dicho dinero creando empresas y adquiriendo bienes muebles e inmuebles; pero ocurre que en la acusación, ni en la querella, y menos aún en las 104 páginas de la sentencia de primer grado, en este aspecto confirmada, se cita siquiera un solo inmueble adquirido por el recurrente. según la acusación, y así lo recoge la sentencia impugnada ante la Corte, el recurrente habría lavado el dinero mediante la constitución dela compañía YAGGER*

Exp. 059-2023-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

BOUTIQUE, SRL; pero también ocurre que, conforme las propias investigaciones realizadas por el Ministerio Público, la empresa "no presenta ningún tipo de movimiento". Ellos mismos explican que fue constituida 13 días antes de concluir el contrato de trabajo con la querellante. si el delito precedente para retener al recurrente el tipo penal de lavado de activos lo constituye una presunta estafa cometida mientras prestaba sus servicios a la víctima como empleado, contrato de trabajo que duró del 2020 al 2022, no debió la investigación contaminarse con los ingresos obtenidos del 2013 al 2020, y menos aún sin explicar, de los casi tres millones y medios (RD$3,500,000.00) que dice la investigación haber manejado el recurrente, cuánto manejó durante ella del contrato laboral, es decir, de 2020 al 2022. Razón por la cual el monto de la indemnización debe ser anulado o reducido en proporción a los valores percibidos entre el 2020 y el 2022, menos los ingresos por salario y otros rubros lícitos, que alegan los tenaces acusadores en su libelo acusatorio, y a esto tampoco da respuesta solvente la Corte, que para lavar el dinero el recurrente hizo inversiones, además, en compra descripto monedas y otros activos digitales; pero al ser preguntado el testigo a cargo que, según la acusación, le proveía al recurrente dichos activos, señor [redacted], este invirtió sesenta dólares americanos (US$60.00) en criptomoneda. Eso lo dijo el testigo de los acusadores, y respondiente más preguntas sobre la compra de activos digitales, dijo que durante la relación comercial con el encartado envolvía, en total, unos doscientos dólares (US$200.00) [sic].

2.4.1. En el desarrollo de quinto *[sic]* medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Conforme al fáctico de la acusación, a la declaración de los testigos, y asilo ha retenido el tribunal en su sentencia de primer grado, el recurrente trabajaba desde su casa en una computadora laptop de su propiedad; es decir, no trabajaba desde las instalaciones de la empresa, pero ocurre que el curso causal con el cual pretenden comprometer la responsabilidad del recurrente en lo relativo al tipo penal de crímenes y delitos de alta tecnología, se la hicieron a una computadora recibida por los investigadores mediante acta de entrega voluntaria del 28 de diciembre del 2022, por Alorica Dominicana. Ver página 54 de sentencia. Que los hallazgos incriminatorios que resulten de esa auditoria no le pueden ser atribuidos al ahora recurrente en casación, en tanto él no tenía el dominio, tampoco la posesión ni la posibilidad de incursionar a ese equipo; por eso no se lo ocuparon a él; cuestión esta que le fue sometida a la Corte por el recurrente y a la cual tampoco le dio respuesta solvente [sic].*

2.5. En el desarrollo de sexto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Qué tribunal de primer grado, y ello ha sido mantenido por la Corte, ha retenido como calificación jurídica de los hechos los tipos penales 405, sobre estafa del Código Penal; así como los artículos 6, 13, 14, 15, y 17 de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; así como*

los artículos 3 y 4 de Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo A que, conforme a los elementos constitutivos del delito de lavado de activo, establecidos en el artículo 3 y 4 de la Ley núm. 155-17, sobre la materia, deben ser excluidos, en tanto no se ha probado los elementos subjetivos ni el normativo del tipo penal de lavado de activo. Ello así porque no basta la conversión de capitales producto de actividades ilícitas para tipificar el delito de lavado, dado el hecho de que el dinero, como mecanismo de intercambio en el comercio, siempre se convierte en algo que está en el mercado, aun para satisfacer necesidades; ello ocurre hasta con nuestro salario. De ahí la necesidad, para diferenciar el normal consumo en bienes y servicios, con el delito de lavado, de tomar en cuenta los elementos normativos del tipo: "Con el propósito de ocultar, disimular o encubrió cuando los jueces, como ahora ocurre, retienen el delito de lavado de activos porque el acusado haya convertido, adquiriendo bienes o servicios, el presunto producto de la actividad delictiva endilgada, sin que se establezca la certeza de los elementos normativos del tipo, tales como: "Con el propósito de ocultar, disimular o encubrir", estaríamos frente a la violación del principio de legalidad; puesto que estaríamos aplicando pena por un delito no cometido por el encargado, mediante una desnaturalización de la norma. Ello implicarla, además, una violación al debido proceso de ley, mediante la imposición de penas arbitrarias. Lo que ahora estaría ocurriendo de haberse probado la alegada estafa. Que también procede la exclusión del tipo penal especial de "acceso ilícito", cuestión que le fue planteada a la Corte, toda vez que en su condición de empleado el recurrente estaba autorizado

a acceder al sistema. De hecho, la empleadora le asignó, como a todos los trabajadores de su quehacer, una clave de acceso, por lo cual en el presente caso no se puede hablar de acceso ilícito. Que la testigo a cargo, [redacted], admitió en el plenario que la empresa le provee las herramientas para incursionar al sistema. Ver página 19, último párrafo. Del Alegado Acceso ilícito: Que también procede la exclusión del tipo penal especial de "acceso ilícito", cuestión que le fue planteada a la Corte, toda vez que en su condición de empleado el recurrente estaba autorizado a acceder al sistema. De hecho, la empleadora le asignó, como a todos los trabajadores de su quehacer, una clave de acceso, por lo cual en el presente caso no se puede hablar de acceso ilícito. Que la testigo a cargo, [redacted], admitió en el plenario que la empresa le provee las herramientas para incursionar al sistema. Ver página 19, último párrafo. Que el también testigo a cargo, [redacted], fue más específico, dijo: "A Johan le proveíamos un usuario para acceder a la plataforma de Samsung". Que, siendo, así las cosas, no podemos hablar de acceso ilícito. Razón por la cual la conducta que le es atribuida al encartado, no se enmarca en el tipo penal especial de acceso ilícito establecido en el artículo 6 de la Ley dela materia, máxime cuando no estableció que los accesos se produjeron en horarios no laborables; lo cual, por demás, era imposible, dado que el sistema solo está operativo en horario laborable. Que al tribunal condenarle por ese tipo penal especial sobre incursión ilícita, le impuso, en el aspecto penal, una sanción ilegal. también le fue planteado a la noble colegiatura de la Corte, que una misma conducta no puede subsumirse a la vez en el tipo penal de estafa, conforme al

> *artículo 405 del Código Penal, al mismo tiempo que la establecida en el artículo 13, sobre robo; ni en la de estafa del artículo 15, estos dos últimos de la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Que es lógico que los artículos 405 del Código Penal y el artículo 13 de ley de Crímenes y Delitos de Alta tecnología no se pueden aplicar a la misma proposición táctica que al 405 del Código Penal; por lo que procedía dejar, única y exclusivamente, el artículo 15, sobre estafa, de esta última ley l retener la Corte una pena privativa de libertad por tipos penales cuyas normas inferidas no han sido violadas, es decir, en circunstanciasen que la conducta no se subsume en el tipo penal aludido, ha impuesto una pena ilegal, en tanto se ha llevado de paro el principio de legalidad, y por vía de consecuencia el debido proceso de ley, el cual constituye un derecho fundamental. La interpretación extensiva y la analogía están prohibidas en el derecho procesal penal dominicano.*

2.6. En el desarrollo de séptimo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el caso de la sentencia de primer grado el encartado solo tendría que cumplir dos años en prisión, toda vez que fue condenado a cinco años con tres años suspendido; sin embargo, en el caso de la sentencia de la Corte tendría que cumplir cuatro años en prisión, lo cual agravó la situación procesal del recurrente. Que, si bien esta última sentencia le rebajó un año, ello constituyó "un regalito envenenado", puesto que ahora en lugar de durar dos años preso, tendría que durar los cuatro a que condenado. Que,*

> *estando la corte apoderada del único recurso del encartado, no podía agravarle su situación; ello así porque su propio recurso no podía perjudicarle, pues ello equivaldría a sancionarlo por haber hecho uso de una vía de derecho consagrada a su favor por las cinco fuentes del derecho constitucional, es decir, las consagradas en la parte dogmática de la Constitución de la República, referentes a los derechos humanos; las relativas al jurisprudencia constitucional en aplicación de esos derechos fundamentales establecidos en la Constitución^, como fuentes internas. También de las tres fuentes foráneas, es decir, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la jurisprudencia en aplicación de esos derechos, y las opiniones consultivas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Partiendo de tales alegaciones, ha procedido esta alzada a la verificación del fardo probatorio relacionado a la orden de allanamiento, el acta de allanamiento y su contenido, así como de la orden de arresto, lo cual analizamos de cara a las motivaciones dadas por el a-quo en su decisión, en respuesta a las argumentaciones de vulneración de los derechos del procesado que fueron planteadas por la defensa en el juicio, estableciendo en ese sentido el tribunal, que del contenido de la orden de allanamiento se puede apreciar que la misma se requirió para allanar la manzana 27 sin número del sector El Brisal, lugar donde*

esta corte ha podido determinar como el lugar en donde la autoridad competente a los fines certifica que en efecto se realizó el allanamiento, y en donde por demás se ejecutó el arresto del ciudadano [redacted], en presencia de agentes que dan fe de ello. 8. Que a lo antes establecido se suma lo declarado por el testigo a descargo [redacted], quien a preguntas del representante del Ministerio Público, manifiesta "yo certifico que la persona vive donde se realizó el allanamiento", que en ese sentido, las pruebas que ha pretendido hacer valer el imputado para establecer su residencia en la casa número 15 de la manzana 10 sector El Brisal, solo dan cuenta de que esa es la residencia de su hermana, la señora [redacted], pues en el contrato de alquiler que se aporta así lo establece, destacando además del referido documento, que reside en ese lugar desde el mes de julio del año dos mil veinte (2020), cuando lo cierto es que, de las propias pruebas a descargo esta corte constata que en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la residencia del imputado era una distinta a la de su hermana, lo que se extrae del documento denominado "notificación de carta de despido" el cual se realiza en la manzana 26, número 2 del sector El Brisal, en ese sentido y como ya hemos establecido, carecen de sustento las alegaciones y pruebas que ha presentado el hoy recurrente referente a la ejecución de la orden en un lugar distinto al que se ordenó o al de su residencia, a lo que se suma el hecho de haber sido ocupado en el lugar del allanamiento objetos que él mismo ha reconocido como suyos, y otros en los que se hace constar sus datos personales, por lo que tal como ha establecido el a-quo las actuaciones realizadas, así

como las pruebas levantadas entorno al allanamiento y arresto del imputado están revestidas del valor de la fuerza probante. En ese sentido al remitirnos al contenido de las pruebas, así como a las motivaciones dadas por el a-quo respecto del particular, esta alzada ha podido constatar que contrario a lo que establece el recurrente, el a-quo si dio respuesta de forma clara y directa a sus planteamientos, estableciendo que conforme a lo que dispone el artículo 262 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción puede denunciarla ante el Ministerio Público o ante la entidad de investigación que estime pertinente como al efecto lo hizo el Licdo. [redacted]*, representante legal de Alorica Dominicana, y en ese sentido procedió el a-quo a rechazar la solicitud de exclusión por la alegada falta de calidad, a lo que esta alzada suma el hecho de que siendo Alorica Dominicana, una compañía en la que fungen como directores y encargados de departamentos distintos individuos, no resulta necesario un poder especial para denunciar ante la autoridad competente una irregularidad, máxime cuando la persona que denuncia es precisamente el representante legal de la referida compañía, por lo que tal como ha establecido el tribunal a-quo resulta lógico rechazar el planteamiento de la defensa respecto de la exclusión, al haber sido razonablemente el análisis que ha realizado en torno a la calidad de quien interpone la denuncia. Sumado a lo anterior, debemos resaltar que la calidad a la que hace referencia el hoy recurrente, respecto de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ciertamente les es dada mediante un acta de asamblea que se encuentra en copia y a la que el a-quo le otorgó valor probatorio en razón*

de la jurisprudencia sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que las documentaciones aportadas en copia deben apreciar el contenido de la misma y que dicho examen debe estar unido a otros elementos del juicio que deduzcan las consecuencias pertinentes, en ese sentido, sostiene la defensa que si bien, el a-quo sustenta la admisión del documento en dicha jurisprudencia, no establece en cuales otros elementos del juicio ha podido enlazarla para establecer credibilidad y consecuentemente la fuerza probante de dicho documento. Que al verificar las motivaciones dadas por el a-quo respecto del particular, lo primero que observa esta alzada es que tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, las juzgadoras analizan el contenido del documento, de lo cual han podido determinar que el mismo fue emitido por el órgano estatal correspondiente a tales fines, por lo que cumple con el primer requisito del análisis relevante del contenido, en cuanto al segundo aspecto, el cual va dirigido al vínculo que debe existir entre el documento en copia y otros elementos del juicio que deduzca las consecuencias pertinente, en ese sentido, observa esta alzada que las siguientes documentaciones que analiza el tribunal son las certificaciones emitidas por la empresa Alorica Dominicana, por intermedio de la Licda. [redacted], quien funge como Directora de Recursos Humanos, quien remite mediante las indicadas certificaciones, informaciones que le fueron requeridas entorno a la investigación llevada en contra del ciudadano [redacted], así como entregas de equipos realizadas por el señor [redacted], en las que se puede apreciar las firmas en original de las personas a las que se le otorga el poder de representación mediante el acta

de asamblea, de lo que se deduce la calidad de las mismas en la institución y por tanto sustenta el poder otorgado mediante el acta de asamblea que fue aportado en fotocopia. En ese sentido, tal y como establece el recurrente, no se ha podido establecer que mediante la compañía Yagger Boutique, S.R.L., el imputado haya podido realizar alguna actividad compatible con el lavado de activos, pues la misma no presenta movimientos, como se establece en el informe financiero de fecha quince (15) de septiembre 2022,que del mismo documento se puede extraer información de la actividad financiera que presentan las cuentas del imputado, actividades que incrementaron su patrimonio de manera significativa siendo evidente este incremento de manera especial en el año 2021, lo que al ser analizado de manera objetiva por los miembros de esta alzada, lleva a nuestro entender que, ciertamente este incremento se corresponde con la actividad ilícita a la que se dedicaba el imputa doy que ha sido explicada a detalle tanto en la acusación presentada por el acusador como en la sentencia misma, sin embargo, para determinar el lavado de activos existen características específicas que deben cumplirse para poder establecer dicho tipo penal, características que detallaremos a profundidad en otro apartado de la presente sentencia a los fines de evitar repeticiones y contradicciones, además de poder explicar a profundidad otros aspectos que ha destacado el recurrente.15.Que contrario a lo que establece el recurrente con relación a la no existencia de un listado de los supuestos clientes a los cuales les realizó las reclamaciones irregulares, esta alzada ha podido verificar, conforme a las motivaciones dadas por el a-quo, que en los hallazgos realizados en el teléfono celular del imputado se

pudo extraer un sin número de ID de diferentes personas y varios correos electrónicos, guardando estos datos relación con lo narrado por los testigos, así como con la prueba documental consistente en remisión de documentos de Alorica Dominicana a la Procuraduría, de donde se pudo extraer un listado de correos electrónicos que surgieron a propósito de la auditoría realizada por la compañía, la cual arrojó que los referidos correos fueron creados y utilizados por el imputado, y que conforme a la auditoria núm.003-2022,realizada por el Ing. [redacted], *mediante el usuario Dr. J Morfe, se utilizaron en varias oportunidades con nombres de usuarios diferentes, ascendiendo el listado de estas direcciones electrónicas a 163, por lo que el alegato referente a la no existencia de un listado de los supuestos clientes de los que el imputado utilizó su identidad carece de fundamento ante pruebas consistentes como las antes señaladas, las que fueron analizadas y detalladas a profundidad por el a-quo. Establece además el recurrente que conforme a las declaraciones dadas por el ciudadano* [redacted], *quien afirma que a lo largo de su relación comercial el imputado solo invirtió sesenta dólares(US$60.00)en criptomonedas y que la compra de activos no fue mayor a los doscientos dólares, sin embargo, en ese sentido, ciertamente aun cuando el Ministerio Público aporta dentro de las extracciones del celular ocupado al imputado una captura de Bitcoins por un monto de treinta y un mil cuatrocientos treinta y ocho con nueve centavos (31,438.09), no existe ningún otro elemento con el que se pueda corroborar que las mismas resultan ser propiedad del imputado, y que aun cuando el*

informe financiero presentado, establece respecto de que la compra de divisas juega un papel importante en el perfil financiero del imputado, esta actividad por sí sola no supone una actividad ilegal o de ocultamiento de ese dinero que se presume obtuvo de la actividad a la cual se dedicaba. Sostiene además el imputado que, la computadora a la que le fue realizada la experticia no fue ocupada en su poder, por lo que los hallazgos de la misma nole pueden ser atribuidos, en ese sentido, nos remitimos al contenido de la sentencia, de manera específica la página 73 en su inciso 95, en donde el tribunal señala que del informe realizado al equipo denominado CPU marca HPcompaq 8200, Elite Small Farm Factor Dual Core 2da. Generación 4GB de Ram, processor Intel Core i5-2500S, (equipo entregado por la empresa), no ha sido posible constatar el nombre del acusado en los archivos del Master Seca Red Flags Report, por lo que no resulta suficiente para determinar que el mismo quebrantara los parámetros de seguridad de la entidad comercial; que de lo antes establecido se colige que del equipo al que hace referencia el recurrente no se extrajo ninguna información relevante o comprometedora que agrave la condición actual del imputado, por lo que ante tal escenario su alegato resulta innecesario a los fines. Que, respecto del tipo penal de lavado de activos, sostiene el recurrente que no han podido evidenciarse los bienes subjetivos al lavado de activos que el imputado ocultara, disimulara o encubriera, por lo que en ese sentido a su juicio debe ser excluido el tipo penal establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 155-17, sobre lavado de activos. Que, para que esta ley sea aplicable, es necesario que se verifiquen todos los elementos constitutivos del tipo penal. Es indiscutible la necesidad

de que se presenten las etapas de colocación, intercalación e integración o inversión, las cuales no se desprenden de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y consecuentemente el juez a-quo no referir nada al respecto. Aunque el delito precedente esté probado, por sí solo no configura la Ley de Lavado de Activos; es imprescindible la existencia de pruebas que demuestren que esos bienes obtenidos ilícitamente fueron colocados con la intención de ocultar su origen y posteriormente integrados en la economía formal mediante blanqueo, lo cual no se verifica en este caso, siendo que el juez a-quo solo se limita a transcribir los articulados que describen el tipo penal. Sorprende que el Ministerio Público establezca la configuración de todos los elementos, verbos o acciones tipificados en la Ley de lavado de activos, y afirme que existen pruebas en la glosa procesal que configuran dicho tipo penal, sin especificar cómo, cuándo y dónde se verifica cada acción, ni con qué evidencia específica se cumplen los demás elementos constitutivos del tipo penal, más allá del delito precedente probado. Del análisis de la acusación presentada por el órgano persecutor, no se destaca dicho tipo penal, advirtiendo además esta alzada que, en este caso, el análisis de la configuración o no del tipo penal se realizó de manera independiente, permitiendo la posibilidad de que dichas infracciones pudieran configurarse de forma autónoma; sin embargo, como hemos mencionado, el tipo penal ni siquiera se configuró lo suficiente para un análisis de aplicabilidad. En resumen, la posibilidad de aplicar de manera autónoma el tipo penal de lavado de activos es inoperante en este caso, ya que los demás tipos penales graves quedaron configurados, y no se puede plantear la tesis de una

aplicación aislada, independiente o autónoma. A pesar de esto, como hemos dicho, dicho tipo penal de lavado de activos no quedó configurado por sí mismo. Que sostiene el recurrente que debe ser excluido el tipo penal contemplado en el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, consistente en el acceso ilícito, pues a su juicio conforme a lo declarado por los testigos [redacted] y [redacted], el imputado se encontraba provisto de las herramientas necesarias para incursionar en el sistema mediante un código o clave de acceso que le fue asignado, por lo que estima su acceso no fue ilícito; a los fines de dar respuesta a tal argumento, se remite esta alzada al contenido del artículo 6 de la referida ley en el que establece: "Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización…", del contenido del referido texto se puede extraer que aun cuando el imputado tenía un acceso permitido mediante las herramientas que le provee la empresa para el desempeño de sus funciones, este incurrió en el tipo penal, al exceder el límite de su autorización usando sus credenciales para obtener información privilegiada de la compañía y gestionarse con las retribuciones de reclamaciones que supuestamente realizaban los clientes. 24. Estable además el recurrente que no puede sostenerse un mismo hecho en los tipos penales de estafa consagrado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, así como robo y estafa consagrados en los artículos 13 y 15 de la Ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por lo que debe ser excluido el tipo penal contemplado en el

> *artículo 405 del Código Procesal Penal, pues del concurso de leyes la especial deroga las leyes generales. Para dar respuesta a tales alegaciones, es importante señalar por parte de esta alzada, que el delito de estafa tiene su base en el Código Penal actual y vigente, el cual cumple con las exigencias de la Ley en cuanto a ser completas, organizadas, suficientes y estructuradas, ya que tratándose de un delito que se origina en el Código Penal, en el que se establece el señalamiento de la conducta típica, antijuridica y culpable de la estafa, su contenido, suficiencia y descripción de sus elementos constitutivos por referencia están en el Código Penal Dominicano vigente, sin embargo su aplicación en el marco tecnológico debe ser adaptado conforme a lo estipulado en la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en donde además contiene las formas y modo de comisión del delito en base a la presente Ley y al final la pena imponible, por lo que no advierte esta alzada que los alegatos del recurrente respecto de este particular carecen de sustento al quedar establecidas las razones previamente dadas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su primer medio, ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que dicha jurisdicción erró en la valoración de la prueba, puesto que, desde su particular opinión, no valoró las pruebas aportadas por este en lo referente a demostrar que el acta de allanamiento contenía una dirección distinta a la que fue realizado el mismo, por igual sostiene que la alzada desnaturalizó

las declaraciones del testigo a descargo, [redacted], al indicar que este testigo lo que manifestó fue "yo certifico que la persona vive donde se realizó el allanamiento", sin embargo, a su entender, este testigo fue claro en el sentido de que el recurrente, que es su vecino del sector, reside en la Manzana 15, casa núm. 10, sector El Brisal, razón por la cual procede la anulación del acta de allanamiento.

4.2. En aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. En cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del tribunal de segundo grado al rechazar el argumento en la forma en que lo hicieron, dieron una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues al examinar el argumento invocado, determinó que no existe causal para declarar la nulidad del acta de allanamiento, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, y mediante un razonamiento coherente, la Corte *a qua* verificó que del contenido de la orden de allanamiento se puede apreciar que la dirección que se requirió para allanar fue la manzana 27, sin número, del sector El Brisal, y que es el mismo lugar donde la autoridad competente certifica que fue realizado el allanamiento y donde se ejecutó el arresto del ciudadano [redacted], en presencia de agentes que dan fe de ello; y contrario a lo manifestado por el impugnante, la alzada por igual ponderó las actuaciones realizadas por el tribunal de primer grado en cuanto a las pruebas que presentó el imputado para establecer que su residencia era distinta a la que fue allanada, lo que se verifica en el numeral 8 de la decisión impugnante al indicar: *las pruebas que ha pretendido hacer valer el imputado para establecer su residencia en la casa número 15 de la manzana 10 sector El Brisal, solo dan cuenta de que esa es la residencia de su hermana, la señora* [redacted]*, pues en el contrato de alquiler que se aporta así lo establece, destacando además del referido documento, que reside en ese lugar desde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mes de julio del año dos mil veinte (2020), cuando lo cierto es que, de las propias pruebas a descargo esta corte constata que en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021),la residencia del imputado era una distinta a la de su hermana, lo que se extrae del documento denominado "notificación de carta de despido" el cual se realiza en la manzana 26, número 2 del sector El Brisal, en ese sentido y como ya hemos establecido, carecen de sustento las alegaciones y pruebas que ha presentado el hoy recurrente referente a la ejecución de la orden en un lugar distinto al que se ordenó al de su residencia; continua la alzada estableciendo al respecto y lo que fue considerado por el tribunal de primera instancia que *se suma el hecho de haber sido ocupado en el lugar del allanamiento objetos que él mismo ha reconocido como suyos, y otros en los que se hace constar sus datos personales, por lo que tal como ha establecido el a-quo las actuaciones realizadas, así como las pruebas levantadas entorno al allanamiento y arresto del imputado están revestidas del valor de la fuerza probante;* por lo que esta Sala verifica que al quedar comprobada la existencia de una orden judicial de allanamiento en las condiciones requeridas por la norma, que la casa que resultó allanada fue la del imputado, que en el lugar del allanamiento el hoy recurrente se identificó como [redacted], la misma persona a nombre de quien se había emitido la orden de allanamiento.

4.4. De lo anterior esta Sala hace la salvedad en cuanto al testigo a descargo [redacted], y las demás pruebas presentadas por

el recurrente en el juicio, para establecer su residencia en la casa número 15 de la manzana 10 sector El Brisal, el tribunal de primera instancia al momento de su ponderación restó valor probatorio a los referidos medios de pruebas al indicar: *Que conforme al acta de allanamiento de fecha 23 de septiembre del año 2022, practicado en la residencia ubicada en la Manzana 27, S/N, sector El Brisal, Santo Domingo Este –autorizado bajo la orden judicial núm. 0009-septiembre-2022-fueron encontrados los equipos electrónicos que utilizaba el imputado al trabajar de manera remota para Alorica Dominicana S.R.L., así como documentos personales, tales como un contrato suscrito entre el acusado con Invermix Capital S.R.L., y documentos propios de su empresa Yagger Boutique –que conforme las pruebas presentadas por el órgano acusador la misma fue creada por el ciudadano* [redacted]*; por tanto es evidente que el mismo residía en ese domicilio al momento de cometer de los hechos endilgados,* destacando el referido tribunal en este punto que *estos documentos presentado por la barra de la defensa, los cuales afirman que el imputado reside en la manzana 10, casa núm. 15, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, son posterior a los hechos, a excepción del contrato de alquiler que está a nombre de su hermana* [redacted]*, que si bien es cierto que el mismo mes del año 2020 no menos cierto es que resulta ser insuficiente para determinar que el procesado desde esa fecha residente en la referida vivienda.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.5. Ante los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* para esta alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo verificó la legalidad del acta de allanamiento, sino también su concordancia con las restantes pruebas del proceso, las que resultaron suficientes para decidir como lo hizo; razones por las cuales se desestima el primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación.

4.6. En un segundo medio el recurrente se queja de que le reiteró tanto al tribunal de primer grado como a la corte de apelación, que no fue probada por ningún medio, tales como un Acta de Asamblea constitutiva o de los estatutos sociales de las entidades intervinientes, la personería jurídica de las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en representación de Alorica Dominicana ni que tampoco la alzada establece de cómo llegó a la conclusión de que el señor [redacted], representaba legítimamente a las entidades per siguientes; puesto que este no figura en ningún medio de prueba aportado al proceso como representante de las alegadas empresas, ni de los querellantes constituidos civilmente, ni de la agraviada.

Exp. 059-2023-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.7. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 10 y 11 de la sentencia impugnada, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, en un primer momento dejó claramente establecido que el tribunal de juicio procedió a rechazar la exclusión por alegada falta de calidad del Lcdo. [redacted], en razón de que cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción puede denunciarla ante el Ministerio Público[1] ante la entidad de investigación que estime pertinente como al efecto lo hizo el señor [redacted], representante legal de Alorica Dominicana, luego continua la alzada indicándole al recurrente y contrario a su planteamiento sobre la personalidad jurídica de los querellantes que esta calidad, *les es dada mediante un acta de asamblea que se encuentra en copia*[2] *y a la que el a-quo le otorgó valor probatorio en razón de la jurisprudencia sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que las documentaciones aportadas en copia deben apreciar el contenido de la misma y que dicho examen debe estar unido a otros elementos del juicio que deduzcan las consecuencias pertinentes, en ese sentido […];* postura que comparte esta sede

[1] Artículo 262 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15.
[2] [redacted].NO.1201, diciembre 2010.

de casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a la calidad de accionar de la parte querellante, haciendo la salvedad esta sala que quienes están representando jurídicamente a la compañía Alorica Dominicana son los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], según consta en el acta de asamblea que hace referencia la alzada y no como establece quien recurre, al indicar que es representada por el Lcdo. [redacted], por lo que dicha jurisdicción ofreció razones suficientes para dar por desmeritada dicho alegato, al realizar un examen de los documentos que conforman el proceso, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.8. Por igual fue planteado por el recurrente un tercer medio, en el cual cuestiona las actuaciones de la corte de apelación, en el sentido de que le fue planteado a dicha jurisdicción y esta no dio una repuesta solvente, el hecho de que no fue posible presentar un solo bien o movimiento que indique que el imputado lavó dinero mediante la constitución de la empresa Yagger Boutique, [redacted]., la cual no presenta movimientos desde su creación y que para lavar dinero alega el Ministerio Público, que el recurrente hizo inversiones en compras de criptomonedas y otros activos digitales, pero según el testigo [redacted], declaró

que el recurrente solo invirtió sesenta dólares (US$60), en criptomonedas, y que a lo largo de la relación comercial con el recurrente, la compra de activos fue de doscientos dólares (US$200.00), lo que evidencia que no se ha podido establecer que el imputado haya podido realizar alguna actividad compatible con el lavado de activos.

4.9. Antes de dar repuesta a los alegatos del recurrente, es menester establecer que esta Segunda Sala, luego de analizar la sentencia impugnada ha advertido que el imputado fue condenado por el tribunal de primer grado por el crimen de utilización de medios tecnológicos y robo de identidad para la obtención de fondos ilícitos y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 405 del Código Penal dominicano; 6, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 3 numerales 1 y 3, así como el artículo 4 numeral 8, de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; sin embargo, el tribunal de segundo grado excluyó los tipos penales previstos en el artículo 3 numerales 1 y 3, así como el artículo 4 numeral 8, de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al acoger de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado y disponer en su numeral segundo lo siguiente: *Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Declara al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de utilización de medios tecnológicos y robo de identidad para la obtención de fondos ilícitos, hechos previstos y sancionados en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, artículos 6, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra respecto de estos delitos; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro(04) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria*, razón por la cual estos alegatos carecen de objeto en vista de la decisión adoptada por la alzada, sobre todo cuando esta sede de casación está conteste con las motivaciones dadas al respecto; motivos por los cuales procede desestimar los referidos argumentos.

4.10. El recurrente también invoca un quinto medio, en el cual alega que le fue sometida la corte de apelación el hecho de que pretenden comprometer su responsabilidad en lo relativo al tipo penal de crímenes y delitos de alta tecnología, mediante una computadora que no le fue ocupada, pero sí recibida por los investigadores mediante acta de entrega voluntaria del 28 de diciembre del 2022, por Alorica Dominicana, sin embargo, de los hallazgos incriminatorios que resulten de esa auditoria no le pueden ser atribuidos, ya que no tenía el dominio ni tampoco la posesión ni la posibilidad de incursionar a ese equipo; cuestión esta que la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tampoco le dio respuesta solvente.

4.11. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *nos remitimos al contenido de la sentencia, de manera específica la página 73 en su inciso 95, en donde el tribunal señala que del informe realizado al equipo denominado CPU marca HPcompaq 8200, Elite Small Farm Factor Dual Core 2da. Generación 4GB de Ram, processor Intel Core i5-2500S, (equipo entregado por la empresa), no ha sido posible constatar el nombre del acusado en los archivos del Master Seca Red Flags Report, por lo que no resulta suficiente para determinar que el mismo quebrantara los parámetros de seguridad de la entidad comercial; que de lo antes establecido se colige que del equipo al que hace referencia el recurrente no se extrajo ninguna información relevante o comprometedora que agrave la condición actual del imputado, por lo que ante tal escenario su alegato resulta innecesario a los fines;* por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional, por este en el recurso de apelación, como erróneamente aduce; por lo que procede desestimar esta queja del quinto medio examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Continua el recurrente invocando un sexto medio de casación, en el cual se queja de que, conforme a los elementos constitutivos del delito de lavado de activo, establecidos en el artículo 3 y 4 de la Ley núm. 155-17, sobre la materia, deben ser excluidos, en tanto no se ha probado los elementos subjetivos ni el normativo del tipo penal de lavado de activo, ello así porque no basta la conversión de capitales producto de actividades ilícitas para tipificar el delito de lavado, dado el hecho de que el dinero, y que por igual debe ser excluido el tipo penal especial de "acceso ilícito", cuestión que le fue planteada a la corte, toda vez que en su condición de empleado el recurrente estaba autorizado a acceder al sistema, de hecho, la empleadora le asignó, como a todos los trabajadores de su quehacer, una clave de acceso, por lo cual en el presente caso no se puede hablar de acceso ilícito.

4.13. En cuanto al argumento del recurrente en lo referente a la exclusión del tipo penal del lavado de activo, se debe establecer que este ha recibido respuesta en las fundamentaciones dadas por este tribunal de casación para contestar el tercer medio del recurso de apelación, con cuyas fundamentaciones ha quedado claramente establecido que estos reclamos carecen de objeto, ya que, como se indicó, el tipo penal de lavado de activo retenido por el tribunal de primer grado, fue excluido por la Corte *a qua*,

decisión que no fue impugnada por la parte acusadora; por consiguiente, precede desestimar este argumento.

4.14. Ahora bien, lo referente al segundo planteamiento del recurrente en el sentido de excluir el "Acceso Ilícito" estipulado en el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, esta Sala pudo constatar la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada al rechazar el alegato invocado por el recurrente, cuya decisión se fundamentó en las siguientes comprobaciones: *se remite esta alzada al contenido del artículo 6 de la referida ley en el que establece: Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización..., del contenido del referido texto se puede extraer que aun cuando el imputado tenía un acceso permitido mediante las herramientas que le provee la empresa para el desempeño de sus funciones, este incurrió en el tipo penal, al exceder el límite de su autorización usando sus credenciales para obtener información privilegiada de la compañía y gestionarse con las retribuciones de reclamaciones que supuestamente realizaban los clientes*; verificándose que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente lo alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando este ningún aspecto criticable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Finalmente el recurrente invoca un séptimo medio sosteniendo en esta ocasión la violación al principio *Reformatio In Peius,* manifestando al respecto que la corte le agravó la situación, siendo el único que recurrió, ya que conforme a lo dispuesto en la sentencia de primer grado solo tendría que cumplir dos años en prisión, toda vez que fue condenado a cinco años con tres años suspendidos; sin embargo, a su entender, con lo decidido por la corte tendría que cumplir cuatro años en prisión, lo cual agravó la situación procesal del mismo, violentando con esto el referido principio.

4.16. Ante el argumento del recurrente, es preciso establecer que, conforme nuestra Constitución en su apartado 69, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*.

4.17. En ese mismo sentido de forma expresa dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal, que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena

más grave.

4.18. Establecido lo anterior, del estudio realizado a la sentencia impugnada y a los demás documentos que conforman el proceso, esta Sala verifica que lleva razón el impugnante al establecer que la corte de apelación agravó su situación procesal, pues se observa que en lo relativo al cambio producido en la modalidad del cumplimiento de la sanción penal impuesta que hizo la Corte *a qua* ante el recurso del imputado, quien ha sido el único que ha recurrido en todas las instancias; esa situación pone de manifiesto que se ha hecho una reforma peyorativa en su perjuicio, o en otros términos, se ha incurrido en la violación al principio con anclaje constitucional de la *reformatio in peius*, pues se ha reformado la sentencia para perjudicar al recurrente con su propio recurso; y es que, mediante la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00103 de fecha 05 de septiembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado que condenó al imputado a cumplir una pena de 5 años de prisión, de los cuales suspendió de forma condicional tres (03) años.

4.19. De lo anterior se puede observar en la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* aunque redujo la pena a 4 años de prisión, mutó la modalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su cumplimiento en el sentido de que ante su propio recurso eliminó el aspecto relativo a la suspensión condicional de la misma; por lo que esta Corte de Casación procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, declarar parcialmente con lugar el recurso de que se trata, únicamente para corregir el aspecto de índole constitucional examinado, vinculado a la suspensión condicional de la pena, procediendo a dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

4.20. En ese sentido, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es cconveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.21. En este punto, la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual la alzada impuso una pena de cuatro (4) años de prisión. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.22. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: *1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas*

alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.23. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera parcial la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el

principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted], que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.24. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

parcialmente"; cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en cuanto a la modalidad de la sanción penal impuesta; en consecuencia, suspende de forma condicional tres (3) años de los cuatros (4) años de prisión a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: a) residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal,

específicamente en la Manzana 10, núm. 15, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y en caso de cambiar el mismo, notificar al juez de ejecución de la pena correspondiente; b) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro que designa el juez de ejecución de la Pena correspondiente; advirtiéndole al imputado [redacted], que el incumplimiento de las reglas impuestas en el período establecido, puede dar lugar a la revocación de la suspensión y deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la condena.

Tercero: Confirma los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00083
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0019

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la finca del señor [redacted], sección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00083
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Piloto, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Fernando de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de agosto del año 2023 por el señor [redacted] haitiano, de 23 años de edad, albañil, no porta documento de identidad, domiciliado en la finca del señor [redacted], en la sección Piloto, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, a través de la Licenciada Yadiris Anibelca [redacted], abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00044, de fecha veintitrés (23) de julio del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido en su contra, prevenido de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

penales de oficio, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensoría pública. ***TERCERO:*** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de agosto del 2023, por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciado* [redacted]*, doctor* [redacted] *y Licenciada* [redacted]*; en consecuencia la corte obrando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia penal recurrida, marcada con el número 239-02-2023-SSEN-00044, de fecha veintitrés (23) de julio del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para que diga de la forma siguiente: Tercero: En cuanto al aspecto civil: Admite como actores civiles a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por haber probado su calidad de hijos del fenecido* [redacted]*, en consecuencia,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

confirma la sentencia recurrida, en sus ordinales primero, segundo y cuarto.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00044, de fecha 23 de junio de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01962 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus abogados y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted] por sí y por la Lcda. Yadiris Anibelca [redacted], ambos defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2. Segundo: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

13 de marzo de 2024, por improcedente, mal fundado y carecer de sustento jurídico, todos y cada uno de los motivos de casación invocados por el imputado. Segundo: Condenar al recurrente [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados de las víctimas y actores civiles Lcdos.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 2024, por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la pena impuesta de treinta (30) años de reclusión mayor se enmarca dentro de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la citada norma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

legal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.

Visto el escrito de defensa suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00083
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación, siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, cometiendo el mismo error del tribunal de juicio en cuanto al valor probatorio de una prueba sometida al contradictorio.* ***Segundo motivo****: Error en la valoración de la prueba y violación al principio in dubio pro reo (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).* ***Tercer motivo****: Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal).*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Los alegatos del recurrente contenidos en los medios primero y segundo se analizarán en conjunto por su estrecha relación, al revelar la coexistencia de argumentos comunes, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica, contribuyendo a un orden expositivo depurado, sin necesidad de redundancias, soslayar contradicción y atendiendo al principio de economía procesal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.2. En ese orden, el impugnante arguye que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, incurriendo en la misma falta que el tribunal de juicio, de errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos al confirmar la condena de treinta (30) años, por tratarse supuestamente de un crimen seguido de otro crimen, sin embargo, no tomó en cuenta que no se presentó ningún elemento de prueba que demostrara el robo agravado, pues todos los testigos fueron referenciales y el único testigo directo fue el que rindió sus declaraciones a través de un anticipo de prueba, sobre el cual cuestionamos su legalidad y de cuyo relato se extrajo que no vio al encartado sustraerle nada a la víctima que hiciera asumir a los juzgadores que el móvil del homicidio fue para robarle y porque además no se le encontró en su poder ningún un objeto perteneciente al occiso. Alude a que este testimonio no fue corroborado por ningún otro medio probatorio, transgrediendo el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en la resolución núm. 3869-2006. Por tanto, al entender del recurrente, el tribunal de marras violentó el principio *in dubio pro reo* y el principio de presunción de inocencia al asumir que el justiciable robó sin ni siquiera contar con indicios probatorios sobre dicho tipo penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.3. Sobre los puntos objetados, la corte de apelación, en su fundamentación, expresó, en síntesis, lo siguiente:

> *Esta corte tras su análisis, verifica que el Tribunal a quo en su sentencia, hace una clara y precisa relación de los hechos, valorando cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada una tanto de manera individual como en su conjunto, las cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto del recurso, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado. Con las referidas pruebas queda establecido conforme las declaraciones de los testigos muy especialmente las de* [redacted], *quien se encontraba presente en el lugar en donde ocurrieron los hechos relatados por estos y sitúan a la víctima y al imputado en el lugar señalado, indicando hora, tiempo y espacio de la ocurrencia de dichos hechos, afirmando* [redacted], *que entre la una y dos de la tarde se iba de la finca, cuando vio a Lilito que estaba agachado sembrando hierba y había un haitiano que se llama Soso, que estaba detrás de él con una pala El Soso, tenía la pala en la mano, Soso le dio varias veces con la pala a la víctima, cayendo de boca el occiso, él Soso, se le subió encima y le quitó la pistola que tenía Lilito. Y el señor* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Rodríguez. Que es el vecino más cercano del Lilito, que el 30 de enero, Lilito fue ultimado por un trabajador, un nacional haitiano, él tenía una pala en la mano y le dicen Soso (indicando que es el que está sentado y señaló al imputado en el tribunal). Que la última vez que vio a Lilito fue a la 1:10 p.m. y estaba con el haitiano (refiriéndose al imputado). Que contrario a lo alegado el Tribunal a quo, cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza de los hechos puestos a su cargo, pues conforme los elementos de pruebas debatidos en el juicio, público, oral y contradictorio, el imputado resultó responsable de cometer robo con violencia y homicidio voluntario agravado en contra de la víctima, pues el testigo presencial [redacted], ubica al imputado en el lugar de los hechos, lo vio darle con una pala a la víctima varias veces y que se le subió encima y le quitó la pistola, por tanto la pena impuesta se corresponde con la calificación jurídica dada en la sentencia recurrida, y el Tribunal a quo fue lo suficientemente claro y específico al explicar en la misma los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *que prevé una sanción de 30 años de reclusión mayor para los casos de homicidio cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, quedando de manifiesto que dicha sanción fue impuesta por encima de la mínima legal establecida y la máxima dispuesta en la ley, igual a la solicitada por la parte acusadora.*

3.4. En cuanto al cuestionamiento del impugnante sobre la falta de caracterización de los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[1].

3.5. De esta manera, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al

[1] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

3.6. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir de los razonamientos realizados por la alzada se constató que de la valoración de los testimonios referenciales de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quedó ubicada en el lugar de los hechos la presencia del imputado, al ser señalado como la persona que estaba trabajando el día del acto antijurídico con el occiso en su finca; que estas manifestaciones testificales fueron validadas con las declaraciones ofrecidas mediante anticipo de prueba, por el señor [redacted], testigo presencial de los ilícitos, quien de manera precisa y coherente indicó la hora, fecha y lugar de su ocurrencia y relató que vio al justiciable inferirle varios golpes con una pala a la víctima y que le sustrajo su arma de fuego; en ese orden, contrario al particular pensar del recurrente, no quedó evidenciado causales que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

invaliden dichos testimonios.

3.7. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización[2]; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.8. Dentro de ese marco, la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de

[2] Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, rcte [redacted], Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. [redacted], dictada por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable [redacted] le provocó la muerte a la víctima producto de los golpes inferidos con un objeto y que además le sustrajo el arma de fuego que portaba de manera legal; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, quedó probada la previa existencia de los elementos caracterizadores del homicidio voluntario, precedido del crimen de robo agravado con violencia, en quebrantamiento a las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano; lo que dio lugar a estimar como justa, proporcional y acorde a la legislación aplicable la sanción fijada por el tribunal sentenciador; por consiguiente, opuesto a lo sostenido, fue examinada por el tribunal de marras la correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales atribuidos, razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento enarbolado en el aspecto analizado.

3.9. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en torno a la afirmación de que no se le ocupó al imputado nada comprometedor, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. En este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, de acuerdo con las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y analizadas por la Corte *a qua*, se determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida, razón por la cual esta queja carece de sustento jurídico y, por tanto, se desestima.

3.10. Respecto al cuestionamiento en torno a la legalidad del anticipo de prueba, esta Sala luego de proceder al examen de los fundamentos ofrecidos por la Corte *a qua* y de la lectura de las piezas que conforman el proceso, incluida la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, ha constatado que al momento del Tribunal *a quo* realizar la ponderación del elemento de prueba denominado "DVD, marcado con el núm. 15-2022, el cual contenía el anticipo de prueba practicado al señor, [redacted], en el Centro de Entrevista Presencial del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 07/06/2022",

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

estableció que dicho documento cumplía con las condiciones previstas en los artículos 287 y 329 del Código Procesal Penal. En esas atenciones, ha quedado evidenciada su legalidad y, por tanto, podía válidamente ser valorada, como al efecto ocurrió y, además, lo declarado por dicho testigo, como consta en el cuerpo de esta decisión, fue corroborado con la prueba testimonial referencial y con las pruebas documentales, periciales y materiales sometidas al escrutinio de los juzgadores; en consecuencia, se desestima el punto examinado por improcedente.

3.11. En el tercer medio del escrito casacional, el recurrente arguye que la corte dictó su decisión en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, a saber: núm. 175 de fecha 5 de agosto de 2015, núm. 3 [redacted]. 1136 página núm. 251 y núm. 1, [redacted]. 1135, página núm. 255 y en transgresión al precedente establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0009/13; pues a su entender la alzada, faltó en cuanto a la obligación de motivar, respecto a lo planteado en el primer medio del recurso de apelación relativo al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, ya que, se limitó a transcribir las mismas motivaciones del Tribunal *a quo* y manifestar que las compartía.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.12. En torno al aspecto esgrimido, es oportuno destacar una línea jurisprudencial erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[3] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

3.13. En ese sentido, a los fines de atender la queja expuesta, conforme se observa en las consideraciones externadas en el cuerpo de esta decisión, ha quedado evidenciado que la Corte *a qua* al razonar en torno a las quejas presentadas por el recurrente en su escrito de apelación, si bien realizó en ocasiones, una motivación por remisión, ya que transcribió parte de las fundamentaciones del Tribunal *a quo*, no menos cierto es que proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los puntos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurrió en la insuficiencia motivacional denunciada. De manera que la alzada plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso

[3] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante. En tal virtud, procede desestimar el aspecto aquí analizado por improcedente e infundado.

3.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00083
Rc. Adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0035

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Fran[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted]., dominicano, menor de edad (al momento de la comisión de los hechos), recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPACLP–

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Romana), representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el recurso de apelación formulado por el justiciable [redacted] y/o [redacted], por los motivos antes expresados, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia penal núm. 1528-2024-SSEN-00001, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos antes expresados, en consecuencia; a) confirma la responsabilidad penal del justiciable [redacted] y/o [redacted], por asociación de malhechores, robo agravado, complicidad en robo agravado, porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm 631-16, perjuicio de [redacted] y [redacted], b) se modifica la sanción*

> *penal a dicho justiciable a siete (7) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal de La Romana, confirmándose los demás aspectos de la sentencia apelada.* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.* ***TERCERO****: La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, conforme a la normativa procesal penal vigente.* ***CUARTO****: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes* [*sic*].

1.2. El tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 1528-2024-SSEEN-00001, de fecha 25 de enero de 2024, declaró al adolescente [redacted]. o [redacted]., responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 385, 295, 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted]; en consecuencia, lo sancionó a cumplir ocho (8) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de La Romana. Rechazó la acción civil accesoria a la acción penal.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01570 dictada por esta sala el 8 de octubre de 2024, fue escuchada la Lcda. [redacted], por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Anular la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean valoradas las pruebas.*

1.4. El Lcdo. Néstor [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 475-2024-SNNP-00006, emitida por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, si bien sabemos estamos hablando de un hecho grave, donde hubo a parte de un homicidio, cometieron un hurto de dos motocicletas que aquí están las víctimas presentes solicitando que se mantenga justicia, ya que no estamos hablando de una situación que se dio fortuita, sino de algo premeditado de dos ciudadanos, los cuales hicieron presencia para cometer un robo y a la vez cometieron el asesinato, por lo que nosotros solicitamos que se mantenga la sentencia emitida por el Tribunal de la Corte de Niños, Niñas y Adolescente de San Pedro de Macorís, la cual cumple con todo lo que establece la*

ley, ya que estamos ante un hecho grave, las partes están aquí para que se haga justicia y se mantenga la misma sentencia.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted]., en contra de la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados, por lo que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente, respetando los derechos y garantías de este.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00083
Rc. Adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al tenor del art. 426 numeral 3 consistente en error en la determinación de los hechos y errónea aplicación de la norma en cuanto a la asociación de malhechores, porte y tenencia de arma ilegal. Ref. (artículos 17, 417.4, 5 del Código Procesal, 265, 266 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y 69.10 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa, los jueces de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís condenaron al adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] o Yorqueni [redacted], a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión, no obstante, no estar configurados los tipos penales que tipifican la asociación de malhechores y el porte y tenencia de alma ilegal. De lo anterior infiere, con claridad meridiana, que la corte al*

momento de realizar la labor determinar los hechos en base a la prueba aportada y de subsumir de los hechos atribuidos por el Ministerio Público al adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] *queni* [redacted], *incurrió en un error en la determinación de los hechos referente a la asociación de malhechores y porte y tenencia de arma ilegal, aunado a ello condenan a nuestro asistido por lo establecido en los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, toda vez que, hemos verificado que no concurren los elementos objetivos y subjetivos de la asociación de malhechores y del porte y tenencia de arma ilegal, en vista que no hay elementos de pruebas que den cuenta de que hubo un contubernio o reunión previa para la comisión de un crimen y además de la supuesta sustracción, ya que el órgano investigador solo aportó pruebas procesales, mas no así vinculantes, puesto que no se comprobó una presentación o cadena de custodia del objeto sustraído. [...] Asimismo entendemos que la corte ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, puesto que no ha establecido, cuáles son las razones por las cuales tiene certeza de que existió la configuración de asociación de malhechores, puesto que no basta con que una persona cometa un ilícito acompañada de otra, más bien debe de ser probado el hecho de que hubo un concierto de voluntades, en ese sentido resulta muy elevada la pena impuesta por la corte a qua. […] De lo anterior infiere con claridad meridiana, en el caso de la especie el joven en conflicto con la ley penal no ha sido declarado como responsable penalmente del robo agravado y homicidio que ocasionó la muerte al señor* [redacted], *puesto que el joven* [redacted] *ha sido condenado por tentativa de robo. […] En ese mismo orden, la corte*

establece en la sentencia emitida en la pág. 17, numeral 27 que el joven [redacted], se le puede atribuir el robo agravado y la asociación de malhechores porque supuestamente fue visto por la víctima [redacted] el día 10 de febrero; de lo que entendemos no se puede desprender la sustracción de dicha motocicleta toda vez que esa víctima no estuvo en el lugar de los hechos para saber con certeza que esa motocicleta pertenecía al hoy occiso, asimismo no hace una descripción de la motocicleta en la que supuestamente se transportaban los jóvenes, cómo sería posible indilgar el tipo penal de asociación de malhechores, sino desarrollan de manera argumentada cuáles fueron las operaciones previas llevadas a cabo por los imputados tendentes a la planificación del hecho. Máxime cuando ninguno de los testigos que depusieron ante el plenario logró precisarlas, solo se avocan a una enunciación genérica en el apartado 27 de la sentencia, estableciendo como mayor detalle que la motocicleta del hoy occiso se le ocupó a los jóvenes sin individualizar que tipo de motocicleta tenía cada uno ya que se trataban de dos con diferentes descripciones. […] Por su parte, en relación al uso de armas blancas visibles, la corte ha hecho una errónea determinación de los hechos, en virtud de que la sentencia emitida en su pag.18, considerando 29, establece los motivos de manera genérica del porqué atribuye estos tipos penales a nuestro asistido sin que se hayan probado estos hechos, en ese sentido entendemos que no es posible establecer que nuestro asistido portaba armas visibles de acuerdo a lo que describe el único testigo y a lo establecido en la relación fáctica de la acusación. A consecuencia de que la corte desnaturaliza los hechos y lo determina de manera incorrecta, entendemos que asimismo aplicó de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea la calificación jurídica establecida en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, puesto que no resulta ser extensivo a dos personas el uso de armas blancas para la comisión de un ilícito debe de haber una individualización y con la verificación de la participación de cada uno de los agentes en el crimen se puede llegar a una conclusión final. Cierto es que, al momento de la ejecución del arresto en virtud de orden judicial, le fue ocupada un arma blanca, sin embargo, no es posible establecer si se trata del arma objeto del litigio; lo que entendemos que debía de proceder es la apertura de otro proceso respecto al porte y tenencia de arma ilegal, mas no a establecerlo en el motivo como elemento de la infracción principal. En ese sentido, ningún testigo acreditado ha podido establecer que se haya dado este contubernio para la comisión del delito; tampoco el Ministerio Público prueba en su glosa probatoria que ciertamente mi representado se haya asociado con otras personas para cometer una acción típica y antijurídica como le indilga el Ministerio Público en el presente caso de robo agravado. En ese marco de ideas, resulta ser hasta contradictorio el hecho de que no se pueda probar el homicidio, pero si el robo, puesto que a nuestro asistido no se le ocupó la motocicleta del hoy occiso por lo que no se puede probar que hubo una sustracción o que este haya portado armas visibles.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] En cuanto a la sustracción de la motocicleta de [redacted], dicha víctima declaró en primer

grado, ante el tribunal de juicio, donde se identificó como trabajador independiente (tapicero y ebanista), y momentos en que se dirigía en su motocicleta AX100 color negro con destino hacia donde sus padres a eso de las 7:35 a 7:40 de la noche, fue interceptado por dos personas que transitaban en un motor AX100 color azul. Identificó al adolescente [redacted] como la persona que manejaba el motor AX100 color azul, y la otra persona que acompañaba a [redacted], se tiró del motor, con un cuchillo como de 16 pulgadas y le dijo que entregara todo. El testigo pudo ver el rostro de ambas personas. Identificó con certeza la participación del justiciable [redacted] en dicho hecho punible, un hecho en que se asoció con otra persona que quitarle el motor a [redacted]. Se llevaron la motocicleta AX100 color negro propiedad de dicha víctima. Luego [redacted] se enteró que en Higüey habían apresado a las personas responsables de haber dado muerte a un joven (fue contactado por agentes policiales de La Altagracia y procedió a identificar su motocicleta, a los responsables y recuperó su motocicleta de manos de la Fiscalía. Sobre el testimonio de [redacted], el Tribunal a-quo indicó que dichas declaraciones "se consideran coherentes, consistentes, precisas, honestas, advertidas con claridad por parte de una persona que ha sido víctima directa de un hecho delictivo, pues establece que el día 10 de febrero del año 2023 fue interceptado por dos personas, siendo una de ellas, el adolescente acusado, y otro, quienes mediante el uso de un cuchillo largo o machete le despojan de su motocicleta Suzuki Ax100 color negro, establece haber visto claramente a las personas que le interceptan e identifica al adolescente como quien iba manejando la

motocicleta en la que ejecutan el robo, la que describe como una igual a la suya pero de color azul; ha dejado claro que estuvo a una muy corta distancia de los infractores y aunque eran aproximadamente las 7:40 de la noche, habían iluminación suficiente para reconocerles, describe como posteriormente les identifica a través de la investigación policial, se entera del arresto de los mismos y de uno de ellos que andaba a bordo de su motocicleta, la cual recupera; por lo que, se le otorga valor probatorio y credibilidad a la narrativa realizada por el testigo respecto de los hechos que establece ha vivido, los que serán asumidos como certeros en el análisis conjunto de las demás pruebas presentadas" (pág. 23 y 24 de la sentencia apelada). Así, se advierte que el Tribunal a quo tomó en consideración las reglas de la lógica, las ciencias y las máximas de experiencias, integrantes del método de la sana crítica. El testigo víctima [redacted] tuvo la oportunidad de entrar en contacto con sus las dos personas que le sustrajeron su motocicleta, por tanto, al momento del tribunal establecer que dicho hecho fue debidamente probado, no lo hizo de forma genérica, sino apegado a la sana crítica. Pero más aún, respecto de este hecho en que le sustrajeron la motocicleta al señor [redacted], fue verificada el acta de denuncia policial hecha por dicho señor el día 10 de febrero de 2023. Allí se verificaron las informaciones externadas por el testigo-víctima ante el tribunal a quo. De igual modo, fue escuchado ante el tribunal a quo el testimonio del oficial investigador, [redacted], quien indicó que el 21 de febrero de 2023 apresó a dos jóvenes, uno de ellos era el hoy adolescente en conflicto con la ley penal, [redacted], a quien se le ocupó una motocicleta AX100 color azul, la cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depurada (investigada) en el centro de cómputo de Plan Piloto y figuraba como sustraída; se puso en contacto con el departamento de investigaciones de Hato Mayor y con la víctima de la sustracción de la señalada motocicleta. La otra persona detenida se trasladaba en una motocicleta AX100 color negro. Al momento de evaluar estas declaraciones el tribunal a quo estableció: "p.3.1) Estas declaraciones se retienen como precisas y clara, e incluso consistentes con las actuaciones policiales asentadas en las que interviene este agente policial, que como se advierte ha participado en el arresto de las dos personas acusadas con relación a los hechos objetos de acusación, quedando claro que ambos han sido arrestados el día 21 de febrero del año 2023 en Higüey, pero en horas distintas y por separado, cada uno a bordo de una motocicleta; y con relación al adolescente [redacted] ([redacted] (a) Pollerito), el mismo es apresado a bordo de una motocicleta AX100 de color azul que había sido reportada como robada…" Del mismo modo ante el Tribunal a quo se escuchó al testigo [redacted], en su condición de agente policial por 14 años, adscrito al Dicrim, corroboró el hecho y circunstancias del arresto del justiciable [redacted], resaltando el tribunal que "p.4.1) Estas declaraciones han sido coherentes, precisas y consistentes con las actuaciones policiales en que ha intervenido el agente policial durante la investigación, así como con la declaración del agente policial [redacted] y proporciona que el adolescente acusado fue arrestado a bordo de una motocicleta de color negro como establecen las actas correspondientes, por lo que, se le otorga valor probatorio". Es que el Testigo identificó al justiciable como una de las dos personas que fue detenida en el sector

[redacted] de la ciudad de Higüey, por la sustracción de motocicleta; eran dos motocicletas, a cada uno se apresó con una motocicleta, una era azul y la otra era negra, por lo que se procedió el arresto del justiciable y más adelante, de la otra persona investigada. Del mismo modo fue escuchado el testigo [redacted] quien también intervino en el arresto del hoy justiciable; participó en la investigación de la motocicleta que dicho arrestado conducía, y se evidenció que había sido sustraída (robada) en la ciudad de Hato Mayor. 19. Al momento de que el Tribunal de juicio estableciera responsabilidad penal sobre el justiciable por este segundo hecho (sustracción de la motocicleta AX100 negra a [redacted]) lo hace con certeza, amparado en los medios de prueba aportados al proceso. Para ello el Tribunal a quo analizó el testimonio de la víctima [redacted], del oficial investigador [redacted], del agente policial [redacted] y del agente policial [redacted]. No es cierto lo que alega la parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal retuvo responsabilidad penal de forma genérica, puesto que se evidencia en la lectura de la sentencia apelada, que los motivos están claramente plasmados en dicha decisión, y que dan por sentado que el día 10 de febrero de 2023, el justiciable junto a otra persona, interceptaron al señor [redacted], el justiciable conducía una motocicleta AX100 color azul, y ahí se desmonta el acompañante del justiciable, le amenaza con un cuchillo de 16 pulgadas de largo, aproximadamente, y proceden dichos individuos a llevarse su motocicleta AX100 color negra. Todo esto, hasta que agentes de la Policía Nacional en la ciudad de Higüey, pudieron hallar las motocicletas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustraídas y las personas que las tenían bajo su dominio. 20. Fue debidamente probado ante el Tribunal a quo que [redacted] falleció el día 10 de febrero de 2023; así se evidencia de la autopsia (núm. RE-A-044-2023) que le fue practicada, en conclusiones se establece: 1- se trata de una muerte violenta, 2- de etiología médico legal homicida, 3- causa de muerte herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, 4- Mecanismo de muerte hemorragia aguda por lesión del corazón, 5- la muerte se produjo de forma rápida, 6- data aproximadamente de la muerte de 12-14 horas (el levantamiento del cadáver se produjo a las 8:10 pm del día 10 de febrero de 2023; la autopsia se practicó el 11 de febrero de 2023, a eso de las 10:00 am por el Inacif). Las demás evidencias documentales reiteran las circunstancias del hallazgo del cuerpo de [redacted], tales como el acta de inspección de lugar de fecha 10 de febrero de 2023 levantada por el [redacted], [redacted]; acta de levantamiento de cadáver de fecha 10 de febrero de 2023. 21. También fue debidamente probado que a [redacted] le quitaron la vida para sustraerle su motocicleta AX100 color azul. También con la certificación de la empresa Vivito Motors de fecha 17 de noviembre de 2022, se hace constar que dicho motopréstamos le entregó la carta de ruta, con deuda pendiente, al señor [redacted], con esto se evidencia que el hoy occiso [redacted] tenía deuda económica pendiente con la señalada Empresa, y que no tenía mucho tiempo que había obtenido la motocicleta objeto de la sustracción (marca Suzuki Ax100 azul, chasis [redacted]. Dicha motocicleta le fue ocupada en la ciudad de Higüey, en un operativo realizado por miembros de la Policía Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dicha ciudad. Así las cosas, el Tribunal a quo vinculó la motocicleta al hoy justiciable bajo el entendido de que: a) le fue sustraída a dicha víctima (hoy occiso) el día 10 de febrero de 2023, en horas de la noche, luego fue vista por él, también víctima, señor [redacted], para que finalmente fuera ocupada en la ciudad de Higüey, en posesión del justiciable y su acompañante (que no está siendo juzgado en este mismo proceso). Así, que las motocicletas ocupadas al justiciable y su acompañante pudieron ser identificadas como las sustraídas a [redacted] (fallecido) y al señor [redacted]. Otro aspecto señalado por la parte recurrente consiste en que "(b) los hechos no fueron completamente probados por lo que no se desvirtuó la duda razonable que reposa sobre el justiciable, porque no se pudo establecer, con las pruebas acreditadas, la participación del justiciable en los hechos atribuidos"; el Tribunal a quo dio por sentado la participación del justiciable, al establecer que éste intervino en calidad de autor en la sustracción de la motocicleta al señor [redacted] en fecha 10 de febrero de 2023; en cambio, al momento de establecer los hechos respecto a la víctima [redacted] (occiso), pudo claramente establecer que a dicha víctima le fue sustraído su motocicleta, y que fue ocupada bajo el dominio del justiciable y su compañero, pero no pudo establecer, más allá de toda duda razonable y con plena certeza que el justiciable le haya quitado la vida a la víctima [redacted]. Es razonable entender que dicha víctima, [redacted], falleció en el hecho en que le fue sustraída la motocicleta, pero para poder establecer que el justiciable le quitó la vida (y calificarlo de autor o coautor del hecho) el tribunal a quo debió incurrir en una

presunción de culpabilidad, mediante la utilización de interpretación extensiva malam partem, advirtiendo que en virtud de que el justiciable fue visto en un segundo hecho por [redacted] (pero nadie le vio en el hecho en que perdió la vida [redacted]), se supone o presume que fue porque el justiciable ([redacted]) y su acompañante le dieron muerte a [redacted] para quitarle la motocicleta. […] Así las cosas, una persona puede ser acusada de varios hechos y solo probarse una parte de los mismos, y válidamente el Tribunal tiene que justificar con buenos argumentos, basados en las pruebas suministradas al proceso, las razones por las que considera que un hecho ha quedado debidamente probado o no. 26. Sobre tal aspecto, cabe destacar, que quedó claramente probado la intervención dolosa del justiciable en el segundo hecho en el que éste y su acompañante le sustrajeron la motocicleta al señor [redacted], porque dicha víctima los reconoció. Ahora bien, respecto de establecer, más allá de toda duda razonable, que el justiciable le quitó la vida a [redacted] es una presunción al que ha arribado el tribunal a-quo. Lo que ciertamente se probó fue que al justiciable se le vinculó a dicho hecho, porque fue detenido en la ciudad de Higüey, junto a su compañero, y a estos les fueron ocupadas dos motocicletas sustraídas. Todo esto apunta a que no se probó quien o quienes fueron las personas que le dieron muerte a [redacted]. Lo que sí se probó es que a [redacted] la sustrajeron su motocicleta, en un hecho en que éste perdió la vida, por lo que ciertamente prueba que falleció a causa de un hecho calificado por el Tribunal a quo como robo agravado por nocturnidad así como el uso de arma contra la víctima, homicidio precedido de otro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen, así al momento de ocuparse las dos motocicletas en posesión del justiciable y su acompañante el Tribunal a quo también dio por sentado la existencia de la asociación de malhechores (Arts. 265 y 266 del Código Penal) y el porte ilegal de arma blanca (Arts. 83 y 86 de la Ley 631-16). 27. Así, por la tenencia del objeto robado en el caso de [redacted], se configura la complicidad en robo agravado, es decir, el artículo 59 y 62 del Código Penal, por la tenencia de objeto robado, porque fue visto el mismo día 10 de febrero por la otra víctima señor [redacted] y luego, al ser arrestado por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Higüey, conforme las declaraciones de los testigos policiales de modo, que cuando la parte recurrente (parte imputada) reclama que (c) no se probó que el justiciable se haya asociado con otras personas con el fin de cometer crímenes. Se pudo claramente establecer en la sentencia apelada que el justiciable se asoció para dos hechos: el robo de la motocicleta de [redacted] y la tenencia culpable de la motocicleta sustraída a la otra víctima [redacted], ambos hechos ocurridos en fecha 10 de febrero de 2023. 29. El artículo 422 del Código Procesal Penal dispone que la Corte al conocer del recurso de apelación puede rechazar el recurso o declararlo con lugar si estima procedente la realización de un nuevo juicio o el dictado la sentencia propia. En este caso, los elementos de pruebas ponderados de forma adecuada por el Tribunal a quo, el único aspecto que esta Corte considera no conforme con las reglas procesales fue la retención de responsabilidad penal directa por el homicidio voluntario de [redacted]; no se pudo vincular al justiciable con el hecho directo de la víctima, sino con la retención del objeto

robado, por lo que esta Corte estima procedente el dictado de la sentencia propia del caso, en base a los hechos debidamente probados, calificando el hecho como asociación de malhechores, complicidad en robo agravado (por violencia, uso de arma y fallecimiento de la víctima por la retención a sabiendas de tener un objeto robado en su poder) en perjuicio de [redacted] y robo agravado (por pluralidad de agentes, portando arma visible y de noche) en perjuicio de [redacted]; así como porte ilegal de arma blanca, por lo que lo que la calificación quedaría de la siguiente manera: artículos 265 y 266 del Código Penal sobre asociación de malhechores; complicidad en robo agravado (Arts. 59, 62, 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de [redacted]), robo agravado (Arts. 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de [redacted]), así como porte ilegal de arma blanca (Arts. 83 y 86 de la Ley núm. 631-16). Si bien el justiciable negó los hechos que se le imputan, a través de los medios de aprueba aportados, se pudo establecer su forma de intervención en ambos hechos punibles, como ha explicado esta Corte. Del otro lado, el señor [redacted] reitera que no estuvo en el lugar de los hechos y que no pudo ver la persona responsable de dar muerte a su hermano [redacted]; razones que permiten la ratificación de la sentencia adoptada por esta Corte. 30. En cuanto a la sanción, y visto que se le ha impuesto al justiciable la pena más gravosa, es preciso establecer que el Tribunal a quo retuvo responsabilidad penal por el robo y muerte de [redacted], también por el robo agravado en perjuicio de [redacted], y visto que en virtud de la facultad que tiene la Corte para dictar la sentencia propia, al amparo del citado artículo 422 del

> *Código Procesal, procede la fijación de una sanción ligeramente menor, es decir, de 7 años de privación de libertad, porque frente a una de las víctimas solo se retuvo complicidad en robo agravado. La sanción de 7 años se debe a que se trata de dos hechos punibles graves que conllevan sanciones igualmente graves. Si bien en el primer caso, donde fallece [redacted] no se le retuvo responsabilidad penal directa por la muerte de dicha víctima, es preciso indicar que a dicha víctima se le quitó la vida para sustraerle su motocicleta, conforme declararon los testigos, y dicha motocicleta junto a otra, les fueron ocupadas al justiciable junto a su acompañante. Se trata de una asociación de malhechores que cometió varios hechos, conforme ha quedado establecido en este proceso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]. o [redacted]., recurrente en casación, fue sancionado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, a cumplir la pena de ocho (8) años de privación de libertad, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 385, 295, 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted]; el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua*

acogió su recurso y revocó parcialmente la decisión, en consecuencia, confirmó la responsabilidad penal, pero por la calificación jurídica contenida en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, redujo la sanción a 7 años de privación de libertad, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, sobre la base de que incurrió en un error en la determinación de los hechos al condenarlo por asociación de malhechores y porte y tenencia de arma ilegal, conforme a los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en razón de que no quedó probado un contubernio o reunión previa, y el tribunal no estableció las razones por las cuales tenía certeza de que existió la configuración de asociación de malhechores. Sostiene, además, que la pena impuesta es excesiva.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se deriva que esa instancia judicial al referirse a las críticas externadas por este estableció, entre otras razones, que no era cierto lo alegado por el apelante, en el sentido de que el tribunal de primer grado motivó de forma genérica, en razón de que al establecer su responsabilidad por el hecho de la sustracción de la motocicleta AX100 al señor [redacted], lo hizo con certeza y amparado en los medios de prueba aportados al

proceso, para lo cual analizó el testimonio de la víctima [redacted], el del oficial investigador [redacted], y de los agentes policiales [redacted] y [redacted].

4.4. La corte de apelación sostuvo, además, que con respecto al hecho en el que estuvo involucrada la víctima y occiso [redacted], fue debidamente probado que le quitaron la vida para sustraerle su motocicleta AX100 color azul; que este tenía deuda económica pendiente con empresa Motopréstamo, y que no tenía mucho tiempo que había obtenido la motocicleta objeto de la sustracción (marca Suzuki AX100 azul, chasis [redacted]); dispuso también que dicha motocicleta le fue ocupada al imputado en la ciudad de Higüey, en un operativo realizado por miembros de la Policía Nacional de esa ciudad. Y que el tribunal de juicio vinculó la motocicleta al hoy justiciable bajo el entendido de que: a) le fue sustraída a dicha víctima (hoy occiso) el día 10 de febrero de 2023, en horas de la noche, luego fue vista por la también víctima, señor [redacted], para que finalmente fuera ocupada en la ciudad de Higüey, en posesión del justiciable y su acompañante (que no está siendo juzgado en este mismo proceso). Así, que las motocicletas ocupadas al justiciable y su acompañante pudieron ser identificadas como las sustraídas a [redacted] (fallecido) y al señor [redacted].

4.5. Esa instancia judicial consignó, además, que el tribunal de primer grado no pudo establecer, más allá de toda duda razonable, y con plena certeza, a través de los medios de prueba, que el justiciable le haya quitado la vida a la víctima [redacted], pues a su parecer, resultaba razonable entender que esa persona falleció en el hecho en el cual le fue sustraída la motocicleta, pero para poder establecer que fue el imputado quien le quitó la vida y calificarlo como autor o coautor, el tribunal debió haber incurrido en una presunción de culpabilidad, esto partiendo de que el mismo fue visto en un segundo hecho por el señor [redacted], pero nadie lo vio en el hecho en que perdió la vida [redacted].

4.6. Con respecto a la crítica analizada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, puesto que la corte de apelación dejó claramente establecidas, más allá de toda duda razonable, las razones por las cuales consideró que el hoy recurrente tuvo una participación activa en los hechos atribuidos, y que esto quedó comprobado con las pruebas presentadas por el órgano acusador, con las cuales quedó demostrado que el adolescente en conflicto con la ley penal, en compañía de otra persona -la cual está siendo juzgado en otro proceso- sustrajo las motocicletas de ambas víctimas, y que a este al momento de su

apresamiento, le fue ocupada un arma blanca la cual portaba de forma ilegal, y en lo único que dicho órgano no estuvo conteste con la jurisdicción de primer grado, fue en la retención de responsabilidad penal en cuanto al homicidio voluntario, puesto que no quedó probado, razón por la cual procedió a la variación de la calificación jurídica en favor de este.

4.7. En la especie, la Sala de Casación Penal comprueba que la decisión impugnada no puede ser calificada como manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que esa instancia judicial dio respuesta a lo reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, las cuales sirven de sustento a su sentencia, para lo cual realizó un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de juicio.

4.8. En lo relativo a que no quedó demostrada la asociación de malhechores, la alzada advierte que los elementos constitutivos de dicho ilícito quedaron configurados, conforme a los hechos probados a saber: a*) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la sustracción de las motocicletas; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente;* esto así debido a que en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto al primer elemento, no hay duda de que fue caracterizado, pues fue establecido, mediante pruebas testimoniales, que el adolescente y otro imputado que está siendo juzgado en otro proceso, se asociaron para sustraer las pertenencias de las víctimas; el segundo elemento queda evidenciado desde que el adolescente y su compañero procedieron a cometer la acción concebida, lo cual fue probado, debido a que el señor [redacted] expresó, en sus declaraciones, haber sido interceptado por ellos, y lo despojaron de su motor; expuso, además, que estos andaban en una motocicleta, con iguales características a la suya, pero de color azul, la cual resultó ser la que en su momento le habían sustraído al señor [redacted]; que en cuanto al tercer elemento, quedó igualmente configurado, pues el imputado y su acompañante sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado por no configurarse la violación invocada.

4.9. En cuanto al planteamiento de que la sanción impuesta resulta excesiva, conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En ese sentido, la alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. Es preciso indicar que la pena es el castigo, sufrimiento o sanción impuesto por el Estado, a través de los jueces, como respuesta a la infracción y sobre la base de una sentencia irrevocable, para preservar el orden jurídico y reinsertar al infractor a la sociedad. En un sentido amplio, sanción por la violación de una norma u obligación.

4.12. Sobre el aspecto en discusión, se deriva del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación justificó la sanción de siete (7) años, amparada en las normas retenidas, así como en los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, acorde además con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como también el fin de la justicia penal juvenil; de tal manera, que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

censura del este en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

4.13. Al margen de las consideraciones expuestas previamente, la Corte de Casación Penal advierte, en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por la jurisdicción de apelación, un aspecto que debe ser corregido de oficio.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación incurrió en un error material, al establecer en la parte dispositiva de la sentencia, que el imputado estaba siendo condenado por los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; cuando en sus consideraciones, específicamente en el fundamento del párrafo 29, página 18, esa instancia judicial estableció que la calificación jurídica que otorgaba a los hechos retenidos fue la prevista en los artículos *265 y 266 del Código Penal, sobre asociación de malhechores; complicidad en robo agravado; (Arts. 59, 62, 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de* [redacted]*); robo agravado (Arts. 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de* [redacted]*), así como porte ilegal de arma blanca (Arts. 83 y 86 de la Ley núm. 631-16) [sic];* lo que da lugar a una corrección de parte de la alzada, del error material en el cual incurrió esa jurisdicción, con respecto

de la calificación jurídica retenida en la parte dispositiva, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida.

4.15. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[1]

4.16. Conviene destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. En el caso de que se trata es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación sin la debida advertencia al procesado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición de este o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.17. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[2] como se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.18. Establecido lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura*

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

novit curia, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. El Principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]. o [redacted]., en contra de la sentencia núm. 475-2024-SNNP-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y procede a la corrección del error material de lo contenido en la decisión de la Corte *a qua,* solo en lo relativo a la calificación jurídica, para que en lo adelante establezca: a) confirma la responsabilidad penal del adolescente de iniciales [redacted]. o [redacted] por asociación de malhechores, robo agravado, complicidad en robo agravado y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal; 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted]; 379 y 385 del Código Penal dominicano; así como 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted]; b) se modifica la sanción penal a dicho justiciable a siete (7) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención

Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Fran* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Ysb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0060

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la carretera El Cajuil, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 10, Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo del año 2023, por la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-[redacted], domiciliada y [redacted], a través de su abogado defensor Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal No. 1403-2023-SSEN-00005, de fecha 31 de enero del año 2023, dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por violación a los artículos 2, 295, 296, 309-2, 309-3, literales b y d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio del señor [redacted] (a) Che, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente señora [redacted] al pago de las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2023-SSEN-00005 el 31 de enero de 2023, mediante la cual declaró a la

ciudadana [redacted] culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales b y d del Código Penal dominicano, en perjuicio de su expareja el señor [redacted], en consecuencia, se le impuso la pena de 10 años de reclusión; en el aspecto civil, se le condenó al pago de un millón de pesos por los daños morales y materiales ocasionados al mismo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01869 del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los representantes legales de la parte imputada y el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte

recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00054, de fecha 18 de octubre de 2023, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por haberse hecho en tiempo hábil y como dispone la normativa procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, esta honorable alta corte proceda a anular la sentencia recurrida por las razones expuestas, y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba para lo cual se requiere inmediación. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho en favor del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la procesada* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de octubre de 2023, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua, además, de que expuso los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejó claro que las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas observando las reglas y el*

debido proceso de ley, y máxime que la pena impuesta resulta ajustada y adecuada para las personas que, como la procesada, incurran en este tipo de conductas sin verificarse conculcación alguna que dé lugar a la casación aspirada por la parte recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente*:*

> *(…) La sentencia ahora recurrida, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, al responder dicho recurso se militó a ponderar resumida y genéricamente el contenido de la sentencia de primer grado estableciendo en síntesis, que la misma cumple con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, y que no transgrede el artículo 22 de dicha norma, el cual versa sobre la*

> *separación de las funciones del órgano acusador y el jurisdiccional. (…) La Corte a qua no respondió a esas inquietudes de la recurrente, lo que significa que la alzada incurrió en una falta de motivación de su decisión al omitir dar respuesta motivada e integral a la instancia recursiva, especialmente sobre los aspectos del bloque de constitucionalidad reunidos en el artículo 1 del es Código Procesal Penal. Con relación a sentencia manifiestamente infundada, aplicable al caso de la especie, esa honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 001- 022-2021-SSEN-00235, pág. 21, núm. 13 (…) la Corte a qua al omitir responder la violación de los aspectos del bloque de constitucionalidad esgrimidos en el recurso que le apoderó, se apartó también de su obligación derivada del artículo 400 del Código Procesal Penal (…), la sentencia de recurrida deviene en nula por aplicación del artículo 6 de la Constitución y lo establecido por numeral 7 del artículo de la Ley núm. 137-11.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Corte procederá a contestar el único motivo invocado por la recurrente, mediante el cual alega violación a los artículos 5, 12, 18, 22, 26, 166, 167 y 168, del Código Procesal Penal, articulo 14.3 letra f, del PIDCP, articulo 8.1 letras a, c, d y e, de la Convención Americana de*

Exp. 613-2021-EPEN-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Derechos Humanos y la Resolución No. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia. Que el tribunal A quo, dictó una sentencia condenatoria en contra de la hoy recurrente basada en la mala interpretación y valoración de los medios probatorios (artículo 172 del Código Procesal Penal), violación a los principios del juicio oral, debido proceso y garantías Constitucionales (artículo 417.5), error al principio de la elasticidad de la ley basada además en una incorrecta valoración de los medios utilizados en la aplicación de la pena toda vez que en el cuadro factico el tribunal no pudo advertir que la señora es la madre de un menor de ocho (8) años que era parte del proceso y aplicó el máximo de la pena, en franca violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, que el tribunal A quo laceró las garantías que en el proceso estaban llamadas a tutelar a favor de la imputada hoy recurrente, al imponer una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, donde la ley tiene una escala de cinco a diez años, tomando en consideración el principio de elasticidad de la ley. Verifica esta Corte en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en la página 43 de 47, que contrario a lo alegado el Tribunal a quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando a la imputada en tiempo y espacio que la responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar por el juzgador al momento

de imponer la sanción los cuales no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso una pena inferior u otra pena, de ahí que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el Tribunal a quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre fue lo suficientemente claro y especifico al explicar en la misma los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal, que prevé una sanción de cinco (05) a diez (10) años de reclusión mayor para los casos de violencia intrafamiliar agravada, quedando de manifiesto que dicha sanción fue impuesta por encima de la mínima legal establecida y la máxima dispuesta en la ley, pero menor a la solicitada por la parte acusadora, por lo que la misma se encuentra dentro del marco legal previsto por el legislador para el tipo penal violado, unido al pedimento de las partes y acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la ley que informan la imposición de la sanción penal, por lo que el Tribunal a quo al observar los criterio para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba cumplió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cabalmente con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, así mismo se verifica que el tribunal A quo observó las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal, articulo que señala la separación de funciones del Juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal sin que se puedan invertir los mismos, ya que de otro modo seria restringir la libertad soberana de todo juzgador de imponer dentro de los límites de la ley las sanciones que amerita el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales, quedando claramente establecido que los jueces del tribunal A quo al fallar como lo hicieron no incurrieron en los errores alegados por la recurrente; motivos por los que procede desestimar el medio examinado por no verificarse los agravios argüidos y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) En fecha 10 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 11 de la mañana, la imputada atropelló*

Exp. 613-2021-EPEN-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

con su vehículo a la víctima, su expareja y padre de su hijo [redacted]. *El hecho ocurrió en la bajada del río Arroyo del Medio, Loma de Cabrera, Dajabón. La imputada sostuvo una discusión con la víctima, por asuntos personales relativos a la visita que debían realizar con su hijo menor de edad, al psicólogo breves momentos antes de la ocurrencia del hecho. La imputada se molestó porque la víctima no quería ir en ese momento al psicólogo. La imputada prendió su guagua y se fue y la víctima prendió su motor y se fue; de 10 a 15 minutos más tarde ocurrió un choque en el que la motocicleta de la víctima quedó atrapada debajo del vehículo de la imputada le produjo las lesiones siguientes: traumatismos diversos, lesiones de partes blandas, ligamientos, fractura traumática de meseta tibial derecha, conminuta, fractura de peroné derecha, herida avulsiva de pie derecho, reducción con material de osteosíntesis daño permanente; b) razón por la cual la señora* [redacted] *fue sometida a la acción de la justicia acusada de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales b y d del Código Penal dominicano, en perjuicio de su expareja el señor* [redacted], *y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2023-SSEN-00005 el 31 de enero de 2023, mediante la que declaró a la ciudadana* [redacted] *culpable, en consecuencia, se le impuso la pena de 10 años de reclusión; en el aspecto civil se le condenó al pago de un millón de pesos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por los daños morales y materiales ocasionados al mismo; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte recurrente alega que la Corte *a qua* omitió responder un planteamiento de violación de aspectos del bloque de constitucionalidad esgrimido en el recurso de apelación; mismo que invoca en el recurso de casación; sin embargo, esta Sala advierte que, aunque la recurrente titula violación de preceptos constitucionales, no desarrolla ni fundamenta de qué manera se violentaron tales principios; lo que refleja que independientemente la Corte *a qua* no rechazó de manera puntual este planteamiento, no hay una omisión como tal, puesto que la Corte *a qua* especificó textualmente que: *El tribunal a quo […] cumplió cabalmente con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda*; y se verifica que en su ejercicio de revalorización plasmó los fundamentos dados por el tribunal de primer grado y expuso sus propios razonamientos; por lo que no vemos fallo en su proceder, el hecho de que se enfocara en motivar la correcta imposición de la sanción se debió a que justamente este fue el punto medular del recurso de apelación.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que tanto los jueces de primer grado, como los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías

de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; contrario a lo que denuncia la recurrente no se advierte ninguna transgresión de disposiciones constitucionales, por el contrario se aprecia que cumplieron con su rol en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, que satisfacen las exigencias de la tutela judicial efectiva, dando respuesta de manera fundamentada a todo lo que le fue peticionado.

4.4. Aclarado lo anterior, procedemos a examinar el reclamo argüido por la recurrente, respecto a que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es contraria al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 001- 022-2021-SSEN-00235, pág. 21, núm. 13, con relación a la fundamentación de las sentencias; sin embargo, el aspecto que cuestiona la recurrente no se aplica en el presente caso; toda vez que así como lo indicamos precedentemente aquí no se aprecia ausencia de motivación, conforme se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió los alegatos que le fueron presentados ante su jurisdicción, de forma lógica y coherente, para lo cual en el ordinal 4 de su sentencia, realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*, haciendo énfasis en el ordinal 5 a la queja puntual planteada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente en su otrora recurso de apelación, la que se circunscribió básicamente a la pena que se le impuso a la imputada [redacted], ya que a su consideración no se tomó en cuenta que la misma es madre de un menor de 8 años y aun así se aplicó el máximo de la pena, indicando la Corte *a qua* que el tribunal de juicio fue suficientemente claro y específico en describir las razones por las que imponía la pena de 10 años de prisión para el tipo penal probado de violencia intrafamiliar agravada; además, indicó el tribunal de alzada que el tribunal de juicio estableció los parámetros que tomó en consideración para aplicar la sanción.

4.5. Esta Segunda Sala estima que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua*, partiendo del estudio de las piezas del expediente se advierte que fueron valoradas en sede de juicio los siguientes elementos probatorios, a saber: *Pruebas: Testimoniales:* [redacted]; [redacted]; *menor de edad de iniciales* [redacted]. *(recogidas en la entrevista audiovisual);* [redacted]; *documental: instancia de querella con constitución en actor civil; instancia de querella con constitución en actor civil; pericial; dos reconocimientos médicos, dos informe psicológico forense; ilustrativa: en formato audiovisual la entrevista consistente en un cd; la parte querellante ofertó: testimoniales:* [redacted]; *documentales: querella con constitución en actor civil; Poder de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representación; factura de fecha 11/12/2020; cierre de cuenta de fecha 10/12/2020; estado de cuenta de paciente; tres facturas; 6 recibos de pagos; 6 recibos de ingresos; 11 facturas farmacia; periciales: dos bitácoras fotográficas; la defensa ofertó: testimoniales: [redacted]*; Altagracia Rodríguez;* las que conforme consideraron tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fueron vinculantes al caso; es por esto que la corte decide confirmar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, por haber verificado que la misma descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena; al haber quedado probado ante el tribunal de juicio que con las mismas el tribunal de juicio pudo probar*: que la imputada se molestó porque deseaba llevar ese día al psicólogo al hijo en común, mientras que la víctima le decía que lo dejaran para el día siguiente, porque ya estaba avanzada la hora. Que esto provocó que la imputada se incomodara, se "airara", en palabras propias de la testigo* [redacted]*. Que la imputada prendió su guagua y se fue, y que la víctima prendió el motor y se fue. Y, conforme lo declaró la testigo* [redacted]*, unos diez a quince minutos después de ver pasar, desde la galería de su casa, a la víctima y más atrás a la imputada, llegó una haitiana pidiendo ayuda, por el choque ocurrido (…) No se ha probado en este caso que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

choque entre el vehículo de la imputada y la motocicleta conducida por la víctima se debiera a falla en el sistema de frenos del primer vehículo en mención, como lo alega la defensa; considerando este órgano de justicia que en este caso, dado el contexto en que acontece el hecho en examen, es a la defensa a quien corresponde probar que la colisión se debió a desperfectos en el vehículo de la imputada (…). Al ser evaluado por el Médico Legista de Dajabón, Dr. [redacted], *presentaba "Traumatismo diversos, lesiones de partes blandas y ligamentos, fractura traumática de meseta tibial derecha conminuta, fractura de peroné derecha, herida avulsiva de pie derecho, reducción con material de osteosíntesis daño permanente*[1].

4.6. A criterio de esta corte de casación el tipo penal del crimen de violencia intrafamiliar quedó probado y los hechos correctamente se subsumieron en el derecho; las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones con base en planteamientos lógicos, coordinados y razonados; y la pena de 10 años impuesta a la imputada es la pertinente ajustándose a lo dispuesto en la norma; motivos por los que consideramos que la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado; de modo que procede desestimar este aspecto.

[1] Véase página 42 de la sentencia de primer grado.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. Esta Sala ha establecido con anterioridad, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[2]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[3].

4.8. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la

[2] Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste[4]; en ese sentido, esta sede considera que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración*: el grado de participación de la imputada en la comisión de la infracción y sus móviles, pues conforme los pormenores del hecho ocurrente, la parte imputada persiguió en su vehículo, tipo yipeta a la víctima, quien se trasladaba en una motocicleta hasta impactarle, ejerciendo grave violencia en su contra; hecho en el que concurren además, dos circunstancias agravantes de consideración: ser ejecutada en presencia de un menor de edad, del niño procreado entre la imputada y la víctima y haberle causado grave daño corporal a la víctima dejándole secuelas permanentes; acciones estas que denotan un comportamiento violento de la parte imputada que amerita tiempo suficiente para su rehabilitación y reinserción optima a la sociedad, así como en atención al comportamiento de la imputada tras la comisión del hecho, quien […] impedían que se socorriera a la víctima*[5]. De lo que se desprende que la Corte *a qua* al establecer en el ordinal 5 de su sentencia que el tribunal de juicio cumplió cabalmente con

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1222 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5] Véase página 43 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código procesal Penal; actúo conforme a derecho, pues la sanción impuesta se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de ilícito y emito una decisión que cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. Partiendo de lo señalado anteriormente, se considera que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por la recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional enunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

4.10. Sin desmedro de lo antes dicho, esta Sala tomando en cuenta las consideraciones que hemos visto que expuso la parte recurrente en su otrora recurso de apelación y fueron examinadas por la Corte *a qua*, es decir, que la imputada es madre de un niño de 8 años de edad que era parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso; además de que el tipo penal por el que fue condenada conlleva una pena privativa de libertad de 5 a 10 años de prisión; entiende pertinente, reducir la pena impuesta a la imputada por el mínimo previsto para este tipo penal, al cumplimiento de 5 años de reclusión; sanción que se encuentra dentro de los parámetros fijados por la norma.

4.11. Como bien afirma Binder, el principio de proporcionalidad procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo y, en ese mismo contexto, es que emerge el principio de lesividad, el cual exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En ese sentido, conviene destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles, sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para la sociedad1 […][6].

4.12. Sobre la base de lo previamente indicado, la corte de casación penal, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por la imputada resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado la gravedad del daño causado, las

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

características particulares de los imputados y el efecto futuro que podría tener sobre ellos la condena, por tanto, si [redacted] impuesta se encuentra dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias evaluadas, considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.13. De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427. 2. a del Código Procesal Penal, procede declarar, parcialmente, con lugar el recurso de casación del que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta a la imputada recurrente, en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito,

procede compensar el pago de las costas en virtud de la solución que se dará en el caso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que

concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena a la recurrente [redacted] por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de cinco (5) años de prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Compensa a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-2017-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0068

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en el sector Vereda al Medio, casa núm. 13, distrito municipal de Villa Magante, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del licenciado* [redacted]*, en contra de la sentencia número 962-2021-SSEN-00014 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia penal núm. 962-2021-SSEN-00014, de fecha 23 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cinco (5)

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

años de prisión; más el pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la víctima.

1.3. En fecha 29 de septiembre de 2023, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en nombre y representación de la parte recurrida, [redacted], depositaron ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01896, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 22 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, así como de los recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea admitido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00270 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, y en consecuencia sea revocada totalmente la referida sentencia y, en consecuencia, esta sabia y honorable Corte de Casación dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, emitiendo, por su propio imperio, sentencia disponiendo la extinción de la acción penal en el proceso seguido al ciudadano* [redacted], *tras haber vencido ventajosamente a su favor el plazo máximo de duración del proceso penal, sin haber mediado dilaciones indebidas o tácticas dilatorias atribuibles al imputado o su defensa técnica, solicitud que se hace con base en las disposiciones contenidas en los artículos 8, 44.11. 148 y 149 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, pero sin representar en forma alguna renuncia y de no ser acogidas por esta alzada nuestras pretensiones principales, solicitamos que en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 426.3*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

modificado por la ley 10-15, del Código Procesal Penal, y en consecuencia sea revocada totalmente la referida sentencia, y en consecuencia esta sabia y honorable Corte de Casación dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, emitiendo, por su propio imperio, sentencia absolutoria en el proceso seguido al ciudadano [redacted], con relación a la duración razonable del proceso penal.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado, por ende, en consecuencia, se confirme la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00270 de fecha 28 de julio del año 2022 dictada por la Corte del Departamento de La Vega. Bajo reservas.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la referida decisión al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, toda vez que el referido tribunal fue observante de la ley y el derecho,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Constitución de la República y los pactos internacionales, en consecuencia, se trata de una sentencia proporcional y justa para todos los sujetos procesales. Segundo: Que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la parte recurrente, toda vez que los criterios para establecer la razonabilidad del plazo máximo son varios y deben valorarse en su conjunto, en tanto que la complejidad del caso debe evaluarse de forma general con la actividad procesal del imputado, y la conducta de las autoridades judiciales, criterio que ha sido asumido por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Sentencia Manifiestamente Infundada***. *Además, existe errónea aplicación y violación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, 23, 24, 172 del Código Procesal Penal. Artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el tribunal de apelación para fallar como lo hizo ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional y contenidas en los pactos internacionales. A que el tribunal a quo, de acuerdo a lo establecido anteriormente, inobservó el principio fundamental 1 del Código Procesal Penal, el cual consagra la Primacía de la Constitución y los Tratados, al no garantizar de manera efectiva el cumplimiento y la vigencia de éstos, vulnerando principios como el de la Presunción de Inocencia y el debido proceso de ley. Que en la valoración de las pruebas que los jueces deben de manera armónica combinarla de forma tal que vincule un hecho con los elementos constitutivos de la infracción que se pretende violó el imputado, en el caso de la especie la corte a qua no valoró los medios de pruebas en su justa dimensión. En la especie la corte a qua, justifica la violación al artículo 148 del Código Procesal Penal en cuanto a la duración del proceso de la manera siguiente: "22-En relación al segundo motivo invocado por la parte recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundado en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que es la extinción de la acción penal en virtud de la prescripción en virtud de las disposiciones del artículo 148 modificado por la Ley 10-15, del Código Procesal penal, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, en razón de que se trata de una excepción del procedimiento, la cual debió de formularse de acuerdo a lo que dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal". La corte señala que el imputado no hizo su petición en tiempo razonable y parecería según la corte a qua, que el tiempo razonable de la duración del proceso es infinito o cuando convenga o no al procesado, muy parecido a la íntima convicción. A que los jueces a quo incurren en un error al establecer la existencia de la solicitud de extinción guardando silencio y limitándose a decir que no se hizo y no motivaron dicha solicitud, violando el derecho fundamental de defensa del imputado establecido en el artículo 69 numeral 10 y el artículo 24 del Código Procesal Penal. No se emitió decisión sobre los incidentes, más aún, se le plantean a la corte a qua y esta dice que no posee la calidad para decidir un incidente que se le plantea por primera vez, y en tiempo hábil sobre todo que se trata de un principio de orden constitucional y legal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *En atención a la primera parte del recurso de apelación que nos ocupa, en la que alega el recurrente que el tribunal de instancia debió decretar la extinción del proceso, sobre la base de que estaba ventajosamente vencido el plazo máximo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento del proceso. Debe la alzada indicar que, luego de hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que ciertamente el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de cuatro (4) años, once (11) meses y siete (7) mes, pero, es pertinente destacar, que la orientación jurisprudencial en la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, ha transitado por el siguiente criterio, el cual fue adoptado en un caso prácticamente análogo al de la especie, en donde la Suprema Corte de Justicia estableció: "Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que ...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: ... existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (SIC)". Por lo que, en el caso ocurrente, existe el recurso que ha sido elevado por el imputado a través de su defensa técnica del cual ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto, toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones del imputado tendentes a evitarlo; por consiguiente, esa parte del recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento, se desestima. Plantea el recurrente además, que la sentencia impugnada debe ser declarada nula y sin ningún efecto, sobre la base de que a su decir, la misma carece de motivación y que el tribunal de instancia emitió la sentencia basada en pruebas que no demuestra la culpabilidad del procesado. Pero, sobre ese particular, resulta pertinente significar que para el tribunal de instancia decretar o decidir la culpabilidad del nombrado [redacted], dio razones más que suficientes, lo cual queda comprobado de la lectura analítica de los fundamentos y se evidencia, que luego del tribunal valorar en su conjunto las pruebas aportadas, dio como hecho cierto en el número 5 de su decisión, lo siguiente: "En el presente caso, la exhibición probatoria realizada por el ministerio público y el querellante como partes acusadoras, sostienen la presente acción penal por los tipos de Robo Siendo Asalariado y Abuso de Confianza, con su base en el hecho de que el imputado, fue la persona que preparó y ejecutó el acto de recibir con fines de pagar servicios y mantenimiento de la hacienda, los cuales descuidó e hizo uso personal de fondos que no le pertenecían, maniobrando de forma fraudulenta y abusando de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confianza de su empleador, para quedarse con los capitales producto de los envíos que se le realizaron y utilizó la maniobra de recibir las sumas de terceras personas para luego no dedicarlas al pago de las obligaciones que le indicaba su empleador, sin que diera ninguna información sobre esos capitales. Hizo típica su conducta a las disposiciones de los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal, los cuales expresan: Art. 379.- […]. Art. 408.- (Modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). […]. Por lo que, luego del examen de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y el querellante, se puede comprobar que estas resultan suficientes para establecer con certeza razonable que el imputado, ha participado de forma activa en el tipo penal de acusación, pues se determinó a privar de los bienes a la víctima utilizando maniobras fraudulentas, e incumpliendo sus obligaciones de administración que era el fin principal del envío de fondos". Y resulta, que estos fundamentos en los que de manera bien sustanciada el a quo subsume la relación de hechos en el derecho y donde se observa, que ciertamente el acusador, vale decir, tanto el Ministerio Público como la parte querellante, pudieron de manera formal, y más allá de toda duda razonable establecerle al a quo ante el plenario, que ciertamente el imputado es culpable del tipo de compromiso con el hecho por el que se le acusa. En ese orden, del estudio hecho a la sentencia de marras se evidencia, que el juzgador de instancia, al actuar en la forma en que lo hizo valoró correctamente el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al analizar y ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba depositados y además se verifica que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso, de todo lo cual se concluye, que al no llevar razón el recurrente, por carecer de méritos, su recurso de rechaza.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el imputado y actual recurrente atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, además de haber incurrido en inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69.10 de la Constitución; 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal, así como del artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, inobservando así el principio fundamental establecido en el artículo 1 de dicho código, el cual consagra la primacía de la Constitución y los tratados, al no garantizar de manera efectiva el cumplimiento y la vigencia de estos, vulnerando principios como el de la presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

4.2. Para fundamentar los citados agravios, el impugnante alega lo siguiente: que la Corte *a qua* no valoró los medios de prueba en su justa dimensión; que la corte señala que él no hizo su petición de extinción en tiempo razonable; que los jueces *a quo* incurren en un error al establecer la existencia de la solicitud de extinción guardando silencio y limitándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a decir que no se hizo y no motivaron dicha solicitud; que no se emitió decisión sobre los incidentes, más aún, se le plantearon a la Corte *a qua* y esta dice que no posee la calidad para decidir un incidente que se le invoca por primera vez. Que, en sus conclusiones, el reclamante solicita a esta alzada que sea declarada la extinción del proceso por haberse vencido el plazo exigido en la norma.

4.3. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.5. Precisado lo anterior y para una mejor solución de los aspectos planteados por el recurrente en el único medio de su recurso, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de prelación, esto es, en primer lugar, serán decididos los relativos a la extinción del proceso y, en segundo lugar, el que tiene que ver con la valoración de las pruebas.

4.6. En relación al tema de la extinción, lo primero que debemos aclarar, es que el mismo fue planteado en el primer medio de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua,* donde el recurrente alegó que el tribunal de primera instancia debió decretar la extinción del proceso, sobre la base de que estaba ventajosamente vencido el plazo

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máximo de conocimiento del mismo; por lo que no fue a través de incidentes que el recurrente invocó dicha queja, como de manera errónea alude ante esta instancia. En segundo lugar, que la corte no omitió referirse al mismo, pues, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, le dio respuesta, lo cual no se corresponde con lo señalado por el recurrente en su escrito de casación; todo lo cual pone en evidencia que este desvirtúa la contestación dada al mencionado aspecto.

4.7. Al tenor de lo anterior se comprueba en el apartado 3.1 del presente fallo, que para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre el tema de la extinción invocado por el reclamante, procedieron a hacer una minuciosa revisión de los documentos que componen el expediente, lo que les permitió constatar, que ciertamente el proceso ante su instancia tenía un período exacto de duración de cuatro (4) años, once (11) meses y siete (7) días.

4.8. Que, no obstante, los citados juzgadores haber comprobado lo anterior, procedieron a destacar el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación dada al artículo 148 de nuestra normativa procesal penal y, en efecto, sobre el plazo razonable de duración de los procesos en materia penal; destacando de igual modo, los parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso señalado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018; todo lo cual está ampliamente detallado en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.9. Fundamentado en los criterios antes referidos, los jueces de segundo grado entendieron que no procedía la declaratoria de extinción, tras verificar que las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este caso son debidas fundamentalmente a actuaciones de parte del imputado tendentes a evitarlo.

4.10. Además de lo señalado por la corte, hemos verificado que del análisis a los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente, que en fecha 21 de agosto de 2017, le fueron impuestas medidas de coerción, consistentes en la prestación de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,00.00) por medio de un contrato con compañía de seguros, impedimento de salida del país y la presentación ante el Ministerio Público los días 15 y 30 de cada mes, hasta la presentación de actos conclusivos; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.11. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.13. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, la cual los jueces de la corte hicieron acopio, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[2].

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.15. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 21 de agosto de 2017, con la imposición de las medidas de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.16. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como fue comprobado por los jueces de la corte; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.17. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente; sin embargo, dadas las diversas incidencias suscitadas en la jurisdicción de primera instancia, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el presente caso no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

4.18. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de agosto de 2017, le fueron impuestas como medidas de coerción al imputado [redacted], las siguientes: prestación de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,00.00) por medio de contrato con compañía de seguros, impedimento de salida del país y la presentación ante el Ministerio Público los días 15 y 30 de cada mes; **b)** en fecha 20 de noviembre de 2017, el Ministerio Público presentó acusación en su contra; **c)** en fecha 2 de febrero de 2018, la víctima [redacted] a través de su representante legal, depositó su querella con constitución en actor civil en contra del imputado; **d)** en fecha 19 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado por violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 y 408 del Código Penal dominicano; **e)** que en fecha 13 de julio de 2018, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien fijó el conocimiento del fondo del asunto, para el día 4 de septiembre de 2018, audiencia que fue aplazada aproximadamente en quince oportunidades por diversas razones, entre ellas, a los siguientes fines: citar al imputado, -quien desde el inicio del proceso ha estado en libertad-, reponer los plazos a la defensa del imputado, que la parte querellante presente sus medios de prueba, que se reestablezca el estado de salud del abogado del imputado, otorgar plazo a la nueva defensa del imputado, -el cual cambió de abogado en varias ocasiones, siendo incluso advertido por el tribunal de juicio sobre ese aspecto-; así como debido a la suspensión de labores del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia del covid-19, etcétera; concluyendo el juicio de fondo el día 23 de marzo de 2021, resultando culpable el imputado [redacted], y condenado a la pena de cinco (5) años de prisión; **f)** que no conforme con esta decisión, dicho imputado interpuso recurso de apelación en fecha 25 de febrero de 2022, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien recibió el mismo en fecha 10 de mayo de 2022, y fijó la primera audiencia para el 13 de junio de 2022, la cual fue suspendida para el 14 de julio de 2022, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue conocido el fondo del recurso, fijando lectura íntegra de la sentencia para el 28 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó dicho recurso y se confirmó la decisión apelada; **g**) en fecha 14 de septiembre de 2023, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante esta alzada.

4.19. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, en fecha 21 de agosto de 2017, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia que le condenó.

4.20. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso se debió a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento del juicio de fondo, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley, destacándose entre estas, el cambio de abogado por parte del imputado, lo cual aconteció en más de una ocasión, siendo necesario conceder un plazo a la nueva defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para que prepare sus medios de defensa; así como al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.21. En el sentido de lo anterior, se precisa, tal y como puntualizaron los jueces de la corte de apelación, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha manifestado sobre los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; estableciendo mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.22. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado, tal y como señalaron los jueces de segundo grado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.23. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 21 de agosto de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; de ahí que, no se observa que los jueces de la corte hayan violentado las disposiciones del artículo 148 de nuestra norma procesal penal, como tampoco las disposiciones del artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; lo que conlleva a desestimar el aspecto analizado y con ello la solicitud de extinción formulada por el imputado.

4.24. Una vez contestado el reclamo sobre la extinción y rechazada la solicitud de la misma, procedemos a examinar el alegato del recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la Corte *a qua* no valoró los medios de prueba en su justa dimensión, en violación a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal. En ese tenor, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.25. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.26. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el no haber valorado las pruebas en su justa dimensión, ya que no es de su competencia valorarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.27. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al analizar y ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba depositados; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.28. Se verifica de igual modo, que la Corte *a qua* pudo comprobar, que las pruebas aportadas al plenario le permitieron concluir a la jurisdicción de juicio, que las mismas resultan suficientes para establecer con certeza más allá de toda duda razonable que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados en la acusación, a saber, por haber cometido robo siendo asalariado y abuso de confianza en perjuicio de la víctima, por ser la persona que preparó y ejecutó el acto de recibir con fines de pagar servicios y mantenimiento de la hacienda, los cuales descuidó e hizo uso personal de fondos que no le pertenecían, maniobrando de forma fraudulenta y abusando de la confianza de su empleador, para quedarse con los capitales producto de los envíos que se le realizaron y utilizó la maniobra de recibir las sumas de terceras personas para luego no dedicarlas al pago de las obligaciones que le indicaba su empleador, sin que diera ninguna información sobre esos capitales; todo esto en violación a las disposiciones de los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal dominicano, destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía.

4.29. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.30. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.31. A modo de conclusión, y luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observar que dicha jurisdicción para desestimarlos, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta sentencia, de lo cual se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar los medios de apelación propuestos por el recurrente, para lo cual hizo su propio análisis, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal ni que la sentencia sea manifiestamente infundada; por lo que procede desestimar el medio de casación invocado.

4.32. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 116-2021-EPEN-00018
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0059

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Sembrador 1,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manzana 1, edificio D-402, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Ministerio de Hacienda, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 19 de junio del año 2023, por el imputado* [redacted]*, el Ministerio de Hacienda en calidad de entidad demandada como civilmente responsable, y la razón social Seguros Banreservas, contra la sentencia No. 116-2023-SSEN-00003, dictada en fecha 22 de marzo del año 2023, leída íntegramente el día 03 de mayo del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio El Peñón.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante.* ***CUARTO:*** *Exime al apelante del pago de las costas procesales, por haber sido representado por el Servicio Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio del Peñón, provincia Barahona dictó la sentencia núm. 116-2023-SSEN-00003 el 22 de marzo de 2023,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecido), en consecuencia, lo condenó a cumplir un año de prisión suspensivo bajo reglas y al pago de dos salarios mínimos; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) como justa reparación a las víctimas por la muerte de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01868 del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ministerio de Hacienda y Seguros Banreservas, S. A. y se fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de diciembre de 2023, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite casación o modificación. Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados contra la referida decisión por los recurrentes* [redacted], *imputado y civilmente demandado; Ministerio de Hacienda, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], Ministerio de Hacienda y Seguros Banreservas proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Incorrecta valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de demostración del vínculo de causa y efecto, y exorbitante indemnización.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> En cuanto al primer medio: *[...] El juez a quo sólo valoró y tomó como creíbles las pruebas (testimoniales y documentales) aportadas por la parte acusadora, descartando la valoración de estas pruebas de cara con el testimonio del hoy recurrente, específicamente en la forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cómo sucedieron los hechos frente a las declaraciones del testigo a cargo. Sin embargo, ninguna de ellas constituye pruebas suficientes para comprobar y determinar ciertamente una responsabilidad penal de los hoy recurrentes ni mucho menos para una indemnización civil; además de no plasmar en la sentencia hoy objeto de recurso de apelación, las consideraciones y motivaciones por la cual elige condenar a los hoy recurrentes. La corte a-qua, producto del recurso de apelación que interpusieron los hoy recurrentes, no relaciona en su justa dimensión las declaraciones de dadas en la sentencia de primer grado por el señor [redacted], únicas declaraciones escuchadas para establecer hechos a cargo de los hoy recurrentes (…) también fueron escuchadas las declaraciones del señor [redacted] (…) la Corte a-qua, debió analizar de manera minuciosa las declaraciones dadas por el testigo a cargo y querellante [redacted], ya que las mismas carecen de fundamento (…) la Corte a-qua, no argumentó la parte de que, si el tribunal de primer grado, declaró común y oponible una sentencia en contra de la Compañía Seguros Banreservas, sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, es decir, en ningún momento valoró la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros para determinar si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto. Respecto al desarrollo del segundo medio alegan que: *Estamos ante la culpa exclusiva del fallecido [redacted]. Por lo que los querellantes y actores civiles, no podían demandar la reparación de un perjuicio que ella sufre por su exclusiva y propia falta. De la única manera que la falta*

> *de la víctima constituye una causa liberatoria total de responsabilidad a favor de los demandados es cuando esa falta es la causa exclusiva del daño (como en el caso de la especie). A que al acordarle la suma de Seiscientos Mil pesos (RD$600,000.00), en la forma que se encuentra en la sentencia a favor de los querellantes y actores civiles, familiares del fallecido [redacted], sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en este aspecto [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a lo expuesto por el imputado y la entidad aseguradora recurrentes, el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial No. TQ-01588-20 (...) Elemento probatorio al que el tribunal a quo le mereció crédito por considerar que le permitió determinar el lugar del accidente, los vehículos involucrados y las personas envueltas, estableció además el tribunal a quo al valorar el acta de tránsito que pudo comprobar también que su legalidad como elemento de prueba que fue incorporado al proceso. Y ciertamente, en materia de accidente de tránsito, el acta policial constituye el elemento probatorio que indica el punto de partida para la determinación en juicio de la ocurrencia de un*

accidente, permitiéndole al tribunal determinar fecha, hora y lugar del mismo, así como los actores procesales y los vehículos involucrados por lo que razón tuvo el tribunal en retenerle credibilidad. Al valorar las declaraciones del señor [redacted], quien señaló al imputado como la persona que con la conducción imprudente y descuidada de su vehículo de motor envistió e impactó a la víctima hoy fallecida, quien en vida se llamó [redacted], por motivo de que el imputado conducía su vehículo de motor a alta velocidad y al cruzar el muro lo brincó perdiendo el control del vehículo impactando como ya se dijo a la víctima, a la cual arrastró a unos veinte (20) a treinta (30) metros, declaraciones que valoradas tanto individual como conjunta y armonizada condujeron al tribunal a la conclusión de que sus declaraciones fueron veraces además corroboradas por otros medios de pruebas documentales y periciales, como el acta de tránsito, los certificados médicos y el acta de defunción, y en ese sentido que la prueba testimonial estableció el hecho, y la participación del imputado, la falta en que incurrió el imputado y su relación con el perjuicio que ocasionó a la víctima. Producto de la valoración hecha en juicio oral, público y contradictorio al fardo probatorio a cargo el tribunal a quo, específicamente de la prueba testimonial extrajo la falta generadora del accidente, la cual, conforme al literal d contenido en la fundamentación No. 21, página 15 de la sentencia, la constituyó la imprudencia del imputado, quien inobservando las reglas de conducción, desplazándose a alta velocidad y cruzar un muro (policía acostado) perdiendo el control de su vehículo e impactando

al conductor de la motocicleta, asistiéndole la razón al tribunal al extraer como consecuencia la culpabilidad de este en los hechos, pues el control de la velocidad en que se desplazaba en su vehículo de motor, y el cuidado que debió observar al cruzar el muro estaban únicamente bajo su dominio y responsabilidad. El tribunal comprobó el fallecimiento de [redacted] al valorar la correspondiente acta de defunción, y ésta, valorada de forma conjunta y armónica con los demás elementos de pruebas le permitió determinar que el fallecimiento de la víctima fue consecuencia directa del accidente, pues conforme a su contenido se extrae que la víctima falleció debido a que padeció un trauma encefálico severo, mereciéndole crédito el citado elemento de prueba por haberle sido útil en la solución del caso. Razonamientos con los que está conteste esta alzada, en razón de estar sustentados en la lógica y la máxima de experiencia. La propiedad del vehículo envuelto en el accidente no constituye hecho controvertido del proceso pues no ha sido cuestionada ni ante el tribunal de juicio ni ante esta alzada en ocasión del conocimiento del vehículo de motor como tampoco se ha cuestionado la calidad de la entidad aseguradora del vehículo ni la póliza que en su favor se emitió, y siendo así, al comprobar el tribunal de juicio la culpabilidad del imputado en los hechos y determinar que la falta que generó el accidente estuvo a cargo del imputado, que además, existe una relación de comitente prepose entre el imputado y la entidad propietaria del vehículo de motor, resulta lógico y entendible que dicha entidad resultara condena al pago resarcitorio del perjuicio que padecieron los parientes de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallecidas los cuales demostraron el grado de filiación que les unía a éste. A los hechos comprobados el tribunal de juicio asignó la calificación jurídica de violatoria a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (…) entidad aseguradora del vehículo ni la póliza que en su favor se emitió, y siendo así, al comprobar el tribunal de juicio la culpabilidad del imputado en los hechos y determinar que la falta que generó el accidente estuvo a cargo del imputado, que además, existe una relación de comitente prepose entre el imputado y la entidad propietaria del vehículo de motor, resulta lógico y entendible que dicha entidad resultara condena al pago resarcitorio del perjuicio que padecieron los parientes de la víctima fallecidas los cuales demostraron el grado de filiación que les unía a éste. En lo que respecta a la falta generado del accidente, la cual, la parte recurrente pretende colocar a cargo de la víctima, se precisa decir que este argumento ha sido respondidos en las fundamentaciones nueve (9) y diez (10) de esta sentencia, y mediante las mismas este tribunal dejó establecido cuáles fueron los motivos que ofertó el tribunal de juicio para acreditar dicha falta a la parte imputada, ofreciendo además las razones que establecen la vinculación entre la falta y el perjuicio que sufrió la víctima, las cuales expuso con sentido lógicos, por tanto, en aras de dar repuesta al citado reclamo sin caer en redundancia, esta alzada remite a dicha fundamentaciones, quedando así rechazado dicho argumento por infundado. Como se ha dicho, producto de la valoración de la prueba el tribunal determinó cuál fue la

falta que generó el accidenté, determinó también que la misma estuvo a cargo del imputado y que producto de la falta se generó un perjuicio a los actores civiles, los cuales reclamaron su reparación, reparación que procede de conformidad con la norma, por lo que el imputado debe responder por su propio hecho, y en virtud de la relación comitente prepose que une al conductor de un vehículo de motor con el propietario del mismo, a quien le ha sido demostrada la responsabilidad civil, ha de responder de forma solidaria con la parte imputada por los daños generados a la víctima constituida en actor civil en la forma que prevén los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal. En la especie, la parte querellante y actora civil demostró más allá de toda duda razonable, el perjuicio que ha sufrido, demostrando también que el perjuicio tuvo su origen en el accidente, siendo consecuencia directa de la falta, por tanto, la condena civil que el tribunal de juicio impuso contra el susodicho imputado y contra la parte demandada como civilmente responsable resulta procedente de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa del hecho personal, al producir el imputado daños con la conducción de su vehículo de motor, daños que valoró el tribunal juzgador a partir de la comprobación de su existencia, siendo la suma indemnizatoria impuesta proporcional a los daños morales y materiales sufrido por las víctimas debido al fallecimiento de [redacted], a partir de lo cual se concluye que no es cierto el argumento de los apelantes, relativo a que la prueba a cargo no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficiente para asignar responsabilidad a la parte imputada, mucho menos para determinar el monto indemnizatorio a que resultó condenada la parte demandada. Siendo que no está presente en la sentencia el vicio denunciado por los apelantes en el tercer medio de su recurso, por tanto, el medio en análisis carece de fundamentos y se rechaza [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos en la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 19 de julio de 2020, mientras* [redacted] *transitaba en un vehículo de motor tipo camioneta, marca Toyota Hilux, doble cabina, color blanco por la carretera Azua-Barahona, en dirección este-oeste, se produjo una colisión de vehículos con la motocicleta marca Royal, color negro, en la que se trasladaba* [redacted]*, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) razón por la que el Juzgado de Paz del municipio del Peñón, provincia Barahona dictó la sentencia núm. 116-2023-SSEN-00003, el 22 de marzo de 2023, mediante la que declaró culpable al imputado* [redacted] *de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre tránsito, en perjuicio de* [redacted]*, y Rafi*

[redacted] *(fallecido), en consecuencia, lo condenó a cumplir un año de prisión suspensivo bajo reglas y al pago de dos salarios mínimos; en cuanto al aspecto civil, se le condenó al pago de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) como justa reparación a las víctimas por la muerte de* [redacted]*; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Los recurrentes orientan el primer medio de su recurso en la alegada errónea valoración probatoria y ausencia de motivación, consideran en esencia: *1- Que solo se tomaron en cuenta las declaraciones del querellante* [redacted]*, más no, las dadas por el imputado* [redacted]*, de frente a demostrar la forma en que ocurrió el accidente. 2- Las declaraciones del querellante eran referenciales, el mismo es una parte interesada del proceso. 3- Que las pruebas ofertadas por la parte acusadora no constituyen elementos de pruebas que puedan determinar la responsabilidad de los hoy recurrentes. 4- Que se declaró el monto indemnizatorio oponible a la Compañía Seguros Banreservas, sin examinarse si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto.*

4.3. Verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 9 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el apartado 3.1 de esta decisión,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto al porqué consideró que el tribunal de juicio ponderó de manera correcta las pruebas presentadas ante su jurisdicción, y dictó una decisión sustentada en hecho y en derecho.

4.4. Esta Sala se encuentra conteste con el ejercicio de revaloración de las pruebas realizado por la Corte *a qua* en su función revisora, pues hemos advertido que realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo* haciendo énfasis en que así como lo indicó el tribunal de mérito las pruebas ofertadas por el órgano acusador, consistentes en síntesis en: *acta policial; copia de licencia de conducir; copia del carnet de vehículo; extracto de acta de defunción; extracto de acta de nacimiento del hoy occiso; ilustrativas: dos fotografías del motor de la víctima*; en su conjunto, permitieron probar su acusación; con el acta de transitó se comprobó la ocurrencia del accidente; y aunque no se ofertó prueba testimonial, las pruebas ofertadas por el órgano acusador arrojaron que la alta velocidad en la que conducía el imputado, no le permitió esquivar correctamente el reductor de velocidad (policía acostado), lo que provocó que perdiera el control de su vehículo e impactara a la víctima [redacted], quien se trasladaba en una motocicleta, a quien arrastró de 20 a 30 metros; además, se demostró con los certificados médicos y el acta de defunción que producto del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente la víctima, hoy occiso resultó con *trauma encefálico severo* que le provocó la muerte.

4.5. Los recurrentes consideran que debió contraponerse su versión con la versión ofrecida por [redacted]; quien a su parecer, no presenció la escena del hecho, es una prueba de referencia y parte interesada del proceso; sin embargo, hemos podido verificar que el mismo no fue escuchado en calidad de testigo, sino que se limitó a expresar una breve manifestación final, dada su calidad de querellante constituido en actor civil; sin prejuicio a esto, así como lo indicó la Corte *a qua*, las pruebas ofertadas por el órgano acusador resultaron ser suficientes para demostrar que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente y descuidada del imputado al conducir su vehículo de motor, tipo camioneta, marca Toyota Hilux, doble cabina 4x4 y cruzar un reductor de velocidad con tal aceleración que perdió el control de su vehículo y envistió a la víctima [redacted], quien se trasladaba en una motocicleta.

4.6. Esta Segunda Sala avista, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, que no ha podido observar ningún indicio que señale alguna falta atribuible al conductor de la motocicleta, hoy occiso [redacted]; sino que por el contrario, se determinó fuera de toda duda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable que el accidente se debió, como ya se dijo, al manejo temerario del imputado, al conducir su vehículo con tal rapidez que impactó a la víctima [redacted] con tal magnitud que le ocasionó heridas, que lamentablemente le provocaron la muerte; lo que hubiese sido evitado con la debida prudencia y advertencia del hoy imputado; por lo que la queja, se desestima al no tener sustento alguno y no haber encontrado aval en ningún medio de prueba, de ahí que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida.

4.7. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria[1], lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron ser suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por

[1] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.8. En el último aspecto del medio que se analiza reclaman los recurrentes que *se declaró el monto indemnizatorio oponible a la Compañía Seguros Banreservas, sin examinarse si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto;* sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la Corte *a qua* la propiedad de vehículo y la calidad de la póliza de la compañía que aseguraba el vehículo al momento del accidente, no fue un hecho controvertido en el proceso; pues con las pruebas ofertadas por el órgano acusador descritas en otra parte de esta decisión el tribunal de juicio pudo dar por válido que al momento del accidente el vehículo que conducía el imputado era propiedad del Ministerio de Hacienda y se encontraba asegurado por la compañía de Seguros Banreservas, correspondiendo a la parte recurrente depositar prueba en contrario, si pretendía desmeritar las pruebas aportadas por la parte acusadora; razón por la que procede desestimar este primer medio por no corresponderse con la realidad fáctica del proceso.

4.9. En un segundo medio plantea la parte recurrente "que se violentó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; según su parecer, *no se probó el vínculo de causa y efecto al imponer el monto*

indemnizatorio; que los querellantes eran hermanos del hoy occiso, pero no se demostró el tipo de responsabilidad civil que tenían a la hora del fallecimiento; que la culpa del accidente fue del fallecido [redacted]. *Que la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) es desproporcional y no se especificó porque concepto se acordó tal suma.*

4.10. Respecto al alegato de desproporcionalidad del monto indemnizatorio, conforme se advierte, la Corte *a qua* al dar respuesta a este mismo planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción, estableció en el ordinal 14 y siguientes de su sentencia, a extracto nuestro, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley, que se estableció adecuadamente la falta de la parte imputada y la vinculación entre la falta y el perjuicio que sufrió la víctima, quienes reclaman su reparación.

4.11. Esta Sala advierte que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al confirmar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, ya que los querellantes [redacted] y [redacted], se constituyeron en tiempo oportuno y ofertaron como elementos probatorios, en resumen, *certificado de defunción; poder cuota litis; determinación de herederos; dos fotocopias del certificado de propiedad de vehículo de motor; extracto de acta de defunción; fotocopia de la cédula a nombre de Tony*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; *extractos de actas de nacimientos a nombre de* [redacted] *y* [redacted]; *fotocopia de certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes;* con los que intentaban además de demostrar los hechos, probar su vínculo y relación con el hoy occiso; que son los únicos causahabientes, pues sus padres fallecieron, además de que recibían ayuda para sus estudios de su hermano el hoy occiso [redacted][2]; y el perjuicio que se les ocasionó a los querellantes, tuvo su origen en el accidente que culminó con la vida de su hermano; razón por la que esta Segunda Sala considera que no se advierte la inobservancia de la norma argüida por la parte recurrente; esta Sala en consonancia con lo expuesto por los tribunales que preceden entiende que el monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) resulta ser justo, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente.

4.12. El artículo 83.2 del Código Procesal Penal dominicano considera víctima al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; pudiendo constituirse de "manera

[2] Véase declaraciones y manifestación final del querellante [redacted], páginas 5 y 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntaria" en querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas por este código (artículo 85 del Código Procesal Penal); de igual manera, puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (artículo 118 del Código Procesal Penal), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil.

4.13. Aquí resulta oportuno refrendar en adición, el criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, respecto a *que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido*[3].

4.14. Los daños morales *para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por*

[3] Sentencia SCJ-SS-22-1291 del 31de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales[4].

4.15. En virtud de lo antes dicho consideramos que el daño moral consistente en el dolor y sufrimiento recibido por las víctimas por la muerte de su hermano, luego de haber quedado demostrado, como ya se dijo, que solo se tienen entre sí, pues sus padres murieron y el hoy occiso no tenía esposa ni hijos, amerita ser reparado; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que se desestima el segundo medio invocado y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.16. Llegado a este punto, a manera de cierre, de la presente sentencia es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional

[4] Sentencia SCJ-SS-22-1350, emitida el 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación[5].

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso

[5] Sentencia SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

procede condenar a los recurrentes [redacted] y al Ministerio de Hacienda, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ministerio de Hacienda y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y al Ministerio de Hacienda al pago de las costas del proceso, declarando la presente sentencia oponible a la aseguradora Seguros Banreservas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2019-EPEN-00244
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0043

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y [redacted], imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], quien fue asistido por la abogada [redacted], defensora pública del distrito judicial de La Vega, contra de la sentencia número 0212-04-2021-SSEN-00071, de fecha 02/09/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes en razón de las consideraciones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0212-04-2021-SSEN-00071, de fecha 2 de septiembre de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal b), 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican la distribución de marihuana, condenándolo a tres (3) años de prisión, más al pago de una multa de diez mil pesos

(RD$10,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01557, de fecha 8 de octubre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00352, de fecha 31/01/2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted], por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó*

la decisión, para realizar una nueva valoración de las pruebas. [sic]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, toda vez que no se verifican los vicios invocados y los medios objeto del examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo uso correcto dentro de sus facultades y en efecto al confirmar la sentencia de primer grado estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión sin menoscabo al artículo 426 del Código Procesal Penal, garantizando así el debido proceso que manda la Ley y los derechos establecidos en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,

Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el proceso seguido a nuestro representado existieron varias irregularidades que fueron expresadas en cada una de las fases del proceso seguido al mismo, dentro de ellas la violación a los plazos establecidos en el reglamento 288-96, ya que las sustancias fueron analizadas un mes después de haberle realizado el registro al imputado y aparte la certificación no fue firmada por el analista que la analizó, creando una duda con relación a la credibilidad de este certificado, puesto que si no está firmado cómo se determina quién fue el profesional que analizó dicha sustancia. Otro aspecto que presenta contradicción en el proceso es que supuestamente fue la Dican que realizó las actuaciones relacionadas al imputado, sin embargo, en el certificado del Inacif establece que fue la policía nacional, mostrando más contradicción con este certificado. Enfocándonos en las actuaciones de arresto y registro, no se estableció cuáles fueron los motivos que según los agentes lograron notar en nuestro representado para procedes a registrarlo, sin embargo la corte nos contesta estableciendo que*

> *sospecha es cualquier conducta anómala que despierte en el agente la aprehensión del ciudadano, contrario a lo que establece la corte no se indicó cuál era la supuesta sospecha o comportamiento extraño que pudo demostrar que el imputado tenía algo ilícito en su cuerpo. Por lo que analizando detenidamente todas y cada una de estas irregularidades entendemos que fue injusto condenar a esta persona a una pena de 3 años y más aun con el testimonio de una sola persona que fue le agente actuante, no logrando aclarar la culpabilidad de nuestro representado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Contrario a las súplicas que contiene el recurso de marras, la Corte no advierte dónde radican las supuestas violaciones al debido proceso cometido por parte del Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su consideración. La defensa aduce violación a la Cadena de custodia en virtud de que se incumplió con lo establecido en el artículo 6 numeral 2, del Reglamento 288, debido a que el peso de la sustancia ilícita decomisada dio un peso diferente en sede policial y el realizado el Instituto Nacional de Ciencias Forense. Esta jurisdicción de alzada ha considerado, haciendo suyas jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia, que el peso de cualquier sustancia realizado por los agentes policiales en sede policial es una actuación provisional, pues el peso definitivo y el tipo de sustancia decomisada es responsabilidad exclusiva determinarla el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. En el caso específico el agente policial [redacted], [redacted]., durante la celebración del juicio dijo que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las*

Exp. 2007-2019-EPEN-00244
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

19:15 p. m., La Culata, del municipio de Constanza, procedió a registrar por sospechas legítimas al hoy imputado [redacted], encontrándole en el cinto del lado derecho, una funda plástica color blanco con rayas azules conteniendo en su interior cuarenta y seis (46) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envuelta en pedazo de funda plástica color negro, con un peso aproximado de 114.3 gramos. Las cuarenta y seis (46) porciones al ser pesadas y analizadas en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el laboratorio de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-11-13-011991, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que la sustancia era Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 112.03 gramos. La diferencia en el peso no constituye violación alguna a la norma, por las razones ya expresadas, por lo que ese alegato debe ser rechazado por infundado. En cuanto a que el agente actuante realizó el registro de persona sin indicar lo concerniente a la sospecha legítima que despertaba el hoy imputado. Contrario a lo manifestado por la defensa, en el acta levantada por el agente actuante consta que el registro a la persona del imputado se hizo por las sospechas de su conducta al verlos a ellos. Sospecha es cualquier comportamiento anómalo que despierte en el agente la aprehensión de que ese ciudadelano podría estar comprometiendo su responsabilidad penal, como consecuencia de algún objeto ilícito que porta consigo o entre sus pertenencias. Por demás no consta en la sentencia atacada que la defensa haya invocado ese medio, pues debió haberlo abordado cuando en su momento oportuno interrogó al agente policial [redacted]., que hizo registro a la persona del imputado. En cuanto al lugar donde fue registrado el imputado, consta en el acta que fue cateado en la calle, en medio de más personas que se encontraban presentes. En lo concerniente al plazo transcurrido por el laboratorio para

realizar el examen de la sustancia ilícita decomisada, el plazo a computar del depósito de la sustancia ilícita ante el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses comienza a correr a partir de su recepción, tal cual también existen inúmeras interpretaciones de parte de nuestro más alto tribunal. En lo atinente a que el examen de la sustancia se hizo en violación a lo que dispone el artículo 6 en su numeral 2 del reglamento 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana que establece que: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas..." y el numeral 3 que establece: "Cuando circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas." Ese es un viejo planteamiento harto debatido, pues la solución jurisprudencial que se le ha buscado es que es el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses el que determinara mediante la realización del examen correspondiente qué tipo de sustancia. Por lo que en ese sentido tampoco existe violación o trasgresión a la norma que rige la materia. En cuanto a los objetos ocupados en la requisa que no fueron declarados como decomisados en la sentencia, obviamente que el imputado puede hacer los reclamos correspondientes para su devolución. Lo transcrito en los párrafos anteriores, nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta apreciación de los hechos y mejor fundamentación del derecho, ponderando atinadamente la legalidad de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, que el imputado había cometido el hecho punible incriminado y que debía ser condenado

conforme los textos legales que sanciona dicha infracción. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a tres (3) años de prisión y al pago de una multa por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal b), 6 literal a), 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente fundamenta su recurso sobre los siguientes aspectos: **a)** Que fueron vulnerados los plazos establecidos en el reglamento núm. 288-96, debido a que las sustancias fueron analizadas un mes después del registro y la certificación del análisis químico no fue firmada por el analista, generando dudas de la credibilidad del certificado. b) El referido certificado de análisis químico forense es contradictorio en cuanto a que por un lado supuestamente fue el Dican que realizó las actuaciones relacionadas a él, sin embargo, en el certificado de Inacif establece que fue la policía nacional. c) En las actuaciones de arresto y registro no establecieron cuáles fueron los motivos notados por los agentes en él para proceder a su registro. La

jurisdicción de apelación descartó las críticas y confirmó la sentencia sin indicar cuál fue la supuesta sospecha o comportamiento extraño que él presentó. d) Fue injusto condenarlo con base en el testimonio del agente actuante solamente, quien no logró demostrar su culpabilidad.

4.3. Por la solución que se dará al caso, será contestado un solo reclamo casacional, referente a la verificada ausencia de firma, nombre o identificación del analista en el informe pericial químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; aspecto que fue presentado a la corte de apelación y tal como se alude, esa instancia judicial no ofreció respuesta.

4.4. El artículo 212 del Código Procesal Penal, prevé los requisitos que debe contener el informe pericial: *El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias*.

4.5. De igual modo, los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal establecen que el peritaje debe ser realizado por una persona con conocimientos especiales, pero además este experto debe ser imparcial, objetivo e independiente. Puede inhibirse y es recusable. Estas

características hacen necesario tener acceso a la identidad del perito, convirtiéndolo en un requisito esencial e ineludible.

4.6. El principio de legalidad de la prueba, consagrado por el artículo 26 del Código Procesal Penal, destaca dentro del sistema procesal, la necesidad de garantizar la máxima transparencia y estricto cumplimiento de los requisitos previstos por la norma, en los elementos que pudieren sostener una decisión condenatoria.

4.7. Obviar la falta de firma o de identificación del perito, implica una falta a la tutela judicial efectiva, generando un perjuicio automático para el debido proceso y para el imputado, pues se intenta introducir una verdad jurídica con potencial de generar una condena, a través de un documento no sólo apócrifo o de dudosa procedencia y por tanto de legalidad incierta, sino que también ante el desconocimiento de la identidad del perito, queda vedada la posibilidad de verificación de su cualificación o expertis, quedando el imputado, además, sin acceso a derechos como estar al corriente de si se configura una causal de recusación y gozar de la posibilidad de hacer uso de estas figuras jurídicas de salvaguarda procesal. En el presente caso, quedó parcialmente vulnerado el principio de publicidad y contradicción del proceso sobre una información relevante, que se mantuvo clandestina o anónima para la parte más vulnerable del proceso, lesionando, además, directamente, su derecho de defensa.

4.8. Ante la falta de análisis químico forense, y de elemento que subsanara esta carencia, el proceso queda sin prueba que certifique que la sustancia ocupada es narcótica, procediendo el descargo.

4.9. Por las razones expuestas, y sin necesidad de evaluar el resto de alegatos, procede acoger el recurso de casación del imputado [redacted], en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, atendiendo también al principio de legalidad de la prueba, a los principios de publicidad, contradicción, de tutela judicial efectiva, de derecho de defensa, así como de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, el cual "no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien es acusado y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del cual goza toda persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que es dictada en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada",[1] principio que impera observar y salvaguardar en la especie; por lo cual procede dictar

[1] Sentencia núm. 2, del 7 de septiembre de 2005.

sentencia absolutoria en su favor, al no haber sido probada la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Dicta sentencia propia y, en consecuencia, pronuncia la absolución en favor del recurrente [redacted].

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del recurrente [redacted], en ocasión de este proceso.

Cuarto: Exime el proceso del pago de las costas.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Omc/Are

Exp. 059-2015-EPEN-00262
Rcs. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE)
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0027

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con domicilio establecido en la avenida [redacted], núm. 56, ensanche Naco, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00323,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en representación del Ministerio

Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01974, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual declaró la admisibilidad del aludido recurso de casación y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 22 de enero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 059-2015-EPEN-00262
Rcs. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE)
Fecha: 31 de enero de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante Instancia de fecha 24 de marzo del 2015, suscrita por la Lcda. [redacted], Ministerio Público, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE), presento formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a los artículos 125 letra B), 125-2 letra A)

numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, (modificado por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007), en perjuicio de Edesur Dominicana S. A.

b) Apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2023, dictó la resolución núm. 059-2023-SRES-00021, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 125 literal b) y 125-2 letra a) numeral 3 de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, modificada por la Ley 186-07, en alegado perjuicio de la razón social Edesur Dominicana S. A., representada por la Lcda. [redacted].

c) En fecha 7 de mayo del 2024, la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00051, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *de generales anotadas, no culpable, de violación a los artículos 125 literal B, 125 numeral 2 literal A numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, (modificado por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007), en perjuicio de la razón social Edesur Dominicana S. A, representada por la Licda.* [redacted], *en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor.*

> ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta al ciudadano* [redacted]*, en ocasión de este proceso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Edesur Dominicana, S. A., en contra del ciudadano* [redacted]*, por no haber retenido falta.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles del proceso.*

d) Que no conformes con la indicada sentencia, el Ministerio Público, debidamente representado por el Dr. [redacted], procurador general adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), y la víctima, querellante constituida en actor civil, compañía EDESUR Dominicana S. A., presentaron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2024, dictó la sentencia núm. 502-2024-SRES-00323, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, debidamente representado por el Dr.* [redacted]*, Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), en contra de la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00051, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la* [redacted] *de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado*

> *fuera del plazo establecido en nuestra normativa Procesal Penal vigente.* ***SEGUNDO:*** *Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la compañía Edesur Dominicana S. A., en calidad de víctima, querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00051, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.* ***TERCERO:*** *Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día martes, que contaremos a primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).* ***CUARTO:*** *Ordena a la [redacted] esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

2. El recurrente el Dr. [redacted], procurador general adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Violación del orden legal y constitucional, artículo 335 del Código Procesal Penal, artículo 69.9 de la Constitución de la República, y los precedentes del tribunal constitucional (sentencia TC/0211/20 y TC 0001/18).*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Con relación a este medio, resaltamos que estamos ante una resolución emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que pone fin a la acción penal que lleva el Ministerio Público, en franca violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, articulo 69.9 de la Constitución de la República los precedentes establecidos por el tribunal Constitucional en diferentes sentencias (sentencia TC/0211/20 y TC 0001/18). En ese orden de ideas, resulta que, una vez analizada la resolución de marras nos detenemos en el párrafo número 14, de la página 9 en el cual la corte a-qua estableció para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público lo siguiente: "Precisar, entonces, que siendo el punto de partida la fecha de la lectura integra de la sentencia emana de por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional y no así, la notificación que, posteriormente, fuera realizada al Ministerio Público, esta alzada advierte que el plazo de apelación para el Ministerio Público "() iniciaba el fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), un día después de la lectura para el cual las partes quedara convocadas por sentencia in voce, y culminaba el día veintiséis del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a las doce de la noche (....) por lo que, al haber sido interpuesto el recurso del Ministerio Público en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el mismo se encontraba fuera del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418, de*

nuestra normativa procesal penal.... En ese orden de ideas, señalamos que el criterio establecido por la corte a qua es, totalmente errado, pues no se puede empezar a contar como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación la fecha de la lectura de la sentencia, independientemente de que las partes estén convocadas o no, esta medida está desligada del buen sentido e interpretación de la norma, es violatoria a la garantía fundamental de recurrir que tienen las partes del proceso. Al momento de realizar la apelación de la sentencia es preciso que las partes cuenten con copia de la sentencia integra y no solo con el dispositivo de esta, pues la apelación de la sentencia viene estrechamente ligada a la motivación de la misma, cuestión que solo es posible si se tiene la sentencia física o digital completa. En ese sentido, el artículo 335 del código procesal penal establece que: la lectura de la sentencia vale notificación a las partes precedió a de la entrega de una copia íntegra de la sentencia, por lo tanto, no se debe interpretar el hecho de que las partes quedaron convocados a la lectura como fundamento para establecer que están debidamente notificadas, porque dicho texto legal es muy claro, y en ese sentido, se dispone que para que tenga el valor de la notificación, se requiere q re previamente a las partes se les haya entregado una copia íntegra de la sentencia, cosa esta que no sucedió y en ese sentido se hace necesario aclarar, que el Ministerio Público es una parte en el proceso penal, y por lo tanto, se hace imprescindible que le sea entregada una copia íntegra de la sentencia de marras, cosa esta que no se hizo, porque el representante de la procuraduría especializada para el sistema eléctrico no estaba presente el día en que se produjo

la lectura integra de la sentencia, motivo por el cual la Corte a qua no tiene que presumir lo que no está establecido en la legislación, porque el Ministerio Público no tuvo acceso a la sentencia el día de la lectura, sino que la obtuvo posteriormente. En ese sentido el artículo 335 establece en su parte final lo siguiente: "La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa. En esas atenciones, resaltamos que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declarar inadmisible el recurso de apelación depositado por el Ministerio Público en contra de la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00051, de fecha 7 de mayo del año 2024, emitida por la [redacted] de la Cámara y Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con inobservancia de los requisitos y plazos previsto en el artículo 335 de Código Procesal Penal, y en franca violación de la garantía fundamental de tutela judicial efectiva y del debido proceso, de recurrir las decisiones según está consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución de la República, se vulneró nuestro derecho de recurrir las decisiones en las condiciones y plazos establecidos en la ley. En ese orden, un simple análisis de la notificación de la decisión y la fecha de interposición del recurso de apelación, queda demostrado que el Ministerio Público depositó el recurso de apelación en tiempo hábil, por lo tanto al declarar inadmisible el recurso de apelación depositado por el Ministerio Público, la corte a-qua violentó su derecho de recurrir las decisiones, consagrado en la constitución de la República, la cual establece en su artículo 69 9 lo siguiente: Toda sentencia puede ser recurrida de

conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. En conclusión, si analizamos de manera conjunta tanto el artículo 335 del código procesal penal y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional núm. TC/0211/20 y TC/0001/18, nos damos cuenta que la corte a-qua, cometió un error al establecer que el plazo para la interposición del recurso de apelación comenzó a correr a partir de la lectura de la sentencia integra, es decir, del 29 de mayo, pues como ya hemos reiterado, al Ministerio Público especializado para la materia que nos ocupa, no se le notificó la sentencia integra como manda la ley, por lo tanto, no estaba en condición de interponer el recurso de apelación. La fecha para interponer el recurso de apelación comenzó a contar a partir de la notificación de la sentencia integra, efectuada en fecha 31 de mayo del año 2024: y el Ministerio Público interpuso formal recurso de apelación en fecha 27 de junio del año 2024, cuando solo habían transcurrido diecinueve (19) días después de la notificación de la sentencia, es decir, que la fecha para la interposición del recurso de apelación aún estaba vigente. En otro orden, es importante recordar que en los plazos para la interposición de los recursos, entre ellos el de apelación, solo se computan los días hábiles y por tratarse de una notificación a persona o a domicilio, también son francos, por lo tanto, no se cuentan ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento del plazo y si hacemos un análisis y de manera hipotética tomamos en consideración el día de la lectura de la sentencia, como posible punto de partida, (que como ya hemos demostrado no es procedente ni correcto encontramos que aunque fuera

> *así, cuando se depositó el recurso de apelación el plazo estaba hábil: la lectura se efectuó en fecha 28 de mayo del año 2024, por lo tanto el plazo comenzó a correr a partir del miércoles 29 de mayo el Jueves 30 de mayo fue feriado por la celebración de Corpus cristi, si contamos los día: hábiles tenemos que solo se toman en cuenta los días 29 y 31 de mayo, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25. 26, 27, de junio, del 2024, cumpliéndose los veinte días el 26 de junio del 2024, y el Ministerio Público depositó el recurso de apelación el 27 de junio, (plazo vigente, pues, no se cuenta el último día, por ser franco), recordando que los plazos son francos, todavía teníamos tiempo para depositar el recurso hasta el día 27 de Junio del 2024, porque al ser los plazos francos, el 26 de Junio que es el último día no se cuenta y el cómputo del mismo empezó a correr al día siguiente del vencimiento del plazo, al 27 de junio 2024. Es por lo antes expuesto, que esta honorable corte de casación tendrá la sapiencia para anular la resolución 502-2024-SRES-00323, de fecha 9 del mes de septiembre del año 2024 emitida por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: y en ese sentido que, la misma sea casada, y que se pronuncie la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por estar ampliamente dentro del plazo establecido por la ley, de forma que se nos garantice nuestro derecho a recurrir consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución de la República.*

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte a qua dicto una resolución en franca violación al artículo 335

del Código Procesal Penal, artículo 69.9 de la Constitución de la República los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias (sentencia TC/0211/20 y TC 0001/18), ya que el criterio establecido por la Corte es totalmente errado al tomar como punto de partida para la interposición del recurso de apelación la lectura integra de la sentencia, medida que es violatoria al derecho a recurrir, pues conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, para que esta notificación tenga valor, se requiere que a las partes se le haya entregado una copia íntegra dela sentencia lo que no sucedió porque el representante de la procuraduría especializada para el sistema eléctrico no estaba presente el día en que se produjo la lectura integra de la sentencia, y obtuvo acceso posteriormente; que la Corte a qua incurrió en un error al establecer que el plazo para la interposición del recurso de apelación comenzó a correr a partir de la lectura de la sentencia integra, es decir, del 29 de mayo, cuando la fecha comenzó a contar a partir de la notificación de la sentencia integra, efectuada en fecha 31 de mayo del año 2024: y el Ministerio Público interpuso formal recurso de apelación en fecha 27 de junio del año 2024, cuando solo habían transcurrido diecinueve (19) días después de la notificación de la sentencia.

5. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente:

Que precisado lo anterior, y a fin de determinar la admisibilidad o no de los recursos presentados, es preciso proceder al análisis de las cuestiones de forma concerniente a los mismos, tales como la determinación de si la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación, la calidad de las partes recurrentes, si dicho recurso fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley para tales fines y verificar los requisitos establecidos en el texto correspondiente, en lo que respecta a los motivos de impugnación. Que en lo que concierne a la calidad de la parte recurrente, en la especie, quienes interponen los recursos de que se tratan, es: la compañía Edesur Dominicana S. A., en calidad de víctima, querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y el Ministerio Público, debidamente representado por el Dr. [redacted], Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), quienes han sido partes constantes en el proceso, de forma que tienen calidad para recurrir la decisión emitida por el tribunal a-quo, que le perjudica. Advierte esta Alzada que, la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00051, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fijando su lectura íntegra para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); la cual según consta en acta de audiencia de lectura integral de sentencia, estuvo disponible para las partes que quedaron convocadas. En cuanto al recurso del Ministerio Público, esta Corte advierte que, al momento de verificar la admisibilidad del

recurso respecto de la interposición del mismo dentro del plazo de ley, resulta necesario verificar lo siguiente: I) Que cuando el tribunal fija la lectura íntegra de la decisión, lo haga a fecha cierta y se establezca de manera expresa que las partes quedan convocadas a la lectura de referencia; II) Verificar que no se haya producido una prórroga de la lectura, caso en el cual el tribunal deberá proceder a convocar a las partes incomparecientes para la nueva fecha de la lectura integral de la sentencia; III) Comprobar que el día acordado se produjo la lectura, lo cual queda probado con el acta de lectura levantada al efecto, toda vez que, la secretaria por disposición legal tiene fe pública; y, en ese sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia cuando establece que: «En virtud de lo que dispone el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, a los actos recibidos o instrumentados por los secretarios de los tribunales se les reconoce la más completa autenticidad, y lo que ha sido expresado en tales actos, hace fe hasta inscripción en falsedad, por lo que los méritos del recurso no ponderados por la Corte a qua y por tanto los del presente recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados» (SCJ, sentencia núm. 57, del 20 de mayo de 2005, boletín núm. 1133). Que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que inmediatamente se dé lectura se procederá a entregar a las partes copia certificada de la sentencia, no es menos cierto que esa entrega en ese momento solo puede operar respecto de las personas que hayan comparecido a la lectura en cumplimiento a la convocatoria que le hizo el tribunal, no estando la secretaria obligada, por disposición de la ley, a notificar a las partes que quedaron convocadas, la decisión

que haya intervenido, además de que, con ello, no solo se violenta la norma, sino que se estaría generando un beneficio a favor de aquellos que no obtemperan al requerimiento del tribunal, conducta que implicaría favorecerse de su propia falta para reabrir los plazos. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que debe existir prueba de que la sentencia no solo se leyó, sino que la misma estuvo disponible para su entrega y, en ese sentido, esta Sala de la Corte procede a realizar las siguientes consideraciones: a) El acta de lectura que establece que la sentencia se leyó y estuvo disponible para su entrega, tiene fe pública, como ya se estableció en otra parte de la presente decisión; b) Si al momento de la lectura no comparece ninguna de las partes, incluido el Ministerio Público, y si se desconoce la calidad certificante de la secretaria, entonces el tribunal estaría en la imposibilidad de proveer la prueba de disponibilidad que se pretende, con lo cual se desconoce lo dispuesto en el artículo citado precedentemente y sería necesario disponer la notificación de las sentencias cada vez que las partes o una de ellas no comparece, no obstante haber quedado convocadas y no obstante la ley establecer de manera expresa que es ese, y no otro, el punto de partida de los plazos para la interposición de los recursos, con lo cual es una invitación a las partes a no acudir a las audiencias de lectura de sentencias, con todo lo que ello implica en el marco operativo de los tribunales. Fijado lo anterior, al remitirse esta Alzada al contenido de la glosa procesal, observa: a) Que conforme al acta de juicio de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la lectura

íntegra de la decisión quedó pautada para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y precisando que a partir de esa fecha comenzaría a correr el plazo para interponer formalmente recurso de apelación contra la misma; b) Que según el «acta de lectura integral de sentencia» de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se extrae: (I) Que se ordenó a la secretaria verificar la presencia de las partes y sus abogados a fin de proceder a dar lectura integral a la sentencia pautada para lectura en ese momento; (II) Que luego de ser llamada todas las partes del proceso, se dejó constancia de que ninguno estuvo presente; (III) Que, constatado lo anterior, se procedió a dar lectura a la referida sentencia, por lo cual la misma se encontraba disponible; c) Que en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), le fue entregada la sentencia impugnada al Ministerio Público, a los fines de que tomaran conocimiento de la misma. Que sobre esa entrega hecha al Ministerio Público es preciso establecer que, es una entrega que se realiza de manera oficiosa, toda vez que, el Ministerio Público como las demás partes quedó convocada para la lectura y en ese sentido el tribunal entrega la decisión a las partes que comparecen a la secretaria a retirarla, sin embargo, como el Ministerio Público tiene sus oficinas en las mismas instalaciones que el tribunal, por una cuestión de cortesía se envía la decisión, pero esa entrega no puede en ningún caso reabrir los plazos, ni ser tomada como presunción de que la decisión no estuvo disponible. Precisar, entonces, que siendo el punto de

> *partida la fecha de la lectura integral de la sentencia emanada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no así la notificación que, posteriormente, fuere realizada al Ministerio Público, esta Alzada advierte que el plazo de apelación para el Ministerio Público «(…) iniciaba en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), un día después de la lectura para la cual las partes quedaron convocadas por sentencia in voce, y culminaba el día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a las doce de la noche (…)»; por lo que, al haber sido interpuesto el recurso del Ministerio Público en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el mismo se encontraba fuera del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal.*

6. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la constitución y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

7. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o

invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

8. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (artículo 1 Código Procesal Penal.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas

procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

9. Respecto a la observancia del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traerías como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, por lo que el legislador a fin de mantener la seguridad jurídica fijo los plazos dentro de los cuales

las partes deben ejercer su prerrogativa o derecho a recurrir;

10. Que como bien establece la Corte a qua, reposa en la glosa procesal una acta de audiencia de juicio de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que difirió la lectura íntegra de la decisión para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y precisando que a partir de esa fecha comenzaría a correr el plazo para interponer formalmente recurso de apelación contra la misma; que conforme el «acta de lectura integral de sentencia» de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), evidencia, que la secretaria verifico la presencia de las partes y sus abogados a fin de proceder a dar lectura integral a la sentencia pautada para lectura en ese momento, no encontrándose ninguna presente, por lo que se procedió a dar lectura a la sentencia, la cual estuvo disponible a partir de ese momento.

11. Que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden de público, y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio, tanto para las partes, como para el juez,

quien está en el deber de advertirlo cuando alguna de las partes incurra en su inobservancia; por lo que, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted], Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), por extemporáneo, realizada por la Corte a qua, fue en estricto apego a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que el plazo a computar era a partir de la lectura integra de la sentencia, audiencia a la que quedaron convocados y no comparecieron en desacato a una orden judicial, la cual el recurrente reconoce en los fundamentos de su recurso de casación y se robustece con la certificación de acta de audiencia de lectura realizada por [redacted], la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, funcionaria con fe pública de conformidad con el artículo 71 de la Ley 821 de Organización Judicial, mediante la cual certifica y da y fe que el expediente de carácter penal marcado con los números 059-15-00262(059-2015-EPEN-00262) y 047-2023-EPEN-00098, contiene una acta de audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); fecha que se compadece con la fijada por el tribunal para la lectura integra, en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte al tomar como punto de partida la fecha en que se produjo la lectura integra de la sentencia, por lo que indefectible el recurso

de apelación fue presentado fuera del plazo de los 20 días previsto por la norma, además la decisión impugnada contiene los motivos que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y no entraña ninguna violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie procede compensar las costas por la materia de derecho común.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del

> Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Compensa las costas.
>
> **Tercero:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez
>
> **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA [redacted]TO RAMÍREZ

1. En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. El voto mayoritario de la presente sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2024; sin embargo, a nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, disponiendo el envío del expediente ante la corte de apelación a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE).

3. A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 24 de marzo de 2015, el ministerio público presenta acusación en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a los

artículos 125 letra B), 125-2 letra A) numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, (modificado por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007), en perjuicio de Edesur Dominicana S.A.

b) Mediante Resolución núm. 059-2023-SRES-00021, de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículo 125 literal b) y 125-2 letra a) numeral 3 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, en alegado perjuicio de la razón social Edesur Dominicana S.A., representada por la Lcda. [redacted].

c) En fecha 7 de mayo de 2024 la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0047-2024-SSEN-0005, declara al ciudadano [redacted], no culpable, de violación a los artículos 125 literal B, 125 numeral 2 literal A numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, (modificado por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007), en perjuicio de la razón social Edesur Dominicana S.A., representada por la Lcda. [redacted], en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor; fijando la

lectura íntegra de la misma para el 28 de mayo de 2024.

d) En fecha 31 de mayo de 2024, fue notificada la indicada decisión al Lcdo. [redacted], representante de procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), a quien se le entregó un ejemplar de la sentencia en cuestión; posteriormente en fecha 27 de junio de 2024, interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión pronunciada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e) En fecha 9 de septiembre de 2024, mediante resolución penal núm. 502-2024-SRES-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue declarado inadmisible el indicado recurso de apelación, por interponerlo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, decisión que a su vez fue impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: *[…] al momento*

del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

5. Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

6. En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 establece que *se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

7. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se*

lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado*

e intervinientes forzosos o voluntarios.

9. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

10. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en

condiciones de ser retirada por algunas de ellas.

11. En el caso concreto, se advierte que la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo del proceso el día 7 de mayo de 2024, difiriendo la lectura íntegra del fallo para el 28 de mayo de 2024, quedando citadas las partes presentes y representadas, a saber: [redacted], parte imputada y su representante legal; Lcdo. [redacted], en representación de la razón social EDESUR DOMINICANA S.A. (EDESUR) parte querellante; el Lcdo. [redacted], en calidad de la representante del Ministerio Publico, Procurador General de la Corte de Apelación, en representación de la Procuraduría General Especializada de fraude eléctrico (PGASE); fecha que la corte de apelación y el voto de mayoría de esta sala tomó como inicio del cómputo para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal; sin embargo, a nuestro entender, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la

decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es que, interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, el mismo debe estar supeditado a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, independientemente de que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues en los documentos que conforman el expediente se verifica que al Lcdo. [redacted], representante de procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), se le entrego un ejemplar de la sentencia impugnada el 31 de mayo 2024, posterior a la fecha en que se efectuó su lectura íntegra.

12. En ese contexto, soy de opinión, que antes del tribunal del segundo grado pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación y esta Segunda Sala rechazar el recurso de casación, se debió comprobar, que real y efectivamente se le entregó un ejemplar de la sentencia íntegra al interesado, pues, la decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola

lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar sus fundamentos mediante un escrito motivado.

13. Y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0211/20 de fecha 14 de agosto 2020: *[…] Efectivamente, para que dicha lectura tenga el valor de una notificación es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia, pues según artículo 335 del Código Procesal Penal: "[…] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa"*; interpretando el referido texto al citar la sentencia TC/0001/18, del 2 de enero indicando: *[…] En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que "la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas", en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.*

14. Sobre la cuestión señalada, es de conocimiento que, la falta de notificación vulnera el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial

la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables[1].

15. En adición, se advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

16. Es ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano[2], El derecho al recurso, al igual que el derecho al acceso a la justicia, se concibe como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que tiene por objeto atacar una decisión desfavorable para una o ambas partes y en el que se precisa el emplazamiento de la persona cuyos

[1] Sentencia penal núm. 2015-2986, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia TC/0253/1710.20

derechos pudieran verse afectados, con la finalidad de darle oportunidad de participar en el proceso. Así, pues, la Sentencia TC/0461/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió al derecho al acceso a la justicia en el sentido de que la invocación de la conculcación que sobre él se haga "tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones".

17. Por tanto, ante la duda sobre el conocimiento que tenga la parte interesada de la decisión emitida por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a mi criterio se erró al tomar la fecha de la lectura íntegra como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación interpuesto por la Procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), contra la sentencia penal núm. 0047-2024-SSEN-0005, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2024.

18. En ese sentido, entiendo que el recurso de apelación interpuesto por la Procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el

Sistema Eléctrico (PGASE), en fecha 27 de junio de 2024, fue presentado dentro del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al ser entregado formalmente un ejemplar de la sentencia impugnada en fecha 31 de mayo 2024, por lo que el mismo debió ser declarado admisible.

19. Por los motivos antes expuestos, quien expone es de criterio que era procedente declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en el entendido de que su recurso de apelación fue presentado con arreglo a las disposiciones de la norma procesal penal y con ello garantizar la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Omc/Lpr

Exp. 3068-2022-EPEN-00514
Rc. Rafael o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0007

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael o [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad y electoral,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00514
Rc. Rafael o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 12 de abril del año 2024, por el acusado Rafael y/o [redacted], contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00010, dictada en fecha 08 de febrero del año 2024, leída íntegramente el día 12 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas y lo condena al pago de las costas por haber sucumbido en sede de apelación. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00010, de fecha 8 de febrero de 2024, declaró a Rafael o [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio

de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01879, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael o [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Rafael o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Después de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse comprobado los juicios denunciados, se ordene la revocación de la sentencia recurrida, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano [redacted]*, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, se dicte directamente la sentencia, en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordenando sentencia absolutoria en favor del recurrente por insuficiencia probatoria, debido a los vicios de fondo invocados, ordenándose el cese de la medida que dispuso la privación provisional de libertad y su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencias. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se ordene en virtud del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio por ante la cámara penal correspondiente para una nueva valoración del recurso o la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.* [*Sic*]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada en su totalidad la casación procurada por el procesado Rafael o* [redacted]*, contra la sentencia penal ya indicada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de mayo del*

año 2024, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua, además, de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, acreditó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta determinación de los hechos y aplicación del derecho; y, por consiguiente, la pena impuesta se encuentra adecuada y ajustada a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo que resulta que no se verifica conculcación alguna que dé lugar al recurso de casación impetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael o [redacted], propone contra la

sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *(Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por: inobservancia de disposición de orden legal y constitucional, (artículo 69 numerales 4, 8, 9 y 10 de la Constitución, inobservancia a un precedente constitucional, el derecho de defensa y recurso efectivo, legalidad de la prueba, conectado con los artículos 18, 24, 26, 172, 294.5, 421 mod. Ley 10-15 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] la corte de Barahona desnaturalizó el contenido del primer reclamo o medio invocado en el recurso de apelación de sentencia, ya que no apreció la procedencia de los motivos, por considerar que le reclamamos la decisión de la presidenta del tribunal de juicio sobre la base de incluir una prueba al juicio cuando había sido excluido por el juez de la instrucción y que únicamente dio motivos referentes a la inadmisibilidad, no en cuanto al fondo, ni en cuanto al escrito de contestación depositado para el conocimiento del incidente, cuando por el contrario, ahí radica la tergiversación del reclamo, porque verdaderamente como se comprueba en las prueba anexas, la presidenta resolvió el incidente respecto a los motivos de fondo que le invocamos en el escrito de defensa y en el recurso de oposición fuera de audiencia, lo que no se contestó o falló fueron los motivos de inadmisibilidad que invocamos. Razón que permite*

establecer, que al valorar de esa forma y en ese contexto el contenido del medio invocado, no solo existe desnaturalización del medio, sino una falta de estatuir del mismo en plena inobservancia del art. 24 de la norma procesal penal y el debido proceso de ley, porque no ponderó el medio que realmente fue reclamado, lo que no permitió una respuesta adecuada a la razonabilidad y coherencia, ya que no guarda correlación entre el medio planteado en el escrito de impugnación ante ese tribunal, lo ponderado y decidido por este. Que tal como se establece en el recurso de apelación de sentencia que reposa en el expediente, denunciamos o reclamamos que el anticipo de prueba fue obtenido de forma ilegal, no porque el juez no estaba en la facultad legal para hacerlo, más bien, porque las intervenciones que realizó el imputado hoy recurrente a través de su defensa técnica, cuando el Ministerio Público pretendió la admisión de esa prueba, como lo fue, un escrito de defensa, establecimos en nuestros fundamentos y conclusiones formales, razones que permiten declarar la inadmisibilidad del incidente depositado, esto en cuanto a la forma, pero no fue ponderado ni resuelto por la juez presidente, manteniendo el estado anterior de no estatuir; reintegrado esa discusión para que la misma juez evalúe nuevamente mediante escrito formal de recurso de oposición fuera de audiencia que reposan en el expediente, aun así no esta misma situación de no ponderación de ese aspecto solicitado, constituyendo en un silencio judicial y afectación de derechos fundamentales indicados. Esta alzada podrá comprobar en el recurso que apoderó la corte, que verdaderamente fue este el reclamo que realizamos, además del contexto en que lo enfocamos, no obstante, la corte omitió estas consideraciones, dejando a un lado estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos y respondiendo otros que en nada tienen que ver con el contenido esencial del motivo invocado, omitiendo en estatuir y en falta de motivación de la sentencia, inobservando el art. 24 de la norma procesal penal y el debido proceso de ley para mayor abundancia de lo que hemos planteado y las razones que le atribuyen falta de estatuir y motivación a la corte de Barahona, se suma el hecho de que el reclamo de ilegalidad del anticipo de prueba llevado a cabo en el recurso de apelación de sentencia, fueron enfocado en varios aspectos esenciales que sustentaron la obtención ilegal, inclusive en ese entonces fueron resaltadas en negrita, primero, por haber conocido el incidente de manera administrativa, sin el conocimiento de un juicio oral, público y contradictorio, dada la naturaleza del incidente; segundo, por haber desconocido el precedente TC/0063/14 del Tribunal Constitucional, enfocado en el cuestionamiento que realizó el imputado recurrente a través de su defensor técnico en las intervenciones escritas, respecto a los fundamentos establecidos que daban lugar a declarar la inadmisibilidad del incidente depositado por el Ministerio Público, a saber, que el incidente fue depositado por ante la secretaría de la Oficina Judicial de Atención Permanente de Barahona, sin la urgencia de vencimiento del plazo, con apenas dos días de haberse notificado el auto de fijación de audiencia conforme al art. 305 de la norma procesal penal, situación que este Tribunal Constitucional establece que es inadmisible, igual que esta alzada en varias decisiones que ha emitido ambos desde el enfoque recursivo, pero que haciendo una interpretación razonada de lo que se discute, guardan estrecha relación por las razones justificativas explican la decisión adoptada por esos altos tribunales: y el tercero, enfocado en no haber respondido los

cuestionamientos de inadmisibilidad del incidente depositado por el Ministerio Público y las afectaciones que hemos explicado, que acarrean este tipo de situación, violación al derecho de defensa del hoy recurrente. Otra Inobservancia de la norma que hacemos reclamo, en esta ocasión es muy evidente, ya que el art 294 numeral 5 de la norma procesal penal (…). Que luego de haberse producido el incidente mediante el art. 305 del C. P. P. y decidir introducir nuevamente esta prueba al proceso para el conocimiento de la sustanciación del juicio, esto no implica que se haya subsanado la situación objeto de exclusión del auto de apertura a juicio, es decir, que mantiene el estado de ilegalidad y de incumplimiento de la norma, esto es el art. 294.5, puesto que la acusación fiscal esta prueba se mantiene sin la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, que es lo mismo decir, sin las pretensiones probatorias, ya que solo se visualiza la descripción de la evidencia que se prometió entregar y que se depositó antes del conocimiento de la audiencia preliminar, por esto se mantiene en la misma situación de ilegalidad, de violación de la norma, de violación al derecho de defensa del hoy recurrente, reitero, la misma situación que generó su expulsión del proceso, que evidentemente no fue subsanada por la presidenta del tribunal colegiado de Barahona conforme se evidencia en las decisiones anexas. Estamos ante una situación que debió observar la corte de Barahona, ya que al mantener el mismo estado de ilegalidad y de violación a la norma, la misma no cumple con las reglas establecidas en la norma, siendo esta situación otro motivo por el cual merece su expulsión del proceso, por tanto, solicitamos su exclusión apegada en el art. 69.8 Constitución y los arts. 26,166 y 167 C. P. P. Otro vicio

que denunciaremos por la inobservancia efectiva de las disposiciones del art. 69 numerales 10 de la Constitución y arts. 172 de la norma procesal penal. La inobservancia de la norma, el art. 172 de la norma procesal penal, se generó en la valoración testimonial de la señora [redacted], *porque el reclamo que le hicimos se sustenta en la falta de coherencia y credibilidad de sus declaraciones, por haber afirmado que su presunta hermana fallecida (occisa) estaba embarazada al momento de su fallecimiento y esto no haberse comprobado con la autopsia ni otra evidencia, lo que pone en duda su credibilidad y todo lo que ha declarado, sobre la supuesta conversación que tuvo con una persona que estaba en esta agónico, la supuesta participación que tuvo en el hecho, y siendo un ente motivador para el Juez que disidente para entender que la decisión debió ser absolutoria. Esta situación no tuvo ningún tipo de respuesta por parte del tribunal de primer grado, es decir, a pesar de que existía en la decisión un voto disidente, no se detuvo a explicar o reflexionar sobre la decisión adoptada, establecer su postura ante esas contradicciones en las declaraciones de la testigo e intentar justificarla, sumado a que, la corte tampoco se refirió al respecto, porque a pesar de haberse reclamado esto, se limitaron en su decisión a sostener que el tribunal de primer grado en voto mayoritario tomó la decisión de otorgarle credibilidad por la información que esta obtuvo de la occisa en su lecho de muerte, que ahí radica la validez de su declaraciones, pero fragmenta sus declaraciones, por haber establecido que existe coherencia y corroboración de sus dichos, cuando existe un elemento que no hace corroborativo sus dichos y que le resta credibilidad o veracidad.* [*Sic*]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a como argumenta el imputado apelante en el primer medio de su recurso de apelación, si bien es cierto que el alegado elemento de prueba (CD) fue excluido por el juez de la instrucción mediante el correspondiente auto de apertura a juicio, no es menos cierto que el mimo resultó incorporado a juicio mediante incidente que promoviera el Ministerio Público conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal con mira a que el tribunal del juicio valorara la pertinencia e idoneidad de éste en la solución del caso, de donde le viene dada la legalidad y licitud. Conviene puntualizar que el artículo 305 del Código Procesal Penal, confiere al presidente del tribunal de juicio la facultad de decidir las cuestiones incidentales en un solo acto y si lo estima pertinente resuelve diferir alguna para el momento de la sentencia, de lo que se infiere que decidir las cuestiones incidentales de forma administrativa o conjuntamente con el fondo queda a la elección del presidente del tribunal y siendo así, no incurrió la jueza en inobservancia de la norma al optar por una de las opciones que la norma le confiere. La presidenta del tribunal de juicio consideró oportuno admitir a juicio el elemento probatorio bajo el fundamento de que el mismo había sido ofertado al juez de la instrucción como promesa, y al constituir la prueba ofertada una promesa, porque la entrevista a realizar a la menor de edad aún no se había*

producido, implicaba que su contenido era desconocido, por tanto, impedía concretizar, en base a él las pretensiones probatoria. De todo lo cual se infiere que no es cierto el argumento del apelante cuando aduce que el tribunal no dio los motivos que lo condujeron a admitir el elemento de prueba a cargo que previamente había sido excluido por el juez de la instrucción, esto así, porque la presidenta del tribunal colegiado tomó su decisión en observancia del debido proceso y su decisión la justificó con razonamientos lógicos y suficientes, siendo el elemento de prueba admitido en la etapa de juicio de fondo, y sometido al contradictorio, en que cada parte procesal tuvo oportunidad de cuestionar su contenido y rebatir la ponencia rendidas por la menor de edad en el mismo, garantizándosele así a las partes el derecho de defensa de que son acreedoras, así como, el principio de oralidad que cuestiona la parte apelante, razones por las cuales, se rechaza el primer medio del recurso de apelación en análisis, por carece de fundamento y sustento legal. […] *Contrario a como argumenta el apelante, el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte imputada sustentado en el resultado que obtuvo al valorar en juicio oral, público y contradictorio los elementos probatorios que conforman el proceso; valorando como prueba a cargo, las declaraciones de* [redacted], *quien en su condición de hermana de la víctima, puso a cargo del imputado hoy apelante, el homicidio perpetrado en contra de su hermana, quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *estableciéndole al tribunal de juicio que su propia hermana, camino al hospital para ser asistida debido a las heridas que presentaba le manifestó que dichas heridas se las produjo el imputado hoy apelante* [redacted] *(a) Rafael y/o Natan, de modo que es la propia*

víctima directa, quien previo a fallecer, señala al imputado como autor de haberle producido las heridas que posteriormente le causaron la muerte, sin que el tribunal juzgador advirtiera en el testimonio valorado contradicción, ni falsedad en sus ponencias como infundadamente alega el apelante, al igual que lo la advirtió esta alzada al analizar la valoración que el a quo realizó de éste. El tribunal valoró también el contenido de un CD contentivo de la entrevista que le fue practicada en cámara Gessel a la menor de edad de iniciales B. A., según la cual, el imputado [redacted] (a) Rafael y/o Natan, previo al hecho, estuvo en casa de la víctima y preguntó por ella y que ella le dijo que ésta estaba en la tumba de guandules y él se dirigió hacia allá. Estas declaraciones, retenidas por el tribunal de juicio como coherentes en verdad se están acorde con los señalamiento de la testigo [redacted], pues constituyen evidencia fehaciente de que el imputado tuvo oportunidad de dar con la víctima en el conuco donde esta se encontraba, siendo lógico entonces que la víctima hoy fallecida manifestara que el imputado le produjo las heridas que presentaba. El tribunal de juicio retuvo credibilidad a ambos elementos de pruebas (testimonio de [redacted] y entrevista practicada a la menor de iniciales B. A., contenida en un CD), en razón de haber obtenido la testigo la información de la propia víctima de que el imputado le había ocasionado las heridas que presentaba, estableciéndole como móvil del crimen que el susodicho estaba enamorado de la víctima y que ésta no le correspondía. Mediante la entrevista que se le practicó a la menor de edad B. A., hija de la víctima, extrajo que el imputado se apersonó a la casa de la víctima preguntando por ella y que allí fue informado por dicha menor del lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que esta se encontraba (la tumba de guandules), lugar al cual partió el imputado. De modo que a partir del testimonio de [redacted] y de las declaraciones de la menor de edad B. A., el tribunal de juicio arribó a la conclusión de que en verdad el imputado fue la persona que produjo la muerte de la víctima, máxime porque comprobó que así se lo manifestó la propia víctima herida a su hermana, la testigo [redacted], siendo así el imputado ubicado en el lugar del hecho y en el momento de su ocurrencia, porque fue informado por la menor A. B., del lugar en que la víctima se encontraba, y más aun, porque la víctima moribunda de propia voz denuncio ante su hermana al imputado como la persona que la agredió físicamente, produciéndoles las heridas que posteriormente le causaron la muerte. Conviene establecer demás que valorada la prueba documental, el tribunal la halló acorde con la prueba testimonial, pericial y la prueba material, con las que comprobó que al imputado le fueron ocupados mediante acta de registro de persona, un par de tenis manchados de sangre el cual llevaba puestos al momento de su registro, y mediante registro de lugar se le ocupó una camisa azul, con rayas blancas también manchada de sangre, camisa que se le ocupó en la parte alta de Vella Vista, sector Los Cocos, municipio Enriquillo, indicando el agente actuante en la investigación, segundo teniente [redacted], mediante testimonio que rindiera en juicio que dicho lugar se corresponde con la morada del imputado apelante. A partir de la valoración hecha al fardo probatorio a cargo el tribunal de juicio arriba a la conclusión de que al imputado le fue destruida la presunción de inocencia que le protegía, al determinar que es el autor material del homicidio voluntario perpetrado en

perjuicio de [redacted], en violación a la disposiciones del artículo 295 del Código Penal dominicano, en razón que comprobó que el imputado se presentó a la tumba de guandules donde se encontraba la víctima y allí le propinó varias heridas que le provocaron la muerte. Siendo el móvil que conllevó al imputado recurrente a cometer el hecho atribuido de tipo pasional, y esta conclusión la sustentó en las declaraciones de [redacted], la entrevista practicada al a menor de edad víctima concatenados con el contenido de la prueba pericial, documental y material, demostrativos de que el imputado, en verdad procuraba a la víctima pretendiéndola en lo sentimental, que fue informado del lugar en que ésta se encontraba en un conuco; que al momento de su arresto le fueron ocupadas prendas de vestir ensangrentadas, y que además, previo al fallecimiento de la víctima fue señalado por ésta como su agresor, siendo irrelevante que la testigo mencionara la posibilidad de que la víctima estuviera embarazada en razón que esta condición no fue tomada en cuenta para sustentar la sentencia, resultando el imputado condenado por homicidio voluntario en razón que las heridas que deliberadamente causó a la víctima le produjeron la muerte; asistiéndole al tribunal de juicio la facultad de elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; además, todo juez o tribunal apoderado de un proceso, para resolver la cuestión planteada, debe valorar todas y cada una de las pruebas lícitamente presentadas en dicho proceso, reteniendo las que le merezcan crédito y descartando las que no a los fines de extraer las correspondientes consecuencias jurídicas de las mismas. En la especie, el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, fijo en su sentencia el valor que retuvo a cada elemento de prueba examinado de forma individual, y mediante la valoración conjunta y armónica, extrajo el hecho informacional, su móvil, los actores procesales y la norma a aplicar, no incurriendo en errónea aplicación de la norma como invoca el apelante.

A mayor abundamiento, conviene puntualizar que, del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida, esta alzada concluye que el tribunal juzgador realizó una efectiva valoración de las pruebas que le fueron presentadas, y por inferencia lógica y concatenada de los testimonios referenciales con los demás elementos probatorios el tribunal a quo llegó a la conclusión de que estos son consecuentes en establecer la participación del imputado recurrente en el hecho atribuido. Conviene especificar también, que conforme a las disposiciones de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, en nuestro ordenamiento normativo rige el principio de libertad probatoria, según el cual, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, con la única observancia de que se respete la sana crítica. Es de derecho resaltar que la normativa procesal penal no exige que la declaración de un testigo tenga necesariamente que ser corroborada con otro elemento de prueba, y por su parte, la honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado y consolidado el criterio jurisprudencial constante en el sentido que, corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el

> *derecho. Sentando además el criterio de que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el acusado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas, que es lo que ocurre en el caso concreto, donde el tribunal, sustentado en el resultado que obtuvo de la valoración que hizo al fardo probatorio estableció los hechos que comprobó y por dichos hechos aplicó a su autor la correspondiente sanción, conforme lo determina el derecho, en la forma en que se consigna en fundamentaciones precedentes.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque según su parecer, la alzada desnaturalizó el primer reclamo enarbolado por este en su recurso de apelación, al considerar que fue cuestionado que la presidenta del tribunal de juicio incluyó mediante incidente una prueba que había sido excluida en el auto de apertura a juicio dando motivos únicamente sobre la inadmisibilidad, no en cuanto al fondo, ni en cuanto al escrito de contestación para el conocimiento del incidente, cuando por el contrario el reclamo versa sobre la no contestación o fallo de los motivos de inadmisibilidad que se invocaron; por lo que entiende, hubo falta de estatuir y de motivación, pues deja sin respuesta el punto nodal del reclamo.

4.2. Sobre esa cuestión, a los fines de determinar si la alzada tergiversó el primer medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación, es preciso conocer cuáles fueron aquellos alegatos que el recurrente presentó, a saber:

- Resulta que el reclamo de legalidad de la prueba se puede comprobar en varios aspectos esenciales, el primero aspecto, cuando la presidencia del tribunal colegiado decidió conocer de manera administrativa este incidente, trajo consigo una violación a una garantía fundamental del derecho a un juicio oral, público y contradictorio contenido en el art. 69.4 de la Constitución, ya que por su naturaleza, de incluir una evidencia excluida en el auto de apertura a juicio, razonablemente implicaría un debate oral de los aspectos que deben ser dilucidado por las partes y con ello decidir al respecto.

- El segundo aspecto, cuando desconoció la aplicación del precedente TC/0063/14, de fecha 10 de abril de 2014, del Tribunal Constitucional dominicano, al no declarar la inadmisibilidad del incidente, tomando como base el art. 184 de la Constitución por el carácter vinculante de las decisiones

y porque justamente la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia citada por el Tribunal Constitucional dominicano en ese precedente, puesto que tal como advertimos a la presidencia de ese tribunal colegiado de Barahona, el hecho concreto de que el Ministerio Público haya depositado el incidente por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente de Barahona, sin que el tiempo legal para su interposición se haya visto comprometido para verificarse la urgencia, ya que faltaban 3 días más para vencerse, constituye de pleno derecho en una inadmisibilidad, basado en que elemento incorporado en esas condiciones, esta alzada tiene actualmente la oportunidad de verificar esta situación para ordenar su exclusión o expulsión, porque no está obtenida conforme a los arts. 26, 166 y 167 de la norma procesal penal, y el art. 68 numeral 8 y 10 de la Constitución.

- El tercer aspecto se generó cuando no dio respuesta al escrito de contestación o de defensa que depositamos para el conocimiento del incidente, a saber, que tal como se verifica en la instancia depositada en fecha 25 de septiembre del 2023 mediante ticket núm. 3952921, tanto en el desarrollo o cuerpo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la instancia como en la conclusiva, solicitamos la inadmisibilidad del incidente en cuanto a la forma y el rechazo en cuanto al fondo, pero en la decisión 170-02-2023-SRES-00153, de fecha 29 de septiembre del 2023, específicamente en la página (2) párrafo (7) la presidencia de ese tribunal solo analizó y limitó a ponderar o responder la solicitud respecto a la forma, no así en cuanto al fondo, lo que constituye en conculcación al principio, garantía y derecho fundamental de defensa en perjuicio del recurrente, ya que no fue cumplida de manera efectiva el derecho o ser oído y el principio de contradicción o de contradecir de forma adecuada, que no solo implica que este redactada en la instancia, sino que sea tomada en consideración al momento de decidir, lo que en la especie no ocurrió.

4.3. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abrevar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio del recurso de apelación la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a*

qua, para rechazar el primer medio propuesto en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Contrario a como argumental el imputado apelante en el primer medio de su recurso de apelación, si bien es cierto que el alegado elemento de prueba (CD) fue excluido por el Juez de la Instrucción mediante el correspondiente auto de apertura a juicio, no es menos cierto que el mimo resultó incorporado a juicio mediante incidente que promoviera el Ministerio Público conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal con mira a que el tribunal del juicio valorara la pertinencia e idoneidad de éste en la solución del caso, de donde le viene dada la legalidad y licitud. Conviene puntualizar que el artículo 305 del Código Procesal Penal, confiere al presidente del tribunal de juicio la facultad de decidir las cuestiones incidentales en un solo acto y si lo estima pertinente resuelve diferir alguna para el momento de la sentencia, de lo que se infiere que decidir las cuestiones incidentales de forma administrativa o conjuntamente con el fondo queda a la elección del presidente del tribunal y siendo así, no incurrió la jueza en inobservancia de la norma al optar por una de las opciones que la norma le confiere. La presidenta del tribunal de juicio consideró oportuno admitir a juicio el elemento probatorio bajo el fundamento de que el mismo había sido ofertado al juez de la instrucción como promesa, y al constituir la prueba ofertada una promesa, porque la entrevista a realizar a la menor de edad aún no se había producido, implicaba que su contenido era desconocido, por tanto, impedía concretizar, en base a él las pretensiones probatoria. De todo lo cual se infiere que no es cierto el argumento del apelante cuando aduce que el tribunal no dio los motivos que lo condujeron a admitir el elemento de prueba a cargo que previamente había sido excluido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el juez de la instrucción, esto así, porque la presidenta del tribunal colegiado tomó su decisión en observancia del debido proceso y su decisión la justificó con razonamientos lógicos y suficientes, siendo el elemento de prueba admitido en la etapa de juicio de fondo, y sometido al contradictorio, en que cada parte procesal tuvo oportunidad de cuestionar su contenido y rebatir la ponencia rendidas por la menor de edad en el mismo, garantizándosele así a las partes el derecho de defensa de que son acreedoras, así como, el principio de oralidad que cuestiona la parte apelante, razones por las cuales, se rechaza el primer medio del recurso de apelación en análisis, por carecer de fundamento y sustento legal.*

4.4. El estudio detenido de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada interpretó correctamente lo alegado por este en su recurso, desestimando el alegato contra la inclusión de la prueba audiovisual, ya que, si bien fue excluida en el auto de apertura a juicio, el tribunal de fondo incorporó dicha prueba mediante incidente, actuación que cumple con lo previsto en el amparo del artículo 305 del Código Procesal Penal, que faculta al presidente del tribunal a decidir sobre los incidentes en un solo acto dentro de los cinco días de haber sido presentado, a menos que resuelva diferir para la audiencia, por lo que no existe vulneración a la norma por haberlo decidido administrativamente; asimismo, recalcó la corte que la defensa tuvo la oportunidad de rebatir sobre dicha prueba en el juicio de fondo, como

al efecto hizo, y el tribunal le rechazó a comprobar que dicha prueba fue válidamente incorporada sin identificar la ilegalidad planteada.

4.5. No obstante, respecto al extremo de que el Tribunal Colegiado de Barahona debió declarar inadmisible el incidente presentado por el ministerio público, alegando inobservancia del precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0063/14, de fecha 10 de abril de 2014, por haberse depositado en la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona; tal como reclama el recurrente, la alzada no se refirió a dicho punto, que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que el precedente fijado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia marcada con el núm. TC/0063/14 del 10 de abril del 2014, ha establecido que el recurso que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita *el día en que vence el plazo para recurrir*;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7 En esa tesitura, el precedente establecido en la sentencia TC/0063/14, de fecha 10 de abril de 2014, del Tribunal Constitucional dominicano, fija un criterio respecto a la validez de un recurso que se deposita en la Oficina de Atención Permanente; sin embargo, en la especie se trata de una instancia de presentación de incidentes; asimismo, es preciso establecer que si bien el ministerio público debió depositar la instancia sobre incidentes directamente ante la secretaria del Tribunal Colegiado de Barahona por ser el tribunal apoderado de la causa, dicha situación no es a pena de nulidad, máxime que la referida instancia fue depositada en la [redacted] Penal de Barahona, R.D., Oficina Judicial de Servicios Permanente, siendo también el Tribunal Colegiado de Barahona parte dicha secretaria General, que además tramitó inmediatamente el incidente para ser conocido por ante el tribunal apoderado, como al efecto se pronunció sobre el referido incidente en fecha 29 de septiembre de 2023; por lo que no procedía declarar la inadmisibilidad del incidente como sostiene el recurrente, y procede desestimar el alegato.

4.8. Por último, sostiene el recurrente que para dar respuesta a su reclamo respecto a la errónea valoración del testimonio de [redacted], la corte se limitó a validar el razonamiento del tribunal de

juicio ignorando que el testimonio fue contradictorio, al indicar que la víctima estaba embarazada al momento de ser ultimada por el imputado, sin esto ser corroborado por el informe de autopsia, y también que supuestamente la víctima en estado agónico le informó que el imputado le había inferido las heridas; Sin embargo, contrario a lo que sostiene, la alzada dejó establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; y es que al examinar la sentencia primigenia pudo comprobar que la señora [redacted], ofreció informaciones puntuales para el esclarecimiento de los hechos, especialmente por ser quien recibe información directa de la víctima sobre la responsabilidad del imputado, testimonio que mereció credibilidad al tribunal de juicio por la coherencia mostrada y ser corroborado con otros elementos de pruebas, tales como la prueba audiovisual contentiva de las informaciones ofrecidas por la menor de iniciales B. A., quien indicó que el imputado estaba enamorado de su mama, que el día del hecho se presentó a su casa buscando a la víctima y esta le indica el lugar donde podía encontrarla, más tarde se entera de que su madre fue atacada; En ese sentido, tras no advertir la pretendida errónea valoración, la alzada desestimó el alegato por ser improcedente e infundado, pues en la especie las pruebas del proceso, especialmente

el testimonio de la señora [redacted] fueron correctamente valoradas, y merecieron crédito al tribunal, logrando destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.9. Al hilo anterior, es preciso recordar el criterio sostenido por esta Sala de que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[1]

4.10. En efecto, como se ha visto para dar respuesta a los alegatos del recurrente, la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00446, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que procede desestimar el medio por ser infundado.

4.11 En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma no puede ser catalogada como infundada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Rafael o [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se

trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00514
Rc. Rafael o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael o [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0044

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-2, domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

principal, número 7, del sector Los Castillos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; y Seguros APS, [redacted]., compañía constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2021 , cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuestos, el primero, por el señor [redacted] y la entidad de Seguros APS, S. R L., representados por los Lcdos. [redacted], por sí y por el Lcdo. Silvestre Simeón Recio-Carrasco; y el segundo, por el señor [redacted], quien es representado por su abogado técnico defensor Lcdo. [redacted], ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2020-SSEN-00035, de fecha 06-11-2020, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión. Quedando confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano [redacted], al pago de las costas del proceso, por aplicación del art. 246 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2020-SSEN-00035, de fecha 6 de noviembre de 2020, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley núm. 241-1967, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, lo condenó a dos (02) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), e indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros APS, [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01565, de fecha 8 de octubre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros APS, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en su calidad de imputado y civilmente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

responsable, interpuesto en el memorial de casación que reposa depositado en el presente recurso en contra de la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2021, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia penal número 627-2021-SSEN-00135, dictada en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, por los motivos expuestos. Segundo: Casar la sentencia penal número 627-2021-SSEN-00135, dictada en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, por los motivos expuestos. Tercero: Que la corte de casación ordene la remisión del presente proceso, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que, compuesta por otros jueces, pueda examinar los méritos del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la razón social Seguros APS, [redacted]., conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. Cuarto: Que el señor [redacted] sea condenado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando distraer las mismas a favor y en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que tanga a bien rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros APS,* [redacted]*., toda vez que, la corte de marras al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado actuó con absoluta imparcialidad; por lo que, no se observa en dicha sentencia inobservancia de disposiciones legales ni constitucionales que la puedan hacer anulable o modificable*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y con inobservancia de disposiciones legales y constitucionales.*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Tal y como puede observarse en todo el contenido de la sentencia impugnada, la Corte a qua no hizo un correcto examen de las argumentaciones y medios contenidos en el recurso de apelación, en especial, lo concerniente a la variación de la calificación jurídica por el tribunal de juicio, sin haber formulado las advertencias previstas en el artículo 321 del Código Procesal Penal. En otras palabras, la Corte a qua ha rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, ignorando que en este recurso se invocó que el tribunal de juicio realizó una variación de la calificación jurídica, transgrediendo así el derecho de defensa de los ahora recurrentes, dado que no existió la oportunidad de realizar los correspondientes reparos al nuevo tipo penal, consagrado en el artículo 50 de la Ley 241. Pero las cosas no quedan ahí, sino que la Corte a qua también inobserva la ley, específicamente los artículos 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal, en la medida en que ignora que, conforme el contenido de la sentencia*

> *impugnada, el testigo ocular" de los hechos no observó al imputado recurrente conducir el vehículo de motor que, supuestamente estuvo involucrado en el accidente de marras. Tal y como puede observarse, la corte a-qua emite una sentencia totalmente infundada cuando se limita a rechazar el medio invocado en este sentido, utilizando términos genéricos sin hacer ninguna especificación de por qué la Corte a qua estimó como válida la fundamentación probatoria de la sentencia de primera instancia, a pesar de que, como ya se dijo, el testigo no vio al imputado conducir el vehículo al momento del accidente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En síntesis sostiene la parte recurrente que, la sentencia apelada adolece del agravio de falta de motivos, porque en ninguno de sus considerandos el Tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta, sin embargo de la simple lectura de la sentencia apelada se puede constatar que la juez a-quo, motivó en hecho y derecho su decisión, estableciendo que la falta generadora del accidente en cuestión, ha sido cometida por el imputado, hoy recurrente [redacted]. En este orden, establece en el numeral 11 de la sentencia en cuestión los siguiente: "De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, ante el tribunal ha quedado demostrada*

más allá de toda duda razonable, que el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es, quien impacta a la víctima ante el hecho cierto de la ocurrencia del accidente, causándole golpes y heridas, cuando este al salir de la entrada del sector Maranatha, sin tomar las debidas precauciones de lugar, impactó a la víctima que transitaba en el carril correspondiente al trayecto Sosúa-Puerto Plata; lo cual fue corroborado por las declaraciones del testigo [redacted], que si bien no identificó al imputado como el conductor del vehículo identificado en los hechos, pues el mismo luego del impacto, abandonó el lugar de los hechos; de la valoración conjunta de dichas declaraciones, unidas al acta de tránsito levantada en ocasión de dicho accidente, en el que se identifica como conductor del vehículo tipo minivan, de color verde, involucrado en el accidente, con el nombre de [redacted], y sus generales de ley, siendo estas informaciones para comprobar la participación de dicho imputado en calidad de autor. Por lo que, el imputado con su accionar no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario; y, en consecuencia, convirtiéndose en un conductor imprudente y por su imprudencia no sólo puso en peligro su vida, sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las normas que rigen el tránsito en la República Dominicana". De lo antes resulta que, la falta generadora del accidente provocada por el imputado recurrente, ha sido que conduciendo su vehículo de motor, salió de manera descuidada e imprudente de una vía secundaria como

lo es la salida del sector Maranatha, para introducirse a una vía principal como lo es la carretera Sosúa-Puerto Plata, sin tomar las debidas precauciones de lugar, impactando a la víctima por el lateral derecho, el cual transitaba en el carril correspondiente al trayecto Sosúa-Puerto Plata; lo cual quedó comprobado en el tribunal de primer grado, y ante esta corte por las pruebas documentales y testimonial, que obran en el expediente, como lo son el acta de tránsito, las declaraciones dadas por el testimonio señor [redacted], quien presenció el hecho u ocurrencia del accidente, otorgando la juez a-quo, credibilidad a su testimonio por ser el mismo coherente y preciso. De donde es evidente que la sentencia apelada contiene lógicos y suficientes motivos, estableciendo en qué consistió la falta generadora del accidente. Por lo que, el primer medio propuesto por el recurrente procede ser rechazado. […] Aduce que, para atribuirle una falta al imputado tomó como fundamento la violaciones de los artículos 49 letra c, de la Ley 241, en adición como agravante la violación al artículo 50, basado en el testimonio de [redacted], violación que no fue invocada por el ministerio Público y en sus motivaciones in voces, es que la juez de primer grado, modifica la calificación jurídica, quedando la defensa sin la oportunidad de postular en cuanto a esta nueva calificación, lo que deviene en falta de motivos en la sentencia. En primer orden debemos establecer que el artículo 50 de la Ley 241, versa sobre la obligación que tiene todo conductor de detenerse en el lugar donde ocurre el accidente; y en el presente caso, el juzgador basado en los hechos

> *dilucidados y discutidos en el juicio varió la calificación jurídica dado al mismo, agregando en su motivaciones orales y escrita, la violación al art. 50 de la Ley 241, en la cual incurrió el imputado, sobre la base de que el testigo a cargo, escuchado en el juicio declaró que el imputado Esmeraldo, al momento de la ocurrencia del accidente abandonó el lugar del hecho, huyó del lugar, siguió derecho y no socorrió a la víctima". Declaraciones dadas en el juzgado, sometidas al contradictorio, escuchadas y contestadas por todas las partes envueltas en el proceso y presentes en el juicio en cuestión, las cuales colocan a todas las partes, en condición de referirse al respecto. Por lo que la defensa y todas las partes, tuvieron conocimiento de lo declarado por el testigo y la oportunidad de referirse y defenderse al respecto. Por lo que en ningún modo puede el recurrente alegar violación al derecho de defensa, porque no figura este agravio en la sentencia apelada [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Puerto Plata a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), e indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley

núm. 241-1967, sobre Tránsito de Vehículos, y declaró la decisión oponible a la entidad aseguradora. El imputado y la compañía aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó sus recursos y confirmó la decisión.

4.2. Los recurrentes fundamentan sus críticas sobre los siguientes aspectos: **a)** Que la Corte *a qua* realizó un incorrecto examen de las argumentaciones del juzgado de paz, y confirmó una decisión que lesionó el derecho de defensa del imputado, al agregar a la calificación, el artículo 50 de la Ley núm. 241, referente al abandono de la víctima, sin darle oportunidad de defenderse, en razón de que no se le hizo la advertencia que exige el artículo 321 del Código Procesal Penal; **b)** Que fue rechazado, con argumentos genéricos e injustificados, su motivo de apelación en el cual señaló que el testigo no pudo identificar al imputado como la persona que conducía la minivan involucrada en el accidente, quedando intacta su presunción de inocencia.

4.3. Con respecto a la identificación del recurrente como conductor del vehículo accidentado, el tribunal de la inmediación fijó el hecho de que el imputado conducía un miniván y al salir del sector Maranatha, sin tomar las debidas precauciones de lugar, impactó a la víctima quien transitaba en un motor en el carril correspondiente al trayecto Sosúa -

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

Puerto Plata, causándole golpes y heridas en el pie derecho. Esa instancia judicial estableció que la conducción temeraria, descuidada e imprudente, se evidenció en el hecho de que no pudo evitar impactar a la víctima al hacer el giro en el carril donde esta conducía, además de no detenerse a prestarle ayuda, sin justificación que le impidiera cumplir con este deber.

4.4. Al observar la Sala de Casación penal el *factum* y la calificación de la acusación, comprueba que esa infracción no fue prevista por el órgano acusador, no figurando en dicho documento y la calificación de abandono de víctima, establecida por el artículo 50 de la ley núm. 241 emergió, en este caso, del testimonio de [redacted] quien indicó que el conductor no se desmontó del vehículo y no auxilió a la víctima. El Ministerio Público, en su conclusión *in voce*, sobre el fondo, agregó dicho artículo a la calificación jurídica.

4.5. El artículo 321 del Código Procesal Penal establece: *variación de calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

4.6. Sobre el particular, la Sala de Casación penal ha establecido que, si bien el precitado artículo prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[1], en el caso de que se trata, se ha dado el segundo supuesto, al agregar un hecho que no había sido planteado en la acusación, y no hubo advertencia. Contrario a lo aludido por la jurisdicción de apelación, el derecho de defensa contiene mayor amplitud, pues no se limita a la posibilidad de responder en juicio, también implica la posibilidad de recabar y presentar prueba que se oponga a esos nuevos cargos o hechos que se le atribuyen.

4.7. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente eliminar de la calificación jurídica el artículo 50 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

4.8. En cuanto a la identificación del imputado como conductor del vehículo involucrado en el accidente, si bien el testigo presenció el

[1] Segunda Sala SCJ sentencias núm. [redacted]-SSEN-00130 del 31 de enero de 2020 y núm. SCJ-SS-22-0842 del 29 de julio de 2022.

hecho, y observó las características de la minivan, no vio al conductor del vehículo, enfocando su atención y esfuerzos en auxiliar al herido, sin embargo, el juzgado de paz reflexionó con total acierto al señalar que el imputado se presentó a declarar el accidente, lo que consta en el acta policial, por lo que no hay duda de que es el conductor del vehículo accidentado. La jurisprudencia de la alzada ha establecido, de manera constante, que de dichas actas policiales no cabe la posibilidad de extraer la culpabilidad ni de fijar las circunstancias del accidente, pero de estas es posible extraer el lugar, la fecha, la descripción de los vehículos y las partes involucradas,[2] aspectos que en el presente caso no fueron controvertidos.

4.9. En consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal, lo referente al artículo 50 de la Ley núm. 241; y rechaza los demás aspectos del recurso.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

[2] Sentencia de fecha 29 de abril de 2022, núm. SCJ-SS-22-0354 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado [redacted] y la entidad aseguradora Seguros APS, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación

Exp. 280-2016-EPEN-00039
Rc: [redacted] y Seguros APS, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida y, en consecuencia, en virtud de los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión, retira lo relativo el abandono de la víctima consagrado por el artículo 50 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y confirma los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Omc/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2023-EPEN-00175
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0046

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad (22 años), sin porte de cédula, soltero, motoconchista, [redacted], imputado; contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00095,dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha cinco (5) de marzo de 2024, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través del defensor público actuante, Lcdo.* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00026, del primero (1°) de febrero del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.* (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-02-2024-SSEN-00026, del 1de febrero de 2024, declaró culpable a los ciudadanos [redacted] y [redacted], también individualizado como [redacted], de cometer el ilícito penal de violar los artículos379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y declaró la absolución del ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01945,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 28 de enero del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la defensa pública representante de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones, proceda a emitir una sentencia de cara a lo previsto en el artículo 337*

numerales 2 y 3, dictando la absolución a favor del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principal, que tenga a bien esta alzada, ordenar la celebración de un nuevo juicio tal como lo estipula el artículo 427 numeral 2 literal b), por ante una jurisdicción de primer grado distinta a la que conoció el juicio del proceso seguido al recurrente [redacted]. *Tercero: Más subsidiario aún, si entiende esta alzada que este proceso tiene méritos para mantener la decisión atacada que tenga a bien esta honorable sala a suspender de manera total la sanción impuesta al ciudadano recurrente, tomando en consideración las argumentaciones esgrimidas en la presente instancia. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar lo siguiente: *Pedimos disculpas al tribunal que en su momento no pedimos la palabra. Tenemos una situación con este recurso de casación, este recurso ni a nosotros como representantes de la víctima, ni a la víctima no ha sido notificado, nos enteramos porque una persona de apellido Brito nos llama y nos ha sorprendido, cuando nos dice de una audiencia de recurso de casación, cuando todavía no nos han notificado el recurso.*

1.4.3. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, responder lo siguiente: *Vamos a solicitar la suspensión de esta audiencia, a los fines de que se nos reponga el plazo y así nosotros poder depositar nuestros medios de defensa, y que nos sea notificado también el recurso de casación, para darle así cumplimiento a lo que es el debido proceso de ley.*

1.4.4. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Nosotros vamos a informarle al tribunal que para esa fecha yo tenía una parálisis facial, no estaba trabajando, a mí no me notificaron.*

1.4.5. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *A mí no me notificaron, porque yo no estaba hábil para esa fecha. En ese sentido mantenemos el petitorio.*

1.4.6. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. Pedro

[redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Respecto del planteamiento siendo que la secretaria tiene fe pública y ha compartido con el tribunal de que ciertamente fue evidente la notificación, nosotros estamos prestos para concluir.*

1.4.7. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en cuanto a la ley y al derecho. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte querellada, por estos no cumplir con lo que establece la norma, en cuanto a lo que es el recurso de casación. En cuanto a la sentencia, en consecuencia, que se confirmada en todas sus partes. Tercero: En cuanto a las costas, sean declarada de oficio.*

1.4.8. Escuchado nueva vez al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

Nacional el 30 de agosto de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y a la imposición de una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter *procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Adicionalmente, reiterando rechazar la solicitud de que sea suspendida la pena, por no reunir las condiciones procesales determinadas por la norma.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos (artículo 417.5 Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *falta de motivación de la sentencia (417.2) (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] El primer error en el que incurre el tribunal sentenciador; al valorar lo declarado por los citados testigos, es que se le olvida qué en relación al primero el agente [redacted], es que se le olvida c je este simplemente realizo un arresto en contra de nuestro asistido, cuando está haciendo la valoración individual; situación que debió tomar en cuenta porque se trata de personas que no estaba presente al momento de la ocurrencia del supuesto robo a la víctima del proceso, y por tanto no pudo arrojar certeza al ciudadano recurrente comer los hechos puesto que este al momento en que llega es la víctima que tiene al ciudadano retenido ver al autor o la persona que la ocasionó, distinción que no advirtió el tribunal al valorar las declaraciones suministradas por estos. En el momento que el colegiado sometido a control se avoca a realizar la valoración individual de cada declaración, realizada por cada uno de los testigos citados, incurre en la utilización de fórmulas genéricas.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

La sentencia objeto de recurso incurrió en un error de falta de motivación; evidencia que la alzada al igual que el a quo falto en cuanto a esta garantía procesal que hace que la decisión emitida por estos sea digna de ser sometido a control, en razón de que su decisión adolece de una falta de motivación en el plano factico y en el plano jurídico y una motivación insuficiente en la valoración de la prueba. En aras de poder sustentar su error, la Alzada pretende que se dé por motivada su decisión cuando dicho órgano jurisdiccional solo le limito a establecer en un párrafo las razones por las cuales rechazaba la instancia recursiva elevada por el recurrente. Que, al análisis de lo anterior expresado por la corte a quo resulta más que evidente que esta solo se limitó a establecer los mismos supuesto; que estableció el a quo, sin ni siquiera, establecer su propia motivación para el rechazo de nuestra instancia, que se le indico a dicho tribunal colegiado los errores que contiene la sentencia de marra y además, las irregularidades que contienen las declaraciones de las pruebas testimoniales y además, de las contradicciones entre lo que establecen las pruebas de carácter documentales. En la especie, no puede darse como buena y valida la precaria motivación dada por la alzada, máxime aun, cuando no solo se le solicito a la corte ordenar un nuevo juicio, sino, que se le indicó que aunque entendemos que las pruebas reproducidas en juicio no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano recurrente, que entendiendo la juventud del recurrente y por demás, que es un hombre que trabaja y no vemos la necesidad de mandarlo a cumplir prisión, cuando los objetos que supuestamente fueron en inicios sustraídos de igual manera se les devolvieron a su propietario original. Es en ese sentido, que no motiva la corte a quo; en cuanto una motivación legitima de la

> *sentencia y mucho menos da respuesta al recurren c en cuanto a la suspensión de la pena. Es en este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte. Que en consecuencia de todo lo antes expuestos no sabemos; por qué no ponderada de manera razonable la Suspensión Condicional de la Pena, cuando esta es una figura jurídica que el legislador la ha creado para favorecer a aquellas personas que han comprometido su responsabilidad penal al cometer un hecho ilícito, cuando cumplen con los requisitos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Gregori Encarnación, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]En atención al estudio practicado a la decisión impugnada, número249-04-2024-SSEN00026, del primero (1°) de febrero de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta pertinente dejar establecida la validez de la sentencia que erróneamente fue cuestionada en apelación, máxime cuando las juezas de la jurisdicción de primer grado actuaron con plena corrección, luego de atribuirle responsabilidad penal al ciudadano [redacted], por cuanto el cúmulo de pruebas aportadas en el juicio de fondo arrojaron como resultado su fehaciente culpabilidad sobre el robo agravado en alusión, perpetrado con escalamiento hacia el tercer piso de la casa habitada, ubicada en el sector de Arroyo Hondo, donde penetró en*

> *compañía de otras tres personas, tras romper una ventana de cristal, alrededor de las tres de la madrugada, pero sucedió que este sujeto infractor quedó aprehendido en flagrante delito mediante la intervención del agente policial que custodiaba la residencia, identificado con el nombre de* [redacted], *quien además dio parte a la Policía Nacional de la zona, mientras que hubo objetos ocupados bajo el dominio del imputado y la víctima recibió mediante acta de entrega dos televisores y una máquina de lavar automóviles, por cuya razón cabe descartar que durante el proceso penal seguido en contra del consabido justiciable haya habido violación de normas jurídicas, toda vez que las magistradas judicantes determinaron con certeza el hecho punible invocado, a través de una adecuada valoración probatoria y esto permitió la condigna motivación, por lo que procede rechazar la acción recursiva para entonces confirmar el acto judicial previamente criticado.* (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Siendo aproximadamente las 03:00 a.m. en la calle Paseo del Viento núm.03, Alto de Arroyo Hondo, núm. 111, Distrito Nacional, los acusados* [redacted] *o* [redacted] *y* [redacted], *se asociaron con el acusado* [redacted] *(a)* [redacted] *y cometieron robo agravado en contra de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]. *El hecho ocurrió, mientras las víctima se encontraba durmiendo en su residencia, ubicada en la dirección antes*

mencionada, en ese momento los acusados , o , y , en compañía del acusado (a) , rompieron los cristales de la ventana corrediza ubicada en el balcón del segundo nivel de la referida vivienda y lograron penetrar a la misma, una vez dentro sustrajeron valiosos objetos de la vivienda, entre ellos, utensilios de cocina como cuchara de plata y oro, con un valor de quince mil dólares, whisky, un reloj Rolex, entre otros bienes a evaluar, los cuales los trasladaron a un lugar desconocido hasta el momento, para luego regresar a la vivienda y llevarse los electrodomésticos que quedaban en la casa. Al momento de los acusados , o , , y (a) , retirarse, la víctima , escuchó un ruido, se levantó y se percató que iban saliendo de la vivienda con dos televisores plasma de 40 pulgadas y una máquina de lavar vehículo, de inmediato los interceptó, sacó su arma de reglamento y los encañonó hasta llamar a la policía, una vez estos se presentaron y luego de leerles sus derechos constitucionales, procedieron a ponerlo bajo arresto flagrante. Luego, la víctima se comunicó con la víctima , el cual no se encontraba en ese momento en la vivienda, y al llegar pudo informarle todo lo que los acusados , o , y Geader lograron sustraerles.

4.2. Esta corte casacional ha podido comprobar que en el primer medio no consta transcrito ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación, muy por el contrario, de los documentos aportados estos argumentos figuran en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

4.3. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[1] respecto de la decisión impugnada.

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con

[1]Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[2]

4.5. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[3] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el primer medio casacional invocado

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ., ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0164, del 29 de febrero del año 2024, Segunda Sala, SCJ.

por el imputado [redacted], y por tanto se desestima el medio analizado.

4.6. Respecto al reclamo del impugnante en su segundo medio relativo a la falta de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[4].

4.7. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.8. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[6].

4.9. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los medios impugnados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en el fundamento núm.6, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; si bien es cierto que le fue respondido en un solo fundamento, pero no es menos cierto que se cumplió con lo establecido en la norma y es el de dar respuesta a los petitorios de las partes, el cual estaba encaminado a la falta de valoración probatoria, la cual para la Corte *a qua* conforme su apreciación, el tribunal sentenciador no incurrió en los vicios pronunciados, sino por el contrario, se determinaron con certeza el hecho punible.

4.10. En ese sentido, la Corte *a qua* se pronunció respecto a los alegatos del recurrente, con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración

[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraer que los mismos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

4.11. Respecto al tema donde el recurrente discrepa del fallo impugnado en el sentido de que no se refiere en torno a la solicitud de suspensión de la pena, que consta en la sentencia recurrida, que la defensa en su conclusiones solicitó; pues, la Corte *a qua* real y efectivamente no dio respuesta a este punto, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala[7], tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

7 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Constitucional y Procedimientos Constitucionales y en varias de sus decisiones[8].

4.12. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma*[9].

4.13. En ese sentido, conforme lo anteriormente transcrito, el recurrente también ha solicitado en sus conclusiones en el recurso de casación y de manera *in voce* en la audiencia por ante esta Sala casacional la suspensión de la pena, en el cual solicitó lo siguiente: *Cuarto: más subsidiariamente aún, si entiende esta alzada que este proceso tiene méritos para mantener la decisión atacada, que tenga a bien esta honorable sala a suspender de manera total la sanción impuesta al ciudadano* [redacted], *tomando en consideración las argumentaciones esgrimidas en la presente instancia.*

4.14. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues

[8] Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto[10].

4.15. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.16. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente,

[10]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], siendo la pena impuesta de cinco (5) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, el cual fue sorprendido en flagrante delito; por lo que la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada y en respuesta delo solicitado ante la Corte *a qua* debe ser desestimada.

4.17. En definitiva, después de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 058-2023-EPEN-00175
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.502-01-2024-SSEN-00095, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Omc/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00240
Rc. Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0036

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), institución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública desconcentrada, creada el 11 de septiembre del año 2005, bajo el Decreto núm. 477-05, modificada por el Decreto núm. 708-11, con sus oficinas localizadas en la avenida [redacted], esquina avenida Reyes Católicos, [redacted], Distrito Nacional, debidamente representada por [redacted], funcionario público en su calidad de director ejecutivo, tercera civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisibles los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto en fecha trece (13) de marzo de 2024, en interés del ciudadano* [redacted], *asistido por sus abogados, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; b) el radicado el veinte (20) del mes y años antes dichos, incoado en interés de los terceros civilmente demandados, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por* [redacted]*, bajo patrocinio legal de sus abogados, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00020, del veintidós (22) de enero del consabido*

> *año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por trabarse fuera de plazo.* ***SEGUNDO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadano [redacted], imputado; b) Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados; c) OPRET, representada por [redacted], tercero civilmente demandado; d) Licdos. [redacted], [redacted], [redacted],

una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados.

1.3. Fue presentado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01815 dictada por esta sala el 25 de noviembre de 2024, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), tercero civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *El proceso que nos trae ante esta honorable Corte tiene que ver con el proceso penal a un miembro del cuerpo de seguridad de la oficina del Metro de Santo Domingo, donde la OPRET, fue como tercero civilmente demandado, el recurso que nos ocupa viene en virtud de que el 12 de febrero se emitió la sentencia penal donde condenaba al señor que pertenece al cuerpo especializado para la seguridad del Metro y accesoriamente el Metro de Santo Domingo fue condenado a un millón de pesos, la debida sentencia fue notificada a la Opret el 14 de marzo y en fecha 20 de marzo interpusimos formalmente un recurso de apelación ante la Corte, posteriormente la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró inadmisible el presente recurso de apelación, en virtud de que entendía que el recurso fue extemporáneo, es decir, fuera de plazo, en virtud del acto de alguacil notificado el 14, recurrimos ante esta honorable Corte por entender que los plazos estaban abierto, escuchado esto, nosotros muy respetuosamente vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que se declare regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00178 expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: De manera principal, casar la resolución ya referida de fecha 5 de junio de 2024, la cual debe ser casada con envío a una jurisdicción de una misma competencia. Tercero: Revocar fallo de la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00020 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

1.5. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Desestimar el presente recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), por improcedente, mal fundado, injusto y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la presente sentencia en donde se condena a la Opret por estar presente los motivos aducidos. Segundo: Confirmar la sentencia emanada del Cuarto Tribunal Colegiado y de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su acápite tercero se condena a la Oficina para el Reordenamiento*

del Transporte (Opret), por su relación comitente preposé a una indemnización de un millón de pesos (RD$1.000.000,00) como justa compensación de los daños y perjuicios causados al Sr. [redacted]*. Tercero: En cuanto al fondo, mantener la prisión en contra del imputado cabo* [redacted] *y condenarlo al pago de una indemnización por los daños permanentes causados al Sr.* [redacted]*. Cuarto: Condenar al señor* [redacted] *y a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda.* [redacted]*, quien confirmar haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización del procedimiento.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Tercer medio:*** *Falta de base legal.* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la entidad recurrente arguye lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Está más que claro que el término para interponer el recurso de apelación en el derecho procesal penal dominicano es en el término de diez días a partir de su notificación (sic). Por lo tanto, como habíamos dicho anteriormente en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional notificó a*

quien suscribe este recurso, la sentencia No, 941-2024-SSEN-00020 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), posteriormente esta Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), depositó un respectivo recurso de apelación en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por ante el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, que es el departamento donde dicho tribunal nos ordenó que depositáramos el referido recurso de apelación. Con lo que queda claramente evidenciado que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), ha actuado dentro del plazo dispuesto por la norma que regula la materia con estricto apego al procedimiento que nos concierne por lo que la inadmisibilidad con la que ha sido juzgada la institución deviene en improcedente mal fundada y carente de toda base legal, y esta casación es el único medio con el que cuenta la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), para hacer valer sus derechos. ***Segundo medio:*** *El Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional realizó una errónea aplicación de la norma jurídica cuando establece en la página 37 de 46, apartado 7 que trata acerca del aspecto civil de la sentencia referida anteriormente, la presencia de una responsabilidad civil a cargo de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Con respecto a lo indicado en los artículos 1382-1386 siguientes del Código Civil se encuentran varios tipos de responsabilidad civil, pero el referido tribunal cometió el error de no indicar a cuál tipo de responsabilidad civil pertenece el presente caso solo limitándose a citar el artículo antes mencionado. 5. En*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de lo anteriormente expuesto la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tiene a bien aclarar que no existe relación comitente preposé entre el imputado [redacted] *(prepose) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Dicha relación no existe debido a que por todos los medios y en todas las instancias hemos probado que el imputado* [redacted] *no tiene dependencia o subordinación con la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), ni con sus funcionarios, sino que es miembro del Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET). Por lo que no aplicaría el segundo elemento constitutivo de responsabilidad civil el cual es el perjuicio según se alega en la referida sentencia en el párrafo 7.9, como tampoco el tercer elemento constitutivo de responsabilidad civil alegado en el párrafo 7.10 de la misma, por los motivos antes expuestos. Esto lo respaldamos con la sentencia No. 23, Seg., jun. 2006,* [redacted]*. 1147. La cual establece de la siguiente manera: "Existe una responsabilidad acumulativa, cuando una empresa de guardianes privados asigna a uno de sus agentes para vigilar un establecimiento. El guardián conserva una subordinación con la empresa de vigilancia..." En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior acerca de la calidad probada de comitente del Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET). Compartimos el siguiente criterio el cual aplica para el presente caso, establecido en las sentencias No. 08, Seg., jul. 2000,* [redacted]*. 1076; No. 65, Seg., Ago. 2001,* [redacted]*. 1089; y No. 23, Seg., Jun. 2006,* [redacted]*. 1147. De esta manera: "La calidad de comitente no puede ser*

compartida por varias personas, sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé. ***Tercer medio:*** *Que en el caso de la especie, la sentencia hoy recurrida se encuentra viciada por una exposición tan incompleta o mejor dicho sin exposición de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada. Que más aún ¿Cómo debemos denominar a una sentencia, que no contiene motivos enunciativos? de tal manera, que la Suprema Corte de Justicia en el [redacted]. No. 670, Pág. 1695, señala como falta de base legal, lo siguiente: "Considerando que se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que actualmente hubiera podido conducir a una solución distinta del litigio"; además que nuestro tribunal constitucional ha sido reiterativo en cuanto a la valoración de las pruebas en su conjunto a la hora de decidir y que decir de nuestra Suprema Corte de Justicia la cual ha establecido que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate. […]* ***Cuarto medio:*** *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al fallar como lo hizo, "sin ofrecer motivos que permitan apreciar si el fallo está bien fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en falta de motivos, y falta de base legal, así como el vicio de omisión de estatuir" (Pleno Suprema Corte de Justicia, 8 de junio del 2005), pues en el cuerpo ni en el dispositivo de la resolución impugnada el Juez rinde explicación alguna que justifique lo decidido. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del término prefijado de apelación, consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00020, del veintidós (22) de enero de 2024, cuya lectura integral fue dada en fecha doce (12) de febrero de ese mismo año, con copias disponibles para ser entregadas, punto de partida entonces del consabido cómputo aritmético, pero los justiciables optaron por impugnar el señalado acto judicial el trece (13) y veinte (20) de marzo del año en referencia, respectivamente, cuando el plazo de la acción recursiva había vencido, sumándose veintiún (21) y veintiséis (26) días, en razón de lo cual resulta evidente que las citadas acciones recursivas devienen en inadmisible, por ejercerse tardíamente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 meses de prisión ya cumplidos, tras acoger en su favor la excusa legal de la provocación, dispuesta en los artículos 321 y 326 del Código penal dominicano; en el aspecto civil, condenó a la entidad tercera civilmente demandada, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00). El

imputado y la entidad civilmente demandada recurrieron en apelación, la Corte *a qua* les declaró inadmisibles los recursos por extemporáneos.

4.2. La entidad tercera civilmente demandada, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en desacuerdo con la decisión recurre en casación, observando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar el recurso, que esta realiza las críticas del segundo y tercer medios a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; y en las conclusiones del recurso de casación como en las dadas en audiencia, solicitó revocar la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00020, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024, emitida por el tribunal de juicio.

4.3. En el caso presente, las críticas señaladas en el apartado que antecede no serán analizadas por la Sala de Casación Penal, debido a que no están realizadas contra la sentencia dada por la Corte *a qua*, sino contra la sentencia del tribunal de juicio; en ese sentido, no procede su examen, en razón de que los vicios en los cuales está fundamentado un recurso deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos establecidos en la norma procesal penal, lo cual no ocurre en la especie.

4.4. Del análisis de los medios primero y cuarto del recurso de casación, los cuales ocupan la atención de la alzada, se deriva que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente muestra su disconformidad con el fallo impugnado, tras estimar que la inadmisibilidad emitida por la Corte *a qua* deviene improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, sobre la base de que el tribunal de primer grado notificó en fecha 14 de marzo de 2024 la decisión emanada por esa instancia judicial el día 12 de febrero del referido año, y el recurso fue depositado el 20 de marzo, por lo cual entiende que este es admisible.

4.5. En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* declaró inadmisible el recurso interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tras tomar en cuenta como punto de partida el 12 de febrero de 2024, día en que fue efectuada la lectura de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00020, fecha en la cual el fallo se encontraba disponible para la entrega; sin embargo, la entidad interpuso su recurso el 20 de marzo del citado año, es decir, vencido el plazo de los veinte días previstos por la norma.

4.6. En el caso de que se trata, no resulta censurable lo decidido por la Corte *a qua*, quienes tomaron en consideración que la parte reclamante Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), estuvo debidamente representada por su defensa técnica el día en que fue conocido el fondo del asunto, quien quedó debidamente convocado

para el día de la lectura de la decisión, la cual fue realizada el 12 de febrero 2024, fecha en la cual fue elaborada el acta que da constancia de que la misma fue leída, y que solo se encontraba presente el imputado [redacted], y que estuvo disponible para entregar a las partes; del mismo modo consta, entre las documentaciones del expediente, la evidencia de que dicho fallo fue recibido por las demás partes envueltas en el proceso, por lo cual en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura de la sentencia.

4.7. Conviene establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de veinte (20) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de primera instancia, por lo cual la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura y notificación al imputado, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.8. El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las

formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige el proceso penal.

4.9. En la especie, la alzada verifica que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la lectura íntegra (12 de febrero 2024), de la cual hay constancia que estuvo disponible para las partes, por lo que al presentarlo en fecha 20 de marzo de 2024, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los argumentos expuestos.

4.10. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tercera civilmente demandada, en contra de la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de

2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Hace constar el voto disidente de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. El voto mayoritario de la presente sentencia rechazó el recurso

de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada, contra la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2024; sin embargo, a nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, disponiendo el envío del expediente ante la corte de apelación a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada.

3. A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 21 de marzo de 2023, el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, emitió la Resolución núm. 0670-2023-SMDC-00457, mediante la cual impone al ciudadano [redacted], la medida de coerción contenida en el numeral 7 del artículo 226, del Código Procesal Penal dominicano, consistente en tres

(03) meses de prisión preventiva.

b) En fecha 17 de octubre de 2023, se emitió Auto de Apertura a Juicio, mediante Resolución núm. 057-2023-SACO-00284, por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer de la acusación de acción penal pública en contra del imputado [redacted], acusado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; manteniendo la medida de coerción que pesa sobre el imputado.

c) En fecha 22 de enero de 2024 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-0002, varió la calificación jurídica, acogiendo la excusa legal de la provocación en favor del imputado [redacted], dispuesta en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena de tres (03) meses, ya cumplidos, por el tiempo que llevaba en prisión a partir de que le fue impuesta la prisión preventiva, asimismo fue condenado el tercero civilmente demandado la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación

por los daños causados; fijando la lectura íntegra de la misma para el 12 de febrero de 2024.

d) En fecha 14 de marzo de 2024, fue notificada la indicada decisión a los representantes legales de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tercera civilmente demandada, quien hizo formal elección de domicilio en sus oficinas, a quienes se les entregó un ejemplar de la sentencia en cuestión; posteriormente en fecha 20 de marzo de 2024, interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e) En fecha 5 de junio de 2024, mediante resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2024, fue declarado inadmisible el indicado recurso de apelación, por interponerlo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, decisión que a su vez fue impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: *[…] al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la*

forma exigida para su presentación.

5. Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

6. En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 establece que *se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

7. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

9. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

10. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por algunas de ellas.

11. En el caso concreto, se advierte que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo del proceso el día 22 de enero de 2024, difiriendo la lectura íntegra del fallo para el 12 de febrero de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedando citadas las partes presentes y representadas, a saber: [redacted], víctima querellante y actor civil y su representante legal; [redacted], parte imputada; los abogados de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada; fecha que la corte de apelación y el voto de mayoría de esta sala tomó como inicio del cómputo para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal; sin embargo, a nuestro entender, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es que, interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, el mismo debe estar supeditado a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, independientemente de que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la

decisión, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues en los documentos que conforman el expediente se verifica que a los representantes legales de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tercera civilmente demandada, quien hizo formal elección de domicilio en sus oficinas, se le entrego un ejemplar de la sentencia impugnada el 14 de marzo 2024, posterior a la fecha en que se efectuó su lectura íntegra.

12. En ese contexto, soy de opinión, que antes del tribunal del segundo grado pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación y esta Segunda Sala rechazar el recurso de casación, se debió comprobar, que real y efectivamente se le entregó un ejemplar de la sentencia íntegra al interesado, pues, la decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar sus fundamentos mediante un escrito motivado.

13. Y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0211/20 de fecha 14 de agosto 2020: *[…] Efectivamente, para que dicha lectura tenga el valor de una notificación es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia, pues según artículo 335*

del Código Procesal Penal: "[…] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa"; interpretando el referido texto al citar la sentencia TC/0001/18, del 2 de enero indicando: *[…] En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que "la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas", en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.*

14. Sobre la cuestión señalada, es de conocimiento que, la falta de notificación vulnera el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables[1].

15. En adición, se advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un

[1] Sentencia penal núm. 2015-2986, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

16. Es ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano[2], El derecho al recurso, al igual que el derecho al acceso a la justicia, se concibe como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que tiene por objeto atacar una decisión desfavorable para una o ambas partes y en el que se precisa el emplazamiento de la persona cuyos derechos pudieran verse afectados, con la finalidad de darle oportunidad de participar en el proceso. Así, pues, la Sentencia TC/0461/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió al derecho al acceso a la justicia en el sentido de que la invocación de la conculcación que sobre él se haga "tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones".

[2] Sentencia TC/0253/1710.20

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Por tanto, ante la duda sobre el conocimiento que tenga la parte interesada de la decisión emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a mi criterio se erró al tomar la fecha de la lectura íntegra como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00020, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 2024.

18. En ese sentido, entiendo que el recurso de apelación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada, en fecha 20 de marzo de 2024, fue presentado dentro del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al ser entregado formalmente un ejemplar de la sentencia impugnada en fecha 14 de marzo 2024, por lo que el mismo debió ser declarado admisible.

19. Por los motivos antes expuestos, quien expone es de criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que era procedente declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por el señor [redacted], tercera civilmente demandada, en el entendido de que su recurso de apelación fue presentado con arreglo a las disposiciones de la norma procesal penal y con ello garantizar la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00035
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0005

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Hatico, casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

335, distrito municipal Juma Adentro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 088-2023-SSEN-00052, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica el ordinal primero de dicha sentencia, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta de un (1) año de prisión*

correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista Duránte un año, un día de cada mesa la unidad de Bomberos de la ciudad de Bonao Monseñor Nouel a realizar servicio comunitario, además de recibir capacitación o charlas sobre seguridad vial por un periodo de seis (6) meses por ante la oficina correspondiente de la Dirección General de Tránsito Terrestre; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión otorgada, esto de pleno derecho, y pasará al cumplimiento íntegro de la condena que fuera suspendida. ***TERCERO****: Se modifica el aspecto civil en su ordinal tercero de la decisión recurrida para que se lea: En el aspecto civil, y en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el aspecto civil de la misma, en cuanto a la indemnización otorgada a los constituidos en actores civiles* [redacted] *y* [redacted]*, para que en lo adelante la parte demandada pague en su favor una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en su condición de hijos de la occisa* [redacted]*, esta suma dividida en partes igualitarias a ambos ciudadanos, por ser la suma adecuada al daño moral ocasionado;* ***CUARTO****: Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en el proceso, ante el tribunal de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal,* ***QUINTO****: Se Confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SEXTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *partes.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, mediante sentencia penal núm. 088-2023-SSEN-00052, de fecha 27 de julio de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 220, 302, 303-4 y 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (fallecidos), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un año (1) de prisión y una multa de cinco (5) salarios mínimos, se condena además al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó al justiciable [redacted], en calidad de imputado, a una indemnización de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su doble calidad de hija de [redacted] y hermana de [redacted], y dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) en favor del señor [redacted], en calidad de hermano del occiso [redacted], como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados. Asimismo, condenó de manera solidaria al señor [redacted]

Durán y al tercero civilmente responsable Cementos Andino Dominicanos S. A. al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01883, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y fue fijada audiencia para el día 14 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja*

en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida, enviando el asunto por ante otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia, a los fines de que conozca los medios que fueron esgrimidos en nuestro recurso de casación. Tercero: Que el tribunal tenga a bien a condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Santo Thomás Guzmán y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00102, de fecha 1 de mayo de 2024, de la Primera Sala de la Cámara Panal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por estar acorde con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso y, en ese sentido, que se mantenga vigente y con toda su fuerza legal la sentencia apelada. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien declara haberlas avanzado en su mayor totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación pretendida por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; con relación a los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2024, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte de origen permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando a examen y juicio de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00035
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia de la corte viola el derecho de defensa de la entidad Cementos Andino Dominicano, S. A.;* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] La simple lectura del cuerpo de la sentencia podrán notar que dicha entidad no fue citada para el conocimiento de dicho recurso y mucho menos existe constancia que se le haya notificado la sentencia de primer grado para que hiciera uso de la vía recursoria o para que se defienda, lo que es una violación flagrante al derecho constitucional. Ante los planteamientos presentados de que sobre la falta exclusiva de la víctima, la corte no se refiere al*

> *planteamiento, lo que nuevamente al igual que el primer grado incurre en la falta de motivación. Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera, y ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, sino que simplemente establece que en función de los hechos fijados (...) lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad (…) hace una ligera reducción del monto indemnizatorio, sin observar en favor de señor [redacted] un supuesto hermano de una de la víctimas, el cual no demuestra una dependencia económica y que el juez le otorga una indemnización, punto este planteado en la corte y que la misma no se refiere.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte. Donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos*

fundamentales de los recurrentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que la parte imputada ante este proceso interpone formal recurso de apelación titulando el mismo en una sentencia carente de fundamentación jurídica valedera que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, sino que se fundamenta en formulas genéricas y sin ser corroboradas en las declaraciones testimoniales, Que este primer medio se sustenta en que el juez no establece en que consistió la falta del imputado, que fundamenta la decisión sin tener pruebas valederas; al ser analizada la decisión en la parte que se plasma la declaración de los testigos, y luego en los numerales en que se plasma la valoración que el a quo realiza a las pruebas escrutadas, en el numeral 10 el a quo plantea una relación de la ponencia de los testigos y la consecuente valoración que se desprende de estas declaraciones, que la juez establece " que se subsume la conducta antijuridica del imputado [redacted] de conducir de forma temeraria al entrar a la carretera Sánchez, frente al cementerio de esta ciudad de Azua sin tomar las medidas necesarias causando golpes y heridas a las víctimas que le causaron la muerte", que en las declaraciones ofertadas por los ciudadanos testigos se verifica la coherencia y*

consistencia de las declaraciones de que el conductor del vehículo colisionado se dirigía a la ciudad de Azua, del conductor del vehículo se recoge en sus declaraciones detalles de "que venía a traer un enfermo y él estaba vomitando y cuando me pare ese hombre me chocó", informaciones que encuentran sustento en el desahogo de la prueba testimonial ante el proceso. En las declaraciones que se hacen constar en el cuerpo de la decisión es una posición constante de que fuera chocado el vehículo en que se transportaban de una comunidad hacia la ciudad de Azua las personas lesionadas y posteriormente fallecen, que esto fuera a primeras horas de la mañana que se dirigía al hospital de la referida ciudad a llevar a un ciudadano que estaba enfermo, siendo coincidentes y reiterativos los testigos [redacted] y [redacted], en que no fuera realizado ningún rebase como arguye el recurrente en el escrito, y que el vehículo tipo camión Daihatsu fuera impactado por otro vehículo tipo camión de color rojo de dimensiones mayores. […] *El recurso plantea que la causa generadora del accidente de tránsito fuera la ingenuidad del chofer del vehículo colisionado al no respetar el peligro de la vía, intenta un rebase y no toma en cuenta que hay un vehículo estacionado y se produce el siniestro, que al hilo del desarrollo del proceso que se recoge en la sentencia la crítica planteada en este aspecto parecería que fuera el argumento de la parte agraviada en el proceso, acorde a lo declarado por uno de los testigos el ciudadano [redacted] testigo ocular de los hechos cuando expresa " yo venía en un motor y vi que un camión [redacted] le dio, el venía de este a oeste, el otro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camión estaba en movimiento iba de este a oeste (...)". declaraciones que acorde al ciudadano [redacted] chofer del camión siniestrado afirmo que "cuando me pare me choco". Que estas argumentaciones en este medio recursivo han de ser rechazadas al no corresponderse a lo que establece la decisión recurrida, sino que se aporta prueba que permitieron retener la responsabilidad penal del ciudadano imputado hoy recurrente.

[…] *Que si bien, como hemos señalado en el considerando anterior, a favor de ambos ciudadanos procede mantener su condición de querellantes y actores civiles, por las razones ya indicadas, así mismo la condición para poder reclamar indemnización como actor civil, toda vez que conforme ha señalado la jurisprudencia en innúmeras ocasiones, existe una dispensa para los padres e hijos de los occisos, no así para los demás familiares, aun hayan logrado probar el grado de filiación existente entre estos; no así en el caso concreto de pretender indemnizaciones por el occiso [redacted] por quien pretenden reclamar indemnización a propósito de su pérdida; que en el caso que nos ocupa, respecto al ciudadano [redacted], quien ha demostrado mediante documentación legal ser hijo de la occisa [redacted], encontrándose en el arsenal de pruebas documentales a cargo de la parte civil el acta de nacimiento marcada con el número 000138 del año 1985, libro núm. 0007-A, [redacted] con la cual prueba ser hijo de la señora [redacted] y Eurípides Peña acorde se recoge en la página 8 de la decisión recurrida, en ese sentido el reclamante con respecto a la madre es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedente la aplicación de la jurisprudencia dominicana que ha señalado que: Los jueces del fondo gozan del poder para apreciar los daños y perjuicios; sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas en daños y perjuicios, sin aportar las pruebas de los daños morales, acorde a la jurisprudencia antes enunciada sentencia del 12 de abril del 2008. Que en el desarrollo de su primer medio en el que presenta varios puntos se esboza en parte anterior que plantea que la decisión presenta un ilogicidad manifiesta, donde establece los supuestos hechos probados, que el juzgador hace una burda copia de manera falaz establece que son hechos probados y copia la teoría del caso del ministerio público, que se observa en el numeral 11 de la página 14 de la decisión que es el planteamiento del a quo, estableciendo que ante lo ya referido de la valoración de los elementos de prueba aportados se pudo establecer: y pasa el tribunal a plasmar acorde a los planteamientos de la normativa procesal penal al momento de valorar los elementos de prueba ha de utilizarse la lógica y las máximas de experiencia, para así puntualizar razonadamente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad del ciudadano imputado; que se queja el recurrente de que el fallo fuera coincidente con el fáctico presentado por el Ministerio Púbico, se induce lógicamente que al quedar probada la acusación planteada necesariamente han de ser coincidentes los puntos nodales de la acusación y la decisión del tribunal, que acorde al artículo 336 de la normativa procesal penal que establece la correlación entre acusación y sentencia, parte en la decisión que no puede tener otros hechos o circunstancias acreditados que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descritos en la acusación. Que el recurrente plantea en su escrito violaciones de índole procesales como son la omisión de estatuir, la no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima, críticas que el recurrente no señala de forma puntual en donde se concretiza en la decisión hoy atacada, que observamos en el desarrollo del proceso esto a través de la estructura de la sentencia una forma lógica y coherente en el desarrollo del proceso de conocimiento del juicio al recurrente, que el principio de la oralidad establece el recurrente se evidencia con la presentación de las pruebas aspecto que es señalado por la falta de exhibición de las mismas por parte del órgano acusador, se observa en la redacción de la decisión lo que es la incorporación de las pruebas al plenario en la utilización del principio a la oralidad en donde cada parte tuvo la oportunidad de la presentación y producción de sus reparos y conclusiones de las mismas, así igual condición lo que fuera la contestación de las reclamos por la parte imputada; que se observa en el numeral nueve y diez página 14 en donde se recoge la valoración que el a quo realiza a las pruebas desahogadas en el proceso y con las que sustenta la ponderación que realizara con la correspondiente conclusión de la retención de la responsabilidad penal del procesado ciudadano [redacted] de haber violentado los artículos 220, 302, 303-4 y -5, 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad Vía en la República Dominicana. […] Que el recurrente señala otro aspecto de ilogicidad manifiesta cuando se impone un año de prisión en contra del encartado muy a pesar de que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue solicitado por ninguno de las partes de manera oral en el juicio, sin tomar en cuenta las condiciones climatológicas lo que fuera una causa de fuerza mayor, y de que los testigos no establecen que el imputado conducía a exceso de velocidad o de forma temeraria; en primer término los aspectos señalados por el recurrente no se corresponden a lo que se plasma en la decisión, el órgano acusador en sus conclusiones principales solicita la imposición de la pena que se contiene en la norma violentada tal como se puede observar en la página 2 en el acápite correspondiente a las pretensiones de las partes, que lo señalado en el escrito no fuera presentado ante el plenario prueba testifical que pusiera en condiciones al a-quo de la verificación de las condiciones climatológicas en el momento del accidente como se recoge en el escrito recursivo, así mismo de las condiciones en que conducía el imputado. Que esta alzada al realizar un análisis de los demás aspectos que se contienen en el artículo 339 de la normativa procesal penal a los fines de determinar la sanción que se le aplicara al imputado y fijar la pena imponible ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a observar de manera particular las características personales del imputado esto partiendo del hecho de que el día de la ocurrencia se trasladaba en horario de cumplimiento de su compromiso laboral, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal dedicado a una labor productiva en la sociedad. Además, entiende esta alzada que las diversas e incomodas situaciones por las que ha pasado durante el transcurrir de este proceso han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *provocado en este una conducta más responsable y comprometida de cara a las previsiones leales, entendiendo que esto ira acorde con la finalidad de la pena por lo que, el tribunal valorando su nivel de responsabilidad en la comisión de la infracción y atendiendo a los principios de proporcionalidad y culpabilidad, e tribunal estima justo y procedente declarar suspendida la pena por la que fue sancionado e imponer el cumplimiento de la cual entendemos justa y útil de cara a los propósitos de la sanción y la contribución al restablecimiento de la paz y la armonía social.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los casacionistas discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la alzada vulneró el derecho de defensa de la entidad Cementos Andino, S. A., tercero civilmente demandado, al no citar al representante de dicha entidad para el conocimiento del recurso, a los fines de ejercer su derecho de defenderse; por lo que entiende es una violación de índole constitucional.

4.2 Al estudio de las piezas que integran el caso, esta Sala ha comprobado que, para garantizar el derecho de defensa, la secretaria de la Corte *a qua* a través de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de San Cristóbal solicitó la citación de todas

las partes del proceso, inclusive la empresa Cementos Andino, S.A, tercero civilmente demandado la como se advierte a continuación:

ACTO DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

ACTO No. 195/2024.

Exp. Núm. 1571-2024-EPEN-00035

En la ciudad de Pedernales, a los Cuatro (04) días del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del artículo 77 del Código Procesal Penal, ACTUANDO A REQUERIMIENTO de la Supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de San Cristóbal.

Yo, AIVA CRISTINA VOLQUEZ PÉREZ, ALGUACIL DE ESTRADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEDERNALES, DOMINICANA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, CED. NO. 026 0093150-1, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN LA C/ BRAULIO MENDEZ NO. 18, PEDERNALES.

Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a Calle Principal Cabo Rojo, Pedernales que es donde tienen su domicilio y residencia CEMENTOS ANDINO DOMINICANO y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser [redacted] de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE CITADO para que comparezca en su calidad de **Tercero Civilmente responsable** a la **audiencia presencial** a celebrarse en fecha **dieciocho (18) mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00) horas de la mañana**, por ante la **Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal**, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de San Cristóbal "Máximo Manuel Puello Renville", sito en la calle Padre Borbón, esquina General Cabral, relativo al proceso a cargo de JORGE LUIS ADRIAN DURAN, a quien se les atribuye la presunta violación a la ley 63-17 Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de SANTO THOMAS GUZMAN y JUANA BAUTISTA PEÑA.

Y para que mi requerido (a) Cementos Andino Dominicano no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto de notificación he dejado copia en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, juntamente con los anexos descritos, todos sellados, firmados y rubricados por mi alguacil que certifico y doy fe.

Doy fe,
Alguacil

Nota: Cementos Andino Dominicano no se presentó, quedando en la Unidad de Gestión de Audiencias de Pedernales, todo lo cual fue notificado en este acto.

4.3. En efecto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la alzada cumplió con su deber de citar a todas las partes envueltas en el

proceso a los fines de garantizar su sagrado derecho defensa, en el caso particular de la empresa Cementos Andino Dominicano, S.A., fue comisionada la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, quien se trasladó al domicilio de la referida empresa a los fines de citarle para comparecer el día 18 de marzo de 2024, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para el conocimiento de la audiencia sobre el recurso de apelación, sin embargo al llegar al domicilio de la requerida recibió información de que la empresa no se encontraba funcionando, lo que impidió poner en conocimiento a la referida empresa sobre la audiencia del recurso de apelación.

4.4. No obstante, cabe resaltar que si bien la empresa Cementos Andino Dominicano, S.A., tercero civilmente demandado, no pudo ser localizada, no se advierte violación al derecho de defensa de la empresa como alegan los recurrentes, y es que a la luz del artículo 128 del Código Procesal Penal, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento; tal como ha ocurrido en la especie donde la alzada conoció la audiencia sin estar presente el tercero civilmente

demando, por lo cual no guarda razón la parte recurrente, pues como se ha visto, la ley taxativamente indica que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento, y esto es aplicable a las etapas de juicio, apelación y casación. Por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. Sobre el extremo de que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivación, la lectura detenida de misma pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos de los recurrentes, la alzada ofreció respuesta mediante suficientes motivos lo cual se aprecia en la línea motivacional que sustenta la sentencia; dejando establecido en su sentencia que los juzgadores del juicio realizaron una correcta labor en la valoración de las pruebas, toda vez que, conforme al acervo probatorio que fue debatido en juicio, especialmente los testimonios de [redacted] y [redacted], se pudo establecer sin lugar a dudas que el imputado fue el causante del accidente al conducir de forma temeraria al entrar a la carretera Sánchez, frente al cementerio de Azua, sin tomar las precauciones de lugar colisionando con las victimas causándoles golpes y heridas que le causaron la muerte; testimonios que fueron valorados positivamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, por ser coherentes y corroborarse con las demás pruebas; de ahí que, el alegato fuese desestimado válidamente por la alzada, ya que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional, logrando establecer que la causa eficiente del accidente fue exclusiva del imputado y no de la víctima. Razonamientos que la alzada estableció en su sentencia a través de suficientes motivos, por lo cual, no se aprecia la alegada falta de motivación.

4.6 Sobre esa cuestión, es preciso recordar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio

de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del Tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

4.7. En relación al extremo de que hubo falta de motivación respecto al alegato sobre la causa generadora del accidente, ya que a su entender no se probó el vínculo de causalidad, contrario a lo que sostienen los recurrentes la alzada mediante suficientes argumentos desestimó el alegato tras comprobar la causa generadora del accidente quedó ampliamente demostrada, ya que conforme a las pruebas valoradas la falta fue exclusiva del imputado, al conducir su vehículo de sin tomar las precauciones de lugar, logrando impactar a las víctimas. En ese sentido, tal como sostuvo la alzada las pruebas del proceso demostraron que la falta fue del imputado y no de la víctima.

4.8. Sobre el extremo de que la corte realizó una ligera reducción del

monto indemnizatorio, sin tomar en consideración que el señor [redacted], hermano de una de la víctimas no demostró dependencia económica; la alzada en el punto 8, examinó el planteamiento, dando razón al recurrente, no obstante éste resultó favorecido con una indemnización pues su madre también falleció en el accidente, situación que fue establecida en juicio mediante las pruebas aportadas por la parte civil constituida.

4.9. Sobre esa cuestión, es preciso destacar que es criterio sostenido por esta Sala, que los padres al igual que los hijos de la persona que resulte fallecida en un accidente, no tienen que probar el grado de dependencia con respecto a la persona fallecida; lo cual fue correctamente establecido en el presente caso mediante el acta de nacimiento marcada con el número 000138 del año 1985, libro núm. 0007-A, [redacted], que corresponde al ciudadano [redacted] con la cual prueba ser hijo de la señora [redacted] y Eurípides Peña; por lo que se desestima el alegato.

4.10. Respecto a la ilogicidad planteada, pues el tribunal de juicio al establecer los hechos probados transcribió la acusación, se pronunció la alzada estableciendo que dicha situación fue debido a que la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue totalmente probada, por lo que no se advierte falta de análisis.

4.11. Por último, respecto a la ilogicidad planteada por el recurrente en el sentido de que el tribunal de juicio al establecer los hechos probados copia la teoría del caso del Ministerio Público; lo planteado fue analizado por la alzada correctamente, pues conforme a las pruebas del proceso, los hechos probados coincidieron con la teoría inicialmente planteada en la acusación, lo cual no acarrea ninguna ilogicidad ni falta de análisis, pues como se ha visto conforme a las pruebas que fueron analizadas, se pudo establecer la responsabilidad del imputado en los hechos, al conducir de forma temeraria, imprudente y sin observar las normas de tránsito, le produjo golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte a los señores [redacted], por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de

las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.; con distracción de las civiles a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en toda su parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00507
Rc. Constructora Cozumel, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0057

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00507
Rc. Constructora Cozumel, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

Constructora Cozumel, [redacted]., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-12300-4, debidamente representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambas [redacted], querellante y actora civil, contra la Sentencia núm. 502-2024-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la imputada se[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono número. [redacted], por intermedio de sus abogados*

constituidos y apoderados especiales DRES. [redacted], VIRGILIO DE LEÓN INFANTE y LICDO. SÓCRATES A. DE JESÚS PIÑA CALDERÓN, en contra de la Sentencia Núm. 046-2024-SSEN-00031, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia declara la absolución por insuficiencia probatoria, al no quedar configurados los elementos constitutivos del ilícito penal de violación de propiedad previsto y sancionado por la Ley núm.5869, sobre Violación de Propiedad, puesto a cargo de la se[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de todas las medidas de coerción que pesen contra la misma en ocasión del presente proceso, conforme las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Rechaza, por vía de consecuencia, la constitución en querellante y actoría civil realizada por la razón social COZUMEL, SRL., contra la señora RAQUEL ALICIA*

> *PEÑA FÉLIZ por no haberse retenido en contra de esta violación a la ley penal.* ***CUARTO:*** *Condena a la razón social COZUMEL, SRL, debidamente representada por CARMEN FERNÁNDEZ PAULINO, al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] CEDO DE JESÚS PIÑA CALDERÓN, VIRGILIO DE LEÓN INFANTE, [redacted] y DR. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.* ***QUINTO:*** *La lectura de la presente sentencia ha sido rendida hoy jueves, cinco (05) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la secretaria de esta sala que una vez terminada la lectura proceda a entregar copia de la misma a las partes del proceso, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, para los fines legales pertinentes.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 1 de septiembre de 2022, la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00104, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, y en consecuencia, la condenó a tres (3) meses de prisión correccional suspendidos condicionalmente en su totalidad, sujeto al cumplimiento de las reglas siguientes: a. impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y b. presentación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

periódica ante el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional. En el aspecto civil condenó a [redacted] al pago de: **a.** RD$800,000.00 pesos dominicanos como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y **b.** 1 % a modo de interés judicial desde la acusación penal privada sobre el monto de la indemnización. Asimismo, la decisión ordenó el desalojo de manera inmediata de la imputada del inmueble identificado como unidad funcional 7-A del residencial Flamingo IV, [redacted].

1.3. Inconformes con esa decisión, tanto la acusada [redacted] como la compañía Constructora Cozumel, [redacted]. interpusieron sendos recursos de apelación, en virtud de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00052, en fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual anuló la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00104, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1 de septiembre de 2022, ordenó la celebración total de un nuevo juicio y remitió las actuaciones ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional a esos fines.

1.4. Consecuentemente la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 15 de febrero de 2024, la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00031, mediante la cual declaró a [redacted] nuevamente culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, y en consecuencia la condenó a tres (3) meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de RD$500.00 pesos dominicanos en favor del Estado dominicano, pero aplicó el perdón judicial en su favor, eximiéndola del cumplimiento de la pena impuesta. En cuanto a lo civil, condenó a [redacted] al pago de: **a.** RD$700,000.00 pesos dominicanos por la indisponibilidad de los inmuebles envueltos en el proceso; **b.** a RD$3,000,000.00 pesos dominicanos como indemnización; y **c.** el 2 % mensual a modo de interés compensatorio desde la demanda hasta la ejecución de la decisión. Asimismo, ordenó el desalojo de manera inmediata de la imputada o de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles identificados como unidades funcionales 6-A y 7-A, residencial Flamingo IV, [redacted].

1.5. Discrepando de esa decisión, [redacted] interpuso nuevamente un recurso de apelación, el cual terminó con la

emisión de la sentencia ahora recurrida en casación, misma que declaró la absolución de la acusada.

1.6. En fecha 14 de octubre de 2024, la recurrida [redacted] depositó ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata, el cual fue corregido mediante instancia depositada ante la misma secretaría en fecha 18 del mismo mes y año.

1.7. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01864, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.8. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.8.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], Amel Leison Gómez y [redacted], actuando en representación de la Constructora Cozumel, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada y unas de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado ante esta alta corte el día 3 de octubre de 2024, que las mismas establecen lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Cozumel, [redacted]., debidamente representada por la señora [redacted], en contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00105, contenida en el expediente núm. 503-2022-EPRI-00507, de fecha 5 de septiembre del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el referido recurso y revocar la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00105, contenida en el expediente núm. 503-2022-EPRI-00507, de fecha 5 de septiembre del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos mediante esta instancia, y remitir el expediente a una de las salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que no sea la segunda sala. Tercero: Condenar en costas a la señora Raquel*

[redacted] *ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted], *Amel Leison Gómez y* [redacted], *abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.8.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de defensa sea acogido como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por la señora* [redacted], *por intermedio de sus abogados, en debida forma conforme al Código Procesal Penal; y por no estar conforme con el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Cozumel,* [redacted]*., debidamente representada por* [redacted]*. Segundo: Rechazar todas las pruebas depositadas para hacer valer este recurso interpuesto por la razón social Constructora Cozumel,* [redacted]*., debidamente representada por* [redacted]*, en virtud de que la etapa para ponderar elementos probatorios ya fue superada. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes, el recurso de casación, depositado en fecha 3 de octubre del 2024 en contra de la sentencia penal núm.*

502-2024-SSEN-00105, de fecha 5 de septiembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, proceso marcado con el número de expediente 503-2022-EPRI-00507 y, en consecuencia, proceda a confirmar en todas sus partes, la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00031, de fecha 5 de septiembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Que luego proceda a condenar a la parte recurrente al pago de las costas y que las mismas sean declaradas en favor y provecho de los abogados postulantes quienes las han avanzado en su totalidad.

1.8.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea este tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre el recurso de casación presentado por la razón social Constructora Cozumel, [redacted]., representada por su gerente [redacted], contra la sentencia ya descrita, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2024, por tratarse de una decisión derivada de una acción penal privada por conversión, conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal, y no verificarse interés público que amerite nuestra intervención.*

1.9. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Constructora Cozumel, [redacted]. propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; y c) Falta de motivación de la decisión.*

2.2. En su único medio de casación, la compañía recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Con respecto a lo señalado en el numeral 9 de la sentencia* […] *es pertinente aclarar que la acusación*

> […] *fue presentada con el único fin* […] *de demostrar la existencia de un proceso distinto y no para aportar elementos de pruebas sobre los hechos* […] *relación laboral no le confiere derecho* […] *para tomar posesión de los apartamentos propiedad de la empresa* […] *el delito de violación a la propiedad se configura cuando el intruso penetra al lugar sin autorización del propietario* […] *si bien la imputada* […] *tomó posesión* […] *sin ejercer ningún acto de violencia física ni ha causado ningún daño físico a dichos inmuebles, no cabe duda de que* […] *penetró a los mismos sin contar con la debida autorización por parte de su* […] *propietaria* […] [redacted] […] *si bien era la persona que ostentaba la administración y representación legal de la empresa para el tiempo en que los inmuebles fueron construidos* […] *la señora* [redacted] […] *no ha logrado justificar en qué calidad ocupa el apartamento* […] *la motivación presentada* […] *resulta completamente vacía al basarse únicamente* […] *de un documento que* […] *no fue formalmente depositado como prueba…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la entidad recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> … *Los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad* […] *la introducción a una propiedad urbana o rural sin el consentimiento o autorización de su dueño* […] *la parte acusadora* […] *depositado en fecha* […] *5* […] *agosto del* […] *2022* […] *la comunicación* […] *de fecha* […] *28* […] *de septiembre del* […] *2017, dirigida por COZUMEL, SRL, al Ministerio de Trabajo donde se da constancia del despido de la ING. RAQUEL PEÑA FÉLIZ* […] *firmada por* [redacted] *en su condición de presidente* […] *tiene especial relevancia* […] *el mismo señala que la imputada* […] *está domiciliada y reside en la calle Plaza No. 5, apartamento 7-a, Residencial Flamingo IV* […] *misma dirección de la que se le pretende desalojar por no tener autorización para ocupar el referido inmueble.* […] *muestra que su permanencia en el inmueble obedeció a una relación de trabajo* […] *que le permitió estar ocupando* […] *no a una introducción sin autorización del dueño* […] *resulta en una situación de hecho que justificaba la ocupación* […] *consentimiento presumido del* […] [redacted] […] *pone de manifiesto algún acuerdo sobre la permanencia de la imputada en el inmueble* […]. *No se configura el delito de violación de propiedad* […] *usufructuaba dicha propiedad con el consentimiento del antiguo propietario y el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocimiento del actual dueño, ya que dicho delito consiste en introducirse en una propiedad ajena sin permiso del propietario, arrendatario…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conviene hacer referencia de forma sintetizada a los hechos acreditados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La Constructora Cozumel, [redacted]. construyó un edificio de apartamentos denominado Residencial Flamingo IV, ubicado en el sector Mirador Norte del Distrito Nacional, conservando el derecho de propiedad sobre los apartamentos 6-A y 7-A del residencial.

b. En fecha 7 de agosto de 2009 la Constructora Cozumel, [redacted]. convino en transformarse en una empresa individual de responsabilidad limitada ([redacted].), teniendo como accionista único a [redacted].

c. En ese momento, la imputada [redacted] sostenía

una relación conyugal con [redacted] y residían juntos en el apartamento 7-A del Residencial Flamingo IV.

d. En la actualidad solo figuran como socios de la Constructora Cozumel, [redacted]. las señoras [redacted] y [redacted], sin embargo, la acusada [redacted] sigue ocupando físicamente la unidad funcional identificada como apartamento 7-A.

4.2. Precisado lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que la entidad Constructora Cozumel, [redacted]. propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación sustentó su decisión en un documento que no fue incorporado al proceso como medio de prueba; por lo que, sus motivaciones son vacías, como también que la relación laboral que tenía la imputada con la empresa no le confiere el derecho de introducirse en el inmueble. Por último, entiende que, si [redacted] ostentaba la administración y representación legal de la empresa, este nunca fue propietario de los inmuebles, sumado a que hoy en día no forma parte de la entidad, por todo lo cual la acusada [redacted] no ha

logrado justificar su calidad para ocupar el apartamento.

4.3. Para contestar esos argumentos es necesario apuntalar que la disconformidad de la compañía recurrente se contrae a la ocupación del apartamento 7-A por parte de la imputada, en tanto que esta no cuestionó en su recurso de casación, de forma precisa, la postura de la corte de apelación en cuanto al apartamento 6-A, de manera que consintió, implícitamente, esa parte de la decisión.

4.4. En efecto, el artículo 400 de la norma procesal penal contempla expresamente el principio tanto deferido cuanto apelado,[1] el cual impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.5. Realizada esa precisión, una vez examinados todos los documentos que conforman el expediente, especialmente la sentencia condenatoria, esta Suprema Corte debe reconocer que la corte de apelación ciertamente incurrió en una incongruencia al sustentar su decisión en un documento que no fue incorporado como medio de

[1] *Tantum devolutum quantum apellatum.*

prueba por ninguno de los sujetos procesales.

4.6. En efecto, la mencionada comunicación de fecha 28 de septiembre de 2017 dirigida por la Constructora Cozumel, [redacted]. al Ministerio de Trabajo no fue incorporada al contradictorio por ninguna de las partes procesales, por lo que no formaba parte de la denominada comunidad de pruebas en virtud de la cual los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado podían basar sus decisiones.

4.7. Por supuesto, es irrelevante que la comunicación en cuestión haya sido depositada en el expediente por la parte acusadora en algún momento del caso, pues esto no se traduce automáticamente en que la haya incorporado para su discusión en el juicio oral. Incorporar medios de prueba significa introducir, como acto judicial, los elementos de convicción obtenidos por las partes al juicio oral, a través de la incorporación, los medios de prueba quedan sometidos formalmente al contradictorio, permitiendo el cumplimiento de principios procesales cardinales como son los de publicidad, inmediación y contradicción, como formalidades propias de cada juicio.

4.8. En consecuencia, los jueces solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los medios de

prueba que son depositados e incorporados al plenario por los sujetos procesales, porque de lo contrario estarían inobservando principios estructurales del proceso penal actual, a la vez de vulnerar los derechos constitucionales de las partes, como ocurrió en este caso.

4.9. En ese sentido, es evidente que la corte de apelación incurrió en una incongruencia al valorar un documento que, como se dijo, no fue incorporado al proceso por ninguna de las partes, lo que debe ser censurado por esta Suprema Corte.

4.10. A pesar de eso, la incongruencia retenida no derivará en la nulidad de la sentencia, en tanto que la naturaleza del vicio retenido no impide la utilización de la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantener su dispositivo, pues este es correcto, además de que puede sostenerse prescindiendo del documento invocado por la corte de apelación.

4.11. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[2]

4.12. Siendo así, conviene indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 5869[3] contempla el delito de violación de propiedad en el sentido de que toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de diez (10) a quinientos (500) pesos dominicanos.

4.13. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte ha precisado que para que se configure el delito de violación de propiedad establecido en ese artículo es indispensable demostrar: **a.** una introducción y permanencia en una propiedad; **b.** que esa introducción en la propiedad se haya realizado sin el consentimiento del dueño, arrendatario, usufructuario o simple detentador; **c.** un perjuicio generado por la introducción; y **d.** que exista una intención delictuosa.[4]

4.14. Es decir, el delito de violación de la propiedad solo se puede configurar si el sujeto activo se introduce y permanece en un inmueble

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.
[3] Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1968, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.
[4] Sentencia núm. 95, de fecha 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

sin contar con el consentimiento del sujeto pasivo, sea este el propietario, quien lo represente o quienes posean un derecho de uso o goce sobre el bien inmueble, lo que se debe determinar realizando una operación lógica de subsunción.

4.15. La subsunción es una actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración probatoria, es decir, es una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos acreditados por la actividad probatoria se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva, lo que no ocurre en la especie.

4.16. Al intentan subsumir los hechos acreditados por el tribunal de instancia en el tipo penal de la acusación se llega a la conclusión de que las premisas fácticas no reproducen la hipótesis contenida en la norma sustantiva, precisamente, porque los hechos no demuestran el segundo elemento objetivo del tipo, como adecuadamente aseveró la corte de apelación. Más claramente, las premisas fácticas no evidencian, más allá de toda duda, que la acusada [redacted] se introdujo en el apartamento sin contar con el consentimiento del entonces representante y único accionista de la compañía propietaria,

este es, [redacted].

4.17. Por el contrario, en todo el transcurrir procesal las partes han reconocido que la entidad Constructora Cozumel, [redacted]. convino en transformarse en una empresa individual de responsabilidad limitada en fecha 7 de agosto de 2009, colocando como único accionista a [redacted], fecha en la que este todavía sostenía una relación sentimental con la acusada, y vivían juntos en el mismo lugar,[5] de ahí que se infiere que la introducción en el inmueble era, necesariamente, del conocimiento del representante y propietario de la compañía.

4.18. Dicho de otra manera, no es controvertido que para la fecha de la transformación de la empresa su único propietario y representante sostenía una relación sentimental con la imputada [redacted], los cuales, de hecho, residían juntos en uno de los apartamentos causa de este caso, conforme acreditó el tribunal de instancia como consecuencia de la valoración del acto de notoriedad y declaración

[5] Específicamente en el apartamento 7-A del Residencial Flamingo IV, ubicado en el sector Mirador Norte del Distrito Nacional.

jurada de convivencia real[6] incorporado. De modo, que la acusada contaba con el consentimiento del propietario y representante de la persona moral propietaria del inmueble al momento de ingresar y permanecer en él, en contraposición a su opinión.

4.19. Naturalmente, es indiferente que [redacted] no fuera el propietario "personal" del inmueble, porque este era el representante de la compañía al momento de que la acusada se introdujo en el mismo con su consentimiento, y residía con él en el lugar. Los actos del único propietario y representante de una empresa de ese tipo la obligan, aunque posteriormente este deje de figurar como socio de ella.

4.20. Para esta Segunda Sala la corte de apelación actuó correctamente, pues era obligación de los órganos jurisdiccionales de primer grado presumir que la imputada se introdujo al inmueble, precisamente, con el permiso de la compañía propietaria, porque [redacted] necesariamente consintió su ingreso y permanencia, en su calidad de representante y único propietario de

[6] Acto Notoriedad y Declaración Jurada de Convivencia Real núm. 14/17, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2016.

dicha razón social, lo que impide retener la violación de propiedad.

4.21. Naturalmente, otro motivo por el que esta Suprema Corte no puede acoger la opinión de la parte recurrente, es que sus argumentos sugieren la inversión de la carga de la prueba, en la medida en que pretende que sea la acusada quien demuestre la forma en la que se introdujo en el inmueble, pero esa pretensión es constitucionalmente inadmisible, ya que es a la parte acusadora a quien le corresponde demostrar que la imputada [redacted] no contaba con el consentimiento del representante de la propietaria del inmueble al momento de su introducción, lo cual no se demostró en el caso.

4.22. Para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste a las personas acusadas no basta con la simple argumentación o la incorporación de medios de prueba de cargo, en vista de que estas deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial decretar la culpabilidad, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales.

4.23. La acusada [redacted] está exenta de probar su inocencia, porque esta es inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario. De ese modo esta Corte de Casación entiende que la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando revocó la sentencia condenatoria, y por vía de consecuencia, no incurrió en ninguna desnaturalización, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.24. En conclusión, procede desestimar el único medio de casación una vez sustituidas las motivaciones incongruentes de la decisión recurrida, rechazando el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a la Constructora Cozumel, [redacted]. al pago de estas, en vista de que ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y el

Lcdo. [redacted], ya que estos afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Cozumel, [redacted]., contra la Sentencia núm. 502-2024-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0028

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Independencia, núm. 27, sector Las Palmas, municipio El Cercado, provincia San Juan, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Ldca. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Mencía López, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01975, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 22 de enero de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como

los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 7 del mes de marzo del año 2021, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a y d del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 12 de diciembre de 2022, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 581-2022-SRES-00633, mediante el cual, entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó apertura a

juicio en contra de [redacted], variando la calificación jurídica de las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], para que allí sea juzgados conforme a la constitución y la normativa procesal penal vigente.

c) Que apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia marcada con el núm. 1570-2023-SSEN-00176, de fecha 8 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle C, sector Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted], por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Acoge la querella con actoría civil, interpuesta por la señora [redacted], por haberse retenido la responsabilidad penal y civil del imputado, en consecuencia, se condena al*

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *imputado [redacted], al pago de la suma de Un Millón Pesos (RD$1,000.000.00), como justa por los daños causados por su hecho personal.* ***CUARTO:*** *Compensar el pago de las costas civiles del proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *La lectura integra a la presente sentencia vale notificación para las partes.*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 16 de abril de 2024, dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00218, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. Eusebia Salsa de los Santos, defensora pública, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 1570-2023-SSEN-00176, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado*

> *de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo****: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales - artículos, 24 y 25,339, del Código Procesal Penal; y 2-295-309, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.)*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el Tribunal a quo al imponer la pena impuesta de quince (15) años de prisión, se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, con relación a los fundamentos de la pena. Tal como invoca la recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una*

transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la penal, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; ó. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que el tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la

culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido. Jurisprudencia en cuanto a los artículos 309, 2-295 Código Penal dominicano y contradicción con fallos anteriores: jurispruedencia: Considerando que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, con relación no se puede retener falta por los tipos penales de tentativa de homicidio y golpes y heridas, en el sentido que uno excluye al otro, ver Considerando que mediante sentencia núm.69-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara con lugar los recurso de apelación interpuestos por [redacted] *y* [redacted] *en calidad de imputados, contra la sentencia 034-2011, del 28 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo; Segundo: ANULA la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto del que dicto la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; TERCERO: Ordena él envió de la Glosa procesal por ante la Presidencia de las Cámaras Penales del Distrito Nacional, a fin que apodere uno de sus tribunales colegiados para que conozca del proceso (SIC)" AGRAVIO: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas*

> *todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.*

4. El medio propuesto por el recurrente, se contrae a que la sentencia recurrida adolece de una debida motivación, ya que el Tribunal *a quo* al imponer la pena de 15 años de prisión al imputado no ha fundamentado la pena, tal como lo invoca en este recurso, no ha tomado en consideración, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena el tribunal debe tomar en consideración siete elementos, por lo que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 15 largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

5. Que de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que *la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

6. Continuando con el examen la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos los siguientes:

> *Que aprecia este tribunal de alzada del examen de la sentencia recurrida, que los jueces de primer grado, al momento de imponer la pena al encartado* [redacted]*, ponderaron: "La sanción impuesta ha sido tomando en cuenta la participación del imputado, su edad, la gravedad del daño ocasionado, para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza, siendo esta pena justa y proporcional al hecho cometido por el justiciable y la que logrará la reinserción del mismo a la sociedad, tal como nos señala la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que, el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia; por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar*

con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido". En ese orden, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, imponer al imputado [redacted], a la pena que se hace constar en el dispositivo de la presente decisión, pena que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión. Que, en atención a lo anterior, entiende esta Alzada, que ciertamente, el tribunal a-quo justificó la imposición de la referida pena al establecer que lo hacía tomando en cuenta el, grado de participación del encartado en el hecho cometido y la gravedad de los daños ocasionados a la víctima, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra de la procesada y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, pues, los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano[1], sobre tentativa de homicidio y violencia domestica e intrafamiliar, conlleva una pena de seis meses a dos años "sic", inclinándose el Tribunal a quo a imponer la pena mínima, por lo cual, la misma es justa y

[1] Nota aclaratoria. Conforme los tipos penales retenidos, en virtud de no cúmulo de pena, se sanciona con la pena mayor que es la que estipula la tentativa de homicidio, que oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor.

razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial'; en igual sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al indicar: "el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad'. Por lo cual, entiende la Corte que el tribunal obró de manera adecuada en la imposición de la sanción que dispuso en su contra y por lo cual estos también son unos argumentos que le son desestimados por no encontrarse presentes los vicios por éste aludidos. En tal sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a-quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes constituyéndose el ilícito penal de imputación debido a la multiplicidad de lesiones tipo estocadas con un destornillador, así como las agravantes de la violencia

> *domestica e intrafamiliar dada la relación existente entre justiciable y víctima, por lo que la pena impuesta es consustancial y proporcional a los hechos probados, por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados.*

7. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido

ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

8. Es preciso acotar, que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

9. Los motivos brindados dejan sin sustento la queja planteada por el recurrente, pues claramente se verifica que la Corte *a qua* analizó la sentencia

dictada por el tribunal de primer grado y constató que dichos jueces expusieron motivos en hecho y en derecho que justifican la pena impuesta observando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración como criterios la participación del imputado, su edad, la gravedad del daño ocasionado, siendo declarado culpable del crimen de intento homicidio voluntario y violencia doméstica e intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a y d del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], siéndole impuesta la pena de 15 años de reclusión mayor, sanción que se encuentra sujeta al principio de legalidad, por estar comprendida en el rango establecido por los textos penales citados.

10. Es oportuno precisar con respecto a la sanción, en cuanto a su propósito de reinserción social, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el

injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, siendo necesario en ocasiones imponer el máximo de esta.

11. La pena, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley.

12. Ha sido establecido por esta Segunda Sala que: "…sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se

cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida".[2] por lo que se desestima y las conclusiones externadas al respecto en casación, al no cumplir el recurrente con los requisitos establecidos por la norma descrita para la suspensión condicional de la pena.

13. Finalmente, del fallo examinado, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad

[2] Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007, recurrentes [redacted] y compartes.

democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y además los requerimientos de este, en cuanto a su instancia de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, a la medida y alcance en fue propuesta, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

14. Contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no transgrede los textos constitucionales invocados, mismos que el recurrente no desarrolla, en tal sentido y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada, toda vez que el proceder de la Corte *a qua* se enmarca de los establecido por la carta magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un abogo de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418- 2024-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Compensa las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica dada al

proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2020, resultó arrestado en flagrante delito el imputado* [redacted], *por el hecho de esta haber amenazado y agredido psicológica y físicamente a la Sra.* [redacted] *(su pareja). Que en fecha 18/10/2020, el Ministerio Público por ante la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, mediante una denuncia toma conocimiento de que en el día de ayer el Sr.* [redacted], *agredió con armas blancas a* [redacted], *según diagnóstico médico con heridas múltiples ocasionadas luego de que al ser encontrado por una vecina agrediendo físicamente a la víctima* [redacted], *delante de su hijo menor de edad, emprende la huida, dirigiéndose hasta una casa y lanzándose del techo con fines suicidas, no logrando sus objetivos. Que en fecha 8/11/2020 se realiza valoración de riesgo grave de violencia en pareja a la Sra.* [redacted], *instrumentada por la Lcda.* [redacted], *Psicóloga Forense del INACIF, adscrita a la Unidad de Violencia de Género e intrafamilia presentando como elementos significativos de alto riesgo: conductas de*

hostigamiento o quebrantamiento orden de protección, celos irracionales y conductas de control en las relaciones de pareja, conductas de crueldad y desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento de los hechos, justificación de sus conductas violentas, percepción de peligro de muerte últimamente, a aumento de la frecuencia o intensidad de incidentes violentos, en fechas cercanas a la denuncia, amenazas graves o de muerte, resultado: moderado. Que en fecha 22/02/2021 se realiza entrevista psicológica forense a la Sra. [redacted], instrumentada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense del INACIF, en donde la misma indica que el Sr. [redacted] era su ex pareja, y quería que ella volviera con él, el sábado 17-10-2020, trajo al niño de 4 años para que ella tuviera que hablar con él [...] todo lo hizo delante del niño, después que lo agarraron dijo que me iba a matar, dejó de darme porque una vecina llegó, porque yo estaba pidiendo auxilio [...] él se estaba puyando y se tiró de una casa. La tenía rato ahí cuando el llegó mis hermanos estaban ahí, el actuó normal, esperó que ellos se fueran a trabajar y yo estaba viendo muñequitos (con el niño) y me puyó por la espalda. Duré 6 días interna porque me perforó el pulmón; que, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, en fecha 18/10/2020, se requiere la realización de una experticia médico forense de [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted], Médico Forense Exq. No. 425-96, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en donde se obtienen las siguientes conclusiones: "homologamos certificado médico del hospital docente universitario Dr. [redacted], emitido en fecha 17-10-2020 por la Dra. Pérez, exq. 97-08 con diagnostico medico: heridas múltiples por arma blanca

(agresion física)." La cual en razón de las lesiones inferidas a ella por el imputado estuvo ingresada cuidados intensivos del Hospital [redacted] *en razón de las lesiones infligidas a ella por su expareja*[3].

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Quinto Tribunal Colegiado Ad-doc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y una indemnización ascendente a la suma de un millón pesos (RD$1,000.000.00), por los daños causados a la señora [redacted] (víctima, querellante y actor civil). La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted]

[3] Véase numeral 21, páginas 20 al 21, Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-0017, Quinto Tribunal Ad-hoc Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 8/5/2023.

Encarnación, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido

bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para

que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes,*

donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad

sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente 2, 295, 304, 307, 309, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

13. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Omc/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0029

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Hombres (CCR-XX), San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor* [redacted], *en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *domiciliado* [redacted], *actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), por intermedio de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted], *defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00059, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *a treinta (30) años de reclusión mayor, al no haber sido sustentada su teoría.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el imputado* [redacted] *y/o* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00059, de fecha 15 de marzo del año 2024, mediante la cual falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable del crimen de asesinato, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de [redacted] (occiso), hechos previstos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCRXX.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas, por estar el mismo representado por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano, de los siguientes objetos presentados como elementos de pruebas materiales: a) en una (1) segueta color rojo en la empuñadura; b) un (1) martillo con la empuñadura de madera; c) un (1) arma blanca tipo mocha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con la empuñadura plástica de color negro; y d) un (1) teléfono celular marca Iphone, color negro, ocupado al procesado [redacted] y/o [redacted]. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01817, de fecha 25 de noviembre del 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 18 de diciembre de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación contra la sentencia descrita del 8 de agosto de 2024, por la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente sentencia, ordenando la absolución del señor [redacted], por darse los presupuestos del 337 numeral 2. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, dado que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción de 30 años de prisión, que se enmarca en las consecuencias legales que establece la norma para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su determinación, y no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2 El recurrente en el desarrollo del medio planteado sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia objeto del presente recurso se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada, ya que la corte de marras aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 10, 18, 26, 95 y 179 del Código Procesal Penal y los artículos 38, 40.3.4, 44.1, 69.6.8 de la Constitución Dominicana, concernientes al derecho a la dignidad, intimidad, derechos de la persona imputada, derecho al domicilio y al debido proceso. Indica la corte a qua que un acta de inspección de lugares y una orden de allanamiento tienen el mismo valor y que por igual sería tomar una u otra para acreditar un allanamiento, lo cual no tiene asidero jurídico, ya que el allanamiento de morada solo puede ser realizado mediante orden motivada y dejando constancia mediante un acta de allanamiento, por lo que se evidencia que el acta de inspección de lugares independientemente de que no puede sustituir un acta de allanamiento conforme lo disponen los artículos 179, 180, 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal, un acta de inspección de lugares da lugar luego de introducirse a una vivienda o domicilio y el documento que autoriza la entrada es la orden de allanamiento, por lo que corroborar o justificar la motivación del tribunal de primer grado es torcer la norma y prevaricar en violación al debido proceso de ley (art.69 Constitución Dominicana). Ese allanamiento, así como todo lo ocupado en el resultan ser pruebas irregulares ya que son fruto de una actuación en violación a las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, por realizarse en un horario fuera del autorizado por el juez, conforme lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El fundamento del medio planteado por el recurrente está dirigido a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 10, 18, 26, 95 y 179 del Código Procesal Penal y los artículos 38, 40.3.4, 44.1, 69.6.8 de la Constitución Dominicana, concernientes al derecho a la dignidad, intimidad, derechos de la persona imputada, derecho al domicilio y al debido proceso. Alega el recurrente que la Corte *a qua* erróneamente afirma que al acta de inspección de lugares y una orden de allanamiento tienen el mismo valor y que por igual sería tomar una u otra para acreditar un allanamiento, lo cual no tiene asidero jurídico, ya que el allanamiento de morada solo puede ser realizado mediante orden motivada y dejando constancia mediante un acta de allanamiento, por lo que se evidencia, que el acta de inspección de lugares independientemente de que no puede sustituir un acta de allanamiento conforme lo disponen los artículos 179, 180, 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal, un acta de inspección de lugares da lugar luego de introducirse a una vivienda o domicilio y el documento que autoriza la entrada es la orden de allanamiento, por lo que corroborar o justificar la motivación del tribunal de primer grado es torcer la norma y prevaricar en violación al debido proceso de ley (art. 69 Constitución Dominicana). Ese allanamiento, así como todo lo ocupado en el resultan ser pruebas irregulares ya que son fruto de una actuación en violación a las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, por realizarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un horario fuera del autorizado por el juez, conforme lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la ejecución del allanamiento fuera de la hora consignada en la orden que lo autorizaba. Que, partiendo del análisis de la sentencia, página 32, párrafos 56-58 y 61-65, donde el juez a quo expone de manera detallada y profunda el análisis a este punto impugnado, realizando un ejercicio de valoración de las pruebas de manera conjunta y armónica que dieron al traste con responder de manera lógica lo antes planteado. Que en ese sentido analizando de forma concreta las pruebas encaminadas a legalizar el registro de la morada donde se pretendía ingresar a la vivienda que se presumía encontrar evidencias relacionadas con la investigación por la desaparición de la víctima* [redacted]*, están en juego como prueba documental la orden judicial de allanamiento de fecha 3 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el acta de allanamiento de fecha 3 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y el acta de inspección técnico policial núm. 686-2022, de fecha 3 de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Que ciertamente, tal y como sostiene el a quo, independientemente de que en el acta de allanamiento se haga consignar haber sido ejecutado a las 7:00 p.m., también habría que analizar de manera conjunta las otras actuaciones que de una forma u otra certifican el ingreso de las autoridades competentes a la vivienda que se pretendía allanar, con anterioridad a la hora que se consigna haber ejecutado la orden de allanamiento.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Que contrario a lo que externa el recurrente, no se trataba de dos grupos independientes, sino de un mismo grupo investigativo que dada la circunstancia del llamado de auxilio, una parte de este equipo frente a la urgencia de un posible hallazgo respecto de la investigación llevada a cabo alrededor de un mes, acude al lugar a fin de realizar las diligencias pertinentes conforme a la ley, de ahí que legalmente se levanta un acta de inspección técnico policial de fecha 3/11/2022 en la que se consigna como hora de entrada a la residencia las 4:17 horas de la tarde, siendo el encargado de la escena en esa diligencia el segundo teniente [redacted], agente que además formó parte del equipo que realizó el allanamiento y quien por demás fue el agente que recibió el llamado de auxilio que justificó el registro en prima fase, de lo que se puede colegir que al momento de cumplir con la formalidad de levantar el acta de allanamiento ya los agentes investigativos se encontraban en la vivienda del imputado realizando las diligencias pertinentes que se consignan en el acta de inspección técnico policial levantada a las 4.17 p.m., prueba esta que recoge todas los hallazgos e incidencias de forma más detallada. Que, así las cosas, existiendo un acta de inspección técnico policial que da fe de la hora de entrada por parte del comando investigativo, no es relevante la hora que se consigna en el acta de allanamiento porque la formalidad legal del horario para penetrar a la vivienda de seis de la mañana (6:00 a.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.) ya estaba cubierto con el primer grupo investigativo que había penetrado por el llamado de auxilio a las cuatro y diecisiete de la tarde (4:17 p.m.). Que, bajo este escenario, admitir la tesis del recurrente, sería permitir o exigir que una vez un grupo investigativo se encuentre en un determinado registro y que de este se desprendan otras sub diligencias, por cada grupo que pretenda entrar a realizarlas, tendría que auxiliarse de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diferentes órdenes para penetrar al lugar ya en proceso de registro. Que así las cosas, procede rechazar este vicio argüido por el recurrente y consecuentemente las alegaciones del recurrente respecto de la ilegalidad de las pruebas surgidas a consecuencia del referido allanamiento.*

3.3. Para una mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que en la instancia de juicio, quedó como un hecho probado que el imputado [redacted], es culpable de cometer el ilícito de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por lo que fue condenado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por el hecho de que posterior a una investigación por desaparición de la víctima [redacted], fue allanada la residencia del acusado [redacted] en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0002-noviembre-2022, de fecha tres (3) del año dos mil veintidós (2022), ubicada [redacted], y en una de las habitaciones se encontró en el interior de un tanque, color azul, sellado con fundas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plásticas color negro y cinta adhesiva transparente, el cuerpo de la víctima [redacted] cercenado a la mitad; en la referida habitación dentro de una cubeta se ocupó una (1) segueta con la empuñadura color rojo, un (l) martillo con la empuñadura de madera, y un (1) arma blanca tipo mocha con empuñadura plástica de color negro. Que mediante autopsia practicada al cadáver de la víctima [redacted], encontrado en la residencia del imputado [redacted], se estableció que el occiso presentaba trece (13) heridas por arma blanca de las cuales dos (2) heridas cortantes y once (11) heridas corto penetrantes, siendo la causa de muerte herida corto penetrante en región dorsal izquierda.

3.4. Esta Sala comprueba que sobre la queja expuesta por el hoy recurrente, el tribunal de juicio determinó lo siguiente: *Respecto al acta de allanamiento, la defensa técnica del imputado ha referido ante el plenario que la misma fue levantada de manera ilícita, en vista de que la orden de allanamiento indica que el mismo debía realizarse de 6:00 de la mañana a 6:00 de la tarde y el allanamiento fue realizado a las 7:00 de la noche, por lo que se hizo fuera del horario establecido, y que además la misma no hace excepción de caso para el allanamiento, y que por esta razón todo lo encontrado en virtud del referido allanamiento resulta ser ilícito. Ante tal planteamiento, el tribunal ha constatado que, aunque, ciertamente lleva razón el abogado de la defensa técnica del imputado al establecer que el acta de allanamiento contiene una hora que cae*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera de la hora establecida en la orden judicial de allanamiento emitida por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de Instrucción, respecto al rango de horario en que se autorizó y que por tanto a prima facie podría concluirse que no se respetó el horario que la misma establecía para realizar la referida actuación, sin embargo, del análisis íntegro de este medio de prueba en concordancia con otros elementos probatorios se puede deducir que esta no es la conclusión correcta, en tanto que: 1ro. El agente actuante [redacted]*, el cual manifestó ante el plenario que los residentes del sector donde está ubicada la residencia del imputado habían realizado una llamada telefónica solicitando el auxilio de las autoridades a los fines de que hurgaran sobre algo relativo a un hedor que había en ese lugar; por tanto es posible establecer que por un lado unos agentes acudieron a dar respuesta al llamado de auxilio que se realizó y por otro lado otros agentes estaban en el lugar a los fines de ejecutar una orden de allanamiento, convergiendo los referidos agentes en el mismo lugar, por diferentes motivos. De ahí que, ante la autorización de allanamiento pudieron darse cuenta de que se trataba del mismo lugar al que ya había sido autorizado por el juez la entrada, y, por tanto, el ingreso a dicho lugar estaba perfectamente permitido, tanto por dicha orden como por la llamada de auxilio, pues de conformidad con el artículo 181 del Código Procesal Penal, procede practicar un registro sin autorización judicial en respuesta a un pedido de auxilio. 2do. En ese orden de ideas el allanamiento es un vehículo legal previsto por la norma procesal penal en su artículo 180 para que el órgano investigador, entiéndase el Ministerio Público, en conjunto con sus agentes de investigación pueda proceder a ingresar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a un determinado lugar, y que una vez allí practiquen cuantas diligencias de investigación entiendan necesarias para la recolección de evidencias relevantes al caso en cuestión, cuya actividad puede ejecutarse en un mínimo tiempo o requerir gran amplitud, como en el caso que nos ocupa en el que las pruebas producidas en este juicio han arrojado como resultado que las actuaciones allí practicadas se extendieron más allá de lo permitido en la orden debido a la forma, el contexto en que sucedieron los hechos y el tiempo en que se tardó para encontrar a la víctima, quien tenía casi un mes de desaparecido y fue encontrado dentro de un tanque plástico tapado, seccionado en la pelvis, es decir, cortado a la mitad, en una de las habitaciones de la casa del imputado. Por otro lado, el tribunal ha podido observar que al momento de valorar el acta de inspección técnico policial, conjuntamente con los testimonios de todos los agentes que aquí intervinieron, el tribunal pudo extraer que el acta de inspección fue levantada a las 4:17 horas de la tarde y que la orden judicial de allanamiento fue emitida a las 2:00 de la tarde del mismo día, lo que significa entonces que, cuando este grupo de investigadores, ingresaron al lugar donde se practicó el allanamiento, sin dudas tenía la orden que lo autorizaba para entrar al referido lugar, que la indicada orden de allanamiento es la misma que ciertamente consta en el acta del allanamiento practicado, y que dentro de los oficiales actuantes también se encontraba [redacted]*, quien manifestó ante el plenario que luego de una ardua vigilancia se requirió una orden de allanamiento, que fue la que al efecto se otorgó y se ejecutó. Es por lo anterior que, de manera conjunta los medios probatorios consistentes en el acta de inspección de lugar, el acta de*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

levantamiento de cadáver, y el acta de allanamiento, esta instancia colegiada considera que independientemente esta última establezca que fue instrumentada a las 7:00 de la noche, y que si bien se establece un horario para todas esas actuaciones, es importante establecer que el lugar donde se ha establecido como la escena del crimen, la recolección de evidencias, y que todas estas actuaciones se levantaron en un mismo lugar, es decir, en una de las habitaciones de la residencia del imputado.

3.5. Dentro de este contexto, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[1], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.6. En el caso de que se trata, en función de lo invocado, sobre la queja del recurrente del allanamiento realizado fuera de horario, observa esta Sala, que tal y como lo estimó el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, de la valoración de todos los elementos de pruebas presentados, quedó como un hecho probado que si bien el acta de allanamiento fue levantada a las 7:00 p. m., del 3 de noviembre del 2022, no se puede obviar el hecho de que ese retardo tiene justificación en la labor investigativa que se llevaba a cabo en la residencia del imputado, lo cual se comprueba con el acta de inspección técnico policial levantada en la fecha indicada a las 4:15 de la tarde, que ante el hallazgo de lo percatado, se procedió a hacer lo aprestos de lugar para penetrar al lugar donde se encontraba el cuerpo policial, mediante la orden de allanamiento núm. 0002-noviembre- 2022.

3.7. En ese contexto, se observa que, al momento de cumplir con la formalidad de levantar el acta de allanamiento, ya los agentes investigativos se encontraban en la vivienda del imputado realizando las diligencias pertinentes tal y como se consigna en el acta de inspección técnico policial levantada a las 4:17 p.m., prueba esta que recoge todas los hallazgos e incidencias de forma más detallada, de manera pues, que lo que dio origen al acta de allanamiento fue la magnitud de los hallazgos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se recogen en la referida acta de inspección, que inició en horas de la tarde, extendiéndose la ejecución de proceso; en tanto, la queja del recurrente, se desestima.

3.8. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la Corte de Apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00289
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00465
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0040

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad,

Exp. 060-2023-EPEN-00465
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor [redacted], por intermedio de su defensa técnica Licdo. [redacted], Abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00028, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00028, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO**: Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**:*

Exp. 060-2023-EPEN-00465
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00028, de fecha 30 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa); en consecuencia, le condenó a 30 años de prisión, y al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles.

1.3. La Lcda. [redacted] en representación de los recurridos [redacted] y [redacted] depositó un escrito de defensa en fecha 12 de diciembre del año 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01818, emitida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrida en el proceso; Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente; la Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida; y el representante del Ministerio Público.

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación tenga a bien, acoger el medio planteado y por vía*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00073, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y condenar al recurrente a una pena de cinco (5) años de prisión. Las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.

1.5.2. La Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00073, de fecha 13 de junio 2024, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogado el defensor público. Segundo: En cuanto al fondo, honorables, que la misma sea desestimada por improcedente, y carente de base legal, y por los motivos expuestos en el presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00073, de fecha 13 de junio 2024, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00465
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2024, dado que, la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y en base al principio de legalidad otorgó justo valor a las pruebas obrantes en el proceso y confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del tipo penal atribuido y, valorando los elementos de prueba incorporados que validan el proceso en observancia al principio de legalidad; destruyendo la presunción de inocencia que le amparaba, por consiguiente, le asignó la pena que corresponde a la conducta calificada, satisfaciendo los criterios que establece la norma, y los fundamentos que resultaron en una confirmación de la sentencia apelada, en correcta aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional.*

1.5.4. Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, le agradezco y siento prácticamente que me*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estén ayudando en esto, yo necesito que la pena que le dieron no se la bajen, todo lo contrario, se la multipliquen porque él asechó a mi hija para matarla ella trabajando, y de paso mató y enterró a su hijo [redacted], que es hijo de él, ellos son dos, y lo metió a una fosa como un vivo, y asimismo yo espero que me le hagan a él.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]co, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infunda (artículo 426.3 CPP) por la inobservancia de disposiciones*

> *constitucionales y legales, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, que en el recurso de apelación el recurrente cuestionó que mediante los elementos probatorios desahogados en el juicio no pudo probarse ante el plenario que el imputado haya premeditado y acechado a la víctima, por lo que no se trató de un asesinato tal y como lo establece los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica); este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal y por ser contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] Como podrá observar esta Segunda Sala que de las pruebas reproducidas en el juicio no se podía configurar la calificación de asesinato, en primer orden fue aportado el testimonio del padre de la víctima el señor* [redacted] *el primer punto es que no estaba presente en el momento de la ocurrencia de los hechos por lo que resulta ser una prueba referencial y al momento de ser reproducido estableció que el imputado asediada a la víctima, pero sin embargo en declaraciones dada en etapas anteriores estableció que se enteró de este asedio después de la muerte de su hija y no estableció cuál fue la fuente que le suministró esta información. La segunda prueba*

reproducida en el juicio fueron las declaraciones de la de la señora [redacted], en dichas declaraciones lo que hay son dudas de como en realidad ocurrieron los hechos y su testimonio entra en contradicción con las demás pruebas, la misma estableció que las heridas fueron en el costado cuestión que entra en contradicción con la autopsia, del análisis de estas declaraciones no se puede llegar a la conclusión de que el recurrente haya premeditado y acechado a la víctima. De lo ut supra se puede colegir que el tribunal de juicio estableció la calificación jurídica de asesinato conforme a su íntima convicción y no realizó una motivación apegada a la lógica que justifique su dispositivo, era un deber explicar de forma clara y entendible en la sentencia, en qué consistieron las agravantes de premeditación y acechanza, elementos estos ineludibles para caracterizar el crimen por el cual el recurrente fue juzgado y condenado. En ese sentido es que establecimos en el escrito recursivo que el que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena no tomó en cuenta lo planteado en nuestras conclusiones sobre los criterios establecidos por el artículo 339 del CPP y que al imponerle una pena de 30 años y no tomó en cuenta que la finalidad primaria de la pena va mas más allá de un castigo y que en la actualidad se visualiza la finalidad de la pena es la reeducación y reinserción de la persona hallada culpable de un hecho penal. En la respuesta dada por la corte de apelación se puede colegir que la misma establece que nuestra queja no lleva razón de que el tipo penal en cuestión conlleva una pena cerrada, este motivo

de rechazo sin adentrarse en los intríngulis del medio planteado entra contradicción con la sentencia núm. O01-022-2021-SSEN-00525 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por esta honorable Segunda Sala. A que el señor [redacted] a lo largo del proceso ha asumido la comisión de los hechos mostrando arrepentimiento e intención de remodelar su conducta y que está en disposición de pagar por sus actos por lo que el mismo cumple con los requisitos de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal. El ciudadano [redacted] se encuentra recluido en la Penitenciaria de la Victoria la cual está sobrepoblada y más después del incendio el cual dejó una gran parte del penal inhabitable y en dicho centro no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integral de manera eficiente; por lo que se hace innecesario que el recurrente dure 30 largos años recluido en dicho centro [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado ciudadano [redacted], en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 941-2024-SSEN-00028, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos

mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el cual fue fundado por el recurrente en dos únicos medios; la falta de motivación con respecto a la calificación jurídica y la falta de estatuir (artículo 24 del Código Procesal Penal) e inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, y resulta que no lleva razón el recurrente con respecto a la motivación de la sentencia recurrida, en virtud de que cuando el tribunal a quo, en el apartado 73 de la página 35 de 42 de la sentencia impugnada indica : "que de los hechos establecidos ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], cometió el crimen de asesinato, así como el crimen de porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de [redacted]; quedando establecido los elementos constitutivos de los tipos penales configurados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana" lo hace como consecuencia de la ponderación; 1ro. del acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 074214, instrumentada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); 2do. el informe de necropsia o autopsia núm. SD-A-0657-2023, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); 3ro. El

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acta inextensa de defunción, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de cuya valoración señaló instrumentos examinados de manera conjunta por tener afinidad y de los cuales los jueces de primer grado extrajeron que en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), falleció la víctima a causa de asfixia mecánica por estrangulación manual asociada a trauma contuso cráneo encefálico, que produjo edema y anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte. Que otros elementos valorados por el tribunal a quo, para llegar a la conclusión de la declaratoria de culpabilidad del imputado recurrente fueron los testimonios de [redacted] *y* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en sus respectivas calidades de padre y madre de la víctima directa, quien en vida respondía por el nombre de* [redacted] *los dos primeros, la tercera amiga y compañera de trabajo de la hoy occisa y el último policía actuante en el proceso penal de investigación que culminó con la sentencia recurrida, quienes a través de su testimonio probaron la premeditación y la acechanza como elementos agravantes del homicidio voluntario cometido por el recurrente en perjuicio de la víctima, incluso la muerte no es un hecho controvertido en el curso de la audiencia. Que con relación a la falta de estatuir resulta obvio que el tribunal a quo rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica dada al proceso a cargo del recurrente, pues en el análisis de la tipicidad en las páginas 32 y 33 de la sentencia atacada por la vía recursiva*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de la apelación resulta obvio el rechazo del tribunal de primera instancia al pedimento de variación de la calificación. Que contrario a lo afirmado sin razón por el impugnante en el sentido de la falta de estatuir, agrega el tribunal a quo: "Establecido lo anterior, en virtud de las pruebas desahogadas, el tribunal constata que, contrario a lo establecido por la defensa, sí se configura las agravantes ya señaladas. Se configura la premeditación por el hecho del imputado amenazar en diversas ocasiones a la occisa de quitarle la vida, incluso de la forma en que lo haría. Se configura la acechanza por el hecho del imputado esperar el momento indicado para atacar a la occisa, (dando vueltas por los alrededores del salón propiedad de la occisa) siendo este el momento en que su padre no estuviera cerca de ella para poder protegerla, pues cuando se percató de la presencia del mismo el imputado se fue del área, volviendo ese mismo día dos (2) horas después mientras el padre de la occisa se estaba duchando, aprovechando ese estado de vulnerabilidad para cometer el ilícito que hoy se le señala. Tomando en cuenta, además, que solo basta con un solo de los dos elementos (premeditación o acechanza) para que se configure el ilícito de asesinato, castigado por el artículo 302 de nuestra normativa penal. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de prisión, y al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de una indemnización ascendente a diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente [redacted] alude que la jurisdicción de apelación inobservó el planteamiento de su defensa técnica referente a que los elementos de pruebas reproducidos en el plenario no demuestran que en los hechos estuvieran presentes las agravantes de premeditación y acechanza; que entre las pruebas testimoniales reproducidas estuvo el testimonio del padre de la víctima, señor [redacted], quien no estaba presente en el momento de los hechos por lo cual resulta ser referencial y su testimonio es contradictorio, debido a que afirmó en el plenario que el hoy recurrente asediada a la víctima, sin embargo en declaraciones dada en etapas previas estableció que se enteró de este asedio después de la muerte de su hija y no expresó cuál fue la fuente que le suministró esa información; critica también las declaraciones de la señora [redacted], sobre la base de que esta expresó sus dudas de la forma en que

ocurrieron los hechos y su testimonio entra en contradicción con las demás pruebas, al establecer que las heridas que tenía su hija fueron en el costado, lo cual entra en contradicción con la autopsia; que esas declaraciones no demuestran que él haya premeditado el hecho ni acechado a la víctima.

4.3. Sobre lo alegado, la jurisdicción *a qua* estableció estar conforme con las reflexiones del tribunal de primer grado, en el sentido de que: *Se configura la premeditación por el hecho del imputado amenazar en diversas ocasiones a la occisa de quitarle la vida, incluso de la forma en que lo haría. Se configura la acechanza por el hecho del imputado esperar el momento indicado para atacar a la occisa, (dando vueltas por los alrededores del salón propiedad de la occisa) siendo este el momento en que su padre no estuviera cerca de ella para poder protegerla, pues cuando se percató de la presencia del mismo el imputado se fue del área, volviendo ese mismo día dos (2) horas después mientras el padre de la occisa se estaba duchando, aprovechando ese estado de vulnerabilidad para cometer el ilícito que hoy se le señala. Tomando en cuenta, además, que solo basta con un solo de los dos elementos (premeditación o acechanza) para que se configure el ilícito de asesinato, castigado por el artículo 302 de nuestra normativa penal.*

4.4. Lo antes transcrito resulta suficiente para dejar establecidas las razones que forjaron la convicción de los juzgadores en cuanto a los hechos

y las pruebas que fueron evaluadas para llegar a tal conclusión. Quedando evidenciado que la jurisdicción de apelación no incurrió en vicio alguno al confirmar la calificación jurídica de asesinato, pues las motivaciones dadas con relación a la configuración de este ilícito resultan correctas y acorde a los criterios de la alzada.

4.5. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que quede configurada la premeditación, como agravante de un delito, no basta con la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, han sido meditadas de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y la materialización del mismo, tiempo del cual si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente, la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para logar su propósito, el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual nos permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa, no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ni debe ser confundida con la resolución o intención determinada e inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor.[1]

4.6. Con respecto a las críticas relativas a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], la jurisdicción *a qua* apreció que esos testimonios fueron parte de los elementos que sustentaron la decisión de la jurisdicción de juicio y fueron valorados junto a los de los señores [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de amiga y compañera de trabajo de la hoy occisa y el último policía actuante en el proceso penal de investigación; con estos razonamientos, la corte de apelación respaldó las reflexiones del tribunal de inmediación, el cual apreció esos testimonios como referenciales debido a que no observaron directamente con sus sentidos lo que expresaron en el plenario, pero sí fueron corroborados por el testimonio presencial de [redacted], quien narró al tribunal como ocurrió el hecho y las circunstancias en que el imputado le quitó la vida a la hoy occisa.

4.7. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que a

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2019.

través de estos testimonios fue comprobado que, en la especie, sí se configuran las agravantes de premeditación y acechanza que sirvieron al tribunal de base para imponer la pena máxima en la escala legal establecida para ese tipo penal; contrario a lo que afirma el recurrente, en este caso no se advierte contradicción en las declaraciones de los padres de la víctima y si bien existe alguna discrepancia al identificar el lugar donde fue herida su hija, esto no es suficiente para contrarrestar las declaraciones de un testigo presencial y lo consignado en las pruebas periciales donde consta que la víctima falleció a causa de muerte por asfixia mecánica por estrangulación manual asociada a trauma contuso craneoencefálico y que también presentó hemorragia y heridas en otras partes del cuerpo.

4.8. En la especie, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consistente en que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta sala de casación penal, en el estado actual del derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en su competencia es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba aportada, con el

propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. (…) y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación.[2]

4.9. El recurrente también esgrime que la pena fue impuesta obviando que la finalidad de esta es la reinserción y la reducación, no el castigo, que él asumió el hecho y ha mostrado arrepentimiento por lo cual cumple las disposiciones del artículo 339 en sus numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal; con respecto a las críticas planteadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, luego de examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión del tribunal de primer grado, tras establecer que la pena aplicada fue el resultado de la ponderación de las pruebas examinadas, a partir de las cuales fue comprobada la culpabilidad del hoy recurrente.

4.10. En ese mismo sentido, la Corte *a qua* también estableció que:

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuando el tribunal a quo, en el apartado 73 de la página 35 de 42 de la sentencia impugnada indica : que de los hechos establecidos ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] *cometió el crimen de asesinato, así como el crimen de porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de* [redacted]*; quedando establecido los elementos constitutivos de los tipos penales configurados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana" lo hace como consecuencia de la ponderación; 1ro. del acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 074214, instrumentada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); 2do. el informe de necropsia o autopsia núm. SD-A-0657-2023, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); 3ro. El acta inextensa de defunción, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de cuya valoración señaló instrumentos examinados de manera conjunta por tener afinidad y de los cuales los jueces de primer grado extrajeron que en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), falleció la víctima a causa de asfixia mecánica por estrangulación manual asociada a trauma contuso cráneo encefálico, que produjo edema y anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte*. Lo antes establecido permite determinar que al imponer la pena fueron tomados en

cuenta varios parámetros, los cuales estaban relacionados con las circunstancias particulares del caso, actuación que no resulta censurable y es acorde con la facultad otorgada a los jueces para imponer la sanción correspondiente a la actuación transgresora de la norma.

4.11. Ha sido juzgado por la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador.

4.12. En el caso presente, la alzada aprecia, tras el estudio de la decisión impugnada, que no lleva razón el recurrente, debido a que la jurisdicción de apelación analizó todas las críticas esgrimidas por la parte apelante,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumpliendo con los requerimientos de la norma en cuanto a la motivación;[3] en la especie, no se evidencia desnaturalización de los hechos, errónea interpretación ni otro vicio que justifique censurar lo establecido por esa instancia judicial.

4.13. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[4]

4.14. El estudio de la decisión también pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar

[3] Artículo 24 del Código Procesal Penal
[4] Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[5]

4.15. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

[5] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00465
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00647
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0023

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

101, edificio manzana 105, Los Multis de San Miguel, municipio y provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad, La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda. Amalphi del C.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00198 de fecha 8/11/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00198, de fecha 8 de noviembre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01966 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 26 de julio del año 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00179, de fecha 24 de junio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la persona imputada en fecha 2 de julio de 2024. En consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00647
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], *en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 24 de junio de 2024, al no encontrarse yerros o violaciones de derechos que pudieran impactar de manera negativa en los principios cardinales del proceso tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00647
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La corte observa que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente [redacted], de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso), quien era su hermano, y al efecto, lo condenaron a veinte (20) años de reclusión mayor, luego de establecer en los numerales 21, 26, 27 y 29 como hechos probados los siguientes: "21. De los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de las juezas fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que existen elementos de prueba suficientes a los fines de sustentar la acusación presentada por el Ministerio Público y de poder el tribunal dictar sentencia condenatoria como lo han solicitado los acusadores; ya que los medios de pruebas*

presentados por la parte acusadora han destruido la presunción de inocencia que revestía al imputado, toda vez que las pruebas testimoniales presentada por estos son precisas, directas, libres y coherentes, se corresponden al relato fáctico descrito en la acusación, toda vez que los testigos señalan a [redacted], como el autor de haberle dado muerte a la víctima, con un cuchillo, autor de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] (occiso). Todos los testigos han señalado al imputado [redacted], como la persona que le propinó una estocada al señor Enmanuel provocándole la muerte, al momento que se encontraban en su casa…Que habiéndose caracterizado la infracción de homicidio voluntario, lo cual ha quedado demostrado por la suficiencia y razonabilidad de los medios de prueba aportados por el representante del ministerio público, este tribunal entiende que el ciudadano [redacted], ha comprometido su responsabilidad penal; por lo que está en el deber de adoptar o disponer la aplicación de una pena suficiente y proporcional para lo cual se impone la ponderación de la concurrencia que justifican su adopción, a los fines de que la misma no sea arbitraria sino que por el contrario sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico. Toda vez que quedó demostrado con los testigos aportados que el imputado [redacted] fue la persona que en el apartamento 101 del edificio 5, manzana E, del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sector Los Multis de San Miguel de esta ciudad de La Vega, con un cuchillo le infirió una herida a la víctima [redacted], quien era su hermano, según consta en el informe de autopsia judicial aportado por la parte acusadora. Por otra parte, observa la corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y por vía de consecuencia la culpabilidad del encartado; por lo que, los jueces del Tribunal a quo valoraron positivamente, en primer lugar, las declaraciones ofrecidas por [redacted], e [redacted]… Declaraciones estas que ha esta corte de apelación por igual le parecen lógicas, coherentes y sin ningún tipo de perjuicios, por lo que, igual que el tribunal de instancia consideramos que en el caso ocurrente quedaron reunidos todos los elementos de juicio con la declaración de culpabilidad del imputado, en virtud que fueron estas dos personas los únicos que tuvieron contacto directo con la ocurrencia de los hechos al momento de que el imputado produjera la herida que ocasionó la muerte del hoy víctima [redacted], por lo que esa parte del recurso por carecer de sustento y no deslumbrarse en ella ningún vicio, se desestima. En relación al reclamo de que el Tribunal a quo incurrió en violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, resulta evidente que no es así, dado el hecho de que ese artículo referido en la apelación refiere a la actitud legal que tiene todo tribunal de dictar sentencia condenatoria cuando la prueba que le aporten sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del procesado y como se estableció en la parte central de esta decisión fuera de toda duda el imputado* [redacted], *su responsabilidad penal quedó debidamente comprometido al haberse comprobado que ciertamente fue él y solo él, la persona que con un objeto corto punzante le infirió una herida a* [redacted], *y ese hecho que fue debidamente corroborado por los testigos de la causa, así como por los elementos de pruebas material sometidos a la consideración del tribunal de instancia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted]; y, en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, lo cual fue confirmado por la corte.

4.2. En el medio que sustenta el escrito de casación, se queja el recurrente de que la Corte *a qua* confirmó la condena de veinte (20) años, sobre la base de una sentencia manifiestamente infundada, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

torno a los aspectos atacados en el recurso de apelación, relativos a la valoración probatoria, de manera particular la testimonial, pues a decir del impugnante se le otorgó valor probatorio al testimonio del hermano de la víctima, de índole referencial, quien declaró, partiendo de lo que escuchó, sin tener un conocimiento directo de los hechos y mostró durante el juicio resentimiento en contra del encartado, llegando hasta amenazarlo públicamente e intentar agredirlo en la audiencia; que, además, se le concedió credibilidad a las declaraciones del padre del agraviado, obviando que su relato podría estar parcializado. Refiere que ante estos cuestionamientos, la alzada se limitó a reiterar las consideraciones del tribunal de primera instancia sin ofrecer sus propias apreciaciones, lo que coloca su decisión de espalda a lo dispuesto en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violentando así el derecho de defensa del procesado, el derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley y el derecho a recurrir, ya que, no se le permitió conocer si las fundamentaciones del Tribunal *a quo* se ajustaban o no a lo establecido por la norma.

4.3. Adentrándonos al punto nodal del reclamo del impugnante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala Penal, la cual establece que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testimonios ahora impugnados, se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que sus declaraciones vertidas ante la jurisdicción de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.4. En función de lo anterior, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primer grado, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio, puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.5. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo manifestado por el recurrente [redacted], el tribunal de marras obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, toda vez que, el testigo [redacted] fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, quien señaló durante el juicio, entre otras cosas, lo siguiente: *Ese caballero que está ahí es hermano mío. El difunto también era mi hermano. Se llamaba* [redacted]. *Yo soy el testigo de cuando él lo mató. Él lo mató. Él llegó a la casa endrogado de madrugada y quería el teléfono y el hermano mío decía que no se lo iba a dar y él se lo quitó, por eso fue que él lo mató. Llegó a la casa loco endrogado. Mi hermano se quedó tranquilo en su habitación, en la cama boca arriba, y él sencillamente salió como que no quiere la cosa y buscó un cuchillo y le dio una sola puñalada porque él estaba boca arriba en la cama. Él le dio la puñalada por ahí, en el*

mismo corazón, por el pecho. El hermano mío grito y me llamó a mí y me dijo hay Edwin ven que me cortó Robinson, inmediatamente me paro y voy a la habitación y él estaba con el cuchillo en la mano y me dijo cuidado que yo no lo he matado, yo ahora es que lo voy a matar y a ti también, y yo le dije Robinson cuidado ¿y ese cuchillo lleno de sangre?, yo no había visto a mi hermano todavía porque él se metió en el medio con el cuchillo y él se manda para la sala y ahí veo al hermano mío que está votando mucha sangre como una llave así; declaraciones que fueron sometidas al contradictorio y que le merecieron credibilidad a los juzgadores, al externar lo percibido por sus sentidos cuando el imputado agredió a la víctima y señalar las incidencias que rodearon el delito durante y después de su comisión; convirtiéndose en un elemento probatorio válido, que al ser valorado en su conjunto sirvió plenamente para fundamentar la sentencia condenatoria.

4.6. Que fueron igualmente valoradas las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó que el delito ocurrió en su residencia y describió las circunstancias en las que encontró al justiciable al presentarse a la escena y ver a su hijo herido, narrando que vio al procesado con un cuchillo en las manos; estimándose que se trata de un testigo referencial al que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio porque su declaración coincide con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

anteriormente mencionada e igualmente fue corroborada con las pruebas sometidas al debate en el juicio, documentales y pericial, consideración con la que esta Sala está plenamente conteste.

4.7. Por consiguiente, esta Corte de Casación entiende que, la deposición cuestionada del padre del imputado y también de la víctima mortal, cumple con los parámetros fijados por la doctrina jurisprudencial de esta Sala en el sentido de que se observa ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia incriminatoria y corroboración periférica en su declaración, al no advertirse ningún vicio en la credibilidad conferida por el tribunal de juicio y refrendada por la corte de apelación, en el sentido de que este testimonio, no obstante la familiaridad con las partes envueltas en el proceso, no está sustentado en falsedades, es coherente, verosímil, claro y sincero y está rodeado de un cuadro fáctico que fue enteramente probado.

4.8. Dentro de ese marco, se ha de señalar que, en el curso de un proceso penal, todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado, sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia; lo que destila que la sanción impuesta de veinte (20) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado.

4.9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la alzada si bien transcriben parte de las fundamentaciones del Tribunal *a quo*, lo hacen en apoyo de su decisión, pues por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutivo desestimaron lo que en su momento les fue reclamado; luego de realizar un análisis a la valoración probatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y que se encuentra en armonía con lo consignado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; quedando así tutelados el derecho de defensa, el derecho a ser juzgado y el derecho a recurrir una decisión desfavorable que tenía el imputado.

4.10. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por unas letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00647
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 341-01-19-00974
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0032

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00088, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00088, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año mil veintidós (2022), mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable del tipo penal de violencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

doméstica o intrafamiliar agravada por las circunstancias de haber sido realizada: (i) portando arma blanca; (ii) en presencia de niños, y (iii) estar acompañada de amenaza de muerte y destrucción de bienes de la víctima; hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literales c, d y e, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01978, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, a favor del imputado* [redacted]. *Segundo: Que en cuanto al fondo tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia recurrida de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia propia declarando la absolución del imputado* [redacted] *y ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria de ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con una composición de jueces distinta, a los fines de demostrar una nueva valoración de las pruebas y determinación de los hechos. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido el imputado por Servicio Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la referida decisión. La corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, por lo que no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 426.3 y 427.5 del Código Procesal Penal, ninguna otra a las disposiciones legales o constitucionales que conciernen a la materia en cuestión. Segundo: Rechazar la solicitud del planteamiento incidental de extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado consonó a las incidencias suscitadas conforme a lo establecido por los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia contraria al fallo de la Suprema Corte de Justicia, consistente en: violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica, artículo 417.4, 1, 8, 148 del Código Procesal Penal, artículo 69.1 Constitución dominicana.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba artículo 417.5 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *1): En el presente proceso el tribunal aun de oficio debió declarar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, puesto que las veces que las audiencias fueron aplazadas a pedimento del imputado, no solamente ante el juez o tribunal que se solicita el pronunciamiento de la extinción, sino en todas las instancias, etapas, jueces y tribunales que previamente estuvieron apoderados el proceso. A que como se puede comprobar, el tribunal incurrió, de manera consciente y voluntaria, en el incumplimiento de esa obligación legal puesta a su cargo, además de tomar en consideración de que 21/10/2019 se presentó medida de coerción en contra del imputado, donde el tribunal le impuso tres meses de prisión preventiva. A que, si esta suprema corle de justicia al hacer el cómputo de los aplazamientos y de sus causas, podrá darse cuenta que aun*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *restando el tiempo en que se aplazaron varias audiencias a causa de la parte imputada, aun así el plazo establecido por el artículo 148 del CPP ha sido ventajosamente vencido, puesto que este caso dio inicio si partimos desde el momento de la imposición de la medida de coerción el día 21/10/2019 por lo que a la fecha lleva cuatro años y siete meses. 2) Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. La víctima en el juicio a diferencia del fáctico que estaba en la acusación y la denuncia, se desbordó diciendo todo cuando entendía de lugar. Que no se pudo probar que el imputado tuviera armas, tampoco se pudo probar que haya sido en presencia de menores de edad puesto que no se realizó ningún tipo de entrevista en Cámara Gesell, no existe alguna evidencia o prueba ilustrativa para probar que el imputado haya destruido los bienes dentro de la vivienda- Que acoge para condenar un informe de riesgo que no fue incorporado al juicio mediante el testigo idóneo. - Que la víctima a contradicho su declaración con la vertida en la denuncia y en otras fases del proceso a desnaturalizado los hechos además de qué no existen corroboraciones periféricas para sustentar lo declarado por la víctima. - A que en esas atenciones ha quedado evidenciado no solo el interés particular de la víctima en obtener una condena, sino además las contradicciones manifiestas en sus declaraciones, la inconsistencia en sí misma y la falta de sustento que no soportan un simple análisis lógico, por lo que mal hizo el Tribunal a quo al proceder a otorgarle valor probatorio pese a todas esas imprecisiones, y rechazar el motivo anteriormente señalado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente plantea en el primer medio de casación una acción directa, sobre solicitud de extinción de la acción penal, fundamentado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en el presente proceso el tribunal de oficio debió declarar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, puesto que las veces que las audiencias fueron aplazadas a pedimento del imputado, no solamente ante el juez o tribunal que se solicita el pronunciamiento de la extinción, sino en todas las instancias, etapas, jueces y tribunales que previamente estuvieron apoderados el proceso. Que debió tomar en consideración de que 21/10/2019 se presentó medida de coerción en contra del imputado, donde el tribunal le impuso tres meses de prisión preventiva. Que al hacer el cómputo de los aplazamientos y de sus causas, podrá darse cuenta que aun restando el tiempo en que se aplazaron varias audiencias a causa de la parte imputada, aun así el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha sido ventajosamente vencido, puesto que este caso dio inicio si partimos desde el momento de la imposición de la medida de coerción el día 21/10/2019, por lo que a la fecha lleva cuatro años y siete meses.

3.2. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[1].

3.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.[2]

3.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.5. En función de ello, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[2].

3.6. Esta sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado [redacted], lo cual ocurrió el 21 de octubre del año 2019, consistente en prisión preventiva por un espacio de tres (3) meses.

[2] SCJ, 2da, sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

3.7. Posterior a la imposición de medida de coerción, se desarrolló lo siguiente: *1) en fecha 6 de julio del 2020, el Ministerio Público presentó acusación formal; 2) en fecha veintiocho (28) de enero del año 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el auto de apertura a juicio penal número 341-2021-SRES-00051; 3) en fecha 10/5/2021 fue remitido al tribunal colegiado, y mediante auto de convocatoria a juicio marcado con el núm. 340-03-2021-TFIJ-00068, de fecha 10/5/2021, fue fijada la primera audiencia de fondo para el día 24/6/2021; 3) Desde el 24 de junio de 2021 al 24 de mayo del 2022, influyendo en este transcurso de tiempo, los aplazamientos por la suspensión de los plazos dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, ante la propagación del coronavirus Covid-19 y otras razones no verificadas en las actuaciones del proceso; 4) en fecha 20 de septiembre del 2022, se conoció el fondo del caso, fijándose la lectura integra para el 11 de octubre del 2022; 5) en la fecha descrita, no fue posible la lectura integral de la sentencia dictada en el proceso que se conoció a cargo del acusado* [redacted], *debido a razones atendibles, por lo cual fue necesario diferir la referida lectura, en fecha 19 de octubre del 2022.*

3.8. Finalmente, contra la sentencia condenatoria de fecha 20 de septiembre del 2022, en contra del imputado recurrente [redacted], fue presentando por este un recurso de apelación en fecha 10 de marzo del 2023, y por auto número 334-2023-TAUT-0916-A, de fecha 6 de octubre del 2023, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijó audiencia para el día 4 de diciembre 2023, conociéndose el fondo del recurso en fecha 1 de abril de 2024, siendo leída la sentencia de manera íntegra el día 10 de mayo del 2024, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante el 23 de mayo de 2024, contando en ese momento con un plazo menor al estipulado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

3.9. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que muchos de los aplazamientos fueron promovidos por la parte imputada, incluso, aquellos que no estuvieron a su cargo, no tuvieron objeción por estos. Y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

3.10. En tanto, a pesar de que, a la fecha de la presente sentencia, el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148

de nuestro Código Procesal Penal, al tener 5 años y 3 meses, resulta pertinente reconocer que esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, la pandemia del Covid-19, entre otras causas que motivaron la dilación; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por los recurrentes, por improcedente, y con ello, el medio que se analiza.

3.11. El recurrente invoca en el segundo medio que la sentencia es manifiestamente infundada, consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En resumen, sostiene que la víctima y el imputado no estaban separados cuando el supuesto hecho ocurrió de modo que no es cierto que el imputado haya ingresado a la residencia de su ex pareja puesto que éste vivía allí, no se pudo probar que el imputado tuviera armas, tampoco se pudo probar que haya sido en presencia de menores de edad puesto que no se realizó ningún tipo de entrevista en Cámara Gesell, no existe alguna evidencia o prueba ilustrativa para probar que el imputado haya destruido los bienes dentro de la vivienda, acogiendo un informe de riesgo que no fue incorporado al juicio mediante el testigo idóneo. - que la declaración de la víctima es contradictoria con lo vertido en la denuncia y en otras fases del proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalizando los hechos, además de qué no existen corroboraciones periféricas para sustentar lo declarado por la víctima. - A que en esas atenciones ha quedado evidenciado no solo el interés particular de la víctima en obtener una condena, sino además las contradicciones manifiestas en sus declaraciones, la inconsistencia en sí misma y la falta de sustento que no soportan un simple análisis lógico.

3.12. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] que de una simple lectura a la sentencia impugnada le permite a la corte establecer que contrario a lo planteado por el recurrente el testimonio de la víctima [redacted] fue valorado conforme al criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal el cual dispone: "Los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y están facultados para interpretar los testimonios producidos ante ellos siempre y cuando no los desnaturalicen (Sentencia del 22 de abril del 1998, [redacted]. núm. 1049, pág. 542, volumen 2) […] Que el testimonio de la referida víctima fue tomado en cuenta bajo los mecanismos de valoración que deben ser apreciados por los jueces del fondo, como son: ausencia de incredulidad objetiva, donde ha de tomarse en cuenta la madurez, salud mental, así como también la inexistencia de móviles espurios de la víctima hacía el imputado; persistencia en la incriminación, lo que equivale a que su declaración además de su veracidad y coherencia, es necesario que estén apegados a la lógica y sean coherentes con las declaraciones e incriminaciones que haya vertido con anterioridad sobre los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, en el curso del proceso, es decir, en otras fases o instancias, incluida el acta de denuncia y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, o lo que es lo mismo, que hayan sido aportados al proceso otros elementos de pruebas que permitan corroborar con éstos el contenido de sus declaraciones […] que bajo los criterios antes citados el tribunal a quo advirtió que la víctima [redacted], fue lo suficientemente coherente y objetiva manteniendo en esencia el contenido de su denuncia presentada en contra del imputado [redacted], por el hecho de éste haberse presentado a su casa de manera violenta, rompiendo todo en la casa, portando un machete en sus manos, diciéndole que le iba a cortar la cabeza, relato que es el mismo que consta en la denuncia, lo que demuestra la persistencia en la incriminación, además de contar con la corroboración periférica como son la denuncia presentada por ésta con el informe psicológico expedido en la fecha en que ésta dice ser agredida y que da cuenta y corrobora las agresiones de que fue objeto la víctima y testigo, por parte del imputado [redacted] […] que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado [redacted], el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y que fueron expuestos en el considerando anterior hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales c, d y f, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], por lo que la pena impuesta en contra del referido imputado, se encuentra dentro del marco correspondiente a la norma violada y proporcional al hecho probado […] que en cuanto a la valoración del informe de riesgo resulta, que dicho medio probatorio fue valorado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal, por tratarse de un informe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pericial, por lo tanto, no necesitaba de un testigo idóneo para su acreditación, como erróneamente alega el recurrente.*

3.13. Esta Sala de Casación Penal advierte, que aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización[3]; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.14. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, en ese contexto, en contraposición al alegato del recurrente, el examen de la decisión

[3] Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, rcte [redacted], Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. [redacted], dictada por esta Sala.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

impugnada pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, pues la corte al ejercer sus facultades de manera regular, estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado en cuanto a la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima, lo que llevó a la confirmación de la sentencia condenatoria; comprobando de esa forma que el imputado agredía psicológicamente a la víctima, quien era su pareja, lo cual dio lugar a la determinación del delito de violencia domestica o intrafamiliar, pues quedó determinado conforme a los elementos de prueba sometidos, tales como: a*) Testimonio de la víctima y testigo señora* [redacted]*, quien señala al imputado como la persona que en reiteradas ocasiones la amenazaba; b) Informe Psicológico de Riesgo en Violencia de pareja; y c) actas de denuncia y de arresto* […]; por lo que, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, la apreciación conjunta y armónica de las indicadas pruebas, no hay lugar a dudas de la responsabilidad penal del imputado recurrente en el ilícito de violencia domestica o intrafamiliar.

3.15. En ese contexto, los cuestionamientos sobre la credibilidad otorgada a la declaración de la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada[4] que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalados en líneas anteriores fueron parcialmente observados por el juez de juicio.

3.16. En ese orden de ideas, con respecto a la valoración probatoria, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[5] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.17. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[6].

3.18. No obstante lo anterior, del examen al fallo impugnado se observa que en el presente caso, si bien ha quedado configurada la violencia doméstica o intrafamiliar descrita por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano; sin embargo, no es menos cierto que lo narrado por la víctima en cuanto a las circunstancias agravantes en el artículo 309-3 letras c, d y e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, no se sustenta con las demás pruebas aportadas al proceso, ya que dicho texto establece que *se castigara con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: […]* letra C: *cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar*; letra D: *cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes* […] y letra E*)* ***Cuando*** *se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes […],* observándose en el presente proceso que no hay

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una prueba testimonial o audiovisual que demuestre que el imputado portaba un arma blanca y que haya amenazado a la víctima con cortarle la cabeza, además no existe una prueba testimonial que sustente la presencia de menores durante el hecho atribuido; por lo que los elementos probatorios presentados al escrutinio, a juicio de esta sede de casación resultan insuficientes para sustentar una condena en torno a lo dispuesto en el artículo 309-3, letras C, D y E, por ende, procede acoger el segundo medio de casación, excluir dicho texto y aplicar la condena en base a lo previsto en el artículo 309-2 del referido código.

3.19. En ese contexto, esta Sala en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 427, numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 15 de febrero del 2015, y procede a dictar directamente la sentencia del caso.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, el recurrente obtuvo ganancia de causa, por lo que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas resultan a su favor, lo que unido al hecho de que fue asistido por la defensa pública, da lugar a eximir las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente, el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que casa dicha decisión en cuanto a la calificación jurídica y la pena aplicada.

Segundo: Dicta directamente la solución del caso, en consecuencia, suprime la aplicación del artículo 309-3 literales C, D y E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; declara culpable a [redacted] de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y lo condena a cinco (5) años de prisión.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2021-EPR-00013
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0030

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *localizable en los teléfonos núms.* [redacted]*7 y* [redacted], *quien actualmente se encuentra en estado de libertad; y con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora, representada por el señor* [redacted], *en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica* [redacted] *y Cherys* [redacted], *abogados privados, en contra de la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00055, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone:* ***SEGUNDO:*** *Modifica, el ordinal "segundo" de la sentencia recurrida, en lo concerniente a la modalidad de la suspensión de la pena, en consecuencia, de la pena impuesta al justiciable Yuberty*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted], *de un (1) año y seis (6) meses de prisión, suspende la misma en su totalidad, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00055, en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo, establece lo siguiente:

> *En el aspecto penal,* ***PRIMERO:*** *Varía lo calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3, 5, y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación.* ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, culpable de violar los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, en perjuicio del finado [redacted], en consecuencia, se le condenó a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida de la manera siguiente: seis (6) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17) y el año restante suspendido sujeto al cumplimiento de las reglas siguientes: a) Residir en el mismo lugar [redacted]; d) Realizar un curso técnico en Enevial o Infotep. ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Advierte al ciudadano [redacted] que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión.* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como Justa reparación por los daños y perjuicios causados a raíz del accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la indemnización fijada, a partir del pronunciamiento de la presente decisión y basta su ejecución de manera total, en favor de los señores [redacted] y [redacted]; a título de indexación.* ***OCTAVO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del Lcdo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado.* ***NOVENO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.* ***DÉCIMO:*** *Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). a las 2:00 p. m., valiendo citación a las partes presentes y representadas.*

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Durcuris [redacted], depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-01823, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida enviando el asunto por ante otro tribunal del mismo grado del que la emitió a los fines de que pueda ponderar los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio en el presente recurso. Tercero: Que el tribunal tenga a bien condenar al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que la sentencia sea confirmada en todas sus partes.*

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024, toda vez que, contrario a lo invocado por los recurrentes, no verificamos los agravios argumentados, puesto que, no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad e inmediación, así como tampoco se verifica contradicción e ilogicidad, dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al suspender de manera total la pena impuesta, sin que acontezca violación de índole legal ni procesal que dé lugar a modificación o casación de lo resuelto por la alzada. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2021-EPR-00013
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted] y Seguros Pepín, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Primer y Único Medio***: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

2.2 La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio sostiene en síntesis lo siguiente:

> *En la sentencia recurrida no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la Corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a la alegada falta de motivos en cuanto a los motivos propuestos en apelación, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

> *[…] en la especie el recurrente no plantea los medios del recurso conforme a la estructura organizada de la norma procesal penal en el artículo 417, no obstante, en el desarrollo de su escrito recursivo, plantea los temas centrales de debate los cuales concentran su crítica en la valoración probatoria, a desmeritar la responsabilidad penal y civil de la hoy justiciable; destacando que el tribunal a quo ha incurrido en las siguientes faltas: a) La sentencia emitida carece de fundamentación jurídica valedera, bajo el argumento de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal a quo no hace ponderación de los medios de pruebas presentados; b) El testigo a cargo [redacted] no vio el accidente, reflejando interés, por lo que no hay forma para la subsunción de los hechos y el derecho aplicable; c) El Tribunal a quo incurre en ilogicidad en la motivación de la sentencia sobre la suspensión de la pena versus la parte dispositiva de la decisión; d) El Tribunal a quo incurre en violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, alegando que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador […] Dada la solución que la sala da al caso, enfoca su atención al examen del tema de iIlogicidad en la motivación de la sentencia versus la decisión del tribunal, respecto a la suspensión de la pena, debido a que de manera intrínseca el recurrente alega contradicción en la sentencia. En ese orden y para examinar el punto atacado, la sala se remite a la sentencia impugnada en el título "Pena a imponer", dentro del cual se encuentra el examen que hizo el a quo para imponer la pena al justiciable [redacted]; con la finalidad de verificar si los cuestionamientos planteados por el recurrente tienen certeza […] el espíritu del juzgador a quo al momento de plasmar sus argumentos de motivación, estuvo direccionado al establecimiento de la modalidad de suspensión total de la pena; voluntad que ciertamente no se refleja en la parte decisoria de la sentencia, lo que confirma lo aseverado por el recurrente respecto la contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia impugnada. Partiendo de tales comprobaciones, y siendo que la motivación de la sentencia es el medio por el cual los jueces explican las razones que justifican la decisión, donde se expresa la intención o espíritu del juzgador de fallar en un sentido u otro, como garantía fundamental del justiciable y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como la mejor forma de legitimación de la decisión, reconoce esta alzada que en la especie juzgada, el Tribunal a quo ha incurrido en el vicio de contradicción, al advertir que ciertamente las motivaciones de la sentencia en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena contenidas en el numeral 50, resultan totalmente contrarias a lo considerado por la juzgadora conforme se deriva de las razones que fundamentan la sentencia impugnada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente en su único medio le atribuye a la corte incurrir en una falta de motivos de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral. En la sentencia recurrida no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivos, lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

4.2. En función de lo invocado, esta Sala al examinar la sentencia recurrida observa que, la corte en su decisión únicamente contesta lo concerniente a la suspensión de la pena, omitiendo estatuir sobre los demás alegatos, con respecto a que: - La sentencia emitida carece de fundamentación jurídica valedera, bajo el argumento de que el Tribunal *a quo* no hace ponderación de los medios de pruebas presentados. -El testigo a cargo [redacted] no vio el accidente, reflejando interés, por lo que no hay forma para la subsunción de los hechos y el derecho aplicable – y -que el Tribunal *a quo* incurre en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador.

4.3. De lo anterior se infiere, que ciertamente tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, la Corte *a qua* dejó de responder aspectos del recurso de apelación; lo cual evidentemente se traduce en una omisión de estatuir; en consecuencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala procede acoger el vicio denunciado y suplir válidamente dicha omisión, como efectivamente se hará en el desarrollo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsecuente de la presente sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio.

4.4. Dicho lo anterior, es oportuno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19)[1].

4.5. En atención a lo alegado por el recurrente, esta Sala advierte que el tribunal de juicio determinó los siguientes hechos probados:

> *a) En fecha 15/06/2019, a las 23:00, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Luperón esquina avenida Mirador Sur (avenida de la Salud), entre el señor* [redacted], *que conducía el vehículo tipo automóvil, marca Fiat, modelo*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1181, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la Sala Penal de la SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Palio, color plata, placa A510732, chasis [redacted]; y, el señor [redacted], quien conducía la motocicleta marca Otros, modelo Bajaj Platina, color rojo, placa K1714643, chasis [redacted], acompañado del señor [redacted].

b) El señor [redacted] falleció a consecuencia del referido accidente el día 16/09/2019, a las 05:40 a.m., a causa de "hemorragia cerebral, hematoma subdural, trauma cráneo encefálico accidente de motocicleta, fractura de pelvis".

c) El señor [redacted] resultó con "luxación de cadera izquierda reducida, fractura ceja posterior de acetábulo ipsilateral, fractura abierta tipo 1 oblicuo de tercio proximal de tibia ipsilateral, fractura transversa de tercio proximal de peroné ipsilateral", como consecuencia del accidente.

d) El vehículo conducido por el imputado era de su propiedad y se encontraba asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A.

e) El accidente se debió a que el imputado cuando se desplazaba en su automóvil por la Av. Luperón, en dirección Norte-Sur, al llegar a la Av. Mirador Sur, hizo un giro en dirección Este, a pesar de que el semáforo correspondiente a su vía se encontraba en color rojo, atravesándosele a las víctimas que transitaban a bordo de una motocicleta por la Av. Luperón en dirección Sur-Norte, con el semáforo en color verde, lo cual provocó que estas se estrellaran contra su vehículo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Sobre las quejas del recurrente, en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente la testimonial, observa esta Sala que para el tribunal de juicio, comprobar los hechos, valoró como elementos de pruebas, entre otros, las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó, en resumen, lo siguiente: *a) que es motoconcho; b) que el accidente ocurrió en fecha 15/06/2019 en la Luperón, frente al Reservas, en dirección hacia la Plaza de la Bandera; c) que el semáforo se encontraba en verde para este y las víctimas, quienes iban más adelante y al pasar fueron impactados por el imputado; d) que el imputado no emprendió la huida, sino que se detuvo en una esquina; e) que se paró a socorrerlos; f) que la motocicleta iba en el carril del medio y el semáforo estaba en verde; g) que el conductor de la motocicleta iba a pasar el semáforo, el imputado se metió y se lo llevó a él y a otro muchacho que andaba como pasajero; h) que el automóvil era de color gris; i) que no había tanto tránsito; j) que la camioneta de la policía llegó como en cinco minutos; k) que el accidente pasó entre las 10:15 a 10:30 de la noche*; estimando el tribunal que la versión sostenida por este coincide plenamente con lo visualizado en el video aportado al proceso, donde se pudo observar la forma en que aconteció el accidente.

4.7. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional[2], en ese contexto, los alegatos del recurrente sobre la incorrecta valoración a las pruebas, se desestima.

4.8. La parte recurrente, en la instancia de apelación además le expuso a la corte, que el Tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador.

4.9. Sobre este aspecto, se advierte que el dispositivo noveno de la sentencia del juzgado de paz dispone: *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente*[3].

4.10. De lo alegado por la recurrente, se contrae que su queja está dirigida a que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado mantuvo la terminología *común* cuando declaró la sentencia oponible, hasta el monto de la póliza, a la aseguradora recurrente, lo cual no está

[2] Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Pág. 28, Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00055, de fecha 2 de noviembre del 2023, emitida por la Sala V del juzgado de Paz especial de tránsito del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

4.11. En adicción, conviene precisar que, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificarse los presupuestos de aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; a saber, una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y nunca puede ser condenado el asegurador de manera directa[4].

4.12. En torno al reproche a la alzada al adoptar la ambigüedad de concepto "común", no permitida en la Ley núm. 146-02, que solo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza; esta Segunda Sala es de criterio que no tiene razón la parte recurrente, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común

[4] Sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y oponible, puesto que, tal como ha sido interpretado por esta Sala[5] mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye per se un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia[6], en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo cual, a juicio de esta sala penal el uso del término "común" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye una violación a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que den lugar a revocar la sentencia cuestionada.

4.13. En complemento a lo anterior, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta

[5] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.
[6] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

incuestionable que se refieran al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*; en consecuencia, se desestima el vicio planteado, por improcedente y mal fundado.

4.14. Finalmente, examinado el recurso de que se trata, luego de suplir la falta de motivos, procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con lo pautado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones, y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales y omite estatuir sobre las costas civiles por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00538
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0020

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], San Marcos, provincia Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00055, de fecha 31 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del proceso.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2023-SSEN-00055, de fecha 31 de marzo de 2023, declaró al ciudadano [redacted], no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 64 y 66 de la Ley núm. 2859 sobre Emisión de Cheques sin Provisión de Fondos, y 405 del Código Penal dominicano. En el aspecto civil, rechazó la constitución en actor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

civil realizada por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], y [redacted], por no haberse demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01964 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00538
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] y Efrén [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se ordene el desistimiento tácito de la víctima. Segundo: Que, por vía de consecuencia, que el tribunal tengáis a bien ordenar la extinción de la acción penal, en vista de que el tipo penal en cuestión se trata de un hecho de acción privada, sin embargo, estando debidamente citada la víctima no ha comparecido.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y Efrén [redacted], en representación de [redacted] (imputado) y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

García, [redacted], Melvy [redacted], [redacted] y [redacted] (terceros civilmente demandados), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo****: Falta de motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00538
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *los principios del juicio oral, artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.* ***Tercer motivo****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 64, 66 y 68 de la Ley núm. 2859, sobre cheque y su modificación por la Ley 62-00.* ***Cuarto motivo****: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. Violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. Obligación de decidir.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Es de derecho que, antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, proceder a examinar la solicitud de desistimiento tácito ante la incomparecencia de la querellante constituida en actor civil, invocada por la defensa técnica de la parte recurrida durante la audiencia celebrada con motivo del conocimiento del fondo del recurso de que se trata.

3.2. De conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

artículo 307 del presente código, mismo que, entre otros aspectos, dispone: […] Si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asisten, no se hacen representar legalmente o se retiran de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo[…]; siendo el desistimiento tácito, a nuestro modo de ver, un acto voluntario y genuino, expresado tácitamente, de desistir a una acción; circunstancia que no ha sucedido en este caso.

3.3. Vinculado a lo anterior, ha sido establecido por esta Corte de Casación, al hacer referencia a las disposiciones establecidas en los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal, que lo allí indicado, "trata, en esencia, sobre las reglas de la inmediación aplicables en la etapa de juicio, cuando establece que si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurre a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, se considera como un desistimiento de la acción; lo que no ocurre en grado de apelación, en donde los escenarios de incomparecencia descritos en el artículo 307 deben ser interpretados desde la perspectiva del procedimiento de impugnación"[1]; por consiguiente, procede

[1] Sentencia núm. 729, del 31 de julio de 2019, dictada por la Segundo Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

desestimar la queja examinada por infundada.

3.4. Adentrándonos al conocimiento del caso, esta Alzada estima pertinente señalar que, a partir de los hechos fijados por las instancias anteriores, el caso que nos ocupa trata sobre una supuesta vulneración a los postulados de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en la que ha incurrido el imputado [redacted], a raíz de que firmó un cheque por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor de la querellante, hoy recurrente, quien al momento de proceder al depósito del referido instrumento de pago, se percata de su falta de fondos, por lo que procede a dar aviso a su esposo [redacted], quien le entregó el cheque y falleció el día después y quien le manifestó que en unos días depositaría el dinero a la entidad bancaria. Ante la falta de pago del instrumento en cuestión, la recurrente inicia su acción contra el imputado, librador del cheque.

3.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá al análisis en conjunto de los argumentos comunes contenidos en los cuatro medios propuestos en el escrito de casación, debido a la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan sus alegatos; y por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.6. Como primera crítica al acto impugnado observa esta Sala que en los medios primero, segundo y cuarto, la impugnante alega en síntesis que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada en violación a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Procesal Penal, ya que, no respondió el alegato de que la testigo propuesta por el imputado y los terceros civilmente demandados, la señora [redacted], era una prueba que no figuraba en la acusación principal, que no fue admitida como medio probatorio en la sentencia de la corte que ordenó un nuevo juicio, y que por tanto fue escuchada de manera arbitraria en violación a los artículos 166, 167 y 299 del Código Procesal Penal.

3.7. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua* al referirse sobre la licitud de las pruebas valoradas por el Tribunal *a quo*, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Advierte esta alzada que, muy por el contrario, a lo que establece la recurrente, los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado fueron incorporados al proceso bajo los lineamientos que establece la ley y conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, sobre la libertad probatoria, el cual establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

3.8. En esas atenciones, esta Sede Casacional ha podido comprobar, luego del examen efectuado tanto a la decisión de primer grado como al resto de las piezas documentales que componen el caso, que consta en la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 25 de agosto de 2022, que ordenó un nuevo juicio, que la defensa técnica del justiciable en sus conclusiones solicitó que fuera acogida la audición de la señora [redacted], en calidad de testigo; petición que fue reiterada el 26 de diciembre del año 2022, mediante instancia de escrito de defensa y solicitud de peritaje. Así las cosas, se evidencia que este medio probatorio fue obtenido, incorporado y valorado conforme a los lineamientos establecidos en la norma procesal penal al efecto, los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; máxime cuando se verifica que incluso la parte querellante, hoy recurrente, hizo los reparos de lugar en torno a la cuestionada testigo, interrogándola en el juicio y ejerciendo su derecho a una defensa efectiva. Por tanto, la indicada violación no se materializó, y no se verifica ninguna actuación errónea por parte de la Corte *a qua* en el aspecto analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00538
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

3.9. En base a lo anterior, es oportuno destacar en lo que al principio de preclusión se refiere, que este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso[2]; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso[3]; por lo que, en base a los

[2] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[3] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

argumentos antes indicados, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

3.10. En la segunda queja al acto impugnado, la recurrente alega que la corte hizo errónea interpretación de los artículos 64, 66 y 68 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, obviando que dicha norma es clara y precisa al establecer que por el simple hecho de una persona emita un cheque sin fondo o con fondo insuficiente, es responsable de violar el texto legal mencionado; que dicha normativa si bien no establece que, si el instrumento de pago carece del lugar de emisión del cheque o el concepto, el mismo es nulo, sin embargo, no podían los juzgadores sustentarse en el mencionado apartado 64 de la ley que se examina, para emitir sentencia absolutoria a favor del imputado, afectando a la beneficiaria, cuando la falta recaía en el emisor. Que, además, la alzada se contradijo en sus motivaciones al afirmar que el cheque carecía de fecha, cuando sí la tenía.

3.11. En lo relativo a lo planteado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Los medios propuestos proceden ser rechazados, en virtud de que, en primer término, el artículo 64 de la referida Ley núm. 2859 sobre Cheques, es claro al establecer que, al momento de emitirse cheque, el librador que emite el mismo sin*

> *expresar el lugar de emisión o sin fecha, el que pone fecha inexacta en el cheque o lo libra a cargo de otra persona que no sea un banco, podrá ser condenado a una multa de uno a veinticinco pesos; es decir que los cheques provistos tienen una formalidad para su emisión lo cual, en la especie no se configura. En ese orden de ideas, es evidente que un cheque que presenta tales carencias como la falta de la fecha y lugar de emisión no acarrea nulidad; sin embargo, en el caso de la especie, era necesario que el referido cheque se le colocara el lugar en donde se emitió para comprobar su veracidad y para que el tribunal pueda establecer con certeza en qué lugar fue redactado, pues ciertamente, como establece el tribunal de primer grado, es irracional que un cheque con esa cantidad de dinero se entregue sin constar el lugar donde fue emitido, defectos que lo hacen cuestionable, no contiene una estructura acabada respecto de los requisitos establecidos en la emisión del cheque. En ese sentido, el tribunal de primer grado hizo bien al no otorgarle valor a dicho medio probatorio, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, en virtud de que los agravios invocados no fueron probados.*

3.12. Sobre lo denunciado se impone destacar que, como estableció el tribunal de marras, si bien es cierto que la ausencia del lugar de la emisión del cheque no acarreaba la nulidad del instrumento de pago y conllevaba, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, una sanción al librador consistente en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

multa; los jueces de la inmediación en el ejercicio de sus funciones, luego de examinar y ponderar las pruebas aportadas por las partes y dadas las circunstancias particulares que entrañaron la expedición y entrega del cheque a la querellante [redacted] de quien era su pareja, el señor [redacted], a saber: El lugar de la entrega, el elevado monto, no contenía su firma, sino la de su hijo, el hoy imputado, la ausencia del lugar de su emisión y el concepto del mismo "acuerdo sobre partición de bienes de la comunidad legal de bienes", cuando la recurrente en sus declaraciones manifestó que se casó con el occiso, por el régimen de separación de bienes.

3.13. Al hilo de lo anterior, estos defectos en la formalidad que debía contener el cheque núm. 3777, D027BRRD[redacted]007S0004967, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veinte y uno (2021), , por la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.000.00), girado contra la entidad bancaria Banco de Reservas, contra la cuenta núm. [redacted], a nombre de los señores [redacted] (fallecido) y [redacted] (imputado), conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; fueron circunstancias que incidieron para cuestionar la veracidad de su emisión, y porque la persona que como señaló la querellante, hizo entrega del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

falleció el 6 de julio de 2021, un día después en que debía pagarse; quien a decir de la señora Francisco, ante la ausencia de fondos el día que procedió a su cobro, le manifestó que le diera unos días para depositar el capital en la entidad bancaria.

3.14. En respaldo a las argumentaciones expresadas por la Corte *a qua*, y en torno a la aludida violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, respecto a la mala fe como elemento constitutivo del ilícito de violación a la Ley de Cheques, ha sido criterio constante que: *La mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo*[4]. Igualmente, en el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante su Sentencia núm. C-544/, indica: *La mala fe: es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título (sic)*[5].

3.15. Instituido lo anterior, es importante acotar, que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo. Que, como se observa, y tal como

[4] Sentencia núm. 444, del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sent. aprobada en Santafé de Bogotá, [redacted]., acta núm. 62, sesión de la Sala Plena, 1º de diciembre de 1994. Consultada el 14 de junio de 2021 en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-544-94.htm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

refirió el tribunal de primera instancia, "la mala fe" del imputado [redacted], no pudo ser justificada por la parte acusadora, ya que, no se probó que fue la persona que hizo entrega del cheque, no se demostró que tuviera conocimiento de que su padre lo entregaría a su esposa como parte de un acuerdo entre ellos de compensación por partición de bienes, no se depositaron documentos que avalaran que tenía ningún tipo de negocio o relación económica con la querellante; que el señor [redacted] no tenía impedimento legal, ni personal para firmar un cheque, máxime que como informó la impugnante fue la persona que acordó entregarle una suma de dinero de manera amigable y el cheque girado se hizo en la cuenta en la cual figuraba como propietario; y sobre todo porque los cheques que el justiciable firmaba y dejaba en blanco era para realizar los pagos de gastos en el hotel Mountain View, acción que realizaba la recurrente como parte de sus funciones en el indicado lugar, mediante el llenado a mano de la fecha y los montos a desembolsar.

3.16. En esas atenciones, el elemento constitutivo de la mala fe, fue desvirtuado, pues en el delito de emisión de cheques sin fondos solo puede incurrir aquel que ha emitido el cheque, ya que, el elemento subjetivo de la "mala fe" que demanda el texto del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, entraña la emisión del cheque a sabiendas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de que no tiene fondos, o la falta de pago del mismo una vez se ha informado de que, por falta de provisión, no ha servido para satisfacer las obligaciones del emisor con el beneficiario o tenedor; y como ha quedado establecido, no pudo ser demostrado con elementos de pruebas fehacientes y contundentes que el imputado haya emitido el cheque objeto de la presente litis.

3.17. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Penal estima que no lleva razón la recurrente en su queja, al advertirse que en el caso en cuestión no ha mediado inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de la norma invocada, sino que, por el contrario, las consideraciones plasmadas en las jurisdicciones que nos anteceden reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, lo que da lugar a que sean desestimados los argumentos contenidos en el medio examinado.

3.18. Finalmente, la impugnante alega que en la audiencia celebrada en fecha 9 de abril de 2024, a través de su abogado, solicitó la inhibición del magistrado Manuel Ureña Martínez, porque había participado en la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00101, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 del mes de agosto del año 2022, en la cual se ordenó un nuevo juicio; procediendo los jueces de marras a ordenar un receso;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

constituyéndose el tribunal por otro juez distinto al mencionado, conformándose entonces por los jueces [redacted], Miguelina de Jesús Beard Gómez y [redacted]; sin embargo, en la sentencia objeto del presente recurso de casación figura el magistrado Manuel Ureña Martínez como uno de los jueces que conoció el escrito de apelación; quien no debió estar en la firma de dicho documento.

3.19. Sobre la cuestión erguida, esta Segunda Sala, luego de realizar un detenido examen de las piezas que componen este proceso, ha verificado que constan los siguientes documentos: 1. Una solicitud de corrección de forma de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00101, de fecha 9 de abril del año 2024, incoada por el Lcdo. [redacted], mediante la cual requiere que sea corregido el error de forma en el indicado documento, al aparecer como firmante el magistrado Manuel Ureña Martínez y que por tanto, fuera sustituido por el juez Onasis E. Pelegrín, quien conoció las instancias recursivas que apoderaban a la alzada. 2. Auto administrativo núm. 627-2024-SAUT-00210. Expediente: 2034-2021-EPEN-00538, relativo a la solicitud de corrección ya mencionada, y a través del cual el tribunal de marras procedió a enmendar el error en el que incurrió al reconocer que, tal y como expuso el solicitante indicado, la decisión aparecía firmada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

magistrado Manuel Ureña Martínez como juez miembro en lugar del magistrado Onasis E. Pelegrín, quien integró la corte en sustitución del primero, por motivos de inhibición.

3.20. En función de eso, esta sede casacional concluye que carece de sustento el vicio argüido, toda vez que la corte de apelación rectificó el error material en el que incurrió, razón por la cual, no se invalida la decisión atacada y al no avistarse ninguna vulneración a los derechos y garantías de la recurrente.

3.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta sala, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00538
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y An Bellemans
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0076

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 197, núm. 2128, Shoreline, Washington, Estados Unidos de América; y An Bellemans, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nacionalidad belga, mayor de edad, titular del pasaporte belga núm. EN984028, domiciliada y [redacted], contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por los imputados [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00094, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO****: Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el jueves, que contaremos a diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mañana (9:00 a.m.)* ***TERCERO****: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por las víctimas, querellantes y actores civiles señores [redacted] y An Bellemans, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. [redacted], Euriviades Vallejo y [redacted], en contra de la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00094, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00094, del 26 de junio de 2024, declaró no culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y An Belleman. Acogió la actoría civil, interpuesta por los señores [redacted] y An Belleman en contra del señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de la razón social [redacted], [redacted]., por violación del artículo 405 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, condenó civil y solidariamente al señor [redacted] y a la razón social [redacted], [redacted]., al pago de lo siguiente: 1. Restitución íntegra de la suma de siete millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$7,979,865.00), más los intereses devengados por dicha suma hasta el primero (1ro) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la suma de tres millones cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$3,058,952.00); y, 2. Indemnización por la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), por los daños y perjuicios causados, en favor de los señores [redacted] y An Bellemans.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01915, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En fecha 5 de noviembre de 2024, la parte recurrida, [redacted] y [redacted], [redacted]., a través de sus representantes legales, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y Eurivíades Vallejo, actuando en representación de [redacted] y An Bellemans, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que se acoja, en cuanto a la forma y el fondo, nuestro memorial de casación, y asimismo que se case la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00352, de fecha 26 de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por cualquiera de los medios esgrimidos en nuestro memorial de casación y que se condene al pago de las costas la parte recurrida en favor y provecho de los abogados per siguientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el querellante y actor civil en fecha 15 de octubre del año 2024 y que sea mantenida la inadmisibilidad dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el recurso de apelación fue depositado por los querellantes fuera de plazo.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de una instancia privada, el Ministerio Público deja a la soberana decisión del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y An Bellemans proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y restricción irregular al ejercicio del derecho de defensa (derecho a recurrir);* ***segundo medio:*** *Violación de la ley, errónea aplicación de las reglas de derecho al momento de iniciar el conteo de los plazos para la interposición del recurso de apelación contemplado en el artículo 418 del Código Procesal Penal;* ***tercer medio****: Contradicción de sentencias cometido por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en el cómputo del plazo para interponer formal recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el presente caso, la resolución Penal núm. 502-2024-SRES-00352 de fecha 26 de septiembre del 2024, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, procedió a inadmitir el recurso de apelación pardal interpuesto por los hoy recurrentes señores [redacted] y An Bellemans, porque entendió que el plazo de los 20 días hábiles que contempla la Ley núm. 10-15 que modifica el contenido del artículo 418 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, inició a partir de la lectura íntegra de la sentencia que emitió el juzgado de primera instancia, en fecha 8 de julio del año 2024; 6. Sin embargo, lo que esa Segunda Sala de la Corte no observó ni contempló es que, al momento de realizar dicha lectura íntegra no se contaba con la disponibilidad de la sentencia física, por lo que hablar de que el plazo para recurrir en apelación inició, deja en cuestionamiento si dicho evento subsana una debida notificación, recaudo esencial que da formal inicio al plazo para interponer el recurso de apelación. A dicha irregularidad sobre la notificación, se suma otra omisión de carácter procesal que fue igualmente inobservada por esa corte, y es la constancia de entrega de la sentencia, que tal y anexamos al presente memorial; el mismo hace constar que la sentencia física objeto del recurso de apelación parcial, les fue debidamente notificada en fecha 16 de julio del año 2024, es decir, 8 días después de su lectura si contamos los plazos de forma calendaría. A que si bien es cierto la lectura de la sentencia se considera notificación, no menos cierto es que de igual modo y en igual sentido, la recepción de una copia de la sentencia completa es igualmente un recaudo que hace efectivo dicho aspecto, salvaguardando de este modo el derecho de defensa de las partes involucradas en la misma. A que, en ese sentido, evidenciada la errónea aplicación del derecho al momento de computar los plazos procesales que contiene el artículo 413 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación, y siguiendo el criterio utilizado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación para inadmitir el recurso de apelación parcial interpuesto por los hoy recurrentes. Al tomar conocimiento de la sentencia objeto de recurso en fecha 16 del mes de julio del 2024, el plazo iniciaría a contar a partir del día siguiente, es decir, desde el 17 de julio del 2024, el día 20 hábil para la interposición del recurso por parte de los hoy recurrentes, culminó el día 13 de agosto del 2024, fecha en la cual precisamente esa honorable corte reconoce que fue interpuesto el recurso de apelación parcial.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, en cuanto al cómputo del plazo, tal y como venimos desarrollando en el presente memorial de casación. El artículo 335 del Código Procesal Penal reconoce que la notificación de la sentencia sucede al momento de la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal que conoció la causa. Sin embargo, dicho contenido advertimos que supedita tal efectividad en notificación toda vez que la misma es redactada y firmada y entregada una copia de la misma a las partes involucradas, gestión esta que, tal y como demostramos en la certificación de entrega, no sucedió sino hasta el día 16 de julio del 2024. A qué dicha ponderación irregular y violatoria de garantías fundamentales es precisamente la ejercida por la corte de apelación en el presente caso, pues la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *misma procedió a evaluar que el cómputo del plazo para recurrir en apelación inició desde el día 08 de julio del 2024, fecha en que se procedió a dar lectura íntegra de la sentencia. Lo que esa corte no advierte, ni puede establecer, es que se haya puesto a disposición o se haya procedido a la entrega de una copia de la sentencia desde esa fecha. Por lo que no es sino hasta 6 días hábiles posteriores, es decir, 16 de julio del 2024, que, tal y como se evidencia en la certificación, se hace formal entrega de la sentencia íntegra, emitida por la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual argumentamos y advertimos que debe ser iniciado el cómputo de los plazos de apelación desde esa fecha, como derecho fundamental a nuestros representados.*

2.4. En el desarrollo de su tercero medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que dicha omisión procesal mantuvo vigente el derecho a recurrir a nuestros representados, quienes tomaron conocimiento, al igual que su defensa, del contenido, motivos y aspectos de fondo, en la fecha antes indicada, por la diligencia realizada por sus representantes, tal y como hace constar la certificación, por lo que la pretendida inadmisión genera contradicción con la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Boletín Jurídico 1215, en febrero de 2012, donde se advierte que el plazo inicia a correr una vez que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia es notificada, tanto para quien la notifica como para quien la recibe. Razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia debe proceder a anular la Resolución Penal No. 502-2024-SRES-00352 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y proceda esa Corte a emitir nuevo pronunciamiento salvaguardando las garantías constitucionales de las partes envueltas en el proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que en lo que respecta al recurso de los querellantes y actores civiles [redacted] y An Bellemans, quienes quedaron convocados, conforme el acta de audiencia del juicio levantada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a la lectura íntegra fijada para el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por lo que el plazo para la interposición del recurso inició el día siguiente a la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, el día nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y culminó el día cinco (5) del mes de agosto el año dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, los querellantes y actores civiles recurrentes, depositaron su recurso de apelación el día trece (13) del mes de agosto del año*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dos mil veinticuatro (2024), a los veintiséis (26) días de iniciado el plazo, es decir seis (6) días después de vencido el mismo, por lo que esta corte ha podido constatar, que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal penal.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los impugnantes, querellantes y actores civiles [redacted] y An Bellemans invocan tres medios de casación, los cuales, por la solución que será brindada, procederemos al fallo conjunto de las quejas presentadas, toda vez que están dirigidas en una misma vertiente, que no es más que establecer que la resolución impugnada se encuentra dentro de los paramentos que identifican una decisión manifiestamente infundada, pues consideran que, al ser declarado inadmisible su recurso de apelación, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho constitucional a recurrir, al derecho de defensa y contradicciones con el fallo del mismo tribunal en el cómputo del plazo para interponer formal recurso de apelación, ya que el tribunal de primera instancia no facilitó un ejemplar en físico de la sentencia[1] objeto de impugnación ante la corte de apelación,

[1] Sentencia Penal Núm. 249-04-2021-SSEN-00314, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

al momento de su lectura íntegra, lo que evidencia que la misma no se encontraba disponible para su entrega, por lo que, a su entender, la fecha fijada para la lectura íntegra jamás podía considerarse como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2. En el caso concreto, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles [redacted] y An Bellemans, argumentando que las partes quedaron convocadas y citadas, conforme el acta de audiencia del juicio levantada en fecha veintiséis 26 de junio de 2024, fijando su lectura íntegra para el día ocho (8) de julio de 2024, determinando al respecto la alzada que, el plazo para la interposición del recurso inició el día siguiente a la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, el día nueve (9) de julio de 2024, por lo que, al entender de la Corte *a qua*, el plazo para interponer su acción recursiva de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal, comenzaba a correr a partir de dicha lectura, por ende, al interponer la parte querellante su recurso de apelación en fecha trece (13) de agosto de 2024, a los veintiséis (26) días de iniciado el plazo, es decir seis (6) días después de iniciado el plazo, este se encontraba fuera del plazo de los veinte (20) días establecido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal, por lo que resultaba inadmisible, por extemporáneo.

4.3. Cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece: *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que la notificación de la sentencia con la lectura integral, está supeditado a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.

4.4. En adición, se advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso

judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.5. En ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano[2], el derecho al recurso, al igual que el derecho al acceso a la justicia, se concibe como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que tiene por objeto atacar una decisión desfavorable para una o ambas partes y en el que se precisa el emplazamiento de la persona cuyos derechos pudieran verse afectados, con la finalidad de darle oportunidad de participar en el proceso. Así, pues, la sentencia TC/0461/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió al derecho al acceso a la justicia en el sentido de que la invocación de la conculcación que sobre él se haga "tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las

[2] Sentencia TC/0253/1710.20

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones".

4.6. En ese contexto, la Corte *a qua* antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los entonces apelantes, hoy recurrentes en casación, debió comprobar, que el día pautado para la lectura integral, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada; que, por el contrario, no existe ninguna constancia de que la misma haya sido entregada a alguna de las partes en el proceso el mismo día de su lectura, es decir, en fecha 8 de julio de 2024, de manera particular no existe constancia de que se haya entregado un ejemplar a la parte hoy recurrente en su persona.

4.7. Al tenor de lo argumentado, y tal como fue establecido en otro apartado de la presente decisión, es importante establecer que la decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado.

4.8. En adición, es bien sabido que, la falta de notificación vulnera el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables[3].

4.9. Por tanto, ante la duda sobre la disponibilidad para ser retirada por las partes el mismo día de la lectura de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* erró al tomar la fecha de lectura íntegra como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recurso de apelación incoado por la parte querellante [redacted] y An Bellemans, contra la sentencia marcada con el núm. 042-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sobre todo cuando en el expediente solo se verifica la existencia de la notificación de la indicada decisión al Lcdo. [redacted], quien representa a la parte acusadora, la cual se realizó en fecha

[3] Sentencia penal núm. 2015-2986, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

16 de julio de 2024 y en fecha 19 de julio de 2024 fue notificado al Lcdo. [redacted], abogado de la defensa técnica, no existiendo notificaciones a las partes del proceso, sino sólo a sus representantes legales.

4.11. En ese sentido, esta Segunda Sala, al verificar lo descrito en el párrafo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actores civiles [redacted] y An Bellemans, presentado en fecha 15 de octubre del 2024, debió ser declarado admisible, ya que el mismo cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; por consiguiente, procede acoger los argumentos invocados por los recurrentes en los medios analizados, declarar con lugar su recurso de casación y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la valoración de los méritos del referido recurso de apelación; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y An Bellemans
Fecha: 31 de enero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y An Bellemans, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y An Bellemans, querellantes y actores civiles.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 224-2020-EPRE-00003
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0086

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el sector La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 224-2020-EPRE-00003
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Chinola, al lado de la ferretería J. A., municipio Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Amigos, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00425, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el Tercero Civilmente Demandado, [redacted], y la Compañía Seguros Amigos, entidad aseguradora, representados por [redacted], en contra de la sentencia penal número 225-2022-SSEN-00001 de fecha 21/02/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente [redacted], y al Tercero Civilmente Demandado [redacted], al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:***

> *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, mediante la sentencia núm. 225-2022-SSEN-00001, de fecha 21 de febrero de 2022, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224 numeral 4 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a tres (3) meses de prisión suspendida y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil, condena al imputado y al suscriptor de la póliza de seguro al pago de una indemnización de un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD$1,350,000.00) a favor de la parte querellante, declarando la sentencia oponible a la compañía aseguradora.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01930, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus representantes legales, así como los representantes de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "*Que se acojan en todas sus partes el memorial de escrito de casación interpuesto en fecha 25 de junio del 2024 [sic], en cuanto a las costas que sean condenadas a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y Yoberlyn C. Hernández Taveras quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, cuyas conclusiones versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00425, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2022, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia o la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Que en caso de no acoger el petitorio del ordinal segundo de estas conclusiones, tenga a bien dicho tribunal y en nombre del imperio de la ley, las reglas procesales y la propia ley de casación revocar la sentencia y bajo su poder soberano declarando la nulidad y revocando la sentencia tanto del primer grado como la sentencia de la corte de la apelación; declarando a las personas procesadas libres de culpabilidad tanto en lo penal como en lo civil, principalmente teniendo en cuenta los montos de la sentencia por ser sumamente altos y no concebidos como razonables.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00425, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que sean condenados los señores [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Amigos, S. A., entidad aseguradora; al pago de las costas procesales a favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: En lo que respeta al aspecto penal, solicitamos que sean rechazadas las pretensiones de los señores [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, S. A., respeto a la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00425, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 2022, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la soberana apreciación de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, S. A., no titulan ningún medio en sustento de su instancia recursiva, desarrollando, en síntesis, los siguientes argumentos:

> *Que esta honorable corte en sus motivaciones en la página 9, numeral 13 establecen que en contraposición a lo que sostiene la parte apelante la corte comprueba que el tribunal hizo una correcta valoración de las declaraciones de los testigos a cargo estableciendo coherencia en su testimonio, partiendo del punto de vista del testimonio del señor* [redacted]*, en virtud de que arregló lo que dijo dicho testigo, no copiaron de manera tangible y completa las declaraciones de este testigo, para poder dar una sentencia condenatoria, lo que calificamos un acto*

bochornoso y que rompe con la moral jurídica de nuestro sistema judicial, en sus declaraciones el testigo expresa que supuestamente presencio el accidente, con la cual dicha declaración es la mera verdad en virtud que el testigo se encuentra con el accidente y por lo tanto ya el accidente había ocurrido y por eso este dice que lo presencio, pero nunca en sus declaraciones dice que vio el impacto, solo habla que lo presencio. Él dice que estaba como a unos 25 o 30 metros porque fue ahí mismo que paso el accidente, que él iba subiendo y Plasencia también y que el camión venia bajando, no sabemos cómo con estas declaraciones hoy el testigo no está lesionado, gracias a Dios, en virtud de que según sus declaraciones esta venía muy cerca, declaraciones totalmente tergiversadas a la verdad. Este testigo no presenció el accidente, sino que nunca estableció, si el camión venia bajando o subiendo, no estableció porque lado le dio al carro rojo no estableció que el conductor del carro venia de manera imprudente, cuando él sabe que el motorista venía por la vía del camión. Que los magistrados jueces deben aplicar la lógica a los hechos acontecidos ya que fueron desnaturalizados por los jueces a quo, que los hechos fueron mal interpretados por tanto el derecho fue mal aplicado y solo una buena administración de justicia que conozca este proceso de nuevo puede corregir la desnaturalización que los jueces han mantenido en la trayectoria de este proceso. Que con estas simples declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], se descalifican como testigos idóneos, declaraciones totalmente contradictorias a la verdad de los hechos y de realmente como ocurrió este accidente, por tanto, estos son testigos que están siendo cuestionados los cuales mintieron al tribunal. Por las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contradicciones que estuvieron en sus testimonios queda evidenciado que el generador y único culpable del accidente fue el señor* [redacted]. *Que la Corte a qua violentó el artículo 24. Todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán analizadas con profundidad, si realmente la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos RD$1,300,000.00, a favor de* [redacted], *con relación a los daños físicos y morales, y la suma de RD$50,000,00 por los daños materiales sufridos, en favor del querellante y actor civil, ante unas personas insolventes para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor del vehículo de la parte demandante debe verse en la balanza de la diosa Temis, pesarlo con la mano estas dos variables, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada*. [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Del estudio que ha realizado la corte a la decisión que ha sido recurrida comprueba que el juzgador ha dictado una decisión en base a una motivación clara y precisa de sus fundamentos sin repeticiones de actos procesales y pruebas como alega el apelante cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como realizando una correcta valoración de los testimonios de los testigos a cargo en cumplimiento de las reglas de valoración de las pruebas previstas en los artículos 172 y 333 del Código*

Procesal Penal, sin manipulaciones de sus declaraciones para favorecer a la parte querellante como ha querido distorsionar la defensa del imputado, puesto que éstos declararon en el juicio de forma coherente y precisa demostrando que ambos testigos estuvieron presentes al momento en que ocurre el accidente y visualizaron todas las circunstancias que le rodearon, probando que el cual el único causante fue el imputado pues se estableció que el mismo ocurre en fecha 19 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la carretera [redacted], en el Puerto Bayacanes, próximo al monumento a la Virgen, en el municipio de Jarabacoa aproximadamente a las 12:00 P. M., colisiono en su vehículo tipo camión marca Marck, con el vehículo tipo automóvil, marca Toyota modelo Corolla S, color rojo, conducida por el señor [redacted], y con la motocicleta marca Yamaha modelo YS125m, color negro, conducida por el señor [redacted], en dirección La Vega - Jarabacoa, debido a que el accidente se produjo por el manejo imprudente y descuidado del imputado al conducir a una velocidad no pudiendo evitar colisionar con el vehículo tipo carro que estaba conduciendo [redacted], el cual no resultó lesionado, pero su vehículo resulto con daños consistentes en parte trasera completamente destruida; producto del primer impacto el conductor del Camión Marck señor [redacted] perdió el control total de dicho vehículo, impactando luego con una motocicleta en que se desplazaba el señor [redacted] resultando este con daños físicos como la amputación de pierna y daños materiales. Que fruto de dicho accidente el señor [redacted] sufrió golpes y heridas consistentes en golpes y heridas consistentes en amputación traumática de

miembro inferior izquierdo, trauma cerrado de abdomen, laceraciones múltiples, trauma parciales y shock hipovolémico grado II, según el certificado médico legal definitivo núm. 19-426.", y el señor [redacted] sufrió como consecuencia del accidente de tránsito "daños materiales consistentes en parte trasera del carro completamente destruida". En contraposición a lo que sostiene la parte apelante la corte comprueba que el tribunal hizo una correcta valoración de las declaraciones de los testigos a cargo estableciendo la coherencia en su testimonio, y copió íntegramente el mismo. De igual forma el a quo comprobó la coherencia en las declaraciones del testigo a cargo [redacted]. Por consiguiente al comprobarse que los vicios denunciados por la parte recurrente no se dan en la sentencia impugnada, pues la misma fue dictada cumpliendo con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, el a quo no incurre en falta e insuficiencia de motivos, motivos contradictorios o ilógicos, erróneos, desnaturalización de los hechos, tampoco existe falta de base legal, violación del artículo 417 numerales 2 y 4, falta de fundamentos, ni violación artículo 172 del Código Procesal Penal, falta de valoración de los testimonios y de lógica, violación al derecho de defensa, por no transcribir las declaraciones de los testigos en la sentencia, ya que al dictar la decisión el a quo no ha desnaturalizados los hechos juzgados en razón de que hizo una correcta apreciación de las pruebas testimoniales a cargo y los motivos en que se sustenta son claros y precisos, y al acordar el monto de la indemnización el tribunal ofreció las motivaciones del porque las otorgaba cumpliendo con lo prescrito en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo el monto acordado justo y proporcional a los

> *daños físicos y morales, ya que fruto de dicho accidente el señor [redacted] sufrió golpes y heridas consistentes en golpes y heridas consistentes en amputación traumática de miembro inferior izquierdo, trauma cerrado de abdomen, laceraciones múltiples, trauma parciales y shock hipovolémico grado II, según el certificado médico legal definitivo núm. 19-426.", y el señor [redacted], sufrió como consecuencia del accidente de tránsito "daños materiales consistentes en parte trasera del carro completamente destruida", por consiguiente, procede desestimar el recurso, confirmar la decisión recurrida y condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a juicio de estos, vulneraron el artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la motivación. Arguyen los reclamantes, que le expusieron a la corte que ponderara lo relativo a las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales a su entender, fueron contradictorias y poco creíbles; sin embargo, la juzgadora de fondo señaló que a partir de ellas pudo esclarecer los hechos, cuando según los recurrentes fueron desnaturalizadas al otorgarles un alcance probatorio que no tenían, que incluso no fueron

transcritas íntegramente; agregan, que resulta cuestionable que con las declaraciones de estos testigos se declare culpable al imputado, por lo que consideran, que tanto el tribunal de juicio como la corte no podían establecer que el impacto se debió por su falta, sino que fue culpa de la víctima. Agregan los reclamantes, que, de igual forma, se verifica una desproporción en cuanto a la imposición de la indemnización, suma que los recurrentes consideran que no es justa ni equilibrada, considerando la conducta de la víctima.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial

consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar en cuanto a los argumentos de apelación planteados, ya que, como se observa en el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.5. En ese sentido se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado desestimaron el aspecto planteado por los actuales recurrentes, relativo a la valoración de los testimonios, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una motivación clara y precisa en la que pudieron establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.6. Al tenor de lo anterior, la alzada consideró que, contrario a las impugnaciones realizadas por los recurrentes en cuanto al testigo de la acusación, señor [redacted], el tribunal de juicio, al evaluar sus declaraciones, las cuales fueron íntegramente transcritas, en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejó por

sentado en su decisión, que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria del imputado, descrita por este testigo en el sentido siguiente: *Lo que ocurrió fue que iba bajando un camión azul y yo pude presenciar que el camión iba a máxima velocidad; delante de él iba un carro rojo, y el camión le dio al carro, como perdió el control entonces el carro se fue a un lado, al camión darle al carro, perdió el control y se volcó. En el trayecto del camión, ahí venia* [redacted] *y el camión lo impacto a él también*. De ello se deriva que ha sido el imputado quien, al impactar el primer vehículo, terminó causando daños al querellante, consistentes en amputación traumática de una de sus piernas. La versión de este testigo fue respaldada por la declaración de [redacted].

4.7. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar los testimonios en cuestión les otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de presente acción.

4.8. La evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, los cuales, del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, pudieron colegir que las mismas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja de los recurrentes, no advirtiéndose falta de motivación al respecto, quedando evidenciado que la causa única del accidente la ha sido la conducta del imputado, no la de la víctima.

4.10. De igual modo se advierte en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al reclamo propuesto

por los ahora recurrentes relacionado con la indemnización impuesta, señalando en el numeral 15 de su decisión que el monto acordado es justo y proporcional a los daños físicos y morales, ya que fruto de dicho accidente el señor [redacted] sufrió golpes y heridas consistentes en amputación traumática de miembro inferior izquierdo, trauma cerrado de abdomen, laceraciones múltiples, trauma parciales y shock hipovolémico grado II, por lo que se aprecia que ambas instancias inferiores valoraron la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por la víctima en el accidente.

4.11. En cuanto a los daños morales, vale destacar que constituye criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad.* Estimándose que, en el caso en cuestión, la condena civil dispuesta resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños corporales y morales sufridos por la víctima a consecuencia del accidente que nos ocupa, la cual se constituyó formalmente en querellante y actora civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por

las que, estamos contestes con la misma.

4.12. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 224-2020-EPRE-00003
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, [redacted] y la compañía aseguradora, Seguros Amigos, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00425, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00135
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0079

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Privación de Libertad La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Concepción, La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de la Licda.* [redacted], *Abogada Adscrita a la defensoría pública, en contra de la sentencia número 212-03-2021-SSEN-00133 de fecha 09/11/2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00133, de fecha 9 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 309 numeral 2, del Código Penal, y violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas y Materiales

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Relacionados en perjuicio de la hoy occisa [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Ordenó el decomiso de la evidencia material aportada al presente proceso, consistente en un arma de fabricación casera conocida como chagón, una cápsula calibre 38, un celular marca Alcatel Onetouch, color gris con negro. Acogió en cuanto al fondo la acción civil presentada por los señores [redacted], [redacted] y los menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted]., y condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por los daños morales ocasionados a las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01918, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 22 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que este recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia recurrida de fecha 1 de noviembre 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a variar la calificación de 296 a 295, es decir, homicidio, del proceso seguido al ciudadano [redacted] por no haber cometido los hechos en la forma que establece la acusación del Ministerio Público, ordenando por vía de consecuencia la pena de 20 años. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar la que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante otro tribunal de primera instancia al que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por [redacted], en contra de la referida decisión, puesto que la corte estableció motivos suficientes y pertinentes sobre las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado sin que se observe arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Los jueces que dictaron la decisión atacada incumplieron con la sagrada garantía de motivar al momento de rechazar el recurso de apelación. La corte lo rechazó estableciendo que todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público fueron ajustadas a lo establecido en nuestra normativa jurídica, sin embargo, al analizar las pruebas se evidencia que el órgano persecutor no realizó las actuaciones investigativas conforme a lo que establece el Código Procesal Penal dominicano. La corte señala en sus motivaciones que no tenemos razón en lo planteado en el recurso en el sentido que todas las actuaciones llámese la orden de arresto, el acta de arresto, la orden de allanamiento, el acta de allanamiento, de inspección de lugar y de levantamiento de cadáver, era imposible que fueran realizadas en un mismo día, por lo que si analizamos algunas de estas fueron realizadas sin orden previa ya que no es posible que en tan poco tiempo se hicieran las mismas. Otro aspecto a tomar en cuenta es relacionado a la premeditación para poder calificar este caso como asesinato, en el sentido de que independientemente que ellos ya no vivían juntos seguían teniendo encuentros, de acuerdo a las declaraciones de la primer testigo la señora [redacted], quien estableció que la relación de mi representado y la víctima iba y venía, que él nunca fue violento con la occisa, por lo que la fiscalía no pudo demostrar el designio, es decir, el plan o propósito para cometer el ilícito, tampoco se puede relacionar el arma de fabricación cacera encontrada en la casa con la muerte de la víctima ya que al momento de realizarle la autopsia no hay ninguna herida de arma de fuego para vincularlo con ley de armas. Refiriéndonos a la pena impuesta consideramos que fue injusta la misma ya que no fue basado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en la realidad de los hechos, 30 años es una pena excesiva en cuanto a la verdadera calificación jurídica que se ajusta en este proceso, ya que estamos frente a un homicidio conforme a lo establecido al artículo 295 del Código Penal dominicano, mas no así a un asesinato y la pena que corresponde es de 20 años para el mismo. Por lo que los jueces al momento de decidir los casos deben hacerlo en cuenta los hechos y derechos no así en cuanto a la presión de la sociedad y el sensacionalismo de los procesos. Se puede observar que el Juez de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega al momento de emitir su decisión no valoró las declaraciones del imputado en cuanto a la veracidad de los hechos, por lo que el mismo no ha negado en ningún momento haber cometido el ilícito, pero no de la forma en que lo presenta el Ministerio Público. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al declarar con lugar el indicado recurso presentado por el Ministerio Público no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque el juez de instrucción fue bastante claro y preciso al momento de emitir la decisión.*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted] (imputado), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En respuesta a lo planteado en esta primera parte del recurso de apelación en el sentido de que al decir del abogado del apelante no resulta lógico que toda la actuación realizada por el Ministerio Público y acogida como válida por el juez en el sentido de que en un mismo día se pudiera producir la orden de arresto, el acta de arresto, orden de allanamiento y de inspección de lugares en un mismo día, y además el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

levantamiento de cadáver, lo que implica a su decir que la realización de esos actos no corresponden a la verdad, sin embargo y a título de contestación a esa parte del recurso es pertinente referir que si bien es cierto todas esas diligencias procesales se hicieron en un solo día, es a consecuencia de que al producirse la desaparición de [redacted] víctima, toda la comunidad procedió a unirse y buscarla y cuando decidieron venir a la policía a poner la denuncia también se presentó el procesado quien hasta ese momento no era imputado de ningún hecho, sin embargo, luego de estar en la fiscalía surge de entre los familiares la opinión de que el sospechoso número uno es el imputado y en esa línea de acción procede la fiscalía a solicitar la orden de arresto y hacerla efectiva y con posterioridad se procede a una orden de allanamiento a su vivienda donde se encontró el changón (arma de fuego de fabricación casera), y en la continuación de la investigación es que se determina dónde estaba el cuerpo de la víctima el cual se encontró aproximadamente a las 3:37 horas de la tarde, y la corte luego de hacer una valoración horaria de las posibilidades de resolver esas actuaciones en un mismo día, no observa ninguna contradicción porque todo se hizo conforme fueron desarrollándose los hechos y entiende la alzada que válidamente todo eso y mucho más pudo haberse realizado en un día sin mayor inconveniente, por lo que sobre ese particular el recurso que se examina por carecer de sustento se desestima. Otro aspecto que refiere el apelante por intermedio de su abogado y consignado en el recurso de apelación, es de que esas actuaciones deben ser anuladas en el entendido de que los oficiales actuantes establecieron el levantamiento de cadáver a las 4:30 sin referir de manera puntual que se trataba de las 4:30 a.m. o las 4:30 p.m., sobre cuyo particular entiende esta instancia que no hay mayor inconveniente en asumir como lo hizo el juez de instancia que el levantamiento correspondió a las 4 de la tarde porque es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartada la posibilidad de que fuera a las 4:00 a.m. porque de haber sido así se hubiera hecho constar de manera específica por las características de lo que implica adentrarse en una finca de arroz a una hora en la cual todavía está cubierta la tierra por la oscuridad, y que además el levantamiento de cadáver se hizo en la continuidad de los actos procesales que se habían realizado con anterioridad que todos fueron en horas de la mañana y en el curso de la tarde. Por lo que esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. Respecto al otro planteamiento realizado en la apelación en el sentido de que el imputado no planificó los hechos y de que el juzgador de instancia hizo una precaria calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del procesado, es importante establecer al respecto que resultaron como hechos probados que el ultimo proceder de la víctima fue responder una llamada telefónica de parte del imputado quien le convidó a que se juntara con él a entregarle un dinero de los niños a consecuencia de lo cual ella se trasladó a la casa de su hermana y le dijo de manera puntual conforme se pudo demostrar al valorar el testimonio de su hermana [redacted] que le prestara el motor para irse a reunir con él y retirar el dinero para los niños, a partir de cuyo momento no se tuvo mayor contacto con la hoy víctima, y se pudo dar como un hecho probado también que este (el imputado), después de haber cometido los hechos que hoy se le imputan participó en la búsqueda de lo que él ya sabía que era un cadáver y por demás quedó comprobado que fue a la Policía Nacional con los familiares de la difunta a poner la querella. Pero no obstante toda esa situación quedó comprobado además de acuerdo a los términos contenidos en la descripción forense del fallecimiento de [redacted], que su muerte estuvo revestida de un sin número de hechos violentos reflejados en su cuerpo y descritos en el acta de defunción lo que implica la hazaña con que fue producido el hecho y que

por último se le produjo un impacto de bala con un arma de fabricación casera (changón), lo que necesariamente significa que todo eso fue debidamente planificado para producir el hecho tal cual aconteció, lo que implica y muy bien valoró el tribunal de instancia la premeditación de un hecho grave, como es organizarse mentalmente con los elementos materiales necesarios para producir un homicidio que por las características que lo rodean se convierten en un asesinato cuya pena es justamente la que le fue impuesta de 30 años; pero además en el fundamento de la decisión del primer grado entiende la corte que resulta un hecho gravoso a considerar el que el procesado antes o después de producir los hechos que le cegaron a la vida a la nombrada [redacted], la cargó y la depositó en una finca de arroz a los fines de obtener los resultados que ciertamente obtuvo de que el cadáver fuera encontrado días después de la comisión del hecho, todo lo cual engloba perfectamente los hechos puestos a su cargo como un asesinato, lo cual queda fuera de toda duda, por lo que al juez de instancia acoger la calificación jurídica que consta en la acusación e imponer la pena de 30 años de reclusión mayor actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y en esa sentido esta Corte de apelación rechaza los términos del recurso y confirma la sentencia de marras. 9. Respecto a la última parte de su escrito de apelación en la que refiere la falta de motivación de la sentencia de primer grado esta corte al hacer la valoración consignada en el numeral anterior y darle plena aquiescencia al contenido de la sentencia apelada da por un hecho incontrovertido que esa decisión estuvo debida y válidamente motivada y que cumple con todos los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que determina que dicho tribunal actuó acogiéndose formalmente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizaron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código, razones por las que resulta necesariamente rechazar el recurso en todos sus aspectos y dar por confirmada la sentencia recurrida. Resulta de toda evidencia, que el fundamento del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted], es culpable de asesinato, de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, por igual, los méritos de su recurso, por carecer de validez, se rechazan. Por demás, considera la corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00135
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación expuesto por el recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca *inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal;* le atribuye a los jueces de la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por no presentar una motivación adecuada y suficiente para referirse a las quejas planteadas en su recurso de apelación; señalando en un primer aspecto que la Corte *a qua* yerra al establecer que todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público fueron ajustadas a lo establecido en nuestra normativa jurídica, ya que era imposible que todas fueran realizadas en un mismo día con previa autorización judicial; en un segundo aspecto señala el impugnante que al momento de los jueces de la corte confirmar la premeditación como un agravante del homicidio, no tomaron en cuenta que el Ministerio Público no probó el designio, es decir, el plan o propósito para cometer el ilícito, ya que a través del testimonio de [redacted] se pudo establecer que el imputado y la víctima mantenían una relación y que en el desarrollo de la misma el imputado nunca presentó comportamientos agresivos. En un tercer aspecto arguye que la alzada erró al confirmar la condena de treinta (30) años de prisión, ya que según

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente de los elementos de prueba presentados en juicio se desprende que estamos frente al tipo penal de homicidio, por lo que la pena a imponer es de 20 años de prisión, en adición no se pudo verificar que el arma ocupada al imputado haya sido utilizada para la comisión del ilícito; por último, sostiene el recurrente que no fueron valoradas por la corte sus declaraciones.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, la calificación jurídica y la pena impuesta.

4.4. Que esta Sala pudo advertir que los jueces de la Corte *a qua,* respecto a labor de ponderación de los medios de prueba testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales realizada por los jueces del tribunal de juicio, en particular las derivadas de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano investigador, luego de hacer una valoración horaria de las posibilidades de resolverlas en un mismo día, determinó que no advirtió contradicción porque todo se hizo conforme fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollándose los hechos, entendiendo la alzada que dichas actuaciones, válidamente pudieron realizarse en un día sin mayor inconveniente[1].

4.5. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.6. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los

[1] Sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.7. Que continuando con el estudio de la decisión impugnada, esta Sala advierte, que contrario a lo que refiere el recurrente en su segundo aspecto relacionado a la no configuración de la premeditación como agravante de homicidio, los jueces de la corte establecieron en sus argumentos que: "[…] es importante establecer al respecto que resultaron como hechos probados que el ultimo proceder de la víctima fue responder una llamada telefónica de parte del imputado quien le convidó a que se juntara con él a entregarle un dinero de los niños a consecuencia de lo cual ella se trasladó a la casa de su hermana y le dijo de manera puntual conforme se pudo demostrar al valorar el testimonio de su hermana [redacted] que le prestara el motor para irse a reunir con él y retirar el dinero para los niños, a partir de cuyo momento no se

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tuvo mayor contacto con la hoy víctima, y se pudo dar como un hecho probado también que este (el imputado), después de haber cometido los hechos que hoy se le imputan participó en la búsqueda de lo que él ya sabía que era un cadáver y por demás quedó comprobado que fue a la Policía Nacional con los familiares de la difunta a poner la querella. Pero no obstante toda esa situación quedó comprobado además de acuerdo a los términos contenidos en la descripción forense del fallecimiento de [redacted], que su muerte estuvo revestida de un sin número de hechos violentos reflejados en su cuerpo y descritos en el acta de defunción lo que implica la hazaña con que fue producido el hecho, lo que necesariamente significa que todo eso fue debidamente planificado para producir el hecho tal cual aconteció, lo que implica y muy bien valoro el tribunal de instancia la premeditación de un hecho grave, como es organizarse mentalmente con los elementos materiales necesarios para producir un homicidio que por las características que lo rodean se convierten en un asesinato cuya pena es justamente la que le fue impuesta de 30 años […]".

4.8. Sobre el aspecto impugnado ante esta Sala entorno a la configuración del tipo penal de asesinato, se hace preciso señalar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, [redacted] en su obra *Droit Pénal Spécial* establece que la premeditación tiene dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción".[3] Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]".[4]

4.9. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

4.10. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la

[3] crim., 18 juin 1969, [redacted], n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10.

[4] Sentencia núm. 1589, numeral 49, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición.[5] Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.11. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.*[6]

4.12. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación verificó, que, de los testimonios producidos ante el tribunal de juicio, se pudo constatar que al ser escuchada la testigo [redacted], esta depuso lo siguiente: *[…] mi hermana fue a mi casa el 26 de enero del año 2019 a buscar el motor mío prestado, ella me dijo que se iba a reunir con esa persona, él, [redacted], eran las 7:40 de la noche, ella me dijo que le prestara el motor, a lo cual yo me opuse porque el motor mío no tenía luz y ella siguió insistiéndome para que yo le prestara el motor, que ella se iba reunir con esa persona (refiriéndose al imputado), ella me dijo préstamelo que voy a buscar un dinero y me dijo que no dijera nada, ella siguió insistiendo para que le prestara*

[5] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] [redacted], La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el motor y yo accedí, yo cuando eran las 8:50 o las 9:00 de la noche le informé a mi papá y a mi mamá; yo le dije a mami que ella había salido en el motor, después de eso como a eso de las 11:00 p.m., cuando vi que ella no llegaba. comencé a llamar a mis primos, que estaban en Jima, para ver si ellos la habían visto, después le escribí a él (señala al imputado), él me dijo que no, que él no la había visto; después de hablar con él, yo no hice más nada, estaba durmiendo la niña y ya. Al día siguiente mi hermana no llegó. […] el imputado era ex pareja de mi hermana, estaban dejados, como aproximadamente 7 u 8 meses tenían dejados, ellos duraron juntos como del 2007 al 2019, la relación no fue continua, se separaron en varias ocasiones, conozco uno de los motivos que fue cuando él tuvo un niño con otra persona, por eso se separaron, la relación iba y venía, se separaron como tres veces creo. Eso es todo lo que sé. Nosotros nos llevábamos bien, en el momento del hecho él trabajaba en tractores, no sé qué tiempo tenía trabajando eso, él se bebía su trago, pero no era violento, yo lo conozco desde que estuvo con mi hermana. Por su parte al ser escuchadas las declaraciones de la testigo [redacted], esta estableció que: *[…] ese día estaba haciendo cena, el 26 de enero del 2019, Jocelyn fue donde Alicia a que le prestara el motor, Jocelyn y Alicia son hermanas, dijo que él la había llamado que fuera a buscar un dinero para los niños, cuando digo "él" me refiero a Noel, me dijo "él me dijo que fuera a buscar un dinero para los niños", ella nunca salía sola y él le dijo que se fuera sola, ella salió de allá de 07:30 a 07:40 de la noche, cuando vemos que no llegaba uno fue a llamarla y el teléfono estaba apagado, al otro día le llamamos a él a ver si sabía algo de ella porque ninguno de los teléfonos sonaba y*

él dijo que no sabía nada de ella. […] como a los tres días fue que la encontraron, la encontramos muerta en una finca, en la finca de los Monegro, está en el canal de San Bartolo, San Bartolo pertenece a Jima Abajo, las autoridades salieron a buscarla, él dijo donde ella estaba, ahí supieron dónde buscarla, si él no habla uno no sabe nada. Jocelyn era mi hija, ella tuvo dos hijos con el imputado.

4.13. Continuando con el análisis de las pruebas testimoniales se evidencia que en iguales condiciones depuso la testigo [redacted], en su calidad de fiscal actuante, quien estableció ante el plenario que: *[…] solicitamos hablar de manera directa, en función de calidad de fiscal titular, con los familiares y la ex pareja de la víctima, en este caso [redacted], que es la persona en esta sala de audiencias vestida con un suéter rojo; es como a eso de las 2:00 de la tarde cuando llega [redacted] a mi despacho; empezamos a conversar con él de esa llamada y de ese supuesto encuentro que tuvieron, él dice que ellos se habían citado para encontrarse, pero posteriormente canceló ese encuentro que tenía con Jocelyn porque tenía una reunión con una comparsa de carnaval y que por eso no se encontraron ese día; afirma que la llamó para darle algo de los niños, pero que la reunión no se dio por lo de la comparsa; él se tornó un poco contradictorio con la pregunta que le hicimos y se puso nervioso, por lo que le preguntamos que si sabe dónde estaba, se puso muy nervioso y dijo que sí sabe dónde está y cuando le preguntamos donde estaba dijo que estaba en una finca, pensábamos que estaba con vida en algún lugar, luego nos dice que está enterrada y le preguntamos que dónde y nos repite que estaba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una finca de arroz, le preguntamos que si sabía llegar y dijo que sí, le dijimos que lo llevaríamos hasta donde estaba esa persona, mi chofer en ese momento no estaba disponible y nos llevó el mismo director técnico de la fiscalía en mi vehículo; en la parte de atrás, de manera voluntaria, estaba el hoy imputado y nos llevó hasta la finca, estando dentro de mi vehículo él señaló un punto donde la tierra estaba un poco movida y desde el vehículo dijo "allá es que está", nosotros nos desmontamos del vehículo y él se quedó con un policía, se quedó el magistrado Juan Ramón, quien estaba conduciendo y a menos de 5 pulgadas, con un poco mover la tierra se veía el cadáver, además habían moscas. El magistrado Juan Ramón hizo el levantamiento del cadáver, como era un lugar donde no se podía dar la dirección, se hicieron las coordenadas para saber dónde estaba el lugar del cadáver, se hicieron varias fotografías, llegamos al lugar y Noel no tenía ni siquiera esposas puestas y veníamos conversando, recuerdo que veníamos hablando del café de Cotuí, cuando íbamos desde el Palacio de Justicia hasta el lugar y allí nos encontrábamos con el cadáver; ahí quedó arrestado por todo eso que aconteció ahí, de lo cual se levantó acta.

4.14. Declaraciones de donde se desprende que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, en el caso de estudio no existe el imperio de la pasión o ira en el calor del momento, pues obró un tiempo de reflexión prudente, que inició desde el momento en que el imputado llamó a la víctima horas antes de la comisión de hecho indicándole que quería verla para entregarle algo para los hijos de ambos, refiriéndole que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no le mencionara a nadie que ella se iba a reunir con él, y que se presentara sola; procediendo en dicho encuentro a utilizar una tabla de madera con clavos para generarle diversos golpes en distintas partes del cuerpo a la víctima, a través de los cuales concluyó con la pérdida de la vida de la víctima a causa de traumas contuso múltiples severo, que produjo en cabeza contusión, hemorragia de cuero cabelludo, pericráneo, hemorragia de mesa encefálica, fractura con hundimiento de bóveda y base craneal a nivel occipital la cual conlleva a la muerte de forma inmediata por el daño ocasionado; en cara, contusión, hemorragia de piel, contusión peri-orbital izquierda, contusión de tabique nasal labios a nivel nasogeneana y mentón presenta herida contusa, con fractura de maxilar inferior; en el cuello contusión hemorragia de piel, tegumentos y músculos, en extremidades superiores contusión hemorragia de piel tegumentos y músculos en brazos y antebrazos, al igual presenta contusión en pulpejos de mano derecha, la cual indica signos de defensa, y contusión en extremidades inferiores; a nivel de hombro derecho presenta excoriación de forma redondeada que resultaron ser producto de mordedura humana. Procediendo posteriormente a enterrarla y a abandonar en una cañada la motocicleta donde la víctima se trasladaba; integrándose al día siguiente a la búsqueda (de la entonces desaparecida) que tenían organizada los familiares y los vecinos de la comunidad. Por lo que esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la alzada, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado hoy recurrente en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura de la premeditación en el entendido de que del fardo probatorio se constató la existencia de planificación, preparación o amenaza de perpetrar los hechos o el designio formado para cometerlo, conforme a lo previsto por el artículo 297 del Código Penal.

4.15. En ese mismo orden de ideas se hace preciso señalar que tal y como fue considerado por la Corte *a qua* la pena impuesta por el tribunal de juicio de treinta (30) años de prisión es cónsona con los hechos probados, y la misma se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido; estableciendo en ese sentido los jueces de la corte que: "[…] muy bien valoró el tribunal de instancia la premeditación de un hecho grave, como es organizarse mentalmente con los elementos materiales necesarios para producir un homicidio que por las características que lo rodean se convierten en un asesinato cuya pena es justamente la que le fue impuesta de 30 años"; lo que evidencia que proveyó la debida, adecuada y suficiente justificación, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 309 numeral 2, del Código Penal y violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la occisa [redacted], siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4.16. En cuanto a la no valoración de la declaración del imputado por parte de la Corte *a qua*, es preciso señalar que, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó: "que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa"[7] , en esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso[8]. Razón por la que se advierte, que

[7] Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.
[8] Sentencia núm. 37 del 30 de octubre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

las declaraciones del imputado[9] manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso no desvirtuó la acusación respecto a la configuración de la premeditación, como ha sido señalado en la presente decisión, puesto que sus argumentos no lograron contrarrestar las pruebas incorporadas por el órgano acusador respecto a las circunstancias en que se produjo el hecho; por consiguiente, en base a todos los argumentos antes planteados se procede desestimar el medio objeto de análisis.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión*

[9] Sentencia penal núm. 212-03-2021-SSEN-00133 emitida por El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, páginas 5 y 6.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00135
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2021-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de La Concepción, La Vega, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 0415-2021-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de febrero de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01973, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de enero de 2025 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2021-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en los crímenes de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homicidio voluntario y uso y tenencia de arma blanca, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso [redacted].

b) En fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la resolución núm. 0600-2022-SACO-00056, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó apertura a juicio en contra del imputado [redacted], a fin de que fuera juzgado por los crímenes de homicidio voluntario y uso y tenencia de arma blanca, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso [redacted], mantuvo la medida de coerción impuesta consistente en prisión preventiva; fueron admitidas como víctimas, querellantes y actores civiles, las señoras [redacted] y [redacted], en sus calidades, la primera de madre del occiso [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la segunda, de representante legal de la hija del occiso, la niña [redacted].

c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 22 de mayo de 2023, dictó la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00071, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] (a) Purrún y/o [redacted], de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso [redacted], en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Vega, por haber cometido el hecho que se le imputa.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras [redacted] y [redacted], en sus calidades, la primera de madre del occiso [redacted] y la segunda, de representante legal de la hija del occiso, la niña [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], en contra del encartado [redacted] (a) Purrún y/o [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma.* ***TERCERO:*** *Condena al*

> *imputado [redacted] (a) Purrún y/o [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, señoras [redacted] y [redacted], en sus calidades, la primera de madre del occiso [redacted] y la segunda, de representante legal de la hija del occiso, la niña [redacted], la cual deberá ser dividida en parte iguales, por los daños materiales y morales causados a través de su acto ilícito; en cuanto al fondo.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) Purrún y/o [redacted], del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública y una abogada adscrita a la Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 11 de enero de 2024, dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00071 de fecha 22/05/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, 2 copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16. 69.7 V 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia marinistamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

3. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Con la enunciación del motivo anterior se destapa el hecho de que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado [redacted], sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Publico, cuando por las mismas pruebas presentadas por el Órgano Acusador se ha establecido que no fue un homicidio per sé, sino más bien, que se trató de una riña en la cual lamentablemente resulto fallecido el Sr. [redacted], y no como lo han establecido el ministerio público y el tribunal. La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. En este medio del recurso de apelación, el ciudadano [redacted] denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en que consistió la coherencia y la*

precisión de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, para establecer el hecho que se le atribuye, cuando el testigo [redacted] le estableció que el occiso [redacted] fue la persona que intento violar a la esposa del imputado y este término sosteniendo una riña con nuestro representado el imputado [redacted], en la cual perdió la vida el hoy occiso [redacted], por lo que los hechos no se dieron como establece en su motivación el tribunal de juicio y por ende la honorable corte de apelación, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 no dan cabida a la íntima convicción del Juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto ilógica. El imputado [redacted] no ha negado en ningún momento la situación ocurrida entre el occiso [redacted], por cuanto el tribunal debió variar la calificación jurídica de 295 y 304 del [redacted], por la de 321 del [redacted]. Excusa Legal de la provocación y condenar al imputado a la pena que trae consigo el artículo 326 del CPP a una pena de 2 años de prisión y no emitir una sentencia de condena de 15 años de prisión en contra del imputado por violación al artículo 295 del [redacted]., cuando estos presupuestos o elementos constitutivos que establece el artículo 295 no se encuentran presente, ya que los elementos de pruebas así lo han demostrado, máxime cuando los propios testigos le han establecido al tribunal que el

imputado en defensa de su esposa repele la agresión que era víctima la madre de sus hijas por parte del occiso [redacted], por lo que hubo una pelea entre ambos, de la cual resulto fallecido el Sr. [redacted]. Por cuanto no se encuentran presente ninguno de los elementos constitutivos del artículo 295 del [redacted]., ya que se trata de una Excusa Legal de la Provocación, conforme al artículo 321 del [redacted]. Como podemos observar al no estar configurado el articulo 295 y sus elementos constitutivos en el presente caso, resulta cuestionable y no coherente que se haya condenado a nuestro representado a una pena de 15 años y más cuestionable aun, que esta sentencia haya sido confirmada por la honorable Corte de Apelación de la Vega, cuando a leguas se observa que se trata de una excusa legal de la provocación y no de un homicidio. La honorable Corte de Apelación nos ha sorprendido al emitir una sentencia totalmente irracional, sin motivación alguna y queriendo justificar una absurda condena en contra del ciudadano [redacted], sin la más mínima presencia de elementos de pruebas en contra del mismo, solo por el simple hecho de que se trata de un supuesto homicidio. Donde no existe elemento de prueba alguno que señale que se trata de un homicidio y no de una excusa legal de la provocación, toda vez que lo ocurrido fue una riña entre el occiso y el imputado en defensa de la madre de sus hijas. La honorable Corte de Apelación de La Vega, ha fundamentado su confirmación de la sentencia sin observar y ponderar los elementos de

> *pruebas aportados en el presente proceso, por cuanto el prejuicio de culpabilidad que ha embargado a la honorable corte, no le ha permitido razonar conforme a la ley, la lógica y la sana critica razona y ni la máximas de experiencias, ya que debió variar la calificación jurídica de 295 el [redacted]. por la de 321 del [redacted]. y condenar a nuestro representado a la pena que conlleva el artículo 326 del [redacted]., en virtud de no existir ningún presupuestos para la aplicabilidad del artículo 295 del [redacted]. en el presente caso, por cuanto dichos elementos de pruebas al ser ponderados de esta manera, evidentemente demuestran que no han sido valorados conforme a la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 DEL CPP. La honorable corte hace todo lo contrario a lo que le solicitara la Defensa del Recurrente [redacted], de Observar la valoración errada que hicieran los jueces de primera instancia; y responde que dicha corte esta conteste con lo emitido por el tribunal condenatorio (Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel).*

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infunda, *ya que al confirmar la sentencia recurrida no valoró en su justa dimensión los elementos de pruebas presentados en la acusación por el órgano acusador, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; con las cuales se ha podido establecer que el hecho de que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata no fue un homicidio per se sino que se trató de una riña; sostiene que el imputado [redacted] no ha negado en ningún momento la situación ocurrida con el occiso [redacted], por cuanto la Corte debió variar la calificación jurídica de 295 y 304 del [redacted], por la de 321 del [redacted]. Excusa Legal de la provocación y condenar al imputado a la pena que trae consigo el artículo 326 del CP, de 2 años de prisión y no emitir una sentencia de condena de 15 años de prisión, ya que no se encuentran presente los elementos constitutivos del artículo 295, máxime cuando los propios testigos le han establecido al tribunal que el imputado actuó en defensa de su esposa y repele la agresión de era víctima por parte del hoy occiso [redacted]; por lo que la Corte debió no valoró las pruebas en apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Respecto a los vicios planteados por el recurrente, los cuales enarboló en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo, exponiendo como fundamento lo siguiente:

> *Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente [redacted] (a) Purrún, de violar artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], (occiso), y al efecto, lo condenaron a quince (15) años de reclusión, luego de establecer en el numeral 6 como hechos probados los siguientes: "…Verificando la Corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y por vía de consecuencia la culpabilidad del encartado en el mismo, los jueces del tribunal a quo valoraron positivamente, en primer lugar, las declaraciones ofrecidas por [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; [redacted], ministerio público, en calidad de testigo a cargo, quién con coherencia y precisión dijo que: " En fecha 26 de marzo del año 2021 fui informado por medio de la Policía Nacional de que en Maimón había una persona fallecida de forma violenta. De inmediato nos trasladamos allá y ciertamente comprobamos la información, por lo que el médico legista actuante que nos acompañó mediante un Acta de Levantamiento de Cadáver determinó que el occiso tenía dos (2) estocadas, por lo que requerí el envío del cadáver al Inacif para que le hicieran una experticia para así comprobar la causa definitiva de su muerte. En el lugar del hecho, la policía y yo solicitamos la presencia del nombrado [redacted], que conforme informaciones era una de las personas que estaba presente en el lugar del hecho y vio lo ocurrido y éste nos informó que el imputado [redacted], aquí presente a mi izquierda, fue la persona que le dio muerte al occiso [redacted] y que

después de éste cometer el hecho emprendió la huida. Nosotros hicimos constar que el imputado estaba prófugo y que andaba armado lo cual publicamos en los medios de comunicación. Con el imputado ya identificado solicité al juez competente una orden de arresto en su contra y luego fue arrestado por la policía. Mediante entrevista realizada a [redacted], *la persona antes mencionada, éste afirmó que mientras se encontraban en la casa de la nombrada Yuleisy, hasta allí llegó el imputado* [redacted], *el cual vestía un abrigo manga larga y que debajo del abrigo tenía un puñal de aproximadamente ocho (8) pulgadas de largo, con el cabo negro, plateado, por lo que en una pequeña discusión que tuvieron y sin mediar palabras el imputado le dio dos (2) estocadas al hoy occiso, quien no murió en el mismo lugar que fue herido, sino dos esquinas más para alante, quedando tirado en el pavimento, en el lugar que lo encontramos. Luego que fue arrestado el imputado le solicité qué si podía someterse a una entrevista junto a un abogado defensor y él aceptó. Yo lo entrevisté y el imputado me manifestó que él estaba con* [redacted], *Orbis y Yuleisy y que fue él que le dio las dos (2) estocadas al occiso* [redacted], *pero que no quería matarlo. Esa fue toda mi actuación, todo lo cual se hizo constar en las diferentes actas que se instrumentaron.* [redacted], *manifestó: Yo actualmente soy abogado, pero anteriormente era miembro de la Policía Nacional. En fecha 27 de junio del año 2021, mediante una orden de*

arresto, como Oficial Encargado arresté al imputado [redacted] (a) Purrún. Al momento de su arresto y registro le ocupé un cuchillo de color plateado de aproximadamente ocho (8) pulgadas. De esa actuación levanté un acta de registro de persona. Ese arresto lo hice en la Nueva Barquita, Santo Domingo Norte. Esa fue toda mi actuación" [redacted], *manifestó: "Estoy aquí en representación de mi familia, esperando y contando con la justicia para que esa persona que mató a mi hermano y que está ahí sentado, pague, ya que acabó con la vida de una persona seria, para que no vuelva a cometer este tipo de hecho, porque no es la primera vez que él se ve involucrado en temas de justicia con una conducta delictiva, para que no se lo haga a nadie más. Yo no estuve presente cuando ocurrió el hecho, pero escuché que una persona apodada Purrún, que recién había salido de la cárcel, fue que mató a mi hermano. Mi hermano dejó a su hija en la orfandad, a quien cuido desde los tres (3) meses de nacida".* [redacted], *manifestó: "Lo que yo tengo que decir de este hecho es, que esa madrugada estábamos en la casa de Yuleisy. Estábamos Yuleisy, Orbis, yo y como cinco (5) personas más. Luego allí llegó medio agitado, como sofocado el imputado [redacted] y entró a la casa donde nosotros estábamos. En ese momento que entró a la casa no nos dimos cuenta de que traía un cuchillo en su abrigo debajo de la manga. En ese momento también llegó a la casa el hoy occiso [redacted], quién pasó medio rápido por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente de la casa y el imputado [redacted] al verlo le cayó atrás y ahí [redacted] se le tiró arriba para evitar que pasara lo que al final pasó, pero no pudo detener al imputado y éste se le zafó como quiera y ahí fue que le dio las dos puñaladas a [redacted], quien se mandó para que no le siguiera dando, pero el imputado le cayó atrás y le tiró dos o tres pedradas y llegando a un colmado que hay allí cayó en el piso donde murió. El imputado tan pronto cometió el hecho se fue del lugar. Todo eso yo lo digo porque lo vi". En segundo lugar, el informe de autopsia esta indica que se le realizó la autopsia al cadáver de [redacted], No. 107-2021 de fecha 02/06/2021, en el cual se hace constar que la causa de muerte de la víctima fue a causa de heridas por arma blanca, que le provocó shock hipovolémico; identificándose plenamente esta Corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de homicidio voluntario, resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se les imputan. Así las cosas, la Corte estima que los jueces

> *del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código. Por lo que los alegatos contenidos en el primer y segundo medio de su recurso se desestiman por carecer de sustento.*

6. De lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

7. En cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante jurisprudencia dejó establecido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que: *El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[1].

8. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

[1] Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En esa dirección y respecto al alegato de que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia recurrida no valoró en su justa dimensión los elementos de pruebas presentados en la acusación por el órgano acusador, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; contrario a lo invocado, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde se vislumbra que, inverso a lo que sostiene el recurrente, lo juzgado corresponde a los tipos penales endilgados, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar sentado que la persona que le causó la muerte al nombrado [redacted] lo fue el hoy imputado [redacted], lo cual quedó confirmado por el testigo presencial [redacted], quien expresó que él y varias personas más se encontraban en horas de la madrugada en casa de Yuleisy, que hasta allí llegó el imputado [redacted], y que más luego por el frente de la casa donde se encontraban pasó medio rápido la víctima, lo que dio lugar a que el imputado le fuera encima y con un arma blanca que tenía en su mano cubierta por la manga del abrigo que llevaba puesto, sin mediar palabras le dio las dos (2) puñaladas que le quitó la vida al hoy occiso, ausentándose de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediato del lugar, testimonio que se encuentra corroborado con los demás medios de pruebas aportados tanto testimoniales como documentales; pudiendo esta alzada apreciar que este testigo como los demás valorados por ambas instancias judiciales, fueron merecedores de entero crédito, por haber sido coherentes y precisos en su deposición y no dejan lugar a duda de la participación del imputado en el hecho endilgado, los cuales fueron valorados por ambas instancias judiciales haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en el hecho de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted].

10. En cuanto al argumento en el que el recurrente plantea dos figuras, estableciendo *que la pruebas demuestran que no se encuentran presentes los elementos constitutivos del homicidio voluntario, sino que se trató de una riña, afirmando que la Corte debió debió variar la calificación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica de 295 y 304 del [redacted]*, por la de 321 del* [redacted]*. Excusa Legal de la provocación y condenar al imputado a la pena que trae consigo el artículo 326 del CP, de 2 años de prisión, y no emitir una sentencia de condena de 15 años de prisión, conforme lo demuestran los elementos de pruebas, máxime cuando los propios testigos le han establecido al tribunal que el imputado actuó en defensa de su esposa y repele la agresión de que era víctima por parte del hoy occiso* [redacted]; del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, especialmente de la valoración de las pruebas testimoniales, no se vislumbra ningún elemento que apoye la teoría del recurrente, ya que de las circunstancias narradas por el testigo ocular no se verifica ninguna riña y mucho menos el hecho de que la víctima haya intentado deshonrar a su pareja y que el imputado haya tenido que actuar en su defensa, por el contrario, quedó demostrado que el imputado sin contemplación alguna siguió a la víctima y le propinó las heridas que le segaron la vida y no conforme, mientras esta huía para que no le siguiera agrediendo, le dio seguimiento lanzándole piedras hasta que este cayó al suelo; lo que demuestra que estamos en presencia de un homicidio voluntario.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

11. Que, en esa tesitura, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado dejo establecida la configuración de los elementos constituíos del tipo penal de homicidio, en el tenor siguiente: *Conforme al criterio del tribunal en los hechos establecidos precedentemente y sobre los cuales se ha establecido la responsabilidad penal del encartado* [redacted] *(a) Purrún, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de Homicidio Voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso* [redacted]*; Veamos: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, establecida en el hecho de que el imputado* [redacted] *(a) Purrún, le dio muerte al señor* [redacted]*; 2. Un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro; establecida en el hecho voluntario del imputado* [redacted] *(a) Purrún, de darle muerte al señor* [redacted]*, al inferirle dos (2) estocadas con un arma blanca y causarle heridas que le ocasionaron la muerte a causa de choque hemorrágico; 3. La intención delictuosa o animus necandi del autor, es decir, la determinación consciente que tuvo el imputado* [redacted] *(a) Purrún, en producir el resultado de la muerte en perjuicio del señor* [redacted]. Desestimando el tribunal de juicio la variación de la calificación solicitada por el encartado [redacted]

Tejada, bajo el fundamento de que *establecidos los hechos conforme hemos explicado precedentemente, resulta imperioso rechazar la solicitud de la defensa técnica en el sentido de variar la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 321 y 326 del mismo texto legal, por tratarse de un homicidio voluntario como quedó probado por la valoración de las pruebas sometida a nuestro escrutinio, donde el imputado de manera consciente y voluntaria le dio dos estocadas a la víctima provocándole la muerte; y, además, no se vislumbra por dichas pruebas de que se tratara de un homicidio excusable como pretende dicha defensa técnica.*

12. En ese tenor entendemos que la pena impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la corte, es justa y proporcional al hecho endilgado y probado y cumple con el principio de legalidad al estar dentro de los parámetros establecidos por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar las conclusiones externadas por el recurrente en casación, por intermedio de sus abogados.

13. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de

Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento; no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de enero de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública.
>
> **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00143
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el calle Catuay,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 12, barrio Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], abogados, actuando a nombre y en representación de la entidad comercial Seguros Pepín, S. A. y del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0311-2023-SSEN-00007, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (23), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo 1., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO** Ordena la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificación de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia penal núm. 0311-2023-SSEN-00007, de fecha 7 de junio de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión, y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano, así como al pago de las cotas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó al justiciable [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, a favor del lesionado, señor [redacted]; declarando la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la entidad Seguros Pepín, S. A., así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01881, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida enviando el presente proceso*

por ante otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida, a los fines de que conozca los vicios denunciados en nuestro recurso de casación. Tercero: Que el tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal actuando por su propio imperio y por mandato de la ley, tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, y en consecuencia, quede confirmada la sentencia objeto del presente recurso, y que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de mayo de 2024, dado que las motivaciones ofrecidas por*

la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes [redacted], quien es imputado y civilmente demandado, así como la entidad Seguros Pepín, S. A.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera;* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carece y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, esto se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. Evidentemente que ante el manojo de contradicciones en la motivación dada por el juez para tratar de retener una falta, y ante el planteamiento serio que hicimos a la corte, la misma so se pronuncia respecto a ese punto. Que fruto de la falta cometido por el conductor de la motocicleta, que es quien impacta el vehículo y que no ha sido evaluada por el juzgador es que se produce el siniestro. Ante los planteamientos presentados de que sobre la falta exclusiva de la víctima, la corte no se refiere al planteamiento, lo que nuevamente al igual que el primer grado incurre en la falta de motivación. Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, sino que*

> *simplemente establece que en función de los hechos fijados (...) lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad. Ilogicidad manifiesta en las declaraciones de un supuesto testigo, que afirma haber visto el accidente, y entre otra cosa establece que el "vio el accidente, y ilogicidad manifiesta en el valor probatorio al testimonio interesado por parte del querellante, el cual resguarda sus propios intereses. Ilogicidad manifiesta en la sentencia que a pesar de que no porta casco protector, licencia y seguro el conductor, fruto de su propia falta y violando los más elementales principios de la conducción con casco protector, muy a pesar de la suma de todas esas falta, el juzgador no analiza esa conducta. 1.2) La corte no analiza ninguno de los puntos planteados cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte. Donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin*

> *fundamento. Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: A.-) El valor de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público. B.-) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. C.-) La conducta del imputado. (Como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro). D.-) La conducta de la víctima. (Si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema) E.-) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En ese sentido del análisis de la sentencia impugnada se pudo considerar que con respecto a lo aducido por el accionante, de ilogicidad en la motivación de la sentencia, por ser contradictoria en cuanto a la determinación de la culpabilidad del imputado. Por el contrario esta corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal, convenciones y tratados internacionales que versan sobre el*

particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado; se verifica una correcta interpretación de los hechos, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputados. Ya que el juzgador establece los hechos, conforme fueron expresado de forma claro y coherente por los testigos del proceso, quienes se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada, y que son los siguiente: en fecha 15 de febrero del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las 18:30 horas, se produjo un accidente de tránsito la C carretera Sánchez, próximo a San Miguel de Hatillo San Cristóbal, en dirección este-oeste, debido a la falta cometida por el ciudadano [redacted], chofer vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo K74TCENDFL6, color negro/gris, placa L086667, chasis núm. MMBJRK740ID052904, causantes de las lesiones padecidas por el querellante el señor [redacted]. Que el accidente se debió a la falta cometida por el ciudadano [redacted], quien al conducir de manera imprudente, sin tomar las medidas precautoria, que posterior al accidente puso en riesgo a la víctima al pasarle por encima cuando aceleró el vehículo y no tomo en cuenta que estaba debajo del carro resultando este lesionado, colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca JINCHENG, modelo AXIOO, color negro, placa K533S49, chasis LJCPAGLHOCSO19804 la cual era conducida por el señor [redacted]. Establece la juzgadora que la falta generadora del accidente fue que el imputado no tomo las precauciones necesaria e impacta con su vehículo a la víctima y posteriormente moviera su vehículo luego que la víctima caer debajo el mismo, y la multitud le decía al imputado que no moviera el vehículo hacia adelante sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le diera para atrás y el imputado lo movió para adelante y le paso por encima a la víctima causándole lesiones y daños que se corroboran con el acta de tránsito y el certificado médico legal de fecha 23 de septiembre del año 2020. En relación a la valoración de la prueba testimonial, de igual manera la juzgadora hace una correcta valoración de las pruebas de manera individual, y de forma conjunta, de la lectura de los registro de audiencia se evidencia que la prueba testimonial, es corroborado con el acta de tránsito y las demás pruebas, por cuanto el juzgador hacen una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos, valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de forma objetiva apreciando que el conductor del camioneta fue imprudente, por vía de consecuencia es el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía. En ese sentido no lleva razón el recurrente cuando alega que la ocurrencia del hecho se produjo por la falta de la víctima, al conducir de la motocicleta y que la juzgadora no hace una correcta valoración de las pruebas en violación al artículo 172 del Código Procesal. […] *De igual modo alega, el recurrente que la jueza no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima. Esta alzada visualiza no llevan razón los accionantes; ya que dé la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado, contesta las conclusiones de la defensa del recurrente, acoge las conclusiones del Ministerio Público dando razones y motivos del porqué del fundamento, por lo*

> *que en ese sentido somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionante. En cuanto al aspecto civil en relación a lo aducido por el reclamante, ante esta instancia de alzada, de que la indemnización acordada al agraviados, es exorbitante, por no está acorde con la realidad, de la falta y el daño. De la lectura de la sentencia impugnada esta alzada ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de la víctima se fundamenta en los hechos acaecidos, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por la víctima, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal, conforme lo han establecido las pruebas del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida. Esta corte es de criterio que el monto impuesto a la víctima como resarcimiento es proporcional al daño recibido, por la falta del imputado. Por todas esas razones se rechaza el recurso.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Sala de Casación luego del análisis del recurso de casación que nos compete, hemos constatado que los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos del primer y segundo medio formula vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la falta de análisis y motivación en relación a los puntos que fueron enarbolados por este en su recurso de apelación, los cuales versaron sobre la determinación de los hechos, en el sentido de establecer que el accidente se debió a la falta

exclusiva de la víctima y no así del imputado, alegando que las pruebas fueron erróneamente valoradas, especialmente las declaraciones de la víctima, por entender que se trata de un testimonio interesado que no debió ser tomado en cuenta pues este vela por sus propios intereses; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

4.2 En esa línea, previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto[1] y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. Al análisis de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada realizó un correcto examen de los alegatos enarbolados por éste en su recurso de apelación,

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30/3/2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los cuales fueron dirigidos especialmente contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria para determinar si la falta que produjo el accidente fue responsabilidad del imputado o exclusiva de la víctima; Sin embargo, como se ha visto, en la línea motivacional vertida por la alzada en la sentencia impugnada, al analizar los vicios denunciados por el recurrente y contraponerlos con la sentencia primigenia, no pudo advertir los yerros señalado por este; desestimándolos por ser infundados y dejando constancia en el acto jurisdiccional impugnado que para establecer los hechos del caso el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos, lo cual pudo establecer luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron exhibidas en el juicio, las que dieron al traste con que la causa eficiente del accidente se debió al manejo imprudente de [redacted], quien condujo sin tomar las medidas precautorias de lugar, y no obstante a esto puso en riesgo a la víctima [redacted] al pasarle por encima, al acelerar el vehículo sin tomar en cuenta que estaba debajo de dicho vehículo, causándole las lesiones establecidas en el certificado médico de fecha 23 de septiembre de 2020.

4.4 Asimismo desestimó el alegato de que el testimonio de la víctima no debió ser valorado por ser una parte interesada, pues dicho

testimonio mereció crédito al tribunal por la coherencia y precisión mostrada, además de corroborarse con otras pruebas del proceso, sin que la alzada pudiese apreciar ningún tipo de desnaturalización al respecto.

4.5 En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6 En efecto, contrario a lo que sostienen los recurrentes la alzada mediante suficientes argumentos desestimó sus alegatos tras comprobar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la causa generadora del accidente quedó ampliamente demostrada, ya que conforme a las pruebas valoradas la falta fue exclusiva del imputado, por la conducción descuidada, inobservando las precauciones que rigen el cuidado debido en la conducción vehicular, por lo cual resultó impactado, el señor [redacted], quien resultó lesionado. En ese sentido, tal como establecieron los tribunales anteriores la falta fue exclusiva del imputado; por lo cual, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal,

lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00631
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0053

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional

de Santiago, correo electrónico [redacted], con domicilio en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles [redacted] y E. Guerrero, Ensanche Román, provincia Santiago; contra la Sentencia núm. 972-2024-SRES-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma se ratifica la validez del recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal Santiago, representada por el licenciado [redacted], con funciones en la Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales adscrita a la Dirección General de Aduanas (DGA).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso y ratifica la Resolución No. 608-2022-SRES-00505 de fecha 11 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a favor de [redacted].* ***TERCERO:*** *Exime de costas procesales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago dictó, en fecha 11 de octubre de 2022, la Resolución núm. 608-2022-SRES-00505, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de [redacted], imputada de violar las disposiciones de los artículos 4 numeral 12 y 65 de la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, dictó auto de no ha lugar, disponiendo la devolución de los documentos y objetos personales en favor de la acusada.

1.3. En fecha 24 de julio de 2024, fue depositado ante la Secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación al recurso de casación, el cual fue suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted].

1.4. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01860, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del Ministerio Público y de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo.* [redacted], *entiéndase por recurso presentado por el Ministerio Público contra la sentencia penal número 972-2024-SRES-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo de 2024, y en efecto, con base en las inobservancias consignadas por este, favorecer la restitución de la plataforma fáctica que tuvo por establecido el órgano acusador sobre la conducta culpable de* [redacted], *a cuyas comprobaciones y acreditaciones aspira la persecución del órgano inculpador todo de conformidad con las petitorias consignadas por el Ministerio Público como parte recurrente.*

1.7. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de

[redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único que este tribunal tenga bien rechazar el recurso de casación incoado por la Procuraduría General del Departamento Judicial de Santiago, por carecer de fundamentos y por encontrarse la decisión atacada motivada acorde al derecho, la Constitución y las leyes que rigen la materia, ratificando, por vía de consecuencia, la sentencia penal número 972-2024-SRES-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago*.

1.8. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> **Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 C.P.P.), sustentada sobre sobre base hipotética, que desconoce el Principio de Legalidad, el propio mandato de la ley y que contraviene las reglas de la lógica, admitiendo variables que no pueden ser ciertas a la vez. Errónea valoración de la prueba y de los hechos.*
> **Segundo motivo:** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *… La Corte a-qua* […] *no responden al recurso* […] *no existe* […] *ponderación* […] *agotándose en describir la normativa y transcribiendo* […] *la decisión de primer grado* […]. *Para* […] *la Corte* […] *plasmado textualmente* […] *lo relativo al llenado del acta pudo ser un error o una omisión involuntaria'* […] *no se trata de un "acta"* […] *sino de un formulario* […] *que tiene el valor de una declaración jurada* […]. *Las pruebas aportadas* […] *dan cuenta de que la imputada ingresó a territorio dominicano* […] *una suma superior a los US$10,000.00* […] *no declaró la referida suma* […]

> *suficientes para justificar la probabilidad de una condena* […] *lo que se persigue y sanciona es no declararlo o declararlo falsamente* […] *la imputada* […] *cuenta con un total de 31 entradas y salidas del país* […]. *La Corte* […] *obvia la jurisprudencia* […] *sobre la valoración de las pruebas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La Segunda Sala de Corte considera que lleva la razón la juez en su sentencia toda vez que* […] *es el* […] *que analiza la pertinencia, la legalidad y la utilidad de las pruebas aportadas para llegar o no a un juicio* […]. *En conclusión, se debe rechazar la solicitud del Ministerio Publico* […] *ya que la juez tuvo razón al declarar un auto de no ha lugar a su favor…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, esta Suprema Corte entiende conveniente transcribir los hechos y fundamentos de la acusación presentada por el órgano acusador contra [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a. *En fecha 27 de marzo de 2022, siento las (1:50 p. m.), ingresó por el área de sala de pasajeros del Aeropuerto Internacional del Cibao (Licey, Santiago de los Caballeros), la señora* [redacted], *en el vuelo 303 de la aerolínea Caicos Express Airways, procedente de la ciudad de Providenciales, Turks and Caicos Islands, acto seguido se dirigió a la máquina de rayos X donde se encontraba* [redacted], *Analista de Riesgos de la Dirección General de Aduanas (DGA), lugar donde la imputada depositó su equipaje consistente en una cartera de color beige, en la correa de la máquina de rayos X, para fines de inspección, donde se encontraba la analista de imagen* [redacted], *y se observó una imagen sospechosa que presumía podía ser dinero; en ese momento se procedió conjuntamente con la señora* [redacted], *en calidad de Inspectora de la Dirección General de Aduanas (DGA), y el analista de riesgo* [redacted] *a preguntar a la señora* [redacted], *que si podía requisar su equipaje, dando esta su consentimiento para ser revisado.*

b. *De inmediato el Analista de Riesgo de la Dirección General de Aduanas (DGA)* [redacted], *se dispuso a abrir dicho equipaje propiedad de la imputada. Al ser registrada la cartera color Beige, propiedad de la señora* [redacted], *se encontró dinero en su interior, para una cantidad ascendente a veinte mil treinta y cuatro dólares norteamericanos con 00/100 (US$20,034.00), de inmediato el* [redacted] *de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional del Cibao,* [redacted], *procedió a solicitarle a la señora* [redacted], *el Formulario Declaración de Aduana de entrada y salida de pasajeros número 005390976, para verificar la información suministrada, que indica si trae consigo o en su equipaje, una suma de dinero (en efectivo o título de valor) mayor a US$10,000.00, en el cual había declarado que NO traía divisas en su equipaje, intentando burlar las autoridades aduanales, lo cual constituye infracciones penales asociadas al lavado de activos, previstas y sancionadas por los artículos 4 numeral 12 y 65 de la Ley 155-17 contra el*

lavado de activos y financiamiento del terrorismo, procediendo de manera inmediata a leerle los derechos constitucionales a la imputada [redacted]*, poniéndole bajo arresto en flagrante delito y a levantar las actas correspondientes.*

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en el que el Lcdo. [redacted] propone dos medios con argumentos relacionados, de manera que conviene contestarlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones que atenten contra la motivación de esta decisión.

4.3. En ese orden de ideas, en sus dos medios de casación reunidos, el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago argumenta, fundamentalmente, que la Corte *a qua* incurrió en vicios de motivación, pues no respondió el recurso de apelación, ni realizó ninguna ponderación, limitándose a describir normas y transcribir la decisión de primer grado. Asimismo, el recurrente entiende que las pruebas depositadas son suficientes para justificar la probabilidad de una condena, por lo que la corte de apelación incumplió con los criterios sentados por la Suprema Corte al momento de confirmar la ponderación de las pruebas.

4.4. Para responder los argumentos relacionados con la

motivación de la decisión recurrida es indispensable examinar sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de desestimar los reclamos que le fueron planteados, en tanto que para legitimar su autoridad esta debe ponderar todas las pretensiones formuladas por las partes y expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión o, en otros términos, explicar las razones que justifican su sentencia.[1]

4.5. En ese orden, el análisis de la decisión recurrida revela que la corte de apelación transcribió una parte del auto de no ha lugar, distintas disposiciones normativas y estableció, de forma genérica, que la jueza de la instrucción actuó correctamente al analizar la pertinencia, legalidad y utilidad de los medios de prueba aportados, pero no hizo constar en su decisión ningún argumento para justificar esa conclusión, lo que demuestra que incurrió en el vicio de falta de motivos, como adecuadamente establece el recurrente.

4.6. La doctrina jurisprudencial de esta sede de casación insiste en que la falta de motivos se produce ante la ausencia de la exposición de

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[2] como ocurrió en este caso.

4.7. Además, esta Suprema Corte advierte que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago también incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues no se pronunció, explícita o implícitamente, sobre los motivos de apelación que le fueron propuestos, especialmente en lo concerniente a que los medios de prueba presentados sí son suficientes para justificar la probabilidad de una condena, en contraposición a lo razonado por el juzgado de la instrucción.

4.8. Desde luego, esa incongruencia omisiva se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional apoderado omite contestarlos explícita o implícitamente, como ocurrió en este caso, pues de ninguno de los razonamientos expuestos por la corte de apelación se deduce la respuesta a los argumentos sometidos a su consideración por el órgano de persecución

[2] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Estado, lo que debe ser censurado por esta Suprema Corte, declarando con lugar el recurso de casación.

4.9. En otro orden, para contestar los otros aspectos propuestos en los medios de casación, esta Segunda Sala debe precisar que el auto de no ha lugar fue fundamentado, entre otras cosas, en que los medios de prueba son supuestamente insuficientes para fundamentar la acusación, toda vez que para la jueza de la instrucción estos no son capaces de demostrar el elemento moral o intencional que configuraría la infracción, esto es, si la respuesta que consta en el formulario de declaración de aduanas[3] fue una acción voluntaria o involuntaria de la acusada. Sin embargo, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago no podría estar más equivocado.

4.10. La acusación presentada en contra de [redacted] está fundamentada en los medios de prueba siguientes:

Documentales

a. Acta de registro de personas y pertenencias de fecha 27 de marzo de 2022, instrumentada por [redacted], con la cual pretende probar que, al registrar las pertenencias de la imputada,

[3] Formulario de declaración de aduanas núm. 005390976, de fecha 27 de marzo de 2022, llenado por [redacted].

se le ocupó las divisas por un monto superior a US$10,000.00 dólares, los cuales no declaró a las autoridades aduanales en el formulario suministrado al efecto.

b. Proceso verbal del decomiso de divisas, de fecha 27 de marzo de 2022, instrumentado por [redacted] y [redacted], con el cual pretende probar la retención y comiso de las divisas que se le ocuparon a la imputada, por encima de los US$10,000.00 dólares, y que no declaró a las autoridades aduanales.

c. Formulario de declaración de aduanas núm. 005390976, de fecha 27 de marzo de 2022, llenado por la imputada [redacted], con el cual pretende demostrar que la imputada no declaró, a sabiendas, que traía divisas superiores a los US$10,000.00 dólares permitidos por la ley.

d. Fotocopia del pasaporte núm. RD6217060, respecto de la imputada [redacted], con la que pretende demostrar su individualización.

e. Fotografías ilustrativas del decomiso del dinero y las pertenencias de la imputada [redacted].

f. Certificación de fecha 27 de marzo de 2022, emitida por [redacted], consistente en el decomiso de la suma de los US$10,000.00 dólares que le fueron ocupados a la imputada, por no haberlos declarado, los cuales se constituyen en el cuerpo del delito y su cadena de custodia.

g. Certificado médico de fecha 27 de marzo de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted], con el cual pretende probar que la acusada se encontraba en buen estado de salud

física y mental al momento de su detención; y

h. Oficio CT-22-01365, de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Migración, con la cual el Ministerio Público pretende demostrar la cantidad de movimientos migratorios realizados por la imputada.

Testimoniales

a. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], analista de riesgo de la Dirección General de Aduanas, con el cual se pretende demostrar el *modus operandi* de la imputada para intentar ingresar al país sin declarar las divisas que se les ocuparon, así como las circunstancias del hecho;

b. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], empleada de la Dirección General de Aduanas, con el cual el Ministerio Público pretende demostrar el *modus operandi* de la imputada para intentar ingresar al país sin declarar las divisas que se les ocuparon, así como las circunstancias del hecho.

c. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], administrador de la Dirección General de Aduanas en el Aeropuerto Internacional del Cibao, con el cual se pretende demostrar la retención y decomiso de las divisas que les fueron ocupadas a la imputada, las cuales no declaró a las autoridades aduanales a su entrada al país.

Material

- Cartera marca COACH, color marrón con crema, donde se ocupó la suma de US$10,000.00 dólares a la imputada, por no haberlos declarado.

4.11. Como puede apreciarse, la acusación no está fundamentada únicamente por el formulario de aduanas en cuestión, sino también por otros elementos de prueba que, en un juicio de fondo, podrían demostrar, con probabilidad, el elemento subjetivo del tipo penal. Como muestra de eso está el registro de movimientos migratorios[4] de la acusada, el cual podría acreditar, eventualmente, ese elemento anímico, en tanto que posiblemente descartaría, a la vez, cualquier error al momento de que la acusada realizó la declaración, pues ese documento evidencia que esta ha acumulado un extenso registro de entradas y salidas del territorio nacional, es decir, acreditaría probablemente ante los jueces del fondo su vasta experiencia migratoria, reduciendo la posibilidad de que esta cometa algún error involuntario al momento del llenado del formulario, como también pudiera corroborar el certificado médico[5] presentado.

[4] Contenido en el oficio CT-22-01365, de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por el Lcdo. [redacted], encargado Departamento Control de *Tickets* de Embarque y Desembarque de la Dirección General de Migración.
[5] Certificado médico de fecha 27 de marzo de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted].

4.12. Es importante recordar en este punto que el Ministerio Público imputa a [redacted] haber violado o infringido las disposiciones de los artículos 4.12 y 65 de la Ley núm. 155-17[6], que tipifican una infracción asociada al lavado de activos que no sanciona, en sí misma, la simple posesión de dinero, sino, el hecho de que la acusada supuestamente ingresó al territorio nacional por vía aérea portando dinero cuyo monto excedió la cantidad de US$10,000.00 dólares, sin haberlos declarado a las autoridades o haberlos declarado falsamente, de ahí que, contrario a lo aseverado por la jueza de la instrucción, la acusación presentada contiene suficientes medios de prueba para justificar el envío del caso a un juicio de fondo, en el que la imputada podría ser, con probabilidad, autora de los hechos que se le atribuyen.

4.13. El artículo 4.12 de la Ley núm. 155-17 dispone que *la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US$10,000.00),*

[6] Ley núm. 155-17, de fecha 1 de junio de 2017, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, y no lo declare o declare falsamente su cantidad, será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión menor, el decomiso del dinero o los títulos valores no declarados o falsamente declarados, así como multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos.

4.14. Asimismo, el artículo 65 de la misma norma establece que … *toda persona física, nacional o extranjera que entre o salga del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, está obligada a presentar, en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Aduanas, una declaración en la que notifique si transporta o no dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables al portador, igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera…*

4.15. En ese sentido, como la decisión recurrida confirma un auto de no ha lugar esta Segunda Sala debe dictar una decisión propia sobre el asunto, al amparo de lo establecido en literal a del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en tanto que lo que procede es dictar un auto de apertura a juicio.

4.16. Con ese objetivo, hay que dejar por sentado que la audiencia

preliminar tiene como objeto determinar si la acusación está fundamentada en medios de prueba capaces de justificar una condena, en el entendido de su suficiencia, licitud, legalidad, utilidad y pertinencia, de manera que la fase intermedia es un juicio dirigido a la acusación, no a la persona imputada, que persigue garantizar sus derechos y garantías constitucionales, en vista de que esta solo puede ser sometida a un juicio cuando existan medios de prueba idóneos para sustentar una acusación en su contra.

4.17. En otros términos, el fin de la audiencia preliminar es verificar la licitud y legalidad de los medios de prueba, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre los medios de prueba presentados y los hechos y circunstancias que con ellos se pretenden acreditar y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

4.18. En esa virtud, esa Segunda Sala entiende que la actuación del Ministerio Público se formalizó conforme al debido proceso, es decir,

la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena, no solo porque las pruebas resultan suficientes, sino también porque estas están revestidas de licitud, legalidad, utilidad y pertinencia; por lo que, deben ser admitidas para ser evaluadas en el juicio de fondo, como también ocurre con las presentadas por la defensa técnica.

4.19. La acusada [redacted] aportó como medios de prueba documentales: **a.** recibo de pago de fecha 16 de marzo de 2022, debidamente traducido; **b.** fondos de ahorros para empresas de fecha 31 de diciembre de 2021, debidamente traducido; **c.** recibo de pago de fecha 11 de agosto de 2021, debidamente traducido; **d.** recibo de pago de fecha 8 de diciembre de 2021, debidamente traducido; **e.** recibo de pago de fecha 24 de noviembre de 2021, debidamente traducido; **f.** contrato de san del día 14 de junio de 2021 al día 4 de abril de 2022, debidamente traducido; **g.** certificación de no antecedentes penales de fecha 26 de octubre de 2022; **h.** carta de recomendación de fecha 30 de marzo de 2022 del Casino Casa Blanca, debidamente traducido; y **i.** certificado de san y sorteo de fecha 28 de marzo de 2022, debidamente traducido.

4.20. Se observa, además, que la acusación contiene todos los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues identifica con claridad a la imputada, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, conjuntamente la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos; por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma, manteniendo la calificación jurídica propuesta, consistente en la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4.12 y 65 de la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano, en la medida en que esta guarda relación con el relato fáctico y la oferta probatoria, todo lo cual es suficiente en esta etapa intermedia, de cara a la valoración de la prueba circunscrita a probabilidad y suficiencia.

4.21. Por último, es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece que … *el juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3)*

Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones…

4.22. En conclusión, una vez retenidos los vicios argumentados, procede que esta Segunda Sala declare con lugar el recurso de casación de que se trata, dictando directamente la sentencia del caso, al amparo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, y dictar auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4.12 y 65 de la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* sin embargo, cuando una decisión es

casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la Sentencia núm. 972-2024-SRES-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso.

Segundo: Admite la acusación presentada en fecha 6 de julio de 2022 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros y la Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales contra [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted], imputada de presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 numeral 12 y 65 de la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano.

Cuarto: Admite para su incorporación, discusión y valoración en juicio los hechos contenidos en la acusación, así como todos los medios de prueba de cargo y descargo presentados por el Ministerio Público y la defensa técnica, conforme fueron descritos en parte anterior de esta decisión.

Quinto: Identifica como partes en el proceso al Ministerio Público, como órgano acusador en representación del Estado dominicano; y a [redacted], como imputada.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia enviar el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que apodere al tribunal que deberá conocer el juicio, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el órgano jurisdiccional apoderado y señalen el lugar en el que se practicarán las notificaciones.

Séptimo: Compensa las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Octavo:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como casación, la siguiente sentencia:

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por , dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado (a) El Guardia, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2023, por conducto de su abogado de la defensa pública Lcdo. , en contra la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00179, de fecha ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54803-2023-SSEN-00179, el 8 de mayo de 2023, mediante la que, declara al imputado , culpable

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del hoy occiso [redacted] y la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de un millón de pesos, en favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01961, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 28 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia, proceda a ordenar la absolución del imputado y, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en contra del mismo. Segundo: Que las costas sean declaradas por estar asistido de una defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Una vez acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, al no constatar la presencia de los vicios denunciados por el mismo, y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación de la provincia Santo Domingo en fecha 15 de mayo de 2024. Segundo: Que las costas civiles sean compensadas de oficio.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. A Pedro [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República*: Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, dado que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, debido a que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable, y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por esto le fue impuesta una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, que se enmarca en las consecuencias legales que establece la norma para su determinación, y no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente , propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Iinobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución dominicana; legales los artículos 24, 25. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación y de estatuir al no responder de forma suficiente los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la suprema justicia.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

La corte solo transcribe el recurso […] responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo no explica en qué consiste y como llegó a la conclusión de retener la responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que sin lugar a dudas demostrara que había cometido los hechos. […] Si bien las pruebas testimoniales pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportada no permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el recurrente haya cometido los hechos que se le atribuyen y por los cuales fue sancionado. […] la corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la corte.

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

III. Motivaciones de la apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente , la apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Los motivos segundo, cuarto y quinto, que hacen alusión a vulneraciones a las reglas de valoración de pruebas y falta de motivación de aspectos esenciales de la sentencia, serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación. Del análisis de la sentencia recurrida, frente a los motivos planteados, esta Sala ha podido constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el crimen de asesinato en perjuicio del hoy occiso y porte ilegal de armas, el Tribunal a quo valoró los testimonios de y , primo y madre del hoy occiso, logrando establecer con base a motivaciones meridianas la credibilidad y verosimilitud de la versión aportada por estos, en el sentido de que la víctima , antes de morir, les manifestó que quien lo había apuñalado era el hoy recurrente , (ver planos descriptivos y valorativos de estos testimonios en páginas 6 y siguientes, 12 y siguientes de la sentencia recurrida); b) La sentencia reproduce de forma precisa y detallada a través de los testimonios y los elementos corroborantes que aportan la prueba de tipo documental y actas (informe de autopsia, levantamiento de cadáver. Inspección de escena del*

crimen, actas de registro y arresto, en páginas 7 y siguientes, sentencia recurrida); c) El recurrente plantea que existieron contradicciones en la sentencia al otorgar valor probatorio a los testimonios, basado en el carácter referencial y el hecho de que los mismos son familiares del occiso (primo y madre del occiso), sin embargo, no es suficiente con alegar, pues debe demostrarse el interés de dañar, la falsedad de las declaraciones de los testigos, lo que no sucedió en el presente caso; d) Al tenor de lo anterior, es preciso apuntar que ha sido jurisprudencia constante de que cuando existe elementos de prueba corroborantes a la prueba referencial, esto refuerza su valor probatorio, sobre todo cuando en la valoración integral y conjunta se llega a los mismos resultados, tal como sucedió en la evaluación del Tribunal a quo, que además razona y explica el contenido del CD en el que se visualiza el momento exacto en el que el imputado infiere la estocada mortal al hoy occiso, (ver páginas 17 y sgtes); e) Además, la sentencia reproduce un elemento esencial para la configuración del crimen de asesinato y es la premeditación, ya que, conforme a la valoración conjunta, especialmente de los testimonios se evidencia que el móvil fue por celos, pues la ex pareja del imputado era también pareja del occiso al momento de los hechos; f) En cuanto a la incorporación de las actas y actuaciones por lectura, sin la autenticación de los agentes actuantes, es un supuesto autorizado conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; que, la autenticación es una herramienta de litigación y procesal dirigida a impactar en la credibilidad de la fuente de prueba, sin embargo

conforme se evidencia del caso de marras, que la prueba incorporada por lectura fue valorada de forma integral y conjunta, por lo que este factor (credibilidad), tal como se evidencia de la argumentación del a quo, fue elemento esencial para satisfacer el quantum probatorio necesario para la condena de este ciudadano, (ver páginas 12 y sgtes). g) En cuanto a la fundamentación (determinación de hechos probados y subsunción debida) a partir de las páginas 18 y siguientes de la sentencia evaluada el tribunal, sobre la base de hechos establecidos justifica de forma suficiente como encajan los hechos en las calificaciones jurídicas de asesinato y porte ilegal de armas, diferenciando los hechos controvertidos de los no controvertidos; en tal sentido, la fundamentación y debida justificación, satisfacen los parámetros del debido proceso. h) La sentencia evidencia la aplicación y justificación correcta de los elementos de la sana crítica, y en la reproducción, evaluación y justificación de la prueba, no se constata declaraciones tergiversadas por parte del tribunal, por lo que los motivos segundo, cuarto y quinto argüidos deben ser rechazados por falta de fundamentos. Con relación al motivo tercero, de alegada falta de estatuir con relación a las declaraciones del imputado, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: - De las páginas 5, 6, 18, 20 se extrae que el Tribunal a quo toma en consideración tanto la postura del imputado como medio de defensa material, así como la postura y conclusiones de la defensa técnica, por lo que al dar por establecida la acusación y justificar de forma suficiente su decisión, no puede hablarse en el caso concreto de omisión alguna de estatuir. En tal sentido, este motivo carece de

fundamentos y debe ser rechazado. Con relación al Sexto motivo, de falta de fundamentación de la pena impuesta, del análisis de la sentencia recurrida, frente a los planteamientos realizados, se evidencia que: - El Tribunal a quo a partir de las páginas 24 y siguiente justificó con base a los parámetros de proporcionalidad y objetividad la pena impuesta al hoy recurrente , tomando en consideración los criterios de determinación de penas, especialmente, la participación del imputado, la gravedad de los hechos cometidos, rechazando con motivos puntuales las conclusiones de la defensa. En tal sentido, el presente motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Con relación al séptimo motivo planteado por el recurrente, sobre alegada falta de motivación del aspecto civil de la sentencia, del análisis de la misma, esta Sala ha podido constatar que: a) Desde las páginas 25 y siguientes de la sentencia recurrida el tribunal reproduce y justifica que elementos fácticos preestablecidos dan lugar a la determinación de los elementos esenciales de la responsabilidad civil al tenor de las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del CPP., en el aspecto formal y, artículo 1382 del Código Civil en el aspecto sustancial. b) Además el tribunal justifica el daño causado a las víctimas en el presente caso, por el vínculo directo entre el asesinato cometido al nombrado y el daño causado a la madre de este último, señora , en consecuencia, este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. [sic]

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *El 14 de febrero del año 2021, siendo aproximadamente las 09:00 p.m., mientras el imputado (a) El Guardia, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas junto al señor , , provincia Santo Domingo, pasa caminando por dicho lugar el hoy occiso , momento en que el imputado aprovecha para tomar un arma blanca que portaba en su cinto, perseguir a la víctima y propinarle una estocada que le causó una herida corto penetrante en región dorsal izquierda, siendo ingresando hospital y falleció horas después, mientras recibía atenciones médicas, todo esto motivado por viejas rencillas;* ***b)*** *razón por la cual el imputado , fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio del hoy occiso y la señora , y en virtud de lo cual, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54803-2023-SSEN-00179, el 8 de mayo de 2023, mediante la que, declara al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de un millón de pesos como en favor de la señora [redacted] por los daños morales y materiales ocasionados; ***c)*** *que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. La parte recurrente alega inobservancia de disposiciones constitucionales, específicamente las contenidas en los *artículos [68, 69 y 74.4 de la Constitución]; garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, además, el deber de interpretación en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos;* sin embargo, esta Sala, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que, contrario denuncia el recurrente no se advierte ninguna transgresión a las disposiciones constitucionales; se observa que la Corte *a qua* cumplió con su rol en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, que satisface las exigencias

de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado.

4.3. El recurrente en el único medio de su recurso muestra su disconformidad con la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder los medios invocados en el recurso de apelación; según el parecer del recurrente: "[…] La corte responde de manera genérica el recurso para dar por correcta la valoración probatoria; que hubo insuficiencia en la prueba testimonial […] las mismas no permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado".

4.4. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que si bien los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, plasma el extracto de los fundamentos dados por el tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas como establece el recurrente, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esta Segunda Sala verifica tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión que la Corte *a qua* respondió cabalmente los 7 motivos presentados por el imputado-recurrente ante su jurisdicción; y conforme a lo que aquí se plantea, hemos verificado que expuso de manera acertada los motivos por los que estuvo conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador; partiendo del estudio de las piezas del expediente, advierte esta Sala que fueron valoradas ante la sede de juicio los siguientes elementos probatorios, a saber: ***Testimoniales:*** [redacted] *(el imputado tenía persecución con su primo el hoy occiso por una pareja sentimental, el imputado anteriormente le había dado una carrera al hoy occiso por el amor de una mujer);* [redacted] *(madre del hoy occiso, indicó que su hijo no tenía tranquilidad porque el imputado siempre lo perseguía donde quiera lo acosaba, que ya el imputado le había amenazado con matarle a su hijo; que su hijo no murió de una vez, ella se trasladó al Darío y ahí su hijo le manifiesta que fue el guardia el que vivía con Marlenys que lo hirió);* ***Documentales:*** *Informe de autopsia; acta de levantamiento de cadáver; acta de inspección de la escena del crimen; autorización judicial de arresto; acta de registro de personas; arresto en virtud de orden judicial; entrega voluntaria de objetos. La parte querellante ofertó: extractos de acta de nacimientos a nombre*

de Rubén Darío y Miriam Yesica. La parte imputada no ofertó pruebas; las que, conforme consideraron tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fueron vinculantes al caso.

4.6. El recurrente cuestiona de manera concreta que no debió otorgarse valor probatorio a los testigos de la acusación, ya que según su parecer resultaron ser insuficientes para retenerle responsabilidad penal; sin embargo, se advierte que, la Corte *a qua* al responder similar cuestionamiento cuando fue planteado ante su jurisdicción de manera coherente indicó, a extracto nuestro, en el ordinal 5 : [..] *que el tribunal de primer grado ponderó de forma correcta el conjunto de pruebas […] que la declaración de* [redacted] *y* [redacted] *(primo y madre del hoy occiso), logrando establecer [...] que la víctima* [redacted]*, antes de morir, les manifestó que quien lo había apuñalado era el hoy recurrente* [redacted]*, 3. Que la sentencia reproduce de forma precisa y detallada la valoración de las pruebas; 4. Que los testigos no mostraron interés de dañar o falsear lo sucedido en el caso; 5. Que se realizó una correcta subsunción; 6. Que la sentencia de primer grado evidencia la aplicación y justificación correcta de los elementos de la sana crítica.*

4.7. Esta Segunda Sala considera, que así como lo señaló la Corte *a qua,* en el caso, los testigos [redacted] (primo del hoy occiso) y

, aunados a los demás elementos probatorios resultaron ser suficientes para probar los hechos de la acusación, al haber sido coherentes en su relato, directos respecto a las circunstancias que afirmaron conocer, indicaron que reconocen al imputado con el alias (El Guardia) a quien conocían del sector y porque incluso entre el imputado y el hoy occiso habían surgido algunos conflictos; que no era la primera vez que el imputado perseguía al hoy occiso con un machete y que incluso lo había amenazado con matarlo, finalidad que logró al propinarle una herida corto penetrante en región dorsal izquierda, que le provocó shock hemorrágico y le causó la muerte […]; explicaron el lugar donde sucedieron los hechos: "en el barrio Maleconcito "y el móvil de los mismos "que entre ambos habían conflictos por una pareja sentimental "Marleny", quien mantenía una relación con el hoy occiso", pues no obstante se trataron de testigos referenciales, pudieron presenciar el momento en que el hoy occiso , en su lecho de muerte pero consciente y hablando identificó e individualizó al imputado , como la persona que le infirió la herida que posteriormente le provocó la muerte; por lo que, no existen dudas respecto a lo declarado por estos, y no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al confirmar la credibilidad e idoneidad dada

a estas declaraciones por el tribunal de juicio para probar los cargos presentados por el órgano acusador.

4.8. Es bueno recordar que ha sido un criterio asumido por esta sede casacional, el referente a que los testimonios referenciales, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigos incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteran de esos hechos. Cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio[1]; por lo que, contrario a la queja del recurrente y tal como lo indicó la Corte *a qua*, el valor probatorio dado fue en virtud de la credibilidad y verosimilitud que demostraron; aunado al hecho de que la parte imputada no expuso un argumento o elemento probatorio racional que demuestren circunstancias distintas a las probadas ante el tribunal de juicio.

4.9. Se advierte, que, luego, la Corte *a qua* comparar las pruebas ofertadas, concluye estableciendo en el literal h, del numeral 5 de su sentencia, que el tribunal de primer le retuvo responsabilidad penal al

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0050 del 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

imputado, luego de haber realizado una correcta y atinada valoración de las pruebas; además refiere, que, al imponer la pena privativa de libertad, justificó con base a que parámetros la imponía; por lo que, en el caso, se advierte que, la decisión emanada por la Corte *a qua* fue el resultado de una correcta revalorización del arsenal probatorio incorporado en el juicio, con el que se pudo llegar a la conclusión de que, contrario a la queja del recurrente el tipo penal de asesinato y porte ilegal de arma blanca quedó probado, conforme lo indicó el tribunal de juicio, por la naturaleza del hecho y los conflictos anteriores se probó que se requirió planificación y el lugar donde se encontraba la víctima portando el arma que utilizó para cometer el hecho, razón por la que, no fue posible visualizar argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría, y ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren quedaron lagunas sobre la forma en que sucedieron los hechos, o dudas que permitieran hacer uso del mencionado principio; por consiguiente, procede desestimar este extremo del medio de impugnación examinado por carecer de fundamento y base legal.

4.10. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de

proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario[2]. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia[3].

4.11. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[4], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01461, del 30 de noviembre de 2021, rcte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01256, del 29 de octubre de 2021, rcte. [redacted] y [redacted], Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-22-1351 del 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.12. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; esta sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado ; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), fue levantado el cadáver del señor , quien falleció a consecuencia de herida por arma blanca, cuya causa de muerte se debió a shock hemorrágico, conforme se evidencia tanto en el Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 49934, como en el Informe de Autopsia marcada con el Núm. A-*

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

0139-2021, que fueron incorporados como pruebas documentales de este proceso, tal como se evidencia en la parte anterior de esta decisión. Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que a raíz de este hecho, se emitió la orden Judicial núm. 973-2021-EMES-03375, de fecha 15 de abril del año 2021, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se autorizó al Ministerio Público el arresto del ciudadano (a) El Guardia, por ser investigado por participar en la muerte de ; siendo apresado el imputado (a) El Guardia, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de manera legal, y al momento de su detención no se le ocupó nada comprometedor, (véanse actas de arresto y registro de persona, incorporadas como pruebas documentales, descritas anteriormente). […] Aunado a lo anterior, establecieron los testigos que pudieron percibir con sus sentidos el evento donde el acusado un 29 diciembre le dio persecución a la víctima con un machete y profirió una amenaza de muerte a la madre de la víctima. Que la teoría presentada se ajustó a los criterios de verosimilitud que exige la normativa respecto a los datos de corroboración periférica desglosadas en la parte valorativa de pruebas, la incriminación persistente y la verificación de existencia o no de incredulidad subjetiva. Que de los testimonios vertidos en este plenario por la acusación fiscal se pudo determinar que la acción del justiciable no se trató de un evento espontáneo, sino que se produce fruto de una disputa por una ex pareja del acusado la

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:

nombrada Marleny. Que con anterioridad el acusado había dado seguimiento y persecución con machete en manos a la víctima por la misma situación, diciendo incluso a la madre de la víctima [redacted] *que le cortaría. Respecto del reconocimiento del acusado no hay controversias se conocían del sector, ya la madre de la víctima lo había visto con anterioridad, pues el hoy occiso se lo había enseñado antes de que le diera persecución el machete. […] Que las pruebas ofertadas el día de hoy ante este plenario llevan certeza al Tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo, además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra del procesado* [redacted] *(a) El Guardia, por lo que las pruebas de corroboración son suficientes. Que por la naturaleza del hecho y los conflictos anteriores se trata de un evento que requirió planificación, no solo el conocer los lugares donde podía encontrar a la víctima, también prepararse con el arma necesaria que utilizaría para cometer el hecho consistente en un objeto cortopunzante, puesto que el certificado de autopsia da cuenta de una herida corto penetrante, que por los órganos afectados sobrepasa las 3 pulgadas que exige la norma le permite portar a algunas personas que en razón de su trabajo u oficio puedan portar*[5].

[5] Véase Sentencia 54803-2023-SSEN-00179, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo de 2023, páginas 18 a 20

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00179, de fecha 8 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso [redacted] y la señora [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de un millón de pesos como en favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que por la naturaleza del hecho y los conflictos anteriores se trata de un evento*

que requirió planificación, no solo el conocer los lugares donde podía encontrar a la víctima, también prepararse con el arma necesaria que utilizaría para cometer el hecho consistente en un objeto corto punzante, puesto que el certificado de autopsia da cuenta de una herida corto penetrante, que por los órganos afectados sobrepasa las 3 pulgadas que exige la norma le permite portar a algunas personas que en razón de su trabajo u oficio puedan portar.[6]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres*

[6] Véase Sentencia 54803-2023-SSEN-00179, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 2023, numeral 17, página 19.

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

7. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la

que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal

virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] (a) El Guardi los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas

disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2019-EPEN-02036
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0039

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el kilómetro 17 de la autopista Duarte, casa núm. 11, sector La Mano de Dios, frente al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colmado Júnior, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su representante legal [redacted], Defensor Público, en contra de la sentencia Núm. 1510-2022-SSEN-00041, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número Núm. 1510-2022-SSEN-00041, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales, por haber sido asistido de un letrado de la oficina nacional de la defensa pública. **CUARTO**: Requiere de la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00041, de fecha 9 de febrero de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01775, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fue fijada audiencia para el día 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 15 de abril del presente año, por las razones establecidas en el mismo, que versa de la siguiente manera: Primero: Que esta corte, con relación y luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, modifique la sentencia impugnada y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia a favor del ciudadano requirente dictando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Sin renunciar de forma particular a las conclusiones ya citadas, pero partiendo de una imposibilidad valoratoria de esta corte y la necesidad de una nueva reproducción de estos elementos en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral primero y otorgar sentencia absolutoria a favor del recurrente, otorgar el cese de medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano, por no tener razón lógica y legal para su imposición. Cuarto: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral segundo y ordenar nuevo juicio, otorgar el cese de medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano, por exceder esta medida los doce (12) meses tal y como establece 241 cese de la prisión preventiva.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2023, toda vez que, la corte valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, quedando establecido fuera de toda duda razonable la participación activa de la imputada, y que al determinar la pena impuesta, los juzgadores hicieron una correcta aplicación e interpretación de los tipos penales violentados, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2019-EPEN-02036
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación al artículo 40.1.6 de la Constitución Dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] En primer orden (…) pudimos ver el desarrollo de la prueba testimonial, que la señora [redacted], no establece en sus declaraciones ninguna situación específica que pueda utilizarse para la conformación de la supuesta verdad jurídica establecida dentro de la sentencia condenatoria impugnada. Únicamente hace referencia a que una niña de cuatro (4) años pudo decirle a viva voz y sin limitaciones de ninguna índole que, el hoy recurrente mató a su mamá. De igual forma pasa con el testimonio de Selin Vicente en sus declaraciones, necesariamente se ven expuestas de forma calculada las mismas situaciones, un testigo que no tuvo ningún contacto con el hecho y que tuvo un contacto con la niña exponiéndole, supuestamente de una forma clara que el recurrente le realizó eso a su madre. Situación que se repite con el testimonio de la señora [redacted]. Los jueces cometen un error garrafal dentro de la redacción de este párrafo, partiendo que, si bien es cierto que en el sistema dominicano no existe prueba tasada, sino "libertad probatoria" como principio rector de valoración de pruebas, la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido estándares específicos en cuanto al alcance probatorio que puede tener cada tipo de prueba, dependiendo del alcance que esta tiene y de los aspectos trascendentes que por su naturaleza aportan al proceso. Puntualizando este criterio, primero cabe destacar que de antemano que la tal libertad probatoria en lo absoluto no existe, que necesariamente este aspecto está parcializado al correcto análisis dependiendo del tipo de prueba que se nos presente, pudiendo estas tener un alcance diferente dependiendo de la necesidad probatoria que pudiese presentar frente al proceso. Ahora bien,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciendo un verdadero análisis tomando en cuenta la clasificación propia del tipo de prueba que fue presentada en juicio, debemos decir lo siguiente: La testigo [redacted] *no ofrece un aporte directo de la prueba, ni tuvo acceso a un contacto biológico sensorial con ningún acto, que pudiese dar al traste de tener un tratamiento directo del proceso, por lo cual debe otorgársele un valor referencial, ya que necesariamente ofrece referencia de lo que una niña de cuatro (4) años supuestamente le dice;* [redacted] *tampoco ofrece un aporte directo de la prueba, ni tuvo acceso a un contacto biológico sensorial con ningún acto, que pudiese dar al traste de tener un tratamiento directo del proceso, por lo cual debe otorgársele un valor referencial, ya que necesariamente ofrece referencia de lo que una niña de cuatro (4) años supuestamente le dice;* [redacted] *al igual no nos ofrece un aporte directo de la prueba, ni tuvo acceso a un contacto biológico sensorial con ningún acto, que pudiese dar al traste de tener un tratamiento directo del proceso, por lo cual debe otorgársele un valor referencial, ya que necesariamente ofrece referencia de lo que una niña de cuatro (4) años supuestamente le dice. Cometen un error aún más mayúsculo y sería fácil de verifica toda vez que no toman en cuenta el estándar establecido de forma anterior, como filtro de valoración debida. Al establecer la situación de que ubican al imputado en el lugar donde ocurren los hechos. Cometen una falacia, toda vez que la única delimitación propia y de espacio que realizan es frente a un escenario anterior y de mucho tiempo de diferencia con la realización de los hechos. Todos los testigos establecen haberlos visto en un lugar de bebidas que, según el relato fáctico, no tiene ningún tipo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

relación frente al lugar donde se perpetuó el supuesto hecho siniestro, por lo que en relación tiempo y espacio ninguno de los tres ofrece esa localización que tanto alardea la corte para justificar la mala valoración que realizó el tribunal de primera instancia. Por lo que la gravedad y la precisión que exige el estándar de prueba indiciaria queda descartado frente a este proceso. La Corte de igual forma establece que: dado que no hubo controversia respecto de que el imputado estuvo junto con la víctima en la residencia donde ésta perdió la vida, el tribunal a quo afirma que quien infirió las heridas mortales a la señora [redacted] es el señor [redacted], basado en las afirmaciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes aseguran que la niña menor de edad, hija de la occisa, les manifestó que a su madre la mató [redacted]," de igual forma cometen el mismo error, ya que retamos a los juzgadores a establecer cuál de los dos testigos mencionados en sus testimonios ubican en tiempo y espacio de forma directa al imputado dentro de la casa que se cometió el hecho y al establecer que, decir que no hubo controversia se puede interpretar como algo que se sobreentendió y dentro de un juicio de fondo las cosas no se sobreentienden, se prueban. En este punto comete el error más importante de la sentencia puesto que, para justificar una nefasta sentencia, utilizan lo absurdo para no darnos la razón en primera instancia. Establecen la justificante de que los jueces no pueden valorar algo que no se presentó. Ahora bien. ¿Este no fue el insumo que utilizó el tribunal de primera instancia para establecer la culpabilidad del en ese entonces imputado? El tribunal de primera instancia utilizó como elemento

> *corroborativo la situación que la niña le expuso supuestamente a los tres testigos, estableciendo el aspecto de gravedad y concordancia que le exige la norma para condenar mediante cúmulo de indicios. Por lo que, establecer que el tribunal no pudo valorar estas declaraciones ya que debieron ser analizadas de forma directa a través de cámara Gesell, debió ser el motor principal para declarar con lugar nuestro recurso. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que se hace notorio a los jueces y cualquier lector razonable que el contenido de las declaraciones de los testigos deponentes en juicio: señores* [redacted] *y* [redacted]*, ubican al imputado en el lugar donde ocurren los hechos. En el caso de la señora* [redacted]*, quien se identificó como hermana del occiso y procedió a prestar declaraciones ante el tribunal, una vez que se le tomara el juramento correspondiente, previo a hacerle la observación de posibilidad de abstención de declarar por tener vínculos de familiaridad con el imputado, y ésta, igual que el imputado* [redacted]*, afirman que el imputado se dirigió a su residencia en compañía de la hoy occisa* [redacted]*, momentos en que ambos se disponían a llevar a acostar a la hija menor de edad de la occisa, refiriendo la testigo hermana del imputado que no sabe qué pasó luego de que llegaran a la casa, misma situación expuesta por el imputado,*

quien afirmó que le propuso a la señora [redacted] llevar a acostar a la niña menor de edad, ubicándose en el lugar de la escena del crimen, aunque niega haber cometido los hechos. C) Que dado que no hubo controversia respecto de que el imputado estuvo junto con la víctima en la residencia donde ésta perdió la vida, el tribunal a quo afirma que quien infirió las heridas mortales a la señora [redacted] es el señor [redacted], basado en las afirmaciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes aseguran que la niña menor de edad, hija de la occisa, les manifestó que a su madre la mató [redacted]. Que esta alzada no aprecia contradicciones o ilogicidades en relación a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] quienes afirman que el responsable de la muerte de la señora [redacted] es el señor [redacted], no porque lo hayan presenciado, sino amparados en la narrativa de la niña menor de edad de la occisa, pero esa circunstancia no invalida sus testimonios ni implica que no sean creíbles sus narrativas, primero: porque los testigos, sean presenciales o referenciales, tienen algo en común: "narran lo que captan a través de sus sentidos", en este caso, el sentido de la audición, en base al cual captaron lo narrado por la menor de edad, y lo expresan en la forma en que lo retienen en sus memorias; segundo: porque el código procesal penal es claro en señalar que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa." (artículo 170 del Código Procesal Penal); resultando que en el sistema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano no hay ninguna prohibición de recepción del testimonio de un testigo que narra lo que otro le ha dicho, lo que denomina el recurrente, de manera acertada, en su recurso "testigo referencial", pero poco importa que el testigo sea presencial o referencial, si aquello que narra el testigo referencial está corroborado con otros medios de prueba y en este caso resulta evidente que la occisa fue encontrada muerta en la morada donde se afirma que convivía con el hoy imputado, que ésta y su hija se dirigieron a ese lugar en compañía del imputado el día y momentos previos al fatídico suceso, que la niña señala a este señor como autor de la muerte de su madre, según su tía y su padre y que la hoy occisa presentó, según el informe de autopsia SDO-A-1143-2019, lo siguiente: "El cadáver presenta siete heridas por arma blanca de las cuales tres son cortopenetrantes y cuatro incisas, las cuales serán detalladas de manera cefalocaudal. Herida cortopenetrante en cuadrante supero externo de mama izquierda, la cual lesionó tejido muscular, membrana pericárdica, corazón, fractura del 5to. arco costal izquierdo, ocasionando hemopericardio, hemotórax izquierdo y shock hemorrágico como mecanismo terminal de muerte, por lo que se considera una herida de naturaleza esencialmente mortal,(subrayado nuestro) Herida cortopenetrante en fosa iliaca derecha la cual lesionó tejido celular subcutáneo, colon ascendente y riñón derecho, por los daños ocasionados se considera una herida de naturaleza esencialmente mortal. (subrayado nuestro) Herida cortopenetrante en cara interna, tercio superior de brazo izquierdo, la cual lesionó la piel y el tejido muscular, se considera de naturaleza circunstancialmente mortal. (subrayado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nuestro). (…) No puede recriminarse, procesalmente hablando, a los juzgadores de primer grado por el hecho de que valoraran las declaraciones de los testigos en ausencia de la entrevista a la niña menor de edad, mediante el sistema denominado "Cámara de Gesell", puesto que los jueces están en el deber de decidir con lo que le presenten las partes; Que esta alzada, distinto a lo que afirma el recurrente, no aprecia error en la valoración de las pruebas, sino que los jueces extrajeron de ellas consecuencias lógicas, y aplicaron correctamente la norma al determinar la culpabilidad del imputado [redacted], imponiendo sanciones penales y civiles. […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a 20 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que en la decisión impugnada no fue tomado en consideración que la señora [redacted] no estableció, en sus declaraciones, ninguna situación específica que pueda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

utilizarse para la conformación de la supuesta verdad jurídica contenida en la sentencia condenatoria; que lo mismo ocurre con las declaraciones del testigo [redacted], en razón de que en estas se ven expuestas las mismas situaciones, de forma calculada; un testigo que no tuvo ningún contacto con el hecho y que tuvo un contacto con la niña; que ninguna de las personas escuchadas en audiencia tuvo un contacto biológico sensorial con ningún acto, por lo cual ofrecen referencia de que una niña de 4 años le expresó supuestamente que él mató a su madre.

4.3. Sobre el aspecto analizado, conviene reiterar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye (…) las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha

ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan (…).[1]

4.4. Con respecto a lo planteado, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* ratificó la valoración realizada bajo las siguientes consideraciones*: Que esta alzada no aprecia contradicciones o ilogicidades en relación a los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman que el responsable de la muerte de la señora* [redacted] *es el señor* [redacted]*, no porque lo hayan presenciado, sino amparados en la narrativa de la niña menor de edad de la occisa, pero esa circunstancia no invalida sus testimonios ni implica que no sean creíbles sus narrativas, primero: porque los testigos, sean presenciales o referenciales, tienen algo en común: "narran lo que captan a través de sus sentidos", en este caso, el sentido de la audición, en base al cual captaron lo narrado por la menor de edad, y lo expresan en la forma en que lo retienen en sus memorias; segundo: porque el código procesal penal es claro en señalar que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa." (artículo 170 del Código Procesal Penal);*

[1] Sentencia número SCJ-SS-22-0535 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

resultando que en el sistema dominicano no hay ninguna prohibición de recepción del testimonio de un testigo que narra lo que otro le ha dicho, lo que denomina el recurrente, de manera acertada, en su recurso "testigo referencial", pero poco importa que el testigo sea presencial o referencial, si aquello que narra el testigo referencial está corroborado con otros medios de prueba y en este caso resulta evidente que la occisa fue encontrada muerta en la morada donde se afirma que convivía con el hoy imputado, que ésta y su hija se dirigieron a ese lugar en compañía del imputado el día y momentos previos al fatídico suceso, que la niña señala a este señor como autor de la muerte de su madre.

4.5. De los referidos razonamientos se observa que esa instancia judicial validó la valoración a las pruebas testimoniales, que si bien eran referenciales estaban basadas en lo narrado por la menor de edad a los testigos, la cual afirmó, de forma categórica, que el imputado, persona a quien ella identificó porque vivía con ellas en calidad de pareja de su madre, la mató hiriéndola con un cuchillo, gesticulando incluso las partes en las que vio al procesado herir a su progenitora y a las cuales el tribunal de inmediación apreció credibilidad suficiente para sustentar la condena.

4.6. El recurrente plantea, además, que la Corte *a qua* ratificó la decisión, a pesar de que validó erróneamente la evaluación realizada a los testigos en el sentido de que no pudieron ubicarlo en el lugar de los hechos, debido a que varias personas pueden establecer que él estaba en

un lugar de bebidas, el cual, según el relato fáctico, no tiene ningún tipo de relación frente al espacio donde fue perpetrado el supuesto hecho, por lo cual en relación tiempo y espacio ninguno de los tres testimonios ofrece esa localización, lo que resulta en una valoración que no cumple con el estándar de prueba indiciaria en un proceso; sobre lo alegado, la alzada aprecia que la jurisdicción de apelación al examinar la valoración realizada a los testigos reseñó *que tanto* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *ubican al imputado en el lugar donde ocurren los hechos. En el caso de la señora* [redacted], *quien se identificó como hermana del imputado y procedió a prestar declaraciones ante el tribunal, (…) igual que el imputado* [redacted], *afirman que él se dirigió a su residencia en compañía de la hoy occisa* [redacted], *momentos en que ambos se disponían a llevar a acostar a la hija menor de edad de la occisa, refiriendo la testigo hermana del imputado que no sabe qué pasó luego de que llegaran a la casa, misma situación expuesta por el imputado, quien afirmó que le propuso a la señora* [redacted] *llevar a acostar a la niña menor de edad, ubicándose en el lugar de la escena del crimen, aunque niega haber cometido los hechos;* en ese análisis los jueces de la Corte *a qua* verificaron las coincidencias entre los testimonios que conllevaron al tribunal a determinar la ubicación del imputado en el momento de los hechos, concluyendo que su hermana

afirmó, al declarar, que luego de estar en un lugar de bebidas alcohólicas se dirigió junto a la víctima a su residencia a acostar a su hija.

4.7. Con relación al aspecto criticado, también es preciso establecer que los alegatos del recurrente quedan sin asidero, pues el examen detallado realizado por la jurisdicción de apelación despeja toda duda con respecto a si el hoy recurrente se encontraba en el lugar donde ocurrió el hecho, o si se encontraba junto a otras personas en un lugar de expendio de bebidas; en ese mismo sentido, la alzada observa que esas consideraciones de la Corte *a qua* fueron externadas como consecuencia del examen de estas pruebas, refrendando lo establecido por el tribunal de juicio y sustentando sobre esa base la condena del imputado, sin que se advierta en este ejercicio motivo de censura ante esta sede casacional.

4.8. Es criterio de la corte de casación que la valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción entre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente de modo[2] que los

[2] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que se incurra en desnaturalización.

4.9. En cuanto a las críticas relativas a la justificación de la sentencia para valorar como elemento corroborativo lo expuesto por la niña a los testigos, estableciendo el aspecto de gravedad y concordancia que le exige la norma para condenar mediante cúmulo de indicios, por lo que establecer que el tribunal no pudo valorar esas declaraciones de forma directa a través de Cámara Gesell, debió servir de base para declararle con lugar su recurso.

4.10. Sobre el aspecto cuestionado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *Dado que no hubo controversia respecto de que el imputado estuvo junto con la víctima en la residencia donde ésta perdió la vida, el tribunal a quo afirma que quien infirió las heridas mortales a la señora* [redacted] *es el señor* [redacted]*, basado en las afirmaciones de los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, quienes aseguran que la niña menor de edad, hija de la occisa, les manifestó que a su madre la mató* [redacted]; confirmando con esa motivación los razonamientos del tribunal de inmediación que sobre el mismo aspecto estableció que: *Con estas declaraciones, así como las pruebas documentales se desprenden varios elementos previos a la ocurrencia de las acciones que dieron al traste con la vida de la señora* [redacted]*, y que resultan ser coincidentes en cada una de sus ponencias a saber, que el hecho de la agresión a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

la occisa ocurrió en frente de una hija de esta, que esta infante le relató a los testigos ofertados de forma inocente lo que presenció "Janny mató a mi mamá, así así y así", relatando la forma en que presenció los hechos, que la occisa, una hermana del imputado estuvieron juntos en una actividad que se realizaba en el sector, y que salieron juntos de esta, que luego la hermana del imputado los dejó continuar hacia la casa donde vivían y que después se enteró del suceso.

4.11. Sobre el mismo punto criticado, el tribunal de juicio reflexionó que *a su vez esta sala colegiada observa un hilo conductual previo de todo lo que hizo el imputado junto a la víctima, que fue la última persona que estuvo con ella mientras estaba con vida, que el cadáver de la occisa es levantado precisamente donde estos vivían (su residencia), que era el lugar a donde ambos juntos se dirigían, que aunque no fue aportado el testimonio de la menor por parte de la fiscalía, estamos ante testimonios referenciales e indicios probatorios, que desde el primer momento señalan al imputado como la persona que le quitó la vida a la occisa. Que no fue establecido por algún medio liberatorio por parte del imputado, que estableciera alguna coartada o intervención de terceros que hubiesen agredido a la occisa, lo que hace estos testimonios y pruebas creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado, individualizarle en cuanto a su participación en los hechos, y destruir su presunción de inocencia*; razonamientos que resultan correctos para la Sala de Casación Penal, al comprobar que al ratificarlos la jurisdicción de apelación no incurrió en ningún vicio, por tanto sirven de sustento para la calificación jurídica y

la pena, resultan suficientes y se corresponden con la teoría planteada por la acusación y apoyada por un conjunto de pruebas que unidas forman un cuadro general imputador capaz de destruir la presunción de inocencia del justiciable.

4.12. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que es al juez de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que el asunto que por antonomasia es propio de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio.[3]

4.13. En ese sentido, también ha establecido la alzada que los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de

[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31/8/2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano (…).[4]

4.14. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado esta alzada que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos de los recurrentes en apelación.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2019-EPEN-02036
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2019, en la casa ubicada en la calle San Pedro, s/n, Las Manos de Dios, sector Palmarejo, fue encontrado el cadáver sin vida de* [redacted]. *Que acorde al Informe de autopsia judicial de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2019, la señora* [redacted], *perdió la vida a causa de herida corto-penetrante en hemitórax izquierdo a nivel del cuadrante superior externo de la mama. Que por ese hecho fue detenido en fecha veinticuatro (24) de diciembre del 2019, el imputado* [redacted]. *Que así mismo refiere el certificado médico legal del Inacif, que esta murió por heridas corto-penetrante en hemitórax izquierdo a nivel del cuadrante supero externo de la mama. Que con las declaraciones, así como las pruebas documentales se desprenden varios elementos previos a la ocurrencia de las acciones que dieron al traste con la vida*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de la señora [redacted], y que resultan ser coincidentes en cada una de sus ponencias a saber, que el hecho de la agresión a la occisa ocurrió en frente de una hija de esta, que esta infante le relató a los testigos ofertados de forma inocente lo que presencio "Janny mató a mi mama, así así y así", relatando la forma en que presenció los hechos, que la occisa, una hermana del imputado estuvieron juntos en una actividad que se realizaba en el sector, y que salieron juntos de esta, que luego la hermana del imputado los dejó continuar hacia la casa donde vivían y que después se enteró del suceso. Que a su vez esta sala colegiada observa un hilo conductual previo de todo lo que hizo el imputado junto a la víctima, que fue la última persona que estuvo con ella mientras estaba con vida, que el cadáver de la occisa es levantado precisamente donde estos vivían (su residencia), que era el lugar a donde ambos juntos se dirigían, que aunque no fue aportado el testimonio de la menor por parte de la fiscalía, estamos ante testimonios referenciales e indicios probatorios, que desde el primer momento señalan al imputado como la persona que le quitó la vida a la occisa. Que no fue establecido por algún medio liberatorio por parte del imputado, que estableciera alguna coartada o intervención de terceros que hubiesen agredido a la occisa, lo que hace estos testimonios y pruebas creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado, individualizarle en cuanto a su participación en los hechos, y destruir su presunción de inocencia[5].

[5] Véase Sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00041, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00041, de fecha 9 de febrero de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa); en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona*

> *que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres

pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00401
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0089

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XX, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00064, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00064, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, procediendo esta Alzada a variar la calificación jurídica establecida en la decisión recurrida de violación a los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 59, 60, 2-379, 382 y 323 del Código Penal Dominicano que tipifican la complicidad y tentativa de robo ejerciendo violencia, en camino público, en consecuencia, se condena al imputado [redacted] (A) Wilito, a siete (7) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal*

> *Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00064, de fecha 6 de marzo de 2023 declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01933, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada

la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 27 de diciembre del año 2023, por las razones establecidas en el mismo, las cuales rezan de la siguiente manera Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 noviembre de 2023, notificada a la defensa del imputado en fecha 12 de diciembre de 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que*

dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *o* [redacted]*, en su calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2023, toda vez que de la operación analítica realizada por la jurisdicción de alzada a la sentencia del tribunal de méritos y su confrontación con los vicios denunciados por el recurrente, se aprecia una sentencia ampliamente motivada en hecho y en derecho donde se advierten detalles de cada una de las razones que le llevaron a los jueces a decidir como lo hicieron, en efecto, salvaguardando los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley previstos por la Constitución de la República, los tratados internacionales y demás normas del bloque de constitucionalidad, por lo que procede su confirmación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como primer aspecto expuesto en el recurso de apelación, se expuso el hecho que el imputado realiza durante la celebración de la audiencia de juicio una defensa parcialmente positiva en razón de que el imputado asumió que efectivamente estuvo en el lugar de los hechos pero que este no tenía conocimiento de la acción dolosa a la cual era conducido, ya que este en su condición de motorista se limitó a llevar al autor real de este hecho al lugar donde según su labor de trabajo fue solicitado su servicio, no obstante a todo esto el tribunal ignoró varias*

> *aspectos importantes que necesariamente demuestran la credibilidad de las declaraciones del imputado [redacted]. Reconoce la Corte el hecho de que existió la contradicción en la valoración, subsanándola por el hecho de que supuestamente el testigo se corrigiese de inmediato, ignorando la Corte de Apelación el hecho de que de ser así como disponen estos jueces entonces el testigo peca de ser dubitativo y por tanto no podrían considerarse que sus declaraciones fuesen ciertas y seguras. Lo que configura el vicio denunciado por el recurrente en el sentido de que el tribunal de fondo ignoró hacer este tipo de valoraciones, violentando las disposiciones del 172 y el 333. Que la Corte al establecer que dicha contradicción o en el peor de los casos, duda, no invalida el testimonio peca del mismo vicio denunciado en contra de la sentencia de fondo. Que a pesar de que la corte reconoció la no existencia de presupuestos para sustentar el concierto o acuerdo del imputado [redacted], con el autor materia de este hecho el señor Odanel, para cometer este delito, los jueces de esta corte decidieron dictar una decisión en contra de este.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Del estudio de la sentencia recurrida se puede observar que para los juzgadores de primer grado para acreditar uno de los tipos penales que les fuere retenido al imputado como fue la Asociación de Malhechores, dicen que: En el presente caso, hemos podido establecer la existencia de los elementos caracterizadores de la Asociación de Malhechores, en los términos establecidos por los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, en virtud de que ha quedado comprobado*

que el imputado [redacted] (a) Wilito, ciertamente y sin lugar a dudas se asoció con otra persona, para cometer tentativa de robo agravado con violencia en camino público, en perjuicio de la víctima [redacted], siendo los elementos constitutivos los siguientes: a).- El elemento material, configurado en el hecho del imputado asociarse con otra persona con el objeto de preparar y cometer el crimen de tentativa de robo calificado; b).- El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; c).- El elemento intencional, que se traduce en la voluntad libre y manifiesta de cometer las acciones ilícitas en la forma detallada por las pruebas a cargo; y d).- El elemento injusto, que consiste en el daño producido a la víctima, por la perpetración del acto voluntario infraccionario. En ese sentido los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocieron del recurso estiman que, los argumentos que sustentan el motivo de apelación de violación de la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de la prueba, se configuran en la sentencia puesto que se puede colegir del estudio de la misma que los jueces del tribunal a-quo establecen de forma errada la existencia de los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal especifico de Asociación de Malhechores, tal y como se puede advertir de la motivación de la sentencia recurrida puesto que dentro de los elementos constitutivos que caracterizan a dicho tipo penal están: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención. Que los tipos penales previstos en las normas tienen las siguientes funciones: garantizadoras, fundamentadora, motivadora y

sistematizadora; que en cuanto a la primera, la función garantizadora, garantiza a los ciudadanos contra toda clase de persecución penal que no esté tipificada en un texto de ley penal expresa, que no esté dictado con anterioridad a la comisión del hecho penal considerado delictuoso, excluyendo así la aplicación de la ley por analogía (Malan Parten), y de manera retroactiva de conformidad con esta función el juez no puede enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se adecuen a un tipo penal aun cuando parezcan injustos o contrarios a la moral. Que, en cuanto a la función fundamentadora, fundamenta la responsabilidad penal en sentido amplio porque tanto la imposición de una pena o medida de seguridad presupone que la persona que se le atribuye la infracción haya realizado una acción que se adecue al tipo penal, de donde se deduce que los tipos penales permiten diferenciar una figura penal de otra por semejante que parezcan en aspectos atinentes a sus elementos constitutivos. Que, con la función motivadora, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador les indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera con la conminación penal contenido en estos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta penal prohibida. Que, por último, la función sistematizadora que sirve como puente de unión entre la parte general y la parte especial del derecho penal, que en el caso de la especie esta función permite la ponderación conjunta de los elementos constitutivos comunes a toda infracción con los elementos constitutivos específicos de que se trata la asociación de malhechores, para hacer una correcta calificación de los mismos. Que, el presente caso la discusión sobre los argumentos presentados se circunscriben en lo que a los elementos comunes del delito se refieren a la tipicidad, la cual viene unidad de manera indisoluble a la

antijuridicidad y su análisis está condicionado a la apreciación de los elementos específicos del tipo penal atribuido, es menester que este elemento del delito sea abordado con antelación para establecer la existencia de tipicidad como tal, ya que por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos. Que, en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos dos individuos, el imputado [redacted] [redacted] (A) Wilito, en compañía del nombrado Odnel (prófugo) que actúan en el intento de la comisión de tipo penal, de robo con violencia, mediante el cual quedo afectado la victima (bien jurídico), tal como se infiere de los medios planteados por el recurrente, la defensa realizada por los recurridos y la ponderación que hizo el tribunal a-qua con su sentencia. Que, en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos, tales como: robo ejerciendo violencia, en camino público (portando arma de fuego), que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito forma, que la acción de asociarse a esos fines tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines. Que, al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras

a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, procede en consecuencia acoger el motivo de apelación propuesto por la parte recurrente solo en lo que tiene que ver con la exclusión de la calificación jurídica de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal que tipifican la asociación de malhechores; pudiendo esta Alzada establecer de la valoración de la pruebas que hizo el tribunal a-quo que la participación del imputado [redacted] (A) Wilito se circunscribe dentro de los tipos penales de complicidad en la tentativa de robo con violencia en camino público, acciones estas sancionadas por los artículos 59, 60, 2-379, 382 y 383 del Código Penal; que, esa participación del imputado consistió en el hecho conducir el motor donde se intentó realizar el robo en camino público a la víctima [redacted], quien resultó con heridas de arma de fuego. Que para coso como este el legislador a dicho que, al cómplice se les impondrá una pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito. Que, el artículo 382 del Código Penal establece que cuando la violencia ejercida para cometer robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta solo circunstancia bastara para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor; por lo que, en caso de la especie habiendo tenido el imputado una participación en el hecho juzgado que lo sitúa como un cómplice por su colaboración al conducir la motocicleta donde se transportaba la persona que intento realizar el robo procede que esta Corte le imponga la pena inmediatamente inferior a la reclusión mayor como lo es la detención, tal y como establece la norma; la cual no podrá pronunciarse por menos de tres años ni más de diez años de detención, en ese orden se procederá a condenar al imputado a una pena de detención tal y como se establecerá en la parte del dispositivo de esta decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, en inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, al no haber recibido respuesta satisfactoria a los reclamos planteados a la Corte *a qua* en el recurso de apelación, la cual incurre en contradicciones en la valoración de los medios de prueba y a pesar de que reconoció la no existencia de presupuestos para sustentar el concierto o acuerdo del imputado [redacted], con el autor material de este hecho, el señor Odanel, para cometer este delito, los jueces de esta corte decidieron dictar una decisión en contra de este.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto en lo relativo a la calificación jurídica retenida, procediendo a desestimar los demás reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.5. Se verifica que en lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, de la cual derivó la calificación jurídica atribuida a los hechos por dicha instancia.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la

labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar el supuesto vicio identificado por el imputado, en los numerales 6 y siguientes de su decisión, los jueces de la Corte *a qua* dejan establecido que el único vicio censurable en este aspecto lo componía el hecho de que, fruto de la valoración hecha a los medios de prueba, y en inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal de juicio establece de forma errada la existencia de los elementos

constitutivos que caracterizan el tipo penal especifico de asociación de malhechores, razón por la cual la corte de apelación procede a subsanar este aspecto, explicando, de forma pormenorizada, los motivos por los cuales dicha calificación no se corresponde con la actuación atribuida y probada contra el recurrente, nada de lo cual compone una contradicción en su sentencia, puesto que no se ha dicho que el imputado sea inocente, sino que su conducta no se enmarca en la de los tipos penales por los que fue condenado en primer grado, lo cual es distinto.

4.8. Que, en ese tenor, señaló la Corte *a qua* cuáles eran los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, indicando las razones por las que no se encontraban reunidos en el fáctico analizado, lo que dio lugar a la variación de la calificación jurídica, manteniendo en contra del imputado una acusación invariable, pero enmarcándola en el tipo penal de complicidad, al cual verdaderamente se ajusta, y procediendo a reducir, en consecuencia, la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, ejercicio este que fue ampliamente motivado por la alzada.

4.9. Al respecto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, tal como establecieran los jueces de la Corte *a qua*, no fue demostrada la existencia de un concierto previo de voluntades del imputado recurrente y el imputado prófugo apreciable a través de actos preparatorios para la ejecución del robo

intentado, sin embargo, mantiene reproche la conducta del recurrente de haber trasladado al infractor principal, y, advirtiendo por parte de este la ejecución de un robo, esperarlo para servirle de medio de escape, lo cual se corresponde precisamente con el tipo penal por el cual ha sido sancionado.

4.10. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Omc/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00917
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0094

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el memorial del recurso de casación suscrito por los suscritos Lcdos. [redacted], actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], depositado el 18 de julio de 2024, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00917
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01976, del 18 de diciembre de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día 22 de enero del año 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00917
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de agosto de 2022, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano; y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]. de 13 años de edad, debidamente representada por su madre [redacted].

b) Que en fecha 28 de febrero de 2023, el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 1453-2023-SRES-00059, mediante el cual, admitió entre otras cosas, la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra de [redacted], acusado de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye

el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]. de 13 años de edad, debidamente representada por su madre [redacted], para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley.

c) Que apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 11 de agosto de 2023, la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00340, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al señor [redacted], dominicano, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], actualmente en libertad; CULPABLE de violar las disposiciones legales contentiva en el artículo 332-1 sancionado con el artículo 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted] de 13 años de edad, debidamente representadas por [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen responsabilidad penal, en consecuencia*

> *se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena al justiciable* [redacted]*, al pago de las costas penales.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas".*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] presentó en su contra formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 4 abril de 2024, dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00104, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus representantes legales, Licdos.* [redacted]*, Kenia de Js.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00340, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos*

> *en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (violación al art. 426 del CPPD.), por demás inobservancia y errónea aplicación de normas legales, precaria valoración de las pruebas y los hechos que conforman el presente proceso constituyendo esto una violación también a los arts. 172,173 y 294 del CPPD.*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En un análisis lógico e imparcial comparando la declaración de la Sra.* [redacted]*, depuestas en el tribunal de 2DO. Grado y comparando la declaración de la menor de edad de iniciales* [redacted] *es de observarse que existen contradicciones evidentes en los testimonios y con relación a las pruebas certificantes las cuales no fueron corroborada por la perita compareciente no surten el valor probatorio necesario que diera al traste a destruir la presunción de inocencia del cual se encuentra investido cada ciudadano y que además esta presunción de inocencia*

es salvaguardada por el art. 14 del CPP Y nuestra Constitución en su art. 40. Vicio denunciado y violaciones a la norma. La Corte A-qua al dictar una sentencia manifiestamente infundada, por las contradicciones descritas en su motivación, violando además las disposiciones de los artículos 294, 417, 426, 172 y 173 DEL CPPD., además no hizo un justo análisis de los fundamentos que alega la parte recurrente, no valoró las pruebas en su justa dimensión y muy por el contrario le dio aquiescencia a que el tribunal de marras dejó por establecido los hechos que están contenido en la acusación y los que no fueron probados (Hecho no probado violación al art. 337 del CPPD; y desnaturalización de los hechos). En el caso de la especie, la desnaturalización llega a extremos increíbles, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación que confirmó la sentencia recurrida tomaron por ciertos hechos no probados y que mucho menos ocurrieron; haciendo ambos tribunales una muy precaria evaluación de las pruebas que fueron ofertada como planteamos en lo relativo a que se tomó como sustento el testimonio de una perito que debía ir a juicio a exponer sobre el resultado del informe que ella redacto como psicóloga el cual fue la ofertada más sin embargo el tribunal violó las disposiciones contenidas en el art. 294 en lo referente a lo que se pretendía probar con dicho testigo y al igual resultó en una violación al derecho de defensa que fue preparado a juicio para preguntar en base en lo ofertado; causándole el perjuicio a nuestro representado de una condena injusta, por lo cual la sentencia recurrida es carente de motivación y por ende manifiestamente infundada; que además de la precaria valoración del único

testimonio expuesto en el tribunal y la Corte de marras tampoco observó que esta testigo muy lejos de corroborar los hechos negó y contradijo la acusación; por su parte la perito propuesta a confirmar las documentaciones o pruebas certificantes no compareció por lo que dichas pruebas carecen de validación y pierden credibilidad al estas no someterse al contradictorio; además no permiten que los mismos ofrezcan una narración objetiva de cara a la real ocurrencia de los hechos; ya que la regla de la lógica nos indica que las certificaciones deben ser corroboradas por los peritos en base a las documentaciones que ellos mismos redactan; no tomó la corte en consideración lo que estableció la victima sobre la verdadera ocurrencia de los hechos, claro por una sencilla razón que al no reconocerse la participación del imputado en la comisión de los hechos; de la única forma era desnaturalizando los hechos; dejando a un lado la jurisprudencia del más alto tribunal cuando establece en fecha 18 de Octubre del año 2006; No basta con expresar lo que depuso el testigo como víctima, pues este es una parte interesada. Así mismo ha corroborado este criterio nuestra Suprema Corte de Justicia en las sentencias No. 18 del mes de 5ctubre del año 1998, publicada en el Boletín Judicial No. 1055, Vol. I Pag. 217-224 y la Sentencia No. 71 de fecha 28 de abril del año 1999 publicada en el Boletín Judicial No. 1006, Vol. II Pag. 554-600. A que las demás pruebas certificantes no relacionan en lo más mínimo al imputado Sr. [redacted], el cual es ciudadano trabajador y por resultar esta condena tan injusta y sin que existan los elementos suficientes que destruyeran su presunción de inocencia pesa sobre el no solo el castigo de la condena.

4. En el medio propuesto en el recurso de casación el recurrente, luego de plasmar textualmente los tres medios planteados en el recurso de apelación, plantea en resumen ante esta sala penal *que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, por las contradicciones descritas en su motivación, violando las disposiciones de los artículos 294, 417, 426, 172 y 173 del Código Procesal Penal, además de no hacer un justo análisis de los fundamentos de la parte recurrente, no valoró las pruebas en su justa dimensión; plantea que en presente caso la desnaturalización llega, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua tomaron por ciertos hechos no probados y que mucho menos ocurrieron, incurriendo en una precaria valoración de las pruebas ofertadas; aduce que dichas instancias tomaron como fundamento el testimonio de una perito, la cual debió ir a juicio a exponer sobre el resultado del informe levantado por ella como psicóloga, sin embargo el tribunal violó las dispersiones del artículo 294, en lo referente a lo que se pretendía probar con dicha testigo, de igual forma resultó una violación al derecho de defensa, ya que fue preparado a juicio en base a lo ofertado y por ende es manifiestamente infundada; se queja en igual sentido de la precaria valoración del único testimonio expuesto ante el tribunal y la Corte, inobservando que esta testigo, lejos de corroborar los hechos, negó y contradijo la acusación, y la perito no compareció a conformar las pruebas certificantes, por lo que carecen de validación y pierden credibilidad al estas no someterse al contradictorio, y las demás pruebas certificantes no relaciona*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado [redacted], por lo que no existen elementos suficientes que destruyan la presunción de inocencia del imputado, en tal sentido solicita que la sentencia sea casada para una mejor administración de justicia.

5. Respecto a las quejas del recurrente la Corte *a qua* tuvo a bien recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, así como las motivaciones bridadas respecto a la valoración realizada, estableciendo de manera motivada, entre otras cosas, lo siguiente:

> *(…) Que, respecto a la valoración probatoria por parte del a quo, esta corte entiende que quedó probado en juicio, principalmente por medio del testimonio tomado a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, en Cámara Gessel y ante la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la cual indicó, entre otras cosas: "Mi nombre es [redacted], vivo con mi mamá, mi hermana y mi hermano, yo soy la primera, estudio. Estoy aquí por un problema que paso en mi casa, un día me desperté y sentí alguien tocándome los pechos y estaba mi ex padrastro estaba parado delante de mí, tocándome los senos, el me movió para que me duerma y espere y se y se lo conté a mi mamá y luego él se fue. Esa persona es bajita y tiene barba, se llama [redacted], dure conociéndolo como siete (07) u ocho (08) años. Nosotros realizábamos actividades juntos, salíamos en familia, veíamos televisión'"', y que fue corroborado con las demás pruebas, entiéndase, acta de denuncia presentada por la madre de la víctima, señora [redacted],*

certificado médico legal practicado a la referida menor de edad, orden judicial de arresto, acta de arresto en virtud de orden judicial y de registro de personas, y a los que el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio; por lo que estima esta sala que bien obró el tribunal sentenciador al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el crimen de agresión sexual incestuosa en contra de una menor de edad, desarrollando el tribunal a-quo en el cuerpo de su sentencia de manera atinada cada elemento caracterizador de los crímenes: Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado [redacted], bajo la vulnerabilidad la agredía sexualmente aprovechándose del grado de familiaridad con la menor, tal como se ha reflejado en las pruebas producidas, analizadas y ponderadas en el juicio, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado, determinado básicamente por las circunstancias en las que el imputado [redacted], de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que las conductas atípicas fueron cometidas por el justiciable voluntariamente, en contra de la víctima menor de edad, c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por el artículo 332-1 sancionado con el artículo 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescente''. Que, las pruebas antes señaladas resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, tal y como se hace constar a partir del numeral 20 literal A hasta el literal G, de la sentencia impugnada, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una,.. siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, en esas atenciones el agravio denunciado en este primer motivo, no ha sido comprobado por esta corte, por lo que lo rechaza. Que, esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las

> *pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados (…).*

6. Conforme a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y su fundamento examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

7. En lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia, de la cual el recurrente se queja en el sentido de que *la alzada no realizó un justo análisis de los fundamentos de su recurso, además de hacer una precaria valoración de las pruebas aportadas, llegando al punto de la desnaturalización ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua confirman la sentencia recurrida tomando por ciertos hechos no probados y que mucho menos ocurrieron, al tenor de que de la valoración del único testimonio expuesto ante el tribunal y la Corte, inobservaron que esta testigo, lejos de corroborar los hechos, negó y contradijo la acusación, y la perito no compareció a conformar las pruebas certificantes, por lo que carecen de validación y pierden credibilidad al estas no someterse al contradictorio, y las demás pruebas certificantes no relacionan al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *por lo que no existen elementos suficientes que destruyan la presunción de inocencia del imputado.*

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho "que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie"[1].

9. Lo externado por la Corte *a qua* en las motivaciones transcritas precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente en el medio de casación que se analiza, esta examinó la sentencia impugnada, así como las pruebas en que se sustentó el tribunal de juicio para dictar el fallo condenatorio, de manera preponderante lo declarado por la menor de 13 años, quien es hijastra del imputado, y que manifestó *que sintió que alguien le tocaba los senos y que cuando se despertó vio a su padrastro parado enfrente de ella*; declaraciones que fueron valoradas positivamente por el tribunal de juicio y refrendadas por la alzada, ya que la menor de edad deponente es la víctima directa de los hechos y es la persona idónea para señalar a su victimario por conocerle previo a la comisión de los hechos y guardar afinidad con este, pues le reconoce como

[1] Sent. núm. 5, del 8 de diciembre del 2010; Sent. núm. 7, del 25 de septiembre del 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figura de autoridad paterna y lo describe como su padrastro; quien valiéndose de que la madre de esta se encontraba en otro lugar de la casa y mientras dormía aprovechaba la ocasión para entrar a su habitación y tocarle sus senos; asimismo fue valorado el certificado médico legal, el cual en el apartado uno (1) de sus conclusiones establece: *1-Adolescente presenta evaluación médica genital y paragenital forense normal, al momento de la exploración no evidenciamos en sus genitales ni en región anal, ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas..;* prueba que, si bien es certificante de los resultados del mismo y de la valoración realizada por las instancias que nos preceden, se pudo extraer para los fines de la agresión sexual, que estos son coherentes con las declaraciones vertidas por la menor agraviada en Cámara Gessel, en el sentido de que el recurrente nunca la penetró, sino que solo le tobaba sus senos.

10. En ese tenor y contrario a lo expuesto por el recurrente, se aprecia una adecuada y sólida valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, de manera principal las testimoniales, las cuales pasaron el tamiz de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para la valoración del testimonio de la víctima, sin que se pueda advertir ningún motivo de predisposición, enemistad o animadversión en contra del imputado, y lo depuesto por esta se circunscribe a la realidad fáctica de la

acusación presentada por el Ministerio Público; siendo dicho testimonio corroborado con los demás medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para probar la acusación y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, en consecuencia, se desestima la queja planteada.

11. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. De los motivos brindados por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua* no se aprecia el vicio de desnaturalización argüido por el recurrente, quien sin justificación alguna establece que el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* que confirma la sentencia recurrida tomaron por cierto hechos no probados y que mucho menos ocurrieron, pues como expusimos con las pruebas aportadas la teoría fáctica del órgano acusador quedó demostrada.

12. Por otro lado, aduce el recurrente *que tanto primer grado como la Corte de apelación tomaron como fundamento el testimonio de una perito, la cual*

[2] Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013.

debió ir a juicio a exponer sobre el resultado del informe levantado por ella como psicóloga, sin embargo el tribunal violó las dispersiones del artículo 294, en lo referente a lo que se pretendía probar con dicha testigo, de igual forma resultó una violación al derecho de defensa, ya que fue enviado a juicio en base a lo ofertado.

13. El estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el vicio argüido en el presente recurso de casación, por constituir un medio nuevo.

14. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos

ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios, por el contrario se verifica que dicho proceso fue conocido en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales y las garantías que le asisten al imputado.

15. Aprecia este órgano jurisdiccional de la decisión impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, que la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta sala penal y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los

artículos 172 y 333 del código procesal penal dio al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] en los hechos, los cuales se enmarcan en el tipo penal de agresión sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico en contra de un niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima, la menor de iniciales [redacted]. de 13 años de edad, de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

16. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2024.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hace contar el voto salvado del Magistrado Francisco [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FRANCISCO [redacted]:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. En fecha 3 de marzo de 2022, la señora [redacted], a través de la denuncia núm. 50-2[redacted]2643, del Centro de Contacto Línea de Vida, la cual puso en conocimiento de un posible abuso sexual en perjuicio de su hija la menor de iniciales ET.C, de 13 años de edad, la cual le había manifestado de que en las noches mientras ella dormía sentía que alguien le tocaba por sus partes íntimas, que cuando se despertó vio a su padrastro parado en frente de ella, que la movió y la arropó; que la madre decidió instalar cámaras de seguridad y en fecha 28/2/2022, que le permitió visualizar que el imputado Antonio, entró a la habitación de su hija pero no pudo observar si ciertamente le tocaba alguna parte del cuerpo.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 15 de agosto de 2022, por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de Santo Domingo, Adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de

Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]. de 13 años de edad, debidamente representada por su madre [redacted], es que:

b. El Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 11 de agosto de 2023 la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00340, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contentiva en el artículo 332-1 sancionado con el artículo 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted]. de 13 años de edad, debidamente representada por [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2024, que rechazó su recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer *la realización de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actos de naturaleza sexual cometidos por el imputado [redacted], *que parte de agresión sexual contra una menor de edad, la cual se demostró que fue su hijastra.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted] era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de

penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino*

únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al

imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, debidamente representada por su madre [redacted], confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor, impuesta por la jurisdicción de primer grado; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ /Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00136
Rc. Adolescente de iniciales M. A. M. M.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0056

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]o Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el joven adulto de iniciales [redacted]., dominicano, residente en la calle Sánchez, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 05, Villa Progreso II, Los Solares, Cienfuegos, provincia Santiago; contra la Sentencia núm. 473-2024-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Se RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos 1. En fecha uno (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente* [M. A. M. M.], *por intermedio de su defensa técnica Lcdo.* [redacted], *Abogado Adscrito a la Defensa Pública; y 2. En fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. Engerlina* [redacted], *Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en contra de la Sentencia Penal Núm.* [redacted]*-SSEN-00017, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que declara culpable al adolescente* [M. A. M. M.] *de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]*., violación al artículo 330 del Código Penal Dominicano, y lo sanciona a cumplir un (01) año de privación de Libertad, en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia*

impugnada. ***TERCERO:*** *DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 9 de abril de 2024, la Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00017, mediante la cual declaró al entonces menor de edad de iniciales M. A. M. M. culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de privación de libertad.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01862, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación del adolescente M. A. M. M., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien emitir sentencia propia, conforme al artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictando sentencia directamente sobre el caso; en consecuencia, tenga a bien pronunciar en favor del adolescente de iniciales M. A. M. M., sanción socioeducativa indicada en el artículo 327, letra a), numeral 2 de la Ley 136-03, por el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño. Segundo: Que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, cualquier otro aspecto de índole constitucional que se pueda apreciar sea tomado en cuenta en beneficio del recurrente. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.3.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente de iniciales M. A. M. M. contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de agosto del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2024, habidas cuentas que el tribunal de apelación dio motivos que justifican su fallo, acreditando que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que el fallo impugnado permite comprobar que el justiciable no fue privado de ningún instrumento, derecho o garantía durante el proceso, así como la licitud y suficiencia de los elementos de pruebas que han demostrado que ciertamente es responsable de los hechos expuestos a su cargo, sin que se infiera o se pueda verificar inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal de casación.

1.4. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]o Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted]. propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto al Art. 24 del Código Procesal Penal, Principio V, Arts. 327, a-2, 328 y 331 de la Ley núm. 136-03. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Corte de Apelación* […] *contradicción en la motivación* […] *los argumentos están divorciados del dispositivo* […] *los jueces de la Corte admiten que* […] *no se* […] *contestó la petición subsidiaria* […] *igual lo rechazan* […] *entienden que* […] *debe deducir lo que implícita o tácitamente quiso decir* […] *es totalmente contrario al deber* […] *de motivar* […] *las motivaciones deben ser expresas, claras y completas* […] *no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad* […] *la norma establece* […] *otro tipo de sanciones no privativas de libertad* […] *Con la decisión dada* […] *no se logrará* […] *la resocialización del imputado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que* […] *valore las circunstancias concretas* […] *en este caso, el juez a quo sancionó al adolescente* […] *con la privación de libertad por* […] *un año, tomando en consideración* […] *la gravedad del hecho* […] *y el daño físico, psicológico y moral ocasionado a la víctima* […]. *La sanción impuesta resulta ser idónea y proporcional, porque es un hecho grave que afecta la indemnidad sexual de una niña de 6 años* […] *existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito* […] *durante el tiempo de cumplimiento* […] *el adolescente sancionado podrá reflexionar sobre su conducta y las consecuencias* […] *podrá recibir ayuda terapéutica* […]. *Además* […] *la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos* […] *el juez le impuso el mínimo de la sanción imponible* […]. *La Corte descarta la aplicación de la sanción de "libertad asistida" propuesta por la defensa* […] *u otra diferente a la privación de libertad, por considerar* […] *sanciones no privativas de libertad* […] *son incapaces* […] *de cumplir el fin de la pena* […]. *En cuanto al alegato* […] *que el tribunal no respondió las conclusiones subsidiarias* […]. *La Corte verifica que si bien* […] *no explícita la razón* […] *no impuso la sanción pretendida por la defensa* […] *el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consigna* […] *las razones* […] *por las que impuso la sanción privativa de libertad* […] *constituye el rechazo implícito de la libertad asistida solicitada por la defensa…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 20 de julio de 2023, siendo aproximadamente las 12:00 a. m., la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (6 años) se encontraba durmiendo en una residencia ubicada en Santiago Oeste, momento en que se personó el acusado entonces menor de edad de iniciales M. A. M. M. (17 años), le bajó el pantalón y tocó repetidamente sus genitales.

b. Posteriormente, la víctima menor de edad fue evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, presentando eritema y pequeñas laceraciones en introito vaginal, compatibles con la ocurrencia

de maniobras sexuales recientes, además de sentimientos de miedo hacia el acusado, angustia y llanto.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el joven adulto de iniciales M. A. M. M. propone un único medio, argumentando, en lo fundamental, que la corte de apelación incurrió en contradicción cuando admitió que el tribunal de instancia no contestó el pedimento incidental y al mismo tiempo rechazó el recurso de apelación. Asimismo, considera que deducir las razones del fallo es contrario al deber de motivar, pues los motivos deben ser expresos, claros y completos. Por último, considera que no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad al momento de imponer la sanción, pues la norma contempla otras sanciones no privativas de libertad.

4.3. Para responder el argumento sobre la supuesta contradicción en la que incurrió la Corte *a qua* esta Suprema Corte entiende necesario puntualizar que la lectura de la sentencia recurrida revela que el argumento en cuestión es, con toda propiedad, sesgado, en la medida en que la corte de apelación no afirmó, simplemente, que el tribunal de instancia no contestó las conclusiones subsidiarias del recurrente. En

realidad, lo que la corte de apelación afirmó es que el tribunal de primer grado no las respondió de forma expresa, pero sí de manera implícita cuando estableció las razones por las que entendió que procedía imponer una sanción privativa de libertad, y no otra modalidad, como pretendía el acusado.

4.4. El vicio de contradicción formulado solo se configuraría si en la decisión se constatara una verdadera incompatibilidad entre los motivos y su dispositivo que sea de tal magnitud o naturaleza que los excluya recíprocamente,[1] lo que no ocurre en la especie.

4.5. Interpretados de la manera correcta es evidente que los motivos de la sentencia recurrida no contradicen su dispositivo, puesto que lo procedente es disponer el rechazo del recurso de apelación luego de constatar que la decisión condenatoria no contiene ninguno de los vicios atribuidos, especialmente luego de verificar, entre otras cosas, que esta responde implícitamente las conclusiones subsidiarias que el acusado formuló en primera instancia, contrario a su particular opinión.

4.6. Sin duda, esta Segunda Sala es de criterio que no se incumple el deber de motivar la decisión judicial con la denominada

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0125, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1346, Segunda Sala, SCJ.

desestimación implícita que se produce cuando los motivos de la decisión son expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[2] en tanto que esta no puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino, como un todo indivisible.

4.7. La jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[3]

4.8. Lo mismo consideró el Tribunal Constitucional español cuando precisó que … *la incongruencia omisiva* […] *se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente*

[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución…[4], como ocurrió en este caso.

4.9. Y es que, esta sede de casación aprecia con claridad que para imponer la sanción el tribunal de instancia ponderó los resultados de las evaluaciones técnicas, las características del acusado, así como la gravedad de los hechos y el daño ocasionado a la víctima, todo lo cual le permitió establecer su convicción e inclinarse por la sanción privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público, descartando la pretensión subsidiaria formulada por el acusado, quien pretendía la imposición de una pena diferente, específicamente consistente en libertad asistida.

4.10. En esos términos, para esta Suprema Corte la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al considerar que el tribunal de primer grado desestimó tácitamente las conclusiones subsidiarias del acusado, sobre todo cuando aseveró, expresamente, que para que el joven adulto pueda reinsertarse a la sociedad y se logre el fin de la sanción es necesaria la imposición de una pena privativa de

[4] Sentencia 9/2009, de fecha 12 de enero de 2009, BOE núm. 38, de fecha 13 de febrero de 2009, Segunda Sala, Tribunal Constitucional español.

libertad, como requirió el Ministerio Público, y no otra modalidad, como sugirió el acusado.

4.11. Desde luego, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el tribunal debe determinarla en concordancia con los principios constitucionales, es decir, la sanción penal solo puede considerarse constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, en cuyo caso los jueces del fondo son soberanos y deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y sobre esa base aplicar la pena que amerite,[5] como ocurrió en la especie, en el que el tribunal de instancia y la corte de apelación coincidieron en que una sanción distinta a la privación de la libertad es incapaz de cumplir con el fin de la sanción penal, dadas las características del recurrente, especialmente derivadas de su situación familiar evidenciada por los estudios psicológico[6] y sociofamiliar[7] que le fueron practicados.

4.12. Con base en esa y otras circunstancias constatadas, esta Segunda Sala entiende que la sanción impuesta no infringe ningún

[5] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.
[6] Estudio psicológico realizado en fecha 15 de enero de 2024, por [redacted].
[7] Informe socio familiar realizado en fecha 31 de enero de 2024, por [redacted], trabajadora social.

precepto constitucional, en tanto que es suficientemente proporcional al daño causado a la víctima, una niña de seis (6) años; además, de que es la única capaz de alcanzar sus fines, pues solo ese tiempo privado de libertad le permitirá al joven adulto reflexionar sobre su conducta, impulsando su reeducación y reinserción social.

4.13. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de las conclusiones formuladas por el recurrente, incluyendo la relativa al cambio de modalidad de la sanción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

VI.De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03 establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, por lo que procede declarar el proceso libre de costas.

VII. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, procede que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la Secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el joven adulto de iniciales [redacted]., contra la

Exp. [redacted]-ENNP-00136
Rc. Adolescente de iniciales M. A. M. M.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. 473-2024-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*o Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 389-2016-00035
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0071

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted], dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional constituyente (RNC) núm. 102-308543, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros la Monumental, S.A., por conducto del Dres.* [redacted] *y* [redacted] *y confirma la Sentencia número 0384-2022-SSEN-00092, de fecha 10 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó.* ***Segundo:*** *Acoge las conclusiones del ministerio público, y de los querellantes y actores civiles promovidas a través de sus abogados y rechaza las vertidas por los defensores técnicos de los recurrentes, por devenir en infundadas y carecer de cobertura legal.* ***Tercero:*** *Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción y provecho de los asesores técnicos de la parte*

querellante y actora civil. ***Cuarto****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz de Villa Bisonó del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0384-2022-SSEN-00092, de fecha 10 de agosto de 2022, declaró culpable a la imputada [redacted] del delito de conducción descuidada, como lo contempla el artículo 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la República Dominicana; y por vía de consecuencia, incurrió en la violación del artículo 49.1 de la indicada ley, en perjuicio directo e indirecto de los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; consecuentemente, fue condenada al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00). En aspecto civil condenó de manera conjunta y solidaria a la imputada [redacted] y el señor [redacted], en sus respectivas calidades, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata. Declaró la sentencia, en lo que respecta al demandante [redacted], oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo que conducía la imputada [redacted].

1.3. En fecha 15 de septiembre de 2023, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua,* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01910, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y así como de los recurridos, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la

manera siguiente: *Primero: declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo real y dentro de las normas procesales establecidas en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal y por estar el mismo fundamentado en hechos y derechos de orden constitucionales y por inobservancia a los textos legales indicados más arriba. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se proceda a acoger en todas sus partes, los medios propuestos por descansar los mismos en hechos y derecho suficientes que demuestran las violaciones a las normas establecidas en el artículo 426, inciso 3 y los preceptos legales señalados, los cuales tienen alcance constitucional. En tal sentido, solicitamos que sea casada la sentencia objeto del presente recurso y por vía de consecuencia enviada a otro departamento judicial de la misma categoría para la corrección de los vicios enunciados. Tercero: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor de los abogados actuantes.*

1.5.2. El Dr. [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación en contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago en fecha 14 de julio de 2023. Segundo: Que sea confirmada dicha decisión. Tercero: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del*

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes las han avanzado en su totalidad.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la ya referida decisión toda vez que son inexistentes las causas del reclamo por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en base al derecho según los hechos que se suscitaron y las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, bajo el amparo de la ley procesal y la Constitución de la República*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]o Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio***: *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Penal de la República Dominicana; Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02 y artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a: 1.- Falta de motivos; 2.- Falta de estatuir; 3.- Falta del otro conductor; 4.-Imprecisión en la aplicación de la calificación del derecho; 5.- Manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y violación al Art. 346 de la Ley 76-02, por violación al Principio de Oralidad; El Tribunal de Primer Grado fundamentó su sentencia, en base al contenido de las declaraciones de las partes recopiladas en las actas de audiencias; especialmente en declaraciones de [redacted], el segundo conductor quien debió ser el segundo o primer imputado, quien de ninguna manera se iba a incriminar por ser el otro conductor involucrado en el accidente.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y falta de aplicación a los artículos 15, 339, 341 de la Ley 76-02; artículo 52 de la Ley 241 Sobre*

> *Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 463 del Código Penal.* ***Cuarto medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal.* ***Quinto medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; errónea aplicación y sentencia manifiestamente infundada en la aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 246 del Código Procesal Penal; Contradicción en la imposición de la condena en costas.* ***Sexto medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La Corte, al analizar el primer medio, solamente se conformó con describir los argumentos expuestos por los recurrentes, sin embargo, no llegó a dar su respuesta a dicha solicitud, no dice la corte cual fue su criterio sobre el medio analizado, parece que se le olvidó contestar el primer medio del recurso, el cual trataba sobre la falta del otro conductor; cómo influyó la conducción de él para que se produjera el accidente; falta de motivos para determinar la relación del hecho y de derecho. Como bien pueden apreciar los Honorables Magistrados que componen esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la corte tenía la intención de contestar el primer*

> *medio propuesto por los recurrentes, sin embargo, no lo hizo al parecer a la corte se le olvidó por la sobrada razón de que ella misma lo consideró necesario, pero no fue analizado ni concluido.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La decisión del tribunal de primer grado fue el resultado de las declaraciones de las partes y los testigos a cargo, recogidas en las actas de audiencia, lo que implica que el juez no tomó una decisión sobre la base de lo que vio y escuchó de las partes, sino de lo que copió la secretaria, violando así la disposición del Art. 346, de la Ley 76-02, y esto debió ser observado por la corte, sin embargo, no lo hizo. Pues en la ponderación del Art. 346 se desprende que dentro del contenido del acta de audiencia no deben estar las declaraciones de las partes ni de los testigos, lo que implicaría violación al principio de oralidad, que es un principio constitucional, contenido de forma implícita en la Carta Magna, según resulta de la Pág. l9, 20 y 21 de dicha sentencia. Del contenido de la sentencia indicada más arriba, se desprende asimismo, que lo mismo sucede cuando el juez basa o fundamenta su decisión tomando como referencia el contenido del acta de audiencia que hace el secretario sobre las declaraciones del demandante y/o el testigo, motivo por el cual solicitamos que la sentencia casada sea revocada en todas sus partes, y por los efectos de las comprobaciones de hechos esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a darle solución definitiva, acogiendo en todas sus partes las conclusiones que aparecen en el presente recurso. Al existir violaciones de carácter constitucional*

> *en la sentencia de primer grado y al no ser observado por la Corte este conlleva violación al sagrado derecho de defensa del imputado y trae como consecuencia la nulidad de la sentencia; razones por las cuales solicitamos que sea admitido el segundo medio y se proceda a casar la sentencia, por violación al principio de oralidad y al Art. 346 de la Ley 76-02.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Se ha demostrado la no existencia de presupuesto para que intervenga una sentencia condenatoria en contra de la imputada, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra. En relación a la aplicación de la pena llevada a efecto en la decisión recurrida, el juzgador no hizo uso de una correcta aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Para determinar la pena impuesta a la imputada el juzgador debió tomar en consideración las siguientes circunstancias que rodean el hecho: Trata de un hecho al margen de lo previsto en la Ley 241, en su Art. 49, como golpes, heridas, y la muerte de una persona causada involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, luego del impacto la imputada se vio imposibilitada de trasladar los heridos, debido a que ella misma también resultó lesionada, la imputada no ha faltado a ningún llamado a la justicia, o sea, siempre ha hecho presencia a cada una de las audiencias. El mismo tribunal a qua reconoce que la imputada no es una persona reincidente y que ha cumplido religiosamente con el proceso, respondiendo al tribunal, cada vez que ha requerido su presencia. La*

> *imputada permaneció en el lugar, dando auxilio a la víctima hasta que fue trasladada a un centro médico, la imputada se comprometió con decoro y respeto a la sociedad y no le ha creado ningún agravio mayor a lo acontecido, se trata de una imputada que se encuentra altamente comprometida con la sociedad, pues es una persona que es una madre de familia, esposa, pertenece a grupos religiosos. El daño que se le puede causar a un imputado acusado de un delito menor es incalculable, ya que el encierro, el trauma, el sufrimiento, se convierte en una doble sanción y provoca más daños que el de origen. La misma Ley 241, en sus Art. 52 consagra las circunstancias atenuantes del Art. 463 del Código Penal, cuando se trata de casos previstos en los artículos 49 y 50 de la citada ley. En situaciones similares, los jueces del fondo, tomando en consideración los hechos, circunstancias y características señalados más arriba, han sido de criterio la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Sobre la suspensión condicional de la pena de forma total: a) Cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad, igual o inferior a cinco (5) años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie, el imputado tenía todas y cada una de las condiciones establecidas en los artículos 15, 339 y 341 del Código Procesal Penal y el artículo 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.*

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Al ser analizado el tercer medio propuesto por los*

recurrentes, en cuanto a la falta de valoración de las declaraciones de los testigos por violación a los artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal, la Corte hizo un análisis muy modesto, y solo se conformó con decir lo siguiente: (Pág. 9 y 10 de la sentencia impugnada)."La Corte considera que, en lo que se refiere a dicha declaración testimonial, lo relevante de ella es que los testigos expresan que pudieron observar que se encontraban en el lugar del hecho cuando ocurrió el accidente, que la imputada iba en la Jeepeta a alta velocidad y que el conductor del autobús iba en su carril a una velocidad baja, pero que producto de la velocidad en que se desplazaba la jeepeta chocó al autobús por la parte delantera derecha, luego a continuación dice la corte, lo siguiente: "Señala la corte que el juzgador a través de estos testimonios se puede reconstruir parte de los hechos que dan al traste con el accidente acontecido, pudiendo el tribunal extraer conforme a lo planteado, una corroboración periférica, y solo la imputada es la única quien ofrece su versión no corroborada por otro testigo que aporte todo lo contrario; razones por las cuales el juzgador le otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos. Para destruir el estado de presunción del cual goza la imputada, no basta con que la Corte haya acogido las afirmaciones que perjudican a la imputada, entre tantas otras afirmaciones que le favorecen, entre las cuales citamos en el extracto de las actas que contienen las declaraciones de los testigos a cargo, se encontraren las siguientes respuestas: "como que después de impactar el autobús la jeepeta les da al autobús por el lado izquierdo, otro también que le dio por el lado derecha de la parte trasera y otro que la delantera.

2.1.5. En el desarrollo de su quinto medio los recurrentes alegan, en

síntesis, que:

> *La sentencia objeto del presente recurso, ha sido fundamentada en una serie de contradicciones, ya que la Corte no observó una serie de hechos que se suscitaron entre la ocurrencia del hecho y las pruebas aportadas, los hechos jurídicos aplicados y la valoración sucinta de la equidad. Es por ello que de las interpretaciones de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 y los acontecimientos de hechos y de derecho que reposan en el expediente es posible colegir que en el presente caso no se debieron aplicar las disposiciones de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil de falta exclusiva del conductor del autobús razón por la que no se aplican los artículos antes mencionados que el infractor correcto no fue puesto en causa y por tanto quedo en el aire a quien debe perseguírsele correctamente.*

2.1.6. En el desarrollo de su sexto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, no tuvo el mínimo cuidado, al ponderar los daños sufridos por los reclamantes. El tribunal debió tomar en cuenta la participación del conductor del autobús, también debió tomar en cuenta el riesgo asumido por este al trasladarse desde Mao a Santiago, con un autobús cargado de personas quien debió conducir a una velocidad moderada para evitar cualquier tipo de accidente. Pues la participación del conductor del autobús, la puesta en riesgo, la propia vida del chofer y de sus acompañantes. Pero el tribunal a quo, descargó toda la falta de*

> *responsabilidad de las partes, y se las atribuyó a los demandados, imponiendo indemnizaciones extremamente exorbitantes que ameritan ser reducida en el presente caso, de ser acogida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A. estableció lo siguiente:

> *Antes de ponderar los méritos de los medios del recurso que interpuso la imputada, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, es preciso glosar los fundamentos de la decisión del a quo, que conectan con los supuestos vicios denunciados, a los fines de establecer si sus reclamos, encuentran cabida en las normas pretendidamente violentada por el tribunal de grado; en palabras llanas, si la sentencia contiene los errores endilgados, y obviamente, si las quejas que enarbolada por los recurrentes son ostensibles; o si en cambio, no acusa ese lastre, y el a quo, satisfizo de cara a los sujetos procesales que interactúan en la relación jurídica, las exigencias previstas en los citados enunciados normativos, en lo que respecta a determinación de los hechos probados, motivación que sustenta los fundamentos de la sentencia, aplicación de la norma trastocada en el marco de la conducta retenida; elementos de pruebas suficientes para apuntalar la conducta punible denunciada; o si por el contrario la decisión del a quo, acusa vicios susceptibles de anular dicha sentencia,*

por no satisfacer a partir de las pruebas aportadas, el ejercicio del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes, en el caso concreto al recurrente y, obviamente, cumplimiento del debido proceso que justifique la decisión tomada por el a quo. […] De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos de la sentencia impugnada, no hay la menor duda que el juzgador estableció de manera magistral a partir del examen de las pruebas aportadas, que la imputada se aventuró a realizar un rebase a alta velocidad en la jeepeta que conducía en el tramo carretero Navarrete-Santiago, llegando a Palmarejo, donde no pudo colocar el vehículo a tiempo en el carril que iba el conductor del autobús que intentó rebasar en la misma dirección, siendo esta la causa que provocó impactara el citado autobús conducido por [redacted], y donde se desplazaban las víctimas en el carril correcto, a velocidad prudente; pues así lo aseveraron los testigos presenciales del accidente [redacted], cuando manifestaron por separado en sede de juicio que la conductora de la citada jeepeta chocó el autobús intentado rebasar, situación que provocó el vehículo que abordaban, saliera de la vía, y chocaran la baranda del otro carril; versión, huelga reiterar, refrenda las declaraciones de la víctima y testigo que conducía el autobús, y que el a quo le dio crédito para fijar el cuadro fáctico probatorio que dio al traste con la responsabilidad de la justiciable; vale decir, la conducta temeraria de ésta, descartando así, el conductor del vehículo conducido por la víctima incidiera en esa situación. De ahí, que no lleva razón la parte recurrente en el alegato de que la sentencia acusa visos de ser manifiestamente infundada por violación al artículo 24 de la Ley 76-02; así como falta de motivos, y omisión de estatuir pedimentos; mucho menos inobservancia e

incorrecta apreciación del Art. 49, letra D, párrafo I, que justifiquen sus fundamentos; tampoco manifiesta contradicción en la motivación de sus fundamentos; pues como se observa, las pruebas, lejos de restarle mérito a la acusación, apuntalaron su anómala conducta. Vistas y comprobadas así las cosas por esta instancia de alzada, procede rechazar el primer motivo contraído a que la sentencia acusa el vicio de ser manifiestamente infundada, por haber distorsionado los hechos y aplicar la norma jurídica de forma errada, contraviniendo el principio de la in dubio pro reo y el derecho de defensa con base en el artículo 24, del Código Procesal Penal. […] En su segundo medio alegan los recurrentes que el juzgador basó su decisión en las pruebas que enuncia el acta de audiencia, que son piezas certificantes, no testimonio veraces; que no le dio crédito a la versión de la imputada, sin explicar las razones por la cuales no le mereció crédito su versión; siento ésta más verosímil que la versión de los testigos. Nada más apartado de la verdad, toda vez que el fundamento que antecede pone de relieve que el juzgador hizo una labor excelente al momento que valorar las pruebas estableciendo a partir del material en cuestión, con base en las versiones de los testigos que avistaron la colisión, la responsable del accidente fue la encartada. De ahí, que tampoco lleva razón en ese reclamo, pues ha quedado más que claro que la presunción de inocencia que amparaba a la recurrente fue enervada con base al elenco probatorio que examinó el juzgador, no con el contenido del acta de audiencia. En consecuencia, procede rechazar el segundo medio. […] En torno al tema indemnizatorio donde arguyen los apelantes que el juzgador impuso condenas excesivas, sin reparo se trata de demandantes mayores de edad, que no dependían económicamente de las víctimas fallecidas; y

de un demandante que no probó nexos vinculantes de parentesco con su víctima fallecida. En ese tenor sobre esos puntos, no sobra decir, que ha quedado harto demostrado el a quo contrario a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende de los elementos y requerimientos que norman la retención de falta para retener el procedimiento de responsabilidad civil resarcitoria, en vía de consecuencia, condenar en el aspecto civil; obró correctamente en esa vertiente, puesto que establece con claridad meridiana qué persona o más bien sujeto procesal, causó la colisión; de donde lógicamente retuvo la falta, e imponiendo por demás en el aspecto civil, indemnizaciones que estima la Corte, reiteramos, cónsona con los daños y perjuicio sufridos por las víctimas como consecuencia del susodicho accidente; pues lo hizo tomando en consideración los daños experimentados por éstos tanto en el orden físico, como moral y material con lo cual queda descartado el Tribunal incurriera en condena irrazonable, excesivas y desproporciónales, pues, por demás, preciso es acotar en esa dirección, que tomó en cuenta hubo personas muertas a causa del accidente, así como con lesiones permanente; por lo que obviamente, tuvo apreciar esas situaciones de hechos y los gastos clínicos incurridos por las víctima y lógicamente, que en el caso de mucho de éstos, sus proveedores económicos eran los fallecidos en el siniestro.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted], tercero civilmente

demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; arguyen en su primer medio de casación que, la Corte *a qua*, al analizar el primer medio del recurso de apelación, solamente se conformó con describir los argumentos expuestos en éste, sin embargo, no llegó a dar su respuesta a dicha solicitud, no dice cuál fue su criterio sobre el medio analizado, parece que se le olvidó contestar el primer medio del recurso, el cual trataba sobre la falta del otro conductor y de cómo influyó la conducción de él para que se produjera el accidente, aduciendo falta de motivos para determinar la relación del hecho y del derecho.

4.2. Ante el indicando cuestionamiento, debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala de Casación, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

4.3. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para dar respuesta al primer medio recursivo procedió a establecer que de la lectura de los hechos fijados y probados por ante el tribunal de primer instancia quedó constatado que la causa generadora del accidente se debió

[1] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

a la conducta de la parte imputada, la cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, refiere la Corte *a qua* que la encartada se aventuró a realizar un rebase a alta velocidad en la jeepeta que conducía en el tramo carretero Navarrete-Santiago, llegando a Palmarejo, donde no pudo colocar el vehículo a tiempo en el carril que iba el conductor del autobús que intentó rebasar en la misma dirección, siendo esta la causa que provocó impactara el citado autobús conducido por [redacted], y donde se desplazaban las víctimas en el carril correcto, a velocidad prudente; lo cual se sustrajo de las aseveraciones de los testigos presenciales del accidente [redacted] y [redacted], cuando manifestaron por separado en sede de juicio que la conductora de la citada Jeepeta chocó el autobús intentando rebasar, situación que provocó que el vehículo que abordaban, saliera de la vía, y chocaran la baranda del otro carril; versión refrenda por las declaraciones de la víctima y testigo que conducía el autobús, y que el *a quo* le dio crédito para fijar el cuadro fáctico probatorio que dio al traste con la responsabilidad de la justiciable dado su conducta temeraria, descartando así, que el conductor del otro vehículo involucrado haya incidido en la ocurrencia del siniestro.

4.4. Tras el análisis de la sentencia atacada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre el reclamo que hiciera la parte

recurrente en apelación, realizó una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las razones que la sustentan, todo lo cual realizó ajustado a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se advierta en su contenido desnaturalización o errónea interpretación en el aspecto penal de los hechos de la causa, indicando la Corte *a qua*, que "no lleva razón la parte recurrente en el alegato de la recurrente, ya que de lo transcrito se observa como el accionar de la imputada fue lo que produjo el siniestro". Descargando de responsabilidad a la víctima [redacted], del siniestro tras la valoración de las pruebas testimoniales presenciales que se corroboraron entre sí.

4.5. En relación al tema analizado, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]. Por consiguiente, al verificar esta Segunda Sala la existencia de un correcto análisis de lo planteado por la parte impugnante procede desestimar el primer medio de casación analizado.

4.6. Esta alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al

[2] Sentencia núm. 682, del 12 de julio de 2019, Sentencia núm. 684, del 12 de julio de 2019.

segundo y cuarto medio de casación propuestos por la parte impugnante, al verificar que sus quejas están dirigidas en una misma vertiente, en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al ponderar los reclamos que invocó en su recurso de apelación sobre la valoración probatoria llevada a cabo por el juez del tribunal de primer grado, haciendo alusión de forma particular a las declaraciones de los testigos.

4.7. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.8. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que

percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[3].

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.10. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por los recurrentes, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, precisando, entre otras cosas, que el juez de la inmediación realizó una excelente labor valorativa de las pruebas sometidas al efecto, desarrollando el porqué de su fallo con base en las declaraciones presentadas por los testigos que avistaron la colisión, lo que dio al traste con la responsabilidad

[3] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

de encartada en el siniestro, quedando así enervada la presunción de inocencia que amparaba a la recurrente con base al elenco probatorio que examinó el juzgador, no con el contenido del acta de audiencia.

4.11. Por lo que, del exhaustivo estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra la procesada [redacted], por haber violentado la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la República Dominicana.

4.12. En ese sentido, sobre valoración probatoria la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

4.13. Como sustento de su tercer medio de casación arguye la parte impugnante que: "Se ha demostrado la no existencia de presupuesto para que intervenga una sentencia condenatoria en contra de la imputada, por

no haber sido probada la acusación presentada en su contra. En relación a la aplicación de la pena llevada a efecto en la decisión recurrida, el juzgador no hizo uso de una correcta aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 52 de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, ya que para determinar la pena impuesta a la imputada el juzgador debió tomar en consideración las siguientes circunstancias que rodearon el hecho: Trata de un hecho al margen de lo previsto en la Ley 241, en su artículo 49, como golpes, heridas, y la muerte de una persona causadas involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, luego del impacto la encartada se vio imposibilitada de trasladar los heridos, debido a que ella misma también resultó lesionada, la imputada no ha faltado a ningún llamado a la justicia, o sea, siempre ha hecho presencia a cada una de las audiencias. El juzgador, al imponer una pena, debe procurar que las mismas sean apegadas a las disposiciones de los artículos 15, 339 y 341 de la Ley 76-02; artículo 52 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor; y el artículo 463 del Código Penal; los cuales textualmente establecen: […] El daño que se le puede causar a un imputado acusado de un delito menor es incalculable, ya que el encierro, el trauma, el sufrimiento, se convierte en una doble sanción y provoca más daños que el de origen. La misma Ley Núm. 241, en sus art. 52 consagra las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, cuando se trata de casos previstos en los artículos 49 y 50 de la citada ley. En situaciones similares, los jueces del fondo, tomando

en consideración los hechos, circunstancias y características señalados más arriba, han sido de criterio la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Sobre la suspensión condicional de la pena de forma total: a) Cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad, igual o inferior a cinco (5) años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie, el imputado tenía todas y cada una de las condiciones establecidas en los artículos 15, 339 y 341 del Código Procesal Penal y el artículo 52 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor. Por los motivos señalados más arriba, solicitamos a la Honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger el Tercer Medio y proceder a Casar la Sentencia y enviarlo a otro departamento del mismo grado, a los fines de garantizar el Derecho de Defensa y a la libertad de la imputada".

4.14. Del examen practicado por esta Segunda Sala al medio precedentemente transcrito de manera integral, se ha podido advertir que, en él, la parte recurrente se ha limitado a exponer faltas endilgables a la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, sin establecer ninguna queja o crítica a la sentencia impugnada, es decir a la emitida por la Corte *a qua*. En ese sentido, ha sido deferido por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es

establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[4]; que en el citado motivo, como hemos indicado, el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*.

4.15. En ese contexto, es sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.16. En cuanto al quinto y sexto medio de casación arguye la parte impugnante que la sentencia, objeto del presente recurso, ha sido fundamentada en contradicciones, ya que la corte no observó una serie de

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1029 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hechos que se suscitaron entre la ocurrencia del hecho y las pruebas aportadas, los hechos jurídicos aplicados y la valoración sucinta de la equidad. Es por ello que de las interpretaciones de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 y los acontecimientos de hechos y de derecho que reposan en el expediente es posible colegir que en el presente caso no se debieron aplicar dichas disposiciones. Así como, que el monto indemnizatorio resulta ser exagerado.

4.17. En la especie de la lectura integral del escrito casacional no se advierte que la parte impugnante haya especificado cuales fueron las alegadas contradicciones existente en los hechos de la causa y las pruebas valoradas, dejando su alegato desprovisto de fundamentos que pudiera dirigir la revisión de esta alzada sobre las faltas de la sentencia impugnada. No obstante, debemos precisar que, al ser comprobada la responsabilidad penal de la imputada [redacted], resulta de lugar las condenaciones civiles.

4.18. Si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos cierto es que el juez que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias, como sucedió en la especie, al establecer la alzada que se encontraba conteste con la decisión de primer grado la cual precisó que: "El juzgado identifica que existe una falta atribuible al imputado, la cual

consiste en el manejo temerario tipificado en los artículos antes analizados en el cuerpo de la presente decisión, pues se trata de una conducción de manera descuidada sin tener las debidas previsiones establecidas en la norma, de suerte que se trata de una inadvertencia cometida por el conductor, cuya conducta incidió en un accidente, en donde tuvo como resultado lesiones a la víctima. Esto fue retenido a través de la valoración de los elementos de pruebas, mediante los cuales fue retenida la responsabilidad penal y por consecuencia, la responsabilidad civil"[5]; actuación esta que evidencia el correcto accionar de las precedentes instancias al desestimar la queja presentada.

4.19. En cuanto al cuestionamiento de los recurrentes es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud

[5] Párrafo 63, página 26, sentencia núm. 0384-2022-SSEN-00092, Juzgado de Paz de Villa Bisonó, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 10 de agosto de 2022.

del daño ocasionado[6].

4.20. En esa línea discursiva, la fijación del monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para las víctimas lesionadas y sobrevivientes de la occisa, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente causado por [redacted], imputada, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es desproporcional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación de la encartada y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por el juez inmediación y confirmada por la corte es exorbitante; razones por las que procede desestimar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal.

4.21. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada resulta estar ajustada a la norma constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas

[6] Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.22. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por la parte recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la parte impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada; [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Exp. 389-2016-00035
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: [redacted] *o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] *o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Omc/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0058

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

34, sector Magdalena, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2024; cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado* [redacted] *(a) El Buzo, a través de su defensa técnica Lic.* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00196 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado* [redacted] *o Gregorio*

> [redacted] *(a) El Buzo del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00196, el 25 de octubre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], también individualizado como [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01867, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que dispone el artículo 427, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00062, de fecha 28 de junio de 2024, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicte su propia decisión. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted] *(a) El Buzo, como parte imputada, contra la sentencia penal ya señalada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de junio de 2024, dado que la Corte a qua, además, de justificar las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y destruida la presunción de inocencia del imputado, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que las conclusiones ratificadas en su contra hayan sido sustentadas en una representación arbitraria de las pruebas que así lo determinaron, resultando igualmente la pena impuesta adecuada y ajustada a los criterios para su determinación contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que no se infiere violación alguna que amerite casación o modificación de la decisión impugnada*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 Código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, 417, numeral 4 del Código Procesal Penal.* ***Tercer motivo:*** *Violación a los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 339 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal 417 numeral 4 del Código Procesal Penal).

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurrieron en un error garrafal al otorgar valor probatorio a las pruebas ofertadas por la acusación y establecer que se complementan y se corroboran entre si (…) El tribunal realiza una errónea interpretación de dos medios de prueba (…)* [redacted] *no pudo haber reconocido al imputado, pues estableció que se quedó dormido y es por comentarios hecho por la policía que dice reconocer al imputado a través de una fotografía (…). Que se otorgó valor probatorio a sus declaraciones sin que fuera recogida a través de los estándares para la toma de testimonio provenientes de la víctima directa (…) Que se hacía preciso aislar los dos hechos por los cuales el imputado fue condenado, pues el tribunal realizó un análisis en conjunto (…) Que los agentes le indicaron a este testigo cuando se dirige a poner la denuncia que su escopeta fue utilizada para agredir a otra persona, pero la escopeta nunca fue recuperada; (…) Que no hay suficiencia probatoria que arroje certeza sobre la ocurrencia de los hechos (….) La Corte inobservó la presunción de inocencia que reviste al imputado.* Respecto al desarrollo del segundo medio: *[…] Que el imputado nunca tuvo intención de*

causar la muerte de la víctima [redacted], *pues si hubiese tenido la intención desde el primer momento hubiese intentado agredirlo; (…) el imputado no tenía consigo el dolo o intención de matar, no es hasta tanto la víctima* [redacted] *intenta chocarlo que el imputado realiza el disparo (…) no realizo otro disparo hacia la víctima, por lo que no puede existir intento de homicidio (…) las lesiones de la víctima fueron curables en un periodo de 21 a 30 días, por lo que estos daños debieron ser tipificados con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal dominicano (…) que se violentó el principio de legalidad (…) al emitirse sentencia condenatoria en base a conductas que no fueron las que se ajustaron a los hechos cometidos;* y fundamenta en cuanto al tercer medio lo siguiente *que la corte para rechazar este tercer motivo de impugnación a la sentencia de juicio no tomo en cuenta las características personales del ciudadano, y las condiciones del supuesto hecho, ya que según se desprende del factico, no existe pruebas para retenerle responsabilidad penal de robo agravado en perjuicio del señor* [redacted], *por lo que el Tribunal a quo debió fijar su condena en base a lo que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima* [redacted] *y en virtud de esto, imponer una pena de dos (02) años de reclusión; por el contrario el tribunal a-quo comete un grave daño al bien jurídico protegido y condena al ciudadano* [redacted] *a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, es por esto, que en caso de que esta corte entienda que sí estuvo comprometida su responsabilidad penal, verificarse las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *condiciones particulares del ciudadano [redacted]. Por otro lado, el imputado es un joven que no alcanza los 30 años de edad, es decir, una persona joven y productivo para la sociedad, es un ciudadano que puede seguir estudiando y trabajando, ya que la reeducación de la pena busca salvar aquellas almas perdidas y convertirlas en entes productivos para la sociedad; La corte para fijar la pena indicó lo siguiente: Esta Corte considera que en virtud del tipo penal por el que fue hallado culpable el imputado [redacted] (a) El Buzo y las circunstancias que envuelven el hecho, justipreciamos que la pena impuesta por el tribunal a-quo, es Justa, razonable y proporcional, encontrándose dicha sanción dentro lo previsto por el legislador, penalidad que permitirá al imputado reflexionar sobre su accionar y reeducarse al momento de introducirse nuevamente en la sociedad. En esas atenciones, está Sola de la Corte Penal, rechaza este tercer y último motivo del recurso de apelación formalizado por el imputado, a través de su defensa técnica [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[...] De la lectura de la sentencia de marras, verificamos el testimonio de la víctima [redacted] *y contrario a lo argüido por la parte recurrente, esta Alzada no ha identificado la intención de éste en realizar una incriminación falsa en contra del imputado, pues sus declaraciones fueron corroboradas por el Tribunal a quo con otros elementos de pruebas, tales como la certificación emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, la que asevera que a la víctima* [redacted] *le fue sustraída la escopeta propiedad de dicha alcaldía en fecha 9 de octubre del año 2022, mientras desempeñaba sus funciones como seguridad en el Boulevard del Km 12 de la Carretera Sánchez; Asimismo a través del certificado médico legal núm. 1033 de fecha 10 de octubre del año 2022 se comprobó la lesión que sufrió dicha víctima al momento de ser asaltado. Igualmente, de la sentencia se constata que la víctima* [redacted] *señaló al imputado* [redacted] *(a) El Buzo como el autor de los hechos, a través del reconocimiento de personas por fotografías realizado en la Policía Nacional, identificación que también realizó ante el plenario al momento de ser interrogado. Que el relato de la víctima* [redacted]*, se percibe creíble, lógico, sin ambigüedades ni contradicciones, pues su testimonio no solamente fue corroborado con las pruebas antes señaladas, sino que guarda relación además con lo expuesto por el testigo* [redacted]*; y en esas atenciones es que el tribunal de juicio dio valor probatorio positivo al mismo (…) Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente, esta Corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas, que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del tribunal a quo (…) Por todo lo antes expuesto, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa al ciudadano [redacted] (a) El Buzo violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que ésta cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgada. (...) El segundo motivo por el que el imputado a través de su defensa técnica ha impugnado la decisión dada por las juzgadoras del tribunal a-quo versa sobre violación a la ley por errónea aplicación de los artículo 2 y 295 del código penal dominicano (..)En el presente caso, a partir del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala de la Corte considera que la reflexión esbozada por el a quo es correcta, en virtud de que también hemos constatado que concurren los elementos constitutivos de la tentativa, al quedar establecida la intención del imputado [redacted] (a) El Buzo de quitarle la vida a la

víctima [redacted], utilizando para ello un arma de fuego tipo escopeta con la que disparó hacia el lugar donde se encontraba la víctima en el interior de su vehículo, logrando impactarlo en el hombro izquierdo que provocaron abrasiones en la región izquierda del tórax, parte vital del cuerpo que causan graves heridas; no logrando su cometido por la pronta reacción de defensa de la víctima, quien huyó rápidamente del lugar en su vehículo; acto que fue cometido por el imputado de manera voluntaria y sin justificación alguna. En esas atenciones, el acto que originalmente no pudo consumar el imputado se caracteriza en tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano; (…) Que estas mismas circunstancias se evidencian en el caso que ocupa a esta Corte donde el imputado [redacted] (a) El Buzo ha tenido la intención de quitarle la vida a la víctima [redacted] utilizando como herramienta para la comisión del hecho un arma de fuego tipo escopeta con la que le infirió una herida en el hombro izquierdo y abrasiones en el tórax región izquierda, pudiendo haberle quitado la vida pues el proyectil impactó muy cerca de áreas vitales del cuerpo; no logrando su cometido porque la victima huyó rápidamente del lugar. ***(...)*** *ha quedado establecido durante la instrucción de la causa, el imputado [redacted] (a) El Buzo le propinó un disparo a la víctima [redacted], que impactó en su hombro izquierdo, causándole además abrasiones en la región izquierda del tórax, acción que fue cometida mientras la víctima se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraba aparcado dentro de su vehículo. Por lo que, los elementos de la tentativa de homicidio han quedado establecidos (...) Por todo lo antes expuesto, yerra el recurrente en establecer que las juzgadoras del tribunal a quo incurrieron en errónea aplicación de la norma, toda vez que hemos verificado a partir del estudio de la sentencia de marras, que la calificación jurídica otorgada al imputado [redacted] *(a) El Buzo se ajusta a los hechos que fueron probados en etapa de juicio. Por lo que esta Alzada, rechaza este segundo medio. (…) La parte recurrente expone ante esta Corte de Apelación un tercer motivo del recurso, sobre Violación a los artículos 40 numeral 16 de la constitución y 339 del Código Procesal Penal, (…) Como se aprecia, las juzgadoras del tribunal a quo dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal (...). Luego del tribunal a quo determinar que el imputado* [redacted] *(a) El Buzo, comprometió su responsabilidad, al violentar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y observar los criterios de determinación de la pena, el a quo le impuso veinte (20) años de reclusión mayor, (…) Esta Corte considera que en virtud del tipo penal por el que fue hallado culpable el imputado* [redacted] *(a) El Buzo y las circunstancias que envuelven el hecho, justipreciamos que la pena impuesta por el tribunal a quo, es justa, razonable y proporcional,*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *encontrándose dicha sanción dentro lo previsto por el legislador, penalidad que permitirá al imputado reflexionar sobre su accionar y reeducarse al momento de introducirse nuevamente en la sociedad. En esas atenciones, esta Sala de la Corte Penal, rechaza este tercer y último motivo del recurso de apelación formalizado por el imputado, a través de su defensa técnica [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 9 de octubre de 2022, aproximadamente a las 01:15 a. m., mientras el señor* [redacted]*, se encontraba laborando como seguridad en el Boulevard Los Famosos del km 12 de la carretera Sánchez, frente al Multicentro La Sirena, Distrito Nacional, el imputado aprovechó que este se había quedado dormitando, para sustraerle la escopeta EGE, calibre 12, serial 59028; sin ninguna justificación, este imputado golpea en la cabeza a la víctima* [redacted]*, provocándole lesiones visibles curables en un periodo de uno (1) a diez (10) días, como consecuencia de ese golpe la víctima* [redacted] *despierta aturdido y ve al imputado encañonándolo con la escopeta que utilizaba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para realizar sus labores como seguridad en el referido lugar; acto seguido lo despoja de su celular marca Alcatel, color negro y sus documentos personales, para luego emprender la huida. Que ese mismo día, a las 5:10 a.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba durmiendo en su vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris oscuro, del lado del pasajero, el cual estaba estacionado en la avenida 30 de Mayo, frente al antiguo Manresa, Distrito Nacional, el imputado le tocó el cristal y le pidió que le diera veinte pesos (RD$20.00), a lo cual la víctima se negó; ante la negativa de la víctima, el imputado golpeó la capota del vehículo, lo cual activó la alarma y a la víctima pasarse al asiento del chofer e intentar apagarla, el imputado se alejó y lo encañonó con la escopeta anteriormente sustraída al señor [redacted], y le disparó, impactando el vehículo e hiriéndolo, a pesar de las heridas provocadas por la agresión del imputado, logró poner en marcha el vehículo y llegar al destacamento del 12 de Haina, en donde llamaron al Sistema de Emergencias 911. La víctima [redacted] resultó una herida de proyectil de arma de fuego larga, tipo perdigón en hombro y tórax izquierdo, que le provocó herida suturada, edema, equimosis en brazo izquierdo, cara interna y externa y abrasiones en tórax posterior y región rosal izquierda; lesiones curables en un periodo de veintiuno (21) a treinta (30) días; b) razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 379 y

382 del Código Penal Dominicano y 67 de la ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00196, el 25 de octubre de 2023, mediante la que, lo declaró culpable de violar en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada [sic].

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba; el recurrente cuestiona de manera directa que no debió otorgarse valor probatorio a las declaraciones de la víctima-testigo [redacted], a quien considera parte interesada y entiende que su declaración no fue recogida a través de los estándares para la toma de testimonio provenientes de la víctima directa (…) Que el mismo no pudo haber reconocido al imputado, pues se encontraba durmiendo (…) Que se hacía preciso aislar los dos hechos por los cuales el imputado fue condenado, pues el tribunal realizó un análisis en conjunto (…) Que los agentes le indicaron a este testigo cuando se dirige a poner la denuncia que su escopeta fue utilizada para agredir a otra persona, pero la escopeta nunca fue recuperada; (…) Que no hay suficiencia probatoria que arroje certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la ocurrencia de los hechos (…) La corte inobservó la presunción de inocencia que reviste al imputado.

4.3. Esta Segunda Sala verifica tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión que la Corte *a qua* al responder similar planteamiento cuando fue planteado ante su jurisdicción de manera coherente indicó y a extracto nuestro en los ordinales 10 y siguientes de su sentencia: [...] Que el testimonio de la víctima [redacted] Tapio, no ha identificado intención de realizar una incriminación falsa (…) Que sus declaraciones fueron corroborados con otros elementos de prueba, tales como la certificación emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, la que asevera que a la víctima [redacted] le fue sustraída la escopeta mientras desempeñaba sus funciones como seguridad; y con el certificado médico legal que establece la lesión que sufrió la víctima al momento de ser asaltado; que la víctima señaló al imputado como el responsable de los hechos a través de reconocimiento de personas por fotografía y en el plenario al conocerse el juicio de fondo (…) Que su declaración se percibe creíble, lógica, sin ambigüedades y sin contradicciones (…) Que, además, fue corroborado con la declaración del testigo [redacted] (…). Que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Esta Segunda Sala considera, que contrario a lo aludido por el recurrente, el testigo [redacted] fue coherente en su relato, resultó ser directo respecto a las circunstancias que afirma conocer del caso, pues fue víctima directa del hecho; conforme al resumen de lo manifestado por este, trabajaba como sereno en el Ayuntamiento del Boulevard en el kilómetro 12 y aproximadamente a la 1 y 15 de la madrugada se quedó adormecido y llegó el imputado a quien señala, y le dio un golpe muy fuerte y lo encañonó con su propia escopeta asignada a él para realizar su labor, y lo obligó a despojarse de sus pertenencias, logrando sustraerle el celular, sus documentos y la escopeta; que posterior al hecho se trasladó al destacamento y le dijeron que volviera al otro día en la mañana, y cuando se apersonó lo estaban esperando, y reconoció al imputado por medio de fotografías, ahí le informaron que el imputado había herido a un taxista con esa escopeta; que conocía al imputado, pues él frecuentaba mucho el lugar y el imputado lo agredió mientras realizaba su labor; circunstancias que fueron corroboradas, además, por el testigo [redacted], quien es taxista y relató que aproximadamente a las 5 y 10 de la mañana, se encontraba frente a los moteles de Haina debajo del elevado, y llegó el imputado a quien conoce por sus antecedentes en el mismo sector y a quien había visto varias veces

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esa misma noche y le pidió 20 pesos, y que al este negarse, a los dos o tres minutos, golpea el carro y lo encañona; lo encañonó con la escopeta y le dispara, impactando el vehículo e hiriéndolo; y el mismo acelera el vehículo y se dirige a la Policía, quienes llamaron al 911; narrativa con la cual el tribunal de juicio pudo recrear la escena; por lo que, contrario a la queja del recurrente y tal como lo indicó la Corte *a qua*, el valor probatorio dado fue en virtud de la credibilidad y verosimilitud que demostraron; aunado al hecho de que la parte imputada no expuso un argumento o elemento probatorio racional que demuestren circunstancias distintas a las probadas ante el tribunal de juicio.

4.5. La doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[1].

4.6. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer: *hemos podido verificar que concurren todos los requisitos para valorar positivamente los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ya que estos han sido claros, precisos y coherentes entorno a sus declaraciones, estableciendo de manera ecuánime cómo, cuándo, dónde y sobre todo quién fue la persona que cometió los hechos en perjuicio de ambos, lo cual ha sido corroborado por las restantes pruebas del proceso*[2]. A esto se añade, el hecho de que el imputado no le es una persona ajena a ninguna de las víctimas, ya que frecuenta el sector del kilómetro 12, al igual que estas y reside también en el municipio que

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1083 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[2] Ver ordinales 15 y 16 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

reside el señor [redacted], dando a entender que ambos tuvieron el tiempo y conocimiento suficiente para poder reconocerlo y determinar su responsabilidad en cuanto al robo y agresión cometidas en su perjuicio. Además, no hemos podido advertir algún sentimiento de animadversión por parte de las víctimas que pudiera colocar el testimonio de ambas para acreditar una incriminación falsa; por lo que se estima que tal como lo estableció la Corte *a qua*, las referidas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; por lo que constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

4.7. Independientemente el recurrente considere que la víctima debió estar aturdida para conocer al perpetrador de los hechos, y que al reconocer mediante fotografías al imputado hubo una predisposición; esta Segunda Sala ha podido apreciar que de cara al fáctico presentado, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo su declaración fue coherente, precisa, lógica y razonada; como lo indicamos precedentemente y la misma aunada a las

demás pruebas ofertadas por el órgano acusador lograron recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión.

4.8. Conforme lo *ut supra* indicada esta Segunda Sala estima que no existen dudas respecto a lo declarado por estos testigos y no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* la cual actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como a aquellas producidas en el debate; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* al confirmar la credibilidad e idoneidad dada tanto a las pruebas testimoniales como a los demás elementos probatorios que conformaban la acusación resultó ser jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.9. En torno al segundo medio, en el que el recurrente invoca que se aplicaron erróneamente los artículos 2 y 295 del código penal dominicano, 417, numeral 4 del Código Procesal Penal *[…] Que el imputado nunca tuvo intención de causar la muerte de la víctima* [redacted], *pues si hubiese tenido la intención desde el primer momento hubiese intentado agredirlo; (…) el imputado no tenía consigo el dolo o intención de matar, no es hasta tanto la víctima* [redacted] *intenta chocarlo que el imputado realiza el disparo (…) no realizo otro disparo hacia la víctima, por lo que no puede existir intento de homicidio (…) las lesiones de la víctima fueron curables en un periodo de 21 a 30 días, por lo que estos daños debieron ser tipificados con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal dominicano (…) que se violentó el principio de legalidad (…) al emitirse sentencia condenatoria en base a conducta que no fueron las que se ajustaron a los hechos cometidos.*

4.10. Esta Corte de Casación avista que la Corte *a qua* con argumentos sólidos establece en los ordinales 21 y siguientes su postura respecto a la correcta subsunción de los hechos realizada por el tribunal de juicio, fundamentando la Corte *a qua* que el tipo penal de tentativa de homicidio se correspondió con el cuadro imputador; razonamiento que compartimos, pues contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada examinó correctamente los hechos fijados por dicho tribunal, los que se subsumen a cabalidad con los tipos penales endilgados: *Al quedar*

establecida la intención del imputado [redacted] *(a) El Buzo de quitarle la vida a la víctima* [redacted], *utilizando para ello un arma de fuego tipo escopeta con la que disparó hacia el lugar donde se encontraba la víctima en el interior de su vehículo, logrando impactarlo en el hombro izquierdo que provocaron abrasiones en la región izquierda del tórax, parte vital del cuerpo que causan graves heridas; no logrando su cometido por la pronta reacción de defensa de la víctima, quien huyó rápidamente del lugar en su vehículo; acto que fue cometido por el imputado de manera voluntaria y sin justificación alguna*[3]*;* e independientemente esta parte considere que si el imputado hubiese querido matar a la víctima lo hubiese hecho desde un primer momento y que en el caso se debió subsumir el hecho en el tipo penal de golpes y heridas; esta Segunda Sala ha podido apreciar que de cara al fáctico presentado para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo las pruebas que se ofertaron y se valoraron resultaron ser suficientes para recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante respecto al tipo penal de los crímenes de tentativa de homicidio, robo con violencia y porte ilegal de armas, los que quedaron probados y se subsumieron en el derecho; las instancias que nos anteceden motivaron sus decisiones con base en planteamientos lógicos,

[3] Ver ordinal 26 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

coordinados y razonados. En el caso, fue establecido tal como lo indicó la Corte *a qua* en el ordinal 27 de su decisión, que el acto que originalmente no pudo consumar el imputado se caracteriza en tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, al concurrir el crimen señalado: a) la preexistencia de una vida destruida; b) el elemento material, determinado por el intento del imputado [redacted] darle muerte a la víctima [redacted] disparándole con una escopeta, logrando impactarlo en el hombro izquierdo y abrasiones en la región izquierda del tórax; c) un elemento moral o intencional o *animus necandi*, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió; y d) el elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario, sin justificación alguna; y la pena de 20 años que le fue impuesta al imputado es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado; de modo que procede desestimar este medio.

4.11. En respuesta al último medio en el que alude el recurrente que los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservados […] *Que se tomaron en cuenta las características personales del ciudadano, y las condiciones del supuesto hecho […] Que condenar a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a una persona joven y productiva para la sociedad; un ciudadano que puede seguir estudiando y trabajando, ya que la reeducación de la pena busca salvar aquellas almas perdidas y convertirlas en entes productivos para la sociedad.*

4.12. Precisamos reiterar que esta Sala ha establecido con anterioridad, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[4]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma[5].

4.13. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este[6] en ese sentido, esta sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó el tribunal al momento de fijar la pena los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. En el caso en concreto, el imputado aprovechándose de un momento de vulnerabilidad de la víctima [redacted], lo agredió y le sustrajo la escopeta

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] *Idem*

con que este laboraba, su celular y sus documentos personales, para horas después utilizar dicha arma de fuego para herir a la víctima [redacted], dos personas de avanzada edad que se encontraban laborando uno como seguridad, otro como taxista. Esta instancia colegiada evalúa el carácter injustificado de ambas agresiones, y es que, en el momento en el que el imputado golpea a la víctima [redacted], quien se encontraba dormido, ya lo había despojado de la escopeta que este portaba, y solo pretendía despojarlo de un celular. Este imputado agrede de forma violenta al señor [redacted], disparándole con la referida escopeta, sin que mediara de parte de esta víctima ninguna acción que pudiese siquiera desencadenar el enojo o ira de este imputado, que puso en serio riesgo la vida de un ciudadano. (5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social: la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida y el patrimonio del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia social civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida y el patrimonio del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: se trata de un hecho grave, toda vez que las acciones del imputado han dejado en ambas víctimas lesiones cuando estas únicamente estaban cumpliendo con sus labores de trabajo, hechos altamente reprochables, que afectan sustancialmente la convivencia social[7]. *De lo que se desprende que la Corte a qua al establecer en su sentencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal al momento de fijar la pena, y considerar que la misma permitirá al imputado reflexionar sobre su accionar y reeducarse al momento de introducirse nuevamente en la sociedad y confirmar la pena impuesta.* Razón por la que consideramos, que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en

[7] Ver ordinal 32 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted] o Gregorio

[redacted] al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03112
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0002

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-17, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), San Cristóbal.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo, proceda a ordenar la absolución del imputado en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de no acoger las mismas, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar el envío por ante la presidencia de la corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, a los fines de que fije una sala para una nueva valoración del recurso de apelación, y una nueva valoración en cuanto a las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de un defensor público.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar lo siguiente: *Yo quiero primero expresar, que yo soy abogado, que me estoy constituyendo en el día de hoy en este proceso, porque sucede que al abogado que estaba, el Lcdo. Germán, le notificaron el día 22 de enero para que estuviera presente aquí y él se comunicó con la víctima en el día de ayer, y la víctima no tenía conocimiento de ningún recurso de casación y de absolutamente nada de eso. Entonces, sencillamente, para yo referirme al recurso, quiero conocerlo y también manifestarle que lo fije para una próxima audiencia para que la víctima esté presente, en virtud de lo que establece el 421 del Código Procesal Penal, que las partes tienen derecho a estar presentes y hacer manifestaciones finales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente preguntar al abogado de la parte recurrida, lo siguiente: *¿Cuál es el pedimento?*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, responder lo siguiente: *El aplazamiento de la presente audiencia, para nosotros tomar comunicación del recurso de casación y poder referirnos y ver cuál de los cuatro medios que proponen es el que está alegando el recurso para yo poder concluir, no es solamente decirle que lo rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; yo no sé ni cuántos medios tiene, ni qué concluir con relación al mismo.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Con relación al pedimento entiende la defensa que se le notificó con tiempo al abogado. Es decir que estamos listos para conocer el proceso, entendemos que no procede la suspensión*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Entendemos plenamente la solicitud del representante de la víctima. Sin embargo, queremos constatar con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la secretaria sin en adicción a la notificación que se le hizo al togado que le representaba, también se le hizo a la víctima.

Oído a la secretaria de estrado, manifestar lo siguiente: *Fue notificado* [redacted], *vía alguacil el 24 de enero en su persona y el Lcdo.* [redacted] *en su persona, vía alguacil*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, preguntar lo siguiente: *¿Qué fue notificado?*.

Oído a la secretaria de estrado, manifestar lo siguiente: *La fecha de la audiencia. Con relación al recurso se le notificó a* [redacted] *el 6 de noviembre de 2024, lo recibió su* [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *En esas atenciones las conclusiones del Ministerio Público, es que se viertan las conclusiones de todas las partes y que la corte se avoque a decidir al respecto*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En los 30 años que tengo en el ejercicio no suelo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

mentir, por eso me cercioro bien antes de hacer cualquier planteamiento. Lo primero que yo le pregunté, porque no es abogado el señor, es si había recibido el recurso de casación. Yo dije que para la audiencia del día de hoy él no pudo estar presente porque no le dieron permiso porque el abogado le entregó el día de ayer y ya ustedes ven que le notificaron supuestamente el 24. Ahora bien, quien recibe el recurso de casación a los fines de poder responder no es directamente la víctima, es un supuesto sobrino que, mientras tanto, tenemos que creerle al alguacil, pero la normativa es clara, tácita cuando manda directamente a las partes; no hay constancia de que el señor [redacted] *haya recibido de manera directa el recurso de casación para poder hacer los medios de defensa valederos. Por lo que queremos ratificar nuestro pedimento*.

Oído al juez presidente preguntar al abogado de la parte recurrida, lo siguiente: *El desapoderamiento del Lcdo.* [redacted]*, ¿lo tiene usted?*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Verbal, porque tiene que pagarle lo que le debe, pero eso es un proceso entre ellos*.

Oído al juez presidente manifestar, lo siguiente: *La Segunda Sala decide rechazar el pedimento formulado por el abogado que dice representar a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la víctima [redacted], ya que el recurso de casación interpuesto por [redacted] fue notificado a la víctima-querellante y al Lcdo. [redacted], que es el abogado que figura como su abogado y por demás que el recurso se formaliza y se liga en la corte de apelación donde se deposita el recurso y la contestación al recurso que se ha interpuesto contra una determinada sentencia. De manera que, en esta audiencia no puede haber sorpresa que no esté plenamente establecida en lo que se ha ligado en la corte de apelación. En ese sentido, se rechaza su pedimento y se le invita a concluir, concluya en nombre del Lcdo. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En virtud de las comprobaciones hechas tanto por el tribunal de primer grado como por la corte, donde fueron varios jueces que confirmaron la decisión que fue recurrida en casación, que el mismo recurso sea rechazado, porque las decisiones cumplen con el voto de la ley y el mandato, están fundamentadas en hecho y en derecho. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser un abogado de oficio, quien lo defiende a ellos y en el caso de nosotros es una primera audiencia, no tenemos interés en costas.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2024, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció argumentaciones propias examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado involucrado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, determinantes para romper el principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. La presunción de inocencia del imputado no fue conculcada, fue destruida en base a las pruebas que se sometieron al contradictorio, observando los principios de legalidad e inmediación, elementos fundamentales del debido proceso*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03112
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01898, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de enero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 28 de noviembre de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 580-2022-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SRES-00528, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00324, el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Dorki o Doki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted] (prima-Jimy), en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión en el CCR Najayo Hombres 17.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales de oficio al justiciable [redacted] (a) Dorki o Doki, por haber sido representado por defensa pública.* ***TERCERO:*** *Declaran regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la querellante [redacted] a través de su abogada constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted] (a) Dorki o Doki,, al pago de una indemnización por el monto de un millón*

> *quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) pesos, a favor de* [redacted] *como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Dorki o Doki al pago de la costa civil.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00201, el 3 de julio de 2024, objeto del presente recuro de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Dorki, a través de su representante legal. Leda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54803-2023-SSEN-00324, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con los dos primeros medios denunciados ante la corte de apelación: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los arts. 338 C. P. P. y 69.3 de la Constitución dominicana, el 8 de la [redacted]. y 13, 103 y 104 del C. P. P. (principio constitucional y procesal de no autoincriminación) (artículo 426.3 C. P. P.).*

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Se pueden verificar dos aspectos cruciales, el primer aspecto se refiere a la carencia de motivación en cuanto al análisis del primer medio invocado en el recurso de apelación por la defensa y que procede a responder en un único párrafo que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas reproducidas en el juicio, por lo que es evidente que la sentencia impugnada por medio de este escrito se encuentra manifiestamente infundada al responder de manera tan vaga al primer medio invocado en el recurso de apelación; el segundo aspecto evidente se refiere a que la corte establece que por medio de la declaración de la supuesta víctima, misma que se encuentra exenta de dubitación le sostiene la responsabilidad penal al hoy recurrente, pese a que la víctima no presenció el hecho, sino que supuestamente nuestro representado le dijo por medio de llamada que lo hizo, pese a que no fue probado en el juicio. La Primea Sala de la Corte de Apelación rechazó el primero medio atacado por la defensa por medio de una argumentación que ocupa solo un párrafo de la sentencia impugnada, pese a que la defensa desgloso diversos puntos, a saber: Invoca el recurrente en su primer medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, articule 338 del Código Procesal Penal, en el cual plantea: "En el caso de [redacted], el Tribunal a quo, emitió sentencia condenatoria, estableciendo que: "Declara culpable al ciudadano [redacted] en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 [redacted]., en perjuicio de [redacted]: por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) años de presión en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el CCR Najayo Hombres 17" (párrafo primero del fallo de la sentencia recurrida). Tomando en cuenta que el artículo 338 exige la certeza como fundamento para poder condenar a una persona, en este caso, solo hubo dudas, a saber: El Ministerio Público solo presentó como testigo a la parte denunciante, querellante y supuesta víctima de este proceso, lo que evidencia que se trata de una parte interesa, además, no fue un hecho controvertido a partir del factico de M. P.» y la declaración de dicho testigo que este no vio la ocurrencia de los hechos, este en su ponencia estableció que se entera del robo porque la policía le informe a través de una llamada "me llamó la policía que habían robado" (ver declaraciones en la página II, último párrafo de la sentencia impugnada). Cuando observamos las pruebas documentales establecidas por el M. P. se puede verificar que no existe ninguna que vincule a mi representado, se levantaron huellas dactilares que no fueron compatibles con mi representado, quedando evidenciado con el testimonio del denunciante que la policía científica fue al lugar (ver acta de inspección de lugar, así como declaraciones del testigo querellante). Al analizar el fáctico y los elementos de prueba queda comprobado que a mi representado no se le ocupan ninguna de las motocicletas, que una motocicleta se ocupa quemada con un problema de bandas, donde se ven envuelto unos menores de edad y se aporta información de otra que es vendida, donde se mencionan únicamente los nombres de dos personas distintas al recurrente, que son Roberto y Cristofer (ver actas, así como testimonio del denunciante). En esas atenciones esta evidente que la prueba testimonial, así como las pruebas documentales no tiene suficiencia, ni generan certeza respecto al

señalamiento de que el recurrente tuvo algún tipo de participación en los supuestos hechos. Es menester precisar que fue presentado por el M. P., como pruebas audiovisuales, varios audios, según ellos contentivo de conversaciones del recurrente y el denunciante, las cuales devienen de llamadas realizadas por la denuncia al imputado, donde se graban con otro teléfono dicha conversación, en esos audios según el órgano acusador se escucha al recurrente estableciendo que él es culpable de los hechos, respecto a esto el tribunal de forma errónea estableció que le otorga valor probatorio por ser la voz del ciudadano [redacted]. En ese sentido puede apreciar esta corte, que el tribunal no es un perito para poder establecer que se trata de la voz del recurrente, máximo cuando este guardo silencio en el proceso, solo al final estableció "quiero mi libertad", quedando claro que es imposible que el tribunal pueda establecer más allá de toda duda razonable que se trata de la voz del recurrente, máximo cuando la voz en la grabación se escucha alterada. Que dichos audios presentados por el denunciante, parte interesada, necesita una experticia para poder establecer de forma certera que se trata de la voz del recurrente De lo previamente desglosado, que es un resumen de los puntos desarrollados y atacados por el hoy recurrente en su primer medio ante la corte de apelación, se pueden apreciar varios puntos cruciales, a saber: Solo se escuchó un testigo, quien es la víctima, parte interesada y que no presenció los hechos no existe ninguna prueba documental que vincule al hoy recurrente. Por medio del acata de registro de persona y del acta de inspección de lugar se puede verificar que a nuestro representado no se le ocupó ninguna motocicleta ni nada comprometedor. Que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escuchó un audio al que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio, estableciendo que es la voz de nuestro representado quien admite haber cometido el hecho. Un audio del que se desconoce ¿Quién lo grabó? ¿Cuándo lo grabó? ¿No fue alterado ese vídeo? No consta certificación de Inacif, por lo que su incorporación, su reproducción y valoración vulnera las disposiciones de la norma procesal penal. Tampoco fue aportado un perito que puede establecer que se tratara de su voz, aunado a que nuestro representado en ningún momento admitió los hechos. La defensa demostró que las pruebas al ser incoherentes y contradictorias no sustentaban la acusación y no demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, ya que el señor [redacted] no participó en dicho hecho, que siquiera existen pruebas que lo vinculen de manera directa, solo el testimonio de la víctima quien no presenció el hecho y un audio que viola todos los aspectos previstos para la incorporación de una prueba, ya que no fue analizada por el departamento del Inacif como tampoco se escuchó un perito que pueda determinar que se trata del hoy recurrente aunado a la clara laceración al principio de no autoincriminación. Lacerando por ende el artículo 338, toda vez que, para imponer una condena las pruebas aportadas deben ser suficientes para establecer la certeza de que el imputado es responsable de los hechos. Por lo que dichas pruebas deben mostrar armonía entre ellas, en el presente caso las mismas muestran claras contradicciones. Que la corte de apelación también incurre en dicho vicio al no aplicar de manera correcta la ley y peor aún siquiera motivar de manera suficiente la razón por la que rechaza el primer medio invocado por la defensa, dejando de lado todos los puntos previamente plasmados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Refiere la Primera Sala de la Corte de Apelación que del "análisis exhaustivo" advirtió que no existió vulneración a derecho alguno, pese a que no establece los puntos que analizó, siquiera a los aspectos atacados por la defensa en su segundo medio para demostrar la violación al principio de no autoincriminación y que la misma corte se contradice, toda vez que, al referirse al primer medio había planteado "Que, si bien la defensa técnica del imputado refiere que no existe certeza plena de su responsabilidad en estos hechos, contrario a esto, tenemos una batería probatoria contentiva del testimonio de la víctima, quien tuvo la oportunidad de hablar vía telefónica con el imputado (quien trabajaba para él y tenía llaves del local), pudiendo este manifestarle su participación en los hechos, por lo que el señalamiento de la víctima hacia el imputado ha sido se encuentra exento de dubitación alguna (ver página 5 numeral 5 de la sentencia recurrida); por lo que ciertamente el órgano acusador se sustenta en una supuesta llamada donde supuestamente nuestro representado admite los hechos, por lo que sí existe una vulneración al principio de no autoincriminación, máxime cuando la sentencia condenatoria se sustenta en la supuesta declaración. La corte de apelación respondió con meras palabras genéricas que demuestran que no analizó de manera correcta la grave vulneración atacada por la defensa y menos la sustentó de manera suficiente, una respuesta de apenas tres líneas a una vulneración de una garantía constitucional y principio procesal. En el caso que nos ocupa, estamos frente a una persona parcializada no presenció el hecho, por lo que, no demuestra en modo alguno la responsabilidad penal y de unos audios donde un tal Doki admite haber cometido el hecho y que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal de fondo le otorga valor probatorio estableciendo que se refiere al hoy recurrente, pese a que dichos audios también laceran el principio de legalidad que se consagra en los artículos 26, 166 y 167 del C. P. P., el principio de no autoincriminación y de presunción de inocencia.* [*sic*]

4. Del recurso de casación examinado se desprende que el recurrente atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber dictado una sentencia carente de motivación en el análisis del primer medio invocado en el recurso de apelación interpuesto por la defensa. Afirma que la corte, al responder en un único párrafo, se limitó a indicar que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas reproducidas en el juicio, lo cual, según el recurrente, no constituye un análisis suficiente ni detallado, que la prueba pericial no se corresponde con las disposiciones de los artículos 312, 323, 325 y 329 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de Medios de Prueba, emitida por la Suprema Corte de Justicia, establecen las formas de recepción, exhibición e incorporación de los elementos de prueba. Asimismo, sostiene que la corte fundamentó la responsabilidad penal del imputado en la declaración de la supuesta víctima, quien no presenció los hechos directamente, sino que se basó en una supuesta confesión telefónica del imputado que, según el recurrente, no fue debidamente probada durante el juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. En este contexto, el recurrente alega que no existen pruebas que lo vinculen de manera directa con los hechos imputados. Argumenta que el testimonio de la víctima resulta insuficiente, ya que esta no presenció los hechos, y que el audio aportado como prueba vulnera los requisitos legales para su incorporación, al no haber sido analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) ni corroborado por un perito que identificara al imputado como el autor de la grabación. Además, el recurrente denuncia una vulneración al principio de no autoincriminación, consagrado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, enfatizando que para dictar una condena las pruebas presentadas deben ser suficientes, armónicas y coherentes. Según su alegato, las pruebas incorporadas presentan contradicciones y no cumplen con las exigencias legales, constituyendo una violación a los artículos 69, numerales 3 y 6, de la Constitución dominicana; el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 13, 14, 103 y 104 del Código Procesal Penal.

6. Luego de examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua*, al resolver el recurso de apelación, fundamentó su decisión señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 16 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el imputado en compañía de otras personas, rompieron la puerta delantera del local propiedad de la víctima, sustrayendo del mismo 8 motocicletas de diferentes marcas. Que, si bien la defensa técnica del imputado refiere que no existe certeza plena de su responsabilidad en estos hechos, contrario a esto, tenemos una batería probatoria contentiva del testimonio de la víctima, quien tuvo la oportunidad de hablar vía telefónica con el imputado (quien trabajaba para él y tenía llaves del local), pudiendo este manifestarle su participación en los hechos, por lo que el señalamiento de la víctima hacia el imputado ha sido se encuentra exento de dubitación alguna, quedando destruida en su totalidad la presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una, tales artículos disponen: Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 323.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión". De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su

consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo ". Por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. Con relación […] a la falta de motivación de la decisión, la corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados en contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado. Sobre el particular, esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 19 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted] *(a) Dorki, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, acogiendo además las pretensiones de la defensa en lo relacionado a la suspensión condicional de la pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted] (a) Dorki, ha resultado proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.*[1]

7. En relación con lo alegado por el recurrente respecto a la supuesta carencia de motivación sobre que no existen pruebas que lo vinculen de manera directa con los hechos fijados, porque solo existió, desde su óptica, el testimonio de la víctima, quien no presenció el hecho, y un audio que viola todos los aspectos previstos para la incorporación de una prueba, es menester recordar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que *la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que*

[1] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2024, páginas 5-7.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. Sobre su apreciación, ha mantenido que *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos*.

8. Y es que, en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

9. Dado que, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto expresa que: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*[2]

10. En efecto, en atención a la línea jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala y a las disposiciones indicadas precedentemente se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de ahí que, en el caso, partiendo de esos parámetros del correcto pensamiento humano, se pudo arribar a la conclusión de que el imputado en compañía de otras personas, rompió la puerta delantera del local propiedad de la víctima, sustrayendo del mismo 8 motocicletas de diferentes marcas, cuestión que fue comprobada por la Corte *a qua*, lo que le permitió resaltar que la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada especialmente con el *testimonio de la víctima, quien tuvo la oportunidad de*

[2] Sentencias núm. SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ; núm. SCJ-SS-23-0109 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hablar vía telefónica con el imputado (quien trabajaba para él y tenía llaves del local), pudiendo este manifestarle su participación en los hechos.

11. Al respecto, se hace necesario agregar que, en el tribunal de mérito fue establecido como un hecho probado, a partir de las pruebas desahogadas en el juicio que a pesar de ser un hecho controvertido los motivos de la denuncia de la víctima y participación del acusado, así como la validez de la conversación que aportó la víctima; el tribunal sometió a valoración las pruebas presentadas, en primer lugar, la víctima relató cómo luego de haber encontrado una de las motocicletas incendiadas y haberse hecho mención de un nombre le realizó una llamada al acusado y la grabó, donde obtiene la información de que ciertamente se había planificado el robo y que el acusado tenía la llave del negocio, porque era empleado de dicha empresa. Además de ello, le dio informaciones serias sobre un presunto plan de darle muerte a la víctima, pero que el acusado no quiso aceptar, procediendo tan solo a participar en el robo, suministrando la llave y buscando a los demás participantes de dicho robo y precisamente, mediante el acta de inspección de lugares se pudo establecer que los agentes actuantes se trasladaron a la [redacted], donde se cometió el robo mediante ruptura. Dicha acta da

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

constancia que las personas que penetraron al lugar violentaron el portón y el candado de la puerta de hierro del lateral derecho de la agencia de motores Inversiones Finaconsa Motors, [redacted]., pudiendo corroborar la ruptura del lugar, que por demás se pudo evidenciar mediante las fotografías mostradas por la parte querellante.

12. De su lado, agregó el tribunal de juicio, que la prueba audiovisual consistente en un CD contiene dos vídeos donde se puede escuchar las conversaciones sostenidas con el acusado, a la cual le otorgó valor probatorio, previa verificación de su obtención lícita y legal, aunado a que su contenido es de referencia directa de los hechos de la acusación, donde se identifican a las partes que intervienen incluyendo el acusado apodado y conocido como Doki, conforme lo disponen los artículos 312, 323, 325 y 329 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de Medios de Prueba, emitida por la Suprema Corte de Justicia; cuya prueba fue catalogada como fundamental por los jueces del tribunal de mérito, porque según consta en la página 17 de la sentencia dictada en primer grado, corrobora los hechos de la acusación y que el imputado no es un desconocido, es un exempleado de la compañía, hecho que no ha sido controvertido. En la conversación quedaron claros los nombres de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interlocutores y ha relatado de forma circunstanciada la víctima cómo da con el paradero de varios de los implicados, así como el seguimiento al imputado que culmina con la llamada donde el imputado dice cómo se llevó a cabo dicho robo.

13. Sobre su cuestionada validez, es menester agregar que la incorporación de la prueba audiovisual en cuestión se realizó conforme a los principios de libertad probatoria y contradicción que rigen nuestro sistema procesal. La Resolución núm. 3869 no establece como requisito exclusivo la intervención de un perito para la incorporación de pruebas audiovisuales, salvo en aquellos casos en que sea necesario garantizar su autenticidad o integridad mediante un análisis técnico. Dado que la parte recurrente no presentó objeción alguna al momento de su incorporación, y considerando que dicha prueba no requiere un análisis técnico especializado para su valoración, esta debe ser admitida y valorada según los principios de razonabilidad y sana crítica, como al efecto lo hicieron los jueces que pusieron en estado dinámico el principio de inmediación, que le permitieron otorgarle entera credibilidad y valor probatorio.

14. De lo indicado en los fundamentos jurídicos que anteceden se destila que al momento de analizar los aspectos planteados en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, en cumplimiento del *test* de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas del proceso penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, tal y como fue establecido por la Corte *a qua,* la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

15. Todavía más, es imprescindible puntualizar que, respecto a la valoración de la declaración de la víctima es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala en profusas decisiones que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un*

elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[3]

16. Precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por los jueces de juicio al establecer que, no obstante, provenir las declaraciones de la víctima, las mismas, tal como quedó establecido y ha sido comprobado por esta sala, la víctima ha sido reiterativa respecto a la acusación de que se trata, y además fueron

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00844, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31/8/2021, pág. 20.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

capaces de hacer distinciones específicas e importantes respecto a la sustracción de las motocicletas en la que participó el imputado; por lo que, dichas declaraciones constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que, la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; de ahí que, no se visualiza vulneración alguna a la ley por la errónea aplicación de los artículos 69 numerales 3 y 6 de la Constitución dominicana, el 8 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13, 14, 103, 104 y 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima el aspecto que se analiza.

17. Por otro lado, con relación a lo aducido por el recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivación, se debe recordar que la sentencia que resuelve una cuestión jurídica tiene que poner de manifiesto en su contenido, de modo incuestionable, el ejercicio motivacional realizado por parte del juez o los jueces de las razones que le llevaron a la aplicación de las normas adecuadas al caso, cuya exigencia no puede considerarse cumplida con una fundamentación cualquiera, sino con una argumentación que explique claramente el importantísimo proceso de subsunción de los hechos en esa premisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa que el juez aplicó al caso, no como ocurrió en la especie, que se describieron unos hechos, se definió la premisa normativa, sin estar revestida del más mínimo requerimiento de motivación.

18. En ese contexto, esta Segunda Sala ha reiterado en profusas decisiones que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.*[4] *En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.*[5]

19. Y que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00882, dictada por esta Sala el 30 de octubre de 2020.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, de por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

20. En tanto, al fallar de la forma en que lo hicieron las instancias que conocieron del caso, se evidencia que cumplieron con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación ineludible de motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada en hecho y en derecho, que se destila de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues, para cumplir con el voto de la ley, no basta con dar simples razones, sino dar buenas razones fundadas en derecho, que permitan conocer porqué se adopta determinado fallo; por tanto, tal y como se ha visto, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión impugnada es un acto jurisdiccional que está motivado, que cumple con los lineamientos previstos en el artículo 24 de la norma procesal penal; por consiguiente, se desestima el alegato que se examina.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por encontrarse asistidos por la defensa pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0015

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por el señor [redacted]; en contra la sentencia núm. 065-2021-SEPNA-00056, de fecha 4 de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del principio X de la Ley núm. 136-03, que crea el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 065-2021-SSEPNA-00056, de fecha 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *El tribunal declara como buena y válida la demanda incoada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por haber sido realizada de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al incumplimiento: 1. Declara culpable al señor [redacted], de violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03 en perjuicio de su hija menor de edad. 2. Condena al señor [redacted], al pago de los montos atrasados, ascendentes a la suma de doscientos quince mil pesos (RD$215,000.00), correspondientes a los pagos irregulares desde diciembre del 2017 hasta julio del año 2021, a ser pagada dicha suma de la siguiente manera: Una primera cuota de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), pagadera a más tardar el día quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y el monto restante de ciento*

> *sesenta y cinco mil pesos (RD$165,000.00), pagadero en treinta (30) cuotas mensuales iguales y consecutivas de cinco mil quinientos pesos (RD$5,500.00) cada una, los días treinta (30) de cada mes comenzando a partir del treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).* ***TERCERO:*** *Aumenta la pensión alimentaria que le fue impuesta al señor* [redacted]*, mediante auto de homologación núm. 056/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015) emitido por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante el monto a pagar sea de seis mil pesos (RD$6,000.00) mensuales pagaderos los días treinta (30) de cada mes, comenzando la primera a partir del treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a ser depositados vía cuenta bancaria que será suministrada por la señora* [redacted]*, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos extraordinarios.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, a cumplir dos (2) años de prisión, suspensiva ante el cumplimiento de lo dispuesto en esta decisión.* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia ejecutoria a partir del pronunciamiento.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01756, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por [redacted] el 16 de diciembre de 2021, y se fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Hairo [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación intentado por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de noviembre de 2021. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, por la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana vigente y el artículo 421 del Código Procesal Penal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, ya que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: Declarar las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, toda vez que, contrario a lo elucido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo que carecen de fundamento los medios invocados en el recurso de casación.*

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional al celebrar la audiencia sin estar debidamente citado el imputado recurrente y sin notificar a los abogados defensores.* ***Segundo medio****: La falta,*

> *contradicción u ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. Dicho recurrente sostiene, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> *1. Falta de citación válida al imputado recurrente y sus defensores violación flagrante al derecho de defensa del imputado al celebrar la audiencia para conocer del recurso de apelación en violación al Art. 421 del Código Procesal Penal, ya que la misma fue celebrada en ausencia de las partes; que no fueron citados el imputado en su domicilio y residencia de la [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana, ni sus abogados para el conocimiento del recurso de apelación, en franca violación a las disposiciones del artículo 421 del CPP ya que se celebró sin las partes presentes. 2. Falta de motivos, la sentencia no respondió a los puntos de derechos planteados por el recurrente [redacted] en su recurso de apelación. Que tuvo la guarda de la niña durante mucho tiempo, que no se valoraron las declaraciones ofrecidas en el tribunal, que durante 5 años no recibió ningún reclamo de parte de la madre de la niña, que hubo una errónea aplicación del artículo 174 de la ley*

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *136-03, que planteó la prescripción, ya que fue condenado retroactivamente por un período prescrito.*

II. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1 La Sala *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que al proceder a evaluar el recurso de que se trata, se puede verificar que el recurrente, solicita que sea revocada la sentencia recurrida sobre el incumplimiento pronunciado por el Tribunal a quo, pero el recurrente no ha depositado documento alguno que conlleve a esta juzgadora a evaluar la veracidad o no de la deuda que se le obliga a pagar. Por lo que procede rechazar el presente recurso.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. El presente proceso se circunscribe al incumplimiento de un acuerdo de pensión alimentaria de conformidad con la querella sobre pensión alimentaria de fecha 1/6/2015, y al aumento de esta, donde el tribunal de primer grado declaró culpable al hoy recurrente [redacted] de violar el artículo 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo condenó al pago de los montos atrasados por la suma de (RD$215,000.00) pagaderos en una (1) cuota de (RD$50,000.00) y treinta (30) cuotas de (RD$5,500.00), aumentó el pago de la pensión alimentaria a (RD$6,000.00) más el pago del 50% de los gastos médicos extraordinarios, condenándolo al pago de 2 años de prisión suspensiva ante el cumplimiento de lo dispuesto; todo lo cual fue confirmado en grado de apelación al rechazar el recurso presentado por el imputado.

4.2. Ante esa situación, el hoy recurrente apoderó formalmente a esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 24 de marzo de 2022, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00439, declaró inadmisible su recurso de casación, bajo el argumento de que: *En la especie, la decisión impugnada rechaza un recurso de apelación contra una sentencia condenatoria en materia de pensión alimentaria; por lo que esta Corte de Casación es de criterio que el presente recurso no cumple con las formalidades requeridas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que, si bien es cierto que la decisión proviene de una corte de apelación, no menos cierto es que los fallos emitidos sobre el particular, no son definitivos, ya que pueden ser modificados a favor o en contra de la parte demandada, de acuerdo a la variación*

de las circunstancias que incidan en el caso; por tanto, no ponen fin sobre el asunto decidido, ni mucho menos se trata de decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena; en ese sentido, los recursos de casación sobre esas decisiones solo pueden ser admisibles si ha habido una violación constitucional que amerite ser reparada; lo cual no ocurre; por lo que la presente instancia recursiva deviene inadmisible.

4.3. A raíz de lo cual el imputado interpuso un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0979/23, de fecha 27/12/23, anulando la indicada resolución y enviando el proceso por ante esta Sede Casacional a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de casación, señalando como cuestionante por qué la Suprema Corte de Justicia en esta materia admite algunos recursos y otros no. En esas atenciones, cabe destacar que los fallos dictados en esta materia tienen un carácter provisional de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debido a que sus montos y sanciones pueden ser modificados cuando acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que

requieran realizar una nueva valoración de las condiciones del obligado, y su posibilidad real para honrar su responsabilidad, razón por la cual algunos recursos en materia de alimentaria son rechazados; en cambio, cuando a primera vista se advierten, con certeza, violaciones a derechos fundamentales y al debido proceso se procura su admisión para debatir en el fondo, lo cual no se verifica en el argumento de falta de citación del imputado en su verdadero domicilio.

4.4. En esa tesitura, el imputado concentra el reclamo de su primer medio en la violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución en razón que el Tribunal *a quo* no fue un verdadero garante del derecho de defensa del recurrente [redacted], al conocer su recurso de apelación en ausencia de este y de sus defensores, quienes no fueron citados a dicha audiencia, y citado al imputado (aun cuando la sentencia impugnada hace mención de que hubo citación, lo cual es incorrecto ya que no se citó en el domicilio verdadero del imputado que dio en audiencia del Juzgado de Paz ni tampoco fueron citados los defensores técnicos que interpusieron el recurso de apelación, quienes tenían un domicilio elegido para los fines del recurso de apelación); Sostiene

también que la no comparecencia constituye una violación al artículo 421 del Código Procesal Penal.

4.5. Contrario a lo expuesto por el recurrente el Tribunal *a quo* dio por establecido que las partes no comparecieron no obstante haber sido debidamente citadas, quedando entendido en ese aspecto que la sentencia se basta por sí misma; no obstante, esta Sede de Casación verificó en las piezas que conforman el presente proceso que ciertamente ambas partes fueron citadas, observándose en torno al hoy recurrente el acto de alguacil núm. 1011/2021, de fecha 29/10/2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual describe que se trasladó a la residencia de [redacted], ubicada en la calle la Primaveral Central, manzana 38, núm. 4, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y hablando personalmente con este le entregó el acto de citación para la audiencia del 16 de noviembre de 2021, por lo que tomó conocimiento

de la fijación de audiencia de su recurso de apelación; por tanto, aun cuando la citación no se haya realizado en el domicilio procesal elegido, la entrega personal cumple con las garantías procesales para los fines requeridos, por lo que el tribunal de apelación podía conocer válidamente el recurso que le fue presentado, sin ocasionar indefensión al recurrente aun cuando este no se haya presentado.

4.6. Sostiene, además, que sus abogados no fueron citados para el conocimiento del referido recurso de apelación; sin embargo, este no aportó prueba alguna en sustento de su reclamo.

4.7. En cuanto a la aplicación del referido artículo 421 del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional dominicano ha dejado implícitamente establecido que el recurso se debe conocer con la presencia de las partes o debidamente citados, al referir lo siguiente: *Importa señalar, finalmente, en este sentido, que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera es un mecanismo de defensa material que comprende para el procesado la posibilidad de oponerse a la imputación, hacer alegatos, negar cargos, entregar información adicional, contradecir los medios de hechos y de derecho, incluyendo los medios*

de prueba, plantear una versión alterna a la planteada en su contra, manifestarse como actor en el proceso y, en definitiva, hacer valer sus propios medios de hecho y de derecho en el proceso, el segundo (el derecho a ser oído), en cambio, constituye una garantía procesal que, más que un modo de prueba, es un medio de defensa que se concretiza mediante el derecho de acceso a la justicia de todo justiciable y a postular ante un órgano jurisdiccional, ejerciendo, de este modo, el derecho de audiencia para ser oído, en armonía con lo dispuesto por los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia, y allí, en presencia de ambas (o formalmente citadas), celebrar un juicio público, oral y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. Ello confirma la violación del indicado derecho de defensa.[1] Por tales motivos, procede desestimar el primer medio denunciado.

4.8. Por otro lado, el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio que la corte no contestó ninguno de los planteamientos

[1] Sentencias TC/0408/24, dictada el 11/9/2024 y TC/0196/20 dictada el 14/8/2020.

realizados en su recurso de apelación.

4.9. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] lo cual no se advierte en el presente caso.

4.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresando lo siguiente: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024.

de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[3]

4.11. En ese contexto, lleva razón el recurrente respecto al vicio invocado en su segundo medio, sobre la falta de motivos de los medios expuestos en grado de apelación, ya que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala Casacional observó que el tribunal de alzada transcribió los alegatos del recurrente, algunos principios generales sobre la obligación de alimentos, el interés superior del niño, la obligación de justificar la valoración probatoria, pero en cuanto al fondo solo se limitó a establecer, en el numeral 11, que el imputado no probó la veracidad o no de la deuda que se le obliga a pagar, dejando la sentencia sin una verdadera motivación; por lo que ciertamente se verifica una omisión de estatuir respecto a los reclamos invocados en apelación, lo cual, como bien refiere el Tribunal Constitucional constituye una violación a la tutela judicial y el debido proceso; por lo

[3] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

que procede acoger el vicio denunciado y por vía de consecuencia ordenar el envío del proceso por ante la misma sala, pero con una composición distinta para que conozca los méritos del recurso de apelación.

IV. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas, se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado. Además, por haber obtenido ganancia de causa, por lo que procede eximir las costas.*

V. Dispositivo

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que con una composición distinta examine los méritos del recurso de apelación presentado.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

FB/Jdls/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0063

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], núm. 47, sector Mendoza,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lic.* [redacted]*, defensora pública, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lic.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00499, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME a la parte recurrente imputado* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, por haber sido rechazadas sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número 54804-2022-SSEN-00499 el 9 de noviembre de 2022, mediante la cual declara al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad iniciales M. S. y Y. S., representadas por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01972 del 18 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el recurrente, a través de su defensa técnica, contra la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2.a), del Código Procesal Penal, tengáis a bien dictar decisión propia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo dictar la absolución del imputado, cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, y que proceda casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.B, Código Procesal Penal, modificar la pena impuesta por la que contempla el artículo 332.2 del Código Penal, es decir, cinco (5) años de prisión. Tercero: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria y, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Sala de la Corte de Apelación, diferente a la que dictó la decisión objeto del presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

recurso. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. De igual manera, fue escuchada la Lcda. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, por no ser cónsono con la realidad jurídica del caso analizado, no se observan los vicios ni agravios argumentados en el memorial de casación, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable a la luz de la ley y el derecho, la Constitución de la República y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Contradicción con fallos anteriores (art. 426.2) sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), falta de estatuir e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones basados en los artículos 40.9. 68, 69.3 y 74.4 de la constitución 5.3 de la convención americana de derechos humanos y artículos 14. 24. 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422. del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] que el señor [redacted], fue condenado a una pena de 20 años de privación de libertad, y en esas atenciones elevó un recurso de apelación contra esta sentencia condenatoria, a fin que un tribunal superior garantice todas sus derechos con apego al debido proceso de ley, en ese tenor fueron presentados tres medios de impugnación, consistentes en Primer Medio: Error en la valoración de la prueba con relación al testimonio de la víctima de iniciales Y. S. y [redacted]., testimonio de la Lcda. [redacted] y Certificado Médico Legal; y Segundo Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto al art. 332.1 del CPD. El recurrente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

a través de su recurso le plantea a la Segunda Sala de la Corte de Apelación, específicamente, en relación al Primer Medio: que el Tribunal a quo realizó una incorrecta adecuación en cuanto a los hechos, cuando estos no fueron demostrados con las pruebas que conforman este proceso, y mucho menos fue corroborada la acusación con lo denunciado por las supuestas víctimas; por lo tanto, no puede vincularlo y retenerle responsabilidad penal en cuanto al tipo penal endilgado al señor hoy recurrente, ni condenarlo. En el presente proceso, para dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], el tribunal sentenciador se sirvió únicamente de las declaraciones de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. lo mismo que de elementos de prueba que resultan estériles para establecer de manera inequívoca la participación del justiciable en el hecho que se pretende poner bajo su responsabilidad; dejando por alto la no corroboración con otros elementos de prueba, resaltando el hecho de que brilló por su ausencia la realización de la entrevista a través de Cámara Gessell a los fines de corroborar la entrevista primaria realizada en la etapa investigativa, además de que tanto la defensa como el imputado pudiesen contrarrestar lo que externasen las menores de edad, pero el órgano acusador no realizo estas diligencias procesales para así arrojar luz a este proceso y no existiese duda razonable respecto al mismo, siendo la postura del tribunal sentenciador "... que no resulta necesario el testimonio ante lo cámara Gessel de las menores de edad, yo que las pruebas aportadas son suficientes paro el tribunal recrear la ocurrencia de los hechos... porque su responsabilidad

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

penal ha sido demostrada más allá de toda duda razonable" Pág. 12, sentencia de 1er grado) Es decir, que el tribunal de juicio partió de presunciones de culpabilidad, el perjuicio del señor [redacted], obviando la sana critica a favor del imputado. Un aspecto a tomar en cuenta, es que se presenta como única prueba testimonial a la Lic. [redacted], pero sus declaraciones no se hacen constar, sino hasta la parte valorativa de las pruebas, dejando al recurrente en un estado de limitación e indefensión, ya no sabemos con exactitud todo el contenido de esta declaración, al igual que deja a los jueces de la corte limitados a esta valoración y no poder realizar el ejercicio de la sana critica racional, haciendo anulable esta decisión, ajustado al criterio de este alto tribunal, así como decisiones emanadas de la misma Segunda Sala de la Corte. Otro aspecto a considerar es que la madre de las menores víctimas de este proceso, señora [redacted], nunca compareció a las etapas del proceso (...) estas niñas fueron inducidas por ella y por esa misma razón no hubo realización de cámara Gessel, no compareció a las audiencias de las diferentes etapas a pesar de las citaciones, por miedo a quedar descubierta y que los jueces constataran su perjurio. Dejando razonablemente la duda latente de la ocurrencia de los hechos, haciendo los jueces de la Corte a qua, caso omiso en perjuicio de nuestro asistido, aun a sabiendas de que las pruebas aportadas no resultan suficientes para sustentar la decisión adoptada por el tribunal. Por esta razón, resulta indispensable como material probatorio que la declaración de la presunta agraviada esté acompañada de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

otros elementos periféricos como las pericias correspondientes y demás material probatorio, subrayando que la prueba pericial resulta siendo de vital importancia, puesto que, ello puede acreditar o desvirtuar lo manifestado por la presunta agraviada y así determinar si existió sometimiento para el acto sexual En cuanto al contenido de la experticia médica forense y/o certificados médicos realizados a ambas menores de edad, dan cuenta de la no ocurrencia de actividad sexual, cuyos resultados establecen vulva: sin desgarros; ano sin lesiones recientes ni antiguas, no resulta eficaz para vincular a mi representado con la autoría de dichos eventos. Si partimos del vicio establecido y el respaldo jurídico previamente citado queda establecida la errónea valoración de las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal del ciudadano [redacted] más allá de toda duda razonable como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues al ponderar estas pruebas se verifica que no pueden romper son la presunción de inocencia del ciudadano. Que, ante dudas razonables en este caso, al aplicar las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, la interpretación debe ser siempre a favor del ciudadano [redacted], en ese sentido, si se valoran las pruebas como lo exige el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, de manera armónica, se puede verificar la insuficiencia probatoria, por las dudas y contradicciones que se desprenden de la misma. Siguiendo esta línea, es preciso resaltar, que dicho articulado, nos remite al

contenido del artículo 332.2 del CP, al momento de aplicar la pena, muy independientemente del criterio adoptado por la Corte, sino en la correcta aplicación del art. 74.4 de la Constitución, así como del art. 25 del CPP, haciendo un correcto ejercicio de la analogía en favor del recurrente [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

(...) *Que, los dos motivos planteados por el recurrente [redacted] serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que en ambos se hace alusión a errores en la valoración de pruebas, indicando como consecuencia de esta la calificación de unos hechos que no fueron alegadamente probados. Que, del análisis de la sentencia impugnada, frente a los aspectos que integran los dos motivos planteados, esta Corte de Apelación ha podido constatar que: a) Para la determinación de la responsabilidad penal por agresión sexual incestuosa del imputado [redacted], y la consecuente imposición de una pena de 10 años de reclusión, el tribunal a quo valoró los informes psicológicos y entrevistas contenidas en los mismos de los menores de edad de iniciales [redacted]. de 10 años de edad, y [redacted], de 6 años de edad, entrevistas (la primera de esta) que fue corroborada por la declaración en juicio de la*

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Psicóloga Forense [redacted], además de sendos certificados médicos, b) Que, conforme al razonamiento externo objeto de control por esta Corte, el tribunal a quo justificó de forma suficiente, y con buenas razones, y tras la valoración integral y conjunta de estos medios de prueba, como en el presente caso se reconstruyó el incesto y abuso sexual y psicológico del que eran víctimas las menores de edad de parte de su progenitor, por lo que el plano valorativo, satisface las reglas de la sana crítica por lo que los reproches al respecto carecen de fundamentos, c) Que, pese a que las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 10-2015, califica el incesto "como todo acto de naturaleza sexual" en perjuicio de la víctima de un niño, niña o adolescente que, como en el caso concreto, existe una relación de parentesco (agresor padre de ambas menores), y cuya pena esta sancionada, al tenor del artículo 332.2 "con el máximo de la reclusión", d) Que, la jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en su interpretación funcional, en el sentido de que las determinaciones, como en el caso concreto, de agresiones sexuales incestuosas, es decir, en los supuestos en los que no hay violación (penetración sexual de cualquier naturaleza) la pena justa y proporcional es de 10 años reclusión", e) Que, conforme a las constataciones anteriormente expuestas, el tribunal a quo satisfizo los criterios de determinación de penas y los parámetros de proporcionalidad al imponer una pena de 10 años ante una determinación de "agresión sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico"; Por lo que, el tribunal a quo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

y conforme a postura constante de esta Corte, se inscribe de forma correcta a la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, f) Que, contrario a lo planteado por el recurrente, de que hubo vulneración a la regla lógica del tercero excluido, en virtud de que conforme a lo establecido por el tribunal se configuró en el presente caso un supuesto de abuso sexual y psicológico, e incesto, por la relación padre e hijos, entre agresor y víctimas menores de edad; sumado a que la pena impuesta está acorde con los principios de lesividad, proporcionalidad y engarce con el criterio de constante de la Suprema Corte de Justicia en cuando a la condena de 10 años por relación sexual incestuosa; Que, en cuanto al establecimiento del parentesco entre agresor y víctimas, en ninguna etapa del proceso fue puesto en dudas sino reforzada tal realidad conforme a la motivación meridiana aportada por el tribunal a quo, por tales motivos procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentos, junto a las conclusiones que le acompañan. Que, a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el Debido Proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas, tal como fue constatado en el presente caso. Que, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permear toda fase del proceso penal, inclusive, la recursiva, reza en los términos siguientes: "...Garantías Judiciales: 1. Toda*

> *persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...". Parámetros de Debido proceso y tutela judicial efectiva que fueron satisfechos en la presente sentencia.* ***9.*** *Que, la sentencia impugnada se ajusta a los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, en sentencia núm. [redacted]-SSEN-01156 de fecha 30 de septiembre de 2021, en la que casa de manera oficiosa la sentencia impugnada en lo relativo a la sanción penal impuesta al imputado de 20 años de reclusión mayor, y modifica dicha sanción e impone la pena de 10 años de reclusión mayor cuando se trata de agresiones sexuales incestuosas, como quedó establecido en la sentencia sometida a escrutinio por esta Corte [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El imputado [redacted] tuvo una relación de pareja con la señora [redacted], y de esta relación procrearon dos hijas, quienes tienen por*

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

nombres las iniciales [redacted]. y [redacted]., (…) aprovechó que sus hijas menores de edad Y. S. y M. S., estaban viviendo con él para su gratificación sexual (…) las evaluaciones correspondientes determinaron de la niña de iniciales M. S., de 6 años de edad fue evaluada por la médico legista Dra. [redacted] (…) presentó: trauma en región orbitaria derecha curable en un periodo de cero (0) a siete (7) días, salvo complicaciones, a la evaluación médica genital y paragenital forense normal, al momento de la exploración no evidenciamos en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas. La adolescente Y. S. de 10 años de edad: presentó: genital y paragenital forense normal, al momento de la exploración no evidenciamos en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas (…); b) razón por la cual el señor [redacted] fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras A, B y C de la Ley 136-03 en perjuicio de las menores de edad iniciales M. S. y Y. S. representadas por su madre [redacted]; y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; dictó la sentencia penal número 54804-2022-SSEN-00499, el 9 de noviembre de 2022, mediante la que lo declaró culpable y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada [sic].

4.2. El recurrente [redacted], en su instancia recursiva, plantea

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

un único medio en el que aduce que, en síntesis, denunció ante la Corte *a qua* "error en la valoración de la prueba y errónea aplicación de una norma jurídica", y la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada y contraria a fallos anteriores, establece además, que se aplicaron erróneamente disposiciones legales y constitucionales, menciona los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 25 del Código Procesal Penal y los artículos 40.9, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución.

4.3. Esta Sala como primer aspecto y en respuesta al alegato de violación a preceptos constitucionales, advierte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de casación, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, contrario denuncia el recurrente, no se advierte ninguna transgresión a las disposiciones constitucionales; se observa que la Corte *a qua* cumplió con su rol en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, que satisfacen las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado.

4.4. Como segundo aspecto, se verifica que el recurrente titula en su

recurso de casación que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es contraria a fallos anteriores; sin embargo, no especifica, describe ni anexa sentencia alguna con la que podamos comprobar tal alegato, razón por la que procede desestimar este aspecto.

4.5. Una vez resuelto lo anterior, procederemos a examinar como tercer aspecto, la queja del recurrente en la que alude errónea valoración probatoria, y cuestiona que la Corte *a qua* haya estimado como correcto que el tribunal de juicio valorara las declaraciones de las menores Y. S. de 10 años y M. S. de 6 años; a su entender, las mismas no resultaban ser suficientes para retenerle responsabilidad penal, pues se hacía necesario que las mismas sean entrevistadas en Cámara Gesell.

4.6. Esta Sala verifica que la Corte *a qua* al responder similar alegato, cuando fue planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, expuso las consideraciones plasmadas en el apartado 3.1 de esta decisión, haciendo énfasis en el ordinal 6 de su sentencia, en el que 1- se determinó la agresión sexual incestuosa; 2- que las entrevistas realizadas a las menores de edad Y. S. de 10 años y M. S. de 6 años aunadas a los certificados médicos resultaron ser suficientes para reconstruir los hechos; 3- que pudo verificar que el tribunal de juicio valoró de manera integral y en conjunto los elementos probatorios; 4- que el tribunal de juicio, además,

satisfizo los criterios para la determinación de la pena y que considera que la pena se encuentra dentro de los parámetros de proporcionalidad.

4.7. De lo anterior se colige, que la Corte *a qua* al comparar las pruebas ofertadas concluye estableciendo que el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad penal al imputado [redacted], luego de haber realizado una correcta y atinada valoración de las pruebas, esta Sala estima tal como lo dejó ver el tribunal de juicio, que el hecho de que no se haya realizado la entrevista en Cámara de Gessel no imposibilitaba a que se realizase un análisis armónico de la prueba ofertada, ya que las declaraciones ofrecidas por las menores de edad recogidas en dos informes psicológicos: [*Informe psicológico consistente en toma de testimonio de la menor [redacted]. de 10 años e Informe psicológico forense realizado a la menor [redacted]. de 6 años de edad];* fueron vertidas sin resentimiento, sin ningún móvil espurio y sin ningún ánimo de venganza robustecidos por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, verificables en el proceso, lo que le permitió determinar con certeza que los hechos habían acontecido conforme fueron narrados y enmarcan la conducta del justiciable en los tipos penales de agresión sexual incestuosa en contra de sus hijas.

4.8. Se advierte, además, que al recurrente no le cabe razón en su reclamo, ya que sus hijas, las víctimas M. S. de 6 años de edad y Y. S. de 10;

aunque no fueron entrevistadas en Cámara de Gesell, fueron entrevistadas por psicólogas forenses adscritas al Departamento de Víctimas, Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales, profesionales en el área con facultad para realizar este tipo de peritaje; entrevistas que fueron incorporadas en tiempo oportuno, presentadas en audiencia oral, pública y contradictoria, en apego al principio de oralidad y contradicción, en donde la defensa tuvo la oportunidad de rebatir el contenido de las mismas; incluso podía, cosa que no hizo, formular en la etapa correspondiente la realización de una nueva entrevista, aunque con la misma se estaría revictimizando a las niñas.

4.9. Resulta pertinente reiterar que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos, el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente[1]; todo lo anterior revela que la alzada ha examinado, como era su deber, la validez

[1] Sentencia [redacted]-SSEN-01257, del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

y legalidad de los elementos que componen el fardo probatorio presentado por el órgano acusador. En ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dichos elementos de prueba cumplen con los requisitos preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y permiten tener el grado de certeza necesario para atribuir la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; por lo que es evidente que carece de pertinencia lo invocado por el recurrente, por consiguiente, se desestima.

4.10. Conforme hemos podido observar, las menores de iniciales M. S. de 6 años de edad y Y. S. de 10 años de edad, establecieron entre otras cosas ante el tribunal de juicio, que viven únicamente con el imputado, bajo su techo, que tienen que dormir en la misma cama con él, que este se acuesta desnudo y las obliga a dormir sin ropa, y las voltea y se les sube arriba, que las agrede sexualmente (haciéndolas que lo toquen y que le chupe el pene y sobando y chupando las vulvas de las menores, las toca y las manosea, además, de agredirlas físicamente cuando no permiten que logre su cometido); a quienes conocen, pues tienen un lazo de filiación, en tanto es su padre biológico, que antes vivían con su madre en el campo y su padre las fue a buscar para que vivan con él; declaraciones que tal como lo establecieron los tribunales que preceden, fueron corroborados con la

declaración de la piscología forense [redacted], quien realizó el informe pericial de la menor Y. S. de 6 años de edad, y quien relató los hechos que le había manifestado la menor al realizar la entrevista y estableció que la conversación fue adecuada para su edad, que se observaba tímida y triste (…) que la niña no estaba dando respuesta porque le dijeron, sino porque fue vivido por ella (…) que la niña se sentía invadida y que aunque por su edad la niña no entendía que se trataba de un acto sexual describió los hechos tal como los vivió; y se corroboraron, además, con los certificados médicos, que no establecieron alteraciones en sus áreas genitales, pero este no fue un punto contradictorio, pues las menores no manifestaron que hubo acto de penetración; motivo por lo que consideramos, que así como lo estableció el tribunal de juicio en los ordinales 9, 10 y 19 literales I y J de su sentencia y fue confirmado por la Corte *a qua* estos elementos probatorios aunados a las demás pruebas constituyen elementos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, por lo que estimamos que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, en consecuencia, procede desestimar el aspecto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizado.

4.11. Es de lugar establecer que el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007 dispone que: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y A. en atribuciones P. o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso…Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación; P.I.: El interrogatorio debe ser realizado y*

remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud; Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal; razones por las que consideramos que la ausencia de la entrevista realizada en Cámara Gessell, no constituye vicio que conlleve la nulidad de la sentencia ni violación al derecho de defensa del imputado, pues el mismo tuvo la oportunidad de debatir en juicio el contenido de los mismos.

4.12. Resulta pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima, que esta sede ha sido reiterativa[2] en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para

[2] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[3], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[3] Sentencia SCJ-SS-22-1484 d el 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.14. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho[4].

4.15. En torno al alegato expuesto como cuarto aspecto, en el que el recurrente alude, que la ausencia de la declaración de la madre de las menores, la señora [redacted] da a entender que las mismas fueron inducidas por ella y dejando una duda latente de la ocurrencia de los hechos; estimamos que al encontramos en un proceso de acción penal pública en donde le corresponde al Ministerio Público el

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1372 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

ejercicio de la acción, poco importa el hecho de que la madre de dichas menores de edad, por cuestiones no esclarecidas en el caso, no haya asistido a la audiencia donde se conoció el juicio de fondo; pues esto no detiene el ejercicio de la acción pública, máxime cuando, como ya se dijo, aquí no queda nada por juzgar.

4.16. En un quinto aspecto refiere el recurrente que conforme lo establece el artículo 25 de la norma procesal las normas deben ser interpretadas en favor del justiciable; sin embargo, es necesario establecer que una cosa es alegar y otra probar, por tanto, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante, que fuera vulnerado el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución y el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y a aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto es posible cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas, lo que no ocurre en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso.

4.17. En lo que concierne al último reclamo, en el que arguye el recurrente que por tratarse del tipo penal de agresión sexual, la pena a imponer es 5 y no 10 años como fue condenado, excediendo el límite de la pena establecida, a su entender se violó el principio de legalidad.

4.18. Esta Sala aprecia que el tribunal de segundo grado ofreció motivos suficientes y correctos de por qué considera que el tipo penal de agresión sexual incestuosa quedó probado y la pena de 10 años de reclusión resultaba ser la justa y proporcional; ya que al imputado [redacted] se le atribuye haber cometido los tipos penales contenidos en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de sus hijas Y. S., de 10 años y M. S. de 6 años.

4.19. Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted] por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y los

abusos físicos, psicológicos y sexuales, en perjuicio de las menores de edad Y. S. de 10 años y M. S. de 6 años, hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.20. Esta corrección resulta ineludible, debido a que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante[5]; que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad[6].

4.21. Y es que los artículos que describen, tipifican y castigan la agresión sexual son los siguientes: artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o

[5] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021, rcte. Gerlin [redacted], Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable debido a: (...); c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.22. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor[7]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual

[7] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

(art.330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

4.23. En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir, 10 años de prisión.

4.24. Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[8]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y, además, la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, debido a que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.25. Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[9]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.26. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su

[8] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[9] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.27. Al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; esta sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 literal c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales M. S. y Y. S.; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Domingo el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada [redacted].

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Quinto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso, y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al proceso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del mismo código, y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, los artículos 330 y 333, confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, al entender que en la especie se trata de una agresión sexual incestuosa, y que por tanto, es la que corresponde.

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció, que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.

5. Al tenor de lo anterior, el voto de mayoría señaló, que los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor, refiriendo al respecto, que, *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art.330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el*

lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

6. En virtud de lo precedentemente expuesto, el voto mayoritario procedió a variar la calificación jurídica dada al caso, dándole según ellos, su verdadera fisonomía legal, es decir, agresión sexual incestuosa.

7. Es bueno aclarar, que otras ocasiones el voto de mayoría ha estado conteste, de que cuando el imputado introduce su pene en la boca de la víctima y la obliga a practicarle sexo oral, se constituye en una violación (Ver sentencias núms. [redacted]-01115 y [redacted]-SSEN-01139, ambas de fecha 30 de septiembre de 2021, a cargo de [redacted] y [redacted], respectivamente), entre otras, tal y como sucede en la especie, pues, el tribunal de primer grado dejó por fijado que, *de igual forma se ha probado que el imputado también abusaba sexualmente de su hija [redacted]., de 10 años de edad, que le tocaba su cuerpo, le realizaba sexo oral a ella -le chupaba la vulva, los senos- y la ponía hacerle sexo oral -que le chupara el pene-.*

8. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

9. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena […].

12. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

d) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
d) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
d) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

13. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

14. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el

tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

19. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, tal y como fue calificado por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte.

María G. Garabito Ramírez

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03198
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00751
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0001

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Pérez, [redacted], [redacted] y [redacted], Ministerio Público; y 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con su domicilio social establecido en la avenida México, núm. 48, sector de Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en calidad de querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adjunto a la procuradora general de la República, en representación de Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; [redacted], [redacted] y [redacted] procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT),* [redacted] *y* [redacted], *como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Acoger la casación procurada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general* [redacted], *querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, para que en efecto, se disponga una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger bueno y válido, en cuanto la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída en fecha 19 de septiembre de 2024, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída en fecha 11 de septiembre de 2024, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, procediendo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2 literal a, dictar sentencia directa sobre la base de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas, de la manera siguiente: Primero: Homologar y admitir la aplicación del procedimiento penal abreviado de acuerdo pleno, presentado por el Ministerio Público en el caso seguido al imputado [redacted] y la razón social Inversiones Sanlima, [redacted]., por violación a las disposiciones de los artículos 242 y 243 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, en perjuicio del Estado y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, declarar culpable a la entidad comercial Inversiones Sanlima, [redacted]., de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano, en consecuencia, condenarlo al pago de una multa ascendente a treinta (30) salarios mínimos del sector público en favor del estado dominicano. Segundo: Compensar las costas del presente caso por tratarse de una solución alterna al conflicto arribada por las partes. De manera subsidiaria: Único: Si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que no debe dictar sentencia directa, que proceda en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2 literal b, ordenar la celebración de un nuevo juicio penal abreviado, difiriendo el conocimiento de la causa por ante uno de los juzgados de la instrucción que componen el Distrito Nacional, pero distinto al Séptimo Jugado de la Instrucción.

Oído a los Lcdos. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de razón social Inversiones Sanlima, [redacted]., representada por Julio César

[redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: La parte recurrida manteniendo y siendo coherente con la posición que ha asumido desde la fase administrativa, va a concluir solicitando que se acojan ambos recursos tanto el interpuesto por el Ministerio Público como el interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que sean compensadas las costas*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01897, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 28 de enero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley núm. 11-92).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de diciembre de 2023, el Ministerio Público presentaron formal escrito de acusación para la aplicación del procedimiento penal abreviado a favor de [redacted] y la razón social Inversiones Sanlima, [redacted]., por supuesta violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley núm. 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b) Para el conocimiento de la acusación para la aplicación del procedimiento penal abreviado resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 063-2024-SSEN-00086, el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de la razón social Inversiones Sanlima* [redacted] *, debidamente representada por su propietario* [redacted] *de generales*

> *que constan, acusado del delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, hechos previstos y sancionados en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que, el hecho atribuido no constituye un tipo penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Eximiendo al acusado del pago de las costas penales en su totalidad y ordenando el cese de cualquier medida de coerción que exista en razón de este proceso.* ***SEGUNDO****: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual deben observar el procedimiento establecido en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***TERCERO****: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) por ante este juzgado, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.* [*sic*]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como el Ministerio Púbico, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, el 19 de septiembre de 2024, objecto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dirección General de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general, Lcdo. [redacted] y por la subdirectora jurídica, Lcda. [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] y 001-[redacted], respectivamente, domiciliado en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, estudio profesional abierto en la avenida México, núm. 48, Oficinas de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos, séptimo piso, lado B, sede central, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. [redacted], ext. 7568, 2366, correo electrónico: [redacted]; y b) quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en las personas de los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en contra de la sentencia núm. 063-2024-SSEN-00086, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), lectura íntegra en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil el Séptimo veinticuatro (2024), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juez del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Declara desiertas las costas penales y civiles a que pudiera ser condenada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por falta de interés del abogado del imputado, del mismo modo exime al Ministerio Público del pago de las costas causadas en esta alzada por no poder imponérseles las mismas, ambas situaciones al tenor de lo dispuesto por los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura de la presente decisión se produce hoy, día jueves, diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

2. El Ministerio Público, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: La sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del motivo propuesto se alega, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Corte a qua, en el numeral doce (12), página veintiocho (28) de la sentencia ahora impugnada, no ponderó adecuadamente el recurso de apelación del Ministerio Público en cuanto a que el principal motivo del recurso de apelación fue que el tribunal de primera instancia al rechazar la calificación jurídica contenida en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano, instituido en virtud de la (Ley núm. 11-92), incurrió en errónea determinación de los hechos y violación a la ley por aplicación errónea del derecho. Esta interpretación del artículo 242 del Código Tributario dominicano es totalmente errónea dado a que, si bien es cierto que dicho artículo indica de manera puntal "sellos, marbetes y estampillas", no menos cierto resulta el hecho de que, dicho artículo también expresa ''entre otros" refiriéndose a especies o valores fiscales, dentro de los que se encuentra la certificación de impuestos al día. Esta aseveración es realizada en virtud de que, como especie fiscal, el fin esencial de su falsificación se trata precisamente de evitar el pago de los tributos adeudados a la administración tributaria, que impide su lícita real y oportuna expedición. En el caso de la especie, luego de haber quedado probado que la certificación de obligaciones al día número C[redacted]521, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), utilizada por la imputada razón social Inversiones Sanlima, [redacted]. 131-09938-6, representada por [redacted], CIE I10-0002688-7, es falsa, en atención a que, en primer lugar, no fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que no se pagaron los impuestos para su emisión; y en segundo lugar, hace constar falsamente estar al día con sus obligaciones fiscales y pago de impuestos, por lo que aplica el contenido

> *del referido artículo 242 de la (Ley 11-92), que instituye el Código Tributario dominicano, a la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, reconoce que las especies y valores fiscales son en efecto vías de colectar impuestos, mientras desconoce que para la emisión de una certificación que indique el estatus tributario de un contribuyente es requerido el pago de una tasa. De igual forma en la página veintinueve, numeral quince (15), la Corte a qua, repite la errónea interpretación del artículo 242 de la (Ley núm. 11-92), que instituye el Código Tributario dominicano, que hace el juzgado de instrucción, e incluso hace parecer que a los imputados se le obligó a firmar un acuerdo para una solución alterna del conflicto penal, estableciendo erróneamente: Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, especie en puridad de derecho que ha salvaguardado de la instrucción con su decisión.* [*sic*]

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio**: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

5. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al primer medio: *El proceso llevado a cabo en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se trata en esencia de un recurso de apelación a cargo de la razón social [redacted] Gourmet, [redacted]., la cual está representada por el señor [redacted] (mismo representante de la entidad Inversiones Sanlima, hoy imputada), el referido recurso de apelación se realizó en contra de una sentencia absolutoria evacuada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, marcada con el núm. 063-2024-SSEN-00070. La referida sentencia de absolución fue producto de la celebración de un juicio penal abreviado por violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario, en el marco de los mismos hechos presentados en contra del hoy recurrente. Se trata de los mismos hechos, mismos tipos penales y prácticamente de las mismas partes, a diferencia de que, en esta esta ocasión se está juzgando a Inversiones Sanlima y en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se juzgó a la razón social [redacted] Gourmet, [redacted]., Es importante destacar que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas, de lo cual se infiere, que las decisiones contrarias o diferentes a las dictadas por una misma corte (esto sin importar que la corte esté dividida en salas. La división no implica que deje de ser una misma corte) son causales legales del recurso de casación. Esto implica que solo bastaría con que el recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma corte de apelación, quedando a cargo del recurrente la presentación de la prueba para demostrar el vicio. En este recurso de casación, aportamos como prueba la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior emitida por la corte de apelación que constituye precedente con relación a este proceso, es decir, con la oferta de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00128 (ofertada como prueba), queda claro, más allá de toda dura razonable, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el vicio denunciado, por lo que impera acoger el recurso de casación. ***En cuanto al segundo medio****: Establece la corte, específicamente en el párrafo marcado con el número 12 de la 28 de 34 de la sentencia atacada: "Que no llevan razón los recurrentes al invocar ilogidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores se destapa con una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C[redacted]521, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia". Contrario a razonamiento ilógico realizado por la corte al momento de motivar su decisión, esta Dirección General de Impuestos Internos entiende que no se ha realizado una interpretación extensiva del artículo 242 del Código Tributario, pues en reiteradas ocasiones hemos establecido que las certificaciones de obligaciones fiscales al día*

corresponden, de manera directa con las especies fiscales, esto se corrobora con la simple lectura del referido texto legal (artículo 242 numeral 1 del Código Tributario), cuando éste establece al momento de la enumeración de las especies o valores fiscales el papel sellado. Cuando se habla de papel sellado nos referimos a las certificaciones de obligaciones fiscales al día. En la página 28 de 34, párrafo 13, la corte establece; acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado. Sin embargo, el error de la corte es entender que al artículo 242 se le está dando una interpretación extensiva, pues, tal y como indicamos en el párrafo anterior, una certificación de obligaciones fiscales al día está dentro del reglón de papel sellado, cosa esta que se tipifica claramente en el artículo 242 del Código Tributario dominicano. En el párrafo 16, página 29 de la sentencia impugnada, la corte refiere; "En lo relativo a la certificación esta alzada entiende pertinente acotar que, un estatus sobre situación tributaria, se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que, una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres

fiscales, papel sellado, crédito fiscal, entre otros; que entonces, la diferencia recae en que el primero evidencia un status jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo". Tal y como establece la corte, y lleva razón en eso, las especies o valores fiscales son instrumentos tangibles o documentos con valor económico tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, entre otros. Sin embargo, donde no lleva razón la honorable corte, es al interpretar, de manera errónea, que una certificación de obligaciones fiscales al día no es un documento con valor económico que, por su naturaleza, constituye una vía de recaudación tributarla. Decimos esto, en el sentido de que, si las certificaciones de obligaciones fiscales al día no fueran una vía de recaudación tributaria, entonces, su emisión no tuviera costo alguno, no tuviera una tasa de recaudación para su emisión, la cual, la administración tributaria dispuso que dicha tasa sea de trecientos pesos dominicanos (RD$300.00). Finalmente, los elementos esenciales mediante el cual la corte sustenta su decisión es establecer primero: que se trata de un tipo penal abierto al decir el artículo 242 del Código Tributario "Otras especies o valores fiscales" y segundo; que la certificación de obligaciones fiscales al día no se trata de una especie ni valor fiscal. A esto debemos responder de manera separada. En el primer punto, si bien es cierto, el legislador dejo una brecha abierta cuando utiliza el término otras especies o valores fiscales, no menos cierto es que, una certificación de obligaciones fiscales al día no está en ese rango, esta se encuentra en el rango de papel sellado, lo cual, de entrada, desmonta el razonamiento ilógico de la

> *corte a-qua. En cuanto al segundo punto: el legislador fue claro al establecer lo que son especies o valores fiscales y para ello, realizó una enumeración sobre que es o no especie o valor fiscal; para ello, en su momento (1991) estableció que papel sellado por la institución (DCII) es una especie fiscal. [sic]*

6. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta Segunda Sala, actuando como corte de casación, pone de manifiesto que transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

7. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley al interpretar de manera incorrecta los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano, al no considerar como especie o valor fiscal la certificación de obligaciones al día falsificada por la empresa imputada Inversiones Sanlima, [redacted]., al no considerar los elementos probatorios y los principios legales aplicables, así como el artículo 242 del Código Tributario dominicano, respecto a la naturaleza de las certificaciones fiscales como valores económicos. Por su parte, la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) aduce que la decisión impugnada contradice fallos anteriores emitidos por la misma corte, específicamente en casos similares.

8. En esas atenciones, se observa que la Corte *a qua* para rechazar de manera conjunta los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los actuales recurrentes, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *No llevan razón los recurrentes al invocar ilogidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores se destapa con una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C[redacted]521, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia. Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los*

persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado. Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no se está configurando de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar a una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida. Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista disposición taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, aspecto en puridad de derecho que ha salvaguardado el juez de la instrucción con su decisión. En lo relativo a la certificación esta alzada entiende pertinente acotar que, un estatus sobre situación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tributaria, se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que, una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, entre otros; que entonces, la diferencia recae en que el primero evidencia un status jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo. En todo caso, al entender esta alzada que la consabida certificación de estatus sobre situación tributaria de una persona emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que sirvió de prueba para sustentar las acusaciones no se encuentra dentro de los valores y especies fiscales contenidos de manera taxativa en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, resulta que el señalamiento de la norma sobre "otros valores y especies", sin determinar ni decir cuáles son, nos coloca, entonces, en presencia de un tipo penal abierto que, conforme a la doctrina, "es aquél que no define con precisión las acciones o inacciones que habrán de considerarse sancionadas, donde los elementos fundamentales de la ilicitud del hecho no están totalmente enunciados en la ley, dejando a la prudencia del juez, la aplicación e interpretación de la ley", supuesto en el cual también se vulnera el principio de legalidad, y el principio de separación de funciones, así como el principio de interpretación extensiva, aplicando analogía desfavorable al procesado, permitiendo que se castigue por hechos no contenidos en la ley, pues de obrar así tendría el juzgador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que completar la acusación realizada contra una persona sometida a un proceso penal. La función del juez es juzgar los hechos que se le presenten y que esos hechos constituyan delitos al tenor de una ley cierta que taxativamente lo consagre. Que por otro lado, los argumentos esgrimidos de manera particular en el recurso por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre que el tribunal se limitó al uso fórmulas genéricas y mención vaga de los artículos del Código Procesal Penal, es un aspecto que no se corresponde con el contenido de la sentencia, pues esta misma parte recurrente critica en su escrito los fundamentos que expresó el juzgador para no acoger la acusación. Del mismo modo en lo relativo a que el tribunal procesa a otra persona y no a la perseguida por el hecho de que menciona otro nombre, analizada la sentencia se verifica que se trata de un error material que puede perfectamente ser corregido y no como pretende el recurrente que se trata de un formulario de sentencia, pues todas las motivaciones de la decisión están dirigidas de manera puntual a la acusación instaurada contra de la razón social Sanlima, [redacted]., y [redacted], y este error material en nada afecta el dispositivo de la decisión. […] Que, en tal sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422, ab initio, del Código Procesal Penal, rechaza los referidos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, motivó en hecho y derecho los hechos, sin desnaturalizarlos como invocan los recurrentes, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios y no contener la misma los vicios endilgados, rechazando, por vía de consecuencia, las conclusiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y las pretensiones del Ministerio Público por los motivos anteriormente señalados.*[1]

9. Lo que dio origen a este proceso fue la acusación formulada por el Ministerio Público, en fecha 15 de diciembre de 2023, para la aplicación del procedimiento penal abreviado a favor de [redacted] y la razón social Inversiones Sanlima, [redacted]., por supuesta violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley núm. 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

10. Ese proceso penal abreviado fue asumido por las partes mediante el depósito del acuerdo pleno para aplicación del procedimiento penal abreviado, de fecha 14 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), suscritos entre la imputada la razón social Inversiones Sanlima [redacted].: [redacted], representada por [redacted], [redacted]. [redacted], su defensa técnica el Lcdo. [redacted], la víctima Dirección General

[1] Sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, páginas 28-30.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Impuestos Internos (DGII), representada por la Lcda. [redacted] y el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), cuya pretensión probatoria es reflejar las condiciones del acuerdo pactado entre las partes, su firma y anuencia respecto de las mismas para la aplicación del procedimiento penal abreviado.

11. En virtud del referido acuerdo las partes comparecieron ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y solicitaron mediante conclusiones formales su homologación; no obstante, se dictó sentencia absolutoria en favor de la parte imputada, cuya decisión fue recurrida en apelación y fue confirmada.

12. En la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todas las partes, incluyendo a la imputada, concluyeron solicitando que se declararan con lugar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto la persistencia de mantener el acuerdo pleno al que habían arribado y sometido a la homologación ante la jurisdicción de instrucción; por consiguiente, como todas las partes implicadas en estos recursos de casación, entiéndase, el Ministerio Público, la parte querellante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la parte imputada, la razón social Inversiones Sanlima, [redacted]., han

solicitado, coincidentemente, a esta Sala que proceda a declarar con lugar los recursos de casación de los que ha sido apoderada, muy especialmente, la defensa técnica de la parte imputada, que concluyó en el sentido siguiente: *Único: La parte recurrida manteniendo y siendo coherente con la posición que ha asumido desde la fase administrativa, va a concluir solicitando que se acojan ambos recursos tanto el interpuesto por el Ministerio Público como el interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que sean compensadas las costas.*

13. Ante esa situación y siendo los jueces terceros imparciales en un sistema penal acusatorio, el cual se fundamenta en el principio de justicia rogada, esta Segunda Sala procederá a acoger las conclusiones vertidas por las partes para declarar con lugar los recursos de casación que se examinan y ordenar el envío del proceso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional para que designe un juzgado distinto al que conoció del caso y conozca nueva vez el asunto, tal como ha sido solicitado por el Ministerio Público y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de lo solicitado por las partes implicadas en el proceso en sus respectivas conclusiones, procede compensar el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; [redacted], [redacted] y procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT); y 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del proceso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que designe un juzgado distinto al que conoció del caso y conozca nueva vez el asunto.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0061

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el barrio Bella Vista,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Dajabón, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller del Distrito Judicial de Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], por intermedio de su Abogada defensora Licenciada Gioconda [redacted], Abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Dajabón, contra la Sentencia Penal núm. 1403-2022-SSEN-00038 de fecha 02 de agosto del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2022-SSEN-00038 el 2 de agosto de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01870, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Único: Que esta corte, luego*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia penal número 235-2023-SSENL-00021, de fecha 3 de mayo de 2023, la cual fue leída de manera íntegra en la misma fecha; y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted]*, por no poder establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan; ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado en sus medios de defensa por una abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado* [redacted] *(a) Alemán, contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de mayo de 2023, ya que dicha decisión permite comprobar que la Corte a qua, además, de que importó los motivos de hecho y de derecho que la justifican deja*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

claro la certeza alcanzada por el tribunal sobre la licitud y correcta valoración de las pruebas que determinaron la culpabilidad del impugnante, y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada a la gravedad del injusto cometido, y ajustada a los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se evidencie en la especie que exista inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días magistrados, que Dios me le bendiga siempre. Soy inocente de los hechos que se me acusan.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, falta de motivación art. 24 Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro reo.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y referirse a varios puntos planteados por el recurrente.*

2.2. En el desarrollo de los medios arriba indicados, el recurrente [redacted] alega, en esencia, que:

> En cuanto al desarrollo del primer medio que: *Para dar respuestas a todo lo denunciado anteriormente ante la corte a quo la misma procedió (…) a citar las motivaciones emitidas por el tribunal de primer grado. (…) transcribiendo las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y (…) pretende referirse a ambos medios esgrimidos por el recurrente (…) que la decisión atacada fue dada en inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal.* En cuanto al segundo medio que: *Tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación sobreponen al principio in dubio pro reo, el hecho de que la víctima estableció en el informe psicológico que el imputado lo amenazó, circunstancias que no fueron establecidas en la entrevista en cámara Gessell. Es la propia normativa que exige que las declaraciones de la víctima, como*

testigo menor de edad deben ser presentadas en cámara de consejo. Es por ello que del análisis de la sentencia de marra se infiere que, hay una violación al principio in dubio pro-reo, cuando el tribunal le da credibilidad a unas declaraciones contenidas en un informe psicológico forense, determinación de daños psicológico, que lo que tiene como objetivo es determinar el daño causado a la víctima, asa también que recoge aspectos que no fueron indicado por la victima al momento de emitir sus declaraciones en cámara de consejo cámara Gesell. Además de que el informe de psicología forense, indica: pensamiento lógico, conciencia lucida orientado globalmente, aspectos que ponen en duda que una persona que acaba de sufrir abuso se encuentre en tal estado. Refiere que la víctima tiene una memoria en límite de lo normal. Así también si la victima tiene una memoria límite normal y un a conciencia lucida, es contradictorio, que en cámara de Gessel diga: "yo casi no me acuerdo de nada". conforme lo establecido en nuestro ordenamiento, el tribunal de juicio comete el vicio de violación al principio in dubio pro reo.

Respecto al desarrollo del tercer medio alega que:

... el tribunal en la ponderación que hace de dicho certificado médico, no establece los aspectos de que el orificio anal está cerrado, lo que lleva a deducir que no podía la doctora observar absolutamente nada al estar cerrado, y además, si el tono anal era eutonico, es decir normal, es ilógico asumir que hubo una penetración contra natura, es en las declaraciones ofrecidas por la médico actuante, indica que: "eutonico, es tono normal, que las lacerado ser producto de estreñimiento (…), los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *Jueces al ponderar dicha prueba, indican: [da cuenta de la evaluación del menor de edad [redacted]; por la indicada psicóloga, y de que dicha evaluación arrojó como conclusiones que el menor de edad presenta síntomas significativos de trastorno de estrés postraumático y lesiones psicológicas que se relacionan con los hechos denunciados, por lo que recomienda asistencia psicológica para el mismo. Lo que no estableció el tribunal de Juicio al momento de la ponderación de dicho medio de prueba, fue que el mismo informe establece: "pensamiento lógico, conciencia lucida orientado globalmente. aspectos que ponen en duda que una persona que acaba de sufrir abuso se encuentre en tal estado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Señala el recurrente en su primer y segundo medio de apelación que hubo violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro reo, argumentando que para dictar sentencia condenatoria el tribunal de primer grado valoró pruebas contradictorias y dudosas, señalando que entre el certificado médico emitido por la [redacted] y las declaraciones de la misma existe contradicción, toda vez que la testigo dice en sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones que tono eutónico de la región anal significa tono normal, y que si eso es así resulta contradictoria dicha testigo al afirmar que se halló hallazgo de compatibilidad de ocurrencia de relación sexual. Establece esta Corte que del estudio de la decisión impugnada, específicamente en su párrafo 5, páginas 18 al 22 de 26, resultan hechos fijados los siguientes: a) [redacted]., es menor de edad, y que al ser examinado por la Ginecóloga, [redacted], presenta en su región anal, borramientos de pliegues radiales, laceraciones y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente; b) mediante informe sicológico se determinó que dicho menor en su evaluación sicológica presenta síntomas significativos de trastornos de estrés postraumático y lesiones sicológicas que se relacionan con los hechos denunciados (violación sexual), recomendándose asistencia sicológica para el mismo; c) en sus declaraciones, el menor de edad, señala como el autor de la violación sexual sufrida al señor Alemán, manifestando que su nombre es Eloide (imputado); d) la [redacted], señala en su testimonio en el juicio de primer grado y en el certificado médico que suscribe que el menor [redacted]., presenta en su región anal, borramientos de pliegues radiales, laceraciones y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente, tono eutonico. En sus argumentaciones en primer grado la defensa argumentó que debía restársele valor probatorio a las declaraciones del menor de edad y a la testigo [redacted], el primero, porque el

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

mismo no estableció que el imputado utilizara amenaza, fuerza o engaño para la violación y que al no confirmar los elementos que conforman dicho tipo penal no se puede establecer que hubo violación, tomando en cuenta además de que, conforme a dichas declaraciones del menor, resulta ilógico y poco creíble que una vez el menor escapa del lugar donde le están haciendo daño es ilógico que por su propia voluntad regrese al mismo lugar donde se la ha producido el trauma, y respecto de la segunda, que la misma decir en el plenario que las fisuras en la zona anal pueden ser causadas por otras causas, como estreñimiento, y que el certificado médico dice que presenta tono anal eutónico lo cual significa tono normal, que en esa virtud sus declaraciones son contradictorias y se le debe restar valor probatorio. (…) estableciendo esta alzada de los hechos así fijados y las respuestas a los pedimentos de la defensa técnica en primer grado, que son los mismos en los que basa su recurso, que no lleva razón respecto de sus argumentos, toda vez que tal como dejó plasmado el tribunal de primer grado, la relación sexual con un menor de edad, en las circunstancias y contexto, como el de la especie, constituye una violación sexual, máxime cuando la perito, [redacted], Ginecóloga y quien procediera al examen del menor de edad, víctima, refiere, tanto en su testimonio como en el documento levantado a raíz del peritaje (certificado médico) realizado al menor, que el mismo presenta borramientos de pliegues radiales, laceraciones y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura; estableciendo además esta Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, conforme informan los conocimientos científicos, los pliegues anales se borran cuando el orificio es dilatado por un cuerpo extraño o por el pene; por lo que, el hecho de que el certificado médico refiera tono anal eutónico, no implica en modo alguno contradicción en el testimonio de la testigo [redacted], máxime cuando el hecho de la penetración sexual anal del menor de edad ha sido plenamente establecido en primer grado, quedando dicho hecho fijado y probado ante dicha jurisdicción, por lo que procede desestimar el primer y segundo medio por carecer de fundamento. En su tercer medio refiere la recurrente violación de una norma jurídica, al principio de congruencia, principio de fidelidad que atañe a los jueces; error aparente o infidelidad jurisdiccional, sosteniendo que los jueces tienen la obligación de cumplir fielmente las normas que rigen su accionar y esa responsabilidad de cumplimiento no puede evadirse y que deben actuar con fidelidad al derecho y cumplimiento de la norma. (…) esta Corte que el principio de congruencia se vulnera cuando se emite pronunciamiento respecto a una pretensión distinta a lo peticionado, no observándose tal situación en la sentencia recurrida. Asimismo, el principio de fidelidad supone que el juzgador no puede apartarse de la ley en los casos que dirime, por lo que se concluye que no lleva razón el recurrente en su tercer motivo del recurso pues no se observa contradicción y ni falta de motivación en la decisión cuestionada, ni que el juez A quo al momento de dictar sentencia se haya apartado de la norma. Por lo antes dicho, dado que el razonamiento hecho por el tribunal A quo y plasmado en la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atacada, el caso fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación realizado por el señor [redacted], por intermedio de su Abogada defensora, por no verificarse los motivos de apelación señalados en su recurso y, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 14 de junio de 2021 aproximadamente a entre las 8 y 10 de la mañana, [redacted], el imputado [redacted] (a) Alemán, aprovechó que la víctima de 11 años, se encontraba en su residencia y le pidió que le ayudara a buscar el control remoto del televisor que se le había caído debajo de la cama, y la invitó a que lo acompañe a ver una película en Netflix, en eso el acusado le ordenó que le practique sexo oral; la víctima lo hizo, en eso la señora [redacted], llamó a la víctima para que fuera a hacer algo a su residencia, la víctima fue y cuando regresó en menos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

de una hora a la residencia del imputado para seguir viendo la película, el imputado la penetró sexualmente, amenazándola de muerte si decía algo. Al día siguiente la víctima le confiesa a [redacted] *lo que el imputado le había hecho y esta se comunicó con Lissette, madre de la víctima quien se dirige a poner la denuncia. El certificado médico, establece que la menor presentó: en la región anal, borramiento de pliegues radiales, laceración y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente;* ***b)*** *razón por la cual* [redacted] *fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2022-SSEN-00038, el 2 de agosto de 2022, mediante la que lo declaró culpable y lo condenó a cumplir veinte años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos en favor del Estado dominicano;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Conforme se advierte, el recurrente orienta sus medios primero y segundo de su recurso, en la alegada ausencia de motivación, inobservancia de una norma jurídica específicamente del principio "in dubio pro reo", los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, pues el aspecto central va

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted] *go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dirigido a impugnar la valoración y el ejercicio de revalorización realizado por los jueces que han conocido el caso, así como la alegada insuficiencia motivacional.

4.3. Como primer aspecto reclama el recurrente que la Corte *a qua* respondió de manera conjunta el primer y segundo medios planteados por este en su otrora recurso de apelación; sin embargo, tal como lo ha hecho esta Sala, por tratarse de medios similares en los que se plantean los mismos aspectos, en nada vulnera el derecho del recurrente que la corte haya decidido unir los medios para responderlos, puesto que hemos advertido que analizó a profundidad los medios planteados, y los respondió de forma íntegra; se verifica que del análisis realizado se produjo el rechazo de los mismos y, por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado[1].

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0624, del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.4. Es criterio de esta corte de casación que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]. Además de que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad[2]; por lo que no resulta censurable que el tribunal de segundo grado haya decidido analizar los vicios en conjunto por entenderlos semejantes; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.5. Como segunda crítica plantea el recurrente: *que la Corte a qua transcribió las mismas motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio (...) que se violentó el principio in dubio pro reo, pues la testigo* [redacted] *refirió que el ano estaba normal; que la entrevista realizada al menor en cámara de Gessell este indicó que no recuerda casi nada; que no debieron ser*

[2] *Idem*

valoradas las declaraciones del menor de edad, el contenido en el informe psicológico forense; además que, la amenaza no fue establecida en Cámara de Gessell.

4.6. Esta sala penal ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó un análisis de la valoración que el juzgador hiciera a las pruebas para retenerle el tipo penal por el cual fue condenado, indicando que el tribunal de juicio estableció de manera puntual las razones por las que le otorgó valor probatorio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador; conforme se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, la corte pronunció atinadamente la desestimación de los medios, partiendo de que, a extracto nuestro: "1. El menor de edad señaló al imputado [redacted] como el autor de la violación sexual; 2. que el menor de edad [redacted]., al ser examinado por la ginecóloga, [redacted], presentó en su región anal, borramientos de pliegues radiales, laceraciones y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente; 3. que se determinó mediante informe sicológico que el mismo presentó síntomas significativos de trastornos de estrés postraumático y lesiones sicológicas que se relacionan con los hechos denunciados (violación sexual), recomendándose asistencia sicológica para el mismo; 4. que la queja planteada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en su recurso, fue debidamente examinada y respondida por el tribunal de juicio, el cual resaltó que la relación sexual con un menor de edad, en las circunstancias y contexto, como el de la especie, constituye una violación sexual; 5. el hecho de que el certificado médico refiera tono anal eutónico, no implica en modo alguno contradicción en el testimonio de la testigo [redacted], máxime cuando el hecho de la penetración sexual anal del menor de edad quedó establecida por ante el tribunal de primer grado, quedando dicho hecho fijado y probado ante dicha jurisdicción"[3].

4.7. El recurrente considera que las pruebas ofertadas por el órgano acusador no resultaban suficientes para probar el tipo penal de violación sexual; sin embargo, tal como lo indicó la *Corte a qua*, las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador, consistentes en la declaración de Lissette Yamerca [redacted], *madre del menor de edad* [redacted]*. de 11 años de edad, relató ante el tribunal de juicio la forma en que se entera de la ocurrencia del hecho, que la llamaron a su trabajo (…) que cuando llega a la casa el niño le contó lo que el imputado le hizo (…) le pidió ayuda para buscar un control debajo de la cama, le invitó a ver una película, le dijo que le practique sexo oral y cometió abuso sexual con el menor, y lo penetró analmente.*

[3] Ver ordinal 5 de la sentencia impugnada.

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Las declaraciones de [redacted] (a) Mireya, *empleada de la residencia donde vive el menor de edad, quien declaró que, el niño fue a la casa de la hermana del imputado (…) y que al día después de la ocurrencia del hecho el niño le manifiesta que el imputado lo violó sexualmente y lo amenazó con matarlo, por lo que la misma procedió a llamar a la madre del menor para que se apersone a la residencia (…).* Las declaraciones ofrecidas por la Dra. [redacted], *médico legal del INACIF, quien explicó el examen realizado al menor de edad, y que el mismo presentó en la región anal hallazgos de laceración y fisura consistente con penetración actividad sexual contra natura reciente (…) en menos de 7 días;* la Lcda. [redacted], *quien manifestó que es piscología forense, que realizó una evaluación psicológica al menor de edad (…) que el menor le contó lo sucedido (…) que el imputado le colocó el pene en su nalguita y le puso el pene en la boca;* además, la entrevista realizada en Cámara de Gessell, al menor de edad, en donde el mismo indicó entre otras cosas*: que venía de la escuela con una amiguita (…) que fueron frente a su casa a buscar agua (…) que el imputado estaba buscando un control televisión de Netflix y el menor entró y ayudó a buscarlo y lo encontraron enredado en una sábana, y el imputado se acostó a ver televisión, y el niño también se sentó (…) el imputado hizo que el menor le pusiera la mano en el pene, y luego le puso el pene en la boca (…) el imputado le bajo los pantalones y le dio por detrás (…) por su nalga, con su pene;* el informe psicológico forense *concluyó: que el menor*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presenta síntomas significativos de trastorno de estrés postraumático (…). El certificado médico legal, en el que se certificó que: *se observa orificio anal externo e interno cerrado. Con borramiento de los pliegues radiales, laceración y fisuras reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente tono anal eutonico [sic];* y los demás elementos probatorios ofertados en el caso, tal como lo indicaron los tribunales que preceden resultaron suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

4.8. Resulta prudente puntualizar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente, que como consecuencia jurídica de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[4].

4.9. A consideración de esta corte de casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que en el caso los testigos de la acusación describen las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, hubo una identificación directa del imputado; el menor de edad estableció e individualizo al imputado como: *un hombre, alto, moreno, que vive cerca de su casa, que le gusta ponerse pantalones cortos y a veces largo y trabaja donde venden comida, que lo conoce porque vive en su sector*[5]; y el certificado médico estableció que el menor presentó: *Se observa orificio anal externo e interno cerrado. Con borramiento de los pliegues radiales, laceración y fisuras reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente tono anal eutonico*; lo que refleja que no lleva razón el recurrente en establecer que el menor indicó que no se acuerda de nada en Cámara Gessell, pues en ese escenario fue que él mismo describió todos los pormenores del hecho; y así como lo establecimos anteriormente los elementos probatorios en su conjunto resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; razones por las que

[4] Sentencia SCJ-SS-23-1083 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[5] Ver entrevista realizada en Cámara de Gessell al menor de edad.

esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad; razones por las que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.10. Respecto al reclamo de que se violentó el principio *in dubio pro reo*, resulta oportuno indicar, que esta Sala ha establecido con anterioridad que, *la máxima in dubio pr -reo (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que in dubio pro reo es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; (…) obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia*[6]. En el caso no fue posible visualizar argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría y ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren que quedaron lagunas sobre la forma en que sucedieron los hechos, o dudas que permitieran hacer uso del mencionado principio, aquí quedó

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0357, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrada la responsabilidad penal del imputado [redacted], y los elementos de pruebas ofertados por la acusación destruyeron de manera inequívoca la presunción de inocencia que lo revestía; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.11. Como tercer medio el recurrente alega falta de estatuir, según su parecer la Corte *a qua s*e limitó a citar normas y jurisprudencias referentes a la correlación entre sentencia y acusación, el principio de fidelidad y congruencia procesal, y nos refiere al alegato de que *el certificado médico deja dudas (…) y que no se examinaron aspectos como que, el orificio anal está cerrado, lo que lleva a deducir que no podía la Dra. observar nada; que si el tono anal era eutónico es decir normal, es ilógico asumir que hubo penetración.*

4.12. Esta Sala advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, se verifica que si bien la Corte *a qua* realiza un análisis del principio de congruencia, lo hace en respuesta a lo invocado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, dejando claro que en el caso no pudo observar vulneración al principio de congruencia, pues el tribunal de juicio falló con base en los hechos que quedaron fijados y se pronunció respecto a todas las pretensiones que fueron planteadas; por lo que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al examinar este punto;

máxime cuando se observa que también respondió a la interrogante sobre la duda del certificado médico, quedando evidenciado en el ordinal 5 de su decisión lo siguiente: *La* [redacted]*, Ginecóloga, certificó que a raíz del peritaje realizado al menor el mismo presenta borramiento de pliegues radiales, laceraciones y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura;* además, indica la Corte *a qua* que conforme los conocimientos científicos, los pliegues anales se borran cuando el orificio es dilatado por un cuerpo extraño o por el pene, por lo que el hecho de que el certificado médico refiriera *tono anal eutónico* no implica en modo alguno contradicción en el testimonio de la Dra. [redacted], máxime cuando el hecho de la penetración sexual anal del menor de edad fue plenamente establecido en primer grado, de lo que se deduce que el examen realizado al menor de edad arrojó los resultados que se certifican y se describen anteriormente con los que se confirma "penetración sexual anal"; de modo que los puntos cuestionados por la parte recurrente fueron respondidos, y el tipo penal de violación sexual endilgado al imputado [redacted] quedó probado, siendo la pena de 20 años de prisión impuesta al imputado la pertinente, ajustándose a lo dispuesto por la norma; razón por la que consideramos, la ley fue correctamente aplicada y la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede desestimar los alegatos del recurrente en este tercer medio y con ello su recurso de casación.

4.13. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación[7].

[7] Sentencia SCJ-SS-24-1366 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted], al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0085

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, (arriba del cuartelito), sector Vista San Francisco, municipio San Francisco

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. [redacted], defensora publica a favor del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. l36-03-2020-SSEN-00017, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por violación de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica en uso de las facultades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dispone de la manera siguiente: Declara culpable al imputado [redacted] de violencia intrafamiliar en violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional en el CCR Vista al Valle y una multa de quinientos (RD$500.00) pesos; suspende la pena de un (1) año impuesta en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal bajo la modalidad de que el imputado no debe acercarse a los hermanos [redacted] y [redacted].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> ***TERCERO:*** *Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2020-SSEN-00017, de fecha 21 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01929, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00170, dictada por la Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2022. En consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Solicitamos declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra la sentencia impugnada núm. 125-2022-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de octubre de 2022, toda vez que, contrario a lo afirmado por el recurrente, hemos verificado que la Corte realizó una correcta valoración respecto del acto jurisdiccional impugnado, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, dando al traste inevitablemente con la responsabilidad penal del imputado y la pena impuesta cónsona con los criterios de determinación de la pena, por lo que estimamos que procede su confirmación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]co.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; por ser la sentencia manifiestamente en razón de la ilogicidad en la motivación.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía de motivar, pues se limitan a copiar la valoración de las pruebas del tribunal colegiado, sin detenerse a observar los aspectos alegados en el recurso de apelación. Posee defectos*

> *en su motivación que hacen que la misma presente ilogicidad manifiesta, puesto que declara con lugar el recurso, revoca la decisión recurrida por violación de la ley, pero dictan la misma sentencia del tribunal colegiado. De las motivaciones se desprende que el tribunal asume la errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal por parte del tribunal colegiado, situación por la cual establece la corte se acoge el recurso y dictan sentencia propia, pero en lo referente a fallo, este se desliga de manera brusca de las motivaciones, lo cual constituye una ilogicidad manifiesta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Respecto del primer motivo del recurso de apelación invocado precedentemente en el cual se cuestiona que el tribunal a-quo no pondera de manera correcta los distintos medios de pruebas utilizados en la realización del juicio; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia que el apelante no tiene razón. Que el tribunal sentenciador al valorar en su conjunto los distintos medios probatorios enunciados anteriormente que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio se convencen de la participación del referido imputado en la realización de los hechos punibles atribuidos y juzgados a él, de suerte y manera que este juzgado de primera instancia determina*

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

correctamente la responsabilidad penal del citado procesado [redacted]. Apuntan los jueces que suscriben la presente decisión que el procedimiento realizado en el juzgado de la primera instancia en contra del imputado para determinar su grado de responsabilidad en el hecho punible por el cual fue juzgado ha sido correctamente llevado en su contra y no se advierte la violación de derechos y garantías reconocido en su favor, por lo que esta parte de incorrecta valoración de la pruebas debe ser desestimada y confirmarse la decisión recurrida en cuanto a ese aspecto penal, conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los distintos presupuestos probatorios que son utilizados en el juicio y que, tal como ha sucedido en el presente caso, el tribunal de la primera instancia alcanzó una decisión que ha sido de condena. En relación al segundo armento del recurso de apelación que presenta falta de motivación; estiman los jueces de la Corte que suscriben la presenten decisión que tal argumentación debe ser desestimada a partir de que en la sentencia recurrida existe suficiente fundamentación en cuanto a que describe los elementos de pruebas admitidos válidamente a través del auto de apertura a juicio referido precedentemente; el tribunal de la primera instancia hace una reproducción de estos medios de pruebas de manera individual y en su conjunto para finalmente adoptar o asumir una decisión judicial a través de la cual se ha demostrado más allá de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del procesado en los hechos punibles por los cuales fue juzgado. Respecto al cuestionamiento de la sanción impuesta al imputado es importante matizar

> *que sobre la base aplicada del artículo 339 que contiene las condiciones para la imposición de la pena y que el tribunal las analiza, han estimado los magistrados de la Corte que debe aplicarse el principio pro-hominis, pro libertad, es decir, hay que tomar en cuenta al ser humano en su condición primigenia adaptada al contexto en el cual han sucedido los hechos punibles, máxime que no ha habido la afectación de un bien jurídico legalmente protegido, sólo un comportamiento leve de transgresión en el seno familiar en ocasión del reclamo inadecuado de entrega de herencia familiar la cual ya había sido entregada su parte según consta en una porción de esta decisión y por lo tanto permite decidir en cuanto a la modalidad de la sanción a imponer en la forma que aparece en el dispositivo de esta decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte de apelación no cumplieron su obligación de motivar la decisión, al limitarse a transcribir la sentencia de primer grado y la valoración de pruebas que se hace en ella, sin atender a los reclamos del recurrente, incurriendo igualmente en ilogicidad, ya que revocan la decisión recurrida pero dictan el mismo fallo que primer grado.

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo,

donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los medios del recurso de apelación, tomando consideraciones respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena.

4.5. Ahora bien, respecto a lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, se verifica que el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, cuestionando principalmente el valor de las pruebas testimoniales.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo

directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, comprueba esta alzada que, al dirigirse a contestar el primer medio de apelación del recurrente, la Corte *a qua* examinó pormenorizadamente la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio sobre las pruebas testimoniales impugnadas, concluyendo que el proceder de dicha instancia para determinar la responsabilidad penal del imputado fue el correcto, no advirtiéndose violación a sus derechos o a las garantías que le asisten, ya que las declaraciones cuestionadas efectivamente le comprometían, razón por la que desestimó sus argumentos.

4.8. Que, en ese tenor, y contrario a lo pretendido por el recurrente, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o

constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.9. Continuando con las quejas del recurrente, y en lo que respecta a la supuesta ilogicidad en la motivación de la sentencia, al haber revocado el fallo del tribunal de primer grado, dictando una decisión en el mismo sentido, esta Segunda Sala estima que el alegado vicio no se verifica. Comprueba esta corte de casación que la decisión adoptada por la Corte *a qua* obedece a que, atendiendo a las particularidades del caso, en el que, tal como establecen en el numeral 7 de su decisión, "no ha habido la afectación de un bien jurídico legalmente protegido, sólo un comportamiento leve de transgresión en el seno familiar en ocasión del reclamo inadecuado de entrega de herencia", los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís optaron por

suspender la pena privativa de libertad al recurrente, lo cual no implica que fuese errada la solución alcanzada por el tribunal de primer grado, razón por la cual la refrendaron, ofreciendo motivos suficientes para explicar su proceder.

4.10. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que cada uno de los reclamos del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja del recurrente en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre las pruebas valoradas o la naturaleza de la pena, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero

ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un

representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

Exp. 2038-2018-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01169
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0033

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. [redacted], con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted] haitiano, soltero, comerciante, titular del carnet núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl, núm. 100, sector [redacted] I, municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-767-7825, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su abogado [redacted], en fecha seis (6) de junio del año dos mil veintitrés(2023), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00682, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00682, de fecha veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por consiguiente, en cuanto a él confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó a cumplir la sanción de ocho (8) años de prisión, por las deliberaciones estatuidas en el contenido de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00682, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022),emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted] a través de su representante legal, Lcdo. Ángel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], en consecuencia, modifica los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Primero: Declaran a los señores [redacted], haitiano, soltero, chiripero, titular del carnet núm. 940L667261, domiciliado y residente en la Calle 08, s/n sector [redacted] 1, municipio Este, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo, teléfono: [redacted]; y [redacted], haitiano, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no tiene, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 50, sector Bayona, municipio Oeste, provincia Santo Domingo teléfono: [redacted], actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Segundo: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende el resto de la pena impuesta al imputado [redacted], es decir, el tiempo que lleva en prisión y el tiempo restante de su pena para cumplirla en libertad sujeta a las condiciones siguientes: 1-Residir [redacted], provincia Santo Domingo, en caso de cambiar de dirección domiciliaria notificarlo al tribunal de ejecución de la pena en un plazo de 5 días a partir de la fecha en la cual pretenda realizar dicha modificación de su dirección residencial. 2-Presentarse mensualmente por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; 3-Abstenerse de molestar, intimidar, amenazar a la víctima por cualquier vía, es decir, tiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prohibido acercarse a la residencia o domicilio o lugares donde asista o transite la víctima y en caso de que coincidir en algún lugar, el penado debe realizarla medida de lugar para evitar el contacto con dicha víctima.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00682, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y a su vez la remisión de esta decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00682, en fecha 21 de noviembre del año 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declaran a los señores [redacted], haitiano, soltero, chiripero, titular del carnet Núm. 940L667261, domiciliado y residente en la calle 08, s/n sector [redacted] I, municipio Este, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo, teléfono: [redacted]; [redacted], haitiano, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no tiene, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 50, sector Bayona, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted]; y, [redacted], haitiano, soltero, comerciante, titular del carnet núm. [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl, no. 100, sector [redacted] I, municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los justiciables [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante [redacted], a través de su abogada constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***CUARTO:*** *Condena a los justiciables [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***Sexto:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001979, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, y se fijó audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted]*, en contra de la sentencia recurrida de fecha 1 de mayo del año 2024 [sic], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de 5 años de prisión y en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suspender la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la decisión recurrida en este proceso. Tercero: Que sean compensadas las costas de oficio, toda vez que la parte recurrente está siendo representada por un abogado de oficio.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la referida decisión, en virtud de que no lleva razón el recurrente, puesto que la decisión objeto del recurso de casación es justa y está debidamente motivada, por lo que se dio cumplimiento a las disposiciones procesales vigentes en el caso de la especie*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

actuando el tribunal en estricto apego a la Constitución de la República y antecedentes jurisprudenciales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los artículos 5, 40. 74.4 Constitución de la República, artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01169
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

En ocasión a los planteamientos presentados en el recurso de apelación a favor del justiciable [redacted] fue expuesto el error en la valoración probatoria que ejerciera el tribunal de juicio, sobre las cuales sustentó su condena. En cuanto a este motivo podrán verificar la falta de fundamentación en el mismo al momento de dar respuesta a lo referido, fue muy escueto y genérico dejando de lado hacer un ejercicio intelectivo de acuerdo a lo dispuesto por la norma a los fines de verificar lo planteado por la defensa; que no haciendo esto conforme las disposiciones del principio 24 del Código Procesal Penal hace esta decisión nula de pleno derecho. Que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (8) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y su superación personal, el efecto futuro de la condenación. - Que además la corte no establece los motivos o razones por los cuales rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1 El recurrente en su único medio de casación alega que la corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los artículos 5, 40. 74.4 Constitución de la República, artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, al no dar respuesta a los motivos de apelación propuestos, en los cuales alegó en esa instancia error en la valoración probatoria que ejerciera el tribunal de juicio, sobre las cuales sustentó su condena. Falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, que no se observaron los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, y tampoco ofrece la corte motivos para el rechazo de la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, consistente en la falta de motivos con relación a los vicios presentados ante la corte de apelación, esta para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Es menester establecer que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas a la verificación de las partes y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de desarrollar la audiencia preliminar, el juez de la instrucción, las admitió tomando en cuenta la licitud, pertinencia y relevancia de las mismas con los hechos atribuidos, y las envió para ser debatidas en el juicio de fondo, pues consideró que los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícitos e incorporados al proceso cumpliendo las reglas de la acreditación y excepción a la oralidad, de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 312 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15, y la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. Esta alzada puede advertir que en la motivación del tribunal de primer grado valoró de manera individual y conjunta cada medio de prueba al momento de retener los hechos, donde el tribunal deja por sentado el valor probatorio que le mereció cada prueba y partiendo de ellas, quedó demostrado el hecho por el cual se acusa cada imputado y además, individualiza la participación de los mismos, tal y como se puede verificar en las páginas 9 a la 16 de la sentencia cuestionada, es decir, que tal situación nos coloca en la esfera de entender que no lleva razón el recurrente en su argumento por no tener justificación. Verificando esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo […] En cuanto a la pena impuesta, tenemos a bien precisar, con relación al imputado [redacted], que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo ha garantizado la tutela judicial y el debido proceso, en el entendido que no se limitó simplemente a declarar la responsabilidad del imputado y a imponer la pena solicitada, sino que impuso una pena por debajo de la requerida, consignando que lo hacía tomando en consideración, de manera fundamental, la forma en la cual acontecieron los hechos y proporcionalidad del ilícito cometido por este y que fue probado en juicio, lo que a nuestro juicio, dicha sanción se ajusta lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido determinar que se hizo una correcta aplicación de la ley y que la pena impuesta resulta más que justa y proporcional a la conducta del imputado, de modo y manera que estos alegatos tampoco tienen elementos justificativos. Ahora bien, en cuanto a los imputados [redacted] y [redacted], hemos advertido que si bien estos imputados han tenido responsabilidad en los hechos cometidos contra la víctima y que el tribunal de juicio para imponer la pena tomó en cuenta la escala establecida legalmente, no obstante, hemos verificado que los imputados no fueron quienes planificaron el robo de manera directa, sino que fungieron como apoyo del imputado [redacted], siendo este último el que tenía control total de los hechos llevados a cabo, ya que este era empleado de la víctima, que tenía las llaves del negocio porque hacía de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sereno y aprovechándose de la calidad que ostentaba como empleado de la víctima, aprovechaba los días en que el negocio se encontraba cerrado, para abrir la puerta para que ingresaran los imputados [redacted] (hermano de [redacted]) y [redacted] (quien conducía el vehículo) y proceder a cargas los cables y baterías que le eran sustraídas a la víctima; en ese orden de ideas, esta Corte entiende que la pena que se entiende proporcional para los imputados [redacted] y [redacted] es la de cinco (5) años de prisión tomando en cuenta la participación que le fue atribuida en la comisión de los hechos, justificada en el grado de participación en la realización de la infracción, de manera que con dicha sanción se cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial.*

3.3. En función de la alegada falta de motivos de la sentencia impugnada, es necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

3.4. En contraposición al único alegato del recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, pues la corte al ejercer sus facultades de manera regular, estimó correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, tal y como lo hace constar en los numerales 6 al 11[2] de la sentencia recurrida; que, habiendo sido comprobado el ilícito de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, pues quedó determinado conforme a los elementos de pruebas sometidos que: *1) que fueron apresados en flagrante delito los nacionales haitianos* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), momento en que transportaban la mercancía robada del negocio de la víctima, querellante y actor señor* [redacted], *procediéndose a requisarles, así como al vehículo en que se transportaban, ocupándosele 23 baterías de inversor usadas de diferentes marcas y colores, tal como se corrobora con las actas de Arrestos y de registros de Personas, así como de registro de vehículos, aportadas por el Ministerio Público; 2) que la responsabilidad penal de los procesados de la valoración*

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Págs. 8-9, sentencia 1419-2024-SSEN-00120, de fecha 30 de abril del 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conjunta y armónica que se hace de la prueba, donde puede retenerse como modus operandi de los procesados, que, siendo [redacted] empleado de la empresa y encargado de la seguridad, abría el portón de la misma para permitir el acceso de los coimputado [redacted] y [redacted], donde procedía Lovinord a conducir el vehículo donde se transportaban los materiales robados, mientras que el imputado [redacted] montaba sobre este la mercancía, muchas veces ayudado por su hermano el co imputado [redacted]; 3) que la presunción de inocencia quedó destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, y en la especie el Ministerio Público y la parte querellante, presentaron elementos de pruebas necesarios, suficientes, vinculantes y fundamentales que permitieron constatar el hecho que se le imputa al procesado [redacted]; por lo que, tal como fue juzgado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, la apreciación conjunta y armónica de las indicadas pruebas, quedó individualizada la participación del imputado [redacted] recurrente en los hechos por los que fue condenado a la pena de ocho (8) años de prisión, pena que se encuentra dentro del marco de lo establecido por los tipos penales que han sido juzgados, por tanto, se desestima la alegada falta de motivos en cuanto a la valoración probatoria.

3.5. Con respecto al alegato de la falta de motivos para la imposición de la pena, esta Sede observa que la alzada sí motivó dicho aspecto, tal y como figura transcrito en el numeral 13 de dicha decisión; en ese sentido es oportuno resaltar que, respecto a los criterios para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por tanto, el vicio denunciado se desestima.

3.6. Con relación a la queja del recurrente sobre que no le suspendieron la pena, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida

[3] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.7. En ese contexto, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.8. En ese orden, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1*) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; aun cuando el imputado sea un infractor primario, los juzgadores determinaron que la pena de 8 años de prisión, por lo cual no concurren los elementos que están reglados en dicho texto; por lo que se desestima la queja planteada.

3.9. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio propuesto, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01169
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0049

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, asistido en sus medios de defensa Dr.* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00228, de fecha once (11) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* [redacted] *(a)* [redacted]*, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00228 el 11 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], así como de porte y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 50 salarios mínimos. Acogió la acción civil formalizada por la señora [redacted], en su condición de madre del hoy occiso [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de [redacted]; en consecuencia, condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasiones a esta con su acción.

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01857, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00045 de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dicte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia propia, ordenando el descargo del recurrente [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar al pedimento principal, en caso de que sea confirmada la sentencia, tenga a bien considerar las circunstancias particulares del recurrente y en virtud del rango de pena situado en el tipo penal sea reducida la pena a 8 años. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted], *parte imputada y civilmente demandado, contra la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de mayo del año 2023, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua, además de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, deja claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente, así como que las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas en observancia de las exigencias de la normativa procesal y máxime que la pena privativa de libertad impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado, y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código procesal penal sobre su criterio o*

individualización, de lo que resulta que no se verifica conculcación alguna que dé lugar a casación o modificación, como aspira en el presente recurso de casación la parte recurrente.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alexander propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 18, 23, 24, 168, 172, 333, 420 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la*

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación*.

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua establece el argumento para rechazar el primer medio de apelación, afirmando solo con unas cuantas citas de jurisprudencias y doctrinas, cuando es necesario que se respondan y se realice un examen integral de cuestiones que fueron denunciadas, porque la alzada injusta se refirió a cuestiones de credibilidad del testimonio de Wilmer dicha prueba y sobre y el supuesto video por lo que en su motivación no alcanzó a responder el error judicial establecido por el recurrente, dejando de responder lo que si era importante para que se puede verificar dicho medio de impugnación; (...) la corte incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia que se refiriera a que el video no lograba situarlo en el lugar de los hechos máxime cuando nadie pudo ver quien realiza los disparos a sabiendo de que entran varias personas al negocio del recurrente; la corte no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las criticas descritas en el primer medio de apelación y de haberlo hecho entonces se contacta el error judicial aducido y la alzada acogía dicho medio recursivo; La corte fijó razones insuficientes para poder explicar, si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales, por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen*

integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal; aquí la discusión se torna interesante puesto que lo que se trata de decir la alzada es que si el recurrente que este caso es un abogado privado quien realizó el recurso de apelación, no supo fundamentar un medio recursivo y con ello no le dijo a los jueces del segundo grado de jurisdicción donde constatar el error judicial "es decir dónde mirar", entonces no hay nada que hacer puesto que el imputado que no realizó el recurso por no tener las competencias y calidad para hacerlo, se topa con una defensa deficiente e inefectiva, prácticamente se jodió y no puede obtener la tutela de su caso en un órgano superior que bien pudo analizar o redireccionar el planteamiento sobre la no formulación precisa de cargo e individualización del imputado en los hechos o cualquier otra cuestión; (...) que al no responder el medio denunciado y que bien pudo hacerlo porque el reclamo en el primer medio, violando con ello el derecho de defensa, el derecho a que le dé respuesta a lo denunciado a que se le garantice una revisión integral de su caso, aunque no sea con un recurso efectivo como en el caso de la especie, realizado por un abogado privado; (...) también se verifica la falta de tutela judicial efectiva cuando la corte pudo bien informarle al imputado de que su recurso era totalmente deficiente; (...) la corte no se refiere a los demás elementos de pruebas que fueron utilizados para decidir la causa y condenar a un padre de familia a prisión; como con los demás testigos referenciales que no aportan nada relevante; (...) la corte se contradice cuando dice que el recurso es defectuoso entonces no se puede analizar o dar respuesta; la corte incurrió en el mismo error del tribunal de juicio falta de estatuir en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *razón de que el tribunal de juicio no respondió la solicitud de explicar y motivar como fue individualizado en el video; (...) la corte solo se enfoca a mencionar genéricamente los tres primeros motivos y de una vez se despacha rechazando el recurso, explicando que el juez de juicio es el que decide y con ello el recurrente fue condenado a 10 años de prisión sin observar las disposiciones del artículos 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, que deben ser explicado por qué el juzgador considera esa cuenta de pena, desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16 [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó lo siguiente:

> *[…] Que lo argüido por el recurrente en su único motivo, señala que los testimonios a cargo el tribunal a quo les otorgó un erróneo valor al no tomar en cuenta que el resultado de estas pruebas lo único que han arrojado es que el testigo [redacted], nunca establece que vio al hoy imputado cometer los hechos, sino que solo vio que este entrara en la barbería, conjuntamente con muchas otras personas que estaban allí dentro, quienes no pudo individualizar; en esas atenciones esta sala después del análisis de las pruebas presentadas por el ente acusador, principalmente los testimonios, entre ellos el del señor [redacted], que al testificar en primer grado, estableció que: (...). En ese sentido y a modo de juzgar de*

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

esta alzada, ha sido constante la jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal: (...) identificando esta Sala de la Corte como tal al testigo señor [redacted], dueño del local donde ocurrieron los hechos, estableciendo en el tribunal que por los comentarios de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos estas señalaban al imputado como autor de la muerte por arma de fuego, a quien en vida se llamaba [redacted] (a) Chuchi; que así podemos observar tal y como ha ocurrido en la especie. El testimonio señalado precedentemente, ha declarado en el a quo de forma lógica en repuestas a todas las preguntas realizadas por el ente acusador y los abogados de las partes, en apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y más aún cuando la jurisprudencia ha señalado que (...); Que contrario a lo planteado por el recurrente en su único medio, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que se advierte que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma; (...) Por lo antes expuesto, los hechos han sido probados y demostrados más allá de toda duda razonable que el recurrente [redacted] (a) [redacted], cometió el crimen de homicidio voluntario, al producirle herida de arma de fuego al hoy occiso, al entrar

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

a la barbería Wilmar Barber Shop, donde se encontraba la víctima y este dispararle en varias ocasiones, comprobándose la acusación con las pruebas que presentó el ente acusador que sirvieron de sustento a los testimonios presentados, es en ese sentido que el tribunal a quo calificó correctamente la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, al producirle heridas de arma de fuego que le ocasionaron la muerte a quien en vida se llamó [redacted] (a) Chuchi, hecho tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y materiales Relacionados en la República Dominicana, al subsumirse la conducta del imputado, en dicha disposición legal (...) Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber

sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En el desarrollo del único medio presentado por el recurrente advierte esta corte que el recurrente discrepa del fallo impugnado en varios aspectos, a saber: 1) respecto a la valoración probatoria en cuanto al testimonio de Wilmer y un supuesto video sin responder lo alegado por el

recurrente en su otrora recurso de apelación; incurriendo así en una motivación insuficiente ya que dicho video no logra situar al imputado en el lugar del hecho; 2) que fijó razones insuficientes para poder explicar si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales; 3) la corte no se refiere a los demás elementos de pruebas que fueron utilizados para decidir la causa y condenar a un padre de familia a prisión; como con los demás testigos referenciales que no aportan nada relevante; 4) la corte se contradice cuando dice que el recurso es defectuoso entonces no se puede analizar o dar respuesta; la corte incurrió en el mismo error del tribunal de juicio falta de estatuir en razón de que el tribunal de juicio no respondió la solicitud de explicar y motivar como fue individualizado en el video; 5) el recurrente fue condenado a 10 años de prisión sin observar las disposiciones del artículos 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, que deben ser explicados por qué el juzgador considera esa cuenta de pena, desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16.

4.2. Para responder a esos cuestionamientos, es indispensable acudir a los fundamentos de la decisión recurrida, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

examinar la sentencia condenatoria y desestimar los motivos que le fueron planteados, pues una de las obligaciones constitucionales de los tribunales consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que les sirvieron de soporte a sus decisiones, es decir, ofrecer las razones por las que se pronuncian de una u otra forma, aunque sea de manera concisa.

4.3. Sin incurrir en una transcripción literal de los motivos de la sentencia recurrida, es necesario expresar que, para fundar su decisión, la corte de apelación verificó el cumplimiento de todo lo concerniente al plano fáctico de la sentencia condenatoria, estableciendo, entre otras cosas, que verificó que el tribunal de instancia analizó y ponderó los elementos probatorios por separado, para luego valorarlos conjuntamente, identificando dicho testigo señor [redacted], como el dueño del local donde ocurrieron los hechos, y advirtiendo respecto a lo declarado por este ante el tribunal de juicio que el mismo estableció que por los comentarios de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos estas señalaban al imputado como autor de la muerte por arma de fuego, de quien en vida se llamaba [redacted] (a) Chuchi[1].

4.4. Asimismo, producto de la revisión de la valoración probatoria

[1] Véase parte *in fine* del fundamento núm. 8 de la sentencia impugnada.

realizada, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional que pudo determinar que mediante el testimonio presentado a cargo, se evalúa la logicidad y coherencia en este, toda vez que el tribunal *a quo* a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; advirtiendo esta corte de casación que ante el tribunal de juico fueron valorados los siguientes elementos probatorios: *A) Testimoniales: A.1) Testimonio del señor* [redacted]*, A.2) Testimonio del señor* [redacted]*;* ***B) Documentales:*** *B.1) Acta de inspección técnico policial núm. 425-2022, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el primer teniente* [redacted]*, el sargento mayor* [redacted]*., y el cabo* [redacted]*, miembros de la Policía Nacional; B.2) Acta de levantamiento de cadáver núm. 61894, de fecha diecisiete (17) de Julio dos mil veintidós (2022), B.3) Acta de registro de personas de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el A/M* [redacted]*, B.4) Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0583-2023, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Licdo.* [redacted]*, director de la Dirección Registro y Control de Tenencia y Porte de*

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía; B.5) Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha veintiuno (21) del mes de julio del dos mil veintidós (2022), suscrita por el segundo teniente [redacted]*, P.N.;* ***C) Pericial:*** *Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0707-2022, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por las Dras.* [redacted] *y Yaudelin Villanueva, médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);* ***D) Ilustrativa:*** *Bitácora fotográfica de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Lcdo.* [redacted]*, Ministerio Público del Distrito Nacional;* ***E) Audiovisual:*** *Un DVD-R marca Maxell, de 700 MB, color plateado, contentivo de dos videos en los que se observa a un hombre entrar a un establecimiento y luego de hablar con otro individuo le emprende a disparos, saliendo del lugar mientras continuaba disparando y retirarse de manera tranquila; se aprecia que en frente del lugar del hecho, específicamente en la acera, se encontraban varias personas; la defensa técnica presentó ante el plenario como prueba a descargo, la siguiente:* ***A) Testimoniales:*** *A.1) Testimonio de* [redacted]*, A.2) Testimonio de Leonela* [redacted] *[sic].*

4.5. Con base en dichas pruebas la alzada coincidió con el tribunal *a quo* en el sentido del valor otorgado a cada uno de estos, los cuales permitieron reconocer e identificar al imputado como la persona que disparó contra la víctima, todo lo cual permite constatar que tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación sí hicieron constar en su

acto jurisdiccional todo lo concerniente a la determinación de los hechos como resultado de la valoración de las evidencias, además de que establecieron razones suficientes para justificar las conclusiones a las que arribaron en ese aspecto; en el caso, fue establecido por el tribunal de juicio que la parte acusadora presentó a los fines de corroborar el testimonio del señor [redacted]., el DVD-R de color gris, obtenido mediante acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 21 de julio del año 2022, que contiene dos archivos de video donde se aprecian el momento en que la víctima [redacted] (a) Chuchi se presenta y entra al establecimiento del señor Wilmar y cómo luego entra el imputado [redacted] (a) [redacted]; que luego de que ambos sostienen una conversación, el imputado saca un arma de fuego y le dispara a la víctima varias veces, saliendo del lugar mientras continuaba disparando y abandonando las inmediaciones[2].

4.6. Se verifica, además, que el tribunal *a quo* en cuanto a lo arriba indicado establece que hace dicha afirmación con base en que *en primer lugar, puesto que en el video incorporado por la parte acusadora, se puede apreciar clara y directamente al imputado* [redacted] *llegar al establecimiento del testigo* [redacted]*, y entrar luego de la víctima; donde, después de*

[2] Véase fundamento núm. 11 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

discutir con ésta, saca un arma de fuego y le realiza varios disparos, para luego salir del lugar mientras continuaba disparando e irse tranquilamente con el arma en las manos; teniendo la seguridad y certeza esta instancia colegiada de que la persona que se visualiza en el video es el imputado, lo que ha podido ser apreciado por nosotros durante el juicio[3].

4.7. Es preciso establecer que lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en

[3] Véase fundamento núm. 23 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalización de los hechos y del testimonio[4], lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance.

4.8. En el caso, al examinar la decisión impugnada se observa que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera las pruebas a cargo y descargo, las cuales fueron valoradas en su justo sentido y alcance, resultando suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; razón por la cual al no evidenciarse los vicios alegados respecto a la valoración de las pruebas testimoniales y audiovisuales, procede desestimar los aspectos analizados.

4.9. En contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error ni en violaciones de índole legal ni constitucional al confirmar la sanción impuesta; y es que basta con observar la fundamentación de la decisión impugnada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, estableciendo, a extracto nuestro, en el fundamento núm. 22 de su decisión, que los hechos han sido probados y demostrados más allá de toda duda

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00114 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

razonable que el recurrente [redacted] (a) [redacted], cometió el crimen de homicidio voluntario, al producirle herida de arma de fuego al hoy occiso, al entrar a la barbería Wilmar Barber Shop, donde se encontraba la víctima y este dispararle en varias ocasiones, comprobándose la acusación con las pruebas que presentó el ente acusador que sirvieron de sustento a los testimonios presentados, razones por las cuales el tribunal *a quo* calificó correctamente la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, al producirle heridas de arma de fuego que le ocasionaron la muerte a quien en vida se llamó [redacted] (a) Chuchi, hecho tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y materiales Relacionados en la República Dominicana; considerando la alzada con base en dichos hechos que la sanción de 20 años que le fue impuesta al recurrente [redacted] se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador, y a tales fines fueron considerados previo a su imposición los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y el daño causado, así como los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la carencia de pertinencia de lo alegado respecto a que el recurrente fue condenado sin observar los criterios para la determinación de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16, resultando, en consecuencia, procedente su desestimación.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; en tanto, que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se

examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, respecto a la reducción de la sanción que le fue impuesta al recurrente [redacted], queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted], al estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en parte anterior, en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Lpr

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022), a eso de las diez horas con treinta minutos de la noche (10:30 p.m.), mientras la víctima [redacted] (a) Chuchi llegaba a la peluquería D' Wildman Barbershop, ubicada [redacted], se apersonó el imputado [redacted] (a) [redacted]. b) Que, luego de que ambos sostuvieran una corta conversación, el imputado sacó un arma de fuego ilegal y le propinó varios disparos a la víctima, saliendo del establecimiento mientras continuaba disparando en su contra, para luego retirarse del lugar con el arma en las manos. c) Que la víctima [redacted] (a) Chuchi resultó fallecida a causa de una herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en la cara lateral izquierda del cuello y salida en la región dorsal izquierda, la cual le produjo un shock hemorrágico por sección de arteria subclavia izquierda; según el informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0707-2022, de fecha 18 de julio del año 20225.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00228, de fecha 11 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, [redacted]

5 Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00228, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Cuevas, en su condición de madre del occiso [redacted] (a) Chuchi, como justa reparación por los daños morales ocasionados con su acción. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: *24. Cabe resaltar, que se ha podido determinar, además, la ilegalidad del arma que portaba el imputado el día de los hechos a través de la certificación núm. DRCPyTA-CERT-0583-2023, de fecha 20 de marzo del año 2023, en la que se consigna que el imputado no se encuentra registrado en la base de dato del Ministerio de Interior y Policía como titular de una licencia de porte y tenencia de arma. […] 34. Asimismo, se impone señalar que concurren en la especie los elementos constitutivos del crimen de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie pues el imputado para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que según la certificación núm. DRCPyTA-CERT-0583-2023, de fecha 20 de marzo del año 2023, el imputado no se encuentra registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía como titular de una licencia de porte y/o tenencia de arma de fuego; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia del arma.*[6]

6 Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00228, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer*

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en la certificación núm. DRCPyTA-CERT-0583-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, suscrita por el Lcdo. [redacted], director de la Dirección Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, en la que se consigna que en la base de datos de dicho ministerio el ciudadano [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], no se encuentra registrado como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuegos; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma de fuego, ya que según estas certificaciones cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00206
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los

tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció

en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0070

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-16, El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2022, por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 141/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 141/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, declaró al imputado [redacted] culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Félix

[redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión y ordenó el decomiso de la pistola marca Browning, calibre 9mm, que reposa como elemento de prueba en el presente proceso.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01909 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de marzo de 2023,*

y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia con una composición distinta, para que realice una nueva valoración. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ya referida decisión, por estar la misma ajustada a la sana administración de justicia, toda vez que los jueces actuaron en estricto apego a la ley procesal, valorando de forma objetiva las pruebas que legalmente presentó el órgano acusador y que dio como resultado la pena impuesta, garantizando y tutelando los derechos de todos los sujetos procesales establecidos en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. (Art. 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente de la declaración testimonial del señor [redacted], del CD de audio y de la pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 1005088. (Artículos 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal).* ***Tercer medio:*** *Falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Artículos 417.2, 24 del Código Procesal Penal),* ***Cuarto medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 15, 18 y 238 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Inobservancia de la ley implica que el juez dejó de aplicar la norma adecuada al caso concreto; en tanto, en interpretación indebida o errónea de la ley el juez al resolver el caso utilizó una norma incorrecta o le asignó*

> *un sentido distinto.* ***Quinto medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 15, 18 y 238 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El caso que nos ocupa al ciudadano [redacted] se le conoció medida de coerción en fecha 16 de noviembre del año 2018, a través del acta de arresto se demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya tiene un tiempo de duración de más de seis (06) años, sin que exista una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue, manteniéndose en prisión de manera ininterrumpida desde que se produjo su arresto. El Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable. Que erró la Corte al no dar la extinción por lo motivos antes expuestos, pues la parte recurrente si puso en condiciones al tribunal, al depositarle en audiencia el auto de apertura a juicio, el cual contiene la cronología del proceso. Además de que el Tribunal de primera instancia envía el proceso completo a la Corte, por lo que debió verificar esta honorable corte si hubo dilaciones por parte del imputado o no, esto se hace hasta de la manera oficiosa. Que nuestra normativa Procesal Penal contempla principios que rigen el proceso tales como el plazo razonable y la celeridad del proceso ya que toda persona tiene el derecho a ser juzgado dentro de un plazo que sea razonable, en el presente proceso al imputado le han provocado que se le siga un*

> *proceso en un tiempo no razonable y sin todas las garantías establecidas en nuestra normativa. Que, así las cosas, el proceso seguido en contra del señor [redacted] ha superado los cuatro años previstos en el Código Procesal Penal como periodo máximo de duración de todo proceso, lo cual a decir de la ley es sancionado con la extinción de la acción penal.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Le establecimos a la Corte a qua que el tribunal colegiado incurrió en errónea valoración de las pruebas a cargo, a lo que la Corte nos respondió "Que contrario a lo planteado por el recurrente en su segundo medio, los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, fueron valorados de manera conjunta y armónica conforme a la sana crítica racional y de los Jueces a quo establecen en su sentencia el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y explican de manera lógica y razonable el porqué de su decisión", Página 8, párrafo 14, de la sentencia objeto de impugnación. Incurriendo la corte en el mismo vicio que el tribunal de primera instancia. Establecimos en primer orden, en cuanto a la declaración testimonial del señor [redacted] que: […] todo lo establecido por el testigo de [redacted], es todo referencial, todo es en base a lo que otra persona le dice y no se corrobora […]. Que puede observarse que el testigo aportado por la parte acusadora tampoco establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, siendo la persona que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de*

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La Romana tomaron de referencia para determinar que el imputado fue la persona que cometió el hecho que se le imputa; lo que evidencia por demás que es un testimonio referencial y la Corte a qua confirmó dicha decisión, sin emitir una razón válida, por lo que queda claro que las declaraciones del testigo carecen de relevancia y pertinencia, de lo que resulta el error en la valoración de este medio de prueba. Establecimos en cuanto al CD de audio el testigo [redacted] a pregunta de la defensa técnica, estableció lo siguiente: ... Yo gravé la conversación con Vizcaíno desde un celular de mi yerno, mi yerno me ayudó a grabarlo en un CD", Página 7, primer párrafo parte in fine, de la sentencia del tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana. Que de este testimonio extraemos que la prueba de Audio fue obtenida de manera ilegal por parte de la víctima-testigo del presente proceso. Podemos Advertir que el señor [redacted], en primer orden grabó al señor Vizcaíno sin la autorización de este, pues no hay constancia de que le haya preguntado si podía o no grabar la llamada; en segundo orden, la llamada fue grabada mediante otro celular (el celular del yerno), luego paso a una computadora y luego paso a ser grabada (quemada) en un CD, por lo que podemos establecer la ilegalidad de este medio prueba, obtenido por la parte interesada, como lo es la víctima; Lo que vulnera el principio de legalidad. La Corte se limitó a realizar un copiar y pegar y no se detuvo a leer lo planteado por la defensa técnica, a los fines de responder el alegato y/o los medios, de manera minuciosa, de forma clara y con una motivación según lo establecido en la norma. Que la Corte a qua hubiese leído, se hubiera dado cuenta que

establecimos que esta prueba no fue producto de la investigación realizada por el Ministerio Público, sino que la víctima quizás con su sed de justicia, decidió el mismo investigar el proceso, sin tomar en cuenta la legalidad del procedimiento que estaba realizando, como, por ejemplo, la obtención de una prueba de Audio, sin los debidos cuidados y/o requisitos, que cumplieran con el debido proceso de ley, para su valoración. Que, al valorar este medio de prueba consistente en el CD de audio, el tribunal de fondo ha cometido un error garrafal, pues ha incurrido en una violación y/o vulneración del Art. 25 del CPP, pues la tribuna utilizó una analogía y la interpretación para perjudicar a todas luces al imputado, y en el mismo error incurrió la Corte a qua. Que la pistola marca Browning calibre 9 mm serie 1005088, le fue ocupada a [redacted] en fecha 27 de junio de 2015, mediante acta de arresto flagrante y fue condenado por la ley de arma y violación a la ley 50-88 en fecha 5 de mayo de 2016, mediante la sentencia No. 0212-04-2016-SSEN-00052, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Monseñor Nouel; Sentencia que fue depositada por el ministerio público y valorada por el tribunal de primera instancia como medio de prueba. En dicha sentencia en la parte dispositiva en el ordinal Cuarto establece lo siguiente: "Ordena la incautación de la Pistola marca Browing calibre 9mm", serie No. 1005088, con su cargador y cuatro (4) capsulas para la misma..." Que dicha pistola según esta sentencia fue decomisada y/o incautada por el tribunal que la emitió, por lo que el Ministerio Público requería de una autorización a los fines de poder utilizar dicha arma, y no se verifica ni siquiera

> *que el Ministerio Público lo haya solicitado. Que la defensa técnica solicitó la exclusión de la pistola, y no ser valorada, porque el ministerio público no presentó ninguna autorización y/o solicitud para utilizar dicha pistola, por lo que se obtuvo de manera ilegal y en violación a la cadena de custodia. El tribunal de Primera Instancia cometió un error esta decisión como lo hizo, lo que se considera errónea valoración de este medio de prueba, como es posible que el tribunal establezca que no se necesita una autorización para utilizar una pistola que ya fue decomisada, si el debido proceso establece el procedimiento a utilizar para la utilización de los medios de pruebas decomisado y/o incautado en otra jurisdicción. Que esta honorable sala podrá observarse que, en la sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no contiene una motivación en cuanto a este alegato planteado por la parte recurrente, simplemente lo omiten en dicha sentencia. […] Lo que evidencia la falta en la que incurrió el tribunal que emitió la sentencia objeto de este recurso y el tribunal de primera instancia.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el presente proceso ni el tribunal de primera instancia, ni la Corte a qua no motivaron en hecho y en derecho la sentencia objeto del presente recurso, sobre la base de que al momento de emitir una decisión el tribunal no puede contradecirse ni emitir juicios de valor al momento de decidir, así como motivar en base al ordenamiento legal su decisión. Los argumentos dados por el juzgador no pueden*

> *ir en detrimento ni en perjuicio de la persona imputada, y en este caso el tribunal a quo vulneró este principio. Sin darnos la Corte a qua una motivación válida en la sentencia sobre los medios planteados, y si se verifica en toda la sentencia evacuada por la Corte a qua se evidencia una clara falta de motivación, porque no cabe en ninguna cabeza que la corte nos haya decidido un recurso de 38 páginas en menos de dos páginas.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el presente proceso, la Corte a qua no contestó el cuarto medio o motivo planteado por la defensa técnica en su recurso de apelación, omitiéndolo por completo, lo que se traduce en una falta de estatuir por parte de la corte al no decidir sobre lo planteado en este medio por la parte recurrente. […] El tribunal de Primera Instancia y la Corte a qua al momento emitir su decisión incurrieron en un vicio de procedimiento, toda vez que aplicaron de manera errada las disposiciones contenidas en el artículo 338 de la normativa procesal penal, en atención a que los estándares mínimos para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], no estaban reunidos.*

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el presente proceso el ministerio público, solicitó la variación de la medida de coerción en la audiencia de fondo a los fines de que el imputado no pudiera pagar la garantía*

que tenía impuesta y obtener su libertad, vulnerando con esto el sagrado derecho de defensa y el derecho a la libertad que se consideran unos de los derechos fundamentales del imputado. Nuestra Constitución política proclamada el día 21 de enero del año dos mil diez (2010) consagrada en su artículo 69, numeral 3 que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación […], 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable en ese mismo sentido expresa el artículo 14 del Código Procesal Penal. Asimismo, en su artículo 74. 4. dispone que "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. El Artículo 238 del CPP establece lo siguiente: "Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las Justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la

medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide". En el presente proceso el ministerio público, solicitó la variación de la medida de coerción en la audiencia de fondo a los fines de que el imputado no pudiera pagar la garantía que tenía impuesta y obtener su libertad, vulnerando con esto el sagrado derecho de defensa y el derecho a la libertad que se consideran unos de los derechos fundamentales del imputado. Que el Ministerio Público para solicitar dicha variación de medida de coerción no le aportó al tribunal de primera instancia ningún medio de prueba que dieran al traste que el imputado se sustraería del proceso, y aun así el tribunal decidió variarle la medida al imputado [redacted], vulnerándole así el derecho de defensa y el derecho a la libertad al imputado, toda vez que esta sentencia aún no ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada. Que el tribunal inobservo el artículo 238 del CPP, el cual establece cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron …el ministerio público no aportó nada que justificara la variación de medida de coerción, ningún presupuesto, ningún medio de prueba. Que el tribunal inobservó el Art. 15 del CPP, "Estatuto de Libertad" al cual establece "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trota de resguardar".

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por [redacted]

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Canelo, imputado, estableció lo siguiente:

> *Que en cuanto a la solicitud de extinción planteada por el recurrente, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, resulta, que si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone que el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho texto legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo, asunto al cual se ha pronunciado nuestro más alto tribunal de manera reiterativa, que en la especie la parte recurrente solo se ha limitado a solicitar a la Corte a través de sus conclusiones vertidas en el recurso, la extinción del proceso, sin establecerle cuales han sido las causas que han originado el vencimiento de dicho plazo, a los fines de ponderar y decidir sobre el asunto planteado, por lo que procede rechazar la referida solicitud por improcedente e infundada. Que contrario a lo planteado por el recurrente en su segundo medio, los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, fueron valorados de manera conjunta y armónica conforme a la sana crítica racional y los Jueces a quo establecen en su sentencia el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y explican de manera lógica y razonable el porqué de su decisión. Que si bien es cierto que el testimonio del padre del occiso, el nombrado* [redacted]

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], se trata de un testigo referencial, no menos es cierto que nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto diciendo, que los testigos referenciales pueden ser tomados en cuenta siempre y cuando sus declaraciones sean corroboradas con otro medio probatorio y, en la especie, tanto del acta de registro de persona, como la prueba de balística establecen que, al momento del arresto del hoy recurrente se lo ocupó un arma de fuego, y que el proyectil extraído del cadáver de [redacted], mediante autopsia No. 30/15, se pudo comprobar que fue disparado por el arma de fuego tipo pistola, 9 mm, con el No. de serie 1005088, que es la misma arma que le fue ocupada al imputado [redacted] y/o [redacted] (A) El Viejito y/o Chulo. Que en cuanto a la invocada ilegalidad de la prueba consistente en un CD valorado por el Tribunal a quo resulta, que dicho medio probatorio fue acreditado en el auto de apertura a juicio y si la defensa del hoy recurrente entendía que dicha prueba carecía de legalidad, debió invocarlo en esa etapa procesal y no lo hizo, por lo que dicho alegato merece ser desestimado. Que en cuanto a la alegada falta de motivos resulta, que una revisión a la sentencia recurrida le permite a la Corte establecer que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, sustentada en argumentos lógicos y razonables que llevaron a los Juzgadores a quo a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted] (A) El Chulo, del tipo penal imputado. Que la variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, fue acogida por los Jueces a quo, bajo la interpretación de lo que establece el artículo 238 del Código Procesal Penal y así lo

> *plasman en el numeral 44 de la sentencia recurrida, advirtiendo la Corte que no ha sido vulnerado en contra del imputado el alegado derecho de defensa, ya que fue planteado en presencia de su abogado y éste se refirió al respecto. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio formulado por el imputado y actual recurrente, [redacted], arguye que la Corte *a qua* erró al no otorgar la extinción del proceso, toda vez que se le conoció medida de coerción en fecha 16 de noviembre de 2018, por lo que debió la alzada verificar si hubo dilaciones por parte del imputado o no, lo cual puede hacerse hasta de la manera oficiosa. A decir del impugnante, se le ha seguido un proceso en un tiempo no razonable y sin todas las garantías establecidas en nuestra normativa, que el mismo ha superado los cuatro años previstos en el Código Procesal Penal como período máximo de duración de todo proceso, lo cual la ley sanciona con la extinción de la acción penal.

4.2. En el tenor de lo argüido por el recurrente [redacted], referente a su solicitud de extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo, los jueces de la corte de apelación se pronunciaron en el numeral

13 de su sentencia, indicando que "en la especie la parte recurrente solo se ha limitado a solicitar a la Corte a través de sus conclusiones vertidas en el recurso, la extinción del proceso, sin establecerle cuales han sido las causas que han originado el vencimiento de dicho plazo, a los fines de ponderar y decidir sobre el asunto planteado, por lo que procede rechazar la referida solicitud por improcedente e infundada[1]". De donde se verifica que la alzada no se detuvo a realizar el análisis de lo requerido, lo cual la ley le faculta incluso de manera oficiosa; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta corte de casación suplirá a continuación.

4.3. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[2].

[1] Véase párrafo 13 de la sentencia impugnada.
[2] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012;

4.4. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que del análisis a los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente [redacted], se comprueba que en fecha 16 de noviembre de 2018, le fue impuesta medida de coerción, mediante la resolución núm. 197-1-MC01343-2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Debemos destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente artículo 148, al citar que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una

TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.7. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[3].

4.8. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración

[3] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

oportuna de justicia.

4.9. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 16 de noviembre de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.10. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana, dictó la resolución núm. 197-1-MC01343-2018, el 16 de noviembre de 2018, mediante la cual impuso prisión preventiva; resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, el cual mediante Resolución núm. 197-2019-SRES-169, de fecha 4 de diciembre de 2019, procedió a dictar Auto de Apertura a Juicio en contra del encartado [redacted] (a) Checo y

al efecto el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia núm. 141/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, declarando culpable al encartado [redacted].

4.11. Procediendo este, [redacted], a recurrir la *ut supra* decisión del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, resultando apoderada de ese recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 10 de marzo de 2023, rechazó el recurso de apelación que le ocupaba, siendo presentado recurso de casación del cual estamos apoderados en fecha 23 de junio de 2023, y el mismo conocido en fecha 22 de enero de 2025; todo lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.12. Luego de la sala de casación penal realizar un minucioso examen a los documentos que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la

extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos para darle oportunidad al ministerio público para conducir al testigo y el traslado del imputado, sumado a que durante este período fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses.

4.13. Que estas situaciones, si bien pueden ser el resultado del ejercicio de los derechos que asisten a las partes, permite a esta Segunda Sala concluir que la extensión en el tiempo del presente caso, no se debe a causas atribuibles a los tribunales o al sistema de justicia en su conjunto, sino a pedimentos formulados por las partes y a medidas tendentes a garantizar los derechos de estas, todo lo cual indudablemente incide en su duración, motivo por el cual, no tiene cabida la aplicación de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.14. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, en razón de que el proceso que nos ocupa hasta la fecha tiene 6 años, 2 meses, y 6 días, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuestas a favor de las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción formulada por la defensa técnica del imputado y actual recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. En el segundo medio invocado en su recurso de casación, el recurrente, [redacted] alega que, la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, -errónea valoración probatoria a cargo-, ya que puede observarse que: a) el testigo [redacted], no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, siendo la persona que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana tomaron de referencia para determinar que el imputado fue la persona que cometió el hecho que se le imputa; b) Que el CD de audio del testigo [redacted] fue obtenido de manera ilegal por parte de la víctima-testigo del presente proceso; que, al valorar este medio de prueba consistente en el CD de audio, el tribunal de fondo ha cometido un error garrafal, pues ha incurrido en una violación y/o vulneración del artículo 25 del Código Procesal Penal, pues utilizó una analogía y la interpretación para perjudicar a todas luces al imputado, y en el mismo error incurrió la Corte *a qua*. c) Que la pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie 1005088, le fue

ocupada a [redacted] en fecha 27 de junio de 2015, mediante acta de arresto flagrante y fue condenado por la ley de arma y violación a la ley 50-88 en fecha 5 de mayo de 2016, mediante la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00052, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Monseñor Nouel; sentencia que fue depositada por el Ministerio Público y valorada por el tribunal de primera instancia como medio de prueba. Que la defensa técnica solicitó la exclusión de la pistola, y no ser valorada, porque el ministerio público no presentó ninguna autorización o solicitud para utilizar dicha pistola, por lo que se obtuvo de manera ilegal y en violación a la cadena de custodia. Lo que evidencia la falta en la que incurrió el tribunal que emitió la sentencia objeto de este recurso y el tribunal de primera instancia.

4.16. Para abordar las cuestiones planteadas en este segundo medio de casación propuesto, conviene establecer, una vez más, que es doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante*

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[5], lo que no puede ser censurado en casación salvo desnaturalización.

4.17. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*[6], como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[7].

[5] *Idem*
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[7] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.18. Sobre el primer aspecto cuestionado en el medio que nos ocupa consistente en que a decir del recurrente la corte realizó una incorrecta valoración de las pruebas, específicamente sobre las declaraciones del testigo [redacted], ya que no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, siendo la persona que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana tomaron de referencia para determinar que el imputado fue la persona que cometió el hecho que se le imputa; la alzada procedió a verifica el ejercicio valorativo realizado por los jueces de inmediación, haciendo constar en la sentencia objeto de examen que fue acogida de manera positiva la interpretación y valor que otorgaron dichos jueces a la declaración del padre del occiso [redacted], toda vez que el mismo es un testigo referencial, e hizo de conocimiento que la muerte de su hijo conforme le dijo un vecino de nombre Domínguez, de un solo disparo y que no había sido un atraco. Y que por otro lado, [redacted], le dijo que habló con [redacted], con quien se dirigió a La Romana y que este último fue la persona que recibió el dinero para matar la víctima y que además, andaba buscando a Vizcaino por haber ido a Capotillo y contar como sucedieron los hechos; declaraciones estas que pudieron ser corroboradas con otros elementos de pruebas sometidos al efecto, tales como el acta de registro de persona y la prueba de balística las cuales

establecen que, al momento del arresto del encartado se lo ocupó un arma de fuego, y que el proyectil extraído del cadáver de la víctima, mediante autopsia núm. 30/15, se pudo comprobar que fue disparado por el arma de fuego tipo pistola, 9 mm con el núm. de serie 1005088, que es la misma arma que le fue ocupada al imputado [redacted] y/o [redacted] (A) El Viejito y/o Chulo[8].

4.19. Prosiguiendo con las quejas presentadas, se advierte que el recurrente en un segundo aspecto cuestionó que la alzada incurrió en el mismo error que el tribunal de inmediación ya que este procedió a la ponderación de la prueba consistente en el CD de audio del testigo [redacted], pues afirma que el mismo fue obtenido de manera ilegal por parte del testigo del presente proceso. En relación al indicado reclamo, esta alzada, verificó que la Corte *a qua* estableció que dicha prueba proviene de la génesis del proceso, auto de apertura a juicio número 197-2019-SRES-169, de fecha 4 de diciembre de 2019 y que en la etapa procesal de lugar la defensa técnica del imputado no lo invocó, por lo que fue valorado por el tribunal de inmediación, precisando además la alzada: *Que contrario a lo planteado por el recurrente en su segundo medio, los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, fueron*

[8] Véase numeral 15, página 8 de la sentencia impugnada.

valorados de manera conjunta y armónica conforme a la sana crítica racional y los Jueces A-quo establecen en su sentencia el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y explican de manera lógica y razonable el porqué de su decisión […] tanto del acta de registro de persona, como la prueba de balística establecen que, al momento del arresto del hoy recurrente se lo ocupó un arma de fuego, y que el proyectil extraído del cadáver de [redacted], mediante autopsia No. 30/15, se pudo comprobar que fue disparado por el arma de fuego tipo pistola, 9 mm con el No. de serie 1005088, que es la misma arma que le fue ocupada al imputado [redacted] y/o [redacted] (A) El Viejito y/o Chulo[9].

4.20. En adición a lo establecido por la Corte *a qua,* debemos precisar que el tribunal de primera instancia al proceder a dar respuesta a este mismo cuestionamiento realizado ante esa jurisdicción, estableció que: *También atacó la defensa el hecho de que el arma de fuego se obtuvo de manera ilegal violando la cadena de custodia porque se debió solicitar una orden ya, que estaba en manos del Tribunal de La Vega. Ese tipo de prueba, por los Tribunales tener poco espacio se les devuelve al Ministerio Público, por tanto, no había que solicitar orden para obtener lo que ya se tiene a mano y obtenido con anterioridad de manera legal, además, en caso de que no hubiese sido así, este Tribunal entiende, por lo menos en este caso, que no existe esa desconfianza tan grande que con las pruebas depositadas no se pueda creer que el Ministerio Público obtuvo esa prueba limpiamente. Por lo*

[9] Véase numerales 14 y 15, página 8 de la sentencia impugnada.

que, se desestima ese pedimento.[10] De todo lo cual se evidencia la existencia de un correcto procedimiento, valoración y conclusión a lo peticionado.

4.21. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio que se examina al no quedar ninguna duda sobre la correcta exposición de la alzada sobre la valoración practicada a los elementos de prueba del proceso realizada por el tribunal de primer grado.

4.22. Del tercer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, se observa que sus argumentos están dirigidos a que los jueces de la

[10] Véase numeral 13, página 16, sentencia penal núm. 141/2021, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 18 de noviembre de 2021.

Corte *a quo* no motivaron en hecho ni en derecho la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que no fueron brindados motivos válidos sobre los medios planteados, existiendo en esta una clara falta de motivación, porque a decir del recurrente, no cabe en ninguna cabeza que la corte haya decidido un recurso de 38 páginas en menos de dos páginas.

4.23. Es pertinente acotar, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "[…] que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia

pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas"[11].

4.24. Que finalmente, los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, misma que está vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, y en tal sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomados en cuenta los alegatos de la parte y el conjunto de pruebas, así como el fallo recurrido, han sido analizados en su justa dimensión, lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces y una garantía fundamental de las partes de inexcusable cumplimiento la correcta motivación de las decisiones, misma que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue observado por la Corte *a qua*.

4.25. Por cuanto, tras esta alzada verificar la sentencia impugnada y el escrito recursivo de apelación, ciertamente pudo constatar la omisión de

[11] Sent. TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013.

estatuir en cuanto a la solicitud de extinción realizada por la defensa técnica del imputado, situación está que fue suplida por esta alta corte, pero salvo dicha excepción, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna otra omisión o falta de motivación.

4.26. En esas atenciones, conforme fue establecido en apartados anteriores de la presente decisión[12], la Corte *a qua* verificó que las pruebas valoradas resultaron ser licitas y provenientes desde la fase preliminar así como la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, en particular la ponderación de las declaraciones del testigo [redacted], padre de la víctima y su corroboración con otros medios de prueba, lo que le permitió verificar que los hechos fueron correctamente fijados, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado, en los hechos endilgados.

4.27. Por esa razón, cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, en la medida de que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se

[12] numerales 4.15 al 422

discutan y se decidan de forma razonada[13].

4.28. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[14], como ocurrió en este caso, consecuentemente, procede desestimar el tercer medio de casación que nos ocupa.

4.29. Prosigue el recurrente [redacted] precisando en su cuarto medio recursivo que la Corte *a quo* no contestó el cuarto medio o motivo de apelación (Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal) planteado por la defensa técnica en su recurso, omitiéndolo por completo, lo que se traduce en una falta de estatuir. Del análisis del escrito de apelación que reposa en la documentación que conforma el expediente se advierte que en el cuarto

[13] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ
[14] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

motivo recursivo de apelación presentó queja en el sentido de que: "los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana condenaron al imputado [redacted], a cumplir una pena de 30 años de prisión, sin tomar en consideración los estándares desarrollados por el legislador dominicano en el artículo 338 del Código Penal", en tal sentido, si bien la alzada no realizó un párrafo o apartado para contestar dicho medio de la lectura de los fundamentos de su decisión se desprende de manera inequívoca su ponderación, derivada del examen a la sentencia apelada, lo que le permitió a la corte comprobar que el tribunal de juicio observó los criterios que deben considerarse para dictar sentencia condenatoria, tal y como señalamos a continuación.

4.30. Del examen de los fundamentos expuestos por los jueces del tribunal de segundo grado, parte de ellos transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, se comprueba que, dicha alzada hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que una vez analizadas las evidencias presentadas, constató que el tribunal de instancia realizó un análisis conjunto y armónico de estas que le permite corroborar los hechos probados[15], especialmente porque compartía el razonamiento de que el testimonio de [redacted], padre del occiso, si bien

[15] Véase numeral 14 de la sentencia impugnada.

resulta ser referencial el mismo se corroboró con otros medios de pruebas depositados al efecto[16], cumple con los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación que permiten otorgarle valor probatorio; testimonio que aunado al resto de las pruebas, resultaron suficientes para establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos y la responsabilidad penal del imputado, hoy recurrente, respecto de los mismos.

4.31. De lo expuesto precedentemente se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua* no incurrió en el agravio invocado, puesto que tras analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio pudo comprobar la participación del imputado en la comisión de los hechos, al constatarse que el proyectil que le fue extirpado al cadáver de la víctima resultó ser disparado por el arma de fuego tipo pistola, 9 mm con el núm. de serie 1005088, que es la misma arma que le fue ocupada al imputado [redacted] y/o [redacted] (A) El Viejito y/o Chulo; que, por tanto, dicho órgano de justicia consideró que la decisión impugnada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces de primer grado valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso, lo que dio al traste con la culpabilidad del

[16] Acta de registro de persona, de fecha 27/06/2015, Autopsia núm. A/030/2015, de fecha 16/06/2015, Fotocopia de Balística, de fecha 22/12/2015

imputado, debido a la suficiencia de las pruebas aportadas.

4.32. Los juzgadores aplicaron de manera correcta e inequívoca las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, luego de valorar de forma positiva los medios de pruebas aportados, que resultaron más que suficiente para probar el hecho; por lo que procede desestimar el cuarto medio recursivo.

4.33. Para concluir el recurrente formula su quinto medio de casación, en el que esta Segunda Sala, ha podido advertir que, se ha limitado a describir lo acontecido durante el juicio, donde el ministerio público solicitó la variación de la medida de coerción y lo decido por el tribunal de primer grado al respecto, además de transcribir textos legales relacionados al tema, sin establecer ninguna queja o crítica a la sentencia impugnada, es decir a la emitida por la Corte *a qua*. En ese sentido, ha sido deferido por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los

pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[17]; que en el citado motivo, como hemos indicado, el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*.

4.34. En ese contexto, es sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.35. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, con excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, los vicios señalados por el recurrente no existen, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un

[17] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1029 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.36. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar representado por un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia económica para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Omc/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00657
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0054

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, no es titular de cédula de identidad y electoral, residente en la carretera Mella, sector Mojara, Cruce de Guerra,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después de San Isidro, cerca de la antena de Viva, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; contra la Sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00238, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME el recurrente al pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en

fecha 14 de junio de 2022, la Sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00238, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, la condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, la condenó al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 de pesos dominicanos en favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01861, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00657
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Segundo: Proceda a dictar sentencia directa del caso sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata de la señora [redacted]. Tercero: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, que así mismo sean declaradas las costas de oficio porque estuvo asistida del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable sala que desestime el recurso de casación que ha sido interpuesto en contra de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marcada con el número 1419-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2023, por la misma carecer de fundamentos en sus motivaciones, según el escrito de defensa presentado, y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia que está siendo objeto del recurso, por estar sustentada en derecho; costas de oficio.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación propugnado por la procesada* [redacted], *contra la sentencia ya descrita, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto 2023, dado que la Corte a qua determinó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, habiendo constatado que la suplicante concurrió el proceso protegida de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable y máxime que la pena impuesta se ajusta al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos dados como probados y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, sin verificarse en la especie inobservancia legal o constitucional que amerite la atención de este tribunal de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (Arts. 172, 333 y 426.3 del C.PP.).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 CPP (Arts. 24 y 417.4 C.P.P.)*

2.2. En su primer medio de casación, la recurrente argumenta, básicamente, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *Contrario a lo esgrimido* […] *el arresto* […] *una ilegalidad* […] *es arrestada dentro de una casa, donde debió imperar una orden de allanamiento y arresto* […] *se ampara* […] *fue arrestado en flagrante delito* […] *si es arrestada de esa manera* […] *debe de establecer los motivos* […] *tampoco se le ocupo la supuesta arma blanca* […] *el tribunal de juicio* […] *sustentó* […] *un testimonio totalmente contradictorio* […] *los demás elementos de prueba* […] *no pudieron ser corroborado* […] *el tribunal de juicio* […] *otorgó entero valor* […] *al testimonio* […] *Andreina* [redacted] […] *no tomó en cuenta* […] *es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso* […] *la víctima tenía un sentimiento previo en contra de la imputada que afectó su credibilidad* […] *la corte no tomó en cuenta* […] *un testimonio totalmente interesado, cuyas declaraciones no fueron corroboradas*…

2.3. En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

> … *La corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho* […] *Circunstancias que tomó en cuenta* […] *al momento de imponer la sanción al imputado* […] *en su parte conclusiva solicitó* […] *la suspensión de forma total la pena* […] *hicieron mutis*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta Corte ha podido constatar* […] *el Tribunal a quo fundamentó su sentencia de condena* […] *los testigos referenciales* [redacted], *como la testigo presencial* [redacted], *de forma armónica y conjunta a la prueba documental y pericial* […] *no se evidencia tergiversación o mutilación alguna de los resultados probatorios* […] *la prueba es valorada de forma objetiva y razonada lo que se evidencia cuando el tribunal explica los elementos corroborantes y coincidentes entre los medios de prueba* […] *la sentencia evidencia una correcta justificación de la valoración* […] *y la recreación de un hecho* […] *explica el cómo, cuándo y dónde la imputada infiere las estocadas mortales a la hoy occisa* […] *el tribunal a quo justificó de forma meridiana* […] *con relación a los criterios de determinación de la pena* […] *tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos y establecidos más allá de duda, con base a la gravedad el daño ocasionado a la víctima* […] *corresponde a los jueces(as) determinar cuáles de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son los pertinentes para ser tomados en cuenta…*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00657
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de febrero de 2020, aproximadamente a las 4:00 p. m., [redacted] (occisa) se dirigía a su casa luego de salir de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas (colmando) ubicado en San [redacted], momento en que se encontró con la acusada [redacted], quien producto de una disputa sentimental le infligió una puñalada con un arma blanca en la región inguinal izquierda que le causó una herida que le produjo la muerte debido a una hemorragia interna.

b. Todo esto ocurrió enfrente de [redacted], quien inmediatamente avisó a los familiares de [redacted] (occisa), produciéndose una rápida intervención de miembros de la Policía Nacional, los cuales lograron arrestar a la acusada Chaveli

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santana minutos después, cuando esta se encontraba en la calle Principal del mismo municipio.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone dos medios.

4.3. En su primer medio de casación la recurrente argumenta, en lo fundamental, que contrario a lo establecido por la corte de apelación el arresto está afectado de ilegalidad, en vista de que fue practicado dentro de una casa sin que existiera órdenes de allanamiento y arresto. Asimismo, establece que no fue arrestada en flagrante delito, pues no existían motivos para eso, ni se le ocupó la supuesta arma blanca. Por último, la acusada cuestiona el valor probatorio otorgado por el tribunal de instancia al testimonio de Andreina [redacted], considerando que este es contradictorio, evidentemente parcial, que no fue corroborado por otros elementos de prueba, entre otras cosas, lo que supuestamente la corte de apelación no tomó en cuenta.

4.4. Para contestar el argumento sobre la supuesta ilegalidad del arresto hay que puntualizar, de plano, que los hechos acreditados por el

tribunal de juicio no pueden ser cuestionados ante esta sede de casación, en la medida en que fueron el resultado de la operación intelectual realizada al momento de valorar los medios de prueba.

4.5. Desde luego, el artículo 426 de la norma procesal penal prescribe que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas, por eso la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba y de esa ponderación formar su convicción, en atención a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos.

4.6. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[1]

[1] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

4.7. En función de eso, es improcedente la opinión de la acusada expresada en el sentido de que fue arrestada dentro de una casa, y no en la calle Principal de San [redacted], pues esa cuestión de hecho fue acreditada por los jueces encargados de esa actividad luego de valorar, especialmente, el testimonio de [redacted], quien observó cuando la acusada apuñaló a [redacted]; y las actas de arresto flagrante[2] y de registro de persona[3], las cuales establecen el lugar exacto en el que [redacted] fue arrestada y registrada por los miembros de la Policía Nacional inmediatamente después de cometer el hecho punible, lo que deja sin base al argumento.

4.8. De todos modos, es conveniente comentar para cumplir con nuestra misión pedagógica que en este caso los agentes policiales no necesitaban ninguna orden judicial incluso si la acusada hubiese ingresado en una morada.

4.9. Primero, se trató de un arresto sin autorización judicial fundado en un supuesto de flagrancia, pues inmediatamente después de que la imputada cometió el crimen se activó una búsqueda o

[2] Acta de arresto en flagrante delito instrumentada por [redacted], primer teniente de la Policía Nacional, en fecha 16 de febrero de 2020.
[3] Acta de registro de persona instrumentada por [redacted], asimilada de la Policía Nacional, en fecha 16 de febrero de 2020.

persecución que nunca cesó hasta que fue capturada minutos después.

4.10. Por supuesto, el arresto es flagrante a pesar de que a la acusada [redacted] no se le ocupó el cuerpo del delito, puesto que la norma procesal utiliza un concepto amplio de flagrancia que no se limita a los supuestos en que la persona tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, como esta pretende, pues el arresto flagrante también puede configurarse en los casos en que el delincuente es sorprendido en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, como en efecto ocurrió en este caso, es decir, el artículo 224.1 del Código Procesal Penal[4] distingue varios supuestos que constituyen flagrancia, sin necesidad de que concurran todos al mismo tiempo.

4.11. Y segundo, también procedería constitucionalmente el ingreso al lugar privado, en vista de una de las excepciones establecidas en el artículo 181 del Código Procesal Penal[5] para practicar un registro sin autorización judicial es, precisamente, cuando se persigue a un sospecho que se introdujo a un recinto o vivienda ajena, siguiendo el planteamiento de la propia recurrente.

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] *Ídem.*

Exp. 4020-2020-EPEN-00657
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.12. En otro tema, se advierte que la recurrente formula distintas denuncias edificadas en un medio de prueba que no corresponde con el presente proceso. Sin duda, la acusada atribuye a la corte de apelación no haber tomado en cuenta errores cometidos por el tribunal colegiado a la hora de valorar el supuesto testimonio de Andreina [redacted], sin embargo, esa persona no fue propuesta ni incorporada como testigo en este proceso penal, ni se trata de una de las víctimas que participaron en él, de manera que se trata de un aspecto inoperante, por lo que, procede su inadmisión.

4.13. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.14. En una primera parte de su segundo medio de casación la recurrente argumenta, de un lado, que la corte de apelación no examinó ninguno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento confirmar la condena, pero al mismo tiempo establece que esas circunstancias sí fueron tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción, lo que representa una contradicción manifiesta que deja sin fundamento —recíprocamente— a los argumentos así formulados, por lo que, el aspecto en cuestión debe ser inadmitido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00657
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.15. En una segunda parte de su segundo medio la imputada denuncia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.16. Sobre esa cuestión se debe considerar que corte de apelación ciertamente no se pronunció sobre ninguna solicitud de suspensión condicional de la pena, pero esto no representa ningún error, pues la recurrente no formuló esa pretensión ante ese tribunal de apelación, de modo que este no estaba obligado a estatuir sobre un aspecto de mera legalidad que no fue formalmente presentado, lo que se ha verificado como consecuencia del examen realizado a los documentos que conforman el expediente, especialmente al recurso de apelación.

4.17. Y es que, el artículo 400 de la norma procesal penal contempla el principio tanto apelado tanto deferido,[6] el cual impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.18. Por eso, para esta Suprema Corte, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni presenta ningún vicio de motivación,

[6] *Tantum devolutum quantum apellatum.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la medida en que en ella constan los motivos del rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por la acusada, lo cual nos ha permitido determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, sobre todo al permitir verificar que las pruebas incorporadas en la acusación permiten retener su responsabilidad penal, de modo que procede desestimar el segundo medio de casación analizado.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento,

pues está representada por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2019-EPEN-00061
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0090

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]6-4, domiciliado y residente en la calle Juan,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 23, casa núm. 18, sector ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 354-2023-SSEN-00011, de fecha 29/03/2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, en consecuencia, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, y se revocan los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo, de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, mediante la sentencia núm. 354-2023-SSEN-00011, de fecha 29 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le condenó a tres (3) meses de prisión suspendidos totalmente, una multa de doscientos pesos (RD$200.00) y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de los querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01934, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue

llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] Yaira y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00045, de fecha 5 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que concluyen al finalizar.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado; Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora; en contra de la sentencia penal número 203-2024-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 5 de febrero de 2024, toda vez que el acto jurisdiccional impugnando está debidamente fundamentado por los parámetros de las motivaciones de las decisiones judiciales exigidos por la norma, sin la presencia de falencias que pudieran llevar a esta alta corte a modificar o verter una decisión distinta por lo que estimamos que procede su confirmación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2019-EPEN-00061
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., no titulan ningún medio en sustento de su instancia recursiva, desarrollando, en síntesis, los siguientes argumentos:

> *Que el tribunal a quo hace una transcripción de la acusación del ministerio público, pero no pondera los medios de prueba y basa sus motivaciones en formulas genéricas, sin analogía respecto al testimonio del testigo, no establece en que consiste la falta cometida. No valoraron los jueces, al igual que en primer grado, fue la conducta de la víctima, que venía condiciendo de una forma negligente e imprudente en dirección contraria al vehículo, además quien ocupa el otro carril e impacta al vehículo conducido por el recurrente, a una muy alta velocidad. Que el accidente se trató de una falta exclusiva de la víctima.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Vale destacar que en fecha 13/10/2023, el abogado de la defensa técnica, Lcdo. [redacted], depositó a través del Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Vega, el desistimiento y el acuerdo que se ha formulado entre las víctimas y el imputado. Resulta indispensable establecer que la alzada decidirá sobre el recurso de apelación incoado por la parte apelante en el aspecto penal, en virtud de que el Ministerio Público ha dado continuidad a su acción penal. En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivo de apelación, el siguiente: Primer y único motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.). En el desarrollo del primer motivo, la parte apelante sostiene en síntesis lo siguiente: "Que el a quo condena al encartado sin valorar los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, de manera armónica, en total contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que, esas pruebas no demostraron que el cometió la falta que ocasiono el accidente. Del estudio de la decisión recurrida, la alzada comprueba que el a quo si valora las pruebas presentadas por la acusación de manera conjunta, en cumplimiento de lo previsto en los 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues las declaraciones del testigo a cargo [redacted], en su doble calidad, de víctima y testigo, fueron dadas muy coherentes y precisas al enfatizar que el imputado fue la

persona causante de que se produjera el accidente, que sus declaraciones fueron corroboradas con el certificado Médico expedido a nombre de la víctima el señor [redacted], mediante el cual constato que fruto del accidente provocado por el imputado, la victima padeció: "1- Poli traumatizado; 2 Trauma cerrado del tórax; 3-Fractura de la primera, segunda y novena costilla izquierda; 4- Trauma cerrado del abdomen; 5- Trauma contuso del miembro superior izquierdo con la laceraciones; 6-Trauma contuso del muslo izquierdo con laceraciones; 7- Trauma contuso de la pierna izquierda con laceraciones cuyas lesiones curan en noventa (90) días", comprobando el a quo que esas pruebas antes mencionadas coincidían además con el acta policial número 503, de fecha 28/11/2016, a cargo de [redacted], que si bien no consistía en un elemento de prueba persé, con la misma se comprobó la existencia del accidente, así como las partes y los vehículos envueltos, lo que no fue un hecho controvertido en el proceso, y que en las declaraciones de ese testigo el a quo no advirtió ambigüedades ni contradicciones, sino que corroboraron las declaraciones del testigo a cargo, la señora [redacted], testimonio que estableció ante el a quo, que al momento del accidente, ella acompañaba a la víctima y testigo señor [redacted], la cual ofreció detalles de la fecha y la forma en que ocurrió el accidente, porque pudo establecer que a final de noviembre del año 2016, a eso de las 11:00 a.m. el imputado perdió el control en una curva en la zona de Zambrana y comenzó a dar zigzag, lo que provocó que se introdujera en la vía donde ellos transitaban,

impactándole por el lado del chofer a la víctima [redacted], donde éste resultó con tres costillas fracturada; en ese sentido la alzada comprueba la correcta apreciación del testimonio de los testigos antes mencionados, conteniendo la decisión una fundamentación en hecho y en derecho con esclarecimientos detallados del porque declaro culpable al imputado de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley número 114-99, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues ciertamente como establece el a quo, de su apreciación de las pruebas testimoniales estableció que el imputado es el responsable penalmente del accidente. Y es que la alzada comprobó que el a quo hizo una apreciación correcta del testimonio ofrecido en el juicio, del testigo a cargo, señor [redacted]. También la alzada comprobó que el a quo aprecio correctamente el testimonio del testigo [redacted]. Por consiguiente, de todo lo antes expuesto se demuestra que el a quo no ha incurrido como denuncio la parte apelante en el único motivo de su recurso, en inobservancia de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 24, 25, 172 y 333 del citado Código Procesal Penal, pues la sentencia no ha sido dada manifiestamente infundada, en ese sentido se confirma de la decisión la declaración de culpabilidad de violación de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley número 114-99, en perjuicio de los señores Ramón

Exp. 353-2019-EPEN-00061
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted] *y* [redacted].

[sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a juicio de estos, no pondera lo relativo a las declaraciones de los testigos a cargo, cuestionando que con las declaraciones de estos testigos se declare culpable al imputado, ya que no podían establecer que el impacto se debió a su falta, sino que fue culpa de la víctima.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar en cuanto a los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos de apelación planteados, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.5. En ese sentido se verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el aspecto planteado por los actuales recurrentes, relativo a la valoración de los testimonios, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente al respecto, dada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la que la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable es adecuada, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.6. Al tenor de lo anterior la alzada consideró que, contrario a las impugnaciones realizadas por los recurrentes en cuanto a los testigos de la acusación, sus declaraciones fueron coherentes y precisas al enfatizar que el imputado fue la persona causante de que se produjera el

accidente, conclusión a la que se llegó en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejando establecido que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria del imputado, descrita por la testigo [redacted] en el sentido siguiente: *íbamos para El Corosito donde mi madre,* [redacted] *y yo, cuando íbamos doblando por el Ayuntamiento de Zambrana, que hay una curva, antes de doblar, ahí fue el impacto, él nos impactó, él venía y nosotros íbamos, nos dio de frente por el lado, eran como las 11:00 a.m. más o menos.* [redacted]*, se quedó ahí en el accidente cuidando sus cosas porque el imputado le arrancó la puerta y le rompió tres costillas. Vine a ver el vehículo cuando estaba casi encima de nosotros, ocurrió que él venía como;* mientras que la víctima y testigo [redacted] refirió: *yo voy llegando a Zambrana en una curvita que hay, él (señala al imputado) perdió el control viene dando zigzag en la calle, él viene de frente en una curvita viene medio rápido, así fue que él me chocó, yo iba de Cotuí para allá y él venía de Zambrana para acá, me dio de lado, era como las 11:00 a.m. El accidente fue al final de noviembre del año 2016, el carro de él era Corolla, blanco y la guagua que yo manejaba era amarilla Datsun, viene siendo como forma de una curva, la curva era cerrada en la parte mía.* De ello se deriva que ha sido el imputado quien, al ingresar a una curva a alta velocidad, colisiona con el vehículo en el que se desplazaban las

víctimas, causándole daños significativos y provocando las lesiones de la víctima, consistentes en tres costillas rotas y golpes en sus extremidades.

4.7. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar los testimonios en cuestión les otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de presente acción.

4.8. La evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, los cuales, del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, pudieron colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se

desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja de los recurrentes, no advirtiéndose falta de motivación al respecto, quedando evidenciado que la causa única del accidente la ha sido la conducta del imputado, no la de la víctima.

4.10. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia que los recurrentes no llevan razón en su queja de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, la cual no se ha limitado simplemente a transcribir la acusación formulada, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Segunda Sala vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las

que procede desestimar el único medio del recurso.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de

Exp. 353-2019-EPEN-00061
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00325
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0051

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Fortaleza [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado [redacted], a través de Almadamaris [redacted], Defensora Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la Sentencia penal número 963-2023-SSEN-00069 de fecha 09/06/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2023-SSEN-00069, el 9 de junio de 2023, declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al procesado [redacted] de cometer las infracciones de agresión sexual incestuosa y abuso infantil, previstas y sancionadas por los artículos 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condena a una pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01859, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero del 2025; a los fines de conocer sus méritos, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda.

Exp. 599-1-2020-EPEN-00325
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Almadamaris [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal recurrida, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, y que falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente* [redacted] *y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, que se ordene la nulidad de la sentencia objeto de impugnación declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o, en su defecto, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, con jueces distintos. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que debe sujetar al recurrente a algún tipo de responsabilidad penal que sea disminuida la pena de 10 años a 5 años, tomando en consideración el tiempo que tiene guardando prisión. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por el Servicio Nacional de Defensa*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado* [redacted] *contra la sentencia ya señalada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero del año 2024, dado que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que fueron ratificadas en su contra y la sentencia misma, así como que respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes e impuesta una pena conforme a la escala prevista para la calificación retenida para los hechos probados, y ajustada la misma conforme a los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse en la especie violación alguna que dé lugar a la instancia de recurso impetrado.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 599-1-2020-EPEN-00325
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo 426.3.C.P.P.)*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión (...) no se detienen a responder el medio presentado en el recurso por el recurrente (...) la Corte a qua confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena (...) con las declaraciones únicas y exclusivas de la menor [redacted], sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos que supuestamente han sucedido y más cuando en el relato de la acusación del Ministerio Público estableció que todos los moradores tenían conocimiento de lo que estaba pasando (...) fueron ellos que llamaron a la policía, pero mucho menos fue el oficial que lo apresó cometiendo el hecho; por lo que, nos deja la duda, de seguro no se iban a prestar, para decir algo que no sucedió, demostrando que fue un invento de la madre, para quitarle sus hijos, cuando él, lo tenía bajo su cuidado, por la mala madre que es la señora [redacted] y se puede comprobar que una vez preso el recurrente, fue abandonado por ella, y rescatado por CONANI y a la fecha sigue en CONANI (...) al momento del tribunal de juicio valorar la declaración de la menor [redacted], cuando establece "mi papá me violó, hizo abuso sexual... me hizo frescura, chiqui chiqui... (...) pasó dos veces y la última vez, fue por delante...", donde si observan las evidentes contradicciones con la primera declaración que dio ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en fecha 17/09/2020 (anexa al recurso), preguntas 10 y 11, donde la menor [redacted], establece lo siguiente: "porque anoche él estaba de fresco conmigo y se me ponía atrás de las nalgas, yo tenía ropa puesta y él estaba desnudo y me ponía el pene en la nalga, él no me lo ponía en ninguna partes solo atrás... y eso fue muchas veces... yo estaba durmiendo pero yo lo sentí, yo dormía con él y mi hermanito en la misma cama. Eso ero muchas veces y siempre el hacia lo mismo" (...) la Corte a qua emite una sentencia de confirmación de sentencia condenatoria, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la única prueba aportada al debate el testimonio de la menor [redacted]., no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado (...) se torna aún más inestable la administración de justicia, si permitimos que con pruebas como estas una persona sea confirmada una condena a 10 años de prisión, en especial porque tal situación genera una carga de subjetividad muy amplia, en poder de la persona que dice ser víctima de este proceso, puesto que de éste dependerá quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables, lo cual, sino es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado (...) la Corte a qua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales (...) la corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo

que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole la pena máxima y no como lo solicitado por la defensa (...) la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa [redacted], violentando lo que establece el código procesal penal dominicano y el debido proceso que establece la constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. Por lo que no lleva razón la Corte, en establecer que el recurso "carece de fundamento", ya que, de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo de ser apegado a ellas. (...) incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación medio propuesto por la defensa, no es trascribir un artículo o establecer que dijo el Tribunal a quo, es dar su propia opinión en cuanto a lo solicitado por la defensa de [redacted]. La violación de la regla por falta de motivación en hecho y en derecho por parte de la corte a qua, ha traído como consecuencia principal, la confirmación de una condena arbitraria de diez (10) años de prisión, impidiéndoles el libre tránsito y a compartir con su familia el recurrente [redacted], sin poder trabajar mantener y cuidar sus hijos los vuales están rodando, ya que su madre los abandono y como está CONANI, no es una institución confiable para tener el cuidado de sus hijos [sic].

a) Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *… Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente* [redacted] *, de los crímenes de agresión sexual incestuosa y abuso infantil, tipificado y sancionado por los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97, y el artículo 396 letra C de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted] *., de siete (7) años de edad; representada* [redacted] *; en consecuencia, lo condenaron a la pena de diez (10) años de reclusión menor; verificando la Corte que para establecer los hechos y la culpabilidad del encartado en los mismos, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio, en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la menor de edad en Cámara Gessel, en las cuales identifica plenamente al imputado como la persona que siendo su padre cometió agresión sexual incestuosa y abuso infantil en su contra; y en la cuales manifestó en síntesis, lo siguiente: "mi papá me violó, hizo abuso sexual, eso paso en la Cabirma, en la cama, en la caso solo vivimos, mi papá, mi hermano y yo, mi papá se llama* [redacted] *, es alto, delgado, de mi color, fue en la cama mientras dormía, él (su papá) me hizo frescura, chiqui chiqui, después se bañó, se puso una toalla y se acostó, amanecía con la toalla, no tenía nada debajo de la toalla; señaló dónde están ubicadas sus*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

partes y que pasó dos veces y la última vez, fue por adelante"; y en segundo lugar, al Certificado Médico Legal de fecha expedido en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2020, en el cual la Dra. [redacted], Gineco-Obstetra, exequátur No. 37-20, al examinar a la menor constató que presenta lo siguiente: "en la vulva eritematosis (coloración rojiza) a nivel de vestíbulo vagina, compatible con manipulación sexual; en la región anal: eritematosis (coloración rojiza) a nivel de orificio anal externo, compatible con manipulación sexual"; valoración que comparte esta Corte en toda su extensión; ya que al reproducir la entrevista que se le hizo a dicha menor en Cámara Gesell a través de una psicóloga; pudo directamente constatar la coherencia y precisión de la menor en identificar a su padre como la persona que la agredía sexualmente, de lo cual esta Corte no tiene la más mínima duda razonable. Por lo que, en conclusión, la Corte al examinar los elementos de pruebas testimonial y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado [redacted], en el hecho de agresión sexual incestuosa. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal, una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código Procesal. (...) Que, en el caso de la especie, resulta que tanto a los jueces del tribunal a quo como a los jueces de esta instancia, estiman que el testimonio ofrecido por la menor en cámara Gesell, es relevante, coherente y verosímil para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa. Otra cuestión que es pertinente precisar es, que la defensa técnica del imputado en el juicio de fondo celebrado por ante el tribunal a quo no aportó pruebas; y establecemos esto, porque en los motivos de su recurso alegan que las declaraciones ofrecidas por la menor en cámara Gesell son contradictorias con unas supuestas declaraciones que ofreció la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en fecha 17/09/2020; sin embargo, este interrogatorio no fue aportado en el juicio de fondo a los fines de ser valorados; por lo que tampoco la Corte lo puede hacer. Lo ante expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones

> *contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial y documental y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado [sic].*

b) Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Al examinar los argumentos vertidos en el medio de casación propuesto, se extrae que el recurrente refiere que en el caso se emitió una *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo 426.3.C.P.P.)*; considera que la Corte *a qua*: *1) no motivara en hecho y en derecho su decisión; 2) inobserva la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración probatoria para confirmar*

dicha sentencia sobre la base de las declaraciones de la víctima como único elemento de prueba, las cuales fueron contradictorias respecto al hecho imputado y sin que exista otro elemento de corroboración; 3) en el caso se incurrió en falta de estatuir por no haberse pronunciado en relación al medio propuesto así como de falta de motivación para confirmar una sanción de 10 años de reclusión; impidiéndoles el libre tránsito y a compartir con su [redacted] poder trabajar, mantener y cuidar sus hijos los cuales están rodando, ya que su madre los abandonó y como está CONANI, no es una institución confiable para tener el cuidado de sus hijos.

4.2. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[1].

4.3. La jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que […] *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita […][2].

4.4. Observa esta corte de casación en los fundamentos de la decisión recurrida, que para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], en esencia, la Corte *a qua* estableció, a extracto nuestro, que los jueces del Tribunal *a quo* declaran culpable al encartado [redacted] de los crímenes de agresión sexual incestuosa y abuso infantil, tipificado y sancionado por los artículos 330 y 332.1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de siete años de edad y, en consecuencia, lo condena a 10 años de reclusión.

4.5. En este caso se advierte que el tribunal de instancia válidamente valoró como elementos del caso los siguientes: Ministerio Público. ***A) Testimoniales.*** *1. Anticipo de pruebas realizado a la menor de edad* [redacted]. *dominicana, menor de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada en la calle Principal, próximo a la planta de Gas, sector Vista del*

[2] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

Valle, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Reproducido en audiencia; ***B) Documentales:*** *1. Una (01) acta de arresto flagrante, de fecha (17) del mes de septiembre del año 2020, a cargo del imputado [redacted]; 2. Un (01) certificado de declaración de nacimiento, a cargo de la menor [redacted]., expedido en fecha 18/09/2020.* ***C) Informe Pericial****: 1. Certificado médico legal de fecha 18-09-2020 practicada a la víctima [redacted], realizado por el médico legista Gineco-Obstetra Dra. [redacted], con exequátur No. 37-20. La defensa técnica del imputado. Renuncio a su prueba testimonial [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado [redacted], celular No 829- 390-3194 [sic].*

4.6. Es pertinente establecer que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, un criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[3]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*

[3] Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ.

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra[4].

4.7. Con base en lo *ut supra* indicado advierte esta Corte de Casación que la referida valoración llevó a la Corte *a qua* amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de estos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.8. En el caso, la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[5].

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Respecto de la valoración de la prueba testimonial, en el caso, lo declarado por la propia víctima y lo establecido por la madre de esta, es preciso indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión[6].

4.10. De modo que lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] ha sido el relato ofrecido por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y cómo se avista en las piezas del proceso, fue

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

consistente y coherente al momento de exponerlos, relato que se corrobora con lo establecido en el certificado médico legal de fecha 18 de septiembre de 2020 practicado a la víctima [redacted]., realizado por la médica legista gineco-obstetra Dra. [redacted], con exequátur núm. 37-20, la cual constató "en la vulva eritematosis (coloración rojiza) a nivel de vestíbulo vagina, compatible con manipulación sexual; en la región anal eritematosis (coloración rojiza) a nivel de orificio anal externo, compatible con manipulación sexual"; y es que de dicho resultado, contrario a lo alegado por el recurrente, no se evidencia contradicción en las declaraciones de la víctima; ya que desde la génesis del asunto esta es clara en establecer quién, cómo y cuándo cometió el delito de violarla sexualmente y así lo manifestó cuando señaló, entre otras cosas, que "mi papá me violó, hizo abuso sexual, eso pasó en la Cabirma, en cama, en la caso solo vivimos, mi papá, mi hermano y yo, mi papá se llama [redacted], es alto, delgado, de mi color, fue en la cama mientras dormía, él (su papá) me hizo frescura, chiqui chiqui, después se bañó, se puso una toalla y se acostó, no tenía nada debajo de la toalla; lo cual se corresponde con el cuadro fáctico imputador cuando establece: "…[redacted], se ponía de fresco con ella, ya que en varias ocasiones mientras se encontraba acostada le ponía el pene en sus nalguitas y le hacía frescuras en la cama por las noches […]".

4.11. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[7]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia SCJ-SS-22-1587 del 28 de diciembre del 2022, rcte. [redacted].

razonable[8].

4.12. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión*[9]*;* en consecuencia, procede desestimar los alegatos analizados respecto a la valoración de las declaraciones testimoniales del caso.

4.13. Respecto a la alegada omisión de estatuir el recurrente [redacted] no establece qué solicitó a la Corte *a qua* a lo cual esta no le ofreció ninguna respuesta; siendo oportuno, en el caso recordar que

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1358 del 29 de noviembre del 2024, Segunda Sala, SCJ.
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto contra la decisión que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con enunciar medios o disposiciones normativas, sino que se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida particularmente con respecto de la decisión recurrida[10]; lo que ignora el recurrente al atribuir una omisión de estatuir sin establecer respecto de qué se configura la misma; por lo que ante la imprecisión de dicho alegato procede su desestimación.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.15. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio, la cual fue

[10] Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada por la corte de apelación.

4.16. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable de agresión sexual incestuosa y abuso infantil, previsto y sancionado por el artículo 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, y condenado a una pena de diez (10) años de reclusión menor, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.17. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.* Así mismo el citado código dispone en el artículo 333 modificado por las Leyes núms. 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, que: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión* [redacted] *años y multa de cien mil pesos,*

cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

4.18. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*[11]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que para que un hecho sea calificado

[11] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual*.

4.19. Por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 330, 332.1 y 333 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano. Cabe destacar, que en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 10 años, misma que le fue impuesta al imputado hoy recurrente.

4.20. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio,*

que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y, además, la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, debido a que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.21. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[12]; como efectivamente se ha

[12] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.22. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal y con él las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, respecto a la reducción de la sanción que le fue impuesta, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted], al estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en parte anterior, en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Quinto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00325
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Lpr

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en

consecuencia procedió a variar la misma, de violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del mismo código; incluyendo así, el artículo 333, y ratificando el 330; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que en la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que, en el sistema jurídico dominicano, *el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.* Al efecto, señalan, que *la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y*

333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

5. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 330, y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del mismo código, al entender, que es la que corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en la sentencia impugnada.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, ni con la confirmación del artículo 330, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado; al quedar demostrado que

el imputado en su condición de padre de la menor víctima abusó sexualmente de ella.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber: Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve

todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico; Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas; Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo

familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto

incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 333 del Código Penal, ni debió tampoco confirmar el artículo 330, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2018-EPEN-00033
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0066

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted], imputado y civilmente demandado; Voz, [redacted], entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal [redacted], provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; Seguros Reservas S. A., [redacted], entidad aseguradora; y 2) [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado [redacted]; el tercero civilmente demandado, la razón social Voz S.R.L. y la entidad aseguradora Seguros Reservas S.A., representados por [redacted]; y el segundo por el imputado [redacted], representado por [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal número 354-2019-SSEN-00012 de fecha 29/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted], conjuntamente con el tercero civilmente demandado Voz S.R.L, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia en provecho de los licenciados [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Moya y [redacted]. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, mediante la sentencia núm. 354-2019-SSEN-00012 de fecha 29 de mayo de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d) numeral 1, 65, 74 letra g), 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted] (fallecido); en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida de manera total, más una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00). En el aspecto civil, condenó de manera solidaria a los señores [redacted], en calidad de imputado por su hecho personal; y Voz, [redacted]., en su calidad de tercero civilmente responsable; al pago solidario de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted]; y [redacted], en su calidad de madre del menor de edad [redacted]., hijo del occiso [redacted], dividido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la siguiente manera: a) trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted]; b) trescientos mil pesos RD$300,000.00 a favor de la señora [redacted]; c) y cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor de la señora [redacted], en representación de su hijo menor de edad [redacted]., como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales ocasionados. Declaró la sentencia común y oponible a Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01982, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la razón social [redacted]., tercera civilmente demandada; y la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], imputado y civilmente demandado; razón social [redacted]., tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas S. A., entidad aseguradora; y b) [redacted], imputado y civilmente demandado; y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de estos últimos recursos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado; Voz, [redacted]., tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora; parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *imputado;* [redacted].,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00100, de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b) del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], en representación de la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2021, por las razones establecidas en el mismo, y declarar exentas las costas en razón del artículo 426 del Código Procesal Penal, cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: "Único: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00100, de fecha 10 de marzo del año 2020, notificada en fecha 17 de septiembre del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrentes del hecho imputado o, en su defecto, la rebaja de la pena a los 6 años solicitados por el Ministerio Público [sic].

1.5.3. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted] en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: que se rechacen los recursos de casación presentados por [redacted], imputado; la entidad comercial Voz, S.R.L., tercera civilmente responsable; y la entidad Seguros Reservas, S. A., como compañía aseguradora; por considerarse infundados y carentes de motivos lejos de derecho y como consecuencia del rechazo de dichos recursos, honorables jueces la decisión adoptada sea confirmada en todas sus partes por entender que los jugadores actuantes en sus respetivas jurisdicciones obraron con base en el derecho y a la valoración de las pruebas aportadas durante el proceso, que los mismos recurrentes sean condenados en costas distrayéndolas en favor de los licenciados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas en su totalidad las pretensiones previstas en los recursos de casación presentados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], imputado y civilmente demandado; Voz, S.R.L., tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora; en contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 10 de marzo de 2020, dado que la corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación de los hechos, así como la legalidad de las pruebas que determinaron la ratificación de la sentencia apelada sin que se evidencie violación alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2018-EPEN-00033
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sobre el recurso de [redacted], imputado, Voz, SRL, tercera civilmente demandada y Seguros Reservas, S. A., compañía aseguradora

2.1. Los recurrentes [redacted], Voz, [redacted], y Seguros Reservas, S. A. invocan como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Basta con verificar la sentencia recurrida, en la que vemos que en el párrafo 6 y siguientes, los jueces de la corte proceden a transcribir la sentencia de primer grado y luego indican que rechazan el recurso y a seguidas ponderan el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, dejando su sentencia manifiestamente infundada. El tribunal de alzada puede perfectamente vislumbrar que las declaraciones del único testigo a cargo que supuestamente presenció el accidente no fueron precisas, mucho menos claras respecto a las condiciones en que sucede el siniestro; en base a estos elementos no se podía determinar qué fue lo que causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, no obstante se llegó a la referida conclusión. Los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua lo que hacen es descartar nuestros medios sin motivación alguna, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta falta tomando en consideración lo que declaró el único testigo a cargo, sin motivar en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, es por ello que decimos que los jueces a qua no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima, quien transitaba a exceso de velocidad de forma temeraria; de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la corte lo único que hicieron fue exponer nueva vez lo ya enunciado en la sentencia recurrida por el a quo, para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar nuestro recurso sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio. En cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad de nuestro representado; los jueces de la referida corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. En el segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a quo al momento de fallar y condenar a nuestros representados, no explicó las razones o los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los reclamantes, de modo que el tribunal a quo actuó irrazonablemente, suma que no estaba debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; Contesta la corte, que esa suma no fue exorbitante, sin motivar al respecto las razones ponderadas para ello, rechazando nuestros argumentos en ese sentido, cuando en realidad existe una desproporción en la misma. La corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) resulta extremada en el sentido de que la referida Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación.*

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.3. El recurrente [redacted] invoca como motivo de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.)*

2.4. Como fundamento del único medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia que estamos impugnando se configura el vicio denunciado, ya que como medio de impugnación le proponíamos a la corte que, en la parte destinada a la valoración de las pruebas, se podía apreciar que el tribunal a quo valoró de manera errónea los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y los cuales no han sido valorados en su justa dimensión. Si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el tribunal a quo sustenta su decisión en contra del ciudadano [redacted], nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que [redacted], es responsable de los mismos, solo basta dar una simpe lectura a las declaraciones del único testigo presencial de los hechos, el señor [redacted], quien de forma clara, transparente coherente y desinteresada, narró la forma en cómo la víctima el señor [redacted], se cae de su motocicleta e impacta con el vehículo que se encontraba parado para doblar hacia la Piñita. Para ser más precisos, invitamos a esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorable corte de casación a verificar la página 7 de la sentencia de juicio, donde constan las declaraciones del testigo [redacted] *y que no fueron valoradas debidamente por el tribunal sentenciador. Lo grave de todo esto, es que la corte que analiza la apelación, no se detiene a ver estas declaraciones y analizar la denuncia hecha por el recurrente, pues, al contrario, hace una analogía y establece en su sentencia cuando hace un pequeño intento en responder, en establecer "que con las declaraciones de* [redacted] *se puede comprobar que el accidente se debió por culpa del acusado". Este razonamiento es ilógico y escapa de toda verdad jurídica, pues en ninguna de las partes el testigo hace alusión a algún tipo de responsabilidad por parte del acusado, sino que, por el contrario, deja bastante claro que todo es culpa única y exclusivamente de la víctima, quien conducía en exceso de velocidad, sin casco protector, de forma imprudente, que se cae y que luego es que impacta el vehículo del acusado. Sin embargo, en respuesta a estas denuncias la corte hace una transcripción de las incidencias del juicio y sin analizar ninguna de las denuncias y conclusiones de las partes. Entendemos nosotros que el razonamiento que hacen ambos tribunales es errado, arbitrario y mal intencionado, pues de esas declaraciones, no se desprende ninguna premisa fáctica que establezca la responsabilidad del acusado. Es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los actuales recurrentes y decidir respecto a los recursos interpuestos reflexionó en el sentido siguiente:

> ***En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado*** [redacted]***, el tercero civilmente demandado Voz SRL. y por la entidad aseguradora Seguros Banservas, representados por*** [redacted]**.** *En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada con motivos de apelación, los siguientes: Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos; Segundo Motivo: Falta de motivación en la imposición de la indemnización. […] Sobre la errónea valoración probatoria y la indemnización exagerada que denuncia el apelante, la alzada ha podido constatar en la decisión impugnada que el tribunal a quo para declarar culpable al imputado de violación de los artículos 49 letra D numeral 1, 65, 74 letra G, 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso estableció lo siguiente: Que al valorar las declaraciones del testigo a cargo* [redacted]*, las acoge porque indicó certeramente sin equivocación la participación tanto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del imputado como de la víctima en la ocurrencia de los hechos al encontrarse en el lugar donde ocurrió el accidente porque realizaba unas labores políticas en Las Lagunas sector La Finita, ya que es regidor, visualizando el vehículo conducido por el imputado que estaba en el frente de la entrada de la escuela, cuya entrada está a su lado izquierdo de la vía, cuando entró sin advertir que venía un motor un poco rápido, siendo ahí donde sucede el accidente, estableciendo que el motor venía en dirección Maimón – Cotuí y la guagüita conducida por el imputado iba en dirección Cotuí - Maimón, a hacer una entrada para la escuela de La Finita que está a su izquierda, el motor venía en su derecha un poco rápido e impacta a la guagüita; que aunque la contraparte quiso resaltar el hecho de que la víctima que conducía la motocicleta no se encontraba usando el casco protector, esta infracción no fue la causa generadora del accidente, ya que el mismo con su uso o no, no garantizaba que impidiera que ocurriera el hecho; que las declaraciones de ese testigo no pudieron ser desmeritadas por la defensa, pues fue enfático y sin ningún tipo de vacilaciones indicando cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos que les son atribuidos, ya que fue su falta de cuidado, porque él estaba en el frente de la entrada de la escuela, al tratar de entrar a esa calle, desde la vía principal, no se percató del motor que venía en su derecha a una velocidad alta, lo que causó el accidente, testimonio que utilizó para establecer la culpabilidad del encartado. Igualmente, el juzgador al ponderar la declaraciones del testigo a descargo como única prueba producida por la defensa técnica del imputado, las declaraciones de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Collado, las consideró precisas, coherentes y sinceras demostrando que el día del accidente venía como acompañante del señor [redacted], que iban en el tramo carretero Cotuí-Maimón, que cuando iban a virar a la izquierda, de repente viene la víctima y cae primero en el piso y luego le impacta al vehículo, que la víctima venía a una velocidad alta como de 80 kilómetros por hora, que el impacto no fue directo, que primero cae y luego los impacta del lado derecho, que la guagua casi se voltea: que antes del accidente se detuvieron, miraron, pusieron las direccionales y que no se percataron del motorista porque éste venía a muy alta velocidad, que ese lugar es desolado, la carretera no está asfaltada por donde iban a doblar y que queda en una curva, que se dirigían cerca de la escuela de La Piñita, que Víctor (imputado) tenía que revisar una parábola, ya que es técnico de Voz, [redacted]., que lo acompañaba porque tenía que traer un curriculum donde un conocido, que el hecho ocurrió como de 12:30 a 1:00 de la tarde, en esa virtud, el juzgador le concede credibilidad a estas declaraciones pues fue narrando lo sucedido de forma coherente y sin ninguna intención de magnificar la situación, ya que también fue sincero cuando estableció en el plenario que el lugar del accidente se encuentran una curva, por lo que no pudieron ver a la víctima cuando venía y al valorar armónica y conjunto los medios de prueba aportados por las partes constató que los elementos de prueba que se corroboran entre sí, destruyendo la presunción de inocencia del imputado estableciendo que él iba en el tramo carretero Cotuí- Maimón, al girar a la izquierda para la entrada de La Piñita no se percató de la motocicleta que venía en su derecha,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ese tramo carretero es muy concurrido, pues es la vía principal, que el imputado debió tomar mayores previsiones para introducirse a otra vía, máxime cuando la entrada a la cual se dirigía se encuentra en una curva, lo que provocó que la víctima le impactara y se produjere el accidente de que se trata, lo que causó su muerte a raíz de los golpes y heridas recibidos; el juzgador estableció que con las propias declaraciones del testigo de la defensa se robustecía el hecho de que el imputado no tomó todas las previsiones de lugar, a los fines de impedir que ocurriera cualquier accidente, si bien es cierto que el conductor de la motocicleta fue el que impactó la guagua conducida por el imputado, no menos cierto es que no fueron tomadas todas las precauciones de lugar por parte del imputado para girar a la izquierda para adentrarse a una calle, cruzando la vía principal Cotuí-Maimón, existiendo una curva que impedía una visibilidad amplia de cualquier vehículo que viniera en dirección contraria, que al corroborarse entre sí todas las pruebas, inclusive con la prueba testimonial de la parte imputada, la cual, al igual que el testigo de las parte acusadora aclarándole al tribunal que ambas partes tuvieron culpa para que se produjera el siniestro, donde perdió la vida el señor [redacted], porque la víctima venía a una velocidad exagerada, lo que provocó que impactara el vehículo conducido por el imputado, y que el encartado debió tomar mayores previsiones al momento de girar a la izquierda en una vía principal reconocida por todos como la que comunica a la provincia Sánchez Ramírez con Santo Domingo y otras partes del país, existiendo además una curva que no permite la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

completa visibilidad al momento de doblar, cruzar la vía para entrar a la calle que comunica con La Piñita; que luego de establecer la dualidad de las faltas, el a quo valoró las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, estableciendo que el imputado estaba en la obligación de reparar el perjuicio causado a los padres de la persona fallecida en el accidente, y a la madre del niño menor de edad, procreado con la víctima al demostrarse como lo requería el artículo 345 del Código Procesal Penal, la existencia del daño y la responsabilidad civil, decidiendo el juzgador que si bien era soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio y fijar el monto de la indemnización, fijaba el monto dentro de los límites de la razonabilidad por aplicación del principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 numeral 2 de la Constitución, condenando al imputado, por su hecho personal, a la razón social [redacted]., en calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, con oponibilidad hasta el monto de la póliza a la Compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley 146-02, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por el occiso, por los padres de la persona fallecida y madre del menor de edad hijo de la víctima a consecuencia de sus faltas. De lo anteriormente expuesto, la alzada Comprueba que el juzgador no realizó erróneamente la labor de ponderación de todas las pruebas de la acusación y de la defensa del encartado como denuncia la parte apelante, sino que, al utilizarlas reglas de valoración, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la lógica, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableció que todas las pruebas demostraron que el accidente en que perdió la vida la víctima, se produjo porque ambas partes, imputado y víctima cometieron faltas al conducir, el encartado porque no tomó ninguna precaución de lugar al momento de girar a la izquierda para penetrar en una escuela, pues si bien puso las luces direccionales no se percató que al encontrarse en una curva estaba impedido de parte de su visibilidad, por lo cual no observó que la víctima transitaba en esa curva, en una motocicleta en su derecha, a una velocidad excesiva sin casco protector, la cual no pudo detenerse a tiempo y así evitar impactar el vehículo en que transitaba el imputado, además estableció que la víctima padeció fruto del siniestro severos daños que le provocaron un paro respiratorio, shock hipolemico, trauma cráneo encefálico, meda trauma cerrado de abdomen, a consecuencia de lo cual falleció, razones por las cuales, el juzgador ajustó los montos de las indemnizaciones que les acordó a los querellantes y actores civiles, en sus calidades de padres del occiso y madre del niño menor de edad J. A., quien es hijo de la víctima, los cuales no son exorbitantes como denuncia la parte apelante sino justos y proporcionales a la dualidad de faltas cometida por el imputado y la víctima las cuales provocaron la ocurrencia del siniestro, y a los daños y perjuicios ocasionados a los reclamantes, por lo cual, comprobando la alzada que la decisión recurrida contiene motivaciones lógicas y precisas de la ponderación de todos los elementos probatorios ofertados en el juicio por las partes en cumplimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la normativa procesal penal, procede desestimar los motivos de apelación examinados, y por ende, rechazar el recurso de apelación. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en virtud de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de [redacted]. En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada con motivo de apelación, el siguiente: "Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 69,3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417 numeral 4 del C.P.P.11. En el desarrollo de su único motivo de su recurso, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, lo siguiente: […] Como estableció la alzada en parte anterior de la presente decisión al darle contestación recurso incoado por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, el juzgador no incurre en error al valorar las pruebas testimoniales a cargo y descargo, sino que cumple con las reglas de apreciación previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, estableciendo que tanto las pruebas testimoniales de la parte acusadora consistentes en las declaraciones del testigo a cargo, señor [redacted], y las de la defensa del imputado, consistentes en las declaraciones del testigo a descargo, señor [redacted], demostraron que el accidente se produjo por la concurrencia de faltas del imputado y el conductor de la motocicleta, pues por la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuidado del imputado al conducir su vehículo en dirección Cotuí- Maimón, aún, cuando el imputado se detuvo, puso la luces direccionales para penetrar a la escuela La Piñita, no se percató que venía la víctima en su motor en su derecha a exceso de velocidad en la curva, lo cual ocasionó que la víctima impactara el vehículo conducido por el imputado, conteniendo la decisión motivaciones suficientes, válidas y precisas de las ponderaciones a esas medios probatorios cumpliendo con lo previsto en los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual, se aplica al presente recurso de apelación mutatis mutanti, lo decidido por la alzada en aquel recurso examinado, y por ende, procede desestimar el recurso que se examina y confirmar la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de [redacted], Voz, [redacted]., y Seguros Reservas, S. A.

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, al limitarse a descartar sus medios de apelación sin motivación alguna, que lo único que hicieron fue exponer nueva vez lo ya enunciado en la decisión de primer grado para luego decir que actuó correctamente, que inmediatamente indican que rechazan su recurso y a seguidas ponderan el incoado por los actores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civiles y querellantes, lo que según los impugnantes se verifica en el párrafo 6 y siguientes del fallo ahora recurrido; agregan los reclamantes, que los jueces de la corte no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima, quien transitaba a exceso de velocidad de forma temeraria, lo que según alegan no fue ponderado en ninguna fase. Aluden, asimismo, los recurrentes que la corte no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo del medio invocado en cuanto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, que ni siquiera explicó las razones de dicha indemnización, la cual consideran se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad, que, por tanto, la misma es desproporcional.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar en cuanto a los dos medios

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación planteados por ellos, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes, sin limitarse a exponer los fundamentos de la sentencia apelada, a decir que el tribunal de juicio actuó correctamente, como tampoco, al indicar solamente que rechazan su recurso, y que luego pasan a ponderar el incoado por los actores civiles y querellantes, lo que no se corresponde con la realidad de la sentencia, pues la corte no estuvo apoderada de ningún recurso incoado por esta parte del proceso.

4.5. En ese sentido se verifica, que los recurrentes [redacted], imputado; Voz, [redacted]., tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas le invocaron a la corte los siguientes motivos de apelación: *Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos,* en el cual sostuvieron en síntesis, *Que el a quo valora erróneamente las pruebas, condenando al encartado fundamentado en las declaraciones del único testigo a cargo dadas imprecisas, contradictorias e incoherentes sin que pudieran ser corroboradas por otro elemento probatorio, no otorgándole credibilidad a las declaraciones del testigo a descargo a pesar de demostrar que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima quien además de conducir sin poseer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

licencia, lo hizo de manera imprudente, temeraria y a exceso de velocidad; Segundo Motivo*: Falta de motivación en la imposición de la indemnización,* en el cual alegaron en síntesis, lo siguiente: *Que el tribunal a quo acordó una indemnización exagerada a los reclamantes aunque las pruebas ofertadas resultaron incapaces de determinar a cargo de quien se encontraba la responsabilidad en el supuesto siniestro, incurriendo en desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para la reparación debiendo imponer la sanción conforme los criterios de proporcionalidad y racionalidad.*

4.6. Que, a los fines de dar respuesta a los referidos medios, los jueces de segundo grado procedieron a verificar la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas al plenario, de manera particular, la del tipo testimonial, comprobando que para ese tribunal declarar culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1, 65, 74 letra g, 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, estableció que al valorar las declaraciones del testigo a cargo [redacted], las acogió porque indicó certeramente sin equivocación la participación tanto del imputado como de la víctima en la ocurrencia de los hechos, al encontrarse en el lugar donde ocurrió el accidente porque realizaba unas labores políticas en Las Lagunas sector La Piñita, ya que es regidor, visualizando el vehículo conducido por el imputado que estaba en el frente de la entrada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la escuela, cuya entrada está a su lado izquierdo de la vía, cuando entró sin advertir que venía un motor un poco rápido, siendo ahí donde sucede el accidente, estableciendo el testigo que el motor venía en dirección Maimón–Cotuí y la guagüita conducida por el imputado iba en dirección Cotuí-Maimón, a hacer una entrada para la escuela de La Piñita que está a su izquierda, el motor venía en su derecha un poco rápido e impactó a la guagüita.

4.7. Fue comprobado de igual modo por la corte, que el tribunal de juicio puntualizó, que aunque la parte imputada quiso resaltar el hecho de que la víctima que conducía la motocicleta no se encontraba usando el casco protector, esta infracción no fue la causa generadora del accidente, ya que el mismo con su uso o no, no garantizaba que impidiera que ocurriera el hecho; a lo que agregó el juez de la inmediación, que las declaraciones del citado testigo no pudieron ser desmeritadas por la defensa, ya que el mismo fue enfático, y sin ningún tipo de vacilaciones indicó cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos que le son atribuidos, pues fue su falta de cuidado, porque él estaba en el frente de la entrada de la escuela, al tratar de entrar a esa calle desde la vía principal, no se percató del motor que venía en su derecha a una velocidad alta, lo que causó el accidente; cuyo testimonio fue utilizado por el juez de juicio para establecer la falta cometida por el imputado en la incidencia del accidente y, en efecto, su culpabilidad, por ser directo y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculante, pero sobre todo, y contrario a lo argüido por los recurrentes, por ser corroborado con otros elementos de prueba documentales incorporados a la acusación y que dejaron por establecidos los hechos.

4.8. Asimismo, se comprueba de la sentencia ahora recurrida, que los jueces de segundo grado en respuesta a los medios de apelación planteados por los recurrentes [redacted], Voz, [redacted]. y Seguros Reservas S. A., y a fin de cotejar la alegada errónea valoración de las pruebas, verificaron la ponderación realizada por el juez de primera instancia a las declaraciones del testigo a descargo aportado por el imputado, señor [redacted], las cuales fueron consideradas por dicho juzgador como precisas, coherentes y sinceras, con las que se demostró que el día del accidente venía como acompañante del imputado [redacted], que iban en el tramo carretero Cotuí-Maimón, que cuando iban a virar a la izquierda, de repente viene la víctima y cae primero en el piso y luego le impacta al vehículo, que la víctima venía a una velocidad alta como de 80 kilómetros por hora, que el impacto no fue directo, que primero cae y luego los impacta del lado derecho, que la guagua casi se voltea; que antes del accidente se detuvieron, miraron, pusieron las direccionales y que no se percataron del motorista porque este venía a muy alta velocidad, que ese lugar es desolado, que la carretera no está asfaltada por donde iban a doblar y que queda en una curva, que se dirigían cerca de la escuela de La Piñita, que Víctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(imputado) tenía que revisar una parábola, ya que es técnico de Voz, [redacted]., que lo acompañaba porque tenía que traer un currículum donde un conocido, que el hecho ocurrió como de 12:30 a 1:00 de la tarde.

4.9. En virtud a lo anterior, la corte constató que el juzgador de la inmediación le concedió credibilidad a las declaraciones del testigo [redacted], ya que narró lo sucedido de forma coherente y sin ninguna intención de magnificar la situación, pues fue también sincero cuando estableció en el plenario que en el lugar del accidente se encuentra una curva, por lo que no pudieron ver a la víctima cuando venía; estableciendo dicho juez, que al valorar de forma armónica y conjunta los medios de prueba aportados por las partes, pudo comprobar que los mismos se corroboran entre sí, destruyendo la presunción de inocencia del imputado, ya que el mismo iba en el tramo carretero Cotuí-Maimón, al girar a la izquierda para la entrada de La Piñita no se percató de la motocicleta que venía en su derecha; estableciendo además el juzgador, que con las propias declaraciones del testigo de la defensa fue robustecido el hecho de que el imputado no tomó todas las previsiones de lugar, a los fines de impedir que ocurriera cualquier accidente.

4.10. En ese sentido, los jueces de la corte verificaron que el juez de juicio estableció que si bien es cierto el conductor de la motocicleta, es decir, la víctima, fue el que impactó la guagua conducida por el imputado, no menos cierto es que el imputado no tomó todas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precauciones de lugar para girar a la izquierda para adentrarse a una calle, cruzando la vía principal Cotuí-Maimón, donde existe una curva que impedía una visibilidad amplia de cualquier vehículo que viniera en dirección contraria; por lo que al corroborarse entre sí todas las pruebas, inclusive con la prueba testimonial de la parte imputada, dicho juzgador aclaró que ambas partes tuvieron culpa para que se produjera el siniestro, donde perdió la vida el señor [redacted]. Lo cual descarta lo argüido por los reclamantes de que las instancias que nos preceden no analizaron la conducta de la víctima, como también se desestima que la falta en la ocurrencia del accidente haya sido exclusiva de esta, pues, como se ha visto, fue comprobado que hubo una falta compartida.

4.11. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, la corte constató que el juez de primer grado no realizó erróneamente la labor de ponderación de todas las pruebas de la acusación y de la defensa del encartado como denunció la parte apelante, sino que al utilizar las reglas de valoración, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dicho juzgador estableció que todas las pruebas demostraron que el accidente en que perdió la vida la víctima, se produjo porque ambas partes, imputado y víctima, cometieron faltas al conducir, es decir, el encartado porque no tomó ninguna precaución de lugar al momento de girar a la izquierda para penetrar en una escuela, pues si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien puso las luces direccionales no se percató que al encontrarse en una curva estaba impedido de parte de su visibilidad, por lo cual no observó que la víctima transitaba en esa curva, en una motocicleta en su derecha, a una velocidad excesiva sin casco protector, la cual no pudo detenerse a tiempo y así evitar impactar el vehículo en que transitaba el imputado, además, estableció que la víctima padeció fruto del siniestro severos daños que le provocaron un paro respiratorio, shock hipovolémico, trauma cráneo encefálico, media trauma cerrado de abdomen, a consecuencia de lo cual falleció; razones por las cuales, el juzgador ajustó los montos de las indemnizaciones acordados a los querellantes y actores civiles, en sus calidades de padres del occiso y madre del niño menor de edad J. A., quien es hijo de la víctima.

4.12. Que la evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, de los cuales y del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas, se pudo colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador, destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta la prueba testimonial aportada al caso.

4.14. De igual modo se advierte en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al segundo medio de apelación propuesto por los ahora recurrentes, el cual estuvo relacionado con la indemnización impuesta.

4.15. En respuesta al citado medio apelativo, la corte advirtió, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, que el tribunal de juicio, tras haber comprobado una falta compartida entre el imputado y la víctima en el accidente de que se trata, procedió a ajustar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los montos indemnizatorios dispuestos a favor de los querellantes, a saber, a) trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted]; b) trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la señora [redacted]; c) y cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor de la señora [redacted], en representación de su hijo menor de edad [redacted]., para un total de un millón de pesos dominicano con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados, a ser pagados de manera solidaria por el imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado Voz, [redacted]., con oponibilidad hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado.

4.16. Que los montos dispuestos por el tribunal de juicio a las víctimas del proceso, los jueces de la corte consideraron que no eran exorbitantes como denuncian los recurrentes, sino que los mismos son justos y proporcionales a la dualidad de faltas cometida por el imputado y la víctima, las cuales provocaron la ocurrencia del siniestro, y a los daños y perjuicios ocasionados a los reclamantes. Tomando en cuenta, además, los tribunales inferiores el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la valoración de los daños es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, siempre que no desborden los límites de la razonabilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, tomando en consideración, no solo la conducta de esta en la ocurrencia del accidente, sobre la cual nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia, sino también, el principio de razonabilidad establecido en nuestra carta sustantiva en su artículo 74.2; razones por las cuales dicho juzgador consideró como procedente y justo condenar al imputado y al tercero civilmente demandado, a las sumas referidas precedentemente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por los señores [redacted] y [redacted], padres del fallecido, y [redacted], madre del menor de edad hijo del fallecido.

4.18. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.19. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de padres e hijo del hoy fallecido, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.20. Los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales".[2]

4.21. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que existió una falta de

[2] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar el único medio propuesto por [redacted], Voz, [redacted]., y Seguros Reservas S. A.

Sobre el recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.22. En el único medio de casación invocado, el imputado le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; y de los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; así como haber incurrido en falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. Señala el recurrente que este vicio se configura en la decisión recurrida, ya que como medio de impugnación le propuso a la corte que el tribunal de juicio valoró de manera errónea los elementos de prueba sometidos al contradictorio por no haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciados en su justa dimensión, los que a su entender resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que el imputado es responsable de los hechos; de manera específica señala el recurrente, que solo basta dar una simple lectura a las declaraciones del único testigo presencial señor [redacted], quien de forma clara, transparente, coherente y desinteresada narró la forma en cómo la víctima, señor [redacted], se cae de su motocicleta e impacta con el vehículo que se encontraba parado para doblar hacia La Piñita, testimonio que considera no fue evaluado de manera debida, y que la corte no se detuvo a ver estas declaraciones, pues no analizó la denuncia hecha en ese sentido, que solo se limitó a establecer "que con las declaraciones de [redacted] se puede comprobar que el accidente se debió por culpa del acusado", lo que según el recurrente, es un razonamiento ilógico y escapa de toda verdad jurídica, pues en ninguna parte el testigo hace alusión a algún tipo de responsabilidad por parte del acusado, sino que, por el contrario, deja bastante claro que todo es culpa única y exclusivamente de la víctima, quien conducía en exceso de velocidad, sin casco protector, de forma imprudente, que se cae y que luego es que impacta el vehículo del acusado. Que, sin embargo, alude el recurrente que en respuesta a estas denuncias la corte hace una trascripción de las incidencias del juicio sin analizar ninguna de las denuncias y conclusiones de las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. El análisis de la sentencia recurrida permite comprobar que, contrario a lo argüido por el reclamante, [redacted], los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en la alegada falta de motivación respecto a las denuncias invocadas por él en su acción recursiva, ya que como se puede advertir en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para dichos juzgadores darle respuesta a las mismas establecieron, que tal y como señalaron al contestar el recurso de apelación de [redacted], Voz, [redacted]., y Seguros Reservas S. A., el juzgador de primer grado no incurrió en error al valorar las pruebas testimoniales a cargo y a descargo, sino que cumplió con las pautas de apreciación previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, estableciendo que tanto la prueba testimonial de la parte acusadora consistente en las declaraciones del señor [redacted], y las de la defensa del imputado, consistentes en las declaraciones del testigo a descargo, señor [redacted], demostraron que el accidente se produjo por la concurrencia de faltas del imputado y el conductor de la motocicleta, pues por la falta de cuidado del imputado al conducir su vehículo en dirección Cotuí- Maimón, aun cuando el imputado se detuvo, puso la luces direccionales para penetrar a la escuela La Piñita, no se percató que venía la víctima en su motor en su derecha a exceso de velocidad en la curva, lo cual ocasionó que la víctima impactara el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo conducido por el imputado; puntualizando además la corte, que la decisión apelada contiene motivaciones suficientes, válidas y precisas de las ponderaciones a los medios probatorios, cumpliendo con lo previsto en los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; precisando que aplicó al recurso de apelación interpuesto por el imputado *mutatis mutanti*, lo decidido en el recurso interpuesto por [redacted], Voz, [redacted]. y Seguros Reservas S. A., el cual ya había sido analizado previamente.

4.24. De lo anterior se advierte, que el recurrente [redacted] no lleva razón en su queja de que los jueces de la corte solo se limitaron a establecer *que con las declaraciones de* [redacted] *se puede comprobar que el accidente se debió por culpa del acusado*, lo cual por demás no se verifica en la sentencia recurrida, puesto que, como hemos dicho en el párrafo anterior, al examinar el recurso de casación interpuesto por [redacted], Voz, [redacted]. y Seguros Reservas S. A., la corte confirmó lo fijado por el tribunal de juicio en el sentido de que la falta en el accidente de que se trata no fue exclusiva del imputado, sino que hubo una concurrencia de faltas entre este y la víctima; como tampoco se advierte de dicho fallo, que la corte se haya limitado a hacer una trascripción de las incidencias del juicio como de manera errónea arguye el recurrente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Precisa de igual modo este tribunal de casación, tal y como hemos señalado al analizar el recurso de casación interpuesto por [redacted], Voz, [redacted]. y Seguros Reservas S. A., que la Corte *a qua,* tras examinar las declaraciones del testigo presencial [redacted], estuvo conteste con la valoración probatoria realizada por el juez de juicio respecto a las mismas, al comprobar en contraposición lo argüido por el recurrente [redacted], que fueron evaluadas de manera correcta, las cuales unidas a las del testigo a descargo [redacted] y demás pruebas del proceso, permitieron determinar que en la ocurrencia del siniestro que nos ocupa, hubo una falta compartida entre el imputado y la víctima, las cuales se describen en parte anterior de la presente decisión, y que tras determinar la falta en la que incurrió el imputado, fue declarado culpable por haber sido destruida su presunción de inocencia, en tanto que la falta no fue exclusiva de la víctima como ha pretendido establecer el imputado-reclamante.

4.26. De ahí que, al no verificarse los agravios invocados por el recurrente [redacted] en el único medio de su recurso, como tampoco que se hayan violentado las disposiciones constituciones y legales señaladas en el título de este, procede que sea desestimado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, [redacted], razón social Voz, [redacted]. y Seguros Reservas S. A., procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones expuestas tanto en sus respectivos escritos como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado y civilmente demandado, razón social Voz, [redacted]., tercera civilmente demandada, y Seguros Reservas S. A., compañía aseguradora; y 2) [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2018-EPEN-00033
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00757
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0004

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00757
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. [redacted], defensor público, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00014, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra b) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de siete (7) años de prisión.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2024-EPEN-00014, de fecha 18 de enero de 2024, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra b), del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en

consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01882, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00757
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia recurrida de fecha 27 de junio de 2024, si este tribunal considera que existe un mínimo de responsabilidad que se mantenga lo establecido por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y sea condenado a 2 años de prisión, por ser justa y proporcional a la pena establecida, en virtud de lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal en favor del señor* [redacted]*. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace el mismo y que se confirme la sentencia marcada con el número 502-2024-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2024, al no haberse constatado la presencia de los servicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a qua fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación a los hechos y una justa valoración de las pruebas, que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de la Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia ya indicada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio 2024, ya que la corte de origen, además, de justificar como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, valoró la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

determinaron la conducta calificada, fruto de lo cual dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, evidenciando que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto cometido y el grave daño causado, y máxime que la pena impuesta se ajusta a la ley y a los criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación de la decisión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, arts. 309-2 y 309-3, literal b del Código Penal dominicano modificado por la ley núm. 24-97, sobre violencia de genero e intrafamiliar.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] A que el Tribunal a quo al momento de realizar el análisis de los errores presente en la sentencia que impone la condena, indica que resulta irrelevante la discrepancia el hecho de que el Sr.* [redacted] *sobre la persona que realiza la llamada al 911, sin embargo, cuando el hoy recurrente acciona contra la sentencia estableciendo aspectos que considera necesario aclarar, no pueden los juzgadores desmeritar las circunstancias que rodean todos los hechos y el proceso, pues si todo lo contenido en la acusación del Ministerio Publico se considera relevante, así mismo lo deber ser el hecho de la propia discrepancia advertida, pues ello es tomado en cuenta inclusive respecto del comportamiento del recurrente de cara a todo proceso, para sustentar una decisión condenatoria, por lo que al momento de asumir este argumento, la corte incurre*

evidentemente en un argumento fuera toda razón e infundado. A que el Tribunal a quo desnaturaliza ciertos aspectos del testimonio de la víctima y las preguntas realizadas por la parte imputada, donde establece que las preguntas fueron ambientadas al momento de la llegada del 911 a la casa, sin embargo, son los juzgadores que intentan darle una connotación distinta a lo realmente sucedido, pues agrega expresiones o palabras que no fueron establecidas en el curso la inmediación ni las preguntas, pues el tribunal a quo deduce que se refería al momento de la casa, cuando la propia pregunta resulta ser clara, y la misma se refiere exclusivamente al momento de la llamada, y no así cuando estos llegan a la casa, por lo que mal haría la corte implicar una tergiversación a la parte recurrente, cuando las preguntas surgen de un contrainterrogatorio, que tienen como propósito y finalidad de garantizar que lo expresado por el testigo no sea de dudosa credibilidad y fiabilidad. Que el Tribunal a quo indica que en principio no tenía que probar que el Sr. [redacted] se encontraba bajo los efectos del alcohol o sustancias contraladas, sin embargo, al realizar esta afirmación los Juzgadores subvierten el principio de inocencia y los límites del ius puniendi, como si la sola afirmación de una circunstancia bastara para establecer la existencia de la misma y que en caso de la otra parte no presente prueba a contrario, se consideraría dicha versión resultaría creíble, poniendo la carga de la prueba de este hecho sobre los hombro exclusivamente del recurrente enfrentado al

Ministerio Público y todo el aparato del Estado que lo conforma, constituyendo una desventaja que lacera el principio de igualdad de la partes y de armas. Que ante la no visualización de golpes, marcas o moretones previo a la realización de la cirugía, resulta dudoso de si ciertamente fueron causado las lesiones que causaron la extirpación del bazo, hecho que no fue controvertido por la parte recurrente, sin embargo, desde el punto de vista científico son diversas las razones por las cuales ocurren la lesión del bazo, como puede ser. "La esplenomegalia como resultado de la enfermedad fulminante por el virus Epstein-Barr (mononucleosis infecciosa o seudolinfoma postrasplante mediado por el virus Epstein-Barr) predispone a la rotura con un traumatismo mínimo o, incluso, de forma espontánea. Las lesiones esplénicas van desde los hematomas subcapsulares y las pequeñas laceraciones capsulares hasta las laceraciones parenquimatosas profundaslo". En ese sentido, las evaluaciones realizada por el médico forense se limitaron solo a la observación y recolección de una diagnóstico realizado por otro médico, sin hacer constar en el documento la zona visualmente donde recibió el supuesto golpe contuso, donde tampoco explicó en dicha evaluación el tiempo en que la lesión debía ser aparente tomando en consideración que habían pasado más de 12 horas luego de supuestamente haber recibido el o los golpes, y que ante la carencia de dicha información no es posible establecer si ciertamente la agresión supuestamente recibida tenía la intensidad capaz de causar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el daño y por último, no se realizó otros exámenes para excluir otras razones por la cuales se generó la lesión del bazo, esto último porque en ambos certificados médicos valorados y que dan cuenta de lo mismo, indicaron como único motivo lo referido por la Sra. [redacted]. *A que el propio artículo 333 del Código Procesal Penal obliga a los juzgadores a valorar cada una de las pruebas de manera integral y conjunta, y el Tribunal a quo al momento de realizar la valoración de la prueba a cargo del Sr.* [redacted]*, ignora una serie de detalles contradictorios e ilógicos, que más que aclarar la búsqueda de la verdad, generaba una serie de dudas sobre la ocurrencia de los hechos, máxime cuando los testigos no corroboran cuestiones de hecho que la misma Sra.* [redacted] *hizo mención, por lo que habría que considerar el testimonio sospecho desde el punto de vista de la credibilidad y su imparcialidad, por lo que su valoración debió ser sujeto de una valoración más rigurosa. A que si observamos los hechos probados establecidos por el Tribunal a quo (ver pág. 26, ordinal 24 de la sentencia de juicio), el tribunal estableció que el Sr.* [redacted] *fue autor de los hechos señalados y que dicho hechos fueron corroborados por los testigos, las pruebas documentales y el informe pericial, pero resulta claro que nunca fue ocupado el objeto con el cual supuestamente se causó la lesión, tampoco fue corroborado la huida del hoy recurrente, como tampoco los constantes maltratos o denuncias, así como llamada realizada por el vecino y que*

nadie haya visto las acciones que causaron los daños, pues el tribunal debió tomar en cuenta que la misma había sido sometida a un procedimiento quirúrgico previamente en el abdomen, mismo lugar donde es supuestamente golpeada y donde el certificado médico recoge la indicación del trauma de abdomen cerrado o cesaría, más no lesiones visibles ni posteriores a la ocurrencia de los hechos. Resulta que de la pruebas desahogadas no se desprendió nunca lo elementos constitutivos necesarios para sostener las agravantes antes expresada y decimos estos porque de lo expresado por los certificado médicos, nunca se estableció información médica alguna que diera paso a entender que la lesión del bazo se debió a las agresiones recibidas, tomando en consideración que se habla de un objeto o tubo, con la posibilidad de causar golpes contuso, de lo cual nunca se hizo mención desde el punto de vista clínico, limitándose solo a referir "refiere que fue agredida físicamente (con un tubo) (ver pág. 16, literal C.1 y 2 de la sentencia de juicio) sin hacer constar su valoración clínica de la causa que implico el daño permanente. A que este aspecto no fue objeto de repuesta por el Tribunal a quo a pesar de haberse reclamado (ver pág. 17 de la sentencia de la corte) pues no existían elementos suficientes para sostener la ocurrencia de los hechos o circunstancias, lo que deja la duda de donde se obtiene la información de manera corroborada para sostener la agravantes del artículo 309-3, literales b pues, distinto hubiese sido que de la propia valoración si pudiese extraer aunque sea de manera referencial dichas

> *situaciones, lo cual no sucede y que cuando observamos las pruebas aportadas, las mismas no corroboran los aspectos esenciales para alcanzar la verdad jurídica de los hechos. A que el Tribunal a quo ignorar por completo los detalles antes señalados y la inconsistencia existentes entre los testimonios y la prueba pericial, en el ejercicio de la valoración de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer la responsabilidad penal del mismo sobre la base de hechos no comprobados ante la duda de ciertas actuaciones en el lugar de los hechos y su conducta, ni muchos menos establecieron cuales pruebas la resultaron suficientes para establecer las circunstancias del artículo 309 2 y 3, literal b, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, lo cual tuvo como resultado la errónea valoración de la prueba.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En ese orden de ideas, con relación a la contradicción alegada por el recurrente, relativa a que la víctima en el contrainterrogatorio estableció que no habló con el operador del Sistema de Emergencias 911, cuando al inicio de su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponencia informó que le había indicado a éste su nombre completo y otros detalles, es preciso señalar que el recurrente distorsiona las declaraciones de la víctima, toda vez que, del análisis de las mismas, en cuanto a este aspecto se extrae lo siguiente: "Parte imputada interroga: ¿Usted le estableció al tribunal que a su casa fue el 911 cierto?, -Sí; ¿Y que usted conversó con el 911? – No, yo no converse con el 911 porque yo no podía hablar". De lo anterior se advierte que no existe tal contradicción, pues la respuesta de la víctima estuvo ambientada a cuando los paramédicos llegan a su casa a brindarle la asistencia y no al momento en que fue solicitada la ayuda al 911 vía telefónica y donde la víctima sí habló con el operador, con todo lo cual se evidencia una tergiversación por parte del recurrente y el reclamo debe ser rechazado. Dentro de los reclamos del recurrente se encuentra que no existe corroboración entre lo establecido en el relato factico de la acusación y la declaración de la víctima, toda vez que en la acusación se establece que la persona que llamó al Sistema de Emergencia 911 fue un vecino y que el imputado había emprendido la huida, mientras que de las declaraciones de la víctima se extrae que esta llamada la realizó la víctima desde el teléfono del imputado quien no huyó del lugar. Sobre este aspecto, es preciso acotar que esa discrepancia que alude el recurrente en la acusación carece de relevancia, toda vez que, lo declarado por la víctima en ese sentido encontró corroboración a través de la prueba de audio que contiene la grabación de la llamada realizada al 911, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se advierte que la llamada fue realizada desde el número telefónico [redacted], propiedad del imputado y se evidencia que la víctima logra dar sus generales, sin embargo resulta evidente que se le complicaba hablar, por lo que, es el esposo que termina de dar las instrucciones al centro de emergencia para que pudieran llegar al lugar de residencia de los mismos. Aunado a lo anterior, con respecto a que por medio de la declaración de la víctima se evidencia que el imputado no huyó del lugar, también quedó corroborado a partir de las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo [redacted], quien expuso que el imputado fue arrestado en el hospital, pues este se presenta al lugar debido a que la Paulina Valdez, madre de la víctima, lo había llamado para que se presentara a firmar la autorización para la operación. De igual manera critica el recurrente en su instancia recursiva que no fue aportado el objeto con el cual le fue inferido el golpe a la víctima, así como tampoco un elemento de prueba que demuestre que el mismo se encontraba bajo los efectos del alcohol o las drogas. En ese sentido resulta preciso señalar, en cuanto al primer aspecto, que en materia penal existe el principio de libertad probatoria, lo que significa que un hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba a condición que haya sido obtenido e incorporado conforme al debido proceso, como ocurrió en el caso de la especie con el testimonio rendido por la víctima indicando que su esposo la había agredido con un tubo de hierro y que como consecuencia de ese golpe la misma tuvo que ser

intervenida de emergencia. En cuanto al segundo aspecto, el órgano acusador en principio no tenía que probar que el imputado al momento de cometer los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol o de sustancias controladas, pues esta circunstancia solo adquiriría relevancia si la defensa técnica hubiera presentado como teoría de defensa la inimputabilidad del acusado bajo la eximente de intoxicación plena de alcohol o drogas, que además, la víctima simplemente señaló que el encartado había ingerido alcohol y drogas razón por la cual se encontraba de mal humor y no que su voluntad estuviera inhibida y fuera incapaz de controlar sus acciones; que de otro lado, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado. […] *Con relación al reclamo consistente en que resulta improbable que la víctima haya comunicado los hechos a los doctores bajo los efectos de la anestesia, no lleva razón el recurrente, toda vez que, a través de sus declaraciones se extrae lo siguiente: "ellos pensaban que me habían dejado algo en la cesárea, entonces ellos me querían tirar sonografía para ver qué era lo que yo tenía, entonces cuando me querían tirar la sonografía por abajo, lo que veían era como un líquido regado, pero no se veía nada, entonces me preguntaban que dijera que era lo que yo tenía porque si no me iban a rajar la barriga, pero yo no podía decir que era lo que tenía porque no podía hablar, no podía decir que fue que él me dio. –¿A los cuantos días después usted pudo hablar? –Cuando..., déjeme explicarle,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entonces cuando ya ahí, agarraron y vieron que yo no podía hablar y no veían nada y solamente veían el líquido regado en mi estómago, me metieron para el quirófano, yo tenía una cesárea de treinta y ocho (38) días de parida que doy a luz con cesárea, volvieron y me la abrieron de nuevo porque creían que yo tenía algo en la cesaría y volvieron y me la abrieron de nuevo y al ver que yo no tenía nada en la cesárea entonces me rajaron, estoy rajada desde ahí hasta ahí abajo(se tocó debajo del pecho hasta el ombligo), entonces me rajaron ahí y ahí vieron que fue un órgano que tenía roto, entonces cuando (...), antes de, perdón, antes de ellos rajarme me pusieron la anestesia me la colocaron por aquí (señaló su costado), yo creo que hasta por los oídos. -¿Pero por aquí por dónde? –Sí, y por la espalda, entonces cuando ellos me anestesiaron, entonces ahí yo le expliqué todo como pasó en la noche, lo que el sujeto me había hecho, cuando me anestesiaron yo le dije a los doctores todo lo que pasó". De lo anterior se advierte que a la víctima antes de realizarle el procedimiento consistente en laparotomía exploratoria, le fue abierta nuevamente la herida de la cesaría a los fines de verificar si producto de esa cirugía le había quedado restos de material quirúrgico, y es ese sentido que le fue administrada la anestesia epidural o peridual, este tipo de anestesia se coloca en un lugar específico de la espalda, con el propósito de adormecer la mitad inferior del cuerpo, es decir que a diferencia de la anestesia general la persona permanece consciente en todo momento, un ejemplo de ello, es la administración de este

tipo de sedante durante el parto, por lo que, fue capaz de informar a los doctores los hechos puestos a cargo del imputado. En ese mismo sentido, tampoco lleva razón el recurrente cuando argumenta que resultan inverosímiles las declaraciones de la víctima pues utiliza, expresiones como "me pusieron anestesia, creo que hasta por los oídos" y "vuelvo y repito, letra por letra porque no podía hablar". En la primera expresión, la víctima utiliza la hipérbole para ilustrar que la anestesia que le aplicaron calmó de manera total el inmenso dolor que sentía y, en la segunda, para poder establecer que hablaba de forma pausada, debido a que producto del dolor se le dificultaba comunicarse de manera adecuada, razón por la cual es el esposo quien le establece al operador la dirección de la residencia. De otro lado, con relación a que a través de las pruebas no fue documentado que la víctima presentara un hematoma que demostrara que el golpe fue causado por un tubo de hierro, tomando en consideración que habían pasado doce (12) horas desde que a decir de la víctima le fue inferido el golpe, es preciso señalar, que un hematoma no siempre resulta aparente en el mismo momento de la persona y la profundidad del golpe también juega un papel crucial, pues puede causar un hematoma que no sea visible en la superficie de la piel pero que aún cause daño interno. En ese orden de ideas, en el caso de la especie a través del certificado médico núm. 1284 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), se evidencia que la víctima sufrió un «Trauma de abdomen cerrado», lo que significa que se trata de un tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de trauma generado por un agente externo que afecta la cavidad abdominal pero que no compromete la integridad de la piel y que afecta órganos sólidos, tales como el hígado, el mesenterio y como fue en caso en cuestión, el bazo, por lo que, no resulta relevante el hecho de que visualmente no fuera documentado que la víctima tuviera un moretón en el área afectada. Aunado a lo anterior, del análisis de las pruebas que fueron aportadas y debatidas ante el a quo, de manera específica, la prueba audiovisual, presentada a descargo consistente en una memoria USB, marca Lexar, color gris, que contiene 6 audios y una imagen, se extrae que la madre de la víctima la señora [redacted], le comunicó al imputado lo siguiente: "Le salió que tiene la barriga entera llena de líquido, pero hasta que no la rajen no van a saber, dique tiene un hematoma, se le ve una bolsa de líquido y un hematoma", de cual se evidencia que contrario a lo expuesto por el impugnante a través de la sonografía realizada inicialmente a la víctima sí fue posible evidenciar que la misma tenía un hematoma interno, por lo que, el reclamo no es de recibo. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la

> *decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada desmerita circunstancias de los hechos, validando la actuación del tribunal de primer grado al valorar las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales a su juicio están cargadas de contradicción, dificultando la correcta determinación de los hechos; en ese sentido entiende que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* emitió una sentencia que no puede ser catalogada como infundada, pues realizó un correcto examen de los alegatos enarbolados por el recurrente, los cuales fueron dirigidos especialmente contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado; en

ese sentido la alzada al examinar la sentencia primigenia no pudo advertir las contradicciones sugeridas por el recurrente, y es que en cuanto al argumento de que hubo discrepancia en el relato de la acusación ya que indicaba que un vecino es quien realiza la llamada de auxilio al Sistema Nacional de Emergencias, fue aclarado por el tribunal mediante la valoración del testimonio de la víctima así como la prueba de audio, que la víctima es quien realiza la llamada al 911 desde el celular del imputado, sin embargo al presentar dificultad para hablar es el imputado quien da las instrucciones para que el 911 pueda asistirles; por lo que a alzada fundamenta la respuesta al alegato mediante razones jurídicamente validas, pues luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas se pudo establecer circunstancias del hecho, quedando establecido de que el imputado conversó con el Sistema Nacional de Emergencias ante la dificultad de la víctima para continuar hablando con los agentes. En ese sentido, no se aprecia que hayan sido desmeritadas las circunstancias de los hechos, sino que por el contrario fueron tomadas en cuenta por el tribunal al tomar su decisión, tal como se hizo constar en la sentencia.

4.3. Asimismo, no pudo advertir la alzada la desnaturalización sugerida en cuanto al testimonio de la víctima, y es que, según lo relatado por ésta, intenta conversar con el Sistema Nacional de Emergencia al momento de la llamada para pedir auxilio presentando dificultad para hablar, no así cuando estos llegan a la casa pues conforme a dichas declaraciones no podía hablar del dolor; comprobando la alzada que no hubo ningún tipo desnaturalización del tribunal en relaciona este testimonio, y que es el recurrente quien al exponer su alegato tergiversa las declaraciones de la víctima pues indica contradicción ya que en principio dice que converso con el 911 y luego dice que no; sin embargo, tal como indicó la alzada la repuesta de la víctima estuvo ambientada al momento en que los paramédicos le asisten en su casa.

4.4. En cuanto al extremo de que no se probó si el imputado estaba bajo los efectos del alcohol y drogas, tal como sostuvo la alzada dicha circunstancia fue establecida mediante el testimonio de la víctima, quien indicó que el imputado estaba de mal humor pues había ingerido dichas sustancias, sin embargo, no fue establecido ni alegado por ninguna de

las partes que el imputado estaba en un estado de intoxicación, tal que su voluntad estuviese inhibida y fuera incapaz de controlar sus acciones. En ese sentido dicha circunstancia no adquirió mayor relevancia.

4.5. Sostiene el recurrente que ante la no visualización de golpes previo a la realización de la cirugía resulta dudoso que dicha lesión causara la extirpación del bazo; sin embargo, el alegato fue desestimado por la alzada tras comprobar que era infundado, y es que las pruebas del proceso han permitido establecer los hechos; el imputado agredió a su pareja y le produjo un trauma en el abdomen que desencadeno en la extirpación del bazo; todo lo cual fue probado mediante las pruebas del proceso, especialmente las declaraciones de la víctima y el certificado médico núm. 1284 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se determinó que la víctima sufrió un trauma de abdomen cerrado; trauma que conforme a las propias declaraciones de la víctima fue producto de un golpe que el imputado le propinó.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso recordar, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación son soberanos en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8 Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.9. En efecto, como se ha visto para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, y que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado.

4.10. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del

procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00418
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0077

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Respaldo

[redacted], núm. 28, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Dr.* [redacted]*, y la Licda.* [redacted]*, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-000415, de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-000415, del 26 de julio de 2023, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Fuerza Aérea Dominicana, condenándolos a cumplir a cada uno la pena de un (1) año de prisión; suspendiendo de manera total la sanción al imputado [redacted], en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2.- Realizar 50 horas de trabajos comunitarios; 3.- Dedicarse a una labor productiva; 4.- Abstenerse de porte de armas de fuego; 5.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 6.- Abstenerse de frecuentar la propiedad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01916, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de enero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el representante del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva de recurso de casación, cuyo tenor es el siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por ser conforme a la ley, al contener los requisitos formales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar y anular sentencia que se recurre, marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00189, dictada en fecha 20 de junio del 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien*

asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado [redacted]. *Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación por inobservancia y errónea aplicación de normas legales. Artículo 426 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Con relación a la violación invocada, hay que decir que cuando el legislador dominicano en el artículo 24 del Código Procesal Penal establece la necesidad de que las sentencias sean adecuadamente motivadas, procura con ello que las decisiones de los tribunales penales no sean el resultado de un accionar capricho o arbitrario. Es por ello por lo que planteamos que en el caso estamos en presencia de una decisión manifiestamente infundada, debido a que los jueces no respondieron los argumentos del recurrente, [redacted], quien como indicamos más arriba, los puntos puestos en discusión estaban referidos a dos aspectos fundamentales. Uno de ellos, que en el caso no procedía dictar sentencia condenatoria, porque la ocupación de las áreas que mantenía dentro de los terrenos estaba respaldada en los contratos de compra y venta aportados y analizados en el tribunal de juicio. Que igualmente, en el caso, las áreas ocupadas en virtud de esa adquisición no estaban dentro de las áreas que el Estado había entregado en usufructo a la Fuerza Aérea Dominicana. La Corte a qua no respondió a ninguno de esos alegatos y se permitió otorgar suficiencia a una sentencia condenatoria resultante de un juicio en el que no se aportaron pruebas para resolver estos asuntos, que, aunque el tribunal de juicio no entendió necesario considerar, era de lugar que los jueces de la corte si lo consideraran, debido a que forma parte de los alegatos del recurso. Por todo lo que se consigna anteriormente, afirmamos que los jueces de*

> *la Corte a qua incurrieron en las violaciones que en su conjunto sustentan el medio que se invoca en apoyo y sustento del presente recurso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *En lo referente a lo argüido por el imputado recurrente en este primer motivo, de que el tribunal a-quo obvió los documentos de propiedad presentados por este y solo le dio valor probatorio a las pruebas presentada por la parte acusadora, esta Corte luego de verifica y analizar la sentencia atacada en apelación, a partir de la página 21, hemos contactado que el tribunal de juicio concedió valor probatorio a las piezas aportadas por la defensa del procesado, al igual que las presentadas por la parte acusadora, pruebas que demostraron ante el tribunal de juicio, la introducción ilegal del imputado [redacted], al inmueble objeto de la presente litis, consistente en una porción de terreno de una extensión superficial de setecientos ochenta y siete mil sesenta y ocho metros cuadrados (787,068.00 Mts2), dentro del ámbito de la parcela núm. 37-C-REF-2 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparado en el certificado de título núm. 2006-7329, de fecha 7 de julio del 2006, y que determinaron las anteriores pruebas que es propiedad de Fuerza Aérea, en virtud de un contrato que*

suscribió con el Estado dominicano, entendiendo este órgano jurisdiccional, que la ponderación que hizo el juez de primer grado es lógica, atinada y sustentada en pruebas, ya que, las pruebas presentadas por la defensa, era insuficiente ante la documentación que aportó la parte querellante, pues, era entendible y razonable que en las mismas le dieran mayor peso probatorio, por ser emitidas las pruebas que autorizó a la posesión del mismo, según contrato de usufructo, marcado con el núm. 000119 de fecha 05/01/2017, donde el Estado dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por el Dr. [redacted], le otorga a la Fuerza Aérea Dominicana, la posesión del referido inmueble, pero además, es la misma prueba de la defensa que arrojaron al tribunal que varias personas penetraron e invadieron el inmueble antes indicado, procediendo posteriormente a su venta. Que, así las cosas, esta corte rechaza los aspectos planteados y examinados anteriormente. Que en tal sentido, es necesario hacer constar que, aprecia este alzada de la sentencia apelada, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 21, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidas para su ponderación cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] *en los hechos, de haberse introducido de manera ilegal en el inmueble propiedad de la Fuerza Aérea, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, acorde a las pruebas y hechos fijados […]. En definitiva, observa esta Alzada que el juez del Tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación esa adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], en su acción recursiva, invoca un único medio, en el cual manifiesta que los jueces de la corte dictaron una sentencia manifiestamente infundada, al incurrir en inobservancia y errónea aplicación de las normas legales. En ese sentido, dirige su queja a establecer que los jueces no respondieron los argumentos planteados por este en su instancia recursiva, en los cuales hizo alusión a dos aspectos fundamentales, uno de ellos, que en el caso no procedía dictar sentencia condenatoria, porque la ocupación de las áreas que mantenía dentro de los terrenos estaba respaldada en dos contratos de compra y venta aportados y analizados en el tribunal de juicio; y el otro iba dirigido a que las áreas ocupadas en virtud de esa adquisición no estaban dentro de las áreas que el Estado había entregado en usufructo a la Fuerza Aérea Dominicana, incurriendo en las violaciones descritas.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y documentales y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Sobre esta cuestión, se advierte que los jueces de la Corte *a qua*, al estatuir sobre el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], la dejaron establecido que el recurrente presentó un primer y único motivo, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y luego transcribió todos los argumentos invocados por el mismo, para darles respuesta, procediendo a desestimarlo por considerar que el tribunal de juicio concedió valor a las pruebas aportadas tanto por la defensa del procesado, al igual que las presentadas por la parte acusadora, siendo las pruebas presentadas por la defensa insuficientes ante la documentación que aportó la parte querellante, demostrando ante el tribunal de juicio la introducción ilegal del imputado [redacted] al inmueble consistente en una porción de terreno de una extensión superficial de setecientos ochenta y siete mil sesenta y ocho metros cuadrados (787,068.00 Mts2), dentro del ámbito de la parcela núm. 37-C-REF-2 del distrito catastral núm. 6 del municipio de Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, amparado en el certificado de título núm. 2006-7329, de fecha 7 de julio del 2006, y que contrario a lo establecido por el recurrente, las pruebas demostraron que es propiedad de Fuerza Aérea mediante de un contrato[2] que suscribió con el Estado dominicano.

4.5. Aunado a lo anterior, se observa como la alzada examinó que el tribunal de juicio determinó que las pruebas arrojaron que varias personas penetraron e invadieron el inmueble antes indicado, procediendo posteriormente a su venta; reiterando esta sala que en materia de inmueble catastralmente registrado[3] la posesión u ocupación material que pueda tener una persona no le genera derechos de propiedad y que, en este tenor, al generarse un conflicto es evidente que existe una ocupación ilegal del terreno de que se trata; que el imputado está haciendo uso de una propiedad que no le pertenece, no pudiendo demostrar la ocupación legal de dicho inmueble, enfatizando que aun cuando la ocupación ilegal o invasión de un terreno se realice durante varios años o por poco tiempo la misma sigue manteniendo su naturaleza ilegal, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, quedando comprobado

[2] Contrato de Usufructo, marcado con el núm. 000119 de fecha 05/01/2017, donde el Estado dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por el Dr. [redacted], le otorga a la Fuerza Aérea Dominicana, la posesión del referido inmueble.
[3] SCJ, Segunda Sala, núm. [redacted]-SSEN-01555, de fecha 29 de diciembre de 2021.

más allá de toda duda razonable que el terreno ocupado por el imputado corresponde legalmente al demandante, quien reclama su propiedad y la cual fue adquirida mediante un contrato de usufructo que suscribió con el Estado dominicano.

4.6. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que, existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano [redacted] como el responsable del hecho delictivo del cual se le imputa.

4.7. En adición a esto, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al ponderar el recurso de apelación sometido a su escrutinio.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su nulidad, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en su único medio, por lo que se desestimada.

4.9. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa al desalojo de la propiedad que no fue fallada por la jurisdicción de primer grado ni por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que los imputados [redacted] y [redacted] fueron declarados culpables de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la Fuerza Aérea Dominicana, condenándolos a cada uno a una pena de un (1) año de prisión, suspendiéndole de manera total la pena al imputado [redacted].

4.10. Lo primero que debemos resaltar es, que el principio de *non reformatio in peius*, en otras palabras, de reforma peyorativa, contenido en el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y por el artículo 404 del Código Procesal Penal, lleva consigo la prohibición para la instancia recursiva de reformar el fallo de manera tal que perjudique al imputado cuando este es el único recurrente.

4.11. El principio de no reforma en perjuicio cuando el imputado es el único recurrente, implica que la corte apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia de condena no puede imponer una sanción penal más grave que la impuesta por la sentencia apelada ni imponer una condena de carácter civil mayor que la acordada por el tribunal de juicio en el fallo apelado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. La sentencia de primer grado condenó al imputado [redacted], hoy recurrente en casación y al imputado [redacted] a la pena de un (1) año de prisión, suspendiéndole de manera total la pena al imputado [redacted]; sin embargo, en su parte dispositiva omite pronunciarse con respecto al desalojo, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.13. Al fallar de esa manera las jurisdicciones que nos anteceden desconocieron que, cuando se trata de una infracción de violación de propiedad, conforme la describe el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad que prevé y sanciona el delito en ella descrito, establece que la sentencia condenatoria deberá ordenar el desalojo de los ocupantes de la propiedad, lo cual indica que, una vez el tribunal reconoce la culpabilidad del imputado, debe ordenar concomitantemente con la pena el desalojo del inmueble, puesto que ordenar el desalojo de la propiedad violada va sustancialmente en la ley y consecuentemente en la sentencia.

4.14. Es importante destacar que el desalojo en estos casos no es una pena, sino una lógica consecuencia de la sentencia que declara culpable a una persona de violar la propiedad ajena que debe disponerse conjuntamente con la sanción principal, o lo que es lo mismo, toda sentencia de culpabilidad, en caso de violación de propiedad, supone indefectiblemente una orden de

desalojo con miras a expulsar al intruso del predio ajeno, pues de lo contrario no tendría sentido, ya que si no se ordena el desalojo implica dejar al intruso en una propiedad que ocupa de manera ilícita, cuya protección o reivindicación ha sido lo que precisamente se ha buscado reparar o restituir con el proceso.

4.15. Es preciso establecer, que al ordenar el desalojo de la propiedad que de manera ilegal ocupa el imputado, no se agrava la situación procesal del mismo en su condición de único recurrente, sobre todo cuando por mandato expreso de ley la decisión es ejecutoria de pleno derecho, en cumplimiento con la imperatividad que se deriva de la ley que rige la materia; pues, cumplir con el mandato de una disposición legal que es el corolario del delito por el cual fue condenado el imputado, no implica variación a la calificación jurídica por una mayor, ni un incremento de la sanción penal, ni tampoco la imposición de una condena en el orden civil, sino que dio cumplimiento al mandato del párrafo único del artículo 1 de la aludida Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, que ordena al tribunal de juicio que, al momento de emitir un fallo de condena, ordene el desalojo del inmueble, que como ya se ha dicho, es una medida que se destila de la imperatividad de la norma, como una consecuencia natural de un fallo condenatorio en estos casos y no una sanción adicional.

4.16. Cabe agregar, tal y como fue mencionado en el párrafo anterior, que es la propia Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad que consagra que la sentencia que intervenga en esta materia será ejecutoria de pleno derecho, lo cual es connatural y de la esencia de las sentencias que gozan de este beneficio, y a propósito, qué será lo ejecutorio de pleno derecho, obviamente que el desalojo de la propiedad que ocupa de manera ilegal el infractor de la norma; en esas condiciones, esta sala al fallar de esta manera no hace más que cumplir con el mandato imperativo de la ley que rige la materia.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas en audiencia ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la presente condena al imputado al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00418
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: De manera oficiosa, ordena el desalojo inmediato de la parcela núm. 37-C-REF-2 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ocupada por los imputados [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la presente sentencia.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-0018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 074-2022-EPR-00033
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0074

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2022-EPR-00033
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

0069603-0, [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los querellantes y actores civiles señores* [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales* [redacted] *y* [redacted], *contra la Sentencia Penal núm. 523-2023-SSEN-00059, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Esta sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida y DICTA SU PROPIA DECISIÓN, para que se lea de la siguiente manera:* ***PRIMERO****: DECLARA al ciudadano ANTONIO BREA GUZMÁN, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *CULPABLE de violar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los artículos 220 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido), en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección Najayo Hombres, así como al pago de una multa por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos, al haber resultado probada en su contra la acusación bajo los parámetros del artículo 338 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO****: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querella y constitución en actor civil presentada por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted] y [redacted] contra los señores ANTONIO BREA GUZMÁN y [redacted] DÍAZ, en sus respectivas calidades de conductor y de beneficiario de la póliza de seguro que cubría el vehículo causante del accidente, Volteo marca Mack, color rojo, modelo DM600, placa SO02280, chasis DM685SX4958, en consecuencia se les condena al pago conjunto y solidario de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$3,500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados por la actuación delictuosa del imputado* ***TERCERO****: DECLARA la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente conducido por el imputado ANTONIO BREA GUZMÁN.* ***CUARTO****: CONDENA a ANTONIO BREA GUZMÁN, y a [redacted] DIAZ al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando distracción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a favor y provecho de los* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando, en virtud de las disposiciones combinadas de losartículos246 del Código Procesal Penal, y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00059, del 13 de noviembre de 2023, declaró no culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones establecidas de violar los artículos 220, 224, 303 numeral 5, 304 numeral 6, 306 párrafo y 310, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido), en consecuencia, se pronuncia a su favor sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01913, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de enero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Leuris Suero juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyeron lo siguiente: *Primero: Declarar ha lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en calidad de imputado, y el señor [redacted], en calidad de beneficiario de la póliza de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00098, de fecha 15 de agosto de 2024 (notificada el 15 de agosto de 2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00098, de fecha 15 de agosto de 2024 (notificada el 15 de agosto de 2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente, y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación, enviando el asunto por ante otro tribunal distinto y del mismo grado del que dictó sentencia impugnada, a los fines de conocer nuevamente el expediente y los méritos del recurso de que se trata, en toda su extensión y hacer una nueva valoración de las pruebas, tanto en el aspecto penal como civil, especialmente por entrar en contradicción con otros fallos de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Tercero: Condenar a la parte recurrida en su calidad antes indicada al pago de las costas civiles del presente proceso.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín y compartes, por no poseer los vicios alegados por la parte recurrente. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., en contra de la ya referida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, en virtud de que, los ataques dirigidos a la indicada decisión resultan inexistentes, toda vez que, la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho primando las debidas garantías y el respeto a los derechos fundamentales estipulados en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio**: Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con lo penal. **Segundo medio**: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano 124, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación flagrante del artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, con motivo del recurso de apelación de la parte querellante y actor civil y tratándose de un caso de acción pública, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 502-2024-SSLN-00098, de fecha quince del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), revocando el aspecto penal de la sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del Ministerio Público y condenando al señor [redacted], por violar los artículos 220 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, en franca violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto la sentencia debe será anulada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, o casar la sentencia sin envío por vía de supresión por no quedar nada que juzgar.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano 124, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorio y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa. La Corte a qua no dio motivos serios para revocar la sentencia y concederle indemnizaciones al querellante constituido en actor civil y condenar en el aspecto penal al imputado señor [redacted] a cumplir una pena de condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección Najayo Hombres, así como al pago de una multa por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos, siendo el aspecto penal definitivo por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del Ministerio Público, a pesar de que existía una acusación particular, la cual no fue conocida en el juicio, ya que como se observa en la sentencia absolutoria de primer grado, y solo se refiere al aspecto civil conocido de la parte querellante y actor civil, por tanto casar la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar en virtud del art. 427 del Código Procesal Penal.*

2.3. En el desarrollo del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo que a continuación de consigna:

> *La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio únicamente corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima. De conformidad con lo que dispone*

> *el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Violación de propiedad; 2) Difamación e injuria; 3) Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4) Violación a la ley de cheques: La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal conforme el procedimiento especial previsto en este código. En esas atenciones tratándose de una acción pública y no habiendo recurso al rechazo de dicha acusación, mal hace la corte de tomar una acusación particular que no fue conocida ni discutida en el juicio de fondo, sino la que fue conocida es la del ministerio público el cual no recurre la sentencia de primer grado. Magistrados la investigación, recolección y practicas procesales son realizadas en los casos de acción pública, como es el caso que se trata por el Ministerio Público. Bajo que concepto o criterios pueden ser tomados en cuenta la acusación particular, si la corte no ha podido verificar los medios utilizados o las actuaciones para determinar que dicha acusación particular cumplía con los criterios de recolección de pruebas o legalidad de la misma.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente en apelación, querellantes y actores civiles señores [redacted] y [redacted], reflexionó en el sentido de que:

> *Conforme se aprecia en la sentencia recurrida, el a quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece de la valoración del testimonio del señor Guarín [redacted], lo siguiente: "quien hizo una narrativa espontánea y sincera de lo que pudo observar a través de sus sentidos; por lo tanto, se le otorga valor. De sus declaraciones se extraen los siguientes datos relevantes: a) que el accidente ocurrió en la Duarte, esquina México; b) que los semáforos estaban en rojo y cuando procedió a avanzar, vio que un camión le pasó por encima a un motorista; c) que fue a ver lo que pasó y observó a un muchacho que parecía policía, porque estaba vestido de negro y se hallaba en posición fetal; d) que se encontraba ubicado en el sentido opuesto al que se dirigía el camión y el motorista; e) que el accidente ocurre cuando cambiaron los semáforos a luz verde para ambos carriles; f) que el camión era grande y de color rojo; g) que el accidente ocurrió alrededor de las 5:00 p.m., en fecha 19/02/2020; h) que al cambiar el semáforo a luz verde el camión le pasó por encima al motorista. Siendo estos hechos incontrovertidos y fijados por el a quo. Que tal como lo señalan los recurrentes, el tribunal para llegar a la conclusión de absolución del imputado estableció lo siguiente: De su testimonio se colige que la única maniobra realizada por el conductor del camión fue iniciar la marcha de su vehículo una vez que el semáforo cambió a luz verde. En tal sentido, aun cuando ha dado un testimonio creíble porque se concatena con las demás pruebas del expediente, el tribunal estima que resulta insuficiente para esclarecer las circunstancias que rodearon el accidente y determinar, consecuentemente, si se debió a una falta imputable a la persona hoy acusada. En efecto, si bien se ha podido establecer a través del elenco probatorio que la parte imputada arrolló con su vehículo a la víctima que se encontraba frente a esta en su motocicleta esperando igualmente el cambio de semáforo, no se puede dejar de valorar las dimensiones del vehículo que conducía el imputado, que es un camión sumamente alto en comparación

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

con la motocicleta de la víctima. En ese contexto, a juicio de este tribunal, para establecer la imprudencia o descuido del imputado en el manejo de su vehículo era relevante esclarecer el momento en que ambos vehículos se detuvieron frente al semáforo en cuestión, es decir, si el camión se detuvo detrás de la motocicleta o si, por el contrario, esta se colocó frente al camión una vez este estaba detenido. Por las características del accidente, tal información es esencial porque queda la duda de si el imputado no pudo notar la presencia de la motocicleta en que iba la víctima porque esta se haya detenido justo a su frente con posterioridad, ya que lo único que hizo el imputado fue accionar ante el cambio de la luz del semáforo a su favor. En definitiva, el único testimonio de tipo presencial no ha logrado arrojar luz al tribunal sobre la cuestión previamente indicada. De lo expuesto en la sentencia recurrida queda establecido como hecho no controvertido que de la valoración hecha por el a quo del elenco probatorio, la parte imputada arrolló con su vehículo a la víctima que se encontraba frente a esta en su motocicleta esperando igualmente el cambio de semáforo, hecho fijado sobre el cual el tribunal estima que no se pudo establecer si el accidente se debió a la falta cometida por el imputado debido a las dimensiones del vehículo que conducía el imputado, que es un camión sumamente alto en comparación con la motocicleta de la víctima. Deja sentado, por demás, el a quo en su sentencia que el accidente se produce estando parados tanto el imputado como la víctima esperando el cambio de la luz del semáforo para arrancar. De eso deduce el tribunal la existencia de duda de si el imputado no pudo notar la presencia de la motocicleta en que iba la víctima porque esta se haya detenido justo a su frente con posterioridad, porque lo único que hizo fue arrancar, produciendo en ese sentido una sentencia absolutoria a favor del imputado. Comparte esta alzada parte de los razonamientos expresados por la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando refiere la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tal es así que el a quo reconoce que el accidente se produce al momento de inicio de la marcha. Contrario a lo razonado y valorado por el a quo para la absolución del imputado esta alzada es del criterio que interpretó de manera errada el concepto de inicio de marcha contemplado en la propia ley de movilidad y transporte en la República Dominicana que implica un deber de prudencia de todo conductor que antes de arrancar la marcha de un vehículo está en la obligación de verificar si puede hacerlo con seguridad para sí y para los demás conductores. En la especie juzgada, contrario a lo razonado por el a quo, las dimensiones del vehículo conducido por imputado ponían a su cargo un deber de prudencia y vigilancia mayor que cualquier conductor de un vehículo de dimensiones menores, por lo que antes de iniciar la marcha debió cerciorarse el imputado de que su inicio de marcha podía hacerlo con razonable seguridad para no perjudicar o dañar vidas y bienes, lo que quedó establecido por el juzgador a quo cuando reconoce que lo único que hizo el imputado fue arrancar el camión por el cambio de la luz verde a su favor y que no pudo advertir la presencia de la víctima, lo que constituye una conducción totalmente descuidada por parte del imputado. Todo eso deja de manifiesto que el imputado, conductor del camión, no fue prudente al momento de iniciar la marcha, siendo esta conducción descuidada la falta generadora del siniestro (accidente) a cargo del imputado por no observar las reglas relativas al inicio de marcha, y no como lo estableció el a quo. Así las cosas, la conducta o falta retenida al imputado [redacted] sobre la conducción descuidada en inobservancia de las reglas de inicio de marcha, causa eficiente y generadora del accidente, resulta en una transgresión a la ley con evidente desprecio por la vida y la seguridad de las personas que compromete su responsabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal por violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y consecuencialmente, su responsabilidad civil por su hecho personal de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano y la del tercero civilmente demandado, conforme las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; del mismo modo, quedan establecidas las condiciones para la oponibilidad de la sentencia a intervenir, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza contratada, contra Seguros Pepín en su condición de aseguradora de los riesgos y daños causados por el vehículo conducido por el imputado a las personas y a sus bienes materiales que en ocasión del siniestro resulten afectados. Esta corte al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7 a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. (5) El efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social: la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su conducción atolondrada y descuidada de un camión poniendo en riesgo vidas y propiedades. (7) La gravedad del daño causado a las víctimas, su familia o la sociedad en general: Se trata de un hecho que dejó la muerte de una persona joven, útil a la sociedad en su condición de militar activo. Esos hechos que quedaron debidamente fijados en la sentencia recurrida, pero que fueron mal apreciados por el a quo, permiten a esta alzada dentro del marco legal y procesal, sin necesidad de envío a nuevo juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictar propia decisión respecto de la acusación presentada por los querellantes constituidos en actores civiles contra el imputado, el tercero civilmente demandado en su condición de beneficiario de la póliza de seguro del camión involucrado en el accidente y la compañía aseguradora de riesgos puesta en causa, personas naturales y jurídicas que comparecieron a la audiencia celebrada por la corte y se defendieron, todo al tenor de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal que establece esa facultad legal de las Cortes poder emitir sentencia cuando los hechos estén debidamente fijados. Para el aspecto civil figuran como pruebas valoradas las siguientes: Documentales: •Acta de tránsito núm. Q817-20, de fecha 19/02/2020, instrumentada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito de la Digesett. •Extracto de acta de defunción núm. 10-04067156-2, de fecha 18/06/2020, emitida por la Junta Central Electoral. •Acta de nacimiento marcada con el núm. 10-04591576-6, a nombre de [redacted]. •Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 20/08/2020, que demuestra que el vehículo tipo: Volteo, marca: Mack, modelo: DM600, color: rojo, placa: S002280, chasis: DM685SX4958, se encontraba a nombre del señor [redacted]. •Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el núm. 0330, de fecha 08/02/2021. •Certificación núm. 44880 de fecha 31/07/2020, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional. De todo esto resulta pertinente acoger como buena y válida en cuanto a la forma la querella y constitución en actor civil presentada por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted] y [redacted] contra los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *señores* [redacted] *y* [redacted]*, en sus respectivas calidades de conductor y beneficiario de la póliza de seguro con Seguros Pepín, conforme las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que cubría el vehículo causante del accidente, Volteo marca Mack, color rojo, modelo DM600, placa SO02280, chasis DM685SX4958, en consecuencia se les condena al pago conjunto y solidario de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados por la muerte de su hijo a consecuencia de la actuación delictuosa del imputado, arrollando con el camión por él conducido una persona útil a la sociedad en su condición de militar activo.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes, [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, invocan tres medios de casación, de los cuales el primer y tercer medio, por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que los jueces del tribunal de segundo grado revocaron el aspecto penal de la sentencia de primer grado, cuando esta había adquirido la autoridad de la cosa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irrevocablemente juzgada, por el hecho de que el Ministerio Público no recurrió la decisión absolutoria, por lo que, a decir de los impugnantes, al dictar sentencia condenatoria incurrió en franca violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Es conveniente precisar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto refrendado por el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en ese código.

4.4. Esto es, que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente limitado por el legislador[2], en

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras palabras, su ejercicio puede ser regulado o condicionado por la ley, disponiendo quienes pueden ejercerlo, cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad, dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

4.5. En definitiva, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en [la norma procesal]. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables[3].

4.6. Del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala observa que las víctimas señores [redacted] y [redacted], se constituyeron en querellantes y actores civiles, quienes además presentaron acusación independiente a la del ministerio público, la cual fue acogida por el juez de la instrucción, así como admitidos e identificados como partes en el proceso penal de que se trata, con las indicadas calidades[4].

4.7. En ese orden de ideas, conviene precisar que el artículo 396 del

[3] Artículo 393 del Código Procesal Penal.
[4] Véase Resolución penal núm.074-2023-SRES-00019, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por el Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en función de Juzgado de la Instrucción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal dispone expresamente que la víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.

4.8. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende que los recurrentes yerran en sus pretensiones, ya que la norma penal adjetiva dispone no solo que la víctima puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso, aunque no se haya constituido en parte, sino también que, constituida en querellante o actor civil, puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. Esto es, que el derecho a recurrir de la víctima no depende del Ministerio Público, aunque esta se haya adherido a la acusación presentada por este último, al amparo de lo establecido en el artículo 396 de la norma procesal antes transcrito; en esas atenciones, resulta pertinente recalcar lo precisado en parte anterior de esta decisión que, en la especie las víctimas no sólo ostentaban la calidad de querellantes y actores civiles, sino que además presentaron acusación independiente a la del ministerio público, la cual fue acogida por el juez de la instrucción.

4.9. De ese modo, no se advierte que la Corte *a qua* haya inobservado ninguna norma constitucional o legal al admitir el recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las víctimas constituidas en querellantes, sino que, por el contrario, garantizó su derecho fundamental al recurso, pues evidentemente la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia les causó un agravio, al no acoger las conclusiones presentadas por el órgano acusador y sus propias peticiones particulares.

4.10. Es posible afirmar, en el estado actual de nuestro derecho procesal, que la víctima constituida en querellante es un sujeto procesal con facultades propias e independientes de las que las leyes y la constitución confieren al Ministerio Público en el proceso penal; por lo que, tiene calidad y legitimidad para apelar los agravios que le sean causados por los órganos jurisdiccionales de primer grado en el aspecto penal, independientemente de que el órgano de persecución del Estado dominicano decida no impugnar, como antes se dijo.

4.11. De hecho, ha sido juzgado que la norma procesal penal dispone que la víctima puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en ella misma, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación, lo que significa que esta se constituye en acusador privado y en tal virtud sus pretensiones contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, condicionando su poder de decisión[5].

[5] Sentencia núm. 45, de fecha 30 de abril de 2021, B. J. 1325, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En ese tenor, esta Corte de Casación entiende que, contrario refieren los recurrentes, la sentencia condenatoria no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no solo porque fue impugnada por los querellantes y actores civiles en tiempo hábil, sino también porque era susceptible de recurso de apelación.

4.13. Es decir, la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio era susceptible de recurso, como en efecto ocurrió; por lo que no había adquirido en ese momento procesal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como erróneamente sugieren los impugnantes.

4.14. Y es que, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *la cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio*, lo que no se aprecia en este caso. Razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado y con él, el primer y tercer medio de casación propuestos por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

4.15. En relación al segundo medio invocado por los recurrentes, sostienen que la corte de apelación no dio motivos serios para revocar la sentencia y condenar en el aspecto penal, así como conceder el pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una indemnización a favor de las partes querellantes constituidas en actores civiles, por lo que al entender de los impugnantes la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal.

4.16. Con relación al vicio invocado por los recurrentes, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[6]

[6] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente lo establecido por la referida jurisdicción, la cual indica *como hecho no controvertido que de la valoración hecha por el a quo del elenco probatorio, la parte imputada arrolló con su vehículo a la víctima que se encontraba frente a esta en su motocicleta esperando igualmente el cambio de semáforo, hecho fijado sobre el cual el tribunal estima que no se pudo establecer si el accidente se debió a la falta cometida por el imputado debido a las dimensiones del vehículo que conducía el imputado, que es un camión sumamente alto en comparación con la motocicleta de la víctima;* y *que el accidente se produce estando parados tanto el imputado como la víctima esperando el cambio de la luz del semáforo para arrancar. De eso deduce el tribunal la existencia de duda de si el imputado no pudo notar la presencia de la motocicleta en que iba la víctima porque esta se haya detenido justo a su frente con posterioridad, porque lo único que hizo fue arrancar, produciendo en ese sentido una sentencia absolutoria a favor del imputado;* lo que le llevó a concluir que el tribunal de juicio: *interpretó de manera errada el concepto de inicio de marcha contemplado en la propia ley de movilidad y transporte en la República Dominicana que implica un deber de prudencia de todo conductor que antes de arrancar la marcha de un vehículo está en la obligación de verificar si puede hacerlo con seguridad para sí y para los demás conductores*; y que sí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, análisis que desencadenó que la alzada decidiera dictar directamente sentencia en el caso, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

4.18. En ese mismo sentido, en contraposición a lo argüido por los impugnantes, la alzada dejó claramente establecida la falta cometida por el imputado, razón por la cual revocó la sentencia de primer grado, dicho en su propia argumentación de la siguiente manera: *[…] En la especie juzgada, contrario a lo razonado por el a-quo, las dimensiones del vehículo conducido por imputado ponían a su cargo un deber de prudencia y vigilancia mayor que cualquier conductor de un vehículo de dimensiones menores, por lo que antes de iniciar la marcha debió cerciorarse el imputado de que su inicio de marcha podía hacerlo con razonable seguridad para no perjudicar o dañar vidas y bienes, lo que quedó establecido por el juzgador a-quo cuando reconoce que lo único que hizo el imputado fue arrancar el camión por el cambio de la luz verde a su favor y que no pudo advertir la presencia de la víctima, lo que constituye una conducción totalmente descuidada por parte del imputado […] que el imputado, conductor del camión, no fue prudente al momento de iniciar la marcha, siendo ésta conducción descuidada la falta generadora del siniestro (accidente) a cargo del imputado por no observar las reglas relativas al inicio de marcha*; inferencia con la que concuerda esta jurisdicción, pues de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba en su conjunto se verifica que el imputado no fue prudente al momento de iniciar la marcha, estableciendo de manera específica la alzada que es el mismo tribunal de juicio que reconoce y establece como un hecho no controvertido *que lo único que hizo el imputado fue arrancar el camión por el cambio de la luz verde a su favor y que no pudo advertir la presencia de la víctima, lo que constituye una conducción totalmente descuidada por parte del imputado*; lo cual sirvió de fundamento y edificó a la Corte *a qua* en cuanto a la ocurrencia del hecho, y le permitió determinar que el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado quedaba destruido, sin que el accionar del hoy occiso incidiera en el desafortunado suceso, pues *la víctima que se encontraba frente a esta en su motocicleta esperando igualmente el cambio de semáforo,* lo que demuestra que el órgano jurisdiccional de segundo grado evaluó el comportamiento de ambos conductores, tomando como base lo establecido por el tribunal de juicio, lo que le permitió determinar que el accidente se produjo por el accionar del justiciable, consistente en la falta de prudencia al momento de iniciar la marcha, destacando además las dimensiones del vehículo que conducía, falta que, como bien precisó la corte constituye una conducción totalmente descuidada, lo que dio lugar a la que alzada dictara propia sentencia, conforme a las facultades conferidas por el legislador en la normativa procesal penal[7]; lo que destila

[7] Artículo 422 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.19. En cuanto a la falta de motivación sobre el aspecto civil, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.20. En esa línea argumentativa, la Corte *a qua* procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a imponer el monto indemnizatorio, tal y como se verifica en el numeral 18 de la página 11 de la decisión impugnada[8], donde transcribe las pruebas presentadas y valoradas, para luego realizar el análisis y determinar el monto indemnizatorio. De lo que esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación expresó en sus motivaciones las razones por las cuales impuso la indemnización, atendiendo de forma particular a la gravedad de los perjuicios sufridos

[8] Ver apartado 3.1 de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las víctimas, querellantes y actores civiles, [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], la cual no puede ser considerada como irrisoria en tanto pretende resarcir daños físicos y morales causados a la víctima [redacted] dejando claro la alzada que los motivos por los cuales impuso la indemnización fue debido a *los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados por la muerte de su hijo a consecuencia de la actuación delictuosa del imputado, arrollando con el camión por él conducido una persona útil a la sociedad en su condición de militar activo*; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que los jueces de la corte no motivaron adecuadamente ni dieron razones del porqué fijaron una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted]; razones por las que procede desestimar los planteamientos elevados en este segundo medio, sin embargo, a pesar de no haber constatado la falta de motivación, esta Corte de Casación estima de lugar reducir el monto fijado, conforme se hará constar más adelante.

4.21. Finalmente, esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

4.22. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, en razón de que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva.

4.23. No obstante, esta sala, como corte de casación, considera pronunciarse oficiosamente sobre la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado [redacted] y sobre el monto indemnizatorio fijado por la alzada en contra de [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de conductor y tercero civilmente demandado.

4.24. En ese sentido, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es cconveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.25. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala[9] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.26. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.27. En este punto, la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada impuso una pena de tres (3) años de prisión. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.28. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: *1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.29. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera total la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted], que, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.30. En lo referente al monto indemnizatorio impuesto por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que si bien ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma establecida de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], resulta desproporcional y exorbitante, para con los hechos endilgados a los hoy recurrentes [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades, no obstante la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido, ya que estamos frente a un tipo penal tránsito en perjuicio de los querellantes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.32. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede reducir el monto indemnizatorio a tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), por considerarlo justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.33. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta y el monto indemnizatorio; por lo que, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora, contra la sentencia penal núm. 02-2024-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Dicta directamente sentencia propia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta y el monto indemnizatorio; en consecuencia, suspende de manera total los tres (3) años de la pena impuesta al imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal, específicamente [redacted], y en caso de cambiar el mismo, notificar al juez de ejecución de la pena correspondiente; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro que designa el juez de ejecución de la pena correspondiente; advirtiéndole al imputado [redacted], que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la pena suspendida.

Tercero: Condena [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de tres millones pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], como justa indemnización por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados por la actuación delictuosa del imputado.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Quinto: Compensa el pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0421-2017-EPEN-00063
Rc. La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0067

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional constituyente (RNC) núm. 102-308543, [redacted], Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la defensa del imputado [redacted]; y el segundo por la representación legal de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia número 0422-2020-SSEN-00006, de fecha dieciocho (18) de marzo del 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, distrito Judicial Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las*

> *razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando que estas últimas sean distraídas provecho de Cristian Rodríguez Reyes, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Grupo II, Distrito Judicial Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0422-2020-SSEN-00006, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted] por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida de manera total; más diez (10) salarios mínimos del sector público

descentralizado. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños morales. Además, condenó al imputado [redacted], al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, desde el pronunciamiento hasta la ejecución. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía Monumental de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. auto-214538, emitida por dicha compañía.

1.3. En fecha 9 de febrero de 2022, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de los recurridos [redacted] y [redacted], depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega,

un escrito de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, S. A.

1.4. En fecha 3 de marzo de 2022, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de los recurridos [redacted] y [redacted], depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, un escrito de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01895 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, de los recursos de casación antes referidos; y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena,

fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.7. A la audiencia arriba indicada, celebrada el 29 de enero de 2025, compareció el abogado del recurrente [redacted], y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por intermedio de su representante legal, Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00227, de fecha 10 de noviembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo y haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Ordenéis la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal que dictó la*

sentencia de primer grado, todo de conformidad con las argumentaciones jurídicas, legales y constitucionales expuestas en el cuerpo del presente recurso y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante el tribunal que dictó la sentencia, de primer grado, tal como establece el artículo 427 numeral 2, literal b). Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted] *, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.7.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechacen los recursos de casación incoados por La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y* [redacted] *, imputado y civilmente demandado; en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 10 de noviembre de 2021, toda vez que los vicios aducidos por el recurrente no tienen asidero, al contrario, el acto jurisdiccional impugnado se encuentra sustentado por los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales exigidos por la norma, por lo que procede su confirmación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de La Monumental de Seguros S. A.

2.1. La recurrente Monumental de Seguros, S. A., invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley núm. 76-02; Por: 1. Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2. incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3.*

> *Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 210 numeral 1, 220, 247 numeral 4, 251 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor [redacted], quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión y que no tuvo ningún contacto con el vehículo del imputado.* ***Segundo medio:*** *Violación del artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, la compañía aseguradora cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación al artículo 426 numerales 3 y 4. La Corte a qua no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17 en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor [redacted], ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente transitaba a alta velocidad, ocasionándose así mismo las lesiones físicas que padece. Que la falta que generó el accidente en cuestión, no cabe dudas*

que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometido por el señor [redacted], -cosa que el Tribunal a quo pasó por alto-, pues dicho motorista transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia, sin seguro y sin luz o luces reflectantes. Produciéndose así los hechos por la falta exclusiva de la víctima y por transitar a exceso de velocidad, quebrantando así lo establecido en el artículo 220 de la referida ley. Tanto el tribunal de primer grado como la corte, para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento la supuesta violación a los artículos 220, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos se estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. Los argumentos justificativos del tribunal de primer grado y la Corte a qua para sostener una condena en contra del imputado no son suficientes, es decir, que fue la imprudencia y negligencia del señor [redacted] la causa generadora del accidente y, en su defecto, la causa de su fallecimiento. En ningún momento la Corte a qua explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la

> *prerrogativa de analizar el fondo o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad del señor [redacted] fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ningún medio de prueba en el caso de la especie. Sobre las declaraciones del imputado y los testigos donde se observa contradicción en las declaraciones, expuesta por el compañero de carrera de la víctima, el señor [redacted], fue obviada en absoluto por el tribunal de primer grado y por la Corte a qua. Que la Corte a qua no valoró los testimonios ofrecidos por los testigos a descargo, revestidos de coherencia y logicidad, fueron ignorados totalmente.*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, la compañía aseguradora cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores [redacted] y [redacted], extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni*

siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500,000.00), además, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, siendo esto una doble condena, yendo en contra de los criterios asumidos por los doctrinarios y la jurisprudencia al aplicar una doble indemnización, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que por culpa de la carrera de pasola que participaba el fallecido, provocó el siniestro en cuestión, por tales fines, no se debería aplicar una condena al hoy imputado ni una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. Sin embargo, la corte a qua hizo caso omiso a la condenación del pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana. Siendo esto una doble condenación, y como hemos resaltado que bajo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia la aplicación del interés judicial es excesiva y desproporcional su aplicación. Que la Corte a qua incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil

dominicano. Que la corte no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. En tal sentido, la corte al valorar en que la víctima tuvo incidencia como falta generadora del accidente debe indicar la proporción de responsabilidad que este acarrea. El pago de intereses es a toda luz una indemnización que tiende a aumentar de forma desproporcional las indemnizaciones, que ya de antes era desproporcionada, y, además, el tribunal no da motivo de porque impone la medida de pago de intereses y por demás, el tribunal no precisa a partir de cuándo es que correrán los intereses, y eso deja en la imprecisión la condena impuesta. Sin embargo, imponer el pago de intereses, a partir de la demanda, o durante el proceso, sin que haya sentencia condenatoria, es violatorio al principio de razonabilidad, ya que el mismo no se sustenta en un principio de equidad y equilibrio jurídico, ya que se estaría obligando a un deudor a pagar y que corran los intereses sin que su proceso haya terminado, aun cuando no se sabe si este puede o no tener ganancia de causa. Que, de lo antes señalado, procede que esta honorable corte proceda con la exclusión de los intereses. En consecuencia, las indemnizaciones impuestas están irrazonablemente desproporcionadas y excesivas. La corte para la determinación de la infracción a la

> *ley de tránsito, lo que hizo fue describir de forma integral los textos legales. La indemnización impuesta no fue motivada en ninguno de los considerandos de la sentencia, su monto es irracional y exorbitante, desproporcionada e injustificada.*

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.4. El recurrente [redacted] invoca como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Ley núm. 76-02, modificada por la Ley 10-15. Fundamentos en los medios de pruebas aportados, su valoración y el resultado del caso, desnaturalización total y especialmente vulneración a los artículos 24, 172 y 333 del CPP. Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, incurrió en el vicio de falta de estatuir e insuficiencia de motivos. Violación a la Constitución de la República en los artículos 68 y 69.*

2.5. Como fundamento del único medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00227,*

atacada mediante el presunto recurso de casación, surge producto del recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primer grado, mediante el cual denunciamos los vicios que esta contenía, y la corte única y exclusivamente se basa para justificar la sentencia plagada de vicios, estableciendo en su decisión en su página 10, numeral 8, en contestación a nuestro recurso de apelación, que el tribunal para fallar de la manera que lo hizo, que en la acusación del Ministerio Público se aportaron diversas pruebas incriminatorias, especialmente el testimonio de [redacted], establece la corte que fue considerado por la juez como coherente y creíble, por haber recreado hechos y circunstancias que dieron origen a la tragedia, establecen que la defensa por nuestra parte suministramos el testimonio de [redacted], dicen que es evidente que el testimonio no le permitía al tribunal forjar ningún tipo de convicción capaz de absolver al imputado. En el numeral 10, establecen que, a la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, el tribunal de mérito hizo una valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditadas y discutidas ante el tribunal, por manifiesta imprudencia y descuido del hoy imputado [redacted]. En lo que respeta a la conducta de la víctima en el accidente, el también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor, pero si bien esta falta entraña en reproche que es sancionado a través de la norma

legal, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima, a tenor de las pruebas conocidas y ponderadas por el tribunal de marras, se le imputa al hoy procesado [redacted], como el hacedor en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención, visto esta deliberación del caso y visto que la jueza de primer grado estableció el 100% de la falta al imputado y la corte establece un 80 %, lo correcto era que por vía de consecuencia producto de esa falta, la corte debió reducir el monto de la sentencia en base a esta ponderación, no como erróneamente lo hace, confirmando el monto cuando en un 20% de falta incurrió la víctima, por dichos motivos debe ser casada la sentencia atacada, a los fines de ser valorada en su justa dimensión. En el numeral 12 de la página 12, establece la corte que el último reproche que la defensa atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional, esta corte ha hecho suya el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren consignas una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes causadas, a merced de que no sean desproporcionada y por ende injusta, se contradice la corte con esta motivación toda vez que la corte establece que el imputado tuvo una participación de responsabilidad de un 80% y la víctima un 20%,

> *amén de que los jueces sean soberanos a establecer las indemnizaciones, en base a ese criterio la corte debió modificar la indemnización establecida por el tribunal de primer grado, no como erróneamente lo hizo y dejó el mismo monto, entrando en contradicción con sus argumentos y fallo, por este motivo debe ser casada la sentencia atacada. Si fijaos bien, honorables magistrados, la corte se refirió única y exclusivamente a estos aspectos cuando en los puntos principales denunciados en nuestro recurso entra en falta de estatuir y violación a la Constitución de la República en los artículos 68 y 69, ya que no se refirió en ninguna parte de su sentencia a algunos aspectos denunciados en nuestro segundo medio de apelación, en el que le expusimos lo siguiente: […] Producto de todas estas violaciones, le solicitamos a la corte de apelación que sean incorporadas las pruebas enumeradas y aportadas en sustento del recurso, y la corte no se refirió al respecto; por tales motivos, dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]. En contestación al recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted],

del estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el Tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo, advertimos que la acusación, entiéndase Ministerio Público y Querellante, en procura de demostrar la responsabilidad penal del imputado, aportaron diversas pruebas incriminatorias, entre las decisorias para destrabar el conflicto estuvo la prueba testimonial en la persona del testigo [redacted], cuyas generales figuran en la glosa procesal, y quien en términos resumidos dijo que esa noche del 28 de julio de 2017, se dirigía a la farmacia y conducía su vehículo (pasola) por la avenida Las Hortensias, antigua autopista Duarte, en dirección de sur-norte, cuando al llegar próximo al antiguo negocio que se llamaba Las Marías, yendo detrás de la motocicleta que conducía la víctima, en la misma dirección e igual carril, "de allá para acá viene un carro, se sale de su carril metiéndose para el carril contrario impactando el pasolero." Dijo que ellos transitaban por el carril izquierdo y que el accidente acontece cuando el conductor del carro, por desechar un hoyo, se salió de su carril metiéndose para el carril contrario, impactando el pasolero, chocándole en el lado izquierdo. Sostuvo que al momento del accidente solo estaba él y el imputado y después llegaron más personas, incluyendo una camioneta que fue la que trasladó al accidentado al hospital. Reiteró el testigo que, si el imputado no se sale de su carril, el accidente no acontece. Manifestó que el vehículo

que conducía el hoy imputado quedó varado después del accidente en la vía por la cual se desplazaba la víctima. Esta declaración del testigo fue considerada por la juez como coherente y creíble, por haber recreado los hechos y circunstancias que dieron origen a la tragedia. 9. La defensa, por su parte, suministró a la jurisdicción de la sentencia la declaración del testigo [redacted] (a) El Brujo, de generales anotadas, quien en su deposición manifestó que la noche del accidente conducía su vehículo detrás del vehículo conducido por el hoy imputado, aduciendo que en su camioneta transportó a la víctima hasta el hospital a pedido de [redacted]; que alguien quiso insinuar que había sido él quien ocasionó el accidente. Recuerda que el carro del imputado tenía una goma explotada. En términos generales, esas fueron las declaraciones del testigo de la defensa que figuran transcritas en la sentencia impugnada de manera íntegra y de la misma no se puede extraer ninguna consecuencia jurídica favorable o desfavorable al imputado, pues si bien iba detrás del vehículo que conducía el hoy imputado, especificando la velocidad aproximada en la que se desplazaba, no pudo decir si vio el momento mismo del impacto y como consecuencia de qué surgió la colisión. Es evidente que ese testimonio no le permitía al tribunal forjar ningún tipo de convicción capaz de absolver al imputado. Por demás es preciso significar que el testigo a cargo, el

nombrado [redacted], manifestó en su declaración ante el tribunal que el nombrado [redacted] (a) El Brujo había llegado al lugar, escena de la tragedia, varios minutos después de que el hecho había sucedido, lo cual desmiente la aseveración de que conducía detrás del vehículo por el que se desplazaba el imputado. Pero aún más, como el propio imputado [redacted], en su declaración durante la celebración de juicio manifestó que una vez estuvo asistiendo a la víctima, fue que hizo acto de presencia el mencionado testigo de la defensa, por lo que implícitamente también descarta que estuviera en la escena del hecho punible. 10. A la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, el tribunal de mérito hizo una valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditadas y discutidas ante el tribunal, conforme a las previsiones de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndolo arribar a la conclusión de que el accidente de tránsito que nos ocupa aconteció por manifiesta imprudencia y descuido del hoy imputado [redacted], quien al conducir en horas de la noche su vehículo de motor a la altura del desaparecido negocio Las Marías, en la antigua autopista Duarte, hoy avenida Las Hortensias, al intentar evadir el mal estado en el que se encontraba la vía, ocupó la vía o carril por el que se desplazaba la hoy víctima [redacted], produciéndose la nefasta colisión entre ambos vehículos. Como

consecuencia de su conducción temeraria, el vehículo de motor del imputado le produjo a la víctima shock hipovolémico y politraumatismos diversos que le produjeron la muerte horas después del hecho, conforme a certificado expedido por el Hospital Profesor [redacted], en fecha 29 agosto de 2017. 11. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ella también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor, pero si bien esta falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima. Aquí lo más importante es identificar cuál de los dos conductores que colisionaron fue el que creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente. A tenor de las pruebas conocidas y ponderadas por el tribunal de marras, se le imputa al hoy procesado [redacted], como el hacedor en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención. En esas circunstancias, la conducta del imputado no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y, por consiguiente, se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia. 12. El último reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta Corte ha hecho suyo el criterio jurisprudencial de larga data

que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, a merced de que no sean desproporcionadas y por ende injustas. En ese orden, tribunal de mérito, una vez que dio por sentado que el hecho punible le era atribuido en su casi totalidad al imputado [redacted], *y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que decidió condenar al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de los actores civiles* [redacted] *y* [redacted], *como justo reparo por los daños y perjuicios morales, ocasionados por su hecho delictivo en la que perdió la vida su hijo* [redacted]. *Por igual le condenó al pago del interés judicial a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, desde la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. Esa indemnización no fue desproporcionada, tomando como parámetro los daños morales ocasionados a las víctimas indirectas del proceso, razón por la cual esta corte considera justo confirmarlas en todas sus partes. En contestación al recurso de apelación interpuesto por la compañía La Monumental de Seguros S. A., en su primer medio adujo que la sentencia en cuestión carece de*

motivación suficiente, ya que la falta que generó el accidente fue el descuido y un abuso de las normas de tránsito cometido por el señor [redacted], cosa que el Tribunal a quo pasó por alto, pues dicho motorista transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia, sin seguro y sin luz o luces reflectantes. Pero lo que más llama la atención es que las propias autoridades tienen conocimiento previo de que el accidente se produce en carrera de apuesta de velocidad de pasola en plena vía pública. Y aun así no hacen lo mínimo para investigar la verdad, de forma objetiva e imparcial. Como lo prevén los artículos 260 y 265 del CPP., produciéndose así los hechos por la falta exclusiva de la víctima y por transitar a exceso de velocidad, quebrantando así lo establecido en el artículo 220 de la referida ley núm. 14. No lleva razón la entidad aseguradora en el vicio que le atribuye a la sentencia recurrida, pues como bien lo puntualizamos en párrafos anteriores, en ocasión de contestar el recurso de apelación del imputado, la sentencia cuanta con una motivación suficiente y adecuada, donde analiza y pondera la oferta probatoria acreditada y audicionadas, siendo evidente que la responsabilidad penal del imputado fue establecida al valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas, específicamente la

testimonial en la persona del testigo [redacted], pues fue a través de esta que el tribunal llegó al convencimiento de que la producción del resultado fue obra de una conducta descuidada e imprudente (en violación al art. 220 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana) de parte del imputado al momento de conducir su vehículo de motor, pues por intentar esquivar el mal estado (supuestamente existía un hoyo) de la vía, ocupó de manera brusca la vía contraria por la cual se desplazaba la hoy víctima, ocurriendo el accidente. 15. En ese mismo orden, ya nos hemos pronunciado sobre el rol de la víctima en el accidente; pues si bien el tribunal no hizo énfasis en establecer su rol en la tragedia, evidentemente que su rol de mayor perjudicado no le exoneraba de imputarle que su conducta entrañaba una falta a la normativa legal que rige la materia, sobre todo porque está prohibido circular por las vías públicas sin seguro y sin licencia de conducir, aunque el testigo a cargo haya dicho que portaba su casco protector. Pero dicha falta, ponderada a la luz de los acontecimientos sucedidos, fue mínima si la comparamos con la falta cometida por el imputado. En cuanto a que la víctima había estado compitiendo en velocidad, esa es una afirmación especulativa y sin fundamento alguno, pues ningún medio de prueba aportado pudo demostrar dicha aseveración. 16. En cuanto a lo relativo al monto indemnizatorio, en la

contestación al recurso de apelación del imputado, dimos suficiente respuesta a la parte relativa al monto reparador de los daños morales ocasionados a las víctimas constituidas en actores civiles. Fue un monto proporcional, justo y racional al daño cometido, la pérdida de una vida joven, ocasionada por descuido y manejo imprudente y temerario por parte del imputado, por lo que en las condiciones ya explicitadas lo procedente es rechazar por infundado el segundo medio propuesto. 17. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y después de haber observado que los vicios denunciados son inexistentes, que la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho. Por demás, el caso se conoció en franco respeto del debido proceso, esto es, que medió un juicio justo, donde primaron las debidas garantías y el respeto a los derechos fundamentales estipulados en nuestra Constitución de la República. En esa virtud consideramos que los ataques en contra de la indicada decisión en ambos recursos de apelación deben rechazarse en todas sus partes por infundados y carentes de base legal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de La Monumental de Seguros, S. A.

4.1. En el primer medio de casación planteado, la compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al artículo 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada, por transgresión a los artículos 24, 172 y 333 del mismo código, por falta de motivos, contradicción e ilogicidad; incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; e inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 210 numeral 1, 220, 247 numeral 4, 251 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Para sustentar estos reclamos, la recurrente alega, que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva de la víctima [redacted], ya que, a su juicio, el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, a alta velocidad, sin casco protector, sin licencia, sin seguro y sin luz o luces reflectantes, ocasionándose a sí mismo las lesiones físicas padecidas, quebrantando así lo establecido en el artículo 220 de la referida Ley. Alega esta parte recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, le atribuyen al imputado la supuesta violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que, sin embargo, en ninguno de sus considerandos se estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió la misma. Agrega la reclamante, que la corte no valoró las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo, revestido de coherencia y logicidad.

4.2. Previamente, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera

clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a todos los aspectos sometidos a su consideración, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron los recursos de apelación interpuestos por dicha parte recurrente y por el imputado.

4.5. En ese sentido se verifica, que los jueces de la corte en contestación a los reclamos invocados, puntualizaron, que la sentencia apelada cuenta con una motivación suficiente y adecuada, donde fue analizada y ponderada la oferta probatoria acreditada y audicionada, lo que le resultó evidente a la corte, que la responsabilidad penal del imputado [redacted], fue establecida al valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas, específicamente la testimonial en la persona de [redacted], quien fue considerado por la juzgadora como coherente y creíble, por haber recreado los hechos y circunstancias que dieron origen al siniestro, siendo a través de este deponente, que el tribunal llegó al convencimiento de que la producción del resultado fue obra de una conducta descuidada e imprudente en violación al artículo 220 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana al momento de conducir su vehículo de motor, ya que, por intentar esquivar el mal estado de la vía, ocupó de manera brusca la vía contraria por la cual se desplazaba la hoy víctima, ocurriendo el accidente, que le ocasionó la muerte.

4.6. De igual manera, se observa en la sentencia ahora recurrida, que la Corte *a qua* examinó las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo [redacted], así como el valor probatorio otorgado al mismo por la juzgadora de primer grado, verificando la corte, que de este testimonio no se pudo extraer ninguna consecuencia jurídica favorable o desfavorable al imputado, pues si bien declaró que iba detrás del vehículo que conducía el hoy imputado, especificando la velocidad aproximada en la que se desplazaba, no menos cierto es, que no pudo decir si vio el momento mismo del impacto y como consecuencia de qué surgió la colisión. Lo que para los jueces de segundo grado resultó evidente que ese testimonio no le permitió al tribunal de juicio forjar ningún tipo de convicción capaz de absolver al imputado. Significando además dichos juzgadores, que el testigo a cargo [redacted], manifestó en su declaración ante el tribunal que el citado testigo a descargo [redacted] llegó al lugar de la escena del accidente varios minutos después que el hecho había sucedido, lo que para la corte desmiente la aseveración de que conducía detrás del vehículo por el que se desplazaba el imputado. Pero más aún, la corte señaló que el propio imputado [redacted] en su declaración, durante la celebración de juicio, manifestó que

una vez estuvo asistiendo a la víctima fue que hizo acto de presencia el mencionado testigo de la defensa, por lo que implícitamente también descarta que estuviera en la escena del hecho al momento de producirse el impacto.

4.7. En tal virtud, la corte comprobó que el tribunal de primera instancia realizó una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas acreditadas y discutidas ante esa instancia, conforme las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndolo arribar a la conclusión de que el accidente de tránsito que nos ocupa aconteció por la manifiesta imprudencia y descuido del imputado [redacted], quien al conducir en horas de la noche su vehículo de motor a la altura del desaparecido negocio Las Marías, en la antigua autopista Duarte, hoy avenida Las Hortensias, al intentar evadir el mal estado en el que se encontraba la vía, ocupó la vía o carril por el que se desplazaba la hoy víctima [redacted], produciéndose la nefasta colisión entre ambos vehículos; por lo que no lleva razón la reclamante en su alegato de que la Corte *a qua* no estableció en su decisión en qué consistió la falta del imputado [redacted] en el accidente que nos ocupa.

4.8. Cabe destacar que, conforme al criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.9. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.10. Es preciso resaltar además, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones

brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, no ha sido invocado, y por demás no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta la prueba testimonial aportada al caso.

4.11. Asimismo se comprueba en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado también se refirieron a la conducta de la víctima en el accidente que no ocupa, señalando en tal sentido, que ella también incurrió en falta, al conducir sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor; aclarando la corte, que si bien esta falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, sin embargo, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima, comparada con la conducta del imputado, pues, lo importante es identificar cuál de los dos conductores que colisionaron fue el que creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones

ideales y materiales para la ocurrencia del accidente; puntualizando la corte al respecto, que al tenor de las pruebas conocidas y ponderadas por el tribunal de primer grado, se le imputa al procesado [redacted], como el hacedor en más de un 80% de los hechos que dieron origen a la prevención; que en esas circunstancias la conducta de este no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en el accidente; todo lo cual descarta, que el mismo se haya producido por la falta exclusiva de la víctima [redacted].

4.12. De igual modo, la corte se refirió al alegato de la recurrente, de que alegadamente al momento del accidente la víctima estaba compitiendo en velocidad con otro motorista, afirmación que dicha corte entendió como especulativa y sin fundamento alguno, pues ningún medio de prueba aportado pudo demostrar dicha aseveración.

4.13. Todo lo anteriormente expuesto, pone en evidencia que la Corte *a qua* no incurrió en las violaciones aducidas en el primer medio de su recurso planteado por la recurrente La Monumental de Seguros, S. A., porque procede que el mismo sea desestimado.

4.14. En el segundo medio de casación invocado, La Monumental

de Seguros, S. A., alega que la Corte *a qua* confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia condenatoria, y de que dicha indemnización es extremadamente desproporcionada, excesiva e injustificada, ya que no se demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles, y porque además, la falta fue exclusiva de la víctima. Alude esta recurrente, que no es posible que el tribunal de juicio se desbordara e impusiera una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500,000.00), además, del pago de un interés fluctuante de la suma indicada, porque esto es una doble condena, yendo en contra de los criterios asumidos por los doctrinarios y la jurisprudencia, y que la corte hizo caso omiso a esta doble condena; que dicho tribunal no da motivo de por qué impone la medida de pago de interés y tampoco precisa a partir de cuándo es que correrán los intereses.

4.15. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre los reclamos invocados respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primera instancia, hicieron acopio al criterio constante de la Suprema

Corte de Justicia en el sentido de que los jueces del juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, a merced de que no sean desproporcionadas y por ende injustas.

4.16. Al tenor de lo anterior, la corte verificó que el tribunal de primer grado una vez dio por sentado que el hecho punible le era atribuido en su casi totalidad al imputado [redacted], y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, decidió condenarlo al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de los actores civiles [redacted] y [redacted], como justo reparo por los daños y perjuicios morales, ocasionados por su hecho delictivo en el que perdió la vida su hijo [redacted]; suma que la corte consideró no es desproporcionada, tomando como parámetro los daños morales ocasionados a las víctimas indirectas del proceso, razón por la cual consideró justo confirmarla en todas sus partes.

4.17. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado,

el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, tras haber comprobado la falta en la que incurrió el imputado en el accidente en cuestión, lo cual da al traste con una obligación de resarcimiento de índole civil de su parte, quien fue la persona que cometió los hechos que generaron la ocurrencia del siniestro, y en consecuencia tiene la responsabilidad de responder civilmente por los daños ocasionados en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] (agraviados), padres del fallecido [redacted]; razones por las cuales dicho tribunal consideró como justa la suma referida precedentemente, por concepto de los daños morales ocasionados a dichas víctimas por la pérdida de su hijo; actuando el tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4.18. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señalaron los tribunales que nos preceden, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo en el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o

desproporcionadas al daño sufrido.

4.19. Los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales[2]".

4.20. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de padres del hoy fallecido, quienes han perdido a un ser

[2] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.21. Cuestiona también la recurrente en el segundo medio que se analiza, que el tribunal de primer grado condenó además al imputado, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada como indemnización, lo que para la recurrente es una doble condena, yendo en contra de los criterios asumidos por los doctrinarios y la jurisprudencia; que de igual modo, dicho tribunal no da motivo de porqué impone la medida de pago de interés y tampoco precisa a partir de cuándo es que correrán los intereses y que la corte hizo caso omiso a estos alegatos.

4.22. El análisis de la sentencia ahora recurrida, permite comprobar que, para los jueces de segundo grado, al referirse al citado alegato, se limitaron a establecer, que, por igual, *el tribunal de primer grado condenó al imputado* [redacted] *al pago del interés judicial a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución*; por lo que esta alzada

procede a suplir la motivación correspondiente, utilizando la técnica de sustitución o suplencia de motivos, al no incidir en lo resuelto por los tribunales inferiores.

4.23. El análisis a la sentencia de primer grado permite comprobar, que la juzgadora, ciertamente, como aduce la recurrente, no motivó en la parte de sus motivaciones las razones del porqué condenó al imputado al pago de un interés; sin embargo, en el ordinal séptimo de su fallo establece lo siguiente: *Condena al señor* [redacted], *imputado, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, desde el pronunciamiento hasta la ejecución*; de lo cual se advierte, que no lleva razón la recurrente, en su afirmación de que no estableció a partir de cuándo es que correrán los intereses, pues, tal y como se constata, es desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución.

4.24. Resaltado lo anterior, precisamos que, contrario a lo argüido

por la recurrente, la decisión del tribunal de primer grado de condenar al imputado al pago de un interés legal, no es contrario a los criterios asumidos por los doctrinarios y la jurisprudencia, puesto que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que los tribunales pueden establecer intereses compensatorios de conformidad con el principio de reparación integral que gobierna la responsabilidad civil, cuya base normativa no es otra que las mismas disposiciones del Código Civil dominicano en las que esta última descansa, en virtud de las cuales el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse la decisión definitiva sin importar que dicho daño haya sido inferior en el momento de producirse el hecho lesivo o de incoarse la acción en su contra. De manera, que el interés compensatorio se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[3].

4.25. Naturalmente, ese criterio constante ha sido convalidado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido

[3] Sentencia núm. 60, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima,[4] de ahí que el argumento de la recurrente La Monumental de Seguros, S. A., resulte improcedente, por tanto, se desestima el aspecto invocado y con ello el segundo medio de casación examinado.

Sobre el recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.26. En el único medio de casación invocado, el imputado le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que solo se refirió a una parte de los aspectos planteados en su recurso, a saber, los referentes al tema de la valoración probatoria, falta de la víctima y el monto indemnizatorio, omitiendo estatuir sobre todas las denuncias invocadas en el segundo medio de apelación sometido a su consideración, lo que según el recurrente se traduce en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Agrega el recurrente, que le solicitó a la corte

[4] Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

incorporar las pruebas ofertadas en su escrito de apelación y esta no se refirió.

4.27. El examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el presente expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente [redacted] contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que este sustentó su impugnación en dos motivos, a saber: ***Primer motivo****: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que la magistrada entra en contradicción basando su decisión en las declaraciones de dos testigos y los medios de pruebas, y falta de ponderación de la conducta de la víctima. Violación artículo 417.2 del CPP;* ***Segundo motivo****: artículo 417 numeral 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal y las disposiciones del Art. 69 de la Constitución política dominicana, en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 sobre la base de la tutela judicial y efectiva y del debido proceso de ley, incurrió en el vicio de falta de estatuir e insuficiencia de motivos. Violación a la Constitución de la República en los artículos 68 y 69.* En el segundo medio apelativo, el imputado [redacted] planteó, entre otros aspectos, el siguiente: *Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, incurrió en el vicio de*

falta de estatuir en insuficiencia de motivos. Violación a la Constitución de la República en los Artículos 68 y 69; lo cual sustentó esencialmente, en *[...] A que la sentencia atacada, se nos violentó el sagrado derecho de defensa, si puede percatar el Tribunal a quo, en ninguna de sus páginas se pronuncia sobre el escrito de reconsideración de la exclusión de las pruebas y observaciones propuesta, debidamente depositada en fecha 19-11-2018, el cual lo rechazó la magistrada en audiencia, pero es la fecha que no sabemos el por qué se rechazó en franca violación a lo establecido en artículo 24 del CPP, en lo que refiere a la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho, cosa que podemos confirmar con la sentencia atacada y la solicitud antes mencionado el cual anexamos al presente recurso de apelación, el tribunal no se refiere en forma alguna a este escrito de consideración, ni mucho menos hace referencia a los medios de pruebas presentados por éste; entendiendo la parte hoy apelante que se le ha vulnerado un sagrado derecho constitucional como lo es el "principio de Igualdad, el debido proceso". [...] que el auto de apertura a juicio que fue la instrucción del cedazo de las pruebas en la página 5 del auto de apertura a juicio declara con lugar el presente escrito de defensa interpuesto por el imputado* [redacted]*, y la tercera civilmente demandada Nuquinsa, S. A., en contestación a la acusación del Ministerio Público y la acusación alternativa y a la formal querella con constitución en actor civil, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente, de igual*

forma en la página 11 del auto de apertura a juicio establece parte imputada y tercero civilmente demandada; todos los elemento de pruebas que sustentaban nuestra tesis del caso y el escrito de defensa; y el magistrado en ninguna parte se refiera a nuestra pruebas en cuanto al imputado [redacted] *dejando en limbo jurídico, el artículo 69 de nuestra Constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses. [...] A que en el caso de la especie hemos visto que con solo renunciar el actor civil del tercero civilmente demandado, por dichos motivos, sin dar justificaciones, el magistrado deja sin ningún tipo de medios de defensa al imputado, lo deja en un limbo jurídico, toda vez que no se pronuncia en lo referente a las pruebas ofertadas por el imputado, en esta orden queda demostrado la violación de falta de estatuir por el magistrado actuante; en ese tenor debe ser acogido el presente recurso de apelación. Producto de todas estas violaciones, estamos solicitando a esa honorable corte de apelación que sean incorporadas las pruebas antes enumeradas.*

4.28. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que los jueces de la Corte *a qua* luego de hacer la síntesis de los dos

medios de apelación planteados por el recurrente [redacted], incluyendo el aspecto copiado en el párrafo que precede, procedieron a dar respuesta a los argumentos referentes al tema de la valoración probatoria, falta de la víctima y el monto indemnizatorio, omitiendo responder sobre la ya mencionada parte del segundo medio de apelación, así como tampoco se refirió a la oferta de prueba señalada en sustento del referido medio, tal y como aduce el reclamante; de ahí que, este tribunal de alzada procederá a suplir la motivación correspondiente, al no incidir en el fondo de lo decidido por los tribunales que nos preceden.

4.29. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal*

Constitucional […][5].

4.30. En cuanto a lo argüido por el recurrente [redacted], en el sentido de que en ninguna parte de la sentencia apelada el tribunal de juicio se pronuncia sobre el escrito de reconsideración sobre la exclusión de las pruebas y observaciones propuestas debidamente depositada por él ante dicha instancia; comprueba este tribunal de alzada, tal y como aduce el propio recurrente, que en la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 11 de marzo de 2020, la juzgadora sí se pronunció al respecto, decidiendo rechazar el mencionado escrito de reconsideración y la oferta de pruebas anexo al mismo, al entender que los derechos del imputado y actual recurrente [redacted] no habían sido conculcados; cuyo fallo no fue objeto de recurso alguno.

4.31. De lo anterior se advierte que, al ser un asunto decidido de manera incidental por el tribunal de primera instancia en una de las audiencias celebradas en ocasión del conocimiento del fondo, no era obligatorio que se hiciera constar en la sentencia de condena emitida, por tanto, al ser una cuestión fallada por dicha jurisdicción, constituye

[5] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

un asunto precluido; por lo que procede desestimar el único medio de casación planteado por el imputado [redacted].

4.32. En conclusión, al no verificarse los vicios argüidos por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos de casación analizados, así como las conclusiones expuestas tanto en sus respectivos escritos como en la audiencia celebrada ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora; y b) [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0008

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted] nco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 9, núm. 36, sector Guaricanos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Chito, en fecha en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal el Lcdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00057, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa), representada por el señor [redacted], por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00057, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Declara de oficio el pago de las costas penales de la parte recurrente, imputado [redacted]*

> *(a) Chito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00057, de fecha 7 de marzo de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occisa), en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01852, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en los medios propuestos, proceda a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, modifique la sentencia impugnada y, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia a favor del ciudadano requirente dictando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Sin renunciar de forma particular a las conclusiones ya citadas, pero partiendo de una imposibilidad valoratoria de esta corte y la necesidad de una nueva reproducción*

de estos elementos, en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral primero y otorgar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ordene el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Cuarto: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral segundo y ordenar nuevo juicio, otorgar el cese de la medida y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada el recurso de casación procurado por el procesado [redacted], contra la sentencia ya señalada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2023, ya que conforme se puede apreciar la corte de origen, además, de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, el fallo impugnado permite comprobar que los tribunales que conocieron previamente de la cuestión hicieron una correcta valoración de las pruebas que determinaron la conducta culpable de la parte hoy recurrente y máxime que el mismo fue protegido de los derechos y garantías fundamentales durante el proceso, de lo que resulta que no*

se verifica conculcación alguna que pueda dar lugar a casación o nuevo examen de la cuestión como lo ha invocado la parte recurrente en el presente proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted]nco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivación de la sentencia y falta de estatuir, violación a los artículos 23, 24 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano.

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] En el caso que nos ocupa las pruebas con más peso y con las que los jueces justifican su decisión, tienen un elemento común y es que dan referencia a una situación planteada por una tercera persona, y ante este tipo de testimonios, la Suprema Corte de Justicia dentro de su sentencia núm. 405 del 7 de agosto de 2020, ha definido una postura clave, los indicios y las pruebas referenciales, para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios.*
>
> *A continuación, detallaremos estos aspectos de carácter valorativo que llevaron a una errónea determinación de los hechos de forma general: - Error en la valoración individual de la prueba acta de entrega voluntaria de objetos: El tribunal comete un error de valoración, toda vez que sí bien es cierto que en cuanto a la forma esta prueba puede ser incorporada por su lectura como excepción a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, las situaciones que engloba en cuanto a que no fue el imputado a quien se le ocupa el celular, sino un señor de nombre [redacted], quien no fue escuchado en audiencia ni aportado como testigo, debiendo su testimonio necesariamente ser vital para la utilidad probatoria que pudiese este brindar tomando en cuenta que, sus declaraciones debieron ser controvertidas y verificadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomando en cuenta la inmediación, la cual no es remplazada por declaraciones recogidas en fiscalía únicamente. Es más aún, este ciudadano ni siquiera fue investigado como posible autor o cómplice de este hecho.

Error de valoración de la prueba individual acta de registros de personas: Esta acta simplemente establece que "que al ser registrado al momento de su arresto se le ocupó en el bolsillo de su pantalón un acta de nacimiento' " obviando de quien era esta de su titularidad, no conteniendo ningún elemento novedoso que pudiese aportar al relato de la verdad más que el imputado estaba identificado a la hora de su arresto.

Estos dos errores de valoración individual, trae consigo un error de valoración conjunta, toda vez que por sí solas y de forma mancomunada no puede traer consigo un cumulo de indicios que traigan como resultado final la reunión de los elementos que componen el verbo típico de robo, y por ende, partiendo de que no hay testigos directos testimoniales que puedan secundar este aspecto, es imposible lograr lo antes explicado.

¿Por qué decimos esto? Lógicamente el Ministerio Público debió probar para acreditar el robo, debía sustentar en primer lugar que hubo una sustracción, que sea fraudulenta y por ende que la cosa sea ajena, y simplemente no hubo ningún elemento probatorio que demuestre este aspecto.

Esta situación trae un error en la determinación de los hechos dentro de la concatenación de los elementos faticos que constituyen la conducta descrita dentro del artículo

> *304 del [redacted]. Este artículo supone la existencia de las circunstancias fáticas, la primera que se produzca la conducta tipificada como homicidio y la segunda secundada con robo, válidamente y como situación lógica, sí no podemos configurar cualquier de los dos tipos penales mencionados. Carece de validez poder encontrar culpable a una persona en base a este.*
>
> *Error en la valoración del testimonio del imputado: El tribunal valora de forma positiva las declaraciones dadas por el imputado en entrevista realizada en la etapa investigativa, donde supuestamente confiesa los hechos […]*
>
> *Sin mucha explicación, este artículo sobrepone la regla de valoración evidenciada dentro de los siguientes artículos:*
>
> *Art. 13.- No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra. Art. 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] En el párrafo 23 de la página 22 de esta decisión, reconoce el incumplimiento de los jueces de primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *instancia de esta manera: La Corte estima que la sentencia aun cuando de forma individual las pruebas no tienen en algunos casos una motivación particular, no se visualiza que el tribunal haya incurrido en error en la apreciación de las mismas en lo que refiere al contenido incriminatorio en contra del imputado, y aunque la motivación es parca no hay una ausencia de ella, está motivada la decisión con un estándar que pasa el tamiz de lógica y sentido común con forme al derecho, por tanto la corte rechaza los alegatos de la parte recurrente en este sentido.*
>
> *Ocurriendo una aún más grave falta de motivación, ya que de forma reforzada o explica las razones por la cual asumirá una postura complaciente a una ilegalidad cometida por un juez.*
>
> *Reconociendo de igual forma la patología de motivación de esta decisión y aun así rechazando el recurso sin explicar porque le resta merito a este aspecto aun identificándolo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Esta alzada luego del análisis de la decisión objeto del presente recurso ha comprobado que los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron pruebas testimoniales algunas de referencia y no del todo porque hubo aspectos percibidos directamente por los sentidos de los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio, esta situación procesal*

y probatoria no invalida las pruebas referenciales valoradas, porque en la especie estas pruebas precisaron las fuentes originarias de las informaciones recibidas, y se corroboran ente sí y con otras pruebas documentales y periciales.

La corte observa que con respecto a que el tribunal valoró de forma errónea pruebas como el acta de entrega voluntaria al decir del recurrente, porque alega que no fue al imputado a quien se le ocupó el celular de la occisa, por que quién entregó el celular fue una tercera persona y que este no compareció, esta sala de la corte estima que no existe error en la valoración porque se valoró como una prueba documental, autenticada por el testigo [redacted], quien la levantó y fue la persona que recibió al señor [redacted], que entrego el celula,. Los jueces valoraron conforme las reglas de la lógica los elementos aportados y presentados legalmente. El hecho de que no se escuchara al señor [redacted], como testigo no le resta eficacia a la prueba documental valorada. Y con respecto a la valoración del acta registro de persona, el tribunal no se equivocó pues no infiere de ella, nada más fuera de su contenido, en tal sentido, la corte no ha comprobado los vicios argüidos.

Esta sala de la corte en cuanto al aspecto de que los hechos del robo y el homicidio no fueron probados, la corte estima que el tribunal valoró elementos que si demuestran la sustracción de un objeto que pertenecía a la occisa, como lo fue el acta de entrega voluntaria del 17 de marzo del año 2022, en donde el señor [redacted] entregó el celular marca LG, color azul claro, IMEI [redacted]08757, así como un acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento de objeto efectuada el 19 de marzo de año 2022, mediante la cual el hermano de la occisa reconoció el aparato móvil propiedad de la occisa, así también valoró el tribunal la prueba testimonial del capitán [redacted], quien refrendo ante el tribunal de Juicio lo referente a la entrega del celular y las manos de quien la recibió, y la forma en que llegó a las manos del señor Manuel quien le expresó que el imputado recurrente [redacted] se lo había vendido por mil pesos, todo esto fue valorado por el tribunal conforme su sentencia, lo que lógicamente se erigen como pruebas circunstanciales para el tribunal concluir que el imputado cometió el hecho del robo a la occisa. La corte en este aspecto, entiende que fueron pruebas legales y que en virtud del principio de libertad probatoria constituyen prueba de los hechos endilgados al imputado. En lo referente al tipo penal de homicidio y su probanza ante el tribunal, en la especie el tribunal examinó prueba testimonial de cargo que aunque sean referenciales fueron corroboradas por otros medios como fueron la existencia del hallazgos del cadáver en el lugar donde residía el imputado, acta de inspección de lugares del 15 de marzo del año 2022, las declaraciones de los familiares de la occisa [redacted] con respecto a donde iría el día en que desapareció y que posteriormente fue encontrada muerta, la declaración de quien la dejó viva en lugar donde residía el imputado llamase el motorista que la transporto el señor [redacted], y sobre todo que dice haberlos dejado hablando a la occisa y al imputado, las declaraciones que versan sobre que la misma envió un mensaje de sus celular a su hermano en donde le dijo dónde estaba y con quien se juntaría, la necropsia que coincide con la hora de su muerte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el tiempo en que los testigos le expresaron al tribunal que ella fue donde el imputado, todo esto concatenado lógicamente son elementos indiciarios y circunstanciales de tiempo modo y lugar suficientes valorados por el tribunal que demostraron la existencia del hecho de un homicidio sumamente violento y la participación del imputado. Por tanto, ante estas circunstancias que aprecio el tribunal los hechos probados son compatibles con la calificación jurídica otorgada a los hechos y los tipos penales de violación a los artículos 379,382, 295, 304 Párrafo 2 del Código Penal dominicano, así como la pena impuesta la cual fue motivada debidamente, siendo una condena proporcional y legal a un hecho tan grave de matar una persona por un móvil injustificado y luego encender su cadáver, por estas razones se rechazan los argumentos de la defensa en este sentido.

La corte considera con respecto a las argumentaciones efectuadas por el recurrente en el sentido de que los jueces valoraron prueba prohibida en el sentido de la declaración del imputado efectuada ante el Ministerio Público y presentada al tribunal como entrevista, la corte observa que esta declaración fue realizada frente al Ministerio Público lo cual prescribe nuestra norma jurídica y con la presencia de un abogado, además de que se observa que fue de forma voluntaria y con las exigencias legales correspondientes a la advertencia de sus derechos para garantizar la no autoincriminación lo cual se encuentra en la cabeza del acta efectuada y fue firmada, por la [redacted]o [redacted], la cual fue además escuchada como testigo ante el tribunal, firmada también por el abogado [redacted], y un mayor de la policía [redacted]. Por todas las comprobaciones y contestaciones en derecho la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considera que no son ciertas las argumentaciones del recurrente y que procede rechazar las mismas.*
>
> […] *La corte ha comprobado que en esencia en este segundo motivo la parte recurrente arguye falta de motivación indicando que los juzgadores en la sentencia atacada por el presente recurso de apelación se circunscriben a solamente transcribir las declaraciones del imputado, y de los testigos sin hacer un ejercicio lógico y que utilizan formulas genéricas en sus motivaciones.*
>
> […] *La corte estima que la sentencia aun cuando de forma individual las pruebas no tienen en algunos casos una motivación particular, no se visualiza que el tribunal haya incurrido en error en la apreciación de las mismas en lo que refiere al contenido incriminatorio en contra del imputado, y aunque la motivación es parca no hay una ausencia de ella, está motivada la decisión con un estándar que pasa el tamiz de lógica y sentido común conforme al derecho, por tanto la corte rechaza los alegatos de la parte recurrente en este sentido.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo se pronunciará respecto al segundo medio enarbolado por el recurrente, mediante el cual establece que la sentencia impugnada está afectada de ilogicidad en la motivación, al validar la actuación incorrecta del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio al fundamentar la valoración de las pruebas y aun así confirmar la sentencia.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la corte identifica que la sentencia primigenia está afectada de falta de motivación y fundamentación en cuanto a la valoración de las pruebas exhibidas en juicio, no obstante la alzada procede a confirmar la sentencia lo cual no procede, y es que existe una patología en la motivación respecto a la valoración de la prueba, pues no establece el tribunal de qué forma cada una de las pruebas vinculan al imputado, solo describe las pruebas y establece de manera muy genérica que le da valor pero no indica el por qué le merecieron valor, como es que se ha configurado el delito; es evidente que ambas sentencias están afectadas de una falta de motivación insalvable, ya que atañen aspectos de valoración probatoria y determinación de los hechos. En ese sentido, se comprueba que estamos en presencia del vicio invocado por el recurrente, la sentencia contiene ilogicidad manifiesta en la motivación.

4.3. En efecto, de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, y es que la respuesta de la corte a su reclamo resulta infundada, al haber inobservando que el tribunal de juicio no fundamentó la sentencia condenatoria

correctamente y conforme lo dispone la norma, incurriendo en falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en ese sentido, se encuentra presente el vicio invocado y procede casar ambas decisiones y remitir el proceso para un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

4.4. En consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* al validar el vicio que afecta la sentencia primigenia de falta de motivación y fundamentación, garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa y oportuna; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la instancias anteriores no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado para una nueva valoración de la prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede compensarlas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne un tribunal

distinto al que emitió la sentencia recurrida y realice la celebración de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted] *nco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00396
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00396
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Seguros, S. A., [redacted], entidad aseguradora; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO***: *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y J. [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted]; b) cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por los Lcdos. [redacted] y Dra. [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted] y la compañía de seguros La Monumental de Seguros S.A., contra la Sentencia Núm. 0313-2023-SFON-00010, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente*

> *sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, mediante la sentencia núm. 0313-2023-SFON-00010 del 13 de junio del 2024, en cuanto al aspecto penal, declara culpable por su hecho personal a [redacted] de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 266 y 303-4 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia lo condena a cumplir un (1) año de prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y, al pago de cinco (5) salarios mininos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intentada de manera accesoria por la querellante y actor civil el señor [redacted] y condena a [redacted] en calidad de imputado y [redacted] en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor del señor [redacted]; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2024, respecto de ambos recursos de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01858, de fecha 3 de diciembre del 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, sus representantes legales y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1571-2024-SPEN-00016, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada en fecha 21 de febrero de 2024, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes puedan suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin de que se pueda emitir una sentencia apegada a las normas y al debido proceso de ley. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y J. [redacted], en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de marzo de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Admitir el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación que presenta el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00016, de fecha 24 de enero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser dicha decisión susceptible de ser impugnada por esa vía recursiva y por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Comprobar y declarar que la cuantía confirmada por la Corte a qua no verifica la dimensión del daño sufrido y mucho menos no determina cuál fue el daño material y el daño moral, lo cual exige un ejercicio de racionalidad, limitándose a confirmar una condena civil exorbitante por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), sin justificar la misma, y sin indicar a cuáles conceptos responde dicho monto. Tercero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00016, de fecha 24 de enero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual confirma la condena al señor [redacted] al pago de una indemnización exorbitante de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) y, en tal virtud, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dictar decisión propia disponiendo la reducción de dicha condena civil impuesta en perjuicio del señor [redacted]. Cuarto: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los Lcdos. [redacted] *y J.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024, a la 1:31 p. m., ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que esta Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar inadmisible en la forma y el fondo el presente recurso de casación, por no cumplir dicha sentencia con los requisitos mínimos para que la misma pueda ser recurrida en casación, y que, en consecuencia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzada en su totalidad. De manera subsidiaria: Tercero: Que en caso de que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar admisible en la forma el presente recurso de casación, que, en cuanto al fondo del presente recurso de casación, este honorable tribunal de alzada tenga a bien desestimarlo y rechazarlo en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Cuarto: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del*

procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. [redacted], *abogado que afirma haberlas avanzada en su totalidad.*

1.5.4. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *quien es imputado y civilmente demandado en este proceso; La Monumental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora; y también* [redacted], *tercero civilmente demandado; en relación a los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero del año 2024, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejamos a examen y juicio de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los recurrentes* [redacted], *La Monumental de Seguros S. A. y* [redacted].

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., imputado y entidad aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos,*
> ***Segundo medio:*** *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…]* Respecto al primer medio que: *las declaraciones dadas por el imputado en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra; por lo que, el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado […] en primer grado fueron tomadas como pruebas, documentaciones que resultan ser certificantes y no vinculantes […] no se demuestra que nuestro*

> *representado haya provocado de manera intencional el accidente […] la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal así como en el aspecto civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni por torpeza e inobservancia […] el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima […] los debates no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, […] no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es, que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecidos con las indemnizaciones que le fueron otorgadas […] por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar una rebaja sustancial de las indemnizaciones otorgadas*. En relación con el segundo alega que: *[…] falta de motivos dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en hecho y derecho las razones que motivaron las indemnizaciones. [sic].*

2.3. El recurrente [redacted], civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil e inobservancia del artículo 16 de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios; omisión de estatuir y falta de motivación; ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 297 del Código Procesal Penal, al vulnerar el derecho constitucional de defensa del señor [redacted] por el querellante no haber evaluado los daños y perjuicios a través de pruebas fehacientes y aportar las mismas mediante un escrito de concreción de pretensiones civiles.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica [artículo 24 del Código Procesal], al no explicar por qué condenó al señor [redacted] a una indemnización exorbitante ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), condiciones del accidente, irrazonables. [sic].*

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

> En cuanto al **primer medio** *[…] la Corte a qua dedujo que existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño (tercero que cometió la falta) y la persona civilmente responsable […] está claro que el propietario*

del vehículo que nos ocupa se trata del señor [redacted] tal como se hace constar en el acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de septiembre del año 2017, debidamente notariado, mediante el cual el exponente le vendió el vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner - SR5, del año 2004, color azul, chasis No. [redacted] y [redacted] […] cuya fecha y momento preciso de firma fue personalmente presenciado, comprobado y certificado por el Dr. [redacted]; por lo que, se trata de un documento dotado de fecha cierta, la cual data con anterioridad al accidente que nos ocupa, mediante el cual se prueba que el señor [redacted] es propietario del vehículo de motor en cuestión desde la fecha indicada, al momento de adquirirlo de manos del señor [redacted] […] al ser el notario un oficial público cuyas comprobaciones tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, es un hecho cierto e inequívoco, que el día 18 de septiembre del año 2017, los señores […] firmaron el referido Acto de Venta Bajo Firma Privada; dicho de otro modo, de conformidad con las facultades que le son conferidas a los notarios, en virtud del artículo 16 de la Ley No. 140-15 del Notariado y el Colegio Dominicano de Notarios, el Dr. [redacted] ha dotado de fecha cierta el hecho de que, el día 18 de septiembre del año 2017, los señores […] firmaron el referido acto lo que, por corolario, dota el documento en sí de fecha cierta […] al no considerar el acto de venta bajo firma privada como un documento dotado de fecha cierta, la Corte a qua ha actuado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a la ley por inobservancia del artículo 16 de la Ley No. 140-15 del Notariado y el Colegio Dominicano de Notarios, y ha fallado en contradicción al criterio que han sostenido las Salas Reunidas de esta Honorable Suprema Corte de Justicia con respecto a la facultad de los notarios de comprobar y certificar que ante él se estamparon determinadas firmas en determinada fecha, lo que dota dicho hecho y acto de fecha cierta, hasta inscripción en falsedad. Asimismo, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba, toda vez que no le ha otorgado al acto de venta bajo firma privada su alcance correspondiente, esto es, de ser un documento dotado de fecha cierta […] la Corte a qua ha incurrido en una ostensiva omisión de estatuir, toda vez que, en su sentencia, nunca se refirió a la facultad de los notarios públicos para dar fecha cierta a los hechos que comprueban, de conformidad con el artículo 16 de la Ley No. 140-15, tal como fue solicitado por el señor [redacted], en las conclusiones vertidas en su Recurso de Apelación, de fecha 28 de julio del año 2023; […] rompe la presunción que pesa contra la persona a nombre de la cual figura el vehículo matriculado en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al tenor de lo establecido en la referida Ley No. 146-02 de Seguros y Fianzas. En ese orden de ideas, es evidente que el referido Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 18 de septiembre del año 2017, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], y debidamente notariado por el Dr. [redacted], configura una prueba a descargo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor del señor [redacted]*, al estar más que probado que este último no era el propietario del vehículo al momento del accidente […] si la Corte a qua hubiere realizado una correcta interpretación de la ley, y valorado el referido Acto de Venta Bajo Firma Privada, dándole su debido alcance, no hubiera podido retener responsabilidad civil al señor* [redacted]*, toda vez que es un hecho cierto e inequívoco que el único propietario del vehículo de la especie es el señor* [redacted]*, desde el día 18 de septiembre del año 2017.* En cuanto al **segundo medio:** *[…] vulnerar el derecho constitucional de defensa del señor* [redacted] *por el querellante no haber evaluado los daños y perjuicios a través de pruebas fehacientes y aportar las mismas mediante un escrito de concreción de pretensiones civiles […]* [redacted] *no cumplió con el mandato categórico del Artículo 297 del Código Procesal Penal […] debió evaluar los daños y perjuicios a través de pruebas fehacientes y aportar las mismas mediante un escrito de concreción de pretensiones civiles, a los fines de darle la oportunidad al señor* [redacted] *de contestar el monto alegado en su liquidación, lo cual el querellante no hizo, sino que por el contrario formuló una constitución en actor civil, en la cual se limitó a solicitar una condenación global por la exorbitante suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), sin justificar la misma, y sin indicar a cuáles conceptos responde dicho monto […] es evidente que la situación que hoy nos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

ocupa vulneró el derecho de defensa del exponente, ya que el señor [redacted] *no liquidó las partidas por los alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible y, en consecuencia, el señor* [redacted] *se vio limitado a ejercer sus medios de defensas respecto al fondo […] se le coartó su derecho a contradecir y su derecho a la igualdad de armas, toda vez que el querellante se limitó a incluir al exponente en una querella como supuesto tercero civilmente demandando, sin siquiera delimitar y desglosar los supuestos daños y perjuicios sufridos, y sobre todo sin siquiera ser propietario del vehículo envuelto en el accidente, tal y como señalamos precedentemente […] El señor* [redacted] *no desglosó ni ha desglosado las partidas que pudieran justificar la suma que reclama por daños y perjuicios; […] tampoco indicó ni ha indicado en ninguna etapa del proceso a qué conceptos responde dicho monto, ni a qué tipo de daño;* [redacted] *se encontró y hasta la fecha se encuentra limitado y coartado en el ejercicio de su derecho constitucional de defensa en este caso, pues simple y sencillamente no pudo defenderse ni tiene actualmente los medios para ejercer su defensa; […] no existe duda alguna que el plazo de cinco (5) días para presentar un escrito de concreción de pretensiones civiles del señor* [redacted] *en contra del señor* [redacted] *se encuentra ventajosamente vencido, en virtud de que la acusación les fue notificada por el Ministerio Público el día 20 de febrero del año 2020 y, aún a la fecha, nunca ha concretado pretensiones civiles, en clara violación a*

> *las previsiones del artículo 297 del Código Procesal Penal. […] En vista de las consideraciones que anteceden, y tomando en cuenta que en la especie existe una grosera vulneración al derecho de defensa del señor Richardson, procede declarar la nulidad de la referida acción civil en virtud de las disposiciones del referido artículo 297 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución de la República, y, en consecuencia, rechazar la constitución en actor civil que se ha realizado en su contra del mediante la cual se le condena al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00).* Respecto al **tercer medio** alega que: *[…] la condena que le fue impuesta solidariamente al exponente resulta totalmente irrazonable debido a que la cuantía establecida por el Tribunal a quo no verifica la dimensión del daño sufrido y mucho menos no distingue cuál fue el daño material y el daño moral, (...) sin justificar la misma, y sin indicar a cuáles conceptos responde dicho monto. (...) el Tribunal a quo acordó indemnizaciones por daños materiales y morales, pero no distinguió la proporción acordada a uno u otro daño, simplemente* fijó *un monto global por concepto de daños y perjuicios. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00396
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

[…] En cuanto al **recurso del imputado y la entidad aseguradora 4.4.** *Que, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, lo que se puede evidenciar de forma clara y precisa un análisis lógico de las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido en el párrafo 14 de la sentencia recurrida lo siguiente: […]* **4.5.** *[…] el Tribunal a quo valoró las pruebas testimoniales y documentales conforme a las reglas de la sana lógica y la máxima de la experiencia, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público aportó pruebas que acreditaran los hechos punibles en contra del imputado* [redacted]*, toda vez que ha quedado demostrado que fueron valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, […] la culpabilidad del imputado* [redacted]*, ha quedado demostrada no solo por los testimonios de los testigos a cargo* [redacted] *y* [redacted]*, sino por el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación (...) el testigo* [redacted]*, afirma que el vehículo que colisionó con la víctima* [redacted]*, es el vehículo conducido por el imputado* [redacted]*, quedando demostrado fuera de toda duda razonable que dicho imputado, manejo con torpeza e imprudencia, al manejar a alta velocidad bajo un fuerte aguacero y que*

ocupó el carril por donde transitaba la víctima […] **En cuanto al recurso del tercero civilmente demandado**. **5.2.** *[…] Contrario a lo que sustenta la parte recurrente, el Tribunal a quo, valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estas, muy especialmente el Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 18 de septiembre del año 2017, debidamente notariado, mediante el cual el tercero civilmente demandado [redacted], le vendió al señor [redacted] el vehículo de motor tipo Jeep, marca Toyota, Modelo 4 Runner - SRS, del año 2004, color azul, chasis No. JTEZU14RI48009853 y [redacted], sin embargo, el referido vehículo de motor se encuentra amparado por la matrícula No. 8343356, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 04 de septiembre del 2017, a nombre del señor [redacted], por medio de la cual se determinó que el vehículo en cuestión se encuentra a nombre del señor [redacted], motivos por el cual el tribunal a quo expuso lo siguiente: […]; a juicio de esta Primera Sala, de la revisión de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de su Departamento de Vehículo de Motor, de fecha 21 de octubre del año 2019, se evidencia que el señor [redacted], es el propietario del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, Modelo 4 Runner - SRS, del año 2004, color Azul, Chasis No. JTEZU14RI48009853 y [redacted], matricula*

No. 8343356; […] a juicio de esta Corte, ha quedado demostrado que el tercero civilmente demandado no ha depositado ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta instancia de apelación el acto de venta bajo firma privada registrado ante la autoridad competente para que sea oponible ante terceros, quedando establecido que el vehículo causante del daño se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de [redacted], quien pudo ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno y no pudo demostrar el desplazamiento de la guarda del vehículo de motor de referencia, al no haber registrado el contrato de venta ante la institución correspondiente antes de la ocurrente del hecho, para que el mismo tenga fecha cierta, motivos por el cual la presunción legal de que la propiedad del vehículo le corresponde a nombre de quien lo tenga registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que se le atribuye la guarda y custodia del mismo, y por consiguiente la responsabilidad civil como tercero civilmente responsable, responsabilidad que solo puede liberarse si demuestra mediante un documento debidamente legalizado que la guardia y custodia del vehículo han sido transferido a un tercero, lo que no ocurrió en la especie [...] **5.4.** *[…] ha quedado evidenciado que el tribunal a quo, dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado [redacted], por su hecho personal y por la*

falta cometida y % relación al aspecto civil, una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual establece lo siguiente: […]; por lo que, al tribual a quo, condenar al imputado [redacted] por su hecho personal y al señor [redacted], como tercero civilmente responsable, por el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida, a juicio de esta alzada es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el señor [redacted], quien resultó con "Amputación infracondia de tibia y peroné izquierdo ", producto del accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: [...], en el caso de la especie, el monto acordado por el Tribunal a quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, es decir, que la indemnización otorgada por el Tribunal a quo, está en armonía con la magnitud de los daños recibidos por la parte agraviada, quien recibió "Amputación infracondia de tibia y peroné izquierdo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según certificado médico legal de fecha 12/08/2019, expedido por el Dr. [redacted]*, médico legista de San Cristóbal, lo que constituye una lesión permanente, [...]* **5.6.** *En respuesta a este medio: a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el Tribunal a quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, valorando todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia […] ya que la sentencia posee una adecuada motivación […] ha quedado demostrado la falta imputable al demandado, un daño o perjuicio sufrido por la víctima y un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, y en cuanto a la indemnización, el tribunal a quo realiza una motivación clara y precisa, […] en el caso de la especie, ha quedado comprobado que el hoy querellante* [redacted]*, en calidad de víctima, no solo ha sufrido un daño físico que le ha ocasionado una lesión permanente, sino que por varios años, no ha podido trabajar, teniendo la necesidad de utilizar muletas, por lo que al condenar al imputado* [redacted] *en su calidad imputado y al señor* [redacted] *(tercero civilmente demandado) y a la entidad comercial Seguros La Monumental S. A., a pagar una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), esta alzada entiende dicho monto*

> *como justo, proporcional y razonable, […] en tal virtud, dicho monto indemnizatorio reúne los parámetros de proporcionalidad, con relación a un daño físico que ha ocasionado un sufrimiento al agraviado* [redacted], *en razón de las lesiones físicas que presenta, las cuales le impiden caminar, correr, bailar, jugar, etc., […] producto de la lesión permanente que presenta, los cuales han generado un gasto pecuniario, ya que es imposible obviar la existencia de un hecho notorio, como lo es la lesión permanente que presenta la parte agraviada, toda vez que los jueces están en la obligación de valorar cada elemento de prueba conforme las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, las cuales han sido tomadas en cuenta por el tribunal a quo para imponer la indemnización, […] el cual, a juicio de esta alzada, el monto resarcitorio se encuentra en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado*. [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que es criterio pacifico de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.2. Los recurrentes de manera puntual se quejan en sus alegatos, en síntesis, de: **1)** la valoración probatoria respecto a las declaraciones del imputado en sede policial para acreditar la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente; **2)** falta de motivación de las indemnizaciones que le fueron impuesta de manera solidaria al imputado y al tercero civilmente demandado las cuales estiman son exorbitante e impuesta sin ningún tipo de prueba; **3)** falta de ponderación del acto de venta bajo firma privada para acreditar que el tercero civilmente demandado al momento del siniestro no tenía dominio ni control del vehículo involucrado en el mismo; **4)** violación al contenido dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1389 del 29 de noviembre del 2024, rcte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.

respecto a la constitución en actor civil de la víctima, conforme a la cual se violentaron los derechos del tercero civilmente demandado por haberse notificado fuera de plazo y sin darle la oportunidad a este de la pudiera contradecir.

4.3. Respecto a lo impugnado por los recurrentes es dable establecer, antes de adentrarnos a sus escritos, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la

sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[3]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

[2] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[4]

4.7. Del análisis de la decisión recurrida se colige que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos respecto a la valoración probatoria realizada en el caso, ya que esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos propuestos por estos en su entonces recurso de apelación; mereciendo destacar que la alzada tomó como punto de partida para rechazar dichos medios la valoración que realizó el tribunal de juicio a los

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas testimoniales –declaraciones de [redacted] y Seberiano [redacted]-; y documentales – acta de tránsito, certificado médico a nombre de la víctima, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y certificación de la Superintendencia de Seguros-; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, para concluir estableciendo que el imputado [redacted] fue el responsable de provocar la falta que generó el accidente de tránsito en virtud de que este ocupó el carril de la víctima sin dejarle espacio para que este último se pueda defenderse de la conducción temeraria de dicho imputado en medio de un fuerte aguacero; razón por la cual procede el rechazo del alegato analizado.

4.8. En cuanto a la alegada falta de motivación de las indemnizaciones impuestas en favor de la víctima, se evidencia en el fundamento 5.6. de la decisión impugnada que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que el Tribunal *a quo* ofreció una clara y precisa motivación en hecho y derecho, plasmando un relato claro y preciso, para establecer que luego de realizar la valoración probatoria del caso, se demostró la falta en que incurrió el imputado [redacted], quien al conducir de manera imprudente transitando a alta velocidad, perdió el control del vehículo provocando la coalición con la motocicleta

conducida por [redacted], quien resultó con "amputación infracondia de tibia y peroné izquierdo" (lesión permanente), lo cual fue constatado en el certificado médico acreditado a tales fines; quedando así establecida la responsabilidad de este en los hechos juzgados, siendo evidente el daño o perjuicio sufrido por la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, razón por la cual éste está en la obligación de repararlo.

4.9. Destaca la Corte *a qua* que la víctima [redacted], no solo ha sufrido un daño físico que le ha ocasionado una lesión permanente, sino que, por varios años, no ha podido trabajar, teniendo la necesidad de utilizar muletas, razón por la cual el monto indemnizatorio impuesto, el cual asciende a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), es justo, proporcional y razonable, pues el daño ocasionado a la víctima [redacted], constituye una lesión permanente al resultar con "amputación infracondia de tibia y peroné izquierdo", lesiones físicas que le impiden caminar, correr, bailar, jugar, etc., lo cual constituye un daño moral, el cual no puede ser palpablemente cuantificado, y conforme a los cuales puedo deducir en base a la máxima de la experiencia que la parte agraviada ha tenido un proceso de gastos médicos, en clínicas y hospitales, en rehabilitación, curación de herida, etc., estimando la misma que el referido monto resarcitorio se encuentra en armonía con

la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, motivos con los cuales también está conteste esta corte de casación, razón por la cual no evidencia la falta de motivación alegada, en consecuencia desestima el aspecto analizado.

4.10. En cuanto a la alegada falta de ponderación del acto de venta bajo firma privada para acreditar que el tercero civilmente demandado al momento del siniestro no tenía dominio ni control del vehículo involucrado en el mismo; verifica esta corte de casación que la Corte *a qua* en el fundamento núm. 5.2 de su decisión, a extracto nuestro, establece entre otras cosas que el Tribunal *a quo* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estas, muy especialmente el *Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 18 de septiembre del año 2017, debidamente notarizado, mediante el cual el tercero civilmente demandado* [redacted]*, le vendió al señor* [redacted] *el vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner - SRS, del año 2004, color azul, chasis No. JTEZU14RI48009853 y* [redacted]; estableciendo la alzada que el referido vehículo de motor se encuentra amparado por la matrícula No. 8343356, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 4 de septiembre del 2017, a nombre del señor [redacted]; estableciendo la alzada que de la revisión de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículo de Motor,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 21 de octubre del año 2019, se evidencia que el señor [redacted], es el propietario del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, Modelo 4 Runner - SRS, del año 2004, color azul, chasis No. JTEZU14RI48009853 y [redacted], matrícula No. 8343356.

4.11. Continúa estableciendo la Corte *a qua* que ante el tribunal de juicio ha quedado demostrado que el tercero civilmente demando no ha depositado ni por ante el Tribunal *a quo*, ni por ante esa instancia de apelación el acto de venta bajo firma privada registrado ante la autoridad competente para que sea oponible ante terceros, quedando establecido que el vehículo causante del daño se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de [redacted], quien pudo ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno y no pudo demostrar el desplazamiento de la guarda del vehículo de motor objeto de la presente controversia, al no haber registrado el contrato de venta alegado como eximente de responsabilidad ante la institución correspondiente antes de la ocurrencia del hecho, para que el mismo adquiera fecha cierta, motivos por el cual la presunción legal de la propiedad del vehículo le corresponde a nombre de quien lo tenga registrado en la Dirección General de Impuestos Internos; por lo que, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.12. En cuanto a la alegada violación al contenido dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal fundamentada en que el recurrente considera se violentaron sus derechos por haberse notificado dicha constitución fuera de plazo y sin darle la oportunidad a este de que la pudiera contradecir; este falta a la verdad jurídica del caso, ya que, la víctima se constituyó en actor civil mediante instancia de fecha depositada en fecha 10 de febrero del 2020 en el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Cristóbal, suscrita por el Lcdo. [redacted], resultando que mediante acto núm. 98/2020 de fecha 13 de marzo del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Centro de Citaciones del Distrito Nacional quien recibió comisión rogatoria de la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I de la provincia de San Cristóbal, al civilmente demandado le notificaron mediante el referido acto los siguientes documentos, a saber: 1) querella constitución con todos los elementos de prueba; 2) acusación del ministerio público y 3) auto de fijación de audiencia; notificación que fue reiterada con los documentos antes indicado mediante el acto núm. 0936-2020 del 7 de noviembre del 2020 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal; depositando el civilmente demandado un escrito de reparos y objeciones en fecha 3 de diciembre del 2020, el cual fue depositado por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted] ante el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I del municipio de San Cristóbal, siendo la referida constitución admitida en el auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 311-2020-SRES-00011 de fecha 7 de diciembre de 2020 del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Cristóbal, Grupo I.

4.13. Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos[5], situaciones que no se dan en el caso de la especie; sumado a lo anterior, en el caso, es preciso destacar que los alegatos del recurrente se encuentran afectados del principio de preclusión; debido a que este tuvo a su disposición los mecanismos procesales pertinentes para hacer valer sus reclamos por ante la jurisdicción correspondiente y no lo hizo, permitiendo la continuidad del proceso; y es que, el citado principio se manifiesta por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00291 emitida el 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencias núm. SCJ-SS-24-0642 del 31 de mayo del 2024 y núm. SCJ-SS-24-1358 de fecha 29 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida una actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva (…)[6]; esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; por consiguiente, procede desestimar el alegato objeto de estudio, por resultar improcedente.

4.14. En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Sala ha constatado que la corte de apelación emitió una sentencia debidamente fundamentada y sin incurrir en los vicios y violaciones de derechos denunciados al momento de confirmar la sentencia del tribunal de instancia; por lo que procede, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[6] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161. Criterio expresado en la sentencia núm.SCJ-SS-24-0829 del 28 de junio del 2024, rcte. Grupo Institucional del Caribe, S. A. y compartes, Segunda Sala, SCJ.

sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de estas, en tanto que han sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzada en su totalidad, además de declararlas oponibles a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y La

Monumental de Seguros, S. A.; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a [redacted] y [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzada en su totalidad y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00952
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0087

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00121, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00952
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogada constituido-Lcda. [redacted], defensora pública, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Número. 54803-2023-SSEN-00132, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00132, de fecha 12 de abril de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28, 60, 75-11 y 85 letra d de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01931, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con lugar el presente recurso, y dictar sentencia propia anulando la decisión, pronunciando la absolución, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2.1, y por vía de consecuencia, tenga a bien ordenar la libertad de nuestro patrocinado luego de haberse cesado las medidas de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin que implique una renuncia a nuestro pedimento, tener a bien reducir la pena impuesta por la de 10 años de privación de libertad conforme a la integralidad de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por haber sido asistido de la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de abril de 2024, ya que no tiene el más mínimo asidero siendo la sanción de 20 años por tráfico de drogas la que cumple con la prevención general de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación en la sentencia (art. 426 numerales 2 y 3 CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el presente caso las respuestas de la corte no se corresponden con lo denunciado, pues tras establecerse en el recurso de impugnación que hubo una errónea valoración probatoria, con señalamientos específicos donde se evidencia los errores, no nos referíamos a que tal valoración no existió, sino que fue mal realizada, sin embargo, la corte responde transcribiendo todos los testimonios que se desahogaron en el juicio, y luego, en síntesis, refiere que el tribunal de primera instancia sí hizo una valoración probatoria, sin siquiera referirse a los puntos que hacían valer nuestro recurso, es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decir, no respondió de qué forma el tribunal de juicio, a pesar de las no corroboraciones y contradicciones de las pruebas, sí logró cumplir con la lógica de la sana crítica racional, que implica precisamente la no contradicción.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Esta corte al ponderar el primero de los argumentos sostenido por el encartado en su recurso constata la decisión atacada, en aras de comprobar los agravios invocados, así como las pruebas producidas en el juicio y la ponderación que de esta hace el tribunal. Esta alzada ha verificado con detenimiento el aval probatorio que aporta la acusación en contra del recurrente, así como la valoración que de tales pruebas realiza el tribunal de juicio, evidenciando que el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión final del caso, entendiendo la Corte, que dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de como acontecieron los hechos, así como al buen juicio, por lo cual no existe ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal sentenciador; por el contrario, la corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos de la encartada cuando alude en su primer medio que el tribunal erró al realizar la valoración probatoria en el presente proceso. Esta corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de una experticia responsable avalada por la jurisdicción a través de la debida protección de los derechos y garantías de los investigados, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, más allá de toda duda razonable. Contrario a lo externado por el recurrente en este primer medio, esta sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en la línea motivacional en la que discernieron los jueces, quienes se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, consistente en el tráfico de sustancias controladas, previstos y sancionados en los artículos 5-A, 28, 60, 75 p. II y 85 letra D de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, tal cual lo asumió el tribunal de juicio, pues fueron presentados elementos de pruebas suficientes que lo atan al proceso y que lo señalan como autor de los hechos [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega el imputado, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte de apelación no cumplieron su obligación de motivar la decisión, al limitarse a transcribir la sentencia de primer grado y la valoración de pruebas que se hace en ella, sin atender a los reclamos puntuales del recurrente en torno a las contradicciones e incongruencias existentes en las referidas pruebas.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los

motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo al primer medio del recurso de apelación, cuyos argumentos han sido reiterados ante esta Segunda Sala.

4.5. Ahora bien, respecto a lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, se verifica que el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, cuestionando principalmente el valor de las pruebas testimoniales, las cuales, a su criterio, presentaban contradicción.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, comprueba esta alzada que, al dirigirse a contestar el primer medio de apelación del recurrente, la Corte *a qua* examinó pormenorizadamente la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio sobre las pruebas testimoniales impugnadas, concluyendo que el proceder de dicha instancia para determinar la responsabilidad penal del imputado fue el correcto, no advirtiéndose violación a sus derechos o a las garantías que le asisten, ya que las declaraciones cuestionadas, al aunarse al resto de los elementos de prueba aportados a cargo, efectivamente le comprometían, razón por la que desestimó sus argumentos.

4.8. Que, en ese tenor, y contrario a lo pretendido por el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.9. Que, al margen de que lo antes expuesto, es motivo más que suficiente para desestimar el reclamo formulado por el ahora recurrente en casación, esta Segunda Sala, en aras de brindar una tutela reforzada a las prerrogativas del imputado, se ha abocado a comprobar las supuestas contradicciones existentes en los medios de prueba, verificando que los reclamos del recurrente se centraban en cuestiones coyunturales, como el hecho de que el agente actuante dijera que se dirigió a realizar la actuación a las 11:00 p. m. mientras que en el acta de registro de persona se consigna que fue a las 9:50 p. m., nada de lo cual desmerita la actuación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de este agente o el resultado del hallazgo por el cual el imputado ha sido condenado, ya que es perfectamente posible para cualquier persona equivocarse estimando la hora en la que ocurrió un evento al hacer una narración de hechos acontecidos tiempo atrás, es por ello precisamente que las actas que reposan en el expediente también son tomadas en cuenta, ya que el contenido de estas no va a cambiar con el paso del tiempo; resultando menester señalar que, en lo que aquí realmente importa, el testigo fue enteramente certero, al señalar al imputado como la persona detenida en dicha actuación, en la que igualmente se ocupó la sustancia controlada.

4.10. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que cada uno de los reclamos del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja del recurrente en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre las pruebas valoradas o la naturaleza de la pena, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00121, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00030
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0088

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de

identidad, [redacted], recluido en la cárcel pública de la Fortaleza San Fernando de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogada constituida Licda. [redacted], abogada de la Defensa Pública del Distrito Judicial de Dajabón, contra la sentencia penal No. 1403-2022-SSEN-00022, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado, hoy recurrente, asistido de una defensora pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la sentencia núm. 1403-2022-SSEN-00022, de fecha 3 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las

disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01932, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 del mes de diciembre del año 2022, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso procediendo a modificar la pena impuesta en la sentencia de marras esto tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal cito: Artículo 339 Criterios para la determinación de la pena, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las*

características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado, procediendo a condenar al procesado a la pena de 10 años de reclusión. Tercero: Sin renunciar a lo primero si entendiere esta honorable alzada que procede el envío del presente recurso, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual deberá estar compuesta por jueces distintos a los que conocieron el recurso conforme las disposiciones del artículo 423 de la Ley 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal. Cuarto: Solicitamos declarar exentas las costas, en razón de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 6 de la Ley núm. 277-04.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido al presente recurso de casación por estar hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado y confirmada en todas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus partes la sentencia emitida por la corte de apelación por ser justa. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de diciembre de 2022, ya que carece de fundamento, puesto que la decisión atacada no presenta los vicios que esgrime el recurrente. Segundo: En lo atinente al monto para la reparación del daño causado lo dejamos a la apreciación de esta alta corte*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 25, 172, 417/2, 426, del Código Procesal Penal, artículo 74/4, de la Constitución dominicana, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, por falta de motivación.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el conocimiento de juicio seguido en contra del procesado el tribunal previo el procesado declararse culpable y a partir de sus declaraciones la defensa técnica hacer una defensa positiva, imputado mostrarse arrepentido, el tribunal decide, condenar al imputado a la pena máxima para casos como el juzgado, aun cuando el propio tribunal establece en sus motivaciones, la conducta adoptada por el imputado en el proceso y después de la comisión de los hechos. En el caso de la especie es un individuo que demostró su arrepentimiento ante el plenario durante la celebración del juicio, ver página ocho (8) de la sentencia de marra,*

> *el mismo tribunal entiende que el procesado está arrepentido (ver párrafo 1 de la página 25 de la sentencia de primer grado). El tribunal, al rechazar los medios recursivos del recurrente sin darle una motivación adecuada a su decisión, violentó el derecho a la motivación adecuada que establece el artículo 24 C.P.P. En síntesis, las declaraciones del imputado, aparte de robustecer el cuadro imputador, son declaraciones de que demuestran el arrepentimiento, las declaraciones del testigo, quien declaró que lo vio arrepentido, así como su actitud de ir a entregarse a la policía, inmediatamente después de cometer los hechos. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por la defensa técnica del imputado. Por lo que al dar una decisión con una motivación no adecuada no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la parte recurrente no lleva la razón en los planteamientos de su recurso de apelación en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el Tribunal a quo, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas, ya que valoró dicha pruebas conforme a las reglas de lógica, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia y explicó las razones de manera clara y precisa por la cual tomó dicha decisión, ya que para fundamentar su decisión tomó en cuenta que el imputado hizo una defensa positiva en presencia de su abogada defensora manifestando ante la referida jurisdicción de manera firme y espontanea lo siguiente: "Nosotros no nos encontrábamos separados en ningún momento. Estaba en la casa de sus padres revisando su teléfono y vi una foto y un video de infidelidad y eso me hizo provocar la ira y cuando vine a recapacitar era tarde, por eso cuando recapacité me entregué a la Policía, francamente no estábamos separados en ningún momento. Vivíamos a 7 casa de sus padres, nos encontrábamos ahí, en ese momento en la casa de su padre. En un momento que estaba cerca de ella, la vi revisando el teléfono. Después me entregué a la Policía. Estaba fuera de control, no recuerdo el tiempo que duré para entregarme, pero no duré mucho tiempo. Duramos 7 años de relación. Me siento arrepentido y le pido perdón a mi hijo; declaraciones que fueron corroboradas por los siguientes testigos, a saber: [redacted] … [redacted] … [redacted] …declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, nos resultan creíbles por ser coherentes, y concordantes, con las declaraciones emitidas por el imputado ante el Tribunal a quo, quien hizo una defensa positiva y admitió los hechos y pedio perdón a su hijo, y por ser dichas declaraciones coherentes con las declaraciones emitidas por la señora [redacted], y con las declaraciones del señor [redacted]… declaraciones que

también son concordantes con la declaraciones emitidas por la señora [redacted]. quedando de manifiesto con las referidas pruebas testimoniales que la occisa [redacted] falleció el día 19 de noviembre del año 2019, en Palo Colorado, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, a consecuencia de Asfixia mecánica por estrangulación, según se comprueba con el acta de defunción, de fecha 24-02-2020, y se corrobora con el informe de Autopsia Judicial, de fecha 25 de noviembre del año 2019, en la que se indica que se trató una muerta violenta. De etiología médico legal homicida, por lo que verifica la corte que se trató de un homicidio voluntario, comprobándose sin lugar a duda razonada que el imputado cometió el hecho, ya que en audiencia pública oral y contradictoria, admitió los hechos imputados en su contra, pidiendo perdón y manifestando estar arrepentido, previa advertencia de todos los derechos y garantías que posee, en especial su derecho a guardar silencio, sin embargo, decidió declarar, admitiendo su participación en el hecho, por lo que con estas declaraciones y las declaraciones de los testigos se arrojan múltiples indicios, serios, plurales y concordantes entre sí para llegar a la conclusión que ciertamente el imputado cometió el hecho. Establecimos dichas consideraciones en razón de que la parte recurrente aduce, que el Tribunal a quo, debió rebajar la pena porque la pruebas son indiciarias; indicios que consideramos serios, preciso y concordantes. Es preciso resaltar que la parte recurrente también, ha manifestado: Que el Tribunal a quo, admitió pruebas, para que fueran practicadas en el juicio, que no fueron

acreditada en la etapa intermedia, argumento que ante esta alzada carece de asidero jurídico, en virtud de que del estudio del auto de apertura a juico hemos podido comprobar que todos los testigos que fueron escuchados en la jurisdicción de juicio, fueron acreditado en la etapa intermedia y en base a estos el Tribunal a quo, forjó su decisión. Es importante destacar que la parte recurrente, ha invocado ante esta alzada, que el tribunal a-quo, admitió al testigo de la parte querellante señor [redacted], aun cuando la defensa técnica hizo oposición por entender que es un aspecto precluido para el tribunal; estableciendo esta alzada al respecto que dicho alegato carece de fundamento jurídico y resulta irrelevante en razón de que dicho tribunal no tomó en cuenta las declaraciones de dicho testigo para determinar la responsabilidad del imputado, ni le otorgó ningún valor probatorio a su testimonio. Verifica la Corte que la parte recurrente además ha manifestado, que el Tribunal a quo, violentó el artículo 68 y 74 de la Constitución dominicana y los artículos 25, 172 y 417/4 del Código Procesal Penal dominicano, ya que el imputado hizo una defensa positiva, se declaró culpable y mostró su arrepentimiento y que sin embargo, el tribunal le impuso 20 años de reclusión mayor violentando el principio pro homine; entendiendo la Corte, que no lleva razón la parte recurrente, ya que los tribunales están para aplicar la ley que se ajusten a los hechos. La parte recurrente, además, ha invocado que el tribunal al momento de aplicar la pena vulneró el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo la corte, que dicho argumento resulta irrelevante por la gravedad del hecho y la sanción que conlleva el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilícita pena. Razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado y en consecuencia la sentencia, recurrida será confirmada en todas sus partes. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, al no haber recibido respuesta satisfactoria a los reclamos planteados a la Corte *a qua* en el recurso de apelación, en los cuales criticaba el resultado de la valoración probatoria y el hecho de que se le impuso la pena máxima para el tipo penal retenido, a pesar de que este, en todas las etapas del proceso, manifestó estar arrepentido.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamenta, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los medios del recurso de apelación.

4.5. Se verifica que en lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer

grado, esgrimiendo argumentos contra pruebas que, a su criterio, no debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal de juicio.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que, ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar el

supuesto vicio identificado por el imputado la Corte *a qua* examinó, punto por punto, lo declarado por los testigos evaluados por el tribunal de primer grado, advirtiendo la concordancia en sus manifestaciones en cuanto a la relación existente entre el imputado y la víctima, a la vez que arrojaron luz sobre la forma en la que discurrieron los hechos cuyo desenlace fue la muerte de esta, siendo coherentes los testimonios aportados a cargo con la misma declaración hecha por el imputado, quien haciendo una defensa positiva, admitió la acusación y describió las circunstancias en las que le quitó la vida a la víctima.

4.8. Que, en ese tenor, pudo comprobar la Corte *a qua* que carecían de mérito los argumentos del recurrente relativos a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de juicio, postura con la que esta Segunda Sala está conteste, ya que, ciertamente, los testimonios cuestionados y los indicios de ellos derivados fueron concatenados para dar lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, alcanzada mediante el fardo probatorio al margen de que este haya admitido la realización del ilícito.

4.9. Que, de igual forma, advierte esta alzada que la esencia del reclamo del recurrente no radica en que se hayan valorado positivamente o no los testimonios, ya que este admitió los hechos, sino

que su queja central se funda en una supuesta falta de fundamentación de la pena, en la que no ha podido apreciar que su confesión se tomara en cuenta para imponerle una sanción más benigna.

4.10. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, si bien la conducta que exhiba el imputado posterior al hecho es una de las circunstancias consideradas por el juez para determinar la pena a imponer, no es el único criterio señalado por el legislador a tales fines, y en el presente caso, ambas instancias se han referido a la gravedad de la conducta del recurrente, expresando la Corte *a qua* que este solo elemento basta para fundar la pena, razón por la cual respaldó la decisión tomada por el tribunal de primer grado en este sentido, en cuya sentencia de condena también fue ampliamente abordado el aspecto de la imposición de la pena, expresando el tribunal de juicio lo siguiente: "el daño causado a la víctima fue la pérdida de la vida misma, hecho ocurrido en el marco de una relación de pareja o sentimental, en el que se supone la víctima confiaba en el que resultó ser su victimario, amén de que además esta pena le permitirá al encartado reflexionar sobre los efectos de su accionar, para que entienda que de ningún modo se debe accionar en contra de las personas, y también le permitirá reinsertarse a la sociedad posteriormente, una vez se haya rehabilitado". Esta

aseveración fue tomada en cuenta por la Corte *a qua*, que a ello añadió que la pena impuesta resulta cónsona a la prevista para el tipo penal retenido, desestimando los medios del recurso de apelación; decisión con la que esta sede de casación está conteste.

4.11. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que cada uno de los reclamos del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja del recurrente en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre las pruebas valoradas o la falta fundamentación de la pena, al haberse comprobado que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua*

dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones formuladas por la defensa del impugnante y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2020-EPEN-00185
Rec. [redacted]-Veras
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0034

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]-Veras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2020-EPEN-00185
Rec. [redacted]-Veras
Fecha: 31 de enero de 2025

República de Colombia, núm. 68, residencial Milenium, apartamento 13-C2, sector Arroyo Hondo Primero, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, querellante y actor civil, señora [redacted], por intermedio de su abogado [redacted].; y b) siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado [redacted], contra la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00065, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: ´**Primero:** Declara culpable al ciudadano [redacted], de generales que constan, por la comisión de los delitos de violencia de género e intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]. **Segundo:** En consecuencia, condena al imputado [redacted] a la pena de un (1) año de prisión*

correccional, disponiendo la suspensión condicional total, bajo las siguientes reglas: a) abstenerse de acercarse, visitar, contactar, molestar a la víctima en su domicilio o en el de sus familiares b) someterse a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; c) abstenerse del uso de armas; d) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, e) asistir a un centro de terapia para tratamiento del comportamiento violento en la institución que determine el juez de la ejecución penal. Advirtiéndole al imputado que en caso de apartarse de la medida anterior deber cumplir íntegramente la pena suspendida, conforme a los artículos 340, 341 y 41 del Código Procesal Penal. ***Tercero:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena al imputado [redacted], a pagar a favor de la víctima querellante y actor civil [redacted], la suma ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.* ***Cuarto:*** *Condena al ciudadano [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***Quinto:*** *Exime al ciudadano [redacted], del pago de las costas civiles del proceso, al haber sido asistida la víctima por un abogado del Ministerio de la Mujer.* ***Sexto:*** *Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, una vez se haga definitiva´.* [*sic*]. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, querellante y actor civil, señora [redacted], por intermedio de su abogado [redacted]., por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la*

parte considerativa de la presente decisión. ***TERCERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogado* [redacted]*: en consecuencia, esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara la absolución de* [redacted]*, con relación a la violación de las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado y de la señora* [redacted]*; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado* [redacted]*, con relación al presente proceso, a saber, la impuesta mediante resolución núm. 0669-2019-SMDC-01244, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), disponiendo su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluido por otro hecho.* ***SEXTO****. Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SÉPTIMO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de*

> *fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2024.

1.3. Para un mejor entendimiento, es oportuno precisar que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 8 de diciembre del 2022, la sentencia penal núm. 040-2021-SSEN-00229, mediante la cual acogió parcialmente la acusación del Ministerio Público, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y producto del auto de apertura a juicio núm. 061-2021-SACO-00005, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 2021, a cargo del imputado, señor [redacted], acusado de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Genero e intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted]-Veras; y en consecuencia, declaró al señor [redacted], culpable y dictó sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a sufrir la pena de un (1) año de reclusión en

la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, sin la imposición de multa. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.4. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00147, de fecha 8 de diciembre de 2022, mediante la cual, ratificó la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos tanto por la querellante como por el imputado, y en cuanto al fondo declaró con lugar el recurso interpuesto por la querellante [redacted]-Veras, anuló en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio.

1.5. Como consecuencia del envío ordenado por la corte de apelación, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en fecha 8 de febrero de 2024 dictó la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00065, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendido de manera total. En

el aspecto civil, lo condeno al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la parte querellante [redacted]-Veras.

1.6. En la audiencia de fecha 3 de septiembre de 2024, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01188, dictada por esta sala, el 15 de agosto de 2024, fue escuchado el Lcdo. [redacted]., abogado adscrito al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted]-Veras, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el recurso, casando la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2024, por ser una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia recurrida, a los fines de que dicho tribunal valore los testimonios presentados, a partir del acta de audiencia celebrada en la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de los audios de la misma, y para*

una nueva valoración de los demás elementos de pruebas. Segundo: De manera subsidiaria, declarar con lugar el recurso, casando la sentencia penal ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2024, y, en consecuencia, tenga a bien dictar su propia sentencia. Tercero: Compensar las costas del presente proceso, ya que la víctima ha estado representada por una institución del Estado, en este caso el Ministerio de la Mujer.

1.7. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la extinción de la acción penal, porque este proceso ya lleva seis años, que sea acogida y en beneficio, ante de todo pronunciamiento del fondo, del recurrido* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, comprobar y declarar que el recurso de casación de marras no cumple con los requisitos y motivaciones dados por la recurrente para pronunciar su admisibilidad de acuerdo con las reglas que exige el artículo 426 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por la presunta víctima. Tercero: Que sean condenados al pago de las costas penales y civiles los recurrentes.*

1.8. El Lcdo. [redacted]., abogado adscrito al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted]

Holguín-Veras, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Único: Sobre la solicitud de extinción que ha hecho la contraparte, que la corte tenga a bien rechazar la solicitud declaratoria de extinción, toda vez que el presente proceso está dentro del plazo razonable.*

1.9. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Amparamos la casación procurada por [redacted]-Veras, querellante-actora civil, casando la sentencia número 501-2024-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero del año 2024, y en efecto, valorada su queja dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho, que de haber sido valorados en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distinto a los decididos en su contra, y cuyo amparo a ser oído nuevamente repercute en salvaguarda del derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas. Segundo: Sobre el pedimento de la defensa, sobre la extinción de la acción penal, entendemos que no están dadas las condiciones para que se produzca la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración del*

proceso, en razón de que los Tribunales a quo han actuado cónsono con el debido proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Violación al principio de inmediación, al debido proceso, sentencia manifiestamente infundada. artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *La corte de apelación, a los fines de verificar las situaciones alegadas por el imputado en su recurso de apelación, señala que puso énfasis especial en analizar los testimonios ofertados y en la evaluación y conclusiones que arrojó el certificado médico legal. Sin embargo, al realizar dicha valoración, de esa forma, la corte no hizo un uso adecuado de la lógica, con miras a una sana crítica, por las siguientes razones: primero, cuando la señora* [redacted] *hace referencia en sus declaraciones a las nueve y pico de la noche, se refiere a la hora de llegada del imputado al hogar donde ellos conviven, no así a la ocurrencia de los hechos. (ver la página 8 del acta de audiencia celebrada en la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril del afio 2023). Segundo, cuando la señora* [redacted] *se refiere al hecho de la agresión física, en la cual el imputado le produce la lesión en el brazo, establece que ese hecho ocurrió a las 11 y pico de la noche. (ver la página 14 del acta de audiencia celebrada en la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril del año 2023). Y tercero, si seguimos un orden lógico en toda la declaración vertida por la señora* [redacted]*, veremos que el imputado llegó a las 9 y pico de la noche a la casa donde convivía con la señora* [redacted]*, donde el imputado llegó insultando a dicha señora; posteriormente ya cuando se disponen a dormir, le llegan varios mensajes al celular del imputado, lo que*

genera el descontento de la señora [redacted]; luego el imputado quiere tener relaciones sexuales con dicha señora, a lo cual ésta se niega, y se retira a otra habitación a dormir; en este contexto, frente a la negativa de la señora [redacted] de tener relaciones sexuales con el imputado, este le provoca una lesión en el brazo a la misma, que es el hecho de agresión que motiva a la referida señora a salir de su hogar para pedir asistencia médica; y este hecho ella lo ubica como hemos señalado, alrededor de las 11 y pico de la noche. Para ver si el tribunal del primer grado hizo una valoración adecuada del testimonio de la víctima, la corte tenía que verificar las declaraciones inextensa de la señora [redacted], así habría podido constatar todo el contexto de dichas declaraciones; que al seguir el hilo conductor de los diferentes momentos en que se fue desarrollando la relación de la señora [redacted] y del imputado [redacted], esa noche, que genera la lesión en el brazo de la víctima, se habría dado cuenta que no hay contradicción real en las declaraciones de la víctima. Al tenor de lo antes dicho, es obvio que al salir de la casa esa noche, para ir en busca de asistencia médica; más el tiempo que le tomó las atenciones en el centro médico y la hora que contacta a su hermana, es correcto establecer que la señora [redacted] se comunicó con su hermana [redacted], cerca de la una de la mañana del día subsiguiente. El tribunal de alzada no conoció en todo su contexto las declaraciones de la señora [redacted], se limitó a la síntesis de sus declaraciones recogidas en la sentencia del tribunal del primer grado; por lo que para una verdadera valoración de dicho testimonio, el referido tribunal debió acudir al acta de la audiencia celebrada el día 19 de abril del 2023 por ante

la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a los audios de la audiencia, lo que le hubiera permitido hacer una valoración adecuada del testimonio que cuestiona, en donde el tribunal de alzada no tuvo la inmediación ni concentración de dicho testimonio. Así habría podido hacer una sana crítica. Por otro lado el tribunal de alzada sostiene que no quedó debidamente acreditado la vinculación del imputado con los hechos, a través de elementos de pruebas periféricos, fuera del testimonio de la víctima y los testigos referenciales que fueran escuchados ante el tribunal de juicio; sin embargo, en este sentido la corte obvia que en el proceso existen elementos de prueba de corroboración tales como el informe psicológico forense consistente en valoración de síntomas y afectación emocional, de fecha 17 de septiembre del año 2018; además está el testimonio referencial de la señora [redacted], que sirve para corroborar también el testimonio de la señora [redacted], que en todo caso las declaraciones de la señora [redacted] fueron coherentes y se concatenan en sentido general con lo declarado por la señora [redacted]; además está como elemento probatorio de corroboración el certificado médico legal. a nuestro entender el informe psicológico de valoración de síntomas y afectación emocional, de fecha 17/9/2018, es una prueba que corrobora el testimonio de la señora [redacted]-Veras, contrario a lo que establece el tribunal de alzada. En las conclusiones del informe psicológico en cuestión, la perito formula, entre otras cosas, lo siguiente: "... se detectó la presencia de sintomatología en niveles moderados asociada a la ansiedad, síntomas moderados asociados a la depresión

y síntomas significativos relacionados al trastorno de estrés postraumático ..." También dice la psicóloga forense en sus conclusiones que: "En el discurso de la evaluada se constata la presencia de violencia física y verbal y psicológica por parte del denunciado hacia la peritada." (ver página 6 del informe psicológico de valoración de síntomas y afectación emocional, de fecha 17/9/2018, realizado por la Lcdo. [redacted], psicóloga forense). Al obviar el citado informe psicológico, principalmente, el tribunal de alzada no observa los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violando así esta normativa legal, sobre todo porque no apreciamos la correcta aplicación de la lógica, y el uso amplio de la sana crítica, pilares fundamentales en la valoración probatoria, conforme a los textos legales señalados. El hecho de que la corte de apelación excluyera de la valoración de los elementos de pruebas a cargo, el ya citado informe psicológico, nos remite a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que sirve como parámetro para la solución del aspecto que hemos planteado, la cual ha dicho que: "Ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a examen, (exclusión motu proprio de algunas pruebas) no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba. De igual manera, el certificado médico legal también corrobora el testimonio de la señora [redacted]-Veras, en el sentido de la lesión física recibida por ella en el hombro derecho y en la mano derecha. Pero el tribunal de alzada, al referirse en su sentencia al certificado médico legal aportado como prueba a cargo, dice con respecto a este que supuestamente no se puede establecer la fecha cierta en que se realiza, ni determinar la veracidad de los

supuestos hallazgos encontrados, según el criterio de este tribunal, el cual se avoca a invocar duda razonable, (ver la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., p. 37, hoy recurrida en casación); criterio que no compartimos por las razones que más adelante desarrollamos. No existe duda de que la señora [redacted]-Veras, fue evaluada en principio por el médico legista el 17 de septiembre del 2018, fecha en que dicha víctima hizo la denuncia en la Unidad de Violencia de Género e Intrafamiliar correspondiente. Si La corte hubiera verificado la denuncia de la víctima, esto le había permitido constatar que no hay dudas de la fecha en que la médico legista evaluó por vez primera a la señora [redacted]; que esa era la fecha que tenía que hacer constar en el certificado médico legal en cuestión. Las fechas a que hace referencia la corte, y que constan en las conclusiones del referido certificado médico, se explican de la manera siguiente: La médico legista emite su certificado médico definitivo el día 29/05/2019, después de recibir la certificación médica de fecha 25/9/2018, del Dr. [redacted], ya para establecer un diagnóstico definitivo, de lo cual da constancia la médico legista actuante, quien vierte el contenido de su certificado médico definitivo (fechado 29/05/2019),en las conclusiones del certificado médico provisional, realizado el mismo día de la denuncia de la señoa [redacted]-Veras. Que nada impide el hecho de que la médico legista actuante vierta el diagnóstico médico definitivo en las conclusiones del primer certificado médico que hizo, el cual tenía un carácter provisional, pues se trata de un asunto de forma que en nada afecta el contenido de fondo esencial de la

> *evaluación médica, por lo que si se hace uso de la lógica adecuada y minuciosamente, podemos apreciar que no hay tal duda en cuanto a las fechas de los certificados médicos; y en cuanto al contenido, tampoco existe duda alguna, toda vez que, ambas evaluaciones concluyen en que la evaluada presenta trauma contuso de hombro derecho. Haciendo un uso verdadero de la lógica, en el contexto de la sana crítica, se puede comprobar que el certificado médico cumple con el propósito de ley; que no procede establecer de prisa una supuesta contradicción en las fechas sin haber descodificado en un orden lógico el contenido del certificado mencionado, en donde lo único que pasó fue que la médico legista incluye en sus conclusiones del certificado médico realizado el 17/9/2018, el diagnóstico definitivo que hizo en fecha 29/05/2019, luego de recibir la certificación médica de fecha 25 de septiembre del 2018, del Dr. [redacted], a cuya formalidad no se opone nada, de manera que lo que no está prohibido está permitido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinará a fondo las argumentaciones utilizadas por el a quo al momento de valorar los elementos de prueba que a juicio del a quo resultaron ser suficientes para vincular al encartado en la comisión de los hechos. Que para verificar las situaciones que aduce el imputado, hoy*

recurrente [redacted], esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en los testimonios ofertados, reproducidos en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediación y al contrainterrogatorio por las partes, así como en la evaluación y conclusiones que arrojó el certificado médico legal. Una vez verificada de manera íntegra las declaraciones de la víctima, testigo del presente proceso, señora [redacted]-Veras, contrario evaluación del tribunal de juicio, emergen un sin número de contradicciones, entre las cuales podemos señalar, la hora de ocurrencia de los hechos, puesto que, mientras la víctima fija los hechos alrededor de las 9:00p.m., de la noche, posterior a la culminación de una actividad familiar, el plano fáctico de la acusación, señala que los hechos acaecieron aproximadamente a la 1:00 a.m., horas de la madruga, observando en ese sentido una discrepancia de más de 20 horas entre un relato y otro y evidenciar esta situación un imprecisión de los hechos, al situar el fáctico la ocurrencia de los hechos al inicio del día 16 de septiembre del año 2018, en tanto la víctima, señala casi la finalización del domingo 16. De igual manera aflora una evidente contradicción entre el testimonio de la víctima, el plano fáctico de la acusación y la testigo a cargo, señora [redacted], puesto que en sus declaraciones, dicha testigo señala como día de ocurrencia de los hechos, un día de semana, contrario a lo establecido por la víctima y el fáctico de la acusación, que señalan la ocurrencia de los hechos un domingo, o sea, un fin de semana, parte de la semana que comprende normalmente el sábado y el domingo. Otra divergencia surge de la forma en que dicha testigo toma

conocimiento de los hechos, pues, mientras la víctima señala que posterior a la ocurrencia de los hechos "escapa, cogió las llaves, la cartera y se fue", la señora [redacted], establece que: "vio a la señora Thania bajar, alrededor de entre las 9 y 11:00 pm., y la vio bajar con el brazo lesionado "; situación que llama poderosamente la atención de esta sala, al tratarse de la supuesta lesión presentada por la víctima de una tumefacción y un enrojecimiento; por lo que, resulta improbable que con solo un vistazo de la testigo a la víctima pudiese concluir con ese diagnóstico, máxime cuando la víctima del proceso no estableció en ningún momento de sus declaraciones haber hecho contacto con otra persona que no fuese su hermana. De igual manera, llama la atención de la sala, el medio de prueba pericial aportado, a saber, Certificado Médico Legal núm. 19630, pues como bien aduce la parte imputada, hoy parte recurrente, se trata de un medio de prueba que, si bien fue levantado por la institución con calidad habilitante, no fue recogido en observancia a los lineamientos legalmente establecido, al no establecerse de la lectura del documento, fecha cierta del mismo. En dicho certificado médico, se lee por igual, al pie de página "Republica Dominicana en fecha de hoy lunes 17 de septiembre del 2018", en las conclusiones, se lee "Certificado médico definitivo hoy 29/05/2019", y aduce por igual "se recibe certificación médica hoy 29/05/2019, del Dr. [redacted], cirujano ortopeda-traumatólogo, de fecha 25 de septiembre del 2018". Situación que no permite establecer la fecha cierta en que se realiza dicha evaluación física a la víctima, ni determinar la veracidad de los supuestos hallazgos encontrades, aflorando en consecuencia una

duda razonable que el Tribunal a quo debió ponderar en beneficio del imputado. De lo anterior se desprende que resulta materialmente imposible que un documento fechado diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2018, contenga informaciones de días por venir (futurista); puesto que, ese parte médico sustenta sus conclusiones en otro documento que supuestamente se habría generado ocho (8) días después. Ese documento contentivo, ya fuera de un error material o de fondo, sin que haya sido explicado, sustentado o fortalecido en su contenido por la persona que lo realizó, provoca que su fuerza probatoria sea deficiente y no logre corroborar todos los demás datos periféricos y pruebas presentadas, las que de por sí ya registran debilidades y contradicciones, como ya se dijo antes. […] Así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el tribunal a quo, las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que al Ministerio Público, es a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo del imputado; por vía de consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], […] Para esta alzada, tal y como aduce la parte recurrente, contrario fue juzgado por el a-quo, con las pruebas aportadas por el acusador oficial, con el cuestionamiento jurídico realizado por la contraparte y la defensa material del imputado, la parte acusadora

oficial no probar su acusación fuera de toda duda razonable; puesto que, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento y puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso, no obstante, que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene, cuestión que no se verifica en la decisión recurrida. Que en relación a los aspectos cuestionados relativos a que el a quo haya incurrido en falta en la valoración de las prueba y error en la determinación de los hechos, esta sala, ha podido constatar de la lectura exhaustiva de la sentencia, que el tribunal de juicio, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada verificar, que el tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario

> *estableció el a quo, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que, esta sala, entiende que respecto al imputado, señor [redacted], en el aspecto penal, el Ministerio Público, no probó ni demostró que el mismo sea la persona penalmente responsable por el hecho punible, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueves y tribunales, justificar lo que no se ha probado y soltado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el imputado [redacted], parte recurrida en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida de manera total, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y, en el aspecto civil, lo condenó al

pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de la víctima y querellante [redacted].

4.2. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte querellante y declaró con lugar el del imputado, en consecuencia, revocó la sentencia del tribunal de juicio, declaró la absolución del hoy recurrido y lo descargó de toda responsabilidad penal.

4.3. La parte querellante, en desacuerdo con la sentencia de la jurisdicción de apelación, recurre en casación y alega que esa instancia judicial incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba, violación al principio de inmediación y al debido proceso, sobre la base de que para esa alzada constatar si el tribunal de primer grado hizo una valoración adecuada del testimonio de la víctima y que del mismo no se derivaban contradicciones, debió verificar las declaraciones inextensas de la agraviada, señora [redacted]. Sostiene, además, que, con relación a la no vinculación del imputado con los hechos, esa jurisdicción obvió que en el proceso existen elementos de prueba de corroboración, a saber, el informe psicológico forense, de fecha 17 de septiembre del año 2018; el testimonio

referencial de la señora [redacted], el cual sirve para corroborar también el testimonio de la víctima, así como el certificado médico legal.

4.4. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la jurisdicción de apelación, al decidir como lo hizo, tomó en consideración las evidentes contradicciones que surgieron del testimonio de la víctima [redacted], entre las cuales identificó la hora de ocurrencia del hecho, ya que esta estableció que sucedieron alrededor de las 9:00 p.m., luego de haber culminado una actividad familiar, y el plano fáctico relata que se suscitaron aproximadamente a la 1:00 a.m.; esa instancia judicial observó además, las contradicciones entre el testimonio de la víctima, el plano fáctico y las declaraciones de la testigo Yenille [redacted], puesto que esta última señaló, en sus declaraciones, que el hecho ocurrió un día de semana, y la agraviada y el fáctico, establecen que acontecieron un domingo; y que además esa testigo -Yenille Aida- manifestó haber visto a la señora Thania bajar desde su casa entre las 9 y 11:00 pm., con el brazo lesionado, cuando la propia víctima expresó que posterior a la ocurrencia de los hechos "escapó, cogió las llaves, la cartera y se fue"; lo que llamó la atención de la corte de apelación, debido a que, al tratarse de una tumefacción y un

enrojecimiento, le resultó cuestionable cómo pudo esa testigo apreciar con solo un vistazo a la víctima, y llegar a ese diagnóstico, máxime cuando la señora [redacted] no estableció, en ningún momento de sus declaraciones, haber tenido contacto con ella.

4.5. Otro aspecto que tomó en cuenta la jurisdicción *a qua*, para fundamentar su decisión, fue la prueba pericial consistente en el certificado médico legal núm. 19630, pues a su parecer no fue recogido en observancia a los lineamientos legalmente establecidos, al no identificarse de la lectura del documento, fecha cierta del mismo ni determinar la veracidad de los supuestos hallazgos encontrados, aflorando, en consecuencia, una duda razonable que, a su juicio, debió ser ponderado por el tribunal de primer grado en beneficio del imputado.

4.6. En la especie, contrario a lo planteado por la recurrente en su recurso de casación, el examen de la sentencia impugnada no evidencia la existencia de los vicios invocados por esta, pues la respuesta de la corte de apelación resulta razonable, en razón de que esa alzada, al analizar la decisión del tribunal de juicio y las pruebas allí valoradas, pudo comprobar que las imputaciones para con el recurrido [redacted], no fueron suficientes para

sustentar una sentencia condenatoria, con respecto del ilícito penal consistente en violencia contra la mujer e intrafamiliar.

4.7. La Sala de Casación penal corrobora lo juzgado por la jurisdicción de apelación, debido a que, tal como expresó esa instancia judicial, son evidentes las contradicciones en el testimonio de la víctima *per se*, así como el de esta con otros testigos envueltos en el proceso y la propia acusación, advirtiéndose incoherencias con respecto a la hora de ocurrencia del hecho; la aseveración por parte de la testigo Yenille [redacted], vecina de la víctima, de que pudo visualizar las lesiones en el brazo de esta, aun cuando ambas no tuvieron contacto, y las contusiones referidas en el certificado médico legal–*hombro derecho presenta tumefacción y leve enrojecimiento por traumatismo contuso. Mano derecha: Presenta tumefacción en cara por traumatismo contuso*- no son lesiones que se puedan observar a una distancia significativa, máxime cuando la testigo [redacted] manifestó que vivía en el segundo piso del mismo edificio, y vio la víctima bajar entre 9 a 11 p.m., se montó en su guagua y se fue; la alzada advierte además, que conforme el informe psicológico forense, aun cuando establece, en sus conclusiones, que la señora se encuentra afectada a nivel emocional, en este también consta que no presentó síntomas de interés clínico, relacionados al cuadro

depresivo.

4.8. La alzada comprueba también, la irregularidad contenida en el certificado médico legal núm. 19630, elaborado como consecuencia de las alegadas lesiones producidas a la víctima, ya que tal y como advirtió la corte de apelación ese documento contiene diversas anomalías, puesto que en la parte principal establece: *certifico, que actuando a requerimiento del Departamento de Violencia de Género, según su solicitud núm. SVG18-1646 de fecha 17/9/2018*; sin embargo, en la conclusión prescribe: *Certificado médico definitivo hoy 29 de mayo de 2019, lesiones físicas curables en un período de 1 a 10 días, salvo complicaciones. Nota: Se recibe certificación médica hoy 29/05/2019; del Dr.* [redacted]*, cirujano ortopeda-traumatólogo, de fecha 25 de septiembre de 2018, que certifica que la señora* [redacted] *presenta 1.-Trauma contuso de hombro derecho. 2.-Bursitis y tendinitis de hombro*[1].

4.9. En efecto, la Corte *a qua* estableció, tras analizar la decisión del tribunal de primer grado, que no fue realizada una valoración adecuada en su justa dimensión, por lo cual esa instancia judicial procedió a una revaloración de los medios de prueba, logrando

[1] Ver expediente digital, actuaciones de primera instancia, pág. 744

determinar la insuficiencia probatoria para fijar el hecho atribuido, y no fue verificada la existencia de elementos suficientes para destruir la garantía constitucional de presunción de inocencia en favor del imputado.

4.10. En la especie, es preciso destacar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la *norma in dubio pro reo,* un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia[2].

4.11. En el caso presente, la alzada ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima in dubio pro reo (la duda favorece al inculpado), p.21.

lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, en razón de que esa instancia judicial desarrolló, sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no vislumbra vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de la recurrente.

4.12. Con respecto a la solicitud realizada por el imputado en su escrito de defensa, referente a la extinción de la acción penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina no ha lugar a estatuir sobre la misma, dada la solución dada al caso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.13. Al no constatarse los vicios invocado por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2020-EPEN-00185
Rec. [redacted]-Veras
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted]-Veras, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Omc/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 235-2022-EPENL-00139
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0011

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y Naldo Roylán [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliados y residentes en la calla Principal, núm. 73, sector Gurabo, municipio Monción, provincia Santiago, en calidad de querellantes, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en fecha 25 de mayo del año 2022, contra la sentencia penal núm. 399-2021-SSEN-00075, de fecha 28 de octubre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles señores [redacted], [redacted] y Naldo Roylán [redacted], en contra de la referida sentencia por los motivos indicados anteriormente, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: Descarga al imputado de las costas penales del presente proceso. **CUARTO**: Condena a los recurrentes querellantes constituidos en parte civil, señores [redacted], [redacted] Peralta*

> *Rodríguez y Naldo Roylán* [redacted], *al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*. [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago, dictó la sentencia penal núm. 399-2021-SSEN-00075 el 28 de octubre de 2021, mediante la cual pronunció el descargo de [redacted] por insuficiencia probatoria, imputado de violar el artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del fallecido, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01900, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 28 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Naldo Roylán [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación, en consecuencia, declarando su admisibilidad, con todas sus consecuencias legales, por haberse incoado en tiempo hábil y con sujeción a la mecánica procesal imperante. Segundo: Que, una vez admitido el recurso, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio, al tenor de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, como consecuencia de ello: De manera principal, anulando la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00013, de fecha 29 de marzo de 2023, rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por todos o uno cualquier de los medios propuestos, y al tenor de las razones, motivos y consideraciones arriba expuestas, en consecuencia, en uso de las potestades que le confiere el artículo 427 inciso 2, literal a), por economía procesal y al tenor de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones y motivos desarrollados en el presente recurso, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de la prueba recibida por la sentencia recurrida, acogiendo las conclusiones al fondo contenidas en la querella con constitución en actor civil, en los términos siguientes: Primero: En cuanto a la forma, acogiendo como buena y válida la presente acusación y constitución en actor civil, interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y Naldo Roylan [redacted], en contra de [redacted], en su condición de imputado, a la entidad Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, [redacted]., en su condición de tercero civilmente demandado, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y de la sociedad comercial Seguros Universal, en su condición de puesta en causa por ser la compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente conducido en ese momento por el imputado [redacted], por haber sido presentada de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En el aspecto penal, condenando a la parte demandada por violación a los artículos 220, 224, 248-2, 303-5, 304-2 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y por aplicación del numeral 5 del artículo 303 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017, condenando al imputado [redacted], a 3 años de prisión y multa de 30 salarios mínimos que imperen en el sector público centralizado al momento de imponer la pena. Tercero: En

cuanto al fondo, condenando solidariamente al imputado [redacted] y la entidad Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, [redacted]., al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) moneda nacional de curso legal, razón de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) moneda nacional de curso legal, para cada uno de los querellantes; que representa una justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles, que tuvieron como causa eficiente, determinante y generadora del accidente y todas sus consecuencias única y exclusivamente la falta cometida por el imputado [redacted], mientras conducía el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, color blanco, año 2010, chasis [redacted], registro y placa L289337, propiedad de la sociedad comercial Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, [redacted]., y amparado en la póliza núm. AU-83305, a nombre de Seguros Universal, por los daños sufridos a consecuencia de la muerte del padre de los querellantes [redacted], [redacted] y Naldo Roylan [redacted], como consecuencia del accidente de que se trata. Cuatro: Condenando solidariamente al señor [redacted] y la entidad Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, [redacted]., a pagar a favor de los querellantes [redacted], [redacted] e Naldo Roylan [redacted], los intereses a la tasa del 3% mensual, calculado sobre la suma principal dispuesta por este

Exp. 235-2022-EPENL-00139
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

tribunal, a título de indemnización suplementaria y computados desde el depósito de la querella en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir. Quinto: Condenando solidariamente al señor [redacted] *y la entidad Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza,* [redacted]*., al pago de las costas civiles penales del procedimiento y honorarios profesionales, ordenando la distracción de los mismos en provecho de los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Ordenando y disponiendo la presente sentencia ejecutable y oponible a Seguros Universal, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y causante de los daños y perjuicios a indemnizar, hasta el alcance de la póliza o contrato mediante el cual Seguros Universal, se hizo y constituyó garante a los riesgos causados por el vehículo asegurado. De manera subsidiaria al tenor de las disposiciones del artículo 427 inciso 2, literal b) del Código Procesal Penal, enviando a la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia al fondo (Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez), en caso que sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requieran inmediación, compuesto por juez distinto, conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Condenando a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y Domingo*

[redacted], *abogados constituidos por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Mayelin [redacted], actuando en representación de [redacted], Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada La Confianza, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación, por haberse depositado realizado conforme a lo establecido en el artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar con todas sus consecuencias legales el recurso de casación interpuesto en fecha 11 de mayo de 2023, por el Lcdo.* [redacted] *y* [redacted], *actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles* [redacted], [redacted] *y Naldo Roiland* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00013, de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi y notificada la razón social Compañía de Seguridad e Investigaciones Privada La Confianza,* [redacted]., *tercero civil demandado y compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., por la inobservancia de los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, rechazando por vía de*

consecuencia, las conclusiones vertidas en el mismo y confirmando de manera total la decisión impugnada. Tercero: Condenar a los querellantes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.3. Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 235-2022-EPENL-00139
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 296 y 336 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión.* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la decisión en cuanto a la respuesta a los siguientes medios de apelación: 1) responder el medio de error en la determinación de los hechos; 2) responder el medio de la violación a la ley, inobservancia de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; 3) responder el medio de la violación a la ley, por errónea aplicación del artículo 322 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] la sentencia recurrida mantiene una violación de manera flagrante las disposiciones contenida en los artículo 296 y 336 de la normativa procesal penal en perjuicio de los recurrentes, toda vez que, la Corte a qua no sólo desconoce la facultad de los recurrentes para presentar acusación penal privada […] no llevan razón los juzgadores de segundo grado cuando se limitan a establecer que el auto de apertura a juicio no hace referencia a ninguna acusación presentada por la víctima, desconociéndose la calidad y facultad que tiene ésta para*

presentar acusación penal privada, todo lo cual se puede comprobar por ésta honorable corte de casación al examinar la acusación del querellante presentada en tiempo hábil y con una formulación precisa de cargos y una calificación jurídica pertinente y adecuada al caso de la especie […] 2) Que resulta insólito el nivel que puede llegar una corte a falsear los argumentos para justificar una decisión, ya que han faltado a la verdad estableciendo que los únicos elementos probatorios valorados de la parte querellante eran aquellos que eran comunes al Ministerio Público, ya que basta observar la valoración al testigo a cargo [redacted], cuyas declaraciones fueron transcritas precedentemente, con el correspondiente valor probatorio otorgado, para demostrar que éste testigo ni siquiera fue ofertado por el Ministerio Público, es decir, que no sólo le fue otorgado valor probatorio a un testigo exclusivo de la parte querellante constituida en actor civil como citamos anteriormente, sino que queremos que alguien le explique a los querellantes como es que si su acusación privada y sus pruebas no fue acogida, en el juicio de fondo se presentaron pruebas testimoniales ofertados por únicamente por ellos que no fueron presentados por el Ministerio Público […] 3) Que a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, sólo le bastará que presentemos en este momento los argumentos presentados en algunos de los medios de apelación ante la corte respecto al error en la determinación de los hechos, así como la inobservancia y violación a los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal y posteriormente las respuestas a esos medios por parte de la corte, para verificar que no contiene motivación alguna para una corte como tribunal colegiado y de segundo grado responder a medios de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debidamente expuestos […] Que los razonamientos expuestos sobre la sentencia impugnada, evidencian que la misma no contiene motivos eficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, dejando la decisión impugnada carente de una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta honorable Corte de Casación verificar y comprobar que la Corte a qua hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] estableciendo la corte que dicho alegato es improcedente y mal fundado en razón de que en el auto de apertura a juicio solo se acreditó la acusación presentada por el Ministerio Público, no hace referencia a ninguna acusación presentada por la víctima y lo que vincula al tribunal de fondo es el auto de apertura a juicio, además si los recurrentes entendieron que presentaron acusación diferente a la acusación presentada por el Ministerio Público, y el tribunal de la etapa intermedia no se refirió a la misma debieron atacar dicha resolución y no lo hicieron. Cabe indicar que los referidos recurrentes además han invocado que en la especie hubo falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, alegando que una de las contradicciones esenciales de la sentencia impugnada lo constituye el hecho que la juzgadora establece que no fue acogida la querella*

> *interpuesta por la víctima, querellantes y actores civiles, sin embargo, por otra parte procede a valorar y a otorgarle valor probatorio a los elementos de pruebas presentados por la ahora recurrente; estableciendo la corte al respecto, que los querellantes constituidos en actor civil no llevan la razón en sus argumentos ya que el Tribunal a quo, solo valoró los elementos de prueba presentado por la parte querellante que eran comunes a los presentados por la parte acusadora, razones por las cuales dicho argumento carece de fundamento. Además han invocado los recurrentes que en la especie hubo error en la determinación de los hechos, argumento que también debe ser rechazado en razón que como establecimos precedentemente el Tribunal a quo, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, estableciendo además, que no ha habido violación a la ley, por inobservancia al artículo 321 del C. P. P., en razón de que todas las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus alegatos y fueron informados de todas las actuaciones del proceso y mucho menos hay violaciones al artículo 322 del C. P. P., en razón de que tal y como establecimos precedentemente a la parte querellante no se le acreditó acusación para hace una ampliación de la misma y el representante del Ministerio Público, tuvo la oportunidad y no lo hizo […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En relación al planteamiento esgrimido por la parte recurrente en el primer medio de casación, concerniente a que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida mantiene una violación de manera flagrante a las disposiciones contenidas en los artículo 296 y 336 de la normativa procesal penal, al desconocer la facultad de los recurrentes para presentar acusación penal privada; la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente a idéntico planteamiento la alzada refrendó los razonamientos ofrecidos por el juez de mérito en ese sentido y estimó que dicho alegato resultaba improcedente y mal fundado, en razón de que en el auto de apertura a juicio, resolución judicial que vincula a los jueces del fondo, solo se acreditó la acusación presentada por el Ministerio Público, sin hacer referencia acusación alguna presentada por la víctima de forma privada.

4.2. Del mismo modo razonó la Corte *a qua*, en el sentido de que el auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal de fondo del proceso, exclusivamente, admitió la acusación penal presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad, en perjuicio de [redacted], cuyo texto legal únicamente prescribe la sanción que deberá ser impuesta a las personas que resulten penalmente responsables de un accidente de tránsito según la gravedad; sin embargo, en sus conclusiones al fondo los querellantes solicitaron que el imputado fuera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado por violación a los artículos 220, 224, 248-2, 303-5, 304-2 y 305 de la referida ley. Indicó la alzada que si los actuales recurrentes consideraban que la acusación presentada por estos difería de la del Ministerio Público y el tribunal de la etapa intermedia omitió referirse a esta debieron impugnar el contenido de dicha resolución por la vía correspondiente, pero no lo hicieron.

4.3. En esa tesitura cabe resaltar que el artículo 305 del Código Procesal Penal sobre la fijación de audiencia y solución de los incidentes, dispone en sus primeros párrafos: *El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable* [*sic*]; todo lo cual supone que la parte recurrente ha propuesto tanto ante la corte de apelación como ante esta instancia una cuestión precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura

definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

4.4. En ese contexto, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.5. Sobre el punto en cuestión el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";[2] por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el presente

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de sus medios, la parte recurrente refiere que la Corte *a qua* faltó a la verdad cuando estableció que los únicos elementos probatorios valorados de la parte querellante eran aquellos comunes al Ministerio Público, cuando lo cierto es que el testigo a cargo [redacted] fue exclusivo de la parte querellante constituida en actor civil, sin embargo, se le otorgó valor probatorio; constatando esta Corte de Casación, luego de examinar el acto jurisdiccional impugnado, que ciertamente la alzada incurrió en un error al establecer que el testigo de referencia era común al acusador público; no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanarla.

4.7. Esta Corte de Casación observa que en el acto jurisdiccional impugnado en apelación la juzgadora, al referirse a las pruebas aportadas por la parte querellante constituida en actor civil estableció que la mayoría de dichas pruebas estaban dirigidas a demostrar la calidad de los señores [redacted], [redacted] y Naldo Roylán [redacted] como víctimas en su condición de hijos del occiso [redacted]; así como también la calidad tanto de la propietaria como de entidad

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aseguradora del vehículo conducido por el imputado [redacted] al momento del accidente de tránsito objeto del presente litigio.

4.8. En el caso específico del testigo [redacted], si bien es cierto que su testimonio fue valorado, no obstante haber reconocido la juzgadora que la acusación penal privada de los querellantes constituidos en actores civiles no fue admitida y este no haber sido parte de las pruebas comunes al Ministerio Público, no es menos cierto que de su valoración no se extrajo ninguna consecuencia jurídica, toda vez que, con dicho testimonio se pretendía demostrar que la causa generadora del accidente de tránsito fue una falta cometida por el imputado en la conducción de su vehículo de motor; sin embargo, la juzgadora dejó por sentado que este fue aislado y no se corroboró con ningún otro medio de prueba; de ahí que, en principio, esto no le haya ocasionado un perjuicio a los querellantes, de cara a la queja externada en el medio de casación objeto de análisis; por todo lo cual procede su desestimación.

4.9. Continuando con el análisis de la presente impugnación, en su tercer medio de casación, los recurrentes denuncian una falta de motivación por pate de la Corte *a qua* respecto de los vicios de error en la determinación de los hechos, así como la inobservancia de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. Estiman los recurrentes

que la alzada respondió con fórmulas genéricas al planteamiento de que no se valoraron los hechos descritos en la formulación precisa de cargos planteados en la acusación penal privada interpuesta por las víctimas, querellantes y actores civiles.

4.10. Contrario a la denuncia transcrita *ut supra*, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que dicho reclamo fue abordado y respondido debidamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados núm. 4.1 y siguientes de la presente decisión, por lo que su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido vicio.

4.11. En torno a la inobservancia de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, observa esta Corte de Casación, luego de analizar el acto jurisdiccional impugnado, que la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por la juzgadora en el aspecto indicado, donde se estableció sobre el particular que si bien la parte querellante constituida en actor civil en sus conclusiones al fondo solicitó que el imputado [redacted] fuera condenado por violación a los artículos 220, 224, 248-2, 303-5, 304-2 y 305 de la precitada Ley núm. 63-17, dicha

calificación jurídica y los hechos que se desprenden de esta no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y la parte querellante no hizo uso de las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 322 de Código Procesal Penal para realizar una ampliación de la acusación; de ahí que la juzgadora considerar que valorar dicha calificación jurídica luego de cerrados los debates y de las partes haber presentado sus conclusiones, constituiría una violación al derecho de defensa del imputado, quien únicamente se defendió de la acusación presentada por el Ministerio Público y la calificación jurídica contenida en la acusación pública, de violación al artículo 303 numeral 5 de la referida Ley núm. 63-17, como ya se ha dicho.

4.12. En definitiva, lo transcrito precedentemente nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia

TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que se examinan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Exp. 235-2022-EPENL-00139
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Naldo Roylán [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00257
Rc. Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0010

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con su domicilio social [redacted], debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara la extinción de la acción penal en el caso seguido al ciudadano [redacted], por haberse comprobado el fallecimiento del mismo, antes del conocimiento del recurso ante esta alzada, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 44 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo civil llevado accesoriamente.* ***SEGUNDO**: En cuanto al aspecto civil, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fechas quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del señor [redacted], Seguros Pepín, S. A., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***TERCERO**: Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus*

> *pretensiones ante esta instancia.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de Villa Altagracia, mediante la sentencia núm. 315-2017-SSEN-00016, de fecha 12 de diciembre de 2017, en el aspecto penal, declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 49 literal d, inciso 1, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted], y lo condenó a 2 años de prisión, suspendida en su totalidad, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), en favor del Estado dominicano; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de [redacted] y [redacted], padres del occiso, al tiempo que declaró la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01899, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Leuris [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, núm. 1571-2023-SPEN-00037, de fecha 15 de marzo de 2024, notificada el día*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24 de marzo de 2023, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, núm. 1571-2023-SPEN-00037, de fecha 15 de marzo de 2024, notificada el día 24 de marzo 2023, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a la recurrente. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] *y el Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00257
Rc. Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Seguros Pepín, S. A., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] sentencia de primer grado al igual que la dictada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte carente de fundamentación jurídica valedera y violación a las normas del debido proceso y por demás violación a la Constitución en el artículo 69 en las siguientes atenciones: a) En el primer grado la parte querellante no aporta el acta de nacimiento que demuestre el vínculo de filiación existente entre el fallecido y los querellantes, planteamiento realizado por la defensa tanto en el primer grado como en la corte, el cual es soslayado y la corte confirma la sentencia en ese aspecto, muy a pesar de la grave violación y la no demostración del vínculo de filiación, en franca violación a la Ley 659 […] La corte ante el planteamiento y depósito de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, en la cual es claramente evidente y se demuestra que a la fecha del siniestro, dicho vehículo no poseía cobertura, por lo que dicha sentencia no puede ser declarada oponible. El accidente fue en fecha 19 de abril del 2016 y la póliza entro en vigencia el 22 de abril del 2016, hecho no controvertido y que tanto el primer grado como la corte han pasado por alto ante el tanto planteamiento realizado por parte de la defensa. Que dicho medio probatorio fue depositado por ante la corte en fecha 07/11/2022 a las 10:03 a.m.; lo cual ha pretendido desconocer igualmente la corte actuante, lo que evidentemente atenta contra la seguridad jurídica de Seguros Pepín, ya que dicha entidad deberá pagar por esas violaciones un monto indemnizatorio abusivo y fuera de cobertura […] sentencia que viola los principios fundamentales establecidos por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana sobre la compañía aseguradoras, ya que en la parte dispositiva de la misma produce una sentencia estableciendo que la indemnización es una condena solidaria, lo que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violatorio al artículo 133 de dicha ley, petitorio que fue planteado ante la corte, y la misma no se pronuncia respecto del mismo […] también carecen y adolecen de motivación en los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia […] ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. 6.-) sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público. b.-) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) La conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) d.-) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado […].* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *[…] Sin embargo, del estudio del recurso de apelación se ha podido comprobar que dichas argumentaciones no se han expuesto en el recurso de apelación, en tal virtud, por tratarse de un recurso de la parte imputada, esta Primera Sala, procede a contestarla de la manera siguiente: Que luego de analizar las piezas aportadas por las partes, se ha podido comprobar que la defensa técnica del imputado ni la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía aseguradora depositaron ningún elemento de prueba y como hemos manifestado, en el recurso de apelación no se argumenta en torno a la caducidad de la póliza de seguros, por lo que este medio de inadmisión es presentado por primera vez de forma oral en audiencia, sin haber depositado la certificación núm. 105 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), expedida por la Superintendencia de Seguros, donde justifica su argumento, por lo que al no existir dicho medio probatorio, esta corte, está en la obligación de darle aquiescencia al argumento planteado por el juez de la instrucción y por el Juez a quo, quienes certifican que al momento de ocurrir el accidente, la póliza de seguros se encontraba vigente, […] contrario a lo planteado por la parte recurrente el Tribunal a quo valoró el acta de defunción, una prueba pericial expedida por la Junta Central Electoral, la cual es una prueba pericial con la cual se demuestra la filiación del hoy occiso [redacted], con sus padres [redacted] y [redacted], conforme se lee en la sentencia recurrida, dichas pruebas periciales fueron consideradas para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de los reclamantes. En cuanto al segundo medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La parte recurrente plantea en síntesis que el juez ha errado en la determinación de los hechos, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal […] por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Rafael Camilo

> *Jiménez, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima* [redacted], *por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado* [redacted], *destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados por la actual recurrente en su primer medio de casación, se infiere, que en primer orden, esta discrepa del fallo impugnado, dado que considera, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado dictaron sentencias carentes de fundamentación jurídica valedera, violatorias a las normas del debido proceso y contrarias a jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte querellante no aportó el acta de nacimiento para demostrar el vínculo de filiación existente con el fallecido, en franca violación a la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil.

4.2. Sobre el punto impugnado por la recurrente, la lectura del fallo jurisdiccional recurrido en casación pone de manifiesto, que frente al

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

mismo planteamiento, la Corte *a qua* dejó por establecido, que para probar el vínculo de filiación entre los reclamantes y la víctima directa del hecho, los juzgadores valoraron el acta de defunción aportada al efecto, donde se certificaba que el hoy occiso [redacted], es hijo de los señores [redacted] y [redacted].

4.3. Sobre el aspecto atacado resulta oportuno indicar que la jurisprudencia en materia civil ha reiterado que: *El acta de defunción – depositada en tiempo hábil – establece el vínculo de filiación entre el fallecido y el hoy recurrido en casación […]. El acta de defunción hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil*[1]*;* criterio con el que estamos conteste, en virtud de que tanto el acta de nacimiento como el acta de defunción son documentos públicos emitidos por el mismo funcionario, es decir, por oficiales del estado civil, autoridad competente, con fe pública para emitir esta clase de actos, cuyo contenido es verídico hasta prueba en contrario.

4.4. No obstante lo anterior, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal de que, en virtud de las disposiciones del artículo 122

[1] Ver sentencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2020; recurrente: Servicios Aéreos Profesionales, S.A.

del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso concreto, por lo cual su alegato referente a la calidad de los padres de la víctima constituye una etapa precluida.

4.5. Sobre la referida figura, ha establecido esta Sala, que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados;[2] en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; por todo lo cual procede la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.6. En un segundo extremo del medio de casación objeto de análisis, enarbola la recurrente que la Corte *a qua* pasó por alto el planteamiento realizado por la defensa, de que la sentencia condenatoria no podía ser declarada oponible a la entidad aseguradora, toda vez que al momento del accidente la póliza no había entrado en vigencia, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros y que fue depositada ante la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2022, lo que a juicio de la recurrente atenta contra la seguridad jurídica de Seguros Pepín, S. A.

4.7. Una vez examinada la sentencia impugnada en el aspecto que interesa al presente reclamo, hemos constatado que, al momento de sopesar la propuesta de la parte recurrente en torno a la incorporación de certificación emitida por la Superintendencia de Seguros citada *ut supra*, la Corte *a qua* decidió inadmitirla, bajo el razonamiento de que no había sido ofertada en el momento procesal oportuno, toda vez que, no formó parte del recurso de apelación. Precisó la alzada que la defensa técnica del imputado ni la compañía aseguradora depositaron ningún elemento de prueba en el recurso de apelación ni tampoco se planteó la

caducidad de la póliza de seguros, por tanto, se trató de un argumento presentado por primera vez de forma oral en audiencia, de ahí que la Corte *a qua* decidiera darle aquiescencia al contenido del auto de apertura a juicio y la sentencia de primer grado, donde los jueces que intervinieron en el proceso establecieron que al momento de ocurrir el accidente la póliza de seguros se encontraba vigente.

4.8. En esa tesitura vale resaltar que la referida pieza documental no formó parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio en el tribunal de primer grado, razón por la cual las dependencias judiciales que han intervenido no se pronunciaron al respecto. En ese sentido, la pretensión de que tal elemento de prueba fuera valorado por primera vez ante la corte de apelación, sin haber sido incorporado ni escrutado conforme al lineamiento del debido proceso de ley, mucho menos haber sido propuesto en el recurso de apelación, a todas luces vulnera los principios procesales de preclusión y progresividad, lo que imposibilitaba su examen durante el juicio celebrado en ocasión del conocimiento de la indicada impugnación.

4.9. En ese contexto, y en apoyo a lo razonado por el tribunal de alzada, el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes puedan ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún

defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca.

4.10. Esta Corte de Casación ha fijado el criterio,[3] reiterado en esta ocasión, que la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que procurar que el indicado tribunal incorporara en esa etapa procesal un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente ofertado e incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00224, del 30 de marzo de 2021.

apelación; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.11. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, en un tercer extremo del primer medio propuesto, la recurrente critica que el fallo condenatorio viola los principios fundamentales establecidos por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en cuanto a la compañía aseguradora, ya que en la parte dispositiva establece que la indemnización es una condena solidaria, lo que es violatorio al artículo 133 de dicha ley, petitorio que fue planteado ante la Corte *a qua*, pero no se pronunció al respecto.

4.12. Una vez examinado el contenido de dicha denuncia, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[4] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede casacional; en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.13. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios propuestos, la recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a los hechos probados, a la falta de valoración armónica y conjunta de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y en cuanto a la conducta y falta del imputado; pero, contrario al indicado señalamiento la lectura de la sentencia impugnada nos permite apreciar que en respuesta a tal queja, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo al efecto que de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio se pudo comprobar más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted]

[4] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] cometió una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima [redacted].

4.14. Al refrendar la fundamentación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado la alzada confirma los hechos allí fijados, a saber, *el tribunal pudo establecer que la víctima* [redacted] *(conductor del motor), estaba parado en dirección norte-sur en la forma que se orienta el tránsito en el trayecto carretero del km. 47 de la autopista Duarte, en las inmediaciones de Cítricos Dominicano, para entrar a la vía cuando el conducto del carro* [redacted]*, que se desplazaba en el mismo trayecto carretero y dirección en el cual estaba parado la víctima a exceso de velocidad y de forma temeraria sin tomar las precauciones necesarias afectando a los demás conductores de la vía dando como resultado que impactara el motor en el cual se transportaban la víctima por la parte trasera;*[5] [*sic*] constituyendo este accionar la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión, como ya se dijo.

4.15. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente

[5] Ver sentencia núm. 315-2017-SSEN-00016, Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de Villa Altagracia, 12 de diciembre de 2017, Pág. 13.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

también denunció la parte recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por la recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede desestimar tales planteamientos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Are

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0084

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliada y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Play de Cabarete, distrito municipal de Cabarete, municipio y provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Puerto Plata, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00195, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], representada por la LCDA. ILIA ROSANNA [redacted], a su vez representada en audiencia por el LCDO. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022 SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Condena a la imputada [redacted], a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago, de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 304 del Código Penal". **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas, por la imputada [redacted] estar asistida por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, declaró culpable a la imputada [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lourdeya Antoine; en consecuencia, la condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01928, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 15 de agosto del año 2022, por las razones establecidas en el mismo, las cuales rezan de la siguiente manera. Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00195, dictada el 8 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor de la imputada [redacted]. Tercero: En el hipotético caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien variar la calificación jurídica y acoger la excusa legal de la provocación establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal y modificar el dispositivo primero de la sentencia*

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

impugnada e imponer la pena de un 1 año, y a su vez que sea suspendida la pena de manera total en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de imputada, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00195, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 8 de agosto de 2022, por carecer de los vicios denunciados por el recurso del recurrente, ya que conforme podrá comprobar esta alta corte que el acto jurisprudencial es cónsono con los parámetros de la debida motivación que se desprenden de la aplicación combinada de los artículos 24, 272 y 333 del Código Procesal Penal y se ajusta a las normas y postulados que rigen el proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]co.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, yerra al dictar sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó el primer medio del recurso de apelación, bajo el argumento de que este tribunal de alzada ha podido comprobar que el tribunal del primer grado valoró correctamente los medios de pruebas aportados por el órgano acusador; toda vez que, ciertamente, las pruebas aportadas son suficientes para acreditar la pluralidad de indicios existentes en el presente caso (ver considerando 14 página 11 de la sentencia impugnada). A que contrario a lo alternado por la Corte a qua, el tribunal de primer grado no hizo correcta valoración de los medios pruebas, ya que condenó a la imputada hoy recurrente a la pena de 12 de años; sin existir suficientes medios de pruebas que pueda*

> *destruir la presunción de inocencia que pesa sobre la imputada. Que analizamos cada uno de los medios de pruebas aportado por el órgano acusador, vemos que no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria, ya que la prueba directa era el testigo a cargo el señor [redacted], sin embargo, el órgano acusador no presentó el testigo. Con respecto al segundo medio la Corte a qua, acogió de manera parcial, ya que redujo la condena a lo años, sin embargo, la impuesta es desproporcional con los hechos y además no acogió la suspensión total de la pena. Quedó probado más allá de toda duda razonable que existe una excusa legal de la provocación, ya que el propio órgano acusador establece en su acusación que fue la hoy occisa la que agredió primero a la imputada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el primer motivo del recurso de apelación, aduce la recurrente que el tribunal de primer grado, violentó el principio de In Dubio Pro Reo, ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes para retener la culpabilidad de la imputada; pruebas tales como el testimonio del sargento Alfredo Fernando Ortiz Rosario [redacted], del cual no se desprende que este observara la comisión de los hechos; así como el*

testimonio del señor [redacted], quien fue la única persona que se encontraba en el lugar de los hechos, pero este testigo no fue presentado al plenario. Que contrario al argumento esgrimido por la recurrente; este tribunal de alzada ha podido constatar que el principio de In Dubio Pro Reo, no fue violentado por el tribunal de juicio; toda vez que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, fueron suficientes para comprobar con certeza la responsabilidad de la imputada respecto del ilícito penal ocurrido. Del testimonio del sargento Alfredo Fernando Ortiz Rosario [redacted], se extrae que el referido sargento estuvo presente en el lugar de los hechos y pudo vislumbrar a la hoy occisa [redacted], la cual se encontraba en el pavimento sin signos vitales, así como a la imputada, la cual fue encontrada camino a su casa ensangrentada, con un cuchillo sin mango, doblado plateado y ensangrentado; en ese sentido, la valoración realizada por el tribunal a-quo respecto del referido testimonio fue la correcta. Aduce la recurrente que el Ministerio Público en su acusación presentó al señor [redacted] como la única persona que se encontraba en el lugar de los hechos por ende que observó, pero este testigo no fue presentado al plenario, lo que llama a suspicacia que el agente actuante no lo mencionara; sin embargo, tal circunstancia es irrelevante en el presente caso, puesto que, con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora se comprueban los hechos cometidos por la imputada [redacted]; pruebas tales como el testimonio del sargento Alfredo Fernando Ortiz Rosario [redacted], el arma blanca tipo cuchillo, color plateado, así como las demás pruebas

aportadas por el Ministerio Público, las cuales se corroboran entre sí. En ese orden, sostiene además el recurrente que el a-quo realiza un ejercicio errado de la valoración de prueba indiciaria, tomando como partida que solo tiene indicios de lo que pudo haber acontecido traído por un testigo que no presenció los hechos; sin embargo, es de criterio doctrinal que la prueba indiciaria debe ser definida como un juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido. Este concepto permite diferenciar, por una parte, los elementos que componen la prueba indiciaria, y por otra distinguir su estructura lógica. Sobre lo antes argumentado, esta Corte advierte que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión, tomó en cuenta los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia respecto de la prueba indiciaria. este tribunal de alzada ha podido comprobar, que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas aportados por el órgano acusador; toda vez que, ciertamente, las pruebas aportadas son suficientes para acreditar la pluralidad de indicios existentes en el presente caso, pruebas indiciarias que sirven de base para el dictado de una sentencia condenatoria, por medio de la comprobación de los siguientes requisitos: los indicios han sido acreditados mediante otra prueba, son plurales, relacionados entre sí, concomitados y; entre los indicios y el hecho necesitado de pruebas ha existido un enlace directo y preciso, conforme a la regla de la sana crítica, para llegar a la certeza de que la imputada ha cometido los hechos. En ese sentido, tal y como establece el tribunal

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

de primer grado, en el presente caso, se constatan indicios de presencia, de tiempo y espacio, en virtud de que la imputada [redacted], se encontraba en el lugar del hecho donde sostuvo una pelea con la occisa, propinándole varias estocadas, el agente policial la encuentra nerviosa, llorando, llena de sangre y cerca de ella encuentran el cuchillo antes indicado, lleno de sangre también, sangre que resultó ser de la occisa, y la arrestan; por lo que, la comprobación de los hechos es fruto de un análisis lógico, racional y concatenado de los indicios presentados; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado, toda vez que no pudo ser demostrado el vicio denunciado. En cuanto al segundo motivo, la parte recurrente sostiene que el a-quo comete el error aplicándole los criterios de determinación de la pena caso, sin tomar en cuenta que se trata de una persona joven, en edad productiva y las circunstancias del hecho que dio al traste con la comisión de los hechos como ha establecido el tribunal al momento de fijar hechos ciertos, tomando en cuenta las heridas que tenía la imputada, y que se trató de una pelea. En lo que respecta el medio indicado, este tribunal de alzada, tomando en consideración que se trató de una pelea entre la víctima y la imputada, donde la imputada fue primeramente agredida por la víctima, conforme al certificado médico legal expedido a su favor, y que la imputada resultó con laceraciones múltiples, lo que en modo alguno exonera a la imputada de responsabilidad penal, puesto que por parte de la imputada no existía la necesidad de agredir mortalmente a la víctima; pero en virtud de que la imputada [redacted], se trata de una persona de

aparente juventud, en edad reproductiva, la cual es una infractor primario, pues que no ha sido demostrado que haya sido condenada con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de la misma; y tomando en cuenta por demás la finalidad de la pena, que según el artículo 40.16 de la Constitución, las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como instrumento internacional, establece en su artículo 5.6 "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"; Tomando en cuenta tales consideraciones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted]; y sobre la base de los hechos fijados, modifica la pena impuesta a la encartada, a fin de que disponga como constará en la parte dispositiva de la presente decisión. La defensa técnica de la imputada concluye solicitando a esta Corte de Apelación que sea suspendida la pena impuesta a la encartada, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; en lo que respecta la referida solicitud hecha por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión de la pena; procede rechazarla; en virtud de que la pena que se impondrá a la imputada [redacted], cumple con los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y por demás, se encuentra dentro de la escala mínima y máxima sobre el tipo penal de Homicidio

Voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega la imputada, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que ante la corte se cuestionó el hecho de que la imputada fuese condenada en ausencia de pruebas directas, siendo que el único testigo presencial del caso fue mencionado en la acusación, pero no fue aportado, lo que, a su criterio, denota una errónea valoración de los medios de prueba. Añade la recurrente que, aunque su recurso fue acogido parcialmente, la pena impuesta es desproporcional y no se le concedió la suspensión de la misma.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que

aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por la recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple

relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por la ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los dos medios del recurso de apelación, salvo en lo relativo a la pena impuesta, que fue reducida.

4.5. Se verifica que en lo que fueron las críticas contenidas en el primer medio de su recurso de apelación, la recurrente dirigió una serie de

reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas indiciarias evaluadas y criticando la falta de presentación de un testigo presencial.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores

dejaron plenamente establecido que la recurrente incurrió en el hecho endilgado, lo cual, efectivamente, fue demostrado mediante pruebas indiciarias.

4.8. Al respecto, la doctrina más asentida considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que, a partir de la demostración de un *hecho base*, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o participación en el mismo –*hecho consecuencia*- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este, que es lo que la Corte *a qua* dejó establecido que ha ocurrido en el presente caso, refiriendo en el numeral 15 de su decisión que: *la imputada* [redacted], *se encontraba en el lugar del hecho donde sostuvo una pelea con la occisa, propinándole varias estocadas, el agente policial la encuentra nerviosa, llorando, llena de sangre y cerca de ella encuentran el cuchillo antes indicado, lleno de sangre también, sangre que resultó ser de la occisa, y la arrestan; por lo que, la comprobación de los hechos es fruto de un análisis lógico, racional y concatenado de los indicios presentados*. Circunstancias, todas estas, que quedaron plenamente establecidas a partir de los medios de prueba aportados a cargo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En ese tenor, y conforme a criterio reiterado de esta alzada,[1] resulta pertinente señalar, que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada. Sin embargo, la motivación sobre la misma debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con los que se ha valorado, a fin de declarar probados unos determinados hechos.

4.10. Esto resulta cónsono al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia núm. 229/1988 (BOE 307 del 23 de diciembre de 1988), en la que se estableció: *si bien el juzgador dicta sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma*

[1]Sentencia núm. 836, rendida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2016.

sea tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado. El tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito.

4.11. De igual forma, esta Segunda Sala también se ha referido de manera precisa a los puntos antes señalados,[2] condicionando la prueba por indicios al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. Los indicios deben estar plenamente acreditados; 2. Concurren una pluralidad de ellos; 3. Concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. Se ha de aportar la motivación de ese razonamiento. Por demás, estos indicios deben estar interrelacionados, ser influyentes, armónicos e irreprochables.

[2]Sentencia núm. 851, de fecha 2 de octubre de 2017.

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.12. La extracción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta, lo que se puede alcanzar mediante la observancia de los criterios antes descritos. En el caso concreto, esta Segunda Sala estima que las comprobaciones a las que han llegado las instancias anteriores denotan una adecuada interpretación y determinación de los hechos como resultado del examen practicado a los medios de prueba, llegando a la unívoca conclusión de que la imputada era directamente responsable del hecho endilgado.

4.13. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en errónea valoración probatoria o en el pronunciamiento de una sentencia infundada, al verificarse que cada uno de los reclamos de la recurrente en torno a las pruebas fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja ahora examinada, al haberse comprobado que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En cuanto a la variación de la calificación jurídica y suspensión condicional de la pena solicitada por la imputada en las conclusiones de su recurso de casación, resulta pertinente señalar, en primer lugar, que ha quedado establecido más allá de toda duda razonable que el hecho cometido por esta se corresponde con el de homicidio voluntario, por el cual ha sido efectivamente enjuiciada y condenada, no habiendo lugar a la modificación de la calificación jurídica. En segundo lugar, en torno a la

suspensión, esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya redacción establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.16. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, y en el caso concreto, la imputada no solo ha sido condenada a una pena superior a los cinco años que permitirían la aplicación de la figura, sino que esta alzada estima que la pena impuesta resulta justa y proporcional al hecho endilgado a la recurrente, además de considerarla útil para alcanzar su efectiva reinserción social, razón por la que se rechaza esta solicitud.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00195, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0008

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted] nco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 9, núm. 36, sector Guaricanos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Chito, en fecha en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal el Lcdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00057, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa), representada por el señor [redacted], por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00057, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Declara de oficio el pago de las costas penales de la parte recurrente, imputado [redacted]*

> *(a) Chito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00057, de fecha 7 de marzo de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occisa), en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01852, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en los medios propuestos, proceda a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, modifique la sentencia impugnada y, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia a favor del ciudadano requirente dictando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Sin renunciar de forma particular a las conclusiones ya citadas, pero partiendo de una imposibilidad valoratoria de esta corte y la necesidad de una nueva reproducción*

de estos elementos, en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral primero y otorgar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ordene el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Cuarto: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral segundo y ordenar nuevo juicio, otorgar el cese de la medida y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada el recurso de casación procurado por el procesado [redacted], contra la sentencia ya señalada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2023, ya que conforme se puede apreciar la corte de origen, además, de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, el fallo impugnado permite comprobar que los tribunales que conocieron previamente de la cuestión hicieron una correcta valoración de las pruebas que determinaron la conducta culpable de la parte hoy recurrente y máxime que el mismo fue protegido de los derechos y garantías fundamentales durante el proceso, de lo que resulta que no*

se verifica conculcación alguna que pueda dar lugar a casación o nuevo examen de la cuestión como lo ha invocado la parte recurrente en el presente proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted]nco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivación de la sentencia y falta de estatuir, violación a los artículos 23, 24 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano.

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] En el caso que nos ocupa las pruebas con más peso y con las que los jueces justifican su decisión, tienen un elemento común y es que dan referencia a una situación planteada por una tercera persona, y ante este tipo de testimonios, la Suprema Corte de Justicia dentro de su sentencia núm. 405 del 7 de agosto de 2020, ha definido una postura clave, los indicios y las pruebas referenciales, para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios.*
>
> *A continuación, detallaremos estos aspectos de carácter valorativo que llevaron a una errónea determinación de los hechos de forma general: - Error en la valoración individual de la prueba acta de entrega voluntaria de objetos: El tribunal comete un error de valoración, toda vez que sí bien es cierto que en cuanto a la forma esta prueba puede ser incorporada por su lectura como excepción a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, las situaciones que engloba en cuanto a que no fue el imputado a quien se le ocupa el celular, sino un señor de nombre [redacted], quien no fue escuchado en audiencia ni aportado como testigo, debiendo su testimonio necesariamente ser vital para la utilidad probatoria que pudiese este brindar tomando en cuenta que, sus declaraciones debieron ser controvertidas y verificadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomando en cuenta la inmediación, la cual no es remplazada por declaraciones recogidas en fiscalía únicamente. Es más aún, este ciudadano ni siquiera fue investigado como posible autor o cómplice de este hecho.

Error de valoración de la prueba individual acta de registros de personas: Esta acta simplemente establece que "que al ser registrado al momento de su arresto se le ocupó en el bolsillo de su pantalón un acta de nacimiento' " obviando de quien era esta de su titularidad, no conteniendo ningún elemento novedoso que pudiese aportar al relato de la verdad más que el imputado estaba identificado a la hora de su arresto.

Estos dos errores de valoración individual, trae consigo un error de valoración conjunta, toda vez que por sí solas y de forma mancomunada no puede traer consigo un cumulo de indicios que traigan como resultado final la reunión de los elementos que componen el verbo típico de robo, y por ende, partiendo de que no hay testigos directos testimoniales que puedan secundar este aspecto, es imposible lograr lo antes explicado.

¿Por qué decimos esto? Lógicamente el Ministerio Público debió probar para acreditar el robo, debía sustentar en primer lugar que hubo una sustracción, que sea fraudulenta y por ende que la cosa sea ajena, y simplemente no hubo ningún elemento probatorio que demuestre este aspecto.

Esta situación trae un error en la determinación de los hechos dentro de la concatenación de los elementos faticos que constituyen la conducta descrita dentro del artículo

> *304 del [redacted]. Este artículo supone la existencia de las circunstancias fáticas, la primera que se produzca la conducta tipificada como homicidio y la segunda secundada con robo, válidamente y como situación lógica, sí no podemos configurar cualquier de los dos tipos penales mencionados. Carece de validez poder encontrar culpable a una persona en base a este.*
>
> *Error en la valoración del testimonio del imputado: El tribunal valora de forma positiva las declaraciones dadas por el imputado en entrevista realizada en la etapa investigativa, donde supuestamente confiesa los hechos […]*
>
> *Sin mucha explicación, este artículo sobrepone la regla de valoración evidenciada dentro de los siguientes artículos:*
>
> *Art. 13.- No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra. Art. 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] En el párrafo 23 de la página 22 de esta decisión, reconoce el incumplimiento de los jueces de primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *instancia de esta manera: La Corte estima que la sentencia aun cuando de forma individual las pruebas no tienen en algunos casos una motivación particular, no se visualiza que el tribunal haya incurrido en error en la apreciación de las mismas en lo que refiere al contenido incriminatorio en contra del imputado, y aunque la motivación es parca no hay una ausencia de ella, está motivada la decisión con un estándar que pasa el tamiz de lógica y sentido común con forme al derecho, por tanto la corte rechaza los alegatos de la parte recurrente en este sentido.*
>
> *Ocurriendo una aún más grave falta de motivación, ya que de forma reforzada o explica las razones por la cual asumirá una postura complaciente a una ilegalidad cometida por un juez.*
>
> *Reconociendo de igual forma la patología de motivación de esta decisión y aun así rechazando el recurso sin explicar porque le resta merito a este aspecto aun identificándolo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Esta alzada luego del análisis de la decisión objeto del presente recurso ha comprobado que los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron pruebas testimoniales algunas de referencia y no del todo porque hubo aspectos percibidos directamente por los sentidos de los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio, esta situación procesal*

y probatoria no invalida las pruebas referenciales valoradas, porque en la especie estas pruebas precisaron las fuentes originarias de las informaciones recibidas, y se corroboran ente sí y con otras pruebas documentales y periciales.

La corte observa que con respecto a que el tribunal valoró de forma errónea pruebas como el acta de entrega voluntaria al decir del recurrente, porque alega que no fue al imputado a quien se le ocupó el celular de la occisa, por que quién entregó el celular fue una tercera persona y que este no compareció, esta sala de la corte estima que no existe error en la valoración porque se valoró como una prueba documental, autenticada por el testigo [redacted], quien la levantó y fue la persona que recibió al señor [redacted], que entrego el celula,. Los jueces valoraron conforme las reglas de la lógica los elementos aportados y presentados legalmente. El hecho de que no se escuchara al señor [redacted], como testigo no le resta eficacia a la prueba documental valorada. Y con respecto a la valoración del acta registro de persona, el tribunal no se equivocó pues no infiere de ella, nada más fuera de su contenido, en tal sentido, la corte no ha comprobado los vicios argüidos.

Esta sala de la corte en cuanto al aspecto de que los hechos del robo y el homicidio no fueron probados, la corte estima que el tribunal valoró elementos que si demuestran la sustracción de un objeto que pertenecía a la occisa, como lo fue el acta de entrega voluntaria del 17 de marzo del año 2022, en donde el señor [redacted] entregó el celular marca LG, color azul claro, IMEI [redacted]08757, así como un acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento de objeto efectuada el 19 de marzo de año 2022, mediante la cual el hermano de la occisa reconoció el aparato móvil propiedad de la occisa, así también valoró el tribunal la prueba testimonial del capitán [redacted], quien refrendo ante el tribunal de Juicio lo referente a la entrega del celular y las manos de quien la recibió, y la forma en que llegó a las manos del señor Manuel quien le expresó que el imputado recurrente [redacted] se lo había vendido por mil pesos, todo esto fue valorado por el tribunal conforme su sentencia, lo que lógicamente se erigen como pruebas circunstanciales para el tribunal concluir que el imputado cometió el hecho del robo a la occisa. La corte en este aspecto, entiende que fueron pruebas legales y que en virtud del principio de libertad probatoria constituyen prueba de los hechos endilgados al imputado. En lo referente al tipo penal de homicidio y su probanza ante el tribunal, en la especie el tribunal examinó prueba testimonial de cargo que aunque sean referenciales fueron corroboradas por otros medios como fueron la existencia del hallazgos del cadáver en el lugar donde residía el imputado, acta de inspección de lugares del 15 de marzo del año 2022, las declaraciones de los familiares de la occisa [redacted] con respecto a donde iría el día en que desapareció y que posteriormente fue encontrada muerta, la declaración de quien la dejó viva en lugar donde residía el imputado llamase el motorista que la transporto el señor [redacted], y sobre todo que dice haberlos dejado hablando a la occisa y al imputado, las declaraciones que versan sobre que la misma envió un mensaje de sus celular a su hermano en donde le dijo dónde estaba y con quien se juntaría, la necropsia que coincide con la hora de su muerte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el tiempo en que los testigos le expresaron al tribunal que ella fue donde el imputado, todo esto concatenado lógicamente son elementos indiciarios y circunstanciales de tiempo modo y lugar suficientes valorados por el tribunal que demostraron la existencia del hecho de un homicidio sumamente violento y la participación del imputado. Por tanto, ante estas circunstancias que aprecio el tribunal los hechos probados son compatibles con la calificación jurídica otorgada a los hechos y los tipos penales de violación a los artículos 379,382, 295, 304 Párrafo 2 del Código Penal dominicano, así como la pena impuesta la cual fue motivada debidamente, siendo una condena proporcional y legal a un hecho tan grave de matar una persona por un móvil injustificado y luego encender su cadáver, por estas razones se rechazan los argumentos de la defensa en este sentido.

La corte considera con respecto a las argumentaciones efectuadas por el recurrente en el sentido de que los jueces valoraron prueba prohibida en el sentido de la declaración del imputado efectuada ante el Ministerio Público y presentada al tribunal como entrevista, la corte observa que esta declaración fue realizada frente al Ministerio Público lo cual prescribe nuestra norma jurídica y con la presencia de un abogado, además de que se observa que fue de forma voluntaria y con las exigencias legales correspondientes a la advertencia de sus derechos para garantizar la no autoincriminación lo cual se encuentra en la cabeza del acta efectuada y fue firmada, por la [redacted]o [redacted], la cual fue además escuchada como testigo ante el tribunal, firmada también por el abogado [redacted], y un mayor de la policía [redacted]. Por todas las comprobaciones y contestaciones en derecho la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considera que no son ciertas las argumentaciones del recurrente y que procede rechazar las mismas.*
>
> […] *La corte ha comprobado que en esencia en este segundo motivo la parte recurrente arguye falta de motivación indicando que los juzgadores en la sentencia atacada por el presente recurso de apelación se circunscriben a solamente transcribir las declaraciones del imputado, y de los testigos sin hacer un ejercicio lógico y que utilizan formulas genéricas en sus motivaciones.*
>
> […] *La corte estima que la sentencia aun cuando de forma individual las pruebas no tienen en algunos casos una motivación particular, no se visualiza que el tribunal haya incurrido en error en la apreciación de las mismas en lo que refiere al contenido incriminatorio en contra del imputado, y aunque la motivación es parca no hay una ausencia de ella, está motivada la decisión con un estándar que pasa el tamiz de lógica y sentido común conforme al derecho, por tanto la corte rechaza los alegatos de la parte recurrente en este sentido.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo se pronunciará respecto al segundo medio enarbolado por el recurrente, mediante el cual establece que la sentencia impugnada está afectada de ilogicidad en la motivación, al validar la actuación incorrecta del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio al fundamentar la valoración de las pruebas y aun así confirmar la sentencia.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la corte identifica que la sentencia primigenia está afectada de falta de motivación y fundamentación en cuanto a la valoración de las pruebas exhibidas en juicio, no obstante la alzada procede a confirmar la sentencia lo cual no procede, y es que existe una patología en la motivación respecto a la valoración de la prueba, pues no establece el tribunal de qué forma cada una de las pruebas vinculan al imputado, solo describe las pruebas y establece de manera muy genérica que le da valor pero no indica el por qué le merecieron valor, como es que se ha configurado el delito; es evidente que ambas sentencias están afectadas de una falta de motivación insalvable, ya que atañen aspectos de valoración probatoria y determinación de los hechos. En ese sentido, se comprueba que estamos en presencia del vicio invocado por el recurrente, la sentencia contiene ilogicidad manifiesta en la motivación.

4.3. En efecto, de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, y es que la respuesta de la corte a su reclamo resulta infundada, al haber inobservando que el tribunal de juicio no fundamentó la sentencia condenatoria

correctamente y conforme lo dispone la norma, incurriendo en falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en ese sentido, se encuentra presente el vicio invocado y procede casar ambas decisiones y remitir el proceso para un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

4.4. En consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* al validar el vicio que afecta la sentencia primigenia de falta de motivación y fundamentación, garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa y oportuna; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la instancias anteriores no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado para una nueva valoración de la prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede compensarlas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne un tribunal

distinto al que emitió la sentencia recurrida y realice la celebración de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted] *nco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00304
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0013

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera, núm. 22, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto en fechas; a) Veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Wander [redacted], por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], defensora pública, oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público; b) Dieciséis (16) de mayo de del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00003, dictada en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-*

> *SSEN-00003, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00003 el 9 de enero de 2024, declaró a los imputados [redacted] (a) Gomerito y [redacted] (a) Gaby, culpables de asociarse para cometer robo agravado utilizando arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; al haber sido probada la acusación presentada en

su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la víctima [redacted] constituida en querellante y actor civil en este proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01970 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Yeny

Exp. 063-2023-EPEN-00304
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, sea casada la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2024, del proceso seguido en contra de la parte recurrente; en consecuencia, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos y comprobar la no configuración del tipo penal de estafa, proceda la honorable sala, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, proceda y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a ordenar la absolución del recurrente, y sea rechazada la querella con constitución en actoría civil por estos ir adheridos a la acusación presentada por el Ministerio Público. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Oído al juez presidente preguntar al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Esas conclusiones son conforme al*

recurrente Wander Antonio Tavárez?

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de Wander [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Sí.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Porque yo escuché que usted se refirió a estafa, y los tipos penales que están descritos en la acusación y en la sentencia son asociación de malhechores y robo agravado me parece.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de Wander [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Disculpe señoría, se trata al parecer de un error de digitación, pero ciertamente es como usted dice, honorable. Muchísimas gracias por la aclaración. Que se acoja conforme al tipo penal adecuado.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el presente*

recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 19 de septiembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en contra de la ya referida decisión, en virtud de que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y las pruebas, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal, sin incurrir en violaciones de derechos fundamentales que son más que suficientes para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.*

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente expone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74,4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172,294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]Como esta digna Segunda Sala podrá observar, al referirse a los medios recursivos de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en tomo a lo que fue la errónea aplicación de una norma jurídica y el error en la determinación de los hechos atribuidos del hoy recurrente, en el entendido de que el plano factico planteado en su contra no quedo probado más allá de toda duda razonable y consecuentemente la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados (artículos 172, 333 y 336 del CPP), sobre todo porque los mismos elementos de pruebas no demuestran que el hoy recurrente se encontraba presente en el lugar de los hechos señalados y las*

pruebas presentadas no demuestran en modo alguna participación del recurrente en el hecho de robo, además de la forma y el tiempo transcurrido entre el supuesto de hecho y el reconocimiento realizado por fotografía, sin cumplir mínimamente con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, esto así por los detalles que señaló la única testigo presencial aportada al proceso, identificada como víctima-testigo y querellante, sin presentarse ante el plenario algún otro elemento probatorio para poder conectar al recurrente con el hecho atribuido. En este orden de ideas se advierte que la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie[…]obre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es l hecho de que esta responde asumiendo como cierta la subsunción de los hechos al tipo penal atribuido, planteado en los medios ampliamente motivado la Corte de Apelación al igual que el tribunal de Juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera

simple el recurso sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible saber a cuál o cuáles de los medios se refiere la Corte a-qua. Todo lo cual hace que la sentencia emitida por la Corte sea pasible de ser impugnada por esta Sala Penal de la Suprema [redacted], ya que se configura el vicio denunciado[…]La decisión atacada por la parte recurrente es contraria, además, al precedente emitido por la Suprema [redacted], en su Sentencia No. 287 de fecha 13 de Octubre del 2014, en el cual estatuyo lo siguiente: "Que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones Judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; por lo que la fundamentación dada por la Corte- a-qua, en la sentencia atacada, no le permite a esta sala verificar el control de cumplimiento de las garantías procesales; resultado las mismas manifiestamente infundadas por insuficiencia de motivos, en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por el recurrente. Esta jurisprudencia se relaciona al fallo emitido por la Corte a-qua ya que le hacen una advertencia a los jueces que deben plasmar en sus decisiones razones suficientes, realizando motivaciones razonadas, y que el simple copiado de un texto jurídico como lo es el caso de la especie, en nada sustituye la obligación que tienen de motivar en hecho y derecho las decisiones que instrumenten, porque de no hacerlo estas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones son consideradas arbitrarias y legalmente deben ser impugnadas [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos planteados por el recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

[…]con relación al reclamo del recurrente [redacted], vertido en la página 4 de su instancia recursiva, relativo a la obligación del Juez o Tribunal de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, el tribunal a quo indicó en la sentencia impugnada, apartados 18 y 19 de la página 14 de 27, que como exige la doctrina y la jurisprudencia, en los casos de audición del testimonio de la víctima, "su valoración está subordinada a la concurrencia de requisitos como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas (las declaraciones rendidas por la víctima [redacted], fueron conferidas apegadas a la lógica); b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen (como ocurre en el presente caso que ha

sido posible corroborar estas declaraciones con otros medios de pruebas; por lo que existen elementos suficientes para sostener la teoría que hoy se plantea); c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato quede los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones" para luego a renglón seguido explicar que: "De la valoración de las pruebas aportadas, el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones del señor [redacted], pues el tribunal pudo constatar que el mismo ha aportado un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad en el ámbito del plano fáctico de la acusación pública, por lo que le otorgamos entera credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones respecto al caso concreto de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, que si bien es cierto que la víctima [redacted] no se presentó a dar declaraciones y que el señor [redacted] mostró ciertas ambivalencias en su testimonio respecto al momento en el cual puso la denuncia ante el fiscal en contra de los acusados, de igual manera hemos logrado constatar que éste último pudo situar a los acusados en tiempo y espacio respecto de los hechos que le están siendo indilgados; porque el tribunal no ha percibido ningún indicio que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa ya que la misma víctima ha establecido ante este plenario que anterior a la ocurrencia de los hechos, no los conocía, en ese sentido no hemos encontrado signo alguno de animadversión en contra de los procesados [redacted] (a) Gomerito y [redacted] (a) Gaby ,,por lo que, se les otorga valor probatorio positiva".16.Quesobre todas las demás pruebas documentales valoradas de manera integral, conjunta y armónicamente con la testimonial, explica el tribunal a quo, fundamentalmente las fotografías que se trata de las imágenes de los imputados recurrentes identificados por la víctima [redacted] durante la fase inicial de la investigación criminal de este proceso, e incorporadas al juicio, fueron corroboradas por la prueba testimonial, toda vez que la víctima declaró que fueron las mismas a través de las cuales reconoció en sede del Ministerio Público a los imputados presentes en el salón de audiencia en el banquillo de los acusados, siendo juzgados como autores de los crímenes imputados en su perjuicio.17.Señalaren su recurso que el tribunal a quo no motivó la participación de nuestro representado, en obvia referencia al recurrente condenado [redacted], constituye una falta a la verdad, pues ha dejado fijado en las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada el tribunal a quo que: "El día veintitrés (23) de septiembre del

año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las 07:15 p.m., los acusados [redacted] (a) Gomerito y [redacted] (a) Gaby llegaron a bordo de una motocicleta marca CG color negro a la bomba de expendio de combustible Total La Ruta, ubicada en la Av. San Martín esquina [redacted], mientras la víctima [redacted] se encontraba laborando, solicitándole cien pesos (RD$100.00) de combustible. Que luego de brindarles el servicio y éstos realizar el pago, llegó al mismo lugar la víctima [redacted], se abasteció de combustible y en el momento se disponía a pagar el imputado [redacted] (a) Gomerito lo amenazó con un arma de fuego tipo pistola y lo despojó de su billetera de color negra conteniendo en su interior la suma de cuatro mil novecientos pesos (RD$4,900.00) y todos los documentos personales. Posteriormente, luego el imputado [redacted] (a) Gomerito se dirigió hacia la víctima [redacted], y le sustrajo la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD$8,000,00), para luego emprender la huida a bordo de la referida motocicleta, la cual era conducida por el imputado [redacted] (a) Gaby, quien estaba lo estaba esperando con el frente hacia la Av. San Martín"[…] La reflexión anterior sugiere preguntar si el recurrente y su abogada no leyeron la sentencia condenatoria impugnada, pues contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado sí motivó la participación del recurrente en los crímenes de asociación de malhechores y robo ejecutado de noche por dos personas, portando armas de fuego ilegal, en violación a los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal, y 66 y 67 de la ley número 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece con precisión el tribunal a quo, en el apartado 31 de la sentencia recurrida: "que se trató sobre un concierto de persona que se reúnen para constituir un crimen (...) una acción delictiva de robo agravado que fue ejecutada por los acusados [redacted] (a) Gomerito y [redacted] (a) Gaby, en la que cada uno de sus integrantes tenía y ejecutó una acción determinada y concebida previamente dentro de esa organización criminal", resultando preciso acotar, que a estas conclusiones llega el tribunal a quo a consecuencia de la valoración integral de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, fundamentalmente la prueba testimonial.19.Queno guarda relación con la verdad de los hechos ocurridos en audiencia oral, la crítica de una supuesta ambigüedad en el testimonio de la víctima; toda vez que el mismo ha quedado claro y con la necesaria precisión, así lo transcribió el tribunal a quo y se establecen la página 8 de la sentencia: "(...) yo me dirigí", en obvia referencia a sus actuaciones con posterioridad a la comisión del crimen de robo agravado en su perjuicio, "entonces al destacamento de La 40, puse mi denuncia y

posteriormente a la Fiscalía de Cristo Rey", "eso fue a las 7:15 de la noche", en respuesta a la pregunta del fiscal sobre la hora en que ocurrió el crimen, y luego sigue narrando, en relación al inicio de la investigación con posterioridad a su denuncia en el destacamento de la policía de La 40; "después me dirigí a la Fiscalía de Cristo Rey, dónde me presentaron un libro de las personas que han tenido problemas con la ley y pude identificarlos a ambos, los libros contenían más fotografías de personas que habían cometido delitos en contra de la ley, después que me mostraron esas fotografía yo lo identifiqué a la otra persona, posteriormente entonces, después que yo lo identifiqué, me interrogaron, allí en la Fiscalía de Cristo Rey, después que mostraron las fotografías me interrogaron, el fiscal me mostraron un grupo, pero de varios, fueron 6 o 4 fotos, ahí pude identificar a Gomerito, primero al moreno y después identifiqué a Gabriel(...)";por ello, el tribunal a quo estableció en el apartado 19 de la página 14 de la sentencia penal impugnada, tal y como lo indica el propio recurrente:" De la valoración de las pruebas aportadas, el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones del señor [redacted], pues el tribunal pudo constatar que él mismo ha aportado un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad en el ámbito del plano fáctico de la acusación pública, por lo que le otorgamos entera credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones

respecto al caso concreto de la asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego [...]Que en cuanto al segundo medio del recurrente Wander [redacted], este no lleva razón en virtud de que la presunción de inocencia del imputado fue garantizada por el tribunal a quo, por ello el recurrente no aporta ningún hecho procesal concreto, en el cual el tribunal de primera instancia haya vulnerado o permitido su vulneración durante el periodo de tiempo que estuvo apoderado hasta la intervención de la sentencia ahora impugnada por la vía ordinaria de la apelación, no ha indicado el condenado recurrente en qué momento, durante el curso de la etapa de preparación del juicio o el desarrollo de la audiencia, el tribunal a quo violentó o permitió que se violentaran las disposiciones contenidas en el inciso 3 del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 14 del Código Procesal Penal, relativos a la presunción de inocencia y a la obligación de los jueces y tribunales de garantizarla, no puede entenderse violación al principio constitucional de presunción de inocencia el pronunciamiento, luego de la conclusión del juicio oral, de una sentencia condenatoria, en razón de que en cuanto a la instancia de primer grado, esta garantía procesal ya ha sido destruida por el Ministerio Público, como en la especie [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del medio de casación de que se trata, esta Sala ha advertido que los reclamos formulados contra la decisión impugnada, van dirigidos a que la Corte *a qua* no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender la razón por la que determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que dicha alzada recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, y que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie; que, además, la decisión de la corte de apelación es contraria al precedente emitido por la Suprema [redacted], en lo relativo a la exigencia de motivar las decisiones judiciales.

4.2. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la alzada oportunamente respondió de manera fundamentada los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, rechazando ajustada al derecho los mismos, después de realizar un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó la jurisdicción de juicio al fallar en el sentido que lo hizo, lo que le ha permitido a esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala verificar que la juzgadora *a quo* valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, observando la norma procesal penal, la jurisprudencia constante y el debido proceso de ley, por lo que la Corte *a qua* de manera acertada confirmó el fallo condenatorio.

4.3. En ese tenor, de lo expuesto por la corte se verifica que de la valoración del fardo probatorio se pudo establecer que la víctima [redacted] ofreció un testimonio coherente, minucioso y lógico cual se le otorgó entera credibilidad respecto de lo que manifestó en el caso concreto de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas; aseverando la corte que no se percibió ningún indicio que le permitiera considerar la existencia de una incriminación falsa, toda vez que la misma estableció en el juicio que anterior a los hechos no conocía a los imputados; de igual manera, la lazada estableció que aunque la otra víctima [redacted] no se presentó a dar declaraciones y que el mencionado [redacted] mostró algunas ambivalencias en su testimonio relativas al momento en el que interpuso la denuncia ante el fiscal en contra de los imputados, de igual manera se pudo constatar que este último situó a los acusados en tiempo y espacio en relación con los

hechos.

4.4. Continuando con el análisis de la decisión recurrida, se observa que la alzada manifestó que las pruebas documentales aportadas fueron valoradas de manera integral, conjunta y armónicamente con la testimonial, fundamentalmente las fotografías que se tratan de las imágenes de los imputados identificados por la víctima [redacted] durante la fase inicial de la investigación las que también fueron incorporadas al juicio, y corroboradas con la prueba testimonial, ya que dicha víctima declaró que fueron las mismas a través de las cuales reconoció en el Ministerio Público a los imputados.

4.4. Así las cosas, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar con certeza y credibilidad la participación del recurrente en los crímenes de asociación de malhechores y robo ejecutado de noche por dos personas y portando armas de fuego ilegal, y que se trató de *un concierto de persona que se reúnen para constituir un crimen (...) una acción delictiva de robo agravado que fue ejecutada por los acusados* [redacted] *(a) Gomerito y*

[redacted] *(a) Gaby, en la que cada uno de sus integrantes tenía y ejecutó una acción determinada y concebida previamente dentro de esa organización criminal";* hechos por los cuales se condenó al imputado recurrente a la pena de 5 años de prisión.

4.5. Aprecia esta Segunda Sala que la sentencia recurrida, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada; razón por la cual procede el rechazo del medio que se analiza.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00246
Rc. Aneudy Santiago
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0093

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneudy Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana, Cucama, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-2024-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Aneudy Santiago, por intermedio de su defensa técnica Licdo. [redacted], defensor público, oralizado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00072, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00072, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00072, de fecha 10 de abril de 2024, declaró al imputado Aneudy Santiago culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la modalidad siguiente: tres (3) años y seis (6) meses en prisión y un (1) año y seis (6) meses suspendidos, bajo el cumplimiento de las reglas establecidas por el tribunal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01960, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], ambos defensores públicos, actuando en representación de Aneudy Santiago, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a, del Código Procesal dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, la sentencia recurrida, de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicando la suspensión condicional de la pena total de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del hoy recurrente, tomando en consideración el tiempo que tiene privado de libertad. Tercero: Sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante Aneudy Santiago, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Concomitantemente reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta, por ser ya favorecido con la suspensión condicional de la pena de tres (3) años y seis (6) meses, recluido en el lugar donde actualmente guarda prisión, y un (1) año y seis (6) meses suspendidos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Aneudy Santiago propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación del principio de justicia rogada, arts. 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El tribunal a quo viola el principio de justicia rogada, y se aparta de las conclusiones expuestas por las partes cometiendo un error judicial que viola la garantía de la tutela judicial efectiva y como consecuencia mantuvo la violación al principio de proporcionalidad del tribunal de juicio, y limitándose a centrar su atención en el debate litigioso, sin embargo, sin referirse a las conclusiones, excediendo los límites que fijaron las partes respecto del acto recursivo. A que lo anterior encuentra razón en que las partes envueltas en el proceso no se apusieron a que sea acogido las conclusiones de fondo, lo cual sujetaba al tribunal a quo a fallar acorde a las mismas, pues el propio Ministerio Público estableció que declarara con lugar el recurso respecto de la finalidad que buscaba el recurrente. (Ver. Pág. 3 Sentencia Corte). Que frente a la tutela judicial efectiva, lo expresado por el hoy recurrente no es un hecho controvertido que haya admitido los hechos, cuando lo que se cuestiona es la proporcionalidad de la pena impuesta de cara a la suspensión condicional de la pena otorgada, de cara a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los principios que rigen la pena, y que ante una solicitud de la parte recurrente sin oposición del Estado dominicano, que representaba también la víctima, resultaba más que claro que el tribunal a quo estaba sujeto a las pretensiones de las partes. A que el principio de igualdad ante la ley implica que todos deben recibir el mismo trato sin distinción alguna, en el caso de la especie el tribunal a quo no responde a la petición realizada acorde al principio de proporcionalidad, inobservando los criterios de la pena y la tutela judicial efectiva, dejando en una oscuridad al Sr. Aneudy Santiago porque no expresa las razones para rechazar las conclusiones de ambas partes y para mantener la pena bajo las condiciones impuesta, lo que hace evidente que los juzgadores no ofrecieron un decisión fundamentada en hecho y derecho para mantener invariable la decisión que impone la condena y suspensión parcial. A que el vicio que comete el tribunal a quo implica que la decisión emitida transcendió los límites que las partes habían pretendido, pues si bien la acción recursiva implicaba el análisis de la sentencia integral de la misma, no menos ciertos es que el recurrente sin oposición del Ministerio Público, estaban de acuerdo a la solución pretendida de suspender la totalidad de la pena impuesta el Sr. Aneudy Santiago tomando en consideración el tiempo en prisión. A que partiendo de lo anterior el tribunal a quo intenta justificar la falta de motivación del tribunal de juicio respecto a la suspensión condicional del artículo 341 del Código Procesal Penal solicitada en favor del Sr. Aneudy Santiago sobre la base de la admisión de los hechos, sin embargo, ello no constituye razón suficiente para no establecer los motivos respecto a lo solicitado por unas de la partes, lo cual viola el derecho a ser oído y la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, lo cual hace entender que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia ha sido dicta de manera arbitraria aunque no haya sido la intención de los honorables juzgadores y manteniéndose la falta de motivación de la sentencia de primer grado y como consecuencia de ello la de segundo grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Aneudy Santiago estableció lo siguiente:

> *[…] no lleva razón el recurrente en su único medio de impugnación, fundado en alegada falta en la motivación en cuanto a la pena imponer, artículos 339 y 417 ordinal 2 del Código Procesal Penal, pues la sentencia impugnada se encuentra motivada en hecho y derecho, como lo requiere la norma, con una indicación clara y precisa de su fundamentación, ha dicho el tribunal en la sentencia impugnada, que los hechos probados durante el desarrollo de la audiencia oral, pública y contradictoria fueron la consecuencia directa de la ponderación y análisis de las pruebas aportadas, sometiéndolas a la sana crítica, es decir a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; a lo que se agrega la declaración voluntaria del imputado recurrente, con la asesoría de la defensa técnica, admitiendo los hechos imputados. Que, si bien es cierto, que hubo una confesión voluntaria del imputado, no menos cierto es que, este testimonio se encuentra, y así lo afirma el tribunal a quo en la página 13 de la sentencia impugnada, dentro del espectro del criterio jurisprudencial y doctrinal relativo a la confesión como uno de los elementos en los que se puede sustentar una decisión condenatoria, además de estar corroborados por otros medios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o elementos probatorios administrados en el juicio, como son: a) El informe pericial marcado con el núm. 1F-0050 2023, levantado por la unidad de informática forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con el objetivo de, a través de la metodología de: 1) Creación de imágenes de las evidencias usando cámaras fotográfica; 2), visualización y acercamiento de las imágenes contenidas en los vídeos usando el programa no Kinovea; 3) Individualización y señalización de los videos empleando los programas Amped Five y Photoshop CC, en la cual se observa la imagen física de dos personas. b) Acta de reconocimiento de personas practicada por el Ministerio Público durante la fase de la investigación, a través de la cual la víctima [redacted] identificó al imputado recurrente Aneudy Santiago, como el responsable de perpetrar robo en su contra como lo estableció más allá de toda duda razonable el tribunal a quo. Que en relación a los argumentos del recurrente atinente a la aplicación parcial de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y total, como éste lo requirió en sus conclusiones de la audiencia oral, ésta alzada estima pertinente recordar que ha sido fallado precedentemente que la suspensión parcial o total de la pena restrictiva de libertad es una facultad de los Magistrados Jueces, no una obligación, razones por las cuales consideramos que el tribunal a quo falló conforme lo dispone la norma vigente, condenando al imputado recurrente a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, en la modalidad siguiente: tres (3) años y seis (6) meses recluido en el lugar donde actualmente guarda prisión, y un (1) año y seis (6) meses suspendidos, bajo las siguientes reglas: deberá residir en un lugar determinado y en caso de cambiarlo deberá notificarlo al juez de ejecución de la pena;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *deberá abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, y del uso de sustancias controladas; no podrá visitar los lugares donde viven las víctimas del presente proceso señores [redacted] y [redacted]; deberá también acreditar ante el juez de ejecución de la pena un curso, y realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional. Que en lo relacionado con el reclamo de no aplicación en la sentencia impugnada del principio de proporcionalidad que debe garantizar el proceso penal en la República Dominicana, resulta oportuno precisar que el marco de apoderamiento del tribunal a quo fue realizado por el Ministerio Público con base a una calificación jurídica de alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, cuya pluralidad de infracciones conllevan una severa pena de hasta veinte (20) años de reclusión mayor, acusación que fue probada más allá de toda duda razonable, sin embargo, al recurrente le fue impuesta una pena de casi el mínimo imponible, cinco (5) años de reclusión mayor, de la cual incluso para una mayor proporcionalidad le fue suspendida con modalidad de cumplimiento un (1) año y seis (6) meses, entiéndase dieciocho (18) meses.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Aneudy Santiago arguye en su único medio recursivo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación al principio de justicia rogada, ya que según el impugnante, los jueces de la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación se apartan de las conclusiones expuestas por las partes, cometiendo un error judicial que viola la garantía de la tutela judicial efectiva, debido a que a través del recurso de apelación presentado ante la alzada pretendía la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, consistente en cinco (5) años, a ser cumplidos en la modalidad siguiente: tres (3) años y seis (6) meses en prisión, y un (1) año y seis (6) meses suspendidos bajo el cumplimiento de las reglas establecidas por el referido tribunal, solicitud a la cual no se opuso el Ministerio Público en representación del Estado dominicano; no obstante, esta fue rechazada por la Corte *a qua* procediendo a confirmar la pena impuesta por el tribunal de inmediación; excediendo, a consideración del impugnante, los límites que fijaron las partes respecto del acto recursivo.

4.2. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación que tenía por objeto la suspensión total de la pena impuesta, establecieron dentro de sus motivaciones que: "[…] la suspensión parcial o total de la pena restrictiva de libertad es una facultad de los magistrados jueces, no una obligación, razones por las cuales consideramos que el tribunal *a quo* falló conforme lo dispone la norma vigente, condenando al imputado recurrente a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, en la modalidad siguiente: tres (3) años y seis (6) meses recluido en el lugar donde actualmente guarda prisión, y un (1) año y seis (6) meses suspendidos, bajo las siguientes reglas: deberá residir en un lugar determinado y en caso de cambiarlo deberá notificarlo al juez de ejecución de la pena; deberá abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso de sustancias controladas; no podrá visitar los lugares donde viven las víctimas del presente proceso señores [redacted] y [redacted]; deberá también acreditar ante el juez

de ejecución de la pena un curso, y realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional". Entendiendo los jueces de la Corte *a qua* que el imputado, entonces apelante, fue beneficiado con la sanción impuesta por primer grado en el tenor de que fue demostrado más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión de los delitos de asociación de malhechores para cometer robo agravado, tipos penales descritos en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, precisando, además, que la pluralidad de infracciones conllevan una severa pena de hasta veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al imponerle la pena de cinco (5) años bajo una modalidad de parcialmente suspendida, el tribunal de primer grado ponderó el principio de proporcionalidad de la sanción penal, realizó un correcto análisis del artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que su decisión fue adoptada bajo el amparo de los lineamientos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal; de manera que, al estar la Corte *a qua* conteste con lo decidido por la jurisdicción de juicio procedió a rechazar la solicitud realizada por el recurrente en apelación sin oposición del representante del Ministerio Público.

4.4. Que en este punto, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[1]

4.5. Partiendo de lo anteriormente expuesto, no se verifica la alegada violación al principio de justicia rogada, ya que los jueces de la Corte *a qua* no emitieron un fallo donde se aplicara una pena superior a la solicitada por las partes ante el juez de la inmediación, puesto que los jueces de la corte limitaron su accionar a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, suspendida de manera parcial, luego de verificar que la misma se fijó en observancia de lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, de manera que, la alzada no estaba obligada a suspenderla de manera total, como ha pretendido hacer la valer el recurrente, solo porque el acusador público no se opuso a su pedimento, bajo el amparo que le da la ley para valorar en su discrecionalidad el otorgamiento o denegación de la misma, ya que es

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una potestad del juzgador.

4.6. Que, contrario a lo externado por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* actuó bajo la observancia de la normativa procesa penal vigente, al confirmar la sanción de cinco (5) años, a ser cumplidos en la modalidad siguiente: tres (3) años y seis (6) meses en prisión y un (1) año y seis (6) meses suspendidos, impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente Aneudy Santiago, ya que quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad como autor de asociarse para cometer robo agravado en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano; por lo que la alzada sustentó en motivos lógicos, suficientes y pertinentes su decisión de confirmar la pena impuesta por primer grado al rechazar el medio incoado en el recurso de apelación y con ello la solicitud de suspensión total de la pena; razones por las que procede desestimar el medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa.

4.7. En cuanto a la solicitud de suspensión total de la pena realizada por el recurrente en sus conclusiones ante esta Sala, es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional total de la pena, debido a la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado Aneudy Santiago, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de robo agravado; que aunado al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, procede el rechazo de lo peticionado.

4.8. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente Aneudy Santiago, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Aneudy Santiago del pago de las costas del procedimiento, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudy Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente Aneudy Santiago del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00836
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0064

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00142, de fecha 4/9/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal número 970-2023-SSEN-00142 el 4 de septiembre de 2023, mediante la que, declara al imputado [redacted] o

[redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332.1, 332.2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01921, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido introducido conforme a las disposiciones del artículo 5 de la ley número 3726 del 29 de diciembre del año 1953 y sobre la ley sobre Procedimiento de Casación en relación con los plazos hábiles. Segundo: Declarando, en consecuencia la casación de sentencia núm. 203-2024-SSEN-00170, de fecha 11 del mes junio del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por estar apoyada en la desnaturalización de los hechos, mala valoración de los medios de pruebas y contradicción e ilogicidad de la decisión y que por esta decisión esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien emitir su propia decisión en la cual se declare la absolución de nuestro representado y en su defecto de no acoger esta pretensión ordene la celebración de un nuevo juicio por un tribunal del mismo grado pero de un departamento diferente al que dictó la sentencia. Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, puesto que, en su proceder el tribunal de marras se enmarcó en el derecho procesal penal y la Constitución de la República para el conocimiento del presente caso respetando las garantías de derecho concerniente a todos los sujetos procesales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la

sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo Medio:*** *Mala valoración de los medios de prueba.* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de la ley.* ***Cuarto Medio:*** *Decisión manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal: art. 426.3 del C. P. P.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *En cuanto al primer medio**:** la corte al examinar el recurso no tomó en consideración los hechos planteados por la parte recurrente, ni tampoco tomó en consideración la presunción de inocencia del mismo; por lo que, procedía que el mismo fuera declarado no culpable del ilícito que se le imputa. Respecto al segundo medio: : La corte no examinó minuciosamente los medios de prueba y le dio aquiescencia a la aprobación que le dio el tribunal de primer grado, limitándose a establecer que no existía ningún elemento de prueba ni testimonial ni documental para lograr demostrar su presunción de inocente, cosa esta que no corresponde con la verdad ya que fueron depositados documentos que avalan la veracidad de la inocencia de mi representada. En el tercer medio: que el Tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la ley, al momento de rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, toda vez que no hizo apego a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal dominicana, los cuales establecen las circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, para que así acogiera las*

pretensiones del recurrente y suprimiera la sanción consistente en 10 años de prisión, para que se ordenara un nuevo juicio en favor del imputado y en el hipotético caso de no celebrarse un nuevo juicio, ordenara la suspensión de la misma, a lo que fue condenado mediante sentencia motivada del Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de La Vega. Resulta, a que nuestro patrocinado fue condenado en fecha 04/09/2023 por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, condena esta que consiste en la totalidad de 10 años de prisión y de acuerdo al criterio de la determinación de la pena conforme lo establece el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, no valoro que nuestro patrocinado había durado 1 ano en prisión y que al efecto al haberlo condenado a 10 años de prisión, siendo así las cosas y al transcurrir del tiempo, el mismo ha cumplido con todo lo expuesto o solicitado por sentencia, razones estas que dio lugar a que una vez solicitada la sentencia apoderamos la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega con la finalidad de interponer formal recurso de apelación dada la situación que se presentó [...] que en fecha 11/06/2024 la honorable Corte de Apelación de La Vega conoció el recurso de apelación a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, confirmando la misma en todas sus partes, inobservando también que de acuerdo con el art. 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano le daban la facultad a esta honorable corte de apelación de suspender la totalidad de los años de prisión que ordena la sentencia de primer grado por entenderse que el mismo calificaba, ya que fue condenado a la pena mínima de 10

años y habiendo cumplido 1 año en prisión, el cual dado el comportamiento y la superación personal del imputado podía esta honorable corte suspender también el que le restaba, no siendo así, las cosas y tratándose de un ciudadano dominicano que busca regenerarse y tener un espacio digno en la sociedad, acudimos ante esta Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que revoquen dicha decisión e invitando a la celebración de un nuevo juicio o la suspensión total de los años de prisión al cumplimiento de los 10 años impuestos por sentencia; y finalmente en relación con el cuarto y último medio alega que la decisión manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal: art. 426.3 del C. P. P.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, el vicio atribuido a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole un único vicio, de "primer y único motivo: mala valoración de los medios de pruebas". En síntesis, en el primer y único reproche de su recurso, aduce el apelante que el órgano a quo inobservó el debido proceso de ley, así como la presunción de inocencia, ya que en la audiencia de*

juicio la víctima desistió y estableció al plenario que pusieran en libertad al hoy apelante, razones por las cuales queda vulnerado el estatus de libertad del mismo, pues, si bien es cierto que estamos ante un proceso de orden público, no es menos cierto es que al momento de decidir se debió de tomar en cuenta la libertad del procesado, en vista de que el tribunal de instancia valoró de manera errónea los medios de pruebas, toda vez que al emitir su sentencia no tomó en consideración que habían suficientes pruebas que daban origen a una sentencia absolutoria, ya que los hechos no son tal como lo estableció el órgano acusador. En lo atinente a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el órgano a quo ha realizado una interpretación y aplicación de la norma fuera de todo parámetro razonable pues a un tipo penal que por su propia naturaleza y por mandato del legislador le ha sido prevista la pena máxima, aduce que la instancia sustentó la decisión sobre la base de las declaraciones de la víctima que no resultaron "corroboradas" por otros medios y que ello solo no puede servir de sustento a la sentencia condenatoria; empero, quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; así las cosas, resulta menester convenir que además de las declaraciones vertidas por la víctima menor de edad a través de los mecanismos correspondientes, mismas que fueron corroboradas con las pruebas periciales pertinentes puede establecerse, fuera de

toda duda, la ocurrencia del hecho; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal y, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la corte de casación, tanto por la segunda sala de ese alto tribunal como por sentencia dictada en cámaras reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per sé, servir de sustento a una sentencia condenatoria; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado [redacted] y/o [redacted], violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; por lo que, en fecha 06/10/2022, fue realizado anticipo jurisdiccional de prueba mediante circuito cerrado, en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales [redacted]. de 12 años de edad […] por lo que, al imponer la sanción legal de diez (10) años de reclusión mayor, sin posibilidad de ponderar escala alguna en su provecho por tratarse de una pena fija, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en provecho del encartado impugnante; más aún, ante un hecho tan repugnante, ni siquiera hay espacio para la ponderación de atenuante alguna en su provecho; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y

> *confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. A este respecto, la decisión de la corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del C. P. P., que al efecto dice: "Al decidir, la corte de apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba." En relación a la solución dada al caso por esta corte, constituye una potestad del tribunal de apelaciones que le confiere el mismo texto ut supra citado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *El 27 de febrero de 2022, en horas de la tarde, en el sector* [redacted]*, próximo al cementerio de La Cigua, de La Vega, específicamente en la vivienda del acusado* [redacted]*, agredió sexualmente a su sobrina la menor* [redacted]*., de 12 años, los hechos suceden cuando la víctima se encontraba viendo*

muñequitos en una habitación de la casa de su padre, donde también convive el acusado, el mismo penetró a dicha habitación, comenzó a tocar a la víctima en sus partes íntimas, sus senos, le quitó el pantalón, le colocó su pene en la vagina de la misma, la víctima le dijo que la soltara, que era su sobrina y él tenía que respetarla, a lo que el acusado le respondió que ella iba a ser su mujer como sea y que si decía algo de lo sucedido él iba a matar al padre de la víctima [...]; ***b)*** *Razón por la que, el imputado fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 330, 332.1, 332.2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; dictó la sentencia penal número 970-2023-SSEN-00142, el 4 de septiembre de 2023, mediante la que, lo declaró culpable y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión y al pago de una multa de 5 salarios mínimos;* ***c)*** *que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente [redacted], en su instancia recursiva plantea como primer medio, que se desnaturalizaron los hechos, arguye que, la corte al examinar el recurso, no tomó en consideración los hechos planteados por la parte recurrente, ni tampoco la presunción de inocencia que revestía al mismo; alude que, procedía que fuera declarado no culpable del ilícito que se le imputa; sin embargo,

esta Sala contrario a su parecer, verifica que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada por ante su jurisdicción falló sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida y sobre el mismo tipo penal por el que fue juzgado.

4.3. Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;[1] de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua: que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultado más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado* [redacted] *y/o* [redacted], *vinculando al referido*

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0962, del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 330, 332.1, 332.2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor de edad de siglas [redacted]*., representada por* [redacted]*, en virtud de haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, la violación de los mismos durante el desarrollo del presente proceso;* por consiguiente, desestima lo alegado, por carecer de fundamento y base legal.

4.4. En respuesta al segundo medio, en el que invoca el recurrente, que se valoraron incorrectamente las pruebas, entre otras cosas arguye, que, la Corte *a qua* no examinó minuciosamente los medios de prueba y le dio aquiescencia a la aprobación que le dio el tribunal de primer grado, limitándose a establecer que no existía ningún elemento de prueba ni testimonial ni documental para lograr demostrar su presunción de inocencia; esta Sala advierte que la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización estimó como correcta la valoración probatoria dada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, específicamente: *Testimoniales: declaraciones de la menor de edad* [redacted]*. (12 años); madre de a menor* [redacted]*; documentales: fotocopia de la cédula de identidad y electora; fotocopia del acta*

de nacimiento de la menor; fotocopia de la cédula de identidad y electoral de [redacted]*; Informe realizado por la psicóloga del centro educativo, acta de audiencia de fecha 6 de octubre de 2022 anticipo de prueba ordenado mediante resolución; periciales: Certificado médico; informe psicológico forense entrevista a menores; audiovisual: DVD-R. La defensa no ofertó pruebas; y* expuso consideraciones pertinentes, las que se encuentran plasmadas en el 3.1 de esta decisión, que sustentan su posición, a extracto nuestro estableció: 1. Que el hecho punible quedó demostrado; 2. Que el tribunal de juicio motivó en hecho y derecho su decisión; 3. Que la declaración de la víctima la menor de edad de inciales [redacted]., de 12 años, estableció fuera de toda duda la ocurrencia del hecho; 4. Que la madre de la menor compareció ante la Corte *a qua* y en esencia estableció que continua asistiendo en representación de su hija porque la misma es menor de edad; 5. Que ante un hecho tan repugnante no hay espacio para la ponderación de atenuante.

4.5. De lo anterior se colige, que la Corte *a qua* al examinar las pruebas ofertadas, concluye estableciendo que el tribunal de primer le retuvo responsabilidad penal al imputado, luego de haber realizado una correcta y atinada valoración de las pruebas; en el caso, esta Sala avista, que se presentaron ante el tribunal de juicio las declaraciones de la menor de edad de iniciales, [redacted]. de 12 años de edad, recogidas en

Cámara de Gessell quien relató, entre otras cosas: *El tío mío, un día que fui donde mi papá estaba propasándose conmigo, él me decía que yo tenía que ser su mujer como sea, [...] me tocaba parte intima; me decía cosa fea; me ponía la mano en el cuerpo; [...] él quería fermentarse delante de mí, como hacer cosas con su mano en su pene, me ponía a que le chupara su pene y después el me chupaba la boca y no quería y me amarraba la mano y me la apretaba duro. Él me ponía su pene en mi vulva. [...] Me ponía su boca en mi parte íntima y me la chupaba, yo no quería, lo pateaba y pedía auxilio para que la gente ayudara. [...] Él es gordito, bajito, morenito y tiene barba y un pelo como canuco. El junto con mi padrino quería que yo dijera que era otra persona, pero dije que no [...];* además declaró, la madre de la menor de edad, la señora [redacted], quien estableció ante el tribunal de juicio: *me hicieron un llamado de la escuela, Mélida Lora, que la niña me la encontraron llorando y le expresó a una amiguita de ella que el tío de ella estaba abusando de ella [...] es sobrina de* [redacted]*. El tío es él. Está vestido con un suéter amarillo [...] su tío le estaba poniendo la mano y le hacía dique cosas feas. Lo pone a masturbarlo y ya usted sabe, el sexo oral, dique que le tapa la boca y así. Eso pasó el 27 de ebrero y ella lo expresó en marzo. Eso ocurrió en* [redacted]*, en la casa de su padre. Ahí vivía su papá, su tío y los abuelos [...]. La primera vez, cuando ella me expresó, no le creí. Cuando ella me dijo firmemente que ya no aguantaba más, ella no se bañaba ni comía y andaba como una loquita,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que no le daba deseos ni de bañarse. Ella después que le di apoyo está mejor. Y a mí lo que me llamó a la atención es que ella misma preparaba su bulto el fin de semana y luego de mencionarle eso nada más no quería. Después del hecho hasta se orinaba en la cama. Vivo en Hatico de Jeremías. Si lo conozco, él iba a buscar la niña cuando el papá la mandaba a buscar a mi casa [...]. Yo vivo en Hatico de Jeremías y él vive en [redacted]*, pero ella iba allá a la casa y la buscaban también. Ella los fines de semana preparaba su bulto y dejaba de compartir con uno y decía mi papá es todo y si quiere le busco testigos; ella juntaba su pasaje y de un momento atrás ella paró de ir y el padre cuando iba y la busca ella lloraba para no ir a la casa. Ahí sabrán ellos porque no quería volver más;* pruebas estas que, aunadas a las demás pruebas ofertadas por el órgano acusador, ya descritas en otra parte de esta decisión lograron demostrar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.6. Resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

[2] Sentencia SCJ-SS-22-1484 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 9 de diciembre de 2022.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho3. Razones por las que procede rechazar el segundo medio invocado por el imputado.

4.8. Como tercer medio invoca el recurrente que se aplicó erróneamente la ley; establece que, *en el caso, se debieron observar los criterios para la determinación de la pena; que se debieron haber aplicado circunstancias atenuantes y que además el imputado debió ser favorecido con la suspensión condicional de la pena*.

4.9. En primer terminó puntualizamos que, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de la especie; en donde tal como lo indicó la Corte *a qua* en el ordinal 8 de la sentencia impugnada, a extracto nuestro: 1ero. el tribunal de juicio al imponer la pena de 10

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1366 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de reclusión mayor, tomó en cuenta todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en provecho den encartado; 2. Además que ante un hecho tan repugnante no quedaba espacio para la ponderación de atenuante en su provecho.

4.10. Esta Sala se encuentra conteste con los argumentos expuestos por la Corte *a qua,* hemos verificado que el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción de las actuaciones del imputado y el tipo penal retenido; al declarar la culpabilidad del imputado indicó en el ordinal 19 de su sentencia que al momento de fijar la pena observó: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Tomando esto en consideración, en razón de que el imputado fue el que voluntariamente cometió los hechos, y consideramos que, la pena de diez (10) años de prisión impuesta al imputado es justa y proporcional a los hechos que quedaron probados.

4.11. Precisamos establecer que respecto a la motivación de los criterios de determinación de la pena, esta Sala ha establecido con anterioridad, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea

conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma[4].

4.12. Sobre el planteamiento de que la Corte *a qua* debió suspender

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1013 Dl 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicionalmente la pena; se verifica que esta queja no fue presentada ante la Corte de Apelación, razón por la cual dicha jurisdicción no se refirió, ni se encontraba en la necesidad de referirse.

4.13. Ahora bien, al verificar que se trata de un aspecto constitucional procederemos a responder su queja; para ello resulta prudente enfatizar que, dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.14. De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; y en el caso, la sanción fijada supera los cinco (5) años

previstos en el numeral 1, del artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar esta solicitud.

4.15. Ya ha sido abordado por esta Sala,[5] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder,[6] evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad

[5] Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia SCJ-SS-24-0898, del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

discrecional del juzgador.

4.16. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el medio que se examina.

4.17. Como cuarto y último medio refiere el recurrente que la Corte *a qua* dictó una sentencia mmanifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal.

4.18. Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir,[7] como ocurre en este caso, en donde se verifica que los tribunales que han precedido en el conocimiento del caso, han ejercido sus facultades jurisdiccionales sin incumplir con su obligación de motivación, contrario a lo que erróneamente sugiere el recurrente; razones por las que estimamos que no está afectada de ningún déficit motivacional; en tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.19. Lo único censurable, en el caso, y que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida

[7] Sentencia SCJ-SS-23-1002 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal dominicano;[8] razón por lo que se hace necesario corregir de oficio la calificación jurídica, incluyendo las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano, con lo cual, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el *quantum* que le fue fijado.

4.20. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño". El artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una

[8] Sentencia SCJ-SS-24-0677 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con Reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.21. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante.[9] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o

[9] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.22. En virtud de lo antes dicho, tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la *reformatio in peius*, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; esta Corte de Casación Penal, de oficio, procederá a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 2 y 333, por la de 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa; por haber quedado probado que el hecho fue cometido por el tío paterno, es decir, que el agravante es el vínculo de familiaridad; todo ello en virtud de lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; sin que esta variación implique ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta, tal como lo establecimos con anterioridad, se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.23. Basado en el principio *iura novit curia*,[10] la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.24. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el imputado, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

[10] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-01480 y [redacted]-SSEN-01369, ambas del 30 de noviembre de 202, Segunda Sala, SCJ.

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; esta Sala compensa el pago de las costas, en virtud de la solución dada al proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Quinto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00836
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso, y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario señaló, que lo único censurable en el caso, y que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano; razón por la cual, decidieron corregir de oficio la calificación jurídica dada a los hechos por los tribunales que nos preceden.

4. Como consecuencia de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la prevención, de violación a los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del mismo código, y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03; incluyendo, el artículo 333, a fin de mantener la pena de diez años que le fue impuesta al imputado, al entender que en la especie se trata de una agresión sexual incestuosa, y que por tanto, es la que corresponde.

5. Al tenor de lo anterior, el voto de mayoría señaló, que los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor, refiriendo al respecto, que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, y que, *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

6. En virtud de lo anterior, el voto mayoritario estableció, que tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la *reformatio in peius*, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; se hacía necesario proceder, de oficio, a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 330, 332-1 y 2 por la de 330, 332 1 y 2 y 333 del Código Penal dominicano, que a su juicio, tipifican la agresión sexual incestuosa, por haber quedado probado que el hecho fue cometido por el tío paterno, es decir, que el agravante es el vínculo de familiaridad.

7. Es bueno aclarar, que otras ocasiones el voto de mayoría ha estado conteste, de que cuando el imputado introduce su pene en la boca de la víctima y la obliga a practicarle sexo oral, se constituye en una violación (Ver sentencias núms. [redacted]-01115 y [redacted]-SSEN-01139, ambas de fecha 30 de septiembre de 2021, a cargo de [redacted] y [redacted], respectivamente), entre otras, tal y como sucede en la especie, pues, la víctima, menor de edad declaró entre otras cosas, *que el imputado: la ponía a que le chupara su pene;* también se verifica lo manifestado al respecto por su madre, la señora [redacted], cuando dijo, entre otras cosas, *la niña dijo que su tío le estaba poniendo la mano y le hacía dique cosas feas. Lo pone a masturbarlo y ya usted sabe, el sexo oral, dique que le tapa la boca y así;* lo que fue señalado por el propio voto mayoritario en la presente decisión.

8. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, ni con la confirmación del artículo 330, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro,

es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

9. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena* […].

12. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

d) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
d) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
d) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-

404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

14. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la

agresión sexual calificada.

16. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o

adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 333 del Código Penal, como tampoco debió confirmar el artículo 330, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00836
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 165-2018-00030
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0014

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto, el querellante y actor civil, señor [redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la resolución penal número 165-2022-SSEN-00050, de fecha 31/08/2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*. [*Sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 165-2022-SSEN-00050, de fecha 31 de agosto de 2022, declaró la extinción por prescripción de la

acción penal ejercida por el señor [redacted] en contra de los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano; la decisión fue tomada al amparo de las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01405, de fecha 18 de septiembre de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en cada una de sus partes el recurso de casación de fecha 13 de septiembre de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00104, de fecha 10 de abril del 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de La Vega, por haber sido hecho de conformidad a los artículos 400, 416 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: Casando por vía de supresión a) la sentencia penal núm. 165-2022-SSEN-00050, de fecha 31 de agosto del 2022, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y b) la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00104, de fecha 10 de abril del 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser emitida con los vicios señalados en el presente recurso de apelación; dictando directamente la solución del caso, por tanto, rechazando la solicitud de prescripción planteada por los imputados, por los motivos expuestos, ordenando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat a que continúe conociendo el juicio en el proceso seguido a los señores [redacted] *y* [redacted]. *Tercero: Ordenar el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a los fines de que continúe el conocimiento del mismo. Cuarto: Condenando a los señores* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en fecha 14 de septiembre del año 2023, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00104, de fecha 10 de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no reunir dicha impugnación los requisitos que exige la ley para su admisibilidad. Segundo: Para el hipotético e improbable caso de que la inadmisión del recurso de casación de marras no sea acogida, y sin renunciar al pedimento anterior, los recurridos tienen a bien concluir peticionando que desestiméis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en fecha 14 de septiembre del año 2023, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00104, de fecha 10 de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser dicha impugnación infundada e improcedente en derecho, y por ser la sentencia impugnada justa y apegada a los preceptos constitucionales, legales y procesales vigentes y aplicables a la materia de que se trata; y la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y, en consecuencia, confirméis en todas sus partes dicha sentencia. Tercero: Que condenéis a la parte*

recurrente señor [redacted], *en virtud de lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.3.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: No sé de este proceso magistrado, por qué se llevó una acción privada, porque se trata de complicidad, asociación de malhechores, falsedad en escritura pública y privada, y el Ministerio Público no tuvo ninguna participación, simplemente lo vamos a dejar a la soberana apreciación, pero no sé porque hay hechos eminentemente de acción pública.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Asuntos incidentales

2.1. La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, reiterado en audiencia, que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto, bajo el fundamento de que no reúne los requisitos exigidos por ley para su admisibilidad.

2.2. Con respecto a lo solicitado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el planteamiento incidental de inadmisibilidad, que las réplicas desarrolladas en el escrito de defensa, constituyen una defensa al fondo del recurso, para lo cual indican, entre otras razones, que la sentencia impugnada contiene una debida fundamentación que justifica su dispositivo, por lo cual procede rechazar sus pretensiones y mantener la admisibilidad dispuesta mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01405, de fecha 18 de septiembre de 2024.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone como medios, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada porno referirse de forma concreta al vicio denunciado ante la Corte a qua sobre la violación al debido proceso, a la cosa juzgada, a la naturaleza propia del orden del juicio en materia penal y violación a la ley por inobservancia, al decidir la magistrada suplente un incidente que la magistrada que preside la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat había diferido con el fondo del proceso, lo cual fue recurrido en oposición fuera de audiencia y rechazado; además por haber acogido un pedimento planteado de manera reiterada no obstante estar expresamente prohibido por el Código Procesal Penal plantearlo sobre los mismos hechos y que dicho pedimento fue presentado luego de leída la acusación y su calificación jurídica, lo que se traduce a los arts. 55 y 305 del Código Procesal Penal y los arts. 40.15 y art. 69.7 de la Constitución, medio incoado en virtud de los arts. 24, 400 y 426.3 del Código Procesal Penal, y el precedente del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia TC/0009/13 y por igual violación al art.24 del C. P. P.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a la ley al aplicar el mismo trato a los tipos penales de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos los cuales son autónomos e independientes, lo que se tradujo en una errónea aplicación de los arts. 45 y 46 del Código Procesal Penal sobre el cómputo de la prescripción para los delitos continuos como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resultado de un error en la determinación de los hechos, falta de motivación y violación al debido proceso al dictar una sentencia contradictoria a un precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13 y por igual violación al art. 24 del C. P. P.* ***Tercer medio****: La sentencia recurrida en casación es contradictoria a un fallo anterior de esta honorable Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 933 de fecha 30 de agosto de 2019, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, recurrente: [redacted]), por decidir contrario al criterio adoptado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a la prescripción en el delito continuo de uso de documentos falsos e incurrir en una errónea aplicación del art. 45 del C. P. P., medio incoado en virtud del art. 426.2 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que las motivaciones resaltadas de la sentencia atacada por el presente recurso de casación se extraen que esa jurisdicción no respondió, de manera clara y concreta el primer medio de la apelación, en el cual fue alegado violación a los artículos 55 y 305 del Código Procesal Penal y violación al artículo 69.7 de la Constitución. Contrario a lo alegado por la corte a qua, los autos que forman parte del expediente, y que fueron aportados como pruebas de la apelación […] a fin de probar con el primero de dichos autos que le fue contestado por la magistrada presidente el escrito de contestación u objeción a la acusación privada y constitución en actor civil y*

propuesta de pruebas presentados por los imputados en fecha 8 de febrero de 2022, decidiendo el tribunal diferir conjuntamente con el fondo la solicitud de prescripción presentad por los imputados, y que al momento de emitir la sentencia del caso, la magistrada suplente incurrió en una violación a los artículos 55 y 305 del Código Procesal Penal y al artículo 69.7 de la Constitución. Con el segundo auto la finalidad era probar que le fue rechazado el recurso de oposición fuera de audiencia presentado por los imputados en fecha 20 de mayo de 2022 en contra del auto penal núm. 165-2022-SADM-00010, de fecha 28 de abril de 2022 del mismo tribunal, cual planteaban nueva vez el citado incidente de prescripción bajo los mismos motivos, manteniendo la presidencia de dicho tribunal la decisión de diferir conjuntamente con el fondo la solicitud de prescripción presentada por los imputados, y que al momento de emitir la sentencia del caso la magistrada suplente incurrió en una violación a los artículos 55 y 305 del Código Procesal Penal y al artículo 69.7 de la Constitución. La Corte a qua emite una sentencia notoriamente infundada toda vez que en ningún momento el apelante se refirió a que dichos autos estaban siendo objeto de recurso de apelación, sino que los mismos fueron aportados para demostrar la violación por la juez suplente del tribunal de primer grado al fallar un incidente que ya había sido planteado en la etapa del juicio y había sido diferido para fallar conjuntamente con el fondo por la magistrada titular del tribunal de primer grado, que era lo que la Corte a qua debió analizar y contestar, cosa que no hizo, conjugándose así la falta de motivación de la sentencia recurrida.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente

plantea lo siguiente:

> *[…] la corte, al igual que la juez suplente de primer grado, hizo una actitud cirujana con el relato fáctico de la acusación, pues en ninguna parte de sus motivaciones se refiere a la asociación de malhechores, uso de documentos falsos y la complicidad, lo que se tradujo en una errada valoración de los hechos, aplicación de la ley por inobservancia al solo referirse a la falsedad como cómputo de la prescripción y una errónea aplicación del artículo 46 del Código Procesal Penal cuando se refiere al delito continuo como sucede en la especie. Resulta que la acusación privada, además del relato transcrito en la sentencia, hace constar que los citados tres contratos de ventas de las porciones 153-D y 160 del D. C. 07 del municipio de Moca, fueron usados y siguen siendo usados por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en moca, que culminó con la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 17 de febrero de 2016 […], relativa a la litis sobre derechos registrados de las porciones de la parcela núm. 153-D del D. C. 7 de Moca, siendo el querellante el demandante, en la cual los tres contratos de ventas de fecha 14 de octubre de 20003 […], contratos que fueron declarados simulados por dicha sentencia, falsos de toda falsedad, fecha en que se debe computar para la falsedad y para el cómputo del uso de documentos falsos, en razón de que cada vez que se hace uso del mismo se inicia el punto de partida para el imputado [redacted] y la propia Dulce Ma. [redacted], por haber alterado la verdad en dichos documentos. En la especie, la corte a qua solo se refirió a la falsedad en*

sí, como si dicha conducta reprochable por la ley penal hace a los demás delitos de la calificación jurídica dependiente de ella, cosa que no lo es, pues una cosa es los elementos constitutivos de la falsedad y otra lo son los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, todos autónomos e independientes que sancionan conductas distintas. De manera llana, una cosa es la falsificación y otra el uso de un documento falso, en el segundo debe haber una falsificación, pero lo que el legislador castiga es el uso con fines ilegítimos del documento, y no sancionar la falsificación en sí, por lo que el uso de documentos falsos, como en la especie, puede constituirse en un delito continuo. […] Los vicios precedentemente señalados llevaron a la corte a qua a incurrir en la errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, pues como bien se le estableció estamos frente a un delito continuo y que el punto de partida para el cómputo debe analizarse su prescripción de manera separada a los demás tipos penales. […] La Corte a qua no pudo comprender la extensión de dicho artículo al cortar antojadizamente el fáctico de la acusación privada. No pudo aplicar correctamente el cómputo lo cual fue en la jurisdicción inmobiliaria como se prueba con: a) la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 17 de febrero de 2016 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca […]. b) La sentencia núm. [redacted]4 de fecha 17 de febrero de 2016, del Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Moca […]. Recordando que según recogen ambas sentencias ambos procesos tienen fecha de inicio el 30 de junio de 2011, y en el transcurso del mismo se produjo el uso de los documentos argüidos como falsos hasta la fecha de emisión de dichas sentencias ambas

> *emitidas por el [redacted]. de Espaillat en fecha 17 de febrero de 2016 […]. Además, incurre en una errónea aplicación del artículo 46 del Código Procesal Penal al no computar por separado cada tipo penal, los cuales, como hemos dicho, son autónomos, y el plazo de prescripción para cada uno es diferente por su naturaleza. La sentencia atacada por el presente recurso contiene falta de motivación al no referirse a la totalidad del relato fáctico, a la calificación jurídica en su totalidad, a los demás imputados y a las conclusiones formales del querellante. La Corte a qua obvió explicar y responder a las situaciones del uso de documentos falsos, asociación de malhechores y complicidad solo encerrándose en la falsedad, como se expresó en el relato fáctico, lo cual implica una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13, los cuales ya han sido previamente transcritos en el presente recurso de casación.*

3.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] en un caso con la calificación jurídica casi similar donde se había dictado la prescripción de la acción penal por supuestamente el acto alegado como falso ser del año 1993 y su uso se prolongó en el tiempo de manera reiterada, luego de agotarse los recursos correspondientes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó con respecto a la prescripción en la falsedad y el uso de documento falso ha dado por establecido (sentencia núm. 933, de fecha 30 de agosto de 2019 […]). […]. La sentencia ahora recurrida en casación es contradictoria a la sentencia ut supra citada,*

> *pues no se detuvo la Corte a qua a analizar el último movimiento en el delito de uso de documentos falsos para determinar si estaba prescrita o no la acción penal. Como dijimos anteriormente, no obstante, no examinar el tipo penal de uso de documentos falsos de manera separada al de falsedad en sí, el cómputo debe tomarse en cuenta cada vez que los imputados hicieron uso de los documentos argüidos en falsedad (los citados tres contratos de venta), iniciando el plazo de prescripción mediante el uso de dichos documentos en la jurisdicción inmobiliaria como dijimos anteriormente […]. Por lo cual, al ser presentado el escrito de acusación depositado en fecha 8 de febrero de 2018, no había espacio para aplicar la prescripción en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] del examen de la sentencia recurrida comprueba la alzada que, nos encontramos apoderados para decidir sobre el recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil, señor [redacted], en contra de la resolución penal número 165-2022-SSEN-00050, de fecha 31/08/2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual acoge las conclusiones incidentales de la parte imputada y en consecuencia, declara extinta por prescripción la acción penal ejercida por el querellante y actor civil, señor [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y*

[redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura pública, asociación de malhechores, uso de documentos falsos y complicidad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal, por consiguiente, resulta evidente que la corte no se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra los autos dictados por el Tribunal a quo, que refiere la parte apelante que fueron dictados por el Tribunal a quo de manera incidental, de lo que resulta que el límite de nuestro apoderamiento se circunscribe a ponderar los méritos del recurso de apelación incoado por la parte apelante contra la resolución que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, en contra de los imputados, a fin de establecer si la acción penal incoada por el querellante se extinguió por la prescripción, como determinó el Tribunal a quo, en consecuencia, se desestiman los argumentos esgrimidos por el apelante, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. La corte del análisis de la decisión impugnada, constató que, no tiene razón el apelante en los motivos de su recurso ya que, el a quo no ha incurrido en error en la determinación de los hechos, puesto que, antes de declarar la extinción de la acción penal por prescripción verificó que los hechos que alegaba el querellante dieron lugar al ejercicio de la acción penal, en contra de los encartados son los siguientes: "A) La supuesta desaparición de dos (2) contratos de ventas del año 2002, por el imputado [redacted], mediante el cual los esposos [redacted] y Dulce Ma. [redacted] adquirieron dos inmuebles dentro de las parcelas Nos. 153-D y 160, ambas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Moca, indicando que posteriormente dicho imputado buscó los testaferros, simuladores y prestanombres para realizar tres (3) contratos de ventas, colocándole la fecha del 14 de octubre del 2003 cuando los sellos colocados a los mismos fueron adquiridos en la Dirección General de Impuestos Internos ([redacted]), en los años 2004 y 2005, figurando como comprador el co-imputado [redacted]. B) Que estos terrenos vendidos son los mismos que habían comprado los señores [redacted] y Dulce MA. [redacted], cuando era esposos dentro de la parcela No. 153-D del Distrito Catastral No. 7., del Municipio de Moca, y que el imputado [redacted] hizo desaparecer para perjudicar al esposo y beneficiar a la esposa en ese entonces. C) Que el co-imputado [redacted], aparece conjuntamente con [redacted], vendiendo en fecha 15 de octubre de 2004, la cantidad de 600 mts2, dentro de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 7 de Moca, a los señores [redacted] y [redacted], evidenciando que ha habido un concierto delictual con la participación de todos los imputados con el objetivo de perjudicar al querellante y beneficiar a su exesposa Dulce Ma. [redacted]". De lo anterior se desprende que el a quo estableció que del examen de la acusación que el querellante le endilgaba al imputado ser autor de falsedad en escritura pública, "por elaborar dos contratos en el año 2002 que hizo desaparecer; y en el año 2005, proceder a redactar otros tres (3) contratos de ventas con fechas antedatadas y colocándoles la fecha 14 de octubre de 2003, en complicidad con los co-imputados [redacted] y

López", por lo cual, constató el tribunal a quo que se trataba de un solo hecho, que es la supuesta falsificación de esos contratos, determinado para decidir el incidente de extinción de la acción penal por prescripción propuesto por la defensa de los imputados, que el punto de partida para computar el plazo de la prescripción de la acción penal previsto en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, era la fecha que estableció el querellante que ocurrió ese delito, en el año 2005, y al verificar que la acusación fue interpuesta en el año 2018, comprobó que habían transcurrido aproximadamente trece (13) años, por ende el plazo previsto en encontraba ventajosamente vencido. En consecuencia la alzada estableció que son infundados, carentes de base legal, los motivos del recurso examinado, en razón de que evidentemente, como estableció el a quo del contenido de la acusación privada presentada por el querellante, se demuestra que el cómputo de la prescripción se computa a partir de que de la fecha en que le atribuye el querellante a los encartados la comisión del delito de falsificación de esos contratos, en complicidad con los demás imputados, que al quedar en evidencia que el querellante en su acusación señala que esos hechos fueron cometidos en el año 2005, y su acusación y querella con constitución en actor civil fue presentada ante el tribunal en fecha 8 de febrero de 2018, la Corte confirma que transcurrieron trece (13) años de inactividad procesal desde el año 2005 hasta el 2018, fecha en que el querellante interpone su acusación, por tanto, el tribunal decidió conforme lo dispone el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, al declarar la acción penal prescrita, en virtud de que el supuesto delito de falsificación es de comisión consumada al atribuirle al imputado que en el año

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, procedió a redactar otros tres (3) contratos de ventas con fechas antedatadas y les colocó la fecha 14 de octubre de 2003 y 2005, en complicidad con los co-imputados, no siendo el supuesto delito de falsificación, de comisión continua como ha sostenido el apelante en su recurso de apelación, tampoco le atribuye uso de documentos falsos, por consiguiente, el a quo decidió correctamente al hacer constar que no obstante, el artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10/15, disponer que la prescripción se interrumpe por 1) la presentación de la acusación, y 2) por el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable, en el presente caso, el plazo de la prescripción se había extinguido por prescripción, ya que fue presentada la acusación fuera del plazo de los diez (10) años establecidos en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, en esa virtud, la corte confirma la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción ejercida por el querellante [redacted], en beneficio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura pública, asociación de malhechores, uso de documentos falsos y complicidad, al carecer los alegatos del recurrente de sostén legal, por haber cumplido el a quo al dictar la decisión recurrida con el debido proceso de ley, contener una motivación precisa de su fundamentación, conforme lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal y aplicar correctamente el artículo 46 del citado código […]. [*Sic*]

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Exp. 165-2018-00030
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Justicia

5.1. Previo a contestar los medios del recurso conviene precisar que el señor [redacted], recurrente en casación, presentó en fecha 8 de febrero de 2018 acusación y querella con constitución en actor civil en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano; el tribunal de primer grado apoderadoacogió unas conclusiones incidentales de la parte imputada, y, en consecuencia, declaró la extinción de la acción penal por prescripción; el querellante, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

5.2. Para mejor entendimiento del caso resulta oportuno destacar que el querellante [redacted], recurrente en casación, presentó acusación penal privada en contra de los señores [redacted], bajo el fundamento de que el primero procedió a ocultar y hacer desaparecer dos (2) contratos de ventas del año 2002, que amparan las compras de dos (2) porciones de terrenos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adquiridas dentro de las parcelas núms. 153-D y 160 ambas del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Moca, asociándose a decir de la acusación privada, con los dos testaferros, simuladores y prestanombres, señores [redacted] y [redacted], para realizar tres (3) contratos de ventas, con fechas del 14 de octubre del 2003, cuando los sellos colocados a los mismos fueron adquiridos en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los años 2004 y 2005, así como los 600 mts², dentro de la parcela núm. 160 del D. C. 7 de Moca, los colocó mediante contrato de venta de fecha 15 de octubre de 2024, a nombre de los señores [redacted] y [redacted].

5.3. Ante esta Sede Casacional el querellante alega, de manera general, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada al no referirse, de manera concreta, al vicio denunciado ante esa instancia judicial sobre la violación al debido proceso, a la cosa juzgada, a la naturaleza propia del orden del juicio en materia penal y violación a la ley.

5.4. Plantea, de manera específica, que la jurisdicción de segundo grado no respondió, de manera clara y concreta, el primer medio de apelación, en el cual les alegó violación a los artículos 55 y 305 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal y 69.7 de la Constitución.

5.5. Se queja de que esa alzada se refirió a unos autos, a saber, los núms. 165-022-SADM-00010, de fecha 28 de abril de 2022, y 165-2022-TADM-00015, de fecha 13 de junio de 2022, de los cuales expresó que los mismos estaban siendo objeto de apelación, sin embargo, al decir de este, fueron aportados para demostrar la violación por la juez suplente del tribunal de primer grado al fallar un incidente que ya había sido planteado en la etapa del juicio y diferido para fallar con el fondo del asunto por la jueza titular del tribunal, y que eso fue lo que la Corte *a qua* debió analizar y contestar, lo cual no hizo.

5.6. Expresa que la jurisdicción de apelación, al igual que la juez suplente del tribunal de primer grado, no estableció en sus motivaciones lo relativo a la asociación de malhechores, el uso de documentos falsos y la complicidad, lo cual se traduce en una errada valoración de los hechos y de la ley por inobservancia, debido a que solo hizo referencia a la falsedad como cómputo de la prescripción, así como una errónea aplicación del artículo 46 del Código Procesal Penal cuando se refiere al delito continuo.

5.7. Critica que esa alzada solo se refirió a la falsedad *per se* como si esa conducta hace a los demás delitos dependientes de ella, lo cual no

ocurre, en razón de que una cosa son los elementos constitutivos de la falsedad y otra los del uso de documentos falsos, asociación malhechores y complicidad, los cuales entiende que son autónomos e independientes que sancionan conductas distintas.

5.8. Esgrime el recurrente que la jurisdicción de segundo grado incurrió en una errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal dominicano, en razón de que se trata de un delito continúo y que el punto de partida para el cómputo es el último momento en que se hace uso de un documento falso, y que debe analizarse su prescripción de manera separada a los demás tipos penales y que esa instancia judicial no pudo comprender la extensión de dicho artículo al cercenar el fáctico de la acusación privada y no pudo aplicar correctamente el cómputo.

5.9. Plantea, además, que la decisión impugnada contiene falta de motivación, al no referirse a la totalidad del relato fáctico, a la calificación jurídica en toda su extensión, a los demás imputados y a sus conclusiones formales.

5.10. En su escrito casacional el recurrente también alega que la decisión recurrida es contradictoria a la sentencia núm. 933, de fecha 30 de agosto de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

referente a un caso con una calificación jurídica casi similar al de la especie y que la jurisdicción de apelación no se detuvo a analizar el último movimiento en el delito de uso de documentos falsos para determinar si estaba o no prescrita la acción penal.

5.11. Finalmente expresa que al ser presentado el escrito de acusación en fecha 8 de febrero de 2018, no había espacio para aplicar la prescripción en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal.

5.12. La Corte de Casación sólo procederá a analizar, por así convenir a la solución que se dará al caso, lo planteado por el recurrente [redacted], con relación a que presentada la acusación en fecha 8 de febrero de 2018, no había espacio para declarar la prescripción de la acción penal en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

5.13. Conviene precisar que: *a) El presente proceso se produce mediante acción penal privada presentada el 8 de febrero de 2018, por el señor* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por la alegada violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 Código Procesal Penal. b) Que mediante instanca de acusación presentada por el querellante y actor civil, alega que los esposos de entonces, Marino*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] y [redacted] adquirieron en el año 2002, dos (2) porciones de terrenos, la cantidad de 855.30 mts², dentro de la parcela núm. 153-D del D. C. 7 de Moca, de manos de los hermanos de [redacted], y la cantidad 600 mts², dentro de la parcela núm. 160 del [redacted].7 de Moca de manos de los esposos, Sres. [redacted] y [redacted]. Que el notario que redactó y legalizó los dos contratos de ventas fue el Lcdo. [redacted], quien se quedó en su poder con todas las documentaciones para proceder a realizar el traspaso de esos terrenos a favor del recurrente y de su esposa de entonces, Dulce Ma. [redacted]; en los 600 mts²., el recurrente quería construir una casa, pero su esposa se opuso, y fue construida en un 90%, en los 855.30 mts², dentro de la parcela núm. 153-D del D. C. 7 de Moca. Que se suscitaron problemas en la pareja; el notario [redacted], redactó otros contratos donde los 855 mts², dentro de la parcela núm. 153-D del D. C. 7 de Moca, los mismos que vendieron (Eduvigilio de Js., Ángel de Js., Ricardo de Js., [redacted]., [redacted], Roberto y [redacted]) a los esposos de entonces aparecen vendiéndole al Sr. [redacted], hermano de [redacted], (porción de terreno donde se construyó la casa hasta el 90%) y los 600 mts², dentro de la parcela núm. 160 del D. C. 7 de Moca, los colocan a nombre de los señores [redacted] y [redacted]. Que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original anuló por simulados los tres (3) contratos de ventas legalizados por el Lcdo. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] con relación a la parcela núm. 153-D del D. C. 7 de Moca, según sentencia núm. [redacted]3, de fecha 17 de febrero del 2016, y sobre los 600 mts2, dentro de la parcela núm. 160 del D. C.7 de Moca, fue rechaza la demanda en nulidad por simulación, según sentencia núm. [redacted]4, de fecha 17 de febrero del 2016 (ambas fueron recurridas apelación).

5.14. Al efecto, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación argumentó que: *[…] De lo anterior se desprende que el a quo estableció que del examen de la acusación que el querellante le endilgaba al imputado ser autor de falsedad en escritura pública, "por elaborar dos contratos en el año 2002 que hizo desaparecer; y en el año 2005, proceder a redactar otros tres (3) contratos de ventas con fechas antes datadas y colocándoles la fecha 14 de octubre de 2003, en complicidad con los co-imputados [redacted] y [redacted]", por lo cual, constató el Tribunal a quo que se trataba de un solo hecho, que es la supuesta falsificación de esos contratos, determinado para decidir el incidente de extinción de la acción penal por prescripción propuesto por la defensa de los imputados, que el punto de partida para computar el plazo de la prescripción de la acción penal previsto en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, era la fecha que estableció el querellante que ocurrió ese delito, en el año 2005, y al verificar que la acusación fue interpuesta en el año 2018, comprobó que habían transcurrido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente trece (13) años, por ende el plazo previsto en encontraba ventajosamente vencido. En consecuencia la alzada estableció que son infundados, carentes de base legal, los motivos del recurso examinado, en razón de que evidentemente, como estableció el a quo del contenido de la acusación privada presentada por el querellante, se demuestra que el cómputo de la prescripción se computa a partir de que de la fecha en que le atribuye el querellante a los encartados la comisión del delito de falsificación de esos contratos, en complicidad con los demás imputados, que al quedar en evidencia que el querellante en su acusación señala que esos hechos fueron cometidos en el año 2005, y su acusación y querella con constitución en actor civil fue presentada ante el tribunal en fecha 8 de febrero de 2018, la corte confirma que transcurrieron trece (13) años de inactividad procesal desde el año 2005 hasta el 2018, fecha en que el querellante interpone su acusación, por tanto, el tribunal decidió conforme lo dispone el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, al declarar la acción penal prescrita, en virtud de que el supuesto delito de falsificación es de comisión consumada al atribuirle al imputado que en el año 2005, procedió a redactar otros tres (3) contratos de ventas con fechas antedatadas y les colocó la fecha 14 de octubre de 2003 y 2005, en complicidad con los co-imputados, no siendo el supuesto delito de falsificación, de comisión continúa como ha sostenido el apelante en su recurso de apelación, tampoco le atribuye uso de documentos falsos, por consiguiente, el a quo decidió correctamente al hacer constar que no obstante, el artículo 47 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, modificado por la ley 10/15, disponer que la prescripción se interrumpe por 1) la presentación de la acusación, y 2) por el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable, en el presente caso, el plazo de la prescripción se había extinguido por prescripción, ya que fue presentada la acusación fuera del plazo de los diez (10) años establecidos en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, en esa virtud, la corte confirma la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción ejercida por el querellante [redacted], en beneficio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura pública, asociación de malhechores, uso de documentos falsos y complicidad, al carecer los alegatos del recurrente de sostén legal, por haber cumplido el a quo al dictar la decisión recurrida con el debido proceso de ley, contener una motivación precisa de su fundamentación, conforme lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal y aplicar correctamente el artículo 46 del citado código, en consecuencia, procede desestimar el recurso, confirmar la decisión recurrida, y condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.

5.15. De lo transcrito se evidencia, tal y como manifestó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], que la jurisdicción de apelación al confirmar el fallo dado por el tribunal de primer grado validó erróneamente como plazo para el cómputo de la prescripción de la acción penal la fecha en que fue cometido el supuesto ilícito penal, y no el momento en que la víctima recurrente se enteró de su existencia; pero, la Corte de Casación ha establecido que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción;[1] que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las imputadas a la parte recurrida, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo.

5.16. Conviene precisar que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.[1]

[1] Sentencia Núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

5.17. Al hilo de lo anterior, la norma procesal penal estipula en su artículo 46, para el cómputo de la prescripción, que: Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

5.18. Cabe apuntar que los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos, pero se debe considerar la modalidad del delito para poder determinar en qué momento inicia a computarse el plazo para la misma. Es decir, se debe identificar cuál es el delito que se le aplicará la prescripción para comprobar cuál es el criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.

5.19. Que del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que no es hasta el año 2012, cuando el recurrente establece que procedió judicialmente ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original con una demanda en litis sobre derechos registrados tuvo conocimiento de la existencia del fraude cometido en su contra, y empieza a proceder judicialmente para la investigación del mismo, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la

prescripción, en razón de que fue en ese momento en que desapareció la ignorancia que el recurrente tenía de la existencia del delito; que al haberse interpuesto la querella que puso en movimiento la acción pública en el año 2018, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, el plazo de 10 años establecido para intentar dicha acción no había prescrito, en consecuencia, procede acoger el vicio invocado, sin necesidad de examinar los demás aspectos impugnados.

VI. De las costas procesales

6.1. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para que conozca el fondo del asunto.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2016-EPEN-00445
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0045

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal

núm. 203-2022-SSEN-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza las propuestas incidentales formuladas por la defensa del imputado [redacted] y/o [redacted], tendentes a la exclusión del querellante y actor civil, por falta de asistencia de la víctima a la presente audiencia, así como la extinción de la acción penal por haber transcurrido vencimiento de la duración máxima del proceso, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, en razón de lo expuesto precedentemente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la abogada [redacted], en contra de la sentencia número 970-2019-SSEN-00047, de fecha 03/06/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por las razones previamente enunciadas. **TERCERO:** Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido en su defensa por una defensora pública. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia

penal núm. 970-2019-SSEN-00047, de fecha 3 de junio de 2019, declaró al imputado [redacted] o [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 1,12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, y lo condenó a diez (10) años de reclusión, multa de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), e indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01576, de fecha 8 de octubre del 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Único: Declarar con lugar presente recurso y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del imputado, pues de las pruebas aportadas y su valoración no se desprende, más allá de toda duda razonable, que el imputado haya cometido los hechos y como consecuencia, no se ha destruido su estado de inocencia; las costas de oficio .*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *o* [redacted]*, en contra de la referida decisión, toda vez que*

la Corte al examinar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos del recurrente contenidos en su memorial, comprobando que la misma se encuentra fundamentada sobre la base del derecho en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano y la Constitución de la República, por igual los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Arts. 148 del CPP y 69, 69.2 de la CRD. La corte rechazó la*

> *declaratoria de extinción de la acción penal no obstante el proceso tener seis (6) años y siete (7) meses.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación respecto del recurso principal. (art. 426.3) La corte no ofrece motivos suficientes para el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte estableció que como en el caso de la especie habían sido interpuestos dos recursos en contra de la sentencia condenatoria, siguiendo el hilo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, para la tramitación de cada recurso habría que calcular un período de doce (12) meses, por lo que al ser dos (2) los recursos, el período se había extendido a veinticuatro (24) meses más, justificando con esto el período de dos (2) años superado sobre los cuatro (4) previstos en la norma. Este argumento ofertado para negar la solicitud de la defensa no encuentra sustento en derecho y constituye una interpretación realizada in malam parte por parte del tribunal. En efecto, de las letras del artículo 148 del Código Procesal Penal se desprende que existe un plazo razonable para que una persona sometida a un proceso penal tenga respuesta por parte de la jurisdicción, respecto de la suerte de su proceso y para eso se estableció el período de cuatro (4) años, de modo que el tiempo fuera suficiente para la realización de todos los procedimientos necesarios. En el caso de la condena, y partiendo de que en nuestra legislación se ha previsto un sistema recursivo que contempla la posibilidad de realizar dos recursos: el de apelación y luego el de casación, la acogencia de los mismos daría lugar a procedimientos que requieren de un plazo para su*

> *realización, indispensable para alcanzar los fines del recurso, razón por la cual se previó la extensión del plazo de duración del proceso, contemplando, el legislador el plazo de doce (12) meses. Realizando una interpretación exegética de la norma citada se desprende que el cálculo de los doce (12) meses integra la posibilidad de la realización de los dos recursos. La norma dice exactamente: Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Contra una sentencia, el recurso que procede es el de apelación. Si el legislador hubiese tenido la intención de que ese plazo fuera contra uno de los recursos, el mandato hubiera sido "para la tramitación del recurso correspondiente"; es decir, en singular, y así, sí pudiera interpretarse que existe un plazo de doce meses para cada recurso. Razón por la cual no lleva razón la corte. Por otra parte, al momento de calcular el plazo de duración del proceso, la corte debió considerar que producto del ejercicio de un derecho, el imputado procedió a apelar la sentencia de condena, en fecha 14/08/2019. El conocimiento de este recurso fue fijado para el 14/01/2020 y violentando su derecho de defensa, por no encontrarse el imputado ni su defensora presente, la corte procedió a conocerlo, ordenando su rechazo. Esta actuación, contraría a lo previsto en la Constitución dominicana, respecto del debido proceso, fue la causante de que el imputado tuviera que recurrir ante la Suprema Corte […]*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *En el recurso de apelación, la recurrente establece que hay falta de motivación en la decisión y contrario a lo alegado*

por la corte a qua, la decisión que condena al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor sí adolece de insuficiencia motivacional y esto se verifica de manera principal en el momento de la valoración de la prueba, según se demuestra en el análisis que realizamos: a) En cuanto a la denuncia el tribunal de juicio establece que le otorga valor probatorio para sustentar su acusación, cuando esto solo es un acto procesal para poner en movimiento la acción penal. Al momento de conocerse el juicio ya era un hecho no controvertido que la acción había iniciado, la denuncia no demuestra la existencia de un hecho. b) En cuanto al informe psicológico forense de fecha 14-4-2016, se limitan a indicar que le otorgan valor probatorio porque demuestra que la joven estaba en condiciones óptimas de narrar los hechos con sus propias palabra, sin embargo, no indica el tribunal cuál fue el método utilizado para la realización del referido informe, capaz de acreditar el alto nivel de confiabilidad pudo tener una información recibida por la parte interesada para condenar a una persona a una pena de diez (10) años, no indica el tribunal cómo llegó a la conclusión de que la información no fue manipulada. c) Con relación a las declaraciones de la víctima solo dicen que les resultan sinceras, coherentes y que corroboran la tesis del acusador, lo que resulta obvio dado que la acusación nace justo de las declaraciones que ella ha dado. El testimonio no deja de ser una prueba que debe ser valorada con toda la rigidez posible, dado que el mismo puede ser manipulado por quien lo ofrece y dar apariencia de verdad cuando en realidad los relatos pudieran ser inventados. En la decisión del tribunal este no indica cómo llega a la conclusión de que estas informaciones no corrieron esa suerte. Si bien existe el principio de libertad probatoria, en el artículo 170

del Código Procesal Penal este está supeditado a que el elemento de prueba sea permitido y su incorporación sujeta a las limitaciones previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal. d) En lo que respecta a las pruebas aportadas por la parte querellante, existe una motivación global de todo el aporte, por parte del tribunal a quo, estableciendo que con estos se pudo establecer la afectación que, a nivel emocional y psicológica, se produjo a la víctima, dejando de lado las previsiones del artículo 312, que prevé cuáles son los elementos de prueba que pueden ser introducidos al juicio por su lectura. Pues en el caso de la carta del centro educativo Licey [redacted], esta no podía ser sometida de esa forma, y, por lo tanto, tampoco valorada. e) El tribunal indica que el hecho ocurrió en el año 2014, información que recogió supuestamente de las declaraciones de los testigos, no obstante, los únicos testigos que declararon fueron el padre de la menor, señor [redacted]; y de sus declaraciones no se deduce fecha en la cual el hecho ocurrió y de las declaraciones de la menor tampoco pudo establecerse con certeza ya que ella indicó que fue en el 2013 o en el 2014. En su decisión, el tribunal no indica cómo pudo llegar a la conclusión indubitable de que esos hechos ocurrieron en una fecha determinada. f) Por otra parte, respecto de las declaraciones del padre de la menor, es una prueba de referencia, ya que el mismo no tuvo conocimiento directo de los hechos y por demás se trata de un hecho ocurrido supuestamente dos (2) años atrás, fecha en la cual este no tenía control ni conocimiento de las actividades que realizara su hija, ya que esta vivía en casa de su madre y no con el padre. No explica el tribunal cómo unas declaraciones ofertadas en esas condiciones pueden servir para comprobar un hecho. g) En cuanto a la

calificación jurídica el tribunal no analizó lo relativo a la tipicidad para demostrar que se dieron las circunstancias exigidas en el artículo 331 para la configuración del tipo penal. Solo indica que entienden que la conducta realizada por el imputado puede ser subsumida en el verbo descrito por el legislador. No obstante, ello, el tribunal no entra en un análisis de los elementos que componen el tipo para determinar que más allá de cualquier duda, la actuación del imputado se corresponde con tal exigencia. La corte no realiza un verdadero análisis integral de la sentencia, función que le corresponde como tribunal de alzada y para hacer efectivo el derecho constitucional a una segunda instancia. La corte se limita a transcribir informaciones obtenidas de la misma sentencia recurrida. Siendo así y al haber una falta de motivación evidente, la corte debió proceder revisando todos los aspectos nodales, de manera principal lo relativo a la valoración de la prueba, como fue denunciado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima del proceso. Sobre el particular tampoco lleva razón la defensa, pues si bien el caso que nos ocupa ha sobrepasado la duración máxima del proceso, o sea, que el proceso seguido en su contra inició en fecha seis (6) de mayo de 2016, momento en que le fue impuesta al hoy imputado [redacted] y/o [redacted], las medidas de coerción de presentación periódica y pago de una garantía económica. Contabilizado al día de hoy el proceso en su contra tiene seis años y siete

meses. Como la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, conforme el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, como en el presente caso han intervenido dos recursos en contra de decisiones del fondo y ante tales casos el plazo se extiende por doce meses en casos de sentencias condenatorias a los fines de la tramitación de los recursos, al deducir estos dos años por las tramitaciones de los recursos ejercidos por la defensa del imputado, primero en contra de la sentencia condenatoria de fecha 3 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del distrito judicial de La Vega y el segundo en contra de la ratificación de dicha sentencia por parte de esta Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de enero de 2020, de la interposición de ambos recursos se infiere que existen veinticuatro meses que haya que restarle al tiempo transcurrido, por ende solo quedan los cuatro años y siete meses. Lo preceptuado en los párrafos anteriores, demuestra que el actual proceso tiene al tener cuatro años y siete meses (restándole los dos años del ejercicio de dos recursos en contra de decisiones de fondo) ha sobrepasado el tiempo estipulado para la conclusión del proceso penal y podría declararse el vencimiento de su duración máxima, sin embargo, un obstáculo insalvable se interpone para beneficiarle con la extinción de la acción penal, pues es de recordar que durante ese lapso medio la pandemia mundial del virus Covid-19, que paralizó en el año 2020 todos los procesos seguidos en los tribunales del país, y aunque cuatro meses después se reanudaron, los procesos continuaron de manera virtual, lo cual conllevó a retrasos significativos en la tramitación de los recursos y conocimientos de los casos. Ese fue un hecho de fuerza mayor que produjo dilaciones naturales en todos los tribunales, además de otros

provocados por la defensa del propio imputado, por lo que siendo así las cosas procede rechazar los alegatos invocados en este sentido, por improcedentes, mal fundados y ser carentes de base legal. […] En razón de que la defensa atribuye a la decisión recurrida vicios principalmente en cuanto a la valoración de las pruebas, aduciendo por ejemplo que hubo confabulación entre la víctima y su padre, para formular imputaciones en sus declaraciones que comprometieran la responsabilidad penal del procesado y por ende fuese condenado, en virtud de ello se hace imperioso observar bajo cuáles fundamentos jurídicos el tribunal sentenciador creyó haber encontrado la convicción suficiente y necesaria para declararlo culpable de los hechos incriminados. En este orden de ideas, advertimos que los acusadores (Ministerio Público y querellante) habían acreditado ante tribunal de juicio, un espectro probatorio diverso, tales como: "Original de la denuncia núm. 2[redacted]3, de fecha 15-4-2016, documento al que el tribunal verifica fue admitido como medio de prueba en el auto de apertura a juicio, ello con el fin de que los jueces verificaran el día, hora y hechos que se le imputan al ciudadano [redacted], "así también se puede establecer una logicidad respecto a los hechos desde el inicio del proceso hasta el día de hoy a través de la audición de los testigos, otorgándole el tribunal valor probatorios para sustentar su decisión". Fue aportada una copia de acta de nacimiento de la menor de edad [redacted].: otorgándole el valor probatorio porque demostraba la minoría de edad de la víctima. También fue aportada el original del informe psicológico de fecha 14-4-2016, hecho por [redacted], psicólogo del tribunal de NNA, se le otorgó valor probatorio por demostrar "que la menor estaba en condiciones óptimas de tiempo y espacio

para narrar con sus propias palabras el hecho ocurrido corroborando la tesis del órgano acusador." Por igual fue aportado el certificado médico legal 094-16, de fecha 15-4-2016, mediante el cual se comprobó que al momento de ser evaluado la menor de edad víctima directa de este proceso, la misma presentada a nivel de la membrana "himeneal desgarro parcial antiguo a las 3 y 9 de las manecillas de reloj." Finalmente fueron aportadas las declaraciones, por un lado de la menor de edad de iniciales [redacted]. quien declaró ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, el tribunal de mérito al valorarlas las consideró sinceras, coherentes y corroborantes en gran medida de la tesis del órgano acusador; y por otro lado las declaraciones del padre de la víctima [redacted], testigo referencial, con su atestado el tribunal consideró que se corroboraban las declaraciones otorgadas por la menor víctima del caso y por lo tanto la acusación presentada por el órgano acusador. A la luz de las pruebas acreditadas y valoradas conforme la sana crítica racional, el tribunal de mérito llegó a la firme convicción de que la acusación había probado su teoría del caso, que el hoy imputado [redacted], en el año 2014, asaltó sexualmente a la menor de edad [redacted]., en el sector El Pino, La Vega. Que ese hecho fue denunciado por la víctima dos años después, alegando que al vivir con su madre, quien la maltrataba y no le daba apoyo, y ser el victimario hijo del esposo de su madre, no se atrevió a denunciar lo sucedido por miedo a ser castigada. (Yo nunca dije nada hasta como 2015, porque era una niña muy callada y no se notaba que estaba más reservaba, no hablaba mucho, pero cuando fui a la iglesia y conocí a Cristo y le cogí confianza y le conté lo que me pasó, (llorando) se lo mandé en una carta y ella me dijo que se lo tenía que decir a mi papá y ahí el empezó a ir a la justicia.

Yo no lo volví a ver nunca). De la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, el tribunal de instancia llegó a la conclusión de que el hoy imputado tenía la confianza y oportunidad de ejecutar el hecho punible, sobre todo, porque era de su conocimiento personal que la madre de la víctima trabajaba y su padre también, por lo que en esa ocasión esperó que la menor víctima estuviera sola en su residencia para entrar en su dormitorio y obligarla a sostener relaciones sexuales. En sus declaraciones ante el tribunal de menores, la víctima manifestó que en anteriores ocasiones el imputado había intentado penetrar a su cama y ella se lo impedía. En ese mismo tenor, la acusación aportó pruebas corroborativas, aquellas que acompañan al hecho principal y que son capaces de complementarla. Un certificado médico legal, núm. 094-16, de fecha 15-4-2016: cuyo examen practicado a la indicada víctima, manifestó que presenta en su parte vaginal, a nivel de la membrana "himeneal desgarro parcial antiguo a las 3 y 9 de las manecillas de reloj." Un informe del psicológico, de fecha 14-4-2016, hecho por el [redacted], psicólogo del tribunal de NNA, que al examinar a la víctima y entrevistarle dijo que estaba en condiciones óptimas de tiempo y espacio, lo cual reflejaba la consciencia y trascendencia de lo declarado; Los testimonios de la víctima menor de edad [redacted]., así como de su padre [redacted]. Como queda develado en los párrafos anteriores, las pruebas sometidas al contradictorio por el tribunal sentenciador fueron valoradas bajo las reglas de la sana crítica, esto es, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como manda y dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, permitiéndole a los jueces forjar plena

> *certeza y convicción de que el imputado quedaba engazado con los hechos conocidos. Una imputación seria, precisa y coherente de parte de la menor ofendida por el crimen, pruebas corroborativas que demuestran con certidumbre que los hechos denunciados poseen suficientes raigambre de verosimilitud, pues de lo que se trata es que si bien el cuadro fáctico revelado por la indicada menor fue un acontecimiento sucedido dentro de la más absoluta intimidad, al ser sometido a confrontación y cuestionamiento, dejó al descubierto que poseía ribetes de credibilidad, pues evidentemente que no bastaba con la mera denuncia, había que someter lo denunciado a exámenes, contra-exámenes e interrogatorios, y fue así como la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas forjaron la firme convicción de que el imputado fue el responsable de los hechos que le eran atribuidos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] o [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a una pena de 10 años de prisión, multa de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), e indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 1,12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de una menor de edad;

decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente relata, en su primer medio de casación, que al rechazar la extinción del proceso, la jurisdicción *a qua* interpretó la norma procesal de manera incorrecta, infiriendo en su motivación que en caso de sentencia condenatoria, se otorga un plazo de doce meses para la tramitación de cada recurso incoado dentro del proceso, cuando lo que establece la normativa es que el plazo de doce meses es extensible a todos los recursos. Si el legislador hubiese tenido la intención de que ese plazo fuera para cada recurso, la ley lo habría dispuesto en singular, estableciendo: *para la tramitación del recurso correspondiente.*

4.3. En su segundo medio de casación reclama que la corte de apelación no realizó un análisis real e integral de la sentencia, incurriendo en falta de motivación al rechazar el recurso, sin observar los siguientes puntos con respecto al cúmulo probatorio valorado por el tribunal de la inmediación: **a**) La denuncia sólo es un acto procesal que pone en movimiento la acción penal, no demuestra la existencia de un hecho, y a pesar de ello le fue otorgado valor probatorio. **b**) No fue indicado el método utilizado en la realización del informe psicológico forense, capaz de acreditar el alto nivel de confiabilidad de una información recibida de parte interesada. **c**) Sobre las declaraciones de la víctima, sólo estableció el tribunal que le resultaron sinceras, coherentes y que corroboraron la tesis

del acusador, lo que resulta obvio dado que la acusación nació justo de las declaraciones que ella ha dado. El testimonio puede ser manipulado y puede ofrecer apariencia de verdad, aun siendo inventado, y no fue indicado en este caso, de qué modo las informaciones dadas no corrieron esa suerte. **d**) Las pruebas depositadas por el querellante, encaminadas a establecer el nivel de afectación emocional y psicológico, como cartas del centro educativo, entre otras, fueron sometidas fuera de los parámetros normativos del artículo 312 del Código Procesal Penal. **e**) El tribunal, derivado de las declaraciones del padre de la víctima y de esta, indicó que el hecho ocurrió en 2013 o en 2014, no estableciendo, con certeza, en qué fecha ocurrió el hecho, ni fue establecido cómo pudieron llegar a la conclusión indubitable de que ocurrieron en una fecha determinada. **f**) En cuanto al padre de la menor, critica que el tribunal no explicó como su testimonio pudo servir, si este no tuvo conocimiento directo de los hechos y, por demás, se trata de un hecho ocurrido supuestamente dos años atrás, cuando este no tenía control ni conocimiento de las actividades de su hija. **g**) El tribunal de primer grado tampoco explicó lo relativo a la tipicidad para demostrar que se dieron las circunstancias previstas por el artículo 331 del Código Penal dominicano.

4.4. En cuanto al primer medio, la Sala de Casación penal verifica que la Corte *a qua*, ante el planteamiento de extinción por exceso del período

máximo del proceso, calculó el plazo a partir de la medida de coerción, fijada el 6 de mayo de 2016, computando hasta el 9 de noviembre de 2022, fecha de emisión de su decisión, indicando que se restaba al plazo total 24 meses a causa de los recursos incoados, además de los 4 meses de suspensión por la pandemia mundial de Covid-19; dejando el plazo resultante en cuatro años y siete meses.

4.5. En el caso presente conviene precisar que la norma procesal, no plantea que se reste 12 meses al plazo total, en caso de ser incoados recursos, pues el artículo 148 del Código Procesal Penal lo que hace es extender el plazo añadiendo 12 meses en estos casos, tampoco establece el texto legal que se sumarán 12 meses individualmente por cada recurso incoado, pues claramente estatuye la norma: *este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de* ***los recursos****;* en ese sentido, es evidente que la jurisdicción de apelación realizó una interpretación ajena a la normativa procesal. Pero, al margen de lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales, que si bien el razonamiento de esa instancia judicial es defectuoso, persiste el rechazo de la solicitud de extinción, pues a pesar de haber trascendido el período delimitado por la normativa procesal, no se configura una dilación injustificada.

4.6. La Sala Penal de Casación ha dispuesto que el imputado goza

del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley, sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

4.7. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si el mismo resulta razonable o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con la encomienda que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable"[1].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01208 de 29 de octubre de 2021, emitida por la 2da. Sala SCJ.

4.8. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se advierte que, luego de la decisión condenatoria, ha cursado por dos etapas de apelación y de casación, lo que ha contribuido a extender el plazo, además de la incidencia de la pandemia mundial adecuadamente resaltada por la Corte *a qua*, no pudiendo aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control, procediendo el rechazo de las pretensiones extintivas.

4.9. Con respecto a la aludida falta de motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, de todos los alegatos detallados en el segundo medio de casación, sólo fue presentado en apelación el que versa sobre el testimonio del padre de la víctima, en el sentido de que no estableció la fecha exacta del hecho, y se trató de un testigo referencial.

4.10. Sobre el particular, la alzada ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, con incidencia en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales son

perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el sistema proceso penal dominicano; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador.

4.11. A propósito de lo razonado, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo cual, el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[2].

4.12. Ha sido juzgado constantemente por la alzada de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes[3]; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0835, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022.
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 493, del 31 de mayo de 2021.

gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la jurisdicción de apelación en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.13. En el caso de que se trata, el testimonio del padre de la víctima, aunque referencial, refrenda lo aportado por el cúmulo probatorio que evidenció, fuera de toda duda, que la menor fue violada sexualmente por el imputado, tal como verificó el tribunal de la inmediación, a través de la declaración de la víctima quien lo identificó como autor del ilícito y del certificado médico que dio cuenta del desgarro himeneal parcial antiguo a las 3 y 9 de las manecillas de reloj, corroborando el relato de la misma, quien demoró meses en hablar del hecho, haciéndolo cuando se sintió en confianza para ello, luego de irse a vivir con su padre. Cabe destacar que la falta de fecha exacta no resta validez ni credibilidad a la acusación, máxime cuando la información del hecho ha emergido de la declaración de una menor de edad, siendo comprensible su desconocimiento de la fecha exacta y que verbalizó la situación luego de salir del ambiente materno, donde se

encontraba en contacto y cercanía con el imputado, sintiéndose liberada para contar el hecho del cual fue víctima, haciéndolo de manera detallada, creíble y con prueba certificante que corrobora su versión.

4.14. Lo anteriormente expuesto, como aspecto más relevante, dentro de otras consideraciones sobre el material probatorio realizado, evidencia que el tribunal de primer grado profundizó en su análisis, lo cual fue resaltado por la Corte *a qua* de manera suficiente y adecuada.

4.15. En cuanto al resto de las críticas que constan en el segundo medio de casación, la alzada advierte que fueron asuntos no planteados a la corte de apelación y por tanto, no pueden ser examinadas en esta etapa; que en principio no son admisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación y apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que nos circunscribe, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por vía de casación se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación (de la corte) de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en ese sentido, procede el rechazo del presente medio por haber sido promovido *"per saltum"*, y del recurso de casación en su totalidad; de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2016-EPEN-00445
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Omc/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00263
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0031

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle [redacted], núm. 31, sector 30 de mayo, Distrito Nacional, actualmente recluido Centro de Corrección y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00263
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por el Lcdo.* [redacted], *quien asume los medios de defensa técnica del señor* [redacted] *(a)* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00160 de fecha dieciséis (16) día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al señor* [redacted] *(a)* [redacted], *del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, diecinueve (19) del mes de julio del año*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00160, en fecha 16 de noviembre del año 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge totalmente la acusación de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), presentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo.* [redacted], *procurador fiscal del Distrito Nacional, y producto del auto de apertura a juicio núm. 060-2023-SPRE-00102, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra del imputado, señor* [redacted] *(a)* [redacted], *acusado de violación a los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted], *y en consecuencia, se declara culpable al señor* [redacted] *(a)* [redacted], *de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra condenándolo a servir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación CRR-17; así como al pago de una multa cinco mil pesos (RD$5,000.00), por entender dicha pena proporcional a los hechos y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se exime totalmente al señor* [redacted] *(a)* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *señor* [redacted] *(a)* [redacted], *al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.*

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-02018, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que esta honorable corte dicte sentencia propia, respecto del recurso seguido en favor del recurrente y sobre la base de las comprobaciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho fijada en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en esas atenciones, proceda a emitir una sentencia donde le sea suspendida la pena, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera total y que tome en consideración el tiempo que le queda en prisión de los dos (2) años a los que fue condenado. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 502-01-2024-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, verificando la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que los juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una sanción de dos (2) años de prisión que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00263
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y los artículos 24, 23, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo del medio propuesto, alega, en síntesis, que:

> *-Que mediante el análisis de la sentencia que hoy recurridos podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a la solicitud de manera subsidiaria de suspensión condicional de la pena a favor del imputado [redacted]. Es en este sentido, que esta Suprema Corte de Justicia puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas, suficientes de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena del recurrente y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte. Desde aquí vemos que la motivación que establece la corte es contradictoria; puesto que la misma alzada establece que ciertamente el imputado cumple con los requisitos; sin embargo, con esta decisión incurren la corte en una discriminación de la persona de [redacted] que de manera subjetiva llegó a la conclusión que no es merecedor de que le suspenda la pena; sin dar razones objetivas y legales del por qué entiende de que no lo es, puede suspender totalmente la pena.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente [redacted], en su único medio de casación, alega, en síntesis, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y los artículos 23, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues desde su perspectiva la sentencia recurrida no cumple con los parámetros de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación en cuanto a la solicitud de manera subsidiaria de suspensión condicional de la pena a favor del imputado [redacted], así como tampoco motivó lo atinente a la aplicación de los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

> *[…] En respuesta a lo argüido en su único medio de recurso, el encartado [redacted] por intermedio de su defensa pública, respecto a la falta de motivación para la Suspensión Condicional de la Pena, esta sala de la corte entiende importante referirse que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y no aplicable al caso que nos ocupa, que toda decisión enmarcada en ese sentido debe reunir los siguientes requisitos: "a) Que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, (situación, que no ha comprobado esta corte); y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena […] respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, precisó que ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que "la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se den las condiciones establecidas en dicho artículo[1]"; bajo esas consideraciones el a quo no ha fallado al parecer de la defensa, pues el tribunal de primera instancia entendió que la pena impuesta es la adecuada y prudente al hecho ilícito que se le endilga al recurrente imputado, en esas misma tesitura esta sala de la corte confirma la decisión, adhiriéndose a las razones emitidas por el a quo, toda vez que, surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabiliza de los hechos que fueron puestos a su cargo […] que los jueces a quo, al momento de imponer la pena privativa de libertad tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetarlos derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional del

[1] Sent. núm. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana […] Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.*

3.3. En lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[2].

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. Se debe puntualizar que, una sentencia carente de motivación se caracteriza por ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3].

3.5. En el caso, el recurrente se limita a expresar que la respuesta de la corte es ilógica, sin ofrecer fundamentos jurídicos que sostengan sus alegatos; sin embargo, esta Sala no advierte en la sentencia impugnada la alegada falta de motivos y contradicción, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y lógicos para desestimar el alegato relativo a la suspensión condicional de la pena y a los criterios para la determinación de la pena.

3.6. En función de lo anterior, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; quedando evidenciado que en esa tesitura se pronunció la Corte *a qua*, aplicando el criterio sostenido por esta Segunda Sala, en torno a la interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual refiere que: *Se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena*[4].

3.7. En ese orden de ideas, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal de violación a los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo simple, con una pena de dos (2) años de prisión; advirtiendo esta Sala que la pena impuesta se encuentra dentro del marco establecido para el tipo penal transgredido, en ese contexto, esta Sede Casacional advierte la pena aplicada si bien es la máxima, la Corte *a qua* sí ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo.

3.8. Sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar, tal y como lo señaló la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.9. Y es que, lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.10. De la transcripción del referido artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que como se ha dicho ya, al ser facultativo el tribunal no está en la obligación de suspenderla[5], en ese sentido se desestima el alegato del recurrente sobre violación la falta de motivos con relación a la suspensión condicional de la pena y los criterios para la determinación de la misma.

3.11. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0979, de fecha 31 de agosto del 2023, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00263
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0018

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el kilómetro 21 de la autopista Duarte, sector La Guáyiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de su abogado, [redacted] (defesor público); contra la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00043, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], La Guayiga, Pedro Brand, República Dominicana, con el teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), pabellón 16, celda de aislamiento 4: de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

385, 295 y 304 del Código Penal: y, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, la cual será cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CRR-17). SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. TERCERO: En el aspecto civil, condena al imputado [redacted]. *al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$ 5,000,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles* [redacted] *y* [redacted], *de manera solidaria. CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles generadas en el presente proceso a favor y provecho del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Ordena la notificación de esta decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente, para los fines de su competencia (Sic).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01822 del 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de diciembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. En cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados los vicios denunciados anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida y proceda en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal proceda la corte a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los dichos jueces y declare sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano [redacted]. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar la decisión recurrida, y proceda a enviar por ante la presidencia de la Cámara Penal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación, tanto en sus conclusiones principales como incidentales, por carecer dicho recurso de medios suficientes, pues ya fueron discutidos en segundo grado, y que tengáis a bien confirmar la sentencia de una vez por todas para que traiga paz a estas familias.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 501-2024-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus argumentaciones propias examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado involucrado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo que no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso, en base a las pruebas que se sometieron al contradictorio, observando los principios de legalidad e inmediación, elementos fundamentales del debido proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *(Artículo 426.3): Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Violación de artículos 24. 172. 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h.*

2.2. El impugnante, alega, en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

> *Resulta, honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, en el caso de la especie, según lo consignado en la sentencia de marras, el recurrente [redacted] denunció ante la Corte a qua dos medios de impugnación, el cual se subsume en lo siguiente: a) Errónea valoración de los medios de la prueba y en la determinación de los hechos (artículo 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal). (...) B) Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículos 24 y 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.16 de la Constitución dominicana). (…) Resulta, honorables jueces, que en el cuerpo motivacional de la sentencia de marras se pueden apreciar muchos argumentos doctrinales y jurisprudenciales en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación con la valoración de la prueba; sin embargo, si se verifica los argumentos que justifican el vicio objeto de impugnación, se hace evidente que, al igual que los juzgadores de primer grado, no realizan un análisis de conformidad con los criterios de la sana crítica razonada y conjunta de los mismos. En la especie, se presentaron cuatro (4) testimonios, los cuales fueron atacados en el escrito recursivo, no obstante, la Corte a qua, se limita a establecer los mismos razonamientos que fueron impugnados, obviando referirse al testimonio de la señora [redacted], persona que, según la acusación, es quien identifica por los videos del 911 al imputado [redacted] y entrega la motocicleta que supuestamente se utilizó para perpetrar los hechos. En la especie, la Corte a qua, no hizo estatuto del testimonio al que hacemos referencia, quedando en el olvido las inconsistencias impugnadas en relación a la forma de identificación del imputado (el cual ya estaba preso al momento de la entrega de la motocicleta), que en el audiovisual no es posible identificar las personas que transitaban en la motocicleta y tampoco las características particulares de dicho medio de transporte y sobre a quién pertenecía (a un hermano de ella). En relación al segundo aspecto impugnado, referente a la falta de motivación de la pena impuesta, como pueden observar en la sentencia de marras, los jueces a quo se limitan a la transcripción de textos de doctrinas y jurisprudencias que tratan de la pena y su finalidad, el marco legal de la pena y que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *según ellos, no existen circunstancias atenuantes para la misma. Es decir, estamos ante una decisión carente de razonamientos suficientes para fundamentar el rechazo de este medio impugnado, toda vez, que al momento de la imposición de la pena, ni siquiera se tomaron en consideración los criterios de determinación de la pena, los cuales, pese a que según las jurisprudencias citadas no son susceptibles de ser violentados, no se eximen al juzgador de razonar y explicar por qué impone tal o cual pena a una persona; limitarse a verificar única y exclusivamente el aspecto legal de la misma está en contraposición con los fines perseguidos por la pena. Así las cosas, en la especie se reúnen las condiciones de la violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones normativas referente al ejercicio que se debe realizar al momento de valorar los elementos probatorios de forma individual y de forma conjunta en apego a la sana crítica racional, así como en la motivación de la pena tan gravosa que fue impuesta y, por lo tanto, la decisión impugnada debe ser anulada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el escrutinio de la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el Tribunal a quo, dedujo la participación del encartado* [redacted]*, en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la señora [redacted], víctima y testigo presencial de los hechos, (…) Que esta alzada ha verificado que el tribunal al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente, el a quo utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas (…) En adición a lo anterior, al momento de valorar dicho testimonio el Tribunal a quo verificó que dicho testimonio fuese corroborado con el DVD-R, marca Verbatin, color plateado, obtenido a través de la solicitud de video núm. 2138 de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el cual confirma la forma en que se suscitaron los hechos, verificando el Tribunal a quo la coincidencia plena entre lo que se observa en la fílmica con lo declarado por dicha víctima y testigo. Que contrario argumento del recurrente, el Tribunal a quo del examen de dicho medio de prueba no extrajo ni dedujo contradicción alguna en el testimonio ofertado, de igual manera no se observa refutación al momento de señalar al imputado, señor [redacted], como una de las personas que cometieron los hechos; en adición a que, tal y como fuese valorado por el Tribunal a quo, las informaciones arrojadas por dicho testigo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

encontraron respaldo en los demás medios de pruebas aportados, a saber, testimonio de tipo referencia del señor [redacted] (…)No obstante, lo anterior, nuevamente analizado por parte de esta alzada el testimonio de la señora [redacted], testigo presencial del presente proceso, no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalizar e individualizar al encartado, máxime cuando de dicho testimonio no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente, ni se observa contradicción alguna con lo declarado por los demás testigos de la acusación. Que el alegato de la defensa, tendente a desvirtuar el testimonio de la víctima del presente caso dado el estado de shock que la misma reconoce haber sufrido producto de los hechos, no prospera o invalida el mismo, toda vez que la propia víctima en sus declaraciones reconoce haber padecido una perturbación o aturdimiento al momento de los hechos, pero en modo alguno se vio impedida de sus condiciones físicas o psíquicas, siendo inclusive la primera persona en acercarse al hoy occiso señor [redacted]; y por demás, reconoce haber recobrado totalmente la conciencia una hora después de los hechos, cuando pudo relatar lo acontecido a las autoridades correspondientes. 18. Habiendo examinado las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a dichas pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputados hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. (…) El a quo retuvo responsabilidad penal en contra del señor [redacted], posterior a establecer los hechos probados que se han transcrito en parte anterior de la presente sentencia y luego de hacer la subsunción que consta en el apartado anterior respecto a los tipos penales puestos a su cargo, luego de una valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que las características de los hechos, la forma en que se suscitaron, las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el a quo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto al tipo penal de "asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario, así como el porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego", encuentran aval en las corroboraciones periféricas y las conclusiones válidas que fueron extraídas de los testimonios aportados al tribunal, análisis de medios de pruebas, documentales y periciales, lo que a juicio de esta alzada permitió al tribunal extraer premisas válidas y acordes a hecho y derecho. (…) Esta alzada ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo, motivó y/o explicó en sus páginas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena penal impuesta al procesado, [redacted], hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. 46. Esta alzada ha podido comprobar, que el Tribunal a quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1, 5 y 7 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente (…) Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de treinta (30) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; máxime cuando el Tribunal a quo previo a individualizar la sanción correspondiente verificó que en la especie no existía ninguna circunstancia atenuante que pudiera acogerse a favor del imputado; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada, que por demás resultó ser impuesto el mínimo establecido para el tipo penal retenido al imputado. (…)Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado [redacted], la pena de treinta (30) años de reclusión; por lo que, esta Sala entiende, que no ha lugar los agravios invocados por la parte recurrente y procede su rechazo; en ese sentido esta sala, estima que no se configura ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

10 de febrero de 2015), en cuanto al recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, procede a rechazar el recurso y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] señala que denunció a la Corte *a qua*, dos medios de apelación; uno, relacionado a la valoración probatoria y el otro, respecto a la falta de motivación de la pena impuesta, sin embargo, dicha alzada, al igual que el tribunal de juicio, no realizó un análisis de conformidad con los criterios de la sana crítica razonada.

4.2. Y es que, según el impugnante, en torno al ejercicio valorativo, se presentaron cuatro (4) testimonios, los cuales fueron atacados, pero la alzada se limitó a establecer los mismos razonamientos del tribunal de juicio, obviando referirse al testimonio de la señora [redacted], por tanto, quedaron en el olvido las inconsistencias atacadas en relación a la forma de identificación de dicho impugnante; y además, en el audiovisual no es posible identificar las personas que transitaban en la motocicleta y tampoco las características particulares de dicho medio de transporte.

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.3. Agrega el impugnante que, en relación a la falta de motivación de la pena impuesta, los jueces del Tribunal *a quo* se limitaron a la transcripción de textos de doctrinas y jurisprudencias que tratan de la pena y su finalidad, el marco legal de la pena y que, según ellos, no existen circunstancias atenuantes para la misma, pero ni siquiera se tomaron en consideración los criterios de determinación de la pena, lo que supone que, estamos ante una decisión carente de razonamientos suficientes para fundamentar el rechazo de esta queja.

4.4. Como se ha visto, el imputado recurrente [redacted] se queja porque, según este, la Corte *a qua* no ofreció respuesta a sus inconformidades planteadas en su instancia de apelación, las cuales se relacionaban con la valoración probatoria, básicamente lo declarado por la testigo [redacted] y la forma en que este fuera identificado en el hecho y, además, lo relativo a la pena que le fue impuesta.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que, en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.6. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escenario procesal la Corte *a qua* explicó que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, de forma específica los aportes testimoniales, donde cada uno de los testigos a cargo depuso todo cuanto sabía del hecho en sí, así como otros aspectos que permitieron al tribunal de juicio enlazar los indicios extraídos y con ello, fijar como cierta la participación activa de [redacted] en la muerte de [redacted].

4.8. Se explica, que en sede de juicio, la ciudadana [redacted], víctima y testigo presencial de los hechos, narró las circunstancias en que se perpetró el deceso de [redacted], pues la misma, en compañía de este último, quien era su novio, salió de la plaza Duarte de Carrefour ubicada en la autopista Duarte km 10 ½, y cuando se disponían a tomar un transporte público, se le acercaron dos elementos que se desplazaban una motocicleta marca Suzuki AX100 color negra, y que uno de los ocupantes de la moto, era el imputado recurrente [redacted], quien se desmontó portando un arma de fuego en sus manos, la cual utilizó para despojar a dicha testigo de su celular así como la cartera y el celular del ciudadano [redacted]. Refiere la testigo que su novio, el hoy occiso [redacted] intentó resistirse persiguiendo al imputado y al desconocido, pero que el imputado [redacted] hizo uso del arma de

fuego que portaba, impactando cinco (5) veces a su novio en distintas partes del cuerpo, y que ello le provocó la muerte.

4.9. Así pues, las indicadas afirmaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a esas declaraciones, pues sin lugar a dudas, la testigo no solo presenció los hechos y fue víctima del evento ilícito que generó la muerte de [redacted], sino que además pudo identificar al imputado recurrente [redacted] como la persona que detonó el arma de fuego contra su novio, el hoy occiso [redacted], así como el medio de transporte que utilizaron el imputado y su acompañante para desplazarse.

4.10. Sucede pues, que el indicado evento ilícito fue captado y registrado por la cámara de seguridad colocada por el Sistema de Emergencia 911 en las cercanías del lugar donde se consumó el hecho, logrando visualizar las circunstancias en que ocurrieron, cuyos videos fueron aportados a través de un DVD-R marca Verbatim color plateado.

4.11. Sumado a lo anterior, fueron aportadas las declaraciones testimoniales de los testigos [redacted], padre del occiso [redacted], pareja sentimental del imputado [redacted], y el [redacted]

[redacted], quien se encargó de realizar las diligencias policiales relacionadas al homicidio voluntario del [redacted], siendo el agente que se presentó al lugar de los hechos, conversó con la testigo [redacted] e instrumentó las actas procesales correspondientes.

4.12. Estos últimos testigos, si bien no estuvieron presentes durante la consumación del evento aquí cuestionado, no menos cierto es que sus aportes permitieron corroborar las informaciones aportadas por la testigo [redacted], quien identificó en todo momento al imputado recurrente como la persona responsable de la muerte de Estarlin Marmolejos y del robo perpetrado en su perjuicio.

4.13. Con relación a la testigo [redacted], sus declaraciones permitieron al tribunal de juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, hilar los aspectos aportados por la testigo [redacted], pues esta última describió el medio de transporte que utilizaba el imputado [redacted] y su acompañante para desplazarse y cometer los eventos ilícitos; medio de transporte que fue entregado a la Policía Nacional por la testigo [redacted], ya que, de sus declaraciones, se pudo extraer que la motocicleta marca Suzuki AX100 color negra, ofertada como prueba material ante el plenario, le

pertenecía a su hermano, pero la misma, era utilizada por el imputado, quien fuera la ex pareja de la indicada testigo, por tanto, al estar involucrada en un homicidio, la testigo [redacted], de manera voluntaria hizo entrega de la misma.

4.14. De esta manera comprueba esta Sala que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente valida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí.

4.15. En efecto, contrario a lo denunciado por el imputado recurrente [redacted], de la valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo su participación activa en los hechos que le fueron endilgados y que dieron paso a los tipos penales contenidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código

Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario con uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio del hoy occiso [redacted]; por tanto, estos hechos si fueron suficientemente comprobados y corroborados, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales ya descritos, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser correcta, por ello, se desestima este primer aspecto.

4.16. En el segundo aspecto contenido en los argumentos que forman parte del medio de casación, el recurrente alega la falta de respuesta por parte de la Corte *a qua* a la queja relacionada con la imposición de la pena; sin embargo, advierte esta Corte de Casación que dicha alzada, para referirse al aspecto planteado, sostuvo, entre otros aspectos, que: *(…) el Tribunal a quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1, 5 y 7 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente (…)* Sumado a lo anterior, agrega la alzada que: *(…) el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de treinta (30)*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; máxime cuando el Tribunal a quo previo a individualizar la sanción correspondiente verifico que en la especie no existía ninguna circunstancia atenuante que pudiera acogerse a favor del imputado; concluyendo que: *(…) lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado* [redacted]*, la pena de treinta (30) años de reclusión.*

4.17. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad.

4.18. Resulta claro que, estamos hablando de varios tipos penales que fueron correctamente retenidos, a saber, asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario con uso de arma de fuego ilegal, los cuales se cometieron en un mismo espacio de tiempo por el imputado recurrente [redacted]. Por ello, la sanción de 30 años se corresponde con los hechos acaecidos y los ilícitos endilgados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.19. En otras palabras, tal y como lo ha juzgado esta Sala[3], el artículo 304 del Código Penal dominicano establece que: *El homicidio se castigará con la pena de 30 años cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen…*, de lo que se infiere que el homicidio se agrava cuando ha sido precedido o acompañado por otro crimen sin importar la naturaleza de este último, es decir, no hay que hacer ninguna distinción, todos los crímenes están comprendidos, no importando que el homicidio sea precedido de otro homicidio, siempre y cuando se den las condiciones requeridas para dicha agravante, a saber, haber sido cometidos en un mismo espacio de tiempo por el mismo individuo y que el hecho al cual precede, acompaña o sigue sea un crimen, como en la especie, en el que se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], el cual fue precedido por otros ilícitos.

4.20. De este modo, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, que el proceder asumido por el tribunal de alzada para con lo decidido en juicio, no puede ser censurable, pues se advirtió que dicha postura fue posible, tras esa instancia de segundo grado comprobar que la sentencia ante ella impugnada, fue forjada en conformidad con la ley,

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia de fecha 23 de mayo de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es decir, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Instancia que valoró de forma oportuna y en toda su extensión, cada una de las pruebas aportadas al proceso, y ello, permitió fijar los hechos endilgados al imputado recurrente [redacted], consecuentemente imponerles la pena acorde a tales circunstancias.

4.21. Cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, (artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución dominicana y 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; en esas atenciones procede desestimar dicha queja, y con ello, el aspecto que se examina, por resultar improcedente e infundado.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246, del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que demuestra que no tiene recursos para su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *a) El catorce (14) del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), aproximadamente a las once de la noche (11:00 p.m.) en la autopista Duarte frente a la plaza Duarte de Carrefour, km 10 1/2, S[redacted], Distrito Nacional, [redacted], hoy occiso, y su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

novia [redacted], salieron de la plaza Duarte Carrefour ubicada en el km 10 1/2, de la autopista Duarte, se disponían a tomar un transporte público, en ese momento se le acercó una persona en una motocicleta marca Suzuki AX100, color negra, ocupada por dos (2) personas, de inmediato se desmontó el imputado [redacted] del asiento trasero de la motocicleta portando un arma de fuego en sus manos, y despojó a la señora [redacted] de su celular Iphone, color rosado con cover transparente y la cartera de la víctima [redacted], además de su teléfono. B) El hoy occiso [redacted], intentó resistirse persiguiendo al imputado y al desconocido, entonces el imputado hizo uso del arma de fuego impactando cinco (5) veces a la víctima [redacted] en distintas partes del cuerpo, provocando la muerte de manera inmediata por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo, línea Clavicular interna con salida en región dorsal derecha, línea escapular interna, según informe de autopsia judicial núm. SD-A-0486-2023, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Emprendiendo inmediatamente la huida.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385,

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de [redacted] (occiso), y el Estado dominicano, condenándolo en el aspecto penal a cumplir treinta (30) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: *20. Asimismo, fue aportada la certificación núm. DRCPyTA-CERT-2060-2023 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha primero (1°) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se establece que el imputado* [redacted] *no se encuentra registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía como titular de licencia deporte y tenencia de arma de fuego, de lo cual se extrae que el mismo se encontraba con el arma homicida de manera ilegal e ilegítima. […] 30. Además, en el presente caso ha quedado configurado el crimen de tenencia de armas, siendo configurados sus elementos*

constitutivos, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, ya que el imputado fue la persona a quien le fue ocupada el arma de fuego en cuestión en el momento de la comisión de los hechos; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea, la carencia del permiso para portarla ya que el imputado no posee la licencia correspondiente; y, c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de arma; elementos que se encuentran reunidos en la especie y se prevé en la Ley 631-16. Esto así, porque al valorar las pruebas aportadas no queda dudas de que el imputado usó un arma de fuego para dar muerte a la víctima, tal como se desprende del informe de autopsia, además de que no tenía permiso de la autoridad correspondiente para portarla.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos

> *incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los tipos penales antes señalados, incluyendo, el de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: Testimoniales: [redacted] *(padre del occiso)*, [redacted] *(novia del occiso)*, [redacted] *(ex*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pareja del imputado), [redacted] *(agente PN).* Documentales: *Acta de levantamiento de cadáver núm. 071414 de fecha 15 mayo de 2023, instrumentada por el médico forense* [redacted] *con exequátur núm. 542-12, Acta de levantamiento de cadáver de fecha 15 mayo de 2023, instrumentada por la Fiscal* [redacted]*, Acta de inspección técnico policial, núm. 257-2023 de fecha 15 mayo de 2023, Acta de inspección de vehículo de motor (2 imágenes anexas) de fecha 19 de julio de 2023, realizada por el segundo teniente* [redacted]*, Solicitud de video oficio núm. 2138 de fecha 25 de mayo de 2023, Acta de entrega voluntaria de fecha 13 de julio de 2023, hecha por* [redacted]*, al primer teniente* [redacted]*, Certificación núm. DRCPyTA-CERT-2060-2023 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha primero (1°) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), Certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por* [redacted]*, encargado del departamento de vehículos de motor*. Pericial: *Informe de autopsia judicial núm. SD-A-0486-2023, de fecha 15 mayo de 2023*. Ilustrativa: *Bitácora Fotográfica de fecha 13 de julio de 2023, realizado por la Lcda.* [redacted]*, Ministerio Público del Distrito Nacional*. Material: *Una (1) motocicleta, marca Suzuki, modelo AX100, color negro, chasis núm.* [redacted] *(presentada e incorporada mediante bitácora fotográfica del Departamento de Control de Evidencias de la Fiscalía del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

veintitrés (2023), sin objeción de las partes). Audiovisual: *Un DVD-R marca Verbatin color plateado contentivo de imágenes de las cámaras del Centro Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1*; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban que el imputado sea un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta

necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o

cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir atribuir al imputado [redacted], los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, las mismas no resultan suficientes para retener el de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00692
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00128
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0009

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 8, provincia Santiago de los Caballeros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en la cárcel pública Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de febrero del año 2024, por el ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez; por intermedio de su defensora técnica, Lcda. [redacted], en calidad de defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00061, de fecha 06 del mes de octubre del año 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido a [redacted], por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.*
> ***SEGUNDO**: Declara de oficio las costas penales del proceso.* [*Sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00061, de fecha 6 de octubre de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), y los artículos 66 y 67 e la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Ordenó el decomiso de las armas presentadas como pruebas materiales en el juicio. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por concepto de daños morales sufridos por el actor civil, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01880, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio al recurrente* [redacted], *ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, pero con una composición distinta, conforme lo prevé el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano, para una nueva valoración de las pruebas. Segundo: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Novel* [redacted] *contra la sentencia ya indicada que fuera dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de julio del año 2024, toda vez que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de origen determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, así como la licitud y la correcta valoración de las pruebas que determinaron las condenaciones ratificadas en su contra, máxime habiendo comprobado que los jueces de los hechos no limitaron ni vulneraron derechos fundamentales del procesado, así como que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en los hechos dados por probados, sin que se verifique, en el caso de la especie, violación alguna que pudiera dar lugar a la instancia del recurso impetrado.* [*Sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y falta de motivación en su decisión.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cometió el mismo error del tribunal de juicio, al considerar que el Tribunal a quo hizo una clara valoración de las pruebas de manera individual y luego de manera en conjunta y armónica, cuando nos referimos y denunciamos ante dicha corte el error que tuvo el Tribunal Colegiado, Distrito Judicial de Montecristi en nuestro tercer motivo del recurso de apelación, al momento de valorar la prueba documental consistente en una copia fotostática de registro de personas de fecha 15 de abril del año 2018, (es decir, una foto del acta de registro y en copia), en razón de que ese registro fue practicado al nombrado* [redacted]*, y se le ocupó un arma de fuego consistente en una pistola niquelada, con un lado de la*

cacha de madera marca ilegible núm. D33704, con un cargador y dos capsulas para la misma, calibre 9mm. El registro de persona de fecha 15/04/2018, ya que no es vinculante al recurrente además para que verifique la procedencia del arma de fuego tipo pistola; la certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha 29/06/2029, toda vez de que no es vinculante al proceso seguido a [redacted], toda vez de que fue una certificación producto de un registro de persona que se le practicara al señor [redacted], así como también el acta de inspección de lugar, toda vez que de lo ocupado mediante esa inspección se trató de un lugar público donde no estaba [redacted] y que por lo tanto, no tenía dominio de lo encontrado en ese lugar. Establecimos a la Corte a qua, que el registro de persona de fecha 15 de abril del año 2018, jamás pudo ser valorada en el proceso seguido al imputado recurrente [redacted], en razón de que no guarda relación con el proceso seguido en su contra, es decir, no es vinculante al hoy recurrente, ya que no se le practicó él, si no, al nombrado [redacted], haciendo la salvedad a la corte que a éste último inclusive, se le conoció un proceso y fue juzgado por el mismo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, dictándose al respecto la sentencia núm. 239-02-2019-SSEN-000114, de fecha 19/07/2019, con una de suspensión condicional de la pena, donde aportamos a la corte esta decisión como prueba de lo antes dicho y nosotros nos preguntamos; ¿puede el tribunal retener responsabilidad Penal en contra de [redacted] por un arma de fuego que le fue ocupada a otra persona, aun cuando la Ley de armas castiga la posesión? Es evidente que al recurrente no se le ocupó ningún tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma como ha querido establecer el tribunal. Es evidente la Corte a qua cometió el mismo error que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, toda vez que la ley de armas castiga la posesión de armas, no así el hecho de que alguien testifique viera con esa arma a una persona con argumentos infundados, máxime, cuando la prueba por excelencia para determinar si ciertamente una persona ha violentando la Ley 631-16, es la certificación del Ministerio de Interior y Policía, en el caso de la especie, de la certificación aportada de fecha 29/06/2019. se extrae que el arma enviada, no posee registro en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, y que el señor [redacted] no pudo ser depurado, es decir, que con el proceso de [redacted], es que se mandó a analizar el arma porque a él es que se la ocuparon y ahora la quieren arrastrar a este proceso, donde no es vinculante con [redacted] (…). También establecimos a la corte en ese mismo motivo que lo mismo ocurre con el arma de fuego de fabricación casera de las denominadas chagón, ya que, según el acta de inspección de lugar, de fecha 18/04/2028. donde se ocuparon innumerables objetos, erró el tribunal colegiado cuando se limitó a establecer que "guarda relación con el caso, es licito y pertinente. Que se pudo retener que se tratan de la misma arma de fuego ocupada mediante inspección de lugar", pero no establecieron en cuanto al derecho porque guarda relación con el caso ese chagón, si esa prueba fue ocupada en un lugar público, al aire libre, donde supuestamente operaba un punto de drogas y ponerla bajo responsabilidad del imputado, cuando al momento de realizar esa inspección no se encontraba nadie en ese lugar. Con las pruebas presentadas en el juicio, otra duda que favorecía al imputado y que el

> *tribunal debió analizar, es que, si entre el imputado y la víctima existía algún tipo de problema, por qué razón el imputado no salió a buscarlo él para darle muerte, sino que quien llegó al lugar y según los testigos fue la víctima. Además, cómo puede saber el tribunal que fue el imputado que disparó y no una de las otras personas que habían en el supuesto punto, si las armas una se le ocupó a una de las personas que supuestamente acompañaban al imputado en el punto y la otra ocupada varios días después en un lugar público, sin habérsele realizado ningún análisis de huellas dactilares.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Verifica esta corte que en las motivaciones de la decisión cuestionada se establece claramente la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas en la especie, y luego de manera conjunta y armónica se valoran las mismas, estableciendo el Tribunal a quo las conclusiones a las que arriba a través de la valoración de las pruebas. Así tenemos que el Tribunal a quo, dice en el párrafo 18.4, página 29 de 35: que en fecha 18 de abril de 2018, las armas consistentes en una pistola niquelada, calibre 9mm, sin marca legible, con núm. D33704 y la de fabricación casera, tipo chagón de color negro, fueron reconocidas por el señor [redacted], testigo presencial del hecho en presencia del magistrado [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], quien refiere que dichas armas fueron las que utilizó el imputado [redacted] (a) Familia, para asesinar a la víctima. Que sí bien es cierto que el registro de persona se le realizó al señor [redacted], cierto es también que estas armas fueron las que utilizó el imputado hoy recurrente, señor [redacted], para golpear y propinarle un disparo a la víctima, cometiendo así el ilícito penal por el cual ha sido investigado, y por el cual se le ha retenido responsabilidad penal por haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse verificado que andaba con las armas de fuego y la utilizó para el ilícito penal; por lo que queda de manifiesto que el Tribunal a quo, para sustentar su decisión tomó como fundamento las declaraciones del señor [redacted], testigo presencial, quien procedió además, a reconocer las armas que utilizó el imputado para propinar el disparo a la víctima que le provocó la muerte, así como las referidas certificaciones; por lo que la decisión está motivada y justificada, sin que se haya verificado error en la valoración de las pruebas ni error en la aplicación de una norma jurídica; procediéndose a desestimar dichos medios. En cuanto al cuarto y último medio invocado por la recurrente: La falta de motivación de la sentencia (artículos 417 numeral 2 y 336 del Código Procesal Penal). Respecto a que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, incurrió en la falta de estatuir o falta de motivación al no referirse al pedimento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la defensa del imputado, cuando solicitó que se le restara valor probatorio al acta de registro de persona de fecha 15/4/2028 así como al acta de inspección de lugar y/cosas, conforme lo estable los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal y el principio 17 del mismo texto legal. Sin embargo, en los apartados 13 y 14 de la página 26 de 35 de la sentencia que se cuestiona, el Tribunal a quo, respondió: […] Conforme a los argumentos antes señalados, el tribunal procede a seguir valorando los elementos de prueba documentales presentados ante el plenario continuando con la fotocopia del acta de registro de persona de fecha 15/04/2018, levantada por el [redacted], en contra del señor [redacted] y el acta de inspección de lugar de fecha 18/04/2018 levantada por el Raso [redacted]. 4 esta prueba el tribunal le otorga cierto valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque la misma ha síido levantada ante la persona que tiene calidad para realizarla, así como fue incorporada y acreditada de acuerdo establece la norma. Del análisis individual y conjunta de estos elementos de prueba se extrae la procedencia de las pruebas materiales presentada ante este plenario. En cuanto a la prueba documental consistente en un acta de reconocimiento de objeto de fecha 18-04-2018, realizada por el licenciado [redacted], reconocimiento hecho por el señor [redacted]. Sobre este medio de prueba, según establece la resolución 3869 Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal ha verificado que el referido documento fue debidamente incorporado y autenticado a través del testigo idóneo, en tal sentido es procedente analizarlo. Este tribunal luego de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *analizarlo y deliberar sobre el mismo ha verificado que este guarda relación con el caso, es licito y pertinente, por lo cual será tomado en cuenta para la solución jurídica de este caso. Que mediante este documento este tribunal pudo retener la procedencia y cadena de custodia del arma de fuego que fue utilizada para perpetrar la muerte del señor* [redacted] *(occiso). De donde se infiere conforme las reglas de la lógica, de la explicación así dada por el Tribunal a quo, que el mismo rechazó las objeciones realizadas por la defensa del imputado hoy recurrente, pues procedió a realizar la ponderación y valoración de los medios de pruebas objetados, procediéndose a desestimar también este medio. Así las cosas, procede rechazar el recurso incoado por no verificarse en la decisión cuestionada los motivos alegados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal*. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente discrepa con la decisión impugnada porque según su parecer la Corte *a qua* incurrió en un error al considerar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, específicamente a la copia fotostática de registro de persona, de fecha 15 de abril de 2018, cuando dicha prueba da constancia de un registro de persona que fue realizado a [redacted], y no al imputado [redacted], por lo que entiende la referida prueba no debió ser valorada pues

no vincula al imputado con el hecho. Asimismo, presenta inconformidad con la calificación jurídica, ya que a su parecer que no se configuran los tipos penales retenidos al imputado, a saber: artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.2. En ese sentido, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00128
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.3. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos al imputado recurrente; y en el caso del acta de registro de persona realizada a [redacted], en fecha 5 de abril de 2018,

contrario a lo que sostiene, la misma resulta vinculante al proceso, ya que en ella se logran ocupar la pistola niquelada, calibre 9mm, sin marca legible, con núm. D33704 y la de fabricación casera, tipo chagon de color negro, armas que fueron reconocidas por el señor [redacted], testigo presencial del hecho en presencia del magistrado [redacted], lo cual fue corroborado por las declaraciones de [redacted], testigo presencial del hecho, quien logró identificar con detalles dichas armas ocupadas al momento del registro de persona, como las utilizadas por el imputado para ultimar a la víctima.

4.5. En ese sentido, se pronunció la alzada en el numeral 6 de las páginas 21 y 22, al establecer: *el Tribunal a quo, dice en el párrafo 18.4, página 29 de 35: 4 que en fecha 18 de abril de 2018, las armas consistentes en una pistola niquelada, calibre 9mm, sin marca legible, con núm. D33704 y la de fabricación casera, tipo chagon de color negro, fueron reconocidas por el señor* [redacted], *testigo presencial del hecho en presencia del magistrado* [redacted], *quien refiere que dichas armas fueron las que utilizó el imputado* [redacted] *(a) Familia, para asesinar a la víctima, que, sí bien es cierto que el registro de persona se le realizó al señor* [redacted], *cierto es también que estas armas fueron las que utilizó el imputado hoy recurrente, señor* [redacted], *para golpear y propinarle un disparo a la víctima, cometiendo así el ilícito penal por el cual ha sido investigado, y por*

el cual se le ha retenido responsabilidad penal por haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] *y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados*.

4.6. Asimismo, al declarar por ante el plenario del tribunal de primer grado, el testigo [redacted] indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *En el lugar se encontraba* [redacted] *y Jorge Luis. Y yo no se qué se estaba haciendo allá. Lo mató con una escopeta Casera corta de color negra, con dibujos en el mango. No sé el nombre del Señor que la que me la mostró aquí. La conozco por los dibujos en el mango (lo señala con el dedo) familia la tenía en la mano apuntándola. No sé el tiempo de conocerlo, lo llevé en un motor que yo tenía. Manuel me vio, Manuel le dijo que no fuera para allá. Conocí a Familia ese día ahí.*[1] Por lo que, el razonamiento de la alzada no puede ser catalogado como erróneo o infundado, pues la referida acta de registro fue correctamente valorada por el tribunal por crear un nexo entre el hecho y el imputado, máxime que fue corroborada por otras pruebas del proceso, especialmente el testimonio de [redacted]

[1] Página 15 sentencia de primer grado.

Sánchez.

4.7. En efecto, la alzada tuvo a bien establecer que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la calificación jurídica, y es que como se ha visto los hechos acreditados por la actividad probatoria se encuentran descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tras haberse comprobado que el imputado para ultimar a la víctima utilizó un arma de fuego que portaba de forma ilegal; de ahí que fuese válidamente retenido por el tribunal de juicio al estar presentes los elementos constitutivos respecto al tipo penal: *A) El porte y tenencia de un arma de fuego (lo cual queda verificado por el hecho que haber andado con ella y utilizarla); B) A que tanto el porte así como la tenencia era irregular, lo cual quedó demostrado con la certificación expedida a tales fines*; Por lo que, no guarda razón el recurrente, y procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.8. No obstante, examinado el contenido del reclamo propuesto por el recurrente, esta Sala puede comprobar que ante la alzada el recurrente alegó lo siguiente: *De igual forma erra el Tribunal a quo al desglosar los elementos constitutivos establecidos en los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano. En ese sentido establece el artículo 296 del Código*

Penal dominicano lo siguiente: "El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato". Y el artículo 297 del Código Penal dominicano que: La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición". Como puede observar esta corte de apelación, el Tribunal a quo aplicó erróneamente los artículos referidos, no interpretando la norma en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, tal como lo establecer la Constitución en su artículo 74.4: "los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". Respecto de la calificación Jurídica de asesinato, establece el tribunal que el imputado tenía el designio de dar muerte a la víctima, que con el testimonio de [redacted], este le advirtió a la víctima que no pasara hasta donde se encontraba el imputado, porque había escuchado que iba a darle problemas, (párrafo 21 de la página 29). Es en ese tenor que nos preguntamos ¿Cómo pudo el tribunal el determinar que el imputado tenía intención de asesinar a la víctima s1 lo que dijo el testigo es que había escuchado le iba a dar problema? En ningún momento ese testigo estableció al tribunal que tipo de problemas se había referido supuestamente el imputado, además, el imputado no andaba asechando esa víctima, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según los testimonios, fue la víctima quien llego en busca del imputado, por lo que jamás, debió el tribunal a nuestro representado por asesinato cuando no pudo el Ministerio Público demostrar que el imputado premeditar o asechara a esa víctima, ya que si ciertamente el imputado dijera que iban a tener problemas, jamás salió de la boca de los testigos que el imputado dijera lo fuera a matar, por lo que no pudo el tribunal interpretar algo tan sugestivo en perjuicio del imputado recurrente.[2] Sobre el referido extremo, no se aprecia la respuesta de la alzada a este punto, sin embargo, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.9. Sobre la alegada errónea aplicación de la calificación jurídica, se advierte que para retener el tipo penal de asesinato el tribunal de juicio estableció lo siguiente: *Y es que, al realizar un ejercicio subsuntivo de los hechos fijados por el tribunal con la norma jurídica, el tribunal entiende que en la especie que los hechos probados se encuentran configurados en los elementos constitutivos, de la infracción contenida en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano. Es decir, en este caso, al analizar el hecho probado se puede mencionar los siguientes elementos constitutivo del tipo penal: a) el animus necandi (deseo de matar), esto se puede colegir del lugar donde impactó*

[2] Páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada.

el proyectil; b) El hecho material, en este caso fue el accionar del imputado al disparar y causarle la muerte a la víctima; c) la preexistencia de la vida de la víctima, la cual fue arrebatada con el hecho material intencional y d) La premeditación, la cual se puede comprobar por los actos realizados por el imputado para darle muerte a la víctima, dado que en el lugar del hecho no se suscitó una discusión entre el imputado y la victima que diera lugar al hecho ocurrente, sino que, por el contrario, se establece que el imputado tenía de antemano el designio de dar muerte a la víctima, por esto el testigo [redacted], conforme su testimonio en el juicio, le advirtió a la víctima que no pasara hasta donde estaba el imputado, porque había escuchado que iba a darle problema, y una vez allí la víctima, el imputado arremetió contra esta, propinándole el disparo que le causó la muerte.

4.10. Al examinar el fundamento del tribunal, esta Sala entiende que la configuración del asesinato ha sido correctamente retenida, por haberse comprobado mediante los relatos de los testigos que el imputado actuó con premeditación, pues tenía el designio de ultimar a la víctima una vez llegara al lugar, incluso el testigo [redacted] logra advertir a la víctima de que no entre al lugar donde estaba el imputado pues ya tenía conocimiento de que iba a ocurrir un problema, sin embargo, la víctima no hizo caso a la advertencia y al efecto fue sorprendida por el imputado y ultimada inmediatamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accede al lugar, tal como fue relato por el testigo [redacted], lo cual permitió al tribunal establecer que hubo premeditación; criterio que esta Sala, pues la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; tal como ocurrió en la especie conforme se pudo establecer con las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio que dieron al traste con la ocurrencia de un asesinato con premeditación. Por lo que, efectuando la suplencia de lugar, procede desestimar el alegato examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

4.11. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.12. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de

Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma no puede ser catalogada como manifiestamente infundada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por a Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Montecristi el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 613-2019-EPEN-00183
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0083

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal cerca del cuartel El Tamarindo, La Peñita Arriba, Loma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cabrera, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, Dajabón; contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda.* [redacted], *en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2022, a nombre y representación del ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), constructor, con Cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1403-2022-SSEN-00032, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el recurrente por una abogada de la Defensa Pública.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 1403-2022-SSEN-00032, de fecha 29 de junio de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión; en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización a favor de la señora [redacted] de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), por el perjuicio moral sufrido.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01920, de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio

Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal dominicano, declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la referida decisión, al no verificarse los vicios invocados y el medio que se analiza, ya que la Corte de marras desarrolló sistemáticamente su decisión exponiéndola de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia objeto del recurso de casación y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2019-EPEN-00183
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y sentencia contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia. art. 426, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y por haber valorado pruebas testimoniales.*

2.2. El recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *De las motivaciones dadas por la Corte a qua se colige que las mismas no cumplen con el voto de la ley. La corte de apelación procede a valorar dicho testigo, inclusive, por encima del tribunal de juicio, tribunal que recibe la prueba de manera directa, pues la Corte a qua establece en sus motivaciones: "Valorando esta corte además, que en la jurisdicción de juicio fue escuchado un testigo referencial directo, que aun cuando no fue ponderado por el Tribunal a quo en su totalidad, al momento de decidir el caso, procederemos a su valoración por no advertir esta corte la ilogicidad que adujo el Tribunal a quo para valorar parcialmente dicho testimonio, nos referimos a la declaración del señor* [redacted], *quien, además de los aspectos ponderados por el Tribunal a quo para fundamentar la sentencia recurrida, expresó en síntesis. "Que minutos antes de la hora que ocurrió el hecho, recibió una llamada de la víctima, quien le comunicó que habían vendido los motores, pero que tenía un problema porque Neney lo estaba amenazando para quitarle el dinero, que se oía la discusión porque estaba en alta voz, prueba que corrobora, sin lugar a dudas, la tesis a la que arribó el Tribunal a quo, porque revela que entre el imputado y la víctima se produjo un altercado la misma noche que la víctima fue ultimada, lo que constituye otra evidencia que indica que tal y como lo determinó dicho tribunal, el recurrente* [redacted] *fue quien dio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *muerte al occiso [redacted] para despojarlo del dinero que traía, producto de la venta de la motocicleta, pues robustece la conclusión a la que arribó el Tribunal a quo, en el sentido de que el supuesto atraco que alude el imputado recurrente fue víctima junto al occiso, no es más que una coartada, para desvincularse del referido hecho, en consecuencia el recurso de apelación resulta infundado, en tal virtud procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] El examen de la decisión recurrida, revela que no se verifican en la especie los demás vicios denunciados por el recurrente en la instancia contentiva del recurso de apelación, alegando que los jueces debieron determinar insuficiencia probatoria en este caso y descargar al imputado aplicando la máxima Indubio Pro Reo; toda vez que para declarar culpable al imputado recurrente del hecho que se le imputa, la jurisdicción a quo llegó al convencimiento de su culpabilidad, al determinar mediante indicios serios, precisos y concordantes que evidencian que dicho imputado fue quien dio muerte a la víctima, al establecer el Tribunal a quo, que sin lugar a dudas, las pruebas presentadas por la parte acusadora son suficientes para demostrar que la responsabilidad penal de la*

parte imputada señor [redacted], está comprometida en este caso, por la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en fecha 20 de marzo del año 2019, a orillas del río Sanate, en la comunidad de El Tamarindo, porque existen indicios plurales, serios y concordantes que así lo indican, a saber: Era la única persona que acompañaba a la víctima, al momento en que esta perdió la vida. Sabía que la víctima traía dinero, producto de la venta de unas motocicletas en Haití. Presenta una coartada o contraindicio, para explicar las circunstancias en que perdió la vida la víctima que no se corresponde con las más elementales reglas de la lógica, que fue analizada por el Tribunal a quo, haciendo la siguiente valoración: "Así, es el imputado la persona que por lógica tiene que dar cuenta de las circunstancias en que la víctima perdió la vida. A tenor, sostiene el imputado que tanto él como la víctima fueron atracados por tres haitianos, tras su regreso desde Haití; que cada uno salió corriendo por su lado. Que llamó a un vecino, porque los estaban atracando y que llegaron los guardias y tiraron tiros; luego encontraron el cuerpo sin vida de la víctima. Presenta, así, como prueba de su coartada, a los testigos [redacted] y [redacted]. El primero, testifica, como se ha establecido con antelación, que se encontraba en el cuartel jugando dominó con los guardias, cuando el imputado lo llama

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciéndole que le habían salido unos ladrones. Que lo llamó a él, porque tiene su número. Que cuando el imputado lo llama, va a su casa con los guardias a avisarle a su mamá, y que cuando bajaron se pusieron a buscar a la víctima; que después que lo encontraron, el imputado se le tiró arriba, llorando. Que Neney (imputado) estaba solo cuando llegaron, llamando. Que no vio a los supuestos haitianos que los atracaron o intentaron atracarlos. Que conoce el lugar, que es un monte, a la orilla del río. Que encontró al imputado llorando. De su lado, [redacted], sostiene, de manera relevante para el caso, que solo participó en la búsqueda de la víctima; que venía de su trabajo, en horas de la noche, y los guardias venían corriendo; que Wilson venía detrás y ella le preguntó. Que el imputado llamó a Wilson y le dijo que llevara a los guardias. Que el imputado estaba en la parte de arriba del río, solo, esperando que ellos llegaran. Con dichos testimonios, directo, el de [redacted], y de referencia el de [redacted], el imputado demuestra que ciertamente llamó a un amigo, para informarle que los estaban atracando. Sin embargo, como este órgano de justicia ha de examinar las pruebas presentadas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, entre estas las reglas de la lógica, al evaluar este tribunal el contraindicio de la parte imputada concluye que el mismo está impregnado de ilogicidad, por las razones siguientes: El hecho de que se trata ocurre de noche, en un monte, a orillas del río Sanate. Según el imputado, al ser

atracados por tres haitianos, tanto él como la víctima salen corriendo del lugar cada uno por su lado. Así las cosas, es ilógico que el imputado se detenga en medio de tal escenario a realizar una llamada a un amigo, ya que las reglas de la lógica indican que lo razonable era que no se detuviera en medio de un monte, de noche, con atracadores que se dirigen específicamente contra él y la víctima, a atracarlos, sino que lo lógico era que continuara huyendo hasta llegar directamente a un sitio donde le pudieran prestar auxilio. Y concluye este tribunal que, en la teoría de coartada de defensa, el imputado se detuvo en el lugar a efectuar la llamada en cuestión, porque, fue encontrado allí, solo, cuando vinieron los guardias, acompañados de varias personas de la comunidad, entre estos los testigos Wilson y Teresa, a auxiliarlo, como claramente lo testificó bajo la fe del juramento la testigo Teresa al afirmar firmemente que el imputado estaba en la parte de arriba del río, solo; testimonio que se corrobora con el del testigo [redacted], quien aseguró que Neney (imputado) estaba solo cuando llegaron, llamando. Contrario a la actuación del imputado, la lógica informa que no se iba a detener en un monte, de noche, a esperar allí el auxilio solicitado, porque el instinto de supervivencia lo hubiera conllevado a alejarse lo más rápido posible de esta zona en que peligraba su vida. Además, conforme el testimonio de [redacted], cuando las personas que acompañaban a los guardias, ante la llamada de auxilio, llegaron

donde estaba el imputado, él les dijo que no encontraba al primo de él, es decir, a la víctima [redacted] *por menor que también carece de toda lógica, dado que comprueba que el imputado "buscaba" a la víctima en el mismo lugar del hecho, en lugar de huir de los supuestos atracadores, como reflexionamos más arriba, que era lo que mandaba la lógica. Así mismo, cabe preguntarse, dado que el imputado sostuvo como teoría de defensa que, al salirles los atracadores, él y la víctima salieron corriendo cada uno por su lado, ¿cómo sabía el señor* [redacted] *imputado, en ese momento que la víctima no había escapado y salido por otro lugar? ¿qué lo conllevó a detenerse en el lugar, seguro de que su primo* [redacted] *había sido víctima de los atracadores, si cada uno salió corriendo por su lado, como sostuvo?"; razonamientos que comparte esta corte, porque no se trata de indicios simples y vagos, sino que, por el contrario, los indicios son plurales, precisos y concordantes entre sí, que revelan una vinculación directa del imputado con el hecho que se le atribuye, producto de una valoración conjunta y armónica de las pruebas, valorando esta corte además, que en la jurisdicción de juicio fue escuchado un testigo referencial directo, que aun cuando no fue ponderado por el Tribunal a quo en su totalidad, al momento de decidir el caso, procederemos a su valoración por no advertir esta corte la ilogicidad que adujo el Tribunal a quo para valorar parcialmente dicho testimonio, nos referimos a la declaración del señor* [redacted] [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Hernández, quien además de los aspectos ponderados por el Tribunal a quo para fundamentar la sentencia recurrida, expresó en síntesis, "Que minutos antes de la hora que ocurrió el hecho, recibió una llamada de la víctima, quien le comunicó que habían vendido los motores, pero que tenía un problema porque Neney lo estaba amenazando para quitarle el dinero, que se oía la discusión porque estaba en alta voz", prueba que corrobora, sin lugar a dudas, la tesis a la que arribó el Tribunal a quo, porque revela que entre el imputado y la víctima se produjo un altercado la misma noche que la víctima fue ultimada, lo que constituye otra evidencia que indica que tal y como lo determinó dicho tribunal, el recurrente [redacted] fue quien dio muerte al occiso [redacted] para despojarlo del dinero que traía, producto de la venta de la motocicleta, pues robustece la conclusión a la que arribó el Tribunal a quo, en el sentido de que el supuesto atraco que alude el imputado recurrente fue víctima junto al occiso, no es más que una coartada, para desvincularse del referido hecho, en consecuencia el recurso de apelación resulta infundado, en tal virtud procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su único medio de casación, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua*

el haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivación y por haber valorado pruebas testimoniales;* vicio que fundamenta en que las motivaciones dadas por dicho tribunal no cumplen con el voto de la ley, refiere que la Corte *a qua* se extralimitó en sus funciones al valorar las declaraciones del testigo [redacted] por encima del tribunal de juicio, quien recibe la prueba de manera directa.

4.2. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por

la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.3. Del mismo modo, es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.6. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, sin extralimitarse en sus funciones, como refiere en el medio objeto de examen.

4.7. En ese sentido se verifica, que el recurrente [redacted] le formuló a la corte cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, así como la inobservancia al principio *In dubio pro reo*. Que, a los fines de dar respuesta a lo planteado por el apelante, los jueces del tribunal de segundo grado procedieron a verificar la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas al plenario, de manera particular, la del tipo testimonial, comprobando que para declarar culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, destacó que la referida jurisdicción llegó al convencimiento de su culpabilidad respecto del hecho que se le atribuye, mediante indicios serios, precisos y concordantes que evidenciaron que fue quien dio muerte a la víctima, lo cual fue comprobado a través de las pruebas presentadas por la parte acusadora, las que consideración suficientes para demostrar la responsabilidad penal de la parte imputada, [redacted], por la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted]. De igual forma el tribunal de segundo grado,

puntualizó, conforme fue establecido por la jurisdicción de juicio, que el imputado era la única persona que acompañaba a la víctima al momento en que esta perdió la vida. Sabía que la víctima traía dinero, producto de la venta de unas motocicletas en Haití, quien presentó una coartada, la cual fue analizada de forma correcta por el referido tribunal, llegando a la conclusión que la misma no se corresponde con las reglas de la lógica; razonamientos que fueron refrendados por la alzada, al considerar que producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por el órgano acusador, fue posible determinar la concurrencia de indicios plurales, precisos y concordantes entre sí, que revelan una vinculación directa del imputado con el hecho atribuido.

4.8. En adición a lo indicado precedentemente, la corte examinó la ponderación realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio a las declaraciones del testigo [redacted], del cual hace alusión el imputado en el recurso que nos ocupa, precisando, entre otras cosas, lo siguiente: *Valorando esta Corte además, que en la jurisdicción de juicio fue escuchado un testigo referencial directo, que aun cuando no fue ponderado por el Tribunal a quo en su totalidad, al momento de decidir el caso, procederemos a su valoración por no advertir esta Corte la ilogicidad que adujo el Tribunal a quo para valorar parcialmente dicho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio, nos referimos a la declaración del señor [redacted], quien además de los aspectos ponderados por el Tribunal a quo para fundamentar la sentencia recurrida, expresó en síntesis. "Que minutos antes de la hora que ocurrió el hecho, recibió una llamada de la víctima, quien le comunicó que habían vendido los motores, pero que tenía un problema porque Neney lo estaba amenazando para quitarle el dinero, que se oía la discusión porque estaba en alta voz", prueba que corrobora, sin lugar a dudas, la tesis a la que arribó el Tribunal a quo, porque revela que entre el imputado y la víctima se produjo un altercado la misma noche que la víctima fue ultimada, lo que constituye otra evidencia que indica que tal y como lo determinó dicho tribunal, el recurrente [redacted] fue quien dio muerte al occiso [redacted] para despojarlo del dinero que traía, producto de la venta de la motocicleta, pues robustece la conclusión a la que arribó el Tribunal a quo, en el sentido de que el supuesto atraco que alude el imputado recurrente fue víctima junto al occiso, no es más que una coartada, para desvincularse del referido hecho, en consecuencia el recurso de apelación resulta infundado, en tal virtud procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida[4].

[4] Sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Es bueno dejar sentado que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

4.10. En atención a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, sobre lo denunciado por el recurrente no se advierte ninguna falta por parte de la Corte *a qua*, al decidir de la forma en que lo hizo, dado que, tal como lo consigna el artículo 421 del Código Procesal Penal, "la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para

realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera podrá valorar de forma directa la prueba que se haya introducido por escrito en el juicio".

4.11. Como se constata del párrafo que precede, la Corte *a qua* no se extralimitó en el ámbito de sus funciones, sino que, por el contrario, actuó apegada a las facultades conferidas por el legislador en el texto legal de referencia, donde goza de autoridad para valorar la forma en que los jueces del tribunal de juicio apreciaron la prueba y el fundamento de la misma.

4.12. Ha sido criterio constante que no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación, así como de esta Corte de Casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está

condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; como aconteció en la especie y que fue verificado por la Corte *a qua*.

4.13. Atendiendo a lo antes expuesto, no se advierte que en el caso en cuestión la sentencia impugnada sea infundada, así como tampoco la alegada contradicción con precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, relacionados al vicio invocado, al verificarse que los reclamos del recurrente fueron debidamente contestados por la Corte *a qua*; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de su queja en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a las críticas planteadas en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, al haberse comprobado que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En esas atenciones, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente al pago de las costas, por estar asistido de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02193
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0075

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Lcda. Angela* [redacted], *defensa pública, en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la decisión número 54803-2022-SSEN-00486, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo. Declaran culpable al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.:* [redacted],*domiciliado en la calle lera., 04, sector Los Guaricamos, Provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted], *actualmente recluido en la*

Exp. 4020-2021-EPEN-02193
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. de 12 años de edad, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, decisión que es adoptada en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y demostrado su culpabilidad, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en Penitenciaria Nacional de la Victoria y al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00). ***SEGUNDO****: CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME a la parte recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00486, del 27 de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. de 12 años de edad, condenándolo a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01914, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00199, de fecha 1 de julio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; en consecuencia, en virtud del artículo 427.2 proceda a ordenar la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2024, toda vez, que contrario a lo invocado por el recurrente, no*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verificamos los agravios argumentados, puesto que no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad e inmediación, así como tampoco se verifica contracción o ilogicidad, dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al reducir la pena impuesta, sin que acontezca violación de índole legal ni a garantías del debido proceso que dé lugar a modificación o casación de la labor desempeñada por la alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas, (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio****: Violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto al artículo 331 CPD, en virtud del artículo 426 Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Durante la presentación de las pruebas a cargo que presentara la fiscalía se produjo como la señora [redacted], quien le manifestó al tribunal entre otras cosas lo siguiente: "... La niña no me dijo como el imputado la violó, yo me enteré después de 15 día de lo pasado, yo me enteré porque la amiguita habló a su hermano y le contó, entonces empecé a interrogarla a la niña, la niña me decía que si ella me decía yo no le iba hacer nada, la niña está tranquila, la lleve a una psicológica, ya está mejor".(Ver página 6 de la sentencia impugnada) Que de esta declaración realizada por ante el plenario de la señora [redacted], se desprende que estamos frente a un testigo referencial, pues no estuvo en el escenario de la ocurrencia de los supuestos hechos, es decir, no vivencio de los hechos, pues establece que se entera por que la amiguita se lo dice a un hermano, que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido por esta víctima resultarse verosímil toda vez de que ni la amiguita ni el hermano funge como testigo en la acusación, pero mucho menos en su declaración no logra establecer ni siquiera los nombres de esas dos personas. Que de lo argüido por el Tribunal de Primer grado se, verifica contradicciones, pues contrario a lo argumentado por el mismo, no se puede corroborar con otro medio de prueba toda vez de que de la entrevista realizada la menor de iniciales [redacted]., estableció de que ellos eran novio, y que llegaron a tener relaciones sexuales en la habitación de donde el recurrente vive con su hermano. Que cuando esta corte verifica lo establecido por la madre y lo de esta entrevista realizada a la menor no existe credibilidad, muy por el contrario a lo motivado por los jueces del Primer Tribunal Colegiado, pues se evidencia que el tribunal estaba viciado y que tenía una sed de condena, pues argumenta el tribunal situaciones que no se podían acreditar de modo alguno con lo declarado por la hoy víctima testigo, quedando claro que el tribunal ya tenía un criterio establecido de condena y que lo que buscaba era justificar la misma por cualquier vía, así fuera contrario a derecho, restándole valor probatorio a un testigo que vivió el hecho. Que cuando esta Corte verifique lo declarado por la menor en cámara Gesell y la entrevista realizada, observar a que existen contracciones en el entendido de que es la propia menor de iniciales [redacted], que establece que ella y el hoy recurrente [redacted] eran novios, dando a entender que existía una relación entre ellos. Resulta que los jueces de la primera sala establecen: también la alzada pudo observar, como bien ponderó el tribunal de juicio, que las declaración es que ofrece la madre como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *informaciones referenciales, en nada contradicen las que ofrece la menor de edad en toda la fase del proceso, ya que la niña indicó que iba a tal lugar en compañía de una amiga suya, que también tenía de novio otro joven del mismo lugar, habiendo indicado la madre de la menor de edad que se entera de los hechos 15 días después de haber ocurrido, porque resulta que precisamente la amiga de la menor de edad afectada, le manifestó a un hermano suyo lo que había ocurrido con la menor víctima de estos hechos, siendo de esta forma que se entera, procede a interrogar su hija y poner en movimiento la acción pública, practicándole las evaluaciones y eximentes correspondientes. Resulta que los jueces de la primera sala establecen: La Corte concluyó anterior porque ciertamente las declaraciones de la menor de edad confirman que ella llega de forma voluntaria al colmado donde vivía el imputado, sin embargo, este, sabiendo que era una menor de edad, se aprovecha de su vulnerabilidad y la somete a tales relaciones sexuales, las que, conforme con lo declarado con la menor de edad, tampoco fueron voluntarias, porque el mismo le insistió tanto en esto, que la presionó y conminó a aceptar, lo que claramente constituye el engaño y el constreñimiento requerido por la ley para retener el tipo penal de violación sexual previsto en la norma.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presenta dos por las partes. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada. Como se observa, para determinar si la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo violó los precedentes anteriormente expuestos, se hace necesario verificar si dicho tribunal respondió los medios en que se fundó el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]. Resulta que los jueces al condenar al imputado por violación sexual, en el cual los jueces en la sentencia no motivan la misma en base a los elementos constitutivo de esos dos tipos penal de violación sexual. Resulta que el elemento constitutivo de violación no se configura en el presente proceso como se puede extraer de la propia declaración de la víctima y testigo. Resulta que la Segunda Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (Art.24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *particular es al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucional es emitidos por el Tribunal Constitucional. Por lo que se entiende que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación han hecho una interpretación errada del derecho, pues han obrado contrario al derecho a la constitución y a las leyes que rigen el debido proceso de ley, es decir que estaban en la obligación de pronunciarla nulidad del proceso a favor del justiciable.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resulta que los jueces de la Primera Sala incurrieron en la falta de motivación en cuanto el tercer medio, falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. El recurso de apelación de sentencia se fundamenta en el tercer medio, falta de motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta al imputado. Resulta, que el imputado* [redacted] *cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, ni mucho menos condenado por ilícitos penales algunos, aunado a que la víctima quería que el hoy recurrente estuviese en libertad. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1 del art. 341, ya que el hecho conlleva una pena de 5 a 10 años de privación de libertad; además, de que el propio art. 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena. Que, asimismo, Víctor*

Gil es un ser humano, que no había tenido incidentes de esta naturaleza con anterioridad y que al momento de ser detenido no puso ningún tipo de resistencia y actuó evasivamente, es decir, no obstruyó en lo más mínimo la investigación. La pena impuesta de 10 años no se justifica en vista de que no se configura el tipo penal de violación sexual. Resulta que el elemento constitutivo de violación no se configura en el presente proceso como se puede extraer de la propia declaración de la víctima y testigo. Resulta que la Primera Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (Art.24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penal es endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particular es al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucional es emitidos por el Tribunal Constitucional. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la corte no establece, al abordar el contenido de este derecho de la valoración de la prueba y la obligación de expresar las razones por las que le otorga valor probatorio, como el abordaje de las razones por las que decide condenar al recurrente, bajo la concepción de lo que la Suprema Corte de Justicia denomina como" falta de estatuir", sostienen que esto" implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Basta decir, que los medios de prueba anteriormente descritos fueron los que sentaron las bases para que el tribunal produjera la sentencia de condena y adjudicara los hechos en el tipo penal de violación sexual, al haber otorgado valor probatorio suficientes a estos, con capacidad para destruir la presunción de inocencia en el ilícito penal endilgado. Esta alzada comparte el criterio externado por el tribunal sentenciador, al entender que en la especie las pruebas fueron suficientes para dejar por establecido el hecho encausado, en primer lugar porque de las pruebas producidas no se observan las contradicciones y vicios que alude el recurrente, pues ciertamente la madre de la niña resultó ser la denunciante de los hechos, como de hecho se espera en casos de esta naturaleza, resulta claro que de las declaraciones otorgadas por la señora [redacted], esta relata la forma en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cómo se entera que su hija de 12 años estaba siendo abusada por el imputado [redacted], al momento de esta narrar los hechos e interponer su denuncia indicó que el mismo la llevaba a su casa y allí procedía a cometer el hecho, esta afirmación resultó ser congruente con lo relatado por la menor de edad, quien al declarar indicó que sostuvo relaciones sexuales con este en un colmado en el que este trabajaba y en el que tenía una habitación encima del colmado, donde la subía y sostenía relaciones sexuales con ella allí. En conjunto con lo anterior, también la alzada pudo observar, como bien ponderó el tribunal de juicio, que las declaraciones que ofrece la madre como informaciones referenciales, en nada contradicen las que ofrece la menor de edad en toda la fase del proceso, ya que la niña indicó que iba a tal lugar en compañía de una amiga suya, que también tenía de novio otro joven del mismo lugar, habiendo indicado la madre de la menor de edad que se entera de los hechos 15 días después de haber ocurrido, porque resulta que precisamente la amiga de la menor de edad afectada, le manifestó a un hermano suyo lo que había ocurrido con la menor víctima de estos hechos, siendo de esta forma que se entera, procede a interrogar a su hija y poner en movimiento la acción pública, practicándole las evaluaciones y exámenes correspondientes. En tales alegatos sostenidos por la madre, la corte no ve ninguna animadversión por parte de esta hacia el encargado, contrario a esto, y tal como evalúa el tribunal sentenciador, se verifica en la misma una declaración objetiva que comprueba los hechos que se habían suscitado contra su hija. De hecho, las declaraciones del imputado, ponen en evidencia que la misma dio una versión real sobre los hechos, pues este

no niega el haber sostenido relaciones sexuales con la menor de edad en el lugar descrito por esta, por lo cual entendemos que en la especie no existe el vicio de contradicción en la valoración de los medios de prueba, así como tampoco de insuficiencia de motivación de la mismas, habiendo entendido esta alzada que, contrario a lo argüido por el recurrente, en la especie el tribunal realizó una valoración conforme con la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, lo cual le llevó a otorgar una conclusión razonada en el presente proceso. En efecto, el condenado recurrente alega en su recurso que el tribunal no pondera las declaraciones de la menor de edad, que indica que ella era novia del imputado recurrente, en ese sentido baste decir, en primer lugar, en el presente caso estamos hablando de una menor de edad de 12 años, ni siquiera ha alcanzado el mínimo de edad para llegar a la escala de adolescencia, lo que implica que no puede hablarse de sostenimiento de relaciones amorosas con una persona adulta que prácticamente le duplicase la edad a la niña, de todo esto claramente se advierte, tanto de lo declarado por el propio imputado como por lo sostenido por la niña, que lo que existió en la especie ha sido una maniobra engañosa de parte del encartado para llevar a una niña de 12 años a sostener relaciones sexuales, lo cual es congruente con la imputación de violación sexual que se le hizo y que sostenida por el tribunal sentenciador. La corte concluye lo anterior porque ciertamente las declaraciones de la menor de edad confirman que ella llega de forma voluntaria al colmado donde vivía el imputado, sin embargo, este, sabiendo que era una menor de edad, sea provecha de su vulnerabilidad y la somete a tales relaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexuales, las que, conforme con lo declarado con la menor de edad, tampoco fueron voluntarias, porque el mismo le insistió tanto en esto, que la presionó y conminó a aceptar, lo que claramente constituye el engaño y el constreñimiento requerido por la ley para retener el tipo penal de violación sexual previsto en la norma, que en ese mismo sentido también la corte se refiere a lo alegado por el recurrente de que el tribunal no ponderó de forma adecuada la experticia médica, en tanto que esta indica que la menor de edad presentó un himen complaciente y por tanto no debía partirse del hecho de que existía violación sexual, por no quedar probada la penetración. En tal sentido nosotros entendemos que el hecho de que la menor de edad presente un himen complaciente no es un hecho indicativo para descartar la penetración requerida en la ley para caracterizar el delito de violación sexual, en razón a que la menor de edad víctima de los hechos, y aún, el propio imputado, indican en sus declaraciones que las relaciones sexuales entre ellos existieron, es decir, el hecho de que en este caso existió una relación sexual y no fue puesto en duda por el hecho del himen complaciente de la niña, por cuanto ambos asumieron en sus informaciones que estas se sostuvieron entre ellos, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente en su recuro, la alzada entiende que el imputado se aprovechó de la vulnerabilidad de la menor de edad para obligarla a sostener relaciones sexuales con él, siendo este el delito imputado y comprobado en su contra más allá de toda duda razonable. Que es importante señalar, además, que lo importante para retener un hecho de violación sexual, no es la ruptura del himen, en tanto que esta es una operación que puede darse sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la ruptura opere, ya que el adiestramiento del agresor, puede operar de tal manera que no concretice daños directos en esa zona específica, por lo tanto, la ponderación de las pruebas para retener este hecho, no puede persistir en el simple hecho señalado en el certificado médico, como es lo pretendido por la defensa recurrente, pues en la especie existen daños ocasionados en el cuerpo y la salud mental de la menor de edad, que indican sin lugar a dudas que la misma ha sufrido un daño emocional producto del sometimiento del imputado a relaciones sexuales, en las condiciones descritas por la niña, pues se verifica además del contenido de sus declaraciones, las afecciones sicológicas que quedaron en ella como secuelas de estos hechos, teniendo miedo de quedar afectada en su salud por infecciones de transmisión sexual y además emocionales, por la forma en que fue tratada, pues indica que este luego de terminar le indica que se vaya del lugar, como si se tratase de un objeto, todas estas prácticas, son hechos lamentables que dejan secuelas en las emociones de la menor de edad, provocándole lesiones con las cuales la misma tendrá que lidiar, lo que a nuestro juicio son indicios serios que acarrea este hecho llevado a cabo por el encartado, entendiendo la corte en ese sentido que el estado de las pruebas, tanto documentales, como periciales y testimoniales que fueron valoradas y apreciadas por el tribunal atacado, a partir de su inmediación y, en base a las reglas de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, no se aprecia que existan en estas tales contradicciones e ilogicidad, por lo cual procede a rechazar los argumentos que en ese sentido esgrime el recurrente, que además la corte comparte la respuesta dada por el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrido a las objeciones de la defensa, cuando pretendió hacer variar la calificación jurídica de los hechos a través de sus pretensiones en el juicio, en ese sentido el tribunal le indicó lo siguiente: "En el presente caso, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, por los siguientes elementos constitutivos: a) acto de naturaleza sexual, consistentes en la violación sexual, que se extrae del certificado médico legal corroborado por las pruebas testimoniales y documentales; c) Empleo de engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona víctima; elemento que se verifica toda vez que se probó que el encartado sometió a la víctima bajo presión que se traduce en constreñimiento (negritas nuestras); d) antijuridicidad, en razón de que se trata de una acción reprochable sancionada con penas privativas de libertad, por ser cometidas en perjuicio de una persona menor de edad". Argumentos y razonamientos que esta Corte comparte por corresponderse con la verdad material e histórica juzgada en el presente proceso. Que, por todo lo anterior, esta Alzada, en cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado incurre en violación a la norma en relación con la calificación jurídica estima que el tribunal a-quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo dichas imputaciones, habiéndose constatado que los hechos endilgados en contra del imputado, quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, anteriormente establecido, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, sus argumentos son desestimados por carecer de fundamento. […] la corte entiende que ciertamente el tribunal recurrido no motivó de forma específica las circunstancias en virtud de las cuales decidía imponer la sanción en contra del encartado, esto partiendo del hecho de que, en todo proceso, deben ponderarse tanto las características particulares de la ocurrencia del hecho, así como, las características especiales que operan a favor de la persona imputada del delito. En ese sentido esta alzada, ponderando que el tribunal atacado ha impuesto una sanción de 12 años, hemos analizado, que de conformidad con el criterio de proporcionalidad y ponderando una característica que se comprueba en estos hechos y lo es el hecho de que el imputado no forzó a la niña a ir a su casa, sino que esta acudía voluntariamente, lo que, si bien no justifica el accionar del imputado de aprovecharse de la vulnerabilidad de una menor de 12 años, también comprueba que no la compelió por la fuerza a acceder al mismo y también ponderamos el hecho de que el encartado persona joven que en el estado actual del proceso ha mostrado arrepentimiento en los hechos y ha pedido perdón, por lo que de un hecho sancionado de entre 10 a 20 años y ante la imposición de una sanción de 12 años, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alzada reconsidera la misma, imponiendo una pena de diez (10) para sancionar la conducta ilícita del encartado en estos hechos, por entender que una pena proporcional y justa y la que llevará el cometido de hacer reflexionar a este de no volver a incurrir en hechos de esta naturaleza, una vez que pueda recuperar su libertad y volver a la sociedad.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su escrito de agravios, invoca tres medios de casación, de los cuales el primero de ellos, en líneas generales dirige sus quejas contra la sentencia de condena y el accionar de los jueces del tribunal de primer grado, así como que realiza algunas transcripciones de la sentencia hoy impugnada, sin explicar cuál fue el vicio en que incurrió la alzada; en ese sentido, ha sido deferido por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada[1]; que en el citado motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*.

4.2. En ese contexto, es sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.3. En el segundo medio planteado por el recurrente [redacted] arguye que los jueces del tribunal de segundo grado no contestan las conclusiones presentadas por las partes en el proceso, por igual, alega que no explica de manera clara y precisa en qué se basó para retener todos

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1029 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tipos penales endilgados, ya que a su juicio los elementos constitutivos de la violación no se configuran, lo que se puede evidenciar en las declaraciones de la víctima y testigo, por lo que, a su entender, la decisión impugnada adolece de motivación insuficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso.

4.4. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrario[2].

4.5. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación y las conclusiones presentadas por las partes, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, documentales y periciales y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.6. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala reitera que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada dictó una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación, con excepción de la parte que será suplida más adelante. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio de la víctima directa, la menor de iniciales [redacted]. de 12 de edad, al cual le dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, la cual de manera sucinta pudo establecer: *[…] resulta que yo iba a un colmado con una amiga, ella me decía que la acompañara porque había un chico que me enamoraba y él me dijo que tenía 16, mi amiga se llama Rosaura y tiene 17 o 18 años, ella tenía un novio y me decía que la acompañara, en ese lugar había un muchacho que la enamoraba y él me decía que tenía 16 años, eso pasó en abril del año 2021, esa persona se llamaba Víctor, él era bajito, tenía barba, flaquito, clarito, tenía el pelo largo y riso, él tenía un tatuaje en el pecho. No sé cómo decirlo, él está preso por estar con una menor, relaciones sexuales, eso paso en abril, eso paso una sola vez yo no quería, él me estaba insistiendo y el que su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y ahí comenzó todo, tuvimos relaciones sexuales, eso pasó arriba en el colmado había una casita, una construcción de una habitación y paso ahí arriba […][3].

4.7. El testimonio anterior fue corroborado con las declaraciones de la madre de la víctima [redacted], quien se enteró de los hechos, los cuales fueron narrados y confirmados por su hija, en cuanto a la violación sexual de la cual fue víctima por parte del imputado; lo que descarta el alegato del recurrente en cuanto que no fueron ponderadas las declaraciones de la menor de edad, que indica que ella era novia del imputado recurrente, pues se verifica la valoración realizada por la corte de apelación al respecto, al establecer: *estamos hablando de una menor de edad de 12 años, ni siquiera ha alcanzado el mínimo de edad para llegar a la escala de adolescencia, lo que implica que no puede hablarse de sostenimiento de relaciones amorosas con una persona adulta que prácticamente le duplicase la edad a la niña, de todo esto claramente se advierte, tanto de lo declarado por el propio imputado como por lo sostenido por la niña, que lo que existió en la especie ha sido una maniobra engañosa de parte del encartado para llevar a una niña de 12 años a sostener relaciones sexuales, lo cual es congruente con la imputación*

[3] Declaraciones transcriptas en la sentencia Penal Núm. 418-2024-SSEN-00199 de fecha 1 de julio del 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pág. 12.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de violación sexual que se le hizo y que fue sostenida por el tribunal sentenciador; verificándose que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente lo alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando este ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular y contrario a lo argüido por el impugnante, que *la menor de edad, quien al declarar indicó que sostuvo relaciones sexuales con este en un colmado en el que este trabajaba y en el que tenía una habitación encima del colmado, donde la subía y sostenía relaciones sexuales con ella allí.*

4.8. De lo anterior, se observa que al momento de ser valorados los referidos testimonios no se pudo advertir que los mismos tengan un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, declaraciones que contrario a lo establecido por el impugnante y tal y como lo ponderó la alzada, fueron corroboradas con otros elementos de prueba[4], los cuales evidencian la violación sexual; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando, sobre la base de la valoración armónica y

[4] Acta de denuncia de fecha 11 de mayo del 2021, interpuesta por la señora [redacted], ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar; certificado médico legal, de fecha 12 de mayo del 2021, realizado a la menor [redacted]., de 12 años; entrevista psicológica forense, emitido por la Lcda. [redacted], psicólogo forense, entre otros.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.9. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre lo analizado, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial[5], cuando ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamental en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-024 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción penal.

4.10. En el sentido de lo anterior, cabe recalcar que la menor de iniciales [redacted]. de 12 de edad, procedió a señalar al imputado como la persona que le provocó el daño, dando detalles de cómo se suscitó el hecho, comunicándoselo posteriormente a su madre, señora [redacted], quien narró al plenario todo lo sucedido y la forma en que fue violada la menor de edad, siendo estas declaraciones coherentes entre sí, lo cual sumado a la existencia de los daños ocasionados en el cuerpo y la salud mental de la menor de edad, lo que se corrobora con las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, permitiendo que se produjera la sentencia de condena y adjudicara los hechos en el tipo penal de violación sexual; en consecuencia, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted] más allá de toda duda razonable.

4.11. Por igual, es preciso establecer, en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos de la violación sexual, que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[6].

4.12. En esas atenciones, esta Corte de Casación verifica que la alzada al momento de abordar este cuestionamiento indicó que el tribunal de primer grado obró correctamente al momento de dar la calificación jurídica atribuida, realizando una correcta subsunción de los hechos, dando detalles de la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal indilgado[7] e indicando, por demás, que el tribunal de juicio, explicó *las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y*

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver numeral 20 de la página 17 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia; quedando demostrado que el encartado fue quien utilizó el engañó y constreñimiento con la menor de edad de iniciales [redacted]. de 12 años para llevarla hacia la habitación donde sostuvo las relaciones sexuales con ella.

4.13. En relación al aspecto analizado, la Corte *a qua* aseveró que: *[…] en el presente caso estamos hablando de una menor de edad de 12 años, ni siquiera ha alcanzado el mínimo de edad para llegar a la escala de adolescencia, lo que implica que no puede hablarse de sostenimiento de relaciones amorosas con una persona adulta que prácticamente le duplicase la edad a la niña, de todo esto claramente se advierte, tanto de lo declarado por el propio imputado como por lo sostenido por la niña, que lo que existió en la especie ha sido una maniobra engañosa de parte del encartado para llevar a una niña de 12 años a sostener relaciones sexuales, lo cual es congruente con la imputación de violación sexual que se le hizo y que sostenida por el tribunal sentenciador. La Corte concluye lo anterior porque ciertamente las declaraciones de la menor de edad confirman que ella llega de forma voluntaria al colmado donde vivía el imputado, sin embargo, este, sabiendo que era una menor de edad, sea provecha de su vulnerabilidad y la somete a tales relaciones sexuales, las que, conforme con lo declarado con la menor de edad, tampoco fueron voluntarias, porque el mismo le insistió tanto en esto, que la presionó y conminó a aceptar, lo que claramente constituye el engaño*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el constreñimiento requerido por la ley para retener el tipo penal de violación sexual previsto en la norma […]; todo lo cual evidencia la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de segundo a los reclamos relacionados a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por los jueces de la jurisdicción de juicio y de la calificación jurídica en que la que subsumieron los hechos establecido por ante esa instancia, por lo que procede desestimar el medio analizado.

4.14. En el tercer y último medio de su escrito de casación, el recurrente también se queja de la decisión de la corte por falta de motivación, en esta ocasión en lo referente a la pena impuesta por la referida jurisdicción, específicamente en cuanto a los criterios para la determinación de la misma, quien considera que debió observar el carácter constitucional, sobre el artículo 40.16, que reseña que la función de la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.

4.15. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica que, contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada dio respuesta a su queja, con una motivación jurídicamente razonable, procediendo conforme a la facultad dada por la norma, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificar la pena fijada por el tribunal de primera instancia, y al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una motivación adecuada sobre lo impugnado, señalando en el numeral 24 de su decisión: *esta alzada, ponderando que el tribunal atacado a impuesto una sanción de 12 años, hemos analizado, que de conformidad con el criterio de proporcionalidad y ponderando una característica que se comprueba en estos hechos y lo es el hecho de que el imputado no forzó a la niña a ir a su casa, sino que esta acudía voluntariamente, lo que, si bien no justifica el accionar del imputado de aprovecharse de la vulnerabilidad de una menor de 12 años, también comprueba que no la compelió por la fuerza a acceder al mismo y también ponderamos el hecho de que el encartado persona joven que en el estado actual del proceso ha mostrado arrepentimiento en los hechos y ha pedido perdón, por lo que de un hecho sancionado de entre 10 a 20 años y ante la imposición de una sanción de 12 años, esta alzada reconsidera la misma, imponiendo una pena de diez (10) para sancionar la conducta ilícita del encartado en estos hechos, por entender que una pena proporcional y justa y la que llevará el cometido de hacer reflexionar a este de no volver a incurrir en hechos de esta naturaleza, una vez que pueda recuperar su libertad y volver a la sociedad;* mismas con las que esta corte se encuentra conteste, toda vez, que se evaluó adecuadamente los parámetros del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la sanción, la cual resulta cónsona a los hechos de la causa.

4.16. Esta Sala hace la salvedad de que, en el caso en cuestión, el recurrente ha sido favorecido por la corte de apelación con una reducción en la pena a imponer, puesto que, a pesar de encontrarse debidamente configurado el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, situación que fue verificada por los tribunales inferiores, a este se le sanciona con diez (10) años de prisión, sustentado en las circunstancias en las que aconteció el hecho, así como de que el imputado es una persona joven que en el estado actual del proceso ha mostrado arrepentimiento y ha pedido perdón.

4.17. De igual forma, es menester destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[8] que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece *que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […]*, esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las

[8]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penas se basan en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.18. Ante lo ya establecido debemos precisar, que la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta, y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes del porqué fue modificada, encontrándose dentro de la escala prevista para el tipo penal por el que fue condenado el imputado [redacted]; razones por las cuales procede desestimar el aspecto aquí analizado.

4.19. Finalmente, en este tercer medio el recurrente invoca que le fue planteado a la Corte *a qua* que sean tomadas en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues a su entender se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, omitiendo referirse a dicho planteamiento. En cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva solicitó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser favorecido con su suspensión condicional,[9] cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.20. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[10].

[9] Recurso de apelación interpuesto por [redacted] a través de su representante legal [redacted], defensora pública, págs. 12 y 13.

[10] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Ante el argumento del recurrente, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.22. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.23. Es menester dejar establecido que cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código[11].

4.24. Esta sala de la Corte de Casación, estima que si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto, que en el caso concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado [redacted] fue de 10 años de prisión, pena con la cual esta Corte de Casación está conteste, al verificar, tal y como fue establecido por la jurisdicción que nos antecede, la misma se ajusta a los hechos puestos a cargo del imputado, y que fueron debidamente probados, toda vez que fueron aportados elementos de prueba suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al recurrente; por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica; procediendo el rechazo del petitorio en el presente caso.

4.25. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], con la

[11] LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.26. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a declarar parcialmente el recurso de apelación del imputado, sin limitarse en la reproducción de la sentencia apelada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0421-2019-EPEN-00066
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0065

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Caracas, núm. 10, sector El 90, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación incoados el primero por [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, a través del licenciado [redacted]; y el segundo por la ciudadana [redacted], querellante y parte civil constituida, a través del doctor [redacted], en contra de la sentencia No. 0423-2021-SSEN-00013, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 3 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada y compensa las costas civiles entre las partes. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0423-2021-SSEN-00013 de fecha 8 de noviembre de 2021, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 254 numerales 2 y 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] (lesionada); en consecuencia, lo condenó a una multa de cinco (5) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó juntamente con el tercero civilmente demandado [redacted], al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00) a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la entidad Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01894, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación antes referido; y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD, parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en calidad de imputado;* [redacted]*, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00132, de fecha 4 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda por vía de consecuencia, a dictar directamente sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso a) del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo.* [redacted]*.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, como entidad aseguradora; en contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha el 4 de abril de 2022, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, pues contrario*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a lo allí plasmado al analizar el acto jurídico atacado se advierte que el mismo cumple con los requerimientos de la norma, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y demás formalidades legales que rigen el proceso penal, por lo que estimamos que procede su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD invocan como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de* [redacted], *fue declarado culpable de haber violado los artículos 220, 254 numerales 2 y 4 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad; le expusimos, que ponderara lo relativo a las declaraciones del testigo a cargo, las cuales fueron contradictorias y poco creíbles, sin embargo, la juzgadora de fondo señaló que las declaraciones del testigo las considera útiles, idóneas y pertinentes para esclarecer los hechos, el punto es que fueron desnaturalizadas estas declaraciones y se le otorgó un alcance probatorio que no tenían, en base a estas sustenta su sentencia condenatoria, a pesar de que en el caso resultó evidente que fue la víctima la responsable de la ocurrencia del accidente, esto conforme a la lógica y a la máxima de experiencia, factor que no fue ponderado en su momento y que los jueces a qua no valoraron en su justo alcance, de haberlo hecho y proceder a la subsunción del caso, la decisión hubiese sido otra, en esas atenciones entendemos que no pudo tanto el a quo como la corte de referencia, establecer a que se debió el impacto de manera eficiente y fehaciente, de modo y manera que se acreditara la acusación, es por ello que decimos que se ha vulnerado el principio de congruencia, partiendo de que la sentencia no puede tener por acreditados hechos diferentes a lo que ya previamente fueron delimitados en la acusación; resulta cuestionable que con las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaraciones de un único testigo a cargo se le declare culpable, y que dichas declaraciones resultaron inverosímiles y contradictorias, no se acreditaron las circunstancias exactas de cómo sucedió el siniestro. Sin embargo vemos, como en el párrafo 7 de la sentencia, la corte descarta nuestro medio, indicando que el órgano de primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión las razones por las cuales dictó la referida sentencia, en esas atenciones, entendemos que no ponderaron nuestro recurso, de haberlo hecho, ciertamente no hubiesen confirmado la sentencia, por lo que decimos que el a quo lo que hizo fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, se desnaturalizaron los hechos, apoyándose en ellas para determinar la falta y de esta forma declarar culpable al señor [redacted], pero peor aún la corte a qua incurre en el mismo actuar, pues entendíamos que en base a las comprobaciones de hechos fijadas tomarían su decisión. De igual forma, los jueces de la corte a qua en el párrafo 8, descartan nuestro segundo medio, en el que le expusimos que en la sentencia recurrida, se verificaba una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, al no motivar cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) a favor de [redacted], respecto al cual el a quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, al no ponderar los hechos ni las razones de derecho; no se determinó en la sentencia cuál fue la relación de causa a efecto entre los hechos que determinaron el accidente, el perjuicio y la responsabilidad civil para fijar la indemnización, ya que la juez sólo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente, sin hacer distinción entre ésta y la acción de la víctima, y la corte en escasas líneas señala que descarta dichos argumentos, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se trata de una cuestión abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces de fondo. Tal como podrá corroborar este tribunal de casación, desestimaron los medios en que fundamentamos el recurso, cuando debieron al menos proceder con la subsunción del caso y establecer las razones por las cuales entendía que debía confirmar como lo hizo, no valoraron en su justa dimensión el recurso de apelación, pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra, solo vimos como los jueces a qua rechazan nuestros medios, sin motivar las razones ponderadas para el mismo, se acogieron al criterio del a-quo sin explicar en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas, en fin, entendemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada y que debe ser evaluada por este tribunal de alzada. Los jueces a qua lo que hacen es transcribir parte de la sentencia recurrida, pero no lo contestan de manera motivada, no forja un criterio propio en base a las consideraciones de hechos acreditadas. La corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta. De este modo los jueces a-qua no sólo dejaron su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la corte a qua al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida, suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Maphre BHD, actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Establecidas ya las bases, la Corte se apresta a examinar y contestar en primer lugar el recurso interpuesto por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted] (imputado), [redacted] (tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora. Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que estos recurrentes sustentan su acción impugnaticia sobre dos fundamentos, a saber: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia"; y "falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización". Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, en torno al primero de ellos, establecen los apelantes que el juez incurrió en contradicción e ilogicidad en su decisión al valorar los testimonios a cargo prestados por los señores [redacted] y [redacted] (víctima del accidente), quienes relataron los hechos conforme sucedieron, pero calificados por los recurrentes como ambiguos e imprecisos por no probar la falta del imputado, siendo labor del juez valorar esos elementos de prueba conforme las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y el razonamiento lógico, o lo que es lo mismo, aplicarle el tamiz de la sana crítica sin que ello constituya violación a la norma o algún tipo de déficit de motivación; sin embargo, esta Corte es del criterio que al*

ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria del imputado producto de que impactó la motocicleta conducida por la víctima quien venía transitando en uso correcto de la vía en momentos en que el procesado irrumpió a una vía principal desde una vía secundaria produciendo así los daños por los que hoy se reclama, entre los cuales destaca golpes y heridas múltiples y daños materiales, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera inadvertida y negligente. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. Por último, arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, habidas cuenta de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del CPP para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fija a título de indemnización en provecho del reclamante, toda vez que valoró el órgano a quo al disponer la indemnización, la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por la víctima en el accidente, todo lo cual fue debidamente establecido por documentos pertinentes, así como también los relativos a los daños materiales irrogados; más aún, ha sido juzgado en innúmeras ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo que el referido argumento debe ser descartado y con él, el recurso de apelación que lo contiene. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a juicio de estos, en ella no consta ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados en su recurso de apelación. Los reclamantes arguyen que en el primer medio le expusieron a la corte que ponderara lo relativo a las declaraciones del testigo a cargo, las cuales a su entender, fueron contradictorias y poco creíbles, que sin embargo, la juzgadora de fondo señaló que fueron útiles, idóneas y pertinentes para esclarecer los hechos, cuando según los recurrentes fueron desnaturalizadas al otorgarles un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alcance probatorio que no tenían; agregan que resulta cuestionable que con las declaraciones de este único testigo se declare culpable al imputado, por lo que consideran, que tanto el tribunal de juicio como la corte no podían establecer que el impacto se debió por su falta, y que en tal sentido, dicha alzada incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado. Agregan los reclamantes que, de igual forma, los jueces de la Corte *a qua* descartan su segundo medio, en el que le expusieron que en la sentencia apelada, se verificaba una desproporción en cuanto a la imposición de la indemnización, al no motivar cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) a favor de la víctima [redacted], respecto al cual consideran, que el *a quo* incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, al no ponderar los hechos ni las razones de derecho, y que la corte en escasas líneas señala que descarta dichos argumentos, estableciendo que se trata de una cuestión abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces de fondo; suma que los recurrentes consideran como desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, en cuanto a los dos medios de apelación planteados por esta parte del proceso, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.5. En ese sentido se verifica, que los jueces de segundo grado rechazaron el primer medio planteado por los actuales recurrentes, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una profusa y detallada relación de motivos que le permitieron establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.6. Al tenor de lo anterior la corte consideró, que contrario a las impugnaciones realizadas por los recurrentes, en cuanto al testigo de la acusación, señor [redacted], el tribunal de juicio al evaluar sus declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejó por sentado en su decisión, que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria del imputado, producto de que impactó la motocicleta conducida por la víctima, quien venía transitando en uso correcto de la vía en momentos en que dicho imputado irrumpió a una vía principal desde una vía secundaria, produciendo así los daños a la víctima.

4.7. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar el testimonio del señor [redacted], le otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción, en virtud de que fue un testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, al decir: a) que el accidente ocurrió en la calle Dr. Columna, esquina San Antonio, mientras él se encontraba transitando por dicha vía,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente a las 10:00 a. m.; b) que el día del accidente estaba soleado; c) que el señor [redacted] alegadamente cruzó de manera abrupta la calle Dr. Columna, tras lo cual fue impactado por la motocicleta conducida por la señora [redacted], en el lado derecho; d) que la calle Dr. Columna es una vía principal; e) que el señor [redacted], una vez se produce la colisión, se acercó al lugar de los hechos; f) que el testigo prestó los auxilios debidos a la víctima.

4.8. En el sentido de lo anterior, el juez de juicio señaló que el señor [redacted] es un testigo ocular del acaecimiento del siniestro que percibió las circunstancias que rodearon el mismo, pues se encontraba en el lugar en que este se produjo y pudo ver el momento preciso de la colisión; lo cual fue advertido por dicho tribunal, por los detalles que ofreció y la concordancia de su relato, al tiempo que este pudo señalar el punto exacto del accidente. Puntualizando, además, el juzgador que, tras el análisis del contenido de sus declaraciones, apreció que mantuvo la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que le permitieron recrear el accidente vehicular. Y que, de igual modo, no evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte respecto al imputado, que lo impulsara a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad y seguridad en su narrativa; testimonio que al ser evaluado, el juzgador tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales destinados a esos fines, en el sentido de que para que las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los testigos puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal;[2] lo que le permitió concluir a dicho juez, que el testimonio del señor [redacted] cumple con los referidos parámetros, pues en su relato, este se expresó de manera espontánea y sincera, sin reflejar la existencia de algún móvil espurio que lo llevara a realizar una incriminación mal fundada.

4.9. Que, en aplicación del criterio anterior, el juez de la inmediación pudo constatar, que el relato del referido testigo está dotado de verosimilitud, no solo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica, toda vez que sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial aportada también como prueba del proceso, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, la fecha,

[2] Sentencia núm. 125, de fecha 2 de marzo de 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, expediente núm. 2015-4569, caso [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lugar y hora en que este aconteció; por lo que dicho tribunal le otorgó credibilidad a la versión expuesta por dicho declarante, ya que este no pudo ser desacreditado durante el interrogatorio, al tiempo que su narración se enlaza con las demás pruebas que constan en el expediente.

4.10. Que la evaluación hecha por el tribunal de juicio al referido testimonio fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, el cual y del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, se pudo colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador.

4.11. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta el testimonio del señor [redacted], contrario a lo impugnado por los recurrentes.

4.12. En efecto, el juez de juicio estableció que las declaraciones antes mencionadas, así como el acta de tránsito núm. Q455-19 y el certificado médico legal núm. 618, le permitieron establecer que el inculpado [redacted] conducía de manera negligente y descuidada, por lo que no pudo evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa, en el cual resultó con lesiones físicas la señora [redacted], conforme al legajo probatorio antes mencionado; que tal fue la magnitud del impacto, que este le provocó a la víctima heridas y lesiones curables en 240 días. En tales atenciones, dicho juzgador descartó la versión expuesta por la defensa de la parte imputada, de que la víctima [redacted] se estrelló contra el vehículo conducido por el procesado, toda vez que esta no se corresponde con el contenido de dichas piezas documentales, ya que el tribunal constató que la conducción imprudente del imputado tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, de lo que desprendió que su manejo descuidado provocó el siniestro vehicular.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En tal virtud, el tribunal de juicio luego del análisis global de las pruebas que sirvieron de soporte a la acusación, pudo constatar que el accidente se debió a una falta del imputado [redacted], al inobservar las reglas de prioridad y de ceder el paso previstas en el artículo 254 numerales 2 y 4 de la Ley núm. 63-17. En efecto, dicho tribunal estableció que las pruebas aportadas permitieron evidenciar que el imputado, por encontrarse transitando en una vía secundaria venía conduciendo a una velocidad tal, que al introducirse en la calle Dr. Columna, no le permitió aplicar el mandato del texto legal antes citado, lo que provocó que la señora [redacted] lo impactara en la parte lateral derecha, lo que a su vez se traduce en un uso indebido de las reglas de conducción por parte del imputado. Quedando así evidenciado, que el imputado [redacted] fue el causante y generador del accidente, al transitar en la calle San Antonio y cruzar hacia la calle Dr. Columna en exceso de velocidad y en inobservancia de las reglas de prioridad y de ceder el paso, violando con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numerales 2 y 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17.

4.14. Verifica además esta alzada, que el tribunal de juicio no obstante haber retenido una falta al imputado [redacted], la cual se describe precedentemente, también se la retuvo a la víctima [redacted], cuestión que examinó al referirse al aspecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil del caso; estableciendo en tal sentido, que al evaluar la conducta de esta, pudo advertir que la misma tuvo una participación activa que incidió en la producción del resultado dañoso. En efecto, dicho tribunal señaló que del examen a las pruebas aportadas y de las declaraciones de las partes, es ostensible que la víctima venía conduciendo a una velocidad excesiva que no le permitió evitar el siniestro; de ahí que, estableció que en la especie concurre una falta de la víctima juntamente con la del imputado [redacted] susceptible de reducir el monto de la indemnización a imponer, tal y como hizo constar en el dispositivo de su decisión;[3] lo cual no exonera de responsabilidad al imputado.

4.15. De igual modo se advierte en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al segundo medio de apelación propuesto por los ahora recurrentes, el cual estuvo relacionado con la indemnización impuesta.

4.16. En respuesta al citado medio apelativo, la corte consideró que la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00), dispuesta por la jurisdicción de juicio en provecho de la reclamante, es justa, adecuada y plenamente justificada, toda vez que se valoró la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por la víctima en el accidente. Señalando, además, la alzada, el criterio constante de esta

[3] Ver numeral 53, página 23 de la sentencia apelada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la valoración de los daños es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo.

4.17. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de la víctima, tomando en consideración no solo la conducta de esta en la ocurrencia del accidente, sobre la cual nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia, sino también, el hecho de que la parte querellante constituida en actora civil no aportó al juicio los presupuestos suficientes, que permitan constatar las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito, es decir, evaluaciones médicas, facturas de los gastos médicos, tanto los incurridos en el internamiento en los centros hospitalarios como los erogados en medicamentos; razón por la cual el juzgador de la inmediación decidió hacer uso de su poder soberano de cuantificar el perjuicio por los daños corporales sufridos por la víctima, partiendo del análisis de las pruebas aportadas y de los parámetros que imponen el principio de razonabilidad.

4.18. En cuanto a los daños morales, el tribunal de juicio hizo acopio al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad.

4.19. A partir de lo anteriormente expuesto, el juez de primer grado tras valorar las pruebas aportadas al caso, entre ellas, el certificado médico legal núm. 618 de fecha 16 de mayo de 2019, instrumentado por el Dr. [redacted], a nombre de [redacted], el cual arroja el siguiente diagnóstico: *La incapacidad médico legal se conceptúa como 240 días definitivos de incapacidad. Pendiente de evaluación y seguimiento*, fijó el monto en cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños corporales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.

4.20. Sobre el punto discutido, es menester recordar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.21. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua en favor de la víctima [redacted], resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños corporales y morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente que nos ocupa, la cual se constituyó formalmente en querellante y actora civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que estamos contestes con la misma.

4.22. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00456
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0037

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00456
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, CCR-XI, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], unión libre, maestro constructor, domiciliado [redacted], localizable en el teléfono núm. [redacted] (esposa), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, CCR-11, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. [redacted], defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la sentencia núm. 249-02-*

> *2024-SSEN-00049, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO****: Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) Blanco, del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público.* ***CUARTO****: La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, primero (1ro.) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la* [redacted] *esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de tres (3) salarios mínimos del sector púbico; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. En la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2024, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01820, dictada por esta sala el 25 de noviembre de 2024, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta corte acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el*

artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el imputado [redacted]*, por medio del suscrito abogado, contra la sentencia descrita de fecha 1 de agosto de 2024, lectura íntegra en fecha 1 de agosto de 2024, dictada por los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal proceda la corte a dictar la sentencia directa del caso variando la calificación jurídica de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano condenando al imputado* [redacted] *a una pena de 2 años de reclusión.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2024, debido a que, del estudio integral*

de la sentencia recurrida, verificamos que la Corte, además de validar las motivaciones de los juzgadores a quo, estableció sus argumentaciones propias, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo cual no se verifica la violación del debido proceso de ley ni tutela judicial efectiva, puesto que la culpabilidad del encartado fue demostrada en el proceso. Concomitantemente, reiteramos solicitar que sea rechazada la solicitud de variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, por el artículo 309 del Código Penal dominicano, así como la solicitud de reducción de la pena, por no reunir los presupuestos procesales establecidos para ello.

1.5. Oído al juez presidente preguntar al imputado [redacted], parte recurrente, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo?".

1.6. Oído al imputado [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Buenos días, señores magistrados, yo estoy aquí porque me siento víctima, aunque en la vista se me juzga culpable,*

porque sé que hay un hecho, yo en ningún momento quise cometer eso, lo que pasa es que se presentó prácticamente una turba en contra de mí y yo lo que hice fue prácticamente defenderme de esa turba, ya este problema tenía más de 6 meses que esa persona venía provocándome a mí sobre este problema; y yo lo único que les decía a ellos era, por lo que ustedes más quieran déjenme trabajar tranquilo, que yo lo que quiero es trabajar, que usted me entiende, ellos se metían dentro de una casa que era de mi abuela a consumir estupefacientes, yo de madrugada a veces me levantaba, a decirle a ellos que dejarán de meter estupefacientes, que yo tengo dos muchachos que estudian, y la mujer mía trabajaba y yo también trabajaba, ellos a cada rato me amenazaban, señor magistrado, y me decían que, si yo algún día le ponía la mano a uno de ellos, ellos me iban a entrar a la casa, me iban a machetear, me iban a mochar los brazos, iban a machetear también la mujer, iban a romper todo los trastes, como tal, señor magistrado, lo hicieron, yo tuve un primer problema con un amigo de esa persona, provocado por ellos, ese grupo fue a una construcción, pues yo lo que soy es maestro constructor, fueron allá a tirar pedradas, y yo tuve que bajar de la construcción.

1.7. Oído al juez presidente preguntar al imputado [redacted], parte recurrente, lo siguiente: "¿Que espera del tribunal?.

1.8. Oído al señor [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Bueno, yo espero del tribunal que me varíe la medida,* y que pueda *prácticamente reconsiderar mi caso, para terminar, quiero decir esto, hay una pasola y un motor y rotura y todo que ellos hicieron, prácticamente que la tienen en su poder, que no se ha conocido y yo quiero que usted revise ese caso y me varíe la medida, para que ese caso se pueda investigar*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *(artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal), sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los hechos en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *De lo antes escrito se puede colegir que la corte de apelación a qua realiza una incorrecta valoración de los hechos del proceso de cara a las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas al plenario por el órgano acusador, puesto que no se indica válidas razones a los fines de determinar la real participación de nuestro representado [redacted] en los hechos atribuidos. […] Así las cosas es por eso que consideramos que no lleva razón la corte a-qua cuando establece que la voluntad del agresor se interrumpió por*

la intervención de los motoconchistas que socorrieron a la víctima, lo que provocó que huyera nuestro representado por un callejón, toda vez que, estos argumentos no fueron corroborados con otras pruebas que permitieran acoger la versión de esta víctima así narrada, por lo que existe una contradicción manifiesta con el testimonio del señor [redacted], padre de la víctima, quien narró al tribunal de juicio, que fue este que lo llevó al médico. Todo lo cual ha provocado una decisión sesgada tomando como base solo una parte de las declaraciones de los testimonios recogido, es decir solo lo que interesa para la condena de nuestro representado [redacted] (párrafo A-2 de las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia de primera instancia) […] Que así las cosas en ese orden de idea, los hechos contenidos en la indicada decisión, al hacer la subsunción del mismo, no se corresponden con la figura jurídica de la tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, pues no figura su elemento principal como es la intención, que se traduce en la voluntad libre en la comisión de los hechos de nuestro representado con respecto al ilícito penal invocado. En lo referente al elemento moral, esto es en el ánimo homicida, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 264 de fecha del 2013, sienta precedente jurisprudencial a ser observado por los jueces a la intención o animus necandi, 5 agosto, definiendo los criterios al momento de establecer que habrá de valorarse los móviles que el

agresor tenía para cometer los hechos [sic)] . . . Por lo que así las cosas si se verifica, nuestro representado nunca tuvo conforme a todo lo expuesto intención alguna con la finalidad de quitarle la vida a la víctima [redacted]. Que es por esto que nosotros consideramos, que el juicio fáctico de los hechos debió de realizarse y analizarse, sobre la base del verdadero tipo penal, mediante el ejercicio del derecho sustantivo, adjetivo y procesal, que es susceptible de ser aplicado, como lo es el artículo 309 del Código Penal dominicano, […]. Por lo que en esa virtud los hechos narrados por el órgano acusador público, de cara a las pruebas testimoniales presentadas ante el plenario, con la finalidad de determinarse la verdadera calificación jurídica, debió de incluir el indicado instituto legal antes mencionado, puesto que el cuadro imputador establecido por los testigos, contienen un relato ilógico e incoherente en su fáctico, que permitan subsumir los mismos en homicidio voluntario. Que es por eso que razonamos que no fueron fijados los parámetros contenidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual exige a los juzgadores ir más allá de sus sentimientos y convicciones al momento de evaluar las evidencias que han sido desarrolladas y propuestas por las partes en el juicio y utilizar, pertinencia y utilidad probatoria, criterios específicos que permitan seguir la evolución lógica del pensamiento utilizado para arribar a un fallo determinado. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Tal apreciación del recurrente no es conforme el contenido de la sentencia recurrida donde quedó plenamente establecido que fue un hecho ocurrido en la vía pública; la estocada inferida a la víctima fue en la espalda, de manera sorpresiva, donde no tuvo oportunidad de defenderse; una vez la víctima recibe la estocada sale corriendo y el imputado, cuchillo en manos, le cae detrás estando aquél herido; que conforme lo declara la víctima pudo llegar a una parada de motoconchistas donde le socorren y el imputado ante esa intervención se va por un callejón; así como también consta en la decisión que como vecinos nunca habían tenido ningún tipo de problemas, por lo que, contrario a lo expuesto, no hubo un incidente, conflicto, discusión o evento previo que motivara a una posible riña o amenaza contra el recurrente. Así las cosas expone el tribunal en sus motivaciones: "Se impone destacar que la tentativa, en los términos previstos en el artículo 2 del Código Penal dominicano, para caracterizarse, requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad; en ese orden de ideas, queda claramente probado la intención de quitarle*

la vida a la víctima por parte del imputado [redacted], toda vez que sin mediar palabras le propinó la estocada a la víctima, no obstante corrió detrás de la víctima, quien logró sobrevivir a pesar de haberle causado una herida por arma blanca, más lesión grado 1 de asas delgadas, logró ser trasladado a un centro médico en donde recibió ayuda de forma inmediata; razón por la cual ha sido la agilidad del padre de la víctima lo que evitó la consumación del hecho y no la falta de determinación del justiciable", acotando esta alzada, además, que la propia víctima relata que al ser socorrido por los motoconchistas de la parada donde llegó provocó que el imputado emprendiera la huida por un callejón, lo que no constituye un desistimiento de su parte de seguir con la acción, sino la intervención de terceros que impidieron la consumación del homicidio. De la forma en que ocurre el hecho y de las circunstancias que lo rodearon hemos podido advertir que, contrario a lo argüido en el recurso, en la especie no concurren motivos para variar la calificación a golpes y heridas voluntarias como se pretende en el recurso, al haber quedado configurados, conforme las pruebas valoradas por el a quo, los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio. Ha sido juzgado que existe tentativa desde el momento en que, habiéndose dado comienzo a la ejecución, esta se ve suspendida o deja de causar sus efectos por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor, tal como ocurrió en la especie, donde la voluntad del agresor se ve interrumpida por la

> *presencia de los motoconchistas que socorrieron a la víctima, lo que provocó que huyera por un callejón del barrio y no terminara su acción homicida. Que la valoración así realizada por el a quo, estimando la coherencia, confiabilidad y sinceridad de los testimonios que le fueron presentados no desnaturaliza, en modo alguno, los hechos por los que fue juzgado y condenado el recurrente, quien, por demás, admite la agresión pero dibujando un panorama con circunstancias que no se corresponden con las pruebas aportadas en su contra, como decir que todo sucedió en medio del calor del momento por lo que se siente arrepentido de haber cometido esos hechos, ya que ese incidente ocurrió por unos percances que habían sucedido entre ellos y se encontraba cansado de la situación, por lo que cometió la acción bajo coacción de las constantes amenazas que era sometido por la víctima", aspectos inciertos y no verificados que ante las pruebas presentadas en su contra no resultan más que argumentos sin sustentación. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de tres (3)

salarios mínimos del sector público, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted]; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, por errónea valoración de los hechos, frente a las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales, a su parecer resultaron insuficientes para determinar su real participación en los hechos atribuidos. Sostiene, además, que los hechos no se corresponden con la figura jurídica de la tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, debido a que no se configura el elemento principal como es la intención ni el elemento moral, por lo cual entiende que debe ser aplicado en el caso las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.3. En el caso presente, la Sala de Casación penal advierte, tras

examinar las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* que esa instancia judicial fundamentó con argumentos lógicos y suficientes el rechazo de los medios presentados por el apelante, para lo cual estableció que no verificó contradicción en la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, puesto que con ella quedó demostrada la comisión del hecho, y debidamente configurada la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario.

4.4. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con la fundamentación dada por la jurisdicción *a qua* a los medios propuestos en el recurso de apelación, así como a la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas presentadas, en razón de que estas incriminan al recurrente en el ilícito atribuido por el órgano acusador, pues del testimonio ofrecido por la víctima del proceso, señor [redacted], se deriva que, *este identificó a al imputado, como la persona que "le dio una estocada en la parte de atrás de la espalda, en el riñón", cuando este le pasaba por su lado; y que cuando el imputado le propinó la estocada, el saltó porque sintió que lo puyaron, pero que no sabía de qué lado lo habían herido, por lo que él*

miró y el imputado le señaló con el puñal y le dijo 'ven, que hoy es que te voy a matar', por tanto se vio obligado a correr y el imputado nunca se detuvo, siempre se mantuvo detrás de él, hasta la parada de los motoristas, que se encuentra en las calles [redacted] *y* [redacted]*, manifiesta que habían tres (3) motoristas y ahí se desmayó arriba de uno de sus amigos que fue quien lo auxilió, a su vez el imputado se fue por un callejón. Este refiere que producto de la estocada, despertó el día nueve (9) o diez (10) de mayo, a razón de que duró cinco (5) días en cuidados intensivos.*

4.5. Ese testimonio fue corroborado con los certificados médicos elaborados al efecto, los cuales dan cuenta, el primero, que, al practicar un examen físico a [redacted], presentó: *herida por arma blanca, más lesión grado 1 de asas delgadas. Al momento del estudio se encontraba ingresado dormido, intubado, con sonda nasogástrica, conectado a monitores, más colocación de esfigmomanómetro en brazo izquierdo, cubierto con apósitos de gaza y Z-0 en región abdominal;* y en el segundo consta que presentó: *Cicatriz postquirúrgica en región lumbar del lado izquierdo, con una nota que establece que se le realizó una extirpación de un riñón izquierdo*. De igual modo, coincide con el contenido del DRD-R, maca Verbatim, donde se advierte la

ocurrencia del suceso narrado por la víctima, corroborando la hora, lugar y circunstancias en que se desarrolló, y en el mismo *se visualiza al imputado sin poloche con un pantalón corto parado frente a una casa, y a la víctima caminando de manera despreocupada, al momento de la víctima pasarle por al lado, el imputado le propinó una estocada, a razón de esto la víctima corre y el imputado corre detrás de la víctima.*

4.6. Otro medio de prueba valorado como válido por la jurisdicción de primer grado, y que confirma lo expresado por la víctima, es el testimonio del señor [redacted], padre de este, quien manifestó, entre otras cosas, *que el imputado hirió a su hijo, y que no sabe por qué, porque vivián puerta con puerta, y nunca mediaron palabras malas ni nada, que se encontraba en la casa y salió para afuera a hablar con otro vecino al frente, en la otra esquina, y ahí lo mandó a buscar el dueño de un colmado donde él a veces presta servicio, y le dijo que le agarrara el colmado porque él iba a salir. Que no estaba entrando bien al colmado, aproximadamente a la nueve y media de la noche (9:30 p.m.), escuchó a su hijo con los gritos y lo llaman diciéndole "juiga que le malograron a su hijo". Que fue a la vista pública de todo el mundo que el imputado le dio la estocada a su hijo. Que él conoce al imputado muy bien*

porque él duró diecisiete (17) años viviendo en la casa que le pertenecía a la abuela del imputado, por lo que no es un desconocido para ellos.

4.7. En el caso de que se trata, conviene reiterar que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juzgador fallar conforme a las pruebas obtenidas en el juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte *a qua* en

los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.8. Con respecto al planteamiento de que los hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas simples, no el de tentativa de homicidio voluntario, es oportuno reiterar que ha sido juzgado por la Sala de Casación penal, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[1].

4.9. En el caso presente, contrario a lo argüido por el recurrente, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la jurisdicción de apelación analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica, estableciendo que comprobó que el tribunal de primer grado subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en

[1] SCJ-SS-24-0390, emitida por esta Segunda Sala, el 27 de marzo de 2024.

juicio, por lo cual entendió con acierto que la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica.

4.10. Esa instancia judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado, que el imputado [redacted] intentó ocasionarle la muerte a la víctima, al ejecutar todas las acciones que tendrían como consecuencia la realización del resultado, ya que, tanto por la forma en que lo atacó —al darle de espalda— sin que este pudiera advertirlo para defenderse, como el hecho de darle seguimiento y que sólo cesó ante la acción interruptora de las personas que se encontraban en el lugar y lo socorrieron, demuestran su intención de darle muerte, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad.

4.11. En el caso presente, tal como determinó la jurisdicción de apelación, no existe error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; y esa instancia judicial al comprobar que los hechos fijados en juicio se corresponden con el ilícito de tentativa de homicidio voluntario, mantuvo la correcta calificación jurídica;

actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la configuración del tipo penal indicado, frente al fáctico ocurrido; por consiguiente, procede desestimar las críticas argüidas en el medio analizado, por carecer de sustentación jurídica.

4.12. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que

no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Omc/Are

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta

decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba presentados por el acusador público, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las nueve y treinta y cinco de la noche (9:35 p.m.), mientras la víctima [redacted] se encontraba caminando por su casa, específicamente en la calle [redacted], Las Flores, sector [redacted], el imputado Héctor*

[redacted], sin mediar palabras le propinó una estocada con un arma blanca. b) Que la víctima [redacted] fue trasladado al Hospital Dr. [redacted], donde le extirparon su riñón izquierdo por la estocada recibida, tal y como lo hace constar el certificado médico legal núm. 24682, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr. [redacted], exequátur núm. 76-15, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). c) Que el imputado admitió haberle propinado la estocada a la víctima.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de tres (3) salarios mínimos del sector púbico; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los*

> *instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, este delito implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación por porte de arma blanca, porque si no se ocupa el arma cómo se configura el porte. ¿Puede ser acusado de porte ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a

los ciudadanos portar o tener por su tamaño, dimensiones, tipo, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blanca, resulta necesaria la posesión de esta, acorde con el contenido de los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma blanca.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos

endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten

establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada su posesión, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0021

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Jacobo Majluta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

núm. 311, residencial [redacted], apto. B11, núm. 301, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano [redacted] (a) Solano, a través de su abogado constituido y apoderado Lcdo. [redacted] conjuntamente con el licenciado [redacted], abogadas de los tribunales de la república; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2023-SSEN-00231, de fecha primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-04-2023-SSEN-00231, de fecha primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sucumbido en justicia.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00231, de fecha 1 de noviembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano, condenándolo a diez (10) años de prisión; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01965 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: Que esta honorable Corte de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar nula y sin ningún tipo de efecto jurídico la sentencia marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00094, de fecha 30 de noviembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del ciudadano* [redacted]*, dictando su propia sentencia de absolución. Tercero: Que de manera accesoria de no acogerse nuestro pedimento principal por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio total, por ante una sala penal de la corte de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

apelación, diferente a la que dictó y confirmó dicha sentencia recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 422 de nuestra normativa procesal penal, por las violaciones expuestas en la presente instancia, toda vez, que dicha sentencia no cumple con las exigencias del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Elianny Miguelina Núñez Patricio, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, ya que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua hicieron buena valoración de las pruebas, y, por lo tanto, no hay nada que juzgar. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del abogado de la parte querellante.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, dado que, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, puesto que el tribunal justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *La corte de apelación, basó su sentencia de confirmación del tribunal de primer grado, estableciendo que dicha instancia actuó conforme a derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De acuerdo con la exposición testimonial, se establece que [redacted] resultó ser coherente al relatar que los hechos sucedieron el primero (1) de enero, aproximadamente a las 6:00 p.m., la disputa se originó debido a un problema económico con el imputado [redacted], alias Solano en defensa de su esposa, a quien había empeñado una tarjeta que fue bloqueada. Durante una primera confrontación, Solano agredió a la testigo con una bofetada, y su esposo, [redacted] (hoy occiso), intervino. La situación escaló en una pelea en la que se involucraron varias personas haciendo uso de botellas, palos y arma de fuego. Resaltando la testigo que vio al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

imputado armando con un palo. Posteriormente, alrededor de las 6:30 p.m., mientras la pareja se dirigía a su hogar, Solano y un familiar conocido como Raúl, alias el Gordo, se aproximaron de manera agresiva cuando estaban caminando por un callejón, lugar donde observó como el imputado intentó halar un arma por lo que se refugiaron en el Drink de Jochy, pero que al salir de dicho lugar el imputado le propinó golpes en la espalda con un palo, refugiándose en el callejón mientras simultáneamente el nombrado Raúl le propinó disparos con arma de fuego. Que al salir de dicho lugar a su esposo lo habían trasladado al Moscoso Puello, donde fue declarado muerto porque entre un grupo lo agredieron brutalmente con machetes, palos y disparos, identificando a Solano y a Raúl como los responsables del ataque en el cual Solano llevaba un palo y Raúl una pistola. Que este testimonio fue robustecido con las declaraciones del ciudadano [redacted], quien en su calidad de agente policial estableció ante el plenario que al dirigirse al Hospital [redacted], se encontraba el cuerpo sin vida de [redacted], producto de una herida por arma de fuego en región temporal derecha y otra herida en región dorsal, lugar donde además obtuvo la referencia respecto a que los hechos transcurrieron en la calle Respaldo María Montes del sector La Zurza producto de una trifulca con el señor [redacted], quien le ocasionó el disparo motivado a que la esposa del occiso había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

empeñado una tarjeta de solidaridad cancelada. En este sentido, esta alzada se encuentra conteste con la motivación realizada por el Tribunal a quo en cuanto a estos dos testimonios previamente detallados. Por su parte, [redacted] *manifestó en juicio que cuando llegó al lugar de los hechos la discusión había iniciado, logrando ver cuando Solano le tiró al hoy occiso con un palo y que en ese momento se fue detrás de ellos porque tiraron una botella pero que no pudo ver más detalles del hecho. El tribunal de primer grado realizó el análisis y valoración de la prueba audiovisual consistente en un disco CD-R, marca Maxellcolor plateado, 700 MB, 80min., conteniendo dos (2) videos… "Del análisis y valoración de este medio de prueba audiovisual el tribunal, ha podido apreciar que se trata de un elemento de prueba en el que se pudo se puede visualizar las circunstancias en la que se originaron estos hechos, comprobándose a través de la misma que pudo observar las características dentro de esas características el tribunal pudo visualizar que la persona que tiene ese poloshirt color rojo obedece a las características similares que el tribunal ha podido constatar a través de la inmediación del hoy acusado, lo cierto es que en ese contexto el tribunal ha podido contrastar las declaraciones de la señora* [redacted] *(a) Solano y ha podido verificar todo lo que se observa en ese video de forma objetiva, pudiendo observar, tal como lo manifestó inicialmente la testigo respecto a que el imputado*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *llegó al lugar en el que se encontraba con su esposo el hoy occiso con un palo en sus manos, sin embargo a través del referido video no se ha podido visualizar que éste ciudadano tuviera en su cinto un arma, sea de fuego o sea blanca, situación que además no han sido señaladas por los demás testigos deponentes, ni corroborada con otros medios de prueba aportados, por lo que el tribunal descarta esta posibilidad…". De lo expuesto, observamos que el Tribunal a quo corroboró mediante las pruebas testimoniales, documental y audiovisual la vinculación del imputado con los hechos cometidos en perjuicio del hoy occiso [redacted], quantum de pruebas que logró comprometer su responsabilidad penal al violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano por asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarias con las agravantes de acechanza y premeditación en perjuicio del occiso [redacted].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto cuestiona la valoración probatoria, y muestra su desacuerdo con la corte de apelación al basar su sentencia de confirmación en el alegato de que el Tribunal *a quo* actuó conforme a derecho, sin tomar en cuenta que a través de las pruebas testimoniales y audiovisual solo se coligió que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

imputado no fue visto con arma de fuego, pero sí con un palo; que no se pudo probar que el encartado conformara una asociación ilícita de malhechores para dar muerte a la víctima, quien falleció por causa de disparo, no de golpes con un objeto contundente; por consiguiente no podía atribuírsele responsabilidad penal por la violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano. Por tanto, al decidir como lo hicieron, las jurisdicciones que anteceden obraron de espalda al debido proceso al no ponderar en beneficio del justiciable las contradicciones, las incoherencias y la no corroboración de los elementos probatorios.

4.2. Sobre el punto discrepado, a la luz de lo *ut supra* reproducido en el apartado 3.1, se desprende que contrapuesto a lo planteado por el recurrente, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya estimación probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; los testigos claves de la acusación, [redacted] y [redacted], fueron claros, precisos y coherentes en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

espacio en que acontecieron los hechos, indicando la primera de estas que fue testigo presencial de las heridas y golpes propinados a su esposo el señor [redacted], revelando que existieron dos confrontaciones, que en la primera, el encartado la agredió con una bofetada y su esposo, intervino, produciéndose una pelea en la que se involucraron varias personas haciendo uso de botellas, palos y arma de fuego; manifestando que vio al justiciable armando con un palo; que media hora después, mientras se dirigían a su casa por un callejón, el procesado y un familiar de él, se acercaron nuevamente de manera agresiva y vio como el imputado intentó halar un arma, por lo que se refugiaron en establecimiento de bebidas, pero que al salir el justiciable le propinó golpes en la espalda con un palo a su pareja y su acompañante le realizó disparos con arma de fuego; mientras que el segundo testigo declaró, que llegó al lugar de los hechos cuando la discusión había iniciado, logrando ver cuando el señor [redacted] le tiró al agraviado con un palo; indicando la alzada que dichas declaraciones fueron sustentadas con otros elementos probatorios, tales como el testimonio del agente actuante, la prueba audiovisual consistente en un disco CD-R, con dos (2) videos y los elementos probatorios documentales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.3. Ante la cuestión analizada, conforme lo estableció la Corte *a qua* el imputado comprometió su responsabilidad penal, al violar las disposiciones previstas en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano; advirtiendo esta sede que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores, al demostrarse con las pruebas aportadas al proceso, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, que quedó determinado que el imputado portando un palo, concertó voluntades con otra persona que se encontraba armado con una pistola, para agredir a la víctima, en dos momentos distintos, mientras esta se encontraban en la vía pública con su esposa, circunstancia que no fue controvertida.

4.4. En torno al alegato relativo a la muerte de la víctima, como válidamente interpretó el tribunal de juicio, si bien es cierto, en la autopsia se establece que la causa del deceso del señor [redacted] se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en flanco derecho y salida en región dorsal derecha, línea escapular media; siendo el mecanismo de muerte una hemorragia interna por laceración de arteria renal; y que por tanto, la herida mortal no se la ocasionó el procesado, ya que, el objeto que portaba y empleó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en la acción fue un palo; no menos cierto es que comprometió su responsabilidad penal en torno al ilícito de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria con premeditación y asechanza.

4.5. Y es que, la alzada tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias del cuadro fáctico, que permitieron subsumir el hecho típico con la conducta del imputado, en la calificación jurídica mencionada, todo ello conforme a los hechos fijados por los jueces de mérito. Toda vez que, como ha sido criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

4.6. En ese orden de ideas, conforme a las consideraciones externadas en el cuerpo de esta decisión, el justiciable golpeó físicamente a la víctima en una primera ocasión con un palo cuando este defendió a su esposa de la agresión sorpresiva que recibió de parte del encartado; y no conforme con los primeros golpes, transcurrido un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tiempo, mientras el fallecido y su compañera sentimental se dirigían a su residencia, nuevamente acompañado de una persona que portaba arma de fuego, promovió una trifulca en la que nueva vez utilizó el objeto contundente para pegarle al agraviado. Accionar que carecía de justificación y que fue preconcebido y concertado.

4.7. En ese contexto, resulta oportuno puntualizar que constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley[1].

4.8. En atención a lo antes expuesto, queda a cargo de la jurisdicción de fondo determinar la existencia de los hechos y su subsunción a los tipos penales previstos en nuestra normativa, escapando la valoración hecha por los tribunales inferiores al control de la casación, a no ser que se advierta que han incurrido en

[1] Sentencia núm. 7, de fecha 09 de diciembre de 2013. Boletín Judicial núm. 1237.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso en cuestión.

4.9. Así las cosas, y luego de haberse comprobado que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben observarse al momento de pronunciar una decisión judicial, sin que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la norma; esta Corte Casacional estima que carecen de fundamentos los vicios propuestos por el recurrente. En tal sentido, se desestiman. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00337
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0052

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] mo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Polanco, dominicano, mayor de edad, no es titular de cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la Sentencia núm. 502-2024-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], y oralizado en audiencia por la Licda. [redacted], Defensores Públicos, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00036, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *párrafo II del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima* [redacted] *(occiso), condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.1. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 14 de febrero de 2024, la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00036, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor de la víctima [redacted].

Av. [redacted] *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01865, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del señor Misael*

[redacted], *ordenando la libertad del mismo. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por el servicio de la Defensa Pública*.

1.3.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación incoado por la defensa, toda vez que no se han visualizado los vicios antes denunciados, y que se confirme la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó una correcta aplicación a la norma y apreciación de los hechos y justa valoración de las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).*

1.3.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], alias Mendoza, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia ya descrita dictada por la Segunda*

Exp. 059-2023-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2024, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, la corte de origen al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, que resultaron vinculantes y proveyeron certeza sobre su conducta culpable evidenciando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana y máxime aplicadas a las normas legales según un justo criterio de adecuación; por consiguiente, la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

1.4. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega

Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores* […] *constituye una de las garantías mínimas del derecho* […] *al momento del Tribunal a quo valorar las pruebas* […] *información esencial escucha de los 2 disparos y que* […] *uno de los testigos vio a* […] [redacted] *con el revólver* […] *no existe una conexión tal que lleve al tribunal a realizar una inferencia razonable* […] *una buena aplicación de la sana crítica se hace necesario* […] *la descripción mínima del dicha arma de fuego, lo cual no sucedió, para que ambos testimonios se pudieran enlazar* […] *no puede ser corroborado con los demás testimonios* […] *El Tribunal a quo incurren en una contradicción en sus motivaciones cuando afirma que no se ofreció una descripción del arma (Ver ordinal 18), sin*

> *embargo, afirma que el imputado fue visto portando arma de fuego con las misma características (Ver ordinal 19, in-fine)…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Las declaraciones rendidas por* […] [redacted] […] *se trata de un testigo que apreció* […] *hechos periféricos importantes, como fue la llegada del imputado acompañado de la víctima* […] *observando que esta última portaba un arma tipo revólver* […] *en un intervalo de tiempo muy corto pudo escuchar dos (02) disparos* […] *ocurrieron* […] *en el área donde fue encontrado el cadáver y donde* […] *había visto al acusado y a la víctima* […] *el imputado y el occiso* […] *eran amigos y* […] *el día* […] *estaban juntos* […] *no era necesario* […] *una confrontación física para que el imputado obtuviera el arma* […] *es posible que* […] *se apoderara del arma sin resistencia* […] *el primero fue en la pierna* […] *y se realizó a distancia* […] *el segundo fue en la cabeza* […] *y a una distancia intermedia* […] *lo cual apunta a* […] *que el imputado, aprovechando una situación favorable, disparara primero en la pierna y luego, a corta distancia, le causara la muerte con un disparo en la cabeza* […] *Con relación al testimonio* […] *Yonael Ferreras* […] *si bien* […] *no existe una*

> *descripción persé del arma* […] *tanto este testigo como* […] [redacted] […] *establecen que era un revólver* […] *si bien no* […] *descripción detallada* […] *consistencia* […] *ambos testigos sobre el tipo de arma* […] *estamos en presencia de dos* […] *testigos presenciales* […] [redacted] *y* [redacted] […] *sus declaraciones ubican al imputado en compañía del occiso, portando este último un arma de fuego y establece uno de ellos que minutos después de ese avistamiento se escuchó la detonación* […] *y, finalmente, el imputado fue visto* […] *portando un arma de fuego de las mismas características que tenía la víctima, esto es un arma tipo revólver* […] *los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales y pericial, dejaron establecida* […] *sin indicaciones dubitativas o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 14 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 2:00

a. m., el acusado [redacted] y el occiso [redacted] se presentaron al callejón Mambrú, ubicado en la carretera Sánchez, este último portando un revólver en la cintura, encontrándose en el lugar con el testigo [redacted].

b. En ese momento, el acusado y el occiso subieron a la azotea de una de las casas ubicadas en ese lugar con el objetivo de fumar, pero transcurridos unos minutos el imputado realizó dos (2) disparos contra [redacted], los cuales fueron escuchados por [redacted].

c. El primer disparo le causó al occiso una herida circunstancialmente mortal con entrada en cara posterior tercio inferior de pierna derecha y salida en tobillo derecho, mientras que el segundo le provocó una herida con entrada en la región temporal derecha, sin salida, que le ocasionó anoxia cerebral como mecanismo terminal de muerte.

d. Inmediatamente después, el imputado [redacted] se marchó de la escena, pero se encontró con [redacted], lo que aprovechó para pedirle dinero para un "pasaje" mientras portaba un revólver, pero el testigo le dijo que no tenía; por lo que, el acusado se fue del lugar.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio. En su memorial de casación el recurrente transcribe textualmente varios párrafos del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, además de que reproduce varios conceptos doctrinales, jurisprudenciales y convencionales relativos a la motivación de las decisiones judiciales. Asimismo, el acusado considera que la corte de apelación incurrió en una contradicción, cuando afirmó en el fundamento 18 de su decisión que no se ofreció la descripción del arma de fuego, pero en el fundamento 19 asevera que el imputado fue visto portando un arma de fuego de las mismas características.

4.3. En un primer aspecto el recurrente transcribe textualmente en su memorial de casación gran parte de los párrafos que fundamentaron su recurso de apelación contra la decisión de primer grado,[1] en los que argumentó, esencialmente, que el tribunal de juicio incurrió en distintos

[1] Como muestras de eso, los párrafos 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 31 y 32 del recurso de casación son copias literales de los párrafos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 del recurso de apelación, respectivamente; mientras que los párrafos 23, 25 y 26 del recurso, de casación son transcripciones casi literales de los párrafos 16, 17 y 19 del recurso de apelación respectivamente.

errores al momento de valorar los medios de prueba, especialmente los testimoniales, lo que supone que estos argumentos no operan contra la decisión ahora recurrida en casación, lo que los torna inadmisibles ante esta Suprema Corte, por inoperantes.

4.4. Es un criterio jurisdiccional constante que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta,[2] lo que ignora el recurrente al copiar textualmente argumentos que atribuyen errores a decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata. En otros términos, los argumentos transcritos que están dirigidos directamente contra la labor jurisdiccional de primera instancia no son admisibles ante esta sede de casación, pues no son alcanzados por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.5. Por otra parte, esta Suprema Corte advierte el acusado también reproduce en su memorial de casación varios conceptos doctrinales, jurisprudenciales y convencionales relativos a la motivación de las decisiones judiciales, pero no establece, concretamente, si la corte

[2] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

de apelación incurrió en algún error o violación con respecto de su obligación de motivar su decisión, lo que supone que se trata de argumentos imprecisos.

4.6. Desde luego, para impugnar adecuadamente una sentencia no es suficiente enunciar cuestiones abstractas o genéricas, como es que la sentencias es —simplemente— manifiestamente infundada, como se titula el único medio de casación propuesto, ya que es obligación del recurrente establecer como se produce o advierte ese vicio en la decisión que se recurre, es decir, no basta con recitar el medio o enunciar doctrina, jurisprudencia o disposición legal en contra de la decisión, sino, que en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida por el recurrente.[3]

4.7. En esas circunstancias, esta sede de casación no tiene otra opción que verificar, de forma muy general, si la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues la motivación de las decisiones judiciales es una cuestión de índole constitucional que impone su examen de oficio, al amparo de lo establecido en el artículo 400 del

[3] Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

Código Procesal Penal.[4]

4.8. Sin necesidad de copiar literalmente los motivos de la corte de apelación se advierte que esta expresó, entre otras cosas, que compartía el razonamiento del tribunal de instancia en el sentido de que el testigo [redacted] ciertamente vio al imputado acompañado del occiso llegar al lugar del hecho, este último portando un revólver en la cintura, además de que en un tiempo corto escuchó dos (2) disparos que procedían del lugar donde los dejó fumando, específicamente en la azotea de la casa en la que fue encontrado el cadáver, lo que evidentemente fortalece su versión.

4.9. Asimismo, consideró que no era posible la opinión del acusado en el sentido de que existen dudas porque el cadáver no presenta signos de violencia, toda vez que el acusado y el occiso eran amigos, lo que indiciariamente permitió al primero apoderarse del arma sin resistencia del segundo, para luego infligirle los dos (2) disparos, el primero, a distancia, específicamente en la pierna; y el segundo, a una distancia intermedia, puntualmente en la cabeza.

4.10. Esto le pareció concordante con el testimonio ofrecido por

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

[redacted]; por lo que afirmó que si bien ninguno de los testigos ofrece una descripción *per se* del arma, tanto [redacted] como [redacted] establecen que se trata de un arma de fuego tipo *revólver*, lo que le permitió comprobar la consistencia del relato de ambos, es decir, en palabras de la corte de apelación estamos en presencia de dos (2) testigos presenciales que en sus declaraciones ubican al acusado en compañía del occiso, este portando un revólver, además de que minutos después escuchan dos (2) disparos provenientes del lugar donde se encontraban y, finalmente, ven al imputado portando un arma de fuego igual a la que portaba el occiso minutos antes, esto es, un revólver.

4.11. Todas esas comprobaciones le permitieron a la corte de apelación concluir estableciendo que no procedía el recurso de apelación, pues los testimonios de cargo, junto a los demás medios de prueba, dejaron establecida la responsabilidad penal del imputado, como consecuencia de la pluralidad de indicios que derivan de su valoración, razón por la cual terminó corroborando la decisión de primer grado.

4.12. En función de todo lo anterior es evidente que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, en la

medida en que en ella constan los motivos que justificaron el rechazo de todas las quejas que el recurrente formuló en sede de apelación, esto es, que la decisión no adolece de una manifiesta ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen el dispositivo, sino, todo lo contrario, pues los jueces que integran la alzada reflexionaron sobre la correcta valoración de los elementos de pruebas de cargo, además de la forma en la que estos comprometieron la responsabilidad penal del acusado, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

4.13. En efecto, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[5], lo que no puede ser censurado en casación.

4.14. Para lo que nos concierne, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal colegiado, estableciendo que ese órgano jurisdiccional cumplió con las reglas que gobiernan esa actividad, pues

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

los testigos también le parecieron creíbles, además de que en conjunto con el resto de evidencias demostraban suficientes indicios para destruir la presunción de inocencia de [redacted], pues evidencian, a la vez, su participación en el crimen, todo lo cual comparte esta Segunda Sala.

4.15. Para que no quepa la menor duda de eso, es conveniente corroborar que los indicios acreditados por Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sí son capaces de acreditar, mediante enlaces directos, el hecho consecuencia que consta en la acusación, en tanto que estos demuestran que solo [redacted] pudo haberle infligido a [redacted] los dos (2) disparos que le provocaron la muerte.

4.16. Como muestras de eso, las declaraciones de [redacted] permitieron constatar que el acusado llegó al lugar en compañía del occiso, este último portando un revólver, además de que ambos subieron a la azotea de una casa y se quedaron fumando a solas, para momentos después escucharse dos (2) disparos provenientes de ese mismo lugar, lo que se corrobora con el informe de autopsia judicial,[6] en

[6] Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-1150-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022,

el sentido de que el occiso fue encontrado muerto en esa azotea presentando, precisamente, dos (2) heridas por disparos de arma de fuego.

4.17. De esos medios de prueba se deduce con facilidad que el arma de fuego solo pudo ser disparada por el imputado, pues fue accionada contra el occiso [redacted] a distancia, lo que significa que no pudo ser por él mismo, sino por otra persona, y la única persona que se encontraba con el occiso en ese lugar era, sin lugar a duda, el imputado [redacted].

4.18. Esa verdad jurídica se une a otros indicios del caso, como aquellos que derivan de las declaraciones de [redacted], las cuales permitieron al tribunal colegiado acreditar que momentos después del hecho el imputado abordó al testigo portando un arma de fuego semejante —en tipo o especie— a la que portaba el occiso [redacted] momentos antes, además de que le pidió dinero para pagar un pasaje.

4.19. Esas afirmaciones conectan aún más al acusado Misael

instrumentada por los Dres. [redacted] y [redacted], médicos legistas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

[redacted] con el crimen, pues consolidan una cadena sólida de sucesos lógicos que no hacen otra cosa que demostrar su culpabilidad, en la medida en que permiten formar convicción sobre lo que este hizo luego de disparar mortalmente contra el occiso, especialmente en lo concerniente a que intentó proveerse de los medios necesarios para escapar, como reacción a la comisión de un crimen.

4.20. En fin, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en la medida en que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación.

4.21. Lo antes establecido nos permite desestimar el argumento sobre la supuesta contradicción en la que incurrió la alzada, pues esta Suprema Corte entiende que los motivos de su sentencia no son incompatibles, especialmente cuando afirman, por un lado, que las pruebas no ofrecen una descripción detallada del arma de fuego envuelta en el caso, y por otro, que el imputado fue visto portando un

arma de fuego de las *mismas características*[7] que la que tenía el occiso momentos antes.

4.22. Sin duda, aun cuando los testigos no fueron capaces de detallar el aspecto del arma de fuego[8], esto no impide que pudieran determinar el elemento que distingue al tipo de arma de fuego en cuestión.

4.23. Según el diccionario de la lengua española un revólver es un *arma corta de fuego cuya munición se aloja en un tambor giratorio*,[9] el cual es fácilmente distinguible, por ejemplo, de una pistola, aunque también se trate de un … *un arma de fuego corta que se puede disparar con una sola mano*,[10] pues, aunque ambas sean armas de fuego, son tipos diferentes, dicho de otro modo, son del mismo género, pero no de la misma especie.

4.24. De ahí que los testigos de cargo fueron capaces de observar que tanto el occiso como el imputado portaban —en diferentes momentos— un arma de fuego del mismo tipo o especie, es decir, un revólver, pero fueron incapaces de ofrecer detalles precisos sobre su

[7] Cualidades que la distinguen.
[8] Fabricante, calidad, tamaño, color, peso, etc.
[9] Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es> [17 de enero de 2025].
[10] *Ídem.*

aspecto que lo distinga de otros revólveres, lo que es enteramente posible, por lo que la sentencia no contiene ninguna contradicción. Y es que, el vicio de contradicción formulado solo se configuraría si en la decisión se constatara una verdadera incompatibilidad entre los motivos que sea de tal magnitud o naturaleza que los excluya recíprocamente,[11] lo que no ocurre en la especie.

4.25. En función de todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

[11] Sentencia SCJ-SS-23-0125, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1346, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia

núm. 502-2024-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 14 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 2:00 a. m., el acusado* [redacted] *y el occiso* [redacted] *se presentaron al callejón Mambrú, ubicado en la carretera Sánchez, este último portando un revólver en la cintura, encontrándose en el lugar con el testigo* [redacted]. *En ese momento, el acusado y el occiso subieron a la azotea de una de las casas ubicadas en ese lugar con el objetivo de fumar, pero transcurridos unos minutos el imputado realizó dos (2) disparos contra* [redacted], *los cuales fueron escuchados por* [redacted]. *El primer disparo le causó al occiso una*

herida circunstancialmente mortal con entrada en cara posterior tercio inferior de pierna derecha y salida en tobillo derecho, mientras que el segundo le provocó una herida con entrada en la región temporal derecha, sin salida, que le ocasionó anoxia cerebral como mecanismo terminal de muerte. Inmediatamente después el imputado [redacted] *se marchó de la escena, pero se encontró con* [redacted]*, lo que aprovechó para pedirle dinero para un "pasaje" mientras portaba un revólver, pero el testigo le dijo que no tenía; por lo que, el acusado se fue del lugar*[12].

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00036, de fecha 14 de febrero de 2024, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 pesos en favor de la señora [redacted],

[12] Véase numerales 54, páginas 25 y 26, Sentencia 941-2024-SSEN-00036, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14/2/2024.

querellante y actor civil. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia*

al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso

> *ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

Exp. 059-2023-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta

necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

Exp. 059-2023-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] el crimen de homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

Av. [redacted] ***Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01089
Solicitud núm.: 003-2021-04576
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0049

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00141 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01089
Solicitud núm.: 003-2021-04576
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00339 dictada en fecha 28 de abril de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01089
Solicitud núm.: 003-2021-04576
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. El 27 de abril del año 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 285/2018 ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de Provisiones [redacted], SRL., y [redacted] en su calidad de responsable solidario y notificada mediante acto núm. 201/2018 de fecha 21 de mayo de 2018, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00141 de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA por improcedente, el medio de inadmisión solicitado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por PALERMO BOLÍVAR PÉREZ UREÑA en su calidad de responsable solidario de PROVISIONES BOLÍVAR PÉREZ, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante

este Tribunal, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia: a) ANULA la Resolución No. 285/2018 de fecha 27 de abril del año 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII; b) ORDENA la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria hasta tanto dicha deuda sea cierta, liquida y exigible mediante sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; y c) ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto No. 201/2018 de fecha 21 de mayo del año 2018, instrumentado por Wilmer de Js. Vargas A, notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente PALERMO BOLÍVAR PÉREZ UREÑA en su calidad de responsable solidario de PROVISIONES BOLÍVAR PÉREZ, SR.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada interpretación de los artículos 10 y 1 1 de la ley núm. 107-13; además del artículo 57 párrafo II del Código Tributario; ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos y sentencia TC/830/18. **Segundo medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01089
Solicitud núm.: 003-2021-04576
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercer medio: Errónea apreciación del art. 60 del código tributario; deducida de la no fijación de audiencia. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos; hecho controvertido sometido al escrutinio y papel oficioso inadecuado (tutela judicial efectiva vulnerada)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha tergiversado la intención de dicho alto interprete bajo la errada concepción de que la administración pública deberá proveerse de autorización para proceder a embargar conservatoriamente los bienes del contribuyente que presenta los riesgos indicados en el artículo 81 del Código Tributario; que el tribunal *a quo* en la decisión adoptada omitió

verificar el contenido preciso de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13, así como el artículo 57 del párrafo II del Código Tributario contentivos de la naturaleza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos; que tal como se verifica en la página 15 de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00141, el tribunal *a quo* al momento de fallar el expediente, decidió que la administración tributaria no podría adoptar medidas conservatorias al amparo del artículo 81 del Código Tributario Dominicano sin que medie una decisión jurisdiccional que así lo permita al ente recaudador en virtud de la sentencia TC/830/18.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos probados. A) El 27 de abril del año 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución No. 285/2018 mediante la cual ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de Provisiones [redacted], S.R.L. y [redacted] en su calidad de responsable solidario. B) El 21 de mayo del año 2018 mediante acto No. 201 /2018 instrumentado por Wilme de Js. [redacted], en su calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fue notificado a las instituciones de intermediación financiera siguientes: Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, S.A., Banco de Ahorro y Crédito del Caribe (BANCARIBE), Banco Múltiple Activo Dominicana, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., The Bank of Nova Scotia, S.A., y Banco de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01089
Solicitud núm.: 003-2021-04576
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Reservas de la República Dominicana-Banco Múltiple, que expidan la debida constancia afirmativa en un plazo no mayor de cinco (5) días huncos, respecto a Provisiones [redacted], S.R.L. y [redacted] en su calidad de responsable solidario… 27. El Código Tributario regula un proceso de cobro coactivo, facultando el legislador a la administración tributaria de una autotutela administrativa, sin embargo, esta facultad no se encuentra ajena al control jurisdiccional. 28. Para requerir el pago de una deuda tributaria: "El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. 29. La Ley 107-13, en su artículo 11 se refiere ai efecto de los actos administrativos, sobre lo cual establece: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley". 30. En ese orden, nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0830/18, de fecha 10/12/2018 establecido: "Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, liquido, exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso-tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que el ha reconocido el legislados -en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada". 31. En la especie, este colegiado ha podido constatar que la parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante este tribunal contra de la resolución No. 285/2018 que ordena medidas conservatorias de fecha 27 de abril del año 2018. 32. Es necesario precisar que en materia tributaria en el proceso de cobro de la deuda tributaria existen dos etapas, unas que es la relativa a la parte en que la administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01089
Solicitud núm.: 003-2021-04576
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tributaria ordena medidas conservatorias que debe realizarse cuando entiende que el cobro corre riesgo, regulada por los artículos 81 al 89 del Código tributario y la otra relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes. En cuanto a primera etapa la administración tributaria actúa evitando una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer efectivo dicho crédito procedente sin necesidad de que el crédito sea líquido, cierto y exigible, pues se tratan de medidas conservatorias. En cuanto a la segunda etapa, la administración requiere el pago del crédito precedida de una intimación de pago. 33. De lo anterior se desprende que la deuda requerida por la administración tributaria mediante la Resolución No. 285/2018 de fecha 27 de abril del año 2018 no resulta ser cierta, líquida y exigible, toda vez que no se ha podido constatar que dicho requerimiento se fundamente en una sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada -tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada-, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución No. 285/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como ordena la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible; ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto No. 201/2018 de fecha 21 de mayo del año 2018, instrumentado por Wilme de Js. [redacted], en su calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).” (sic)

10. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) el contribuyente pretende la revocación de la resolución núm. 285/2018 contentiva de la providencia que ordena medidas sobre los bienes muebles e inmuebles de [redacted]; b) que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01089
Solicitud núm.: 003-2021-04576
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resolución objeto del recurso fue emitida en virtud del artículo 81 del Código Tributario, por lo que no formaba parte del proceso ejecutorio o cobro activo de la deuda tributaria.

11. En ese tenor, es menester aclarar que la Administración Tributaria entre sus facultades tiene la potestad de: a) adoptar medidas conservatorias, las cuales están fundamentadas en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario; b) iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la obligación tributaria amparada en el artículo 91 y siguientes del referido código.

12. Respecto de las medidas conservatorias, la Administración Tributaria puede hacer uso de ellas con la finalidad de conservar los bienes del deudor para garantizar el cobro de la deuda tributaria, pudiendo utilizar este procedimiento en cualquier momento a partir de haberse originado los hechos que fundamenten la obligación tributaria, incluso luego de haber sido determinada y siempre que exista un riesgo en la percepción de la deuda.

13. Sin embargo, cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus*

recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago[1].

14. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.* Estas acciones, dispuestas en el artículo 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio.

15. En la especie al analizar la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo se encontraban ante una impugnación de una resolución que ordenaba medidas conservatorias, la cual no formaba parte del procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria. Es decir, no se encontraban apoderados para decidir en relación con el procedimiento ejecutorio o cobro coactivo de la deuda tributaria dispuesto por el artículo 91 y siguientes del Código Tributario tal y como como fue abordado por los jueces del fondo.

[1] [redacted], E. (Ed.). (2011). *Derecho Tributario* (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01089
Solicitud núm.: 003-2021-04576
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. Lo dicho anteriormente se verifica de la propia motivación del fallo atacado ya que en él se revoca la resolución que ordena el embargo conservatorio de referencia sobre la base de que el crédito en virtud al cual se trabó no estaba avalado por un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, tal y como dispone el precedente TC/0830/18, lo cual es extraño al instituto cautelar conservatorio previsto en el artículo 81 del Código Tributario, que es la naturaleza real de la especie.

17. En ese sentido, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

18. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[3].

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01089
Solicitud núm.: 003-2021-04576
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso e impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso.

20. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo entre el procedimiento relativo a medidas conservatorias previstas por el artículo 81 del Código Tributario (procedimiento conservatorio) y el establecido por el artículo 91 y siguientes del mismo instrumento legal que rige el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda (procedimiento ejecutorio). De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00141 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01089
Solicitud núm.: 003-2021-04576
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0150

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-04-SSEN-00507 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), con la finalidad de que sea ordenada la nulidad del acto administrativo de desvinculación de fecha 13 de julio de 2022, el pago de los

salarios dejados de percibir así como su reposición en la nómina y una demanda en responsabilidad civil, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-04-SSEN-00507 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio, por los motivos antes expuestos, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 04 de noviembre de 2022, por la señora [redacted], contra el acto de desvinculación de fecha 13 de julio de 2022, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie se verifica que la parte recurrida, Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante del acto núm. 832/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de la institución, entregado a [redacted], con calidad para recibir actos de esa naturaleza.

[1] Subrayado nuestro.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 28 de noviembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que parte recurrida Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó correctamente los documentos depositados por la

parte recurrente en los que se demuestra la fecha en que obtiene conocimiento de que fue desvinculada para hacer uso del recurso contencioso administrativo.

16. Continúa alegando la parte recurrente que la jurisdicción *a quo* acogió el pedimento de inadmisibilidad incurriendo en una errónea interpretación del relato de los hechos del recurso contencioso administrativo, específicamente en la parte final de la página 3 de dicho recurso, en la que los jueces desnaturalizan el relato cuando la hoy exponente manifestó que la encargada de recursos humanos le expresó ‘‘su caso está en trámites’’, haciéndose la idea de que en ese momento tomó conocimiento de su desvinculación.

17. Manifiesta además la parte recurrente que, los jueces apoderados no le otorgaron el valor probatorio que correspondía a la prueba aportada por la recurrente, es decir, la acción de desvinculación con el sello del departamento de recursos humanos municipal de la institución y la firma de su encargada, que se demuestra que la servidora se la pone en conocimiento que ha sido desvinculada en fecha 11 de octubre de 2022, pero al valorar esta prueba dichos jueces incurrieron en la desnaturalización de la prueba.

18. Asevera que, los jueces del tribunal *a quo* tomaron como prueba ‘‘supuestas argumentaciones’’, para fundamentar sus motivaciones, como si pueden ser valoradas como medios de pruebas orales, realizando un valor

probatorio a las supuestas argumentaciones que realiza el abogado de la exponente.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''INCIDENTES PLANTEADOS 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se avocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso administrativo ejercido por la sociedad Servicio Nacional de Salud (SNS), se ciñe a los términos previstos por la ley 107-13. 6. Para actuar en justicia se hace necesario que la parte demandante reúna las condiciones siguientes: Interés, calidad y capacidad. Que el interés debe ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual; interés éste que el juez está autorizado a verificar de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 834, que al efecto dispone: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés." 7. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado que todo Juez antes de examinar el fondo debe responder las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; y, en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.1 8.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2; siendo criterio de que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados en todo estado de causa. 9. En ese orden de ideas el artículo 45 de la precitada ley, dispone "que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." 10. El Tribunal Constitucional ha esclarecido que los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7 de mayo de 2013. 3 11. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. La misma ley en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 13. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia SCJ-TS-22-0058,4 muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 14. Por su lado, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 15. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce el plazo legal para accionar en justicia y ha consagrado que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil

a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial, que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo."5 16. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular lo es el accionante." 17. También, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, de fecha 30 de septiembre de 2022, ha sostenido que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." 18. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar que, que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente, con la interposición del presente recurso, busca que este colegiado deje sin efecto el acto administrativo de desvinculación, de fecha 13 de julio de 2022, emitido por el Sistema Nacional de Salud (SNS), así como, su reposición en la nómina, por lo que, la recurrente entiende, que no procedía su desvinculación por motivo de pensión sino, más bien otorgar una licencia con disfrute de sueldo. 19. Esta Tercera Sala, tiene bien a aclarar que, como resultado del escrutinio de las documentaciones aportadas por las partes del proceso, tiene a bien advertir que en el expediente se encuentra la copia de acto de desvinculación de fecha 07 de julio 2022, emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS), el cual no contiene la firma de quien lo recibió, sin embargo, consta la fecha 11 de octubre de 2022 escrita a puño y letra, día que alega la recurrente en su instancia le fue notificado el acto administrativo; En cambio más adelante en la página 3 de su recurso contencioso, esta describe que, a partir del 20 de agosto de 2022, se comunicó con el departamento de recursos humanos tanto en sede principal como local para saber de su situación laboral, ya que no percibía su sueldo en su cuenta bancaria y recibe como respuesta que su caso ya está en trámite, con todo esto, en audiencia de fecha 26 de junio de 2023, los abogados de la parte recurrente [redacted], le expresaron al tribunal, lo siguiente: "ella deposita licencia médica en el Servicio Nacional de Salud (SNS) eso es en marzo del año 2022, entonces en agosto de 2022 recibe de parte de la encargada de recursos humanos una comunicación de desvinculación por motivo de jubilación, la señora [redacted] se encuentra extraño que la institución la había desvinculado aun cuando ella percibía su salario como lo ordena el artículo 65 de la ley 41-08."Quedando evidenciado que desde el 20 de agosto de 2022 la recurrente tenía conocimiento de su desvinculación y no a partir del día 11 de octubre 2022 como pretende alegar. 20. Que, la Suprema Corte de Justicia, señala que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a

la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." (Sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, en fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 21. En consecuencia, se extrae que esta conocía de la existencia de dicho acto administrativo, que la desvinculó en fecha 13 de julio de 2022, es en ese sentido que; entre la fecha del conocimiento de la desvinculación 20 de agosto de 2022 y la interposición del referido recurso 04 de noviembre de 2022, ha transcurrido un período de un (1) meses y veinte (20) días para un total de cincuenta (50) días hábiles, preciso destacar que en fecha 06 de febrero de 2023, fue depositada por los abogados se la señora [redacted], la solicitud de adopción de medida cautelar, pero fue posterior a la interposición del presente recurso, por lo que no suspende plazos; encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador al momento de interponer el recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], contra el acto administrativo de desvinculación, de fecha 13 de julio de 2022, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tal como se hará constar en la parte dispositiva'' (sic).

20. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea valoración de los medios de pruebas al considerar que la señora [redacted] reconoció expresamente en su recurso contencioso administrativo la existencia de su desvinculación a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022) ya que no percibía su sueldo ordinario.

21. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2]*;* asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[3].

22. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron como un hecho no controvertido que la señora [redacted] se percató de su desvinculación al comunicarse con el departamento de recursos humanos de la administración informándole sobre el no depósito de su salario ordinario a partir del 20 de agosto de 2022 (fundamento jurídico núm. 19, pág. 9); llegando a la conclusión de que el recurso contencioso administrativo resulta inadmisible por tardío al inobservar las disposiciones contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (sin que la actual recurrente aportara a esta corte de casación dicho recurso recibido y sellado por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo).

[2] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

23. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo no han incurrido en la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no les otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que en la sentencia atacada los jueces del tribunal *a quo* han violentado los derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la actual exponente debido a que asumieron que la recurrente tenía conocimiento de que había sido desvinculada basándose en interpretaciones y deducciones erróneas e ilegítimas para justificar que la exponente ha obtenido información de que fue desvinculada. Que, las actuaciones administrativas deben ser publicas si interesan a las personas conforme con los artículos 69 y 69 de la Constitución, en tal razón la exponente debía ser enterada de que había una notificación personal.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de la presente decisión.

26. Del estudio del fallo cuestionado se advierte que la actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) la reposición en la nómina de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS); ii) el reconocimiento de su licencia médica; ii) el pago de los salarios dejados de percibir calculados desde agosto de 2022; iii) la condenación en responsabilidad civil; iv) la condenación en astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada; y v) la ejecución provisional del fallo.

27. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera cuestión apoderada, es decir, la relativa al pago de la indemnización económica fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superado un lapso temporal de tres (3) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

28. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de*

treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

29. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

30. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de

que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

31. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

32. En efecto, la matización a que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[4] que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y

[4] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

33. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

34. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que pese a que la ahora recurrente invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por el juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado, el como se ha establecido en las líneas precedentemente apuntadas, no se aprecia. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

35. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los

[5] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 20 de agosto de 2022 y no fue hasta 4 de noviembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

36. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda; *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[6].

37. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se aprecia vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del

[6] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual el medio propuesto es desestimado.

38. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-04-SSEN-00507 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Recurrente: [redacted] Investment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0116

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] Investment Corp, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00949 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Recurrente: [redacted] Investment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la entidad [redacted] Investment Corp, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó el acta de comprobación de incumplimientos de deberes formales núm. 01204 a la entidad [redacted] Investment Corp, S.R.L.

5. Posteriormente notificó a la contribuyente la resolución y notificación de la multa núm. ACID-0124-2021 de fecha 18 de agosto de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00949 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso, contencioso tributario, de fecha 04 de octubre de 2021, interpuesto por la entidad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, SRL, contra la Resolución y Notificación de Multa núm. ACID-0124-2021, de fecha 18 de agosto de 2021, emitida por el ejecutor administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA, totalmente la Resolución y Notificación de Multa núm. ACID-0124- 2021, de fecha 18 de agosto; de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Recurrente: [redacted] Investment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse, previo a la vigencia de la ley 339-22, el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio**: Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitución proscribió la posibilidad, antes de la vigencia de la ley 339-22, de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Tercer medio**: Omisión de estatuir constitutiva de violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. Sentencia manifiestamente infundada carente de base legal. **Cuarto medio**: Falta interpretación del artículo 1315 del Código Civil mediante inversión ilícita del fardo probatorio que en materia sancionadora

compete a la DGII en aplicación del artículo 43 de la Ley núm. 107-2013. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare imponderable el recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

9. Alega la recurrida que los argumentos presentados por la recurrente en el recurso de casación son los mismos expuestos en el recurso contencioso tributario, siendo estos de carácter sustantivo y relativos a hechos debatidos en el tribunal *a quo*; que esta situación vulnera el objeto propio del recurso de casación ya que lo planteado equivale a un recurso de apelación al intentar introducir cuestiones jurídicas que no fueron propuestas en la instancia inferior.

10. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 establece que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*.

11. El artículo 5 de la citada ley prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

12. Los posibles vicios en los medios del recurso de casación podrían justificar su inadmisión, pero no ameritan que se declare la improcedencia del recurso en su conjunto. Esto obedece a que la valoración sobre la validez o insuficiencia de un medio de casación implica un análisis que supera el

ámbito de los presupuestos de admisibilidad propios de este recurso, cuya naturaleza no incluye abordar el fondo del litigio. Cuando se alega que un medio carece de fuerza suficiente para provocar la nulidad de la sentencia cuestionada, se entra inevitablemente en cuestiones de fondo. Por ello, cualquier objeción a los medios de casación deberá analizarse de forma individual y en el momento procesal correspondiente. Si se determinara su improcedencia, esta será declarada en ese punto específico, lo que justifica el rechazo de la solicitud formulada.

13. En virtud de las consideraciones expuestas, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida y se *procede al análisis de los medios que fundamentan el presente recurso de casación*.

14. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el principio del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que no le garantizó la oportunidad de presentar su escrito de réplica; que una vez la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentara su escrito de defensa, la secretaría del Tribunal Superior Administrativo debió notificar dicho escrito a su domicilio social o al de su abogado y no por la vía del correo electrónico con la finalidad de permitirle ejercer su derecho de contradicción.

15. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"…En fecha 21 de diciembre de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso tributario. Mediante Auto núm. 06718-2022, de fecha 27 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente, la entidad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, SRL, el escrito de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo…" (sic)

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 06718-2022 de fecha 27 de abril de 2022, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2022, no depositando [redacted] Investment Corp, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que dicho correo no fue recibido.

17. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser

fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

18. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces del fondo no especificaron el mecanismo utilizado ni las circunstancias que les permitieron constatar, en su función de garantes del debido proceso conforme con el artículo 69 de la Constitución, que el correo electrónico de referencia llegó efectivamente a su destinatario. Tampoco mencionaron cuál fue el correo utilizado para dicha notificación o envío. Esto resulta esencial para verificar si se cumplió con la finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal de su contraparte, en resguardo del principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Recurrente: [redacted] Investment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00949 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0052

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201700237 de fecha 21 de diciembre de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Antecedentes

1. En ocasión de una una litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación de contrato de venta incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 26-C-Ref, DC. núm. 5, municipio y provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 19 de mayo de 2016, que rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada propuesto por la codemandada [redacted]; acogió la litis y declaró nulo por simulación el acto de venta de fecha 8 de octubre de 2004, suscrito entre [redacted], en calidad de vendedor y [redacted], en calidad de comprador; canceló el certificado de título núm. 2005-286, emitido a nombre de [redacted], ordenó la expedición de otro a favor de [redacted] y canceló la oposición inscrita sobre dicho inmueble por [redacted].

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700237 de fecha 21 de diciembre de 2017, que rechazó el recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

3. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Berman P. Ceballos Leyba, actuando como abogados constituidos de [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2019 suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras,* en fecha 6 de noviembre de 2019 integrada por los magistrados Manuel R.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8. A propósito del indicado recurso de casación, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 de fecha 16 de septiembre de 2020, rechazando el recurso de casación.

9. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0777/23 de fecha 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión, constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora [redacted] contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 033 2020-SSEN-00614, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión**. TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)**. CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO**: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora [redacted]; y a las partes recurridas, señores [redacted] y [redacted]. **SEXTO**: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

10. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-2541-2024 de fecha 26 de junio de 2024 recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de julio de 2024.

II. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Motivo insuficiente. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Violación a la Constitución Dominicana y la Ley 189-01" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

12. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54 numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La*

decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

13. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por [redacted] en fecha 31 de agosto de 2018 de manera estricta, en atención a los criterios externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

14. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00614 de fecha 16 de septiembre de 2020 dictada por esta Tercera Sala, estuvo fundamentado en síntesis, en lo siguiente:

"…10.8. no contestó el principal medio invocado por la señora [redacted], *respecto a que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte omitió referirse a la inobservancia, por ella argüida, del art. 1321 del Código Civil*, cuyo texto reza como sigue. 21 En efecto, advertimos que, desde el inicio de la presente litis, la aludida recurrente ha mantenido que la adquisición del inmueble en cuestión ocurrió mientras estuvo casada con el señor [redacted], lo cual implica, de manera tácita, que pertenecía a la comunidad legal de bienes cuya partición está en proceso de ejecutarse. 10.9. Por tanto, al estar establecida legalmente la

inoponibilidad de los contraescritos a terceros, aduce que dicho documento no puede surtir efectos en contra suya, razón por la cual no puede distraerse dicho inmueble de la masa común del matrimonio. En este sentido, resalta la ausencia de su firma tanto en el contrato de venta original, como en el contraescrito, documentos en los cuales se indicó que el señor [redacted] era soltero, pese a encontrarse legalmente casado, en ese momento, desde mil novecientos ochenta y tres (1983). A tal efecto, invoca además la inobservancia del art. 1421 de la Ley núm. 189-01, el cual prescribe lo siguiente: …El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos. 10.10. No obstante, los argumentos desarrollados por la recurrente en este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que la corte de apelación motivó adecuadamente la Sentencia de alzada núm. 201700237, en tanto la referida señora [redacted] encausó incorrectamente su petición de nulidad del contraescrito, lo cual procedía a través de una demanda reconvencional. De modo que, a su juicio, el indicado tribunal no estaba obligado a dar explicaciones más allá de lo útil para la solución del caso, ni responder alegatos de manera individualizada, estimando innecesario abordar estos otros planteamientos por ella enarbolados, los cuales, en caso de prosperar, hubiesen tenido gran incidencia en el dictamen que intervino. Sumado a esto, advertimos también la actitud pasiva de la aludida corte casacional al referirse a la valoración de las pruebas efectuadas por los jueces del fondo, expresando que «gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación». 10.11. Si bien es cierto que la apreciación de las pruebas le compete exclusivamente a los jueces de fondo, no menos cierto es que, dentro de su función revisora, la Suprema Corte de Justicia debe supervisar la ejecución de dicha labor con respeto a la normativa legal pertinente. Es decir, que ante una desnaturalización de las pruebas la alta corte se encuentra facultada a intervenir en resguardo de la parte agraviada; pero, conforme puede

apreciarse, en el presente supuesto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no formuló consideración al respecto, ni siquiera para fundamentar los motivos por los cuales valoraba jurídicamente correcta la valoración efectuada por los tribunales inferiores… 10.13. En este contexto, verificamos que, en la Sentencia de primer grado, núm. [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega señaló como elementos de la simulación los siguientes: Un acto o negocio jurídico que se realiza con el fin inmediato de establecer relaciones jurídicas de pura apariencia; b) Un acuerdo simulatorio (contraescrito) entre las partes, en la cual reconozcan que han concertado un negocio que no es o es diferente; c) El objeto perseguido por la simulación es engañar a los terceros, aunque ese engaño no produzca perjuicio, a pesar de que pueda producirlos. Sin embargo, al emitir su juicio valorativo de los hechos y pruebas, la referida jurisdicción inobservó la inoponibilidad a terceros del referido acto (en este caso, el perjuicio causado a la señora [redacted]), que acarrearía el rechazo de la demanda en nulidad del contrato de venta; cuestión que fue igualmente desconocida por la corte de apelación y, posteriormente, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al legitimar la actuación de esta última jurisdicción. 10.14. Consecuentemente, estimamos evidente la falta de debida motivación de la Suprema Corte de Justicia en el caso concreto, tanto por no cumplir con su deber de contestar debidamente los medios ante ella planteados, así como por no detectar ─y, por ende, legitimar─ la omisión de estatuir cometida por la corte de apelación. Respecto de la obligación de motivar las decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, expresando que…Esta comprobación resulta del análisis del aludido fallo, de acuerdo con lo cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a estatuir sobre la base de un juicio valorativo generalizado de la actuación de la corte de apelación sin responder adecuadamente los medios de casación planteados por la parte recurrente. 10.18. A la luz de las

precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional advierte en el caso el incumplimiento de las preceptivas contempladas en el indicado test de la debida motivación establecido por la referida sentencia TC/0009/13, así como una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la recurrente en revisión, señora [redacted]." (sic).

15. El aspecto sobre el cual se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se sustenta en que esta Tercera Sala incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, al no dar contestación a todos los alegatos planteados por la parte ahora recurrente en su memorial de casación, inobservando con ello los precedentes constitucionales sentados en sede constitucional al respecto, destacando la importancia de motivar debidamente las sentencias.

16. De lo anterior se colige que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por [redacted], en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa, en cuanto a la omisión de estatuir y falta de motivación, al no dar respuesta a peticiones y conclusiones formales invocada por ella conforme con los criterios de las sentencias TC/0009/13, relativa al examen de la debida motivación; por lo que esta Tercera Sala fallará el expediente ajustado a la función que como corte de casación ha sido atribuida por la ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que

sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el caso que nos ocupa.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no dar respuesta a sus pedimentos en sustento de su recurso de apelación, en cuanto a que el tribunal de primer grado no se refirió a que los recurridos [redacted] y [redacted] pretendían distraer el inmueble en litis, no obstante transcribirlo en su decisión, específicamente en el [redacted], párrafo 6; expone además, que el tribunal *a quo* no se refirió a lo invocado también por ella, en cuanto a que las motivaciones de la sentencia de primer grado resultaban infundadas y carentes de base legal.

18. La valoración de los referidos aspectos del medio requiere que esta Tercera Sala proceda a realizar una recapitulación de las incidencias de los hechos y motivos que dieron origen al presente caso y al fallo anulado para una mejor comprensión del asunto: a) que mediante instancia de fecha 3 de abril de 2014, [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad por simulación absoluta del acto de venta de fecha 8 de octubre de 2004, convenido por [redacted], como vendedor y [redacted], en calidad de comprador,

legalizadas las firmas por la Lcda. [redacted], notario público del municipio Moca, en relación con una porción de terreno de 2 a., 60 ca. dentro de la parcela núm. 26-CRef, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega; b) que la parte demandante depositó el contraescrito de fecha 8 de octubre de 2004, legalizadas las firmas por la Lcda. [redacted], notario público del municipio Moca, en el que [redacted] y [redacted] declaran que el contrato suscrito entre ellos arriba descrito, es un acto simulado y que el verdadero y único propietario de la parcela en cuestión es [redacted]; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, apoderado de la litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 19 de mayo de 2016, la cual rechazó un medio de inadmisión por cosa juzgada planteada por la parte hoy recurrente [redacted] y acogió la demanda primigenia en nulidad por simulación y como consecuencia, anuló el contrato de venta de fecha 8 de octubre de 2004, convenido entre [redacted], en calidad de vendedor y [redacted], en calidad de comprador; d) que la sentencia descrita fue recurrida en apelación ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por [redacted], dictando la sentencia hoy impugnada núm. 201700237 de fecha 21 de

diciembre de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

19. Respecto de los agravios denunciados, constatamos en los folios 144-145 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* da constancia de que la entonces recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, sostuvo como pretensiones de su recurso, lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTE. La parte recurrente, señora [redacted]…concluyó de la manera siguiente: …PRIMERO: …Declarar y comprobar que el supuesto contra escrito fue celebrado entre los señores [redacted] y [redacted], sin la participación de la señora Nancy y [redacted]; Declarar y comprobar que el señor [redacted] no aportó ninguna prueba que lo acredite haber sido él quien pagara la compra la casa; Declarar y comprobar que el supuesto contra escrito establece que el mismo no puede surtir efecto a tercero, tales como la señora [redacted]…TERCERO: En cuanto al fondo. DECLARAR nula y sin ningún efecto jurídico la decisión número [redacted] de fecha 19 de mayo del 2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por estar la misma fundamentada en motivaciones infundadas y carentes de base legal, por no haberse observado ni tomado en cuenta los alegatos esgrimidos por la señora [redacted], en su escrito y las conclusiones, y mucho menos en los documentos que depositara como medio de pruebas por ante el tribunal a quo, ser violatoria a ley 189-01. CUARTO: Que sea declarada la nulidad y sin ningún valor ni efecto jurídico el supuesto contra escrito de fecha 08 de octubre del año 2004, celebrado entre los señores [redacted] y [redacted], por ser este un documento vacío, poco convincente y carente

de seriedad jurídica, pues sólo busca distraer el inmueble objeto de la presente litis en perjuicio de la señora [redacted]" (sic).

20. Para fundamentar su decisión el Tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

".. En este caso, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia, argumentando básicamente que la juez a-qua basó su decisión en motivaciones infundadas por ella en el proceso, al momento de fallar. No obstante, estos alegatos no constituyen causa para declarar la nulidad de la decisión de que se trata, en vista de que dicha sentencia fue rendida en observación al debido proceso ley, la tutela judicial efectiva y demás garantías previstas en la materia... Así mismo, tampoco tienen fundamento sus alegatos de que la jueza de primer grado no tomó en cuenta sus argumentos ni los documentos aportados por ella en el proceso, ya que una cosa es que no sean ponderados sus petitorios y otra cosa muy distinta es que no sean acogidos, que fue lo que realmente ocurrió en el caso que ahora nos ocupa. Y mediante la instancia de apelación, la parte recurrente afirma que no fueron ponderadas sus declaraciones reclamaciones, puesto que la simulación y el fraude se está cometiendo en su contra, pero no ha demandado formalmente la nulidad por simulación del acto de contra escrito que sirvió de base para que la jueza de primer grado fallara como lo hizo; ya que su recurso no contiene pedimentos, salvo la solicitud de nulidad de sentencia y nulidad del contra escrito. Pero no posee pedimentos formales en reconocimiento de los derechos que alega poseer, lo que, además, constituiría una demanda nueva, lo que no es posible en grado de apelación. Esto así, porque si bien solicitó la nulidad del contra escrito en primer grado y también mediante esta instancia de apelación, este pedimento no se corresponde con las formalidades que establece la ley para las demandas reconvencionales; en vista de que, como demandada no podía mediante sus conclusiones de audiencia, hacer pedimentos de esta índole. Su papel debía limitarse a contestar la demanda incoada en su contra, ya que, para solicitar

la nulidad del indicado acto, debió introducir una demanda reconvencional por acto de abogado a abogado debidamente notificada a la parte envueltas en el proceso. Más aún, cuando como tercero no puede pedir la nulidad de un acto en el que no ha sido parte, y mucho menos cuando el fundamento de su nulidad se corresponde a una acción en nulidad por simulación, y como expusiéramos no estamos apoderados de ello" (sic).

21. En otra parte el tribunal *a quo* indica en sus motivos lo siguiente:

"En primer grado se conoció una demanda en nulidad por simulación absoluta de contrato de compraventa de inmueble registrado incoada por el recurrido, [redacted], en contra de la hoy recurrente y el señor [redacted], y respecto de esta demanda se pronunció la jueza a-qua. Por lo tanto, ante la inexistencia de demanda reconvencional en nulidad de contra escrito por simulación incoada por la hoy recurrente, no podía la jueza de primer grado pronunciarse al respecto, solo en atención a sus conclusiones de audiencia, v tampoco puede hacerlo esta Corte de Apelación, porque constituiría violación a la inmutabilidad del proceso... Por lo tanto, tampoco puede este Tribunal referirse a las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente en audiencia de fecha 17 de octubre de 2017, porque las mismas también son violatorias al principio de inmutabilidad del proceso, por no estar contenidas en la instancia contentiva del recurso de apelación. Además, de que constituyen pretensiones nuevas por ante este grado de apelación ligadas a su solicitud de acto de contra escrito, v como expusimos precedentemente, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto por tratarse de una demanda o pretensión nueva en apelación, así que, no podemos determinar si dicho acto le es o no oponible ni si es válido o no. Por lo que, compete a la parte recurrente realizar sus pedimentos por la vía correspondiente, así que se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

22. En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, que en apoyo de su recurso de apelación la parte ahora recurrente en casación alegó en sus conclusiones formales ante el tribunal *a quo*, que sostuvo ante el tribunal de primer grado en aval de su litis lo indicado por ella, en cuanto a que el contraéscrito era un documento vacío, poco convincente, carente de seriedad jurídica y que sólo busca distraer el inmueble objeto en litis en su perjuicio; así como también que era un documento que no podía surtir efecto contra ella, por ser un tercero; que tampoco observó los documentos depositados por ella, conclusiones y pretensiones sobre las cuales no se evidencia que el tribunal *a quo* se haya pronunciado, lo que pone en evidencia que la sentencia objeto de análisis contiene violaciones de aspectos procesales, como es la omisión de estatuir y la correcta aplicación del efecto devolutivo del recurso, situaciones que deben ser examinadas, aún de oficio, todo a fin de permitir a esta Tercera Sala comprobar que las estimaciones tanto de hecho como derecho de la alzada son suficientes para mantener lo decidido.

23. En esas atenciones es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno*

o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1]. De igual modo, ha sido juzgado: … *Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*[2]. Por otro lado, esta Tercera sala ha establecido *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Así como también, hemos establecido *que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la cursa, formando su convicción*[4].

24. Los criterios y hechos antes indicados ponen en evidencia los vicios invocados por la parte ahora recurrente en los aspectos del medio que se examina, por lo que procede que la sentencia sea casada, tal y como se hará

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235
[2] Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo de 2022, BJ. 1336.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1026, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación propuestos propuesto.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con la parte final del párrafo 3 del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 201700237 de fecha 21 de diciembre de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01305
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Departamento Norte cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0158

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa contra la sentencia núm. 208-2023-SSEN-00890 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fideicomiso Torres Dominicanas, patrimonio a cargo de la Fiduciaria Popular, SA., que se administra bajo contrato por la entidad Torredevel Dominicana, SRL., representada por Reza Hekma y Odalis [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular S.A., Torredevel Dominicana S.R.L., y Odalis [redacted] contra el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa con la finalidad de que sea autorizado el uso de suelo a Fideicomiso y permitir la continuación una obra, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 208-2023-SSEN-00890 de fecha 8 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza la solicitud de mal perseguida y de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa y al Departamento de Planeamiento Urbano, retirar el letrero colocado de paralización de obra, en la instalación de la antena Torres Perimetral, en la azotea de la [redacted], autorizada mediante la certificación de No objeción de fecha 20 de octubre del año 2021

y que autoriza el uso de suelo a Fideicomiso Torres Dominicanas y permitir la continuación de la obra, por las razones emitidas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor de Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular S.A., Torredevel Dominicana S.R.L., Odalis [redacted], por las razones argüidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: declara el proceso libre de costas en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 60, párrafo V de la ley 1494 del año 1947" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala apreciación y desnaturalización de los hechos, de las pruebas y de los documentos y equivocada apreciación del derecho, (falta de base legal). **Segundo** medio: Falta de motivación-insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación procede dar respuesta al pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa, que persigue sea declarado extemporáneo el recurso de casación por haber sido interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2023 contra la sentencia núm. 208-2023-SSEN-00890 dictada en fecha 8 de septiembre de 2023.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En virtud de las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

10. Cabe señalar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

11. Previo a conocer los méritos del medio de inadmisión, resulta necesario establecer que este se encuentra fundamentado, según la parte recurrida, en el hecho de que la sentencia impugnada fue emitida en fecha 8 de septiembre de 2023, mientras que la interposición del recurso acaeció el 8 de noviembre de 2023.

12. En ese sentido resulta imperioso señalar lo dispuesto en la parte final del artículo 14 antes citado, de que el cómputo del plazo de los 20 hábiles para la interposición del recurso de casación inicia a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada.

13. De ahí que al no ser aportado el acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: el objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los medios que adolezcan de esa irregularidad deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, se advierte que dicho recurso se fundamenta en alegadas irregularidades cometidas por los jueces en la decisión del caso en cuestión (desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de documentos y falta de motivos), vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. ***En consecuencia, procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso***.

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan reunidos dado el vínculo entre estos, la parte recurrente sostiene en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esencia que la sentencia impugnada carece de motivos puesto que ni siquiera cita entre los documentos ponderados el acta de sesión extraordinaria núm. 013/2018, lo que también condujo alegadamente a incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, lo que acarreó una falta de base legal por cometer una falta o errónea ponderación del acta de sesión extraordinaria número 013/2018 de fecha 4 de abril de 2018, sesión en la cual se conoció la aprobación o no de las respectivas antenas de telecomunicación y las direcciones especificas en donde se instalarían, entre las que no se consignó la aprobación requerida del Concejo de Regidores a la parte recurrida.

26. Continúa sosteniendo que constituye un requisito primordial al tenor de lo previsto en el artículo 52 de la Ley núm. 176-72 la autorización emitida por el Concejo de Regidores que acredite el inicio de los trabajos "planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura" de ahí que incurre el tribunal en una mala apreciación de los hechos y falta de motivos.

27. Dicho medio de casación requiere ciertas precisiones a modo de presupuesto, entre las cuales debe figurar que, entre los argumentos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

presentados por el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, consignados en la sentencia impugnada en las páginas 6 y 7 el tribunal *a quo* retiene los siguientes: *La parte recurrida argumenta lo siguiente: A) A que mediante acto número 275-2023 de fecha veintidós (22) de febrero del año 2023, del ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular S.A., Torredevel Dominicana S.R.L. y al señor* [redacted], *notifican al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, el recurso contencioso administrativo y el auto administrativo número 208-2022-SAUT-00581 de fecha 17 de noviembre del año 202; B) A que mediante acta de sesión ordinaria número 013-2018 de fecha 04 de abril del año 2018, emanada del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, en la cual se trató el tema de aprobación de antenas de la compañía Altice, donde se presentó el proyecto de aprobación de 4 antenas, las cuales serían colocadas en los sectores Yerba Buena, la Joya, Avenida la Confluencia y la Colonia Agrícola. De estas cuatro antenas, solo dos fueron aprobadas por el consejo de regidores, mismas que se colocaría en el sector la Joya y en Yerba Buena, quedando pendiente de aprobación las de Avenida la Confluencia y la Colonia Agrícola. Para el caso que nos ocupa es oportuno hacer la aclaración que el tema en discusión lo es la antena colocada en Colonia Agrícola, que como va mencionamos, nunca ha sido aprobada y que de manera arbitraría, ilegal v abusiva fue colocada por las hoy*

recurrentes, v ni siquiera fue colocada en la Colonia Agrícola, sino más bien en el sector Medida II sin contar con la debida aprobación del consejo de regidores de dicho cabildo

28. Que en el apartado "pruebas aportadas" se detallan entre las suministradas por la parte recurrente en casación, parte recurrida ante los jueces del fondo, el acta de sesión ordinaria número 013-2013 de fecha 04/04/2018 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, en la cual fundamenta su argumento citado en el considerando anterior.

29. Para fundamentar respecto del fondo del asunto del cual estaban apoderados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- El Tribunal está apoderada del recurso contención administrativo sobre la certificación contentiva de no objeción de fecha 20 octubre del año 2021 emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa a favor de Fideicomiso Torres Dominicana, que el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, luego de emitirle esa certificación y la parte recurrente haber pagado los impuestos al Ayuntamiento en fecha 12 de febrero del año 2021, en el año 2022 el departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa coloca un letrero de obra paralizada por violación a la ley 64-00 y 675. 8.- Que ciertamente, el acto administrativo contentivo de no objeción emitido por el ayuntamiento a la luz de las disposiciones del artículo 8 de la ley 107-13, ha sido desconocido por el órgano que la emitió

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cuando colocó el letrero y paralizó la obra un año más tarde después de haber otorgado la autorización y cobrado los impuestos, y el recurrente tener todos los permisos que establece la ley, en ese sentido, el tribunal considera que el Ayuntamiento de del municipio de Jarabacoa ha vulnerado de forma desconsiderada la seguridad jurídica como gobierno del municipio, el cual debe preservar a los ciudadanos de manera individual y a las empresas el Ayuntamiento del municipio de Jarabacoa, esto es así, porque si la seguridad jurídica es entendida como la garantía dada al individuo por el Estado de preservar a la persona, sus bienes y derechos y si son vulnerados, ser garantizados, esto significa en un ámbito general el ejercicio del poder político, jurídico y legislativo, pues considera que se le han vulnerados sus derechos y como tal el tribunal entiende que ha sido así. 9.- El tribunal considera y está en consonancia con la decisión emitida por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia 0226-2014 de fecha 23 de septiembre del 2014, que consigna la irrevocabilidad de los actos administrativos cuando son actos favorables a los administrados que reconocen y otorgan derechos como son la carta de no Objeción que le emitiera el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa en la persona del director de Planeamiento Urbano, lo que significa que, si existe una irregularidad en esa carta de no objeción no puede ser retenida a Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular S.A., Torredevel Dominicana S.R.L., Odalis [redacted], pues pagó los impuestos, y cumplió con todos los requisitos exigidos por el Ayuntamiento del municipio de Jarabacoa; lo cual se comprueba con la carta de no Objeción emitida en fecha 20 de octubre del año 2021, pues ese departamento de Planeamiento Urbano fue quien emitió la cotización para el pago de los impuestos y si ese no era el procedimiento como institución del Estado debió informarle cuál era el procedimiento y no emitirle esa carta de no objeción y muchos menos paralizar los trabajos un año después de emitida la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

certificación de no objeción mediante la simple colocación de un letrero de obra paralizada por violación a la ley 64-00. ¿Dónde está la seguridad jurídica para la empresa recurrente que cumplió con el pago de los impuestos acorde a lo cotizado por el departamento encargado del Ayuntamiento?? En ese sentido, acoge el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que se le debe garantizar la libertad de empresa y seguridad jurídica a los hoy recurrentes. 10.- Es preciso establecerle a la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa de que la permanencia de los actos administrativos es un componente esencial en la actividad de la administración y la tutela de los derechos de los administrados, ha establecido el tribunal constitucional en la sentencia TC0094/2014 "que la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite", significa que el Ayuntamiento municipal de Jarabacoa en manos del Departamento de Planeamiento Urbano el encargado de realizar las cotizaciones, verificar la procedencia o no de lo solicitado y cotizar el pago de los impuestos emitió un certificación de no objeción, al hacerlo el Ayuntamiento está atado al contenido de esa carta de no objeción. 1 1.- Que el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, al colocar el letrero de paralización de la obra vulneró el debido proceso, porque esa carta de no objeción, por ser un acto administrativo y si el recurrido quería variar la situación jurídica del administrado, debió establecer motivos razonables y por escrito tal como lo establece la sentencia TC0010/2012, pues para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompaña, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones legales y constitucionales, esto significa que la carta de no objeción debió ser revocada como lo estable la ley y ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no colocando un letrero de paralización de la obra" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

30. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En el caso que ocupa a esta Corte de Casación el vicio denunciado tiene su fundamento en la alegada falta de ponderación por parte de los jueces del fondo del Acta núm. 013/2018 de fecha 4 de abril de 2018.

31. Respecto de la falta de ponderación del acta núm. 013/2018, se evidencia en los motivos dados por los jueces del fondo, específicamente en las páginas 11 y 12, ciertamente el tribunal *a quo* describe los referidos documentos examinados y que lo condujeron a decidir como lo hicieron.

32. Es cierto que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*[3]*;* sin embargo, esto no es lo que ocurre en el presente caso ya que muy por lo contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el tribunal *a quo* señala en los motivos de su decisión, pág. 13 de manera expresa, que entre los documentos

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

ponderados se examinó el acta de sesión ordinaria núm. 013-2018 de fecha 4 de abril de 2018 del Consejo de Regidores y que a partir del análisis conjunto de estos documentos pudieron llegar a la conclusión de que la Administración pública Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa otorgó en fecha 20 de octubre de 2021 acta de no objeción a la instalación de una antena perimetral a favor de Fideicomiso Torres Dominicana, a la vez que certificó que esta empresa poseía los permisos de lugar para dicha construcción y que se realizaron los pagos de los impuestos correspondientes en fecha 12 de febrero de 2021; por lo que al ordenar la paralización de los trabajos por alegada violación a la Ley núm. 64-00 y 675, vulneró el debido proceso puesto que para variar la situación jurídica del administrado debió revocar la carta de no objeción como establece la ley y ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no colocando un letrero de paralización de obra.

33. Cabe precisar además que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

desnaturalización[4], de ahí que, también se ha establecido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[5].

34. En esas atenciones, el tribunal *a quo,* al sustentar su decisión en el acta de no objeción y certificación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa de fecha 20 de octubre de 2022 lo hizo apegado a su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que no comporta una irregularidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que implique por consiguiente, que haya incurrido en los vicios que se examinan, motivos por los cuales procede su rechazo.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa contra la sentencia núm. 208-2023-SSEN-00890 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0129
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00128 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reembolso de valores por gastos médicos, días feriados, domingos laborales, horas extras, completivo de salarios pendientes correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

contra la razón social [redacted], SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00022 de fecha 11 de enero de 2024, que declaró justificada la dimisión ejercida por la parte demandante con responsabilidad para la parte demandada, acogió la demanda y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad del año 2022, días feriados declarados legalmente, domingos laborados y no pagados, completivo de salarios pendientes de los meses de febrero y marzo de 2022, reembolso de gastos médicos, indemnizaciones supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y rechazó los demás reclamos relativos a la participación de los beneficios de la empresa, salario de Navidad del año 2021, horas extras e indemnización por daños y perjuicios por las violaciones contractuales que generaron la dimisión.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00128 de fecha 23 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad [redacted] S.R.L, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0052-2024-SSEN-00022, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto la entidad [redacted], S.R.L., por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Laboral No.0052-2024-SSEN-00022, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la entidad [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de estatuir u omisión de estatuir lo cual conlleva violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso;

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, falta de ponderación de las pruebas documentales e insuficiencia de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

12. En su primer medio propuesto la parte recurrente invoca violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos por convenir mejor a la solución del caso. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente alega en esencia, que fueron puntos controvertidos entre las partes: a) el salario promedio mensual del trabajador; b) el carácter justificado de la dimisión; c) las condenaciones por prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario establecidos en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) el pago del salario de las vacaciones; e) la condenación por concepto de pago de días feriados; f) la condenación con respecto a los domingo laborales; g) la condenación con respecto al completivo de salarios pendientes; h) la condenación por reembolso de gastos médicos; i) la condenación en reparación por daños y perjuicios por incumplimiento de la ley que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), puntos que se pondrán comprobar que la corte *a qua* cometió errores groseros en su interpretación de

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

los elementos de prueba y la aplicación del derecho, decidiendo los puntos más controvertidos por presunciones sin base o motivación alguna y lo que es peor, por solo haberlo pedido la actual parte recurrida; que a pesar de que la parte recurrente detalló punto por punto las inexactitudes y la errónea interpretación de los hechos del tribunal *a quo* en torno a la determinación del salario real del trabajador, la corte *a qua* se pronunció restándole valor probatorio a las certificaciones bancarias emitidas por el Banco BHD León, SA., de fecha 5 de octubre de 2022 y por el Banco Múltiple de las Américas (Bancamerica) de fecha 29 de agosto de 2023, estableciendo que con respecto a la primera no se encontró el último año completo de salario y con la segunda porque no se establecieron de manera clara los depósitos de nómina, sin examinar los demás documentos aportados como fueron los comprobantes de pago de nómina correspondientes al período comprendido entre el 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022, el contrato de trabajo suscrito por las partes en fecha 27 de junio de 2020; que tampoco ponderó dichos comprobantes de pago en cuanto a los días feriados y salarios adeudados, sino más bien estableció que la empleadora no probó por medio de pruebas fehacientes haber cumplido con su obligación de pago de los completivos de salarios de enero y febrero del año 2022 ni el pago por concepto de días feriados y domingos reclamados por la parte recurrida; sin embargo, en esos

comprobantes se detallan todos los conceptos de pago, en el cual se incluyen pago de horas extras, días feriados, domingos, entre otros conceptos y cuatro (4) de ellos que corresponden a las fechas del 1 al 15 de enero de 2022, del 16 al 31 de enero de 2022, 1 al 15 de febrero de 2022 y del 16 al 28 de febrero de 2022, documentos que fueron obviados por completo por la corte *a qua,* que de haberlos examinado de manera conjunta, pudo haber observado todos los pagos de nómina realizados por la parte recurrente y determinar correctamente tanto el salario devengado por el trabajador como los demás conceptos reclamados ya que las certificaciones bancarias acreditaban los referidos comprobantes de pagos en los cuales se establecían los detalles y conceptos de pagos, lo que se traduce en un pobre análisis de los medios de prueba y una notoria falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalizando así los hechos de la causa y causándole un perjuicio a la parte recurrente que lo coloca en un estado de indefensión por no haberse hecho un examen integral de todas las pruebas aportadas al debate.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que la actual parte recurrida, sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, domingos laborados y no pagados, horas extras, reembolso de gastos médicos, completivo de salarios correspondientes a enero y febrero del año 2022, indemnización supletoria y por daños y perjuicios contra la empresa [redacted], SA., fundamentada en haber laborado para la empresa por un tiempo de un (1) año, nueve (9) meses y tres (3) días, devengando un salario de RD$45,991.00 mensuales, hasta que puso fin a su relación laboral, alegando entre sus causas de dimisión no haber disfrutado del período vacacional completo de 14 días con su correspondiente pago, sino una proporción de 7 días y el pago; mientras que la parte demandada negó todas las causas de dimisión alegada, por lo que solicitó que fuera declarada injustificada la dimisión y rechazada la demanda y en apoyo de sus pretensiones depositó como medios probatorios las copias de los volantes de pago del período comprendido del 1/4/2021 al 31/3/2022, del 1/2/2022 al 15/2/2023, del 16/2/2022 al 28/2/2022, del 1/3/2022 al 15/3/2022, del 16/3/2022 al 31/3/2022, copia de la certificación de pago de echa 5/10/2022 emitida por el Banco BHD León, copia del listado de empleados afiliados a ARS Humano, copia del carné de seguros Humano, copia del contrato de trabajo, copia de formularios de vacaciones del año 2020 y 2021, copia de certificación de pago de nómina de fecha 29/8/2023, original de la

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

certificación emitida por Bancamerica de fecha 29/8/2023, copia de la planilla de personal fijo reportando el año 2022, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada y condenar a la parte demandada sobre la base de un salario promedio mensual de RD$45,991.20, el pago de prestaciones laborales, salario de Navidad del 2022, vacaciones, días feriados, domingos trabajadores y no pagados, completivo de salario de enero y febrero de 2022, reembolso de gastos médicos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación parcial por no estar de acuerdo con el salario retenido, el carácter justificado de la dimisión, el pago de las prestaciones laborales y la indemnización supletoria, la condenación por concepto de pago de días feriados, domingos laboraliles, completivo de salarios pendientes, reembolso de gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), alegando que el salario devengado del trabajador era de RD$28,560.00 y no el retenido por el tribunal *a quo* y reiteró los documentos aportados en el tribunal de primer grado; por su lado, la parte recurrida no hizo depósito de su escrito de defensa; sin embargo, solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia

apelada en todas sus partes; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la decisión recurrida.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…9. Que la parte recurrente [redacted], S.R.L., ha recurrido el salario fijado por el tribunal de primer grado, alegando que no era el real devengado, solicitando que sea modificado la empresa a la suma de RD$28,560.00. 10. Que la Corte ha verificado los documentos depositados: a) la planilla de personal fijo. b) La certificación de fecha cinco (05) de octubre del 2022, emitida por el Banco BHD LEON, que han sido analizados y hemos observado que no se encuentra el último año completo de salario, por lo que no será tomado en cuenta a los fines de determinar el salario devengado. c) La certificación del banco BANCAMERICA (Banco Múltiple de las Américas, S. A.), donde no se encuentra establecido de manera clara el concepto de los depósitos a los fines de que la corte determine el salario del demandante, por lo que no serán valoradas. Que al verificar el cálculo del salario promedio mensual realizado por el tribunal de primer grado, la corte confirma el salario fijado, por considerar que era el devengado por el trabajador, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y en ese sentido confirmar en este aspecto la Sentencia Laboral NO. 0052-2024-SSEN-00022, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional (…) 19. Que la parte recurrente en su recurso, solicita la revocación del pago de los completivos de salarios de enero y febrero del año 2022, esta Corte determina que en lo relativo al pago del salario el fardo de las prueba está a cargo del

empleador toda vez que los artículos 16 del Código de Trabajo y 33 del Decreto-Reglamento número 258-93, para la aplicación de éste, ponen a cargo del empleador la obligación de tener nóminas de pago del salario y conservarlas, por lo que, la empleadora no ha probado por medio de prueba fehaciente haber cumplido con su obligación de pagar los meses indicados, en la forma convenida con la demandante, en consecuencia, la Corte confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado. 20. Que en cuanto al pago por concepto de días feriados y domingos reclamados por la recurrida, la empleadora no ha depositado documentos que sustenten lo contrario a lo alegado por la parte recurrida, en ese sentido y en virtud de las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, confirma en este aspecto en la Sentencia Laboral NO. 0052-2024-SSEN-00022, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

15. Respecto de la determinación del monto del salario, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1].

16. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador[2]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"*[3].

17. En la especie, la corte *a qua* como una cuestión de hecho puesta a su cargo, acogió el salario retenido por el tribunal de primer grado, determinación que realizó luego de verificar el cálculo que efectuó dicho tribunal precisamente de los comprobantes de pago a que alude la parte recurrente su falta de ponderación, puesto que la valoración y análisis la planilla de personal fijo y las certificaciones emitidas tanto por el Banco BHD León en fecha 5 de octubre

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

de 2022, como por el Banco Múltiple de las Américas (Bancamerica) de fecha 29 de agosto de 2023, no pudo encontrar el último año completo de salario ni se detallaban de manera clara los conceptos de los depósitos hechos, sin que se advierta falta de ponderación de los medios probatorios respecto de este punto controvertido por las partes, ya que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[4], que no es el caso; e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados*[5].

18. Además de *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre de 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización[6], como ocurrió en la especie, pues no puede censurarse a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre los comprobantes de pagos para la determinación del salario, así como tampoco el contrato de trabajo y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), puesto que no eran pruebas que impactarían en la premisa formada, en el entendido de que presentaban montos distintos en relación con el salario alegado por la parte recurrente que no acreditaban el devengado en el último año de servicio, por lo que como se estableció anteriormente, la corte *a qua* verificó conforme con los referidos documentos el cálculo realizado por el tribunal *a quo,* motivo por el cual se desestima este argumento.

19. Respecto del pago de los domingos y días feriados y los completivos de salarios adeudados, se evidencia del estudio de la sentencia impugnada que la corte *a qua* de la evaluación de las pruebas aportadas y en su poder soberano de apreciación, estableció en cuanto al completivo de los salarios reclamados que la parte recurrente no probó por medio de prueba fehaciente haber cumplido con su obligación de pago ya que era su deber conservar las

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1259, 27 de julio de 2018. BJ. Inédito.

nóminas de pago del salario en virtud de los artículos 16 del Código de Trabajo y 33 del Reglamento núm. 258-93 para su aplicación y no lo hizo, sin que en su decisión se adviertan los vicios argüidos; sin embargo, en lo referente al pago de los domingos laborados y días feriados declarados legalmente, incurrió en desnaturalización de los volantes de pago comprendidos entre el 16 al 31 de enero de 2022 y del 1 al 15 de febrero de 2022, puesto que en ellos se puede visualizar que la empresa recurrente realizó unos pagos por conceptos de "horas extras" pagadas al 100 y 200% del sueldo por horas devengados, por lo que debió indagar y precisar si estos correspondían al período de días feriados y domingos laborados reclamados en su demanda por la actual parte recurrida y posteriormente determinar su pago o no; en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

20. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* procedió a declarar justificada la dimisión por falta de disfrute de vacaciones, sobre la base de que le restó valor probatorio al formulario de vacaciones depositado por no contener la firma del trabajador, en el cual se hizo constar que disfrutó de los 7 días restantes que le quedaban por ese concepto; que al momento del trabajador

solicitar los 7 días pendientes de sus vacaciones se encontraba laborando de manera remota, situación que se puede comprobar mediante la declaración y reconocimiento para la correcta ejecución de trabajo remoto como medida empresarial, organizativa, preventiva y provisional, requisitos de seguridad de trabajo remoto de fecha 27 de junio de 2020, lo que imposibilitaba que la actual parte recurrida firmara dicho formulario; que la parte recurrente para sustentar que sí le otorgó sus vacaciones a la parte recurrida, además de aportar el citado formulario, aportó también el comprobante de pago del período del 1 al 15 de enero de 2022, en el cual se encuentra detallado el pago por bono vacacional por la suma de RD$2,720.00.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que describen a continuación:

"…14. Que esta Corte ha observado los documentos que han sido depositados por el recurrente entre los cuales se encuentra: 1) Formulario de Vacaciones de fecha 06/05/2021, en el que se hace constar que el señor [redacted], solicitó vacaciones y que las tomaría del 03/05/2021 al 11/05/2021 (07 días), documento que se encuentra firmado por el trabajador, por lo cual la corte le otorga credibilidad y lo admite como prueba. 2) Formulario de fecha 22/11/2021, en el que se hace constar que el trabajador tomaría los siete (07) días restantes de sus vacaciones del 09/12/2021 al 17/12/2021, documento que no está firmado por el trabajador y ha sido controvertido por el mismo, ya que niega haber disfrutado de los 7

días pendientes de sus vacaciones y que no le fueron pagadas. Que en relación con este documento, esta corte no le otorga valor probatorio, tomando en cuenta que no ha sido avalado con otras pruebas (…) 17. Que tras el recurrente no haber demostrado cumplir con su obligación de otorgar las vacaciones, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se CONFIRMA el pago de las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 101, tal como aparece en la Sentencia Laboral NO. 0052-2024-SSEN-00022, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

23. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[7].

[7] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, tomo II, pág. 223.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

24. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[8], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación[9]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[10].

25. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[11].

26. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha señalado *que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declara justificada*[12]. Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[10] Ob. Cit. pág. 249.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador[13].

27. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[14], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[15].

28. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada porque el trabajador no disfrutó de su período completo de vacaciones en violación a los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo, convicción que forjó mediante la valoración del

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.
[14] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

formulario de vacaciones de fecha 6 de mayo de 2021, firmado por el trabajador, en la que se estableció que la actual parte recurrida disfrutaría de sus vacaciones por un período de 7 días, desde el 3 de mayo de 2021 al 11 de mayo del mismo año y en especial, el formulario de vacaciones de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual indicó que el trabajador tomaría los restantes 7 días pendientes de sus vacaciones del 9 de diciembre de 2021 al 17 de diciembre de 2021; sin embargo, en dicho documento no constaba con la firma del trabajador, además de que fue controvertido por este ya que negó haberlas disfrutado y que no le fueron pagadas, por lo que la corte *a qua* le restó valor probatorio por no haber sido corroborado con otro medio de prueba, de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos, puesto que si el trabajador laboraba de manera remota como alega la parte recurrente y que por ese hecho no firmó el formulario, debió aportar a la alzada otro mecanismo de prueba a tales fines y no lo hizo. Como tampoco incurrió en falta de ponderación de documentos respecto del pago de las vacaciones ya que en su decisión se evidencia que sí verificó los documentos depositados, sin tener que detallar la documentación por ella examinada, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, valoración que la condujo a confirmar el pago de la proporción correspondiente a ese

derecho, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado; en consecuencia, se desestima este aspecto del medio examinado.

29. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se pronunció sobre uno de los puntos controvertidos en el recurso de apelación como fue la condenación por reembolso de gastos médicos, el cual se encuentra detallado entre las pretensiones de las partes, incurriendo en omisión de estatuir.

30. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, las pretensiones de la parte recurrente y que concluyó de la siguiente manera:

"…LICDA, [redacted], por si y los LICDOS. [redacted] y [redacted], en representación de la recurrente, concluimos de la siguiente manera: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación de fecha 20-02-2024. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. CONCLUSIONES DEL RECURSO DE APELACION: (…) SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación parcial, interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral número 0052- 2024-SSEN-00022, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por todos los motivos antes expuestos, en consecuencia, REVOCAR parcialmente la Sentencia Laboral número 0052-2024-SSEN-00022, de fecha 11 del mes de enero del año 2024, dictada por la

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, respecto a los siguientes aspectos impugnados: a) el salario promedio mensual del trabajador; b) el carácter justificado de la dimisión; c) las condenaciones en prestaciones laborales y los 6 meses de salarios establecidos en el Artículo 95 del Código de Trabajo; d) el pago del salario de vacaciones; e) la condenación por concepto de pagos de días feriados; f) la condenación con respecto a los domingos laborados; g) condenación con respecto al completivo de salarios pendientes; h) la condenación por reembolso de gastos médicos; 1) la condenación en reparación por daños y perjuicios por incumplimiento de la ley que crea el Sistema de Seguridad Social; por todos los motivos antes expuestos. TERCERO: CONFIRMAR los demás aspectos de la Sentencia Laboral número 0052-2024-SSEN-00022, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no impugnados mediante el presente recurso de apelación y descritos anteriormente, los cuales fueron ponderados correctamente por el juez a-quo, conforme al derecho, por los motivos antes expuestos (…)" (sic).

31. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[16], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y*

[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo[17], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

32. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[18].

33. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se traduce en una falta de motivos, al no ponderar, ni dar respuesta alguna sea para rechazarlas

[17] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[18] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

o acogerlas, las conclusiones formuladas de manera formal por la parte recurrente en su recurso de apelación y reiteradas en audiencia pública, referentes a uno de los aspectos impugnados como fue la condenación por reembolso de gastos médicos, no obstante ser este un pedimento contenido en el ordinal segundo de su recurso, tal y como consta en el párrafo 30 de esta sentencia en el que figuran transcritas las conclusiones promovidas por la entonces parte recurrente, sin embargo, en el fallo impugnado no consta decisión alguna por parte de la corte *a qua* en relación con dichas conclusiones propuestas, limitándose solo a externar motivaciones referentes al salario del trabajador, lo justificado o no de la dimisión y sus consecuentes indemnizaciones laborales, los derechos adquiridos, los días feriados y domingos reclamados, el completivo de pago de salarios y los daños y perjuicios, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia en ese aspecto.

34. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00128, de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relacionado al pago de los domingos laborados y días feriados declarados legalmente y el reembolso de gastos médicos y envía el asunto a la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00245
Solicitud núm. 2024-R0294450
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00209
Solicitud núm.: 2024-R0459814
Recurrente: Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0036

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00175 de fecha 2 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00209
Solicitud núm.: 2024-R0459814
Recurrente: Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras trabajadas y no pagadas, 100 horas trabajadas y no pagadas por días libres, última quincena, reembolso por descuento para un seguro de salud, un (1) día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Sistema de la Construcción Actual,

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00209
Solicitud núm.: 2024-R0459814
Recurrente: Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SRL. (Sidelca), y los señores [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00537 de fecha 30 de septiembre de 2022 que excluyó del proceso a las personas físicas demandadas [redacted] y [redacted] por no ser empleadores del demandante, declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por desahucio ejercido por la parte demandada y con responsabilidad para esta y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria por disposición del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó las demás reclamaciones del demandante consistentes en horas extras, reembolso, intereses legales, astreinte e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00175 de fecha 2 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental planteado por la parte recurrida [redacted], por los motivos fundamentados en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO**: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, presentado por la empresa, en contra de la sentencia núm.651-2022-SSEN-00537, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00209
Solicitud núm.: 2024-R0459814
Recurrente: Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

año dos mil veintidos (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida, rechazando el pago de la suma de RD$67,981.50, por concepto de participación de los beneficios por los motivos ya valorados anteriormente y confirma los demás aspectos de la sentencia num.651-2022-SSEN-00537, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidos (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos; omisión de estatuir; violación a los principios *pro homine* y *pro actione*; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación en materia laboral; y deficiente uso del papel activo del juez laboral. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre puntos impugnados en el recurso de apelación principal (revocabilidad de condenaciones por vacaciones, salario de Navidad y demanda reconvencional)" (sic).

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00209
Solicitud núm.: 2024-R0459814
Recurrente: Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada en fecha 29 de octubre de 2024 la sociedad comercial Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca), por conducto de su abogada constituida Lcda. [redacted], solicitó que fuera pronunciado el defecto contra la parte recurrida [redacted] de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el precitado párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la

9. En el expediente reposa el acto núm. 586/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio el requerido, expresando que habló personalmente con su persona, depositándose en fecha 9 de octubre de 2024, el memorial de defensa.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00209
Solicitud núm.: 2024-R0459814
Recurrente: Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

b) En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso;

en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, violación a los principios *pro homine* y *pro actione,* a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

15. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos para una mejor comprensión del asunto; en ese sentido, en un primer aspecto la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en su decisión omitió conocer el punto neurálgico del recurso de apelación principal y parcial interpuesto por la parte empleadora que impugnó la forma de la terminación del contrato de trabajo retenido por el tribunal de primer grado, ya que contrario a lo determinado, se trató de un desahucio ejercido por el propio trabajador, es decir, una renuncia en presencia de todos sus compañeros y concretamente en impugnar la copia de una supuesta carta de desahucio incorporada por el trabajador para probar que fue objeto de dicha terminación, al establecer la falsificación de una comunicación que atribuye al empleador haber desahuciado al trabajador, cosa que nunca ocurrió y que fue obtenida escaneando la firma, el sello y tiempo de una comunicación de fecha

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00209
Solicitud núm.: 2024-R0459814
Recurrente: Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10 de febrero de 2021 que le diera la empresa al trabajador con el propósito de solicitar un préstamo en el Banco de Reservas, aspecto que también fue apelado por el trabajador en su recurso de apelación incidental, por lo que al parecer todas las partes procesales sabían que desde el inicio del litigio se debatía la validez de la carta de desahucio incorporada y consecuentemente, la forma de terminación del contrato de trabajo; que la corte *a qua* al analizar la forma de la terminación del contrato de trabajo desnaturalizó los hechos al optar por utilizar de manera deficiente su papel activo y negarse a aplicar los principios *pro actione* y *pro homine* que obligaba al tribunal frente a dicha disyuntiva, salvaguardar la garantía de quien elevó la acción recursiva, decidiendo violentar el derecho a una tutela judicial efectiva prevista en la carta magna en beneficio de la parte recurrente.

16. Previo a exponer sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar las pretensiones de la entonces parte recurrente en su recurso de apelación principal y que textualmente dicen lo siguiente:

"…4.-Que la parte apelante argumenta en síntesis lo siguiente: "El objeto del presente escrito es presentar formal recurso de apelación contra la sentencia cuya parte dispositiva se ha transcrito previamente, por no estar conforme parcialmente con la decisión del Tribunal de Primer Grado, toda vez que la misma ha sido obtenida sobre la base de un fraude, consistente en la falsificación de una carta que atribuye al empleador haber desahuciado al

trabajador, cosa esta que nunca ha ocurrido, puesto que lo que realmente ocurrió fue que el trabajador renunció en presencia de todos sus compañeros y en adición dicha sentencia adolece de errores, violación al sagrado derecho de defensa y violaciones a la ley" (…) Parte recurrente principal concluye de la siguiente manera: (…) Segundo: Que en cuanto al fondo sea revocado en su totalidad en el ordinal 3ro de la sentencia número 651-2022-SSEN00537 de fecha 30 de septiembre del 2022; toda vez que: 1) Las condenaciones a pagar de prestaciones laborales fueron deducidas por el juez de primer grado. Tomando en consideración y basándose en un documento falsificado, por demás no fue notificado al demandado (…) Concluyo en audiencia de la siguiente manera: Primero: Comprobar y declarar que la parte recurrida ha presentado ante esta Corte el original del presente desahucio él ha sido cuestionado por la empresa Sistema de la Construcción Actual, S.R.L., (SIDELCA), desde el memento que se enteró de su existencia. En tal virtud, rechazar la comunicación de fecha 19 de febrero 2021, toda vez que la misma en tales condiciones no puede formar la convicción de esta Corte consecuentemente concluimos solicitando que sean acogidas en todos sus términos las conclusiones vertidas en el recurso de apelación de fecha 12 de diciembre 2022" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…6.-Quede las pretensiones expuestas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que el punto litigioso es el siguiente: "Que la recurrente sostiene que la sentencia ha sido obtenida sobre la base de un fraude, consistente en la falsificación de una carta que atribuye al empleador haber desahuciado al trabajador, cosa esta que nunca ha ocurrido, por lo que esta Corte tiene que estatuir si procede o no el recurso de apelación". 7.-Que

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00209
Solicitud núm.: 2024-R0459814
Recurrente: Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por medio de la valoración de las pruebas en virtud del poder soberano que acuerdan los artículos 541 y siguientes, a los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los siguientes medios de pruebas: "1.-Comunicación de desahucio de fecha 19 de febrero del año 2021; 2.-Sentencia No.651-2022-SSEN-00537, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia". 11. Que esta corte se establece el desahucio por la comunicación de la recurrente, de fecha 19 de febrero del año 2021, el cual expresa lo siguiente: "Cúmplenos informarles por este medio, que, en esta misma fecha, hemos decidido poner fin al contrato de trabajo que nos ligaba con usted, Sr. [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], por desahucio, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de Código de Trabajo de la República Dominicana. Puede pasar por el departamento de Recursos Humanos a recoger sus prestaciones laborales dentro de diez (10) días laborales. Esta comunicación se hace para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo de la República Dominicana". 12.-Que los abogados dela parte recurrente empresa Sistema de la Construcción Actual, Srl., (SIDELCA), limitan su recurso de apelación de forma muy parcial, expresado en el segundo numeral de las conclusiones del mismo, el cual establece lo siguiente: "Que en cuanto al fondo sea revocado en su totalidad en el ordinal 3ro., de la sentencia No.651-2022-SSEN00537 de fecha 30 de Septiembre del 2022, toda vez que: 1) La condenaciones a pagar de prestaciones laborales fueron deducidas por el juez de primer grado, tomando en consideración y basándose en un documento falsificado, que por demás no fue notificado al demandado…13.-Que al limitar la empresa recurrente su recurso de apelación todos los demás dispositivos son definitivos, con la autoridad de materia definitivamente juzgada, por lo que esta corte sólo es competente y tiene que decidir lo apelado únicamente, por ser lo de su competencia en el presente proceso. 14.-Que los dispositivos no apelados, son los que

determinan el desahucio y otro establece y condena a la recurrente al pago de los valores contenido por el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que no fueron apelados por la empresa recurrente. 15.-Que, al valorar y motivar el dispositivo apelado por la recurrente, esta corte establece improcedente la apelación parcial del mismo, ya que los valores condenatorios que pretende y solicitar revocar, son el producto y consecuencia del desahucio ejercido por la empresa recurrente, fallado por el tribunal de primer grado, además de la condenación y aplicación del artículo 86, no apelado. 16.-Que, por lo que se expresa, valora y se fundamenta en esta sentencia, procede rechazar el recurso de apelación incoado por la recurrente empresa Sistema de la Construcción Actual, Srl., (SIDELCA), a través de sus abogados, por ser lo procedente en el presente proceso" (sic).

18. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[3], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[4], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el punto neurálgico de la controversia en la alzada fue la alegada comunicación de desahucio de fecha 19 de febrero de 2021 depositada por la actual parte recurrida, documento que fue objetado por la parte recurrente sobre el fundamento de que fue obtenida fraudulentamente ya que se trató de un documento falsificado, consistente en una carta en la que se le atribuye al empleador haber desahuciado al trabajador, lo que según alega, no ocurrió,

[5] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

sino que se trató de una renuncia por parte del trabajador; sin embargo, a pesar de que fue un pedimento formalmente por la parte recurrente en su recurso de apelación parcial y en audiencia pública solicitar la experticia caligráfica de dicha comunicación fundamentada en su falsedad, la corte *a qua* se limitó a conocer y fallar el rechazo del recurso de apelación determinando que los valores condenatorios que pretende y solicita revocar la parte recurrente son el producto y consecuencia del desahucio ejercido por esta y retenido por el tribunal de primer grado, sin determinar como era su deber, la veracidad de la referida comunicación, es decir, establecer si la comunicación del alegado desahucio era o no falsificada, más aun tampoco fueron expuestas las razones por las cuales la corte *a qua* dio validez a un documento que estaba siendo cuestionado de esa manera y que asumió como único elemento probatorio para sustentar su decisión.

21. En ese orden de ideas, la jurisprudencia [redacted] ha establecido que *para que la apreciación de la prueba escape al control de la casación, es necesario que el tribunal no haya incurrido en su desnaturalización*[6]; es decir, atribuirle un alcance y sentido distinto al que realmente tienen; en el caso, conforme con lo expuesto previamente, la parte recurrente ante los jueces de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

alzada argumentó que la referida comunicación era falsificada y requirió la experticia caligráfica para proceder con los exámenes correspondientes sobre su veracidad, por lo tanto, al determinar la terminación del contrato de trabajo por desahucio fundamentada únicamente en dicho documento, sin señalar las razones por las le otorgó valor probatorio, los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal y amerita la casación de la sentencia impugnada en ese sentido.

22. Para apuntalar el otro aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que otro punto nodal del conflicto en la alzada en el recurso de apelación principal fue la reiterada demanda reconvencional incoada por la parte recurrente al no cumplir el trabajador con el requisito del artículo 76 del Código de Trabajo, por lo que se solicitó que fuera condenado al pago de 28 días de preaviso a favor de la empresa; así como también se perseguía la revocación de las condenaciones por conceptos de vacaciones y salario de Navidad por haberse realizado el ofrecimiento en su totalidad mediante cheque núm. 000003 de fecha 10 de marzo de 2021 del Banco [redacted] por la suma de RD$23,486.99, aspecto que en el cuerpo de la sentencia impugnada

no puede observarse que se le haya dado respuestas alguna, incurriéndose en omisión de estatuir y consecuentemente en violación al debido proceso y al derecho de defensa.

23. Respecto de la alegada omisión de estatuir, la sentencia impugnada igualmente hace constar como pretensiones y conclusiones de la parte recurrente lo siguiente:

"…Segundo: Que en cuanto al fondo sea revocado en su totalidad en el ordinal 3ro de la sentencia número 651-2022-SSEN-00537 de fecha 30 de septiembre del 2022; toda vez que: (…) 2) En cuanto a los derechos adquiridos, hemos probado que la empresa no tuvo ganancias, durante el año de la pandemia y las vacaciones y el salario de navidad han sido ofrecido en su totalidad al trabajador mediante Cheque número 000003 de fecha 10 de marzo de 2021 del Banco [redacted], por la suma de RD$23,586.99, ofrecimiento este que se ratifica en esta instancia (…) En cuanto a la Demanda Reconvencional. Primero: Que se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional hecha por la empresa SIDELCA por haber sido hecha en el tiempo y la formar que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo comprobar y declarar que el señor [redacted] no cumplió con el requisito del artículo 76 del Código de Trabajo C. T. y en consecuencia condenarlo al pago de 28 días de preaviso, para un total de RD$58,749.00, a favor de la Empresa Sistema de la Construcción Actual (SIDELCA) (…)" (sic).

24. Es preciso hacer constar que el debido proceso es definido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. Es decir, para que exista el debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables[7].

25. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre un incidente, una medida de instrucción o una demanda; en la especie, tal como lo afirma la parte recurrente en su recurso de apelación también fue impugnado lo relacionado con la demanda reconvencional que le fue rechazada por el tribunal de primer grado y las condenaciones por pago de vacaciones y salario de Navidad reclamados por el trabajador; sin embargo, estos aspectos del recurso de apelación parcial no fueron decididos por los jueces del fondo al

[7] Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 29 de enero de 1997, caso Gence Lacayo.

momento de emitir su decisión, ni para rechazar ni para admitir su procedencia o no, siendo por demás un punto controvertido por haber sido objeto de apelación ante la alzada, con lo que cometió los vicios que le atribuye la parte recurrente en los medios que se examinan, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en ese sentido.

26. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00209
Solicitud núm.: 2024-R0459814
Recurrente: Sistema de la Construcción Actual, SRL. (Sidelca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00175 de fecha 2 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0041

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00603 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud de la República Dominicana, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2020 el Ministerio de la Juventud dispuso la desvinculación del señor [redacted] quien se desempeñaba como analista en la División de Becas desde el 1° de septiembre de 2012.

5. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare la resolución del contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como el pago de beneficios laborales e indemnizaciones por cese injustificado, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00603 de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2020, por el señor ESMELIN RUFINO AQUINO BÁEZ, contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, efectuar el pago a favor del señor ESMELIN RUFINO AQUINO BÁEZ, de los siguientes valores: a) La suma de RD$252,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública. b) El monto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$58,144.90, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020. c) La cantidad de RD$26,250.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$31,500.00 y un tiempo de labor de ocho (08) años, para un monto total de Trecientos treinta y seis mil trecientos noventa y cuatro con nueve centavos (RD$336,394.9). RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre costas**. QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**. SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes, violación artículo 4 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2023 la parte recurrida plantea que se declare inadmisible el recurso de casación haberse interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días que prescribe el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en*

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 20 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de noviembre de 2021.

12. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de admisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

13. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando

estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, el cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

14. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

15. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53[1] establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido, todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de

[1] Aplicable, en virtud de la sentencia impugnada ha sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de procedimiento de casación y el 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. De la documentación aportada en el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa como constancia de notificación de la sentencia impugnada marcada con el núm. 030-1643-2021-SSEN-00603 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el acto núm. 593/23 de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de la Juventud.

17. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2], no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 23 de junio de 2023 y finalizaba el domingo 23 de julio de 2023, razón por la que el vencimiento del plazo debe ser prorrogado para el próximo día hábil que es el 24 de julio de 2023 por tratarse de un plazo franco, de conformidad con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Al hilo de lo anterior, al interponerse el recurso de casación en fecha 20 de julio de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión analizado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

19. En el desarrollo de su instancia recursiva, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"Primer medio: … 1. A que la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que se pueden asimilar a ausencia d emotivos, lo que impide a esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, incurriendo con esto en el vicio de falta de base legal. 2. La sentencia incurren en falta de base legal pues, al momento de dictar sentencia los jueces dejaron de ponderar las documentaciones aportadas como el comprobante del pago de sus prestaciones. 3. Violación al principio VII, que establece que en materia de trabajo los derechos den ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según la regla de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos. 4. A que la obligación de decidir impuesta al juzgador está, igualmente, contenida en el artículo del Código Civil dominicano que dispone…5. A que es obligación de todo juez motivar sus decisiones. Este postulado ha sido celosamente defendido por nuestra Suprema Corte de Justicia. Esta obligación a cargo de todo juez de motivar sus decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del mismo modo que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también en otras disposiciones legales. 6. La motivación de la sentencia constituye la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Es lo que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, constituye un medio

que garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Segundo medio: … 1. A que existe violación a la ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho. En el caso de la especie, los jueces del fondo, hicieron una errónea interpretación como es el caso de los comprobantes de pagos suministrados por el Ministerio de la Juventud, como coartada para evadir la responsabilidad, no reflejan otra cosa que la tentativa de defraudar los derechos de los trabajadores, que de conformidad con los mismos contratos, prestaban servicios remunerados, estableciendo la Suprema Corte de Justicia no solo la presunción del contrato de trabajo, sino que más los estricto entre las partes, debe tomarse en cuenta los elementos del contrato de trabajo, labor realizada por una contraprestación y una subordinación como es el hecho de la obligatoriedad, cobrar, horario a la empresa. 2. A que de un análisis minucioso de la sentencia recurrida se advierte claramente que la corte a-quo desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de la parte recurrente y del mismo proceso… 4. Falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal. La corte no ponderó los documentos depositados tales como la misma sentencia que dio lugar al recurso…. 7. La corte a-quo, lesionó gravemente el derecho del recurrente al no ponderar los hechos y documentos de pruebas aportados. 8. No obstante reconocer la existencia del hecho, se limitó a confirma la sentencia de primer grado, atribuyendo de manera

precipitada la existencia una falta a nuestro representado sin ponderar las pruebas aportadas…. 2. La no presentación de la servidora luego del 27 de agosto en sus tareas habituales, sin justificación que los motive, implica abandono del puesto, debido a que las cartas remitidas el 1 de septiembre, fueron posteriores a la comisión de las faltas" (sic).

20. En la especie analizada, la parte recurrente se ha limitado a relatar en su memorial diferentes criterios jurisprudenciales sentados por esta Sala respecto de la falta de motivación, de la desnaturalización de hechos y documentos. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia, se limita a denunciar que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces *a quo* incurrieron en los vicios mencionados, sin exponer cómo, por qué y en qué parte o aspectos de la decisión recurrida se incurre en los agravios expuestos.

21. Esta Corte de Casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que, además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[3].

[3] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

22. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[4].

23. La lectura de los medios precedentemente evidencian que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

24. Por lo que en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[4] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

25. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01518
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00603 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00174
Solicitud núm.: 2024-R0447569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0065
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00406 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00174
Solicitud núm.: 2024-R0447569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Zinc y Metales Dominicanos, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted]

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios contra la empresa Zinc y Metales Dominicanos, SRL., y [redacted] dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-000187 de

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00174
Solicitud núm.: 2024-R0447569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 21 de julio de 2023, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de una relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00406 de fecha 25 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00187, dictada en fecha 21 de julio del año 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se declara la caducidad de la dimisión invocada por el señor [redacted] en contra de la empresa Zinc y Metales Dominicanos, [redacted]. de conformidad con las precedentes consideraciones; y **TERCERO:** Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, violación del artículo 100

del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que

el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 440/2024 de fecha 20 de agosto de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida [redacted] núm. 111, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que tienen su domicilio [redacted] y Zinc y Metales Dominicanos, SRL., expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 17 de septiembre del 2024, el correspondiente memorial de defensa.

10. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto,

quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00174
Solicitud núm.: 2024-R0447569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00174
Solicitud núm.: 2024-R0447569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata

de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal en cuanto a la declaratoria de caducidad de la dimisión de conformidad con el plazo de 48 horas previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo, tomando erróneamente como punto de partida para el cálculo del referido plazo el momento en el cual el extrabajador firmó el poder de representación a favor de su abogado y no la fecha en la que fue comunicada tanto a la autoridad de trabajo como a la ahora parte recurrida.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00174
Solicitud núm.: 2024-R0447569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"3.7.- Por ante esta corte compareció el señor [redacted], parte recurrente principal, quien al ser cuestionado por la parte recurrida y recurrente incidental, declaró entre otras cosas, lo siguiente: "P: ¿Cuándo usted va donde el abogado que le firme el poder, usted siguió trabajando después?, R: no". 3.8.- En ese sentido, conforme se verifica en el expediente de que se trata obran depositados los documentos siguientes: a) poder cuota litis firmado por el señor [redacted] a favor del [redacted], en fecha 20 de junio de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Bonao. b) acto núm. 1415/2022, de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la unidad de servicio de citaciones del centro de servicios secretariales de las salas civiles de asuntos de familia de Santiago, quien actuando a requerimiento del señor [redacted], depositó y notificó a la representación local del Ministerio de Trabajo, la dimisión ejercida por su requerido; y por el mismo acto y en la misma fecha notificó al señor [redacted] y a la empresa Zinc y Metales Dominicanos, [redacted]… 3.11.- Del análisis minucioso de las declaraciones vertidas por el recurrente, y de los documentos anteriormente descritos, así como los textos de ley citado, se extraen los hechos y conclusiones siguientes: a) que el señor [redacted] compareció en fecha 20 de junio de 2022 por ante la oficina del Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Bonao, otorgó poder de cuota litis a favor de [redacted], para asistirlo en las acciones a interponer por ante los tribunales de la República; b) Que mediante el acto número 1415/2022 de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan en el acto, notificó y comunicó a la representación local de trabajo, su decisión de dimitir como trabajador de los recurridos. Sin embargo, de acuerdo a sus

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00174
Solicitud núm.: 2024-R0447569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

declaraciones vertidas a esta alzada, este no regresó a trabajar a la empresa después de la fecha en que compareció por ante su abogado y otorgó poder especial de representación, es decir, en fecha 20 de junio de 2022, que al dimitir en fecha 28 de junio de 2022, el derecho a dimitir había caducado, de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión invocado" (sic).

18. Como lo ha referido con antelación, esta corte de casación, entiende que los jueces incurren en el vicio de desnaturalización cuando a las pruebas o a los hechos se les otorga un sentido distinto o mayor al que realmente tienen.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*.

20. El Código de Trabajo en su artículo 98 expresa: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.*

21. El Código de Trabajo en su artículo 100 expresa: …*En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión el trabajador la comunicación con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza*

sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa.

22. Debe precisarse que no debe confundirse el carácter injustificado que de pleno derecho le atribuye el artículo 100 del Código de Trabajo a la dimisión no comunicada a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas de ejercida, con la caducidad que, en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo recae sobre la falta en la que esta se fundamenta, cuando no es de naturaleza contínua y no se advierte dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia.

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al determinar que la dimisión estaba caduca ya que esta fue ejercida en fecha 28 de junio de 2022, sin embargo anterior a esto, el 20 de junio de 2022 la parte recurrente otorgó poder especial de representación a su abogado, dejando de asistir a la empresa en esa misma fecha, con lo que se evidenció que el plazo de 48 horas establecido en la ley se encontraba vencido.

24. De todo lo anterior se evidencia que los jueces del fondo incurrieron el vicio denunciado por la recurrente y consecuentemente formularon una errónea aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo ya que la sanción que impone este texto legal se limita a la declaratoria de justa causa o no de la

terminación de la relación laboral por dimisión y no con la caducidad, en ese sentido, tal falencia se traduce en falta de base legal, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada.

25. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00174
Solicitud núm.: 2024-R0447569
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00406 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0010

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00111 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, salario retroactivo e indemnización por daños y perjuicios contra la Banca PH Hilario y del señor [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00083, de fecha 13 de julio de 2021, la cual acogió parcialmente el medio de inadmisión por prescripción formulado por el Consorcio de Bancas PH Hilario y el señor [redacted], en consecuencia, declaró prescritas las reclamaciones en pago de prestaciones laborales, salario retroactivo, horas extras y descanso semanal, rechazó el medio de inadmisión con respecto a las demás reclamaciones, condenó a Consorcio de Bancas PH Hilario y al señor [redacted] al pago por concepto de derechos adquiridos, completivo de salario e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Consorcio de Bancas PH Hilario y el señor [redacted], y, de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00111 de fecha 29 de diciembre de 2021

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Consorcio de Banca PH Hilario y el señor [redacted] y [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00083 de fecha 13/07/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente principal, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, y, por vía de consecuencia, condena al Consorcio de Banca PH Hilario y el señor [redacted] a pagar los siguientes valores, sobre la base de un salario mensual de RD$17,339.70, de conformidad con las Resoluciones números 5/2017 y 22/2019 del Comité Nacional de Salarios, y un (1) año siete (7) meses laborados: a) RD$20,373.96, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$24,739.81, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD$15,962.64, por concepto de 130 horas extras laboradas fuera de la jomada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. d) RD$75,674.73, por concepto de 416 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%. e) RD$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. **QUINTO:** Condena Consorcio de Bancas PH Hilario y el señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación al principio de Razonabilidad. **Cuarto Medio:** Violación al derecho constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa: a) que se declare caduco el recurso de casación por haber sido notificado vencido el plazo de ley; y b) declarar la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

9. Atendiendo a un correcto orden procesal, se abordará en primer término el pedimento de caducidad por estar sustentado en el cumplimiento de los plazos que deben ser observados.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento contenida en el Código de Trabajo; por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[1].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*, así como también aplicaran las reglas del aumento en razón de la distancia.

13. Habiendo sido depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el 25 de febrero de 2022, el último día hábil para notificarlo era el viernes 4 de marzo del citado año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme al cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, y agregar un (1) día en razón de la distancia existente entre San Francisco de Macorís y Las Guáranas, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 5 de marzo de 2022, mediante acto núm. 294-2022, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] Vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Jurisdicción Original de Duarte, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00111 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por [redacted] y de manera incidental por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00828 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 313-21 de fecha 13 de mayo de 2021, el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación del señor [redacted] de su cargo como vicecónsul de la República Dominicana en Sevilla, España, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00828 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 29 de noviembre de 2021, interpuesto por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, pagar al señor [redacted], los siguientes valores: La cantidad de 25 días de vacaciones no disfrutadas, por la suma de mil ochocientos treinta y seis dólares estadounidenses con 00/100 (US$1,836.00), en virtud del artículo 53 de la Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41-08. Proporción del salario de navidad, correspondiente a 5 meses laborados del año reclamado, por la suma de setecientos treinta dólares estadounidenses con 00/100 (US$730.00), en virtud del artículo 58.4 de la Ley 41-08. Lo anterior, en base a un salario mensual de mil setecientos cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (US$1,750.00) y 18 años de trabajo ininterrumpido. **TERCERO:** ACOGE la demanda en Responsabilidad Patrimonial, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a pagar al señor [redacted], la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños causados; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falsa y errónea interpretación de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de sus artículos 64, 94, así como las contenidas en el artículo 62 y 145 de la Constitución y no aplicación del artículo 52 de la Ley 137-11" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

7. La parte recurrente incidental no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

a) Incidente

9. De igual manera, mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que en el memorial de su recurso la parte recurrente plantea medios, argumentos y cuestiones nuevas en casación.

10. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo o la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

11. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión invocada, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad

por novedad promovido directamente en perjuicio del medio al momento de abordarlo. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso principal.*

12. En ese tenor, procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], debido a la mejor solución que se dará al caso y al hecho que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada; mientras que el recurso de casación incidental se circunscribe a la indemnización concedida por los jueces de dicho tribunal por cese contrario a derecho.

b) Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que (*L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) se advierte que el vicio relativo a la competencia del Tribunal Superior Administrativo cae en el dominio de las infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. De su lado, del estudio de los demás agravios invocados se verifica que los planteamientos y aristas relacionados con las normas 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las derogadas Leyes núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de

la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia núm. TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el recurso de casación*.

25. En su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone que en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación de la Ley núm. 41-08, así como de los artículos 62 y 145 de la Constitución, pues no consideró que la entonces parte recurrente era acreedora del pago de salarios reclamados dado que pertenecía al régimen de carrera y que su destitución se produjo contrario a la norma.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

FONDO DEL CASO 21. La parte recurrente, señor [redacted], afirma que al haber sido desvinculado en la forma como lo hizo la recurrida, violentaron su dignidad humana, pues como persona

tiene derecho a un trabajo y el Estado dominicano está comprometido con proporcionarle ese trabajo, y si ya lo tiene, es obligación del Estado garantizarle su permanencia, a menos que cometa una falta, cosa esta que no ocurrió, por lo que su desvinculación no puede ser de manera subjetiva y sin transparencia, ya que necesita una explicación, además de una motivación clara, precisa, lógica y razonable para que sea legal y creíble, y respete la dignidad de la persona y la protección de sus derechos. Agregan, que cuando la destitución se trata de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley y que a este no se le comunicó la causal de su destitución, por lo que siendo ilegal la misma ha causado daños y perjuicios al destituido, procede sean indemnizados. Además, el hoy recurrente solicita indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, así como una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por los daños causados. 22. De su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, arguye que el hoy recurrente era un empleado de libre nombramiento y remoción, por lo que el mismo podía ser desvinculado sin mayor motivación ni motivos que la conveniencia institucional, por lo que solicitan el rechazo del presente recurso… En cuanto a la naturaleza de la relación laboral… 30. Del estudio de las pruebas aportadas ha quedado evidenciado que la recurrente laboró en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de forma ininterrumpida, desde el 27 de octubre de 2004, cuando fue designado como Viceconsul de la República Dominicana en Sevilla, España, mediante Decreto número 1390-04, hasta la promulgación de la Ley 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, cuando había cumplido 11 años ejerciendo dicha función diplomática; por lo que, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio transcurrido, de manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I de la Ley 314, de fecha 06 de julio del año 1964, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), el señor [redacted]

RIVERA ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular… En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 41. Sin desmedro de lo ya establecido, cabe señalar que, al desvincular al señor [redacted], sin causa justificada, no amerita condenar a la recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, debido a que el hoy recurrente no es un empleado de estatuto simplificado, como se ha explicado anteriormente, por lo que se rechaza el pedimento del recurrente en ese sentido, valiendo decisión… En cuanto a la responsabilidad patrimonial… 55. En ese sentido, en cuanto a los daños y perjuicios, esto ya se ha comprobado en los párrafos anteriores, donde se explicó la inobservancia de proceso disciplinario alguno por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para desvincular al hoy recurrente, quien pertenecía a la carrera diplomática; en ese orden, procede acoger la demanda en responsabilidad patrimonial, y condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al pago de los montos solicitados por el recurrente, por entender este Colegiado que se justifica en razón de la falta y el daño sufrido, ascendientes a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

27. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso

27.1. El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes

para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

27.2. Es en ese ámbito legal que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

27.3. Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1] - sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

28.1. No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de normas, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuo situado de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

28.2. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este –lo cual

afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

28.3. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

28.4. Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos

tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

29. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado con el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el Mirex y sus servidores del servicio exterior

28.1. **Contenido normativo de dicha decisión del TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

28.2. Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa - es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

28.3. De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido de que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

29. Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

29.1. Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

29.2. De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

29.3. Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en

situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

29.4. Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

29.5. Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

29.6. Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

29.7. En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades

constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

29.8. Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al Mirex. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2,

según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

29.9. Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

29.10. Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos

administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

29.11. Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

30. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

30.1. Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

30.2. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática

consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

30.3. La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

30.4. La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

31. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

31.1. Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de

Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

31.2. Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

31.3. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

31.4. Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir

totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

31.5. Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

31.6. Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

31.7. Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

31.8. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

31.9. En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

31.10. Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la

norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

31.11. Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

31.12. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

31.13. En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede

inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

31.14. Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

31.15. Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

31.17. Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

31.18. Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

31.19. En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo

[5] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

31.20. Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

31.21. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta

se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

32. Falta de motivación

32.1. El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

32. Ejecución del precedente TC/0888/23

32.1. Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

32.2. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, si no que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

32.3. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos.

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

32.4. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

33. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), se observa que con los medios de casación enunciados se procura anular la decisión impugnada, entre otros motivos, por aludida errónea aplicación de la ley en lo relativo a la indemnización por responsabilidad patrimonial concedida por ausencia de procedimiento disciplinario, vertiente que guarda relación con el aspecto abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

34. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no

procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

36. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02618
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00828 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0008

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00241 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca [redacted], SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00139 de fecha 8 de mayo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada, la condenó al pago de prestaciones laborales, salarios dejados de percibir en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la industria de zona franca [redacted], SRL. y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00241 de fecha 22 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 17 de mayo del 2024, por la empresa [redacted] SRL, y b) el incidental en fecha 3 de julio del 2024, por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia No. 0050-2024-SSEN-00139, de fecha 8 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en los plazos y forma establecidos en la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y ACOGE el recurso de apelación incidental única y exclusivamente, en lo que respecta a la aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. Para aumentar la indemnización a seis meses de salario equivalente a RD$339,120 peso dominicanos con 00/100. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos. **CUARTO:** Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago del 30 por ciento de las costas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta o insuficiencia de motivos y ponderación de documentos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Contradicción entre los motivos. **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa en virtud de la tutela judicial efectiva, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la

especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* tergiversó los hechos al ponderar de manera errónea los documentos aportados para probar el monto del salario mensual que devengaba el extrabajador el último año de servicios prestados, descartando las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y del Banco BHD, por supuestamente no ser certeros y acogiendo el monto del salario que alegaba la ahora parte recurrida. Vale destacar que las cotizaciones a la TSS solo incluye los salarios ordinarios, sin embargo, en la certificación bancaria se desglosan además los salarios extraordinarios, lo que significa que esas certificaciones no iban a coincidir en cuanto al monto. Importante es que estos documentos no fueron objetados por la contraparte, y que de haber sido valorados en su justa dimensión la corte *a qua* hubiese fallado distinto en cuanto a la dimisión, pues fue injustificada, sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso incurrió en los vicios de falta de motivación y de ponderación de documentos, que amerita su casación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"10. Que esta corte pudo establecer que las hojas de pago depositadas como prueba de pago de los salarios no se encuentran firmadas ni certificada por ninguna de las partes, ni por la institución de pago que permita establecer la veracidad de su contenido. Que mediante la certificación de la TSS antes descrita se pudo establecer que el salario promedio mensual por el cual cotizo la empresa a favor del trabajador asciende a RD$48,989.016, mientras que de la certificación bancaria del BHD, antes descrita establece que el salario promedio mensual de RD$43,391.04; lo que impide a la corte establecer con certeza el salario real devengado por el trabajador durante el último año de trabajo, procediendo a aplicar la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y en virtud del in dubio pro operario, acoger como salario el invocado por el trabajador en su demanda, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida… 13. Que la cotización por un salario inferior al realmente devengado por el trabajador constituye una violación a las obligaciones del empleador frente a su trabajador, cuyo incumplimiento justifica el ejercicio de la dimisión…" (sic).

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…[2]

15. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[3]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[4]*.*

16. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como: *la retribución que el empleador*

[2] Sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[3] Sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[4] Sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.

17. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado con la determinación del salario promedio mensual de la parte recurrida, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, los volantes de pago y las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y por el Banco BHD, elementos de prueba que no fueron controvertidos por el trabajador; que al establecer la corte *a qua* que el monto del salario era diferente al alegado por la empresa, partiendo de que los medios aportados no le proporcionaban la certeza del salario real, acogiendo en ese sentido el alegado por el trabajador, cometió

una falta e insuficiencia de motivos al respecto, puesto que formularon un análisis aislado de la documentación suministrada, sin verificar, ante los alegados valores variables, la proporción que arrojaría la prorrata de dichos importes a la hora del establecimiento de la cantidad apreciada como salario ordinario, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida.

18. En ese sentido, debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[5], en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación producida respecto del monto relativo a los derechos adquiridos y en ese sentido procede casar este aspecto de la sentencia

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

impugnada por falta de motivos y de base legal sin necesidad de examinar el tercer y cuarto medios de casación propuestos, ya que versan sobre el salario.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre un pedimento formal en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios que ni siquiera mencionó entre los puntos controvertidos la decisión impugnada, sin embargo, la condenó por este concepto, sin estatuir al respecto, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones siguientes:

"La parte recurrente… quien concluye de la siguiente manera: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación … por escrito de recurso de apelación: "… SEGUNDO: DCELARAR válido, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por [redacted], S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral No. 0050-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2024; y, por tanto, REVOCAR la sentencia en lo relativo al carácter justificado de la dimisión, al salario, a los salarios dejados de percibir conforme al art. 95 del Código de Trabajo y a la indemnización por daños y perjuicios. TERCERO: RECHAZAR la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por supuestos daños y perjuicios por dimisión interpuesta por [redacted] …" (sic).

21. Se precisa que omisión de estatuir, el cual *es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobla en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*[6]*;* establecido lo anterior, en la especie nos encontramos con que la parte hoy recurrente ante los jueces de fondo solicitó mediante las conclusiones realizadas en su recurso de apelación que se revocara de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia la condenación por concepto de daños y perjuicios, conclusiones que en esta misma decisión transcribimos de manera íntegra y que la corte *a qua* en la motivación de su sentencia no respondió. Destacamos que la jurisprudencia constante de la materia establece que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[7]*;* en la especie, se advierte que el recurso de apelación se decidió sin estatuir sobre un pedimento formal del apelante, para luego confirmar de la decisión de primer grado el monto que por el concepto de daños y perjuicios había impuesto, sin ningún tipo de motivación ni referencia de las conclusiones del apelante, lo que advierte el vicio de omisión de estatuir que

[6] *La Casación Civil Dominicana*, [redacted], pág. 325.

[7] Sent. de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.

argumenta la parte recurrente y que amerita de igual forma la casación de este otro aspecto de la decisión impugnada.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia 028-2024-SSEN-00241 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00073 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] ép. Masson mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de junio de 2014 los señores [redacted] y [redacted] ép. Masson suscribieron un contrato de compraventa de inmueble identificado como: Una porción de terreno de doscientos cuarenta y cinco punto veintitrés metros cuadrados (245.23 mt2); parcela identificada con la designación catastral núm. [redacted]13 amparada por el Certificado de Titulo núm. [redacted], con la finalidad de inscribir esa compraventa en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y el Registrador de Títulos; posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2015, suscribieron un documento denominado: Acuerdo de Resolución de Compraventa Inmobiliaria y Cancelación de Préstamo de Dinero con Garantía Hipotecaria, por la voluntad de las partes de retractar del acuerdo indicado, por lo que quedaba resuelto el contrato de compraventa; luego en fecha 8 de diciembre de 2016, suscribieron un acto de venta definitivo entre [redacted] y [redacted] ép. Masson, en calidad de vendedores y [redacted], en calidad de compradora sobre el inmueble mencionado; posteriormente, en fecha 3 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

abril de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la administración local de Samaná, emitió el oficio [redacted]. núm. 471160, estableciendo que, para autorizar el pago a que se contrae su solicitud, previamente debe realizar el pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria correspondiente al contrato de compraventa de inmueble de fecha 9 de junio de 2014, ya que fue perfeccionado acorde con lo dispuesto por el artículo 1583 del Código Civil, por tanto ese acto voluntario traslativo de propiedad se encuentra sujeto al pago del referido impuesto.

6. Por esta razón los afectados, inconformes, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00073 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por improcedentes y mal fundadas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] ép. MASSON, en contra del Oficio Núm. 471160, de fecha 3 de abril del 2017 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y lo ACOGE, en cuanto al fondo, en consecuencia, revoca el Acto Administrativo Núm. 471160, de fecha 3 de abril del 2017 emitido por la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII) y le Ordena emitir autorización de pago para la transferencia intervenida entre los Sres. [redacted] y [redacted] ép. MASSON y Sra. [redacted], en fecha 08 de diciembre del 2016, legalizadas las firmas por el Licdo. [redacted], Notario Público. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente [redacted] y [redacted] ép. MASSON, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos que dieron lugar a la emisión de la actuación impugnada, acogiendo el recurso al entender que la convención realizada inicialmente por los recurridos y el señor [redacted] fue revocada por las partes contratantes antes de solicitarse a la Administración Tributaria la autorización del pago de los impuestos de transferencias inmobiliarias, entendiendo además que en el caso de la especie la recaudación no debe ser gravosa ni sobre la base de operaciones inexistentes. Que dichos argumentos no tienen cabida cuando el hecho causante de la obligación tributaria surge desde el momento mismo en que las partes suscribieron el contrato, por lo que mal aplicaría entender lo razonado por los jueces del tribunal *a quo* ya que la omisión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias consistentes en el pago del impuesto de transferencia inmobiliaria de la venta suscrita por los recurridos con el señor [redacted] no extingue en modo alguno la obligación tributaria.

10. Continúa alegando la recurrente, que tanto el señor [redacted] como la señora [redacted] realizaron el pago de los impuestos de transferencia de dicho inmueble, por lo que le fue requerido al

tribunal que fuera fijada una audiencia para aportar dicha documentación y dilucidar respecto de la pertinencia del recurso contencioso tributario al resultar carente de objeto, mostrando que en el caso de la especie no implicó un pago indebido, lo cual les fue negado procediendo el Tribunal *a quo* a dictar la sentencia impugnada en franca violación a la debida la instrucción y tutela judicial efectiva del presente proceso, además de su derecho de defensa.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que en el curso del presente recurso contencioso tributario la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha solicitado que sea fijada audiencia para la revisión y discusión de las pruebas aportadas por ellos en sede jurisdiccional, sustentando dicha solicitud en "el cumplimiento del deber de reserva de las informaciones de los contribuyentes, de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, toda vez que, los expedientes conformados en el fisco respecto de las determinaciones de obligaciones tributarias en controversia, pudieran contener elementos que involucran a terceras entidades comerciales o procesos internos de investigaciones, motivo por el cual dichos expedientes no pueden ser depositados para la permanencia a tiempo incierto en dicho tribunal, durante el conocimiento de los recursos incoados por los contribuyentes en contra de las actuaciones efectuadas por esta institución. Además, de que son expedientes vivos que no obstante a la existencia de un recurso son utilizados por diferentes áreas de esta Administración (cobranzas, fiscalización) para la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

toma diaria de decisión". 4. Que, tanto el artículo 29 de la Ley 1494 del 1947, como el 164 de la Ley núm. 11-92 establecen: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva...", textos legales de los cuales se extrae el carácter facultativo, por parte del tribunal, para la celebración de audiencias. 5. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "(...) es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales"[1], (Sentencia No. 033-2020-SSEN-00473 de fecha 8 de julio de 2020 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (...) 16. La parte recurrente, los señores [redacted] Y [redacted] ép. MASSON, pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda declarar la nulidad del oficio [redacted]. núm. [redacted]. núm. 471160, dictado en fecha 3 de febrero de 2017, por Dirección General Impuestos Internos, que rechaza una solicitud de autorización de pago del impuesto de transferencia inmobiliaria presentadas por los señores [redacted] y [redacted] ép. MASSON, debido a que el pago que está exigiendo la DGII, fue de un acto de compraventa, el cual no se llevó a cabo registralmente ante la administración, ni el Registrador de Titulo, en vista de que por mutuo acuerdo de las partes decidieron retractarse de dicha venta, la cual nunca fue ejecutada y en consecuencia, las partes involucradas suscribieron un Acuerdo de Resolución de compraventa Inmobiliaria y cancelación de préstamo de dinero con garantía, donde queda claramente establecido que las partes convienen "(...) dejar sin efecto y validez alguna la referida operación de compraventa inmobiliaria con proyección retroactiva, de forma tal que las Partes queden en la situación en que se encontraban con anterioridad a la suscripción del referido Contrato de Promesa de Venta, para lo cual, ambas partes convienen devolver o reembolsar lo que hubieren recibido en virtud de dicha contratación que ahora se cancela y resuelve según los términos y condiciones de dicho contrato." 17. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, por improcedente, mal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicho Oficio [redacted]. Núm. 471160 por ser justo en derecho y tener base legal-tributaria. 18. La Procuraduría General Administrativa, mediante dictamen núm. 1645-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, sostiene que: admitiese en cuanto a la forma dicho recurso y rechazarlo en cuanto al fondo en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicho Oficio [redacted]. Núm. 471160 por ser justo en derecho y tener base legal-tributaria. 19. De la ponderación de los documentos que integran el expediente se verifica que las partes contratantes los señores [redacted] Y [redacted] ép. MASSON y el señor [redacted] celebraron un contrato de compraventa, en fecha 09 de junio del 2014, mediante el cual se transfería el inmueble parcela identificada con la designación catastral No. [redacted]13 amparada por el Certificado de Titulo No. [redacted], con área de 245.23 metros cuadrados. Dicho contrato nunca fue sometido a pago de impuestos de transferencia ni fue inscrito en el Registrador de Títulos correspondiente, para fines de publicidad. Que posterior a esta operación, en fecha 19 de noviembre del año 2015, las mismas partes consienten en revocar la venta citada, que bajo estas atenciones al haber sido resuelta la misma entre las partes contratantes, la misma desparece al tenor de lo dispuesto en el Código Civil Art. 1134.- "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento3, o por las causas que estén autorizadas por la ley". En la especie la dicha convención fue revocada por las partes contratantes mucho antes de solicitarse a la Administración Tributaria, la autorización para pago de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

impuestos de transferencias inmobiliarias, por lo que carece de sentido lo alegado por la recurrida sobre la base de justificar un cobro impositivo sobre la base del articulo el Art. 1583.- "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor. desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; pues dicha norma aplica para las partes contratantes mas no así para un tercero bajo el pretendido pretexto de invocar obligación tributaria como lo hace al Dirección General de Impuestos Internos, pues nunca se le sometió dicha convención como tal con la intención de ser objeto de pago de impuestos ni ser inscrito en el Registrador de Títulos correspondiente. 20. Que luego de disolverse la convención mencionada, los titulares del derecho inscrito suscribieron una nueva convención con la Sra. [redacted], donde transfieren el inmueble parcela identificada con la designación catastral No. [redacted]13 amparada por el Certificado de Titulo No. [redacted], con área de 245.23 metros cuadrados, de fecha 08 de diciembre del 2016, la cual es la que es realmente válida para que opere la traslación del derecho de los vendedores al comprador. Hasta este punto ninguna de las convenciones intervenidas entre todas las partes había sido sometida a pago de impuestos de transferencia. 21. En tales circunstancias, esta Sala entiende que la Administración se ha querido prevalecer del error de los vendedores Sres. [redacted] Y [redacted] ép. MASSON, que al momento de la solicitud del pago de transferencia, aportaron documentos que no debieron depositar, tales como el contrato entre los vendedores y el Sr. [redacted], y el contrato de resolución de compraventa igualmente intervenido entre estos, lo que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

puede constatar en la hoja de depósito emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17 de febrero del 2017, a saber, textualmente: Copia título, copia contrato, copia acuerdo, copia acto de venta definitivo, cedulas. Que, a juicio de este Tribunal, lo que pudo haber constituido un acto de buena fe de parte de los vendedores solicitantes para la transparencia de la operación inmobiliaria, constituyo un perjuicio para estos ya que en atención al Principio de eficiencia económica, la recaudación no debe ser gravosa ni sobre la base de operaciones que para los contribuyentes resultan inexistentes como es la que nos ocupa, amén de que para el tribunal el aporte de los documentos mediante los cuales se disolvía una convención y que no eran objeto de inscripción no dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, en tal sentido se revoca el acto administrativo Num. 471160 de fecha 3 de abril del 2017. 22. Este Tribunal entiende procedente acoger en el fondo, el recurso incoado por los señores [redacted] Y [redacted] ép. MASSON, y en consecuencia rechazar los términos del acto administrativo Núm. 471160, de fecha 03 de abril del año 2017, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (Sic)

12. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento.

13. **Sobre la tutela judicial efectiva.** La administración tributaria recurrente plantea que el tribunal *a quo* violenta la tutela judicial efectiva al negar la oralidad del proceso al momento de negar la medida de instrucción solicitada. De igual forma, plantean que la razón de la medida solicitada era probar que

los recurridos ya habían pagado el impuesto atacado mediante su recurso contencioso.

14. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo dieron respuesta a la solicitud de fijación de audiencia estableciendo que las partes habían tenido oportunidad del contradictorio atendiendo a la naturaleza de lo discutido, así como de presentar pruebas y argumentos mediante los cuales refutarían los alegatos de la contraparte, sin que se demostrara por parte de la solicitante, alguna circunstancia que justifique la celebración de una audiencia; situación que esta Tercera Sala entiende cubre la debida motivación y protección del derecho de defensa al momento de rechazar el pedimento.

15. En ese orden de ideas y aunado al hecho de que la referida fijación de audiencias se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo[1], no se advierte que se haya incurrido en los vicios denunciados en ese sentido.

16. Aunado a lo anterior, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la audiencia solicitada por la parte recurrente a los jueces del fondo haya sido con el fin de demostrar que el recurso contencioso carecía de objeto y que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 206, 8 de julio de 2020. [redacted]. 1316, pp. 5052-5059.

habían depositado las pruebas para ello; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[2].

17. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

18. **Sobre el impuesto de transferencia inmobiliaria**. En esencia, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al entender que no procedía el pago de la transferencia surgida por la venta de inmueble entre los señores [redacted], [redacted] ép. Masson y el señor [redacted] teniendo como base la cancelación del contrato de venta, pues alegan que dicha venta fue perfecta desde que se convino en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

entregada ni pagada, por lo que dicho impuesto debe pagarse aunque la venta haya sido cancelada luego.

19. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la venta de inmueble entre los señores [redacted], [redacted] ép. Masson y el señor [redacted] fue revertida o cancelada por mutuo acuerdo de las partes mucho antes de solicitarse a la Administración Tributaria la autorización para el pago del impuesto por transferencia inmobiliaria, por lo que carecía de sentido pagar un impuesto por una transacción que para terceros nunca existió.

20. Así las cosas, se advierte que el hecho que originó la obligación tributaria cuya persecución es objeto del órgano recaudador (DGII), consistente en una transferencia inmobiliaria, dejó de tener efectos jurídicos al momento del pretendido cobro por parte de la administración tributaria, razón por la que esta última no lleva razón en su persecución.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende, tal y como se lleva dicho, que el hecho causante del impuesto no tuvo lugar, procediendo que se autorice solo el pago del impuesto por transferencia inmobiliaria por la compraventa

posterior a la cancelación de la primera operación, esta vez con la señora [redacted], pues es la transferencia que se encontraba vigente al momento de acudir a la Administración Tributaria.

22. Lo anterior se torna más evidente cuando se analiza el hecho de que la Administración Tributaria al querer cobrar por la transferencia inexistente de un inmueble conjuntamente con la transferencia posterior del mismo inmueble, lo que en realidad está haciendo es que el contribuyente pague por la transferencia de un inmueble dos veces, lo que implicaría que vendió dos veces el mismo inmueble, lo cual es un contrasentido fáctico y jurídico.

23. Todo lo dicho es avalado por el principio contenido en el artículo 2 del Código Tributario que establece que las formas cobran vigencia cuando son refrendadas por la realidad, es decir, la verdad de lo sucedido. En ese sentido, en la especie se trata de la venta de un inmueble que debe pagar el impuesto de transferencia, no de dos ventas como pretende cobrar la DGII ya que una de ellas (la primera) no tuvo lugar en la realidad de los hechos que debe ser reivindicada por la citada norma de aplicación general en el Derecho Tributario.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00073 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02486
Recurrente: Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur)
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

SCJ-TS-25-0110

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021- SSEN-00471 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02486
Recurrente: Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur)
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00673 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02486
Recurrente: Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur)
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de julio de 2009, la sociedad comercial Omb Caribe, SA. y la razón social Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL., suscribieron un contrato de cesión de crédito mediante el cual cedió y transfirió a la segunda la totalidad del crédito que tiene con el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

6. En fecha 29 de julio de 2019, la razón social Limpieza y Mantenimientos Urbano (Limanur) interpuso una demanda en cobro de pesos contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00179 de fecha 13 de febrero de 2020, la cual se declaró incompetente en razón de la materia e invitó a las partes a proveerse de la jurisdicción competente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02486
Recurrente: Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur)
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

7. En fecha 18 de febrero de 2021, la razón social Limpieza y Mantenimientos Urbano, SRL., (Limanur), interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de valores, reparación de daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con la intervención voluntaria de la sociedad comercial OMB Brescia, SA, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00471 en fecha 9 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por entidad LIMPIEZA Y MANTENIMIENTOS URBANO (LIMANUR), en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad LIMPIEZA Y MANTENIMIENTOS URBANO (LIMANUR), contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría" la parte recurrente, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTOS URBANO (LIMANUR,), a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02486
Recurrente: Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur)
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

8. Inconforme con la referida decisión, la razón social Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL., (Limanur), interpuso un recurso de revisión de sentencia que fue declarado improcedente mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00673 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de octubre de 2023, también objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

‘‘**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO URBANO, SRL., (LIMANUR) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00471, de fecha 09 de noviembre de 2021, emitida por la Sexta Sala: Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes 0030-1645-2021-SSEN-00471, de fecha 09 de noviembre de 2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos, y confirma en todas sus partes, la indicada sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, recurrente LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO URBANO, SRL., (LIMANUR), recurrida, AYUNTAMIENTODEL DISTRITO NACIONAL; así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, envueltas en el proceso. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo’’ (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02486
Recurrente: Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur)
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Omisión de estatuir**. Tercer medio**: Falta de motivos y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra las sentencias impugnadas en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente interpuso su recurso de casación contra las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02486
Recurrente: Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur)
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

sentencias núms. 0030-1645-2021-SSEN-00471, de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a raíz del recurso contencioso administrativo y la núm. 0030-02-2023-SSEN-00673 de fecha 12 de octubre de 2023, en virtud del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia primigenia; y concluyó solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: *Que, en cuanto al fondo del referido recurso, tengáis a bien acogerlo en todas sus partes y, en consecuencia, CASAR CON ENVÍO la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00471, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00673, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por violentar las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas enlos artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; por omisión de estatuir, contradicción de motivos y ausencia de motivos, conforme los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente instancia.''* (sic)

13. Al respecto, se verifica que la parte recurrente la razón social Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL., interpuso un recurso de revisión al tenor de la Ley núm. 1494-47, contra la misma sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación que ahora se examina.

14. En ese sentido, debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto bajo esas condiciones es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es única o última instancia al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

15. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por la letra del artículo 37 -modificado por la Ley núm. 3835-54- de la Ley núm. 1494-47. En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (aplicable por un asunto temporal al presente recurso de casación), indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

16. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 -modificado por la Ley núm. 3835-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02486
Recurrente: Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur)
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

54- establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

17. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 16 de noviembre de 2023 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00471 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recurso plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

18. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Limpieza y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02486
Recurrente: Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur)
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur) en cuanto a la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00471, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19. Adicionalmente dicho recurso es inadmisible por ser evidentemente tardío ya que fue interpuesto con posterioridad a que el Tribunal conociera y decidiera sobre un recurso de revisión administrativo contra la misma sentencia cuyo recurso de casación está bajo examen, fechada del 12 de octubre de 2023.

20. En cuanto a la segunda decisión que resolvió el recurso de revisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00673 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la referida sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00471 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00673 de fecha 12 de

octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contiene medios de casación igualmente inadmisibles al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte ahora recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo.

22. Por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente al no cumplir con los presupuestos del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de los agravios presentados en el recurso de casación interpuesto por la razón social Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL, (Limanur), con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00673 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

23. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el

presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[1].

24. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00471 de fecha 9 de noviembre de 2021

[1] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02486
Recurrente: Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL. (Limanur)
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Limpieza y Mantenimiento Urbano, SRL., (Limanur) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00673 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0107

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00317 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2019 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de que sea anulado el decreto núm. 1758-80 emitido en fecha 22 de mayo del año 1980 por el Poder Ejecutivo, con el cual se declaró de utilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

pública e interés la propiedad del recurrente, en relación con la parcela núm. 72 del distrito catastral núm. 7, del municipio San [redacted], provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00317 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de exclusión promovida por la parte corecurrida, MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, contentivo de solicitud de pago por expropiación y justiprecio, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, [redacted], por intermedio de su representante, señor [redacted], la suma de tres millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 51/100 (RD$3,888,984.51), en virtud de la parcela núm. Parcela No. 006. 11910, del [redacted]. No. 07, con un área superficial de 116, 089. 9, metros cuadrados (Mts2), ubicada en El Caimito, municipio San [redacted], correspondiente a la certificación de Estado Jurídico de Inmueble núm. [redacted], de fecha 28 de octubre de 2009, a través del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** FIJA un ASTREINTE de cinco pesos con 00/100 (RD$5.000.00), diarios, en contra de la parte recurrida INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, por cada día por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables. **SEPTIMO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **OCTAVO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente [redacted], por intermedio de su representante [redacted], la parte recurrida INSTUTO AGRARIO DOMINICANO y MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. **NOVENO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley. **Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida señor [redacted] planteó la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo legalmente establecido.

8. Es preciso apuntar que para el presente caso aplica la antigua Ley núm. 3726-53 para los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata

9. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que, *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*. Todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su

interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte de la documentación aportada en el expediente, que reposa, como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 1410/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a [redacted], abogado.

11. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 19 de octubre de 2023 y terminaba el lunes 17 de noviembre de 2023, por lo que al interponerse el presente recurso el mismo 15 de noviembre de 2023, se permite evidenciar que el indicado plazo se era hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 ya que hay que tener en

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

13. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y primer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no observó el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47.

14. Continúa aseverando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* violó la disposición del citado artículo al estar desprovisto de los documentos probatorios que demostraran alguna responsabilidad o violación que justifique su acción. Que, la ahora recurrida no demostró en el tribunal *a quo* el perjuicio que el Instituto Agrario Dominicano le hiciera.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 23 de la Ley 1494 7. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1 . 8. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundadas en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 9. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitó a través de su dictamen núm. 1529-2019, de fecha 03 de septiembre de 2019, que sea declarado inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por ser violatorio al artículo 23 de la Ley 1494, de fecha 02 de agosto de 1947, por estar el recurso desprovisto de los documentos probatorios que demuestren alguna responsabilidad o violación cometida por parte de la institución recurrida, la cual justifique la acción en justicia ejercida. 10. La parte recurrente, señor [redacted], por intermedio del señor [redacted], a través de su escrito de réplica, depositado vía secretaría de este Tribunal en fecha 21 de octubre de 2020, solicita que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 11. El artículo 23, de la Ley 1494, instruye: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"; en ese sentido, se verifica que el presente recurso contencioso administrativo, se encuentra debidamente interpuesto, con las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho, así como las pruebas aportadas que sustentan su accionar por ante esta jurisdicción, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo… Hecho a controvertir: a) Ponderar si procede la solicitud de nulidad del Decreto núm. 1758, de fecha 31 de mayo del año 1980, que declaró de utilidad pública e interés social la Parcela 72, del [redacted]., 07, del municipio San [redacted], de la provincia de Santiago, propiedad del señor [redacted]. b) Determinar si procede el pago del justo precio a la parte recurrente, por parte del Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano, del terreno de 116,089.09 metros cuadrados en el ámbito de la parcela la Parcela 72, del [redacted]., 07, del municipio San [redacted], de la provincia de Santiago, propiedad del señor [redacted], propiedad de la parte recurrente, que fueron declarados de utilidad pública e interés social en favor del Estado Dominicano, mediante Decreto núm. 1758 de fecha 31 de mayo del año 1980, y si procede acordar una indemnización adicional, al recurrente por los daños y perjuicios que afirma haber sufrido… 22. La parte recurrente, señor [redacted], solicita que sea declarado nulo el Decreto núm. 1758 de fecha 31 de mayo de 1980, que declaró de utilidad pública e interés social la porción de terreno Parcela 72 [redacted]. 07, ubicado en el municipio de San [redacted] de la provincia de Santiago. 23. Que el Decreto cuya nulidad se pretende fue emitido por el entonces Presidente de la República, señor [redacted], el cual declaró de utilidad pública ciertos terrenos del municipio San [redacted] de la provincia Santiago, entre ellos la Parcela propiedad del señor [redacted], [redacted]. No. 7, con una superficie de 116,089.09 metros cuadrados,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

identificada con la matrícula núm. [redacted], según certificado de estado jurídico del inmueble de fecha 14 de mayo de 2018. 24. Que el Estado dominicano de conformidad con la Ley 344 de 1943, establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado dominicano, en su artículo 1, establece: "Cuando por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley". Por lo que el Estado dominicano tiene las facultades constitucionales y legales para realizar los procedimientos de expropiación a través de los decretos que dicta, y en la especie, no se han establecido con precisión las causas por las cuales, dicho acto administrativo devenga en nulo, por lo que sus efectos jurídicos son legítimos, es en ese sentido, que procede rechazar la solicitud de nulidad de decreto planteada en el recurso contencioso administrativo, por parte del señor [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En cuanto a la solicitud de justiprecio 25. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley…" y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;…". 26. La

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 21, respectivamente, expresan que: "17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"; "21. Derecho a la propiedad privada. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". 27. Las partes, en cuanto al fondo de la acción de justiprecio, han concluido y argumentado de la manera que se expresa más arriba en la presente decisión. 28. En síntesis, la presente controversia consiste, en que la parte reclamante no ha recibido el pago correspondiente a la porción de terreno afectado por efecto del citado Decreto, que evidentemente afecta el derecho de propiedad del hoy recurrente, en virtud de la declaratoria de utilidad pública en favor del Estado Dominicano, y que ordenó que dichos terrenos fueran pasados al Instituto Agrario Dominicano destinadas al Plan Sierra, del proyecto denominado Valles Intramontanos, compuesto por los Proyectos Mamoncito I y II, Bajón, Los Bao, El Recodo, Sui I y II, y Guzmán I y II. La contraparte sostiene que este pedimento debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, depositando de parte del Estado dominicano el avalúo hecho por Catastro Nacional en cuanto a la parcela en cuestión solicitada en pago. 29. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 30. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 31. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 32. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo3". 33. Vistos los documentos que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el tribunal se cercioró de que, efectivamente, la propiedad a que hace referencia el recurrente, (Parcela No. [redacted]. 07, del municipio de San [redacted], provincia Santiago) ha sido expropiada sin que medie el pago del justo precio, en consecuencia, al no haberse demostrado que el recurrente ha sido satisfecho con el pago producto de la expropiación realizada a su propiedad, se verifica la transgresión a la propiedad del recurrente, específicamente al pago en los términos consignados en la Ley No. 487, de fecha 22 de enero del año 1944. Fijación del precio 34. La parte recurrente sostiene, que el pago total en el justiprecio del bien inmueble asciende a la suma de siete millones ciento catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,114,000.00), siendo la cantidad total de 116,089.09 metros cuadrados (MT2), a razón de sesenta y un pesos dominicanos con 28/100 (RD$61.28), el precio del metro cuadrado; el como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

aval de dicho precio, el recurrente en sus pruebas, aporta el informe de avalúo de la porción de terreno de fecha 10 de diciembre de 2021, realizada por el ingeniero José Alfonso Martínez Ho, previa etapa de terna recomendada por el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc, de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual tasa el inmueble [redacted]; con designación Catastral: Parcela No. 006.11910, del [redacted]. No. 07 y; Área Superficial: 116,089.09 M2. 35. Ha examinado esta Segunda Sala, además de la Tasación privada, el Avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha 07 de abril de 2022, mediante la cual se estableció lo siguiente: "Propietario: [redacted]; Inscripción No.: 752-B3; ubicación: El Caimito (Nava), municipio San [redacted], provincia Santiago; Designación Catastral: Parcela No. 006.11910, del [redacted]. No. 07; Área Superficial: 116,089.09 M2; Precio del Terreno; RD$12.50; Valor del Terreno: un millón cuatrocientos cincuenta y un mil ciento trece pesos con 63/100 (RD$1,451,113.63)"; es evidente que dicho valor por metro difiere de la tasación hecha de forma privada por la parte recurrente. 36. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita4; razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre la indicada pretensión. 37. El tribunal entiende que es menester tomar en cuenta que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública5". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de estos". 38. La Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado el distrito de Santo Domingo o las comunes (Modificada por la Ley No. 4421 del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

11 de abril de 1956), establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, por lo que, en su artículo 10, referente al monto del justo precio, establece que "Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole". 39. Que del mismo modo el artículo 13 (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964), establece lo siguiente: "En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia. Párrafo I. Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso. Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964). En caso de que se trate de un inmueble registrado, la entrega en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional correspondiente. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados. 40. La Sentencia TC/0195/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo estipula lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

siguiente: "[…] la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer "los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social". 41. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 003-2020-SSEN00733, de fecha 28 de octubre de 2020, ha decidido, respecto de tomar en cuenta o determinar el justo precio en materia de expropiaciones, lo siguiente: "Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo". 42. Que este tribunal procederá, al tenor de lo contemplado en el artículo 13 de la Ley núm. 344 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado el distrito de Santo Domingo o las comunes,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

(Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964). En ese tenor, es criterio de esta Sala que es un precio justo, el tasado en el Avalúo privado presentado por la recurrente, que fue fijado por metros cuadrados a sesenta y un pesos dominicanos con 28/100 (RD$61.28), cuyo monto total a pagar es de siete millones ciento trece mil novecientos treinta y nueve pesos dominicanos con 44/100 (RD$7,113,939.44) de la parcela núm. Parcela No. 006.11910, del [redacted]. No. 07, con un área superficial de 116,089.9, metros cuadrados (Mts2), ubicada en El Caimito, municipio San [redacted], correspondiente a la certificación de Estado Jurídico de Inmueble núm. [redacted], de fecha 28 de octubre de 2009, correspondiente al señor [redacted], por considerar que dicha suma es razonable, tomando en consideración, los valores del terreno, sustentados en su correspondiente Avalúo y Tasación privada, tomando en cuenta además, lo indicado por el tasador en la observación realizada en la página 10 del informe, antes descrito, indica que "hace siete años se hizo un pago de una porción de terreno de la reforma agraria equivalente a RD$60.00 por metro cuadrados. Debido al estado de situación de la zona, poco deseada, las ofertas encontradas dan un valor igual al de esa fecha"; así mismo, 42 años, ya que el Decreto de marras data del año 1980, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberá pagar el Estado Dominicano, a través del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO a la parte recurrente, señor [redacted], por intermedio de su representante legal, señor [redacted]. 43. En lo relativo a la demanda en daños y perjuicios pretendida por la parte recurrente, es preciso indicarle a esta última, que justipreciar una propiedad es otorgarle a su propietario, una indemnización, tomando en cuenta, entre otros, las circunstancias señaladas y valoradas en el párrafo anterior, donde este tribunal justipreció su terrero, es decir, que el monto determinado por el tribunal, abarca los daños y perjuicios sufridos por el recurrente, por lo que una suma adicional al justo precio es improcedente, en tal sentido este tribunal acoge parcialmente el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, contentivo de pago del justo precio por la expropiación que nos ocupa, pero en base al monto determinado por el tribunal, tal se hará constar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia 44. En el Decreto de marras, se ordena que los terrenos declarados de utilidad pública en favor del Estado Dominicano, sean pasados al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, por lo que esta es la institución obligada al pago del justo precio. En sintonía con lo anteriormente expuesto, lleva razón el MINISTERIO DE HACIENDA, en el sentido de que procede su exclusión del presente proceso, dado que ciertamente, no es la institución obligada a pagar el justo precio del terreno que nos ocupa, por tanto, este Tribunal, ordena la exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión'' (sic).

16. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone el régimen procesal en relación con los recursos o demandas iniciales interpuestas por ante dicha jurisdicción, exigiendo diferentes tipos de condiciones para su admisión, unas relacionadas con el sujeto que demanda, como sería por ejemplo el interés legítimo que ostente y otras relativas a las formalidades de la instancia de demanda, consignadas específicamente en el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 cuya violación alega el actual recurrente en casación.

17. La finalidad del citado artículo 23 de la Ley comentada es proporcionar al juez de lo contencioso administrativo información necesaria respecto de su apoderamiento y requerimiento de las partes, todo con la finalidad de que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

dicho funcionario suministre una decisión de calidad adaptada al diferendo que se ha producido. En definitiva, se exige el depósito del acto administrativo cuya nulidad se pretende, así como las razones que para ello se esgrimen.

18. Sin perjuicio de lo que más abajo se dirá, debe indicarse previamente que el no depósito del acto impugnado no debe sancionarse necesariamente con la inadmisión del recurso contencioso administrativo, por varias razones: a) la primera tiene que ver con el hecho de que no es imprescindible la existencia de un acto administrativo formal para que el apoderamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa sea válido ya que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido por el artículo 69 de la Constitución obliga a dicha jurisdicción a conocer de toda pretensión incoada por los particulares relativas a las relaciones que estos tengan con la Administración Pública; y b) la segunda se refiere a que, en términos generales, la Ley núm. 1494-47 no sanciona de manera explícita la no aportación del acto administrativo que se pretenda anular con la inadmisión de la acción judicial correspondiente. Lo anterior en vista de las inadmisiones de las acciones judiciales constituyen, sin lugar a dudas, una restricción al derecho fundamental de libre acceso a la justicia, por lo que deben ser impuestas de manera expresa por una ley al tenor del artículo 74.2 de la

Constitución, que es lo que se conoce como reserva de ley en materia de regulación y limitación de derechos fundamentales.

19. No obstante a lo dicho precedentemente, el no depósito en el expediente de un acto administrativo formal impugnado puede originar la inadmisión de la acción mediante la que se solicita su nulidad en los casos en dicho acto sea negado por la administración y sea imposible verificar su existencia por otros medios fehacientes. Esta inadmisión tiene su origen, no en la letra del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, sino en la racionalidad fáctica y jurídica del caso en cuestión, así como la imposibilidad de la aplicación del derecho por parte del juez.

20. En ese orden de ideas, ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que la exigencia del artículo examinado se resume en la obligación de que la instancia del recurso contenga los fundamentos de hecho y de derecho, copiados los documentos y actos impugnados, y que sobre ellos deberán ser aportadas las pruebas de sus alegatos[2]. En contraste, ante el incumplimiento de esta prerrogativa, la subsanación de este vicio está atado a la descripción íntegra del acto administrativo impugnado en el cuerpo de la instancia del recurso contencioso administrativo o escrito de réplica[3], lo

[2] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 25, 14 de octubre de 1998.
[3] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 8, 10 de enero de 2001.

que implicaría la corrección de la omisión del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47. Todo lo anterior, en razón de que el objetivo del contenido de este artículo es colocar a los jueces del fondo en condiciones de pronunciarse sobre lo reclamado[4], una correcta tutela judicial y aplicación del derecho conforme con preceptos más razonables de la administración de justicia.

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que no se aprecia el vicio endilgado en los medios reunidos, pues los magistrados actuantes, frente al pedimento de inadmisibilidad del recurso, estatuyeron que la instancia sí cumplía con las formalidades de rigor que prescribe la normativa especializada de la Ley núm. 1494-47 (fundamento jurídico núm. 11, págs. 9 y 10), todo sobre la base de las pruebas documentales aportadas por la actual recurrida, las cuales figuran consignadas y recogidas en el apartado de pruebas aportadas (pág. 7) del fallo atacado, en virtud de que los terrenos declarados de utilidad pública fueron pasados al Instituto Agrario Dominicano (IAD). De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha institución resultara la obligada al pago del justo precio al generarle un perjuicio directo e irreparable sobre los terrenos de la hoy recurrida, razón por la que los jueces

[4] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 2, 14 de enero de 2015.

del fondo arribaron a una correcta decisión sin que quepa censura casacional alguna.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo en justiprecio por expropiación, el tribunal *a quo* tuvo una errónea aplicación ya que debió observar lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que establece el plazo para recurrir.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 15 de la presente decisión.

24. La parte recurrente asegura que los jueces del fondo incurrieron en el vicio endilgado debido a que debieron observar el plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo, razón por la que procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00317 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02452
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm: [redacted]-RECA-01928
Recurrente: Climosa Enterprise, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Climosa Enterprises, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00568 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. Núm: [redacted]-RECA-01928
Recurrente: Climosa Enterprise, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial la sociedad comercial Climosa Enterprises, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de octubre del año 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sociedad comercial Climosa Enterprises, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario siendo declarado nulo por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario mediante la sentencia núm. 0030-1647-

Exp. Núm: [redacted]-RECA-01928
Recurrente: Climosa Enterprise, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2021-SSEN-00568, de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, en consecuencia, declara nula la instancia contentiva del recurso contenciosa tributario, interpuesto por la empresa CLIMOSA ENTERPRISE, S.R.L., de fecha 21 de diciembre de 2020, contra la resolución Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 31 de octubre de 2020, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, CLIMOSA ENTERPRISES, [redacted]., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, así COMO AL Procurador General administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no adecuada ponderación del marco probatorio. Aplicación inadecuada de la excepción de nulidad establecida en el artículo 39 de la Ley 834. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la decisión. Mala aplicación e interpretación del Derecho: Arts. 5, 14 I) 17, 26, 101, 26 de la ley general de Sociedades de Comercio núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2011, modificada por la Ley 31-11; inobservancia de los artículos 2, 9, 19 y 29 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil.

Exp. Núm: [redacted]-RECA-01928
Recurrente: Climosa Enterprise, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y documentos al acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida y ordenar la nulidad fundamentada en la falta de capacidad para actuar en justicia del licenciado [redacted].

8. Asevera la parte recurrente que se evidencia una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho por parte de los jueces del fondo puesto que inobservaron los documentos depositados entre los cuales constaba una copia del certificado de registro mercantil en el que se evidencia que la persona sobre la cual recae la gerencia confirió las copias de los documentos, un poder y mandato *ad-litem* que se presume tiene todo abogado para postular en estrados.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), plantea la nulidad de la instancia contentiva del recurso contentiva del recurso contencioso tributario conforme al artículo 39 de la Ley 834-78 del 15 de julio del año 1978, en razón de que el licenciado [redacted] no demuestra su calidad de representante legal societario otorgado vía poder de representación que le faculte a tomar las acciones judiciales a nombre de la empresa CLIMOSA ENTERPRISE, S.R.L., la cual no figura en esa calidad en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos, pues omite hacer mención expresa de la persona física que ostenta la representación legal societaria de la misma conforme a lo establecido en el artículo 25 y siguiente de la Ley 479-08 y sus modificaciones. (...) 6. Conforme al orden lógico procesal, es preciso conocer en primer término la excepción de nulidad planteada a la luz de lo señalado por el artículo 39 de la Ley 834del 15/7/1978, supletorio en la materia, el cual transcrito literalmente reza: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia". En consonancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-98 dispone: "Los Administradores o gerentes tendrán a su acredite la representación del gerente o administrador otorgado por el órgano de deliberación, o sea los socios accionistas reunidos en asamblea, o en su defecto los estatutos constitutivos de la sociedad de modo que el Tribunal pueda constatar que el gerente dispone de la facultad para representarla en justicia, así como también el poder del abogado que postula en favor de la razón social, parte recurrente, y no figura depositado en el expediente, justifican la

obligación de que este tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario" (sic).

10. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "…de modo que el Tribunal pueda constatar que el gerente dispone de la facultad para representarla en justicia, así como también el poder del abogado que postula en favor de la razón social, parte recurrente, y no figura depositado en el expediente, justifican la obligación de que este tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario" (sic).

11. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la facultad del gerente para representar en justicia ni mucho menos el poder *ad litem* del abogado.

12. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

13. Algo que debería decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

14. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

15. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza en línea de principios por ser un acto relacionado con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo.

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

16. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

---

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[3] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

17. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de caso tiene que realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

18. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

19. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año

2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona cuya firma aparece en la instancia introductiva de demanda.

20. Teniendo lo anteriormente presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la

sociedad comercial ahora recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

21. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la ahora recurrente, en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

22. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de la nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la ahora recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juegue en sentido contrario.

Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

23. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

Exp. Núm: [redacted]-RECA-01928
Recurrente: Climosa Enterprise, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00568 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kaa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00023 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de febrero de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-011-2022 mediante la cual declaró caduco el plazo para la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de [redacted]; quien no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00023 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de abril de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. SR-011/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. SR-011/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por lo que, ORDENA a la entidad recurrida conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad y prontitud, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Flagrantes violaciones al derecho de

defensa. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Excepción de nulidad

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 392/2023 de fecha 5 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sustentando su pedimento en que los documentos anexos, específicamente el memorial de casación, son ilegibles e incoherentes, situación que imposibilita a la parte recurrida exponer sus medios de defensa por encontrarse en desconocimiento de los fundamentos

sobre los que se valió la parte recurrente para apoyar sus medios de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito… Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente no cumplió la formalidad de acompañar su acto de emplazamiento del memorial de casación y los documentos que soportan el recurso de forma tal que estos sean legibles y consecuentemente no produjeran indefensión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. Debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y sean colocados en condiciones de defenderse, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

12. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 18 de julio de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, con lo cual no se advierte la irregularidad argüida.

13. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 392/2023 de fecha 5 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso

de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23[1] se rechaza la presente solicitud de nulidad *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para sustentar el cuarto medio de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la ‘‘hermenéutica’’ del tribunal *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo “viable y efectivo” no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio, obviando que existen Estados con un plazo menor que el nuestro como Bélgica y Canadá y otros con un plazo

[1] Art. 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mayor como Colombia y México lo cual fue señalado en el escrito de defensa de la hoy parte recurrente. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

16. Continúa alegando que el criterio del tribunal *a quo* es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en el artículo 52 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Finalmente, luego de declarada por el Tribunal la inaplicación del artículo 7 del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-011/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por el señor [redacted], procede anular esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor [redacted], portales razones, este Colegiado solo ponderará este aspecto, correspondiendo a la sede administrativa verificar el fondo de la solicitud, en consecuencia, acoge parcialmente el presente recurso…"(sic).

18. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente

de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

19. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

20. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

21. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

22. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que no resultaba razonable el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330.

23. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo sustentan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los

[2] Sentencia TC/0017/13 de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977 no establece como sanción en esa materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo, lo que se traduce a un silencio normativo respecto de la admisibilidad de tipo formal o temporal de la solicitud de reconocimiento de refugiado.

24. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la norma interna disponga no debe conducir a la afirmación de que esa norma deba ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

25. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado puesto que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

26. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referentes a los plazos para iniciar actuaciones para el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

27. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual eso no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenio no haya especificado parámetros sobre sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado no constituye un argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

28. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión de marras, en razón a que, tal y como se lleva dicho, entre las premisas de dicho examen se

encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01293
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00023 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02400
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Centro de Cobranzas Integrales, SRL, (Cecoin)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0095

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00131 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02400
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Centro de Cobranzas Integrales, SRL, (Cecoin)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro de Cobranzas Integrales, SRL, (Cecoin), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Dres. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y Sheyla Priscilla [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2017 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió el certificado de marca núm. 242671, de la

denominación Tripleta Millonaria Leidsa a nombre de la sociedad comercial Centro de Cobranza Integrales (Cecoin), SRL.

5. En fecha 8 de febrero de 2019 el Ministerio de Hacienda emitió la solicitud núm. MH-2019-004604, solicitando la nulidad de la marca Tripleta Millonaria Leidsa a nombre de la sociedad comercial Centro de Cobranza Integrales (Cecoin), SRL.

6. En fecha 19 de julio de 2019 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 000346 acogiendo la solicitud de nulidad del registro núm. 242671 de fecha 31 de agosto del 2017, correspondiente a la marca Tripleta Millonaria Leidsa, cuyo titular es la sociedad comercial Centro de Cobranza Integrales (Cecoin), SRL.

7. En fecha 18 de octubre de 2019 la sociedad comercial Centro de Cobranza Integrales (Cecoin), SRL., interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución antes descrita.

8. En fecha 7 de febrero de 2020, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución de reconsideración núm. 000126, rechazando el recurso interpuesto en fecha 18 de octubre de 2019 por la sociedad comercial Centro de Cobranza Integrales (Cecoin), SRL.

9. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Centro de Cobranza Integrales (Cecoin), SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02400
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Centro de Cobranzas Integrales, SRL, (Cecoin)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 0030-1642-2023-SSEN-00131 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial CENTRO DE COBRANZA INTEGRALES (CECOIN), S.R.L., contra la resolución núm. 00126, de fecha 07 de febrero del 2020, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI). **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad CENTRO DE COBRANZA INTEGRALES (CECOIN), [redacted]., y en consecuencia: REVOCA la resolución núm. 00126, de fecha 07 de febrero del 2020 por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 000346, de fecha 19 de julio del 2019, col a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente CENTRO DE COBRANZA INTEGRALES (CECOIN), S.R.L., por el daño causado, RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios contra de MINISTERIO DE HACIENDA**. CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrida, CENTRO DE COBRANZA INTEGRALES (CECOIN), S.R.L.;6part recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), MINISTERIO DE HACIENDA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 52 de la Constitución, artículos 92.1., 73, numeral 1), literal ñ), 139, 145, 146 de la Ley sobre

Propiedad Industrial, a la Ley No. 5158, del 25 de junio de 1959 (G.O. No. 8376, del 30 de junio de 1959), en sus artículos 1, 2 y 3, sobre la existencia de una renta pública denominada Lotería Nacional a favor del Estado Dominicano; al artículo 3, numeral 29) de la Ley núm. 494-06, sobre el Ministerio de Hacienda; a los contratos suscritos por Leidsa y la Lotería Nacional y desnaturalización del ámbito de aplicación de la ley núm. 107-13 sustituyendo las leyes citadas, en detrimento del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el principio constitucional de apego irrestricto a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, interpretación errónea e incorrecta aplicación de los artículos 45 y 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, en detrimento del artículo 52 de la Constitución, artículos 92.1., 73, numeral 1), literal ñ), 138, 139, 145, 146 de la Ley sobre Propiedad Industrial; la Ley No. 5158, del 25 de junio de 1959 (G.O. núm. 8376, del 30 de junio de 1959), en sus artículos 1, 2 y 3; artículo 3, numeral 29) de la Ley núm. 494-06, sobre el Ministerio de Hacienda; los contratos suscritos por LEIDSA y la LOTERÍA NACIONAL y desnaturalización del ámbito de aplicación de la Ley No. 107-13 sustituyendo las leyes citadas, en detrimento del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el principio constitucional de apego irrestricto a la ley. **Tercer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso en detrimento del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el principio

constitucional de apego irrestricto a la Ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal y falta de motivación en relación a la condenación en responsabilidad patrimonial de la oficina nacional de la propiedad industrial (ONAPI). **Quinto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, principios de lógica y razonabilidad. Violación a los principios de racionalidad, proporcionalidad y la presunción de buena fe en sus actuaciones administrativas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

12. Antes de proceder a ponderar el recurso de casación, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

13. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los**

derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

14. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la SCJ podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.**

15. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

16. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la

Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

17. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

18. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no al derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se analiza la demanda en

nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial, cuyo resultado depende de la conformidad de derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en los que los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

19. 1 Esta sala ya se ha estatuido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[1], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados con este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar

[1] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "*les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile*".

un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

20. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

21. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos (en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

22. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

23. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

25. Respecto del citado artículo 64, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deban conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular debe ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de subderechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

26. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 de la Constitución la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

27. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control de derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

28. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión

pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

29. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

30. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material del caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del

juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurre en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles y comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

32. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnico jurídica, sino que

compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

33. Respecto del presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

34. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta

el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

35. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las cuales eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

36. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre

Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

37. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

38. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto sobre las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación

del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

39. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

40. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

41. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

42. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

43. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de**

los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

44. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

45. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

46. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02400
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Centro de Cobranzas Integrales, SRL, (Cecoin)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00131 de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted], EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] EIRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00029 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted], EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], EIRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación y fiscalización posterior núm. GF/DO 0325, de fecha 22 de marzo de 2019 emitida por la Dirección General de Aduanas la sociedad comercial [redacted] EIRL., interpuso un recurso contencioso tributario siendo acogido parcialmente por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted], EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo mediante núm. 0030-1645-2021-SSEN-00489 de fecha 19 de noviembre de 2021.

5. Inconforme con la referida decisión, la sociedad comercial [redacted] EIRL., interpuso un recurso de revisión tributaria dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00029 de fecha 19 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el Recurso de Revisión, interpuesto en fecha dos (02) del mes de Agosto del año 2022, por la razón social [redacted]; en contra de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00489, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), con motivo del Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 22 abril del año 2019, por la razón social [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, conforme los motivos antes indicados. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social [redacted], E. 1. [redacted], a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la

Constitución Dominicana (tutela judicial efectiva y debido proceso). **Tercer medio**: Violación al Decreto núm. 36-11, del 20 de enero del 2011, que establece el reglamento de valoración aduanera. **Cuarto medio**: Violación al artículo 5, literal a, de la Ley núm**.** 3489 de aduanas. **Quinto medio**: Violación al ordinal 1, articulo 3, de la Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Sexto medio**: Violación al ordinal 8, articulo 3, de la Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Séptimo medio**; Violación al ordinal 22, articulo 3, de Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo a través de la sentencia impugnada, al reconocer una actuación antijurídica como válida, violenta los principios de

legalidad, justicia, igualdad y equidad, de rango constitucional. Entre las actuaciones antijuridicas que plantean cita la utilización del mandamiento núm. 002441, de fecha 21 de febrero del 2018, vencido al momento de ejecutarse, es decir, fue ejecutado en día 1 de marzo de 2018, cuando ya estaba vencido. Otra actuación antijurídica resulta ser que luego de realizar la revisión en el local de su representación y hacer constar en el acta de revisión que no se encontró nada ¿de dónde saca la Dirección General de Aduana la información para reliquidar todas las importaciones realizadas entre 1/03/2016 y 1/03/2018?.

9. Continúa alegando la parte recurrente garantía que no ha tenido ya que toda vez que realizó sus importaciones en el entendido de que los valores que presentaría a las aduanas, sustentados en facturas comerciales, serían valores fidedignos para el pago de los impuestos correspondientes, lo que no resultó ser peor, luego de haberse pagado los impuestos que estableció la Dirección General de Aduana (aceptando el método II), a los pocos meses, le fueron reliquidados, en base a "supuestas documentaciones" que hasta la fecha no han podido ser ponderadas por ninguno de los tribunales a los que han acudido.

10. Asevera la parte recurrente que el accionar de la Dirección General de Aduanas violentó la normativa consensuada con la OMC para la valoración de mercancías, instauradas en el indicado decreto 36-11, puesto que luego de impugnar la declaración primigenia realizada por su representado y este aceptar un método alterno, realizar el pago de los

impuestos liquidados y retirar la mercancía, a los pocos meses, la Dirección General de Aduanas vuelve a reliquidar la misma mercancía que había impugnado, reliquidado y pagado en violación al indicado decreto y reglamento de la OMC.

11. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que establece la ley facultad del director a de aduanas de investir temporalmente como oficiales de aduanas, cuando lo estime necesario, a los empleados del servicio aduanero. Mandamiento que será válido para una investigación y quedará sin efecto a los 5 días de haberse emitido.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Que la parte recurrente la razón social [redacted]., procura que este tribunal se retracte y modifique el ordinal segundo de la decisión tomada en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00489, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por no haber valorado unos documentos que no se pudieron depositar en el Recurso Contencioso Tributario, alegando que por motivos de pandemia no pudieron depositarse, siendo ordenando que en lo adelante sea leído. SEGUNDO: revoca en todas sus partes de Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO 0325 de fecha 22 de marzo el 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos. (…) 10. De la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha advertido, que el recurrente [redacted]., enmarca dentro de su recurso de revisión en el literal "d" del artículo 38 de la citada Ley 1494, fundamentado en que no pudo aportar efectivamente alguna documentación certificada que viene de los países

importadores, por la situación de la pandemia. 11. Al examen de la sentencia impugnada, advierte esta Segunda Sala, que en las motivaciones respecto de la valoración de las pruebas, si bien es cierto la Sexta Sala de este Tribunal Superior Administrativo, indicó lo siguiente: "que en el ordinal 18 de las ponderaciones realizadas por la Sexta Sala dice: Considera esta Sexta Sala, en relación a los argumentos de la recurrente, del examen y análisis de los documentos incorporados en el presente proceso, esta se ha limitado a depositar Declaraciones únicas Aduaneras, Bill of Lading en idioma extranjero, así como facturas en idioma extranjero que no disponen de sellos o membretes visibles, ni correos electrónicos que permitan dar fe en su contenido. (…) 13. Que conforme lo antes expuestos este Colegiado ha comprobado, que al momento de emitir la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00489, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), si bien es cierto en esta se indicó que algunas de las documentaciones se encontraban en idioma extranjero o que no se encontraban selladas o con membrete visible, y carencia de correos electrónicos que permitieran al tribunal dar fe de su contenido, no menos cierto es, que fundamentó su decisión indicado además, que aún dichos documentos hubiesen reunido los requisitos de rigor en cuanto a idioma de su contenido y su fehaciencia, resultaban insuficientes para justificar y documentar la totalidad de las importaciones realizadas por el fisco. En sintonía con lo anterior, es criterio de esta Segunda Sala, que el argumento y las pruebas presentadas por la hoy recurrente, no son suficientes para hacer variar la decisión impugnada, al comprobarse el hecho de que el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, para tomar su decisión no se basó únicamente en los argumentos planteados por la hoy recurrente, para la interposición del recurso que nos ocupa, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

13. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala corrobora que, para rechazar el recurso de revisión, los jueces del fondo establecieron que la documentación aportada "resultaban insuficientes para justificar y documentar la totalidad de las importaciones analizadas por el fisco". Sin embargo, los argumentos expuestos por la parte recurrente en estos medios analizados no guardan relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*.

14. De ahí que, es menester recordar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[1]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[2].

15. En ese sentido, resulta evidente que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que este se limitó a rechazar el recurso de revisión por considerar que los elementos de pruebas aportados por la recurrente eran insuficientes para restar valor probatorio a la actuación de la administración; de manera que, en vista de que los medios de casación invocados no guardan relación con la razón

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

decisoria debe determinarse que los medios examinados devienen en inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que deben ser desestimados.

16. Para apuntalar su quinto, sexto y séptimo medios de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

23. "El ordinar 1 del artículo 3, de la Ley 107-13, establece el principio de juridicidad, en virtud del cual "toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del estado". Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al derecho, cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y, correlativamente, en fin, la presunción, de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos. En materia tributaria, "la potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los demás estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros de la Constitución y las leyes. El ordinal 8 del artículo 3, de la Ley 107-13, establece el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, en virtud de los cuales "La administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos". El individuo tiene el derecho de poder confiar en sus actos y las decisiones públicas incidentes sobre sus derechos, posiciones o relaciones jurídicas, basados en normas jurídicas vigentes y válidas, que producirán los efectos positivos y prescritos en el ordenamiento. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley tributaria modifica situaciones jurídicas

definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad en cuanto a las cargas tributarias, por ejemplo, incurre, no solo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido. No existe seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, cuando a un importador que ha presentado una importación a la aduana para que sea liquidada y paga sus impuestos, a los pocos meses se le vuelve a reliquidar, sin trámite alguno, ni motivo, como ocurrió en el presente proceso. Que luego de ser tutelado por un tribunal, mantiene parcialmente la actuación antijuridica de la Administración. El ordinar 22 del artículo 3 de la Ley 107-13, establece el principio del debido proceso, en virtud del cual "las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. La violación al debido proceso administrativo no constituye una simple ilegalidad solo de ser susceptible de ser invocada ante la jurisdicción contenciosa administrativa como pretende la mayoría del tribunal, sino que como bien se desprende de los artículos 138 numeral 2 y 69.10 de la Constitución, tal y como han señalado los magistrados [redacted] y [redacted]" (sic).

17. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas

formalidades los medios examinados, procede declararlo inadmisibles, por imponderables.

18. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a el, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributaria no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] EIRL., contra la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01945
Recurrente: [redacted], EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

0030-03-2023-SSEN-00029 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00487 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Dives Inversiones Inmobiliaria SRL., y el Fideicomiso de Desarrollo Integral Ph Le Parc Beach Front, ambas representadas por [redacted] Rollon García, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad de comercio Dives Inversiones Inmobiliaria SRL., y el Fideicomiso de Desarrollo Integral Ph Le Parc Beach Front, con la finalidad de que se revoque la resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019 emitida en fecha 7 de octubre de 2021 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), que canceló el permiso ambiental núm. 3167-17 de fecha 21 de marzo de 2017 emitido para la construcción y operación del proyecto Le Parc Beach Front Juan Dolio, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00487 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por las entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, en contra de la Resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada a las recurrentes, entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, al recurrido, MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Excepción de inconstitucionalidad en contra de artículo 53 párrafo, de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

7. En las conclusiones de su memorial de casación, la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) plantea la inaplicación del artículo 53 párrafo de la Ley núm. 107-13, al alegadamente resultar inconstitucional con *efectos inter partes*, por ser violatorio del principio de seguridad jurídica.

8. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

9. El párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que, en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate.** Dicho cambio se concretiza mediante el texto de Ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua ley 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación de conocer cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie.

11. Requiere el recurrente la inconstitucionalidad del artículo 53 de la ley 107-13, el cual, para lo que interesa en este proceso, permite al administrado que haya interpuesto un recurso de reconsideración en sede administrativa y no haya sido resuelto dentro del plazo fijado por la ley, interponer el recurso jerárquico o contencioso administrativo si el plazo es prefijado.

12. Independientemente que el impetrante en inconstitucionalidad no ha invocado las razones que fundamentan su solicitud, dicho texto de ley impone una norma totalmente cónsona con el derecho fundamental a una tutela de los derechos del administrado que se encuentre en la situación que por su medio se regula, permitiendo a dicho administrado la facultad de acudir, tanto en sede administrativa (recurso jerárquico) como a la

jurisdiccional (recurso contencioso administrativo) en caso de no recibir respuesta a su recurso de reconsideración, facultad esta que podría devenir en truncada en caso de que imponga un plazo para acudir a estas dos vías sin precisión en cuanto a su punto de partida. Razón por la que procede el rechazo de esta solicitud de inconstitucionalidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. Con carácter incidental, las partes recurridas plantearon la inadmisibilidad del presente recurso de casación por encontrarse sustentado en medios nuevos. Sostienen que los medios promovidos no fueron sometidos ante los jueces del fondo.

14. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la novedad de los medios invocados, lo cual, en caso de verificarse, implicaría la inadmisión del medio en cuestión.

15. Debido a esta situación, esta Corte determinará sobre la novedad o no de los medios que analice individualmente, lo que se infiere que, en caso de ponderar su contenido, ello implicará el rechazo de la inadmisión referida.

16. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la novedad será determinada a propósito de su examen

individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

17. En su memorial de defensa, las partes recurridas plantean que el presente recurso de casación resulta inadmisible debido a que no se estableció el interés casacional dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 y tampoco ocasiona un agravio a la parte recurrente.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Concretamente, la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) asegura que el recurso de casación que se examina permitirá a esta corte de casación fijar jurisprudencia de principio sobre la legitimación activa e interés jurídicamente protegido (capacidad) de los fideicomisos en el proceso contencioso administrativo, así como la no preclusividad de la vía recursiva prevista en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13.

26. En la especie, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. Ello así, en razón de que, existe una basta doctrina

consolidada por parte de esta Tercera Sala en lo relativo a la calidad o legitimación activa dentro del proceso contencioso en la cual se ha apuntado que … *la capacidad de obrar en el derecho administrativo discurre por un cause más amplio que en el derecho común, por lo que en materia administrativa tienen legitimación activa no solo los que sean titulares de derechos subjetivos con ''un interés personal y directo'' (…) sino que también tienen calidad para actuar en esta jurisdicción aquellos que sean titulares de intereses legítimos y de derechos de incidencia colectiva que puedan quedar afectados por la actividad de la Administración, derechos que de forma expansiva le confieren a sus titulares la calidad de parte interesada en el procedimiento contencioso administrativo para requerir el control judicial de la legalidad de la actuación de la Administración (…)*[1].

27. En esa misma tesitura, esta Tercera Sala ha mantenido pacíficamente el criterio de que … *El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública. Esa posición debe concebirse como una proximidad razonable necesaria entre la pretensión de que se trate y la esfera jurídica de intereses del autor de dicha pretensión, razón por la que este concepto está ligado inexorablemente a la noción de perjuicio, por mínima que*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 233, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266, pág. 1969.

sea, de modo que la ventaja que el interesado solicita sea cierta y no hipotética o eventual[2].

28. Por su parte, en lo tocante a la aducida no preclusividad establecida en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, resulta aplicable lo que hemos dicho en relación a que … *Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa (…), que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que la ausencia de respuesta por parte de la administración (…), habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en la prescripción extintiva de la acción*[3].

29. Los anteriores pronunciamientos evidencian que, en contraste con lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso no se cumplen los requisitos señalados por el legislador para dar curso a una casación al no apreciarse la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación

[2] SCJ-TS-22-0579, 24 de junio de 2022, BJ. 1339, pág. 5008.
[3] SCJ-TS-24-0559, 30 de abril de 2024, B.J Inédito.

de la jurisprudencia en tanto que existe una sólida postura jurisdiccional sobre los tópicos abordados.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00487 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0149

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Dirección General de Impuestos internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00587 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de demanda en validez en oferta real de pago y liquidación de astreinte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso en validez de oferta real de pago y liquidación de astreinte interpuesto por [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de demanda en validez en oferta real de pago y liquidación de astreinte, dictó la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

núm. 0030-04-2023-SSEN-00587 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en valides de oferta real de pago y liquidación de astreinte, interpuesto en fecha 10 de abril de 2023, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo y en consecuencia DECLARA VALIDA la Oferta Real de Pago, realizada el señor [redacted], a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante el acto núm. 431/2023, de fecha 05 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], consignada mediante recibo de pago núm. [redacted]5-0 de fecha 05 de abril de 2023, así como también cheque administración núm. 2793937, de fecha05 de abril de 2023, respectivamente, por la suma de RD$97,783.65, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA al señor [redacted], liberado de la obligación de pago contraída por concepto de amnistía de los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019, por haber cumplido satisfactoriamente con la liquidación de la misma, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ACOGE, en cuanto al fondo la liquidación de astreinte por lo que, LIQUIDA por un monto de la suma de doscientos treinta y cinco mil (RD$235,000.00) pesos dominicanos, el pago de astreinte, conforme con la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00882, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el pago íntegro de dicha suma a favor del señor [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas**.** **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de lo contencioso tributario que deriva en una violación al artículo 165 de la Constitución, 139 del Código Tributario y los lineamientos del precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Exceso de Poder, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación y el artículo 3 de la Ley 226-07). **Tercer Medio:** Violación al artículo 1258 numeral tercero del Código Civil por error improcedente y Falta de Motivos. **Cuarto Medio:** Violación a Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica y artículo 174 del Código Tributario, y la Ley no. 1494 de lo Contencioso Administrativo en República Dominicana. **Quinto medio**: Omisión de Estatuir, violación al derecho de defensa y al acceso a la justicia. **Sexto medio**: Violación al artículo 144 del Código Tributario y el Precedente TC/0543/15 de fecha 02/1 2/2015, "las normas de vencimientos de plazos son de orden público". **Séptimo Medio**: Violación al artículo 9 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación y los Precedentes núm. 0030- 2021-SSEN-00883 y la Sentencia núm. 58 del 25 de abril de 2018" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa el señor [redacted] solicitó que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional el presente recurso, alegando que los medios de la recurrente son vagos e inespecíficos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

[2] Ibidem.

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos se advierte que dicho recurso se funda sobre vicios relativos al derecho aplicable a los jueces y, por consiguiente,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

17. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, violando la facultad de determinación de la obligación tributaria y el artículo 3 de la Ley núm. 226-07, puesto que realizó un ejercicio de determinación de la obligación tributaria al establecer la deuda total que el señor [redacted] tenía con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de amnistía fiscal, lo cual resulta ser de la competencia exclusiva de esta última; que los jueces del fondo solo están sujetos a cuestionar la legalidad del acto administrativo, no así a administrar la potestad de determinación, puesto que deben respetar la separación de poderes.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 16. La parte recurrente, señor [redacted], alega en cuanto a la validez de Oferta Real de Pago que, declare procedente la suma ofertada equivalente a RD$97,783.65, ya que corresponde al valor a pagar del impuesto especial por concepto de amnistía fiscal, conforme las disposiciones de la Ley núm. 222-20 y la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Norma General 05-2020 ordenado a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitir una nueva comunicación o modificar la comunicación núm. [redacted], a fin de que sea establecido el valor a pagar correcto, equivalente a la suma de RD$97,783.65 por concepto de amnistía fiscal, quedando el señor [redacted], libre de su obligación de pago de la amnistía fiscal por haber consignado en la Colecturía de la Administración Local Máximo Gómez la suma de los RD$97,783.65, según consta en el Acto núm. 431/2023, de fecha 05 de abril de 2023, del ministerial [redacted]; conforme las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil. 17. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece que el señor [redacted], determinó por su propia cuenta que el monto a pagar es de RD$97,785.00, y así se liberaría de la obligación tributaria determinada por esta Dirección General de Impuestos Internos, pues de admitir este proceder, se estaría creando un presupuesto donde la Determinación de la Obligación Tributaria seria letras muertas y los obligados podrían realizar el pago de sus impuestos a su consideración, en otro orden el legislador establece en el artículo 1258 del Código Civil, numeral 3ro., que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación, visto el artículo 7 de la Ley 46-20, entendemos pertinente advertir que la parte recurrente tenía conocimiento de que la DGII, había iniciado un proceso de fiscalización en su contra, tal como se puede verificar en la resolución de determinación núm. GMPC No. 2064003, de fecha 10 de diciembre de 2020, en ese sentido, queda más que demostrado que, la Dirección General ha actuado en apego a la legislación tributaria, ejerciendo sus facultades sin atropellos

ni desconociendo los derechos que le asisten al contribuyente, siendo este reiterativo en pretender desconocer la facultad exclusiva delegada al fisco, intentando proveerse de una decisión en una demanda en validez de oferta real de pago, que desconozca dicha facultad, valide su auto determinación, mediante una vía procesal incorrecta e improcedente, por lo que debe ser rechazada. 18. Que el artículo 1257 del Código Civil, establece lo siguiente: "Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación liberan al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor". 19. El artículo 1258 del Código Civil dispone que: "Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: lero. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir su nombre; 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ero. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación; 4to. Que el término este vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor; Sto. Que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago, y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenido; 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos". 20. Que el artículo 1259, de la misma normativa legal, dispone lo siguiente: "No es necesario para la validez de la consignación que haya sido autorizada por un juez; basta. Iro. Que la haya precedido una intimación notificada al acreedor que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. 2do. Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones con los intereses hasta el día del depósito. 3ro. Que se forme por la curial acta acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor recibirlas de no haber comparecido, y, por último, del depósito. 4to. Que en caso de no comparecencia del acreedor el acto del depósito le haya sido notificado con intimación de retirar la cosa depositada". 21. Este Colegiado advierte que la parte recurrente [redacted], en la presente demanda procedió a depositar dentro de su legajo de prueba entre otras, copias del acto núm. 431/2023, de fecha 05 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], con el que pretende probar que realizó la notificación de la oferta real de pago por concepto de Amnistía fiscal y depositó en consignación en caso de rechazo de la oferta, el cual la Administración se negó a recibir; copia del Cheque de Administración núm. 2793937 del Banco de Reservas, de fecha 05 de abril de 2023 y copia de los Recibos de Pago números [redacted]5-0 y [redacted]9-0, del depósito en consignación por la suma de RD$97,783.65 y por el 1% sobre el valor consignado equivalente a la suma de RD$977.83, respectivamente, con el que pretende probar que real y efectivamente realizó el pago ofertado a la administración, además deposita copia de la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IR-1) del ejercicio fiscal 2017 por un monto ascendente a RD$2,517,222.58, del ejercicio fiscal 2018, por un monto ascendente a RD$3,464,233.36 y para el ejercicio fiscal 2019, por un monto ascendente a RD$2,400,000.00, presentada por [redacted], con el que pretende comprobar los impuestos declarados por el mismo en dichos períodos. 22. Por su parte la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Impuestos Internos (DGII), para contrarrestar los alegatos de la parte recurrente, deposita dentro de su legajo de prueba entre otras lo siguiente: a- copia de la autorización de pago número [redacted]1-6 de fecha 07 de marzo de 2023, por el monto de RD$3,169,191.95, con la que pretende probar que dio aquiescencia a lo que establece la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00882, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; b- copia de comunicación [redacted]1 sobre solicitud de amnistía para el ejercicio fiscales 2017, 2018 y 2019, con lo que pretende probar que fue debidamente notificada el pago de la amnistía a la parte recurrente; c- copia de la comunicación Formulario de Determinación de Pago por Amnistía Proforma Declaración (Ley 46-20), con el cual pretende aclarecer de donde surge la determinación del promedio de la Administración aplicada a la parte recurrente. 23. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". 24. Este colegiado hace constar que la Administración Tributaria en su escrito justificativo depositado en fecha 04 de julio de 2023, señala que: "Es de conocimiento del contribuyente que, en fecha 16 de julio de 2019, esta Dirección general inició el proceso de fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto de los ejercicios 2017 y 2018, siendo emitidas las Resoluciones de Determinación GMPC No. 2063996 y GMPC No. 2064003." Cabe destacar que dichos documentos tienen fecha de emisión de fecha 27 de octubre de 2020, pero a la vez cuentan con un sello que establece fecha 10 de diciembre de 2020, como fecha de intento de notificación, en razón de que igualmente la DGII, hace constar que levantó

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

acta de levantamiento de negativa del contribuyente para recibir de dichas determinaciones, la cual cuenta con fecha 15 de diciembre de 2020. (ver pag. 17 del escrito justificativo). 25. Este colegiado hace constar en el punto anterior con la intención de aclarar que no ha sido demostrado ante este plenario el hecho que el señor [redacted], al momento de solicitar acogerse a la Amnistía en fecha 04 de diciembre de 2020, tenía conocimiento del proceso de determinación iniciado por el fisco, por lo que al momento de realizar el cálculo del 3.5% del promedio de la deuda sostenida con la administración tributaria, el recurrente calcula los montos en base a las declaraciones realizadas por el mismo, plasmadas en los formularios IR-1, enviados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desconociendo los montos determinados de oficio por el fisco. 26. Este plenario entiende pertinente señalar que el acto de notificación núm. 431-2023 de fecha 05 de abril de 2023, contentivo de oferta Real de pago Amnistía y depósito en consignación en caso de rechazo de la oferta, en cuanto al origen de los montos que la parte recurrente establece que debe pagar a la administración en amnistía, provienen y fueron calculados de la siguiente manera: A que los ingresos netos de para los años 2017, 2018 y 2019, fueron los siguientes: RD$2,517,222.58, RD$3,464,233.36 y RD$2,400,000.00, respectivamente; con un monto promedio de RD$2,793,818.65, sobre el cual se le aplicó el 3.5% de ley, dando como resultado la suma de RD$97,783.65 a pagar. 27. Que, así las cosas, en virtud de los artículos antes citados y de los documentos descritos, este Tribunal ha podido comprobar que la oferta real de pago realizada por el recurrente, a favor del hoy recurrido, resulta ser efectiva, por lo que, habiéndose dado estricto cumplimiento a los textos legales arriba transcritos, entendemos procedente acoger las pretensiones de la parte demandante, en consecuencia esta sala procede

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

declarar la validez de la oferta real de pago realizada por el señor [redacted], mediante el acto acto núm. 431/2023, de fecha 05 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], consignada mediante recibo de pago núm. [redacted]5-0 de fecha 05 de abril de 2023, por la suma de RD$97,783.65, así como también cheque administración núm. 2793937, de fecha 05 de abril de 2023, por el monto ascendente a RD$97,783.65 respectivamente, en ese orden procede declarar al recurrente, liberado del compromiso de pago de la amnistía de los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019, en virtud de la Ley 222-20 y la norma general 05-2020, suma que solo podrá ser retirada por la administración tributaria, debiendo emitir el correspondiente recibo de descargo a favor de la parte hoy recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Este colegiado establece que con la presente decisión queda respondido el medio de inadmisión realizado por la parte recurrida con relación a la combinación del artículo 44 de la Ley 874 y el incumplimiento del artículo 1258 del Código Civil, el cual fue referido por ser un tema de fondo, vale decisión sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva." (sic)

18. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso interpuesto ante el tribunal *a quo* fue una en Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Liquidación de Astreinte en virtud de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00882, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual tuvo origen en una solicitud de ejecución de sentencia, en virtud de la sentencia 0300-1647-2021-SSEN-00500, de fecha 30 de noviembre del 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

19. Luego de un análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado al establecer "25. Este colegiado hace constar en el punto anterior con la intención de aclarar que no ha sido demostrado ante este plenario el hecho que el señor [redacted], al momento de solicitar acogerse a la Amnistía en fecha 04 de diciembre de 2020, tenía conocimiento del proceso de determinación iniciado por el fisco, por lo que al momento de realizar el cálculo del 3.5% del promedio de la deuda sostenida con la administración tributaria, el recurrente calcula los montos en base a las declaraciones realizadas por el mismo, plasmadas en los formularios IR-1, enviados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desconociendo los montos determinados de oficio por el fisco. 26. Este plenario entiende pertinente señalar que el acto de notificación núm. 431-2023 de fecha 05 de abril de 2023, contentivo de oferta Real de pago Amnistía y depósito en consignación en caso de rechazo de la oferta, en cuanto al origen de los montos que la parte recurrente establece que debe pagar a la administración en amnistía, provienen y fueron calculados de la siguiente manera: A que los ingresos netos de para los años 2017, 2018 y 2019, fueron los siguientes: RD$2,517,222.58, RD$3,464,233.36 y RD$2,400,000.00, respectivamente; con un monto promedio de RD$2,793,818.65, sobre el cual se le aplicó el 3.5% de ley, dando como resultado la suma de RD$97,783.65 a pagar. 27.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Que, así las cosas, en virtud de los artículos antes citados y de los documentos descritos, este Tribunal ha podido comprobar que la oferta real de pago realizada por el recurrente, a favor del hoy recurrido, resulta ser efectiva, por lo que, habiéndose dado estricto cumplimiento a los textos legales arriba transcritos, entendemos procedente acoger las pretensiones de la parte demandante, en consecuencia esta sala procede declarar la validez de la oferta real de pago realizada por el señor [redacted], mediante el acto núm. 431/2023, de fecha 05 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], consignada mediante recibo de pago núm. [redacted]5-0 de fecha 05 de abril de 2023, por la suma de RD$97,783.65, así como también cheque administración núm. 2793937, de fecha 05 de abril de 2023, por el monto ascendente a RD$97,783.65 respectivamente, en ese orden procede declarar al recurrente, liberado del compromiso de pago de la amnistía de los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019, en virtud de la Ley 222-20 y la norma general 05-2020, suma que solo podrá ser retirada por la administración tributaria, debiendo emitir el correspondiente recibo de descargo a favor de la parte hoy recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

20. El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

21. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación y cálculo del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario*[4].

22. Resulta prudente apuntar que la facultad para valorar pruebas autoriza al Juez de lo contencioso tributario para ordenar a la administración tributaria, cuando lo entienda pertinente, que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, así como el cálculo correcto que corresponda, lo que no puede considerarse como una determinación impositiva realizada jurisdiccionalmente.

23. En la especie se advierte que los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, puesto que al declarar válida la oferta real de pago de sumas de dinero por concepto de tributos realizada por el contribuyente, procedieron a aceptar los montos objeto de amnistía fiscal presentados por el señor [redacted], haciendo igualmente un cálculo oficioso del impuesto a cobrar, sin verificar que no se encontraban

[4] Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

facultados para aceptar, corregir o calcular dichos montos. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido, quedando únicamente el cuarto y quinto medio que abordan otros aspectos de la sentencia impugnada.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada violenta la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica al ejecutar una decisión que esta Suprema Corte de Justicia ya había anulado y que no era firme ya que además se encontraba suspendida.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. La parte recurrente, señor [redacted], en cuanto a la liquidación de astreinte, solicita lo siguiente, que este tribunal proceda liquidar la astreinte que fue fijada mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00882 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de diciembre de 2022, dado el incumplimiento de dicha sentencia por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 30. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece que las sentencias encuentran firmeza a partir de transcurrir los plazos para ser recurrida, y a partir de que fuera confirmada en última instancia, en consecuencia, hemos demostrado sobre la astreinte que se pretende liquidar, dos (2) cuestiones puntuales que lo impiden: Primero, la Dirección General de Impuestos Internos dio cumplimiento a lo ordenado mediante Comunicación [redacted]1 y segundo, la Sentencia que contiene la astreinte se encuentra suspendida en virtud de la demanda en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

suspensión de ejecución de sentencia y recurso de casación depositados en este tribunal, en ese sentido procede solicitar que sea rechazadas las pretensiones de la parte recurrente en cuando a la liquidación de astreinte. 31. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA: En audiencia celebrada en fecha 26 de junio de 2023, concluyó de la siguiente manera Solicitamos que se acojan las conclusiones vertidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 32. El juez apoderado por el acreedor de una demanda en astreinte, con motivo de una obligación que no ha sido ejecutada, debe comenzar por condenar el deudor a la ejecución acompañando su decisión de una astreinte provisional por determinado período de tiempo. Si el deudor cumple y ejecuta, la astreinte puede ser liquidada por una cantidad racional cuyo monto dependerá del tiempo por el que dejó de cumplir con su obligación". 33. La liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada". 34. El Tribunal Constitucional, en cuanto al astreinte, ha establecido en su sentencia TC/0438/17, de fecha 15 de agosto de 2017, "que de los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario..." (...) h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictadal. Este criterio obedece

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos [...]"2. 35. Por su lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en relación a la astreinte, en Sentencia núm. 18 de fecha 30 de julio de 2008, decidió "Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla. 36. En el caso que nos ocupa, la astreinte contenida en la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00882, de fecha 20 de diciembre de 2022, cuya liquidación nos encontramos apoderados, es de carácter provisional, teniendo la facultad el tribunal de liquidarlo, modificarlo, mantenerlo, aumentarlo, reducirlo y aún eliminarlo, según los artículos 107 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del derecho común aplicables a los procesos constitucionales y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. 37. Este colegiado hace constar que la sentencia que ordena el astreinte es la marcada con el número 0030-04-2022-SSEN-00882, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Tribunal Superior Administrativo, la cual establece en la parte dispositiva en el numeral tercero, lo siguiente: "TERCERO: IMPONE una astreinte a favor de la solicitante, señor [redacted], por un monto de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expresadas en la parte considerativa 38. La astreinte otorgada a favor del señor [redacted], debe calcularse después de diez (10) días hábiles a partir la notificación de la sentencia, la cual fue realizada en fecha 5 de enero de 2023, mediante acto núm. 09-2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, de la ejecución por parte de la institución recurrida, quien procedió a emitir notificación de ejecución y cumplimiento de sentencia mediante acto núm. 270-2023 de fecha 09 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en donde pone en conocimiento a la parte recurrente señor [redacted], que fue emitida la comunicación [redacted]1, en cumplimiento a la sentencia antes mencionada, por lo que trascurrieron cuarenta y siete (47) dias, a razón de RD$5,000.00 diarios, este tribunal determina que el monto a liquidar y pagar es por la suma de doscientos treinta y cinco mil (RD$235,000.00) pesos dominicanos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

26. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente el pedimento de que la Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia que imponga el astreinte ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra entre los

planteamientos hechos en el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el escrito de defensa depositado por en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[5].

27. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

28. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada violenta su derecho de defensa debido a que no fueron respondidos sus argumentos respecto de que ya había dado cumplimiento a la sentencia cuyo astreinte se pretendía liquidar, deviniendo la demanda en el tribunal *a quo* inadmisible por falta de objeto.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

30. De un análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces apoderados del fondo ordenaron liquidar el astreinte impuesto por la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00882 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basados en los argumentos y pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos mediante las cuales se percataron de que estos últimos dieron el alegado cumplimiento de la referida decisión en fecha 9 de marzo de 2023, es decir 47 días luego de haber sido notificada, procediendo a liquidar el astreinte atendiendo a dicha cantidad de días transcurridos, por lo que no se observa violación al derecho de defensa o la falta de ponderación de los alegatos esgrimidos ante los jueces de fondo.

31. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** La parte recurrente solicita que se dicte fallo directo en virtud del párrafo III del artículo 38 de la Ley núm. 02-2023.

32. Sobre el pedimento anterior debe apuntarse que procede su rechazo por esta corte de casación en razón de que el referido párrafo III del artículo 38 de la ley 2-23 establece que dicha facultad de fallo directo es una facultad de la Suprema Corte de Justicia, no una obligación o deber, la cual podría materializarse en el caso de que la Corte Casación vislumbre que tal posibilidad en caso de que se hayan discutido todos los hechos relevantes ante los jueces del fondo y que las partes tengan

asegurado su derecho a la defensa ante la eventualidad de un fallo directo, nada de lo cual se advierte en la especie.

33. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada, en lo relativo a la oferta real de pago.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023- SSEN-00587 de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01957
Sol. núm.: 003-2023-02061
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la demanda en validez de oferta real de pago y envía el asunto así delimitado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261
Solicitud núm.: 2024-R0236775
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA (La Sirena Higüey)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0039
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00006 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261
Solicitud núm.: 2024-R0236775
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA (La Sirena Higüey)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de los señores [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado despido injustificado [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena Higüey),

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261
Solicitud núm.: 2024-R0236775
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA (La Sirena Higüey)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00331 de fecha 30 de junio de 2022, que acogió parcialmente la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena Higüey), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00006 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Grupo Ramos, S.A., (La sirena Higüey), en contra de la sentencia laboral número 651-2021-SSEN-00331, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 651-2021-SSEN-00331, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261
Solicitud núm.: 2024-R0236775
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA (La Sirena Higüey)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo entre los señores [redacted] y [redacted], en contra la empresa Grupo Ramos, S.A. (la Sirena Higüey), por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, y por vía de consecuencia rechaza la demanda incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra la empresa Grupo Ramos, S.A. (la sirena Higüey), por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO**: Condena a la empresa Grupo Ramos, S.A. (la Sirena Higüey), a pagarle al trabajador [redacted], la suma de veintidós mil cientos sesenta y nueve pesos con 7/100 (RD$22,169.7), por concepto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa detallada más arriba en otra parte de esta sentencia. **CUARTO**: Condena a señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas y ordena. **QUINTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-00287 y 651-2020-ELAB-00261
Solicitud núm.: 2024-R0236775
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA (La Sirena Higüey)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; y de manera incidental su caducidad por no cumplir con su notificación en los cinco (5) días hábiles establecidos por la ley después de su depósito.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. La citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima el incidente promovido por la parte recurrida.

b) Respecto de la inadmisibilidad del recurso

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 10 de febrero de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte

(20) salarios mínimos, que ascendían a la suma trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en su totalidad la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrida a pagar a favor de la parte recurrente [redacted] la suma de veintidós mil cientos sesenta y nueve pesos con 7/100 (RD$22,169.7), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00006, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01438
Recurrente: La Dolcerie de Natalia, SRL.
Recurridos: Lcdos. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0002

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación de auto de aprobación de gastos y honorarios interpuesto por la entidad La Dolcerie de Natalia, SRL., contra el auto núm. 033-2024-SAUT-00021 de fecha 31 de mayo de 2024, dictado por el Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01438
Recurrente: La Dolcerie de Natalia, SRL.
Recurridos: Lcdos. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de impugnación fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 2 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la entidad La Dolcerie de Natalia, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas los Lcdos. [redacted] y [redacted]., quienes no produjeron escrito de defensa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión porque participó en el auto que ha sido impugnado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en la condena en costas procesales pronunciada en su provecho por esta Tercera Sala mediante una sentencia que dirimió respecto de un recurso de casación, los Lcdos. [redacted] y [redacted] depositaron en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, una solicitud de liquidación de costas del procedimiento, por medio de la cual persiguió la aprobación de la suma de RD$356,057.30 dictando el Juez Presidente de este tribunal, auto núm. 033-2024-SAUT-00021, de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de impugnación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01438
Recurrente: La Dolcerie de Natalia, SRL.
Recurridos: Lcdos. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**ÚNICO:** APRUEBA en la suma de veintidós mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$22,500.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 21 de marzo de 2024, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1599 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. Para fundamentar su recurso dirigido a revocar el auto núm. 033-2024-SAUT-00021, de fecha 31 de mayo de 2024, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en una errónea aplicación e interpretación del derecho, así como una marcada ausencia de ponderación de documentos que deviene en una grosera laceración de las prerrogativas fundamentales, el debido proceso judicial y la tutela judicial efectiva, ya que no determinó cuales actuaciones procesales presentadas y descritas por los recurridos correspondía con las costas del procedimiento y cuales eran propiamente honorarios profesionales, otorgando el carácter de costas de procedimiento y honorarios profesionales de manera indistinta a diversas

ejecutorias efectuadas por los recurridos, como las vacaciones para estudiar el memorial de casación, para estudiar el acto de notificación de memorial de casación, consultas verbales y personales, para preparar y depositar el memorial de defensa, para preparar el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado y para solicitar estatus del expediente, las cuales, por su naturaleza se engloban dentro de sus honorarios profesionales a raíz del servicio prestado y por tanto su cobro debe ser exigido a su propia cliente, la señora [redacted] y no a la parte ahora recurrente.

7. Debe precisarse que, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Gastos y Honorarios, (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), que modifica la tarifa de costas judiciales establece lo siguiente: *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno…*

8. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley data del 18 de junio de 1964, y modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales y establece un mecanismo en que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propias de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación; interpretación que debe realizarse dentro del marco de la racionalidad*[1].

9. Del examen y cotejo, tanto del estado de gastos y honorarios presentado por el actual impugnante, como del auto de aprobación emitido por el presidente de esta Tercera Sala por la suma de veintidós mil quinientos pesos con 00/100 (RD$22,500.00), se advierte que, contrario a lo señalado por la hoy recurrente, cada una de las partidas se corresponden a las diligencias materializadas en el referido proceso del que fuera apoderado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues las partidas que se

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.165, 26 de febrero 2020.

sugiere deben suprimirse, es decir, vacaciones por estudios de documentos, consultas verbales y personales, preparación copias y depósito de documentos, así como solicitud de certificaciones, son conformes con las disposiciones previstas en la Ley núm. 302 antes mencionada, por lo que no se advierte que el juez *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados y procede rechaza el presente recurso de impugnación.

10. Producto de la naturaleza del asunto que se dirime, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la entidad La Dolcerie de Natalia, SRL., contra el auto núm. 033-2024-SAUT-00021 de fecha 31 de mayo de 2024, dictado por el Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01438
Recurrente: La Dolcerie de Natalia, SRL.
Recurridos: Lcdos. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01867
Recurrente: DM Group International SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa DM Group Internacional, SRL. (Zona Franca) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00572 de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01867
Recurrente: DM Group International SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la empresa DM Group Internacional, SRL. (Zona Franca) representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 16 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 630/2022.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de octubre de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0711, notificando a la empresa DM Group InternacionaL, SRL. (Zona Franca) los resultados del proceso de determinación de la fiscalización a sus importaciones presentadas al régimen de Zonas Francas, correspondiente al período comprendido del 8 de octubre de 2010 al 8 de octubre de 2014, la cual no conforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01867
Recurrente: DM Group International SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

mediante la resolución de reconsideración núm. 93-2019 de fecha 30 de agosto de 2019, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00572 de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida contra el recurso contencioso tributario incoado por la entidad comercial DM GORUP INTERNACIONAL, SRL (zona franca) contra la Resolución de Reconsideración No. 93-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUNAS (DGA), por las razones ya expresadas. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por DM GORUP INTERNACIONAL, SRL (zona franca), contra la Resolución de Reconsideración No. 93-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUNAS (DGA), por haber sido hecha de conformidad con la Ley. **TECERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA, la prescripción planteada del periodo 2010-2012, por haber trascurrido el plazo de dos años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales, al hoy recurrente, en consecuencia, REVOCA, parcialmente la Resolución de Reconsideración No 93-2019 de fecha 30 de agosto del 2019 en cuanto a los periodos prescrito anteriormente, así como la sanción del 20% interpuesta por la administración en virtud de la Ley 14-93 ascendente a la suma de RD$35,467,442.98 y la multa del artículo 9 de la Ley 146-00 accedente a la suma de RD$84,887, 952.68 por ser contraria a la normativa vigente. **CUARTO**: RECHAZA con relación a los demás aspectos y resto del periodo fiscales, por

los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, al recurrente DM GROUP INTERNACIONAL, SRL (zona franca), la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUNAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada ene le Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, desnaturalización de su alcance prescriptivo. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivación y determinación de mandato de la sentencia, violación a la constitución artículos 68 y 69**. Tercer medio**: No consideración de los métodos de la práctica de fiscalización, violaciones a la Ley núm. 3489 sobre régimen de aduanas, incorrecta interpretación de la ley y la práctica de fiscalización aduanal." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01867
Recurrente: DM Group International SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre a solicitud de fijación de audiencia

7. En fecha 29 de diciembre de 2022 la parte recurrente depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitud de fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

8. En ese sentido esta Sala reitera que, si bien el recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*, motivo por el cual se rechaza el pedimento planteado.

9. Una vez rechazada la solicitud de fijación de audiencia procede analizar los medios de casación planteados por la recurrente.

10. Para apuntalar sus primer, segundo y tercer medios de casación planteados los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* ha incurrido en violación a la ley, desnaturalización de su alcance prescriptivo, insuficiencia de motivos,

determinación de mandato de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución e incorrecta aplicación de la ley y la práctica de fiscalización aduanal, estableciendo que si bien declaró prescritos los periodos fiscales 2010 al 2012 dejó sin solución el año 2009 el cual también debió ser cubierto con la declaratoria de prescripción.

11. Señala la recurrente que el tribunal no motivó las causas por las que, aun existiendo una prescripción general ya que fueron dejados sin efecto algunos montos, entre ellos 2009 al 2012, no se refirió al 2009 ni explica de qué manera podría justificarse la permanencia en la decisión atacada de otros montos no especificados en la sentencia.

12. Sostiene la recurrente que el tribunal *a quo* no valoró el hecho de que la visita de 20 minutos de fiscalización fue realizada en fecha 8 de octubre de 2014 y es en el año 2018 cuando se emite la resolución de determinación núm. GG/DO/0711 dejando que en plazo de prescripción destruya los años 2012 a 2014, al amparo del artículo 118 de la Ley 3489.

13. Continúa alegando la recurrente que al declarar prescritos los años 2009 al 2012 también debió resolver los años 2012 al 2014, alegando que en materia de inventario y mercería se parte de dos tipos de inventarios, el inicial o años iniciales y un inventario final, es decir que si el primer inventario estaba prescrito, la misma suerte debió seguir el inventario final de los años 2012 a 2014, pues la ilegalidad no se puede mejorar, reparar o transmitir, de lo que

deviene que no existe forma material, legal o humana de cuantificar el inventario final de 2012 a 2014 si fue declarado prescrito en inventario inicial, error que debe resolver esta corte de casación.

14. Advierte la recurrente en ese mismo sentido que al declarar prescritos los inventarios de los años 2010 al 2012, la fiscalización posterior se quedó sin inventario, siendo la única salida la de realizar una nueva fiscalización que tomara como período inicial los años 2012 al 2014, lo que a su vez resultaría imposible porque ya se contaminó el procedimiento. Asevera que de haber tomado en cuenta el tribunal estos factores prácticos no habría anulado de manera parcial la resolución núm. 93-2019, sino total puesto que los montos no son separables.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento de determinación, fiscalización y sancionador llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas (DGA) que concluyó con la resolución atacada, fue la fiscalización a sus importaciones presentadas a régimen de zona franca, correspondientes al periodo comprendido del 08/10/2010 al 08/10/2014…

26. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar que la administración ha preservado el derecho de defensa de la recurrente y ha dado cabal cumplimiento al debido proceso en todas las fases del procedimiento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01867
Recurrente: DM Group International SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

fiscalización posterior realizado en virtud de las disposiciones de la norma general No. 001-2017…27. La recurrente alega que los oficiales actuantes JACKELINE MEJA, [redacted], [redacted], OSTERMAN RAMIREZ e IVAN URBAEZ, solo se presentaron a la empresa por 20 minutos, cuestionándose si en 20 minutos se puede realizar un levantamiento que arroje la pérdida de más de 11 millones de kilos, por lo que considera que se trata de un error desesperado cuyo objeto principal es la destrucción de la empresa, alegando que los oficiales no realizaron ningún trabajo de inspección y quedará demostrado la mala intención por parte de sectores oscuros dentro de la Dirección General de Aduanas, sin embargo este colegiado ha podido verificar mediante acta de registro y proceso verbal de fecha 8 de octubre del 2014 que dichos fiscalizadores permanecieron en la sociedad comercial durante 5 horas en proceso de verificación de documentos de importaciones y libros contables, la cual fue certificada y firmada por empleados de dicha sociedad. 28. En adición a lo anterior la recurrente alega en su instancia que, en la resolución original, refiriéndose a la determinación por fiscalización posterior No. GF/DO-0711 de fecha 02 de octubre del año 2018, no solo se ha falsificado los hechos, sino que la fiscalizadora [redacted] ha falsificado su firma, en esas atenciones luego de análisis de los documentos que conforman el expediente el tribunal no ha podido comprobar los alegatos de la recurrente en vista de que la mismo no ha

aportado los medios de prueba que justifiquen sus pretensiones, En ese sentido este colegiado ha verificado que la recurrida actuó apegada a los principios de juridicidad, buena administración pública, seguridad jurídica y debido proceso… 31. De su parte el recurrente alega que la acción realizada por la Dirección General de Aduanas, (DGA), con respecto al cobro de la reliquidación de las importaciones a mercado local comprendido del 08-10-2010 al 08-10-2014, es un abuso de poder de la Gerente de fiscalización, y que dentro de su empresa había un contador que resultó ser un impostor, el cual estafo la empresa y producto de eso surgieron las diferencias encontradas por la administración, por lo cual, el mismo fue sometido ante la justicia…35…En ese orden de ideas este tribunal ha podido comprobar que acción por parte de la administración fue apegado a las atribuciones que le confiere la Ley. En cuanto a la prescripción. 36. La parte recurrente, tanto en su instancia inicial como en su escrito de réplica invoca la prescripción de los periodos que fueron determinados, desde el 08-10-2010 al 08-10-2014 en virtud de lo que establece la Ley 3489 en su artículo 118…. 39. En consonancia con lo antes dicho este tribunal ha podido verificar que el periodo fiscalizado por la Dirección General de Aduanas, (DGA) abarca desde 08-10-2010 al 08-20-2014, sin embargo, dicha administración notificó a la sociedad comercial DM GROUP INTERNACIONAL, SRL (zona franca), en fecha 8-10-2014 el inicio de fiscalización de sus libros contables, así como de su sistema computarizado,

con relación a sus importaciones amparadas bajo el régimen de Zona Franca Ley 8-90, según consta la certificación No 0010423, por lo que, para la fecha de la notificación ya habían transcurrido dos años, lo implica que el periodo transcurrido desde el 08-10-2010 al 8-10-2012 se encontraba prescrito al tenor del precitado texto. 40. Que en vista de que en el presente proceso quedó evidenciado las actuaciones realizadas por parte de la administración con lo anteriormente expuesto, procede acoger parcialmente prescripción planteada respecto de la fiscalización del periodo 2010-2012, por haber transcurrido el precitado plazo de los dos años establecido para prescribir, es decir, para que la administración tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al contribuyente; a la luz del artículo 118 de la Ley 3489. 41. En cuanto a los periodos 2012 al 20-10-2014, se rechazan los mismos por verificarse que la prescripción no ha operado, pues la notificación de la comunicación No. 0010423, de fecha 08-10-2014 los interrumpió al tenor de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 3489. 43… esta Octava Sala revoca parcialmente la resolución impugnada y declara nula la sanción del 20% impuesta por la administración en virtud de la Ley 14-93 que aprueba el arancel de aduanas en la Republica Dominicana, modificada por la ley 12-01, ascendente a la suma de RD$35,467,442.98; y la multa del artículo 9 de la Ley 146- 00, ascendente a la suma de RD$84,887,952.68, por ser contrarias a la normativa vigente y al precedente establecido por nuestro Tribunal Constitucional en la

citada sentencia. 44. En adición a lo anterior con relación a los demás aspectos del recurso y en vista de que el recurrente no aportó los medios de prueba que muestren todas sus operaciones durante los períodos fiscalizados según su contabilidad, con sus respectivos soportes que respalden sus alegatos se rechazan, en consecuencia, ordena el pago de los periodos 2012-2014, exceptuando las multas y sanciones citadas en los párrafos que anteceden." (Sic)

16. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario con el cual la parte recurrente pretendía se declarara nula la resolución de reconsideración núm. 93/2019 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 30 de agosto de 2018, que confirmó la resolución de determinación núm. DF/FO-0711, mediante la cual notificó a la recurrente los resultados de determinación por fiscalización posterior a sus importaciones correspondiente al ejercicio fiscal comprendido desde el 8 de octubre de 2010 al 8 de octubre 2014.

17. Que la resolución de reconsideración núm. 93/2019 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 30 de agosto de 2018 fue revocada parcialmente por el tribunal *a quo*, declarando la prescripción de los ejercicios

fiscales 2010 al 2012 y acogiendo el pedimento referente a las nulidades de las sanciones impuestas.

18. Que independientemente de que los medios hayan sido previamente acumulados los argumentos en ellos planteados serán decididos por aspectos para una mejor solución del caso.

19. **Sobre la violación a la ley, desnaturalización de su alcance prescriptivo**. Luego de analizar los argumentos esbozados por la recurrente, esta Sala ha podido verificar que el Tribunal *a quo* declaró la prescripción de los ejercicios fiscales desde el 8 de octubre de 2010 al 8 de octubre de 2012 por haber transcurrido del plazo de dos años para la prescripción instituido en la Ley 3489, sin embargo no existe constancia de que la recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo pedimentos relativos a la prescripción del año 2009, ni respecto del tiempo transcurrido entre la notificación del inicio de la fiscalización y la emisión de la resolución de determinación ya que no se encuentran entre los planteamientos hechos ante el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el recurso contencioso tributario, ni escrito de réplica; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio*

casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

20. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declarar inadmisible este primer aspecto analizado.

21. **Sobre la insuficiencia de motivación, determinación del mandato de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

22. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa, los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

23. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la insuficiencia de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este aspecto examinado.

24. **Sobre la incorrecta interpretación de la ley y la práctica de fiscalización aduanal.** Del análisis de los argumentos expuesto por la recurrente en ese sentido, esta Sala considera procedente advertir que en la sentencia se declararon prescritos los ejercicios ficales correspondientes a las importaciones de la recurrente de los periodos comprendidos entre 2010 y 2012.

25. La Ley 3489 establece en su artículo 118 que *dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de*

Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

26. En ese tenor, del análisis de los argumentos alegados por la recurrente esta Sala advierte que con la figura de la prescripción el legislador ha pretendido sancionar a la administración ante su inacción en procura del pago de la obligación tributaria en un tiempo razonable, siendo importante destacar que en la especie no se ha tratado de una fiscalización a los inventarios de la recurrente, sino de las operaciones de importación entre los periodos comprendidos desde el 8 de octubre de 2010 al 8 de octubre de 2014, lo cual requería, entre otros documentos, la revisión de dichos inventarios como parte de obtención de información, desestimando el argumento de la recurrente sobre la afectación de un período sobre otro en el entendido de que las empresas poseen registros mensuales y anuales de operaciones e inventario, pudiendo ser totalmente individualizable un periodo del otro para fines de prescripción.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en

la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa DM Group International SRL. (zona franca) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00572 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0059

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]z, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00192 de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00288 dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida entidad comercial Lácteos Dominicanos, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de marzo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFE núm. MNS470379 A/A, notificándole a la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, SA., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2013; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 9 de marzo de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00192 de fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial LACTEOS DOMINICANOS S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 02 de agosto del 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la resolución de determinación núm. núm. GFE MNS470379 A/A, de fecha 09 de marzo de 2017. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la sociedad comercial LACTEOS DOMINICANOS S.A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vulneraciones al derecho a la defensa y el debido proceso. **Segundo Medio:** Vulneración a principios de certeza normativa, previsibilidad, seguridad Jurídica e igualdad por contradicción de precedente y variación injustificada de criterio. **Tercer Medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Quinto Medio**: Violación al derecho a la audiencia oral;

motivación insuficiente y falta de instrucción (motivación contradictoria)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el escrito de defensa de la entidad comercial Lácteos Dominicanos, SA.

8. En fecha 14 de septiembre de 2021 la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, SA, depositó su escrito de defensa con respecto del presente recurso de casación.

9. En fecha 28 de abril de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en cámara de consejo la resolución núm. 033-2023-SRES-00288 que declaró el defecto a la parte recurrida Lácteos Dominicanos, SA., por no

cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

10. Visto lo anterior, esta Tercera Sala entiende que al ser declarado el defecto a la parte recurrida mediante la resolución núm. 033-2023-SRES-00288 de fecha 28 de abril de 2023, no procede la ponderación de los medios de defensa e incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa debido a que resultan extemporáneos, a partir de la declararación de defecto; en consecuencia se procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* ha procedido a emitir sentencia firme a pesar de no contar con el escrito ampliatorio contentivo de la réplica de esa Administración Tributaria. Que, siendo el debido proceso aplicable a toda actuación procesal, judicial y administrativa, el hecho de no haberle permitido a una de las partes depositar formal escrito ampliatorio evidentemente posiciona al fisco como parte del proceso en un estado de indefensión.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 17/09/2018, por la sociedad comercial LACTEOS DOMINICANOS, S. A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante el auto núm. 7490-2018. de fecha 25/09/2018, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 17/09/2018, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. En fecha 29/07/2018, la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A., depositó un escrito ampliatorio de conclusiones. En fecha 13/12/2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa. Mediante el auto núm. 00060-2019, de fecha 08/01/2019, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la parte recurrente para que dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo presentar su escrito de réplica. Auto que fue notificado mediante el acto núm. 610/2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12/03/2019. En fecha 07/02/2019, el Procurador General Administrativo depositó el dictamen núm. 193- 2019. En fecha 29/07/2019, la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A., depositó un escrito de réplica. En fecha 03/12/2020, la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A., depositó un inventario de documentos. Mediante la comunicación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

depósito de documentos de fecha 14/07/2020, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el depósito de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 03/12/2020, para que dentro de un plazo de cinco (05) dias, deposite sus reparos en cuanto a los mismos, la cual fue notificada mediante el acto núm. 701/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13/08/2020. Mediante el auto núm. 02840-2010, de fecha 14/07/2020, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el escrito ampliatorio de conclusiones y el escrito de réplica depositado por la parte recurrente, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para que dentro de un plazo de quince (15) dias, a partir de la fecha de recibo presentar su escrito de contrarréplica. Auto que fue notificado mediante el acto núm. 732/2020, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14/07/2020. Mediante el auto núm. 02961-2020 de fecha 14/07/2020. la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el dictamen núm. 193-2019, depositado por el Procurador General Administrativo, a-parte recurrente, para que dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo presentar su escrito de réplica. Auto que fue notificado mediante el acto núm. 411- 2020, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22/05/2019. 1 2 En fecha 10/11/2020, la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A., depósito un escrito de réplica. En fecha 14/01/2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó una solicitud de medida de instrucción y fijación de audiencia. Mediante el auto núm. 02028-2021, de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

01/06/2021, fue apoderada por sorteo aleatorio la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 02/06/2021, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2021-S04-00196, mediante al cual se asignó el expediente para fallo. " (sic).

13. A título de presupuesto de esta decisión, resulta preciso indicar que en la sentencia impugnada se hace constar que en fecha 13 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos depositó formal escrito de defensa al recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Lácteos Dominicanos, SA.

14. Que, si bien la parte recurrente ante los jueces del fondo depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la Administración Tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado y ampliando los argumentos ya desarrollados en su instancia de recurso, por lo que no era necesaria su notificación. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las

partes de presentar sus medios de defensa tanto en cuanto al fondo como incidentales.

15. En ese orden, vale la pena recordar que según el artículo 6 de la Ley 13-07, que modificó en el aspecto que nos ocupa a la Ley 1494-47 del año 1947, los expedientes en la jurisdicción contencioso administrativa quedan en estado de fallo luego de que el demandado inicial (recurrido) deposita su escrito de defensa, último este que debe comunicarse al recurrente para garantizar el derecho de defensa previsto en la Constitución vigente (prohibición de indefensión) cuando presenta incidentes o documentos diferentes a los aportados al demandante inicial (recurrente), por lo que este medio carece de fundamento, procediendo su rechazo.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violentó el principio de igualdad y de seguridad jurídica al momento en que emite soluciones diferentes en casos idénticos.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. La parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S.A., solicita la eliminación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], correspondiente al periodo fiscal del año 2013, del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), por considerar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que la misma no procede, ya que indica tiene todos sus gastos, costos, depredaciones y demás obligaciones reportadas en su base de datos de la DGII al dia. 17. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concluyó solicitando que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carecer de base legal y pruebas en cuando al fondo, en virtud de que se tomó como sustento, las informaciones suministradas por la propia recurrente, provenientes del Sistema de Información Cruzada, los Números de Comprobantes Fiscales reportados por la recurrente en los formatos de envio y las importaciones reportadas por la Dirección General de Aduanas. 18. La Procuraduría General Administrativa, se adhirió a los argumentos y conclusiones expresadas por la parte recurrida, DGII, relativas a que se rechace el recurso contencioso. tributario en cuanto al fondo por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal- tributaria. 19. Resulta necesario puntualizar, que la Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. (artículo 32, Ley núm. 11-92, Código Tributario). 20. La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. 10.1.16 Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta. (Sentencia TC/0493/15, del 6 de noviembre del 2015). 21. En ese tenor, la determinación es practicada exclusivamente por la Administración Fributaria "dentro del plazo de prescripción y en los siguientes casos: 1° Cuando el contribuyente hubiera omitido presentar la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; 2° Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables; 3° Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles". 22. Ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)". (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158). 23. Un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantias más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa. forma garantizar el derecho de defensa. 24. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento

jurídico. 25. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 26. Este ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, a saber "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del Control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 27. La posición anterior no es extraña a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018- SSEN-000565 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 02 de agosto del 2018, rechazó el recurso de la sociedad comercial LACTEOS DOMINICANOS, S. A., basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, comprobantes fiscales y otros documentos; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, cabe descartar que la parte recurrente cumplió con su parte de declarar

oportunamente la declaración jurada del periodo fiscal del año 2013. En tal virtud acoge el presente recurso." (sic)

18. Este medio debe ser rechazado en vista de que se fundamenta en lo que se denomina cambio de precedentes, refiriéndose a decisiones, tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de la jurisdicción que dictó en fallo atacado.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que sus decisiones no constituyen precedentes vinculantes directos respecto del contenido de los fallos de los jueces del fondo, sino que son un referente fáctico anclado en aspectos morales para dichos magistrados, por lo que debe rechazarse en ese aspecto del recurso que se examina.

20. En lo que respecto al alegato en el sentido de que los jueces decidieron casos similares de manera diferente, habría que decir que esta Corte de Casación decide sobre la correcta interpretación de la ley hecha por los jueces del fondo, por lo que más allá de esa consideración formal, dicha situación no amerita, por sí sola, la casación del fallo impugnado.

21. Adicionalmente, luego del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que contemple contradicción alguna, máxime cuando la recurrente no

hace referencia a otra sentencia de la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo con la que pudiera igualmente entrar en contradicción la decisión impugnada, sino que menciona dos sentencias de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no guardan relación alguna con el caso hoy tratado, resultando evidente la improcedencia de este medio de casación, procediendo su rechazo.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada acoge el recurso sin analizar la disponibilidad de esa Dirección General de Impuestos Internos para realizar los aportes necesarios en su defensa, no requiriendo el aporte del expediente administrativo a los fines de la ponderación por el tribunal *a quo*, violentando así su derecho de defensa derivado del principio de congruencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el párrafo 12 de la presente sentencia.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercer Sala ha podido constatar que el principal argumento de la entidad Lácteos Dominicanos, SA., era que estos habían reportado y cumplido a cabalidad con el pago de sus obligaciones tributarias, lo cual fue refutado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegaban haber realizado su estimación de oficio

en base a los datos suministrados tanto por la referida entidad como por el sistema de información cruzada y las importaciones reportadas por la Dirección General de Aduanas (DGA). De igual forma, cabe señalar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó prueba alguna al expediente ante el Tribunal Superior Administrativo para sustentar los alegatos vertidos en su escrito de defensa.

25. En esas atenciones, el hecho de que los jueces de fondo no hayan ordenado en el proceso de instrucción el depósito del expediente administrativo, dicha situación no repercute en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por parte del tribunal *a quo,* puesto que al momento de notificársele a la DGII el recurso contencioso tributario se le otorgó un plazo para que esta procediera al depósito de su memorial de defensa y aportara los elementos de pruebas que pretendía hacer valer, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

26. Lo anterior pone de manifiesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encontraba en posición de poder defender sus argumentos, aportando para ello el expediente administrativo que demostrara que real y efectivamente estos habían realizado su estimación de oficio en base a las informaciones contenidas en el cruce con terceros, tal como alegaba sin

necesidad de que el tribunal se lo advirtiera, ello en vista de que ese era precisamente el hecho controvertido, razones por las que no se verifica el vicio alegado, procediendo el rechazo del medio de casación invocado.

27. Para apuntalar su cuarto medio de casación la recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la Administración Tributaria, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ya que de ninguna manera se establece que la carga dinámica de la prueba implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido en el Tribunal Superior Administrativo.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el párrafo 12 de la sentencia.

29. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre la base de diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada (SIC), comprobantes fiscales y otros documentos, evidenciándose que para rechazar

el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución.

30. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[1].

31. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

[1] SCJ, salas reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la Administración Tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos causantes de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

32. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la Administración Tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala

entiende que la Administración debía aportar dentro de los plazos dispuestos por la norma el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados en este cuarto medio de casación examinado.

33. Para apuntalar su quinto medio de casación la recurrente plantea que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva al negar la oralidad del proceso al momento de negar la medida de instrucción solicitada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que en el curso del presente recurso contencioso tributario la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha solicitado que sea fijada audiencia para la revisión y discusión de las pruebas aportadas por ellos en sede jurisdiccional, sustentando dicha solicitud en "el cumplimiento del deber de reserva de las informaciones de los contribuyentes, de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, toda vez que, los expedientes conformados en el fisco respecto de las determinaciones de obligaciones tributarias en controversia, pudieran contener elementos que involucran a terceras entidades comerciales o procesos internos de investigaciones, motivo por el cual dichos expedientes no pueden ser

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

depositados para la permanencia a tiempo incierto en dicho tribunal, durante el conocimiento de los recursos incoados por los contribuyentes en contra de las actuaciones efectuadas por esta institución. Además, de que son expedientes vivos que no obstante a la existencia de un recurso son utilizados por diferentes áreas de esta Administración (cobranzas, fiscalización) para la toma diaria de decisión". 4. Que, tanto el artículo 29 de la Ley 1494 del 1947, como el 164 de la Ley núm. 11-92 establecen: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva...", textos legales de los cuales se extrae el carácter facultativo, por parte del tribunal, para la celebración de audiencias. 5. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "(...) es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales"[1], (Sentencia No. 033-2020-SSEN-00473 de fecha 8 de julio de 2020 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión." (sic)

35. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo dieron respuesta a la solicitud de fijación de audiencia estableciendo que las partes habían tenido oportunidad del contradictorio y de presentar pruebas y argumentos mediante los cuales refutar los alegatos de la contraparte, sin que se demostrara por parte de la solicitante alguna circunstancia que justifique la celebración de una audiencia, situación que esta Tercera Sala entiende que cubre la debida motivación y protección del derecho de defensa al momento de rechazar el pedimento.

36. En ese orden de ideas y aunado al hecho de que la referida fijación de audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces de

fondo[2], no se advierte que se haya incurrido en los vicios denunciados en este quinto medio de casación examinado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 206, 8 de julio de 2020. [redacted]. 1316, pp. 5052-5059

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00931
Sol. núm.: 003-2021-04031
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lácteos Dominicanos, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00192 de fecha 4 de junio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]z, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01428
Recurrente: Global Textil Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0040

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Global Textil Group, SRL. contra la sentencia núm. 00036-2015 de fecha 25 de febrero de 2015 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01428
Recurrente: Global Textil Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Global Textil Group, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia,*

respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de octubre de 2011 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de oficio ALMGFIS-núm. 0003-2011 notificando a la razón social Global Textil Group, SRL. los resultados de la determinación practicada al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal mayo del año 2008 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2008 y multa por evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 659/2012 de fecha 26 de junio de 2012, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 00036-2015 de fecha 25 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad GLOBAL TEXTIL GROUP S.R.L., en fecha 26 de julio de 2012, contra la Resolución de Reconsideración 659/2012 emitida el 26 de jumo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01428
Recurrente: Global Textil Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad GLOBAL TEXTIL GROUP S.R.L., y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración 659/2012 emitida el 26 de junio de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa GLOBAL TEXTIL GROUP S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**: Violación de los artículos 285 y 287 del Código Tributario. **Tercer medio**: Violación de los artículos 346 y 347 del Código Tributario. **Cuarto medio**: Violación del artículo 250 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01428
Recurrente: Global Textil Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó declarar inadmisible de oficio el recurso de casación por vulnerar el plazo de 30 días francos para presentar el memorial de casación elevado por Global Textil Group, SRL. contra la sentencia núm. 00036-2015 de la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En el desarrollo del incidente presentado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

11. La parte recurrida alega que el recurso de casación incurre en un incumplimiento del artículo 5 de la Ley de procedimiento de casación, respecto del plazo franco; que el recurrente notificó el recurso de casación a la ahora recurrida en fecha 25 de julio de 2022, sin embargo al verificar los anexos del acto de alguacil solo se comprueba la instancia del recurso de casación y el auto que autoriza el emplazamiento, no siendo notificada la

sentencia impugnada, lo que provoca la inadmisibilidad del recurso de casación.

12. Continúa alegando la recurrida que por la falta de notificación de la sentencia fue colocada en un estado de indefensión, máxime cuando no figura el acto de notificación de la sentencia que da inicio al cómputo del plazo de interposición del recurso de casación, por lo que la verificación del plazo debe ser tutelada de oficio.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que, *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la parte recurrente ha establecido en la página 4 de

su memorial de casación que la sentencia núm. 00036/2015 de fecha 25 de febrero de 2015 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, ahora impugnada, le fue notificada en fecha 22 de junio de 2022 —sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario—, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) En cuanto a la inadmisión del recurso de casación por falta de notificación del acto de notificación y sentencia impugnada

15. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie se verifica que dicha situación no ha causado perjuicio ni agravio a la parte recurrida ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensa material íntegra contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 7 de su memorial de defensa que "de la sola observación de los párrafos que componen la sentencia núm. 00036-2015 de la Tercera Sala (Liquidadora) del

Tribunal Superior Administrativo (TSA) se identifican los motivos que sustentan el rechazo de su pretensión".

16. En ese sentido, el incidente planteado debe ser rechazado en vista de que, tanto la notificación de la sentencia impugnada en el acto de emplazamiento, como el depósito del acto de alguacil que la contenga, no son requisitos para la interposición del recurso de casación, no pudiéndose derivar inadmisión alguna relacionada con dicha situación ya que no implica que dicha vía de impugnación no pueda ser conocida conforme con el régimen jurídico que le es inherente o que provoque indefensión de la parte contraria, por lo que se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que limitó su decisión a lo establecido en los artículos 44 y 335 del Código Tributario, así como 1315 del Código Civil Dominicano, indicando que la recurrente no había aportado los documentos solicitados para aclarar las inconsistencias que le fueron notificadas.

18. Asevera la recurrente que los jueces de fondo fundamentan su decisión en lo precedentemente señalado sin entrar en mayores detalles, indicando que al margen de que se trate de una materia especial la sentencia o el acto

administrativo debe estar sustentado en motivación suficiente puesto que en caso contrario incurriría en violación al derecho de defensa.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"XII. Esta Tercera Sala (Liquidadora), tras verificar lo establecido por los artículos anteriormente citados, los documentos que reposan en el expediente y lo argumentado por las partes, ha podido determinar los siguientes hechos: a) Que al recurrente se procedió a notificarle los resultados de las impugnaciones efectuadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal mayo de 2008. b) Que no conforme con la determinación practicada, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración, el cual se está tratando de impugnar c) Que el recurrente afirma que de ser cierto que la compañía RIUTECH INVESTMENT C POR A., no está cumpliendo con sus obligaciones tributarias ni tenga domicilio conocido, no es culpa ni responsabilidad de la recurrente, ya que quien debe perseguir y garantizar el cumplimiento de toda obligación tributaria lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)…XIII. Tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente no aportó les documentos fidedignos solicitados a los fines de esclarecer las inconsistencias que le fueran notificadas, los cuales den soporte, aclaren o discutan el ajuste determinado por la DGII, necesaria para que el Tribunal pueda determinar la procedencia o no del presente recurso y entiende que la administración tributaria ha actuado apegada a los preceptos establecides en el Código Tributario (Ley 11-92)… XV. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en torno al recurso contencioso tributario incoado por la entidad GLOBAL TEXTIL GROUP S.R.L., el Tribunal entiende que procede mantener con

todas sus consecuencias legales la Resolución de Reconsideración 659/2012 emitida el 26 de junio de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que el recurrente no aportó las pruebas fehacientes que pudiesen demostrar a esta jurisdicción la veracidad de sus aseveraciones; documentos con los cuales el Tribunal pudiese ponderar y validar sus argumentos en aras de conceder su pedimento, por lo que en vista de la carencia de pruebas, al Tribunal rechaza el presente recurso" (Sic).

20. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si las impugnaciones efectuadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal mayo de 2008 de la entidad Global Textil Group, SRL. se fundamentaban en derecho y se sostenían en base legal y si en consecuencia procedía la imposición de una multa por evasión tributaria confirmadas en la resolución de reconsideración núm. 659/2012 objeto del recurso contencioso tributario.

21. Esta Tercera Sala, al examinar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones suficientes que permitieran determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado en el caso concreto por los jueces del fondo para confirmar la resolución de reconsideración impugnada, puesto que establecieron de manera abstracta que la parte recurrente no

suministró la documentación solicitada, sin pormenorizar la naturaleza de dichos documentos y la base legal que los instituye, máxime cuando se extrae de la decisión recurrida que la recurrente aportó las facturas identificadas con los números de comprobantes fiscales impugnados en sus declaraciones de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal mayo 2008 e Impuesto sobre la Renta (ISR) del mismo año, que ameritaban el estudio de los jueces y la indicación del fundamento de su falta de fehaciencia. Asimismo, se verifica que los jueces de fondo hicieron referencia al argumento de la ahora recurrente sobre la responsabilidad de la empresa emisora de las facturas impugnadas, sin embargo, no se coteja motivación alguna al respecto, situación que imposibilita el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional.

22. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es

decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

23. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

24. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al derecho de defensa, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con

[1] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, razón por la que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00036-2015 de fecha 25 de febrero de 2015 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0050

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00578 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que se ordenara la nulidad de la resolución núm. 172- 2022 de fecha 5 de abril del 2022 emitida por la dirección general de casinos y juegos de azar del Ministerio de Hacienda sobre la base de que esta vulnera su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho a la libre empresa y el debido proceso administrativo, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00578 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra del Ministerio de Hacienda, el señor [redacted] y el Estado dominicano, en fecha 18 de abril de 2022. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. 172-2022, de fecha 5 de abril de 2022, expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted]; a las partes recurridas Ministerio de Hacienda, señor [redacted] y el Estado dominicano como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, motivos vagos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación al principio de buena administración pública" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por prescindir de las generales

7. Como una cuestión incidental y en su memorial de defensa la parte recurrida señor [redacted] planteó la nulidad del recurso de casación por carecer de las generales del representante del Ministerio de Hacienda en violación de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece …*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente…*

9. Conforme se deriva del anterior ordenamiento, al momento del depósito de su recurso de casación la parte recurrente tiene el deber de enunciar sucintamente sus generales con el propósito de edificar a esta corte de casación de su identificación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En la especie, contrario a lo indicado por la parte recurrente, de la lectura de la parte superior del memorial de casación depositado por la parte recurrente se corrobora el cumplimiento de dicho requisito procesal, puesto que se hace constar la identificación del Ministerio de Hacienda mediante sus respectivos representantes legales, razón por lo cual procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por prescindir de las generales de la parte recurrida

11. Asimismo, la parte recurrida plantea la nulidad del recurso de casación debido a que el mismo carece del establecimiento de sus generales en violación a la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, dispone …*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…*

13. Concretamente, pese a que de la lectura del memorial de casación se observa que no se hacen constar las generales de la parte recurrida, resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

forma prevista en la Ley y ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida[1]. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

c) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por describir un dispositivo distinto a la sentencia impugnada

14. De igual manera, la parte recurrida planteó la nulidad del recurso de casación que se examina en el entendido de que la parte recurrente describió un dispositivo distinto al señalado en el fallo atacado, en violación a la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, prescribe …*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal…*

16. En el caso que nos ocupa, en contraste con lo alegado por la parte recurrida, del análisis del memorial de casación promovido por la recurrente se observa la satisfacción de dicho requisito procesal en la medida en que se detallan los principales datos del fallo atacado, por lo que se rechaza el

[1] De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23… *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

incidente formulado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

d) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por no mencionar la norma infringida

17. La parte recurrida, en su memorial de defensa planteó que se declare la nulidad del presente recurso de casación en atención a que no se menciona la norma infringida, tal y como consagra la Ley núm. 2-23.

18. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

19. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

20. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

‘‘La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia hoy impugnada en casación, para fundar su decisión, invoca en el numeral 23, de la Pág. 15, lo siguiente: «38. En ese orden, esta sede judicial advierte que la Resolución núm. 172- 2022, incurrió en un vicio de forma ya que omitió e inobservó el debido proceso administrativo y el derecho fundamental de la participación de los ciudadanos en los actos administrativos, contenidos en los artículos 69.10 y 138.2 de la constitución de la República, como también el procedimiento aplicable en la elaboración de los reglamentos consagrado en el artículo 31 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de la Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo». Honorables magistrados, conforma ha sido criterio firme por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, la falta de base legal se configura cuando: «los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presentes en la sentencia1»; De ahí que, el Ministerio de Hacienda sostiene lo siguiente: Atribuciones de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda para emitir la Resolución num. 172-2022. La Constitución de la república, en los artículos que van del 134 al 140, establece que las funciones y atribuciones de la Administración se determinaran porla ley. En consecuencia, los Ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, descansaran en los dispuestos por las leyes que ordenan su accionar, es decir, que la Constitución deja en manos dela ley la reglamentación de sus atribuciones. En tal sentido, en la especie, tratándose de la organización de la actividad de juegos de azar, es menester pues, verificar el contenido de las leyes que facultan al Ministerio de Hacienda en la regulación y ordenaciónla actividad de juegos de azar en el territorio nacional. Por lo que ha de analizarse las disposiciones de la Ley 494-06, de Organización de la secretaria de Estado de Hacienda (hoy Ministerio); así como su reglamento de aplicación num.489-07; la Ley 351, del 7 de marzo de 1967 de Juegos de Azar; y la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública; que orientan al ministerio en la regulación a dicho sector. La ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda (hoy Ministerio), en su artículo 3 numeral 29 dice que este ministerio tendrá la atribuciones y funciones de: "(...) Ordenar y otorgar la licencia respectiva a todos los juegos de azar, tales como Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de la normativas relativas a dichas actividades." Así también, el Reglamento No.489-07, de aplicación de la ley 494-06, en su artículo 16, literal g, que establece las funciones de la Dirección General de Casinos y Juegos de Azar tendránel nivel jerárquico de Dirección de Área y el propósito y funciones siguientes: g)] Establecer las normativas correspondientes para el funcionamiento de los juegos de azar y la fiscalización de los mismos."

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(subrayado nuestro). Por igual, esta Dirección de Casinos y Juegos de Azar, a través de su Departamento de Evaluación y Estudio, en su literal i del artículo 16 de dicho Reglamento 489-07, dispone que es función de la Dirección "Elaborar y someter propuestas de modificación a la aplicación de las leyes y otras normativas vigentes para los juegos de azar." (subrayado nuestro). Por su parte, la ley No. 351 del 7 de marzo de 1967, y sus modificaciones, establece en su artículo 3 que la Comisión de Casino y Juegos de Azar está integrada por el Secretario de Estado de Finanza (hoy ministerio de Hacienda), quien la presidirá; el Secretario de Estado de Interior y Policía, (Hoy [redacted] y Policía) el Director General de Turismo (hoy [redacted]) y el Director General de Reinas Internas, (Hoy Director General de Impuesto Internos), por lo que, desde el punto de vista del órgano que emite la resolución 172-2022, no cabe la menor dudade su existencia y competencia. También, en adición a lo anterior, en su artículo 35 la ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone que "podrán ser creado consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación. de acuerdo con la indicada disposición, los consejos consultivos estarán adscritos a los ministerios que les competen. En cuanto al contenido de la resolución impugnada, esta encuentra como base también el Decreto No.63-22, del 9 de febrero del 2022, el cual dispone lo siguiente: "Art. 1: Se declara de interés nacional la regularización de las bancas de lotería que operan en todo el territorio nacional. Párrafo. El Ministerio de Hacienda, de conformidad con la ley, será el responsable de elaborar o proponer los instrumentos normativos que sean necesarios para dicha regularización. Art. 2: Se crea un Consejo Consultivo para el seguimiento del plan de regularización, integrado por: 1) Un representante del Ministerio de Hacienda. 2) Un representante de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dirección General de Impuestos Internos. 3) Dos miembros del Consejo Consultivo de la Lotería Nacional. 4) un representante de la Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca). 5) Un representante de los Concesionarios. 6) Un representante de los Consorcios y demás grupos independientes de Bancasde loterías. 7) El administrador de la Lotería Nacional. Párrafo. El administrador de la Lotería Nacional fungirá como coordinador del Consejo Consultivo." A que en fecha 7 de mayo del 2019, el Ministerio de Hacienda emitió la resolución número 158-2019, que establece las políticas y los requisitos para la interconexión con el Sistema de Control, Supervisión, Monitoreo y Autentificación de la Operaciones de Banca de Lotería; disponiendo en su artículo 1 lo siguiente: "Art. 1.- La banca de lotería con permiso de operación vigentes y las que se encuentran en proceso de regularización, deberán interconectarse con el Sistema de Control, Supervisión, Monitoreo y Autenticación de la Operaciones de Bancas de Lotería del Ministerio de Hacienda con carácter obligatorio, a los fines de monitorear las transacciones de las bancas de Lotería, de modo que permita la correcta y efectiva fiscalización de sus operaciones". A que dicha Comisión, luego de valorar la denuncia del sector de Bancas de Loterías y otros sectores de la sociedad civil, donde se hace evidente cada día la presencia de vendedores ambulantes en espacios públicos, instituciones gubernamentales, comercio, lo que convertía al sector en un mercado ilegal que fomentaba la conectividad entre los agentes económicos del sector del juego de azar en todo el territorio nacional , propiciaba la evasión fiscal y, además, laceraba otros aspectos regulatorios; en lo que podemos mencionar la ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo; la ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y la ley núm. 11-92 que establece el Código Tributario de la Republica Dominicana; la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y adolescentes y la Ley 139-11, que regula los juegos de azar, la cual exige una distancia de por lo menos 200

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

metros lineales de estas instituciones. Por lo que, honorables magistrados, en cuanto a la oportunidad y regularidad formal de la resolución 172-2022, se verifica la conformidad de dicha resolución en cuanto al sustento legal que la ordena y que faculta al órgano para su emisión, por lo que los alegatos de irregularidad han de ser descartado por este honorable tribunal, por avenirse la misma el ejercicio de las facultades que le acuerdan dichas disposiciones legales. La doctrina, con [redacted] a la cabeza, encaja este actual de la Administración en lo que se ha denominado legítimamente como la intervención en la esfera jurídica de los administrados. Esta, según dicho autor, "se da a través de cuatros formas jurídicas, que son: el reglamento, los actos administrativos, los contratos, y las coacciones. Diciendo a seguidas de los actos de autorización que: "(...) así, por ejemplo, la autorización es en sí misma un acto favorable, o ampliatorio del patrimonio jurídico del autorizado, pero resulta indudable que la técnica autorizatoria sólo tiene sentido observando que la regulación previa que "somete a autorización" el ejercicio de una determinada actividad privada en sí misma una técnica de limitación de derechos, precisamente, de tal modo que el estudio de la autorización únicamente cobra sentido desde esta perspectiva." También, dicho autor, reafirmando la condición de limitable de un acto administrativo, señala que: "No tendría objeto, desde la perspectiva en que estamos, intentar ofrecer aquí una exposición analítica de estas y otras tantas figuras de creación, ampliación o reconocimiento de derechos de los administrados a través de actos administrativos. De alguna de esasfiguras, como la autorización, tendremos que hacer mención más adelante. Bástenos ahora decir que, según un principio general que se formula en nuestro Derecho en forma negativa, a través del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos "declarativos de derechos"(que es, según ya se indicó más atrás, la expresión legal que corresponde a la categoría teórica de los actos favorables, arts.103.2 y 105 LPC), los derechos —o las facultades, poderes, titularidades, etc.-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

creados, reconocidos, ampliados por los actos administrativos entran de manera definitiva en el patrimonio jurídico de los destinatarios de dichos actos, con la salvedad de las reservas legales o negociales de revocación." Con lo cual, honorables magistrados, legitimando el andamiaje legal que le acuerdaa la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda la emisión de una resolución que ordena o limita derechos a quienes caen dentro de su ámbito regulatorio, el jurista [redacted] expresa válidamente que: "Los actos administrativos pueden también, en vez de ampliar o beneficiar la esfera jurídica de sus destinatarios privados, restringirla, afectar a la misma en sentido negativo, producir sobre ellos obligaciones, deberes, cargas, antes inexistentes, o bien restricciones, limitaciones extinciones de titularidades activas previas." A esto se ha llamado como "limitaciones administrativas de derechos "en la que el gran jurista [redacted] ha observado que: "El segundo grado de incidencia administrativa sobre las situaciones activas de los ciudadanos está en las "limitaciones administrativas de derechos." Sobre el concepto propuesto por Romano, Vignochi ha efectuado un notable esfuerzo dogmático para la precisión de esta figura. Se trataría de una incidencia que modifica el derecho subjetivo afectado, ni tampoco la capacidad jurídica o de obrar del titular, sino que actúa, exclusivamente, sobre las condiciones de ejercicio de dicho derecho, dejando inalterados todo el resto de los elementos del mismo (configuración, funcionalidad, limites, protección). Esta incidencia sobre las facultades de ejercicio de los derechos está determinada por la necesidad de coordinarlos, bien con los derechos o intereses de otro sujeto, bien —(lo que es el supuesto normal de las limitaciones administrativas) con los intereses o derechos de la comunidad o del aparato administrativo." (subrayado nuestro) En consecuencia, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, cuando emite la Resolución 172-2022, no hace otra cosa que poner en movimiento las disposiciones de las leyes que orienta el accionar del Ministerio en pro de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resguardar los intereses generales y del sector concernido en dicha actividad comercial. Interés que queda evidenciado en las disposiciones legales antes referidas, así como en las resientes del Decreto No.63-22, del 9 de febrero del 2022, el cual ha reiterado que la regularización de las bancas de loterías reviste un carácter de interés nacional, a fin de que dichos negocios puedan estar sujetos al control y fiscalización por parte del organismo rector de dicho sistema. Por lo que la resolución 172-22, que hoy se ataca en nulidad, ha sido emitido en cumplimiento de las atribuciones otorgadas al Ministerio de Hacienda por la ley 494-06, que Organiza la secretaria de Estado de Hacienda, hoy ministerio; la ley 351, de Casino y Juegos de Azar; la ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública; así como por el Decreto 63-22 del 9 de febrero de 2022. Todo lo cual dan sustento legal a la referida resolución 172-2022, lo que revela que se han observado todas las formalidades legales para su emisión'' (sic).

22. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos mediante la mera reproducción de una cronología del proceso y citas legales sin precisar de manera concreta los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

23. Debe subrayarse que *son impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[2].

24. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los medios en conjunto analizados, procede declararlos inadmisible por imponderables.

25. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, tal y como ocurre en la especie, no provoca la inadmisión del mismo, sino de su rechazo. Ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de

[2] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo 2022. BJ. núm. 1336.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00578 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0216980
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura (M.A)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0143
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00167 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0216980
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura (M.A)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted] y Graviel [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

2. Las señoras [redacted] y [redacted] laboraban en el Ministerio de Agricultura hasta que fueron desvinculadas por la referida institución; no conforme con la decisión emitida por la administración interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala DEL Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00167 de fecha 12 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y valido el recurso contencioso administrativo interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], en fecha 15 de diciembre de 2023, contra el MINISTERO DE AGRICULTURA; en cuanto al fondo, RECHAZA, expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Contra la preindicada sentencia va dirigido el presente recurso de casación por haber deliberado la Cuarta Sala Del Tribunal

Superior Administrativo, en una respuesta no idónea a la solicitud planteada y dejándonos desamparadas ante la Ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0216980
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura (M.A)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0216980
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura (M.A)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00167 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0118

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00030 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Elayne M. Batista Acosta actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. contra el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y el señor [redacted], con la finalidad de que fuera revocada la resolución núm. RJ núm. 005-2019 de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por el referido consejo, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00030 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo incoado por la empresa CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L contra la Resolución RJ. Núm. 005-2019 de fecha 28/02/2019, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), y el señor [redacted] por haber transgredido las disposiciones del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

artículo 23 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto del año 1947. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L, a las partes recurridas CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PROCONSUMIDOR", al señor [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incongruencia, ilogicidad y falta de motivos. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, así como del principio de razonabilidad. **Tercer medio:** Desnaturalización del alcance del artículo 23 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Según al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 1358/2023 fecha 7 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada en el domicilio de dicho señor ubicado en la avenida Monumental núm. 2, residencial Nuevas Terrazas, apartamento 401-D, Altos

[1] Subrayado nuestro.

de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado en sus manos.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 21 de diciembre de 2023; sin embargo, no fue notificado a la parte ahora recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

16. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por estar estrechamente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues de acuerdo con los motivos contenidos en la sentencia impugnada, en particular en los ordinales 7, 8 y 10 se advierte que se limitaron a señalar que la resolución impugnada se encontraba incompleta para declarar el recurso contencioso administrativo inadmisible, sin que especificara el estado de incompletitud del documento dejando sin fundamento válido la decisión en ese aspecto.

17. Argumenta además la parte recurrente como apoyo de los medios de casación propuestos, que fue inobservado en la decisión emitida que al momento de interponer el recurso en cuestión en fecha 11 de abril de 2019 la parte recurrente depositó los documentos correspondientes que lo sustentaban, entre los que constaba una copia de la resolución núm. 005-2019 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protecciones de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), siendo esto una cuestión reconocida por los jueces hasta que luego se alegó su incompletitud sin que se especificara en modo alguno qué página o contenido del acto administrativo impugnado no reposaba en el expediente examinado y que al fallar así se violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución dominicana así como el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

derecho de defensa del recurrente, esto si se piensa que la secretaria de un tribunal se encuentra revestida de fe pública y por tanto el haber marcado como recibido el acto impugnado sin realizar anotación respecto de alguna página restante-lo que justificaría el fallo atacado-configura un punto de relevancia en este proceso.

18. Aunado a lo anterior argumenta que puede constatarse con los argumentos expuestos que la jurisdicción *a quo* no realizó, como era su deber, una evaluación del contenido de las pruebas aportadas, incurriendo con esto en el vicio de falta de valoración probatoria de documentos, vicio este que se asimila a una falta de motivación de las sentencias, y que, en ese sentido no debe perderse de vista que la motivación es una garantía que tienen los sujetos procesales y que constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, pues la motivación de la sentencia es lo que legitima las decisiones judiciales evitando que puedan ser consideradas arbitrarias.

19. Como colofón señala que los vicios señalados se manifiestan cuando el tribunal *a quo* estableció en el numeral 8 de su decisión que fue violentado el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, puesto que no se aportó el acto administrativo impugnado, explicando que al encontrarse incompleto el aportado y no haberse subsanado dicha situación en el curso del proceso se

imponía la inadmisión del recurso, desnaturalizando el alcance de las disposiciones del citado artículo puesto que, contrario a lo que se establece allí, un estado de incompletitud que no se encuentre motivado ni respaldado con documentos en modo alguno puede ser englobado en lo allí ordenado, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN 3. El medio de inadmisión tiene fundamento en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual de manera implícita establece que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, a saber: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 4. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse a la demanda interpuesta en su contra, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 5. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 6. Que el artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947, impone como requisitos del recurso, los siguientes: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate". 7. Tras realizar un análisis a la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, a los fines de verificar los aspectos formales, los cuales son de orden público,esta Sala ha podido comprobar que, la parte recurrente CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L, depositó conjuntamente con su instancia la Resolución RJ. Núm. 005- 2019 de fecha 28/02/2019, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), sin embargo, es evidente que la misma se encuentra incompleta; por lo que la recurrente ha incurrido en una omisión flagrante a las formalidades procesales exigidas para la interposición de un recurso contencioso en materia tributaria, en violación a lo establecido en al artículo 23 de la Ley Núm. 1494, sobre que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa. 8. Una vez observada la solicitud de recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de anexar o transcribir los actos impugnados ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que al tampoco haber sido subsanado en un hipotético escrito ampliatorio o de réplica con el depósito de la resolución núm. 005-2019, procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. 9. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La valoración de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". Como consecuencia de lo anterior el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar el recurso, ni los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que se procede a ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. 10. En tal virtud este Tribunal declara inadmisible le recurso interpuesto por la parte recurrente, CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L, contra la resolución núm. 005-2019, del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y el señor [redacted], por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947. 11. Procede a declarar el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 60 numeral 5 de la Ley 14-94" (sic).

21. De los motivos transcritos se verifica que el tribunal *a quo* se decantó por declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, pues la parte recurrente depositó, conjuntamente con su instancia, la resolución núm. RJ- núm. 005-2019 de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)- cuya impugnación se pretendía- sin embargo se encontraba incompleta, por lo que se incurrió en una omisión a las formalidades procesales exigidas para la interposición de un recurso dispuestas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 el cual dispone ciertos requisitos de forma dentro de los cuales se encuentra anexar o transcribir los actos impugnados.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

22. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

23. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"*.

24. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

25. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley 107-13, el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio que se no se le obligue a depositar documentos

que ya obren en poder de la Administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

26. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

27. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia la resolución núm. RJ núm. 005-2019 de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por el referido Consejo Directivo del Instituto de Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) cuya nulidad estaba siendo solicitada, lo que obligaba a la Administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó de forma completa el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00030 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00030 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2023-02779
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00146
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0142
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00716 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00146
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero de 2024 mediante memorial suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente, Procuraduría General de la República.

2. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora [redacted] laboraba en la Procuraduría General de la República (PGR) desempeñándose como Médico Legista asignada a la Casa del Conductor, hasta que en fecha 15 de diciembre de 2020 fue desvinculada de la referida institución.

4. No conforme con la decisión emitida por la administración, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00716 de fecha 31 de octubre de 2023, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00146
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 10 de febrero del año 2021, por la señora CANDELARIA DA BAUTISTA. BAUTISTA, contra los recurridos LA CASA DEL CONDUCTOR CMA ROA SERVICIOS SRL., los señores [redacted] y [redacted] así como la intervención forzosa en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA quien a su vez representa al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: Se excluye del presente proceso a la recurrida LA CASA DEL CONDUCTOR CMA DE SERVICIOS SRL los señores [redacted] Y SEBASTIANDO MILLÁN, por no ser demostrado la existencia de un vínculo laboral con la señora [redacted], pasible de responsabilidad alguna respecto al reclamo del cobro de sus prestaciones laborales, indemnizaciones. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la intervención forzosa presentada en fecha 14/05/2021, en consecuencia, declara oponible a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA quien a su vez representa al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIASP FORENSES (INACIF), efectuar en favor de la recurrente [redacted] el pago de los siguientes valores: A) El pago de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD$472,500.00), por concepto de indemnización en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. B) La suma de treinta y seis mil trescientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD$36,330.00), por concepto de vacaciones. C) La suma de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$26,250-00), por concepto de salario navidad. D) Una indexación por el monto de noventa y siete mil cuatrocientos dos pesos con 00/100 RD$ 97,402.00, sin perjuicio de la variación que se produzca hasta la ejecución de esta decisión. CUARTO: RECHAZA la solicitud de pagos en virtud de los artículos 76, 80, 223 y 95 del código de trabajo, por las razones antes enunciadas. QUINTO: RECHAZA la solicitud del pago de las costas, por los motivos señalados. SEXTO: DECLARA compensadas las costas del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00146
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

presente proceso. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida LA CASA DEL CONDUCTOR CMA DE SERVICIOS SRL., los señores [redacted] y [redacted], así como la intervención forzosa en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA quien a su vez representa al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: DISPONE que la sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e inobservancia del debido proceso, contemplada en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la ley, por falta de motivar, inobservancia y errónea aplicación de la Ley 41-08 en sus artículos 72, 73, 74 y 75" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00146
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la instancia denominada: "Solicitud de desistimiento", mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Que la Procuraduría General de la República desiste, y solicita dejar sin ningún efecto de acciones judiciales del recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00716, interpuesto ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de enero del año 2024; así como cualquier otro derecho de acción por ante la SCJ en el expreso entendido de que por su naturaleza el presente desistimiento distingue y aniquila el derecho de acción en contra de la Sra. [redacted]. SEGUNDO: Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien homologar el presente desistimiento en contra de la sentencia No. 0030-02-2023- SSEN-00716 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: Disponer el archivo definitivo del presente expediente relativo al indicado recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República CUARTO: Declarar libre de costas el presente proceso" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, establece que … *se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00146
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…

9. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia ''Desistimiento de Memorial de Casación'', especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00716 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso administrativas y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0398147
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0134
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00313 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0398147
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y las Licdas. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de julio de 2023 la Dirección General de Contabilidad Gubernamental interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 00303-04-2022-SSEN-00381 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la referida Sala la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00313 de fecha 12 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 28 de julio de 2023, interpuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0398147
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00381, de fecha 02 de junio de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente, la señora [redacted]; conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en Litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "PRIMER Y ÚNICO MEDIO DE CASACIÓN: Violación del numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0398147
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0398147
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00313, de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02401
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Philip Morris Brands, Sàrl
Materia: Contencioso Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0096

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00213 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02401
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Philip Morris Brands, Sàrl
Materia: Contencioso Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Philip Morris Brands, Sàrl., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted], [redacted] Hane y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger o el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de septiembre de 2012, la sociedad comercial Iqbal Hussain Cheema solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) el reconocimiento de la marca denominativa *Marble International*, con el propósito de proteger tabaco en la clase 34.

5. En fecha 14 de diciembre de 2012, la sociedad Philip Morris Brands, Srl beneficiaria de la marca denominativa *Malboro* en la clase 34 y destinada a proteger cigarrillos y demás artículos en su clase, incoó un recurso de oposición contra de la solicitud de registro de marca formulada por la sociedad comercial Iqbal Hussain Cheema.

6. En fecha 26 de marzo de 2012 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) a través del departamento de signos distintivos emitió la resolución núm. 000011, mediante la cual rechazó el recurso de oposición por tratarse de marcas diferentes.

7. Luego, en fecha 12 de septiembre de 2013 la sociedad Philip Morris Brands, Sàrl interpuso un recurso de apelación administrativo ante la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

8. Posteriormente, en fecha 15 de enero de 2016 la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) mediante la resolución núm. 005-2016 rechazó el recurso de apelación administrativo, por tratarse de signos distintivos fácilmente diferenciables.

9. No conforme con la decisión de la administración, la sociedad Philip Morris Brands, Sàrl interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00213 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02401
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Philip Morris Brands, Sàrl
Materia: Contencioso Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 10 de marzo de 2016, por la sociedad comercial PHILIP MORRIS BRANDS, SÀRL., en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 005-2016 de fecha 15 de enero de 2016, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), de conformidad con las motivaciones antes explicadas. **TERCERO: D**ECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de incompetencia y violación al artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; sentencias TC/109/21 del Tribunal Constitucional y las relativas a la presunción de Constitucionalidad de la ley y artículo 159.3 de la Constitución. **Segundo medio:** Vicio de usurpación de autoridad, violación artículos 73 y 52 de la Constitución Dominicana. Errónea interpretación del artículo 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y recomendación conjunta No. 833 de septiembre de 1999 de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) y la Asamblea de la Unión de París. **Tercer medio:** Incorrecta valoración del artículo 74, literales a) y d) de la Ley 20-00 sobre Propiedad

Industrial. Incorrecta valoración de semejanza y riesgos de confusión en el ámbito de los derechos de propiedad Industrial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la nulidad del acto núm. 1117/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], el cual pretendió emplazar a la parte recurrida sin copia de la constancia de depósito del memorial de casación, ni emplazó en el domicilio real de Philip Morris Brands, Sàrl en el extranjero, pues solo se notificó al domicilio del estudio profesional abierto por los abogados suscribientes, que si bien ostentaron la calidad de abogados en el Tribunal Superior Administrativo, dicho mandato terminó con la sentencia que hoy se

impugna, violando de esta manera las disposiciones de los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

13. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

15. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constata la violación a su derecho de defensa.

16. Al respecto, considera esta Sala que dicha nulidad debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión esta consideración.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

17. Asimismo, la parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación sobre la base y fundamento de la nulidad previamente decidida por esta Sala, por lo que, habiendo sido rechazada, por vía de consecuencia procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

18. De igual forma, la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no haberse comprobado un interés casacional, violentando las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

19. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. En la especie, esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se aplican diversas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, todo de conformidad con la letra "c" de numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Esta nueva doctrina permitirá distinguir aun con mayor claridad los aspectos relativos a la competencia del Tribunal Superior Administrativo en los casos en los cuales exista conflicto entre las partes que envuelven derechos cuya naturaleza es cónsona con la competencia de atribución de

otras jurisdicciones diferentes al TSA, lo que las hace más idóneas para su conocimiento y decisión utilizando como parámetro el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.

22. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

23. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y la sentencia TC/109/21 del Tribunal Constitucional, debido a que se declaró competente para conocer del recurso contra la resolución núm. 00005-2016 de fecha 15 de enero de 2016 emitida por la ahora recurrente, relacionada con la acción en oposición interpuesta por la sociedad Philip Morris Brands, Sàrl. Que, el legislador al configurar el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 no ha hecho más que otorgar una competencia especial a la jurisdicción civil, en una apuesta por lograr que la especialización en la materia de propiedad industrial influya sobre la calidad de la decisión a emitir.

24. Continúa alegando que el Tribunal Constitucional ya había confirmado la constitucionalidad del artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre

Propiedad Industrial en la sentencia TC/0109/21, rechazando una acción directa de inconstitucionalidad.

25. Para rechazar la excepción declinatoria de competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"Excepción de incompetencia ... 2. La parte recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en su escrito de defensa y la Procuraduría General Administrativa en su Dictamen núm. 210-2017, coinciden en que debe declinarse el presente expediente a la jurisdicción civil porque el control jurisdiccional del acto administrativo atacado es competencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. 3.En contraposición a ello, la parte recurrente sociedad comercial Phillip Morris Brands, SÀRL., esgrime en su escrito de réplica1que, al ser un acto emanada por la Administración Pública, como en el caso de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), son recurribles ante el Tribunal Superior Administrativo.4.El asunto de la competencia ha sido ampliamente abordado por la jurisprudencia constitucional, en la dirección de que: *[...] la determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, por lo que, en consecuencia, ella debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto. Por ello, en casos análogos al de la especie, este tribunal ha señalado que lo primero que le corresponde determinar es la competencia para conocer de la acción*. 5. Este presupuesto procesal resulta de tanta trascendencia y relevancia que ha encontrado abrigo en el propio Texto Constitucional. Así, el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental derivada del principio de independencia e imparcialidad del juez. En efecto, el artículo 69.2 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e

imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 6. La magistratura constitucional dominicana, en relación con el alcance que supone el derecho a ser juzgado por el tribunal competente, ha precisado en su Sentencia TC/0206/14, lo siguiente: (...). 7. Al hilo de lo anterior, el tribunal procederá a seguidas cuentas conocer de la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), al tiempo de estimar la naturaleza del acto impugnado y objeto de controversia. 8.A partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su artículo 1, dispone lo siguiente: Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm.1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 9. La mencionada Ley núm. 13-07 no solo produjo el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494 de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes, al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, sino también la extensión de la misma según el párrafo del artículo 1 al señalar lo siguiente: [...] El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, delos municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa,

excepto en materia de libertad individual. 10. Posteriormente, por mandato de la Constitución de 2010, el control de legalidad de la Administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. 11.En combinación con lo anterior, la Constitución de la República dispone, en su artículo 165, que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley. 12. En la misma línea, la sexta disposición transitoria de la Constitución de 2010 establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, con lo cual quedó incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración pública.13.Llegados hasta acá, la cuestión elevada por las partes plantea varias rutas interpretativas de las cuales esta Corte debe decidir. Por un lado, a) si resultase conforme con la letra de la Constitución de la República declarar la incompetencia de este tribunal, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial o si, b) muy por el contrario, debiese retenerse la

competencia de esta jurisdicción en una interpretación o aplicación preferente del Texto Constitucional sobre una norma infra constitucional. A continuación, este plenario judicial abordará múltiples puntualizaciones de rigor que deben matizarse.14. En primer término, es dable afirmar que la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, se encuadra dentro de las leyes preconstitucionales, es decir, fuente de derecho que no necesariamente se aviene el orden constitucional vigente proclamado a partir del 26 de enero de 2010. Recordemos que la clave de bóveda de nuestro régimen jurídico-constitucional reside, como mandata la Norma Suprema en su artículo 6: *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*. 15. Comprobada la naturaleza de la Ley núm. 20-00, ello impulsa a este tribunal a realizar una lectura donde se optimice o logre mayor vigencia el actual Texto Constitucional. Por ello, cuando existan dos (2) interpretaciones jurídicas plasmadas como las externadas en el apartado13 de esta decisión, ha de seleccionarse con superposición mayoritaria aquella que más de acerque a la Norma Suprema. Esto es, en esencia, el principio de interpretación constitucional de fuerza normativa de la Constitución. 16.Ahora bien, dado que el Texto Constitucional, sistematiza en sus artículos 139 y 165, una competencia expresa, única e indivisible en cara dela jurisdicción contenciosa administrativa para el control de la actividad administrativa, mal obraría este tribunal en aceptar o ratificar la posición de que es competencia de *la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales* conocer las apelaciones de las resoluciones de los Departamentos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi). 17.Ayudaría a comprender este análisis que, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) forma parte de la Administración Pública, al tenor de lo expuesto en el artículo 138 de la Ley núm. 20-008y, en adición, emite a través de sus

órganos internos, típicos actos administrativos como son las resoluciones del Departamento de Signos Distintivos, en tanto que envuelven la voluntad unilateral de la Administración, por mencionar un solo aspecto. Por ende, los diferendos planteados a lo interno de esta institución pública son pasibles -y deben-ser resueltos por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), con base a los artículos 139 y 165 constitucionales. 18. Dicho en otros términos, el advenimiento de la Constitución de la República de 2010propició una súbita derogación implícita dela competencia dela Corte de Apelación, en sus atribuciones civiles y comerciales, para el conocimiento, examen y control jurisdiccional de un acto administrativo expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), lo que puede advertirse como una antinomia entre dos reglas de competencia; siendo así, resulta palmario que debe resolverse con el criterio de solución "jerárquico" (*lex superior derogat inferiori*) ello inclusive, por tratarse de una "inconstitucionalidad sobrevenida". 19. Como respaldo de lo anterior, resultaría útil citarla siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): *Considerando, que de esto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente derogada por el precepto constitucional, por lo que la Corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, no tiene facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, porque así lo dispone la Constitución*. 20. El tribunal deja constancia que el presente criterio expuesto, en modo alguno desconoce la sentencia del Tribunal Constitucional marcada bajo el núm. TC/0109/21, puesto que en la referida decisión no fue objeto de análisis la conformidad o inconformidad con la Constitución de la República del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 a propósito de la competencia que ejerce el Tribunal Superior Administrativo (TSA), por aplicación de los artículos 139 y 164 constitucionales. En suma, el Derecho Procesal Constitucional reconoce que las sentencias del tipo desestimatorias de acciones directas de

inconstitucionalidad (o que declaran conforme con la Constitución alguna disposición), como la más arriba apuntada, solo producen cosa juzgada constitucional entre las partes, de conformidad con la parte ut infra del artículo 44 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, a diferencia de las sentencias del tipo estimatorias que sí son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. 21. En definitiva, vigilantes de la constitucionalidad12y su inescindible supremacía13, este tribunal retendrá su competencia en razón de la materia para el conocimiento del presente proceso por aplicación preferente de los artículos 139 y 165 de la Norma Suprema sobre la infra disposición constitucional contenida en el numeral 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, rechaza la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrida Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y la Procuraduría General Administrativa (PGA) (…)" (sic).

26. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

27. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

28. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se analiza la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial, cuyo resultado depende de la conformidad de derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores

frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

29. 1 Esta sala ya se ha estatuido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[2], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados con este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

30. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

[2] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "*les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile*".

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

31. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos (en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

32. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos*

administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

33. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 de la ley precitada con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

35. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de subderechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

36. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 de la Constitución la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

37. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control de derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

38. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

39. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

40. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material del caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

41. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida

sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurre en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles y comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

42. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnico jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

43. Respecto del presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

44. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la*

Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

45. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

46. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre

Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

47. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

48. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación

del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

49. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial; por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

50. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la

cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

51. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

52. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

53. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

54. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

55. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

56. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02401
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Philip Morris Brands, Sàrl
Materia: Contencioso Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00213 de fecha 17 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0084

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Cáceres & Asociados, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00671 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Cáceres & Asociados, SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina SA. (EGEPC), representada por [redacted] en su condición de continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de agosto de 2021 la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) inició la convocatoria del procedimiento de licitación pública nacional CDEEE-CCC-LPN-2021-0014 para la adquisición de las pólizas de seguros de las propiedades, la interrupción de negocios y la responsabilidad civil de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC).

5. Mediante la resolución núm. 196-2021 de fecha 17 de agosto de 2021 el comité de compras y contrataciones de la CDEEE designó al comité de peritos, emitiendo su primer informe pericial de verificación, validación y evaluación de las ofertas técnicas (sobres A) en fecha 11 de octubre de 2021.

6. En fecha 20 de octubre de 2021 fue emitido el informe pericial de las ofertas económicas (sobres B) de los oferentes habilitados, mediante el cual se recomendó al comité la proclamación como oferente adjudicatario a la sociedad Cáceres & Asociados, SAS.

7. Mediante resolución núm. 292-2021 de fecha 27 de octubre de 2021 (notificada a la sociedad Cáceres & Asociados, SAS., con el acto núm. 592/2021 de fecha 28 de octubre de 2021 del ministerial Tarquino [redacted]), el comité de compras y contrataciones de la CDEEE declaró la cancelación del proceso de licitación CDEEE-CCC-LPN-2021-0014.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. No conforme, la sociedad Cáceres & Asociados, SAS., interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado como reparación por los gastos en que tuvo que incurrir para la compra de una póliza de seguros y porque el acto administrativo que canceló el proceso de adjudicación no fue debidamente motivado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00671 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, como buena y válida, la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, incoado en fecha 18 de noviembre de 2021 por la entidad CACERES & ASOCIADOS, SAS., en contra de: (1) LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), (2) EL INGENIERO [redacted], (3) SEÑOR [redacted] Y, (4) [redacted]. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, de conformidad con las consideraciones descritas. **CUARTO:** DECLARA libre de costas del presente proces**o. QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CACERES & ASOCIADOS, SAS.; a las partes recurridas, la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), el ingeniero [redacted], señor [redacted] y la señora [redacted], así como la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita declarar: 1) la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad de la parte recurrida; 2) inadmisible por no haberse acreditado el interés casacional de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; 3) inadmisibilidad por no haber sido emplazadas todas las partes envueltas en el proceso.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

13. En el caso que nos ocupa, la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC) ha planteado la excepción de nulidad por falta de capacidad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por tratarse de un organismo inexistente por haber sido suprimido, por tanto, sin personalidad jurídica y sin capacidad procesal.

14. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

15. Conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 365-22 *El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), con el fin de traspasar la titularidad y administración de las unidades de generación eléctrica, equipos, sistemas y edificaciones que componen la Central Termoeléctrica Punta Catalina, según las disposiciones establecidas por esta ley.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

16. En ese sentido, también indica el decreto núm. 142-23 de fecha 4 de abril de 2023 en su artículo 2 que *La misión, régimen y naturaleza de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) serán los establecidos en los artículos 11, 12 y 13 del Capítulo III de la Ley núm. 365-22, y su órgano de gobierno actuará de acuerdo a su estatuto social.*

17. En la especie, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso de casación en vista de que fue dirigido contra una entidad inexistente, todo en virtud al artículo 39 de la Ley núm. 834-78 que sanciona la falta de capacidad procesal.

18. Que, si bien es cierto que una norma jurídica suprimió la extinta Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), también debe apuntarse que se dispuso que, en lo que concierne a este pleito, la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC) es su continuadora jurídica; y en esa calidad ha ejercido su derecho a la defensa en este procedimiento de casación.

19. Así las cosas, es preciso recordar que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que en cualquier modo se lesione el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivos por los que se desestima la excepción de nulidad planteada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

b) En cuanto a la indivisibilidad

20. Continuando con la ponderación de los incidentes, se ha planteado la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido emplazados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes figuraron como correcuridos en el tribunal *a quo.*

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *… En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

22. En la especie, la parte recurrente sociedad Cáceres & Asociados, SAS., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 23 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

noviembre de 2023, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes figuraron como correcurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 3187/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

23. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

24. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

25. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

26. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.
[2] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente esa situación conlleve indefensión de una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, se tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

27. Que la parte ahora recurrente fundamenta los medios de casación propuestos, es decir desnaturalización de los hechos y falta de base legal, tras sostener que los jueces del fondo erraron al rechazar la demanda en responsabilidad del Estado, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] **-quienes figuran como demandados de manera solidaria, sin que resultaran excluidos en la sentencia impugnada por el tribunal *a quo*-** se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa respecto de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], es de

naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

28. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Recurrente: Cáceres & Asociados, SAS.
Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Cáceres & Asociados, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00671 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0999-24-00401
Solicitud núm.: 2024-R0304827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0047

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema [redacted] ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 2024-0128 de fecha 13 de mayo de 2024, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: 0999-24-00401
Solicitud núm.: 2024-R0304827
Recurrente:
Recurrido:
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema , suscrito por el Dr. y la Lcda. , actuando como abogados constituidos de .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema , suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. y .

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de designación de secuestrario judicial incoada por contra , en relación con la parcela núm. 107-G-1, distrito catastral núm. 2, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Juez titular de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó la ordenanza núm.

0070 de fecha 18 de marzo de 2024, que designó a como secuestrario judicial, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la litis y ordenó la ejecución provisional de la ordenanza no obstante cualquier recurso.

4. La referida decisión fue objeto de un recurso de apelación, en el curso del cual fue incoada una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza antes indicada, dictando el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 2024-0128 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo la instancia contentiva de la Demanda en Referimiento en solicitud de Suspensión de Ejecución de la Ordenanza núm. 0070 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, intentada por la señora a través del Dr. y licenciada , y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta ordenanza. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la señora por órgano del Dr. y licenciado , por los motivos que se exponen en la parte motivacional de esta ordenanza. **TERCERO:** Acoge las conclusiones producidas por el señor , a través de sus abogados licenciados y

[redacted], por los motivos que se establecen en el cuerpo de esta ordenanza. **CUARTO**: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena al secretario general de este Tribunal que, a solicitud de las partes, desglose las documentaciones que reposan en el expediente, conservando copia certificadas de las mismas. **SEXTO:** Ordena al secretario general de este Tribunal, colocar copia del dispositivo de la presente ordenanza, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de sentencia. **Segundo medio**: Falta de valoración y exclusión de las pruebas. **Tercer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de la regla de la prueba. Falta de base legal. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema [redacted], que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en*

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

9. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

10. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos bajo el argumento de que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada en su primer ordinal establece que acoge la solicitud de suspensión de ejecución de ordenanza y mientras que en su segundo ordinal rechaza los pedimentos de la actual recurrente creando una contradicción expresa y que pone a la actual recurrente en un estado de incertidumbre al no saber si fue beneficiada o afectada, ya que no puede acoger y rechazar al mismo tiempo.

12. Entre motivos que fundamentan la ordenanza dictada por el presidente del tribunal *a quo* se hace constar lo siguiente:

22. De todo lo anterior, y del estudio y análisis de la Ordenanza núm. [redacted]0070 de fecha 18 de (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) …la instancia contentiva de la Demanda en Suspensión de Ejecución de la

referida ordenanza de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por la señora [redacted] a través de sus abogados Dr. [redacted] y licenciado [redacted], así como las piezas del expediente y los alegatos de los abogados que representan las partes en este proceso, se pudo establecer que el Tribunal de primer grado al momento de llevar a cabo la instrucción del asunto puesto a su consideración, hizo una adecuada valoración de los hechos del expediente, por consiguiente una correcta aplicación de la ley y del derecho, estableciendo motivos amplios y suficientes que se corresponde con el caso decidido, los cuales este órgano judicial asume, sin la necesidad de establecer modificaciones, razón por la cual, procede acoge en cuanto a la forma la Demanda en Suspensión de Ejecución de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), intentada por la señora [redacted] por mediación del Dr. [redacted] y licenciado [redacted], rechazarla en cuanto al fondo, y con ella las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por vía de consecuencia acoger las conclusiones producidas en dicha fecha por el demandado en referimiento señor [redacted], a través de sus abogados licenciados [redacted] y [redacted].

13. En efecto, en la parte dispositiva de la ordenanza impugnada se expresa como sigue: ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto al fondo la instancia contentiva de la Demanda en Referimiento en solicitud de Suspensión de Ejecución de la Ordenanza núm.* [redacted]*0070 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, intentada por la señora*

[redacted] *a través del Dr.* [redacted] *y licenciada* [redacted] *, y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta ordenanza.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la señora* [redacted] *…*

14. Es jurisprudencia constante que *La contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez*[2]*;* Asimismo se ha señalado que, *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que la afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3]*.*

15. En virtud los criterios expuestos, así como del examen de la sentencia impugnada se puede inferir que el presidente del tribunal *a quo* dio motivos dirigidos al rechazo sobre el fondo de la demanda estableciendo entre otras cosas que: *…se pudo establecer que el Tribunal de primer grado al momento de llevar a cabo la instrucción del asunto puesto a su consideración, hizo una adecuada*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170, pp. 70-81.

valoración de los hechos del expediente, por consiguiente una correcta aplicación de la ley y del derecho, estableciendo motivos amplios y suficientes que se corresponde con el caso decidido, los cuales este órgano judicial asume, sin la necesidad de establecer modificaciones, razón por la cual, procede acoge en cuanto a la forma la Demanda en Suspensión de Ejecución de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), intentada por la señora [redacted] *por mediación del Dr.* [redacted] *y licenciado* [redacted]*, rechazarla en cuanto al fondo, y con ella las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024);* sin embargo, en el ordinal primero del dispositivo acogió en su primera parte en cuanto al fondo la instancia contentiva de la demanda, mientras que en la parte final del mismo ordinal rechazó el fondo de ella, plasmando dos disposiciones que se contradicen entre sí, lo que conduce a una indeterminación respecto de la suerte de la decisión contenida en el dispositivo; caracterizándose en el presente caso el vicio de contradicción alegado, por lo que procede casar la sentencia objeto de impugnación sin necesidad de ponderar los demás vicios invocados.

16. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales,*

la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció… lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2024-0128 de fecha 13 de mayo de 2024, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto ante el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0428
Solicitud núm.: 2024-R0339157
Recurrente: The Dominican Real Estate Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0153[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]d Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por The Dominican Real Estate Company, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00239 de fecha 2 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]0428
Solicitud núm.: 2024-R0339157
Recurrente: The Dominican Real Estate Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Amildy Sameyris [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de The Dominican Real Estate Company, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia en relación con el solar núm. 3-Prov-manzana 381, DC. núm. 10, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra la sociedad The Dominican Real Estate Company, SRL., la Quinta Sala

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2020-S-00112 de fecha 22 de diciembre de 2020, que acogió el contrato de venta de fecha 18 de diciembre de 1989 y ordenó al registrador de títulos correspondiente cancelar la constancia anotada matrícula núm. [redacted] y expedir una nueva constancia que ampare el derecho de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad The Dominican Real Estate Company, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00239 de fecha 2 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad The Dominican Real Estate Company, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos los Doctores [redacted] y [redacted], y los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 315-2020-S-00112, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y consecuentemente CONFIRMA la sentencia núm. 315-2020-S-00112, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, por las razones de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la sociedad The

Exp. núm.: [redacted]0428
Solicitud núm.: 2024-R0339157
Recurrente: The Dominican Real Estate Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Dominican Real Estate Company, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas el Dr. [redacted] y los Licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos en un plazo no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, resolución número 787- 2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causas y de las pruebas. **Segundo medio**: Violación de la ley: falsa interpretación de la ley y no aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]0428
Solicitud núm.: 2024-R0339157
Recurrente: The Dominican Real Estate Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**d Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] plantea de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por carecer de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

Exp. núm.: [redacted]0428
Solicitud núm.: 2024-R0339157
Recurrente: The Dominican Real Estate Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. En ese aspecto, *conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios propuestos por la parte recurrente giran en torno a la desnaturalización de los hechos y violación a la ley, específicamente al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, de ahí que al tratarse de medios fundamentados en la noción de la infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar varios aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas, pues nunca fue solicitada la nulidad del acto de venta, sino que se establecieron indicios de la inexistencia del contrato, por no haber sido aportado el original, solo una fotocopia con adulteraciones, vulnerando con ello el criterio de que los documentos en fotocopia no constituyen prueba.; que el tribunal *a quo* dio como válidos los argumentos de que la parte recurrida cuenta con el certificado de título del inmueble pero no lo aportó en el proceso, por lo que fue aprobada la transferencia sin que existan

elementos de prueba suficientes. Que el tribunal *a quo* valoró el acta de asamblea, aún cuando se le advirtió que no cumplía con las disposiciones de los estatutos sociales, así como se le aportó documentación que demuestra la composición accionaria de la sociedad comercial The Dominican Real Estate, SRL., en la que se verifica que ha estado conformada por tres socios, continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al fundamentar su decisión en el contrato que figura firmado por una sola de las accionistas.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial The Dominican Real Estate Company, SRL., figura como propietaria del solar núm. 3-prov. manz. 381, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que mediante contrato de fecha 18 de diciembre de 1989, la sociedad comercial The Dominican Real Estate Company, SRL vendió a favor de [redacted], el derecho de propiedad del apto. 1, primera planta, del solar núm. 3-prov. manz. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, venta que fue autorizada mediante acta de asamblea de fecha 15 de diciembre de 1989; c) que la actual parte recurrida ante la imposibilidad de transferir el inmueble incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia ante la Quinta Sala

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial del Distrito Nacional, que acogió la litis y ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 18 de diciembre de 1989; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial The Dominican Real Estate Company, SRL., alegando que el consejo de administración de la compañía no autorizó la venta del inmueble; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

16. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Es resaltable que de la documentación aportada se advierte que lo que procura el recurrido lo es el rechazo de la demanda en ejecución del contrato de fecha 18 de diciembre de 1989, acto del cual el señor [redacted] reclama los derechos pertenecientes a en el solar no. 3-prov, manzana 381, distrito catastral no. 01, Distrito Nacional, propiedad adquirida a la sociedad The Dominican Real Estate Company, S.R.L. representada por la señora [redacted], ahora bien, un hecho notorio lo es la negativa de la sociedad The Dominican Real Estate Company, S.R.L. al no reconocer la venta bajo el contexto de que el acta que autorizó a la señora [redacted] es irregular y no conforme a los estatutos sociales de la recurrida. 9. Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1582 del Código Civil definen la venta como un contrato por el cual, uno se compromete a dar una cosa y otra a pagarla; y conforme las reglas generales de las convenciones, contenidas en el artículo 1108 del mismo texto legal, las

Exp. núm.: [redacted]0428
Solicitud núm.: 2024-R0339157
Recurrente: The Dominican Real Estate Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

condiciones necesarias para la validez de una convención son cuatro:…10. Que de acuerdo a los estatutos de la sociedad The Dominican Real Estate Company, S.R.L., el cual se encuentra depositado se advierte en el artículo 26 respecto a las ventas de inmuebles los siguientes: (…) El consejo de Administración no podrá vender, permutar, hipotecar, o de cualquier otro modo realizar actos de designación relativos a los inmuebles de la compañía, sin una autorización especial de la Junta de Accionistas, la cual determinará minuciosamente las condiciones y circunstancias de dichas operaciones (…). Que en efecto consta depositado el acta de asamblea del 15 de diciembre del 1989, mediante el cual los accionistas de la sociedad The Dominican Estate Company, S.R.L., autorizan al consejo de administración a vender el inmueble de la presente demanda a favor del señor [redacted], asamblea que se encuentra debidamente firmada por cada uno de los accionistas y que contiene firma legalizadas por la Dra. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional. 11. Que el recurrido afirma que dicha asamblea no fue firmada por miembros reales de la compañía, sino por personas que nunca han sido accionistas, además de que la persona autorizada a firmar lo es el presidente. 12. Que del argumento ut supra se advierte que el recurrente en su depósito de pruebas no ha demostrado que ciertamente las personas firmantes no sean parte de la compañía al momento de la suscripción y conforme a los estatutos los mismos establecen que el consejo de accionista es quien autoriza este tipo de operaciones, siendo designada la señora [redacted], quien conforme las documentaciones actuales es accionista y representante de la entidad recurrida, no siendo demostrado por ante esta alzada que el acta que le diera calidad para suscribir actos de dicha naturaleza no sea conforme a su normativa, por la que esta corte al igual que el juez a quo comprende que las situaciones dadas respecto a la suscripción del acuerdo en año 1989, son legales y conforme al derecho común. 13. Que otro argumento lo que el

Exp. núm.: [redacted]0428
Solicitud núm.: 2024-R0339157
Recurrente: The Dominican Real Estate Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

notario actuante puso su numeración de matrícula en el acto en cuestión, una práctica no ejercida para la época, lo que da evidencia del fraude efectuado por el señor [redacted], ahora bien, del estudio del acto en cuestión la corte aclara que los notarios tienen fe pública y la misma para ser destruida debe constar con un procedimiento en inscripción en falsedad y que el mismo sea admitido por una autoridad competente, lo que no reposa en el legajo de documentos, ya que el simple hecho de que conste una numeración de una matrícula en un acto de venta para la fecha no obedece a causas de nulidad, ni mucho menos conforme a la ley anterior 301 sobre Notarios, no dice nada respecto al caso que nos apodera, por lo que procede rechazar dicho argumento por improcedente, mal fundado y carente de base legal" (sic).

17. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en que la parte recurrente no demostró sus alegatos contra la ejecución del contrato de venta de fecha 18 de diciembre de 1989, suscrito a favor de [redacted].

18. En cuanto a los argumentos de la valoración de la fotocopia, la falta de posesión del inmueble de la parte recurrida y la falta de depósito del certificado de título, es de lugar establecer que en la decisión impugnada no consta que la parte recurrente planteara conclusiones al respecto ante el tribunal *a quo*, ni que se refiriera de manera directa a esas violaciones, por tanto, los argumentos resultan nuevos en casación. Que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que los medios nuevos

son inadmisibles en casación, solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales, por lo que, al no cumplir con los requisitos necesarios, procede declararlos inadmisibles.

19. En cuanto a la alegada desnaturalización del acta de asamblea, es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]; se incurre en desnaturalización cuando se atribuye a los documentos un sentido contrario a su naturaleza; en este caso, el tribunal *a quo* valoró el acta de asamblea del 15 de diciembre del 1989, mediante la cual el consejo de administración de la empresa recurrente autorizó la venta del inmueble a favor de la parte recurrida, indicando que la parte recurrente no aportó documentos mediante los que se comprobaran sus alegatos respecto de la irregularidad de la asamblea.

20. La parte recurrente aportó ante el tribunal *a quo* diversas actas de asambleas con las que pretendía demostrar que la compañía estaba constituida por otros socios, y que la representación no correspondía

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155

Exp. núm.: [redacted]0428
Solicitud núm.: 2024-R0339157
Recurrente: The Dominican Real Estate Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

exclusivamente a [redacted], sin embargo, dichos documentos no restan valor probatorio a la asamblea mediante la cual se le autorizó la venta ni dejan prever que exista irregularidad o que fuera declarada la nulidad del acta por la que quedó designada y autorizada para transferir el inmueble en favor de la parte recurrida. Al realizar su valoración el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización alegada, sino que otorgó el sentido correcto tanto a la autorización para la venta como al contrato suscrito a favor de la parte recurrida, sin que fuera demostrado ninguno de los alegatos de irregularidad propuestos por la parte recurrente, ni que fueran anuladas las actuaciones mediante la cuales se propició la venta, motivo por el que desestima el medio examinado.

21. Para apuntalar un aspecto del primer medio y su segundo medio de casación, la parte recurrente establece en esencia, que el tribunal *a quo* omitió que la parte recurrida no ha tenido actos posesorios en el inmueble que siempre ha estado ocupando como inquilino, incurriendo en violación de los criterios jurisprudenciales referentes a la que la posesión no genera derechos en el caso de inmuebles registrados, con ello en violó y falsa interpretación de la Ley núm. 108- 05 sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 90.

22. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* no se refirió de manera directa a los argumentos relativos a la posesión del inmueble, pues limitó su decisión a abordar la regularidad del contrato de transferencia y del acta de asamblea mediante la que se aprobó la venta del inmueble. La posesión del inmueble no es un aspecto determinante cuando se trata de derechos registrados, por lo que el tribunal *a quo* se circunscribió a comprobar la regularidad del acto de transferencia, sin que con ello incurriera el vicio alegado, pues *la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones*[5]. Que al no ser la posesión un elemento determinante, tal como se expone en el medio examinado, este aspecto no fue tomado en cuenta por el tribunal *a quo* al dictar su decisión, por lo que no incurrió en las violaciones de derecho alegadas en el aspecto y medio examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 183, 24 de febrero 2021, BJ. 1323.

aplicación de la ley, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Dominican Real Estate Company, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00239 de fecha 2 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]0428
Solicitud núm.: 2024-R0339157
Recurrente: The Dominican Real Estate Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]d Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0045

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00067 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00625 dictada en fecha 28 de junio de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Comercial Naco, SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en reposición de áreas comunes de condominio, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco contra la entidad comercial Naco, SRL., en relación con los locales 500-A, 500-B y 600-G del condominio Plaza Naco, [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2020-S-00083 de fecha 17 de diciembre de 2020, que declaró el defecto contra Consorcio Remix y Red-vial Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por falta de concluir y contra la Constructora Naco, SRL., Hotel Radisson, Frecuencia Dominicana Canal 16, Corhasa, [redacted]s Peluquería, Inmobiliaria Naco, SA., y [redacted], por falta de comparecer y rechazó la litis en cuanto al fondo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco y, en ocasión de su instrucción, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00067, de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL**.**
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela núm. 229-A-1-REF, [redacted]. núm. 03, Distrito Nacional. PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 14 de octubre del año 2021, por los Ledos. [redacted] e [redacted], en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, parte recurrente, con relación a las medidas de instrucción de inspección de campo y descenso al Condómino Plaza Naco. **SEGUNDO**: ORDENA la continuación de la instrucción del proceso, respecto al recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero del año 2021, por el Consorcio de propietarios del Condominio Plaza Naco, representado por los Ledos. [redacted] e [redacted], contra la sentencia núm. 1269-2020-S-00083, de fecha 17 de diciembre del año 2020, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela núm. 229-A-l-Ref, [redacted]. núm. 03, Distrito Nacional. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Violación al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al Artículo 69 de la Constitución de República. **Segundo medio**: Sentencia carente de motivos

que la soporte. Decisión en base a alegatos vagos, ambiguos, contradictorios e imprecisos. Carente de base legal. Violación de los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 141 del Código Procesal Civil. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Además violación al régimen legal de prueba a que está sometida la acción del recurrido. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los documentos del proceso, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, violación a los principios de una buena administración de justicia, de una justicia imparcial y el derecho defensa. **Quinto medio:** Falta de base legal y falta de motivos para justificar lo decidido en la sentencia recurrida. **Sexto medio**: Violación del artículo 68 de la Constitución de la República. **Séptimo medio**: Falta estatuir y hacer la debida ponderación de los pedimentos interlocutorios contenidos en las conclusiones del recurrente. Violación a los principios VIII y IX de Ley 108-05 del Registro Inmobiliario. **Octavo medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos presentados por el recurrente en justificación de sus conclusiones. **Noveno medio**: Falta de estatuir y dar motivos en torno a las conclusiones formales presentadas por el recurrente. Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Violación al derecho de defensa,

al principio de una buena administración de justicia, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al Artículo 69 de la Constitución de República. **Décimo medio:** Indebida desnaturalización del objeto y causa de la demanda de que fue apoderado el tribunal tierras por la parte recurrente. Violación a las reglas del apoderamiento y del alcance de la acción en justicia. **Undécimo medio**: Al referirse el recurso al rechazamiento de medidas interlocutorias solicitadas por el recurrente y rechazadas por el tribunal de apelación, dicha decisión es recurrible" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

8. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y undécimo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO**: Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos. –Violación al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al Art. 69 de la Constitución de República. **6.-** Al fallar como lo hizo el referido tribunal incurrió en una seria violación a los artículos 5,8 y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos, al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, además en una flagrante violación al Artículo 69 de la Constitución de República, al emitir su decisión en la rechaza las conclusiones presentadas por el recurrente a los fines del debido acogimiento pedimentos interlocutorios que incidirían en la solución a darse a la litis entre las partes. Pedimentos que corresponden a los siguientes: … 7. Por tanto, al pronunciarse la decisión impugnada bajo el incorrecto criterio sostenido en ella, se actuó en franca violación a dichas disposiciones, además, se vulneró derechos fundamentales del recurrente, por impedírsele el ejercicio de derechos y de intereses legítimos, con la falta de una tutela judicial efectiva y la ausencia del debido respeto de las garantías mínimas establecidas por los ordinales 1,4,7,9 y 10 del Artículo 69 de la Constitución de la República. **8.-** Al obrar como lo hizo el tribunal de segundo grado, además de lo indicado, impidió el sagrado derecho al recurrente de aportar pruebas esenciales y vitales en torno a la justificación de su recurso de apelación, consagrado a favor del recurrente dentro de las normas y facultades constitucionales y los derechos de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos otorgados a su favor. **9.-** En forma insólita sin fundamentos y motivos de sustentación el tribunal de segundo grado, por la sentencia recurrida rechazó los pedimentos interlocutorios realizados por el

recurrente. **10.-** Lo peor de todo, es haber rechazado fuera de toda racionalidad dichos pedimentos interlocutorios, soportándose en que los mismos carecían de objeto. 11.- Muy por el contrario a lo alegado por el tribunal de segundo, al leerse las conclusiones del recurrente se verifica que sus conclusiones tenían propósitos específicos y que iban destinados a arrojar elementos nuevos en la Litis entre las partes, además, con ellos se procuraba establecer nuevas pruebas, con la finalidad de conducir a revestir lo decidido por la decisión dictada por el Tribunal de Primer Grado, además, de aportar nuevas pruebas fehacientes sobre la acción incoada por el recurrente. **SEGUNDO MEDIO:** Sentencia carente de motivos que la soporte.-Decisión en base a alegatos vagos, ambiguos, contradictorios e imprecisos. –carente de base legal. Violación de los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 69 de la Constitución de la República y Artículo 141 del Código Procesal Civil. **12.** La decisión recurrida en casación, resulta anuladle, por carecer de motivos y fundamentos legales que la puedan soportar dentro de una correcta aplicación de ley y una buena administración de justicia, además, por ser violatoria al derecho de defensa y una buena administración de justicia, y por violar flagrantemente las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución de la República y los artículos 5,8 y 21 de la Convención interamericana de los derechos humanos. **13.-** Basta la simple lectura del fallo impugnado, para verificar que es carente de motivos que la soporten, además, de soportarse en alegatos vagos, contradictorios e imprecisos, cayendo en estar carente absolutamente de base legal. **14.-** Al fallar como fue hecho, se incurrió en una flagrante violación a una buena administración de justicia y de una justicia imparcial, además, al Artículo 69 de la Constitución de la República, Artículos Nos. 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, así como también, el Artículo 141 y otras disposiciones del Código Procesal Civil. **15.-** La sentencia recurrida en casación, ha hecho una mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho. **TERCER MEDIO:** Desnaturalización de los hechos y documentos

del proceso.-además violación al régimen legal de prueba a que esta sometida la acción del recurrido. **16.-** Al fallar como realizó el tribunal de segundo grado, incurrió en su decisión en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, además, del régimen legal de la prueba con relación al inicio de instrucción del recurso de apelación y otros recursos ordinarios y extraordinarios, además, del efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación en sus diversos aspectos, especialmente, en el orden y suministro de las pruebas. **CUARTO MEDIO:** Desnaturalización de los documentos del proceso, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, Articulo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, violación a los principios de una Buena Administración de Justicia, de una justicia imparcial y el derecho defensa. **17.-** Como se notará con la simple lectura de la sentencia recurrida, en violación al derecho de defensa, la igualdad de los debates y la buena administración de justicia, así como, de los artículos 141 y 142 y otras disposiciones del Código de procedimiento Civil y además el Articulo 101 del Reglamento de los tribunales de tierras, la misma en forma impropia y para ocultar el incorrecto fallo dictado, el Tribunal de Segundo Grado, desnaturalizó los hechos y documentos del proceso, además de emitir un fallo sin los motivos de su debida justificación**. 18.-** En verdad los motivos dados en la sentencia recurrida, se trata de una manifestación de la ignorancia, ya que, choca con la racionalidad lo decidido en ella. **QUINTO MEDIO: 19.-** Los jueces que dictaron la sentencia impugnada, se concretaron en la Decisión a hacer meras afirmaciones sin soportar en forma legal lo por ellos decidido en la parte dispositiva, sin expresar e indicar expresamente como era su deber y responsabilidad las razones y motivos legales, que harían posible el indebido rechazamiento de los pedimentos interlocutorios presentados por la parte recurrente. **20.-** No sólo el Tribunal de Segundo Grado desnaturalizó los efectos y alcance legal de los documentos y hechos del proceso, sino que también, en su sin razón ignoraron basarse en motivos y los fundamentos legales, que les sirvieran en forma inequívoca para soportar la parte dispositiva del fallo por ellos

dictado, lo que hace totalmente anulable la decisión impugnada. …**SEXTO MEDIO:** VIOLACION DEL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. **22.** Al fallar como lo hizo el tribunal de segundo grado, violó en perjuicio del recurrente el artículo 68 de la constitución de la República, al vulnerar el derecho fundamental establecido en favor del recurrente de aportar y procurar los medios de pruebas que den soporte a su acción en justicia. **23.**" Al efecto dicho tribunal al emitir su fallo recurrido en casación, ignoró las disposiciones del articulo 68 indicado, en que se establece la suprema garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, a través de un mecanismo de tutela y protección, destinada a garantizar a cada ciudadano la satisfacción de sus derechos; derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes público, quienes están obligados a su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley. **SEPTIMO MEDIO:** Falta estatuir y hacer la debida ponderación de los pedimentos interlocutorios contenidos en las conclusiones del recurrente. Violación a los principios VIII u IX de la ley 108-05 del Registro Inmobiliario. **24."** Al este tribunal revisar las conclusiones presentadas por el recurrente, determinará sin equívoco alguno, que el tribunal segundo no sólo dejó de estatuir en torno a las mismas, asimismo, que además de no soportar su decisión en motivos fehacientes, también no procedió como era su obligación, a ponderar y examinar los pedimentos interlocutorios contenidos en las mismas, que corresponden a los siguientes… **26.-** Al proceder como lo hizo el tribunal de apelación, violó las disposiciones que consagra el principio VIII de la ley del Registro Inmobiliario. **27.-** Asimismo, vulneró flagrantemente el Principio IX de la referida ley. **OCTAVO MEDIO:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos presentados por el recurrente en justificación de sus conclusiones. **25.-** Como bien se comprueba en las documentaciones depositadas en el expediente y los que figuran en inventario, el recurrente a los fines de la debida justificación y acogimiento de sus conclusiones sometió ante el tribunal que emitió el fallo recurrido las referidas documentaciones.**26.-** Al leerse la decisión recurrida,

se determina que al emitirse la misma, no fueron ponderados los mismos, y la vez, se produjo una desnaturalización de estos. **27.-** Al obrar así se hizo el fallo emitido casable y revocable… **UNDECIMO MEDIO DE CASACIÓN:** Al referirse el recurso al rechazamiento de medidas interlocutorias solicitadas por el recurrente y rechazadas por el tribunal de apelación dicha decisión es recurrible. **35.** Al referirse la sentencia recurrida en casación, al rechazamiento de pedimentos interlocutorios hechos por el recurrente, dicha decisión resulta recurrible en casación. **36.-** La procedencia del recurso de que se trata, resulta de las disposiciones del Articulo 31 de la Ley 108-05 del Registro Inmobiliario que dispone que las decisiones referentes al rechazamiento de medidas interlocutorias como son las que fueron solicitadas por el recurrente, son recurribles en forma independiente de la sentencia definitiva" (sic).

9. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, y undécimo medios de casación arriba descritos, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios así como la transcripción de citas jurisprudenciales, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han originando en la sentencia objeto de impugnación ya que del desarrollo de estos se comprueba que la parte recurrente alega violaciones de índole procesal y constitucional sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, esto así porque la parte recurrente fundamenta en sus medios el rechazo de una medida de instrucción que procuraba una inspección y

descenso al inmueble en litis, circunscribiéndose a exponer las violaciones antes señaladas sin explicar, de manera clara y eficiente, cómo el tribunal *a quo* incurrió en ellas.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

11. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los medios señalados, por violación al artículo 5 de la ley 3726-53, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. Para apuntalar su noveno medio de casación la parte recurrente alega que al tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir y de dar motivos en torno a las conclusiones formales presentadas por él, violando con ello el derecho de defensa, el artículo 69 de la Constitución, el principio de una buena administración de justicia y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que este realizó conclusiones incidentales y sobre el fondo.

14. En virtud de lo expuesto, se deduce del análisis del medio invocado así como de la sentencia objeto del presente recurso, dos situaciones relevantes: en primer lugar, la parte recurrente no especifica cuáles aspectos de sus conclusiones incidentales no fueron debidamente atendidos por el tribunal *a quo*, lo que impide a esta Sala validar sus argumentos de manera efectiva. En segundo lugar, se observa que la sentencia en cuestión reviste un carácter preparatorio, es decir, no constituye una decisión definitiva sobre el fondo del asunto, dado que únicamente decide en torno a una solicitud de inspección y descenso al inmueble en litigio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL**.**
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. En tal sentido, resulta manifiestamente improcedente pretender obtener respuesta sobre un fondo que no ha sido objeto de conocimiento, lo que conlleva a la conclusión de que las alegaciones de omisión y violaciones al derecho de defensa carecen de sustento jurídico. En consecuencia, dichas pretensiones deben ser desestimadas.

16. Para apuntalar su décimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto y causa de la demanda al establecer en su sentencia que corresponde a una acción en reclamación de reposición de parqueos cuando se refiere a una transferencia a favor de la actual parte recurrente de los derechos de propiedad de los parqueos y demás áreas comunes que integran el tercero al sexto nivel del Condominio Plaza Naco y además la cancelación de los certificados de títulos expedidos sobre dichas áreas a favor del ahora recurrido Comercial Naco, SRL.

17. De la valoración del medio invocado y del contenido de la sentencia impugnada se comprueba que el presente agravio resulta inoportuno e inoperante dada la naturaleza ya señalada de la sentencia objeto del presente recurso, que ha resuelto sobre un incidente sin conocer el fondo del proceso. Además, es pertinente señalar que la parte recurrente ha omitido depositar la instancia introductiva de la presente litis, lo que impide demostrar la

alegada desnaturalización invocada, así como su relevancia en el contexto del presente caso.

18. La jurisprudencia firme ha establecido respecto al indicado vicio que, *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4]; Asimismo se ha establecido que, *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[5]; situaciones que no se caracterizan en el presente caso, por lo que debe ser desestimado el medio analizado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida, mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00625 dictada en fecha 28 de junio de 2024, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238, Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de marzo 2023, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00469
Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco
Recurrido: Comercial Naco, SRL**.**
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00067 de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0101 [redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00647 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de diciembre de 2020 a través de la acción de personal núm. 2020-003768 el Ministerio Turismo de la República Dominicana (Mitur) ordenó la desvinculación por conveniencia en el servicio del señor [redacted], quien no conforme con la decisión adoptada interpuso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00647 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro Lic. [redacted]; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y su ministro Lic. [redacted], por encontrase vencido el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted], se advierte que- aunque no se encuentran intitulados de manera usual- los medios casacionales propuestos se encuentran fundamentados en supuestas violaciones cometidas por el tribunal *a quo* respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no tutelando derechos a aportar pruebas y a plazos estipulados así como una mala o ausente motivación de la sentencia, vicios estos que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

16. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* ha violentado el derecho a la

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tutela judicial efectiva y debido proceso pues no fueron tutelados sus derechos a aportar pruebas y al respeto de los plazos estipulados en la Constitución de la Republica y en los preceptos estipulados en la Ley núm. 107-13 en sus artículos 11 y 12, por no suministrar el texto íntegro del acto administrativo desfavorable y no señalar las vías y plazos para recurrirlo y que por tanto, no resulta dicha notificación ser válida para el cómputo de los plazos atinentes a las vías administrativas y judiciales que se intenten, todo esto de conformidad con decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, de lo que puede colegirse que la decisión impugnada no se encuentra bien motivada en sus numerales 14 y 15.

17. Sostiene además la parte recurrente como sustento del medio propuesto, que el tribunal *a quo* no le ha garantizado todos los beneficios que se establecen en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como los previstos en la Ley núm. 107-13 en sus artículos 11 y 12 y la Ley núm. 107-13-como ya se ha dicho- pues con la negativa de entregar el acto administrativo que lo desvincula de sus funciones inobservaron que no existe un punto de inicio del plazo dispuesto en la Ley núm. 13-07 ya que el actual recurrente no recibió la notificación del acto administrativo en las formas previstas en la ley y la jurisprudencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007. 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1". 5. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario examinar las conclusiones incidentales planteadas por el Ministerio de Turismo (Mitur) y el señor Lic. [redacted], en calidad de ministro, quienes peticionaron lo siguiente: "Declarar inadmisible el presente recurso Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que regula el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en vista de que el recurso fue presentado luego de haber trascurrido el plazo de los 30 días. Como fundamento de sus pretensiones aducen, que, si tomamos en cuenta la fecha en que fue recibida la acción de personal núm. 2020-003768, que dejo sin efecto su designación en esta institución, por conveniencia en el servicio, recibida por el servidor en fecha 09 de diciembre de 2020, y la fecha en que el recurrente interpuso la presente acción, el 01 de septiembre de 2022, es notable que lo hizo fuera de plazo, luego de haber transcurrido 1 año, 9 meses de la notificación, por lo que se pude verificar, como hemos indicado, pasado los 30 días establecidos esos fines. 6. La parte recurrente, señor [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante su escrito de réplica, manifestó, que se rechace el medio de inadmisión promovido por los recurridos, por no suministrar el texto íntegro de acto administrativo favorable y no señalar las vías y plazos para recurrirlo y por ende no es válida para el computo de los plazos atinente a las vías administrativas o judiciales que se intenten2 , por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 7. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 8. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 9. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 10. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (…)". 11. En adición, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, consagra y reconoce el siguiente precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107- 13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo" 12. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/0297/22, de fecha 16 de septiembre de 2022, reiteró su criterio externado mediante sentencia TC/0080/12, [de fecha 15/12/2012], señalando: "que este plazo es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, dicho plazo es solamente computable los días hábiles". 13. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia amplía el referido criterio vinculante del Tribunal Constitucional transcrito en el párrafo precedente, señalando, además, que el plazo para acceder a la justicia contenciosa administrativa, además de hábil resulta ser franco, es decir, excluyendo del cómputo del mismo el dies aquo y el dies ad quen3 . 14. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 15. En la especie, se verifica que el señor [redacted], fue desvinculado del Ministerio de Turismo (Mitur), mediante acción de personal núm. 2020-003768 de fecha 08 de diciembre de 2020; el cual, fue notificado al recurrente, en fecha 09 de diciembre de 2020; siendo que el recurrente procedió a interponer su recurso contencioso administrativo en fecha el 01 de septiembre de 2022, es decir, habiendo transcurrido un lapso de 1 año, y 83 días hábiles; por lo que se puede advertir, que éste ha inobservado el plazo previsto por el legislador para interponer la presente acción; en consecuencia, es notorio que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo. 16. En ese mismo tenor, este Tribunal recuerda que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente [redacted], por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley número 13-07 de fecha 5/2/2007. 17. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. 18. En litigios de naturaleza contencioso-tributario no procede en ningún caso la condenación en costa (sic)"

19. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo se decantaron por declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo elevado a su consideración por haberse interpuesto de manera tardía, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo al hecho de que la actual parte recurrente -que fue desvinculado mediante acción de personal identificada con el núm. 2020-003768 de fecha 8 de diciembre de 2020 emitida por el Ministerio de Turismo (Mitur)- le fue notificado del referido acto en fecha 9 de diciembre de 2020 y que no fue sino hasta el 1 de septiembre de 2022 que decidió interponer su instancia de recurso contencioso administrativo, es decir, 1 año y 83 días después de notificado, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

21. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativo).

23. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

24. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo

o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[2] que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

25. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[3].

26. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces de fondo al momento en que determinaron que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado, pues, en cualquier caso, ello no resultó un hecho controvertido entre las partes en litis.

[2] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[3] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos.

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, en dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[4].

[4] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

29. En ese orden de ideas resulta necesario destacar que es posible que un largo transcurso de tiempo (en ese caso más de un año) sin cobrar el salario cumpla como fundamento complementario de la determinación del hecho que el empleado conocía de su desvinculación desde el momento en que ya era imposible realizar su reclamo por la vía sede judicial.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto contentivo de su desvinculación en la fecha indicada, razón por la cual el medio de casación propuesto debe ser desestimado.

31. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* ha realizado una mala motivación de la sentencia ya que el actual recurrente no ha recurrido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) sino contra el Ministerio de Turismo (Mitur) y contra [redacted], en calidad de ministro de Turismo, sin embargo, en el fallo de la decisión atacada es establecido que se acoge el medio de inadmisión propuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) -que no es la institución recurrida originalmente-, argumenta, además, que lo anterior permite colegir que los jueces del fondo no han realizado un buen uso o interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que

condujo a una mala apreciación de los hechos en la sentencia impugnada, así como una injusta interpretación del derecho por no valorar los medios de prueba aportados por la parte recurrente y que fueron debidamente detallados, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

32. El dispositivo de la sentencia de que se trata ha sido transcrito en parte anterior de la presente decisión.

33. En ese ámbito, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Turismo (Mitur) y que, ciertamente, en el dispositivo de la indicada decisión el tribunal *a quo* indicó erróneamente que se acogía el medio de inadmisión invocado, no por la indicada Administración, sino por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)- institución completamente ajena del caso que se trata-.

34. Sin embargo, ha podido comprobarse que lo descrito se trata de un error de naturaleza involuntaria realizado por los jueces de fondo, que en sí mismo no desdice el dispositivo de la sentencia en cuestión, pues si se analiza el cuerpo de esta se constata que en él se hace expresa referencia a las partes que sí forman parte del proceso y al conflicto de que se trata, por lo cual no puede considerarse esto de forma alguna como una ausencia de motivación o como una incorrecta interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual encuentra más refuerzo si se piensa que se encuentra depositado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en ocasión del presente recurso de casación una solicitud de corrección de error material depositada por la parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo que persigue la reparación del error descrito, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación propuesto.

35. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus dos medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00647 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00493
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0064
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 09-2024 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00493
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Lianny [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra la compañía [redacted], SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-SSEN-00076 de fecha 23 de junio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a ambas partes por causa de despido injustificado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00493
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

con responsabilidad para el empleador y en consecuencia lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando el reclamo por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 09-2024 de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, incoado por la compañía RICHARD EXPRES TRANSPORTE & SERVICIOS, SRL., contra la Sentencia Laboral Núm. 508-2023-SSEN-00076, dictada en fecha 23 de junio del 2023, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por falta de pruebas, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, la compañía RICHARD EXPRES TRANSPORTE & SERVICIOS, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor del Lic. [redacted] quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas constitucionales del debido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00493
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

proceso, artículos 68, 69, 69.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, violación al derecho de defensa, violación al artículo 546 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00493
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En el sentido anterior, del examen de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que en fecha 3 de abril de 2024 la parte recurrida depositó su memorial de defensa, sin embargo, no consta el acto mediante el cual notificó el referido escrito; en esas atenciones, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el

artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos

ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal primer grado, que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 80/100 (RD$21,149.80) por 28 días de preaviso; b) veinticinco mil seiscientos ochenta y un pesos con 90/100 (RD$25,681.90) por 34 días de auxilio por cesantía; c) seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD$6,300.00) por proporción de salario de Navidad; d) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 90/100 (RD$10,574.90) por 14 días de vacaciones; e) ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos con 94/100 (RD$107,999.94) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) treinta y tres mil novecientos noventa pesos con 77/100 (RD$33,990.77) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; para un total de doscientos cinco mil seiscientos noventa y siete pesos con 31/100 (RD$205,697.31), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de

valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 09-2024 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00493
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

SCJ-TS-25-0171
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Porto Valencia contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00464 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Porto Valencia.

II. Antecedentes

2. En fecha 5 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió las comunicaciones números LMG FI [redacted], ALMG FI [redacted] mediante las cuales se le informó a Porto Valencia la verificación administrativa o fiscalización; posteriormente, la Administración local [redacted] emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALMG-FI-0095-2023 correspondiente a los resultados del proceso de determinación respecto delas declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021 y al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de diciembre 2020 y febrero 2021, notificándola a la hoy recurrente; no conforme, la sociedad Porto Valencia interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 5 de septiembre del año 2023 rechazando el referido recurso, notificándola a Porto Valencia; inconforme con la decisión emitida por la administración, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00464 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha depositado en fecha 09/10/2023, incoado por LA sociedad PORTO VALENCIA, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 09/10/2023, interpuesto por la sociedad PORTO VALENCIA, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 5 del mes de septiembre del año 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal y errónea aplicación

de las disposiciones de orden legal, y por vía de consecuencia, existe la violación al debido proceso y derecho de defensa y demás principios establecidos en la Ley 107-13 y al Código Tributario. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 368 del Código Tributario que transgrede el principio de legalidad tributaria y debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la Carta Magna. Tercer medio: errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

5. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el acto denominado: "acto de desistimiento de acciones", mediante la cual solicita lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

"Quien suscribe, Quien suscribe, PORTO VALENCIA SA, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. [redacted], debidamente representada por su presidente, el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderadas especiales a las licenciados [redacted], DANAYRA LISVET SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y [redacted], dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. [redacted], y [redacted] respectivamente, [redacted], capital de la República Dominicana, lugar donde PORTO VALENCIA SA ha hecho formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto; por medio del presente documento DECLARA Y RECONOCE BAJO LA FE DEL JURAMENTO, LO SIGUIENTE: PRIMERO (1°): En fecha 22 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos (en lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

adelante "DGII"), a través de su Administración Local [redacted] notificó a PORTO VALENCIA S.A. la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALMG FI 0095-2023, de fecha 22 de junio de 2023, notificada y recibida por la empresa en fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual ha sido determinada la obligación tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021 e Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodos fiscales diciembre 2020, febrero y abril 2021, conforme a los procedimientos establecidos en la Norma General núm. 07-2014; SEGUNDO (2°): En fecha 26 de julio del año 2023, PORTO VALENCIA SA interpuso formal recurso de reconsideración en contra de las referidas Resoluciones, en vista de que las inconsistencias que dieron lugar a la determinación al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021 no proceden y las que se refieren Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) periodo fiscal febrero 2021 se generan por errores de los terceros; TERCERO (3°): En fecha 11 de septiembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos notifica a PORTO VALENCIA SA, la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 05 de septiembre de 2023, mediante la cual la DGII confirma la resolución recurrida en nuestro perjuicio; CUARTO (4°): En fecha 09 de octubre de 2023, interpuso el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo resultando apoderada la quinta de la sala, la cual en fecha 31 de mayo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

2024 dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00464 relativa al caso núm. 2023- 0104357, rechazando en cuanto al fondo el referido recurso. QUINTO (5°): No conformes con el rechazo del recurso contencioso tributario, en fecha 15 de agosto de 2024, PORTO VALENCIA SA interpuso formal Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual se encuentra pendiente; SEXTO (6°): que en lo que se conocía en referido Recurso de Casación, PORTO VALENCIA SA ha llegado a un acuerdo con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la regularización de su situación fiscal; SÉPTIMO (7°): Que por lo antes expuesto, PORTO VALENCIA SA mediante el presente documento hace formal DESISTIMIENTO del Recurso de Casación interpuesto en fecha 15 de agosto de 2024; SÉPTIMO (7°): Que asimismo, mediante el presente documento se otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], para que actuando en su calidad de abogado apoderado, pueda promover el presente desistimiento por ante la Suprema Corte de Justicia" (sic).

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que … se

interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…

7. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia ''Desistimiento de Memorial de Casación'', especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Porto Valencia contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00464 de fecha 31 de mayo de 2024

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0448322
Recurrente: Porto Valencia.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Desistimiento

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0085

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa) y de manera incidental por el Ministerio de Hacienda, todos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00647 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove), representada por [redacted] y la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial Loto Real Cibao, SA., (Loto Real), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Loto Real Cibao, SA., (Loto Real), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de

2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. De igual manera la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la razón social Lotería Eléctronica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. Mediante dictámenes de fechas 30 de abril y 25 de junio de 2024 suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) acoger el recurso de casación incidental; y b) declarar la nulidad el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso de tercería principal incoado por las entidades Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de la provincia Hermanas Mirabal (Asobancahemi) o Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa) contra de la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 030-02-2022-SSEN-00263 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió un recurso contencioso administrativo incoado por la entidad Loto Real del Cibao, SA., y en representación de sus concesionarias Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA., (Leidsa), y Loteka, SRL., y revocó las resoluciones núms. DM-782-2018 y 008-2019, emitidas por el Ministerio de Hacienda, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00647 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de tercería, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA VEGA "ASOBALOVE" y ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL "ASOBANCAHEMI" o ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE SALCEDO "ASOBALOSA", en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263, emitida en fecha 27 de junio de 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263, emitida en fecha 27 de junio de 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las recurrentes, ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA VEGA "ASOBALOVE" y ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL "ASOBANCAHEMI" o ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE SALCEDO "ASOBALOSA", a las recurridas, LOTO REAL DEL CIBAO, SA., LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA, SA., (LEIDSA), y LOTEKA,SRL., a los intervinientes forzosos, MINISTERIO DE HACIENDA (MH) y FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCASDE LOTERÍA (FENABANCA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa)

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal; motivos vagos e imprecisos; errónea interpretación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por

cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

12. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

13. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Se procederá en consecuencia a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa)

a) En cuanto a la solicitud de defecto

15. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023 la parte recurrente principal Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa), solicitaron lo siguiente: *ÚNICO: DECLARAR el DEFECTO de las empresas LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S.A. y SAMAJA, S.A., así como de la FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERÍAS (FENABANCA), por no depositar su memorial de defensa dentro del plazo de diez (10) días hábiles y francos, a contar desde la fecha de la notificación del recurso de casación, de conformidad con el artículo 21, párrafo II, de la Ley Núm. 2-23, sobre Recurso de Casación* (sic).

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1679/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente principal realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, Lotería

Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa), Loteka, SRL. y Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabancas), cuyo examen permite advertir que se notificó a la sociedad comercial Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener facultad para recibirlo; a la sociedad comercial Loteka, SRL., en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local 8-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener facultad para recibirlo, y a la Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca) en la esquina C, Interior A &,, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Wendy Vásquez, persona que manifestó tener facultad para recibirlo.

17. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

18. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

19. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

20. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa), Loteka, SRL. y la Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabancas) no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; por tanto, procede declararlos en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VII. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

21. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la Procuraduría General Administrativa en su dictamen de fecha 25 de junio de 2024, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto,

dicha parte solicita la nulidad del recurso de casación, en virtud de que la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo posteriormente en fecha 7 de noviembre de 2023 depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un recurso de tercería incidental, en cumplimiento de lo establecido en la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00647 de fecha 28 de septiembre de 2023 ahora atacada.

22. Como presupuesto necesario de lo que más abajo se dirá, el presente incidente debe ser calificado como una solicitud de nulidad de actos de procedimiento regida por los artículos del 35 al 43 de la Ley núm. 834-78 del año 1978, todo ello teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente procesal del recurso de casación cuya nulidad se pretende.

23. Dicha nulidad procesal se produce cuando en la redacción, contexto, o notificación del acto de que se trate se ha cometido una irregularidad, la cual, cuando protege a un particular, se denomina formal, pero cuando la irregularidad es esencial porque protege el interés general o público, se denomina de fondo. Cada una de ellas se refiere a casos y condiciones diferentes.

24. El artículo 37 de la Ley núm. 834-78, dispone que *ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicios de forma, si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público*; que, de conformidad con el segundo párrafo de ese mismo texto, *la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario quela invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.*

25. En relación con la excepción de nulidad que pesa contra el memorial de casación, se advierte que tal cuestión no implica o envuelve una irregularidad en el contexto, redacción o notificación del recurso que nos ocupa, puesto que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa[1], es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de

[1] SCJ-TS-22-0060, de fecha 25 de febrero 2022. [redacted]. 1335.

cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, razones por las que se rechaza la nulidad planteada.

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

26. De igual forma, la parte recurrida principal Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real) mediante su memorial de defensa solicitó la nulidad del recurso de casación, debido a que los representantes de la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa) carecen de poderes para actuar en justicia.

27. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

28. En relación con la representación de las personas morales esta Corte de Casación es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto de la necesidad de la representación por una persona física debidamente

autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa[2].

29. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, ya que la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa) en su calidad de actuales recurrentes en casación, procuran pretensiones eminentemente defensivas.

30. Adicionalmente, esta Tercera Sala es de criterio que las irregularidades en la representación de los litigantes son relativas, es decir, solo pueden ser alegadas por éstos últimos, y no por otros en razón de la ausencia de interés que tienen para ello por no poder precisar el agravio creado, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad en este aspecto.

[2] SCJ-PS-22-1059, de fecha 30 de marzo 2022. [redacted]. 1336.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

31. Asimismo, solicita la parte recurrida principal que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por carecer las recurrentes de capacidad jurídica para interponer la acción.

32. De entrada, se precisa indicar, en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino a la nulidad del recurso, por lo que esta sala, procede darle la verdadera connotación a dicho pedimento, por tanto, se analizará el alegato de cara a las consecuencias jurídicas que el legislador ha previsto.

33. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede de casación que estar dotado de capacidad procesal consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente[3].

34. En ese sentido, tomando en consideración que tal y como se ha indicado anteriormente, esta consiste en la aptitud personal del demandante o recurrente para ejercer su actuación procesal, no advierte esta Corte de

[3] SCJ-TS-24-0011, de fecha 31 de enero 2024, [redacted]. 1358.

Casación alguna discapacidad procesal en torno a los recurrentes, que les impida ejercer la presente vía de impugnación, por lo que se desestima este incidente, valiendo decisión al respecto.

35. Finalmente, solicita la parte recurrida que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por carecer la parte recurrente de la legitimación requerida por el artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

36. Al respecto, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida".

37. En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en principio, las entidades Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa) participaron en el recurso de tercería principal y la decisión impugnada estatuye respecto de estos, razón por la cual se verifica que estos ostentan calidad para recurrir en casación el referido fallo, por lo que se desestima esta causa de inadmisión, valiendo decisión al respecto.

38. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente principal arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil, debido a que indicó que estos artículos supuestamente condicionan la procedencia del recurso de tercería principal a la ausencia de un recurso de alzada contra la sentencia impugnada. A juicio del tribunal la mera existencia de un recurso de casación hace improcedente la interposición de un recurso de tercería de manera principal. De ahí que, en esos supuestos, los terceros deben incoar un recurso de tercería incidental.

39. Continúa alegando que, contrario a lo planteado por el tribunal, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que el recurso de tercería principal se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada aun cuando esta haya sido apelada ante un tribunal de alzada.

40. Manifiesta además que, existe una grave incoherencia interna en la sentencia recurrida como consecuencia de las contradicciones entre los motivos otorgados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la parte dispositiva de la decisión; pues el tribunal *a quo* utiliza la sentencia núm. 252 de fecha 24 de febrero de 2021 dictada por la Suprema Corte de

Justicia, mediante la cual se reconoce la posibilidad de interponer un recurso de tercería de manera principal aun cuando la sentencia impugnada haya sido recurrida por ante un tribunal de alzada, para justificar el rechazo del recurso interpuesto por los recurrentes por existir un recurso de casación.

41. Igualmente aduce que, en otras palabras, el tribunal mientras utiliza una sentencia de esta Corte de Casación que se reconoce que el recurso de tercería principal no se interpone por ante el tribunal de alzada aunque el proceso principal que terminó con la sentencia impugnada se encuentre en dicho grado, sino que debe interponerse en el tribunal que dictó la decisión cuya retractación se persigue (en este caso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) rechazó el recurso interpuesto por las entidades Asobalove y Asobalosa por el hecho de que éstas supuestamente debieron interponer un recurso de tercería incidental por ante esa Suprema Corte de Justicia.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el recurso de tercería 28. Ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un

proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. 29. El recurso de tercería tiene su fundamento jurídico básicamente en el principio de orden constitucional establecido en el numeral cuarto del artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010 que expresa que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, de cuyo texto se infiere que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado. 30. En ese sestido, los artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia", configuran el recurso de tercería, de la manera siguiente: *Art. 474.- Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia. Art. 475.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería. Art. 476.- Si el tribunal no es igual o superior, entonces la tercería deducida como incidente se interpondrá como acción principal ante el tribunal que haya dictado la sentencia de donde nazca la tercería. 31.* En cuanto al recurso de tercería, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0407/1 T40EL DES del 01 de agosto de 2017, fijó el siguiente criterio: *(...) conforme al derecho común la tercera puede ser de dos modos: principal e incidental. La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero, mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil). 32.* Igual criterio también ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando ha considerado que *(...) la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de*

una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el queni ellos ni las personas que representan hayan sido partes. Según el art. 475 del Código de Procedimiento Civil la tercería puede ser presentada de dos formas: principal e incidental. Es principal cuandola parte afectada no es parte de ningún proceso, es decir, que no ha habido contestación entre el tercero y el beneficiario de la sentencia atacada por la tercería, por lo que la misma se presenta ante el tribunal que dictó la decisión como vía de retractación. Es incidental cuando en un proceso abierto, una de las partes utiliza una sentencia a favor de su pretensión, de la cual el opositor no fue parte. 33. En un caso análogo al que nos ocupa, nuestra Suprema Corte de Justicia dispuso que contrario a lo expuesto por el recurrente, *la alzada aplicó de manera correcta la ley, muy especialmente el art. 475 del Código de Procedimiento Civil, cuando estableció en su decisión que se cumplió con dicha disposición legal, pues "la tercería como acción principal se interpone por ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada y en ausencia de todo proceso pendiente entre el recurrente y su adversario.* Asimismo, ha establecido mediante jurisprudencia pacifica, que es inadmisible el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada. La ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia el recurso de tercería. 34. Como corolario, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0061/13, de fecha 17 de abril de 2013 dispuso que *el recurso de tercería, según lo referido en los citados artículos, puede ser interpuesto por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo, porla vía principal, o por ante otro tribunal, por la vía incidental, **cuando exista proceso pendiente ante una jurisdicción superior o de igual jerarquía***. 35. En relación con el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido evidenciar que, real y efectivamente, la decisión recurrida mediante el presente recurso de tercería depositado en fecha **16 de mayo de 2023**, la cual se encuentra contenida en la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN00263, emitida en fecha 27 de junio de 2022, por esta Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313 y [redacted]-RECA-02581
Recurrente principal: Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y comparte
Recurrido principal: Loto Real del Cibao, SA. (Loto Real)
Recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido incidental: Lotería Electrónica Internacional Dominicana, SA. (Leidsa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, ha sido objeto de un recurso de casación presentado en fecha **14 de marzo de 2023**, por la FEDERACIÓN NACIONAL DE BANCAS DE LOTERÍA (FENABANCA), quien fue parte de dicho proceso en calidad de interviniente voluntario, recurso de casación que se encuentra pendiente de decisión, conforme a la glosa procesal depositada en el expediente, específicamente, de acuerdo con la Certificación emitida en fecha 07 de agosto de 2023, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. 36. En este caso, la normativa y la jurisprudencia son claras al respecto de que cuando existe un proceso pendiente ante un tribunal superior, la tercería debe presentarse de manera incidental ante dicho tribunal. Criterio que comparte plenamente esta Primera Sala, aunado al hecho de que, conocer del presente recurso de tercería antes de que se resuelva el recurso de casación —que incluso ha sido interpuesto primero en el tiempo que el recurso de tercería que nos ocupa-, no podría dar lugar a una posible contradicción de sentencias, ya que ambas instancias estarían emitiendo decisiones sobre el mismo caso, lo que podría generar confusión y falta de uniformidad en la jurisprudencia. En definitiva, la ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA VEGA "ASOBALOVE" y la ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL "ASOBANCAHEMI" o ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE SALCEDO "ASOBALOSA", deben incoar su recurso de tercería de manera incidental por ante la Suprema Corte de Justicia, en lugar de presentarla como una tercería principal ante este Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso de tercería y confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263, emitida en fecha 27 de junio de 2022,por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (…)" (sic).

43. Es preciso establecer que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido partes. Según el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- la tercería puede ser presentada de dos formas: principal e incidental. Es principal cuando la parte afectada no es parte de ningún proceso, es decir, que no ha habido contestación entre el tercero y el beneficiario de la sentencia atacada por la tercería, por lo que la misma se presenta ante el tribunal que dictó la decisión como vía de retractación. Es incidental cuando en un proceso abierto, una de las partes utiliza una sentencia a favor de su pretensión, de la cual el opositor no fue parte.

44. En la especie, los jueces que dictaron el fallo atacado dijeron que no procede que el Tribunal Superior Administrativo conozca de un recurso de tercería principal en el caso en que haya intervenido un recurso de casación contra la sentencia objeto de tercería. Todo en vista de que, en esos casos, procede que ese alto tribunal conozca de la tercería, pero de forma incidental.

45. El primer error consiste en encomendarle a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y fallo de un recurso en el que se conocen los hechos y el

derecho de la causa, como sería el recurso de tercería, el cual el tribunal resultará apoderado para enmendar la parte de la sentencia (en hecho y derecho) que resulte perjudicial para el tercero de que se trate. En efecto, la Suprema Corte de Justicia está facultada para conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley y no de recursos en tercería los cuales se decidan pretensiones en hecho y derecho formuladas por las partes en litis. En definitiva, la ley no estipula la competencia de la Suprema Corte para conocer de un recurso de tercería, por lo que esta situación, por sí sola, constituye un vicio capaz de hacer anular el fallo atacado.

46. Tampoco puede confundirse el recurso de tercería con la intervención voluntaria de un tercero en un proceso de casación. En este último caso, una persona que haya sido parte ante los jueces del fondo, pero que no ha sido llamada a la casación de la sentencia en que participó, puede intervenir en el proceso de la casación mediante el cumplimiento de ciertas condiciones que prevé la ley. Esto difiere sensiblemente de un recurso de tercería formulado por un tercero durante el conocimiento de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual no tiene competencia legal la Corte de casación para conocerlo.

47. Al respecto, como bien indica la parte ahora recurrente, el Tribunal Superior Administrativo realizó una errónea aplicación del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, ya que esta disposición es muy clara cuando establece la *tercería como acción principal se interpone por ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada y en ausencia de todo proceso pendiente entre el recurrente y su adversario, tal como es el caso de la especie, operando para tales casos como una vía de retractación*; pues como el recurso de tercería se interpuso como acción principal, por no ser parte el recurrido, no se interpone por ante la alzada aunque el proceso principal que terminó con la sentencia objeto de dicho recurso esté en dicho grado, sino por ante el tribunal que dictó la decisión cuya retractación se persigue.

48. Por tanto, se evidencia que el tribunal *a quo* inobservó la norma legal incurriendo en el vicio que se denuncia. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderara los demás medios planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

VIII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

49. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de la Vega (Asobalove) y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo (Asobalosa), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente incidental, Ministerio de Hacienda.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00647 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Tecnomundo Dominicano EIRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00170 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Octava Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la empresa Tecnomundo Dominicano EIRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. A pesar de que el presente recurso de casación se depositó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, no procede la fijación de audiencia en vista de la disposición que en ese sentido contiene el referido instrumento legal.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a la empresa Tecnomundo Dominicano EIRL. los resultados de la determinación practicada sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 y multa por evasión tributaria, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00170 de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la entidad TÉCNOMUNDO DOMINICANO, E.I.R.L., contra la Resolución de Determinación Núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 06 de septiembre del 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley, y lo RECHAZA, en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la resolución recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria la notificación de dicha sentencia por las vías legales disponibles, al parte recurrente TECNOMUNDO DOMINICANO, E.LR.L., a las partes recurridas La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivos insuficientes resultantes en sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil y violación de la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir resultante en falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio**: Errada aplicación e interpretación de los hechos y el derecho y violación a la ley en aplicación de la condición de cosa juzgada y la seguridad jurídica, motivos incongruentes e insuficiencia de pruebas por vulneración del artículo 11 de la Ley 126-02" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivación, puesto que en su decisión decide de modo genérico y global todos los demás aspectos del fondo del recurso, de manera particular en el caso de la impugnación referente a costos y gastos no deducibles en el Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2013 y 2014.

9. Señala la recurrente que el tribunal *a quo* no sometió a contradicción los argumentos esgrimidos por esta en defensa de sus intereses, limitándose a considerar, también sin motivación, que resultaba procedente la resolución impugnada, obligándola a producir la prueba negativa de los hechos e irregularidades plasmadas en la recurrida en la referida resolución sobre las cuales no existe narrativa ni elemento probatorio tendente a justificarlos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. Continúa estableciendo la recurrente que lo plasmado por el tribunal *a quo* específicamente en el considerando 26 de la sentencia impugnada vulnera en su menoscabo la garantía al goce de una tutela judicial efectiva y derecho de defensa cuya violación gravita en el hecho de ignorar sus argumentos y considerar valederas las afirmaciones de la recurrida sin establecer razonamiento alguno en ambas vertientes.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria 17. La parte recurrente TECNOMUNDO DOMINICANO, E.I.R.L., alega que, se encuentra prescrita la acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para ejercer las facultades de determinación, fiscalización y de cobranza del Impuesto a los activos del ejercicio fiscal 2013 y 2014 en virtud de lo contenido en el Código Tributario en su artículo 21, en adición lo sustenta en que la citación ALSCA FI [redacted], fue recibida en fecha 13 de julio del 2017 18. Ante tal planteamiento, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), respondió solicitando el rechazo del pedimento en razón de que el plazo de la prescripción fue interrumpido mediante la comunicación ALMG-FI-[redacted], quienes alegan que fue notificada en fecha 15 de mayo del 2015 verificándose en el sistema que fue recibida por la recurrente el mismo día y

que además si bien es cierto, el artículo 21 del Código Tributario establece que: Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones… 20. En cuanto a este pedimento de prescripción para el periodo fiscal 2013, es menester resaltar que es cierto que el recurrente recibió la citación ALSCA FI [redacted], en fecha 13 de julio del 2017, pero contrario a este argumento, la Dirección General de Impuestos Internos, aporta documentos que con tan solo echar un simple vistazo se evidencia por la captura de pantalla de la Oficina Virtual en seguimientos de casos contribuyentes que previamente habían sido citados a comparecer mediante la comunicación ALMG 00107-2015 de fecha 14/05/2015, recibida el 15/05/2015, a través de la Oficina Virtual por lo que queda claro que a esa citación hicieron. caso omiso y no fue sino a partir del día 13 de julio del 2017, después de recibir una citación posterior es que inician el proceso de diligencias relacionadas con cambio de domicilio, solicitudes de créditos y compensaciones, solicitud de desbloqueo entre otras. 21. Que por todo lo anterior y antes de proceder a dar respuesta a la solicitud de prescripción del periodo fiscal 2013 respeto al ISR2, tenemos a bien acotar que cuando un contribuyente se acoge a la Norma 005-2014, que instituye los medios telemáticos para las notificaciones, entre otros, a los contribuyentes, realizados por la Dirección General de Impuestos Internos, su domicilio fiscal

lo constituye el buzón electrónico contenido en la Oficina Virtual, según lo dispone el Artículo 7. Domicilio Fiscal Virtual y Notificaciones en la Oficina Virtual (OFV). La DGII dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones…Que debido a esta circunstancia somos de opinión que el recurrente estuvo regularmente notificado y que esta circunstancia valió para interrumpir la prescripción que corría en favor del contribuyente, en consecuencia, el periodo fiscal 2013 para el reclamo de pago del ISR2 no se encontraba prescrito, por consiguiente, se rechaza dicho pedimento…25. En el presente caso, la determinación fue hecha respecto del ejercicio fiscal 2013 Y 2014, el recurrente tenía hábil hasta el 01 de mayo de 2014 y hasta el 01 de mayo del 2015, respectivamente, para cumplir con sus deberes formales de declarar y pagar el impuesto correspondiente, pero se sumió en la postura de omiso…Como en el presente caso el recurrente no asumió en tiempo oportuno su responsabilidad razones por la que la Administración tributaria procediera a aplicación de recargos e intereses indemnizatorios y multas por evasión. 26. En los demás aspectos este tribunal no ha podido comprobar lo contrario a lo alegado por Dirección General de Impuestos Internos ya que el recurrente no ha aportado los medios fehacientes que lo derriben en tal sentido rechaza la nulidad de la resolución

de determinación ALSCA-FI-[redacted], por las razones expuestas anteriormente. Valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva"(Sic).

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución de determinación núm. ALSCA-[redacted] mediante la cual notificó a la entidad Tecnomundo Dominicano, EIRL. los ajustes practicados a sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 e imponer multa por evasión tributaria, actuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, especialmente en lo relativo a las garantías que conforman el debido proceso y si procedía declarar prescrita la acción fiscal en cuanto al impuesto Sobre la Renta del período 2013.

13. Que del examen del recurso contencioso tributario y las pretensiones plasmadas en la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente planteó en el tribunal *a quo* aspectos relativos a violaciones sustanciales incurridas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la resolución de determinación, tales como la debida motivación del

acto administrativo, lo cual consideró violenta su derecho de defensa y el debido procedimiento sancionador, entre otros.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones suficientes que permitieran determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado en el caso concreto por los jueces del fondo para confirmar la resolución de determinación impugnada, ya que estableció de manera general que, con relación a los demás aspectos del recurso, no se había comprobado lo contrario a lo alegado por la recurrida, puesto que la parte recurrente no aportó medios fehacientes, sin detallar la naturaleza de dichos documentos y la base legal que los instituye, así como lo que pudiese constatarse a través de ellos, máxime al haber planteado la recurrente aspectos sustanciales relativos al dictado de los actos administrativos que ameritaban análisis particular y una exposición escueta sobre las circunstancias que acreditaban su correcta ejecución, situación que imposibilita el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional.

15. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

16. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que

[1] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelve ni satisface a cabalidad de forma clara y precisa los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes, sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

18. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, mediante la emisión de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos lo que arrastra a una violación al derecho de defensa, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que de lo estatuido por los jueces no se extrae un razonamiento proporcional a lo planteado por la recurrente, razón por la que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02079
Recurrente: Tecnomundo Dominicano, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00030-1647-2021-SSEN-00170 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]-RECA-01748
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cargill Caribe, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0057

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00551 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. [redacted]-RECA-01748
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cargill Caribe, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. representada por [redacted] León, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de enero de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC No. 1881602 remitiendo a la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes

Exp. núm. [redacted]-RECA-01748
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cargill Caribe, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal comprendido entre enero y diciembre del año 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00562 de fecha 28 de diciembre de 2021, que rechazó el recurso.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL., en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1035 de fecha 31 de octubre de 2022 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00551 de fecha 28 de diciembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29 de abril de 2021, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, por la entidad comercial CARGILL CARIBE, [redacted]., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE

el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la resolución de determinación de la obligación tributaria del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) núm. GMPC No. 1881602, dietada en fecha 29 de marzo de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia**. TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente la entidad comercial CARGILL CARIBE, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; y violación al artículo 334, errada interpretación de los artículos 343, 344 del Código Tributario Dominicano; 14 literal J del Decreto núm. 293-11; exenciones al impuesto, legalidad tributaria, exceso de poder y violación al derecho de defensa por no haber tomado en consideración informe ni haberse referido sobre este, verdad material obviada por Tribunal *a quo*. **Segundo medio:** Violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de la prueba" (sic).

Exp. núm. [redacted]-RECA-01748
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cargill Caribe, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. La Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. La Salas Reunidas tendrá una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que esto no significa que las Salas Reunidas tendrá una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1035 de fecha 31 de octubre de 2022, acogiendo el segundo medio de casación propuesto por la entonces recurrente la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. relacionado con la incorrecta interpretación y aplicación de la Ley, violación del artículo 14 literal j) del Decreto número 293-11, violación del artículo 69 numerales 4 y 8

de la Constitución, violación de los artículos 2 del Código Tributario y 1134 y 1315 del Código Civil y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos, violación al artículo 334, errada interpretación de los artículos 343, 344 del Código Tributario Dominicano; 14 literal J del Decreto núm. 293-11, violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia, insuficiencia de motivos y falta de ponderación de la prueba, situaciones relacionadas con temas estrictamente materiales; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

12. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 343 y 344 del Código Tributario y 14 literal j del Decreto núm. 293-11, puesto que sostuvo que la actividad del contribuyente se encontraba exenta, circunscribiendo el hecho controvertido a esta, aplicando de forma errada el artículo 344, estableciendo que los servicios de transporte terrestre de personas y cargas se encontraban exentos, no siendo este servicio mencionado por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) o el contribuyente, lo cual no se encuentra dentro de su actividad económica, más aun indicando que la actividad de la contribuyente era la importación y exportación de bienes, es decir la prestación de servicios para la exportación de productos.

13. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se extralimitaron en su poder actuando como legisladores, al incluir como servicios gravados como exentos una nueva actividad, puesto que para los exportadores el impuesto se encuentra gravado con tasa cero, no existiendo tal exención; que la actividad que presta la contribuyente, indicada por esta y la Administración son servicios de intermediación, los que se encontrarían exentos si fueran servicios prestados al exterior con las condiciones de ser considerados exportados, lo que no fue probado por la contribuyente en el entendido de que no se discutían las operaciones, sino que estas no reunían las condiciones; que el servicio prestado no es consumido en el exterior porque las descargas de estos son en la República Dominicana, las ventas de las mercancías se realizan en la República Dominicana, lo que afecta renta y gasto de fuente dominicana; que de la documentación depositada en el expediente se desprende que la fiscalización realizada se trató de una fiscalización de campo, siendo los hallazgos obtenidos de los registros del contribuyente, no así de reportes de terceros.

14. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. La parte recurrente, sociedad comercial CARGILL CARIBE, [redacted]., en su instancia introductiva del presente recurso contencioso tributario, solicita al tribunal sea que anulada la resolución de determinación de la obligación tributaria del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) núm. GMPC No. 1881602, de fecha 29 de marzo de 2021, en virtud de que sus operaciones consisten en la prestación de servicios de agencia o intermediación respecto de negocios a favor de las entidades Cargill Americas, Inc. y Carguill Trading, LLC (CAI Tradig). Estas últimas son sociedades comerciales extranjeras constituidas en los Estados Unidos de América y son los únicos clientes directos de la empresa Carguill Caribe, [redacted]. La exponente servía de enlace para que estas dos pudieran colocar productos alimenticios y relacionados con la agricultura de éstas en las jurisdicciones convenidas y así penetrar en esos mercados. Todo esto, conforme a los contratos de agencia con representación suscritos en fechas 23 de abril de 2001 y 2 de diciembre de 2002… 19. A objeto de resolver la cuestión pretendida por la recurrente, con relación al pago de los tributos correspondiente al impuesto sobre las trasferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), conviene realizar un ejercicio argumentativo comprensivo de dos puntos: a. determinar, la actividad comercial a la que se dedica la recurrente, CARGILL CARIBE, [redacted]., y si la misma se encuentra o no exento del pago impuesto sobre las trasferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS); b. determinar, si la recurrida cumplió con contrarrestar los argumentos dela recurrente en validar mediante pruebas fehaciente que los productos facturados son utilizados en el territorio dominicano. 20. En lo que respecta al primer punto que antecede, es decir, determinar si la actividad

comercial a la que se dedica la parte recurrente, se encuentra o no exenta del pago del ITBIS, esta Primera Sala, ha verificado del certificado de registro mercantil núm. 11474SD a nombre de CARGILL CARIBE, [redacted]., en el cual consta que la actividad del negocio versa sobre: "exportación, importación, industria, servicio, comercio"; contrario a lo establecido por la requerida, en la resolución de determinación, la cual señaló que la principal actividad de dicha compañía es la de "venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura" … 22. En ese sentido, este Tribunal luego de realizar un análisis armónico a la glosa que reposan en el expediente, ha podido comprobar, que la actividad comercial a la que se dedica la recurrente es la, "exportación, importación, industria, servicio, comercio", de conformidad con la lectura de los acuerdos de agencia intervenidos por esta y otros terceros, facturas por concepto de comisión y los estados financieros de la CARGILL CARIBE, S.R.L. 23. El Código Tributario respecto a los servicios exento del pago de los impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios (itbis) en su artículo 344, establece lo siguiente: "*La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios. Servicios financieros, incluyendo seguros. 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga. 7 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura. 5) Servicios de alquiler de viviendas. 6) Servicios de salud. 7) Servicios educativos y culturales. 8) Servicios funerarios. 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías…* 25. De la verificación de la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GMPC No. 1881602, de fecha 13 enero de 2021, del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y de los artículos antes expuestos, esta Primera sala, ha verificado que ciertamente la actividad comercial a la que se dedica la recurrente, entidad CARGILL CARIBE, [redacted]., se encuentra exenta del pago de impuestos sobre las trasferencias de bienes

industrializados y servicios (ITBIS), por dedicarse la misma a la exportación e importación de bienes, es decir presta sus servicios para la exportación de productos. 26. En lo tocante, al segundo punto, es decir, en determinar, si la recurrida cumplió con contrarrestar los argumentos de la recurrente validando mediante pruebas fehaciente que los productos facturados son utilizados en el territorio dominicano, considerado como operaciones gravadas por el 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS)… 28. En virtud de las consideraciones que anteceden, es el criterio de esta sala que, si bien la Administración Tributaria, posee facultad legal para determinar la obligación de los contribuyentes cuando la declaración presentada por estos adolezca de inconsistencias en relación con las informaciones suministradas a la Dirección General de Impuestos Internos por terceros, incumbe, además, a esta última , en apego al derecho de raigambre fundamental a la buena administración, promover los medios probatorios que corroboren la validez de los impuestos requeridos mediante sus actos administrativos , en concreto, mediante las determinaciones impositivas, a objeto de establecer la verdad material de los hechos; resultando lo contrario en la especie, debido a que, la parte recurrida no ha aportado los elementos que demuestren la legitimidad de los datos obtenidos vía Sistema de Información Cruzada (SIC), aplicados en desmedro de la parte recurrente , sociedad comercial, CARGILL CARIBE, [redacted]., por efecto de la resolución de determinación de la obligación tributaria del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) núm. GMPC No. 1881602. Es decir, no aporta la administración tributaria, como era su deber, ni durante el proceso de determinación, ni ante esta jurisdicción contenciosa tributaria, las informaciones obtenidas a través del cruce de información, específicamente Los números de compro antes fiscales (NCF) obtenidos del referido cruce de información, ni tampoco el

nombre de los contribuyentes que declararon Las operaciones en territorio dominicano, esencial para que el recurrente pueda ejercer adecuadamente su defensa, frente a La imputación de que Las actividades económicas de La recurrente le generaron ingreso por operaciones comerciales realizadas en el territorio dominicano, en tal virtud este Colegiado estima pertinente, acoger el presente recurso, en consecuencia, revoca la resolución de determinación de La obligación tributaria del impuesto a las transferencias de bien s industrializados y servicios (ITBIS) núm. GMPC No. 1881602, de fecha 13 enero d 2021, emanada de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

15. El artículo 344 del Código Tributario modificado por el artículo 25 de la Ley núm. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012 dispone que *la provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios. 1) Servicios financieros, incluyendo seguros. 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones. 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga. 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura. 5) Servicios de alquiler de viviendas. 6) Servicios de salud. 7) Servicios educativos y culturales. 8) Servicios funerarios. 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías.*

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que de la sentencia impugnada se desprende que la parte ahora recurrida tenía como actividad económica la prestación de servicios de agencia o intermediación respecto de

negocios a favor de las entidades Cargill Américas, Inc. y Carguill Trading, LLC (CAI Tradig).

17. En ese sentido, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

18. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

19. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso e impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada en plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso.

20. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo sobre la actividad económica realizada por la

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

contribuyente ahora recurrida, al establecer que la sociedad comercial se dedicaba a la exportación e importación de bienes, sin verificar si los servicios prestados eran utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior , incurriendo además en una incorrecta aplicación del artículo 344 del Código Tributario, al establecer como actividad exenta una distinta a las establecidas por el referido artículo, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm. [redacted]-RECA-01748
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cargill Caribe, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00551 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0144

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]ndrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativa; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de octubre de 2014 mediante decreto núm. 391-14 el señor [redacted], fue designado Vicecónsul de la República Dominicana en Valencia, España.

6. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2021 la Presidencia de la República mediante decreto 756-21, derogó el artículo 4 del decreto núm. 386-14.

7. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en responsabilidad patrimonial (civil), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 18 de febrero de 2022, por el señor [redacted], contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX): a) El pago de la suma de dieciocho mil doscientos dólares americanos con 00/100 (US$18,200.00), concerniente a la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08: b) El pago de la suma de dos mil trescientos noventa y nueve con 63/100 dólares estadounidenses (US$2,399.63), por concepto de vacaciones. c) El pago de la suma de dos mil trescientos ochenta y treinta dólares con 33/100 (US$2,383.33), por concepto del salario 13. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ACOGE la exclusión presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas**. SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los

artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio:** Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la desestimación del segundo y terceros medios de casación

10. Como una cuestión incidental, la parte recurrida [redacted] planteó que sean desestimados el segundo y tercer medio de casación propuestos por la parte recurrente debido a que se limitan a citar y a

describir artículos sin expresar los fundamentos argumentativos en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

11. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

12. Del análisis del incidente invocado por el recurrido en su memorial de defensa se observa que fundamenta la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo de ciertos medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

13. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se analiza, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su

falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

14. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] es de posición que el presente recurso de casación deviene inadmisible con el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina

consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relativos a con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

18. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor [redacted] fue designado en el Servicio Exterior como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Valencia, Reino de España, mediante Decreto núm. 386-14 de fecha 13 de octubre del año 2004 lo que prueba que es un servidor público de libre nombramiento y remoción por lo que, no es considerado como un servidor con derecho a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

19. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en perjuicio de la hoy exponente.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘8.1- Sobre la categoría del servidor 23. Sobre la cuestión que se analiza, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 24. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: “serán

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores3 . 25. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que el señor [redacted], fue designado en fecha 13 de octubre del año dos mil catorce (2014) como Vicecónsul de la República Dominicana en [redacted], mediante decreto número 391-14; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior núm. 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, el señor [redacted], había laborado 01 años 09 meses y 01 días, en el servicio exterior. 26. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores 4 y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática5" 27. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas como también del estudio de las piezas que componen el presente recurso se colige que, que el señor [redacted], no había cumplido el plazo exigido por la Ley núm. 314 del 1964, a saber: diez (10) años en el servicio para adquirir el derecho a pertenecer a la carrera diplomática, por lo que al no cumplir con los requisitos de la precitada Ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática y al no ser

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aportado ningún medio de prueba que apunte a que pertenece a dicha carrera, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente señor [redacted], al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción. 28. Así las cosas, y ante lo expuesto en los considerandos que preceden, el recurrente se encuadra dentro del libre nombramiento y remoción6 . En ese sentido, conviene acotar que de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática se establece en cuanto a la adquisición del rango diplomático o consular, lo siguiente: "El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción". 29. Al hilo de lo anterior, este colegiado se dispone a analizar el pedimento de la parte recurrente, consistente al pago de los derechos laborales, tales como: cesantía, preaviso laboral, vacaciones, bono por desempeño y salario de navidad, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 y el decreto 523-09, procediendo a analizar otros puntos de su recurso. 8.2 Sobre las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08. 30. El Tribunal, en aplicación del principio ''iura novit curia'', que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. 001-011-2017-RECA-00741), procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 31. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 32. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 33. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 34. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 35. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 36. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la

profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 37. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 38. En este orden, se puede constatar un trato desigual contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia.7 39. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad.8 Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 40. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: ‘‘el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora.’’ 41. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario9 , que: “m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 42. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41- 08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató un trato diferenciado a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 43. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace acreedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la Ley. 44. Con base a lo anterior, este Tribunal acoge en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo ordenando le sea pagado al señor [redacted], la suma de dieciocho mil doscientos dólares americanos con 00/100 (US$18,200.00) en razón del tiempo laborado 07 años 01 meses y 09 días, y tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia'' (sic).

21. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso**

20.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

20.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

20.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

22. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

21.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de normas ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión reguladora de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

21.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que puedan resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

21.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, la necesaria relación dialogada para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23,

indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación

23. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contencioso administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

22.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en

oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, por vía de impugnación, que se limita a un juicio a la sentencia recurrida

mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron

incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectaran el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la Ley núm. 2-23, refiriéndose a los temas de constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del

decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con

las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o Constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, eso no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, en su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

24. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991**

23.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento del inicio de su prestación de servicio la Ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

23.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

23.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

23.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

23.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la

aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática que en nuestro contexto estaba configurado por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter

eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos

que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo

[5] El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

26. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

27. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

28. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00991
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]ndrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0009

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00151 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Global Technology Group, LTD. (GTG), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios y la contenida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la empresa Global Technology Group, LTD. (GTG), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00126 de fecha 9 de mayo de 2023, la cual rechazó la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

despido justificado, condenó a la empresa ahora recurrida al pago de salarios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la empresa Global Technology Group, LTD. (GTG), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00151 de fecha 13 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Global Tecnology Group, LTD (GTG), por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], y se acoge el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Global Tecnology Group, LTD (GTG), en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00126, dictada en fecha 9 de mayo de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, salvo lo relativo al ordinal segundo del dispositivo de la sentencia el cual se revoca; y **TERCERO**: Se condena a la parte recurrente principal, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, artículo 90 del Código de Trabajo, errónea interpretación y aplicación de dicho texto legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese orden, para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* procedió a rechazar la solicitud de caducidad de las faltas causales del despido solicitada en el recurso de apelación por la ahora parte recurrente, bajo el fundamento, de que el plazo del despido inició a partir de que la empresa recibió un informe de auditoría interna y no a partir de la fecha en que aconteció el hecho que dio lugar al despido del trabajador, en violación al artículo 90 del Código de Trabajo que consagra que el plazo de la caducidad comienza a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; es decir, del hecho imputado al trabajador. Que conforme con las declaraciones del testigo a cargo de la empresa señor [redacted], el hecho que originó el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

despido del recurrido se produjo el 8 de agosto de 2022 y el auditor de la empresa, tomó conocimiento ese mismo día y lo comunicó al día siguiente, mientras que el despido se ejecutó en fecha 25 de agosto del año 2022, es decir, 17 días después de haberse causado ese derecho en virtud de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo. En otro orden, es de principio general, que nadie puede fabricarse su propia prueba y la empresa recurrida ordenó una investigación que concluyó cuando ella lo determinó, de ahí que resulta desacertada la interpretación de los jueces del fondo, cuando establecieron en su sentencia, que el plazo de caducidad para las faltas causales del despido, comenzó a partir de cuando la empresa concluyó su auditoría interna, el día 25 de agosto del año 2022, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada.

12. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00151 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Technology Group, LTD. (GTG)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0157

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00368 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por Editrudis Beltrán Crisóstomo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial de fecha 31 de marzo de 2022 incoada por [redacted] contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y los señores Emma

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Ramona -Issa- Medina, [redacted] y Yimmy Zapata, con la finalidad de que les indemnice como justa reparación de los daños y perjuicios causados, debido al alegado incumplimiento de la sentencia que ordena su reintegro al puesto que ostentaba, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00368 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por de la señora [redacted], en fecha31 marzo de 2022, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)y los señores [redacted], ROSELL FERNÁNDEZ, [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, AMPARO CÉSPEDES, RAMONA-ISSA- MEDINA, [redacted], LESLY MEJÍA, [redacted] y YIMMY ZAPATA, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial, en consecuencia, CONDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) como justa reparación

por los daños causados, en favor de la señora [redacted], conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la responsabilidad de los señores [redacted], ROSELL FERNÁNDEZ, [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, AMPARO CÉSPEDES, RAMONA-ISSA- MEDINA, [redacted], LESLY MEJÍA, [redacted] y YIMMY ZAPATA, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de la sentencia impugnada

7. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], plantea la inadmisión del recurso de casación por violar el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 1ro de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso

de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cien millones de pesos con 00/100 (RD$100,000,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en casación.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente que se analiza y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

b) En cuanto al interés casacional

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de

optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés

casacional, lo que aplica para el caso en cuestión pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 1ro de septiembre del año 2023.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte ahora recurrente con excepción del primer argumento (falta de motivos) no denuncia agravios directos contra la sentencia sino meras enunciaciones (sobre la irretroactividad de la ley y sobre el plazo de interposición del recurso contencioso), esto aunado a que prescinde del establecimiento correcto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justifica en modo alguno la oposición a la

jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

25. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023 pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) se advierte que el primer argumento se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir *falta de motivos*, vicio este que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. Para sustentar el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* condenó a la Universidad Autónoma al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sin embargo, no explica en su cuerpo argumentativo por qué condenó al pago de dicho monto económico ni explica de dónde salió; que este tipo de condenaciones deben ser motivadas sustancialmente para que sean respetadas en su contenido.

30. Sostiene que la carencia de motivos implica carencia de fundamentos como en el caso de la especie lo cual constituye una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma debe ser casada.

31. Para fundamentar su decisión en lo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Sobre la responsabilidad patrimonial 12. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015).13.En ese orden, en derecho comparado, se entiende que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de

sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español).14.Respecto a la responsabilidad patrimonial, consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica1".15.Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.".16. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad dellesionado"17.La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de

causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como dela cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla2"18.Lo anterior implica que el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.19.Para la doctrina doméstica "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública" 3.20.En cuanto a la supuesta falta cometida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), así como las faltas que se le imputan a los señores [redacted], ROSELL FERNÁNDEZ, [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, AMPARO CÉSPEDES, RAMONA-ISSA-MEDINA, [redacted], LESLY MEJÍA, [redacted] y YIMMY ZAPATA, el tribunal ha podido comprobar que en fecha 09 de agosto de 2022, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00484, en la cual se hizo constar lo siguiente: "Este Tribunal al verificar los documentos que conforman el presente expediente ha podido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinar que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), le notificó a la accionante el acto núm. 1446/22 de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual le comunica la Resolución núm. 2022-19 de fecha 25 de mayo de 2022 y le intimó para que al día siguiente de la notificación se reintegre a sus labores, reiterando tal requerimiento mediante el acto núm. 465/2022 de fecha 2 de junio de 2022. En esa misma fecha, mediante la comunicación núm. DRH-ADM-DCS-No. 089, se le remite al consultor jurídico la acción de personal de reintegración y el formulario de toma de posesión; y mediante el memorándum DL-No. 0849-2022, la consultoría jurídica le solicita a la división de nóminas el envío de la relación de lo adeudado a la accionante. Sin embargo, pese a lo anterior, la accionante no se presentó a su lugar de trabajo, por lo cual se levantó el acto de comprobación con traslado de notario núm. 123-2022 de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual fue constatado por la Licda. [redacted], notario actuante, que la señora [redacted] no se encontraba laborando en la fecha indicada, y que así mismo se apersonó los días 6, 7 y 8 de junio de 2022, en los cuales le fue imposible ver físicamente a la accionante."(sic) 1.De igual manera, la referida sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00484,condena a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD),de la siguiente manera: "B) ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), el pago de la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete con 83/100 pesos dominicanos (RD$4,648,577.83), por concepto de salarios, sueldo 13 y vacaciones dejadas de percibir desde el momento de su baja de categoría en virtud de la resolución núm. 2011-35 de fecha 22 de septiembre de 2011, emitida por la Comisión de Asuntos Administrativos del Consejo Universitario de la UASD hasta la notificación del acto núm. 1446/22 de fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual se le comunica la Resolución núm. 2022-19 de fecha 25 de mayo de 2022,del Consejo Universitario para que se reintegre a sus labores, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión."22.Es

importante señalar, que no hay constancia de que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) haya pagado los montos correspondientes a la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete con 83/100 pesos dominicanos (RD$4,648,577.83), por concepto de salarios, sueldo 13 y vacaciones dejadas de percibir desde el momento de su baja de categoría en virtud de la resolución núm. 2011-35 de fecha 22 de septiembre de 2011.23.De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), ha realizado acciones que dan a entender que la misma pretende dar cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00114,tal como intimar a la señora [redacted] para que se reintegre a sus laborales, no menos cierto es que no se ha depositado constancia ante este Tribunal de que la hoy recurrida haya pagado los montos adeudados por concepto de salarios, sueldo 13 y vacaciones dejadas de percibir.24.Sobre este último aspecto, hay que destacar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 74 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a los principios de aplicación e interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado."25.En ese sentido, según el Convenio sobre la Protección del Salario, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368,promulgado el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960,el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar4.26.Asimismo, el artículo 6 del referido convenio, dispone que

se debe prohibir a los empleadores la facultad de limitaren forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. 27.Además, el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad5.28.Por estas razones, al limitar a la señora [redacted] en cuanto a disponer de su salario, lo que se configura con el atraso en el pago de las sumas descritas en los párrafos anteriores, basadas en sentencias firmes emitidas por este Tribunal, la recurrida UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)compromete su responsabilidad patrimonial, lo que tiene como consecuencia que se ordene a la recurrida al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00)como justa reparación, en favor de la señora [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.29.Sin desmedro de lo anterior, la recurrida no ha aportado prueba alguna, así como tampoco ha motivado en ese sentido, sobre las actuaciones que vinculan de manera personal a los señores [redacted], ROSELL FERNÁNDEZ, [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, AMPARO CÉSPEDES, RAMONA-ISSA-MEDINA, [redacted], LESLY MEJÍA, [redacted] y YIMMY ZAPATA, con el presente caso, por lo que se rechaza la responsabilidad solidaria de estos funcionarios, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

32. En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha verificado, que la actual recurrente demandó en responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo por no haber dicha institución dado cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00114 de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que ordenó nuevamente el reintegro y el pago de los beneficios dejados de pagar por la UASD.

33. Así las cosas, el tribunal *a quo* acogió la demanda y fijó una indemnización de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios causados, suma que la ahora recurrente entiende el tribunal no justificó de manera basta las razones por las que fijó dicho monto como suma indemnizatoria.

34. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* no justificó la decisión en cuanto a ese aspecto, es necesario indicar que ha sido un criterio pacífico de esta Tercera Sala que la reparación de los daños y perjuicios debe perseguir una reparación integral del perjuicio cometido, *los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables*; que en la especie, los jueces del fondo han hecho uso de sus poderes discrecionales para fijar el monto a fin de reparar el daño, apreciando la dimensión de la falta y los

efectos ocasionados a la hoy recurrente en base a todos los documentos que le fueron presentados, sin que se advierta que al hacerlo hayan realizado una evaluación no razonable del monto asignado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis concreto, el cual fue correctamente justificado, por lo que procede desestimar el medio que se analiza y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación.

35. En virtud del principio del libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00368 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0003

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA. contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-038 de fecha 24 de febrero de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2020 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA., Carioca, SRL. y Pinex Electrónica, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-226 de fecha 28 de abril de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia

núm. 655-2020-SSEN-038 de fecha 24 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], Onelfry Esmil Hería Tiburcio, [redacted] y [redacted], en fecha dieciséis (16) de junio del año 2017, contra la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-226, de fecha veintiocho (28) de abril del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], Onelfry Esmil Heria Tiburcio, [redacted] y [redacted]; y por vía de consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y esta Corte actuando por propio imperio, procede a rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso, cesantía e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ro.) interpuesta por los señores los señores [redacted], [redacted], Onelfry Esmil Heria Tiburcio, [redacted] y [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Se ACOGE la demanda en cuanto a los demás aspectos (vacaciones, salario de Navidad, bonificación y salarios caídos) y en consecuencia se condena al Banco de Ahorro y Crédito Unión, al pago de los siguientes valores, a los señores [redacted], [redacted], Onelfry Esmil Heria Tiburcio, [redacted] y [redacted], calculados en base a un salario de RD$15,500.00 quincenales y un (1) año y un (1) en la prestación del servicio: una (1) quincena de salario igual a la suma de quince mil quinientos pesos (RD$ 15,500.00), proporción de vacaciones igual a dieciocho mil doscientos diecinueve pesos con ochenta y ocho centavos (RD$18,219.88), salario de navidad igual a la suma de treinta y un mil pesos (RD$31,000.00), proporción

de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos con noventa (RD$58,563.90), para un total de ciento veintitrés mil doscientos ochenta y tres pesos setenta y ocho centavos (RD$123,283.78), para cada uno de los recurrentes. **CUARTO:** Se CONDENA a la parte recurrida al pago de la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00) para cada uno de los recurrentes por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social, atendido a los motivos expuestos. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos de la causa y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido basada en carnés que se aportaron al proceso sin observar que establecían que los recurridos eran contratistas independientes y en las declaraciones de la testigo [redacted], aun cuando sus respuestas fueron incoherentes e inverosímiles ya que manifestó constantemente: "según tengo entendido" (sic), "según me dijeron" (sic) "según creo" (sic). Asimismo, cuando se le preguntó, "¿quién le informa a usted de la situación de ellos?" (sic) respondió: "ellos mismos" (sic); que la corte *a* qua tampoco valoró el contrato de servicio de pago de nómina que probaba que entre las partes nunca existió vínculo laboral.

9. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado,

indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades Banco de Ahorro y Crédito Unión SA., Carioca, SRL. y Pinex Electrónica; por su lado, en su defensa, la parte demandada la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión SA., solicitó de manera principal su exclusión del proceso en virtud de que no ha tenido ningún tipo de vínculo con los demandantes; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; por su lado, la codemandada la entidad Carioca, SRL. solicitó de manera principal declarar la incompetencia territorial del tribunal para conocer de la demanda; de manera subsidiaria su exclusión del proceso por falta de vínculo laboral entre las partes; de manera más subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y más subsidiariamente todavía el rechazo de la demanda por mal fundada y carente de base legal; por su lado, la codemandada la entidad Pinex Electrónica solicitó el rechazo de la demanda por falta de pruebas de la supuesta dimisión justificada por no haber cometido ninguna falta y no existir relación laboral entre las partes; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción declinatoria de incompetencia y el medio de inadmisión por falta de calidad, y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral; c) que [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] no conformes con la referida decisión, interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA., solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia; por su lado, la entidad Carioca, SRL. solicitó de manera principal su exclusión del proceso por falta de vínculo laboral entre las partes; de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera más subsidiaria el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia; por su lado, la entidad Pinex Electrónica solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente. A) Documental (es): 1. Sentencia laboral núm. 1140-2017-SSEN-226, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)… 2. Original de acto núm. 1085/2017, de fecha 29 de mayo del año

2017… 3. Original del acto núm. 12072015 y 12074/2015 de fecha 18 de diciembre del año 2015. 4. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de 4 demandantes. 5. Fotocopia de la carta de fecha 18 de diciembre del año 2015, dirigida al Ministerio de Trabajo. 6. 4 carnet de de los demandantes. a. Testimonial (es): Señora [redacted] DOMÍNGUEZ… Parte recurrida (Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.). B) Documental (es): 1. Original de contrato de servicio de pago de nomina… 2. Fotocopia certificada de registro mercantil del Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A. 3. Fotocopia certificada de los estatutos sociales del Banco de Ahorro y Crédito y Unión, S.A. Parte recurrida (Carioca, S.R.L.). C) Documental (es): 1. Registro mercantil correspondiente a la empresa Carioca, S.R.L., con núm. 16664SD. Parte recurrida (Pines Electrónicos, S.R.L.). D) Documental (es): 1.Fotocopia de registro mercantil correspondiente a la empresa Pines Electrónicos, S.R.L., núm. 63251SD. 2. Demanda en reparación de daños y perjuicios depositado en fecha 22 de diciembre del año 2015, por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo" (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Reposa en el expediente los carnet que se detallan a continuación: 1) "Contratista Independiente de Banco Unión de Ahorro y Crédito... [redacted]"; 2) "Contratista Independiente de Banco Unión de Ahorro y Crédito... [redacted]9"; 3) "Contratista Independiente de Banco Unión de Ahorro y Crédito... José [redacted]-6" y 4) "Contratista Independiente de Banco Unión de Ahorro y Crédito... Jorge L. Velásquez, [redacted]". 15. En la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha once (11) de septiembre del año 2019, compareció como testigo de la parte recurrente la señora [redacted], quien declaró entre otras cosas, las siguientes: "...P. ¿de dónde lo conoce? R. del Banco Unión. Yo trabaje desde el 09 de marzo hasta el 31 de

diciembre del año 2015. Fui contratada para recibir los cobros de esos empleados solamente...?, ¿sabe porque ellos no están allí? R. La información que tengo era que le dijeron que le iban a avisa nunca le dijeron nada y ellos hicieron una reunión cuando supieron que yo salí me preguntan y le dije si a mí me dieron todo y le pregunte si no lo habían dado nada y ellos no, y fueron a la empresa. P. ¿Qué función desempeñaban ellos? R. Cobros. P. ¿Todos? R. SÍ...P. ¿Al final que sucedió con ellos? R. Según lo que tengo entendido a ellos no le dieron una respuesta simplemente le informaron que lo iban a contratar y al ellos ver que no hicieron nada ellos procedieron..."; declaraciones que esta Corte aprecia sinceras y coherentes, razón por la cual le merecen crédito… 18. Por los medios de pruebas que reposan en el expediente se puede comprobar que entre las partes existía una relación de trabajo, que al no presentar la parte recurrida medios de pruebas que establecieran la naturaleza de dicha contratación, procede establecer en virtud de lo que dispone el artículo 34 del Código de Trabajo, que dicha relación de trabajo era por tiempo indefinido, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación en ese aspecto y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

12. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1], lo que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[2].

13. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua* estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante las declaraciones de la testigo [redacted], presentada por el demandante originario, partiendo de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran una naturaleza contractual distinta a la sostenida, pues la testigo rindió las siguientes declaraciones, las cuales constan transcritas en el acta de audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019: "P.- ¿Diganos el nombre de los trabajadores? R.- José Luis, [redacted], Dibo, Onelfry, Juan José, [redacted]. P.- ¿De dónde lo conoce? R.- Del Banco Unión, yo trabaje desde el 09 de marzo hasta el 31 de diciembre del año 2015, fui contratada para recibir los cobros de esos empleados solamente… P.- ¿Qué función desempeñaban ellos? R.- Cobros P.- ¿Todos? R.-SÍ … ¿Quién le

Informa a usted de la situación con relación a ellos?; R.- Ellos mismo… P.- ¿Cómo recibió sus cobros? R.- Ellos hacían la ruta y hacían el depósito en la cuenta de banco unión P.- ¿Qué tiempo de cobro hacían ellos? R.- Según tengo entendido era de tarjeta. P.- ¿Los trabajadores poseían algún carnet de identidad? R.-SÍ P.- ¿Cuál era el nombre de la empresa que se hacía figurar en eso carnet? R.- Banco Unión… LA CORTE: Aquí hay 4 carnet que se le muestran a la señora, para que usted diga bajo que emisión fueron emitidos. Señora ADALGISA. Bajo la emisión del Banco Unión, lo único que el de ellos dice contratistas, el otro no tenía eso, solo decía empleado de Banco Unión… P.- ¿Quién le pagaba los salarios a los trabajadores? R.- Con una cuenta del banco unión. P.- ¿Qué quiere decir cuando plantea con una cuenta del banco unión? R.-Al momento de la contratación le crean una cuenta del banco y se cobra por ella misma cobro que se realizaba 15 y 30. P- ¿Para qué fines le eran entregados esos carnet a los trabajadores? R.-Para que las personas que ellos le iban a cobrar vieran que ellos provenían del Banco Unión P - Cumplían con un horario de trabajaos los trabajadores? R.-De 8 a 5, llegaban a las 8 se le entregaba un listado y hacían sus rutas. P." ¿Quién le entregaba ese listado? R.- El departamento de cobro del Banco Unión" (sic); declaraciones que no se muestran inverosímiles o incoherentes puesto que claramente la testigo expuso que los trabajadores desempeñaban la funciones de cobradores, con un salario y un horario, por lo que la corte *a qua* desechó el alegato de la

parte recurrente de que se trataban de contratistas independientes, en el entendido de que el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal que se le atribuye, por lo que el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

14. En relación con la falta de ponderación del contrato de servicio de pago de nómina, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[2]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; se aprecia que aunque la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares sobre este documento, no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido ya que el contrato de servicio de pago de nómina se trata de un acuerdo entre las entidades Banco de Ahorro

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

y Crédito Unión, SA., y Pinex Electrónica en relación con el pago de la nómina de sus empleados, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia también se rechaza este argumento del medio examinado.

15. Para apuntalar un último aspecto de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación ya que no evaluó adecuadamente que la demanda original versaba sobre una alegada dimisión justificada formulada por 5 demandantes en contra de 3 empresas absolutamente independientes unas de las otras, que no tienen ningún tipo de vínculo, por lo que aun cuando la parte recurrente dio aquiescencia a la exclusión de las entidades Carioca, SRL. y Pines Electrónicos, la corte *a qua* tenía que definir con cuáles de las partes demandadas existía la relación de trabajo, máxime cuando son los propios recurridos que expusieron que recibieron un entrenamiento de 1 mes con la entidad Pines Electrónicos y que quien les hacía el pago era la entidad Carioca, SRL.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En la audiencia celebrada en fecha once (11) de septiembre del año 2019, la parte recurrente concluyó, dando aquiescencia a las solicitudes de exclusión del proceso presentadas por las empresas Fines Electrónicos y Carioca, S. A., por lo que en el presente proceso continua con el Banco de

Ahorro y Crédito Unión, como parte recurrida, quien también niega la existencia de una relación de trabajo con la parte recurrente" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que, por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explica las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[3].

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[4].

20. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* en ocasión de la solicitud de [redacted], [redacted], Onelfry [redacted], [redacted] y [redacted] dispuso la exclusión de las entidades Carioca, SRL. y Pinex Electrónica por lo que es evidente que los jueces del fondo no tenían la obligación de referirse respecto de estas empresas para determinar vínculo laboral alguno, máxime cuando tal cual se expone más arriba los jueces del fondo establecieron la existencia del contrato de trabajo de los recurridos con la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA., de las declaraciones de la testigo [redacted], por lo tanto, el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-038 de fecha 24 de febrero de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00428
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Unión, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Contreras y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413121
Recurrente: 1er. [redacted]
Recurrido: Director General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0137
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el 1er. [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00991 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413121
Recurrente: 1er. [redacted]
Recurrido: Director General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido del 1er. [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. *Antecedentes*

3. Con motivo al recurso contencioso administrativo interpuesto por el 1er. [redacted] contra la Policía Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00991 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 27 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413121
Recurrente: 1er. [redacted]
Recurrido: Director General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413121
Recurrente: 1er. [redacted]
Recurrido: Director General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el 1er. [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00991 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413121
Recurrente: 1er. [redacted]
Recurrido: Director General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pescadería Danny, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0042

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00441 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pescadería Danny, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00341 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo se declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Pescadería Danny, EIRL.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se*

encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de noviembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALPP FI 0428-2017 notificando a la sociedad comercial Pescadería Danny, EIRL. las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal marzo del año 2015 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2015, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2019 modificando la resolución de determinación descrita, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00441 de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial PESCADERÍA DANNY [redacted].R.L., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso,

procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALPP FI0428-2017**. TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial PESCADERÍA DANNY [redacted].R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de las disposiciones legales de la ley de sociedades comerciales. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por inversión del principio de la carca dinámica de la prueba. **Tercer medio:** Violación al derecho a la audiencia oral, derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para sustentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación de la Ley de sociedades comerciales, puesto que era necesaria la comprobación de las facultades del gerente de la sociedad ahora recurrida para actuar en justicia, en virtud de los artículos 25 y 101 de la Ley núm. 479-08; que todo poder de representación que implique acción u omisión del contribuyente implica en primer orden que recaiga sobre una persona física lo que no sucede en la especie ya que la persona solamente afirma que ostenta la calidad en la instancia del recurso contencioso tributario, por lo que no fue probada la habilitación previa.

9. Continúa alegando la parte recurrente que en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada en las que se detalla el conjunto de pruebas aportadas no se hace mención de la asamblea, estatutos o cualquier otro documento aportado por la recurrente en fase jurisdiccional, que confirme la calidad del gerente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. Que todo tribunal apoderado de un asunto, al serle planteadas las conclusiones, debe de verificar el verdadero alcance de las mismas, en esas

atenciones, este Colegiado entiende que, sobre el medio planteado por la parte recurrida consistente en la falta de poder, al tratarse del gerente de la sociedad comercial Pescadería Danny [redacted].RL., el poder de representación por parte de la recurrente se presume en virtud de lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales, siendo esta la persona física que al representar a la sociedad de comercio es la autorizada por la ley para accionar en justicia. Por lo que, en consonancia con lo antes manifestado, se rechaza la nulidad fundamentada en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo rechazaron la nulidad por falta de poder planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la base de la Ley de Sociedades Comerciales, por ser la persona física que representa a la sociedad de comercio la autorizada para actuar en justicia, presumiéndose su poder de representación.

12. Procede en la especie, interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

13. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, esté dispensado de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario,** por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni

fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

14. En ese sentido, al decidir los jueces del fondo rechazar la nulidad por falta de poder planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estableciendo la presunción del poder de representación de la persona física que representa a la sociedad comercial, no incurrieron en una violación al artículo 39 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales; en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

15. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la seguridad jurídica por inversión del principio de la carga dinámica de la prueba, puesto que este fue admitido por esta Tercera Sala en fecha 31 de enero de 2020, estableciendo los primeros cimientos del cambio según el cual el contribuyente debía rebatir la presunción del validez del acto administrativo recurrido; reconociendo la presunción de validez vigente en el artículo 10 de la Ley 107-13, pues advirtió que el hecho configurativo de la obligación tributaria debía ser valorado fuera del aspecto que representa esta presunción, de tal manera que las transacciones u operaciones en que se basa el requerimiento debe ser sometido al escrutinio del Contencioso Tributario; que el derecho a la prueba posee jerarquía constitucional, puesto que integra el debido proceso

consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, reconocimiento de la igualdad en todo el proceso judicial, inherente a la persona, por lo que constituye un derecho fundamental.

16. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no verificó si la parte ahora recurrente se encontraba o no en disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto; que los jueces del fondo para arribar a la verdad material de los hechos debieron adoptar medidas a esos fines, previo a asumir un criterio desfavorable para la Administración Tributaria, apartándose de su jurisprudencia constante en relación con que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo; que la sentencia impugnada acogió el recurso contencioso tributario, con todas las pretensiones de la parte recurrente, sin analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, lo que deviene en una inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio; que bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba los jueces del fondo afectaron la actuación administrativa contenida en la resolución de reconsideración impugnada, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o de celebración de audiencias con el objetivo de dictar una solución acorde con la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pescadería Danny, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 37. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio del 2019, estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el cruce de datos contenidos en su sistema informático, donde se observa que la parte recurrente procedió a considerar adelantos, costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales de ilegítima procedencia, emitidos por las empresas Universal Investment Corp, Maxxis Import S.R.L., y MDA International, S.R.L… 42. La posición anterior no es extraña a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-20155 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-000566 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio del 2019, rechazó el recurso la sociedad comercial Pescadería Danny [redacted].R.L.; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

18. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

19. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

20. Sin embargo, debe hacerse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

21. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

22. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible

o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

23. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

24. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso tributario, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

25. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

26. **Sobre el alegato relacionado con la violación al debido proceso y a la seguridad jurídica.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo.

27. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[2], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el

[2] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte ahora recurrida, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal marzo 2015 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2015, recaía sobre la ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria la ahora recurrida había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinados mediante el Sistema de Información Cruzada, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

28. Para sustentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la audiencia oral, derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción, puesto que la oralidad del proceso habría permitido dilucidar las peculiaridades expuestas en el primer medio de casación, a lo cual no se detuvo el tribunal *a quo* eludiendo aplicar criterios justos; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido la importancia y la motivación que deben contener las decisiones para de declinar las fijaciones de audiencia pública.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

30. En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación del derecho de defensa ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo con la norma que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo principalmente mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es colocado a disposición de los jueces para su estudio, los cuales posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las

partes. Aquí no es ocioso señalar que la norma vigente sobre la materia, conformada por el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, para una mejor instrucción del asunto en relación con los hechos de la causa y como garantía a las partes de su derecho a la prueba, defensa y contradicción.

31. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de las pruebas de los hechos (verdad material) a las cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

32. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una violación al contenido del artículo 69 numeral 4, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo, acogidos a las facultades antes mencionadas, entendieron que no era necesaria la celebración de una audiencia para la garantía de los derechos procesales de las partes.

33. De igual modo, resulta útil señalar que en este medio de casación la actual recurrente no precisa concretamente la situación procesal vulnerada en su perjuicio con la no celebración de una audiencia, razón por la que procede rechazar este tercer medio examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pescadería Danny, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia 0030-1642-2021-SSEN-00441 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0165

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00041 de fecha 24 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su jefe legal [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2015 y 2016, salario adeudado, días no laborables trabajados, horas extras, seis (6) meses por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a un día de salario por cada día retardo en aplicación del artículo 86 del citado código, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00014 de fecha 7 de febrero de 2017, que acogió la demanda, declaró injustificado el despido, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos de 2015 y 2016, salario adeudado, salario de días no laborables trabajados y tres (3) meses de salario en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por el artículo 86 del citado código.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-136 de fecha 22 de mayo de 2019, que acogió parcialmente tanto el recurso de apelación principal como el incidental, revocó el ordinal cuarto literales C, I y J de la sentencia apelada, modificó el literal K para condenar a la parte recurrente principal al pago de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y la confirmó en los demás aspectos.

8. La precitada decisión fue recurrida en casación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00986 de fecha 29 de octubre de 2021, que casó en su totalidad la sentencia núm. 655-2019-SSEN-136 de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo por falta de ponderación de pruebas respecto de la justa causa del despido y las condenaciones del pago de la participación en los beneficios de la empresa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00041 de fecha 24 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal y RECHAZA el incidental, y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a las vacaciones del 2016 que se MODIFICA su monto para que sea una proporción de 7 días igual a RD$10,411.87, y la parte referente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa que seCONFIRMA. **TERCERO**: Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba, falta de respuesta a puntos controvertidos y violación al artículo 90 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas y violación al principio de contradicción, violación al debido proceso de ley y al artículo 548 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. En virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Según la contestación que nos ocupa, la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 655-2019-SSEN-136, de fecha 22 de mayo de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por falta de ponderación de pruebas respecto de la justa causa o no del despido y del pago de participación en los beneficios de la empresa, punto de casación que sancionó en forma

primigenia netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicho fallo deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de la ponderación de las pruebas en cuanto a la justa causa o no del despido y el pago de la participación de los beneficios, que al tratarse de un vicio formal sobre la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces del fondo los agravios *desnaturalización y falta de ponderación de los medios de pruebas respecto a los puntos controvertidos y violación al artículo 90 del Código de Trabajo,* no cuestionan la misma interpretación realizada por este plenario en la primera casación, sino una motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre los aspectos controvertidos.

15. En ese sentido, los aspectos relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, resultando procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para el conocimiento del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

16. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos: a) por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo, bajo el entendido de que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada desde el día 6 de abril de 2022, como se confirma por la certificación núm. 09/2023 dictada por la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y b) por no alcanzar la sentencia impugnada la cuantía de veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso

18. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *…no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia…*
19. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se*

aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

20. Resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional estableció que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejercer su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*[1].

21. Es preciso señalar que, como precedente vinculante, esta Tercera Sala comparte el criterio del Tribunal Constitucional, así como también la determinación producida en una situación similar en la especie, en la que estatuyó en la forma siguiente: *e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que*

[1] TC, sent. núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha[2].

22. Una vez establecido lo anterior, se advierte del estudio de los documentos que reposan en el expediente, específicamente la certificación núm. 09/2023 de fecha 18 de enero de 2023 emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que la actual parte recurrente en fecha 6 de abril de 2022, a través de su abogado constituido Lcdo. [redacted], quien continuó representando los intereses de la parte ante esta corte de casación, tuvo conocimiento íntegro de la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00041 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al certificar la indicada secretaria lo siguiente: "Que en los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el No. Interno 1926/2019 y N-U- 667-2017-EEXP-00601, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 667-2014-SSEN-00014, de fecha 07 de Febrero de 2017, dictada por la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

[2] TC, sent. núm. TC/0101/20, 18 de marzo de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Santo Domingo, a favor de KELMIN [redacted], la cual culminó con la sentencia No. 029-2021-SSEN-00041, de fecha 24 de Marzo de 2022, en el cual se verifica que en fecha 06 de Abril de 2022, la sentencia emanada por esta Segunda Sala fue retirada por el Licdo. [redacted], abogado de la parte recurrida. La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)" (sic), procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

23. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 6 de abril de 2022, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem,* así como los días feriados y no laborables, el último día para su depósito era el martes 17 de mayo de 2022, por lo que al interponerse en fecha 6 de enero de 2023, el recurso resulta ser extemporáneo en ese aspecto, por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo en el cual se debe interponer, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida

y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00041, de fecha 24 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02856
Solicitud núm. 003-2023-00165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0152

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pedro Antonio todos de apellidos Alba Hurtado; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos Alba Bretón; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

202200355 de fecha 13 de abril de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Pedro Antonio todos de apellidos Alba Hurtado; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos Alba Bretón; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Agropecuaria Cerro Bonito, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00510 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado durante período de licencia.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, nulidad de acto de partición amigable y en partición de bienes sucesorios, en relación con la parcela núm. 531, DC. 3, municipio y provincia La Vega incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial Agropecuaria Cerro Bonito, SRL., [redacted] y [redacted] la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 9 de julio de 2020, que declaró la inadmisibilidad de la litis por falta de calidad e interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Pedro Antonio todos de apellidos Alba Hurtado; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos Alba Bretón; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200355 de fecha 13 de abril de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], ALBA HURTADO, [redacted], ALBA HURTADO, [redacted] ALBA HURTADO, [redacted], de generales que constan, representados por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia número [redacted] de fecha 09 de julio del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, que tiene por objeto la parcela No.531, del Distrito Catastral 3, de La Vega, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA, con modificación de su dispositivo la sentencia número [redacted] de fecha 09 de julio del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de La

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Vega, Sala II, que tiene por objeto la parcela No.531, del Distrito Catastral 3, de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara inadmisible la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de resolución, de nulidad de acto de partición amigable y partición de bienes sucesorales interpuesta por [redacted] BRETÓN, [redacted], [redacted] CONCEPCIÓN Y [redacted] ALBA CONCEPCIÓN, en contra de AGROPECUARIA CERRO BONITO, S.R.L., y de MARIA DANIELA PERALTA HURTADO y [redacted], en relación a la parcela número 531, del Distrito Catastral número 3, del municipio de La Vega, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a [redacted] BRETON, [redacted], [redacted] CONCEPCIÓN y [redacted] ALBA CONCEPCIÓN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] Y [redacted], y de los LICDOS. NORBERTO HERNAN [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Ordena a Registro de Títulos de La Vega que proceda a levantar cualquier anotación o nota preventiva inscrita sobre los derechos de AGROPECUARIA CERRO BONITO, [redacted]/O MARIA DANIEL PERALTA HURTADO PEREZ, dentro de la parcela número 531, del distrito Catastral número 3, del municipio de La Vega". **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte le violó a los recurrentes, el derecho fundamental que tiene toda persona, de ser juzgada con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada

juicio (de cada rama del derecho), consignado en los artículos 68.69 y 69.7 de la Constitución. **Segundo medio:** El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte le violó a los recurrentes, el derecho fundamental que tiene toda persona, de que la sentencia que decida su juicio sea motivada, consignando en los artículos 68, 69, 69.2 y 69.10 de la Constitución y en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación en su literales *a* y *b*, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir de manera clara y precisa sobre los tres medios en los que se fundamentó el recurso de apelación, limitándose a transcribir los dos primeros y en cuanto al tercer medio en el cual invocaron errónea interpretación y aplicación del concepto jurídico de interés

para actuar en justicia, ni fue transcrito, incurriendo en falta de motivos, de igual manera incurrió en omisión de estatuir sobre los pedimentos presentados en su recurso de apelación, de igual manera alega que incurrió en violación al efecto devolutivo pues debió limitarse a conocer solo el aspecto apelado que era determinar si los demandantes tenían o no calidad e interés para demandar la nulidad de la resolución, lo que no hizo, procediendo a sustituir los motivos del juez de primer grado en cuanto a la causal de inadmisión con lo que perjudicó a los hoy recurrentes.

10. El fallo impugnado permite establecer que en ocasión de la litis sobre derechos registrados las pretensiones de los demandantes, hoy recurrentes, estaban dirigidas a) a la nulidad de la resolución que ordenó la determinación de herederos y partición de [redacted] sobre sus derechos en la parcela núm. 531, DC. 3, municipio y provincia La Vega, así como a la posterior transferencia de derechos a favor de la sociedad comercial Agropecuaria Cerro Bonito, SRL, y que fuera ejecutado el contrato de venta 7 de diciembre de 1940, suscrito entre [redacted] y [redacted], ambos demandantes, decidiendo el tribunal declararla inadmisible por falta de calidad e interés sustentado en que la demandante no demostró tener ningún vínculo jurídico con el causante de los derechos, el señor [redacted]; b) que en en desacuerdo con la decisión, fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], avalados en que el tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de primer grado incurrió en una errónea interpretación y aplicación del concepto jurídico de calidad para actuar en justicia, desnaturalización de los documentos por no tomar en cuenta las actas de nacimiento, así como en una alegada errónea interpretación del concepto de interés jurídico para actuar en justicia, decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado con modificación de motivos , mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso, en cuanto a los vicios examinados, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. La parte recurrente procura la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, y en consecuencia que se le ordene al tribunal de primer grado avocarse a conocer el fondo de la demanda sometida en nulidad de resolución, nulidad de acto de partición amigable y en partición de bienes sucesorales, argumentando que el Tribunal de primer grado incurrió en los vicios técnicos jurídicos siguientes: a) Una errónea interpretación y aplicación del concepto jurídico de calidad para actuar en justicia, en el sentido de que la magistrada juez a-quo alego que los demandantes no han demostrados tener ningún vínculo con el finado [redacted], olvidándose la magistrada que el vínculo entre [redacted] y [redacted] es un vínculo de vendedor comprador y no de filiación, demostrado mediante el documento depositado acto No. 03, de fecha 25 de julio del 2018, legalizado por el Lic. [redacted], Notario Público de los del numero para el municipio de La Vega, mediante el cual el mismo certifica que en el protocolo de instrumentos públicos correspondientes al año 1940 del finado [redacted], quien era notario-público para el municipio de la Vega en sus páginas del 409 al 413, existe el acto No. 83, diciembre del año 1940, comparecieron los señores [redacted], [redacted], como únicos herederos de su padre [redacted], María

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Hurtado Vda. Alberto, [redacted], y su esposo [redacted], y [redacted], quienes declaran que venden sus derechos sucesorales, dentro de la parcela No. 531, del distrito catastral No, 3, sitio de Rio Seco y Los Martínez de la común de La Vega en favor del señor [redacted], portador de la cédula No, 2747, serie No. 47, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia del Soto. b) Desnaturalización de los medios de pruebas documentales, debido a que la magistrada A-quo no tomó en consideración las actas de nacimientos depositadas, que comprueban la filiación de los recurrentes con el señor [redacted], quien presuntamente compró los derechos sucesorales del finado [redacted] de la parcela en cuestión. 4. Por su lado, las parte recurrida, Agropecuaria Cerro Bonito, S.R.L, Solicito que …. " se declare inadmisible la demanda en partición de bienes toda vez que los demandantes no tienen calidad ni interés jurídicamente protegido para solicitar partición del finado [redacted] por no ser sus continuadores jurídicos, tampoco tiene la calidad ni el interés jurídico para interponer acciones en nulidad de la determinación de herederos de [redacted], pues no son continuadores jurídicos del finado de cuya sucesión se trató, no han probado ser herederos de [redacted], que es de quien alegan ser los causahabientes y sobre todo no pueden litigar por procuración, y en efecto así lo hacen cuando fundamentan su demanda en supuestos perjuicios que causa la resolución a otros que no representan, que en efecto se ordene a Registro de Títulos a levantar cualquier anotación preventiva y que la parte recurrente sea condenada en costas; los señores [redacted] y [redacted], a través de su representante legal se adhieren a dichas conclusiones. 5. En virtud del orden lógico procesal, es necesario que previo a cualquier consideración sobre El fondo de este recurso, es menester referiros a las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida … 9. Los recurrentes, en sus agravios contra la decisión recurrida, señalan que su vínculo jurídico con el señor [redacted] no es de filiación, sino un vínculo entre [redacted] y sus ascendiente, señor [redacted] de vendedor comprado, demostrado mediante el documento depositado acto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

No. 03, de fecha 25 de julio del 2018, legalizado por el Lic. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual el mismo certifica que en el protocolo de instrumento públicos correspondientes al año 1940 del finado [redacted], quien era notario público para el municipio de la Vega en sus páginas del 409 al 413, existe el acto No. 83, diciembre del año 1940, comparecieron los señores [redacted], como únicos herederos de su padre [redacted], y su esposo [redacted], y [redacted], quienes declaran que venden sus derechos sucesorales, dentro de la parcela No. 531, del distrito catastral No. 03, sitio de Rio Seco y Los Martínez de la común de La vega en favor del señor [redacted], portador de la cédula No. 2747, serie No. 47, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia del Soto" (sic).

12. En cuanto a la falta de valoración de los alegatos expuestos en el tercer medio del recurso de apelación, en lo que toca al concepto de interés para actuar en justicia, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que en su considerando núm. 3 transcribe los medios alegados por la recurrente y aunque no transcribe lo referido como título de tercer medio, se verifica sin embargo, que en el considerando núm. 9 describe las pretensiones de la parte recurrente contra la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés jurídico, cuyo argumento es valorado en toda su extensión por la decisión impugnada procediendo a confirmar la inadmisibilidad de la demanda, apoyado sus motivaciones en el análisis de la falta de interés jurídico.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. *Que se precisa señalar que los jueces no están obligados a contestar los alegatos planteados por las partes en sus escritos, sino solo sus conclusiones*[1]*;* en este caso, la ausencia de transcripción de un argumento no puede justificar la casación, sino que correspondía a la actual recurrente acreditar de qué manera la ausencia de transcripción configuraba un vicio de tal magnitud que justificara la casación o qué aspectos de este no fueron examinados, verificándose, como se ha expresado, que estos alegatos quedaron recogidos y contestados en las conclusiones principales de la parte recurrente, sin que se verifique la omisión alegada, por lo que rechaza el aspecto examinado.

14. Respecto de la violación al efecto devolutivo del recurso al cambiar la causal de inadmisión, sosteniendo que debió limitarse a comprobar si los demandantes tenían calidad e interés para incoar la demanda y que incurrió además en falta de motivos al suprimir los motivos del juez de primer grado y eliminar la causal de inadmisión adoptada en ese grado de jurisdicción, se precisa señalar que la jurisprudencia sostiene que dicho principio *implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado…de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho*[2]. De igual modo, *el efecto*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 5 de septiembre 2012, BJ. 1222.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 201, 26 de agosto 2020, BJ. 1317.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación, que permite a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión de primer grado, con el propósito de resolver el fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior[3]

15. Que en la especie, el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de la demanda sustentado en esencia en que no probaron ningún vínculo jurídico con su alegado causante, y en ocasión de la apelación interpuesta contra ese aspecto, la alzada establece lo siguiente:

"7. En lo relativo al medio de inadmisión por falta de interés jurídico de los demandantes (Recurrentes), es necesario hacer un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente a fin de analizar si los demandantes tienen interés jurídicamente protegido para ejercer la acción en justicia que nos apodera. 8. La Jueza de primer grado declaró inadmisible por falta de calidad e interés, la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de resolución, de nulidad de acto de partición amigable partición de bienes sucesorales …. en relación a la parcela número 531, del Distrito Catastral número 3, del municipio de La Vega, fundamentada en que dichos demandantes no probaron ningún vínculo jurídico con el causante de estos derechos, el señor [redacted]. 9. Los recurrentes, en sus agravios contra la decisión recurrida, señalan que su vínculo jurídico con el señor [redacted] no es de filiación, sino un vínculo entre-[redacted] y su ascendiente, señor [redacted] de vendedor comprador, demostrado mediante el documento depositado acto No, 03, de fecha 25 de julio del 2018, legalizado por el Lic. [redacted],

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 15 de febrero de 2012, BJ. 1215.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual el mismo certifica que en el protocolo de instrumentos públicos correspondientes al año 1940 del finado [redacted], quien era notario público para el municipio do la Vega con sus páginas del 409 al 413, existe el acto No. 83, diciembre del año 1940, comparecieron los señores [redacted], como únicos herederos de su padre [redacted], y su esposo [redacted], y [redacted], quienes declaran que venden sus derechos sucesorales, dentro de la parcela No. 531, del distrito catastral No. 3, sitio de Rio Seco y Los Martínez de la común de La vega en favor del señor [redacted], portador de la cédula No. 2747, serie No. 47, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia del Soto. 10. El acto de venta mediante el cual los recurrentes fundamentan su interés jurídico para demandar la litis sobre derecho registrado en nulidad de la resolución antes mencionada, fue objeto de demanda en ejecución mediante instancia de fecha 16 de julio de 2014, entre estas mismas partes, la cual fue resuelta mediante el acuerdo transaccional y desistimiento de acción de fecha 30 de diciembre del 2015, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario público de la vega, el cual fue homologado mediante decisión [redacted] de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, poniendo fin a la demanda, interpuesta, lo que genera: consecuencias entre las partes, por aplicación del artículo 2052 del código civil …12. Tal como se puede advertir, los recurrentes persiguen mediante la instancia introductiva de demanda, que se anule la resolución 205160480 dictada en fecha 8 del mes de julio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de La Vega, relativa a la determinación de herederos y partición de los bienes relictos por el finado [redacted] en la parcela No. 531 del [redacted].3 de la vega, que se realice una nueva partición de este inmueble, para que se le reconozcan los derechos que les corresponden como herederos del señor [redacted], en virtud de los derechos adquiridos mediante el acto de venta de 1940, cuya demanda en ejecución fue

objeto de transacción. 13. Que la litis sobre derechos registrados incoada, no tendría utilidad para los recurrentes, en consecuencia carecen de interés jurídico para ejercer la acción en justicia, toda vez que se ha demostrado no tener vinculo jurídico con el causante de los derechos que fueron determinados mediante la resolución que pretenden sea anulada, ya que el pretendido derecho en virtud del acto de venta, de donde deriva su interés- y derecho de acción, por efecto de la transacción y desistimiento de la acción en ejecución de-este-contrato, las partes quedaron obligadas a no plantear de nuevo la cuestión controvertida, por tanto no pueden pretender justificar su interés jurídico en el referido acto de venta ….".

16. En este caso, conforme con los criterios jurisprudenciales citados sobre el efecto devolutivo del recurso, una vez apoderada la alzada de las cuestiones de hecho y derecho conocidas en primer grado, nada impedía que el tribunal *a quo* realizara la modificación de motivos, tal como lo hizo, por considerar acorde con los hechos y documentos de la causa el motivo de inadmisibilidad por el establecido, por lo que no incurrió en la violación del efecto devolutivo del recurso de apelación ni en ausencia de motivos justificativos de la sustitución de la causal de inadmisión, razón por la cual se desestima el vicio alegado.

17. Para apuntalar otro aspecto del medio examinado, continua alegando, que el tribunal *a quo* falló *extrapetita* puesto que las conclusiones de los recurridos tenían por objeto la inadmisión del recurso de apelación por falta de calidad e interés, sin embargo la alzada estatuyó sobre un medio de inadmisión contra la demanda cambiando la causa de la inadmisibilidad para sostener que los demandantes,

recurridos en la alzada, carecían de interés para ejercer la litis, con lo cual incurrió además, en una errónea aplicación del concepto de interés jurídico para interponer el recurso de apelación pues su interés está justificado en el agravio que le produce la sentencia recurrida.

18. Conforme se advierte en la decisión impugnada, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó con modificaciones la decisión de primer grado, estableciendo que el contrato en virtud del cual las partes pretendían fundamentar su interés para ejercer la litis fue objeto de un acuerdo transaccional y desistimiento mediante el que se acordó no plantear nuevas cuestiones controvertidas respecto del contrato de venta de fecha 1940. Que contrario a lo que establece la parte recurrente, la actual parte recurrida ante el tribunal *a quo* formuló en el ordinal segundo de sus conclusiones un medio de inadmisión apoyado en la falta de interés para interponer la litis, es decir que se trató de un medio vinculado al fondo de la litis, aspecto que fue contestado por el tribunal, conforme se indicó anteriormente en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al quedar apoderado de todas las cuestiones de hecho y derecho concernientes a la demanda principal.

19. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio, alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1351 del Código Civil al sostener en el ordinal 10 página 6 que el contrato en virtud del cual las partes pretendían sustentar su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

interés para ejercer la litis fue objeto de un acuerdo transaccional y desistimiento respecto al cual se incoó una demanda en ejecución que fue resuelta mediante acuerdo transaccional de fecha 30 de diciembre de 2015, sin embargo ninguno de los recurrente suscribieron ningún acto de venta ni acuerdo que involucre los derechos que están ocupando en la parcela 531, DC. 3, municipio y provincia La Vega. Que prosigue exponiendo el recurrente, que el tribunal desnaturalizó el acto auténtico núm. 3 de fecha 25 de julio de 2018, ya que no puede alegar que tuviera efecto en el año 2015, además de que los actos auténticos solo pueden ser objeto del proceso de inscripción en falsedad. De igual manera incurrió en una errada interpretación del interés para interponer una demanda en partición de bienes sucesorios, ya que el interés de los recurrentes reside en que están ocupando el inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, conforme se demuestra con el acto auténtico núm. 3 de fecha 25 de julio de 2018, que es la primera copia del acto auténtico de fecha 7 de diciembre de 1940, por el cual se instrumentó el acto de compra que realizó el finado [redacted] que es de quien proceden los derechos de los demandantes; que además, el interés está probado porque uno de los objetos que persiguen los demandante es la partición de los bienes de [redacted] Alba y [redacted]. Que además, desnaturalizó la demanda original al sostener que solo tenía por objeto la nulidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de la resolución, cuando también pretendían la partición de los bienes relictos que integran el patrimonio de [redacted] y [redacted].

20. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente fueron transcritos en el párrafo 15 de esta decisión, de cuya argumentación justificativa se retiene que en fecha 25 de julio de 2018 se expidió la segunda copia del acto de venta núm. 83 de fecha 7 de diciembre de 1940, suscrito entre [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], referente al inmueble en litis, el cual fue objeto de una demanda en ejecución mediante instancia de fecha 16 de julio de 2014 incoada por la ahora parte recurrente y en ocasión de esta se suscribió el acuerdo transaccional de fecha 30 de diciembre de 2015, entre la parte recurrente en el que manifiesta que desiste de toda acción contra la parte recurrida Agropecuaria Cerro Bonito, SRL., así como de la litis y acciones en ejecución relativas a la parcela núm. 531, DC. 3, municipio y provincia La Vega.

21. En ese sentido, queda establecido que lo pretendido en la demanda en ejecución era el acto de venta suscrito en 1940, cuya segunda copia fue expedida en 2018, mediante el cual fueron transferido los derechos de la parcela núm. 531, DC. 3, municipio y provincia La Vega, sobre la cual la parte recurrente firmó el acuerdo de transacción y desistimiento, tal como comprobó el tribunal *a quo;* por

tanto, conforme establece el artículo 2052 del Código Civil, las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia, por lo que, contrario a lo que alega la parte recurrente el tribunal no incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil.

22. En cuanto a la desnaturalización alegada apoyada en que habiendo sido expedido el acto de comprobación en fecha 25 de julio de 2018, no podía ser objeto de una acción en ejecución en 2015, es decir, en fecha anterior, ni que suscribieran respecto de este acuerdo alguno, es preciso establecer que dicho acto constituye una segunda copia para lo cual fue autorizado el notario por causa de fallecimiento del notario actuante que mantenía el original en su protocolo, cuyo hecho es reconocido por los actuales recurrentes al afirmar que dicha segunda copia fue expedida en virtud de la autorización dada por el Juez de Paz para emitir la segunda copia del acto de venta de fecha 7 de diciembre de 1940, mediante el que se adquirió el derecho de la parcela y que fue objeto de una demanda en ejecución de contrato que terminó con el acuerdo transaccional, conforme valoró el tribunal *a quo*, fueron desinteresado de las pretensiones de su litis, por lo que no incurrió en las violaciones invocadas en los alegatos que se examinan.

23. En lo que concierne al vicio sustentado en que desnaturalizó la demanda original al sostener que solo tenía por objeto la nulidad de las resolución

obviando que también pretendían la partición de los bienes relictos que integran el patrimonio de [redacted] y [redacted], el análisis de la instancia introductiva de la litis, aportada en ocasión del presente recurso, pone de relieve que la referida determinación y partición era solicitada respecto del bien inmueble objeto de la litis, por lo que se trataba de una cuestión vinculada a las pretensiones principales de la demanda, por lo que al declararse su inadmisibilidad el tribunal *a quo* estaba impedido de referirse a esta, por lo que procede rechazar los aspectos y con ello el medio examinado.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente establece en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción en su dispositivo al establecer en el ordinal primero que rechaza el recurso y en el segundo procede a modificar el dispositivo del fallo apelado, actuación que solo podía realizar si acogía el recurso y revocaba la sentencia. Que de igual manera incurre en falta de motivos al expresar en el ordinal segundo que confirma con modificaciones de motivos la sentencia de primer grado sin especificar en qué sentido fue hecho el cambio ni las razones por las cuales debía cambiar; que la ausencia de motivación también se verifica al eliminar las motivaciones de primer grado y sustituirla sin presentar los argumentos necesarios para estar debidamente motivada y que permitan entender por qué cambió los motivos de la inadmisibilidad, así como al no especificar las razones por las cuales no se refirió a los medios del recurso de

apelación, ni especificar las pruebas y motivaciones en la que fundamenta su decisión.

25. En cuanto a los alegatos de contradicción en la decisión, ha lugar a establecer que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4]*;* contrario a lo indicado, del análisis de la decisión se establece que el tribunal *a quo* procedió a rechazar el recurso y confirmar con modificación de motivos la decisión de primer grado; que la referencia en su dispositivo segundo de indicar que modifica el dispositivo del fallo apelado, debe retenerse como un error material de redacción, pues en todo el contexto de la decisión queda claramente establecido que la modificación solo recayó en los motivos que sustentaron la inadmisibilidad adoptada por el tribunal primer grado, hecho que ha sido ampliamente reconocido e impugnado por el actual recurrente a través del presente recurso, evidenciándose además, porque a seguidas del ordinal segundo la alzada procede a transcribir íntegramente el dispositivo de la decisión de primer grado de la que se verifica que confirmó la inadmisibilidad de la litis, razón por la cual al no verificarse la violación alegada procede desestimar este aspecto.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

26. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que lo relativo a la alegada falta de valoración de todos los medios del recurso de apelación ha sido contestado en párrafos anteriores a esta decisión, precisándose además, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda, en ese sentido, contrario a lo que expone la parte recurrente, en la decisión impugnada constan los motivos tanto de hecho como de derecho que llevaron al tribunal a sustituir las motivaciones de primer grado conforme se ha establecido en párrafos anteriores; de igual manera se describen los documentos sobre los cuales sustentó su decisión, debiendo precisarse que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[5], lo que no ocurre en el caso, por lo que se desestima este aspecto y con ello el medio de casación examinado.

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. Finalmente, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pedro Antonio todos de apellidos Alba Hurtado; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos Alba Bretón; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202200355 de fecha 13 de abril de 2022 dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01458
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0103

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0405-2021- SSEN-01375 de fecha 12 de octubre de 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Valverde en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ayuntamiento del municipio Esperanza, con la finalidad principal de que fueran pagadas sus indemnizaciones laborales alegando un despido injustificado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 0405-2021-SSEN-01375 de fecha 12 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo por los motivos expuestos con anterioridad. **SEGUNDO**: Declara libre de costas el presente proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta o insuficiencia de motivos y falsa interpretación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al emitir la sentencia impugnada, pues solo se limitó a reproducir el articulado de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en la parte que rige los procedimientos administrativos, obviando pronunciarse sobre si es obligatorio o facultativo el agotamiento previo de los recursos administrativos, así como tampoco emitió pronunciamiento alguno sobre la disposición expresa del articulo 4 numeral 17 de la Ley núm. 107-13 sobre los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que garantiza a los servidores públicos el derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previamente, haciéndose con ello una mala interpretación del derecho.

9. Sostiene además la referida parte, que esta situación se agrava si se observa que la jurisprudencia dominicana es constante en afirmar el carácter facultativo del agotamiento previo de las vías administrativas, por considerar que esto sería frustratorio ya que pone en manos de los mismos incumbentes la solución del conflicto por ellos provocado, máxime cuando en el caso que nos ocupa la decisión que se impugna fue tomada por el alcalde, funcionario electo mediante el voto popular, que es la máxima autoridad de la alcaldía y no tiene superior inmediato; de lo anterior resulta evidente la falta de motivación en la que incurrió el tribunal *a quo*, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión relativa a declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted], en contra del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ayuntamiento Municipal de Esperanza y del señor [redacted], Alcalde del municipio de Esperanza. 2.- En el caso del señor [redacted], el mismo firmó un documento mediante el cual desiste de su acción, por lo que el tribunal libra acta de ese desistimiento y acoge el mismo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 3.- La parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que en diferentes fechas fueron desvinculados de sus respectivos cargos por las autoridades municipales que hoy en día dirigen el Ayuntamiento de Esperanza, encabezadas por el [redacted], que desistieron de ejercer el recurso de reconsideración por ante el Ayuntamiento de Esperanza con el objetivo de que reconsideraran sus respectivas cancelaciones, con la esperanza de que les dejaran porque no han cometido ninguna falta y están protegidos por el decreto 134-20 del 19 de marzo del año 2020 de declaratoria de Estado de excepción y por la Resolución 60-2020 del Ministerio de Administración Pública que prohibe su desvinculación del trabajo mientras persista el Estado de Excepción, que con esa desvinculación le han sido violados derechos fundamentales como el derecho al trabajo y no le han sido pagadas las indemnizaciones que al efecto establece la ley". ^ 4.- De su lado, la parte accionada solicita la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo bajo el alegato de falta de objeto y de que no ha sido agotado el procedimiento de los recursos de reconsideración y jerárquicos que establece el articulo 72 de la ley 41-08 que rige la materia y subsidiariamente que se rechace el presente recurso. 5.- En su artículo 72, la ley número 41-08 sobre función pública expresa lo siguiente: Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. 6.- En los artículos siguientes, dicha ley dispone lo siguiente: Artículo 73.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de este. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que esta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerara confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma. Articulo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración publica de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerara confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Articulo 75.- Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida 6.- El contenido de las citadas disposiciones legales es claro y preciso en el sentido de que antes de accionar mediante el recurso contencioso administrativo, deben agotarse los procedimientos que se refieren a los recursos de reconsideración y jerárquicos y como en el expediente no existe

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nada que demuestra que los accionantes hayan agotado esas fases, procede acoger la inadmisibilidad planteada por la parte accionada" (sic).

11. De los motivos transcritos anteriormente puede constatarse que el tribunal *a quo* decidió declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, acogiendo el incidente planteado por la entonces parte recurrida sustentado en que antes de acceder a la referida jurisdicción no fue agotada la fase de interposición de los recursos en sede administrativa, según lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que no podía entonces accederse a la vía jurisdiccional y debía ser declarado inadmisible el indicado recurso.

12. Respecto del medio casacional analizado, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo en el tribunal *a quo* los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

13. En consonancia con lo antes expuesto, contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo*, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la actual parte recurrente decidió acudir a la vía jurisdiccional directamente ya que tal como fue adelantado, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional.

14. Así las cosas, se advierte que el fallo de los jueces es erróneo al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por el supuesto no cumplimiento de una fase cuyo agotamiento no se encuentra impuesto al servidor público para que pueda acceder, si así es su voluntad, a la vía jurisdiccional directamente sin que deba dirigirse a la sede administrativa de forma primaria para su habilitación, de lo que se extrae que, indudablemente,

se encuentra afectado el fallo atacado de los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar las demás solicitudes efectuadas por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción que será apoderada procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00389
Solicitud núm. 003-2022-01146
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del municipio Esperanza y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0405-2021- SSEN-01375 de fecha 12 de octubre de 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en sus atribuciones de contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0071

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00322 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio San [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Municipal de Hato Viejo mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentados en el pago mensual del 3% de la cobranza de la facturación corriente recaudada por el suministro de energía que deben realizar las empresas distribuidoras a cada municipio y sus distritos municipales, la Junta Municipal de Hato Viejo emitió en fecha 1 de mayo de 2019 una factura por concepto de valores pendientes de entrega que fueron recibidos por el Ayuntamiento del Municipio San [redacted], después de compensación, en el período agosto 2016 - diciembre 2018 en los cuales la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), cobró RD$438,613,336.17 que arrojó un valor por el referido 3% de RD$13,158,400.09 por un consumo facturado de las dependencias municipales de RD$1,776,613.30 y un saldo positivo de RD$11,391,786.79 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los que solo ha recibido RD$2,750,000.00, razones por las que requirieron al Ayuntamiento del Municipio San [redacted] el pago de RD$8,641,786.79, sin que a la fecha se haya cumplido la obligación.

6. En ese sentido, la Junta Municipal de Hato Viejo incoó una demanda en cobro de pesos en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual mediante sentencia núm. 549-2019-ECIV-00943 de fecha 20 de noviembre de 2019 se declaró incompetente y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00322 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la JUNTA MUNICIPAL DE HATO VIEJO en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN [redacted] y de manera interviniente forzosa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. ("EDEESTE"), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN [redacted], al pago DE OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$8,641,786.79), por concepto de pago del cobro de la facturación

pendiente de entrega de la cobranza por EDEESTE en el territorio de la JUNTA MUNICIPAL DE HATO VIEJO. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JUNTA MUNICIPAL DE HATO VIEJO; a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN [redacted] y la interviniente forzosa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. ("EDEESTE"). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Artículo 69, numeral 4 de nuestra Carta Magna. **Segundo medio**: Violación a la ley. Artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en sus conclusiones ante el tribunal *a quo* únicamente planteó la excepción de incompetencia, en ese sentido, los jueces del fondo tenían el deber de poner en mora a la exponente y otorgarle un plazo, a partir de la recepción del auto emitido a esos fines, para depositar sus conclusiones en cuanto al fondo y al no hacerlo así han vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa.

11. Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constitucionales[1]; que, dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 01143-2020 de fecha 20 de febrero de 2020 mediante el cual ordenó comunicar la instancia del expediente al Ayuntamiento del Municipio de San [redacted], a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y al Procurador General Administrativo con la finalidad de que en el término de 30 días a partir de la fecha de recibo depositaran sus escritos de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y **sobre el fondo del caso**[2]; de igual manera expresa la sentencia atacada que el referido auto fue notificado a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 481/2020 de fecha 18 de septiembre de 2020 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese tenor, al haber sido notificado el auto que conmina a la parte recurrida en primer grado a referirse tanto a los incidentes como al fondo

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ.1230.
[2] Apartado "Cronología del proceso" segundo párrafo, páginas 2-3 de la sentencia impugnada.

del caso, el tribunal *a quo* se aseguró de garantizarle el derecho de defensa al brindarle la oportunidad de presentar sus conclusiones; por tanto, el hecho de que el Ayuntamiento Municipal de San [redacted] se limitara, al momento de depositar su escrito de defensa, a plantear únicamente la excepción de incompetencia, sin presentar conclusiones referentes al fondo del proceso no puede ser considerada como una falta imputable a los jueces del fondo, razones por las que se desestiman los aspectos analizados.

14. Para apuntalar los demás aspectos del primer y el segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que invocó ante los jueces del fondo la incompetencia en razón de la materia, debido a que al tratarse la Ley núm. 176-07 de una ley especial que rige exclusivamente a los ayuntamientos, deroga la extensión de competencia dispuesta en el párrafo del artículo 1 y 3 de la Ley núm. 13-07 para el Tribunal Superior Administrativo, por lo que carece de competencia para conocer el caso y en virtud del contenido del párrafo del artículo 314 de la Ley núm. 176-07; en consecuencia el tribunal competente es el Juzgado de Paz Municipal de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, sin embargo el tribunal *a quo* solo indicó que tenía la competencia por haber sido impuesta por efecto de la declinatoria y declaró inadmisible la excepción planteada, sin constatar que

la exponente cumplió con el artículo 3 de la Ley núm. 834-78; que el tribunal *a quo* no podía declarar su competencia y la inadmisión de la excepción planteada al mismo tiempo porque una vez declarada la competencia el tribunal no puede declarar una inadmisibilidad y tampoco concluir en relación con el fondo del asunto, por lo que ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 24 de la Ley núm. 834-78 y en una contradicción de motivos.

15. De igual manera, señala que la incompetencia solo puede ser declarada inadmisible en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 834-78 siempre que quien la invoque no cumpla con sus disposiciones, pero el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad fundamentando su decisión en el artículo 24 de la referida ley; que no resulta una razón lógica que los jueces del fondo indiquen que se le imposibilita conocer la excepción declinatoria de incompetencia porque se le impone ya que lo primero que debe examinar el tribunal es su aptitud para conocer de la controversia que se le ha planteado y si la declinatoria lo apodera de manera errónea entonces debe declarar su incompetencia al igual que el primer tribunal y establecer cuál tribunal es el que verdaderamente la tiene; que los jueces del fondo debieron responder de manera razonada y fundamentada en derecho todas las conclusiones formales de las partes y no solo decir que tenían la competencia por efecto

de la declinatoria; que al tratarse los litigantes de dos instituciones públicas, la competencia del tribunal *a quo* no se encuentra taxativamente establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, concluyendo que al no tratarse de una litis entre un particular y la Administración el caso no es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión, en relación con la excepción declinatoria de incompetencia el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "SOLICITUD DE INCOMPETENCIA 1. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN [redacted], contra el presente recurso contencioso administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 2. El AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN [redacted] invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, debido a que la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio del 2007, al ser una ley especial creada para regir los ayuntamientos exclusivos, deroga la extensión de competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 13-07 y el artículo 3 de la misma, en el cual se crea el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO no tiene competencia para conocer este caso, debido a que el párrafo del artículo 314 de la Ley 176-07, que rige los ayuntamientos exclusivos, establece que: "Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; se consideran de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano." 3. De los artículos 3, 20 y 21 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, se extrae que "*Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevada. En todos los otros casos, el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío*". "*La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano*" y "*En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción*". 4. En adicción a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 834-78 establece: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción

> que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío." 5. Que, es preciso resaltar que este tribunal se encuentra apoderado del presente recurso contencioso administrativo en virtud de la incompetencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 549-2019-ECIV-00943, dictada en fecha 20 de noviembre del año 2019, mediante la cual declinó el conocimiento del recurso que nos ocupa por ante esta jurisdicción. Que, en esas atenciones, y en aplicación del citado artículo 24 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, este tribunal se encuentra en la imposibilidad de ponderar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, en tanto que se nos impone la competencia por efecto de la declinatoria, por lo que dicho pedimento es inadmisible, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

17. La parte recurrente sustenta su recurso en el hecho de que a pesar de haber sido declinado el proceso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el Tribunal Superior Administrativo debió declararse incompetente y enviar el asunto al Juzgado de Paz Municipal de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, en lugar de que los jueces del fondo indicaran que la competencia se les impuso, en razón de la declinatoria.

18. Para mayor comprensión de la sentencia, debe indicarse que: a) el proceso llegó al Tribunal Superior Administrativo porque el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo,

emitió una sentencia que declaró la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer el asunto; b) contra la referida decisión no se tiene conocimiento de impugnación en derecho alguna; c) ante el planteamiento de la excepción declinatoria de incompetencia el Tribunal Superior Administrativo retuvo su competencia fundamentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 834-78, por resultar apoderado mediante declinatoria por incompetencia.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 834-78 establece que *Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente.* ***Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.***

20. A pesar de indicar el precitado texto legal que en caso de que se estime que la competencia corresponde a la jurisdicción administrativa el juez se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la interpretación del artículo 24 de la Ley núm. 834-78 resulta atemperada en primer lugar porque en Francia –país de origen de la ley- la jurisdicción administrativa es un órgano que pertenece al Poder Ejecutivo, lo que no

sucede en nuestro país ya que la jurisdicción administrativa pertenece al Poder Judicial y la segunda razón se vincula con la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución y con el método de interpretación de las leyes conforme con la Constitución (Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01075 de fecha 29 de octubre de 2021).

21. La interpretación de las leyes de procedimiento debe girar en torno al valor de la no ocurrencia de dilaciones indebidas o desproporcionadas que violenten el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente. Es que, si bien es cierto que llegar a la verdad en un proceso judicial lleva tiempo, también lo es que la duración permitida para ello debe guardar una proporción con la finalidad de todo proceso, la cual es dimir los conflictos sociales en un momento oportuno, evitando que el tiempo transcurrido para darle ganancia de causa a quien tiene el derecho de su lado, no vaya en contra de este último, es decir, de quien tiene la razón ya que es bien sabido que una justicia tardía es una injusticia. Es decir, debe haber un justo equilibrio (proporcionalidad) entre los dos polos que aquí se contraponen: el tiempo que tarda en desentrañarse la verdad en los procesos judiciales y el fin de todo proceso de dispensar una solución en un plazo oportuno.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. No sería equilibrada una ley procesal que permita múltiples declaratorias de incompetencia por distintos jueces sobre una causa. Incluso, dicha situación se agravaría si una jurisdicción dispone el envío de un asunto a otra jurisdicción y esta a su vez puede devolverle el expediente que previamente se le envió. Esto retrasaría peligrosamente el conocimiento y fallo de los casos en detrimento del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

23. En ese sentido, al indicarse en la sentencia impugnada que la competencia se le impone por la declinatoria al tribunal *a quo* –como presupuesto obligacional que recae sobre él- y que la invocada incompetencia resulta inadmisible en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 834-78, se constata que los jueces del fondo no han incurrido en la alegada interpretación errónea del texto precitado, en la violación del debido proceso, ni en una contradicción de motivos, por lo que se desestiman los medios analizados.

24. Resulta imperativo aclarar que, respecto de las motivaciones de fondo referente al fallo atacado, para acoger la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Junta Municipal de Hato Viejo, no intervino medio de casación alguno.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada revela que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de los cuales la ahora recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00322 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01838
Solicitud núm.: 003-2023-01934
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equimacon, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0086

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00290 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01838
Solicitud núm.: 003-2023-01934
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equimacon, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Equimacon SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 07 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01838
Solicitud núm.: 003-2023-01934
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equimacon, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de abril del año 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALBA FI núm. 0070-202, notificándole a la entidad comercial Equimacon, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal diciembre 2020; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 13 de julio del 2022, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00290 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, relativos violación del artículo 158 del Código Tributario; así como la extemporaneidad del recurso, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06/10/2022, por la entidad comercial, EQUIMACON, [redacted]., contra la Resolución de Determinación ALBA FI Número 0070-2022, de fecha 04 de abril del año 2022, y la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 13 de julio del 2022, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01838
Solicitud núm.: 003-2023-01934
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equimacon, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 13 de julio del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y por consiguiente deja sin efecto la Resolución de motivos ALBA FI Número 0070-2022, de fecha 04 de abril del año 2022, en virtud de los expuestos precedentemente. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial EQUIMACON, [redacted].; a la parte recurrida, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil, 238 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos derivada de la falta de ponderación. **Segundo medio**: Artículos 163 y 158 del Código Tributario; falta de instrucción y ausencia de motivos identificables en la sentencia. **Tercer medio**: Violación al plazo previsto para ejercer el recurso contencioso tributario, artículo 144 del Código Tributario, derecho de defensa y falta de motivos, precedente TC/009/13. **Cuarto medio**: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01838
Solicitud núm.: 003-2023-01934
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equimacon, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese ámbito el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las*

sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 3105/2023 de fecha 03 de agosto de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00290 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la Ley de casación no modificó el

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

12. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 04 de agosto de 2023 y finalizaba el 4 de septiembre de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 4 de septiembre de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos bajo la premisa de que el ajuste se derivó tras comprobar en su Sistema de Información Cruzada, la omisión de la declaración jurada, pues como si se tratase la aplicación de la carga dinámica de la prueba de un juego de palabras invirtió el fardo de la prueba que no correspondía exigir a la administración tributaria, la cual debe soportar los reportes de terceros, no así las declaraciones que el contribuyente realiza con carácter de fe pública bajo los términos del artículo 328 del Código Tributario; es decir, que el análisis que correspondía en la especie era que la recurrente demostrara que efectivamente había realizado

su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) por efecto de la prueba aportada por la Administración Tributaria, de manera particular en el anexo 3 del escrito de defensa, de tal manera se comprueba la violación a los criterios esbozados por la Suprema Corte de Justicia.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación ALBA FI No. 0070/2020 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria1, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido… 10. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la

razonabilidad, procurando una administración justa;… 11. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALBA FI No. 0070/2020, realiza impugnaciones en virtud a Diferencias entre ingresos presentados en la declaración jurada de impuestos sobre la renta de personas jurídicas vs los ingresos presentados en las declaraciones de impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso." (sic)

15. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente "…debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia" (sic).

16. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que no constituía un hecho controvertido que había una diferencia entre los ingresos presentados en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y los ingresos presentados en la declaración del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal diciembre del año 2020.

17. Que ante la inercia de la parte ahora recurrida de aportar la documentación que sustente dicha diferencia, la administración estimó "… utilizar el procedimiento sobre base cierta, rectificando la declaración de ITBIS del período fiscal diciembre 2020 por un valor de RD$2,020,675.94 para lo cual de utilizaron las informaciones suministradas por el contribuyente, así como del sistema de información cruzada (SIC) en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta Personas Jurídicas (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal del 2020 para la actividad Venta al por mayor de Máquinas, Equipos e Implementos de uso en la Construcción, desarrollada por el contribuyente, de conformidad con lo establecido por la Norma General No. 07-2014." (sic).

18. En efecto, se evidencia que, para la estimación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período

fiscal diciembre del año 2020, la administración procedió a utilizar las propias declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de ese año, presentadas por la parte ahora recurrida para determinar los ingresos obtenidos, de manera que frente a la omisión de la parte recurrida de aportar la documentación que sustentara dicha diferencia, es evidente que a quien le corresponde aportar los elementos probatorios que avalan la diferencia entre las declaraciones juradas es el propio contribuyente, por estar en mejores condiciones para ello. Es decir, debió suministrar dicho contribuyente la prueba de la existencia de aquellos documentos que demostraran que las inconsistencias detectadas por la administración no se encontraban sustentada en derecho.

19. En la especie el Sistema de Información Cruzada (SIC) fue utilizado por la administración tributaria para comparar las declaraciones realizadas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal del año 2020 realizadas por el propio contribuyente.

20. Que la teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, en

relación con dicho contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, en relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario**[1].

21. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el momento en que le impusieron una obligación de prueba en violación a los principios más arriba enunciados, muy específicamente, porque la determinación de la obligación tributaria no fue realizada a través de los reportes de terceros como erróneamente, de manera implícita reconocieron los jueces del fondo.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[1] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00290 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0160

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00379 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Gabinete de Políticas Sociales de la Presidencia de la República (GPS) y a su vez, en representación del Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Lcdos. [redacted], Taurys [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figura como partes recurridas al Lcdo [redacted] y la Presidencia de la República, las cuales no produjeron memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se…. ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Mediante oficio núm. DG-0286-2021 de fecha 23 de abril de 2021 el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), ordenó la desvinculación por interés institucional de [redacted] como encargado de la regional Distrito Nacional, quien, no conforme con la decisión de la administración, solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP), que se convocara a la comisión de personal en relación con el reclamo de pago de prestaciones laborales, reconociéndole el MAP, solo el pago por concepto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de 60 días de vacaciones, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00379 de fecha 24 de junio de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de mayo de 2021 por el señor [redacted], en contra del SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS) y [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo contra el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DEPOLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS) y [redacted], de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS) y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 21 y 24.3 de la Ley 41-08 de Función Pública, que definen al funcionario de confianza y a los de estatuto simplificado. **Segundo medio:** Violación al artículo 28 de la Ley 14/91, de fecha 20 de mayo de 1991, dentro de la cual fue contratado y la cual establecía que luego de laborar por espacio de 10 años le correspondía el pago de un mes de salario por cada año de servicio. **Tercer medio:** Violación al artículo 6 del Código Civil, el cual establece que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no pueden ser derogadas por convenciones particulares, violación al artículo 62 de la Ley 87-01 de Seguridad Social y a los artículos 7, 60 y 61 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación propuestos la parte recurrente sostiene en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en la violación a los artículos 21 y 24.3 de la Ley 41-08 de Función Pública, que definen al funcionario de confianza y a los de estatuto simplificado, esto ya que no tomaron en consideración que el recurrente laboró por espacio de 16 años y 7 meses como [redacted] Nacional, no como asesor de los funcionarios de alto nivel sino como director de un departamento, lo que evidencia que no encaja en el grupo de los funcionarios de libre nombramiento y remoción ni en los empleados de confianza y mucho menos en los temporales por lo que solo cabe en la definición del artículo 24.3 por lo que es beneficiario de los derechos previstos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

10. En sus argumentos sostiene el recurrente que la contratación del recurrente desde enero de 2007, vigente en ese momento la Ley núm. 14/91 de fecha 20 de mayo de 1991, no obstante entrar en vigencia la Ley núm. 41-08, conservaba los beneficios reconocidos por la ley anterior tal y como dispone el artículo 28 de esta, por lo que el caso en cuestión debió ser

analizado al tenor de esta, al no hacerlo procede la casación de la sentencia impugnada.

11. Respecto del argumento presentado justificado en que la norma aplicable al caso en cuestión debe ser la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa ya que al momento de su ingreso resultó ser la norma vigente, se debe dejar sentado que durante su trayectoria activa como empleado en la Administración intervino la Ley núm. 41-08, constituyendo una norma aplicable a su relación de empleo ya que ésta última es de ejecución sucesiva indefinida, asimilable por su naturaleza a una situación en curso, siempre y cuando no afecte derechos adquiridos y consolidados al amparo de la norma anterior, lo que no ocurre en la especie.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la categoría de servidor público que corresponde al recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL ASUNTO 3. En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra del GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS), en representación del SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SlUBEN), con la finalidad de que este Tribunal ordene a las parles recurridas que le reconozcan como empleado de estatuto simplificado, al tenor de las características propias de sus funciones, y, consecuentemente se ordene a pagar la indemnización laboral prevista en el

artículo 60 de la Ley núm. 41 -08 de Función Pública, del 16 de enero de 2008, así como al pago de: "a) Dieciocho (18) meses de salarios a razón de RD$¡07,3S9.00 mensuales, igual a la suma de un millón novecientos treinta y tres mil dos pesos (RD$1933.002.00). para un total de RD$¡.933.002.00; b) la suma de RD$25.000.000.00 (veinticinco millones de pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos al nunca inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); c) abonarle a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), la suma de RD$J.654.576.84 (un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y seis pesos con 84/100), más los intereses y mora correspondiente" Sobre el puesto de trabajo y la indemnización 7. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que el recurrente pretende ser reconocido como empleado de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedor de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, mientras que la parte recurrida, SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SlUBEN), sostiene que dicha parte no puede ser reconocido como empleado de estatuto simplificado, en virtud al cargo y el Grupo Ocupacional que ocupaba, es decir, como Encargado Regional en la Regional Distrito, cargo que pertenece al Grupo Ocupacional V Encargado Regional. 8. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 9. Dentro de los empleados de libre nombramiento y remoción encontramos los empleados de confianza, en donde el artículo 21 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece lo siguiente: "Artículo 21.- Los cargos de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores v asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio (...)". 10. A su vez, el articulo 24 de la Ley 41-08, nos define los empleados de estatuto simplificado de la manera siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1, Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública (...)". 11. Luego del análisis exhaustivo del expediente, este Tribunal ha comprobado que, el señor [redacted], laboró en el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SlUBEN), desde el quince (15) de mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), hasta el veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinte uno (2021), desempeñando el cargo de Coordinador Técnico de Operaciones, además que la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece que los empleados de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, en cambio los empleados de estatutos simplificado son quienes resulten seleccionados para desempeñar tareas de servicios generales y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

oficios diversos, en actividades tales como mantenimiento, conservación y servicios de edificios, equipos e instalaciones, vigilantes, custodia, portería y análogos. 12. En ese sentido, del análisis anterior, se llega a la conclusión de que el señor [redacted], se desempeñaba como Encargado en la Regional Distrito en el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SlUBEN), por lo que, la naturaleza de su relación de empleado, entra al denominado ^'Empleado de Confianza", no correspondiéndole el titulado "Empleado de Estatuto Simplificado", pues dentro de las características establecidas de este último de manera puntual la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece que los mismos realizan actividades de servicios generales tales como mantenimiento y oficios diversos, entre otros, más los empleados de confianza realizan actividades desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel, por lo que contrario a lo identificado por la recurrida, el cargo desempeñado por el señor [redacted] , entra dentro del reglón de empelado de confianza, no al de los empleados de estatuto simplificados. 13. En esa tesitura, en fecha 5 de junio de 2018 el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIAROS (SlUBEN), emitió la resolución núm. 0001, refrendada por el Ministerio de Administración Pública, a través de la cual fue aprobado Manual de Cargos de dicha institución, colocando en el "Grupo Ocupacional V. Encargado", entre otros, el puesto de "Encargado Regional en la Regional Distrito", cargo que ocupaba el señor [redacted]. 14. De conibnnidad con la Circular núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, se establece el régimen laboral de derechos de los servidores públicos, disponiendo como funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado solo al Grupo Ocupacional I, de Servicios Generales, y al Grupo Ocupacional 11, de Apoyo Administrativo, a quienes les reconoce el pago de la indemnización

económica contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 15. En vista de todo lo anteriormente expuesto, este Colegiado lia podido advertir que las funciones que realizaba el recurrente, señor [redacted], como "Encargado Regional" en la Regional Distrito Nacional del SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), se encuentran dentro del "Grupo Ocupacional V, Encargado", conforme a la descripción del puesto depositada, pues la naturaleza y misión de su cargo consistía en ^'realizar tareas relacionadas con e¡ levantamiento de información y seguimiento a la formulación y ejecución de los planes estratégicos y operativos de la institución (...) por lo que de acuerdo articulo 24 de la Ley núm. 41 -08 y conforme al manual de cargos aprobado por el M AP para el sistema Único de Beneficiarios, no procede el pago de beneficios que arguye le son de derecho, por concepto indemnización conforme el artículo 60 de la Ley 41 -08, y en ese sentido procede rechazar la solicitud de pago de la indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08"(sic).

13. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho a controvertir la determinación de la categoría de servidor público que corresponde al señor [redacted], quien ocupó el puesto de Encargado regional desde el 15 de septiembre de 2004 al 23 de abril de 2021; de ahí que concluyeron, tras el análisis conjunto tanto de la Resolución núm. 0001, que aprobó el manual de cargos de dicha institución como la circular núm. 4295 de fecha 7 de julio 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública MAP, que el servidor público, por las labores desempeñadas, perteneció al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

grupo ocupacional V, por lo que al reconocer la circular núm. 4295 los beneficios previstos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 a favor de los grupos ocupacionales I, II, III, pero en relación con el grupo ocupacional al que perteneció el recurrente, no fueron reconocidos dichos valores por lo que rechazó el recurso en cuanto a ese aspecto.

14. Al tenor de lo anteriormente dicho es necesario que esta Tercera Sala deje establecido que la Resolución núm. 0004295 establece cinco categorías de servidores públicos, "1. Funcionarios o Servidores Públicos de Libre Nombramiento y Remoción, dentro de cuya categoría están los cargos de confianza, que sólo les corresponde el pago de los derechos adquiridos que son: vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de Navidad. 2. Funcionarios o Servidores Públicos de Carrera: los cuales tienen el derecho a la titularidad del cargo, que es el derecho a la permanencia. 3. Funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado (Grupos Ocupacionales I. Servicios Generales y II. Apoyo Administrativo, respecto de los cuales se reconoce el pago de una Indemnización Económica equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin que exceda los dieciocho (18) meses de salario: las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario No.13. (Artículo 60 LFP). 4. Empleados Temporales: Si tienen más de doce meses en el cargo,

les corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, además del derecho adquirido a la proporción del salario No.13, a partir de tres meses del año calendario. 5. Los Servidores Públicos que a la entrada en vigencia de la Ley ocupaban cargos de carrera, en caso de cese injustificado deberán recibir una indemnización económica en base al citado artículo 60, por disposición del Artículo 98 de la Ley y el Artículo 138 del Reglamento No.523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública".

15. En el caso que nos ocupa, la Administración aseguró ante los jueces del fondo que el servidor público corresponde a la categoría de empleado de confianza, dispuesta en el artículo 21 de la ley núm. 41-08, que establece, *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores v asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.* De

igual manera externó que por este hecho no pudo el tribunal reconocer derechos que la ley dispone que son exclusivos para determinadas categorías.

16. El análisis de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del fondo otorgaron categoría de funcionario de empleado de confianza al recurrente, siendo importante aquí resaltar que ya esta Tercera Sala ha establecido que estos tipos de empleados tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que desempeñan puestos calificados por sus funciones de asesoramiento. Son estos los servidores de acuerdo con el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm.41-08 asimila empleados de libre nombramiento y remoción a los empleados de confianza, que ejercen funciones de asesoría especial o de asistencia directa a funcionarios de alto nivel.

17. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor [redacted], quien ocupó el puesto de Encargado regional desde el 15 de septiembre de 2004 al 23 de abril de 2021 (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como encargado, corresponde a la categoría de confianza,

o sea de libre remoción) no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no fue demostrado que prestara la función estricta de *secretarios, ayudantes, asesores y asistentes* de la institución de que se trate, de conformidad al artículo 21 de la Ley 41-08 antes citada. Al hilo de lo anterior, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, los cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; de lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denuncian, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en cuanto a ese aspecto.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Ley núm. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2021 que instituye un Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) ya que si bien argumentó con mucha propiedad sobre el acogimiento de daños y perjuicios a partir de la violación a la Ley núm. 87-01 y a los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, se limitó a imponer un monto de reparación de daños y

perjuicios, obviando estatuir sobre el reclamo hecho en el recurso contencioso administrativo en el sentido de que se ordenara a la parte recurrida reportar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) los montos que debió remitirle desde que el recurrente fue contratado para laborar en el Siuben, de modo que pudiera disponer de la devolución de los montos que engrosarían su fondo de pensiones en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en el régimen de capitalización individual o en la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), en el régimen de reparto.

19. Para fundamentar su decisión, respecto de la demanda en daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre los Daños y Perjuicios 16. El señor [redacted], solicita el pago de a) la suma de RD$25,000,000.00 pesos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS), por la no inscripción a tiempo y el no pago al día de las Cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que durante la relación laboral lo han colocado al margen de beneficiarse de los planes de pensión y jubilación que en beneficio de los trabajadores afiliados e inscritos establece la ley 87-01. 17. La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18/11/2015). 18. "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8/02/1991, R.Í 1214, Tribunal Supremo Español). 19. Es menester establecer lo establecido en el artículo 75 parra III, del Decreto número 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establece lo siguiente: "Es responsabilidad de la funcionaría o servidora pública en estado de embarazo tomar su licencia pre natal oportuna este, de acuerdo al periodo de embarazo: en caso de insistir en permanecer en su lugar de trabajo hasta la fecha del parto, deberá notijícarlo por escrito, haciendo constar que asume los posibles riesgos". 20. En ese sentido, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales2" 21. En respuesta a lo anterior es importante destacar, que el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) no ha violentado ni vulnerado ningún derecho al señor [redacted], por lo que no existe, ni se ha demostrado daño y perjuicio alguno, toda vez que según el Contrato de Servicios Profesionales por Tiempo Definido suscrito en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) entre el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) y el señor [redacted], establece en sus numerales 6 y 7, cito: A saber, "6.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGURIDAD SOCIAL. Las obligaciones del Organismo de Ejecución/Asociado en la Implementación se limitan exclusivamente a proporcionar una compensación liquida en dinero en efectivo incluida en la remuneración total mencionada en el artículo cuarto (4), en lugar de prestar contribuciones directas a planes de salud o de cobertura de pensión. La Suscrita confirma que ha Contratado tales seguros y que los mantendrá durante el plazo del presente Contrato. La Suscrita entregará evidencia de dicha cobertura, en cumplimiento del presente Contrato, contra firma del mismo y en cualquier momento durante el plazo de éste, según lo requiera el Organismo de Ejecución/Asociado en la Implementación. La no Contratación de tal cobertura puede constituir a ser una causal de rescisión de Contrato por motivo justificado. 7, IMPUESTO A LA RENTA. La Suscrita será la responsable de pagar todo impuesto o gravamen aplicable a todos los ingresos percibidos del gobierno. El gobierno no hará ninguna retención conducente al pago del impuesto a la renta. El gobierno queda exento de responsabilidad en lo relativo a solicitar a la Suscrita un comprobante del pago de dichos impuestos". Donde se evidencia que la responsabilidad recae sobre el contratado en este caso el señor [redacted] no así, en la institución, por lo que no Ic ha violentado ni afectado sus Derechos Fundamentales establecidos en los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, en virtud de que el contrato contraído y formado entre las Partes se establece, que el señor [redacted], tenía la obligación de suscribir la cobertura de planes de salud y así como además la cobertura de pensión, en adición a eso también establece que el recurrente será el responsable de pagar todo impuesto o gravámenes aplicable a todos los ingresos percibidos. 22. En ese contexto, desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que, si bien es cierto, que el recurrente, [redacted] no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

figura como contribuyente, y de igual constatamos que tampoco se encuentra inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); no obstante, el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), aun haber establecido en el contrato que la responsabilidad en cuantos a los aportes a la TSS, seguro nacional de salud y pensión recaía en manos del recurrente, el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), suscribió una póliza de seguro de salud para la cobertura salud, para el señor [redacted] su esposa e hijos con un plan Plantinium de manera privada, sin ningún costo alguno para beneficio del recurrente, lo cual se pudo constatar a través del depósito que hiciera la parte recurrida de las copias fotostáticas de los referidos carnets de salud números [redacted]5000, [redacted]4001, [redacted]3002 y [redacted]4003.. 23. En la especie, el señor [redacted] no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la administración, MINISTERIO DE PRESIDENCIA, al SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana e! deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de que o cuales razones deben sostener la Justa indemnización, por lo que en virtud del principio actorí incumbit probatio se rechaza la indemnización solicitada" (sic).

20. Tras verificar la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para decidir la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción a tiempo y el no pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social y que durante la relación laboral fue impedido de beneficiarse de los planes de pensión y jubilación que prevé la Ley núm. 87-01, los jueces del fondo al comprobar que el recurrente no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social llegaron a la conclusión de que la responsabilidad de los aportes a la TSS eran responsabilidad del empleado en virtud de un Contrato de Servicios Profesionales por tiempo definido suscrito entre las partes en fecha 9 de febrero de 2021, sosteniendo que a partir de este quedó a cargo de [redacted], de lo que se evidencia que obviaron olímpicamente analizar los hechos a partir de la fecha de inicio del contrato de trabajo entre las partes, tomando en consideración que en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba sobre la base de la mejor condición material para suministrada al debate. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el exponente fue inscrito de forma tardía y que no cotizaron a su favor al Sistema Dominicano de Seguridad Social, recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la referida afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. Siendo, así las

cosas, se advierte que dicha situación no fue tomada en consideración por los jueces del fondo, por lo que procede acoger en cuanto a este aspecto el medio que se examina y casar la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00379 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

SCJ-TS-25-0027

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) [redacted]; y b) [redacted] (Vidoco), Enemegilda Agramonte Cambero (Guita), [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

(Machano), [redacted] (Pancha), [redacted] (Piño), [redacted] (Güeso), [redacted] (Moto), [redacted] (Ñonga), [redacted] (Full); sus nietos [redacted], Ciria [redacted] (Basilio), [redacted], Leopolda Agramonte Vásquez, [redacted], Díaz, [redacted], Heriberto Damasco Rosario de Jesús, [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], Emiliana V[redacted], Georgina V[redacted], [redacted], Obdulia [redacted], Rómulo [redacted], [redacted], Felícita

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

de la Rosa Mora, [redacted], Alcibíades de la Rosa Mora, [redacted], Gumercinda Agramonte Mariano, [redacted] (Testamento), [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], Yndiana Vásquez Morel, [redacted], Gumercinda Bautista Francisco, [redacted], Ocalis [redacted], Rubí de Jesús Mejía Agramonte, [redacted], Geraldo

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], sus tataranietos: [redacted], Herodia [redacted], José

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Vásquez, [redacted], Melitón Jiménez Manzueta, [redacted], Emiliana Jiménez Manzueta, [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted], representados por [redacted] contra las sentencias núms. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021 y 0030-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto de 2021, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados constituidos de: a) [redacted]; y b) [redacted] (Vidoco), Enemegilda Agramonte Cambero (Guita),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted] (Machano), [redacted] (Pancha), [redacted] (Piño), [redacted] (Güeso), [redacted] (Moto), [redacted] (Ñonga), [redacted] (Full), sus nietos [redacted], Ciria [redacted] (Basilio), [redacted], Leopolda Agramonte Vásquez, [redacted], Díaz, [redacted], Heriberto Damasco Rosario de

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Jesús, [redacted]

Emiliana V[redacted], Georgina V[redacted], [redacted]

Obdulia [redacted], Rómulo [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Mora, [redacted], Alcibíades de la Rosa Mora, [redacted], Gumercinda Agramonte Mariano, [redacted], (Testamento), [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], Yndiana Vásquez Morel, [redacted], Gumercinda Bautista Francisco, [redacted], Ocalis [redacted], Rubí de Jesús Mejía Agramonte, [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], sus tataranietos: [redacted], Ana María

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], Herodia [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Vásquez, [redacted], Melitón Jiménez Manzueta, [redacted], Emiliana Jiménez Manzueta, [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted], representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

2022, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

5. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

II. Antecedentes

7. El señor [redacted] y los sucesores de [redacted] incoaron una demanda en justiprecio contra el Estado dominicano, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), su ministro [redacted], el Ministerio de Energía y Minas (MEM), su ministro [redacted] y la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), con el propósito de que fuera: i) ordenada la revisión y reevaluación del precio de la parcela 208 del DC. núm. 5 de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, adquirida por el Estado dominicano y arrendada a la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation; ii) cambiada la designación o título del contrato suscrito por las partes para que en lugar de contrato de compraventa figure contrato de arrendamiento; iii) ordenada la reevaluación y justiprecio de la parcela conforme con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 146-71; iv) comprobado el vicio del consentimiento efectuado contra los vendedores por parte de los compradores; v) ordenado un pago adicional por los beneficios recibidos por el Estado; vi) ordenado el pago de sendas indemnizaciones, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 003-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA LA INCOMPETENCIA promovida por la parte recurrida PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), solicitó la declaratoria de incompetencia, a la cual se adhieren El ESTADO DOMINICANO y El MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, de este tribunal; y, en consecuencia, DECLINA la presente acción de Justiprecio, de fecha 19 de octubre del año 2020, interpuesto por los sucesores del Finado [redacted], los señores [redacted], CRUCITO GARCIA AGRAMONTE, [redacted], MARLING CECILIA DEL CORAZON DE JESUS AGRAMONTE, CIRIA GERMANIA NÚÑEZ AGRAMONTE, [redacted], FRANCICO [redacted], LEOPOLDA AGRAMONTE VASQUEZ, CANDIDO AGRAMONTE VASQUEZ, ARTAGRACIA AGRAMONTE VASQUEZ; sus bis-nietos; CLAUDINA AGRAMONTE DIAZ, [redacted], GRECIA AGRAMONTE DIAZ, [redacted], FRANCCISCO [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], HERIBERTO DAMASCO ROSARIO DE JESUS, [redacted], LEONILA [redacted] LEON, [redacted], EMILIANA [redacted] LEON, GEORGINA [redacted] LEON, [redacted], OBDULIA [redacted], ELIO [redacted], ROMULO VASQUEZ MANZUETA, [redacted], PAULO RONDON VASQUEZ, ROSA DELLI AGRAMONTE SOÑE, MARTIN PORFIRIO DE LA ALTAGRACIA AGRAMONTE SOÑE, ROBERTO PEÑA AGRAMONTE, [redacted] AGRAMONTE, [redacted], LUCILA [redacted], CANDIDA [redacted], ANGELA HIDALGO, [redacted], YDALIA [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], GUMERCINDA AGRAMONTE MARIANO, [redacted], RAMON ELEUSTERIO [redacted], UVAN, [redacted] UVAN, ALICINIO VASQUEZ AQUINO, [redacted], UVAN, [redacted] (TESTAMENTO), [redacted], EDIPO [redacted], ODULIA [redacted] LEON, [redacted], CELENIA [redacted] LEON, [redacted], YNOSENCIO [redacted] LEON, [redacted], LIBORIA BELEN VASQUEZ, [redacted], LEONCIA GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], GAVINA GONZALEZ VASQUEZ, CAMILA GONZALEZ VASQUEZ, PRIMITIVA GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], CERAFINA VASQUEZ MOREL, [redacted], TIMOTEA VASQUEZ MOREL, [redacted], CARLISTA VASQUEZ MOREL, YNDIANA VASQUEZ MOREL, [redacted], BERNARDO

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

MANZUETA AGRAMONTE, [redacted], CANDIDA [redacted], NELSON GRANCISCO HERNANDEZ, [redacted], BONIFACIO BAUSTISTA FRANCISCO, GUMERCINDA BAUTISTA FRANCISCO, [redacted], OCALIS [redacted], SEGUNDINO [redacted], GUMERCINDO MEJIA AGRAMONTE, [redacted], DELCIDA [redacted], CANDIDO MANZUETA, CARMENCITA PABLO MANZUETA AGRAMONTE, [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VENTURA, [redacted], JUSTINA AGFRAMONTE; SUS TATARANIETOS: [redacted], LEO FRANCYS VASQUEZ DISLA, [redacted], MANZUETA VASQUEZ, [redacted], ESTANILA AMPARO VASQUEZ, [redacted], HERODIA VASQUEZ SANCHEZ, [redacted], GRECIA VASQUEZ SANCHEZ, [redacted], LEONTE GONZALEZ VASQUEZ, BARTOLINA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], FELICIANA ROSA VASQUEZ, YNES VASQUEZ REYES, SADOC [redacted], FATIMA NAIROVY [redacted], ANA BELKY GONZALEZ ROSARIO, YOHANY ARELY GONZALEZ ROSARIO, [redacted], MELBIN EFRAIN MAZUETA MOREL, [redacted], EMILIANA [redacted], ALEXIS MARTÍN BAUTISTA LEDESMA, [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VASQUEZ y el señor [redacted], por intermedio de abogados apoderados especiales, Licenciados [redacted] y [redacted], en contra del en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MIPYMES, [redacted], MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, [redacted] y la EMPRESA PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo, tribunal designado competente; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA la presente decisión libre del pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría del tribunal a las partes recurrentes, sucesores del Finado [redacted], los señores [redacted], CRUCITO GARCIA AGRAMONTE, [redacted], MARLING CECILIA DEL CORAZON DE JESUS AGRAMONTE, CIRIA GERMANIA NÚÑEZ AGRAMONTE, [redacted], FRANCICO [redacted], [redacted], LEOPOLDA AGRAMONTE VASQUEZ, CANDIDO AGRAMONTE VASQUEZ, ARTAGRACIA AGRAMONTE VASQUEZ; sus bis-nietos; CLAUDINA AGRAMONTE

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

DIAZ, [redacted], GRECIA AGRAMONTE DIAZ, [redacted], FRANCCISCO [redacted], HERIBERTO DAMASCO ROSARIO DE JESUS, [redacted], LEONILA [redacted] LEON, [redacted], EMILIANA [redacted] LEON, GEORGINA [redacted] LEON, [redacted], OBDULIA [redacted], ELIO [redacted], ROMULO VASQUEZ MANZUETA, [redacted], PAULO RONDON VASQUEZ, ROSA DELLI AGRAMONTE SOÑE, MARTIN PORFIRIO DE LA ALTAGRACIA AGRAMONTE SOÑE, ROBERTO PEÑA AGRAMONTE, [redacted] AGRAMONTE, [redacted], LUCILA [redacted], CANDIDA [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], ANGELA HIDALGO, [redacted], YDALIA [redacted], GUMERCINDA AGRAMONTE MARIANO, [redacted], RAMON ELEUSTERIO [redacted] UVAN, [redacted] UVAN, ALICINIO VASQUEZ AQUINO, [redacted] UVAN, [redacted] (TESTAMENTO), [redacted], EDIPO [redacted], ODULIA [redacted] LEON, [redacted], CELENIA [redacted] LEON, [redacted], YNOSENCIO [redacted] LEON, [redacted], LIBORIA BELEN VASQUEZ, [redacted], LEONCIA GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], GAVINA GONZALEZ VASQUEZ, CAMILA GONZALEZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VASQUEZ, PRIMITIVA GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], CERAFINA VASQUEZ MOREL, [redacted], TIMOTEA VASQUEZ MOREL, [redacted], CARLISTA VASQUEZ MOREL, YNDIANA VASQUEZ MOREL, [redacted], CANDIDA [redacted], NELSON GRANCISCO HERNANDEZ, [redacted], BONIFACIO BAUSTISTA FRANCISCO, GUMERCINDA BAUTISTA FRANCISCO, [redacted], OCALIS [redacted], SEGUNDINO [redacted], GUMERCINDO MEJIA AGRAMONTE, [redacted], DELCIDA [redacted], CANDIDO MANZUETA, CARMENCITA PABLO MANZUETA AGRAMONTE, [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

AGRAMONTE, [redacted]; SUS TATARANIETOS: [redacted], LEO FRANCYS VASQUEZ DISLA, [redacted], MANZUETA VASQUEZ, [redacted], ESTANILA AMPARO VASQUEZ, [redacted], HERODIA VASQUEZ SANCHEZ, [redacted], YSABEL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VASQUEZ SANCHEZ, [redacted], GRECIA VASQUEZ SANCHEZ, [redacted], LEONTE GONZALEZ VASQUEZ, BARTOLINA GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], FELICIANA ROSA VASQUEZ, [redacted], YNES VASQUEZ REYES, [redacted], SADOC [redacted], FATIMA NAIROVY [redacted], ANA BELKY GONZALEZ ROSARIO, YOHANY ARELY GONZALEZ ROSARIO, [redacted], MELBÍN EFRAIN MAZUETA MOREL, [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], EMILIANA [redacted], a la parte recurrida, ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MIPYMES, [redacted], MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, [redacted] y la EMPRESA PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), así como a la PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

8. Posteriormente, los señores [redacted] y los sucesores del señor [redacted], indicados anteriormente, interpusieron un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto de 2021, que también es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Revisión, de fecha 19 de mayo del año 2021, interpuesto por el señor FELIPE GARCÍA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

HERNÁNDEZ, quien se representa así mismo y a la vez actúa en nombre y representación de los sucesores del finado [redacted], conjuntamente con el Lic. [redacted], en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172, de fecha 10 de mayo del año 2021, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de la demanda Justiprecio incoada en fecha 19 de octubre del año 2020 por los sucesores del Finado [redacted], en contra del ESTADO, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES y el señor [redacted], el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted] y la razón social PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD); y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y MANTIENE con todos sus efectos legales y jurídicos la sentencia recurrida; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a las partes, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 84, 86, 87, 88, 90, 106, 181 y 182 de la Ley 146-71, Ley Minera de la República Dominicana. **Segundo medio**: Violación los artículos 3, 37 y 38 la Ley No. 1494 del 9 de agosto del año 1947. **Tercer medio**: Violación al artículo 1 de la Ley 13-07 del 17 de enero del año 2007. **Cuarto medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución y el artículo 97 párrafo III de la Ley 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

V. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021

11. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

13. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 (aplicable por un asunto temporal al presente recurso de casación), indicando que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

14. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54), establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 **"o"** del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

15. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 12 de noviembre de 2021, dirigido contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley

núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

16. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y sucesores de [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto de 2021

17. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al respecto, la parte recurrente alega en esencia, que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 84, 86, 87, 88, 90, 106, 181 y 12 de la Ley Minera de la República Dominicana núm. 146-71 en vista de que nunca se llevó a efecto ni por Catastro Nacional, ni por el Instituto de Tasadores, la evaluación de los terrenos, conforme con lo expresado en el artículo 5 del decreto de expropiación núm. 570-10 de fecha 5 de octubre de 2010; que los exponentes solicitan que, al revisar el contrato de compraventa, se le cambie en todas sus partes la frase contrato de compraventa por contrato de arrendamiento, y consignar que los terrenos quedan reivindicados a favor

de los arrendadores; que nunca se concertó ni se realizó ninguna reunión con los ministros, sino que el precio de compraventa fue fijado en el poder (lo que implica un vicio del consentimiento y que resulta violatorio al capítulo II del Código Civil), lo que significa que fue la razón por la que dichos funcionarios no tenían que reunirse con los propietarios de los terrenos, lo que obligó a los propietarios a aceptar bajo amenazas que el expediente iba a ser enviado a Bienes Nacionales para que nunca le ofrecieran el pago; que la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation se inventó un segundo contrato en el cual [redacted] figura como vendedor y el Estado como comprador; que en ese segundo contrato la empresa quería quitarle [redacted] parte del producto de la venta; que los recurrentes entienden que las tierras deben regresar a manos de sus propietarios por las cláusulas contenidas en el contrato leonino.

18. Continúa alegando que se han violado las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 13-07 ya que la competencia para conocer sobre los procedimientos de expropiación forzosa corresponde al Tribunal Superior Administrativo, al cual le fue dejado claro que la demanda estaba dirigida a obtener el pago del justo precio de los terrenos; que ha sido vulnerado el artículo 51.1 de la Constitución, así como el artículo 97 párrafo III de la Ley núm. 108-05 en detrimento de los recurrentes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

19. Debe indicarse, para mayor comprensión de esta decisión que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido del artículo 38 literales *c), d), e), f)* y *g)* de la Ley núm. 1494-47 y del acto núm. 008/015 de fecha 17 de febrero de 2015[1]; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 003-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto de 2021.

20. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de los medios de casación analizados en conjunto, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo de la demanda en justiprecio **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión,** por tanto, puede inferirse de manera inequívoca que los agravios contenidos en los referidos medios casación que nos ocupan puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera la inadmisibilidad de los medios de casación por esta causa.

[1] Tal y como se desprende del considerando 18 página 21 de la sentencia núm. 003-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

21. Dando continuidad al considerando anterior, la declaratoria de inadmisibilidad de los medios no da lugar a la inadmisibilidad del presente recurso ya que *la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad*[2]; debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que a los jueces del fondo no solo se les requirió la revisión de los contratos de venta, sino que también se les solicitó que se ordenara el pago del justiprecio de la parcela núm. 208 del DC. 5 de Cotuí, la que por ser declarada de utilidad pública mediante decreto núm. 570-10 convierte los contratos en contratos administrativos y en virtud de los poderes especiales números 139-09 y 100-11 fueron realizados los contratos de venta con los

[2] [redacted], *La pratique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* Pág. 195, núm. 568.

propietarios, en ese sentido, corresponde la competencia al Tribunal Superior Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 1494-47; que además se le solicitó al tribunal *a quo* la revocación de la sentencia objeto del recurso de revisión sobre la base de lo dispuesto en los literales *c), d), e), f)* y *g)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y el acto núm. 008/015 de fecha 17 de febrero de 2015; que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta la documentación aportada por los recurrentes, que justifican la revocación de la sentencia que declaró su incompetencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 17. El presente Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 19 de mayo del año 2021, interpuesto por el señor [redacted], quien se representa así mismo y a la vez actúa en nombre y representación de los sucesores del finado [redacted], conjuntamente con el Lic. [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-OO172, de fecha 10 de mayo del año 2021, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tiene como esencia una demanda en Justiprecio incoada en fecha 19 de octubre del año 2020 por los sucesores del Finado [redacted], en contra del ESTADO, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES y el señor [redacted], el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted] y la razón social PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD). 18. La parte recurrente, indica que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

presente recurso se fundamenta en atención a que este tribunal debe avocarse a conocer el fondo de la demanda de justiprecio de la que esta apoderada, toda vez que este tribunal es competente para conocer la misma, de conformidad con la Ley núm. 146-71, sobre el dominio de las substancias mineras, el decreto núm. 570-2010, de fecha 05 de octubre del año 2010 y el Poder Especial núm. 100-11, de fecha 02 de junio del año 2011, así como que solicitan la revisión en base a los ordinales c, d, e, f y g; y, en virtud del acto núm. 008/015, de fecha 17 de febrero del año 2015 del protocolo del doctor [redacted], notario público de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; por su lado, el ESTADO DOMINICANO, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MIPYMES, VICTOR BISESIO HAZA, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, [redacted] y la EMPRESA PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD)solicitaron que sea rechazado el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en tanto que, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 19. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 20. Del citado texto normativo se puede colegir que el legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo tribunal, lo que implica que el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y, en el caso, de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha advertido que los fundamentos y alegatos en que se basa la impugnación, no se ajustan a ninguna de las causales establecidas en la ley, de modo que, el recurso de revisión interpuesto por el doctor [redacted], quien se representa así mismo y a la vez actúa en nombre y representación de los sucesores del finado [redacted], deviene en improcedente; y, en consecuencia, procede rechazar el mismo y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

24. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y **cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente**, tal y

como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

25. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo rechazaron el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que

establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 ya que a pesar de que el señor [redacted] y los sucesores del finado [redacted] alegaron haber fundamentado su recurso de revisión en los literales *c), d), e), f)* y *g)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, consideraron los jueces del fondo que los argumentos presentados no se ajustan a ninguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

27. Es que los medios que fundamentan el recurso de revisión que en su momento se interpuso y que concluyó con el fallo ahora atacado en casación, hacen referencia a una solicitud revocación de la sentencia primigenia –que declaró la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo- y a la declaratoria de competencia del tribunal *a quo* para conocer de la demanda en justiprecio. Así las cosas, se advierte que el cauce normal para impugnar las decisiones con ese tipo de vicios es el recurso de casación, no la revisión.

28. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el recurso de revisión se apoyó en la declaratoria de competencia y no en los presupuestos que taxativamente expresa el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

29. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignadas en la ley, los jueces del fondo rechazaron el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

30. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y sucesores de [redacted] y [redacted], indicados anteriormente, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y sucesores de [redacted] y [redacted], indicados anteriormente, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0145

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00841 de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Junta Central Electoral (JCE), cuyo objeto es la declaración de nulidad del oficio núm. 3856001 de fecha 28 de noviembre de 2013 emitido por la Junta Central Electoral (JCE), y de todos los actos que conformaron el procedimiento por ser violatorios a la ley, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00841, de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo de fecha 8 de octubre de 2015, incoada por la señora [redacted] en contra de LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL y el señor [redacted] MARQUÉS, por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted] a la parte recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, [redacted] MARQUÉS, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación de la ley y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Junta Central Electoral solicita, de manera principal, que se declare caduco el presente recurso de casación por violación al plazo de los 5 días hábiles para emplazar a parte recurrida, previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 por lo que corresponde decidirlos conforme a las disposiciones de la citada ley.

10. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme con los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en casación, mediante el acto núm. 294 y 295/2023 del 14 de septiembre de 2023

instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde el ministerial actuante indica que notificó a la Junta Central Electoral y al Dr. [redacted], el Recurso de Casación que se examina.

13. En ese sentido, al ser notificado el recurso de casación y sus documentos anexos en fecha 14 de septiembre de 2023, es decir antes de vencer el plazo de los 30 días dispuesto en la disposición legal antes citada que inició el 7 de septiembre de 2023, por lo que se desestima la solicitud de caducidad promovida.

14. Para sustentar su primer medio de casación [redacted] expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. El primer aspecto denunciado en su primer medio se relaciona con la desnaturalización de los hechos de la causa, esto al referirse a los hermanos del señor [redacted] como herederos irregulares colaterales; sin embargo, estos no tenían esa calidad para subrogarse en los derechos del fenecido mientras estuviera vigente la declaración de paternidad en beneficio de Zuleika; también sostiene que los jueces ignoraron aspectos relevantes como que la Junta Central Electoral ejecutó de manera irregular una sentencia dictada en fecha 17 de agosto de 2010 cuando el señor Rafael

de Mota Rijo falleció en fecha 17 de julio de 2010, a raíz de lo que la señora [redacted] renunció al beneficio de la sentencia por lo que al no tomar esta situación en cuenta la Junta Central Electoral como el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos de la causa.

16. Para fundamentar su decisión, en lo atinente al aspecto señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO13.En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en relación a una demanda en nulidad de acto administrativo y en Responsabilidad Patrimonial del Estado, interpuesto por la señora [redacted], con la finalidad de que este tribunal declare la nulidad y sin valor jurídico el oficio núm. 38560 de fecha 28 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Central Electoral y de todos los actos que conformaron el procedimiento por ser violatorio. VALORACIÓN PROBATORIA14.Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, se dispone que "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, esta Tercera Sala recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas1.15.En ese orden, para sustentar sus respectivas pretensiones la parte recurrente ha aportado las documentaciones arriba descritas. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 16. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos no controvertidos a. A través de la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Romana, declaró nulo el reconocimiento hecho por el señor [redacted] a favor de [redacted], mediante acta núm. 202, [redacted] año 1980 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma por proceder de una persona sin calidad. b. Luego, mediante acto núm.585/2013 de fecha 03 de septiembre de 2013, del ministerial [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de herederos colaterales del finado [redacted], notificaron a la señora [redacted], la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana c. Por medio de la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Central Electoral, se remitió el expediente de la demanda civil en Impugnación y Nulidad de Reconocimiento en el acta de nacimiento de [redacted], registrado con el número 00202, libro núm.57, folio núm. 0006 del año 1980, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, conjuntamente con la opinión del consultor jurídico de la Junta Central Electoral de que procediera a la ejecución de la sentencia 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010.d.Mediante oficio DNRC 38650 de fecha 28 de noviembre de 2013,emitido por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil, se remitió al [redacted] de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, el expediente núm. [redacted], correspondiente a [redacted], a los fines de que procediera conforme a las recomendaciones contenidas en el Oficio de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. [redacted], consultor jurídico de la Junta Central Electoral. e. Posteriormente, el 08 de octubre de 2015, la señora [redacted], interpuso formal recurso contencioso administrativo tendente a Nulidad de Acto y Responsabilidad Patrimonial de Estado. f. Asimismo, el 31 de mayo de 2017, la Primera sala de este tribunal dictó la sentencia núm. 0018-2016, a través del cual declaró inadmisible el recurso. g. Luego de ser objeto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de casación la referida decisión antes anunciada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), a través de su Sentencia núm.033-2021-SSEN-01266, de fecha 13 de septiembre de 2021, casó la sentencia núm.0030-2017-SSEN-00173 de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso Administrativo, ordenando que se conozca nuevamente todos los aspectos de fondo. Hecho controvertido a. Determinar si procede declarar nulo y sin efecto jurídico el oficio núm. 38560 de fecha 28 de noviembre de 2013 por se r violatorio al derecho y estar basado supuestamente en documento carente de valor legal. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS17.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.18.Que ha sido jurisprudencia constante, "Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio". Por lo que, tomando en cuenta que, en el caso de la especie, las conclusiones del recurrente se circunscriben en que la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en si misma es en defecto y fue emitida sin la designación de un alguacil perteneciente al tribunal a-quo a los fines de notificar la mencionada decisión, y que esta al perder el interés en la primigenia demanda nunca notificó ni solicitó la transcripción por ante la Oficialía Civil correspondiente de la sentencia dentro del plazo establecido por la ley, provocando su perención inmediata y configurándose como no emitida por juez o tribunal competente.19.La Tercera Sala de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0641 de fecha 24 de junio del año 2022 ha establecido: "De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos" 0.En esas atenciones el tribunal va a incursionar en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar a los fines de establecer si la Junta Central Electoral al momento de remitir el expediente a nombre de la señora [redacted], a los fines de que se proceda con la ejecución de la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, aplicó bien o mal el derecho.21.Cabe puntualizar, que el acto administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa y que afecta derechos, deberes e intereses de particulares o entidades públicas; que las actuaciones de la administración tributaria se materializan por medio de hechos y actos emanados de funcionarios competentes, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.22.Es importante señalar que el artículo 10, de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: "Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". De ahí, que, en principio, todo reclamante en justicia contencioso-administrativa, extensiva a la materia Contencioso Tributaria, debe destruir la presunción de validez del acto administrativo cuya revocación u anulación pretende.23.Precisala doctrina respecto a dicha presunción: "Esta presunción de legalidad o validez del acto administrativo se traduce en el llamado privilegio del acto

previo o autotutela declarativa, según el cual la Administración resuelve sobre situaciones jurídicas que afectan en relación los ciudadanos definiendo sus derechos y obligaciones de manera concluyente en el plano jurídico, con la consiguiente producción de efectos que lleva consigo el acto administrativo, entre ellos el servir como título ejecutorio, es decir, como título legitimador para el empleo de la coerción tendente a lograr de los particulares el cumplimiento de sus deberes frente a la administración. (...) esta situación de autotutela comporta que es el particular por la actuación administrativa el que, si considera vulnerados sus derechos e intereses legítimos, debe plantear la cuestión ante los tribunales de justicia partiendo de la existencia de un acto administrativo previo2. 24.Sobre ese particular, el artículo 14 de la Ley 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas con la administración, establece lo siguiente: Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.25.La parte recurrente alega, que en la demanda contentiva de nulidad de reconocimiento, que dio como resultado la sentencia núm. 495-2010, de fecha 25de agosto de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, solicitó el defecto, argumentando que si se observa toda la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia nadie dio calidades por el demandado, por lo que al margen de que en la parte dispositiva no se refiera al defecto la sentencia en si misma es en defecto y reputada por la ley contradictoria. 26.Por otra lado, la parte recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante su escrito expone que la perención de la sentencia no notificada en el plazo de los 06 meses, no es ipso facto conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia al señalar que la perención no es de orden público por lo que la misma deber ser establecida y pronunciada por un tribunal, por lo que la demanda es a todas luces improcedente y que lo que procura la demandante es prevalerse de su propia falta o inacción al no recurrir en apelación la sentencia que es producto de su propia demanda.27.De la revisión conjunta a los elementos de pruebas presentado por la parte recurrente a los fines de demostrar la procedencia de la nulidad invocada respecto del oficio núm. 38560 de fecha 28 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Central Electoral, este colegiado a podido constatar: a)Que en el proceso contentivo de demanda en nulidad de reconocimiento interpuesto por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana en fecha 25 de agosto de 2010, la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, mediante la cual declaró nulo el reconocimiento hecho por el señor [redacted] a favor de [redacted], mediante acta núm. 202, [redacted] año 1980 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma por proceder de una persona sin calidad. B)Asimismo, mediante acto núm.585/2013 de fecha 03 de septiembre de 2013, del ministerial [redacted], los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de herederos colaterales del finado [redacted], notificaron a la señora [redacted], la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana.c)Por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medio de la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Central Electoral, se remitió el expediente de la demanda civil en Impugnación y Nulidad de Reconocimiento en el acta de nacimiento de [redacted], registrado con el número 00202, libro núm. 57, folio núm. 0006 del año 1980, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, conjuntamente con la opinión del consultor jurídico de la Junta Central Electoral de que procediera a la ejecución de la sentencia 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010.d)Mediante oficio DNRC 38650 de fecha 28 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil, se remitió al [redacted] de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, el expediente núm. [redacted], correspondiente a [redacted], a los fines de que procediera conforme a las recomendaciones contenidas en el Oficio de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. [redacted], consultor jurídico de la Junta Central Electoral.28.Es imperativo recordar, que los tribunales en su ardua labor deben procurar garantizar los procesos con un ejercicio proporcionado a los rigores procesales, para dar cumplimiento a las disposiciones legales y jurisprudenciales que nuestra normativa rige dentro de un Estado Social y Democrático de derecho, siempre apegados a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Así las cosas, en el proceso que nos atañe, vale acotar, que esta sala al realizar un análisis de los elementos de pruebas aportados en el expediente ha observado que si bien es cierto que en la demanda interpuesta por la hoy recurrente [redacted], sobre nulidad de reconocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, fue solicitado el defecto por falta de comparecer del demandado, no menos cierto es que en la sentencia evacuada por dicho Tribunal, no fue pronunciado el defecto solicitado, siendo dicha omisión un aspecto de fondo y teniendo la demandante las vías correspondiente para recurrir dicha decisión a los fines de que sean subsanada dicha omisión,

escapando esto, totalmente de la competencia del Tribunal Superior Administrativo.29.Ha sido jurisprudencia constante, "Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio3". En el caso de la especie, tomando en consideración que las conclusiones formales del recurso que nos ocupa versan sobre la base de declarar la nuliudad y sin valor jurídico del oficio núm. 38560 de fecha 28 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Central Electoral (JCE), a través del cual se procedió a dar cumplimiento de la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, que declaró nulo el reconocimiento hecho por el señor [redacted] a favor de [redacted], mediante acta núm. 202, [redacted] año 1980 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma por proceder de una persona sin calidad.. En consonancia con el punto antes expuesto, es obligación de los jueces, a los fines de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del presente recurso, fue dictada en apego normativas que rigen nuestro Estado de derecho, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción y realizar en prima facie, un análisis del control de legalidad llevado a cabo por la administración respecto a la referida resolución administrativa.. 30.Dela revisión minuciosa de los documentos que reposan en el expediente, hemos podido comprobar que la hoy recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a través del oficio núm. 38650 de fecha 28 de noviembre de 2013, actuó de manera correcta y apegado a la ley, toda vez que le dio cumplimiento a la ejecución de una sentencia emitida por un Tribunal de la República, observando que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido recurrida en apelación, conforme certificación de No Apelación de fecha 12/11/2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, razón por la cual esta

Sala rechaza el recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

17. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza[1]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

18. Respecto de la desnaturalización alegada, referente a la condición de herederos irregulares de los hermanos del señor [redacted], debe indicarse que dicho alegato carece de entidad para anular la sentencia recurrida en casación ya que lo que provocó el rechazo de su recurso contencioso administrativo ha sido la autoridad de la cosa juzgada respecto de una decisión judicial que le atañe personalmente a la actual recurrente en casación, razón por la que procede desestimar el medido de casación analizado.

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos al obviar aspectos relevantes de la sentencia, la parte recurrente no expone claramente en su recurso de casación cuáles hechos establecidos como ciertos los jueces del

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. 1311

fondo no les otorgaron verdadero sentido, cuáles aspectos relevantes no valoraron, lo que deja ese aspecto del medio de casación analizado sin desarrollo, por lo que deviene en inadmisible.

20. **En cuanto al tercer aspecto y el segundo medio de casación**, la recurrente sostiene que los jueces interpretaron erróneamente la ley, lo que devino en su violación; que no atendieron a los postulados del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, esto así porque al tratarse de una sentencia en la que se pronunció el defecto debió ser notificada dentro del plazo establecido en la ley, por un alguacil comisionado en la misma sentencia, lo que no fue advertido por los jueces del fondo, de igual manera tampoco evaluaron la calidad de los peticionantes ante la Junta Central Electoral.

21. Continúa sosteniendo que los jueces no valoraron ni dieron su justa dimensión a los hechos que dieron origen a la causa y obviamente que esta falta de valoración, les hace incurrir en importantes errores de interpretación de la ley, al margen de lo denunciado previamente, ya fallecido el señor [redacted] fue demandada la señora [redacted] por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], producto de esta actuación fue emitida la sentencia 1033/2013, que tampoco fue valorada que de haber sido valoradas estos medios de pruebas los jueces del fondo

pudieron haber constatado las graves consecuencias que ocasionaron a la recurrente.

22. Denuncia la recurrente que la sentencia así dictada carece de la motivación necesaria y viola las disposiciones del artículo 110 de la Constitución dominicana, únicamente se limita a indicar "que lo único que hizo la Junta Central Electoral fue ejecutar una sentencia emitida por un tribunal" y que con esa escueta explicación pretende que sea una motivación suficiente, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Antes de abordar los aspectos casacionales denunciados anteriormente resulta necesario remitirnos a las pretensiones en cuanto al fondo planteada por la señora [redacted] en su recurso contencioso administrativo, las cuales se refieren en el sentido siguiente, *PRIMERO: Declarar nulo y sin valor jurídico del Oficio número 38560 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil trece (2013) emitido por la Junta Central Electoral (JCE), y de todos los actos que conformaron el procedimiento por ser violatorio al derecho, a la tutela judicial efectiva y estar basado en un documento carente de valor legal; SEGUNDO: ORDENAR la inmediata reposición del reconocimiento paterno de la señora* [redacted]*, por ser lo justo y legal; TERCERO: DECLARAR la violación de la norma por parte de la Junta Central Electoral y de* [redacted]*, al dar curso a documentos carentes de valor y de legalidad; CUARTO: DECLARAR*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comprometida la Responsabilidad Patrimonial del Estado, a través de la Junta Central Electoral y del Titular de la misma Dr. [redacted] *y por vía de consecuencia condenarlos conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales y psicológicos por ella sufridos; QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas; SEXTO: DECLARAR la sentencia a intervenir en lo Relativo a la Nulidad ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse, liberándola de la formalidad del registro.*

24. En virtud de lo anterior, los jueces del fondo, al momento de analizar el recurso contencioso sometido a su consideración al tenor de las conclusiones de la parte recurrente, fijaron la extensión del litigio que pretendía la nulidad del oficio núm. 38560 de fecha 28 de noviembre de 2013 emitido por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil, que remitió al [redacted] de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, para que procediera conforme con las recomendaciones contenidas en el Oficio de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. [redacted], consultor jurídico de la Junta Central Electoral y dieran cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Distrito Judicial de la Romana, que declaró nulo el reconocimiento hecho por el señor [redacted] a favor de [redacted], mediante acta núm. 202, [redacted] año 1980 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma por proceder de una persona sin calidad.

25. Sobre la base de la referida extensión ponderaron los argumentos sobre los cuales se fundamentó la alegada nulidad, esto es, que la sentencia 495-2010 se reputó como no pronunciada por haberse dictado en defecto y no ser notificada en el plazo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y por un alguacil designado por la misma sentencia.

26. Resulta que la regularidad o validez jurídica o no de una decisión civil, lo cual incluye la determinación de si ha perimido o no en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es un asunto que compete a la vía judicial correspondiente conforme la ley disponga, pero que en ningún caso procede que dicha situación sea cometida por el Tribunal Superior Administrativo como jurisdicción de excepción para conocer del control de la actividad administrativa ya que no es la jurisdicción competente a esos fines, razón por la que procede el rechazo del medio analizado.

27. En lo relativo a la falta de ponderación de pruebas aportadas por parte del tribunal *a quo*, que les condujo a incurrir en importantes errores de interpretación de la ley, como los relativos a al fallecimiento del señor

[redacted] antes de que fuera dictada la sentencia 495-2010, como la sentencia núm. 1033/2013 producto de la demanda interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted].

28. Es preciso reiterar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

29. Que para rechazar la nulidad del acto impugnada y la demanda en responsabilidad patrimonial, los jueces del fondo, si bien analizaron y ponderaron las pruebas señaladas por la actual recurrente al momento de decidir, tomaron en consideración aquellas actuaciones vinculadas a la sentencia 495-2010 que condujeron al acto administrativo que ordenó su ejecución haciendo uso de la facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate que poseen, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

30. En cuanto a la falta de motivación es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

31. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la especie, en la que la parte recurrente en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

32. **En su cuarto medio de casación** la parte recurrente sostiene que los jueces omitieron estatuir sobre las pretensiones indemnizatorias. No obstante en sus mismos argumentos sostienen algo que es obvio, consistente que en el rechazo de la demanda principal en nulidad implicaba el rechazo respecto de las indemnizaciones accesorias, puesto que esta última depende de la principal. En ese sentido, el rechazo del recurso contencioso pronunciado por los jueces afectó en su totalidad a la demanda

[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

en responsabilidad patrimonial por un asunto lógico, razón por la que se desestima el medio que se analiza.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00841 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0021

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00481 de fecha 2 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 28 de agosto de 2020, el [redacted] recursos humanos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) dispuso la desvinculación por conveniencia en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el servicio del señor [redacted] quien se desempeñaba como encargado del [redacted] control de ejecución de proyectos, devengando un salario mensual ascendente a RD$125,000.00.

5. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00233 de fecha 14 de mayo de 2021, la cual ordenó el pago de las sumas de RD$1,500,000.00, RD$288,417.17 y RD$83,333.33, por concepto de la indemnización que prevé el artículo 60 de la Ley 41-08, así como prestaciones por vacaciones y salario de Navidad, respectivamente.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0633 de fecha 24 de junio de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Con motivo del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00481 de fecha 2 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 25 de septiembre del año 2020, interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. [redacted], en contra de la MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGIA (MESCYT), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCYT)a pagar en favor del señor [redacted]: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos dominicanos con 17/100 (RD$288,417.17), correspondiente a 50 días de vacaciones, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley No. 41-08. c) ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$83,333.33) correspondiente a la proporción del salario de navidad, conforme lo dispuesto por el artículo 58 numeral 4 de la Ley 41- 08 y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCYT), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la

Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos y conclusiones. **Tercer medio**: Insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal, motivación y ponderación de los elementos de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: … *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0633 de fecha 24 junio de 2022 en la cual se advierte que la parte recurrente propuso como medio de casación la ausencia de motivación en cuanto a la categoría de función pública ostentada por el señor [redacted], vicio formal que en efecto fue identificado por esta corte en el sentido de que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ofrecieron una motivación deficiente para determinar la clasificación de servidor público correspondiente y así asignar los derechos prestacionales

reclamados. Dicha circunstancia provocó que esta Tercera Sala no se encontrara en condiciones de ejercer el control casacional con el propósito de advertir si la ley fue correctamente aplicada o no, lo cual dio lugar a la casación parcial de la sentencia en ese momento analizada, en cuanto al aspecto previamente desarrollado, y al envío del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de la clasificación de servidor público conferida por los jueces del fondo a la actual parte recurrida, y es que al tratarse de un vicio formal sobre la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces del fondo los agravios sobre ausencia de motivos, aunque referidos al mismo punto, no cuestionan la interpretación realizada por esta Tercera Sala en la primera casación, sino el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre el aspecto controvertido, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

13. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación debido a que la parte recurrida se encontraba dentro del plazo otorgado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante Auto núm. 04120-2020 del 8 de octubre de 2020 para notificar su recurso y piezas.

14. Debe indicarse en primer lugar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

15. En esa tesitura, procede desestimar el pedimento planteado, ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, conlleva abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo - en una sentencia sobre la que no nos encontramos apoderados en este proceso-, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello implicaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es un aspecto prohibido a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Para sustentar sus medios de casación desarrollados la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En su primer medio de casación y en un aspecto de su segundo medio propuestos, la parte recurrente expone en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, pues ofreció motivos no veraces respecto de los incidentes planteados en torno a la notificación fuera de plazo de la instancia de recurso contencioso administrativo y documentos anexos, sustentado en que tras la emisión del Auto núm. 04120-2020 de fecha 8 de octubre de 2020 había transcurrido dieciocho (18) días previo a su comunicación a la contraparte. Manifiesta además que este tribunal no se refirió el pedimento de caducidad formulado, limitándose únicamente al punto de la casación y al cambio de estatus de empleado del recurrido, olvidando que se trata de violaciones que afectan el fondo del proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Conforme ha indicado la jurisprudencia *(p)or regla general la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido con el envío. Ha sido juzgado que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío*[1].

18. Así, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento*; que, por aplicación de este principio, el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula….*[2] Se ha establecido que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, *cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envió debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados*[3].

[1] SCJ. Salas Reunidas, SCJ-SR-22-17 19 mayo 2022.
[2] SCJ, 9 de mayo 1932, [redacted]. 262, p. 9; 29 de feb. 1932, B. J. 259, p. 56.
[3] SCJ, 31 mayo 1949, B. J. 466, p. 430.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. En ese sentido, a juicio de esta Tercera Sala el referido argumento no es motivo que pueda conducir a la casación de la decisión ahora impugnada, puesto que mediante sentencia SCJ-TS-22-0633 de fecha 24 junio de 2022 se dispuso la casación parcial de la sentencia relativa al punto de derecho que se circunscribía al análisis de la categoría de función pública ostentada por la actual parte recurrida previo a su desvinculación, no así al proceso de instrucción en la jurisdicción contencioso administrativo que terminó con la sentencia primigenia y subsistió en el primer recurso de casación.

20. De modo que la jurisdicción de envío no se encontraba investida para juzgar nuevamente el asunto en su totalidad, pues sus atribuciones se limitaban a estatuir sobre los puntos de la sentencia que fueron anulados y abstenerse de examinar las cuestiones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia; de lo contrario el tribunal de envío incurriría en exceso de poder por quebrantar el alcance de su apoderamiento, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

21. En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio y de su tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que los jueces del fondo no dotaron el fallo impugnado de motivos suficientes, puesto que el tribunal *a quo* no ponderó un hecho que era controvertido entre

las partes, respecto de que el actual recurrido no era un empleado de estatuto simplificado y, por tanto, tampoco era acreedor de las indemnizaciones y beneficios otorgados por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en vista de que este ocupaba el cargo de encargado del [redacted] control de ejecución de proyecto, como indica el artículo 24 de la citada ley, por lo que debió ser catalogado en el grupo ocupacional V por tener funciones especializadas.

23. Arguye además que el tribunal de envío no determinó la categoría real del cargo, incurrió en una carencia de motivos, dejando su sentencia desprovista de base legal; además, del hecho de que el actual recurrido ingresó a la institución luego de promulgada la Ley de Función Pública y, por tanto, esta no le es aplicable.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que el señor [redacted], ocupó la posición de encargado del [redacted] control de ejecución de proyectos de C y T en el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), desde 01 de mayo del año 2008 hasta el 28 de agosto del año 2020, devengando un salario de RD$125,000.00; b) Que en fecha 28 de agosto del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

año 2020, el [redacted] recursos humanos del MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), emitió la acción de personal a nombre de [redacted], donde hace constar lo siguiente: "Por medio de la presente, le comunicamos que a partir de la fecha, estaremos prescindiendo de sus servicios como Encargado [redacted] Control de Ejecución de Proyecto de C y T de este ministerio, por conveniencia en el servicio…"; y, c) Que al ser desvinculado mediante la indicada acción de personal, la parte recurrente en fecha 25 de septiembre del año 2020, interpone el presente recurso contencioso administrativo. 10. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por las partes, y habiendo delimitado la Suprema Corte de Justicia el punto casacional en la especie, que el hecho controvertido consiste en determinar la categoría de empleado a la que pertenecía el hoy recurrente, a fin de establecer si procede la indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre función pública, así como los demás derechos que le pudieran corresponder y si procede indemnización por los daños que le fueron causados… 13. Que no es un hecho controvertido, que el recurrente [redacted], se desempeñó como encargado del [redacted] control de ejecución de proyectos de Ciencia y Tecnología en el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCYT), desde 01 de mayo del año 2008 hasta el 28 de agosto del año 2020, devengando un salario de RD$ 125,000.00; la controversia radica, en establecer si el recurrente pertenecía a la categoría de estatuto simplificado y por tanto merecedor de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública o por el contrario si el cargo que ocupaba, como encargado del [redacted] control de ejecución de proyecto, no se corresponde para ser catalogado como empleado de estatuto simplificado. En sintonía con lo anteriormente expuesto, este Colegiado procederá a verificar en primer orden, la categoría de empleado a la que pertenecía el recurrente, ya que éste sostuvo en su

recurso, que conforme a los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 41-08 de Función Pública detalla las peculiaridades, condiciones y requisitos que tienen cada uno de los servidores públicos, de cada una de estas categorías indicadas precedentemente, la que más se asemeja a los servicios que prestaba el recurrente durante doce años consecutivos en la Mescyt era de estatuto simplificado; en tanto que la recurrida sostiene en su escrito de defensa, que en el caso del recurrente la referida indemnización no procede toda vez que no era un empleado de estatus simplificado, sino que ocupaba un cargo con responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y enfocada a la obtención de resultados, como indica el artículo 24 de la citada ley, por lo que debió ser catalogado en el grupo ocupacional V, por tener funciones especializadas como lo son los encargados de departamentales… 17. Que del análisis de los artículos, y dada la naturaleza de la labor prestada por el hoy recurrente, este Colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, no se advierte que el recurrente sea un servidor público de libre nombramiento; tampoco, quedó demostrado que sea un servidor público de carrera; contrario a esto, se ha podido colegir que el señor [redacted], en el cargo que desempeñaba en el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCYT), como encargado del [redacted] control de ejecución de proyectos de Ciencia y Tecnología, entra dentro de las subdivisiones de clasificación de puesto contemplada en el artículo 24 de la ley de Función Pública, correspondiente a los empleados de estatuto simplificado; por lo que el recurrido no depositó ningún elemento de prueba mediante el cual se pueda determinar que ciertamente el recurrente era contratado en "un cargo con responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y enfocado a las obtención de resultados", pues dicho supuesto no se encuentra englobado dentro de las categorías que señala la Ley 41-08 sobre Función Pública, motivo por el cual este Colegiado procede

a englobar al recurrente dentro de la categoría de empleado de estatuto simplificado" (sic).

25. Cabe destacar que *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

26. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5] y el *Consejo de Estado francés*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[6] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

27. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[7]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[8]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[9].

28. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido de la ley del aspecto tratado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que debían acordar el pago de la indemnización que establece el artículo 60 de la citada ley solicitada por la entonces parte recurrente.

[7] CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[8] Ibid.
[9] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

29. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por el señor [redacted] como *encargado* [redacted] *control de ejecución de proyecto C y T* no corresponde a la clasificación de libre designación, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos a favor de los servidores de estatuto simplificado ni demostró su pertenencia al sistema de carrera administrativa.

30. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho no controvertido que el señor [redacted] laboró para el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) desde mayo de 2008 hasta agosto de 2020, desempeñándose en el cargo de *encargado* [redacted] *control de ejecución de proyecto C y T* [10].

31. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento*

[10] Información localizada en las págs. 11 y 12 de la sentencia impugnada.

y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

32. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley…*[11] *Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

[11] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*[12].

34. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

[12] El subrayado es nuestro.

35. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

36. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

37. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00124
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la Administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante no es de estatuto simplificado.

39. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor [redacted], tal y como fue señalado los jueces del fondo, por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como *encargado* [redacted] *control de ejecución de proyecto C y T* no corresponde a la categoría de libre remoción ni de carrera administrativa por no reunir las características señaladas en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la Ley núm. 41-08.

40. Como bien indicó el tribunal *a quo*, la parte entonces recurrente no demostró haber pertenecido a la carrera administrativa; sin embargo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que el recurrido ejercía funciones de *encargado* [redacted] *control de ejecución de proyecto C y T*, este debe ser incluido en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, conforme con lo que establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así

planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición descrita no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

41. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, que en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como al efecto fue reconocido por los jueces del fondo.

42. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *encargado del* [redacted] *control de ejecución de proyecto C y T* se trataba de un empleado equiparable al de estatuto simplificado, para así comprobar que el cese de sus funciones fue contrario a derecho, en ausencia del procedimiento disciplinario que estipula el artículo

87 de la ley citada, de acuerdo con la jurisprudencia vigente que indica que el funcionario perteneciente a dicho estatuto, *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*[13].

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[13] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00481 de fecha 2 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0015

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00278 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Glaumirys [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y Crucita [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de septiembre de 2021 el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís ordenó la desvinculación del señor [redacted], quien se desempeñaba como obrero del departamento de limpieza municipal desde el 6 de junio de 2011, devengando un salario de RD$6,019.20 quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00278 de fecha 13 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, incoada mediante instancia de fecha 16/11/2021. **SEGUNDO:** ACOGE en parte cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el recurrente, y en consecuencia ordena al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís a pagar a favor de [redacted] la suma de doscientos seis mil seiscientos veintiún pesos

con 40/100 (RD$206,621.40). **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del [redacted] y la Licenciada Crucita [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación por: 1) Violentar las disposiciones establecidas en la Ley de Casación y el artículo 643 del Código de Trabajo; 2) No haber sido comunicado en el plazo de cinco (5) días como establece la Ley de Casación; 3) Violentar el artículo 641 del Código de Trabajo, por no cumplir con los 20 salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de los puntos cuestionados como medios de inadmisión, es necesario indicar que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el presente caso versa sobre un recurso contencioso administrativo en materia de función pública, en el que se determina, además, que el actual recurrido es un servidor público -hecho no controvertido-; en ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación y contrario a lo argüido, las disposiciones del Código de Trabajo no aplican para los funcionarios y empleados públicos, salvo disposiciones contrarias de la misma ley o de los estatutos especiales aplicables directamente a empleados de tal categoría, lo cual no es el caso.

11. En ese sentido, al no ser aplicable las disposiciones del Código de Trabajo al caso tratado, sino lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, es evidente que las inadmisibilidades planteadas carecen de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamento jurídico y no procede su ponderación. Agregando el hecho de que la alegada violación a la Ley de Casación no fue sustentada en derecho ni contiene agravios motivados, lo que imposibilita su valoración y ponderación.

12. En consecuencia, procede desestimar los medios de inadmisión planteados por el actual recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso de ley al conocer el caso sin haber puesto en causa a la Procuraduría General Administrativa para que esta produjera su dictamen, requisito que al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 1494-47 y 6 de la Ley núm. 13-07 resulta indispensable para la decisión de toda cuestión contenciosa, lo que constituye una violación a las reglas procesales y cuya observancia está a cargo de los jueces de fondo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGIA DLL PROCESO En fecha 16/11/2021, fue recibida en la secretaría de este tribunal la instancia que contiene el recurso contencioso administrativo, suscrito por el [redacted] y la Licenciada Crucita [redacted], en nombre y representación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente. Este tribunal en virtud de la instancia anterior emitió el auto núm. 339-2021-TAUT-00486, de fecha 17/11/2021, ordeno al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, a que produzcan sus medios de defensa en un plazo de treinta días y ordeno la notificación del auto. En fecha 04/01/2022 el señor [redacted], por medio de sus abogados deposito el acto de notificación de fecha 23/11/2021 del auto civil arriba indicado. Fue emitido el auto núm. 339-2022-TAUT-00108, de fecha 01/04/2022 mediante el cual se le ordeno al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, a producir su medio de defensa en un plazo de cinco días y ordeno la notificación del auto. En fecha 25/05/2022 el señor [redacted], por medio de sus abogados depositó el acto de notificación de fecha 12/05/2022 del auto civil arriba indicado… PONDERACIÓN DEL CASO. 1. Este tribunal ha sido apoderado para conocer un Recurso Contencioso Administrativo incoado por [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, para cuyo conocimiento somos competentes en virtud del artículo 3 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. 2. La Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de ley debe ser parte integral en todos los casos que los Jueces diriman, para garantizar en todo momento el conjunto de derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Dominicana a todas las partes, en tal sentido el artículo 69 de nuestra Carta Magna expresa que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por una serie de garantías mínimas."… 4. La parte recurrente no presentó sus medios de defensa en el plazo establecido en el artículo 6 y sus párrafos de la ley 13-07, no obstante haberle sido notificado el auto núm. 339-2021-TAUT-00486, de fecha 17/11/2021, mediante el Acto número 319/2021 de fecha 23/11/2021 instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís y el auto núm. 339-2022-TAUT-00108, de fecha 01/04/2022, mediante el Acto número 154/2022 de fecha 24/05/2022 instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, por lo que el asunto controvertido quedó en estado de fallo; en tal virtud procede a examinar las conclusiones vertidas por la parte recurrente, para acogerlas si se encontrasen justas y reposasen sobre prueba legal…" (sic).

15. Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, para lo cual se beneficia de las garantías procesales mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente (debido proceso), como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

16. En este punto es oportuno resaltar las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 el cual expresa que*: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

17. A su vez el artículo 6 señala que *el Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

18. En ese sentido, cabe recordar que la Procuraduría General Administrativa (PGA) no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir no tiene un derecho propio que reclamar que no sea una obligación de defensa técnico jurídica de los poderes de la Administración Pública envuelta en el proceso de que se trate. Es decir, ella es un instrumento de la administración litigante, como manda nuestra Constitución de la República en su artículo 166, que expresa que la Administración Pública estará representada por la Procuraduría General Administrativa (PGA).

19. En ese sentido, tal y como se advierte del análisis del texto antes señalado, lo cual es corroborado por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 antes transcrito, por lo que esta Tercera Sala no observa ninguna violación a las reglas procesales ni al debido proceso legal por parte de los jueces del fondo.

20. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00278 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02867
Solicitud núm.: 2867102
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

San Pedro de Macorís, en materia contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00725
Solicitud núm. 2024-R0310683
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0005

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00158 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00725
Solicitud núm. 2024-R0310683
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., representada por su administradora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra las entidades Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Loteka, SRL., Grupo Online Gol, SRL., Negocios In-Crapat, SRL., y los señores [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00725
Solicitud núm. 2024-R0310683
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00471 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual excluyó a las entidades Loteka, SRL., Grupo Online Gol, SRL., Negocios In-Crapat, SRL., y los señores [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios, y rechazó el pago de salario adeudado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL. y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00158 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, SRL en contra de la sentencia No.471-2021 de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y el recurso de apelación en contra de la sentencia In Voces de fecha 1ro de noviembre 2022, ambas dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En

cuanto al fondo, CONFIRMA las sentencias impugnadas por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales, con la siguiente modificación: Se aumentan las indemnizaciones por daños y perjuicios acordadas por la sentencia impugnada, hasta la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00). **TERCERO:** Se rechazan los pedimentos de inconstitucionalidad, caducidad, prescripción e inscripción en falsedad formulados por la parte recurrente por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la empresa CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO, SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley instituido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a una mejor comprensión de la decisión que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y fallo *extra petita* al rechazar el pedimento de inscripción en falsedad, obviando el acto núm. 1179/2022 de fecha 12 de agosto de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se intimó a la parte recurrida para que indicara si haría uso de los documentos inscritos en falsedad, los cuales son la constancia de trabajo de fecha 23 de abril de 2018, la constancia de trabajo de fecha 9 de julio de 2012 y la hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 26 de agosto de 2020 con los que se pretendía probar el salario; que además se solicitó la exclusión de los documentos mencionados de acuerdo con las disposiciones del artículo 214 y siguientes del Código de

Procedimiento, nada de lo cual fue observado por los jueces del fondo, no obstante el silencio de [redacted], que permitía desechar los documentos argüidos de falsedad, más aún cuando el punto controvertido entre las partes lo constituye el salario acordado desde primer grado.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso y la falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado,

indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra las entidades Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Loteka SRL., Grupo Online Gol, SRL., Negocios In-Crapat, SRL., y los señores [redacted], y [redacted]; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la exclusión de las entidades Loteka, SRL., Grupo Online Gol, SRL., Negocios In-Crapat, SRL., y los señores [redacted], y [redacted] y el rechazo de la demanda por improcedente, infundada, carente de pruebas y base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a las entidades Loteka, SRL., Grupo Online Gol, SRL., Negocios In-Crapat, SRL., y a los señores [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago del salario adeudado; c) que la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL. no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal, solicitando de manera principal lo siguiente: a) la inconstitucionalidad de los dispositivos 3°, 4° y 5° de la sentencia núm. 471-

2021 de fecha 29 de octubre de 2021 que fijó de manera arbitraria el salario, basada en las declaraciones del trabajador; b) la prescripción de la demanda puesto que fue interpuesta 8 meses y 20 días después de que finalizó el contrato de trabajo, en violación del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; c) la caducidad de la dimisión por haber sido notificada al empleador; d) la inscripción en falsedad contra la constancia de trabajo de fecha 23 de abril de 2018, la constancia de trabajo de fecha 9 de julio de 2012 y la hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 26 de agosto de 2020; y demandó la validez de la oferta real de pago; y de manera subsidiaria solicitó la revocación de la sentencia y en consecuencia rechazar la demanda por improcedente, infundada, carente de pruebas y base legal; por su lado, en su defensa y el recurso de apelación incidental [redacted] solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad; de manera subsidiaria el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago; el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia en relación con el monto de la condena por daños y perjuicios y el salario adeudado; y d) que la corte *a qua* rechazó los incidentes planteados por la recurrente principal, rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental en relación con el monto de la indemnización por daños y perjuicios y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación de fecha 14 de diciembre 2021. con los siguientes documentos anexos: 1. Sentencia laboral No. 651 -2021 - SSEN-00471... de fecha 29 de octubre del año 2021. dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 2. Acto No. 1109, de fecha 02 de diciembre del año 2021... A.2) Escrito de defensa en ocasión del recurso de apelación incidental… anexos: 1. Acta de audiencia del 22/12/2021... 2- Acta de audiencia del 22/12/2021… 3- Formal presentación de demanda escrita en nulidad de mandamiento de pago… 4-Acto No. 1995/2021 de fecha 22 de diciembre de 2021…. A.3) Formal presentación de solicitud declaratoria de inconstitucionalidad… anexos: 1) Calculo de prestaciones laborales; 2) Acto No. 320-2022 de fecha 19/5/2022 de oferta real de pago… demanda en validez de oferta real de pago; proceso verbal de oferta real de pago. No. 1159-2022 de fecha 9/8/2022… Recurso de apelación en contra de la sentencia In voce de fecha 1ro de noviembre 2022.. con los siguientes documentos anexos: 1) Sentencia In voce; 2) Acta de declaración en falsedad incidental; 3) Constancia de trabajo de fecha 9/7/2012 sin el consentimiento de la empleadora; 4) Constancia de trabajo de fecha 23/4/2018 sin el consentimiento de la empleadora; 5) Hoja de cálculo de prestaciones laborales; 6) Demanda en validez de oferta real de pago; 7) Hoja de cálculo de prestaciones en base a informaciones falsas del trabajador… Acto No. 1161-2022 de fecha 9 de agosto 2022 contentivo de sometimiento de lista de testigos, intimación a tomar copias y emplazamiento. Acto No. 1160-2022 de fecha 9 de agosto 2022 contentivo de notificación de solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, intimación a tomar copias y emplazamiento… Escrito justificativo de conclusiones incidentales (Prescripción y caducidad) con el siguiente anexo: Acto No. 1179-2022 del 12 de agosto 2022 notificando intimación previa a inscripción en falsedad…" (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. El artículo 708 del código de trabajo establece que se aplican a los tribunales de trabajo con carácter supletorio, las disposiciones del código de procedimiento civil sobre las audiencias, su publicidad y policía y las disposiciones generales establecidas en el titulo único de la segunda parte de dicho código y el principio IX dispone que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. 17. De conformidad con lo que dispone la norma citada, el procedimiento de inscripción en falsedad es incompatible con la materia laboral, en razón del papel activo del juez laboral consagrado en el artículo 534 del código de trabajo el cual, de acuerdo con jurisprudencia constante de la corte de casación es perito de peritos, con facultad de examinar los documentos sometidos a los debates y determinar si los mismos contienen algún vicio que los convierta en nulos. 18. En el presente caso la carta donde se establece el salario del trabajador tenía otros medios para demostrar la falta de veracidad, como por ejemplo la planilla de personal fijo, nómina del personal, copias de cheques o comprobantes de pago, o algún contrato escrito donde el trabajador reconociera que la carta era solo para fines bancarios; que al no existir en el expediente documentación válida para contrarrestar la citada información, procede rechazar el pedimento de inscripción en falsedad formulado por la recurrente" (sic).

17. Debe precisarse que la inscripción en falsedad como incidente consiste *en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia, figura que se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil… Este procedimiento está dividido en tres etapas que culminan cada una con una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que*

el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215 CPC), respuesta del intimado (artículo 216 CPC), declaración en secretaría (artículo 218 CPC) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218 CPC); b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad[1]*…;* asimismo, resulta oportuno enfatizar que mediante el procedimiento instituido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se persigue *hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad. (…) el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa*[2]*.*

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se advierte que la corte *a qua* rechazó la solicitud de inscripción en falsedad basada en la facultad que tienen los jueces para examinar los documentos sometidos a los debates y determinar si contienen algún vicio que amerite su nulidad, obviando así referirse al pedimento de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 142, 30 de junio de 2021, BJ. 1327.
[2] TC, sent núm. TC/0051/15, 30 de marzo de 2015.

exclusión de la constancia de trabajo de fecha 23 de abril de 2018, la constancia de trabajo de fecha 9 de julio de 2012 y la hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 26 de agosto de 2020 en ocasión de la notificación del acto núm. 1179/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual se intimó a [redacted] para que declarara si haría uso de los documentos argüidos en falsedad, ya que ciertamente ante la falta de contestación de la intimada, procedía tal cual lo hizo la parte recurrente, solicitar al tribunal que los documentos argüidos de falsedad fueren desechados respecto de la parte adversa, por lo que debió verificar que el recurrente cumplió con la primera etapa del procedimiento en falsedad, es decir, las formalidades que se deben cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad, como lo es la intimación y la respuesta del intimado, lo cual no hizo, por lo que al producir la aludida determinación la corte *a qua* decidió contrario a la doctrina jurisprudencial[3] establecida por esta Tercera Sala, evidencia de que incurrió en los vicios denunciados, por lo que en esas circunstancias, en ese sentido, producto de las violaciones advertidas previamente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y, en

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00064 de fecha 24 de febrero de 2021; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1275 de fecha 20 de octubre de 2023.

consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00158 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00725
Solicitud núm. 2024-R0310683
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0109
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00128 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y [redacted], en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]-Alejo y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2017 mediante la decisión administrativa núm. DA/0081/17 la Superintendencia de Bancos (SB) declaró la responsabilidad administrativa de la sociedad comercial Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y de [redacted] e impuso una sanción pecuniaria en su contra por la comisión de la infracción de realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria y la inhabilitación de [redacted], por su hecho personal y en su calidad de representante de la sociedad comercial, así como el cese definitivo de las actividades y servicios de intermediación financiera.

5. No conforme con la decisión de la administración, interpusieron un recurso de reconsideración, que terminó con la decisión administrativa núm. REC/0024/17, siendo rechazado el recurso de reconsideración y confirmada la referida la decisión administrativa, razón por la cual interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00128 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad, planteada por la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) y el señor [redacted], relativo a la Decisión Administrativa de Reconsideración REC/0027/17 de fecha 16 de mayo. de 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16 de junio de 2017, por la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) y el señor [redacted], contra la Decisión Administrativa dé Reconsideración REC/0027/17 de fecha 16 de mayo de 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, DECLARA la vulneración dela Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y el Derecho de Defensa, durante la instrucción del procedimiento sancionatorio administrativo, llevado a cabo por la recurrida contra los hoy recurrentes, en. consecuencia, DECLARA la nulidad del Procedimiento Sancionador Administrativo instrumentado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, contra la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS,S.A. (INPREVESA) y el señor [redacted], y de igual forma, la nulidad de la Decisión Administrativa de Reconsideración REC/0024/17 de fecha 16 de mayo de 2017; y la Decisión Administrativa DA/0081/17 de fecha 01 de marzo de 2017, ambas emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONMINA a la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) y el señor JUAN CARLOS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MORALES CAPELLA, regirse y adaptarse a las disposiciones de la Ley núm. 183-02, como una nueva entidad de intermediación financiera, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARÁ el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho al deber de motivación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Inversiones y Préstamos Vegano, SA., planteó la caducidad del presente recurso de casación debido a que no ha sido emplazada por la Superintendencia de Bancos (SB) para producir su memorial de defensa.

9. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

10. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 … *Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. En la especie, se advierte que, pese a que el contenido del acto núm. 2270/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerio [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega evidencia que fue notificado única y exclusivamente a la parte correcurrida señor [redacted], resulta claro que la parte recurrida Inversiones y Préstamos Vegano, SA., ha comparecido conjuntamente ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que dicha entidad ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

13. Asimismo, la parte recurrida Inversiones y Préstamos Vegano, SA., planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no verificarse un supuesto de interés casación, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan en una alegada *violación al derecho al deber de motivación y desnaturalización de los hechos y documentos,* vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al*

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.

25. Para apuntalar su segundo medio casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que al establecer el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida que la exponente no realizó la notificación del pliego inicial de cargos y las pruebas del proceso administrativo sancionador, es evidente que la jurisdicción *a quo* no otorgó a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance incurriendo la sentencia intervenida en una desnaturalización de documentos (de la prueba) y de los hechos.

26. Continúa alegando la parte recurrente, que al analizar los documentos emitidos por la Superintendencia de Bancos en el curso del procedimiento administrativo sancionador se puede establecer que el pliego inicial de cargos así como la decisión administrativa DA/0081/17 de fecha 6 de marzo de 2017 indica la fecha de notificación del pliego inicial de cargos de la hoy recurrida. Que puede evidenciarse entonces que ha ocurrido una clara desnaturalización de pruebas y hechos.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

‘‘Hechos controvertidos a) Determinar si la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, durante la instrucción del procedimiento sancionatorio administrativo que declaró la responsabilidad administrativa de los hoy recurrentes, por la comisión de la infracción de realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria, vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al omitir las reglas relativas al juez natural o competente, inobservancia en la obtención de las pruebas, inobservancia en la motivación del acto administrativo, la vulneración a la libertad de empresa, los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, así como la incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Monetaria y Financiera. b) Determinar si procede declarar la nulidad de la Decisión Administrativa de Reconsideración REC/0024/17 de fecha 16 de mayo de 2017, la cual confirmó en todas sus partes la Decisión Administrativa DA/0081/17 de fecha 01 de marzo de 2017, ambas emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, la cual impuso una sanción de RD$10,000,000.00 a los recurrentes, la inhabilitación del señor [redacted], por su hecho personal y en calidad de representante de la sociedad comercial, así como el cese definitivo de las actividades y servicios de intermediación financiera de la sociedad comercial recurrente, sin la autorización de la Junta Monetaria… Sobre el debido proceso 2. El Tribunal Constitucional ha expresado que: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería

un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 3. El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana, así como la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 4. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 5. El tribunal señala que "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/1413 y TC/0427/1524 , y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación. 6. En esencia, la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) y el señor [redacted], procuran la nulidad de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Decisión Administrativa de Reconsideración REC/0024/17 de fecha 16 de mayo de 2017, y consecuentemente la Decisión Administrativa DA/0081/17 de fecha 01 de marzo de 2017, ambas emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por haber sido emitidas en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al omitir las reglas relativas al juez natural o competente, inobservancia en la obtención de las pruebas, inobservancia en la motivación del acto administrativo, así como la vulneración al derecho a la libertad de empresa y la incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Monetaria y Financiera, durante la instrucción del procedimiento sancionatorio administrativo, impulsado por el Pliego Inicial de Cargos Sometido por el Instructor de Sanciones del Departamento de Sanciones de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, el cual declaró la responsabilidad administrativa de los hoy recurrentes, por la comisión de la infracción de realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria. 7. Es criterio compartido por esta sala, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)". (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158). 8. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de los recurrentes, si la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento; por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes citados sobre la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva: a) juez natural o competente, b) inobservancia en la obtención de las pruebas, c) inobservancia en la motivación del acto administrativo, así como la vulneración a la libertad de empresa, los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, y la incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Monetaria y Financiera. SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 9. Sostienen los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrentes, sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) y el señor [redacted], que al ratificar el acto administrativo recurrido en reconsideración, se ignoró las atribuciones de competencia conferidas por la Ley Monetaria y financiera; la recurrida para justificar su calidad manifiesta que la recurrente al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo se encontraba realizando intermediación financiera al margen de la Ley núm. 183-02. En el proceso administrativo sancionador la recurrida desconoció el rol limitado a un sector creado y regulado expresamente por la Ley núm. 183-02, ya que la recurrente en un pasado fue una sociedad comercial autorizada a operar como "casa de préstamos de menor cuantía", según licencia otorgada por la Junta Monetaria a través de la Superintendencia de Bancos, al amparo de la Ley núm. 42-90 sobre Préstamos de Menor Cuantía, que fue derogada por la Ley núm. 183-02; al efecto, las funciones reguladoras de la recurrida sobre la recurrente cesaron con la entrada en vigencia de la Ley Monetaria y Financiera, es decir, que su alcance tiene un efecto a futuro, aplicable a las sociedades que se adecuaron a dicha ley, o aquellas que se constituyeron con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, cuestión no ocurrida con la recurrente, cuyo objeto social se ha mantenido en el tiempo; además la Ley Monetaria y Financiera no solo derogó la Ley 42-90, bajo la cual operaba la recurrente, además de que en ninguna de sus disposiciones se consagró regulación alguna para las casas de préstamos de menor cuantía; por lo que, pretender aplicar las disposiciones sectoriales de la ley monetaria y financiera a la recurrente, es desconocer el alcance de la Ley Monetaria y Financiera y el principio de irretroactividad de la ley (artículo 110 de la Constitución); lo cual revela que la recurrida no está legitimada para tramitar y perseguir procedimiento sancionador administrativo en contra de INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA), amparada en las disposiciones de la ley vigente y mucho menos sancionar a dicha sociedad, ya que esas atribuciones escapan de su radio de competencia atribuidas por la Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Monetaria y Financiera. 10. En respuesta a dicho planteado, sostiene la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, que los recurrentes atribuyen a la entrada en vigencia de la Ley 183-03, no solo la derogación de la Ley 4290, sino también que cesaron las facultades que tenía la Superintendencia de Bancos para supervisar a la recurrente como casa de préstamos de menor cuantía, y en virtud de esto atribuyen la vulneración de su derecho a ser juzgados por un juez natural; si bien es cierto existe la derogación de la Ley 4290 por la Ley 183-03, también es cierto que por disposición del artículo 86 de la Ley 183-03, la recurrida estaba obligada a solicitar su adaptación a una de las entidades previstas en el artículo 34 de la misma ley, lo que debió hacerlo dentro de los dos años establecidos en la nueva ley y no lo hicieron , y al no hacerlo, quedaron fuera del negocio de la intermediación financiera. A lo anterior se une el hecho de que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02, por efecto de las disposiciones combinadas de los artículos 86 y 91 de la ley, las casas de préstamos de menor cuantía quedaron aniquiladas o extinguidas, de modo que la recurrente ya no tenía forma de sobrevivir, eso de ninguna forma le excluye del alcance de la Ley Monetaria y Financiera y sus sanciones, sobre todo al haber realizado intermediación financiera. Los diferentes escenarios que podían presentarse, ahora bajo el régimen de la Ley 183-02, son: El primero, si se hubiese adaptado a uno de los tipos previstos en el artículo 34 de la nueva ley, en cuyo caso quedaba autorizada para hacer intermediación financiera y por tanto bajo la supervisión de la recurrida; y, segundo, que al no adaptarse, le impide hacer intermediación, con la consecuente ilegalidad de su incursión en dicha actividad, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley Monetaria y Financiera. Contrario a lo sostenido por los recurrentes, corresponde a la Superintendencia de Bancos, sancionar los hechos violatorios de los artículos 3, 66 y 68 de la Ley Monetaria y Financiera; no existe otro órgano del Estado, a quien la referida ley le atribuya competencia en la materia, por lo que el supuesto de violación al principio de juez natural no se verifica en el proceso sancionador ejecutado, sin indicar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

además los recurrentes a que juez corresponde juzgar su caso. 11. Por ser extensiva las argumentaciones, el tribunal procederá a responder cada punto sobre la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en apartados separados. I.- Sobre la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica: 12. En su Sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), reiterada en la Sentencia TC/0272/205 , de fecha 09 de diciembre de 2020, el Tribunal Constitucional dominicano, dispuso: El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria. La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado "conflictos de leyes en el tiempo". (…) Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados. 13. Para arribar a la solución que se dará al caso, el Tribunal examinará, en primer orden, la supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley (artículo 1106 de la Constitución), y en segundo orden, lo relativo al juez natural o competente, todo dentro del marco del derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 697 de la Constitución), así como los principios de legalidad8 y seguridad jurídica. 14.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

A los fines de poner en contexto el planteamiento de los recurrentes relativo al ámbito normativo, es necesario referir el artículo 13 de la Ley núm. 4290 de 21 de septiembre de 1955, sobre Préstamos de Menor Cuantía (ley derogada por el artículo 91 de la Ley núm. 183- 02, de fecha 21 de noviembre de 2002): "El Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia tendrán facultad para inspeccionar las Casas de Empeño y de Compra-Venta, y para someter a sus propietarios a la acción judicial, en caso de violación a las leyes que regulan su funcionamiento y operaciones. Todo, sin perjuicio, de las facultades de la Policía Judicial". 15. En el caso que nos ocupa, la violación al principio de irretroactividad, el cual resulta indisociable de la transgresión al principio de seguridad jurídica, se debe a que la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA), fue autorizada a operar como "casa de préstamos de menor cuantía", alegando además tener licencia otorgada por la Junta Monetaria a través de la Superintendencia de Bancos, al amparo de la Ley núm. 4290 de 21 de septiembre de 1955, y conforme al Registro Mercantil-Sociedades de Comercio núm. 138, emitido por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de La Vega, en fecha 22 de septiembre de 1978, el cual reposa en las glosas procesales, y establece que la referida sociedad comercial es una sociedad de lícito comercio, cuya actividad principal está dirigida a préstamos de menor cuantía, es decir, por encontrarse emitido dicho registro durante la vigencia de la Ley núm. 4290 y por tanto, estar autorizada a operar a partir de la puesta en vigencia de la Ley Monetaria y Financiera; por lo que, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, al momento de aplicar una norma ulterior, es decir, la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, suprimió la autorización ya otorgada para operar como "casa de préstamos de menor cuantía", acto que se tradujo en una afectación a posteriori de la situación jurídica de los exponentes; aspectos que se desarrollará en los párrafos siguientes. 1).- En cuanto a la vigencia de la norma 16. El artículo 109 de la Constitución dominicana establece que las leyes, después de

promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional. Este artículo, al igual que el 19 del Código Civil Dominicano, establecen las condiciones de entrada en vigencia de las leyes10 . En ese sentido, Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, resultó publicada en la Gaseta Oficial con el núm. 10187, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de entonces, en fecha 3 de diciembre del 2002, la cual tiene vigencia al día de hoy. 17. Señala [redacted], que "La validez de las normas por sí sola, no indica cuando éstas han comenzado a desarrollar toda su capacidad regulativa o cuando, por el contrario, queda suprimida o limitada ésta; De ahí que para determinar si una determinada situación viene regulada por una norma o por otra sucesiva, se requiera determinar si una norma es vigente o no. Para determinar si una norma está vigente es necesario verificar tres cosas: (1) cuando entró en vigor la norma; (2) Si la misma está todavía en vigor; y (3) si la norma se aplicará a situaciones o relaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, lo que es lo mismo, como se aplican las normas en el tiempo. La importancia de determinar la vigencia de las leyes, así como sus efectos, reside en muchas ocasiones en la aplicación de disposiciones transitorias, o derogaciones de leyes ya sea por la vía legislativa, a través de una anulación o modificación en el Congreso11, o por la vía judicial, a través de la aplicación del control concentrado mediante una sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional"12 . 18. Para comprender esta aplicabilidad, vigencia y perdida de los efectos de la norma es importante definir el termino de derogación. La profesora [redacted], se refiere al tema, expresando que "la derogación está relacionada con la vigencia de la norma. El principio que determina la derogación es el cronológico, el cual resuelve verdaderos conflictos normativos diacrónicos entre normas válidas. La derogación es un fenómeno perfectamente regular, cuyo fundamento es responder al cambio en el

sistema jurídico, ya sea para sustituir una norma por otra o para eliminar alguna norma perteneciente hasta ese momento al mismo"13 . 19. De lo anterior se advierte que operó una derogación de la Ley núm. 4290, del 25 de septiembre de 1955, por la vía legislativa, lo que se traduce en su anulación y en consecuencia la perdida de los efectos de la misma, en virtud de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002; cuya regulación del sistema financiero tiene por objeto velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera de conformidad con lo establecido en la Ley, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado14 , factores que no propiciaba a cabalidad en épocas actuales la ley de 1955 y en atención al artículo 50 numeral 215 de la Constitución. 20. En ese sentido, la referida anulación y perdida de los efectos de la Ley núm. 4290, del 25 de septiembre de 1955, encuentra su origen en el hecho de que resultó expulsada del ordenamiento jurídico, no por una derogación tácita16, sino por una derogación expresa de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, en su sección IV titulada "disposiciones derogatorias y entrada en vigor", artículo 91, el cual enuncia un catálogo de derogaciones específicas de leyes, entre las cuales señala la citada Ley sobre Casas de Préstamos de Menor Cuantía y sus modificaciones. 21. Por tanto, no guardan razón los recurrentes cuando alegan que las funciones reguladoras de la recurrida sobre ellos cesaron con la entrada en vigencia de la Ley Monetaria y Financiera, es decir, que su alcance tiene un efecto a futuro, aplicable a las sociedades que se adecuaron a dicha ley, o aquellas que se constituyeron con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, en virtud de que el objeto social de la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA), se ha mantenido en el tiempo, bajo la cual operaba la recurrente; esto en virtud de que el artículo 19 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, ha consagrado que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, queda facultada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; y exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, entre otras prerrogativas; por lo que, su actuación ha sido conforme a derecho; en consecuencia, el tribunal no ha constatado la vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, así como a los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica, en tal sentido, rechaza dicho planteamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, valiendo decisión. 2).- En cuanto al alcance de la norma 22. Otro aspecto de las argumentaciones de los recurrentes, sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) y el señor [redacted], refieren al hecho de que resultó autorizada a operar como "casa de préstamos de menor cuantía" en virtud de la Ley 4290, y que en ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera se consagró regulación alguna para las casas de préstamos de menor cuantía; por lo que, pretender aplicar las disposiciones sectoriales de la Ley Monetaria y Financiera a la recurrente, es desconocer el alcance mismo de la Ley Monetaria y Financiera y el principio de irretroactividad de la ley. 23. En atención a la derogación expresa de la Ley núm. 4290, del 25 de septiembre de 1955, mediante la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, el legislador, a los fines de no dejar a la suerte de un limbo jurídico a las entidades que realizaban intermediación financiera sea de naturaleza privada con carácter accionario o no accionario, o aquellas de naturaleza pública que operaban previo a la promulgación de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, incluyendo aquellas al amparo de la Ley núm. 4290, del 25 de septiembre de 1955, el legislador no estatuyó en la Ley Monetaria y Financiera, hoy vigente, que la misma se aplicará a situaciones surgidas con

anterioridad a la entrada en vigor de la referida norma en lo relativo a reconocer la vigencia en el tiempo de las licencias de operación ya otorgadas por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, sino más bien que éste estableció en la norma que las entidades de Intermediación Financiera deberán adaptarse a lo dispuesto en la nueva ley, a los fines de adecuación en lo relativo a una de las categorizaciones estipuladas en el artículo 86 de la Ley núm. 183-02, sean estas: a) Entidades Privadas de Intermediación Financiera; b) Entidades Públicas de Intermediación Financiera17; y, c) Banca Extranjera18 . 24. El artículo 3, literal b) de la Ley núm. 183-02, dispone: "A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera". 25. En virtud de lo anterior, el artículo 86, literal a) de la norma antes citada, señala que: "Las entidades de intermediación financiera se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley conforme se detalla a continuación: a) Entidades Privadas de Intermediación Financiera. Las Entidades Privadas de Intermediación Financiera que estén operando a la fecha de promulgación de esta Ley, se regirán por esta Ley y se adaptarán a las disposiciones de la misma en el plazo máximo de dos (2) años, a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente, en la forma y en los plazos parciales previstos por la Junta Monetaria, tomándose en consideración para las entidades accionarias los aspectos siguientes: i) Modificación de Razón Social: las entidades ya transformadas en los tipos de entidades de intermediación financiera definidas en esta Ley a la entrada en vigor de la misma, podrán adecuar de inmediato su razón social en base a lo dispuesto en el Artículo 38, literal b)19; ii) Autorización de Transformación: las entidades que a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan la franquicia de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Préstamos de Menor Cuantía deberán solicitar la autorización de transformación a la Junta Monetaria a uno de los tipos de entidades de intermediación financiera accionarias definidas en el Artículo 3420 de esta Ley, para lo cual contarán con un plazo de dos (2) años. La comprobación de que las entidades de intermediación financiera han cumplido con los requisitos previamente señalados será realizada por la Superintendencia de Bancos, quien emitirá la certificación correspondiente" 21 . 26. Del análisis de las disposiciones normativas antes citadas y tras constatar el Tribual el Registro Mercantil-Sociedades de Comercio núm. 138, la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) realiza como actividad principal, otorgar préstamos de menor cuantía, que a la luz de la Ley núm. 183-02 constituye una entidad privada de intermediación financiera; que al no obtemperar al mandato y el plazo de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, sobre el regimiento, adaptación y el procedimiento de transformación de la entidad en los términos descritos en su artículo 86, quedó extinguida dicha entidad para realizar sus operaciones de Casa de Préstamos de Menor Cuantía, como señala la recurrida, desde el día 07 de octubre de 2005, fecha en la cual venció el último plazo otorgado por la Junta Monetaria para la transformación en una de las nuevas formas de organización prevista en la ley, para realizar operaciones de intermediación financiera en virtud de la Ley 4290. 27. La Constitución de la República, en su artículo 217, establece: "El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad". De la lectura del artículo 217 antes indicado, se advierte que el régimen económico dominicano es el de una economía social y de mercado, y como lo señala [redacted] "En este sistema económico el Estado tan solo se limita a establecer un orden jurídico objetivo para la acción

económica, caracterizado por un régimen de planificación estatal destinado a corregir las libres decisiones de las empresas y postular la libre competencia como el mecanismo más efectivo para asegurar el bienestar de todos y admite la intervención del Estado en determinadas materias económicas y sociales"22 . 28. En ese sentido, este Tribunal considera que con la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, a la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA), la Administración Monetaria y Financiera, contrario a lo sostenido por los recurrentes, se encuentra legitimada para tramitar y perseguir procedimiento sancionador en su contra, y por tanto su actuación se ciñe a un mandato legal de su competencia conferido por la Ley Monetaria y Financiera, por lo que disponer lo contrario a la norma es desconocer la facultad del legislador, ante su clara voluntad derogatoria de la Ley 4290 y establecer a las Casas de Préstamos de Menor Cuantía que deberán solicitar la autorización de transformación a la Junta Monetaria para operar bajo el nuevo sistema económico y financiero establecido en la norma; en consecuencia, no se desprende vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, así como a los principios de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica, por lo que, rechaza dicho planteamiento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. II.- Sobre el juez natural y competente 29. Sostienen los recurrentes, sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) y el señor [redacted], que al ratificar el acto administrativo recurrido en reconsideración, se ignoró las atribuciones de competencia conferidas por la Ley Monetaria y Financiera; y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, para justificar su calidad, afirma que la recurrente al momento de iniciar el procedimiento sancionador administrativo se encontraba realizando intermediación financiera al margen de la Ley núm. 183-02 y con ello desconoció el rol limitado a un sector creado y regulado expresamente por la Ley núm. 183-02, en la cual no se encuentra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la sociedad comercial recurrente, lo cual revela que la recurrida no está legitimada para tramitar y perseguir procedimiento sancionador administrativo en contra de la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA), al amparo de las disposiciones de la ley vigente y mucho menos sancionar a dicha sociedad, ya que esas atribuciones escapan de su radio de competencia atribuidas por la Ley Monetaria y Financiera. 30. El artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la República, establece el derecho a la Tutela judicial efectiva y debido proceso, al disponer: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". 31. Desde la óptica doctrinal, [redacted], establece que: "La competencia es el conjunto de facultades que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de "competencia" da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: Es su aptitud de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano"23 . En el mismo sentido, para los autores FARRANDO I., (h) y [redacted]., (directores) (Manual de Derecho Administrativo, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 283) la Competencia es el: "conjunto de atribuciones, determinadas por el ordenamiento jurídico y que un órgano puede y debe ejercer legítimamente"24 . Mientras que para [redacted], E., (Tratado de derecho administrativo, parte general, Tomo I, 2ª edic., ampliada y corregida, Ed. Jurídica Continental, San José, 2009, p. 442), define y amplía el concepto, como: "la suma o esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que la conforman para el cumplimiento de los fines

públicos"25 . 32. En ese sentido, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, como uno de los órganos constitutivos de la Administración Monetaria y Financiera26 , esta investida de las facultades siguientes: "(…) Realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones27, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia"28 . 33. En virtud de las consideraciones que anteceden, y contrario a las argumentaciones de los recurrentes, con la emisión de la Decisión Administrativa de Reconsideración REC/0024/17 de fecha 16 de mayo de 2017, la cual confirmó en todas sus partes la Decisión Administrativa DA/0081/17 de fecha 01 de marzo de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, actuó bajo las atribuciones de su competencia en virtud de las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 183-02, citado en párrafo anterior, y al amparo de las disposiciones de los artículos 3, literal b), 34 y 38 literal b, y 86, literal a) de la Ley Monetaria y Financiera, desarrollados en considerandos previos, por constituir la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA), una entidad

de intermediación financiera que inició sus operaciones previo a la promulgación de la Ley núm. 183-02, y que a partir de dicha promulgación quedó regida por dicha ley, cuyo proceso sancionatorio administrado se originó en el hecho de que los recurrentes no se adaptaron a las disposiciones de la misma en el plazo establecido para realizar solicitud de autorización de transformación a la Junta Monetaria de la denominación de Casa de Préstamos de Menor Cuantía a uno de los tipos de entidades de intermediación financiera, y que al no obtemperar al mandato de la norma, no se encontraba autorizada para realizar operaciones de índole financiera, quedando así legitimada y facultada la Administración Monetaria y Financiera para instrumentar un procedimiento sancionatorio administrativo e imponer las sanciones correspondientes a los recurrentes por realizar actividades de intermediación financiera; por lo que estos se encuentran sometidos a los controles de supervisión que realiza la Superintendencia de Bancos; en tal sentido, se rechaza el planteamiento de los recurrentes, en virtud de que del razonamiento realizado no se desprende vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, así como lo relativo a las reglas del juez natural y competente y la seguridad jurídica, valiendo sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. III.- Sobre la inobservancia en la obtención de las pruebas 34. "El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes"; (Sentencia núm. SCJTS-22-0537 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 35. Señala el Tribunal Constitucional dominicano, "(…) que el derecho de defensa es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correlativo a todo proceso, ya sea este contencioso o en el ámbito administrativo"29 . a).- En cuanto a la inspección en el domicilio sin orden judicial 36. Sostienen los recurrentes, que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, a los fines de regular el ejercicio en la obtención de las pruebas en la inspección in situ realizada en fecha 24 de agosto de 2016, a la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA), por los técnicos de la Superintendencia de Bancos, quienes en ejercicio de la facultad de supervisión establecida en el artículo 57, literal b) de la Ley Monetaria y Financiera inobservaron con dicha inspección , las garantías del debido proceso al penetrar al domicilio de una razón social ordinaria, no supervisada por la recurrida, in una orden judicial motivada. 37. La Ley núm. 183-02 (Sección VI-De la Supervisión, artículo 57, literal b), dispone: "Obligación de Sometimiento y Alcance. Las entidades de intermediación financiera estarán, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos en el modo, forma, alcance y de acuerdo al procedimiento determinado reglamentariamente. La supervisión podrá consistir en análisis de gabinete e inspección de campo. La Superintendencia de Bancos establecerá a principios de cada año calendario un plan general estimativo de las supervisiones que deban llevarse a cabo en el sistema". B) Inspección de Campo. Las entidades de intermediación financiera y quienes puedan ser pasibles de sanción por infracción muy grave por esta Ley, están obligados a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los supervisores bancarios, debidamente acreditados por la Superintendencia de Bancos, que a tales efectos tendrán la consideración de autoridad pública. La Superintendencia de Bancos, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá auxiliarse del mecanismo de supervisión delegada. La inspección de campo tendrá por objeto evaluar los diversos riesgos que asumen las entidades financieras y la calidad de los activos, en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hubieran sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la entidad de intermediación financiera, analizar la composición del pasivo, y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable a la entidad inspeccionada, en función, no sólo de los resultados de la inspección de campo, sino de cuantos datos estén en poder de la Superintendencia de Bancos. 38. En ámbito del Derecho Comparo, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T- 501- 199230 , proferida el 21 de agosto de 1992 se define la autoridad pública así: "La autoridad es pública cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión autoridad sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad (…)". 39. El conflicto en este tópico recae de forma central en el desconocimiento hecho por los recurrentes de que la recurrida SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, se encuentra investida de la facultad de supervisión sobre la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA); que el Tribunal, al realizar una ponderación razonable de todos los aspectos controvertidos del recurso, arribó a la conclusión de que los recurrentes se encuentran sometidos a los controles de supervisión que realiza la Superintendencia de Bancos; y por tanto, en virtud del artículo 57, literal b) de las Ley núm. 183-02, los técnicos que realizaron la inspección in situ en el domicilio de la sociedad comercial recurrente, ostentan la categoría de autoridad pública, y por tanto no requieren de autorización judicial para realizar la misma; en virtud de los argumentos expuestos, en el presente proceso no se verifica vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, al no resultar la actuación de la recurrida en este aspecto, con inobservancia en vulneración al principio de legalidad en la obtención de las pruebas, en lo relativo a la inspección en el domicilio sin orden judicial, se rechaza el planteamiento de los recurrentes, sin

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, valiendo decisión. b).- En cuanto al pliego inicial de cargos e informe levantado contra los recurrentes 40. Sostienen los recurrentes que la recurrida fundamentó la imputación sobre un legajo de pruebas a partir del pliego inicial de cargos núm. CP/0014/17, del 26 de enero de 2017, y el informe de inspección de campo, que sirvieron de sustento al acto administrativo sancionador, que nunca le fue notificado o puesto en conocimiento y que por tanto la recurrida se aleja de la verdad al sostener en la decisión impugnada que el informe fuera notificado a los recurrentes conjuntamente con el pliego inicial de cargos (numeral 27, páginas 9 y 10 de la Circular Administrativa núm. REC/0027/17, constituyendo una prueba no sometida al escrutinio de valoración de los recurrentes, violando con ello el derecho de defensa de los instanciados; constituyendo objetivamente una decisión amparada en una prueba producto de una actuación de ilegalidad en virtud del principio de legalidad de la prueba, según el cual, es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; no puede en tal caso utilizar en sus decisiones, pruebas secretas, con las cuales deja aniquilada la decisión. 41. En respuesta a lo alegado por la recurrente, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en su escrito de defensa advierte que: "En cuanto a la falta de notificación del informe preparado por los técnicos de la Superintendencia de Bancos, cabe señalar, que el informe es un documento de consulta interna, no es un documento sobre el cual el administrado está llamado a realizar observaciones como parte de su defensa. Es solo el insumo a partir del cual el Departamento de Sanciones y los departamentos que intervienen en el trámite del proceso sancionador administrativo, elaboran el pliego inicial de cargos y demás documentos que conforman el expediente. El proceso sancionador se inicia con el pliego inicial de cargos, el que debe ser notificado conjuntamente con las pruebas a la entidad y sus representantes, en ese sentido hay que convenir que contrario a lo alegado por los recurrentes la recurrida no estaba obligada a notificar el informe que al efecto fue preparado

con base en las pruebas levantadas". 42. Conforme se aprecia en la Decisión Administrativa DA/0081/17 de fecha 01 de marzo de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS declaró la responsabilidad administrativa de la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) y el señor [redacted], en virtud del artículo 68, literal a), numeral 1 de la Ley núm. 183-02, el cual dispone: "Infracciones Cualitativas. Para los efectos de esta Ley las infracciones cualitativas se clasifican en muy graves, graves y leves según, se tipifica a continuación: a) Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves las siguientes:1) Realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria (…)". 43. La Constitución de la República en su artículo 69, numerales 4, 8 y 10, consagra la Tutela judicial efectiva y debido proceso: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (…); 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley (…); 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 44. En atención al mandato constitucional, el legislador configuró en el artículo 72 de la Ley núm. 183-02, el Procedimiento Sancionador Administrativo a seguir, al disponer que: "Reglamentariamente se establecerá un procedimiento sancionador basado en los principios establecidos en el presente Artículo y en el Artículo 4 de esta Ley. El procedimiento se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central, según corresponda, en caso de infracciones a las normas vigentes. La tramitación del procedimiento sancionador se llevará a cabo por un funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos o por el Banco Central, según sea el caso. Se formulará un pliego inicial de cargos que se notificará a la entidad y a las personas presuntamente responsables de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la infracción. Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la entidad y personas afectadas, para que en un plazo que nunca podrá ser inferior a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su descargo31 y todo ello se pasará a informe del Consultor Jurídico del Organismo correspondiente, quien elevará la propuesta y su informe al [redacted] Central o al Superintendente de Bancos para su decisión, salvo que la propuesta sea la revocación de la autorización en cuyo caso corresponderá la decisión a la Junta Monetaria. 45. El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0386/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, estableció: "p. Que, a propósito de lo anterior, este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, numeral 10, literal g de la página 18, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), ha definido el debido proceso de la forma siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (…)"32 . 46. El referido órgano constitucional también desarrolló el criterio de que: "Sobre el derecho de defensa, este Tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que [e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa

la bilateralidad6 a lo largo del desarrollo del proceso"33 . 47. En ese orden, refiere además que en lo "Relacionado con la importancia de la notificación, este Tribunal ha establecido que la ausencia de notificación constituye una "irregularidad procesal", así como un "requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa" de los recurridos (TC/0042/13)"34 . 48. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10 dispone "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". 49. Es preciso puntualizar, que la doctrina respecto a dicha presunción plantea "Esta presunción de legalidad o validez del acto administrativo se traduce en el llamado privilegio del acto previo o autotutela declarativa, según el cual la Administración resuelve sobre situaciones jurídicas que afectan en relación los ciudadanos definiendo sus derechos y obligaciones de manera concluyente en el plano jurídico, con la consiguiente producción de efectos que lleva consigo el acto administrativo, entre ellos el servir como título ejecutorio, es decir, como título legitimador para el empleo de la coerción tendente a lograr de los particulares el cumplimiento de sus deberes frente a la administración. (...) esta situación de autotutela comporta que es el particular por la actuación administrativa el que, si considera vulnerados sus derechos e intereses legítimos, debe plantear la cuestión ante los tribunales de justicia partiendo de la existencia de un acto administrativo previo (...)".35 50. En torno a ese particular, el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 51. Conforme

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a la Constitución Dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69). 52. En esas atenciones el Tribunal Constitucional ha indicado que: "Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas".36 53. De los textos legales y jurisprudenciales antes citados, se deprende que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, no dio estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 183-02, al no realizar la notificación a los recurrentes el pliego inicial de cargos y las pruebas que rodearon la infracción a cargo del funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos, actuación que impidió además que los procesados en sede administrativa presentaran su defensa en el plazo que dispone la norma. De lo antes citado, la recurrida, con su actuación contravino el espíritu del artículo 69 numerales 4, 8 y 10, de la Constitución de la República, emitiendo la Decisión Administrativa DA/0081/17 de fecha 01 de marzo de 2017, sin antes agotarse la debida notificación de las referidas glosas que conformaron el expediente administrativo; asunto que ha sido corroborado, además, por la misma recurrida en su escrito de defensa, cuando expone: "El proceso sancionador se inicia con el pliego inicial de cargos, el que debe ser notificado conjuntamente con las pruebas a la entidad y sus representantes, en ese sentido hay que convenir que contrario a lo alegado por los recurrentes la recurrida no estaba obligada a notificar el informe que al efecto fue preparado con base en las pruebas levantadas", lo cual infiere que tenía conocimiento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de causa del debido procedimiento y esto al mismo tiempo se traduce en un acto recuente de la Administración Monetaria y Financiera para que sus actuaciones estén sujetas al mandato constitucional. 54. Por otro lado, desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, tampoco existe constancia de notificación a los recurrentes del pliego inicial de cargos como responsables de la infracción, así como las pruebas que demuestren la infracción; y tal como arguyen los recurrentes, y observado por este Tribunal, dichos documentos figuran consignados Decisión Administrativa DA/0081/17 de fecha 01 de marzo de 2017, sobre los cuales se fundó la decisión de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. 55. En ese sentido, a los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 107-13. 56. En el Estado Constitucional, Democrático y de Derechos que impera en nuestra legislación, las entidades siempre deberán aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, el cual se manifiesta en dos dimensiones: El debido proceso adjetivo o formal, que entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa del administrado y; el debido proceso sustantivo, donde el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad; en el caso de la especie, la actuación de la Administración Monetaria y Financiera, trasgrede la Tutela Judicial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Efectiva y el Debido Proceso de tipo adjetivo o formal, en virtud de la inobservancia de la notificación del pliego inicial de cargos e informe levantado contra los recurrentes por parte de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. 57. En atención a las argumentaciones antes citadas, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que se ha podido constatar la vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, así como el principio de legalidad, por inobservancia en la notificación del pliego inicial de cargos, el informe y las pruebas recogidas por la Administración Monetaria y Financiera, y utilizarlas para fundamentar la decisión de tipo sancionatoria administrativa en el proceso seguido contra los recurrentes, lo cual a su vez se traduce en una vulneración a su derecho de defensa, en ese tenor, acoge a plenitud el planteamiento expuesto en el presente recurso en este sentido, por contravenir los preceptos constitucionales antes indicados, declarando la vulneración de derechos y garantías constituciones, en perjuicio de los recurrentes, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 58. En ese ámbito, cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso administrativo como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; en esa tesitura, este Colegiado procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de junio de 2017, y en consecuencia declarar la nulidad del Procedimiento Sancionador Administrativo instrumentado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, contra la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) y el señor [redacted], por realizar operaciones de intermediación financiera sin la autorización de la Junta Monetaria, y por efecto, la nulidad de la Decisión Administrativa de Reconsideración REC/0024/17 de fecha 16 de mayo de 2017, y la Decisión Administrativa DA/0081/17 de fecha 01 de marzo de 2017, ambas emitidas por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. 59. El Tribunal, al constatar la vulneración de derechos fundamentales, no procederá a examinar y estatuir sobre las demás vulneraciones expuestas por los recurrentes, en ocasión de esta, en virtud de que la vulneración a los derechos fundamentales se ubica en la etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio administrativo, y consecuentemente, los actos emitidos y procedimientos emitidos posteriormente corren la suerte de éste. Deberes fundamentales de los recurrentes 60. Si bien es cierto, los recurrentes son titulares de derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución de la República, los mismos no escapan del radio de acción de sus deberes fundamentales. 61. El artículo 75 numeral 1 de la Constitución de la República, establece: "Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes37, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas". 62. En el caso de la especie, es importante señalar, que la nulidad del procedimiento sancionador administrativo, así como de las decisiones de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en favor de los recurrentes se origina en el hecho de que el Tribunal pudo constatar una vulneración a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, al principio de legalidad y derecho de defensa durante la instrucción del procedimiento sancionatorio administrativo llevado a cabo por la recurrida; lo cual de ningún modo puede interpretarse el hecho de que la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA), se encuentre realizando sus operaciones de conformidad con la Ley núm. 183-02, lo cual no es el caso de la especie, en los términos descritos en el cuerpo de la presente sentencia; en ese sentido, la presente decisión no se puede interpretar por parte de los recurrentes, como un mecanismo sobre el cual mantenga en el tiempo sus operaciones sin cumplir con las disposiciones de

la ley vigente, ya que la decisión: a) Si bien, ha declarado la vulneración a derechos y garantías de los recurrentes, también le colocaría al margen del sometimiento a la ley vigente, ante la posibilidad de que puedan operar sin la autorización de la Junta Monetaria, sin transformarse en una de las entidades de intermediación financiera establecidas en la Ley Monetaria y Financiera, aspecto que constituiría un mal precedente al no corresponderse con el actual Estado Democrático y de Derecho. b) Colocaría a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en la imposibilidad de ejercer las facultades que le confiere la norma, en cuanto al principio "non bis in idem", la seguridad jurídica y la cosa juzgada. 63. En virtud del citado artículo 75 numeral 1 de la Constitución de la República, procede conminar a la sociedad comercial INVERSIONES Y PRÉSTAMOS VEGANOS, S.A. (INPREVESA) y el señor [redacted], regirse y adaptarse a las disposiciones de la Ley núm. 183-02, realizando el procedimiento para constituirse como una nueva entidad de intermediación financiera, en virtud de la expiración de los plazos para realizar su transformación a una de las modalidades dispuesta en la norma, por ser lo correcto conforme a Derecho, a los fines de que se ajusten a los parámetros de legalidad en sus operaciones, cuyo procedimiento deberá efectuarse a partir de la notificación de la presente decisión'' (sic).

28. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[3].

29. El estudio minucioso de la decisión impugnada pone de relieve que las actuales recurridas interpusieron su recurso contencioso administrativo en procura de que, principalmente, fuera: i) anulada la circular núm. REC/0019/17, relativa al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y; ii) anulado el consecuente procedimiento administrativo sancionador impulsado por el Pliego Inicial de Cargos, según se advierte en las páginas 6 y 7 del fallo atacado.

30. En esa tesitura, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a acoger dicho recurso contencioso, fundamentados en que la actual recurrente no depositó ningún tipo de documentación probatoria alguna que permitiera hacer constar la notificación del pliego inicial de cargos, así como las pruebas que demostraran la infracción en el procedimiento administrativo sancionador. De lo dicho se desprende que, para resolver la cuestión litigiosa apoderada

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dichos magistrados procedieron a aplicar el concepto de la carga dinámica de la prueba.

31. Al respecto, resulta preciso agregar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba sobre la base de la mejor condición material para aportarla al debate. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a la aducida violación al debido proceso administrativo, recaía sobre la administración pública aportar la prueba de su cumplimiento, pues forma parte de sus responsabilidades que corren a su cargo. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan.

32. Por tanto, al no haberse proporcionado a los jueces del fondo el conjunto de documentos que conformaban el expediente administrativo relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los ahora recurridos, con el objetivo de desvirtuar las imputaciones hechas en el recurso contencioso administrativo, se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de

desnaturalización de las pruebas aportadas al debate, puesto que al analizar los medios sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación, determinando que en el caso analizado el procedimiento no se ajustó a las reglas del debido proceso administrativo para sancionar a la entidad hoy recurrida, especialmente en cuanto al derecho de defensa.

33. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

34. Que además cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso los documentos en cuestión debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, que permita a esta Corte de Casación verificar los vicios que se denuncian en su memorial de casación.

35. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad*; en ese sentido, no basta que la parte recurrente alegue

que se aportaron pruebas que demuestren que no hubo violación al debido proceso, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo.

36. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que para fallar el tribunal *a quo* indicó lo siguiente: ''De los textos legales y jurisprudenciales antes citados, se desprende que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS no dio estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 183-02, al no realizar la notificación a los recurrentes el pliego inicial de cargos y las pruebas que rodearon la infracción a cargo del funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos, actuación que impidió además que los procesados en sede administrativa presentaran su defensa en el plazo que dispone la norma. De lo antes citado, la recurrida, con su actuación contravino el espíritu del artículo 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, emitiendo la Decisión Administrativa DA/0081/17 de fecha 01 de marzo de 2017, sin antes agotarse la debida notificación de las referidas glosas que conformaron el expediente administrativo...''; Que, puede verse que la jurisdicción *a quo*, no realizó un análisis de los elementos probatorios sometidos al debate, situación que constituye una violación a la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales debido a que los motivos contenidos en la

sentencia recurrida no constituyen una exteriorización congruente para la solución del caso.

37. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* solo se limitó a indicar que la exponente incumplió el debido proceso y el derecho de defensa al no haber notificado las pruebas y el pliego inicial de cargos del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, no se advierte ningún razonamiento que ponga de manifiesto un análisis detallado de las pruebas sometidas al proceso, entre de las cuales se destaca la decisión administrativa REC/0027/2017 emitida en fecha 17 de mayo de 2017 y que fuera depositada.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 27 de la presente decisión.

39. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]"

40. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

[6] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00128 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones y Préstamos Vegano, SA., y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02550
Solicitud núm.: 2024-R0409206
Recurrente: Eléctricos S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0136

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eléctricos S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00634 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2024, en la Secretaría General de la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02550
Solicitud núm.: 2024-R0409206
Recurrente: Eléctricos S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Eléctricos S.R.L, debidamente representada por el señor [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 27 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], notificándola a la entidad Eléctricos S.R.L; no conforme con la decisión emanada de la Administración, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00634 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, entidad ELÉCTRICOS, S.R.L., en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92. SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas. TERCERO:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02550
Solicitud núm.: 2024-R0409206
Recurrente: Eléctricos S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad ELÉCTRICOS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Inobservancia de los hechos y el derecho al momento del Tribunal A-quo evacuar la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que el recurrente planteo en su recurso todo lo concerniente a lo que establece el artículo 158 de la Ley 11-92, relativo al Código Tributario de la República Dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 1 de agosto de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Eléctricos S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00634 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02550
Solicitud núm.: 2024-R0409206
Recurrente: Eléctricos S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0014
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la sociedad de intermediación financiera Scoatiabank República Dominicana, SA., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad de intermediación financiera Scoatiabank República Dominicana, SA., representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por las sociedades [redacted] y Alta Tecnología (ICAT), e Icatek Solutions, SRL., ambas representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Sobre la defensa del Ministerio de la Juventud es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

6. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios, solicitud de cumplimiento de contrato y cobro de pesos interpuesta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por las sociedades [redacted] y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL., y [redacted], contra el Ministerio de la Juventud y su ministra, a la sazón, [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031 de fecha 31 de enero de 2020, la cual acogió parcialmente el recurso, rechazó la solicitud de exclusión de [redacted], por haber comprometido su responsabilidad patrimonial a título personal y ordenó al Ministerio de la Juventud y a su ministra [redacted] pagar a las sociedades [redacted] y Alta Tecnología (ICAT), y al señor [redacted] la suma de RD$6,726,370.00 de pesos, correspondiente a las facturas núms. 166, 174 y 170, conforme con lo establecido en la certificación de deuda de fecha 31 de marzo del año 2015 y ordenó que la deuda sea pagada con cargo al presupuesto del Ministerio de la Juventud.

8. No conformes, el Ministerio de la Juventud y la señora [redacted] interpusieron sendos recursos de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031 de fecha 31 de enero de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la intervención forzosa de la sociedad de intermediación financiera Scoatiabank

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República Dominicana, SA., dictando el Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza cada uno de los medios de inadmisión planteados el presente recurso, por las razones antes expuestas. DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la licenciada ROBIAMNY BALCÁCER, en fecha 15 de julio de 2020, mediante ticket electrónico núm. 61070, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la SOCIEDAD [redacted] Y ALTA TECNOLOGIA, INC. (ICAT) Y EL SEÑOR ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA, conforme las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes recurrentes MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la licenciada ROBIAMNY BALCÁCER, a la parte recurrida SOCIEDAD [redacted] Y ALTA TECNOLOGIA, INC. (ICAT) Y EL SEÑOR ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA, al interviniente forzoso, SCOTIA BANK, REPÚBLICA DOMINICANA, S.A. BANCO MÚLTIPLE (ANTES BANCO DEL PROGRESO, S.A) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente

infundada por errónea interpretación de la ley 1494 y sus leyes complementarias, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y la violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas del proceso, falta de motivos, error de los motivos, error del valor probatorio de los medios de pruebas aportados, falta de base legal y omisión a estatuir" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Robiamny Bálcacer Vásquez

12. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, errónea interpretación de la ley y violación al derecho de defensa al obviar ponderar y decidir respecto de la solicitud de exclusión que le fue motivada con elementos probatorios nuevos dentro del proceso, los cuales fueron todos omitidos ya que solo analizaron dos documentos, lo que deja la decisión impugnada desprovista de motivación. Que el acto de alguacil núm. 266/2020 de fecha 06/07/2020 sobre un acuerdo de cesión de crédito fue rechazado sobre la base del acto núm. 275/2020, del 08/07/2020, pero no se demostró la existencia de que se desistió.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hecho a controvertir. b. Determinar si procede o no la revisión de la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero de 2020, tomando en cuenta los alegados presupuestos recuperados por la parte recurrente en revisión, en virtud del artículo 38 letra (d) de la ley 1494… 29.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Respecto al Recurso de Revisión, cabe precisar que es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido. Que esta verificación puede dar lugar siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata. 30. El señalado artículo 38 ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949, dispone que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes; a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra partes; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 31. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 32. En ese orden de ideas, los recurrentes en revisión han indicado en el recurso que nos ocupa que, por razones ajenas a su voluntad, no pudieron presentar documentos recuperados posterior a la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero del 2020, objeto del presente recurso, consistentes en: A) El acto núm. 297-2018,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instrumentado por el Ministerial Italo [redacted], Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco Dominicano del Progreso, S.A., contentivo de la notificación en fecha 16/06/2017 al Ministerio de la Juventud, de un acuerdo de cesión de crédito de fecha 14/06/2017, suscrito entre [redacted] y Alta Tecnología, Inc. (Icat). B) El acto núm. 266/2020, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se notificó a los recurrentes en revisión en fecha 16/07/2020, a requerimiento de la señora [redacted], contentivo de notificación de cesión de crédito de fecha 20 de octubre de 2019, 33. En ese aspecto, luego del estudio pormenorizado de las glosas que reposan depositadas en el expediente, las pretensiones y conclusiones formales de las partes en el presente recurso, esta jurisdicción considera que en la especie, la recurrente no ha demostrado que la imposibilidad de depositar los documentos aportados fuera de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 38 de la ley 1494, en razón de que en sus alegatos, expresan que por razones ajenas a su voluntad no pudieron presentar los mismos, sin justificar cuales fueron esas razones. Que no obstante, el tribunal al realizar un escrutinio de los documentos que alegan recuperados y que no pudieron depositar, a saber ; A) El acto 297-2018, contentivo del acuerdo de cesión de crédito suscrito en fecha 14 de junio de 2017; ha podido comprobar que el Ministerio de la Juventud fue notificado de la referida documentación en fecha 16 de junio de 2017, es decir dos (02) años, siete (07) meses y diecisiete (17) días, antes de haber sido emitida por este tribunal la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero del 2020, por lo que esta documentación ya reposaba en sus manos antes de la emisión de la decisión objeto del presente recurso. B) Que respecto a la otra documentación relativa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al acto núm. 266/2020, contentivo de notificación de cesión de crédito de fecha 20 de octubre de 2019, esta sala ha podido constatar, que, si bien los recurrentes en revisión fueron notificados de la misma en fecha 06 de julio 2020, es decir luego de haber sido emitida la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, el 31 de enero del 2020, y notificada a la referida parte en fecha 22 de julio 2020; independientemente a esto, reposa depositado en las piezas que conforman el presente expediente, el ticket núm. 757986, de fecha 11 de enero de 2021, referente al depósito del acto núm. 275-2020, contentivo del desistimiento de notificación de cesión de crédito, donde de su contenido se desprende que la señora [redacted], desistió y dejó sin efecto, de manera total, absoluta y definitiva el acto marcado con el núm. 266/2020, de fecha 06 de julio de 2020, contentivo de cesión de crédito documento este que aportan los recurrentes como sustento de su revisión, el cual fue notificado al Ministerio de la Juventud en fecha 08 de julio de 2020. Que, así las cosas, esta situación imposibilita al tribunal incorporar como un documento este acto, que claramente ha sido demostrado que sus efectos jurídicos han desaparecido tras el desistimiento presentado respecto al mismo. Por lo que, los recurrentes en revisión no han demostrado que la imposibilidad de depositar los documentos aportados en este recurso que nos ocupa se debiera, de conformidad a la siguiente causal: Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte razones por la cuales se procede al rechazo del presente recurso…" (sic).

14. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[1] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido. Este recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

15. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 38 de la ley 1494-47. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección

[1] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez, ya que, si es una situación generada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

16. En la sentencia impugnada se expresa que en su recurso de revisión los entonces recurrentes lo fundamentaron en que … *por razones ajenas a su voluntad, no pudieron presentar documentos recuperados posterior a la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero del 2020, objeto del presente recurso, consistentes en: A) El acto núm. 297-2018… contentivo de la notificación en fecha 16/06/2017 al Ministerio de la Juventud, de un acuerdo de cesión de crédito de fecha 14/06/2017, suscrito entre* [redacted] *y Alta Tecnología, Inc. (Icat). B) El acto núm. 266/2020… el cual se notificó a los recurrentes en revisión en fecha 16/07/2020, a requerimiento de la señora* [redacted]*, contentivo de notificación de cesión de crédito de fecha 20 de octubre de 2019…*, lo cual se circunscribe dentro de la causal d) que es cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ceñía a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, puesto que las pruebas aportadas no resultaron decisivas para que se admitiera el recurso extraordinario de revisión de sentencia, el cual solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo,* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 ya que los documentos sobre los cuales pretendía fundamentar sus alegatos de revisión datan de fecha anterior a la emisión de la demanda y de la sentencia objeto del recurso de revisión y además, por no haber aportado prueba alguna que demostrase la causa de fuerza mayor que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno ni que por causa de la otra parte le impidiera acreditarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en una falta de ponderación de los hechos de la causa y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Que sobre la alegada omisión de estatuir, esta Tercera Sala advierte que, tal y como lleva dicho precedentemente, el recurso de revisión no implica la devolución por parte de la jurisdicción apoderada de lo ya decidido de manera previa, sino de la reparación de errores no voluntarios del juez al momento de estatuir que se configuren por la aparición de las condiciones que de manera estricta precisa el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, situación que no se verifica en la especie ya que el rechazo de la exclusión de la recurrente fue decidida voluntariamente por la jurisdicción de revisión ahora impugnada en casación. En ese sentido, dicha situación (exclusión o no de la recurrente principal) no formaba parte del contexto jurídico a ser abordado por el recurso de revisión, a menos que, una vez probada la condición de su procedencia (en presencia de las condiciones que taxativamente exige el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47), la reparación de dicho error no voluntario eventualmente se relacionara con la mencionada responsabilidad individual de la actual recurrente en casación (situación de su exclusión o no), lo cual no ocurrió, tal y como se lleva dicho.

19. Así las cosas, se comprobó que los jueces del fondo realizaron el análisis correspondiente a las pretensiones de las partes junto con los hechos, pruebas y fundamentos de la decisión impugnada, decidiendo que no se configura el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vicio de omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

20. Sobre el alegato de que "el acto de alguacil núm. 266/2020 de fecha 06/07/2020 sobre un acuerdo de cesión de crédito fue rechazado en base al acto núm. 275/2020, del 08/07/2020, pero no se demostró la existencia de que se desistió", sin embargo, para rechazar el indicado acto el tribunal *a quo* pudo comprobar que entre los documentos depositados se encontraba el acto núm. 275/2020 en el que se desistía de él y las entonces recurrentes no indicaron nada al respecto.

21. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente tal y como sucede en el caso que nos ocupa. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las

situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad de intermediación financiera [redacted]ica Dominicana, SA.

22. Para apuntalar los argumentos desarrollados en su recurso de casación incidental, la parte recurrente alega textualmente:

"ATENDIDO (23): A que, el tribunal a quo erró al ponderar equivocadamente que no hubo razones justificadas por parte del recurrente en revisión administrativa para interponer dicho recurso, toda vez que es suficientemente comprobable que contradictoriamente a como decidió, fue el propio tribunal a quo, el que ordenó la medida de instrucción en la etapa del recurso de revisión, no así en la fase del conocimiento del recurso contencioso administrativo… ATENDIDO (32): A que, el tribunal a quo obvió que por medio de la indicada cesión de crédito el interviniente forzoso estuvo dispuesto a renunciar al cobro de RD$ 1, 410, 439.94, correspondiente a capital, intereses, moras y accesorios, condicionado a que los recurridos ICAT y [redacted] honraran su compromiso de pago del monto acordado en dicha cesión, que fue por la suma Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Pesos Dominicanos con sesenta centavos (RD$ 2, 469, 153.66; del mismo modo, estuvo condicionado el levantamiento del embargo retentivo antes aludido. ATENDIDO (33): A que, de lo anterior se comprueba, que el tribunal a quo omitió que si los recurridos la sociedad [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor ELBY

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], no honraban la deuda contraída especificada en el acto de cesión de crédito suscrita entre las partes, el monto de la cesión de crédito no se correspondía a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Pesos Dominicanos con sesenta centavos (RD$ 2, 469, 153.66), sino monto total de Cinco Millones Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y un Pesos Dominicanos al con Sesenta y Nueve centavos (RDS 5, 66, 751.69). ATENDIDO (34): A que, el tribunal a quo no ponderó que en ocasión del acto número 429/2021, de fecha 3 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual contiene tanto el avenir para la comparecencia de la audiencia celebrada el día 5 de mayo de 2021 por ante el Tribunal Superior Administrativo… ATENDIDO (35): A que, el tribunal a quo omitió, que el acuerdo de cesión de crédito, de fecha 14 de junio de 2017, legalizado por el Dr. Juan [redacted], abogado Notario Público, suscrita y concedida por la asociación [redacted] y Alta Tecnología, Inc. (ICAT), RNC 4-30-02500-3, y el señor [redacted], en favor del Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, mediante el cual la referida empresa cedió de manera irrevocable a favor del Banco, las sumas que adeuda El Ministerio de La Juventud, por concepto de servicios prestados a esa entidad gubernamental, la cantidad de Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y seis Centavos (RD$ 2, 469,153.66), sin embargo, si no honraban el compromiso asumido pagaría el monto total de Cinco Millones Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y un Pesos Dominicanos al con Sesenta y Nueve centavos (RD$ 5, 66, 751.69). ATENDIDO (361: A que, el tribunal a quo soslayó que en ocasión del acto señalado en la letra c, y por el motivo del acuerdo de cesión antes aludido, la parte recurrente SCOTIABANK REPUBLIA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Banco Dominicano del Progreso S.A. banco Múltiple) le solicitó al Ministerio de La Juventud que procediera a emitir un cheque a favor de la referida sociedad de intermediación financiera por el monto antes citado, a raíz de la referida cesión de crédito suscrita entre las partes; y que dichos fondos cedidos sólo podían ser entregados al referido Banco, en virtud de la cesión de crédito antes comentada. ATENDIDO 137): A que, el tribunal a quo no valoró el acto señalado en la letra d, la parte recurrida en el recurso de revisión, [redacted] y Alta Tecnología, representada por el señor [redacted], haya suscrito con posterioridad a la cesión de crédito antes especificada en los párrafos precedentes y en la letra c, otra cesión de crédito con la señora [redacted], de fecha 20 de octubre del año 2019, mediante la cual, dicha asociación cedió en beneficio de la señora antes aludida, íntegra y totalmente en calidad de pago y reconocimiento de deuda, ios valores, dineros y acreencias que tiene el ceden frente al Ministerio de La Juventud, Ministerio de Hacienda, Dirección de Deuda Pública, Tesorería Nacional y cualquier institución del Estado Dominicano, por un monto de Doce Millones de Pesos Dominicanos (RD$ 12, 000, 000.00). ATENDIDO (38): A que, tribunal a quo omitió referirse, que a los abogados de la parte recurrente SCOTIABANK REPUBLIA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso S.A. banco Múltiple), continuador Jurídico del Banco del Progreso, le notificaban por primera vez los documentos antes descritos, y si la parte recurrida, realmente no tiene ningún tipo de compromiso con otras instituciones públicas, que no sea El Ministerio de La Juventud, le estaría provocando un grave perjuicio material al referido Banco, inclusive, hasta cierto punto, es prudente, analizar si la conducta o actuación ejercida por la parte recurrida, podría catalogarse prácticamente como una maniobra fraudulenta en detrimento de la referida institución de intermediación financiera… ATENDIDO (41): A que, el tribunal a quo omitió referirse que en fecha 6 de diciembre de 2021, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superintendencia de Bancos, depositó por ante la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la comunicación número 008062, de fecha 2 de diciembre de 2021, contentiva de la respuesta a la consulta de información financiera presentada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cronología de los hechos a que dieron lugar la Litis entre el interviniente forzoso SCOTIABANK REPUBLIA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple) y los recurridos [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor [redacted]. ATENDIDO (42): A que, el tribunal a quo no valoró que la Superintendencia de Bancos, acredita la existencia de la cesión de créditos suscrita entre los recurridos antes aludidos y la referida entidad de intermediación financiera, así como la deuda existente de éstos en calidad de deudores y el interviniente forzoso en calidad de acreedor. ATENDIDO (43): A que, el tribunal a quo omitió que la empresa recurrida, no obstante haber suscrito con el Banco del Progreso, la cesión de crédito anteriormente descrita, no honró el acuerdo estipulado en la cesión de crédito anteriormente señalada, puesto que en fecha 20 de octubre de 2019, suscribió otra a favor de la señora [redacted], titular de la cédula [redacted], supuestamente por la suma de Doce Millones de Pesos Dominicanos (RD$ 000, 000.00), posterioridad antecedentemente la cual fue a la obtención de la sentencia 12, notificada fue a dicho Ministerio con impugnada, como explicado. ATENDIDO (44): A que el tribunal a quo no ponderó que por los motivos antes expuestos, el tribunal ordenó la medida de instrucción, consistente en ordenar a la Superintendencia de Bancos, que emitiera una certificación en la cual se hiciera constar el negocio jurídico, relacionado a la cesión de crédito suscrita entre la sociedad de intermediación financiera Banco del Progreso y los recurridos [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor ELBY [redacted]. ATENDIDO (45): A que, el tribunal a quo no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

valoró que la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente), en este caso [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor [redacted], a la vez deudora, transmite a otra persona (acreedor cesionario), para el caso de la especie SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, Banco Múltiple, los derechos que la primera parte antes mencionada ostenta frente a terceras personas, para el caso de la especie el recurrente Ministerio de La Juventud, pero que éstas pasan a ser deudora del nuevo acreedor SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, sin que la relación primitiva se extinga. ATENDIDO (46): A que, el tribunal a quo obvió que la naturaleza jurídica de la cesión de crédito se deriva del hecho que es un contrato mediante el cual el cesionario adquiere el derecho de exigir estrictamente la misma prestación que constituye el objeto del derecho del cedente (2) frente al deudor cedido. Es decir que se trata de un derecho adquirido por SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, frente a [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor [redacted] que fue convenido desde el Acuerdo de Negocios concretizado mediante la suscripción de contratos de cesiones de crédito como anteriormente ha sido descrito mediante certificación expedida al respecto por la Superintendencia de Bancos. ATENDIDO (47): A que, el tribunal a quo desconoció que la cesión de créditos no es sino una especie dentro de un género más amplio constituido por la cesión de derechos. Los derechos comprenden no sólo los créditos, esto es, los derechos de obligación de una persona respecto de otra, sino toda clase de derechos patrimoniales transferibles, siempre que no tengan por ley un procedimiento de traslación distinto. Por lo tanto, mediante la cesión se transmiten los derechos que han sido adquiridos o transferidos en virtud de título distinto, ya sea contractual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

-una compraventa, por ejemplo- o extracontractual -por ejemplo, la herencia o una disposición legal que así lo ordene. ATENDIDO (48): A que, el tribunal a quo desconoció al propio Tribunal Constitucional, el que sí reconoce el efecto traslativo de la propiedad, en la figura jurídica de la cesión de crédito, que no es más que el Negocio Jurídico mediante el cual el (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga ATENDIDO (49): A que, el tribunal a quo no valoró que en el caso de las cesiones de crédito suscritas entre la sociedad de intermediación financiera SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, Banco Múltiple, frente a [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor [redacted] y la deudora se cumplen todos los requisitos de validez previstos en nuestro ordenamiento jurídico (Art. 1108 y siguientes del Código Civil) el consentimiento (ratificado en el curso de este proceso) de Las Partes; la capacidad de Las Partes de contraer esos derechos y obligaciones que se derivan de la cesión de créditos, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y una causa lícita. En el presente caso, este Honorable Tribunal podrá constatar que se reúnen todos los requisitos. ATENDIDO (52): A que, el tribunal a quo no ponderó que la cesión de crédito tiene un efecto traslativo del derecho, en este caso el derecho de propiedad que antes era de la Deudora (las partes recurridas) y que fue transferido a SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, Banco Múltiple, en calidad de continuador jurídico del Banco del Progreso. ATENDIDO (53): A que, el tribunal a quo, no valoró que habiéndose cumplido todas las formalidades y requisitos previstos en la Ley los recurridos [redacted]S Y ALTA TECNOLOGIA (ICAT) y el señor ELBY [redacted] no pueden pretender que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalice la figura de la cesión de crédito, de tal manera que desconozca sus efectos jurídicos, puesto, que si bien es cierto, que en el caso de la especie se trata de un crédito cierto, liquido y exigible, dicha cesión de crédito constituye una garantía de pago primero por las deudas contraídas por los recurridos antes mencionados frente al SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., antes BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, Banco Múltiple, y segundo por la suscripción formal y posterior notificación de la misma al Ministerio de La Juventud. ATENDIDO f54): A que, el tribunal a quo obvió que la parte recurrente, oportunamente llamó en intervención forzosa, a la sociedad de intermediación financiera SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple), en calidad de interviniente forzoso, en el entendido de que la demanda en intervención forzosa es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal. ATENDIDO (551: A que, el tribunal quo desnaturalizó la demanda en intervención forzosa, mediante la cual fue llamada la sociedad de intermediación financiera SCOTIABANK REPUBLIA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple), es un incidente que opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses… ATENDIDO (581; A que, el tribunal a quo no ponderó que de acuerdo a la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares, y en lo que respecta al caso

de la especie, ese órgano supervisor de los Bancos, verificó la legalidad y la regularidad de la cesión de crédito existente ente los recurridos y el SCOTIABANK REPUBLIA DOMINICANA S.A., Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple). ATENDIDO Í59): A que, el tribunal a quo desconoció el régimen jurídico para la regulación del sistema monetario y financiero se rige exclusivamente por la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, así como los reglamentos e instructivos que para su desarrollo, dicten la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias; adicionalmente, serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común. ATENDIDO Í60): A que, el tribunal a quo no valoró que los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, y serán inmediatamente ejecutorios, por lo que se entiende que la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, aplica para el caso de la especie" (sic).

23. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión que versa sobre el recurso de casación incidental que nos ocupa, que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031 de fecha 31 de enero de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947; b) como consecuencia del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022, que lo declaró improcedente y que hoy es recurrida en casación.

24. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a alegatos sobre omisión por parte de los jueces del fondo al no tomar en consideración toda la documentación con la cual se demostraban situaciones y hechos relacionados con el cobro de la deuda entre las partes envueltas.

25. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que sus pretensiones carecen de objeto al no estar dirigidas contra la razón decisoria del fallo impugnado ahora en casación ya que se producen fuera del contexto del recurso de revisión y la causal alegada por los entonces recurrentes en revisión, consistente en la recuperación de documentación importante luego de la decisión. Sin embargo, los jueces del fondo constataron que no demostró la causa de fuerza mayor o el impedimento para su no deposito en el curso del recurso contencioso administrativo original, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar los alegatos inadmisibles, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo ya que el examen de estos para

determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

26. Finalmente, se advierte que en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en desnaturalización ni en una falta de motivos o de pruebas o de base legal y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente, sino que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm.: 2547836
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]ica Dominicana, SA.
Recurrido principal: [redacted] y Alta Tecnología (ICAT) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la sociedad de intermediación financiera Scoatiabank República Dominicana, SA., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: Centro Ferretero Fidel, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0098

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Ferretero Fidel, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00385 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: Centro Ferretero Fidel, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Centro Ferretero Fidel, SRL. representada por Generoso [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. A pesar de que el presente recurso de casación se depositó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, no procede la fijación de audiencia en vista de la disposición que en ese sentido contiene el referido instrumento legal.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de diciembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. GFE- 063-2016, imponiendo a la sociedad comercial Centro Ferretero Fidel, SRL. una sanción pecuniaria equivalente a 13 salarios mínimos ascendentes a la suma de RD$1,125,022.50, en virtud del artículo 257 de la Ley núm. 11-92; la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00385 de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA reguilar y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social CENTRO FERRETERO FIDEL, SRL, en fecha 12/12/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a la parte recurrente la razón social CENTRO FERRETERO FIDEL, SRL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil por improcedente inversión ilícita del fardo probatorio que en materia sancionadora compete a la DGII en aplicación del artículo 43 de la Ley 107-2013, violación de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: No aplicación de la ley, transgresión de los artículos 69.10, 138.1 de la Constitución y 3 numerales 1 y 22, 4 numeral 1, 14 y 42, numeral 2, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Tercer medio:** Motivos insuficientes resultantes en sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal, violación al principio de legalidad y al principio de tipicidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: Centro Ferretero Fidel, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* hizo una falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia al invertir de manera ilícita el fardo probatorio que en materia sancionadora corresponde a la Administración Tributaria, de conformidad con lo instituido por el artículo 43 de la Ley 107-13.

9. Asevera la recurrente que de conformidad con el principio *actori incumbit probatio* o regla de la carga de la prueba, la parte procesal que alega un hecho debe aportar la prueba debida que acredite lo sostenido por ella, no constituyendo esto un derecho para el adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante, puesto que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito.

10. Continúa alegando la recurrente que la autotutela administrativa no desvirtúa el sentido de la regla de la carga de la prueba, de ahí que la presunción de legitimación de los actos administrativos no produce una inversión o alteración de la regla de la carga probatoria en el proceso contencioso administrativo, sino que por lo contrario, solo implica una

obligación legal para que el afectado del acto proceda a presentar una impugnación judicial para evitar la consolidación de una situación de firmeza en su perjuicio, debiendo la administración acreditar ante el juez los hechos o situaciones que justifican el contenido de su acto.

11. Aduce la recurrente que en el proceso contencioso tributario la administración tiene la obligación de probar los hechos y situaciones que fundamentan el contenido de sus actos desfavorables o de gravámenes, a pena de que, al no cumplir con dicha regla procesal su actuación habrá de ser declarada nula de pleno derecho, lo que ocurrió en la especie, puesto que la Dirección General de Impuestos internos (DGII) no depositó ningún elemento de prueba capaz de acreditar el hecho base de su acto administrativo constitutivo de la imposición de sanciones, ni acreditó haber cumplido con las exigencias del debido proceso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En sentido, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) La recurrente alega en el caso controvertido, que no existe prueba aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el expediente sancionatorio que evidencie los reales motivos del porque se consideró como dudosa la transacción de que se trata, amén de la obligación del fardo de la prueba que recae en casos de este tipo en cabeza de quien asevera la falsedad

de los hechos (la DGII en este caso); 12. En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos, en ejercicio de sus facultades, impuso la multa por incumplimiento de deberes formales a la razón social Centro Ferretero Fidel, SRL, por la causa establecida en el artículo 257 de la Ley núm. 11-92, (Código Tributario), sin que ello implique necesariamente una violación al principio de legalidad ni a otros derechos fundamentales, así como ha quedado demostrado que la parte recurrente tuvo la oportunidad de aportar los medios de pruebas que fundamentaran su recurso, por lo que no fue vulnerado su sagrado derecho de defensa. 13. Del expediente que compone el caso, hemos comprobado que no obstante los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la administración impuso en su contra una multa de manera errónea, infundada, desproporcionada e injusta, no aportó la documentación que validaría sus alegatos, con la que no han quedado demostrados los alegatos planteados por la recurrente, así como no se constituyen como pruebas a su favor, al no poner a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, por lo que en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el recurso incoado por la razón social Centro Ferretero Fidel, SRL"(Sic).

13. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al emitir la resolución de multa núm. GFE-063-2015 contra la sociedad comercial Centro Ferretero Fidel, SRL. había actuado dentro del ejercicio de su facultad sancionadora en cumplimiento con las reglas del debido proceso.

14. La Ley 107-13 en su artículo 43 señala que *en el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.*

15. Conforme con la norma precedente resulta que la prueba de los hechos constitutivos de infracción administrativa sancionable corresponde a la Administración en cuestión, la cual, adicionalmente, debe demostrar que cumplió con esa imposición ante la jurisdicción administrativa en los casos en que el sancionado sostenga judicialmente la antijuridicidad de la sanción que le perjudica.

16. En la especie, en vista de que los jueces del fondo dijeron exactamente lo contrario, es decir, que la prueba en el procedimiento sancionador correspondía al contribuyente sancionado y de lo cual resultó el rechazo de

su recurso contencioso tributario, procede reconocer una errada interpretación del artículo 43 de la Ley 107-13 a cargo de dichos funcionarios razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00385 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0121 [redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00453 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de abril de 2009 la señora [redacted] fue nombrada como operadora de estación en el Metro de Santo Domingo, hasta que en fecha 4 de septiembre de 2020 mediante acción de personal núm. 0215, emitida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret), fue dispuesta su desvinculación por conveniencia en el servicio.

7. Inconforme con la decisión adoptada la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00453 de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], Y ORDENA la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al pago a favor de la señora [redacted], de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado, corresponde el pago de la suma de RD$378,000.00 (trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100), indemnizaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100) mensuales y una antigüedad de 11 años 9 meses, 3 días; C) la suma de RD$31,979.00 (treinta y un mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con cero centavos 00/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los veintidós (22) días de vacaciones, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y de la forma indicada más abajo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso es pertinente ponderar el medio de

inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que argumenta que el presente recurso de casación sea declarado improcedente por ser ambiguo, oscuro y no establecer con claridad sus argumentos.

11. De las motivaciones del indicado memorial, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de improcedencia del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues al momento de ser rendida la sentencia distorsionó los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hechos en un error inconcebible en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues no tomó en cuenta que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salario de Navidad mediante libramientos y que, a fin de arrojar luz, se pone en conocimiento que el Estado dominicano realiza todas sus transacciones a través del Sistema de Gestión Financiera del Ministerio de Hacienda con el objetivo de controlar el presupuesto y las finanzas de las instituciones, este proceso se realiza de forma automatizada para proporcionar una mayor agilidad a los gerentes responsables, siendo el citado sistema la única herramienta modular automatizada establecida por Ley núm. 05-07 del Sistema Integrado de la Administración Financiera del Estado para integrar y estandarizar el registro de la gestión financiera pública.

13. Aunado a lo anterior, refiere que el pago de los citados montos fue ejecutado mediante de los libramientos núms. 2020-0211-01-01-0003-2208-000167 de fecha 30 de noviembre de 2020 y 2020-0211-01-01-0003-2867-000167 de fecha 7 de enero de 2021 y que, en ese sentido, sin ánimos de que se introduzcan elementos adicionales al proceso aporta mediante el presente recurso el material probatorio de lugar, lo que no era un elemento controvertido, con lo cual se demuestra la intención de apegarse plenamente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a la ley y que la sentencia impugnada carece entonces de objeto, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el salario 13 o sueldo de navidad 15. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 16. Conforme a lo anterior, la señora [redacted], es merecedora de la suma de RD$23,625.00 (veintitrés mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con cero centavos 00/100), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre los 09 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, toda vez que la misma operó el cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento número 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Sobre las vacaciones 17. Si bien la parte recurrente pretende que este Tribunal ordene el pago de las prestaciones laborales establecidas en el Código de Trabajo, ascendente a un total de RD$36,250.00 (treinta y seis mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos 00/100), en cuanto a la hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del Ministerio de Trabajo, el Tribunal procederá a estatuir sobre las vacaciones y salario 13 de acuerdo a los derechos acordados por la Ley de Función Pública 41-08. 18. El

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 19. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 20. Por otra parte, de los argumentos argüidos por las partes, así como de la revisión de los elementos probatorios, se pudo apreciar, que la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), no ha demostrado el pago de las vacaciones reclamadas por la parte recurrente, en razón a veintidós (22) días, que de conformidad con la escala establecida en el artículo 53 de la Ley 41-08, y del cálculo efectuado por el tribunal, se desprende que la señora [redacted], le corresponde un monto de RD$31,979.00 (treinta y un mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con cero centavos 00/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los veintidós (22) días de vacaciones" (sic).

15. Como ha sido adelantado en la exposición del medio analizado, la parte recurrente sostiene en su apoyo que la jurisdicción *a quo* inobservó que mediante libramientos tramitados mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) del Ministerio de Hacienda fueron pagados a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ahora parte recurrida las sumas por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario 13 de Navidad lo que era un elemento no controvertido entre las partes.

16. Los motivos transcritos permiten constatar que la jurisdicción *a quo,* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración en lo que respecta al pago de las vacaciones o salario 13 o de Navidad, fundamentó su decisión en que de la revisión de los elementos probatorios ofrecidos por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) se constató que no existía documento en el que pudiera justificarse el pago por los conceptos citados- tal como es consignado en el apartado "Pruebas aportadas" que figura en la página 6 de la sentencia impugnada-, cuestión que no ha sido debidamente contrarrestada.

17. Lo anterior resulta un hecho cierto a pesar de que la ahora parte recurrente ha depositado como sustento del presente recurso de casación un documento en el que se establece el pago de las vacaciones no disfrutadas y del salario 13 o de Navidad, esto porque no ha demostrado mediante pruebas fehacientes el depósito de dicha documentación ante los jueces de fondo. Lo dicho encuentra todavía más refuerzo si se piensa que el elemento en cuestión no figura como prueba aportada en la sentencia impugnada, por lo que al

decidir como lo hicieron los jueces de fondo no obraron contrario a derecho, motivos por los cuales el medio de casación examinado debe ser desestimado.

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivación, pues al dictar la sentencia impugnada no explicó las razones ni el sustento legal por el que decidió de tal forma, violentando con esto los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución dominicana, encontrándose viciada la sentencia de una exposición tan incompleta o mejor dicho sin exposición alguna de los hechos, lo que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo cual es la labor principal de esta Suprema Corte de Justicia.

19. Asimismo, señala en apoyo del medio analizado que la jurisdicción *a quo* incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin motivos suficientes ya que decidió sin fundamento jurídico alguno que no solo permite que la sentencia sea recurrida por ese vicio sino que también se violentan en ella principios constitucionales que refrendan que todos debemos ser juzgados de forma imparcial, lo que impide mantener control sobre los recursos y alterar la buena marcha de la justicia, esto sumado a que resulta evidente que la sentencia no se basta por sí misma cayendo en la ambigüedad jurisprudencial

y no cumpliendo con todos los objetivos de la ley, lo que contraviene diversas sentencias tanto de esta Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. De acuerdo con el artículo 139 de la Carta Fundamental, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 9. Antes de seguir con las cuestiones de fondo corresponde entonces a este Tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece la señora [redacted], para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. En esta dirección de los argumentos de las partes se extrae que la parte recurrente, la señora [redacted], al momento de su desvinculación ocupaba el cargo de Operadora de Estación, en base a un salario de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100). 10. En ese sentido el artículo 18 de la Ley de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Función Pública, estipula categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los cuales pueden clasificarse en: 1) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4) Empleados temporales. 11. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 41-08, establece lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." Y, a su vez su párrafo 1, indica lo siguiente: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley." 12. De lo precedentemente establecido, y tras verificar que las labores realizadas por la recurrente mientras se desenvolvía como Operadora de Estación de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) se ajustan a lo contemplado en el precitado artículo 24 de la Ley 41-08, al haber desempeñado un oficio en específico, por lo que este Colegiado asimila que las funciones desempeñadas por la recurrente, señora [redacted], corresponde a un empleado de estatuto simplificado, y no aportando documentación alguna que le establezca al Tribunal que ostente formalmente la permanencia dentro de la carrera administrativa. En cuanto a la indemnización. 13. El artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, el cual expresa que "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 14. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41- 08, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado B) el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100) y una antigüedad de 11 años, 9 meses, 3 días. Sobre el salario 13 o sueldo de navidad 15. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 16. Conforme a lo anterior, la señora [redacted], es merecedora de la suma de RD$23,625.00 (veintitrés mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con cero centavos 00/100), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre los 09 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, toda vez que la misma operó el cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento número

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Sobre las vacaciones 17. Si bien la parte recurrente pretende que este Tribunal ordene el pago de las prestaciones laborales establecidas en el Código de Trabajo, ascendente a un total de RD$36,250.00 (treinta y seis mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos 00/100), en cuanto a la hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del Ministerio de Trabajo, el Tribunal procederá a estatuir sobre las vacaciones y salario 13 de acuerdo a los derechos acordados por la Ley de Función Pública 41-08. 18. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 19. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 20. Por otra parte, de los argumentos argüidos por las partes, así como de la revisión de los elementos probatorios, se pudo apreciar, que la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), no ha demostrado el pago de las vacaciones reclamadas por la parte recurrente, en razón a veintidós (22) días, que de conformidad con la escala establecida en el artículo 53 de la Ley 41-08, y del cálculo efectuado por el tribunal, se desprende que la señora [redacted], le corresponde un monto de RD$31,979.00 (treinta y un mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con cero centavos 00/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los veintidós (22) días de vacaciones. Sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la indemnización por daños y perjuicios 21. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 22. La parte recurrente, señora [redacted], entiende que debe ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados a su persona, y que, en consecuencia, se condene a la parte recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), y solidariamente a su director al pago de RD$50,000.000 (cincuenta millones de pesos dominicanos con cero centavos 00/100), por concepto de indemnización en su favor, por las razones antes expuestas. 23. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la responsabilidad patrimonial, en la cual ha establecido lo siguiente: "Las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 24. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación.1 25. En consonancia con lo antes manifestado, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización, esta sala procede a rechazar tal pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la exclusión solicitada por la parte recurrida 26. La OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en sus conclusiones plantea, "Que sea excluido del presente recurso contencioso administrativo, el Ing. [redacted]" por entender que los mismos no tienen relación, responsabilidad ni participación directa frente a la hoy recurrente. 27. Con relación al pedimento anterior se ha podido verificar que contra el señor [redacted], director de la OPRET, no se ha demostrado una participación a título personal de su parte con relación al proceso de desvinculación de la señora [redacted]. 28. Que, para retener una responsabilidad en contra de un servidor o funcionario público, será necesario establecer que su conducta o actuación tenía una marcada intención de ocasionar desmedro al recurrente, lo que no ha podido evidenciarse, por lo que no se cumple con los requisitos del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 90 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la demostración del nexo causal, así como en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, procede excluirlo por no haber comprometido su patrimonio a título personal en la especie. Sobre la solicitud de astreinte. 29. Que la parte recurrente ha solicitado de manera solidaria una astreinte de diez mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100 (RD$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en beneficio de la recurrente. 30. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la Sentencia TC0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: "En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo..." 31. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se ha demostrado a esta sala una actitud renuente de cumplimiento por parte de los recurridos respecto a lo ordenado en la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 32. De modo que, en vista de los motivos expuestos este Tribunal se dispone a acoger parcialmente el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). 33. Procede declarar libre de costas del presente proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]"

22. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar los medios examinados.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02235
Solicitud núm.: 003-2022-04475
Recurrente: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00453 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01831
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0068

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01831
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Inmobiliaria [redacted], SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de octubre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] informando a la sociedad de comercio Inmobiliaria [redacted], SRL. los

ajustes practicados, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de junio del año 2022, por la entidad INMOBILIARIA [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 abril del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, INMOBILIARIA [redacted], S.R.L., recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al precedente TC/493/15, al artículo 5 párrafo I literal a) de la Norma General núm. 07-14 que derivan en desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al precedente TC/009/13, contradicción de motivos y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Inmobiliaria Taveras, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles dispuesto por el artículo 14 de la Ley de casación núm. 2-23.

8. El artículo 14 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 3062-2023 de fecha 3 de agosto de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma

reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 4 de agosto de 2023 y finalizaba el 4 de septiembre de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 4 de septiembre de 2023 se encontraba en plazo hábil; en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

10. Para sustentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que fue aportado el reporte de los bienes inmuebles del contribuyente en el que se verifican los valores que fueron registrados en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el contribuyente, lo cual fue indicado en la resolución de reconsideración, por lo que los jueces del fondo no ponderaron el referido reporte de bienes de fecha 22 de mayo de 2018, siendo el único documento que emite el sistema de la administración tributaria; que el contribuyente indicó que los inmuebles se encontraban invadidos, sin embargo en la resolución de reconsideración fue indicado por la administración tributaria que los documentos depositados no demostraban que los inmuebles

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

permanecieran invadidos; que la administración tributaria no podía depositar una tasación de los inmuebles porque no era refutado el valor de estos, sino el hecho de que en los ejercicios fiscales determinados el contribuyente no declaró los inmuebles por encontrarse invadidos, sin previa solicitud a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 32. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de octubre de año 2019, que origina la resolución de reconsideración impugnada, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 33. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de abril del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de octubre de año 2019, tras considerar que el recurso no se encontraba sustentado en pruebas fehacientes… 37. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga

probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 38. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a solicitud de nulidad de la resolución atacada. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso… Sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la falta de motivación. 43. El derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si ella afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a la administración pública a recabar todas las pruebas para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado… A) En cuanto al proceso de determinación. 48. Resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente con esta materia, es decir, no es contraria a los

principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular…50. El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992). 51. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación núm. ALSCA FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual citan al recurrente a comparecer, en virtud de las inconsistencias en el ACT/2015, ACT/2016 y ACT/2018, la cual fue recibida por la señora [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-5 en fecha 22 de julio del año 2019; b) Comunicación núm. ALSCA FI 002174-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual cita al contribuyente, en virtud de las inconsistencias del ACT/2017, la cual fue recibida por el señor [redacted] en fecha 04 de septiembre del año 2019, y c) Reporte de bienes inmuebles de fecha 22 de mayo del año 2018, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actualizados en los años 2013 y 2014… 57. En ese orden, este Colegiado ha verificado que el acto impugnado no realiza una correcta valoración de las pruebas depositas, pues si bien las enumera en el literal d) de la página 3, no indica los motivos por lo que no ponderó o no consideró válidas las siete (07) comunicaciones expedidas por el [redacted], ni la comunicación dirigida al Presidente de la República, solicitando la intervención para la solución sobre los invasores.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01831
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Además, no establece los fundamentos de sus conclusiones en sustento a la revisión de la declaración jurada del Impuesto sobre los Activos de los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018, pues si bien aporta por ante este Plenario el reporte de bienes inmuebles de fecha 22 de mayo del año 2018, mediante el cual indica la propiedad y el valor que le confiere; le correspondía depositar las tasaciones para cada período fiscal obtenidas de sus sistemas de información, en virtud de las cuales se procedió a determinar el indicado impuesto, al igual que debía exponer los parámetros o valores referenciales utilizados para arribar a sus conclusiones, incumpliendo con su deber motivar los actos que emite, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la constitución en lo referente al debido proceso del cual no escapa la esfera administrativa como en la especie ocurre… B) En cuanto al procedimiento sancionador. 59. Este Tribunal señala que no se debe confundir el ejercicio de la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria, pues la primera consiste en que el fisco pueda estimar la obligación tributaria, fundamentada en la verdadera connotación del hecho generador de conformidad con los parámetros establecidos, ya que la misma es solo un mecanismo para constreñir al sujeto pasivo a cumplir con su obligación tributaria de manera adecuada, mientras que la segunda se refiere al ius puniendi del Estado, es decir la facultad expresamente atribuida de castigar las conductas tipificadas por la normativa tributaria, que devienen en antijurídicas y pasibles de sanciones previamente establecidas, siguiendo el debido proceso en ambos casos… 68. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado la comisión de la falta sancionada mediante la resolución atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, debido aportar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia-,

pues presuntamente se levanta acta de comprobación de alguna infracción cometida por el contribuyente, que luego debe notificársele al mismo para que ejerza su derecho de defensa y sea descargado o confirmada la infracción mediante resolución, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes -máxime cuando el recurso versa sobre este aspecto-, por lo que ante la ausencia de documentación alguna aportada por la parte recurrida que sustente su actuación, esta Primera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada. 69. Una vez verificada la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al derecho de defensa, la ausencia de motivación de acto atacado y la incorrecta valoración de las pruebas, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por la recurrente, ante la ilegalidad en la emisión del acto impugnado, en virtud de las razones antes señaladas" (sic).

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01831
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[3].

14. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, si bien los jueces del fondo hicieron referencia a la falta de depósito de la tasación de los inmuebles objeto de fiscalización respecto del Impuesto Sobre Activos, este no fue el fundamento principal de la decisión, puesto que determinaron que la resolución impugnada carecía de motivación, así como que la administración tributaria no había dado cumplimiento al debido proceso sancionador, valorando los documentos aportados al proceso.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

16. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación, violando el precedente TC/009/13, contradicción de motivos y falta de ponderación, puesto que al ser verificados los argumentos expuestos por la administración tributaria en el escrito de contrarréplica no fueron contestados por el tribunal *a quo,* a pesar de ser recogidos en la página 3 como un acto procesal debidamente recibido por la secretaría general de tribunal; que los jueces del fondo no observaron los argumentos para refutarlos como era su deber, limitándose a establecer que la administración tributaria no motivó las razones por las que rechazó los documentos depositados por el contribuyente, no existiendo valoración en la sentencia impugnada sobre los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluso fueron transcritos de forma parcial.

17. Continúa alegando la parte recurrente que existe violación al literal *b* del precedente TC/009/13 puesto que fueron depositados por la administración tributaria medios de pruebas tales como las comunicaciones núms. 257, 121, 524, 150, 067-2016, 677, las cuales no fueron tomadas en cuenta por los jueces del fondo, no indicando las razones por las que dichas certificaciones no apoyaban los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que sobre el informe depositado no se indicó la razón por la que fue insuficiente para satisfacer los requerimientos del tribunal *a quo,*

incurriendo además en una contradicción de motivos, debido a que fue establecido por los jueces del fondo que no fue depositado documento alguno con el que se verificaran los valores referenciales, sin embargo en el reporte constan los bienes con los valores de los inmuebles, de lo que se deduce una falta de ponderación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

19. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

20. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

21. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

22. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

24. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

25. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]-RECA-01405
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agencia de Comercio Exterior [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0044

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00214 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. [redacted]-RECA-01405
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agencia de Comercio Exterior [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Agencia de Comercio Exterior [redacted] y Asociados, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de abril de 2021 la sociedad comercial Agencia de Comercio Exterior [redacted] y Asociados, SRL. solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prescripción de los períodos fiscalizados;

posteriormente en fecha 1 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 524/2021 contentiva de la providencia que ordena trabar medidas conservatorias respecto de la sociedad comercial Agencia de Comercio Exterior [redacted] y Asociados, SRL. y [redacted], en su calidad de responsable solidaria.

5. En fecha 29 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 342/2022 declarando la prescripción del período fiscal comprendido de enero a diciembre del año 2008 de la sociedad comercial Agencia de Comercio Exterior [redacted] y Asociados, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00214 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad AGENCIA DE COMERCIO EXTERIOR RAMIREZ FARIÑA Y ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la Resolución Núm. 524/2021 de fecha 01 de septiembre del año 2021, contentiva de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, emitida por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y notificada por los Actos 494/2021, 524/2021, 532/2021, contentivo de Embargos Retentivo, instrumentado por el notificador [redacted].

Exp. núm. [redacted]-RECA-01405
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agencia de Comercio Exterior [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted]., de la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: A) Declara prescrito el período fiscal 12/2008, del Impuesto a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR2); los ejercicios fiscales 01,08 y 12/2008 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). B) Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud de la Resolución Núm. 524/2021 de fecha 01 de septiembre del año 2021, contentiva de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la Dirección General de Impuesto Internos (DGlI); mediante los Actos 494/2021, 524/2021, 532/2021, de fecha 15 de septiembre del año 2021, contentivo de Embargo Retentivo, instrumentado por el notificador [redacted]., de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); en contra de la entidad AGENCIA DE COMERCIO EXTERIOR RAMIREZ FARINAS Y ASOCIADOS, S.R.L., la señora [redacted], en su calidad de responsable solidaria; C) Ordena la entregade los valores retenidos en manos de la recurrente. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir y falta de ponderación. **Segundo medio:** Falta de ponderación, violación al derecho de

defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Agencia de Comercio Exterior [redacted] y Asociados, SRL., solicitó la inadmisión del recurso de casación por falta de objeto, en virtud de que la parte recurrente así lo plantea en su memorial de casación; que desconoce la existencia de la resolución y el depósito de esta; que el expediente núm. 0030-2021-ETSA-02692 no corresponde al presente proceso, sino a otro relacionado con las medidas conservatorias trabadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que en el expediente de que se trata reposa una comunicación interna de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 29 de marzo de 2022, en la que fue admitida el saldo y la prescripción de unos períodos fiscales, sin embargo trabaron medidas conservatorias, perjudicando a la

contribuyente y la responsable solidaria que no es deudora de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

9. Del análisis de las pruebas aportadas al presente recurso no se verifica depósito alguno con el que se pueda determinar lo alegado por la parte ahora recurrida, máxime cuando alega una falta de objeto por encontrarse supuestamente prescritos los períodos fiscales determinados y haber sido acogida la referida prescripción por la administración tributaria.

10. En ese sentido se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de ponderación, puesto que fue establecido en la sentencia impugnada que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) omitió el depósito de escrito de defensa, verificándose una falta de instrucción ya que consta el acuse de recibo del escrito de defensa producido sobre el recurso contencioso tributario de que se trata de fecha 30 de abril de 2022; que los jueces del fondo omitieron verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como los documentos depositados.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm. [redacted]-RECA-01405
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agencia de Comercio Exterior [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó escrito de defensa, no obstante, el tribunal haberle notificado el recurso… 6. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, fueran notificadas del proceso, por lo que se ha cumplido con el debido proceso. En estas atenciones por haber sido, el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma" (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso debidamente recibido por el Tribunal Superior Administrativo— se ha podido constatar que a pesar de haber sido depositado el referido escrito de defensa con sus anexos en fecha 30 de abril de 2022 ante los jueces del fondo, no figuran transcritas las conclusiones presentadas en el referido escrito, así como no figura en la cronología de la decisión los documentos depositados conjuntamente con este.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer

valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

15. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó escrito de defensa y anexos, con los que pretendía fundamentar sus argumentos.

16. La jurisprudencia ha establecido que… *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[1].

17. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ni la documentación anexa al escrito, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm. [redacted]-RECA-01405
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agencia de Comercio Exterior [redacted] y Asociados, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00214 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02434
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0020

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00417 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02434
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Martínez y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se disponga su reintegro a las filas de la Policía Nacional y que se reconozca el pago de salarios dejados de percibir,

bajo pena de astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00417 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2021, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director, señor [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso, libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión y falta de valoración de la prueba (violación al art. 172 CPP). **Segundo medio:** Error en la determinación

de los hechos, desnaturalización de los hechos y de imputación disciplinaria. **Tercer medio**: Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación al derecho a una tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que se decrete la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 909/2023 de fecha 1 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil orinario de la Tercera Sala de la Surpema Corte de Justicia, se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 a la parte recurrida. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *Único: Les notificamos en cabeza de acto lo siguiente: Memorial de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00417, depostado en fecha 14/11/2023, por ante la secretaría de la*

[1] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02434
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Suprema Corte de Justicia. Y para que mis requeridos, el Lcdo. [redacted] *no pretenda igrnorarlos, así se lo he notificado en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar y fecha de mi tralado, dejándole en original fiel del presente acto, el cual consta de dos (02) fojas, escritas a computadora, más veinte (99) páginas de los anexos más un CD con tres (03) audios, las cuales han sido selladas y firmadas por mí, alguacil infranscrito que ertifico y doy fe* (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

15. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave

transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 909/2023 de fecha 1 de diciembre de 2023, del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00417 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02434
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0062

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400153 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos técnicos de deslinde, a requerimiento de [redacted], con la

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

intervención forzosa de [redacted] y con la intervención voluntaria del Banco Popular Dominicano, SA. y [redacted] en relación con la parcela núm. 429-A, designación posicional resultante núm. [redacted]25, DC. núm.6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20220476 de fecha 26 de agosto de 2022, que aprobó los referidos trabajos, ordenó al Registro de Títulos de Santiago cancelar la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. [redacted], a nombre de [redacted], cancelar la certificación de registro de acreedor que ampara la hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco Popular Dominicano SA., por un monto de RD$5,861,600.00 y expedir un certificado de título que ampara el derecho de [redacted] sobre la parcela núm. [redacted]25, con una superficie de 2540.86 metros, expedir un certificación de registro de acreedor que ampare la citada hipoteca a favor del Banco Popular Dominicano, SA. y mantener sobre la parcela resultante cualquier carga o gravamen que pese sobre el inmueble a la fecha de la recepción de la decisión.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Norte la sentencia núm. 202400153 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, interpuesto por el señor [redacted], a través de instancia suscrita por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia número 20220476 de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el inmueble denominado como Parcela número 429-A, resultante en la designación posicional número [redacted]25, del distrito catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia SE CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. **SEGUNDO**: Se CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted], Raidy [redacted], [redacted], [redacted] y doctor [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La sentencia es contraria a la jurisprudencia de la Corte de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos consecuencia de una falta de valoración de la prueba" (sic).

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
a) en cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

b) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su segundo medio de casacional la parte recurrente hace referencia a una alegada

desnaturalización de los hechos a consecuencia de una falta de valoración de las pruebas, elemento que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen previo al planteamiento de inadmisión por falta de interés que puede ser realizado de oficio, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al fundamentar el rechazo de sus pretensiones sobre la base de que el informe presentado por el agrimensor [redacted] se realizó sobre una parcela distinta (249-A), no obstante describir el informe en dos oportunidades la designación de la parcela correcta (429-A) y solo en una se cometió el error material en los primeros dígitos del número de la parcela, lo que fue aclarado ante el juez de primer grado por el agrimensor que realizó los trabajos, quien de manera precisa y clara expresó que su trabajo lo realizó en la parcela núm. 429-A, DC. Núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, declarando en audiencia además que quien la ocupaba era [redacted], acta de audiencia que se anexa al presente recurso; que con todas las preguntas y respuestas realizadas al agrimensor, los jueces de la alzada no podían alegar confusión

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

alguna como lo hicieron en su decisión, respecto de la parcela en que el agrimensor [redacted] levantó e hizo su informe, pues este de manera clara estableció que el levantamiento lo hizo en la parcela núm. 429-A y que fue contratado para realizar un informe sobre la ocupación de la parcela núm. 429-A; que en definitiva, el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos de la causa, al no valorar en su justa medida el informe rendido por el agrimensor [redacted], las declaraciones vertidas por este ante el tribunal de primer grado y no referirse ni siquiera al auto de fuerza pública que utilizó la contraparte para realizar los trabajos técnicos de deslinde sin ocupación.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por indicarlos: a) que en fecha 19 de noviembre de 2020 la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central aprobó los trabajos de urbanización relativos al inmueble identificado como parcela núm. 429-A, DC. núm.6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del cual resultó la designación posicional resultante núm. [redacted]25, a requerimiento de [redacted]; b) que [redacted] apoderó a la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de la aprobación judicial de los

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

referidos trabajos de deslinde, con la intervención voluntaria del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, y [redacted], este último oponiéndose al deslinde y con la intervención forzosa de [redacted], dictando el referido tribunal en fecha 26 de agosto de 2022 la sentencia núm. 20220476, que, entre otros asuntos, aprobó judicialmente los trabajos de deslinde, ordenó cancelar la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. [redacted], a nombre de [redacted], así como la certificación de registro de acreedor que ampara la hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco Popular Dominicano SA. y expedir un certificado de título a favor de [redacted] sobre la parcela núm. [redacted]25; c) no conforme con la decisión [redacted] recurrió en apelación, aduciendo en suma, que la parte ahora correcurrida [redacted] no tiene la posesión del inmueble deslindado y en consecuencia, no reúne las condiciones exigidas por la ley y los reglamentos que rigen la materia; de su lado la parte recurrida [redacted] sostuvo que la parte recurrente no probó ser propietario o poseedor de derechos registrados o registrables dentro del ámbito de la parcela resultante del deslinde; decidiendo el tribunal *a quo* mediante el fallo ahora impugnado rechazar el recurso y confirmar la decisión ante el recurrida.

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión en relación con el vicio invocado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación.

"24. Por lo que, tratándose de una oposición a un trabajo técnico revisado y aprobado por el órgano técnico correspondiente, el oponente debía demostrar mediante la presentación de un levantamiento técnico las alegadas irregularidades que conllevarían la nulidad de los mismos, porque el informe depositado por la parte recurrente desde primer grado no es concluyente en ese sentido, además de que menciona otro número de parcela, la 249-A del distrito catastral 6 del municipio de Santiago, y de igual modo, ni el oponente ni mucho menos sus vendedores aparecen como colindantes en el plano levantado en el deslinde que fue aprobado. 25.- Además, la parte recurrente no solicitó que el informe técnico que se hiciera levantar para demostrar su ocupación de los terrenos sometidos a deslinde, que evidentemente se contradice con el plano levantado y aprobado por el órgano técnico correspondiente, fuera sometido a una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a fin de tener una opinión concluyente desde el punto de vista catastral y así determinar donde se encontraba la ocupación de la parte recurrente respecto de la parcela deslindada y cuáles eran los colindantes, elementos que resultaban esenciales para determinar la procedencia o no de su oposición a deslinde. 26.- En esas atenciones, este tribunal ha valorado que al momento de haberse realizado los trabajos técnicos de mensura para deslinde, la agrimensora contratista dio cumplimiento a todos los requisitos de publicidad establecidos por el Reglamento General de Mensuras Catastrales para la aprobación de los trabajos técnicos, habiendo cursado notificación mediante acto de alguacil marcado con el número 35/2020 de fecha 19 de agosto de 2020, de la ministerial [redacted], ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Santiago, a los colindantes que se hicieron figurar en el plano, [redacted], S.R.L., y [redacted], para que presenciaran el inicio de los trabajos de mensura a ser realizados en la parcela a requerimiento del señor [redacted], en fecha 8 de septiembre de 2020, a las 9:00 horas de la mañana, ubicado en la Carretera Jacagua a unos 500 metros al oeste de la Prolongación Buena Vista. 27.- Es decir, que hay suficiente evidencia documental en el expediente por la que se establece que al momento de realizarse el trabajo de mensura para deslinde, no hubo oposición ni de los colindantes citados para la ejecución de los mismos, ni de ninguna otra persona que mostrara interés en el terreno, de manera que los mismos se desenvolvieron de forma regular y pacífica. 28.- En conclusión, la agrimensora actuante realizó los trabajos de mensura respetando las ocupaciones de los colindantes y separó los derechos del solicitante del resto de la parcela, ciñéndose a la ocupación del mismo en el terreno, y de acuerdo a la cantidad de terreno contenida en la constancia anotada del interesado, en cumplimiento de las disposiciones; reglamentarias que rigen la materia… Por consiguiente, en cuanto al fondo hemos verificado que la oposición planteada por el recurrente adolece de pruebas quela justifiquen y que la juez de primer grado no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, lo que nos conduce a considerar que procede que este Tribunal rechace el recurso de apelación de que se trata por improcedente y mal fundamentado y confirme en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber realizado la juez de primer grado una correcta valoración de los hechos y de las pruebas aportadas por las partes, lo que se tradujo en una buena decisión basada en el derecho" (sic).

18. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente en el medio bajo estudio, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, el cual se reitera mediante la presente sentencia, *que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone*

que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la jurisdicción de alzada no solo sustentó su decisión sobre la base de que el informe presentado por el agrimensor [redacted] a su requerimiento menciona un número de parcela distinta a la objeto de la litis, sino también por no haber probado las irregularidades invocadas por él y que conllevarían la nulidad de los trabajos de deslinde, así como tampoco probó ser colindante de la parcela ni mucho menos las personas de quien aduce adquirió los derechos de los terrenos en litis y sobre quienes se subroga, lo que permite concluir que el tribunal *a quo* no ha desnaturalizado el documento referido, depositado en ocasión del presente recurso de casación, ni mucho menos las declaraciones dadas por el agrimensor, sino más bien, ha establecido de manera clara y certera su alcance frente a un plano levantado y aprobado por el órgano competente, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Por ultimo sostiene la parte recurrente en su medio que el tribunal *a quo* obvió referirse en su decisión al auto de fuerza pública que utilizó la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 176, 28 de julio 2021, BJ.1328

contraparte para realizar los trabajos técnicos de deslinde sin ocupación; es preciso señalar que si bien la sentencia impugnada no da constancia de haber respondido lo alegado por él, tal situación no implica el vicio aducido por la parte recurrente ni acarreaba la nulidad de los trabajos de deslinde, en tanto la anulación de esos trabajos de deslinde y subdivisión solo debe ser decretada cuando se demuestre que esa omisión ha causado un daño o afectación a los derechos de un propietario o colindante, lo que no acontece, dado que el tribunal *a quo* comprobó que el ahora correcurrido [redacted] probó sus derechos mediante una constancia anotada que sirvió de aval para realizar el deslinde, cuya nulidad perseguía, hechos no destruidos por la parte hoy recurrente ante los jueces de fondo, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado.

c) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

20. Apunta la parte recurrente en su primer medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* emitió un fallo en contra del criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que para *rechazar la impugnación de un deslinde, no basta con indicar que la parte demandante no aportó pruebas de que no fue citado, sino que es deber de los jueces comprobar que en el deslinde atacado se*

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

han cumplido con los procedimientos técnicos y legales establecidos por la ley…sosteniendo que el tribunal *a quo* no dedicó ni siquiera un párrafo a verificar o analizar las ocupaciones de las partes en litis y si los derechos del oponente fueron respetados en los trabajos de deslinde como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia; que es lamentable que el tribunal *a quo* no se refiriera a la ocupación material o no de solicitante de la aprobación del deslinde en cuestión, máxime si está siendo cuestionada por un oponente, como ha expresado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 4, de fecha 23 de marzo de 2019, BJ. Núm. 1300, pp 1556-1562 y núm. 35, de fecha 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, pp 1425-1434; que el tribunal *a quo* rechazó el informe presentado por él, sobre la base de que no solicitó que fuera sometido a una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, no obstante la discrepancia entre este y los trabajos técnicos presentados y aprobados, obviando el criterio jurisprudencial de que, si entendía que eso era necesario era su deber ordenarlo de oficio (SCJ, 3 Sala, 16 de septiembre de 2020, núm.65, [redacted]. 1318, pp. 3949-3960; 20 de junio de 2012, núm.56, B.). 1219, pp. 1537-1543).

21. En ese contexto, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"17. Conforme a sentencia emitida por la juez de primer grado, la intervención voluntaria y oposición a deslinde le fue rechazada por carecer de fundamento probatorio, "al no haber sido demostrada la existencia de derechos registrados ni registrables a favor del señor [redacted] o a favor de sus alegados vendedores, así como tampoco habiendo sido demostrado que el mismo se encuentre ocupando el inmueble objeto de deslinde". 18.- Como dijimos previamente, la parte recurrente incorporó ante este Tribunal de Alzada como elementos probatorios, diversas certificaciones emitidas por la Oficina de Registro Títulos de Santiago, donde consta, que en la parcela 429-A del distrito catastral 6, del municipio de Santiago, tienen derechos registrados los señores [redacted], una porción de 2,549.96 metros cuadrados, y tres porciones de 287.23 metros cuadrados, [redacted].. Asimismo, obra desde primer grado el informe técnico levantado por el agrimensor [redacted], …, por el cual se establece una dualidad de parcelas, las 429-A y la 249-A, ambas del distrito catastral No. 6, de Santiago, lo que indujo al juez de primer grado a rechazarlo por no referirse específicamente a la parcela en cuestión" (sic).

22. El estudio de la decisión revela que contrario a lo alegado por la parte recurrente en un aspecto de su medio, el tribunal *a quo* sí dio constancia en su decisión de haber verificado y analizado las ocupaciones de las partes en el terreno en litis como ha establecido esta Tercera Sala en las jurisprudencias que hace referencia[2], sosteniendo que los trabajos técnicos de mensura para deslinde se realizaron respetando los requisitos de publicidad establecidos

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 13 de marzo de 2019, BJ. 1300; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 17 de septiembre de 2014, BJ.

por el Reglamento General de Mensuras Catastrales para su aprobación, mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble, así como también si las ocupaciones de los que figuraron como colindantes en el plano aprobado se correspondían con la realidad, afirmación a la que llegó, tras comprobar al igual que el tribunal de primer grado, que la parte ahora recurrente no demostró cuál era su ocupación respecto de la parcela deslindada, elemento esencial para justificar la procedencia de su oposición; así las cosas, procede declarar inadmisible el aspecto bajo estudio por falta de interés casacional objetivo.

23. Por último sostiene la parte recurrente en el medio bajo estudio, que el tribunal *a quo* obvió el criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala de requerir de oficio la realización de un informe a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dada la discrepancia con el informe presentado por él y los trabajos técnicos aprobados, sin embargo, del estudio de la sentencia a que hace referencia la parte recurrente esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, dado que el caso que aduce no guarda similitud con el sometido al escrutinio del tribunal *a quo*, pues en la sentencia de referencia el tribunal rechazó una solicitud de informe a petición de parte a cargo del referido órgano, lo que fue penalizado por esta Sala con la casación de la sentencia, lo que no acontece en el caso sometido a

escrutinio del tribunal *a quo* y que nos ocupa, en el cual al tribunal no le fue solicitada ordenar ninguna medida, sino que sostiene que debió ser ordenado de oficio. Que atendiendo a que el referido aspecto analizado no ha superado los presupuestos de interés casacional, procede declararlo inadmisible, y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400153 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-22-03977
Solicitud núm: 2024-R0261904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco Popular Dominicano, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdos. [redacted], abogados de la parte correcurrida, [redacted]; Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogado de la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, SA. y Banco Múltiple, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0162

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00251 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra las compañías Bienes Raíces Antillanos, SA., y Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], C. por A., la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 1270-2023-S-00172 de fecha 18 de septiembre de 2023, que acogió la excepción declinatoria de incompetencia de atribución que planteó la parte demandada y declinó el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00251 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1270-2023-S-00172, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** ANULA en todas sus partes la sentencia núm. 1270-2023-S-00172, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia. Reteniendo competencia a favor de la jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO: E**n cuanto al fondo de la acción primigenia, RECHAZA en todas sus partes las conclusiones expuestas por el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], por los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CUARTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** Condena al señor [redacted] al pago de las costas con distracción y provecho de los Ledos. [redacted] y [redacted]. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes. **SEPTIMO:** Ordena la secretaría del tribunal el desglose de los documentos depositados por las partes en el presente expediente, previa presentación de credenciales" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Bienes Raíces Antillanos, SA., y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]

6. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por falsa interpretación y aplicación del artículo 17 de la Ley 5038, al revocar la sentencia in voce no. 1270-2023-S-00172, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que acogió la excepción de incompetencia planteada por los recurridos principales y recurrentes incidentales. **Segundo medio:** Violación a la ley y errónea interpretación de los artículos 1622 y 2262 del Código Civil Dominicano, al no acoger el medio de inadmisión por prescripción relativo a la supuesta entrega de los 11.62 metros cuadrados reclamados por el recurrente principal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

a) incidente

En cuanto a la nulidad del recurso

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y del memorial de casación, al no identificar correctamente a la parte ahora recurrida y recurrente incidental, en violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

9. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El examen del incidente propuesto pone de manifiesto que se fundamenta en que la parte recurrente indicó en su memorial de casación y en el acto de emplazamiento como demandada a la sociedad comercial Condominio Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], C. por A.,

con RNC 1-01-79984-6, cuando el RNC de la demandada es 4-30-30888-9, correspondiendo el RNC -01-79984-6 al Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], que no formó parte del proceso; por lo que considera que de manera deliberada la parte recurrente principal pretende confundir al tribunal identificando incorrectamente a la parte demandada, al incluir un RNC referente a una sociedad comercial que no ha sido parte del proceso, en violación al artículo 20 numeral 6 de la Ley de Casación, por lo que debe ser declarada la nulidad del acto de emplazamiento y del memorial de casación.

11. El art. 20 de la referida ley, que establece …*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12. En esa tesitura, esta Tercera Sala comprueba que si bien el acto de emplazamiento núm. 1284-2024, de fecha 27 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se describe dentro de su traslado como requerido al Condominio Centro de Medicina Avanzada, Dr. [redacted], C. Por A., con RNC 1-01-79984-6, depositando la parte recurrida el acta de inscripción de personas jurídicas en el Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 16 de marzo de 2021, en la que se aprecia que la referida entidad tiene el RNC 4-30-30888-9, sin embargo, se aprecia además, que la referida irregularidad de forma no evidencia que haya materializado un agravio, en razón de que la actual correcurrida ha podido ejercer sus medios de defensa en tiempo hábil, de conformidad con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, anteriormente transcrito, situación que permite concluir la no comprobación del agravio, por lo que el referido incidente debe ser desestimado y proceder al examen del presente recurso.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materias. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en sus puntos ponderables en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos al confundir la medición exclusiva del propietario amparada en un certificado de título con el diseño arquitectónico, pues establece en su sentencia que la disposición de los metros se concretiza con la distribución dispuesta por el arquitecto; asimismo alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al fundamentar su sentencia en suposiciones sobre lo que pudo haber hecho el arquitecto en la distribución del área sin la existencia de un acto dispositivo

del titular del derecho, ni una sentencia ni orden de expropiación en que el titular de derecho compró 34.60 m² y al día de hoy posee 22.98 m², ocupando los hoy recurridos 11.62m² de sus derechos; en un último aspecto, expone la parte recurrente principal que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivos, al no referirse a la devolución de los mantenimientos pagados, hecho contínuo del que no puede deducirse prescripción como equivocadamente hizo constar el tribunal *a quo*, pues a la fecha aún se le sigue cobrando el mantenimiento por un área de 34.60 m² y no con base en los 22.98 m² que es lo que posee el actual recurrente.

19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional para conocer una litis en reivindicación de derechos y reclamación de daños y perjuicios contra las compañías Bienes Raíces Antillanos SA. y Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted] por A., dentro de la parcela núm. 86-B-2-Reformada-D, distrito catastral núm. 3, consultorio 306-A, construido en el Condominio

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted], fundamentada en que no obstante haber adquirido el referido inmueble con un área de 34.60 conforme constancia anotada en el certificado de título núm. [redacted], en la actualidad ocupa un área de 22.98 m² para una diferencia de 11.62m², por lo que solicita a los demandados la restitución de sus derechos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; b) que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00172 de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual acogió una excepción declinatoria de incompetencia de atribución y declinó el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que no conforme con la decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual luego de la instrucción del caso dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00251 de fecha 9 de mayo de 2024, que acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la litis y rechazó la acción primigenia en la forma que consta en la sentencia y que es objeto del presente recurso.

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**[21].** Que, la motivación principal de la parte recurrente para incoar el recurso de apelación es la revocación de la sentencia núm. 1270-2023-S-00172, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, así como el restablecimiento de un área de 11.62 metros cuadrados. **[22].** Esta alzada pudo constatar la existencia de un informe de inspección privado de fecha 12 de junio de 2023, realizado por el agrimensor [redacted], aportado por el recurrente, sobre el consultorio 306-A, tercera planta, dentro del ámbito de la parcela núm. 86-B-2-REF-D, del Distrito Catastral 03, con una superficie de 34.60 metros cuadrados, en donde se especifica lo siguiente: "(...) a solicitud de mis requirentes me dirigí a la Av. Abraham Lincoln No. 953, entre las Av. [redacted] y [redacted] Ricard, donde se encuentra el Centro de Medicina Avanzada, Dr. [redacted], y una vez allí nos dirigimos a la tercera planta, consultorio 306-A, y procedimos a medir las dimensiones que ocupa dicho consultorio, y nos dio como resultado lo siguiente: la sala de espera con 7.90 m2, el área de consultorio con 12.86 m2, y el área de baño con 2.22 m2, para un total de 22.98m2, donde el derecho establece que son 34.60 m2, para una diferencia de 11.62 m2". **[23]**…**[24]** Verificando los estatutos del condominio Centro de Medicina Avanzada [redacted] en donde describe el inmueble de referencia de la siguiente forma: "Consultorio 306-A ubicado en la tercera planta con un área de construcción de treinta y cuatro punto sesenta metros cuadrados (34.60 ms2) localizado en el lado este del edificio, con medio (1-2) baño, el derecho al uso de un parqueo y la participación en las áreas

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

comunes. Este consultorio tiene acceso a la vía pública a través de las escaleras, los pasillos y elevadores de las áreas comunes". En dichos estatutos se demuestra que la totalidad del metraje que figura en la constancia anotada expedida a nombre del señor [redacted], se divide entre la oficina del mismo, el derecho al uso de un parqueo y las áreas que dan acceso a las vías públicas y áreas comunes, dejando entendido que la totalidad del metraje establecido en la constancia anotada antes mencionada no abarca únicamente el interior del consultorio núm. 306-A, sino que también abarca la proporción de áreas de acceso, es decir, el parqueo asignado y las áreas que conectan con la vía pública y áreas comunes. Quedando evidenciado la improcedencia de los reclamos objeto del presente conflicto. **[25]** propicio es señalar que la concretización de la titularidad del derecho, no se limita a la literatura del certificado de título que pone en manos de cada titular el Registrador de Títulos, en el cual simplemente constan los metros que les corresponden conforme el plano que les fuera suministrado, las características particulares consagradas en el reglamento y la descripción arquitectónica, en conjunto armónico, es que la definen. **[26]** La disposición de esos metros se concretiza con el análisis gráfico del diseño arquitectónico que sirve de base al condominio que se registra, por lo que, es de orden lógico suponer que el arquitecto pudo haber distribuido un área a favor de cualquier especialidad, disponiendo unidades funcionales compuestas por un cubículo, con el uso y disposición de un área común en la cual recibirían pacientes o colocarían secretarios, es como asunto de orden práctico, socialmente reconocido. Estas posibilidades solo se encuentran limitada, por lo justo y útil. **[27]** Al verificarse la titularidad reclamada, en razón de la disposición arquitectónica dentro de la escritura, en la cual él es titular y que ha sido inscrita o sometida al sistema de propiedad por pisos, esta alza tiene a bien rechazar el referido petitorio de

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la parte recurrente, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

21. La valoración de los medios reunidos permite comprobar que la parte recurrente realiza objeciones a las motivaciones presentadas por el tribunal *a quo* alegando que están basadas en suposiciones. No obstante, esta Tercera Sala advierte del presente análisis, que los criterios descritos en su contenido se sostienen en los propios estatutos del condominio que incluye dentro de los derechos, las áreas complementarias como serían el área de parqueo y de acceso. Esto implica, tal como lo estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, que la totalidad de los derechos enunciados en la constancia respectiva no se limita únicamente al sector principal, sino que abarca la totalidad de los sectores accesorios o complementarios que lo integran.

22. En virtud de lo anterior, es imperativo señalar que es mediante los estatutos del condominio, así como de los planos mencionados, en los que se describe la distribución, división, dimensiones y ubicaciones de los sectores del inmueble clasificados como propios, comunes y complementarios. Estas disposiciones permiten establecer el conglomerado de los derechos que asisten a su titular.

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

23. En el presente caso, si bien la parte recurrente argumenta desnaturalización de los hechos respecto de la distribución y verificación del área que conforma sus derechos, por parte del tribunal, las situaciones arriba descritas evidencian, contrario a lo señalado por ella, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder de apreciación establecieron mediante la documentación aportada: estatutos del condominio y planos del inmueble, los hechos de la causa y su alcance. Así, estos elementos constituyen, a la luz de los hechos debidamente comprobados, una valoración soberana por parte del juez que escapa del control de la casación; que en ese orden, se ha establecido jurisprudencialmente que, *la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados*[4].

24. Además, la jurisprudencia constante ha establecido que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho… apreciación que escapa a la censura de la casación,*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 42 de fecha 19 de marzo 2014, BJ. 1240, sent. núm. 7, 14 de junio 2004, BJ. 1147, pp. 122-138.

siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[5]*;* situación que se verifica fue realizada por el tribunal *a quo,* sustentado en la documentación aportada a fin de comprobar la materialización o no de los vicios invocados mediante una motivación suficiente; que en ese sentido, al no advertir las alegadas vulneraciones y vicios invocados contra ella, procede desestimar los aspectos analizados, por los motivos antes señalados.

25. En cuanto al último aspecto más arriba citado, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no se comprueba del contenido de la sentencia impugnada ni de los documentos suministrados para la valoración del presente recurso (la instancia introductiva de litis y el recurso de apelación) que haya requerido del tribunal *a quo* en sus conclusiones formales la devolución de las cuotas por concepto de mantenimiento; más [redacted] comprueba que solicitó una alegada indemnización por daños y perjuicios por causa del reclamo del metraje faltante en la jurisdicción y en la forma textual como se indica a continuación: …***Segundo:... 2)*** *En cuanto Al fondo, que sea acogida la presente Litis, sobre derecho registrado y Reclamación de Daños*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237.

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y Perjuicio, interpuesta por el reclamante el señor [redacted], *en contra Sociedad Comercial BIENES RAICES ANTILLANOS, SA., RNC No. 1-01-16974-5; y al CONDOMINIO CENTRO DE MEDICINA AVANZADA, DR. ABEL GONZÁLEZ C POR A., RNC No. 1-01-79984-6, y , en consecuencia, que se le condene a los reclamados a la devolución de los 11.62 m² faltantes, en favor y provecho del reclamante, más una indemnización de veinte millones de pesos con 00/100/ (RD$ 20,000.000.000) por los daños y perjuicios causados por los hoy reclamados igualmente en favor y provecho del reclamante*; por lo que estos alegatos corresponden a medios nuevos.

26. Al respecto, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; asimismo, y siguiendo esa misma línea, la jurisprudencia ha expresado que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de*

orden público[5], por lo que el referido alegato planteado por el recurrente es un medio nuevo de conformidad y en consecuencia, inadmisible.

27. En un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al establecer por un lado "que solo se puede limitar el derecho de propiedad contenido en un certificado de título en virtud de un acto traslativo de propiedad o ejecución de sentencia", pero con su sentencia el tribunal *a quo* ha reducido el derecho de propiedad de 34.60 m² a 22.68 m², violando su derecho de propiedad en violación al artículo 51 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme con los artículos 68 y 69 de la Constitución, al no establecer por qué no aplicó la referida norma.

28. La jurisprudencia firme ha establecido que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando*

como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[6].

29. En ese orden y aunado con los criterios antes expresados en la presente sentencia, se comprueba que el tribunal *a quo* estableció como un hecho no controvertido que la parte recurrente adquirió mediante contrato de venta de fecha 11 de febrero de 2000 el consultorio identificado como 306-A ubicado en la tercera planta del condómino Centro de Medicina Avanzada Dr. [redacted] que tiene un área de 34.60 m² y que se encuentra amparado en la constancia anotada matrícula [redacted] a favor del ahora recurrente.

30. En ese sentido, los motivos que sustentan la sentencia están dirigidos a verificar la existencia o no de la materialización de la falta de metraje alegada por el ahora recurrente y que se encuentra fundamentada en el área que se indica en el certificado de título, estableciendo el tribunal *a quo* en su sentencia que para ello se requiere abarcar no solo la unidad o sector de uso exclusivo al que refiere el recurrente, sino las demás áreas que

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 155-169, sent. núm. 7, 18 de junio 2014, BJ. 1243, pp. 70-84; Primera Sala, sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, pp. 670-675, Tercera Sala, sent. núm. 115, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp- 5629-5654.

complementan el derecho registrado a favor del titular y en la forma que se establezca en los estatutos del condominio.

31. La argumentación expuesta permite inferir que el tribunal *a quo* no ha vulnerado el derecho de propiedad del actual recurrente, ni modificado su derecho inscrito ya que en efecto la alzada constató mediante los hechos presentados ante ella que no se demostró la disminución de su derecho, tal y como se detalla en la sentencia impugnada, valorando además esta Sala que el levantamiento realizado por la parte ahora recurrente y que consta en la sentencia impugnada corresponde exclusivamente al área del consultorio, no así al el área de parqueo que le corresponde y del área de uso participativo descrito en el estatuto, a fin de definir si real y efectivamente se ha conculcado sus derechos registrados. Esto resulta fundamental para determinar los hechos invocados y en tal sentido, el tribunal *a quo* no requería de explicaciones adicionales ya que no se comprobó la violación al derecho de propiedad como alega el actual recurrente en el medio que se examina. Por tanto, esta sala no evidencia la contradicción alegada ni con ella la comprobación de la conculcación a sus derechos fundamentales más arriba señalados, por lo que se procede a desestimar el medio analizado.

b) En relación con los demás aspectos de su segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. En otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente principal expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, al principio IV sobre la imprescriptibilidad y garantía del derecho registrado, los artículos 100 y 104 de la Ley núm. 108-05, relativos al registro de derechos en el condominio y el artículo 19 párrafos I y II del Reglamento General de Registro de Títulos, que establece que el derecho registrado es constitutivo y convalidante, al mencionar la norma, pero sin indicar cómo la ha aplicado al caso.

33. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación a la ley, al principio IV sobre la imprescriptibilidad y garantía del derecho

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

registrado, los artículos 100 y 104 de la Ley núm. 108-05, relativos al registro de derechos en el condominio y el artículo 19 párrafos I y II del Reglamento General de Registro de Títulos prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

34. Es importante señalar además, que la parte recurrente principal solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23 a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

35. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del

asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

36. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto del presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Bienes Raíces Antillanos, SA., y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]

a) en cuanto al interés casacional

37. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

38. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[7]

39. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[7] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

40. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de*

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[8].

41. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada.

42. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación en violación a la ley, falsa interpretación y aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 5038-55, al revocar la sentencia *in voce* núm. 1270-2323-S-00172 de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que acogió una excepción declinatoria de incompetencia; violación a la ley y errónea interpretación de los artículos 1622 y 2262 del Código Civil, al no acoger el medio de inadmisión relativo a la supuesta devolución de los 11.62 metros cuadrados planteado por el recurrente principal.

43. En el presente caso, tras la debida ponderación de los medios de casación descritos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la ley y su errada interpretación y aplicación, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y

cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

44. Es importante señalar, además, que la parte recurrida principal y recurrente incidental solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

45. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

46. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al

presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

47. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00251 de fecha 9 de mayo del año 2024 dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]1354
Solicitud núm.: 2024-R0318114
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Bienes Raíces Antillanos, SA. y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Bienes Raíces Antillanos, SA., y Condominio Centro de Medicina Dr. [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01781 y [redacted]-RECA-00207
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)/Bellfinance, Inc.
Recurridos: Bellfinance, Inc./Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0031

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por la empresa Bellfinance, Inc., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00937 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01781 y [redacted]-RECA-00207
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)/Bellfinance, Inc.
Recurridos: Bellfinance, Inc./Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Bellfinance, Inc., mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el doctor [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la empresa Bellfinance, Inc.

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el doctor [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Bellfinance, Inc.

5. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

6. No conforme con las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núms. GFE MNS 19728 A/C, GFE MNS 19728/ B/C, GFE MNS 19728 C/C, por concepto del Impuestos Sobre la Renta (ISR), enero, diciembre 2010, enero, diciembre 2011 y enero, diciembre 2012 de fecha 31 de diciembre de 2015 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial BellFinance, INC., solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 2625-2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00937 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01781 y [redacted]-RECA-00207
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)/Bellfinance, Inc.
Recurridos: Bellfinance, Inc./Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial BELLFINANCE, INC., en contra de la Resolución núm. 2625-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 5 de julio de 2019, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de la Obligación Tributaria núm. GFE MNS 19728 A/C, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución de Reconsideración núm. 2625- 2019, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 5 de julio de 2019, en lo relativo al requerimiento del pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010, en sintonía con los motivos externados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial BELLFINANCE INC.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 21, 22 y 23 del Código Tributario, incorrecta interpretación del cómputo del plazo de la prescripción" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la empresa Bellfinance, Inc.

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir. **Segundo medio**: Falta de valoración de pruebas. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Incorrecta aplicación de la ley. **Quinto medio**: Violación al principio de legalidad tributaria. **Sexto medio:** Violación al principio del ejercicio normativo del poder. **Séptimo medio**: Violación al principio y disposición legal del poder *non reformatio in peius*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. Mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1ro. de febrero de 2024 la empresa Bellfinance, Inc. solicitó la fusión de los expedientes núms. [redacted]-RECA-01781 y [redacted]-RECA-00207, por tratarse de las mismas partes, el mismo objeto y contra la misma sentencia.

11. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. En cuanto al recurso interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

a) Incidente

12. La empresa Bellfinance, Inc., a través de su memorial de defensa ha solicitado que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2393/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023 por violación a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 ya que fue notificado en un domicilio distinto al autorizado.

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Del estudio del acto de emplazamiento depositado en el presente expediente núm. 2393/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pudo corroborar que el alguacil actuante indicó que se dirigió a la avenida 27 de Febrero núm. 499, edificio Bellbank y ante el desconocimiento del domicilio de la ahora recurrida procedió a realizar el procedimiento de domicilio desconocido notificando el referido acto en la secretaría general de la Procuraduría General de la República.

15. No obstante lo anteriormente expuesto, esta sala considera que para que pueda aplicarse una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte ahora recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y en consecuencia, procede el análisis el único medio que conforma el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su único medio de casación la ahora parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* omitió el cómputo del plazo para la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 23 numerales a) y b) del código tributario, limitándose únicamente a contabilizar como actuación la interrupción de la prescripción a partir del inicio del procedimiento de fiscalización no obstante haberle depositado conjuntamente con el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de agosto de 2021, las declaraciones juradas presentadas del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2011 y 2012 en las cuales se comprobaba que la parte ahora recurrida presentó en este caso su declaración del período 2010 el 31 de mayo de 2012 a partir de lo que se debió contabilizar el plazo de la prescripción.

17. Asevera la parte ahora recurrente que el contabilizar las obligaciones referentes al impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010, cuyo inicio de la prescripción inició a computarse el 31 de mayo de 2012, fecha para la cual el ahora recurrido presentó su declaración jurada, de ahí que el fin de la prescripción para dicho ejercicio fiscal en lugar de lo dispuesto por el tribunal

a quo terminaba el 31 de mayo de 2015 y no el 1 de mayo de 2014, dada la interrupción ante la presentación de su correspondiente declaración jurada.

18. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la violación a la ley por parte de los jueces del fondo no solo con el hecho de la declaratoria de la prescripción del ejercicio 2010 sino al ser constatada la comunicación núm. GFE 013-215, en la cual se verifica que la ahora recurrida procedió a recibirla en fecha 27 de marzo de 2015, hecho que no fue controvertido en el curso del recurso contencioso tributario.

19. En ese mismo orden, indica la parte ahora recurrente que los jueces del fondo procedieron a considerar para contabilizar la interrupción del plazo de la prescripción invocada un acto distinto al que da inicio al proceso de fiscalización relativa al impuesto sobre la renta (ISR) del periodo 2010 fue la comunicación núm. GFE 100-2013, la cual fue notificada al contribuyente en fecha 12 de marzo de 2013, es decir en plazo hábil para la exigencia de dicho impuesto.

20. Establece la parte ahora recurrente que procedió a notificar la comunicación núm. GFE 013-2015, de fecha 27 de marzo 2015 procediendo oportunamente a interrumpir nuevamente la prescripción, de lo que se infiere que al haber juzgado el tribunal *a quo* en los términos indicados en la sentencia impugnada cometieron una grosera transgresión a las disposiciones de los

artículos 21, 22 y 23 del código tributual en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos al no contabilizar correctamente el cómputo de la prescripción de las acciones ejercidas para el cobro de los impuestos.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 Determinar si procede declarar la prescripción de las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012. (…) 22. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente sociedad comercial BellFinance, INC., estableció como fecha de cierre de período fiscal en el mes de diciembre, conforme se desprende la Resolución de Reconsideración hoy impugnada. 23. Asimismo, este Tribunal ha verificado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la parte recurrente sociedad comercial BellFinance, INC., el inicio de la verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias mediante comunicación núm. GFE 013- 2015, notificada en fecha 27 de marzo de 2015, sobre la estimación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IRS) de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012. En ese sentido, dicha fecha se tomará como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 24. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario" y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-9810, en el transcurso de ciento veinte (120) días posteriores de la fecha de cierre. En el caso en concreto, para la parte recurrente sociedad comercial BellFinance, INC., el 30

de abril de cada período, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 1 de mayo en cada ejercicio. 25. Al hilo de que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició el proceso de verificación administrativa mediante la comunicación GFE 013-2015, a continuación, se expone el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación, al tiempo de reiterar que el cierre de la parte recurrente sociedad comercial BellFinance, INC., es en diciembre de cada año, cuestión corroborada en la Resolución de Reconsideración atacada. 26. Llegados hasta acá, esta Corporación judicial determina que, el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, relativo al Impuesto sobre la Renta (IRS), reclamados en la Resolución de Reconsideración núm. 2625-2019, se encuentra prescrito, por cuanto el inicio de la verificación administrativa que emprendió la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGID), se realizó con posterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en el cuadro anterior. 27. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente el primer medio de Derecho consistente en prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta (IRS) única y exclusivamente con relación al ejercicio fiscal 2010 y, por ende, modifica en este aspecto la Resolución de Reconsideración núm. 2625-2019 como también declara la nulidad de la Resolución de la Obligación Tributaria núm. GFE MNS 19728 A/C, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), en fecha 31 de diciembre de 2015, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

22. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

23. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que: "el término de prescripción se interrumpirá: por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

24. Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 literales a) y b) del Código Tributario, los cuales disponen: *2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

25. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se indicará, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que tratan de la prescripción en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones propias del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

26. A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas que la acción del fisco para requerir el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal 2010 a la actual recurrida se encontraba prescrito en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92.

27. En efecto, se advierte, que la parte ahora recurrente argumenta en este plenario que el tribunal *a quo* debió realizar el cómputo del plazo de la prescripción a partir de la notificación de la comunicación núm. GFE 100-2013, notificada el 12 de marzo de 2013 y no con la notificación de la comunicación núm. GFE 013-2015 de fecha 27 de marzo de 2015.

28. A modo de presupuesto procesal, este tribunal, al analizar los documentos depositados en este plenario, advierte que reposa la resolución de reconsideración núm. 2625-2019, de fecha 5 de julio de 2019, en la cual se hace constar específicamente en su página 5 "que procedió a notificar en fecha 27 de marzo de 2015, mediante comunicación GFE-No-013-2015, el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias de la actúa recurrente con respecto al Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012. En dicha comunicación se indicó que la auditoría abarcaría la revisión integral de los registros contables, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias, recibos de ingresos, estados financieros y otros documentos de la contabilidad de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 50 del Código Tributario" (sic).

29. Que, contrario a lo establecido por la Administración Tributaria, los jueces del fondo determinaron que el inicio de la verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias fue realizado por la Administración a través de la comunicación GFE-No-013-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, sin que repose en este plenario alguna prueba que contradiga lo determinado por los jueces del fondo, de manera que el cómputo del plazo de la prescripción realizada por los jueces del fondo se realizó conforme en las disposiciones de la norma.

30. En ese mismo sentido, se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los

jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la Administración Tributaria la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la interrupción o suspensión de la prescripción de los tributos en cuestión.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

VII. En cuanto al recurso interpuesto por la empresa Bellfinance, Inc.

32. Es necesario precisar que respecto del recurso interpuesto por la empresa Bellfinance, Inc., la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran

permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

33. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no cumplió con su deber de valorar los elementos de pruebas aportados para acreditar la inexistencia de la carga tributaria correspondiente a los periodos fiscales 2011 y 2012.

34. Asevera la parte recurrente que para fundamentar su decisión los jueces del fondo se circunscribieron al análisis del contenido de las resoluciones emitidas por la parte recurrida al tiempo de aceptar, a pesar de los reparos realizados por el contribuyente, que las informaciones para las impugnaciones provenían del Sistema de Información Cruzada (SIC) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

35. Continúa alegando la parte recurrente que la aquiescencia infundada de los alegatos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos y la consecuente falta de ponderación y examen de los fundamentos jurídicos

presentados condujo a los jueces del fondo a desnaturalizar los hechos, al aseverar que la entidad Bellfinance, Inc., es un sujeto de obligaciones en el ejercicio de presunta actividad financiera, afirmación que resulta falsa pues jamás se realizó actividad comercial en la República Dominicana.

36. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha omitido deliberadamente, que tales inscripciones obraron por un error inducido en su día, como hemos dicho, por esa Administración Tributaria; circunstancia que diera lugar a que en fecha 19 de diciembre de 2012, la sociedad de comercio BELLFINANCE, INC., solicitará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la revocación del RNC que le fuera asignado (Ver Prueba núm. 6). De igual forma, por tal razón se efectuó la Cancelación del Registro Mercantil y Cierre Registral, tal y como puede comprobarse mediante la Certificación CC/235813/13 de fecha 12 de noviembre de 2013 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; por tanto, al omitir ponderar y valorar las pruebas y fundamentaciones de derecho sometidas regularmente al debate, los jueces *a quo* yerran al establecer, bajo presupuestos falsos, que BELLFINANCE, INC., resulta ser un sujeto obligado, dando a los hechos un significado distinto a los verdaderos, y por tanto, ha incurrido también en el vicio de desnaturalización de los hechos sometidos a su examen.

37. Asimismo, indica la parte recurrente que se podrá verificar que nunca debió inscribirse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de solicitar el Registro Nacional de Contribuyente, pues la entidad no operaba ni ha operado comercialmente en la República Dominicana, y consecuentemente, resulta improbable en derecho verificar en su haber hecho alguno generador de obligación tributaria; pero la Administración ha pretendido hacer provecho del preindicado error, excediendo sus poderes de recaudación impuestos sobre rentas no originados en fuentes dominicanas.

38. Además, establece la recurrente que la confirmación parcial de la Resolución de Reconsideración Núm.2625-2019 dictada en fecha 5 de julio de 2019, que a su vez confirma las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GFE MNS Núm. 19728 BIC., y GFE MNS Núm. 19728 CIC, emitidas en fecha 31 de diciembre de 2015, en relación con los períodos fiscales 2011 y 2012, incurre en una incorrecta aplicación de la ley, al tiempo que transgrede el Principio de Legalidad Tributaria que debe regir las actuaciones de la administración tributaria, toda vez que las obligaciones impositivas que procura aplicar el fisco contra la recurrente no están autorizadas por las disposiciones legales que rigen la materia, constituyéndose dicha imposición en un acto ilegítimo, que opera en sede de arbitrariedad y abuso de poder manifiesto.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.3 Examinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violenta el principio de legalidad tributaria al alegadamente requerir impuestos sobre un hecho generador inexistente y no radicar en el país. (…) 33. A decir por la parte recurrente sociedad comercial BellFinance, INC., la recurrida lacera el principio de legalidad tributaria en atención a que no existe como persona moral extranjera y no realiza actividades comerciales en República Dominicana susceptible de ser gravada. En esa misma línea, entiende la recurrente que no se identifica un hecho imponible para a la postre, exigir la obligación tributaria. 34. En el supuesto que se analiza, este Tribunal considera que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGI), no violentó el principio de legalidad tributaria, en atención a las siguientes razones materiales. 35. En primer término y contrario a lo señalado por la parte recurrente sociedad comercial BellFinance, INC., de que el fisco exige unos impuestos que la ley no manda; resulta indispensable puntualizar que tanto la determinación como la posterior exigencia de cualquier impuesto, es una atribución que recae exclusivamente sobre la Administración Tributaria, en clave con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, por lo que, debe desestimarse este alegato. (…) 37. En la especie, luego de escudriñar detenidamente las Resoluciones de la Obligación Tributaria núm. GFE MNS 19728 B/C y GFE MNS 19728 C/C, el Tribunal comprueba que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinó en los ejercicios fiscales 2011 y 2012, sendos ajustes por concepto de "Ingresos no declarados por desembolsos no justificados", rubro que se constituye en una renta percibida por la parte recurrente y sobre los cuales existen un deber de tributación. 38. En adición, el Tribunal ejerciendo su facultad de apreciación del cual está investido, advierte que en frecuencia con las apruebas que obran en el expediente, se constata que de conformidad con el Sistema de

Información Cruzada (SIC) se ubican ingresos reportados por terceros bajo la fuente de los formatos 606, que apuntan a que la parte recurrente sociedad comercial Bellfinance, INC., sostiene actividades financieras dentro del territorio nacional, y por ende, se erige en un sujeto de obligaciones para el requerimiento de impuestos. 39. A partir de lo antes expuesto, esta Corporación judicial estima procedente el rechazo del presente medio que se analiza" (sic).

40. De lo anteriormente expuesto, se advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario respecto de "ingresos no declarados por desembolsos no justificados" correspondientes a los periodos fiscales 2011 y 2012, los jueces del fondo establecieron que "las pruebas que obran en el expediente, se constata que de conformidad con el Sistema de Información Cruzada (SIC) se ubican ingresos reportados por terceros bajo la fuente de los formatos 606, que apuntan a que la parte recurrente sociedad comercial Bellfinance, INC., sostiene actividades financieras dentro del territorio nacional, y por ende, se erige en un sujeto de obligaciones para el requerimiento de impuestos.

41. La empresa Bellfinance, Inc., establece que respecto de los ejercicios fiscales 2011 y 2012 el tribunal *a quo* sólo se basó en el contenido de las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GFE MNS 19728 B/C y GFE MNS 19728 C/C y el Sistema de Información Cruzada (SIC), omitiendo la ponderación de los medios de prueba aportados por la empresa, además de que la Dirección General de Impuestos Internos no aportó los reportes de terceros" (sic).

42. En efecto, se advierte que los jueces del fondo establecieron que los ajustes practicados por la administración tributaria a las declaraciones de la parte recurrente devienen de información recabada a través del Sistema de Información Cruzada (SIC) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

43. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

"[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma"[2] (sic).

44. Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 463, de fecha 24 de agosto de 2016.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01781 y [redacted]-RECA-00207
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)/Bellfinance, Inc.
Recurridos: Bellfinance, Inc./Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

"[…] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado"[3] (sic).

[3]SCJ, Sentencia 656, de fecha 18 de octubre de 2017.

45. El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

46. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces pueden variar su precedente lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministren, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

47. Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al (derecho civil) de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los

principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

48. En ese orden de ideas, es bueno dejar por sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

49. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación; de ahí podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última la que debe probar todos los hechos y circunstancias que la originaron, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne en el Tribunal Superior Administrativo actos de la Administración Tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una

persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

50. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda Administración Pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[4], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

51. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y

[4] Con la dificultad práctica que ello implica.

sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública.

52. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, las cuales deben incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda Administración Pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

53. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer

su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

54. Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[4], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

55. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la Administración Tributaria al tenor de lo dicho precedentemente,

añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por esta a través del cruce de información de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material; en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

56. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

57. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece

en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00937 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00937 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los "ingresos no declarados por desembolsos no justificados" correspondientes a los periodos fiscales 2011 y 2012 y envía el asunto, así delimitado, a la

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01781 y [redacted]-RECA-00207
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)/Bellfinance, Inc.
Recurridos: Bellfinance, Inc./Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0169

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00454 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], Oscar D´ Oleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Beiersdorf, SRL (BDF), representada por Tatiana Vasilievna Ilyk de Mejía, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GF/DO-1317, notificando a la sociedad comercial Beiersdorf, SRL. los resultados del proceso de fiscalización correspondiente al período comprendido desde 18 de agosto de 2019 al 18 de agosto de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, declarado inadmisible por extemporáneo mediante resolución núm. 85-2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00454 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 20 de mayo de 2022, por la entidad BEIERSDORF, S.RL., contra la Resolución de Reconsideración núm. 85-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. 85-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) y, ORDENA a conocer en cuanto al fondo el Recurso de reconsideración incoado por la entidad BEIERSDORF, S.R.L., en fecha 27 de enero de 2022; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los Hechos y la Causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la sociedad comercial Beierddorf, SRL. (BDF) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por proceder a emplazarle fuera del plazo instituido por los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; y b) declarar su inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) Sobre la solicitud de caducidad

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, a partir del 20 de octubre de 2023, fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo realizó el emplazamiento en fecha 30 de noviembre del referido año, es decir, 10 días después de transcurrido el plazo, violentando las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 2-23, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

13. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su

derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

14. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la recurrente ha omitido establecer o acreditar los elementos que componen el interés casacional respecto del presente recurso.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista

de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en los medios de casación una desnaturalización de los hechos y la causa. Por lo antes dicho los medios planteados tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en errada interpretación y aplicación del derecho en el sentido de que en su defensa durante el recurso contencioso tributario la ahora recurrente planteó la inadmisibilidad del recurso, puesto que la resolución atacada no abordó el fondo de la cuestión sino que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración; sin embargo el tribunal *a quo* rechazó este argumento estableciendo de manera errónea que se hacía necesaria la verificación de documentos aportados para determinar si la recurrente había hecho una correcta aplicación de las disposiciones constitucionales y legales, pero sin alegar situaciones de derecho.

27. Sostiene la recurrente que para referirse a la inadmisibilidad no era necesaria la verificación de todos los documentos del expediente sino la constatación del cómputo del plazo a partir de la notificación de la resolución de fiscalización como del depósito del recurso de reconsideración, realizado el 27 de enero de 2022 sin adentrarse en un análisis más profundo.

28. Continúa estableciendo la recurrente que al ser los plazos una cuestión de orden público, se debió verificar primero la pertinencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad y posterior a ello, si había lugar, analizar cualquier cuestión relacionada con el fondo del recurso, lo cual ocurrió a la inversa en el presente caso, resultando procesalmente incorrecto.

29. Señala la recurrente que en virtud de lo precedentemente planteado, al razonar el tribunal *a quo* como lo hizo, le colocó en estado de indefensión pues no le permitió defenderse respecto de cuestiones distintas que no fueron relacionadas con el planteamiento de inadmisibilidad que constituía el medio de defensa principal y originó la interposición del recuro contencioso tributario.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"El tribunal para ponderar el plazo, utilizó la normativa legal que se encuentra vigente la Ley 107- 13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 53 del Código Tributario, el cual establece que el plazo para realizar el recurso de reconsideración es el mismo para interponer el recurso jurisdiccional, por la lógica, si el plazo del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007, es de treinta (30) días, por tanto, el plazo de interposición del recurso de reconsideración será igual, ya que la misma Ley 107- 13, establece en su artículo 62 derogaciones de toda ley especial o general que le sea contraria; en ese mismo orden, también se deja establecido que, de acuerdo a los precedentes constitucionales y legales antes citados el plazo para recurrir es de naturaleza hábil y franco. 33. En consonancia con lo anterior, y luego de examinar cada una de las documentaciones aportadas en la glosa procesal, conjuntamente con las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, este colegiado pudo verificar que, la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1317, de fecha 07 de diciembre de 2021, le fue notificada a la

parte recurrente, entidad BEIERSDORF, S.R.L., en fecha 14 de diciembre de 2021, y que el mismo depositó su recurso de reconsideración por ante la hoy parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 27 de enero de 2022, tal y como se aprecia en el sello de recibido de dicha institución; por lo que, había transcurrido un plazo de 29 días hábiles y franco, después de haber recibido dicha notificación; siendo el último día hábil y franco para el depósito el 31 de enero de 2022. 34. En tal virtud, queda comprobado que el recurso de reconsideración fue interpuesto en sede administrativa dentro del plazo previsto por la Ley, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días, por tanto, queda evidenciado que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), incurrió en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, y demás leyes aplicables, al declarar el recurso de reconsideración inadmisible por extemporáneo; motivo por el cual este tribunal procede a revocar la Resolución de Reconsideración núm. 85-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA); y, en consecuencia, ordena a conocer en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración incoado por la entidad BEIERSDORF, S.R.L., en fecha 27 de enero de 2022, en tanto, procede acoger en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, lo cual se hará constar en la parte dispositiva; y en esas atenciones, se rechaza el pedimento de declaratoria de nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1317, de fecha 07 de diciembre de 2021, puesto que la misma será conocida al fondo a consecuencia del recurso de reconsideración incoado en fecha 27 de enero de 2022, tal y como hemos señalado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva."(Sic)

31. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la entonces recurrente y ahora recurrida pretendía la revocación de la

resolución núm. 85-2022 que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de fiscalización posterior núm. GF/DO-1317. Dicho recurso contencioso administrativo fue acogido por el tribunal ordenando, en consecuencia, el conocimiento del fondo del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa por la actual recurrida.

32. Del análisis de la sentencia atacada se advierte que los jueces de fondo se encontraban conminados a verificar si la Dirección General de Aduanas (DGA) al declarar inadmisible en sede administrativa el recurso de reconsideración presentado por la ahora recurrida, había aplicado correctamente las disposiciones legales referentes al plazo de interposición de dicha vía recursiva; por tanto dicho aspecto correspondía ser analizado como constitutivo del fondo del recurso contencioso del cual estaban apoderados los jueces del fondo, debiendo dichos magistrados conocer sobre la legalidad del acto administrativo definitivo dictado en sede administrativa, mas no del recurso de reconsideración propiamente dicho como mal interpreta la parte recurrente.

33. Así las cosas, esta Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado por la recurrente ya que estableció la base legal sobre la cual fundamenta la decisión recurrida, tocando únicamente los aspectos

relativos al plazo del recurso de reconsideración, sin analizar ningún elemento o documento referente a la sustancia sobre la cual versaba dicha vía recursiva administrativa. En segundo lugar, se evidencia mediante el escrito de defensa presentado en el tribunal *a quo* por la ahora recurrente, que esta desarrolló argumentos sobre el plazo de reconsideración en sede administrativa, desestimando así el alegato referente a la violación a derecho de defensa, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos y la causa del caso que nos ocupa, argumentando que al establecer los jueces de fondo en la página 8 de la decisión impugnada que el hecho a controvertir era determinar si la Dirección General de Aduanas (DGA) había realizado una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales sobre los hechos y elementos aportados al procedimiento, estatuyeron sobre el fondo del recurso, dejando a un lado la cuestión principal, relacionada con el incumplimiento del plazo de interposición del recurso de reconsideración y la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad.

35. Continúa alegando la recurrente que no podía el tribunal *a quo* circunscribirse a verificar si los parámetros legales para la imposición de

sanciones fueron bien o mal aplicados por parte de la actual recurrente, puesto que en la especie no se está discutiendo la pertinencia o no de la validez de la facultad sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA), sino más bien si el recurso de reconsideración estaba o no dentro de los plazos legales establecidos para ello.

36. Del examen de la sentencia impugnada se corrobora que los jueces de fondo para acoger el recurso contencioso tributario llegaron a la conclusión de que la sociedad comercial Beiersdorf, SRL. (BDF) interpuso su recurso de reconsideración en tiempo hábil de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 107-13 y el Código Tributario Dominicano; de ahí que el tribunal *a quo* ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA), conocer en cuanto al fondo el referido recurso.

37. No obstante lo anteriormente expuesto, se corrobora que en este segundo medio de casación analizado, la parte ahora recurrente invoca erróneamente que los jueces del fondo procedieron a estatuir sobre la facultad sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA), sin que esta Sala haya verificado en la razón decisoria de la sentencia atacada consideración alguna al respecto por parte de los jueces de fondo; de ahí que, se advierte que el presente argumento no guarda relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*.

38. En ese tenor, es menester recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[3]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4].

39. En ese sentido, resulta evidente que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que este se limitó a analizar la correcta aplicación de la legislación vigente mediante la emisión de la resolución núm. 85-2022 que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Beiersdorf, SRL. (BDF) en lo referente al plazo de interposición de dicha vía recursiva sin abordar aspectos sobre el fondo del procedimiento presentado en sede administrativa que con la declaratoria de inadmisibilidad no fueron desarrollados en la referida decisión.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

40. De manera que, en vista de que el medio de casación invocado no guarda relación con la razón decisoria debe determinarse que deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

41. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos, documentos y del derecho aplicados a la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que haya podido verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00454 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0089

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00316 de fecha 17 de agosto de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00338**,** dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Ingeniera de Redes de Comunicaciones, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de diciembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núms. GFE-MNS núm. 20605 A/C; GFE-MNS núm. 20605 B/C y GFE-MNS núms. 20605 C/C, notificadas a la sociedad comercial Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL., contentiva de las determinaciones realizadas respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014; así como del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero a diciembre del año 2014 y enero a agosto del año 2015, la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración contra esas resoluciones, siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. 2660-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019; por lo que, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00316 de fecha 17 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, por la entidad INGENIERÍA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2020, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) conocer el fondo del asunto planteado en sede administrativa contra de las Resoluciones de Determinación núms. GFE-MNS No. 20605 A/C; GFE-MNS No. 20605 B/C y GFEMNS No. 20605 C/C, de fecha 16 de diciembre de 2016. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vulneración de seguridad jurídica, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD); y errónea interpretación del art. 144 del Código Tributario; desnaturalización

de la prueba. **Segundo medio**: Solución revocatoria es contraria al criterio de esta Corte Suprema, aplicación del artículo 57 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* partió del hecho de que la recurrente cumplió con el plazo previsto por el artículo 144 del Código Tributario dominicano, indicando que el cómputo de este plazo es hábil, siendo erróneo totalmente, en virtud de que el plazo para recurrir un acto administrativo a través del recurso contencioso tributario o administrativo, es actualmente de 30 días francos, como bien reconoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00386 del 8 de julio de 2020. De ahí, que dicha apreciación no sólo se traduce en una desnaturalización del documento, sino que implica un error de derecho que compromete no sólo la ética del tribunal *a quo* sino su responsabilidad por atentar contra la seguridad jurídica, la legalidad y la unidad jurisprudencial.

9. Continúa alegando, que la Ley núm. 107-13 y el plazo hábil consagrado en ella, no surte efecto respecto de los procedimientos jurisdiccionales, sino que totalmente aplican para procedimientos en sede administrativa; arribar a la conclusión de que entre el 16 de noviembre al 22 de diciembre del año 2020, no transcurrió el plazo de 30 días francos y establecer que de manera implícita se aplica un plazo hábil, cual origina una desnaturalización, contradicción de motivos, violación al derecho de defesa por insuficiencia de motivos de cómo se concluyó que este ejercicio es notoriamente irregular, pudiese enmarcarse en lo requerido por el artículo 144 del Código Tributario Dominicano, por lo tanto, al verificarse que el tribunal *a quo* rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso tributario por una interpretación equivocada del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… MEDIOS DE INADMISIÓN… 6. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), quien solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo para recurrir ante el tribunal, y por no contener motivación en cuanto a los hechos y el derecho con los cuales pretendía rebatir el dicho fallo, inobservando los requisitos que debe cumplir el recurso contencioso tributario, según lo establecido en los artículos 144 y 158 del Cogido Tributario. 7. La parte recurrente INGENIERIA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, no obstante, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, tanto del dictamen como del escrito de defensa y medio de inadmisión intervenido, a los fines correspondientes de proveer a la parte recurrente, las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa… 15. En consecuencia, de lo anterior de la instancia que apodera a este Tribunal se verifica que en cuanto al medio de inadmisión solicitado por violentar las disposiciones del artículo 144 del Código Tributario (modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07), se pudo constatar que al recurrente le fue notificado el día 16 de noviembre de 2020 e interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 12 de diciembre de 2020, es decir habían transcurrido veintiséis (26) días hábiles desde que fue recibida la notificación de la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, el último día hábil para interponer el recurso era el 29 de diciembre de 2020, como consta en la primera hoja de la resolución antes mencionada aportada por la recurrente, INGINERIA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., como por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que este tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

11. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

12. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[1], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia

[1] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio

de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[2]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

13. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

14. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

13-07 conforme con la Constitución[3], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción en lo contencioso tributarias, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso tributaria, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

15. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[4], pero hay que recordar que

[3] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.
[4] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

16. Por consiguiente, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

17. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurrió fue notificado en fecha 16 de noviembre de 2020, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día 17 de noviembre de 2020 y terminaba el día lunes 30 de diciembre del 2020, fecha para la cual ya había sido interpuesto el recurso contencioso tributario. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, máxime cuando la jurisprudencia citada previamente es aplicada no solo a los recursos contencioso administrativos sino también a los recurso contencioso tributarios indistintamente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no debió revocar sin más la resolución atacada, sino remitir el expediente nueva vez a la Administración Tributaria y su departamento de reconsideración para que decida la suerte del fondo, inconsistencias y verificaciones técnicas con el objeto de que se aplique el derecho de amparo de su derecho de reconsideración, máxime cuando en la especie aplica el principio de la conservación de los actos administrativos en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, en virtud de que las resoluciones que acuerdan la inadmisibilidad del recurso de reconsideración por perención del plazo prevista por el artículo 57 del Código Tributario son afectadas por la sentencia núm. 906 de fecha 06/12/2017 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo así, el único objeto de apoderamiento del presente recurso contencioso tributario es la determinación de si ese plazo hábil estuvo bien o incorrectamente aplicado.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a qu*o expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. La parte recurrente, la entidad INGENIERIA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la resolución de reconsideración núm. 2660-2019, en consonancia a los resultados de la Resolución de Determinación GFE-MNS No. 20605 A/C; GFE-MNS No. 20605 B/C Y GFE-MNS No. 20605 C/C, de fecha 16 de

diciembre de 2015. anulando cualquier medida de acción, debido a que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a determinar en dicha resolución de fecha 16 de septiembre de 2020, los costos y gastos deducido del impuesto sobre la renta (IR-2) más recargos e intereses de los mismos del ejercicio fiscal 2014, así como deducciones para el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más intereses y recargos generados por el mismo, de los períodos fiscales de enero a diciembre 2014 y 2015; en base a que no deposito su recurso de reconsideración de manera extemporánea, alegando además que deposito en fecha 3 de febrero de 2016 la carta de interposición de recurso de reconsideración y solicitud de plazos para escrito ampliatorio. 22. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene por su parte, que procede rechazar el referido recurso que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y por carecer del cumplimiento del debido proceso administrativo como exige la ley; así mismo no haber presentando argumentaciones concretas encimadas a defender su criterio respecto del impuesto supra indicado. 23. La Procuraduría General Administrativa, no depositó dictamen no obstante haber sido puesto en mora, conforme se estableció en otra parte de esta sentencia… 25. Que de estudio de la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, de fecha 16 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII, se puede apreciar que en la página 3, la ratio decidendi de la indicada resolución establece lo siguiente: "(…) Dirección General ha verificado que en fecha 14 de enero de 2016, se le notificó al contribuyente, las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GFE-MNS No. 20605 A/C; GFE-MNS No. 20605 B/C Y GFE-MNS No. 20605 C/C, por lo que el plazo de treinta (30) días para interponer el Recurso de Reconsideración en contra de la decisión administrativa inicio el 15 de enero de 2016 y concluyó el día 29 de febrero de 2016, siendo el último día hábil para admitir la interposición de del recurso el 1ro de marzo de 2016; y habiendo el contribuyente depositado su instancia de Reconsideración en fecha 3 de marzo de 2016, fecha que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resulta posterior al último día hábil su interposición resulta extemporánea de conformidad con las disposiciones legales citadas ". 26. La resolución atacada en este caso se fundamenta esencialmente en que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), consideró en sede administrativa, como finalización del plazo el 29 de febrero de 2016, razón por la cual interpretó como extemporánea la interposición del recurso de reconsideración, alegando que se interpuso en fecha 3 de marzo de 2016; sin embargo, la parte recurrente INGENIERIA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., depositó como prueba el volante de recepción núm. EL632E517381T, recibido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 3 de febrero de 2016, contentivo de solicitud de recurso de reconsideración". 27. Una vez examinadas cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, este tribunal comprobó que tal y como alega la parte recurrente, su recurso de reconsideración se encontraba en plazo para ser conocido por la Administración Tributaria; ya que las Resoluciones de Determinación núms. GFE-MNS No. 20605 A/C, GFE-MNS No. 20605 B/C y GFE-MNS No. 2605 C/C, les fueron notificadas a la parte recurrente en fecha 14 de enero de 2016, y que la hoy recurrente, entidad INGENIERIA DE REDES DE COMUNICACIONES, S.R.L., depositó su recurso de reconsideración en fecha 3 de febrero de 2016, habiendo transcurrido 13 días después de haber recibido la notificación ut supra. En ese sentido, queda comprobado que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente no fue depositado fuera del plazo dispuesto por el artículo 57 del Código tributario, en consecuencia, ha quedado demostrado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, de fecha 16 de septiembre de 2020, no dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. 2660-2019, de fecha 16 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y se le ordena conocer nuevamente el proceso en sede administrativa." (sic)

20. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la Administración Tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar a la Administración, si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

21. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme a su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificando que dicho acto se había dictado bajo la premisa errónea de que el recurso de reconsideración devenía inadmisible, cuestión que resultó en un establecimiento erróneo por parte de la Administración Tributaria, por lo que naturalmente procedía que se ordenara su revocación para su posterior conocimiento con los parámetros otorgados.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01086
Solicitud núm.: 003-2021-04559
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ingeniería de Redes de Comunicaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00316 de fecha 17 de agosto de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0092

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00067 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró para la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) desde el 1 de marzo de 2007, como abogado adscrito a la consultoría jurídica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. El 20 de octubre de 2008, el señor [redacted] fue desvinculado de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y restituido mediante sentencia núm. 00342-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En fecha 25 de abril de 2018, la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia núm. 00342-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016.

7. En fecha 7 de mayo de 2019 el señor [redacted] fue reintegrado a sus funciones en la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD).

8. Luego, en fecha 25 de junio de 2019, el señor [redacted] fue desvinculado de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD).

9. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que se condenara a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y a las señoras [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$10,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00067 de fecha 14 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de marzo de 2021, por el señor [redacted], en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, las señoras YESICA [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, las señoras YESICA [redacted] y [redacted], en fecha 30 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exposición incompleta de los hechos de la causa, falsa o errónea apreciación de los hechos y motivos que originaron y dieron motivo al recurso administrativo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. Violación a los arts. 68, 69-4, 69-10, 73, 184 y 262 de la Constitución de la República. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser extemporáneo, debido a que al revisar los documentos que conforman el expediente, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el 31 de agosto de 2023 y el recurso de casación fue presentado el 2 de octubre del año 2023. Esto hace que el recurso se haya interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

13. Es preciso apuntar que para el presente caso aplica la antigua Ley núm. 3726-53 para los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 42-2023 de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el señor [redacted] en su domicilio ubicado en la avenida Independencia núm. 505, sector Gascue, Distrito Nacional, oficina Moreta, Espaillat & Asociados, en el edificio I, primer piso, Condominio Santurce, indicando el ministerial haber hablado con Redia

Rodríguez, quien dijo ser secretaria de su requerido. De esto se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

16. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En virtud de lo anterior, el plazo de 30 días francos para la interposición del recurso de que estamos apoderados, vencía el 1 de octubre de 2023 y al ser un día no laborable se prorrogaba al 2 de octubre de 2023, conforme con las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2023; lo que implica que la parte recurrente depositó su recurso en el plazo correspondiente, por lo que procede rechazar el pedimento incidental. Valiendo, considerando esta decisión.

17. Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso por falta de interés casacional, conforme con los literales a, b y c del artículo 10 de la referida Ley núm. 2-23.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación del señor [redacted] se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la decisión relacionados con defectos formales de la motivación del fallo atacado y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión–*y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

29. Para apuntalar el primero y un aspecto del segundo medio, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una exposición incompleta de los hechos de la causa, debido a que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y de manera personal las señoras [redacted] y [redacted] no aplicaron el procedimiento legal establecido y requerido conforme con el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, como cuestión previa para producir la desvinculación. Que la no celebración de un juicio disciplinario hace nula la desvinculación, lo que hace que se comprometa la responsabilidad de quienes la ordenaron.

30. Continúa alegando que se ha comprobado en este escrito y en el Tribunal Superior Administrativo que es completamente incierto, antijuridico, ilegal y

falta de justicia lo señalado en la sentencia, pues afirmar que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y las señoras [redacted] y [redacted] actuaron conforme a lo establecido por la norma y dentro de las facultades que le confiere la ley, sin indicación de esa norma y en virtud de cuáles facultades, constituyendo una aberración y traición a la justicia, pretendiendo desnaturalizar los hechos de la causa.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos 31.El caso que ocupa esta Quinta Sala Liquidadora ha sido presentado por el señor [redacted], que sea condenado en daños y perjuicios la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, YESICA [redacted] y [redacted], por violación a su derecho de defensa.32.Tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, las señoras YESICA [redacted] y [redacted], concluyó solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso "por el mismo carente de objeto y motivos que lo justifiquen; en razón de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le rechazo, el pedimento de condenación en daños y perjuicios; motivo por el cual, la Cámara de Cuentas, al dar cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia, no le violento ningún derecho que se encuentre legítimamente protegido; motivo por el cual, se establece que el hecho de haber incurrido en abandono de cargo, es una falta y una violación a la ley 41-08, imputable única y exclusivamente al recurrente, que esta sancionada con la

destitución del cargo."... 35. En ese mismo orden, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, arguye en su dictamen, en cuanto a los daños y perjuicios solicitados por el recurrente que: "(...) ha podido determinar que no han concurrido los elementos fundamentales para atribuir la responsabilidad a quien en teoría, pretende imputarle, para que sea condenado al pago de sumas de dinero como justa reparación por supuestos daños que se han ocasionado por lo que no existiendo en el expediente que nos ocupa ningún elemento probatorio suficiente paraque el daño supuestamente alegado sea indemnizable, es justo y necesario que ese Honorable Tribunal rechace en todas sus partes dicha reclamación, toda vez que la misma carece de elementos que lo sustenten." 36.Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 37."La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 38."La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...)." 39. Que, respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha

otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica4".40.Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "*El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación*". 41. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 42. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que:"(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus

consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 43. Esta Quinta Sala Liquidadora ha podido constatar de los elementos de pruebas aportados, que las partes recurridas la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, las señoras YESICA [redacted] y [redacted], actuaron conforme a lo establecido por la norma, y bajo las facultades que le confiere la ley para tales fines, por lo que en ese sentido, procede a rechazar el pedimento de indemnización solicitado por la parte recurrente el señor [redacted], por no existir una falta imputable por parte la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, las señoras YESICA [redacted] y [redacted], por lo que deba ser indemnizado, razones por las cuales en cuanto a este aspecto rechaza el recurso administrativo que se trata (…)" (sic).

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y las señoras [redacted] y [redacted] actuaron conforme con la norma y bajo las facultades

conferidas, pues no realizaron una verdadera subsunción de los hechos con el derecho y mucho menos una valoración de los elementos de prueba.

33. Oportuna resulta la ocasión para que esta Suprema Corte de Justicia reitere que … *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4].

34. En consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala estima que el tribunal *a quo* debió motivar –con la consecuente inclusión de aspectos meramente fácticos– cómo la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y las señoras [redacted] y [redacted] actuaron conforme a derecho para así robustecer la decisión adoptada, como también adoptar razones suficientes y pertinentes que respalden el fallo en cuestión, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición imprescindible que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado.

35. Ha de reiterarse que en el ámbito del Estado de derecho las sentencias deben bastarse a sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos

[4] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos suficientes, congruentes y pertinentes; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si fue aplicada o no la ley.

36. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al configurarse una evidente falta de motivación. En consecuencia, esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

38. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00067 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02029
Recurrente: Dominican Building Materials DBM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0151

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Dominican Building Materials DBM, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-0889 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02029
Recurrente: Dominican Building Materials DBM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la entidad comercial Dominican Building Materials DBM, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] luego la entidad comercial Dominican Building Materials DBM, SRL. un recurso

contencioso tributario contra la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-0889 de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario, de fecha 16 de marzo de 2022, incoado por la entidad DOMINICAN BUILDING MATERIALS DBM, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio de contradicción y del debido proceso: proscripción de la indefensión (arts. 69.4 de la Constitución; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; art. 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación del artículo 10 de la Ley núm. 339-22, por utilizarse una modalidad de notificación no autorizada. **Segundo medio**: Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General

de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como transgresión del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso-tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio *pro actione* del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba, a fin de eximir a la DGII de acreditar, como era su obligación, la ausencia de poder para fundamentar su excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional; y b) que sean declarados imponderables los

medios de casación por incumplir con las formalidades del artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Dominican Building Materials DBM, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1288/223 de fecha 4 de octubre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión del recurso de casación por falta de interés casacional

10. Respecto a este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible en virtud del considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación por incumplimiento del artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

13. Sobre este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que de las pretensiones de la parte recurrente se evidencia que no contiene medios casacionales dirigidos a la sentencia impugnada, puesto que se plantearon medios de derechos y de hechos semejantes a los planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación.

14. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

15. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

17. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

18. Para sustentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de contradicción y del debido proceso, puesto que le quitó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa sobre el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el que fue planteada la nulidad acogida por los jueces del fondo; que tuvo conocimiento del auto núm. 16938-2022 contentivo del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al ser notificada la sentencia impugnada, en virtud de que dicho escrito fue supuestamente notificado vía correo electrónico sin especificar a cuál correo electrónico fue remitido y sin realizar ninguna diligencia para constatar que este fue recibido por la recurrente, más aún cuando esta nunca proveyó al tribunal de una dirección electrónica para ser emplazada, lo que vulnera la tutela judicial efectiva, desconociendo además, el artículo 10 de la Ley núm. 339-22.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. En consonancia con lo expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; y, en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el señor [redacted], actúa en nombre y representación de la entidad DOMINICAN BUILDING MATERIALS DBM, S.R.L., lo que implica

que sostiene que actúa en calidad de representante legal de una sociedad que se encuentra formalizada. 14. El tribunal señala que es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas; empero, las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad y que constituye la ley entre sus accionistas; y, en la especie, si bien es cierto que el señor [redacted], figura en la instancia del presente recurso como representante societario de la recurrente, entidad comercial DOMINICAN BUILDING MATERIALS DBM, S.R.L., no menos cierto es que no consta en la glosa procesal ningún documento o prueba en el que se pueda validar que actúa como representante societario, situación que denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido. 15. Este Colegiado entiende que, siendo aportado en el escrito de defensa de la parte recurrida, el formulario de citación, recibido en fecha 02 de agosto de 20148, por el señor [redacted], en calidad de representante de la entidad DOMINICAN BUILDING MATERIALS DBM, S.R.L, no aportando la recurrente ningún documento con el cual se pueden validar que el señor [redacted], puede actuar como representante legal de la entidad, como tampoco se ha aportado admisión tacita y previa de tal representación legal, por parte de la recurrida; por lo que, se impone que este Colegiado acoja la excepción planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procediendo a declarar la nulidad procesal del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad comercial DOMINICAN BUILDING MATERIALS DBM, S.R.L., en contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de febrero de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con el artículo 39 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto" (sic).

20. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 16938-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022, no depositando la entidad comercial Dominican Building Materials DBM, SRL. su escrito de réplica.

21. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

22. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la entidad comercial Dominican Building Materials DBM, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, no

solo porque el presidente del Tribunal Superior Administrativo optó por ordenar, mediante auto formal, el escrito de defensa de la DGII, sino que en él fue planteado un incidente de nulidad que implica al adicional al simple requerimiento de rechazo de la demanda inicial[1], por lo que procede acoger este primer medio de casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

[1] Estas 2 situaciones individualmente consideradas (orden por parte del Juez presidente del TSA para la notificación del escrito de defensa del recurrido, así como la inclusión en dicho escrito de conclusiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso o de documentos en apoyo de las peticiones del recurrido) hace obligatorio que el escrito de defensa debe ser notificado al recurrido para evitar su indefensión. De modo que, en estos casos, el recurso contencioso no queda en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa del recurrido como establece el artículo 6 de la ley 13-07.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02029
Recurrente: Dominican Building Materials DBM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-0889 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento
SCJ-TS-25-0030

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jáquez, [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Energía Positiva EP., SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., resultó adjudicataria de la licitación restringida MOPC-LR-003-2011, sobre la que fueron informados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

en fecha 25 de abril de 2011, para la ejecución de la obra *construcción del nuevo sistema de iluminación (tecnología Led), túneles avenida 27 de Febrero, avenidas Las Américas y* [redacted]*, Santo Domingo,* suscribiéndose el contrato correspondiente en fecha 5 de marzo de 2012.

5. Mediante cheque núm. 015335 de fecha 19 de abril de 2012 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), erogó a favor de la sociedad comercial Energía Positiva EP., SRL., la suma de RD$13,055,048.76, por el concepto *pago de avance inicial para los trabajos de construcción del nuevo sistema de iluminación (tecnología Led), túneles avenida 27 de Febrero, avenida Las Américas y avenida* [redacted]*, Santo Domingo…).*

6. Más adelante, en fecha 30 de julio de 2012 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), recibió la "cubicación final del cambio de sistema de iluminación a luminaria Led, túnel avenida Las Américas", sometida por la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., por el monto de RD$20,419,565.93.

7. Mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2014 la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., solicitó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el pago pendiente de la cubicación final sometida en fecha 30 de julio de 2012.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

8. Mediante comunicación de fecha 2 de diciembre de 2014 la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., reiteró la solicitud de pago de cubicaciones e información sobre el curso del expediente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

9. Mediante oficio núm. DM 4915 de fecha 26 de julio de 2017 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), hizo constar que realizó el pago de RD$10,276,514.70 a la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL.

10. Luego, en fecha 19 de noviembre de 2020, la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., puso en mora al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para que en el plazo de un (1) día franco procediera a la ejecución del contrato suscrito en fecha 5 de marzo de 2012 y al pago de la suma de RD$44,951,000.00.

11. Posteriormente, en fecha 23 de septiembre de 2022 la sociedad comercial Energía Positiva, EP., SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato y daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Recurso contencioso administrativo **PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión**. SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), relativos a la extemporaneidad y a falta de calidad, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social ENERGÍA POSITIVA, [redacted]., contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y el señor [redacted], por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO:** ACOGE parciamente en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (RD$10,143,051.23), a favor de la razón social ENERGÍA POSITVA, [redacted]., de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de un interés compensatorio de un punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de esta decisión. **SEXTO:** DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga. **SÉPTIMO**: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte interpuesta por la parte recurrente, razón social ENERGÍA POSITIVA, [redacted]., de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. Demanda reconvencional **OCTAVO**: DECLARA en cuanto a la forma buena y válida la demanda reconvencional incoada por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), contra de la razón social ENERGÍA POSITIVA, [redacted]., por haber sido

interpuesto conforme a la norma procesal vigente. **NOVENO.** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda reconvencional que interpusiera el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. Disposiciones generales **DÉCIMO:** EXCLUYE del presente proceso el señor [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **DÉCIMO PRIMERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **DÉCIMO SEGUNDO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **DÉCIMO TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación y falta u omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación de la ley, errónea valoración de los elementos sometidos a la causa. Falta de capacidad de la accionante para actuar en justicia, nulidad de fondo. Artículos 39 siguientes de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, violación al derecho de defensa y desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso. **Tercer medio**: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 y del artículo 2272 del Código Civil. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los

hechos y documentos depositados por la parte recurrente y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el desistimiento del recurso de casación

14. Mediante instancia de fecha 25 de octubre de 2024 recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Energía Positiva, EP., SRL., se depositó el "Acuerdo Transaccional y Desistimiento" que contiene el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, en el cual se solicita textualmente lo siguiente:

> "PRIMERO: LA PRIMERA PARTE acuerda pagarle a LA SEGUNDA PARTE, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10,000,000.00), por concepto de pago total de todos los derechos reconocidos en la sentencia marcada con el núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533, Expediente núm. 2[redacted], Solicitud núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

2022-R0052883, de fecha catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia dada en favor de la sociedad comercial Energía Positiva [redacted]., por lo que esta última parte renuncia a cualquier otro derecho reconocido en la citada decisión, y cuyos montos tienen su origen por concepto de deuda pendiente a pagar por la ejecución en la *construcción del nuevo sistema de iluminación (Tecnología LED), túneles 27 de febrero y avenida* [redacted]", montos reconocidos. SEGUNDO: A que ambas partes deciden que los DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10,000,000.00), la forma de pago, se acordará mediante otro documento que se redactará fuera del presente acuerdo. TERCERO: LA SEGUNDA PARTE por medio del presente documento, DESISTE de los efectos y/o beneficios otorgados a su favor, cuyos derechos fueron reconocidos en la sentencia marcada con el núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533, Expediente núm. 2[redacted], Solicitud núm. 2022-R0052883, de fecha catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por vía de consecuencias, también renuncian y desisten del Recurso Contencioso, notificado al MOPC, en fecha 07 de noviembre del 2022, bajo el acto de alguacil No. 3123-2022. CUARTO: LA PRIMERA PARTE por medio del presente documento, DESISTE del Recurso de Casación, depositado en fecha 18 de septiembre del año 2023, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia número núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533, de fecha 14 de julio del 2023, cuyo recurso incoado por el Ministerio de Obras Públicas, se encuentra, a la fecha, en estado de ser fallado. QUINTO: Los desistimientos, descargos y renuncias precedentemente indicados que se otorgan LAS PARTES implican, la extinción de todas futuras demandas, querellas y al aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

podrían fundamentar las demandas, acciones y reclamaciones judiciales, extra judiciales, administrativas y de cualquier naturaleza, de tal manera que dichas demandas, derechos y acciones no puedan ser repetidas ni pudieren surgir otras, entre ellas, que hubieren podido ser hechas con relación a las mismas, por los conceptos antes indicados. Dichas renuncias, descargos y desistimientos se extienden a los causahabientes, representantes, administradores, accionistas y sucesores de las partes intervinientes en el presente acuerdo. SEXTO: Como consecuencia del presente desistimiento de acciones y derechos, LAS PARTES autorizan a cualquier tribunal del territorio nacional, entidad privada y/o institución pública o de cualquier naturaleza, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a homologar mediante auto el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí acontecidos. SEPTIMO: LAS PARTES reconocen y declaran expresamente que la presente transacción se pacta exclusivamente motivada en el hecho de que LAS PARTES han pronunciado el deseo de culminar la litis surgida entre ellos, por lo que, autorizan a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TERCERA SALA, apoderada del citado Recurso de Casación, a archivar de manera definitiva el citado recurso, interpuesto por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), depositado en fecha 10 de septiembre del año 2023, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. OCTAVO: LAS PARTES en señal de aprobación firman el presente acuerdo en señal de aprobación. NOVENO: Que al tenor de lo establecido por el artículo 2052 del Código Civil Dominicano el presente acuerdo tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente, por lo que no puede impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión. NOVENO: LAS PARTES renuncian desde ahora y para siempre, definitiva e irrevocablemente a impugnar el presente acuerdo por cualquier causa. UNDECIMO: Para lo no previsto en este documento

las partes se remiten al derecho común y eligen domicilio en las direcciones más arriba indicada...” (sic).

15. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

16. Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

17. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

18. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia puede ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[1]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[2]

19. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. En cuanto a su aceptación ha juzgado que: la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental.*

20. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

[1] TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.
[2] TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.

21. En aplicación con el texto legal indicado precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha verificado que la parte ahora recurrente ha desistido del presente recurso de casación en virtud de ha llegado a un acuerdo transaccional amigable con la contraparte; por tanto carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01935
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Energía Positiva EP., SRL**.**
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00533 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0108

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00323 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], y los Dres. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, SRL., (Inpredesa) y [redacted] en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de enero de 2017 mediante la decisión administrativa núm. DA/0045/17, la Superintendencia de Bancos (SB) declaró la responsabilidad administrativa de la sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, SRL., y [redacted] e impuso una sanción pecuniaria en su contra.

5. No conforme con la decisión de la administración, interpusieron un recurso de reconsideración, el cual terminó con la decisión administrativa núm. REC/0019/2017, siendo rechazado y ratificada la sanción interpuesta, razón por la cual interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00323, de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L. y el señor [redacted] en contra de la Superintendencia de Bancos (SB) en fecha 28 de abril de 2017. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L. y el señor [redacted] y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Decisión Administrativa núm. REC/0019/2017, emitida por la Superintendencia de Bancos (SB), en fecha 29 de marzo de 2017, de conformidad con las motivaciones antes explicadas. **TERCERO**: DECLARA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrentes sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L., y el señor [redacted]; a la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB) y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la debida motivación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Fallo extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL., (Impredesa) planteó la caducidad del presente recurso de

casación debido a que no ha sido emplazada por la Superintendencia de Bancos (SB) para producir su memorial de defensa.

9. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

10. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 … *Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. Concretamente, se advierte que, pese de que el contenido del acto núm. 440/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacila de estado del Tribunal Laboral del Distrito [redacted] Puerto Plata evidencia que fue notificado única y exclusivamente a la parte corecurrida señor [redacted], resulta evidente que la parte recurrida Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL., (Impredesa) ha comparecido conjuntamente ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que dicha entidad ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

13. En ese orden, la parte recurrida Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL., (Impredesa) planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no verificarse un supuesto de interés casación, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al derecho a la debida motivación, desnaturalización de los hechos y documentos, fallo extra petita*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.*

25. Para apuntalar su segundo medio casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que al establecer el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida que la exponente no depositó elementos probatorios que sustentaran la sanción impuesta es evidente que la jurisdicción *a quo* no otorgó a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance incurriendo la sentencia intervenida en una desnaturalización de documentos (de la prueba) y de los hechos.

26. Continúa alegando la parte recurrente, que al analizar los documentos emitidos por la Superintendencia de Bancos en el curso del procedimiento

administrativo sancionador se puede establecer que el pliego inicial de cargos así como la decisión administrativa REC/0019/17, del 30 de marzo de 2017 contienen una descripción de los elementos probatorios que sustentaron la imputación de las faltas, así como una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la sanción impuesta a la actual recurrida.

27. Manifiesta además la parte recurrente que, puede verse toda la instrumentación del procedimiento sancionador administrativo tramitado por la exponente en perjuicio de la ahora recurrida y el señor [redacted] tiene apego probatorio que justifica la sanción impuesta.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘21. Ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: “Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad material)”. 22. Un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la “libre incorporación probatoria” debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 23. Que el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si ella afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de una sanción administrativa, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. 24. Para fundamentar la Decisión Administrativa núm. REC/0019/2017 hoy impugnada, la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB), estableció que: ‘‘Por las razones citadas, los argumentos contenidos en el escrito interpuesto por los procesados, resultan insuficientes e improcedentes a los fines de producir la variación de la Decisión Administrativa núm. DA/0045/17, en lo referente a la responsabilidad de la empresa no autorizada Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L., (INPREDESA) y el señor [redacted], respecto a la comisión de la infracción consistente en: realizar actividades de intermediación financiera sin la debida autorización de la Junta Monetaria, toda vez que, INPREDESA no dio cumplimiento al mandato de adecuarse a uno de los tipos de organización bancaria prevista en la Ley Monetaria y Financiera, establecidos en el artículo 34, de lo cual, es responsable conjuntamente el señor [redacted], incurriendo además, en la comisión de acciones dolosas y fraudulentas, como fue, utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas, ejemplo de lo cual, es la utilización de la empresa Morales Comercial, S.R.L., para captar fondos de terceros, que posteriormente eran transferidos a INPREDESA, a los fines de ser colocados como préstamos a favor de terceros, eludiendo de esta manera normas imperativas de Ley, en beneficio personal de sus acciones y directivas.’’3 Producto de lo anterior, la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB) procedió a ratificar la la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Decisión Administrativa núm. DA/0045/17. 25. En el asunto que nos convoca, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el acervo probatorio que consta dentro del expediente, esta Corte constata que no existe documentación alguna que soporte o valide la imposición de la sanción administrativa. O lo que es igual, en la especie la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB) prescindió de la aportación del conjunto de elementos documentales que justifican la sanción administrativa con el cual esta sede judicial pudiera valorar el procedimiento sancionador administrativo en toda su extensión, al hilo de los medios de Derecho formulados por las partes recurrentes sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L., y el señor [redacted]. 26. En esencia, se trata de una aplicación de la carga dinámica de la prueba, que ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en los siguientes términos: ‘‘[…] en un sistema en el que prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo356, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. 26) En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.’’4 27. Por consiguiente, esta Corte queda imposibilitada de verificar si ciertamente la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB) cumplió fielmente con el debido proceso administrativo como también de contrastar -a la luz del debido proceso administrativo- todas las diligencias procesales que implican

la determinación de una sanción administrativa. 28. Por ello, el Tribunal acogerá el presente recurso contencioso administrativo al tiempo de declarar la nulidad de la Decisión Administrativa núm. REC/0019/2017, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión'' (sic).

29. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[3].

30. El estudio minucioso de la decisión impugnada pone de relieve que las actuales recurridas interpusieron su recurso contencioso administrativo en procura de que, principalmente, fuera: i) anulado la circular núm. REC/0019/17, relativo al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y ii) anulado el consecuente procedimiento administrativo sancionador contenido en el Pliego Inicial de Cargos.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

31. En esa tesitura, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a acoger dicho recurso contencioso, fundamentados en que la actual recurrente no depositó ningún tipo de documentación probatoria alguna que justificara el cumplimiento del debido proceso administrativo en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador. Es decir, para resolver la cuestión litigiosa dichos magistrados procedieron a aplicar el concepto de la carga dinámica de la prueba.

32. Al respecto, resulta preciso agregar que tal y como fue estimado por los magistrados actuantes, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes soporta el fardo de la prueba sobre la base de la mejor condición material para aportarla al debate. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a la aducida violación al debido proceso administrativo, recaía sobre la Administración Pública aportar la prueba de su cumplimiento, pues forma parte de sus responsabilidades que corren a su cargo. Adicionalmente, es esta última la que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan.

33. Por tanto, al no haberse proporcionado a los jueces del fondo el conjunto de documentos que conformaban el expediente administrativo relacionado

con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los hoy recurridos, con el objetivo de desvirtuar las imputaciones hechas en el recurso contencioso administrativo, se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al debate, puesto que al analizar los medios sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación, determinando que en el caso analizado el procedimiento no se ajustó a las reglas del debido proceso administrativo para sancionar a la entidad hoy recurrida.

34. Que además cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso los documentos en cuestión debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, que permita a esta Corte de Casación verificar los vicios que se denuncian en su memorial de casación.

35. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad*; en ese sentido, no basta que la parte ahora recurrente alegue que se aportaron pruebas que demuestren que no hubo violación al debido proceso, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo.

36. Para fundamentar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* debido a que, como recoge la misma sentencia impugnada, al citar las pretensiones de las partes, la entidad Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL., (Impredesa) y el señor [redacted] circunscribieron el límite del problema jurídico y objeto de la controversia a una alegada violación de derechos fundamentales como lo son el debido proceso y la tutela judicial efectiva ''al omitir las reglas relativas a: (i) el juez natural o competente; (ii) la legalidad de la obtención de la prueba; iii) la motivación del acto administrativo; iv) el principio de legalidad; v) el principio de irretroactividad de la Ley; vi) el principio de seguridad jurídica y; vii) el derecho a la libertad de empresa''; de manera que, al no limitarse al conocimiento de ello e ir más allá en determinar sobre la insuficiencia o no probatoria para la imposición de la sanción (que no era objeto de discusión), el tribunal *a quo* vició su decisión de incongruencia, a saber, vicio *extra petita*.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

38. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus

conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y por tanto, el alcance de la sentencia.

39. Conforme fue avanzado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulado el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de los actuales recurridos, tal y como se desprende de las conclusiones esbozadas por la actual recurrida en la jurisdicción *a quo*, plasmadas en las págs. 3-4 de la sentencia impugnada.

40. En ese sentido, y contrario a lo que señala la parte recurrente, se constata que en el tribunal *a quo* fue planteada la vulneración del debido proceso, estatuyendo los jueces del fondo sobre el punto controvertido, la violación de este -como era su deber- debido a que no fueron depositados ante él la documentación que acreditara su cumplimiento, sin que queda advertir vicio casacional alguno, razón por la que se rechaza el aspecto del medio analizado.

41. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que para fallar el tribunal *a quo* indicó lo siguiente: ‘‘luego de estudiar minuciosa y detalladamente el acervo probatorio que consta dentro del expediente, esta Corte constata que no existe documentación alguna que soporte o valide la imposición de la sanción administrativa. O lo

que es igual, en la especie la parte recurrida Superintendencia de Bancos (SB) prescindió de la aportación del conjunto de elementos documentales que justifican la sanción administrativa con el cual esta sede judicial pudiera valorar el procedimiento sancionador administrativo en toda su extensión, al hilo de los medios de Derecho formulados por las partes recurrentes sociedad comercial Inversiones, Préstamos y Descuentos, S.R.L., y el señor [redacted].''; Que, puede verse que la jurisdicción *a quo*, no realizó un análisis de los elementos probatorios sometidos al debate, situación que constituye una violación a la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales debido a que los motivos contenidos en la sentencia recurrida no constituyen una exteriorización congruente para la solución del caso.

42. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* solo se limitó a indicar que la exponente no aportó elementos probatorios que sustentaran la sanción que impusiera en el procedimiento administrativo sancionador, sin que advierta algún razonamiento que ponga de manifiesto un análisis detallado de todas las pruebas sometidas al proceso, entre las cuales se destaca la Decisión Administrativa REC/0019/2017 emitida por la exponente y que fuera depositada, cuyo contenido incluye un desarrollo pormenorizado del mencionado procedimiento y su justificación clara de la sanción impuesta.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

44. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]"

45. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido: Inversiones, Préstamos y Descuentos SRL, (Inpredesa) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00323 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0069

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00237 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), representada por Fior D' Aliza [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS., (CDH-Carrefour), representada por [redacted], mediante memorial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. Sustentada en su calidad de concesionaria exclusiva de la firma Duvel Moortgat NV. para la importación y distribución en el país de las cervezas Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck -bajo el amparo de la Ley núm. 173-66- la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Más), presentó una denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra la Compañía Dominicana de Hipermercados, SA. (CDH Carrefour), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal por incumplimiento de normas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 literal f) de la Ley núm. 42-08.

8. Mediante resolución núm. DE-060-2017 de fecha 21 de diciembre 2017, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia admitió -en cuanto a la forma- la referida denuncia y ordenó el inicio del procedimiento de investigación.

9. En fecha 18 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia emitió la resolución núm. DE-076-2018, que desestimó la denuncia y ordenó su archivo.

10. No conforme, la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada nula la resolución que desestimó su denuncia y retiradas de los anaqueles de la Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH Carrefour), las cervezas que importa y distribuye, además de que se abstuvieran de importar de manera directa sus productos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00237 de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por IMPORTADORA DUVEL Y MÁS [redacted]. MAS, S.R.L., en contra de la Resolución número DE-076-2018, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN EJECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S, A, (CDH-CARREFOUR), por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución número DE-076-2018, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN EJECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), conforme a los motivos expuestos en la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, IMPORTADORA DUVEL Y MÁS [redacted]. MAS, S.R.L., a la parte recurrida, la DIRECCIÓN EJECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S,A, (CDHCARREFOUR), así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 17 y 36 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 42-08. **Segundo medio**: Errónea y falsa aplicación de la Ley 173-66, sobre Protección a los Agentes Representantes. **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 50 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 8 y 39 de la Carta Sustantiva. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. **Quinto medio**: Motivos confusos, contrapuestos e insuficientes, equivalente a falta de motivos y consecuentemente a falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar sus cinco (5) medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que los artículos 17 y 36 de la Ley núm. 42-08 instruyen a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para realizar las

investigaciones pertinentes con la finalidad de determinar si las denuncias se refieren a infracciones que constituyen competencia desleal, por lo que no puede establecer que el denunciante no aportó las pruebas, situación que fue refrendada por el tribunal *a quo* al manifestar que la administración actuó apegada a la ley.

14. De igual manera, señala que el artículo 8 de la Ley núm. 173-66 da la categoría de orden público a esta norma, por lo que encaja en el bloque de constitucionalidad y al establecer los jueces del fondo que la Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH Carrefour) no incurrió en competencia desleal, implica que la referida ley es letra muerta, al asegurar que solo regula las relaciones entre concedente y concesionario, sin afectar a terceros de lo que se infiere un equívoco, en vista de que si así fuera, ningún comerciante establecido en el país tendría que respetar la referida norma, lo que constituye una irracionalidad; que el tribunal *a quo* realizó una interpretación muy restrictiva del artículo 50 de la Constitución al señalar que la libertad de empresa traza una limitante sobre leyes de orden público, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8 y 39 de la Carta Sustantiva en detrimento de la exponente al obviar su papel de vigilante en el cumplimiento del debido proceso para mantener la igualdad entre los agentes de derecho, tras haber sido admitido por la parte recurrida en primer grado que adquirió las cervezas de un tercero, en razón de que la

exponente no tenía el producto en *stock* en ese momento, a pesar de haber reconocido la existencia del contrato de exclusividad suscrito entre la exponente y *Duvel Moortgat NV* en el país.

15. Asimismo, indica que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, por entender que en el caso sometido a su escrutinio no se configuró la competencia desleal, sin cumplir con las investigaciones que manda la ley y por determinar contrario a lo justo, que el contrato de representación intervenido no afecta a terceros, es decir, que la denunciada importaría los productos solo para la comercialización en sus propios establecimientos, olvidando los jueces del fondo que la Ley núm. 173-66 persigue evitar que los terceros adquieran los productos sobre los cuales existe un representante legal en el país del cual se debe asegurar su inversión; que el tribunal *a quo* expuso motivos confusos e imprecisos, lo que equivale a una falta de motivos, más aún cuando establecen que la exponente no demostró la violación de la Ley núm. 173-66, lo que constituye una falta legal.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 15. En cuanto a la determinación si real y efectivamente fueron violados las garantías constitucionales y los principios que son debidos a los administrados, ya que su inobservancia es considerada causa de nulidad del acto emitido con

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tal defecto, por lo tanto, se hace necesario observar y analizar en primer orden, la Resolución número DE-076-2018, de fecha 18/12/2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) … 17. En la indicada Resolución número DE-076-2018, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), se basó para la emisión de su decisión y para dar respuesta a lo denunciado por la parte recurrente, IMPORTADORA DUVEL Y MAS [redacted]. MAS, S.R.L., en que: "*CONSIDERANDO: Que a este respecto, es menester precisar que aun cuando, efectivamente, el objeto del presente procedimiento no es evaluar si la importación paralela realizada por COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) constituye una infracción a la Ley núm. 173-66, plausible de ser demandada ante la jurisdicción civil, la determinación de dicho incumplimiento por parte de la autoridad competente es el punto de partida para que este órgano instructor pueda verificar si el hecho de supuestamente haber infringido una norma legal, permitió a la denunciada obtener una ventaja competitiva significativa frente a los demás agentes económicos que intervienen en el mercado de importación de cervezas de las marcas Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffey De Koninck. CONSIDERANDO: Que, dicho de otro modo, para que esta Comisión pueda estar en condiciones de determinar la existencia de la ventaja competitiva significativa exigida por el referido artículo 11 de la Ley núm. 42-08, resulta necesario contar con elementos que prueben la existencia de una infracción a la normativa aplicable, que ésta sea declarada por una autoridad competente y que dicha violación haya tenido un impacto en la posición competitiva del agente económico presuntamente infractor; CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, y en el entendido de que el denunciante no aportó ninguna decisión que determine una violación de la Ley 173-66 por parte de COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR), este órgano instructor, mediante el estudio de decisiones adoptadas en la materia, ha debido hacer acopio de los criterios jurisprudenciales según los cuales mal podría deducirse un comportamiento de deslealtad comercial por parte de COMPAÑÍA*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR), derivado de la importación de productos de las marcas Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffey De Koninck, directamente desde su casa matriz en Francia para su posterior comercialización en establecimientos comerciales propios, pues lo anterior es realizado en el ejercicio de su libertad de contratación, derecho que corresponde al desarrollo de su garantía constitucional de libertad de empresa; CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende que solo concedente y concesionario quedan atados en razón del contrato que entre ellos existe, de modo que pretender que el radio de acción de otros agentes económicos respecto de la actividad comercial relacionada a dicho contrato quede limitado en función de la existencia del mismo, sería contrario a derecho y violatorio al referido principio rector en materia contractual; CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, el hecho de que la sociedad comercial IMPORTACIÓN DUVEL [redacted] MÁS, S.R.L. cuente con un contrato de concesión para la distribución, aun exclusiva, de las marcas de la empresa extranjera DUVEL MOORTGAT NV, no vincula a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR), ni a ningún otro agente económico a dicha relación contractual, y en consecuencia, ni la hace deudora de obligaciones frente a aquél ni le impide adquirir y comercializar por cuenta propia los productos objeto del referido contrato, salvo en los casos en que la adquisición de dichos, productos coadyuvara a la sustitución o terminación del contrato de concesión sin justa causa por parte del concedente; CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, lo prohibido es que la concedente venda o distribuya sus productos directamente o a través de un agente económico establecido en el país, más no que un tercero, como lo es el caso de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) los adquiera por cuenta propia a un agente distinto a los contratantes y los comercialice en el mercado; CONSIDERANDO: Que, en efecto, en la especie no se verifica una relación directa entre DUVEL MOORTGAT NV y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) toda vez que, conforme obra en las piezas que componen el expediente de instrucción, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) ha adquirido los productos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente procedimiento a través de su casa matriz en Francia, la cual, al encontrarse fuera del territorio nacional, no se encuentra impedida de realizar las referidas compras directamente a DUVEL MOORTGAT NV, por lo que en estas circunstancias, conforme al precedente jurisprudencial citado, no constituye un incumplimiento al contrato de distribución conforme la Ley núm. 173-66". 18. El artículo 50 de la Constitución, establece respecto de la libertad de empresa: "…". 19. La Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, reputa como actos de competencia desleal, sin que dicha enunciación sea considerada limitativa sino meramente enunciativa, las que señala el artículo 11, son: "…". 20. Conforme las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (…)" … 23. Precisado lo anterior, conviene indicar que, en virtud de los argumentos expuestos y las documentaciones aportadas al expediente, este tribunal vislumbra, que la parte recurrida, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), al emitir la resolución número DE-076-2018, de fecha 18/12/2018, ha actuado apegada a la Constitución, a los principios constitucionales y las leyes, especialmente la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, emitiendo una decisión motivada y justificada, sustentada en el principio de razonabilidad y en las garantías mínimas, lo que implica que ha hecho una correcta valoración del caso, pues si la parte recurrida COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) adquirió los productos cuya concesión exclusiva en territorio dominicano la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiene IMPORTACION DUVEL [redacted] MÁS, S.R.L., efectivamente no existe una violación a la Ley núm. 42-08 sino, en principio, a las leyes comerciales aplicables. 24. Ha de destacarse que la resolución hoy atacada se justifica, en resumen, en que la certificación del Banco Central solo acredita la existencia de un contrato de concesión exclusiva al amparo de la Ley núm. 173-66, pero no hace prueba de su incumplimiento, y, en ese tenor, de conformidad con la Ley núm. 173-66, el órgano competente para declarar un incumplimiento a las disposiciones de esa Ley es la jurisdicción civil, lo que no ha ocurrido en la especie. Que, asimismo, el carácter de exclusividad que revisten ciertos contratos de concesión como el de la especie, se verifica únicamente respecto de las partes envueltas en el contrato y no respecto de terceros. 25. En efecto, al dictar su resolución, PRO-COMPETENCIA describe correctamente la situación jurídica de la parte recurrente respecto de la parte recurrida, pues la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) se presume como una persona completamente ajena a la relación contractual entre la parte recurrente y la empresa DUVEL MOORTGAT NV, de lo que resulta que no es posible imputarle a la recurrida la comisión de algún acto de competencia desleal en el escenario descrito, razón por la cual este tribunal entiende pertinente rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo. Con ello, y en relación a los demás, pedimentos de la parte recurrente, procede su igualmente su rechazo como conclusiones que dependen de la suerte de lo principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

17. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso administrativo fundamentado en la no existencia de violación a la Ley núm. 42-08. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente

motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

18. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[1].

19. En ese sentido, tras verificar la sentencia se constata que: i) la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID y Más) es la concesionaria exclusiva de la firma *Duvel Moortgat NV*. para la importación y distribución en el país de las cervezas *Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe* y *De Koninck,* al amparo de la Ley núm. 173-66 de acuerdo con la comunicación núm. 17243 de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por el Banco Central de la República Dominicana; ii) la referida sociedad comercial presentó una denuncia contra la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS., (CDH-Carrefour) por alegada competencia desleal al actuar en contravención con lo dispuesto en la Ley núm. 173-66; iii) mediante resolución núm. DE-076-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, la Dirección

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia declaró desestimada la denuncia.

20. De igual manera se constata, de la transcripción de un fragmento de la resolución núm. DE-076-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 realizada por los jueces del fondo, que para desestimar la denuncia el órgano instructor estableció en sus motivaciones que no era posible (en su papel de órgano administrativo) declarar la infracción de la Ley núm. 173-66 porque dicho aspecto resulta de la competencia de la jurisdicción civil y que en el proceso administrativo no se aportó una decisión judicial que así lo determinara, por lo que se encontraba compelido únicamente a determinar si la alegada infracción permitió a la denunciada obtener una ventaja competitiva significativa frente a los demás agentes económicos que intervienen en el mercado de importación de las cervezas *Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe* y *De Koninck* de la firma *Duvel Moortgat NV.*, determinándose en ese aspecto que la denunciada importó –desde su casa matriz en Francia- las cervezas para venderlas en sus comercios en el ejercicio de su derecho de la libre contratación y de su derecho de la libertad de empresa, sin que pudiera ser considerado como otro distribuidor en el país; agregando que solo el concedente y el concesionario quedan atados en razón del contrato que entre ellos existe, sin que el radio de acción afecte a otros agentes económicos respecto de la actividad relacionada con dicho

contrato, salvo en caso de que la adquisición de los productos coadyuvara a la sustitución o terminación del contrato de concesión sin justa causa y que no se verificó una relación directa entre *Duvel Moortgat NV* y la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS., (CDH-Carrefour), concluyendo que en esas circunstancias las acciones de la denunciada no constituyen un incumplimiento del contrato de distribución conforme con la Ley núm. 173-66 que fundamentara y justificara la determinación, por parte de PROCOMPETENCIA, de la comisión de prácticas desleales por incumplimiento a una norma.

21. En vista de que la denuncia fue presentada por violación de la Ley núm. 42-0 y fundamentada en el contenido de la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, como presupuesto de lo que más abajo se dirá es preciso indicar que la jurisprudencia de la Corte de Casación ha establecido que *sus disposiciones solo son aplicables al contrato de concesión intervenido entre un concedente y un concesionario para la distribución o venta exclusiva de productos o servicios en el país, siempre que haya sido registrado en el Banco Central de la República Dominicana. Esto se debe a que el motivo primordial de la creación de dicha norma legal radica en el deber que tiene el Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda causarle el concedente a causa de una destitución, sustitución*

o resolución unilateral injusta del contrato, con el fin de asegurarle la reparación integral y equitativa de los daños y perjuicios irrogados[2].

22. En ese sentido, el contrato de concesión de distribución exclusiva es aquel concertado entre dos operadores económicos en el que uno de ellos se compromete a comercializar en nombre y cuenta propios, los productos de la otra parte del contrato. El concedente otorga al concesionario la exclusividad de reventa de sus productos dentro de una zona geográfica determinada y bajo sus directrices de supervisión. Sin olvidar que este tipo de convención tiene como característica principal que la marca que distribuye promueve o vende el concesionario es de la propiedad exclusiva del concedente.

23. En ese orden, una idea primera que resalta es que, tal y como se lleva dicho la determinación de la práctica de competencia desleal en la especie tiene la condición de la verificación del incumplimiento de una norma jurídica, debe indicarse que, por esa razón, la parte ahora recurrente debió demostrar la vulneración de la Ley núm. 173-66 que alega como fundamento de su denuncia, lo cual, en principio, debe ser determinado por la jurisdicción civil.

24. También debe indicarse que la prueba de la violación a una norma jurídica no es la única condición para que la jurisdicción de fondo constate

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-24-0042 de fecha 31 de enero 2024. BJ núm. 1358, p. 347-357.

la comisión de una práctica de competencia desleal, sino que en estos casos relativos a la letra "h" del artículo 11 de la ley 42-08 es necesario adicionalmente que dicha violación a la ley tenga como consecuencia una ventaja significativa, capaz de generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico; situación que no puedo ser constatada por los jueces de fondo que valoraron correctamente las pruebas del caso, sin que se perciba desnaturalización en este accionar.

25. Esto es así, porque el objeto de la determinación administrativa de la comisión de competencia desleal no es la verificación del incumplimiento o no de la ley que nos ocupa, es decir la Núm.173-66, sino si esa violación ya constatada por las autoridades judiciales competentes tiene como efecto la violación a la Ley núm. 42-08.

26. Cónsono con lo anterior, se constata que, al haber sido fundamentada la denuncia en la vulneración de una norma, tal y como dispone el artículo 11 literal f) de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 y que la norma alegadamente vulnerada es la Ley núm. 173-66, debe resaltarse que: a) dicha norma únicamente aplica a las partes contratantes (concedente y concesionario); b) su violación (la de la norma en cuestión) debe ser declarada por la jurisdicción civil, situación de la que no existe prueba; y c) que por tratarse la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS.

(CDH-Carrefour) de un tercero sobre el cual no se determinó que obtuvo una ventaja competitiva significativa en el mercado de importación de las cervezas que no fuera la de comercializar el producto en sus centros comerciales, razones estas por la que no puede serle imputada la comisión de un acto de competencia desleal, tal y como determinaron los jueces del fondo.

27. Así las cosas, tal y como se desprende de la decisión impugnada, la práctica prohibida resulta ser que la concedente venda o distribuya sus productos directamente o a través de un agente económico establecido en el país, no así que un tercero los adquiera por cuenta propia de un agente distinto de los contratantes y los comercialice en el mercado –en el ejercicio de su libertad de empresa-, lo que no se comprobó en la especie.

28. De lo anteriormente expuesto, con la motivación que suple esta corte de casación, se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la actuación administrativa conforme con las disposiciones legales que rigen la materia, no pueden edilgarse los alegados vicios de violación, errónea y falsa aplicación de la ley y la Constitución, desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa o la falta de base legal.

29. Finalmente y ceñida a los motivos suplidos, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una

correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00237 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01380
Recurrente: Importación Duvel y Más, SRL. (ID. Más)
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0130

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad JR Party Producciones, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00179 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la entidad JR Party Producciones, EIRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación GFE-MNS núm. 931155-B/B, GFE-MNS núm. 931159-B/B, GFE-MNS núm. 931147-A/B, GFE-MNS núm. 931155-A/B y GFE-MNS núm. 931159-A/B, notificando las inconsistencias determinadas respecto de sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los períodos enero, febrero y abril 2014, 2015 y 2016, así como multa en virtud del artículo 239 del Código Tributario Dominicano, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00179 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial JR PARTY COMERCIAL, S.R.L., contra las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159 - A/B, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial JR PARTY COMERCIAL, S.R.L., contra las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159-A/B, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente en lo concerniente a la sanción impuesta por las referidas resoluciones de conformidad con el artículo 239, por los motivos expuestos. Por tanto, se procede a revocar las multas establecidas de conformidad con el artículo 239 del Código Tributario Dominicano. CONFIRMA, en los demás aspectos las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159 - A/B, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** Declara compensadas las costas en el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial JR PARTY COMERCIAL, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación del artículo 5 de la Norma General núm. 7-2014, por aplicarse una determinación sobre base cierta, muy a pesar de no existir registro o documentos para ello. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador le corresponde a la administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-quo, al contribuyente. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa, por otorgarle a la comunicación SFE-núm. 939608 un alcance que no tiene en realidad, en sus efectos, esta desnaturalización implica una violación de la tutela administrativa efectiva de la recurrente, por subsanarse un procedimiento de determinación practicado sin "acto de inicio" y, por tanto, sin observar las normas de tutela judicial efectiva que exige la Constitución. **Cuarto medio**: Errada aplicación y falta de base legal al imputar la no

deducibilidad de costos y gastos en el Impuesto sobre la Renta y de crédito fiscal del ITBIS sobre la base de considerar que la empresa debía retener el ITBIS facturado en la compra de bienes y servicios a proveedores formales empero no obstante la empresa a ver justificado que esos proveedores si estaban registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 esta sala es competente para conocer el presente recurso.

7. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer término para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en desnaturalización de los hechos al otorgarle a la comunicación SFE núm. 939608 un alcance que no tiene, implicando violación a la tutela judicial efectiva por subsanar el procedimiento de determinación practicado sin acto de inicio.

8. Sostiene la recurrente que los jueces de fondo en el considerando 21 estatuyen sobre el rechazo al medio de nulidad por violación al debido proceso indicando que el contribuyente hoy recurrente en casación no había

podido demostrar que la administración tributaria hubiera efectuado la fiscalización de las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta de sus ejercicios fiscales enero 2016-diciembre 2016 previo a la notificación de la comunicación SFE núm. 939608, sin embargo existen dos comunicaciones previas a la referida anteriormente identificadas como GFE-núm. 014-2018 de fecha 7 de febrero de 2018 y GFE-núm. 068-2018 de fecha 8 de marzo de 2018, las cuales permiten comprobar que antes del 2 de abril de 2018, fecha en que se notificó la comunicación SFE-núm. 939608 ya se habían materializado actos de fiscalización sobre el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, a pesar de no existir un acto eficaz que dispusiera el inicio de una fiscalización sobre dicho impuesto y ejercicio fiscal.

9. Continúa alegando la recurrente que en los procedimientos iniciados de oficio y cuya fiscalización puede provocar la emisión de un acto desfavorable deben iniciar necesariamente con la emisión de un acto de inicio o iniciación del procedimiento que contenga la motivación suficiente sobre los méritos para disponer su comienzo, por lo que era indispensable que para materializar una fiscalización sobre el Impuesto sobre la Renta de 2016 de la recurrente, emitir y notificar previamente su inicio, sin embargo la Administración procedió a efectuar dicha diligencia en fecha 2 de abril de

2018, luego de haberse materializado la fiscalización, dándole paso a una violación al debido proceso.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… a) En cuanto a la prescripción del impuesto a la transferencia de bienes y servicios industrializados (ITBIS) correspondientes a los meses de enero, febrero y abril del año 2014. 15. La parte recurrente, sociedad comercial JR PARTY PRODUCCIONES, SRL, ha invocado la prescripción de la obligación tributaria contenida en la Resolución de Reconsideración núm. GFE-MNS No. 931147-B/B, correspondientes a los meses de enero, febrero y abril del año 2014. 16. Que este tribunal ha verificado del análisis de la Resolución de Reconsideración núm. GFE-MNS No. 931147-B/B, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), efectuó su fiscalización a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos del Iro. de enero hasta el 31 de diciembre del 2014; no obstante, este órgano fiscalizador no encontró ninguna falta a la normativa tributaria en los meses que alega la parte recurrente que están prescritos. En este orden, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de conformidad con las precitada Resolución, no impugnó, al momento de efectuar la determinación, los meses de enero, febrero y abril del año 2014, por lo que este pedimento carece de objeto. En consecuencia, se procede a rechazar el mismo. b) Sobre la alegada violación al debido proceso en la emisión de la resolución Núm. GFE-MNS No. 931159-A/B, de fecha 8 de junio del 2018. 17. Que la parte recurrente alega una violación al debido proceso, que guarda relación con el arbitrario actuar de los fiscalizadores de la DGII de haber ejecutado, a escondidas, la fiscalización del Impuesto sobre

la Renta de Sociedades del ejercicio fiscal terminado el 31 de diciembre del 2016 sin que hubiera mediado previamente una notificación a la empresa con relación a que se ejecutaría dicho proceso. 18. Que de la verificación del expediente, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) remitió la comunicación SFE-No.939608, mediante la cual se le comunicó a la parte recurrente, el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto al IMPUESTO SOBRE LA RENTA: Enero 2016-Diciembre 2016, la cual el mismo recurrente en su instancia recursiva indica que la recibió en fecha 02 de abril del año 2018, tal y como consta en la resolución núm. GFE-MNS No. 931159-A/B, de fecha 8 de junio del 2018… 21. Que la parte recurrente no ha podido demostrar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), haya efectuado la fiscalización de las obligaciones con respecto al IMPUESTO SOBRE LA RENTA: enero 2016-diciembre 2016, previo a la fecha de la comunicación SFE-No.939608, de inicio de fiscalización, por lo que no ha podido probar una violación al debido proceso en su contra. En este orden, con la referida comunicación SFE- No.939608, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) le proveyó a la parte recurrente de la oportunidad para preparar su defensa, para presentar a los encargados del procedimiento de fiscalización todos los medios de prueba que considerara pertinentes a sus intereses. En tal virtud, se procede a rechazar este pedimento. c) Sobre el alegato de la aplicación errada del procedimiento de fiscalización sobre base cierta, cuando lo que procedía era una fiscalización sobre base presunta. 22. Que la parte recurrente alega que ante la inmensa cantidad de requerimientos focalizados a todas las áreas de los estados financieros de la empresa y la inexistencia de contabilidad procedía una determinación sobre base presunta e indiciaria… 26. Que la estimación indirecta o sobre base de presunta tiene un carácter subsidiario y se aplica en casos de imposible determinación de la base imponible del sujeto pasivo. Es un mecanismo excepcional siempre y cuando se justifique la imposibilidad

del uso del método sobre base cierta… 28. Que, de la valoración de la documentación aportada, hemos podido comprobar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) determinó que no obstante la empresa JR PARTY PRODUCCIONES, SRL, haber suministrado parcialmente los registros contables solicitados, en la revisión de los mismos se detectaron incorrecciones [...]. Que, en este orden, procedía efectuar la determinación sobre base cierta toda vez que se verificaron los registros contables que si entregaron, por lo que no existía imposibilidad para la utilización de este método por parte de la administración tributaria. En tal sentido, se rechaza el pedimento presentado por la parte recurrente. d) Sobre el alegato de impugnaciones realizadas por supuesto uso de documentación fraudulenta. 29. Que la parte recurrente alega que las transacciones reportadas con proveedores cuestionados, que figuran sin presentar declaraciones a la DGII, y, por ende, con carácter fraudulento, fueron la razón por la que DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en las resoluciones recurridas, impugnó como costos no admitidos en el Impuesto Sobre la Renta y como adelantos no admitidos en el Impuesto a Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados. Que la falsedad y el fraude que alega la DGII no era responsabilidad de la parte recurrente sino de la administración tributaria. 30. Que este tribunal ha constatado que la impugnación efectuada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en las resoluciones de determinación. números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159A/B, no se debió a una acción fraudulenta por los proveedores de servicios registrados por la parte recurrente, sino por la violación de lo establecido en los artículos 50 literales (h) y (j), 346 numeral (1) y 347 de la Ley 11-92, el artículo 27 del Decreto 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, los artículos 17 y 18 numeral 2 del Reglamento No.293-11, para la Aplicación del Título III del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Código Tributario y el artículo 3 de la Norma No: 06-10, Sobre Pagos fehacientes; al no presentar la parte recurrente, como era su deber, las facturas físicas (NCF) ni los medios de pagos, que sustentan las compras impugnadas por las precitadas resoluciones de determinación… 36. Que la parte recurrente no ha suministrado a este tribunal, ninguna documentación fehaciente con la cual pueda sustentar sus argumentos ni depositó las facturas físicas (NCF) ni los medios de pagos, que sustentan las compras impugnadas por las resoluciones de reconsideración números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE- MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159A/B; por lo que se rechaza el pedimento de la parte recurrente sobre las impugnaciones realizadas por supuesto uso de documentación fraudulenta. e) Sobre los gastos no admitidos en el impuesto sobre la renta de sociedades por supuesta falta de retener el ITBIS en pagos a proveedores informales. 37. Que la parte recurrente alega que los señores [redacted] y Lexy Rosendi González no son proveedores informales, y en ese sentido, la impugnación de los gastos basado en un supuesto incumplimiento del deber formal de actuar como agente de retención del ITBIS sobre pagos a proveedores informales no procede pues se trata de contribuyentes formales registrados ante la DGII y con obligación de ingresar el ITBIS de manera directa ello mediante declaración jurada y no por retenciones. manera directa ello mediante declaración jurada y no por retenciones. 38. Que en las resoluciones núms. GFE-MNS No. 931147-A/B y GFE-MNS No. 931159- A/B, se fiscalizaron las declaraciones juradas de impuesto sobre la renta de los períodos ficales enero-diciembre 2014 y enero-diciembre 2016, en donde se constata que se le solicitó los documentos físicos, facturas y medios de pago a la parte recurrente, en lo que respecta a pagos a personas físicas, los cuales no fueron entregados por la sociedad JR PARTY PRODUCCIONES, SRL. 39. Que la parte recurrente no ha demostrado de forma fehaciente que los señores [redacted] y Lexy Rosendi González hayan emitido facturas

con comprobantes para crédito fiscal, toda vez que se ha limitado a presentar una especie de foto insertada en su instancia recursiva, de una búsqueda de contribuyente en el sistema de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que no tiene fecha ni se puede verificar que para los años de los períodos fiscales enero-diciembre 2014 y enero-diciembre 2016, estaban registrados y un listado de comprobantes fiscales que supuestamente fueron emitidos por los señores [redacted] y Lexy Rosendi González. Que la parte recurrente no ha depositado las facturas ni los medios de pago que sustenten las compras impugnadas y demuestren la emisión por parte de los referidos señores, de los comprobantes fiscales. Que, por tales motivos, se rechaza este pedimento. f) Respecto al alegato de la imposición de multas por defraudación tributaria en el impuesto sobre la renta (ISR) y en el impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS). 40. La parte recurrente alega que en la resolución de determinación GFE-MNS No. 931147-A/B correspondiente al Impuesto sobre la Renta de sociedades del ejercicio fiscal 2014 y en forma similar en las otras correspondientes al Impuesto sobre la Renta del 2015 y 2016 y el impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, los fiscalizadores al referirse a la sanción pecuniaria impuesta en forma adicional a los recargos por mora e intereses indemnizatorios, indican la aplicación del artículo 239 del Código Tributaria, que refiere a la defraudación tributaria. 42. Que entre los casos tipificados como defraudación tributaria no se encuentra el uso de 5 comprobantes fiscales no fehacientes. En tal sentido, se verifica que en las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE- MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159A/B, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le aplicó la sanción establecida en el artículo 239 para los casos en que se incurra en defraudación tributaria. Por tanto, se acoge este pedimento y se revoca las multas establecidas en las resoluciones recurridas, aplicadas de conformidad con el

precitado artículo 239 del Código Tributario Dominicano. g) Sobre el alegato de violación del principio de buena fe, requerimiento del correspondiente fardo de la prueba a cargo de la DGII 43. Que la parte recurrente, alega que si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) afirma que las operaciones con los proveedores [redacted] y [redacted] tenían la condición de falsas, apócrifas o imaginarias, entonces el fardo de la prueba compete al precitado órgano fiscalizador. 44. Que este tribunal ha constatado que la impugnación efectuada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159 A/B, no se fundamentaron de forma principal, en las operaciones con los proveedores [redacted] y [redacted] que alega tenían la condición de falsas, apócrifas o imaginarias, sino por la violación por parte de la sociedad JR PARTY PRODUCCIONES, SRL, de lo establecido en los artículos 50 literales (h) y (j), 346 numeral (1) y 347 de la Ley 11-92, el artículo 27 del Decreto 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, los artículos 17 y 18 numeral 2 del Reglamento No.293-11, para la Aplicación del Título III del Código Tributario y el artículo 3 de la Norma No. 06-10, Sobre Pagos fehacientes; al no presentar las facturas físicas (NCF) ni los medios de pagos, que sustentan las compras impugnadas por las precitadas resoluciones de determinación. Por consiguiente, se rechaza este pedimento. h) Sobre el alegato de una violación al debido proceso y otros principios del derecho administrativo sancionador. 45. Que la parte recurrente alega que la fiscalización e imposición de sanciones en las resoluciones recurridas, fue realizada exclusivamente por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en violación al principio del debido proceso y los principios establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13…Que la parte recurrente tuvo toda la oportunidad en todo el

procedimiento administrativo de defenderse, y no ha demostrado ante este tribunal que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) haya vulnerado o alterado el proceso de fiscalización, en tanto que se hizo conforme a las disposiciones establecidas en la norma tributaria, por lo que no se verifica una violación al debido proceso ni a su derecho de defensa por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 47. Que la parte recurrente no ha presentado ningún elemento probatorio que permita a este tribunal, constatar que las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155- B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155- A/B y GFE-MNS No. 931159 A/B, violaron al principio del debido proceso y los principios establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, por lo que se rechaza este pedimento. i) Violación al principio constitucional y de derecho administrativo del non bis in idem. 48. La parte recurrente alega que la aplicación de los recargos por mora e intereses indemnizatorios, violan el principio non bis in idem, y en esa virtud la aplicación de las dos sanciones sobre la misma supuesta falta tributaria violenta dicho principio que rige la potestad sancionadora administrativa del Estado… 51. Que se ha establecido que pueden concurrir la mora y los intereses indemnizatorios ya que la mora constituye una infracción y el interés indemnizatorio es una sanción a la comisión de una infracción. Por lo que, en tal virtud, se rechaza este pedimento. 52. Que, en la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala Liquidadora en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, con excepción de las sanciones por defraudación señaladas. En ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad PETRÓLEO VELASQUEZ, S.R.L.,

en fecha 09 de octubre del año 2017, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

11. A manera de presupuesto, resulta importante establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si se encontraban prescritos los ejercicios fiscales correspondientes a enero, febrero y abril de 2014 del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); y si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución de determinación GFE-MNS núm. 931159-A/B, había observado las disposiciones legales y constitucionales que regulan, tanto el procedimiento de determinación, como en el sancionador.

12. La Norma 07-2014 dispone en su artículo 6 que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.° 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

13. El artículo 3 numeral 8 de la referida norma instituye que *la citación es la comunicación que notifica el inicio de verificación administrativa o fiscalización de escritorio o de campo, en la cual se le puede, de manera enunciativa pero no limitativa,* ***informar al contribuyente sobre alguna irregularidad, incumplimiento, inconsistencia u omisión detectada y le concede un plazo para acudir a la DGII.*** *Esta citación suspende el curso de la prescripción para todos los períodos y ejercicios fiscales de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente.*

14. Que la Administración Tributaria al momento de requerir documentos, en procura de ejercer un debido proceso administrativo y garantizar la tutela judicial efectiva del contribuyente debe explicar a este ultimo la razón por la cual los requiere de conformidad con el articulo antes citado.

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al validar que el procedimiento de fiscalización sobre las declaraciones juradas de la recurrente respecto al Impuesto Sobre la Renta de 2016 se inició con la comunicación SFE-núm. 939608, sin observar que, previo a la notificación de esta se habían remitido a la recurrente dos comunicaciones requiriendo documentación sin que se le explicara si se trataba del inicio del procedimiento de fiscalización sobre el referido período fiscal, lo que constituye violación al debido procedimiento administrativo, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en menoscabo de la recurrente, puesto que al momento en que realmente inició el procedimiento no tenía certeza sobre la razón de los requerimientos, elemento que además requiere ser demostrado por la Administración, no por la recurrente, como incorrectamente establece el tribunal *a quo* en su decisión.

18. Esta situación, así sucedida, provoca confusión para el derecho de defensa del contribuyente, razón por la cual se acoge este tercer medio examinado.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00179 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0126

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00007 de fecha 14 de enero de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] contra el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20123261, de fecha 27 de julio de 2012, en la que condenó al Estado representado por la Dirección General de Bienes Nacionales a pagar una compensación económica y justo precio por concepto de la expropiación de una porción de terreno con una extensión superficial de 1, 077.24 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 504 Distrito Catastral núm. 32 Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo a favor de [redacted].

6. Dicha decisión fue recurrida en fecha 30 de noviembre de 2012 por el Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales que terminó con la sentencia núm. 20140654, de fecha 27 de enero de 2014 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual revocó la decisión núm. 20123261, declaró de oficio la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

incompetencia en razón de la materia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la demanda en justiprecio; en consecuencia, declinó el expediente por a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00007 de fecha 14 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la intervención voluntaria presentada por los sucesores del señor [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor [redacted] contra el ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, y en consecuencia ORDENA al Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, pagar a favor del señor [redacted], la suma de siete millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD$ 7, 358, 626.44), como pago del justo precio por la expropiación una porción de terreno con un área superficial de I, 077.24 m'' amparada en la Constancia anotada de fecha 20/07/1992, identificada con la matricula [redacted], dentro de la parcela 504, D. C. 32, ubicado en el Distrito Nacional, emitida a favor del señor [redacted], por el registrador de títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Santo Domingo, abstenerse de realizar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

alguna tramitación de inscripción o afectación del derecho de propiedad al dominio público, hasta tanto se haya probado el pago de los derechos registrados objeto de expropiación, según la suma indicada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo, de la Ley 344, de fecha 29 de julio de 1943. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y al REGISTRADOR DE TÍTULOS DE SANTO DOMINGO, a los fines procedentes. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 344, de fecha 1943, y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que, al tenor de lo consignado en el acto de venta instrumentado por el Dr. [redacted], Abogado [redacted] de los del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de marzo del año 1957, la familia Mosquea -de la que desciende el señor [redacted]- vendió al Estado Dominicano el derecho de propiedad que tenía sobre la parcela 504 del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, por lo que al condenar el tribunal *a quo* al pago de valores por concepto de justiprecio incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho, de ahí que la sentencia impugnada debe ser casada con envío.

10. En el apartado "Documentos aportados" por las partes la sentencia impugnada detalla los siguientes:

"1. Copia certificada de la sentencia núm. 20133261, de fecha 24/07/2012. 2. Copia certificada por la consultoría jurídica del poder ejecutivo, de la declinatoria de utilidad púbica núm. 1 159, de fecha 19/09/1955. 3. Original de la carta constancia Anotada en el Certificado de Titulo Matricula núm. [redacted] nombre del Sr. [redacted]. 4. Copia certificada de Determinación de herederos, de fecha 02/02/1968. en la cual figura el Sr. [redacted]. 5. Copia fotostática de la decisión de fecha 12/02/1980,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que rechaza el recurso de apelación interpuesto en la cual se determinaban los herederos pertenecientes a la sucesión Mosquea. 6. Copia fotostática de la decisión de fecha 13/10/1982. en la cual se corrigen ciertos errores materiales cometidos con relación a la distribución porcentual de a parcela. 7. Copia certificada de la Decisión de fecha 21/12/1983. 8. Copia fotostática de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del D. N. de fecha 26/02/2007. 9. Copia fotostática de la decisión de fecha 17/06/1952, la cual señala la parcela anterior y la actual, con relación al cambio parcelario en el Distrito Nacional 10. Copia del plano general certificado por la dirección regional de mensuras catastrales, de la parcela Núm. 504 del Distrito Catastral núm. 32. 11. Original del contrato poder cuota litis, de fecha 15/07/2007. 12. Original del acto de alguacil núm. 783/2008, de fecha 08/04/2008. 13. Original del informe de avalúo, de fecha 15/03/2008. 14. Copias fotostáticas de las páginas 638/639 del Tratado Teórico y práctico sobre responsabilidad Civil. 15. Copia del certificado de título núm. 92-4944. 16. Copia fotostática de la cédula del Sr. [redacted]. 17. Sentencia del 14/05/2013. Intervinientes Voluntarios 1. Copia fotostática poder cuota litis, notariado por la notaría Licda. [redacted], en fecha 20/03/2015. 2. Copia fotostática del título de propiedad a nombre de [redacted] núm. 92-4944. emitido por Registro de títulos del Distrito Nacional de fecha 11/04/2007. 3. Copia de la decisión de utilidad pública. 4. Copia fotostática de la instancia dirigida a la Dirección General de Bienes Nacionales, de fecha 24/09/2015. 5. Copia fotostática del decreto que declara utilidad pública la parcela núm. 607-E 6. Copia fotostática de la gaceta oficial del 31/12/1999, que contiene el contrato de arrendamiento del aeropuerto internacional de las Américas. 7. Copia fotostática del informe sobre trabajo de inspección, dirigido a la oficina [redacted] y asociados, de Socapdisa, de fecha 06/11/2014. 8. Copia fotostática del acta de defunción de [redacted], de fecha 26/01/1933, emitida por la Oficialía de la Junta Central Electoral de Bocha Chica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

11. De entrada, es válido apuntar que la parte recurrente denuncia como vicio en el que incurrieron los jueces del fondo la desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia, mala aplicación del derecho por no valorar el acto de venta bajo firma privada que comprueba que el terreno del que se exige el pago de su justo precio fue comprado por el Estado en 1957, lo que se evidenció con el acto de venta instrumentado por el Dr. [redacted], Abogado [redacted] de los del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de marzo del año 1957.

12. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[1]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[2].

13. Que del análisis de las pruebas aportadas por las partes en el tribunal *a quo* no se evidencia el depósito del documento mencionada por la parte

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

recurrente en casación en el medio analizado. Es decir, el acto de venta instrumentado por el Dr. [redacted], abogado [redacted] de los del Distrito Nacional de fecha 12 de marzo del año 1957 –que ahora se anexa al presente recurso de casación- no figura aportado ante los jueces del fondo.

14. Como consecuencia de lo anterior, resultaría imposible que estos incurrieran en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y mala interpretación de la ley (o de cualquier modo en una no ponderación de dicha pieza) por lo que procede el rechazo del medio de casación así planteado.

15. En el segundo medio de casación, la Administración Pública hoy recurrente alega que los jueces del fondo incurrieron en la violación de la Ley núm. 344 y falta de base legal, sosteniendo que los jueces del fondo olvidaron dichas disposiciones al momento de establecer un monto que además de irrazonable es desproporcionado; dicha disposición legal resulta ser de riguroso cumplimiento por ser de orden público por lo que su aplicación no pudo ser excluida del ámbito judicial; que al tomar como referencia un informe de tasación aportada por el señor [redacted] y obtenida a sus expensas cuando bien pudo el Tribunal *a quo* ordenar de oficio dicha tasación o dar crédito a la aportada al expediente realizada por el único órgano competente para ello, es decir, la Dirección General de Catastro por lo

que solo el examen de ese comportamiento procesal resulta motivo de anulación de la sentencia impugnada.

16. Para fundamentar su decisión respecto de la fijación del justo precio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.2. Hechos a controvertir a. Determinar el precio justo que debe pagar el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, al señor [redacted], por concepto de expropiación de una porción de terreno con extensión superficial de 1,077.24 m^' ubicada dentro de la parcela núm. 504, del D. C., núm. 32. antes parcela núm. 607-E, antiguo Distrito Catastral núm. 17/4. b. Deliberar si procede la imposición de una astreinte a la administración pública. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS II. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 12. El artículo 139 de nuestra Cana Fundamental, encomienda a los Tribunales el control de la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser este Tribunal -Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, y comparte la función esencial de proteger de manera efectiva los derechos de las personas, administrando justicia al decidir sobre los conflictos que son sometidos ante su jurisdicción, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones de los artículos 8 y 149, párrafo 1. de la indicada Constitución Política. 13. En ese tenor, es menester puntualizar, que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

el artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de Justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 14. Al tenor del artículo 74, numeral 4. de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (principio pro homine) y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución. 15. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 16. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley..." y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;...". 17. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional como el "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo" (Sentencia TC 137/13 del 22 de agosto de 2013. pág. 17). 18. En el caso que nos ocupa, no existen contestaciones ai derecho de propiedad del señor [redacted], el cual se encuentra amparado en la Constancia Anotada de fecha 20 de julio de 1992, en donde se declara a éste como titular de los derechos de propiedad de un terreno con una superficie de 1.077.24. metros cuadrados, identificada con la matricula núm. [redacted], dentro del inmueble, parcela 504, del Distrito Nacional, sino más bien, que en la especie el recurrente denuncia que ha requerido el pago del bien inmueble que le fue expropiado mediante el Decreto núm. 1159, de fecha 30 de septiembre de 1955, y que a su vez declaró su adquisición de utilidad pública y de interés social, para la construcción del Aeropuerto Internacional en Punta Caucedo, entre otras, la parcela núm. 607-E, del Distrito Catastral núm. 17/4® del Distrito de Santo Domingo, actual parcela 504, del D. €., núm. 32, la cual comprende la porción de terreno del cual es propietario, sin que hasta la fecha haya recibido la remuneración correspondiente. 19. De lo antes indicado, se concluye, que, ante la expropiación del inmueble sin el previo pago de su valor, ha existido un transgresión por parte del Estado Dominicano al derecho de propiedad del señor [redacted], y a los fines de resarcir tal transgresión se amerita estatuir sobre el valor o precio Justo del inmueble antes descrito. Fijación de Precio 20. La parte recurrente considera que debe ser fijado el precio de diez millones setecientos setenta y dos mil cuatrocientos pesos oro dominicanos (RD$ 10,772,400), por concepto de la expropiación de un mil cero setenta y siete punto veinte y cuatro metros cuadrados (1,077.24). 21. No

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

obstante, en la especie se perciben informes que difieren en el monto asignado a la superficie de terreno, ascendente al 1,077.24 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 504 del Distrito Catastral núm. 32, [redacted], provincia de Santo Domingo, siendo relevantes: a) el avalúo realizado por el agrimensor [redacted], a cargo del recurrente, que concluye estimando como valor [redacted] para el inmueble la suma RD$ 10, 772, 400.00, sobre la base de un valor de RD$ 10. 000.00 el metro cuadrado; b) el informe de tasación remitido por el agrimensor [redacted], encargado de la División de Catastro del la Administración General de Bienes Nacionales, consistente en un monto de RD$ 3, 662, 616.00 sobre la base de un valor equivalente a RD$ 3,400.00 por metros cuadrados; y, c) el avalúo rendido por la Dirección General de Catastro Nacional de fecha 18/10/2018, mediante el cual se ratifica el informado mediante oficio núm. 669-09 de fecha 07/09/2009, que otorga a la propiedad un valor de RD$538,620.00, correspondiente al valor RD$500.00 por cada metro cuadrado. 22. En adición, este Colegiado entiende pertinente citar el razonamiento esbozado por el indicado Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, pág. 28 de la decisión núm. 0099 del 26/2/20073: "(…) este Tribunal entiende que los valores de evalúo difieren grandemente; y que este Tribunal le corresponde establecer un equilibrio respecto a los mismos, pues a los propietarios no se les puede pagar un precio irrisorio ni tampoco el Estado Dominicano, puede ordenársele el pago de un precio muy elevado, por lo tanto el valor a pagar debe ser justo (...) Que frente a lo expuesto este Tribunal procede a ponderar los avalúos presentados fines de pago, y entiende que debemos establecer un precio equilibrado y justo, pues tanto uno, como el otro, no podrá ser acogido en toda su dimensión, porque debemos actuar con equidad y justicia (...)", sic. 23. Con lo decidido anteriormente, no se pretende ignorar el criterio fijado por esta Primera Sala en Sentencia núm. 03()-02-2018-SSEN-00326 de fecha 28/9/2018, en la que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

estableció (…) que la competencia para determinar el valor de un inmueble es atribución exclusiva de la susodicha Dirección General de Catastro Nacional (...) sino mas bien, se hace la observación de que el criterio esbozado será aplicado siempre y cuando no se aporten pruebas fehacientes que refuten el contenido de los avalúos practicados por la Dirección General de Catastro Nacional, o se presente otro informe que atenúen la legitimidad de esos actos de administración (Avalúos), en cuyo caso, el Tribunal los ponderará de acuerdo a la normativa aplicable y las circunstancias que se traten. 24. En la especie, el informe presentado por la Dirección General de Catastro Nacional, no refleja un valor real y actualizado del precio objetivo del terreno lasado, por lo que, el Tribunal en virtud del principio constitucional de razonabilidad y basándose en que los precios presentados en los informes aportados por las partes fueron calculados en base a montos disimiles, procede admitir como justo el precio de la parcela 504, D. C. 32, el monto de seis mil ochocientos treinta y un pesos (RD$ 6,831. 00) por metro cuadrado, resultante del promedio de los valores consignados en los informes presentados por las partes. Sobre el pago 25. Luego de comprobar el Tribunal la transgresión al derecho de propiedad del recurrente, [redacted], mediante expropiación de una porción de terreno con una superficie de 1,077.24, metros cuadrados, dentro la parcela 504, D. C. núm. 32, del Distrito Nacional, amparado en la Constancia Anotada de fecha 20/07/1992, matricula [redacted]. cuyo valor por metro cuadrado ha sido fijado en RD$6,831.00, procede ordenar al Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, efectuar el pago de la suma de siete millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD$7,358,626.44), como precio justo por la expropiación del inmueble objeto del presente litigio perteneciente al señor [redacted], en virtud del Decreto núm. 1159, G. O. núm. 7892, de fecha 30 de septiembre de 1955" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

18. Al situarse la controversia suscitada en el medio analizado respecto de las pruebas aportadas para la fijación del justo precio que debe ser pagado en perjuicio del cual ocurrió la expropiación que nos ocupa, cabe precisar que al respecto esta Tercera Sala se pronunció definiendo el "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, *como un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que "sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor de la misma", estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia[3].

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* valoró de manera racional y sistémica los diferentes avalúos que fueron sometidos a su ponderación, llegando a una conclusión razonable sin que al hacerlo incurriera en violación alguna a la Ley núm. 344-43.

20. Lo anterior en vista de que, ante la controversia existente entre las partes respecto del precio a pagar a favor de [redacted] por los terrenos expropiados, el tribunal valoró de manera combinada diversos avalúos que le fueron presentados, ponderando tanto el realizado por Catastro Nacional, como otro de naturaleza privada, todo con la finalidad de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva.

21. También resulta útil dejar sentado que la fijación del justo precio es un aspecto de hecho que debe ser valorado soberanamente por los jueces del fondo, salvo desnaturalización de los avalúos presentados, lo cual no se advierte en la especie.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00731, 28 de octubre de 2020

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

22. Dicho poder soberano no se percibe que esté fuera de contexto ya que los jueces del fondo, luego del análisis de las pruebas documentales presentadas (entre las que figuraron el informe de avalúo realizado por el agrimensor [redacted], el informe de tasación remitido por el agrimensor [redacted], encargado de la División de Catastro de la Administración General de Bienes Nacionales y el avalúo rendido por la Dirección General de Catastro Nacional de fecha 18/10/2018, mediante el cual se ratifica el informado mediante oficio núm. 669-09 de fecha 07/09/2009) llegaron a la conclusión de que, tras la evidente disparidad entre los precios fijados en estos, hizo uso del poder soberano de apreciación del que goza y fijó el precio por metro cuadrado en la suma de RD$500.00, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad.

23. Es prudente resaltar, adicionalmente, que en la especie no se advierte contradicción entre las motivaciones, o entre estas últimas y el dispositivo de la sentencia impugnada tal y como alega la recurrente ya que para que eso suceda debe existir una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras

disposiciones de la sentencia atacada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados[4].

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[4] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA la casación interpuesta por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00007 de fecha 14 de enero de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0016

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00522 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. Sobre la defensa de la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de las reclamaciones realizadas por el señor [redacted] debido a las altas facturas de consumo eléctrico durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este), las declaró improcedentes, por lo que acudió a la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), el cual emitió las decisiones núms. MET-[redacted] del 6 de agosto de 2021 y MET-[redacted] del 26 de agosto de 2021, siendo también rechazadas; luego, no conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00522 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositada en fecha 22 de octubre de 2021, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM) y de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. **TERCERO:** ACOGE el referido recurso en cuanto al fondo, en consecuencia: A) ANULA las decisiones núm. MET-[redacted] de fecha 6 de agosto del 2021 y núm. MET-[redacted] de fecha 26 del mes de agosto del año 2021, dictadas por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM). B) ORDENA a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM) reevaluar el monto de las lecturas realizadas al suministro NIC 3805284, correspondiente a las facturas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, emitidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), en perjuicio del señor [redacted], tal y como se hizo constar en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 4.7 de la Ley 107-13 (derecho a la buena administración)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación, ya que estos debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por Protecom y sobre la base de este análisis determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública, violentando así el derecho a la buena administración y los principios de coordinación, colaboración y de eficacia de la actividad administrativa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Entre las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* describió las que se indican en las páginas 6 y 7:

"Parte recurrente. 1. Copia fotostática de la factura 28 del mes de mayo del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 2. Copia fotostática de la reclamación núm. RE[redacted]800, de fecha 26 de junio del 2021. 3. Copia fotostática del comprobante de pago de fecha 26 junio del año 2021. 4. Copia fotostática decisión de fecha 8 del mes de julio del 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 5. Copia fotostática de la decisión núm. MET-[redacted], de fecha 26 del mes de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM). 6. Copia fotostática de la factura 26 del mes de julio del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 7. Copia fotostática de la reclamación núm. RE[redacted]058, de fecha 28 de julio del 2021. 8. Copia fotostática del comprobante de pago de fecha 28 julio del año 2021. 9.Copia fotostática decisión de fecha 26 del mes de agosto del 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 10. Copia fotostática de la decisión núm.MET-[redacted] de fecha 06 del mes de agosto del año 2021. 11. Copia fotostática de la factura 28 del mes de agosto del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 12. Copia fotostática de la reclamación núm. RE[redacted]167 de fecha 17 de septiembre del 2021. 13. Copia fotostática del comprobante de pago de fecha 17 septiembre del año 2021. 14. Copia fotostática de la Resolución de fecha 11 de octubre del año 2021. 15. Copia fotostática de la reclamación núm.[redacted]08 de fecha 11 del mes de octubre del año 2021. 16. Copia fotostática de la factura 29 del mes de septiembre del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 17. Copia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fotostática de la reclamación núm. RE[redacted]321 de fecha 11 del mes de octubre del año 2021. 18. Copia fotostática del comprobante de pago de fecha 11 octubre del año 2021. 19. Copia fotostática de la decisión de fecha 18 del mes de octubre del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 20. Copia fotostática la comunicación relativa a la factura 28 del mes de mayo del 2021. 21. Copia fotostática la comunicación relativa a la factura 26 del mes de julio del 2021. 22. Copia fotostática la comunicación relativa a la factura 28 del mes de agosto del 2021. 23. Copia fotostática de la factura de consumo emitida en fecha 28 del mes de agosto del 2021. 24. Copia fotostática de la reclamación RE[redacted]167 de fecha 17 de octubre del año 2021. 25. Copia fotostática decisión de fecha 11 de octubre del año 2021, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE). 26. Copia fotostática de la reclamación núm. [redacted]8. 27. Copia fotostática de la decisión MET-[redacted] de fecha 18 del mes de octubre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM). Parte recurrida. 1.Copia fotostática del acto núm. 1431/2021 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, del ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. En el caso que nos ocupa el señor [redacted] manifiesta ser titular del Suministro NIC 3805284 y que interpuso una reclamación ante EDE-ESTE por facturación alta, solicitando que ratifique las erróneas lecturas de su contrato, así como que ratifique las facturas emitidas en el mes de mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2021, por no ajustarse al consumo histórico del exponente. 22. Del artículo 121 de la Ley General de Electricidad, se extrae que con la creación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad

se delegó a ese ente la función de dirimir sobre las controversias relativas a facturaciones del servicio público que se trata, y además de ello el Reglamento de Aplicación le faculta a "intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia, en casos de incumplimiento o violación a la Ley o su Reglamento", en tal virtud la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM),procedió a fundar su impugnada resolución en las comprobaciones técnicas de la Oficina de Protección al Consumidor. 23. Que la Ley núm. 125-01 (modificada por la Ley núm. 186-07), en su artículo 24, literales c) e i), atribuye a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en sus funciones y atribuciones, a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre distribución de electricidad y resolver los conflictos, oyendo a los afectados, en contra de consumidores, particulares, propietarios o concesionarios, en su objeto de fiscalización; por tanto, la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante la Resolución SIE-45-2009, prevé que las decisiones emitidas por PROTECOM podrán ser objetos de recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad. 24. Que el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, entre otras cosas establece que: ''En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet... Párrafo. En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliere con esta obligación, el Cliente o Usuario Titular podrá recurrir a la oficina de PROTECOM de la SIE'', y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con la decisión dimanada de la referida oficina, puede interponer un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitirá una resolución al respecto. 25. Del análisis practicado por este colegiado a los elementos probatorios que conforman el presente expediente, se pudo constatar que la decisión núm. MET-[redacted] de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

06 de agosto del 2021 y la decisión núm. MET-[redacted] de fecha26 del mes de agosto del año 2021, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), fueron dadas tras haber realizado unas supuestas evaluaciones apoyándose, en unas revisiones de histórico de consumos y de órdenes de servicio e inspecciones de suministro y cometida. 26. Siguiendo ese orden de ideas, es preciso destacar que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM) no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en las decisiones núm. MET-[redacted] de fecha 6 de agosto del 2021 y MET-010833829 de fecha 26 del mes de agosto del año 2021, son correctas y ajustadas a la ley. Y es que, si bien existe la motivación de un acto administrativo por remisión o in aliunde, en la que se acoge un informe técnico o jurídico, ello no basta solo con enunciar las actuaciones de los entes u órganos, se debe remitir el expediente para que de esa manera el órgano jurisdiccional pueda tener el nivel de certeza razonable para la toma decisión. 27. En ese sentido, es importante resaltar que toda actuación de los entes u órganos de la Administración pública debe ser efectuada siguiendo el procedimiento y las garantías que fija la normativa especial del sector eléctrico y de manera general la Ley núm. 107-13, en el sentido de que, como dispone el art. 3 de esta ley: En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. (...) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que

valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. 28. Por lo cual, en ausencia de pruebas en las que se aprecie que el personal técnico de la parte recurrida llevó a cabo correctamente el procedimiento para la toma de la decisión hoy atacada y en vista de que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM),encargada del equilibrio entre la generación de electricidad y las demandas del consumo energético, se encontraba en mejores condiciones para aportar al caso los informes y tasaciones que sirvieron de soporte a su acto desfavorable. 29. Por tal motivo, esta sala procede a acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, revoca la decisión núm. MET-[redacted] de fecha 6 de agosto del 2021 y MET-010833829 de fecha 26 del mes de agosto del año 2021 y ordenar la reevaluación de los montos debido a las lecturas y de las facturas emitidas por EDEESTE, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre el año 2021, respecto de lo que fueron presentadas las reclamaciones analizadas en dichas decisiones a favor del señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

11. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1]. Es prudente, además, resaltar que ha sido

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[2].

12. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

15. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación ya que los jueces del fondo debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por Protecom y sobre la base de este análisis

determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública.

16. Sin embargo, al realizar una comprobación del caso, el tribunal *a quo* pudo verificar que "… la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en las decisiones núm. MET-[redacted] de fecha 6 de agosto del 2021 y MET-010833829de fecha 26 del mes de agosto del año 2021, son correctas y ajustadas a la ley. Y es que, si bien existe la posibilidad motivación de un acto administrativo por remisión o *in aliunde*, en la que se acoge un informe técnico o jurídico confeccionado por la propia administración actuante, para su validez no basta solo con enunciar las actuaciones de los entes u órganos, sino que se debe remitir el expediente para que de esa manera el órgano jurisdiccional pueda tener el nivel de certeza razonable para la toma decisión" (sic).

17. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente anular las resoluciones de Protecom impugnadas y reevaluar las demás reclamaciones

interpuestas por el señor [redacted], para lo cual llegaron a esa conclusión a partir de las piezas aportadas como fundamento probatorio para demostrar los hechos del caso. En ese sentido es importante resaltar además que la actual recurrente: a) no identifica las piezas supuestamente desnaturalizadas; y b) tampoco señala las que fueron omitidas en su ponderación.

18. Adicionalmente, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* ponderó y contestó en su justa dimensión y conforme con la norma los escritos, argumentos y documentos depositados por ambas partes, sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- ya que *alegar no es probar* y sin violentar el derecho de defensa.

19. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su

derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

20. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02275
Solicitud núm.: 4006044
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: [redacted] y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00522 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0093

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00095 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Erlin F. Pimentel y Sheilyn T. Acevedo Placencio.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen*: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ), con la finalidad de que se declare la nulidad de su desvinculación realizada mediante sesión ordinaria núm. 016-19 de fecha 21 de mayo de 2019, la reposición a sus funciones como [redacted] y se le restituyan los derechos correspondientes a la función ejercida, salarios, vacaciones, salario de Navidad, salarios dejados de percibir y el pago de una astreinte de RD$20,000.00 diarios contados desde la notificación de la sentencia a intervenir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00095 de fecha 15 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de julio de 2019, por la señora [redacted], contra el CONSEJO DEL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PODER JUDICIAL (CPJ), por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA, el presente recurso contencioso administrativo por los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, a la Constitución y al debido proceso de ley. En la especie, la Corte a quo vulneró el principio de contradicción del proceso, y con ello, el debido proceso, debido a que ponderó y evaluó pruebas que no habían sido notificadas de manera efectiva a la defensa de la DRA. [redacted], privándole de esta forma de contestar dichas pruebas y de aportar la prueba en contrario. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación de los artículos 8, 69, 74 y 110 de la Constitución dominicana, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, numerales 4, 13 y 22; 4, 9, 11, 12 y 14 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del artículo 6, párrafos 1 y 2 de la Ley 13-07, de los artículos 102 y 103 de la Resolución núm. 3471-2008, que aprueba el Reglamento Carrera Administrativa Judicial; y el artículo 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en virtud de que la Corte

a-qua transgredió de manera radical los principios de racionalidad, coherencia, debido proceso e irretroactividad de la ley, vulnerando con ello el derecho de defensa y a la seguridad jurídica de la recurrente, [redacted]. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó el principio de contradicción, el debido proceso y el derecho de defensa de la señora [redacted], pues en la sentencia impugnada se hizo constar que el Consejo del Poder Judicial depositó su escrito de defensa en fecha 1 de diciembre de 2021, el cual estaba acompañado de los elementos de pruebas que sirvieron de sustento al caso,

los cuales fueron supuestamente notificados en manos de la defensa de la referida señora en fecha 18 de enero de 2022, a través del correo institucional

10. Continúa alegando que, existen dos puntos importantes en la especie: el primero es que la defensa de la ahora recurrente no recibió notificación alguna relativa al escrito de defensa del Consejo del Poder Judicial; y el segundo es que para la fecha en que se produjo la supuesta notificación ya habían sido eliminadas las notificaciones virtuales, precisamente por una decisión emitida en materia de amparo por el propio Tribunal Contencioso Administrativo. Lo que en esencia queremos refrendar es que el escrito de defensa nunca fue notificado de forma efectiva. Por tanto, se emitió un fallo en base a documentos y defensas que no pudieron ser respondidas. Que igualmente, carece de sentido lógico abordar la notificación por vía de correo electrónico cuando desde el 11 de diciembre de 2021 el propio Consejo del Poder Judicial había dejado sin efecto los servicios judiciales, lo que incluye las notificaciones por vía digital, la cual, nunca se produjo.

11. Manifiesta, además, que ni siquiera tuvo conocimiento de los incidentes promovidos, además de que se impidió poder replicar los argumentos del Consejo del Poder Judicial, ni de presentar pruebas. Por lo que, debido a la falta de contradicción en el proceso, la ahora recurrente no pudo presentar pruebas que refutaran la posición asumida por el ahora recurrido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. El tribunal *a quo* expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

"7. En fecha 01 de diciembre de 2021, el Consejo del Poder Judicial, depositó mediante ticket núm. 2023051, su escrito de defensa. 8. Posteriormente, mediante auto núm. 19874-2021, de fecha 20 diciembre de 2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó sea comunicada a la parte recurrente el escrito de defensa depositado por el Consejo del Poder Judicial en fecha 01/12/2021, para que, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Actuación realizada a favor de la parte recurrente a través del correo electrónico institucional de fecha 18 de enero de 2022" (sic).

13. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

14. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente [redacted], al dictarse la sentencia impugnada se violó el principio de contradicción, el debido proceso y su derecho de defensa ya que no recibió notificación alguna relativa al escrito de defensa del Consejo del Poder Judicial conjuntamente con los documentos adjuntos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

16. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

17. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022, que se hace referencia, llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la señora [redacted] sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

18. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio. Sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00095 de fecha 15 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0029

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00702 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Trabajo, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en solicitud de nulidad del acto de notificación, así como de la resolución núm. 4/2019 de fecha 20 de febrero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2019 contentiva de su desvinculación, además del reclamo de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00202 de fecha 26 de mayo de 2023, que acogió parcialmente el recurso.

5. Con motivo de esa decisión, el Ministerio de Trabajo interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00702 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento de la parte recurrida, el señor [redacted], en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, en consecuencia, se confirma la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00202 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por esta Primera Sala, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, MINISTERIO DE TRABAJO, recurrida, [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los preceptos

constitucionales. Violación artículo 69.10. violación artículos 68 y 138. **Segundo medio:** La desnaturalización de los hechos de la causa, de los documentos, falta de valoración o ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8. En su memorial de casación el Ministerio de Trabajo, plantea como cuestión previa la inconstitucionalidad del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por resultar sus disposiciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 39, 69.1 y 154.2 de la Constitución, en vista de que: i) la Suprema Corte de Justicia está llamada a proteger y velar por el interés público y privado, conociendo de los recursos de casación de conformidad con la ley; y ii) el recurso puede hacerse inaccesible por el interés casacional y lo hace desigual para las personas que claman justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En su memorial de defensa el señor [redacted] solicita el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, por considerar conforme con la Constitución el contenido del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*.

11. Requiere el recurrente la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por considerar que el interés casacional lesiona el "interés de las personas".

12. En relación con lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que, si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdidosa en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros y condiciones establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las "condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de ahí que la Constitución utilice la forma verbal *puede*, lo que indica que el ejercicio de los recursos es una mera facultad así como su consagración legislativa; que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos proferidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por el Tribunal Constitucional, al señalar que: "[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio [...][1] ".

13. En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece*

[1] Sentencia núm. 1104/01 de fecha 24 de octubre 2001 Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13 de fecha 12 de septiembre 2013 y TC/0002/14, de fecha 14 de enero 2014.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el artículo 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada[2].

14. En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, ejercido de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los limites sobre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 al indicar: *El recurso de casación procede contra: … 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[2] Sentencia núm. TC/489/15 de fecha 6 de noviembre 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina, de ahí se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

15. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que *las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial*[3].

16. En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales invocadas.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

[3] SCJ, sentencia núm. 799 de fecha 9 de julio 2014.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[4] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 14 de noviembre de 2023.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo se advierte que se ha sustentado el interés casacional en la desnaturalización de los hechos y documentos, la falta de ponderación y de motivos, en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

28. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada vulnera las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues el tribunal *a quo* inobservó que la administración cumplió con el debido proceso al momento de desvincular al señor [redacted], limitándose a establecer que dentro de las pruebas aportadas no figuraba que la exponente haya cumplido con ese aspecto de la norma, resultando incongruente, ya que la administración veló por suplir todas las garantías exigidas por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08; que los jueces del fondo no verificaron que el acto impugnado hizo los señalamientos de haber sido agotado un debido proceso,

resultando su inobservancia una vulneración del debido proceso contra la administración al tenor de la igualdad de condiciones que debe existir entre los litisconsortes.

30. A modo de presupuesto, es preciso destacar que la sentencia impugnada se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00202 de fecha 26 de mayo de 2023 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que no se configuró ninguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

31. De igual manera, debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión sobre los aspectos analizados que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00202 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentados en el contenido del artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494-47; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 003-02-2023-SSEN-00702 de fecha 12 de octubre de 2023.

32. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de los aspectos analizados, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo **los cuales no guardan**

relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión; por tanto, puede inferirse de manera inequívoca que los agravios contenidos en los referidos aspectos puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual causa la inadmisibilidad de los aspectos objeto de análisis por esta causa.

33. Para apuntalar los demás aspectos del primero y el segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y el poder de apreciación de que gozan, además de haber violado los artículos 4 y 5 del Código Civil ya que le está vedado inaplicar la ley por oscuridad y es precisamente lo que hicieron al fundamentar su criterio en el contenido del artículo 38 literal d) y expresar que la exponente no ha demostrado las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor que le impidió aportar los documentos como parte de su defensa en el recurso contencioso administrativo, como si el hecho de que la Administración estuviera siendo objeto de una auditoría a cargo de la Cámara de Cuentas y que al momento de requerir el expediente se encontraba traspapelado, no fuera motivo suficiente para demostrar que fue imposible obtener la documentación que sustentaba el hecho de haberse cumplido con el debido proceso; que el artículo 138 de la Constitución establece los

principios por los cuales se rige la Administración, lo cual abarca a la administración de la justicia, por lo tanto el tribunal *a quo* no actuó al tenor de la norma con un criterio de imparcialidad e igualdad de condiciones ya que al analizar las razones que imposibilitaron el aporte de los otros medios de prueba debió verificar el acto impugnado, dado que en este se subsumen todos los preceptos de la norma y que fueron aplicados, sin embargo, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión.

34. Asimismo, indica que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional para observar si los jueces apoderados del fondo les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, en este caso, a pesar de que no todos los documentos fueron aportados en el recurso contencioso administrativo, a los jueces del fondo se les indicó que la desvinculación del señor [redacted] atendía a una causal valedera y justa y que lamentablemente no pudo ser suplida, lo que produjo una indefensión contra la Administración, situación que aprovechó el ahora recurrido para prevalecerse de su falta a sabiendas de que abandonó su lugar de trabajo sin la anuencia de su superior y que provocó que el tribunal *a quo* ordenara el reintegro del servidor y el pago de los salarios caídos, aun cuando el referido funcionario cometió una falta de tercer grado establecida en los artículos 84.3 de la Ley núm. 41-08 y 133 del reglamento núm. 523-09; que esos

vicios se han configurado por completo en los documentos que no fueron valorados por el tribunal *a quo* y que forman parte del proceso, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VERDADERA FISONOMIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR LA PARTE RECURRIDA 4. Respecto al incidente planteado por la recurrida, el señor [redacted], sobre la inadmisión del presente recurso, por este no cumplir el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947, el mismo corresponde a la procedencia o no de este recurso, lo que hace necesario que este Tribunal le dé la verdadera connotación como solicitud de improcedencia del recurso, por ser correcta fisionomía. *Sobre la Improcedencia del Recurso de Revisión* 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Colegiado se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 6. Que ha sido criterio jurisprudencial, lo siguiente: "(...) *si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que una adecuada comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entiéndase los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido, por tanto, ante dicho vacío normativo sigue implementándose en la práctica*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia". 7. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "*(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley*". 8. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 9. El artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), contempla taxativamente los casos en que procede el Recurso de Revisión: "*Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte5 ; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*". 10. De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa el recurrente, es que no pudo aportar todos los documentos porque estaba siendo auditado por la Cámara de Cuentas y la misma tenía el expediente en calidad de préstamo pero esta les indicó que no lo tenían en su poder, de manera que sustentan su recurso de revisión en lo siguiente: a) Por haberse recurado documentos decisivos que no pudieron ser presentados en juicio por causa de fuerza mayor, siendo aportados en este momento para poder establecer el cumplimiento del debido proceso; b) errónea interpretación de los hechos, ya que el tribunal se avocó a verificar única y exclusivamente los elementos probatorios, desnaturalizando un elemento revestido del respeto al debido proceso pues no se analizó el acto atacado en el cual se verifica el cumplimiento de la norma. 11. En ese sentido, la Jurisprudencia señala, que "*el recurso de revisión en materia administrativa se trata de "una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia*". 12. Este Colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera si bien se fundamenta en el literal d) del artículo 38 de la Ley Núm. 1494, el cual reza: "*Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*", la parte hoy recurrente no ha demostrado por ante este Plenario las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor alegada que le impidió aportar los indicados documentos que fundamentan su recurso, como parte de su defensa en el recurso que origina el presente recurso de revisión. 13. En ese mismo sentido, el tribunal observa que el recurrente se ha limitado a exponer sobre la legitimidad de su actuación y la errónea interpretación de los hechos, argumentos que no entran dentro la esfera requerida por el citado

artículo 38 de la Ley núm. 1494 sobre el recurso de revisión, razón por la que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y en consecuencia declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto en fecha 27 de junio del año 2023, por el MINISTERIO DE TRABAJO, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00202 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por esta Primera Sala, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez verificada la improcedencia, no procede estatuir sobre los demás aspectos ...” (sic).

36. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[6].

37. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la*

[6] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

38. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****; ...* por considerar que el tribunal *a quo* vulneró los artículos 4 y 5 del Código Civil al fundamentar su decisión en el contenido del literal mencionado y expresar que la exponente no demostró la circunstancias de fuerza mayor que le impidieron aportar los documentos.

39. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la parte recurrente no demostró las alegadas causas de fuerza mayor, además de indicar que la exposición de la legitimidad de la actuación de la Administración y la invocación de la errónea

interpretación de los hechos no entran en las causas de revisión expuestas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

40. Así las cosas, esta Corte de Casación considera correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone un recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

41. Al hilo de lo anterior, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar el documento, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza los medios analizados.

42. De la lectura del memorial de defensa, esta Tercera Sala ha podido constatar que el señor [redacted] además de plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación realiza planteamientos

tendentes a que: i) sea declarada la nulidad del acto núm. 151-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted]; ii) sea declarado nulo el acto administrativo contentivo de su desvinculación, y iii) se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y por tanto, sea condenado al pago de la suma de RD$5,000,000.00.

43. Al respecto, tal y como se ha indicado previamente el recurso de casación que nos apodera ha sido interpuesto contra una sentencia emitida como consecuencia de un recurso de revisión, declarado improcedente por el hecho de no haberse demostrado las causas de fuerza mayor y no configurarse las causas previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido, la parte recurrida ha expuesto cuestiones que escapan del análisis casacional, por haberse dirigido a situaciones que fueron analizadas en la sentencia contentiva del recurso contencioso administrativo, sin que formen parte de las cuestiones examinadas por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión, en vista de que dichos magistrados actuaban en el contexto procesal relativo a la verificación de la procedencia del recurso de revisión; por tanto, las cuestiones planteadas en el memorial de defensa no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, lo que impide que esta Tercera Sala pueda proceder a

su análisis, debiendo pronunciar su inadmisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00702 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02421
Recurrente: Ministerio de Trabajo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01863
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Impresos Candelario, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0001

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 003-04-2023-SSEN-00093 de fecha 16 febrero del 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01863
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Impresos Candelario, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la empresa Impresos Candelario, [redacted]., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante las comunicaciones núms. ALSCA FI [redacted] y ALSCA FI [redacted] fue comunicado a la sociedad comercial Impresos Candelario, [redacted]., el inicio de la verificación de sus declaraciones juradas, otorgándole un plazo de 5 días a los fines de que compareciera ante la Administración; en fecha 17 de enero de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución de determinación núm. ALSCA FIS núm. 0070-2019, mediante la cual determinó en perjuicio de la recurrida, por lo que no conforme con dicha decisión esta última interpuso un recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01863
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Impresos Candelario, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

reconsideración, dando como resultado la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de junio de 2022 que confirmó la resolución de determinación recurrida, requiriendo el pago por parte de la contribuyente por la suma de RD$428,913.58 por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más RD$85,680.02, por concepto de recargos por mora, más RD$205,166.15 por concepto de intereses indemnizatorios, correspondientes a los períodos fiscales octubre 2015, enero, febrero 2016, mayo, junio, julio, agosto y noviembre 2018, más el pago de la suma de RD$419,000.00 por concepto de evasión tributaria, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00093 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de agosto de 2022, por la sociedad comercial IMPRESOS [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de junio de 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01863
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Impresos Candelario, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

25 de junio de 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic);

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al Precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Fallo ultra petita y violación al derecho de defensa por transgresión a la tutela judicial efectiva, así como ejercicio fuera de los márgenes del art. 139 de la Constitución Dominicana. Separación de poderes." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01863
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Impresos Candelario, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

8. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01863
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Impresos Candelario, [redacted].
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

9. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 7 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En el presente caso, se constata que en la sentencia impugnada se verifica en los hechos no controvertidos que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón ciento treinta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con setenta y cinco centavos (RD$1,138,759.75), que

comporta el monto total requerido como pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales octubre 2015, enero, febrero 2016, mayo, junio, julio, agosto y noviembre 2018, así como recargos por mora, intereses indemnizatorios y multa por concepto de evasión tributaria.

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00093 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0082

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00125 de fecha 17 de mayo de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por su director general a la sazón [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituidos Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2021 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la acción en *Habeas data* interpuesta por el señor [redacted] en fecha 15 de septiembre de 2015 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Policía Nacional (PN) y la Procuraduría General De La República (PGR), mediante Sentencia núm. 00540/2015, contestar una solicitud relativa a la documentación e informaciones personales para fines judiciales, además de la imposición de una astreinte.

6. Posteriormente fue notificada, tanto a la Procuraduría General Administrativa, en fecha 8 de febrero de 2016 mediante acto núm. 027/2016 como a la Policía Nacional en fecha 17 de abril de 2017, la intimación para que en un plazo de 60 días fuera ejecutada la decisión.

7. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted] contra la Policía Nacional la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00125 de fecha 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el señor [redacted], por la razón establecida. **SEGUNDO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y su entonces Director General, [redacted], por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** RECHAZA por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia, la referida demanda en responsabilidad patrimonial. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el caso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, el derecho y la prueba, por falta de motivación de la decisión judicial o insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República, en su artículo 44.2 derecho a la intimidad y el honor personal, articulo 69.10 tutela judicial efectiva y debido proceso, articulo 148 responsabilidad civil, articulo 255 misión, de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Contradicción de motivos. **Cuarto medio**: omisión al estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar tanto el primero, segundo como el tercer medio de casación propuestos la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, el derecho y la prueba, al no valorar las pruebas suministradas por la parte recurrente ante los jueces del fondo y detalladas en el apartado "pruebas aportadas".

11. Sigue alegando dicha recurrente que la violación a la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva y debido proceso se verifican al fallar de forma contraria a lo que establecen las normas al momento de no reconocer daños y perjuicios por la no ejecución de la decisión de que se trata.

12. Para fundamentar su decisión de no acoger lo concerniente a la responsabilidad patrimonial, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administraeión Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 13. En síntesis, la indemnización requerida se sostiene en los daños generados por la argüida omisión en acatar la Sentencia núm. 00540/2015 del 8 de diciembre del año 2015 emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Situación que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA refuta escudándose en la demostración del nexo causal, por lo que entiende que la demanda no cumple con los requisitos de la ley. 14. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 15. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que

todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla^". 16. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 17. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable^". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 18. Si bien la POLICIA NACIONAL (P.N.) admite el incumplimiento de la Sentencia de Habeas Data núm. 00540-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con lo cual queda configurado el primer elemento de la responsabilidad patrimonial subjetiva, la falta, procede practicar las demás comprobaciones con respecto a los requisitos subsiguientes a fin de determinar una indemnización contra la Administración Pública. 19. De la prueba suministrada se advierte un incumplimiento de la decisión emanada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo [núm. 00540/2015 del 8/12/2015, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de la Sentencia TC/0244/18 del 30 de julio del año 2018^], tal y como se verifica en los actos de alguacil números 0383/2017, 01366/2016 y 0027/2016 del ministerial Francisco E. del

[redacted]; la responsabilidad patrimonial del Estado, en cambio, amerita del elemento básico de toda acción resarcitoria, el daño, así las cosas, el Tribunal no percibe en qué manera la actuación de la demandada afecta al recurrente, las cuales permiten inferir que la demanda en responsabilidad que se trata careee de méritos por inexistir un daño cierto, como manda el artículo 57 de la Ley núm. 107- 13 del 6/8/2013, razón por la que se rechaza la demanda de la especie" (sic).

13. Sobre el aspecto del medio que se examina, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del año ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable.

14. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano sobre los hechos de la causa, entendieron que la no ejecución de la sentencia de amparo que nos ocupa no han causados daños indemnizables al actual recurrente en casación que pueden ser evaluados judicialmente.

15. La existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos, los cuales, al no verificarse, desarticula la referida pretensión, razón por la que no se aprecia la comisión de los vicios atribuidos por el recurrente en casación a la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Respecto de la falta de ponderación de los documentos aportados al proceso, que se detallan en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, esta Sala estima que, contrario a la alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* no solo describe los referidos documentos cuya falta de ponderación se alega como motivo de casación, sino que los utilizó cuando hizo un análisis que los incluye en la concreción de los hechos probados, concluyendo los jueces actuantes en el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial por falta de prueba del daño alegado por el demandante original.

17. En cuanto a la contradicción de motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[1]; de manera que la

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185

contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[2]

18. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas o insuficiencia de motivos, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en materia probatoria, así como realizó un correcto razonamiento jurídico para llegar a la conclusión a la que se arribó. Por consiguiente, esos aspectos de los medios invocados deben ser desestimados.

19. En cuanto a la alegada falta de motivos esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

20. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

21. En la especie, el tribunal *a quo* decidió, luego de ponderar los medios de prueba suministrados por las partes conjugado con la naturaleza de asunto sometido a su consideración, que el no suministro de la información solicitada no causó un daño constatable al ahora recurrente. Esta es una razón válida para el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial (tal y como estimaron los jueces del fondo en el caso concreto) ya que al tratarse de una responsabilidad objetiva, esta se centra en la existencia en la víctima del daño que esta sufre; nada de lo cual fue constatado por los jueces del fondo en el presente caso y razón por la que procede rechazar los aspectos del medio que se analiza.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, sin que al hacerlo se evidencien los agravios y violaciones a la Constitución dominicana y a las garantías constitucionales, vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, contra los jueces del fondo de manera que los argumentos que sustentan los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

23. En su cuarto medio, sostiene la parte recurrente que los jueces omitieron estatuir respecto de cuestiones planteadas en su escrito de réplica aportado al proceso ante los jueces del fondo.

24. En relación con dicho medio es necesario precisar que, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no identificó ante esta Suprema Corte de Justicia cuáles aspectos no fueron respondidos por los jueces de fondo, razón esta por la que procede rechazar esta vertiente del medio analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00125 de fecha 17 de mayo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional, PN.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 250-2022-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0290326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0063

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 441-2023-SSENL-00019 de fecha 3 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 250-2022-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0290326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, contra el Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 250-2022-SLAB-00008, de fecha 21 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 250-2022-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0290326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2023-SSENL-00019, de fecha 3 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Consorcio de Bancas Los Mellizos S.R.L a través de sus abogados constituido, en contra de la sentencia laboral marcada con el No. 250-2022-SLAB-0008 de fecha de veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintidós (21-12-2022) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en consecuencia, se REVOCA la misma y se RECHAZA la demanda por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se CONDENA a la parte recurrida [redacted] al pago de las costas en favor y provecho de los Licenciados [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

Exp. núm.: 250-2022-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0290326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de

Exp. núm.: 250-2022-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0290326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 040/2024 de fecha 18 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual revela que a la parte recurrida, el Consorcio de Bancas Los

Exp. núm.: 250-2022-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0290326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Mellizos, SRL. le fue notificada el recurso de casación en cuestión, sin embargo la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la norma procesal.

12. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

13. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, situación que

Exp. núm.: 250-2022-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0290326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 040/2024, de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de laLey núm. 2-23, mencionada, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de

casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 441-2023-SSENL-00019 de fecha 3 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 250-2022-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0290326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0032

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 53-22 de fecha 2 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Dabal [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2021-SSEN-00143, de fecha 28 de octubre de 2021, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales la sentencia núm. 53-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara Inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia laboral marcada con el numero 0508-2021-SSNE-00143, de fecha 28 del mes de octubre del año 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; por las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: Se Reserva las costas"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, violación al artículo 15, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación al sistema de pruebas, violación al IX principio de la ley 16-92, violación al artículo 541, del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de ponderación a los documentos aportados al proceso. Violación al derecho de defensa, violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga*

hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

11. Que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente [redacted], mediante el acto núm. 0727-2022 de fecha 9 de diciembre de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, procediendo a depositar su memorial de casación el 24 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia San Cristóbal.

12. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 9 de diciembre 2022 y excluyendo los días *ad quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, a saber: 9 de diciembre, inicio del cómputo, 11, 18, 25 de diciembre y 1 y 8 de diciembre por ser domingos, 23 y 30 por ser días no hábiles y 9 de enero 2023, final del plazo, el último día para interponer el recurso era el 19 de enero de 2023, por lo que al ser interpuesto en fecha 24 de enero de 2023, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario analizar el medio de casación propuesto en el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00490
Solicitud núm. 2023-R0029339
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 53-22 de fecha 2 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03023
Solicitud núm.: 2024-R0388725
Recurrente: La Consenza, SRL
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0132

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad La Consenza, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00670 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03023
Solicitud núm.: 2024-R0388725
Recurrente: La Consenza, SRL
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad La Consenza, SRL.

2. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. *Antecedentes*

3. En fecha 30 de septiembre de 2021 el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-3671-2021 contra la entidad La Consenza, SRL; no conforme con la decisión emitida por la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00670 de fecha 12 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso 20745 Administrativo interpuesto por la sociedad comercial LA COSENZA, S.R.L. en contra la Resolución SIE-RJ-3671-2021, de recha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad, por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. SEGUNDO: : RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la resolución SIE-RJ-3671-2021, de recha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad,

conforme a los motivos expuestos en la sentencia. TERCERO: Se declara libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la sociedad comercial LA COSENZA. S.R.L.. la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE, S.A.), así como también. al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Errónea interpretación de la ley y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente

que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad La Consenza, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00670 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Sunix Petroleum, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0094

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00675 de fecha 12 de octubre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Sunix Petroleum, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), representado por [redacted].

2. En el presente recursos de casación figura como parte recurrida Sunix Petroleum, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), amparándose en las disposiciones de los artículos 24 y 117 de la Ley núm. 358-05 y su reglamento de aplicación aprobado mediante decreto

núm. 236-08, procedió de manera oficiosa en fecha 29 de noviembre de 2016, a realizar una inspección en las instalaciones de Sunix Petroleum, SRL.

5. En la inspección realizada, los inspectores del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) levantaron el acta de inspección núm. 19759, haciendo constar lo siguiente: *Al momento de la inspección la estación tiene 42 mangueras con sellos de Indocal (vence 04/2017) con extinguidores, se comprobó que un dispensador de combustible Racing X estaba dando valores por debajo del rango de tolerancia permitida incumpliendo los artículos 33 y 41 de la Ley 358-05, por lo que se procede al cierre*.

6. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), realizó un procedimiento administrativo sancionador contra Sunix Petroleum, SRL., procediendo a notificar al recurrente los hallazgos de no conformidad, mediante el acto núm. 113/2017 de fecha 11 de enero de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles a la referida entidad, para que hiciera valer sus medios de defensa; procediendo con el depósito de ese escrito en fecha 19 de enero de 2017.

7. Como resultado del procedimiento administrativo sancionador, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución núm. 235-2017 de fecha 8 de mayo de 2017, en la cual declaró la violación a los artículos 33 literal c), 98 literales c) y g), 105 literal c) numeral 3), de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, ordenando a la sociedad comercial a pagar una multa de 20 salarios mínimos

8. No conforme con la decisión de la administración, Sunix Petroleum, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00675 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 07 de julio de 2017, por la sociedad comercial SUNIX PETROLEUM, S.R.L., contra la Resolución núm. 235-2017 de fecha. 08 de mayo de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR,), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. 235-2017 de fecha 08 de mayo de

2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso**. SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

11. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso

examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

13. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

14. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

15. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 0483/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. [redacted]. 1362.

siguiente: "Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: A la [redacted], que es donde se encuentra el domicilio conocido de la entidad comercial SUNIX PETROLEUM, S.R.L., y una vez allí, hablando personalmente con: [redacted], quien me dijo ser: abogado, de mi requerido, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración de lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO, a mi requerido que mi requeriente por medio del presente acto lo CITA Y EMPLAZA por ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, la cual celebra sus audiencias en la sexta (6ta.) Planta del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, cito en la Avenida [redacted] esquina [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, para que produzca su memorial de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto por mi requeriente en contra de la sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00675, de fecha 12 de octubre del 2023, , dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: De la misma forma, le notifico en cabeza de acto, el Memorial de Casación depositado por secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de noviembre del 2023" (sic).

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento** comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

17. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00675 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02597
Solicitud núm.: 003-2023-02723
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0100 [redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00819 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02597
Solicitud núm.: 003-2023-02723
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de junio de 2018 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución [redacted]. núm. 701-2018 acogiendo la reclamación núm. 01R002/471/2018/1 de fecha 25 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02597
Solicitud núm.: 003-2023-02723
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

enero de 2018 hecha por la señora [redacted] contra el proveedor sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.

5. Posteriormente, el referido instituto emitió en fechas 22 de julio de 2019 y 13 de julio de 2021 las resoluciones núms. 038-2019 y [redacted]. núm. 007-2021, respectivamente, rechazando los recursos de reconsideración interpuestos por la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.

6. No conforme con la decisión adoptada, la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00819 de fecha 29 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la procuraduría General Administrativa, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de Julio del año 2022, por la razón social CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L., contra de la Resolución [redacted]. 007-2021 de fecha 13 de julio 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02597
Solicitud núm.: 003-2023-02723
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted]. núm. 007-2021 de fecha 13 de julio de 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por vía de consecuencia, la Resolución [redacted]. núm. 701-2018, de fecha 25 de junio de 2018 y la Resolución 038-2019, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA elpresente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02597
Solicitud núm.: 003-2023-02723
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., en su memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. Cabe precisar, en primer lugar que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

12. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02597
Solicitud núm.: 003-2023-02723
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 1095/2023 de fecha 18 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y (ii) el acto núm. 1376/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 1095/2023 de fecha 18 de octubre de 2023.

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02597
Solicitud núm.: 003-2023-02723
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. Así entonces, como ha sido adelantado, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1095/2023 de fecha 18 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar su traslado: "A la avenida Charles Summer número 33, Institución ProConsumidor, Sector los Prados, lugar donde se encuentra el domicilio conocido del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) y una vez allí hablando con …quien me dijo ser abogado de mi requerido, y contar con calidad para recibir actos de esta naturaleza… LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)…, que por medio del presente acto, mi requiriente, CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L. les notifica lo siguiente**:**--- PRIMERO: Dejándole copia íntegra en cabeza del presente acto, de la sentencia número 0030-1643-2023-SSEN-00819 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02597
Solicitud núm.: 003-2023-02723
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

15. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común

contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de octubre de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 17 de agosto de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2023, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02597
Solicitud núm.: 003-2023-02723
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00819 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00526 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y Eligia [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante oficio núm. DRRHH-2023-AL-02974 de fecha 13 de febrero de 2023, la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) dispuso la desvinculación de la señora [redacted] quien se desempeñaba como contadora de la Dirección de Liquidación y Conciliación de Fondos (DLCF).

5. No conforme con la decisión de la administración, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener el pago de indemnizaciones laborales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00526 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 09 de junio del año 2023, interpuesto la señora [redacted] contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso, contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar en provecho de la recurrente la señora [redacted], la suma de doscientos ochenta y un mil, quinientos treinta y dos pesos con siete centavos 07/100 (RD$281,532.07), distribuidos de la siguiente manera: a) el pago de una indemnización de Doscientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos Con 00/100

(RD$240,000.00) en virtud del art. 60 de la ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b) Cuarenta y Un Mil Quinientos Trinta y Dos Peos con siete centavos 07-100 (RD$41,532.07) correspondiente a (15) quince de vacaciones del 2022, último año laborado, RECHAZANDO en los demás aspectos, conformes los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicado por secretaria a las partes envueltas en presente expediente y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento y consecuente caducidad del recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, alegando que en dicho acto no se le exhortó a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

12. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 5 de enero de 2024, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

13. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 2330/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Pena de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23[1] se rechaza la presente solicitud de nulidad.

[1] Art. 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[3].

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

[3] El subrayado es nuestro.

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por la parte recurrente se advierte que su único medio propuesto versa sobre la aplicación los artículos 72 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, vicio que no entra en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión por la ausencia de interpretación de la citada pieza legislativa para la solución del caso, que ataca específicamente el criterio jurídico adoptado por los jueces *a quo* sobre el diferendo suscitado y resuelto por el Tribunal Superior Administrativo. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

18. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* erró al aplicar el plazo de los noventa (90) días que prescribe el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública al ejercicio del recurso contencioso administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Respecto del aspecto cuestionado, para fundamentar la sentencia impugnada los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN … 5. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solicita se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación al plazo para la interposición del mismo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. Conclusiones a las que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. 6. En ese sentido, la recurrente señora [redacted], en cuanto medio de inadmisión presentado solicita que se rechace primero sobre la base de lo establecido en el artículo 12 de la ley 107-13, ya que el acto de desvinculación no cumple con los requisitos de eficacia, también vamos a solicitar que se rechace en el sentido de que el recurso fue interpuesto contemplando lo establecido en el artículo 63 de la ley 41-08, dentro de los 30 días posteriores al vencimiento de los 90 que tenía la administración para el pago… 12. De lo anterior y del análisis armónico del relato fáctico del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte, que, la parte recurrente manifiesta en su instancia recursiva, que la desvinculación ejercida en su perjuicio le fue comunicada en fecha 13 de febrero de 2023, resultando este un hecho no controvertido entre las partes, sin embargo, ésta también manifiesta, en la audiencia pública celebrada en fecha 16 de octubre del 2023, que dicho acto de notificación, no cumplía a cabalidad con las disposiciones requeridas al efecto por el referido artículo 12 de la Ley 107-13, tendente a señalar el plazo y la vía idónea para recurrir el acto administrativo en cuestión y sobre todo, ante cual tribunal dirigirse, resultando también, que dichas omisiones no fueron controvertidas por las partes envueltas en este proceso, en especial, por quien propone el medio de inadmisión, dígase, el MINISTERIO DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02713
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. 13. Ante tal situación, al no obrar en el expediente el acto mediante el cual la parte recurrida comunicó a la recurrente la desvinculación de fecha 13 de febrero del año 2023, a los fines de comprobar las irregularidades denunciadas, lo que significa, que en principio dicho acto impugnado no alcanzó su eficacia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, ni tampoco se le indicó al momento de su notificación las vías y plazos para recurrirla, fardo probatorio que en la especie recae sobre la parte recurrida, por lo que, la parte recurrente podía interpone su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, en consecuencia, rechaza este medio por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

20. El estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala coloca de relieve que con motivo de un recurso contencioso administrativo la actual parte recurrente formuló un medio de inadmisión en el que planteó la extemporaneidad de la acción por haberse interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que indica la Ley núm. 13-07. Sin embargo, el tribunal *a quo* dispuso rechazar el incidente mencionado por no cumplir el acto administrativo impugnado con las reglas de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, siendo que ante dicha irregularidad la acción podía interponerse sin plazo preclusivo. Es decir, que lejos de lo manifestado por la parte recurrente, los jueces del fondo en modo alguno basaron su decisión en

los lineamientos de los artículos 63 y 72 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08.

21. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios, así como a la transcripción de textos legales, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

22. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al plazo legal para interposición del recurso contencioso administrativo. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente sino que, aunado a lo anterior, se limita a realizar enunciaciones extrañas a

las sentencia cuestionada que no guardan relación con lo juzgado por el tribunal *a quo*, circunstancia que, conforme con el criterio reiterado[4], produce que el único medio así elevado no sea efectivo y por tanto, sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[4] S.C.J., Primera Sala, sent. 2115/2021 del 31 de agosto de 2021.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00526 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02193
Solicitud núm.: 003-2022-04392
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0102

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00584 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02193
Solicitud núm.: 003-2022-04392
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad principal de que fueran revocados una comunicación de fecha 24 de mayo de 2021 así como el acto administrativo contentivo de su desvinculación identificado con el núm. DRRHH-2021-AL-06988 de fecha 15 de junio de 2021 ambos emitidos por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00584 de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de agosto de 2021, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, DECLARA NULO el acto de destitución DRRHH-2021-AL-06988, de fecha 15 de junio de 2021, dejándolo sin efectos legales y jurídicos; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), REINTEGRAR laboralmente a la señora BRIGIDA VIANELA [redacted], en sus mismas labores u otra de igual jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir; cuyo reintegro laboral y pago de salarios deberá realizarse en un plazo de dos meses, a partir de la notificación de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** IMPONE una

astreinte conminatorio ascendente a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), a favor de BRIGIDA VIANELA [redacted], a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. C**UARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley y a los Convenios Internacionales. **Segundo medio:** Falta de base legal, la sentencia esta viciada, exposición incompleta de las motivaciones legales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02193
Solicitud núm.: 003-2022-04392
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su reformulación de memorial de defensa, depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dado su carácter perentorio, conforme con lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo por haber sido depositado en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02193
Solicitud núm.: 003-2022-04392
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 304-2022 de fecha 4 de agosto de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar un traslado a la "*Av.* [redacted]*, esquina Santiago, No. 2, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana... que es donde tiene su domicilio principal mi requerida el Ministerio de Educación de la República (MINERD), y una vez allí en el lugar de mi traslado, he hablado personalmente con…quien me dijo ser abogado de mi requerida, persona con capacidad y calidad para recibir actos de esta naturaleza*"; dando cuenta que fue notificada la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00584 de fecha 11 de julio del año 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurrida mediante el presente recurso de casación.

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

12. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte actual recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dirección que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02193
Solicitud núm.: 003-2022-04392
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la norma aplicable.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 5 de septiembre de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2022 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02193
Solicitud núm.: 003-2022-04392
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00584 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0135
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00480 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor [redacted] ingresó a la Dirección General de la Policía Nacional hasta que en fecha 21 de marzo de 2023 fue colocado en honrosa condición de retiro por haber alcanzado el tiempo máximo de antigüedad en el servicio y se le otorgó una pensión del Estado; no conforme con la decisión emitida por la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00480 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Orden General núm.026-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, emitida por la dirección de la Policía Nacional y el Decreto núm. 121-23, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por el Presidente de la República; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

4. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00480 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0037
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted], Crysler Alejandra Sibilio Montilla y [redacted] y por la entidad comercial Transbel, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00089 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Crysler Alejandra Sibilio Montilla y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada por la entidad comercial Transbel, SRL., representada por su gerente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en una alegada dimisión justificada [redacted], [redacted], Crysler Alejandra Sibilio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Montilla y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Transbel, SRL. (Belcorp), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00145 de fecha 16 de mayo de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago del salario de Navidad a cada una de las demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00089 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y validos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal por [redacted], Crysler Alejandra Sibila Montilla y [redacted], y el incidental por TRANSBEL, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No.0055-2022-SSEN-00145, de fecha 16-05-2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, acoge parcialmente el principal, en consecuencia, revoca en parte la sentencia recurrida, condena a la empresa TRANSBEL, S.R.L., al pago de los valores

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

siguientes: [redacted], 9 días de vacaciones ascendente a la suma de RD$61,366.00; participación en los beneficios de la empresa del año 2021, igual a RD$218,190.16; [redacted]: participación en los beneficios de la empresa del año 2021, igual a la suma de RD$183,782.11; [redacted]: participación en los beneficios de la empresa del año 2021, ascendente a RD$173,104.38; Crysler Alejandra Sibila Montilla: participación en los beneficios de la empresa del año 2021, igual a RD$185,393.25, y [redacted]: por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2021, la cantidad de RD$162,181.81; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión o Falta de Estatuir, así como Falta de Ponderación de pruebas o documentos aportados al debate. Falta de Estatuir sobre Pedimentos Concretos que se presentaron en las conclusiones, lo que se traduce en una falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal. (Errónea aplicación e interpretación de los artículos 537 del Código de Trabajo, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia violación al artículo 69 de la Constitución, constituyendo una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva). **Segundo medio:** Falta de Base Legal y VIOLACION A LA LEY: (Errónea o Impropia Aplicación de la Ley, respecto al ordinal 2do. del artículo 177, del Código de Trabajo, en lo relativo al pago de 18 días de salario después de un trabajo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

continuo mayor a cinco años y violación al principio XII, y del artículo 712 del Código de Trabajo" (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y evidencias. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] *y compartes*

9. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación principal por ausencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.

16. Para apuntalar el primero y un aspecto del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y en consecuencia en falta de motivos, ya que en la página 13 y siguientes de la sentencia impugnada se recogieron las conclusiones vertidas de la parte recurrente principal, en especial el ordinal sexto, en el que se solicitó que en adición a las condenaciones indicadas, se condenara a la empresa al pago de los montos ganados por las trabajadoras y no entregados, correspondientes a los pagos pendientes de los meses de julio y agosto de 2021 y reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), conforme con los documentos depositados por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la empresa en fecha 11 de febrero de 2022 bajo admisión de nuevos documentos, en la cual se hizo constar cinco (5) certificaciones emitidas por la TSS que mostraron los aportes que por concepto de salarios de esos meses le fueron reportados a las trabajadoras y no pagados, pero sí reportados a la seguridad social; sin embargo, aunque fueron transcritas, no fueron ponderadas ni recibieron respuestas, razón por la que se violentaron los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas referentes a la solicitud formulada en la alzada, procurando el pago de bonos, comisiones y salarios correspondientes a las campañas 8 y 9 realizado en los meses de julio y agosto de 2021, tal como se pudo apreciar del contenido de la documentación aportada, reportados por la empresa los pagos que le correspondía a cada trabajadora en los meses reclamados, no así entregados, montos estos que obviamente correspondían a las ventas y los cobros de las citadas campañas; que al momento de la presentación de la dimisión en fecha 13 de julio de 2021 se tomó como base precisamente el pago recibido en el mes de junio que correspondía al pago de la campaña 6, cuyas ventas ya se habían realizado en el mes de mayo de 2021, lo que evidencia que el pago de una campaña no se realizó en el mismo mes en que se ejecuta, sino uno o dos meses después de su realización y del proceso de cobro para hacer el cálculo de las comisiones desde esa perspectiva, bonos y premios a los cuales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

tendrían derecho las actuales partes recurrentes; que esas reclamaciones tuvieron mayor fuerza probatoria desde el momento en que la empresa presentó como documento probatorio, sometido al debate y aceptada su incorporación las citadas certificaciones de la TSS, por medio de las cuales fueron reportados los pagos a las partes recurrentes referentes, entre otros a los meses de julio y agosto de 2021, indicando también que esos fueron reportados conforme con los montos ganados en esos meses, de lo que se infiere que las partes recurrentes luego de haber presentado su dimisión quedaron pendientes de pago las campañas 8 y 9.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que las actuales partes recurrentes sustentadas en una alegada dimisión justificada incoaron una demanda laboral contra la empresa Transbel, SRL. (Belcorp) alegando como causas de dimisión: 1) por haber modificado unilateralmente las condiciones de trabajo, afectando seriamente las remuneraciones económicas y mis condiciones de trabajo; 2) por no permitir el disfrute pleno del tiempo que me correspondían de las vacaciones que conforme con la ley era acreedora, vulnerando mi sagrado derecho al descanso; 3) por haber variado las condiciones de trabajo unilateralmente que dieron al traste con una reducción sustancial para tener acceso al porcentaje para determinar mi salario base durante la vigencia del contrato; 4) por no haber recibido ningún tipo de aumento en mi salario base durante la vigencia del contrato; 5) por mantener en el catálogo una gran cantidad de productos para la venta, los cuales luego de ser facturados eran inexistentes en el almacén, lo que constituían de las ventas realizadas y el cobro, entre otras; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como pruebas documentales la hoja Belcorp sobre cúmulo de vacaciones de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Crysler Alejandra Sibilio Montilla y [redacted], copia conversación *whatsapp* sobre cúmulo de vacaciones, nuevo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Transbel, procedimiento para el pago de comisiones de gerentes de Zona de Titulares, SRL. en República Dominicana que regirá a partir de la campaña de fecha 5 de marzo de 2021, hoja de como se calculan comisiones por ventas y cobros, hoja de desglose de venta y cobros y porcentajes de comisión, copia de las boletas de pago de los últimos doce (12) meses laborados por [redacted], [redacted], [redacted], Crysler Alejandra Sibilio Montilla y [redacted], copia de la hoja que indica la nueva política de pago a ser ejecutada a partir de la campaña, relación de ventas realizadas para la campaña 06-2021 con los porcentajes por ventas y cobros, copias de las certificaciones 2123821, 2123818, 2123824, 2123812, 2123814, emitidas por la TSS, copias de los cheques de administración núms. 609219, 609222, 609220, 609218, 609221, de fechas 28 de julio de 2021 y como prueba testimonial las declaraciones de [redacted] y [redacted]; mientras que la parte demandada negó los fundamentos de la demanda, por lo que solicitó que fuera rechazada en todas sus partes la demanda; en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario las copias de los cheques citados previamente, copia de modelo de los catálogos de productos de la empresa, copia de la certificación núm. 2123765, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), planilla de la empresa, planilla de personal fijo del año 2021, copia del material relativo a los ciclos de ventas y cobros de la empresa, copia de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

modelo de compensación de comisiones de gerentes de zona de la empresa, las copias de las boletas de pagos que contienen el pago de vacaciones, comisiones y el monto del salario promedio de cada una de las demandantes, originales de tres (3) ejemplares de los catálogos de las marcas focos de la empresa, copia de material relativo al app de solicitud de vacaciones y de ranking de productividad GZ/GR 2020, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificada la dimisión, acoger parcialmente la demanda y condenar a la parte demandada al pago de la proporción de salario de Navidad a cada una de las demandantes; b) inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente de manera principal interpuso recurso de apelación, reiterando los fundamentos de su demanda, entre ellas por no permitirles el disfrute pleno del tiempo que le correspondía de las vacaciones conforme la ley, por haber variado las condiciones de trabajo unilateralmente que dieron al traste con una reducción sustancial para tener acceso al porcentaje para determinar el salario base durante la vigencia del contrato; que devengaban un salario base promedio mensual durante el último año de RD$196,267.53, RD$125,553.72, RD$182,092.75, RD$152,544.87 y RD$152,544.87 respectivamente, los cuales incluían bonos, incentivos y comisiones y aportó al proceso las pruebas depositadas ante el tribunal de primer grado, incluidas las declaraciones testimoniales de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y ante la alzada a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted]; por su lado, la parte recurrida en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental sostuvo que las faltas invocadas por las partes recurrente eran inexistentes; que los salarios de las gerentes de zonas se componían de un salario fijo y uno variable atado a las comisiones por ganancias y los resultados percibidos por las ventas y sus respectivos cobros, reiteró los documentos aportados en primer grado, incluidas las declaraciones testimoniales de [redacted] y presentó ante la alzada a [redacted], [redacted] y [redacted]; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental, revocó parcialmente la decisión de primer grado en cuanto a las condenaciones por vacaciones y participación de los beneficios de la empresa y la confirmó en sus demás aspectos.

19. Para una mejor comprensión del asunto respecto de la alegada omisión de estatuir, es preciso hacer constar las conclusiones vertidas por la entonces parte recurrente principal ante la alzada, las cuales se transcriben íntegramente en la sentencia impugnada:

"…La parte recurrente principal, KAREN [redacted], JULISSSA SOTO MEJÍA, HILDA ALTAGRACIA PÉREZ GRULLÓN, CRYSLER ALEJANDRA SIBILA MONTILLA Y ANGELA MARÍA AMARO CORDERO REYES. mediante su recurso de apelación principal de fecha 27-6-2022, concluye de la manera siguiente: (…) SEXTO: Que, en adición a las

condenaciones antes indicadas, condenar a la empresa TRANSBEL, S.R.L. (BELCORP), al pago 0 entrega de los montos ganados por las trabajadoras Tesorería de la y no entregados por la empresa, correspondientes a los meses reportados a la Seguridad Social (ISS), consignados en la forma siguiente: Trabajadoral. ANGELA [redacted] Pagos pendiente Mes Julio 2021 Agosto 2021 [redacted] 2.- HIDA [redacted] RD$39,074.19 RD$ 73,588.84;3.- [redacted] RDS78,367.80 RD$131,874.02:4.- KAREN NUÑEZ VANDERHORT RD$126,974.96 RD$140,119.31;5.- CRYSLER ALEJANDRA SIBILIO MONTILLARDS 96,549.26 RD$52,967.02;Esto conforme los documentos depositados por TRANSBEL, en fecha 11 de febrero 2022 bajo la de admisión de documentos nuevos, los cuales fueron admitidos por este honorable tribunal, en donde constan Cinco (5) CERTIFICACIONES emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (T SS), en las que se muestran los aportes que por concepto de salarios de esos mes le fueron reportado y que corresponden a las trabajadoras demandantes, pero que dicha empresa nunca pago, razón por cual se hace necesario que dentro del petitorio realizado se consigne la reclamación de esas sumas de dinero de las que son acreedoras las trabajadoras y que no le fueron pagadas por la empresa, pero si reportadas a la TSS, reiteramos, por los meses de JULIO y AGOSTO 2021 (…)" (sic).

20. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…27. Las recurrentes principales solicitan: [redacted]: RD$32,641.00 por comisión campaña 8 de un 1% de cobranza del 88.71% del total de ventas; [redacted]: RD$50,160.00 por bono por campaña 8; RD$76,623.26 por comisión por campaña 8, un 2% por cobranza de 90.43% del total de las ventas, RD$70,032.96 por comisión por campaña 9, un 2% por cobranza de 91.60% del total de las ventas; [redacted]: RD$82,315.09 de comisión por campaña 8, un 2% por cobranza de 90.60% del total de las ventas;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RD$62,000.00 por comisión por campaña 9, un 2% por cobranza de 92.50% del total de las ventas; Crysler Sibilo Montilla: RD$34,200.00 de bono por campaña 8; RD$44,500.00 de comisión por campaña8, un 1.5% por cobranza de 88.5% del total de las ventas; RD$55,000.00 de comisión por campaña 9, un 2% por cobranza de 91.00% del total de las ventas; [redacted]: RD$17,100.00, de bono por campaña 8; mas bono por campaña 8 ascendente a RD$22,800.00; pedimentos que se rechazan porque dichas reclamantes no han indicado que trabajos realizaron que generaran el pago de bonos y comisiones y a cuales periodos corresponden, o sea, no ha establecido que valores vendieron o cobraron para tener derecho a recibir bonos y comisiones, ni la fecha de las citadas campañas, además conforme a los documentos aportados por las mismas recurrentes principales, la campaña 6 correspondía al mes de junio por lo cual las campañas 8 y 9 debían corresponder a agosto y septiembre 2021 y la terminación de los contratos de trabajo se produjo en fecha 13/7/2021, resultando evidente que no les correspondía, razón por la cual se rechaza dicho pedimento" (sic).

21. La jurisprudencia de forma constante ha sostenido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[1], acorde con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos.

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo no

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incurrieron en el vicio alegado, puesto que luego de evaluar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, en su poder soberano de apreciación del que disponen en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, sin evidencia de desnaturalización alguna u omisión de estatuir, determinaron en el párrafo 27, página 44 de la decisión objeto del presente recurso, que las actuales recurrentes no indicaron qué trabajos realizaron que originara el pago de acreencias por conceptos de bonos, comisiones y salarios que reclaman de los meses de julio y agosto de 2021 por las campañas 8 y 9 y a cuáles períodos correspondían, es decir, que no establecieron qué valores vendieron o cobraron para obtener ese derecho, siendo la terminación de los contratos de trabajo de fecha 13 de julio de 2021, por lo que no eran merecedoras de esos reclamos, independientemente de que su empleador haya realizado reportes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en esos meses como alega, pues ya no prestaban sus servicios personales a favor de la parte recurrida, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a una fórmula sacramental, sino más bien se derivan de las motivaciones y del propio dispositivo, en una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en consecuencia se desestiman los medios examinados.

23. Para apuntalar el segundo aspecto del tercer medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* también desnaturalizó los hechos y documentos respecto de la causa de dimisión relativa al no disfrute pleno del tiempo que le correspondía de las vacaciones conforme con la ley y al reclamo por la acumulación de las vacaciones, al no ponderar de manera correcta los documentos aportados en ese sentido como lo fue el llamado "detalle registro vacaciones disfrutadas y pagadas" (sic) ni darle su verdadero sentido a las declaraciones de los testigos que depusieron tanto en primer grado como en la alzada; que al debate fue incorporado como pruebas las capturas de pantallas realizadas de la plataforma virtual que las partes recurrentes manejaban de la empresa, cuya prueba nunca fue objeto de controversia, en la que se indicó que para cada trabajadora tenían un cúmulo de vacaciones por tomar y pendientes de pago, haciendo la corte *a qua* una incorrecta o errónea apreciación de los hechos como se puede apreciar del contenido de las declaraciones de los testigos aportados en primer grado que establecieron lo que desvirtuó la corte *a qua,* que la empresa utilizaba un mecanismo forzoso de acumulación de muchos días de vacaciones, que no le fueron permitidas tomar, lo que no representa duda alguna al respecto.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia mala valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a

la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"…25. En cuanto al reclamo de vacaciones de las pruebas aportadas, tales como boletas de pago no controvertidas por las ex trabajadoras y demás documentaciones indicadas en el considerando 18 de esta sentencia, así como de las declaraciones de los testigos anteriormente citados, ha quedado establecido que estas disfrutaron sus vacaciones y las mismas les fueron pagadas, que siendo la fecha de entrada de [redacted] el 13/10/2011, tenía derecho a vacaciones los días 13 de octubre de cada año, que habiendo terminado el contrato de trabajo el 13/7/2021, le correspondían 10 días de salario ordinario de vacaciones, sin embargo constan depositadas en el expediente las boletas de pago de fecha 28/2/2021 y 30/4/2021, donde se realiza un pagos por este concepto por valores de RD$25,382.11 y RD$74,814.34; [redacted], ingresó el 1/2/2016, por lo que adquiría su derecho a vacaciones el 1 de febrero de cada año, siendo la terminación del 13/7/2021, le correspondían 6 días de salario ordinario de vacaciones, sin embargo, constan depositados los recibos de fecha 28/2/2021, 31/03/2021 y 31/05/2021, por los siguientes valores: RD$40,517.24, RD$5,239.13 y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RD$18,283.00, por concepto de pago de vacaciones; [redacted], ingresó el 20/10/2008, por lo cual adquiría su derecho a vacaciones el 20 de octubre de cada año y al terminar el contrato de trabajo el 13/7/2021, le correspondían 9 días de salario ordinario de vacaciones, de los cuales no hay constancia de pago, por tanto se acoge dicho pedimento, revocando este aspecto de la sentencia recurrida; Crysler [redacted], ingresó el 03/11/2008, adquiriendo su derecho a vacaciones el 3 de noviembre de cada año y al ser la terminación del contrato de trabajo del 13/7/2021, le corresponden 9 días de salario ordinario por concepto de la proporción de las vacaciones; no obstante, mediante volante de pago del 31/10/2020 recibió el pago de RD$75,517.19; el 30/11/2020 recibió el pago de RD$26,648.78, el 28/02/2021 recibió el pago de RD$7,889.50, el 30/06/2021 recibió el pago de RD$7,826.02; [redacted], ingresó el 19/9/2013, de manera que adquiría su derecho a vacaciones el 19 de septiembre de cada año y al terminar el contrato de trabajo el 13/7/2021, le correspondían 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, sin embargo recibió de esas mediante boletas de pago de fecha el pago 31/08/2020, 30/4/2021, por valores de RD$30,519.60 y RD$56,197.93 (…) 27. La parte recurrente principal, solicita vacaciones no otorgadas pendientes de pago, a lo que se opone la empresa recurrida, argumentando que estas se encuentran prescritas, aportando el empleador documento denominado "Detalle registro vacaciones disfrutadas y pagadas" que registra que Crysler Sibilo Montilla; disfrutó las vacaciones de 2020 y 2021; Hilda Alt. [redacted] disfrutó las de 2019 y 2020; [redacted] disfrutó las de 2021,; [redacted], disfruto las vacaciones 2020 y 2021; [redacted] las de 2020 y 2021, documento que no fue controvertido por la parte recurrente principal, conservando su valor probatorio, las cuales se corroboran con las declaraciones de la testigo de las ex trabajadoras, [redacted], quien manifestó que a raíz de la Pandemia por Covid 19 y por disposición gubernamental todas tomaron las vacaciones en 2020, cuyas declaraciones

nos merecen crédito en esta parte, puesto que en 2020 se encontraba en la empresa, razón por la cual se rechaza dicho pedimento" (sic).

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resiliación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

27. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[2].

28. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[3]; la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación[4]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[5].

[2] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 223.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
[4] Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[5] Ob. Cit. pág. 249.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

29. Constituye una causa de dimisión justificada el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[6].

30. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha señalado *que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declara justificada*[7]. Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*[8].

31. Hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del "goce efectivo", con el cual se cumplen*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

los propósitos de este beneficio[9]; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión*[10].

32. Respecto de la desnaturalización alegada, la jurisprudencia ha expresado que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[11].

33. Asimismo, ha establecido que …*los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[12], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos.

[9] Ob. Cit. Pág. 416.
[10] Sent. De 7 de diciembre de 2011, BJ. 1213, pág. 1141.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

34. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para formar su convicción respecto del cúmulo de vacaciones no disfrutadas pendientes de pago, contrario lo señalado por la parte recurrente, sí evaluó el documento "detalle registro vacaciones disfrutadas y pagadas" (sic), en el que se registró el disfrute y goce del período de las vacaciones de las trabajadoras que le correspondían del 2020 y 2021, el cual corroboró con las declaraciones testimoniales de [redacted] aportadas al plenario por la parte recurrente, cuyo testimonio le otorgó credibilidad para el establecimiento de los hechos, sin que se advierta desnaturalización de las pruebas o de los hechos ya que la corte *a qua* en apego a las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo determinó que la parte recurrida había cumplido con su obligación en virtud del examen combinado de las citadas pruebas, razón por la cual también se desestima este argumento del medio examinado.

35. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no ponderó correctamente la aplicación del ordinal 2º del artículo 177 del Código de Trabajo ya que quedó demostrado que las partes recurrentes no se les otorgaba ni se les pagaban sus vacaciones conforme con el tiempo de labor que tenían en la empresa al momento de su dimisión; que al no asumirlo así no solo incurrió en violación de dicho artículo, sino que dejó fuera de la esfera de su aplicación el artículo

712 del referido código, lo que inevitablemente constituye una grosera violación a los derechos de las trabajadoras y una violación al XII Principio del Código de Trabajo mediante la sentencia impugnada.

36. Del examen del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentada en que se violaron los artículos 177 ordinal 2º y 712 del Código de Trabajo, así como su XII Principio Fundamental, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo y finalmente, el rechazo del recurso de casación que se examina.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad comercial Transbel, SRL.

37. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a*

qua desnaturalizó el salario promedio mensual devengado por las trabajadoras, al restarle mérito al valor promedio arrojado por las sumas recogidas en las boletas de pago de las exgerentes de zonas que dimanan el verdadero salario promedio mensual; desvirtuó el alcance de las declaraciones de [redacted] y [redacted], testigos propuestos por la empresa, cuando se refirieron de forma genérica al salario mensual que podría percibir una persona que ocupe la posición de gerente de zona y que condujo al salario fijado de manera errónea por la corte *a qua,* en cuyo cálculo incluyó los pagos por concepto de incentivos de las actuales recurridas y desnaturalizó las planillas de personal fijo y las boletas de pago del último año de prestación de servicios, documentos que fueron aportados de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo; que habiendo la corte *a qua* tomando en cuenta los incentivos percibidos por las partes recurridas para la determinación de su salario mensual, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, lo que conduce a una sentencia carente de motivos y de base legal en virtud de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer las bases y los motivos por los cuales estableció el monto del salario de la parte recurrida en un monto distinto al demostrado por la empresa actual parte recurrente, así como también no especificar en qué se basó para desestimar como lo hizo el recurso de apelación incidental.

38. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

39. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…10. Las partes controvierten el salario devengado, pues [redacted], alega un salario promedio mensual durante el último año de RD$196,267.53, [redacted], de RD$125,553.72; [redacted], de RD$182,092.75, Crysler [redacted], de RD$152,544.87, [redacted], de RD$152,544.87, y que estos salarios incluían bonos, incentivos y comisiones, mientras el empleador alega que la estructura de salarios de las gerentes de zona se compone de un salario fijo y uno variable, atado a las comisiones por las ganancias y los resultados sostenidos percibidos en las ventas y sus respectivos cobros, de manera que los rubros concernientes a los incentivos de ventas percibidos por las recurrentes, por tratarse de salario de carácter extraordinario no pueden

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

formar parte del cálculo del salario promedio percibido por las recurrentes principales, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto. 11. Constan depositadas en el expediente las pruebas detalladas en otra parte de esta sentencia, tales como boletas de pago de salario de los últimos 12 meses laborados desde el 31/07/2020 al 30/06/2021; 5 certificaciones emitidas por la TSS, marcadas con los números 2123812, 2123821, 2123818, 2123824 y 2323765, fechadas 28/09/2021; planilla de personal fijo de Transbel, S.R.L., año 2021; copia de los contratos de trabajo indicando salario base de cada una de las ex trabajadoras; informe de auditoria y análisis de factibilidad de las políticas de ventas y cobros de Transbel, S.R.L., de fecha 1/02//2023; declaraciones de los testigos presentados en primer grado: señora [redacted] [redacted]VERBA RODRÍGUEZ GRULLÓN, YADIRA [redacted] [redacted] RODRÍGUEZ y ante esta corte: la señora [redacted] [redacted] [redacted], declaraciones que no serán tomadas en cuenta por esta corte, en este aspecto, porque dichas personas al momento de la terminación del contrato de trabajo, ya no laboraban en la empresa recurrida, por tanto, no conocen a ciencia cierta, como se manejaba en esos momentos, el asunto salarial; EMMA ESTHER CASTRO HERNÁNDEZ (testigo de la empresa recurrida), quien informó que: el sistema de pago tenía que ver con el monto mínimo de ventas y no había un tope; RAMÓN [redacted] (testigo de la empresa recurrida), manifestó: fue él quien realizó el informe para las nuevas políticas de la empresa, examinó las boletas de pago de sueldos y comisiones cobradas, contratos de trabajo y políticas establecidas, que si las ex trabajadoras cumplían sus metas ganaban mucho más dinero con las nuevas políticas, la meta de ventas se mantuvo, lo nuevo era que se aumentaban los porcientos, cuando llegaban a la meta recibían un incentivo, cuando llegaban a la meta en el método anterior era 3%, tenían un salario base y era variable, algunas tenían un ingreso 1 millón y pico al año y otras de 2 millones, en el mensual era muy variable de 80, otras veces de 70, ELBA KATIUSKA RODRÍGUEZ ROSARIO (testigo de la empresa): declaró que tenían un salario fijo de RD$26,400.00 mensual, podían promediar mensualmente entre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

US$2,000.00 y US$2,500.00 mensual, la venta podía variar, declaraciones de que serán tomadas en cuenta por esta corte, por ser las mismas sinceras y coherentes con los hechos (…) 13. Que esta corte en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el Juez laboral ha podido determinar qué: 1. KAREN NÚÑEZ, devengaba un salario base mensual de RD$26,400.00 como lo indica la planilla de personal fijo 2021, el contrato de trabajo y los testigos, siendo la propia testigo de la empresa recurrida, señora [redacted], que manifiesta que devengaban un salario promedio mensual de US$2,000.00 a US$2,500.00, verificando esta corte que en el año 2021,la tasa de cambio del dólar fluctuaba entre los RD$57.89 por dólar, que en pesos ascendía a RD$144,725.00, y [redacted], informó que los salarios eran de 1 millón y pico a 2 millones al año, de manera que al dividir estos valores entre doce sería mensualmente más o menos RD$166,667.00; que conforme la certificación emitida por la TSS, se le reportó durante los últimos doce meses un salario promedio mensual de RD$182,480.32, mientras que en las boletas de pago del último año laborado, incluyendo el reporte de comisiones por ventas y salario base, resulta un salario inferior al reportado a la TSS, y al indicado por la testigo de [redacted], por tanto, se acoge el salario de RD$182,480.32 reportado a la TSS por ser el que más se ajusta a la realidad de los hechos. 2. [redacted]: según la propuesta de trabajo firmada entre esta y la empresa recurrida y la planilla de personal fijo 2021 devengaba un salario mensual de RD$26,400.00; que conforme la certificación emitida por la TSS, se reportó durante los últimos doce meses un salario promedio mensual de RD$128,908.65, que el mismo análisis realizado para [redacted] aplica para esta recurrente, pues los demás salarios indicados resultan inferiores al reportado a la TSS, y manifestado por la testigo [redacted], por tanto, se acoge el salario promedio mensual obtenido de la certificación de la TSS de RD$128,908.65; 3. HILDA A. PÉREZ GRULLÓN: según planilla de personal fijo 2021 devengaba un salario mensual de RD$31,950.00, conforme la certificación emitida por la TSS, se reportó durante los últimos doce meses un salario promedio mensual

de RD$162,483.47, mientras la suma de los valores reportados en las boletas de pago mensual del último año laborado tomando en cuenta las comisiones por ventas y salario base resulta inferior a los valores reportados a la TSS y manifestado por la testigo [redacted], por tanto, se acoge el salario promedio mensual obtenido de la certificación de la TSS de RD$162,483.47; CRYSLER ALEJANDRA SIBILIO MONTILLA: según contrato de trabajo el salario base mensual era de RDS26,400.00, según planilla de personal fijo de RD$29,040.00, conforme la certificación emitida por la TSS, se reportó durante los últimos doce meses un salario promedio mensual de RD$138,060.03, valor inferior al indicado por los testigos y al reportado a la TSS, por tanto, se acoge el salario promedio mensual reportado a la TSS de RD$138,060.03; ÁNGELA MARÍA AMARO CORDERO: según planilla de personal fijo devengaba un salario mensual de RD$26,400.00; conforme certificación emitida por la TSS se le reportó durante el último año laborado un salario promedio mensual de RD$120,774.75; valor inferior al indicado por los testigos y al reportado en la TSS, por tanto se acoge el salario promedio mensual reportado a la TSS de RD$120,774.75, por tanto se confirma este aspecto de la sentencia recurrida" (sic).

40. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[13]. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los*

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…[14].

41. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario estableciendo que *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[15], *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[16].

42. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo en el uso de su poder soberano en la apreciación de las pruebas

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[15] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aportadas al debate y como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración y un examen integral de estas, que incluyó las boletas de pago de los salarios de los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la planilla de personal fijo, los contratos de trabajos indicando el salario base de cada una de las trabajadoras, el informe de auditoría y análisis de factibilidad de las políticas de venta y cobros de la empresa y los testigos aportados por la entonces parte recurrida y recurrente incidental, retuvieron correctamente el verdadero salario devengando por las trabajadoras, puesto que el salario base reflejado en la planilla de personal fijo aunado a los valores consignados en las boletas de pago mensuales del último año laborado, tomando en cuenta las comisiones por venta y el salario base, resultaban montos inferiores al reportado a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin que se advierta que al formar su determinación incurriera en la desnaturalización alegada y en falta de motivos, pues los jueces del fondo acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para retener el salario de las partes recurridas y como consecuencia de esa determinación procedieron a rechazar el recurso de apelación incidental por

ser el único punto apelado por la parte recurrente, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

43. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido determinar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, razón por la cual procede rechazar los presentes recursos de casación.

44. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02747
Recurrente principal: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos [redacted], [redacted], [redacted], Crysler Alejandra Sibilio Montilla y [redacted] y por la entidad comercial Transbel, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00089 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0083

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00189 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en relación con la parcela núm. 417 del distrito catastral 8 municipio Baní, provincia Peravia, sustentada en una alegada vulneración del derecho de propiedad sobre un terreno expropiado, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00189 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 07 de junio del año 2022, por el señor [redacted], en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el referido recurso, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), proceder al pago a favor del señor [redacted], de la suma de quince millones ciento noventa y tres mil ciento cuarenta pesos dominicanos con 0/100 (RD$15,193,140.00), como justa compensación por efecto de la expropiación pasiva de una porción de terreno amparada mediante constancia anotada bajo matrícula núm. [redacted], con una superficie de 11,023.74 mts2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 417 del Distrito Catastral núm. 08, del municipio Baní,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Provincia Peravia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución sobre minuta de la presente decisión, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al demandante [redacted], la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación a la ley y falta de motivación (de manera conjunta). **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República por falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir (de manera conjunta). **Tercer medio:** Fallo ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió de manera conjunta en violación a la ley y falta de motivación en cuanto a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que, tal y como alegaron ante los jueces del fondo, no se demostró que existiera una edificación consistente en un centro educativo del sector público en el terreno del que alegó ser propietario, situación que pudo haber sido demostrada a través de un levantamiento parcelario realizado por un agrimensor; sin embargo las pruebas aportadas se dirigieron a demostrar el derecho de propiedad sobre una porción del terreno no individualizada por lo que resulta imposible verificar que sobre sus terrenos se erigió alguna construcción por parte del Ministerio de Educación.

8. Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de decreto que declarase los terrenos de utilidad pública alegada por la Procuraduría General Administrativa, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. Alegó la Procuraduría General Administrativa en sus conclusiones formales en audiencia, violación a los artículos 2, 3 y siguientes de la Ley 344 del año 1943, por carecer del correspondiente decreto que declara de utilidad pública dichos terrenos. 23.En sintonía con las violaciones alegadas por la Procuraduría General Administrativa, es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oportuno señalar las acotaciones realizadas respecto a los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 344 del 1943, por el doctrinario [redacted], en su libro "Epitome Jurisprudencial de la SCJ (2017-2019) TOMO 1, A-D6", cuando establece que losArticulos2 y 3 de la Ley núm. 344 de 1943, al regular el procedimiento en caso de expropiación forzosa establecen, de manera combinada, que a falta de acuerdo sobre el valor de una propiedad que vaya a ser expropiada por el Estado, la parte perjudicada debe dirigir una instancia ante el Tribunal competente, que actualmente es el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que este fije el precio correspondiente(...)". (Sic). Procedimento que en la especie ha sido llevado a cabo por el demandante [redacted], como se puede observar de las piezas que reposan en el expediente. 24.Al respecto, este Colegiado entiende pertinente citar el razonamiento esbozado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia, a través de su sentencia núm. 2022-0239, de fecha 24/06/2022, mediante el cual estableció: (...)7"Que en ese tenor, es preciso señalar, que si bien es cierto según certificación de estado jurídico del inmueble expedida por el Registrador de Títulos de Baní, en fecha 21/05/2021, que el demandante posee un área 11,260.59 mts2, en la parcela que nos ocupa, en la cual no se ha operado ningún decreto de expropiación por parte del Presidente de la República conforme lo establecido en la Constitución declarando el área que ocupa la escuela de utilidad pública e interés social; no es menos cierto que en la especie se ha verificado una expropiación pasiva la cual debe ser resarcida por el Estado Dominicano conforme tasación expedida por la Dirección General de Catastro Nacional (...)", (Sic) *25. Una prueba importante a ponderar respecto a este pedimentode la Procuraduría General Administrativa, es el avalúo remitido mediante oficio 389-23, de fecha 15/02/2023, por [redacted] Director General de la Dirección General de Catastro Nacional, en relación a la Parcela núm.417, del [redacted]. Núm. 8, Baní, Provincia Peravia, a*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nombre del señor [redacted], a través del cual independientemente de indicar que el valor del terreno de la referida parcela en mención por un monto de RD$11,023,740.00, también emite nota al efecto de que "El área Ocupada por el Ministerio de Educación es de 4,905.25M2. 26.Es importante resaltar el criterio sentado por El Tribunal Constitucional8, al establecer que: "Por vía de hecho administrativa, debe entenderse una actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. Se trata de un concepto proveniente del derecho administrativo francés, definido por el Tribunal Constitucional español como cualquier actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiendo como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica27.Asimismo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia SCJ-TS-22-0217, de fecha 31 de marzo del año 2022 9, ha manifestado lo siguiente:"(...) para distinguir cuando estamos en presencia de una restricción de la propiedad que amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del mencionado derecho, ya que en caso de afectación habrá indemnización. En ese sentido, no tiene importancia que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que lo trascendente aquí es que la misma, sin constituir propiamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado el haz de facultades del propietario de un modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya implementado". Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha intervenido menoscabo muy grave con respecto al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

haz de facultades que la misma comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes sobre la que ella recae. Es lo que se conoce como la dimensión individual de dicho derecho, que puede ser definida como la utilidad que ella procura para el propietario. 28. De la apreciación conjunta y armónica de las disposiciones doctrinales, jurisprudenciales y legales antes enunciada, este colegiado ha podido verificarla existencia de una expropiación indirecta o de "facto", toda vez, que aunque no exista depositado en el proceso algún acto de la administración pública (decreto de expropiación de terrenos) por parte del Minerd, los levantamientos de avaluó practicado tanto por la Dirección General de Catastro Nacional como la tasación privada del demandante, corroboran el uso actual del inmueble con la existencia de una escuela pública; situación que los abogados de la recurrida refutan solo con argumentaciones, sin presentar elementos de pruebas que avalen que el Ministerio de Educación no ha construido inmueble alguno en la referida parcela, por lo que recae en manos de la administración probar que el sustento de sus argumentos, lo cual no ha ocurrido en la especie. 29.En esas atenciones, tomando en cuenta que el hecho de la no existencia de un decreto de expropiación de terreno no es óbice para que el tribunal salvaguarda de un derecho de propiedad del cual se visualiza en lo avalúos antes mencionados transgresión al derecho de propiedad por expropiación pasiva o de hecho del Estado, este colegiado procede a rechazar el pedimento de la Procuraduría General Administrativa, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente" (sic).

9. El medio de casación analizado se fundamenta en que el ahora recurrido, Sr. [redacted] no demostró ante los jueces del fondo la ocupación por parte del Ministerio de Educación de la República

Dominicana de los terrenos de su propiedad, como tampoco se pronunció el tribunal *a quo* sobre este aspecto que fuera presentado de manera formal, incurriendo así en los vicios alegados.

10. De entrada, cabe resaltar que, distinto a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo se refirieron a los aspectos ahora denunciados como no contestados a raíz del pedimento formalmente presentado por la Procuraduría General Administrativa a los cuales otorgaron su verdadera calificación. De modo que este alegado vicio de falta de respuesta al medio de defensa es incorrecto y debe ser desestimado.

11. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo verificaron que los terrenos propiedad del actual recurrido en casación fueron ocupados por el Ministerio de Educación, con posterioridad a la ponderación de los medios de pruebas aportados, específicamente del Informe de avalúo remitido al Tribunal mediante oficio 389-23 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito por [redacted], Director General de la Dirección General de Catastro Nacional, en el que constató que en la parcela núm. 417, del DC núm. 8, Baní, provincia Peravia a nombre de [redacted], un total de 4,905.25mt2 quedó ocupado por el Ministerio de Educación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En sus argumentos también sostiene la parte recurrente que con esta decisión se violan las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al determinar la alegada ocupación del terreno por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana a partir de lo consignado en una constancia anotada que no es prueba de esto puesto que no tienen una ubicación individualizada del terreno, de lo que también se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

13. Debemos insistir señalando que del análisis de la sentencia se evidencia que, distinto a lo sostenido por la parte ahora recurrente, que es a partir del informe de avalúo remitido mediante el oficio 389-23 de fecha 15 de febrero de 2023, realizado por [redacted], Director General de Catastro Nacional que fija el valor del terreno de la referida parcela con una extensión de 11,260.59 metros cuadrados dentro de la parcela 417 del Distrito Catastral núm. 8, propiedad de [redacted], haciendo la precisión de que dentro de dicha parcela fueron utilizados 4,905.25 M2 por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana.

14. Es a partir del análisis de la constancia anotada con matrícula núm. [redacted], de fecha 13/12/2022 y la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 23/01/2021, emitida por el Registrador de títulos de Baní,

provincia Peravia, que los jueces del fondo fijaron el derecho de propiedad del señor [redacted] de los terrenos respecto de los cuales se demanda el pago del justo precio y limitaron la superficie que comprendía, esto es 11,023.74 mts2. De igual forma validaron, mediante el informe de avalúo antes citado, que dentro de los terrenos propiedad del hoy recurrido fueron utilizados 4,905.25 por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana.

15. De lo anterior resulta evidente que es a partir de este último documento que los jueces del fondo concluyeron que los terrenos habían sido utilizados por la administración pública y no de la constancia anotada como sostiene el recurrente y en que encuentra fundamento el aspecto del medio que se analiza, razón por la que procede su rechazo.

16. En el segundo aspecto del primero medio de casación y el segundo medio de casación se esgrime una falta de ponderación del escrito ampliatorio depositado el 17 de marzo de 2023 por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, así como omisión de estatuir de aspectos planteados en dicha instancia como la falta de legitimación pasiva en el proceso del Ministerio de Educación de la República Dominicana y lo referente al vicio alegado en el sentido de que no existió expropiación formal de los terrenos en cuestión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En cuanto a este aspecto resulta preciso citar las conclusiones presentadas por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, Minerd, en audiencia de fecha 14 de marzo de 2023:

"Nosotros vamos a concluir solicitando el rechazo en todas sus partes de la presente demanda de justiprecio, puesto que la parte demandante no ha probado que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) ciertamente tenga una edificación dentro del ámbito de la parcela que él ostenta la propiedad, que no es un hecho controvertido; y adicional a eso, vamos a solicitar un plazo de quince (15) días para poder ampliar estas conclusiones ya de manera sustanciosa" (sic).

18. Que de las motivaciones que sustentan la sentencia impugnada que han sido citadas anteriormente, se evidencia, específicamente en la página 14, que los jueces del fondo ponderaron en primer lugar sobre la fiabilidad de las constancias anotadas para la determinación del terreno alegadamente expropiado; argumento planteado tanto en la audiencia celebrada en fecha 14 de marzo de 2023 y en el escrito ampliatorio, lo que evidencia la ponderación de los jueces del fondo del escrito aportado.

19. Que respecto de la falta de legitimación pasiva en el proceso, así como lo referente a la irregularidad de la expropiación cuando no existió una declaración de utilidad pública de la porción de terreno propiedad del hoy recurrido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los escritos

ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero no pueden promover aspectos nuevos, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en su memorial[1], máxime cuando estas instancias no son notificadas a la parte contraria. Que en caso contrario se incurriría en una violación a las normas del debido proceso, lealtad de los debates y el principio de contradicción.

20. En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo,* en la parte dispositiva de la sentencia incurrió en un fallo *ultra petita* que se traduce en una conculcación del derecho de defensa ya que condenó al Estado dominicano cuando este no formó parte del proceso.

21. Que la parte dispositiva de la sentencia impugnada en sus numerales segundo y tercero, disponen lo siguiente:

"SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 07 de junio del año 2022, por el señor [redacted], en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el referido recurso, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), proceder al pago a favor del señor DOMINGO

[1] SCJ 1ra Sala sentencia núm. 28, 27 de noviembre de 2019

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FRANCIS REYNOSO MEJÍA, de la suma de quince millones ciento noventa y tres mil ciento cuarenta pesos dominicanos con 0/100 (RD$15,193,140.00), como justa compensación por efecto de la expropiación pasiva de una porción de terreno amparada mediante constancia anotada bajo matrícula núm. [redacted], con una superficie de 11,023.74 mts², dentro del ámbito de la Parcela núm. 417 del Distrito Catastral núm. 08, del municipio Baní, Provincia Peravia" (sic).

22. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de fallo *ultra petita* cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido[2]; que en la parte dispositiva los jueces del fondo no dictaron condenaciones contra el Estado dominicano como estos sostienen sino directamente contra el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd), entidad gubernamental.

23. Este tipo de pronunciamiento judicial, en el cual se ordena que el Estado como ente con personería jurídica cumpla obligaciones reconocidas por los tribunales derivadas de hechos y actuaciones de sus órganos, encuentra fundamenta en el artículo 13 de la Ley núm. 247-12, la cual dispone que: "A*rtículo 13.- Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica*".

[2] SCJ 1ra Sala sentencia núm. 88, 26 de agosto de 2020

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01083
Sol. núm.: 3761343
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00189 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0163

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00906 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]., Camila N. Villar Pereyra e [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la Contraloría General de la República, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00359 de fecha 31 de mayo de 2023, que acogió parcialmente el recurso, ordenando el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

5. Con motivo de esa decisión, la Contraloría General de la República interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00906 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, presentado en fecha 8 de agosto de 2023, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00359 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, de conformidad con las motivaciones expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 14 de diciembre de 2023.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Contraloría General de la República se advierte que su único medio de casación se sustenta en la desnaturalización de los hechos. En ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en la errónea interpretación de la ley al conocer el recurso contencioso administrativo y luego el recurso de revisión interpuesto por el exponente fundamentado en el artículo 38 literales a) y f) de la Ley núm. 1494-47; que la omisión de estatuir no solo se refiere a las conclusiones planteadas por la Contraloría General de la República, sino a la omisión de motivación de la ley

y principios constitucionales al momento de estatuir sobre los artículos que definen la posición que ocupaba la señora [redacted] en la Administración, a saber, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08; que al no ponderar el tribunal *a quo* los argumentos de la exponente al momento de estatuir en relación con el cargo de la exservidora, quien no ocupaba un cargo de estatuto simplificado, es necesario que esta corte de casación se refiera al respecto, pues el margen de discrecionalidad que buscaba el legislador al establecer los cargos públicos no puede ser ignorado por los órganos de justicia; que la resolución núm. 113-2021 que ratifica las modalidades de ingreso a los cargos públicos dictada por el Ministerio de Administración Pública en su artículo 2 literal a) establece entre los tipos de nombramientos el temporal; que la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020 del Ministerio de Administración Pública determina que a los empleados temporales solo les corresponde el salario de Navidad y las vacaciones; que de igual forma la circular indica que la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 solo les corresponde a los servidores de estatuto simplificado y a aquellos que al momento de la entrada en vigencia de la referida ley ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporados; en este caso la señora [redacted] fue contratada después de la entrada en vigencia de la ley, por tanto es claro que no le corresponde el pago

de la indemnización porque no era una empleada de estatuto simplificado ni ocupaba un cargo de carrera a la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08.

20. Continúa alegando, que en relación con los motivos del recurso de revisión se fundamentó en el literal a) que hace referencia a cuando la sentencia es consecuencia del dolo del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que el manejo de parte de la exservidora en el proceso constituyen acciones contrarias al principio de buena fe ya que no le corresponde la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que la Contraloría General de la República ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones de la ley que rige la materia, porque a la exservidora se le han pagado los derechos que le corresponden (vacaciones y proporción del salario de Navidad), razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VII. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 10. El presente recurso tiene por finalidad revisar los términos bajo los cuales fue dictada la sentencia de carácter contencioso administrativo, marcada con el número 0030-1643-2023-SSEN-00359 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo... 12. Así las cosas, resulta entonces que sólo procederá la revisión de sentencias en materia contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en el cual se

enumeran los siguientes presupuestos: ... 14. En el caso que centra nuestra atención, la recurrente interpone el presente recurso de revisión, en virtud del literal f) del artículo 38 de la Ley 1494. A esos fines, alega que el tribunal estableció que la entonces recurrente podía interponer su recurso sin plazo preclusivo, cuando lo cierto es que el acto administrativo se encontraba debidamente recibida por esta. De igual forma, señala que en la sentencia objeto de análisis, la Quinta Sala determinó que la señora [redacted] pertenecía a la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, para así reconocer la indemnización prescrita en el artículo 60 de la L. 41-08, sin embargo, esta ingresó al sistema en el año 2010, previo a la promulgación de la citada Ley. 15. Tal y como han esbozado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente jurisprudencia: *Los jueces solo están obligados a contestar conclusiones explícitas y formales expuestas de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencias. Los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes* ... 18. Por ello, el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia TC/0339/22, ha desplegado un análisis para la determinación de una falta de estatuir. En esa línea, señala que: *(…) el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*. 19. Al hilo de lo anterior, sometemos a escrutinio la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00359 de fecha 31 de mayo de 2023, al referido *test* en aras de examinar si se ha incurrido en violación por falta de estatuir u omisión. 20. En el caso ocurrente, esta corte constata que en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], la Contraloría General de la República anexó un escrito de defensa de fecha 19 de mayo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023, en el cual solicitó formalmente: *De manera principal: PRIMERO: Declarar como bueno y válido el escrito defensa que presenta la Contraloría General de la República, representada por el licenciado* [redacted]*, contralor general de República, por el mismo haber sido depositado en el plazo legalmente dispuesto de conformidad con las leyes. SEGUNDO: Que se declare la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por extemporáneo, en virtud de las disposiciones dispuestas. TERCERO: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Contraloría General de la República, por las motivaciones expuestas. CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11* (sic). 21. Por su parte, en los considerandos 10, 27 y 28 del cuerpo de la decisión objeto de análisis, que se transcribirán a seguidas por guardar estrecha relación con los argumentos planteados por la parte recurrente, el tribunal estableció lo siguiente: *10. En la especie, el tribunal ha verificado que la desvinculación de la señora* [redacted]*, acontecida a través de la acción de persona de fecha 15 de febrero de 2021, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, si bien fue notificada a la recurrente el día 22 de febrero de 2021, en ella no se indica la vía ni el plazo para su impugnación. 27. Conviene precisar que* [redacted] *desempeñó la función de "auditora II" de la Oficina Nacional de Meteorología, durante más de diez (10) años, en la Contraloría General de la República, conforme se advierte del estudio de la certificación fechada 13 de enero de 2023, expedida por la hoy recurrida. A lo anterior se suma que, de acuerdo con la acción de personal de fecha 15 de febrero de 2021 que destituye a la señora* [redacted] *del cargo, esta no ocupaba una posición temporal en la referida institución, pues se trataba de una empleada fija. 28. Importa señalar que ha sido la recurrida quien ha señalado en su escrito que la posición desempeñada por la recurrente se trató de un ascenso efectivo desde el día 11 de marzo de 2014, en atención*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a la información contenida en la comunicación núm. 00011668 del 11 de marzo de 2014, esto es, luego de haberse sancionado la Ley núm. 41-08 en fecha 16 de enero de 2008. Por lo que debe concluirse que esta es la norma ajustable al caso, por aplicación del principio tempus regit actum que supone la irretroactividad de la norma, prescrita en el artículo 110 de la Constitución. 22. Sentado lo anterior, este plenario judicial advierte que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se refirió de manera expresa a los medios incidentales y argumentos sobre el fondo propuestos por la Contraloría General de la República, los cuales fueron desestimados en atención a las consideraciones previamente transcritas. Con lo cual, en la especie no se configura la omisión de estatuir preceptuada en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, dado que en el cuerpo de la decisión evaluada el tribunal conoció y decidió el caso en dirección del pedimento elevado por la hoy recurrente. 23. De todos modos, este plenario debe indicar que los motivos que sirven de fundamento a la presente vía recurso persiguen un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la Contraloría General de la República más bien expone su inconformidad y esencialmente requiere que el tribunal reevalúe las razones expuestas en la sentencia impugnada para rechazar los presupuestos de defensa elevados en contra del recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], porque, a su entender, carecen de motivación suficiente, todo lo cual escapa de las causales tasadas por la Ley 1494. 24. En definitiva, los parámetros de procedencia previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 no se encuentra reunidos en esta oportunidad, motivo por el que procede que el tribunal declare improcedente el presente recurso de revisión, intentado en contra de sentencia tributaria núm. 0030-1643-2023-SSEN-00359 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...” (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[3].

23. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

[3] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. La parte recurrente señala que fundamentó su recurso de revisión en los literales a) y f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indican: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; ... f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; ...*

25. En lo que respecta a los argumentos fundamentados en que el recurso de revisión fue sustentado en el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que el accionar de la señora [redacted] resulta contrario al principio de buena fe, del análisis tanto de la decisión impugnada[4], como del recurso de revisión[5] aportado como medio de prueba al presente proceso y verificado en vista de que se ha alegado desnaturalización[6], esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que se limitaron debatir sobre el literal f) del artículo 38 de la precitada ley. En ese sentido y debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la

[4] Apartado VII. Improcedencia del recurso de revisión, considerando 14, página 7 de la sentencia impugnada.
[5] Apartado II. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, considerando 1, páginas 5-6, de la instancia contentiva del recurso de revisión.
[6] El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido. (Jacques y [redacted], *La cassation en matérie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.).

evaluación de su contenido para esta Corte de Casación ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.* Excepciones que no se configuran en la especie.

26. Al hilo de lo anterior, entre los requisitos establecidos en la ley, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse en el Tribunal Superior Administrativo lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por tanto, se declaran inadmisibles los argumentos analizados.

27. En lo tocante a los aspectos fundamentados en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, manifestó la parte recurrente que no solo hizo referencia a las conclusiones planteadas en el recurso de revisión, sino a la omisión de la motivación de la ley y principios constitucionales al momento de que el tribunal *a quo* definiera en el recurso contencioso administrativo, la naturaleza del cargo que ocupó la señora [redacted].

28. Este medio que se analiza debe llevar a esta Corte a dejar sentado que la omisión a que se refiere la letra "f" del artículo 38 -cuya violación fue alegada por el hoy recurrente en casación ante los jueces del fondo que conocieron su

recurso de revisión- se relaciona únicamente con las peticiones formuladas de manera expresa como conclusiones antes los jueces que decidieron el recurso contencioso administrativo principal, no así a los motivos que fungieron como fundamentación de las referidas conclusiones. Esto así porque los jueces del orden de lo judicial tienen el deber de responder todos los pedimentos formales (conclusiones) formulados expresamente por las partes, no así los argumentos con los que estos se pretendan justificar, tal y como erróneamente alega la recurrente en casación en el medio que se examina.

29. Adicionalmente, el análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo luego de analizar la decisión objeto de revisión, determinaron que no incurrieron en la omisión imputada al haber dado respuesta a los incidentes y pedimentos formales expresados por la ahora recurrente, además de indicar que el fundamento del recurso de revisión en cuestión persigue un examen del fondo del asunto, concluyendo que la situación no se ciñe a los requerimientos de procedencia que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que requieren del tribunal apoderado una reevaluación de las razones expuestas en la sentencia impugnada para rechazar los medios de defensa del recurso contencioso administrativo, a saber: i) la categoría de la ex servidora [redacted] de

Bonaparte; y ii) la procedencia o no de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

30. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo, al abordar únicamente situaciones relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia contencioso administrativa y proceder a declarar la improcedencia del recurso por considerar que no fue fundamentado en las causas establecidas en el referido artículo, no han incurrido en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02711
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00906 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00245
Solicitud núm. 2024-R0464614
Recurrente: W2M Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0038

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación o *Le contredit* interpuesto por la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., contra el auto administrativo núm. 627-2024-SCYH-00073 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00245
Solicitud núm. 2024-R0464614
Recurrente: W2M Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de impugnación o *Le contredit* fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00220 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, el señor [redacted], representado por sus abogados apoderados Lcdos. [redacted] y [redacted] solicitó la liquidación de valores por variación en el valor de la moneda reconocido en el ordinal cuarto de la precitada sentencia núm. 627-2022-SSEN-00220, rindiéndose al efecto el auto administrativo núm. 627-2024-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00245
Solicitud núm. 2024-R0464614
Recurrente: W2M Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCYH-00073, de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de impugnación o *Le contredit* y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Fija en la suma de Trescientos Noventa Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$390,000.00), la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme a lo establecido por el Banco Central de la República Dominicana, y el monto reconocido en el Ordinal Cuarto de la Sentencia Laboral Núm. 627-2022-SSEN-00220, dictada por esta Corte de Apelación, asciende al monto de Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Treinta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$657,930.00), en favor del señor RAFAEL GUZMÁN NÚÑEZ" (sic).

III. Medio de casación

4. En este apartado la parte recurrente no enuncia de manera específica ningún medio de casación que sustente su recurso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00245
Solicitud núm. 2024-R0464614
Recurrente: W2M Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23, mencionada.

7. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de impugnación o *Le contredit* que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una decisión dictada en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados; en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …*6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (…).*

8. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los fundamentos que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00245
Solicitud núm. 2024-R0464614
Recurrente: W2M Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de impugnación o *Le contredit* interpuesto por la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., contra el auto administrativo núm. 627-2024-SCYH-00073 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00245
Solicitud núm. 2024-R0464614
Recurrente: W2M Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0172

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] del municipio Comendador, provincia de Elías Piña contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00996 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la [redacted], del municipio Comendador provincia, de Elías Piña, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró para la [redacted] del municipio Comendador, provincia de Elías Piña, desempeñando el cargo de contadora desde el día 4 de abril de 2011.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 31 de agosto de 2016 la [redacted], Larga del municipio Comendador, provincia de Elías Piña comunicó a la señora [redacted] la suspensión en sus funciones como consecuencia de cambios en el personal de la institución.

6. En fecha 16 de mayo de 2017 mediante el acto núm. 106/2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Elías Piña la señora [redacted], intimó a la Junta Municipal de Sabana Larga, provincia Elías Piña, a través de su director [redacted], a reponerla en su cargo y al pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha en que comunicaron su suspensión, sin recibir respuesta a la misma.

7. Dada la situación, en fecha 7 de junio de 2017 la señora [redacted] interpuso recurso de reconsideración del cual no recibió respuesta; posteriormente, en fecha 1 de agosto de 2017 intentó un recurso jerárquico ante la Sala de Regidores del Municipio Sabana Larga, municipio Comendador, del que tampoco recibió respuesta.

8. En fecha 29 de septiembre de 2017 la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el acto que ordenó su suspensión, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

0146-2019-SSEN-00078 de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró inadmisible el referido recurso.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0338 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del envío dispuesto la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00996 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted] DE COMENDADOR, ELÍAS PIÑA; por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma del presente recurso contencioso administrativo incoada por la señora [redacted], en contra de la [redacted] DE COMENDADOR, ELÍAS PIÑA. **TERCERO:** ACOGE parcialmente; en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la [redacted] DE'SABANA LARGA DE COMENDADOR, ELÍAS PIÑA, al pago de la sumade: a) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$244,800.00), en virtud de los salarios dejados de percibir a partir de la suspensión. b) La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$54,400.00), de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. c) La suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS; DOMINICANOS CON 91/100 (RD$12,551.91), por concepto de vacaciones. d) La suma de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$4,533.33), por concepto de salario de navidad. **CUARTO:** ACOGE, la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente; en consecuencia, ORDENA al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** ACOGE la solicitud que la ejecución sobre minuta de la sentencia, conforme a los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la norma y el derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

12. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

13. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*[1].

14. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo avalan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria,

[1] El subrayado es nuestro.

interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

15. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

16. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando dicho texto establece la inadmisión del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

17. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0146-2019- SSEN-00078 de fecha 3 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea interpretación del derecho respecto del cómputo del plazo para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues declaró inadmisible el recurso contencioso pese a que conforme los hechos fijados la relación de función pública existente entre los litisconsortes aún subsistía debido a que consistió en una decisión de suspensión laboral, es decir que la acción de la cual se encontraba apoderada la jurisdicción *a quo* cuestionaba una violación de carácter contínuo cuyo reclamo podía ser sometido sin plazo preclusivo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

18. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, y es que al tratarse de un vicio formal sobre la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces del fondo los agravios sobre *ausencia de motivos* y *errónea interpretación de la ley*, aunque referidos al mismo punto, no cuestionan la interpretación realizada por este plenario en la primera casación, sino el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre el aspecto controvertido.

19. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

20. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2024, la parte recurrida solicitó la declaratoria de caducidad y de inadmisibilidad del presente recurso de casación.

21. Debe recordarse que los incidentes, sean excepciones procesales o medios de inadmisión, para ser propuestos, necesariamente deben darse los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, pues en caso contrario el tribunal no estaría en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar, en aras de sopesar adecuadamente las razones que sustentan esas pretensiones. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VI. En cuanto al interés casacional

22. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[3].

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. Del análisis de su instancia de recurso de casación se verifica que el sustento de los medios previamente resumidos versa en síntesis sobre la *falta de motivos* y *errónea interpretación* en que alegadamente incurrieron los jueces del tribunal *a quo* acerca del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, vicios que entran en el dominio de infracciones procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto y visto el carácter mixto de los motivos invocados, cuyo análisis no puede realizarse de

manera separada, *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

32. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en su memorial, en síntesis que el reclamo de prestaciones económicas fue sometido de manera extemporánea, luego de haber trascurrido un lapso significativo entre la fecha de su suspensión y de la petición. Que al decretar la admisibilidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* transgredió las garantías mínimas del debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución, pues los jueces del fondo no observaron que en los procesos deben respetarse los parámetros establecidos para accionar y, adicionalmente, no ofrecieron motivos suficientes que validaran la concesión de beneficios e indemnizaciones producto de un recurso contencioso administrativo interpuesto un año y un mes después de haber sido desvinculada la otrora parte recurrente.

33. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión que le fue propuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. En tal sentido, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron de manera principal en sus conclusiones que sea declarado inadmisible el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo, fundado en la violación del artículo 5 de la Ley 13-07… 11. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la suspensión comunicada a la parte recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo. Por lo que se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, valiendo decisión" (sic).

34. Cabe destacar que *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

35. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5] y el *Consejo de Estado francés*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga;

[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[6] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

36. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[7]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[8]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[9].

37. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que con motivo del incidente relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo dispusieron el rechazo del

[7] CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[8] Ibid.
[9] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

incidente bajo el fundamento de que conforme con los hechos del caso y los datos que reportaban los documentos sometidos al contradictorio se observó que el acto de suspensión laboral impugnado no cumplió los requisitos de eficacia que indica el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, con lo cual el plazo para la interposición de la acción no era preclusivo.

38. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

39. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[10], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[11]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

40. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla**. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

41. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les

[10] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo.

42. Tras realizar el análisis exhaustivo a la sentencia impugnada ha verificado que los jueces del fondo establecieron que la notificación del acto de suspensión era irregular, en la medida en que no llenaba los requisitos de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o que en su defecto se haya producido un acto posterior que suponga la presunción de conocimiento del acto en cuestión, y es que la comunicación del acto administrativo desfavorable, como lo es un acto de suspensión, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos.

43. En tal sentido, no se verifican los vicios alegados por la parte recurrente por no existir constancia de la existencia de la notificación del acto de destitución junto al texto íntegro (motivado) ni la vía ni los plazos para impugnarlo, administrativa o judicialmente, como tampoco un acto subsiguiente de convalidación que facilitara a los jueces computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados. Por lo que al haber rechazado el medio de inadmisión propuesto los jueces del fondo no incurrieron en una

errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, proveyendo a su vez motivos suficientes que justifican el dispositivo de la decisión.

44. Finalmente, la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, criterios por los cuales procede desestimar los medios que se examinan y en consecuencia el rechazo del recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la [redacted] del municipio Comendador, provincia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Elías Piña contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00996 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02225
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente
SCJ-TS-25-0105

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00384 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02225
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En el mes de enero de 2022 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano. Posteriormente se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 31 de mayo de 2022

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02225
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-026/2022, declarando la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted].

5. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00384 de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 22 de julio del 2022, por el señor [redacted], en contra de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-026/2022, expedida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), en fecha 31 de mayo de 2022, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud formulada por la parte recurrente, señor [redacted] respecto a la adopción de medidas legislativas para la aplicación de estándares en su procedimiento administrativo. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente señor [redacted], parte recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva, falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Tercer Medio**: Falsa interpretación del derecho sobre refugiados, desnaturalización de la convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señor [redacted]

[redacted], representada por [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02225
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 686/2023 de fecha 31 de octubre de 2023 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, agotando el procedimiento de notificación por domicilio desconocido.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 8 de noviembre de 2023; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02225
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

16. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no se puede asignar un caso a una sala si no se han completado las diligencias procesales puestas a su cargo, es decir, recurso, escrito de defensa; réplica-contrarréplica. Que, la presidencia de una sala del tribunal *a quo*, no puede dar curso a una causa sin antes haber verificado que se hayan realizado todas sus obligaciones procesales.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* dejó a la hoy exponente en espera del fiel cumplimiento del debido proceso debido a que le fue notificada la sentencia ahora impugnada saltándose las diligencias esenciales y obligatorias del proceso, tal como es la réplica.

18. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

''…El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del Recurso Contencioso Administrativo depositado en fecha 20 de julio del 2022, incoado por el señor [redacted] en contra de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante el Auto núm. [redacted], de fecha 18 de agosto del 2022,la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 20 de julio del 2022, a la parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho auto fue notificado a la parte recurrida, Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante el acto núm. 1425/2022, de fecha 02 de septiembre de 2022, por intermedio del ministerial, [redacted], Alguacil de Estado del Tribunal Superior Administrativo. La COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), ejerció su derecho defensa mediante el escrito de defensa depositado en fecha 21 de septiembre del 2022. En esas atenciones, la Presidencia del Tribunal mediante el Auto núm. 17860-2022, de fecha 28 de noviembre del 2022, ordenó la comunicación del escrito de

defensa y dictamen antes anotado a la parte recurrente para que dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dichos escritos de defensa. Dicho auto que fue notificado a la parte recurrente por la unidad de notificaciones del Tribunal vía correo electrónico a la dirección [redacted] en fecha 15 de diciembre del 2022. Mediante el Auto núm. 02348-2022, de fecha 19 de enero del 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó la puesta en mora a la Procuraduría General Administrativa (PGA) para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito dictamen sobre el recurso. Dicho Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante el acto núm. 288/2023, de fecha 10 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 01774-2023, de fecha 02 de mayo del 2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 11/05/2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-S04-00400 mediante al cual se asignó el expediente parafines de fallo'' (sic).

19. El artículo 25 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que, *dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente*. De igual forma, el artículo 26 dice que *dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal*. Y, el artículo 27 indica que ***si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos***

alegatos a la otra parte, para que amplié su defensa si lo cree pertinente*, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*.

20. A su vez el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan*

puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

21. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

22. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo su escrito de defensa mientras que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

23. Que, luego de depositados los escritos de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

24. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

25. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

26. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo

un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en el medio ponderado.

27. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

28. Para sustentar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone

violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

30. Continúa alegando que con su criterio el tribunal *a quo* ha asimilado el derecho humano a buscar refugio con un derecho fundamental de los establecidos y protegidos por la Constitución. Que en 2011 con el Reglamento de la Ley General de Migración se dispuso que todo lo relacionado con solicitantes de refugio o refugiados se rige por el reglamento del Conare. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02225
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

‘‘7.2 Hechos a controvertir A. Determinar si la Resolución núm. SR-026/2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia en cuestión… 12. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho3 , perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 264 y 74.35 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 6 8.1 Determinar si la Resolución núm. SR-026/2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia en cuestión. 13. El litigio que se analiza tiene su génesis cuando la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) dictaminó la inadmisibilidad de reconocimiento de calidad de refugiado del señor [redacted] por haber estado o proceder de un Estado cuya protección hubiera podido solicitar7 . 14. En ese sentido, el señor [redacted] interpuso el presente recurso contencioso administrativo estableciendo que la interpretación realizada por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) sobre su solicitud, deviene ineficaz en relación a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Argumenta la parte recurrente, que la Administración ha realizado una interpretación desfavorable sobre la Convención bajo la aplicación del concepto primer país seguro, contrario a lo establecido por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) que es de criterio que no es posible conocer los méritos de fondo de una pretensión y luego decidir el caso sobre cuestiones incidentales. Alega la Administración actuante que, la condición de refugiado no se reconoce por cuestiones de compasión, discrecionalidad o arbitrariedad sino por el cumplimiento de los requisitos, por lo que, solicita

el rechazo del recurso contencioso administrativo en cuestión. 15. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada. 16. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha sostenido que: ''El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.''8 17. No obstante, a lo anterior, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 9 18. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 19. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 20. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado dominicano ha suscrito y ratificado,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02225
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

- de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 21. De manera concreta, para fundamentar la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en la Resolución núm. SR-026/2022 hoy impugnada, se estableció que: i) El solicitante no formuló al gobierno dominicano un temor de persecución a su llegada por primera vez (como se sabe, nunca fue su interés, según admitió), sino a raíz de la frustración del viaje ilegal que junto a otros pretendía realizar para llegar a Puerto Rico, y las diligencias de la Dirección General de Migración para deportarlo por no tener autorización de permanencia, lo cual se asemeja a una solicitud fraudulenta con el objetivo de evadir la deportación. […] ii) De tener algún temor de persecución, su primer país de refugio lo seria Haití, adonde llegó antes de ingresar al territorio dominicano. Haití constituye el tercer país seguro en el cual el solicitante, con toda seguridad, habría solicitado protección internacional en las oficinas del ACNUR, quien pondría en marca el procedimiento de determinación de la condición de refugiado. 45. […] Cuando una persona que sufre alegada persecución real o potencial no solicita protección internacional en el primer país al que llega desde su país de origen, su proceder puede ser encuadrado en la circunstancia de la compra de asilo (asylum shopping) o en un movimiento irregular, porque estaría escogiendo el lugar donde requiere se le brinde protección en caso de genuine necesidad. 47. La normativa dominicana sobre refugiados establece que será declarada inadmisible toda solicitud de refugio cuando el solicitante haya estado o proceda de un Estado cuya protección como refugiado hubiera podido solicitar y no lo ha hecho. Esta circunstancia, como toda inadmisibilidad de la pretensión, impide conocer los méritos de las argumentaciones de un solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado. 10 22. El Tribunal, ejerciendo su rol de contralor de la actividad

administrativa, estima que las motivaciones para el decreto de la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado del señor [redacted], resultan contrarias al bloque de constitucionalidad y, por ende, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, bajo las siguientes razones que se apuntalan a seguidas cuentas. 23. En primer lugar, puesto que, luego de escudriñar íntegramente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, no se advierte textualmente la causal de inadmisibilidad de solicitud de refugiado, aplicada en la Resolución cuestionada. Dicho en otros términos, la Convención no consagra dentro de su andamiaje o cuerpo normativo, la causal de inadmisibilidad de reconocimiento de la calidad de refugiado por alegado movimiento sucesivos irregulares o asylum shopping (compra de asilo). En efecto, como planteara la propia parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) en su escrito de defensa, esta invención de admisibilidad emerge del derecho comunitario europeo y a su doctrina jurídica11 . 24. En ese sentido, debe traerse a colación que las causales de inadmisibilidad de reconocimiento de refugiado -en el marco internacional- se encuentran taxonómicamente dispuestas en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados. A modo ejemplificativo y como ha sostenido nuestra jurisprudencia: "[…] es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. Por consiguiente, si la persona "ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos" 12, el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F).13" 25. Y es que, al examinar la Resolución núm. SR-026/2022, esta sede judicial evidencia que la parte recurrida Comisión Nacional para los Estatutos (CONARE) ha incurrido en violación al principio de impugnabilidad objetiva de los recursos en sede administrativa en la medida en que, ha añadido un requisito procesal de admisibilidad no contemplado en la normativa internacional. En suma, este

accionar arbitrario colide con el principio de vinculación positiva de la Administración o juridicidad (artículo 138 constitucional) en tanto que se ha extralimitado en un asunto que la normativa vigente -en sentido amplio- no ha previsto. 26. Sobre esto último, adviértase de facto que en este examen jurisdiccional no se ha hecho referencia a la normativa infra constitucional que soporta la atacada Resolución dado que, mutatis mutandis, como hemos señalado anteriormente: "48. Aún fuera de la discusión planteada por las partes, este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete.14" 27. Esto es, en atención a que ha sido el Decreto núm. 2330 sobre Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), la pieza normativa que suma los elementos procesales de admisión para de la solicitud de reconocimiento de refugiados y no una Ley, el Tribunal no puede validar una aplicación inconstitucional de éstos (artículo 6 constitucional). Enfatizamos de esta manera que, bajo el Estado Constitucional de Derecho imperante, la previsión del reconocimiento de la calidad de refugiados como los consecuentes requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad, deben ser regulados por el legislador ordinario al constituirse en parte medular de la reserva de ley (TC/0373/14). 28. En frecuencia con las precedentes motivaciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso administrativo en este aspecto y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución núm. SR-026/2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), de fecha 31 de mayo del 2022, valiendo decisión'' (sic).

32. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

33. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de las normas aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

34. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta*

la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

35. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

36. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo consideraron, luego de estimar que la Convención sobre los Estatutos de los Refugiados del año 1951 y su protocolo del año 1967 tiene rango constitucional en nuestro país por ser un tratado que versa sobre derechos humanos, que la inadmisión de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado formulada por el hoy recurrido en casación ante el

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. 1267.

CONARE violentó el citado convenio internacional ya que en su contenido no consta dicha posibilidad de inadmisión por las causas que la motivaron.

37. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar que los jueces del fondo sustentan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977, no establece como sanción en esa materia (refugio) el hecho de que los solicitantes de la condición de refugiados hayan realizado lo que se conoce como "movimientos sucesivos irregulares".

38. Esta afirmación no explicada configura una insuficiencia en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada si se tiene en cuenta lo siguiente: a) un movimiento sucesivo irregular en materia de derecho de los refugiados refiere a una situación en la que los solicitantes de asilo tenían protección internacional previa, o pudieron haberla solicitado y recibido de otro país, que es lo que alega el CONARE sucedió respecto del hoy recurrido en casación; b) estos movimientos deben ser concebidos como un mal uso del derecho de solicitar asilo por los inconvenientes y consecuencias negativas que acarrean de todo tipo y sobre lo cual no es el momento para recordar, tanto para los Estados como para los que pretenden que se les reconozca la condición de refugiados; c) el derecho internacional no confiere a los solicitantes de asilo el derecho de elegir el país que les debe brindar la protección internacional, aunque dichos solicitantes deseen prevalerse de

mejores condiciones materiales de acogida; y d) los solicitantes de asilo tienen el deber de cumplir la norma sobre refugio de los Estados nacionales donde se realice la solicitud, muy especialmente la que se relaciona con la salvaguarda del orden público, así como la costumbre internacional. Deben en esa medida presentar las solicitudes de asilo en forma oportuna y cumplir con las condiciones para la regularización de su estancia en el territorio de acogida.

39. Que al no explicar la forma en que los referidos movimientos sucesivos irregulares en materia de refugio no afectan bienes constitucionales de nuestro país (orden público interno, norma nacional interna, afectación a los derechos de los propios refugiados, caos en el sistema internacional de protección, fomento de desigual distribución entre los posibles países de acogida, etc.), sino que su sanción restringe el derecho fundamental de asilo, procede declarar la falta de la motivación de fallo atacado, tal y como sostiene la parte recurrente.

40. Finalmente, esta Corte de Casación, quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00384 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02225
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0112

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00072, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00324 dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Bienes Raíces Metrópolis, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de marzo de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP[redacted], notificándole a la sociedad comercial Bienes Raíces Metrópolis, SA. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre del año 2012, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 1856-2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-202 l-SSEN-00072 de

fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad BIENES RAICES METROPOLIS, S.A., en fecha 07 de abril del año 2015, contra la Resolución No. 1856-2015, dictada en fecha 31 de diciembre del año 201 por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la Resolución No. 1856-2015, dictada en fecha 31 de diciembre del año 2015, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, al parte recurrente BIENES RAICES METROPOLIS, S.A., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación e interpretación de la ley y exceso al estatuir. **Segundo medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos; violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* estatuyó en exceso debido que el mismo contribuyente reconoce lo determinado por la Administración Tributaria respecto del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010 y a pesar de aquello procedió a revocar en su totalidad la resolución entonces atacada. Que el contribuyente no depositó en etapa de reconsideración los estados financieros y anexos pertinentes que permitieran comprobar que este tuvo ingresos provenientes únicamente de intereses bancarios y no operacionales como había reportado en primer lugar.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Continúa alegando la parte recurrente que las pruebas aportadas en el Tribunal Superior Administrativo por el contribuyente constituyen simples copias fotostáticas las cuales no fueron validadas por la secretaría del tribunal de que son fieles al documento original por lo que no podían ser consideradas como medios de prueba fehacientes, incurriendo el tribunal *a quo* en una errada interpretación de los artículos 60 del código Tributario y 129 del reglamento 139-98.

10. Agrega la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos y en omisión a estatuir al omitir hacer mención del alegato según el cual el contribuyente no debía presentar los ingresos exentos en la casilla correspondiente. Que la presentación de los beneficios debe realizarse independientemente de que estén exentos o no debido a que esto tiene incidencia capital en el sistema tributario que se nutre de los datos que suministran los propios contribuyentes.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 5. En ese orden, la parte recurrente para sustentar su recurso aportó la documentación antes descrita. 6. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que, en fecha siete (7) del mes de abril del año 2014, Bienes Raíces Metrópolis depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos, un Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Determinación ALLPCFLP-[redacted], de fecha 17 de marzo de 2014, de la Administración Local Los Proceres. b) Que, mediante la Resolución de Reconsideración No. 1856-2015, la Dirección General de Impuestos Internos rechazó dicho Recurso y confirmó en todas sus partes la Resolución de Determinación No. ALLP-CFLP[redacted], de fecha 17 de marzo de 2014. c) La Administración Local los Proceres de la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución de Determinación ALLPCFLP-[redacted], en la cual alegó que Bienes Raíces Metrópolis no acudió a la notificación ALLP CFLP [redacted], motivo por el cual le impuso una multa de RD$25,790.00, ratificada por la Resolución de Reconsideración 1856-2015. 7. Que luego de verificado por este Colegiado, tanto los argumentos de la parte recurrente como los de la recurrida se puede establecer, que la controversia del presente proceso estriba en determinar si los ingresos generados por la razón social BIENES RAICES METROPOLIS, correspondientes al periodo fiscal 2012, corresponden exclusivamente a ingresos financieros generados través de un certificado en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el Banco del Progreso o si por el contrario, esta ha omitido información relevante en aras de evadir el fisco. 8. Que dentro de los elementos de pruebas que engrosan la glosa procesal se advierte, que reposa una comunicación expedida por el Banco del Progreso en fecha 21/04/2014, mediante la cual certifican, que a través de la cuenta corriente terminada en 8361 y el certificado de depósito a plazo terminado en el No. 4047, la razón social BIENES RAICES METROPOLIS, generó intereses por la suma de Novecientos sesenta y tres mil con 63/100 (RD$963,442.34) y Novecientos cincuenta y un mil setecientos noventa y siete con 34/100 (RD$951,797.34), para un total de un millón novecientos quince mil doscientos treinta y nueve con 68/100 (RD$1,915,239.68). 9. Que en corroboración con la certificación que antecede reposa en el expediente una comunicación de [redacted], Contador Público Autorizado, la cual manifiesta en esencia, que después de realizar un estudio sobre los estados financieros de la razón social BIENES RAICES METROPOLIS, para el 31 de diciembre de 2012, dichos estados cumplen con los principios de contabilidad aceptados en la República Dominicana. 10. Que de la documentación referida precedentemente se ha podido advertir, que lleva razón la parte recurrente en cuanto a que los únicos ingresos de lo que ha sido parte en el periodo fiscal 2012, han obedecido a intereses financieros los cuales de conformidad con lo que establece artículo 344 del Codigo Tributario Dominicano (Ley No.11-92), están exentos del pago del impuesto sobre la renta; que si bien la razón social BIENES RAICES METROPOLIS, reportó en el formulario B1 ingresos por ventas locales, se ha podido verificar sobrados elementos de pruebas que de lo que se trató fue de un error involuntario en el llenado del indicado formulario, es decir, que en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

vez de colocar la suma del millón novecientos quince mil doscientos treinta y nueve con 68/100 (RD$1,915,239,68), en la casilla de ingresos financieros fueron colocados en la casilla antes indicada. (...) 17. El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán en la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; en este sentido ha sido evidente que en el presente caso no ha operado el cumplimiento del indicado principio, toda vez, que la documentación que ha presentado la parte recurrente ha sido aportada en gran medida en las diferentes vistas que ha tenido con la recurrida, en donde, ha sido siempre categórico y preciso en apuntalar que lo que aconteció fue un error en llenar el formulario de reporte, situación que debió ser observado a través de los diferentes medios de pruebas que se depositaron y donde todos giraban en un único monto, verbigracia, el monto de RD$1,915,239.00. 18. Que luego del examen de todas las piezas que conforman el presente proceso entendemos de rigor acoger el presente recurso interpuesto por la parte recurrente la razón social BIENES RAICES METROPOLIS SA., en contra de la resolución marcada con el No. 1856-2015, dictada en fecha 31 de diciembre del año 2015, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, por haberse sido demostrado que lo que ha operado en el caso concrete ha sido sencillamente un error en el llenado del formulario B1

sobre el Reporte de Impuestos sobre la Renta, error que no ha operado con la intención de burlar el fisco como ha querido pretender la parte recurrente." (sic)

12. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre el fallo en exceso.** La parte recurrente alega que la sociedad comercial Bienes Raíces Metrópolis, SA. estuvo en todo momento de acuerdo con el ajuste practicado en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010, por lo que alegan que el tribunal *a quo* no debió revocar en su totalidad la resolución atacada.

14. Al respecto esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el argumento de que la parte recurrente se encontraba de acuerdo con la determinación realizada por la DGII con respecto de los ajustes del ejercicio fiscal del año 2010 y tampoco reposa depositado en este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que

el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

15. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer aspecto planteado.

16. **Sobre la errónea interpretación de los artículos 60 del código Tributario y 129 del reglamento 139-98.** La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no debió valorar las pruebas aportadas debido a que fueron depositadas en copias fotostáticas sin ser previamente validadas por la secretaría del tribunal de que estas eran fieles a su original.

17. Sobre este punto esta Tercera Sala aclara que el hecho de que las partes depositen copias fotostáticas de documentos con los cuales pretenden hacer valer sus argumentos no quiere decir que deban ser descartadas sin tomar en cuenta nada adicional, pues dicha situación, por sí sola, no representa

[1] 1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

obstáculo alguno para su aceptación como prueba fehaciente de los argumentos esgrimidos por quien las presenta, máxime cuando la veracidad de su contenido no ha sido refutada.

18. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2]; lo que no es el caso.

19. **Sobre la desnaturalización de los hechos y la omisión de estatuir.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y en omisión de estatuir, dado que la presentación de los

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

beneficios debe realizarse independientemente de que estén exentos o no debido a que esto tiene incidencia capital en el sistema tributario que se nutre de los datos que suministran los propios contribuyentes, por lo que al fallar como lo hizo sin explicar por qué lo anterior no aplica en el caso de la especie.

20. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo fueron las incongruencias determinadas por la administración tributaria respecto del contribuyente, sociedad comercial Bienes Raíces Metrópolis, SA, sobre los ingresos presentados en su declaración jurada del ITBIS del periodo fiscal del año 2012. Que en dicha declaración había duda sobre la procedencia de los referidos ingresos, quedando la interrogante de si se trataba de ingresos exentos del pago de ITBIS o si el contribuyente estaba omitiendo información relevante para de evadir al fisco.

21. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que las incongruencias surgieron debido a un error cometido por la sociedad comercial Bienes Raíces Metrópolis, SA, al momento de presentar su declaración jurada, concluyendo que los ingresos obtenidos por estos en el

periodo fiscal del año 2012 correspondían a intereses bancarios exentos del pago de ITBIS, resultando improcedente el cobro de este impuesto y finalizando con la revocación del acto atacado.

22. Así las cosas, se advierte que el hecho que originó la obligación tributaria cuya persecución es objeto del órgano recaudador (DGII), consistente en supuestos ingresos por ventas locales, nunca tuvo efectos jurídicos al momento del pretendido cobro por parte de la administración tributaria al tratarse en realidad de ingresos por intereses bancarios tal como fue demostrado mediante la certificación del banco del Progreso de fecha 21 de abril de 2014 presentada a los jueces de fondo, razón por la que esta última no lleva razón en su persecución.

23. Tomando en cuenta que la Administración debe actuar prescindiendo de cualquier tipo de parcialidad, emitiendo buenas decisiones que valoren objetivamente todos los intereses en juego, eliminando de oficio todos los obstáculos puramente formales que se le presenten y presumiendo siempre la buena fe, se infiere que está supuesta a buscar, en casos como el de la especie, la verdad material independientemente de lo que ante esta sea presentado y alegando tomar una decisión acorde con la realidad.

24. Todo lo dicho es avalado por el principio contenido en el artículo 2 del Código Tributario que establece que las formas cobran vigencia cuando son refrendadas por la realidad, es decir, la verdad de lo sucedido. En ese sentido, en la especie se trata de ingresos exentos por tratarse de intereses bancarios, no de ingresos por ventas locales como pretende cobrar la Administración Tributaria, situación que debe ser reivindicada por la citada norma de aplicación general en el Derecho Tributario, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y de audiencia oral al rechazar la solicitud de fijación de audiencia y proceder a revocar el acto atacado sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva.

26. A modo de presupuesto es importante aclarar que los pedimentos de la recurrente ante los jueces de fondo fueron los siguiente:

"“"PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentado en lo que dispone el Código Tributario aplicable al presente caso; SEGUNDO: Declarar inadmisible los medios de prueba presentados por la recurrente, en vista de que estos no son pruebas válidas y contentivas de los requisitos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

legales para su aceptación; TERCERO: Rechazar en el fondo todo el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente Bienes Raices Metrópolis, S.A., contra la Resolución de Reconsideración No. 1856-2015, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser dicho recurso improcedente, mal fundado, falta de prueba y carecer de fundamento en lo que dispone la ley; CUARTO: Confirmar en todas sus partes la aludida Resolución de Reconsideración por ser correcta y conforme a las disposiciones legales establecidas en las leyes tributarias vigentes" (sic).

27. De lo anterior se extrae que no fue presentada a los jueces de fondo una solicitud de fijación de audiencia debidamente motivada que demostrara por parte de la solicitante alguna circunstancia que justifique la celebración de una audiencia, máxime cuando la referida fijación de audiencias se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo[3], por lo que no se advierte que se haya incurrido en los vicios denunciados en este segundo medio de casación examinado.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo i*ncurre en falta de motivación debido a que no explica en la sentencia impugnada cómo se arriba a la conclusión de que el error cometido por el contribuyente no había operado con la finalidad de burlar al fisco.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 206, 8 de julio de 2020. [redacted]. 1316, pp. 5052-5059.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el párrafo 10 de la presente sentencia.

30. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

31. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente, así como los motivos expuestos en la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces de fondo responden las inquietudes alegadas por la parte recurrente en los párrafos 7 al 10 de la sentencia impugnada, en los que detallan las pruebas que los llevaron a la conclusión de que procedía acoger el recurso contencioso.

32. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este tercer medio de casación examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00072 de fecha 28 de mayo de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0123

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00702 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña y por el Registro de Títulos de La Vega, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en procura de que se ordenara la nulidad del acto de inscripción de hipoteca, embargo y denuncia de embargo emitido por el Registro de Títulos de La Vega en virtud del pagaré auténtico de fecha 20 de mayo de 2011 -en relación con varios inmuebles de su propiedad- la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00292 de fecha 22 de abril de 2022 que declaró inadmisible el recurso.

6. Con motivo de esa decisión, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00702 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas REGISTRO DE TÍTULOS DE LA VEGA y CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, mismo al que se adhiriera la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y, en consecuencia, declara INADMISIBLE el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00292 de fecha 22 de abril del año 2022, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 1494; violación a los artículos 20 de la Ley núm. 107-13 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio**: Violación del artículo 184 de la Constitución dominicana y del precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que para declarar la inadmisión del recurso de revisión el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, cuando hizo la salvedad de que el referido texto legal no establece qué tipo de plazo será considerado para el cómputo, es decir, si es laboral, calendario, hábil o franco, debiendo aplicar la norma en el sentido más favorable y al no hacerlo de esa forma comete una violación a la tutela judicial efectiva y a las garantías mínimas del debido proceso; que de igual manera el tribunal *a quo* vulnera el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, así como el artículo 74 numeral 4 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, dejando a los exponentes desamparados en cuanto a los derechos fundamentales de la defensa, del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Asimismo, señala que en el escrito de conclusiones ampliadas recibido por el tribunal *a quo* en fecha 23 de agosto de 2022, la exponente sustentó la base legal y el razonamiento por el cual debió rechazarse el medio de inadmisión planteado, sin embargo los jueces del fondo expusieron unos motivos insuficientes; que el tribunal *a quo* ha violado el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018 y el artículo 184 de la Constitución, por fundamentar su decisión en la supuesta violación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que como ya se ha establecido el referido artículo no indica la naturaleza del plazo, por tanto debe considerarse hábil y franco, tal y como dispone el indicado precedente, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o

demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 5. En el anterior sentido, tanto las partes recurridas REGISTRO DE TÍTULOS DE LA VEGA Y EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) solicitaron en audiencia de fecha 18 de agosto del año 2022 que fuera declarado inadmisible el presente recurso de revisión en virtud de que el mismo fue interpuesto en inobservancia del artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1974; pedimento al que la parte recurrente se refirió la parte recurrente solicitando expresamente su rechazo por considerar que el mismo se encontraba interpuesto en el plazo establecido. 6. Que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 7. Que el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés" ... 10. En atención a lo anterior el plazo legal dispuesto por la legislación pertinente para la interposición de recursos de revisión se encuentra establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947, de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siguiente forma: "El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año", haciendo este Tribunal la salvedad de que el referido artículo 40 no establece qué tipo de plazo será el considerado para el cómputo, es decir, si es laboral, calendario, hábil o franco. 11. Sobre el anterior predicamento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto del año 2013 manifestó: "que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, como adecuadamente motivó la Corte a-qua, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, se hace constar lo siguiente, que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio"; que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies aquo", ni el de su vencimiento "dies ad quem". 12. En el anterior sentido y haciendo una interpretación en materia contencioso-administrativa, se aprecia entonces que el plazo para recurrir en revisión se trata de un plazo en sede jurisdiccional previsto por el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947, por lo que el mismo es de 15 días francos una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo y que fueron más arriba indicadas. 13. En este propósito, teniendo como plazo para la interposición del recurso de revisión, de 15 días francos referido, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947, al incoar su recurso de revisión fuera del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

plazo legalmente establecido por el legislador, esto en razón de que no obstante la parte recurrente haber sido notificado en fecha 15 de junio del año 2022 de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00292 de fecha 22 de abril del año 2022, no es hasta el 7 de julio del año 2022 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisible por haber sido interpuesto 6 días después del plazo de los quince (15) días supra indicados. 14. En el anterior sentido, la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal ACOGE el medio de inadmisión que fuera planteado en audiencias por las partes recurrida, REGISTRO DE TÍTULOS DE LA VEGA y CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, mismo al que se adhiriera la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por violación a las formalidades procesales establecidas en la legislación legal vigente y aplicable al caso de marras. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma..." (sic).

12. Antes de analizar los méritos de los medios planteados debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se declara inadmisible el recurso de revisión por violación de las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la

casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

13. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

14. En ese sentido, el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 indica que: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año. PARRAFO.- Para los terceros, de plazo comenzará a partir de la publicación de la sentencia.*

15. Resulta prudente indicar que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia contencioso administrativa es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esa vía de retractación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento en la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

17. De ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos en los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

18. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero sí franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se indicó en la decisión impugnada[1].

19. Asimismo, es importante establecer que tal y como se desprende de la sentencia atacada, así como del recurso de revisión -aportado al presente recurso de casación como medio probatorio- se hizo constar que tuvo su fundamento en lo dispuesto en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, es decir, la causal de revisión no se beneficia de la extensión del plazo previsto en el artículo 40 de la referida norma legal.

20. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada en el día 15 de junio de 2022, siendo este el *dies a quo,* iniciaba a computarse el día 16 de junio de 2022, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 30 de junio de 2022, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 1 de julio de 2022; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 7 de julio de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta cónsono con los principios procesales del debido proceso y

[1] Párrafo 12, página 12 de la sentencia atacada.

de la tutela judicial efectiva, sin que se advierta una falta de ponderación en el régimen legal aplicable en la especie.

21. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la norma relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, ni en la vulneración del precedente constitucional o de los textos legales y constitucionales invocados en sustento del recurso de casación.

22. De lo anteriormente expuesto, con la motivación que suple esta corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo*, se desestiman los medios analizados y se rechaza el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00702 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01836
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora San Miguel, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0067

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00250 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01836
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora San Miguel, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Distribuidora San Miguel, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de abril de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01836
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora San Miguel, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ALMGFI-0008-2021 y la resolución de multa núm. ALMG-FI-0007-2021 notificando a la entidad Distribuidora San Miguel, SRL. las inconsistencias determinadas e imponiendo una sanción por incumplimiento a deberes formales, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR[redacted] de fecha 12 de enero de 2022, por lo que, posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00250 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de febrero del año 2022, por la entidad IMPORTADORA SAN MIGUEL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a suspensión del cobro, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia

sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada aplicación de la norma general núm. 07-14. **Segundo medio**: Falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13. **Tercer medio:** Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos que vulnera el debido proceso, comisión de falta y procedimiento aplicable en la Ley 104-13 son hechos que se deducen del anterior, no uno mismo. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos; errada interpretación de la carga probatoria, artículo 1315 del Código Civil y 50 literal j) como 287 del Código Tributario Dominicano y norma general 06-2010**. Quinto medio:** Violación a la igualdad ante la ley, decisiones distintas sin justificación, violación al precedente TC/094/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

7. En su memorial de defensa la entidad Distribuidora San Miguel, SRL. solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a la falta de acreditación del interés casacional.

8. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1266-23 de fecha 27 de septiembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea cinco medios de casación, en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en los medios de casación relacionados con la falta de motivación, la contradicción de motivos y la desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de documentos. Por lo antes dicho los medios planteados tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

20. Para sustentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces de fondo han emitido su decisión sobre la base de una errada aplicación de la norma general núm. 07-14 al indicar que no se siguió el debido proceso administrativo establecido por esta, por no haber entregado a la ahora recurrida la comunicación de inicio de fiscalización y el formulario de detalle de citación, sin verificar que la comunicación que dio origen al proceso provenía de la gerencia de fraudes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que el punto de partida era distinto.

21. Continúa señalando la recurrente que la comunicación GIFDT núm. 2117369 de fecha 30 de junio de 2020 cumplía con las prerrogativas de los artículos 6 y 7 de la norma general núm. 07-14 por requerir del contribuyente documentos que sustentaran sus transacciones comerciales realizadas mediante los comprobantes fiscales en ella indicados, en virtud del artículo 50 literal j) del Código Tributario; que la fiscalización de escritorio y la auditoría se encuentran alcanzados por la referida norma, por lo que el requerimiento de documentos para la verificación a través de la comunicación descrita subsanaba el formulario de detalle de citación.

22. Señala además la recurrente, que al verificar la validez de la resolución impugnada el tribunal *a quo* estableció que no se cumplió con el debido proceso administrativo por lo antes expuesto, sin verificar que las inconsistencias surgieron en razón de que la ahora recurrida reportó mediante formato 606 operaciones correspondientes a los ejercicios 2017 al 2019 que no fueron reportadas en el formato 607 por los emisores de dichos bienes y servicios, es decir, no estaban vinculadas con las actividades comerciales de las entidades involucradas lo que motivó al inicio del procedimiento de inspección y verificación.

23. Aduce la recurrente que el ejercicio de las prerrogativas del debido proceso inició con la comunicación en la cual informaba a la ahora recurrida sobre las inconsistencias, requiriéndole documentos necesarios que fueron aportados por esta en sede administrativa, mediante los cuales justificó parte de ellas, mediando una comunicación posterior en la que se explicaba las razones por las que sus argumentos fueron acogidos parcialmente, constatándose la errada aplicación de la ley; que en la especie el caso que abarca la norma general núm. 07-14 no deriva de la fiscalización iniciada por la gerencia de fraudes y delitos sino por la determinación ordinaria que nace de la administración local o gerencia de medianos, pequeños e incluso de grandes contribuyentes.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… *A) En cuanto al proceso de determinación* 42. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran: a) La comunicación núm. GIFDT-2117369 de fecha 29 de junio del año 2020, conjuntamente con los anexos, mediante la cual se le solicitó al recurrente una relación de compras, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto, correspondiente a los NCF's anexos, en formato original, recibida y sellada, así como los medios de pago, otorgándole un plazo de 5 días a partir de la fecha de recepción (recibida en fecha 30 de junio del año 2020, según acuse de recibo); b) La comunicación núm. GIFDT-2163213 de fecha 02 de octubre del año 2020. mediante la cual le informa a la recurrente que en atención a la comunicación núm. 2163213, recibida en fecha 01 de septiembre del año 2020, mediante la cual remiten parte de la documentación solicitada a través de la comunicación núm. GIFDT-2117369, las mismas están incompletas, pues no presentan los reversos de los cheques remitidos y no se depositan los medios de pago de los comprobantes fiscales reportados como compras a los contribuyentes Gardenia International Corp, S.R.L., y Profesionales, S.R.L., por lo que le otorgan un plazo de 3 días para que depositen la información faltante; y c) La comunicación núm. GIFDT-2206826 de fecha 28 de enero del año 2021, mediante la cual le informa a la recurrente que se procederá con la remisión del expediente administrativo al Departamento de Control y Verificación de Deberes Formales, a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de deberes formales, debido a que no ha depositado los medios de pago fehacientes requeridos. 43. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones se citó al contribuyente a acudir a la administración en un

plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. GIFDT-2117369 de fecha 29 de junio del año 2020 se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 44. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALMG-FI-0008-2021 de fecha 08 de abril del año 2021, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 12 de enero del año 2022, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. 45. Este Tribunal señala que no se debe confundir el ejercicio de la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria, pues la primera consiste en que el fisco pueda estimar la obligación tributaria, fundamentada en la verdadera connotación del hecho generador de conformidad con los parámetros establecidos, ya que la misma es solo un mecanismo para constreñir al sujeto pasivo a cumplir con su obligación tributaria de manera adecuada, mientras que la segunda se refiere al ius puniendi del Estado, es decir la facultad expresamente atribuida de castigar las conductas tipificadas por la normativa tributaria, que devienen en antijuridicas y pasibles de sanciones previamente establecidas, siguiendo el debido proceso en ambos casos. *B) En cuanto al procedimiento sancionador*.48. De ahí se desprende que la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01836
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distribuidora San Miguel, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, se hace necesario comprobar que la recurrida cumplió, con el debido proceso y las formalidades del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana…52. En el presente caso se hace necesario destacar que el legislador ha instaurado de manera expresa que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la administración, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley Núm. 107-13… 54. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado la comisión de la falta sancionada mediante la resolución atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107- 13, le corresponde la carga de la prueba, debido aportar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia-, pues presuntamente se levanta acta de comprobación de alguna infracción cometida por el contribuyente, que luego debe notificársele al mismo para que ejerza su derecho de defensa y sea descargado o confirmada la infracción mediante resolución, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes -máxime cuando el recurso versa sobre este aspecto-, por lo que ante la ausencia de documentación alguna aportada por la parte recurrida que sustente su actuación, esta Primera Sala acoge parcialmente el

presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada" (sic).

25. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió de manera parcial el recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrida, bajo el argumento de que en la instrumentación del procedimiento de determinación en sede administrativa no se observaron las garantías inherentes al debido proceso.

26. La Norma General núm. 07-14 en su artículo 6 establece que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.º 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

27. El artículo 7 de la referida norma dispone que *los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.*

28. Asimismo, la indicada norma en su artículo 8 señala *el contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente. Párrafo I. Mediante el Escrito de Descargo el contribuyente podrá solicitar la valoración de la realidad económica en la que se encuentra, a los fines de que sea considerada para la determinación. Párrafo II. Si no se presentare Escrito de Descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, se continuará el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la Declaración Jurada y se emitirá la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.*

29. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* vistas las pruebas aportadas, no ha incurrido en el vicio de errada aplicación de la norma general núm. 07-14, puesto que

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró haber agotado las fases requeridas en los artículos precedentemente citados, haciendo alusión únicamente al requerimiento de las facturas y documentos que acreditaban las transacciones de la recurrida e informándole mediante comunicación núm. GIFDT-2206826 de fecha 28 de enero de 2021 que procedería con la remisión del expediente administrativo al departamento de control y verificación de deberes formales, sin aportar la comunicación con la cual citó a la ahora recurrida para recibir el formulario de detalle de citación en el que se indicara formalmente las inconsistencias arrojadas y se le concediera el plazo de 20 días instituido en el referido artículo 8, otorgándole a su vez la oportunidad de presentar escrito de descargo, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, garantía esencial del debido proceso que como establece la Constitución debe ser observada tanto en sede administrativa como jurisdiccional, de lo que deriva que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la norma conforme con los hechos presentados, razón por la que procede rechazar este primer medio examinado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación respecto de la ausencia de elementos probatorios, puesto que no estableció las razones

por las que resultó improcedente la resolución impugnada, no detalló la ponderación realizada sobre la documentación depositada, limitándose únicamente a enunciarla, decidiendo que en virtud de esta procedía la revocación del acto administrativo, lo que resulta violatorio a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13; que los jueces del fondo obviaron lo desarrollado en su escrito de defensa en el que fue desarrollada la naturaleza de la comunicación GIFDT-2206826 que fundamentaba la resolución impugnada, sobre lo que no emitieron motivación alguna.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

32. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

33. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

34. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación probatoria o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

35. Para fundamentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que el considerando 54 de la sentencia impugnada es contradictorio, al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró la falta sancionada partiendo de que no siguió el debido proceso, confundiendo las vertientes adjetivas y sustantivas de este, máxime cuando

la ahora recurrida no presentó los medios de pago requeridos en sede administrativa; que en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, fue declarado prescrito el Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR2), correspondiente a los períodos fiscales 12/2011, 12,2012, 12-2013, 12-2015 y 12-2016, inobservando lo establecido por el Tribunal Constitucional, incurriendo en incongruencia entre los hechos de la causa y los motivos de la decisión.

36. Como fundamento de su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

37. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y

[3] Primera Sala SCJ, Sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

39. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por la parte recurrente, puesto que del estudio de la decisión atacada fue constatado que el Tribunal *a quo* en la parte dispositiva acogió parcialmente el recurso contencioso tributario en cuanto al fondo, anulando la resolución impugnada, no advirtiéndose ningún pedimento o fallo relativo a la prescripción de períodos fiscales, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

40. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente infiere que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al realizar una errada interpretación de la carga probatoria, omitiendo estatuir respecto de las razones que dieron lugar a la declaratoria de nulidad de la resolución de reconsideración en los puntos que confirmaban la resolución de determinación, de igual forma no ponderó las razones que llevaron a la administración tributaria a confirmar la resolución de determinación de la obligación tributaria en su resolución de reconsideración luego de constatar que la contribuyente en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 presentó

declaraciones juradas correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y formato 606 sobre compras de bienes y servicios utilizando soportes de facturas con números de comprobantes fiscales que reflejaban operaciones ficticias o simuladas.

41. Señala la recurrente que las impugnaciones realizadas a la contribuyente derivan del perfil de riesgo que poseen las empresas emisoras de las facturas remitidas, las cuales si bien poseen registro del contribuyente presentan comportamientos tributarios irregulares y no poseen vinculación con las actividades comerciales que realiza la recurrida, por lo que le fueron requeridos mediante comunicación GIFDT-2117369 de fecha 29 de junio de 2020 los medios de pruebas que reposaban en su poder, satisfaciendo de manera parcial la solicitud lo que conllevó a la desestimación de una parte de las inconsistencias determinadas.

42. Continúa alegando la recurrente que depositó todas las pruebas que dan constancia del cumplimiento del debido proceso administrativo seguido en la determinación de la obligación tributaria; que conforme con el numeral 54 de la sentencia impugnada las razones por las que fue acogido el recurso contencioso tributario fueron por no haber sido probado que se haya llevado a cabo el debido proceso sancionador, ignorando totalmente lo que originó la sanción aplicada, que fue el incumplimiento del deber formal del

contribuyente por no haber aportado las documentaciones que obran en su poder que fundamentaban sus operaciones comerciales.

43. Alega además que la carga de la prueba dependerá del caso concreto, siendo el fundamento de este caso los costos y gastos no admitidos, así como adelantos de compras locales no admitidos sustentados en números de comprobantes fiscales emitidos por empresas que presentaban perfiles irregulares en su comportamiento tributario, por lo que correspondía a la contribuyente demostrar que las transacciones realizadas eran ciertas, por lo que se configura una carga dinámica de la prueba; que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* las pruebas reposan en poder del contribuyente.

44. Tal como hemos indicado, el tribunal *a quo* fundamentó la decisión impugnada sobre los motivos indicados en el numeral 24 de la presente decisión.

45. ***Sobre la desnaturalización de los hechos***. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

46. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[6].

47. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que mediante la sentencia impugnada los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que se verifica que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* no fue en principio la verdad material sobre las impugnaciones que dieron origen a la determinación y a la multa confirmadas por la resolución de reconsideración sino comprobar si al ejercer sus facultades de determinación y sancionadora la entonces recurrida había cumplido con las reglas del debido proceso propias del referido procedimiento, lo cual fue analizado y respondido por el tribunal

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

provocando la revocación de la resolución atacada en la jurisdicción contencioso tributaria.

48. **Sobre la carga de la prueba**. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

49. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

50. Esta Sala advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir,

frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, recaía sobre la parte ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban la correcta aplicación y ejecución de las fases propias del procedimiento de determinación de la administración tributaria y sancionador administrativo, razón por la que procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

51. Para sustentar su quinto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* actuó en violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica al emitir decisiones distintitas sin justificación sobre los casos en que existen números de comprobantes fiscales no fehacientes utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos, indicando que no se ha cumplido con el debido proceso de determinación de la norma general núm. 07-14, lo que evidencia una contradicción de sus precedentes, tal como se puede verificar en las sentencias núms. 0030-1643-2021-SSEN-00688 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-1647-2021-SSEN-00473 de la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; que tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen la obligación de los tribunales de mantener la coherencia en sus criterios

jurisprudenciales, salvo que presente razones que justifiquen el cambio, lo que no indica que no sea posible la variación de la jurisprudencia sino que este debe ser motivado de manera adecuada, por lo que en la especie la sentencia impugnada adolece de la violación al principio de igualdad y seguridad jurídica.

52. Tal como hemos indicado, el tribunal *a quo* fundamentó la decisión impugnada sobre los motivos indicados en el numeral 24 de la presente decisión.

53. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión distinta a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha

hecho referencia a los números y extractos cortos de las decisiones acerca de las cuales reside la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el quinto medio analizado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00250 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0035

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario no pagado correspondiente al mes de agosto de 2020, un (1) día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00229 de fecha 20 de septiembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salario adeudado e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario mensual de RD$75,000.00.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm. 347-2021-SSEN-00229, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2021-SSEN-00229, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y diga de la siguiente manera: 1º.- Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, incoada por el señor [redacted], en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme a la ley. 2º.- En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que existía entre el señor [redacted] y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador. 3º.- Se condena al Consejo Estatal del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Azúcar (CEA) a pagar a favor del señor [redacted], las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, siguientes: A.- La suma RD$66,974.6, (sesenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos con 60/100, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B.- La suma RD$454,470.5 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos con 5/100),por concepto de 190 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; C.- La suma de 43,055.1 (cuarenta y tres mil cincuenta y cinco pesos con 1/100), por concepto de 18 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; D.- La suma de RD$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos con 00/100), por concepto de Salario de Navidad previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; E- La Suma de RD$342,000.00, (trescientos cuarenta y dos mil pesos con 00/100), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. F.- Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle al señor [redacted], la suma de RD$50,230.95 (cincuenta mil doscientos treinta pesos con 95/100), por concepto del pago de 21 días laborados durante el mes de agosto, 2020. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$57,000.00 pesos mensuales, o sea, RD$2,391.95 diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 08 años, 05 meses y 06 días. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias (primer y segundo grado), ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Es preciso indicar que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es una institución del Estado dominicano y, por tanto, conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, por lo que no procede la declaratoria de defecto en su contra.

b) En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, vicio que configura el

interés casacional presunto; en consecuencia, procede el examen directo del recurso.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos para una mejor comprensión del asunto; en ese sentido, en un primer aspecto sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, lo que le condujo a realizar una errónea aplicación de la norma al modificar sustancialmente en el ordinal segundo de su dispositivo el fallo contenido en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primer grado en cuanto a la forma de la terminación del contrato de trabajo sustentado en la demanda inicial y acogido como desahucio incumplido ejercido por el empleador, asumiendo la corte *a qua,* como forma de ruptura del contrato de trabajo, la figura del despido injustificado, tomando como fundamento en sus consideraciones de la página 12 de la sentencia impugnada únicamente lo argumentado por la entonces parte recurrente de que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue por una sustitución en virtud de un decreto y en ese sentido la corte *a qua* consideró un despido y no un desahucio puesto que no hubo preaviso, siendo obvio que incurrió en una desnaturalización de la figura jurídica y una errónea aplicación del derecho ya que para que opere el desahucio no solo se

requiere del preaviso, sino que éste sea ejercido sin alegarse motivo alguno por el simple hecho de que así lo ha decidido el empleador de poner término al contrato de trabajo, como ocurrió en la especie, lo que ha de entenderse que con dicha modificación quedó demostrado que la corte *a qua* afectó los intereses del trabajo, pues con su decisión erradicó las sanciones que otorga el artículo 86 del Código de Trabajo al empleador, permitiendo que un desahucio no sea pagado al trabajador en la forma establecida por la ley.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda laboral contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alegando que mediante decreto presidencial núm. 30356-12 de fecha 12 de marzo de 2012 laboró para la institución demandada desempeñando las funciones de subdirector, por espacio de 8 años, 4 meses y 20 días, devengando en el último año de servicio un salario de RD$75,000.00 hasta que fue destituido por decreto núm. 376-20 de fecha 21 de agosto de 2020; mientras que la parte demandada planteó como incidente la excepción declinatoria de incompetencia del tribunal en razón de la materia, ya que como funcionario nombrado por decreto en la institución estatal y en virtud del Principio III del Código de Trabajo no se aplica la ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

laboral, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción incompetencia planteada, acoger parcialmente la demanda, declarar la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por desahucio ejercido por la parte demandada y con responsabilidad para este y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario del mes de agosto de 2020 adeudado y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios; b) que inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación, reiterando la excepción declinatoria de incompetencia planteada en el tribunal de primer grado ya que el trabajador fue nombrado por decreto y desvinculado por decreto, por tanto, no era un trabajador regido por el Código de Trabajo, sino más bien un funcionario público; alegando además que no pudo haberse ejercido desahucio en su contra ya que como se aprecia en las pruebas aportadas, en el caso se trató de una sustitución realizada en la misma forma en que fue designado, mediante decreto presidencial que derogó el decreto que lo designó; por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada declinando el asunto a la jurisdicción administrativa competente y en consecuencia rechazada la demanda; por su lado, la ahora parte recurrente en su defensa ante la alzada sostuvo que laboró

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

para la institución mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñando la función de subdirector designado por decreto núm. 69-12 de fecha 29 de febrero de 2012, hasta que el actual presidente de la República dejó sin efecto dicho decreto mediante otro decreto marcado con el núm. 376-20 de fecha 21 de agosto de 2020, lo que sirve como instrumento para la terminación de manera forzosa de la relación laboral existente entre las partes, lo que constituye un desahucio ejercido en su contra, por lo que solicitó que fuera rechazada la excepción de declaratoria de incompetencia y el medio de inadmisión planteado, rechazar en su totalidad el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en toda su parte la decisión recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia planteada, modificó la sentencia apelada en cuanto a la calificación del contrato de trabajo y estableció que la terminación de la relación laboral se produjo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, calculado sobre la base de un salario de RD$57,000.00 mensuales.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Para fundamentar su decisión respecto a la calificación de la terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…11.- En cuanto a la terminación del contrato de trabajo entre las partes alega la empresa recurrente que "en modo alguno el demandante no pude ejercer desahuciado, ya que como se puede apreciar con la prueba aportada, simplemente se trata de una sustitución realizada mediante la misma forma en que fue designado, mediante un decreto específicamente el decreto 376-20 de fecha 21 de agosto del 2020 que fue derogado". 12.- La "sustitución" del trabajador - como afirma la empresa ahora recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)-, constituye un despido del trabajador, no un desahucio, puesto que las características principales y esenciales del desahucio es el preaviso, que debe ser comunicado por escrito al trabajador y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en estas oficinas; careciendo de causa esta forma de terminación del contrato de trabajo y en el presente caso, es la propia parte recurrente que afirma que la causa fue por derogación del decreto que designación a dicho trabajador como subdirector del Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 13.- El despido es la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, debido a faltas graves e inexcusables imputables al trabajador y que se encuentran detalladas en el artículo 88 del Código de Trabajo y por disposición del artículo 91 del Código de Trabajo, "en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa y en el presente caso, no existe prueba en el expediente de que dicho despido haya sido comunicado a las autoridades de

trabajo correspondiente, por lo que, mutatis mutandis, carece de justa causa y por vía de consecuencia es injustificado. 14.- Además, si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1ro. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 2do. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor; 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses" (sic).

15. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2]. Igualmente ha sostenido que *constituye una falta de base legal cuando los jueces le dan a los documentos una solución distinta a la que corresponde…*[3].

16. Es preciso destacar que el desahucio al igual que el despido implica la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad, en la cual su

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de junio de 2016.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

materialidad puede probarse por todos los medios de prueba establecidos, sin embargo, su "valoración" no debe dejar lugar a dudas, confusiones, ni vaguedades, por tratarse de una extinción que afecta la "continuidad de la realidad laboral"[4].

17. Respecto de la desnaturalización de la calificación de la terminación del contrato de trabajo a cargo de los jueces del fondo, ha sido jurisprudencia que *el desahucio es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad de una de las partes, sin tener que invocar causas que justifiquen su decisión y el cual es comunicado a la contraparte en un plazo anterior a su consumación. Si es establecida la decisión de un empleador de poner fin al contrato de trabajo mediante esa causa de terminación, el hecho de que no sean cumplidas algunas de las formalidades que exige la ley para su realización, no torna el desahucio en un despido injustificado, como decidió la Corte a-qua, pues de aceptarse ese criterio, sería impedir que un trabajador, cuyo contrato de trabajo haya sido finalizado sin él haber cometido falta alguna, disfrutará del beneficio que el concede el artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a pagar las indemnizaciones laborales en el plazo de 10 días a partir de la terminación del contrato, vencido el cual el empleador deberá pagarle además un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones…*[5]; asimismo …*la existencia de un desahucio puede demostrarse por cualquier medio, y*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto de 2003, BJ. 1113, págs. 709-714.

no exclusivamente a través de la comunicación del mismo debe hacer la parte que lo ejerce, al Departamento de Trabajo. La ausencia de esa comunicación no desvirtúa la terminación del contrato de trabajo, sino que constituye una falta a cargo de quien toma la decisión de poner término al mismo. Toda terminación del contrato de trabajo llevada a cabo por un empleador, sin invocar causa alguna (…) constituye un desahucio, aún cuando al trabajador objeto del mismo no se le otorgue el preaviso[6].

18. En la especie, esta Tercera Sala evidencia del estudio del fallo impugnado, que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, pues si bien es cierto que dentro de las amplias facultades de que dispone el juez laboral le permite a este dar la calificación correcta a la causa de terminación de un contrato de trabajo sin importar la denominación que le hayan dado las partes, cuando el examen de los hechos le produce ese convencimiento, no menos cierto es que se incurre en desnaturalización de esos hechos cuando el juez le da un sentido contrario a su naturaleza, como ha ocurrido en el caso ya que cuando un empleador, como es el caso de la parte recurrida, decide poner término a un contrato de trabajo, sea este mediante una comunicación o un decreto como al efecto por ser una institución del Estado que nombra o designa a ciertos funcionarios públicos por esa vía y que se le aplica el Código de Trabajo por uso y costumbre de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1077-1084.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

acuerdo con su propia ley, sin invocar causa o falta alguna para dar por terminada la relación laboral entre las partes, está ejerciendo su derecho al desahucio, aun cuando no se le otorgue el preaviso, lo cual no lo convierte en un despido injustificado como estableció la alzada; en consecuencia, acoge en este aspecto el medio examinado y casa la sentencia impugnada.

19. Para apuntalar el segundo aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada modificó el monto salarial del trabajador sin que la entonces parte recurrente haya pedido la reducción del salario retenido por el tribunal de primer grado ni ser punto controvertido por las partes en el proceso, en franca violación al Principio II del Código de Trabajo que trata del justo salario, lo cual constituye una errónea aplicación de la norma que perjuicio del trabajador ya que si bien al momento de su nombramiento le fue asignado un salario mensual de RD$57,000.00, en el transcurso de la relación laboral en las que ejerció las funciones de subdirector ejecutivo, el salario aumentó a RD$75,000.00 mensuales hasta el momento de su desahucio y fijado por unanimidad a todos los subdirectores ejecutivos de la institución.

20. Es preciso acotar que el salario es una pieza clave del derecho del trabajo, que refleja más que cualquiera de sus otros institutos las exigencias propias

de una realidad económica y social[7]; está sometido a un régimen jurídico especial que busca proteger al trabajador que lo percibe[8].

21. En este sentido la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[9].

22. De igual forma, la jurisprudencia ha sostenido que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*[10].

23. En la especie, tal y como se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* modificó el salario retenido por el tribunal de primer grado en perjuicio de la actual parte recurrente, sin dar motivos suficientes, razonables y pertinentes sobre su convicción, a pesar de que este aspecto no fue un punto controvertido por las partes ante la alzada, aunque la ahora parte recurrida en su recurso de apelación haya solicitado la revocación de la decisión

[7] [redacted], *Derecho del Trabajo*, *El Empleo y el Trabajo*, Tomo II, pág. 513.
[8] Ob. cit., pág. 518.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[10] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. 8 de mayo 2022, BJ. 1098, págs. 20-29.

apelada, este estuvo suscrito y controvertido por las partes a la aplicación o no del Código de Trabajo a los trabajadores del CEA nombrado por decreto y consecuentemente la competencia o no de los tribunales de trabajo y la forma de terminación del contrato de trabajo; en ese sentido, *los hechos se consideran controvertidos cuando una parte de manera expresa los objeta o se deduce la controversia de la posición procesal que ésta adopte, no siendo suficiente para ello el depósito de documentos que podrían ser contrarios a los mismos, si la parte depositante no hace señalamiento correspondiente*[11], por lo que la corte *a qua* no podía como lo hizo, modificar la sentencia recurrida sobre la base de un salario inferior al que se acogió en primer grado ya que ese aspecto no constituyó un punto debatido en el proceso, pues la institución estatal se limitó a señalar que a la hoy parte recurrente no se le aplicaba el Código de Trabajo por ser un funcionario nombrado por decreto, siendo competencia de la jurisdicción administrativa y no laboral, sin hacer referencia a ningún otro aspecto de la demanda ni indicar monto promedio mensual recibido por el trabajador como contraprestación del servicio que ofreció como subdirector de dicha institución; en consecuencia, en ese aspecto, procede casar la sentencia impugnada.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de enero 2008, BJ. 1166, págs. 924-932.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405548
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0139
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00305 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405548
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Superintencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, S.A, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00305 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de diciembre de 2023, por el señor [redacted], en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EDESUR DOMINICANA, S.A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, declara, NULA la resolución núm. SIE-RJ-4114-2023 de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia de Electricidad y consecuentemente, las resoluciones números MET-[redacted] y MET-[redacted] de fecha 03 de julio de 2023, emitidas por PROTECOM, por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA a la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las últimas tres (03) facturas pagadas (no reclamadas), sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405548
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación (marzo y abril 2023), incluyendo los costos financieros calculados a la tasa de interés activa del mercado, conforme al promedio de dicha tasa publicado mensualmente por el Banco Central. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaria, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Error en el derecho y mala aplicación de la Ley. Segundo medio: Falta de estatuir" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405548
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405548
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0405548
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00305 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-0104

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1949 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00183 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1949 de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

''**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00183 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

''ATENDIDO: Que mediante el Acto.212/21, de fecha de 25 de marzo del año 2021, contentivo de notificación de destitución del Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, Sala3, le fue notificado al Sr. [redacted], con efectividad al 25 de marzo del 2021, el documento con la comunicación que textualmente dice así: Hemos decidido proceder con la destitución de su cargo como Encargado de Departamento, de acuerdo a lo establecido al Artículo 84 del Numeral3 de la Ley No.41-08 de Función Pública, dicha comunicación debidamente firmada por la LICDA. [redacted] FADON, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la DGJP, y ese alto tribunal no tomo en cuenta ni hizo mención este importante documento probatorio(ver documento)anexo ATENDIDO: Qué el recurrido [redacted], no conforme con su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

destitución como Encargado de Departamento, precedentemente citada interpuso en fecha5 de abril del 2021, un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el Acto de notificación de Recurso de Reconsideración No.303/2021, de fecha de 7 de abril del 2021, del Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, posteriormente mediante el Acto No.418/2021, notificó al Ministerio de Hacienda, el Recurso Jerárquico de fecha 7 de mayo 2021, del Ministerial [redacted], El cual fue DESESTIMADO mediante la resolución No.180/2021 de fecha 8 del mes de junio del año 2021 del Ministerio de Hacienda. ATENDIDO: Qué no conforme con la decisión del Recurso Jerárquico, interpuesto por ante el Ministerio de Hacienda, el señor [redacted], interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, un Recurso Jerárquico de fecha 07 de mayo de 2021, contentivo de a acto de alguacil de notificación del Recurso Jerárquico bajo el Núm.418/2021, en respuesta al acto de alguacil Núm.212/2021 d fecha 25 de marzo de 2021, contentivo de notificación de Notificación de Destitución, por lo Recurso Jerárquico depositado por el señor [redacted] se encuentra fuera del plazo estipulado de treinta (30) días, para su presentación, en clara violación a los que establecen los Artículos 5 de la Ley Núm.13-07, y los Artículos 53, 54, párrafo tercero, de la Ley Núm.41-08, los Artículos 40 y 44 de la Ley Núm.834-1978, lo que represente un claro medio de INADMISION. ATENDIDO: Que luego de judicializarse el proceso, entre las partes envueltas en el litigio nos fue notificado, como parte recurrida el Acto No.686/2022, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2022, Sentencia de Amparo del Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente la Sentencia Núm.0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha de ocho (08) de diciembre del año del 2021, de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo relativo al expediente No.0030-2021-ETSA-01513, que en su dispositivo textualmente dice lo siguiente: PRIMERO: DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de julio de 2021, por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO(DGJP) y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO:ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación emitido en fecha 24 de marzo del 2021, contra el recurrente [redacted], en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO REINSTALARLO, en el puesto de Encargado de Departamento, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. ATENDIDO: A que como medios probatorios nuevos el cual no fueron valorados en dicho proceso es el espíritu del presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA, ya que de ser bien valorados en su justa dimensión esta situación representa un CLARO detrimento y menoscabo de la parte recurrente en sus medios de defensas en el recurso de CASASIÓN ATACADO en este nuevo, que esperamos que sean acogidos y judicializados debidamente en una nueva instrucción del caso que nos ocupa el señor [redacted], con su accionar ilegal e irregular, el cual nunca asistió a los llamamientos y notificaciones, hecho por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, para que viniera asumir su cargo, haciendo caso omiso, todo esto anterior a su destitución del cargo, teniendo esta Institución, que nombrar una persona de manera interina para el cargo, de Encargada del Departamento de Asuntos Internacionales, hasta tanto se resolviera el caso laboral del recurrido, porque no se puede dejar cerrada y sin funciones dicha oficina por su importancia en el funcionamiento dela institución. (Subrayado nuestro...). SEGUNDO: MEDIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA FALTA DE MOTIVACIÓN Y DE ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA ATENDIDO: A que luego de verificar e instruir dicho proceso, estamos más

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

que seguro que LOS JUECES apoderados del presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE CASACIÓN del caso que nos ocupa, AL MOMENTO DE VALORAR EL LEGAJO DE LOS NUEVOS DOCUMENTOS QUE NO FUERON VISTOS, NLVALORADOS, NIDEBATIDOS, EN EL PROCESO ATACADO EN ESTA INSTANCIA Y QUE PONE A LA PARTE RECURRENTE LA (DGJP), en un claro estado de indefensión, además de que dicho recurso contencioso y administrativo, es notoriamente improcedente y carente de pruebas, por lo que sabemos que en buen derecho, se revertirá con una nueva Sentencia de casación de este proceso, por las justezas de nuestros argumentos, los medios de hechos y derechos. TERCER MEDIO REVISIÓN DE SENTENCIA FALTA DE PRUEBAS DE LA PARTE RECURRIDA SEÑOR [redacted] ATENDIDO: A que justifiquen su ganancia de causa en dichos procesos toda vez que las únicas pruebas nuevas y contundentes fueron aportados, por la parte recurrente como se explica claramente la Certificación de fecha 4 del mes de mayo del año 2023; emitido por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado, que establece lo siguiente: Al momento de su salida, por falta estipulada en el artículo 84 numeral 3 de la ley Núm.41-08 de Función Pública, al señor [redacted], le fueron pagados sus vacaciones no tomadas, por un valor de doscientos veintitrés mil trecientos cincuenta pesos con 25 centavos (RD$223,350.25) ya que por el motivo de su salida este el único pago que le correspondía y que incluso en la misma sentencia atacada en casación en su considerando núm.23 parte *infine* de la hoja Núm.13, los jueces actuantes hacen destacar y señalar en letra negrita lo siguiente: No fueron valorados por causas ajenas a su voluntad en su detrimento, pues por su importancia pudieran variar el curso del proceso refiriéndose a los documentos nuevos depositados por nuestro representado como medios probatorios y justificativos de la revisión de la sentencia del caso que nos ocupa. ATENDIDO: A que en la sentencia a intervenir estipula que: Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces apoderados no valoraron los nuevos documentos en el proceso atacado en esta instancia y

que pone a la exponente en un estado de indefensión. (Pág. 12 Numeral 14). ATENDIDO: A que tomando en consideración que, esta alta corte no tomó a pesar de las reiteradas observaciones que le hizo está Dirección General de Jubilaciones a Cargo del Estado, sobre las incidencias y evidencias depositada por esta institución para que sea evaluado y analizado a fin de que evacuen la sentencia de conformidad con la ley'' (sic).

5. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

6. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

7. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de ningún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1949 de fecha 30 de septiembre de 2024, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60, párrafo III e implica un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación, lo que resulta prohibido para dicha jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01368
Solicitud núm.: 2024-R0789026
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1949 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0018

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00354 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], encargado del departamento legal y los Lcdos. [redacted], Violeyni Y. Guillén Rosario, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2011 el Poder Ejecutivo nombró al señor [redacted] como operador de estación en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).

5. Posteriormente, mediante acto administrativo RRHH núm. 0655-2022 de fecha 1 de abril de 2022, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) dispuso la desvinculación del señor [redacted] por conveniencia en el servicio. No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la resolución núm. R-OPRET-REC-005-2022 y en desacuerdo con tal decisión interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta.

6. Ante el silencio de la Administración el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00354 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión que fueran planteados por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), relativos a la extemporaneidad y a la falta de objeto del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 24 de junio del año 2022, por el señor [redacted] contra la OFICINA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)y el ingeniero [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 24 de junio del año 2022, por el señor [redacted] contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el ingeniero [redacted], y, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago en favor del recurrente de las siguientes sumas: A) NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$910,000), a razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; y B) VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$23,333.33), por concepto de salario 13 o de navidad; con base nominal a su último sueldo, a saber: SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$70,000.00) y con una desvinculación que tuvo lugar en fecha 1 de abril del año 2022. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios que interpusiera la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte que interpusiera la parte recurrida de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** EXCLUYE del presente proceso al ingeniero [redacted] de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal "Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, alegando que en el acto de emplazamiento no se le exhortó a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

10. No obstante, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, debe apuntarse que la inobservancia de los requisitos procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una nulidad del acto de

emplazamiento y consecuente caducidad del recurso de casación y como tal será abordado a continuación.

11. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que el señor [redacted] presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 6 de septiembre de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

13. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 175/23 de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y *se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

14. Para apuntalar su primer medio de casación formulado la parte recurrente argumenta en su memorial que al momento de rendir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* distorsionó los hechos del caso y no verificó que la institución nominadora realizó los libramientos de vacaciones y salario de Navidad a favor del entonces accionante a través del Sistema de Gestión Financiera (Sigef). Aduce que la decisión dictada carece de objeto, pues los derechos económicos reclamados mediante el recurso contencioso administrativo fueron realizados en fechas 2 de junio, 5 de julio y 22 de noviembre de 2022, por concepto de retroactivo, vacaciones y regalía pascual.

15. Respecto del medio analizado los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"9.2.1 Sobre las vacaciones Como ya ha sido señalado antes, la parte recurrente, señor [redacted], ha solicitado al Tribunal que sea ordenado a la parte recurrida el pago de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (RD$80,756.81), por concepto de vacaciones no disfrutadas. Porotro lado, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) aduce que el pago de las vacaciones no tomadas fue efectuado, aportando, una visualización del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), sobre pagos emitidos al beneficiario identificado con la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] desde el 1 de mayo del año 2022 hasta el 29 de agosto del año 2022. En ese marco, en el señalado documento puede observarse el Libramiento identificado con el número 2022-0211-01-01-0003-2776-000167 de fecha 5 de julio del año 2022, sobre "Pago de vacaciones no tomadas", por un monto de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (RD$80,756.81), de lo que se colige que el pago aquí requerido fue realizado por la Administración en cuestión. Tomando en cuenta lo anterior, procede que el Tribunal rechace este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9.2.2. Sobre el salario 13. 56. De igual forma, la parte recurrente ha solicitado al Tribunal que ordene a la parte recurrida el pago de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$17,500.00), por concepto de salario 13 o salario de navidad. 57. La parte recurrida, por su parte, a razón del pago de los derechos adquiridos solicitados por el recurrente, utiliza el mismo razonamiento descrito en el párrafo anterior sobre la ya realización del pago, lo cual, a su juicio es comprobable con la visualización de del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), sobre pagos emitidos al beneficiario identificado con la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] desde el 1 de mayo del año 2022 hasta el 29 de agosto del año 2022… 59. En el caso de marras, entonces, utiliza el Tribunal el razonamiento utilizado en el apartado anterior sobre la carencia de fehaciencia del documento aportado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la parte recurrida para corroborar el pago realizado al recurrente, y es por los motivos anteriores que procede a ACOGER el recurso contencioso administrativo en este aspecto y se ordena a la parte recurrida el pago de la suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$23,333.33), en favor del recurrente, toda vez que su desvinculación tuvo lugar el 1 de abril del año 2022, y a razón de su último sueldo devengado, a saber: SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$70,000.00), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9.2.2. Sobre el bono por desempeño. 60. La parte recurrente, [redacted], ha solicitado al Tribunal que fuera condenada la parte recurrida, al pago de la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$770,000.00), por concepto de "Bono de evaluación por desempeño", correspondiente a un (1) bono por año, atendiendo al sueldo de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$70,000.00) … 63. Que, en virtud de lo anterior, este tribunal procede a rechazar la solicitud de pago del bono de desempeño efectuado por la parte recurrente, toda vez que no se ha podido comprobar que la Oficina Para El Reordenamiento Del Transporte (OPRET) haya reconocido u otorgado al hoy recurrente o a otros servidores las remuneraciones exigidas por la hoy recurrente y mucho menos que la recurrente haya superado las pruebas de evaluación por desempeño de manera satisfactoria…" (sic).

16. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la

remuneración relativa a la regalía pascual, esta última debido a que no fueron proporcionadas al debate pruebas que demostraran que la Administración recurrida honró dicha obligación. Sin embargo, rechazaron el pago vacaciones y bono por desempeño, pues constaban piezas documentales que probaban tal libramiento.

17. En ese sentido, cabe resaltar que si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra una copia de la relación de pagos por nómina o libramientos realizados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) en fechas 2 de junio, 5 de julio y 22 de noviembre de 2022, por concepto de retroactivo, vacaciones y regalía pascual, a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef), lo cierto es que en la sentencia impugnada no consta que tal documento haya sido aportado a los jueces del fondo para someterlos al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes, tal y como fue retenido por el Tribunal Superior Administrativo en su decisión. En adición, conviene concretar que la parte recurrente tampoco denunció en esta Tercera Sala como corte de casación que haya sido colocada en una situación de indefensión, puesto que no aportó constancia de que dicha prueba fue debidamente depositada mediante inventario en la secretaría del tribunal *a quo*.

18. Constituye un criterio reiterado que ante la Suprema Corte de Justicia *en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto… deberán ponderarse los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación*[1], a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

19. En tal sentido, al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera sometido al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de él ninguna consecuencia jurídica, pues es de principio que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, núm. 104, [redacted]. 1316.
[2] SCJ, Primer Sala, sent. 84 del 11 diciembre de 2020, [redacted]. 1312.

20. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, cuyo examen se analiza en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente indica en su instancia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos pues en la sentencia impugnada no se explican las razones y el sustento legal por las cuales se decisión de tal modo, transgrediéndose con su dictado los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.

21. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3].

22. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 abril 2013. [redacted]. 1229.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00354 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0043

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00357 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00340 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. OGCSTGO de fecha 8 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] los resultados de los ajustes practicados a la Declaración Jurada del Impuesto de las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) de los ejercicios fiscales febrero, marzo, abril, julio y agosto del año 2016, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00357 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto el por el señor [redacted], en fecha 13/02/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a anular la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01/11/2019,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNIS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Violación al derecho a la audiencia oral, derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la seguridad jurídica por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba, puesto que el principio de la carga de la prueba fue admitido por esta Tercera Sala en fecha 31 de enero de 2020, la cual estableció los primeros cimientos del cambio según el cual el contribuyente debía rebatir la presunción del validez del acto administrativo recurrido; reconociendo la presunción de validez vigente en el artículo 10 de la Ley 107-13, pues advirtió que el hecho configurativo de la obligación tributaria debía ser valorado fuera del aspecto que representa esta presunción, de tal manera que las transacciones u operaciones en que se basa el requerimiento deben ser sometidas al escrutinio del Contencioso Tributario. El derecho a la prueba posee jerarquía constitucional, puesto que integra el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, reconocimiento de la igualdad en todo el proceso judicial, inherente a la persona, por lo que constituye un derecho fundamental.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una violación al principio de seguridad jurídica puesto que aplicaron un

criterio de enero de 2020, adoptado de manera general en el año 2021, de lo que se extrae la retroactividad de una interpretación judicial para una administración tributaria que había producido su escrito de defensa en fecha 3 de junio de 2019, antes de haber sido asumida la postura, lo que la colocó en un estado de indefensión; que ha sido aplicado de manera atemporal el criterio de la carga de la prueba y sin garantizar el debido proceso, en razón de que el tribunal *a quo* no verificó si la parte ahora recurrente se encontraba o no en disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto; que los jueces del fondo para arribar a la verdad material de los hechos debieron adoptar medidas a esos fines, previo a asumir un criterio desfavorable para la Administración Tributaria, apartándose de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo; que el tribunal *a quo* en la convicción de una inversión de la carga probatoria afectó una actuación administrativa contenida en la resolución de reconsideración impugnada, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución acorde a la tutela judicial efectiva.

10. Alega además, que la sentencia impugnada acogió el recurso contencioso tributario, con todas las pretensiones de la parte recurrente, sin analizar la

disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, lo que deviene en una inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio; que los jueces del fondo con la potestades que gozan debieron requerir el expediente administrativo con el propósito de preservar la validez del acto impugnado.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 19. En cuanto a la motivación y debido proceso, la motivación de una resolución ha de permitir a las partes articular su defensa frente a la decisión tomada por la Administración, aunque no tenga una argumentación extensa. Del estudio de la resolución de reconsideración, se evidencia que la misma no se encuentra debidamente motivada, pues en ella no se puede observar que constan detallados cada uno de los ajustes practicados, como tampoco cada número de comprobante fiscal reportados por los supuestos terceros en el cual se amparaba la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que esta última no dio cumplimiento a lo establecido en la ley. 20. Pero además, cabe destacar que, la tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

INTERNOS (DGII) requiere el pago de los Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), respecto a la contribuyente; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad procurando una administración justa… 21. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Cuarta Sala, pues la Resolución de Reconsideración núm. RR-001659-2018, de fecha 01/11/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual se rechazó el recurso del recurrente, [redacted], por el hecho de que éste no presentó alegatos adecuados de conformidad a lo dispuesto en el Código Tributario y por ende procedió a confirmar la Resolución de Determinación, pero cabe establecer que dicha Dirección General debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos. En tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01/11/2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic)

12. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación se demostrará que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por eso por lo que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, sin que tenga incidencia el momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

14. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

15. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia

de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

16. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

17. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación*

con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

18. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso tributario, sino la Administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

19. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

20. **Sobre la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación.** Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directiva no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

21. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en la especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio ya que en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

22. La Ley núm. 821-27 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que *los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que esto solo se refiere al caso en cuestión y no a otros ya sea que cursen en el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

24. Es por esto que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

25. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los

jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

26. Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

27. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, procede rechazar este primer medio examinado.

28. Para avalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la audiencia oral, derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción, puesto que la oralidad del proceso habría permitido dilucidar las peculiaridades expuestas en el primer medio de casación, a lo cual no se detuvo el tribunal *a quo* eludiendo aplicar criterios justos; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido la importancia de la motivación que

deben contener las decisiones para declinar las fijaciones de audiencias públicas.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

30. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente el pedimento de fijación de audiencia a los jueces del fondo ya que no se encuentra en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[2].

31. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00357 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Granos Nacionales, S.A., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la la entidad comercial Granos Nacionales SA., contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de obtener el pago por concepto de la ejecución del contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013, así como el reconocimiento de la suma de RD$65,000,000.00 a título de reparación por los daños morales y materiales percibidos bajo constreñimiento de una astreinte de RD$200,000.00, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad de comercio GRANOS NACIONALES, S.A, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, condena al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) al pago de la suma de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD$20,085,375.64), a favor de la razón social GRANOS NACIONALES, S. A., conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. **Segundo medio:** Fallo extra petita, violación al principio de justicia rogada, tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la inadmisibilidad del primer medio de casación

7. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida entidad Granos Nacionales SA., plantea la inadmisión del primer

medio de casación debido a que constituye en un medio nuevo, planteado por primera vez en casación y tratarse de un aspecto meramente fáctico.

8. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la novedad de los medios invocados, lo cual, en caso de verificarse, implicaría la inadmisión del medio en cuestión.

9. Debido a esta situación, esta Corte determinará sobre la novedad o no de los medios que analice individualmente, lo que se infiere que en caso de ponderar su contenido, implicará el rechazo de la inadmisión referida.

10. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la novedad será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida novedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivo por lo que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

11. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida entidad Granos Nacionales SA., planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *fallo extra petita, violación al principio de justicia rogada, tutela judicial efectiva y debido proceso*, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso el Instituto Agrario Dominicano, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

23. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* se extralimitó en su decisión otorgando un interés mensual a título de indemnización sin habérselo peticionado la parte demandante, por lo que emitió una decisión *extra petita*.

24. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia al concederle un interés indemnizatorio que no fue convenido por las partes en el contrato de la obra a ejecutar y mucho menos fue solicitado por la entidad recurrida en sus conclusiones formales, *máxime* cuando dicho tribunal no tenía la facultad de ordenarlo de manera oficiosa. Que dicho vicio constituye una violación a su derecho fundamental, como una consecuencia directa de una acción causada por un órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso, que se refiere a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo de la causa.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente La parte recurrente, Granos Nacionales, S. A., mediante instancia contentiva de recurso contencioso administrativo depositada en fecha 9 de diciembre de 2022, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, por haberse realizado de conformidad a la normativa aplicable. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, dispone lo siguiente: (i) Luego de comprobar el incumplimiento absoluto, por parte del Instituto Agrario Dominicano de las obligaciones de resultado que han quedado a su cargo en virtud del contrato administrativo de ejecución de obra núm. 188, suscrito en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013), suscrito entre ese ente y la entidad Granos Nacionales, S. A., que tengáis a bien ordenar el pago de la suma de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (RD$ 20,085,375.64) pendientes a propósito de ese convenio; y, (ii) Comprobadas las actuaciones antijurídicas, declarar la responsabilidad patrimonial del Instituto Agrario Dominicano y, por vía de consecuencia, condenarla al pago de una indemnización ascendente a sesenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$ 65,000,000.00), por todos los daños provocados en perjuicio de la entidad Granos Nacionales, S. A. TERCERO: En virtud de la facultad reconocida a los jueces de fondo para fijar intereses judiciales, condenar al Instituto Agrario Dominicano al pago de un interés de un tres por ciento (3%) mensual de la suma concernida, en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la República Dominicana, en especial, tomando en cuenta el aumento considerable de la tasa promedio de inflación, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo y hasta la total ejecución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

decisión a intervenir, en provecho de la entidad Granos Nacionales, S. A. CUARTO: En virtud del precedente constitucional establecido mediante sentencia TC/0438/17 que refiere la posibilidad de que los jueces fijen astreintes a favor de la persona agraviada, condenar al Instituto Agrario Dominicano al pago de una astreinte ascendente a la suma de doscientos mil con 00/100 (RD$ 200,000.00) pesos dominicanos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en provecho de la entidad Granos Nacionales, S. A. QUINTO: Que tengáis a bien reservar el derecho de la accionante de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo del presente recurso contencioso administrativo y SEXTO: Que a partir de los daños y lesiones patrimoniales provocadas por el Instituto Agrario Dominicano resultan ser continuados y, por tanto, no pueden todavía valorarse o cuantificarse las afectaciones en su totalidad, la entidad Granos Nacionales, S. A. realiza la más amplia y empresa reserva del derecho a depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier medio de prueba y, además, muy especialmente proponer en el momento procesal correspondiente cualesquiera otras pretensiones que considere pertinentes (sic)… 8.2. Hechos a controvertir a. Determinar si procede ordenar el pago de los valores reclamados por el recurrente, por concepto de ejecución del Contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013. b. Comprobar si ha lugar condenar a la recurrida al pago de una indemnización, por los daños percibidos por incumplimiento del referido contrato. c. Establecer si la suma principal debe ser gravada con el pago adicional de un tres por ciento (3%) a título de indemnización suplementaria por el aumento de la tasa promedio de inflación. d. Estatuir sobre la solicitud de astreinte para el cumplimiento de la sentencia a intervenir… 26. El caso sometido al escrutinio del tribunal versa sobre los conflictos surgidos durante la ejecución del Contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013, intervenido entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la contratista, Granos Nacionales, S. A. 27. En ese contexto, el tribunal puntualiza que cuando hablamos de contratación pública nos referimos a una de las multiformes manifestaciones

de la actividad administrativa lo constituye la contratación pública. Este instituto jurídico permite que la Administración se abastezca de bienes, servicios y obras oportunamente, bajo las condiciones que mejor satisfagan el interés general. 28. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional a establecer que: (…) en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares11 . 29. Se ha concebido la posibilidad de que la Administración suscriba contratos en los que consigne cláusulas que escapen a la órbita normal de las reglas y principios del derecho común o prefiere sujetarse a la aplicación limitada del derecho privado. En tal sentido, para distinguir las modalidades contratación, sea este administrativo o de derecho privado, la Suprema Corte de Justicia ha implantado como criterio reciente que: (…) para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante12 . 30. Como cuestión previa el tribunal resalta que, en el derecho administrativo local no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. En aras de corregir este vacío normativo, acorde tanto con la Ley núm. 1494 como con la Ley núm. 13-07, el régimen supletorio a la materia administrativa es la legislación civil13. Lo anterior implica que, para determinar la naturaleza y la

fuerza probatoria de los medios aportados por las partes, hay que acudir a la legislación civil en la medida en que sus reglas sean adecuadas a esta materia, como se desprende del artículo 29 de la Ley núm. 1494 y del párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-0614 . 9.1. Cobro de valores 31. En primer término, la parte recurrente solicita el pago de la suma de RD$ 20,085,375.64, fundamentada en que la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), adeuda estos valores por concepto de la cubicación núm. 1 originada de la ejecución del Contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013. 32. Para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. Así las cosas, en fecha 29 de agosto de 2013, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la razón social Granos Nacionales, S. A. suscribieron el Contrato núm. 188, por medio del cual el contratista se comprometió a realizar los trabajos que describen el artículo tercero: Objeto del contrato: El contratista se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con los plazos, presupuesto y especificaciones técnicas, términos de referencia y los demás anexos que forman parte integral del presente contrato, la obra que describe la continuación: Diseños, suministro e instalación del sistema de riego por pivote central en el proyecto ganadero Tierra de Guzmán. El contratista se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación generala cordada y establecida previamente entre las partes (cronograma de ejecución de obra), la cual forma parte integral y vinculante del presente contrato (sic). 33. A su vez, como contraprestación económica y modalidad de pago por la ejecución de los trabajos señalados, en los artículos cuarto y quinto del referido acuerdo se concertó: Art. 4. Monto del contrato: Las partes convienen que el monto a pagar por la obra objeto de este contrato asciende a la suma de veinte y ocho millones novecientos mil cientos ochenta y tres pesos con 14/100 (RD$ 28,900,183.14). En el presupuesto que figura como anexo a este contrato se presentan las partidas, subpartidas y el costo general de la obra (sic). Ar.5. Forma de pago: Los pagos se harán de la siguiente manera: ➢ Un primer pago o anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor

total de la obra contratada, cuya suma asciende el valor cinco millones setecientos ochenta mil treinta y seis pesos con 63/100 (RD$ 5,780,036.63). Este pago se hará en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la forma del contrato y contra presentación de la garantía señalada en el artículo 113 de este contrato. El contratista utilizará el anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la obra (sic). ➢ La suma restante será pagada en pagos parciales a el contratista, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada y certificadas por la supervisión. Estos pagos se harán en un periodo no mayor de 15 días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el supervisor (sic). ➢ El monto de la primera cubicación realizada por el contratista deberá exceder o por lo menos alcanzar el ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial (sic). ➢ Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como órdenes de cambio y serán pagadas en la medida en que sea ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes (sic). 34. En la especie, el análisis de la documentación aportada, especialmente el informe "Memoria proyectos del IAD ejecutados por Granos Nacionales, S. A."15 y el cheque núm. 00253916 , pone de manifiesto que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) erogó la suma de RD$ 5,703,594.05, por concepto de anticipo, equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del Contrato núm. 188, a favor de la contratista-recurrente. 35. De igual forma, este plenario advierte que en fecha 27 de octubre de 2015, la entidad Granos Nacionales, S. A. remitió la cubicación núm. 1 a la entidad contratante, Instituto Agrario Dominicano (IAD), correspondiente a la cuantificación de los trabajos ejecutados en Tierra de Guzmán, consistentes en la construcción de catorce (14) pivotes17 , en la cual se establece que el total general a pagar asciende a la suma de RD$ 20,085,375.64. Posteriormente, ante el retraso en los pagos mencionados, la recurrente notificó diversos actos de alguacil, a través de los que exigió el desembolso del monto señalado18 . 36. Para justificar su omisión de pago, la recurrida aduce que la contratista no ha cumplido con la totalidad

de las obligaciones concernientes al diseño, suministro e instalación del sistema de riego por pivote central en el proyecto ganadero Tierra de Guzmán. De su lado, la parte recurrente señala que no ha obtemperado con la ejecución total de los trabajos en razón de que la recurrida no ha suministrado agua y energía eléctrica y por la evidente ausencia de pago. 37. En atención a estas alegaciones, conviene que el tribunal se remita a las obligaciones y derechos fijados por ambos litisconsortes en el Contrato núm. 188 y, en ese orden de ideas, recordar tener presente que la modalidad de pago admitida por los contratantes se reducía a partidas parciales mediante la presentación de cubicaciones19 . 38. Aclarado lo anterior, en esencial aplicación a lo que es ley entre las partes, la instancia de recurso contencioso administrativo y su correspondiente análisis en armonía con las piezas documentales proporcionadas, sugieren que en esta oportunidad la contratista no reclama el desembolso del resto del monto total del Contrato núm. 188¸ sino una retribución parcial relativa a la cubicación núm. 1, respecto de la cual debe indicarse que cumple con las condiciones que validan las formas de pago, según lo establecido en el citado artículo 5 del contrato, en tanto, supera en más del ochenta por ciento (80%) el monto de avance erogado a favor de Granos Nacionales, S. A. y su remisión se encuentra certificada por la Oficina de Proyectos Especiales del Instituto Agrario Dominicano. 39. Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley núm. 340-06, establece como principio rector la responsabilidad y la buena fe en las compras y contrataciones públicas: Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. 40. Las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, supletorias en esta materia, rezan de la siguiente manera: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben

llevarse a ejecución de buena fe. convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. 41. Que, en la especie, concurren las condiciones para el reconocimiento judicial del crédito reclamado: a) Es cierto en virtud de la cubicación núm. 1, resultante de la ejecución del Contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013. b) También, es líquido toda vez que es posible determinarlo en la suma de RD$ 20,085,375.64, por concepto de los trabajos realizados al día 27 de octubre de 2015, para el diseño, suministro e instalación del sistema de riego por pivote central en el proyecto ganadero Tierra de Guzmán. c) Por último, es exigible al tenor de la letra del artículo 5 del convenio objeto de análisis, dado que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de quince (15) del que disponía la Administración para la liquidación del valor de los elementos constructivos de la obra en cuestión, cuantificados en la suma que documenta la cubicación aportada. Además de las características del crédito, se trata de una obligación vinculada a una relación contractual en la cual se pactaron las formalidades que daban lugar a la exigibilidad del pago, que en esta oportunidad se reúnen. 42. Por todo lo anterior, al no evidenciarse que haya intervenido una causa de extinción de las obligaciones de pago contractuales contraídas por la recurrida frente a la parte recurrente, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso contencioso administrativo y condenar al Instituto Agrario Dominicano (IAD) a pagar la suma de RD$ 20,085,375.64, a favor de la parte recurrente, Granos Nacionales, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 9.2. Responsabilidad contractual 43. La parte recurrente, Granos Nacionales, S. A., también solicitó en su instancia que le sea pagada la suma de RD$ 65,000,000.00, a título de indemnización por los daños materiales y morales percibidos a causa de la deuda generada por los trabajos realizados a raíz de la ejecución del Contrato núm. 188 de fecha 29 de agosto de 2013. 44. En virtud de lo anterior el artículo 59 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, indica: Son indemnizables los daños de

cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado. 45. Cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia ha entendido que, en materia de incumplimiento de obligaciones, la parte que lo alega es quien debe aportar la prueba. Sirva la presente jurisprudencia: que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato debe aportar la prueba de que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual20 . 46. La parte recurrente pretende que se acredite la existencia de daños producto del retraso en el pago de una suma de dinero; sin embargo, en este contexto, la indemnización que procede en estos casos será la resultante de los intereses fijados en el convenio o en la ley, o bien, los que sean fijados judicialmente. 47. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal, de que: (…) la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos

que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual21 . 48. En virtud de lo anterior, este tribunal procede a condenar a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (AID), al pago de un interés ascendente a un monto de 1.5% mensual, a título de indemnización por el retardo del pago de las cubicaciones realizadas por el recurrente para la ejecución del Contrato núm. 188, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic)

26. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo municipal en procura de que fueran reconocidas las obligaciones contractuales por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el ámbito del contrato administrativo de ejecución de obra núm. 188,

suscrito en fecha 29 de agosto de 2013, siendo ordenado a la Administración contratante el pago de los valores adeudados al igual que -entre otros asuntos- fueran fijados los intereses judiciales de un tres por ciento (3%) de la suma debatida, tal y como se desprende de las conclusiones esbozadas por la actual recurrida en la jurisdicción *a quo*, plasmadas en las págs. 3-4 de la sentencia impugnada.

28. En ese sentido y contrario a lo que señala la parte ahora recurrente, se constata que ante el tribunal *a quo* fue planteado que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) fuera condenado al pago de los intereses judiciales, a título de indemnización (ordinal tercero de las conclusiones formuladas en el recurso contencioso originario), estatuyendo los jueces del fondo sobre el punto controvertido, su procedencia -como era su deber- debido al retardo del pago de las cubicaciones realizadas, sin que quepa advertir vicio casacional alguno, razón por la que se rechaza el aspecto del medio analizado.

29. Para apuntalar otro aspecto del primer medio la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia al concederle un interés indemnizatorio que no fue convenido por las partes en el contrato de la obra de ejecución.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

31. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo, razón por la que procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley por inobservancia de los artículos 125 y 126 párrafo II del decreto núm. 543-12, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral

3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02499
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, S.A
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0106
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00684 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial CBS Developments Nueva Terraza SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de octubre de 2017 el señor [redacted] realizó la reclamación núm. 02R002/4947/2017/1 ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.

5. En fecha 26 de octubre de 2018 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 1096-18, declarando la violación de los artículos 33 literal a 48, 63, 66, 70, 84, 88 literal a y 98 literales b & e, de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario núm. 358-05.

6. No conforme, la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 058-2019 de fecha 26 de septiembre de 2021, procediendo luego a interponer un recurso jerárquico y mediante resolución [redacted] núm. 008-2021 de fecha 13 de julio de 2021 el Consejo Directivo Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), modificó el ordinal primero de la resolución atacada.

7. En desacuerdo con dicha decisión, la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución [redacted] núm. 008-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2021 de fecha 13 de julio de 2021, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00684 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 1 de julio de 2022, por la razón social CBD DEVELOPMENTS NUEVA TERRAZA, S.R.L, en contra del INSTITUTO NACIOAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) el señor [redacted]. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y en consecuencia, ANULA la la Resolución RJ. núm. 008-2021, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PROCONSUMIDOR, en fecha 13 de julio del año 2021, acorde con los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley ya que inobservó que una de las funciones de Pro Consumidor es la protección de los intereses económicos de los consumidores consagrado en la Ley núm. 358-05 y en la Constitución en su artículo 53.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que los motivos brindados por el tribunal *a quo* carecen de fundamento debido a que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores realiza sus acciones conforme el artículo 53 de la Constitución y la Ley núm. 358-05, siendo esta última norma que rige la relación de consumo entre un proveedor y un consumidor como es el caso de la especie; que el tribunal *a quo* ha inobservado y desnaturalizado los hechos con el derecho, en cuanto a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competencia para conocer casos de contrato civiles (contrato de adhesión) establecida en la citada Ley.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''8.2 Hecho a controvertir a. Determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), al emitir la Resolución [redacted]. núm. 008-2021, de fecha 13 de julio del año 2021, no siguió las reglas del debido proceso administrativo… 21. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de nuestra Carta Magna, en cuanto a los derechos del consumidor, dispone: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley." 22. Asimismo, la Constitución de República en su artículo 69.10, prescribe que: ''las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.'' 23. En esas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido: ''Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas''1 . 24. En tal sentido, el análisis de la resolución impugnada coloca de manifiesto que mediante la misma la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) ordenó a la parte recurrente CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L, ejecutar los mandatos de la la Resolución [redacted]. núm. 008-2021, por medio de la cual ordena "ORDENA a CBS Developments Nuevas Terrazas, a) La reparación oportuna de las filtraciones (humedades) presentes en el apartamento objeto de reclamo, adquirido por el señor [redacted], conforme lo establece el derecho en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente resolución. (…), ordena ejecutar los mandatos de la presente resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos. 25. En este punto, el Tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) a disponer la reparación de daños entre particulares en ocasión a un bien o servicio que haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 26. Sobre el particular, este plenario judicial estima que la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar. 27. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: ''17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. […]'' 2 28. En esas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mismas coordenadas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que viene apuntalando este Tribunal: ‘‘[…] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.’’ 3 29. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la resolución hoy impugnada la Resolución [redacted]. núm. 008-2021, pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante conmine a los particulares a la reparación con motivo a un bien o servicio que haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su Capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: ‘‘Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación.’’ Y a seguidas cuentas: ‘‘Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Publico o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor.’’4 30. Esta posición es refrendada recientemente por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), al afirmar lo que sigue a continuación: ‘‘''26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados [...]''5 . 31.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En coherencia con lo sostenido, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo elevado por la parte recurrente CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L y, en consecuencia, anular la la Resolución [redacted]. núm. 008-2021, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en fecha 13 de julio del año 2021 tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión'' (sic).

13. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, debiendo además estos últimos ajustar sus actividades y actos al referido principio. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

14. Esto quiere decir que la Constitución y las leyes (ordenamiento jurídico) precisan los contornos y el alcance de la actuación de los órganos de la administración pública.

15. Los artículos 23, 27 y la letra "*j*" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de Administración Pública cuya atribución se contrae

a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

16. Esta imposibilidad de que la administración invada la esfera de atribuciones del Poder Judicial es un corolario del principio político de separación o división de los poderes del Estado, mediante el cual se pretende evitar los abusos de los gobernantes.

17. Así las cosas, le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

18. A tal efecto, es menester señalar que, si bien el artículo 63 y su párrafo[1] de la Ley núm. 358-05 prevé como obligación del proveedor la restitución

[1] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado

del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien que, tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

19. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

---

o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

20. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

21. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la Administración Pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

22. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo,* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad

del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada en el Tribunal Superior Administrativo la reparación oportuna de las filtraciones en el apartamento objeto de reclamo en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la recepción de la resolución, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la Resolución.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 12 de la presente decisión

26. Es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]"

27. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

motivacional como lo denuncia la recurrente; al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00684 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-16-00755
Solicitud núm.: 2024-R0355729
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0154

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 202301196 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-16-00755
Solicitud núm.: 2024-R0355729
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en solicitud de autorización de inscripción de hipoteca convencional incoada por [redacted] contra [redacted]; y b) una litis sobre derechos registrados en solicitud de levantamiento de oposición incoada por José

Exp. núm.: 0495-16-00755
Solicitud núm.: 2024-R0355729
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Librado Balbuena contra [redacted]; ambas en relación con el solar núm. 1-B-10, manzana núm. 1214, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20121026 de fecha 5 de abril de 2012, que rechazó la demanda en inscripción de hipoteca convencional y acogió parcialmente las pretensiones de [redacted], ordenando al Registro de Títulos el levantamiento de la oposición inscrita sobre el inmueble a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la resolución núm. 202301196 de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA la perención de la instancia contentiva del recurso de apelación recibida en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 26 del mes de junio del año 2015, por los suscritos los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la señora [redacted], en contra de la sentencia e. 20121026, de fecha 05 del mes de abril del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, con respecto al Solar No. 1-B10, Manzana No.1214, del Distrito Catastral No.1, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos y por vía

de consecuencia; **SEGUNDO**: ORDENA el archivo definitivo del expediente número 0495-16-00755, relativo al inmueble de referencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a precedentes constitucionales. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. Errada interpretación de la Ley. **Tercer medio**: Derecho al acceso a la justicia sobre el derecho a un recurso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

8. Es preciso destacar que aun cuando en el presente recurso de casación fue emplazada como parte correcurrida [redacted] y José

Exp. núm.: 0495-16-00755
Solicitud núm.: 2024-R0355729
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], del análisis de la resolución impugnada no se constata que dichas personas hayan participado en los procesos de fondo ya sea como parte demandante, demandada o interviniente y que como consecuencia de ello resultaran beneficiadas o afectadas con la decisión objetada.

9. En ese tenor, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la exclusión que consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[1].

10. En la especie, de conformidad con la información contenida en el fallo objetado solo [redacted] y [redacted] figuraron como partes en los procesos juzgados tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en el tribunal *a quo*, sin que esta corte de casación

[1] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

haya podido determinar en modo alguno una participación de [redacted] y [redacted] en dichos procesos; de ahí que al no ser beneficiarios ni perjudicados de la resolución impugnada procede ordenar su exclusión del presente recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación de precedentes constitucionales; en su segundo medio denuncia contradicción de motivos y en su tercer medio aduce violación al derecho de acceso a la justicia; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que al tribunal *a quo* declarar la perención del recurso de apelación apoyado en la Resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020 que establece el plan de continuidad de las labores judiciales, incurrió en la violación de las sentencias núms. TC/0504/23 y TC/0286/21 dictadas por el Tribunal Constitucional, debido a que no tomó en cuenta que la referida resolución fue declarada nula por no estar conforme con la Constitución, violentando en consecuencia el artículo 184 de dicha norma que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos; que la resolución impugnada se contradice al tomar como punto de partida la precitada resolución num. 004-2020 ya que al haber sido anulada por el Tribunal Constitucional debió ser tomado en cuenta el decreto núm. 622-21 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por el poder ejecutivo que ordenaba el cese del estado de emergencia por COVID-19 para el día 11 del mismo mes y año; que al haber

decidido en ese sentido la alzada transgredió los derechos de la parte recurrente consistentes en el acceso al recurso de apelación y a la justicia consagrados en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución.

18. Del estudio de la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago estuvo apoderada de dos litis sobre derechos registrados en relación con el inmueble de referencia, la primera en solicitud de autorización de inscripción de hipoteca convencional incoada por [redacted] contra [redacted], la cual fue rechazada y la segunda en solicitud de levantamiento de oposición incoada por [redacted] contra [redacted], que fue acogida parcialmente tal y como se consigna en parte anterior de esta sentencia. Contra esa decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación que fue declarado perimido por el tribunal *a quo* mediante la resolución ahora impugnada en casación.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que el recurso de apelación que nos ocupa fue depositado en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 26 del mes de junio del año 2015, por los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de la señora [redacted] DE

Exp. núm.: 0495-16-00755
Solicitud núm.: 2024-R0355729
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SANCHEZ, siendo el caso que la última actuación procesal fue el acta de audiencia de fecha 12/02/2022, en la que el tribunal decidió: Ordenar la comparecencia personal de las partes y si puede traiga la vendedora [redacted] y se fija la próxima audiencia para el 8/6/2020, quedando ustedes y sus representados citados por audiencia, y en esta fecha no fue posible la celebración de la audiencia, ya que en virtud de la Resolución No. 02-2020 de fecha 19 de marzo de 2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial en el ejercicio de sus facultades atribuidas por la Constitución de la República en su artículo 156, en virtud de las disposiciones establecidas en su Ley Orgánica núm. 28-11 y atendiendo a la resolución 62-20 dictada por el Congreso Nacional en esa misma fecha, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional y de acuerdo con el decreto No. 134-20, dispuso la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes, los cuales serían reanudados tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. En ese orden, en fecha 19 de mayo de 2020 fue dictada por el Consejo del Poder Judicial la Resolución No. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, en la que fue ordenada la reactivación de los plazos procesales a partir del 1 de julio de 2020. 6. Que en tal virtud queda comprobado ante este tribunal el hecho de que a la fecha de ser dictada la presente resolución han transcurrido más de tres años, sin que haya habido actividad procesal, respecto del acto que nos ocupa; por lo que procede ordenar el archivo definitivo del mismo, declarar la perención de la instancia en cuestión, y disponer las demás medidas que manda la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios en estos casos" (sic).

20. Los medios de casación reunidos se refieren en apretada síntesis, a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la resolución núm. 004-2020 fue

declarada nula por el Tribunal Constitucional y por tanto no podía computarse el cálculo de la perención a partir del 1 de julio de 2020 como erróneamente lo hizo, sino que debió calcularse conforme con el decreto núm. 622-21 emitido por el Poder Ejecutivo que disponía el cese del estado de emergencia por Covid-19 a partir del 11 de octubre de 2021.

21. En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado la sentencia núm. TC/0504/23 de fecha 9 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional, de cuyo análisis esta corte de casación constata que efectivamente mediante sentencia núm. TC/0286/21 del mismo tribunal, fueron declarados nulos los artículos 3, 7, 8 y 9.2 de la Resolución núm. 002-2020 y los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la Resolución núm. 004-2020, ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial mediante las cuales se disponía la suspensión y reanudación de las labores jurisdiccionales y los plazos procesales en todo el Poder Judicial en virtud del estado de emergencia producido por el Covid-19 que afectó todo el territorio nacional.

22. No obstante lo anterior, es un hecho innegable que en virtud de las referidas Resoluciones núms. 002-2020 y 004-2020, el Consejo del Poder Judicial elaboró planes en función de los riesgos que suponía la crisis

sanitaria a consecuencia del Covid-19 para servidores judiciales y usuarios del sistema, aplicando estrategias escalonadas de reintegración tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional que permitió la integración laboral de jueces y servidores judiciales de manera remota, mediante el uso de herramientas tecnológicas.

23. En ese tenor, la suspensión de los plazos y las labores jurisdiccionales dispuestos por el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución núm. 002/2020 se llevó a cabo a partir del 19 de marzo de 2020, siendo reabiertas en virtud de la resolución núm. 004-2020 que disponía una fase intermedia en la que quedarían reanudadas las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos a partir del 1 de julio de 2024; no obstante, al establecer esta resolución que los plazos empezarían a correr tres días laborales después de la fecha de inicio de cada fase, es a partir del 6 de julio de 2020 en que formalmente los plazos y demás actuaciones procesales quedaron abiertos, siendo esta una información de conocimiento general en todo el territorio nacional.

24. En ese sentido, aun cuando por un lado el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0286/21 haya declarado la nulidad de las precitadas resoluciones y por otro lado el decreto núm. 622-21 del poder

ejecutivo dispusiera el cese del estado de emergencia por Covid-19 a partir del 11 de octubre de 2021, esto no es óbice para desconocer la realidad de que los plazos y las labores jurisdiccionales en todo el Poder Judicial quedaron reanudados a partir del 6 de julio de 2020 y no 1 de julio de 2020 como erróneamente consideró el tribunal *a quo;* sin embargo, sobre ese particular esta Tercera Sala hará acopio de la técnica de casación de sustitución o suplencia de motivos, el cual es un ejercicio válido en derecho que le ha sido habilitado a esta sede de casación tanto por la normativa que rige esta materia como por la jurisprudencia nacional.

25. Es importante resaltar en este caso que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia y reafirmada en este caso que *la perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*[6].

26. En ese orden, el artículo 135 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho;* asimismo, ha sido jurisprudencia refrendada por

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 5 de julio 2006, BJ. 1148

esta Suprema Corte de Justicia que *la técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo*[7].

27. De todo lo antes expuesto, al haberse determinado la inactividad procesal a cargo de las partes desde el 6 de julio de 2020, fecha en la cual fueron reanudados los plazos y demás actividades procesales en todo el Poder Judicial, sin que del análisis de la resolución impugnada ni de los documentos aportados a este expediente se haya podido comprobar alguna actuación a cargo de las partes que dé lugar a la interrupción del plazo de la perención, no cabe dudas de que a la fecha en que fue dictada la resolución ahora impugnada, esto es 15 de diciembre de 2023, la instancia contentiva del recurso de apelación se encontraba perimida; de ahí que no se detectan las denuncias argüidas por la parte recurrente relativas a las violaciones constitucionales de denegación de acceso a la justicia y al recurso de apelación, por lo que procede confirmar el fallo dictado por el tribunal *a quo,* pero por los motivos suplidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[7] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0284, 28 de febrero 2023; BJ. 1347

Justicia, razones por las cuales se desestiman los medios reunidos y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 202301196 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted],

Exp. núm.: 0495-16-00755
Solicitud núm.: 2024-R0355729
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

abogado de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0076

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00143 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sucesión [redacted]: [redacted]ilberto, [redacted], [redacted], [redacted] y Ramona, todos de apellidos [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Arquímedes Alt. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted]ilberto, [redacted], [redacted], [redacted] y Ramona, todos de apellidos [redacted] y [redacted], sustentada en responsabilidad patrimonial por violación de propiedad y expropiación de terrenos privados, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00143 de fecha 31 de marzo de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio y responsabilidad patrimonial por violación de propiedad y expropiación de terrenos privado incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del Estado Dominicano, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y de la Dirección General de Bienes Nacionales, por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en Justiprecio y responsabilidad patrimonial por la violación de propiedad y expropiación de terrenos privado, en consecuencia, ORDENA al Estado Dominicano y al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERT pagar, en provecho de los señores [redacted], la suma de treinta y un millón doscientos veintiséis mil noventa y siete pesos con 00/100 (RD$31,226.097.00) por efecto de catorce mil ochocientos sesenta y nueve punto cincuenta y siete metros cuadrados (14,869.57mts2), por motivo de la expropiación realizada sobre el inmueble de su propiedad identificado como Parcela núm. 88, Distrito Catastral núm., 20, con una porción de terreno de 14,874.33, ubicada en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO y al MINISTERIO DE EDUC'ACION LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados a los señores [redacted]ILBERTO PEÑA VICTORIA, FREDDY JOAQUÍN PEÑA VICTORIA [redacted], RAMONA PEÑA VICTORIA Y [redacted] DE PEÑA, por los motivos indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico. **Segundo medio:** Errónea aplicación de los artículos 57 de la Ley 107/13 y el artículo 148 de la constitución y no aplicación del principio del interés superior de los niños y las niñas. **Tercer medio:** Violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Mediante memorial de defensa recibido en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de octubre de 2022 la parte recurrida solicitó formalmente que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por no haberse interpuesto en el plazo de los treinta (30) días que prevé el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que obra en el expediente el acto núm. 196/2022 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 16 de mayo de 2022 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00143 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, tanto al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, (Minerd) como a la Procuraduría General Administrativa .

12. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de la actual recurrente, a saber, en el edificio que aloja la oficina de la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

13. Resulta pertinente reiterar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actual recurrente mediante acto núm. 196/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 17 de junio de 2022. De lo anterior se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 13 de septiembre de 2022, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01968
Sol. núm.: 3138355
Recurrente: Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00143 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00786 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted] en calidad de director ejecutivo del referido instituto, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436 de fecha 26 de junio de 2023, que rechazó el recurso en cuanto al fondo.

6. La citada decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00786 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento de las partes recurridas Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (PRO-CONSUMIDOR,) y el Dr. [redacted] como la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión de sentencia incoado, en fecha de 28 de julio de 2023, por la parte recurrente señora [redacted] en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de junio de 2023, por incumplir el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de junio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría [redacted] Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, omisión de estatuir y ausencia de motivos, lo que constituye además una violación al principio de congruencia "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que el único medio casacional propuesto se encuentra fundamentado en una presunta violación al derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, por omisión de estatuir y ausencia de motivos así como una violación al principio de congruencia, vicios estos que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues en su recurso contencioso administrativo primigenio

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositado en fecha 28 de abril de 2023 la recurrente requirió a los jueces de fondo que se evaluare la responsabilidad patrimonial en la actividad desplegada por los recurridos para imponer la sanción disciplinaria y que al emitirse la sentencia en ocasión del indicado recurso-que luego fuera recurrida en revisión- omitió pronunciarse sobre el pedimento de responsabilidad patrimonial del Estado bajo el argumento de que se trataba de un elemento accesorio a la demanda principal, asimilando, de forma incorrecta, que la administración solo compromete su responsabilidad frente a actividades irregulares y no como lo ha consagrado la norma vigente que permite determinar responsabilidad subjetiva y objetiva, de lo cual se desprende que puede la Administración comprometer su responsabilidad incluso en ausencia de funcionamiento irregular a la vista de las circunstancias del caso-tal como es dispuesto en la Ley núm. 107-13 en su artículo 57- situación que es señalada en el presente recurso de casación, pues el tribunal *a quo* al realizar contestación al recurso de revisión que originó la sentencia ahora recurrida se ancló en motivaciones idénticas; sostiene, además que de lo dicho se desprende el deber de los jueces de no observar la responsabilidad patrimonial como una simple consecuencia de la actividad irregular ejercida por la administración y escudarse en tal motivo para no pronunciarse sobre el reclamo del resarcimiento que haga el ciudadano, pues

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

visto así se incurriría en una omisión de estatuir y en una clara denegación de justicia.

20. Arguye, también, que para el rechazamiento del recurso de revisión intentado por la recurrente la jurisdicción *a quo* se amparó en el alegato de que no se configuraba el vicio de omisión de estatuir que se invocara pues la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado- interpuesta en el recurso contencioso administrativo- no gozaba de plena autonomía e independencia pues partía del acogimiento del primer pedimento ya que, como argumento contrario no tendría incidencia examinar el primero de los requisitos que configuran la indicada figura jurídica, atinente a la acción u omisión antijuridica administrativa, sin detenerse el tribunal a evaluar las amplias posibilidades que ha consagrado el legislador a favor de las personas para demandar la responsabilidad de la Administración que hacen que ya no sea posible verla solo como consecuencia de una actividad defectuosa o irregular, por lo que aun cuando esa actividad administrativa se considere regular nada impide que los tribunales puedan valorar si ha comprometido la Administración o sus funcionarios responsabilidad ante las circunstancias del caso.

21. Asimismo, sostiene la parte recurrente que nos encontramos frente a una decisión que ha omitido sin razón justificable o válida referirse a aspectos tan relevantes como la observación plena del procedimiento dispuesto por la Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 107-13 para el dictado de actos en la emisión de resoluciones impugnadas, pero además al requerimiento de que se ordenara la nulidad del acto impugnado y por otro lado también se requirió que se evaluara y decidiera si la administración comprometió o no su responsabilidad patrimonial, asuntos sobre los cuales el tribunal *a quo* no rindió motivos, por lo que carece de la debida motivación que exige la tutela judicial efectiva, debiendo tenerse en cuenta que ha sido señalado por esta Suprema Corte de Justicia la posibilidad de retractar por revisión la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo cuando se ha incurrido en un "*error voluntario*" en las motivaciones de la sentencia que se impugna.

22. Finalmente, argumenta que los jueces del fondo de igual forma cometieron un error grosero al negar en el recurso contencioso administrativo y mantener esa decisión en la sentencia que decide el recurso de revisión, al aspecto de revocar el acto sancionador disciplinario ya que por razones no comprensibles a la recurrente, no valoró correctamente la solicitud de revocatoria del acto impugnado ni tampoco lo tocante a ordenar la devolución del salario retenido por la administración como producto de la sanción, todo ello amparado en un error sobre la apreciación de la documentación y los hechos lo que condujo al tribunal a no pronunciarse sobre el salario del cual se ve privada la exponente por una sanción arbitraria, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión relativa a declarar improcedente el recurso de revisión elevado a su consideración, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1. En su instancia introductiva de revisión de sentencia administrativa, la parte recurrente señora [redacted], aduce que la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir porque no fue respondida la Responsabilidad Patrimonial del Estado peticionada. 2. En contraste, tanto las partes recurridas Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (PRO-CONSUMIDOR) y el Dr. [redacted] como la Procuraduría General Administrativa (PGA) coinciden en que el presente recurso de revisión de sentencia administrativa deviene improcedente por no cumplirse la formalidad expresa en la normativa vigente. 3. La taxonomía del recurso de revisión de sentencia ha quedado prevista por la Ley núm. 1494-47, bajo los siguientes términos: Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 4. De conformidad con el citado artículo, se puede

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos supuestos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 5. En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''[…] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo […]''1 6. Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó porque sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia ya dictada. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 7. Ahora bien, en consonancia con el presente recurso de revisión de sentencia administrativa interpuesto, debe partirse de que para que real y efectivamente se configure una omisión por estatuir cualquier juez o tribunal debe pasar por alto o eludir una conclusión formal propuesta por alguna de las partes. De manera pues que, la comprobación de omisión de estatuir se constituye como el remedio procesal ante la precedida infracción al principio dispositivo o de congruencia procesal2 en tanto que, son las conclusiones formales que técnicamente movilizan al juzgador y la suerte del proceso. 8. Tal y como ha esbozado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente jurisprudencia: ''Los jueces sólo están obligados a contestar conclusiones explícitas y formales expuestas de manera contradictoria o reputada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contradictoria en audiencias. Los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes.''3 9. Y es que, va en la propia naturaleza de esta figura que, el vicio de omisión de estatuir deba ser material y no formal. La materialidad de esta incongruencia responde a que, stricto sensu se evidencie con claridad mediana y sin mayores contratiempos, una falta de respuesta a las conclusiones formales de alguna de las partes envueltas al litigio y no sea virtual por prescindir de aspectos subjetivos o externos no tratados de forma expresa y tangible en la sentencia impugnada. Con ello, se veda impugnaciones globales carentes de sustentabilidad. 10. Es más, cuando se ha analizado la incongruencia omisiva de las decisiones jurisdiccionales dentro del andamiaje del derecho a la motivación, la jurisprudencia constitucional comparada detalla que ésta tiene lugar: ''cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales'' (STC 40/2006, de 13 de febrero). 11. Así pues, la incongruencia procesal consistente en omisión de estatuir guarda estrecha relación entre lo peticionado en las conclusiones formales y articuladas por cualquiera de las partes en proporción directa con la solución del caso planteado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional subraya lo siguiente: ''i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes […]''4 12. Por ello, el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia TC/0339/22, ha desplegado un análisis para la determinación de una falta de estatuir. En esa línea, señala que: ''que el vicio de la omisión o falta de estatuir está

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión5 .'' 13. Al hilo de lo anterior, sometemos a escrutinio la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, de fecha 26 de junio de 2023 hoy impugnada, al referido test en aras de examinar si se ha incurrido en violación por falta de estatuir u omisión. 14. En el caso ocurrente, esta Corte constata que, mediante la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo6 , la parte recurrente señora [redacted], solicitó -entre otras cosas- formalmente en sus conclusiones, lo siguiente: ''PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo en impugnación de acto administrativo sancionador y solicitud de restitución de salario, demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y funcionarios públicos acto administrativo de desvinculación de servidor público de carrera, restitución al cargo público de carrera y responsabilidad patrimonial, por ser conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, declarar regular y válido y ACOGER en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia: a) DECLARAR NULOS Y SIN NINGÚN VALOR O EFECTO JURÍDICO los actos administrativos: 1) Acción de personal de fecha 16/02/2023 y que contiene sanción disciplinaria por hechos ocurridos el 14/02/2023, por comisión de faltas disciplinarias de primer y segundo grado y que suspende a la recurrente en sus funciones sin disfrute de sueldo, por treinta (30) días calendario, de acuerdo al Art. 83 Numerales 1 y 3 de la Ley 41-08 de Función Pública, emitido por el señor [redacted] en su condición de director ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); 2) Amonestación por falta de primer grado contenida en Reporte de Amonestaciones del 13/02/2023; ambos por ser violatorios al debido proceso administrativo, a las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

garantías del derecho fundamental a la buena D-l administración y al sistema de protección de los derechos a la función pública y al trabajo. b) ORDENAR al señor [redacted] en su condición de director ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), disponer el pago inmediato del salario de que fue sanción disciplinaria de que fue objeto. despojada la señora [redacted], por efectos de la arbitraria. TERCERO: ACOGER como buena y válida la acción en RESPONSABIDAD PATRIMONIAL interpuesta por señora [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO representado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y su director ejecutivo señor [redacted], por haber obrado contrario a las leyes y al normal funcionamiento de la Administración perjudicando en sus derechos a la recurrente, al sancionarla de forma arbitraria, privarla de su salario y causarle daño material y moral expuesto en su recurso, Y, EN CONSECUENCIA, CONDENAR de forma conjunta y solidaria al ESTADO DOMINICANO representado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y su director ejecutivo señor [redacted], personalmente, al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales causados en su perjuicio, especialmente lo relativo a sancionarla sin las garantías del debido proceso y privarla de su salario, impidiendo a esta su derecho a la alimentación, salud y subsistencia personal, por una actuación administrativa arbitraria e ilegítima, pero además por el daño al buen nombre y a la reputación personal y profesional, causando un agravio que la recurrente no tenía el deber jurídico de soportar. […]'' 7 15. De las líneas precedentemente expuestas, se advierte que la parte recurrente señora María

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] formuló dos (02) peticiones formales que, se encontraban entrelazadas e inescindiblemente vinculadas una de la otra. Esto es, el acogimiento de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados8 por supuesta irregularidad era la circunstancia procesal que permitía la apertura del examen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado del recurso. 16. Dicho en otros términos, dado que el recurso contencioso administrativo estaba compuesto de dos (02) vertientes como lo era la declaratoria de nulidad de sendos actos administrativos y, por vía de consecuencia, una demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado; la segunda arista dependía directamente de la primera cuestión procesal. Por consiguiente, la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado instada en el recurso primigenio no gozaba de plena autonomía e independencia pues, ella partía del acogimiento del primer pedimento ya que, por argumento en contrario, no tendría incidencia examinar el primero de los requisitos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva, atinente a la acción u omisión antijurídica administrativa. 17. En un perfil fáctico-jurídico similar al que se juzga, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) concibió, lo que sigue a continuación: ‘‘24. […] En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.’’9 18. En este mismo punto, luego de examinar minuciosa y detalladamente la sentencia hoy impugnada, constatamos que, la pretensión relativa a la Responsabilidad Patrimonial del Estado, sí fue respondida en la decisión núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, bajo los siguientes términos: 33. En ese mismo sentido, el tribunal rechaza las solicitudes de pago de salarios, responsabilidad, de astreinte y ejecutoriedad de la sentencia, por tratarse de pedimentos accesorios e indisolublemente ligados la demanda principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 10 De plano, ello revela que, en la decisión examinada no se patentiza la incongruencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consistente en omisión de estatuir, toda vez que, fue respondido el petitorio formal. 19. Los anteriores razonamientos permiten colocar de manifiesto que, en tesitura con la conclusión formal articulada por la parte recurrente señora [redacted] y la solución arriba en la decisión hoy atacada, no se configure violación por omisión de estatuir puesto que el Tribunal conoció y decidió apropiadamente el caso en dirección de las buenas prácticas procesales, refiriéndose expresamente a los pedimentos formulados por la parte recurrente y cumpliendo con el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales (TC/0009/13). 20. En definitiva, procede que el Tribunal declare improcedente el presente recurso de revisión de sentencia administrativa interpuesto por la parte recurrente [redacted], dado que no se concretiza el supuesto procesal preceptuado en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494- 47, y, en consecuencia, confirme la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 21. Declara libre de costas el presente proceso (sic)"

24. En el único medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos con la finalidad de que se mantenga la coherencia en la sentencia.

25. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia con la finalidad de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

26. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

27. En ese ámbito, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias[2].

28. El análisis detenido de la sentencia impugnada permite constatar que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión amparado en que, al emitir la decisión primigenia-que resolvió el recurso contencioso administrativo- el tribunal *a quo* incurrió en la causal "f" del indicado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 relativa a que procede la revisión de sentencias cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, pues, a su juicio, se abstuvieron de estatuir sobre la responsabilidad patrimonial del Estado solicitada como conclusión formal en la instancia.

29. Asimismo, del estudio de la referida decisión se verifica que el recurso de revisión fue declarado improcedente por los jueces de fondo sobre el fundamento de que lo esgrimido en dicha acción recursiva no se configuraba en la causal de revisión propuesta, pues la jurisdicción *a quo* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo solicitado, esto así porque de la verificación de las conclusiones vertidas en la instancia de recurso contencioso administrativo se advirtió que la parte recurrente formuló dos conclusiones formales que se encontraban vinculadas entre sí y que dependía el acogimiento de una para que se pudiera, en consecuencia, referirse a la otra,

[2] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esto es, que admitir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados -que versaban sobre la imposición de sanciones de naturaleza disciplinaria por presunta comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones- se configuraba como la condicionante para la apertura del examen de la responsabilidad patrimonial del Estado solicitada por la recurrente y que, partiendo de ello, al rechazar la primera y principal solicitud del recurso, no correspondía el pronunciamiento sobre los elementos accesorios.

30. Así las cosas, tal como ha sido adelantado, en un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo incurrieron en el vicio denunciado al rechazar el recurso de revisión elevado a su consideración, determinando que no se configuraba la omisión de estatuir invocada, sin detenerse a verificar que existen ya amplias posibilidades que han sido consagradas por el legislador, relativas a que existan condenaciones por responsabilidad patrimonial del Estado impuestas a una administración aun en ausencia de funcionamiento irregular.

31. Sin embargo, considera esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que lleva razón la jurisdicción *a qua* al rechazar el recurso de revisión en cuestión bajo el argumento principal de que la solicitud de condenación en responsabilidad patrimonial del Estado dependía directamente del previo acogimiento de la solicitud de nulidad de los actos administrativos contentivos de las sanciones administrativas ya que no debe perderse de vista

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que en el caso primigenio -que dio origen al recurso de revisión- los jueces se encontraban apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial que dependía de la verificación de la comisión de una conducta antijurídica previa por parte de la administración derivada de haber sancionado administrativamente a la parte recurrente en casación en privación de su salario. Es por esto que, en consonancia con el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en casos como el indicado en el que la demanda en responsabilidad patrimonial es formulada de manera accesoria, cuando es rechazado el asunto principal- en el caso presente lo relativo al rechazamiento de la solicitud de nulidad de actos administrativos disciplinarios- procede también el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial que se encuentre fundada en esa misma causa, aplicando el adagio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

32. Es por ello que, al rechazar el recurso de revisión fundamentando el tribunal *a quo* no incurrió en irregularidad alguna, actuando de conformidad con el derecho al constatar que no se incurrió en la sentencia primigenia en la causal de revisión denunciada, por lo que no se configuró ninguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 tendentes a que el tribunal volviere sobre su propio fallo y variare la suerte de la decisión cuestionada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. En lo tocante al segundo aspecto del medio de casación relativo a que los jueces de fondo cometieron un error grosero al negar en el recurso contencioso administrativo-y mantener dicha decisión en el recurso de revisión- lo relativo a la solicitud de revocación de los actos administrativos sancionadores y devolución de los salarios retenidos por la administración como producto de la sanción impuesta los jueces incurrieron en un error de apreciación de la documentación.

34. Sobre este aspecto, esta corte de casación advierte que en esta parte del medio de casación examinado la parte recurrente se ha limitado a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo, que no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión, pues como se ha dicho en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declarar improcedente dicha vía extraordinaria de impugnación.

35. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa.

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.[3]

37. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en este asegundo aspecto señalado del único medio de casación propuesto, procede a declararlo inadmisible, por imponderable.

38. Como colofón, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes sumados a los aportados por esta Suprema Corte de Justicia, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00786 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Centro de Vehículos N de C., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0073

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro de Vehículos N de C, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01116 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Centro de Vehículos N de C., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Centro de Vehículos N de C, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituido los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted], de fecha 24 de marzo de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial Centro Vehículos N de C, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015 la cual no conforme solicitó su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Centro de Vehículos N de C., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 31 de agosto de 2017 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01116 de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de octubre de 2021, por la entidad CENTRO DE VEHICULOS N DE [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los derechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Centro de Vehículos N de C., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante: contenido en la Sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitución proscribió la posibilidad de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Tercer medio**: Violación del principio de contradicción y del debido proceso: proscripción de la indefensión (arts. 69.4 de la Constitución; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Cuarto medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil y vulneración de la tutela judicial efectiva al requerirse a la parte recurrente documentos que obraban en poder de la administración tributaria como justificativo de la resolución de reconsideración núm.1729-2017, y por tanto el aporte de esa prueba

pesaba sobre la Administración Tributaria y no respecto de nuestra empresa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que se declare imponderable el presente recurso de casación por estar fundamentado en argumentos nuevos que no fueron presentados en el recurso contencioso tributario.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, deja por sentado que cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan es aspectos no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido contra la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Centro de Vehículos N de C., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate, debido a que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente al procedimiento tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

10. En ese sentido, ayuda a esta precomprensión el hecho de que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

11. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso. Sin embargo, debe indicarse que la inadmisión de los medios por su falta de desarrollo o su novedad será ponderada al momento en que se aborde cada medio de manera individualizada, pudiendo ser declarada en caso de que concurran las condiciones para ello.

12. Para apuntalar su primer de casación la parte recurrente, alega en esencia, que los jueces del fondo no notificaron el memorial de defensa depositado por la parte recurrida ya sea en el domicilio de la entidad, en el de los socios o en el domicilio de su abogado constituido a fin de que realice el escrito de réplica y depositara los documentos que entienda conveniente para fundamentar su escrito de réplica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Centro de Vehículos N de C., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. Asevera la parte recurrente que los jueces del fondo inobservaron las disposiciones del precedente constitucional TC/0286/21 puesto que afirma en su sentencia que procedió a enviar un correo electrónico a una dirección que ni siquiera identifica la sentencia pretendiendo de esta forma digital realizar el proceso de instrucción.

14. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* que ha transgredido al derecho de defensa mediante la utilización de medios digitales no se limitó frente a la notificación del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sino además respecto del dictamen del Procurador General Administrativo cuya notificación para conocimiento y réplica por la empresa indica el tribunal *a quo* fue realizado; de igual manera, mediante correo electrónico que tampoco indica quién fue su destinatario, al establecerse en el último párrafo de la página 2 de la sentencia y primero y segundo de la página 3.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 13 de diciembre de 2021, la parte recurrente CENTRO DE VEHICULOS N DE [redacted], depositó ante la secretaria general de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, instancia contentiva de notificación del recurso. En fecha 28 de enero de 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), depositó ante la secretaria general de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa. En fecha 26 de abril de 2022, mediante Auto de puesta en mora núm. 04916-2022, la Presidencia del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Centro de Vehículos N de C., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Superior Administrativo, ordena a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), depositar su dictamen, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo. En fecha 26 de abril de 2022, mediante Auto núm. 04915-2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó el escrito de defensa depositado por la parte recurrida a la parte recurrente CENTRO DE VEHICULOS N DE[redacted], para que dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, su escrito de réplica, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022, por la unidad de notificaciones del [redacted]. En fecha 14 de junio de 2022, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositó ante la secretaria general de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dictamen 1022-2022. En fecha 03 de noviembre de 2022, mediante Auto núm. 21591-2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó, el dictamen 1022-2022, depositado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2022, por la unidad de notificaciones del [redacted]. Expediente asignado a esta Quinta Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 04877-2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 08 de diciembre de 2022, mediante Auto de Designación núm. 2022-S05-01132, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

16. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Centro de Vehículos N de C., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. Que del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino con el escrito de defensa depositado por la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumpliendo con su finalidad de informar a la parte recurrente sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente ni la parte recurrida, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01116 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Centro de Vehículos N de C., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kaa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00828
Solicitud núm.: 2024-R0303739
Recurrente: Urbana Green, S.R.L
Recurrido: Superintendencia de electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0133

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis , presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Urbana Green, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00713 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00828
Solicitud núm.: 2024-R0303739
Recurrente: Urbana Green, S.R.L
Recurrido: Superintendencia de electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de Urbana Green, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. La parte demandada Superintendencia de Electricidad (SIE) depositó memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, debidamente notificado mediante acto de alguacil núm.896/2024, de fecha 11 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

II. Antecedentes

4. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por Urbana Green, S.R.L contra la Superintendencia de electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), dictando la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00828
Solicitud núm.: 2024-R0303739
Recurrente: Urbana Green, S.R.L
Recurrido: Superintendencia de electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00713 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DE OFICIO, declara INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social URBANA GREEN, [redacted]., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00828
Solicitud núm.: 2024-R0303739
Recurrente: Urbana Green, S.R.L
Recurrido: Superintendencia de electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8.Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Urbana Green, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00713 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:0052-2021-ELAB-00511
Solicitud núm.2024-R0261442
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0033

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted] DR, SRL. contra la sentencia núm.028-2024-SSEN-00124 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.:0052-2021-ELAB-00511
Solicitud núm.2024-R0261442
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social [redacted] DR, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3.Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la entidad comercial [redacted] DR, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.0052-2023-SSEN-00233 de fecha 23 de octubre de 2023, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la entidad comercial

Exp. núm.:0052-2021-ELAB-00511
Solicitud núm.2024-R0261442
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] DR, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones y la participación legal en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial [redacted] DR, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00124 de fecha 23 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida [redacted], en consecuencia, declara inadmisible por vencimiento del plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto por la entidad [redacted] DR, SRL, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Laboral núm. 0052-2023-SSEN-00233, de fecha veintitrés (23) días del mes de octubre año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] DR, SRL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] y la LICDA. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.:0052-2021-ELAB-00511
Solicitud núm.2024-R0261442
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Deficiente ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

Exp. núm.:0052-2021-ELAB-00511
Solicitud núm.2024-R0261442
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que

Exp. núm.:0052-2021-ELAB-00511
Solicitud núm.2024-R0261442
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

Exp. núm.:0052-2021-ELAB-00511
Solicitud núm.2024-R0261442
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso al declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesta fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, para lo cual valoró la fecha de la notificación de la sentencia apelada y la fecha de la instancia del recurso de apelación, pero sin que haya examinado ni ponderado el acto de alguacil contentivo de dicha notificación para ver si había sido notificado de conformidad con la ley para ser válido y eficaz en cuanto a la notificación de que se trata, determinación para la cual no basta con tomar en consideración solo la fecha del acto y que, como consecuencia, el acto haya sido eficaz en su cometido de poner a correr contra el recurrido el plazo para el recurso de apelación, lo cual no ocurre cuando ha sido notificado, pues en el acto núm.1807/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentada por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala

Exp. núm.:0052-2021-ELAB-00511
Solicitud núm.2024-R0261442
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que fue notificada la sentencia y no figura que se informara a la exponente que disponía de un plazo de un (1) mes para recurrir en apelación la sentencia, tal como requiere que así se haga, a pena de nulidad, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Que al ser fallada en esas erróneas circunstancias, sin haber observado la prescripción de dicho texto antes citado, sin tener en cuenta que una notificación irregular no hace correr el plazo de la apelación, en la sentencia ahora recurrida se ha incurrido en una falta de ponderación de los hechos y los documentos del proceso, en una errónea interpretación de los hechos y las pruebas, incurriendo en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, inherente al derecho de defensa, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso, falta de ponderación de los hechos y las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el

interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la entidad comercial WorkingBees DR, SRL., la cual por su lado, solicitó el rechazo de la demanda; b) el tribunal de primer declaró injustificado el despido y condenó a la entidad comercial [redacted] DR, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión en fecha 14 de diciembre de 2023, la entidad comercial [redacted] DR, SRL. interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia en primer grado en todas sus partes, mientras que [redacted] solicitó la caducidad del recurso de apelación en virtud del artículo 621 del Código de Trabajo, pues la decisión

impugnada había sido notificada en fecha 31 de octubre de 2023; y d) que la corte *a qua* acogió el medio inadmisión y lo declaró inadmisible por vencimiento del plazo prefijado.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el medio de inadmisión sobre el plazo para recurrir 7. Que la parte recurrida señor [redacted], solicita declarar la caducidad del presente recurso de apelación, sin embargo, esta corte dará la verdadera fisonomía a dichas pretensiones, estatuyendo como inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por [redacted] DR, SRL, por violación al plazo prefijado para su ejercicio, de conformidad con el artículo 621 del Código de Trabajo, pues la sentencia fue notificada por el trabajador a su empleadora, mediante el acto de alguacil Núm. 1807/2023 de fecha treinta y uno(31) de octubre del 2023 y el recurso se intentó el día 14 de diciembre del mismo año. Incidente al que se opuso la parte recurrente, solicitando que sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, siendo acumulado por esta Corte, de conformidad con el artículo 534 del Código de Trabajo 8. Que el artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".9. Que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la

acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 10. Que el artículo 621, del Código de Trabajo, dispone que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada", y del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se comprueba que mediante acto 1807/2023 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00233, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés(2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dando cumplimiento a todas y cada una de las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, supletoria en esta materia respecto de las formalidades de los actos del procedimiento, mientras que la entidad [redacted] DR, SRL. Mediante instancia de fecha catorce (14) de diciembre de 2023 depositó un recurso de apelación contra la indicada decisión. 11. Que la parte recurrida, para fundamentar su incidente, además del acto de notificación de sentencia, depositó como elemento de convicción certificación expedida en fecha siete (07) de diciembre de 2023, por la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la que se da constancia de que a esa fecha no figuraba recurso de apelación sobre la sentencia cuyo incidente se ha propuesto.12. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación "el plazo de la apelación es de un mes en materia laboral, es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son

computables de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo" Sentencia núm. 53, [redacted]. Núm. 1218 del 23 mayo 201213. Que, en el presente caso, como hemos indicado precedentemente, la notificación de la sentencia se realizó el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que el plazo máximo para interponer el recurso de apelación era el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por no computarse el día a-quo y el día a-quem, los domingos, así como los días no laborables comprendidos hasta la fecha de recurso, consistentes en domingos 5, 12, 19, 26 de noviembre y 3 de diciembre, así como el día no laborable, el 6 de noviembre, día de la Constitución, respectivamente, todo lo cual suman ocho (8) días a descontarse, y el recurso de apelación fue interpuesto el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), lo que vale decir que este fue incoado siete (07) días fuera del plazo contemplado en el artículo 621 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundamentado en la violación del plazo prefijado para la interposición del recurso de apelación. 14. Que, una vez admitido el medio de inadmisión propuesto, resulta innecesario ponderar la apelación sobre la sentencia preparatoria, el fondo de las pretensiones del recurso del que se encuentra apoderada esta Corte y de la alegada demanda en intervención forzosa" (sic).

16. El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil estipula lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación*

Exp. núm.:0052-2021-ELAB-00511
Solicitud núm.2024-R0261442
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, mientras el artículo 621 del Código de Trabajo sostiene que *La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada*

17. Que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes en tiempo hábil, así como de poner a correr el plazo para su ejercicio, plazo que debe ser consignado en el acto a pena de nulidad, de conformidad con las previsiones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia.

18. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, así como en una violación al derecho de defensa y el debido proceso, pues la parte recurrente se vio impedida de depositar su recurso de apelación en tiempo hábil, por lo que procede acoger el recurso de casación promovido y casar la sentencia recurrida.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella*

de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00124 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.:0052-2021-ELAB-00511
Solicitud núm.2024-R0261442
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01804
Sol. núm.: 003-2023-01898
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Barceló & Co., SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0058

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01159 de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01804
Sol. núm.: 003-2023-01898
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Barceló & Co., SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Barceló & Co., SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Desistimiento del recurso de casación

4. Mediante la instancia instancia de desistimiento del recurso de casación fue presentada en fecha 12 de diciembre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). se expone y solicita lo siguiente:

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01804
Sol. núm.: 003-2023-01898
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Barceló & Co., SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

"**ÚNICO:** ACOGER: en todas sus partes y en todas sus consecuencias jurídicas, formal Desistimiento Puro y Simple de la Dirección General de Impuestos Internos respecto al Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01159, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA)." (sic).

5. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado*. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[1].

6. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes de que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

7. El Tribunal Constitucional ha establecido que "*el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición*

[1] Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01804
Sol. núm.: 003-2023-01898
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Barceló & Co., SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

del recurso[2]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[3]*".*

8. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[4]. En cuanto a su aceptación ha juzgado que *la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[5]; lo que no se ha producido.

9. Del estudio de la instancia contentiva de desistimiento de fecha 12 de diciembre de 2024, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por sí y por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Davilania [redacted], han expresado que tienen intención de desistir del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01159 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por

[2] TC/0214/17, 18 de abril de 2017.
[3] TC/0519/17, 18 de octubre de 2017.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01804
Sol. núm.: 003-2023-01898
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Barceló & Co., SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario manifestando su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

10. En consecuencia, en vista de la falta de interés observada y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada, procediendo dar acta del desistimiento.

11. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias, resoluciones y desistimientos, de conformidad con la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01159 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01804
Sol. núm.: 003-2023-01898
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Barceló & Co., SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0159

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Policía Nacional de la República Dominicana y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00163 de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

4. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una desvinculación realizada por la Policía Nacional, el señor [redacted] interpuso en fecha 15 de abril de 2019 un recurso contencioso administrativo procurando la declaratoria de nulidad del acto administrativo que ordenó su destitución en fecha 12 de marzo de 2019 y, en consecuencia que fuera ordenada su reposición a las filas de la institución reconociéndole su rango y los méritos acumulados, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución, solicitando, además, el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00098 de fecha 17 de mayo de 2021 que declaró inadmisible el recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted] en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0142 de fecha 28 de febrero de 2023 que casó la

sentencia y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00163 de fecha 10 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de abril del 2019 por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la Republica Dominicana

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia. **Segundo medio**: Es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico, cuanto no aprecia. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo no aprecia" (sic).

b. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 148 de la constitución y los artículos 57 y siguientes de la ley 107-13, al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la suprema corte de justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que, aunque reconoce la falta del policía nacional de la república dominicana y el

director de entonces no los condena a una indemnización ajustada proporcionalmente al agravio, al perjuicio. **Segundo Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de motivo, contradicción entre motivos y contradicción entre motivos y dispositivo, en cuanto al daño apreciado, la magnitud del daño y el monto fijado de la indemnización, contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa establecidos en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, según se desprende de las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Tercer Medio**: violación la ley por errónea aplicación, especialmente del artículo 1153 del código civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto**. Cuarto Medio**: Violación al principio jurisprudencial de la astreinte como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose el caso que nos ocupa de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

11. En ese sentido, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Esta Tercera Sala dictó en fecha 28 de febrero de 2023 la sentencia SCJ-TS-23-0142 mediante la cual casó la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo en vista de que dicha jurisdicción no tomó en consideración, para el cómputo del plazo para la interposición del recurso, que este posee una naturaleza de plazo hábil y franco, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De ahí que al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que avalan este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos y la violación de la ley que provoca la falta de base legal de la decisión que se analiza en lo relativo al respeto del

debido proceso acorde con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando esta Tercera Sala competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida principal y recurrente incidental, señor [redacted], concluyó incidentalmente en su memorial de defensa solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación: a) por extemporáneo al ser depositado fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) declarar inadmisible el recurso de casación por falta de medios y de desarrollo de estos que hagan posible observar con precisión los agravios alegados, fala de motivación concreta, clara, precisa que fundamenten su recurso en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23; c) declarar caduco el recurso de casación por ser notificado y emplazado el

recurrido en violación al plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

16. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

17. En ese sentido, el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia se interpondrá en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1310/2023 de fecha 27 de julio de 2023, en el cual se hace constar el traslado a la calle [redacted] esquina Francia núm. 402, Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, lugar de domicilio de la Dirección General de la Policía Nacional y del [redacted], por lo que una vez allí hablando personalmente con … quien me aseguró ser abogado y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha asegurado y de todo lo cual doy fe. En consecuencia, mi requirente en cabeza del presente acto LE NOTIFICA a mis requeridos en sus indicadas calidades, lo siguiente: a) Copia íntegra de la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

19. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

20. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, reconociendo la referida parte en casación que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada mediante el indicado acto núm. 1310/2023, descrito en el párrafo anterior. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente

recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

22. Que al ser verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 29 de agosto de 2023, tomando en consideración que el 16 de agosto es un día feriado (día de la Restauración) y el 23 de agosto de 2023 fue declarado no laborable por el paso de la Tormenta Franklin mediante Decreto núm. 380-23. En esa misma

línea, al ser comporbarse que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, se encontraba dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

23. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
24. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
25. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

26. Habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

27. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 2023, siendo, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento

el 19 de septiembre de 2023; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido deposito del acto núm. 702/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023, es decir, fuera del plazo consagrado. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de septiembre de 2023, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

28. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que toda vez que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual

recurrida presentó memorial de defensa en fecha 6 de octubre de 2023, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, con lo que se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud de caducidad.

29. En cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación, esta Tercera Sala debe precisar de antemano que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de desarrollo, la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o que dichos medios sean dirigidos contra una decisión diferente a la atacada provoca la inadmisión del recurso de casación, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del

plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquiera de las causas anteriormente indicadas (novedad del medio o falta de su desarrollo) habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado no declarado inadmisible. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

30. En ese sentido, se procederá a declarar dicha inadmisión de los medios por su falta de desarrollo al momento de ellos ser abordados, por lo que el análisis de su contenido implicará implícitamente la desestimación del incidente propuesto.

31. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de caducidad e inadmisibilidad invocados por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación presentados en el presente recurso*.

c) En cuanto al interés casacional

32. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

33. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

34. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley. ç

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

39. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

41. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

43. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de la Policía Nacional se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y falta de base legal por errónea interpretación de la ley*, vicios que caen en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de las decisiones judiciales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

44. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente principal sostiene que el tribunal *a quo* párrafo núm. 18 y 18.1, pagina 11 estableció como HECHOS NO CONTROVERTIDOS el proceso disciplinario policial acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y sus reglamentos vigentes. A que en sus deliberaciones el tribunal *a quo*, paginas 16, párrafo 30, DESNATURALIZO LOS HECHOS cuando estableció que carece de fundamento sancionar a los RECURRIDOS por participar en actuaciones contrarias a lo dispuesto por la Constitución y Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, en especial sancionado por el artículo 153. A que es notoria la desnaturalización de los hechos, por parte de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para sustentar la sentencia, por lo que solicitamos a este Alto Tribunal revisar la apreciación dada a los hechos, por parte de los jueces del fondo y la inobservancia de las disposiciones legales de la Ley No. 590-16, referente a los atributos y motivos de la cancelación, conforme lo disponen los artículos 157 y 158 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, que son los elementos atinentes a la figura jurídica en torno a la cual se ha establecido cosa juzgada.

45. La sentencia impugnada consigna en el considerando núm. 30 página 16 lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

"VALORACIÓN PROBATORIA16.Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo núm. 1315 del Código Civil, "Quién que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas".117.En ese orden, las pruebas suministradas al proceso son las consignadas en el apartado "Pruebas aportadas", señaladas previamente en las páginas5,6,7,en esta sentencia. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE18.Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:18.1 HECHOS NO CONTROVERTIDOS a. En fecha 05 de septiembre de 2018, se levanta un informe de novedad donde da cuenta de los hechos ocurridos en fecha 04 de septiembre del 2018, donde presuntamente fue apresado por el segundo teniente [redacted] y el Raso [redacted], un ciudadano no identificado, el cual fue trasladado a eso de las 3:30 horas al Departamento Los Guaricanos (N-3), Regional Santo Domingo Norte, [redacted]. donde fue conducido a la oficina del encargado de la división de investigación de delitos contra la persona, [redacted]., (homicidio) supuestamente para interrogarlo, lugar donde se encontraba como oficial del día el hoy recurrente segundo teniente [redacted]. b. En fecha 05 de septiembre del 2018, a través del oficio no. 0586 primer endoso, se remite el informe de novedad al director de Asuntos Internos de la [redacted]., a los fines de que se realice la investigación correspondiente. c. En fecha 8del mes de septiembre del 2018, le fue realizada al segundo teniente [redacted], una entrevista por la Dirección de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

Asuntos Internos, asistido del Licdo. [redacted], informándole que la misma es realizada en ocasión a los hechos ocurridos según el informe de novedad de fecha 05 de septiembre del 2018.d.En fecha 27 de septiembre del 2018, a través del oficio no. 8674, la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remite los resultados de la investigación efectuada al señor [redacted]. e. Que en fecha 17 de octubre del 2018, el Consejo Superior Policial, emitió la Resolución No. 020-2018, de la Quinta Reunión Ordinaria donde se aprueba recomendar al Poder Ejecutivo, la cancelación de señor [redacted]. f. Mediante el Oficio No. 0073, de fecha 28 de febrero del 2019, el poder Ejecutivo aprueba la solicitud de destitución del señor [redacted]. g. En fecha 12 de marzo del 2019,el [redacted]. Ing. [redacted], emitió Telefonema Oficial donde se procede a cancelar el nombramiento de las filas de las filas de la Policía Nacional al recurrente [redacted], por incurrir en faltas muy graves a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 153, incisos 1, 3, 19 y 22 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. h. En fecha 27 de marzo de 2019, el recurrente [redacted], solicitó al Director General de la Policía Nacional, lo siguiente: "(...) a fin de que me sea concedida una baja certificada y una copia de un posible expediente, donde se hagan constar mi destitución de las filas de la Policía Nacional, en fecha 12-03-2019." en fecha 05 de abril del 2019, el encargado de la División de Gestión de Ordenes de la Director Central. Desarrollo Humano, teniente coronel de la [redacted]., emitió la certificación por medio de la cual se hace constar lo siguiente: "Por medio de la presente, hago constar que el Ex Segundo teniente [redacted], le fue entregada una copia integra del expediente de forma digital que motivó su cancelación de nombramiento en las filas de la Policía Nacional, en virtud a

los términos del Oficio no. 1563, de fecha 01-04-2019, del director Central de Desarrollo Humano, P. N." Que no conforme con la decisión, en fecha 15 de abril del 2019, el recurrente [redacted], interpone la presente Recurso Contencioso Administrativo por ante este tribunal, con el propósito de revocar el acto administrativo de su destitución y ordenar su restitución a las filas de la Policía Nacional, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.18.2 HECHO A CONTROVERTIR a. Determinar si la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el [redacted], al decidir desvincular de las filas de dicha institución al recurrentes señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan debido proceso, derecho de defensa, determinando si proceden o no las pretensiones del recurrente. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS19.El recurrente [redacted], mediante instancia de fecha 15 de abril del 2019, solicita al Tribunal que se ordene ala DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al [redacted], se declare la nulidad del Telefonema Oficial de cancelación de nombramiento fecha 12 marzo del 2019, por carecer de los requisitos para su validez por haber sido desvinculado sin llevar a cabo los procedimientos investigativos, en violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el debido proceso de ley, en consecuencia, se ordene su reintegro a las filas de la institución. 20.Los recurridos, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el [redacted], solicitaron que se rechace el presente recurso contencioso administrativo.21.En lo que respecta a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.22.Al tenor del artículo núm. 139 de nuestra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución.23.En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a quese presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia dela plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".24.Que el artículo 21 numeral 13, de la Ley

Orgánica de la Policía Nacional establece: "El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República través del [redacted] y Policía, las propuestas ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y esta ley."25.El artículo 32 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento al Código ético, encomendándole la tarea de realizar las investigaciones por la conducta de los servidores policiales, con relación a su comportamiento moral y ético.26.La Constitución de la República Dominicana establece: a) En su artículo 68, "garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley"; b) En su artículo 69, prescribe que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)", entre las cuales se resaltan las siguientes: "1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)";27.Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes

a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13)."……el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano).28.De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.29.En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución y del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13, por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.30.Luego del análisis de las argumentaciones de las partes juntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, éste Colegiado ha podido advertir que la cancelación de nombramiento por parte de la [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, del segundo teniente [redacted], por la comisión de unas supuestas "faltas graves", adolece de las pruebas suficientes que la justifiquen, en el sentido de que la documentación aportada da cuenta que la decisión de desvinculación surgió tras un informe de novedad de fecha 05 de septiembre del 2018,en ocasión del cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, durante la cual presuntamente se pudo determinar que en horas de la noche del día 04 de septiembre del 2018, a las 3:30 horas, el segundo teniente [redacted] y el Raso [redacted], supuestamente apresaron a un ciudadano no identificado, ocupándole un supuesto polvo blanco y dos celulares, trasladándolo al referido ciudadano al Departamento Los Guaricanos (N-3), Regional Santo Domingo Norte, [redacted]., donde supuestamente fue conducido a la oficina del encargado de la división de investigación de delitos contra la persona, [redacted]., (homicidio), supuestamente para extorsionarlo lugar donde se encontraba como oficial del día el hoy recurrente segundo teniente [redacted], hecho que no quedó registrado en el libro de novedades del día; en esas atenciones la [redacted] DE LA POLICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

NACIONAL y el [redacted], aportan como medio de prueba para sustentar los hechos supuestamente imputados al recurrente esencialmente lo siguientes: 1)dos fotografías, en las cuales se encuentra un ciudadano de poloche blanco no identificado, y un supuesto agente policial que esta de espalda al cual no se le puede identificar su rostro; 2)diez (10) piezas de entrevistas debidamente firmadas por los señores: [redacted]; quienes alegan desconocer los hechos que dieron origen a la destitución del hoy recurrente; por tanto, pruebas insuficiente para poder establecer inequívocamente la supuesta detención, pues no se logró identificar durante el proceso de investigación llevado a cabo a la persona supuestamente conducida en calidad de detenido, tampoco los valores pagados por éste por la supuesta extorsión que fue llevada a cabo, es decir no se establece con claridad las faltas cometidas y responsabilidad del recurrente.31.En tal sentido, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estima que la decisión de desvinculación del servicio policial del segundo teniente [redacted], hoy recurrente, no se traduce en una violación al debido proceso, pues la [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, a través de la Dirección de Asuntos Internos procede a interrogar al hoy recurrente en fecha 08 de septiembre del 2018, asistido del Licdo. [redacted], es decir, el recurrente tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan; posteriormente se remiten los resultados de dicha investigación a través del oficio 12085, de fecha 02 de octubre del 2018, al Director General de la Policía Nacional, el cual culminó con la destitución por la comisión de faltas muy graves mediante el Oficio No. 0073, de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

28 de febrero 2019, emitido por el poder Ejecutivo, donde se aprueba la recomendación de destitución; sin embargo, este colegiado ha podido comprobar que las pruebas aportadas al expediente que sirven de sustento del hecho (fotos) y (entrevistas), carecen de valor probatorio, pues los mismos no vinculan al recurrente a los supuestos hechos que se le imputan, resultando insuficientes para sustentar su cancelación de nombramiento y comprometer su responsabilidad en el supuesto hecho que se le atribuye; en tal sentido, procede a ACOGER el presente recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en consecuencia, ORDENA el reintegro del segundo teniente señor [redacted], en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Luego del análisis de las argumentaciones de las partes juntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, éste Colegiado ha podido advertir que la cancelación de nombramiento por parte de la [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, del segundo teniente [redacted], por la comisión de unas supuestas "faltas graves", adolece de las pruebas suficientes que la justifiquen, en el sentido de que la documentación aportada da cuenta que la decisión de desvinculación surgió tras un informe de novedad de fecha 05 de septiembre del 2018,en ocasión del cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, durante la cual presuntamente se pudo determinar que en horas de la noche del día 04 de septiembre del 2018, a las 3:30 horas, el segundo teniente [redacted] y el Raso [redacted], supuestamente apresaron a un ciudadano no identificado, ocupándole un supuesto polvo blanco y dos celulares, trasladándolo al referido ciudadano al Departamento Los Guaricanos (N-3), Regional Santo Domingo Norte, [redacted]., donde supuestamente fue conducido a la oficina del encargado de la división de investigación de delitos contra la persona, [redacted]., (homicidio), supuestamente para

extorsionarlo lugar donde se encontraba como oficial del día el hoy recurrente segundo teniente [redacted], hecho que no quedó registrado en el libro de novedades del día; en esas atenciones la [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL y el [redacted], aportan como medio de prueba para sustentar los hechos supuestamente imputados al recurrente esencial mente lo siguientes: 1)dos fotografías, en las cuales se encuentra un ciudadano de poloche blanco no identificado, y un supuesto agente policial que esta de espalda al cual no se le puede identificar su rostro; 2)diez (10) piezas de entrevistas debidamente firmadas por los señores: [redacted], quienes alegan desconocer los hechos que dieron origen a la destitución del hoy recurrente; por tanto, pruebas insuficiente para poder establecer inequívocamente la supuesta detención, pues no se logró identificar durante el proceso de investigación llevado a cabo a la persona supuestamente conducida en calidad de detenido, tampoco los valores pagados por éste por la supuesta extorsión que fue llevada a cabo, es decir no se establece con claridad las faltas cometidas y responsabilidad del recurrente" (sic).

46. Cabe precisar que, respecto de la desnaturalización de los hechos, constituye un criterio sostenido por esta Tercera Sala que *es necesario que los jueces den un sentido a los hechos y documentos de la causa distinto al que*

realmente tienen[3]. En la especie, la recurrente, en los argumentos en los que sustenta el agravio denunciado, señala que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos. Sin embargo, no establece de qué manera los jueces incurrieron el vicio denunciado; más aún, el aspecto de la motivación señalado -considerando núm. 30, página 16 de la sentencia impugnada- no guarda relación con la alegada "carencia de fundamentos para sancionar al recurrente" puesto que los jueces del fondo no fijaron esa conclusión, por lo que, articulado de esa manera, el medio de casación que se examina debe ser rechazado.

47. En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación de la norma que devino en falta de base legal y pérdida de fundamento jurídico ya que emitieron una sentencia violatoria al principio de razonabilidad al interpretar erróneamente la causa que dio origen a la falta disciplinaria puesto que entendió que el motivo de la sanción fue el "desalojo irregular", con lo que es notoria la falta de base legal y fundamento.

48. Esta Tercera Sala actuando como Corte de Casación rechaza el medio de casación que se examina, esto así puesto que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el medio de casación examinado planteado no

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que las pruebas en las que se justificó su desvinculación resultaron insuficientes para poder establecer inequívocamente que el agente policial, como oficial del día de la división de investigación de delitos contra la persona, [redacted]., (homicidio), Departamento Los Guaricanos (N-3), Regional Santo Domingo Norte, [redacted]., no registró en el libro de novedades que recibió en fecha 4 de septiembre de 2023 del segundo teniente [redacted] y el Raso [redacted], un ciudadano no identificado, al cual le ocuparon durante el arresto un polvo blanco y dos celulares y que estando allí procedieron a extorsionarlo. Así las cosas, se evidencia que en ningún momento los jueces establecieron como motivo de la desvinculación que el hoy recurrido haya participado en un desalojo irregular argumento con el que fundamenta el medio de casación examinado.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el [redacted]

Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

49. En su memorial de defensa, la parte recurrente principal y recurrido incidental la Policía Nacional, solicitó que sea declarado inadmisible el

presente recurso de casación parcial, por no verificarse un supuesto de interés casacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

50. La parte recurrente incidental [redacted], no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 827/2023, de fecha 2 de noviembre de 2023 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida principal, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

51. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

52. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[4] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

53. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

54. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

55. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización con distintas y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

56. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, como es el caso que nos ocupa cuyo recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de defensa depositado el 6 de

octubre de 2023, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

57. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

58. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

59. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

60. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

34. En la especie, de la lectura del memorial de casación incidental del [redacted], se advierte que el segundo medio de casación propuestos propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, atinentes a la falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción entre motivos y contradicción entre motivos y dispositivo, en cuanto al daño apreciado, la magnitud del daño y el monto fijado de la indemnización, contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa establecidos en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, según se desprende de las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 y 59 de la Ley núm. 107-13 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, vicios estos que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación incidental.*

61. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* dejó la sentencia desprovista de los motivos suficientes, concordantes y lógicos para justificar las condenaciones por concepto de indemnización por daños y perjuicios; que no evaluó ni motivó justamente los daños sufridos, sobre todo cuando se trata de daños morales, con lo que incurrió en una flagrante violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

62. Que en el apartado "Pretensiones de las Partes" la parte recurrente ante los jueces del fondo entres sus conclusiones solicitó: *QUINTO: Condenar al Estado Dominicano, a través y del presupuesto de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y* [redacted]*, a pagar al señor* [redacted] *una indemnización de Diez Millones de pesos(RD$10,000,000), por responsabilidad patrimonial del estado y funcionario, aplicando los artículos 148 de la Constitución, 57 y siguientes de la ley 107-13;*

63. Para fundamentar su decisión respecto de las pretensiones accesorias el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la solicitud de salarios caídos 32.El recurrente segundo teniente [redacted], ha solicitado que la presente

sentencia ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación a la fecha de su reintegro, por concepto de salario.33.Con respecto al anterior pedimento, al establecer este colegiado la insuficiencia de pruebas en el proceso disciplinario que culminó con la cancelación de nombramiento del recurrente, tal actuación deviene en nula tal y como se ha establecido previamente, por tanto, esta sala señala que resulta pertinente, acoger la solicitud planteada por el recurrente, segundo teniente [redacted], ordenando a la DIRECCIÓN GENERALDE LA POLICÍA NACIONAL, pagar los salarios dejados de percibir desde la cancelación hasta la fecha de su reinstalación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Exclusión de Oficio34.En ocasión de que la omisión efectuada ha recaído en la abstención única y exclusivamente a cargo de la [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, no así de su director, el [redacted], el cual, conforme se verifica en el expediente no ha sido probado en su perjuicio ninguna falta que revele una irregularidad de su parte, indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, procede su exclusión de oficio por no haber comprometido en la especie la su responsabilidad a título personal en la especie. (Valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.)En cuanto a la solicitud de astreinte35.El accionante ha solicitado, además, que la parte accionada sea condenada al pago de una astreinte de (RD$10,000.00), diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.36.La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como "un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium".37.El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23/12/2014, sostiene respecto a la

condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente:"ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo". 38.Por tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la DIRECCIÓNGENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

64. Para posteriormente decidir de la manera siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de abril del 2019, por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado

que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

65. Oportuna resulta la ocasión para que esta Suprema Corte de Justicia reitere que … *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[5].

66. Del estudio de las conclusiones presentadas por la parte recurrente ante los jueces del fondo; hoy recurrida principal y recurrente incidental, se evidencia que solicitaron formalmente fuera condenada la Policía Nacional al pago de RD$10,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, pedimento que los jueces del fondo no contestaron.

67. Delimitado lo anterior, debe resaltarse que la falta de motivos evidente sobre un aspecto del punto litigioso convierte la sentencia impugnada en irregular por ser violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido

[5] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando al tribunal *a quo* reexaminar el recurso contencioso administrativo en lo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial, por lo que procede casar parcialmente en cuanto a este aspecto.

68. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

69. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

2023-SSEN-00163 de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia descrita en el ordinal anterior, en lo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0004 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00007 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Consorcio Minero Dominicano, SA. (dueña de la marca Cemento Panam), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Consorcio Minero Dominicano, SA. (dueña de la marca Cemento Panam) dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00160 de 10 de septiembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consorcio Minero Dominicano, SRL. (dueña de la marca Cemento Panam), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 336-2022-SSEN-00007 de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., dueña de la marca Cemento Panam (según afirma en su escrito de apelación) en contra de la sentencia laboral núm. 348-2019-SSEN-00160 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 348-2019-SSEN-00160 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: **1º**.- Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido, incoada en fecha nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), [redacted], en contra de Consorcio Minero Dominicano, S.A. dueña de la marca Cemento Panam, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho. **2º**.- En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.A. (dueña de la marca Cemento Panam) y el señor [redacted], por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador por los motivos expuestos y, en consecuencia, rechaza la presente demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y de la última quincena, por improcedente, infundada y falta de base legal. **3º**.- Rechaza la demanda en reclamo de pago de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de Consorcio Minero Dominicano, S.A. (dueña

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la marca Cemento Panam), por alegada violación a la ley 87-01, que creo el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por haber inscrito en tiempo hábil al trabajador demandante, en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y estar al día en el pago de las cotizaciones el empleador demandado, conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia. **4º**.- Ordena la indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediate entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **5º**.- Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **6º**.- Ordena la notificación de la presente sentencia. **TERCERO**: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas producidas en primer y segundo grado, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] y la Licda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio**: Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que ha sido desarrollado de manera precaria, vaga, peregrina e imprecisa.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra

los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

11. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta ponderación de documentos al rechazar el pago de los derechos adquiridos basada en los comprobantes de pagos del año 2018 depositados por la parte recurrida, obviando que no contienen constancia de recibido y que al exponente también le corresponde la proporción de los derechos adquiridos correspondientes al año 2019.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrente [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

perjuicios contra la entidad Consorcio Minero Dominicano, SA. (dueña de la marca Cemento Panam); por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la entidad Consorcio Minero Dominicano, SRL. (dueña de la marca Cemento Panam) interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, excepto en relación con la reclamación por daños y perjuicios; por su lado, en su defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia declaró resiliado en el contrato de trabajo por despido justificado y rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13.- La parte demandante primigenia, ha solicitado formalmente la condenación de la parte demandada en primer grado al pago de las prestaciones laborales, relativas al Salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa. Por su lado, la parte demandante ahora recurrente alega en su escrito de apelación que "la Empresa sí saldó tales compromisos"… 15.- En relación con las vacaciones correspondiente al año 2018, estas les fueron pagadas al trabajador [redacted], conforme se puede comprobar en el recibo de pago de fecha 30 de julio de los 2018, por medio del cual dicho trabajador recibió de su empleador la suma de RD$28,199.78 pesos dominicanos, más su salario ordinario, otro bono vacacional de RD$12,000.00 en fecha 14 de septiembre del 2018.Por nómina de pago de fecha 15 de mayo del 2019, dicho trabajador recibió de su empleador la suma de RD$30,214.00 por concepto de vacaciones y la suma de RD$27,021.41 por concepto de proporción de Salario de Navidad (Regalía), después de haber sido despedido en fecha 02 de mayo del 2019. Además, en fecha 18 de marzo de 2019, recibió de su empleador la suma de RD$89,957.25, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), conforme se puede comprobar en el recibo de pago de esa misma fecha, más la suma de RD$51,026.40 por ese mismo concepto, en fecha 30 de mayo del 2019, contentivo en el recibo de pago de esa misma fecha; por tanto, es cierto que el empleador recurrente desinteresó al trabajador recurrido de los derechos adquiridos que les correspondían" (sic).

14. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el*

conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2]; y que si bien *estos tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia (…) esta regla se encuentra supeditada a que la parte a quien se le oponen, no los impugne*[3].

15. En ese mismo tenor la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen*[4].

16. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* ponderó el pago de los derechos adquiridos tanto del año 2018 como del año 2019, otorgando valor probatorio a los recibos de pagos de fechas 30 de julio de 2018, 14 de septiembre de 2018, 18 de marzo de 2019, 15 de mayo de 2019 y 30 de mayo de 2019, lo que evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que sustentaron su decisión, sin

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 julio 2006, BJ. 1148.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 8 de julio 2020, BJ. 1316.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 septiembre 2006, BJ. 1246.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incurrir en los vicios denunciados, por lo que se rechaza el argumento del aspecto del medio examinado.

17. En la especie, es importante mencionar que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[5].

18. En ese orden, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido comprobar que en cuanto al alegato apoyado en que los documentos no contienen constancia de recibido, el examen de la sentencia y de los referidos documentos no permiten apreciar que esta argumentación fuera promovida ante los jueces de fondo; en ese contexto, esta Tercera Sala ha establecido que para poder determinar si los jueces han incurrido en el alegado vicio es necesario que hayan sido colocados en condiciones de valorar los argumentos o pretensiones sobre los cuales este sustenta, lo que no se verifica, por tanto,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

esta referencia constituye un argumento nuevo y debe ser declarado inadmisible por no estar exento de novedad.

19. Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos tales como la certificación de ganancias de la entidad Consorcio Minero Dominicano, SA. (dueña de la marca Cemento Panam) incorporada al proceso mediante el escrito de defensa de fecha 24 de enero de 2020 y las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, aun cuando es una obligación de la corte de apelación valorar las medidas de instrucción celebradas en primer grado y depositadas en apelación, por lo que la falta de ponderación de estas pruebas esenciales es una violación a la ley que cambió totalmente la suerte del proceso, además de que violentó directamente el derecho a la defensa y el debido proceso.

20. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte ahora recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"Parte recurrida: A) Documental (es): Escrito de defensa de fecha 24-01-2020; conteniendo la como anexos los documentos siguientes: 1-Copia carta de despido de fecha 02-05-2019. 2- Copia de poder culata litis de fecha 07-05-2019. 3- Copia de la sentencia no. 348-2019-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de San Pedro de Macorís en fecha 1009-2019. 4-Copia de la demanda laboral por despido, de fecha 09-05-2019. 5-Copia cedula del SR. [redacted]. 6-Copia del correo electrónico de fecha 15-042019" (sic).

21. En cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6]… de igual manera es también criterio pacífico que *el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.*

22. En la especie, la parte recurrente ha indicado que la corte *a qua* no valoró la certificación de ganancias de la entidad Consorcio Minero Dominicano, SA.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(dueña de la marca Cemento Panam) incorporada al proceso mediante el escrito de defensa de fecha 24 de enero de 2020 y las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, sin embargo la referida certificación no consta depositada en el escrito de defensa y tampoco se puede establecer cuáles conclusiones no fueron evaluadas puesto que el tribunal no celebró audiencia en la fecha en que presuntamente fueron leídas, por lo tanto, es evidente que la parte recurrente no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable y en consecuencia, rechaza el aspecto del medio examinado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00007 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate (antiguo Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00816 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituido Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación

II. Antecedentes

4. Mediante Decreto núm. 67428 emitido en fecha 7 de enero de 2016 el Poder Ejecutivo nombró a la señora [redacted] encargada CCPP en Boca Chica del Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli); quien posteriormente fue desvinculada mediante comunicación emitida en fecha 30 de noviembre de 2021 y no conforme con la decisión de la

administración interpuso un recurso de reconsideración respecto del cual el Departamento Jurídico del Programa Supérate emitió un escrito de contestación de fecha 11 de enero de 2022.

5. En fecha 11 de febrero de 2022 la señora [redacted] interpuso un contencioso administrativo contra el Programa Supérate con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo y se disponga su reintegro, a pena de una astreinte por la suma de RD$10,000.00, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00816 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted] FERNANDEZ DE PEÑA, en fecha 11 de febrero de 2022, contra la comunicación de desvinculación emitida en fecha 30 de noviembre de 2021 por la [redacted] del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (actualmente denominado SUPÉRATE), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (actualmente denominado SÚPERATE), el pago de una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado desde el día desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2021, así como los salarios de vacaciones y navidad, en caso de estos no haber sido pagados y conforme los montos que se consignen en la Hoja de Cálculos de Beneficios Laborales que el Ministerio

de Administración pública (MAP) emita a tales fines, por los motivos que se hacen constar en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (actualmente denominado SUPERATE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

a) Sobre la cuantía

8. En su memorial de defensa la parte recurrida concluyó solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto en contrariedad con el artículo 11.3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar*

los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario dicho recurso resultaría improcedente.

12. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la pretensión principal de la acción original consistió en la declaratoria de nulidad del acto administrativo de desvinculación junto al reintegro al cargo ostentado, siendo entonces el pago de salarios y de beneficios económicos una consecuencia de dicha petición. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *inobservancia de la ley* y *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente expone en su memorial de casación que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley pues no advirtieron que al momento de su desvinculación la entonces parte accionante no era una empleada de estatuto simplificado, sino que por la naturaleza de sus funciones esta sólo era acreedora de derechos adquiridos que no incluían la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Continúa alegando que la entonces parte recurrente no era merecedora de dicha indemnización, puesto que conforme el organigrama del manual de cargos aprobado por el Ministerio de Administración Pública pertenecía al grupo ocupacional III, es decir a la categoría de libre designación que podía ser desvinculado a la discreción de la autoridad nominadora. Por lo que la inobservancia de estos criterios de la norma al otorgar el pago de dicha remuneración, más aún cuando el artículo 138 del Reglamento de Aplicación (Decreto núm. 523-09) aplica únicamente para aquellos servidores que pertenecen a la categoría de estatuto simplificado y para los que al momento de entrada en vigor de la Ley de Función Pública ocupaban cargos con vocación de carrera administrativa, circunstancia que no es la especie.

26. Para fundamentar la decisión impugnada el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el cargo de la recurrente y derechos adquiridos… 16. En ese tenor, la parte recurrente, señora [redacted], pretende que, con esta acción, se ordene a la parte recurrida, su reintegro a la posición que ocupaba al momento de su desvinculación o uno de igual jerarquía… 18. En a especie, este tribunal ha constatado que la recurrente, señora [redacted], no pertenece a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, por no ser la posición desempeñada por el un cargo de alto nivel, en virtud de los artículos 19% y 20% de la Ley 41-08 de Función Pública; de igual forma, la referida posición ocupada por el recurrente hasta el momento de producida la desvinculación, no se clasifican dentro de los cargos que constituyen cargos

de confianza, en virtud de lo establecido en el artículo 21" de la norma antes citada. La citada recurrente tampoco ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal si es una empleada de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiendo este Plenario que se trata de una servidora pública de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, se le reconocen derechos por concepto de pago de indemnización debida por los años de servicios prestados como "Encargada CCPP en Boca Chica del Programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI)", al ser desvinculada de manera injustificada en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública, así como el pago de salario de vacaciones y salario de navidad, como se consignará más adelante… 22. Tomando como base el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el párrafo II) del artículo 93 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, implica que la Administración, como deudor deberá proteger los derechos adquiridos de los hoy recurrentes; por lo que, procede computar y ordenar el pago indemnización por el período de nueve (09) años de servicio, desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2021, sobre la base del último salario devengado y quedando a cargo de la administración del PROGRAMA SUPÉRATE, continuador del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD, las diligencias de aprobación y pago del mismo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 23. En el expediente no se visualiza certificación laboral u otras documentaciones donde haga constar el salario devengado al momento de producida la desvinculación, a los fines del computar el monto del citado derecho adquirido, quedando a cargo de la recurrida tramitar y proceder con el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, previamente citado, el pago de vacaciones que corresponda de conformidad con la escala establecida en los artículos 53 y 55 de la Ley 41-08 y los artículos 64 y 65 del Reglamento de Relaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Laborales de la Administración Pública núm. 523-09, así como el pago de salario de Navidad, correspondiente al año 2021; en esas atenciones, el tribunal reconoce el pago correspondiente a once (11) meses trabajados, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública; todo esto tomando en consideración el monto consignado en la Hoja de Cálculos de Beneficios Laborales que el Ministerio de Administración Pública (MAP), que se emitida a tales fines, en caso de que a la fecha estos no hayan sido pagados en los términos de la presente decisión" (sic).

27. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

28. En síntesis, la parte recurrente aduce que de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública el cargo ocupado por la señora [redacted] no corresponde al grupo ocupacional III, en el cual los servidores ejercen una profesión específica y que por ese motivo la categoría de la actual recurrida era la de una empleada de libre nombramiento y remoción, lo que implicaba la

ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

29. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, todo debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta corte de casación en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho no controvertido que la señora [redacted] laboró para el programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) (ahora Programa Supérate) desde el año 2012, desempeñándose en el cargo de *encargada CCPP en Boca Chica*[1].

[1] Información localizada en las págs. 8 y 12 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

32. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,* [redacted]*, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley…*[2] *Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente*

[2] El subrayado es nuestro.

los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

33. De acuerdo con el artículo 24 de la citada Ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*[3].

34. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando

[3] El subrayado es nuestro.

en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

35. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

36. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

37. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En

efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

38. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es de libre remoción.

39. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora [redacted], tal y como fue señalado los jueces del fondo, por la naturaleza de la posición desempeñada por la empleada pública como *encargada CCPP en Boca Chica* no corresponde a la categoría de libre remoción por no reunir las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08.

40. Como bien indicó el tribunal *a quo*, la parte entonces recurrente no demostró haber pertenecido a la carrera administrativa; sin embargo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de *encargada CCPP en Boca Chica*, esta debe ser incluida en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme con lo que establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición descrita no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporada a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

41. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba la servidora que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, las cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como al efecto fue reconocido por los jueces del fondo.

42. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *encargada CCPP en Boca Chica* se trataba de una empleada equiparable al de estatuto simplificado, para así comprobar

que el cese de sus funciones fue contrario a derecho, en ausencia del procedimiento disciplinario que estipula el artículo 87 de la Ley citada, de acuerdo con la jurisprudencia vigente que indica que el funcionario perteneciente a dicho estatuto, *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*[4].

43. En el caso concreto, la administración también manifestó que las posiciones ocupadas por la actual recurrida, [redacted], de conformidad con la resolución núm. 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública corresponden al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que tienen vocación de servicio. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

44. En cuanto a la resolución núm. 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública la interpretación hecha por la ahora recurrente en

[4] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

estos medios de casación resulta errónea. En efecto, del análisis de dicha resolución no se aprecia que el puesto de analista financiera que desempeñaba la recurrida esté clasificado como de libre nombramiento y remoción, sino que dicha norma reglamentaria prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV. Lo cual implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa.

45. Todo lo cual parte del criterio de que un funcionario público que laboró durante diez (10) años y que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa según la norma reglamentaria vigente, jamás podría ser asimilado a un empleado de libre remoción con derechos restringidos por el hecho de que no se le haya hecho la evaluación correspondiente. Por esa razón, la asimilación hecha por los jueces del fondo de dicho funcionario como de estatuto simplificado, no resulta contraria a la lógica y a la razón.

46. La interpretación anterior se refuerza en las disposiciones contenidas en los artículos 136[5] del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, así como el artículo 138 del citado reglamento, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98[6] y que

[5] Art. 136 del Decreto núm. 523-09: *De conformidad con el Artículo 98 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que a la entrada en vigencia de la misma no estén incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, y en cuyos órganos o dependencias la Secretaría de Estado de Administración Pública no haya realizado los estudios técnicos para su evaluación e incorporación, permanecerán en el cargo hasta tanto sean evaluados e incorporados a carrera, siempre que tengan la idoneidad para el mismo.*

[6] Art. 98 del Decreto núm. 523-09: *A los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley y objetivos indicados en este Reglamento se consagran las normas y los procedimientos referentes al sistema de calificación de las faltas, gradación de las*

establece: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado,* con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en los agravios denunciados.

47. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

sanciones, circunstancias atenuantes y agravantes de las faltas, órganos disciplinarios, procedimiento disciplinario, acciones, recursos y garantías, que integran el régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00816 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0128

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00545 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de septiembre de 2020 el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), ordenó la desvinculación de [redacted] por conveniencia institucional y emitió la solicitud FEDA-RRHH/449-2020, dirigida al Ministerio de Administración Pública (MAP) para la rectificación del cálculo de los beneficios laborales de [redacted].

7. En fecha 29 de septiembre de 2020, la parte recurrente solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) el cálculo de sus beneficios

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

laborales que terminó con la comunicación núm. 0012570, remitiéndole los cálculos de los beneficios correspondientes.

8. El referido señor, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00545 de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible de oficio, por extemporáneo, en cuanto al aspecto del pago de beneficios laborales, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 20 de abril de 2021, por el señor [redacted], contra del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), señor [redacted], y MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP); conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad patrimonial, en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de piezas probatorias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y pedimentos del proceso al establecer que tras el análisis de las conclusiones del recurso el objeto principal del caso que se examinó es el pago de indemnizaciones laborales; que para llegar a esa conclusión los jueces del fondo no ponderaron los documentos aportados al proceso con los que se evidenció

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la Administración Pública desvinculó al hoy recurrente en fecha 14 de septiembre de 2020, ni dio contestación alguna, no obstante haber sido intimada a realizar el pago de las prestaciones económicas correspondientes, en fecha 25 de febrero de 2021 y que el Ministerio de Administración Pública le notificara el cálculo de las prestaciones correspondientes en fecha 15 de abril de 2021, por lo que esta inactividad hizo fuera interpuesta la demanda en responsabilidad patrimonial contra el Fondo Especial para el desarrollo Agropecuario (FEDA).

12. Que esa falta de ponderación de los hechos de la causa y falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso impidió a los jueces del fondo hacer un uso razonable de los medios probatorios, razones por las que debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4.En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.5.En ese sentido, por la solución que se le dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurrente, señor [redacted], ha cumplido con las formalidades contempladas por el artículo 5 de la Ley 13-07.6.El artículo 44

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Ley 834del 15 de julio de 1978, señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta deinterés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada."7.Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.8.En adición, la Sentencia Núm. 378, de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de julio de 2016, reconoce y ha consagrado el principio legal que establece que: "la violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión".9.Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.10.Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 11.La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, considera incluso, que además de ser un derecho que les asiste a las partes, el derecho de presentar incidentes que deben

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ser resueltos por el Tribunal, esa causa de inadmisibilidad debe ser observada aún de oficio.12.El artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".13. La Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".14.En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial, que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo".115.Asimismo, la Sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución2, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante".16.La Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 63, estipula que: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 17. De la glosa procesal que reposa en el presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: a. En fecha 14de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO, emitió la Resolución núm. 657-2020, donde se establece la exclusión de nómina por conveniencia al señor [redacted]; b. En fecha 14de septiembre de 2020, el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emitió la comunicación dirigida al señor [redacted], donde se le informa sobre su desvinculación por conveniencia institucional; y, c. En fecha 20de abril de 2021, el señor [redacted], interpuso el presente recurso contencioso administrativo.18.Este Tribunal, entiende pertinente indicar que, si bien es cierto que la parte recurrente introduce su reclamo como una responsabilidad patrimonial por inactividad de la administración, no menos cierto es que, el objeto principal del presente caso es el pago de indemnizaciones laborales, tal como se puede verificar en las conclusiones de su recurso, no como quiere aludir dicha parte recurrente, por ante, conforme con los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso, procederá a estatuir al respecto.19.En ese contexto, luego de verificar las fechas de las actuaciones suscitadas, se ha podido constatar que el señor [redacted] tomó conocimiento de su desvinculación mediante la comunicación de fecha 14 de septiembre de 2020, tal como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, y admitido por el propio recurrente en su recurso, en esas atenciones, el plazo para recurrir en reclamo de pago de prestaciones laborales no se encontraba vigente al momento de interponer la presente acción, ya que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2021, verificándose haber transcurrido un plazo de 175días, entre la fecha de la comunicación y el depósito ante este tribunal; no obstante, tenemos a bien aclarar que, dentro del cómputo del plazo indicado se contabilizaron los 90 días calendario otorgados por la ley a la administración para el pago de los derechos laborales, más el plazo de los treinta (30) días hábiles conferidos por el legislador a tales fines, por tanto, queda comprobado que el recurrente tuvo la oportunidad de perseguir en tiempo oportuno su reclamo ante esta jurisdicción.20.Por tales motivos, esta Sala declara inadmisible en cuanto al pago de indemnizaciones laborales, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente, señor [redacted], en contra del FONDO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), señor [redacted], y MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero de 2007, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

14. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

15. De entrada, tendríamos que reiterar debido a la naturaleza de los agravios denunciados, que ha sido un criterio sostenido por esta Corte de Casación que la desnaturalización supone *que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza*. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

16. Para el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* no fijó como hechos ciertos los alegados por la parte ahora recurrente. De igual manera no se indica cómo el vicio de falta de ponderación de la documentación enunciada en el recurso de casación afecta la decisión que se impugna, puesto que como sostuvieron los jueces del fondo, no obstante alegar el señor [redacted] que la acción principal se circunscribió al reclamo de pago por concepto de responsabilidad patrimonial, el fundamento de esta fue la alegada inactividad de la administración pública al no pagar las prestaciones económicas correspondientes por el cese injustificado de su puesto de trabajo al tenor del artículo 60 de la ley 41-08, y a esos fines concluyó formalmente solicitando el pago de dichos valores (indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, vacaciones, salario de Navidad y un montos de RD$1,000,000.00 por responsabilidad patrimonial, que en este caso es accesoria a la principal en cobro de prestaciones laborales).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. De lo dicho anteriormente que se evidencia que el propósito principal la demanda en responsabilidad patrimonial fue el cobro de dichos valores por esos conceptos, por lo que lleva razón el tribunal *a quo* al establecer que el plazo conforme al cual debe realizarse dicha demanda es el establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial por un acto administrativo de desvinculación firme, es decir, que no pudiera declararse contrario a derecho en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

18. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que la desvinculación de la parte recurrente se llevó a cabo en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante resolución núm. 657/2020 emitida por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario. Este hecho se desprende de

la sentencia impugnada, específicamente del apartado "Pruebas aportadas", parte recurrente, numeral 1 pág. 5. Por tanto, al reconocer la existencia del mencionado acto y su contenido y al interponer su recurso el 21 de abril de 2021, los jueces que conocieron el caso actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de que se trata en ambas demandas ya que, si la principal es inadmisible por el plazo, la accesoria en responsabilidad sigue su misma suerte, razón por la que también procede el rechazo de los medios que se examinan conjuntamente.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00545 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0087

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00314 de fecha 15 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GFGC núm. 1642252, notificándole a [redacted] los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuestos Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 05 de noviembre de 2020, por lo que, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00314 de fecha 15 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 05 de noviembre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, por consecuencia, CONFIRMA la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 05 de noviembre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor [redacted], a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIDA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso**. QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó que se declare imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, pues la recurrente pretende introducir requerimientos de derechos que fueron exactamente los propuestos a los jueces de fondo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir al dar por ciertas las afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tanto en la resolución de reconsideración impugnada como en sus alegatos en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto sin prueba ni sostén legal que justifique tales alegaciones; no verificó los estados aportados por el recurrente y se limitó a asumir como ciertos argumentos planteados por la DGII sin prueba, sin la debida motivación requerida de toda decisión judicial y sin apoyo jurídico alguno.

12. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* no analizó los argumentos del recurso, tampoco verificó la prueba aportada por el recurrente y simplemente se limitó a validar los alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); se ha emitido una sentencia que ha desnaturalizado los hechos y también ha omitido estatuir ya que ningún de los argumentos planteados por el hoy recurrente en su recurso, en relación con esta imputación de ingresos como salarios, no fueron valorados ni respondidos por el tribunal *a quo*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. Alega además que, al considerar los ingresos como salario, sin ninguna prueba de que fueron producto de la relación laboral que mantiene el exponente con su empleador, el tribunal *a quo* ilegítimamente invierte el fardo de la prueba en perjuicio del contribuyente, obligando a este a probar un hecho negativo, esta situación comporta una violación al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. El argumento de la parte recurrente se sostiene en que: (i): la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consideró los ingresos del recurrente como salarios, manifestando que tal consideración es errada y sin base probatoria, al considerarlos como ingresos salariales, la tasa aplicable es considerablemente mayor a la que realmente corresponde en la especie; (ii): Que la imputación como salario realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponde con lo establecido en la normativa aplicable, Norma General 07-2014; (iii): Que a la administración considerarlo como salario, si ninguna prueba de que fueron producto de la relación laboral que mantiene el recurrente con su empleador, La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ilegítimamente invierte el fardo de la prueba en perjuicio del ciudadano recurrente, obligando a este a probar un hecho negativo, que las sumas en cuestión no son salario, esta situación comporta una violación al debido proceso y la derecho de defensa del recurrente; (iv): Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha incurrido en violación al debido proceso y deja al recurrente en estado de indefensión, al no dar explicación alguna de hecho o de derecho, del porqué considera los ingresos del recurrente como salarios, toda vez que hasta la misma documentación que invoca para este argumento, los estados de cuenta,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

demuestran lo contrario. 17. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) aduce en su defensa que el procedimiento se ha complido de manera cabal, según lo preceptuado en la Norma General 07-14, establece la DGII que solo bastará con apreciar los documentos aportados en el caso de la especie para advertir que no existe dolencia alguna cuanto se refiere a cada uno de los trámites necesarios para salvaguardar este principio, los requisitos mínimos de validez de un acto administrativo, en la especie la resolución de reconsideración. Respecto a la falta de motivación de la decisión impugnada, expone la administración, que este particular se encuentra sobradamente justificado por las páginas 6-19 de la resolución de reconsideración, en los cuales se puede advertir los motivos precisos que avalan el pago de la suma requerida al recurrente por la administración tributaria. 18. La resolución sobre la cual el tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del contribuyente [redacted], consiste en la resolución de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 05 de noviembre del año 2020, la cual confirma la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEGC núm. 1642252, realizada a la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016… 24. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se agotó el debido procedimiento establecido en la ley para la fiscalización y determinación por parte de la administración tributaria. 25. No obstante, la administración posee prerrogativas excepcionales, la misma debe actuar conforme a la ley, y establecer, como ente superior y regulador, las pautas de una actuación que se ciñan a la legalidad y a las normas. En ese sentido, en el caso de la especie el contribuyente fue convocado e informado del inicio de la auditoria, de sus obligaciones tributarias respecto al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal a través de la comunicación SFE-NO. 1480423, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, eh fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) se notificó la comunicación SFE-NO. 1484705, de fecha 11 de febrero del 2019, mediante la cual se procedió a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

informar la asignación del personal técnico correspondiente; de igual forma, mediante comunicación GFEGC-040-2019, de fecha trece (13) de febrero del 2019, fueron solicitados las documentaciones necesarias que serviría de base para ejecutar la fiscalización. 26. El contribuyente tiene como actividad registrada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de la determinación era la de 'servicios personales en general y/o empleado privado bajo relación de dependencia' 27. Conforme al artículo 50 del Código Tributario, en el literal h), se plantea que los contribuyentes están obligados a conservar de manera ordenada, por un periodo de diez años libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente. El recurrente alega que todos sus ingresos no corresponden a ingresos por salarios. Pero ante tal invocación, debió (y no lo hizo), haber suministrado los contratos, medios de pago y soportes correspondientes que justifiquen la prestación de un servicio a título independiente… 29. Respecto al ejercicio fiscal del que se trata, enero–diciembre 2016, a través de los estados subministrados por el recurrente, se verifica que parte de sus ingresos se originan por sueldos, otros beneficios otorgados como empleado bajo relación de dependencia y otros depósitos. Al comparar esos ingresos con su declaración jurada IR-1, se trataron de rentas no declaradas, que debieron integrarse a la base imponible del impuesto para la determinación de la obligación tributaria del periodo que se trata. Al contribuyente no haber justificado la referida partida, fue considerado por la administración como renta neta gravable. 30. De los estados bancarios subministrados por el recurrente, comprobó la administración que parte de sus ingresos se origina por salarios y beneficios otorgados como empleado bajo relación de dependencia y otros ingresos en la que es titular; excluyendo las transferencias entre cuentas propias, reversos, correcciones y otros conceptos identificados como hemos no gravados, obteniendo la suma RD$6,756,544.46, al compararlo con lo presentado en su declaración jurada IR-1 por un valor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de RD$687,000.00, surge una diferencia de RD$6,069,544-46, correspondiente a ingresos no declarados. Al haberse determinado por los auditores actuante, la renta neta imponible, se dedujeron los ingresos exentos a saber: regalía pascual, la exención contributiva anual, en vista de que el recurrente no presenta costos ni gastos, resultando una Renta Neta Imponible de RD$6,297,263.46 que al compararla con lo declarado por el contribuyente en el IR1, por valor de RD$208,872.96, surge una diferencia de RD$6,088,390.50. La tasa efectiva de tributación de personas físicas, establecida en la Norma General 07-2014, anexo A2, por el rango de ingresos determinado al contribuyente lo corresponde la escala de 5 a 10 millones equivalente a un 13.5%. 31. Sin duda, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 05 de noviembre del año 2020 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación; no obstante, no se aportan las pruebas fehacientes solicitadas por los auditores al momento del proceso de verificación, para justificar la partida ajustada, y pruebas en las cuales sustentan los pedimentos para declarar la revocación solicitada por la parte recurrente, de igual forma, el recurrente, no cumplió con los deberes formales contenidos en el artículo 50 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de manera correcta al realizar los ajustes conforme la normativa; por lo que este tribunal procede rechazar el recurso del que se trata." (sic)

15. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos sobre el fallo atacado en casación, a saber: a) violación de la carga dinámica de la prueba; b) que los jueces actuantes incurrieron en una desnaturalización de los hechos; c) que se incurrió en una omisión sobre los alegatos formulados por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

parte recurrente; d) que hubo falta de ponderación a las pruebas aportadas.

16. **Sobre la carga dinámica de la prueba.** A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte, que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente "debió (y no lo hizo) haber suministrado los contratos, medios de pago y soportes correspondientes que justifiquen la prestación de un servicio a título independiente… no obstante, no se aportan las pruebas fehacientes solicitadas por los auditores al momento del proceso de verificación, para justificar la partida ajustada, y pruebas en las cuales sustentan los pedimentos para declarar la revocación de la determinación tributaria solicitada por la parte recurrente.

17. Sostienen dichos Magistrados que de igual forma, el recurrente, no cumplió con los deberes formales contenidos en el artículo 50 del Código Tributario, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de manera correcta al realizar los ajustes conforme la normativa".

18. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que la parte recurrente aportó, junto con su recurso contencioso tributario, los estados de cuenta de enero a diciembre del año 2016 con el fin de probar que sus ingresos no corresponden a salarios bajo relación de dependencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[1].

20. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el pago o el hecho que ampara su afirmación, de lo cual podemos entender, que si la Administración Tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última lo que debía probar todos los hechos y circunstancias con los que se originó el cumplimiento de esta, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la

[1] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administración Tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino continúa siendo una persona que, en definitiva, se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

21. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda Administración Pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[2], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

22. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución,

[2] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

23. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda Administración Pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

24. Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

puedan ejercer su derecho a la defensa —de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana—, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente.

25. Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[3], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoque obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

[3] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en el que la administración pretende afectar tributariamente a un contribuyente sobre la base de que este no aportó la prueba de que los ingresos que declaró no correspondían a salarios bajo una relación de dependencia con su empleador. Esta Tercera Sala entiende que cuando los hechos causantes de la obligación tributaria son negados por el contribuyente, le corresponde a la Administración Tributaria demostrar de dónde provienen dichos ingresos, principalmente cuando, tal y como se lleva dicho, el contribuyente establece que dichos ingresos no corresponden a salarios, depositando los estados de cuenta de dicho ejercicio fiscal que lo demuestran, por lo que esta Tercera Sala entiende que la Administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que los ingresos no reportados por el contribuyente correspondían a salarios no declarados bajo una dependencia laboral para así demostrar que sus hallazgos se encontraban conformes con la verdad material; en consecuencia, procede acoger el medio de casación planteado.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00314 de fecha 15 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02729
Solicitud núm.: 003-2022-05386
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01976
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0090

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00408 de fecha 6 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01976
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Cherys [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado a la sazón por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante las resoluciones números DJ-RAS-4-2021-0207 y DJ-RAS-4-2021-0210 ambas de fecha 31 de agosto de 2021, el viceministro de Áreas Protegidas y Biodiversidad sancionó a los señores [redacted] y [redacted] por realizar una construcción sin contar con los permisos correspondientes dentro de los límites del monumento natural Salto Grande, paraje Sierra de Agua, sección Comatillo, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

5. Posteriormente, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de reconsideración en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), siendo rechazados

mediante las resoluciones números DJ-RR-RAS-4-2021-0245 y DJ-RR-RAS-4-2021-0246, ambas de fecha 25 de octubre de 2021.

6. No conformes, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo a fin de obtener la revocación de los referidos actos administrativos mediante los cuales se les sanciona, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00408 de fecha 6 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de diciembre de 2021, por los señores [redacted] y PEDRO JOSÉ MOTA SEVERINO, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA las resoluciones números DJ-RR-RAS-4-2021-0245 y DJ-RR-RAS4-2021-0246 de fechas 25 de octubre de 2021, dictadas por el viceministro de Áreas Protegidas y Biodiversidad, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma

jurídica y incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos, errónea valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo Medio:** Falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio**: Violación al artículo 1315 Código Civil. **Cuarto Medio**: Violación a la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al*

recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…[1].

10. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a los señores [redacted] y [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 1063/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 4, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que los recurridos fueron emplazados en la avenida [redacted] núm. 76, [redacted], *suite* 202, Santiago de los Caballeros.

13. Se advierte que la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

14. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo

orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

15. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento, que fue notificado en el domicilio del Lcdo. [redacted] en calidad de abogado apoderado de los señores [redacted] y [redacted], situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la

Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

18. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más*

eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[2].

19. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida señores [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 1063/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Domingo

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

[redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00408 de fecha 6 de junio de 2023

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0167

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00683 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Servicio Regional de Salud Este (SRS-E), representada por [redacted].

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted].

3. La defensa de ambos recursos de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

5. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 30 de marzo de 2022 emitida por el Servicio Nacional de Salud (SNS) fue desvinculada [redacted] de la posición de encargada de gestión al usuario, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de la nulidad de la acción de personal, así como el pago de los salarios caídos, la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vacaciones y una suma a título de reparación por los daños y perjuicios percibidos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

00683 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra de la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y del SERVICIO REGIONAL DE SALUD ESTE (SRS-B), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y al SERVICIO REGIONAL DE SALUD ESTE (SRS-E), a pagar a favor de la señora [redacted], los siguientes conceptos: a) Ochocientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con quince centavos (RD$826,854.15), en base a un salario mensual de sesenta mil treinta y cinco pesos con sesenta y un centavos (RD$60,035.61), y una antigüedad de 14 años, 11 meses, 2 semanas, 4 días (15 años de indemnización), por concepto de la indemnización establecida en el art. 60 de la Ley núm. 41-08, monto al cual ya se la ha deducido la suma RD$73,680.00 que le fue pagada a la recurrente por dicho concepto. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en calidad de director ejecutivo de la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y al señor [redacted] FRÍAS, en calidad de director regional del SERVICIO REGIONAL DE SALUD ESTE (SRS-B). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONALDE SALUD (SNS), y su director ejecutivo, señor [redacted], al SERVICIO REGIONAL DE SALUD ESTE (SRS-E), y su

director regional, señor [redacted] FRÍAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Este (SRS-E)

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-05 sobre el Tribunal Superior Administrativo, con relación a los plazos para la interposición de los recursos contenciosos administrativo. **Segundo medio**: Errónea aplicación del artículo 18 y 24 de Ley 41-08 de Función Pública, con relación a la categoría de la empleada en la institución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de expedientes

10. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo.

11. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

12. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00683 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 por el Servicio Regional de Salud Este (SRS-E)y el segundo el día 11 de diciembre de 2023 por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS).

13. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. Incidente

a) En cuanto a la cuantía

14. En su memorial de defensa la parte recurrida de ambos recursos [redacted] planteó que los recursos de casación interpuestos por el Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) sean declarados inadmisibles por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

17. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

18. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

19. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

20. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 20 de septiembre de 2022, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma principal de un millón veinte mil seiscientos cinco pesos dominicanos con treinta y siete centavos (RD$ 1,020,605.37) por concepto de beneficios económicos y sociales.

22. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio incidental analizado y declarar inadmisibles los presentes recursos de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por las partes recurrentes.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

00683 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02368
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0170

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00450 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02368
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Fua 2028, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de multa núm. ACID-1662-2022 contra la razón social Importadora Fuhao 2028, S.R.L. la cual inconforme, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02368
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00450 de fecha 6 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)), en consecuencia, DECLARA la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2022, por la sociedad comercial IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L., contra la resolución núm. ACID-1662-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Mala aplicación de carácter jurisprudencial. **Segundo medio**: Aplicación contraria de la jurisprudencia con relación al artículo 25 de la Ley núm. 479- 08. **Tercer medio**: Errónea aplicación en relación a la falta de calidad. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02368
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes.

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien plantea la inadmisibilidad del recurso de casación al establecer que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le

conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con la cual no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la razón social Importadora Fuhao 2028, S.R.L. se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre sobre una alegada *violación al debido proceso* vicio consistente en situaciones que nacieron con la sentencia impugnada en casación y cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces de fondo. Lo que cae en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. Por lo antes dicho los medios planteados tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-

23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

20. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación en relación con la falta de calidad, puesto que no pudo establecer la diferencia entre calidad y capacidad; que el artículo 180 del Código Tributario plantea que en todos los procedimientos contencioso tributarios deberán las partes estar representadas por ministerio de abogado y la jurisprudencia ha establecido que los abogados que reciben mandato de sus clientes para un litigio no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales, por lo que los jueces del fondo debieron validar la calidad de los abogados aun sin contar con la autorización expresa, salvo denegación por parte del representado, lo que no ocurrió en la especie.

21. Continúa alegando la parte recurrente que la jurisprudencia ha establecido que la persona física que representa a la persona moral en justicia no está obligada a recibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto

que se asume que esta actúa en defensa de los intereses de la sociedad, por lo que tanto las personas físicas como morales requieren de una precisión de mandato *ad litem* para su representación en justicia y solo puede ser revocada por quien se presume mandante; que si bien no reposa en el expediente mandato escrito a favor del abogado postulante, dicho mandato es otorgado en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia pudiendo ser expresado verbalmente; que de la instancia que dio como resultado la sentencia impugnada se evidencia que el abogado actuante lo hizo en provecho de la actual recurrente que tenía la facultad de invocar la nulidad de las actuaciones realizadas a su nombre, por lo que debió ser rechazada la excepción de nulidad.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…16. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero, implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales

fines; en la especie, del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, que nos ocupa, se establece que la sociedad comercial IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L.., se encuentra representada por el señor [redacted], sin embargo, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, que si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extranjera, para poder litigar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente, lo que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido. 17. Que, al no constar en el expediente ningún medio de prueba "poder de representación" mediante el cual se indique que al señor [redacted], le fue otorgada la referida calidad para actuar ante esta sede jurisdiccional y/o para representar la referida sociedad comercial en justicia en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-

08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), procede, en ese sentido; al tratarse de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, declarar la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L.., contra la resolución núm. ACID-1662-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud del artículo 25 de la Ley 479-08 y 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, conforme a los motivos expuestos, tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."(Sic)

23. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

24. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que se dice que una persona física ostenta su representación; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este para representar los intereses de la actual recurrente.

25. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

26. Algo que debería de decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

27. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[2] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

[2] En contraposición a los actos meramente defensivos.

28. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario en que el recurso contencioso[3] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[4].

29. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos

[3] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[4] Es verdad que no todos los recursos contencioso tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la Administración.

que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

30. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos tiene que realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

31. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

32. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva del recurso.

33. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 ya que: a) no estamos en presencia de una

falta de capacidad procesal de la razón social hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la razón social hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la razón social cuya existencia no es negada en el proceso.

34. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

35. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02368
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

36. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado realizando una desnaturalización de los textos más arriba enunciados, razón por la que procede acoger el tercer medio de casación planteado y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00450 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0403018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0138
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]iz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00362 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0403018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la señora [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. *Antecedentes*

3. En fecha 21 de febrero de 2022, la señora [redacted] solicitó una certificación de no presunción de donación y la autorización para ejecutar el pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria (IPI), la cual fue rechazada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración local San Carlos mediante la comunicación ALSCA-AL núm. 2854385 de fecha 15 de marzo de 2022; no conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] rechazando dicho recurso; Posteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00362 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0403018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 1 de febrero de 2023, por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal (Art. 110 de la Constitución. Art. 3 Norma 2-98 de la DGII, Art. 57. Código Tributario: Art. 1591. 1594 y 2268 del CC. Art. 1y Ley 2569. Jurisprudencia Constante). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Exceso de poder" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0403018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada

formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0403018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted]. contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00362 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]iz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01807
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0113

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01116 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01807
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFEGC núm. 1642242 notificando a [redacted] las inconsistencias determinadas, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01807
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] de fecha 5 de noviembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01116 de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por el señor [redacted] en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 5 de noviembre de 2020, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 5 de noviembre de 2020, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

ponderación e instrucción. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos y falta de ponderación e instrucción, puesto que al examinar la sentencia impugnada se verifica en el numeral 33 que de forma errónea fue establecido que no existía constancia del formulario de detalle de citación al contribuyente; sin embargo, la administración tributaria depositó el formulario de discusión de ajustes que es el documento mediante el cual se le notifican al contribuyente los hallazgos y se encuentra firmado por el ahora recurrido, de lo que se deduce la falta de motivación; que los jueces del fondo no explicaron la valoración del formulario de discusión de ajustes recibido por el contribuyente, ni el por qué era necesario que este documento fuera notificado al contribuyente en sustitución del formulario de discusión de ajustes, lo cual advierte exceso de poder ya

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

que la norma no indica que el informe de auditores debe ser notificado; que en la sentencia impugnada se indica que además del debido proceso el hecho controvertido era la aplicación de una tasa efectiva de tributación, sobre lo cual no fue emitido ningún razonamiento, así como tampoco fueron ponderados los argumentos expuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 27. Tal y como se apuntó uf-supra, la parte recurrente señor [redacted] critica que la Administración Tributaria desconoció la existencia de la Norma General núm. 07-2014 al impedirle depositar su escrito de descargo. En ese orden, el Tribunal procederá a analizar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió a cabalidad el procedimiento que se predica en la referida Norma… 29. En el caso en concreto, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó tres (03) solicitudes tendentes o vinculadas a la determinación de la obligación tributaria de la parte recurrida señor [redacted]. Nos referimos a la comunicación SFE-núm. 1480436, de fecha 8 de febrero de 2019, la comunicación SFE-núm. 1484679, de fecha 11 de febrero de 2019 y la comunicación GFEGC-núm. 038-2019, de fecha 13 de febrero de 2019. 30. El contenido de la primera comunicación, esto es la comunicación SFE- núm. 1480436, coloca de manifiesto el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

relacionadas al Impuesto Sobre la Renta enero-diciembre 2016 y enero-diciembre 2017. La segunda comunicación tributaria, es decir la comunicación SFE-núm. 1484679, de fecha 11 de febrero de 2019, expone la ejecución de la obligación tributaria a cargo del personal técnico. Por último, la comunicación GFEGC-núm. 038-2019, de fecha 13 de febrero de 2019, refiere una solicitud de documentos y registros contables a la parte recurrente señor [redacted]. 31. Con arreglo a los documentos que constan en el expediente y producto de las anteriores diligencias por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este plenario judicial comprueba que fue emitido el Informe de Fiscalización núm. GFEGC-núm. 1642242. 32. Llegados hasta acá, el Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento del Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria perfilado dentro de los artículos 6, 7 y 8 de la Norma General núm. 07-2014. Dicho en otros términos, el acervo probatorio informa que, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó con un carácter *ad-intra* o hacia su interior las diligencias procesales encaminadas al esclarecimiento de la obligación tributaria de la parte recurrente señor [redacted], sin colocarle a su conocimiento todos los presupuestos fácticos-jurídicos que sustentan la aducida obligación. 33. Cabe destacar que de la lectura del Informe de Fiscalización núm. GFEGC-núm. 1642242, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que éste no fue notificado a la parte recurrente señor [redacted], en tanto que no figura su firma como recibido, cuestión por la cual no podría equivalerse el precedente Informe a un formulario de detalle de citación. 34. Inclusive y más aún, al tenor del expediente administrativo sometido al tamiz judicial por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

(DGII), el Tribunal no ha podido advertir la producción o puesta en conocimiento al recurrente señor [redacted] de la citación contemplada en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-20145. Igualmente, luego de examinar el material probatorio, esta Corte reitera que no existe constancia de la remisión del formulario de detalle por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014, para la puesta en movimiento y ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente señor [redacted]. 35. En congruencia con las anteriores motivaciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al no realizar una correcta apreciación del debido proceso administrativo, resultando innecesario la ponderación del segundo y tercer medio de Derecho planteado" (sic).

9. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

10. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que*

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1].

11. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este tercer medio de casación examinado.

12. **Sobre la falta de ponderación e instrucción.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]; lo que no es el caso.

13. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

14. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que fundamentó la decisión en la falta de comunicación del informe de auditores, lo que no deviene en la invalidez del acto

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

administrativo, puesto que se trata de una actuación técnica interna previa a este y no se constituyó en un hecho controvertido; que los jueces del fondo incurrieron en un exceso al apartarse del verdadero objeto controvertido, vulnerando la norma general aplicable al afirmar que la falta de comunicación de un informe vulneraba el derecho de defensa del contribuyente y el principio de legalidad

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 8 de la presente decisión.

16. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]

17. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[4].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01807
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Del análisis del recurso contencioso tributario —el cual se analiza por la solicitud de desnaturalización planteada— se desprende que el ahora recurrido alegó ante el tribunal *a quo* la violación al debido proceso administrativo en virtud de que no le fue notificado el formulario de detalle de citación, ni mucho menos se le otorgó la oportunidad de presentar sus medios de defensa con el escrito de descargo; de igual forma, de la sentencia impugnada se desprende que si bien los jueces del fondo hicieron referencia a la falta de notificación del informe realizado por los técnicos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este no fue el fundamento principal de la decisión, puesto que determinaron el incumplimiento al debido proceso por la falta de notificación de la citación dispuesta por el artículo 6 de la Norma General 07-2014 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) otorgándole el plazo de 5 días, así como por la falta de notificación de formulario de detalle informando sobre los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones identificados.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01116 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0081

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos a) por [redacted] y b) por la [redacted] de la República contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00429 de fecha 23 de junio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación parcial y el recurso de casación incidental fueron presentados por la [redacted] de la República Dominicana, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Camila N. Villar Pereyra e [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró para la [redacted] de la República hasta que en fecha 31 de octubre de 2022, fue ordenada su desvinculación por alegadas faltas graves en el desempeño de sus funciones.

5. Quien, inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00429 de fecha 23 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2022, por la señora [redacted] CONSORO PENA, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del señor [redacted]; conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA efectuar el pago en favor de la señora [redacted] CONSORO PEÑA, de los siguientes valores: La suma de RD$100,000.00 pesos, por concepto de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; La suma de RD$26,666.66 pesos, por concepto de completivo de salario de Navidad (monto económico que resta del pago realizado por un monto de RD$56,666.67 pesos, vía transacción núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], de fecha 05 de diciembre de 2022, del Banco Banreservas; monto inferior al que le corresponde, correspondiendo el monto de RD83,333.33); y, La suma de RD$50,335.57 pesos, por concepto del bono por incentivo por rendimiento individual, Calculados en base al tiempo laborado de 01 año y un salario mensual devengado por la suma de RD$100,000.00 pesos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por [redacted]

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, valoración de pruebas, violación al artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el párrafo 2 del artículo 96 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el reglamento de relaciones laborales en la administración pública. **Tercer medio:** Ilogcidad manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y

elementos constitucionales que promueve el presente recurso de casación" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] de la República

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y mal interpretación de la ley" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el memorial de defensa y recurso de casación incidental de la [redacted] de la República

9. Esta Tercera Sala precisa examinar, en primer orden, los méritos del recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] de la Republica por convenir así a la mejor solución que se le dará al caso.

10. Para sustentar su único medio de casación desarrollado en su recurso incidental, la [redacted] de la República expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental alega en esencia, que el tribunal *a quo* malinterpretó la ley al momento de estatuir sobre el cargo ocupado por la señora [redacted] quien como encargada de litigios se refirió a ella como un cargo de alto nivel de libre remoción. Sin embargo, no ponderó los argumentos de la Contraloría de la Republica acogida a las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 41-08, por lo que tal y como se consigna en la acción de personal de fecha 21 de octubre de 2021, ingresó mediante nombramiento temporal a partir del 1/11/2021 acogida a la Resolución núm. 113-2021 (artículo 2 numeral 2, letra A del Ministerio de Administración Pública) es decir que fue nombrada bajo estatus de empleada temporal.

12. Cabe concretar que entre los documentos que anexó a su memorial de defensa y recurso de casación incidental la [redacted] de la República aportó el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2023 a raíz del recurso contencioso administrativo interpuesto por la

señora [redacted], con el que esta corte de casación ha podido comprobar que ante los jueces del fondo sostuvo que la servidora pública era una trabajadora temporal por los que los únicos derechos que le correspondían se circunscribían al salario de Navidad y las vacaciones, (págs. 8 y 9).

13. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

"… 11. Conforme con el principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.212. Las partes aportaron la documentación que consta en el apartado correspondiente de la presente sentencia, señalada más arriba. Hechos acreditados judicialmente13.Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a)En fecha 31de octubre de 2022, la parte recurrida, [redacted], emite comunicación mediante la cual desvincula a la parte recurrente, señora [redacted], con efectividad a partir del mismo 31 de octubre de 2022.b)En fecha 01de diciembre de 2022, la señora [redacted], interpone el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo, en contra de la [redacted] y del señor [redacted]. Hecho controvertido A)Determinar si procede condenar a la parte recurrida, [redacted] y al señor [redacted], al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios causados, en favor dela parte recurrente, señora [redacted], por haber sido desvinculada de su puesto de trabajo, luego de una relación laboral de 1año (…)Naturaleza de la relación laboral20.Para decidir sobre la naturaleza de la relación laboral el Tribunal determinará la categoría de servidora pública a la que perteneció la recurrente, señora [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 21.Enla realización de lo aquí mencionado, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: "1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales"; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías, con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 22.En dirección con las categorías laborales descritas, la parte recurrente, señora [redacted] LOS ÀNGELES

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley núm. 41-08,sobre Función Pública, de manera que al ostentar el cargo de Encargada de la División de Litigios la categoría en la cual se encuadraba la misma, en función del cargo desempeñado, era como empleado de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de dirección, observando lo establecido en el artículo 195 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08,de Función Pública. 23.En consecuencia, el Tribunal interpreta y aplica que la categoría de servidora pública de la parte recurrente, señora [redacted], al momento en que operó su desvinculación laboral, era de libre nombramiento y remoción, dado que ostentaba un cargo directivo en la División de Litigios de la parte recurrida, [redacted] REPÚBLICA; por lo que, el Tribunal procederá a comprobar si procede ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, debido al cargo laboral ostentado.24.Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que, el fin que persigue las indemnizaciones, al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad"6, criterio al cual este plenario se afilia. 25.El Tribunal, en aplicación del principio iura novit curia, que reconoce que el juez tiene

la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes procederá a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Leynúm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por losartículos40.15 y 74.2 de la Constitución, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma jurídica; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera administrativa, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 26.En ese orden, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0044/12, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 27.Todo juez que por la vía del control difuso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 28.Por mandato del artículo 188 de la Constitución" los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento", unido al artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 29.En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad, relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08,de Función Pública, establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 30.En relación con el segundo parámetro, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 31.En lo relativo al tercer y último elemento del test, análisis de la relación medio fin, por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 32.Esta Tercera Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre nombramiento, remoción y de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa,

pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 33.En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. 34.Este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional, basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza; ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia.7 35.A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad.8 36.En un Estado Social y Democrático como el que el texto constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha

trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 37.El Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0005/20, esbozó que: ‘‘el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora.’’ 38.En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación con el fin del salario9, que: “m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 39.Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 40.En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación conforme y sociológica, favorable a favor del derecho del trabajador-a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida, pues si bien es cierto que es una facultad de la Administración Pública prescindir de su personal auxiliándose de esa causal; no menos cierto es que en esos casos la Administración debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que este Tribunal acoge, en cuanto a este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, por consiguiente, ordena a la parte recurrida, [redacted] REPÚBLICA, pagar a la recurrente, señora [redacted], la suma de cien mil pesos con 00/100(RD$100,000.00), por el año trabajado, toda vez que la recurrente laboró en la referida institución por un período de 01año, devengando un salario mensual de cien mil pesos con 00/100(RD$100,000.00). 41.Este tribunal señala que el criterio y decisión establecida en el asunto tratado, sobre la relación laboral, el pago de la indemnización fijada para servidores públicos de libre nombramiento y la aplicación del test de razonabilidad, es diferente al criterio y decisión establecido en la composición normal del tribunal; por lo que, la presente decisión implica

una especie de distinguishing, en sede administrativa y en este tribunal, aplicado en la actual composición de magistrados y magistrada, según los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución…" (sic),

14. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

15. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

16. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para*

permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

17. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la categoría de servidor público que ostentó la señora [redacted] en la [redacted] de la República; los jueces del fondo no retuvieron este aspecto como controvertido entre las partes, dejó establecido que la servidora pública pertenecía a la clasificación de libre nombramiento y remoción, sin referirse a la condición de empleada temporal alegada por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo.

19. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de ponderar todos los argumentos y pretensiones de las partes al momento de determinar la categoría de servidora pública a la que pertenecía, para de esa manera determinar el tipo de indemnización que le correspondía por su desvinculación, así como lo relativo a los daños y perjuicios y pago de horas extraordinarias y emolumentos que solicita.

20. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre

las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados lo que deviene en una falta de base legal, por la falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, ello en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de la discusión, dejándola así desprovista de una respuesta concreta y razonada de todas las pretensiones de la accionante principal, reclamos estos que están vinculados de manera lógica la naturaleza jurídica de su relación de empleo, punto sobre el que ha intervenido principalmente esta casación, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre la determinación de la categoría del servidor público y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio planteado por la parte recurrente incidental ni los medios promovidos por la señora [redacted] en su recurso de casación principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos

los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02311
Sol. núm.: 4012861
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00429 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

SCJ-TS-25-0120

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y de manera incidental parcial, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00171 de fecha 10 de marzo de 2023

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

4. El recurso de casación incidental parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede, en un primer orden ordenar la fusión del recurso de casación parcial interpuesto por el señor [redacted] con el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como el rechazar del recurso de casación parcial.

II. Antecedentes

6. En fecha 29 de agosto de 2008 mediante decreto núm. 416-08 el Poder Ejecutivo designó a [redacted] ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Panamá. Posteriormente, por la comunicación núm. DRH-009135 de fecha 10 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), se le informó al servidor que se le concedería el beneficio del retiro definitivo de sus labores hasta tanto el

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

Poder Ejecutivo aprobara su jubilación por antigüedad. Sin embargo, en fecha 2 de agosto de 2021 mediante decreto núm. 469-21 la Presidencia de la República derogó el decreto núm. 416-08 de fecha 29 de octubre de 2008 que contenía su designación.

7. No conforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00171 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 22 de diciembre de 2021, por el señor [redacted], contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted] AMEZQUITA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

CANDELIER, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del decreto número 469-21, en lo concerniente a la parte recurrente, emitido de fecha 02 de agosto de 2021 por el Poder Ejecutivo. **QUINTO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX) que el señor [redacted] vuelva al mismo estado en que se encontraba al momento de su desvinculación como Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Panamá, hasta tanto sea culminado su procedimiento de pensión, u otro cargo del mismo nivel y jerarquía. **SEXTO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el pago de la suma de dos mil trescientos ochenta y treinta dólares con 33/100 (US$2,383.33), por concepto del salario 13. **SEPTIMO**: ACOGE la solicitud de exclusión presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERJORES (MIREX). **OCTAVO**: RECHAZA la solicitud de astreinte. **NOVENO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **DECIMO PRIMERO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Errónea apreciación y violación al artículo 128 numeral 3 de la Constitución de la Republica. Errónea aplicación de la ley 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrente incidental parcial invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

V. Sobre la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. La Procuraduría General de la República mediante dictamen depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de agosto de 2023, solicitó que se ordenara la fusión del recurso de casación interpuesto por [redacted]- identificado con el núm. [redacted]-RECA-01048- con el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)-identificado con el núm. [redacted]-RECA-00989-, por encontrarse ambos dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00171 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

13. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

14. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal aduce en síntesis, que planteó una excepción declinatoria de incompetencia por ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentada en que la desvinculación del recurrido se produjo mediante decreto emitido por el Presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el jefe del Estado tenga el deber de motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; y que siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

15. Arguye, además, que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al Presidente en el ejercicio de sus funciones al derogar un decreto; que al solicitar la parte ahora recurrida la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro poder del Estado. Arguye, además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción declinatoria de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

16. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA1. Es de principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia, por lo que, previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el señor [redacted], contra el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.2.En ese tenor la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por medio de su escrito planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nuloeldecretonúm.469/2021 de fecha 02 de agosto del año 2021, por medio del cual fue desvinculado el recurrente y declinar el asunto por ante el Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Leynúm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1, 2, 3 y 4 y la Leynúm.834 del 15 de julio del 1978. 3.Respecto a la excepción de incompetencia el recurrente señor [redacted], en su escrito de réplica al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que sea rechazado por haber sido depositado en franca violación de la ley y el procedimiento. 4. Que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece "*que en lo sucesivo las competencias del Tribunal*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, de1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual".5. Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación "contrariedad al derecho" ello implica contrariedad a la Constitución y, además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional. 6.Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "*que en esos términos, el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado en la especie trata de un decreto, que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto, como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

o reglamento general, susceptible solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difusa, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado." 7. El Tribunal Constitucional, en su rol de último intérprete de la Constitución de la República, ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuáles actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente: "*(...) asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: · Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. "Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten*

un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional" 8.En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor [redacted], solicita la nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública. Debe dejarse constancia que estamos frente a un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares y personas individualizadas. 9.En ese sentido, se estima que con base en las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede a rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia.

17. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

18. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 416-08, de fecha 02 de 2021, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la* [redacted]*- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*[2]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*[3]*.*

19. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: … *10.10. De lo anterior, se*

[2] TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.
[3] TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto[4].

20. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: … *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[5].

21. Del caso expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano (antes del cambio de precedente realizado en fecha 20 de diciembre de 2021 mediante la TC/0502/21, aplicable al momento de intervenir la desvinculación del actual recurrido) un decreto de alcance

[4] TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.
[5] TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

particular e individual como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

22. Posteriormente- como ha sido adelantado-fue emitido por el indicado Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0502/21 en la que fueron unificados los criterios en lo que atañe a los presupuestos evaluados por ese tribunal para determinar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad respecto de la tipología de los actos impugnados, entendiendo que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos señalados en las referidas disposiciones, es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, procediendo su control de constitucionalidad concentrado con independencia del alcance de los mismos.

23. En esa línea de pensamiento, en el referido precedente -vigente al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo- el Tribunal Constitucional dominicano amplía su competencia para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación del actual recurrido, sin que con ello se altere la indicada competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) otorgada expresamente por la Constitución.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

24. En esa línea de pensamiento, si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del Tribunal Superior Administrativo[6], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro el derecho en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

25. Como colofón del aspecto analizado debe precisarse que mantener la competencia del Tribunal Superior Administrativo en estos casos no implica

[6] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

26. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 469-21, de fecha 02 de agosto de 2021 constituye un acto administrativo[7] y que fue apoderado el tribunal *a quo* para que este fuera controlado en derecho, potestad que se encuentra reconocida a la indicada jurisdicción por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2 de la Constitución, siendo esta su competencia esencial, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

27. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común

[7] Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13 que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

28. En relación con el procedimiento para decidir una excepción declinatoria de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar*.

29. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

30. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los*

conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…

31. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07 como la Constitución modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

32. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

33. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

34. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

35. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega en síntesis, que planteó ante el Tribunal Superior Administrativo un medio de inadmisión por prescripción, sobre el argumento de que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, en virtud de que la parte ahora recurrida fue desvinculada mediante decreto núm. 469-21 de fecha 02 de agosto de 2021, interponiendo un recurso

de reconsideración en fecha 15 de septiembre de 2021 y apoderando a la jurisdicción contencioso administrativa en fecha 22 de diciembre de 2021, es decir, 2 meses y 25 días después de habérsele notificado el decreto que lo desvincula y que, en ese sentido, el tribunal *a quo* decidió el asunto sin aplicar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

36. Para fundamentar su decisión en lo relativo al rechazamiento al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PROCESALES. 10. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), contra el presente recurso contencioso administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Los recurrentes solicitan, que se debe declarar inadmisible el presente recurso, por violación de la disposición del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 11.En contraposición, la parte recurrente el señor [redacted], por medio de su escrito de réplica solicita que el mismo sea rechazado por falta de buena ponderación y argumentación jurídica, mal fundado, improcedente carente de base jurídica y sobre todas las razones ponderación y carga argumentativa en buen derecho y hechos antes expuestas. 12.Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés".13.El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: ''*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnizació*n''.14. En efecto, como requisito previo, este Tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal contenciosa-administrativa, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.15.En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 16.En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigencia el 6 de febrero de 2015, dispone que "... *La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".17 .En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: ''*19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho*." 18.De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal verifica que no se encuentra depositado ninguna documentación fehaciente, ni en la descripción fáctica de los hechos, que nos haga presumir que el hoy recurrente tenía conocimiento del contenido del acto, ni de las vías y el plazo para su impugnación siendo este el requisito esencial a razón de

la jurisprudencia antes anotada, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión, haciéndolo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

37. Como ha podido verse, el tribunal *a quo,* para rechazar el incidente que ante ellos fuera promovido, invocó el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 relativo a la eficacia de los actos administrativos y que, partiendo de las disposiciones de él, en el caso de que no reposaba en el expediente documentación alguna en la que pudiera constatarse que efectivamente la entonces parte recurrente tenía conocimiento del contenido del acto que disponía su desvinculación, y de las vías y plazo para su impugnación, el plazo para recurrirlo se encontraba abierto.

38. En ese sentido, en cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

39. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

40. Resulta preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere el referido artículo 12 en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados por la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

41. Teniendo en cuenta lo dicho y en vista de que el rechazo por los jueces de fondo del medio de inadmisión que les fuera planteado fue fundamentado precisamente en que el acto administrativo en cuestión carecía de eficacia de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley núm.

107-13, al verificarse que no reposaba en el expediente documento fehaciente que así lo probara, se constata que los jueces llevan razón en lo dicho respecto a que el actual recurrido tenía abierto el plazo para la interposición de su recurso contencioso administrativo, lo que adquiere todavía más fuerza si se piensa que corresponde al impetrante de la prescripción probar las bases de su pedimento, situación que no ocurrió, por lo que, procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

42. En cuanto a lo concerniente al planteamiento realizado por la parte recurrente principal, sustentado en la falta de aplicación del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no argumenta ni motiva las causas que avalan dicho alegato, puesto que en la parte considerativa del desarrollo del primer medio de casación no desarrolla elemento ponderable alguno que ponga a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio, razón por la que procede desestimarlo.

43. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual será, de igual forma, analizado por aspectos para mantener la coherencia en la decisión, la hoy parte recurrente principal, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea apreciación y violación del artículo 128 numeral 3 literal a de la Constitución dominicana, de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

Ley núm. 41-08 y de la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones, esto así porque, como ya se ha adelantado, el actual recurrido fue desvinculado mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del referido artículo 128 numeral 3 de la Constitución dominicana y que, en vista de eso, no resulta posible que una ley adjetiva como la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones, tenga más relevancia que la Constitución dominicana y que el hecho de que el ahora recurrido no estuviera en la lista de pensión no limita al presidente en sus facultades constitucionales y que, de entenderse que el servidor público en cuestión calificaba para una pensión por edad y por el tiempo en el servicio público, podía ordenarse que se mantuviera en nómina y no declarar la nulidad de un decreto emitido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le son conferidas.

44. En relación con el aspecto analizado del segundo medio propuesto, relativo a la imposibilidad de que una ley adjetiva se imponga sobre la Constitución o la posibilidad mantener al servidor en nómina para la pensión, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo- lo cual pudo ser verificado en el escrito de defensa presentado en ocasión del recurso contencioso administrativo primigenio que figura depositado como sustento

del presente recurso de casación-, tipificado, entonces, como un medio nuevo en casación.

45. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado ya que en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del aspecto analizado.

46. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación que fuera propuesto, aduce la parte recurrente principal, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, debido a que, al ser desvinculado el referido servidor mediante decreto presidencial, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no tiene facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba hasta su desvinculación, resultando imposible que ese órgano le de vigencia a un decreto que ha sido derogado por el presidente de la República, escapando de las funciones que le son conferidas.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

47. Indica, además, que no le es posible al Ministerio de Relaciones Exteriores cumplir con lo dispuesto por la sentencia recurrida, específicamente en su ordinal quinto, sin que se viole el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución de la República, así como las Leyes núms. 247-12 Orgánicas de la Administración Pública y 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, por lo que estaríamos en presencia de una sentencia de imposible ejecución.

48. En cuanto a los alegatos de imposibilidad de cumplimiento de la referida decisión por ausencia de facultad legal para ello, esta Tercera Sala considera que no se desvirtúa el mandato constitucional relativo a la facultad del presidente de la República de nombrar los embajadores y los demás miembros del cuerpo diplomático cuando se controla en derecho un acto administrativo que disponga la desvinculación de este tipo de funcionarios, ya que ello implicaría que estos actos serían inmunes a todo tipo de control, retornando con ello a la teoría de los actos políticos no sujetos a derecho, proscrita implícitamente por los artículos 7 y 138 de nuestra Carta Magna.

49. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación propuesto, arguye la parte recurrente principal, esencialmente, que la sentencia recurrida adolece del vicio de contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, como la

sentencia identificada con el número 0030-1642-2021-SSEN-00058, de fecha 04 de febrero de 2022.

50. Sobre el alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otra sentencia emanada del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando sobre los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII. Sobre el recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

a) Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación incidental parcial

52. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación incidental, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

53. Cabe destacar que el presente recurso de casación incidental se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

54. Según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

55. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

56. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

57. En la especie, no se verifica que el recurrente incidental haya notificado el memorial de casación.

58. Siendo depositado el memorial de casación incidental en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de junio de 2023,

lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procediendo, en consecuencia, declarar la caducidad del presente recurso de casación incidental.

59. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en los casos.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00171 de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00989 y [redacted]-RECA-01048
Solicitudes núms.: 003-2023-01041 y 003-2023-01108
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Caducidad

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0476144
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0141
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00014 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0476144
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. *Antecedentes*

3. La señora [redacted] laboraba para el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) hasta que fue desvinculada de la referida institución; no conforme con la decisión emitida por la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00014 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 junio del 2023, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por cumplir con los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0476144
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA, de oficio, el reintegro de la señora FRANCIA MERECEDES, a su puesto de trabajo más el pago de los salarios caídos desde la desvinculación ocurrida en fecha 08/12/2022, hasta concluir con el proceso de solicitud de pensión por enfermedad; por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) pagar en favor de la recurrente, la suma de cien mil pesos dominicanos (RDS 100,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único: Errónea aplicación y violación a la Ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0476144
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0476144
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00014 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0078

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00444 de fecha 23 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Estado dominicano por órgano del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo en pago de indemnización laboral y reparación por daños y perjuicios, interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con la finalidad de que se ordene el pago de sus derechos adquiridos e indemnización laboral, según lo establece la Ley núm. 41-08, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios, por haberse realizado su desvinculación de manera injustificada, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00444 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, en pago de indemnización laboral y reparación por daños y perjuicios, de fecha 15 de julio de 2022, interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado conforme las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en Cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), efectuar el pago, en favor del señor [redacted], de los valores siguientes: >La suma de RD$310,000.00 pesos, por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$10,000.00 pesos y un tiempo de labor de 31 años, para un monto total de trecientos diez mil pesos con 00/100 centavos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(RD$310,000.00). **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPCO), al pago en favor del señor [redacted], de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación y falta u omisión de estatuir. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 752 de la ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la solicitud de exclusión del memorial de defensa

7. Mediante instancia en solicitud de defecto depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 la parte recurrente solicitó que sea desechado el memorial de defensa depositado por el señor [redacted] depositado en fecha 26 de octubre de 2023 por haber sido presentado vencidos los plazos previstos en la Ley núm. 2-23 o que sea declarado el defecto.

8. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del presente recurso a dar respuesta a los pedimentos antes transcritos por un asunto de congruencia en la decisión.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

defensa que se hubiere depositado. ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente [redacted] interpuso formal recurso de casación en fecha 7 de septiembre de 2023 el cual fue notificado a los fines de cumplir la obligación de emplazar a la parte adversa en fecha 8 de septiembre de 2023, acto que en fecha 12 de septiembre de 2023 fue depositado al expediente, tal y como disponen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

11. Posteriormente la parte recurrida depositó en fecha 26 de octubre de 2023 su memorial de defensa, por lo que resulta evidente que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la procedencia del recurso de casación

12. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte, que no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 23 de julio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fue debatida la suma de cuatrocientos ochenta mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD$200,000.00) por concepto de fallo en el pago de indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

20. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01848
Solicitud núm.: 3924319
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00444 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02052
Recurrente: Importadora Celeste, EIRL. y comparte
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0114

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. y Eulalia [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00685 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02052
Recurrente: Importadora Celeste, EIRL. y comparte
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. y Eulalia [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intimó a la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. para que en el plazo de un día realizara el pago de sesenta y dos millones quinientos cuarenta y tres mil seiscientos seis pesos dominicanos con 19/100 por concepto de inconsistencias determinadas sobre Activos Imponibles (ACT) de los períodos fiscales diciembre del año 2010

y junio del año 2011; Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR2) de los ejercicios fiscales diciembre del año 2014 y los años 2015, 2016, 2017 y 2018; Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales agosto, octubre y noviembre del año 2014; enero, marzo y diciembre del año 2015; enero, julio, noviembre y diciembre del año 2016; enero, marzo, mayo, junio del año 2017 y Retención al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS-RET) correspondiente al ejercicio fiscal abril del año 2019; en fecha 18 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. GC No. 11/2022 ordenando la inscripción de oposición sobre los vehículos propiedad de la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. como medida conservatoria para resguardar el crédito fiscal; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00685 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a l forma, el recurso contencioso tributario depositado por la sociedad comercial IMPORTADORA CELESTE, E.I.R.L., y la señora [redacted] RODRIGUEZ PÉREZ, en contra del Acto de Intimación de pago y la Resolución GC No. 11/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de enero de año dos mil veintidós (2022), dictada por el Licdo. [redacted], Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con

las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución GC No. 11/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de enero de año dos mil veintidós (2022), dictada por el Licdo. [redacted], Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana (tutela judicial efectiva y debido proceso). **Tercer medio**: Violación a los artículos 61 al 68 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso tributario. **Quinto medio**: Violación al artículo 21 del Código Tributario. **Sexto medio**: Violación al ordinal 1, artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Séptimo medio**: Violación al ordinal 22, artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02052
Recurrente: Importadora Celeste, EIRL. y comparte
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación y nulidad del acto de emplazamiento, por violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) declarar inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; y c) declarar imponderable los medios de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación y nulidad del acto de emplazamiento

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte hoy recurrente contaba con un plazo de cinco días

hábiles para realizar el emplazamiento a partir del 28 de septiembre de 2023, fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo realizó el emplazamiento en fecha 5 de octubre de 2023, es decir, un día después de transcurrido el plazo, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso.

10. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Al respecto, considera esta sala que para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

14. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a la falta de acreditación del interés casacional.

15. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que*

esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

16. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023, específicamente el artículo 10.3. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

17. De igual forma, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando

que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que no fueron planteados ante el tribunal *a quo*, pretendiendo además introducir requerimientos de derechos que no fueron propuestos ante los jueces de fondo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, los cuales son improcedentes en casación, impidiendo a esta alta corte conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los

medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su primero, segundo, tercero, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02052
Recurrente: Importadora Celeste, EIRL. y comparte
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"…VIOLACIÓN AL ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA. El artículo 243 de la Constitución dominicana establece que ··*el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.* La sentencia impugnada, al reconocer una actuación antijurídica como valida, violenta los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, de rango constitucional…VIOLACIÓN AL ARTICULO 69 DOMINICANA (TUTELA JUDICIAL PROCESO). El artículo 69 de nuestro Constitución establece que -*toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.* La DGII desde su primera actuación, con el bloqueo de los comprobantes fiscales de la Importadora Celeste E.I.R.L, ha pretendido el pago de unos impuestos que no han sido generados por actividades comerciales, que son el fruto de un posible error cometido por un tercero, que la administración tributaria ha pretendido capitalizar. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 61 AL 68 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Siendo la intimación de pagos, un acto del procedimiento contemplado en los artículos 61 al 68 del Código de Procedimiento Civil, el mismo debe contener menciones básicas para no ser sujeto de nulidad, esas menciones están establecidas en los artículos 61 al 68 del Código de Procedimiento Civil; la notificación de un acto de alguacil, sin número de acto, fecha, sin ministerial o notificador , sin firmar, solo con el sello de la DGII; es violatorio de lo establecido en los indicados artículos, del debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente…VIOLACIÓN AL ORDINAL 1, ARTICULO 3, DE LA LEY 107- 13, SOBRE DERECHO DE LAS PERSONAS EN SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El ordinal 1 del artículo 3, de la Ley 107-13, establece el principio de juridicidad, en virtud del cual toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del estado. Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en

definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Ad ministración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende de la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y, correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos (MUÑOZ MACHADO, 2011, 164). En materia tributaria, ...la potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los más estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros de la Constitución y las leyes. (TC/ 0067/ 13 del 18 de abril del 2013, Tribunal Constitucional Dominicano). VIOLACIÓN AL ORDINAL 22, ARTICULO 3, DE LA LEY 107- 13, SOBRE DERECHO DE LAS PERSONAS EN SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El ordinal 22 del artículo 3, de la Ley 107- 13, establece el principio de debido proceso, en virtud del cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. La violación al debido proceso administrativo no constituye una simple ilegalidad solo de ser susceptible de ser invocada ante la jurisdicción contenciosa administrativa como pretende la mayoría del Tribunal, sino que como bien se desprende de los articulo 138 numeral 2, y 69.10 de la Constitución, tal y como han señalado los magistrados [redacted] y [redacted] (voto disidente TC/ 030/ 14)., para la emisión de sus actos y resoluciones, la Constitución obliga a la Ad ministración a (i) que siga un procedimiento , (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesad as, salvo la ley establezca lo contrario" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la nulidad del acto de intimación. 25. De lo anterior, se comprueba que las partes recurrentes, sociedad comercial IMPORTADORA CELESTE, E.LR.L., y la señora EULALIA MARGARITA RODRÍGUEZ PÉREZ,

pretenden que este Tribunal deje sin efecto el acto de intimación, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), constatando este tribunal que el acto que pretenden dejar sin efecto las recurrentes, no resulta ser un acto impugnable, toda vez que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13, pues tampoco se trata de un acto emitido por el Ejecutor Administrativo (Mandamiento de Pago), sino, que es un acto de intimación a fines de investigación, por lo que, es pertinente que este Tribunal rechace el pedimento de nulidad del acto, contentivo de intimación de pago, por tratarse de actos de mero trámite que no resuelven del fondo de la controversia, lo cual si es susceptible de recurso jurisdiccional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la nulidad de la Resolución núm. GC No. 11/2022, emitido por el Licdo. [redacted], Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 32. En este sentido, este Tribunal ha constatado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), puede realizar medidas conservatorias tendente a salvaguardar su crédito cuando el mismo se encuentra en peligro, por consiguiente, estos Juzgadores han comprobado que la Resolución núm. GC No. 11/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de enero de año dos mil veintidós (2022), emitida por el Licdo. [redacted], Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue realizada conforme a la legislación dominicana, puesto que no se encuentra depositado en el expediente documento alguno que compruebe su invalidez. 33…En consecuencia, de conformidad con lo planteado precedentemente, este tribunal no podría impedir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pudiera accionar en contra de la parte recurrente, a los fines de perseguir el crédito que la misma posee, por las diferentes inconsistencias encontradas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a IR2/2014, ITB/2014, IR2/2015, ITB/2015, IR2/2016, ITB/2016, IR2/2017, ITB/2017, 112/2018, 606/2019 y 112/2019, siendo dichas medidas acordes a la ley, tal y

como se observó en la Resolución de oposición a vehículo de motor, hoy impugnada, por lo que, este Tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso tributario, por los motivos anteriormente expuestos" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra una intimación de pago y la resolución que ordenó como medida conservatoria la oposición sobre los vehículos de la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. rechazando el recurso contencioso tributario por considerar que la intimación de pago no era un acto administrativo susceptible de ser recurrido y que la resolución núm. 11/2022 fue emitida de conformidad con la ley.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la verificación del primero, tercero, sexto y séptimo medios de casación propuestos que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos que originan las alegadas vulneraciones de los preceptos legales y constitucionales citados incurridas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlos imponderables.

27. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

28. Para fundamentar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha agotado trámite alguno que permita realizar las actuaciones que ha puesto en marcha, no hay constancia de que se agotase el debido proceso de ley desarrollado en el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana que constituye el debido proceso en materia sancionadora.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

30. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto sobre la base de que el acto de intimación de pago remitida a la ahora recurrente no resultaba ser un acto impugnable, puesto que se trataba de un acto de mero trámite que no ponía fin al proceso, ni producía indefensión, así como que la resolución núm. 11/2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue realizada conforme a la legislación dominicana, no verificándose análisis alguno relativo al debido proceso sancionador.

31. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con el proceso sancionador tributario, asuntos que escapan al control casacional ya que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que el recurso no se encontraba fundamentado en una

violación al debido proceso sancionador tributario por lo que no fue abordado por los jueces del fondo.

32. En ese sentido, el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo valoraron el recurso sobre el acto de intimación de pago remitido al contribuyente y la nulidad de la resolución núm. 11/2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que ordenaba medidas conservatorias, sin verificarse ningún planteamiento sobre el debido proceso sancionador tributario.

33. En ese sentido, al plantear como medio de casación una violación al debido proceso tributario, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión, razón por la que procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

34. Para fundamentar su quinto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la resolución impugnada contiene períodos prescritos como es el caso de los impuestos correspondientes a los Activos de los ejercicios fiscales diciembre 2010 y junio 2011; Impuesto Sobre la Renta diciembre 2014 y 2015 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de

agosto, octubre, noviembre 2014, enero, marzo y diciembre 2015, por lo que pretender su pago y sanción correspondiente carece de sustento legal.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

36. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que no existe constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo pedimento alguno respecto de la prescripción de los períodos fiscales determinados, ya que no se encuentra entre los planteamientos hechos en el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de réplica; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[2].

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

de un medio nuevo en casación y en tal sentido procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este quinto medio de casación analizado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02052
Recurrente: Importadora Celeste, EIRL. y comparte
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00685 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0017

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00679 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución núm. 0037-2022-CDP el Consejo Disciplinario Policial confirmó la recomendación de destitución del señor [redacted]; posteriormente fue desvinculado de las filas policiales mediante telefonema oficial emitido por el director de la Policía Nacional en fecha 11 de marzo de 2022.

5. No conforme con la decisión de la Administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00679 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente promovido por la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26/04/2022, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción del artículo 69. 10 del texto constitucional dominicano, infracción del artículo 138 de la Constitución de la República. Infracción o errónea aplicación del artículo 154 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Infracción o errónea aplicación del artículo 163 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional (art. 12 de la Ley de Casación, núm. 2-23). **Segundo medio:** Inobservancia, vulneración, conculcación y transgresión de las derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, legalidad de la prueba, principio de juez natural y de derecho al trabajo consagrados en los artículos 62, 69.1, 69.2, 69.3, 69.4, 69.7, 6.8 y 69.10 de la Constitución de la República (arts. 12 y 17.3 de la Ley de Casación núm. 2.-23). **Tercer medio**: Infracción y violación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y gradualidad de la sanción en las actuaciones de los procesos disciplinarios policiales y militares (art. 17.1 de la Ley de Casación núm. 2-23). **Cuarto medio:** Falta, insuficiencia,

contradicción y ausencia de motivos; omisión de estatuir y falta de base legal, falta de valoración probatoria (art. 17.2 de la Ley de Casación núm. 2-23)." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[2].

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] El subrayado es nuestro.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distintA y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por la parte recurrente se advierte que formula cuatro medios de casación en los que en resumidas cuentas denuncia: **1º** *inobservancia a las reglas del debido procedimiento administrativo (art. 69 de la Constitución) relativas al cuerpo policial (art. 154 y 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16)*; **2º** *violación a los principios del derecho administrativo sancionador (racionalidad, proporcionalidad, gradualidad)*; e **3º** *insuficiencia y contradicción de motivos y omisión de estatuir, de valoración probatoria y de base legal*.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Del análisis de su instancia de recurso de casación se verifica que el sustento de los medios previamente resumidos versa en síntesis sobre la *falta de base legal*, *contradicción de motivos*, *omisión de estatuir* y *ausencia de ponderación probatoria*, en que alegadamente incurrieron los jueces del tribunal *a quo*, vicios que entran en el dominio de las infracciones procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto y visto el carácter mixto de los motivos invocados, cuyo análisis no puede realizarse de manera separada, *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

19. En el desarrollo de su instancia recursiva, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"Que nuestro primer medio encuentra su base firme de sustentación ene l hecho de que para fundamentar la decisión impugnada el tribunal *a quo* señaló en síntesis lo siguiente: … El derecho de defensa, principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona inculpada o sometida a proceso de administrativo disciplinario o de investigación sin importar su naturaleza, consignado mediante sentencia no. 2 de fecha 7 de septiembre de 2005…, bajo el argumento de que quien está siendo proceso no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación y por ende los jueces no deben

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

poner esa tarea a su cargo; cabe indicar que en la especie el tribunal incurrió en la inversión del principio de presunción de inocencia por la errónea concepción de la presunción de culpabilidad en materia disciplinaria al resolver que el recurrente, sr. [redacted], había incurrido en la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, sin contar con medios probatorios fehacientes, legalmente válidos y suficientes que comprometan su responsabilidad o que la vinculen directamente fuera de toda duda razonable con la alegada falta endilgada por la recurrida, Policía Nacional. Que por consiguiente en un juicio disciplinario no se le puede imponer al sindicado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho y que si la acusación no se prueba fehacientemente con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan. El tribunal arribó a dicha conclusión partiendo de una llamada en video, el recurrente, sr. [redacted], negó en todo momento haber cometido las faltas disciplinarias objeto del proceso investigativo y, sin embargo, el tribunal *a quo*, concluyó que era él la persona de la voz que se escucha en la llamada telefónica grabada en el video, sin ni siquiera ocuparse de someter dichas pruebas al debate oral, público y contradictorio en base al principio de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción que debe regir en todo proceso disciplinario o no conforme al debido proceso, contenido en el artículo 69 de la Constitución, máxime cuando las pruebas audiovisuales resultan ser tan falibles, manipulables, modificables. Nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha reiterado con innegable razón que la administración pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: … en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. El artículo 69 del texto constitucional en su numeral 10 establece

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que: … El artículo 163 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece en cuanto al procedimiento disciplinario… En ese sentido, sobre las sanciones, en el artículo 156 se establece: …. Artículo 163. Procedimiento disciplinario… Artículo 168. Debido proceso… que con la cancelación de su nombramiento en el grado de ex sargento, [redacted]. al accionante le fueron violación los artículos 6, 8, 38, 62, 68, 69, 74, 148 y 256 de la Constitución de la República, relativos a la supremacía de la Constitución de la República, la función especial del Estado, dignidad humana, el derecho al trabajo, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso, los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, todo que tiene que ver con la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, además de todo lo concerniente a la carrera policial y a los derechos fundamentales que están tipificados en el bloque constitucional, además de las disposiciones de los artículos 163, 168 y 169 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, no. 590-16… que en el caso del accionante, [redacted], este fue interrogado en una Oficina de la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (Dicrim) por el coronel Encarnación, esté actuando bajo las órdenes del director general de la Policía Nacional dominicana y nunca por una Junta Investigadora de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, violentando en su contra con este ilegal proceder, los artículos 69 numeral 10 y 70 de la Constitución de la República. Que el artículo 62 de nuestra Carta Magna consagra el derecho al trabajo al estatuir: … Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana estatuye lo siguiente: … El 158, numeral 1 de la misma ley, claramente estatuye que:… El artículo 171 de la misma ley, en referencia al reintegro y reconocimiento de grado de los miembros policiales, estatuye lo siguiente: … El accionante, [redacted] ha solicitado que se le reponga en su posición o grado de exsargento [redacted]. en razón de que no tiene antecedentes penales ni tampoco ha sido condenado a ninguna condena de tipo penal. Que el artículo

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

158, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en referencia a la autoridad competente para sancionar, en su numeral 1, ordena lo siguiente: … Art. 68. Prohibición de reintegro… Que la Procuraduría General de la República emitió una certificación que establece que en el sistema de información de este Ministerio Público no existen antecedentes penales a nombre de [redacted], exsargento [redacted]. Que la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 168 estatuye lo siguiente: … Que el accionante, exsargento [redacted], se encuentra protegido además por el artículo 62 de la Constitución de la República que consagra el derecho al trabajo … Que en el caso del accionante, ex sargento [redacted] no intervino ninguna sentencia irrevocable condenatoria por lo que se debió actuar apegado a la letra de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, no. 590-16 cuando estatuye en su artículo 171 … A que luego de haber sido separado de forma irregular, antojadiza y abusiva de las filas del cuerpo del orden al que había entregado parte de su vida el accionante no ha dejado en ningún momento de solicitar que sea sometido a las reglas del debido proceso que establece la ley policial para que sea una sentencia que emane de un tribunal, fuere este policial u ordinario que sea el que tenga la última palabra en su caso… (sic).

20. En la especie analizada, el recurrente se ha limitado a redactar una cronología de las presuntas irregularidades del procedimiento disciplinario llevado en su contra. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia, se limita a tildar las actuaciones de las instituciones recurridas de ser contrarias a los artículos 6, 8, 38, 62, 69, 112 y 257 de la Constitución de la República y 163, 168 y 169 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, sin señalar cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida se violan los

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señalados preceptos legales y constitucionales. De modo que, el recurrente tampoco expone en qué aspectos el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de legal, omisión de estatuir y exceso de poder; y de violación al debido proceso y al derecho de defensa.

21. Esta Corte de Casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que, además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[3].

22. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita

[3] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[4].

23. La lectura de los medios precedentemente examinados evidencian que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

24. Por lo que en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

25. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la

[4] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Sobre la imposición de multa

27. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y su abogado apoderado al pago cincuenta (50) salarios mínimos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por haberse interpuesto el recurso de manera dilatoria y con mala fe.

28. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo*

podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

29. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

30. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

31. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente [redacted] impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada,

sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00679 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02172
Sol. núm. 3987477
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0077

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00659 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02172
Sol. núm. 3987477
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Alberto Reynoso Rivera y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo de fecha 28 de abril de 2023 la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) ordenó la desvinculación por conveniencia en el

servicio de [redacted] como analista de Recursos Humanos.

5. La referida señora, no conforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00659 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de mayo de 2023, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOSY ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de la suma de RD$210,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; la suma de RD$96,908.16, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondientes a 15 días del año 2021 y 15 días del año 2022; y, la suma de RD$23,333.33, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; para un total de trescientos treinta mil doscientos cuarenta y un pesos con 49/100 (RD$330,241.49), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$70,000.00 y un tiempo de

labor de dos (02) años y ocho (08) meses; RECHAZA en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del artículo 63 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública en cuanto al medio de inadmisión derivado de la violación al plazo prefijado consagrado en el artículo 44 de la Ley No. 835 del 15 de julio del 1978. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02172
Sol. núm. 3987477
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes

en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte, que, no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02172
Sol. núm. 3987477
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 17 de octubre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* págs..2 y 3, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de trecientos treinta mil doscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 49/100 (RD$330,241.49) por concepto de fallo en el pago de indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02172
Sol. núm. 3987477
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00659 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02172
Sol. núm. 3987477
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0173

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00404 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante instancia depositada en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado constituido de la Policía Nacional fue presentado el escrito justificativo de conclusiones

4. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una acción de amparo interpuesta por el señor [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 de fecha 23 de mayo de 2022, que acogió parcialmente la acción y fijó una astreinte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, luego de transcurridos 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

6. Mediante el acto núm. 2669/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022 el señor [redacted] notificó la referida sentencia de amparo a la Dirección General de la Policía Nacional.

7. En fecha 2 de junio de 2023, mediante el acto núm. 401/2023, el Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 amparo a la Dirección General de la Policía Nacional.

8. En fecha 2 de junio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 de fecha 25 de julio de 2022.

9. En fecha 6 de marzo de 2023 el señor [redacted] solicitó la liquidación de la astreinte ordenada, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00404 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], mediante instancia de fecha 06 de marzo del año 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte, en consecuencia, condena a la DIRECCION GENERAL DE LA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIA NACIONAL, al pago de una astreinte por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$700,000.00), a favor del señor [redacted], en virtud de la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339, de fecha 23 de julio del año 2022, por haber sido ejecutada vencido el plazo a tales fines otorgado, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de forma, falta de base legal. **Segundo medio:** Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial, **por tratarse de un asunto de**

orden público[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

12. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

13. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

14. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

15. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

16. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente

TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación (es decir, el 15 de diciembre de 2023) la parte recurrente mantenía una expectativa legítima, razonable y fundada con relación al conocimiento, deliberación, y fallo del recurso de casación formulado en contra una decisión que ordena la liquidación de astreinte en la esfera de una acción de amparo ordinario u especial aunado a la inexistencia de la sentencia TC/0747/24 y sus correlativos efectos en la génesis de la controversia.

17. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación legal y muy específicamente al momento de la interposición del recurso de casación que se analiza (el cual data en fecha 15 de diciembre de 2023), las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14.

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionado, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

19. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

20. En esta etapa del proceso, resulta necesario verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], según lo prescrito en la ley.

21. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 expresa que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento... Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

22. En ese contexto, el examen del expediente permite advertir que la parte recurrente Policía Nacional realizó el emplazamiento mediante acto núm. 3185-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, casi esquina avenida Privada, Torre Forum, piso núm. 9, *suite* 9-B, sector El Millón, de esta ciudad y habló con [redacted], quien dijo ser abogado del requerido y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

23. La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Del examen de los documentos aportados al presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrida [redacted] fue notificada en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, sin que procediera a depositar su memorial de defensa, razones por las cuales se declara en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

26. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1)*

[3] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 15 de diciembre de 2023.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Policía Nacional se advierte que se ha sustentado el interés casacional en la violación de doctrinas jurisprudenciales y los medios de casación en la falta de base legal y desnaturalización de los hechos; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

36. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada carece de fundamento legal, puesto que los jueces del fondo no justificaron en qué norma se fundamenta el criterio adoptado, ya que si bien es cierto que los jueces poseen un poder soberano, este no limita su deber de motivar suficientemente sus decisiones y al no hacerlo incumplieron las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la astreinte es definida

como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena, todo lo contrario a lo plasmado en la decisión atacada, porque el tribunal *a quo* comprueba, confirma y verifica que la exponente le dio cumplimiento a la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el acto núm. 1241/2023 de fecha 20 de junio de 2023 que notificó la certificación emitida por el oficio núm. 0045 de fecha 2 de junio de 2023 del Departamento de Incentivos por Cargo y Riesgo de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y la certificación de fecha 29 de junio de 2023 del Instituto Policial de Educación Superior (IPES).

37. De igual manera, señala que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al momento de determinar que la astreinte era procedente a pesar de haber verificado que la Policía Nacional le dio cumplimiento a la sentencia primigenia; que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o recurso, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen a esta materia, a saber, identidad de partes, de causa y de

objeto, por lo que conforme con los precedentes emanados del Tribunal Constitucional *cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el tribunal se avoque al conocimiento del fondo.* En ese sentido, resulta improcedente liquidar la astreinte de una obligación consumada; que es evidente la falta de base legal y del fundamento jurídico de la acción en liquidación de astreinte, basada en una falsa y errónea aplicación e interpretación incorrecta de la disposición legal aplicable.

38. Concluye la parte recurrente indicando, que el tribunal *a quo* ha emitido su decisión en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional mediante las sentencias SCJ-TS-23-0013 de fecha 31 de enero de 2023 y TC/0044/19 de fecha 8 de mayo de 2019 que establecen el criterio de que *cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito especifico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada…* que al dejar de lado el referido criterio jurisprudencial de que con la astreinte lo que se procura es constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión, se malinterpretaron los hechos de la causa, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"MEDIO DE INADMISIÓN A. En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto 3. Que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicita declarar inadmisible el presente recurso por falta de objeto, toda vez que "sea cumplido la sentencia que se pretende liquidar, siendo el presente un acto violatorio de los artículos 73 y 184 de la Constitución; los 6, 7.7 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, LOTCP; el 44 de la Ley núm. 834-78." … 5. El objeto es definido como: "*La prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda judicial.*" 6. Mientras que, respecto de la carencia de objeto, el tribunal Constitucional ha fijado precedente, al disponer en su sentencia TC/0044/19, de fecha 08 de mayo de 2019, lo siguiente: "*La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...]* (pág. 13)." 7. Es importante señalar que la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339, de fecha 25 de julio del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que impuso el astreinte cuya liquidación se pretende, ha sido dictada en materia de Amparo, lo que implica que su ejecución es inmediata bajo los términos esbozados en la sentencia que lo impuso, es decir, vencido el plazo de 30 días otorgados a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, computados a partir de la notificación de la decisión". Por esta razón, dado que tenemos la responsabilidad de garantizar el cumplimiento oportuno y eficaz de las sentencias que tutelan derechos fundamentales, las que mantienen su ejecutoriedad aun cuando hayan sido impugnada en revisión constitucional de amparo, como acontece en la especie, y a pesar de que la misma haya sido ejecutada transcurrido ventajosamente el plazo otorgado a los fines de restablecer los derechos fundamentales conculcados, en esa virtud, procede rechazar el argumento de inadmisión por carencia de

objeto analizado, ya que la parte proponente del mismo, no ha proporcionado la documentación necesaria para demostrar que la sentencia se cumplió dentro del plazo estipulado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. EN CUANTO AL FONDO 8. El señor [redacted], por conducto de su abogado, pretende que se liquide, en su provecho, la astreinte conminatoria por la suma de un millón ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$1,085,000.00) pesos diarios, fijada por sentencia de amparo núm. 0030-03-2022-SSEN-00339, de fecha 25 de julio del año 2022, por haber incumplido, supuestamente, la POLICÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con lo ordenado en la referida sentencia… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … A. En cuanto a la solicitud de Liquidación de Astreinte 19. El punto objeto de controversia, conforme se extrae de los fundamentos que anteceden, consiste en determinar si procede liquidar en contra de la parte recurrida, la astreinte fijada en la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido al supuesto incumplimiento referenciado por la recurrente. El anterior requerimiento supone por parte de esta Segunda [redacted] examen; en primer término, determinar la procedencia o acogimiento de la solicitud de liquidación de astreinte, para ello será preciso verificar si ha operado por parte de la recurrente una notificación válida de la sentencia intervenida, que sirva de parámetro para calcular el punto de inicio del alegado incumplimiento, y, verificar si la sentencia referenciada efectivamente ha sido incumplida. En segundo término, será necesario determinar a quién debe imputarse la actitud omisiva a acatar el acto jurisdiccional de que se trata, y, por consiguiente, en desmedro de quién conviene liquidar la astreinte. 20. Verificadas las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

podido comprobar: a) que la sentencia marcada con el núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de materia de amparo establece en el numeral tercero del dispositivo lo siguiente: "FIJA un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, en contra de la parte accionada, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), por cada día de retarde en cumplimiento de la sentencia en el plazo de 30 días otorgado."; b) que el Tribunal Superior Administrativo notificó a la parte recurrente la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto núm. 1194/2022, de fecha 13 de septiembre del año 2022; c) A su vez, el recurrente, señor [redacted] notificó a la parte recurrida la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto núm. 2669/2022 de fecha 14 de septiembre del año 2022; d) Mientras que, la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a la parte recurrida la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto núm. 401/2023, de fecha 02 de junio del año 2023. 21. Tal y como se observa, el objeto del presente proceso es liquidar la astreinte fijado mediante la referida sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339, para lo cual la parte recurrente, señor [redacted], aporta el acto de notificación de la misma, instrumentado en fecha 14 de septiembre del año 2022, del protocolo del ministerial Raymi Yoel del Orbe, pedimento al que se opone la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, argumentando que, la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo le notifica dicha sentencia, mediante acto

núm. 401/2023, de fecha 02 de junio del año 2023, emitiendo la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, las siguientes certificaciones: a) Certificación de fecha 02 de junio del año 2023, emitida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional; b) Certificación de fecha 29 de junio del año 2023, emitida por el Instituto Policía de Educación Superior (IPES), quedando demostrado el cumplimiento de la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es decir, ventajosamente vencido el plazo que a tales fines le fue otorgado y que culminó el día 14 de octubre del año 2022. 22. En ese orden de ideas, es oportuno puntualizar que el amparo es un instrumento o una garantía de protección a los derechos fundamentales, que, comprobadas la vulneración, es obligación del juez de amparo asegurar que la decisión rendida al efecto se ejecute a la brevedad, para lo cual se ha instituido la imposición del astreinte como una medida puramente conminatoria, cuya ejecución dependerá del ánimo del funcionario o ente público conculcador del derecho, en la especie, la demora en la ejecución de lo decidido ha sobrevenido, por una falta imputable a la propia parte accionada, que tuvo conocimiento oportunamente de la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través del acto 2669/2022, de fecha 14 de septiembre del año 2022, en ese tenor, este tribunal procede admitir la solicitud de liquidación intervenida, toda vez, que, la parte recurrida, optó por mantenerse omisa e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende. 23. La liquidación consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte

condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, siendo útil para la solución dada, calcular el tiempo transcurrido entre la notificación efectiva de la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su cabal ejecución:

Monto del Astreinte	Fecha de notificación	Fecha de Ejecución	Días transcurridos sin cumplir	Total A pagar por Astreinte
RD$5,0000 diario	14 septiembre 2022	02 de junio del año 2023	140 días	RD$700,000.00

24. Por lo que teniendo el juez la facultad de poder aumentar, eliminar o reducir el astreinte otorgado, en el caso de la especie entendemos pertinente acoger la solicitud de liquidación de astreinte por el monto definitivo de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$700,000.00), contentivo a la multiplicación del monto fijado de astriente (RD$5,000.00) por 140 días incumplidos por la sentencia en materia de amparo, a favor de la parte recurrente, [redacted], por entender que este último monto resulta ser más razonable, en relación a la naturaleza del derecho reconocido vulnerado.

40. Esta Tercera Sala luego de verificar los motivos contenidos en la sentencia impugnada, pudo corroborar que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, fijaron una astreinte

conminatoria por la suma de RD$5,000.00 por cada día de retardo para el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional la entrega de una certificación en la que indique si el señor [redacted] tenía o no algún especialismo asignado al momento de su cancelación e indicar en caso de que corresponda el monto correspondiente, otorgando el plazo de 30 días para su cumplimiento.

41. La actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* emitió una decisión carente de sustento legal y desnaturalizó los hechos al verificar la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 por parte de la institución y aun así ordenar el pago de la astreinte, sin considerar que la acción carecía de objeto, vulnerando precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

42. En ese sentido, ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la*

ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[5].

43. En lo que concierne a la desnaturalización de los hechos, es necesario establecer que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[6].

44. El criterio del Tribunal Constitucional –que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que la astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha cumplido con el mandato judicial; de igual modo, los jueces del fondo indicaron que el amparo es una garantía de protección de los derechos fundamentales y que es su obligación asegurar que la decisión rendida se ejecute a la brevedad y de igual manera verificar si la demora constituye una falta imputable a la parte accionada que tuvo conocimiento

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, de fecha 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

oportuno de la sentencia y que se mantuvo omisa en el cumplimiento de la obligación.

45. Aunado a lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional de manera más reciente ha establecido que *no solo debe verificarse en las liquidaciones de astreinte lo relativo al cumplimiento o no de lo ordenado en la sentencia, sino también las vicisitudes y retardos que se logren demostrar —como ocurre en el caso que nos ocupa—, aspecto que constituye su responsabilidad*[7].

46. En lo relativo a la alegada carencia de objeto, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que para decidir el medio de inadmisión planteado los jueces del fondo indicaron que, al tratarse la decisión primigenia de una sentencia de amparo, su ejecución es inmediata en los términos de la sentencia que lo impuso y que, por tanto, es su deber garantizar el cumplimiento oportuno de la decisión, a pesar de haya sido ejecutada transcurrido el plazo.

47. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo, tras comprobar que la sentencia primigenia fue válidamente notificada a la Dirección General de la Policía Nacional en fecha 14 de septiembre de 2022 mediante el acto núm. 2669/2022, no fue sino hasta el día 2 de junio de 2023 que llevó a cabo su ejecución, por tanto, ordenaron la liquidación de la astreinte.

[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre 2024.

48. Es necesario indicar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del cumplimiento de la decisión judicial tomada.

49. En esas atenciones y en vista de que la parte ahora recurrente incurrió en una demora injustificada para la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala considera acertada la decisión tomada por los jueces del fondo ya que se evidenció que aunque existió cumplimiento, este fue tardío; por tanto, su demora debió ser sancionada por la astreinte, tal y como sucedió en el caso, sin que al hacerlo de ese modo pueda ser endilgado a los jueces del fondo la falta de base legal, la desnaturalización de los hechos o la vulneración de los precedentes.

50. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII. Valoración de las conclusiones planteadas por la parte recurrente principal Policía Nacional

51. Vistas las conclusiones planteadas en el ordinal segundo del memorial de casación de la Policía Nacional procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta corte de casación declare inadmisible la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted] por carecer de objeto o en su defecto rechazar la liquidación de astreinte por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de objeto.

52. Es oportuno resaltar que la casación de instancia, como institución procesal, se basa en que la corte de casación no solo tiene por función de resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la corte de

casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

53. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

54. No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración legal a cuando estime en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el papel de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales que no pueden socavar las reglas propias ya que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

55. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por la Policía

Nacional fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente, debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la corte de casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de casación procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por la Policía Nacional por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00404 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Recurrente: Cargill Caribe SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0072

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cargill Caribe, S RL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00313 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Recurrente: Cargill Caribe SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Recurrente: Cargill Caribe SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. GMPC núm. 1881598 de fecha 13 de enero de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad comercial Cargill Caribe, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00313 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29 de abril de 2021, por entidad CARGIL CARIBE, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación núm. GMPC No.1881598, de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Determinación núm. GMPC No. 1881598, de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes en y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Recurrente: Cargill Caribe SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación, mala interpretación y mala aplicación de ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal, falta y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que se establece en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 esta sala es competente para conocer el presente recurso.

7. Para fundamentar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que, al indicar el tribunal *a quo* que no se ha podido demostrar que el servicio prestado no le sea aplicable el ITBIS requerido por la administración tributaria, carece de todo sustento legal y probatorio ya que no fueron apreciadas las pruebas depositadas por la exponente y que el literal J) del artículo 14 del Decreto 293-11 para considerar un servicio de exportación, restando sin ningún reparo valor probatorio tanto de los acuerdos de agencia o intermediación suscrito por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Recurrente: Cargill Caribe SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Cargill Caribe con sus clientes extranjeros como a los demás documentos aportados al expediente.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* alega una supuesta falta de pruebas tanto el tribunal como la Administración confunden el servicio de intermediación, agencia o corretaje prestado a sus clientes extranjeros con el negocio final que esos clientes extranjeros realizan con los terceros que les fueron presentados por la exponente y respecto del cual Cargill no es parte.

9. Asevera la parte recurrente que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* es a la parte recurrida y no la exponente que no presentó pruebas de sus alegatos. En efecto, al sostener que los servicios y productos son facturados en la República Dominicana sin ningún tipo de prueba de que al exponente haya participado o recibido alguna contrapartida de fuente dominicana, tanto la parte recurrida como el tribunal *a quo* ilegitiman e invierten el fardo de la prueba en perjuicio de la recurrente obligándola a probar un hecho negativo la cual no ha recibido pagos de los terceros clientes de Cargill Americanas, Inc. y Cargill Américas Trading LLC lo cual comporta una violación al citado artículo 1315 del Código Civil, así como el debido proceso y el derecho de defensa.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Recurrente: Cargill Caribe SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… 34, Este tribunal ha podido comprobar que en la resolución de determinación atacada (págs. 4 a 6) se establece lo siguiente: "Que en fecha 15 de abril del 2019, se le notificó al contribuyente CARGILL CARIBE, SRL, RNC No.: [redacted], el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales Enero Diciembre del 2016, mediante notificación SFE-No. 1598170, de fecha 01 de abril de 2019. Que en fecha 13 de mayo del 2019, fueron solicitados los libros de contabilidad del contribuyente CARGILL CARIBE, SRL, RNC No.: [redacted], mediante la comunicación GFEMG- No. 203-2019. Que en el proceso de verificación de las Declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del contribuyente CARGILL CARIBE, SRL, RNC No.: [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos comprobó que dicho contribuyente no cumplió a cabalidad con su responsabilidad de presentación exacta de sus declaraciones juradas de dicho tributo, en cuanto a los períodos fiscales enero - diciembre del 2016, Que en la auditoría efectuada a las declaraciones juradas del impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del contribuyente CARGILL CARIBE SRL., RNC No.: 101-80317-7, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro, de enero al 31 de diciembre de 2016, analizamos las operaciones gravadas de la empresa, a través del mayor general, entradas de diario, reporte de facturación, facturas físicas con número de comprobante fiscal, entre otros documentos soporte, determinando un total de ingresos por operaciones gravadas de RD$194,255,989.35; lo comparamos con lo declarado por el contribuyente por valor de RD$152,604,882.22,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Recurrente: Cargill Caribe SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resultando una diferencia de RD$41,651,107.13 la cual está compuesta de la siguiente manera: a) Ventas de activos fijos de categoría II por valor de RD$375,027.00, sobre los cuales. comprobamos que a pesar de tratarse de baja a las cuentas de activos, no fueron considerados como ingresos para fines del ITBIS, por lo que procedimos solicitar los soportes de dichas transacciones mediante correo electrónico de fecha 16 de julio sin obtener respuesta, por lo que se procedió a ajustar el referido valor como "Operaciones Gravadas no Declaradas" según los establecido en los Artículos 335, 336, 337, 338, 339 y 340 literal a) de la Ley 11-92, y Artículos 2, 3, 5, 7 y 9 del Reglamento 293-11 para la Aplicación del Título III del Código Tributario. b) Comisiones por ventas por valor de RD$41,276,080.13, declaradas como operaciones exentas, las cuales corresponden a servicios de intermediación, prestados desde territorio dominicano a su relacionada en el exterior CAI TRADING, LLC, la cual es equivalente a USD2.00, dólares por cada tonelada métrica vendida en el mercado de la Republica Dominicana, comprobamos que dichos servicios prestados y los productos facturados son utilizados y consumidos en territorio dominicano por lo que consideramos dichas transacciones como operaciones gravadas por el 18% del ITBIS; En tal sentido, conforme a lo establecido en el reglamento 293-11, articulo 14, literal J, que indica lo siguiente: solo serán considerados exentos los servicios exportados, si se trata de "Servicios prestados desde el territorio dominicano para ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior por personas físicas o morales no domiciliadas ni residente en la Republicas Dominicana, que paguen el servicio con renta de fuente extrajera sin afectar renta ni gastos en la Republica Dominicana", procedimos a ajustar el valor de RD$41,276,080.13, como "Operaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Recurrente: Cargill Caribe SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Gravadas declaradas exentas", de acuerdo a lo establecido en los Artículos 335, 336, 337, 338 y 339 de la Ley 11-92, y artículos 2, 3 numeral 3), 5, 7, 9 y 14 literal j) del Reglamento 293-11, para la Aplicación del Título II del Código Tributario. Que no obstante el contribuyente CARGILL CARIBE, SRL, RNC No.: [redacted], haber suministrado las documentaciones e informaciones solicitadas, en la revisión de los mismos se detectaron incorrecciones que determinaron la aplicación de ajustes sobre partidas no registradas correctamente en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales Enero - Diciembre 2016, presentadas por el citado contribuyente." (Sic) 35. En esa tesitura, esta Sala, al valorar las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que corrobore las pretensiones de la recurrente, entidad CARGIL CARIBE, S.R.L., toda vez que con la documentación aportada no ha podido demostrar que el servicio prestado no le "sea aplicable el ITBIS requerido por la Administración Tributaria; por lo que, en vista de la notoria falta de pruebas, procede a rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que constituía un hecho controvertido por el contribuyente recurrente en casación que el hecho de que los productos que los terceros adquieran de Cargill Américas Inc y Cargill Américas Trading LLC sean utilizados y consumidos en el país no puede constituirse válidamente en el móvil de

la exigencia del pago del ITBIS, ya que eso desborda los límites de la labor desempeñada por la exponente y terceros adquirientes, por un lado, y Cargill Américas, Inc, y Cargill Américas Trading, LLC, por otro lado, donde los primeros pagan el precio directamente a la segunda. La postura asumida no solo es contraria a la ley, sino también resulta divorciada de la hermenéutica misma que explica la lógica a la cual obedece la estructuración y diseño de los impuestos agregados, como el ITBIS.

12. En efecto se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que "al valorar las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que corrobore las pretensiones de la recurrente, entidad CARGIL CARIBE, S.R.L., toda vez que con la documentación aportada no ha podido demostrar que el servicio prestado no le "sea aplicable el ITBIS requerido por la Administración Tributaria" (sic).

13. Que al analizar los argumentos expuestos por los jueces del fondo se corroboran que, si bien estos son soberanos al momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos a su escrutinio y restarles valor probatorio, no menos cierto es que al analizar los argumentos no se advierte como estos llegaron a la conclusión de que el servicio prestado

se encontraba sujeto al impuesto sobre transferencia de bienes y servicios (ITBIS), lo cual constituía el hecho controvertido por la parte recurrente.

14. De ahí que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer a su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que procedía rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente ya que alegadamente no le fueron aportados elementos de pruebas que demostraran que el servicio prestado no le sea aplicado el ITBIS requerido por la Administración.

15. El principio de legalidad tributaria impide que los jueces afirmen la corrección y validez de la exigencia de tributos de la administración tributaria sobre la base de que el contribuyente no demostró los hechos que justifiquen que las operaciones realizadas estaban exentas de conformidad con la norma vigente, que fue lo que sucedió en la especie.

16. En efecto, los hechos causantes de la obligación tributaria deben ser precisados, tanto por la Administración Tributaria como por los jueces que declaren válidos los requerimientos hechos por esta última a los

contribuyentes. En que de esto no ocurrir (precisión de los hechos causantes de las obligaciones tributarias) no será posible la exigencia de deuda tributaria, todo sobre la base del referido principio de legalidad tributaria.

17. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

[1] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Recurrente: Cargill Caribe SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

19. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, debido a los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00313 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Recurrente: Cargill Caribe SRL.
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0146

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300792 de fecha 15 septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 374-A, DC. núm. 02, municipio Constanza, provincia La Vega, a requerimiento de [redacted] con la oposición de [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205220594 de 4 de noviembre de 2022, que rechazó la aprobación de los referidos trabajos y ordenó cancelar del sistema de

cartografía nacional la designación catastral núm. [redacted]81, con una extensión superficial de 688.98 metros cuadrados.

4. La citada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300792 de fecha 15 septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 13/01/2023, por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, mediante el Ticket No.3467546, recibido por la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 24/01/2023, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas [redacted] y [redacted], contra la Sentencia número 205220594 de fecha 04 de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y falsa aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, contradicción de motivos. **Segundo medio**: Errónea interpretación al principio de imparcialidad: errónea interpretación de los hechos y de la valoración de la

prueba. **Tercer medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y contradicción de motivos; Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en su primer medio alega errónea interpretación y falsa aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y contradicción de motivos; en su segundo medio, errónea interpretación del principio de imparcialidad, errónea interpretación de los hechos y valoración de las pruebas; y en su tercer medio, errónea interpretación y falsa aplicación de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y contradicción de motivos, así como violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; de ahí que al tratarse en medios sustentados en la noción de una infracción

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

procesal, estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de casación, por lo que procede examinar los medios del recurso.

12. Para apuntalar su primero, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en una errónea interpretación y falsa aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues fue apoderado de un recurso de apelación parcial exclusivamente para suplir los motivos sobre el rechazo del deslinde justificado en la falta de documentos para poder aprobar dicho proceso, como fueron el acta de nacimiento y la certificación de estado jurídico del inmueble, los cuales fueron debidamente depositados en grado de apelación, sin embargo el tribunal *a quo* se excedió en su apoderamiento y de manera incorrecta volvió a pronunciarse sobre los argumentos de la parte recurrida que ya había dado aquiescencia al deslinde y más aún, rechazó el proceso de deslinde supliendo argumentos que ni siquiera fueron dados por la recurrida pero que de una manera parcializada los suple e interpreta a favor de esta; que fue un punto no controvertido entre las partes que la

actual parte recurrida [redacted] no posee derechos registrados en la parcela, sin embargo el tribunal *a quo* le dio un giro a la valoración de las pruebas, al establecer en el numeral 11: "y si bien la parte recurrente ha informado que la oponente no tiene derechos registrados en la parcela que nos ocupa, sin embargo, no existe manera de comprobar tal afirmación porque no fue aportado al proceso ninguna prueba"… interpretación que comporta una parcialización a favor de la recurrida, ya que habiendo sido un hecho no controvertido, el tribunal de alzada prefirió darle una interpretación acomodada para seguir violentando la tutela efectiva y el debido proceso al que está llamado a respetar; que el tribunal *a quo* desconoció el alcance del artículo 1315 del Código Civil, entendiendo de manera incorrecta que la única manera de probar un hecho es la literal, cuando son conocidos las distintas modalidades de pruebas y cuando además no es oportuno probar los hechos que no han sido controvertidos; que el tribunal *a quo* insiste en un acto de venta que ya había quedado desistido y excluido en la sentencia de primer grado, instando en su transgresión contra el recurrente; que en la sentencia impugnada no existen motivos que justifiquen la revocación de la sentencia de primer grado.

13. La valoración de los medios y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que conforme con la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de julio de 1990, fueron determinados los herederos de [redacted] (Piro) y fue declarada esposa superviviente común en bienes [redacted], a quien se le reconoció la titularidad sobre una porción de terreno con una superficie de 5,787.50 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 374-A, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega; que posteriormente, mediante acto de venta de fecha 10 de febrero de 2012, [redacted] compró a [redacted], representado por [redacted], en virtud del poder de fecha 2 de febrero de 2012, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,021.14 metros cuadrados dentro de la referida parcela; b) que a requerimiento de [redacted] fueron practicados trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 374-A, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, de los cuales resultó la parcela núm. [redacted]81; que [redacted] presentó oposición a los indicados trabajos, sosteniendo que el deslinde se realizó sobre la porción de terreno que ella ocupa; que en la instrucción del proceso la parte oponente al deslinde presentó un acto de desistimiento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 12 de octubre de 2021, dejando sin efecto jurídico el acto de oposición a deslinde; que posteriormente, depositó otro acto de desistimiento de fecha 29 de abril de 2022, notarizado por [redacted], notario público del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, exponiendo que deja sin efecto y sin valor jurídico el anterior desistimiento de fecha 12 de octubre de 2021, continuando con la oposición al deslinde; c) que el tribunal apoderado rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde, fundamentado en que la carta constancia aportada por la parte solicitante del deslinde carece de generales, las cuales no pudieron ser validadas con las pruebas aportadas; d) que la parte solicitante inicial, inconforme con la decisión, la recurrió parcialmente, en cuanto a la validación de sus generales; que [redacted], en su defensa, concluyó solicitando que fuera rechazado el recurso de apelación, que fueran anulados los trabajos de deslinde y que se ratificara la sentencia apelada en todas sus partes; que el tribunal *a quo* rechazó la citada acción y confirmó la sentencia apelada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17… que existe una oposición que según las pruebas que constan en el expediente está bien fundamentada y apoyada en pruebas, por las razones siguientes: a) porque no fue demostrado que haya sido solicitada la nulidad del acto de venta donde aparece el deslindante [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Rosa vendiendo a favor de la señora [redacted], la misma porción de terreno que pretende deslindar, de lo que se deduce que el referido acto de venta mantiene su vigencia, porque si bien es cierto que existe desistimiento del mismo, más adelante se aportó un desistimiento de ese desistimiento y hasta que se demuestre lo contrario esa convención es válida entre ellos, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1583 del código civil dominicano, que dispone: "la venta es perfecta entre las partes" y en virtud del artículo 1134 del mismo código que establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe", y nada de lo dispuesto en estos artículos ha sido demostrado lo contrario; b) Porque tampoco existe prueba que la oponente y los hermanos del deslindante hayan vendido los derechos adquiridos mediante la resolución anteriormente descrita; y –además no existe evidencia que la porción de terreno que pretende deslindar el recurrente no esté ubicada donde está la vivienda familiar como alega la parte recurrida; por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida por lo anteriormente expresado. 18.- En consecuencia, esta alzada puede retener como un hecho cierto no controvertido, que el señor [redacted] ha intentado deslindar una porción de terreno que conforme acto de venta aportado al proceso y que fue descrito previamente, salió de su patrimonio por efecto de dicha operación; además, tampoco demostró tener la ocupación material del inmueble a deslindar, puesto que el expediente revela que si en este inmueble estuvo la casa familiar, la ocupación entonces la tuvieron sus padres y al fallecer el padre quedó en poder de la madre, quien es precisamente la oponente a la aprobación judicial de este deslinde. 19.- Es sabido que lo primero que debe comprobarse al momento de realizar los trabajos técnicos de mensura es la

ocupación física del inmueble por el solicitante, su área y sus linderos, a fin de establecer la realidad material y física del inmueble. Por tanto, tener la ocupación material es condición indispensable para que cualquier copropietario de una parcela pueda presentar trabajos de deslinde. Y en el caso de la especie, esa ocupación no ha sido demostrada por el señor [redacted]. 20.- En conclusión, hemos formado nuestra convicción en el sentido de que la juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho, no incurriendo en el agravio alegado por la parte recurrente, por lo que su sentencia contiene motivos congruentes y justificados, más los dados por este Tribunal que la robustecen, para decidir rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas" (sic).

15. Del examen de la sentencia impugnada se retiene que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, se fundamentó en los argumentos que sostuvieron la oposición a los trabajos de deslinde presentada por la actual parte recurrida [redacted]. Paredes, estableciendo el tribunal de alzada que si bien esta última había presentado un desistimiento de su oposición, posteriormente depositó un nuevo acto por medio del cual dejaba sin efecto el acto de desistimiento a oposición.

16. Conforme con el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación *el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a de segundo grado en aplicación de la máxima res devolvitur and indicem superiorem, de lo cual*

resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada[4]*;* en el caso que nos ocupa, el estudio de la sentencia apelada pone de manifiesto que el actual recurrente interpuso un recurso de apelación parcial, sobre los motivos específicos que dieron como resultado el rechazo de la aprobación de los trabajos de deslinde, considerando como un hecho incontestable el desistimiento formulado por la actual parte recurrida [redacted], respecto de la oposición al deslinde practicado por la actual parte recurrente [redacted]; pero, segun se desprende de la sentencia impugnada, esta renunció a ese acto de desistimiento por un acto posterior de fecha 29 de abril de 2022, notarizado por [redacted], notario público del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente apostillado, reiterando su oposición a deslinde en la alzada mediante conclusiones formales, las cuales estaban dirigidas a que fuera rechazado el recurso de apelación, se anularan los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela de referencia y que fuera confirmada la sentencia apelada.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 201, 26 de agosto 2020, BJ. 1317

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. En esas atenciones, del estudio del fallo criticado se evidencia que el tribunal de alzada no incurrió en la alegada violación del efecto devolutivo ni se excedió en cuanto al límite de las pretensiones presentadas por las partes, pues estaba apoderado del asunto en las mismas condiciones que el juez de primer grado ya que el desistimiento fue dejado sin efecto, volviendo a tener todo su vigor la oposición presentada por la actual parte recurrida, lo cual fue un hecho que constó en la sentencia apelada ante los jueces del fondo, razón por la cual se desestima este aspecto.

18. En cuanto al alegato de que el tribunal de alzada realizó una motivación parcializada, por cuanto no fue un hecho controvertido que la actual parte recurrida no tiene derechos registrados, es oportuno señalar que *el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional. Este principio consiste en el deber que tienen los jueces de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes, teniendo como norte el impartir una justicia equitativa e igualitaria para las partes envueltas en un litigio*[5].

19. Conforme se desprende del estudio de la sentencia impugnada, la oposición al deslinde realizada por la actual parte recurrida se sostuvo en

[5] TC/sent. núm. TC/0050/12, de fecha 16 de octubre 2012.

que ella era la ocupante del terreno que se pretendía deslindar y que le había comprado a la actual parte recurrente esos derechos. Por tanto, no puede establecerse que el alegato de la falta de derechos registrados no fue un punto controvertido, pues es la respuesta a la oposición planteada, la cual, tal y como señaló el tribunal de alzada, debe ser probada.

20. En el tenor de lo anterior, es necesario señalar que en materia de derechos registrados la prueba por excelencia es la escrita, por lo que no basta con alegar la falta de derechos registrados sobre un inmueble, sino que hay que demostrarlo; en ese sentido, habiendo el tribunal *a quo* determinado sobre la base de los medios de pruebas aportados al proceso que la actual parte recurrida tiene derechos registrados dentro de la parcela en litis, en virtud la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de julio de 1990 contentiva de la determinación de herederos y partición de los derechos del finado [redacted] (Piro), así como por el acto de venta mediante el cual adquirió derechos de la parte recurrente [redacted] y que no fue probado que esta haya vendido sus derechos dentro del inmueble, se evidencia que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas, sin incurrir en la parcialización alegada, razón por la cual se desestima este aspecto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

21. En cuanto a la falta de motivos para revocar la sentencia apelada ante los jueces del fondo, es oportuno señalar que de conformidad con el estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, no la revocó, como erróneamente señala la actual parte recurrente, razón por la cual se desestima este alegato.

22. Apunta la parte recurrente en otros aspectos de su tercer medio de casación, lo que se transcribe a continuación:

"9. A que las condiciones anteriores dan al traste con una errónea aplicación de la Ley 108-05 y la contradicción de motivos o la ilogicidad. En cuanto al efecto devolutivo del recurso de apelación, exceso de los juzgadores en su decisión, procuran dejar por establecido el hecho de que la señora [redacted] poseía titularidad por la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de julio de 1990 y por otro lado quiere dejar establecido también un supuesto Acto de Venta simulado; ¿Qué valor probatorio puede tener un acto de venta simulado, sin poder demostrar a la fecha el pago real y efectivamente como establece el Código Civil Dominicano en su articulo 1582… 10. A que el fallo dado por el Corte a-quo tuvo una supuesta argumentación del hecho, ya que no hace mención de los documentos depositados por las partes; El Corte A-quo no cumplió con las reglas del debido proceso, ya que la sentencia recurrida incurrió en el vicio falta de estatuir, se circunscribió a una supuesta convicciones y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada todo esto en Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República". 11. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil, "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones; la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". 12. Que el artículo 16 de la Ley núm 2-23, Sobre Procedimiento de Casación, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en le que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneas aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones" (sic).

23. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional.

24. Del estudio de los aspectos del medio transcrito se advierte que la parte recurrente señala que el tribunal de alzada incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como en contradicción de motivos e ilogicidad, sin embargo, no ha establecido con un razonamiento jurídico propio los vicios denunciados, de qué forma el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario ni los articulados señalados, como

tampoco indica en qué consiste la contradicción de motivos y la ilogicidad; de igual forma denuncia que no hizo mención de los documentos depositados por las partes, sin señalar cuáles documentos a su juicio no fueron mencionados y de qué forma inciden en la decisión adoptada; por otro lado, establece que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, pero no indica en qué consistió tal omisión y en qué parte de la sentencia se manifiesta, limitándose a hacer enunciaciones genéricas y transcribir textos legales, lo que pone en evidencia que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

25. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[6]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

formalidades en los aspectos del medio examinado, procede declararlos inadmisible.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300792 de fecha 15 septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02782
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0088

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00167 de fecha 28 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. [redacted] y del Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00276 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida razón social Branko Marketing Group, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de mayo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 615-2018, notificándola a la razón social [redacted], SRL., el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de determinación núm. ALSCA-FIS-No. 00647-2015 de fecha 9 de septiembre de 2015, por lo que, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00167 de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en fecha 22/05/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. 615-2018,

de fecha 04/05/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así mismo desestima el requerimiento de pago establecido en la misma, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Procede compensar las costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos; violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el escrito de defensa de la razón social [redacted]*, SRL.*

8. En fecha 14 de agosto de 2021 la sociedad comercial [redacted], SRL. depositó su escrito de defensa con respecto al presente recurso de casación.

9. En fecha 28 de abril de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en cámara de consejo la resolución núm. 033-2023-SRES-00276 que declaró el defecto a la parte recurrida [redacted], SRL., por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

10. Visto lo anterior, esta Tercera Sala entiende al ser declarado el defecto a la parte recurrida mediante la resolución núm. 033-2023-SRES-00276 de fecha 28 de abril de 2023, no procede la ponderación de los medios de defensa e incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa debido a que resultan extemporáneos, a partir de la declaración de defecto; en consecuencia se procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* omitió totalmente verificar los argumentos expuestos y las pruebas presentadas en el escrito ampliatorio de conclusiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que como bien se verifica en las páginas 3 y 9 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* al momento de fallar el expediente únicamente consideró el depósito inicial realizado por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de junio de 2019, ignorando los argumentos, conclusiones y pruebas presentadas mediante depósito realizado en fecha 17 de junio de 2021.

12. Continúa alegando la recurrente, el tribunal *a quo* para tomar la decisión de acoger el recurso sin prueba alguna, realizo una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la Administración Tributaria, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a la Dirección General de Impuestos Internos, ya que de ninguna manera se establece que la "carga dinámica de la prueba" implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la medida en cada proceso sometido al tribual, o mejor dicho un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido ante el Tribunal Superior Administrativo, sobre el cual omitió estatuir.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. Alega además que, la sentencia de marras acoge el recurso contencioso tributario, sin detenerse a analizar los hechos que dan lugar a las determinaciones de impuestos realizadas, actuación que deviene en una total inobservancia de todas las normas jurídicas tributarias en la cual fue sustentando el presupuestos fáctico de la norma aplicada; que si bien, fuera que el tribunal *a quo* que promoviera la prueba de los hechos controvertidos, ya sea al recurrente o al recurrido, y así de forma efectiva realizar una correcta y legal distribución de la carga de la prueba, de ese modo, se hubiera salvaguardado el derecho de la ahora recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, puesto que la parte recurrente ha dado cabal cumplimiento a la responsabilidad de probar cada una de las acciones que dieron lugar a la resolución de reconsideración impugnada con el recurso contencioso tributario.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. La parte recurrente alega que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con su resolución de reconsideración pretende aplicar una disposición no vigente, no prevista en la ley al momento de generarse el hecho generador del tributo no solo viola el principio de legalidad sino también el derecho supletorio en el tiempo y la prescripción establecida en el Código Tributario en el artículo 2; que nunca I ha dejado de presentar y pagar sus impuestos conforme lo manda la ley, ascendente a las sumas de RD$

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1,636,877.82 y RD$I,313,927.50, de los periodos Fiscales 2012 y 2014, ya que nadie está obligado a lo imposible, vulnerando los derechos del contribuyente. 15. Se encuentra depositada en el expediente, la Resolución de Reconsideración No. 615-2018, de fecha 04/05/2018, de referencia, la cual entre sus motivos expresa lo siguiente: "(...) En relación a las impugnaciones por concepto de "Costos y/o Gastos no Admitidos por la suma de RD$2,799,437.13, y "Adelantos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no Admitidos", por valor de RD$438,293.640, practicadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2012 y 2014, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales abril de 2012, marzo y abril 2014, esta Dirección General ha observado que las mismas se originan en razón de que mediante consulta efectuada en el Sistema de Información Cruzada (SIC) la Administración Local actuante constató que la impetrante procedió a considerar adelantos en compras locales sustentados en comprantes fiscales contentivos de compras ficticias, emitidos por las empresas Yulissa Import, S.A., Casa Hermanos [redacted], S.R.L., Inversiones Maxiblar, S.R.L., RNC Nos. 130-161 19-4, [redacted], 13I-0938I-7, para sustentar compras de mercancías en el mercado local. En ese orden, los comprobantes fiscales que no cumplen con los requisitos legales para la deducción de costos y gastos y adelantos pretendidos (...) Esta Dirección General precisa indicar que previo a realizar las impugnaciones de lugar, efectuó una investigación a los fines de determinar el perfil de riesgo de las empresas emisoras de los NCF's objetados, con lo cual se evidenció que estas sociedades no tienen operaciones, además, ni domicilio fiscal conocido, conforme al artículo 12 del Código Tributario, por lo que las transacciones comerciales contenidas en dichas facturas resultan cuestionables desde el punto de vista fiscal. Por consiguiente, aun cuando tales deducciones están soportadas en Números de Comprobantes Fiscales, que fueron autorizados por esta Dirección General conforme al Decreto No. 254-06, de fecha 19 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Junio de 2006. (...) Continuando con el estudio del ca.so presentado, esta Dirección General, previo a realizar las impugnaciones de lugar, efectuó una investigación a los fines de determinar el perfil de riesgo la empresa emisora del Número de Comprobante Fiscal objetado, y si bien es cierto que éstas se encuentran autorizadas para esto y figura inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes, para el caso de las empresas Yulissa Import, S.A., Casa Hermanos [redacted], S.R.L., Inversiones Maxiblar, S.R.L., RNC Nos. 130-16119-4, [redacted], [redacted], las actividades económicas registradas de cada una de las sociedades (emisoras y receptoras) resultan ser totalmente disimiles y sin relación alguna a la de la contribuyente. Por todo lo anterior, cabe indicar que transacciones comerciales contenidas en las facturas que estas emiten resultan inadmisibles desde el punto de vista fiscal, por estar desprovistas de fehaciencia, al caracterizarse los siguientes parámetros respecto de las referidas personas y/o empresas emisoras de los Números de Comprobantes Fiscales objetados, a saber: a) La inexistencia de coincidencia entre los ingresos del supuesto emisor y los egresos del contribuyente que utiliza los Números de Comprobantes Fiscales para sustentar costos, gastos o créditos (en este caso el recurrente), entiéndase que no existe evidencia ni indicio alguno de que los montos que dedujo la recurrente como gastos fueron ingresos para el supuesto emisor; b) La ausencia de patrimonio del que emite el NCF, tipificado no solo por la falta de activos, sino además por la ausencia de importaciones, fabricación o cualquier otro tipo de proceso productivo que permita el suministro de las supuesta materias primas adquiridas por la recurrente, según se indica en las facturas: c) infimo nivel de tributación, lo cual resulta cónsomo a lo acabo de expresa: sin que sea esto, en un caso de transacciones reales, atribuirle a la recurrente, pero que sea concatena con lo expresado anteriormente: d) la discrepancia en el tipo de actividad comercial de las partes, en este caso, respecto de la recurrente; e) Partiendo de las irregularidades detectadas respecto de este emisor, y tras haber sido catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

se procedió a inhabilitar los Números de Comprobantes Fiscales previamente autorizados por esta Dirección General, f) Entre otros hechos verificados. Por las razones y características expuestas, las transacciones contenidas en los comprobantes fiscales emitidos en tales condiciones (impugnados) devienen en irreales, por no verificarse todos los elementos que configuran la certeza de la compra. En adición a lo expresado, vale señalar que las transacciones objetadas no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como, transferencias bancarias, cheques, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; es decir, no solo se trata de probar la verdad formal, sino y sobre todo, la verdad material de los hechos. Sobre la base de lo verificado por esta Dirección General sobre el perfil de riesgo de las empresas emisoras de los comprobantes impugnados, ha detectado que éstas presentan las irregularidades previamente citadas, en cuanto a la ausencia de inventario sujeto a ventas, así como su no ubicación en el domicilio fiscal, entre otros; la realidad es que las impugnaciones efectuadas respecto de la recurrente, obedecen además que no resulta irrazonable el crédito que pretende considerar la recurrente, con la supuesta capacidad de ventas que ostentan las personas o empresas supuestamente emisoras, razón por la cual esta Institución, en pleno uso de sus facultades, requirió a la impetrante el aporte de todos los elementos probatorios que demuestren la realidad de las compras, indistintamente del perfil de los sujetos involucrados. Es necesario puntualizar que los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 254-06, para su validez, tales como la identificación de los sujetos involucrados, así como también deben estar firmados y sellados por estos, como constancia de su emisión y recepción. De igual forma, tanto el Código Tributario, en su artículo 287, Párrafo I, como la Norma General No.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

06-2010 sobre Pagos Fehacientes, disponen que aquellos pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RDS50,000.00), además de los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo (...) En síntesis, dar bueno y válido costos, gastos y adelantos por la sola presentación de facturas con Números de Comprobantes Fiscales autorizados, no implica la materialización de la transacción comercial, tal como lo establece el preámbulo de la Norma 06-2010 sobre pagos fehacientes, puesto que se requiere de otros elementos materiales que comprueben la ejecución y veracidad de un costo y gasto. Por consiguiente, esta Dirección General, después de haber comprobado que la recurrente incurrió en actos tipificados como evasión tributaria, independientemente de las acciones imputables a las empresas o personas físicas emisoras de los comprobantes considerados no fehacientes o, lo que es lo mismo, de simulación de operaciones, haciendo uso de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 46 del Código Tributario, procedió a aplicar una multa por la suma de RD$1,005,186.85, la cual es correcta y aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 239 y 250 del referido Código, el cual dispone que la evasión tributaria es sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar"… En cuanto a la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 615-2018. de fecha 04/05/2018. 22. La resolución sobre la cual el tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías constitucionales, [específicamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad] a favor del contribuyente sociedad comercial [redacted], S.R.L., consiste en el requerimiento del pago del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2012 y 2014, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales abril de 2012, marzo y abril 2014, contentiva de los resultados de las impugnaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

practicadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2012 y 2014, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales abril de 2012, marzo y abril 2014, en la Resolución de Determinación ALSCA-FlS-No.00647-2015, de fecha 6 de septiembre de 2015, emitida por la Administración Local San Carlos, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… 25. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requiere el pago de los impuestos correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2012 y 2014, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales abril de 2012, marzo y abril 2014, respecto a la contribuyente; para ello, la Administración Tributaria se basaren la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad procurando una administración justa;… 26. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Cuarta Sala, ya que la Resolución de Reconsideración No núm. 615-2018, de fecha 04/05/2018, rechazó el recurso de la recurrente [redacted], S.R.L., basado en que, mediante el análisis se le impugnaron 09 NCF'S por concepto de Costos y Gastos no Admitidos, en las declaraciones Juradas de Impuestos Sobre la Renta (IR-2) correspondiente a los años fiscales 2012 y 2014, respectivamente emitidos por la empresa Yulissa Import S.A, Casa Hermanos [redacted], Inversiones Maxiblar SRL, y que al consultar mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC) de esa institución, pudo comprobar que dichas empresas tienen actividades económicas totalmente divorciadas a la del recurrente, por lo que los costos y gastos contemplados en esas facturas y deducidos por el recurrente en los formularios IR2 de los años fiscales 2012 y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2014 objetos de revisión, no fueron considerados válidos, ya que el recurrente no pudo comprobar su validez, al no estar debidamente sellados y firmados, y en virtud de los artículos 287 y 288 del código tributario, pero cabe establecerle a dicha Dirección General que, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra la reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por sociedad comercial [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 615-2018, de fecha 04/05/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva. 27. En cuanto al a solicitud de ordenar que se compense al contribuyente [redacted], S.R.L., al saldo existente a su favor por la suma de RD$7,986,765.50, contra el Impuesto a pagar producto de la rectificativa, este tribunal tiene a bien establecer que, la parte recurrente no ha demostrado que ciertamente exista ese saldo a su favor, como tampoco se ha verificado que exista dentro los documentos aportados, pero además, existe un procedimiento previo por ante la administración tributaria que se debe de agotar, razón por la cual procede rechazar este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (sic)

15. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento.

16. **Sobre la carga dinámica de la prueba.** Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la parte ahora recurrente en casación realizó

ajustes e impugnaciones a la declaración jurada de la parte recurrida en casación por concepto de "Costos y Gastos no Admitidos por un valor de RD$2,799,437.13. ii. Adelantos de Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no Admitidos por la suma de RD$438,293.64 y iii. Multa por un monto de RD$1,005,186.85", y estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el reporte de terceros" (sic).

17. Adicionalmente se evidencia que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que cuando las "pero cabe establecerle a dicha Dirección General que, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra la reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13… " (sic).

18. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se pudo corroborar que el real objeto discutido ante los jueces del fondo se circunscribía a la improcedencia de las impugnaciones realizadas por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Dirección General de Impuestos Internos a "los costos y adelantos no admitidos" de la declaración presentada por el contribuyente, para lo cual el tribunal *a quo* no tomó en consideración que la documentación utilizada en principio para impugnar los costos y gastos son las facturas y medios de pagos proporcionados por el contribuyente recurrido y que estas informaciones son contrarrestadas con las informaciones recabadas por la administración en su sistema de información.

19. Asimismo, se evidencia que los jueces del fondo indicaron "que al consultar mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta institución, pudo comprobar que dichas empresas tienen actividades económicas totalmente divorciadas a la del recurrente" (sic); que en cuanto a dicha afirmación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el acto administrativo impugnado ante los jueces del fondo -resolución de reconsideración núm. 615-2018, de fecha 04 de mayo de 2018-, la cual ha sido depositado en este plenario, corrobora que en dicho acto se impugnaron los costos y gastos presentados por la parte recurrida en casación debido a que fueron considerados de ilegitima procedencia, ya que la Administración "efectuó una investigación a los fines de determinar el perfil de riesgo de las empresas emisoras de los Números de Comprobantes Fiscales objetados, y si bien es cierto que éstas se encuentran autorizadas para esto y figura inscrita

en el Registro Nacional de Contribuyentes, para el caso de las empresas Yulissa Import, S.A., Casa Hermanos [redacted]s SRL., Inversiones Maxibal, SRL., RNC Nos. [redacted], [redacted], [redacted], las actividades económicas registradas de cada una de las sociedades (emisoras y receptoras) resultan ser totalmente disímiles y sin relaciones alguna a la de la contribuyente. Por todo lo anterior, cabe indicar que las transacciones comerciales contenidas en las facturas que estas emiten resultan inadmisibles desde el punto de vista fiscal, por estar desprovistas de fehaciencia, al caracterizarse los siguientes parámetros respecto de las referidas personas y/o empresas emisoras de los Números de Comprobantes Fiscales objetados, a saber …" (sic).

20. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente,*

es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(*… Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la prueba de un hecho negativo[1]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien*

[1] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[2], constituyan una obligación de***

[2] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. *...* "[3].

21. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la Administración Tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos causantes de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

22. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

también tendría ese mismo efecto, en relación con la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario**[4].

23. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[5] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[6] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión de un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos causantes de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

[4] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[5] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[6] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00794
Solicitud núm.: 003-2021-03621
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Branko Marketing Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Lo dicho anteriormente aplica a la especie ya que ante el señalamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con respecto al tipo de irregularidades presentadas con respecto de los costos y gastos que nos ocupan, las cuales se relacionan con el hecho de los números de comprobantes fiscales, así como que los medios de pagos no son fidedignos para la Administración, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los gastos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede acoger este primer medio.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00167, de fecha 28 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0148

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400300 de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de unos trabajos de mensura para saneamiento, realizados a requerimiento de [redacted], resultando la parcela posicional [redacted]34, municipio y provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted]0340, de fecha 22 de abril de 2014 que rechazó la reclamación realizada por [redacted], acogió la reclamación hecha por [redacted] y ordenó el registro del inmueble resultante de los trabajos técnicos de saneamiento a favor de los sucesores de José Enrique

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700142 de fecha 4 de julio de 2017 que acogió el recurso de apelación, rechazó la reclamación hecha por los sucesores de [redacted] y su hijo [redacted] y, en consecuencia, acogió la reclamación realizada por [redacted].

5. La precitada sentencia fue recurrida en revisión por causa de fraude y nulidad de certificado de título por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400300 de fecha 21 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 20 de noviembre del 2023, por el licenciando [redacted], actuando en representación del señor [redacted], parte recurrida, por ser procedentes y bien fundadas en derecho. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE por cosa juzgada, el recurso de Revisión por causa de Fraude interpuesto en fecha 2 de marzo del 2022, por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Inmobiliaria número 20172629 de fecha 04 de julio del 2017, relativa a la Parcela No. [redacted]34 del municipio y provincia de La Vega, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; por los motivos expuestos. **TERCERO**:

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CONDENA, a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados y, que una vez compruebe que la presente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, por medio de sofisma groseros e infaniles, malavarismos jurídicos, y muestra desesperada por imponer otro criterio que no se vincula con la aplicación de justicia violación de los artículos 6, 7, 51, 68, 69, 73, 110 y 111 de la Constitución dominicana y violación del numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2229 y 2262 del Código Civil dominicano, tergiversación y manipulación del artículo 1351 del mismo Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en el único medio de casación invocado, la parte recurrente hace referencia a la desnaturalización de

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

los hechos y tergiversación del artículo 1351 del Código Civil; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de una infracción procesal debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de casación, por lo que procede examinar los medios del recurso.

13. Para apuntalar los aspectos ponderables de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que en la especie se trata del primer recurso de revisión por causa de fraude, por lo que es imposible que pueda ser afectado por el principio de la autoridad de la cosa juzgada, sobre todo si se juzga con imparcialidad y con independencia; que conforme con el artículo 1351 del Código Civil la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, lo que no sucede en el presente caso, pues de lo que se trata es de un recurso de revisión por causa de fraude que acaba de ser fallado por primera vez, como es de orden público y único en su género, lo que no puede ser asimilado a una litis, que es lo que está haciendo el tribunal *a quo* en la sentencia que ahora se recurre, lo que evidencia

una desnaturalización de los hechos.

14. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citadas: a) que [redacted], mediante contrato de venta de fecha 22 de enero de 2012 adquirió la posesión de una porción de terreno de 190 m2 y sus mejoras de Atef Sarkis Zeina, dentro del ámbito del solar núm. 1, manzana núm. 4, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia La Vega; b) que en virtud de un proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], al cual se opuso [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted]0340 de fecha 22 de abril de 2014, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la posicional [redacted]34, municipio y provincia La Vega a favor de [redacted], estableciendo que el derecho debía ser adjudicado a los sucesores de [redacted], sosteniendo que quedó demostrado que este mantuvo sobre el inmueble reclamado una posesión material caracterizada de acuerdo con la ley y que se prolongó en el tiempo hasta la compra; c) que [redacted], inconforme con esa decisión, apoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de un recurso de apelación, a propósito del cual se dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

201700142 de fecha 4 de julio de 2019 que acogió el indicado recurso, revocó la sentencia apelada y ordenó el registro del inmueble antes indicado a favor de [redacted], fundamentado en que [redacted] entró a dicha vivienda como hijo del inquilino [redacted], conforme el acto de ratificación de inquilinato con opción a compra o promesa de venta y que conforme con las declaraciones de Ylonka Esperanza Brito Henríquez, [redacted] ocupaba en calidad de inquilino; d) que [redacted], interpuso un recurso de casación, resultando la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528 de fecha 16 de septiembre de 2020 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el indicado recurso; que, en virtud del recurso de revisión constitucional, fue emitida por el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0741/23, de fecha 11 de diciembre de 2023, que declaró inadmisible el indicado recurso; e) que posteriormente, [redacted] interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia núm. 201700142, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual fue declarado inadmisible por cosa juzgada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"2. En el caso de la especie, la sentencia de saneamiento dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte es de fecha 04 de julio del 2017 y esta misma sentencia fue publicitada en el Registro de Títulos competente, en fecha 08 de septiembre del 2021, emitiéndose el correspondiente certificado de título matricula No. [redacted] en fecha 26 de noviembre del 2021. El recurso de revisión por causa de fraude tiene como límite "un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente" … así que, conforme a la norma citada se ha constatado que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido… 3. De acuerdo a la instancia depositada en fecha 28 de marzo del 2021, el señor [redacted] demanda en revisión por causa de fraude en contra de la sentencia descrita, estableciendo en principio, una serie de hechos que acontecieron posterior a la sentencia que adjudica el derecho de propiedad sobre el inmueble a favor del recurrido, [redacted], como son el recurso de casación, el recurso de revisión constitucional y el proceso de desalojo iniciado en su contra ante el [redacted]… 5. Por último, al analizar las demás motivaciones planteadas en su instancia, podemos deducir que el recurrente también alega que el tribunal de segundo grado hizo mala apreciación de los hechos y de las declaraciones de los testigos presentados, así como tampoco tomó en cuenta documentos determinantes para la suerte del proceso; y que, de igual manera, la Suprema Corte de Justicia no consideró estos hechos. Concluye estableciendo que se trata de un perfecto crimen, un acto de arbitrariedad y abuso de poder lo que se acaba de cometer expidiendo un certificado de título en base a una sentencia cuya ejecutoriedad depende de un fallo del Tribunal Constitucional. 6. La parte recurrida en revisión por causa de Fraude, ha rebatido las pretensiones de la parte recurrente manifestando que el señor [redacted] ha comparecido a todas las instancias desde el inicio del saneamiento, al Tribunal Superior de Tierras (Recurso de apelación), Suprema Corte de Justicia (Recurso de casación), el Tribunal Constitucional y en el día de hoy en esta Revisión por

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

causa de fraude. 7. Es por ello que… presentó un medio de inadmisión fundamentado en la cosa juzgada… 13. En la especie, el recurrente señor [redacted], procura la anulación del proceso de saneamiento relativo a la parcela No. [redacted]4 del municipio y provincia de La Vega, y subsecuentemente, la nulidad del certificado de título núm. [redacted], emitido por el Registro de Títulos competente a favor de [redacted] y del auto No. 000215 de fecha 3 de marzo del año 2022, emitido por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, que autoriza intimación para desalojar, por los motivos indicados anteriormente. 14. No obstante, por los documentos que reposan en el expediente se verifica que, en ocasión del proceso judicial de saneamiento iniciado por el señor [redacted], respecto de la Parcela No. [redacted]34, del municipio y provincia de La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que resultó apoderada del caso, ponderó la oposición hecha por el señor [redacted], y determinó que el derecho sobre el inmueble debía ser adjudicado a los sucesores de [redacted], por entender que quedó demostrado de manera fehaciente, idónea y eficaz que inició y mantuvo sobre el inmueble reclamado una posesión material caracterizada de acuerdoa la ley que se prolongó en el tiempo hasta la compro, por lo que mediante la sentencia núm. [redacted]0340, de fecha 22 de abril del año 2014, decide rechazar la reclamación hecha por el señor [redacted] y en cambio, acoger la oposición y reclamación realizada por el señor [redacted], adjudicándole el inmueble. 15. Este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al momento de conocer la apelación interpuesta por el señor [redacted], a través de su sentencia núm. 201700142 de fecha 04 de julio del 2017, falló contrario a la postura del tribunal de primer grado considerando que los sucesores del finado [redacted] no cumplen con los requisitos para sanea un inmueble, conforme la disposiciones del artículo 21 de la Ley 105-05 de Registro

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Inmobiliario, ya que siguen siendo inquilino además de que existe un acto de fecha 9/05/2008 notificado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, mediante el cual intiman a tomar la decisión de adquirir por compra el inmueble e un plazo de cinco días, lo que demuestra que sele dio la opción de comprar el referido inmueble y no lo hicieron por lo que el propietario podía venderlo a quien se lo pudiera comprar; en ese sentido, fue revocada la sentencia impugnada rechazando la oposición y reclamación hecha por el señor [redacted], acoge la reclamación del señor [redacted], fundamentada en el acto de venta suscrito por el propietario original a su favor. 16. La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], resultando dicho recurso rechazado mediante la Sentencia 033-2020-SSEN-00528 de fecha 16 de setiembre del 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Con esta decisión, evidentemente la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 17. Ahora bien, la parte recurrente alega que no existe cosa juzgada toda vez, que el Tribunal Constitucional por medio de su decisión TC/0444/23 de fecha 6 de julio del 2023, suspendió la ejecución de la referida sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma. No obstante, fue aportada la sentencia TC/0741/23 de fecha 11 de diciembre del 2023, por medio de la cual el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el indicado recurso de revisión constitucional. 18. Así entonces, tenemos que a pesar de la parte demandante, señor [redacted] haber sido parte activa en el proceso de saneamiento del que aconteció una sentencia con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada; por medio de instancia depositada en fecha 28 de marzo del 2022, el señor [redacted], vuelve a apoderar a este Tribunal ahora de un recurso de revisión por causa de fraude en contra de la sentencia No. 201700142 de fecha 04/07/2017, dictada por este

mismo tribunal, la cual aprueba judicialmente los trabajos de mensura para saneamiento y adjudica el inmueble a favor del señor [redacted]. 21. En este caso quedó establecido que la parte recurrente expone como medios para fundamentar su recurso, hechos que fueron suscitados luego de la sentencia de saneamiento objeto del presente recurso, como son los recursos de casación y de revisión constitucional, y el proceso de desalojo autorizado por el [redacted]. De igual manera, invoca hechos atribuidos a los jueces de fondo, alagando que estos hicieron una mala apreciación de las pruebas y de los hechos. 22. Que como hemos dicho "los hechos que conforman el fraude deben de ocurrir durante el proceso de saneamiento", siendo este como es, un recurso extraordinario y especial de la jurisdicción inmobiliaria, que se interpone contra una sentencia definitiva de saneamiento, que se considera obtenida fraudulentamente. El fraude debe de consistir en un engaño o ardid, de que se vale una persona para privar a otra de un derecho o cosa inmobiliaria. Es cualquier actuación, maniobra, mentira, omisión o reticencia cometida para perjudicar a un tercero en sus derechose intereses, y que haya permitido la adjudicación al autor de la actuación contraria a la ley. Partiendo de lo anterior, debemos aclarar que los medios mencionados anteriormente no pueden ser considerados causa de fraude, esto así porque, en primer lugar, los hechos que conforman el fraude deben acontecer antes o durante el proceso de saneamiento y lo que alega la parte recurrente son actuaciones que se derivan de la ejecución de la sentencia de adjudicación; y segundo, el fraude no puede estar ligado a las valoraciones hecha por los jueces al momento de conocer el caso, sino que los hechos deben ser atribuidos a la persona que se hizo sanear un inmueble a su nombre por medio de actuaciones engañosas… 27… Por lo que lo que procede que este tribunal acoja las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, lo que se traduce en la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor [redacted] (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de

alzada consideró que en el presente proceso se configuraba la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto los medios invocados en el recurso de revisión por causa de fraude no se ajustan a los hechos acontecidos antes y durante el proceso de saneamiento, sino que se invocaban situaciones que derivaban de la ejecución de la sentencia de adjudicación, en hechos acontecidos posterior a dicho fallo, así como respecto del recurso de casación y el recurso de revisión constitucional, incluyendo el proceso de desalojo iniciado en su contra ante el [redacted]. De igual forma estableció el tribunal de alzada, que el fraude no puede estar ligado a las valoraciones hecha por los jueces al momento de conocer el caso, sino que los hechos deben ser atribuidos a la persona que se hizo sanear un inmueble a su nombre por medio de actuaciones engañosas.

17. Según el criterio del Tribunal Constitucional *hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo, para lo cual es necesario lo siguiente: (a) que la cosa demanda sea la misma, (b) que la demanda se funde sobre la misma causa, y (c) que las demandas sean entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas*[4]*;* de igual forma, ha señalado que *en determinadas situaciones existe cosa juzgada cuando se pretende el reconocimiento de derechos, que producto de una litis judicial que adquirió*

[4] TC, sent. núm. TC/0436/16, 13 de septiembre 2016.

la autoridad de cosa juzgada han dejado de existir, aunque sea introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado[5].

18. Si bien la parte recurrente interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento, conforme se desprende del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los motivos en que se sostiene responden a cuestiones de hecho surgidas en virtud de las sentencias emitidas a propósito de los recursos interpuestos por las partes, así como en la misma causa que motivó la oposición a los trabajos inicialmente presentados por la actual parte recurrida, asunto que fue decidido de manera definitiva, sin que pueda volver a ser objeto de discusión, lo que evidencia que el recurso de revisión por causa de fraude se funda sobre la misma causa, el mismo objeto y concurren las mismas partes. En sentido, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *no procede el recurso en revisión por causa de fraude contra una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuyo proceso el causante de la parte recurrente no solo fue parte, sino que formuló en el proceso todas sus reclamaciones, las que fueron rechazadas*[6], tal y como ha sucedido en la especie, que es el mismo oponen al saneamiento, que ha elevado un recurso de revisión por causa de fraude.

19. Ha sido juzgado que *la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la*

[5] TC, sent. núm. TC/0408/19, 9 de noviembre 2018.
[6] SCJ, 3ra. Cam., sent. núm. 4, 3 de diciembre 2003, BJ. 1117

causa no es más que atribuirles a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos[7], lo que no ha sucedido en este caso, pues del examen de los motivos que justifican la sentencia impugnada, se evidencia que el tribunal de alzada le dio a los hechos el alcance inherente a su naturaleza. En ese contexto y atendiendo a los precedentes citados, esta Tercera Sala es del criterio, que el tribunal de alzada no incurrió en las violaciones señaladas en el aspecto examinado, razón por la cual se desestima.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la condenación por temeridad de la parte recurrente

21. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sean condenados de manera individual [redacted] y su abogado el Dr. [redacted], al pago de una multa por la suma de diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, así como a una indemnización por la suma de cuarenta (40) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, ya que el presente

[7] TC, sent. núm. TC/0532/16, de fecha 16 de mayo 2016.

recurso constituye un uso abusivo de la vía del derecho, una temeridad y una mala fe, al constituir una táctica dilatoria y ser notoriamente improcedente, toda vez que en relación con el inmueble en cuestión existen sentencias definitivas y firmes, por lo que ha incurrido en la violación señalada en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

23. Ha sido juzgado que *la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados*.

24. Conviene en este punto destacar que *el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines,*

obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

25. Conforme con lo anterior, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a la reparación de daños y perjuicios.

26. En virtud de lo antes indicado, esta Tercera Sala considera que en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar la pretensión formulada por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo

54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400300 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Exp. núm.: 0495-22-00990
Solicitud núm.: 2024-R0280733
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0080

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00090 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. En ocasión del de la entrevista realizada a [redacted] en relación con la investigación que realizó la Dirección General de la Policía Nacional, el consejo disciplinario policial emitió la resolución núm. 0088-2021-CDP por medio de la cual llevó a cabo el proceso investigativo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; luego, en fecha 29 de junio de 2022 se emitió el telefonema oficial que notificó su destitución de las filas de policiales, después de ser objeto de esa investigación, por lo que éste interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00090 de fecha 31 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de fijación de audiencia formulada por la parte recurrente, [redacted]. **SEGUNDO**: RECHAZA los incidentes promovidos tanto por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIO), así como por la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA como bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26/10/2021, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente [redacted], conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: ACOGE la solicitud de la ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin presentación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor [redacted]; a las partes recurridas DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio**: Contradicción de precedente constitucional y errónea ponderación de documentos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostuvo que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de los artículos 69 numeral 7, 138 y 256 de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley 13-07, 28 numeral 19 y 153, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional al sustentar de manera equivoca alegando ambigüedades procedimentales, su admisibilidad, específicamente sostuvo que el tribunal no tomó en cuenta al momento de verificar el plazo previsto en la norma, que el telefonema oficial que ordenó la desvinculación del recurrente fue emitido en fecha 29 de junio del año 2023 y la Resolución núm. MIP-RPN-0188-2021 por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

8. Posteriormente al fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

9. 6.1Sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del Recurso.9. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, planteó la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo de interposición plasmado en Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007, alegando que previo a esto se introdujo una acción de amparo, con el mismo fin y propósito, en la cual se decidió que la vía idónea era la contenciosa administrativa. 10. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

prefijado, la cosa juzgada." 11.Asimismo, el artículo 45 de la precitada ley establece: "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." 12.Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.13.El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)".14.Que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 650 de fecha de 29 de marzo de 2017 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cuando expresa que: "Considerando, que, en esa misma línea argumentativa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa".15.Se le ha planteado a este Tribunal la inadmisión del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, por violación a uno de los requisitos de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, relativo a la extemporaneidad de la acción por inobservancia al plazo de los treinta (30) días para interponer el Recurso Contencioso Tributario.16.En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan.17.Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.18.En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación:"19.En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm.107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm.107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho". 19. Que luego del Tribunal examinar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ha podido advertir, que dicha sentencia en acción de amparo no se hace constar en el legajo de documentos, así tampoco el acto de notificación de la misma, por lo que, no podría este Tribunal suponer la fecha establecida por la parte recurrida como punto de partida para la eficacia del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

acto y considerar vencidos los plazos establecidos en el artículo 144 del Código Tributario, motivo por el cual procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida" (sic).

10. La parte recurrente fundamenta el medio de casación que se examina en una alegada violación a la ley al interpretarla erróneamente, puesto que los jueces del fondo no tomaron en consideración la fecha del acto administrativo impugnado 29 de junio de 2021 para decidir el medio de inadmisión propuesto contra el recurso interpuesto el 26 de octubre de 2021.

11. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo analizaron el alegado medio de inadmisión planteado y concluyeron que al no haber sido aportada la sentencia dictada en virtud de una acción de amparo interpuesta, ni prueba que demostrara el momento en que el señor [redacted] tomó conocimiento de dicha decisión de desvinculación, resulta imposible para esta Tercera Sala verificar los fundamentos que sustenten el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso interpuesto. Esto se traduce en una falta de prueba por parte del hoy recurrente en casación en torno al punto de partida del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, a partir del cual los jueces del fondo debieron valorar el incidente propuesto; verificación que se realizaría con la aportación del memorial de defensa y el escrito de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

réplica aportado por la Dirección General de la Policía Nacional ante los jueces del fondo, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito, lo que no ha hecho la parte ahora recurrente; que dada la circunstancia hace constituir el medio que se examina como novedoso en casación. Razón esta por la que procede rechazar ese aspecto del medio analizado.

12. En cuanto al segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en la contradicción de un precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0114/19, de fecha 27 de mayo de 2019, que indica lo siguiente: "*b. En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias*". Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha establecido mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328 de fecha 2 de septiembre de 2019 lo siguiente: "*Que en cuanto a la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

solicitud de exclusión, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Ministerio de Interior y Policía, entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la argüida violación". En ese sentido, el tribunal *a quo* erró al no determinar a cuál institución le corresponde reintegrar al señor [redacted] ya que el acto administrativo que dispuso su desvinculación no fue emitido por el Ministerio de interior y Policía; que aun cuando la Policía Nacional es una dependencia del referido ministerio al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de esa institución en relación con las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el Ministerio de Interior y Policía, ni son aprobadas por éste; que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía nunca surtió efecto ya que la desvinculación del servidor policial fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional que es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, en este caso, se trata de un miembro perteneciente al nivel básico, razones por las cuales procede que la sentencia impugnada sea casada en ese aspecto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

13. Para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"… TERCERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26/10/2021, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos…" (sic).

14. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha comprobado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado puesto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se estableció claramente a cuál institución le corresponde ejecutar el reintegro o si por lo contrario dicho mandato corresponde en su ejecución a ambos órganos administrativos sobre la base del artículo 7 de la ley Núm. 590-16 orgánica de la Policía Nacional, la cual establece que la Policía Nacional es dependiente en términos administrativos del Ministerio de Interior y Policía.

15. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la determinación de la

institución la que le corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir del señor [redacted].

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

17. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00090 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación de la institución a la cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00825
Solicitud núm.: 3677593
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por [redacted] y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0097

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00427, de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. CMNR 00002045 de fecha 19 de noviembre de 2014 la Comisión Médica Regional 00 remitió al Superintendente de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pensiones (presidente de la Comisión Técnica de Discapacidad-SIPEN), el dictamen contentivo del diagnóstico de la evaluación y calificación de discapacidad permanente realizada a la señora [redacted], dictaminándose una discapacidad de grado 34.15%.

5. El referido dictamen fue notificado en fecha 26 de noviembre de 2014 a la señora [redacted] por la AFP Popular, concediéndole el plazo de 10 días hábiles para impugnar el resultado ante la Comisión Médica Nacional quien, posteriormente, interpuso un recurso de apelación en fecha 3 de diciembre de 2014, siendo rechazado mediante comunicación CMNR 0002202 de fecha 17 de diciembre de 2014, notificada en fecha 22 de diciembre de 2014.

6. En fecha 9 de enero de 2015 la señora [redacted] presentó una acción de amparo, siendo declarada inadmisible mediante sentencia núm. 00246-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de julio de 2015.

7. En fecha 12 de agosto de 2015, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución de apelación núm. 00 POPU 2014 375 dictada por la Comisión Médica Nacional y, en consecuencia, fuera ordenado al Consejo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]eria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional de la Seguridad Social (CNSS), a la Comisión Médica Nacional, al Estado dominicano, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), y a la ARS La Universal de Seguros, el pago de una pensión permanente por discapacidad parcial de un 30% de su salario base, o en su defecto sea ordenado el pago de la indemnización prevista en el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, además del pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por la señora [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0915 de fecha 30 de septiembre de 2022, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, en cumplimiento con ese envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00427 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de agosto de 2015, por la señora [redacted], en contra del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]eria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y de la ARS UNIVERSAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), hacer cumplir por medio de la AFP correspondiente y afiliada, el pago de la indemnización por discapacidad en razón de diez (10) salarios base, a favor de la señora [redacted], tal como se indica en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, la demanda en responsabilidad patrimonial; en consecuencia, CONDENA a al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), al pago de una indemnización en favor de la señora [redacted], por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley. **Tercer medio:** Aplicación de la responsabilidad patrimonial" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

11. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

12. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la norma contenida en el 15 de la Ley núm. 25-91,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho ; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

13. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0915 de fecha 30 de septiembre de 2022 fue anulada por esta sala sobre la base de que se verificó que la parte recurrente no solo requería la obtención de la pensión por discapacidad, sino que en su defecto solicitó el pago de la indemnización por discapacidad dispuesta en el artículo 195, cuyo cálculo establece el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Sin embargo, los jueces se limitaron a analizar lo concerniente al grado de discapacidad de la señora [redacted], sin referirse a las demás pretensiones de la recurrente en primer grado relacionadas específicamente con la solicitud de una indemnización, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrió el tribunal *a quo* cuestión que resulta determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la legalidad de la actuación administrativa, máxime cuando se trata de derechos fundamentales.

15. Indicando además que, si bien es cierto que los artículos 46 y 195 de la Ley núm. 87-01 dan a entender que las pensiones e indemnizaciones por riesgos laborales podrían ser disfrutadas en caso de que la discapacidad parcial del trabajador sea igual o superior al 50% para el ejercicio de su labor habitual, dicha situación se contrapone con el texto del artículo 196 de la referida ley, el cual permite las indemnizaciones con el 15% de discapacidad, lo que en cierta medida es una contradicción. Esta antinomia se resuelve por el artículo 74.4 de la Constitución, disponiendo solucionar el conflicto de la manera más favorable al titular del derecho en cuestión; esto es a favor de la trabajadora, quien está inhabilitada o discapacitada en el caso en un 34.15%. De aquí se advierte que los jueces del fondo debieron referirse a esta situación, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación

distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

17. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que, la señora [redacted] en fecha 08 de octubre del 2014, solicitó a través de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) una Evaluación y Calificación de Discapacidad Permanente, mediante el Formulario FORM-SECDP-01 a los fines de determinar si la misma calificaba para obtener una pensión por discapacidad permanente del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS). RESULTA: Que, en fecha 09 de octubre del 2014, fue recibida por la Comisión Médica Regional la Solicitud de Evaluación y Calificación de Discapacidad Permanente realizada por la señora [redacted], a la cual le fue asignado el No. de caso CMR 00 POPU 2014-624 y la misma fue trabajada por los Comisionados Médicos [redacted], [redacted] y [redacted], Exequátur Nos. 676-86, 1209 y 1763, respectivamente. RESULTA: Que, en fecha 04 de noviembre del 2014, dicho caso fue dictaminado, luego de valorar las documentaciones sobre diagnósticos y estudios clínicos presentados por la afiliada y ser evaluada físicamente, resultando el siguiente diagnóstico: "DISCAPACIDAD PERMANENTE DEBIDA A: DEBILIDAD MUSCULAR DEL CUADRICEPS IZQUIERDO, ATROFIA MUSCULAR DEL MUSLO IZQUIERDO Y ALTERACIONES DE LA MARCHA. DISCAPACIDAD LABORATIVA Y RESTRICCIONES DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA RELACIONADAS, DE ORIGEN COMÚN. PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD DE 34.15%." (El subrayado es nuestro). RESULTA: Que, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]eria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señora [redacted] no conforme con la decisión del dictamen, procedió a apelar el mismo, ante la Comisión Médica Nacional (CMN), mediante el Formulario FORM-APE-08, en fecha 28 de noviembre del 2014, al cual le fue asignado el No. de Caso CMN POPU 2014 379, a los fines de revisar el expediente de la afiliada y validar que se cumplieran todos los requisitos y procedimientos de ley. RESULTA: Que, en fecha 03 de diciembre del 2014, fue revisado el dictamen dado por la Comisión Médica Regional, por los Comisionados [redacted] (Presidente CMN), Elsie M. Minaya L. (Miembro CMN) y [redacted] (Miembro CMN), Exequátur Nos. 4791-74, 9104 y 2454-84, respectivamente, y el mismo fue validado, siendo el diagnóstico el siguiente: "DISCAPACIDAD PERMANENTE DEBIDA A DEBILIDAD MUSCULAR DEL CUADRICEPS, ATROFIA MUSCULAR DEL MUSLO IZQUIERDO Y ALTERACIONES DE 1.4 MARCHA, SECUNDARIOS A LESIÓN MENISCAL MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA. DISCAPACIDAD LABORATIVA Y DE LA VIDA DIARIA ASOCIADAS, NO HAY DATOS QUE JUSTIFIQUEN CAMBIOS EN LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD." RESULTA: Que, en la página 4, último párrafo, de su Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 12/08/2015, establece que la afiliada, la señora [redacted], no fue evaluada físicamente por otros médicos en grado de apelación, esto así, dado que la afiliada ya había sido evaluada por los Comisionados Médicos de la Comisión Médica Regional, por lo que la Comisión Médica Nacional (CMN) hace una revisión minuciosa de la evaluación hecha por la primera, y valida que se hayan respetado todos los criterios y requisitos establecidos en la Ley 87-01, así como también, en el Manual de la Evaluación y Calificación del grado de discapacidad, el cual fue elaborado siguiendo criterios y principios internacionales, avalados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Asociación Médica Americana (AMA), American Association of Occupational Therapy" (AOTA1989), así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como leyes y normas de "Baromelogía" y modelos y métodos de ponderación como son la "Fórmula de Balthazar o combinación de valores", y en su momento a la señora [redacted] se le otorgó un plazo de diez (10), según lo establecido en el artículo 49 de la Ley 87-01, a los fines de que presentara su apelación y esta no presentó ningún elemento, estudio o analítica nueva a los fines de conseguir un dictamen distinto. RESULTA: Que, tanto la Comisión Médica Regional, como la Comisión Médica Nacional (CMN), cumplieron lo establecido en el artículo 49 de la Ley 87-01, y así como también el Manual de la Evaluación y Calificación del grado de discapacidad, aprobado por la Resolución del CNSS No. 162-03, d/f 19/07/2007, al momento de hacer las evaluaciones médicas a la afiliada, la señora [redacted]. RESULTA: Que, la señora [redacted], al ser calificada con un 34.15% de discapacidad parcial permanente, la cual ha quedado completamente evidenciado que fue evaluada siguiendo las directrices de la normativa vigente bajo la cual se evalúan a todos los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y elaborada bajo los criterios mencionados en otro apartado de esta instancia, no cuenta con el porcentaje necesario del 50% o más establecido por el marco legal, para poder ser beneficiada por una pensión del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), pues la evaluación determina que aunque la afiliada se encontraba en ese momento con una discapacidad, su capacidad laborativa no se había reducido en una medida tan amplia que no le permitiese dedicarse a alguna otro profesión o empleo. RESULTA: Que, a que la puerta de entrada de la solicitud realizada por la afiliada, fue a través de un formulario de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), como bien se puede validar en el FORMULARIO FORM-SECDP-01, lo que evidencia que dicha solicitud realizada por la señora [redacted] fue para ser evaluada por una discapacidad de origen

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]eria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

común, no así por enfermedad profesional o riesgos laborales. RESULTA: Que, la señora [redacted] pretende que le sea otorgada una prestación económica equivalente a una indemnización entre cinco (05) y diez (10) veces su sueldo base, dado que su discapacidad se encuentra entre un 15% y un 50%, en base a lo que establece el artículo 196 de la Ley 87-01, aspecto modificado por el artículo 32 de la Ley 379-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL). RESULTA: Que, la señora [redacted] ha logrado confundir a todas las instancias judiciales, estableciendo aspectos de Ley 87-01 que no están vinculados entre sí, pues el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia NO CONTEMPLA ningún tipo de indemnización cuando un(a) afiliado(a) no califica para una pensión por discapacidad ya sea total o parcial. RESULTA: Que, la Ley 87-01 en su artículo 196, modificado por el artículo 32 de la Ley 39719, contempla prestaciones económicas contentivas en pensiones por discapacidad sin importar el grado, pensiones por sobrevivencia y pensiones a hijos menores de 18 años, cuando el origen de la condición o evento haya sido un accidente laboral o una enfermedad profesional, lo cual en el caso de marras no aplica, por las argumentaciones establecidas en los apartados anteriores, aspectos estos, contenidos en el LIBRO IV "SEGURO DE RIESGOS LABORALES" CAPÍTULO 1 "FINALIDAD Y POLITICAS" "CAPÍTULO 11 BENEFICIARIOS Y PRESTACIONES", "CAPÍTULO 111 FINANCIAMIENTO, COSTO Y SALARIO COTIZABLE" de la Ley 87-01. (El subrayado es nuestro) RESULTA: Que, la Ley 107-13, en su artículo 5, numeral I y 2, establece que los ciudadanos deben respetar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico, y actuar bajo el principio de buena Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas,

declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas" (sic).

18. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que, la Ley 87-01, en su artículo 8 establece lo siguiente: "*Art. 9.- Prestaciones del Régimen Contributivo. El Régimen Contributivo cubrirá como mínimo las prestaciones siguientes: a) Seguro de Vejez, Discapacidad Sobrevivencia; b) Seguro Familiar de Salud; c) Seguro de Riesgos Laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*". Como puede observarse en el texto extraído de la Ley 87-01, contempla tres seguros bajo el Régimen Contributivo, siendo el que aplica para el caso de marras el establecido en la letra a) del artículo 8. RESULTA: Que, la Ley 87-01, en su artículo 36 establece lo siguiente: "*Art. 36.- Afiliación al Sistema Previsional Contributivo. La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP).*". Para el caso que nos ocupa, la señora [redacted] se encuentra afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) como se puede observar en los documentos anexos a las diferentes instancias depositadas, en particular el FORMULARIO FORM-SECDP-01. RESULTA: Que, la Ley 87-01 en su artículo 44 establece lo siguiente: "*Art. 44.- Beneficios del Régimen Contributivo. El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones: a) Pensión por vejez; b) Pensión por discapacidad, total o parcial, c) Pensión por cesantía por edad avanzada; d) Pensión de sobrevivencia. Párrafo. - Todas las pensiones de sobrevivientes, por incapacidad y por renta vitalicia serán*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actualizadas periódicamente según el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispondrá la normativa al respecto". En este sentido, este artículo establece de manera clara, cuales son las prestaciones que ofrece el Sistema Previsional en el marco de la Ley 87-01, haciéndose evidente que, no existen indemnizaciones dentro de dichas prestaciones dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, que es por medio del cual la señora [redacted] solicitó su evaluación para obtener una Pensión por discapacidad total o parcial. RESULTA: Que, la Ley 87-01 en su artículo 46 establece los siguiente: "*Art. 46.- Pensión por discapacidad, total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley*". Queda evidenciado en el texto citado, cuales son los requisitos para poder optar o calificar para una Pensión por discapacidad, total o parcial, siendo, así las cosas, la señora [redacted], bajo los criterios que determinan el porcentaje de discapacidad, como puede observarse en todas las evaluaciones realizadas, según la ley, no aplica para una pensión por discapacidad. RESULTA: Que, el artículo 49 de la Ley 87-01, establece que: "*Art. 49.- Composición de la Comisión Médica Nacional y Regional El grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). La Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función revisar, validar*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales. Las comisiones médicas regionales estarán constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios. Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen*.". En este aspecto, tanto la Comisión Médica Regional, como la Comisión Médica Nacional (CMN), cumplieron a carta cabal sus obligaciones, establecidas en el artículo citado, no pudiendo, estas, primero, por no contar con la calidad ni la competencia y segundo, por no estar contemplado en la Ley 87-01, otorgar una indemnización a la señora [redacted]. RESULTA: Que, los artículos 187-198 de la Ley 87-01, incluidas las modificaciones hechas por la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL, establecen las prestaciones que ofrece el Seguro de Riesgos Laborales dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y específicamente el artículo 190 establece que: "*Art. 190.- Riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales El Seguro de Riesgos Laborales comprende: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte*". En este mismo orden, es notable que la señora [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]eria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] no solicitó una evaluación por alguna de las razones establecidas en este artículo, como bien puede observarse en el FORMULARIO FORM-SECDP-01, siendo la puerta de entra una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y no así, a través del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dado que no se trataba de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo. RESULTA: Que, de lo anterior, queda claramente establecido que los afiliados solamente aplican para una indemnización, en las condiciones que establece el artículo 195 de la Ley 87-01, cuando no cumple con los requisitos exigidos para que le sea otorgada una pensión por discapacidad total o parcial, dentro del *Seguro de Riesgos laborales,* habiendo quedado más que evidenciado que la señora [redacted], solicitud una evaluación por discapacidad dentro del *Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.* RESULTA: Que, el artículo 21, letra a), de la Ley 87-01, establece que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) es la entidad pública autónoma órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y de igual modo establece que el SDSS "(…) *se organiza en base a la especialización y separación de las funciones. La dirección, regulación, financiamiento y supervisión corresponden exclusivamente al Estado y son inalienables, en tanto que las funciones de administración de riesgos y prestación de servicios estarán a cargo de las entidades públicas, privadas o mixtas debidamente acreditadas por la institución pública competente. (...)*", no teniendo el órgano rector la calidad y competencia necesaria para otorgar prestaciones de ninguna especie, aunque si puede ordenar mediante resolución motivada a las demás instancias del sistema que si tienen dentro de sus funciones beneficiar a los afiliados al SDSS. RESULTA: Que, dentro de las funciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 87-01, el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) no cuenta con la potestad para el

otorgamiento de alguna de las prestaciones establecidas en la ley. RESULTA: Que, tanto la Comisión Médica Regional, como la Comisión Médica Nacional (CMN) en ningún momento incumplieron con lo establecido en la Ley 87-01, única y exclusivamente se limitaron a cumplir con sus obligaciones dentro del marco legal del SDSS, haciendo una evaluación médica ajustada a los criterios técnicos y clínicos establecidos para dichos fines. RESULTA: Que, por vía de consecuencia, en base a los argumentaos planteados, el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) ha actuado conforme a lo que dispone la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, no violentando ningún derecho a la accionante. Es evidente que en esta situación particular la accionante no califica para recibir ningún tipo de indemnización como consecuencia de su discapacidad de origen común" (sic).

19. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

20. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y transcripción de artículos de leyes, en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión impugnada.

21. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**[1], lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios.

22. En ese tenor, de la lectura del primer y segundo medios de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada parcialmente, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

23. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin

[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

24. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que la responsabilidad patrimonial atribuida al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en la sentencia recurrida carece de los elementos constitutivos que la configuran, como son: a) una acción u omisión administrativa antijuridica por parte del órgano público; b) un daño o deterioro o disminución del patrimonio o bienes comprobable o la conculcación de un derecho del administrado y c) el nexo causal, que permite vincular el daño con la conducta del sujeto causante. Que no procede la atribución de la responsabilidad patrimonial del CNSS, puesto que la institución solamente se abocó al fiel cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias ya que se limitó a través de las Comisiones Médicas a evaluar la solicitud de la ahora recurrida para determinar si calificaba o no para una pensión por discapacidad, entre las establecidas en el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia.

25. Continúa alegando que la Comisión Médica Regional, la Comisión Médica Nacional y el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no le negaron a la ahora recurrida el acceso a sus derechos, aceptando el mandato de ley y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procediendo a trabajar su solicitud, dando respuesta dentro de los plazos establecidos y dando fiel cumplimiento a sus obligaciones, dentro de las cuales no se encuentra otorgar ninguna prestación de las establecidas en la Ley núm. 87-01.

26. Para fundamentar su decisión de acoger la reclamación en responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. La parte recurrente, señora [redacted], reclama el pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por parte del CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y ARSUNIVERSAL, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la conculcación de derechos como consecuencia de la falta cometida al no otorgar la indemnización correspondiente. 35. Es propicio indicar, que, a los fines de la presente reclamación, solo será abordada en contra del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en vista de la exclusión declarada con antelación en cuanto a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), sin que sea necesario en ese mismo sentido pronunciarse respecto a la ARS UNIVERSAL, puesto que se trata de un ente privado, cuya reparación, cuando no forma parte de un proceso en contra del Estado y sus instituciones, deberá ser perseguida por ante la jurisdicción civil, si ha lugar. 36. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica." Para que exista responsabilidad patrimonial es necesario que se encuentren presentes los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. (Sentencia núm. 679-2019, de fecha 29 de noviembre del año 2019, numeral 15, páginas 14-16, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).38.En virtud del caso que nos atañe, resulta propicio destacar lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, respecto a la seguridad social, en la cual enuncia lo siguiente: "El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto." 39. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, de fecha 18 de noviembre de 2015).40.Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación."41. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone que "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado."42. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]eria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla.5"43.En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.44.En la especie, resulta propicio señalar lo indicado por la Ley 87-01, en su artículo 106, el cual dispone:" El Estado Dominicano, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que una falta de supervisión, control y monitoreo pudiese ocasionarle." 45. Este Tribunal considera que se encuentran presente los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado, a través de quien le representa para estos fines, el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprende de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; en el asunto tratado, el hecho de no supervisar ni garantizar el cumplimiento de las garantías sociales que contempla el Estado a favor de las personas con discapacidad declarada, como lo es la recurrente, que si bien no calificaba para

pensión, de acuerdo al grado declarado por la Comisión Médica Regional y confirmado por la Comisión Medica Nacional, era plausible de ser indemnizada; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; manifestado mediante la afectación a la dignidad humana, integridad moral, la seguridad social y el proyecto de vida de la recurrente, la cual según asegura ha laborado de manera ininterrumpida para el sector privado por un periodo de 14 años, siendo declarada con discapacidad laborativa6, sin haber obtenido la protección del Estado; y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado por la recurrente ha sido como una consecuencia de la falta cometida por la recurrida CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por el hecho de haber declarado la discapacidad de la señora [redacted] sin adoptar las previsiones y acciones de lugar a los fines de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social de la misma; por lo que, procede acoger la responsabilidad patrimonial y fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta los derechos afectados, la falta cometida, el perjuicio causado (…)" (sic).

27. Esta Corte de Casación entiende que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que

coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

28. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

29. En ese orden, en cuanto a lo argumentado en el tercer medio de casación en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por la ahora parte recurrente, el tribunal *a quo,* a partir de las pruebas aportadas, realizó un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, de los cuales pudo establecer que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) no adoptó las previsiones y acciones de lugar para salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social desarrollado por las normas de rango legal que tuvieron a bien

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ponderar los jueces del fondo y que se precisan más arriba. En ese sentido, no se comprueba la alegada violación de que dichos magistrados no hayan tenido en cuenta los elementos que configuran la responsabilidad del Estado (antijuridicidad, daño y nexo causal), razón por la cual el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00427 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

SCJ-TS-25-0166
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación principal interpuesto por [redacted] e incidental por la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DEAH) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00946 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso incidental fue presentada por la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra-Hospitalarias (DEAH), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el Centro de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DEAH), en reclamación del pago de sus prestaciones económicas, pago del bono e indemnización por desvinculación injustificada en daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00946 de fecha de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS ESTRAHOSPITALARIAS (DAEH) Y CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (CEO), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA el pedimento formulado por la parte recurrente, concerniente al plazo de los 90 días, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIA (DAEH), las indemnizaciones siguientes: a- La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CINCUENTA Y CINCO CON29/100 (RD$195,055.29), contentivo a 4 salarios por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08. b. La suma de CUARENTA Y CINCO MIL CINCOCON 83//100 (RD$45,005.83) por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y c. La suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Con60/100 (RD$16,254.60), correspondiente al salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4, por los motivos expuestos. **CUARTO** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo considerativo de esta sentencia. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión formulada por la parte recurrida CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (COE), en consecuencia, EXCLUYE del presente proceso al CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (COE). **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a las partes recurridas, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPOTALARIA (DAEH) CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS (COE) y a la parte permanente PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

III. *Medios de casación*

a) En cuanto al recurso principal interpuesto por [redacted]

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia con contradicción de motivos, la sentencia motiva en un sentido y falla en otro totalmente contrario. **Segundo medio**: Violación a la norma más favorable al trabajador, y al principio "in dubio pro operario". **Tercer medio**: No ponderación de las pruebas. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho" (sic).

b) En cuanto al recurso incidental interpuesto por Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra-Hospitalarias (DEAH)

7. La parte recurrente principal invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República (...). **Segundo medio**: Haber violado el artículo 1315 del Código Civil dominicano (...). **Tercer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...). **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de expedientes

9. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

10. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[2].

11. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos expedientes en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

1643-2023-SSEN-00946 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 por [redacted]. Dicho trámite recibió el número de expediente [redacted]-RECA-02692 y posteriormente, el depósito en fecha 2 de enero de 2024 del memorial de defensa y recurso incidental de la Dirección de Servicio de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias dio lugar a la apertura del expediente núm. [redacted]-RECA-00004. Es decir, no se trata de un recurso autónomo contra una misma decisión, sino de un recurso principal e incidental respectivamente.

12. En tal sentido, el recurso de casación obtuvo dos numeraciones distintas a pesar de que va dirigido contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

13. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal depositado en fecha 13 de diciembre de 2023. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación incidental contenido en la instancia depositada en fecha 2 de enero de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

VI. En cuanto al recurso principal interpuesto por [redacted]

a) Sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que (*L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *contradicción de motivos, no ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos* y *errónea aplicación del derecho* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

27. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto y un aspecto de su tercer medio, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas que no le permitieron advertir que conforme con el tiempo laborado en la Administración el accionante pertenecía al régimen de carrera administrativa, sin embargo, aunque en una parte de su decisión establece que la destitución del servidor se produjo sin justa causa, por otro lado no reconoce que era acreedor del derecho al reintegro por tratarse de un empleado público especializado.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1. En relación a la categoría del servidor. 21. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba el recurrente, al momento de su desvinculación de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIAS (DAEH), fue de "Médico General."… 26. Resulta un hecho innegable que el recurrente ADELSO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

BIENVENIDO [redacted], ejercía funciones públicas como "Médico General" en la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIAS (DAEH), en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus. En el entendido de que no ha podido comprobarse que el recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a un empleado de Servidor de Estatuto Simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal estatus del servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación… 27. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente y la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIAS (DAEH), respecto a las categorías de servidor público a la que pertenecía el recurrente al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de servidor de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 9.2. En relación al reintegro 28. El señor [redacted], pretende que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el oficio núm. 821921 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA-HOSPITALARIA (DAEH) de fecha 23 de marzo del 2023 y efectiva en fecha 31 de marzo del 2023, toda vez, que su desvinculación se produjo alegando la recurrida, el artículo 94 de la ley 41-08. 29. En el caso ocurrente, ha sido observado por esta Corte, que la parte recurrida no ha aportado pruebas de que la desvinculación de la parte recurrente tuvo lugar por haber cometido faltas de tercer grado... 36. En ese orden, tomando en consideración que el recurrente no se encontraba protegido por el régimen de profesionalización de carrera, sino bajo los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

principios de la categoría de estatuto simplificado, ha lugar con el rechazo de la pretensión formulada por el recurrente consistente en reintegro y, en consecuencia, que continuemos con el análisis de la procedencia de la indemnización correspondiente…" (sic).

29. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[3].

30. Del estudio de la sentencia impugnada que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto, la parte recurrente pretendía la nulidad de su desvinculación y como consecuencia el reintegro al cargo desempeñado previo a su destitución. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente la acción colocada bajo su escrutinio, advierte que en cuanto al aspecto que en estos medios se analiza la sentencia impugnada no

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

incurre en los vicios denunciados. Lo anterior se visibiliza cuando el razonamiento inicia reconociendo que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado[4], consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues la posición de *médico general* no correspondía a un cargo de libre nombramiento y remoción ni tampoco se edificó al plenario respecto a que el accionante había ingresado al régimen de carrera administrativa. Posteriormente concluye en el sentido de que no procedía declarar la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación ni correspondía su reposición en el cargo por motivo de la posición desempeñada, sino la asignación de la indemnización que prescribe el artículo 60 del texto legal citado, por la ausencia de debido procedimiento disciplinario que precediera a su destitución.

31. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en*

[4] Información tomada de la pág. 16 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

32. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

33. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley.

34. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

35. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

36. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones vinculadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se le denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones del derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal, tiene una dimensión sustantiva

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

(no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

37. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que, esta Tercera Sala no pudo evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se le atribuye a su decisión relativo a la errónea aplicación de la base legal y contradicción en sus consideraciones, puesto que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como fue decidido por los jueces del fondo.

38. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el tribunal *a quo* luego de examinar la documentación, determinó que los motivos de derecho externados respecto de la categoría de servidor coinciden con el régimen de indemnización legalmente correspondiente frente a la desvinculación de la cual fue objeto el empleado, razonamiento que a su vez es compatible con la

decisión que se adoptó al respecto. Por estos motivos ha lugar desestimar los aspectos analizados.

39. En el desarrollo de su segundo y un aspecto de su tercer medios de casación, la parte recurrente manifiesta que los jueces del fondo no observaron el principio *in dubio pro operario* pues no tomaron en consideración los años trabajados por la parte recurrente para la Administración pública, sino que en violación de la Ley de Función Pública y de su reglamento y por falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, desconocieron que esta sirvió en diversas instituciones del Estado por más de quince (15) años, desde el año 2008 hasta el 2023.

40. Alude además que la comisión de dichos agravios por parte de la jurisdicción de fondo repercutió en el cálculo de la indemnización que dispone el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del cual era merecedor por todo el lapso laborado para el Estado tras haber sido desvinculado sin justa causa, no únicamente por el periodo laborado en la institución recurrida.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

"III. PRUEBAS DOCUMENTALES En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta los siguientes: … Parte recurrida, Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra-Hospitalarias (DAEH): … 7. Copia fotostática de la certificación de cargos desempeñados en la administración pública, de fecha 14 de junio del año 2023, expedida por la Contraloría General de la República… 9.3. Sobre la indemnización correspondiente al artículo 60 de la Ley núm. 41-08… 39. Que por medio de los documentos aportados en el expediente no se avista que, en cuanto al señor [redacted], al menos se le haya imputado alguna falta de tercer grado y agotado un proceso disciplinario para su destitución, en resumen, que se haya cumplido con el mandato de la Ley 41-08, para la terminación de las relaciones estatutarias, con lo cual el tribunal deduce que su cese se produjo de manera injustificada… 43. Que el artículo núm. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública protege al empleado de estatuto simplificado que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, debiendo la Administración pública responder por las compensaciones descritas, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. 44. En esa misma tesitura, luego de haber analizado los párrafos anteriores, este Tribunal ha podido constatar que, mediante la certificación laboral emitida por la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIAS (DAEH), el recurrente inició sus labores en fecha 01 de julio de 2020, siendo desvinculado en fecha 31 marzo del año 2023, por lo que en el caso de la especie y en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, se ha podido constatar que el recurrente laboró en dicha Dirección por un espacio de 3 años, en el ejercicio de sus funciones y, por ende, se calcularán la indemnización con base a los últimos citados años. 45. Por consiguiente, ordena a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIA EXTRA-HOSPITALARIAS (DAEH), pagar al señor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

[redacted], la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 29/100 (RD$195,055.29), por concepto de 3 años, devengando un salario de sesenta y cinco mil dieciocho pesos dominicanos con 43/100 (RD$65,018.43); a razón de un salario por cada año, como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidores públicos que laboró en la referida institución, desde el 01 de julio de 2020, hasta la fecha 31 marzo del año 2023. 46. A que, si bien es cierto que el recurrente el señor [redacted], laboró en varios periodos para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como se cita en los hechos no controvertidos, luego en su último periodo paso a ser empleado de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) donde laboró para la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra-Hospitalarias (DAEH) desde el 01/07/2020 hasta el 31/03/2023, para la cual prestó servicios como " Médico General" devengando un salario de RD$65,018.43 que fue su último periodo ininterrumpido en base al cual se hizo el cálculo correspondiente a la indemnización…" (sic).

42. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

43. De igual forma importa señalar que el juez debe propiciar el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativa subjetiva que tiene toda persona de utilizar en un proceso o procedimiento en el que interviene o participa,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

conforme con los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto se extiende a lo siguiente: *i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios… no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos*[5].

44. Para el abordaje de los medios invocados ha lugar remitirnos a los documentos sometidos al contradictorio ante el tribunal *a quo,* conviene indicar que por motivo de la desvinculación ejercida en su contra, la parte recurrente peticionó su reposición y reclamó el pago íntegro de sus derechos sociales y económicos, a saber: salarios caídos, sueldo núm. 13, vacaciones, bonos por desempeño e indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de sumas a título de reparación por alegados daños y perjuicios.

45. En ese tenor, del estudio de la sentencia objeto de casación se verifica que previo a estatuir sobre la indemnización por cese contrario a derecho el

[5] Sentencia TC/0588/19 del 17 de diciembre de 2019. Págs. 16 y 17.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

tribunal *a quo* fijó como hechos no controvertidos los que se establecen en la página 16 de la decisión y se transcriben a continuación: *8.1 Hechos no controvertidos a) El señor* [redacted]*, laboró para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desde el 01/07/2008 hasta 31/12/2015, con el cargo de médico Pasante. b) El señor* [redacted]*, laboró en la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud desde 01/01/2016, hasta el 31/01/2016. c) El señor* [redacted]*, pasó a laborar para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desde 01/06/2017, hasta 30/06/2020. d) El señor* [redacted]*, laboró para La DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS EXTRA HOSPITALARIAS (DAEH) desde el 01/07/2020, hasta el 31/03/2023, ocupando el cargo de Médico General, devengando un salario mensual de RD$65,018.43 pesos.*

46. De acuerdo con lo establecido anteriormente se verifica que ante el tribunal *a quo* no se contestó el hecho de que la parte recurrente laboró para el Estado de manera ininterrumpida desde el año 2008 hasta el año 2023, aunque prestó servicios en diversas instituciones públicas. Sin embargo, para conceder la petición mencionada la jurisdicción de fondo concluyó que sólo procedía otorgar la pretendida indemnización con base a un cálculo del periodo 2020 – 2023 correspondiente al tiempo laborado para la institución

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

recurrida Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH), fundamentando su decisión en que si bien el accionante prestó servicios previamente para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y para la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), el último periodo trabajado para la institución recurrida y nominadora (Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias) fue ininterrumpido, es decir que la indemnización en cuestión se dividió y otorgó para cubrir el lapso en cuanto a la última de las instituciones en que ejerció funciones públicas la parte recurrente.

47. En ese orden, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 dispone que (l)*os empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

48. A su vez, el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (Decreto núm. 523-09) instruye en el párrafo II de su artículo 96: *A*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

los efectos de establecer el pago de la indemnización económica se computará a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que éste haya prestado independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea del nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios, y cualquier otro órgano del Estado[6].

49. El análisis de los párrafos previamente citados permite colegir que cuando hablamos de la indemnización por cese contrario a derecho establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública nos referimos a la asignación monetaria de subsistencia prevista por el legislador ordinario a favor de los servidores de estatuto simplificado con el fin de compensar la privación del empleo. Se trata pues de una prerrogativa cuya protección se impone al hilo de lo consagrado en los numerales 3) y 9) del artículo 62 del texto constitucional, pues se encuentra vinculada a la seguridad social del trabajador objeto de la destitución injustificada de la Administración que como consecuencia de dicha decisión debe soportar futuras precariedades económicas.

[6] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

50. En cuanto a la aplicación del derecho protector del derecho del trabajo en materia de función pública, esta Tercera Sala ha dictaminado que (u)*n estatuto de función pública o el poder exorbitante de la Administración en materia de contratos administrativos no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentes de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública)… por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público[7].

51. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

52. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad y del principio protector para el titular del derecho fundamental involucrado también se deriva que la indemnización por cese contrario a derecho prevista en el artículo 60 de la Ley de Función Pública como derecho social de tipo

[7] Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-01147, 26 noviembre 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

monetario relacionado con el derecho fundamental del trabajo y de la seguridad social se encuentra sujeta el principio de indivisibilidad de los derechos humanos[8]. Y es que el citado párrafo III del artículo 96 del Decreto núm. 523-09 instruye que dicho cálculo deba realizarse sobre la totalidad del tiempo laborado por el servidor público para el Estado sea de manera ininterrumpida o no, es decir sin importar que dichos periodos de labores se hayan realizado sucesivamente. Con lo cual, al momento de estatuir sobre el cálculo para conceder la indemnización, cuyas variables son el tiempo laborado en la Administración pública y el último salario devengado, debe adoptarse por medida aquella que de manera más eficiente garantice la efectividad de dicha prerrogativa, que en la especie se traduce en que el cómputo de la indemnización no haya sido fragmentado, sino que dicho beneficio sea reconocido y protegido en su integridad.

53. En la especie, el examen de los motivos que dieron lugar al reconocimiento parcial de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública permiten concluir que los jueces de fondo no dimensionaron en su justa medida el derecho a la prueba y a su vez incurrieron en una errónea interpretación del derecho y de los hechos

[8] Este principio se rescata del principio internacional de los derechos humanos (art. 30 de la Declaración Humana de los de Derechos Humanos), que forma parte del derecho constitucional autóctono para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cuanto a su justiciabilidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

comprobados sobre el estatus laboral de la parte recurrente, pues el análisis de su razonamiento pone de relieve que en una parte de su decisión acreditaron que el accionante había laborado desde el año 2008 aunque en diferentes instituciones del Estado no obstante, para contabilizar el tiempo de servicios prestados en la Administración se refirieron únicamente a los tres (3) años que el señor [redacted] laboró para la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH), fragmentando así el pago de la indemnización peticionada.

54. Así pues, se advierte que el tribunal de alzada no tuvo en cuenta que los elementos probatorios fundamentales para esclarecer los hechos invocados por la parte recurrente relativos al espacio de tiempo trabajado en la Administración resultaban suficientes para calcular las prestaciones económicas por concepto de derechos que en caso de cese injustificado contempla la Ley de Función Pública y que en adición a dicho cómputo debían añadirse los años previos laborados en las diversas órganos y entes públicos con base al último del último nominal devengado, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores, conforme con los cánones de los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 96 del Reglamento de Aplicación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

55. Por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que estos medios de casación analizados deben ser acogidos, puesto que resulta evidente que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron los vicios denunciados, irregularidades que ameritan la casación parcial con envío del fallo impugnado en cuanto al cálculo de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, tal y como se ha explicado anteriormente.

VII. En cuanto al recurso incidental interpuesto por Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)

56. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por la Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH) se observa que con los medios de casación enunciados se procura anular la decisión impugnada, entre otros motivos, por aludida errónea aplicación de la ley en lo relativo al tiempo laborado en la Administración para el cálculo de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 concedida por el tribunal *a quo* por haber sido el recurrente clasificado como servidor de estatuto simplificado y por ausencia de procedimiento disciplinario, vertiente que guarda relación con el aspecto abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

57. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23.

58. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

59. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02692 y [redacted]-RECA-00004
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección de Servicios de Atención a Emergencias Extra Hospitalarias (DAEH)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa Parcialmente

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00946 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al cálculo de la indemnización por cese contrario a derecho del artículo 60 de la Ley de Función Pública y envía el asunto así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0117
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01003 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Lineed [redacted], Cervantes C. Peña Pimentel, [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00557 de fecha 30 de junio de 2022 que acogió en cuanto al fondo el indicado recurso y parcialmente la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

6. Inconforme con la referida decisión el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de revisión dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01003 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 21/09/2022, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00557, de fecha treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), interpuesto en fecha 21/09/2022, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00557, de fecha treinta (30) días del mes de junio del año dos mil

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos). **Segundo medio**: No apreciación de nuestra prueba aportada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso, es pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, en el que argumenta que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no cumplir con la ley.

10. De las motivaciones del indicado memorial esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"Primer medio de Casación. - "Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos). - ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regulan situaciones conforme su naturaleza, para el caso de la especie la Corte a-quo suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A que como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. TERCERO: A que el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal de la decisión impregnada, toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

12. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hecho y a citar textos legales, sin realizar agravios precisos y congruentes con la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1]. En consecuencia, al

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible por imponderable.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados relativos a la no apreciación de una certificación aportada como material probatorio novedoso, que por las razones descritas en los hechos del recurso de casación no pudo ser aportado en primer grado, de esto se desprende que de la simple lectura del fallo atacado se pone de manifiesto que los jueces de fondo realizaron una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión relativa a declarar la improcedencia del recurso de revisión en cuestión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 5. El presente recurso ha sido interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por considerar que la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00557, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser revocada con motivo a que "se restituya el efecto del oficio núm. 855, dictado por el [redacted] y ejecutado por el mismo CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), a los fines de proceder a desalojar a la señora CRUZ

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MIRQUELLA [redacted], alegando que no pudieron depositar como parte recurrida su escrito de defensa porque se encontraban cerrados para los usuarios y personal de dicha institución durante varios meses o semanas": 6. En ese sentido, el artículo 149 de la Constitución, expresa "la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley." 7. Al tenor del artículo 139 de la Ley Fundamental los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública; por lo que, el Tribunal Superior Administrativo deberá velar por la protección de los derechos y garantías de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución. 8. El legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y es, precisamente, esa la naturaleza que tiene el Recurso de Revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso administrativa. 9. En ese sentido, a continuación, se dispondrá a evaluar el Colegiado los medios presentados por la parte recurrente, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ya descritos, para recurrir la referida sentencia en revisión. 10. Así las cosas, resulta entonces que solo procederá la revisión de sentencias en materia contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisdicción contencioso-administrativa, en el cual se enumeran los siguientes presupuestos: "a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 11. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no han sido demostrados y que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), esencialmente persigue que este tribunal valore una prueba nueva, como lo es la certificación de fecha 16/09/2022, expedida por el Gerente Legal de la Unidad de Asuntos Inmobiliarios, del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), que no fue aportada en principio al expediente. 12. En ese sentido, la parte recurrente no ha colocado a este Colegiado en un escenario idóneo para verificar si verdaderamente no pudo acceder a esa prueba en el momento procesal oportuno, sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, que son los presupuestos que aplicarían a la especie según el literal "d" del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494. 13. En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en fecha 21/09/2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa; el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

17. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

18. En el caso concreto, la parte recurrente fundamentó su recurso de revisión en el literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****;* sosteniendo que, ciertamente, se aportó una prueba trascendental que no pudo ser sometida al proceso en su escrito de defensa originario porque los archivos se encontraban cerrados para los usuarios y el personal de dicha institución durante varios meses o semanas.

19. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión elevado a su consideración sobre la base de que los motivos que le servían como fundamento a la instancia no fueron demostrados, cuestión que encuentra una importancia especial en el caso de que la parte recurrente pretendía que se valorara una prueba nueva-es decir, una certificación de fecha 16 de septiembre de 2022 expedida por el gerente legal de la Unidad de Asuntos Inmobiliarios del propio Consejo Estatal del Azúcar (CEA)- que no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fue aportada en principio en el expediente y que, partiendo de los anteriores establecimientos no se colocó al tribunal en condiciones de verificar si verdaderamente no se pudo acceder a esta prueba en el momento procesal oportuno, por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, siendo estos los presupuestos en que aplicaría el invocado literal "*d*" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47

20. En esa línea de pensamiento, tal como estableció el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, en caso de que ciertamente se considerara como nuevo el documento invocado, es responsabilidad de quien interpone el recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar el documento, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurrió el tribunal en los agravios denunciados, razón por la que se rechaza el medio analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Como colofón, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01003 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00121
Solicitud núm.: 003-2023-00122
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0054

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00746 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El Consejo Disciplinario Policial emitió la resolución núm. 0671-2022-CDP de fecha 16 de diciembre de 2022 mediante la cual aprobó recomendar la destitución del señor [redacted] de su posición de cabo de la Policía Nacional. Posteriormente, fue desvinculado de las filas de la institución policial mediante telefonema oficial emitido por el director de la Policía Nacional en fecha 3 de abril de 2023, por comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

5. No conforme con la decisión de la Administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el reintegro en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se haga efectivo el reintegro y demás beneficios económicos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00746 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 30 de mayo de 2023, contra la POLICÍA NACIONAL y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los señores [redacted] y [redacted], por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la POLICÍA NACIONAL, al a los señores [redacted] y [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 6, 68, 69, 69.8 y 69.10 74. 4 de la Constitución, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (motivos aparente-falta de motivación), contradicción en el dispositivo, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de documentos, errónea aplicación de norma jurídica, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta sala" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida peticiona que el recurso de casación se declare inadmisible por no presentar interés casacional, de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese

instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Policía Nacional de la República Dominicana se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *violación al derecho de defensa, falta de motivación, contradicción en el dispositivo, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa y documentos, falta de base legal y de ponderación de documentos y errónea aplicación de la norma jurídica* en que incurrieron los jueces; vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

20. En su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos pues estableció que ciertos hechos del procedimiento administrativo sancionador seguido al recurrente no eran controvertidos, sin embargo en la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo y en el escrito de réplica expuso que la Policía Nacional violentó varias prerrogativas, a saber: derecho a la tutela administrativa, motivación, resolución en plazo razonable, presentar escritos, derecho a ser asesorado, entre otros. En ese tenor, manifiesta además que los jueces del fondo rechazaron la acción sin ofrecer motivos mínimos que sustenten su decisión y respondan puntualmente los aspectos planteados.

21. En cuanto al aspecto analizado, en la sentencia impugnada se exponen los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos… A. En fecha 02 de abril de 2022, según nota informativa se hace constar que: "Respetuosamente, cumplo con el deber de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

informarle que siendo las 02:13 pm del día 02 del mes y año en curso, se recibe vía emergencia procedente de la clínica de medicina familiar Franklin « Peña San Pedro de Macorís, nos llega paciente masculino de 30 años de edad, cabo de esta institución, de la compañía DIGESET, que responde al nombre de [redacted], ced. [redacted] y domiciliado [redacted], Quien presenta fractura abierta tipo 3* del fémur izquierdo por herida de arma de fuego en muslo izquierdo, el hecho ocurrió aro mientras estaba estacionado en su vehículo de motor de dos ruedas en - un colmado [redacted], donde se le acercaron dos individuos los cuales procedieron a despojarlo de su arma de reglamento, en lo que él los persiguió. y los delincuentes le realizaron el disparo ocasionándole la herida que presenta, hecho ocurrido aproximadamente a las 10:30 pm, de fecha 1 de abril del año en curso, a su llegada fue evaluado e ingresado en condiciones generales estables. B. La Dirección de Asuntos Internos de la POLICIA NACIONAL, a raíz de la nota informativa, realiza entrevista al cabo [redacted]. C. En fecha 03 de abril del año 2022 fue remitido al Director de Asuntos Internos de la policía nacional informe relativo a herida de bala que recibió el cabo [redacted], luego de ser despojado de su arma de reglamento, a los fines de que se disponga una minuciosa y exhaustiva investigación, D. En fecha 08 de mayo de 2022 la subdirección de asuntos internos de la Policía Nacional, regional sureste, realizó descenso en el cual establece: … F. En fecha 01 de junio de 2022, la subdirección de asuntos internos Región Sureste emitió oficio núm. 0339 contentivo de investigación que involucra al cabo [redacted], en el cual se establece: "que el Cabo [redacted], [redacted]., cédula [redacted], SEA DESTITUIDO DE LAS FILAS DE LA POLICIA NACIONAL por haber incurrido en faltas muy graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 numerales1, 3 y 9, así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como el 156 numerat4. de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16; y que este expediente sea enviado a través de la Dirección de Asuntos Legales [redacted]., a la Procuradora Fiscal Titular de San Pedro de Macorís para que la misma tenga conocimiento". G. En fecha 16 del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el Consejo Disciplinario Policial, emitió la Resolución Núm. 0671-2022-CDP en la cual aprueba recomendar la destitución del cabo [redacted], por comisión de faltas muy graves. H. En fecha 05 de enero de 2023 fue emitida por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, licencia post ox. Fx. Fémur izquierdo por 30 días, comenzando la licencia en fecha 04 de enero de 2023 y culminando el día 03 de febrero de 2023, a nombre del cabo [redacted]. IL En fecha 08 de febrero de 2023 fue emitida por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, licencia post ox. Fx. Fémur izquierdo por 30 días, comenzando la licencia en fecha 08 de enero de 2023 y culminando el día 10 de marzo de 2023, a nombre del cabo [redacted]. J. Mediante Telefonema oficial, de fecha 03 del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), fue destituido el recurrente como miembro de la POLICÍA NACIONAL. K. En fecha 13 de abril de 2023 fue emitida por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, licencia post ox. Fx. Fémur izquierdo por 30 días, comenzando la licencia en fecha 16 de abril de 2023 y culminando el día 18 de mayo de 2023, a nombre del cabo [redacted]. Mediante acto núm. 771/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el señor [redacted], fue notificado sobre la desvinculación de las filas de la Policía Nacional… (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En ese tenor, en la decisión criticada se indica, además:

"En cuanto al debido proceso. 21. En el presente caso, al tratarse de una destitución por haber cometido "faltas muy graves" es menester ponderar, si previo a haber dictado el acto administrativo, ha sido respetado el debido proceso aplicable en estos casos… 28. Una vez ponderados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No obstante habérsele encomendado a la Dirección Central de Asuntos Internos llevar a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 34 de la Ley 590/16, dicho departamento ciertamente realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director General de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso de investigación. b. A su vez, se comprobó a través de la entrevista realizada al hoy recurrente, señor [redacted], que al mismo si le fue notificado el proceso de investigación llevado en su perjuicio, y a su vez, se comprobó que al mismo al momento de ser entrevistado y a su vez al momento de realizar dicho proceso investigatorio, le fue respetado su derecho de defensa. c. Una vez formulado los cargos y acusación en contra del recurrente, le fueron notificados los resultados, mediante acto núm. 1508/2022, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2022, esto con la finalidad de que tuviera la oportunidad de presentar su escrito de defensa y pruebas que puedan variar la recomendación. 29. Del contenido del fardo probatorio aportado por las partes, no queda establecido en modo alguno que la parte recurrida haya violentado el debido proceso disciplinario llevado en contra del recurrente, de lo cual se desprende que la POLICÍA NACIONAL dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar su cancelación ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. 30. En ese sentido al proceder a la desvinculación como agente policial del señor [redacted], no existe prueba alguna que demuestre que le fueron vulnerado sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso para este tipo de caso disciplinario, la formulación precisa de cargos y el derecho a ser oído…" (sic).

23. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues esto no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

24. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por el señor [redacted], este solicitó la reinstalación a la posición que ostentaba previo al acto de desvinculación, así como el pago

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

de los salarios y prestaciones económicas dejados de percibir. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente propuso diversas irregularidades de tipo procedimental cometidas por la Administración durante el juicio disciplinario que conllevó su destitución, relacionadas con la violación del artículo 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional (págs. 4 y 8 de la sentencia impugnada).

25. En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con la destitución tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16, a saber: *1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones… 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica… 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades…*

26. Además, de conformidad con el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, *(e)l procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.* Por otro lado, el artículo 168 de dicha ley prescribe que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta*

ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

27. Para otorgar viso de legalidad al procedimiento sancionador realizado por la Policía Nacional contra el señor [redacted], los jueces del fondo expusieron que las faltas imputadas fueron corroboradas por la investigación realizada que determinó la realización de un atraco a mano armada junto a otro miembro de la Policía Nacional.

28. Dichos magistrados, adicionalmente, determinaron que el disciplinado tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa, la desvinculación (pág. 20 y 21 de la sentencia impugnada). Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por el servidor en cuestión fueron tipificadas como faltas muy graves por la administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación de las reglas institucionales.

29. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio invocado, puesto que al analizar los

medios de prueba sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se agotó el debido procedimiento al momento de desvincular por imputación de faltas muy graves establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

30. De la misma manera queda evidenciado que el tribunal *a quo* contestó el argumento en el que se sustenta la alegada omisión de estatuir, relativo a las comprobaciones de infracciones disciplinarias que dieron lugar a su destitución de las filas policiales, advirtiéndose a su vez que los jueces del fondo contestaron cada una de las pretensiones de las partes, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada en cuanto al aspecto analizado, razones por las que procede desestimar los vicios denunciados.

31. En apoyo del otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente expone en su memorial en síntesis, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo realizaron una interpretación errónea de los hechos pues establecieron como hecho no controvertido que el recurrente no estaba de licencia médica al momento de su desvinculación; sin embargo, tal circunstancia no fue objetada por las partes y pese ello en su decisión el tribunal *a quo* aseveró que el recurrente no fue desvinculado al amparo de las licencias médicas otorgadas.

32. Continúa exponiendo la parte recurrente que al fallar así la jurisdicción de fondo incurrió en una desnaturalización de los hechos y pruebas y en una contradicción de motivos, pues no observó que la parte recurrente no tenía conocimiento de su desvinculación hasta su notificación en fecha 11 de mayo de 2023, hecho que produjo indefensión y lesión a su derecho de defensa.

33. Para fundamentar el fallo objeto de casación, los jueces del fondo expusieron los motivos que se reproducen a continuación:

"En cuanto a la licencia 18. El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: … 19. En esas atenciones, si bien es cierto, que la recurrente alega que se encontraba de licencia médica, este tribunal debe analizar la condición laboral del recurrente. 20. En el presente caso, este tribunal advierte que al momento en que fue desvinculado el señor [redacted], este aunque había pasado por concurridas licencias, en fecha 03 de abril de 2023, su licencia ya había vencido, siendo renovada por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, en fecha 16 de abril de 2023, por lo que no se produjo en perjuicio del derecho a la tutela judicial administrativa efectiva y el debido proceso, que debe observar todo proceso administrativo, debido a que en la fecha de la desvinculación no hay constancia de que se encontraba de licencia médica".

34. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[2].

35. En ese tenor, para que opere la contradicción de motivos *se requiere que el tribunal apoderado del asunto fundamente su decisión en argumentos que se contraríen entre sí, de forma tal que no pueda determinarse cuál es real y efectivamente, el aspecto decisorio de la sentencia*[3]; que además, *la contradicción ha de ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada*[4].

36. Del estudio del fallo objeto de casación se verifica que en los literales [redacted]. y *L.* del apartado *Hechos no controvertidos* ubicados en la pág. 17 de la sentencia impugnada y el fundamento núm. 21 de esta decisión el

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014.
[3] S.C.J., Primera Sala, sent. 470 del 28 de febrero de 2017.
[4] S.C.J., Primera Sala, sent. 165 del 24 de octubre de 2012.

tribunal *a quo* fijó como hechos ciertos y no discutidos que en fechas 5 de enero, 8 de febrero y 18 de abril de 2023 la Dirección Central Médica y Sanidad Policial emitió las licencias médicas "post ox. fémur izquierdo" por treinta (30) días, terminando la última de ellas el día 18 de mayo de 2023. De igual forma se advierte que la decisión de desvinculación fue dictada en fecha 3 de abril de 2023, mientras que su notificación al señor [redacted] se produjo mediante acto núm. 771/2023 del 11 de mayo de 2023, instrumentado por el curial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

37. Sin embargo, al momento de estatuir sobre la incidencia de las licencias médicas otorgadas por la administración en el procedimiento disciplinario seguido a la parte recurrente, el tribunal *a quo* indicó que dichas dispensas se encontraban vencidas en el tiempo en que se dictó su desvinculación.

38. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que es correcto en derecho el razonamiento externado por el tribunal *a quo* referente a que el otorgamiento de licencias médicas a favor de la parte recurrente en modo alguno repercutió de manera negativa en el procedimiento administrativo sancionador llevado en su contra, sin embargo incurre en contradicción al establecer en sus motivaciones que la últimas de las licencias médicas concedidas que vencía

el día 18 de mayo de 2023 se encontraba vencida al momento de dictarse el acto de desvinculación fechado el 3 de abril de 2023.

39. En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que pese a la contradicción detectada anteriormente los motivos insuficientes externados por el tribunal *a quo* en modo alguno influyen en el fallo adoptado, razón por la que debe esta Tercera Sala acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, en cuanto al aspecto denunciado.

40. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[5].

41. El artículo 91 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece: *Los miembros de la Policía Nacional tienen derecho a disfrutar, anualmente y de forma obligatoria, de un período de vacaciones pagadas así como de licencias y permisos especiales de conformidad al reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior Policial;* mientras que el artículo 176 del Decreto núm. 20-22

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que sanciona el Reglamento de Aplicación de dicha ley dispone: *El director de Sanidad Policial podrá conceder licencias por causa de enfermedad o convalecencia a los miembros de la Policía Nacional por el tiempo que considere de lugar, previa evaluación y sustentación con los estudios científicos y justificativos correspondientes.*

42. Así pues, el análisis confrontado de los hechos retenidos por el tribunal *a quo* pone de relieve que tal y como arguyó la parte recurrente ante los jueces del fondo, al momento de dictarse el acto que la separó de sus funciones, día 3 de abril de 2023, aún se encontraba amparado por la licencia médica emitida por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial del día 18 de abril de 2023 cuya vigencia terminaba el día 18 de mayo de 2023, es decir quince (15) días después de la fecha en que fue destituido.

43. Respecto del agravio invocado en ese tenor por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente: *Al respecto, este tribunal ha establecido que la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública… constituye una acción arbitraria de la autoridad haberle desvinculado de su trabajo mientras se encontraba de licencia*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

médica tras haber sufrido un accidente laboral privándole de percibir su salario, lo que lo coloca en un estado de desprotección absoluta que debió ser amparado[6].

44. Del mismo modo dicho colegiado ha decidido en acciones de amparos de supuestos fácticos similares al anterior disponer la restitución del accionante, en virtud de que *la decisión de desvincular al señor … de las filas de la Policía Nacional mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante*[7].

45. Ahora bien, los precedentes que en materia constitucional se han fijado[8] se circunscriben a los casos en los que durante la vigencia de una licencia médica válidamente concedida la Administración ejerce la desvinculación de uno de sus empleados en inobservancia del debido procedimiento disciplinario, a propósito del derecho de defensa como parte del debido procedimiento administrativo de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales.

46. Tal supuesto no concurre en esta oportunidad pues conforme con las comprobaciones previas se verifica que la Policía Nacional agotó los trámites legales correspondientes en el que fueron salvaguardadas las

[6] Tribunal Constitucional, sent. TC/0833/17 del 15 de diciembre de 2017.
[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0011/21 de 20 de enero de 2021.
[8] Se recuerda que el alcance autoritativo del precedente vinculante constituye un parámetro para futuros procesos similares, sin embargo el grado de obligatoriedad o *stare decisis* varía a la casuística planteada, sea que el criterio de relevancia normativa no haya tomado en cuenta alguna circunstancia (*distinguishing*) o que dicho precedente no constituya una razón suficiente para decidir (*overruling*).

garantías procesales, más aún se advierte que la invitación a presentar defensa sobre las faltas imputadas fue realizada antes de la concesión de las licencias. En ese contexto, el análisis de los hechos que describe el fallo impugnado denota que al momento de emitirse la primera de las dispensas médicas había terminado la fase instrucción del expediente administrativo restando la espera de la decisión final; es decir que su salud no se encontraba en un estado de reposo tal que le obstaculizara ejercer los derechos pertinentes durante la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario, queriendo esto significar que las garantías del proceso fueron protegidas y que no resulta contrario a derecho la desvinculación ejercida en su contra por comprobarse la existencia de faltas disciplinarias no compatibles con el régimen de valores del cuerpo policial.

47. En adición conviene indicar que en la especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 107-13[9], los efectos del contenido del acto de desvinculación se proyectaban en el ámbito material de los derechos del administrado en el momento en que la Administración cumpliera con los requisitos de eficacia que indica el artículo 12 de la citada ley[10], cuya finalidad es dar a conocer la actuación de que se trate para permitir las

[9] Art. 11 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.*
[10] Art. 12 de la L. 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

posibles vías de recursos en su contra. Dichos presupuestos legales se reunieron cuando la Administración dio a conocer a la parte recurrente su desvinculación a través del acto núm. 771/2023 del 11 de mayo de 2023, instrumentado por el curial [redacted], de calidades ya indicadas.

48. Por los motivos sustituidos y los suplidos por los jueces del fondo, al comprobar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V, aún vigente en este aspecto, que en el recurso de casación *en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la doctrina jurisprudencial observada, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00746 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00715
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Central Romana Corporation, Ltd. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0007

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 201900068 de fecha 19 de febrero de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00715
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Central Romana Corporation, Ltd. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], Sofani [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Central Romana Corporation, Ltd., representada por [redacted]; b) Costasur Dominicana, SA., representada por [redacted]; c) [redacted], SA., representada por [redacted]; d) Dasolex, Inc., representada por [redacted]; e) [redacted]; f) Inmobiliaria Perseo, SRL., representada por [redacted]; g) Banco Múltiple [redacted], SA., representado por [redacted]; h) Banco Múltiple BDI, SA., representado por [redacted] y [redacted]; i) Johnston Promotion, Inc., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00182 dictada en fecha 28 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida sociedad comercial [redacted], SRL.

4. Del mismo modo, mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00810 dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00715
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Central Romana Corporation, Ltd. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

6. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en: a) nulidad de trabajos de deslinde, refundición y subdivisión incoada por [redacted] y [redacted] contra las entidades Costasur Dominicana, SA., y Central Romana Corporation, LTD; b) impugnación de resolución que aprueba deslinde y urbanización parcelaria, nulidad de deslinde y subdivisión, incoada por [redacted] y [redacted] contra la entidad [redacted], SA; c) nulidad de deslinde y reivindicación de inmueble incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra Central Romana Corporation, LTD., Costasur Dominicana, SA., y [redacted], S.A., con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], y la intervención forzosa del Banco Múltiple [redacted], SA., Banco Múltiple BDI, S.A., y [redacted], SRL; y d) la demanda adicional en nulidad de actuación registral incoada por [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra Central Romana Corporation, LTD., Costasur Dominicana, SA., y [redacted], S.A., todas en relación con las parcelas núms. 84 y 84-Ref-321, Distrito Catastral núm. 2.5, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600632 de fecha 7 de

septiembre de 2016, que: a) declaró inadmisibles por falta de calidad las litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, refundición y subdivisión; en impugnación de resolución que aprueba deslinde y urbanización parcelaria, nulidad de deslinde y subdivisión, y la demanda en intervención voluntaria incoada por [redacted] y [redacted]; b) declaró inadmisible por prescripción la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y reivindicación de inmueble; c) rechazó la demanda adicional en nulidad de actuación registral; d) rechazó la demanda en intervención forzosa incoada contra el Banco Múltiple [redacted], SA., y el Banco Múltiple BDI, S.A; e) acogió la exclusión de [redacted], SRL; y f) rechazó la demanda en intervención voluntaria de [redacted].

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación de forma separada por [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted]; y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900068 de fecha 19 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación incoados por: a) señores Roselio Cayetano

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00715
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Central Romana Corporation, Ltd. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Hernández, [redacted], y [redacted]; b) señores [redacted] y [redacted]; c) [redacted]. Todos en contra de la sentencia núm. 201600632, de fecha 7 de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís con relación a las Parcelas Nos. 84, y 84-Ref.-321, del [redacted]. Núm. 2.5., del municipio y provincia de La Romana, en consecuencia, se confirman la referida Sentencia. **SEGUNDO**: Condena a [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licda. [redacted], Licda. [redacted], el Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la notificación de esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución, conforme se ha ordenado, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes. **CUARTO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los Artículos 51, 39.3 y 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, y el Párrafo IV, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y del artículo 90 de la misma

disposición legal. **Segundo medio**: Violación de los artículos 319, 711, 731, 745, y 1315, del Código Civil Dominicano, por lo tanto, el Tribunal hizo una Mala Apreciación de los hechos y una Incorrecta Aplicación del Derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos medios de casación desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* fundamenta su fallo argumentando que la parte recurrente con su demanda pretende modificar la resolución de fecha 1 de febrero de 1972 mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde de la parcela núm. 84, Distrito Catastral núm. 2.5, municipio La Romana y que desde ese año hasta la fecha de emisión de la sentencia han transcurrido más de cuatro décadas, por lo que procedía acoger la inadmisibilidad por prescripción planteada;

que al fallar en ese sentido el tribunal *a quo* violentó de manera grosera el derecho de propiedad de los sucesores de [redacted] los cuales deben ser garantizados por los tribunales como entes del poder público conforme mandato Constitucional; que no es cierto lo establecido por los jueces de fondo respecto a que mediante la litis principal se pretendía modificar la resolución de fecha 1 de febrero de 1972 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, sino que conforme se verifica de la instancia introductiva la cuestión principal era reconocer que [redacted] es el dueño de 60 tareas dentro de la original parcela núm. 84, Distrito Catastral núm. 2.5, municipio La Romana desde el año 1924, a quien se le emitió su certificado de título y que por tanto se reclama su reivindicación; que la modificación en parte de dicha resolución es como resultado de los informes técnicos sometidos por los agrimensores, de modo que al motivar de esa forma los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos al distorsionar las verdaderas pretensiones de la parte demandante actual recurrente en casación; que constituye una incorrecta aplicación de la ley decidir el medio de inadmisión por prescripción basado en las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, debido a que dicho artículo se refiere a la acción posesoria de terrenos comuneros y registrados por el sistema de registro ministerial, por lo que no es de aplicación en terrenos registrados conforme con el sistema Torrens de registro inmobiliario; que traer la institución de la prescripción del Código

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00715
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Central Romana Corporation, Ltd. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Civil al sistema de registro catastral constituye una distorsión total y un desconocimiento de los principios que lo rigen; que los motivos expuestos para declarar inadmisible por prescripción la demanda incoada por la parte recurrente atenta contra las normas que rigen en la actualidad ya que el artículo 51 de la Constitución consagra y protege el derecho de propiedad, por lo que de confirmar la sentencia impugnada crearía un precedente funesto y violatorio a las garantías y los derechos fundamentales de los ciudadanos; que del análisis del principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario relativo a la imprescriptibilidad de los derechos registrados se infiere que siempre estará abierto el plazo para atacar un acto traslativo de propiedad que resulte de un acto fraudulento para atacarlo por la vía de nulidad o reivindicación; que el tribunal *a quo* incurre en fallo *extra petita* debido a que falló sobre algo que no le fue solicitado; que desnaturaliza y pondera incorrectamente los documentos que le fueron sometidos a su valoración debido a lo cual apoya su decisión en motivos errados; que no se refirió a cuestiones fundamentales de la demanda como eran las violaciones de carácter constitucional planteadas por la parte recurrente, lo cual violenta el derecho de defensa; que se violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al limitarse a realizar una serie de motivaciones y elucubraciones sin fundamento legal, las cuales no

mencionan en qué base legal o en qué artículo de la ley se fundamenta para adoptar su decisión.

11. En cuanto a los medios de casación objeto de análisis, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís estuvo apoderado de varias demandas, entre ellas la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y reivindicación de inmueble incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] contra Central Romana Corporation, LTD., Costasur Dominicana, SA., y [redacted] [redacted], S.A., con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] y la intervención forzosa del Banco Múltiple [redacted], SA., Banco Múltiple BDI, SA., y [redacted], SRL., en relación con el inmueble de referencia, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 201600632 de fecha 7 de septiembre de 2016 que la declaró inadmisible por prescripción y en apoyo de su decisión argumentó en esencia, que se comprobaba que la pretensión fundamental de la parte demandante consistió en modificar la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 1 de febrero de 1972, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde de la parcela núm. 84, Distrito Catastral núm. 2/5, municipio La Romana; que desde el año 1972 hasta la fecha de dictada la sentencia habían transcurrido

más de cuatro décadas, por lo que procedía acoger el medio de inadmisión por prescripción propuesto conforme con las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil. Luego, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión que fue rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada la decisión del tribunal de primer grado, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que las disposiciones del artículo 2262 del código civil son perfectamente subsumible en la especie, pues, como establece la Suprema Corte de Justicia, la imprescriptibilidad extintiva de veinte años es en relación al derecho de acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado pasar 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde; que la operación que estos recurrentes establecen como irregulares fueron realizadas hace más de veinte años, por lo que, el derecho de acción con relación a la demanda en nulidad de deslinde y reivindicación de inmueble. En tal sentido, la prescripción recogida por la sentencia impugnada es acorde a derecho, más que no han operado acontecimiento excepción que nos lleve a constituir una excepción de tales disposiciones, por lo que es de derecho confirma el citado punto de la sentencia atacada" (sic).

13. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* sustentó de manera errónea su fallo en las disposiciones del artículo 2262 del Código

Civil al no tomar en cuenta que la prescripción extintiva derivaba de que dicha norma no aplicaba en el presente caso y que por tanto violentó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y el principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, es preciso destacar que conforme con lo plasmado en la sentencia impugnada la inadmisibilidad por prescripción declarada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que fue confirmada por el tribunal *a quo* respecto de las pretensiones de la actual parte recurrente, se apoyó en que estas mediante su demanda primigenia y posterior recurso de apelación pretendían modificar la resolución de fecha 1 de febrero de 1972 dictada por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde de la parcela núm. 84, Distrito Catastral núm. 2/5, municipio y provincia La Romana; que en ese sentido, se verificaba que la operación que la parte recurrente establecían como irregulares fueron realizadas hacía más de 20 años de ahí que el derecho para accionar en nulidad de deslinde y reivindicación de inmueble se encontraba prescrito según las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil como así lo sostuvo el tribunal de primer grado.

14. En esas atenciones, tal y como sostiene la parte recurrente, de los motivos expuestos por el tribunal *a quo* se verifica la alegada violación respecto de la

aplicación de la prescripción de 20 años prevista en el artículo 2262 del Código Civil, esto así en razón de que al momento de evaluar y confirmar el la inadmisibilidad por prescripción dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no observó que el deslinde atacado fue aprobado mediante una resolución administrativa, es decir, la de fecha 1 de febrero de 1972, por lo que se imponía verificar en primer orden si la actual parte recurrente en su alegada condición de copropietario de una porción del inmueble objeto de litis fue parte en el proceso que terminó con la decisión que aprobó el deslinde o si fue notificada para que ejerciera sus medios de defensa y así poder establecer el inicio del plazo para accionar, aspectos que en modo alguno se verifica hayan sido valorados por los jueces de fondo.

15. Sobre este particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que *las personas que no han sido partes o intervinientes en el proceso de deslinde pueden impugnar la decisión mediante una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde)*[1]*;* asimismo, se ha sostenido que *no hay plazo de prescripción para accionar en nulidad de un deslinde administrativo si los demandantes no fueron citados o puestos en conocimiento para que fueran parte del proceso*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-23-1569, 15 de diciembre 2023, BJ. 1357
[2] Ibidem

16. En efecto, al haber el tribunal *a quo* confirmado la inadmisibilidad por prescripción declarada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sin haber observado en primer lugar, que lo impugnado se trataba de una resolución administrativa que aprobó un trabajo de deslinde y, en segundo lugar, si la parte impugnante había formado parte de dicha decisión o si esta le fue notificada para que en tiempo oportuno pudiera ejercer sus medios de defensa, incurrió en los vicios de legalidad denunciados por la parte recurrente relativos a la errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil ya que al no ser comprobadas ninguna de las situaciones señaladas el plazo para demandar en nulidad de la referida resolución se encontraba abierto debido a que lo perseguido con este tipo de impugnación es que el deslinde se haga contradictorio entre las partes, lo cual no fue debidamente comprobado en la especie, motivos por los cuales procede acoger los medios reunidos y casar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 201900068 de fecha 19 de febrero de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo únicamente en cuanto a lo decidido respecto del recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00715
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Central Romana Corporation, Ltd. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

apelación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y envía el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0046

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202200622 de fecha 9 de junio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] [redacted]ediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con una porción de terreno dentro de la parcela núm. 321-C, distrito catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 12 de abril de 2018, la cual rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200622 de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, se ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de sus abogada apoderada especial, licenciada [redacted]; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 026180294 de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, respecto a la parcela 321-C, del Distrito Catastral 3, del municipio y provincia de La Vega; y por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO**: Se ACOGE en parte, por los motivos expuestos en esa sentencia, la demanda judicial en desalojo interpuesta por la señora [redacted], mediante instancia suscrita por la licenciada [redacted], en contra del señor [redacted], respecto a la Parcela 321-C, del Distrito Catastral 3, del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

municipio y provincia de La Vega. **TERCERO**: Se ORDENA el desalojo del señor [redacted], o cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal, la porción de terreno con extensión superficial de 265.52 metros cuadrados, dentro de la Parcela 321-C, del Distrito Catastral 3, municipio y provincia de La Vega, propiedad de la señora [redacted], amparada en la Constancia Anotada matrícula No. [redacted], expedida por el Registro de Títulos de La Vega en fecha 30/11/2009. **CUARTO**: Se pone a cargo del [redacted] del Departamento Norte, la ejecución de esa decisión, en cuanto al otorgamiento de la fuerza pública, luego de que la parte demandante realice las notificaciones de ley correspondientes. **QUINTO**: Se ORDENA al Registro de Títulos de La Vega el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrita a consecuencia de la presente litis. **SEXTO:** Se CONDENA a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada. [redacted], abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEPTIMO**: Se ORDENA notificar esa SENTENCIA a todas las partes involucradas, a los fines de ley correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las características del proceso. **Segundo medio**: Violación al sagrado derecho de defensa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los medios. **Quinto medio:** Inobservancia de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

disposiciones constitucionales. **Sexto medio:** Falta de motivación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y quinto medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO:** …Desnaturalización de las características del proceso. **Por cuanto 20:** A que el señor [redacted], es propietario de dos porciones de terrenos, una dentro de la Parcela 321-C del [redacted]. No. 03 de La Vega, que posee la cantidad de 232 Metros Cuadrados, derechos que están contenidos dentro de Certificado de Titulo Matricula No. [redacted] y dentro de la Parcela 321-B del [redacted]. 03 de La Vega, la cantidad de 128.72 Metros Cuadrados, derechos adquiridos por medio de la compra realizada a la entidad Alimentos Naturales S.A., situación que hemos demostrado mediante el depósito, tanto del certificado de titulo a nombre del señor [redacted], como del Acto de Venta que avala la compra por este

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

realizada. No obstante, la Parte Recurrida, afirma en sus escritos que el hoy Recurrente posee la ocupación sin titularidad de la cantidad de 265.52 Metros Cuadrados dentro de la Parcela 321-B del [redacted]. 03 de La Vega. Situación que nos lleva a comprender que se quiere confundir y persuadir al Tribunal, para que una vez obtenida una sentencia definitiva, desalojar despiadadamente al señor [redacted] de las propiedades que adquirió y que han permanecido bajo su posesión desde el momento realizo las compras. **Por cuanto 21:** A que la corte A-qua ha cometido un error garrafal en la decisión dada al establecer en el artículo TERCERO: Se ORDENA el desalojo del señor [redacted], o cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal, la porción de terreno con una extensión superficial de 265.52 metros cuadrados, dentro de la Parcela 321-C, del Distrito Catastral 3, municipio y provincia de La Vega, propiedad de la señora [redacted], amparada en la Constancia Anotada matricula No.[redacted], expedida por el Registro de Títulos de La Vega en fecha 30/11/2009, y que de ejecutarse pondría en peligro el derecho fundamental de la propiedad del recurrente, toda vez que ha quedado demostrado que el señor [redacted] es propietario de 232 metros cuadrados dentro de la Parcela 321-C de [redacted]. 3 de La Vega, y que dicha propiedad se encuentra amparada en el Certificado de Títulos anteriormente descrito. Porque en dicha Parcela el recurrente ni siquiera tiene la cantidad de metros que establece la sentencia. Ver Certificado de Títulos. **SEGUNDO MEDIO:** Desnaturalización de los hechos. **Por cuanto 34:** A que la hoy Recurrida ha querido demostrar al Tribunal, que es la propietaria de la parcela completa y en ninguna instancia del proceso ha depositado un plano particular donde se individualizara la parte de terreno que le corresponde dentro de la parcela descrita, mas sin embargo, el señor [redacted] ha demostrado al Tribunal ser el legítimo propietario de dos porciones de terrenos: dentro de la Parcela 321-C del [redacted]. No. 03 de La Vega, que posee la cantidad de 232 Metros Cuadrados y dentro de la Parcela 321-B del [redacted]. 03

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

de La Vega, la cantidad de 128.72 Metros Cuadrados, no reconociendo la corte a-qua el derecho de propiedad del recurrente, por lo que ha hecho una mala interpretación del Artículo 545 del Código Civil, alegando que este discrepa los terrenos entre lo legal y lo intruso, pero la verdadera interpretación está basada en la lógica, en los Principios de Derecho, Predio de Interpretaciones de la Ley, Principio de Razonabilidad, Principio de Jura no Vicuria y demás principios que rigen la materia, manteniendo el señor [redacted] el principio "Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de un Tribunal competente, tal como lo dispone el Articulo 51 e la Constitución Dominicana". **Por cuanto 35:** A que la corte a qua al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos al ampararle el derecho a la recurrida, que además fue objeto de una venta producto de una obtención de un duplicado por perdida realizado de manera temeraria y que nunca se ha demostrado posesión del mismo, es que la señora [redacted] se quiere apropiar de la Parcela completa y llama a los ocupantes, intrusos, ocupantes que tienen sus compras realizadas en el orden que establece la ley y indicando a que acudan a la cordura al entregar los derechos que le correspondían por ser los hijos del señor [redacted], quienes en verdad no cedieron derechos, le pagaron por ello y presentan un Acto de Acuerdo Transaccional en el que en pocas palabras, devuelven el inmueble propiedad de la señora [redacted], pero no indican que parte ocupaban y que cantidad de terreno, para ese entonces el señor [redacted], continuaba con la posesión de los terrenos que habla comprado y que son demostrable con el Certificado de Titulo y el Acto de Venta. **Por cuanto 36:** A que en cuanto a lo expresado por la Recurrida, al reconocer los derechos del Recurrente dentro de la Parcela 321-C del [redacted] 03 de La Vega, afirma que no le pertenecen, obviando que este posee un Certificado de Titulo que avala sus derechos y los hace inatacable por terceros. **Por cuanto 37:** A que en cuanto al informe emitido

por el Agrimensor Stalyn Abreu, este especifica que el señor [redacted] posee los derechos registrados de 232 Mts2 y una ocupación ilegal de 265 Mts2 dentro de la aludida parcela, pero no especifica la ilegalidad de la ocupación, suponemos que por ser este un asunto que concierne al Tribunal y el Agrimensor Stalyn Abreu al emitir su informe, hizo las veces de Juez calificador. **Por cuanto 38:** A que cabe destacar que al momento de este escrito el señor [redacted], no ocupa la porción denominada solo con la cantidad de 265 Mts2, sin indicar el lugar exacto que esta ocupa dentro de la Parcela 321-C [redacted]. 03 de La Vega, es decir que el Tribunal al ordenar un Desalojo debe ser cauto, puesto que dentro de esa Parcela el señor [redacted] posee derechos cuya propiedad es indiscutible y sabemos que las intenciones de apoderarse a como de lugar de la cosa ajena, existe. **TERCER MEDIO:** Desnaturalización de los medios. **Por cuanto 39:** A que según el principio de Inmediación en el Derecho Procesal, consiste en el contacto e intervención directos e inmediato de juez o magistrado que ha de resolver, con la actividad probatoria, consiste en la inmediata presencia del Juez y encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, en ese tenor el Recurrente hizo presencia en varias ocasiones a las celebraciones de las audiencias, en cambio nunca la señora [redacted], quien arrojarla luz a sus pretensiones, compareció a ninguna de las audiencias de los procesos por ella solicitados, mas nunca se aportó copia de una documentación que nos permitiera conocerla ni a los jueces que han intervenido. **Por cuanto 39:** A que en cuanto a lo concerniente a la Inmediatez referida por la Recurrida, constituye una regla de derecho, que al rechazar una demanda al demandante, la parte demandada obtiene ganancia de causa y da origen a que le sea concedidas las costas, habiendo hecho la Juez que dictó la sentencia atacada por el recurso, una correcta aplicación de la ley; en cuanto a la documentación aportada en fotocopia,

cabe destacar que en el Indice de depósito de las mismas, no aparece con la nota que los originales fueron comprobados por la secretaria del tribunal, entonces la sentencia hoy atacada dada por la Corte A-qua, desvirtúa las disposiciones del Articulo 1315 del Código Civil Dominicano, al establecer en la página 92, [redacted], numeral 28 de la sentencia atacada que: con relación a esas pruebas depositadas en fotocopia, las partes no solicitaron la exclusión de los documentos de manera formal, indicando que la ley no descarta en forma absoluta esa forma de suministro de la prueba literal o documental, haciendo con este planteamiento una contradicción total y una incorrecta aplicación del mencionado artículo, desencadenando la no credibilidad y fidelidad en su decisión. **Por cuanto 40:** A que, notamos que la hoy Recurrida, burló al Tribunal, ya que habla prometido que depositaria en La Corte de Apelación los originales de los documentos que fueron aportados como fotocopias, hecho que nunca se realizó, desvalorizando el Tribunal A-quo, la solicitud en las conclusiones vertidas en audiencia, plasmada en la misma sentencia, [redacted], [redacted], artículo segundo de las conclusiones del recurrente, donde solicitamos: Invocar todos los medios de nulidad en contra de la Notificación de Sentencia Inmobiliaria, Notificación de Recurso de Apelación Contra la Sentencia Numero [redacted]4, de fecha 12 de abril del 2018, Notificación del Inventario de las Pruebas Documentales a Dilucidarse, Otros Reparos Procesales, hecha por la señora [redacted], por conducto de la LCDA. VERONICA [redacted], así como las excepciones de forma y de fondo y cualquier otro medio de Hecho y de Derecho....Esto contrario a las ponderaciones dadas en el artículo 29 de la sentencia atacada. **QUINTO MEDIO:** Falta de motivación y falta de base legal. **Por cuanto 58:** A que la Sentencia no. 202200622 de fecha 09/06/2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, carece de motivos e ilogicidad, ya que para revocar la Sentencia No. 026180294 de fecha 12 de abril del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Judicial de La Vega, se basa en pruebas ilegales con el único fin de no reconocer el derecho propiedad del recurrente debidamente amparado en el Certificado Titulo más que descrito en el cuerpo de este recurso, y despojándolo de que constitucionalmente le corresponde, revocando la indicada sentencia sin dar motivos suficientes, lo que conlleva a la nulidad de la decisión por falta de base legal, ya que la falta de motivación de la sentencia constituye una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales contenidas en el articulo 69 de la Constitución Dominicana, confirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia en la Resolución 1920/2013, la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa antes indicada en el articulo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en fuente de la legitimación del juez y de su decisión,... **Por cuanto 58:** A que de igual manera, nuestro Tribunal Constitucional, ha reafirmado el criterio de la debida motivación de la sentencia por los tribunales ordinarios, como garantías del debido proceso. Por eso en su sentencia No. 0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, estimó conveniente enfatizar lo siguiente:…, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su sentencia de fecha 05 de agosto 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23, estableció: que la motivación es…. **Por cuanto 59:** A que el ilustre escritor [redacted] establece en su obra que el defecto de base legal puede ser definido como la insuficiencia de las constataciones de hecho que son necesarias para estatuir sobre el derecho, pudiendo la Corte de Casación sancionar de diversas formas esa insuficiencia, que se manifiesta en: … A que en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando la sentencia pone a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada o, cuando existe la mera denominación o calificación de un hecho que resulta insuficiente para determinar los resultados jurídicos… **Por cuanto 61:** A que de acuerdo con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia esta decisión de la Corte a-qua carece de motivación y por

tanto constituye un medio de casación. **Por cuanto 62:** A que se ha podido comprobar con todas las pruebas aportadas y lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a través del presente Recurso de Casación, podrá constatar de las violaciones de derechos en que la Corte a-quo, en la sentencia objeto del presente Recurso…" (sic).

9. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de los agravios, así como exposiciones de hechos y opiniones sobre el caso sin establecer criterios sobre cómo la valoración de ellos por el tribunal le ha originado un perjuicio a sus derechos. En este sentido, ha invocado diversos vicios, pero sin proporcionar una explicación adecuada acerca de cómo estos se han manifestado en la sentencia objeto de impugnación.

10. En particular, se evidencia que la parte recurrente alega desnaturalización, sin detallar de manera concreta las bases en las que fundamenta tal afirmación, exponiendo a su vez violación y contradicción de artículos del Código Civil, sin establecer sobre ellos una argumentación que lleve a identificar cómo el tribunal los ha vulnerado. Asimismo, señala la existencia de violaciones relacionadas con la falta de sustento legal y de motivación, argumentando que la sentencia impugnada se apoya en pruebas ilegales, pero sin establecer de qué manera el tribunal de alzada incurrió en la materialización de los agravios invocados. Adicionalmente, no especifica cuáles son las pruebas ilegales en las que el tribunal *a quo* se basó para

justificar su fallo, lo que impide una adecuada comprensión y análisis de los fundamentos de la impugnación presentada.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

12. En ese orden y como ya se ha indicado la parte recurrente se ha limitado a denunciar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

13. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los medios señalados, por violación al artículo 5 de la ley 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación relativo a la violación al derecho de defensa, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desvirtuó los hechos respecto de la nulidad del acto núm. 0307-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado a [redacted], bajo el fundamento de que no le fue notificada en su persona ni en su domicilio, obviando el tribunal que en el referido acto le fue notificada la sentencia en el domicilio de elección en la oficina de su representante legal; tampoco valoró que la actual recurrida en los procesos conocidos ante los jueces de fondo nunca aportó un domicilio real ni demostró en qué consistió el agravio originando por la irregularidad, todo esto conforme a las normas legales y jurisprudencia constitucionales señaladas en su memorial de casación, por lo que el recurso de apelación era caduco.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

15. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción en nulidad planteada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**15**….De conformidad con los documentos que reposan en el expediente se establece que la sentencia objeto de apelación fue notificada a la licenciada [redacted], en calidad de abogada apoderada de la señora [redacted], hoy recurrente, mediante el acto No. 0307/2018, de fecha 11 de octubre de 2018…**16.** Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] fue depositado por ante la secretaría de este Tribunal en fecha 3 de octubre de 2019; …**18**. Tenemos que para que la notificación pueda constituir el punto de partida del plazo de apelación, debe hacerse de forma regular, respetando las formalidades legales; de modo que para que esa notificación surta el efecto para el que es destinada, la sentencia debe ser notificada a las partes mismas, porque la notificación a persona constituye la regla, por lo que cuando se le notifica a la persona misma, esta es válida cual que sea el lugar donde sea entregada ….**24.** De todo lo anteriormente expuesto se comprueba que el acto No. 0307/2018 de fecha 11/10/2018, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, no le es vinculante a la señora [redacted], porque no fue notificado a persona o a domicilio, sino a la parte que fue su representante legal en primer grado. Y, al tratarse de una sentencia que pone fin a una instancia, la misma debió ser notificada a persona o a su domicilio a la parte sucumbiente, a los fines de garantizarle el derecho de defensa, por lo tanto, la sentencia no fue notificada válidamente, y por vía de consecuencia procede acoger la excepción propuesta por la parte recurrente y al efecto declarar nulo el referido acto; y de rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

apelación por violación al plazo prefijado, por haberse comprobado que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido; valiendo decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia"(sic).

16. La valoración del medio analizado y de los motivos contenidos en la sentencia permiten a esta Tercera Sala establecer que el tribunal *a quo* señala de manera eficiente los criterios que daban lugar a la anulación del acto núm. 0307/2018 de fecha 11 de octubre de 2018, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado anteriormente descrito, al ser notificada a la abogada que ante el primer grado ejerció la representación legal de la actual recurrida, valorando el tribunal que este sólo puede ser validado cuando no perjudique el ejercicio de su derecho defensa; que en ese orden esta Sala evidencia que en el primer grado la actual recurrida fue representada por la Lcda. [redacted], a la cual le fue notificada la sentencia, sin que se evidencie que esta haya ejercido en su nombre y en tiempo hábil el recurso de apelación conocido en la alzada; todo lo contrario, se comprueba que mediante instancia de fecha 3 de octubre de 2019 es que recurre en apelación la actual recurrida mediante la representación de la Lcda. [redacted], abogada distinta a la que le representó en primer grado, lo que permite a esta Sala confirmar que el

referido acto carecía de validez para ser tomado como punto de inicio del plazo para recurrir en apelación.

17. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[4]; situación que no se advierte en el presente caso, motivos que permite desestimar el medio analizado.

18. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no apreció los artículos 6, 8, 39, 51, 68, 69, 110 de la Constitución, los artículos 544 y 545 del Código Civil y el artículo 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción inmobiliaria, en razón de que la alzada no valoró la prueba por excelencia que es el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad del ahora recurrente de un área de 232.00 m² dentro de la parcela 321-C, anteriormente descrita y que mantiene la posesión de sus terrenos.

19. Sigue exponiendo la parte recurrente, que la alzada con su sentencia cercena su derecho de propiedad al ordenar el desalojo en su ordinal tercero

[4] Sentencia núm. TC/0279/17 de fecha 24 de mayo 2017.

a favor de la recurrida [redacted], amparada en la constancia anotada matrícula [redacted] respecto de una porción de 265.52 m² dentro de la parcela 321-C, inobservando el tribunal *a quo* que él también posee derechos sólidos e inalienables dentro de la parcela en litis, por lo que su derecho no fue protegido ni obtuvo en el presente caso un trato igualitario como describe la norma constitucional.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**34.** Adicional a todo lo anteriormente referido, cabe resaltar que se verifica en el expediente que el señor [redacted] tiene registrada un área de terreno con superficie de 232.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela 321-C, por haberla adquirido mediante compra realizada en fecha 22 de agosto de 1997 a la entidad social Suarez & Olivo, S.A., amparada en la matricula número [redacted] de fecha 9 de enero de 2008. **35.** El expediente revela que a solicitud del [redacted] se realizó un levantamiento, luego de la escogencia de una terna propuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), del Agrim. [redacted], quien mediante informe rendido en fecha 12 de marzo de 2014 hace constar que el SEÑOR [redacted] ocupa una porción con un área de 232.00 metros cuadrados dentro de la Parcela 321-C, registrada a su favor; y que de igual manera ocupa dentro de la misma parcela 321-C, una segunda porción con un área de 265.52 metros cuadrados, en calidad de mera ocupación….**41.** En la especie, la parte recurrida afirma que la porción que se encuentra ocupando está ubicada en la Parcela 321-B y no en la Parcela 321-C como sostiene la parte recurrente….**44.** En atención a los documentos antes mencionados en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

especial al informe emitido en fecha 12/03/2014 por el Agrim. [redacted] (CODIA 27964), dirigido al [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, como resultado del levantamiento realizado sobre los terrenos que ocupa el señor [redacted] dentro de la Parcela 321-C, del Distrito Catastral 3, del municipio y provincia La Vega, robustecido como el plano levantado por dicho agrimensor, se advierte que dicho señor ocupa dentro de este inmueble una porción de terreno con área de 265.52 metros, bajo calidad de mera ocupación; porción sobre la cual esta Alzada no ha probado por las vías que la ley acuerda a su favor y de manera eficaz tener algún derecho registrado o registrable. …**48.** En definitiva, podemos afirmar que el señor [redacted] probó de manera idóneo y eficaz el derecho de propiedad que le asiste en relación a una porción de terreno con superficie de 232.00 metros cuadrados dentro de la parcela 321-C, del Distrito Catastral 3, del municipio y provincia La Vega; pero respecto a la porción de terreno con superficie de 265.52 metros cuadrados, dentro de la misma Parcela 321-C, no demostró de ningún modo tener derechos registrados o registrables sobre ésta; así como tampoco demostró que la propietaria demandante en desalojo y hoy recurrente le haya autorizado ocupar esa porción, o que le haya prestado, alquilado o arrendado el terreno; por ende, su ocupación sobre esos 265.52 metros cuadrados debe ser catalogada como de intrusa, precaria e ilegal y por vía de consecuencia, debe ser ordenada su expulsión…" (sic).

21. Del estudio de los motivos contenidos en la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su medio de casación analizado, el tribunal *a quo* ordenó el desalojo de un área de 265.52 m² dentro de la parcela 321-C más arriba señalada bajo las normas que rigen la ley y la Constitución, y que del

contenido de la sentencia se comprueba que la alzada actuó sobre criterios sustentados en los elementos de derecho evidenciados de su instrucción, como es el levantamiento parcelario realizado por un profesional con calidad y fe pública, que estableció que el recurrente además de ocupar el área que por derecho le corresponde de 232.00 m², ocupa otra área de 265.52 m² que es justamente la porción reclamada por la actual recurrida [redacted], quien tiene derechos registrados ascendentes a un área de 1,095.67 m² amparados en la constancia anotada matrícula [redacted].

22. En esa línea argumentativa la jurisprudencia ha establecido que *la disposición del artículo 47, párrafo I, de la Ley 108-05 de Registro inmobiliario, que prohíbe el desalojo de un copropietario por otro, no impide que se ordene el desalojo si una parte aporta la prueba que demuestre que la acción va dirigida contra una parte que está ubicada en un predio de la parcela que no le corresponde, para cuya determinación el tribunal deberá examinar el origen de los derechos de cada parte, conforme a los actos sometidos al registro, asó como ordenar un levantamiento técnico que ilustre la ubicación de cada parte conforme a las delimitaciones de las porciones que adquirieron*[5].

23. En ese sentido, al comprobar el tribunal *a quo* que efectivamente el actual recurrente ocupa más derechos de los que le corresponden, e indicar en su

[5] [1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 22 de marzo de 2017, BJ. 1276, pp. 3365-3372.

sentencia de manera clara y eficaz los motivos que originan y justifican el desalojo de la porción de terreno de 265.52 m², sobre la cual el ahora recurrente no pudo justificar la legalidad de su ocupación, el tribunal actuó conforme los parámetros legales y constitucionales que rigen la materia, por lo que esta Sala debe de concluir que no se encuentran materializados en el presente caso los agravios alegados, procediendo desestimar el medio bajo estudio y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24. En razón de que las costas procesales son un asunto de interés privado que deben ser solicitadas por la parte interesada, no ha lugar a estatuir sobre ellas, ya que en el presente caso no fue solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202200622 de fecha 9 de junio de 2022,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0377226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0013

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-000136 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0377226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Crystal Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0377226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SSEN-00199 de fecha 3 de julio de 2023 que declaró el despido injustificado, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; ordenándole al empleador descontar de esa suma los valores pendientes por concepto de préstamo contraído por el trabajador.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la sentencia núm. 029-2024-SSEN-000136 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., y por [redacted] AMADOR DÍAZ, en contra de la sentencia laboral No. 0051-2023-SSEN-00199, de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal, revoca la sentencia impugnada en cuanto al pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo y confirma los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0377226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es de RD$25,668.46 pesos, inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) incumplimiento al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 por no demostrar la existencia de interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0377226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. . Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el despido ocurrió en fecha 9 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0377226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. En esa tesitura, la sentencia impugnada revocó parcialmente la sentencia de primer grado, dejando como única condenación a favor del trabajador la suma de veinticinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 46/100 centavos (RD$25,668.46), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2022, suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente y el memorial de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0377226
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-000136 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0060

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Parax Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00283 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Parax Group, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y Davilania [redacted] representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLP CFLP núm. [redacted], notificándole a la sociedad comercial Parax Group, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de noviembre del año 2014, enero, febrero, abril y junio del año 2015, y febrero del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00283 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial, PARAX GROUP, S.R.L., en fecha 03 de agosto de 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley al artículo 69.5 del Código de

Procedimiento Civil Dominicano y falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al artículo 20 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a) *Sobre la caducidad en virtud del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23*

8. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación no se hizo constar copia de la sentencia recurrida, elemento requerido a pena de inadmisibilidad, máxime cuando los documentos deben ser depositados bajo inventario, por lo que resulta incompleto el procedimiento planteado en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I y procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

9. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días

hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20de la Ley 2-23.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 26 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de octubre de 2023.

15. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 1280/2023 de fecha 03 de octubre de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 06 de octubre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional*

16. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

[2] Ibidem.

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidos por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

25. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, el cual rige las notificaciones para las sociedades comerciales y ante la imposibilidad de conocer el lugar de establecimiento o caso social, dispone que la actuación procesal debe ser realizada en manos de los socios de la empresa, por lo que el tribunal *a quo* al realizar una errónea valoración de pruebas ha permitido la violación de la ley al validar las actuaciones de domicilio desconocido, contenidos en el Acta de Levantamiento de Domicilio No Localizado de fecha 4 de marzo de 2022 y en el acto número 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, ambos instrumentados por el señor [redacted], notificados de la DGII, causando un agravio directo al derecho de defensa debido proceso y tutela judicial efectiva de la recurrente ya que lo correcto era notificar en el domicilio de los socios de dicha empresa, asunto que no cumplió el notificador.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"Sobre la notificación en domicilio desconocido. 5. Es de relevante importancia destacar lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, establece que: "(…) La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite", así como lo preceptuado en el artículo 50 del Código Tributario, sobre los deberes formales de los contribuyentes, en el sentido siguiente: "Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación: e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios". 6. De lo anterior, este Tribunal es de criterio que los procedimientos sobre las notificaciones en son de interpretación estricta, y por tanto, la norma configura responsabilidades de procedimiento para cada una de las actuaciones de las partes en materia tributaria, acorde al cumplimiento irrestricto del principio de igualdad y derecho de defensa, imposibilitándose además que una parte pueda prevalecerse de su propia falta sobre la otra, puesto que las partes se encuentran obligadas a la sujeción de lo consagrado en la norma, a la luz de los preceptos constitucionales… 8. En atención a lo preceptuado en el artículo 12 del Código Tributario, citado en párrafo anterior, es importante resaltar, que lo referido en el artículo 69, numeral 54del Código de Procedimiento Civil, aun cuando la hoy recurrente PARAX GROUP, S.R.L., es una sociedad de comercio, dicha disposición de procedimiento para las notificaciones no resulta ser un requerimiento exigible en materia tributaria, y por tanto inaplicable en el caso de la especie, en virtud de lo preceptuado en los artículos 50 y 55 del Código Tributario… 13. . En la especie, este tribunal ha constatado que el acta de levantamiento de domicilio no localizado, realizado por el señor [redacted], en calidad de notificador

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 04 de marzo de 2022 y en el Acto núm. 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Impuestos Internos, instrumentado por el notificador [redacted], fueron levantados en el domicilio registrado ante la Administración Tributaria, es decir, en la avenida [redacted], núm. 1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; esto en virtud de que, de forma previa, tanto en la comunicación de citación sobre verificación administrativa ALLP CFLP [redacted], como la Resolución de Determinación ALLP CFLP [redacted], recibidas en fecha 12 de octubre de 2017 y 08 de noviembre de 2018, respectivamente, reposa la indicación del domicilio antes citado, y no quedando establecido que el mismo haya procedido conforme las disposiciones de los artículos 146 y 50 del Código Tributario. 14. Del análisis del Acto núm. 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, instrumentado por [redacted], notificador de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre notificación en domicilio desconocido, se puede apreciar que el mismo fue realizado conforme a lo estipulado por el transcrito artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, por hacer constar el mismo, el traslado al domicilio aportado por la parte recurrente, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y ante el Tribunal Superior Administrativo, quienes procedieron con el visado del acto, por lo que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez; en esas atenciones, procede examinar el cómputo del plazo dispuesto para la interposición del recurso contencioso tributario, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. Sobre el plazo para interponer el Recurso Contencioso Tributario… 21. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso Contencioso Tributario, es decir, para 03 de agosto de 2022, por

consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, al ser notificada la resolución impugnada en fecha 10 de marzo de 2022 y no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), el plazo para interponer el recurso finalizaba el 25 de abril de 2022, por lo cual es pertinente declarar inadmisible de oficio el presente recurso, por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspecto del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de febrero de 2022, el cual fue declarado inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, otorgándole validez al acto núm. 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, en el cual se procedió a notificar en domicilio desconocido.

28. En definitiva, los jueces del fondo, fundamentados en una interpretación restrictiva de las disposiciones del Código Tributario, muy especialmente la relativa a su artículo 55, establecieron que la disposición del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil –que prescribe que a las sociedades comerciales se las notifique en la casa social o en el domicilio de sus socios- no aplica a las notificaciones tributarias realizadas por la DGII.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. El artículo 55 del Código Tributario dispone que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.* ***En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta****. Párrafo I. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.*

30. De igual manera la parte final del párrafo IV de dicho artículo 55 del Código Tributario que el cambio de dirección del contribuyente sin comunicación a la autoridad tributaria se sancionará con una multa.

31. El párrafo III del artículo 3 del Código Tributario establece al derecho privado como uno de los tipos de normas que suplen al derecho tributario, siempre y cuando se adapten a las características del caso.

32. Del análisis combinado de los textos más arriba transcritos no se advierte interpretación posible que impida que las garantías procesales del derecho común contenidas en el Código de Procedimiento Civil puedan ser aplicadas para la salvaguarda del derecho a la defensa de los contribuyentes en una relación tributaria. Es más, de dichos textos se aprecia lo contrario, es decir, que el debido proceso aplicable a los juicios de derecho privado suple al derecho tributario en el caso de que se adapte a las características del caso en cuestión, tal y como ocurre en la especie en la que se trata de una notificación de una sociedad comercial y de su derecho a la defensa contra los actos de carácter tributario contrario a sus intereses. Esto incluso es cónsono con una interpretación de dichos textos legales conforme con los valores y principios del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución vigente.

33. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acta de levamiento de domicilio desconocido no localizado de fecha 04 de marzo del 2022 a la parte recurrente, cuyo examen permite advertir que el notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se dirigió a la Av. La [redacted], Sector Arroyo Hondo indicando que dicho domicilio fue no fue localizado. En ese sentido, se encuentra depositado el acto núm. 110/22 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 10 de marzo de 2022, del notificador [redacted], por medio del cual la parte recurrida procedió a realizar el procedimiento a domicilio desconocido a la parte recurrente, indicando que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó de manera sucesiva: "PRIMERO: Av. La [redacted] núm. 1, que es donde tiene su domicilio fiscal el contribuyente Parax Group, RNC/cédula 131102808 y luego de trasladarme a este lugar he constatado que ya no tiene domicilio en esta dirección; SEGUNDO: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DISTRITO NACIONAL, Sito: Avenida Jiménez Moya Santo Domingo, y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y para fijar copia de este mismo acto en la puerta del tribunal; TERCERO: a la Calle Fabio Fiallo, ciudad nueva, Santo Domingo, que es donde se encuentra el despacho del MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, CUARTO: TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, sito: Calle [redacted] esquina [redacted], Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso,

Distrito Nacional y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada y una vez allí tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y para fijar copia de este mismo acto en la puerta del tribunal." (sic)

34. Luego del análisis del artículo anterior, resulta imperioso dejar establecido que el Código Tributario no contiene una disposición en los casos de notificación en domicilio desconocido, situación que provoca que nos auxiliemos del Código de Procedimiento Civil, de manera supletoria en virtud del artículo 3 del Código Tributario[4], por lo que, en ausencia de un texto particular que regule el procedimiento para domicilio desconocido en materia tributaria, se deberá suplir de las disposiciones establecida en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil.

35. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: **"A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio**

[4] Vigencia De La Ley Tributaria En El Tiempo. Derecho Supletorio. La ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización… Párrafo III. Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.

de uno de los socios"; "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben garantizar el derecho de defensa de la parte a la que se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

36. En ese mismo orden, "ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido[5]". (sic)

37. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al momento de declarar la validez del acto por domicilio desconocido, lo cual encuentra una importancia

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 143 del 29 de enero de 2020.

neurálgica en el caso estudiado ya que la fecha consignada en dicho acto fue tomada como referencia para la contabilización del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa, lo cual fue erróneamente interpretado puesto que fue inobservado que al momento de que se realizare el proceso de notificación por domicilio desconocido, debió tomarse en cuenta las disposiciones en el inciso 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

38. Asimismo, debe destacarse que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe demostrar que ha realizado un intento diligente de notificación conforme con el artículo 12 de la Ley 107-13, especialmente considerando que no reposa en el expediente material probatorio alguno que respalde dicha notificación. En esa línea de pensamiento, al no acreditarse la debida notificación, lo cual se constituye en el elemento primordial en el que reposa la eficacia de los actos administrativos, el recurso contencioso tributario podía ser interpuesto sin plazo preclusivo, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00283 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01998
Solicitud núm.: 003-2023-02103
Recurrente: Parax Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0012
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00045 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A. contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad principal de que fuera revocado y dejado sin efecto el decreto núm. 561-11 de fecha 13 de septiembre de 2011 emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se declara de utilidad pública

diversas parcelas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00435 de fecha 28 de diciembre de 2018 que rechazó el recurso.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A., siendo decidido mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00539 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia en cuestión por considerar que los jueces de fondo incurrieron en una violación al principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate.

6. Posteriormente, para conocer nueva vez el proceso fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00045 de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fechas 22 de septiembre y 12 de diciembre del año 2016, interpuesto por la razón social AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A., representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, en contra de la INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (AID), por corresponderse con los hechos y el derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE el mismo, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD del Decreto núm. 00561-11 de fecha 13 de septiembre del año 2011, de la Presidencia de la República Dominicana, que declara de utilidad pública los terrenos ubicados en el municipio de Santa Cruz de, El Seybo, provincia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de El Seybo; por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de normas jurídicas. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00539 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se estableció que los jueces en cuestión incurrieron en los vicios denunciados puesto que *luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fue recogido en la pág. 4 como conclusión del hoy recurrente el pedimento de anular el Decreto núm. 561-11, de fecha 13 de septiembre de 2011, por no existir causa justificada que permita declararlo de utilidad pública o interés social, no se observa que haya procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, motivo por el cual fue casada la referida decisión y remitido el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ese ámbito, de la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados, así como de la indicada sentencia núm. 033-2021-SSEN-00539 de fecha 30 de junio de 2021 dictada de forma primigenia por esta Suprema Corte de Justicia, puede inferirse que, si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto en ocasión de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta corte de casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones presuntamente surgidas por la sentencia emitida por el tribunal de envío y no así a puntos planteados en la primera casación cuya decisión se redujo al aspecto indicado con anterioridad.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida solicitó que se declarare inadmisible el presente recurso de casación, bajo los siguientes supuestos: i) por resultar los medios contenidos en el recurso imprecisos y contradictorios en su formulación y carecer de exposición y desarrollo, además de que se invoca una sentencia errónea en sus pedimentos conclusivos de instancia y *ii)* por proponerse allí defensas y medios de derecho por primera vez en casación de los que no existe constancia de invocación en fase procesal anterior por la parte recurrente.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En lo referente al aspecto argumentado, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido antaño el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio

procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, a modo de ejemplificación.

16. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa- por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo, tal como es propuesto en los medios de inadmisión examinados-, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. En consecuencia, procede el rechazo de los medios de inadmisión invocados por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisiones (falta de contenido ponderable o novedad), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo o novedad de algún

medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

18. En esa línea de pensamiento y atendiendo a los medios de inadmisión propuestos, antes de ponderar los medios de casación antes indicados, debe decirse que la parte recurrente, en la parte final de sus conclusiones, solicita la casación de la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00043; sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos expuestos en el memorial de casación puede verificarse que en realidad la sentencia contra la cual es interpuesto el recurso es la núm. 0030-03-2022-SSEN-00045 de fecha 18 de febrero de 2022 emitida por el Tribunal Superior Administrativo- y que es mencionada en la parte primera de las conclusiones de su instancia y depositada en ocasión del presente proceso-, por eso esta última es la que será valorada por la corte de casación, entendiendo que es un error material involuntario plasmado en las conclusiones de la parte recurrente y que no amerita que se sancione con la inadmisibilidad del recurso.

19. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, se alega que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues aplicó de una manera errónea lo planteado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone los 30 días para la interposición

del recurso contencioso administrativo, inobservando así el proceso constitucional y el debido proceso legal contenido en el numeral 22 del articulo 3 de la Ley núm. 107-13 ya que aunque fue establecido lo contrario, el recurso resultaba extemporáneo, motivos por los cuales la sentencia la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo 5. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio sobre los incidentes del proceso, cuando sostiene que "todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia" y "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo!". 6. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado el criterio sobre las formalidades de las vías de recursos, cuando señala que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso"? y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisible el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos?". 7. El

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar Jos alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado". 8. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia de fecha 13 de diciembre del año 2021, solicita que: "...y en cuanto a lo demás nosotros también nos remitimos al dictamen de la Procuraduría, el número 72-2017, referente al fondo del caso, porque básicamente ese dictamen le decimos, una de las cosas primera vez que tiene que declararse la inadmisibilidad porque también fue incoado fuera de plazo, eso es importante, que debe ser declarado en inadmisible...", pedimento al cual se adhiere la parte recurrida, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (AID). 9. La parte recurrente, AGROPECUARIA EL JOBO,C. PORA., al respecto, solicitó que sea rechazado el petitorio de inadmisibilidad por extemporáneo, arguyendo lo siguiente: "... toda vez que este proceso se inició ante el Tribunal Superior de Tierras, Tribunal de Tierra del Seibo se declaró incompetente diciendo que el Tribunal competente era el Tribunal Superior Administrativo, nosotros recurrimos esa decisión en apelación y esta decisión y llegó hasta la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia, confirmó y eso vino y nos mandó aquí al Tribunal, nosotros hicimos

entonces un recurso con los con expedientes que remitió el Seibo hacia aquí y por eso es que estamos apoderado, entonces el recurso no es inadmisible porque lo hicimos con tiempo suficiente...". 10. El Tribunal se encuentra apoderado única y exclusivamente de la casación enviada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio del año 2021, puesto que la misma se contrae a la violación del principio de congruencia procesal y es sobre la base de que el Tribunal no valoró correspondientemente la pretensión delas partes, la defensa, las pruebas y la decisión y en base a eso, ese es el límite de apoderamiento de que el Tribunal valore bien el principio de congruencia entre pretensión y decisión es el apoderamiento que tiene este Tribunal, lo que dicho petitorio de inadmisión acarrea una ponderación del fondo en litis para determinación si hubo afectación a la vía de derecho, en virtud del cual se rechaza la solicitud de inadmisión planteado por la contraparte, valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

21. A modo de presupuesto de esta decisión, resulta preciso establecer, tal como se ha adelantado en parte anterior de esta decisión, que con anterioridad al presente recurso esta corte de casación fue apoderada de un primer recurso de casación relativo al conflicto en cuestión interpuesto por la entidad Agropecuaria El Jobo, C. por A., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00435 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue casada de manera total mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00539 emitida en fecha 30 de junio de 2021 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que remitió el

conocimiento del recurso contencioso administrativo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. El efecto de una casación total es la anulación, es decir, la pérdida de los efectos jurídicos de una sentencia, así como de todas las decisiones que son su consecuencia o mantengan un grado de conexión lógica de dependencia.

23. En ese ámbito de la referida decisión dictada primariamente pudo corroborarse que fueron allí propuestos un total de tres medios de casación y que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el primer medio de casación propuesto por haberse establecido que los jueces a la sazón incurrieron en los vicios denunciados, relativas a una violación del principio de congruencia al verificarse que aunque fue recogido en la página 4 de la sentencia primigenia como conclusión del actual recurrente el pedimento de anular un decreto emitido por el Poder Ejecutivo no se observó que se haya procedido a ponderarlo, por lo que, en consecuencia, se ordenó la casación total de la sentencia y que se conociera nuevamente el recurso contencioso administrativo en toda su extensión, de lo cual se desprende que los jueces de envío se encontraban en las mismas condiciones de los primeros jueces que dictaron el fallo atacado en casación, antes del pronunciamiento de este último.

24. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación ha podido advertir que en la referida sentencia no se delimitó ningún punto de derecho, es decir,

no se casó parcialmente la sentencia fijándose concretamente algún aspecto de esta sino que fue casada de manera total, lo que tiene como consecuencia natural que los jueces deban abordar todas las conclusiones que expusieran las partes y que, en el caso objeto de este estudio, entre las conclusiones expuestas figuraba un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso propuesto de forma inicial en una audiencia celebrada en fecha 13 de diciembre de 2021 por la Procuraduría General Administrativa, incidente que fue refrendado por el Instituto Agrario Dominicano-actual parte recurrente-medio que no fue valorado por el tribunal *a quo* amparado erróneamente en el supuesto de que el límite de su apoderamiento se limitaba a evaluar solo lo relativo al principio de congruencia procesal y que dicho petitorio de inadmisibilidad acarrearía una ponderación del fondo de la litis para la determinación de afectación de una vía de derecho.

25. En ese sentido, contrario a lo sostenido por los jueces de fondo en la sentencia objeto del presente recurso de casación, era su deber ponderar el referido medio de inadmisión propuesto por ser una conclusión formal de las partes envueltas en la litis de que se trata y que eso era lo que implicaba, precisamente, encontrarse apoderados de un recurso contencioso administrativo cuya sentencia de solución originaria fue sometida a una casación total por esta Suprema Corte de Justicia.

26. El anterior establecimiento encuentra mucho más refuerzo si se piensa que en el caso que exista un vínculo de conexidad entre la decisión tomada de forma primigenia y la naturaleza de las demandas propuestas, es decir, que la evaluación de la naturaleza jurídica de lo demandado-sea una demanda en nulidad de decreto que declara de utilidad pública inmuebles o una demanda en pago de justo precio originada por una expropiación forzosa por causa de utilidad pública- resultaría en una situación que podría implicar que la decisión de los incidentes, especialmente el relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, arribara a una conclusión distinta.

27. En ese tenor, se vuelve menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[1]. Lo que implica necesariamente, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber

una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

28. Así las cosas, advertida la existencia de un pedimento incidental propuesto por las partes que no fue evaluado por los jueces del fondo, lo que implica una violación al principio de congruencia procesal, cuya finalidad principal es vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia y relación entre la pretensión, la defensa, las pruebas y la decisión, procede acoger los medios de casación examinados y, en consecuencia, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00045 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0124

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por Carlos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], Procuraduría General de la República y [redacted], todos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].
2. Mediante dictamen de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede, de manera principal: Único: declarar improcedente el presente recurso de casación. De manera subsidiaria: Primero: dejar a la soberana

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación; Segundo: mantener la exclusión de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa del presente proceso.

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República

6. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por [redacted].

7. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

8. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

9. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

10. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. Mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], abogada constituida de [redacted] fue presentado el escrito justificativo de conclusiones.

e) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

12. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

13. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted].

14. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede, de manera principal: Único: declarar improcedente el presente recurso de casación. De manera subsidiaria: Primero: dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación; Segundo: mantener la exclusión de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa del presente proceso.

15. Mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado constituido de [redacted], fue presentado el escrito justificativo de conclusiones.

f) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

16. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

17. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

18. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede, de manera principal: Primero: Que sea ordenada la fusión del presente recurso con el interpuesto por el señor [redacted]. Segundo: Declarar improcedente el presente recurso de casación. De manera subsidiaria: Primero: dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación. Segundo: mantener la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

exclusión de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa del presente proceso.

19. Mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], abogada constituida de [redacted] fue presentado el escrito justificativo de conclusiones.

II. Antecedentes

20. En fecha 23 de febrero de 2018 fue suscrito un contrato de cuota litis entre [redacted] figurando como poderdante y como apoderados los licenciados [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] para diligenciar el proceso de reclamación por expropiación forzosa –por decreto núm. 207-08 que lo declara de utilidad pública- del inmueble identificado como [redacted]32, con una superficie de 1,206.53 m2, ubicado en el Distrito Nacional, matrícula núm. [redacted], acordando por concepto de honorarios el 20% de los valores envueltos y recuperados por el poderdante. En fecha 29 de noviembre de 2018, los referidos abogados interpusieron un recurso contencioso administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

21. En fecha 14 de noviembre de 2019 falleció el señor [redacted], poderdante.

22. Mediante sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00056 de fecha 21 de febrero de 2020, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el referido recurso contencioso administrativo. Posteriormente, en fecha 18 de mayo de 2021, los abogados apoderados depositaron en el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de liquidación de cuota litis, acogida mediante la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021 por el monto de RD$386,000.00 más RD$15,265,943.80.

23. En fecha 4 de marzo de 2022 el señor [redacted] en calidad de hijo y continuador jurídico de [redacted], depositó en el Tribunal Superior Administrativo una demanda en impugnación de la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004.

24. En fecha 10 de marzo de 2022 la señora [redacted], en calidad de esposa sobreviviente del señor [redacted] incoó una demanda en nulidad de la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004, procediendo además a depositar en fecha 22 de abril de 2022 una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

intervención voluntaria en la demanda en impugnación interpuesta por [redacted]. De igual manera, la señora [redacted], en calidad de hija del señor [redacted] depositó una intervención voluntaria en la referida demanda en impugnación. En fecha 5 de septiembre de 2023, el señor [redacted] depositó una instancia en intervención voluntaria en la demanda en impugnación interpuesta por [redacted].

25. Mediante sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00025 de fecha 24 de noviembre de 2022 el juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en impugnación interpuesta por el señor [redacted] contra la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021.

26. En ese tenor, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Levanta el sobreseimiento pronunciado en fecha 24 de noviembre del año 2022, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00025, con relación al conocimiento del presente Recurso de impugnación,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interpuesto en fecha 04 de marzo de 2022, por CARLOS ANDRES TAVÁREZ MOTA, con las intervenciones voluntarias de las señoras [redacted], DIANA CAROLINA TAVÁREZ MOTA y [redacted], contra la Resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Presidente, en ese entonces, en funciones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: EXCLUYE del presente proceso a la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, CARLOS ANDRES TAVÁREZ MOTA, [redacted], DIANA CAROLINA TAVÁREZ MOTA, y [redacted], a la parte recurrida DR. [redacted] y los LICDOS [redacted] y, [redacted], ESTADO DOMINICANO, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

27. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley por falta de aplicación de la misma**. Segundo medio**: Falta de motivos (fallo extra petita)**. Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

28. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Exceso de poder de los jueces de fondo al haberse pronunciado sobre la cosa juzgada y por fallar asuntos ajenos a su competencia" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República

29. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por falta de su aplicación. **Segundo medio:** Exceso de poder de los jueces de fondo y fallar asuntos ajenos a su competencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

30. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Sobre la violación de las normas procesales. **Segundo medio:** Sobre la violación al derecho de defensa de la Sra. [redacted]" (sic).

e) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *en fecha 17 de julio de 2024*

31. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

f) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *en fecha 19 de julio de 2024*

32. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

norma jurídica. **Segundo medio**: Violación de la ley por fallo extra petita. **Tercer medio**: Infracción al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

33. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de los recursos de casación

34. La Procuraduría General de la República solicitó la fusión de los recursos de casación correspondientes a las solicitudes números 2024-R0377244, 2024-R0363520 y 2024-R0370384, por versar sobre el mismo objeto.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una*

misma sentencia[1]; de igual manera, considera esta corte de casación que procede ordenar la fusión a petición de parte o, aún, de oficio, de varios recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse pendientes de fallo, en ese sentido, se ordena la fusión de las solicitudes números 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384 y 2024-R0377244.

36. Tomando en consideración la solución que se dispensará al presente caso, se procederá a examinar en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] en fecha 24 de abril de 2024.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida

37. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

38. En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 585/2024 de fecha 18 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificando a:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1) los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en la oficina ubicada [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser secretaria de los requeridos; 2) la Procuraduría General Administrativa en la avenida Lope de Vega, local B-9, 2do nivel, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida por [redacted] quien dijo ser empleado de los requeridos; 3) la Procuraduría General de la República en la avenida Jiménez Moya esq. [redacted] Simó, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación recibida por Yennys Feliz, quien dijo ser empleada de la requerida; 4) la señora [redacted], actuación que fue recibida por la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada apoderada de la requerida; 5) la señora [redacted] en la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, esq. calle Bohechío, plaza Madelta VII, *suite* 303, ensanche [redacted], Santo Domingo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Distrito Nacional, actuación que fue recibida por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida; 6) al señor [redacted], actuación recibida por [redacted], quien dijo ser abogada del requerido.

39. Al tenor de lo antes expuesto, no figura en el expediente que los señores [redacted], ahora recurridos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

40. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados en su memorial de defensa por los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Romero, que son los siguientes: 1) declarar improcedente el presente recurso por violación al artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23.

41. De igual manera, en su dictamen la Procuraduría General de la República solicitó de manera incidental, lo siguiente: 1) declarar improcedente el recurso de casación por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 11 numerales 1) y 6) de la Ley núm. 2-23;

42. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

43. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso...* ; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

44. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual se limitó a ordenar el levantamiento de un sobreseimiento.

45. Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho que pueda considerarse con autoridad de cosa juzgada sobre lo principal, así como tampoco se advierte que prejuzga el fondo de la causa, dejando entrever la postura u opinión del tribunal *a quo* en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatoria, es decir, adoptada antes de decir el derecho aplicable a la contienda que apodera al juez, conforme los términos del citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

46. De igual manera, debe entenderse que una decisión que deja sin efecto un sobreseimiento previamente ordenado se contrae a sustanciar el caso a los fines de dispersarle una solución en derecho, lo que lo convierte en preparatorio por otra causa adicional. En otro sentido debe también tenerse

en cuenta que el fallo ordenó la continuación de una vía judicial iniciado por los hoy recurrentes en casación, lo que compromete el interés de su anulación vía los presentes recursos de casación.

47. En vista de las referidas circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo I de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, respecto de que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible el recurso, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

VIII. En cuanto a los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] *y la Procuraduría General de la República*

48. Tomando en cuenta que ha sido declarado inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], resulta innecesario referirnos a los recursos de casación incoados por los señores [redacted] y [redacted], así como el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interpuesto por la Procuraduría General de la República, en vista de que todos han sido dirigidos contra una decisión preparatoria que no puede ser atacada de manera individual sino en conjunto con la sentencia definitiva, conforme dispone la Ley núm. 2-23 en su artículo 11 numeral 1).

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], Procuraduría General de la República y María

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0122

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Consejo Superior Policial y de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la ejecución de un allanamiento irregular realizado en fecha 22 de marzo de 2020, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional inició una investigación contra los señores [redacted] y [redacted] que arrojó como resultado la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

6. Mediante la resolución CSP 2021-07-007 de fecha 30 de julio de 2021 de la primera reunión extraordinaria, el Consejo Superior Policial aprobó la solicitud de recomendación al Poder Ejecutivo del retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio de [redacted] y la destitución de [redacted], por haber incurrido en la violación del artículo 153 numerales 3, 6 y 22 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

7. Mediante la orden especial núm. 63-2021 de fecha 26 de octubre de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio de sus funciones como capitán del señor [redacted] y la desvinculación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

señor [redacted] de sus funciones como segundo teniente, quienes no conformes con la decisión, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLAR INADMISIBLE, de manera parcial y de oficio, el presente recurso contencioso administrativo, en lo relativo a las certificaciones núm. 88988 y73505 de fecha 16 de noviembre de 2021, respectivamente, a nombre del señor [redacted] y [redacted], emitidas por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, por los motivos antes expertos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en canto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores [redacted] y [redacted], contra los Telefonemas Oficiales, emitidos en fecha 26 de octubre de 2021, por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y contra la POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL, por estar acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal/insuficiencia de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de hechos y documentos/ violación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Policía Nacional plantea los siguientes incidentes: i) declarar la caducidad del recurso de casación por violentar el plazo procesal establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; ii) declarar la nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La Policía Nacional planteó la caducidad, nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación fundamentando en la vulneración del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a las conclusiones incidentales antes enunciadas. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para recurrir en casación, este planteamiento configura estrictamente un medio de inadmisión, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

13. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

14. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

15. En el caso que nos ocupa la parte recurrente indica que el plazo debe computarse en razón de la distancia en vista de que el domicilio de la parte recurrente está establecido en Mao, Valverde; sin embargo, la parte recurrida señala que la sentencia impugnada fue notificada a persona en el domicilio de elección.

16. En ese sentido, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *... el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* al respecto el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

el acto núm. 1440-2023 de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado:

"UNICO: Al domicilio ad-hoc en la Oficina de Abogados Licdo. [redacted], en el Respaldo ÑG, núm. 15, barrio Puerto Rico, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados de los señores [redacted] y [redacted] … y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me declaró ser recurrente de mi requerida. Persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; ... LE HE NOTIFICADO, a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00320, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

18. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que en la especie, la parte ahora correcurrida demostró haber puesto en conocimiento de la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

19. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada a persona en el domicilio *ad hoc* de la parte recurrente, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 19 de octubre de 2023, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 20 de octubre de 2023 y finalizaba el 20 de noviembre de 2023.

21. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0155

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400662 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Construcciones Góticas, SRL., representada por [redacted] y Francina [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Cynthia [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. [redacted]98, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega, incoada por [redacted] Pellice, contra la compañía Construcciones Góticas, SRL., y Francina [redacted], la Segunda Sala del

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 22 de febrero de 2019, la cual declaró inadmisible la citada demanda por carecer los demandantes de un derecho de acción procesalmente sostenible.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400662 de fecha 16 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de mayo del 2019, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados [redacted] Y [redacted]; en consecuencia; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia número [redacted], de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados que envuelve el inmueble identificado como Parcela No. [redacted]98, municipio y provincia de La Vega, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA, las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones; **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente" (sic).

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas artículo 1315 Código Civil. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica y al sagrado derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no ajustarse a la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ni al debido proceso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, aun cuando la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por violentar las normas procesales establecidas en la referida Ley núm. 2-23, del estudio del contenido del memorial de defensa no se advierte que esta haya realizado ninguna argumentación que permita valorar de qué forma el presente recurso no se ajusta a las normas procesales que rigen esta materia ni al debido proceso de ley, por lo que al no realizar una justificación suficiente impide a esta Tercera Sala valorar su pedimento, lo que conlleva a que sea declarado inadmisible sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias a las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, por haber el tribunal *a quo* tergiversado sus argumentaciones y haberles otorgado a los documentos depositados un alcance y sentido diferente a lo pretendido; mientras que en su segundo medio denuncia violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa por no considerar que la supuesta notificación que le fue realizada era defectuosa lo que conllevaba a la nulidad del proceso; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de las pruebas aportadas debido a que en su decisión estableció que las argumentaciones formuladas por la parte recurrente se apoyaban en que esta no había sido parte de los trabajos de deslinde realizados por la parte recurrida y que a quien se notificó fue a su padre [redacted], quien había fallecido, lo cual es falso ya que realmente lo sostenido se basaba en que la parte recurrente nunca fue citada ni notificada para comparecer al proceso judicial del deslinde y que las notificaciones realizadas a los colindantes mediante los actos de alguacil núms. 961/2012 y 1252/2012 presentaban irregularidades; que la alzada con su decisión transgredió la seguridad jurídica y el derecho de defensa de la parte recurrente debido a que, al haberse demostrado que las notificaciones eran defectuosas, esto conllevaba a la nulidad del proceso de deslinde.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que,

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

producto de los trabajos de deslinde aprobados por sentencia núm. [redacted]636 de fecha 7 de noviembre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, resultó la parcela núm. [redacted]98, municipio y provincia La Vega a favor de la sociedad comercial Construcciones Góticas, SRL.; b) que [redacted], [redacted] Pellice y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de la cual quedó apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; c) que dicho tribunal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 22 de febrero de 2019 mediante la cual se declaró inadmisible la litis por carecer los demandantes de un derecho de acción procesalmente sostenible debido a que la única vía con que puede ser impugnada a los fines de nulidad o revocación la sentencia de un tribunal es mediante la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios que establece la ley; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que no puede haber cosa juzgada debido a que no fue parte del proceso de deslinde por no ser citado ni habérsele notificado la sentencia que aprobaba el deslinde y que además en el proceso fueron aportados actos de alguacil que presentaban falsedades; mientras que de su lado las partes recurridas la sociedad comercial Construcciones Góticas,

SRL. y Francina [redacted] solicitaron el rechazo del recurso; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Analizando los referidos actos de citación y notificación se verifica que en el primero consta que el señor [redacted] fue notificado en su propia persona, mientras que en el segundo se hace constar que el ministerial se dirigió a la carretera Bella vista donde tienen su domicilio el señor [redacted] y una vez allí hablando con el señor [redacted], quien dijo se "su representante", procedió a dejar copia de la sentencia que aprueba trabajos de deslinde; a todo esto, la parte recurrente alega que la información contenida en dichos actos es falsa, pero, más allá de esto, alega que las notificaciones estaban dirigidas a su finado padre quien falleció hace más de 50 años. 23. Sobre este particular, el Tribunal considera que el recurrente pretende convencernos de que no fue parte en el proceso de deslinde ya que, en todo caso, a quien citaron y notificaron fue a su padre, [redacted]; sin embargo, de las piezas que conforman el expediente podemos constatar que el padre del recurrente se llamaba [redacted], en tanto que el recurrente se llama [redacted]. De esto se desprende que, como en los indicados actos de notificación figura el colindante únicamente como "[redacted]", este Tribunal no puede establecer por simples afirmaciones de la parte recurrente que se trataba de su padre y no de su propia persona, máxime cuando él mismo indica que su padre falleció hace más de 50 años, además, mediante la constancia anotada matrícula No. [redacted]3, se verifica que el derecho registrado dentro de la parcela de origen No. 10, está inscrito a nombre del recurrente. 24. Por lo tanto, el recurrente fue citado personalmente para

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

comparecer a la audiencia para conocer del proceso de deslinde ante el Tribunal de Jurisdicción Original y, posteriormente, la sentencia que aprueba dichos trabajos fue notificada a domicilio, sin que el recurrente haya podido demostrar la falsedad de los indicados actos, en atención a la fe pública de la que se encuentran investidos los alguaciles, en virtud de la cual solo pueden ser atacados por la vía correspondiente, es decir, las vías que la ley ha dispuesto para ello, lo que no ha sucedido en el presente caso. 25. Por otro lado, la misma parte recurrente mediante instancia recursiva reconoce que no interpuso recurso de apelación en contra de la indicada sentencia porque, al momento de darse cuenta del deslinde que se había practicado, ya había sido emitido el correspondiente certificado de título a favor de la empresa Construcciones Góticas, S.R.L.; sobre este punto nos permitimos hacer un paréntesis y aclarar que, en ocasiones, poco importa el hecho de que una sentencia haya sido ejecutada, pues lo único que necesita aquel que fue parte y que se considere afectada por la decisión para ejercer su derecho a recurrir es que se encuentren abiertas las correspondientes vías de los recursos, lo cual se cierra únicamente con el vencimiento de los plazos establecidos una vez comprobada la debida notificación de la sentencia. 26. Una vez dicho esto y retomando el asunto, tenemos que, el recurrente, en calidad de colindante, fue llamado a comparecer a la audiencia donde se conocerían los trabajos de deslinde por la parte solicitante de deslinde hoy parte recurrida, sin embargo no compareció y tampoco hizo ningún reparo, pues éste de entender que dicho deslinde le afectaba o fue realizado de forma irregular como alegadamente arguye, debió de oponerse, y no lo hizo, pero tampoco apeló, no obstante haberle sido notificada la sentencia; sin embargo, pretende por una acción principal en nulidad de deslinde que se ordene la nulidad de dichos trabajos técnicos, cuando la única vía que disponía para impugnar a fines de nulidad o revocación, la decisión del tribunal, en este caso la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde, era mediante la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios que establece la ley, ya que, respecto a

éste la decisión contra la que se persigue la nulidad ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 1351 del Código Civil dominicano… 27. Por lo tanto, efectivamente, la parte demandante y hoy recurrente pretende que los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria conozcan, nuevamente, de una solicitud que fue conocida de manera contradictoria en relación a éste, mediante juicio oral, público y contradictorio, sin que el señor [redacted], presentara oposición o reparo, y sobre el cual recae una sentencia definitiva que ya ha adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a las personas que fueron parte, entre estos, el hoy reclamante, según se pudo comprobar mediante los documentos aportados ante este plenario y las consideraciones antes expuestas. 28. En definitiva, el deslinde que ha sido aprobado donde fueron debidamente notificados los colindantes, una vez vencido el plazo para recurrir la sentencia por la vía ordinario o extraordinaria, las partes que fueron citadas para el deslinde no tienen posibilidad de demandar la nulidad de ese deslinde, porque fue aprobado por sentencia, donde éstos hasta prueba en contrario, fueron legalmente puestos en causa, y para estos casos, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico la sentencia sólo puede impugnarse mediante las vías de los recursos, no mediante una acción principal en nulidad. 29. Por consiguiente, nos encontramos ante una litis sobre derechos registrados inadmisible por cosa juzgada, ya que el demandante hoy recurrente señor [redacted], fue notificado por acto de alguacil para la audiencia de deslinde, aprobados mediante Decisión No. [redacted]636 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I en fecha 7/11/2012, sentencia debidamente notificada, y que hasta la fecha no ha sido objeto de apelación" (sic).

18. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos respecto de que se estableció erróneamente en la sentencia que lo discutido en el caso se refería

a que el proceso de deslinde y la sentencia que lo aprobó fueron notificados al padre del recurrente y no a este, sino que realmente lo debatido era que la parte recurrente nunca fue citada para conocer de dicho proceso ya que los actos de alguacil contentivos de notificación a los colindantes eran irregulares, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4]; de igual modo, ha sido juzgado que la desnaturalización se configura cuando *los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[5].

19. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* para forjar su decisión valoró por un lado el acto de alguacil núm. 961/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual comprobó que dicho ministerial se trasladó y notificó en su persona a Juan

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.

Exp. núm.: 0998-16-01203
Solicitud núm.: 2024-R0361446
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Construcciones Góticas, SRL. y Francina [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Rodríguez para que en su calidad de colindante compareciera a la audiencia celebrada en ocasión del proceso de deslinde y, por otro lado, el acto de alguacil núm. 1252/2012 de fecha 15 de noviembre de 2012 del mismo ministerial, con base al cual pudo comprobar que el alguacil se trasladó a la carretera Bella Vista y que una vez allí notificó a [redacted], quien dijo ser representante de [redacted], la sentencia núm. [redacted]0636 de fecha 7 de noviembre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega que aprobaba los trabajos de deslinde.

20. En esas atenciones, por el efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada se encontraba limitada a comprobar si se reunían las condiciones de la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primer grado; en ese sentido y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión de los jueces de fondo se fundamentó en la comprobación realizada a partir de los actos de alguacil antes descritos, verificando que entre los traslados figuraba el colindante [redacted], sin que la parte recurrente demostrara con pruebas fehacientes que no se trataba de su persona, más allá de sus alegatos.

21. Sumado a lo anterior, aun cuando la parte recurrente sostiene que [redacted] no era su padre como erróneamente determinó la

alzada, es preciso destacar que la razón de lo decidido por los jueces de fondo no residió en la determinación de si dicho señor era o no el padre de la parte recurrente, sino que este había fallecido hacía más de 50 años conforme con el acta de defunción que le fue aportada, por lo que resultaba materialmente imposible que dicho señor haya recibido el acto como así alegaba la parte recurrente, en ese sentido al no verificar la alzada que se hubiese agotado el procedimiento de inscripción en falsedad contra los mencionados actos de alguacil por ser esta la vía correspondiente para impugnar el contenido de actos revestidos de fe pública, dio como hechos válidos que las citaciones y notificaciones que en su momento fueron realizadas a los colindantes del inmueble deslindado efectivamente se entregaron a la parte recurrente, siendo estas valoraciones realizadas sobre la base de su poder soberano de apreciación de las pruebas y respecto a las cuales esta corte de casación no ha detectado vicio alguno.

22. En ese tenor, a criterio de esta corte de casación, el tribunal *a quo* realizó un ejercicio adecuado de su poder soberano de apreciación al haber comprobado que la parte recurrente fue legalmente puesta en causa para conocer en su momento de los trabajos de deslinde como colindante del inmueble y, por tanto, no tenía disponible su impugnación mediante una

acción principal en nulidad, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios.

23. En cuanto a los alegatos relativos a que los actos de alguacil núms. 961/2012 y 1252/2012 debieron ser declarados nulos por estar plagados de irregularidades, es oportuno acotar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad*[6]. En ese tenor, en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el ministerial actuante personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que él imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad.

24. En ese contexto, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación no se ha comprobado que la actual parte recurrente haya agotado el procedimiento de inscripción en falsedad de los referidos actos de alguacil, por lo que procede

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

admitir lo reconocido por el tribunal *a quo* respecto de que [redacted] es el mismo [redacted] que fue citado y notificado para conocer de los trabajos de deslinde impugnados y por tanto tuvo la oportunidad de presentar su oposición, o en su defecto, procurar la revocación de la decisión judicial que lo aprobaba mediante la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en aspectos sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400662 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr/Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0079

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00418 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2021 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA. contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución núm. SIE-047-2013-RC de fecha 25 de octubre de 2013 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y, en consecuencia, se declare la nulidad de la comunicación núm. 001065 SIE/DE-0108-2013 de fecha 14 de mayo de 2013 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00418 de fecha 30 de noviembre de 2018 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., en fecha 22/11/2013, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso, en consecuencia, revoca la resolución de reconsideración núm. SIE-047-2013-RC, de fecha 25/10/2013 expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente falta de base legal al revocar la resolución impugnada por una alegada violación al debido proceso por no haber notificado documentos que ninguna disposición legal o reglamentaria le obliga a notificar, como los estudios técnicos realizados de manera interna en un recurso de reconsideración.

10. Sostiene la parte recurrente que la inspección técnica *in situ* a la Unidad Térmica "San Lorenzo I" en la que se realizaron comprobaciones como "(i) El generador, la turbina y el compresor de la unidad inspeccionada, son exactamente los mismos de la UNIDAD ITABO TGl, instalada y puesta en servicio en el año 1998; (ii) Dicha unidad fue sometida a un Mantenimiento Mayor, y además se le agregaron quemadores y equipos auxiliares para utilizar gas natural como combustible alternativo; y, (iü) Dicha unidad no es nueva, sino que es la misma UNIDAD ITABO TGl, sometida a trabajos de Mantenimiento Mayor que incrementaron su eficiencia con respecto al

estado en que se encontraba al momento de su retiro del SENI en el 2009; y que posteriormente la administración pública solicitó a la empresa Sajot Solutions emitiera una opinión técnica sobre los documentos y facturas aduanales depositados por ITABO, en la que se concluyó: "*Las facturas comerciales según declaración de aduanas, ascienden a cinco millones seiscientos diecisiete mil setenta y cinco de dólar con 96/100 (US$5,617,075.96)...*" "*Revisando en detalle toda la mercancía declarada en dichas importaciones, hemos llegado a la conclusión de que no son partes eléctricas que pueden ser usadas en una planta, pero en su conjunto no conforman en si una planta generadora de electricidad;* de ninguna manera fueron utilizadas como fundamento para no autorizar la incorporación de la planta generadora "San Lorenzo I", por lo que los jueces del fondo sobredimensionaron la existencia de estos documentos que en nada sirvieron como elementos de convicción en la toma de decisión. A partir de lo anterior pretende que esta jurisdicción case la decisión hoy atacada.

11. Para fundamentar su decisión la el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 18. La "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 19. "(...) cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación. incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. "El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables. 10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal^". 21. " el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicho investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado^: y que éste haya podido defenderse^". 22. La Sala Constitucional de Costa Rica se ha pronunciado en muchas de sus resoluciones sobre el debido proceso® y ha señalado que esta garantía no se refiere solamente a las sanciones de carácter penal o administrativo, sino que va también contra toda sanción, aún incluso de orden particular'. Además ha dicho que el derecho de defensa o al debido proceso en materia administrativa, comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a ¡a información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del

interesado de recurrir la decisión dictada. 23. "El proceso administrativo, (...); comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general®". 24. (...) el cauce legal que todos los órganos de la administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos y su posterior revisión por medio de los recursos administrativos. De modo que este procedimiento es la forma jurídica en que actúa la administración. Es la vía que conduce a la meta, o sea, el acto administrativo""". 25. "(...) el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecten a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas... es de derecho el acceso a los archivos administrativos para obtener información de los asientos escritos y comunicaciones anotadas en los registros y de ¡os documentos que formen parte de los expedientes ya terminados, cualquiera sea la forma material en que consten 26. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas, reside en el hecho de que la Administración pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. Esto así, ya que el Derecho Administrativo -por tanto las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser constitucional. Ello, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Constitución, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la promoción de los derechos

fundamentes. 27. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importante del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 28. En la especie, se ha podido constatar que contrario a lo establecido por la Superintendencia de Electricidad, en el proceso llevado a cabo previo a la emisión de la comunicación núm. 001065 SIE/DE-0108-2013, del 14/05/201 se suscitaron un conjunto de actuaciones por parte de la administración que dieron lugar al referido acto, afectando intereses particulares de la parte recurrente, lo cual se constituye como un proceso administrativo. 29. Del mismo modo se ha podido determinar que la administración pública -en la especie, la Superintendencia de Electricidad- generó una opinión técnica por su Dirección de Mercado Eléctrico Mayorista respecto a la Unidad San Lorenzo I, así como -tal como establece la Superintendencia de Electricidad en su resolución de reconsideración- solicitó a la empresa Sajot Solutions, S.R.L., especialistas en temas aduanales y arancelarios, una opinión técnica en relación con las declaraciones de impuestos aduanales, contenidas en los documentos recibidos por parte de la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A. relacionados con la Unidad Térmica San Lorenzo I", documentos que no fueron notificados o puestos a disposición de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., por lo que al emitir la resolución de reconsideración núm. SIE-047-2013-RC, de fecha 25/10/2013 se acredita la vulneración al del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A., la recurrente no contaba con la información suficiente para producir medios de defensa respecto a lo establecido por la Superintendencia de

Electricidad, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, revocar la referida resolución, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

12. De entrada, cabe precisar que, distinto a lo sostenido por la parte recurrente, el artículo 27 de la Ley núm. 107-13, establece que *Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios:* ***a.*** *Cualquier medio de prueba admitido en Derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal.* ***b.*** *Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios, que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes.* ***c.*** *La participación activa de todos los interesados.* ***Párrafo I.*** *Las actuaciones para la obtención y tratamiento de la información necesaria para adoptar una decisión bien informada podrán consistir en cualquier medio, como la cooperación, asistencia e intercambio de información con otras administraciones competentes, o las consultas a los expertos. En los términos establecidos en la legislación o en convenios internacionales, podrá recabarse la colaboración informativa de otras agencias y administraciones especializadas de otros Estados, o de organismos internacionales, al objeto de adoptar la decisión mejor informada, al servicio de los intereses generales.* ***Párrafo II.*** *Todos los actos y actuaciones estarán sujetos a los principios de transparencia, igualdad, contradicción y fiabilidad o consistencia.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Producto del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las partes no controvirtieron el hecho de que en el proceso de evaluación que concluyó en el otorgamiento de calificación como central existente en el SENI desde 1998 a Itabo TGI denominada San Lorenzo I fueron solicitados informes a la Dirección de Mercado Eléctrico Mayorista y la opinión técnica de la empresa Sajot Solutios, SRL, relacionados con la empresa ahora recurrida, los cuales no fueron notificados al administrado.

14. A partir de lo anterior, los jueces del fondo, luego del estudio del acto impugnado, procedieron a acoger las pretensiones de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo I en virtud del incumplimiento del debido proceso administrativo, lo que se determinó al comprobar que dichas actuaciones formaron parte de las piezas evaluadas para forjar la decisión de la Administración Pública, y que su producción no fue de conocimiento del administrado; de ahí impidieron que este tuviera la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

15. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

16. En el caso que nos ocupa, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que al momento de los jueces del fondo establecer que la Administración debió asegurarse de cumplir a cabalidad con el debido proceso administrativo a propósito del acto desfavorable emitido contra la empresa ahora recurrida en casación, no incurrieron en el vicio alegado; antes bien, se advierte que dichos jueces procedieron a tutelar –como era su deber– el derecho de defensa de los actuales recurridos, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00419
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00418 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUP[redacted] DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02087

Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)

Recurrido: [redacted]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0091

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Sup[redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Sup[redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00574 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Sup de Justicia, suscrito por los Lcdos. , y , actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representado por .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Sup de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. .

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. , la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante certificación de fecha 12 de septiembre de 2022 emitida por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), se hizo contar que la señora laboró en esa institución desde el 1 de junio

del 2013 hasta el 11 de agosto de 2022, como odontóloga en el Departamento del Plan Odontológico, con un salario mensual de RD$50, 000.00

5. En fecha 21 de octubre de 2022 la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00574 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 21 de octubre de 2023, interpuesto por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), realizar el pago a favor señora [redacted], de los valores siguientes: La suma de RD$450,000.00 pesos, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. La suma de RD$23,073.37 pesos, por concepto de vacaciones, para un total de cuatrocientos setenta y tres mil con cero setenta y res con treinta y siete centavos (RD$473,073.37), calculado en base al tiempo laborado por el tiempo de nueve años y el salario devengado mensualmente de RD$50,000.00 pesos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, del articulo 63 de la Ley 41- 08 de Función Pública y del articulo 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio**: Errónea interpretación de los hechos. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución al artículo 40 numeral 15 y violación a la Ley 41-08, articulo 2, numeral 3" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8. En su escrito de réplica al memorial de defensa, la parte recurrente solicitó que sea declarada no conforme con la Constitución el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, por quebrantar el derecho a la igualdad y la tutela judicial, establecida en los artículos 39, 68 y 69, numerales 4, 9 y 10 de la Constitución

9. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

10. De las motivaciones del indicado escrito, esta sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de excepción de inconstitucionalidad, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 es inconstitucional. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable esta excepción, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 10 muy especialmente, el numeral 1 y su párrafo Il,

pues la materia conteciosa administrativa no está dentro de las materias o asuntos indicado en dicho artículo y tampoco dentro de las excepciones establecidas en el párrafo II del indicado artículo ya que la sentencia objeto del recurso no ha decidido inaplicar una norma por considerarla inconstitucional.

12. El hecho de que el presente recurso no encaje en las normas relativas al artículo 10.1 y párrafo II del mismo texto –los cuales declaran algunos tipos de casos que deben ser ponderados sin pasar por el filtro del interés casacional- dicha situación no configura medio de inadmisión alguno ya que el impetrante no ha explicitado en el medio incidental analizado sobre falta de interés casacional alguna, razón por la que procede su rechazo.

13. Asimismo, solicita la parte recurrida la improcedencia del recurso por violentar las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en virtud de que los derechos que consagra la Ley núm. 41-08 de Función Pública, cuyos montos ascienden a RD$473,073.37, por lo que, la sentencia no es objeto de recurso de casación por no superar los 50 salarios.

14. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala el *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia

de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, el 3 de octubre de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra

la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3 y 4) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a un millón qunientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 51/100 (RD$1,572,846.51) por concepto de indemnización y derechos adquiridos.

20. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

21. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues confundió el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones económicas de los servidores públicos de estatuto simplificado, con el plazo de 30 días hábiles para interponer el recurso contencioso administrativo. Este

último inicia al día siguiente de la notificación del acto de desvinculación. En el caso de la señora [redacted], la notificación de su desvinculación fue el 11 de agosto de 2022, por lo que el plazo para recurrir vencía el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, al interponer el recurso el 21 de octubre de 2022 se presentó fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se debe acoger el recurso y anular la sentencia recurrida.

22. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión del artículo 5 de la Ley 13-07 3. La parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), solicito la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, fundado en que la recurrente dejo vencerel plazo para recurrir ante este tribunal. 4. Por su lado, la parte recurrente, señora [redacted], ha solicitado el rechazo bajo el argumento de que la misma fue notificada a través de la hoja de cálculo 44989-2022, la cual fue comunicada mediante correo en fecha 23 de septiembre de 2022, siendo el recurso depositado en fecha 21 de octubre de 2022, veintiocho días después por lo que se encuentra en plazo para su interposición. 5. El artículo 5 de la Ley 13-07, este establece (…). 6. Por su lado, la Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos "Párrafo I. (…). 7. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada delartículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de

una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo".2 8. Asimismo, la Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 63, sobre los pagos de prestaciones económicas en la función pública, estipula que (…). 9. En ese contexto, este tribunal pudo constatar que la fecha de desvinculación de la recurrente data de fecha 11 de agosto de 2022,tal y como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, de acuerdo con el acto de desvinculación núm. 0005293, recibido por la recurrente, por tanto, al depositarse por ante este tribunalel presente recurso contencioso administrativo en fecha 21 de octubre de 2022 se comprueba que dicho recurso se encuentra dentro del plazo conferido por legisladora tales fines, es decir, dentro de los treinta (30) días, el cual inicia a computarse luego del vencimiento del plazo de los noventa días otorgado porla ley a la administración para el pago de las prestaciones laborales y los derechos laborales; motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión esbozado, por no tener base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

23. En el caso que nos ocupa la parte hoy recurrente fundamenta su primer medio de casación en el hecho de que realizó una errónea interpretación del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues confundió el plazo de 90 días para el pago de las prestaciones económicas de los servidores públicos de estatuto simplificado, con el plazo de 30 días hábiles para interponer el recurso contencioso administrativo.

24. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente solicitó al tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. En ese sentido, el tribunal *a quo* constató que la parte recurrente primigenia -ahora recurrida- fue desvinculada en fecha 11 de agosto del año 2022, interponiendo su recurso contencioso administrativo en fecha 21 de octubre de 2022, comprobando dicho tribunal que el recurso se encontraba dentro del plazo conferido por legislador a tales fines, es decir, dentro de los 30 días, el cual inicia a computarse luego del vencimiento del plazo de los noventa días otorgado por la ley a la administración para el pago de las prestaciones laborales y los derechos laborales.

25. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrido, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo*

para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

26. Al respecto, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[1].

27. Esta Tercera Sala de la Sup de Justicia, ha mantenido el criterio, siguiente: "cuando se trate de actos–administrativos- que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación apersonas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial"; tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. . 1349

siempre deberá hacerlo a partir del principio "in dubio pro actione" el cual exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho; lo indicado tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos; de tal manera, ha de interpretarse que sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso, se presentó dentro del plazo. Razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

28. Esta Tercera Sala de la Sup[redacted] de Justicia, actuando como Corte de Casación advierte que el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión es erróneo, pues se utilizó un plazo contenido en un texto de ley no aplicable al caso que se estaba juzgado. En efecto, ha sido definido por esta jurisdicción que el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 establece un plazo interno de organización de la administración pública

para saldar prestaciones económicas laborales no controvertidas por la administración de que se trate, ya sea que un órgano judicial haya declarado el despido injusto, o que la referida Administración no tenga objeción a dicho pago, nada de lo cual sucede en la especie, pues se trata de una reclamación judicial para que sea declarado un cese injustificado negado por la administración demandada.

29. En síntesis, el tribunal *a quo* hace mención de una norma errónea -artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública-, pues el plazo previsto en dicho artículo debe ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar todo pago de derechos gestionado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo; es decir, se refiere a la organización de la propia Administración Pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[2], el cual se encuentra regulado expresamente por los citados artículos 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07.

[2] Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la Administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública

30. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Sup[redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00574 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Sup[redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0034[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por D. [redacted], SRL contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00676 de fecha 29 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de D. [redacted], SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] la cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición y autorización de pago o liquidación de contrato de fianza interpuesta por [redacted] contra D´ [redacted], SRL, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00676 de fecha 29 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia de referimientos tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición y autorización de pago o liquidación de contrato de fianza, incoada por [redacted], en contra de D' MUÑOZ JACKSON & ASOCIADOS, S.R.L., y el tercer embargado HUMANO SEGUROS S.A., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo

procede acoger parcialmente la presente demanda en materia de referimientos tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición y autorización de pago o liquidación de contrato de fianza, interpuesta por la señora [redacted], en contra de D' MUÑOZ JACKSON & ASOCIADOS, S.R.L., y el tercer embargado HUMANO SEGUROS S.A., en consecuencia, se Ordena HUMANO SEGUROS S.A., entregar los valores impuestos en la ordenanza núm.. ADM. 20/2023 de fecha 1 de agosto de 2023, que indexa la sentencia condenatoria, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ascendente a SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$643,428.36), y que se encuentran consignados en el contrato de fianza núm. 30-46-2125-0 de fecha 3 de febrero de 2022, así como cualquier otro valor autorizado por una autoridad competente, en manos del beneficiario [redacted] o su representante legalmente apoderado, por las motivaciones expuestas y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO**: DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la competencia del Juez de Referimiento para conocer del levantamiento de un Embargo Retentivo u Oposición trabado en virtud de una Sentencia Penal y apoderada la jurisdicción civil de la Demanda en Validez del Embargo Retentivo u Oposición. **Segundo medio:** Violación a los artículos 545, 557,563,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

564,565,567,580,581 y 582 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Violación a la Constitución artículo 69 de la Constitución y los Tratados Internacionales, como la declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles en sus artículos 8.2 de. E y 14.3 lo que hará inevitable declarar la nulidad de la ordenanza impugnada por ausencia de motivación cierta y valedera que produce a los justíciales un estado de indefensión, que se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, lo cual no se justifica en Estado Constitucional de Derecho " (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por D. [redacted], SRL contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00676 de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0075

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00573 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de septiembre de 2004 mediante decreto núm. 139-04 [redacted] fue designado ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití; en fecha 29 de septiembre de 2020 mediante decreto núm. 510-20, el Poder Ejecutivo ordenó su desvinculación quien, no conforme con la decisión de la Administración, interpuso en fecha 20 de diciembre de 2020 un recurso contencioso administrativo a fin de que se ordenara su reintegro al cargo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que desempeñó, salarios dejados de percibir en base a US$1,600.00 dólares mensuales, pago de los derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad y pago en daños y perjuicios, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00295 de fecha 15 de septiembre de 2021 que acogió parcialmente el recurso y ordenó el pago de valores correspondientes a la proporción del salario de Navidad y las vacaciones no disfrutadas;

7. Posteriormente, en fecha 26 de julio de 2022, no conforme con la decisión, el señor [redacted] interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia en procura de la retractación del tribunal, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00573 de fecha 26 de septiembre del 2022 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA por improcedente, el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted] contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contentivo de una Demanda de Reclamación de Prestaciones Económicas e Indemnización. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), realice el pago a favor del recurrente [redacted], por concepto de la proporción de salario de navidad, y de las vacaciones no disfrutadas, sobre la base del último salario devengado de mil seiscientos dólares americanos (US$1,600.00). **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a la par a las partes envueltas en el proceso, parte recurrente coma señor [redacted], parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General administrativa. **SEPTIMO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Errónea interpretación del Art. 40 de la ley 1494 del 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa G.O., No. 6673, del 9 de agosto del 1947. **Segundo medio**: Falta de estatuir sobre la ley. Violación del artículo 20, párrafo I de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. **Tercer medio**: Vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, Art. 69 de la Constitución de la República del 2015" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para sustentar tanto el primero como el segundo medios de casación los cuales se analizan de manera conjunta dada la vinculación entre ellos, la parte recurrente alega una errónea interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, al declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto en fecha 26 de julio de 2022 por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la disposición citada, puesto que el tribunal *a quo* otorgó la naturaleza de plazo franco y no hábil como ha establecido la ley; que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, norma que se encontraba en plena vigencia al momento en que ocurrió la desvinculación del recurrente, lo que no tomó en consideración la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisdicción del fondo para analizar la naturaleza del plazo de la interposición de los recursos jurisdiccionales.

11. En ese tenor el artículo 40 de la referida Ley núm. 1494-47, establece: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año*.

12. Cabe en esta parte precisar que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia administrativa es un plazo franco no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación.

13. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el tribunales del orden judicial, razón por la

se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

14. De ahí que Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento de los recursos contra las decisiones judiciales.

15. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero sí franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 7 de julio de 2022, siendo este el *dies a quo*, iniciaba a computarse el día 8 de julio de 2022, teniendo como fecha final el *dies ad quem* el viernes 22 de julio de 2022, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 25 de julio del año 2022; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta ser cónsona con los principios procesales del debido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso y de la tutela judicial efectiva, sin que se advierta falta de ponderación u observación en el régimen legal aplicable a la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En su tercer medio de casación se denuncia una vulneración a las garantías constitucionales por lo que sostiene: TERCER MEDIO: Vulneración del Derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, Art. 69.9 y 69.10 de la Constitución de la República del 2015, Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El Tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

18. El análisis de lo anteriormente transcrito, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a enunciar que el tribunal incurre en la violación a la tutela judicial efectiva puesto que no está llamado a agravar la situación de la recurrente.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

son formalidades sustanciales y necesarias[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

20. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los aspectos y medio propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

21. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198, Primera Sala sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero 2013, BJ. 1226, sent. 63, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.

razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

22. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la norma relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00573 de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02545
Solicitud núm.: 3334369
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0028

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00526 de fecha 17 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante el oficio núm. 023687 de fecha 13 de octubre de 2004 fue designada la señora [redacted] (servidora pública incorporada a la carrera administrativa) como auditora I en la Dirección de Auditoría con un salario de RD$13,080.00. Posteriormente, mediante el oficio núm. 03556 de fecha 20 de marzo de 2006 fue promovida al cargo de auditor II con un salario de RD$21,255.00. Más adelante, mediante el formulario de acción de personal de fecha 27 de septiembre de 2018 fue reclasificado su cargo como encargada de auditoría, con un salario de RD$77,000.00.

6. En fecha 23 de septiembre de 2020 la Contraloría General de la República Dominicana dispuso que la funcionaria volviera a ocupar el

cargo de auditora II con un salario de RD$55,000.00, fundamentando su decisión en lo dispuesto por la Ley núm. 41-08.

7. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso de reconsideración en fecha 30 de septiembre de 2020, siendo rechazado mediante resolución núm. 10-2020 de fecha 10 de octubre de 2020. Así las cosas, la servidora procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en procura de ser reposicionada en el cargo que ostentaba y del pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00526 de fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la señora [redacted], contra el Formulario de Acción de Personal de fecha 23 de septiembre del 2020 y la Resolución de Reconsideración núm. 10-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, emitidos por la Contraloría General de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y

al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita lo siguiente: "*Primero: DECLARAR inadmisible por caducidad el presente recurso de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación, interpuesto por la señora [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00526, emitida en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos".*

11. De entrada, se precisa indicar, en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida no da lugar a la caducidad del recurso, sino que plantea un pedimiento doble, consistente en una inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación y una nulidad por irregularidad de dicha vía de impugnación.

12. En ese sentido, la parte recurrida fundamenta su pedimento incidental en dos vertientes, i) en primer lugar, indicó que la sentencia impugnada fue retirada y certificada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de junio de 2022, y ii) en segundo lugar manifestó que, la parte recurrente solo notificó el memorial de casación sin acompañarlo de la sentencia recurrida.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) en cuanto a la falta de notificación de la sentencia

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 señala que: …*El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…*

15. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida en el artículo 5 es que el memorial de casación y no el emplazamiento esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad; resultando en el caso que nos ocupa que, al examinar el expediente, se ha podido advertir que reposa un copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada.

b) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

17. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta necesario establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaría que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).*

18. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien en la sentencia certificada la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 24 de junio de 2022, no menos cierto es que dicha funcionaria solo ordena su notificación, sin que exista constancia de esa fecha fue realizada la referida actuación procesal.

19. De igual manera se ha corroborado que, en la documentación que sustenta el presente expediente figura el acto núm. 529-2022 de fecha 12 de julio de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

García, contentivo de la notificación de la sentencia, el cual da apertura al plazo franco que inició el 13 de julio de 2022 y finalizó el 15 de agosto de 2022, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 11 de agosto, es evidente que se encontraba dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, se rechaza el incidente analizado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

20. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley núm. 41-08 que hacen referencia a los funcionarios de alto nivel o de confianza ya que su contenido es claro en cuanto a la definición y alcance de esos cargos; que el tribunal *a quo* estableció *Ascenso: Movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un Grupo Ocupacional de un nivel superior a la que ocupa. Para acceder a un ascenso los servidores públicos deben someterse a un concurso,* sin observar que en la especie no se trata de un ascenso, sino de una promoción porque la exponente fue incorporada a la carrera administrativa en el cargo de auditora I, posición que se encuentra en el grupo ocupacional IV y fue llevada hasta auditora II dentro del mismo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

grupo ocupacional; que el numeral 21 del artículo 5 del reglamento núm. 525-09 establece que la promoción es el movimiento de un servidor público o un cargo de su mismo grupo ocupacional, pero con mayores niveles de requerimientos y responsabilidad y podrá tener lugar dentro de la propia institución o una diferente, además de que las bases para las promociones la constituyen los resultados de evaluación del desempeño en los renglones que la componen; de igual manera, el artículo 71 del mencionado reglamento establece los criterios para la promoción de los servidores incorporados a la carrera administrativa fundamentados en el mérito personal; que la exponente al momento de su promoción cumplía con todos los requisitos establecidos en la norma vigente; que constituye una errónea interpretación de la ley confundir ascenso y promoción, y pretender justificar la decisión en el supuesto de que la servidora no participó en un concurso para la obtención del puesto que ocupaba; que en el numeral 25 de la sentencia impugnada se establece que *Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. De igual manera, indica que en la sentencia impugnada figura como un hecho no controvertido que la señora [redacted] recibió en fecha 27 de septiembre de 2018 la acción de personal que establece su reclasificación a partir del 1 de octubre de 2018 como encargada de auditoría con un salario mensual de RD$77,000.00 constituyendo la acción de personal un acto favorable que no podía ser desconocido por la administración, en violación a las disposiciones de la Ley núm. 107-13; que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que no es objeto de contradicción la posición ocupada por la exponente ni la fecha de su designación antes de ser degradada de posición y de salario en la Contraloría General de la República.

22. Asimismo, señala que al emitir la decisión recurrida los jueces del fondo han vulnerado el precedente establecido en la sentencia TC/0217/13 de fecha 22 de noviembre de 2013 del Tribunal Constitucional que indica *Para este tribunal, degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a lo dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho*

en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 22. La Constitución de la República, instituye en su artículo 142, lo siguiente: "*Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones*. " 23. La Ley de Función Pública establece en su artículo 3, numeral 1: "M*érito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación*" 24. El artículo 18 de la Ley de Función Pública, estipula categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los cuales pueden clasificarse en: 1) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4) Empleados temporales." 25. Asimismo, la precitada Ley establece en su artículo 21, que: "*Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo II.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio." Y en su artículo 22, establece siguiente: "*Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*" 26. En ese sentido, el artículo 16, del Reglamento 524-09, sobre el Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública, establece lo siguiente: "*De acuerdo al Artículo 38 de la ley. las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos, y en caso de declararse desiertos, se convocará a concursos externos*." 27. El artículo 70, del Reglamento núm. 525-09, sobre la promoción y ascenso en la Carrera establece lo siguiente: "*Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera, que cumplan los requisitos que se enumeran en el artículo 65 de este Reglamento, son elegibles a una promoción para optar por cargos de mayor responsabilidad dentro de su grupo ocupacional, tanto dentro como fuera de la institución a la que pertenecen.*" 28. En las normas básicas del control interno de la Contraloría General de la República Dominicana, establece: "*Ascenso: Movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un Grupo Ocupacional de un nivel superior a la que ocupa. Para acceder a un ascenso los servidores públicos deben someterse a un concurso.*" 29. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el Tribunal tuvo a bien constatar que la parte recurrida alega que la señora [redacted] no participó de concurso interno para obtener el puesto como Encargada de Auditoría, y en virtud de que la parte recurrente no depositó prueba fehaciente de que la misma participó en el concurso indicado por la parte recurrida para obtener el cargo de Encargada de Auditoría, no obstante haber sido notificada del

escrito de defensa de la parte recurrida, por lo que, el asunto como tal no constituye una degradación de su cargo de carrera, sino que, a la institución percatarse de que esta no había pasado por el concurso interno, estos recurrieron a reponerla en su cargo original o al momento del nombramiento. Así las cosas, este Tribunal constató que la parte recurrida la Contraloría General de la República Dominicana, lleva razón en lo alegado y demostrado. Entonces, al advertirse que la recurrente no cumplió con el requisito de participar y aprobar el concurso público, este Tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en contra el Formulario de Acción de Personal de fecha 23 de septiembre del 2020 y la Resolución de Reconsideración núm. 10-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, emitidos por la Contraloría General de la República Dominicana. 30. Una vez rechazada la demanda principal no ha lugar ponderar los demás pedimentos, como accesorio a lo principal ...” (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que entre los fundamentos de su decisión el tribunal *a quo* refiere el contenido del artículo 142 de la Constitución que dispone: *Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Al hilo de lo anterior, de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución de la República se deduce que para que la administración preste los servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo que utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

26. Es preciso recordar que un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la Administración Pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

27. En ese contexto, la Ley núm. 41-08 expresa en su artículo 3 que *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la*

función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.

28. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[1], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.*

29. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5 numeral 1) ***dice que para el movimiento de un servidor público***

[1] Se menciona este texto, aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa… tiene que someterse a un concurso interno.

30. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que, tal y como indicaron los jueces del fondo, no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que la servidora pública cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, los instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son una condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3 numeral 1) de la Ley núm. 41-08.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[2] sin haberse agotado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía[3].

32. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la Administración Pública por mandato expreso del artículo 3 numeral 5) de la Ley núm. 41-08, el cual permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían originar una situación o beneficio definitivo del funcionario irregularmente ascendido ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la

[2] Esta es la especie que nos ocupa ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.
[3] SCJ sentencia SCJ-TS-22-1247 de fecha 16 de diciembre 2022.

profesionalización, lo cual es inaceptable en la Administración Pública del siglo XXI.

33. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría causar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (generado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución) que debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

34. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya

concursado o haya sido evaluado, no existe degradación -por tanto, no se ha vulnerado el referido precedente constitucional-. Todo en vista de que es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la Administración Pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

35. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos[4]. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la Administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y

[4] Hay que recordar aquí que esta Suprema Corte de Justicia está valorando este caso como una empleada de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

ascenso en el empleo público en base al mérito y capacidad de los candidatos.

36. Así las cosas, al aplicar los jueces del fondo la norma legal que rige la materia al expresar que para considerar válido un ascenso debe llevarse a cabo un concurso, se evidencia que no han incurrido en una errónea interpretación de la ley, en la desnaturalización de los hechos o en la vulneración de un precedente constitucional, razones por las que se desestiman los medios analizados.

37. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, rechaza el presente recurso.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00526 de fecha 17 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0006

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00039 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yariel Igor [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00122 de fecha 22 de febrero de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]; posteriormente contra esa vía recursiva intervino una solicitud de perención dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00039 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto al fondo la Demanda en Perención de Instancia, promovida por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted] Y [redacted], en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted] y AMAURY GERMÁN MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00122, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia declara la perención del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted] y AMAURY GERMÁN MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00122, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte sucumbiente, señor [redacted], al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted], abogados qquienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los medios probatorios sometidos al debate en base a la perención. **Segundo medio:** Sobre la no ponderación de los medios propuesto en grado de apelación sobre el recurso de apelación. **Tercer medio:** Falta de motivación, lo que constituye violación a un derecho constitucional y violación a la ley 16-02 Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su primer medio casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios probatorios al declarar la perención del recurso

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de apelación aun cuando fue interpuesto en tiempo oportuno y ataca una sentencia dictada por el juzgado de trabajo que está plagada de errores que vulneran los hechos y derechos del exponente, por lo que era obligación de los jueces del fondo conocer el recurso de apelación, máxime cuando ha sido negligencia de la secretaria de la corte de apelación no dar cumplimiento al mandato de convocar a audiencia a ambas partes, lo que fue motivo de aplazamientos y dilatación del proceso.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios probatorios, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por prescripción y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] de manera principal, demandó la perención del recurso de apelación y de manera subsidiaria mediante su escrito de defensa, solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la

sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* declaró la perención del recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.- Esta Corte de Apelación a través del estudio de las piezas que conforman el expediente resultan los hechos siguientes: A) Este tribunal de alzada resultó apoderado mediante instancia depositada en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) de un recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00122, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; B) Este recurso motivó que, en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), la Presidencia de esta Corte dictase el Auto No. 627-2018-TFIJ-00177 (L), mediante el cual fijó para el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la audiencia para conocer el señalado recurso de apelación; C) Que las partes en litis fueron citados a comparecer a la audiencia antes indicada, siendo informado el recurrente señor [redacted], de la referida audiencia, mediante Acto de Alguacil Núm. 731-2018, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de sus representantes legales los LICDOS. [redacted] y AMAURY GERMÁN MARTÍNEZ; D) Que el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual fue cancelado el rol de audiencias por la incomparecencia de las partes, según se constata a través del acta de audiencia levantada al efecto marcada con el No. 627-2018-TACT-00581 (L). 6.- En virtud

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de lo expuesto en el ordinal anterior, la parte recurrida señor [redacted], deposita en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por ante esta Corte de Apelación, una instancia contentiva de Demanda en Solicitud en Perención de Instancia, con relación al recurso de apelación, incoado por el señor [redacted], hoy parte recurrente; ésta Demanda en Perención motivó que, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia de esta Corte dictase el Auto Núm. 627-2022-TFIJ-00313 (L), mediante el cual fijó para el día primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la audiencia para conocer la Demanda en Perención de Instancia. 7.- En adicción a lo dispuesto, este tribunal de alzada, en aras de respetar el sagrado, fundamental y constitucional derecho de defensa, notificó al recurrente señor [redacted], mediante el Acto de Alguacil Núm. 01/2023, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dicho acto instrumentado por la Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se le intima al señor [redacted], por medio del presente acto para que comparezca, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que en fecha Primero (01) del mes de febrero del año 2023, a las diez (10:00) horas de la mañana se conocerá la audiencia sobre las Conclusiones al Fondo Sobre Solicitud de Perención de Instancia de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), respecto del recurso de apelación, de fecha seis (06) del mes de julio del año dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Número 465-2018-SSEN-00122… 10.- Es preciso indicar que del análisis de los artículos 397, 398, 399 400 y 401, del Código de Procedimiento Civil, antes descrito; así como también de las jurisprudencia dictada por nuestro más alto tribunal Suprema Corte de Justicia del caso en concreto. Este tribunal de alzada es de criterio, que procede Aoger la solicitud de Perención de Instancia,

toda vez que las partes fueron debidamente citadas mediante actos de alguacil anteriormente descrito a comparecer a la audiencia fijada, en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], y según se recoge del contenido del Acta de Audiencia levantada al efecto marcada con el Núm. 627-2018-TACT-00581 (L), de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual fue cancelado el rol de audiencias por la incomparecencia de las partes; 11.- De lo anteriormente expuesto se comprueba que desde la fecha antes indicada el presente proceso se estuvo inactivo, es decir sin que se registrara diligencias ni actividad procesal por parte de los involucrados en la presente litis concerniente al mismo, siendo computado los días a partir del día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), hasta el día dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual fue interpuesta la demanda de que se trata, por lo que tomando en cuenta las fechas de la última audiencia y de la interposición de la demanda han transcurrido cuatro (04) años; dos (02) meses y trece (13) días" (sic).

18. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que …*los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; en ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido*

[1] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y al alcance de los testimonios y documentos[2]*; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*[3].

19. En ese orden, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*[4].

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió la demanda en perención del recurso de apelación al constatar que la parte recurrente no realizó ninguna actividad procesal dentro del plazo de ley según las previsiones de los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Civil, lo que fue corroborado con los documentos aportados al proceso, como el acto núm. 731-2018 de fecha 2 de agosto de 2018 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual las partes fueron citadas a comparecer a la audiencia de fecha 15 de agosto de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.
[4] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, 5 de julio de 2006.

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2018 y fue aplazada a los fines de que la parte recurrente citara a la parte recurrida, por lo que se fijó para el día 19 de septiembre de 2018, audiencia que se aplazó en los mismo términos para el día 31 de octubre de 2018, fecha esta en la cual el expediente tuvo su último movimiento, por lo que la parte recurrida interpuso la demanda en perención el 18 de octubre de 2022, sin evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados al tomar su decisión, máxime cuando independientemente del papel activo que poseen los jueces y el secretario del tribunal, no significa que el juez asuma el papel de las partes en el proceso.

21. En tal sentido, la inacción de estos funcionarios no constituye un obstáculo para que la parte recurrente reactivara el proceso a fin de conocer su recurso y romper con la inercia del tribunal, por lo que la corte *a qua* aplicó la norma de manera correcta sin incurrir en desnaturalización de los hechos ya que no se observa que la demandada en perención realizara actividad procesal durante los tres años que siguieron a la última audiencia, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

22. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas al

acoger la demanda por dimisión aun cuando [redacted] no demostró que laboraba para la exponente y cuando de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso se comprobó que la parte recurrida era un trabajador de enrolamiento de diferentes embarcaciones, evidencia de que no prestaba servicios para [redacted], por lo que no tenía responsabilidad sobre prestaciones laborales ni derechos adquiridos frente al demandante original, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces del fondo.

23. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas relacionados con la existencia del contrato de trabajo y la justa causa de la dimisión, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la sentencia de segundo grado no se pronunció al respecto, sino que declaró la perención del recurso de apelación, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00039 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 465-2017-ELAB-00885
Solicitud núm. 2024-R0396175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0420946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00131 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0420946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado apoderado de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted], SRL., representada por su presidente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados apoderados, la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, horas extras y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, contra la empresa [redacted], SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00438 de fecha 6 de diciembre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la empresa [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0420946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00131 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, los recursos apelación, el principal interpuesto en fecha 29 de diciembre del año 2023, por DELACASA PASTELERIA y el incidental en fecha 17 de abril de 2024, por el SR. [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2023-SSEN-00438, dictada en fecha 06 de diciembre del año 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, RECHAZA el incidental, en consecuencia, REVOCA lo concerniente al pago de prestaciones laborales por tratarse de despido justificado, CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto al pago de las vacaciones y proporción del salario de navidad y MODIFICA el monto por concepto de participación en los beneficios de la empresa condenando a la empresa a pagar la suma de RD$9,407.68, por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0420946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Motivos Insuficientes; **Tercer medio:** Falta De Base Legal; **Cuarto medio:** Errada aplicación de la base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar la inadmisibilidad del recurso de casación: a) porque la parte recurrente no ha acreditado que tiene un "interés casacional", requisito establecido en la ley 2-23, de fecha 17 de enero del año 2023; y b) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía establecida al efecto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0420946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la inadmisibilidad del recurso por no exceder la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 4 de enero de 2023, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 02-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diez mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0420946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

(RD$10,650.00) para los trabajadores que laboran en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos trece mil pesos con 00/100 (RD$213,000.00).

12. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil novecientos diecinueve pesos con 84/100 (RD$16,919.84) por 14 días de vacaciones; b) doscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$240.00) por proporción de salario de Navidad; y c) nueve mil cuatrocientos siete pesos con 68/100 (RD$9,407.68) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de veintiséis mil quinientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD$26,567.52), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro medio de inadmisión promovido y los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0420946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. Finalmente, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que la parte recurrente y su representación legal sean condenados a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[1], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0420946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00131 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0125

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00511 de fecha 8 de agosto de 2023 dictada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], las Lcdas. [redacted], consultora jurídica y [redacted], encargada del Departamento de Recursos Humanos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted] Ramírez.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación que se examina.

II. Antecedentes

4. Como consecuencia del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en fecha 30 de septiembre de 2020 contra el acto administrativo que ordenó su desvinculación, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00426 de fecha 29 de octubre de 2021, ordenando el reintegro de la servidora pública y el pago de los salarios dejados de pagar durante el tiempo de su desvinculación, sentencia notificada a la Dirección General de Compras y Contrataciones mediante actos núms. 1782 de fecha 23 de diciembre de 2021 y 056/2022 de fecha 28 de enero de 2022, ambos instrumentados por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

5. Que en fecha 30 de diciembre de 2021 la subdirectora general de la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCP) solicitó al Ministerio de Administración Pública que emitiera su opinión respecto del reintegro de la servidora de carrera [redacted], sobre de la

cual obtuvo respuesta en fecha 5 de enero de 2022, haciendo constar la no objeción al reingreso en la posición de Encargada de Normas y procedimientos por ser una posición similar a la anterior y estar vacante al momento, con similar nivel jerárquico y manteniendo todos los derechos propios de servidora de carrera; que la comunicación anterior fue notificada a la servidora pública mediante comunicación DGPC44-2022-000264 de fecha 12 de enero de 2022;

6. En fecha 25 de enero de 2022 la señora [redacted] remitió su decisión de no aceptación al cargo, que fuera comunicada por la Dirección General de Compras y Contrataciones al Ministerio de Administración Pública (Map) en fecha 25 de enero de 2022 mediante comunicación DGCP44-2022-000597, manifestando haber hecho todas las diligencias posibles para hacer efectivo el reintegro y solicitando su opinión a los fines de proceder correctamente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia y que ejerciera sus funciones conforme con traslado aprobado por el MAP.

7. En fecha 28 de enero de 2022 el director general de la DGCP dirigió a la se[redacted] la comunicación DGCP44-2022-000666, instruyéndole a reintegrarse de manera física en las oficinas de esa dirección general el día 31 de enero de 2022, comunicación que en fecha 31 de enero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2022, mediante acto núm. 95/2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la se[redacted] advirtió y puso mora a la DGCP para la retractación de actos arbitrarios y fuera de la competencia que la ley le confiere, tendente a la interposición de demanda en responsabilidad patrimonial contra [redacted], en calidad de director general de Contrataciones Públicas (DGCP).

8. Ante dicha actuación la consultoría jurídica de la DGCP informó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante comunicación INT-CI-44-2022-00001, de fecha 03 de febrero de 2022 la reiteración de la obligación de la servidora pública de presentarse a su puesto de trabajo e iniciaron el proceso disciplinario por faltas graves (ausencias a su puesto de trabajo) al tenor de las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08

9. En fecha 03 de marzo de 2022 el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitió la resolución ref. DG-02-2022, por medio de la cual destituyó del cargo a la servidora pública en virtud de los artículos 81, numeral 3, 84 y 87, numeral 8 de la Ley No. 41-08 de Función Pública.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Inconforme con la resolución ref. DG-02-2022, en fecha 30 de marzo de 2022, interpuso en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) un recurso de reconsideración contra la resolución núm. DG-02-2022 dictando en fecha 11 de abril de 2022 el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la resolución ref. DG-04-2022, ratificando en todas sus partes la resolución ref. DG-02-2022 de fecha 03 de marzo de 2022;

11. Que en fecha 10 de mayo de 2023 la se[redacted], al no estar de acuerdo con la resolución ref. DG-04-2022, interpuso formal recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declarara irregular el procedimiento disciplinario en su contra, nulidad del acto administrativo, reposición al cargo, pagos de salarios dejados de percibir y responsabilidad patrimonial; la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00511 de fecha 8 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, por la se[redacted], contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fondo, ACOGE, de manera parcial, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA NULA, la resolución ref. DG-02-2022 de fecha 03 de marzo de 2022, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la se[redacted], por tanto: A) ORDENA a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), reintegrar a la se[redacted], como encargada del Departamento de Normas y Procedimientos, con el salario de RD$125,000.00, conforme opinión rendida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante los oficios números 001508 y 002105 de fechas 07 y 14 de febrero de 2022, respectivamente; en su defecto, con el salario que al día de hoy devengue dicha posición, y en todo caso, nunca inferior al devengado al momento de su desvinculación. B) ORDENA a la Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP) pagar, en provecho de la se[redacted], los salarios dejados de percibir, a partir del momento en que les fueron pagados los salarios dejados de recibir por efecto de su primera desvinculación y, hasta la fecha de su reintegro. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, en específico, del artículo 44 de la Ley núm. 834. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación a la ley, en

específico, a los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 107-13, al artículo 12.15 de la Ley núm. 247-12 y al 3.5 de la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte recurrente solicitó que se declare inadmisible el recurso por incumplimiento de las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23, por falta de acreditación del interés casacional.

15. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa y recurso de casación mediante el acto núm. 996/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, tampoco las conclusiones tendentes al recurso de casación incidental presentado en dicha instancia conforme lo permiten el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,*

[1] Ley 2-23, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En cuanto al primer medio de casación, esto es la violación a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, la parte recurrente no especifica siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto tiene este su apoyo, por lo que procede declarar su inadmisión en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de este medio del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. En cuanto al segundo y tercer medios de casación la parte recurrente sostiene que su recurso de casación reviste interés casacional; a) en lo relativo al interés casacional presunto puesto que el segundo medio de casación se funda en la infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, esto en virtud de que los jueces incurrieron en la desnaturalización de los hechos; b) el recurso también debe ser ponderado al tenor de lo previsto en el literal c) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, esto en virtud de que la sentencia impugnada desconoce normas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial que verse sobre el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 respecto de la presunción de validez de los actos administrativos, del artículo 12 de la norma citada en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, tampoco cuenta doctrina jurisprudencial que verse sobre los artículos 12.15 de la Ley núm. 247-12 y 3.5 de la Ley núm. 41-08.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. En concreto procederemos a analizar en primer orden el primer y segundo medios de casación, dada la vinculación que existe entre ellos sobre la desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de casación.

28. La parte recurrente sostiene que los jueces del fondo, al ignorar el contenido de la comunicación 0000085 de fecha 5 de enero de 2022 y desestimar el peso jurídico de la no objeción que permitía a la administración Pública requerir el reintegro inmediato a la se[redacted] , esta situación llevó al tribunal a desviar la verdadera esencia del caso y desvirtúa la realidad de los hechos, esto así, pues distinto a lo sostenido por los jueces, el Ministerio de Administración Pública emitió la no objeción al movimiento del cargo de [redacted] en la posición de Encargada de Políticas, normas y procedimientos en fecha 5 de enero de 2022, decisión que la Dirección General de Contrataciones Públicas comunicó mediante comunicación DGCP44-2022-000264, recibida en fecha 13 de enero de 2022, la que fue contestada por la parte recurrida en fecha 25 de enero de 2022 expresando su no aceptación a la propuesta de cambio de cargo de carrera administrativa.

29. Por los motivos antes expuestos es evidente que el tribunal *a quo* varió indebidamente el alcance de los hechos del caso, al dar por sentado que la no objeción ocurrió el 7 de febrero cuando en realidad ocurrió el 5 de enero mediante comunicación 0000085 proveniente del MAP.

30. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La se[redacted], como fundamento de sus pretensiones aduce, que en fecha 04 de febrero del 2022, mediante Oficio Núm. DGCP44-2022-000953, la institución le notificó unas supuestas inasistencias, que mediante acto núm. 69/22 de fechas 14 y 15 de febrero de 2022, la institución notificó el oficio núm. DGCP44-2022-001223, de fecha 14 de febrero 2022, reiterando de la notificación de comisión de falta de tercer grado, según el art. 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en su contra, indicando lo siguiente: "luego de recibir por tercera vez notificación de reintegrarse a la institución con efectividad al día 31 de enero del 2022,encumplimiento de la sentencia núm. 0030-1645-2021SEEN-00426,habiendo transcurrido 4 días laborables sin haberse presentado al momento de la notificación realizada el día 4 de febrero de 2022". Que lo anterior expuesto, no se corresponde con la verdad y falta a los principios jurídicos rectores de la administración pública y el debido proceso de ley, en los atendidos siguientes: a) Cuando se trata del reintegro o cambio de cargo de un servidor de carrera, no es un trámite interno, como pretende alegar la institución, por el contrario, deberá remitir al Map la solicitud de aprobación y registro de dicho cambio previo al reintegro en la nómina de personal fijo de esta dirección, según ratifica el Map mediante oficio núm. 002105 de fecha 14de febrero de 2022,en contestación a

nuestra solicitud.2) La realidad es que, no ha sido legalmente reintegrada, la institución ha actuado de manera arbitraria pues el Map, no ha aprobado mediante resolución el registro del aludido cambio, en base al cual pretende aplicar una medida disciplinaria, ha ido contrario al procedimiento exigido por la ley para este tipo de proceso, atribuyéndose competencias que la norma nole confiere. Que la institución, continúa error tras error, además de pretender relegar las funciones que la ley ha conferido al Ministerio de Administración Pública, también violenta el debido proceso administrativo al incurrir el Departamento de Recursos Humanos en la inobservancia legal de tramitar una solicitud de apertura de averiguación formulada por la consultoría jurídica, según se hace constar en el oficio DGCP11-2022-000953 de fecha 04 de febrero del 2022, (...); de acuerdo al organigrama y manual de funciones de la institución, la encargada de la consultoría jurídica no es superior jerárquico de la servidora pública en cuestión (quien no ha sido legalmentere integrada), por lo que se trata de un incumbente manifiestamente incompetente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 ordinal 1de la Ley núm. 41-08; que no obstante a lo antes expuesto, la DGCP, ordenó la destitución mediante resolución núm.DG-02-2022 de fecha 03de marzo de 2022, notificada mediante acto núm. 106-22 de fecha 03/marzo/2022, la cual, fue recurrida en reconsideración, en consecuencia, fue emitida la resolución núm. DG-04-2022, de fecha 11/abril/2022, rechazando el aludido recurso, ordenando su destitución, basándose en las supuestas inasistencias de los días 31 de enero, y 2 de febrero del 2022, sin embargo, para esa fecha la institución no había sido autorizada al reintegro de la servidora pública en el cargo de encargada de Normas y Procedimientos, pues conforme se puede constataren el oficio 001508 emitido por el Map, fue en fecha 07/febrero/2022,que el Mapo torgo la no objeción reintegro en el nuevo puesto. Que la administración pública, mediante oficio núm. 001508, notificó

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a la DGCP, su no objeción al reintegro de la recurrente con el salario de RD$125,000.00, incurriendo en la violación a la escala salarial y desacató la orden del Map, al imponer un salario de RD$100,000.00.Continùa manifestado, que en cuanto a la responsabilidad Patrimonial ,en todo proceso irregular seguido contra su persona advirtió a los servidores públicos actuantes, [redacted], (en su calidad de director, ordenó el reintegro de una empleada sin tener autorización del Map), [redacted](encargada del departamento jurídico solicitó la apertura de la investigación)y [redacted] (encargada de recursos humanos, procedió a transmitir una solicitud de investigación al consultor jurídico, en franca ca violación a la ley de función pública); que estaban incurriendo en las citadas relegación de funciones que la ley ha conferido al Ministerio de la Administración Pública, es por esta razón que también solicita que sean condenados conjuntamente con la institución, de manera solidaria al pago de la suma de RD$5,000,000.00 de pesos, porel desacato a las disposiciones administrativas y actuar contrario a los principios de buena administración, por torpeza, inobservancia o con intención, causando daños pecuniarios a la recurrente y al Estado Dominicano.23.La Dirección General de Contrataciones Públicas, en su defensa aduce, que desde que tuvo conocimiento de la sentencia, que ordenó el reintegro de la parte recurrente, que no ha hecho otra cosa que disponer el reintegro de la se[redacted], en una posición encarrera administrativa, en donde se pueda utilizar eficientemente su experiencia y conocimiento, lamentablemente la recurrente no respondió, ni cumplió con la última solicitud de reintegro remitido el 28 de enero de 2022, siendo esa la tercera vez, que se solicitó su reintegro, luego de que se ordenará su reposición y el Map manifestará su no objeción a la ocupación de cargo de encargada de Políticas, Normas Políticas y Procedimientos; ante el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incumplimiento de la recurrente en fecha 04/febrero/2022, mediante acto núm. 40/2022, se le notificó la comunicación DGCP44-2022-00953, suscrita por la encargada de Recursos Humanos de la DGCP, informándole) la inobservancia de la solicitud de reintegro de labores requerida por dicha institución en que había incurrido; ii) que la inasistencia por 3 días es considerada una falta de tercer grado en virtud de la norma aplicable; iii) que dado a que no existe una situación administrativa que impida el reintegro y la asistencia al trabajo, se le remite la comunicación de referencia con la finalidad de permitir aclarar la situación y ejercer su defensa; en repuesta la recurrente mediante comunicación de fecha 09de febrero de 2022, reiteró su postura,(alegando, que había que agotarse un supuesto procedimiento administrativo que fiscalizara su reintegro a la posición que ostentaba o a una equivalente), aun cuando el Map ya había manifestado en múltiples ocasiones su no objeción a dicho reintegro, como encargada de Políticas, Normas Políticas y Procedimientos; luego el Map en la comunicación núm. 0000889 de fecha 26de enero de 2022, sugirió que, ante la falta de asistencia de la recurrente a la solicitud de reintegro, procedía el inicio de un procedimiento disciplinario, respectando las garantías del debido proceso administrativo, en ese tenor, la DGCP, cónsono con el principio rector de coordinación y colaboración de la administración pública, inició un procedimiento disciplinario contra la recurrente, a través de la remisión de la comunicación DGCP44-2022-001223, de fecha 14 de febrero de 2022, contentiva de la formulación de cargos, la cual fue notificada a la recurrente, quien posteriormente, ejerció su derecho de defensa mediante escrito, con los medios que considero oportunos; con la correcta sustanciación del procedimiento disciplinario, la DGCP, en fecha 03/marzo/2022, notificó el acto núm. 106/20022, contentivo de la resoluciónDG-02-2022, que decidió el procedimiento disciplinario. Siendo recurrida por la recurrente en reconsideración, en

consecuencia, se emitió la resolución núm. DG-04-2022, rechazando el aludido recurso, y ratificando en todas sus partes la resolución DG-02-2022, antes descrita. continúa manifestando, que en el presente caso las garantías mínimas del procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos contenidas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08,fueron debidamente salvaguardados los derechos de [redacted], no obstante a eso, la recurrente se mostró renuente y no se reintegró a sus labores en la institución incumpliendo con uno de los deberes fundamentales del servidor público, que tal actuación, resulta contraria al espíritu de consagración del servicio público, que deben manifestar los empleados de la administración, toda vez, que rechazó sin sentido alguno el reintegro como encargada de Políticas, Normas y Procedimientos de la DGCP, posición de su mismo nivel jerárquico de carrera administrativa, para la cual se encontraba más preparada; que con la actuación de la DGCP, según lo demostrado, no es antijurídica, ni esta institución ni sus servidores públicos han comprometido su responsabilidad de la administración; que los supuestos daños que alega la recurrente, se derivan de un acto administrativo (DG-04-2022, de fecha 13/abril/2022, resolución de reconsideración), que la recurrente nunca impugnó. La recurrente, se limita en su instancia a citar textos doctrinales y legales, sin indicar concretamente los hechos que justifican un improcedente petitorio para que la DGCP, y sus servidores encausados sean condenados por la exorbitante sume de RD$5,000,000.00. En el presente proceso no solo estamos ante una solicitud de reparación ausente de actividad antijurídica por parte de la administración y que, en consecuencia, no acredita la ocurrencia de ninguna falta; también se pretende una reparación sin que haya evidenciado daño o perjuicio cierto, efectivo y directo, interés afectado y derecho adquirido y personal del reclamante. Todo esto en consecuencia conmina a este tribunal a rechazar, subsidiariamente, los argumentos de fondo de la

instancia que nos ocupa.24.De su parte, la Procuraduría General Administrativa, mediante dictamen núm. 2177-2022,descrito en otro apartado, aduce, que la recurrente solicita que se declare irregular el procedimiento disciplinario seguido en su contra, la nulidad del acto de la resolución Ref. DG-02-2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, ser restituida y el pago de los salarios dejados de percibir e indemnización económica por los daños y perjuicios acaecidos, basándose en que el acto administrativo es contrario a la ley, sin embargo, sus alegatos carecen de fundamento, pues según consta en la carta de desvinculación,la causa por la cual la institución recurrida decidió prescindir de los servicios de la recurrente, fue por conducta inapropiada, al dejar de asistir a su lugar de trabajo por más de 3 días laborales consecutivos, incurriendo en falta de tercer grado, establecida en el artículo 84 numeral 3, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que según se establece dicho artículo, las faltas de tercer grado dan lugar a la destitución del cargo, por lo que la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), actúo de conformidad con dicho artículo, motivos suficientes para que este honorable tribunal proceda a rechazar el presente recurso contencioso administrativo. Valoración probatoria25.Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas3.26.Las pruebas suministradas al proceso son las consignadas en el apartado "pruebas aportadas", señaladas previamente en esta sentencia. Hechos acreditados judicialmente27.Luego

de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 27.1 Hechos no controvertidos a)En fecha 01 de septiembre de 2007, la señora [redacted], ingresó a laborar para la Dirección General de Contrataciones Públicas; posteriormente, en fecha 29 de julio de 2010, fue incorporada al sistema de Carrera Administrativa, conforme resolución núm. 21-2010, emitida por el Ministerio de Administración Pública (Map) b)Luego la se[redacted], fue incorporada en el cargo de encargada deRecursosHumanos,en la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución 21-2010, ActoXXII, con su cargo en licencia para ocupar el cargo de sub-Directora de Obras y Concesiones en la Dirección General de Contrataciones Públicas, a quien, conforme con disposiciones de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, la Ley núm. núm. 41-08, de Función Pública y el Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, le asiste los Derechos Especiales de los Servidores de Carrera Administrativa. c)En fecha 01 de septiembre de 2012, mediante decreto núm. 539-2012, emitido por el presidente de la República, la se[redacted], fue designada como subdirectora de Obras y Contrataciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).d)En fecha 09 de octubre de 2012, el Ministerio de la Administración Pública, aprobó la reserva del puesto de la servidora de carrera [redacted], incorporada como encargada del Departamento de Recursos Humanos de esa institución, la cual fue favorecida con un nombramiento del Poder Ejecutivo para ocupar un cargo de libre designación, como subdirectora de Obras Públicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.e)En fecha 02 de septiembre de 2020, mediante comunicación del director general de la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Contrataciones Públicas, se le informó a la se[redacted], que, a partir de la presente fecha, prescinden de sus servicios como subdirectora de Obras y Contrataciones de la DGCP, funciones que desempañaba desde el 01 de septiembre de 2007. Comunicación recibida por Elizabeth en esa misma fecha.f)En virtud de lo anterior expuesto, la se[redacted], en fecha 30 de septiembre de 2020, depositó en la plataforma virtual de la secretaria general de este tribunal,un recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo de fecha 02 de septiembre de 2020, emitido por la DGCP, sobre su desvinculación, resultando apoderada la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitiendo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, de fecha 29 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la se[redacted], por cumplir con los requisitos de forma. Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el reintegro a su puesto de carrera como encargada del Departamento de Recursos Humanos de la se[redacted], o en un puesto de igual jerárquica, más el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación, 2 de septiembre de 2020, en base al salario devengado en la posición que ostentaba como empleada de carrera, hasta la fecha en que se materialice el reintegro de la misma; asimismo ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas a pagar a la recurrente [redacted] las siguientes sumas: a)Ciento cuarenta y dos mil quinientos con 00/100 (RD$142,500.00), por concepto de la proporción del salario de navidad o salario 13, correspondiente al año 2020.b)Cuatrocientos treinta y ocho mil

trescientos noventa y cuatro con 09/100 (RD$438,394.09). por concepto de las vacaciones correspondiente al año 2019 y 2020. c)Todas las compensaciones económicas y beneficios adicionales inherentes a su puesto de trabajo dejadas de percibir por su desvinculación. Tercero: Declara libre de costas el presente proceso. Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, las partes envueltas en el presente proceso a la se[redacted], Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), así como, al Procurador General Administrativo. QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". Sic, g)La sentencia que antecede fue notificada a la se[redacted] y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante acto núm. 1782, de fecha 23 de diciembre de 2021 y 056/2022, de fecha 28 de enero de 2022, ambos instrumentados por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. h)***En fecha 30 de diciembre de 2021, la subdirectora general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP),solicitó al Ministerio de la Administración Pública (Map), que emita su opinión respecto al reintegro de la servidora de carrera, [redacted], cédula núm. [redacted], incorporada en el cargo de encargada de Recursos Humanos en esa dirección.*** ***i)En respuesta a la comunicación que antecede, el Ministerio de la Administración Pública (Map), fecha 05 de enero de 2022, mediante comunicación 000085, manifestó: "Luego verificar las informaciones de lugar, vista la estructura organizativa y la descripción del cargo de encargada de Normas y Procedimientos, hemos, contactado que la referida unidad no cuenta con un titular, y actualmente está vacante; que los requisitos para el desempeño del referido cargo son similares a los del cargo de encargada de Recursos Humanos, mismo del cual posee titularidad, manifestamos no tener objeción, en el reintegro de la señora Elizabeth***

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], ***posición del mismo nivel jerárquico y manteniendo todos los derechos propios de servidora de carrera***". j) De conformidad con el formulario de acción de personal, de la DGCP, la se[redacted], fue reintegrada como encargada de Normas y Procedimientos en la Unidad organizativa, Dirección de Políticas, Normas y Procedimiento de la DGCP, con un salario mensual de RD$125,000.00, con efectividad al 01 de enero de 2022. k) Mediante comunicación DGCP44-2022-000264, de fecha 12 de enero de 2022, el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), remitió a la se[redacted], la propuesta del cargo de encargada del departamento de Políticas, Normas y Procedimientos de esa dirección general, (en cumplimiento con la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que ordena el reintegro de [redacted], como servidora pública a un puesto de igual jerarquía al que ostenta como servidora de carrera administrativa), informándole, además, sobre la no objeción del Ministerio de la Administración Pública (Map), a su reintegro al cargo propuesto, (comunicación de fecha 05 enero/2022, anexa). Finalmente, le comunican, que procedieron a realizar el cálculo de los salarios dejados de percibir en base al salario de RD$125,000.00, el pago de los meses correspondiente al año 2020 y los meses correspondientes al año 2021 y los beneficios pagaderos en base al mismo monto, haciendo entrega de los boletos de combustibles. Comunicación recibida por la recurrente en fecha 13 de enero de 2022.l)En fecha 25 de enero de 2022, la se[redacted], remitió al director general de la DGCP, una comunicación manifestando su No aceptación a su propuesta de cambio de cargo de carrera administrativa, manifestando, que la DGCP, no le ha dado razones legales para no reponerla en el cargo de encargada de Recursos Humanos, violentando el

derecho de titularidad, que es facultativo de los servidores público aceptar o no la propuesta planteada, máxime habiendo confirmado en los archivos de la institución que su cargo está disponible; que, como se podrá observar en el organigrama de la institución el pargo propuesto, no responde a la misma jerarquía administrativa que encargada de recursos humanos. Dejando por sentado, el respecto del imperio de la Ley, puesto, que cualquier movimiento de un servidor de carrera, debe ser previamente acordado con el servidor público afectado y posterior a su aceptación, comunicado al Map.m)Mediante comunicación DGCP44-2022-000597, de fecha 25 de enero de 2022, el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitó al Ministerio de la Administración Pública (Map), su opinión sobre el procedimiento de reintegro de la se[redacted], manifestándole, que por su parte ha realizado todo lo posible para dar cumplimiento a la decisión judicial, sin embargo, no ha sido posible logar la reintegración a las labores de dicha servidora. Que en fiel cumplimiento con la sentencia que ordena su reintegro, al cargo que ostentaba o a uno similar, solicitamos un traslado de encargada de Recursos Humanos a encargada de Políticas, Normas, y Procedimientos, por considerarlo más acorde a su perfil profesional, y asegurar el uso eficiente del recurso humano. Que hasta el momento no ha recibido repuesta ni la asistencia a las labores, es por esto que pide su opinión, sobre la forma de proceder correctamente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia y que la se[redacted], ejerza sus funciones conforme al traslado aprobado por el Map.n)En repuesta a lo anterior, la Administración Pública (Map), en fecha 26 de enero de 2022, mediante comunicación núm. 0000889, dirigida al director general de la DGCP, informándole lo establecido en el artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública (abandono de trabajo), en ese orden, el artículo 133 numeral 2 del reglamento núm. 523-09

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de Relaciones en la Administración Pública (...), en cuanto al procedimiento disciplinario a ser agotado el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, dispone (...), por todo lo cual somos de opinión que si la servidora de carrera administrativa no asume el cargo al cual está siendo reintegrada, esa institución deberá agotar el procedimiento disciplinario establecido en las referidas normas, garantizando el debido proceso, e informar a este ministerio la apertura de dicho procedimiento. o)En fecha 28 de enero de 2022, el director general de la DGCP, dirigió a la se[redacted], la comunicación DGCP44-2022-000666, (en repuesta a su comunicación, recibida en fecha 26/1/2021), instruyéndole respecto a su reintegro a esa institución, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, realizando una breve reseña de las actuaciones realizadas por la institución a fin de salvaguardar el debido procedimiento, finalmente, le instruye formalmente a reintegrarse de manera física en las oficinas de la esta dirección general, el día 31 de enero de 2022.p)En fecha 31 de enero de 2022, mediante acto núm. 95/2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la se[redacted], advirtió y puso mora a la DGCP, para la retractación de actos arbitrarios y fuera de la competencia que la ley le confiere, tendente a la interposición de demanda en responsabilidad de patrimonial contra [redacted], en calidad de director general de Contrataciones Públicas (DGCP).q)Mediante comunicación INT-CI-44-2022-00001, de fecha 03 de febrero de 2022, la consultoría jurídica de la DGCP, informó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), sobre el reintegro y solicitud de investigación sobre posible falta disciplinaria respecto a la se[redacted]. Indicándole, además, que si bien la se[redacted], ha comunicado que existe una diferencia en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jerarquía del nuevo cargo, el Map, ha verificado que el nuevo cargo se encuentra en el mismo nivel jerárquico. Por este motivo y por los indicados en la citada sentencia, la servidora se encuentra en la obligación de presentarse a sus labores. En ese sentido, notificamos el pasado 28/01/2022,una comunicación a la recurrente, en repuesta a su comunicación, la cual, recibimos en fecha 26/1/2021.r)En fecha 04 de febrero de 2022, mediante comunicación DGCP44-2022-000953, la encargada de Recursos Humanos de la DGCP, informó a la se[redacted], que recibió de la consultoría jurídica el informe sobre la inobservancia del reintegro a sus labores a esta dirección general como servidora pública, de acuerdo a lo ordenado en el sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00426 y la comunicación de fecha DGCP44-2022-000666, sobre instrucción de reintegro, con efectividad al 31 de enero de 2022, que habiendo así, transcurrido el plazo de 4 días laborables sin ser materializado el mismo, posterior a la notificación recibida por su parte. Le recuerda que las inasistencias por 3 días o más, se considera una falta de tercer grado, conforme al artículo 87 de la ley núm. 41-08 de Función Pública. En ese sentido, le confirma, que dado a que no existe una situación administrativa que impida su reintegro y asistencia al trabajo, mediante la presente se le permite aclarar la situación, y ejercer su derecho de defensa, a tales fines se le otorga 5 días hábiles para realizar cualquier solicitud y ejercer su derecho. s)La comunicación que antecede fue notificada a la Licda. [redacted], representante de la se[redacted], mediante acto núm. 40/22, de fecha 04 de febrero de 2022, instrumentado por el Lic. [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.t)En de fecha 7 de febrero de 2022, el director general de la DGCP, mediante comunicación DGCP44-2022-000999, informó a la se[redacted], que en fecha 04/02/2022, se le dio curso de manera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

formal al procedimiento disciplinario con la notificación para ejercer derecho de defensa, para su conocimiento y fines procedente. (comunicación también recibida por el MAP, en fecha 08/02/2022).u)En fecha 07 de febrero de 2022, la viceministra del Ministerio de Función Pública, mediante comunicación 001508, dirigida al director general de la DGCP, manifestó, que luego de verificar las informaciones de lugar, vista la estructura organizativa y la descripción del cargo encargada de Normas y Procedimientos, hemos contactado que la referida unidad no cuenta con un titular, por lo que, actualmente se encuentra vacante, igualmente los requisitos para el desempeño del cargo señalado son similares a los del cargo de encargada de Recursos Humanos, mismo el cual posee titularidad la servidora; vista la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00426, que ordena el reintegro, este órgano no tiene objeción en el reintegro, de la se[redacted], en el cargo de encargada de Normas y Procedimientos, posición del mismo nivel jerárquico y manteniendo todos los derechos propios de servidora de carrera. En cuanto al salario, RD$125,000.00, hemos validado que el monto señalado a ser asignado se encuentra establecido dentro del rango aprobado en la escala salarial de esta dirección, la cual establece un mínimo de RD$75,000.00 y un máximo de RD$185,000.00, para los cargos de dirección y supervisión que comprende sección, división, departamento y dirección. (Sic).v)Mediante comunicación de fecha 09 de febrero de 2022, la se[redacted], comunicó al director general de la DGCP, (en repuesta al acto de notificación núm. 40/22, de fecha 04/02/2022), que a la fecha no se ha producido, consentido acuerdo, tampoco se ha oficializado mediante acción de personal la ocupación de la función respecto, de la cual, la institución alega que ha inasistido, no se ha evidenciado modificación del sistema del Map, pues este, no ha aprobado mediante resolución como indica el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procedimiento, que como empleada de carrera he sido movida a titular del puesto que se alega he debido asistir, en franca violación al artículo 59 de la Ley núm. 41-08, que pretender imponer una actuación antijurídica violenta el principio de buena administración. w)En fecha 14 de febrero de 2022, el [redacted] (Map), mediante comunicación 002105, dirigida a la señora [redacted], (en repuesta de su comunicación de fecha 07/01/2022), sobre la oferta de reintegro y el procedimiento a otorgarse en caso de servidores de carrera movidos a un cargo distinto del que es titular, refiere que, tal y como se observa en la comunicación de la DGCP, y luego del análisis correspondiente pudimos comprobar, que el referido puesto es de carácter sustantivo, y que el mismo es de igual nivel jerárquico que el de encargada del Departamento de Recursos Humanos, cargo del cual es titular la referida servidora, así mismo, pudimos observar, que en la estructura organizativa de la dirección general aprobada mediante resolución núm. 184/2020, de fecha 23/julio/2020, se contempló el departamento de Normas y Procedimientos, que el requisito para desempeñar ambos puestos son similares, congruente con la formación que posee la señora [redacted]; en cuanto al procedimiento la DGCP, deberá remitir a este órgano la solicitud de aprobación y registro de dicho cambio previo al reintegro en la nómina de personal fijo de esta dirección general. Sobre el monto o salario que sirve de base a los cálculos de las compensaciones económicas y beneficios adicionales, ordenados en la sentencia, hemos analizado la escala salarial aprobada por este órgano y comprobado el salario asignado al puesto, encargado de Recursos Humanos en la nómina de la dirección general y, en consecuencia, entendemos que el salario a considerar para estos cálculos es de RD$125,000.00. x)En fecha 14 de febrero de 2022, la encargada de Recursos Humanos, suscribió la comunicación DGCP44-2022-00123,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dirigida a la se[redacted], en repuesta a los medios de defensa presentados por esta, en esa virtud, le reitera lo expresado en la comunicación GDCP44-2022-000666, de esa dirección general, juntamente con el acto núm. 050-2022, por tanto, ha quedado establecido el cumplimiento de la sentencia, 0030-1645-2021-SSEN-00426, se agotó el debido procedimiento respecto al cambio de cargo de carrera administrativa, su comunicación recibida por esta institución en fecha 26/enero/2022, en tal sentido se ha demostrado que el nuevo cargo es de la misma jerarquía; que su reintegro a iniciar sus labores en esta dirección general, no se encuentra sujeto ni condicionado al cumplimiento de algún procedimiento especial que no haya sido agotado por la DGCP; en cuando al SASP, es una herramienta administrada exclusivamente por el Map, sobre la acción de personal le informamos que ese transmite es de carácter interno el cual fue realizado en fecha 29/12/2021, procediendo a la formulación de los siguientes cargos: "Comisión falta de 3er. grado, según el Art. 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública:" Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos sin permiso de autoridad competente o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en abandono de cargo". Luego de recibir por tercera vez notificación de reintegrarse a la institución con efectividad al día 31 de enero del 2022, en cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00426, habiendo transcurrido cuatro (4) días laborables sin haberse presentado al momento de la notificación realizada el día 4 de febrero de 2022. Para el momento de recepción del presente documento han transcurrido diez (10) días laborables sin la debida justificación, incurriendo en la falta disciplinaria indicada de forma reiterada. De acuerdo con el procedimiento disciplinario de la normativa legal vigente, se le notifica que cuenta con un lapso de 5 días hábiles para consignar su escrito de descargo, reiterándole que durante este lapso cuenta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con acceso al expediente administrativo y puede solicitar las copias necesarias".(Sic). y) La comunicación que antecede fue notificada a la parte recurrente, mediante acto núm. 69/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, instrumentado por el Lic. [redacted]., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. Z)En fecha 18 de febrero de 2022, la se[redacted], mediante comunicación dirigida al director general de la DGCP, manifestó, que, a la fecha no se ha agotado el procedimiento administrativo que oficializa el reintegro a la institución que es improcedente e ilegal pretender imponerle sanciones disciplinarias por encima de la Ley, vulnerando los derechos que le garantiza el estatuto de carrera administrativa de la República Dominicana, violentando el principio de buena administración, por tal razón reitera a que se repete el debido proceso y el imperio de la ley, evitando con ello, que los funcionarios actuantes sean demandados en responsabilidad patrimonial. aa)En fecha 23 de febrero de 2022, mediante comunicación DGCP44-2022-001536, la encargada de Recursos Humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), informó a la se[redacted], en virtud del artículo 87 en especial su numeral 6 de la ley núm. 41-08, de Función Pública, que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para la presentación de pruebas que considere pertinentes, a partir de haber realizado su acto de descargo, o escrito de defensa, recibido en esta dirección general en fecha 18 de febrero de 2022. Comunicación debidamente recibida y sellada por la Licda. [redacted], en fecha 24/febrero/2022. bb)En fecha 25 de febrero de 2022, la auxiliar administrativa del departamento jurídico del Ministerio de la Administración Pública (Map), remitió al correo electrónico: [redacted], el oficio núm. 001508, para su conocimiento y fines de lugar.cc)En fecha 25 de febrero de 2022, la viceministra de Función Pública mediante comunicación 002890, dirigía al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

director general de la DGCP, manifestó, que conforme a la comunicación núm. 000889, de fecha 16/enero/2022, remitida a la institución en fecha 27/enero/2022, donde remitimos, nuestra opinión referente al reintegro de la servidora de carrera señora, [redacted] y el régimen de consecuencia, en caso de que la empleada no asumiera el cargo, en el cual fue reintegrada, previo a otorgar los procedimientos correspondientes, por todo lo cual acusamos recibo del expediente, a la vez reiteramos dar cumplimiento al procedimiento disciplinario, establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, Función Pública y el reglamento núm. 523-09 sobre relaciones laborales, garantizando el debido proceso.dd)En fecha 01 de marzo de 2022, mediante comunicación DGCP44-CI-2022-00036, la encargada del Recursos Humanos remitió al encargado de jurídico de la DGCP, el expediente físico dela servidora [redacted], en el marco del procedimiento disciplinario en curso, una vez concluido el proceso de notificación que hiciéramos a la servidora en fecha 23 de febrero del 2022.ee)En fecha 03 de marzo de 2022, el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitió la resolución ref. DG-02-2022, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: "Primero: en cuanto a la forma, conocer y aprobar el procedimiento disciplinario seguido contra la se[redacted], encargada de Normas y Procedimientos de esta Dirección General de Contrataciones Públicas, por haber sido realizado conforme a las normas jurídicas aplicables. Segundo: en cuanto al fondo, comprobar la violación del artículo 84, numeral3 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, correspondiente a la falta de tercer grado de abandono de cargo, por dejar de asistir a sus labores al menos tres (3) días laborables consecutivos, a partir del 31 de enero de 2022, así como los días 1 y 2 de febrero de 2022, sin haberse presentado incluso a la fecha de emisión de la presente resolución. Tercero: en consecuencia, imponer la sanción de destitución del cargo, en virtud de los artículos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

81, numeral 3, 84 y 87, numeral 8 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Cuarto: informar a la se[redacted] que la presente resolución puede ser recurrida, en virtud de los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08 de Función Pública, por los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, ambos en un plazo de 15 días francos, a partir de la notificación de la decisión considerada injusta, conforme los artículos 73 y 74 de la citada norma legal. Asimismo, es posible realizar el recurso contencioso administrativo en un plazo de 30 días francos, a partir de la recepción del recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, conforme al artículo 75. Quinto: Instruir al Departamento Jurídico de esta Dirección General la notificación de la resolución a la se[redacted]; Sexto: instruir al Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección General los trámites correspondientes ante el Ministerio de Administración Pública u otras instancias para el registro adecuado de la presente resolución". (Sic).ff)La resolución que antecede fue notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 106/20225, de fecha 03 de marzo de 2022, instrumentado por el Lic. [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.gg)De conformidad con el formulario de acción de personal, la se[redacted], fue desvinculada de la Dirección General de Contrataciones Públicas por haber incurrido en faltas de tercer grado, artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, con efectividad al 03 de marzo de 2022.hh)Al no estar de acuerdo la recurrente, con la resolución ref. DG-02-2022, en fecha 30 de marzo de 2022, interpuso ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), un recurso de reconsideración contra la resolución núm. DG-02-2022, antes descrita.ii)Como consecuencia de lo anterior, en fecha 11 de abril de 2022, el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la resolución ref. DG-04-2022, cuya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

parte dispositiva dispone lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma admitir el recurso de reconsideración interpuesto por la se[redacted], por haber sido realizado conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la se[redacted], por los motivos expuestos en la presente resolución, y ratificar en todas sus partes la resolución ref. DG-02-2022, de fecha 03 de marzo de 2022; Tercero: Informar a la se[redacted], que la presente resolución pueda ser recurrida jerárquicamente, en virtud del artículo 74 la Ley No. 41-08, de Función Pública, el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo, 30 días, conforme al párrafo III del artículo 54 de la Ley No. 107-13, a partir de la notificación de la decisión. Asimismo, es posible realizar el recurso contencioso administrativo en un plazo de 30 días francos, a partir de la recepción del recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, conforme al artículo 75 de la Ley No. 41-08 Función Pública. Cuarto: Instruir al Departamento Jurídico de esta Dirección General la notificación de la presente resolución a la se[redacted]. Quinto: Instruir al Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección General los transmite correspondientes ante el Ministerio de Administración Pública u otras instancias para el registro adecuado de la presente resolución". (Sic).jj)La sentencia que antecede fue notificada a la parte recurrente, mediante acto núm. 298/2022, de fecha 13 de abril de 2022, instrumentado por el Lic. [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. kk)La se[redacted], al no estar de acuerdo con la resolución ref. DG-04-2022, antes descrita, en fecha 10 de mayo de 2023, interpuso ante el Centro Presencial de Servicios Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el recurso contencioso administrativo que nos ocupa. ll)Por otra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

parte, cabe destacar, que obra depositado en el expediente, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00548, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo4, en ocasión de la solicitud de ejecución de sentencia, de fecha 05/julio/2022, interpuesta por la se[redacted], contra la Dirección General de Contrataciones Públicas, a fin de que se ejecute la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora de Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a los pagos, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: "PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, Dirección General de Contrataciones Públicas, así como por la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente solicitud de ejecución de sentencia, de fecha 05 de julio del año 2022, interpuesta por la se[redacted], contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), con el objeto de que se ordene a esta última el pago de la suma de RD$4,904,153.99, por concepto de los valores acordados en la sentencia, a saber, proporción de salario 13 del año 2020, vacaciones de los años 2019 y 2020, así como, todas las compensaciones económicas y beneficios adicionales inherentes a su puesto de trabajo dejados de percibir por su desvinculación, de acuerdo con la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, de fecha 29 de octubre del 2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en base a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Declara el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativa. TERCERO: Ordena a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte demandante, se[redacted], parte demandada, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), así como, a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: Dispone que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". (Sic)27.2 Hecho controvertido Determinar, en primer término, si la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al momento de desvincular ala se[redacted] de su puesto de trabajo, cumplió con el debido proceso disciplinario, y si procede, por tanto, declarar o no la nulidad del acto administrativo DG-02-2022, de fecha 03 de marzo de 2022; en segundo término, determinar si procede ordenar la reposición de la recurrente, en la posición de encargada del departamento de Normas y Procedimientos, con el salario de RD$125,000.00; finalmente, determinar si la parte recurrida, con su accionar, comprometió su responsabilidad patrimonial. 28.De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política.29.Como bien argüimos en otro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

apartado, la se[redacted], aduce que resulta irrisorio y violatorio al debido proceso de ley imputar faltas de asistencias a un puesto cuyo reintegro no había sido ordenado y notificado conforme las normas de procedimiento y buena administración, que se enteró de dicho acto administrativo por correo electrónico en fecha 25 de febrero de 2022, notificado a través del correo electrónico de su abogada, enviado por al Map, no de la institución empleadora; que no había sido legalmente reintegrada, púes el oficio que ordenó el reintegro fue emitido 5 días después de la última falta que le imputa la institución, pues la administración ha actuado de manera arbitraria, al tomar decisiones aun cuando el Ministerio de la Administración Pública no había aprobado mediante resolución el registro de dicho cambio en base al cual pretende aplicar una medida disciplinaria, y consecuentemente ejecutó su destitución, con lo cual la DGCP, ha ido contrario al procedimiento exigido por la ley para este tipo de procesos, atribuyéndole competencias que la norma no le confiere; que la institución incurrió en la violación a la escala salarial y desacató la orden del Map, al imponer un salario de RD$100,000.00; que imponer una actuación antijuridica violenta principio de buena administración y el buen espíritu de la ley; en ese sentido, solicitamos se declare la irregularidad del juicio disciplinario, en consecuencia, sea declarada la nulidad del acto recurrido y que se acojan las demás conclusiones contenidas en la instancia introductiva de la presente acción.30.De su parte, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su defensa aduce, que desde que tuvo conocimiento de la sentencia, que ordenó el reintegro de la parte recurrente, que no ha hecho otra cosa que disponer el reintegro de la se[redacted], en una posición en carrera administrativa, en donde se pueda utilizar eficientemente su experiencia y conocimiento (adquirida como subdirectora de esta institución por 8 años), lamentablemente la recurrente no

respondió, ni cumplió con la última solicitud de reintegro remitido el 28 de enero de 2022, vale destacar que esa fue la tercera vez, que se solicitó su reintegro. En el presente caso las garantías mínimas del procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos contenidas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, fueron debidamente salvaguardados los derechos de [redacted], no obstante a eso, la recurrente se mostró renuente y no se reintegró a sus labores en la institución incumpliendo con uno de los deberes fundamentales del servidor público, que tal actuación, resulta contraria al espíritu de consagración del servicio público, que deben manifestar los empleados de la administración, toda vez, que rechazó sin sentido alguno el reintegro como encargada de Políticas, Normas y Procedimientos de la DGCP, posición de su mismo nivel jerárquico de carrera administrativa; que con la actuación de la DGCP, según lo demostrado, no es antijurídica, ni esta institución ni sus servidores públicos han comprometido su responsabilidad de la administración; que los supuestos daños que alega la recurrente, se derivan de un acto administrativo (DG-04-2022, de fecha 13/abril/2022, resolución de reconsideración), que la recurrente nunca impugnó. La recurrente, se limita en su instancia a citar textos doctrinales y legales, sin indicar concretamente los hechos que justifican un improcedente petitorio para que la DGCP, y sus servidores encausados sean condenados por la exorbitante sumade RD$5,000,000.00. Todo esto en consecuencia conmina a este tribunal a rechazar, subsidiariamente, los argumentos de fondo de la instancia que nos ocupa.31. La Procuraduría General Administrativa, mediante dictamen núm. 2177-2022, descrito en otro apartado, aduce, que la recurrente solicita que se declare irregular el procedimiento disciplinario seguido en su contra, la nulidad del acto de la resolución Ref. DG-02-2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, ser restituida y el pago de los salarios dejados de percibir e

indemnización económica por losdaños y perjuicios acaecidos, basándose en que el acto administrativo es contrario a la ley, sin embargo, sus alegatos carecen de fundamento, pues según consta en la carta de desvinculación, la causa por la cual la institución recurrida decidió prescindirde los servicios de la recurrente, fue por conducta inapropiada, al dejar de asistir a su lugar de trabajo por más de 3 días laborales consecutivos, incurriendo en falta de tercer grado, establecida en el artículo 84 numeral 3, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que según se establece dicho artículo, las faltas de tercer grado dan lugar a la destitución del cargo, por lo que la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas DGCP), actúo de conformidad con dicho artículo, motivos suficientes para que este honorable tribunal proceda a rechazar el presente recurso contencioso administrativo.32.En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades

discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".33.Que al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia5. 34.La Función Pública es una condición de los empleados del Estado, la cual dispone una protección a los mismos, por medio de lo establecido en el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley".35.Señala la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en su artículo 3, numeral 3, que: "El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (...)3. Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema". Debido proceso administrativo36.Al constituir la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal verificar si la destitución de la se[redacted], de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP),se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar

del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 20106, conforme al artículo 7 y 69.106 de la actual Constitución Política Dominicana. (…) Alos fines de establecer la falta imputable a la recurrente relativo a su falta de reintegro e inasistencias, la recurrida aporta las siguientes comunicaciones: a)Comunicación DGCP44-2022-000666, de fecha 28 de enero de 2022, dirigida a la recurrente, mediante el cual se le instruye a su reintegro de manera física en las oficinas de esta dirección general, el día 31 de enero de 2022, as las 8:00am.b)Comunicación DGCP44-2022-000953, de fecha 04 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dirigida a la parte recurrente, (en virtud del informe remitido por la encargada de la consultoría jurídica), en el que indica lo siguiente: "hemos recibido de nuestra consultoría jurídica el informe de la inobservancia del reintegro de su persona a esta dirección general como servidora pública, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia 0030-1645-2021-SEEN-00426, de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y comunicación de DGP44-2022-000666, sobre reintegro con efectividad al 31 de enero de 2022, habiendo así transcurrido 4 días laborables sin ser materializado el mismo, posterior a la notificación recibida por su parte. Le recordamos que la inasistencia por tres (3) días o más se considera una falta de tercer grado que en virtud del artículo 84, numeral 3 k,de la Ley 41-08 de Función Pública, podría conllevar la destitución del cargo. En tal sentido, le confirmamos que dado que no existe otra situación administrativa que impida el reintegro y la asistencia al trabajo posterior al fallo del Tribunal Superior Administrativo, realizamos la presente comunicación con la finalidad de permitirle aclarar la situación y ejercer su derecho de defensa, para lo cual tiene acceso a los

documentos de su expediente, de así requerirlo. De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública usted cuenta concinco (5) días hábiles para realizar cualquier solicitud y ejercer su derecho". c)Mediante comunicación DGCP44-2022-000999,defecha 7 de febrero de 2022, el director general de la DGCP, informó a la se[redacted], que en fecha 04/02/2022, se le dio curso de manera formal al procedimiento disciplinario con la notificación para ejercer derecho de defensa, para su conocimiento y fines procedente. (comunicación también recibida por el MAP, en fecha 08/02/2022).d)Comunicación DGCP44-2022-001223, de fecha 14 de febrero de 2022, suscrita por la encargada de Recursos Humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dirigida a la se[redacted], contentiva de la formulación de cargos, en la que refiere lo siguiente: "Comisión de falta de 3er. Grado, según el artículo 84 numeral 3 de la ley 41-08 de Función Pública, (...), luego de recibir por tercera vez la notificación de reintegrarse a la institución con efectividad día 31 de enero de 2022, en cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00426, habiendo transcurrido 4 días laborables sin haberse presentado al momento de la notificación realizada el día 4 de febrero 2022. Para el momento de recepción de la presente comunicación han transcurrido 10 días laborables sin la debida justificación, incurriendo en la falta disciplinaria indicada". E)Resolución ref.DG-02-2022, de fecha 03 de marzo de 2022,emitida por el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: "Primero: en cuanto a la forma, conocer y aprobar el procedimiento disciplinario seguido contra la se[redacted], encargada de Normas y Procedimientos de esta Dirección General de Contrataciones Públicas, por haber sido realizado conforme a las normas jurídicas aplicables. Segundo: en cuanto al fondo, comprobar la violación del artículo 84, numeral 3 de la Ley No. 41-08 de Función

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Pública, correspondiente a la falta de tercer grado de abandono de cargo, por dejar de asistir a sus labores al menos tres (3) días laborables consecutivos, a partir del 31 de enero de 2022, así como los días 1 y 2 de febrero de 2022, sin haberse presentado incluso a la fecha de emisión de la presente resolución7. Tercero: en consecuencia, imponer la sanción de destitución del cargo, en virtud de los artículos 81, numeral 3, 84 y 87, numeral 8 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Cuarto: informar a la se[redacted] que la presente resolución puede ser recurrida, en virtud de los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08 de Función Pública, por los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, ambos en un plazo de 15 días francos, a partir de la notificación de la decisión considerada injusta, conforme los artículos 73 y 74 de la citada norma legal. Asimismo, es posible realizar el recurso contencioso administrativo en un plazo de 30 días francos, a partir de la recepción del recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, conforme al artículo 75. Quinto: Instruir al Departamento Jurídico de esta Dirección General la notificación de la resolución a la se[redacted]; Sexto: instruir al Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección General los trámites correspondientes ante el Ministerio de Administración Pública u otras instancias para el registro adecuado de la presente resolución". (Sic).42.A los fines de establecer el procedimiento disciplinario paralelo al reingreso llevado a cabo por la Dirección General de Contrataciones Publicas, obran depositado las siguientes comunicaciones: A. Comunicación 001508, de fecha 07 de febrero de 2022,suscrita por la viceministra del Ministerio de Función Pública, dirigida al director general de la DGCP, mediante la cual, manifestó, que luego de verificar las informaciones de lugar, vista la estructura organizativa y la descripción del cargo encargada de Normas y Procedimientos, hemos contactado que la referida unidad no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuenta con un titular, por lo que, actualmente se encuentra vacante, igualmente los requisitos para el desempeño del cargo señalado son similares a los del cargo de encargada de Recursos Humanos, mismo el cual posee titularidad la servidora; vista la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00426, que ordena el reintegro, este órgano no tiene objeción en el reintegro, de la se[redacted], en el cargo de encargada de Normas y Procedimientos, posición del mismo nivel jerárquico y manteniendo todos los derechos propios de servidora de carrera. En cuanto al salario, RD$125,000.00, hemos validado que el monto señalado a ser asignado se encuentra establecido dentro del rango aprobado en la escala salarial de esta dirección, la cual establece un mínimo de RD$75,000.00 y un máximo de RD$185,000.00, para los cargos de dirección y supervisión que comprende sección, división, departamento y dirección. (Sic).B.Comunicación 002105, de fecha 14 de febrero de 2022, emitida por el [redacted] (Mapdirigida a la señora [redacted], en repuesta de su comunicación de fecha 07/01/2022), sobre la oferta de reintegro y el procedimiento a otorgarse en caso de servidores de carrera movidos a un cargo distinto del que es titular, refiere que, tal y como se observa en la comunicación de la DGCP, y luego del análisis correspondiente pudimos comprobar, que el referido puesto es de carácter sustantivo, y que el mismo es de igual nivel jerárquico que el de encargada del Departamento de Recursos Humanos, cargo del cual es titular la referida servidora, así mismo, pudimos observar, que en la estructura organizativa de la dirección general aprobada mediante resolución núm. 184/2020, de fecha 23/julio/2020, se contempló el departamento de Normas y Procedimientos, que el requisito para desempeñar ambos puestos son similares, congruente con la formación que posee la señora [redacted]; en cuanto al procedimiento la DGCP, deberá remitir a este órgano la solicitud de

aprobación y registro de dicho cambio previo al reintegro en la nómina de personal fijo de esta dirección general. Sobre el monto o salario que sirve de base a los cálculos de las compensaciones económicas y beneficios adicionales, ordenados en la sentencia, hemos analizado la escala salarial aprobada por este órgano y comprobado el salario asignado al puesto, encargado de Recursos Humanos en la nómina de la dirección general y, en consecuencia, entendemos que el salario a considerar para estos cálculos es de RD$125,000.00. C. Fotocopia de la remisión de oficio Núm. 001508, vía correo electrónico en fecha 25 de febrero de 2022, al correo electrónico [redacted] 43.A propósito de lo anterior, la recurrente, se[redacted], aduce, que, para esa fecha la institución no había sido autorizada al reintegro de la servidora pública en el cargo de encargada de Normas y Procedimientos, pues conforme se puede constatar, que el Ministerio de Administración Pública se refirió al asunto mediante oficio001508,de no objeción emitido el 07 de febrero del 2022 y notificada a la servidora pública por el Map a través de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022, (de conformidad con el artículo 14, ordinal 24 del Decreto No, 528-09 que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Administración Pública, que establece como una facultad de la Dirección de Sistemas de Carrera, lo siguiente: "La Dirección de Sistemas de Carrera, tiene como objetivo v funciones a su carago las siguientes: Tramitar v aprobar, según el caso, todos los movimientos del personal de carrera de las instituciones públicas"). 44.De lo anterior se constata, que la irregularidad efectuada por la DGCP, en cuanto a llevar paralelamente un juicio disciplinario a una servidora pública que aún no había tomado posesión del cargo, es la falta de cumplimiento de lo ordenado por el MAP, ya que en fecha 14 de febrero de 2022, el [redacted] (Map), mediante comunicación 002105, dirigida a la señora [redacted], (en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

repuesta de su comunicación de fecha 07/01/2022),donde entre otras cosas le indica: "en cuanto al procedimiento la DGCP, deberá remitir a este órgano la solicitud de aprobación y registro de dicho cambio previo al reintegro en la nómina de personal fijo de esta dirección general"; de lo cual no hemos encontrado documento remitido al MAP que acredite el ingreso a nómina de la recurrente; ya que a juicio del tribunal todo lo realizado fueron trámites para su ingreso, cambio de puesto laboral, verificación de jerarquía de puestos e igualdad en salarios entre un puesto y otro, mas no vimos documento que demostrara que la misma ya se encontraba ingresada en la nómina de la institución, requisito previo que debió agotarse antes de su ingreso, para que esta fuera tratada como servidora pública susceptible de que se le agotara un juicio disciplinario. 45.Que resulta demasiado evidente la irregularidad citada y violatoria al debido proceso de ley, imputar faltas de asistencias aun puesto cuyo reintegro no habla sido ordenado y notificado conforme las normas de procedimiento y buena administración. Este colegiado estima que la recurrente no había sido legalmente reintegrada, pues el oficio que ordenó el reintegro fue emitido 5 días después de la última supuesta falta que le imputa la institución a la servidora pública de carrera, por lo que, la institución ha actuado de manera arbitraria, al tomar decisiones aun cuando el Map no había aprobado mediante resolución el registro de dicho cambio en base al cual pretende aplicar una medida disciplinaria, y consecuentemente se ejecutó la destitución de un servidor que a ese momento no existía en su nómina, con lo cual Dirección General de Contrataciones Públicas ha actuado contrario al procedimiento exigido por la ley para este tipo de procesos, atribuyéndose competencias que la norma no le confiere además de actuar de espaldas a lo mandado por el órgano rector Ministerio de Administración de Personal (Map).46.Por todo lo antes constatado, este Tribunal entiende que procede acoger el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo que nos ocupa, en consecuencia, ordena el reintegro dela se[redacted], en virtud de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, de fecha 29 de octubre de 20221, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, se ordenó, el reintegro de la se[redacted], a su puesto de carrera como encargada del departamento de Recursos Humanos, o en un puesto de igual jerarquía, que en este caso lo es como encargada del Departamento de Normas y Procedimientos, por ser el a fin y congruente en cuanto a jerarquía, preparación academia y experiencia, en adición, conlleva el mismo salario que ostentaba al momento de su desvinculación; en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de salarios caídos47.La recurrente, se[redacted], ha solicitado que la presente sentencia ordene el pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la destitución ilegal, en aplicación de las disposiciones del art. 59.3 de la Ley 41-08 de Función Pública, tomando como punto de partida la fecha del acto de desvinculación hasta el momento en que intervenga sentencia definitiva, reposición o acuerdo entre las partes, sobre la base al salario de RD$125,000.00, según lo ordenado por el Ministerio de la Administración Pública (Map).48.Con respecto al anterior pedimento, al establecer este colegiado la irregularidad del proceso disciplinario que culminó con la desvinculación de la recurrente, tal actuación deviene en nula tal y como se ha establecido previamente, por tanto, esta Sala señala que resulta pertinente, acoger la solicitud planteada por la recurrente, se[redacted], ordenando a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), pagar a la recurrente los salarios dejados de percibir, por efecto de su segunda desvinculación y hasta la fecha de su reintegro, sobre la base al salario de RD$125,000.00, conforme lo dispuesto por el Ministerio de la Administración Pública (Map),dejando constancia en

la presente sentencia de que los salarios caídos a propósito de la primera desvinculación fueron borrados en su pago por la recurrente. Indemnización por daños y perjuicios49.La parte recurrente, además, a peticionado, que este tribunal condene en responsabilidad patrimonial de manera conjunta al Estado Dominicano, la Dirección general de Contrataciones Públicas (DGCP), y solidariamente a los servidores públicos actuantes [redacted], [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de la desvinculación ilegal y la transgresión al derecho a estabilidad laboral que le faculta estar incorporada a la carrera administrativa.50.Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, señala nuestro Tribunal Constitucional lo siguiente: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica8".51.La Ley de Función Pública en su artículo 90, respecto de la responsabilidad, establece que "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones

correspondientes".52.Es preciso indicar que, la Ley núm. 107-13 en su artículo 57, establece en cuanto a la Responsabilidad Subjetiva, que: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como dela cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla.9"En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación." Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, locual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública"(Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis García del Rosario).54.Así las cosas, en la especie, este tribunal advierte que la

institución recurrida pertenece a la Administración Pública, no obstante, respecto al alegado daño que refiere la recurrente, no se verifica de las pruebas aportadas, puesto que, a pesar de que se produjo la desvinculación que se impugna mediante el presente recurso, la recurrente no probó los inconvenientes que señala como daños y perjuicios, ya que la mera señalización de la cuantía que se pretende, no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza el pedimento ut supra señalado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

31. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada obvia la valoración de la comunicación núm. 0000085, documentos aportados al proceso y que formaron parte de las pruebas que los jueces analizaron y retenidas las informaciones consignadas en ellas como aspectos no controvertidos entre las partes en litis, con ellos se

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

demuestra que el Ministerio de Administración Pública no objetó el reintegro en el cargo dispuesto a favor de la servidora pública ahora parte recurrida y que no obstante las reiteradas comunicaciones no se presentó a su puesto de trabajo.

32. Que en la especie se advierte que el tribunal *a quo* determinó que al momento en que fue iniciado el proceso disciplinario contra la servidora pública, su reintegro no había sido efectivo, pues el Ministerio de Administración Pública no había aprobado mediante resolución el registro de dicho cambio en base al cual se pretendía aplicar la medida disciplinaria, con lo que la Administración Pública actuó contrario al procedimiento exigido por la ley para este tipo de procesos.

33. Debe apuntarse aquí, como planteamiento general previo, que la especie trata de la ejecución de una decisión judicial que involucra a la DGCP y no de un cambio de labores públicas regido por las normas sustantivas que correspondan, razón por la que los aprestos para la ejecución de dicha decisión deben ser acometidos únicamente por el órgano condenado judicialmente sobre la base y términos de la decisión de cuya ejecución se trate. Así las cosas, la referida ejecución no debe regirse por normas ajenas a su sustancia y naturaleza, tal y como sostienen los jueces del fondo en el fallo impugnado en casación cuando afirman, para fundamentar su decisión,

el no cumplimiento por parte de la DGCP de las normas relacionadas con el cambio en la posición del personal que labore en una administración pública.

34. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse adicionalmente que, para llegar los jueces del fondo a la conclusión a la que arribaron, obviaron, tal y como sostiene la actual recurrente, la comunicación de fecha 5 de enero de 2022 marcada con el núm. 0000085, DSC/Aprobación de movimiento de servidores de carrera, que daba respuesta a la comunicación de fecha 30 de diciembre de 2021 de la subdirectora general de Contrataciones Públicas /DGCP) en la que solicitó al Ministerio de Administración Pública emitiera opinión respecto del reintegro de la servidora de carrera [redacted]; en ella la Lcda. [redacted], viceministra de Función Pública, concluyó ***"este órgano no tienen objeción en el reintegro de la señora*** [redacted] ***en el cargo de Encargada de Normas y Procedimientos, posición del mismo nivel jerárquico y manteniendo todos los derechos propios de servidora de carrera";*** posterior a dicha comunicación la Dirección General de Compras y Contrataciones mediante el formulario de personal de la DGCP fecha 12 de enero de 2022 núm. DGCP44-2022-000264, informó la propuesta de reintegro como encargada de Normas y Procedimientos en la Unidad organizativa, Dirección de Políticas,

normas y procedimiento de la DGCP, con un salario mensual de RD$125,000.00 con efectividad al 1ro de enero de 2022, la no objeción del Ministerio de Administración Pública (MAP) a su reintegro y el cálculo de los salarios y boletos de combustibles dejados de pagar correspondientes a los años 2020 y 2021, documentos que fueron analizados al momento de fijar los hechos no controvertidos detallados en la sentencia impugnada en el apartado "hechos acreditados judicialmente " páginas 25-36.

35. Si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho;

36. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que no obstante haber formado parte del concierto de hechos no controvertidos entre las partes en litis, los jueces no tomaron en consideración, tanto la comunicación de fecha 30 de diciembre de 2021 suscrita por la subdirectora general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, como la de fecha 5 de enero de 2022.

37. Dicha documentación es relevante, ya que por su contenido se puede comprobar que el Ministerio de Administración Pública (MAP) había dado

su opinión de no objeción al reintegro de la se[redacted] al cargo de Encargada de ***Normas y Procedimientos,*** posición similar a la anterior, con el mismo sueldo y reconociendo sus derechos adquiridos; por lo tanto, la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y se constituye en un acto jurisdiccional con déficit de motivaciones, como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación, que, en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal, como denuncia la recurrente, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00511 de fecha 8 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado precedentemente en lo referente al fondo del asunto y envía el asunto así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00011 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y Dr. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00175 de fecha 3 de agosto de 2022, la cual excluyó a los codemandados [redacted] y [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y a la reparación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por [redacted] y de manera incidental, por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00011 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley y el derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos, salarios no pagados y daños y perjuicios que se confirman. **TERCERO:** Se condena a la empresa SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L. (SEGASA) a pagarle al trabajador MODESTO TEJEDA. ARIAS los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$30,549.68; 506 días de cesantía RD$552,076.36, más 6

meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a RD$156,000.00, en base a un salario de RD$26,000.00 mensuales y un tiempo de 22 años. **CUARTO:** Se condena en costas la parte que sucumbe SEGURIDAD Y GARANTIA, S.R.L. (SEGASA) y se distraen a favor del DR. [redacted] Y EL LIC. [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación**. Segundo Medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al declarar justificada la dimisión sin determinar el tipo de relación laboral que existió entre las partes, aun cuando en el expediente reposan la pruebas de que [redacted] era un trabajador doméstico, evidencia de que los jueces del fondo revocaron la sentencia de primer sin ofrecer motivo alguno, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de

manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) y los señores [redacted] y [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó su exclusión del proceso y el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal, puesto que entre las partes existió un contrato de trabajo doméstico; por su lado los codemandados [redacted] y [redacted] no comparecieron a la audiencia de producción y discusión de las pruebas y tampoco depositaron escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado excluyó a los codemandados [redacted] y [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y a la reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la sentencia impugnada en relación con la justa causa de la dimisión, el pago de prestaciones laborales y el monto de la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) mediante su recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada y en consecuencia declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Que los puntos controvertidos son la naturaleza del contrato de trabajo, la justa causa de la dimisión, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios no pagados, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, más daños y perjuicios por cotizar en base a un salario inferior… 6. Que en relación al contrato de trabajo el empleador alega un contrato doméstico se depositan los pagos de nómina realizados al trabajador de parte de la empresa de que se trata, además certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde cotiza todo el tiempo, también la empresa de que se trata, con lo cual se establece la

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existencia de una relación laboral entre la misma y el trabajador en cuestión, descartándose la existencia de un trabajo doméstico ya que no le mereció crédito a esta corte las declaraciones de los testigos presentados por la empresa ante el primer grado y que constan depositadas en el expediente por ser las mismas incoherentes, confusas e imprecisas… 8. Que respecto de la dimisión se deposita la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo recibida en fecha 22 de febrero 2021 en base a diferentes causas con la cual se cumplen las formalidades de ley y en relación a la justa causa entre otras causas se refiere al no registro del comité de Higiene y Seguridad, la existencia de un botiquín de primeros auxilios y cotizar en base a un salario inferior, la empresa no prueba la existencia de un botiquín de primeros auxilios y cotizar en base a un salario inferior, por lo cual se prueba la justa causa de la dimisión y en tal sentido se acoge la demanda inicial en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez explica las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[1].

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[2].

20. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, contestó cada punto controvertido entre las partes, determinando que el actual recurrido no era un trabajador doméstico, al examinar los pagos de nómina y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en los que constan las cotizaciones realizadas a favor del trabajador de parte de la empresa y una vez estableció la existencia del contrato de trabajo por tiempo

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso [redacted] y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

indefinido retuvo la justa causa de la dimisión, entre otras causas por cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al percibido por el trabajador, por lo que no hay evidencia de la falta de motivos argumentada, razón por la cual los medios examinados, carecen de fundamento y son desestimados.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00011 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0429904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0140
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00792 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0429904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 5 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], notificándola a [redacted]; no conforme con la decisión emitida por la administración, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00792 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad [redacted] BIDÓ, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha tres (03) del mes de octubre de año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0429904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad [redacted] BIDÓ, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0429904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de agosto de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00792 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0429904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0061

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00031 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de octubre de 2021 la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00380 declarando la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted], SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso de revisión, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1645-2022-SSEN-00031 de fecha 07 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a la cual se adhirió la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declara NULO el presente recurso de revisión, interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2021, por FERRETERIA [redacted], SRL, en contra de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00380, dictada por esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de octubre de 2021, por carecer de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, FERRETERIA [redacted], SRL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado;

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"… ATENDIDO: A que, el contribuyente FERRETERIA [redacted], SRL, con su RNC No. 1-30-97568-1, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomó ninguna consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente FERRETERIA [redacted], SRL, esta al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hasta el día de hoy… ATENDIDO: A que, SENTENCIA NUM. 030-1645-2025-SSEN-00031, de fecha 07 del mes de Febrero del año 2022, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, tiene todo tipo de vicios de forma y de fondo por lo que debe ser casada y enviada a otro sala para su conocimiento. Entre ellos podemos citar, violación al debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III del de la Ley No. 11-92 del Código Tributario Dominicano… ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes… ATENDIDO: A que, en la misma página 9

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

numeral 24 de la sentencia impugnada el tribunal alega que, "es imprescindible que la potestad sancionadora que exhibe la administración tributaria en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en qué aspecto la Administración Tributaria violó frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede el debido proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente FERRETERIA [redacted], SRL, con su RNC No. 1-30-97568-1, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente FERRETERIA [redacted], SRL, con su RNC No. 1-30-97568-1, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgado niega, aparentemente la potestad de FERRETERIA [redacted], SRL, con su RNC No. 1-30-97568-1, pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 29 numeral 26, requiere que la por la contribuyente, tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma , por lo que , la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente, sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta. ATENDIDO: A qué, la Sentencia que antecede fue notificada mediante el Acto No. 1114/2022 de fecha 27 de Mayo del año 2022, del protocolo del Ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, y ha sido recurrida en revisión en tiempo hábil, como lo establece la ley y los preceptos legales que rigen la materia. ATENDIDO: A que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evalúo dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO: A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos

en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida ATENDIDO: A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte."

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5. Que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), propuso varios incidentes a los cuales se adhirió PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, fundamentado el primero en la nulidad del recurso por falta de poder de representación legal societaria, al tenor del art. 39 de la Ley No. 834; así como un medio de inadmisión sustentado en el hecho de que el presente recurso adolece de las causas del Recurso de Revisión previstas en el artículo 38 de la Ley 1494, así como del artículo 167 y 168 del Código Tributarlo Dominicano. 6. La parte recurrente procedió a responder dichos incidentes, solicitando que sean rechazados todos los medios de inadmisión planteados por la parte que nos adversa, por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan… 14. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

designen a esos fines. Que si bien es cierto la parte recurrente FERRETERIA [redacted], SRL, en su recurso de revisión hace consignar que se hace representar por el licenciado [redacted], no menos cierto es, que en el presente recurso no consta depositado el poder de representación mediante el cual se pueda determinar su calidad como representante de la empresa FERRETERIA [redacted], SRL, por lo que cabe atribuir que dicha empresa no se encuentra debidamente representada por una persona física con calidad para tales fines y cuya calidad está siendo impugnada por la recurrida y el Procurador General Administrativo, en tal sentido, al no haberse probado su calidad como representante de la parte recurrente, a todas luces denota una irregularidad de fondo, resulta en la nulidad procesal del recurso presente Recurso Contencioso Tributario. 15. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, y a la cual se adhirió el Procurador General Administrativo, y en consecuencia declarar nulo el presente Recurso de revisión, en vista de que FERRETERIA [redacted], SRL, carece de capacidad para actuar en justicia, en el presente recurso. 16. Que en vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no ha lugar a pronunciarse sobre el resto de los incidentes y el fondo de la presente acción." (sic)

10. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00380 de fecha 14 de octubre del 2021, recurso que fue declarado nulo por carecer de capacidad para actuar en justifica de la razón social

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente conforme con las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

11. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00031, de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

12. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era nulo por falta de capacidad del representante de la compañía; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio presentado en el presente recurso de casación interpuesto por la entidad FERRETERIA [redacted], SRL., con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00031 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

13. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el único medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[1].

14. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1]André Perdriau, *La practique des arrets civils e la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. pág. 195, núm. 568.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01225
Solicitud núm.: 003-2022-02684
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00031 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0161

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00346 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted] Gúzman.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, completivo de pago de horas extras,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

completivo de pago de salarios, completivo de salario de Navidad del año 2022, domingos, incentivo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted], SRL., demanda reconvencional en validez de oferta real de pago y consignación de valores, hecha por la empresa recurrente, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00227 de fecha 21 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, rechazó la demanda reconvencional en validez de oferta real de pago y consignación de valores, acogió la demanda en las reclamaciones del pago de prestaciones laborales y de vacaciones, rechazó lo concerniente a completivo de salario de Navidad del año 2022 y participación en los beneficios, adicionando el pago de los meses de salarios dejados de pagar por disposición del artículo 101 del Código de Trabajo y las indemnizaciones por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted], SRL. dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00346 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0051-2023-SSEN-00227 de fecha 21/07/2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia acoge la demanda en validez de oferta real de pago por los conceptos indicados, declara liberada a [redacted], S.R.L., de los valores ofertados, una vez haga entrega al recurrente del original del recibo de consignación Núm. [redacted]2-5 emitido por la Administración Local de Herrera de la Dirección General de Impuestos Internos; modifica el salario devengado a la suma de RD$52,074.70; revoca las condenaciones por daños y perjuicios, contenidas en el ordinal 7mo de la sentencia y las vacaciones; confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, modificando los montos para que se lea de la forma siguiente: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$61,187.22; b) 69 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$150,782.25; c) 3 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del código de trabajo, ascendente a la suma de RD$156,224.10. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo. 13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* cometió errores groseros en la interpretación de los elementos de prueba y en la aplicación del derecho, decidiendo los puntos controvertidos por presunciones y sin motivación alguna; en ese sentido, en la página núm. 13, la decisión impugnada estatuyó como justificada la dimisión, no obstante la parte recurrente haber cumplido con los depósitos de los documentos que la

ley pone a su cargo comunicar, registrar y conservar, para cumplir con el mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, a saber, conjuntamente con el recurso de apelación, depositó el contrato de trabajo, en el que quedó establecido en su artículo 4, la jornada de trabajo abierta del trabajador, quien debía cumplir 8 horas diarias de trabajo y 44 horas semanales, por lo que contaba con 36 horas de descanso semanal, en virtud del artículo 163 del Código de Trabajo, sin embargo, los jueces de fondo, ignoraron esta cláusula y tomaron como bueno y válido lo alegado por el trabajador, sin este depositar medio de prueba que sustente su argumento de que la parte recurrente no le otorgaba el descanso semanal correspondiente, lo que significa que la corte *a qua* con la apreciación de justificación vulneró el principio de aplicación general consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, pues la jurisprudencia constante reconoce este principio en el sentido de que el trabajador debe probar la justa causa de dimisión que invocaba. En virtud a lo antes expuesto, la decisión impugnada está viciada de desnaturalización de los hechos, de motivos insuficientes, al tiempo que tergiversó el valor probatorio de los documentos aportados por la parte recurrente, lo que amerita su casación, pues de haberse dado el verdadero alcance a las pruebas, la sentencia que se impugna hubiese tenido un resultado distinto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrente, [redacted], SRL, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 03/10/2023, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de veintiséis (26) comprobantes de pagos, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero 2023, emitidos por la recurrente a nombre del recurrido; 1.2. Copia de certificación, de fecha 20/04/2023, emitida por el Banco Popular y dirigida a la recurrida; 1.3. Copia de reporte de pagos de nóminas, de fecha 20/04/2023, emitido por el Banco Popular; 1.4. Copia de dos (02) certificaciones Nos. 3109098 y 311753, de fechas 20/04/2023 y 21/04/2023, emitidas por la TSS; 1.5. Copia de cuatros (04) formularios de vacaciones de empleado, emitidos por la recurrente a nombre del recurrido; 1.6. Copia de contrato de trabajo, de fecha 30/09/2019; 1.7. Copia certificación No. DGHSI-436-2018, de fecha 26/12/2018, emitida por la vice [redacted] Industrial del Ministerio de Trabajo; 1.8. Copia de carta de aprobación de programa de seguridad y salud en el trabajo No. DGHSI-AP-008-2019, de fecha 08/02/2019, emitida por la vice [redacted] Industrial del Ministerio de Trabajo; 1.9. Copia de doce (12) comunicaciones, de fechas 28/01/2022, 01/03/2022, 29/04/2022, 03/05/2022, 26/05/2022, 13/07/2022, 12/08/2022, 29/08/2022, 22/09/2022, 26/10/2022, 27/12/2022, 27/01/2023, emitidas por la recurrentes y dirigidas a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial (DGHSD) del Ministerio de Trabajo; 1.10. Copia de trece (13) formularios de minutas para reuniones ordinarias, de fechas 28/01/2022, 25/02/2022, 28/03/2022, 18/04/2022, 04/05/2022, 27/06/2022,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20/07/2022, 17/08/2022, 13/09/2022, 14/10/2022, 19/12/2022, 18/01/2023, emitidos por la recurrente; 1.11. Copia de doce (12) formularios de asistencia a reunión, de fechas 28/01/2022, 25/02/2022, 28/03/2022, 13/04/2022, 04/05/2022, 27/07/2022, 20/06/2022, 17/08/2022, 13/09/2022, 14/10/2022, 19/12/2022, 18/01/2023, emitidos por la recurrente; 1.12. Copia de contrato de administración de dispensario médico, de fecha 17/09/2021; 1.13. Copia de propuesta de servicios; 1.14. Copia de nueve imágenes; 1.15. Copia de carnet de exención de itebis; 1.16. Copia de dos (02) resoluciones Nos. 4-17-TPI-ZFS y 2-17-CU-ZFS, ambas de fecha 07/12/2017, dictadas por CNZFE; 1.17. Copia del acto No. 332/2023, de fecha 08/09/2023, contentivo de acto de notificación de sentencia laboral con mandamiento de pago e intimación de pago tendente a procedimiento de embargo ejecutivo; 1.18. Copia certificada de sentencia No. 0051-2023-SSEN-00227 dictada en fecha 21/07/2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.19. Copia del acto No. 806/2023, de fecha 26/04/2023, contentivo de ofrecimiento real de pago; 1.20. Copia del acto No. 390/2023, de fecha 28/04/2023, contentivo de proceso verbal de consignación de valores; 1.21. Copia de dos (02) recibos No. [redacted]2-5 y [redacted]0-0, ambos de fecha 28/04/2023, emitidos por la DGIT; …A.3. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 20/12/2023" (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Dentro de las causas de dimisión se encuentra la número 9 "Por la empresa no concederme el disfrute del descanso semanal ininterrumpido (36) horas y las veces que solían hacerlo entonces lo hacían en forma ininterrumpida; que en definitiva, la empresa desconoce según las normas el descanso semanal de todo trabajador debe equivaler a 36 horas

ininterrumpida" causa 18 "por no violación a las normas de aspecto y naturaleza fisiológica, NO CONCEDERME en la forma que manda la norma el periodo intermedio de descanso durante la jornada de trabajo del día, todo lo cual es repudiado por el artículo 157 del Código de Trabajo, que es muy claro establece que "la jornada de trabajo debe ser interrumpida por un periodo intermedio de descanso, el cual no puede ser menor de una hora, después de cuatro horas consecutivas, y de hora y media después de cinco" sin embargo la EMPRESA no cumple con esa disposición, situación que es comprobable con la NO publicidad o publicación del cartel correspondiente en la forma que prevén las normas laborales." 12. Le corresponde al empleador aportar la prueba de que le otorgaba el descanso semanal al trabajador, lo cual no hizo, razón por la cual se declara justificada la dimisión, se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo" (sic).

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

17. *Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión*[1], *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.

declarase justificada la decisión de poner fin al contrato[2]; por otro lado *al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*[3].

18. *Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación*[4].

19. En la especie, de la comunicación de dimisión en la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador se advierte, en su numeral 9º, el no disfrute del descanso semanal, acogiendo la corte *a qua*, como justificación de la dimisión ejercida esta causal, fundamentando su decisión en que el empleador no aportó la prueba de que le otorgaba dicho descanso al extrabajador.

20. En ese sentido, cabe destacar que el instituto del *descanso semanal es de orden público, dispuesto por razones fisiológicas y con fines de preservar la salud de los trabajadores*[5]. Así el artículo 163 del Código de Trabajo textualmente dispone que *todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido*

[2] Sent. de 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
[3] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 249.
[4] Sent. de 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[5] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 399.

de treinta y seis horas... La transgresión a las normas relacionadas con el descanso semanal se considera faltas graves[6].

21. En la especie, de los documentos aportados a los debates por la parte recurrente, se advierte depositado el contrato de trabajo, sin embargo, la falta de ponderación de esa única prueba no es suficiente para causar el vicio que se denuncia, pues en la controversia que nos ocupa y visto que se trataba de un colaborador que trabajaba horas extraordinarias y la retribución que recibía era equivalente al tiempo en que prestaba servicios, según lo determinado por la corte *a qua* en la consideración núm. 7, la parte empleadora debió corroborar ese hecho con otros elementos probatorios para probar que se otorgaba el aludido descanso semanal, como lo eran, el sistema de asistencia con que cuenta la empresa, la planilla del personal fijo, etc., en definitiva, pruebas para que la corte *a qua* pudiera deducir de ellas si existía o no el incumplimiento de la obligación del empleador. En ese orden, los jueces de fondo determinaron que la parte recurrente había cometido una violación a las leyes laborales en perjuicio de la parte recurrida, al no probar que otorgó el descanso semanal, que trajo como consecuencia la dimisión del extrabajador, sin que se advierta falta de ponderación de las

[6] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 403.

pruebas aportadas, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada en su párrafo núm. 16 estableció que la parte recurrente solicitaba que se revocara la indemnización por el monto de RD$30,000.00, por el no cumplimiento de la ley que crea el Infotep, rechazando la corte *a qua* dicho pedimento porque el empleador no aportó documentación de que cumplía con la ley. En esas atenciones, la parte recurrente depositó en la alzada, la certificación de fecha 18 de agosto de 2023 emitida por el Infotep, lo que demuestra, la no ponderación de las pruebas aportadas, pues esas pruebas demostraban que la empresa cumplía con los aportes al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), vicio que amerita la casación de la referida sentencia.

23. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"…A.2. Solicitud de admisión de documentos, de fecha 12/12/2023, conteniendo como anexo copia de certificación de A Quien Pueda Interesar No. l101329, de fecha 18/09/2023, emitida por el INFOTEP…" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"También solicita la recurrente que se revoque la indemnización que le fuere impuesta en la sentencia impugnada de RD$30,000.00 por, no cumplimiento de la ley que crea el INFOTEP, rechazando la corte dicho pedimento puesto que el empleador no aporta ningún tipo de prueba de que cumplía con dicha ley" (sic).

25. El Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional *(INFOTEP) es una organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio que se encarga de regir el sistema de capacitación, perfeccionamiento, especialización y reconversión de los trabajadores*[7]; asimismo, consta en el artículo 24 de la ley núm. 116-80, de fecha 20 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), que para el financiamiento de la institución se debe *aportar el uno por ciento (1%) que sobre el monto total de las planillas de sueldos o salarios fijos que paguen mensualmente las empresas y entidades privadas de los sectores económicos del País…,* suma que debe ser depositada en los primeros diez días de cada mes en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el pago de dinero efectivo o cheque

[7] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 7.

certificado[8], así las cosas, los empleadores deben dar cumplimiento a esta disposición legal.

26. En el caso, consta en el expediente se depositó una certificación expedida por el Infotep, de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual nos permitimos transcribir: "Por medio a la presente hacemos constar que el [redacted] SRL, Rnc. no. 131674453, [redacted], Republica Dominicana, hasta el mes de agosto 2023 no tiene deuda pendiente como aportante del INFOTEP por concepto de la aplicación del artículo No. 24 de la Ley 116-80".

27. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* mantuvo la condenación que había impuesto el tribunal de primera instancia, por un monto de RD$30,000.00 a cargo de la parte recurrente, sobre el argumento del no cumplimiento de la ley que crea el Infotep y estatuyó que el empleador no aportó ningún tipo de prueba que confirmara que cumplía con la referida ley, lo que a todas luces sugiere una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues el documento transcrito especifica que la parte recurrente estaba al día en el pago que le exige el

[8] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 9.

legislador en la referida ley núm. 116-80, razón por la cual procedemos en este aspecto a casar, la decision impugnada.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00104
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00346, de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la indemnización por no cumplimiento de la ley que crea el Infotep y envía el asunto así delimitado a la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02610
Solicitud núm.: 003-2023-02737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0119

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00228 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02610
Solicitud núm.: 003-2023-02737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) representado a la sazón por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General Bienes Nacionales (DGBN) representada a la sazón por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Débora [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02610
Solicitud núm.: 003-2023-02737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República Dominicana (PGR) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. Igualmente fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) con la intervención forzosa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y de la Procuraduría General de la República (PGR), y además la Procuraduría General Administrativa (PGA), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02610
Solicitud núm.: 003-2023-02737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0030-03-2022-SSEN-00477 de fecha 2 de noviembre de 2022 en la cual se declaró inadmisible el indicado recurso.

8. Con motivo de la anterior decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00228 de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2022, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00477, dictada por esta segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA, el proceso libre de costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02610
Solicitud núm.: 003-2023-02737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación pues la parte recurrente no acreditó interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02610
Solicitud núm.: 003-2023-02737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02610
Solicitud núm.: 003-2023-02737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02610
Solicitud núm.: 003-2023-02737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 1 de diciembre de 2023.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a realizar una exposición de los antecedentes del caso a examinar y a exponer la casación de la sentencia impugnada, no intitulando sus medios de forma convencional, sino describiendo de forma general una serie de argumentos relativos a una alegada interpretación errónea del alcance las disposiciones del artículo 51 numeral 1 de la Constitución dominicana, de la determinación de la figura de expropiación forzosa por vía de hecho, y a la inobservancia o incumplimiento del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, finalizando con una mención genérica de diversos artículos de la Constitución dominicana, de la Ley núm. 202-04, del Código Civil dominicano, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02610
Solicitud núm.: 003-2023-02737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos y vicios denunciados no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02610
Solicitud núm.: 003-2023-02737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00228 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0066

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00972 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Goris, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de multa núm. ALZO 279-2020, sancionando a la sociedad comercial Grupo Goris SRL., por evasión tributaria, la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2022, por lo que, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00972 de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial GRUPO GORIS S.R.L., en contra de la Resolución núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 22 de febrero de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado Recurso Contencioso Tributario, acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial GRUPO GORIS S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala ponderación de los documentos y mala interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Violación al procedimiento de la obligación tributaria establecido en la norma general 07-2014. **Tercer medio**: Violación al procedimiento de la colocación de multas. Cuarto medio: Errónea aplicación de las leyes; no aplicación del artículo 39 de la Ley 107-13 y solicitud de fallo directo de casación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial; b) que sean declarado imponderables los medios de casación por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional y violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

8. Respecto a este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de

casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

13. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

14. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso.*

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala ponderación de los documentos e interpretación de los hechos en vista de que en su numeral 23 correspondiente a los hechos acreditados judicialmente de la página 10 de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00972, no señala lo que realmente indica la comunicación núm. ALZO FI [redacted].

18. Continúa alegado que como se pudo observar, en la comunicación núm. ALZO FI [redacted], en ningún momento se refirieron al detalle

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de inconsistencias de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y que solo se refirió al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014, como se puedo observar en dicha comunicación, por lo que no podemos imaginar de dónde el tribunal *a quo* sacó esa información, siendo esto totalmente irreal.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos. A. En fecha 23 de julio de 2016 y mediante comunicación núm. ALZO FI [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó a la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., que se presente a la Administración local para la aclaración de irregularidades detectadas. B. En fecha 22 de septiembre de 2016, la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., fue notificada de la Comunicación núm. ALZO FI [redacted], mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó a la referida empresa a presentarse a la Administración local para la aclaración de irregularidades detectadas. C. En fecha 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantó el Acta de Aceptación de Inconsistencias. D. En fecha 28 de enero de 2019 y mediante la comunicación núm. GIFT-1448258, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó a la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., que se presente a la Administración local para la aclaración de irregularidades detectadas en sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales enero-diciembre 2014; febrero-diciembre 2015; marzo, agosto, septiembre, octubre 2016; enero y marzo 2017 y; los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente. E. En fecha 16 de octubre de 2019, la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., depositó una instancia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitando la prescripción de los períodos fiscales. F. En fecha 18

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de octubre de 2019 y mediante la Comunicación núm. GIFDT– 1886457, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., que las informaciones solicitadas relativa a los años 2014 y 2015, estaban bajo un proceso de investigación. G. En fecha 23 de septiembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Determinación de Multa núm. ALZO 279-2020, sancionando a la sociedad comercial Grupo Goris S.R.L., por evasión tributaria. H. En fecha 30 de septiembre de 2020, la sociedad comercial Grupo Goris S.R.L., sometió un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos en contra de la Resolución de Determinación de Multa núm. ALZO 279-2020, emitida el 23 de septiembre de 2020. I. En fecha 22 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el recurso… 26. A resumidas cuentas, el debido proceso puede ser conceptualizado como el conjunto de peldaños, exigencias o condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, que deben concatenarse al vislumbrar cualquier proceso judicial o administrativo. Entre estas se destacan –para la solución del presente caso– la garantía del derecho de defensa y contradicción, el derecho de la persona a ser escuchado, la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. 27. No cabe dudas de que existe una marcada y palmaria interrelación entre estas garantías. A modo de ejemplo, la notificación de la actuación administrativa constituye requisito sine qua non para la legitimación de cualquier órgano o bien, para el ejercicio del derecho de defensa de la parte envuelta en el proceso, al tiempo de que facilita el desahogo de las pruebas aportadas por los interesados. 28. En este punto, debe enfatizarse que el Texto Constitucional vigente extiende de manera expresa estas garantías al procedimiento administrativo, en clave con el artículo 69 numeral 10. Lo anterior en una clara apuesta del Constituyente por sujetar la actuación administrativa a un ejercicio transparente de la función pública que contribuya al afianzamiento de los derechos fundamentales de las personas. 29. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

''Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.'' 30. En línea con lo apuntado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delinea dentro del Capítulo III, Título V, todo lo relativo a la potestad sancionadora de la administración. En efecto, estas pautas se erigen en piezas fundamentales y validantes dentro de la tramitación de cualquier procedimiento administrativo sancionador. 31. Puntualmente, el numeral 2 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, dispone lo siguiente: ''Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: […] 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.'' 32. Acorde con la anterior disposición transcrita, el legislador ordinario impuso un mandato directo a la Administración actuante que ejerza su facultad sancionatoria de notificarle el pliego de hechos e infracciones imputados al presunto indiciado. Con claridad meridiana, esta garantía comporta un carácter previo a la emisión de la correspondiente sanción. 33. Dicho en otros términos, de conformidad con la literalidad de la Ley núm. 107-13, la culminación de un correcto procedimiento administrativo sancionador viene precedido -entre otras cuestiones- por la notificación de los hechos e infracciones al presunto encartado, donde se eleve en su máxima expresión el derecho de defensa y el principio de contradicción de este último. 34. Y es que, debe entenderse que en cualquier procedimiento administrativo donde se vea

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

involucrado algún menoscabo de derechos o intereses subjetivos, la satisfacción del derecho de defensa adquiere una preponderancia plena. Se constituye el derecho de defensa, en el apuntado escenario, en un elemento vertebrador del procedimiento. 35. Resulta innegable que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tiene plena facultad sancionadora-pecuniaria para la imposición de multas cuando provengan de casos de evasión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 249 y 250 de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario. Sin embargo, esta facultad queda subordinada al cumplimiento de todos los elementos que integran el debido proceso administrativo, en clave con el numeral 10 del artículo 69 Constitucional. 36. En el supuesto que se analiza, este Tribunal juzga que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió a cabalidad con el debido procedimiento administrativo. Lo anterior tiene vigencia en razón de que, este plenario judicial ha constatado que deviene en un hecho no controvertido que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a la parte recurrente sociedad comercial Grupo Garis S.R.L., que se presentara a la Administración local a detallar las inconsistencias u omisiones encontradas en sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como también del Impuesto Sobre la Renta (IRS), garantizándose con ello el derecho de defensa de la parte recurrente sociedad comercial Grupo Goris S.R.L. 37. Inclusive, el Tribunal advierte que, como consecuencia inmediata y palpable de su ejercicio de defensa en el marco del proceso sancionatorio seguido en su contra que culminó con determinación de la multa, la parte recurrente sociedad comercial Grupo Goris S.R.L., presentó y rebatió esta actuación mediante la invocación de la prescripción de los períodos fiscales, tal y como se desprende de la instancia de fecha 16 de octubre de 2019. 38. Por consiguiente, procede que el tribunal desestime el primer medio de Derecho planteado por la parte recurrente y continúe con la ponderación del siguiente.” (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. En la especie debe apuntarse que ante los jueces del fondo se trató de un recurso contencioso administrativo contra una Resolución que condenó al contribuyente al pago de una multa por evasión tributaria.

21. En ese sentido, el contribuyente recurrente en casación reprocha en su primer medio que fue llamado por la detección de inconsistencias referentes al impuesto sobre la renta únicamente, y no respecto del ITBIS, por lo que hubo desnaturalización, por parte de los jueces del fondo del contenido de la comunicación ALZO FI [redacted].

22. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que mediante comunicación GIFT-1448258 del 28 de enero 2019 fue llamado el contribuyente para que presentara sus reparos en cuanto a inconsistencias respecto de ambos impuestos, ISR e ITBIS, razón esta que por sí misma provoca que carezca de objeto el alegato de desnaturalización que ha elaborado en este primer medio.

23. Sin perjuicio de lo anterior, y como continuación del alegato relativo a la violación al debido proceso en el procedimiento de imposición de multa, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas que le es inherente, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que mediante la comunicación núm. ALZO FI [redacted] dictada en fecha 23 de julio de 2016, la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) le solicitó a la parte recurrente que se presentara a justificar las irregularidades detectadas.

24. En consecuencia, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron los argumentos presentados por las partes, puesto que determinaron que la parte recurrida ha dado motivaciones, razones y justificaciones suficientes garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; lo que no es el caso.

25. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en una mala interpretación de los hechos, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

[1] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

26. Para apuntar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que:

"Respecto a este Segundo medio, nos referiremos a lo señalado por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y el cual esta referido en el inciso d) de la página 11 de la Sentencia, donde se señala lo siguiente: "En fecha 28 de enero 2019 y mediante la comunicación no. GIFDT-14482584e0 6 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicito a la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., que se presente a la Administración local para la aclaración de irregularidades detectadas en sus Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los periodos fiscales enero-diciembre 2014; febrero-diciembre 2015, marzo, agosto, septiembre, octubre 2016; enero y marzo 2017 y; los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente. Con eso pretendemos demostrar, que la Norma General 07-2014, es una norma, donde se establece el procedimiento a seguir, para la determinación de la deuda tributaria y que señala lo siguiente: "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Artículo 6. Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo |. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.* 05-2014 sobre uso de medios

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria. Artículo 7. Formulario de Detalle. Los hechos, inconsistencias, fallas ú omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGI. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita. Y como se puede comprobar, ninguna de las partes de este procedimiento, se llevó a cabo, tal y como se puede observar en la comunicación GIFDT 1448258, que estamos anexando, la cual , lo primero es que solo otorga un plazo de cinco días a partir dela fecha de recepción de la presente comunicación, sin embargo, lo que está establecido en la norma general 07-2014, establece que son 5 días hábiles; señala que debe acudir a la Administración Local o centro de fiscalización, que no lo dice la comunicación GIFDT; Que debe recibir un formulario de detalle de inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados mediante el formulario de detalle de citación, cosa esta no establecida en la comunicación GIFDT,; que el formulario de detalle debe ir firmado, con nombre y cedula y fechado por el contribuyente, cosa esta que no se encuentra en la comunicación GIFDT, y por ultimo no tiene plasmado los periodos e impuestos requeridos, mediante dicho procedimiento, lo que la hace nula de nulidad total, según lo establece el Artículo 14 de la ley 107-13, el cual establece lo siguiente: "Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Además, el artículo 23 del Código Tributario, es demasiado explicito y señala lo siguiente: Interrupción. El termino de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada esta por la administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el coro de la deuda". Lo que significa que solo en estos casos es que se considerara la interrupción de la prescripción, cosa esta que no ha sucedido en este caso, porque ninguna de ellas ha tenido esas intenciones o finalidad. Solicitud de Prescripción: En su inciso e) de la página 11 de la Sentencia, se hace referencia a la solicitud de Invocación de Prescripción, sin embargo, en el numeral 36 de la página 14 se señala lo siguiente: "En el supuesto que se analiza, este Tribunal juzga que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplido a cabalidad con el debido procedimiento administrativo. Lo anterior tiene vigencia en razón de que, este plenario judicial ha constatado que deviene en un hecho no controvertido que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicito a la parte recurrente sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L. que se presentara a la Administración Local a detallar las inconsistencias u omisiones encontradas en sus Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como también del Impuesto Sobre la Renta (ISR), garantizándose con ello el derecho de defensa de la parte recurrente sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L… Con este tercer medio, estaremos aportando la tapa al pomo, en vista de que la Dirección General de Impuestos Internos, pretendiendo, solo colocar una multa, ha hecho caso omiso a lo que es la Determinación de la Obligación tributaria, dado que no ha elaborado, tal y como se puede hacer constar en el expediente de que solo ha emitido una Resolución de Determinación de Multa, pero no ha aportado la Resolución de la Determinación de la Obligación Tributaria, a menos de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que haya desistido, al haberle demostrado la prescripción de los periodos anteriormente señalados. El procedimiento establecido para la colocación de multa, está dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario, donde señala, en su párrafo I de dicho artículo, que para la colocación de una multa accesoria, es necesario la colocación de una multa a la parte principal, es decir, a la violación a los deberes formales, que son los establecidos en las comunicaciones enviadas por la Dirección General de Impuestos Internos y la accesoria, cualquier otro tipo de multa a establecer por la Dirección General, cosa esta que no se ha cumplido en este proceso. Este procedimiento esta establecido en la Sentencia T.C/0322/2014, el tribunal Constitucional, dando lugar, a que sea una disposición que debes ser aceptada por todos y cada uno de ellos. Por lo que en este aspecto, procede casar la sentencia recurrida, por no haber observado esta parte procedimental el Tribunal A-quo… El artículo 39 de la Ley 107-13 establece textualmente lo siguiente: Artículo 39. Prescripción. Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. Párrafo |. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador. En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción. Como hemos mencionado precedentemente, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en fecha 23 de Julio de 2016 mediante comunicación No. ALZO FI [redacted], solicita a la sociedad comercial Grupo Goris, S.R.L., que se presente a la Administración Local para la aclaración de irregularidades detectadas SOLAMENTE en el IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2014, siendo su última actuación relativa a dicho proceso fue con la Comunicación ALZO-FI No. 0354- 2016, de fecha 02 del mes de septiembre del 2016 y notificada en fecha 13 de septiembre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2016, (recordamos que esto solo involucra el IMPUESTOS SOBRE LA RENTA 2014). Por otro lado, con relación al IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2015, la última actuación había sido mediante la Comunicación ALZO 554-2016 de fecha 24 de 11 del 20164 en la cual hace referencia solo al Impuesto Sobre la Renta 2015." (sic)

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de la presente decisión.

28. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió a cabalidad con el procedimiento administrativo y expuso correctamente los motivos por los cuales determinó la multa en cuestión.

29. En ese sentido, se observa que la defensa contenida en el medio analizado no fue ponderada por los jueces del fondo por no haber sido invocada ante ellos, lo que provoca la inadmisión del medio analizado.

30. Debe apuntarse que procede el rechazo de la solicitud de fallo directo del presente proceso por parte de esta Corte de Casación, en razón a que cuando el párrafo II del artículo 38 de la Ley 2-23, señala que la Suprema Corte de Justicia debe decidir directamente respecto de los planteamientos de prescripción, debe recordarse que dicho texto se refiere específicamente a que dicha alta corte verifique que haya intervenido la prescripción de la acción en justicia como dimensión procesal estrictamente; es decir, que haya transcurrido el plazo legal para el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

apoderamiento de la jurisdicción correspondiente. Ello no es lo que sucede en la especie, que trata de la prescripción de tributos, que es un tema sustantivo, no procesal. No se trata de extinción de una acción en justicia (situación procesal) sino de la extinción de una obligación tributaria (situación no procesal). Esto quiere decir que no se trata de calcular el plazo para el apoderamiento del tribunal, sino de si un tributo está afectado de prescripción o no (que es una condición de su existencia sustantiva). Esto tiene como efecto que para decidir sobre la prescripción de tributos hay que tener en cuenta diversos aspectos de hecho, extraños al accionar de la Corte de Casación.

31. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01886
Solicitud núm.: 003-2023-01985
Recurrente: Grupo Goris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00972 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0131

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Codicisa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00890 de fecha 22 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Codicisa, SRL. representada por Mayra Sifres.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ultra Clean Berma, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], presentó defensa al recurso mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2014 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de febrero de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. E-CEF1-00235-2017 notificando a la sociedad comercial Codicisa, SRL. los ajustes practicados respecto al hallazgo en ingresos reportados en IR-2 Vs. Ingresos reportados por terceros correspondiente al ejercicio fiscal 2014, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar, la cual no conforme con la decisión de la Administración Tributaria, interpuso reconsideración siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de octubre de 2021, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00890 de fecha 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión, planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el interviniente voluntario, sociedad comercial ULTRA CLEAN BERMA, S R.L; por los motivos dados en el cuerpo de la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

decisión. **TERCERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2021, por la sociedad comercial CODICISA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **CUARTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Tributario, de fecha 01 de diciembre de 2021, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general, a la sociedad comercial CODICISA, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como a los intervinientes voluntarios, sociedades comerciales ULTRA CLEAN BERMA, S.R.L. y CONSTRUCTORA MARRERO DÍAZ, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de Estatuir. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Violación Constitucional en lo relativo al debido proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial Ultra Clean Berma, SRL. solicitó lo siguiente: que se declare inadmisible el recurso por violación al plazo de 20 días instituidos por la Ley 2-23; mientras que la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), solicito lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional; y b) que se declare notoriamente improcedente por incumplir las formalidades del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Medio de inadmisión propuesto por la sociedad comercial Ultra Clean Berma, SRL.

En cuanto a la admisibilidad del recurso por violación al plazo de 20 días de la Ley 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. A modo de presupuesto procesal es importante indicar que si bien es cierto la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00890 de fecha 22 de diciembre de 2022 fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 31 de agosto de 2023 mediante el acto de alguacil núm. 906/23, es decir, luego de entrar en vigencia la Ley núm. 2-23, es menester recordar que los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (de trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. En ese sentido, se procederá a realizar el cómputo del plazo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

11. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que e*n las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 906/23 de fecha 31 de agosto de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, *PRIMERO: En la avenida [redacted], núm. 366, edificio Corporativo NC, suite 504, El Millón Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Lugar donde tiene su domicilio la Dra.*

[redacted], *abogada apoderada de la sociedad comercial CODICISA, S.R.L.*" (sic)

13. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 31 de agosto de 2023 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 1 de septiembre de 2023 y finalizaba el 3 de octubre de 2023 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, como el conteo de los 30 días terminaron un día no laborable, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente. Pero no hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día no laborable.

14. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 2 de octubre de 2023, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación.

15. Sin perjuicio de lo anterior hay que precisar que, como la notificación de la sentencia impugnada fue hecha en el domicilio de la abogada de la parte recurrente, dicha notificación no inicia el cómputo del plazo de las vías de impugnación en su contra, incluyendo este recurso de casación.

Medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

16. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que del presente recurso no se extrae elemento alguno que sustente la existencia de interés casacional que contribuya a la propuesta de procurar la uniformidad de criterios en vista de que esta Tercera Sala ha juzgado en distintas ocasiones en supuesto plateado por la recurrente.

17. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas*

conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

18. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Imponderabilidad e Improcedencia de los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

19. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por considerarlos carentes de sustento, insuficientes, débiles e incompletos, puesto que se evidencia que era a la parte recurrente a quien le correspondía demostrar lo contrario a los hallazgos determinados por la administración.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar

la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, puesto que no se refirió a la solicitud de intervención forzosa por ella presentada contra las entidades Ultra Clean Berma, SRL. y Constructora [redacted], SRL. violentando de esa manera las reglas del debido proceso instituido en el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre las inconsistencias halladas con relación a reportes de terceros 25. En esencia, la sociedad comercial CODICISA, S.R.L., sostiene que no reconoce las facturas emitidas por nombre de ULTRA CLEAN BERNA, S.R.L. y CONSTRUCTORA MARRERO DÍAZ, S.R.L., ya que no fueron emitidas ni presentadas por la recurrente y que los ingresos. que se desprenden de estas no ingresaron al patrimonio de la recurrente, por lo que no ha tenido relaciones comerciales con dichas empresas…27. Resulta pertinente señalar que la ratio decidendi de la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, reposa sobre la idea puntual de que al efectuar la verificación administrativa y detectar inconsistencias en las informaciones y obligaciones tributarias, realizó determinación sobre ingresos no declarados, situación que acarreó que se ejerciera la facultad de determinación y se ajustara la diferencia resultante, por la suma de RD$22,304,093.73, por estar sujeta a los lineamientos legales; por lo que, los ajustes de ingresos producto de las operaciones comerciales efectuadas por la recurrente a su realidad fiscal, su declaración jurada del impuesto correspondiente debe corresponder con la realidad económica de sus obligaciones fiscales que fueron generadas; por tanto, de la determinación realizada se pudo comprobar que la recurrente en su instancia de reconsideración no aportó pruebas ni argumentos que contrarrestaran la actuación de la Administración Tributaria, pues solo se circunscribe a anexar su desacuerdo. 28. De los documentos aportados a los fines de ponderación, se observa que la recurrente CODICISA, S.R.L., se limitó a realizar depósito exclusivo de la Resolución de Reconsideración hoy impugnada, movimientos bancarios, estados financieros y las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los periodos fiscales 2014 y 2015, y su rectificativa, no así de otros medios probatorios en los cuales sustente sus argumentos y refutar los hallazgos de la verificación administrativa realizada por la recurrida, sobre las inconsistencias en las informaciones y obligaciones tributarias, que manera que justifique los ingresos determinados. 29. En tanto que, el órgano recaudador, aportó la certificación GF-DCG núm. 0061-2022, emitida en fecha 07 de marzo de 2022, por el [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, mediante la cual certifica que la sociedad comercial CODICISA, S.R.L., posee autorizados los números de comprobantes fiscales (factura de crédito fiscal): A[redacted]00000026, A[redacted]00000027, A[redacted]00000028, A[redacted]00000029, A[redacted]00000032, A[redacted]00000030, A[redacted]00000033, A[redacted]00000031, A[redacted]00000034, A[redacted]00000035, A[redacted]00000036, y A[redacted]00000037, cuya solicitud de los mismos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fue realizada en fecha 15 de diciembre de 2006, y la vigencia de estos fue hasta el día 01 de mayo de 2018. 30. En concatenación de la certificación GF-DCG núm. 0061-2022, emitida por el [redacted] con el reporte de información cruzada, también aportado por la recurrida, se constatan operaciones utilizando los números de comprobantes fiscales, citados en párrafo anterior, en que figuran los terceros ULTRA CLEAN BERMA, S.R.L. y CONSTRUCTORA MARRERO DÍAZ, S.R.L., durante el periodo 2014, es decir, durante la vigencia de los comprobantes fiscales a nombre de la recurrente CODICISA, S.R.L. 31. De lo anterior se infiere, que la Administración Tributaria, en virtud de irregularidades detectadas de las declaraciones reportadas por la recurrida, requirió el aporte de todos y cada uno de los elementos probatorios que pudieran demostrar la realidad de las operaciones fiscales, indistintamente del perfil de los sujetos involucrados, tal como refiere en la decisión de reconsideración; y, que por tanto, solicitó en la etapa de fiscalización los comprobantes fiscales reportados, conjuntamente con los medios de pagos que evidencien la existencia o el cierre del ciclo de una real y efectiva transacción comercial, mediante el aporte de la información requerida, la cual no fue proporcionada por la recurrente al órgano recaudador en la etapa de fiscalización y en la fase de reconsideración, a los fines de validar la veracidad de las transacciones realizadas. 32. Ante la inobservancia de la recurrente de aportar los documentos e informaciones requeridas por la Administración, se imposibilita comprobar los resultados arrojados en la fiscalización y por tanto no ha demostrado la veracidad de sus alegatos. 36. Resulta imperioso indicar que el procedimiento tributario origina un vínculo entre la administración tributaria y el contribuyente, donde se produce obligaciones entre ambas partes, por un lado, la administración debe proveer las garantías que supone su determinación; y, por otro lado, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos. 37. Es decir, que para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponderá a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la parte recurrente CODICISA, S.R.L., el aporte de las pruebas que refuten las alegadas inobservancias que expresa cometió en su perjuicio la administración pública, con la finalidad de transparentar y justificar sus hechos y operaciones tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 38. En función a las consideraciones legales antes expuestas, respecto a la determinación consignada en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, objeto del presente recurso; resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud, era imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitieran refutar los hechos alegados por la administración pública tales como (facturas, aporte de reportes de movimientos de pagos tales como cheques o recibos), con la finalidad de sustentar sus operaciones, contrarrestar la determinación realizada por la administración pública y consecuentemente poner en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos y poder emitir una decisión conforme a sus pretensiones. 39. En esas atenciones, al no quedar demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, estamos ante la imposibilidad material de arribar a sus pretensiones y razones de derecho; por lo que, este tribunal al llevar a cabo un control de legalidad respecto al referido acto, ha podido comprobar que el mismo fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria y conforme a los lineamientos procesales que establece la normativa en la materia; en consecuencia, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, incoado en 01 de diciembre de 2021, por la sociedad comercial CODICISA, S.R.L. y confirmar la resolución

impugnada. 40. Al quedar incólume la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por el recurrente y respecto a la demanda en intervención forzosa contra las sociedades comerciales ULTRA CLEAN BERMA, S.R.L. y CONSTRUCTORA [redacted], S.R.L., en virtud de las razones antes señaladas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia."(Sic)

25. A manera de presupuesto, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de octubre de 2021, que confirmó la resolución de determinación núm. E-CEF1-00235-2017, que notifica a la sociedad comercial Codicisa, SRL. los ajustes practicados por la Administración Tributaria por concepto de ingresos dejados de declarar.

26. Que del estudio de la sentencia se verifica que la recurrente en casación sometió al tribunal *a quo* una demanda en intervención forzosa contra las entidades Ultra Clean Berma, SRL. y Constructora [redacted], SRL. cuya solicitud fue validada por el tribunal.

27. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[2].

28. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

29. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

30. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. De análisis de la sentencia impugnada se verifica, los jueces de fondo se pronunciaron sobre la intervención forzosa en dos momentos de la decisión, primero, ante la solicitud de inadmisibilidad de la demanda propuesta por la interviniente, sociedad comercial Ultra Clean Berma, SRL., validándola como regular y decidiendo responder en cuanto a ella al momento de decidir sobre el fondo del recurso; y, segundo, en la razón decisoria del fallo estableciendo en su considerando 40 que *al quedar incólume la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por el recurrente y respecto a la demanda en intervención forzosa contra las sociedades comerciales ULTRA CLEAN BERMA, S.R.L. y CONSTRUCTORA MARRERO DÍAZ, S.R.L., en virtud de las razones*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

antes señaladas(…), de lo que deriva que no han incurrido en el vicio de omisión de estatuir tal como alega la recurrente, puesto que se refirieron a la demanda en intervención forzosa conforme con la decisión a la que había arribado el tribunal, razón por la cual procede rechazar este primer medio de casación examinado.

32. Para fundamentar sus segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de motivación y debido a ello en violación al debido proceso, al limitarse a establecer la facultad de determinación de oficio que ostenta la administración pero sin exponer motivos suficientes que justifiquen su actuación, señalando, que si bien para los ejercicios fiscales de 2014 en los cuales existen inconsistencias, el margen establecido corresponde con la proporción presentada por la empresa, no obstante para el referido ejercicio la diferencia es desproporcionada, cuestión que fue reclamada tanto en reconfirmación como ante los jueces del fondo.

33. Sostiene además la recurrente que los jueces de fondo no valoraron sus argumentos respecto de la proporcionalidad y razonabilidad que plantea la norma constitucional, ni motiva el accionar de la administración al proceder con el ajuste de los valores presentados en su declaración jurada del impuesto

sobre la renta sin establecer las violaciones cometidas, pues la revisión solo se limitó a impugnar, situación que no se ajusta a la realidad del negocio.

34. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

36. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la confirmación de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron al rechazo del recurso así como la indicación precisa de los documentos fehacientes que pudieran dar al traste con lo que pretendía contrarrestar la recurrente pero

que no sometió para ser examinados por el referido plenario, procediendo en consecuencia el rechazo de estos segundo y tercer medios examinados.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02083
Recurrente: Codicisa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Codicisa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00890 de fecha 22 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-03769
Solicitud núm.: 2024-R0225045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0115

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400467 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-03769
Solicitud núm.: 2024-R0225045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 0495-22-03769
Solicitud núm.: 2024-R0225045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la razón socialk Playa Cofresí, C. por A., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. [redacted]45, Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], Inversiones Jordan, C. por A., y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted] y con la intervención forzosa de la entidad Playa Cofresí, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 020269-22-00127 de fecha 28 de marzo de 2022, que rechazó la referida litis y las demandas en intervención.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], con la intervención

Exp. núm.: 0495-22-03769
Solicitud núm.: 2024-R0225045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

forzosa de la razón social Playa Cofresí, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400467 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE tanto del recurso de Apelación principal interpuesto en fecha 19 de agosto de 2022, por los señores [redacted], y [redacted], quienes tienen cono abogado constituido y apoderado especialmente al licenciado [redacted] como el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 21 de febrero de 2023, por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], contra la sentencia No. 0269-22-00127 de fecha 28 de mayo de 2022 respecto a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde, que involucra la parcela No.[redacted]45 del municipio y provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 0269-22-00127 de fecha 28 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata respecto a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde, que involucra la parcela No. [redacted]45 del municipio y provincia de Puerto Plata y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **TERCERO**: ACOGE tanto en la forma como en el fondo, la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde administrativo, incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por medio de su representante

Exp. núm.: 0495-22-03769
Solicitud núm.: 2024-R0225045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

legal, licenciado [redacted], por procedente y justificada. **CUARTO**: ACOGE tanto en la forma como en el fondo, la intervención voluntaria ejercida por los señores [redacted] y [redacted] debidamente representados por los licenciados [redacted] y [redacted]: **QUINTO**: ANULA el deslinde administrativo aprobado mediante resolución de aprobación No. [redacted]03 de fecha 06 de abril de 2018, ejecutado dentro de la parcela No. 201, del distrito catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, por el agrimensor [redacted] CODIA No. 35575 a requerimiento del señor [redacted] y que dio como resultado la parcela posicional No. [redacted]45 del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 5,802.05 metros cuadrados. **SEXTO**: ORDENA a la Dirección Regional de Mesuras Catastrales del Departamento Norte, proceder a cancelar la designación catastral posicional denominada [redacted]45 del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 5,802.05 metros cuadrados. S**ÉPTIMO**: ORDENA al Registro de Títulos de Puerto Plata, CANCELAR el certificado de título matrícula [redacted] expedido a favor del señor [redacted] y que ampara la parcela posicional [redacted]45 del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 5,802.05 metros cuadrados. **OCTAVO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, proceda a comunicarla al Registro de Títulos de Puerto Plata y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. **NOVENO**: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas de este proceso, con distracción a favor de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando" (sic).

Exp. núm.: 0495-22-03769
Solicitud núm.: 2024-R0225045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Articulo 1315 Código Civil dominicano; Resolución no. 3642-2016 de Desjudicialización de Deslinde Procedimientos Diversos, artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted] solicitan que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización no menor al equivalente de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, por haber interpuesto un recurso de casación a

sabiendas de que las pruebas aportadas demuestran que el deslinde fue realizado sin sustento legal y que además no cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad ya que: a) no presenta interés casacional definido; b) no desarrolla claramente los medios que sustentan el recurso; c) desarrolla argumentos de medios no presentados; y d) citan cuestiones de hecho y derecho con mucha ambigüedad; de ahí que el recurso solo fue interpuesto con el fin de dilatar el proceso judicial.

10. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

11. En ese tenor, la referida parte correcurrida se ha limitado a señalar que el recurrente ha ejercido su recurso de casación a sabiendas de que el deslinde se hizo de manera irregular y que además no reúne los criterios de admisibilidad de la Ley núm. 2-23, sin embargo, no expone de manera

concreta en cuáles hechos se encuentra caracterizada una mala fe, abuso y temeridad que puedan dar lugar a la indemnización solicitada.

12. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

13. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso por lo que, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida razón social Playa Cofresí, C. por A.

14. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida la entidad Playa

Exp. núm.: 0495-22-03769
Solicitud núm.: 2024-R0225045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Cofresí, C. por A., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

15. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 828/24 de fecha 20 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, mediante el cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núm. 343, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, lugar que se hace constar como domicilio social de la entidad Playa Cofresí, C. por A. y que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser su representante y tener calidad para recibirlo; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que se hace constar como domicilio social de dicha entidad la calle Beller núm. 7 del mismo municipio y provincia, sin que en dicho acto se expresen los motivos por los cuales el ministerial no realizó el emplazamiento en el domicilio social reconocido en la decisión objetada y que esta corte de casación reconoce como válido en tanto que al expediente formado con motivo del presente recurso de casación no fue aportado ningún documento que permita determinar si el domicilio

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

consignado en el referido acto de emplazamiento efectivamente pertenece a la entidad Playa Cofresí, C. por A., y no así el establecido en la decisión objetada.

16. En esas atenciones, las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil disponen que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…;* indicando más adelante el párrafo 5 de dicho artículo que *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios;* norma que ha sido reafirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al establecer que *las personas morales deben ser notificadas en el lugar de su establecimiento o casa social y, en su defecto, en manos de su representante legal o de uno de sus socios*[2]*;* es decir, que solo en aquellos casos en que se imposibilite determinar y localizar el domicilio social real de una persona moral se admitirá que la notificación sea efectuada en el domicilio de uno de sus socios o representante legal; no obstante, dicha situación no ha sido la constatada en la especie, motivos por los cuales procede declarar la nulidad del referido acto núm. 828/24 de fecha 20 de mayo de 2024, por no ser realizado conforme a las normas y la jurisprudencia vigente.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 5 de octubre 2005, BJ. 1139; sent. núm. 3, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105

17. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida Playa Cofresí, C. por A., respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

18. En el caso, se constata que la parte correcurrida Playa Cofresí, C. por A., figuró como interviniente forzosa tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como ante la alzada, siendo rechazadas sus pretensiones en primer grado y acogidas en apelación. En el referido recurso dicha parte estableció que se adhería a los planteamientos de los recurrentes principales [redacted], [redacted] y [redacted] quienes apoyaban su recurso argumentando que el deslinde realizado por [redacted]

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, boletín inédito

había sido realizado sin que el solicitante tuviera la ocupación del terreno que deslindó, que no hizo constar quiénes son los verdaderos colindantes, que su deslinde se superpone con terrenos que no le pertenecen y que no se cumplió con el principio de publicidad establecido en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario relativo a la publicación de los avisos de mensura según lo dispone dicha norma, por lo que se trataron de trabajos realizados basados en informaciones falsas. Al valorar los elementos de prueba que le fueron depositados, el tribunal *a quo* determinó que ciertamente el deslinde practicado por la actual parte recurrente debía ser anulado en razón de que por un lado, la parte recurrida en apelación no pudo demostrar que realmente ocupa la porción de terreno que administrativamente deslindó y, por otro lado, no se constató que el agrimensor actuante haya cumplido con los requisitos de notificar a todos los copropietarios colindantes y terceros que pudieran considerarse afectados.

19. En ese sentido, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se constata que la entidad Playa Cofresí, C. por A., es titular registral de una porción de terreno de 23,165 mts2 dentro de la parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata siendo la misma parcela de la cual resultó la parcela núm. [redacted]45 cuya nulidad era requerida; que en

Exp. núm.: 0495-22-03769
Solicitud núm.: 2024-R0225045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

fecha 1 de septiembre de 2017 vendió a favor de [redacted] una porción de terreno de 150 mts2 dentro de esta parcela; que en la misma fecha vendió a favor de [redacted] y [redacted] una porción de terreno de 875 mts2 y en fecha 2 de octubre de 2017 vendió a favor de [redacted] y [redacted] una porción de terreno de 1500 mts2; que conforme con la certificación del estado jurídico del inmueble de referencia de fecha 20 de diciembre de 2018, la entidad Playa Cofresí, C. por A., sigue ostentando la titularidad de los derechos de propiedad sobre la porción de terreno de 23,165mts2.

20. En ese tenor, aun cuando la parte correcurrida Playa Cofresí, C. por A., haya transferido parte de sus derechos sobre el presente inmueble no cabe dudas de que aun mantiene derechos vigentes dentro de la parcela objeto de litis por lo que al haber intervenido en el proceso conocido por los jueces de fondo pretendiendo obtener la nulidad del deslinde por no haberse realizado conforme con las normas de publicidad establecidas en la ley, además de no haberse colocado en los planos correspondientes a los reales colindantes y propietarios de derechos dentro de la parcela, argumentos que fueron validados y acogidos por el tribunal *a quo,* permite determinar que su participación resulta de importancia en este proceso ya que no solo formó

parte en los proceso de fondo cuyas pretensiones fueron validadas mediante la sentencia actualmente impugnada, sino que además es la titular de los derechos registrados que se consideraron afectados por el deslinde anulado, de ahí que se trata de una parte beneficiada de la decisión cuestionada.

21. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

22. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

23. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Playa Cofresí, C. por A., y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a

todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

24. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400467 de fecha 26 de

Exp. núm.: 0495-22-03769
Solicitud núm.: 2024-R0225045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00155
Sol. núm.: 2196131
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0127

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santiago contra la sentencia núm. 366-2021-SCA-00390 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00155
Sol. núm.: 2196131
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio Santiago, representada a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación y por el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00155
Sol. núm.: 2196131
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Caducidad

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Que el señor [redacted] solicitó en fecha 31 de julio de 2018 al Ayuntamiento del Municipio Santiago el cumplimiento de la sentencia TC/0162/2018 que ordenó al alcalde del Municipio de Santiago dar cumplimiento a la resolución núm. 35-11 de fecha 6 de diciembre de 2011.

A que posteriormente el Consejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio Santiago revocó y anuló la Resolución núm. 35-11 notificada el 23 de octubre de 2018 mediante acto núm. 2155/2018 del ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

6. En fecha 25 de noviembre de 2020 el señor [redacted] interpuso la demanda en responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento del Municipio Santiago y su [redacted] por el incumplimiento de la resolución núm. 35-11, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 366-2021-SCA-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00155
Sol. núm.: 2196131
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Caducidad

00390 de fecha 23 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo y por las motivaciones dadas en esta, sentencia, el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto por [redacted], por intermedio de los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y de [redacted], con abogado constituido el Licenciado [redacted]; en consecuencia: A) Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a pagarle al recurrente [redacted], por concepto de daños materiales la suma de nueve millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y seis con 84/100 (RD$9,488,346.84), por concepto de noventa y cuatro (94) meses de la pensión otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y no pagada desde la fecha seis 6/12/2011, hasta el 11/09/2018, calculado a razón de cien mil novecientos treinta y nueve con 86/100, (RD$100,939.86), cada mes, monto ya deducido los siete mil sesenta pesos con 14/100, (RD$7,060.14) respecto de los descuentos de rigor. B) Condena de forma común y solidaria al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Alcalde del mismo, [redacted], a pagarle al recurrente [redacted], la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); por concepto de los daños morales sufridos por este último. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y violación a la ley,

Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público y si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53.

9. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en*

que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*.

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para ello.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00155
Sol. núm.: 2196131
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Caducidad

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2022 -y no contradice que tuvo conocimiento del mismo ese mismo día- que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 184/2022 de fecha 10 de marzo de 2022 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, la parte recurrente emplazó al [redacted].

14. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1]; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 1ro de febrero de 2022 y finalizaba el 4 de marzo de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 10 de marzo de 2022 cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia

naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santiago contra la sentencia núm. 366-2021-SCA-00390 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00155
Sol. núm.: 2196131
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Caducidad

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0070

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. 60-16 de fecha 8 de diciembre de 2016, el concejo de regidores del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este nombró provisionalmente a la señora [redacted] como regidora sustituta del señor [redacted] –quien fungía como suplente del fenecido [redacted]- hasta tanto se mantuviera su inhabilitación judicial.

6. En fecha 14 de diciembre de 2016 el señor [redacted] incoó una acción de amparo contra la referida resolución en el Tribunal Superior Electoral, siendo acogida mediante sentencia núm. TSE-001-2017 de fecha 11 de enero de 2017.

7. En fecha 14 de febrero de 2017 la señora [redacted] incoó una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. TSE-núm. 001-2017, en el Tribunal Constitucional, siendo acogida mediante sentencia núm. TC/00775/17 de fecha 7 de diciembre de 2017.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Posteriormente, como consecuencia del recurso de revisión incoado en el Tribunal Constitucional, fue emitida la sentencia núm. TC/0668/18 de fecha 10 de diciembre de 2018 que acogió el recurso de revisión.

8. Mediante comunicación JUR-716-19 de fecha 24 de junio de 2019, el consultor jurídico del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este emitió una opinión desfavorable sobre la solicitud de pago de salarios tramitada en fecha 4 de abril del año 2019 por la señora [redacted].

9. En fecha 18 de septiembre de 2019 el contralor municipal del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este emitió su opinión favorable acerca de la solicitud de pago de salario tramitada.

10. Mediante certificación ASDE-DGRRHH-C-0829-19 de fecha 21 de octubre de 2019, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este hizo constar que la señora [redacted] ocupó el cargo de regidora desde el 19 de enero de 2018, devengando un salario de RD$190,000.00 más una compensación mensual de RD$30,000.00.

11. En fecha 22 de octubre de 2019 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este emitió la certificación ASDE-DRRH-C-0671-19 haciendo constar el desglose de los salarios devengados por la señora [redacted] desde el 8 de diciembre de 2016 hasta el 17 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

enero de 2017, reingresando el 19 de enero de 2018 hasta la fecha de emisión de la certificación.

12. Mediante acto núm. 932/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019 instrumentado por el ministerial [redacted], la señora [redacted] intimó y puso en mora al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este para que efectuara el pago de los salarios dejados de percibir por la suma de RD$3,590,835.36. En fecha 19 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 1385/2019 instrumentado por el ministerial [redacted] fue reiterada la intimación y la puesta en mora.

13. En fecha 9 de diciembre de 2019, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos por concepto de salarios adeudados, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en cobro de pesos, incoado en fecha 9 de diciembre del año 2019, por la señora BERNARDA ARACENA LÓPEZ DE ALMONTE, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo en cobro de pesos, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

consecuencia, ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, pagar a favor de la señora [redacted], los valores y conceptos que se describen a continuación: del año 2016, proporción de 22 días de septiembre 2016, equivalentes a RD$161,333.26; salario mes de octubre equivalente a RD$220,000.00; salario mes de noviembre del 2016, equivalente a RD$220,000.00; proporción del mes de diciembre 2016, le faltaron RD$44,333.33; proporción del salario de navidad del año 2016 le falto RD$54,999.99, más RD$13,444.44; del año 2017, proporción del mes de enero 2017, le faltaron de su sueldo RD$101,666.67; salario de navidad del 2017, completo RD$220,000.00; desde febrero a diciembre dejó de percibir RD$2,420.000.00; del año 2018, le faltó al salario del mes de enero RD$124,667.67; más una proporción del salario de navidad equivalente a RD$10,390.00; para un total de RD$3,590,835.36; conforme a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la parte recurrida al pago de un 1.5% del interés judicial a partir de la suma total impuesta por este tribunal, computado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la decisión, conforme los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Administrativo y con ello la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Mala interpretación e incorrecta valoración de las pruebas, por los jueces a quo, al dictar la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122, en fecha 31 de marzo del año 2022. **Tercer medio**: Violación del artículo 110 de la Constitución por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Cuarto medio**: Inobservancia del artículo 2 de la Ley núm. 41-08, por los jueces *a quo*, al dictar la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122, en fecha 31 de marzo del año 2022" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

16. Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

sentencia recurrida, así como en la vulneración del debido proceso, en vista de que no se establece sobre qué base jurídica fue condenada la exponente para pagar los montos salariales reclamados; que en el país existen dos normas vigentes que son el Código de Trabajo y la Ley núm. 41-08 de Función Pública, no obstante del estudio de la sentencia impugnada se constata como hecho evidente que los jueces del fondo no establecieron la norma jurídica sobre la cual fundamentaron su decisión, por tanto no tomaron en cuenta las leyes aplicables al caso para su solución ya que la señora [redacted] fue nombrada de manera provisional como regidora mediante resolución núm. 60-16 de fecha 8 de diciembre de 2016; que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al no ponderar que la señora [redacted] fue designada para ocupar un cargo de elección popular.

17. Para fundamentar su decisión en el sentido señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 21. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, en ese sentido al ser Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los

derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política... 25. El artículo 109 de la Ley 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, establece: Concepto y Definición. El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. Párrafo: [...] Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, especifica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio. 26. Y el artículo 110 de la referida norma 176-07, señala: Los actos de los ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que estén sometidos a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo con la ley...” (sic).

18. Antes de analizar los méritos de los medios reunidos debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago de los salarios dejados de percibir de la señora [redacted] nombrada regidora provisional en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión.

19. Respecto de las retribuciones por el ejercicio del cargo de regidor, la Ley núm. 176-07 indica en su artículo 89 que *Los síndicos/as, regidores/as, directores*

y vocales, tienen derecho a percibir, con cargo al presupuesto municipal o distrital, los salarios y otras retribuciones por el ejercicio de sus funciones.

20. En ese sentido, al haber sido designada como regidora provisional mediante resolución dictada por el concejo de regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este –un gobierno local sometido al control de la ley-, la señora [redacted] tiene el derecho de percibir el salario correspondiente y de reclamar el control de la actuación de la administración para obtener las remuneraciones que entiende no le han sido saldadas, a pesar de desempeñar un cargo de elección popular.

21. En lo que respecta a los argumentos fundamentados en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley núm. 41-08, el cual indica *Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; ...* Tras realizar el estudio de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* no fue apoderado del recurso contencioso administrativo en reclamo de salarios dejados de percibir fundamentado en la Ley núm. 41-08. De igual manera se vislumbra que los jueces del fondo se limitaron verificar si el pago de los salarios reclamados fue efectuado o no, razones por las que no se puede ser endilgada la inobservancia de la Ley de Función Pública.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

22. De lo anteriormente expuesto y con la motivación que suple esta corte de casación, se desestiman los medios analizados.

23. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada sin apreciar que la resolución núm. 60-16 dictada por Concejo Municipal de Santo Domingo Este, la cual describe la situación jurídica respecto de la vacante de regidor y el nombramiento provisional de la señora [redacted] fue dictada en fecha 8 de diciembre de 2016, sin embargo el tribunal *a quo* juzga retroactivamente -contrario a lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República- al ordenar el pago de los valores siguientes: i) proporción de 22 días salario del mes de septiembre de 2016 equivalente a RD$161,333.26; ii) salario del mes de octubre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; iii) salario del mes de noviembre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; que a la regidora provisional le correspondía cobrar el mes de diciembre del año 2016, no así los valores antes descritos; que al fallar de esa manera el tribunal *a quo* alteró la seguridad jurídica derivada de la resolución núm. 60-16 de fecha 8 de diciembre de 2016.

24. Igualmente indica, que el tribunal *a quo* no valoró las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Electoral en cuanto a la impugnación de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

designación de la señora [redacted] en fecha 11 de enero de 2017 y por el Tribunal Constitucional respecto de la demanda en suspensión en fecha 7 de diciembre de 2017 y el recurso de revisión de sentencia de amparo en fecha 10 de diciembre de 2018 al momento de ordenar el pago de los salarios reclamados.

25. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS PROBADOS a) En fecha 8 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 60-16, el Ayuntamiento de Municipio de Santo Domingo Este, aprobó que la señora [redacted], pase a sustituir de manera provisional en el Consejo de Regidores del referido ayuntamiento al señor [redacted], el cual es el suplente del asesinado Regidor [redacted], hasta tanto sea definida su situación judicial... *Pago de Salarios dejados de Percibir* 31. La recurrente [redacted], pretende que por la sentencia a intervenir se ordene al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, pagar la suma de tres millones quinientos noventa mil ochocientos treinta y cinco pesos con 36/100 (RD$3,590,835.36), por concepto de salarios dejados de percibir, en el orden siguiente: del año 2016, proporción de 22 días de septiembre 2016, equivalentes a RD$161.333.26; salario mes de octubre equivalente a RD$220,000.00; salario mes de noviembre del 2016, equivalente a RD$220,000.00; proporción del mes de diciembre 2016, le faltaron RD$44,333.33; proporción del salario de navidad del año 2016 le falto RD$54,999.99, más RD$13.444.44: del año 2017, proporción del mes de enero 2017, le faltaron de su sueldo RD$101,666.67; salario de navidad del 2017, completo RD$220.000.00; desde febrero a diciembre dejó de percibir

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

RD$2,420.000.00; del año 2018, le faltó al salario del mes de enero RD$124,667.67; más una proporción del salario de navidad equivalente a RD$10,390.00; para un total de RD$3,590,835.36. 32. Pretensión a la que se opone el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, peticionando rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este y de su Alcalde, por mal fundado, toda vez que la recurrente, alegando que, no ha probado cuantos salarios le debe la institución, ya que la recurrente cobro el salario del mes de diciembre del año 2016 y parte del mes de enero del 2017, y nuevamente en diciembre del 2017, como se puede apreciar en la sentencia TSE-núm. 001-2017, en fecha 11 de enero del año 2017, y la sentencia TC/0668/18, de fecha 10 de diciembre del año 2018, revoca la sentencia TSE-núm. 001.2017, y porque además según refiere, nunca le recurrente dejó de percibir su salario de Concejal del municipio Santo Domingo Este. 33. En apoyo a sus pretensiones la recurrente, aporta como medios de prueba entre otros, opinión desfavorable emitida por el Consultor Jurídico del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, de fecha 24 de junio de 2019, con ocasión de la solicitud de pago tramitada en fecha 4 de abril del año 2019, por la señora [redacted], recomendación favorable emitida en fecha 18 de septiembre de 2019, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, recomendando pagar a la señora [redacted], los salarios desde el fallecimiento del regidor, es decir a partir del 9 de septiembre del año 2016, certificación ASDE-DGRRHH-C-0829-19, de fecha 21 de octubre de 2019, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en la que hace constar que la señora [redacted], es Regidora del Consejo de Regidores del señalado Ayuntamiento, desde el 19 de enero del año 2018, con salario mensual de RD$190,000.00, más una compensación mensual de RD$30.000,00), y la certificación ASD-DGRH-C-0671-19, de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por el departamento de Recursos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en la que se hace constar el desglose de los salarios devengados por la señora [redacted], desde el 8 de diciembre del año 2016, hasta el 17 de enero del año 2017, reingresando el 19 de enero de 2018, hasta la fecha de emisión de la referida certificación, por último, sendos actos de intimación y puesta en mora instrumentados en fecha 11 de noviembre de 2019, por acto de alguacil marcado con el núm. 932/2019, del protocolo del ministerial [redacted], y en fecha 19 de diciembre de 2019, por acto de alguacil marcado con el núm. 1385/2019, del protocolo del ministerial [redacted], por los cuales la señora [redacted], intima y pone en mora al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, a fin de pagar salarios dejados de percibir por la suma de RD$3,590,835.36. 34. Del estudio de los documentos descritos en el párrafo precedente, en especial las certificaciones emanadas del departamento de recursos humanos, contrario a lo expuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, resulta evidente, que a la señora [redacted], le fue omitido el pago de los salarios en los periodos señalados por ésta, es decir, del año 2016, proporción de 22 días de septiembre 2016, equivalentes a RD$161,333.26; salario mes de octubre equivalente a RD$220,000.00; salario mes de noviembre del 2016, equivalente a RD$220,000.00; proporción del mes de diciembre 2016, le faltaron RD$44,333.33; proporción del salario de navidad del año 2016 le falto RD$54,999.99, más RD$13,444.44; del año 2017, proporción del mes de enero 2017, le faltaron de su sueldo RD$101,666.67; salario de navidad del 2017, completo RD$220,000.00; desde febrero a diciembre dejó de percibir RD$2,420,000.00; del año 2018, le faltó al salario del mes de enero RD$124,667.67, más una proporción del salario de navidad equivalente a RD$10,390.00, para un total de RD$3,590,835.36; por tanto y en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger, la pretensión de la señora [redacted], por reposar el reclamo

en pruebas fehacientes que evidencian el incumplimiento de la obligación contraída a través de la Resolución núm. 60-16, que la reconoce como regidora en sustitución del fenecido Regidor [redacted]..." (sic).

26. Esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger el recurso contencioso administrativo en cobro de salarios dejados de percibir, pudo corroborar que, aunque fue recogido en el literal a) de las páginas 13 y 14 como un hecho probado que la resolución núm. 60-16 que dispone el nombramiento provisional de la señora [redacted] como regidora fue emitida en fecha 8 de diciembre de 2016, no se observa que los jueces del fondo hayan ponderado debidamente, como era su deber, la referida resolución al momento de ordenar el pago de salarios previos de su fecha de emisión, violentando de esta manera el principio de correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo* cuando evaluaron el reclamo de los salarios dejados de percibir de la señora [redacted].

27. En ese ámbito, se ha comprobado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado al ordenar el pago de: i) proporción de 22 días salario del mes de septiembre de 2016 equivalente a RD$161,333.26; ii) salario del mes de

octubre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; iii) salario del mes de noviembre de 2016 equivalente a RD$220,000.00, al realizar una incorrecta valoración de la resolución núm. 60-16 que designó regidora provisional a la señora [redacted] emitida en fecha 8 de diciembre de 2016.

28. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo al pago de los valores siguientes: i) proporción de 22 días salario del mes de septiembre de 2016 equivalente a RD$161,333.26; ii) salario del mes de octubre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; iii) salario del mes de noviembre de 2016 equivalente a RD$220,000.00, por tratarse de un reclamo de salarios previos de su designación de regidora provisional, rechazando los demás aspectos de los medios analizados en vista de que por los efectos de la suspensión de la ejecución de la sentencia TSE núm. 001-2017, de fecha 11 de enero de 2017, -que ordenó la designación del señor [redacted] - mediante sentencia TC/00775/17 de fecha 7 de diciembre de 2017- y por la decisión TC/0668/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, que acogió la acción de amparo y reconoció a la señora [redacted]

como regidora sustituta provisional, le corresponde el pago de los demás salarios reclamados.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de: a) proporción de 22 días salario del

mes de septiembre de 2016 equivalente a RD$161,333.26; b) salario del mes de octubre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; c) salario del mes de noviembre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; y envía el asunto, así delimitado, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0164

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00070 de fecha 28 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, por vía de la plataforma de servicios digitales del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

4. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00549 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en partición de bienes y nulidad de venta, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], en relación con el apartamento B-302, tercer piso, edificio B, condominio Plaza Morador, solar núm. 3, manzana 3032 DC. núm. 01, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

sentencia núm. 0314-2018-S-00129 de fecha 30 de julio de 2018, que rechazó la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2020-S-00070 de fecha 28 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado [redacted], en fecha 28 de diciembre 2018, en contra de la sentencia Núm. 0314-2018-S-2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en fecha 30 de Julio de 2018, contentiva de la demanda en partición de bienes, la cual tiene como objeto el inmueble identificado como: Apartamento No. B-302, tercer piso, edificio B, [redacted], conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza la presente acción recursiva interpuesta por [redacted], en contra de los recurridos [redacted] y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, entendiendo (sic) a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de este Tribunal a fin de que notifique esta decisión; **QUINTO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los Artículos 6, 68, 69, 74 y 110 de la Constitución de la República; por juzgar hechos de los años 2008, 2009 y 2010, en base a la Ley No. 544-14 de Derecho Internacional Privado; Falta de Base Legal y Violación del Debido Proceso del Ley en Particular y de la Tutela Judicial Efectiva en General. **Segundo medio**: Falta de Base Legal y Violación a las Reglas de las Pruebas y de la máxima "el fraude lo corrompe todo", al decidir en base a una Certificación de Estado Jurídico Fraudulenta, sin ponderar las Certificaciones Legítimas. **Tercer medio**: Falta, Insuficiencia y Contradicción de Motivos. Violación de los Artículos 69 y 74 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar aspectos del primero y del tercer medios de casación, examinados de manera conjunta por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone, en esencia, violaciones a los artículos 6, 68, 69, 74 y 110 de la Constitución, relativos a la primacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la irretroactividad de las leyes, al aplicar la ley 544-14 de Derecho Internacional Privado del año 2014 frente a hechos ocurridos en el año 2000 y 2008, al dar primacía a una certificación fraudulenta del estado jurídico del inmueble en litis, obviando otras certificaciones que demostraban la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada, exponiendo además que el tribunal de alzada establece erróneamente la aplicación de la ley internacional, Ley núm. 544-14 cuando

la Ley aplicable era el artículo 1401 del Código Civil, bajo el fundamento de que el matrimonio de las partes envueltas en la litis fue celebrado en el año 2000 y su divorcio fue admitido en el año 2008.

11. Sigue exponiendo la recurrente, que no era necesario ninguna otra demostración del régimen matrimonial elegido, amén de que donde quiera que se case un dominicano, si no elige la separación de bienes u otro régimen se presume que se casa bajo el régimen de comunidad de bienes; que en ese sentido la sentencia incurre en falta e insuficiencia absoluta de motivos, pues se limita a exponer consideraciones aéreas sin razonamiento en violación a la Constitución así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12. La valoración del medio y los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que [redacted] y [redacted] se casaron en el Estado de Rhode Island, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 1 de agosto del año 2000; b) que en fecha 20 de junio de 2007 [redacted] adquirió mediante contrato de venta de fecha 20 de junio de 2007 el apartamento B-308-2, edificio B, construido en el solar núm. 3, manzana núm. 3032, distrito catastral núm.1, Distrito Nacional, ejecutado en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

el Registro de títulos en fecha 30 de julio de 2007; c) que mediante contrato tripartito de fecha 30 de junio de 2008, [redacted] vendió a Wanda Elizaberth [redacted] con la participación del banco The Bank of Nova Scotia en calidad de acreedor hipotecario, el inmueble objeto de litigio; d) mediante sentencia civil núm. 2258-08 de fecha 22 de octubre de 2008, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue admitido el divorcio entre [redacted] y [redacted], el cual fue pronunciado en fecha 29 de diciembre de 2008; e) que mediante instancia de fecha 2 de febrero de 2011 [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, nulidad de contrato de venta e hipoteca del inmueble descrito como apartamento B-308-2, edificio B, construido en el solar núm. 3, manzana núm. 3032, por ocultamiento de un bien de la comunidad legal, dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la sentencia núm. 0314-2018-S-00129 de fecha 30 de julio de 2018, la cual rechazó la litis, entre otros motivos, por no haber aportado al tribunal la prueba de cuál era el régimen legal sobre el cual se realizó el contrato de matrimonio en Rhode Island ni cuál fue su domicilio posterior a su matrimonio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley núm. 544-14 de derecho internacional privado; f) que no conforme con

la decisión dictada, [redacted] recurrió en apelación la sentencia de primer grado, quedando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual rechazó la acción recursiva y confirmando la sentencia de primer grado mediante sentencia 1398-2020-S-00070 de fecha 28 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**14.** Una vez establecidas las pruebas aportadas por las partes y lo que pretenden demostrar con ellas, es de lugar identificar la normativa aplicable. En tal sentido, todo el que pretenda le sea reconocido un derecho ante los tribunales de justicia, debe aportar las pruebas en las cuales sustenta sus pretensiones, teniendo a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho, el materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos, lo cual se resume en la máxima Jurídica… por las disposiciones del artículo 1315 del código civil dominicano, y quedando, el Tribunal apoderado, con la faculta exclusiva de calificar y determinar el mérito de cada medio probatorio que sea aportado, determinando también su eficacia y su validez frente a quien se invoca, ya sea entre las partes o frente a terceros, conforme a una escala racional de valores, pero siempre en los límites que la ley permita…**17.** A partir de lo anterior, esta alzada entiende que, para resolver la presente controversia, es necesario determinar a *prima fase,* si el inmueble objeto de la controversia fue o no parte de la comunidad fomentada por los señores [redacted] y [redacted] mientras estuvieron

unidos por el matrimonio, para luego verificar la regularidad del contrato de venta cuya nulidad se procura por alega simulación**. 18.** De acuerdo a las disposiciones del artículo 1401 del Código Civil, la comunidad…**19.** Sin embargo, al haber sido un matrimonio consensuado en el extranjero, entran en juego las normas de derecho internacional privado, en ese sentido, establece el artículo 41 de la ley 544-14, sobre derecho internacional privado de la República Dominicana…**21.** De la lectura de los articulas anteriores, se puede inferir que la ley derecho internacional privado permite a los cónyuges elegir la ley aplicable a su régimen matrimonial a convenir por escrito, en éste caso, es preciso indicar que la parte recurrente se limitó a establecer que se trata de un inmueble que fue adquirido durante la vigencia de su matrimonio sin embargo, no ha probado por ningún medio, bajo qué régimen convinieron su matrimonio, por lo que, no ha probado si dicho inmueble cuya partición persigue, por lo que ha lugar a rechazar el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar el dispositivo de la sentencia recurrida, tal como se precisará en la parte dispositiva" (sic).

14. Del estudio del medio y los aspectos reunidos se comprueba que, en cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario establecer, en primer término, que este quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, aplicable en el presente caso (actual art. 98, de la resolución núm. 787-2022 que contiene el nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esta jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

15. Aclarado el punto arriba indicado, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia objeto de impugnación que la parte recurrente en la alzada no realizó argumento o críticas referentes a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la supremacía de la Constitución y la irretroactividad de la ley, al aplicar el tribunal *a quo* al presente caso la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, no obstante dicho criterio haber formado parte de los motivos de la sentencia de primer grado que fue objeto de impugnación ante el tribunal *a quo*, y que la alzada en el contenido de su sentencia retoma y hace suyos para confirmar la sentencia de primer grado. En ese orden, es evidente que la crítica realizada por la parte recurrente al punto de derecho arriba señalado ha sido promovida por primera vez ante esta corte de casación, por lo que representa un medio nuevo.

16. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que si bien no se verifica que ante el tribunal *a quo* la parte recurrente haya realizado o expuesto alegatos en el sentido expuesto, no es menos cierto que las violaciones constitucionales invocadas en razón de la no verificación de la aplicabilidad de una norma a los hechos puestos a su valoración son criterios que deben ser garantizados en primer orden por todos los tribunales de la nación, a fin de preservar la legalidad y seguridad jurídica mediante decisiones que

garanticen el debido proceso, la tutela judicial efectiva y con ellas el respeto de los derechos fundamentales, situaciones que son de orden público.

17. En casos análogos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, *que no obstante ser propuesto dicho alegato por primera vez en casación y constituir, por tanto, un medio nuevo, pero por tratarse de un asunto de orden público, procede el examen del mismo; que, en tal sentido, debe entenderse por orden público, el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad en sentido general y como ente colectivo, más que a los ciudadanos aisladamente considerados, por lo cual, pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa*[1]; que asimismo se ha indicado que, *que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el que establece que un medio nuevo solo es admisible en casación, cuando tiene carácter de orden público, o cuando se comprueba que es ante la Corte de Casación cuando se presenta la primera oportunidad de presentarlo*[2]; siendo aplicable para este caso el primer criterio.

18. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala como corte de casación, cuya función principal es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a las cuales estamos sujetos, así como las

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 26, 13 de febrero 2013, BJ. 1227.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 25 de enero 2012, BJ. 1214.

normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia[3] debe verificar, aún de oficio, si las reglas procesales en las sentencias cuyo examen le es solicitado, fueron cumplidas en su cabalidad; teniendo esta Sala la facultad de comprobar si en la sentencia objeto de impugnación se han conculcado normas o principios de índole constitucional que en razón de la supremacía de la Constitución deben ser protegidos como sería la irretroactividad de la ley, en virtud del artículo 110, como en la especie.

19. En ese sentido, esta corte advierte que en el presente caso el tribunal *a quo* rechazó la acción recursiva, en un primer orden, por no demostrar la ahora recurrente que el inmueble en cuestión pertenecía a la comunidad de bienes, al no probar bajo qué régimen matrimonial contrato matrimonio, aplicando para el presente caso los artículos 41, 44 y 45 de la Ley 544-14, que expresan lo siguiente: *Art. 41.* ***Validez del matrimonio****. El matrimonio es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del lugar de celebración o por la ley nacional o del domicilio de, al menos, uno de los cónyuges al momento de la celebración...Art.* ***44. Elección de leyes aplicables en el matrimonio.*** *Los cónyuges pueden convenir por escrito, antes del matrimonio, que*

[3] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 2348, 15 de diciembre 2017, BJ. Inédito.

sus relaciones patrimoniales sean regidas por las siguientes leyes: 1) La ley de un Estado del que uno de los cónyuges sea nacional en el momento de la designación; 2) La ley del Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges tenga su domicilio en el momento de la designación; 3) La ley del primer Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges establezca una nueva residencia habitual después del matrimonio. Y por último, el art. 45 expresa que: *Los cónyuges podrán convenir por escrito durante el matrimonio, someter su régimen matrimonial a una ley interna distinta de la que era aplicable hasta entonces, siempre que no perjudique a terceros acreedores;* obviando el tribunal *a quo* que el matrimonio en cuestión fue realizado por ciudadanos dominicanos en el extranjero en fecha 1 de agosto de 2000, esto es, con anterioridad a la aplicación de la norma señalada, y sin que se advierta la verificación por parte del tribunal *a quo* del artículo 3 del Código Civil que establece que "las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas obligan a todos los dominicanos, aunque residan en un país extranjero", *esto es, siguen al dominicano donde quiera que se encuentre*[4], situación aplicable en el presente caso, por lo que no se comprueba que el tribunal *a quo* haya realizado con diligencia una verificación sobre la aplicación de la ley procesal conforme con los criterios del espacio y tiempo, actuando en contrario sentido al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 80, 18 de diciembre 2019, BJ. 1309.

20. En ese orden, el tribunal constitucional ha establecido que, *el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho*[5]….Asimismo ha indicado que, *El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria*[6].

21. En esa línea argumentativa, ante los jueces de fondo fue aportada el acta de matrimonio por la actual recurrente sin que la alzada realizara sobre dicho documento ninguna valoración, considerando esta Tercera Sala que es en él donde primeramente se determina la voluntad de las partes de establecer un régimen patrimonial especial o distinto a la comunidad de bienes.

22.Asímismo, esta Sala considera que en casos como estos lo que se ventila es la comprobación de la excepción y no la regla, esto quiere decir, que en

[5] TC/0013-12, 10 de mayo 2012, TC/0495-21, 24 de noviembre 2021
[6] TC/0609-15, 18 de diciembre 2015, TC/0495-21, 24 de noviembre 2021

ausencia de estipulaciones claras en el contrato de matrimonio lo que debe ser demostrado es que el matrimonio fue realizado por separación de bienes o que se rige bajo los criterios establecidos en el artículo 1401 del Código Civil, así como en cumplimiento con la Ley núm. 659-44 sobre actas del estado civil realizadas en el extranjero por dominicanos.

23. La jurisprudencia ha establecido en casos análogos *que, en principio todo Matrimonio se presume que se ha contraído bajo el régimen de la comunidad legal, por lo que son las partes las que deben acordar previamente un régimen distinto a éste; que, al comprobar la Corte a-qua que el presente caso está regido bajo la comunidad de bienes, en virtud de los artículos 1401, 1402 y 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01*[7]*(sic).*

24. Ante la inobservancia del tribunal *a quo* de valorar las circunstancias previamente descritas, esta corte de casación es del criterio que la presente sentencia adolece de una vulneración al principio de irretroactividad de la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al aplicar con ligereza una disposición legal que no se corresponde con los hechos del litigio; en consecuencia, procede casar la sentencia objeto de impugnación sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 22 de agosto 2012, BJ. 1221.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

25. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces*, tal y como ocurre en el presente caso, *las costas pueden ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2020-S-00070 de fecha 28 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0074

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00589 de fecha 18 de agosto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y responsabilidad patrimonial incoada por [redacted] contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04- 2023-SSEN-00346 de fecha 08 de mayo de 2023 que rechazó los medios de inadmisión planteados por el indicado instituto, acogió parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, le ordenó pagar a [redacted], la suma de seis millones setecientos ochenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$6,780,984.00), por concepto de ochenta y cuatro (84) salarios adeudados, a razón de un salario de ochenta mil setecientos veintiséis pesos con 00/100, (80,726.00), rechazó la solicitud de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08 y rechazó la solicitud de indexación, por las razones emitidas.

5. Inconforme con esa decisión, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), interpuso un formal recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00589 de fecha 18 de agosto de 2023

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 05 de junio de 2023, interpuesto por el DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), CONTRA LA Sentencia núm. 00030-04-2023-SSEN-00346, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrente, la señora [redacted], por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia MODIFICA la Sentencia núm. 00030-04-2023-SSEN-00346, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que, en lo adelante, en el ordinal tercero del dispositivo, diga lo siguiente "se ordena al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), al pago de los salarios adeudados, en favor de la señora [redacted], desde el 08 de febrero de 2019, hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia"; en cuanto al ordinal octavo del dispositivo, lo modifica, para que en lo adelante disponga: "ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA"; CONFIRMÁNDOLA en los demás aspectos, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos. Falta de Ponderación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación, posterior al depósito de su memorial de defensa realizado en fecha 16 de octubre de 2023.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

13. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

14. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de octubre de 2023 siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de octubre de 2023; sin embargo, la parte recurrente a la fecha no ha realizado el depósito del debido emplazamiento, lo que evidencia que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 16 de octubre de 2023, en el cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales

al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-*23 se rechaza la solicitud de caducidad y se procede al examen de los medios de casación presentados en el recurso*.

16. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente expone los argumentos que citamos de forma textual a continuación: "A que la suspensión que alude fue objeto la recurrida [redacted], parte del Idoppril, no fue ejecutada por dicha entidad, sino que según se evidenció, fue realizada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante la comunicación de fecha 8 de febrero del año 2019, la cual fue recibida por la misma recurrida. 6. Que obvió el Tribunal A quo que se hizo evidente que al Idoppril no le ata ni le guarda ningún vínculo frente a la hoy recurrida, toda vez que quien la nombró y desvinculó fue el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (IDSS) cuyo organismo, en el momento de ejecutar su actuación administrativa cumplió con el pago correspondiente a los derechos adquiridos establecidos en la ley 41-08, de

fecha 16 de enero del año 2008. 7. A que la suspensión ejecutada por el Idoppril se debió a que la recurrida, [redacted], estaba percibiendo dos salarios a cargo del presupuesto público, en total violación a la normativa aplicable. 8. Además de desempeñarse como Médico Auditor para el IDSS, la recurrida [redacted], también es servidora pública para la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, como médico general en el Hospital Municipal de Partido, con un salario de RD$79,221.27, lo cual fue obviado por el Tribunal A quo. 9.A que, la actuación administrativa del IDSS de suspendera la recurrida [redacted] estuvo motivada en un mandato constitucional, consagrado en el artículo 144 de la Constitución que establece que ningún servidor público puede desempeñar al mismo tiempo más de un cargo remunerado, a excepción de la docencia. Pues se pudo comprobar que la misma está en la nómina del Ministerio de Salud Pública, en total violación al mandato constitucional. 10. En consecuencia, la ya desaparecida entidad pública actuó como garante de los preceptos constitucionales. 11. A que, por otro lado, ignoró el Tribunal A quo que el desaparecido IDSS y el Idoppril son dos personas jurídicas con independencia institucional, por lo que las deudas de la primera no pueden ser asumidas por la segunda. 12. Que el Instituto Dominicano de Prevención

y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) demostró no tener ninguna obligación de pago, ni ser deudor bajo ningún concepto de la recurrida [redacted]. En consecuencia, la condena interpuesta por la sentencia atacada es desmesurada y arbitraria. 13. A que en el acto administrativo fue ejecutado en fecha 8 de febrero del año 2019, mientras que la demanda incoada por la recurrida data de fecha 17 de marzo del año 2023, cuando ya estaban ventajosamente vencidos todos los plazos de ley para la interposición de los recursos correspondientes" (sic).

17. Para fundamentar su decisión sobre el recurso de revisión interpuesto los jueces del fondo sostuvieron lo siguiente:

9.La parte recurrente, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIONY PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), sostiene en su instancia introductiva del presente recurso de revisión, que la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00346, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente, la señora [redacted], fue emitida en las siguientes circunstancias: "A que en el Literal A, del dispositivo TERCERO, de la supra indicada sentencia, existe un ERROR MATERIAL DE FONDO, que se traduce en una incorrecta apreciación de los hechos, al establecer que la suma descrita a pagar es por concepto de 84 salarios, cuando en realidad y en el hipotético caso que sea ratificada la sentencia impugnada, sería de 50 salarios a pagar(...) A que en el dispositivo OCTAVO de la supra indicada sentencia,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existe un error material de fondo, que se traduce en una incorrecta apreciación de las partes envueltas en el proceso (...) A que de lo anteriormente señado en los dos párrafos anteriores del presente documento, podemos establecer que la Sentencia impugnada debe ser declarada NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, y ordenar una nueva ponderación del asunto."(…) FONDO DEL CASO20.El presente recurso de revisión fue interpuesto debido a que, según alegan los hoy recurrentes, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), el Tribunal ha estatuido en exceso de lo demandado al emitir la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00346, de fecha 08 de mayo de 2023.21.Haciendo un análisis de la sentencia recurrida, se puede observar que la misma se basó en el siguiente argumento para ordenar los salarios adeudados: "Desde una interpretación sistemática a las disposiciones legales y jurisprudenciales ante enunciadas, este colegiado es del criterio que cuando los rigores procesales en torno al cumplimiento de los plazos y la emisión de un acto administrativo emanado por la administración donde se dispuso la suspensión sin disfrute de sueldo desde el 08de febrero de 2019 de la recurrente, y de su contenido no se plasma una causal de las estipuladas en el artículo 83 de la Ley 41-08, no obstante, se le priva del derecho de percibir su salario, definir su condición laboral, y sin que como ocurre en la especie. haya transcurrido un lapso de tiempo de cuatro (04) años, dos (02) meses y veintiséis (26) días de ordenada la suspensión de salario sin disfrute de sueldo sin haberse realizado las actuaciones procedimentales ante una causal de suspensión de un servidor público, se transgreden derechos fundamentales consagrados por las leyes que rigen nuestro Estado Social y Democrático de derecho, es por esto, que el alcance de estas dimensiones en el incumplimiento de estas actuaciones son las directrices que los tribunales en su ardua labor deben procurar ajustar y garantizar en los procesos, siempre apegados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. En esas atenciones, en virtud de queel artículo 81 de la Ley Núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone como tiempo máximo un plazo de noventa (90) días respecto a las suspensiones sin disfrute de sueldo hechas por la administración pública, y a la fecha ha transcurrido un tiempo de cuatro (04) años, dos (02) meses y veintiséis (26) días de haber sido ordenada la misma en perjuicio de la recurrente, este tribunal ordena el levantamiento de la suspensión sin disfrute de sueldo emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales mediante comunicación de fecha 08de febrero de 2019, y por vía de consecuencia, ordena el pago de los salarios dejados de percibir, en función de la misma (...) En la especie, tomando en cuenta que a partir del 08de febrero de 2019, fue ordenada la suspensión sin disfrute de sueldo de la señora [redacted]. es la fecha que este tribunal reconoce para determinar los salarios adeudados por el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), donde a la fecha de la presente decisión es un hecho no controvertido y no demostrado por la recurrida mediante medios probatorios alguno que las acciones alegadas no se correspondan con la verdad de los hechos constatados. Por lo que, este tribunal procederá a ordenar el pago de ochenta y cuatro (84) salarios a razón del sueldo mensual de ochenta mil setecientos veintiséis mil pesos dominicanos (RD$80,726.00) que devengaba la recurrente según volante de nómina del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). En ese tenor, ordena el pago de seis millones setecientos ochenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$6,780,984.00), de salarios adeudados a favor de la señora [redacted], por las razones antes expuestas."22.En ese orden, se verifica que esta Tercera Sala, al establecer que los salarios adeudados correspondían a un total de ochenta y cuatro (84),para un total de seis millones setecientos ochenta mil

novecientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$6,780,984.00), cuando en realidad lo que correspondía era cincuenta y un (51), ascendiente a un total de cuatro millones ciento diecisiete mil veintiséis pesos con 00/100 (RD$4,117,026), en base a un sueldo mensual de ochenta mil setecientos veintiséis mil pesos dominicanos (RD$80,726.00).23.De lo anteriormente expuesto se evidencia que este Tribunal, al ordenar el pago de salarios muy por encima de lo que en realidad correspondía, ha estatuido en exceso, razones estas por las que procede modificar la sentencia recurrida, para que, en lo adelante, en el ordinal tercero del dispositivo, se ordene el pago de los salarios adeudados desde el08 de febrero de 2019, hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia.24.De igual forma, puede observarse en la sentencia recurrida, específicamente en el ordinal octavo del dispositivo, que este Tribunal ordenó comunicar la decisión a la señora [redacted], y al Ministerio de Educación, quienes no formaban parte del proceso en cuestión, aspecto que, a pesar de que no ha surtido efecto negativo alguno, en sentido de que las partes que sí formaban parte del caso, fueron debidamente notificadas, procede la modificación de la misma, para evitar futuras confusiones, confirmándola en los demás aspectos, tal y como se consignará en el dispositivo" (sic).

18. La parte recurrente denuncia como agravios de la sentencia haber realizado una mala aplicación del derecho, desnaturalización y falta de ponderación de los hechos. Dichos agravios se concretaron al momento en que los jueces del fondo evitaron comprobar que la acción de suspender a la señora [redacted] no fue ejecutada por el Idoppril, sino por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) mediante la

comunicación de fecha 8 de febrero del año 2019, como también en que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto luego de vencidos los plazos, lo que el tribunal *a quo* obvió procediendo a condenarle sin ser pasible de responsabilidad alguna.

19. Sin embargo, del estudio de la sentencia que se impugna no se advierte que dicha situación fuera planteada ante los jueces del fondo; más bien se evidencia, del estudio de la sentencia ahora impugnada, considerando núm. 9 pág. 5, que la ahora recurrente denunció en su recurso de revisión dos errores en los que se incurrió en la sentencia impugnada[1] :a) el contenido en el literal A que establece que la suma a pagar es por concepto de 84 salarios, cuando en realidad se trató de un pago de 50 salarios y, b) el contenido en el numeral "octavo" al consignar como partes envueltas en el litigio a la señora [redacted] -como parte recurrente- contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el ministro, a la sazón [redacted].

20. Que el análisis de los documentos que forman parte del expediente conformado en virtud del recurso de casación que nos ocupa ninguno de ellos permite a esta Corte de Casación comprobar que dicho argumento fue

[1] Sentencia núm 0030-04-2023-SSEN-00346, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada a raiz del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted]

presentado formalmente ante los jueces que conocieron del recurso de revisión situación que hubiera obligado al tribunal a ponderar dicho aspecto.

21. Esta demostración debió haberse concretado con la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo,* es decir en el recurso de revisión, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

22. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[2]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

23. Lo anteriormente comprobado permite concluir que, al no demostrar que fue planteado ante los jueces del fondo los argumentos que sustenta el

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[3] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

medio de casación que se examina constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

24. Así las cosas, conviene reiterar el criterio sostenido por esta Tercera Sala relativo a que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

25. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00589 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Recurrente: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0156

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysabel Margarita, Aylin Josefina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la resolución núm. 202000211 de fecha 21 de septiembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Recurrente: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Ysabel Margarita, Aylin Josefina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

3. En ocasión de una instancia en solicitud de determinación de herederos en relación con la parcela núm. 7-C-8-005-6854, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago, incoada por Ysabel Margarita, Aylin Josefina,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Recurrente: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 20190540 de fecha 15 de noviembre de 2019, que declaró inadmisible la solicitud.

4. No conforme con la precitada decisión, Ysabel Margarita, Aylin Josefina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], interpusieron un recurso jerárquico, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones administrativas, la resolución núm. 202000211 de fecha 21 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza la instancia en solicitud de recurso jurisdiccional depositada en la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 23/01/2020, por el Licenciado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted] República, matriculado bajo el No. 0358-775, con estudio profesional abierto en la calle [redacted], No. 17, los Jardines Metropolitanos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, actuando en nombre y representación de los señores [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; Aylin [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]-7 que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 7-C-8- 005.6854, del

Distrito Catastral 8, del Municipio y Provincia de Santiago, por las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** Ordena a solicitud de parte interesada y/o de su apoderado, el desglose de oficio del presente expediente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Refiriéndose a falta de interés inexistente. **Segundo medio:** No ponderación de los documentos. Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Recurrente: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo a ponderar los medios de casación planteados es preciso destacar que en la especie en virtud de la naturaleza del fallo impugnado que se originó a raíz de una instancia en determinación de herederos conocida de manera administrativa en la que no hubo contraparte, en el presente recurso de casación tampoco se identifica la existencia de partes adversas que ameriten su participación en este proceso, por lo que no fue realizado emplazamiento.

8. Del mismo modo, previo al conocimiento de los medios que sustentan el presente recurso procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese tenor, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, *serán objeto de recurso de casación los fallos pronunciados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial*. Asimismo, disponen los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, vigente al momento de dictada la decisión impugnada, que *las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un*

proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada…

10. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[1]; del mismo modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieran el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, así como establece que contra estas solo pueden ser interpuestos los recursos detallados, como reconsideración, jerárquico y jurisdiccional*[2].

11. Conforme con los criterios citados, del análisis del fallo impugnado se destaca que el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 202000211 de fecha 21 de septiembre de 2020 producto de un recurso jerárquico instruido sin contestación, es decir, que en el recurso no existió parte adversa ni celebración de audiencias, lo que permite determinar que ha sido interpuesto contra una decisión con carácter administrativo no susceptible de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-23-1242, 20 de octubre 2023, BJ. 1355
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 180, 8 de julio 2020, BJ. 1316

casación, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso, resultando innecesario examinar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

12. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ysabel Margarita, Aylin Josefina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la resolución núm. 202000211 de fecha 21 de septiembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Recurrente: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Departamento Norte, en atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr/Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]20
Solicitud núm: 2024-R0254731
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]- [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0147

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00627 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]20
Solicitud núm: 2024-R0254731
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]- [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]- [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revocación de resolución y distribución de área de parqueo en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 2454, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted] y [redacted] contra los copropietarios del condominio Genald: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la

Exp. núm.: [redacted]20
Solicitud núm: 2024-R0254731
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]- [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00153 de fecha 28 de abril de 2017, que acogió la demanda, revocó la resolución tercera de la asamblea general extraordinaria celebrada el 16 de febrero de 2015, por el consorcio de propietarios del condominio Genald, ordenando, por vía de consecuencia, que sea removida la señalización y distribución del área destinada al parqueo de automóviles hecha en ejecución de la citada resolución.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por los copropietarios del condominio Genald: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Celsa Espinal, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.1399-2017-S-00278, de fecha 29 de diciembre de 2017, que anuló de oficio la sentencia núm. 0312-2017-S-00153, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y envió el asunto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

5. No conformes con la decisión [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00987, de fecha 16 de diciembre de 2020, que casó la sentencia impugnada y envió el

Exp. núm.: [redacted]20
Solicitud núm: 2024-R0254731
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]- [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión de la casación dispuesta, el tribunal de envió dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00627 de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación interpuesto en fecha 06 de junio de 2017 por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los licenciados [redacted] conjuntamente con el [redacted], tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, RECHAZA las mismas y acoge las conclusiones de la parte recurrida, señores [redacted]-Billini y [redacted] y, en consecuencia: REVOCA la resolución TERCERA de la asamblea General Extraordinaria celebrada el 16 de febrero 2015 por el consorcio de propietarios Genald por ser ella violatoria al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 5 y 8 de la ley 5038 sobre régimen de condominio y 17 de su reglamento interno, conforme se indicó en el cuerpo de esta misma sentencia. Ordena que sea removida la señalización y distribución del área destinada al parqueo de automóviles hecha en ejecución de la resolución TERCERA de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 16 de febrero del 2015, debiendo permanecer el uso, goce y disfrute del área como una de uso común general conforme lo disponen sus estatutos hasta tanto intervenga un acuerdo

unánime capaz de modificar dicha disposición y ejecutada su publicidad en Registro de títulos. Una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ordena a la parte demandada ejecutar las diligencias pertinentes para la remoción de la señalización puesta en el área del estacionamiento del edificio conforme fue indicado anteriormente de forma tal que las mismas permanezcan como se encontraban antes de la ejecución de la referida resolución. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original. **CUARTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada por un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Violación del derecho de defensa. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio**: Falta de base legal. **Sexto medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]20
Solicitud núm: 2024-R0254731
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00987 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por violación al efecto devolutivo del recurso, al anular la decisión rendida por el juez de primer grado y enviar nuevamente el expediente para que fallara la litis, cuando este había decidido el fondo del asunto mediante la sentencia objeto del recurso de apelación, por lo que lo procedente era que la jurisdicción de alzada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación,

ponderara en toda su magnitud el recurso, dando respuesta tanto a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado como las suscitadas en grado de apelación, a fin de sustituir la decisión apelada por otra, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidentes

11. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando en las siguientes causas: a) por ausencia de interés casacional; b) por inobservancia de las disposiciones del artículo 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y c) por improcedencia de los medios planteados.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación a las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. De conformidad con el artículo 18, numeral 5, *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 5) Los*

medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.

14. El estudio del memorial de casación pone de manifiesto que el memorial de casación cumple con las disposiciones del artículo antes citado, pues la parte recurrente enunció los medios en los que fundamenta su recurso y los desarrolló, por lo que se rechazan las conclusiones propuestas.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por improcedencia de los medios planteados en el memorial de casación

15. El incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo, lo que será respondido a medida que se les dé contestación a los medios contenidos en el recurso, razón por la cual se rechaza el incidente planteado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

16. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la actual parte recurrente no acredito el interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

Exp. núm.: [redacted]20
Solicitud núm: 2024-R0254731
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]- [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a

declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de ese interés casacional.

22. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

23. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de

[3] Op. cit.

inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Para apuntalar su segundo y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en contradicción en su dispositivo, al poner a cargo de los agrupados demandados la ejecución de la sentencia ahora recurrida en casación, siendo un adefesio jurídico, pues estos como personas físicas no hacen asamblea, el condominio tiene su propia personalidad jurídica; que en el literal a) del dispositivo consigna "Condominio", pero entra en contradicción con el literal c) al poner la ejecución en manos de los demandados agrupados como personas físicas; que en la sentencia impugnada no se aprecia bien si es el consorcio de propietarios o si son ellos quienes realizan la asamblea del 16 de febrero de 2015, lo que pone de manifiesto una contradicción en el dispositivo y no se aplica la Ley núm. 5038

y el reglamento del Condominio dejar, lo que refleja una falta de base legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

25. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 16 de febrero de 2015 fue celebrada la asamblea del consorcio de copropietarios del condominio Genald, construido dentro del solar núm. 5, manzana núm. 2454, [redacted]. núm. 1, Distrito Nacional, en la cual se trató, entre otros puntos, la distribución de los parqueos del referido condominio, disponiéndose su señalamiento; b) que en fecha 17 de noviembre de 2015, [redacted] y [redacted], demandaron por al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la revocación de la resolución tercera de la referida asamblea contra el Condominio Genald, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en cuyo proceso la parte intimada solicitó que se declarara inadmisible la demanda, acogiendo el tribunal la litis, sin dar respuestas a la conclusiones incidentales, no obstante haberlas diferido para decidirlas con el fondo; b) no conforme con la decisión, los demandados recurrieron en apelación, sosteniendo, entre otros motivos, omisión de estatuir del juez de primer grado, decidiendo el tribunal *a quo*

anular, de oficio, la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto para su instrucción y fallo, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) que la anterior decisión fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00987 de fecha 16 de diciembre de 2020, que casó la sentencia impugnada por violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00627 de fecha 28 de diciembre de 2023, la cual anuló la sentencia de primer grado por omisión de estatuir y rechazó en cuanto al fondo las pretensiones de la parte apelante, acogiendo en cuanto al fondo la litis.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7) Que, la parte recurrente solicita, en esencia, la exclusión del Consorcio de Propietarios, en razón de que el mismo no fue mencionada como parte en la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00987 de fecha 16 de diciembre del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia marcada con el número 0312-2017-S-00153, de fecha 28 de abril del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional. 8) Que, nombre de "consorcio de propietarios", si bien es cierto que no figura en dicha sentencia de manera expresa, no menos

es verdad que, este concepto fue utilizado como una forma de agrupar únicamente a los demandados en primer grado, hoy recurrentes, asunto que se confirma con la notificación núm. 1414/15, en donde la parte demandante, hoy recurrida, cuando cita únicamente a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] a comparecer; aspecto que puede ser interpretado de hecho, cuando la nómina de propietarios es simple, como es el caso en cuestión. 9) Siendo lo argüido un aspecto puramente conceptual que hace referencia a la representación de la mayoría de los titulares de derecho dentro del condominio; el órgano juzgador está llamado a verificar y tutelar los intereses en conflicto y que estos hayan resultado correctamente encausados. En el presente caso el interés indiviso ha sido debidamente encausado y su defensa técnica ha estado correctamente constituida, formando parte del consorcio los señores anteriormente mencionados, los cuales tienen la potestad dada por ley para constituirse en asamblea del condominio, en consonancia con el artículo 10 de la ley 5038. 10) Que habiendo verificado que los demandantes en primer grado únicamente citaron a los hoy recurrentes y sus conclusiones no se manifiestan sobre la totalidad de los condóminos, sino únicamente a los citados, hoy recurrentes, es menester de esta alzada rechazar la presente solicitud de exclusión, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, todo ello en virtud de que el interés marca y define la medida y alcance de la acción" (sic).

27. Ha sido juzgado que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4]. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12 de noviembre 2020, BJ. 1320

alzada, a propósito de la solicitud de exclusión del consorcio de propietarios del Condominio Genald, realizada por la actual parte recurrente, expuso, que la mención "consorcio de propietarios" fue una forma de agrupar a los demandados en la litis, estableciendo que es una condición para los demandados que puede ser interpretada de esa forma (consorcio de propietarios), cuando la nómina de propietarios es tan simple, como es el caso del referido condominio.

28. De igual forma, del examen de la sentencia impugnada se retiene que conforme con la nómina de presencia de la asamblea extraordinaria celebrada por el condominio Genald en fecha 16 de febrero de 2015, comparecieron: [redacted] (Apto. A-1), [redacted] (Apto. B-1), [redacted] (Apto. A-2), [redacted] (Apto. A-3) y [redacted] (Apto. B-3); con lo que se advierte que quienes conformaron la asamblea referida, son las mismas partes que están siendo encausadas en la litis, con excepción de [redacted], que si bien no figuran como comparecientes a la aludida asamblea, tampoco se ha invocado su falta de calidad como copropietarias el condominio Genald.

29. De conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 5038 *a los fines de la buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece la ley, todos los propietarios de los pisos,*

departamentos, viviendas y locales del inmueble forman, obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio, con personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos propietarios actuará como representante legal de todos los propietarios por intermedio de un administrador.

30. En el contexto anterior, ha sido juzgado que *sin perjuicio de lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley núm. 5038 de 1958, y siempre que el reglamento de administración de condominio no disponga lo contrario, los condómines tienen calidad para ejercer sus derechos individuales sin necesidad de la figura del administrador, ya que no se trata de una actuación del consorcio de propietarios, sino de uno de los condóminos en ejercicio de sus derechos individuales sobre las cosas comunes*[5].

31. En esas atenciones, al ser los mismos demandados, actuales recurrentes, los que conforman el consorcio de propietarios del condominio Genald junto con la parte recurrida, no se retienen los vicios denunciados, puesto que como bien señaló el tribunal de alzada, el consorcio está compuesto por todos los propietarios del condominio; que el hecho de que se denominara a los demandados como el consorcio de copropietarios del condominio Genald y en el dispositivo se condenaran de forma individual, no implica una contradicción entre las disposiciones de la sentencia impugnada; que en este caso, lo que procedería sería delegar en el administrador del condominio, en

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 10 de junio de 2015, BJ. 1255

su calidad de representante del consorcio de propietarios, el cumplimiento de la sentencia, cuando adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se desestiman los medios examinados.

32. Apunta la parte recurrente en su tercero, cuarto y sexto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, que en el tribunal de alzada no se puso en causa al Consorcio de Propietarios, por lo que se le violó el derecho a la defensa al acoger la revocación de los parqueos, pues nunca fue citado a comparecer ni en la sentencia de apelación ni como tribunal de envío; que ellos son unos más entre los copropietarios del Condominio Genald y quien ordenó la señalización de los parqueos fue el consorcio de propietarios mediante su asamblea de fecha 16 de febrero de 2015 y este nunca fue citado, por lo que no debe recaer en los demandados agrupados la remoción de la señalización de los parqueos sino en el consorcio de propietarios del Condominio Genald; que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* acogió la revocación de parqueos sin estatuir sobre la citación al condominio que tiene personalidad jurídica y la revocación de los parqueos es una resolución de la asamblea del condominio, el cual no fue citado y no se estatuyó sobre su comparecencia al juicio.

33. Del estudio de los medios anteriormente desarrollados, esta Tercera Sala advierte que los señalamientos sobre la falta de citación del consorcio de

propietarios del condominio Genald y que ellos (actuales recurrentes) son unos más entre de los copropietarios del indicado condominio, no formaron parte de sus alegatos y pretensiones ante los jueces del fondo; contrario a esto, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que pidieron la exclusión del consorcio de propietarios, por no haber sido parte ni ante los jueces del fondo ni en la sentencia de envío, conforme consta en el considerando G, segundo párrafo, página 7 de la sentencia impugnada; que la actual parte recurrente presentó un pedimento de exclusión en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2022, en la forma siguiente: *(…) de manera formal hacemos el pedimento con respecto al consorcio de propietarios, no olvidéis magistrado que usted está conociendo como tribunal de envío el recurso de apelación y ahí no aparece el consorcio de propietario no está consignado ni en la sentencia de la Segunda Sala de la sentencia de la Suprema aparece el consorcio del propietarios solo los señores que acabo de enunciar por consiguiente otorgar la representación del consorcio cuando no está en la sentencia del tribunal de envío es algo improcedente y mal fundado porque casualmente los argumentos esbozados en ese recurso está que no se había constituido el consorcio de propietario, no figuraba el consorcio de propietarios en conclusión ratificamos nuestro pedimento que representamos a los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *y pedimos la exclusión del consorcio de propietarios;* lo que evidencia

que se trata de un medio nuevo propuesto por primera vez en la corte de casación.

34. En ese sentido, ha sido juzgado que *no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada*[6]*;* por lo que, al tratarse de medios nuevos, y que no han sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles.

VII. En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Apunta la parte en su primer medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* expone en la sentencia apelada que al mencionarse los nombre de los demandados es una forma de agruparlos y que no hay necesidad de consignar consorcio de propietarios, lo que resulta en un absurdo, pues el condominio tiene su personalidad jurídica conforme con la Ley núm. 5038-58 de 1958 y reglamento y quien convoca a la asamblea del 16 de febrero de 2015 es el condominio, no los demandados como personas físicas agrupadas, por lo que se incurrió en violación a la Ley núm. 5038-58 de 1958 sobre Condominios, al no poner a cargo del consorcio de propietarios la ejecución de la sentencia

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 12 de noviembre de 2021, BJ. 1332

bajo la responsabilidad del condominio, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

36. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo del primer medio de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley núm. 5038-58 de 1958 sobre Condominios, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

37. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas,

contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

38. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir, respectivamente, en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00627 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]20
Solicitud núm: 2024-R0254731
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]- [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

~~*Francisco Antonio Ortega Polanco*~~

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00001
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01751**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Manuel A. Read Ortiz *Caducidad*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz ,Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de enero del año 2025**, años 181° de la Independencia y a162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00136 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por [redacted], el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted].

Parte recurrida en este proceso la señora [redacted]; la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00001
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01751**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 58-Ref del distrito catastral núm. 04, municipio y provincia San Cristóbal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 27 de junio de 2023 la parte recurrente [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 25 de octubre de 2023 la recurrida [redacted], por intermedio de su abogada, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que propone la caducidad del recurso de casación y la defensa al fondo del recurso de casación.

C. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3)

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00001
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01751**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

días hábiles el expediente así completado al Presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00001
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01751**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

a. con motivo de proceso de deslinde litigioso a requerimiento de [redacted] con relación a la parcela núm. 58-Ref del distrito catastral núm. 04, municipio y provincia San Cristóbal, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó su sentencia núm. [redacted]0335, de fecha 12 de mayo de 2017, mediante la cual se aprueba el deslinde y se ordena el registro de la parcela núm. [redacted]65 con una superficie de 138.47 metros cuadrados.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00161 de fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual se acogió el recurso de apelación, se rechazó la aprobación de trabajos de deslinde y se revocó la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, la señora [redacted] interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 033-2021-SSEN-00297 de fecha 28 de abril de 2021, la cual casó el asunto y dispuso el envío a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

d. Apoderado del envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió su sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00136 de fecha 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] incoado contra la*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00001
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01751**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

sentencia núm. [redacted]*0335, dictada por el Tribunal de jurisdicción original de San Cristóbal, en fecha 12 de mayo de 2017, contentiva de un deslinde litigioso, que casa con envío la sentencia núm. 1397-2018-S-00161 de fecha 26 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría, desglosar en manos de las partes, las piezas depositadas, previa la correspondiente identificación.* ***QUINTO:*** *ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar".*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00001
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01751**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

e. No conforme con dicha decisión, el señor [redacted] interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Solicitud de caducidad del recurso

4. En su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que el presente recurso nunca le fue notificado, que se enteró mediante una certificación de fecha 17 de octubre de 2023 emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2023; por lo cual, debe ser declarado caduco el presente recurso, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación.

5. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

6. Consta que el recurrente depositó su memorial de casación en fecha 27 de junio de 2023, sin que a la fecha haya depositado el acto de emplazamiento como lo dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00001
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01751**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

7. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la CADUCIDAD del recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00136 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas procesales en distracción y provecho de la Lcda. [redacted].

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00001
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01751**
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. [redacted] ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted]ez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de enero del año 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00356 de fecha 24 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío, interpuesto por la razón social Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el señor [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la razón social Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 17 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 316/2024 de fecha 15 de julio de 2024 de la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la razón social Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted], cuya parte recurrida es [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio el cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo sobre la notificación de la dimisión.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, días de descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Grupo Hospiten Empresas Josar, SA., (Clinic Asist), [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

sentencia núm. 465-2022-SSEN-00288 de fecha 17 de junio de 2022, que excluyó del proceso a [redacted], declaró la dimisión justificada, condenó a los demás co-demandados al pago de las prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, horas nocturnas y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, días de descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00230, en atribuciones laborales, de fecha 27 de diciembre de 2022 que rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia de primer grado.

c. Posteriormente la indiciada decisión fue recurrida en casación por la razón social Josar, S.A. y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1048 de fecha 29 de septiembre de 2023, que casó parcialmente la sentencia de la Corte ya que el tribunal no verificó si se cumplió con el artículo 100 del Código de Trabajo que obliga al trabajador a comunicar su dimisión al Ministerio de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.

d. En ocasión de dicho envío fue dictada la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00356 de fecha 24 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declarar regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Josar, S.A., Grupo Hospiten (Clinic Asist) y el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00288, de fecha 17 del mes de junio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación de que se trata. En ese orden, y conforme a las consideraciones precedentemente indicadas, se rechaza el recurso de apelación por haberse comunicado la dimisión en la representación local de trabajo de Puerto Plata, lugar donde laboró el trabajador* [redacted]*, en cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Trabajo; rechazando, por tanto, la solicitud de declarar inexistente la dimisión, por carecer de sustento legal. Consecuencialmente, se ratifica la sentencia recurrida; y* ***TERCERO:*** *Se condena a la parte recurrente, empresa Josar S.A. (Clinic Asist), Grupo Hospiten y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted]*;* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos.* ***Segundo medio:*** *Violación a la Constitución de la República, en su artículo 69, numerales 4 y 10, relativos al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; y la observancia de las normas del debido proceso se deberán cumplir en toda*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como también en su artículo 39, relativo al derecho a la igualdad; y del artículo 100 del Código de Trabajo. Falta de estatuir. (Sic)

En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, por lo que, previo a su análisis estas Salas procederán a verificar si cumplió con las obligaciones a su cargo prescritas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 316/2024, de fecha 15 de julio de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la urbanización Jardines del Atlántico, Cefe Neptuno, edificio Don Carlos, tercer nivel, lugar en el que posee su domicilio de elección el recurrido [redacted] expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que, hasta el momento, si bien el recurrido presentó su memorial de defensa, no ha depositado la correspondiente notificación, ni su constitución de abogado, procede declararlo en defecto, quedando desechado dicho memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

Sobre el interés casacional

9. La parte recurrente sostiene que lo relativo al interés casacional no tiene aplicación en materia laboral conforme el párrafo I del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone: *Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) Párrafo I.- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen.*

10. De igual forma manifiesta que al invocarse como medio de casación una infracción sustantiva o procesal (violación a los artículos 100 y 537 del Código de Trabajo), así como también la tutela judicial efectiva y el debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, se configura el interés casacional presunto que no requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. Contrario a lo expuesto por el recurrente, el párrafo I del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 no excluye la materia laboral de la acreditación interés casacional como lo hace expresamente en las materias detalladas en el considerando anterior; se trata de una disposición que adiciona a lo establecido en la citada ley los requisitos de admisibilidad de la sentencia recurrida establecidos en las leyes especiales para esta materia, en virtud de la aplicación material mixta en materia laboral instituida en el artículo 3[3] que establece que se aplicarán las disposiciones del Código de Trabajo que no sean contrarias a la Ley núm. 2-23.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

[3] Artículo 3.- Aplicación material mixta. En materia laboral aplicarán las disposiciones del Código de Trabajo que no sean contrarias a esta ley.

sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida

se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que los recurrentes denuncian, esencialmente, las infracciones procesales o errores de dictado de falta de motivación, omisión de estatuir, falta de base legal y violación al derecho de defensa, alegatos constitutivos de violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto.

Análisis de los medios de casación

[4] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. En el segundo aspecto del primer medio de casación, analizado en este momento por convenir a una mejor compresión de la decisión, la parte recurrente denuncia que los jueces de la corte de envío incurrieron en grave error al no responder las conclusiones incidentales planteadas por el trabajador reclamante en el sentido de declarar inadmisible el recurso de apelación incidental interpuesto por el empleador demandado; que de haber sido consideradas hubieran cambiado la suerte del proceso.

22. Ha sido decidido *que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte en el proceso*[5]; anudado a esto, ha sido juzgado que *el recurrente no tiene interés en proponer este medio ya que la cuestión relativa a la violación del derecho de defensa es de la índole privada de las parte*[6]; en tal sentido, es al recurrido a quien pertenece el derecho de invocar este medio y demostrar a esta Corte de Casación que efectivamente hubo una omisión respecto de sus conclusiones, lo que no ha hecho, por lo que procede rechazar el presente alegato.

23. En el primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación presentado, reunidos para su análisis por convenir a la decisión, la parte recurrente sostiene que los jueces de la corte de envío en ningún momento dieron respuesta a las conclusiones escritas y leídas en la audiencia en las que la parte recurrente solicitó la exclusión de Grupo Hospiten, y del [redacted], por no tener estos la condición de empleadores del trabajador demandante y las conclusiones relativas al despido ejercido por el empleador, incurriendo de esa

[5] SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 54, 20 de marzo de 2019, [redacted]. 1300; SCJ, Primera Sala sentencia núm. 153, 27 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308; SCJ, Primera Sala sentencia núm. 154, 27 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308.
[6] Cas. Tierras, 20 enero 1978, [redacted]. 806, pp. 68-75.

manera en el vicio de falta de estatuir, falta de base legal y de motivos; que ante las dos terminaciones del contrato presentadas -dimisión y despido- la corte debió determinar cuál ocurrió primero. Que la recurrente se refirió a la inexistencia de la dimisión y no a lo injustificado de la misma, razón por la cual la contestación a dicho pedimento por parte de los juzgadores de la alzada no encuentra respuesta en la disposición del artículo 100 del Código de Trabajo, que se refiere a lo justificado o no de la dimisión, pero nunca a su inexistencia. Que la terminación del contrato de trabajo se produce cuando la parte que decide poner fin al contrato se lo comunica a la contra parte, en caso contrario la dimisión no existe y el contrato de trabajo sigue vigente. En la especie, el trabajador no comunicó su dimisión al empleador y éste procedió a poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio del despido, que fue comunicado al trabajador y luego a la autoridad administrativa del trabajo, por lo que en puridad de derecho el hecho que le puso fin al contrato de trabajo que unía a las partes fue el despido ejercido por el empleador.

24. Respecto de la omisión de estatuir acerca de las conclusiones relativas a la exclusión de Grupo Hospiten, y del [redacted] y al supuesto despido ejercido por la parte recurrente, se impone indicar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío núm. SCJ-TS-23-1048 de fecha 29 de septiembre de 2023, al casar la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, motivó la casación en el siguiente sentido:
Del estudio de la sentencia impugnada, no se evidencia que el tribunal de alzada haya verificado, mediante el estudio de las pruebas sometidas a debate, que se dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a comunicar su dimisión al Ministerio de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, lo que era imperativo previo a la verificación del carácter de la dimisión, lo que fue expresamente controvertido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, por lo que la corte a qua debió responder

formalmente este argumento y, al no hacerlo, no comprobó un hecho decisivo en el presente caso dejando la sentencia impugnada viciada por falta de base legal, por lo que se acoge este aspecto del recurso de casación y procede casar la decisión en cuanto a la dimisión declarada justificada, para que la corte de envío proceda a comprobar si se dio fiel cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo.

25. En tal virtud, en su dispositivo dispuso: *CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00230, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en cuanto al carácter justificado de la dimisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.*

26. Se verifica en la decisión impugnada que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para establecer el alcance de su apoderamiento, estatuyó en el sentido siguiente: *Como puede apreciarse, de lo establecido en la sentencia de la SCJ que apodera esta Corte, la contestación está referida específicamente a determinar si el trabajador reclamante dio cumplimiento al mandato del artículo 100 del Código de Trabajo en cuanto a la comunicación de la dimisión ante la representación local de trabajo correspondiente, en ocasión del lugar donde prestó el servicio.*

27. Se precisa establecer que, *el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la*

casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo[7].

28. En virtud de lo anterior, la corte de envío estaba apoderada únicamente del aspecto del cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, relativo a la dimisión. En este orden, ha sido juzgado *que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío*[8].

29. En el sentido precisado, la corte de envío sólo es apoderada de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula y nuevamente apodera; por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente, como ocurre en el caso, por tanto, procede rechazar el aspecto estudiado.

30. Sobre los demás puntos cuestionados, para fundamentar su decisión la corte de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3.12.- Entre las pruebas aportadas a este proceso (véase escrito de defensa del trabajador demandante, de fecha 15-8-22), están, de una parte, las copias de los formularios médicos de la jornada de pruebas antígenos de COVID-19 realizadas en Ibero Star Costa Dorada en Puerto Plata firmadas por el trabajador [redacted] *y formulario de*

[7] SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 14, 17 septiembre 2014, 2014, [redacted].1246.
[8] SCJ Salas Reunidas núm. 20, 1 octubre 2020, 2020, [redacted].1319.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

registro jornada pruebas antígeno SAR-COV-2 a nombre de Hotel Be Live Marien de fecha 28 del mes de enero del año 2021, también firmado por el trabajador [redacted]*; consta otro formulario, prueba rápida Covid-19 a nombre de Iberostar Costa Dorada de fecha 30 del mes de diciembre del año 2020, especificando incluso el nombre del paciente, señor* [redacted]*, y firmado por el doctor* [redacted]*; consta de igual forma, conversaciones de whatssap, según documentos depositados mediante el escrito de defensa de fecha 15/08/2022, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata*. Todas estas pruebas dan cuenta de la prestación del servicio en Puerto Plata. 3.13.- De la otra parte, consta el acta de audiencia núm. 365-2022-ACT- 00740 de fecha 24 de mayo de 2022, depositada por la parte recurrente, con las declaraciones en primer grado del señor* [redacted]*, testigo a cargo de la parte demandada, actual recurrente, quien declaró que el señor Florián era un "médico rotante" en la empresa, que lo contrataron para trabajar en el Hotel Iberostar y que nunca llegó a dicho hotel; que fue signado ahí (negritas nuestras), pero según el testigo, él no llegó. 3.14.-Sin embargo, con su declaración admite que era un médico rotante en los diversos hoteles, lo que permite corroborar y establecer que con los documentos antes citados se demuestra que el reclamante sí fue designado para prestar servicios en los hoteles de Puerto Plata, pues aparecen documentos médicos levantados por él en dicha provincia de Puerto Plata; por supuesto que se les otorga mayor validez a esos documentos que a la declaración del testigo, quedando probado que el señor Florimón sí prestó sus últimos servicios en dicha ciudad de Puerto Plata y que la notificación de la dimisión depositada por ante la representación local de trabajo de Puerto Plata es válida y cumple, por tanto, con la disposición prevista en el artículo 100 del Código de Trabajo, pues basta la notificación a la autoridad de trabajo, para que la dimisión surta efecto y se cumple con el voto de la ley con la sola notificación al Ministerio de Trabajo, contrario lo señalado por la parte recurrente principal en el sentido que debería declararse inexistente y no válida la dimisión por no haberlo notificado al empleador, porque en Puerto Plata también ejecutó el contrato (En el Hotel Iberostar, entre otros, como fue probado), pues, al final sí bien prestó servicios médicos en otros hoteles de la zona de Bávaro, también prestó*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

servicio en Puerto Plata siendo este conforme los documentos antes descritos, el último lugar dónde prestó sus servicios. De igual manera, procede rechazar las pretensiones y las conclusiones de la parte demandada, hoy recurrente, bajo el entendido que lo probado (por documentos) por el señor Florimon resultan más contundentes, pues se reflejan y verifica sus actuaciones en calidad de médico frente a la simple declaración del testigo de la empresa en su afirmación de que nunca llegó cuando le autorizaron el cambio a Puerto Plata, pues la realidad de los hechos, por los documentos depositados (y por la afirmación del testigo Y', es que sí hubo una designación para Puerto Plata, conforme el mismo testigo y que contrasta su declaración con indicar que nunca llegó, cuando hay documentos de actuaciones en dos hoteles distintos el Iberostar y en el Belive Marien; por lo que, la dimisión de fecha 30/08/2021 comunicada por ante la representación local de trabajo de la Provincia de Puerto Plata, resulta válida, y en modo alguno procede declarar inexistente la dimisión, como pretende la parte recurrente, pues, como alega el trabajador en su escrito de motivación de conclusiones " (...) dicho artículo 100 del Código de Trabajo sólo establece sanción para el caso de que la dimisión no sea comunicada a la autoridad laboral correspondiente, por lo que en este sentido cabe reiterar que se considera dicha carta de dimisión regular". 3.15.- En consecuencia, con la ponderación de todos los medios de prueba depositados por las partes en litis, esta Corte comprueba que sí se dio fiel cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que la dimisión es válida y se declara justificada en cuanto que observó lo dispuesto en el artículo señalado del Código de Trabajo porque sí depositó la comunicación de dimisión en la representación local correspondiente en la provincia donde prestó servicios consecuencialmente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 17/06/2022, por las razones indicadas en esta decisión. 3.16.- Que la Suprema Corte de Justicia sostiene que el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión; el artículo 100 del Código de Trabajo establece esta obligación, solo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin

disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace comunicación en el referido plazo a su empleador siendo este criterio utilizado por la Corte a quo para descartar el alegato de la recurrente en ese sentido, los medios que se examinan carecen de fundamento. 3.17.- Se ha pronunciado la SCJ en el sentido de que: (...) La Ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al artículo 100, ya indicado, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador (...) la validez de la comunicación al Departamento de Trabajo, que es el documento esencial para que una dimisión no se repute que carece de Justa causa, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (sentencia 3 de julio 2002, [redacted]. núm. 1100, págs. 849-862). Procede, por tanto, dar por establecido que el mencionado trabajador cumplió el mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, según lo dispuesto por ese mismo texto. En consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Josar, S.A., (Clinic Asïst), Grupo Hospiten y el [redacted] y confirmar la sentencia de primer grado.

31. El punto controvertido era decidir si se cumplió con el artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a comunicar su dimisión al Ministerio de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones. En ese sentido, la corte de envío determinó de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, que el contrato de trabajo terminó por dimisión y que el trabajador, hoy parte recurrida, realizó adecuadamente la notificación de su decisión de dimitir a la autoridad de trabajo correspondiente donde realizó la última labor como empleado de la parte recurrente.

32. La parte recurrente solicitaba la declaratoria de inexistencia de la dimisión argumentando que la parte recurrida no se la notificó; al respecto, la corte manifestó

que de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo no era necesario comunicarla a su empleador ya que el indicado artículo solo sanciona la no comunicación a la autoridad de trabajo. En torno a lo retenido por la corte, es constante la jurisprudencia que establece que *si bien el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador*[9]; lo que sucedió en la especie, ya que figuraba depositada la misiva de fecha 30 de agosto de 2021 que comunicó la terminación del contrato de trabajo por dimisión al Representante Local de Trabajo del municipio Puerto Plata, último lugar donde el trabajador prestó servicios a favor de la parte recurrente.

33. Así las cosas, se advierte que la corte de envío rechazó correctamente la solicitud de declarar inexistente la dimisión en virtud de que no existe sanción legal para la falta de comunicación de la dimisión al empleador, criterio jurisprudencial sostenido pacíficamente por esta Suprema Corte de Justicia y que no afecta el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del empleador, ya que la diligencia ante la autoridad administrativa es la que representa la terminación del contrato de trabajo por dimisión. Por tanto, la corte de envío hizo una correcta aplicación del derecho al declarar que la dimisión cumplió con el artículo 100 del Código de Trabajo.

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1088, 28 de junio de 2024. [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

34. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas,* lo que aplica a la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la razón social Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00356 de fecha 24 de junio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted]ez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00005
Expediente núm.: 465-2021-ELAB-00436 **(**2024-R0357065)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Josar, S.A., (Clinic Asist) y [redacted]
Recurrido: [redacted]

[redacted], ***Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00002
Expediente núm. 199-12-00480 **(**2024-R0327188)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted] (Continuador Jurídico de [redacted])
Recurrido: Imperial Tobacco La Romana, S.A.S. (Antigua Tabacalera de García, S.A.S.)

Ponente: Mgdo. Moisés A. Ferrer Landrón ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de enero del año 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-137, de fecha 20 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, interpuesto por [redacted] (Continuador Jurídico de [redacted]), quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00002
Expediente núm. 199-12-00480 **(**2024-R0327188)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted] (Continuador Jurídico de [redacted])
Recurrido: Imperial Tobacco La Romana, S.A.S. (Antigua Tabacalera de García, S.A.S.)

Figura como parte recurrida la compañía Imperial Tobacco La Romana, S.A.S. (Antigua Tabacalera de García, S.A.S.), representada por Oleg Dyatlov, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted] (continuador jurídico de [redacted]) mediante memorial depositado en fecha 1º de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 5 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 116-2024, de fecha 3 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Imperial Tobacco La Romana, S.A.S. (Antigua Tabacalera de García, S.A.S.) representada por Oleg Dyatlov, mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00002
Expediente núm. 199-12-00480 **(**2024-R0327188)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted] (Continuador Jurídico de [redacted])
Recurrido: Imperial Tobacco La Romana, S.A.S. (Antigua Tabacalera de García, S.A.S.)

D. En fecha 24 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 433/2024, de fecha 19 de julio de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por [redacted] (continuador jurídico de [redacted]), cuya parte recurrida es la compañía Imperial Tobacco La Romana, S.A.S. (Antigua Tabacalera de García, S.A.S.).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el*

conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de la demanda en daños y perjuicios.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. sustentada en la desprotección como trabajadora afiliada al Sistema Dominicano de Seguridad Social y haber padecido una enfermedad, la señora [redacted] incoó una demanda en cobro de salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Tabacalera de García, SAS., en calidad de empleadora, y posteriormente demandó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y a la Administradora de Riesgos Laborales, a fin de que estas últimas fueran condenadas solidariamente. Durante el conocimiento del proceso se solicitó la exclusión de la Superintendencia de Riesgos Laborales, pedimento que fue acogido mediante decisión *in voce* dictada en el curso del proceso por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, posteriormente, dicho tribunal dictó la sentencia núm. 203-2013 de fecha 21 de agosto de 2013 que acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la compañía

Tabacalera de García, SAS, al pago de una indemnización por los daños sufridos por no comunicar al Sistema Dominicano de Seguridad Social la enfermedad sufrida por la trabajadora.

b. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por [redacted]y, y de manera incidental, por la compañía Tabacalera de García, SAS., entidad que demandó en intervención forzosa a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y la Administradora de Riesgos Laborales, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2018-SSEN-513 de fecha 31 de agosto de 2018 que declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer y decidir la demanda incoada por [redacted] contra la Superintendencia de Salud y Riesgo Laborales (SISALRIL), por ser de la competencia de la jurisdicción administrativa; acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la Empresa Tabacalera de García, S.A.S, al pago de una indemnización por la suma RD$4,000,000.00, a favor y provecho de [redacted], continuador jurídico de [redacted] (fallecida).

c. Posteriormente, la indiciada decisión fue recurrida en casación por la compañía Tabacalera de García SAS., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00928 de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la sentencia ya que el tribunal incurrió en falta de motivos y desnaturalización sobre como

sostuvo que la trabajadora contrajo la enfermedad en el lugar de trabajo para retener la falta al empleador con la que justificó la condena en daños y perjuicios.

d. En ocasión de dicho envío fue dictada la sentencia núm. 655-2024-SSEN-137, de fecha 20 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR sendos recursos de apelación incoados: 1) por el señor* [redacted]*, en calidad de continuador Jurídico de la de cujus* [redacted] *y 2) por la IMPERIAL TOBACCO LA ROMANA, S.A.S., (antigua Tabacalera de García, S.A.), en contra de la sentencia núm. 203-20113, de fecha veintiuno (21) de agosto del año 2013, dictada por la Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo rechaza el recurso interpuesto por el señor* [redacted]*, en calidad de continuador jurídico de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos y se acoge el recurso de apelación interpuesto por la IMPERIAL TOBACCO LA ROMANA, S.A.S. (antigua Tabacalera de García, S.A.), y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios, REVOCANDO la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas, por los motivos dados.* (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente [redacted] (continuador jurídico de [redacted]), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *violación al texto del artículo 712 del Código de Trabajo que libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole con probar la falta. Violación al Reglamento 522-06, de fecha 17 octubre 2017, de seguridad y salud en el trabajo.* ***Segundo medio:*** *violación al artículo 62.8 de la constitución, el cual establece que es obligación de todo*

empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado. (Sic)

En cuanto a la admisibilidad del recurso

6. La parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación fundamentado en los siguientes aspectos: a) inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo modificado por la Ley núm. 2-2023, b) inadmisibilidad en virtud del Art. 75 de la Ley 2-23, c) inadmisibilidad por falta de interés casacional; d) inadmisibilidad por violación al artículo 18 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 en consonancia con el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Respecto de la cuantía de las condenaciones

8. Aduce la recurrida que la sentencia impugnada no tiene condenaciones y solo se limita a rechazar la demanda en daños y perjuicios en tal sentido el recurso es inadmisible.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 *(…) el recurso de casación (…) no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo que disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 3 de julio de 2013 (fecha del fallecimiento de la trabajadora), estaba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011 la cual establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios

mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD$198,100.00).

13. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta para de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[1]. En la especie, la sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado que acogió la demanda, así las cosas, en virtud del *principio de favorabilidad del recurso*[2] se procederá a evaluar el monto de la demanda inicial a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación.

14. En la especie, evaluado el monto de las pretensiones de la demanda estas ascienden a veintidós millones de pesos con 00/100 (RD$22,000,000.00), cantidad que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo razón por la cual se rechazan estas conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 8, 10 agosto 2011, [redacted]. 1209; sentencia núm. 21, 16 de septiembre de 2021, [redacted]. 1330.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223, vol. III, pág. 2210.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00002
Expediente núm. 199-12-00480 **(**2024-R0327188)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted] (Continuador Jurídico de [redacted])
Recurrido: Imperial Tobacco La Romana, S.A.S. (Antigua Tabacalera de García, S.A.S.)

Inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento del artículo 18 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

15. Sostiene la parte recurrida que se puede constatar que en el memorial de casación brilla por su ausencia las descripciones exigidas por los numerales 3 y 4 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 por lo que la Suprema Corte de Justicia en su facultad de vigilante procesal y garante del debido proceso debe decretar la nulidad y/o inadmisibilidad del memorial de casación.

16. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal.*

17. La citada ley sobre recurso de casación no puede impedir el acceso a la justicia si no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa, en este caso, el recurrente hizo descripción exacta de la sentencia impugnada. Aunque no mencionó todas las generales de la persona jurídica recurrida, esto no le impidió realizar su escrito de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia, es decir, presentó sus medios de defensa de forma oportuna, por lo tanto, dicha omisión no le ha generado ningún agravio, además, la referida ley sobre recurso de casación no ha previsto la inadmisibilidad del recurso por la omisión de estas formalidades, en ese sentido, se rechaza este medio de inadmisión.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00002
Expediente núm. 199-12-00480 **(**2024-R0327188)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted] (Continuador Jurídico de [redacted])
Recurrido: Imperial Tobacco La Romana, S.A.S. (Antigua Tabacalera de García, S.A.S.)

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

18. En su memorial de defensa la parte recurrida aduce que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional.

19. La parte recurrente solicita en sus conclusiones admitir el presente recurso porque reviste de interés casacional, ya que envuelve un derecho fundamental contenido en el artículo 62.8 de la Constitución de la República, en vista de que al momento de fallecer la señora [redacted] la recurrida no había constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo que instruyera a sus empleados sobre la forma de prevenir enfermedades profesionales y accidentes de trabajo y la desprotección por parte de la empresa al no hacer entrega a la trabajadora en tiempo oportuno de los subsidios correspondientes.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00002
Expediente núm. 199-12-00480 **(**2024-R0327188)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted] (Continuador Jurídico de [redacted])
Recurrido: Imperial Tobacco La Romana, S.A.S. (Antigua Tabacalera de García, S.A.S.)

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional

del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al

texto del artículo 712 del Código de Trabajo, al Reglamento 522-06 de fecha 17 octubre 2017, de seguridad y salud en el trabajo, y al artículo 62.8 de la constitución, y el motivo argüido para justificarlo en sus conclusiones no se enmarca en ninguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, el recurrente no justifica en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

27. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Según las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] (continuador jurídico de [redacted]), contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-137 de fecha 20 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00002
Expediente núm. 199-12-00480 **(**2024-R0327188)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted] (Continuador Jurídico de [redacted])
Recurrido: Imperial Tobacco La Romana, S.A.S. (Antigua Tabacalera de García, S.A.S.)

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de enero del año 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00452 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la Lcda. Maxia Severino de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad social Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., operadora de nombre comercial "Continuum", quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Angelina Salegna Bacó de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 13 de febrero de 2024 fue depositado el acto núm. 209/2024 de fecha 9 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., operadora de nombre comercial "Continuum", mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

cuya parte recurrida es la empresa Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., operadora de nombre comercial "Continuum".

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la ocurrencia y la materialidad de los hechos del despido.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en nulidad de despido y reintegro de labores e indemnización por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00029 de fecha 15 de febrero de 2021 que acogió parcialmente la demanda, rechazó la solicitud de nulidad de despido y en consecuencia, la indemnización establecida en el artículo 233 del Código de Trabajo relativa a la mujer embarazada, declaró injustificado el despido ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-039 de fecha 18 de febrero de 2022 que rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

c. Posteriormente, la indicada decisión fue recurrida en casación por la empresa Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-2023-1024 de fecha 31 de agosto de 2023 que casó la sentencia por falta de motivos respecto de las causas que dieron lugar al despido.

d. En ocasión de dicho envío fue dictada la sentencia núm. núm. 028-2023-SSEN-00452, de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), incoado por la empresa CONDUET SOLUTION DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S y el incidental de fecha dieciséis (16) de*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

> *julio del año dos mil veintiunos (2021), intentado por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Laboral N0.1140-2021-SSEN-00029, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por la empresa CONDUET SOLUTION DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S, por los motivos expuestos, en consecuencia, declara justificado el despido ejercido, Rechaza el pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del Código de Trabajo, en los demás aspectos CONFIRMA la Sentencia Laboral N0.1140-2021-SSEN-00029, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *COMPENSA el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.* (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación al derecho de defensa.* ***Segundo medio:*** *Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivos.* (Sic)

En cuanto al defecto de la parte recurrida

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

6. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, por lo que, previo al análisis de este, estas Salas procederán a verificar si cumplió con las obligaciones a su cargo prescritas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 209/2024 de fecha 9 de febrero de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento cuyo examen permite advertir que se notificó zona franca de San Isidro, Santo Domingo Este, lugar en el que posee su domicilio la recurrida, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], empleada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que, el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas y hasta el momento, si bien la recurrida presentó memorial de defensa, no ha depositado la correspondiente notificación ni su constitución de abogado, procede declararla en defecto, quedando desechado dicho memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

9. La parte recurrente no presenta motivos para acreditar el interés casacional de su recurso.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

12. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de

manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya

forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la recurrente denuncia, esencialmente, las infracciones procesales o errores de dictado de violación al derecho de defensa y falta de motivos, vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate, por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto.

Análisis de los medios de casación

19. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte de envío violó flagrantemente su derecho de defensa cuando durante la audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2023 determinó no escuchar un testigo propuesto por esta, haciendo todo lo opuesto a lo que le fue encomendado, pues debió haber agotado todos los medios de pruebas disponibles para dictar un fallo justo y conforme a derecho, en razón de que al ser el tribunal de envío, y por el efecto devolutivo de la apelación (aun estando delimitado por la casación), nada se oponía a que conociera cuantas medidas de instrucción le fueran sometidas a los fines de determinar la circunstancia en que ocurrió el hecho, y no cercenar el derecho de defensa de la trabajadora impidiéndole presentar como testigo al señor [redacted]

[3] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

Martínez, propuesto para probar las circunstancias que dieron al lugar al despido, donde la recurrente alega que cumplía órdenes de su supervisor inmediato, [redacted], cuando tomó las fotos; que esas fotos eran para mostrarle a los trabajadores el distanciamiento existente en las áreas trabajo de la empresa debido a la pandemia; que fue el jefe inmediato señor Piñeyro que dio la orden de tomar las fotos, donde se ve en video cuando le da la orden y le entrega el celular a la trabajadora; que la corte no expresa "cuál fue la falta atribuida a la trabajadora" y se limita a dejar establecido en un enunciado vago, que "las declaraciones del testigo de Primer Grado que a juicio de esta Corte resultan ser coherentes, sinceras, apegadas a la verdad, por lo que merecen crédito y son acogidas", sin exponer dichas declaraciones ni el nombre del testigo para poder deducir de ello que ciertamente fueron valoradas y apreciadas por dichos jueces, incurriendo en falta de motivos.

20. De la instrucción detallada en la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente solicitó al tribunal un informativo testimonial, el cual fue denegado bajo los siguientes fundamentos:
"(…) RECURRIDO: Por lo tanto, es necesario establecer en que circunstancia sucedió lo ocurrido y es bueno que la corte sepa que a la trabajadora la dejaron sin trabajo, los únicos que han aportado prueba en el proceso ha sido la empresa, entendemos prudente que debía venir una persona a declarar sobre lo sucedido, así también la trabajadora tiene derecho a declarar. LA CORTE: Se entiende que no da lugar a un nuevo informativo testimonial, por tanto, lo que se ha mandado a evaluar son las pruebas aportadas y menos si son esas las circunstancias en que se produjeron los hechos que no son controvertidos. LA CORTE FALLA: Lo que se pretende con la sentencia de envió son las valoraciones de las pruebas aportadas, ya que la corte a-quo no hice una validación del contexto, aunque se presente otro testigo, ya que los hechos no son controvertidos. ABOGADO RECURRIDO: Entendemos que él envió de la suprema es para que la corte determine lo

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

sucedido. ABOGADO RECURRIDO: Formularemos nuestro pedimento: Que él envió de la Suprema Corte de Justicia a esta corte de alzada no es un impedimento ni puede constituir un obstáculo a que la corte se avoque a conocer nuevos medios de pruebas a los fines de establecer la claridad meridiana de los hecho y circunstancia en que ellos ocurrieron, que el hecho de la corte haber rechazado el testigo propuesto el SR. [redacted], entendemos que constituye una limitación o una violación al derecho de defensa que tiene la trabajadora intimada toda vez que al haber la Suprema enviado el caso de la especia no solamente lo envía por una mala valoración de las pruebas aportados sino para que se tenga la oportunidad en esta ocasión de poder establecer cualquiera de las partes atreves de un medio de prueba como lo es la presentación de un testigo, la claridad sin duda sin que haya lugar a que pueda devenir una sentencia conteniendo falencias en ocasión de que no se hayan agotado los medios probatorios que la ley pone al alcance de los justiciables por lo que entendemos que al haber la Corte procedido así ha incurrido en la violación del derecho de defensa de la parte intimada. ABOGADO RECURRENTE: No sabemos ahora por que la contra parte dice que se le ha violentado el derecho de defensa. ABOGADO RECURRIDO: Nosotros hemos dado ese medio de inadmisión en razón de que sea rechazado a nuestro testigo ABGOADO RECURRENTE: Respecto al pedimento hecho por la parte recurrida solicitamos que se rechace el pedimento de la contra parte por infundado y carente de toda base legal. LA CORTE FALLA: Se acumula el incidente propuesto por la parte recurrida para ser fallo conjuntamente con el fondo".

21. Para fundamentar su decisión de declarar el despido justificado, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:
"14. Que la Corte tiene que valorar en este proceso varios hechos con relación al despido de la señora [redacted]: 1. Que fue depositado copias de la política de la empresa firmada por la trabajadora donde se prohíbe el uso de celulares

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

en el área de producción. 2. Que fue aportado como prueba de la falta atribuida a la trabajadora, las declaraciones del testigo deponente ante el tribunal de Primera Instancia, declaraciones que a juicio de esta Corte resultan ser coherentes, sinceras, apegadas a la verdad, por lo que merecen crédito y son acogidas. (…) 16. Que, al haber analizado la carta de despido, los motivos que dieron origen al mismo, las pruebas que han sido aportadas, el testimonio escuchado ante el tribunal de primer grado y haberse demostrado las faltas en la que incurrió la trabajadora recurrente, la Corte es de criterio que los elementos de pruebas presentados resultan suficientes para probar materialmente los hechos que dieron lugar al despido ejercido en contra de la señora [redacted], en consecuencia, Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, declara justificado el despido ejercido por la empresa CONDUET SOLUTION DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., en contra del recurrido, por esos motivos rechaza el pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del Código de Trabajo, Revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.1140-2021-SSEN-00029, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo".

22. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que la corte de envío rechazó un nuevo informativo testimonial solicitado por la hoy recurrente argumentando, en esencia, que el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia era para evaluar las pruebas aportadas y que las circunstancias en que se produjeron los hechos no son controvertidas.

23. Se precisa establecer que, que el control casacional podrá ser total o parcial; *la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo[4].

24. En la especie, la corte de envío fue apoderada de una casación total producida por un vicio formal (falta de motivación) donde la justa causa de despido seguía siendo un punto contradictorio; en ese sentido, la trabajadora demandante solicitó aportar un testimonio y brindar sus declaraciones a los fines de probar lo injustificado del despido.

25. Ha sido juzgado *que el ordenar o no nuevas medidas de instrucción es uno de los poderes discrecionales de los jueces, sin que la negación necesariamente pueda considerarse como violación del derecho de defensa; ya que, los jueces tienen la facultad para apreciar cuando en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción y en que fundamentarse para dictar su fallo*[5]. Sin desmedro de lo anterior, estas Salas Reunidas consideran que las motivaciones externadas por la corte de envío para rechazar la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente resultan erróneas e insuficientes, en tanto, bajo un alegato erróneo le impidieron el ejercicio de su derecho de defensa contra un despido que considera injustificado y producir las pruebas que considera convenientes; garantías que de acuerdo con el artículo 69.10 de la Constitución forman parte del debido proceso.

26. La apelación ante el órgano correspondiente da apertura a la segunda instancia, es decir, el conocimiento del objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado. En ese contexto, ante el tribunal de envío, *las partes pueden también producir nuevos elementos de pruebas en*

[4] SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 14, 17 septiembre 2014, 2014, [redacted].1246.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, 11 de junio de 2014, [redacted]. 1243.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

apoyo de sus pretensiones[6]*. Pueden asimismo solicita una nueva medida de instrucción en caso de dificultad sobrevenida en el curso de instancia*[7]*.*

27. *La jurisdicción de envío esta investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, y puede, por tanto, ordenar cualquier medida de instrucción que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos*[8], por tanto, yerra la corte de envío al establecer que fue apoderada únicamente de las pruebas aportadas hasta ese momento al proceso.

28. Por lo expuesto, nada impedía que la corte de envío celebrara la comparecencia personal y el informativo testimonial que le fue solicitado por la actual recurrente para determinar si la causa de despido era justificada o no; al no hacerlo, desconoció el carácter devolutivo y la facultad del juez en materia laboral de ordenar nuevas medidas de instrucción, lo cual se extiende a la corte de envío apoderada de una casación total, incurriendo así en falta de base legal, por lo cual la sentencia debe ser casada.

29. En ese mismo tenor, sobre la retención de la causa del despido, el tribunal se limita a establecer que las pruebas aportadas resultaron suficientes para probar materialmente los hechos que dieron lugar al despido ejercido en contra de la trabajadora [redacted], en consecuencia, declaró justificado el despido ejercido por la empresa Conduet Solution Dominican Republic, S.A.S.

30. Resulta oportuno iniciar precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del

[6] Cass. Civ. 2º, 15 févr. 1995, Bull, civ. II, n º 50.
[7] Cass. Soc., 6 févr. 1985, Bull, civ. V, n º 80.
[8] Cas. 19 agosto 1959, [redacted]. 589, p. 1623.

justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en *la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[9]. En ese tenor la jurisprudencia de la materia ha establecido que: *cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando la confirma o decide su revocación*[10].

31. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley*[11].

32. De igual forma la doctrina autorizada da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento; que "la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales"[12].

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 6, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 20, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0368, 27 de marzo de 2024, [redacted]. Inédito.
[12] Art. 18, Código Modelo Iberoamericano de [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

33. Respecto de la causa del despido, la jurisprudencia ha establecido que en su sentencia *el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[13].

34. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de envío al limitarse a establecer que las pruebas aportadas resultaron suficientes para demostrar los hechos del despido incurrió en el vicio de falta de motivación, al no plasmar de manera precisa cual fue la causa retenida, su gravedad, y como los elementos de prueba aportados la demuestran, asuntos de fondo que debieron ser ponderados en toda su extensión por los jueces de la alzada, en una evaluación que permita el control de la corte de casación; que al no establecer las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo, la corte de envío vulneró de esta forma las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, en consecuencia, procede acoger los medios planteados y casar la sentencia impugnada.

35. La parte recurrente solicita proceder a dictar directamente la sentencia conforme el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso Casación, sin embargo, tal prerrogativa queda sujeta a la soberana apreciación de la Corte de Casación, la cual es libérrima para determinar cuáles casos ameritan ser decididos mediante la fórmula procesal citada; en la especie, estas Salas Reunidas estiman que procede disponer la casación con reenvío, con la exhortación a la corte que resulte apoderada que conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, instruyéndolo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo

[13] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

36. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

37. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, cuando: *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00452 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00006
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 001-5-2023-RECA-00040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

Ponente: Mgdo. Moisés A. Ferrer Landrón ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de enero del año 2025**, años 181° de la Independencia y [redacted], dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-249 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted]rón de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

Figura como parte recurrida la sociedad comercial Coming2 Destination Management, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Camila [redacted] y [redacted] de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 12 de diciembre de 2023 fue depositado el acto núm. 1007/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Altagracia, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Coming2 Destination Management, mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

D. En fecha 29 de diciembre de 2023 fue depositado el acto núm. 1069/2023 instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

E. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1255 de fecha 31 de julio de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente proceso y envió el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

F. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es la sociedad comercial Coming2 Destination Management.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la justa causa de la dimisión.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios

en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Soltours y Coming2 Destination Management, dictando del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 563-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016 que excluyó a la codemandada Soltours, acogió la demanda, declaró la dimisión justificada, condenó a la empresa Coming 2 Destination Management al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización en daños y perjuicios.

b. La indicada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Coming2 Destination Management de manera principal, y de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00507 de fecha 31 de agosto de 2018, que confirmó en todas sus partes el fallo impugnado.

c. No conforme con la decisión, la empresa Coming2 Destination Management interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01018 de fecha 29 de octubre de 2021, que casó parcialmente la sentencia impugnada por incurrirse en falta de base legal y de motivos a la hora de determinar la causa justa o no de la dimisión y los daños y perjuicios.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

d. En ocasión del referido envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-249 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por quince (15) del mes de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito de La Altagracia, por ser regular y válido y en cumplimiento a las normas procesales vigentes, conforme los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, decide revocar la sentencia apelada para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone: A) se declara concluido el contrato de trabajo que vinculaba las partes por efecto de una dimisión injustificada, se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios y por vía de consecuencia se revocan los ordinales Primero, Tercero en lo que concierne al pago de preaviso y cesantía, Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, conforme los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Se compensan pura y simplemente las costas de procedimiento* (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización en cuanto a la determinación de la justa causa de la dimisión. Falta de motivos y falta de base legal.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización y falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas en cuanto al establecimiento de la reducción del horario de trabajo de 8 horas a 4 horas.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización y falta de valoración y*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

ponderación de las pruebas aportadas en cuanto al determinación de 36 horas de descanso semanal. ***Cuarto medio:*** *Falta de motivos.* (Sic)

En cuanto a la admisibilidad del recurso

6. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, fundamentado en dos aspectos: a) por no contener el interés casacional requerido por la ley para su procedencia, y b) debido a que la sentencia recurrida no posee condenaciones que superen o alcancen la cuantía de veinte (20) salarios mínimos, según el artículo 641 del Código de Trabajo.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Respecto de la cuantía de las condenaciones

8. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación … *no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años […]".

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 10 de mayo de 2016 por dimisión, estaba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD$9,005.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como es el caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento ochenta mil cien pesos con 00/00 (RD$180,100.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado al declarar injustificada la dimisión, eliminando las condenaciones por prestaciones laborales y daños y perjuicios, dejando vigente los montos y conceptos siguientes: a) sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 43/100 (RD$ 63,449.43), por concepto de 18 días de vacaciones; b) treinta mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 06/100 (RD$30,258.06), por concepto de salario de navidad; y c) doscientos once mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 20/100 (RD$211,498.20), por concepto de los beneficios de la empresa, para un total de trescientos cinco mil doscientos cinco con 69/100 (RD$305,205.69) suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión.

Sobre el interés casacional

13. Respecto de la inadmisibilidad por falta de interés casacional, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

de optimización en el que prevalerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la

imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se

[2] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En ese sentido, la identificación de ese error de dictado, o bien infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

22. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que el recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncian, en esencia, falta de ponderación de las pruebas documentales, desnaturalización y falta de motivos, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate, por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto, así las cosas, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

Análisis de los medios de casación

23. Los medios de casación serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, y a la vez divididos en aspectos para una mejor compresión. En el primer aspecto, el recurrente sostiene que la empresa recurrida no pudo establecer si había cumplido con la obligación del disfrute o pago de las vacaciones, pues no depositó ningún documento firmado por el trabajador al respecto, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo contemplada en el artículo 97 ordinal 14 del Código de Trabajo; que el hecho de que en la planilla de personal fijo aportado por la empresa figura que el recurrente tenía pautada sus vacaciones para el día 01/11/2015 hasta el 22/11/2015, no significa que las haya disfrutado en esa fecha, ni que recibiera la retribución correspondiente a este derecho; pero tampoco la empresa le aportó al tribunal la causa de emergencia o caso fortuito o el estado de necesidad que llevó a no otorgar o posponer las vacaciones, ni la vía en que le notificó al trabajador antes de que comenzara su periodo de vacaciones de que la empresa no se las otorgaría.

24. Para descartar el no disfrute de las vacaciones como causa de dimisión, la corte *a qua* examinó las declaraciones de la testigo [redacted], así como los documentos incorporados, y expuso los motivos siguientes:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

"Que consta en el expediente la planilla de personal fijo correspondiente al año 2015 donde figura el demandante originario hoy recurrido [redacted] de nacionalidad nigeriana, con fecha de entrada 20/11/2006, con ocupación de representante con un salario de nueve mil seiscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$9,680.00) y con vacaciones desde 01-11-2015 hasta 22-12-2015. II) la planilla de personal fijo correspondiente al año 2016 donde figura el demandante originario hoy recurrido [redacted] de nacionalidad nigeriana, con fecha de entrada 20/11/2006, con ocupación de representante con un salario de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) y con vacaciones desde 01-11-2016 hasta 22- 11-2016.27. (...) Que ambas partes coinciden en la fecha de inicio de la relación de trabajo (20/11/2006). Y, tomando, en cuenta la fecha de inicio de la relación de trabajo el demandante genera su derecho a vacaciones el 20 de noviembre de cada año. 28. Es importante destacar que el demandante sustenta la dimisión acerca de su primera causal argumentando que no le otorgaron el disfrute de sus vacaciones del año 2015, presentando dimisión el 10 de mayo/2016; no es por no pago de vacaciones. 29. Que al tenor de lo previsto en el art. 188 del Código de Trabajo antes citado el empleador dispone de un plazo de seis meses (hasta seis meses), para conceder el disfrute de las vacaciones a sus trabajadores. 30. Que la señora [redacted] en sus declaraciones quien afirma era la supervisora del demandante originario declara que "de las cosas que Henry me expreso que no había tomado sus vacaciones 2015, porque estaba en la espera de un documento para la ciudadanía de su hijo, el me pidió el

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

formulario, pero nunca me lo devolvió, no las tomo… P. Fue una decisión del trabajador y no de la empresa suspender sus vacaciones R. Totalmente de él". 31. Que independientemente de que la testigo afirma que el trabajador no toma sus vacaciones de ese año 2015 por una decisión de el no de la empresa, la empleadora conforme lo previsto en el artículo 188 del Código de Trabajo, al momento en que es presentada la dimisión por ese casual estaba dentro del plazo que se fija en esa disposición legal (el trabajador inicia la prestación de servicios 20/11/206 y la dimisión es presentada 10/05/2016, razón por la cual ese hecho argumentado por el demandante no constituye una causa justa de dimisión, y así debemos determinarlo, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

25. Que el artículo 96 del Código de Trabajo define la dimisión como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código e injustificada, en el caso contrario […].

26. *Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

que pueda declarase justificada la decisión de poner fin al contrato[3]*; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*[4].

27. Ha sido juzgado que la *evaluación de las pruebas les corresponde a los jueces de fondo*[5]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[6]*;* lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

28. Hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del "goce efectivo", con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio; sin embargo, la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión*[7].

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCT-TS-23-0513, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.
[4] [redacted], *Derecho del Trabajo, el Empleo y el Trabajo,* Tomo II, pág. 249.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, [redacted]. 1255.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, [redacted]. 1255.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011, [redacted] . 1213, pág. 1141.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

29. Si bien como es de jurisprudencia que *ningún trabajador tiene que esperar el vencimiento del plazo de seis (6) meses para exigir su derecho adquirido, el cual se obtiene cada vez que cumple un año de prestación de servicios, la facultad que otorga al empleador el artículo 188 del Código de Trabajo de variar la distribución del período de vacaciones tiene un carácter excepcional, en modo alguno esa facultad significa que el trabajador esté impedido de exigir el disfrute de sus vacaciones hasta tanto transcurra el referido plazo como el máximo tiempo en que se puede posponer el disfrute vacacional, pues su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los primeros quince días del mes de enero y como tal desde ese momento, puede ejercer las acciones que se deriven del incumplimiento de parte del empleador…*[8], también lo es que en virtud del principio de la buena fe que debe primar en las relaciones laborales establecida en el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, tanto el empleador como el trabajador pueden válidamente convenir la modificación del disfrute de las vacaciones cuando así le convenga a las partes, sin que esto implique incumplimiento a un derecho adquirido por parte del empleador.

30. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de envío no incurrió en los vicios que alude la parte recurrente, al contrario, su razonamiento es acorde el principio IX del Código de Trabajo, que establece que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 14 de noviembre 2007, [redacted]. 1164, págs. 1325-1331.

hechos y que en esta materia no existe una jerarquía de las pruebas, al no supeditar la facultad contenida en el artículo 188 del Código de Trabajo a la presentación de un documento por escrito, valorando otras pruebas depositada por la recurrida tendentes a demostrar que no cometió la falta aludida porque el propio recurrente fue quien decidió posponer sus vacaciones del año 2015, como lo manifestó la testigo [redacted], quien declaró «*Henry me expreso que no había tomado sus vacaciones 2015, porque estaba en la espera de un documento para la ciudadanía de su hijo, el me pidió el formulario, pero nunca me lo devolvió, no las tomo… P. Fue una decisión del trabajador y no de la empresa suspender sus vacaciones R. Totalmente de él*»; la corte también hizo constar la Planilla de Personal Fijo donde el recurrente figura con sus vacaciones pautadas del 01-11-2015 hasta 22-12-2015, pruebas estas que ponderó en su justa dimensión, elementos probatorios que gozan de igual jerarquía y pertinencia sobre el alegato presentado.

31. La parte recurrente sostiene que también presentó dimisión por no pago de las vacaciones; sin embargo, la corte de envió hizo constar lo siguiente: *28. Es importante destacar que el demandante sustenta la dimisión acerca de su primera causal argumentando que no le otorgaron el disfrute de sus vacaciones del año 2015, presentando dimisión el 10 de mayo/2016; no es por no pago de vacaciones*; ciertamente, estas Salas Reunidas verifican de las conclusiones y alegatos de la parte hoy recurrente presentadas ante la corte de envío, que el pago de las vacaciones no fue punto controvertido, solo el no disfrute de

las vacaciones del año 2015, lo que fue examinado ampliamente por la corte de envío ejerciendo su facultad de apreciar soberanamente las pruebas.

32. Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, *que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad*[9]; de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación, *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso, en ese sentido, el punto de no pago de las vacaciones constituye un aspecto novedoso no sometido al escrutinio del tribunal de envío, por lo que procede declararlo inadmisible.

33. La parte recurrente denuncia que alegó reducción del horario de trabajo como causa de dimisión, lo cual perjudicó el salario percibido; que la corte estableció que el trabajador no ha presentado elementos de pruebas que demuestren sus argumentos, y solo valoró el testimonio de la señora [redacted], sin embargo, no ponderó los

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00809, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.

horarios de asistencia preparados por la oficina de la propia [redacted] en donde se hacía constar que el señor [redacted] estaría dando asistencia en el horario de 2 a 6 de la tarde, documento que si hubiese sido ponderado, hubiera permitido establecer una de las causales de la dimisión, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación y violando el sagrado derecho de defensa de la parte hoy recurrente. Que los testigos declararon que el demandante al igual que los demás representantes tenía un día y medio libre como descanso semanal, sin embargo, tal y como se puede apreciar en el horario de trabajo correspondiente a los días 16 al 22 /04 2016, el colaborador laboró de manera sucesiva desde el 16 hasta el viernes 22 de abril de 2016, desde ahí comenzó a operar la reducción de horario de 8 horas a 4 horas, y cuando reclamó la [redacted] le manifestó que no se podía hacer nada, incurriendo la empresa en franca violación a las disposiciones del artículo 163 del Código de Trabajo.

34. Acerca de la reducción del horario laboral y el descanso semanal, para fundamentar su decisión de rechazar estas faltas como casual de dimisión, la corte de envío expresó: *34. Que, la testigo presentada por la empresa y que antes citamos en relación al horario del trabajador afirma lo siguiente: ¿Al señor Henry que horario tenía el antes de emitir el correo? R: Tenía de 09:00 am a 12:00pm y de 2:00 pm a 6:00 pm; P: ¿Luego de ese correo cual fue el horario del Sr. Henry? R: De 09:00 am a 12:00 pm, y en la Hard Rock de 2:00 pm a 6:00 pm; P: ¿Con ese cambio no sufrió ningún tipo de perjuicio el Sr, Henry y siguió dando cumplimiento 8 horas? R: Es correcto; P: ¿Tienen la misma categoría el Hotel Iberostar*

al Hotel Hard Rock Café? R: Si los clientes son de poder adquisitivo; R: ¿Son 5 estrellas los dos hoteles? R: Así es; P: ¿El Sr. Henry tiene días libres o trabaja horas extras? R: Como todos los representantes, son días libres, 1 día y medio"; (""cita textual). 35. Que con mucha precisión la testigo sostuvo que el demandante al igual que los demás representantes tenía un día y medio, libre como descanso semanal, sostiene también que su jornada de trabajo era de 9:00 a. m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., que no sufrió perjuicios el demandante, con el cambio de horario.

35. La jurisprudencia ha reiterado de manera constante que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[10]*. Que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia*[11].

36. Del análisis de los aspecto abordados, y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* determinó que la parte hoy recurrente no probó las alegadas

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0169, 28 de febrero de 2023, [redacted]. Inédito.

causas de dimisión, examinando para formar su convicción el testimonio de [redacted], cuyas declaraciones han sido transcritas anteriormente, las cuales fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo, quien fue precisa en establecer que si bien el recurrente paso a trabajar a otros hoteles, estos eran de la misma categoría, y que su horario laboral y sueldo no fueron modificados y que contaba con un día y medio de descanso, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, sino que esta ponderación es el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que poseen los jueces del fondo para formar su convicción en el establecimiento de determinados hechos; que *cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan con ellos su convicción, hacen un uso correcto del poder soberano que le confiere la ley*[12], razón por la que los vicios alegados en la vertiente examinada deben desestimarse.

37. En cuanto al argumento relativo a que la corte de envío no ponderó los horarios laborales, los cuales demostraban que el recurrente no tenía días libres y que le fue reducida la jornada laboral, *la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos decisivos para la suerte del litigio*[13]*;* en la especie, del detalle de las pruebas aportadas y acreditadas en la sentencia impugnada no se constata que a la

[12] SCJ-TS-23-0513, 31 de mayo de 2023
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 98, 27 de enero de 2021, B. J. núm. 1322.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

alzada le fuera aportada los indicados horarios, ni tampoco esta sede casacional ha sido colocada en condiciones de valorar si ciertamente dichos documentos fueron aportados a los jueces de fondo, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos depositados en apelación o cualquier otro medio idóneo que permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza; por lo tanto, ante dicho caso esta corte de casación se encuentra impedida de comprobar si en el caso existieron los vicios denunciados, razón por la cual se desestima este argumento.

38. Arguye la parte recurrente que la corte perdió la objetividad e incurrió en falta de motivos al emitir su decisión sobre los hechos de la causa en el aspecto de determinar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo y de la demanda en daños y perjuicios por discriminación laboral, toda vez que en su única mención deviene en improcedente y carente de base legal. Que fue comprobado que todos los compañeros del señor [redacted], hacen horarios de 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde, mientras que a él le colocaron un horario de 4 horas diarias; que a todos los compañeros les otorgaban un día y medio libre, mientras que a él no se lo asignaban; que todos sus compañeros hacían 2 y 3 hoteles, mientras que el solo tenía uno y que sus ingresos se le redujeron por esta causa, tal y como lo manifestó la supervisora; que sus números no eran buenos; que no obstante todo lo anterior le reclamaban producción al igual que a los demás, así las cosas, la empresa ha incurrido en franca

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

violación a lo que establece el VI principio fundamental del código prohíbe la discriminación y el tratamiento desigual de los trabajadores de una misma empresa.

39. Que los jueces de la alzada calificaron la dimisión en injustificada, comprobando que no se evidenciaba un trato diferencial respecto del recurrente, lo cual también devino en el rechazo de su demanda en daños y perjuicios por discriminación ya que se sustentaba en las mismas causas, sin que se advierta desnaturalización ni falta de motivos, sino un ejercicio de su poder de apreciación al otorgar mayor relevancia a un elemento probatorio que entienden se ajusta a la realidad de los hechos que por ante esta se ventilan, estableciéndose consecuentemente que el actual recurrente no probó la justa causa de la dimisión, razón por la cual procede desestimar este aspecto examinado.

40. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41. Según las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y el Código de Trabajo,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-249 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00004
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02828
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Coming2 Destination Management

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Dan acta de desistimiento***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes enero del año 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00251 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, interpuesto por la sociedad G & V Rags. Inc., representada por su directora [redacted], que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente, recurrente principal.

Figura como recurrida principal y recurrente incidental la entidad social G & V Rags, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted]. Navarro Trabous y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

Los recurridos en este proceso son: a) el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, representado por su director ejecutivo [redacted], que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y b) la Procuraduría General Administrativa en la persona de [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación principal fue interpuesto por la sociedad G & V Rags. Inc., representada por su directora [redacted], por intermedio de sus abogados mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 18 de julio de 2024 fueron depositados los actos núms. 248/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 01099/2024 del ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, ambos de fecha 12 de julio de 2024 contentivos del emplazamiento.

C. La defensa contra el recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por la entidad G & V Rags, [redacted]., representada por su gerente [redacted], por intermedio de sus abogados mediante

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 1 de agosto de 2024 fue depositado acto núm. 0082/2024 de fecha 31 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contentivo de la notificación del memorial de defensa, recurso incidental y constitución de abogados de la entidad G & V Rags, [redacted]

[redacted]. En fecha 17 de julio de 2024 la Procuraduría General Administrativa depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa contra el recurso principal.

F. En fecha 26 de julio de 2024 el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación representado por su director ejecutivo [redacted] depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa contra el recurso principal.

G. En fecha 26 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 347/2024F28 de fecha 22 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

H. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

I. En fecha 5 de septiembre de 2024 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una instancia de desistimiento del recurso principal e incidental.

J. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la sociedad G & V Rags. Inc., cuyas partes recurridas son la entidad G & V Rags, [redacted]., el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y la Procuraduría General Administrativa.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la relación de las empresas R & V RAGS INC y R & V RAGS, S.R.L. y la valoración de la comunicación o solicitud del 23 de octubre de 2014.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
a. en fecha 12 de diciembre de 2013 el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana (CNZFE) emitió la resolución núm. 58-13-PI mediante la cual otorgó a la sociedad comercial G & V RAGS, Inc. el permiso para la instalación en la Zona Franca de La Armería, ubicada en la ciudad de San Cristóbal y la consecuente licencia de exportación e importación hacia y desde el extranjero; en fecha 12 de noviembre de 2014 el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana (CNZFE), a raíz de una solicitud de [redacted] del 22 de octubre de 2014 emitió la resolución núm. 9-14-CN mediante la cual autorizó el cambio del nombre del indicado permiso y licencia para que pase a beneficio de la sociedad comercial G & V RAGS, SRL.

b. No conforme, la sociedad comercial G & V RAGS, Inc. en fecha 31 de julio de 2021 interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00001 de fecha 14 de enero de 2022 que rechazó el recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

c. La referida decisión fue recurrida en casación por G & V RAGS, Inc. resultando apoderada la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0456 de fecha 28 de abril de 2023 casó la decisión por falta de motivación en lo relativo a la valoración de la comunicación o solicitud del 23 de octubre de 2014 y en lo relacionado con el hecho de que las empresas R & V RAGS INC y R & V RAGS, S.R.L. son entidades diferentes y que en ningún momento ha intervenido negocio entre ambas.

d. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00251 de fecha 30 de abril de 2024, que textualmente dispone lo siguiente:
PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de julio del año 2021, por la sociedad comercial G & V RAGS, INC., contra la Resolución núm. 9-14-CN, de fecha 30 de octubre del 2014, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS DE EXPORTACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CNZFE), con la intervención voluntaria de la razón social G & V RAGS S.R.L., por haber sido hecho conforme al derecho.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. 9-14-CN, de fecha 30 de octubre del 2014, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS DE EXPORTACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CNZFE), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, sociedad comercial G & V RAGS, INC., a la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS DE EXPORTACIÓN DE LA REPÚBLICA*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

DOMINICANA (CNZFE), al interviniente voluntario la razón social G & V RAGS S.R.L., así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente principal sociedad G & V Rags. Inc. invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: ***Único Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al debido proceso. Falta de motivos y base legal.*

6. Por su parte, el recurrente incidental la entidad G & V Rags, [redacted]. invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *falta de respuesta a las conclusiones y violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por no responder los medios de inadmisión planteados por la recurrente incidental. El tribunal a-quo omitió pronunciarse sobre los diferentes incidentes planteados en la audiencia contencioso-administrativa por la recurrente incidental, a fin de que el recurso contencioso-administrativo de la recurrente principal, la entidad G & V RAGS, Inc., se inadmitida por diversos motivos.*

En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la recurrida y recurrente incidental entidad G & V Rags, [redacted]. depositaron en fecha 5 de septiembre de 2024 la instancia denominada "Depósito de desistimiento conjunto

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

y/o consensuado del memorial de casación principal e incidental" mediante la cual incorporó el documento titulado "DESISTIMIENTO JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA" de fecha 28 de agosto de 2024 suscrito por la sociedad G & V Rags. Inc., representada por sus directores [redacted] y [redacted], y la entidad G & V Rags, [redacted]., representada por su gerente [redacted], junto con sus respectivos abogados, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

Por Cuanto III. Acuerdo transaccional - desistimiento de acciones - desistimiento de acciones costas judiciales y recibo de descargo. A que, después de haber sido interpuesto los recursos de casación de manera principal e incidental que se trata, y antes de ser fallado, las partes en sus respectivas calidades, en fecha 28 de agosto del 2024, han arribado a un acuerdo transaccional, en cual de manera recíproca y conjunta han desistido de los indicados recursos de casación, han aceptado de manera recíproca el desistimiento de los mismos, se han otorgado mutuamente los correspondientes descargos, así como los abogados de ambas partes han renunciaron y desistido a las costas judiciales; (…) PRIMERO: DAR ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la sociedad de comercio extranjera G & V Rags, INC., así como del recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad de responsabilidad limitada nacional G & V Rags, SRL., contra la sentencia administrativa núm. 0030-03-SSEN-00251, de fecha 30 de abril del 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa administrativa, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente núm. 0030-2021-ETSA-01833. (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[1]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[2]

10. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

11. Que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, sin embargo, estas Salas consideran que este trámite no es necesario en la especie debido al criterio reiterado que e*n cuanto a la aceptación, la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[3]; en el caso, el documento que contiene el desistimiento fue suscrito no solo por la parte recurrente principal G & V Rags. Inc., sino también por la parte recurrida y recurrente incidental, la entidad G & V Rags, [redacted].

12. Así las cosas, del estudio del acto titulado "DESISTIMIENTO JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA", especialmente de su tercer artículo y de las conclusiones

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.
[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0778, 31 de julio de 2023, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

arriba transcritas estas Salas Reunidas han podido comprobar la voluntad de la parte recurrente principal y de la recurrente incidental de desistir de sus respectivos recursos de casación, por lo que proceden en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 1494-47,

FALLAN:

ÚNICO: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión de los recursos de casación interpuestos por la sociedad G & V Rags. Inc., y la entidad G & V Rags, [redacted]. respectivamente, ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00251 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de envío, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente por las razones expuestas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00007
Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01833 **(**2024-R0345320 y 2024-R0398564 (2024-R0500763)
Recurrente: G & V Rags. Inc.
Recurridos: G & V Rags, [redacted]., Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativa

Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. Moisés A. Ferrer Landrón ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásq[redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes enero del año 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-145, de fecha 22 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, incoado por la razón social Tabacalera Doménico, SRL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Licelot de los Santos de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

Figura como parte recurrida el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted] de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la razón social Tabacalera Doménico, SRL, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 25 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 169/2024 de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

D. En fecha 1 de agosto de 2024 fue depositado el acto núm. 435/2024, de fecha 25 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la razón social Tabacalera Doménico, SRL, cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto,*

será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la naturaleza de la relación laboral entre las partes.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Doménico Cigars Manufactury, SRL. y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01181, de fecha 29 de noviembre de 2019, en la que se excluyó a [redacted], declaró

resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Tabacalera Doménico, SRL. y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00074, de fecha 12 de abril de 2022 que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

c. Posteriormente, la indicada decisión fue recurrida en casación por la razón social Tabacalera Doménico, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0155 de fecha 28 de febrero de 2023, que casó la sentencia por falta de motivación sobre los elementos que deben de estar presentes para la formación del contrato de trabajo, como son: el horario, las herramientas de trabajo y la exclusividad; signos resaltantes de la subordinación, máxime cuando el punto controvertido es la naturaleza de la relación contractual intervenida.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

d. En ocasión de dicho envío fue dictada la sentencia núm. 655-2024-SSEN-145, de fecha 22 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa TABACALERA DOMENICO, S.R.L., de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiunos (2021), contra la sentencia Núm. 651-2019-SSEN 01181, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser conforme a la Ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por ser una dimisión justificada y en consecuencia, condena a la empresa TABACALERA DOMENICO, S.R.L. Al pago de todos los valores e indemnizaciones de la sentencia apelada por los motivos dados en el cuerpo de la indicada sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida empresa TABACALERA DOMENICO, S.R.L, pago de las costas del procedimiento distraídas a favor de los LICDOS, ARIEL CUELLO SUSAÑA Y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente la razón social Tabacalera Doménico, SRL, invoca en sustento de su recurso de casación un

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

único medio: *Falta de contradicción o logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y mala aplicación del derecho* (sic)

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Sobre el interés casacional

6. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

7. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

14. En ese sentido, la identificación de ese error de dictado, o bien infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

[2] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la recurrente plantea en su medio, en esencia, falta de motivación, alegato relacionado con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate, por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto.

Análisis de los medios de casación

16. En su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la decisión emitida refleja claramente la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, pues no se corresponde con la verdad. Que no hizo una correcta valoración de las pruebas en todo su conjunto, por no someter al escrutinio y no corroborar la veracidad o falsedad de las conversaciones sostenidas por WhatsApp y las declaraciones dadas por los testigos. Que la sentencia objeto del presente recurso supuestamente fundamenta y suple los vicios de la sentencia y/o omisiones de la sentencia casada con envío, pero en síntesis lo que hace es un resumen de las sentencias anteriores emitiendo argumentos pobres para con eso fundamentar su fallo. Que la parte recurrida en su calidad de profesional liberal prestaba sus

servicios a la parte recurrente, condición esta que no está regida por el Código de Trabajo en virtud de los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 5, en tal sentido, la parte recurrida carecía de calidad jurídica para demandar en pago de prestaciones laborales.

17. Para fundamentar su decisión y determinar la existencia de relación de naturaleza laboral, la corte de envío expuso los motivos que textualmente, se transcriben a continuación:

"11.- Que está depositada la copia del acta de audiencia celebrada en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 15/07/2021, en la cual se escuchó al SR. [redacted], quien expreso: Tenia 15 años trabajando con ellos- ganaba primero quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), mensuales, luego de dos (02) años pagaban novecientos por servicio- de lunes a viernes- luego compre mi autobús y tenía el logo de la empresa– luego de diez (10) años el dueño de la empresa paso a ser el SR. MATIAS,- me dijo que tenía que vender ese vehículo y comprar otro- cuando lo hice y fui al Banco, llamaron a la oficina de la empresa y le dijeron que yo no trabajo ahí- me rechazaron el crédito- me quede sin vehículo- me sacaron del seguro médico a mi esposa, el niño y a mí- el horario era de 9:00 A. M. a 5:00 P.M.- el vehículo estaba rotulado, servicio de los turistas a la fábrica de cigarros-tenía un jefe inmediato llamado [redacted]- trabajé durante quince (15) años- utilizaba

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

uniforme de la empresa, era azul con blanco y decía el logo de la empresa con su nombre; También fue escuchado como testigo el SR. [redacted], quien expreso: ÉL TRABAJADOR PRESTABA SERVICIOS DE CHOFER- esos servicios eran de la compañía- llevaba y recogía los turistas a la fábrica de cigarros- duró de 13 a 15 años llevando los turistas- cuando llevaba los turistas tenía que quedarse a esperarlos o podía hacer otra cosa- su horario dependía de la hora que el cliente quería ir a la fábrica- no tiene conocimiento si era empleado, pero sí, que era quien llevaba los clientes de la compañía- el vehículo era de la SRA. MIKAELA, la dueña de la compañía- que él tenía carnet de la empresa y tenía el vehículo un letrero de la empresa que decía "DOMENICOS CIGARS"- no sabe si lo tenían en la Seguridad Social- el pago era quincenal y en efectivo; que también fue escuchada como testigo la SRA. [redacted], quien expresó: soy vendedora de cigarros desde el 2004- él brindaba servicio en su guagua a los turistas llevándolos del hotel a la empresa y de la empresa al hotel- cuando él no podía les enviaba a otro- él buscaba los clientes en los hoteles los llevaba y cuando compraban los regresaba a los hoteles- se trabajaba de lunes a viernes y a veces teníamos dos citas al día- el vehículo tenía que estar rotulado para poder entrar a la empresa- el trabajador usaba carnet de la empresa para entrar a los hoteles- era solo el que hacia ese servicio; También esta como testigo el SR. [redacted], quien expreso: yo conozco a WILLY desde hace más de diez (10) años trabajando ahí en esa empresa, siempre con el uniforme, su carnet, la guagua

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

rotulada con el nombre de la compañía era chofer de DOMENICOS CIGARS- él tenía un horario y recibía las ordenes de la SRA. DANIELA. 12.- Que, en la audiencia celebrada por esta Corte Laboral de la Provincia de Santo Domingo, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue escuchado como testigo el SR. [redacted], quien expresó: conoce al demandante inicial cuando va a la empresa- le transportaba personal- no sabe si pagaban quincenal o mensual- cuando la empresa necesitaba- no sabe si los pagos eran quincenales o mensuales- no sabe con qué frecuencia era el servicio- cuando iba se encontraba con él- no lo vió en nómina de la empresa- el vehículo estaba rotulado- que no sabe la cantidad de turistas que recibe la empresa a diario- que la empresa labora de 8:00 [redacted]. a 2:00P.M.- no sabe qué tiempo duro dándole servicios Willys, que el vehículo estaba rotulado por la empresa- no sabe si tenía carnet- el pago de él era directamente por la administración; Que fue escuchado el SR. [redacted], quien expreso: Willys pasaba a los turistas por el frente de la tienda- tenía una guagua blanca con el logo de la empresa- con el T-chers de la empresa- él siempre estaba para acá y para allá- no sabe porque está demandando la empresa- Willys era el único que patrocinaba la tabacalera no sabe de quién era la guagua- él no era taxista, tenía la guagua de la empresa- sabe que trabajaba ahí, por la guagua, el uniforme, el carnet y verlo más de diez (10) años en la misma faena- no sabía que era taxista- entraba muchas veces al día. 13.- Que, haciendo esta Corte un cotejo de las declaraciones de los testigos que fueron interrogados en la Corte de San Pedro

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

de Macorís y los de esta Corte que: que todas las declaraciones coinciden el hecho SR. [redacted],SR. [redacted],SR. [redacted] SRA. [redacted] el SR. [redacted], por segunda vez, y del propio trabajador SR. [redacted], de que el trabajador tenía un horario de 9:00 A. M. a 5:00 P.M de 8:00 [redacted]. a 2:00P.M., que el vehículo era de la SRA. MIKAELA, dueña de la empresa y la cual le dictaba las ordenes, que estaba rotulado, que usaba uniforme y carnet de la empresa- que llevaba y tenía que esperar los turistas, sin poder retirarse de la empresa porque era exclusivo, que cobraba un salario quincenal, que el vehículo utilizado estaba rotulado por la empresa, que laboraba de lunes a viernes, todas estas declaraciones, las consideramos verosímiles y concordantes con los hechos alegados por el trabajador, los cuales son los que califican la subordinación, además cuando la empresa le dijo que tenía que comprar un vehículo propio porque el de la empresa estaba deteriorado y fue al Banco a tomar el préstamo, fue que le informaron que él no trabajaba en esa empresa, todas estas razones hacen que esta Corte determine, como al efecto determino que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que termino por una dimisión justificada, ya que la empresa no demostró haber cumplido con ninguna de las obligaciones por las cuales fue interpuesta la dimisión, por lo que la misma se declara justificada y se confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes". (Sic)

18. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos.*

19. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas les corresponde a los jueces de fondo*[3]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[4]*;* lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

20. Es un principio general de derecho sustantivo que el contrato de trabajo es un contrato realidad y así lo examina el tribunal, en el examen de las pruebas aportadas, incluyendo las declaraciones analizadas, ejercicio valorativo que le permite otorgar méritos a aquellos elementos que entiendan poseen visos de credibilidad y se ajusten a la realidad de los hechos, lo que solo puede ser censurado cuando incurren en desnaturalización de los hechos.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

21. Partiendo de lo anterior, se destaca que, respecto de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, el artículo 15 del referido código establece que: *…se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.* Asimismo, también debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrado por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

22. En lo relativo a la valoración de los testimonios como medio de prueba, la jurisprudencia constante ha referido que *en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, en ese tenor los jueces del fondo pueden en el examen, evaluación y determinación*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

de las mismas, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos[5].

23. En ese contexto, utilizando el aludido poder soberano del que se encuentran investidos, los jueces decidieron otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por [redacted], [redacted], [redacted], y el propio demandante [redacted], de los cuales extrajo que existió una prestación de servicios exclusivos de chofer en beneficio de Tabacalera Doménico, SRL; que el demandante cumplía horario, que poseía carnet, uniforme y vehículo de la empresa, que recibía órdenes de la dueña, y que cobraba un salario quincenal; hechos que correctamente les indujo a que mantuvieran la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo y establecieran la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos propios, suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 42, 20 de diciembre de 2019, [redacted]. 1309.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y Código de Trabajo,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la razón social Tabacalera Doménico, SRL, contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-145, de fecha 22 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenan su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Paulino

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00003
Expediente núm.: 336-2021-ELAB-00028 **(**2024-R0330846)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Tabacalera Doménico, SRL
Recurrido: [redacted]

Duarte y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásq[redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0008

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00241 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca [redacted], SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00139 de fecha 8 de mayo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada, la condenó al pago de prestaciones laborales, salarios dejados de percibir en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la industria de zona franca [redacted], SRL. y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00241 de fecha 22 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 17 de mayo del 2024, por la empresa [redacted] SRL, y b) el incidental en fecha 3 de julio del 2024, por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia No. 0050-2024-SSEN-00139, de fecha 8 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en los plazos y forma establecidos en la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y ACOGE el recurso de apelación incidental única y exclusivamente, en lo que respecta a la aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. Para aumentar la indemnización a seis meses de salario equivalente a RD$339,120 peso dominicanos con 00/100. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos. **CUARTO:** Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago del 30 por ciento de las costas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta o insuficiencia de motivos y ponderación de documentos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Contradicción entre los motivos. **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa en virtud de la tutela judicial efectiva, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la

especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* tergiversó los hechos al ponderar de manera errónea los documentos aportados para probar el monto del salario mensual que devengaba el extrabajador el último año de servicios prestados, descartando las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y del Banco BHD, por supuestamente no ser certeros y acogiendo el monto del salario que alegaba la ahora parte recurrida. Vale destacar que las cotizaciones a la TSS solo incluye los salarios ordinarios, sin embargo, en la certificación bancaria se desglosan además los salarios extraordinarios, lo que significa que esas certificaciones no iban a coincidir en cuanto al monto. Importante es que estos documentos no fueron objetados por la contraparte, y que de haber sido valorados en su justa dimensión la corte *a qua* hubiese fallado distinto en cuanto a la dimisión, pues fue injustificada, sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso incurrió en los vicios de falta de motivación y de ponderación de documentos, que amerita su casación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"10. Que esta corte pudo establecer que las hojas de pago depositadas como prueba de pago de los salarios no se encuentran firmadas ni certificada por ninguna de las partes, ni por la institución de pago que permita establecer la veracidad de su contenido. Que mediante la certificación de la TSS antes descrita se pudo establecer que el salario promedio mensual por el cual cotizo la empresa a favor del trabajador asciende a RD$48,989.016, mientras que de la certificación bancaria del BHD, antes descrita establece que el salario promedio mensual de RD$43,391.04; lo que impide a la corte establecer con certeza el salario real devengado por el trabajador durante el último año de trabajo, procediendo a aplicar la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y en virtud del in dubio pro operario, acoger como salario el invocado por el trabajador en su demanda, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida… 13. Que la cotización por un salario inferior al realmente devengado por el trabajador constituye una violación a las obligaciones del empleador frente a su trabajador, cuyo incumplimiento justifica el ejercicio de la dimisión…" (sic).

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…[2]

15. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[3]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[4]*.*

16. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como: *la retribución que el empleador*

[2] Sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[3] Sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[4] Sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.

17. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado con la determinación del salario promedio mensual de la parte recurrida, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, los volantes de pago y las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y por el Banco BHD, elementos de prueba que no fueron controvertidos por el trabajador; que al establecer la corte *a qua* que el monto del salario era diferente al alegado por la empresa, partiendo de que los medios aportados no le proporcionaban la certeza del salario real, acogiendo en ese sentido el alegado por el trabajador, cometió

una falta e insuficiencia de motivos al respecto, puesto que formularon un análisis aislado de la documentación suministrada, sin verificar, ante los alegados valores variables, la proporción que arrojaría la prorrata de dichos importes a la hora del establecimiento de la cantidad apreciada como salario ordinario, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida.

18. En ese sentido, debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[5], en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación producida respecto del monto relativo a los derechos adquiridos y en ese sentido procede casar este aspecto de la sentencia

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

impugnada por falta de motivos y de base legal sin necesidad de examinar el tercer y cuarto medios de casación propuestos, ya que versan sobre el salario.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre un pedimento formal en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios que ni siquiera mencionó entre los puntos controvertidos la decisión impugnada, sin embargo, la condenó por este concepto, sin estatuir al respecto, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones siguientes:

"La parte recurrente… quien concluye de la siguiente manera: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación … por escrito de recurso de apelación: "… SEGUNDO: DCELARAR válido, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por [redacted], S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral No. 0050-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2024; y, por tanto, REVOCAR la sentencia en lo relativo al carácter justificado de la dimisión, al salario, a los salarios dejados de percibir conforme al art. 95 del Código de Trabajo y a la indemnización por daños y perjuicios. TERCERO: RECHAZAR la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por supuestos daños y perjuicios por dimisión interpuesta por [redacted] …" (sic).

21. Se precisa que omisión de estatuir, el cual *es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobla en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*[6]*;* establecido lo anterior, en la especie nos encontramos con que la parte hoy recurrente ante los jueces de fondo solicitó mediante las conclusiones realizadas en su recurso de apelación que se revocara de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia la condenación por concepto de daños y perjuicios, conclusiones que en esta misma decisión transcribimos de manera íntegra y que la corte *a qua* en la motivación de su sentencia no respondió. Destacamos que la jurisprudencia constante de la materia establece que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[7]*;* en la especie, se advierte que el recurso de apelación se decidió sin estatuir sobre un pedimento formal del apelante, para luego confirmar de la decisión de primer grado el monto que por el concepto de daños y perjuicios había impuesto, sin ningún tipo de motivación ni referencia de las conclusiones del apelante, lo que advierte el vicio de omisión de estatuir que

[6] *La Casación Civil Dominicana*, [redacted], pág. 325.

[7] Sent. de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.

argumenta la parte recurrente y que amerita de igual forma la casación de este otro aspecto de la decisión impugnada.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0471196
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia 028-2024-SSEN-00241 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm